

el Justicia de Aragón

INFORME
ANUAL **2010**

ÍNDICE

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2010 • 5

ORGANIZACIÓN INTERNA • 6

1. Del personal de la institución • 7

Secretaría General y Gabinete: • 7

Asesores • 7

Funcionarios • 8

2. De los medios • 9

2.1. De los medios económicos • 9

RESUMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN • 10

1. Introducción • 11

2. Datos estadísticos • 16

2.1. Registro de entradas y salidas • 16

2.2. Expedientes • 16

2.3. Evolución temporal de los expedientes • 22

2.4. Procedencia de las quejas • 22

2.5. Distribución por materias • 30

2.6. Distribución por organismos • 31

2.7. Sugerencias, recomendaciones y • 38

2.8. El deber de colaboración de las Administraciones con la Institución • 40

RELACIONES INSTITUCIONALES • 56

1. Difusión del Derecho Aragonés • 57

2. Difusión de la Institución del Justicia • 58

2.1. Conferencias • 58

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza • 59

2.3. Otras iniciativas de difusión • 62

3. Otras actividades del Justicia • 67

4. Comparecencias en las Cortes • 72

5. Publicaciones • 73

6. Relación con otros Defensores • 75

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS • 76

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA • 77

1. Agricultura, ganadería y montes • 78

1.1. Datos generales • 78

1.2. Planteamiento general • 79

1.3. Relación de expedientes más significativos • 83

2. Economía y hacienda • 138

2.1. Datos generales • 138

2.2. Planteamiento general • 139

2.3. Relación de expedientes más significativos • 143

3. Industria y comercio • 227

3.1. Datos generales • 227

3.2. Planteamiento general • 228

3.3. Relación de expedientes más significativos • 232

4. Ordenación territorial: Urbanismo • 247

4.1. Datos generales • 247

4.2. Planteamiento general • 258

4.3. Relación de expedientes más significativos • 275

5. Ordenación territorial: Vivienda • 750

5.1. Datos generales • 750

5.2. Planteamiento general • 751

5.3. Relación de expedientes más significativos. • 757

6. Ordenación territorial: Medio ambiente, conservación de la naturaleza, flora y fauna • 783

6.1. Datos generales • 783

6.2. Planteamiento general • 786

6.3. Relación de expedientes más significativos • 796

7. Ordenación territorial: Obras Públicas • 910

7.1. Datos generales • 910

7.2. Planteamiento general • 911

7.3. Relación de expedientes más significativos • 914

8. Ordenación territorial: Servicios públicos y transportes • 928

8.1. Datos generales • 928

8.2. Planteamiento general • 931

8.3. Relación de expedientes más significativos • 938

9. Educación • 999

9.1. Datos generales • 999

9.2. Planteamiento general • 1001

9.3. Relación de expedientes más significativos • 1022

10. Cultura y turismo • 1203

10.1. Datos generales • 1203

10.2. Planteamiento general • 1204

10.3. Relación de expedientes más significativos • 1209

11. Sanidad • 1245

11.1. Datos generales • 1245

11.2. Planteamiento general • 1247

11.3. Relación de expedientes más significativos • 1259

12. Bienestar Social • 1357

12.1. Datos generales • 1357

12.2. Planteamiento general • 1359

12.3. Personas Mayores • 1383

12.4. Personas Discapacitadas • 1494

13. Trabajo • 1513

13.1. Datos generales • 1513

13.2. Planteamiento general • 1514

13.3. Relación de expedientes más significativos • 1519

14. Seguridad Social • 1569

- 14.1. Datos generales • 1569
- 14.2. Planteamiento general • 1570
- 14.3. Expedientes más significativos • 1573

15. Inmigración • 1584

- 15.1. Introducción • 1584
- 15.2. Planteamiento general • 1587
- 15.3. Relación de expedientes más significativos • 1596

16. Interior • 1600

- 16.1. Datos generales • 1600
- 16.2. Planteamiento general • 1602
- 16.3. Relación de expedientes más significativos • 1611

17. Justicia • 1672

- 17.1. Datos generales • 1672
- 17.2. Planteamiento general • 1673
- 17.3. Relación de expedientes más significativos • 1679

18. Función Pública • 1694

- 18.1. Datos generales • 1694
- 18.2. Planteamiento general • 1700
- 18.3. Relación de expedientes más significativos • 1708

19. Derechos • 1960

- 19.1. Datos generales • 1960
- 19.2. Planteamiento general • 1961
- 19.3. Relación de expedientes más significativos • 1964

20. Contratación pública • 2002

- 20.1. Datos generales • 2002
- 20.2. Planteamiento general • 2003
- 20.3. Relación de expedientes más significativos • 2003

21. Otros Supuestos • 2008

- 21.1. Datos generales • 2008
- 21.2. Planteamiento general • 2009
- 21.3. Relación de expedientes más significativos • 2011

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 2016

1. Defensa del estatuto de autonomía • 2017

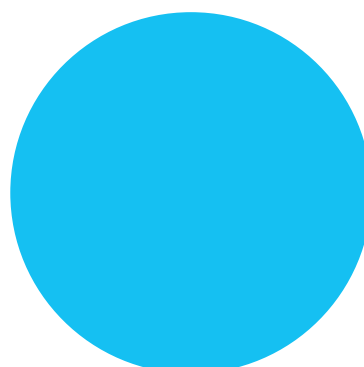
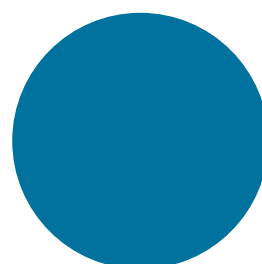
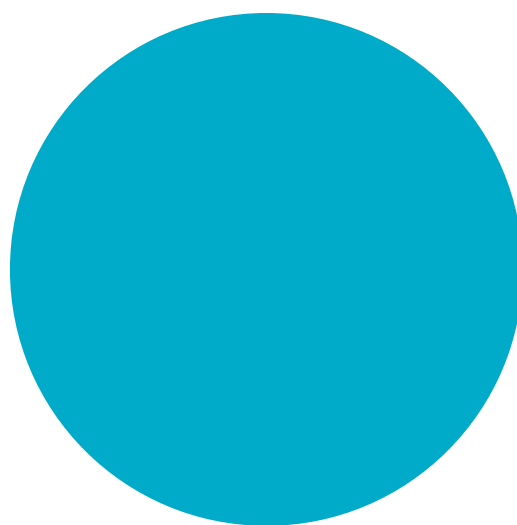
- 1.1. Datos generales • 2017
- 1.2. Planteamiento general • 2018
- 1.3. Relación de expedientes más significativos • 2020

2. Tutela del ordenamiento jurídico aragonés • 2026

- 2.1. Datos generales • 2026
- 2.2. Planteamiento general • 2028
- 2.3. Relación de expedientes más significativos • 2030

DATOS ECONÓMICOS • 2049

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2010



ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Secretaría General y Gabinete:

Secretaria General: Rosa Aznar Costa

Asesora de Prensa: Carmen Rivas Alonso

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano: Mariela Losilla Pascual

Secretaria Particular del Justicia: Idoia Cabeza García

Secretario de la Asesora Jefe: Miguel Ramiro Edo

Secretaria de Gabinete: Blanca García Arruga

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés

Asesores

Asesora Jefe: Laura Bejarano Gordejuela – Magistrada

María Victoria Arenere Mendoza- Fiscal

M^a Rosa Casado Monge- Fiscal

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohórquez- Abogado

Jorge Lacruz Mantecón- Abogado

Jesús Daniel López Martín- Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García- Catedrática de Instituto.

Itziar M^a Ochoa Cabello- Magistrada

Jesús Olite Cabanillas- Secretario-Interventor de Administración Local.

Esperanza Puertas Pomar- Letrada de la D.G.A.

Víctor Solano Sainz- Administrador Superior de la D.G.A.

Funcionarios

Técnico Informático: Javier Gracia de las Heras

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña.

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez.

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral.

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Raúl Jánovas Merino.

2. DE LOS MEDIOS

2.1. De los medios económicos

Medios económicos		
Capítulo	Total capítulo	Incremento sobre 2009
Capítulo I:	1.687.633,19 €	2,13 %
Capítulo II:	583.050,00 €	- 5,18 %
Capítulo IV:	18.616,19 €	0,00 %
Capítulo VI:	35.000,00 €	-14,63 %
Total	2.324.299,38 €	- 0,12 %

RESUMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de 2010, esta Institución ha tramitado un total de 2.090 quejas, número similar a los expedientes incoados el año anterior, 2089.

El número de quejas recibidas por parte de ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma ascendió a 1.834, de las que 1.460 se asocian a Zaragoza y provincia (el año pasado fueron 1.547), 235 a Huesca y provincia (en 2009 fueron 252) y 139 a Teruel y provincia (registrándose el pasado año 133). Procedentes de ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas, se han recibido 70 quejas y una, proveniente de un ciudadano residente en otro país.

Como ya se hiciera en anteriores Informes Anuales, merecen destacarse determinados expedientes atendiendo al especialmente elevado número de personas que han firmado o han apoyado el inicial escrito de queja; así, y a título de ejemplo, debe aludirse al expediente 1152/2010-9, incoado en virtud de las quejas presentadas por más de 100 ciudadanos, en las que se exponían las dificultades económicas que atraviesa la Asociación Azajer, que trata desde hace más de veinte años los problemas de ludopatía, al suprimirse las concertaciones, resultándole, según explicaban, insuficiente para desarrollar su actividad, el monto de la subvención recibida. En el expediente 391/2010-5, se tramitaron las quejas de 29 personas disconformes con el cierre de la emisión de Aragón TV por satélite y 19 fueron las personas que presentaron queja, dando lugar al expediente 801/2010, interesando el cumplimiento de las condiciones mínimas legalmente establecidas en las instalaciones del Colegio Público Miralbueno de Zaragoza.

En el total de los expedientes tramitados, esta Institución se ha dirigido hasta en 761 ocasiones a la Administración Autonómica, a las empresas que gestionan servicios públicos y a los grupos parlamentarios, al referirse el contenido de dichas quejas a actuaciones que se correspondían a su ámbito competencial, frente a los 746 casos registrados en 2009; 65 fueron los expedientes incoados en los que la Administración competente y aludida era la del Estado. En 537 supuestos las quejas versaban sobre actuaciones cuya competencia correspondía a distintos Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma (el pasado año fueron 594). En 27 casos las actuaciones en las que se centraban el motivo de las quejas habían sido llevadas a cabo por las tres Diputaciones Provinciales y en 22 ocasiones nos hemos dirigido a las Comarcas.

En cuanto a la forma de presentación de las quejas y, contrariamente a lo ocurrido en los dos últimos años anteriores, ha descendido ligeramente el número de quejas remitidas a esta Institución por vía telemática, bien a través de la página web, bien a través del correo electrónico (634 quejas frente a las 688 recibidas el pasado año). Por el contrario, se han atendido 1.027 comparecencias de ciudadanos en las sedes de Zaragoza, Huesca y Teruel, y en las sedes de las comarcas de la Jacetania, Campo de Daroca y Cuencas Mineras (en 2009 se recibió a 881 ciudadanos), aumentando así considerablemente la personación de la ciudadanía en la Institución, y constatándose que éste es el medio mayoritariamente elegido para exponer las quejas, probablemente no sólo por ser el más directo, sino porque en bastantes casos, tras exponer las causas de sus pretensiones, quienes acuden personalmente a la Institución obtienen una información o respuesta inmediata, cuando se les puede ofrecer. Desde el pasado mes de octubre de 2010, el titular de la Institución se desplaza una o dos veces al mes a sedes de distintas Comarcas, para recibir a todos los ciudadanos que deseen contactar con la Institución, siendo el objetivo recorrer todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma para acercar la Institución a todos los aragoneses; en el último trimestre de 2010 se visitaron las Comarcas de la Jacetania, Campo de Daroca y Cuencas Mineras, estando previstas, para el primer trimestre de 2011, las visitas a las Comarcas de la Comunidad de Calatayud, Somontano de Barbastro y Bajo Aragón.

Los expedientes que la Institución ha incoado de oficio, impulsando su propia actividad han ascendido a 185 durante el año de 2010.

Analizando las materias que han sido objeto de estudio a lo largo del año 2010, debe señalarse que el mayor número de expedientes incoados se corresponde al área de Educación (213 expedientes frente a los 201 del pasado año), seguida de Función Pública (173 expedientes, cuando el pasado año se tramitaron 158) y de Sanidad (169, habiéndose incoado 158 en 2009); durante el año de 2009, fue el área de Interior la que mayor número de expedientes registró, seguida de Educación y de Asistencia Social.

En cuanto al número de resoluciones dictadas, en este año se han emitido un total de 300, (incrementándose en un 3,9 % las dictadas en el año anterior, 289), de las cuales, 266 han sido Sugerencias y Recomendaciones y 34 Recordatorios de Deberes Legales. Respecto a las Sugerencias y Recomendaciones, fueron aceptadas 161, lo que supone el 61% del total, se rechazaron 40, esto es, el 15 % del total, y no recibieron respuesta alguna de la Administración a la que iban dirigidas 31, es decir, el 12% del total; 34 Sugerencias se encuentran pendientes de respuesta a la fecha de cierre de este Informe, es decir, el 13%.

Analizando más pormenorizadamente este capítulo por materias, el mayor número de Sugerencias dictadas ha correspondido al área de Urbanismo, con un total de 53, de las cuales se aceptaron el 58% y solo se rechazó el 6%, aunque no recibió respuesta

alguna el 17% de las mismas; en el área de Educación se han dictado 30 Sugerencias, habiéndose aceptado el 60% y rechazado el 27%. En materia de Sanidad fueron aceptadas el 67% de las 24 Sugerencias dictadas, se rechazó un 21 % y no obtuvieron respuesta el 13%. Por último, y en referencia al área de Servicios Sociales, se dictaron 19 Sugerencias, habiendo sido aceptadas el 58% y rechazadas el 32%.

Respecto a la resolución de expedientes, durante el año de 2010 se han solucionado 730 casos con el mero ofrecimiento por parte de la Institución de la información que demandaban los interesados así como con la facilitación a los mismos de la información interesada a la Administración competente; en 243 ocasiones se ha solucionado el problema expuesto por el ciudadano tras la intervención o mediación del Justicia, y en 53 se ha tenido conocimiento por el propio ciudadano de que el problema había sido resuelto. Si a estas cifras se le añaden las 300 Resoluciones dictadas y los 65 supuestos en los que se ha conferido el oportuno traslado del problema a la Administración responsable, acercando la pretensión ciudadana al órgano competente para atenderla y resolverla, debemos concluir que durante el año de 2010 esta Institución ha contribuido a resolver los problemas de los ciudadanos en 1.391 expedientes.

De acuerdo con el mandato estatutario y legal el Justicia de Aragón ha continuado con su labor de defensa del Estatuto y de la tutela, aplicación y difusión del Ordenamiento Jurídico Aragonés y de la propia Institución. En la prosecución de este fin, el titular de la Institución ha pronunciado a lo largo de 2010, 15 conferencias; además, ha recibido la visita en la sede de 46 grupos distintos de personas, -entre adultos y personas en edad escolar-, ascendiendo el número total de visitantes a 1.620 personas, quienes recibieron la oportuna información y atención.

Así mismo, el Justicia de Aragón ha intervenido en 31 programas de radio, concretamente en Radio Huesca, Aragón Radio, Punto Radio y otras.

La labor editorial de la Institución ha proseguido a lo largo del año de 2010 con la publicación y presentación de siete libros, entre ellos, *“Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca”*, de D. Antonio Pérez Martín.

Dentro de esta misma actividad, y sin ánimo de exhaustividad, deben destacarse determinados actos especialmente significativos porque los mismos han venido a ser, de manera especial, una muestra de la dedicación de la Institución a la tarea de difusión, tutela y defensa del ordenamiento jurídico aragonés y del Estatuto de Autonomía, así como de información acerca de la finalidad y competencias de la propia Institución.

Durante el año de 2010, el Justicia de Aragón ha comparecido en varias ocasiones ante las Cortes de Aragón; el día 30 de junio de 2010, ante el Pleno de las Cortes, presentó el Informe Anual correspondiente al año de 2009 elaborado por la Institución.

El 26 de octubre de 2010, el titular de la Institución volvió a comparecer ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de las Cortes de Aragón para presentar el Informe Especial sobre *“Incendios Forestales en Aragón”* y el Informe preceptivo sobre *“La situación de los menores en Aragón”* correspondiente al año de 2009.

Como todos los años, debe mencionarse la celebración de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, que se desarrollaron, como en años anteriores durante las tardes de todos los martes de noviembre, convocándose la última de ellas en Huesca.

El 4 de noviembre de 2010, el Justicia de Aragón inauguró las Jornadas promovidas por la Institución sobre la Casación Foral Aragonesa en el Colegio Notarial de Aragón.

Los días 2 y 3 de diciembre de 2010, el titular de la Institución inauguró e intervino en las Octavas Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y del Justicia de Aragón, bajo el título *“Conflictos sociales, crisis económica y Constitución.”*

Además, y en el marco de la promoción del estudio de la Corona de Aragón, y en colaboración con la Universidad de Messina (Sicilia), en fecha 26 de julio de 2010 el Justicia impartió en la sede de dicha Universidad la conferencia titulada, *“Entre el pasado y el presente: el papel del Justicia de Aragón”*, en el Seminario Internacional sobre Historia Comparada de las Instituciones Políticas y Jurídicas de la Europa Mediterránea.

Respecto a las relaciones de la Institución con el resto de las Defensorías de España y de Europa, cabe destacar que el 9 de junio de 2010, el Justicia pronunció en Skopje (Macedonia), la conferencia *“El Consejo de Europa como instrumento supranacional de protección de los Derechos Humanos”*, dentro de un Seminario sobre la Influencia Europea en la Protección de Derechos Humanos, organizado por la Embajada de España en Macedonia y en colaboración con la Agencia para los Refugiados de Naciones Unidas.

Del 27 al 29 de septiembre de 2010, el Justicia participó en las XXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo de España celebradas en La Rioja; el 6 de octubre del mismo año, recibió en la Institución, organizando una jornada de trabajo, al Defensor del Pueblo de Macedonia. Durante los días 7 al 9 de noviembre de 2010, asistió al VII Seminario Regional de la Red Europea de Defensores del Pueblo en Innsbruck (Austria), y el 12 de noviembre del mismo año, impartió una conferencia en Perm (Rusia) sobre *“El papel de los Defensores del Pueblo españoles en el control del*

cumplimiento de la Convención de Derechos Humanos”, en el marco de una Conferencia Internacional organizada por la Unión Europea y la Defensora del Pueblo de la Región de Perm, Rusia.

Con la finalidad de acercar la Institución a todos los ciudadanos de Aragón, el titular de la Institución ha comenzado en este año de 2010 un programa de visitas con el que pretende recorrer todo el territorio de la Comunidad autónoma, recibiendo a todos aquellos ciudadanos que así lo solicitaren para consultar alguna cuestión o exponer alguna pretensión de su interés relativa a alguna actuación de la Administración. Durante los días 4 de febrero y 15 de julio de 2010, recibió quejas y consultas en la ciudad de Teruel; el 8 de julio de 2010, lo hizo en Huesca y los días 22 de septiembre, 21 de octubre y 24 de noviembre de 2010, se desplazó, respectivamente, a las sedes de las Comarcas de la Jacetania, Campo de Daroca y Cuencas Mineras con el mismo objetivo.

Por último sólo resta subrayar que el número de consultas y visitas recibidas a lo largo de 2010 en la página web de la Institución ascendió a 106.477 visitas estas consultas fueron atendidas, bien con la propia información que se ofrece en la página web, bien mediante la contestación personal a quien emitió la consulta. El país de procedencia de la mayor parte de las visitas y de las consultas sigue siendo España, con un 61,06 % del total de ellas, seguido por los países de la Unión Europea,- un 18,40 %- , y de Estados Unidos,- un 15,79 %-.

2. DATOS ESTADÍSTICOS

2.1. Registro de entradas y salidas

Durante el año de 2010, la Institución registró 5.507 documentos de entrada y 12.390 escritos de salida.

Su distribución por meses fue la siguiente:

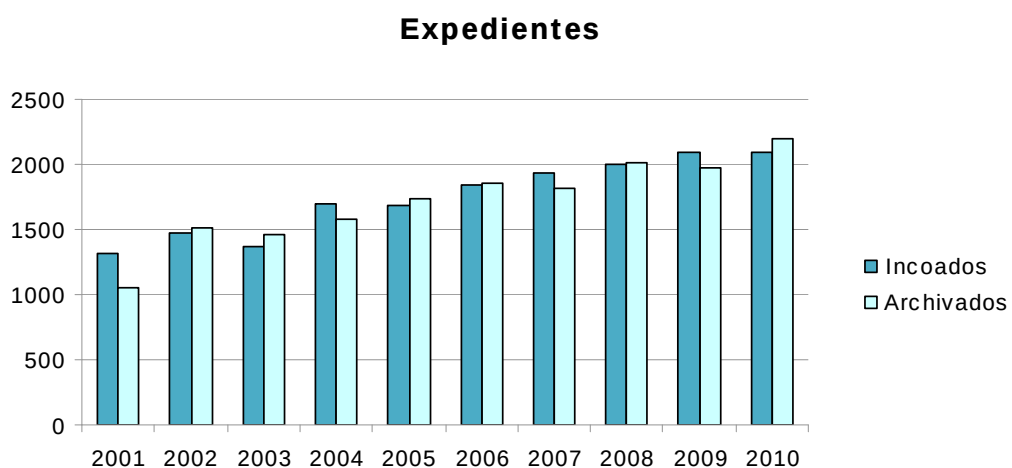
Registro		
	Entradas	Salidas
Enero	374	972
Febrero	550	1009
Marzo	555	1277
Abril	440	1033
Mayo	577	1242
Junio	474	1039
Julio	489	1024
Agosto	236	547
Septiembre	542	1041
Octubre	411	871
Noviembre	419	1140
Diciembre	440	1195
Total	5507	12390

2.2. Expedientes

2.2.1. Registro de expedientes

En el año 2010, se ha abierto en la Institución un total de 2090 expedientes y se han archivado 2197, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Expedientes		
Año	Incoados	Archivados
2001	1311	1053
2002	1476	1511
2003	1372	1465
2004	1700	1582
2005	1684	1739
2006	1839	1857
2007	1938	1821
2008	2002	2017
2009	2089	1976
2010	2090	2197



2.2.2. Tratamiento de los expedientes

De los 2.090 expedientes incoados en esta Institución durante el año 2010, a 31 de diciembre habían sido archivados 1.494, por lo que 596 continúan en tramitación en 2011. De otra parte, han sido archivados un total de 702 expedientes correspondientes a años anteriores, ascendiendo a 2.196 el total de expedientes que se han archivado a lo largo de 2010.

Se encuentran en tramitación, a 1 de enero de 2011, 680 expedientes (frente a los 786 del año anterior), ascendiendo a 2.876 la cifra total de expedientes que han sido atendidos en el año de 2010.

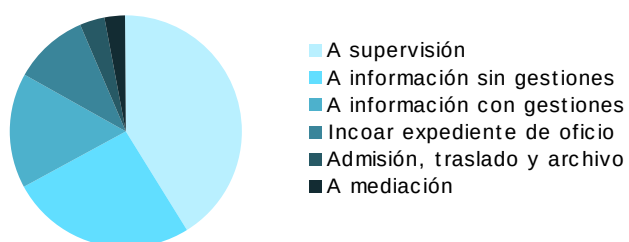
Expedientes Atendidos	
Expedientes tramitados	2876
Expedientes incoados en 2010	2090
Expedientes pendientes de 2009	668
Expedientes pendientes de 2008	76
Expedientes pendientes de 2007	27
Expedientes pendientes de 2006	12
Expedientes pendientes de 2005	3
Expedientes archivados	2196
Expedientes archivados de 2010	1494
Expedientes archivados de 2009	602
Expedientes archivados de 2008	64
Expedientes archivados de 2007	24
Expedientes archivados de 2006	11
Expedientes archivados de 2005	1
Expedientes pendientes a 31/12/2010	680

Procederemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes, en cuanto a admisión, rechazo, remisión a otros defensores, archivos y otras situaciones de interés.

Tipos de admisión	
A supervisión	718
A información sin gestiones	454

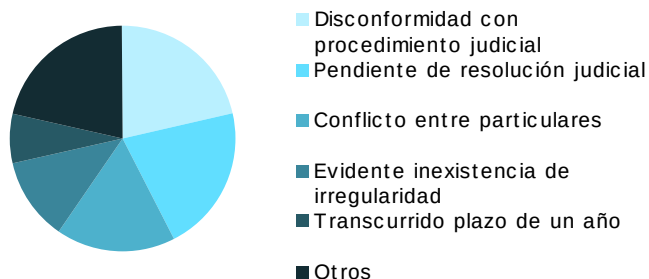
Tipos de admisión	
A información con gestiones	278
Incoar expediente de oficio	185
Admisión, traslado y archivo	64
A mediación	49
Total	1748

Tipos de admisión



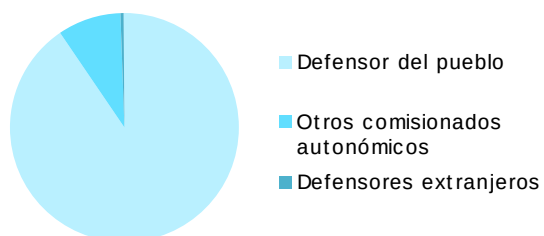
Motivos de rechazo	
Disconformidad con procedimiento judicial	22
Pendiente de resolución judicial	21
Conflicto entre particulares	17
Evidente inexistencia de irregularidad	12
Transcurrido plazo de un año	7
Pronunciamiento anterior sobre el mismo tema	6
Falta de competencia	4
Carencia de fundamento	3
Inexistencia de pretensión	3
No planteada previa reclamación a la administración	3
Falta de interés legítimo	1
Irrogar perjuicio a derecho de tercera persona	1
Ser anónimo	1
Total	101

Motivos de rechazo



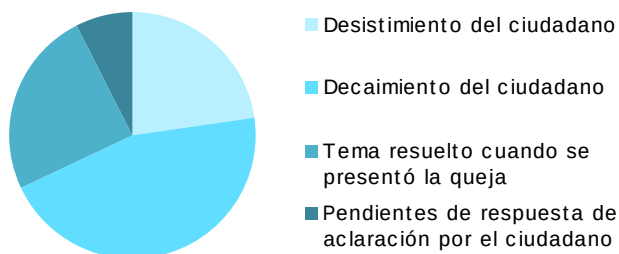
Remisión a otros defensores	
Defensor del pueblo	181
Otros comisionados autonómicos	18
Defensores extranjeros	1
Total	200

Remisión a otros defensores



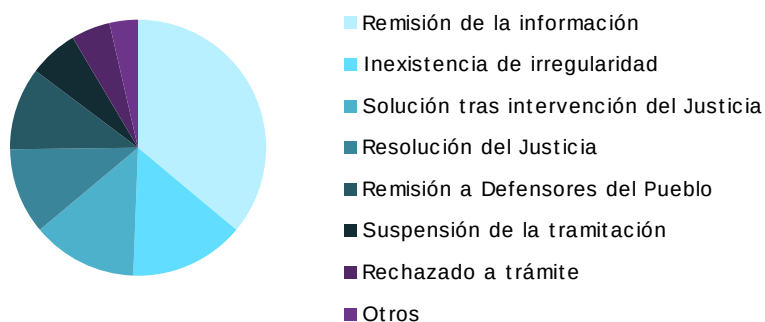
Otras situaciones de interés	
Desistimiento del ciudadano	15
Decaimiento del ciudadano	30
Tema resuelto cuando se presentó la queja	16
Pendientes de respuesta de aclaración por el ciudadano	5
Total	66

Otras situaciones



Motivos de archivo	
Remisión al ciudadano de la información precisa para hacer valer sus derechos	795
Inexistencia de irregularidad	315
Solución tras intervención del Justicia	296
Admisión a trámite y finalizar éste con resolución de el Justicia	237
Remisión al Defensor del Pueblo u otros comisionados	231
Suspensión de la tramitación después de tomar acuerdo	131
Rechazado a trámite	113
Silencio de la Administración a resolución del Justicia	49
Silencio de la Administración a petición de información	27
Rechazo por disconformidad con resolución judicial	1
Carencia de legitimación	1
Total	2196

Motivos de archivo



2.3. Evolución temporal de los expedientes

Incoación por meses	
Enero	121
Febrero	186
Marzo	207
Abril	181
Mayo	223
Junio	189
Julio	184
Agosto	102
Septiembre	203
Octubre	174
Noviembre	171
Diciembre	149
Total	2090

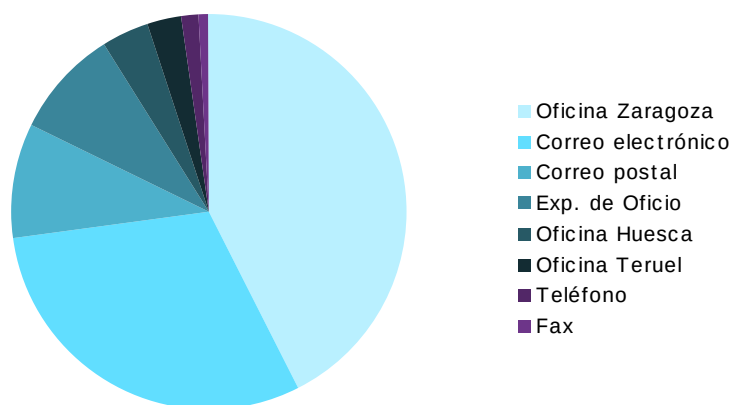
2.4. Procedencia de las quejas

2.4.1. Por el medio utilizado

Los expedientes se han iniciado por quejas recibidas por los siguientes medios:

Quejas según el medio utilizado	
Visita personal Zaragoza	888
Visita personal Huesca	84
Visita personal Teruel	55
Recibidas por correo postal	196
Recibidas por correo electrónico	634
Recibidas por FAX	20
Recibidas por llamada telefónica	28
Expedientes de oficio	185
Total	2090

Procedencia de las quejas

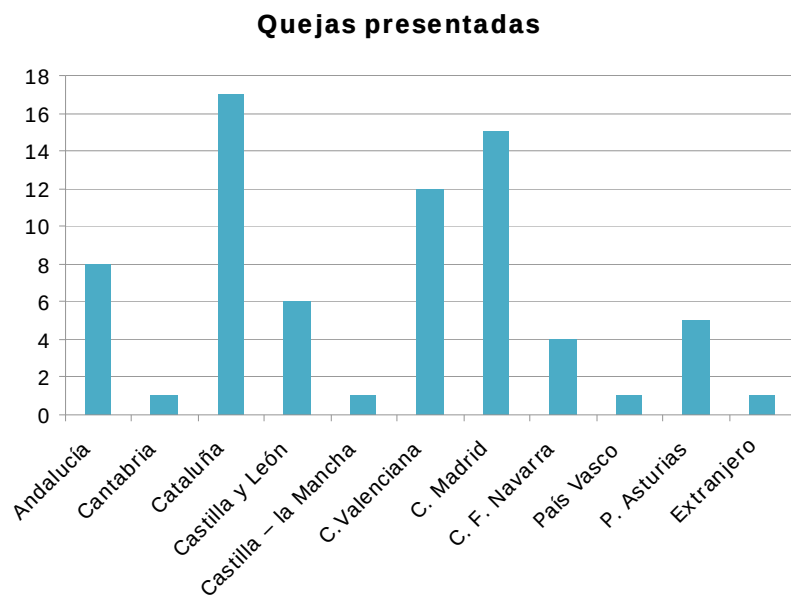


2.4.2. Distribución geográfica

Como viene siendo habitual, se han recibido quejas de ciudadanos residentes en otras comunidades autónomas y países. El número total ha sido de 71 ciudadanos que se distribuyen de la siguiente forma:

Procedencia geográfica	
Andalucía	8
Almería	1
Córdoba	1
Granada	3
Jaén	1
Sevilla	2
Cantabria	1
Cataluña	17
Barcelona	11
Girona	1
Lérida	3
Tarragona	2
Castilla y León	6
Burgos	2
Palencia	2
Soria	1

Procedencia geográfica	
Valladolid	1
Castilla – la Mancha	1
Guadalajara	1
Comunidad Valenciana	12
Alicante	2
Castellón de la Plana	2
Valencia	8
Comunidad de Madrid	15
Comunidad Foral de Navarra	4
País Vasco	1
Guipúzcoa	1
Principado de Asturias	5
Extranjero	1
Colombia	1
Total	71



En cuanto a los ciudadanos residentes en Aragón que han presentado queja, la distribución de sus poblaciones ha sido la siguiente:

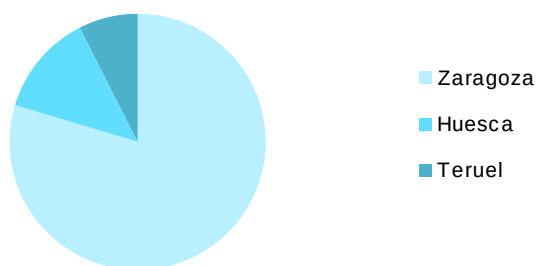
Procedencia Geográfica – Provincia de Huesca			
Abay	1	Grado (El)	1
Albalate de Cinca	3	Grañén	1
Almunia de San Juan	1	Graus	3
Altorricón	3	Gurrea de Gállego	1
Anzánigo	1	Hostal de Ipiés	1
Arbués	1	Huerrios	1
Artasona del Llano	1	Huesca	87
Ayerbe	1	Jaca	21
Ballobar	2	Laluenga	1
Banastón	1	Lanaja	1
Bara	1	Lasieso	1
Barbastro	12	Monzón	10
Baros	1	Ontiñena	2
Belver de Cinca	1	Panticosa	1
Benasque	1	Perarrua	1
Biescas	1	Puente de Sabiñánigo (El)	1
Binéfar	8	Puyarruego	1
Bolea	1	Riglos	1
Borau	2	Sabiñánigo	8
Buñales	1	San Jorge	1
Canfranc	1	Sariñena	7
Canfranc-Estación	1	Silves	1
Capella	1	Tamarite de Litera	1
Castillonroy	2	Tardienta	2
Chibluco	1	Torres de Barbués	2
Chimillas	1	Torres de Montes	1
Fañanas	1	Villanueva de Sigena	9
Fraga	8	Yéqueda	3
Frula	1	Zaidín	3
Total			235

Procedencia Geográfica – Provincia de Teruel			
Alacón	1	Mazaleón	1
Alba	1	Monreal del Campo	2
Albalate del Arzobispo	2	Montalbán	2
Albarracín	3	Mora de Rubielos	4
Alcañiz	11	Muniesa	1
Alcorisa	7	Noguera	1
Alfambra	1	Peñarroya de Tastavins	1
Andorra	3	Puebla de Híjar (La)	3
Ariño	1	Puebla de Valverde (La)	1
Berge	1	Samper de Calanda	1
Cabra de Mora	1	Sierra Menera	1
Calamocha	2	Teruel	61
Calanda	3	Torrijo del Campo	1
Cañizar del Olivar	1	Utrillas	1
Castelserás	1	Valdealgorfa	1
Cedrillas	1	Valderrobres	1
Cuencabuena	1	Villanueva del Rebollar de la Sierra	1
Escorihuela	1	Villarquemado	2
Formiche Bajo	1	Villaspesa	3
Fuentes Calientes	1	Villastar	1
Híjar	1	Villel	1
Jatíel	1	Zoma (La)	1
Martín del Río	1		
Total			139

Procedencia Geográfica – Provincia de Zaragoza			
Aguarón	1	María de Huerva	6
Alagón	4	Montañana	3
Alcalá de Ebro	1	Morata de Jalón	5
Alfamén	1	Morata de Jiloca	1
Alhama de Aragón	2	Mores	1
Almochuel	2	Movera	4
Almolda (La)	7	Muel	2
Almonacid de la Sierra	1	Muela (La)	11
Almunia de Doña Godina (La)	2	Munébrega	1
Aniñón	3	Murero	2
Arándiga	2	Nonaspe	3
Ateca	1	Novallas	1
Belchite	1	Novillas	1
Berrueco	9	Ontinar de Salz	1
Biota	2	Paniza	2
Borja	3	Pastriz	1
Brea de Aragón	2	Pedrola	5
Burgo de Ebro (El)	2	Peñaflor	1
Cadrete	6	Pina de Ebro	1
Calatayud	28	Pinseque	1
Cariñena	2	Pintano	1
Cartuja Baja	3	Plasencia de Jalón	1
Casetas	12	Puebla de Alfindén (La)	6
Caspe	2	Quinto	2
Chiprana	2	Sádaba	1
Cinco Olivas	1	San Juan de Mozarrifar	6
Cuarte de Huerva	7	San Martín de la Virgen de Moncayo	1
Daroca	6	San Mateo de Gállego	4
Ejea de los Caballeros	9	Santa Engracia	1
Épila	5	Santed	1
Escatrón	1	Sástago	1
Estación Portazgo	1	Saviñán	1
Fabara	1	Sigüés	1

Procedencia Geográfica – Provincia de Zaragoza			
Gallocanta	2	Tarazona	12
Gallur	4	Tauste	6
Garrapinillos	5	Terrer	2
Gelsa	1	Torralba de Ribota	1
Illueca	3	Torrecilla de Valmadrid	2
Jarque	1	Torrellas	1
Juslibol	1	Torres de Berrellén	2
Layana	1	Tosos	1
Litago	1	Undués Pintano	3
Lucena de Jalon	1	Utebo	26
Luceni	2	Villafranca de Ebro	1
Maella	2	Villamayor	7
Mainar	1	Villar de los Navarros	2
Mallén	2	Villarrapa	1
Malón	1	Zaragoza	1091
Maluenda	3	Zuera	7
Manchones	3		
Total			1460

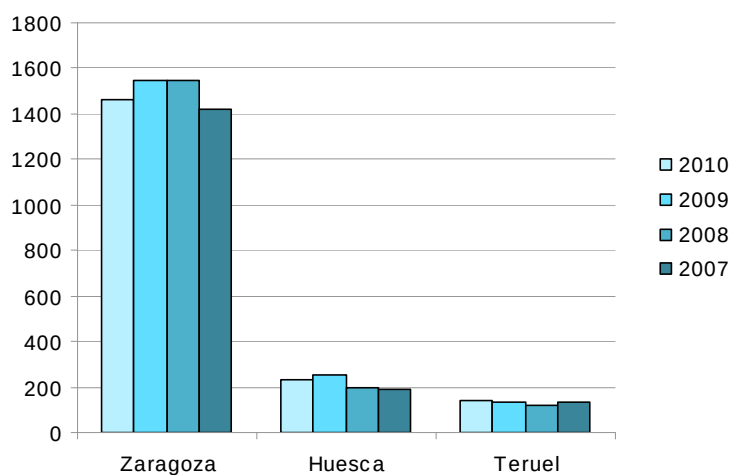
Distribución por provincias



A continuación mostramos la evolución en las provincias aragonesas a lo largo de los últimos años.

Quejas por provincias				
Provincia	2010	2009	2008	2007
Zaragoza	1460	1547	1544	1422
Huesca	235	252	196	191
Teruel	139	133	120	131

Evolución de las quejas presentadas

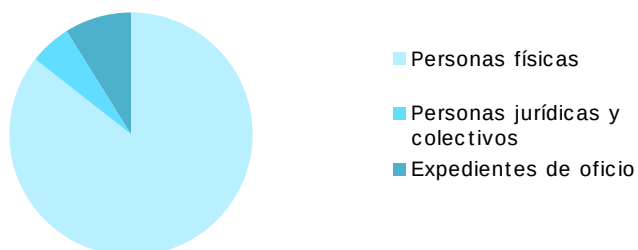


2.4.3. Procedencia atendiendo al presentador de la queja

La tabla siguiente muestra la proporción de expedientes iniciados en virtud de la presentación de una queja por parte de ciudadanos como por parte de colectivos y entidades así como aquellos iniciados de oficio por el Justicia.

Quejas presentadas	
Personas físicas	1788
Personas jurídicas y colectivos	117
Expedientes de oficio	185
Total	2090

Quejas presentadas



2.5. Distribución por materias

Distribución por Materias	
Agricultura	36
Asistencia Social	136
Comercio	34
Contratación Pública	3
Cultura y Patrimonio	50
Defensa del Estatuto de Autonomía	2
Derechos	108
Economía	18
Educación	213
Función Pública	173
Ganadería	7
Hacienda	102
Industria	25
Interior	144
Justicia	153
Medio Ambiente	116
Menores	85
Obras Publicas	40
Sanidad	169
Seguridad Social	34
Servicios Públicos	113
Tutela de Ordenamiento Jurídico Aragonés	36
Trabajo	75
Turismo	1

Distribución por Materias	
Urbanismo	120
Varios	1
Vivienda	96
Total	2090

2.6. Distribución por organismos

A continuación, reflejamos el número de expedientes en los que nos hemos dirigido a los diferentes organismos administrativos en solicitud de información con motivo de la tramitación de los expedientes.

Administración Autonómica	
Departamento de Salud y Consumo	202
Departamento de Educación, Cultura y Deporte	172
Departamento de Servicios Sociales y Familia	133
Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	66
Departamento de Presidencia	40
Departamento de Economía, Hacienda y Empleo	32
Departamento de Medio Ambiente	27
Departamento de Agricultura y Alimentación	22
Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior	15
Departamento de Industria, Comercio y Turismo	12
Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad	6
Presidente del Gobierno de Aragón	4
Universidad de Zaragoza	12
Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón	12
Empresas Públicas	3
Presidencia de las Cortes de Aragón	2
Consejo Económico y Social de Aragón	1
Total	761

Diputaciones Provinciales	
Diputación Provincial de Huesca	5
Diputación Provincial de Teruel	5
Diputación Provincial de Zaragoza	17
Total	27

Comarcas	
Comunidad de Teruel	1
Campo de Daroca	3
Hoya de Huesca	1
Ribera Baja del Ebro	1
Sierra de Albarracín	1
Cinco Villas	1
Los Monegros	3
Tarazona y el Moncayo	4
Valdejalón	1
Aranda	1
Bajo Aragón - Caspe	3
Bajo Cinca	1
Cinca Medio	1
Total	22

Administración Local	
Ayuntamiento de Zaragoza	208
Ayuntamiento de Huesca	23
Ayuntamiento de Teruel	20
Ayuntamiento de Acedred	2
Ayuntamiento de Aguarón	2
Ayuntamiento de Aguaviva	2
Ayuntamiento de Alagón	4
Ayuntamiento de Albalate de Cinca	2
Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo	2
Ayuntamiento de Albarracín	3
Ayuntamiento de Alcalá de Ebro	1
Ayuntamiento de Alcañiz	7
Ayuntamiento de Alcorisa	2

Administración Local	
Ayuntamiento de Alfamén	1
Ayuntamiento de Alfántega	1
Ayuntamiento de Alhama de Aragón	1
Ayuntamiento de Almochuel	2
Ayuntamiento de Almunia de San Juan	1
Ayuntamiento de Andorra	2
Ayuntamiento de Aniñón	3
Ayuntamiento de Arándiga	2
Ayuntamiento de Ayerbe	1
Ayuntamiento de Bailo	1
Ayuntamiento de Ballobar	2
Ayuntamiento de Barbastro	5
Ayuntamiento de Belchite	1
Ayuntamiento de Belmonte de Gracián	1
Ayuntamiento de Benasque	1
Ayuntamiento de Berrueco	7
Ayuntamiento de Biel	1
Ayuntamiento de Biescas	1
Ayuntamiento de Binéfar	2
Ayuntamiento de Boltaña	2
Ayuntamiento de Borau	1
Ayuntamiento de Botorrita	1
Ayuntamiento de Brea de Aragón	2
Ayuntamiento de Broto	1
Ayuntamiento de Cabañas de Ebro	1
Ayuntamiento de Cabra de Mora	1
Ayuntamiento de Cadrete	2
Ayuntamiento de Calamocha	1
Ayuntamiento de Calatayud	12
Ayuntamiento de Caldearenas	1
Ayuntamiento de Caminreal	1
Ayuntamiento de Campo	1
Ayuntamiento de Camporrells	1
Ayuntamiento de Canal de Berdún	1
Ayuntamiento de Cañizar del Olivar	1
Ayuntamiento de Cariñena	1
Ayuntamiento de Caspe	1

Administración Local	
Ayuntamiento de Castejón de las Armas	1
Ayuntamiento de Castel de Cabra	1
Ayuntamiento de Castelserás	1
Ayuntamiento de Castiello de Jaca	1
Ayuntamiento de Castiliscar	1
Ayuntamiento de Castillonroy	1
Ayuntamiento de Cella	1
Ayuntamiento de Cerveruela	1
Ayuntamiento de Cetina	5
Ayuntamiento de Chimillas	1
Ayuntamiento de Chiprana	1
Ayuntamiento de Cubel	1
Ayuntamiento de Daroca	6
Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros	3
Ayuntamiento de el Burgo de Ebro	1
Ayuntamiento de Epila	3
Ayuntamiento de Erla	1
Ayuntamiento de Fabara	1
Ayuntamiento de Fayón	1
Ayuntamiento de Formiche Alto	2
Ayuntamiento de Fortanete	1
Ayuntamiento de Fraga	6
Ayuntamiento de Fuenferrada	1
Ayuntamiento de Fuentes Calientes	1
Ayuntamiento de Fuentes de Rubielos	1
Ayuntamiento de Gallur	2
Ayuntamiento de Gea de Albarracín	1
Ayuntamiento de Gurrea de Gállego	1
Ayuntamiento de Hecho	1
Ayuntamiento de Herrera de los Navarros	2
Ayuntamiento de Hoz y Costeán	1
Ayuntamiento de Ibdes	1
Ayuntamiento de Illueca	2
Ayuntamiento de Jaca	3
Ayuntamiento de Jaraba	1
Ayuntamiento de Jaulín	1
Ayuntamiento de la Almolda	1

Administración Local	
Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina	1
Ayuntamiento de la Muela	3
Ayuntamiento de la Portellada	1
Ayuntamiento de la Puebla de Alfinden	1
Ayuntamiento de la Puebla de Híjar	1
Ayuntamiento de la Puebla de Valverde	2
Ayuntamiento de la Sotonera	1
Ayuntamiento de Lécera	1
Ayuntamiento de Litago	3
Ayuntamiento de Loarre	1
Ayuntamiento de Longares	1
Ayuntamiento de los Pintanos	3
Ayuntamiento de Luesia	1
Ayuntamiento de Mallén	1
Ayuntamiento de Malón	1
Ayuntamiento de Maluenda	2
Ayuntamiento de Manchones	1
Ayuntamiento de Mazaleón	1
Ayuntamiento de Mesones de Isuela	2
Ayuntamiento de Monzón	3
Ayuntamiento de Morata de Jalón	4
Ayuntamiento de Morés	2
Ayuntamiento de Moros	1
Ayuntamiento de Mosqueruela	1
Ayuntamiento de Muel	3
Ayuntamiento de Munébrega	1
Ayuntamiento de Murero	1
Ayuntamiento de Noguera de Albarracín	1
Ayuntamiento de Nonaspe	2
Ayuntamiento de Novillas	1
Ayuntamiento de Nuévalos	1
Ayuntamiento de Ojos Negros	1
Ayuntamiento de Olba	1
Ayuntamiento de Olvés	1
Ayuntamiento de Ontiñena	1
Ayuntamiento de Osera de Ebro	1
Ayuntamiento de Palomar de Arroyos	1

Administración Local	
Ayuntamiento de Panticosa	3
Ayuntamiento de Pina de Ebro	1
Ayuntamiento de Pinseque	1
Ayuntamiento de Plasencia de Jalón	1
Ayuntamiento de Plenas	1
Ayuntamiento de Pradilla de Ebro	1
Ayuntamiento de Quinto	3
Ayuntamiento de Remolinos	1
Ayuntamiento de Ricla	1
Ayuntamiento de Royuela	1
Ayuntamiento de Sabiñánigo	1
Ayuntamiento de Salvatierra de Escá	1
Ayuntamiento de Samper de Calanda	1
Ayuntamiento de San Martín de la Virgen del Moncayo	1
Ayuntamiento de San Mateo de Gállego	1
Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós	1
Ayuntamiento de Sariñena	3
Ayuntamiento de Sástago	1
Ayuntamiento de Saviñán	1
Ayuntamiento de Segura de Baños	1
Ayuntamiento de Sesué	1
Ayuntamiento de Sigüés	1
Ayuntamiento de Tamarite de Litera	1
Ayuntamiento de Tarazona	3
Ayuntamiento de Tauste	6
Ayuntamiento de Terror	1
Ayuntamiento de Tierga	1
Ayuntamiento de Torralba de los Frailes	1
Ayuntamiento de Torralba de Ribota	1
Ayuntamiento de Torre de las Arcas	1
Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca	1
Ayuntamiento de Torres de Albarracín	1
Ayuntamiento de Torres de Barbues	2
Ayuntamiento de Torrijo del Campo	1
Ayuntamiento de Tosos	1
Ayuntamiento de Uncastillo	1

Administración Local	
Ayuntamiento de Used	1
Ayuntamiento de Utebo	8
Ayuntamiento de Valderrobres	1
Ayuntamiento de Villahermosa del Campo	1
Ayuntamiento de Villalengua	1
Ayuntamiento de Villamayor	3
Ayuntamiento de Villar del Salz	1
Ayuntamiento de Villarquemado	2
Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra	1
Ayuntamiento de Villel	1
Ayuntamiento de Vivel del Río Martín	1
Ayuntamiento de Zaidín	2
Ayuntamiento de Zuera	2
Total	537

Administración del Estado	
Delegado del Gobierno en Aragón	19
Subdelegados del Gobierno	1
Ministerio de Fomento	1
Ministerio de Defensa	1
Ministerio de Justicia	1
Ministerio de Medio Ambiente	1
Ministerio Economía y Hacienda	2
Instituto Nacional de la Seguridad Social	11
Confederación Hidrográfica del Ebro	10
Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social	6
Servicio Público de Empleo Estatal	4
Tesorería General de la Seguridad Social	3
Instituto Nacional de Estadística	3
Dirección General de Tráfico	2
Total	65

Otras Defensorías	
Defensor del Pueblo	206
Sindic de Greuges de Cataluña	11

Otras Defensorías	
Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana	4
Procurador del Común de Castilla-León	2
Defensor del Pueblo Andaluz	1
Defensores Internacionales	1
Total	225

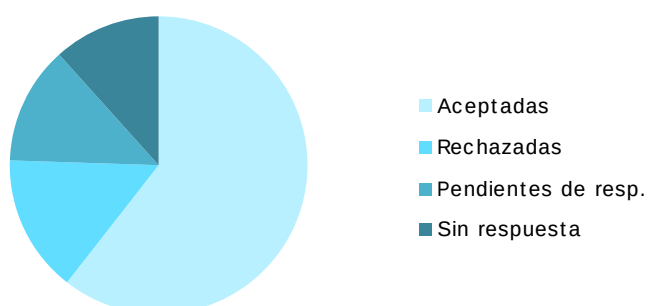
2.7. Sugerencias, recomendaciones y

2.7.1. Sugerencias y recomendaciones

Durante el año 2010 se han dictado 267 Recomendaciones y Sugerencias

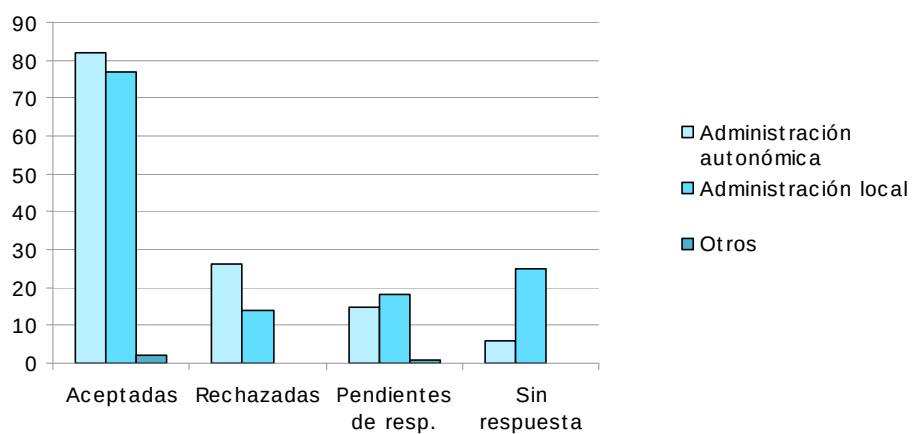
Recomendaciones y sugerencias	
Aceptadas	131
Aceptadas parcialmente	30
Rechazadas	40
Sin respuesta	31
Pendientes de respuesta	34
Total	266

Recomendaciones y sugerencias



Recomendaciones y sugerencias					
Tipo de Organismos	Aceptadas	Rechazadas	Pendientes de resp.	Sin respuesta	Total
Administración autonómica	82	26	15	6	129
Administración local	77	14	18	25	134
Otros	2	0	1	0	3
Total	161	40	34	3	266

Recomendaciones y Sugerencias



2.8. El deber de colaboración de las Administraciones con la Institución

En la labor de investigación inherente al ejercicio de la función supervisora, el Justicia de Aragón precisa de la colaboración y del auxilio de las autoridades y funcionarios de la Administración afectada. Esa colaboración y auxilio se debe plasmar en la cumplida respuesta a las peticiones de información, en la remisión de los documentos necesarios y en el libre acceso a las dependencias administrativas, cuando el supuesto así lo requiriere.

El deber de la colaboración, imprescindible para el cumplimiento de los fines propios de la Institución, se establece en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, *“Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Justicia de Aragón, están obligados a auxiliarle en sus investigaciones”*. De otra parte, el párrafo primero del artículo 19 del mismo texto legal dispone que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, concretando en su párrafo segundo que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

En la mayoría de los expedientes tramitados a lo largo del año de 2010, las distintas Administraciones interesadas han dado respuesta a las peticiones de información formuladas por esta Institución, y, de la misma forma, en los casos en los que, además, se ha dictado Resolución, se ha recibido respuesta a la misma por parte de la Administración aludida.

No obstante, en este apartado deben exponerse aquellos supuestos en los que la Administración no ha ofrecido respuesta alguna, bien a la petición de información previa, bien, en su caso, al dictado de la resolución, bien a ambas circunstancias, en cumplimiento de la obligación legalmente prevista en el artículo 22.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en virtud de la cual debe otorgarse publicidad a la falta de respuesta de las Administraciones interesadas en las comparecencias que el Justicia efectúa ante las Cortes de Aragón con ocasión de la presentación de su Informe Anual o ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

2.8.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con o sin Sugerencia

A continuación se va a exponer el listado de expedientes en los que, por no haberse recibido respuesta alguna a la petición de información solicitada a la Administración, - en su mayoría hasta tres veces recordada- , se han dictado Recordatorios de Deberes Legales o Recordatorios de Deberes Legales además de Sugerencia (Sólo en aquellos supuestos en los que la falta colaboración de la Administración aludida no ha impedido a la Institución pronunciarse sobre al fondo de la cuestión planteada en la queja).

2.8.1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia

- Expediente 1419/2009

Ayuntamiento de Calatayud

Se aluden a un supuesto empadronamiento sin contar con la voluntad del interesado.

- Expediente 2017/2009

Ayuntamiento de Calatayud

Se incoa de oficio al objeto de estudiar la posibilidad de que se cree en la Comarca de Calatayud una Residencia para discapacitados intelectuales.

- Expediente 33/2010

Ayuntamiento de Huesca

El propietario de una vivienda afectada por un plan de ordenación presenta queja, aludiendo a que no puede hacer ninguna mejora sin el consenso de los vecinos.

- Expediente 1502/2009

Ayuntamiento de La Muela

Se explican en la queja los supuestos problemas que han sufrido a lo largo del verano por la falta de la presión del agua en su casa de La Muela.

- Expediente 1368/2009

Ayuntamiento de La Muela

Se expresa en la queja la disconformidad del ciudadano con la instalación de una antena de telefonía móvil al lado de su vivienda, en la localidad de La Muela.

- Expediente 2049/2009

Ayuntamiento de Monterde

Se solicita en la queja que el Ayuntamiento de Monterde repare una pared de una vivienda propiedad de un familiar.

- Expediente 304/2010

Ayuntamiento de Morata de Jalón

Se denuncia en la queja que el Ayuntamiento de Morata de Jalón no le concede el uso de los locales municipales para realizar actividades con las personas mayores, sin dar razón de su negativa.

- Expediente 112/2010

Ayuntamiento de Morata de Jalón

Se denuncia en la queja que el Ayuntamiento de Morata de Jalón no accede a sus peticiones de información sin ofrecerle razón alguna.

- Expediente 2065/2009

Ayuntamiento de Sallent de Gállego

En el escrito de queja, un propietario de una venta en el Portalet denuncia que tienen electricidad gracias a la existencia de varios grupos electrógenos, solicitando que les sea suministrada energía eléctrica por parte de la Administración.

- Expediente 1929/2009

Ayuntamiento de Sariñena

Se muestra en la queja la disconformidad de un ciudadano con una señal de prohibición de aparcamiento que han colocado enfrente de su casa en Sariñena.

- Expediente 2069/2009

Ayuntamiento de Tauste

Ciudadanos explican que, en su día constituyeron una cooperativa de viviendas en Tauste y después de dos años el Ayuntamiento de dicha localidad no les ha vendido el terreno ni tampoco les ha ofrecido ninguna solución

- Expediente 1070/2010

Ayuntamiento de Torres de Albarracín

Se abre de oficio ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torres de Albarracín a las sucesivas solicitudes de información y a la justificación del por qué no se ha tomado en consideración la Sugerencia.

- Expediente 1906/2008

Ayuntamiento de Torrijas

Propietaria de unas fincas en Torrijas denuncia que en 2005 el ayuntamiento de ese municipio se apropió de varias fincas suyas.

- Expediente 246/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja la disconformidad de su presentador con la nueva planificación de nichos del Ayuntamiento de Zaragoza y con la propuesta que le hacen de trasladar el nicho de su hermano a otra parte del cementerio.

- Expediente 460/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se muestra en la queja la disconformidad del ciudadano con que el Ayuntamiento de Zaragoza quiera eliminar las sepulturas de tierra en el cementerio sin consultar con las familias

- Expediente 1662/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se denuncia en la queja que en los bloques que están construyendo en el cementerio para trasladar los restos de los nichos de la manzana 24 no se están haciendo escaleras.

- Expediente 536/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se consulta en la queja si el ciudadano tiene derecho a disfrutar de un determinado espacio de tiempo de vacaciones en compensación de los trabajos realizados en el período de la Expo.

- Expediente 1871/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

El objeto de la queja son las supuestas molestias causadas a los vecinos por la actividad que desarrolla en el edificio El Periódico de Aragón.

- Expediente 2017/2009

Comarca Comunidad de Calatayud

Se incoa de oficio al objeto de estudiar la posibilidad de que se cree en la Comarca de Calatayud una Residencia para discapacitados intelectuales.

- Expediente 1886/2008

Comarca de Tarazona y el Moncayo

Se denuncian en la queja irregularidades en la contratación de personal eventual de la Comarca de Tarazona y el Moncayo.

- Expediente 1558/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

El ciudadano explica en su queja que precisa de un informe médico para que se le exima de trabajar en turno de noche ya que es minusválido y solo tiene visión en un ojo, sin que se le haya practicado.

- Expediente 495/2010

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se denuncian en la queja irregularidades en la elaboración de las bolsas de trabajo del Salud.

- Expediente 653/2010

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

El ciudadano solicita en la queja que le realicen una vasectomía en un hospital del Salud de Zaragoza, ya que fue derivado a Calatayud y allí no se la practican al padecer un problema de corazón.

- Expediente 574/2010

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se solicita en la queja que se construya un centro de salud en el barrio del Arrabal de Zaragoza.

- Expediente 1531/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se expone en la queja que una ciudadana padece una cojera a causa de una operación, careciendo de paga o ayuda alguna.

- Expediente 968/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se expone en la queja que la persona interesada solicitó en su día a la Administración el abono de los gastos como consecuencia de un litigio, no habiendo recibido contestación alguna.

- Expediente 1362/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

La persona que presenta la queja dice haber solicitado revisión de su grado de minusvalía y añade que tiene conocimiento de que van a tardar un año en convocarlo al examen médico, lo cual le parece excesivo.

- Expediente 1544/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

El objeto de la queja se centra en que, supuestamente, la Cruz Roja en Barbastro sólo presta ayuda a las personas discapacitadas en las casas con ascensor o planta baja.

- Expediente 1549/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

Se denuncian las supuestas condiciones insalubres en que se encuentran dos pensiones ilegales en pisos de una determinada comunidad de propietarios.

- Expediente 1547/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

Se exponen en la queja los problemas que tiene con su hijo diagnosticado de hiperactividad que se niega a recibir tratamiento.

- Expediente 1093/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

Se solicita en la queja que se modifique el Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna para aplicar el mismo criterio a todos los profesionales sanitarios.

- Expediente 1307/2010

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón.

Se solicita la intervención del Justicia ante la Subdirección de Menores del Gobierno de Aragón, que le ha negado el acogimiento familiar de sus tres nietos.

- Expediente 52/2008

Diputación Provincial de Zaragoza

Se denuncia en la queja la supuesta discriminación que sufre por parte del Parque de Bomberos de Tarazona donde trabaja, ya que se le deniega el cambio de turno de trabajo con un compañero.

2.8.1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia

- Expediente 85/2010

Ayuntamiento de Aguarón

Se incoa de oficio para analizar las actuaciones municipales de un proyecto de obra en Aguarón.

- Expediente 498/2010

Ayuntamiento de Almunia de San Juan

Se solicita en la queja que el Consistorio acondicione debidamente un camino de acceso a unas fincas particulares.

- Expediente 524/2010

Ayuntamiento de Bailo

Denuncia de edificación prefabricada sin licencia ni Proyecto, en núcleo de Arbués. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Procedencia de que por el Ayuntamiento se ejerzan sus competencias en esta materia.

- Expediente 1001/2007

Ayuntamiento de Bárboles

Solicitud de reclasificación de suelo, dejada en suspenso en aprobación del Plan vigente. Desestimación de Recurso ante DGA. Planteamiento de la misma pretensión en alegaciones al Avance de nuevo PGOU.

- Expediente 1466/2009

Ayuntamiento de Belchite

Molestias por ruidos de unas chimeneas. Obligación del Ayuntamiento de intervenir en el control de actividades. Deber legal de contestar a los vecinos y de colaborar con el Justicia.

- Expediente 1905/2009

Ayuntamiento de Borja

Incumplimiento del deber de desarrollo de las ofertas de empleo público aprobadas en el plazo marcado en la ley.

- Expediente 1971/2009

Ayuntamiento de Bubierca

Se exponen el problema que tienen en una zona de Bubierca ya que hay desprendimientos de rocas que afectan a los edificios.

- Expediente 1863/2009

Ayuntamiento de Calatayud

Se interesa la adopción de las medidas necesarias por parte del Ayuntamiento de Calatayud para garantizar a la urbanización "Campo de Golf" de dicha localidad la prestación de servicios municipales obligatorios.

- Expediente 2051/2009

Ayuntamiento de Campo

Se denuncia la posible ilegalidad de una chimenea en un hotel en Campo que afecta a unas viviendas.

- Expediente 1682/2009

Ayuntamiento de Cortes de Aragón

Se solicita en la queja que el Ayuntamiento de Cortes de Aragón extienda un certificado de una finca propiedad de un familiar.

- Expediente 1757/2009

Ayuntamiento de Epila

Se recuerda en la queja la obligación municipal de la adopción de las medidas necesarias para garantizar el correcto cuidado del arbolado urbano.

- Expediente 1099/2009

Ayuntamiento de Huesca

Se recuerda en este expediente al Consistorio el deber de contestar en plazo los escritos presentados por funcionarios a su servicio.

- Expediente 718/2009

Ayuntamiento de Illueca

Se denuncian en la queja los problemas por ruidos y vibraciones de un taller de calzado en Illueca.

- Expediente 217/2010

Ayuntamiento de Illueca

Interesa mayor número de plazas de estacionamiento para discapacitados en dicha localidad.

- Expediente 652/2010

Ayuntamiento de Illueca

Se denuncia la vulneración del derecho a información y participación como concejal de Illueca.

- Expediente 931/2008

Ayuntamiento de Illueca

Repercusión de la Clasificación del Suelo en Revisión de Valoración catastral de inmuebles. Caso de parcela sin aprovechamiento urbanístico por situarse en zona inundable.

- Expediente 1681/2009

Ayuntamiento de La Almolada

Se expone en la queja la solicitud ciudadana de comprobación de ajuste de obras a la licencia y a las normas de aplicación, en cuanto a alineaciones. Competencia municipal de inspección y comprobación, por los propios servicios técnicos.

- Expediente 124/2010

Ayuntamiento de La Portellada

Obras no ajustadas a Licencia. Obligaciones municipales de control de la legalidad urbanística. Insuficiente información al Justicia de Aragón.

- Expediente 598/2010

Ayuntamiento de La Puebla de Valverde

Inactividad municipal en relación con solicitud de acceso para persona discapacitada, y para ordenación de terrazas de bar y estacionamiento de vehículos.

- Expediente 795/2010

Ayuntamiento de La Puebla de Valverde

El objeto de la queja es la falta de respuesta del Consistorio ante los escritos presentados.

- Expediente 1631/2009

Ayuntamiento de Manchones

Se denuncia un supuesto abuso de autoridad y unas supuestas irregularidades en el Ayuntamiento de Manchones.

- Expediente 1158/2009

Ayuntamiento de Muel

El objeto de la queja es recordar al Consistorio el deber de garantizar el respeto al ejercicio de funciones públicas reservadas a funcionarios habilitados con carácter estatal.

- Expediente 182/2010

Ayuntamiento de Nonaspe

Se denuncia la falta de respuesta a sus preguntas ante el Ayuntamiento de Nonaspe y el tratamiento informativo que se hace de las mismas.

- Expediente 699/2010

Ayuntamiento de Plenas

Se denuncia la dificultad de accesibilidad a vivienda por ejecución de obra municipal de pavimentación con escaleras, en lugar de rampa.

- Expediente 1986/2009

Ayuntamiento de Puértolas

Se expone la situación del núcleo de Santa Justa dependiente del Ayuntamiento de Puértolas, ya que carece de accesos.

- Expediente 1783/2008

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego

Vigencia del Planeamiento urbanístico municipal. Derecho de los ciudadanos a información urbanística, sobre Planeamiento, Normas, y existencia o no de Licencias, tanto del Ayuntamiento.

- Expediente 1869/2009

Ayuntamiento de Tauste

Se interesa en la queja la adopción por el Ayuntamiento de Tauste de las medidas necesarias para garantizar el correcto cobro de la tasa por la prestación del suministro de agua (Ordenanza Fiscal nº 16 del municipio) a todos los beneficiarios del servicio en la localidad.

- Expediente 393/2010

Ayuntamiento de Tauste

Se expone el abandono que sufre el núcleo de Santa Engracia perteneciente al municipio de Tauste.

Expediente 1752/2009

Ayuntamiento de Teruel

Se denuncia el supuesto incumplimiento de Ordenanzas de edificación del P.G.O.U., relativas a salidas de humos y chimeneas.

- Expediente 277/2010

Ayuntamiento de Teruel

Parcelación y obras ilegales en suelo no urbanizable. Paralización de actuaciones municipales en instrucción de expediente incoado. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia.

- Expediente 1729/2009

Ayuntamiento de Valdealgorfa.

Se interesa se lleven a cabo algunas obras de urbanización de determinada zona de la localidad.

- Expediente 21/2010

Ayuntamiento de Villalengua

El motivo de la queja es la petición de la declaración de ruina de edificio en C/ Santa Lucía 13, y de la procedencia de la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por incumplimiento del plazo dado a la propiedad para su ejecución.

- Expediente 1981/2009

Ayuntamiento de Villamayor

Desatención municipal a solicitud de cambio de ubicación de contenedores.

- Expediente 239/2010

Ayuntamiento de Zaidín

Se solicita se investigue la desaparición de unos bienes comunales en Zaidín.

- Expediente 1063/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se denuncia en la queja la falta de salas con la suficiente capacidad en el cementerio de Torrero para celebrar funerales no católicos.

- Expediente 1373/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se denuncia en la queja el mal acceso a los portales de la C/ La Diligencia, parcela 61 del barrio de Valdespartera.

- Expediente 1055/2010

Ayuntamiento de Zaragoza

Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón sobre situación y eliminación de barrera arquitectónica en paso de cebr de acceso a Centro Comercial.

- Expediente 1977/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Se denuncia el estado en que se encuentra el Camino de Perdiguera.

- Expediente 133/2010

Comarca de Tarazona y el Moncayo

Se denuncia la indebida utilización de las sesiones extraordinarias en la Comarca de Tarazona y el Moncayo.

- Expediente 1060/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se solicita en la queja que el Salud le haga entrega de la documentación relativa a su persona que obra en el fichero Gestión de la Prestación Farmacéutica.

- Expediente 1808/2008

Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad

Se exponen los problemas que tiene su emisora ya que a otras le conceden la misma frecuencia y emiten con más potencia.

- Expediente 508/2010

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Inclusión de ciudadana que ha participado en proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Maestros en la Especialidad de Educación de Infantil como habilitada en la lista de espera para la provisión de plazas de esa Especialidad.

- Expediente 612/2010

Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Se solicitó información a la Dirección General de Patrimonio sobre unas pinturas rupestres halladas en Montoro de Mezquita que no ha sido facilitada.

- Expediente 642/2010

Departamento de Medio Ambiente. Gobierno de Aragón

Deficiente tramitación de las denuncias de los A.P.N. Obligación de colaborar con el Justicia.

- Expediente 1452/2010

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Gobierno de Aragón.

Se denuncia la falta de señalización en la carretera A-2708 de Orihuela del Tremedal, en el límite con la provincia de Guadalajara.

- Expediente 1710/2009

Departamento de Presidencia. Gobierno de Aragón

Utilización de medios telemáticos para facilitar la participación ciudadana. Obligación de colaborar con el Justicia.

- Expediente 205/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se solicita en la queja que se le facilite el historial clínico de su madre que ya falleció.

- Expediente 1327/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se denuncian una supuestas irregularidades en la asistencia sanitaria de paciente con cáncer de mama.

- Expediente 742/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

El motivo de la queja es su disconformidad con la atención recibida por su esposo en sus últimos días de vida en el Hospital San Jorge.

- Expediente 1510/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se denuncian las listas de espera que hay para que le citen en la consulta de digestivo del Hospital de Barbastro.

- Expediente 519/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se expone en la queja la necesidad de que se incrementen las medidas de seguridad en el Centro de Salud "Fuentes Norte".

- Expediente 1788/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se solicita se agilice la espera para intervenir quirúrgicamente a una persona.

- Expediente 836/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

En la queja se expone la disconformidad de un ciudadano con la asistencia sanitaria recibida.

- Expediente 817/2009

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Conveniencia de intensificar las campañas de información para la prevención del Síndrome de la Muerte Súbita del Lactante.

- Expediente 503/2010

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Necesidad de acordar publicidad a las convocatorias de procedimientos de promoción interna temporal del Salud.

- Expediente 838/2010

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se expone en la queja la disconformidad con que los enfermos tengan que ir al Centro de Salud para que les den los partes de baja

- Expediente 328/2010

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Se denuncia que varios centros de salud de Huesca no tienen acceso a minusválidos.

- Expediente 1475/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

Se denuncia que un discapacitado intelectual que asistía a un determinado Centro, fue agredido por un monitor, no siendo auxiliado adecuadamente por parte del resto del personal del centro. Se ha interesado su traslado a otro centro, pero no ha sido atendida tal petición.

- Expediente 66/2010

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

Persona reconocida como dependiente insta se le reintegre en la prestación que se le había concedido con anterioridad y que le fue retirada.

- Expediente 1682/2010

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón.

Ante el abandono de la obra inconclusa de la Residencia de Catiliscar para jóvenes discapacitados, se sugiere al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón que retome la ejecución de las obras en orden a optimizar el gasto público

- Expediente 225/2010

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón.

Se solicita que se restablezca una plaza de aparcamiento para minusválidos en su zona así como que se construya una rampa de acceso a su vivienda en Barbastro.

- Expediente 1127/2010

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón.

Equipamientos sanitarios. Accesibilidad a puesto de trabajo en Hospital "Miguel Servet", en Zaragoza. Obligación de información al Justicia de Aragón. Informe pendiente del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad.

- Expediente 1347/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón.

El motivo de la queja es la falta de reconocimiento de prestación adecuada para persona dependiente.

2.8.2. Expedientes cuyas Sugerencias no han obtenido respuesta de la Administración a la que iban dirigidas

- Expediente 1754/2009

Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo

Se solicita en la queja que se retire una farola que han puesto en Alcalá de Moncayo que afecta a su vivienda y que se reparen unas filtraciones producidas tras el asfaltado de la calle.

- Expediente 316/2010

Ayuntamiento de Alcañiz

Se denuncia en la queja que, alquilada una vivienda y no habiendo percibido el cobro de las rentas de dicho alquiler, se solicitó la baja del suministro de agua, impidiéndoselo hasta que no se abonare su gasto.

- Expediente 445/2010

Ayuntamiento de Ballobar

Exposición pública de modificación de PGOU. Obligación de facilitar la información inmediatamente. Derecho a obtener copias de los planos que se soliciten.

- Expediente 587/2009

Ayuntamiento de Blecua y Torres

Obras no ajustadas a Proyecto y Licencia, por apertura de huecos a distancia inferior a la establecida en NN.SS. de ámbito provincial, a falta de Planeamiento municipal.

- Expediente 1171/2009

Ayuntamiento de Fraga

Se exponen las molestias que causa el ruido de los vehículos que pasan por unas bandas transversales próximas a su vivienda en la localidad de Fraga.

- Expediente 1370/2009

Ayuntamiento de Illueca

Se denuncia en la queja la falta de respuesta del Ayuntamiento de Illueca ante una petición de información.

- Expediente 804/2010

Ayuntamiento de la Puebla de Híjar

Se expone en la queja la necesidad de coordinar la acción administrativa, concretamente, la limpieza de la travesía de La Puebla de Híjar.

- Expediente 1170/2010

Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós

Se explica en la queja la disconformidad de los ciudadanos con que el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós les cobre una tasa por conexión de agua cuyo pago parece corresponder al constructor.

- Expediente 1369/2009

Ayuntamiento de Sopeira

Se explica en la queja la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sopeira a la petición de la realización de varias mejoras para el núcleo de Santorens.

- Expediente 274/2009

Ayuntamiento de Tauste

El objeto de a queja es su disconformidad con un embargo por impago de un canon que abonaban separadamente los miembros de una determinada comunidad.

- Expediente 208/2010

Ayuntamiento de Villel

Se denuncia en la queja que puso en conocimiento del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de Teruel una ilegalidad urbanística hace más de un año, no habiéndose resuelto el expediente a le fecha de la presentación de la queja.

- Expediente 241/2010

Ayuntamiento de Zaidín

Obligación municipal de conservación y reparación de las vías urbanas.

- Expediente 735/2009

Ayuntamiento de Zaragoza

Prevalencia de los principios de la Ley 51/2003, sobre limitaciones contenidas en Normas Urbanísticas, u ordenanzas, de rango reglamentario.

- Expediente 8/2010

Ayuntamiento de Zaragoza

Adopción de las medidas necesarias para que la segunda línea de autobús que conecte el centro de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA, prevista para el año 2011, entre en funcionamiento dentro del año 2010.

- Expediente 8/2010

Ayuntamiento de Zaragoza

Solicita que se dispense un bono para uso del autobús que cubre la línea de Plaza y del aeropuerto en favor de los trabajadores de Plaza.

- Expediente 476/2009

Ayuntamiento de Zaragoza.

Incumplimiento por parte de un particular de la normativa sobre ornamentación de nichos, columbarios y depósitos cinerarios en el Cementerio de Torrero. Desatención del particular a los requerimientos de retirada

- Expediente 1884/2008

Comarca de Tarazona y el Moncayo

Se denuncia en la queja la falta de acceso a la información solicitada a la Comarca de Tarazona y el Moncayo.

- Expediente 1733/2008

Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón

Utilización de mochilas escolares. Características ergonómicas y normas para un uso correcto. Medidas para minimizar su peso.

- Expediente 1556/2009

Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón

Oferta educativa en el nivel de 3 a 6 años para niños con Trastornos Generales del Desarrollo. Solicitud de ampliación a Educación Infantil las Aulas específicas para atención de este trastorno que existen en determinados centros.

- Expediente 1092/2009

Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.

Miembros del AMPA del CEIP Recarte y Ornat denuncian en la queja irregularidades en la participación democrática y gestión del centro.

- Expediente 50/2009

Departamento de Medio Ambiente. Gobierno de Aragón

Falta de desarrollo reglamentario de la Ley de Caza de 2002. Necesidad de aplicar las previsiones que no requieran norma reglamentaria. Adecuación del reglamento a la Ley en la regulación de los guardas de caza.

- Expediente 1733/2008

Departamento de Salud y Consumo. Gobierno de Aragón

Utilización de mochilas escolares. Características ergonómicas y normas para un uso correcto. Medidas para minimizar su peso.

- Expediente 1073/2010

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón

Se incoa de oficio ante la posible descoordinación entre el Departamento de Servicios Sociales y Departamento de Salud en materia de salud mental.

- Expediente 735/2009

Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón.

El objeto de la queja es la falta de autorización por parte del Ayuntamiento de Zaragoza a hacer una rampa de entrada en la vivienda donde hay un escalón para acceso a una persona discapacitada.

2.8.3. Expedientes archivados por silencio de la administración a la petición de información

Por último, se exponen a continuación los expedientes que han sido archivados tras haberse solicitado información a la Administración, sin haber obtenido respuesta.

En todos los casos aquí recogidos, y de forma excepcional, no se procedió al dictado de resolución alguna por razón del especial objeto de la queja: en todos ellos, se hacía referencia a la falta de información de carácter político solicitada por un concejal y por un consejero comarcal, respectivamente, a un Ayuntamiento y a una Comarca. En estos supuestos, y en el plano de la más estricta legalidad, la queja ha de ser admitida a trámite ex artículo 12.1.c de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, mas ello no es óbice para que se considere que el foro más adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno sea el propio órgano (en este caso, municipal y comarcal), donde los representantes políticos pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...).

- Expediente 1888/2008

Ayuntamiento de Villamayor

Concejal de un grupo político presentó en tiempo y forma preguntas y mociones para su inclusión en el orden del día de un pleno en Villamayor de Gállego y no fueron ni incluidas, ni, por tanto, respondidas. Tras la petición de información, se llegaron a remitir dos recordatorios de la misma, sin obtener respuesta alguna.

- Expediente 530/2009

Comarca de Tarazona y el Moncayo

Consejera Comarcal de Tarazona y el Moncayo denuncia falta de información por parte de dicha comarca a escritos de solicitud sobre varios temas. Tras solicitar la información oportuna, se libraron hasta tres recordatorios sin obtener respuesta alguna.

- Expediente 619/2009

Comarca de Tarazona y el Moncayo

Consejero comarcal denuncia irregularidades en la Comarca de Tarazona y el Moncayo en relación con plazos de presentación del presupuesto y cuentas. Se interesó la información oportuna y se remitieron hasta tres recordatorios de la misma, sin obtener respuesta alguna.

RELACIONES INSTITUCIONALES

1. DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

- **Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.**- El 23 de septiembre de 2010 se firmó por la Institución de El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Aragón, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

- Día 9 de noviembre de 2010 en Zaragoza: ***Enajenación de bienes de Entidades Locales***, por D. José María Gimeno Feliú, D. Miguel Temprado Aguado y D. Jesús Colás Tena.

- Día 16 de noviembre de 2010 en Zaragoza: ***El Derecho de Abolitorio en la nueva ley de Derecho Civil Patrimonial***, por D^a. Aurora López Azcona, D. Manuel Domínguez Pérez y D. Javier Mazana Puyol.

- Día 23 de noviembre de 2010 en Zaragoza: ***La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guardia y custodia compartida. La mediación familiar***, por D. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, D. Javier Forcada Miranda y D.^a María José Balda Medarde.

- Día 30 de noviembre de 2010 en Huesca: ***Cooperativas de viviendas***, por D. Ángel Luis Monge Gil, D. Luis de Codes Díaz-Quetcuti y D.^a Mercedes Zubiri de Salinas.

El Justicia asistió a las sesiones de los días 16, 23 y 30 de noviembre. Se editarán las Actas con el contenido de dichas Ponencias.

2. DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1. Conferencias

09-02-10	El Justicia impartió la conferencia “El papel del Justicia en la sociedad actual” en el Salón de actos del Colegio de Odontólogos de Zaragoza dentro de los actos conmemorativos de la festividad de su patrona.
18-02-10	El Justicia impartió la conferencia “La figura del Justicia”, en el Centro de Historia de Zaragoza, para la Asociación de Alumnos y Ex Alumnos de la Universidad Popular .
11-03-10	El Justicia impartió una conferencia sobre el funcionamiento de la Institución del Justicia a los alumnos del CRA “Río Ribota” de Aniñón.
22-03-10	El Justicia impartió una conferencia sobre la Institución del Justicia de Aragón, a los alumnos del Colegio San Agustín, en la Inauguración de su Semana Cultural.
14-04-10	Imparte charla a los alumnos en la Semana Cultural del I.E.S. Santa Emerenciana (Teruel).
20-04-10	El Justicia impartió una conferencia sobre la Institución del Justicia de Aragón a los alumnos 5º y 6º de primaria en el Colegio Santa Rosa de Huesca.
11-05-10	El Justicia impartió una conferencia titulada “El papel del Justicia de Aragón como protector de los derechos de la juventud”, en el Instituto Aragonés de la Juventud.
09-06-10	El Justicia impartió en Skopje República de Macedonia, la conferencia titulada “El Consejo de Europa como instrumento supranacional de protección de los Derechos Humanos”, dentro de un seminario sobre la influencia europea en la protección de Derechos Humanos, organizado por la Embajada de España en Macedonia en colaboración con la Agencia para los Refugiados de Naciones Unidas.
15-06-10	El Justicia impartió una conferencia sobre el funcionamiento de la Institución del Justicia, a la Asociación de Mujeres y Consumidores “La Estiva” de Lanaja (Huesca).
26-07-10	El Justicia impartió una conferencia sobre la Institución del Justicia de Aragón en Montalbano Elicona (Sicilia) dentro del Seminario Internacional sobre Historia comparada de las Instituciones políticas y jurídicas de la Europa mediterránea, organizada por la Universidad de Mesina.

- 20-10-10** El Justicia participó en la Mesa Redonda “Administración y derechos de los ciudadanos” en la Escuela de Administración Regional de Toledo.
- 12-11-10** Imparte conferencia en Perm, Rusia sobre “El papel de los Defensores del Pueblo españoles en el control del cumplimiento de la Convención de Derechos Humanos”, en el marco de una conferencia internacional organizada por la UE y la Defensora del Pueblo de la Región de Perm, Rusia.
- 18-11-10** El Justicia impartió en Madrid una conferencia titulada “Los Derechos Fundamentales en un contexto de crisis”, en el I Congreso estatal sobre Derechos Humanos fundamentales y ciudadanía, organizado por la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social.
- 25-11-10** El Justicia impartió la ponencia “El Justicia hoy” en la clausura de las jornadas “Aragón en la España de hoy”, organizadas en Madrid por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en colaboración con la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón.
- 15-12-10** El Justicia impartió una conferencia sobre “Malos tratos en el seno familiar” en el salón de actos del Edificio Polifuncional, organizada por el Ayuntamiento de Utebo.

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza

A lo largo de los tres trimestres lectivos del año, han continuado las visitas a la sede de la Institución en Zaragoza de alumnos de Centros escolares, tanto públicos como privados, actividad que pretende contribuir a que la población aragonesa conozca mejor y perciba la utilidad de la Institución.

En estas visitas, el Justicia de Aragón recibe a los alumnos y profesores visitantes a quienes dirige unas palabras y contesta a todas las cuestiones que le plantean. Asimismo, se entrega a todos los participantes material didáctico relacionado con esta figura institucional, se da una breve charla sobre historia y funcionamiento actual, y se muestran las características más relevantes del palacio renacentista aragonés en el que está la sede de Zaragoza.

En algún caso, se da un tratamiento más específico, relacionado con los estudios de los alumnos que participan en la visita. Así, para grupos de alumnos de Formación Profesional que cursan ciclos de la familia de Administración y Gestión se centran las explicaciones en el funcionamiento de la Institución desde un punto de vista administrativo.

En total se han atendido 46 grupos, sumando un total de 1.545 alumnos y profesores.

Se detalla a continuación la referencia cronológica de estas visitas escolares:

12-1-10	30 alumnos del Programa de Cualificación Profesional Inicial del IES Ítaca de Zaragoza
14-1-10	35 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Santiago Hernández de Zaragoza
01-2-10	25 alumnos de 4º de ESO del IES Tubalcaín de Tarazona (Zaragoza)
9-2-10	15 alumnos de 2º de Bachillerato del IES Pedro de Luna de Zaragoza
11-2-10	20 alumnos de programas de diversificación de 3º y 4º de ESO del IES Río Gállego de Zaragoza
16-2-10	35 alumnos de 3º de ESO del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza
19-2-10	40 personas de la Asociación de Amas de casa de Ayerbe (Huesca)
23-2-10	35 alumnos de 3º de ESO del IES Rodanas de Épila (Zaragoza)
25-2-10	35 alumnos de 3º de ESO del IES Rodanas de Épila (Zaragoza)
3-3-10	30 alumnos de 3º y 4º de ESO del Colegio Romareda (Zaragoza)
4-3-10	30 alumnos de 3º y 4º de ESO del Colegio Romareda (Zaragoza)
9-3-10	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
12-3-10	43 alumnos de 5º de Primaria del C.P. Francisco de Goya de Calatayud (Zaragoza)
16-3-10	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
18-3-10	30 alumnos de 3º y 4º de ESO del Colegio Romareda (Zaragoza)
23-3-10	50 estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
29-3-10	50 estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
29-3-10	50 estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

30-3-10	50 estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
8-4-10	30 alumnos de 1º de Bachillerato del Colegio El Pilar Maristas de Zaragoza
9-4-10	30 alumnos de 1º de Bachillerato del Colegio El Pilar Maristas de Zaragoza
12-4-10	75 alumnos del IES Sta. Emerenciana de Teruel
16-4-10	50 alumnos de 3º de ESO del Colegio El Pilar Maristas de Zaragoza
21-4-10	50 estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
22-4-10	50 alumnos de 3º de ESO del Colegio El Pilar Maristas de Zaragoza
26-4-10	50 estudiantes de la Universidad de La Rioja
27-4-10	20 adultos de los Centros de día de integración San Vicente de Paúl y Comunidad Terapéutica La Encina de Zaragoza
5-5-10	25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias de Zaragoza
6-5-10	30 alumnos de 4º de ESO del IES Juan de Lanuza de Borja (Zaragoza)
11-5-10	25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
14-5-10	25 alumnos de 6º de Primaria del C. P. Joaquín Costa de Zaragoza
17-5-10	25 alumnos de 6º de Primaria del C. P. Joaquín Costa de Zaragoza
20-5-10	40 alumnos de 5º de Primaria del CEIP El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)
21-5-10	30 alumnos de 4º de ESO del IES Juan de Lanuza de Borja (Zaragoza)
25-5-10	25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
28-5-10	25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
2-6-10	25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias de Zaragoza
4-6-10	30 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del Colegio El Buen Pastor de Zaragoza

8-11-10	25 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza
11-6-10	40 alumnos de cursos de diversificación del Colegio El Pilar Maristas de Zaragoza
15-6-10	56 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana
7-10-10	31 alumnos de Secundaria del Instituto Katedralskolan de Linköping (Suecia), que están realizando un intercambio con un IES de Zaragoza
19-11-10	50 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Rodanas de Épila (Zaragoza)
30-11-10	50 alumnos de 5º de Primaria del CP Ana Mayayo de Zaragoza
10-12-10	30 alumnos del Programa de Cualificación Profesional Inicial del Centro de Formación Arsenio Jimeno de Zaragoza
14-12-10	25 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Superior del IES Santiago Hernández de Zaragoza

2.3. Otras iniciativas de difusión

Una de las principales iniciativas del Justicia de Aragón en el año 2010 para consolidar el conocimiento que los ciudadanos aragoneses tienen de la Institución ha sido la puesta en marcha en el último trimestre, de la “Oficina móvil del Justicia de Aragón” con el objetivo de aproximar la Institución al medio rural y facilitar a sus habitantes el contacto directo y la posibilidad de plantear sus problemas y consultas.

La iniciativa responde a una realidad muy clara y a un propósito concreto. La realidad es que el 80% de las quejas que se reciben en la Institución proceden del ámbito urbano; el propósito, reducir este porcentaje a favor del medio rural.

Cuando el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, tomó posesión del cargo, hace ya 12 años, decidió la apertura de oficinas delegadas en Huesca y en Teruel con un planteamiento austero. Eso significa que permanecen abiertas dos días a la semana y los asesores responsables trabajan en la sede de Zaragoza el resto de la semana.

Posteriormente, la Institución apostó por Internet y la posibilidad de que se pudieran presentar las quejas y consultas a través del correo electrónico y hoy podemos decir

que el 33% de las quejas y consultas se reciben por este medio a través de la web institucional. Ahora, con la puesta en marcha de la “Oficina móvil del Justicia de Aragón” se da un nuevo paso en esta línea de proximidad y cercanía.

De esta manera, los ciudadanos que lo desean pueden plantear sus problemas y sus consultas directamente al Justicia de Aragón, quien personalmente atiende las visitas y también aprovecha para reunirse con asociaciones y colectivos que trabajan en la zona.

En 2010, el Justicia visitó las Comarcas de la Jacetania, Campo de Daroca y Cuencas Mineras. Al buen funcionamiento de esta iniciativa contribuye la disposición de los presidentes comarcales y los de los trabajadores de estas instituciones que en todo momento, han acogido de forma positiva este proyecto.

Por otro lado, a propósito de esta iniciativa pero con una vocación de comunicación más amplia, la Institución ha diseñado una imagen más actual. El nuevo logotipo está compuesto por tres círculos que simbolizan las tres provincias de Aragón: Zaragoza, Huesca y Teruel. La disposición de estos tres elementos así como el cambio de color y tamaño connotan dinamismo, equilibrio y diversidad. El círculo es uno de los símbolos más antiguos y ofrece una imagen sin principio ni fin que produce una sensación de protección.

El azul es el color que ha identificado a la institución desde sus inicios y en esta nueva etapa sigue siéndolo pero con más matices cromáticos. Dicen que el azul ofrece tranquilidad, paz, seguridad...eso es lo que queremos transmitir con nuestro trabajo.

El naranja, complementario del azul, aparece como color de apoyo en los elementos de comunicación aportando contraste y calidez.

El nuevo logotipo no excluye la tradicional imagen del Justicia, representada por el escudo de Aragón y el ángel protector que seguirá presente tanto en la comunicación personal del titular, como en la correspondencia oficial de la Institución.

Respecto a la presencia del Justicia de Aragón en medios de comunicación de Aragón, por octavo año consecutivo, el titular de la Institución ha sido entrevistado una vez al mes en el programa diario de Radio Huesca “Hoy por hoy Huesca”, en lo que suman ya un total de 73 intervenciones que, en la mayoría de las ocasiones, incluyen las preguntas en directo de los oyentes. También acude con asiduidad a otras emisoras de radio.

Durante 2010, la presencia del Justicia ha sido habitual en Aragón Radio, tanto en el programa “Cada día Más”, donde aproximadamente una vez al mes el titular de la Institución interviene en una tertulia de carácter jurídico, como en el programa “Esta

es la nuestra” que en repetidas ocasiones ha invitado al Justicia para hacer balance de la actividad cotidiana de la Institución con un claro propósito de servicio público.

En los medios escritos, la presencia del Justicia de Aragón se ciñe fundamentalmente a las noticias sobre la actividad de la Institución. A lo largo de 2010, se han publicado un total de 268 noticias. En este punto, la principal fuente de información para los medios es la página web institucional y, en concreto, el apartado Sugerencias y Recomendaciones, dónde en 2009 se publicaron 151 documentos y en total, se pueden consultar 1420.

En este sentido, la web continúa siendo uno de los principales canales de comunicación con la sociedad por un doble motivo: permite la presentación de quejas y consultas a los ciudadanos, y en un plano más general, informa de la actividad de la Institución en todas sus facetas: Sugerencias y Recomendaciones, edición y publicación de libros e informes, actividad del Justicia, etc. En relación con la web, se ha incorporado un buscador al apartado sobre el Foro de Derecho Aragonés que permite la localización rápida de las Actas de todos los Encuentros.

El 2010, se han presentado por esta vía un total de 634 quejas y, en términos generales, la web institucional del Justicia recibió en el año 2010 un total de 106.477.

En cuanto a las publicaciones divulgativas, se ha editado un nuevo folleto institucional con información básica sobre las funciones del Justicia y las formas de contacto que se está distribuyendo en todas las localidades de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el Justicia de Aragón continúa en el consejo de redacción de la revista “Actualidad del Derecho Aragonés” una iniciativa conjunta de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma, la Facultad de Derecho, el Colegio de Graduados Sociales de Aragón y el Justicia. En 2010, se ha alcanzado el número nueve con una buena acogida por parte de las profesiones jurídicas a las que va dirigida. La participación concreta de la Institución consiste en la aportación de varias Sugerencias y Recomendaciones, así como las noticias jurídicas generadas por el Justiciazgo.

Mención especial merece la publicación por parte de la Institución, y a propuesta de la Coordinadora de Asociaciones de Discapacitados de Huesca (CADIS), del Estatuto de Autonomía de Aragón adaptado al método de *Lectura Fácil* para facilitar la comprensión de textos complejos a personas con dificultades, ya sean debidas a una discapacidad psíquica, escaso conocimiento del idioma, o a una formación deficiente.

Entre los objetivos concretos de este proyecto, se encuentra ofrecer a las personas con discapacidad psíquica o enfermedad mental que desean acceder a las plazas reservadas para discapacitados en la oferta autonómica de empleo público, una herramienta de estudio adaptada a sus necesidades. Con este fin, el método de *Lectura Fácil* simplifica

los textos, incluye anotaciones, limita la longitud de las oraciones, e incorpora elementos de diseño gráfico que facilitan la lectura.

La edición del Estatuto de Autonomía de Aragón al método de *Lectura Fácil* es una iniciativa novedosa en el campo de los textos legales, con algunos precedentes en publicaciones, fundamentalmente, de carácter turístico.

En otro orden de cosas, a propósito de las Fiestas del Pilar, el Justicia instaló en la Feria de Zaragoza, en concreto en el pabellón destinado a mostrar las señas de identidad y las costumbres de Aragón, un cartel informativo y dispuso un espacio donde los ciudadanos podían recoger folletos sobre el Justicia de Aragón.

En el ámbito internacional, la difusión del Justicia de Aragón ha llevado a su titular a participar en la localidad rusa de Perm en unas Jornadas organizadas por la Comisión Europea y la Defensora del Pueblo de esta región próxima al Cáucaso, Tatiana Margolina, sobre «El papel de los Defensores del Pueblo españoles en el control del cumplimiento de la Convención Europea de Derechos Humanos» Ante un público formado principalmente por magistrados, catedráticos y Ombudman rusos, así como expertos en Derechos Humanos de Alemania y Francia, el Justicia defendió la doble función de los Defensores del Pueblo en esta materia: preventiva y de establecimiento de pautas para la actuación de las Administraciones.

En 2010, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, también recibió en Zaragoza al Defensor del Pueblo de Macedonia, Ixhet Memeti, que visitó la Institución por segunda vez con el objetivo de profundizar en su conocimiento y entrar en contacto, a su vez, con otras instituciones jurídicas de la Comunidad, en concreto, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía.

Concurso de Dibujo

Dentro de lo que cabría denominar *actividad didáctica* de la Institución, también este año se ha convocado un concurso de dibujo, bajo el lema “¿De qué te quejas?”, dirigido a alumnos de Educación Primaria escolarizados en Centros docentes aragoneses públicos y privados. Cada Centro educativo participante designó un profesor responsable para presentar las obras individuales, de técnica libre y en formato DIN A-3, reflejando situaciones que pudieran ser objeto de queja ante el Justicia de Aragón.

Un jurado formado por miembros de la Institución del Justicia analizó detalladamente los dibujos, y verificando la calidad de todos ellos, procedió a evaluar diversos aspectos: la técnica utilizada, la composición, el colorido, la originalidad, la temática, la forma en que ilustra el desarrollo de las labores legalmente encomendadas a El Justicia, y cómo se reflejan problemas reales que preocupan a la ciudadanía. Tras sus deliberaciones, el Jurado decide que sean premiados los siguientes alumnos:

- Adrián Alquézar Nuez, de 10 años, alumno de 5º de Primaria
Colegio Público El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)
Profesora responsable: M^a Isabel Martínez Fortea
- Alex Palacios Sanz, de 11 años, alumno de 6º de Primaria
Colegio Santa Ana de Zaragoza
Profesor responsable: Óscar Anadón Revuelta

La entrega de premios y diplomas tuvo lugar en un acto presidido por el Justicia, celebrado el día 20 de diciembre, fecha en que se conmemora el aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V.

Concurso de Micro-Cortos

En 2010, la Institución celebró la segunda edición del concurso de micro-cortos el Justicia de Aragón ¿De qué te quejas? dirigido a alumnos de Secundaria y Bachillerato para que conozcan cuales son las funciones de la Institución, cómo cuáles son los cauces para relacionarse con ella, qué se puede esperar de los trámites que realiza el Justicia, etc. Tanto en este concurso, como en el tradicional de dibujos, dirigido a los alumnos de Primaria, la participación fue muy amplia.

Respecto al concurso de microcortos, los trabajos ganadores han sido: Corto “Mejores Vías de Comunicación”, realizado por Andrea Altadill, Tedy Ray, y Estefanía Súnéz, estudiantes de 4º ESO del I.E.S. Mar de Aragón, de Maella y Corto “Autobuses”, realizado por Pilar Gómez, Judith Forcén y Marta Gutiérrez, estudiantes de 1º de Bachillerato del Colegio Condes de Aragón, de Zaragoza.

El jurado ha valorado de forma positiva el hecho de que los trabajos premiados demostraran un correcto conocimiento tanto de las funciones de El Justicia Aragón como de los problemas a que se enfrentan los ciudadanos/as aragoneses. En concreto, los temas elegidos –las deficiencias en las carreteras de determinadas zonas rurales de la Comunidad Autónoma así como la necesidad de incrementar los horarios de algunas líneas de transporte interurbano- se enmarcan dentro de las competencias de la Institución. Los cortos premiados se pueden ver en www.eljusticiadearagon.es.

3. OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

- 11-01-10** Asiste en la Academia General Militar a la toma de posesión del nuevo Director, el General D. Francisco José Gan Pampols.
- 13-01-10** Asiste en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza a la apertura de la Jornada sobre Arbitraje Civil y Mercantil organizadas por la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación.
- 14-01-10** Recibe en la Institución a la Asociación Punto de Encuentro Familiar (APEFA).
- 18-01-10** Recibe en la Institución a la Fundación Salud, Innovación y Sociedad.
- 19-01-10** Recibe en la Institución a Asociación Celíaca Aragonesa.
- 05-02-10** Asiste en el Colegio de Abogados de Zaragoza a la Inauguración de las XV Jornadas de Responsabilidad civil y seguros.
- 08-02-10** Asiste en Graus a la Constitución de la Comisión para la Conmemoración del Centenario de la muerte de D. Joaquín Costa.
- 09-02-10** Asiste a los actos conmemorativos del Año Jacobeo 2010 en la Catedral de Jaca.
- 14-02-10** Participa en los actos del Día Internacional del Niño con Cáncer celebrados en la Cámara de Comercio de Zaragoza.
- 18-02-10** Asiste a la Conferencia “Zaragoza- Pirineos, a por los Juegos de 2022” impartida por el Alcalde de Zaragoza organizada en Madrid por Fórum Europa.
- 19-02-10** Asiste a la entrega de la insignia de oro de la Facultad de Derecho a la Institución del Defensor del Pueblo y al Comité Español de Ayuda a Refugiados.
- 20-02-10** Asiste al acto conmemorativo del CXXVIII Aniversario de la fundación de la Academia General Militar de Zaragoza.

- 23-02-10** Asiste a la apertura de la Jornada “Estatuto de Autonomía de Aragón, novedades y perspectivas de futuro” celebrada en el Palacio de la Aljafería.
- 25-02-10** Asiste a la presentación de la fundación Príncipe de Girona en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza.
- 04-03-10** Asiste a la toma de Posesión del Consejo Consultivo de Aragón.
- 23-03-10** Asiste a la Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa por la Universidad de Zaragoza de José Antonio Labordeta Subías.
- 24-03-10** Recibe en la Institución a la Asociación Nacional pro-defensa de la familia ANPRODEFA.
- 26-03-10** Recibe en la Institución a Don Eugenio Peña, Presidente de la Casa de Aragón en Chile.
- 27-03-10** Lectura del Pregón al ser el Pregonero de la Semana Santa de Zaragoza.
- 06-04-10** Recibe en la Institución a la Coordinadora de Asociaciones de Personas con Discapacidad de Huesca (CADIS).
- 06-04-10** Asiste a la recepción con motivo de la visita de S.M. el Rey al Escuadrón de Apoyo al Despliegue Aéreo.
- 08-04-10** Asiste a la Toma de Posesión del General Jefe de la 8ª Zona de la Guardia Civil de Aragón.
- 10-04-10** Asiste en la Catedral de Roda de Isábena a la Sesión de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis en memoria de su Académico de Honor D. José María Leminyana.
- 15-04-10** Asiste a la “IV Conferencia Ministerial sobre Integración de Inmigrantes”.
- 18-04-10** Asiste al Acto oficial de izado de las banderas de Aragón y Zaragoza en la Plaza de Aragón.
- 18-04-10** Lee el Manifiesto del Día para la Esperanza dentro de los actos organizados por Intermón Oxfam.
- 20-04-10** Asiste a los actos del Gobierno de Aragón en Huesca con motivo de la festividad de San Jorge.

- 21-04-10** Asiste a la Inauguración de la exposición “50 años de Acción Social de Cáritas” en el Centro Joaquín Roncal de Zaragoza.
- 21-04-10** Asiste a los actos de la festividad de San Jorge en las Cortes de Aragón.
- 23-04-10** Asiste a los actos de la festividad de San Jorge organizados por el Gobierno de Aragón.
- 10-05-10** Asiste en el Palacio del Senado a la Jornada de presentación del Mecanismo Nacional de Prevención Español, organizada por el Defensor del Pueblo Español.
- 18-05-10** Presenta la Memoria Anual Proyecto Hombre en la Sede de la Institución.
- 25-05-10** Visita el Centro de ATADES de Huesca.
- 30-05-10** Lee el manifiesto de Intermón en la celebración del día para la Esperanza.
- 03-06-10** Asiste a la entrega del “Premio General Palafox”.
- 03-06-10** Asiste al acto de entrega de galardones Aragoneses del Año 2010.
- 04-06-10** Participa en la Clausura del Coloquio Internacional “Aragón: Reino y Corona” en la Fundación Santa María de Albarracín.
- 15-06-10** Presenta en la sede de la Institución el libro “Estudios de Derecho Comparado”.
- 18-06-10** Participa en la entrega de premios Cermi-Aragón 2010.
- 01-07-10** Asiste a la toma de posesión de los miembros de la Cámara de Cuentas de Aragón.
- 02-07-10** Asiste a la entrega de Medallas de Oro de Santa Isabel de Portugal en la Real Capilla de Santa Isabel.
- 12-07-10** Asiste a la entrega de Despachos, presidido por SS.AA.RR. los Príncipes de Asturias en la Academia General Militar.
- 15-07-10** Visita en Teruel el Centro San Nicolás de Cáritas
- 16-07-10** Recibe en la Institución a las entidades sociales Centro de Tiempo Libre, Adunare, Gusantina, El Trébol y Pandora.

- 20-07-10** Recibe en la Institución a la Asociación AMASOL (Asociación de Madres Solas).
- 10-08-10** Asiste a los actos oficiales de la Festividad de San Lorenzo en Huesca.
- 08-09-10** Asiste a la presentación de la restauración del Museo Diocesano de Albarracín.
- 20-09-10** Asiste al acto académico de apertura del Curso 2010-2011 en el Edificio Paraninfo de la Universidad de Zaragoza.
- 21-09-10** Participa en la entrega de premios AFEDAZ (Asociación de Familiares de Enfermos Alzheimer) en el Edificio Pignatelli.
- 24-09-10** Asiste a la clausura del I Congreso Internacional de Derecho islámico e interculturalidad.
- 23-09-10** Asiste a la entrega de la VII Edición de los premios Heraldos.
- 26-09-10** Asiste a la toma de posesión del Obispo de Teruel en la Catedral de Teruel.
- 09-10-10** Asiste a la entrega de Distinciones de la Ciudad en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial.
- 25-10-10** Recibe en la Institución a la Fundación Secretariado Gitano.
- 02-11-10** Participa con motivo de la festividad de Todos los Santos, en la lectura del Tenorio en la Casa Amparo de Zaragoza.
- 04-11-10** Inaugura las Jornadas sobre la Casación Civil Aragonesa organizadas por la Institución y la Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- 16-11-10** Asiste a la segunda sesión de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.
- 19-11-10** Asiste a la presentación de la campaña “De mayor quiero ser.... Gitanos con estudios gitanos con futuro” de la Fundación Secretariado Gitano.
- 21-11-10** Participa en los actos organizados por la asociación Stop Accidentes, con motivo del día mundial en recuerdo de las víctimas de los accidentes de tráfico.

- 23-11-10** Asiste a la tercera sesión de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.
- 30-11-10** Asiste a la cuarta sesión de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.
- 01-12-10** Participa en la entrega de premios del Instituto Aragonés de la Comunicación.
- 2 y 3-12-10** Inaugura y asiste a las Octavas Jornadas Constitucionales organizadas por la Institución y la Facultad de Derecho tituladas “Conflictos sociales, crisis económica y Constitución”.
- 03-12-10** Participa en los actos del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (CERMI).
- 03-12-10** Asiste al acto institucional del XXIII Aniversario de la Constitución Española en el Salón San Jorge del Palacio de la Aljafería.
- 10-12-10** Recibe en la Institución al Centro de Formación Arsenio Gimeno.
- 11-12-10** Asiste a los actos oficiales de la Festividad de Nuestra Señora de Loreto, Patrona del Ejército del Aire en la Base Aérea de Zaragoza.
- 15-12-10** Asiste a la Inauguración del Museo Diocesano de Barbastro-Monzón.
- 17-12-10** Asiste a la entrega *Premio Emoción 10'* de Punto Radio a Cáritas Aragón.
- 17-12-10** Clausura el curso *El Derecho aragonés en el siglo XXI* de la Universidad de la Experiencia de Zaragoza.
- 20-12-10** Acto Institucional en el monumento al Justicia de la Plaza de Aragón con motivo del 419 aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza.
- 30-12-10** Asiste a los actos de celebración del 25 aniversario del Diario del Alto Aragón en Huesca.

4. COMPARECENCIAS EN LAS CORTES

- 10 de febrero, entrega del Informe Anual de la Institución al Presidente de las Cortes de Aragón.
- 30 de junio, comparecencia ante el Pleno de las Cortes de Aragón para presentar el Informe Anual 2009 de la Institución.
- 13 de junio, comparecencia ante la Comisión de Peticiones de las Cortes de Aragón, para presentar el Informe especial sobre Incendios Forestales en Aragón y el Informe preceptivo sobre la situación de los menores en Aragón.

5. PUBLICACIONES

- **Actas de los Decimonovenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2009, sobre los temas siguientes:

“Diez años de la Ley de Sucesiones por causa de muerte”, cuyo ponente es José María Navarro Viñuales y cuyos coponentes son Fernando Zubiri de Salinas y Manuel Guedea Martín.

“Concurso de acreedores y consorcio conyugal”, cuyo ponente es M^a. Ángeles Parra Lucán y cuyos coponentes son Fernando Curiel Lorente y Juan Francisco Herrero Perezagua.

“Transmisión de la vivienda protegida”, cuyo ponente es José Luis Castellano Prats y cuyos coponentes son Juan Pardo Defez y Francisco Curiel Lorente.

“Cuestiones prácticas para juristas sobre la Ley de Urbanismo de Aragón”, cuyo ponente es José Bermejo Vera y cuyos coponentes son Juan Carlos Zapata Híjar y José Rubio Pérez.

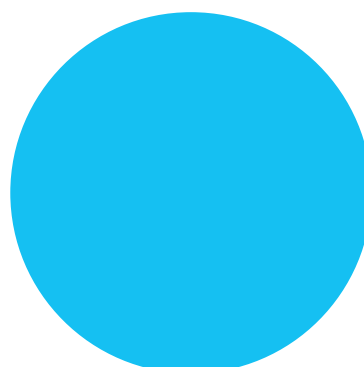
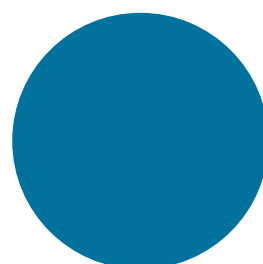
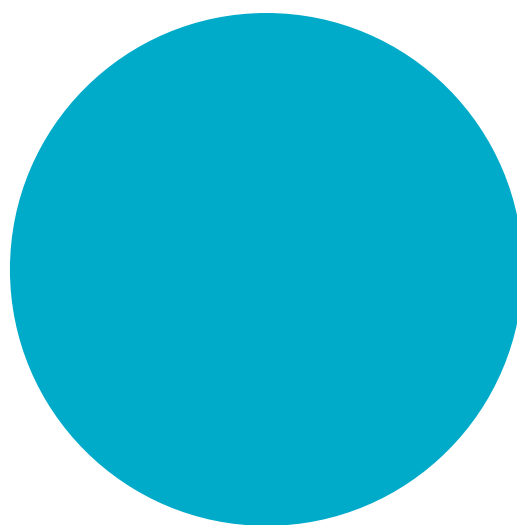
- **“Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino”**, cuyo autor es Antonio Pérez Martín.
- **Nº 42 de la colección del Justicia, “La intervención de la Iglesia en la sucesión “ab intestato”. Zaragoza S. XVI–XVIII”**, cuya autora es Natividad Rapún Gimeno.
- **Nº 43 de la colección del Justicia, “Estudios de Derecho comparado”**, cuyo autor es Gabriel García Cantero.
- **Nº 44 de la colección del Justicia, “Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad”**, coordinado por Sofía de Salas Murillo.

- **Nº 45 de la colección del Justicia, “Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad”,** cuya autora es María del Carmen Biesa Hernández.
- **Nº 46 de la colección del Justicia, “Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775),** cuyo autor es Manuel Gómez de Valenzuela.

6. RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

- El 21 enero se celebró en Madrid una reunión de Defensores preparatoria de las XXV Jornadas, con la Defensora del Pueblo de La Rioja, el Defensor del Pueblo Navarro y el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.
- Los días 3 y 4 de mayo en la Sede de la Institución se celebró el Taller titulado “Evaluación del impacto de la crisis en la actividad de las defensorías”, preparatorio de las XXV Jornadas de Defensores.
- El 26 de junio se reúne en la Sede de la Defensora del Pueblo de la Rioja con los Defensores del pueblo.
- Participación en las XXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizadas en Logroño del 27 al 29 de septiembre, por la Defensora del Pueblo Riojano, que trataron sobre “El impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas”.
- Jornada de trabajo con el Defensor del Pueblo de Macedonia, celebrada el 6 de octubre en la Sede de la Institución.
- Asiste al Séptimo Seminario Regional de la Red Europea de Defensores del Pueblo celebrado en Innsbruck (Austria), del 7 al 9 de noviembre, en el que se debatió sobre los mecanismos de coordinación de estas Instituciones, la aplicación del Derecho europeo y el estado del medioambiente en Europa.

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS



DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	43	51	29	37	37
Expedientes archivados	25	49	29	37	37
Expedientes en trámite	18	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	4	6
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	4	1
Total	8	9

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	1	0
Total	3	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
686/2010	Información sobre parcelas agrícolas de propiedad municipal aportadas a concentración parcelaria	Sugerencia
441/2010	Daños causados en parcela agrícola por las obras de una carretera: falta de acceso.	Sugerencia
239/2010	Aprovechamiento de bienes comunales	Sugerencia
1682/2009	Petición de certificado en relación a una parcela agrícola	Sugerencia
507/2010	Permuta de fincas agrícolas	Sugerencia
2089/2009	Falta de ejecución de un acuerdo de Junta de Comunidad de Regantes	Sugerencia
619/2010	Inadmisión de un recurso de revisión	Sugerencia
623/2010	Adopción de medidas de seguridad para advertir e informar de la situación de peligro que supone la realización de actividades acuáticas en la Alberca de Cortés.	Sugerencia
1971/2009	Desprendimiento de rocas de un monte público	Sugerencia
371/2010	Irregularidades sanitarias y urbanísticas de una explotación ganadera: falta de contestación a los escritos presentados	Sugerencia

1.2. Planteamiento general

El número de quejas durante el año 2008 se ha reducido aunque no de una forma significativa, siendo el número de resoluciones formuladas por la Institución superior a las del año anterior. Sobre esta materia, desde esta Institución no se ha observado problemas que afectaran a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de las Administraciones Públicas, siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a cuestiones concretas y principalmente de información sobre sus derechos como agricultores.

Aunque el número de quejas se ha reducido en siete expedientes, la tendencia en esta materia, si nos fijamos en los años anteriores, es creciente en el número de quejas que se presentan. Asimismo este año aumentado el número de Sugerencias formuladas a la Administración al pasar de 10 a 11 resoluciones.

1.2.1. AGRICULTURA

En agricultura, la mayoría de las quejas presentadas hacen referencia a los procesos de concentración parcelaria, funcionamiento de las comunidades de regantes, y sobre la aplicación de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria.

1.2.1.1. Concentraciones Parcelarias.

Sobre las concentraciones parcelarias en las quejas se plantean cuestiones principalmente sobre el procedimiento de clasificación y valoración de las tierras en los acuerdos que aprueban las bases provisionales y definitivas de la concentración. Las reclamaciones de los agricultores hacen referencia a su disconformidad con las fincas de reemplazo entregadas al considerar que éstas son de peor calidad que las aportadas a la concentración. Asimismo, se han planteado quejas sobre la exclusión de fincas del perímetro de superficie a concentrar y en relación con la titularidad de las fincas que se aportan a la concentración.

Se debe resaltar el expediente de queja que expone el problema económico que causa el procedimiento de concentración parcelaria al entregar los títulos de propiedad sin hacer mención a las edificaciones inmobiliarias, lo que obliga al adjudicatario de la parcela a iniciar los trámites de inscripción en el Registro de la Propiedad con los gastos que ello conlleva, siendo el principal los honorarios de arquitecto o ingeniero que acreditan las características de la edificación cuya inscripción se solicita.

Debemos mencionar la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes para que diera información a los agricultores sobre la titularidad de las fincas que aportaban a la concentración parcelaria de forma motivada, con la finalidad de que los propietarios pudieran hacer valer sus derechos si consideraban que realmente las fincas que cultivaban no eran propiedad del Ayuntamiento.

1.2.1.2. Política Agraria Comunitaria

Sobre la concesión de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria, además de informar sobre los requisitos para su otorgamiento, principalmente, y como otros años, sobre el hecho de que la superficie declarada en la solicitud de ayudas debe coincidir con la superficie efectivamente sembrada, y no con la superficie que se declara en el padrón del Catastro de rústica o la del Registro de la Propiedad.

En relación con los procedimientos de recurso contra las decisiones de la PAC, se formuló Sugerencia al Departamento de Agricultura y Alimentación para que procediera a admitir y resolver o a inadmitir una solicitud de revisión de actos nulos o de revocación presentada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Habiéndose formulado también Sugerencia para que la formalización en escritura pública de una permuta de fincas agrícolas no supusiera perjuicio económico para el agricultor aun cuando se hubiera realizado años atrás, al haberse cultivado las fincas y declararse para las ayudas de la P.A.C.

1.2.1.3. Otros supuestos.

Otras cuestiones que se plantean por los agricultores a esta Institución hacen referencia al reparto de parcelas municipales para su cultivo y a las reclamaciones de los agricultores ante el Catastro sobre cuestiones de superficie de las parcelas agrarias, los linderos y su titularidad. Desde esta Institución se informa sobre el procedimiento de rectificación de la inscripción catastral señalado en la Ley del catastro Inmobiliario, y caso de advertir alguna irregularidad en la actuación del órgano de la Administración del Estado se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

Asimismo, debemos reseñar la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Zaidín para que informara a los ganaderos de la localidad sobre los requisitos necesarios a cumplir para acceder al aprovechamiento agrícola de las parcelas comunales o patrimoniales del Ayuntamiento. Se sugirió al Ayuntamiento de Cortes de Aragón que diera cumplimiento a una solicitud de certificación sobre una propiedad privada que no había sido contestada.

En cuanto a los accesos a las parcelas agrícolas, se formuló Sugerencia a la Diputación Provincial de Zaragoza para que procediera a reponer el acceso a una finca agrícola suprimido al realizar unas obras en la carretera comarcal en el término municipal de Tosos.

1.2.2. COMUNIDADES DE REGANTES

En relación con las **comunidades de regantes**, las quejas presentadas por sus partícipes hacen referencia al procedimiento de recaudación en vía de apremio de las deudas impagadas en período voluntario y las sanciones que imponen los Jurados de Riegos de las Comunidades de regantes y el cumplimiento de los principios constitucionales de derecho a la defensa y presunción de inocencia durante la

tramitación del procedimiento sancionador, así como a la falta de tramitación del correspondiente expediente administrativo ante una petición de responsabilidad patrimonial o una solicitud de información.

Las Comunidades de Regantes pueden exigir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas vigente, por la vía administrativa de apremio el importe de las deudas líquidas derivadas de un acto de naturaleza administrativa que deban abonar sus partícipes a la Comunidad; ello significa, que sin recabar el auxilio de la jurisdicción civil, el presidente de la Comunidad de regantes puede dictar la providencia de apremio, y tras las sucesivas fases de procedimiento, embargar bienes del patrimonio del miembro de la Comunidad deudor. Por ello, en las quejas presentadas por regantes por notificaciones de embargo de sus bienes, se les informa que si la Comunidad ha seguido el procedimiento del Reglamento de Recaudación, la actuación administrativa de la Comunidad se ajusta al Ordenamiento jurídico.

Y en relación con la falta de tramitación de expedientes administrativos a peticiones de los regantes, debe recordarse que las comunidades de regantes con corporaciones de derecho público, aunque sean de base asociativa privada, y que en cuanto actúan como Administración deben sujetar su proceder a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Habiéndose formulado por esta Institución dos Sugerencias: la primera a la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis para que adoptara las medidas que fueran necesarias para informar y advertir del peligro que para las personas pueda suponer la realización de actividades acuáticas en la Alberca de Cortés; y la segunda a la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel de Fuentes de Ebro, para que procediera a tramitar la ejecución de su Acuerdo de fecha 4 de agosto de 2009 relativo al pago de una indemnización por haber ocupado un terreno para la instalación de una tubería de modernización del sistema de regadío sin autorización de su propietario.

1.2.3. GANADERÍA Y MONTES

En **ganadería** este año se sugirió al Ayuntamiento de Tarazona que procediera a tramitar el expediente administrativo iniciado contra una explotación ganadera por irregularidades medioambientales y urbanísticas y dar conclusión al mismo mediante la procedente resolución.

Y sobre **montes**, este año se ha formulado Sugerencia al Ayuntamiento de Bubierca para que procediera a investigar los posibles riesgos de desprendimiento de piedras y rocas de la ladera del monte que da al casco urbano, y a adoptar cuantas medidas de seguridad sean necesarias para evitar la situación de peligro denunciada.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE 686/2010

Información sobre parcelas agrícolas de propiedad municipal aportadas a concentración parcelaria

Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Doña ..., con DNI ..., y su marido, tiene unas fincas de herencia de sus abuelos y ahora el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes le ha comunicado que son propiedad municipal siendo que en el Registro de la Propiedad constan inscritas a nombre de sus abuelos”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“En relación a la queja presentada por la Sra. ... ante esta Institución, registrada con el número de expediente arriba referenciado, he de manifestarle que este Ayuntamiento ejerce su deber de defender su patrimonio, claramente probado que es de su propiedad. Así, el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes impide cualquier perturbación en las fincas que aparecen a su nombre tanto en el Registro de la Propiedad, como en los planos catastrales, cédulas catastrales y demás documentación que obra en el Ayuntamiento y otras administraciones y con fechas anteriores al año 1930.

Con motivo de la concentración parcelaria que se está realizando en el término municipal se están planteando, por parte de varios ciudadanos, numerosas pretensiones de propiedad de fincas que, desde tiempo inmemorial, pertenecen al Ayuntamiento. Por ello, como se ha dicho, el Ayuntamiento lo único que hace es cumplir con su deber de defender unas propiedades públicas municipales que,

además, tienen el carácter de comunales (las fincas reclamadas por los propietarios son comunales).

Es por ello por lo que este Ayuntamiento ha actuado correctamente en defensa de sus propiedades comunales que quieren ser perturbadas por varios vecinos con motivo de la concentración parcelaria que se está realizando”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Torralba de los Frailes nos informa que en el término municipal se está realizando una concentración parcelaria, y que en defensa del patrimonio municipal está evitando que determinados agricultores aporten a la concentración las parcelas, que como bienes comunales cultivan abonando un canon por ello, como propiedad privada.

El artículo 185 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 dispone en su artículo 183 lo siguiente:

“De la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, así como los bienes comunales, salvo que soliciten su inclusión los Organismos o Entidades competentes.

El Instituto requerirá directamente de dichos Organismos o Entidades la determinación, bajo su responsabilidad, de las superficies que, por tener el indicado carácter, deben ser excluidas de la concentración, pudiendo los particulares plantear ante los Organismos y Tribunales competentes lo que convenga a su derecho y entendiéndose que aquella determinación no constituye un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión”.

Desde esta Institución no hay nada que objetar a la actuación del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes realizada en defensa de los bienes comunales, pues de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 185 el Ayuntamiento debe poner en conocimiento del Departamento de Agricultura y Alimentación de la D.G.A. en el proceso de concentración la existencia en el perímetro de superficie agrícola a concentrar de parcelas de naturaleza comunal.

Segunda.- Únicamente, y dado que de la contestación remitida por el Ayuntamiento se desprende que hay varios agricultores afectados por la decisión municipal, desde esta Institución se considera que para un mayor y mejor conocimiento de la cuestión, sobre la propiedad de las parcelas agrícolas, por parte de los agricultores afectados, el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes podría, voluntariamente, y en base al derecho que tiene el ciudadano a obtener información y orientación acerca de los requisitos

jurídicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar establecido en el artículo 35 g) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, informar a dichos agricultores, que en la creencia de ser propietarios han aportado las parcelas a la concentración parcelaria como propias, que dichas parcelas son bienes comunales y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, tienen el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y no pueden ser propiedad de los particulares.

La razón principal de facilitar dicha información a los agricultores que cultivan parcelas comunales en la creencia de cultivar parcelas propias, es para que, una vez tengan conocimiento de los motivos y razones por las que el Ayuntamiento considera que dichas parcelas son bienes comunales, puedan ejercer las acciones que tengan por conveniente y en defensa de su derecho si así lo consideraran oportuno y tuvieran razones jurídicas justificadas para ello, o se aquietaran ante la decisión municipal por ser justa y acorde a Derecho.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que, tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes a informar a los agricultores afectados de las razones jurídicas que justifican la resolución municipal de considerar las parcelas que cultivaban dichos agricultores como bienes comunales.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Torralba de los Frailes aceptó la Sugerencia.

1.3.2. EXPEDIENTE 441/2010

Daños causados en parcela agrícola por las obras de una carretera: falta de acceso.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“Que por la Diputación Provincial de Zaragoza se han realizado obras de acondicionamiento en la carretera CV-102 en el término municipal de Tosos.

A consecuencia de dichas obras han causado en las propiedades de D. ..., con DNI n° ..., los siguientes daños y perjuicios:

1.- La finca sita en el polígono 23, parcela ..., paraje ..., del término de Tosos, de una superficie de 1722 metros cuadrados, ha quedado sin entrada, de tal forma que un tractor no puede entrar a la propiedad para realizar las labores agrícolas.

2.- Han dejado restos de brea en la parcela ... del polígono 6, que deberían ser recogidos y llevados a un vertedero.

3.- Han arrancado de las parcelas ... y ...0 del polígono 6 y de las parcelas 9 y 11, 24 almendros sin indemnización alguna. Y han transplantado un olivo centenario, pero sin indemnización también.

4.- En la parcela ... del polígono 6 han colocado una alcantarilla sin tener en cuenta que la salida de agua puede producir abarrancamientos.

Estas cuestiones han sido puestas en conocimiento de la Diputación Provincial de Zaragoza por medio de escritos de fecha 5 de febrero de 2010.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Diputación Provincial de Zaragoza nos remitió informe, con el siguiente contenido:

“Informe de contestación al escrito presentado por D. ..., afectado por la Obra de Acondicionamiento del CV-102 en Tosos, del P.K. 0+000 al P.K. 4+340.

1. Durante la citada obra se ha modificado el acceso existente en el PK 4+183 MD. Parece ser que, antiguamente el Sr. ... accedía a su parcela ... del polígono 23 por la zona noroeste a través de un camino existente. Posteriormente se hizo un acceso a la parcela de Dª ... desde la carretera. Por acuerdo entre ambos vecinos, se le permitía al Sr. ... utilizar dicho acceso para pasar a su finca a través de la de Dª.... A pesar de que el acceso casi no ha cambiado de situación es cierto que actualmente se ocupa únicamente terreno de la parcela ... del polígono 23 (propiedad de Dª ...), por lo que para acceder a la parcela ... del polígono 23 (propiedad de D. ...) es necesario pasar por la parcela ... del polígono 23, pero esta situación ya se daba en los dos accesos previos que ha tenido la finca, por lo que entendemos que no se ha empeorado la situación del interesado con respecto a la situación del acceso inicial.

Se adjuntan planos del estado previo a las obras y de la situación actual, fotografía aérea del SIGPAC, fotografías del antiguo camino y copia del escrito presentado por el Sr.

2. Tal como expone el Sr. ... en su escrito nº 201000300004976 durante la obra se vertieron restos de aglomerado en la parcela 235 del polígono

Después de recibir el escrito del Sr. ... en Febrero se le ha comunicado varias veces al contratista que debía ir a limpiar dicha finca de los restos dejados por la obra. Ha procedido a la limpieza de dichos restos de aglomerado por lo que se considera atendida la solicitud del Sr.

En el escrito nº 201000300004978 el Sr. ... dice que la salida de la obra de drenaje que desagua en su parcela 370 del polígono ... no se encuentra bien acondicionada y que se tomen las medidas para que no haya ningún problema. Desde esta dirección de obra se considera que esta obra está bien acondicionada y prueba de ello es que a pesar del invierno de abundantes lluvias no se ha producido abarrancamiento en la salida, tal como se puede ver en la fotografía tomada en Junio de 2010.

3. Con fecha 5-02-2010 fue registrado de entrada en la Diputación de Zaragoza, bajo el nº 201000300004932, escrito de D. Como titular catastral de las parcelas nº ... y 37...0 del polígono 6 y parcelas ... y ... del polígono 23 del término municipal de Tosos (Zaragoza), afectadas parcialmente por expediente de expropiación forzosa derivado de ejecución de proyecto de "Acondicionamiento de la CV-102 en Tosos (p.k. 0+000 al p.k. 4+340).

En respuesta a la alegación efectuada por la propiedad, mediante el mencionado escrito, se describen las afecciones, aprovechamientos y valoraciones desglosadas:

Parcela ... del polígono 6:

Total superficie expropiada: 53,80 m²

Aprovechamiento: olivar seco

*Valor del suelo: 0,60 €/m² * 53,80 m² = 32,28 €*

*Valor de la plantación o vuelo (olivos): 0,50 €/m² * 53,80 m² = 26,90 €*

Valoración total: 59,18 €

5% premio de afección: 2,96 €

Total justiprecio: 62,14 €

Parcela ... del polígono 6:

Total superficie expropiada: 55,73 m²

Aprovechamiento: olivar seco

*Valor del suelo: 0,60 €/m² * 55,73 m² = 34,44 €*

*Valor de la plantación o vuelo (olivos): 0,50 €/m² * 55,73 m² = 27,86 €*

Valoración total: 61,30 €

5% premio de afección: 3,07 €

Total justiprecio: 64,37 €

Parcela ... del polígono 23:

Total superficie expropiada: 206,00 m²

Aprovechamiento: almendro seco

*Valor del suelo: 0,60 €/m² * 206,00 m² = 123,60 €*

*Valor de la plantación o vuelo (almendros): 0,40 €/m² * 206,00 m² = 82,40 €*

Valoración total: 206,00 €

5% premio de afección: 10,30 €

Total justiprecio: 216,30

Parcela ... del polígono 23:

Total superficie expropiada: 282,18 m²

Aprovechamiento: almendro seco

*Valor del suelo: 0,60 €/m² * 282,18 m² = 169,31 €*

*Valor de la plantación o vuelo (almendros): 0,40 €/m² * 282,18 m² = 112,87 €*

Valoración total: 282,18 €

5% premio de afección: 14,11 €

Total justiprecio: 296,29

Los valores totales coinciden con los reflejados en las Actas de Adquisición por Mutuo Acuerdo, en las cuales y por criterios de valoración se refleja el valor total de las afecciones.

Los valores adoptados para el municipio fueron los siguientes:

Tierra de labor de secano: 0,60 €/m².

Tierra de labor de secano con plantación de olivar: 1,10 €/m² (0,60 €/m² por la tierra + 0,50 €/m² por los olivos).

Tierra de labor de secano con plantación de almendros: 1 €/m² (0,60 €/m² por la tierra + 0,40 €/m² por los almendros).

Por consiguiente, por todo cuanto antecede, se le comunica que toda la plantación afectada, 1 olivo y 24 almendros, ya fue valorada e incluida en las Actas firmadas por Mutuo acuerdo, por lo que no le corresponde indemnización complementaria alguna por este concepto”.

Cuarto.- Por medio de comparecencia de fecha 19 de noviembre de 2010 el interesado en el expediente nos manifiesta que en la actualidad la Sra. ... no da autorización de paso al Sr.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Son cuatro los motivos de queja presentados:

- a) Falta de acceso a la finca agrícola.
- b) Presencia de restos de brea en la parcela 325 del polígono 6.
- c) Arranque de almendros y de un olivo centenario sin indemnización.
- d) Colocación de un desagüe bajo la carretera que puede producir abarrancamiento en la parcela 370 del polígono 6.

Como los restos de brea han sido retirados por el contratista de la obra, el arranque de los árboles ha sido realmente indemnizado y la obra de drenaje de la carretera según la dirección de obra se ha ejecutado correctamente, únicamente, y a juicio de esta Institución, quedaría por determinar si la actuación de la Administración al cambiar el acceso, que debemos suponer fue autorizado en legal forma, desde la carretera a la propiedad de D. Antonio Aparicio ha sido conforme al Ordenamiento jurídico, pues de los planos del estado previo a las obras y de la situación actual y fotografía aérea del SIGPAC que adjunta en su informe la Diputación Provincial de Zaragoza, así como de las manifestaciones del Sr. ..., se deduce que antes de las obras el camino de acceso comenzaba en la propiedad del Sr. ... y que éste podía entrar a su propiedad sin adentrarse en la propiedad de la Sra. También se manifiesta por el interesado en el expediente de queja que la Sra. ... no ha dado autorización de paso al Sr. ... para que acceda a su propiedad.

Segunda.- El artículo 49, apartados 1, 2 y 3, de la Ley de Carreteras de Aragón dispone lo siguiente:

“1. El titular de la vía podrá limitar los accesos a las carreteras y fijar los puntos en los que tales accesos podrán construirse. La fijación de dichos puntos tendrá carácter obligatorio para los titulares de predios afectados, sin que la Administración haya de pagar por ello indemnización alguna.

2. Asimismo, queda facultado el titular de la vía para reordenar los accesos existentes, con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Obligatoriamente se incluirá en los respectivos proyectos para la nueva construcción, mejora o acondicionamiento de las carreteras la reordenación de los accesos existentes. Los accesos así reordenados serán calificados como «accesos previsto”.

En el informe remitido por la Diputación Provincial de Zaragoza se nos dice que el acceso ha sido reordenado, y que la situación actual es igual a la anterior, pudiendo el Sr. ... acceder a su parcela por la parcela de la Sra. ..., como antes igualmente hacía.

Para el Sr. ..., en cambio, la situación actual no es igual a la anterior, ya que antes el camino comenzaba en su propiedad y no tenía que entrar en la propiedad de la Sra. ... para acceder a su parcela.

El artículo 110 del Reglamento de Carreteras, aprobado por Decreto 206/2003, de 22 julio, faculta a la Administración titular de la vía a “reordenar los accesos existentes, con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos”.

En el caso planteado en el escrito de queja, si observamos la fotografía de SIGPAC con la superposición de parcelas catastrales, se puede advertir que antes de las obras de acondicionamiento de la carretera el camino de entrada a las parcelas del Sr. ... y de la Sra. ... se iniciaba en la parcela propiedad del Sr.

En consecuencia, la situación jurídica en cuanto a la titularidad del camino y del acceso a las fincas de la Sra. ... y del Sr. ... ha cambiado tras las obras de acondicionamiento de la carretera, pues ahora debe pedir permiso el Sr. ... a la Sra. ... para entrar a su parcela, pudiendo la Sra. ... negarse a dejar pasar al Sr.

En opinión de esta Institución, la situación ha cambiado en perjuicio del Sr. ..., quien teniendo antes de las obras un camino propio de entrada a su parcela, ahora depende de la voluntad de un tercero que hasta la fecha se ha negado a conceder cualquier tipo

de permiso permanente de paso. Y por ello, y también en nuestra opinión, debería la Administración proceder a dar acceso al Sr. ... expropiando los bienes y derechos que sean necesarios para tal fin, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Carreteras de Aragón relativo la expropiación de bienes y la imposición de servidumbres.

En apoyo de la conclusión anterior podemos citar también el artículo primero de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que establece que es objeto de la Ley la privación singular no sólo de la propiedad sino de cualesquiera derechos o intereses patrimoniales legítimos; y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1999, el justiprecio y la expropiación alcanzan no sólo a los bienes y derechos directamente ocupados sino a todos los que puedan resultar afectados por la actividad expropiatoria.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los Órganos competentes de la Diputación Provincial de Zaragoza se proceda a dar acceso desde la carretera CV-102 a la parcela ... del polígono 23 propiedad del Sr. ... sita en el Término Municipal de Tosos.

1.3.3. EXPEDIENTE 239/2010

Aprovechamiento de bienes comunales.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“D. ..., con DNI nº N° ..., era ganadero y tenía en explotación el pasto de una superficie comunal de 5 has. Ahora, la Junta de Pastos no adjudica los bienes comunales para pastos, sino que el aprovechamiento se adjudica a los agricultores que declaran las parcelas en sus declaraciones de ayudas de la P.A.C.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Zaidín con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, dispone lo siguiente:

“1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.

Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes.”

En consecuencia, si los bienes estuvieran calificados como comunales, el aprovechamiento se regirá por la costumbre u ordenanza local, y en su defecto, la adjudicación se efectuará por lotes a los vecinos en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Zaidín impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia** al Ayuntamiento de Zaidín para que informe al interesado en el expediente sobre los requisitos necesarios a cumplir para acceder al aprovechamiento agrícola de las parcelas comunales o patrimoniales del Ayuntamiento.

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Zaidín sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

1.3.4. EXPEDIENTE 1682/2009

Petición de certificado en relación a una parcela agrícola

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Que sus antepasados eran propietarios de una finca ubicada en el polígono 001 paraje Fuente en el municipio Cortes de Aragón, Teruel.

Debido a motivos personales, esa finca se dividió, y otra persona del pueblo, paso a ser titular de la mitad de esa finca. La otra parte de esa finca se entendía que seguía siendo propiedad de su padre D ..., aunque aparece como propietario el Ayuntamiento de Cortes de Aragón.

Esa propiedad era así entendida por la familia. La familia quiere hacer esta situación legal, y por eso solicito al Ayuntamiento por medio de escrito de fecha 7 de septiembre de 2009 que extendiera el certificado de la finca a su nombre y solicito que el recibo de la contribución pasara a su nombre. Pero el Ayuntamiento extendió un certificado en referencia a otra finca que no se correspondía con la solicitada por la familia.

Ese certificado de la secretaria esta lleno de irregularidades, entre otras la fecha, el año y el nombre del secretario, ya que el que aparece se encuentra de baja maternal.

Solicita que El justicia de Aragón, interceda en esta situación, para que el municipio de Cortes de Aragón acepte la solicitud presentada y se proceda a tratar en el pleno correspondiente la titularidad de esta finca y extender así el certificado de titularidad”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Cortes de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Cortes de Aragón no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento.

Aun sin contar con la información del Ayuntamiento, desde esta Institución se aprecia la necesidad de recordar la obligación municipal de dar contestación a los escritos y solicitudes que presenten los vecinos así como la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.-

A pesar de haberse reiterado la petición de información, y aun cuando se nos comunicó su remisión, dicha información no se ha recibido; por ello, al Ayuntamiento de Caspe debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver de forma motivada por parte de la Administración.

Ante la petición de información de un ciudadano relativa a la titularidad de una finca presentada por escrito ante el Ayuntamiento, transcurrido el plazo legal para dar contestación, la Corporación municipal no ha resuelto en tiempo y forma la solicitud de información.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Cortes de Aragón para que resuelva de forma motivada cuantas peticiones formulen los ciudadanos, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión objeto de resolución.

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Cortes de Aragón sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

1.3.5. EXPEDIENTE 507/2010

Permuta de fincas agrícolas

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“D. ..., con DNI nº ... y domicilio en la localidad de Lasieso (Huesca), calle única, es propietario de tierras en el pueblo de Lasieso, sobre las que hace años se realizaron diversas permutas entre propietarios para mejorar las explotaciones, sin que se completase la operación mediante las correspondientes escrituras e inscripción en el Registro. Las sucesivas revisiones catastrales han ido actualizando estas operaciones y actualmente constan en el Catastro, y se liquida el I.B.I. por los adjudicatarios de las permutas, que cultivan las tierras y las declaran en la PAC a título de dueños.

Recientemente falleció su padre, y el compareciente continuó en la explotación agraria familiar, obteniendo una subvención a tal fin. Entre las condiciones de la subvención está que no se pueden vender ni permutar fincas en un plazo de cinco años desde su concesión. Sin embargo, dado que era necesario legalizar las permutas realizadas durante estos años atrás, situación que afecta a un buen número de agricultores de Lasieso, se ha procedido a documentarlas notarialmente.

Ello le ha supuesto la pérdida de la ayuda (que se materializa en una reducción del impuesto de sucesiones); considera injusta esta situación, puesto que no se trata de una nueva permuta, sino de legalizar las realizadas años antes por su padre; además, existe un inconveniente de notoria importancia para retrasar este proceso de legalización, puesto que los demás afectados son personas de avanzada edad y su fallecimiento (como ha ocurrido ya con algún otro) podría dificultar considerablemente el proceso, máxime si tenemos en cuenta que algunos de ellos son solteros y los herederos serán sobrinos”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el referido Departamento nos remitió informe en el que expone lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, Expediente nº de referencia DI-507/2010-7, con motivo de la queja formulada por la pérdida de la reducción por

explotación agraria prioritaria, en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el fallecimiento de D. ..., gestionado en la Oficina Liquidadora de Jaca, procede informar lo siguiente:

Se transcribe informe emitido por la liquidadora de la Oficina Liquidadora de Jaca, del que se deriva lo siguiente:

"Primero. El quejoso junto con sus hermanos y su madre presentó en documento privado la aceptación de la herencia por el fallecimiento de su padre D. ... (fallecido el 27 de febrero de 2008), presentado el 19 de agosto de 2008. Posteriormente, el 23 de febrero de 2009 se presentó una escritura de INSTITUCIÓN DE HEREDERO, otorgada ante notario, el 29 de diciembre de 2008, por la que se deja sin efecto el testamento inicial. La viuda instituye como heredero a su hijo ..., reservándose el derecho de usufructo vitalicio sobre la casa, transmitiéndose la nuda propiedad de la casa y el pleno dominio de todos los demás bienes inventariados (fincas rústicas en Lasieso). Con esta misma fecha se asientan las liquidaciones, entre las cuales, figura la del quejoso por una cantidad de 13.341,61 euros (incluyendo los intereses de demora) aplicándose la reducción por adquisición de explotación agraria prioritaria (270.094,58 euros).

La aplicación de esta reducción por explotación agraria prioritaria, como así se indica en la liquidación, tiene CARÁCTER PROVISIONAL y queda supeditada al mantenimiento de las mismas en el Patrimonio Familiar y a no ser arrendadas, por un plazo de CINCO AÑOS desde el 20 de diciembre de 2008, conforme al artículo 9, párrafo 2 de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Segundo. El 9 de marzo de 2009, por parte de la Oficina Liquidadora de Jaca, comunicó al interesado un escrito de procedimiento de verificación de datos, por error aritmético, por un importe de 1.719,13 euros, que fue ingresado por el interesado.

Tercero. Con fecha 25 de mayo de 2009, la Oficina Liquidadora remitió el expediente al Servicio de Valoración Inmobiliaria para proceder a la comprobación de los valores que resultaron ser superiores al declarado por el contribuyente. El 7 de septiembre de 2009, se notificó al interesado el inicio de un procedimiento de comprobación de valores con una deuda estimada de 5.459,04 euros. El 9 de noviembre de ese mismo año el interesado promovió la tasación pericial) contradictoria, a la que renunció el 1 de diciembre de 2009.

Cuarto. La Oficina Liquidadora ha tenido conocimiento del otorgamiento de seis escrituras de permuta del interesado de fincas rústicas en Lasieso que recibió en herencia de su padre fallecido por otras fincas rústicas en dicha localidad propiedad de otras seis personas del mismo pueblo, cuyas escrituras se firmaron el 4 de marzo

de 2010. El 9 de abril esta Oficina comunicó un procedimiento de comprobación limitada por la pérdida de la reducción de explotación agraria prioritaria (valor de las fincas: 11.805 euros) con la posibilidad de presentar alegaciones, la cuota tributaria es de 2.164 euros, con fecha 6 de mayo se ha notificado al interesado el procedimiento de comprobación limitada, sin que hasta la fecha haya presentado alegaciones el interesado.

En resumen:

1.- En el momento de la autoliquidación de la herencia, el 23 de febrero de 2009, el interesado aplicó la reducción de 90% de la parte de la base imponible de las fincas que le fueron adjudicadas en pleno dominio, condicionada al mantenimiento de las mismas durante cinco años, por lo que no pueden ser enajenadas, arrendadas o cedidas, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias Prioritarias. Esta bonificación tiene carácter provisional, ya que está condicionada siempre al mantenimiento de las mismas en el Patrimonio familiar, y así se le indica en una nota que acompaña a la liquidación.

2.- Con la permuta de las fincas se está procediendo a una transmisión, sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo que implica el incumplimiento del compromiso adquirido por el contribuyente y, por tanto, implica la pérdida de la reducción aplicada, Es decir, en este caso al no cumplirse el requisito de permanencia, "deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora".

3.- Por todo lo expuesto, se considera que es correcta la liquidación complementaria girada por la Oficina Liquidadora de Jaca de 2.164.28 euros”

Quinto.- Con fecha 5 de julio de 2010 el interesado en el expediente de queja remitió copia de la Resolución de la Oficina Liquidadora de Jaca de fecha 22 de junio de 2010 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el Sr.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Resolución de la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Sucesiones de Jaca de fecha 22 de junio de 2010 señala en su resultando noveno que con fecha 14 de junio de 2010 el Sr. ... presentó recurso de reposición contra la liquidación complementaria girada “por considerar que cumple con todos lo requisitos para mantener la reducción por explotación agraria y solicita que se mantenga dicha reducción”.

En el recurso de reposición presentado por el Sr. ..., según el interesado en el expediente, se alegaba que las permutas de fincas agrícolas se habían producido hace muchos años, entre cinco y cuarenta años, y que en realidad la escritura pública de permuta de fincas agrícolas entre las partes firmada lo era de ratificación de un contrato anterior, es decir, era una mera formalización, elevación o protocolización en escritura pública de un contrato de permuta de hace varios años. Aportando con el recurso el Sr. ..., para acreditar lo anterior, los recibos del IBI-Rústica de las fincas a su nombre, las declaraciones de la P.A.C. de los últimos años, y declaraciones de los permutantes en el sentido anterior.

Dicha Resolución de 22 de junio de 2010 de la Oficina Liquidadora no hace mención a la alegación principal presentada por el sujeto pasivo, ni la rechaza, ni la rebate, motivando su resolución en el hecho de haber habido una permuta de finca rústica en escritura pública.

Segunda.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”

El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley 30/1992, “decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”. Asimismo, estatuye el apartado 3 del citado artículo que “las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan. Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, que: “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

Sobre la motivación tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, a juicio de esta Institución se aprecia una motivación insuficiente de la Resolución de fecha 22 de junio de 2010 de la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Sucesiones de Jaca que resolvió desestimar el recurso de reposición presentado contra

la liquidación complementaria notificada, que produce indefensión al interesado, pues ante las alegaciones que manifiesta el sujeto pasivo, la Oficina Liquidadora de Jaca da como contestación a las mismas la remisión a diferentes artículos de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias, pero sin entrar realmente a valorar la cuestión planteada por el interesado en su escrito, que fue considerar que la permuta de fincas rústicas se había realizado hace varios años y que la escritura notarial era una mera formalización de dicha permuta, aportando para acreditar lo anterior los recibos del IBI-Rústica, las declaraciones de la P.A.C. y las declaraciones de los anteriores propietarios de las fincas en su día permutadas.

Dado que el contribuyente, según consta en el expediente de queja, se dispone a presentar reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón, deberá ahora ser dicho Tribunal el que decida sobre la cuestión y motivar su decisión.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente

SUGERENCIA:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda en el futuro por la Oficina Liquidadora de Jaca a motivar sus resoluciones resolviendo todas las cuestiones planteadas en los recursos, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión objeto de recurso.

1.3.6. EXPEDIENTE 2089/2009

Falta de ejecución de un acuerdo de Junta de Comunidad de Regantes

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel en la sesión que celebró el día 4 de agosto de 2009 adoptó el acuerdo de indemnizar a D. ... el valor de la superficie ocupada de su parcela por la instalación de una tubería. Dicho acuerdo hasta la fecha no ha sido ejecutado por parte de la Junta de Gobierno, siendo que han transcurrido más de cinco meses desde que se adoptó.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- A pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información en tres ocasiones, la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel no ha remitido contestación a la Institución que represento.

No obstante lo anterior, en relación al motivo de queja, y aun sin contar con la información requerida a la Comunidad de Regantes, desde esta Institución se considera que se cuentan con suficientes elementos de juicio para dar su opinión sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 83.2 de la Ley de Aguas establece como facultad de las comunidades de regantes el beneficio de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

El artículo 210 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico determina lo siguiente:

”1. Las comunidades de Usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

2. Podrán solicitar del Organismo de Cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que son titulares o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

3. Obtenida la declaración de utilidad pública podrán solicitar del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa”.

El hecho que una Comunidad de regantes pueda ser beneficiaria de la expropiación y pueda imponer servidumbres no quiere decir que pueda hacerlo sin previa indemnización; el artículo 33.3 de la Constitución es claro en este sentido al disponer que *“nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes”*. Asimismo, el artículo 124 de la Ley de Expropiación Forzosa establece que *“nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes”*.

Establece el artículo 348 del Código civil que *“la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”*. La constitución de una servidumbre de acueducto o la expropiación del terreno, exigen, a falta de consentimiento expreso, su constitución forzosa mediante el oportuno procedimiento administrativo, donde se constate la concurrencia de los presupuestos legales y se indemnice al titular de la propiedad pues el sacrificio patrimonial de un particular exige el previo procedimiento expropiatorio, y su justa compensación patrimonial previa a la toma de posesión,

La Comunidad de Regantes, permitió el proceder no ajustado a Derecho de la empresa constructora de la obra de riego, al ocupar una propiedad sin que existiera previamente una constitución de servidumbre de acueducto o un procedimiento expropiatorio del terreno. Constituyendo esta actuación de la Comunidad, en consecuencia, y aunque desconociéndolo, una vía de hecho, no debió permitir ninguna actuación material de ejecución de la obra limitadora de los derechos de los particulares, sin haber adoptado previamente la resolución pertinente que le sirviera de fundamento jurídico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor, *“las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico”*.

Segunda.- Se plantea como motivo de queja el hecho de no haberse ejecutado el Acuerdo de la Comunidad de Regantes de fecha 4 de agosto de 2009 relativo a la indemnización a pagar al partícipe regante D. Juan Francisco Gros Salvador por la superficie ocupada sin haber seguido procedimiento alguno.

El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que *"las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento"*, añadiendo que *"actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley"*. Estableciéndose en el artículo 57 de la misma Ley:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior".

En consecuencia, y en opinión de esta Institución, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes debería ser ejecutado, pues su adopción le dotó per se de inmediata ejecutividad; es por ello que procede su cumplimiento, indemnizando al regante partícipe de la Comunidad cuya propiedad ha sido ocupada sin indemnización por una tubería de riego.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel se proceda a tramitar la ejecución de su Acuerdo de fecha 4 de agosto de 2009.

1.3.7. EXPEDIENTE 619/2010

Inadmisión de un recurso de revisión

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En dicha queja se hacía alusión a la solicitud de revisión que presentó Doña ..., con DNI n° ... con fecha 7 de enero de 2010, y su desestimación por medio de comunicación del Jefe de Servicio del Régimen de Pago Único de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 8 de abril de 2010.

En el escrito de queja se expone la disconformidad con el contenido de la comunicación referida, ya que la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho es independiente de la firmeza del recurso de alzada, por lo que a juicio del presentador del escrito de queja la Administración debería tramitar y resolver la petición de nulidad cursada por Doña

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura y Alimentación de la D.G.A. con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura y Alimentación nos remitió el siguiente informe:

"1.- Previa la instrucción del procedente procedimiento de reintegro, en el que la interesada formuló alegaciones, se dictó resolución de 14 de agosto de 2008 del Director General de Producción Agraria acordando el reintegro de ayudas del régimen de pago único.

2.- El recurso de reposición interpuesto por la interesada, en cuanto las resoluciones de reintegro agotan la vía administrativa, se resuelve desestimatoriamente por el Director General de Producción Agraria el 1 de junio de 2009 ofreciendo la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo.

3.- Con fecha de registro de 31 de julio de 2009 la interesada presenta escrito en el que indica que viene a presentar: "Solicitud de revisión de actos nulos o de revocación de actos". Con fecha 22 de octubre de 2009 recuerda que ese escrito no ha sido resuelto, resolviéndose finalmente con fecha 9 de noviembre de 2009 por el Consejero de Agricultura y Alimentación, acordando inadmitir a trámite la solicitud de revisión de actos nulos, ofreciendo como recurso a interponer el contencioso administrativo.

4.- *Con fecha de registro de 7 de enero de 2010 la interesada presenta otro escrito en el que indica: "... vengo a presentar nueva solicitud de revisión de actos nulos o de revocación de actos". A este escrito se da respuesta, en cuanto reproduce un procedimiento ya resuelto y concluido, por el Jefe de Servicio de Régimen de Pago Único, en el que viene a decirse que no caben más vías de impugnación.*

5.- *Finalmente señalar que no ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo ni respecto a la resolución del recurso de reposición, ni a la de la solicitud de revisión de actos nulos o de revocación."*

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de examen en la presente resolución la decisión del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón de inadmitir a trámite el segundo escrito de solicitud de revisión de actos nulos o de revocación de actos presentado por Doña ... contra la Resolución de procedimiento de reintegro de la PAC 2006.

Para la Administración no es posible admitir a trámite la nueva solicitud ya que "el propio recurso agota la vía administrativa en base a lo que dispone el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

El artículo 115 de la Ley 30/1992 dispone que:

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos..

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 118.1.

En opinión de esta Institución, dado que la solicitud de nulidad o de revocación se presenta contra la resolución del procedimiento de reintegro, y no contra la resolución de un recurso de alzada, se considera que no es válido motivar la inadmisión a trámite de la solicitud presentada en el artículo 115 de la Ley 30/1992, habiéndose debido fundamentar la inadmisión en las causas que se establecen en el artículo 102.3 de dicha Ley 30/1992.

Segunda.- El artículo 102 de la Ley 30/1992 dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículo 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

La segunda solicitud de revisión de actos nulos o de revocación que ahora se inadmite, y al igual que la primera solicitud, se fundamenta en los artículos 102 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Se alegaba la nulidad al no haberse seguido el procedimiento de reintegro de subvenciones señalado en el artículo 42 de la Ley

General de Subvenciones y en base a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992.

En un supuesto análogo al ahora estudiado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de octubre de 2004, admitió a trámite la solicitud de revisión de actos nulos en base a la siguiente argumentación:

“No puede apreciarse la extemporaneidad denunciada porque, contrariamente a lo que afirma la sentencia recurrida el artículo 102.1 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) posibilita el ejercicio de la acción en solicitud de la declaración de nulidad de oficio por parte de la Administración, precisamente en aquellos casos en que hubiesen devenido firmes por no haberse interpuesto contra ellos recurso administrativo alguno. Como ya ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Sala (por todas, Sentencia de 23 de febrero de 2000 [RJ 2000, 7067]) la falta de utilización en plazo hábil de los medios de impugnación contra un acto radicalmente nulo no es, por sí misma, circunstancia impeditiva de la posibilidad de promover la acción del artículo 102, ni cabe imputar por esa sola circunstancia al recurrente la limitación establecida en el artículo 106 de la misma Ley, únicamente susceptible de ser efectiva cuando se aprecie inequívocamente que concurre alguna de las restricciones que en él se imponen a la posible revisión.

En consecuencia se desestima la causa de inadmisibilidad opuesta.

CUARTO. Por el contrario, alega con acierto la parte codemandada en su escrito de oposición la improcedencia de acceder a lo solicitado en las demandas acumuladas, ya que la doctrina de esta Sala recogida en las Sentencias de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) de 7 de mayo de 1992 (RJ 1992, 10673) , y también en la de 24 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9023) , 12 de noviembre (RJ 2001, 8957) y 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 1122) , especifican que el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutive de la pretensión de declaración de nulidad del acto; de suerte que si, ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión (como en este caso ocurre) lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente a la segunda fase y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida. Lo que no es posible es instar en la Jurisdicción un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en la vía administrativa.

Esta es la doctrina en general aplicable a la interposición de los recursos contra la negativa a iniciar el expediente de revisión, aunque sin negar la existencia de supuestos muy especiales (que no son los de este caso) en los que la evidencia «prima facie» de una causa de nulidad radical y absoluta pueda aconsejar, en aras del principio de economía procesal, que el tribunal se pronuncie directamente sobre la validez o nulidad del acto impugnado.

QUINTO. Los anteriores razonamientos nos llevan a estimar parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo acordando, en la línea de lo solicitado, la procedencia de que por la Administración del Estado se proceda a incoar el oportuno procedimiento de revisión de la Resolución de la entonces Subdirección General de Planificación y Ordenación de Recursos Humanos del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 22 de septiembre de 1995, acomodándose a los trámites del artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Administraciones Públicas de 26 de noviembre de 1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , en atención a los motivos de nulidad radical alegados de haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, así como de manifiesta incompetencia por razón de la materia (artículo 62.1, apartados b y e), y acordando en definitiva lo que proceda con arreglo a la citada disposición.”

En opinión de esta Institución, la Administración si considera que la segunda solicitud de revisión de actos nulos o de revocación debe ser inadmitida, debe fundamentar tal decisión en las causas señaladas en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, es decir, cuando la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan de fundamento o en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Caso contrario, debería tramitar la solicitud presentada y resolver lo que en derecho proceda.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón se proceda a admitir y resolver o a inadmitir la solicitud de revisión de actos nulos o de revocación presentada por Doña ... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.3.8. EXPEDIENTE 623/2010

Adopción de medidas de seguridad para advertir e informar de la situación de peligro que supone la realización de actividades acuáticas en la Alberca de Cortés.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Desde hace muchos años tenemos un problema sin resolver con la COMUNIDAD DE REGANTES DEL PANTANO DE ARGUIS de aquí de Huesca. Consiste en el uso de una de nuestras fincas denominada Alberca de Cortés o de Chimillas.

Les hemos solicitado personalmente en muchísimas ocasiones y por escrito varias veces lo mismo: Están usando como embalse de agua una parte de nuestra finca de La Alberca, y según ellos disponen de documentación acreditativa que se lo permite y además de forma gratuita. A nosotros, Ayuntamiento de Chimillas, no nos consta en nuestros archivos ninguna documentación en ése sentido, y por lo tanto se la exigimos por varios motivos:

- En primer lugar saber que tenemos un inquilino en una de nuestras fincas.*
- Luego si nos demuestran la gratuidad legalmente la respetaremos, y si no es así deberán abonarnos la tasa establecida desde hace varios años.*
- Y después, conocidos los antecedentes, les podremos exigir que hagan un buen uso y cumplan con la normativa vigente en éste tipo de instalaciones.*

En éstos momentos podemos hablar de un embalse de más de 300.000 m3. de agua y vemos con muchísima preocupación que están paseando con lanchas pequeñas y tomando baños algunas personas inconscientes del peligro que esto conlleva, y sabemos de antiguo de algunos que han perdido la vida allí por el fango acumulado en el fondo.

Lógicamente responsabilizamos al usuario, Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis, de cualquier percance que se pueda producir; pero además queremos tener la información solicitada a la que hemos tenido en todo momento la llamada por respuesta.

Esta finca está inscrita a nuestro nombre tanto en el Registro de la Propiedad cómo en el Catastro de Chimillas y de Huesca ya que ocupa una extensión a ambos lados de la delimitación municipal.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y dirigirse a la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“Dando cumplimiento a la solicitud de informe cursada por el Justicia de Aragón, con expediente de referencia, DI-623/2010-7, con motivo de la queja presentada por el Ayuntamiento de Chimillas, sobre la alberca denominada de Cortés, la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis,

EXPONE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES

El riego de las tierras de la ciudad de Huesca tiene unos antecedentes documentados que datan del año 1356.

Por medio de un privilegio del 22 de Diciembre de 1417, la ciudad de Huesca pudo azotar las aguas del río Isuela, para utilizarlas a través de las albercas de Cortés y Loreto.

LA ALBERCA DE CORTÉS

Del siglo XIII, datan las primeras documentaciones que citan las tierras regadas con las albercas cercanas a la ciudad de Huesca.

El nombre de Cortés que se le da a la alberca Mayor de Huesca, puede deberse al apellido de un canónigo propietario del molino adyacente, según las documentaciones del siglo XV.

En las citadas documentaciones se hace referencia a la Escritura de Concordia Otorgada por el Notario de Zaragoza Pedro Pérez de Añon, en Mayo de 1497, suscrita entre el Castellán de Amposta y los representantes de la ciudad de Huesca, por la cual daban al Justicia, Jurados, Consejo y Universidad de Huesca la tierra yerma ó Paúl, para la represa de las aguas, en el lugar donde se ubica este embalse.

La obra hidráulica de este embalse, que tiene una superficie de veinte hectáreas, de las cuales, quince pertenecen al término municipal de Huesca y, las otras cinco restantes, al término municipal de Chimillas, fue construida en el año 1501.

La presa tiene cuatro metros de altura y su cota de coronación se encuentra a 521 m. n. Su volumen de embalse es de doscientos cincuenta mil metros cúbicos de agua.

Este embalse es el principal vaso distribuidor de las aguas del sistema perteneciente a la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis.

En el año 1656, se obtuvo por el Justicia y Concejo de la Ciudad la licencia para trazar las acequias que debían servir las aguas a la Ciudad.

El 27 de Julio de 1683 se firmó la Escritura de Capitulación y Concordia para la construcción del Pantano de Arguis. La obra de este primitivo embalse se finalizó en el año 1704.

En el año 1724 se recreció la presa primitiva en un metro de altura, teniendo una segunda elevación en el año 1738.

El nueve de Marzo de 1757, la Real Audiencia del Reyno de Aragón dictó la Real Provisión de Executoria, sobre el derecho de las aguas del río Isuela para los usos y riego de la ciudad de Huesca.

El 12 de Enero del año 1775, fue creada la Junta de Aguas del Pantano de Arguis.

Con fecha de 7 de Marzo de 1831, se aprobó el primer Catastro de clasificación de las tierras que se riegan con el agua del Pantano de Arguis. En esta documentación se conservaron las distribuciones recogidas en la Real Provisión Ejecutoria del año 1757 y que todavía constan en la actualidad.

Ya en el siglo XX, los propietarios regantes del término municipal de Huesca que tenían derecho al aprovechamiento de las aguas del río Isuela y del Pantano de Arguis, constituyeron, bajo las directrices de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis, siendo aprobadas sus Ordenanzas por Real Orden de 6 de Octubre de 1919.

En el año 1947, el Juzgado de la Instancia de la ciudad de Huesca dictaba el Expediente de Dominio, en el que acreditaba que la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis tiene el dominio sobre todas las obras necesarias para la distribución de las aguas que tiene concedidas, entre las que se incluían la alberca de Cortés.

En dicho auto consta que, publicados los edictos de esta tramitación en los Ayuntamientos y Juzgados de Paz de las localidades de Huesca, Arguis, Arascués Igriés Banastás, Chimillas y Nueno, no hubo ninguna reclamación del Ayuntamiento

de Chimillas a los derechos de la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis sobre la alberca de Cortés.

A la vez, este dominio quedó inscrito en el Registro de la Propiedad de Huesca, tomo mil doscientos cincuenta y ocho, libro cien de Huesca, folio sesenta y cuatro.

Posteriormente, se efectuó el amojonamiento de la alberca de Cortés. Esta delimitación fue dirigida por el Jefe de la Unidad de Amojonamientos y Deslindes de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Esta delimitación se notificó al Ayuntamiento de Chimillas, sin que manifestara ninguna alegación, ni oposición, a estos trabajos.

El artículo 2, apartado c), de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis determina:

Pertenecen a la Comunidad:

El azutamiento de Nueno, sito en el término municipal de Arascués, que deriva las aguas del aprovechamiento del río Isuela a la acequia madre Nueno -Huesca que, atravesando los términos municipales de Arascués, Igriés, Banastás y Chimillas, alimenta la alberca de Cortés.

Este vaso regulador, que tiene una superficie de veinte hectáreas, ubicada en los términos municipales de Huesca y Chimillas.

Este resumen cronológico avala claramente que la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis tiene el pleno dominio sobre la Alberca de Cortés.

Por ello, esta Comunidad no entiende las veleidades de un Alcalde, (porque la solicitud no ha sido acuerdo del Pleno Municipal, ya que no queda reflejado).

También hay que dejar constancia, de que, en la parte norte de la Alberca de Cortés, existe una parte de terreno que no es cubierto por el embalse de las aguas. Desde hace años, esta Comunidad de Regantes le permite al Ayuntamiento de Chimillas el cultivo de este terreno, que tiene una superficie de 3,38 hectáreas y así obtiene un beneficio económico para el Municipio.

Pero claro, de este ingreso económico, el Alcalde no lo menciona en las solicitudes cursadas a la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Servicio de Protección de la Naturaleza, al Justicia de Aragón y a la Diputación Provincial de Huesca, porque no le interesa a sus ilógicos planteamientos.

Hay que recordarle al Sr. Alcalde que, sabiendo que la copia de la escritura de Concordia que se ha citado anteriormente, suscrita en el año 1497, se encuentra en el Ayuntamiento de Chimillas, no se comprende el contenido de sus reclamaciones. Tal vez esta actitud no está lejos de la prevaricación.

Lo que traslado al Justicia de Aragón para que pueda juzgar sobre la absurda petición del Alcalde del Ayuntamiento de Chimillas y proceda a su posterior archivo.”

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- En relación con la cuestión relativa a la propiedad del terreno en el que se encuentra el embalse llamado “la Alberca de Cortés”, tanto la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis como el Ayuntamiento de Chimillas consideran que es de su propiedad, y alegan ambos que tienen inscrito en el Registro de la Propiedad el título que así lo acredita.

La cuestión sobre quien tiene mejor y mayor derecho sobre la propiedad corresponderá resolverla a los Tribunales Ordinarios de Justicia, pues la Institución que represento no puede intervenir cuando sobre la cuestión planteada hay un pronunciamiento judicial, según dispone el artículo 15.2 de la Ley reguladora de esta Institución.

En el caso expuesto, según se expone por la Comunidad de Regantes en el informe remitido, en el año 1947 en los Juzgados de Primera Instancia de Huesca se tramitó un expediente de dominio que concluyó que la Comunidad de Regantes tenía el dominio de todas las obras necesarias para la distribución de las aguas, entre las que se encuentra la Alberca de Cortés, por ello, al haber una decisión judicial sobre la cuestión planteada, la Institución del Justicia de Aragón, en cumplimiento de la norma citada, no puede intervenir.

Segunda.- Por otra parte, en el escrito de queja se hacía mención a la preocupación del Ayuntamiento de Chimillas por la actividad que en la referida Alberca de Cortés se realiza de navegación de pequeñas embarcaciones y práctica de baños. Haciendo mención el Ayuntamiento al peligro que conllevan ambas actividades para las personas que las practican al haber mucho fango acumulado en el fondo.

Sobre esta cuestión la Institución que represento debe hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 25.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos.

Competencia sobre seguridad en lugares públicos atribuida a los Ayuntamientos que interpretada en sentido amplio abarcaría la obligación de prevenir a los vecinos, residentes y visitantes de Chimillas del peligro que supone practicar determinadas actividades acuáticas en la Alberca de Cortés.

En un supuesto análogo al expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 30 de octubre de 2009 examina la competencia municipal de seguridad en lugares públicos y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

“Insiste no obstante la parte actora en la negligente actuación de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por no hallarse la charca a la distancia que indica la autorización, ni tampoco reponerse el terreno a su estado original, por lo que tal Confederación participó, por omisión material y jurídica, en la producción del daño, de forma que si hubiera cumplido las funciones de control, vigilancia y ejecución de sus propias resoluciones, el resultado de tres menores ahogados no se hubiera producido. No cumplió con la función expresamente atribuida en el art. 24.b) de la Ley de Aguas, relativa a la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones, dejando hacer una charca, que nunca llegó a legalizar, sin medidas de seguridad, peligrosa, dentro de un cauce público del arroyo, de la zona de policía y de servidumbre. Se cita al efecto la doctrina de las SS TSJ de Murcia de 30-9-05 y de Madrid de 24-11-2004 .

Frente a dicha argumentación es necesario manifestar que el alcance de las funciones de las Confederaciones Hidrográficas, en materia de protección de dominio público hidráulico y policía de aguas viene contemplado, con carácter general, en el artículo 94 de la Ley de Aguas , en su redacción vigente hasta su modificación operada por Ley 11/2005, de 22 de junio (RCL 2005, 1292) , según el cual: La policía de las aguas superficiales subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente.

Precepto que se reitera, en idénticos términos, en el artículo 235.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RCL 1986, 1338, 2149) , y que se detalla, más específicamente, en el Reglamento de Administración Pública del Agua y Planificación Hidrológica, aprobado por RD 927/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1825, 1967) cuyo artículo 25 , determina como tales funciones de las Confederaciones, entre otras: b) La administración y control del dominio público hidráulico y c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma. A las que añade el siguiente artículo 26, también entre otras: b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

Funciones que en la actualidad vienen recogidas, en parecidos términos, en el artículo 94 vigente tras a partir del 23 de junio de 2005 (modificado por Ley 11/2005)

Resulta, por tanto, de dicha normativa, tal y como pone de manifiesto el Abogado del Estado en la contestación, en línea con lo que también indica la resolución administrativa impugnada, que las atribuciones que las Confederaciones Hidrográficas poseen son básicamente tareas de control referidas a actividades relacionadas con la calidad de las aguas, los vertidos, imposición de condiciones y limitaciones del uso del dominio público hidráulico y en general, de tutela y aplicación de las normas de policía en dicho dominio público.

De donde se desprende y ésto es importante resaltarlo, que la Confederación tiene atribuida una específica policía de aguas, pero no una genérica policía dirigida a la protección de la seguridad ciudadana a fin de prevenir la producción de desgracias o accidentes como el ocurrido. Policía especial, cuyo objeto se encuentra limitado incluso en sus fines, tal y como indica la SAN de esta misma Sección de 1 de febrero de 2002 (JUR 2002, 143060) , según la cual: La función de tutela y de policía de la Administración en esta materia, abarca la gestión y utilización del dominio público, y la potestad de policía, según los tratadistas y estudiosos del Derecho Administrativo, constituye una actividad limitadora de derechos de los particulares, que en el ámbito de las aguas, se dirige a la protección del dominio público hidráulico y de calidad de las aguas continentales.

Ha de tomarse en consideración, por otra parte, que tal y como se especifica en la relación de antecedentes que obra en el fundamento jurídico primero, los hechos ocurrieron en una parcela que era propiedad privada de la codemandada, Eloisa, constando igualmente acreditada la titularidad de la charca y que la misma contaba con la pertinente autorización, sin que exista ningún precepto en el ordenamiento jurídico que imponga, a tal dueña de la charca, la obligación de vallado.

SEXTO. Consideran asimismo los actores que el Ayuntamiento de Navalmoral es responsable, por omisión e incumplimiento de sus funciones, ya que dejó hacer la charca peligrosa, en un lugar próximo al casco urbano, al lado de caminos públicos, sin exigir la preceptiva licencia ni ninguna medida de protección, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 54 de la Ley 7/1985 (RCL 1985, 799, 1372), de Bases de Régimen Local , y art. 223 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre (RCL 1986, 3812), que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Además, es responsable porque la construcción de la charca esta sometida a control de la Administración local, siendo un acto sujeto a la licencia de obras, tal y como resulta de la Ley del Suelo de Extremadura Ley 15/2001, de 14 de diciembre (LEXT

2002, 1). Máxime cuando, según la misma Ley del Suelo autonómica (Art. 189), la función inspectora corresponde a los municipios dentro de su Termino Municipal.

A tal efecto, y trayendo nuevamente a colación que no hay la más mínima constancia del modo en que se produjo la caída de los niños a la charca y su posterior ahogamiento, tal ausencia total de acreditación impide que pueda apreciarse el nexo causal entre la eventual ausencia de licencia municipal de las obras de tal charca y el accidente mortal producido, relación de causalidad que no es posible apreciar, por las razones anteriormente indicadas, entre acción u omisión alguna de la Administración y el fallecimiento por ahogamiento de los hijos de los recurrentes.

Añadir, en cualquier caso, que ni lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799, 1372) ni tampoco en el art. 223 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre (RCL 1986, 3812 y RCL 1987, 76) , ni la eventual ausencia de licencia municipal constituye ninguno de ellos título de imputación suficiente a fin de poder apreciar la más mínima responsabilidad de la entidad local codemandada en los hechos enjuiciados.

Esta Sala, por todo ello, entiende que no ha sido probado que el evento dañoso derive ni directa ni indirectamente de un anormal funcionamiento de servicio público alguno, no solo del que se halla obligada a prestar la Confederación Hidrográfica sino también del servicio que corresponde al Ayuntamiento de Navalmoral, por lo que la pretensión de la demanda ha de ser desestimada.”

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia de 18 de enero de 2000, que en otro caso de solicitud de responsabilidad patrimonial por deficiente ejercicio de la competencia de seguridad en lugares públicos, consideró lo siguiente:

“Entrando a analizar la pretensión de fondo, se hace imprescindible pormenorizar los hechos en los que se apoya tal pretensión. Tales hechos reflejados en la demanda, consisten en que el día 20 de julio de 1995 el esposo de la hoy actora José C. M. falleció ahogado en el paraje conocido como «La Isla», a escasos metros de la orilla, término municipal de Mérida, cuando se encontraba bañándose. Fue avisada la Policía a las diecisiete horas de que el joven no salía del agua, y fue rescatado sin vida a las dieciocho veinte. Considera la actora que tanto la Administración General del Estado, Confederación Hidrográfica del Guadiana, como la Local, son responsables de tal fallecimiento, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y suplica ser indemnizada en la cantidad de 20.000.000 de pesetas. Planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 1512, 2775 y RCL 1993, 246), así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad

patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RJ 1993, 1394 y 1765), disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799, 1372 y ApNDL 205). Esta modalidad de Responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado (RCL 1957, 1058, 1178 y NDL 25852) y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848 y NDL 12531), como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos: a) la efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal, c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-6-1995 [RJ 1995, 4675]). En el caso que nos ocupa, el primero de los requisitos no ofrece duda alguna, esto es la existencia del daño derivado del fallecimiento del esposo de la actora, fijado en veinte millones de pesetas. Por lo que se refiere a existencia de actividad administrativa por acción u omisión, material o jurídica, la demandante estima que radica en el deber de seguridad de los lugares públicos que incumbe tanto a la propia Confederación que autorizó la instalación de una caseta bar en las inmediaciones, como a las Corporaciones Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25,2 a) de la Ley 7/1985. En cuanto a la Confederación es obvio que carece de competencia alguna en materia de baños. A simple vista resulta excesivo entender que el deber de seguridad en los lugares públicos pueda extenderse hasta el extremo de suponer vigilancia más o menos permanente de las personas en sus actividades de ocio, sino que viene referida a la intervención en supuestos de peligro de la seguridad ciudadana, y ello fue lo que hizo precisamente la Policía Local cuando alertada por la existencia de una situación de peligro, acudió al lugar del accidente, sin que tristemente pudiera hacerse otra cosa que rescatar el cuerpo sin vida. El único servicio público exigible en esas circunstancias, fue prestado de manera correcta por la Administración, y consta en el expediente la intervención del equipo de rescate subacuático que encontró el cuerpo semienterrado en el fango, a una profundidad de cinco o seis metros. Pero es que en todo caso, lo que procede concretar es la existencia de una verdadera relación causal entre el resultado dañoso y el actuar administrativo ya que, si bien es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible que el daño o perjuicio sea consecuencia del funcionamiento del servicio público. En el caso que nos ocupa, sólo se sabe que la víctima se encontraba bañando en compañía de varios familiares, cuando se hundió desapareciendo en las aguas; ignoramos la causa exacta del hecho, así como si sabía o no nadar, pero una cosa es cierta y es que cuando fue avisada la Policía, ya había desaparecido en el agua. Evidentemente la conducta de la víctima al bañarse sin adoptar las debidas precauciones, o bien caso de que las hubiere adoptado, por sufrir algún tipo de limitación física, fue la causa

eficiente del resultado dañoso, sin que en modo alguno colabore el actuar administrativo de lo que resulta que ante la Administración falta el imprescindible nexo de causalidad. No cabe tampoco sostener que el resultado no hubiere sido tan fatal de haber ejercido la Administración un deber de vigilancia o de alerta del peligro, cuando ha quedado probado que no existió tardanza en acudir a la zona, y que cuando los equipos de rescate iniciaron la búsqueda el individuo ya había fallecido (el informe de autopsia data la hora del fallecimiento a las diecisiete horas). Roto el nexo de causalidad entre la ineficacia del servicio administrativo, tanto de la Confederación Hidrográfica del Guadiana como de la Corporación demandada, procede la desestimación del presente recurso y la absolución de la demandada de los pedimentos de la demanda.”

Analizadas ambas Sentencias, podemos concluir que las Administraciones Locales tienen el deber de ejercer la competencia de velar por la seguridad de las personas y bienes dentro de su término municipal, y por lo tanto, pueden acordar las medidas que estime necesarias para la salvaguarda de las personas.

Tercera.- En nuestra opinión, correspondería a la propiedad del embalse o alberca realizar las obras o medidas que estimara oportunas de información del peligro que puede conllevar el baño y la práctica de actividades acuáticas en el embalse.

La Ley 3/2009, de 17 de junio, Urbanística de Aragón, dispone en su artículo 251 que:

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.”

En nuestra opinión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 3/2009, siendo el propietario del embalse la Comunidad de Regantes, correspondería a ésta Corporación de Derecho Público proceder a solucionar el riesgo que se crea en dicho embalse o alberca, quien tendría la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para avisar y advertir del peligro que supone bañarse en sus aguas o realizar actividades acuáticas.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º.- **SUGERENCIA** a la Comunidad de Regantes del Pantano de Arguis para que, tomando en consideración los hechos y consideraciones jurídicas reseñadas, adopte las medidas que sean necesarias para informar y advertir del peligro que para las personas pueda suponer la realización de actividades acuáticas en la Alberca de Cortés.

2º.- **SUGERENCIA** al Ayuntamiento de Chimillas para que proceda, por los medios legales procedentes, a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para advertir e informar de la situación de peligro que supone la realización de actividades acuáticas en la Alberca de Cortés.

1.3.9. EXPEDIENTE 1971/2009

Desprendimiento de rocas de un monte público.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a que varios vecinos de Bubierca habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento la situación de peligro que existe en la ladera de un cerro que da al casco urbano de la población, y los desperfectos que se producen por los desprendimientos, y que afectan a edificios sitos en la calle Pedro García.

Dado que dichos vecinos no han recibido respuesta del Ayuntamiento al referido escrito, y que la Diputación Provincial de Zaragoza no ha recibido petición de asistencia técnica para informar sobre el problema denunciado es por lo que se solicita la intervención del Justicia de Aragón.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Bubierca con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

Del examen del hecho denunciado, que motivó la presentación del escrito de queja, y aun sin contar con información sobre la cuestión planteada por parte del Ayuntamiento de Bubierca, pese a los numerosos escritos remitidos, pueden extraerse las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es objeto de esta Resolución estudiar la actuación del Ayuntamiento de Bubierca en relación con el peligro denunciado por un vecino de la localidad relativo a posibles desprendimientos de piedras y rocas de la ladera de un cerro junto al casco urbano de Bubierca.

Segunda.- De conformidad con los artículos 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 25.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos.

Competencia sobre seguridad en lugares públicos atribuida a los Ayuntamientos que interpretada en sentido amplio abarcaría la obligación de prevenir del posible riesgo de desprendimiento de rocas y piedras de la ladera del cerro a las personas y vehículos que transiten en las cercanías de dicha ladera. En este sentido ha interpretado el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil -en un supuesto de atropello al paso del tren por el casco urbano-, el concepto de seguridad en lugares públicos, en su Sentencia de 24 de febrero de 1993, Fundamento de Derecho Sexto, de la siguiente forma:

“Sin tener que acudir a la tendencia que, a través de diversos medios (inversión de la carga de la prueba, responsabilidad por el riesgo creado), viene siendo cada vez más proclive a la objetivización de la responsabilidad por culpa extracontractual, para la resolución del presente supuesto basta señalar que dicho tipo de responsabilidad, que establece el art. 1902 del Código civil, viene condicionada por la exigencia de que el acto dañoso sea antijurídico por vulneración de la norma, aun la más genérica (“alterum non laedere”), protectora del bien agraviado, y culpable, por omisión de la diligencia exigible, que comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento. Sin perjuicio de las puntualizaciones que más adelante serán hechas en cuanto a la conducta de la actora (madre de la menor fallecida), los dos apuntados requisitos, configuradores de la responsabilidad por culpa extracontractual, concurren en la conducta omisiva de los demandados, pues la entidad “Renfe”, no sólo dejó de cumplir el deber que le impone el art. 8 de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23-11-1987, en cuanto al cerramiento de los caminos de hierro, y el art. 45 del Estatuto de la “Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles”, aprobado por Decreto 2170/1964, de 23 julio, con arreglo al cual constituye obligación primordial de “Renfe” adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y cosas afectadas por su servicio, sino que, aun cuando tales normas no existieran, debió prever que, al atravesar la vía férrea el núcleo urbano de una ciudad, existía peligro de que alguna persona pudiera introducirse en dicha zona, cuyo evento estaba obligada a evitar mediante el cerramiento o vallado de la referida zona, habiendo de aplicarse, “mutatis mutandis”, lo anteriormente dicho al Ayuntamiento de Hospitalet, pues siendo uno de los deberes el inherente a policía urbana y salvaguarda de la seguridad ciudadana (en todos sus aspectos), estaba obligado a exigir, mediante los medios coercitivos de que para ello dispone, que la “Renfe” llevara a efecto el cerramiento o vallado de la expresada zona de vía férrea en cuanto inserta dentro del mismo casco urbano, de cuya facultad-deber municipal no aparece probado en el proceso que hiciera uso habiéndose limitado a afirmar simplemente en su escrito de contestación a la demanda (aunque sin posterior prueba alguna al respecto) que “el Ayuntamiento viene haciendo constantes gestiones para que las compañías concesionarias de las líneas férreas que atraviesan la ciudad cumplan con dicha obligación” (folio 14 vuelto de los autos). Por todo lo cual, procede condenar a los

demandados a que, con carácter solidario, abonen a la actora la indemnización que seguidamente se expresará”.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987, en un supuesto de requerimiento de realización de obras correctoras de protección de un camino público atravesado por un teleférico de una empresa, confirmó el acuerdo municipal, con el siguiente fundamento:

“Si es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores; no es menos evidente que es a la empresa que con sus instalaciones industriales pone en peligro los mismos a quien hay que imputar la realización de las obras necesarias para atajar e impedir tales males, aunque no sea más que por pura aplicación de la Ley de la relación de la causalidad”.

En un caso análogo al que nos ocupa, pues se trataba de daños producidos por desprendimiento de una masa de montaña sobre una finca y la falta de adopción de medidas por parte del Ayuntamiento, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sentencia de 27 de abril de 2000, determinó que:

“Asiste razón al actor al interesar el abono de los daños ocasionados y la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de otros desprendimientos similares al ocurrido el 13-9-1997 pues no son de recibo las razones alegadas por el Ayuntamiento para eludir su responsabilidad; así, a estos efectos, carece de interés el pretendido carácter ilegal de las citadas urbanización y casa sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la normativa urbanística tendentes al restablecimiento de la legalidad de esa naturaleza o a la sanción de los hechos cometidos al margen o en contra de la misma o de que, en definitiva, las construcciones merezcan la consideración de fuera de ordenación.

Tampoco puede aceptarse que la estimación de esta demanda comporte la obligatoriedad de que el municipio implante unos servicios de prevención/extinción de incendios forestales o de conservación de sus montes sino, simplemente, lo que significa es que, como todo propietario, debe tomar las medidas necesarias para evitar que del mal estado de conservación de sus bienes se deriven daños para el dominio de terceros; sin que, por último, sea admisible el argumento de ser la Junta de Compensación la responsable del resarcimiento de los daños reclamados al estar el mencionado monte fuera del ámbito de su actuación y parecer, además, que la urbanización ya ha sido recepcionada por el Ayuntamiento así como los suelos de cesión obligatoria, aun cuando que sobre ese primer particular no existe la evidencia suficiente.”

Por tanto, y en base al contenido de normas citadas, artículos 25.2 a) de la Ley de Bases del Régimen Local y 42.2 a) de la Ley de Administración Local de Aragón, el Ayuntamiento de Bubierca tendría el deber de impedir futuros desprendimientos del talud o de la ladera del cerro sobre el casco urbano, o sobre las fincas urbanas de dicha zona, para prevenir cualquier accidente que pudiera ocurrir.

Tercera.- Por otra parte, si el monte, en parte o en su totalidad, fuera de titularidad privada, la Ley 3/2009, de 17 de junio, Urbanística de Aragón, dispone en su artículo 251 que:

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.”

Por ello, en nuestra opinión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 3/2009, correspondería al Ayuntamiento de Bubierca ordenar la adopción de las medidas que fueren necesarias para evitar los desprendimientos que eventualmente se puedan producir del cerro sito en la población de Bubierca a los propietarios del mismo, y en este sentido, en un supuesto análogo al ahora examinado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de mayo de 1998, decidió que era obligación de una Comunidad de Regantes cubrir el tramo de un acequia en base al siguiente fundamento de derecho:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley del Suelo, los propietarios de los terrenos y edificaciones deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos por lo que también, desde luego, son los sujetos pasivos de las órdenes de ejecución de las obras dirigidas a esa finalidad, pero como también expresa el artículo 3.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955, en el ejercicio de las funciones de policía, cuando exista perturbación de la tranquilidad o seguridad ciudadana, y en el orden del urbanismo, la intervención de la Administración defensiva del orden, en cualquiera de esos aspectos, se ejercerá frente a los sujetos que la perturbaren.

Es evidente que el déficit de salubridad generado por el paso de las aguas de la citada acequia por el tramo objeto de la resolución administrativa impugnada ha de ser atribuido a la Comunidad de Regantes de la Acequia de Tarramonta, en la que según el artículo 1.º de sus Ordenanzas reguladoras se constituyen en la misma los

propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Genil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 junio 1879 (NDL 1054), y según el artículo 2.º, pertenecen a la Comunidad en concepto de obras, una presa de fábrica y la denominada Acequia de Tarramonta, entre otros elementos, siendo pues, claro, que con arreglo a la normativa antecitada, es la Comunidad de Regantes la legal destinataria en concepto de sujeto pasivo de la orden de ejecución de la obra cuestionada aquí en función del mantenimiento de la seguridad y salubridad de terceros.

El contenido de la orden se ajusta plenamente a los fines perseguidos por el tan repetido artículo 181, ya que la ejecución de la obra de cubrimiento de la acequia en el tramo ordenado tiene por única y exclusiva finalidad, mantenerla en condiciones de seguridad y salubridad para los habitantes de las urbanizaciones vecinas y colindantes y en general para los ciudadanos que por allí transiten o permanezcan de modo más o menos habitual.”

Cuarta.- Si aplicáramos la doctrina que relativa a la responsabilidad de la Administración municipal por el funcionamiento de los servicios públicos contiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1993 al caso concreto planteado en el escrito de queja, y lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos encontraríamos, para el supuesto de que continuara la inactividad municipal, con la posible y futura responsabilidad del Ayuntamiento de Bubierca por incumplir “su deber inherente a policía urbana y salvaguarda de la seguridad ciudadana (en todos sus aspectos) mediante los medios coercitivos de que para ello dispone”, tanto en la Ley de Administración Local de Aragón como en la Urbanística, facultad-deber que el Ayuntamiento de Bubierca no parece que haya hecho uso, sin embargo corresponder al Municipio ejercer la competencia de seguridad ciudadana en lugares públicos (art. 42.2 a) de la Ley de Administración Local de Aragón) y de seguridad y conservación de los terrenos (art. 251 de la Ley Urbanística), por lo que debería la Corporación, si quedara acreditada la situación de riesgo o peligro denunciada, adoptar las medidas de seguridad y protección que fueran necesarias para la salvaguarda de las personas y evitar o corregir la situación de peligro creada.

Quinta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

En el presente expediente, a pesar de las reiteradas solicitudes de información remitidas al Ayuntamiento de Bubierca, dicha Administración no ha prestado la deseable e incluso obligada colaboración que esta Institución demandaba para su investigación, vulnerando la determinación legal a que se ha hecho referencia.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Bubierca impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º.- SUGERENCIA al Ayuntamiento de Bubierca para que proceda a investigar los posibles riesgos de desprendimiento de piedras y rocas de la ladera del cerro que da al casco urbano; y en su caso, por los medios legales procedentes, ordene la adopción de cuantas medidas de seguridad sean necesarias para evitar la situación de peligro denunciada.

2º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Bubierca de su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

1.3.10. EXPEDIENTE 371/2009

Irregularidades sanitarias y urbanísticas de una explotación ganadera: falta de contestación a los escritos presentados

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Sr. ... es propietario de varias parcelas rusticas y urbanas, ubicadas en el Barrio de Tortoles de Tarazona.

Que como vecino y usuario de los caminos públicos de esa zona en concreto, el Sr. ... se vio en la necesidad de poner de manifiesto las siguientes irregularidades urbanísticas y sanitarias existentes en la Granja SAT ..., sita a unos escasos ... m del casco urbano (Barrio de ... de Tarazona).

Entre al año 2000 y 2002 se interpusieron varias quejas ante la Policía Local de Tarazona con motivo de la ocupación del camino rural que pasa por la citada granja y las fincas del Sr. ... y la extracción de estiércol a través de dicho camino. Aporto copias como Docs. UNO y DOS.

Con fecha de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona de 6 de marzo del 2003 presentó el Sr. ... escrito en el cual ponía de manifiesto varias irregularidades sanitarias que estaban ocurriendo en la Granja SAT ..., aporto dicho escrito como Doc. TRES.

Habiendo transcurrido dos meses desde la presentación del escrito anterior sin recibir contestación alguna del Excmo. Ayuntamiento, presentó el Sr. ... con fecha 6 de mayo del 2003 solicitando vista del Expediente, Doc. CUATRO. A dicho escrito no se dio respuesta alguna.

Con fecha 9 de mayo del 2006, con motivo de la realización de unas obras en la meritada granja, presentó el Sr. ... nuevo escrito ante el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona ya que continuaban las infracciones sanitarias y probablemente se estaban cometiendo también algunas irregularidades urbanísticas, Doc. CINCO, a este escrito tampoco se obtuvo respuesta.

Ante esta situación de desatención a los requerimientos y la falta de averiguación de los hechos que estaban ocurriendo por parte el organismo pertinente, presentó el Sr. ... escrito ante la Comisión de Ordenación del Territorio poniendo de manifiesto todas

y cada una de las infracciones sanitarias e irregularidades urbanísticas existentes en Granja SAT ..., Doc. SEIS. Se aporta dicho escrito.

Con fecha 27 de abril del 2007 de salida recibió el Sr. ... notificación de la Comisión de Ordenación del Territorio, por la que, entre otras cosas, se comunicaba que se remitía dicho escrito al Ayuntamiento de Tarazona. Doc. SIETE.

Con fecha de salida del Ayuntamiento 6 de junio del 2007 recibió el Sr. ... contestación, Doc. OCHO, con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Tarazona 20 de septiembre del 2007 (Doc. NUEVE) presentó el Sr. ... escrito en el cual en contestación ponía de manifiesto respetuosamente, que las posibles irregularidades son posteriores a lo expuesto y podrían no ajustarse al PGOU de Tarazona

- . Distancia del C.U. 1'5 Km*
- . Retranqueo a camino 8'00 m*
- . Retranqueo a lindero 5'00 m*
- . Por no cumplir con la tipografía constructiva de la zona (Naves de Chapa)*
- . Por no ajustarse a los usos y aprovechamientos del PGOU de Tarazona*
- . No ajustarse los estercoleros a las normas sanitarias vigentes.*

Con fecha 20 de septiembre del 2007 envié a la Comisión de Ordenación del Territorio copia del anterior (Doc. DIEZ).

Con fecha 28 de febrero del 2008 reiteró el Sr. ... ante el Ayuntamiento el escrito presentado el 20 de septiembre del 2007 (Doc. ONCE).

A la vista de todo lo expuesto, pudo manifestar que a pesar de todos los escritos y requerimiento realizados el Sr. ... no ha obtenido respuesta alguna y se desconoce en esta fecha si se han tomado en cuenta los mismos y abierto el correspondiente expediente para depurar las posibles irregularidades manifestadas”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Tarazona con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a la petición de información de esta Institución, el Ayuntamiento de Tarazona remitió sendos informes técnicos de la Arquitecta Municipal y del Agente Forestal.

I.- En el informe de la Arquitecta se dice lo siguiente:

“Antecedentes:

Con fecha 26 de febrero de 2008, se recibe escrito por parte de D. ..., en el que se indica que con fecha de entrada 20 de septiembre de 2007, se presentó escrito al Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, en referencia a una serie de irregularidades urbanísticas de la granja "Sat ..." sin contestación al mismo ni información por parte de los servicios técnicos de este Excmo. Ayuntamiento.

Se indica también la posibilidad de existencia de construcciones que podrían no estar conforme a la normativa vigente en la parcela 254 del polígono 46.

Con fecha 20 de septiembre de 2007, se recibe escrito por parte de D. ... en referencia a una serie de irregularidades urbanísticas de la granja "Sat ...". En dicho escrito se indica que las irregularidades urbanísticas son posteriores a las licencias de actividades clasificadas que indica el informe emitida por la Técnico

Con fecha 7 de junio de 2007, se emite informe por la Técnico Municipal ..., en el que se informaba de las irregularidades urbanísticas existentes.

En respuesta a denuncia presentada tanto a fecha de registro 26 de febrero de 2008, como a fecha 20 de septiembre de 2007, se emite el siguiente informe:

Realizada inspección a la granja " Sat ..." a fecha 11/05/2009 y en atención a las distintas irregularidades urbanísticas indicadas en las denuncias presentadas se informa:

Respecto a la Granja " Sat ...":

1. Distancia de 1,5 Km. al casco urbano:

El PGOU no determina que la distancia de las explotaciones ganaderas al casco urbano deba ser de 1,5 km. como mínimo, sino que asigna unos condicionantes urbanísticos menos restrictivos a aquellas explotaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable genérico, es decir, no protegido, a una distancia superior a 1,5 Km. del casco urbano.

De acuerdo con el Anexo 3 del Decreto 200/1997 (cuya entrada en vigor es posterior a la concesión de las licencias antes citadas), la distancia de la explotación al casco urbano debería ser como mínimo de 450 m, distancia que no se cumple ya que dista aproximadamente 110 m.

El resto de las edificaciones existentes no contempladas en las licencias municipales concedidas no cumplen la distancia reglamentaria establecida en el RD 200/1997.

2. Retranqueo a camino 8 m:

El retranqueo a camino de acuerdo con el vigente PGOU no es de 8 m, sino de 6 m al eje del mismo y de 4 m al borde exterior.

Respecto de las edificaciones contempladas en la licencia municipal, no se cumplen ninguno de los dos requisitos; la distancia al eje del camino es de unos 4,50 m y la distancia al borde del camino es de 1,90 m aproximadamente (medido desde una de las construcciones de bloque de hormigón al camino principal), sin embargo dicha situación fue aceptada en la licencia municipal concedida en su día.

Una parte de las edificaciones nuevas existentes construidas sin licencia no cumplen las distancias establecidas en el planeamiento.

3. Retranqueo a linderos 5 m:

Algunas de las construcciones existentes no cumplen esta distancia.

4. Tipología constructiva de la zona:

En cuanto a materiales de la ampliación de granja reproductora de ganado ovino, se ajusta a lo establecido en el proyecto presentado, donde se proyectaba la cubierta de chapa galvanizada, y los cerramientos mediante fábrica de bloque de hormigón sobre zócalo perimetral del mismo material.

En el alzado sur, presenta modificaciones en el cerramiento respecto al presentado en el proyecto redactado por el ingeniero D.

Si bien indicar, que tal y como reflejaba el anterior informe técnico la solución más apropiada era el revestimiento con enfoscado de mortero y pintura en colores ocreos o térreos; las cubiertas deberían ser igualmente de colores tierra o de teja cerámica, adaptada en diseño, materiales y colores a las edificaciones tradicionales.

En dicha licencia no se contempla ninguna condición constructiva que afectara a las edificaciones ya existentes y admitidas en las correspondientes licencias.

Las edificaciones erigidas en contra del planeamiento urbanístico incumplen las condiciones estéticas establecidas en el P.G.O.U.

5. Por no ajustarse a los usos y aprovechamientos del P.G.O.U. de Tarazona:

Licencias municipales concedidas a instancia de Granja "Sat ...":

Como ya se indicó en el informe emitido por la Arquitecta Municipal ..., existe:

Licencia municipal de actividad clasificada para Granja de ganado vacuno, concedida el día 26 de junio de 1984 (consta acta de comprobación y por tanto tiene carácter definitivo).

Licencia municipal de actividad clasificada para Granja de ganado ovino, concedida el día 18 de noviembre de 1994 (no consta acta de comprobación).

Licencia municipal para ampliación de granja reproductora de ganado ovino, concedida el día 2 de diciembre de 1994.

Tras visita de inspección realizada, se observa la existencia de edificaciones realizadas sin la correspondiente licencia municipal.

El proyecto realizado por el ingeniero D. ..., presenta la existencia de edificaciones ya construidas y computadas para la adecuación al aprovechamiento aplicable a dicha zonificación y admitidas en la licencia municipal concedida a instancia de la granja "Sat ..." para ampliación de granja reproductora de ganado ovino concedida el 2 de diciembre de 1994.

Según cuadro de superficies y volúmenes de la explotación, aportado durante la tramitación del expediente de actividad clasificada, las edificaciones, volúmenes y superficies son los siguientes:

<i>Aprisco ovejas</i>	<i>455</i>	<i>1456</i>
<i>Almacén viejo</i>	<i>110</i>	<i>330</i>
<i>Molino</i>	<i>68,4</i>	<i>300,96</i>
<i>Nave terneros</i>	<i>332,5</i>	<i>1263,5</i>
<i>Henil</i>	<i>420</i>	<i>1680</i>
<i>Nave terneros nueva</i>	<i>280</i>	<i>840</i>
<i>Nave nueva ovino</i>	<i>1150</i>	
	<i>2815,9</i>	<i>9320,46</i>

-Esquema aproximativo de nuevas edificaciones sin licencia municipal.

Como se puede observar se han realizado una serie de edificaciones que no disponen de la correspondiente licencia municipal.

Según el art. 200/1997 anexo 3, dichas edificaciones no se encuentran a la distancia reglamentaria de 450 m respecto del núcleo de población y por lo tanto no legalizables.

5. No adecuación de los estercoleros a las normas sanitarias vigentes:

No es competencia de estos servicios técnicos informar sobre las condiciones sanitarias de los estercoleros, sino del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Respecto a la denuncia referente a nuevas construcciones realizadas en la parcela 254, políg. 46:

Tras inspección realizada, se observa que no se están realizando nuevas construcciones a las ya existentes.”

II.- En el informe del Agente Forestal se expone lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones, D ..., había interpuesto quejas por el mal estado del Camino de Malfraile, quejas atendidas y materializadas en diversas inspecciones, así como la reparación y enahorrido del citado camino en el año 2005.

Tras la entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona de la "Denuncia interpuesta por D. ... contra la empresa granja ... S.A.T. por daños ocasionados en varios caminos y acequias de riego", se procede por parte de los efectivos de la Sección de Patrimonio Rural y Medio Ambiente a efectuar la correspondiente inspección en el Camino de Malfraile (citado en la denuncia).

El día 26 de Agosto de 2008 se realizó inspección ocular en el citado Camino de Malfraile, tras la cual se confirma la existencia de daños.

Los principales daños que se observan son los producidos por la erosión que las aguas de riego ejercen en el margen del citado camino, al estar situado el brazal junto a este.

El brazal no dispone de ningún tipo de contención (instalación de tubo, dique de contención de obra...) en la parte del camino, por lo que la fuerza y el volumen de agua que discurre por este va erosionando el firme.

Daños que se ven agravados por el transito del ganado que también erosiona la parte exterior del camino.

Se adjunta Anexo fotográfico y copia de la denuncia interpuesta por D.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Del escrito de queja presentado y de la contestación remitida por el Ayuntamiento de Tarazona se desprende principalmente una falta de actuación e inactividad del propio Ayuntamiento al no resolver en tiempo y forma un expediente iniciado a resultas de la información proporcionada por un vecino de la localidad sobre las posibles irregularidades de una explotación ganadera sita en el Término Municipal. Dicho expediente iniciado por el Ayuntamiento de Tarazona ha dado lugar a la emisión de dos informes técnicos pero no consta ninguna resolución que resuelva la cuestión planteada sobre las irregularidades denunciadas de la explotación ganadera.

Segunda.- Puesto en conocimiento por un vecino de Tarazona las posibles irregularidades de una explotación ganadera por medio de escrito presentado ante el Ayuntamiento, transcurrido el plazo legal para dar contestación, la Corporación municipal no ha resuelto en tiempo y forma la solicitud.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En consecuencia, la resolución municipal a la petición presentada por el Sr. ... debió ser acordada por el órgano competente del Ayuntamiento de Tarazona siguiendo el procedimiento establecido en los capítulos segundo a cuarto del Título VI (arts. 74 a 89) de la referida Ley 30/1992. Debiendo tener en cuenta el Ayuntamiento de Tarazona a la hora de resolver el expediente administrativo el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades a instalaciones ganaderas.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA:**

Para que por el órgano competente del Ayuntamiento de Tarazona se proceda a tramitar las solicitudes y escritos presentados por el Sr. ... y a notificarle la resolución que proceda como parte interesada.

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	120	102	112	104	95
Expedientes archivados	85	100	112	104	95
Expedientes en trámite	35	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	5	5
Rechazadas	0	2
Sin Respuesta	3	1
Pendientes Respuesta	2	0
Total	10	8

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	1	0
Total	2	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	2	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1170/2010	Tasa por conexión al servicio de agua potable: hecho imponible y sujeto pasivo	Sugerencia
316/2010	Solicitud de baja en el servicio de agua	Sugerencia
1605/2010	Devolución de tasa por contador de agua averiado	Sugerencia
1198/2009	Liquidación del Impuesto sobre Sucesiones: fiducia aragonesa	Sugerencia
44/2010	Solicitud de baja en el servicio de agua y alcantarillado por carecer la finca de dichos servicios	Sugerencia
1869/2010	Solicitud de baja en las instalaciones deportivas municipales y devolución de cuota	Sugerencia
170/2010	Disconformidad con la exigencia de pago del canon de agua al haber caducado el procedimiento	Sugerencia
1768/2010	Disconformidad con la cuantía de la tasa del servicio de agua	Sugerencia
1370/2009	Solicitud de información de un concejal no atendida por el Ayuntamiento	Sugerencia
133/2010	Convocatoria de sesión extraordinaria para tratar cuestiones presupuestarias	Sugerencia
1483/2010	Impago de factura por el Ayuntamiento	Sugerencia
652/2010	Solicitud de información sobre facturas pendientes de pago presentada por un concejal	Recordatorio de deberes legales
112/2010	Petición de acceso a libros contables municipales	Recordatorio de deberes legales

2.2. Planteamiento general

Los expedientes de queja han aumentado de 103 tramitados en el año 2009 a 120 en el año 2010. Este aumento del número de expedientes de queja es debido sobre todo a las peticiones de información que sobre los diferentes tributos realizan los ciudadanos, no siendo necesario en estos casos admitir la queja a tramitación ordinaria, pues se informa al contribuyente sobre la cuestión concreta que plantea o se le explica la correcta actuación de la Administración.

Sobre esta materia, desde esta Institución no se ha observado problemas que afectaran a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de las Administraciones Públicas, siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a cuestiones específicas de los diferentes tributos existentes y principalmente de información sobre sus derechos como contribuyentes.

2.2.1. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TIBUTOS

La mayor parte de los expedientes de queja tramitados en esta materia de economía y hacienda se refieren a quejas que presentan los contribuyentes en relación con los procedimientos de gestión y de recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, de las cuotas de los impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

Desde la Institución se informa y explica a los sujetos pasivos la actuación de la Administración en los supuestos en los que no se observa irregularidad que invalide el procedimiento seguido.

En otras quejas se ha informado al contribuyente en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del procedimiento de recurso contra la valoración del bien objeto del impuesto con la finalidad de abonar una cuota acorde con el valor real del inmueble.

En el **procedimiento recaudatorio por la vía de apremio**, en el que el contribuyente muchas veces desconoce la existencia de la deuda, siendo su primera noticia de la existencia de la deuda la providencia de apremio.

En el **procedimiento de gestión**, si debemos reseñar el aumento de los expedientes de ciudadanos disconformes con la valoración de los inmuebles que realiza la Administración en procedimientos de comprobación de valores en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, informando desde esta Institución al ciudadano del procedimiento de recurso y de tasación pericial contradictoria.

También debemos hacer mención a la Sugerencia formulada al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo sobre la fiducia aragonesa, para que informara a las entidades de crédito de que es posible, una vez liquidado el Impuesto sobre Sucesiones y obtenido el N.I.F. correspondiente, que el fiduciario pueda administrar y disponer los bienes conforme al título de la fiducia y en todo caso con respeto a los dispuesto en la ley.

En relación al canon de saneamiento que gestiona el Instituto Aragonés del Agua, fue preciso formular Sugerencia a dicho Instituto para que procediera a tramitar la solicitud de caducidad de procedimiento presentada por una Comunidad de Propietarios y resolver sobre la misma lo que en Derecho proceda.

También se han presentado quejas por las sanciones impuestas por la Administración por infracciones de la Ley General Tributaria en la liquidación de los diferentes tributos. En estos casos, se explica al contribuyente el procedimiento sancionador en cuanto a la fase de alegaciones, prueba y ejecución de la multa pecuniaria que se impone y su suspensión en vía administrativa.

2.2.2. TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

En relación con las **tasas** que cobran los Ayuntamientos por los servicios que prestan, este año se han formulado varias sugerencias en relación a diversas cuestiones sobre la tasa que regula el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado de diversos Ayuntamientos.

En concreto, se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que notificara en las resoluciones de devoluciones de ingresos indebidos el cálculo realizado para determinar la cuota a devolver de forma detallada y haciendo mención a la normativa que sea de aplicación. Al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós se le formuló Sugerencia para que se procediera a definir más concretamente el hecho imponible de la tasa,; y a los Ayuntamientos de Alcañiz, Gallur y Tauste, para que resolvieran las reclamaciones presentadas.

También se ha formulado Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud, para que regule en la Ordenanza Municipal de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas los requisitos para la devolución de las cuotas en caso de imposibilidad justificada de asistencia del usuario.

2.2.3. PRESUPUESTOS Y CONTRATACIÓN

En materia de **presupuestos**, se formuló Sugerencia a la Comarca de Tarazona y El Moncayo para que convocara las sesiones extraordinarias urgentes de los Plenos para tratar cuestiones presupuestarias cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por el artículo 116 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y convocara en plazo la celebración de los Plenos ordinarios en cumplimiento del Acuerdo de la propia Comarca de fecha 18 de enero de 2008.

Y en relación con los **procedimientos de contratación** de las Administraciones Públicas se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Alcorisa para que procediera a aprobar el presupuesto del año 2010 con un superávit inicial de cuantía no inferior a la deuda que tenga de ejercicios anteriores, y con al finalidad de abonar las facturas pendientes de contrataciones ejecutadas y efectuadas en años anteriores, dada la **obligación de la Administración de cumplir con sus compromisos de pago** con las empresas y profesionales adjudicatarios de los contratos.

2.2.4. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Como los demás años se han presentado quejas sobre la actuación de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria** en relación principalmente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; quejas sobre las que se ha informado al administrado una vez recabada información de la Administración, y remitiéndose en otros casos al Defensor del Pueblo para su examen caso de advertir por la Institución indicios de actuación irregular.

2.3. Relación de expedientes más significativos

2.3.1. EXPEDIENTE 1170/2010

Tasa por conexión al servicio de agua potable: hecho imponible y sujeto pasivo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Escrito en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós está exigiendo el pago de la tasa por toma de conexión de agua a los propietarios de las viviendas de la Urbanización que ha construido la promotora

Que las viviendas fueron adquiridas por los compradores con todos los servicios, y que ahora el Ayuntamiento no puede exigir una tasa por una acometida que los adquirentes no han solicitado.

Que la Comunidad de Propietarios de la Urbanización tampoco ha acordado en Junta asumir el coste de la acometida, y que cada conexión es para dos viviendas.

Que podría haber prescrito la acción y el derecho del Ayuntamiento de exigir la tasa por toma de conexión de agua y que no ha procedido a resolver los recursos que los vecinos han presentados contra la liquidación de la referida tasa”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós nos remitió el siguiente informe:

“La exigencia de la tasa deberá realizarse a través de la aprobación de una ordenanza fiscal en la que se regulen los aspectos sustantivos de la exacción: hecho imponible, sujeto pasivo, momento del devengo, tarifas del servicio, gestión de la tasa, bonificaciones, etc.

En este sentido, el Ayuntamiento tiene reguladas dichas prestaciones en las Ordenanzas fiscales correspondientes al precio público por suministro de agua, conexión de agua y tasas de alcantarillado, publicadas el 30 de Diciembre de 1989, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 299.

Con carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 23 del TRLHL, son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y Jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 TRLHL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza Municipal "están obligados al pago quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento".

En cuanto al enganche a cada vivienda particular, pueden darse dos casos:

- 1. Que el propio promotor lo solicite al Ayuntamiento, constituyéndose en sujeto pasivo de la tasa de enganche, sin perjuicio de que, con ocasión de la venta la repercuta en el adquirente.*
- 2. Que sea el adquirente de la vivienda el que solicite la conexión, en cuyo caso a él corresponderá la satisfacción de la tasa correspondiente.*

Conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ordenanza Municipal "en el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación".

Así mismo, según la documentación obrante en este Ayuntamiento, no consta ningún tipo de solicitud al respecto, ni por parte de la promotora, ni por los particulares, por lo que se ha procedido de oficio por el Ayuntamiento a practicar el cobro de las mismas, obligación que corresponde pagar a cada contribuyente como sujeto pasivo del impuesto por beneficiarse de los servicios prestados por este Ayuntamiento. Según conversaciones con los promotores fueron ellos quienes nos remitieron para el cobro de las tomas de agua y nos facilitaron las direcciones de los particulares para que nos dirigiéramos desde el Ayuntamiento directamente a los vecinos, al efecto se adjunta email.

Respecto a la prescripción de la deuda, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que prescribirá a los cuatro años el

derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. La solicitud de la licencia de ocupación llevará implícita la de las autorizaciones de conexión de la edificación con los servicios municipales necesarios para el adecuado funcionamiento de la misma, tales como los de abastecimiento y alcantarillado, sin que pueda concederse sin éstas la licencia de ocupación. Siendo la licencia de primera ocupación de dichas viviendas, de fecha 17 de mayo de 2006, habiéndose requerido a los particulares el pago de la tasa con fecha de 12 de febrero de 2010.

Así mismo, le comunico que únicamente se ha presentado una reclamación por parte de la Sra. D^a. ..., a la que por supuesto se le ha contestado por escrito y atendido personalmente. Adjunto remito los escritos presentados y contestación enviada, así como, la ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua. En este Ayuntamiento, no ha tenido entrada ninguna queja más de vecino alguno y de hecho han pagado todos los vecinos la tasa mencionada sin problema alguno excepto dos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós tiene aprobada la Ordenanza del precio público por suministro de agua con fecha 6 de noviembre de 1989, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el 30 de diciembre de 1989.

Dentro del objeto de la tasa por suministro de agua se encuentra la conexión de suministro de agua, siendo su importe de 300 euros según quedó establecido en el anexo de tarifas de la referida Ordenanza fiscal.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós considera que el usuario del servicio de suministro de agua es el sujeto pasivo de la tasa de enganche a la red de agua, y que en aplicación del artículo 23 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido, debe abonar la cuota de la referida tasa.

La actuación del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós se ajustaría a Derecho, pero la redacción de su Ordenanza Fiscal reguladora del suministro de agua adolece, a juicio de esta Institución, de los siguientes defectos en forma de omisiones que no contribuyen a informar al contribuyente de sus obligaciones tributarias.

Segunda.- El artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales establece que las ordenanzas fiscales deben contener al menos:

“a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación”.

En la Ordenanza reguladora de la tasa por abastecimiento y enganche de agua del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós no define claramente el hecho imponible objeto de la tasa, pues únicamente en el artículo 2 de la Ordenanza, al determinar los obligados al pago, se establece que serán quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento por el suministro de agua.

Esta falta de precisión al definir el hecho imponible de la tasa no es motivo para revisar la liquidación notificada a los contribuyentes, pues el servicio que se presta está definido en la referida Ley, artículo 20.4 t), a cuyo tenor:

“Las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales”.

Por otra parte, y en relación con la cuota de la tasa, su cuantía debe estar en consonancia con el coste del servicio, sin poder superarlo, pues así lo dispone el artículo 24.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

“... el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”.

Siendo que la cuantía de la cuota de la tasa alcanza la cantidad de 300 euros (50.000 pesetas), debe en el informe técnico económico que previamente a la aprobación de la tasa se realiza, según el artículo 25.2 de la referida Ley de Haciendas Locales, reflejarse y demostrarse que la cuota que se exige es acorde al coste del servicio. Caso contrario, de no haber un informe técnico económico o no quedar acreditado la relación entre el coste y el servicio, la Jurisprudencia, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de diciembre de 2008, establece la nulidad de la ordenanza.

De esta forma, cuando un contribuyente o sujeto pasivo está en disconformidad por la elevada cuantía de una tasa, puede el Ayuntamiento remitirse al estudio económico de

la misma, incluso remitiendo o dando acceso del referido informe para su valoración por el contribuyente.

Tercera.- Por lo anterior, y para dar cumplimiento estricto a la legalidad vigente, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós podría reformar su Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de suministro de agua y enganche, y definir el hecho imponible de la tasa de enganche o conexión, con la finalidad de que el sujeto pasivo de la tasa obtenga mayor y mejor información sobre la conducta que en relación al pago de la tasa debe seguir.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós se proceda a definir el hecho imponible de la tasa por enganche de agua de su Ordenanza Fiscal nº 6.

2.3.2. EXPEDIENTE 316/2010

Solicitud de baja en el servicio de agua

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“Que D. ... alquiló la vivienda ubicada en c/ Domingo Andrés nº ..., entlo. A a ..., S.L. en el mes de abril de 2006. En los meses de diciembre y enero dicha empresa dejó de pagar los alquileres y abandonó el piso. Ante esta situación, el sr. ... se personó en las oficinas de Alcañiz de la empresa Aquagest para dar de baja a ..., S.L. en el suministro de agua, puesto que la vivienda está sin ocupar. Al parecer, Aquagest indicó a D. ... que el suministro de agua sólo se cortaría una vez abonada la deuda que el inquilino había dejado. Ello ha motivado que la deuda siga aumentando ya que el arrendatario sigue sin pagar el agua consumida y Aquagest no admite su baja en el suministro de agua a pesar de haberlo así solicitado el propietario de la finca”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Alcañiz nos remitió el siguiente informe:

“Recibida solicitud del Justicia de Aragón referida a la queja presentada por ... por la situación del suministro de agua de una vivienda sita en calle Domingo Andrés nº ... entlo. A, se debe informar lo siguiente.

El servicio del suministro de agua del Ayuntamiento de Alcañiz se gestiona a través de la empresa concesionaria Aquagest, quien de acuerdo con el pliego que rige la concesión es la responsable de la relación con los usuarios del servicio. Por ello se ha solicitado a la misma informe relativo a la situación del interesado y que se adjunta a este.

Debe precisarse que en la actualidad no existe un Reglamento del Servicio por lo que las relaciones con los usuarios se regulan por el Pliego de la concesión, que marca la competencia del concesionario anteriormente descrita, por la Ordenanza Fiscal nº 8 de la tasa por Distribución de Agua y por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Según el artículo 23.2 a) de este último tendrá la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas y locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. De esta forma sería el propietario del inmueble, en este caso la persona que ha presentado la queja, quien deba satisfacer la deuda devengado por el concepto de suministro de agua.”

En el informe de la empresa concesionaria del servicio público de suministro de agua, que se adjunta con la contestación municipal, se dice lo siguiente:

“Se remite el siguiente comunicado con referencia a la solicitud de información por parte del ayuntamiento de Alcañiz a la reclamación realizada por el vecino

Se indica que el vecino de Alcañiz, arriba indicado, ha visitado nuestras oficinas de Alcañiz y Zaragoza dónde se ha reunido con las personas responsables del asunto y se le ha explicado la situación.

... es el propietario del inmueble en cuestión. Este inmueble tiene suscrito una póliza en el servicio municipal de abastecimiento de agua de Alcañiz y a día de hoy vigente.

Como negocio interno de este vecino tiene en este inmueble a una persona en régimen de alquiler. Esta persona es la titular de la póliza del agua arriba mencionada y en estos momentos alcanza una deuda al no pagar los recibos. Ante la imposibilidad de ponerse en contacto con el titular para el pago de la deuda nos ponemos en contacto con el propietario del inmueble ya que es el máximo responsable del mismo. Se le indica que como responsable debe pagar la deuda existente negándose a la realización del pago.

El problema reside en el momento en que el propietario quiere realizar un cambio en la póliza de suministro de agua (cambio de nombre). El reglamento interno de nuestra empresa marca la imposibilidad de realizar cambio alguno mientras exista cualquier clase de deuda vigente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Alcañiz nos informa que las relaciones entre usuarios y empresa concesionaria se regulan por el Pliego de la concesión, por la Ordenanza Fiscal nº 8 de la Tasa por Distribución de Agua y por el Real Decreto Legislativo

2/2004 de 5 de marzo por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La razón que da la empresa concesionaria del servicio de distribución de agua potable al usuario para no atender su petición de dar de baja la póliza contratada en el servicio de agua es *“el reglamento interno de nuestra empresa marca la imposibilidad de realizar cambio alguno mientras exista cualquier clase de deuda vigente”*.

Segunda.- Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de noviembre de 2009, que las contraprestaciones por los servicios públicos que satisface el usuario deben calificarse como tasa. Argumenta el Tribunal Supremo en la referida Sentencia lo siguiente:

“La configuración de las tarifas por aprovechamiento del alcantarillado como recursos de Derecho privado presentaba, no obstante, serios problemas de encaje constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre . Por eso, no pasó mucho tiempo sin que la doctrina comenzara a afirmar que las tarifas por uso de alcantarillado eran, materialmente, tasas porque nos hallamos ante la prestación de unos servicios en régimen de Derecho Público. Y todo ello con fundamento en la vulneración de la reserva de Ley. Las tarifas no pueden considerarse como un precio público porque, de un lado, se trata de servicios que no están a cargo del sector privado, sino de empresas públicas que, de alguna manera, dependen de las Administraciones públicas locales; de otro lado, son de solicitud obligatoria para los administrados, impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y, en cierta forma, la solicitud obligatoria constituye condición previa o simultánea al ejercicio de la actividad de uso y aprovechamiento, de modo que la elusión del pago sólo podría tener lugar absteniéndose del servicio, lo que elimina la libre voluntad.

Por eso en estos casos la tarifa presenta naturaleza de tasa y no de precio privado, con independencia de la modalidad de gestión adoptada, porque parece claro que el servicio que tiene por objeto el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal beneficia a los municipios y es de solicitud obligatoria para los administrados que pretendan tal servicio.

Pero es que, además, hay otra argumentación que nos lleva a idéntica conclusión: hacer depender el carácter obligatorio del servicio de alcantarillado --y, por tanto, la naturaleza de tasa del precio exigido-- de que la prestación del servicio exige la ocupación de parte del dominio público local por parte del prestador. Esta circunstancia excluye la concurrencia en la prestación del servicio y, por tanto, determina su obligatoriedad, de conformidad con la STC 185/1995 . No existe concurrencia en la prestación del servicio ni libre elección en la recepción del servicio.

La STC 102/2005, de 20 de abril , ha calificado las tarifas portuarias no ya como prestaciones patrimoniales de carácter público, que también lo son, sino como verdaderas tasas. El Tribunal salvó el escollo de que los servicios portuarios se presten, en muchas ocasiones, de manera indirecta, acudiendo al art. 2.2.a) de la Ley General Tributaria que ha ampliado la definición de tasa al señalar que "se entiende que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de Derecho Público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un Ente Público". La cita expresa de dicha norma supone otorgarle relevancia constitucional. Por tanto, a partir de ahí, la interposición de un concesionario, como ocurre en el caso de autos, no puede servir para excluir la prestación de la categoría de tasa. La contraprestación que se exija por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal tendrá, en todo caso, la naturaleza de tasa cuando ello resulte de lo preceptuado en el art. 20.1, párrafo 2º, letra B del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo . Esa naturaleza no queda alterada por el mero hecho de que el servicio o actividad de que trate no se preste o realice directamente por la Entidad Local sino que se preste o realice por cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público.

Todo lo anterior indica, como ha puesto de relieve la doctrina, que vamos a asistir, en los próximos años, a una "recalificación" de buena parte de las prestaciones que exigen las Entidades públicas empresariales, las sociedades municipales y los concesionarios a los ciudadanos. En este sentido, debemos recordar, de nuevo, lo dispuesto en el art. 2.2.a) de la LGT . Así, no es solo que el Tribunal Constitucional le haya otorgado relevancia constitucional --lo que es muy importante--, sino que la misma Administración lo está empleando para considerar como tasas prestaciones que hasta el momento tenían la consideración de tarifas, exigidas en régimen de Derecho privado por concesionarios o por sociedades mercantiles públicas.

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, conformada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, así como en las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005 de 10 de mayo , y de su traslación a la reforma de la Ley de Haciendas locales por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y, últimamente, al Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo , y a la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, no cabe duda de la procedencia de calificar como tasa las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de alcantarillado con independencia de la modalidad de gestión adoptada. Sea cual fuere el modo de gestión del servicio, incluso a través de concesión, la contraprestación exigida no puede tener otra naturaleza que la de tasa. Se realiza de este modo una interpretación armónica e integradora de la legislación tributaria general y de la local, al acudir a la LGT 58/2003 para complementar las disposiciones del TR-LRHL; se salva así el obstáculo que pudiera suponer el que no se

modificara la normativa tributaria local en el mismo sentido que el art. 2.2.a) de la LGT. El resultado es considerar aplicable en el ámbito local la referencia a que la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión. Dicha conclusión se apoya en el hecho de que la definición de las categorías tributarias --y entre ellas, de la tasa-- constituye una competencia exclusiva estatal al amparo del título "Hacienda General" consagrado en el art. 149.1.14 de la Constitución.

La consecuencia de la argumentación expuesta no es irrelevante: las tasas a recaudar, en cuanto ingreso de Derecho público de la Hacienda municipal, han de ingresarse por su importe total en las arcas municipales y ello con independencia de que se hayan utilizado sistemas de gestión directa o indirecta. En este último supuesto, la remuneración que se establezca a terceros, cuestión conceptualmente ajena a la relación tributaria que se produce entre el Ente público acreedor y usuario del servicio municipal, habrá de hacerse con cargo a los presupuestos municipales. Tendría, pues, que alterarse en el caso que nos ocupa, la gestión de la tasa, ingresándose en el presupuesto público municipal, aunque se declarara su afectación al mantenimiento del servicio, con pago final de su importe a la empresa concesionaria.

En definitiva, la nueva regulación evita que, a través de la interposición de una empresa, se perciba un precio privado. Como puede comprenderse, la repercusión de este párrafo de la LGT es de una extraordinaria importancia no sólo para el Estado y las Comunidades Autónomas, sino, sobre todo, para las Entidades locales, donde determinados servicios están en manos privadas, percibiendo los ingresos de los ciudadanos.”

Por ello, dado que el artículo 2.2. a) de la Ley General Tributaria establece que los servicios se prestan en régimen de derecho público aun cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público, la cantidad abonada por los usuarios por el servicio de suministro de agua en Alcañiz debe calificarse como tasa.

Tercera.- En consecuencia, siendo la prestación que abonan los usuarios del servicio de agua de Alcañiz una tasa, debemos aplicar, como así nos dice además el Ayuntamiento de Alcañiz, la Ley de Haciendas Locales.

La Ley de Haciendas Locales establece en su artículo 14.2 que, “*contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición*”. Recurso de reposición que están legitimados para interponer, dispone el citado artículo, “*los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate*”.

Correspondería, en consecuencia, al Ayuntamiento de Alcañiz resolver la controversia suscitada entre el propietario del inmueble y sustituto del contribuyente y la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua, ya que en aplicación del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria la tasa de agua tiene la consideración de ingreso público, y su cuota debe ingresarse en las arcas municipales, con independencia del sistema de gestión del servicio, y por tanto, siendo la tasa un tributo, sus actos de gestión y recaudación están sujetos a la Ley General Tributaria y a la Ley de Haciendas Locales, debiendo ofrecerse los recursos que correspondan cuando un usuario no está de acuerdo con la liquidación de la tasa que abone.

Dado que en la documentación que se adjunta con el escrito de queja todo indica que no se han ofrecido los recursos correspondientes a los que se tiene derecho, según establece el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, y es por ello, que con independencia de la estimación o no de la pretensión del sustituto del contribuyente, el Ayuntamiento de Alcañiz, a juicio de esta Institución, debería haber tramitado el correspondiente expediente administrativo ante la reclamación del propietario del local objeto de la tasa de agua que se reclama, y resolver lo que en Derecho proceda, en particular, sobre la obligación de abonar la cuota de la tasa debida con antelación para poder dar de baja la póliza de suministro de agua.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Alcañiz se proceda a tramitar y resolver la reclamación presentada por D. ... ante la concesionaria del servicio de suministro de agua.

2.3.3. EXPEDIENTE 1605/2010

Devolución de tasa por contador de agua averiado

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Escrito en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Que tras varios problemas con la medición del contador de agua, se solicitó la revisión del contador, cuyo titular es Dña. ... (DNI nº ...; y domicilio en calle ...). Por parte del Departamento de Industria de la DGA se procedió a revisar el contador y se observó que estaba mal calibrado, por lo que las facturas de agua del periodo comprendido entre Noviembre de 2008 y Mayo de 2009 establecen medidas erróneas.

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó el error en la medida y procedió a hacer el cálculo necesario para practicar la devolución. En ese cálculo el consistorio devolvió a la persona interesada 2.19 euros.

Manifiesta su disconformidad con esta devolución ya que el desfase en los recibos comprobado por la persona interesada es mayor, pues el consumo de los periodos anteriores y posteriores al cambio del contador siempre fue inferior, y en su consecuencia, la cantidad a devolver también es superior a la determinada por el Ayuntamiento”.

Segundo.- Junto con el escrito de queja se acompañaba la siguiente documentación:

A) La resolución municipal de fecha 22 de julio de 2010 ordenando la devolución de lo indebidamente ingresado. El contenido de dicha resolución es el siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por Doña ..., contra liquidaciones por Abastecimiento y Saneamiento de Agua - Recogida de Basuras, póliza nº ... y finca sita en C/ ..., le informamos que al haber aportado resolución favorable del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la D.G.A. de fecha 09/10/2009 y en estricto cumplimiento de la resolución citada, se ha procedido a la refacturación del/de los periodo/s reclamados.

Habida cuenta que el/los recibo/s objeto de la reclamación responden a los siguientes datos y situación recaudatoria:

CLAVE	NºRECIBO	IMPORTE	SITUACION	NUEVACUOTA	INTERESES
AC-02-09	28754-0	40,52	PAGADO	39,48	0,07
AC-05-09	28583-0	45,66	PAGADO	44,64	0,05

PROCEDE la DEVOLUCIÓN de 2,19 € que resultan de la diferencia entre los 86,18 € ingresados indebidamente y los 84,12 € que realmente debería haber abonado más los 0,13 € de intereses del ingreso indebido.

*Dicha cantidad le será liquidada mediante recibo ****CLAVE RECAUDATORIA: LR 0014-10 NUMERO RECIBO: 000115-4 EMPORTE: 2,19- **** e ingresada en su entidad bancaria.”*

B) Los recibos de la tasa de agua, saneamiento y basuras abonados por el usuario anteriores y posteriores al periodo refacturado tras la comprobación del contador de agua.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió la Resolución de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 22 de octubre de 2010, cuyo contenido en el siguiente:

“ÚNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra expedientes 1182810/2009 y 1212785/2009 mediante los cuales se daba estricto cumplimiento al contenido del acta emitida por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 09/10/2009 en cuanto a la verificación del contador adscrito a la póliza nº 532250 de la finca sita en C/ ... a nombre de ... y solicitada por la titular. Según el acta citada el aparato registraba un error medio de 4,5% por lo que es en ese porcentaje el consumo a minorar (en m3) de los periodos AC-02-09 (diciembre 08/febrero 09) y AC- 05-09 (marzo/mayo 09) y de donde se dedujo un importe a devolver de 2,19 €, incluidos los intereses de demora por ingreso indebido y que ya fue tramitado mediante Rbo. Nº 115-4 clave recaudatoria LR-14-10.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que “reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento en materia de revisión administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, el órgano de recaudación competente para resolver “dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución”. La cantidad a devolver, según establece el artículo 16 del citado Reglamento, está constituida por la suma de las siguientes cantidades: a) El importe del ingreso indebidamente efectuado; b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio; y c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, “La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El artículo 18 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento, que regula la verificación de contadores, dispone lo siguiente:

1. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón, quién emitirá la correspondiente Acta de verificación.

2. A los efectos de determinar el error imputable al contador verificado, se obtendrá la media aritmética de los errores de verificación obtenidos para los caudales “de transición”, “nominal” y “máximo”, siendo ese valor medio el que se compare con el error máximo admisible.

3. Si el error medio obtenido fuera superior, por defecto, al error máximo admisible, el ayuntamiento podrá liquidar al abonado los consumos no medidos en aplicación de las tarifas vigentes, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.

4. Si el error medio obtenido fuera superior, por exceso, al error máximo admisible, el ayuntamiento devolverá al abonado el importe de los consumos facturados en exceso, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.

5. Si de la verificación oficial no resultare error, o éste fuera inferior al error máximo admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado. Será de aplicación la tarifa incluida en el Anexo I, “Agua por contador”, apartado a).

En la cuestión que se nos plantea, a juicio de esta Institución, nos parecería más correcto que la Administración, en su resolución estimatoria de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, que debe notificar, incluyera en su motivación las operaciones aritméticas que dan lugar a la cantidad que resulta a devolver.

En el caso expuesto en la queja, el usuario del servicio se extraña que en los trimestres anteriores y posteriores a los dos periodos refacturados, al no haber funcionado el contador dentro de los límites reglamentarios en exceso, el coste de su consumo de agua rondara los 14 euros mientras que en los dos trimestres refacturados dicho coste ascendiera a 27 y 30 euros respectivamente. Por ello, para el ciudadano la Administración debería devolverle una cantidad cercana a los 30 euros, mientras que el Ayuntamiento de Zaragoza considera que la devolución es de 2,19 euros.

Si la Administración, como decíamos, en la resolución que adoptara sobre devolución de ingresos indebidos explicara las operaciones que dan lugar a la cuota a devolver y la

normativa que sea de aplicación, de esta forma el contribuyente podría comprobar más fácilmente si la cantidad a devolver se ha realizado conforme a lo dispuesto a su normativa de aplicación, y en caso de desacuerdo, poder presentar el correspondiente recurso o solicitar su rectificación.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que en este caso concreto, y en los sucesivos que pudieran plantearse, se proceda por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza a notificar en las resoluciones de devoluciones de ingresos indebidos el cálculo realizado para determinar la cuota a devolver de forma detallada y haciendo mención a la normativa que sea de aplicación.

2.3.4. EXPEDIENTE 1198/2009

Liquidación del Impuesto sobre Sucesiones: fiducia aragonesa

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a los problemas que con una entidad financiera estaba teniendo el cónyuge viudo fiduciario para poder entrar en la administración, gestión y gobierno de los bienes de la fiducia ordenada por el fideicomitente, lo que estaba causando perjuicios económicos a los sucesores.

Se hace mención en el escrito de queja asimismo que *“la única forma que tengo de poder disponer de los fondos comunes consiste en, o bien abrir una nueva cuenta de fondos a nombre de “Herencia yacente de (...)”, con un CIF propio, para lo que mis hijos y yo deberíamos solicitar un CIF para la herencia yacente cumplimentando el modelo 036 de declaración censal de Hacienda, o bien abrir la indicada nueva cuenta de fondos a nombre de “Herederos de (...), Comunidad de Bienes”, para lo que también deberíamos solicitar los cinco el CIF correspondiente, con el modelo de declaración censal 036. Se trata, al parecer, de un problema de falta de adaptación del sistema informático de la entidad, según me ha informado la asesoría jurídica. Por mi parte considero que es el sistema informático el que debe adaptarse a las instituciones sucesorias vigentes en Aragón, y no a la inversa.*

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, Dirección General de Tributos, y a la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Aragón, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente informe:

“Antes de contestar a su petición procede dejar sentado que desde este Departamento se comparte su preocupación por la figura de la fiducia pero también por su compatibilidad con la legislación fiscal, tarea no siempre fácil por los distintos principios que inspiran ambos sectores del ordenamiento y por la peculiar distribución de la capacidad normativa en materia tributaria.

Sobre el contenido concreto de su escrito la primera apreciación ha de ser, a pesar de su obviedad, que la dificultad que ponen de manifiesto esas quejas deriva

directamente de la rigidez del sistema informático de una entidad bancaria, cuestión que resulta totalmente ajena a la capacidad de actuación de esta Comunidad Autónoma. La circunstancia, además, no era desconocida por este Departamento pues ha venido siendo denunciada por los contribuyentes ante la Dirección General de Tributos con el argumento de que tal tipo de instituciones, especialmente cuando su dirección jurídica no radica en Aragón, no entienden las peculiaridades de la fiducia.

Por otro lado, hay que reconocer que la dificultad que alegan los quejosos para obtener un NIF propio y perfectamente congruente con la situación de fiducia es real. Al respecto, nuevamente tenemos que afirmar que tanto la regulación como la atribución de un NIF es materia reservada al Ministerio de Hacienda (en cuanto a la regulación) y en parte a la AEAT (en cuanto a su instrumentación) y por tanto escapa a nuestro ámbito de decisiones.

La eventual solución a esta situación, en la que desde ya mismo nos ofrecemos como posibles mediadores o impulsores ante la instancia que proceda, no se vislumbra fácil. Y entre otras razones, por la peculiar estructura jurídica de la institución aragonesa que conforma un patrimonio separado sin titular actual pero con una o más personas con capacidad de administración o disposición. Con una tal disociación de facultades se evidencia, por ejemplo, la contradicción que late en las denuncias: Si frente a una entidad bancaria el NIF debe permitir la disponibilidad de fondos (y por tanto debe tener una principal vinculación con el fiduciario), frente a la Hacienda Pública lo que interesa es la identificación de los titulares (inidentificables con absoluta precisión hasta la ejecución de la institución) y/o del beneficiario de las rentas (usufructuario, no necesariamente coincidente con el fiduciario, o la propia masa patrimonial autónoma creada).

En cualquier caso, a pesar de las dificultades y de no corresponder la queja a nuestra esfera, reitero nuestro apoyo a cualquier esfuerzo que deba hacerse para solucionarla”.

Quinto.- La Delegación Especial de la AEAT nos remitió informe de la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria en el que se exponía lo siguiente:

“En relación con su petición de informe en el que traslada su preocupación ante el contenido de algunas de las quejas que han sido remitidas a esa Institución por parte de ciudadanos, con vecindad civil aragonesa, afectados por la tradicional figura de la fiducia aragonesa ante las dificultades que han tenido para obtener un CIF propio se comunica lo siguiente:

La fiducia sucesoria, objeto del título IV de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte dispone, al regular la delación, que:

"1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.

2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente".

Por otro lado, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que "tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Los bienes sujetos a fiducia constituyen, desde el punto de vista fiscal, una entidad de las previstas en el citado artículo 35.4 de la LGT. Estas entidades disponen de un Número de Identificación Fiscal (NIF). En concreto, la clave por la que comienza el NIF que se asigna a la fiducia sucesoria aragonesa es la E, la misma que se asigna a entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. Por tanto, la fiducia sucesoria aragonesa sí dispone de NIF, lo que no tiene asignada es una clave exclusiva para esta figura.

Para obtener el Número de Identificación Fiscal, el administrador de la fiducia y representante del patrimonio hereditario deberá cumplimentar la declaración censal de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (Mod- 036) que deberá presentar, en las oficinas de la Agencia Tributaria, junto con copia del testamento otorgado por el cónyuge fallecido, del certificado de fallecimiento y del certificado emitido por el Registro General de Actos de Última Voluntad, del Ministerio de Justicia. En la casilla 102 de la declaración censal "Apellidos y nombre o razón o denominación social" deberá hacer constar "Fiducia sucesoria de".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En la actualidad, la fiducia sucesoria se encuentra regulada en el Título IV "De la fiducia sucesoria" de la Ley 1/1999 de 24 de febrero de Sucesiones por Causa de Muerte, artículos 124 a 148. Es una institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de un tercero (fiduciario) cuya finalidad principal ha sido y es, no sólo el asegurar la decisión de la elección del sucesor o sucesores para proteger el patrimonio familiar sino atender mejor las necesidades de los descendientes (en

especial cuando tiene poca edad) y del propio fiduciario. Y ello por cuanto la fiducia sucesoria refuerza la posición del fiduciario frente a los posibles llamados, al depender de él la designación del sucesor. Son múltiples las facultades que la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte atribuye al viudo fiduciario, entre otras, siendo colectiva la legítima, designar sucesor a uno solo de los descendientes del causante, atribuir bienes de la disuelta comunidad conyugal sin necesidad de practicar su previa liquidación y administrar y disponer de los bienes hereditarios pendientes de asignación de la forma prevista legalmente (artículos 137 y 138 del invocado texto legal).

Segunda.- No corresponde a esta Institución examinar de forma particular si en un caso concreto de sucesión fiduciaria ha habido retraso en la puesta a disposición de los bienes y derechos que conforman la fiducia causando perjuicios económicos a los sucesores, y la posible responsabilidad civil contractual o extracontractual de las entidades financieras, pues el órgano competente para ello en vía administrativa es el Servicio de Reclamaciones del Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En esta materia rige, junto al principio general de sujeción a lo específicamente concertado, el de actuación dentro de los límites de la confianza, buena fe, claridad y transparencia, dentro de la máxima prudencia y diligencia exigible en la realización de las operaciones encomendadas.

El incumplimiento de tales obligaciones generará lógicamente la correspondiente responsabilidad por los daños y perjuicios producidos, de conformidad con lo prevenido con carácter general en los arts. 1101 a 1104 CC. En todo caso, será exigible una especial diligencia profesional, frente al criterio general civil de la diligencia del buen padre de familia (art. 1094 CC) en atención a la condición también profesional del depositario (cfr. Audiencia Provincial de Barcelona Sentencia de 26 de enero de 1999).

Tercera.- En atención a la queja formulada a esta Institución, y teniendo en cuenta la cumplimentada información remita tanto por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón como por la Delegación Especial de la AEAT, coincidimos con su apreciación de la dificultad con la que se encuentra la liquidación de los tributos sucesorios derivados de la institución de la fiducia sucesoria en relación con la disposición y administración de los bienes objeto de la fiducia.

Vengo a solicitar, de acuerdo con su ofrecimiento de mediación e impulso, una actuación de su Departamento para lograr la adecuación de los sistemas informáticos de las entidades financieras convenidas con el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, con la finalidad de evitar dilación alguna en la apertura de las cuentas y depósitos que tuviera por conveniente el fiduciario.

Para ello, y a juicio de esta Institución, las entidades financieras y de crédito deben estar informadas del derecho del fiduciario a administrar y disponer de los bienes y derechos objeto de la fiducia conforme al título de la propia fiducia y conforme a lo dispuesto en nuestro Ordenamiento jurídico, y una vez liquidado el Impuesto sobre Sucesiones y obtenido el correspondiente N.I.F. a nombre de la fiducia sucesoria de que se trate.

De esta forma se dará adecuado cumplimiento al derecho a la asistencia y a la información al contribuyente por parte de la Administración tributaria, según dispone el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón se informe a las Entidades de Crédito de que es posible, una vez liquidado el Impuesto sobre Sucesiones y obtenido el N.I.F. correspondiente, que el fiduciario pueda administrar y disponer los bienes conforme al título de la fiducia y en todo caso con respeto a lo dispuesto en la ley.

2.3.5. EXPEDIENTE 44/2010

Solicitud de baja en el servicio de agua y alcantarillado por carecer la finca de dichos servicios

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Escrito en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Que D. ..., con DNI n° ..., presentó con fecha 5 de octubre de 2009 escrito al Ayuntamiento de Tauste por el que solicitaba que la nave de su propiedad sita en calle ... n° 38 no estuviera sujeta al pago de la tasa de alcantarillado ya que dicho servicio no era prestado por el Ayuntamiento. La referida solicitud hasta la fecha no ha sido resuelta por el Ayuntamiento de Tauste”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Tauste nos remitió la Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de septiembre de 2010 cuyo contenido en el siguiente:

“Visto el escrito presentado por ..., D.N.I. n..., de fecha 5 de octubre de 2009, solicitando la baja en la Tasa de Alcantarillado de su finca sita en Calle ... n° 38 de Tauste por el motivo de carecer del servicio en la finca descrita, y consultada la Ordenanza Fiscal n° 9 reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y el informe de la empresa Gestagua de fecha 23 de agosto de 2010 (La red de alcantarillado se encuentra a mas de 100 metros de la finca afectada), resuelvo lo siguiente:

Primero.- Declarar la exención de la Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, desde la fecha de la presente resolución, relativa a la finca urbana sita en Calle ... n° 38 del propietario ..., D.N.I. n°

Segundo.- Notificar a ... el procedimiento para eliminar el canon de saneamiento de la Diputación General de Aragón.

1.- Solicitar la exención del Canon de Saneamiento al Instituto Aragonés del Agua (Web Gobierno de Aragón).

2.- Autorización de vertido del organismo de cuenca (C.H.E.).

Tercero.- Notificar la presente resolución al interesado y a la empresa Gestagua a los efectos oportunos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando así lo establezca la normativa tributaria, y también cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que “reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”.

El referido apartado 2 del artículo 220 de la Ley General Tributaria prescribe que “el plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento”; y que el efecto por el transcurso del referido plazo de seis meses sin que haya notificación de la resolución de la solicitud será “la desestimación por silencio administrativo”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento en materia de revisión administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, el órgano de recaudación competente para resolver “dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución”. La cantidad a devolver, según establece el artículo 16 del citado Reglamento, está constituida por la suma de las siguientes cantidades: a) El importe del ingreso indebidamente efectuado; b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio; y c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Segunda.- El hecho imponible de las tasas viene definido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en los siguiente términos: “las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas

por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En la cuestión que se nos plantea, a juicio de esta Institución, nos parecería más correcto que el Ayuntamiento de Tauste, en su resolución estimatoria de la solicitud presentada por el contribuyente, hubiera decidido iniciar de oficio el procedimiento de devolución de ingresos indebidos por las cantidades abonadas indebidamente de la tasa de alcantarillado, ya que si la Administración no presta el servicio de alcantarillado, difícilmente podrá exigir tasa alguna por ello.

Como quiera que en la resolución municipal se dice que se declara la exención de la Tasa por prestación de servicios de alcantarillado a favor del Sr. ... desde la fecha la resolución, en opinión de esta Institución, también debería haber acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos ajustándose a lo establecido en los artículos 32 y 220 de la Ley General Tributaria.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tauste la siguiente Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Tauste se proceda a iniciar procedimiento de devolución de ingresos indebidos a favor de D. ... por las cantidades que de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado haya percibido indebidamente.

2.3.6. EXPEDIENTE 1869/2010

Título del expediente. Solicitud de baja en las instalaciones deportivas municipales y devolución de cuota

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que D. ... era abonado a las Instalaciones Deportivas municipales del Ayuntamiento de Calatayud.

Con fecha 29/1/2007 solicitó su baja a las mismas.

Solicitada ante el Ayuntamiento la devolución de las cantidades que pudieran corresponder ante la no utilización de las instalaciones municipales en 2007, el Ayuntamiento contesta que no es posible acceder a la solicitud de devolución de ingresos indebidos del primer semestre de 2007 por cuanto la Ordenanza municipal reguladora de la tasa dice que el cobro de los recibos se realizará semestralmente.

Pese a la solicitud, se ha procedido al embargo de una cuenta bancaria por importe de 57,47 euros.

Se solicita la intervención del Justicia de Aragón para verificar la legalidad de la solicitud de devolución de las cantidades indebidamente cobradas (vía embargo) y la modificación de la Ordenanza Fiscal que permite actuaciones administrativas tan injustas”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Calatayud remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a lo interesado en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2010, recibido el 2 del corriente, en Expte. DI- 1869/2010-7, en relación a la admisión de la queja acerca de devolución de ingresos indebidos por no utilización de instalaciones deportivas municipales a nombre de D. ... paso a informar lo siguiente:

Según informe del Jefe del servicio municipal de deportes remitido a esta alcaldía, el historial ha sido el siguiente:

1º Con fecha 9 de noviembre de 2009 D. ... presentó una instancia en representación de su hijo D. ... (Anexo-1), junto a una fotocopia de otra instancia presentada el 10 de junio de 2009 (Anexo-2).

2º Con fecha 26 de noviembre de 2009 se presentó un Informe Técnico (Anexo-3). al que se adjuntaba una copia de la "solicitud de baja" (Anexo-4).

3º Con fecha 30 de noviembre de 2009 por la Junta de Gobierno Local se acuerda no acceder a su solicitud, el cual se le notifica con fecha 16 de diciembre (Anexo-5).

Cabe señalar que el art. 6.1 de las ordenanzas municipales reguladoras de esta Tasa correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007 regula la tramitación de las bajas en este servicio. (Anexo-6).

Esperando que, esta información sea lo suficientemente aclaratoria de las actuaciones cuestionadas, no obstante, quedamos a la disposición de esa Institución para cuantas aclaraciones considere oportunas”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de este expediente la petición de D. ..., en representación de su hijo D. ... de que le sea devuelto el importe de la cuota de la tasa por utilización de las Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Calatayud, al haber solicitado la baja en el referido servicio con fecha 29 de enero de 2007.

Segunda.- El hijo del interesado estaba dado de alta en el Padrón de la tasa por utilización de las instalaciones deportivas hasta el día 29 de enero de 2007 cuando su padre solicitó su baja. El día 10 de junio de 2009, y ante el embargo de la cuenta corriente de D. ... por el impago de la cuota, de julio, se puso en conocimiento del Ayuntamiento que desde enero de 2007 la familia ... ya no residía en Calatayud. El padre solicitó la devolución de la cuota de la tasa atendiendo a esta circunstancia.

El Consistorio alega como motivo para la no devolución de la cuota que el art. 6.1 de la Ordenanza reguladora de "la tasa por prestación de servicios de instalaciones deportivas municipales" establece que la petición de baja se solicite con una antelación mínima de un día hábil anterior al inicio del curso siguiente.

La redacción de la Ordenanza Municipal no ofrece ninguna duda sobre la legalidad de la decisión de la Administración denegando la devolución de la cuota. No obstante,

desde un punto de vista de justicia material, considera esta Institución que el precepto por el que se deniega la devolución de la cuota si no se comunica la baja en un determinado plazo, sin hacer ninguna otra excepción, no está justificado y coloca a las partes en una situación de desequilibrio que no puede ser aceptada.

Debemos tener en cuenta que el artículo 26.2 de la Ley de Haciendas Locales permite el prorrateo de la cuota, al establecer que: *“Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.”*

Ciertamente, la organización de las prestaciones municipales requiere el cumplimiento de unos trámites y unos requisitos exigibles a todas las personas que pretendan recibirlas con la finalidad de que el gasto que se realiza sea eficiente.

Sin embargo, consideramos que la norma debería contemplar aquellas situaciones que, por las circunstancias que concurren, deberían constituir una excepción a la no devolución de la cuota. La referida norma debería regular las condiciones que deberían reunir tales situaciones para que tuviera lugar la devolución de lo pagado, estableciendo, en su caso, una pérdida total o parcial del importe abonado. Así, una enfermedad justificada y comunicada debidamente es una circunstancia susceptible de constituir una excepción a la no devolución de la cuota -máxime considerado lo elevado de su importe-, como también lo sería en opinión de esta Institución, el cambio de residencia a otra localidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por el Ayuntamiento de Calatayud se regulen, en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas, los requisitos para la devolución de las cuotas en caso de imposibilidad justificada de asistencia del usuario; y se estudie por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud la posibilidad de proceder a la devolución de la tasa cobrada a D. ... en aplicación del artículo 26.2 de la Ley de Haciendas Locales.

2.3.7. EXPEDIENTE 170/2010

Disconformidad con la exigencia de pago del canon de agua al haber caducado el procedimiento

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

PRIMERO.- Que, para una mejor comprensión de los hechos acaecidos se adjunta como documento 2, relación temporal del procedimiento de gestión incoado por el Instituto Aragonés del Agua para determinar la aplicación del canon de saneamiento a la Urbanización Ciudad Residencial El Zorongo, así como su referencia cronológica a cuantas actuaciones lleven causa en él.

Que como podrá comprobarse y todo sea dicho con los mayores respetos entendemos que la tramitación de este expediente se está realizando de forma irregular por este Instituto.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de octubre de 2008 se inició por el Instituto Aragonés del Agua, procedimiento, supuestamente de gestión, encaminado a la determinación de cuantía y base imponible del canon de saneamiento a la Urbanización el Zorongo, mediante solicitud de información. documento 3.

En dicha notificación, el Instituto no identificaba el periodo o períodos concretos a los que se refería dicho requerimiento. En consecuencia, se interpusieron alegaciones contra el mismo con fecha 21 de noviembre de ese mismo año, de las que cabe destacar como se advirtió sobre la entrada en vigor del Canon en el Municipio de Zaragoza a partir del año 2008.

Finalmente, en virtud de Resolución de 17 de diciembre de 2008, el Instituto fija como momento de entrada en vigor del canon a la Comunidad de Propietarios el Zorongo, el uno de enero de 2004, a pesar de formar parte del municipio de Zaragoza.

"Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón en su Disposición Adicional Cuarta.

Situación específica del municipio de Zaragoza:

1. El municipio de Zaragoza se incorporará el 1 de enero de 2008 al sistema general del canon de saneamiento previsto en esta Ley."

Por ello, esta resolución ha sido objeto de reclamación Económico-Administrativa en 27 de enero de 2009, más sin que hasta la fecha haya recaído resolución al respecto.

Aunque mi representado es consciente de sus obligaciones en cuanto al tributo que hoy reclama la Administración, lo cierto es que no puede ni debe admitir ni los periodos que se reclaman, ni las bases imponibles que pretende imputarle la Administración. No obstante, presentó las declaraciones relativas al año 2008 el día 20 de enero de 2009 (Documento 4)

El Instituto, no estando conforme, emitió nuevo requerimiento de subsanación de deficiencias de la documentación aportada. En esta ocasión, si se identifican exactamente sobre qué periodos concretos debían versar las declaraciones: 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. documento 5.

Por otro lado, el 24 de febrero de 2009 y en sede de la Junta de Reclamaciones económico administrativas, se nos dio traslado del expediente al completo a efectos de presentar alegaciones en la vía Económico Administrativa contra la resolución de once de diciembre de 2008, hecho que se materializó el 1 de abril del mismo año, Documento 6. Pese a haber transcurrido más de una año desde la interposición de ésta no tenemos conocimiento de pronunciamiento alguno.

TERCERO.- Que, en relación al expediente de fijación de la base imponible y de la tarifa del canon de saneamiento se ofreció trámite de audiencia en fecha 25 de mayo de 2009, documento 7. El Zorongo, en tiempo y forma, presentó alegaciones el 12 junio, documento 8.

Nada más se supo del Instituto hasta la fecha de 1 de septiembre de 2009, cuando se notificó a mi patrocinada Resolución del Expediente del canon de saneamiento: fijación de la base imponible y tarifa aplicable a la Urbanización Ciudad Residencial El Zorongo. Documento 9.

Que, en dicha Resolución se han fijado una serie de elementos que potencialmente podrían determinar la deuda, más sin fijar la cuantía de la deuda tributaria. Por tanto, y siguiendo el mandato del artículo 130 de la LGT no cabe apreciar la finalización del procedimiento a fecha de hoy lo que aboca irremediabilmente a la caducidad del procedimiento.

Tanto la LRJ- PAC, así como la LGT fijan en seis meses el periodo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento. Teniendo en cuenta que el expediente en cuestión se inicio el 23 de octubre de 2008.

El Instituto no parece haber querido tener presente que los procedimientos de gestión, según el artículo 130 de la LGT, finalizan bien por la liquidación provisional bien por la caducidad.

Por tanto la citada resolución de Septiembre de 2009 no finaliza el expediente por no incorporar los elementos esenciales así como de elementos formales propios de la notificación.

Así pues, el Instituto no identifica el importe exacto de la deuda tributaria, el lugar de pago, la forma y el plazo, el carácter provisional o definitivo de la resolución, todos ellos elementos de la liquidación tributaria en base al artículo 102 de la LGT.

Que, por no estar conforme, el Zorongo interpuso Reclamación Económico Administrativa el 30 de septiembre de 2009, solicitando se acumulase ésta con la de fecha 1 de abril del mismo año por, "emanar ambas resoluciones de mismo órgano de gestión, en virtud de un mismo documento o expediente y por una misma causa". Documento 10.

Igualmente esta parte presentó escrito el 25 de octubre de 2009 de solicitud de nulidad del procedimiento y, alternativamente y para el caso de no admitirse la nulidad, se procediera a declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo de gestión por falta de resolución y notificación en el plazo conferido, Documento 11.

Además, sorprende que con fecha de 10 de diciembre de 2009 al notificar la carta de pago a mi cliente es cuando se hace referencia al importe de la deuda (si bien sin desglose de los conceptos), forma y plazo del pago. Sigue guardando silencio al respecto del carácter de la misma. Documento 12

En definitiva, el procedimiento de gestión no ha finalizado pues aún desconocemos el carácter de la liquidación: provisional o definitiva.

CUARTO.- Que, en fecha 11 de enero de 2010, el Instituto Aragonés remite escrito de contestación a la solicitud de nulidad o caducidad del procedimiento instada por mi patrocinada. Documento 13

Asimismo, establece que el órgano competente para apreciar la nulidad del procedimiento es el Consejo de Medio Ambiente, y por tanto se le dará traslado del expediente.

En cuanto a la caducidad, el Instituto calificó nuestro escrito de octubre como recurso de reposición con la indefensión que dicha calificación aboca a mi cliente por cuanto pasamos a explicar:

1. Esta parte presentó reclamación Económico Administrativa contra Resolución de 1 de septiembre el día 30 del mismo mes, por lo que la interposición del recurso que identifica el Instituto no tiene sentido alguno ya que ambas vías de impugnación son incompatibles.

2. La solicitud presentada debe forzar a la Administración a que de oficio declare la caducidad de un procedimiento ya caduco mas sin reconocerle valor constitutivo a la misma toda vez la caducidad opera de manera automática.

Que la intención del Instituto Aragonés del Agua a la vista de nuestro escrito de solicitud es falaz y altamente perjudicial para el buen funcionamiento de la Administración Pública. Así, intentando salvar sus propios errores manifiesta "in fine" en su escrito de 11 de enero de 2010 que:

"En cuanto a la solicitud subsidiaria de caducidad del procedimiento....va a ser tramitada como recurso de reposición contra la resolución que puso término al procedimiento..."

En fin, con manifiesto incumplimiento del artículo 130 de la Ley General Tributaria que otra cosa determina, muy a pesar del criterio del Jefe de la Unidad del Canon de Saneamiento del Instituto".

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Instituto Aragonés del Agua con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Instituto Aragonés del Agua remitió el siguiente informe:

PRIMERO.- SOBRE LAS ACTUACIONES SEGUIDAS POR EL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA.

Se alude en la queja a una «relación temporal del procedimiento de gestión» seguido por el Instituto Aragonés del Agua que se aporta por el interesado como DOCUMENTO 2, en relación con lo cual y puesto que no se da traslado de dicho documento a este Instituto, lo que impide informar sobre la posible existencia de errores o deficiencias en dicha relación que pudieran ser relevantes para la contestación de la queja, se procede a insertar a continuación una síntesis de las actuaciones seguidas:

1) Actuaciones seguidas con la Entidad Urbanística de Conservación "Urbanización El Zorongo":

a) Requerimiento de presentación de Modelo 884.-Declaración de Aprovechamiento de Aguas, notificado el 12 de noviembre de 2003.

b) Requerimiento de presentación de Modelo 884, notificado el 3 de marzo de 2004.

c) Requerimiento de presentación de Modelo 884, notificado el 15 de octubre 2007.

d) Presentación por la Entidad de Conservación del Modelo 884, con fecha de 15 de noviembre de 2007, y consiguiente tramitación del procedimiento para la fijación de la tarifa y base imponible del canon de saneamiento.

- Resolución del Instituto Aragonés del Agua de 17 de octubre de 2008 por la que se pone fin al procedimiento admitiendo que el sujeto pasivo no es la Entidad de Conservación sino la Comunidad de Propietarios "Urbanización El Zorongo".

- Reclamación Económico-Administrativa contra la resolución de 17 de octubre de 2008 (REA nº 92/2008)

2) *Actuaciones seguidas con la Comunidad de Propietarios "Urbanización El Zorongo":*

a) Requerimiento de presentación de Modelo 884, de fecha 17 de octubre de 2008, notificado el día 23 de octubre.

- Solicitud de la Comunidad de Propietarios de archivo de las actuaciones, presentada el 21 de noviembre de 2008. Se tramita como recurso de reposición contra el requerimiento.

- Resolución del Instituto Aragonés del Agua de 11 de diciembre de 2008, por la que se desestima el recurso.

- Reclamación Económico-Administrativa contra la resolución de 11 de diciembre de 2008 (REA nº 5/2009)

b) Presentación por la Comunidad de Propietarios del Modelo 884, con fecha de 20 de enero de 2009, y consiguiente tramitación del procedimiento para la fijación de la tarifa y base imponible del canon de saneamiento.

- Requerimiento de subsanación de deficiencias apreciadas en el Modelo 884, notificado el 30 de enero de 2009.

-Escrito de la Comunidad de Propietarios, presentado el 16 de febrero de 2009, en el que se aportan datos solicitados y se formulan alegaciones.

-Notificación de apertura del trámite de audiencia, practicada el 27 de mayo de 2009.

-Escrito de la Comunidad de Propietarios, presentado el 12 de junio de 2009, en el que se formulan alegaciones.

- Resolución del Instituto Aragonés del Agua de 28 de agosto de 2009 por la que se fija la tarifa y la base imponible del canon de saneamiento.

- Reclamación Económico-Administrativa contra la resolución de 28 de agosto de 2009 (REA nº 74/2009).

c) Presentación por la Comunidad de Propietarios, en diversas fechas, de declaraciones según Modelo 882.-Declaración Trimestral del Volumen de Agua correspondientes a períodos de los años 2008 y 2009.

d) Solicitud de la Comunidad de Propietarios, presentada el 28 de octubre de 2009, interesando la declaración de nulidad de las actuaciones y, subsidiariamente, la caducidad del procedimiento.

- Notificación al interesado, practicada con fecha de 13 de enero de 2010, de que la solicitud de nulidad se resolverá por el Consejero de Medio Ambiente y que la solicitud de caducidad, tramitada como recurso de reposición, se resolverá por el Director del Instituto Aragonés del Agua.

- Orden del Consejero de Medio Ambiente, de fecha 11 de febrero de 2010, por la que se declara la inadmisión de la solicitud de nulidad por tratarse de actuaciones que no son firmes.

- Resolución del Instituto Aragonés del Agua, de fecha 23 de febrero de 2010, por la que se declara la inadmisión del recurso de reposición por extemporáneo.

e) Resolución del Instituto Aragonés del Agua de 3 de noviembre de 2009 por la que se practica la liquidación del canon de saneamiento correspondiente al 4º trimestre de 2004.

- Anuncio de cobranza publicado en el BOA nº 224, de 18 de noviembre de 2009.

- Remisión de documento de pago al contribuyente.

SEGUNDO.- SOBRE EL REQUERIMIENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 2008.

Con fecha 17 de octubre de 2008 (notificación al interesado el 23 de octubre) se requiere desde este Instituto a la Comunidad de Propietarios Urbanización "El

Zorongo" (en adelante la Comunidad), la presentación de la *Declaración de Aprovechamientos de Agua (Modelo 884)*.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado cinco, de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en la redacción introducida con la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, el canon de saneamiento se aplica desde el 1 de enero de 2004 a todos los usuarios de agua que no viertan sus aguas residuales a un sistema de saneamiento y depuración de titularidad pública. Por otra parte, el artículo 28 del Reglamento regulador del Canon de Saneamiento, aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, y modificado por Decreto 206/2008, de 21 de octubre, (en adelante, RCS), impone a los titulares y usuarios reales de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia, que estén sujetos al canon de saneamiento, la obligación de presentar al Instituto Aragonés del Agua una declaración de aprovechamientos, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular del tributo. El plazo para la presentación de esta declaración se establece en un mes a contar desde el inicio de la aplicación del tributo en el municipio de que se trate, o, en otro caso, a contar desde el inicio del aprovechamiento.

Previamente, con fechas 12 de noviembre de 2003, 3 de marzo de 2004 y 15 de octubre de 2007, se habían notificado idénticos requerimientos al arriba señalado a la Entidad Urbanística de Conservación "Urbanización El Zorongo", (en adelante EUC), requerimientos que no fueron atendidos por aquella hasta el 15 de noviembre de 2007, fecha en que formuló la Declaración de *Aprovechamientos de Agua (Modelo 884)* con la que se inicia la tramitación del procedimiento de fijación de tarifa y base imponible del canon de saneamiento por la producción de aguas residuales en la urbanización de referencia. En la tramitación del procedimiento la EUC declaró la utilización de una captación subterránea para el abastecimiento de agua a toda la urbanización y la evacuación de todas las aguas residuales generadas en la misma por infiltración sobre el terreno, previa depuración. No se acreditó la existencia de concesión administrativa de aguas ni la pertinente autorización de vertido del organismo de cuenca, pero quedó claro que, aun estando ubicada la urbanización en el término municipal de Zaragoza, el abastecimiento y saneamiento eran realizados por la urbanización con un sistema de *autogestión*, sin que tales servicios fueran prestados por el Ayuntamiento de Zaragoza, al que no consta cedida la urbanización.

El procedimiento de referencia concluyó por resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua, de fecha 17 de octubre de 2008, en la que se reconoció, admitiendo la alegación formulada en el trámite de audiencia por la EUC, que el sujeto pasivo no era ésta sino la Comunidad de Propietarios "Urbanización El Zorongo". Contra la citada resolución la EUC interpuso reclamación económicoadministrativa ante la Junta de Reclamaciones EconómicoAdministrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón

con fecha 25 de noviembre de 2008, que se tramita bajo la referencia REA 92/2008. En el procedimiento se puso de manifiesto que el presidente y vocales del consejo rector de la Entidad Urbanística de Conservación "Urbanización El Zorongo" eran las mismas personas que ostentaban los cargos de presidente y vocales de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Propietarios "Urbanización El Zorongo".

Con la misma fecha de la resolución que puso término al procedimiento (17 de octubre de 2008), se emitió requerimiento dirigido a la Comunidad y notificado el día 23 de octubre, interesando la presentación del Modelo 884, requerimiento que, a la luz del artículo 117 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), constituye un acto de gestión (no de inspección, como alega la Comunidad en alguno de sus escritos), encaminado a la fijación de la tarifa y base imponible aplicable por canon de saneamiento, fijación para la que resulta necesaria la presentación por el interesado de las declaraciones previstas en la normativa del tributo. Se requieren tales declaraciones al sujeto pasivo puesto que no cumple con su obligación de presentarlas espontáneamente.

Efectuado el requerimiento la Comunidad presentó, con fecha 21 de noviembre de 2008, escrito solicitando el archivo de las actuaciones, que fue tramitado como recurso de reposición y desestimado por resolución de 11 de diciembre de 2008, notificada al interesado el 29 de diciembre. La Comunidad fundó su solicitud en dos argumentos:

- El canon de saneamiento se aplica en el municipio de Zaragoza, en el que se ubica la urbanización, a partir del 1 de enero de 2008.

- La Comunidad de propietarios a la que se califica en el escrito de *"entidad suministradora de agua"*, aún no ha facturado los consumos de agua correspondientes al año 2008 en el momento en el que se recibe el requerimiento por lo que *"no se ha devengado la obligación de presentar la correspondiente Declaración y autoliquidación en los términos expresados en el artículo 24 del RCS"* En la desestimación del recurso se informa a la Comunidad que la aplicación del tributo a la misma no deriva de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/2001, sino de la Disposición Transitoria Primera apartado quinto de la misma, por lo que la fecha inicial de sujeción al canon no es el año 2008 sino el año 2004. Asimismo se le informa que los restantes argumentos esgrimidos en su solicitud no se refieren al modelo requerido (la *Declaración de Aprovechamientos de Agua*) sino a las declaraciones y autoliquidaciones que han de presentar las entidades suministradoras de agua, que se regulan en el artículo 24 del RCS y no en el artículo 28 del RCS, y que no fueron objeto del requerimiento, puesto que a efectos del canon de saneamiento la Comunidad tiene la condición de sujeto pasivo y no de entidad suministradora de agua. Contra esta desestimación la Comunidad acudió a la vía económico-administrativa, tramitándose la reclamación en la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma bajo la referencia REA 5/2009.

Ataca también la Comunidad el requerimiento de 17 de octubre de 2008 alegando indefensión producida por el hecho de que en el mismo no se identificaba el período o períodos a que se refería, argumento que no puede admitirse porque lo que se le requiere es la presentación de la *Declaración de Aprovechamientos de Agua*, con la que determinar la base imponible y tarifa aplicable y también los periodos de aplicación del impuesto, puesto que la prescripción, de haberse producido, ha de ser reconocida de oficio por la administración. Sin embargo, a diferencia de la *Declaración Trimestral del Volumen de Agua (Modelo 882)*, cuya presentación y contenido se encuentran vinculados a períodos concretos (trimestres), por lo que cualquier requerimiento referido a la misma tiene necesariamente que identificar el período cuyos datos se requieren, la *Declaración de Aprovechamientos de Agua* es un modelo que se presenta por una sola vez, sin vinculación a períodos concretos, puesto que su finalidad no consiste en la inmediata y directa liquidación del tributo devengado en un período sino en la identificación del sujeto pasivo y del aprovechamiento de agua que permita la fijación de la tarifa y base imponible, como fase previa a las posteriores liquidaciones que se practicarán a la vista de las sucesivas declaraciones trimestrales del volumen de agua. Todo ello sin perjuicio de que la información requerida ya era conocida detalladamente por la Comunidad en cuanto sus gestores son los mismos que los de la EUC con la que se tramitó procedimiento con el mismo objeto al que antes se ha hecho referencia.

Las alegaciones, recursos y reclamaciones económico-administrativas formuladas por la interesada, en relación con el procedimiento que nos ocupa, ponen por si mismas de manifiesto la ausencia de la indefensión alegada por aquella.

TERCERO.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA.

La Ley 6/2001 establece un régimen escalonado en la aplicación del impuesto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2d), Disposición Transitoria Primera y Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta de la misma, se distinguen dos grandes bloques de sujetos pasivos: los que realizan el vertido de sus aguas residuales a redes de saneamiento de titularidad pública y los que lo hacen fuera de aquellas. Dentro del primer grupo cabría distinguir un subgrupo, constituido por los usuarios con vertido a la red de alcantarillado en el municipio de Zaragoza.

La Disposición Adicional Tercera de la citada Ley, en la redacción introducida con la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, declara la aplicación general del canon de saneamiento en todos los municipios de la Comunidad Autónoma desde el 1 de julio de 2005.

La Disposición Adicional Cuarta, que ha sufrido varias modificaciones en su redacción, contempla la situación específica del municipio de Zaragoza. La redacción original de

la Ley difiere la aplicación del tributo a la existencia de un convenio entre el Instituto Aragonés del Agua y el Ayuntamiento de Zaragoza. La Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, establece como fecha de incorporación del municipio de Zaragoza al canon de saneamiento el 1 de enero de 2006. Posteriormente, la Ley 9/2007, de 29 de diciembre, sustituye tal fecha por la del 1 de enero de 2008. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito el 27 de diciembre de 2007 entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, la Ley 7/2007, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2008, en su Disposición Adicional vigésima, al actualizar las tarifas del canon de saneamiento, introduce una bonificación del 100% para los usos domésticos e industriales del agua en el municipio de Zaragoza, exceptuando de la bonificación a los comprendidos en la Disposición Transitoria Primera, apartado 5 de la Ley 6/2001, es decir, a los usuarios domésticos e industriales del agua que evacuen sus aguas residuales fuera de las redes de alcantarillado municipal. La referida bonificación se reproduce para los años 2009 y 2010 en las Leyes 10/2008 y 12/2009 de presupuestos para los citados ejercicios.

El apartado cinco de la Disposición Transitoria Primera, en la redacción introducida con la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, determina la aplicación del tributo desde el 1 de enero de 2004 a los usuarios de agua con vertido fuera de las redes de saneamiento y depuración de titularidad pública.

El artículo 51.2d) declara la exención al tributo para los usos del agua que viertan las residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población cuyas aguas residuales no sean tratadas en una depuradora ni se haya licitado el contrato para la construcción de la instalación.

La interpretación de las disposiciones citadas conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley General Tributaria conduce necesariamente a determinar que en este momento (es decir, sin perjuicio de la aplicación del impuesto a partir del 1 de enero de 2002 en virtud de los diversos criterios que en su momento se encontraron vigentes) el canon de saneamiento se aplica:

- Desde el 1 de julio de 2005 a todos los usuarios de agua en los municipios de la Comunidad Autónoma que realicen el vertido de sus aguas residuales a las redes municipales de saneamiento siempre que la entidad singular de población de que se trate disponga de estación depuradora de aguas residuales en funcionamiento, en obras o simplemente licitado el contrato para su ejecución. En el caso de que la EDAR correspondiente no esté en funcionamiento, la Disposición Transitoria Primera, en su apartado segundo, contempla una bonificación del 50% de la cuota tributaria. Para los usuarios de este grupo que realicen el uso del agua en el término municipal de Zaragoza la aplicación del tributo se inicia el 1 de enero de 2008, si bien se establece

una bonificación del 100% sobre la tarifa del canon de saneamiento a través de las Leyes de Presupuestos.

-Desde el 1 de enero de 2004 a todos los usuarios de agua en la Comunidad Autónoma que realicen el vertido de sus aguas residuales fuera de las redes de saneamiento y depuración de titularidad pública, sea cual sea el municipio en el que el uso se realiza.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Comunidad se encuentra en el segundo grupo de los anteriormente descritos y que está sujeta al impuesto con anterioridad al 1 de enero de 2008, cuestión que ha sido argumentada por este Instituto en la resolución del recurso de reposición contra el requerimiento de 17 de octubre de 2008 y en la resolución de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia del procedimiento de fijación de base imponible y tarifa aplicable seguido, primero con la EUC y, posteriormente con la Comunidad.

CUARTO.- SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACION DE TARIFA.

Sostiene la Comunidad que no se ha fijado la cuantía de la deuda tributaria, por lo que siguiendo el mandato del artículo 130 de la LGT no cabe apreciar la finalización del procedimiento en la fecha en la que se formula la queja ante El Justicia de Aragón, lo que *"irremediabilmente conduce a la caducidad del procedimiento"*. Tal afirmación, sin embargo, no puede admitirse a la luz de la normativa reguladora del canon de saneamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del RCS este tributo se rige:

- a. Por la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón
- b. Por el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento y por las disposiciones de carácter general que se dicten en su aplicación o desarrollo
- c. Por las leyes y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón aplicables a sus tributos propios
- d. Con carácter supletorio y en lo no previsto por la normativa anterior, por la legislación general tributaria estatal y los desarrollos normativos correspondientes y específicos que regulan las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la revisión de los actos tributarios en vía administrativa.

Como señala la LGT en su artículo 1.1 dicha ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones Tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo

149.1.1',8',14' y 18a de la Constitución, ya que cada Comunidad Autónoma, al amparo de lo establecido en el artículo 157.1 de la Constitución tiene competencia normativa para crear y regular sus tributos propios.

Siguiendo la prelación de fuentes dispuesta en el artículo 2 del RCS ha de atenderse a lo establecido en el artículo 31 del mismo conforme al cual *"el Instituto Aragonés del Agua, a la vista de los datos contenidos en la Declaración de Aprovechamientos de Agua y otros de los que pudiese disponer, dictará una resolución fijando de manera singular la base imponible del canon y la tarifa aplicable expresada en euros por metro cúbico, previa tramitación conforme al procedimiento iniciado mediante declaración regulado en la Ley General Tributaria"*. No debe olvidarse que el propio Reglamento establece en el artículo 15 diversos métodos para la determinación de la base imponible del impuesto y que ha de determinarse, además de aquella y de la tarifa aplicable, las posibles bonificaciones a que tiene derecho cada sujeto pasivo en función de su situación (uso de agua de aprovechamientos propios con vertido a las redes de saneamiento municipal en entidad singular de población en la que se aplica el tributo) y sistema de tratamiento de las aguas residuales (artículo 55.3 de la Ley 6/2001). Este procedimiento no tiene por objeto la liquidación tributaria, sino la determinación de la base imponible y tarifa aplicable, como paso previo, imprescindible, para las posteriores liquidaciones, que conforme a lo establecido en el artículo 32.2 del RCS se girarán resuelto el procedimiento de fijación de base imponible y tarifa. La terminación de dicho procedimiento puede producirse por caducidad, pero la forma normal de terminación será la resolución que pone fin a su objeto, que no es la liquidación tributaria, sino la determinación de la base imponible y tarifa aplicable con las que posteriormente se practicarán dichas liquidaciones, en cuanto el canon es un tributo de vencimiento periódico, practicándose cada una de esas posteriores liquidaciones mediante una resolución que pondrá término a un nuevo procedimiento dirigido, esta vez sí, a la cuantificación y recaudación de la deuda, cuyo inicio se produce con la presentación de la *Declaración Trimestral del Volumen de Agua (Modelo 882)* y cuya conclusión se produce con la resolución que aprueba cada liquidación, sin perjuicio de la liquidación correspondiente a períodos de consumo anteriores a la fecha de fijación de la tarifa y base imponible que no hayan prescrito.

QUINTO.-SOBRE LA NULIDAD Y LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Con fecha 28 de octubre de 2009 (entrada en el Registro del Instituto Aragonés del Agua del día 5 de noviembre) la Comunidad presenta escrito fechado el 25 de octubre en el que solicita *"la nulidad del procedimiento o, subsidiariamente, la caducidad del mismo"*. El día 13 de enero de 2010 se notifica a la Comunidad comunicación en la que se indica que la solicitud de nulidad se remite al Departamento de Medio Ambiente, para su resolución por el Consejero de Medio Ambiente, y que la solicitud subsidiaria de caducidad se califica como recurso de reposición, correspondiendo su resolución a la Dirección del Instituto Aragonés del Agua.

A fecha de este informe se han resuelto ambas solicitudes y se han cursado las notificaciones correspondientes a la Comunidad.

La solicitud de revisión de acto nulo de pleno derecho, cuya resolución, de acuerdo con el artículo 217.5 de la LGT en relación con el artículo 55.a) del Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y con el artículo 31 de la Ley 6/2001, es competencia del Consejero titular del Departamento de Medio Ambiente, ha sido declarada inadmisibile por Orden de dicho Consejero de fecha 11 de febrero de 2010. La solicitud de la Comunidad no concreta cuáles son a su juicio las actuaciones viciadas de nulidad, mencionándose en su escrito tanto el inicial requerimiento, notificado el día 23 de octubre de 2008, por el que se interesaba la presentación de la *Declaración de Aprovechamientos de Agua*, como el fechado el 23 de enero de 2009, de aclaración y requerimiento de datos de dicha declaración, por lo que se ha entendido que aquella se refiere tanto al primer requerimiento como al procedimiento de fijación de base imponible y tarifa del canon en que se inserta el segundo y que concluyó con la resolución de 28 de agosto de 2009. Tanto el requerimiento inicial como la resolución de 28 de agosto de 2009 han sido objeto, como se ha señalado anteriormente, de sendas reclamaciones económico-administrativas (REA 5/2009 y REA 74/2009), que en la fecha de resolución de la acción de nulidad se encontraban pendientes de resolución en la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma, motivo por el cual aún no habían adquirido firmeza en vía administrativa por lo que concurre la causa de inadmisión a trámite de la solicitud que establece el artículo 217.3 de la LGT, sin necesidad de recabar el dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

El recurso de reposición ha sido inadmitido a trámite por extemporáneo en cuanto la resolución a la que se refiere fue notificada con fecha 1 de septiembre de 2009 y la solicitud de caducidad fue presentada terminado el plazo correspondiente, con fecha 28 de octubre. Adicionalmente se señala que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2 de la Ley de Revisión Administrativa en Materia de Tributos Propios y Otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón y 222.2 de la Ley General Tributaria, aunque el recurso no fuese extemporáneo, debería igualmente declararse la inadmisión a trámite del mismo, por haberse interpuesto previamente una reclamación económico administrativa contra la misma resolución (REA 74/2009). Alude la Comunidad a que la calificación de su solicitud como recurso de reposición provoca indefensión porque, existiendo contra el mismo acto una reclamación económico-administrativa, necesariamente la calificación como recurso produce que haya de acordarse la inadmisión del mismo, sin entrar en el fondo de la solicitud, alegación que no es sostenible porque si efectivamente existió o pudo existir caducidad, es decir, si la resolución incurrió en alguna infracción del Ordenamiento jurídico, la Comunidad debió hacerlo valer a través de los procedimientos de revisión que establece la normativa tributaria, es decir, mediante recurso potestativo de

reposición o mediante reclamación económico-administrativa, salvo que procediese alguno de los procedimientos especiales de revisión (acción de nulidad, etc.). La Comunidad no interpuso recurso potestativo de reposición y acudió directamente a la vía económico-administrativa, momento en que pudo y debió alegar la supuesta caducidad, si bien no puede descartarse la circunstancia de que no hiciese tal alegación, puesto que la planteó ante el Instituto Aragonés del Agua en su solicitud de 28 de octubre de 2009, lo que no tendría sentido si se encontrase pendiente de que la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas se pronunciase sobre la cuestión.

En el escrito de 28 de octubre de 2009 la Comunidad vinculó la solicitud de declaración de caducidad con la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho, formulando las dos en el mismo escrito, como si ambas hubiesen de seguir idénticos cauces procedimentales y se hubiesen de resolver por el mismo órgano, lo que no sucede puesto que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier momento, sin un plazo determinado, y se debe resolver por el Consejero de Medio Ambiente, mientras que la declaración de la caducidad, en tanto que constitutiva de una infracción que no determina la nulidad de pleno derecho, debe hacerse valer a través del recurso potestativo de reposición o de la reclamación económico administrativa, dentro del plazo establecido para cada una dichas vías impugnatorias, cuya resolución corresponde, respectivamente al Director del Instituto Aragonés del Agua y a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas.

En cualquier caso, de ningún modo es admisible que el interesado, por el sistema de no calificar su pretensión de caducidad como recurso o reclamación sino como «solicitud», intente obtener la modificación o la anulación de una resolución administrativa al margen de los procedimientos de revisión aplicables y de los plazos correspondientes.

SEXTO.-SOBRE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL 4º TRIMESTRE DE 2004.

En los casos en que, como sucede en la Urbanización el Zorongo, el uso de agua procede de aprovechamientos realizados directamente por el contribuyente, en el proceso de aplicación del canon de saneamiento una vez recaída la resolución por la que se fija la tarifa y base imponible del impuesto (en este caso, resolución de 28 de agosto de 2009) se procede a practicar las liquidaciones correspondientes.

Aunque la Comunidad impugnó la resolución de 28 de agosto de 2009, el Instituto Aragonés del Agua procedió a practicar la liquidación correspondiente al 4º trimestre de 2004 (se entendió que en los trimestres 1º a 3º de 2004 había operado la prescripción y no se incluyeron en la liquidación) porque la mera presentación del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa no suspende la ejecución de los actos impugnados (artículos 6 y 39 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, sobre Reclamaciones Tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, vigente en el

momento de practicarse la liquidación; en los mismos términos, el artículo 23 de la vigente Ley de Revisión Administrativa en Materia de Tributos Propios y Otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón), por lo que una vez fijada la tarifa y la base imponible se continúa con las actuaciones de aplicación del impuesto, que consisten en esta fase en practicar las sucesivas liquidaciones del mismo.

Los elementos de la liquidación correspondiente al 4º trimestre de 2004 se fijaron en la resolución de 28 de agosto de 2009 (notificada el 1 de septiembre), en la que se indicaba el componente fijo (924,44 euros/ mes), el tipo aplicable (0,23 euros/m³ de agua) y el volumen consumido (89.808,60 m³ de agua), conceptos todos ellos que, no obstante haber sido ya notificados, constan también en el documento de pago recibido por el interesado el día 10 de diciembre de 2009, sin perjuicio de lo cual, y siendo el canon de saneamiento un tributo de vencimiento periódico y notificación colectiva, se dio publicidad a la apertura del período voluntario de pago en aplicación del artículo 24 del Reglamento General de Recaudación mediante la inserción del correspondiente anuncio de cobranza en el BOA n° 224, de 18 de noviembre de 2009, haciendo constar en el anuncio los extremos exigidos en el mencionado artículo del Reglamento General de Recaudación, así como el régimen de recursos contra las liquidaciones.

Quinto.- Con fecha 29 de noviembre de 2010 se adjunta al expediente la resolución del Instituto Aragonés del Agua relativa a la liquidación del canon de saneamiento del año 2005.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Se plantea por el interesado en su escrito como cuestión principal la desestimación de la solicitud de caducidad presentada.

La referida solicitud fue calificada por la Administración como un recurso de reposición, que fue desestimado por presentación extemporánea.

Para el interesado la decisión de la Administración es equivocada, ya que su solicitud de caducidad de procedimiento no debe ser calificada como un recurso de reposición, sino que debió ser tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 104.5 de la Ley General Tributaria.

Segunda.- Con fecha 25 de octubre de 2009 el sujeto pasivo del canon presentó solicitud de nulidad del procedimiento, y alternativamente, y para el caso de no admitirse dicha nulidad, se procediera a declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo de gestión por falta de resolución y notificación en plazo legal.

Con fecha 11 de enero de 2010 el Instituto del Agua de Aragón califica la solicitud de caducidad presentada como recurso de reposición y lo desestima al considerar que el mismo se ha presentado fuera de plazo.

En opinión de esta Institución, dado que la solicitud de caducidad no se presentó contra la resolución del Instituto del Agua de Aragón de 1 de septiembre de 2009, sino que de forma autónoma se solicitaba la caducidad del procedimiento no sería válido cambiar la calificación de la solicitud a recurso de reposición, pues la Ley General Tributaria en su artículo 104.5 dispone expresamente la posibilidad de declarar la caducidad de un procedimiento a instancia del interesado.

El artículo 104, apartados 4 y 5 de dicha Ley General Tributaria establece lo siguiente:

“4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario”.

Sobre la calificación de los recursos, considera el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de diciembre de 1994, que:

Pues en los presentes autos pueden observarse algunas incongruencias, debiendo destacarse dos principales. De una parte el Ayuntamiento tramita el escrito presentado como si fuese un recurso de reposición que considera extemporáneo, y ello aunque el actor no calificó de recurso su propio escrito. No obstante la resolución administrativa impugnada añade que por otra parte no se aprecia la existencia de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Es decir, la resolución municipal es equívoca, ya que desestima el supuesto recurso de reposición por extemporáneo pero además afirma que no hay causa de nulidad.

De otra parte la sentencia apelada contiene un enjuiciamiento que se refiere a la adecuación a Derecho del otorgamiento de la concesión, alude al carácter extemporáneo de la reclamación, y menciona sólo de pasada para desecharla la posible nulidad del acto. En cambio no se pronuncia frontalmente sobre el acto que se impugna, es decir, sobre la petición de nulidad por la vía de la revisión de oficio, petición esta que como es sabido no está sometida a plazo preclusivo alguno según el artículo 109.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

...Por otra parte alega que la Administración municipal incurrió en incongruencia tramitando como recurso lo que era una solicitud de nulidad por la vía de la revisión de oficio. Y finalmente argumenta que la sentencia fue asimismo incongruente, pues no entró en un examen en profundidad de este punto, ignorando la declaración en virtud de la cual años antes la concesión se había considerado extinguida.

...

Ante estas circunstancias podría considerarse por la Sala la aplicación del artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresa el principio de conservación de la validez de los actos al declarar que los actos nulos que contengan los elementos de otro distinto producirán los efectos de éste.

...

Por lo tanto, no pudiendo aplicarse el principio de conservación de los actos administrativos y a la vista de cuanto se ha dicho entiende la Sala que hay elementos de juicio suficientes para que se inicie un expediente de revisión de oficio por nulidad de pleno Derecho del cambio de titularidad. Esta es exactamente la petición que fue denegada y que debe acogerse ahora, sin que ello prejuzgue sobre el resultado del expediente de nulidad que debe abrir el Ayuntamiento.

...

De aquí se deduce que ha de tramitarse este expediente de revisión de oficio con todos los requisitos que establece el ordenamiento vigente, teniendo en cuenta la extinción de la concesión, y con audiencia de todos los interesados.

En consecuencia, y en nuestra opinión, la Administración debió tramitar la solicitud de caducidad de procedimiento presentada, y llegar a la conclusión que en Derecho procediera, en vez de calificar la solicitud como recurso de reposición y declarar el recurso extemporáneo.

Tercera.- Sobre la caducidad de un procedimiento de gestión por el transcurso de seis meses sin notificar resolución, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia de 2 de octubre de 2009 considera lo siguiente:

"El artículo 104 de la Ley General Tributaria 58/2.003 , indica: a) que el plazo máximo para la resolución de los procedimientos de gestión tributarios es de seis meses b) en su apartado quinto, que transcurrido este plazo, se debe de declarar, además de oficio la caducidad del expediente c) que las actuaciones realizadas en el seno de un procedimiento caducado, no interrumpirán el plazo de prescripción. Estamos dentro de un procedimiento de gestión tributario, que comenzó el 25 de octubre de 2.005, y concluyó con la notificación de la liquidación provisional el 26 de mayo de 2.006, por lo tanto más de seis meses después, por lo cual, resulta claro, y sin lugar a dudas de tipo alguno, que existe caducidad, que debió de haber sido declarada de oficio. Como la adquisición se efectuó en abril de 2.004, y a la fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años, contados desde la terminación del periodo voluntario de pago, y por otra parte, los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción, además de caducidad hay también prescripción.

Este motivo impugnatorio no es combatido por el Sr. Abogado del Estado, ni -lo que es mucho mas importante- por la representación procesal de la Administración acreedora, es decir, por la representación del Gobierno de Canarias.

Tiene razón la recurrente: El art. 104.4 LGT de 2003 dispone que en los procedimientos iniciados de oficio -caso de autos- el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos, y, en ausencia de regulación expresa (que es también el caso), establece el ap. b) que en los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento, que deberá ser declarada de oficio, ordenándose el archivo de las actuaciones, según advierte el art. 104.5 LGT, que en su párrafo segundo añade: "Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de

prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del art. 27 de esta ley ."

En un supuesto sobre un canon por utilización especial de la superficie de dominio público que constituyen las carreteras, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 14 de diciembre de 2009, consideró la caducidad del procedimiento con la siguiente argumentación:

"Ahora bien, la nueva Ley General Tributaria, Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945), al regular las liquidaciones tributarias, las define en su artículo 101.1 como: es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

En este mismo precepto, distingue entre la liquidaciones definitivas, que son las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, y aquellas otras a las que la Ley establezca esta condición.

La condición de provisionales la tendrán todas las demás. Por tanto, la liquidación que nos ocupa, tiene la condición de liquidación provisional, al no quedar incardinada en la clasificación de definitiva, y ante la falta de una regulación específica, queda sometida a los procedimientos y principios generales de la Ley General Tributaria, artículo 22.3 de la Ley 8/1989 (RCL 1989, 835) ; ello hace que quede incluida dentro del plazo para resolver de seis meses que recoge el artículo 104 de la Ley 58/2003 , como plazo supletorio cuando no haya la fijación expresa de un plazo determinado.

En este precepto, 104.1 .a), se establece que cuanto el procedimiento se haya iniciado de oficio, el plazo se contará desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

Aplicando todo lo dicho al caso que nos ocupa, resulta que iniciado el procedimiento para liquidar y cobrar la tasa, el día 14 de noviembre de 2005, con la notificación de la liquidación provisional del canon objeto de este recurso, y terminado el mismo con la notificación del acto aprobando definitivamente la liquidación provisional, que lo fue el día 15 de noviembre de 2006, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido y por tanto, debe declararse caducado el procedimiento de gestión del canon que nos ocupa.

Estimada la caducidad del procedimiento tributario alegada, no procede entrar a conocer de las otras causa de impugnación alegadas".

Y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 25 de febrero de 2009, y en un supuesto análogo al que nos ocupa, pues se trataba del procedimiento seguido para el cobro del canon de saneamiento de Galicia. también consideró la caducidad de un procedimiento de gestión, al afirmar que:

“Sustenta la actora sus pretensiones anulatorias en torno a: La caducidad del procedimiento seguido para la determinación del canon de saneamiento; inobservancia del procedimiento legalmente establecido, cuestionando, en la específica actuación que nos ocupa, tanto la condición del laboratorio auxiliar utilizado por la Administración como los criterios de medida, en función de la falta de continuidad, lo que arroja resultados erróneos en la carga contaminante atribuida. Tal circunstancia se proyecta en la tarifa correspondiente, al utilizarse en el presente caso tal criterio de la carga contaminante, en lugar del volumen de agua consumido; e infracción del principio de legalidad.

SEGUNDO Comenzando por la invocada caducidad, aduce la demandante que el procedimiento para la determinación del canon duró más de 7 años, superando con creces el plazo máximo de 6 meses fijado en el artículo 104 de la LGT (RCL 1963, 2490). La recurrente entiende que el procedimiento se inició de oficio el 8 de julio de 1998, fecha en la que se le requirió por la Administración para que efectuase la declaración obligatoria prevista en el artículo 21.1º del Decreto 27/1996 (LG 1996, 25), lo cual es inaceptable ya que la resolución que nos ocupa dimana de actuaciones iniciadas de oficio el 23 de junio de 2004, precisamente, por la actitud pasiva mostrada por la actora tras la comunicación recibida en el mes de julio de 1999. La caducidad del primer procedimiento resulta intrascendente toda vez que ninguna eficacia interruptiva de la prescripción se le reconoce. Sí gozan de tales efectos las oportunas diligencias de inspección y toma de muestras con conocimiento de la demandante, así como el requerimiento que motivó la presentación del escrito de 23 de mayo de 2005, determinante de la resolución impugnada.

La sentencia recaída en el recurso nº 7133/2004), tramitado en la Sección 3ª de esta Sala, reseña: "El Decreto 8/1999, de 21 de enero (LG 1999, 32), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo legislativo del capítulo IV de la Ley 8/1993 (LIB 1993, 229), reguladora de la Administración hidráulica, relativo al canon de saneamiento, viene a establecer sendos procedimientos de gestión del canon, según haya de ser percibido por entidades suministradoras de agua (capítulo 2º) o abonado por aprovechamientos efectuados directamente por el contribuyente, sea en función del volumen de agua utilizada (capítulo 3º, sección 1ª) o por la contaminación producida (sección 2ª), procedimientos que, como establece su exposición de motivos, se articulan de acuerdo con criterios de simplificación de trámites y de garantía de la posición jurídica de los interesados mediante su comparecencia en los diversos expedientes de fijación de modalidades de aplicación, bases y tipos de gravamen.

En consecuencia, estamos ante procedimientos distintos, aun cuando residan materialmente en un mismo expediente administrativo y puedan resolverse por una misma resolución, que se inician, además, bajo presupuestos distintos, nos remitimos en ese sentido a los términos de dicho Decreto para no hacer excesivamente ampulosa esta fundamentación, siendo posible, por tanto, que se pueda apreciar la caducidad del procedimiento para la determinación del canon en función de la contaminación producida en razón de haber transcurrido mas de seis meses desde su iniciación hasta el dictado de la resolución que le pone fin, y que ello no afecte necesariamente al procedimiento de determinación por el volumen de agua, ya que los avatares jurídicos de uno y otro procedimiento pueden ser muy distintos.

Y esto es, justamente, lo que ha sucedido en el supuesto de autos, pues así como el procedimiento de determinación por contaminación producida se inició de oficio en fecha 5 de octubre de 2000, vigente ya, por tanto, la Ley 1/1998, de 26 de febrero (RCL 1998, 545), de derechos y garantías de los contribuyentes, en cuyo art. 23 se viene a establecer que el plazo máximo para la resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, lo que explicaría el sentido de lo resuelto por el órgano de gestión apreciando la caducidad de dicho procedimiento al inobservarse dicho plazo, aspecto que no corresponde enjuiciar aquí, resulta que el procedimiento de determinación por volumen de agua se iniciara con anterioridad a la vigencia aquella la Ley, ya consideremos como fecha de inicio la de 22 de enero de 1998 en que se cumplimentó por la demandante la declaración de datos a que estaba obligado reglamentariamente, o por supuesto, la de los dos requerimientos previos efectuados al efecto (15 de marzo de 1996 y 12 de marzo de 1997), y siendo ello así, al tratarse de un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley (19 de marzo de 1998, conforme a la Disposición Final 7ª), habrá de tenerse en cuenta lo prevenido en su Transitoria Única al disponer que los procedimientos tributarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior a su conclusión, con lo que ya se concluye que el referido art. 23 no resultaba aplicable a este procedimiento, y tratándose de un procedimiento que no tenía prefijado plazo para su terminación, como así resulta tanto de la norma estatal representada por el R. D. 803/1993, que para esa suerte de procedimientos no fijaba plazo para su resolución o terminación, determinando su continuación sin perjuicio de la prescripción, como de la normativa autonómica representada por el referido Decreto 8/1999 (también el precedente Decreto 27/1996) en referencia al procedimiento específico que aquí estamos considerando, al que tampoco le señala plazo para su finalización o resolución sin perjuicio de la operatividad de la prescripción, ya se concluye que debe estarse a lo que prevenían los arts. 105.2 y 106.1 de la LGT de 1963, entre cuyas previsiones no estaba la de la caducidad, no siendo de apreciar la prescripción aducida, pues desde el aludido Decreto 27/1996, de 23 de enero, que posibilitaba a la Comunidad Autónoma, en desarrollo de aquella Ley, ejercer las potestades para la determinación y exacción del referido canon, el plazo de prescripción se vio continuamente interrumpido con aquellos

requerimientos de los años 1996, 1997, 1999, con la cumplimentación de presentación de datos por la demandante en los años 1997 y 1999, así como con la comprobación de ocultación de datos operada por acta de de 5 de octubre de 2000, con el nuevo requerimiento de 4 de abril de 2001 y su cumplimentación el 4 de mayo de 2001, hasta la propuesta de resolución de 11 de setiembre de 2001 y la resolución de determinación del canon de 15 de febrero de 2002, con lo que ha de rechazarse el alegato de la demandante en el sentido de se estaba en presencia de un procedimiento incurso en caducidad sin virtualidad para interrumpir la prescripción.

En todo caso, ha de advertirse que no es atinente la apelación que la demandante hace al art. 44 de la Ley 30/1992, por cuanto la Disposición Adicional 5ª de la Ley 30/1992, se remite a la LGT y su normativa de desarrollo en cuanto a la determinación de los plazos máximos para dictar resoluciones y de los efectos derivados de su incumplimiento".

En conclusión, a juicio de esta Institución, y a la vista de la Jurisprudencia transcrita relativa a la interpretación que del artículo 104 de la Ley General Tributaria, sobre la caducidad de un procedimiento de gestión, hacen los Tribunales, el Instituto Aragonés del Agua debió tramitar y resolver la solicitud de caducidad del procedimiento seguido presentada por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización El Zorongo.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por los órganos competentes del Instituto Aragonés del Agua se proceda a tramitar la solicitud de caducidad de procedimiento presentada por la Comunidad de Propietarios Urbanización El Zorongo y resolver sobre la misma lo que en Derecho proceda.

2.3.8. EXPEDIENTE 1768/2010

Disconformidad con la exigencia de pago del canon de agua al haber caducado el procedimiento

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Doña ..., con DNI nº ..., es propietaria de una vivienda en Gallur sita en C/ ... nº 6. Los propietarios acuden a esa casa de forma muy esporádica, por eso el año pasado decidieron cerrar el contador de agua que se encuentra ubicado en la calle.

En una visita que la hija de Doña ... realizó a la vivienda se encontró con que la casa estaba inundada, siendo que habían dado orden de cerrar la llave general de paso de agua a la vivienda, y después le llegó un recibo de agua que ascendía a un importe de 2.200.59 euros por el periodo 21/12/2009 a 19/03/2010 (nº de factura 10002922; nº contrato 17170001522).

Manifestaron su disconformidad con este recibo ante el Ayuntamiento de Gallur que procedió a remitir su queja a la empresa Aquagest, que es la gestora del servicio, en abril de 2010.

Después de diferentes comunicaciones de modo verbal, la empresa le dice que le rebaja el recibo a 1000 euros, pero aun así la interesada esta disconforme. Además dice que le plantean la posibilidad de abonar el recibo en 10 cuotas, cuando por sus circunstancias personales y económicas la Sra. ... ha solicitado al menos 20 meses de fraccionamiento de la deuda.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Gallur con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Gallur remitió, en contestación a nuestra petición, un informe de la empresa concesionaria del servicio. Dicho informe tiene el siguiente contenido:

Nos ponemos en contacto con ustedes para informarles de la queja recepcionada por esta entidad a nombre de ... y registrada con el número de queja 2010000228 en fecha Dieciséis de Marzo de Dos Mil Diez (Doc. Nº 1).

En ella la abonada reclamaba el excesivo consumo registrado en el primer trimestre del año en curso. En principio se siguió la queja según el procedimiento interno de Aquagest, que se resume en los siguientes puntos:

1º) Recepción de la queja.

2º) Elaboración de un parte de trabajo para comprobar la lectura del contador y cualquier incidencia que sobre éste se pudiera haber producido (Doc. N° 2).

3º) Emisión de respuesta, en la que se refleja si la queja es procedente o no y se resuelve

(Doc. N° 3).

4º) Contestación al abonado.

Con fecha Veintisiete de Abril de Dos Mil Diez en Aquagest se recibe un escrito remitido desde el Excmo Ayto de Gallur en el que la Sra. ... sigue mostrando su disconformidad con el recibo emitido y con la respuesta y aplazamiento que esta empresa le ofreció en su día al quedar manifiestamente demostrado que el exceso de consumo se produjo debido a una fuga interior(Doc. N° 4). No obstante Aquagest de nuevo le manifestó su intención de aplazar el pago del recibo una vez facturados los metros registrados al bloque de menor importe, esta vez mediante carta certificada de fecha Diez de Junio de Dos Mil Diez y recogida por la Sra. ... el día Dieciséis de Junio de Dos Mil Diez .

Después de numerosos contactos, tanto con la abonada como con el I.A.A.(Instituto aragonés del Agua) en los que esta empresa, demostrando siempre buena voluntad para solucionar la queja de la manera más adecuada para ambas partes, ha mediado se firma con fecha Dos de Noviembre de Dos Mil Diez un aplazamiento de deuda a un año entre la mercantil Aquagest y Ma ... descontándole el importe del canon de saneamiento del que Aquagest es sólo recaudador (Doc. N° 5). A pesar de todas las gestiones realizadas por esta empresa y tras haber firmado el reconocimiento y aplazamiento de la deuda, con fecha Ocho de Noviembre de Dos Mil Diez se recibe un escrito remitido por la oficina del Justicia de Aragón y dirigido a esta empresa en el que ...muestra de nuevo su disconformidad tanto con el recibo facturado como con las gestiones realizadas por esta empresa incluyendo el aplazamiento de deuda que ella misma había firmado una días antes.

Aquagest, P.T.F.A. concluye manifestando:

- Que siempre se ha actuado siguiendo el procedimiento interno de la empresa en cuanto a recepción y resolución de quejas.

Que se han tenido en cuenta todas las situaciones excepcionales relacionadas con este suministro tanto en lo que se refiere a la refacturación del recibo original, como de las circunstancias personales de la abonada, ya que el máximo de cuotas permitidas en los aplazamientos de deuda es de seis.

- Que Aquagest no puede manifestarse en lo concerniente a la persona 'anónima' que supuestamente abrió la llave de paso, ya que nosotros facturamos en función de los metros registrados por el aparato de medida instalado en cada uno de los suministros, en este caso un contador con número de serie '878817'.
- Que Aquagest siempre se ha mostrado dispuesta a colaborar tanto con la abonada como las Instituciones que se han dirigido a nosotros pidiendo información”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Las relaciones jurídicas entre usuarios y empresa concesionaria se regulan por el Pliego de la concesión, por la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Distribución de Agua y por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Es objeto de la presente resolución examinar la actuación del Ayuntamiento de Gallur y la empresa concesionaria relativa al ofrecimiento de los recursos administrativos procedentes al sujeto pasivo de la tasa por distribución de agua.

Segunda.- Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de noviembre de 2009, que las contraprestaciones por los servicios públicos que satisface el usuario deben calificarse como tasa. Argumenta el Tribunal Supremo en la referida Sentencia lo siguiente:

“La configuración de las tarifas por aprovechamiento del alcantarillado como recursos de Derecho privado presentaba, no obstante, serios problemas de encaje constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre . Por eso, no pasó mucho tiempo sin que la doctrina comenzara a afirmar que las tarifas por uso de alcantarillado eran, materialmente, tasas porque nos hallamos ante la prestación de unos servicios en régimen de Derecho Público. Y todo ello con fundamento en la vulneración de la reserva de Ley. Las tarifas no pueden considerarse como un precio público porque, de un lado, se trata de servicios que no están a cargo del sector privado, sino de empresas públicas que, de alguna manera, dependen de las Administraciones públicas locales; de otro lado, son de solicitud obligatoria para los administrados, impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y, en cierta forma, la solicitud obligatoria constituye condición previa o simultánea al ejercicio de la actividad de uso y aprovechamiento, de modo que la elusión del pago sólo podría tener lugar absteniéndose del servicio, lo que elimina la libre voluntad.

Por eso en estos casos la tarifa presenta naturaleza de tasa y no de precio privado, con independencia de la modalidad de gestión adoptada, porque parece claro que el servicio que tiene por objeto el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal beneficia a los municipios y es de solicitud obligatoria para los administrados que pretendan tal servicio.

Pero es que, además, hay otra argumentación que nos lleva a idéntica conclusión: hacer depender el carácter obligatorio del servicio de alcantarillado --y, por tanto, la naturaleza de tasa del precio exigido-- de que la prestación del servicio exige la ocupación de parte del dominio público local por parte del prestador. Esta circunstancia excluye la concurrencia en la prestación del servicio y, por tanto, determina su obligatoriedad, de conformidad con la STC 185/1995 . No existe concurrencia en la prestación del servicio ni libre elección en la recepción del servicio.

La STC 102/2005, de 20 de abril , ha calificado las tarifas portuarias no ya como prestaciones patrimoniales de carácter público, que también lo son, sino como verdaderas tasas. El Tribunal salvó el escollo de que los servicios portuarios se presten, en muchas ocasiones, de manera indirecta, acudiendo al art. 2.2.a) de la Ley General Tributaria que ha ampliado la definición de tasa al señalar que "se entiende que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de Derecho Público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un Ente Público". La cita expresa de dicha norma supone otorgarle relevancia constitucional. Por tanto, a partir de ahí, la interposición de un concesionario, como ocurre en el caso de autos, no puede servir para excluir la prestación de la categoría de tasa. La contraprestación que se exija por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal tendrá, en todo caso, la naturaleza de tasa cuando ello resulte de lo preceptuado en el art. 20.1, párrafo 2º, letra B del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo . Esa naturaleza no queda alterada por el mero hecho de que el servicio o actividad de que trate no se preste o realice directamente por la Entidad Local sino que se preste o realice por cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público.

Todo lo anterior indica, como ha puesto de relieve la doctrina, que vamos a asistir, en los próximos años, a una "recalificación" de buena parte de las prestaciones que exigen las Entidades públicas empresariales, las sociedades municipales y los concesionarios a los ciudadanos. En este sentido, debemos recordar, de nuevo, lo dispuesto en el art. 2.2.a) de la LGT . Así, no es solo que el Tribunal Constitucional le haya otorgado relevancia constitucional --lo que es muy importante--, sino que la misma Administración lo está empleando para considerar como tasas prestaciones que hasta el momento tenían la consideración de tarifas, exigidas en régimen de Derecho privado por concesionarios o por sociedades mercantiles públicas.

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, conformada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, así como en las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005 de 10 de mayo , y de su traslación a la reforma de la Ley de Haciendas

locales por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y, últimamente, al Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, y a la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, no cabe duda de la procedencia de calificar como tasa las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de alcantarillado con independencia de la modalidad de gestión adoptada. Sea cual fuere el modo de gestión del servicio, incluso a través de concesión, la contraprestación exigida no puede tener otra naturaleza que la de tasa. Se realiza de este modo una interpretación armónica e integradora de la legislación tributaria general y de la local, al acudir a la LGT 58/2003 para complementar las disposiciones del TR-LRHL; se salva así el obstáculo que pudiera suponer el que no se modificara la normativa tributaria local en el mismo sentido que el art. 2.2.a) de la LGT. El resultado es considerar aplicable en el ámbito local la referencia a que la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión. Dicha conclusión se apoya en el hecho de que la definición de las categorías tributarias --y entre ellas, de la tasa-- constituye una competencia exclusiva estatal al amparo del título "Hacienda General" consagrado en el art. 149.1.14 de la Constitución.

La consecuencia de la argumentación expuesta no es irrelevante: las tasas a recaudar, en cuanto ingreso de Derecho público de la Hacienda municipal, han de ingresarse por su importe total en las arcas municipales y ello con independencia de que se hayan utilizado sistemas de gestión directa o indirecta. En este último supuesto, la remuneración que se establezca a terceros, cuestión conceptualmente ajena a la relación tributaria que se produce entre el Ente público acreedor y usuario del servicio municipal, habrá de hacerse con cargo a los presupuestos municipales. Tendría, pues, que alterarse en el caso que nos ocupa, la gestión de la tasa, ingresándose en el presupuesto público municipal, aunque se declarara su afectación al mantenimiento del servicio, con pago final de su importe a la empresa concesionaria.

En definitiva, la nueva regulación evita que, a través de la interposición de una empresa, se perciba un precio privado. Como puede comprenderse, la repercusión de este párrafo de la LGT es de una extraordinaria importancia no sólo para el Estado y las Comunidades Autónomas, sino, sobre todo, para las Entidades locales, donde determinados servicios están en manos privadas, percibiendo los ingresos de los ciudadanos."

Por ello, dado que el artículo 2.2. a) de la Ley General Tributaria establece que los servicios se prestan en régimen de derecho público aun cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público, la cantidad abonada por los usuarios por el servicio de suministro de agua en Gallur debe calificarse como tasa.

Tercera.- En consecuencia, siendo la prestación que abonan los usuarios del servicio de agua de Gallur una tasa, debemos aplicar la Ley de Haciendas Locales.

La Ley de Haciendas Locales establece en su artículo 14.2 que, *“contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición”*. Recurso de reposición que están legitimados para interponer, dispone el citado artículo, *“los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate”*.

Correspondería, en consecuencia, al Ayuntamiento de Gallur resolver la controversia suscitada entre el sujeto pasivo de la tasa y la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua, ya que en aplicación del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria la tasa de agua tiene la consideración de ingreso público, y su cuota debe ingresarse en las arcas municipales, con independencia del sistema de gestión del servicio, y por tanto, siendo la tasa un tributo, sus actos de gestión y recaudación están sujetos a la Ley General Tributaria y a la Ley de Haciendas Locales, debiendo ofrecerse los recursos que correspondan cuando un usuario no está de acuerdo con la liquidación de la tasa que abone.

Dado que en la documentación que se adjunta con el escrito de queja todo indica que no se han ofrecido los recursos correspondientes a los que se tiene derecho, según establece el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, y es por ello, que con independencia de la estimación o no de la pretensión del sujeto pasivo de la tasa, el Ayuntamiento de Gallur, a juicio de esta Institución, debería haber tramitado el correspondiente expediente administrativo ante la reclamación que sobre la cuota de la tasa de suministro de agua se presentó y resolver lo que en Derecho procediera.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Gallur se proceda a tramitar y resolver la reclamación presentada por Doña ... ante la concesionaria del servicio de suministro de agua, y se ofrezcan los recursos procedentes.

2.3.9. EXPEDIENTE 1370/2009

Solicitud de información de un concejal no atendida por el Ayuntamiento

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En dicha queja hacía alusión a lo siguiente:

“Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 12.1 e) y 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón, se formula QUEJA FORMAL contra el Ayuntamiento de Illueca, y solicitan su intervención y la adopción de las medidas previstas en los artículos 16 y siguientes de la misma Ley, queja que se fundamenta en los siguientes, HECHOS:

PRIMERO.- En numerosas ocasiones, este Portavoz ha solicitado de la Alcaldía, de viva voz, determinada información y documentación que entendía necesaria para el ejercicio de su cargo, información que le ha sido negada sistemáticamente por el Alcalde; estas continuas negativas llevaron al suscriptor a solicitar por escrito, el día 5 de junio de 2008 información acerca de "la situación de las cuentas de nuestro Excmo. Ayto. con los proveedores, de todas las facturas pagadas y pendientes de pago desde el 01/01/07 hasta la fecha de hoy", solicitud que no ha recibido respuesta alguna por parte del Alcalde.

SEGUNDO.- El artículo 107.1 de la Ley de Administración Local de Aragón dispone que los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

El derecho de participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos alcanza el rango de derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 30/86, de 6 de marzo, interpretó el artículo 23.2 de la Constitución estableciendo las líneas maestras del contenido del estatuto de los Concejales: "El artículo 23.2 de la CE consagra el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, con los requisitos que señalen las Leyes. Como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (STC de 20 de febrero de 1984), el derecho a acceder a los cargos y funciones públicas implica también, necesariamente, el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la Ley, que como es evidente, no podrá regular el ejercicio de cargos representativos en términos tales que se vacíe de contenido la función que han de desempeñar, o la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales, o se coloque a ciertos representantes en condiciones

inferiores a los otros, pues si es necesario que el órgano representativo decida siempre en el sentido querido por la mayoría, no lo es menos que se ha de asignar a todos los votos igual valor y se ha de colocar a todos los votantes en iguales condiciones de acceso al conocimiento de los asuntos I./ de participación en los distintos estadios del proceso de decisión". Y en igual sentido se pronuncia el TC en sus sentencias 161/1988, 181/1989, 214/1990 y 15/1992, entre otras.

Ello significa que el Tribunal Constitucional sitúa en un mismo plano a todos los componentes de la Corporación, y les coloca en igualdad de condiciones en el acceso a la información que posibilite el conocimiento de los asuntos, de forma que les permita participar en el proceso de toma de decisiones.

Dando un paso más, el derecho a acceder a los archivos y registros administrativos constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho fundamental a que alude el artículo 23.1 de la CE. Así, el Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Constitucional, señala, en su Sentencia de 27 de junio de 1988 (Az. 4787) que "el artículo 23.1 de la Constitución establece como derecho fundamental de la persona el de poder participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos siendo fiel exponente de esta participación a través de representantes la realizada a través de los partidos políticos según establece el artículo 6 CE. Para el ejercicio de esta participación, se requiere tener el oportuno y cabal conocimiento de los asuntos a tratar o tratados por cada uno de los organismos representativos, y este conocimiento se obtiene mediante el acceso a los datos e informaciones que obran en los mismos".

El estatuto de los concejales debe prever, por lo tanto, el acceso de los mismos a aquellas informaciones que posibilitan el conocimiento necesario para poder concurrir a la toma de decisiones o al planteamiento de cuestiones en los órganos del Ayuntamiento.

El artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 107.1 de la Ley de Administración Local de Aragón concretan el mandato constitucional al disponer que "para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo".

El carácter general en que está planteado el acceso a la información en los artículos señalados es precisado en otras disposiciones de carácter reglamentario y ha sido concretado por una jurisprudencia sostenida en el sentido de proteger el derecho a la obtención de la información necesaria para que los electos locales puedan actuar en el desempeño de sus cargos con el debido conocimiento de causa.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1988 (Az. 4787) clarifica la cuestión en los siguientes términos: "El artículo 77 de la L.R.B.R.L. reconoce el derecho de los Concejales a obtener del Alcalde o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten precisos para el desarrollo d su función, ratificándose esta misma posibilidad en los artículos 14, 15 y 16 del R.O.F., estableciéndose en el artículo 22 de la Ley que es función del Pleno, integrado por todos los concejales, el control y fiscalización de los órganos de gobierno.... Para poder realizar esta función fiscalizadora ti controladora, es necesario conocer previamente aquellos datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todos, antecedentes e informaciones.... para después seleccionar aquéllos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los Concejales por sí solo, el hecho de no formar parte de la Comisión de Gobierno de la Corporación no restringe su derecho a la información dada su condición de Concejales miembro de la Corporación y del Pleno, a quien, conforme el artículo 22.2 a) de la L.R.B.R.L., corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación".

Y para finalizar esta exposición añadiremos, además, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 15 de septiembre de 1987 (Az. 6010) declara que "la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los Concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo", y que la negación del derecho a obtener esa información vulnera el artículo 23 de la Constitución. Y que la Sentencia del mismo Tribunal de 8 de noviembre de 1988 (Az. 8655) señala que el acceso a la documentación cumple el requisito de ser precisa para el desarrollo de la función de Concejales tanto si la documentación solicitada se destina a la labor de control como si va dirigida a la de documentarse con vistas a decisiones a adoptar en un futuro, estimando que la negativa al acceso fundada en la paralización o entorpecimiento de la Administración ordinaria municipal debe ser rechazada ya que no es necesario que la documentación se facilite en bloque, sino que puede ofrecerse paulatina y progresivamente".

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Illueca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Illueca nos remitió el siguiente informe:

“Contestando a su atento escrito de fecha 31 de Julio 2009 con referencia DI-1370/2009-7 , argumentar que aun siendo la intención de este Ayuntamiento darle una respuesta a las reclamaciones formuladas, no apreciamos el dato puntual de la persona o miembro corporativo que realiza la reclamación. Por ello sugerimos la concreción de

este detalle para una vez valorar el contenido del mismo expongamos nuestra oportuna replica”.

Cuarto.- Una vez examinada la respuesta remitida desde el Ayuntamiento de Illueca, se dio contestación a la misma, informando a la Alcaldía de la Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, es obligación de esta Institución mantener reserva absoluta sobre los presentadores de las quejas; y que en consecuencia, no era posible atender a su petición.

En dicho escrito se requería nuevamente información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja que con fecha 31 de julio se había remitido y que nuevamente se adjuntó.

Con fecha 11 de enero se solicitó por tercera vez al Ayuntamiento de Illueca información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja remitido sin que hasta la fecha hayamos recibido contestación.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se

encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Illueca relativa a la cuestión expuesta en el escrito de queja sobre la falta de contestación al escrito presentado con fecha 5 de junio de 2008 por un concejal al Ayuntamiento de Illueca por el que solicitaba información acerca de “la situación de las cuentas de nuestro Excmo. Ayuntamiento con los proveedores, de todas las facturas pagadas y pendientes de pago desde el 01/01/07 hasta la fecha de hoy”

Segunda.- Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución, en el que se establece que:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Tercera.- La petición de información que presente un concejal, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón, deberá ser resuelta por el Alcalde o la Comisión de Gobierno motivadamente en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud; y en el supuesto de que la solicitud se deniegue, esta denegación deberá fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

Para resolver el presente expediente ha de tenerse en cuenta que un Concejal, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vista a decisiones a adoptar en el futuro, y resulta que en el caso que nos ocupa, la petición de información formulada por el Grupo Municipal Popular, a juicio de la Institución que represento, sería precisa para el desarrollo de su función, y la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que nos indica que cualquiera que sea el sentido del fallo que haya de pronunciarse, formalmente es ajustado a derecho que la pretensión ejercitada se encauzara por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, al constituir su fundamento jurídico la afirmada vulneración de un derecho de esta naturaleza, por lo que en realidad la argumentación esgrimida para basar este motivo ha de ser examinada en relación con la cuestión de fondo planteada en el segundo.

El segundo motivo de casación, que se acoge al artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, indica que, dadas las reseñadas circunstancias de las solicitudes de examen de documentos, se ha vulnerado en la sentencia la doctrina jurisprudencial, según la cual el derecho a la información de los Concejales no puede ejercerse de forma genérica e indiscriminada, sino que ha de referirse a cuestiones concretas determinadas, citando, en apoyo de su tesis, una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1981 y otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Valenciana de 21 de julio de 1993, cita, esta última, de una obvia inoportunidad, si se tiene en cuenta que la misma fue casada por la de esta Sala de 5 de diciembre de 1995.

Atendiendo al contenido de esta Sentencia en la que se estimó vulnerador del artículo 23 de la Constitución denegar a un Concejal el acceso a los partes diarios de Caja e Intervención durante un tiempo algo inferior a un año, así como la de 7 de mayo de 1996, en la que decíamos que ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Resaltar asimismo en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 8 de octubre de 1998, en la que se dice que:

“Así las cosas la Sala considera que no asiste razón alguna al citado ente local, por cuanto, por mor del solo contenido del art. 23 de la Constitución, tratándose de un Concejal del Ayuntamiento y que precisamente lo es específicamente y además, de la Comisión Municipal de Presupuestos y Cuentas, no se ve cuál sea la causa, motivo o razón por la cual este Concejal no pueda acceder a cualquier y todo tipo de información, examen de documentos..., no siendo o constituyendo tal conducta ni mera curiosidad ni insaciable deseo de información, sino el libre y encomiable ejercicio de su condición de concejal que por y para eso está.

Y no se nos invoque el contenido del art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (de Procedimiento, para abreviar), pues está dirigido a los ciudadanos en cuanto particulares, no a los concejales quienes están amparados, en todo caso por el artículo siguiente, el 38, de la misma Ley sin dejar de mano y de lado el explícito derecho que en tal sentido les concede el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local -

7/1985, de 2 abril -que la Sala pone ante la vista del señor Alcalde de Pitillas- en relación con el art. 14 del ROF .

Finalmente queremos apostillar que el actor, como Concejal quiere información, a la que tiene derecho y no una simple curiosidad y que no habla para nada de fiscalizar, ni hacer una censura de cuentas ni de sustituir a la Cámara de Comptos; sólo quiere tener acceso a la documentación y nada más; punto final”.

En consecuencia, desde esta Institución se entiende que el Ayuntamiento de Illueca debió informar al Concejal sobre las diferentes cuestiones solicitadas, y caso de no facilitar la información requerida, el Ayuntamiento de Illueca debió seguir el procedimiento señalado en el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón y motivar su negativa a facilitar la información fundándola en las causas que en la citada norma se señalan.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Illueca se proceda a facilitar la información requerida por el Concejal de la Corporación en el escrito presentado con fecha 5 de junio de 2008 o a motivar la negativa a facilitar dicha información.

2.3.10. EXPEDIENTE 133/2010

Convocatoria de sesión extraordinaria para tratar cuestiones presupuestarias

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Mediante acuerdo del Consejo Comarcal de Tarazona y el Moncayo de fecha 17 de enero de 2008, se acordó modificar el régimen de las sesiones a celebrar por el citado órgano, en el sentido siguiente:

"UNICO.- Que las sesiones Ordinarias del Consejo Comarcal tengan lugar el tercer lunes de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, celebrándose por la tarde y fijándose la hora por acuerdo de los portavoces."

Como es sabido, el régimen organizativo y de funcionamiento de los órganos de gobierno de cualquier entidad local pretende garantizar el ejercicio de los derechos que integran el estatuto de los miembros de las corporaciones locales, de conformidad, igualmente, con el derecho fundamental expresado en el artículo 23 de la Constitución Española. Así lo ha entendido la jurisprudencia vinculando el derecho de participación política con la necesaria convocatoria de las sesiones de carácter ordinario en orden a preservar las funciones de control y seguimiento de los órganos comarcales por parte de los consejeros que integran el Consejo Comarcal.

Pues bien, he de manifestarle la incorrecta utilización que de las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes ha venido realizando el Presidente de la institución comarcal en los últimos meses. Es más, la sesión ordinaria que debía celebrarse con carácter ordinario este mes de enero no se ha convocado.

En este sentido, a título indicativo, paso a describirle, adjuntando a tal efecto las correspondientes actas, la motivación expresada "in voce" por el Presidente de la Comarca, cuando lo ha hecho, máxime tratándose de los asuntos incluidos con carácter urgente:

1.- Consejo Comarcal, de fecha 17 de junio de 2009, extraordinario y urgente: los puntos del orden del día son la liquidación del presupuesto 2008 y modificaciones presupuestarias del mismo; en el primero de los casos, en los términos de la legislación reguladora de las haciendas locales, la liquidación del presupuesto debería haberse realizado con anterioridad al 1 de marzo de 2009. La motivación

expresada "in voce" por el Presidente de la Comarca, es la siguiente: "efectuarse pagos que no pueden demorarse más".

2.- Consejo Comarcal, de fecha 6 de julio de 2009, extraordinario, de aprobación del presupuesto 2009; en los términos de la legislación reguladora de las haciendas locales, el presupuesto de la comarca debería haberse aprobado mucho antes; no existe motivación en los términos del acta, máxime cuando se hubo de celebrarse un ordinario el día 20 el mismo mes.

3.- Consejo Comarcal, de fecha 3 de septiembre de 2009, extraordinario y urgente: dos puntos en el orden del día referidos al expediente de aprobación del presupuesto comarcal y a la cesión de un espacio para la construcción de la sede, expedientes que deberían haber estado resueltos, en el primero de los casos, en los términos de la legislación reguladora de las haciendas locales y en el segundo, dadas las características del expediente, con la antelación suficiente para licitar el correspondiente expediente de contratación de obras y posterior justificación de obra ejecutada en su totalidad ante el gobierno de Aragón, con anterioridad al 1 de noviembre de 2009. La utilización del carácter de la sesión es absolutamente desproporcionada e injustificada.

4.- Consejo Comarcal, de fecha 10 de noviembre de 2009, extraordinario, por el que se ratifican los acuerdos adoptados en el consejo comarcal de fecha 3 de septiembre de 2009; no existe motivación y vuelven a adoptarse acuerdos ya sometidos a votación en el consejo anterior. Siendo que el Ordinario de este mes, se celebraría el día 16 y cuyas Comisiones Informativas se celebraron de manera extraordinaria "por no estar los expedientes preparados" para la fecha acordada de celebración ordinaria.

5.- Consejo Comarcal, de fecha 28 de diciembre de 2010, extraordinario y urgente, precedida de las correspondientes Comisiones Informativas, igualmente convocadas de manera extraordinaria y urgente, con siete puntos en el orden del día entre los que se encuentran dos modificación presupuestarias, aprobación de subvenciones varias, liquidación de un convenio correspondiente al año 2008 y la firma de otro convenio para el 2009. En este caso el menoscabo a los derechos de los consejeros se entiende mayor, debido a las fechas navideñas y sus consecuentes festividades. Como puede leerse en el borrador del acta adjunto, tan solo se motivó la urgencia de dos puntos del orden de la sesión, justificación que a juicio de quien suscribe no es suficiente, ni siquiera para tratar estos puntos.

Sorprendentemente, la convocatoria del Consejo Comarcal, de carácter ordinario, correspondiente al mes de enero de 2010 y las consiguientes Comisiones Informativas, no se realizan ni por tanto, se celebran, debiendo esperar al mes de

marzo, si el Presidente así lo dispone, para celebrar un Consejo de carácter ordinario”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos a la Presidencia de la Comarca de Tarazona y El Moncayo con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, la Comarca de Tarazona y El Moncayo no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, consejeros comarcales acuden al Justicia formulando quejas por la actuación del equipo de gobierno de la comarca. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los consejeros comarcales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos de la Comarca, donde los Consejeros pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Consejeros se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Las cuestiones que nos plantean en el escrito de queja hacen referencia a la falta de convocatoria de plenos ordinarios y a la convocatoria de plenos extraordinarios de

forma indebida, y sobre las mismas esta Institución puede hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

Segunda.- Se nos dice en el escrito de queja que mediante Acuerdo del Consejo Comarcal de fecha 17 de enero de 2008 se acordó que las sesiones ordinarias del Consejo Comarcal tendrían lugar el tercer lunes de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, celebrándose por la tarde y fijándose la hora por acuerdo de los portavoces.

Considera el Tribunal Supremo, Sentencia de 5 de junio de 1987, en un supuesto de falta de convocatoria y celebración de un pleno ordinario debido a la falta de asuntos a tratar en el mismo al haberse celebrado diez días antes un pleno extraordinario, que:

“Primero: El problema que este proceso plantea dada la específica limitación de su objeto es únicamente el de si la infracción legal del artículo 46.2.a) de la Ley de 2 de Abril de 1985 núm. 7-85 de la Jefatura del Estado que establece las bases del régimen local y que dispone que los Órganos Colegiados de las Entidades Locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecidas y como mínimo cada tres meses y como consecuencia de ello el acuerdo corporativo de 12 de Julio de 1985 que al adaptar la organización municipal a la Ley 7-85 sobre la celebración de sesión por el Pleno, que acordó: «En cuanto al Pleno en lo concerniente a sesión de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.a) de la Ley 7-85 se celebrarán el último jueves de cada uno de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre a las trece horas», quebranta o no el derecho de los recurrentes a participar en los asuntos públicos como representantes de los vecinos por ser un derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución, o si se trata únicamente de la violación de la legalidad ordinaria no susceptible de corrección en este tipo de proceso. El Alcalde, según él, debido a la falta de asuntos a tratar en el mismo ya que con fecha 17 de dicho mes, esto es, 10 días antes se había celebrado un Pleno extraordinario en el que se habían tratado los dos únicos asuntos que había que tratar ya que la mayoría de los asuntos municipales habían pasado a ser de competencia de la Comisión Municipal de Gobierno quien los trata y resuelve con una periodicidad casi semanal, negó la celebración del Pleno Ordinario alegando que el último Pleno ordinario que data desde el mes de Mayo de 1985 sucediéndose desde esta fecha hasta el momento actual la celebración de ocho Plenos extraordinarios.

Segundo: Los recurrentes hacen hincapié en la diferencia entre los Plenos ordinarios y extraordinarios, por la posibilidad de tratar o no asuntos fuera del orden del día e insisten en la función que el Pleno ordinario cumple en relación con la seguridad jurídica (en cuanto se permite una planificación de los trabajos corporativos), con el control y fiscalización de los Organos de Gobierno y también con las mayores posibilidades de participación a través de ruegos y preguntas, mociones, etc. que no son posibles en el Pleno de carácter extraordinario.

Tercero: La denegación de la celebración de una sesión de Pleno, acordada expresamente, por el máximo Órgano de Gobierno de los Ayuntamientos constituye violación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos del que son titulares unas personas elegidas para ejercer un cargo público, máxime si todo ello se enmarca en un sistema de gobierno municipal como el consagrado en la Ley de Bases, viéndose limitada su participación en los asuntos municipales a un Pleno cada tres meses al margen de cuantas peticiones de Plenos extraordinarios deseen realizar. La diferencia entre un Pleno ordinario y el extraordinario es el punto objeto de debate, o se mantiene que el incumplimiento de la obligación de convocar Pleno ordinario infringe un derecho fundamental del que son titulares los Concejales de un Ayuntamiento, ya derive esa obligación de una petición suscrita por un número suficiente de aquéllos ya, de un Acuerdo Plenario previo, habiendo resuelto la Jurisprudencia de este Tribunal la violación del artículo 23.1 de la Constitución al negarles el derecho a participar en los asuntos públicos a través del pleno ordinario, por lo que sosteniendo la sentencia tesis diferentes para supuestos sustancialmente iguales ha de revocarse la sentencia dictada y acordarse el derecho de los recurrentes a la celebración de sesión ordinaria en los términos previstos en el artículo 46.2.2) de la Ley 7-85.”

En consecuencia, y si seguimos la doctrina del Tribunal Supremo, la celebración de sesiones extraordinarias, sean o no urgentes, no sustituye la obligación de celebrar los plenos ordinarios que por ley o acuerdo correspondan. Si entendemos esta la doctrina aplicable al caso concreto planteado en el escrito de queja, la Comarca de Tarazona y El Moncayo habría incumplido la exigencia de celebrar los plenos ordinarios que por acuerdo de la propia Comarca estaba obligada

A juicio de esta Institución, la Comarca de Tarazona y el Moncayo debería cumplir su propio Acuerdo plenario de fecha 17 de enero de 2008 y celebrar sesiones ordinarias del Pleno con una periodicidad mensual, evitándose de esta forma cualquier atisbo de poder quedar vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos de los consejeros comarcales.

Tercera.- En relación a si efectivamente la urgencia existía o no en cada una de las convocatorias de urgencia de los Plenos Extraordinarios, el artículo 116 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece que:

“Las sesiones plenarias serán convocadas por el Presidente, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para celebrar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno por mayoría simple”.

En este sentido, el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, determina que:

“Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión”.

La facultad del Presidente de la Comarca de convocar el Pleno con carácter de urgencia no es discrecional sino que nos hallamos ante un concepto jurídico indeterminado.

El Tribunal Supremo, en un supuesto análogo al que nos ocupa, decidió en su Sentencia de 8 de octubre de 1986 lo siguiente:

“El primer motivo de impugnación de la sentencia alegado por el alcalde de Arteijo, es que el art. 46.2.b) L 2 abril 1985 de bases de régimen local suprime la exigencia de un plazo entre la convocatoria y la sesión cuando es convocada con carácter urgente. Es cierta la alegación de que no se exige plazo, pero ello no significa que los Plenos urgentes hayan de convocarse sin tiempo suficiente para poder citar a los asistentes, como ha ocurrido en el presente caso, en el que convocada la primera sesión para las 10 h. de la mañana, la segunda para las 10,15 h. y la tercera para las 10,30 h., las citaciones a cuatro concejales fueron hechas después de las 10 h. de la mañana, otro fue citado 7 minutos antes de comenzar, otro 13 minutos antes y tres lo fueron telefónicamente.

La ley, cuando suprime la exigencia de plazo, parte de la suposición de que quien la aplica ha de hacerlo en términos de que se cumpla la finalidad para la que se dictó, y no para que amparándose en la literalidad de sus términos que suprimen la exigencia de plazo, se burle tanto su letra como de su espíritu. Esto y no otra cosa es lo que se hizo con la Res. 20 julio 1985, por la que el alcalde de Arteijo convocó tres plenos para ese mismo día, cuando esos mismos plenos pudieron convocarse en la tarde o en la noche del día 19 para celebrarlos el siguiente día, ya que todas las cuestiones incluidas en el orden del día contemplaban situaciones producidas muchos meses antes.

La forma de hacer la convocatoria, y la de citar a los concejales, impidió a éstos participar en las funciones públicas para las que fueron elegidas por sufragio directo, por lo que se produce una clara infracción del art. 23 CE. No es la sola voluntad del alcalde la que debe de fijar el plazo que debe de mediar entre la convocatoria y la

celebración: Es la ley, que al mismo tiempo que concede al alcalde esa facultad de convocatoria de las sesiones también concede a los Concejales su derecho a asistir a ellas, de las que no puede privarles el alcalde mediante una convocatoria no ya urgente, sino precipitada, hasta el punto, se reitera, de que las citaciones de cuatro concejales por lo menos se hicieron después de la hora de convocatoria de las dos primeras sesiones.

El segundo de los motivos del recurso de apelación es que la facultad de convocar los plenos con carácter de urgencia es una facultad discrecional del alcalde, y que por serlo, está sustraída de la fiscalización jurisdiccional, por lo que la Sala territorial no pudo examinar si los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión del 20 julio 1985, tenían o no el carácter de urgencia. Este segundo motivo es rechazable por su sólo enunciado: aparte de que no puede quedar parcela alguna de la Administración local sustraída de la fiscalización de la Jurisdicción contenciosa, el hecho de que un acto sea discrecional no lo excluye, por este solo hecho, de esa fiscalización, pero es que, además, no nos hallamos ante un caso de discrecionalidad, sino ante un concepto jurídico indeterminado, como es el de la urgencia de una determinada conducta (sea ésta la aprobación de una norma, la privación de un bien o la convocatoria de una sesión de un órgano colegiado).

En estos casos, la fiscalización no afecta a la oportunidad de la actuación administrativa, sino a su estricta legalidad, de forma que la convocatoria urgente solamente será válida en el caso de que realmente exista esa urgencia, para lo cual la apreciación de los órganos de la Administración compete también a los órganos jurisdiccionales, quienes solamente declararán la eficacia de la convocatoria urgente, y la reducción de plazos -aunque nunca en los términos en los que se hizo en el caso debatido- y por lo tanto, del procedimiento empleado para la producción del acto final, cuando realmente se den los hechos que se invocaron como determinantes de la convocatoria, esto es, la urgencia. La fiscalización, no afecta, pues, a la valoración de la urgencia, sino a si realmente ésta existía.

La sentencia apelada, después de relacionar las cuestiones incluidas en el orden del día, llega a la conclusión de que ninguna de ellas podía merecer la calificación de urgente, a cuya conclusión llega también esta Sala. Por ello, debe de confirmarse la sentencia apelada que anuló tanto la resolución de la alcaldía como las sesiones del pleno de la corporación municipal convocadas por tal resolución, al resultar infringido, con ambos actos administrativos, el art. 23 CE, por lo que debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto”.

La norma general es que la convocatoria de sesiones plenarias habrá de hacerse, al menos, con dos días de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, plazo que tiene su justificación en la necesidad de facilitar a los Concejales el tiempo mínimo necesario para conocer los asuntos a tratar, estando

motivada la excepción por la naturaleza urgente de determinados asuntos, que requieren una solución perentoria, como pone de relieve el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, al definir las sesiones extraordinarias y urgentes como las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril. En todo caso la convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada por exigencia del artículo 80.1 del Reglamento de Organización citado.

En el caso que nos ocupa, desconocemos en profundidad la motivación de las convocatorias de urgencia de los plenos, pero caso de no darse el carácter de urgencia, la Comarca habría podido vulnerar el artículo 116 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

En el presente expediente, a pesar de las reiteradas solicitudes de información remitidas a la Comarca de Tarazona y El Moncayo, dicha Administración no ha prestado la deseable e incluso obligada colaboración que esta Institución demandaba para su investigación, vulnerando la determinación legal a que se ha hecho referencia.

La falta de colaboración de la Comarca de Tarazona y El Moncayo impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º.- **SUGERENCIA** a los órganos competentes de la Comarca de Tarazona y el Moncayo para que convoquen las sesiones extraordinarias urgentes de los Plenos

cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por el artículo 116 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y convoque en plazo la celebración de los Plenos ordinarios en cumplimiento del Acuerdo de la propia Comarca de fecha 18 de enero de 2008.

2º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES a la Comarca de Tarazona y El Moncayo de su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

2.3.11. EXPEDIENTE 1483/2010

Impago de factura por el Ayuntamiento

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que el Ayuntamiento de Alcorisa no había abonado a D. ... una factura de fecha 11 de julio de 2008 de un importe de 505 euros por la elaboración de un informe relativo a los contratos de trabajo efectuados por el Ayuntamiento de Alcorisa.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Alcorisa con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Alcorisa nos remitió informe, cuyo contenido es el siguiente:

“La factura corresponde a los servicios de asesoramiento en materia de contratación laboral con la emisión final de un informe, previa contratación por encargo personal del que fuese alcalde por aquel entonces, D. ..., emitida en fecha de 11 de julio de 2.008.

Que la factura tuvo entrada en el Registro General en fecha de 03 de septiembre de 2009, tal y como se acredita en documento adjunto, es decir, transcurrido más de un año desde su emisión, y sin haber previamente autorizado el gasto durante el ejercicio 2008.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y demás normativa aplicable, la factura sólo podría pagarse previa autorización del gasto, disposición del mismo y reconocimiento de la obligación, es decir, una vez haya pasado por las fases del procedimiento de gestión de gastos, en atención a los principios de especialidad (cuantitativa, cualitativa y temporal) y de limitación de los créditos

Sin embargo, esta factura no ha llegado siquiera a superar la primera de estas fases, es decir, que sin haber consignación presupuestaria durante el ejercicio 2008 y sin ser formalmente autorizado el gasto, fue encargado personalmente por el anterior

alcalde, desconociendo también el motivo por el que no se aportó esta factura hasta finales del año 2009.

Que en el momento de ser registrada esta factura tampoco existía consignación presupuestaria, por lo que tampoco podía procederse a su pago. De esta manera, queda pendiente, junto con otras muchas facturas, de reconocer la obligación mediante la aprobación de un expediente extrajudicial de créditos, la cual no podrá realizarse sino hasta el ejercicio 2011, dada la peculiar situación financiera de esta entidad, con graves carencias de tesorería, enormes problemas de financiación e inmersos en la liquidación y cierre de los ejercicios 2007, 2008 y 2009”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Constituye el objeto de la presente resolución examinar la supuesta inactividad del Ayuntamiento de Alcorisa en cuanto que, según se explica, no ha consignado partida presupuestaria en los presupuestos de los años 2010 y 2011 para la satisfacción de la deuda exigida por quien asesoró en materia de contratación laboral a la Corporación. De lo anterior resulta que estamos en presencia de un contrato de consultoría de servicios de carácter administrativo, que tenía por objeto la prestación de los servicios profesionales en materia laboral.

Celebrado el contrato y prestado el servicio encomendado, la consecuencia ha de ser el abono del precio, de modo que su incumplimiento genera un supuesto de inactividad material de la Administración que vulnera el derecho del proveedor al cobro de sus honorarios, pues resulta evidente que la Administración, en virtud del contrato, viene obligada al abono de los servicios prestados al Ayuntamiento demandado.

Este gasto de asesoramiento debería haberse abonado contra el Capítulo 2 relativo a gastos en bienes corrientes y servicios, y en cumplimiento del artículo 184 de la Ley de Hacienda Locales, Texto Refundido, debería haberse autorizado, dispuesto, reconocido y ordenado su pago.

A partir de septiembre de 2009, cuando el Ayuntamiento de Alcorisa ya tiene plena constancia de la existencia de la deuda, al haber entrado por Registro la factura, debió haber seguido las fases señaladas en el citado artículo 184.

Segunda.- El artículo 177 del Texto Refundido de de la Ley de Haciendas Locales dispone que:

“Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del

expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo”.

El Ayuntamiento de Alcorisa, en su escrito de contestación a la petición de información de esta Institución, nos dice que, al no haber consignación presupuestaria no ha podido proceder al pago de la factura; y que, además, se encuentra pendiente de reconocimiento de la obligación mediante la aprobación de un expediente extrajudicial de créditos, el cual no estará aprobado hasta el ejercicio 2011.

En opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Alcorisa debería haber aplicado lo dispuesto en el artículo 193 de la citada Ley de Haciendas Locales, que dispone lo siguiente:

“1. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Pleno de la corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintiesen.

2. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta Ley.

3. De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al repetido déficit.”

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 23 de mayo de 2001, argumentaba que la Entidad Local debió aprobar en el presupuesto siguiente los déficits de tesorería, y consideraba lo siguiente:

“El acto administrativo originario sobre cuya conformidad con el ordenamiento jurídico se pronunció el Tribunal Superior de Justicia fue en este caso un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento por el que se aprobó el presupuesto municipal para el ejercicio de 1993, si bien el pronunciamiento del Tribunal versó en concreto sobre la no inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para hacer frente a ciertas obligaciones. Pues aprobado el presupuesto por el Pleno, y comprobado que no recogía o consignaba créditos para abonar cantidades pendientes de pago a la empresa concesionaria municipal de recogida de residuos sólidos por ejercicios anteriores, la empresa, previa comunicación al Ayuntamiento de que interponía

recurso contencioso conforme exigía la legislación de procedimiento entonces vigente, acudió a la vía judicial.

Sin embargo no pueden aceptarse estos argumentos y sí los de la empresa recurrida, y no tanto porque como alega ésta el recurso de casación sea inadmisibile pues formalmente es correcto, sino más bien porque la Sentencia que se recurre no contiene contravención ninguna del ordenamiento jurídico. En efecto, no habiéndose realizado el pago sin duda por ser negativo el remanente de la Tesorería, el artículo 174.3 de la Ley de Haciendas Locales impone la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente con superávit de modo tal que se compensen los déficit anteriores, siempre que el ente local no haya tomado otras medidas. Sin que la alegación de las reglas que contiene la Instrucción de Contabilidad pueda ser admitida, pues estas reglas regulan la mecánica de elaboración de los presupuestos, pero no amparan el incumplimiento de las obligaciones reconocidas ni autorizan para ignorar el mandato que inequívocamente se contiene en la Ley de Haciendas Locales”.

En consecuencia, esta Institución entiende que el Ayuntamiento de Alcorisa debería haber cumplido en el año 2009 lo dispuesto en el apartado primero del artículo 193 de la Ley de Haciendas Locales; y si la reducción de gastos no hubiera sido posible, debería haber concertado un crédito por el importe debido; y de no haber adoptado ninguna de las dos medidas descritas, debería haber aprobado el presupuesto para el año 2010 con un superávit inicial de cuantía no inferior a la debida , y haber procedido al abono de la factura impagada.

Un Estado de Derecho, regido por los principios de sumisión de los poderes públicos a la Ley (arts. 9.1, 103 y 106 de la Constitución), no puede permitir que el cumplimiento de las obligaciones, quede en manos de la Administración deudora, no pudiendo la Administración local elegir la forma y el tiempo del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias de forma distinta a la señalada en la Ley de Haciendas Locales.

III.-Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Alcorisa se proceda a aprobar el presupuesto del año 2010 con un superávit inicial de cuantía no inferior a la deuda que tenga de ejercicios anteriores.

2.3.12. EXPEDIENTE 652/2010

Solicitud de información sobre facturas pendientes de pago presentada por un concejal

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente se transcribía:

“Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 12.1 c) y 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón, formula QUEJA FORMAL contra el Ayuntamiento de Illueca, y solicitan su intervención y la adopción de las medidas previstas en los artículos 16 y siguientes de la misma Ley, queja que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO.- En numerosas ocasiones, este Portavoz ha solicitado de la Alcaldía, de viva voz, determinada información y documentación que entendía necesaria para el ejercicio de su cargo, información que le ha sido negada sistemáticamente por el Alcalde; estas continuas negativas llevaron al suscriptor a solicitar por escrito, el día 5 de junio de 2008, información acerca de "la situación de las cuentas de nuestro Excmo. Ayto. con los proveedores, de todas las facturas pagadas y pendientes de pago desde el 01/ 01/ 07 hasta la fecha de hoy", solicitud que no ha recibido respuesta alguna por parte del Alcalde.

Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de esa Institución que, después de tramitar el expediente DI-1370/2009-7, dictó, el día 18 de marzo de 2010, una Resolución por la que se sugería al Ayuntamiento de Illueca que por la Alcaldía se procediese a facilitar la información requerida por este Concejal con fecha 5 de junio de 2008 o a motivar la negativa a facilitar dicha información, al entender que la actuación de la Alcaldía había vulnerado su derecho constitucional a la información.

Sin embargo, la Alcaldía del Ayuntamiento de Illueca continúa con la misma actuación, a pesar de la Sugerencia dada por el Justicia de Aragón. Así, si el día 9 de marzo de 2010 este Concejal presentó un escrito por el que solicitaba una copia de las cartas enviadas al Presidente del Gobierno de Aragón y a los Consejeros de Economía e Industria en ejecución del Acuerdo plenario de 19 de noviembre de 2009, la Alcaldía contestó, el día 12, eludiendo su obligación y aludiendo a una discrepancia que, al

parecer, se lo impedía; y si el día 9 de marzo de 2010 presentó otro escrito solicitando "las órdenes de pago realizadas por el Sr. Alcalde durante el año 2009", la Alcaldía le hurtó dicha información alegando, sin fundamento alguno, que en su momento le sería entregada una copia de la liquidación del ejercicio de 2009.

Se acompañan copias de las solicitudes y de las respuestas del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El artículo 107.1 de la Ley de Administración Local de Aragón dispone que los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

El derecho de participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos alcanza el rango de derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 30/86, de 6 de marzo, interpretó el artículo 23.2 de la Constitución estableciendo las líneas maestras del contenido del estatuto de los Concejales: "El artículo 23.2 de la CE consagra el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, con los requisitos que señalen las Leyes. Como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (STC de 20 de febrero de 1984), el derecho a acceder a los cargos y funciones públicas implica también, necesariamente, el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la Ley, que como es evidente, no podrá regular el ejercicio de cargos representativos en términos tales que se vacíe de contenido la función que han de desempeñar, o la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales, o se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a los otros, pues si es necesario que el órgano representativo decida siempre en el sentido querido por la mayoría, no lo es menos que se ha de asignar a todos los votos igual valor y se ha de colocar a todos los votantes en iguales condiciones de acceso al conocimiento de los asuntos u de participación en los distintos estadios del proceso de decisión". Y en igual sentido se pronuncia el TC en sus sentencias 161/1988, 181/1989, 214/1990 y 15/1992, entre otras.

Ello significa que el Tribunal Constitucional sitúa en un mismo plano a todos los componentes de la Corporación, y les coloca en igualdad de condiciones en el acceso a la información que posibilite el conocimiento de los asuntos, de forma que les permita participar en el proceso de toma de decisiones.

Dando un paso más, el derecho a acceder a los archivos y registros administrativos constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho fundamental a que alude el artículo 23.1 de la CE. Así, el Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Constitucional, señala, en su Sentencia de 27 de junio de 1988 (Az. 4787) que "el artículo 23.1 de la Constitución establece como derecho fundamental de la persona el de poder participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente

elegidos siendo fiel exponente de esta participación a través de representantes la realizada a través de los partidos políticos según establece el artículo 6 CE. Para el ejercicio de esta participación, se requiere tener el oportuno u cabal conocimiento de los asuntos a tratar o tratados por cada uno de los organismos representativos, y este conocimiento se obtiene mediante el acceso a los datos e informaciones que obran en los mismos".

El estatuto de los concejales debe prever, por lo tanto, el acceso de los mismos a aquellas informaciones que posibilitan el conocimiento necesario para poder concurrir a la toma de decisiones o al planteamiento de cuestiones en los órganos del Ayuntamiento.

El artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 107.1 de la Ley de Administración Local de Aragón concretan el mandato constitucional al disponer que "para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo".

El carácter general en que está planteado el acceso a la información en los artículos señalados es precisado en otras disposiciones de carácter reglamentario y ha sido concretado por una jurisprudencia sostenida en el sentido de proteger el derecho a la obtención de la información necesaria para que los electos locales puedan actuar en el desempeño de sus cargos con el debido conocimiento de causa.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1988 (Az. 4787) clarifica la cuestión en los siguientes términos: "El artículo 77 de la L.R.B.R.L. reconoce el derecho de los Concejales a obtener del Alcalde o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten precisos para el desarrollo d su función, ratificándose esta misma posibilidad en los artículos 14, 15 y 16 del R.O.F., estableciéndose en el artículo 22 de la Ley que es función del Pleno, integrado por todos los concejales, el control y fiscalización de los órganos de gobierno.... Para poder realizar esta función fiscalizadora y controladora, es necesario conocer previamente aquellos datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todos, antecedentes e informaciones.... para después seleccionar aquéllos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los Concejales por sí solo, el hecho de no formar parte de la Comisión de Gobierno de la Corporación no restringe su derecho a la información dada su condición de Concejales miembros de la Corporación y del Pleno, a quien, conforme el artículo 22.2 a) de la L.R.B.R.L., corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación".

Y para finalizar esta exposición añadiremos, además, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 15 de septiembre de 1987 (Az. 6010) declara que "la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los Concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo", y que la negación del derecho a obtener esa información vulnera el artículo 23 de la Constitución. Y que la Sentencia del mismo Tribunal de 8 de noviembre de 1988 (Az. 8655) señala que el acceso a la documentación cumple el requisito de ser precisa para el desarrollo de la función de Concejal tanto si la documentación solicitada se destina a la labor de control como si va dirigida a la de documentarse con vistas a decisiones a adoptar en un futuro, estimando que la negativa al acceso fundada en la paralización o entorpecimiento de la Administración ordinaria municipal debe ser rechazada ya que no es necesario que la documentación se facilite en bloque, sino que puede ofrecerse paulatina y progresivamente.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Illueca con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Illueca impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Illueca la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

2.3.13. EXPEDIENTE 112/2010

Petición de acceso a libros contables municipales

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente se transcribía:

“Que con fecha 12 y 19 de marzo de 2009 D. ... presentó ante el Ayuntamiento de Morata de Jalón sendos escritos por los que solicitaba acceder y fotocopiar el “Libro General de Pagos del Ayuntamiento”.

Tras la contestación remitida por el Ayuntamiento de Morata de Jalón a la referida solicitud, D. ... presentó con fecha 27 de marzo de 2009 nuevo escrito solicitando acceso al Libro de Contabilidad del Ayuntamiento, que reiteró con fecha 9 de noviembre de 2009.

Pero habiendo transcurrido diez meses desde la primera petición, el Ayuntamiento de Morata de Jalón no ha dado respuesta a la solicitud planteada de forma motivada.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Morata de Jalón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de su presidencia no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Morata de Jalón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Ayuntamiento de Morata de Jalón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

3. INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	59	61	53	36	40
Expedientes archivados	47	61	53	36	40
Expedientes en trámite	12	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	2	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	0

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	2	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
978/2010	Falta de resolución de una denuncia	Sugerencia aceptada
1368/2009	Disconformidad con la instalación de una antena de telefonía móvil junto a una vivienda	Recordatorio de Deberes Legales
795/2009	Solicitó una subvención al Departamento de Industria y no le ha sido concedida	Sugerencia aceptada
2065/2009	Deficiente suministro de energía eléctrica en el Portalet	Recordatorio de Deberes Legales aceptado
502/2010	Disconformidad con la instalación de una estación de transformación eléctrica a escasos metros de su vivienda	Archivo por solución
243/2010	Solicita que el Departamento de Industria obligue a Endesa a la instalación de un transformador	Archivo por solución

3.2. Planteamiento general

En esta materia únicamente han disminuido en dos el número de quejas y, por contra, se han formulado cuatro resoluciones.

3.2.1. FACTURACIONES ELÉCTRICAS

Pese a que han disminuido notablemente las relativas a facturaciones eléctricas, todavía son significativas. Estas reclamaciones están motivadas tras la entrada en vigor el 1 de noviembre de 2008 del Real Decreto 1578/2008, aprobado por el Ministerio de Industria, por el que se fija la facturación eléctrica de manera mensual, aunque las lecturas del contador se realizarían bimestralmente.

El Departamento competente entendía que la estimación se calculaba teniendo en cuenta el consumo del cliente en el mismo periodo anual anterior y durante los últimos 12 meses, regularizándose en la siguiente factura, con la lectura real.

Hemos de volver a reiterar que con estos cambios en la facturación, se está generando una falta de transparencia por parte de Endesa, que se agrava cuando, a pesar de corregir la facturación, la mercantil no reintegra al consumidor las cantidades

indebidamente percibidas, sino que las retiene para aplicarlas a las siguientes facturas que se generen.

3.2.2. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONSUMIDOR

En este caso, un ciudadano había realizado una reclamación en el Departamento de Salud y Consumo, habiendo sido trasladada al Departamento de Industria, Comercio y Turismo (Servicio Provincial de Huesca), para realizar una reclamación.

Tras varias visitas a dicho Servicio Provincial, a la afectada se le notifica verbalmente que llevadas a cabo determinadas gestiones con la empresa, la misma reconocía su error en el cobro de una cantidad indebida, indicando que ingresarían su importe en la cuenta de la ciudadana en fechas próximas.

No obstante lo anterior, habían transcurrido varios meses y ni se había reembolsado la cantidad ni se había obtenido contestación alguna sobre la denuncia.

Ante nuestra solicitud, el Departamento Autonómico nos precisó que habían llevado a cabo determinadas actuaciones apreciando que por un error informático, por parte de la empresa se habían girado al cobro una determinada cantidad por servicios que no habían sido utilizados y, a pesar del tiempo que había transcurrido desde que ocurrieron los hechos, el 20 de febrero de 2009, el Servicio Provincial admitió a trámite su reclamación, se daba traslado por correo certificado con acuse de recibo, a través del Servicio de Correos, a la empresa para que en el plazo de 8 días hábiles alegara lo que estimara oportuno con relación a lo especificado en la misma.

Por último, indicaban que con fecha 13 de enero de 2010 se recibió por fax en las dependencias del Servicio Provincial la notificación de la transferencia efectuada por la empresa a su favor.

En consecuencia, se procedió al archivo del expediente al haberse solucionado el tema.

3.2.3. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Otras quejas muy significativas se refieren a consultas efectuadas por los ciudadanos que versan sobre sus derechos como consumidores. En estos supuestos, se remite al ciudadano a la Oficina Municipal del Consumidor y se le informa sobre la posibilidad de presentar reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, poniendo en su conocimiento el procedimiento de arbitraje en el caso de que la empresa contra la que se presenta la reclamación se encuentre adherida al referido sistema de mediación. No obstante lo expuesto, si de los hechos denunciados se apreciara infracción de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma, se les comunica que tienen la posibilidad de interponer una denuncia ante Consumo de la Administración Autonómica, a cuyos servicios se les remite.

También conviene destacar que cuando se presenta una denuncia administrativa en esta materia, se aprecia que en algunos de los casos, pese a su tramitación e incluso adopción de medidas en sus funciones de vigilancia y control, no se comunica a los ciudadanos la resolución por la que se procede al archivo del expediente.

3.2.4. ESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN ELÉCTRICA A ESCASOS METROS DE VIVIENDAS

En este expediente, una ciudadana denunciaba que frente a su vivienda, se había ubicado por parte de la compañía eléctrica ENDESA una estación de transformación eléctrica, que se encontraba muy cerca de la misma y sin protección alguna.

Cuando fue instalada dicha estación, la ciudadana acudió al Ayuntamiento y al Departamento de Industria, y no le quedó clara la actuación de las distintas Administraciones.

Se reitera que la instalación de ese poste a escasos metros de la vivienda no era correcta y así lo entendía en principio el propio Ayuntamiento, ya que verbalmente informó que debía ubicarse a una distancia superior y tener las líneas soterradas.

Pese a lo expuesto, nadie hacía nada al respecto, sin olvidar que el pueblo era parte de la Ruta del Camino de Santiago, esa calle era de entrada y estaba reconocida como Bien de Interés Cultural.

Tras recabar la pertinente información, el Ayuntamiento de esa localidad informó que se había acordado solicitar una nueva reunión de coordinación con la Compañía Endesa, reunión en la que, entre otros puntos, se quería tratar el tema derivado del transformador eléctrico y su actual ubicación ya que, esa Corporación local tenía un claro interés en que se retirara a una distancia suficiente del casco por razones de seguridad, debiendo restituirse en sitio adecuado.

Por otra lado, Endesa nos puso de manifiesto que se habían tratado diversos temas de las necesidades eléctricas en el desarrollo previsto de los distintos puntos núcleos del municipio y, en lo atinente al centro de transformación, afirmaban que el Ayuntamiento había mostrado su interés en el traslado del citado centro a otro punto del casco urbano con menor impacto visual, eliminando además la servidumbre actual en la zona del Camino de Santiago y, por último, añadieron que la Corporación local había propuesto y solicitado verbalmente a Endesa que la nueva ubicación estuviera próxima al Cementerio.

En virtud de lo expuesto, se estimó que el problema se hallaba en vías de solución.

3.2.5. SOLICITAN QUE EL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA REQUIERA A ENDESA A LA INSTALACIÓN DE UN TRANSFORMADOR

En esta reclamación, se nos exponía que se había recibido por parte de Endesa las condiciones de suministro de luz, para un edificio construido en una calle de Calatayud, ascendiendo el presupuesto a un total de 61.520.63 euros.

Al principio no se recurrió el presupuesto, pero en algún momento uno de los representantes de la constructora manifestó su disconformidad con el mismo y lo puso en conocimiento del Departamento de Industria de la DGA.

Después de varias comunicaciones, se recibió una Instrucción con referencia al expediente, donde el Departamento de Industria afirmaba que hasta que se resolviera el conflicto entre la empresa constructora y la empresa suministradora de energía, debía instalarse una conexión provisional.

En Enero de 2010 se recibió por parte de Endesa un nuevo presupuesto para la instalación provisional del transformador necesario para el suministro y en ese caso se remitió a un nuevo Centro de Transformación, para lo cual resultaba necesario realizar de nuevo la obra, por lo que se remitió circular a Endesa donde exponían la inconveniencia de realizar esa instalación.

Por ello, los afectados presentaron escrito en Industria para que ese Departamento requiriera a Endesa a instalar lo necesario para dar de alta a la luz en el punto que primeramente se señaló, es decir en el inicial Centro de Transformación, al ser este el original y para el que se ha preparado la instalación.

Esta situación había generado unos serios perjuicios al propietario y a los inquilinos del edificio, ya que estaba alquilado a una empresa que se dedicaba a realizar servicios asistenciales a la tercera edad en dicho edificio y, desde hace cinco meses se encontraban con el negocio parado, con serios perjuicios económicos y, además, si no se solucionaba el tema a la mayor brevedad el negocio iba a desaparecer sin poder afrontar las deudas.

Tras recaer en el expediente determinadas actuaciones y recursos, por Orden del Consejero de Industria, Comercio y Turismo se acordó no suspender la ejecución como solicitaba Endesa Distribución eléctrica y, posteriormente, Endesa retiró el recurso de alzada interpuesto al alcanzar un acuerdo con la empresa para ejecutar las instalaciones para suministro de energía eléctrica al inmueble en cuestión. Por ello, se consideró resuelto el conflicto, al haberse alcanzado un acuerdo entre las partes discrepantes.

3.3. Relación de expedientes más significativos

3.3.1. EXPEDIENTE 978/2010

Falta de resolución de una denuncia administrativa

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que en fechas 6 de agosto de 2008 y 5 de septiembre del mismo año, D. F. formuló una denuncia ante su Departamento, contra P., *“por manipular las tablillas para medir a los niños que querían hacer uso de una determinada atracción”*, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido hubieran tenido noticia alguna al respecto.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“1º.- El pasado 6 de agosto de 2008 se registró en el Servicio Provincial de Salud y Consumo la reclamación presentada por D. F., en la que exponía que las tablillas de las atracciones no eran uniformes, y causaba un perjuicio a los usuarios.

2º.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón, en cuyo artículo 52 se establecen los parques temáticos como empresas turísticas, se remitió la reclamación al Departamento de Industria, Comercio y Turismo. por entender que se trataba del órgano competente en la materia; siendo devuelta la documentación con posterioridad.

3º.- Por parte del Servicio Provincial de Salud y Consumo de Zaragoza se remitió un escrito al interesado recordándole que la reclamación de posibles perjuicios económicos, debería instarse en un procedimiento judicial, cuestión que se planteaba en la citada reclamación.

4º.- Independientemente de esa posibilidad, y como es habitual en nuestro proceder, la inspección de consumo realizó una visita con posterioridad en la que no detectaron las irregularidades indicadas. No podemos precisar si el reclamante tenía razón o no en su momento, habida cuenta de que las fotografías aportadas no tienen valor probatorio a efectos administrativos; y por otro lado puede pensarse que la empresa, que conocía el contenido de la reclamación previamente, hubiera corregido diligentemente las posibles deficiencias.

5º.- A la vista de lo expuesto, se procedió al archivo de las actuaciones de oficio que se habían iniciado en su día.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, nos dirigimos al interesado poniéndole de manifiesto el contenido de la información y, nuevamente nos señaló que las únicas comunicaciones recibidas habían sido, una, del Departamento de Salud y Consumo, de fecha 11 de abril de 2008, indicando que por razones de competencia funcional daban traslado de la reclamación formulada al Servicio Provincial de Ordenación y Regulación de Actividades Turísticas (Turismo), otra, de 20 de agosto del mismo año, por la que ese Servicio se inhibía de la reclamación y la trasladaba nuevamente al Departamento de Salud, y la última, del día 25 de agosto, por la que éste último sugería al denunciante que planteara la solución ante los Tribunales de Justicia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El motivo de esta reclamación radica en el hecho de que, tras presentar una denuncia ante la administración correspondiente, el interesado no ha obtenido contestación alguna acerca del resultado de la actuación inspectora que hubiere podido realizar el Departamento competente con respecto a la reclamación presentada, salvo una comunicación indicando que tenía abierta la vía judicial.

Segunda.- Por ello, el 5 de septiembre de 2008 el Sr. J. volvió a presentar un nuevo escrito en el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón solicitando expresamente que se le diera traslado de cuantas actuaciones hubieren podido llevarse a cabo en relación a su inicial denuncia.

Tercera.- Sin entrar a valorar los hechos objeto de la denuncia presentada por el interesado ante el Departamento de Consumo de la Diputación General de Aragón, pues no son éstos el motivo de la queja, el estudio de la misma debe centrarse únicamente en la actuación llevada a cabo por la Administración tras la recepción de los escritos aludidos.

De la información recabada por el Departamento de Consumo se desprende que, conocido el objeto de la denuncia se desplegó una actividad inspectora, conforme a las

atribuciones que legalmente le competen, girándose una visita en la que no se detectaron las irregularidades indicadas, actuación que ya demandaba el denunciante en su escrito el 5 de septiembre de 2008, con el resultado ya expresado en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, el cual desconoce el interesado, al no habersele comunicado en su día.

Cuarta.- Cumplida la actividad inspectora de la Administración competente, dentro del marco de la legalidad, sólo restaría su comunicación a la persona afectada; así, y con el exclusivo fin de atender a la pretensión del interesado y de dar cumplimiento al contenido del artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se estima la conveniencia de que le sea notificado el resultado de la inspección realizada y la resolución del procedimiento a la persona interesada.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERIR al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que proceda a dar contestación al escrito presentado el pasado 8 de septiembre de 2008 por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia, comunicando el resultado de la visita de inspección practicada y, por ende, la resolución de la reclamación presentada.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

3.3.2. EXPEDIENTE 1368/2009

Disconformidad con la instalación de una antena de telefonía móvil junto a una vivienda

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se manifestaba disconformidad con la reciente instalación de una antena de telefonía móvil a escasos metros de la vivienda sita en la calle M., en el término municipal de La Muela.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de La Muela con la finalidad de recabar la información precisa sobre esta instalación, interesando información acerca de si dicha instalación contaba con todos los permisos y autorizaciones precisos, así como si podría ser ubicada en otro emplazamiento.

Cuarto.- Unos días después, en concreto, el 12 de agosto de 2009, el Ayuntamiento nos solicitó aclaración sobre el nombre de la calle, procediendo a cumplimentar esta solicitud ya que, efectivamente, la calle se denominaba “C.”

Quinto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de La Muela no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de ese Ayuntamiento impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de La Muela la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

3.3.3. EXPEDIENTE 795/2009

Solicitó una subvención al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón y no le ha sido concedida

I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que en el mes de noviembre de 2007, Doña M. solicitó una subvención al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón para una instalación de energía solar aislada a nivel personal, en la localidad de F., en Teruel.

Dicha subvención fue concedida, por lo que la Sra. M. procedió a realizar la instalación ya que tenía que justificar la obra mediante unas facturas emitidas entre noviembre de 2007 y noviembre de 2008.

Se añadía que, al ver que no se materializaba la subvención, se realizaron gestiones para conocer el motivo, significando a Doña M. que, al parecer, tenía una cuestión pendiente con Hacienda, que resultó ser no haber realizado la declaración al estar en paro.

Según se nos informaba, dicho tema quedó solucionado, pero la Sra. M. no había recibido el importe de la subvención.

Tercero.- Una vez examinado el escrito acordamos dirigirnos al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra petición se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Examinados los archivos de la Dirección General de Energía y Minas, constan dos expedientes de subvenciones concedidas a M.:

Subvención de 5.044,50 € para obra de energía solar fotovoltaica aislada.

Subvención de 713 € para obra de energía solar térmica.

Dichas ayudas se solicitaron en base a la convocatoria para el año 2008, realizada por Orden de 19 de octubre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y

Turismo, por la que se convocan para el ejercicio 2008, subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables e infraestructuras energéticas.

En la misma, en su dispositivo 13. Obligaciones, se recogen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, para poder percibir la ayuda concedida. Entre ellos, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 997/2006 en su artículo 18 y ss, el interesado debe estar al corriente de pagos con las administraciones públicas.

La Orden citada establece una fecha límite, el 14 de noviembre de 2008, para la realización y pago de las obras. Es práctica habitual y mayoritaria que los solicitantes presentan la documentación acreditativa al límite de la fecha legal. La consecuencia de este hecho es una acumulación de expedientes, que impide el examen inmediato de la totalidad de los mismos, y que dadas las fechas que la Intervención General fija anualmente para el cierre contable del Presupuesto de la Comunidad, no permiten la comunicación formal de las deficiencias que pudieran advertirse a los solicitantes, por no existir plazo para tal gestión.

Una de las actuaciones que se realizan antes de ordenar el pago de las subvenciones es la consulta telemática a la Agencia Tributaria. Se adjunta, para las dos subvenciones que se informan, copia de los informes recibidos, que tienen carácter negativo.

En todos los casos en que los informes son negativos, y cumpliendo las disposiciones citadas anteriormente, no puede ordenarse el pago de la subvención. La línea de actuación del Departamento de Industria, Comercio y Turismo en estos casos implica que la corrección de estas situaciones (porque el interesado procede al abono de su deuda, o cualesquiera otras) sólo si se realiza dentro de los plazos fijados por la Intervención General para el cierre del ejercicio, permite ordenar dicho pago.

Dicha circunstancia no se daba en el caso objeto de este informe, y por ello, no se pudo pagar la subvención concedida.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, consideramos oportuno volver a dirigirnos a ese Departamento solicitando información acerca de si había sido resuelto el recurso presentado ante ese Departamento por Doña M. el pasado 14 de mayo de 2009.

Sexto.- Nuevamente, se nos informó que,

“Recibido con fecha 8 de octubre de 2009 el escrito de la Jefa de Gabinete de Industria, Comercio y Turismo sobre el tema recogido en el epígrafe, se informa lo que sigue:

Se formula la cuestión de si ha sido resuelto el recurso presentado ante el Departamento de industria, Comercio y Turismo por D^a M. el 14 de mayo de 2009. Consultados los archivos de la Dirección General, y los del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, no consta en los mismos ningún recurso presentado por D^a M.. Al parecer la interesada formuló consultas por vía telefónica y en visita personal, y en las mismas se le informó, entre otros temas, de la posibilidad de presentar una reclamación.”

Séptimo.- Al respecto, y sin perjuicio de señalar a ese Departamento que no se apreciaba irregularidad en la no concesión de la subvención por los motivos expresados en su informe, con el fin de satisfacer la pretensión de la reclamante y a la vista de que se nos informaba que consultados los archivos pertinentes no constaba en los mismos ningún recurso presentado por D^a M., y que al parecer, vía telefónica y en visita personal se le había informado de la posibilidad de presentar una reclamación, nos permitimos acompañarle copia del recurso presentado el pasado 14 de mayo de 2009 en el Registro general de la Oficina Delegada de Alcañiz, con el fin de que se dieran cumplida contestación al mismo.

Octavo.- Y nuevamente, en atención a este requerimiento se nos indica que,

“Acompaña al escrito del Justicia de Aragón copia de una carta presentada por Doña M., en que se aportan datos que han permitido localizar los expedientes de subvención sobre los que formula la interesada su reclamación de pago.

Dichos expedientes tienen por referencia:

1501A 00103 TE08 / 00086

1501A 00103 TE08 / 00087

Corresponden a la convocatoria mediante Orden de 19 de octubre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por la que se convocan, para el ejercicio 2008, subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables e infraestructuras eléctricas.

Tras consulta en la base de datos de la Dirección General, y los expedientes obrantes en el Servicio Provincial de Teruel, consta el informe desfavorable emitido por la Agencia Tributaria, de estar al corriente de pagos con dicho órgano.

Dicho requisito está citado expresamente en el segundo párrafo del dispositivo 13.2. Obligaciones de la Orden citada que exige "Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales tanto con la Hacienda del Estado, como de la Comunidad Autónoma y de la Seguridad Social...".

La citada Orden dispone en su apartado 11, los documentos que deben presentar los beneficiarios para justificar el derecho a cobrar la subvención concedida, y el plazo límite (apartado 10) era en esta Convocatoria, con anterioridad al 15 de noviembre de 2008.

Dado que las justificaciones se presentan mayoritariamente en fechas próximas al límite establecido en la convocatoria (en este caso concreto, las certificaciones que presentó la recurrente fueron recibidas en noviembre de 2008), la directriz de trabajo que se viene aplicando en los últimos diez años es la de no comunicar dichas deficiencias de manera general, por la falta de tiempo para su subsanación, dadas las fechas de cierre (por la Intervención General) del ejercicio contable.

Señalar además que, así como en las solicitudes de ayuda existe la obligación de comunicar los defectos en las mismas (lo que supone un plazo medio de concesión de cuatro meses), esto no es así en el caso de las justificaciones.

No obstante, y siguiendo las directrices de los Órganos superiores del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en la convocatoria del ejercicio 2010 se ha adelantado un mes la fecha límite de justificación de subvenciones, y ello permitirá informar a los petitionarios (que indiquen, caso de disponer de ello, su dirección de correo electrónico con el fin de dirigirles escritos de aviso con constancia formal de su recepción) de las deficiencias advertidas, para su subsanación.

No obstante, y en cualquier caso, las justificaciones recibidas fuera de plazo no pueden valorarse, una vez cerrado el presupuesto del correspondiente ejercicio, por lo que la declaración favorable de Hacienda, posterior al 15 de noviembre de 2008, no ha sido suficiente para ordenar el pago."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución valora positivamente el hecho de que en la convocatoria de 2010 se haya adelantado un mes la fecha límite de justificación de las subvenciones, lo que va a permitir informar a los petitionarios de las deficiencias advertidas para que, en su caso, puedan subsanarlas, estimando que esta pauta de actuación va a conllevar una mayor garantía para los solicitantes.

Segunda.- No obstante lo anterior, tal y como se le indicó en la solicitud de ampliación de información, el pasado 14 de mayo de 2009 fue presentado un escrito en el Registro general de la Oficina Delegada de Alcañiz que, a fecha actual, no ha sido objeto de contestación alguna.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la autonómica, debe dar contestación formal a la solicitud formulada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que ese Departamento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la doctrina legal y jurisprudencial se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación al escrito presentado el 14 de mayo de 2009 por la concreta administrada cuya queja motiva la presente sugerencia.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

3.3.4. EXPEDIENTE 2065/2009

Deficiente suministro de energía eléctrica en el Portalet

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“En el año 1956, el Sr. G. se instaló en la Frontera de Portalet y comenzó a vender todo tipo de productos a la gente que subía a Francia.

A lo largo de los años, hasta la fecha, se instalaron otros comercios en la zona, hasta llegar a 20 establecimientos (tiendas y restaurantes).

Durante muchos años, cada edificio producía la energía eléctrica que necesitaba con unos generadores individuales.

Luego se creó una unidad urbanística y se instalaron tres grupos electrógenos comunes que hasta hoy son los que dan luz a todos los establecimientos.

Después de muchas reuniones con Endesa, el Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y Aramón, no se ha podido conseguir que traigan la luz para suministrar a todos los establecimientos. (El último punto de luz se encuentra a 500 metros de la estación de Formigal).

Además, la contaminación sonora y olfativa que generan los grupos electrógenos funcionando con gasoil (unos 400 litros diarios), suponen una seria afección al medio ambiente”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Sallent de Gállego, a Endesa y al Departamento de Industria, Comercio y Turismo con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- Tanto la Compañía Endesa como el Departamento Autonómico competente han dado cumplida contestación a nuestro requerimiento. Sin embargo, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento que Ud. preside no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Sallent de Gállego impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre las posibles alternativas que pudiera ofrecer esa Corporación local.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Sallent de Gállego la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

3.3.5. EXPEDIENTE 502/2010

Disconforme con la instalación de una estación de transformación eléctrica a escasos metros de su vivienda

En este expediente, la propietaria de una vivienda ubicada en el municipio de Sigüés aludía a que frente a la misma, se había procedido a colocar por parte de la compañía eléctrica ENDESA una estación de transformación eléctrica, que se encontraba sin protección alguna.

Cuando fue instalada dicha estación, la ciudadana acudió al Ayuntamiento y al Departamento de Industria, y no le quedó clara la actuación de las distintas Administraciones.

Se reiteraba que la instalación de ese poste a escasos metros de la vivienda no era correcta y así lo entendía en principio el propio Ayuntamiento, ya que verbalmente informó que debía ubicarse a una distancia superior y tener las líneas soterradas.

Pese a lo expuesto, nadie hace nada al respecto, sin olvidar que el pueblo es parte de la Ruta del Camino de Santiago, esa calle es de entrada y está reconocido como Bien de Interés Cultural.

Por ello, esta Institución se dirigió a los organismos competentes y, en principio, el Ayuntamiento de Sigüés nos informó que se había acordado solicitar una nueva reunión de coordinación con la Compañía Endesa, reunión en la que, entre otros puntos, se quería tratar el tema derivado del transformador eléctrico y su actual ubicación ya que, esa Corporación local tenía un claro interés en que se retirara a una distancia suficiente del casco por razones de seguridad, debiendo restituirse en sitio adecuado.

Por otro lado, Endesa indicó que se habían tratado diversos temas de las necesidades eléctricas en el desarrollo previsto de los distintos puntos núcleos del municipio y, en lo atinente al centro de transformación, afirmaban que el Ayuntamiento había mostrado su interés en el traslado del citado centro a otro punto del casco urbano con menor impacto visual, eliminando además la servidumbre actual en la zona del Camino de Santiago.

Por último, añadían que el Ayuntamiento había propuesto y había solicitado formalmente a Endesa que la nueva ubicación del transformador estuviera próxima al cementerio por lo que, una vez recibida la petición, esa Compañía iba a emitir las condiciones técnicas y económicas a cargo del Ayuntamiento.

3.3.6. EXPEDIENTE 243/2010

Solicitan que el Departamento de Industria requiera a Endesa la instalación de un transformador.

En el referido escrito se hace alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“Que en Enero de 2009, se recibe por parte de Endesa las condiciones de suministro de luz, para un edificio construido en Calatayud. En esa solicitud de suministro, se daban unas condiciones, donde el punto de conexión era realizar en el cuadro BT del CT Pablo Remacha (Z06095). Ese presupuesto ascendía a un total de 61.520.63 euros.

Al principio no se recurrió el presupuesto, pero en algún momento uno de los representantes de la constructora R., S. L. tiene conocimiento del abuso del mismo y lo pone en conocimiento del Departamento de Industria de la DGA.

Después de varias comunicaciones, reciben el día 16 de Diciembre de 2009 una Instrucción con referencia al expediente X, donde el Departamento de Industria, dice que hasta que resuelva el conflicto entre la empresa constructora y la empresa suministradora de energía, se debe instalar una conexión provisional.

El día 20 de Enero de 2010 se recibe por parte de Endesa un nuevo presupuesto para la instalación provisional del transformador necesario para el suministro y en este caso se remite a un nuevo Centro de Transformación, el presupuesto remite al CT Calatayud "B". Si tienen que instalar el punto de conexión en este CT, sería necesario realizar de nuevo la obra, por eso lo ponen en conocimiento del Ayuntamiento de Calatayud, que remite circular a Endesa donde expone la inconveniencia de realizar esa instalación en ese CT, por diferentes motivos.

Se presentó escrito en Industria, el día 27 de Enero de 2010, para que desde el Departamento de Industria se requiera a Endesa a instalar lo necesario para dar de alta a la luz en el punto que primeramente se señaló, es decir en el CT “P”, al ser este el original y para el que se ha preparado la instalación.

Esta situación ha generado unos serios perjuicios al propietario y a los inquilinos del edificio, ya que está alquilado a R. S.C., empresa que se dedica a realizar servicios asistenciales a la tercera edad en dicho edificio. Desde hace 5 meses se encuentran con el negocio parado, con serios perjuicios económicos y, además, si no se soluciona el tema a la mayor brevedad el negocio va a desaparecer sin poder afrontar las deudas....”.

Una vez examinado el escrito, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Industria con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Examinado el expediente obrante en los archivos del Servicio Provincial de Zaragoza, se constatan, los siguientes hechos:

Con fecha 14 de abril de 2009 la mercantil R. presentó ante el Servicio provincial de Zaragoza un escrito solicitando su intermediación en un conflicto de condiciones de suministro eléctrico para un edificio en Calatayud, por 207 kilowatios. El presupuesto de la empresa distribuidora, Endesa Distribución SLU era de 61.520 euros, mas IVA (Impuesto de valor añadido).

Realizadas por dicho servicio provincial las actuaciones correspondientes, con fecha 7 de octubre de 2009 se emitió una Resolución de su Director, en la que se establece que Endesa Distribución eléctrica debe anular las condiciones del presupuesto para un edificio en Calatayud. por 207 kilowatios, emitiendo un nuevo presupuesto, de cuantía inferior.

Dicha resolución fue recurrida por Endesa Distribución eléctrica ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo con fecha 11 de noviembre de 2009, solicitando dicha mercantil la suspensión de la ejecutividad de la repetida Resolución de 7 de octubre de 2009.

Mediante Orden de 9 de diciembre de 2009 el Consejero de Industria, Comercio y Turismo acordó no suspender la ejecución como solicitaba Endesa Distribución eléctrica.

Con fecha 24 de febrero de 2010 Endesa Distribución eléctrica ha retirado el recurso de alzada antecitado, dado que han alcanzado un acuerdo con R. para ejecutar las instalaciones para suministro de energía eléctrica al inmueble de Calatayud, por 16.010 euros, mas IVA.

Por cuanto antecede se considera resuelto el conflicto, al haberse alcanzado un acuerdo entre las partes discrepantes.”

4. ORDENACIÓN TERRITORIAL: URBANISMO

4.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	120	114	95	96	83
Expedientes archivados	54	94	86	93	82
Expedientes en trámite	66	20	9	3	1

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	27	22
Rechazadas	2	1
Sin Respuesta	2	6
Pendientes Respuesta	3	0
Total	34	29

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	4	7
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta	7	8
Pendientes Respuesta	7	0
Total	19	16

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	5	2

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1871/2009	Molestias por actividad. Control del cumplimiento de Ordenanzas municipales. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ. Al Ayuntº Zaragoza No acusó recibo.
2049/2009	Obras municipales. Afección a propiedad particular. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. MONTERDE.	R.D.L. art. 19 LJ. Al Ayuntº de Monterde. Acusó recibo.
33/2010	Falta de desarrollo de Planeamiento en suelo urbano. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. HUESCA	R.D.L. art. 19 LJ. Al Ayuntº de Huesca. No acusó recibo.
1070/2010	URBANISMO. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO. Incumplimiento de Sugerencia formulada, en Expte. DI-476/2005, y aceptada, en relación con ordenación de una situación de fuera de ordenación no justificada. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia de Aragón. TORRES DE ALBARRACÍN.	R.D.L. art. 19 LJ al Ayuntº de Torres de Albarracín. No acusó recibo.
1906/2008	URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Queja por afección a propiedad particular y enajenación de terrenos. Obligación de información al Justicia de Aragón. Actuaciones de Gerencia Territorial del Catastro. Conflicto de titularidades, que debe resolverse en vía jurisdiccional civil o por acuerdo de partes. TORRIJAS.	R.D.L. art. 19 LJ al Ayuntº de Torrijas. Acusó recibo.
225/2010	URBANISMO. ACCESIBILIDAD y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. Denuncia de deficiencias de accesibilidad y de aparcamiento para persona discapacitada, en Pasaje Las Claras. Informe pendiente de emisión por el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. BARBASTRO.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. Servicios Sociales y Familia. DGA. Pendte. de respuesta. Recomendación al Ayuntº de Barbastro. Pendte. de respuesta

1127/2010	URBANISMO. Equipamientos sanitarios. Accesibilidad a puesto de trabajo en Hospital "Miguel Servet". Obligación de información al Justicia de Aragón. Informe pendiente del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras. ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. Servicios Sociales y Familia. DGA. Pendte. de respuesta.
328/2010	URBANISMO. Equipamientos sanitarios. Accesibilidad. Deficiencias de accesibilidad a Centros de Salud. Obligación de información al Justicia. Informe pendiente del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras. HUESCA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. Servicios Sociales y Familia. DGA. Pendte. de respuesta. Recomendación al Dpto. Salud y Consumo. DGA. Pendte. de respuesta. R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. De Huesca. Acuso recibo R.D.L. Pendte. de respuesta.
690/2010	URBANISMO. OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Inaccesibilidad a Biblioteca pública municipal, en edificio antiguo, no adaptado. Proyecto municipal de nuevo edificio para servicios culturales. Adecuación a Ley 51/2003, estatal, y a Ley 3/1997, de Aragón, desarrollada por Decreto 19/1999. EL BURGO DE EBRO.	Recomendación al Ayuntº. de El Burgo de Ebro. Aceptada.
1055/2010	URBANISMO. Equipamientos comerciales. Accesibilidad. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón sobre situación y eliminación de barrera arquitectónica en paso de cebra de acceso a Centro Comercial. ZARAGOZA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Zaragoza. No aceptada.
373/2010	URBANISMO. ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES. Seguimiento de Sugerencia formulada en Expte. DI-1950/2008, y parcialmente aceptada, para mejora de condiciones de accesibilidad a C.D.M. "Alberto Maestro", en Parque Lineal del Huerva. Necesidad de reparaciones en sendas existentes. ZARAGOZA.	Recomendación al Ayuntº. de Zaragoza. Aceptada.

544/2010	URBANISMO. Equipamientos docentes. Accesibilidad y reservas de aparcamiento para personas discapacitadas. Informes contradictorios, del Ayuntamiento y de Dpto. de Educación, DGA, en relación con solicitud de plazas reservadas para personas discapacitadas, en Colegio Público de Valdespartera. ZARAGOZA.	Recomendación al Dpto. Educación, Cultura y Deporte. DGA. Pendte. de respuesta. Recomendación al Ayuntº. De Zaragoza. Aceptada.
699/2010	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Denuncia de dificultad de accesibilidad a vivienda por ejecución de obra municipal de pavimentación con escaleras, en lugar de rampa. Procedencia de revisar la adecuación del Proyecto de obra a las Normas sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras. Incumplimiento del deber de información al Justicia. PLENAS.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Plenas. Aceptada.
1001/2007	URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Solicitud de reclasificación de suelo, dejada en suspenso en aprobación del Plan vigente. Desestimación de Recurso ante DGA. Planteamiento de la misma pretensión en alegaciones al Avance de nuevo PGOU. Procedencia de impulso de oficio del procedimiento. BÁRBOLES.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Bárboles. Aceptada.
931/2008	URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Repercusión de la Clasificación del Suelo en Revisión de Valoración catastral de inmuebles. Caso de parcela sin aprovechamiento urbanístico por situarse en zona inundable. Procedencia de su desclasificación para reconocer su carácter más acorde a Ley, de suelo no urbanizable. ILLUECA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Illueca. Pendte. de respuesta.
1297/2008	URBANISMO. PLANEAMIENTO. Recurso de alzada contra aprobación del Texto Refundido del P.G.O.U.. Obligación de resolución expresa y notificación a los recurrentes. HUESCA.	Recomendación al Dpto. Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. DGA. Aceptada.

1690/2009	URBANISMO. PLANEAMIENTO. Restablecimiento, en nuevo Plan General en tramitación, de trazado viario eliminado en Modificación de NN.SS. al no haber sido respetado por obras ilegales. Repercusión sobre la propiedad del que fuera denunciante de la infracción. Conveniencia de implementar mecanismos de compensación de cargas y beneficios. MONFLORITE-LASCASAS.	Sugerencia al Ayuntº. de Monflorite-Lascasas. Aceptada. Sugerencia al Dpto. Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. DGA. Aceptada.
0598/2010	URBANISMO. LICENCIAS. ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y DE LA CONVIVENCIA. Inactividad municipal en relación con solicitud de acceso para persona discapacitada, y para ordenación de terrazas de bar, estacionamiento de vehículos, y convivencia, mediante Ordenanzas municipales, así como de acceso y copia, a documentos y ordenanzas municipales. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. LA PUEBLA DE VALVERDE.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de La Puebla de Valverde. Aceptada parcialmente.
1783/2008	URBANISMO. PLANEAMIENTO. INFORMACIÓN URBANÍSTICA. Vigencia del Planeamiento urbanístico municipal. Derecho de los ciudadanos a información urbanística, sobre Planeamiento, Normas, y existencia o no de Licencias, tanto del Ayuntamiento, como a través del Justicia de Aragón. Obligación municipal de información al Justicia de Aragón. SAN MATEO DE GÁLLEGO.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de San Mateo de Gállego. Pendte. de respuesta.
1799/2009	URBANISMO : EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO. Servicios urbanísticos. Obligaciones mínimas municipales. Obligaciones de conservación de los propietarios. MONTALBÁN.	Recomendación al Ayuntº. de Montalbán. Aceptada parcialmente.
1729/2009	URBANISMO. LICENCIAS DE OBRAS para Viviendas sobre terrenos no urbanizados (no solares). Compromisos y garantías exigibles. Ejecución de las garantías. Incumplimiento del deber de información al Justicia. VALDEALGORFA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Valdealgorfa. Sin respuesta.

1631/2009	URBANISMO. LICENCIAS. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, Y DE INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES. Demora en resolución sobre Licencia de actividad y de obras. Suspensión irregular de Licencias, por razón de nuevo Planeamiento. Denuncia de deficiencias de actuaciones municipales, sobre diversos aspectos de su competencia, entre ellos, relativos a conservación de la edificación , y de infraestructuras. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. MANCHONES.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Manchones. Acusó recibo del R.D.L., pero sin respuesta a la Recomendación
1681/2009	URBANISMO. LICENCIAS. Solicitud ciudadana de comprobación de ajuste de obras a la licencia y a las normas de aplicación, en cuanto a alineaciones. Competencia municipal de inspección y comprobación, por los propios servicios técnicos. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. LA ALMOLDA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de La Almolda. Sin respuesta.
85/2010	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. LICENCIAS. Nulidad de pleno derecho de actuaciones municipales de aprobación de obras sobre terrenos particulares sin previa cesión o expropiación. Competencia municipal en materia de licencias; nulidad de alegar incompetencia. Revisión de oficio. Incumplimiento de la obligación legal de información al Justicia. AGUARÓN.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Aguarón. Sin respuesta.
781/2010	URBANISMO. LICENCIAS. Inactividad municipal en tramitación y resolución de Licencia solicitada para obras de vallado de solar. Silencio administrativo positivo. La fijación de alineaciones y anchura de viales por Planeamiento; a falta de éste no procede condicionar la licencia a la cesión, salvo voluntad de la propiedad. HOZ Y COSTEAN.	Recomendación al Ayuntº. de Hoz y Costean. Aceptada parcialmente.

320/2010	URBANISMO. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. Informe de Carreteras en expte. licencia de obras para reparación edificio, en travesía de Ctra. Autonómica. Deficiencia de información a la interesada. Injustificada demora en dar respuesta a la misma. Incoherencia de aplazar el informe para obras de reparación (obligación urbanística) en función del expte. de desafectación de terrenos dominio público Carretera. HERRERA DE LOS NAVARROS.	Recomendación al Dpto. Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. DGA. Aceptada. Recomendación al Ayuntº de Herrera de los Navarros. Aceptada.
1067/2010	URBANISMO. LICENCIAS. Cumplimiento de Recomendación formulada por El Justicia. Procedencia de subsanación de referencias legales citadas en resolución de otorgamiento de licencia, y de falta de notificación de la resolución a interesado denunciante de la existencia de obras sin licencia. TORRALBA DE RIBOTA.	Recomendación al Ayuntº de Torralba de Ribota. Aceptada.
1234/2010	URBANISMO. LICENCIAS. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA. Queja por demora en tramitación de licencia de obras, en Orós Alto. Necesidad de Proyecto Técnico para admisión a trámite. Falta de respuesta municipal a solicitudes de información sobre requisitos. Falta de impulso en procedimiento de restablecimiento de la legalidad, en obras sin licencia ejecutadas en finca colindante. Improcedencia de vincular ambos procedimientos. BIESCAS.	Recomendación al Ayuntº de Biescas. Aceptada.
1225/2010	URBANISMO. LICENCIAS. Informes desfavorables, de Arquitecta municipal y de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Incumplimiento de Normas urbanísticas del Planeamiento municipal. Falta de resolución denegatoria expresa y notificación con recursos. UNCASTILLO.	Sugerencia al Ayuntº de Uncastillo. Aceptada.
21/2010	URBANISMO. RUINA. Declaración de ruina de edificio en C/ Santa Lucía 13, y procedencia de la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por incumplimiento del plazo dado a la propiedad para su ejecución. VILLALENGUA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Villalengua. Sin respuesta.

9/2010	URBANISMO. RUINA. Expediente de declaración a instancia de parte, de edificios en C/ La Virgen 24 y 26, acompañada de Informe Técnico acreditativo. Inactividad municipal en instrucción del procedimiento. Aportación de Informe de asistencia técnica de D.P.Z.. Procedencia de adoptar resolución expresa, previa audiencia de propietarios y moradores, en su caso. BELMONTE DE GRACIÁN.	Recomendación al Ayuntº. de Belmonte de Gracián. Aceptada parcialmente.
191/2009	URBANISMO. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. OBLIGACIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Queja por actuación municipal imputando a Comunidad de Propietarios, adquirentes de parte de edificación turística inacabada, en el Burgo de Rapitán, por Empresa concesionaria, obligaciones que a ésta correspondía cumplir. Obligación municipal de conservación de la parte de edificación de su titularidad, y de dar resolución expresa a recurso administrativo presentado. Obligaciones mínimas municipales en materia de servicios públicos. JACA.	Recomendación al Ayuntº. de Jaca. Aceptada parcialmente.
709/2010	URBANISMO. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. Denuncia de mal estado de edificio en C/ Alta, Barrio Bajo, (Casa Francho). Reiteradas paralizaciones del procedimiento, por amplios períodos de tiempo, que infringen el principio de impulso de oficio y criterio de celeridad. Falta de resolución del órgano de decisión (Alcaldía). Recordatorio de la Jurisprudencia sobre el contenido preciso de los informes técnicos en estos procedimientos. PANTICOSA.	Recomendación al Ayuntº. de Panticosa. Aceptada.
672/2010	URBANISMO. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. Denuncia de mal estado de conservación de edificio en C/ Zaragoza 11 (Casa Coll). Comprobación de las deficiencias en informe de los servicios técnicos municipales. Procedencia de dictar Orden de Ejecución. HUESCA.	Recomendación al Ayuntº. de Huesca. Aceptada.

1752/2009	URBANISMO. DISCIPLINA URBANÍSTICA. Denuncia de incumplimiento de Ordenanzas de edificación del P.G.O.U., relativas a salidas de humos y chimeneas. Falta de impulso de oficio en instrucción de expediente municipal de restablecimiento del orden jurídico, y de ejecución subsidiaria de resoluciones municipales. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. TERUEL.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Teruel. Sin respuesta.
277/2010	URBANISMO. INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA. Parcelación y obras ilegales en suelo no urbanizable. Paralización de actuaciones municipales en instrucción de expediente incoado. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Remisión a la resolución jurisdiccional, en los aspectos jurídico-privados del conflicto hereditario. TERUEL.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Teruel. Sin respuesta.
208/2010	URBANISMO. INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA. Obras sin licencia ni autorización procedente, en Suelo No Urbanizable. Inactividad municipal. Demora en la actuación de la Administración Autonómica (D. Gral. de Urbanismo) ante denuncia de los hechos. Procedencia de la revisión de oficio de actos municipales de contratación de obras y posterior enajenación de los terrenos. VILLEL.	Recomendación al Ayuntº. de Villel. Sin respuesta. Recomendación al Dpto. Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. DGA. Aceptada parcialmente.
524/2010	URBANISMO. INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA. Denuncia de edificación prefabricada sin licencia ni Proyecto, en núcleo de Arbués. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Procedencia de que por el Ayuntamiento se ejerzan sus competencias en materia de disciplina urbanística y restauración de la legalidad. BAILO.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de Bailo. Sin respuesta.

1600/2009	URBANISMO. DISCIPLINA URBANÍSTICA. Vulneración del derecho ciudadano al acceso a información urbanística sobre existencia o no de Licencia de obras y al ejercicio de acción pública. Obras sin licencia, insuficiente actuación municipal en protección de la legalidad. TORRALBA DE RIBOTA.	Recomendación al Ayuntº. de Torralba de Ribota. Aceptada.
249/2010	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Irregular actividad municipal en relación con denuncia de obras sin licencia. Desviación de la actuación respecto a la infracción principal. Desviación de las pautas de procedimiento señaladas por Informe de Secretaría. Deficiencias de Informe técnico. No conformidad a Derecho de pactos particulares contra normas urbanísticas. Procedencia de caducidad de expediente relativo a chimenea, y de apertura de expte. relativo a la total obra nueva. Apoyo al Ayuntamiento de servicios comarcales. CERVERUELA.	Recomendación al Ayuntº. de Cerveruela. Aceptada. Recomendación a Consejo Comarca de Daroca. Aceptada.
404/2010	URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANÍSTICA. Incumplimiento de condiciones de la Licencia. Legítima actuación municipal en orden a restauración de la legalidad, y sancionadora, en procedimientos independientes. No cabe invocar la igualdad en la ilegalidad. Acción pública para denuncia de infracciones similares. Desproporción entre sanción impuesta y obra ejecutada. ZARAGOZA.	Recomendación al Ayuntº. de Zaragoza. Aceptada parcialmente.
336/2009	URBANISMO. INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA. Obras sin licencia de varias viviendas en edificio residencial (en Puerta de Sancho 7 y Bruselas 10 y 12). Denuncias y Comprobación de hechos. Procedencia de inspeccionar las viviendas, especialmente en cuanto a obras que, sin licencia, hayan podido afectar a elementos estructurales o a seguridad del edificio, y de instrucción de expedientes de cada una y adopción de resolución procedente. ZARAGOZA.	Recomendación al Ayuntº. de Zaragoza. No aceptada.

1209/2008	URBANISMO. DISCIPLINA URBANÍSTICA. Control municipal de obras presuntamente no ajustadas a licencia. Comprobación técnica y archivo por no haber lugar a medidas de protección de la legalidad. Procedencia de ofrecimiento de recursos. ZARAGOZA.	Sugerencia al Ayuntº. de Zaragoza. No aceptada.
1598/2007	URBANISMO. DISCIPLINA URBANÍSTICA. Actuación municipal en materia de protección de la legalidad urbanística. Recurso y alegaciones. Obligación municipal de resolución expresa y notificación al interesado. ZARAGOZA.	Sugerencia al Ayuntº. de Zaragoza. Aceptada.
124/2010	URBANISMO. DISCIPLINA URBANÍSTICA. Obras no ajustadas a Licencia. Obligaciones municipales de control de la legalidad urbanística. Insuficiente información al Justicia de Aragón. Indebida actuación de Dpto. de Medio Ambiente de D.G.A., al archivar denuncia de infracción urbanística. Cuestiones jurídico-privadas resueltas por Sentencias judiciales. LA PORTELLADA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Ayuntº. de La Portellada. Aceptada. Recomendación al Dpto. Presidencia. DGA. Aceptada. Recomendación al Dpto. Medio Ambiente. DGA. Aceptada.
241/2010	URBANISMO. SISTEMA VIARIO. Obligación municipal de conservación y reparación de las vías urbanas. ZAIDÍN.	Recomendación al Ayuntº. de Zaidín. Sin respuesta.
18/2010	URBANISMO. OBRAS. Obras en infraestructuras de servicios urbanísticos municipales, por Instituto Aragonés del Agua. Conveniencia de previsión en Pliegos de Condiciones de medidas en previsión de molestias a los vecinos. Falta de agilidad en la información al Justicia. AGUAVIVA.	Recomendación al Dpto. Medio Ambiente. DGA. Aceptada.

550/2010	URBANISMO. Obras en dominio público. Obligaciones y facultades municipales sobre bienes de dominio público. Carácter público o privado de terreno en Plazoleta de San Miguel. Dictámenes de Asesoría Jurídica de D.P.Z. Acuerdo plenario municipal sobre carácter público. Desistimiento de particular en vía judicial civil. Límites jurídicos de los datos catastrales sobre titularidad. MALUENDA.	Recomendación al Ayuntº. de Maluenda. Aceptada.
350/2010	Deficiente tramitación de un concurso para redacción de proyecto técnico. Comarca del Bajo Cinca.	Sugerencia a la Comarca del Bajo Cinca. No aceptada

4.2. Planteamiento general

4.2.1. RESUMEN NUMÉRICO GENERAL DEL ÁREA DE URBANISMO

4.2.1.1. Quejas presentadas y Resoluciones adoptadas

En materia de urbanismo, durante el pasado año 2010, se ha registrado un incremento en el número de quejas, pasando de las 114 quejas presentadas a lo largo del año 2009, a las 120 presentadas en el pasado año 2010, lo que supone un 5 % más.

Constatamos, respecto al año anterior, un incremento de la proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con el total de las presentadas: 32 sobre 120, lo que supone casi un 27 %. Le han seguido en importancia numérica las presentadas contra el Ayuntamiento de Teruel, 8; contra el Ayuntamiento de Huesca, 6; y 2 contra cada uno de los Ayuntamientos de Maluenda, Cetina, Manchones, Aguarón y Litago.

En esta concreta área, durante el pasado año 2010, se han formulado un total de 58 Recomendaciones, Sugerencias, y Recordatorios.

En los casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información, tal y como venimos haciendo en los últimos años, hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal (conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas. Y en los

casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos han permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, en sentido estricto, se formularon cinco, a lo largo del pasado ejercicio : en relación con el Expediente DI-1871/2009, al Ayuntamiento de Zaragoza; con el Expte. DI-2049/2009, al Ayuntamiento de Monrde; con el Expte. DI-33/2010, al Ayuntamiento de Huesca; con el Expte. DI-1070/2010, al Ayuntamiento de Torres de Albarracín; y con el Expte. DI-1906/2008, al Ayuntamiento de Torrijas.

En otros 19 casos, dicho recordatorio de deberes para con esta Institución ha acompañado a Sugerencias o Recomendaciones formuladas sobre el fondo del asunto, a partir de la documentación aportada al Expediente por la persona o colectivo presentadores de la queja.

Así, en las resoluciones dirigidas al Departamento de Servicios Sociales y Familia, de DGA, en Exptes. DI-225/2010, DI-1127/2010, y DI-328/2010; y en cuanto a Ayuntamientos de capitales de provincia, en las resoluciones dirigidas al Ayuntamiento de Teruel, en Exptes. DI-1752/2009 y en el DI-277/2010 ; al Ayuntamiento de Zaragoza, en Expte. DI-1055/2010; y al de Huesca, en Expte. DI-328/2010.

Y en cuanto a otras Administraciones locales, en las dirigidas al Ayuntamiento de Bailo, en Expte. DI-524/2010, en la Provincia de Huesca; al Ayuntamiento de Valdealgofa, en Expte. DI-1729/2009; al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, en Expte. DI-598/2010 ; y al Ayuntamiento de La Portellada, en Expte. DI-124/2010 , en la provincia de Teruel; y en la provincia de Zaragoza, en las resoluciones dirigidas al Ayuntamiento de Manchones, en Expte. DI-1631/2009 ; al Ayuntamiento de La Almolda, en Expte. DI-1681/2009 ; al Ayuntamiento de Villalengua, en Expte. DI-21/2010 ; al Ayuntamiento de Aguarón, en Expte. DI-85/2010 ; al Ayuntamiento de Plenas, en Expte. DI-699/2010 ; al Ayuntamiento de Bárboles, en Expte. DI-1001/2007 ; al Ayuntamiento de Illueca, en Expte. DI-931/2008 ; y al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, en Expte. DI-1783/2008.

4.2.1.2. Expedientes resueltos por facilitación de información

En el pasado año 2010, y en área a que nos referimos, se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, en 10 Expedientes :

[Exptes. DI-58/2010; DI-143/2010; DI-145/2010; DI-689/2010; DI-953/2010; DI-1027/2010; DI-1106/2010; DI-1165/2010; DI-1587/2010; y DI-1588/2010]

4.2.1.3. Expedientes archivados por solución

Sin llegar a tener que dictar resolución, por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en 4 Expedientes :

[Exptes. DI-798/2006; DI-375/2010; DI-423/2010; y DI-424/2010]

4.2.1.4. Expedientes archivados por considerar el asunto en vías de solución

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en 3 Expedientes :

[Exptes. DI-548/2010 ; DI-576/2010 ; y DI-956/2010]

4.2.1.5. Expedientes suspendidos por existencia de procedimiento judicial

En 2 Expedientes se acordó suspender el procedimiento por haberse tenido información de la existencia de procedimiento, o tener conocimiento de haberse resuelto, ante los órganos jurisdiccionales:

[Exptes. DI-1094/2006 y DI-132/2007]

4.2.1.6. Expedientes archivados por inexistencia de irregularidad administrativa

Y se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de 14 Expedientes:

[Exptes. DI-104/2006 ; DI-319/2006 ; DI-481/2010 ; DI-1264/2006 ; DI-711/2007 ; DI-1409/2007 ; DI-103/2008 ; DI-199/2008 ; DI-1039/2008 ; DI-1299/2008 ; DI-1511/2008 ; DI-455/2010 ; DI-591/2010 ; y DI-700/2010]

4.2.1.7. Expedientes rechazados por referirse a conflictos entre particulares

En 2 casos se rechazó la admisión a trámite de queja , por entender, que se trataba de conflicto entre particulares, que quedan fuera del ámbito de competencias de la Institución :

[Exptes. DI-1372/2010 ; y DI-1532/2010]

4.2.1.8. Expedientes archivados por desistimiento o por decaimiento de la queja

En un caso (Expte. DI-218/2010), hemos archivado, por desistimiento de los presentadores, y por decaimiento de la queja hemos archivado dos Exptes (DI-1997/2008 y DI-1316/2010).

4.2.2. ANÁLISIS, PROPUESTAS, Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS

Entrando ya en un análisis más detallado de las quejas examinadas, de la problemática planteada y de las resoluciones adoptadas por esta Institución, consideramos relevante hacer las siguientes observaciones.

4.2.2.1. Sobre la falta de respuesta de las Administraciones, a los ciudadanos y a esta Institución

Constatamos que, en materia de urbanismo, persiste en algunas de nuestras Administraciones Locales aragonesas, y también en algún Departamento de la Administración Autonómica, una falta de respuesta, tanto a los ciudadanos, como a nuestras solicitudes de información para instrucción de las quejas presentadas, y a algunas de nuestras resoluciones.

Del total de resoluciones adoptadas en esta materia durante el año 2010, tal y como antes detallábamos, en 24 casos, o concluimos formulando Recordatorio del deber legal, recogido en art. 19 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, de informar y facilitar la documentación requerida para instrucción de las quejas presentadas a esta Institución, o dicho Recordatorio acompañaba a Recomendaciones o Sugerencias formuladas sobre el fondo del asunto planteado, cuando así nos fue posible a partir de la información y documentación aportada directamente por las personas presentadoras de queja.

Consideramos, pues, procedente volver a recordar, como en anteriores Informes Anuales, que estamos ante una obligación legalmente establecida, y que, la Reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobada por Ley Orgánica 5/2007, en su art. 59, 2, reconoce expresamente a esta Institución competencia para supervisar la actividad administrativa tanto de la Administración Autonómica como de las Entidades Locales

y Comarcas aragonesas; y, por otra parte, a dar cuenta de ello a las Cortes de Aragón, en aplicación de lo establecido en art. 21.1 de nuestra Ley reguladora.

Y, como en anteriores Informes Anuales a las Cortes, debemos reiterar la solicitud a nuestras Administraciones públicas para que presten la máxima colaboración informativa, en el ámbito de las competencias urbanísticas, hacia esta Institución, pero sobre todo hacia los ciudadanos, para hacer efectivos los derechos que a éstos se reconocen en artículo 4 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, de ámbito estatal, y en nuestra legislación urbanística (Ley 3/2009) y de ordenación del territorio (Ley 4/2009). Y desde luego los que les están reconocidos por la Ley reguladora de esta Institución.

Un año más, debemos insistir en que no se puede poner en cuestión, ni el derecho de los ciudadanos a obtener información y respuesta de las Administraciones, ni el derecho de los mismos a la presentación de quejas ante esta Institución.

4.2.2.2. Sobre la inactividad del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras

Decíamos en nuestro anterior Informe Anual, del año 2009, y debemos reiterar en el presente :

“En nuestro Informe Anual de 2008, por razón del deber que a esta Institución le incumbe de supervisar la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico aragonés, se hacía una especial referencia a la falta de respuesta del DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, a la resolución adoptada en Expediente de oficio instruido con número DI-1736/2007, y cuya incoación respondía al interés de hacer el seguimiento de la observancia de lo resuelto en anteriores resoluciones adoptadas (pueden verse al respecto las conclusiones de nuestros Exptes. DI-532/2005, DI-1357/2005, DI-901/2004, DI-551/2005, y DI-511/2007), en relación al no funcionamiento regular y periódico del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, creado en la Ley aragonesa 3/1997, y regulado en Decreto 19/1999, su no renovación en los plazos establecidos, o como consecuencia de las renovaciones electorales de las Instituciones representadas en dicho Consejo, y, en definitiva, el no desarrollo de las funciones y cometidos que a dicho Consejo le estaban atribuidas. En varios expedientes de los resueltos en el año 2009 (Exptes. DI-1851/2008 y DI-735/2009) volvíamos a hacer referencia a la necesidad de que dicho Consejo desarrollase efectivamente las funciones que le están atribuidas por nuestro Ordenamiento jurídico autonómico, y se llenase de contenido y actividad real este vacío de nuestra organización administrativa consultiva.

La problemática de la situación de eliminación de barreras arquitectónicas fue objeto de estudio específico en expediente de oficio incoado al municipio de Alcañiz (Expte. DI-1851/2008-10), encontrándonos con un silencio informativo municipal, sobre un asunto de notoria repercusión social, en el desarrollo de nuestra instrucción, que nos llevó a la formulación de una extensa resolución sobre las deficiencias comprobadas ...” Y llamábamos la atención sobre este punto, para añadir a continuación :

Aunque seguimos sin obtener respuesta del Ayuntamiento alcañizano a nuestras Recomendaciones, la recibida del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, después de cinco años de venir insistiendo en ello, parece, finalmente, hacerse eco de aquella nuestra antes citada Recomendación de reanudación de la actividad del mencionado Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras , pues se nos ha dicho iba a celebrar reunión en el presente mes de febrero. Quedamos a la espera del resultado de dicha reunión.

Cuando se ha cumplido el plazo de diez años previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley aragonesa 3/1997, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas aprobadas por Decreto 19/1999, para la supresión de barreras, quizá fuera oportuno que dicho Consejo abordase la realización de una evaluación de la situación actual, y formulase las propuestas adecuadas a las Administraciones y organismos competentes.”

Por noticias aparecidas en medios de comunicación, en agosto de 2010, y a través de la invitación que nos fue cursada por CERMI-ARAGON para presentar una Ponencia en una Jornada sobre Accesibilidad Universal, que se celebró el día 27 de octubre, supimos de la celebración de una reunión del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, pero, a falta de recibir los informes que al mismo teníamos solicitados desde la Institución, en relación con varios Expedientes concretos, concluimos que el único objeto de tal reunión debió ser la adjudicación a CERMI-ARAGON de la elaboración de ese Informe de evaluación de los diez años de vigencia de las Normas Técnicas sobre eliminación de barreras, Informe presentado a finales de año en la sede del Gobierno de Aragón, y a la que tuvimos ocasión de asistir.

Dado que no recibimos los Informes sobre casos concretos que teníamos solicitados y que, incluso, desde la Dirección del I.A.S.S. se nos había dicho iban a incluirse en el Orden del Día del Consejo, hemos dado el paso a solicitar tales informes mediante las correspondientes Recomendaciones, porque creemos que dicho Consejo tiene una importante labor a desarrollar en ejercicio de las funciones que le están atribuidas, y que hemos venido recordando reiteradamente en nuestras resoluciones.

Así, en nuestra línea de compromiso con la solución de situaciones de deficiente accesibilidad para personas con discapacidad, en respuesta a queja presentada contra

el Ayuntamiento de Barbastro, y tramitada en Expte. DI-225/2010-10, consideramos procedente recomendar la emisión de informe al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, sobre la situación denunciada y la mejor solución posible a la misma, y recomendar al Ayuntamiento la previsión de dotación presupuestaria para su ejecución.

Consideramos igualmente procedente, ante la falta de respuesta en fase de instrucción del Expediente, recomendar al Departamento de Servicios Sociales y Familia, que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras emitiera informe sobre las dificultades de accesibilidad y solución que reclamaba una trabajadora discapacitada que presta sus servicios en el Hospital “Miguel Servet”, con independencia de la postura manifestada al respecto por el Departamento de Salud y Consumo. Expte. DI-1127/2010-10.

Y asimismo consideramos procedente recomendar al mismo Departamento de Servicios Sociales y Familia, que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras emitiera informe sobre las deficiencias de accesibilidad que se denunciaron a esta Institución, en queja tramitada al Expte. DI-328/2010-10, relativas a los Centros de Salud de Huesca, y que las conclusiones de dicho informe fueran tomadas en consideración tanto por el Departamento de Salud y Consumo, como por el Ayuntamiento de Huesca, a los que se formularon Recomendaciones en tal sentido.

Otras resoluciones adoptadas sobre quejas por temas de accesibilidad han sido :

En Expte. DI-690/2010-10, incoado de oficio, se formuló recomendación al Ayuntamiento de El Burgo de Ebro para facilitar la accesibilidad a Biblioteca pública, atendiendo a los principios y determinaciones de la Ley 51/2003, estatal, y de la Ley 3/1997, de Aragón. Desarrollada por Decreto 19/1999.

También formulamos recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza, en Expte. DI-1055/2010-10, incoado de oficio, para eliminación de barrera arquitectónica en paso de cebra situado frente a un centro comercial.

En seguimiento de la aceptación hecha en su día por el Ayuntamiento de Zaragoza, de Recomendación formulada en Expte. DI-1950/2008-10, hemos vuelto a hacer Recomendación a dicha Administración para la reparación de las sendas naturales del parque lineal del Huerva, en el entorno del C.D.M. “Alberto Maestro”. Expte. DI-373/2010-10.

La queja presentada sobre la negativa de la dirección del Colegio Público de Valdespartera a hacer uso de espacio de aparcamiento situado en el interior del Centro, a un padre con discapacidad, para dejar y recoger a su hija, puso en evidencia la contradicción entre informes solicitados al Ayuntamiento de Zaragoza (Junta

Municipal de Casablanca) y al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, y a formular Recomendación a ambas Administraciones para aclarar las contradicciones y, en todo caso, dar una solución ejemplarizante a la situación denunciada. Expte. DI-544/2010-10.

En respuesta a queja presentada contra el Ayuntamiento de Plenas, al no recibir de éste la información solicitada para instrucción del Expediente DI-699/2010-10, consideramos procedente hacer Recordatorio del deber legal de información a esta Institución y Recomendación para la revisión de las actuaciones realizadas y su adecuación a las normas sobre eliminación de barreras arquitectónicas, para facilitar el acceso por rampa a una vivienda.

4.2.2.3. Sobre la necesidad de revisión y adecuación, o armonización, de la normativa autonómica y estatal, sobre accesibilidad

En la Ponencia presentada por esta Institución en la Jornada sobre Accesibilidad Universal, el día 27 de octubre de 2010, hacíamos la siguiente reflexión que reiteramos en este Informe Anual :

“En el ámbito normativo, tras la entrada en vigor del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprobaron las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y las recientes disposiciones estatales en la materia, Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, se impone la necesidad de hacer una revisión en profundidad de la normativa autonómica, para analizar su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal, y ésta, a nuestro juicio, es también una tarea a la que debería estar llamado el Consejo al que tantas veces vengo refiriéndome.”

4.2.2.4. Resoluciones sobre Planeamiento urbanístico, normativa y ordenanzas

En relación con una queja planteada en su día ante esta Institución (Expte. DI-1001/2007-10) en demanda de que una determinada zona, cuya clasificación, como suelo apto para urbanizar, quedó en suspenso al aprobarse las NN.SS. de Bárboles, y que tras ser rechazada como modificación de las mismas (incluso en resolución de Recurso de Alzada presentado al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y

Transportes del Gobierno de Aragón) , había vuelto a ser instada en sugerencia al Avance de Plan General de Ordenación Urbana del municipio, sometido a información pública, ante la paralización del procedimiento de aprobación de dicho Plan, que parece no haber pasado de la mera aprobación inicial, en enero de 2009, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento el impulso de oficio del procedimiento.

La queja tramitada en Expte. DI-931/2008-10, planteada a partir de las consecuencias tributarias derivadas, para una determinada parcela, de la Revisión del Catastro de Urbana del Municipio de Illueca, tras aprobarse definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana, en el que dicha parcela aparecía clasificada como “suelo urbano”, pero sin ningún aprovechamiento urbanístico, por estar situada en zona inundable, a la vista de esta circunstancia, consideramos procedente someter a consideración del Ayuntamiento el inicio de procedimiento de modificación para una clasificación del suelo, como no urbanizable, por considerar ésta más acorde a lo establecido en los artículos 17 al 19 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Sobre queja tramitada en Expte. DI-1297/2008-10, y en relación con Recurso presentado al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, en contra de unas modificaciones al Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, considerando la existencia de errores, formulamos recomendación de su resolución expresa.

La queja tramitada al Expte. DI-33/2010-10, en la que se denunciaba la falta de desarrollo del Planeamiento en el ámbito del denominado Fosal de Moros en Huesca, dio lugar, por una parte, a la formulación de un Recordatorio al Ayuntamiento de Huesca, que, finalmente, acusó recibo y remitió a la Institución información al respecto; y, por otra parte, a la presentación de otra queja, actualmente en tramitación (Expte. DI-1203/2010-10), sobre la actuación municipal en relación con las propuestas de ordenación del Polígono 14 presentadas por el colectivo vecinal de la zona.

En relación con la tramitación y aprobación de Plan General de Ordenación Urbana de Monflorite, en el que se restablecía un trazado viario eliminado en una anterior Modificación de NN.SS. municipales porque determinados actos de edificación no habían respetado las alineaciones entonces vigentes, y cuyo trazado afectaba ahora a quien en su día denunció infructuosamente ante el Ayuntamiento la infracción, nos llevó a considerar conveniente la implementación de mecanismos de compensación de cargas y beneficios en el trámite de aprobación del Plan General . Expte. DI-1690/2009-10.

La falta de respuesta municipal, del Ayuntamiento de Torres de Albarracín, a las reiteradas solicitudes de información sobre el alcance de la aceptación comunicada por dicho Ayuntamiento a Recomendación formulada en anterior Expte. tramitado ante esta Institución (Expte. DI-476/2005-10), nos movió a incoar Expte. de oficio, en

seguimiento de aquella aceptación, y en el que nuevamente hemos tenido que concluir formulando Recordatorio del deber legal de información a esta Institución. Expte. DI-1070/2010-10.

También concluimos formulando Recordatorio del mismo deber legal de información, al Ayuntamiento de Torrijas, en Expte. DI-1906/2008-10, por no haber dado respuesta a solicitud de ampliación de información, si bien, a partir de la información recibida de la Gerencia Territorial del Catastro, llegamos a la conclusión de que, tras la queja presentada, subyacía un conflicto de titularidades que debía resolverse ante la Jurisdicción civil ordinaria.

En Expte. DI-598/2010-10, y en relación con queja presentada contra el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, que no dio respuesta a nuestras peticiones de información para instrucción de la queja, sometimos a consideración de dicha Administración, entre otros aspectos, la conveniencia de regular en Ordenanza municipal la ordenación aplicable a terrazas de bar, estacionamiento de vehículos, y normas de convivencia.

Y ante la falta de respuesta concreta a las cuestiones sobre las que, a instancia de ciudadano interesado, se había solicitado información al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, en Expte. DI-1783/2008-10, consideramos procedente recomendar a dicha Administración la atención debida a nuestras solicitudes de información a instancia de interesado, sin perjuicio de la posibilidad que también les asiste de recabar dicha información directamente ante las Oficinas del Ayuntamiento.

4.2.2.5. Resoluciones sobre ejecución y gestión del planeamiento

En materia de ejecución del Planeamiento, la queja tramitada en Expte. DI-1799/2009-10, dio lugar a la formulación de Recomendación al Ayuntamiento de Montalbán, en relación con el cumplimiento de las obligaciones mínimas municipales, y, en su caso, la exigencia a los particulares, mediante orden de ejecución, de las obligaciones a los mismos exigibles en cuanto a conservación de la edificación, salubridad e higiene pública.

4.2.2.6. Resoluciones sobre Licencias urbanísticas

La situación planteada en queja tramitada en Expte. DI-1729/2009-10, en la que personas adquirentes de viviendas construidas sobre terrenos pendientes de obras de urbanización, denunciaban las dificultades de accesibilidad a sus viviendas y la falta de servicios urbanísticos, nos llevó a formular recordatorio del deber legal de información a esta Institución y Recomendación al Ayuntamiento de Valdealgofra para que

ejecutara las garantías constituidas por el promotor constructor para la urbanización simultánea al otorgamiento de la licencia.

En Expte. DI-1631/2009-10, entre otros aspectos denunciados en queja sobre actuaciones irregulares de la Alcaldía, consideramos la existencia de una actuación no ajustada a derecho por parte del Ayuntamiento de Manchones, al usar de la suspensión de licencias ligada a la aprobación de Planeamiento para no otorgar una licencia de actividad calificada favorablemente, y la correspondiente licencia de obras. La falta de información a esta Institución, en la instrucción de la queja, dio lugar a la formulación de Recordatorio de deberes legales, del que el Ayuntamiento acusó finalmente recibo, cumplimentando la remisión de documentación solicitada.

Nuevamente hemos tenido que formular Recordatorio de deberes legales, y Recomendación, al Ayuntamiento de La Almolda, esta vez en relación con la solicitud de información y comprobación del ajuste a licencia y a alineaciones oficiales del Planeamiento municipal en relación con actos edificatorios a los que se aludía en queja tramitada en Expte. DI-1681/2009-10.

En Expte. DI-85/2010-10, incoado de oficio contra el Ayuntamiento de Aguarón, a raíz de la comprobación (en anterior Expte. DI-1098/2009-10 tramitado por queja contra denegación de licencia) de que dicha Administración Local había ejecutado obras de pavimentación e instalación de infraestructuras de servicios sobre terreno particular no cedido, ni expropiado, junto a la recomendación de revisión de oficio de lo actuado por vía de hecho, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que las licencias urbanísticas se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo alegar incompetencia por el hecho de ser propiedad particular el terreno al que pretendía abrirse puerta, cuando en el Planeamiento de vigente aplicación dicho terreno aparece como viario público. Nueva queja sobre el mismo asunto se tramita en Expte. DI-1836/2010-10.

Respondiendo a queja tramitada en Expte. DI-781/2010-10, contra la inactividad municipal en tramitación y resolución de licencia para vallado de solar en Hoz de Barbastro, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento la adopción de resolución expresa reconociendo el efecto positivo del silencio, y que la pretensión municipal de retranqueo de alineaciones, para dar mayor anchura al viario, se instrumentara mediante la correspondiente planificación urbanística, sin perjuicio de la posibilidad de acuerdo previo con la propiedad.

La queja tramitada en Expte. DI-320/2010-10, puso en evidencia el conflicto de dos procedimientos jurídicos distintos, en tramitación por Administraciones distintas, la local y la autonómica, pero ambas con competencias urbanísticas, el de tramitación de una licencia instada para reparación de un balcón, cumplimiento en definitiva de un deber legal de conservación, y el procedimiento de desafectación de unos terrenos

expropiados en su día para Carretera actualmente de titularidad autonómica, en travesía de Herrera de los Navarros, y que, en parte, afectaban a la edificación cuya reparación se pretendía. Consideramos procedente, y así fue finalmente aceptado por ambas Administraciones, el otorgamiento de la licencia solicitada, por cuanto se trataba de dar cumplimiento a una obligación legal urbanística (deber de conservación de la edificación) que no podía esperar a los plazos de trámite y resolución del procedimiento de desafectación.

Ante queja relativa a incumplimiento de resolución adoptada por esta Institución en Expte. DI-1600/2009-10, y aceptada en su momento por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota, se instruyó nuevo Expediente, éste con referencia DI-1067/2010-10, en el que pudo comprobarse el otorgamiento de Licencia de legalización de las obras denunciadas en su día, y la procedencia de adecuar a la vigente Ley 3/2009, las referencias legales que se citaban en la resolución de concesión de licencia, así como la obligación de notificación a los interesados denunciantes en su día de las obras.

En el Expte. DI-1234/2010-10, se formuló queja contra el Ayuntamiento de Biescas, en relación con la demora en resolver sobre solicitud de licencia de obras en Orós Alto, comprobándose una irregular vinculación, por parte del citado Ayuntamiento, entre el procedimiento de licencia instado y otro procedimiento, este de protección de la legalidad, seguido en relación con obras similares anteriormente ejecutadas sin licencia, en emplazamiento próximo, y en el que se apreció falta de pronunciamiento técnico sobre la conformidad o no de las obras a las normas de aplicación, y consecuente resolución municipal. Aunque la recomendación formulada fue aceptada por el Ayuntamiento, nueva queja presentada ante esta Institución nos lleva a incoar nuevo Expediente por incumplimiento en la práctica de aquella resolución en principio aceptada.

Aunque ya antes hemos hecho referencia al Expte. DI-598/2010-10, seguido contra el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, en la Recomendación formulada al mismo, sobre la conveniencia de tener aprobadas Ordenanzas municipales, como marco jurídico de referencia al resolver sobre licencias de utilización y ocupación del espacio viario público, también se hacía hincapié en la obligada resolución expresa sobre las solicitudes presentadas a la Administración municipal (en el caso concreto, para facilitar el acceso a vivienda a persona con discapacidad).

En el Expte. DI-1225/2010-10, aunque la queja presentada se refería a la denegación de licencia de apertura de una puerta de garaje, por meras razones estéticas, el examen del expediente remitido por el Ayuntamiento de Uncastillo, ponía de manifiesto la existencia de informes técnicos y de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que, a juicio de esta Institución, podían fundamentar la denegación, pero no se había adoptado resolución expresa y notificación con ofrecimiento de recursos, lo que crea una situación de indefensión, aunque pueda comprenderse que la actuación

administrativa de mero traslado de los informes desfavorables pudiera responder a la disposición abierta a otras eventuales soluciones, más acordes con las normas de aplicación, para la obra pretendida.

4.2.2.7. Resoluciones sobre conservación de la edificación y ruina

Constatamos, un año más, la presentación de quejas contra Ayuntamientos que no actúan ante situaciones de falta de conservación y ruina de edificaciones que son denunciadas ante los mismos, o de no realización de actuaciones de ejecución subsidiaria, ante el incumplimiento de requerimientos hechos a los propietarios de aquellas.

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Manchones a nuestras peticiones de información sobre queja tramitada en Expte. DI-1631/2009-10, junto al Recordatorio del deber legal de información a esta Institución, consideramos procedente, junto a otras recomendaciones referidas a diversos aspectos planteados en la queja, hacer una para que, *“... en lo que respecta al estado de conservación de edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles, proceda de conformidad con las facultades que le otorga la vigente legislación urbanística (arts. 252 y ss. de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), para su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística, y , en su caso, declare las situaciones de ruina que puedan apreciarse, y así resulten de expediente tramitado al efecto, con audiencia de los propietarios.”*. Se trata de una Recomendación generalizable que, con ocasión de este Informe Anual, consideramos procedente trasladar a todos los Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma.

En el Expte. DI-21/2010-10, ante la reiterada falta de respuesta del Ayuntamiento de Villalengua a nuestras peticiones de información sobre el caso planteado, se formuló Recordatorio del deber legal de información a esta Institución y Recomendación para que, al existir expresa declaración municipal de ruina del edificio, y no haberse ejecutado la demolición por la propiedad, se ejecutara ésta subsidiariamente, y se resolviera expresamente sobre reclamación de daños presentada al Ayuntamiento por propiedad colindante afectada.

Y en Expte. DI-9/2010-10, seguido contra el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, en relación con edificaciones en mal estado de conservación, y comprobada la inactividad municipal ante denuncia presentada con informes técnicos acreditativos del mal estado, se formuló Recomendación para que, a la vista de los informes técnicos aportados por los denunciantes, y del recabado por el Ayuntamiento de los servicios técnicos de Diputación Provincial de Zaragoza, se adoptase resolución expresa, reconociéndose finalmente el Ayuntamiento, en su respuesta a esta Institución, como

titular de los edificios, y argumentando dificultades económicas para acometer la demolición subsiguiente a la expresa declaración de ruina.

Ya hemos hecho anterior referencia, al hablar de Licencias, al Expte. DI-320/2010-10, en relación con licencia solicitada, en Herrera de los Navarros, para reparación de balcón, y que vio demorada su resolución, a nuestro juicio, improcedentemente, por la interferencia del preceptivo informe de Carreteras de la Administración autonómica, que se oponía en principio argumentando la existencia de un procedimiento en trámite de desafectación del dominio público. Y consideramos procedente hacer prevalecer la obligación legal de conservación de la edificación sobre el procedimiento, mucho más prolongado en el tiempo, de desafectación, dado que el Departamento competente, en ambas materias (Urbanismo y Carreteras), era el mismo.

Formulamos Recomendación al Ayuntamiento de Jaca, en Expte. DI-191/2009-10, en relación con queja presentada por incumplimiento de obligaciones municipales de conservación y prestación de servicios urbanísticos en el denominado “Burgo del Rapián”, que no fue aceptada por dicha Administración.

Sí lo fue, en cambio, la Recomendación formulada al Ayuntamiento de Panticosa (Expte. DI-709/2010-10), en relación con la conservación de la denominada “Casa Francho”, en cuyo procedimiento administrativo detectamos amplios períodos de paralización, por falta de adopción de resolución expresa por el órgano decisorio municipal.

Y también se aceptó, por el Ayuntamiento de Huesca, la Recomendación formulada en Expte. DI-672/2010-10

4.2.2.8. Resoluciones sobre protección de la legalidad y disciplina urbanística

En esta materia, de protección de la legalidad y disciplina urbanística, consideramos obligado hacer un llamamiento especial al cumplimiento de sus obligaciones al Ayuntamiento de Teruel, pues tanto en el Expte. DI-1752/2009-10, como en el Expte. DI-277/2010-10, hemos comprobado una absoluta falta de información a esta Institución, para la instrucción de las quejas presentadas, ambas fundamentadas en inactividad de dicho Ayuntamiento, y también falta de respuesta a las Recomendaciones formuladas.

Lo mismo procede hacer al Ayuntamiento de Villel, que tampoco ha dado respuesta a Recomendación formulada en Expte. DI-208/2010-10, en relación con obras sin licencia ni autorización procedente, en suelo no urbanizable. Y al Ayuntamiento de

Bailo, en Expte. DI-524/2010-10, por edificación prefabricada, sin licencia ni proyecto, denunciada en el núcleo de Arbués.

Por el contrario, sí fueron aceptadas las Recomendaciones formuladas al Ayuntamiento de Torralba de Ribota, en Expte. DI-1600/2009-10, y al Ayuntamiento de Cerveruela, en Expte. DI-249/2010-10.

Parcialmente se aceptó la Recomendación formulada al Ayuntamiento de Zaragoza en Expte. DI-404/2010-10, en el que, si bien apreciamos una desproporción entre la sanción impuesta y la entidad de la obra ejecutada, debimos también recordar al presentador de la queja que no cabe invocar la ilegalidad de otras obras similares, sin perjuicio de su derecho de ejercer la acción pública respecto a las mismas.

No se aceptó, en cambio, la Recomendación formulada al Ayuntamiento de Zaragoza, en Expte. DI-336/2009-10, en el que se denunciaban la existencia de toda una serie de obras ejecutadas sin la debida licencia, en viviendas de edificio sito en C/ Bruselas 10 y 12, y Puerta de Sancho, 7.

Ya antes hemos hecho referencia al Expte. DI-1234/2010-10, seguido contra el Ayuntamiento de Biescas, en el que se puso de manifiesto la inactividad municipal en relación con obras ejecutadas sin licencia, en Orós Alto, y sobre las que la falta de pronunciamiento de los servicios técnicos municipales, en relación con su ajuste o no a las normas de aplicación, fue indebidamente argumentada para no facilitar información urbanística sobre dichas condiciones a quien pretendía solicitar licencia de obras para actuación similar.

En el Expte. DI-1209/2008-10, si bien consideramos aceptable que los servicios municipales del Ayuntamiento de Zaragoza considerasen no haber lugar a actuación de protección de la legalidad urbanística, en el caso denunciado, consideramos procedente que dicha comunicación al denunciante fuera acompañada de ofrecimiento de recursos.

Y en Expte. DI-1598/2007-10, ante recurso y alegaciones presentados al Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con Expediente sancionador tramitado por colocación de antena parabólica en fachada, se formuló recomendación de su resolución expresa y notificación al interesado.

El análisis de la situación denunciada en Expte. DI-124/2010-10, aunque referida a hechos realizados varios años atrás, y dejando al margen, por razón de los límites de competencias de esta Institución, las cuestiones de titularidad dominical, en las que ya se pronunció la Jurisdicción civil ordinaria, consideramos procedente formular Recordatorio de deberes legales y Recomendación al Ayuntamiento de La Portellada, sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de la legalidad y

disciplina urbanística. Pero también consideramos procedente hacer una Recomendación dirigida a la Administración Autonómica, para que las denuncias presentadas ante cualquiera de sus Departamentos, sobre materias que no sean de su competencia propia, siendo la Administración Autonómica persona jurídica única, se trasladen de inmediato al Departamento competente, para evitar la eventual prescripción de infracciones, como la denunciada infracción urbanística en suelo no urbanizable, en el caso concreto ante el Departamento de Medio Ambiente, que tenía reconocida representación en la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, a la que competía la autorización de tales actos edificatorios.

4.2.2.9. Resoluciones sobre obras municipales

Ante toda una serie de presuntas actuaciones irregulares contra las que se formulaba queja, tramitada en Expte. DI-1631/2009-10, contra el Ayuntamiento de Manchones, formulamos Recordatorio del deber legal de información a esta Institución, al no haber recibido respuesta a nuestras reiteradas peticiones de información y documentación para instrucción de la queja presentada, y también hicimos una serie de Recomendaciones, varias de las cuales se referían a obras municipales.

También hubimos de formular recordatorio del deber legal de información a esta Institución al Ayuntamiento de Monterde, en relación con queja sobre obras de pavimentación ejecutadas afectando, según se nos decía, a propiedad particular. Expte. DI-2049/2009-10.

En queja tramitada al Expte. DI-241/2010-10, formulamos Recomendación al Ayuntamiento de Zaidín, en relación con la obligación de conservación y reparación de una de sus vías urbanas.

Y sugerimos al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en Expte. DI-18/2010-10, que en los Pliegos de Condiciones de los contratos de obras a ejecutar por el Instituto Aragonés del Agua, como las que se hacía referencia en la queja, en municipio de Aguaviva, se tuvieran previstas las medidas a adoptar para tratar de paliar al máximo las molestias a los vecinos afectados.

Ya antes hicimos referencia a la Recomendación formulada al Ayuntamiento de Aguarón, en Expte. DI-85/2010-10, para que procediera a la revisión de oficio de las actuaciones realizadas, de instalación de infraestructuras de servicios urbanísticos, y de pavimentación de acera, sobre terreno particular, que el Ayuntamiento reconocía no haber sido objeto de cesión ni expropiación, en respuesta dada a una solicitud de licencia de apertura de una puerta a dicho espacio acondicionado como viario público, y así recogido en el Plan General de Ordenación Urbana.

En respuesta a queja presentada contra el Ayuntamiento de Plenas, al no recibir de éste la información solicitada para instrucción del Expediente (DI-699/2010-10), consideramos procedente hacer Recordatorio del deber legal de información a esta Institución y Recomendación para la revisión de las actuaciones realizadas y su adecuación a las normas sobre eliminación de barreras arquitectónicas, para facilitar el acceso por rampa a una vivienda.

4.2.2.10. Resoluciones sobre otros asuntos planteados

En el Expte. DI-550/2010-10, la queja presentada contra el Ayuntamiento de Maluenda reclamaba de dicha Administración una actuación efectiva de defensa de un espacio de dominio público dejado sin pavimentar, en Plazoleta de San Miguel, en riesgo de verse ocupado por inicio de obras sobre el mismo por parte de un particular. La investigación realizada demostró la existencia de reiterados informes de los Servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Zaragoza, e incluso la existencia de un acuerdo plenario municipal adoptado ya en 1995, reconociendo el carácter público del espacio, por lo que se recomendó al Ayuntamiento actuase en consecuencia, en orden a la recuperación para el dominio público, tanto en su Inventario municipal de bienes como ante el Catastro, y adoptando las medidas oportunas para mantener dicho espacio en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público.

La queja relativa a un expediente de contratación instruido por la Comarca del Bajo Cinca para adjudicar la redacción de un proyecto de obra en el que observaron algunas deficiencias motivó una Sugerencia para que, dada la dificultad de revisar todo el procedimiento seguido, en lo sucesivo se atendiesen con mayor rigor las prescripciones de la normativa contractual.

4.3. Relación de expedientes más significativos

4.3.1. EXPEDIENTE 1871/2009

Molestias por actividad. Control del cumplimiento de Ordenanzas municipales. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-11-2009 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En los locales de esta comunidad se instaló en su momento una empresa. Lo que en principio parecía ser un acierto por la actividad que se iba a desarrollar, se convirtió en un infierno para varios vecinos, concretamente para dos de ellos.

En el documento que le acompaño queda detallado todos los trámites y resoluciones judiciales que ha originado las molestias de la actividad y de las instalaciones a los vecinos y que a fecha de hoy continúan.

La comunidad no entiende el porqué no se lleva a cabo por parte del ayuntamiento la ejecución de la sentencia dictada. Por ello y porque quizá la comunidad no tenga el peso suficiente con respecto a este medio de comunicación (la justicia es igual para todos) acudimos a su persona para que interceda dentro de sus competencias y medie para la oportuna ejecución y solución a los problemas planteados y sin resolver. Los problemas de ruidos aumentan con el transcurso del tiempo, ya que la maquinaria que lo produce es cada vez más antigua y por tanto sufre mayores desajustes. A ello hay que añadir la instalación de más maquinaria que por supuesto sigue molestando

Dentro de los derechos fundamentales de cada individuo está el descanso y bienestar que se supone disfruta en su hogar. A las familias (esposa e hijos) de estos vecinos se les impide y principalmente en las horas de descanso nocturno ya que las molestias en su mayor parte se sufren a partir de las 12 o 1 de la madrugada. Esto no implica que en el resto del día no tengan problemas, que sí los tienen.

Esperamos y confiamos en que pueda intervenir de manera eficaz en este asunto. Si precisa más información, consultas, o cualquier otro”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-12-2009 (R.S. nº 11.842, de 11-12-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre Medición y comprobación de ruidos, vibraciones, y demás molestias que, según se denuncia en queja, afectan a vecinos propietarios de viviendas en Residencial Hernán Cortés, 37, derivadas de la actividad de la empresa, en dicho edificio, en relación con los parámetros legalmente vigentes y a los establecidos en Ordenanzas municipales de aplicación, y de la resolución municipal adoptada, a la vista del resultado de tales mediciones.

2.- Con fechas 7-01-2010 (R.S. nº 206, de 11-01-2010) y 15-02-2010 (R.S. nº 1467, de 15-02-2010) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a ninguno de nuestros escritos a dicha Administración municipal, sobre el asunto planteado en queja.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En lo que se refiere a la ejecución de sentencia a la que se alude en queja, esta Institución, ciñéndose a lo que es su ámbito propio de competencias, se remite a lo ya informado a los presentadores de la queja, en nuestra comunicación primera, de 10-12-2009 (R.S. n° 11.843, de 11-12-2009), en el sentido de que es al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia al que compete determinar si se ha dado o no ejecución a la misma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.”

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaragoza no acusó recibo del Recordatorio.

4.3.2. EXPEDIENTE 2049/2010

Obras municipales. Afección a propiedad particular. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. MONTERDE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-12-2009 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que su hermana posee una vivienda en el municipio de Monterde. Su hermana cuenta con una discapacidad, por eso es el quien gestiona este asunto.

La vivienda, sita en C/ Juan Herreria nº 4 o en otros recibos aparece como Vía Juan Junquera. Esta propiedad linda una pared con la propiedad de otra persona del pueblo. El interesado expone que cree que esta vivienda es del Alcalde.

En las obras de la vivienda colindante, se tiro una pared, que según el interesado era un medianil entre las dos propiedades. El interesado ha solicitado al consistorio que repare dicha pared, durante 8 años, pero el ayuntamiento no le hace caso. Además ha consultado el tema con diferentes abogado que tampoco le resuelve lo que plantea. Al final la pared que limitaba su corral, esta derruida y se pueden provocar robos.

En la misma propiedad, el interesado expone problemas con la entrada de la vivienda, en su momento había una serie de escaleras, que suplantaban el desnivel entre una calle y la puerta de entrada. Ahora el ayuntamiento ha reiterado esas escaleras y la salida de casa esta a una altura de 3 metros.

Solicita que El Justicia de Aragón interceda en esta situación para que por parte del Ayuntamiento de Monterde se proceda a reparar los diferentes hechos que el interesado comenta.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-01-2010 (R.S. nº 200, de 11-01-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MONTERDE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre si las obras de derribo de la pared entre las propiedades a que se hace referencia en la queja presentada se ejecutaron con o sin la preceptiva licencia urbanística municipal, y, en su caso, de qué fecha, y a instancia de quién.

2.- Informe municipal sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con la retirada de escaleras que salvaban el desnivel entre la puerta de entrada a edificio al

que se refiere la queja y la calle, y qué razones justifican dicha retirada, y la consecuente obstrucción al acceso a dicha edificación.

2.- Con fechas 11-02-2010 (R.S. nº 1493, de 15-02-2010) y 11-03-2010 (R.S. nº 2514, de 15-03-2010) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Monterde, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a ninguno de nuestros escritos a dicha Administración municipal, sobre el asunto planteado en queja.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MONTERDE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE MONTERDE, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.”

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento nos acusó recibo de dicho RECORDATORIO, y el día 18-05-2010 recibimos escrito de su Alcalde, de fecha 12-05-2010, en el que nos indicaba :

“En relación con su escrito de fecha 07 de enero de 2010, relativo a la queja formulada contra este Ayuntamiento en relación con la situación de vivienda, sita en Cl. Juan Herrería nº 4, y en el que se formuló sugerencia con fecha 11 de febrero y 15 de abril, tengo a bien indicarle lo siguiente:

PRIMERO: Que quedamos enterados del escrito mencionado.

SEGUNDO: En relación con el asunto relativo a la queja presentada, le manifestamos lo siguiente:

1.- Que en la vivienda indicada no vive ni habita absolutamente nadie, a excepción de E.... R... M...., que viene al pueblo de forma muy esporádica.

2.- Que este Ayuntamiento no tiene ninguna constancia de que exista persona alguna que cuente con discapacidad en la vivienda que se indica en la Queja. No obstante, éste Ayuntamiento ha requerido a los Servicios Sociales para que acrediten estos hechos, y nos confirman que efectivamente en esa vivienda no reside nadie con discapacidad.

Creemos que es bastante sencillo, que por parte del Justicia se requiera a la persona que formula la Queja para que acredite fehacientemente los hechos que acredita, pues este Ayuntamiento los cree inciertos o falsos.

3.- En relación con el derribo de la pared medianil, hemos investigado el asunto, y este Ayuntamiento, si que es cierto que procedió a la demolición de edificaciones en ruinas, tal y como consta en el correspondiente expediente administrativo, pero se hace constar que dicha pared a la que se refiere no era medianil del reclamante, y dado su estado de ruina inminente el Ayuntamiento procedió a su demolición.

4.- En cuanto a que el Ayuntamiento no hace caso, hemos de manifestar, que el Ayuntamiento atiende debidamente cualquier duda, sugerencia o reclamación que plantea cualquier vecino de la localidad.

5.- Resulta curioso que a este reclamante no le haga caso nadie, ni el Ayuntamiento, ni los abogados que contrata.

6.- En cuanto al problema que plantea con la entrada de la vivienda, este Ayuntamiento no puede más que manifestar la mala fe del reclamante, las ganas de desacreditar el bien hacer del Consistorio. Prueba de ello, que lo único que ha realizado el Ayuntamiento ha sido ejecutar unas obras de renovación de redes del municipio así como la pavimentación de sus superficies. Pues bien, nunca ha existido escalera alguna en el vial de acceso. Por ello, esta Alcaldía encargó informe técnico de la situación en que se encontraba anteriormente y después de haber ejecutado las obras.

Pues bien, preguntándose qué hay de cierto o de leyenda en el dicho aquel de que una imagen vale más que mil palabras, se adjunta informe técnico con fotografías que pueden acreditar el estado anterior y el estado actual

Esta Corporación agradece anticipadamente la información y colaboración que desde el Justicia de Aragón, se pueda prestar para el ejercicio de nuestras competencias.”

A dicha comunicación adjuntaba Informe técnico, suscrito por el Ingeniero Industrial Sr. C.... M...., de fecha 1-04-2010, que decía:

“ANTECEDENTES.

Se plantea por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Monterde (Zaragoza), solicitud de informe referido a las obras ejecutadas en la renovación de las instalaciones de saneamiento y abastecimiento de agua potable y todo ello referido a las ejecutadas en al calle Herrería, 4 de Monterde.

Se aporta un escrito remitido por El Justicia de Aragón y conforme al cual se solicita en el punto segundo "informe municipal sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con la retirada de escaleras que salvaban el desnivel entre la puesta de entrada al edificio al que se refiere la queja y la calle, y qué razones justifican dicha retirada, y la consecuente obstrucción al acceso a dicha edificación."

Que por parte de este técnico, Redactor del Proyecto Director de las Obras de Renovación de Redes del Municipio de Monterde y Director de las Obras de referencia, se ha procedido a realizar visita a la finca sita en la calle Herrería, 4 y conforme a la documentación presentada emite el siguiente,

INFORME

Que el estado inicial del vial que da acceso a la finca con dirección postal Calle Herrería, 4 es el mostrado en la imagen 1 del presente informe tomada en 2006 previo a la redacción del proyecto director de las obras ejecutadas.

Imagen 1: vial de acceso a la edificación ubicada en calle Herrería, 4 de Monterde.

Que el estado actual tras las obras ejecutadas es el mostrado en la imagen 2 del presente informe.

Imagen 2: estado actual del vial de acceso.

Que en la imagen 3 del presente informe se muestra el estado actual del acceso a la vivienda.

Imagen 3: acceso a la vivienda ubicada en la Calle Herrería, 4 de Monterde.

Que como se muestra en las imágenes incluidas en el presente informe, lo actuado en las obras de renovación de redes del municipio de Monterde han sido obras propias de renovación de servicios y de pavimentación de las superficies afectadas.

Que como se muestra en las imágenes incluidas en el presente informe, no existía escalera alguna en el vial de acceso (no así en el interior de la vivienda y sobre las cuales no se ha actuado) y de esa manera resulta físicamente imposible actuar sobre unas inexistentes escaleras.

Que por parte del Ayuntamiento de Monterde se ha disminuido la altura a salvar para el acceso a la vivienda ubicada en calle Herrería, 4 (como se observa en la imagen 3 del presente informe), existiendo un peldaño en lo que se observa desde la calle para el acceso a la vivienda, pero dentro de la misma, por lo cual, considera este técnico este obstáculo ajeno a las obras ejecutadas en el vial municipal.”

4.3.3. EXPEDIENTE 33/2010

Falta de desarrollo de Planeamiento en suelo urbano. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. HUESCA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-01-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Es propietario de una vivienda en la calle Fosal de Moros nº 8 que está afectada por un plan de ordenación desde hace más de 40 años; según le han informado en el Ayuntamiento, este plan se ha de desarrollar mediante Compensación, por lo que han de estar de acuerdo los vecinos y ejecutar las obras.

Sin embargo, por parte de los demás propietarios no hay ningún interés en proceder a ello, y esta situación le perjudica notablemente, puesto que no puede hacer ninguna obra de mejora en dicha casa ha hecho alguna obra menor, pero no puede acometer reformas estructurales, por lo que recientemente se ha tenido que mudar de la misma por esta razón-, lo que implica, además de su inadecuación, la pérdida constante de valor.

Se ha dirigido en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento instando una solución a este estado de cosas pero, a pesar de la antigüedad de la previsión del plan urbanístico y su evidente inadecuación a la situación actual, no se hace nada en este sentido

Por lo expuesto, solicita la intervención del Justicia de Aragón, en los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-01-2010 (R.S. nº 577, de 19-01-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

Informe municipal sobre las condiciones urbanísticas de la zona a la que se alude en queja (Calle Fosal de Moros nº 8), y sobre su afección por la existencia de previsiones del Plan pendientes de ejecución por Compensación, y acerca de la falta de actuación de esa Administración local ante la ausencia de iniciativa de los propietarios para ejecución de lo previsto en el Planeamiento de aplicación.

2.- Con fecha 11-03-2010 (R.S. nº 2.507, de 15-03-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3819, de 19-04-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de Huesca, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HUESCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Huesca se limitó a remitir copia de documentación relativa al APR14-01, sin más información.

4.3.4. EXPEDIENTE 1070/2010

URBANISMO. PLANEAMIENTO URBANISTICO. Incumplimiento de Sugerencia formulada, en Expte. DI-476/2005, y aceptada, en relación con ordenación de una situación de fuera de ordenación no justificada. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia de Aragón. TORRES DE ALBARRACIN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Expte. tramitado en su día en esta Institución, con referencia DI-476/2005-10, se formuló la siguiente SUGERENCIA, de fecha 26-12-2007 (R.S. nº 1º.460, de 28-12-2007) :

“Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN , para que, sin perjuicio del respeto que esta Institución debe al mismo en cuanto a su propio ámbito de competencias urbanísticas :

1.- Analice con detenimiento si la calificación como “fuera de ordenación” del corral que da acceso al nº 44 de la C/ San José de esa localidad, está realmente justificada y da una solución de interés general a la ordenación viaria en dicha zona, toda vez que el ensanchamiento viario que produciría no da solución al estrechamiento de viario que se produce en el punto de ubicación de la tapa de alcantarilla, que, a juicio de esta Institución es el verdadero problema de acceso. Y revise la documentación obrante en expediente, a fin de constatar que no fueron varios vecinos, sino tan sólo uno, quien presentó alegación contra la supresión de tal calificación.

En caso de asumir los argumentos expuestos por los presentadores de queja, y que ésta Institución comparte, se sugiere la tramitación y aprobación de la Modificación del Planeamiento aprobado.

Y en caso de mantener ese Ayuntamiento la ordenación aprobada en la Adaptación del P.D.S.U. a Plan General, y la consiguiente calificación de dicho corral como “fuera de ordenación”, se sugiere la procedencia de informar a los propietarios del plazo en qué ese Ayuntamiento tiene prevista su expropiación, a los efectos del régimen jurídico del citado inmueble, y limitaciones en cuanto a las obras que en el mismo puedan llevar a efecto sus propietarios.

2.- Se haga llegar a los Servicios Técnicos municipales la observación de que, en sucesivos informes sobre alegaciones, reflejen de forma precisa si éstas son de uno, o de varios vecinos, toda vez que, en este caso, hemos constatado que la petición de mantenimiento de la calificación de “fuera de ordenación” sólo fue alegada por un concreto vecino, mientras que la alegación de los propietarios aparecía apoyada por varios, mediante firmas que se adjuntaron a alegación de la propiedad presentada en fecha 11-08-2003.”

SEGUNDO.- Mediante comunicación de fecha 5-05-2008, R.S. n° 178, y con entrada en esta Institución en fecha 7-05-2008, el Alcalde de TORRES DE ALBARRACIN, nos decía haberse aceptado por el Ayuntamiento la Sugerencia formulada.

TERCERO.- Sin embargo, a raíz de escrito recibido en esta Institución, de uno de los presentadores de la queja, en el que se nos ponía de manifiesto que desde la Secretaría del Ayuntamiento se les había informado que *“el Ayuntamiento si bien había comunicado al Justicia de Aragón la aceptación de su sugerencia, no tenía ninguna obligación de ponerla en práctica por lo que no estaba previsto cumplirla”*, se han cursado varios escritos a la citada Administración para que tuviera a bien precisarnos el alcance real de la aceptación que en su día nos transmitió en relación con la SUGERENCIA formulada. Escritos de fechas 13-11-2008 (R.S. n° 9708, de 18-11-2008), de 8-05-2009 (R.S. n° 4436, de 12-05-2009), y de 13-11-2009 (R.S. n° 10.936, de 17-11-2009).

CUARTO.- El pasado día 7-05-2010, se recibió escrito de una de las personas presentadoras de la queja antes referenciada, mediante el que se nos decía :

“... que ha sido publicada en el BOPT n° 57 de 24 de marzo de 2010 la aprobación definitiva de la modificación n° 2 del PGOU de Torres de Albarracín.

En la documentación que se adjunta, obtenida del Ayuntamiento de Torres de Albarracín, se observa que entre las modificaciones introducidas no se ha tenido en cuenta la sugerencia de fecha 26-12-2007 del Justicia de Aragón.”

QUINTO.- Con fecha 23-06-2010 se acordó la incoación de expediente de oficio, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 21-07-2010 (R.S. n° 7224, de 22-07-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- A la vista de los antecedentes antes relatados, y que fundamentan la apertura del presente Expediente de oficio, se solicita Informe de ese Ayuntamiento acerca de las razones por las que, pasados ya dos años desde que esa Administración nos comunicase aceptar la Sugerencia que formulamos en Expte. DI-476/2005-10, ni se nos ha concretado el alcance de aquella aceptación, a pesar de haberse requerido por esta Institución en tres ocasiones, ni se ha introducido en el Planeamiento municipal, del que nos consta la reciente aprobación de una Modificación n° 2 del Plan General, la modificación que dio lugar a la presentación de aquella queja

2.- Transcurrido más de un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 8-09-2010 (R.S. n° 8517, de 13-09-2010) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Torres de Albarracín, reiterándose por segunda vez el recordatorio

mediante escrito de fecha 13-10-2010 (R.S. nº 9555, de 15-10-2010) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TORRES DE ALBARRACIN** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

Hasta la fecha de cierre del presente Informe Anual no se ha recibido acuse de recibo del Recordatorio formulado a dicho Ayuntamiento.

4.3.5. EXPEDIENTE 1906/2008

URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Queja por afección a propiedad particular y enajenación de terrenos. Obligación de información al Justicia de Aragón. Actuaciones de Gerencia Territorial del Catastro. Conflicto de titularidades, que debe resolverse en vía jurisdiccional civil o por acuerdo de partes. TORRIJAS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-12-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Me dirijo a Vd. para denunciar lo que me está ocurriendo con el Ayuntamiento de mi pueblo que es Torrijas, de la provincia de Teruel.

Yo tenía unos campos heredados de mi padre, E... V.... P...., con escritura pública de 2003 (Noviembre) Otorgada por D. L.... M.... P...., con nº de protocolo 967. En 2005 se hizo catastro nuevo y el Ayuntamiento se apropió de 4 fincas mías poniéndoselo a su nombre; como yo vivo en Madrid no reclamé en su momento. Cuando en 2006 fui a inscribirlas en el Registro de la Propiedad me encontré con que no tenía dichas fincas; habían pasado al Ayuntamiento. Hablé con el Alcalde, J.... D.... L....., para ver cómo lo arreglábamos y se hicieron los locos y no me dieron ninguna solución.

Yo sólo voy a Torrijas en Agosto, al siguiente año llevé los documentos que tengo, la escritura y una certificación catastral del 2002, donde figuraban a nombre de E.... V..... P..... (mi padre) y me dicen que como no lo tengo registrado, dichos documentos no sirven para nada.

En el Catastro tengo un Expediente abierto, con nº Exp. 26883/07, desde 2007; y presentado un recurso del 2008, con la documentación correspondiente, pero me dicen que para el cambio de nombre necesitan un certificado del ayuntamiento donde diga que es un error catastral y reconozca mi propiedad, pero se niegan a dármele.

La cuestión es que han ampliado la zona urbana y me coge tres parcelas mías. Como el suelo se ha revalorizado mucho y lo van a sacar a subasta pública, se van a embolsar un dinero que legal y moralmente es mío, y que podía darme una tranquilidad para afrontar mi vejez.

Soy una señora de 73 años, viuda, con una pensión de 583 €, que no llega a fin de mes si no es con la ayuda de mis hijos, pero ellos tienen sus familias, casa e hipotecas y no sé cuanto tiempo podrán hacerlo. Como verá, estoy desesperada y no tengo medios para meterme en abogados ni nada por el estilo, y sólo me queda el recurso del pataleo si ustedes no pueden ayudarme de alguna manera, cosa que les agradecería de todo corazón. Las fincas que reclamo son : Polígono 4, parcelas 155 (rústica), 175 y 177 (eras altas) y 218 (urbanas).

En el plano actual han puesto una calle en las parcelas 175 y 177, que son colindantes, pero según tengo entendido no me pueden expropiar para vender ellos; además está en una esquina, con lo que tendrían que modificar la entrada a la urbanización. La parcela 218 está en el otro borde del plano, de modo que no cambia sustancialmente los planos. En cuanto a la 155, es rústica.

Perdón por la intromisión, pero creo que deben saber lo que pasa en sus Ayuntamientos. Sé que muchas veces la especulación inmobiliaria en los Ayuntamientos no se evita por desconocimiento de las autoridades.

Esta subasta ya está adjudicada con un precio muy bajo, lo sé porque conozco al comprador, sin reconoceréis derechos.

Muchas veces no sabemos los ciudadanos cómo defendernos de estas situaciones. Yo sólo pido que me dejen mis tierras tal como estaban. ...”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-12-2008 (RS nº 10746, de 18-12-2008), se solicitó información al Ayuntamiento de Torrijas :

1.- Informe de las actuaciones municipales realizadas, y de la justificación documental o contractual en que se basó el cambio de dominio, con ocasión de la Revisión Catastral de 2005, de las Parcelas 155, 175, 177 y 218, del Polígono 4, que, según certificación catastral de 2002 figuraban a nombre de D. E.... V.... P..., y que, según la queja, se apropió ese Ayuntamiento en la citada Revisión.

2.- Informe de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de la reclamación presentada por su hija y heredera, en reclamación y certificación del reconocimiento de dicha propiedad. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente, o expedientes tramitados al respecto.

3.- Informe acerca de las actuaciones municipales realizadas para subasta pública de dichas parcelas, y adjudicación, en su caso, con remisión igualmente de copia íntegra del expediente, o expedientes tramitados.

4.- Informe sobre el Planeamiento Urbanístico municipal de vigente aplicación, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Clasificación y Ordenación, de la zona en la que se emplazan las fincas a las que se alude, con señalamiento en ellos de la situación de tales fincas. Y copia de las Ordenanzas urbanísticas de aplicación.

2.- Con fecha 17-12-2008 (RS nº 10747, de 18-12-2008), se solicitó información a la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel :

1.- Informe de esa Gerencia Territorial, en relación con las actuaciones que, con ocasión de la Revisión Catastral de 2005, dieron como resultado el cambio de dominio, al parecer, sin que mediase transmisión documental ni contractual alguna que lo justificase, de las parcelas 155, 175, 177 y 218 del Polígono 4, de Torrijas.

2.- Informe de esa Gerencia Territorial sobre las actuaciones realizadas en Expediente 26883/07, y recurso presentado en 2008, a los que se alude en la queja presentada.

3.- Con fecha 21-01-2009 se dirigieron sendos recordatorios, a ambos organismos, de la solicitud de información.

4.- En fecha 16-02-2009 se recibió un primer informe de Gerencia Territorial del Catastro, fechado en 6-02-2009, en el que se nos decía :

Ha sido solicitada por la Institución que Vd. representa, información referida a las actuaciones derivadas de la declaración de alteración de la titularidad catastral presentada por D^a [X], cuyo objeto lo constituían varias fincas de naturaleza rústica del municipio de Torrijas, y que han sido motivo de queja elevada ante Vd.

Se presentó por la Sra. [X] ante este Órgano, escrito al que se refiere en la exposición de los hechos ante su Institución, siendo otorgado al mismo, número de expediente 26883.44/07, mediante el cuál le fue denegada la pretensión solicitada en relación a las fincas: polígono 4, parcelas 155,175, 177 218; y polígono 10 parcela 12 del municipio de Torrijas.

Fue aportada en prueba de lo solicitado, Escritura Pública de Adición de Herencia en la que se incluían, entre otras, dichas parcelas, otorgada en fecha 28 de noviembre de 2003, mediante la que se subsanaba un error involuntario por la omisión de dichas fincas en el inventario y avalúo realizado en una anterior Escritura Pública de Adición y Partición de Herencia del año 1995.

Comprobado el estado actual de las parcelas, se observa que dos de ellas, parcela 155 del polígono 4 y 12 del polígono 10 forman parte de un Monte de Utilidad Pública, siendo la catalogación del mismo competencia de la Comunidad Autónoma, con la observancia del procedimiento correspondiente, según se establece en la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, ley de Montes.

La inscripción en el Catastro Inmobiliario como Registro Administrativo se realiza previa solicitud por interesado que adquiera por vía admitida al efecto por la legislación, y que tenga como objeto la adquisición de los derechos que otorgan la condición de titular catastral.

Consultado el catálogo correspondiente, dichas fincas se hallan calificadas como Monte de Utilidad Pública, no siendo competencia de este órgano la valoración del procedimiento seguido.

En cuanto a las parcelas que en Escritura se identificaban como parcelas rústicas, incluidas en el polígono 4, números 175,177 y 218; la zona en la que se hallan circunscritas, consta desde 1989 como zona urbana, no siendo coincidente la

situación actual con la que consta en la planimetría anterior, ni existiendo ya esas numeraciones como tal.

Se realizó una aproximación a la zona en la que debieran estar enclavadas, procediendo de igual modo a comunicar al ayuntamiento si pudiera aportar información acerca de la situación actual, puesto que la solicitante no identificaba las referencias ni su correspondencia física actual, al existir una zonas definidas como vía pública y estando alterada en esencia la situación física anterior.

A falta de mayor información, se denegó la alteración de la titularidad no obstante comunicando a la interesada la posibilidad de que pudiera identificar las fincas en la actualidad a fin de iniciar las actuaciones procedentes al respecto, ya con una identificación precisa, puesto que la planimetría enviada en la solicitud por la Sra. [X], se correspondía a datos emitidos en fecha anterior a la presentación de la solicitud, cartografía que ya no se correspondía a la existente a fecha de solicitud.

En fecha 25 de agosto de 2008, se presentó solicitud por D^a [X] en relación al mismo asunto que nos concierne, por lo que se ha procedido a retomar las actuaciones pertinentes, habiendo identificado las fincas de forma más precisa.

El expediente numerado como 22523.44/08, se halla en fase de tramitación, por lo que no se tienen conclusiones al efecto, no obstante le será comunicada la resolución del mismo con la mayor celeridad posible, haciendo referencia al número de expediente DI-1906/2008-10 para que pueda ser relacionado el documento con la queja manifestada ante Vd.

Pendiente por los motivos expuestos la comunicación definitiva se remite la información concerniente a los trámites seguidos hasta la fecha, esperando puedan servir a la clarificación de los hechos.”

5.- Del precedente informe se dio traslado a la presentadora de queja, mediante escrito de fecha 26-02-2009 (RS nº 1983, de 2-03-2009). Y con misma fecha se solicitó a la Gerencia Territorial del Catastro (RS nº 1984) que nos hiciera llegar sus conclusiones en el expediente abierto al efecto.

También con misma fecha (RS nº 1985) se dirigió al Ayuntamiento de Torrijas nuevo recordatorio de la solicitud de información.

6.- En fecha 27-03-2009 tuvo entrada en esta Institución Informe del Ayuntamiento de Torrijas, en el que se hacía constar :

“Dña A.... M... L..., Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Torrijas (Teruel), emito el presente informe a petición del Justicia de Aragón ,realizado en solicitud con número de expediente DI-1906/2008-10, en referencia a la queja presentada ante usted por una vecina del municipio de Torrijas, por la titularidad de unas parcelas que son las siguientes:

- Polígono 4 Parcela 175, paraje ERAS.
- Polígono 4 Parcela 177, paraje ERAS.
- Polígono 4 Parcela 218, paraje ERAS.

Tras las averiguaciones que ha hecho el Ayuntamiento le comunicamos que la situación en la que se encuentran las parcelas anteriormente citadas es la siguiente:

- Parcela 175 del Polígono 4, del paraje de las Eras.

Desde hace aproximadamente 20 años se encuentra destinada a vía pública, actualmente se sitúa la C/ Piedra del Hornico y antiguamente se caracterizaba por ser una era por lo que se desconoce que existiera algún propietario de la misma ya que todos los vecinos próximos a la misma tenían la capacidad de utilizarla.

- Parcela 177 del Polígono 4, del paraje de las Eras.

Según las pruebas que ha podido obtener este Ayuntamiento, esta parcela se enajenó según consta en un Contrato de Compraventa Privado celebrado el 5 de diciembre de 1958, donde aparece como vendedor D. E.... V.... P.... y como comprador D. V... D.... M.....

Estudiado el Contrato de Compraventa Privado y revisados todos los linderos se parte del concepto que se trata de la parcela que Dña. [X] cita sin que en ningún momento exista duda sobre ello. (Adjunto se remite una copia del Contrato de Compraventa Privado)

- Parcela 218 del Polígono 4, paraje de las Eras.

Como anteriormente se ha citado existe una Escritura de Compraventa de fecha 28 de Noviembre de 2003, otorgada ante el Notario D. L.... M.... P.... en el municipio de Mora de Rubielos (Teruel), donde figura como vendedora Dña. A.... V.... G.... y como comprador D. E....-F.... L.... V.....(Adjunto se remite copia de la Escritura de Compraventa)

Como conclusión a todo lo referenciado con anterioridad le informo que en ningún momento se ha llevado a cabo una subasta pública de las parcelas citadas, ni una expropiación por parte del Ayuntamiento.”

7.- Del precedente informe se dio traslado a la presentadora de queja, mediante escrito de fecha 6-04-2009 (RS nº 3239, de 6-04-2009).

8.- Con misma fecha se solicitó ampliación de información a la Gerencia Territorial del Catastro (RS nº 3240), y en concreto :

1.- El estado actual de tramitación y resolución, en su caso, del Expediente 22523.44/08, que se sigue en esa Gerencia en relación con el asunto planteado.

2.- Fotocopia compulsada de la cartografía catastral histórica(anterior a la actualmente vigente, tras la aprobación del Planeamiento urbanístico municipal, esto es, cuando los terrenos del Paraje de Las Eras, de Torrijas, todavía eran rústicos), para localizar en el

mismo la situación de las parcelas a las que se alude en queja (Parcelas 175, 177, y 218, del Polígono 4) y sus colindantes, y tratar de compararlas con la actual cartografía, de la que también les rogamos nos hagan llegar copia.

9.- También con misma fecha (RS nº 3241) se dirigió al Ayuntamiento de Torrijas solicitud de ampliación de información, con remisión a la Institución de Fotocopia compulsada de la cartografía catastral histórica (anterior a la actualmente vigente, tras la aprobación del Planeamiento urbanístico municipal, esto es, cuando los terrenos del Paraje de Las Eras, de Torrijas, todavía eran rústicos), y que pueda obrar en ese Ayuntamiento, con indicación de la escala que conste en dicha cartografía.

10.- En fecha 6-05-2009 recibimos Informe de Gerencia Territorial del Catastro, fechado en 28-04-2009, en el que se nos decía :

“Se remite información respecto del expediente 22523.44/08 interpuesto por Dª [X] respecto de la titularidad catastral de varias parcelas rústicas del municipio de Torrijas.

Fincas Afectadas y situación tras la realización del trámite de audiencia al efecto:

Parcela 155 del polígono 4; y parcela 12 del polígono 10:

Según Informe solicitado al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, se encuentran incluidas en el ámbito del Monte de Utilidad Pública nº 210, denominado Pinar Alto, correspondiendo su titularidad al Ayuntamiento del municipio, no siendo competente este Órgano en el procedimiento de su calificación como tal.

Parcelas 218, 175 y 177 del polígono 4

Se ha realizado trámite de audiencia a los titulares afectados según datos contrastados con la situación gráfica anterior, resultando la situación que se describe:

-Parcela 218

Se aporta por Dª [X] Escritura Pública de fecha 28/12/2003, ante el Notario D. L.... M..... P..., en la que se adicionan bienes de la herencia de D. E.... V.... P..., entre los bienes inventariados se describe la parcela 218, con número de orden 4, y según disposiciones la misma habría sido adquirida en virtud del acto por Dª [X] en pleno dominio.

Según documentación remitida a través del Ayuntamiento del municipio, tras la notificación a todos los interesados en el procedimiento; se aporta Escritura Pública de fecha 28 de noviembre de 2003 ante el Notario anteriormente señalado, otorgada por Dª A.... V.... G..., coheredera de la solicitante, a favor de D. E.... F.... L..... V..., en la que se transmite un pajar en Eras Altas 16 a su favor: inmueble

inventariado en la Escritura de Adición de Herencia en la que intervienen las hermanas V.... G.....

Examinados los datos que han sido aportados por los interesados, y los obrantes en esta Gerencia, se ha identificado la finca rústica, que no consta ya como tal al haber existido una alteración de la naturaleza del suelo del sector, con la urbana mencionada como Eras Altas 16, por lo que podría existir duplicidad, al respecto, se han contrastado datos concluyendo: que según antecedentes gráficos, se describía como finca rústica la parcela 218. titular catastral en el año 1953 J.... M.... D..... y E..... V.... P....., de 4 áreas, 70 centiáreas de superficie, colindante a la parcela 34 en su mayor extensión, a nombre ésta del Estado; y lindante también con la 220 titular catastral D. J.... M.... D.....

Existían así pues, las fincas la 218 y 220, como dos pajares; y la 34, como era a nombre del Estado. En los datos gráficos actuales, la parcela 218, se ubicaría en la zona urbana en que se localizan las referencias 43262-06 XK7342N 0001, parcela titularidad del municipio (antigua 34); 43262-04 XK7342N 0001, calle Eras Altas 16, correspondiente a la inventariada como n° de orden 18 en la adición de herencia, y adquirida por Dª A.... V.... y transmitida a D. E... L....., actual titular catastral de dicha finca urbana, y la 43262-05 XK7342N 0001 Los lindes descritos en la ficha catastral correspondientes al año 1953, no coinciden con los señalados en Escritura en la descripción de la parcela 218 con su naturaleza rústica, al señalar como lindes la parcela 30, 52 y camino, sin especificar polígono, se adjunta croquis de la situación mencionada, en la que se ubica la parcela 52 del polígono 4 en datos antiguos y actuales, que como se aprecia no linda con la parcela 218, ni la parcela 30.

En base a esa ubicación mencionada, la parcela señalada como 218 debería estar situada entre la 52 y la 30, del polígono 4, dato que no es factible; o bien estar erróneo el polígono, dato que no se puede contrastar.

La descripción de la referencia correspondiente a la urbana Eras Altas 16, que es la que se transmitió por la adquirente heredera Dª A.... V...., tampoco arroja solución al respecto, al no indicar la correspondencia con la finca de origen ni titulares colindantes.

Lo que sí que es apreciable es que en la etapa en que la situación de la zona correspondía a la calificación de suelo de naturaleza rústica, existían tres fincas en la zona, 218, 220 y 34. En la actualidad siguen existiendo las tres fincas con la referencia correspondiente a urbana y coincidente con la ubicación de la que es descrita como Eras Altas 16, adjudicada a Dª A.... V...., y transmitida al actual titular.

- Parcela 175

Se procedió a conceder audiencia los titulares catastrales afectados, en concreto y respecto de la parcela 175 al Excmo Ayuntamiento del municipio de Torrijas, titular de la zona que comprende la anterior parcela rústica 175, hoy circunscrita entre la zona que se define como calle Piedra Hornico, referencia 4326206- anteriormente ya citada como antigua parcela 34; y la parcela 35 del polígono 4, que continúa manteniendo su naturaleza origen rústica.

Tras la recepción de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento respecto de la parcela y contrastados datos gráficos anteriores a fin de determinar la ubicación de la parcela reclamada, la misma está incluida en la zona calificada como vía pública, calle Piedra del Hornico, tal como se puede observar en el croquis que se adjunta en que aparece la superposición de los datos de origen.

Notificado, según se ha mencionado, el Ayuntamiento del municipio como interesado, se ha recibido respuesta a la misma, indicando, de forma resumida, "que la zona en cuestión se halla destinada a vía pública desde hace más de veinte años , actualmente se sitúa la calle Piedra del Hornico.."

-Parcela 177

Según se aprecia en el croquis adjunto de fecha actual, en superposición a la cartografía anterior de la zona correspondiente al polígono rústico, la parcela 177, se corresponde con pajar contiguo a la parcela 175 antes señalada.

En la actualidad, dicha parcela está inscrita a favor de D^a C.... C.... P.... y D. V..... D.... M....; procedido al trámite de audiencia a los mismos, se ha aportado por medio del Ayuntamiento del municipio de Torrijas Contrato de Compra Venta privado, de fecha 1958(5 de diciembre), con el sello correspondiente de haber procedido al pago de derechos sobre la operación de venta, sello de 9 de enero de 1959 , fecha de efectos a terceros según artículo 1227 del código civil a tenor la fecha de efectos de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese, entre otras, sido inscrito o incorporado en Registro Público... o desde el día que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio"

El acto que se otorga en el contrato privado, intervienen en dicho acto D. E.... V.... P....., titular catastral según nuestros datos en 1953, y no constando modificación previa a la inscripción de los interesados; y D. V.... D.... M...., como comprador en dicho acto. Se manifiesta así mismo el acto de entrega con la condición del pago de los anteriores Derechos Reales, dato que consta, a fin de que conste el título y la transmisión efectiva, con los efectos traslativos correspondientes y de transmisión de la posesión del objeto.

Según la exposición realizada, parece evidente la existencia de controversia entre las partes acerca de la propiedad de dichas parcelas, que de no llegar a un acuerdo, deberá dilucidarse por la Jurisdicción civil, al ser el Catastro un registro administrativo no declarativo de derechos."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en

materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TORRIJAS, al no atender a nuestra solicitud de ampliación de información dirigida al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto a la actuación de la Gerencia del Catastro, la conclusión de su investigación sobre la cuestión planteada es la de considerar que existe una controversia sobre titularidad dominical de fincas que excede de la competencia del citado organismo, como también queda fuera del ámbito de competencias de esta Institución, y debe plantearse ante la jurisdicción civil ordinaria, salvo acuerdo entre partes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TORRIJAS,** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Respuesta de la administración

En fecha 27-01-2011 recibimos del Ayuntamiento de Torrijas, acusando recibo de nuestro precedente Recordatorio de deberes legales, el siguiente Informe emitido por la Secretaria del mismo, y del que dimos traslado a la persona presentadora de queja :

“..... emito el presente informe a petición del Justicia de Aragón ,realizado en solicitud con número de expediente DI-1906/2008-10, en referencia a la queja presentada ante usted por una vecina del municipio de Torrijas, por la titularidad de unas parcelas que son las siguientes:

- Polígono 4 Parcela 175, paraje ERAS.*
- Polígono 4 Parcela 177, paraje ERAS.*
- Polígono 4 Parcela 218 , paraje ERAS.*

Tras las averiguaciones que ha hecho el Ayuntamiento le comunicamos que la situación en la que se encuentran las parcelas anteriormente citadas es la siguiente:

-Parcela 175 del Polígono 4, del paraje de las Eras.

Desde hace aproximadamente 20 años se encuentra destinada a vía pública, actualmente se sitúa la C/Piedra del Hornico y antiguamente se caracterizaba por ser una era por lo que se desconoce que existiera algún propietario de la misma ya que todos los vecinos próximos a la misma tenían la capacidad de utilizarla.

-Parcela 177 del Polígono 4, del paraje de las Eras.

Según las pruebas que ha podido obtener este Ayuntamiento, esta parcela se enajenó según consta en un Contrato de Compraventa Privado celebrado el 5 de diciembre de 1958, donde aparece como vendedor D. E... V... P... y como comprador D. V...D... M... Estudiado el Contrato de Compraventa Privado y revisados todos los linderos se parte del concepto que se trata de la parcela que Dña. E... cita sin que en ningún momento exista duda sobre ello. (Adjunto se remite una copia del Contrato de Compraventa Privado)

-Parcela 218 del Polígono 4, paraje de las Eras.

Como anteriormente se ha citado existe una Escritura de Compraventa de fecha 28 de Noviembre de 2003, otorgada ante el Notario D. L... M... P... en el municipio de Mora de Rubielos (Teruel), donde figura como vendedora Dña. A... V... G... y como comprador D. E...-F... L... V... (Adjunto se remite copia de la Escritura de Compraventa)

Como conclusión a todo lo referenciado con anterioridad le informo que en ningún momento se ha llevado a cabo una subasta pública de las parcelas citadas, ni una expropiación por parte del Ayuntamiento.

Informarle además que cuando se llevó a cabo la aprobación del PDSU del municipio de Torrijas (que lleva en vigor desde hace más de 15 años), se llevaron a cabo cuatro alegaciones por parte de los vecinos del municipio y ninguna de ellas pertenece ni al padre de la Sra. E... ni a ella, por lo que se entiende que era el momento oportuno de realizar estas reclamaciones y no tuvieron lugar en el momento.”

4.3.6. EXPEDIENTE 225/2010

URBANISMO. ACCESIBILIDAD y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. Denuncia de deficiencias de accesibilidad y de aparcamiento para persona discapacitada, en Pasaje Las Claras. Informe pendiente de emisión por el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras. BARBASTRO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17-02-2010 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Con fecha 18/08/2008 envié queja por escrito a esa Institución, registrada en esa entidad con Expediente DI 1388/2008-5. En ella solicitaba la construcción de una rampa de acceso para usuarios con silla de ruedas delante del acceso a mi vivienda habitual, ubicada en el Pasaje las Claras n.2. Tras la negativa del Ayuntamiento a implementar mi petición. Con fecha 14/11/2008 se archiva el Expediente, a causa de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Barbastro.

A fecha de hoy la "situación urbanística" de la zona afectada ha cambiado radicalmente con su remodelación urbanística y los problemas interpuestos por el Ayuntamiento, técnicos y de otra índole que desaconsejaban la ejecución de la rampa solicitada han desaparecido (pasos estrechos, jardinera y acera anterior a las escaleras de acceso, de ejecución irrisoria). Ver fotografía "B".

Con la remodelación urbanística de la zona, también ha desaparecido (sin previo aviso) la plaza de estacionamiento reservada para personas con limitación, concedida (previa solicitud) el 05/11/2003, a la altura de mi vivienda habitual, con lo cual, en este momento no dispongo de plaza de estacionamiento reservada para embarque y desembarque, próxima a mi domicilio.

El lugar que ocupaba la plaza de estacionamiento reservada lo ocupa actualmente el buzón de Correos. Ver fotografía "B".

Mi enfermedad es degenerativa. Consiste en una alteración neurológica que se manifiesta esencialmente por una "espasticidad progresiva" de los miembros inferiores, esto es, por una contractura permanente de los músculos de las piernas y de la pelvis. Enfermedad evolutiva que me impide andar.

En el acceso directo al patio de la escalera comunitaria donde tengo mi vivienda (ver fotografía "A"), aparecen dos barreras arquitectónicas, diferencias de nivel que se salvan mediante escaleras. La solución a mi problema de acceso, pasa por la

construcción de dos rampas, como "vías alternativas" a las escaleras, las cuales permitirían el tránsito con mi silla de ruedas de forma autónoma. Inicialmente solicité una, pero en la actualidad necesito también rampa de acceso, del porche del edificio al portal de la escalera comunitaria. Con el acceso así dispuesto no tengo otra alternativa que quedarme en mi casa, aislada de la vida social y con una calidad de vida reducida a la mínima expresión, así como mis derechos sociales.

Desde hace cuatro años, se me obliga a la utilización de otra rampa desplazada del acceso directo a mi residencia, (aproximadamente 50 m.), con mayores problemas de embarque y desembarque, inaccesible con mi silla de ruedas de forma autónoma, con peligro de vuelco en la subida y de embalsarse en la bajada.

Por otra parte se me exige el uso de un itinerario alternativo, distinto del directo, cuyo tramo, es tres veces superior al itinerario máximo permitido.

El Ayuntamiento tiene competencias exclusivas en materia de "accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas" y no resuelve mi problema de acceso. Se ve claramente que el funcionariado político tiene una conducta carente de sensibilidad hacia las personas desplazadas de la utilización normal de los bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en el municipio en relación con la discapacidad.

SOLICITO:

A la altura de mi residencia habitual en Pasaje las Claras n. 2 :

a) plaza de aparcamiento, para minusválidos usuarios de silla de ruedas, con señalización vertical, horizontal y limitación de tiempo de estacionamiento.

b) rampa de acceso (como vía alternativa a las escaleras), de la calle al porche del edificio, conforme a normas.

c) Rampa de acceso, (como vía alternativa al escalón aislado), de porche del edificio al patio de la escalera comunitaria donde tengo mi residencia habitual, conforme a normas también.

NOTA

El edificio comunitario, alberga cuatro escaleras de viviendas, adosadas al Hipermercado Simply del Grupo Sabeco.

Este Hipermercado, está dotado de servicios de abastecimiento y aparcamiento privado; una planta de almacenamiento y otra planta de exposición y venta.

El conjunto de dependencias del edificio comunitario, se comunican por medio de itinerarios verticales y horizontales a través de un porche comunitario y este a su vez con el exterior, por medio de accesos verticales independientes, uno en cada calle colindante.

NORMATIVA :

Se consideran edificios de uso publico, aquellos edificios, espacios e instalaciones cuyo uso implique (conurrencia de público), ya sean de titularidad pública o privada . EL conjunto es un edificio con (cumplimiento de la accesibilidad) y todos los itinerarios verticales son inaccesibles para usuarios de silla de ruedas de forma autónoma.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-03-2010 (R.S. nº 2232, de 9-03-2010) se solicitó información y documentación al Ayuntamiento de Barbastro, y en concreto :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las modificaciones urbanísticas ejecutadas por ese Ayuntamiento en el entorno del denominado Pasaje de las Claras, a que se refiere la queja presentada, en relación con la información remitida en su día a esta Institución, en Expediente DI-1388/2008-5, con remisión de copia de los informes técnicos emitidos para la aprobación de los correspondientes Proyectos, en relación con el cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad, y sobre las afecciones que dichas obras han supuesto para la persona presentadora de la misma (tales como la supresión de su plaza reservada de estacionamiento).

2.- Informe sobre la postura municipal respecto a las solicitudes a) b) y c) que se plantean en el escrito de queja presentado

3.- Con misma fecha (R.S. nº 2231), se solicitó informe al Departamento de Servicios Sociales y Familia, y en particular que, por parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se estudie la situación planteada en la queja antes expuesta, y se me remita un informe escrito acerca de las actuaciones correctoras que, a juicio de dicho Consejo, debería adoptar el Ayuntamiento de Barbastro, para resolver o mejorar, conforme a la vigente normativa en la materia, los problemas de accesibilidad que afectan a la persona interesada.

Se acompañan copias de Plano adjunto a la queja, así como de las fotografías que se acompañaban a la misma.

4.- Con fecha 9-04-2010 se cursaron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Barbastro (R.S. nº 3617, de 13-04-2010) y al Departamento de Servicios Sociales y Familia (R.S. nº 3616).

5.- En fecha 26-04-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Director Gerente del I.A.S.S., de fecha 6-04-2010, mediante el que se nos decía :

“... que con esta misma fecha, se da traslado a la Unidad de Supervisión Técnica, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al objeto de que emita informe previo sobre los extremos solicitados.

Asimismo, se da traslado al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras para su inclusión en el orden del día de su próxima reunión, al objeto de que emita el informe correspondiente.

Una vez emitido el citado informe, se remitirá a esa Unidad Administrativa para su traslado al Justicia de Aragón.”

6.- Y en fecha 24-05-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe y documentación remitidos por el Ayuntamiento de Barbastro. En su Informe, de fecha 13-05-2010 (R.S. nº 3506, de 17-05-2010), el Concejal Delegado de Urbanismo nos comunicaba :

“A la vista de los escritos enviados a este Ayuntamiento con fecha 11 de marzo y 15 de abril de 2010, sobre la queja presentada por D^a. [X] respecto a que como consecuencia de la remodelación urbanística de la zona en la que reside, ha desaparecido la plaza de estacionamiento reservada para personas con limitación así como la rampa de acceso a las viviendas, próxima al domicilio del alegante, por medio de la presente se participa lo siguiente:

Respecto a la existencia de plaza de aparcamiento para minusválidos, con señalización horizontal, se comunica que al día de la fecha ya ha sido reservado el mencionado espacio en la vía pública con su correspondiente señalización. Se destaca que la ubicación de la mencionada reserva es al pie de la rampa que ya existía previamente a la remodelación urbanística a la que se refiere la interesada, dado que en esta zona no se ha actuado. Se adjunta foto.

Respecto a la rampa de acceso al porche del edificio, se comunica que es interés de esta Corporación el llevar a cabo la mencionada rampa, habiéndose previsto consignación presupuestaria, pero en la actualidad no existe financiación para la ejecución de la misma. Lo expuesto ya ha sido comunicado a la interesada dado que son numerosas las visitas que su esposo realiza a este Ayuntamiento manifestando su malestar por la inexistencia de la reiterada rampa.

No obstante lo anterior, se desea dejar constancia que ya existe una rampa próxima al edificio de la afectada que le permite acceder al mismo, tal y como se detallo en escrito de fecha 4 de noviembre de 2008 enviado a esa institución.

Esperando haber resuelto las cuestiones planteadas en su escrito, reciba mi más cordial saludo."

7.- De dicho informe municipal se dio traslado a la persona presentadora de la queja, mediante escrito de fecha 28-07-2010 (R.S. n° 7507, de 30-07-2010), y en relación con ello, la misma nos hizo llegar las siguientes observaciones :

"1) se dice por parte del Consistorio que hay una rampa de acceso para minusválidos disponible en el edificio comunitario, la cual ya existía, con anterioridad a la remodelación de la zona del edificio, donde esta ubicada mi vivienda habitual. Pero no se dice, que dicha rampa de acceso es " inaccesible " para usuarios de sillas de ruedas, desde los puntos de vista técnico y práctico, referidos a su construcción. A pesar de ello, no se soluciona el problema de acceso a mi vivienda, como se va a demostrar a continuación.

-Como he comentado en mi queja, para acceder de la calle colindante sita en el Pasaje las Claras n.2, al portal de la escalera comunitaria donde esta ubicada mi vivienda habitual, es necesario superar dos desniveles: a) del mencionado pasaje, (esquina Plaza La Tallada, súper dimensionada a efectos de embarque y desembarque), al porche del edificio, b) del porche, al portal de la escalera comunitaria donde esta emplazada mi vivienda, dichas diferencias de nivel, se salvan desde la construcción del edificio, mediante escaleras.

-Razón, por la cual, he solicitado la construcción de dos rampas de acceso como vías alternativas a las escaleras, ubicadas a la altura del edificio donde está emplazada mi vivienda.

-Si tales rampas no se ejecutan, el acceso de forma autónoma a mi vivienda, es inviable.

-Asociado al tema de la rampa propuesta por el Consistorio, cabe decir, que con la negativa a la construcción de las rampas solicitadas, se me obliga al uso de un itinerario alternativo, cuyo tramo, es tres veces superior al tramo máximo permitido. Además, para las operaciones de carga y descarga, la distancia a cubrir es desproporcionada e innecesaria.

2) en cuanto a la reserva de plaza de estacionamiento para minusválidos, reservada recientemente por el Consistorio, cabe decir, que su estructura geométrica tiene una anchura estándar de 2 metros, cuando la Norma Técnica aplicable exige una anchura mínima de 3'30 metros. Si se tiene en cuenta, que el ancho de calle donde se ha ubicado dicha plaza, es de 4 metros, es imposible empotrar una plaza de aparcamiento accesible para usuarios de silla de ruedas.

3) también se comenta por parte de la Corporación, de que tiene interés (pero no lo demuestra), de llevar a cabo, la construcción de la rampa solicitada. Se ve claramente que la Corporación no esta por la labor, porque en mi queja, he solicitado dos, para que el itinerario de acceso, sea accesible.

El asunto es un dilema: a) igualdad de derechos y oportunidades, b) discriminación social)”

8.- Mediante escrito de fecha 28-07-2010 (R.S. n° 7508, de 30-07-2010) y a la vista de la comunicación que nos había hecho el Director gerente del I.A.S.S., dando traslado del asunto planteado a su Unidad de Supervisión Técnica y al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se solicitó ampliación de información al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, para que se completase la información con el Informe emitido por dicho Consejo sobre las condiciones de accesibilidad en el entorno del denominado Pasaje de las Claras, en Barbastro, y acerca de las actuaciones correctoras que, a juicio de dicho Consejo, debería adoptar el Ayuntamiento, para resolver o mejorar, conforme a la vigente normativa en la materia, los problemas de accesibilidad que afectan a la persona interesada.

La solicitud de ampliación de información fue objeto de sucesivos recordatorios, con fecha 10-09-2010 (R.S. n° 8563, de 14-09-2010), y por segunda vez con fecha 15-10-2010 (R.S. n° 9639, de 18-10-2010), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a nuestra petición.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente*

deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

TERCERA.- Esta Institución valora positivamente la voluntad manifestada por el Ayuntamiento, en su informe último de 13-05-2010, en relación con su voluntad de llevar a cabo la rampa, aunque parece contradictorio decir que se ha previsto consignación presupuestaria, pero que no existe financiación para la ejecución. Suponemos que lo que se pretendía comunicar es la existencia de dificultades de tesorería, puesto que si hay consignación presupuestaria para el gasto, la financiación habría de estar prevista con arreglo a los ingresos previstos, que ciertamente pueden no haberse producido en el actual contexto económico general. En todo caso, apreciamos en lo que vale la buena disposición manifestada al efecto por el Ayuntamiento, y le recomendamos mantener hacia el futuro la consignación prevista al efecto, o la que resulte de la información técnica a la que hemos de referirnos a continuación.

CUARTA.- Para determinar las medidas a adoptar en busca de la mejor solución para la situación planteada, y en nuestra función de mediación, consideramos que era esencial recabar informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, entre cuyas funciones reconocidas en el Decreto 19/1999 (art. 60), están las de *“asesorar a las entidades obligadas al cumplimiento de este Decreto en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto”, la de “estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de la Ley y del presente Decreto, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue”, y la de “efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento de este Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan”.*

Así lo solicitamos al Departamento competente, que hasta la fecha no ha dado respuesta a nuestra petición.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, para que a la mayor brevedad posible, por parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se emita el informe solicitado en relación con las condiciones de accesibilidad en el entorno del denominado Pasaje de las Claras, en Barbastro, y acerca de las actuaciones correctoras que, a juicio de dicho Consejo, debería adoptar el Ayuntamiento, para resolver o mejorar, conforme a la vigente normativa en la materia, los problemas de accesibilidad que afectan a la persona interesada.

TERCERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO para que, en aplicación de la buena disposición manifestada a esta Institución para dar solución al problema planteado en la queja, adopte las medidas oportunas para dotar la consignación presupuestaria precisa para ejecutar las actuaciones que, en su caso, sean aconsejadas por el informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuando éste sea emitido.

Respuesta de la administración

Hasta la fecha de cierre del presente Informe Anual no hemos recibido respuesta de las Administraciones destinatarias de las Recomendaciones precedentes.

4.3.7. EXPEDIENTE 1127/2010

URBANISMO. Equipamientos sanitarios. Accesibilidad a puesto de trabajo en Hospital "Miguel Servet". Obligación de información al Justicia de Aragón. Informe pendiente del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 5-07-2010 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Soy discapacitada, a consecuencia de una poliomielitis a los tres años, tengo parálisis flácida en extremidades inferiores por lo que utilizo ortesis en ambas piernas y bastones para deambular, pero a consecuencia del uso de los mismos desde los 5 años en el 2005 me apareció una osteonecrósis de muñeca izquierda que causa pérdida de fuerza y artrósis en la misma.

Llevo 25 años prestando servicios en la Administración Pública y en la actualidad soy personal de plantilla con carácter indefinida por oposición en la categoría de Telefonista en el SALUD, y en 2008 por motivos personales, entre ellos la cercanía al domicilio, solicité traslado al Hospital Miguel Servet mediante el correspondiente concurso de traslados, el cual se hizo efectivo en mayo del 210 y mi incorporación el 5 de junio.

La centralita esta ubicada en lo que se llama edificio multifuncional justo hacia la mitad del pasillo, distancia que me resulta imposible de recorrer a pie, pero además durante los fines de semana se cierra ese acceso y la entrada debe de efectuarse por urgencias o por la planta -1 de la Residencia General con lo que la distancia al puesto de trabajo se multiplica hasta la total imposibilidad. Existe una puerta justo al lado de la Centralita que pone un cartel que dice "vestíbulo" que da a la calle mediante 5 escaleras y que permanece cerrada excepto para su limpieza, si esa puerta se abriera yo podría acceder a mi puesto de trabajo de forma independiente y si en las escaleras se pusiera una rampa o salva-escaleras incluso podría bajarla sin necesidad de ayuda alguna, lo he solicitado al Hospital de forma reiterada a través del Departamento de Riesgos laborales e incluso con la ayuda del Sindicato CC.OO. que lo solicitó al Gerente del Hospital siendo la respuesta o nula o por parte de riesgos laborales que esto no es problema del Hospital y que si necesito ayuda que la pida a DEFA.

Mientras tanto me veo obligada a solicitar de la caridad de mis compañeros que entre semana me saquen y me metan en una silla de ruedas y durante los fines de semana (dado que trabajamos menos personal y existe mayor distancia a recorrer y

tendría que dejarse sola la centralita) repartir los turnos entre los amigos para que me ayuden a entrar y salir del Centro.

Ruego sirva este escrito como queja y si es posible ponga remedio a la situación.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-07-2010 (R.S. nº 7257, de 23-07-2010) se solicitó al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, en relación con la situación de deficiente accesibilidad que se pone de manifiesto en la queja presentada, en Hospital “Miguel Servet”, y sobre las concretas soluciones que se plantean por la afectada, telefonista de dicho Centro Sanitario.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7258), mediante escrito dirigido al DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO, también del GOBIERNO DE ARAGÓN, se solicitó :

1.- Informe de ese Departamento, y de la Dirección Gerencia del Hospital “Miguel Servet”, en relación con los problemas de accesibilidad que se ponen de manifiesto en la queja arriba reproducida, sobre las soluciones que por la afectada se plantean, y sobre lo actuado por ambos en relación con las previas quejas planteadas ante dichos organismos.

3.- Con fecha 8-09-2010 se cursaron sendos recordatorios de la solicitud de información a los dos Departamentos antes citados (R.S. nº 8487 8486, de 13-09-2010). Y, por segunda vez, con fecha 14-10-2010 (R.S. nº 9562, y 9561, de 15-10-2010).

4.- En fecha 10-11-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe de la Consejera de Salud y Consumo, fechado en 19-10-2010, en el que se hace constar :

“El acceso al local donde está ubicada la centralita telefónica puede ser realizado, cualquier día del año, a través de la puerta de urgencias, en la que no existe ninguna barrera arquitectónica que impida o limite el acceso, y desde la que hay un total de 140 metros en la distancia más larga medida desde la puerta de acceso general a urgencias y la puerta del local de centralita.

Además, también puede accederse por la entrada de rehabilitación, adyacente a la centralita telefónica, a excepción de los domingos y festivos.

El acceso propuesto, si bien es cierto que se encuentra justo al lado de la centralita telefónica, no es menos cierto que comporta más dificultades por la existencia de unas escaleras. En concreto, existe una doble puerta, de apertura inferior, con panel fijo y otro practicable de 60 cm de anchura, claramente insuficiente para el acceso con silla de ruedas. Además, existe una segunda puerta, de idénticas características que la anterior, que da acceso al pasillo donde está situada la puerta del local de centralita telefónica. Esta puerta tiene como finalidad el permitir una vía de evacuación alternativa en la zona de rehabilitación, radiología y urgencia, no resultando adecuada como vía de entrada dado que da acceso a un pasillo donde no existe un control específico.

En definitiva, la propuesta que se plantea es totalmente desproporcionada, en primer lugar porque existen ya unas alternativas perfectamente válidas (acceso desde urgencias y desde rehabilitación), en segundo lugar porque se debería instalar una rampa frente a las escaleras de acceso a la puerta ilustrada y cambiar tanto la puerta exterior como la interior por otras de ancho suficiente y practicables desde el exterior y, por último, porque habría que habilitar un sistema de control presencial en ese nuevo acceso.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*”

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, al no atender a nuestros sucesivos recordatorios de solicitud de informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, sobre la situación planteada en queja, para instrucción de la queja presentada, incumplió con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Para determinar si la situación expuesta por la presentadora de queja era o no susceptible de una intervención de esta Institución en formulación de alguna recomendación concreta sobre el fondo al departamento titular del Centro sanitario, y las medidas a adoptar en busca de la mejor solución para la situación planteada, y en nuestra función de mediación, consideramos que era esencial recabar informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, entre cuyas funciones reconocidas en el Decreto 19/1999 (art. 60), están las de *“asesorar a las entidades obligadas al cumplimiento de este Decreto en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto”, la de “estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de la Ley y del presente Decreto, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue”, y la de “efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento de este Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan”.*

Así lo solicitamos al Departamento competente, que hasta la fecha no ha dado respuesta a nuestra petición.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que a la mayor brevedad posible, por parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se emita el informe solicitado en relación con las condiciones de accesibilidad a la centralita telefónica del Hospital “Miguel Servet”, en el llamado edificio multifuncional.

Respuesta de la administración

Hasta la fecha de cierre del presente Informe Anual no hemos recibido respuesta del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

4.3.8. EXPEDIENTE 328/2010

URBANISMO. Equipamientos sanitarios. Accesibilidad. Deficiencias de accesibilidad a Centros de Salud. Obligación de información al Justicia. Informe pendiente del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras. HUESCA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3-03-2010 tuvo entrada queja individual.

SEGUNDO.- En la misma, entre otras cuestiones, se exponía :

*“Quiere completar la queja remitida el pasado 20 de febrero sobre la situación de las personas con movilidad reducida (PMR) concretando los siguientes datos:
.....*

Otra cuestión que expone: hay muchos centros de salud que no tienen resuelto correctamente el acceso de las PMR; cita como ejemplos en Huesca- el Centro de Salud Pirineos, donde las plazas para PMR están en el sótano, mientras que en superficie hay otras que utilizan los trabajadores del centro; el Centro de Salud Perpetuo Socorro, que carece de ninguna plaza; o el Centro Santo Grial, cuya rampa no cumple, a su parecer, la vigente normativa de eliminación de barreras arquitectónicas.

Solicita la intervención del Justicia de Aragón, en los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía, para mejorar las situaciones de discriminación expuestas.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-03-2010 (R.S. nº 2616, de 16-03-2010) se solicitó al AYUNTAMIENTO DE HUESCA :

1.- Informe de los Servicios municipales con competencias en relación con la autorización de obras, emplazamiento de espacios reservados para las personas con movilidad reducida, en los Centros de Salud de esa ciudad a los que se hace mención, sobre la situación que se expone en queja, y posibilidades de mejora.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 2617, se solicitó también al DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO del GOBIERNO DE ARAGON :

1.- Informe de ese Departamento sobre las condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida en los Centros de Salud de Huesca a los que se alude en queja, y de emplazamiento de espacios reservados, y posibilidades o previsiones de mejora.

3.- Igualmente, con misma fecha, R.S. nº 2618), se solicitó al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON : *“... que por parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se estudie la situación planteada en la queja antes expuesta, y se me remita un informe escrito acerca de las actuaciones correctoras que, a juicio de dicho Consejo, deberían adoptarse en los Centros de Salud de Huesca a los que se hace mención en la queja presentada, para resolver o mejorar, conforme a la vigente normativa en la materia, los problemas de accesibilidad que plantea la persona interesada.”*

4.- Con fecha 14-04-2010 se cursaron recordatorios de la solicitud de información Al Ayuntamiento de Huesca (R.S. nº 3811, de 19-04-2010) y a los dos Departamentos antes citados (R.S. nº 3810 y 3811, ambos de 19-04-2010).

5.- En fecha 26-04-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Director gerente del I.A.S.S. de fecha 8-04-2010, que nos decía :

“En relación con la solicitud de información efectuada por el Justicia de Aragón, sobre la Queja nº DI-328/2010-10, relativa a problemas de accesibilidad en Centros de Salud de Huesca, se informa que con esta misma fecha, se da traslado a la Unidad de Supervisión Técnica, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al objeto de que emita informe previo sobre los extremos solicitados.

Asimismo, se da traslado al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras para su inclusión en el orden del día de su próxima reunión, al objeto de que emita el informe correspondiente.

Una vez emitido el citado informe, se remitirá a esa Unidad Administrativa para su traslado al Justicia de Aragón.”

6.- De dicha comunicación se dio traslado al interesado, mediante nuestro escrito de 29-04-2010, R.S. nº 4271, de 30-04-2010.

7.- En fecha 4-05-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Gerente del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud, con R.S. nº 35975, de 30-04-2010, que ponía de manifiesto :

“En relación a la petición realizada por esa Institución del Justicia de Aragón, número de expediente DI-328/2010-10, en la que recababa informe sobre las condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida en los Centros de Salud de Huesca, les indicamos lo siguiente:

CENTRO DE SALUD PIRINEOS.- En el único aparcamiento propio situado en la planta sótano de dicho centro existen dos plazas reservadas para personas con movilidad reducida. En el resto de aparcamientos, de titularidad municipal, situados en las calles adyacentes al centro, no existen plazas de dicha índole. En cuanto a la eliminación de barreras arquitectónicas, el centro está adecuado a la normativa vigente.

CENTRO DE SALUD PERPETUO SOCORRO.- No dispone de ningún tipo de aparcamientos propios, estando reservada una plaza para personas con movilidad reducida en una calle adyacente al centro. Respecto a los accesos al centro están adecuados a la normativa vigente.

CENTRO SANTO GRIAL, no dispone asimismo de ningún tipo de aparcamientos propios, estando reservada una plaza para personas con movilidad reducida en la calle San Jorge, al lado mismo de la puerta de acceso al centro. Respecto al acceso al centro, al ser un edificio antiguo, no cumple la normativa vigente, y como medida paliativa se ha construido la única rampa posible, a la que se ha dado la mínima pendiente al efecto de que no invada el espacio público y hasta tanto se arbitre una solución definitiva para el citado centro.

No obstante lo anterior y ante la posible demanda de más plazas para personas con movilidad reducida, por esta Gerencia se solicitará al Ayuntamiento de Huesca que indague sobre las necesidades reales de los colectivos afectados, por si es necesaria ampliación de dichas plazas en los alrededores de los Centros de Salud de esta ciudad.”

8.- Con fecha 13-05-2010, R.S. nº 4945, de 17-05-2010, se hizo nuevo recordatorio al Ayuntamiento de Huesca, de nuestra petición de información.

Y con misma fecha (R.S. nº 4944) se dio traslado al interesado del precedente informe remitido por la Gerencia de Sector de Huesca, del SALUD.

9.- En fecha 27-05-2010 recibimos escrito de la Alcaldía de Huesca, adjuntando informe del Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, en el que se hacía constar :

“Con el fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para poder informar adecuadamente, entiendo que, con carácter previo a la emisión de informe por parte del Ayuntamiento, procede:

1º.- Trasladar a la Dirección Provincial del Servicio Aragonés de Salud el escrito del Justicia, con el fin de que proceda a informar sobre las cuestiones planteadas en el mismo, y en especial sobre los siguientes aspectos:

Justificación del grado de adecuación de los Centros dependientes de dicho Organismo en el término municipal de Huesca a la normativa aplicable en materia de accesibilidad y seguridad de utilización de edificios y espacios anejos, en relación con las personas de movilidad reducida.

Planes y programas de actuación de dicho Organismo para proceder a tal adecuación, en su caso.

2º.- Trasladar copia del citado escrito al Justicia.”

10.- Transcurrido algo más de cuatro meses, con fecha 15-10-2010 (R.S. nº 9666, de 19-10-2010) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Huesca, y en concreto el resultado de las gestiones realizadas con la Dirección Provincial del SALUD, y las conclusiones a las que se haya llegado en relación con la situación expuesta en queja.

11.- Y con misma fecha, 15-10-2010 (R.S. nº 9665, de 19-10-2010) se solicitó también ampliación de información al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, y en concreto la remisión a la institución de los informes de la Unidad de Supervisión Técnica del I.A.S.S. y del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras.

12.- Hasta la fecha no hemos recibido la ampliación de informes solicitados, ni del Ayuntamiento de Huesca, ni tampoco del Departamento de Servicios Sociales y Familia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que tanto el Ayuntamiento de Huesca, al no atender nuestra petición de ampliación de información sobre las gestiones realizadas con el SALUD, como el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, no atender a nuestra solicitud de informes de la Unidad de Supervisión Técnica del I.A.S.S., como del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, sobre la situación planteada en queja, para instrucción de la queja presentada, incumplieron con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Para determinar si la situación expuesta en queja era o no susceptible de una intervención de esta Institución en formulación de alguna recomendación concreta sobre el fondo al departamento titular del Centro sanitario, y las medidas a adoptar en busca de la mejor solución para la situación planteada, y en nuestra función de mediación, consideramos que era esencial recabar informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, entre cuyas funciones reconocidas en el Decreto 19/1999 (art. 60), están las de *“asesorar a las entidades obligadas al cumplimiento de este Decreto en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto”, la de “estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de la Ley y del presente Decreto, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran*

necesarias para lograr la finalidad que se persigue”, y la de “efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento de este Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan”.

Así lo solicitamos al Departamento competente, que hasta la fecha no ha dado respuesta a nuestra petición.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

SEGUNDO.- Formular RECORDATORIO al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

TERCERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, para que a la mayor brevedad posible, por parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, se emita el informe solicitado en relación con las condiciones de accesibilidad a los Centros de Salud de Huesca, a los que se hace referencia en la queja presentada, y se haga llegar tanto al Ayuntamiento de Huesca como al Departamento de Salud y Consumo, para que por los mismos se adopten las medidas que, en sus respectivos ámbitos de competencia, se consideren procedentes para mejora de la accesibilidad a los citados Centros de Salud.

CUARTO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE HUESCA para que, a la vista de la situación expuesta, y de los contactos y negociaciones que hayan podido mantenerse con el SALUD, así como del Informe que pueda emitirse por el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, adopte las medidas que se consideren más adecuadas para la mejora de la accesibilidad a los Centros de Salud.

QUINTO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO del GOBIERNO DE ARAGÓN para que, a la vista de la situación expuesta en queja, y de los informes cuya emisión se ha recomendado en precedentes apartados, adopte las medidas necesarias para la mejora de la accesibilidad a los Centros de Salud de Huesca, y su adecuación a la normativa de aplicación.

Respuesta de la administración

Hasta la fecha de cierre del presente Informe Anual no hemos recibido respuesta de las Administraciones destinatarias de las Recomendaciones precedentes.

Sí consideramos acusado recibo del recordatorio de deberes legales por parte del Ayuntamiento de Huesca, del que recibimos, en fecha 7-03-2011, un Informe de su Policía Local que decía :

“En relación al informe solicitado por el Sr. Concejal de Movilidad y Transporte, D. José Manuel Ballarin, sobre la situación en la que se encuentran, los distintos Centros de Salud, relativo a plazas para minusválidos y para vehículos de los propios centros, actualmente se encuentran así:

- *Centro de Salud Santo Grial: En la actualidad existe una reserva para dos vehículos con la leyenda "Reserva urgencias las 24 horas, incluido festivos" , además hay una plaza para personas de movilidad reducida.*
- *Centro de Salud Pirineos: En la parte de abajo, en la entrada al Centro de Salud, existe bastante espacio para varios vehículos del centro, así como dos plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, en el interior del parking. Además se han creado dos nuevas plazas de estacionamiento para personas de movilidad reducida, en planta calle frente al citado centro.*
- *Centro de Salud del Perpetuo Socorro: Actualmente existe una reserva de minusválidos frente al citado Centro, concretamente en la Av. Ramón y Cajal nº 62 y otra en la puerta de la entrada por urgencias, concretamente en C/ Gibraltar nº 4, además existe una reserva, justo al lado, con la leyenda "Reserva para vehículos de urgencia"*

Lo que informo a Vd. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.”

4.3.9. EXPEDIENTE 690/2010

URBANISMO. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Inaccessibilidad a Biblioteca pública municipal, en edificio antiguo, no adaptado. Proyecto municipal de nuevo edificio para servicios culturales. Adecuación a Ley 51/2003, estatal, y a Ley 3/1997, de Aragón, desarrollada por Decreto 19/1999. EL BURGO DE EBRO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-05-2010 se acordó la incoación de expediente de oficio, al conocerse por esta Institución, en visita realizada al Colegio público de esa localidad, que la Biblioteca municipal no era accesible para personas con discapacidad física (en silla de ruedas).

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-05-2010 (R.S. nº 5002, de 17-05-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de EL BURGO DE EBRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento sobre si la Biblioteca municipal está o no adaptada para ser accesible a personas con discapacidad física, que usan silla de ruedas para su movilidad, y en caso de no ser así, qué medidas tiene previsto adoptar ese Ayuntamiento para dar cumplimiento a las normas de vigente aplicación sobre accesibilidad universal.

2.- En fecha 27-05-2010 recibimos respuesta de dicha Administración Local, y en concreto escrito de au Alcaldía, de fecha 21-05-2010 (R.S. nº 519, de 24-05-2010), en la que se nos decía :

“En contestación a su solicitud de información del pasado día 12 de mayo [Expte. DI-690/2010-10] le significo que efectivamente la biblioteca municipal actual se halla establecida desde la década de los años 70 en un edificio antiguo en el que no existen medidas de adaptación, pero por contra este Ayuntamiento tiene la intención, y así se ha encargado la redacción del proyecto técnico, en el marco del correspondiente programa provincial de subvenciones, de construir un nuevo y moderno edificio destinado a usos culturales al que se trasladará el servicio de biblioteca.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término agradecer al Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, la diligencia con la que se nos ha cumplimentado la petición de información que considerábamos necesaria para resolver sobre la queja planteada.

SEGUNDA.- Atendiendo a los principios que inspiran la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y a la normativa autonómica vigente en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (Ley 3/1997, y Decreto 19/1999), en relación con la falta de accesibilidad a la Biblioteca pública municipal, consideramos procedente recomendar se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para impulsar el procedimiento de redacción de proyecto técnico (teniendo en cuenta la normativa antes citada), y construcción de edificio destinado a usos culturales y, entre ellos, a albergar la Biblioteca pública municipal, garantizando la accesibilidad a tales servicios culturales para las personas con discapacidad o movilidad reducida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de EL BURGO DE EBRO** , recogiendo la voluntad expresada por su Alcaldía, en su informe a esta Institución, para que, en aplicación de los principios que inspiran la Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en particular de los de accesibilidad universal y diseño para todos, y de la normativa autonómica vigente en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (Ley 3/1997, y Decreto 19/1999), en relación con la falta de accesibilidad a la Biblioteca pública municipal, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para impulsar el procedimiento de redacción de proyecto técnico (teniendo en cuenta la normativa antes citada), y construcción de edificio destinado a usos culturales y, entre ellos, a albergar la Biblioteca pública municipal, garantizando la accesibilidad a tales servicios culturales para las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Y se mantenga informada a esta Institución de las sucesivas actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la voluntad expresada, y a garantizar la accesibilidad a los servicios culturales demandados por personas con discapacidad o movilidad reducida.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de El Burgo de Ebro aceptó la Recomendación precedente.

4.3.10. EXPEDIENTE 1055/2010

URBANISMO. Equipamientos comerciales. Accesibilidad. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón sobre situación y eliminación de barrera arquitectónica en paso de cebra de acceso a Centro Comercial. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-06-2010 se acordó la incoación de expediente de oficio.

SEGUNDO.- En la propuesta de incoación se exponía :

“En una de las entradas del Centro Comercial Augusta en Zaragoza, concretamente frente al establecimiento denominado “AKI”, hay un paso de peatones que, al no tener rebajado el bordillo, resulta un obstáculo insalvable para personas que vayan en sillas de ruedas. Ayer mismo por la tarde tuve ocasión de ver a un señor mayor en una silla cuyo acompañante pasó serios apuros para que pudiese cruzar, con el agravante de que el paso de cebra está justo a la salida del túnel que cruza la avenida de Navarra, y los coches salen del mismo con rapidez porque tienen que superar una fuerte pendiente.”

“Parece conveniente hacer saber al Ayuntamiento de la Ciudad la existencia de este bordillo que no cumple con la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas y supone un peligro evidente para personas con movilidad reducida.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-07-2010 (R.S. nº 7050, de 19-07-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes acerca de la inadecuación del bordillo de acera al que se ha hecho alusión, en la exposición de motivos de la apertura de este expediente de oficio, en entrada del Centro Comercial Augusta situada frente a establecimiento “AKI”, y de las medidas adoptadas para la adecuación a la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas, y accesibilidad universal para personas con movilidad reducida.

2.- Transcurrido más de un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 8-09-2010 (R.S. nº 8492, de 13-09-2010) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza, reiterándose por segunda vez el recordatorio mediante escrito de fecha 13-10-2010 (R.S. nº 9553, de 15-10-2010) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- *Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, dado que no se nos ha facilitado la información requerida en fase de instrucción del expediente, consideramos procedente recomendar a los servicios municipales competentes la revisión del bordillo de acera al que se ha hecho referencia, situado en paso de peatones frente al establecimiento comercial “AKI”, en Centro Comercial Augusta, y su adecuación o no a la normativa municipal sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y la adopción, en su caso, de las medidas correctoras y efectiva ejecución, que se consideren procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que, por los servicios municipales competentes se efectúe la revisión del bordillo de acera al que se ha hecho referencia, situado en paso de peatones frente al establecimiento comercial “AKI”, en Centro Comercial Augusta, y su adecuación o no a la normativa municipal sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y la adopción, en su caso, de las medidas correctoras y efectiva ejecución, que se consideren procedentes.

Respuesta de la administración

Por llamada telefónica recibida en esta Institución, cuando ya estábamos cerrando este Informe Anual, hemos tenido conocimiento de que, tras informe remitido con fecha 24-01-2011, en el que se nos decía que el viario al que se refería la resolución no era de titularidad municipal, nada más se iba a hacer, por lo que concluimos que no ha sido aceptada la Recomendación formulada.

4.3.11. EXPEDIENTE 373/2010

URBANISMO. ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES. Seguimiento de Sugerencia formulada en Expte. DI-1950/2008, y parcialmente aceptada, para mejora de condiciones de accesibilidad a C.D.M. "Alberto Maestro", en Parque Lineal del Huerva. Necesidad de reparaciones en sendas existentes. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-03-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En relación con la respuesta dada por el Ayuntº de ZARAGOZA a la Sugerencia formulada en Expte. DI-1950/2008-10, mediante la que se nos decía que se estaba redactando Proyecto para pavimentación de dos caminos, en el entorno de acceso al CDM “Alberto Maestro”, sustituyendo uno de ellos, el más próximo, por escaleras, dado su estado de deterioro, solicitamos información acerca de cuál sea, a fecha de hoy, el estado de redacción del Proyecto, y, en su caso, cuándo está prevista su ejecución.”

Según resulta de los antecedentes del Expte. aludido (DI-1950/2008-10), en el mismo se formuló **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA** , para que :

“1.- Por el Servicio municipal de Parques y Jardines, con la máxima celeridad que le permitan los medios personales y económicos disponibles, se aborde la reparación de las sendas de terreno natural a través de las cuales se salva el desnivel entre el Parque Bruil y el acceso al C.D.M. “Alberto Maestro”, en Parque Lineal del Huerva, eliminando los surcos existentes producidos por las aguas, y en su caso se pavimenten, o habiliten las soluciones que se nos decían estar en estudio., y se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para evitar la consolidación de pasos no previstos a través de las zonas ajardinadas.

2.- En relación con la escalinata que da acceso al citado C.D.M. “Alberto Maestro”, se estudie técnica y económicamente la posibilidad de integrar en dicha escalinata una rampa con barandillas de apoyo, si fuera posible conforme a las pendientes autorizadas por las normas de aplicación en materia de supresión de barreras arquitectónicas, para mejorar las condiciones de accesibilidad, en especial para las personas discapacitadas o con dificultades de movilidad por razón de edad o por cargas que puedan arrastrar, recabando informe al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, y a la vista de dicho estudio y de sus conclusiones se someta a decisión municipal la resolución que se considere procedente.”

Y a dicha Sugerencia se nos respondió, en fecha 13-11-2009 :

“Se informa de que se está redactando un proyecto contemplando la pavimentación de dos caminos, sustituyendo parte de la rampa del más cercano por escaleras.

En cuanto a la posibilidad de ejecutar una rampa en las escaleras ya existentes, es completamente inviable dado que el desnivel que salvan es de 5 m.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-03-2010 (R.S. nº 2968, de 24-03-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Cuál es el estado actual de redacción del mencionado proyecto para pavimentación de caminos en el citado entorno del parque lineal del Huerva, próximo al C.D.M. “Alberto Maestro”, y, dado que, hasta la fecha, no se han ejecutado obras al respecto, cuándo está prevista dicha ejecución.

2.- En fecha 19-05-2010, recibimos informe municipal, del Servicio de Parques y Jardines, que nos decía :

“Se ha realizado un avance de proyecto, que será finalizado en función de la partida presupuestaria que se adjudique para poder ejecutar los trabajos.”

3.- Con fecha 20-05-2010 (RS 25-05-2010), se solicitó ampliación de información, argumentando : *“Como quiera que se nos dice estar pendientes para la finalización del proyecto de pavimentación de camino en Parque Lineal del Huerva, próximo al C.D.M “Alberto Maestro”, de cuál sea la partida presupuestaria asignada al efecto, le agradeceré que me amplíe la información remitida, indicándome:*

1.- Informe concreto del órgano o Servicio municipal, al que corresponda, sobre cuál sea la partida presupuestaria aprobada para la finalidad antes indicada, y cuándo está prevista ponerla a disposición del Servicio de Parques y Jardines.”

4.- Mediante escrito de fecha 24-06-2010 (R.S. nº 6497, de 29-06-2010) se hizo recordatorio de la solicitud de información.

5.- Y en fecha 10-08-2010, se recibió el siguiente Informe del Servicio de Parques y Jardines :

“Visto su escrito de 16 de Julio de 2009, este Servicio informa lo siguiente:

1º) De acuerdo con la nueva normativa de Supresión de Barreras Arquitectónicas, no es posible reparar el camino situado a la izquierda de la escalinata del C.D.M. Alberto Maestro, ya que éste salva un desnivel de aproximadamente 5 m. en una longitud de 25 m. llegando la pendiente a superar el 25% en algunos tramos, lo cual plantea problemas de seguridad para todo cualquier persona.

La solución más adecuada, sería la sustitución de dicho camino por unas escaleras, actuación que este Servicio considera innecesaria dado que existe actualmente una escalinata que salva dicho desnivel adecuadamente.

Por ello este Servicio se propone, si no hay inconveniente por su parte, suprimir el mismo y realizar las mejoras planteadas en el punto cuatro en el camino alternativo, ya existente.

2º) En cuanto a la solicitud de ejecutar una rampa en la escalinata existente, según la citada normativa es totalmente inviable, dado que para salvar dicho desnivel con una pendiente adecuada sería necesario un desarrollo de aproximadamente 60 m.

3º) Para facilitar el uso de la escalinata a personas sin dificultades, se va a proceder a instalar en la misma pasamanos en ambos lados.

4º) Existe desde la creación de los jardines, un camino que salva el desnivel con una pendiente y acabado permitido por la normativa. Este camino es, lógicamente, más largo que la escalera y que el camino que se propone suprimir en el apartado 1 por falta de seguridad. El camino alcanza el nivel del andador mas bajo a una distancia similar respecto a los dos puntos peatonales que enlazan las orillas del Huerva.

En este andador se ejecutarán descansos intermedios cuando los medios del Servicio lo permitan.

Se adjuntan fotografías y plano de la zona.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista de los antecedentes que obran en el Expediente DI-1950/2008-10, de la respuesta dada a la Sugerencia entonces formulada, y de los informes recibidos en la instrucción del que ahora nos ocupa, constatamos cambios de criterio en cuanto a la solución considerada más conveniente para el problema planteado. Así, mientras en la respuesta recibida a la Sugerencia formulada, se nos

decía estar redactando un proyecto contemplando la pavimentación de dos caminos, sustituyendo parte de la rampa del más cercano por escaleras, en el último de los informes recibidos del Servicio municipal de Parques y Jardines, aun reconociendo que *“la solución más adecuada, sería la sustitución de dicho camino por unas escaleras”*, a continuación concluye que este Servicio la considera innecesaria dado que existe actualmente una escalinata que salva dicho desnivel adecuadamente; y pasa a proponer suprimir el camino y realizar mejoras en el camino alternativo, de más longitud, pero de pendiente más suave.

SEGUNDA.- Reiteramos lo que dijimos en la resolución dada respecto al Expte. DI-1950/2008-10, en el sentido de que *“... esta Institución, salvo que aprecie irregularidades administrativas susceptibles de revisión, debe respetar el ámbito de competencias propias de la Administración municipal, en cuanto a la elección de las soluciones técnicas y económicas que se consideren más adecuadas, por lo que, en el caso concreto planteado, y ante el desnivel topográfico a salvar, consideramos procedente someterlos al criterio técnico del Servicio municipal competente.”*

Pero igualmente debemos reiterar la observación que hacíamos en aquella misma resolución, al señalar que *“... tanto la senda natural más próxima a las escaleras de obra que dan acceso al C.D.M., como la más alejada que da acceso a la parte superior del talud, presentan un evidente deterioro de su conservación, por efecto de la escorrentía de aguas (con aparición de surcos en la tierra), que sí creemos debería repararse, o dar una mejor solución definitiva a las aguas, por el Servicio de Parques y Jardines, para mejorar sus condiciones de uso, accesibilidad y tránsito. Además hemos comprobado que desde la desembocadura de la pasarela que comunica el Parque Bruil con el Parque lineal del Huerva, parece estar consolidándose un uso indebido de una especie de senda a través del espacio ajardinado deteriorando el mismo en línea recta para salvar el desnivel.”*

TERCERA.- A la vista del último informe recibido, y aunque no parece haberse solicitado, a pesar de nuestra sugerencia, informe al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, parece descartarse la posibilidad de ejecutar una rampa en la escalinata ya existente, atendiendo a la diferencia de cota existente en el eventual ámbito de actuación (5 mts en una longitud de 25 mts), por lo que, a la vista de la normativa vigente, no consideramos procedente volver a insistir sobre ello, siendo de agradecer en todo caso las mejoras que, como es el caso de la mencionada colocación de pasamanos, faciliten la utilización de la misma por los ciudadanos sin dificultades.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que, por el Servicio municipal de Parques y Jardines, con la máxima celeridad que le permitan los medios personales y económicos disponibles, se aborde la reparación de las sendas de terreno natural a través de las cuales se salva el desnivel entre el Parque Bruil y el acceso al C.D.M. “Alberto Maestro”, en Parque Lineal del Huerva, eliminando los surcos existentes producidos por las aguas, y en su caso se pavimenten, o habiliten las soluciones que se consideren técnicamente más idóneas, y se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para evitar la consolidación de pasos no previstos a través de las zonas ajardinadas.

Respuesta de la administración

A fecha de cierre del presente Informe Anual hemos recibido informe del Servicio de Parques y Jardines, de fecha 1-03-2011, que nos permite tener por aceptada la Sugerencia formulada :

“Se informa de que las obras de remodelación del andador y las escaleras del Parque Lineal del Huerva junto al C.D.M. Alberto Maestro ya han comenzado y está prevista su finalización el 11 de marzo. Las obras comprenden :

- Remodelación de parte de las escaleras sustituyendo en una longitud de 3 m. la arena por hormigón.*
- Sustitución de la arena por hormigón en el andador lineal.*
- Eliminación del andador de pendiente elevada y colocación de barandilla de madera para impedir el paso a través del talud.”*

4.3.12. EXPEDIENTE 544/2010

URBANISMO. Equipamientos docentes. Accesibilidad y reservas de aparcamiento para personas discapacitadas. Informes contradictorios, del Ayuntamiento y de Dpto. de Educación, DGA, en relación con solicitud de plazas reservadas para personas discapacitadas, en Colegio Público de Valdespartera. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7-04-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“.....soy la esposa de una persona discapacidad del 78% y movilidad reducida, tenemos una niña de 6 años. Debido a que nos han asignado una vivienda de protección oficial, en Valdespartera, en la calle Al Este del Edén 11 bajo B. Hemos empezado a vivir aquí desde el 12 de diciembre. Como consecuencia del cambio del domicilio, hemos matriculado a nuestra hija en el Colegio Público de Valdespartera, ya que en el colegio de Monte Canal, más cercano a nuestra residencia, no nos dieron la plaza.

Como mi marido en algunas ocasiones tiene que llevar a nuestra hija al cole en coche, hemos ido a hablar con la directora del colegio para solicitar una plaza reservada para discapacitados, para ocuparla durante el tiempo que le lleve el dejar a nuestra hija en el colegio...

Por ello, me dirijo a Usted, buscando me oriente que debo hacer para que se cree una plaza de garaje lo más cerca posible a la entrada del colegio, como ocurre en el colegio público más cercano de Monte Canal y no se viole el derecho de las personas con discapacidad en este centro.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3878, de 20-04-2010) se solicitó información al DEPARTAMENTO de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de la Dirección del Colegio Público de Valdespartera, en relación con la tramitación dada a la solicitud a que se alude en queja, justificación de su denegación, e informe sobre la disponibilidad de plazas de aparcamiento en garaje de ese centro educativo, régimen de su utilización y adecuación de dicho régimen a la normativa sobre reservas para discapacitados.

2.- Con misma fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3879, de 20-04-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Servicio municipal competente, en relación con las reservas de plazas de aparcamiento disponibles para discapacitados en situación próxima al Colegio Público de Valdespartera, para facilitar solución a la solicitud a que se alude en queja.

3.- En fecha 1-06-2010 se recibió Informe municipal, del Servicio de Movilidad Urbana, Sección de Circulación, manifestando :

“1. Deberán de ser promovidas por colectivos, asociaciones o entidades relacionadas con minusválidos. En el presente caso, por el Centro Escolar. No obstante, se debería de favorecer desde el Centro el acceso al interior, para que el desplazamiento del minusválido sea lo más corto posible.

2. También se puede solicitar individualmente en caso de domicilio y puesto de trabajo. Debidamente justificado en el primero, que el edificio no cuenta con plaza de garaje y en el segundo, que trabaja en la dirección solicitada.”

4.- Mediante escrito de 3-06-2010 (R.S. nº 5794, de 7-06-2010) se hizo recordatorio de la solicitud de información al Departamento de EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN.

5.- En fecha 14-06-2010 recibimos otro Informe municipal, éste de la Junta Municipal de Casablanca, y fechado en 17-05-2010, en el que se nos decía :

“En relación a la solicitud de informe, de reservas de plazas de aparcamientos disponibles para discapacitados en situación próxima al Colegio Público Valdespartera, para facilitar solución a la solicitud a que alude la queja. esta Junta Municipal informa:

PRIMERO: En los ejercicios 2009 y 2010, se han resuelto las solicitudes de reserva de espacio para minusválidos en Valdespartera (se adjuntan resoluciones). C/ La Diligencia. 22 y C/ Belle Epoque. 27.

SEGUNDO: No consta ninguna solicitud pendiente de conceder en viario Público.

TERCERO: Consta una solicitud de D. J.... U..., de creación de una zona reservada para el aparcamiento de vehículos de personas con discapacidad en el PARKING DEL COLEGIO. Esta Junta Municipal se puso en contacto con el interesado, para informarle que, la solicitud en todo caso. debería formularla a la Dirección del Centro, ya que la Junta Municipal no tiene competencia para resolver dicha solicitud.”

6.- Y en fecha 2-09-2010 recibimos Informe del Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, de fecha 24-08-2010, comunicándonos:

“En relación con el expediente de queja DI-544/2010-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

1.- En enero de 2010, D. J.... U.... A..., con discapacidad reconocida por el IASS del 78 %, por movilidad reducida, padre de A... U.... R..., alumna de 1º de Ed. Primaria en el C.E.I.P. Valdespartera, solicitó verbalmente aparcar en el Centro. A dicha solicitud se le respondió, también verbalmente por la Directora del Colegio, que presentara una solicitud ante la Junta Municipal de Distrito de Casablanca. Al parecer, el interesado debió de hacerlo aunque, se desconoce la respuesta del organismo.

2.- Posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2010 presentó solicitud escrita, indicando que se diese traslado a quien competiese. Junto con la solicitud se presentó certificado de discapacidad.

3.- El Consejo Escolar del Centro, en su reunión de 16 de marzo de 2010, acordó denegar la plaza en el aparcamiento del Colegio y solicitar del Ayuntamiento de Zaragoza plaza de aparcamiento para discapacitados en la calle Volver a Empezar, en la que se ubica el Centro, lo que comunicó al solicitante con fecha de 17 de marzo de 2010.

4.- El mismo 17 de marzo de 2010, se envió un escrito en el que se solicitaba la reserva de espacio de aparcamiento para discapacitados, en la Calle Volver a Empezar, a la Jefa de Negociado de la Junta Municipal del Distrito de Casablanca, para que se le diese traslado al Sr. Alcalde y al Departamento de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza.

El aparcamiento del C.P.E.I.P. Valdespartera es de uso interno para trabajadores y proveedores oficiales del Centro.

Se está a la espera de que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca plazas de aparcamiento para discapacitados en la zona próxima a la entrada de alumnado al Centro. En su defecto el solicitante puede utilizar otras fórmulas de aparcamiento recogidas en la Ordenanza del Ayuntamiento (BOP 9/11/1982).”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista de los informes emitidos, por parte de la Junta Municipal de Casablanca, de fecha 17-05-2010, en el que, por una parte, se afirma que “...no consta ninguna solicitud pendiente de conceder en viario público” (de aparcamientos disponibles para discapacitados en situación próxima al Colegio Público de

Valdespartera); y, por otra parte, en el emitido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 24-08-2010, se nos informa que, tras dar cuenta de la denegación por el Consejo Escolar del Centro, de plaza en el aparcamiento del colegio, se afirma que *“... el mismo 17 de marzo de 2010, se envió un escrito en el que se solicitaba la reserva de espacio de aparcamiento para discapacitados, en la Calle Volver a Empezar, a la jefe de Negociado de la Junta Municipal del Distrito de Casablanca, para que se le diese traslado al Sr. Alcalde y al Departamento de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza”*, se comprueba una contradicción que, a juicio de esta Institución, procede resolver en beneficio del padre discapacitado.

Ante la contradicción entre lo afirmado por la Junta Municipal de Distrito de Casablanca, y suscrito por su Jefe de Negociado, que, a fecha 17-05-2010, nos decía que no había ninguna solicitud de reservas de espacios para minusválidos pendiente de conceder en viario público, habremos de concluir que la solicitud dirigida a dicha Junta, con fecha 17 de marzo de 2010, por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, en solicitud de reserva de espacio de aparcamiento para discapacitados, en Calle Volver a Empezar, tal como afirma el Informe del Departamento de Educación, o no se presentó realmente, o lo fue en otro registro municipal, y no llegó a dicha Junta Municipal.

Consideramos, pues, procedente que por ambas Administraciones se verifique la información que nos fue remitida, y a tal efecto, por parte del Departamento de Educación se lleve a efecto la comprobación documental.

Y, en cualquier caso, en tanto se comprueban y verifican los informes antes citados y que nos fueron remitidos en su día, esta Institución considera que sería muy positivo, desde el punto de vista educativo y de valores ciudadanos a fomentar entre los alumnos, que, provisionalmente, y hasta tanto se autoricen por el Ayuntamiento espacios reservados para estacionamiento de discapacitados en la zona próxima a la entrada de alumnos al centro, se autorice al interesado al que se refiere la queja, o a otros padres en igual situación de discapacidad acreditada, a hacer uso del aparcamiento del Colegio, para dejar o recoger a su hija.

SEGUNDA.- A la vista de los informes remitidos a esta Institución, y de la Ordenanza municipal, es competente el Ayuntamiento para la autorización de plazas de aparcamiento en vía pública, reservadas para discapacitados, pero para la solicitud de éstas la Ordenanza sólo legitima a *“colectivos, asociaciones o entidades relacionadas con minusválidos”*, precisando el informe municipal que, en el caso que nos ocupa, podía solicitarse por el Centro escolar, aunque se añade que lo mejor sería facilitar el aparcamiento en el interior del propio Centro.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, por sus servicios competentes, se compruebe la efectiva cumplimentación del acuerdo del Consejo Escolar del Centro, de fecha 17 de marzo de 2010, para solicitar la autorización de plazas de aparcamiento reservadas en la C/ Volver a Empezar, y su presentación en registro municipal.

Y para que, en tanto se da trámite y resolución a la solicitud de autorización municipal de tales plazas de estacionamiento, se den las instrucciones oportunas a la Dirección del Centro para que las plazas existentes en el interior del mismo puedan ser utilizadas por padres que, como en el caso que nos ocupa, acreditando su discapacidad, puedan llevar a sus hijos al Centro.

Y en caso de estar reservadas las plazas de estacionamiento en el interior del Centro, para personas con discapacidad reconocida, se adopten las medidas adecuadas para garantizar dicha reserva.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que, se verifique y compruebe si, tal como informó la Jefa de Negociado de la Junta Municipal de Distrito de Casablanca, no había tenido entrada en la misma, la solicitud de autorización de Estacionamientos para discapacitados en la C/ Volver a Empezar, que se decía haber remitido por el Consejo Escolar, y para que, en todo caso, se agilice la tramitación de dicha autorización, a los efectos de que los padres con discapacidad acreditada puedan dejar y recoger a sus hijos en el lugar más próximo posible al Centro escolar.

Respuesta de la administración

En fecha 31 de marzo de 2011, cerrando ya este Informe Anual, hemos recibido respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, que nos permite tener por aceptada la Recomendación formulada, informándonos :

“En relación con lo señalado en el punto SEGUNDO de la Resolución del Justicia de Aragón de 15 de diciembre de 2010, se informa lo siguiente:

1°.- En el informe de la Jefa de Negociado de la Junta Municipal Casablanca, en ningún momento se decía que "no había tenido entrada en la misma, la solicitud de autorización de Estacionamientos para discapacitados en la C/ Volver a Empezar".

2°.- En la Junta Municipal Casablanca se han tramitado los siguientes expedientes relacionados con este asunto:

- Expediente N° 0344630/2010, iniciado a instancia de D. J.....
- Expedientes N° 0450363/2010, N° 0450412/2010 y N° 1293977/2010, iniciados a instancia del CEIP Bilingüe Valdespartera.

3°.- En relación con el expediente N° 0344630/2010, la solicitud se refería a la creación en el parking del colegio de una zona reservada para el aparcamiento de vehículos de personas con discapacidad. Dado que el tema no era de competencia municipal, la Junta Municipal se puso en contacto telefónicamente con el interesado y se procedió al archivo del expediente.

4°.- En lo referente a los expedientes iniciados por el CEIP Bilingüe valdespartera, la situación es la siguiente:

- Expediente N° 0450363/2010: Al tratarse de un cambio de ubicación de la puerta de acceso de alumnos al Centro, con fecha 24 de junio de 2010 se comunicó al CEIP que no era competencia de los servicios municipales de conservación al no tratarse de un tema de mantenimiento, sino de una obra nueva que debe ser acorde a las especiales características de seguridad demandadas por el entorno del tranvía.

- Expediente N° 0450412/2010, relativo a la creación de una zona de reserva de aparcamiento para minusválidos, en la C/ Volver a Empezar (frente al CEIP Valdespartera). Al igual que en el expediente anterior, se trata de solicitudes derivadas de los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar del Centro en fecha 16 de marzo de 2010. La Junta Municipal se puso en contacto con el interesado en el primer expediente, quién manifestó que no le interesaba el aparcamiento en la zona solicitada por el Colegio. Asimismo se puso en contacto con la Directora del Colegio para indicarle que al estar la zona en obras por la puesta en marcha del tranvía y estar íntimamente unida a la modificación de la puerta de acceso quedaba pendiente hasta tanto concluyeran unas y otras obras.

- Expediente N° 1293977/2010. Consta de 2 solicitudes, la colocación de una valla de protección delante de la puerta de entrada y salida de alumnos y la colocación de una zona de reserva de espacio de aparcamiento para minusválidos frente a la puerta de entrada de alumnos y familias.

En relación con esta solicitud, de fecha 8 de octubre de 2010, el Servicio de Movilidad Urbana emitió informe, del cual se dio traslado al Centro, y cuya fotocopia se adjunta, en el cual se concluía que "dado que la reserva solicitada es para alumnado con movilidad reducida, sería más práctico que dichas personas se bajaran del vehículo en el interior del estacionamiento por motivos de proximidad y facilitar el acceso a través del badén mencionado". En este sentido se hace constar que la colocación de una reserva de espacio

para minusválidos no implica que dicha reserva lo sea exclusivamente para las familias de los alumnos del centro, sino que puede ser utilizada por cualquier otra persona que disponga de la tarjeta que le habilite para aparcar en estas zonas.”

Seguimos a la espera de la respuesta del Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN.

4.3.13. EXPEDIENTE 699/2010

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Denuncia de dificultad de accesibilidad a vivienda por ejecución de obra municipal de pavimentación con escaleras, en lugar de rampa. Procedencia de revisar la adecuación del Proyecto de obra a las Normas sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras. Incumplimiento del deber de información al Justicia. PLENAS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-05-2010 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que posee una vivienda en el municipio de Plasas, provincia de Zaragoza, ubicada en la C/ Alta nº 2.

La entrada a su vivienda estaba enmarcada en una rampa, pero el ayuntamiento ha procedido a hacer unas escaleras que perjudican al interesado. El interesado expone que tanto él como su mujer son mayores, casi 80 años con movilidad reducida por la edad y les cuesta mucho entrar en el domicilio cuando tienen que hacer uso de las escaleras.

Además la construcción de estas escaleras, perjudica a un muro que delimita su puerta de entrada con la cochera. Las escaleras hacen que se produzcan filtraciones en el muro.

En numerosas ocasiones ha manifestado su problema ante el alcalde, que le dice que retirara las escaleras cuando él o su señora vayan en silla de ruedas.

Solicita que El Justicia de Aragón, interceda en esta situación para que por parte del consistorio de Plasas, se proceda a retirar las escaleras en la entrada de su finca y dejar la entrada con la rampa que existía antes.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-05-2010 (R.S. nº 4509, de 7-05-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de PLENAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas para la aprobación de Proyecto de las obras de construcción de las escaleras a las que se alude en queja (en C/ Alta), con particular referencia a los informes técnicos relativos al cumplimiento de la

normativa de aplicación en materia de eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad universal, así como sobre la contratación y ejecución de las citadas obras, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Proyecto, tanto de estado anterior como de la obra proyectada, dimensiones y pendientes.

2.- Con fecha 4-06-2010 (R.S. n° 5.899, de 9-06-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 16-07-2010 (R.S. n° 7.070, de 19-07-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de Plenas, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de PLENAS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto planteado, tras visita efectuada por el Asesor instructor al emplazamiento de la obra ejecutada, y a la vista de la exposición que se hace en queja de las dificultades de accesibilidad a través de las escaleras construidas por el Ayuntamiento que, por razón de su avanzada edad, afectan al interesado, dado que ninguna información nos ha sido facilitada por dicha Administración, consideramos procedente recomendar al mismo una revisión del Proyecto técnico aprobado en su día para ejecución de dicha obra, y su adecuación o no a la normativa de aplicación en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (Ley aragonesa 3/1997 y Decreto 19/1999, que la desarrolla; y Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad), y la viabilidad, conforme a dicha normativa, de sustituir el tramo de escaleras que da frente al nº 2 de C/ Alta, en Plenas, por una rampa de pendiente adecuada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE PLENAS, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE PLENAS para que revise el Proyecto técnico aprobado en su día para ejecución de dicha obra, y su adecuación o no a la normativa de aplicación en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (Ley aragonesa 3/1997 y Decreto 19/1999, que la desarrolla; y Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad), y la viabilidad, conforme a dicha normativa, de sustituir el tramo de escaleras que da frente al nº 2 de C/ Alta, en Plenas, por una rampa de pendiente adecuada.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Plenas aceptó la Recomendación formulada.

4.3.14. EXPEDIENTE 1001/2007

URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Solicitud de reclasificación de suelo, dejada en suspenso en aprobación del Plan vigente. Desestimación de Recurso ante DGA. Planteamiento de la misma pretensión en alegaciones al Avance de nuevo PGOU. Procedencia de impulso de oficio del procedimiento. BÁRBOLES.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-06-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, y 38 y siguientes del Reglamento de 6 de julio de 1990 de Organización y Funcionamiento de esta Institución, mediante el presente escrito pone en conocimiento de V.E. de la actuación (a juicio del compareciente, no ajustada a derecho) del Excmo. Ayuntamiento de Bárboles. Y a tal fin, se formulan las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. Antecedentes

1.- El 24 de septiembre de 1991 la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza remitió al Ayuntamiento de Bárboles su acuerdo de 23 de julio de ese mismo año por el que aprueba inicialmente las Normas Subsidiarias del planeamiento de Bárboles, quedando en suspenso, entre otras áreas, la del suelo apto para urbanizar hasta tanto en cuanto se emita informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro y así mismo se haga un análisis del Impacto Ambiental conforme a las normas establecidas en el Decreto 85/1990 de 5 de junio de la Diputación General de Aragón. En las citadas normas se clasificaba el “Soto del Tamarigal”, propiedad del compareciente, como Suelo Apto para Urbanizar (Suelo Urbanizable) sector 6.

2.-El 13 de diciembre de 1991 el Ayuntamiento de Bárboles solicitó a la Confederación Hidrográfica del Ebro, por escrito y con carácter de urgente, la emisión del citado informe, debido a la proximidad del río Jalón en el paraje "Soto del Tamarigal" de ese término municipal. Y tres días más tarde solicitó informe de Impacto Ambiental a la Comisión de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, tal y como se requería en el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 23 de julio de 1991.

En abril de 1992 el Ayuntamiento remitió al compareciente la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 26 de marzo de ese mismo año en la que se indicaba que respecto al Suelo apto para Urbanizar seguía en suspenso el mismo hasta tanto no se cumpliesen las prescripciones que se señalaron.

El 14 de noviembre de 1995 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Bárboles, dejando en suspenso el Sector 5 y 6 de dicha clase de suelo hasta que no se emitiesen los citados informes.

3.. El 26 de marzo de 2003 el Ayuntamiento de Bárboles solicitó de nuevo por escrito a la Confederación Hidrográfica del Ebro y al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón la emisión de los informes solicitados en 1991, dado el tiempo transcurrido sin tener noticias y las necesidades de desarrollo del municipio rogando que fuese a la mayor brevedad posible.

Como respuesta a los escritos presentados el 3 de junio siguiente el Ayuntamiento de Bárboles recibió notificación de la Directora General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental argumentando que respecto al "análisis de impacto ambiental" solicitado, no se había elaborado por resultar el mismo improcedente en virtud de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de junio de 1991, justificando que no pueden ampliarse los supuestos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto por desarrollo reglamentario, si no es mediante una norma con rango de Ley.

A su vez, dos días más tarde el Ayuntamiento de Bárboles comunicó a la Confederación Hidrográfica del Ebro en la que se concluye, que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente no se puede emitir informe pormenorizado sobre el asunto solicitado, siendo necesario para ello, presentar plano de planta de la zona que incluya las actuaciones y las márgenes de los cauces, así como las edificaciones cercanas existentes en ambas orillas a escala 1:500 o 1:1000; perfiles transversales acotados del emplazamiento de las obras respecto de los cauces afectados; estudio, elaborado por técnico competente, en el que se determinen: a) los caudales correspondientes a las avenidas de periodo de retorno de 10, 50, 100 y 500 años; y b) estudio hidráulico que determine los niveles y las velocidades del agua para los caudales considerados antes de realizarse las obras y después de las mismas. En conclusión la Confederación Hidrográfica del Ebro estimó necesaria la realización de un Estudio de inundabilidad.

4.- Por ello el 27 de octubre de 2003 el Ayuntamiento de Bárboles remitió el estudio de inundabilidad referido a la Confederación Hidrográfica del Ebro, quien, a la vista del mismo, emitió informe favorable respecto al planeamiento a nivel de Normas Subsidiarias, correspondiente al Soto del Tamarigal en la zona definida como no inundable en el documento técnico "Estudio del Soto de Tamarigal: T.M. Bárboles (Zaragoza).

5.- El 9 de agosto siguiente la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio remite al Ayuntamiento un acuerdo respecto a una Modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio en relación a otro Sector diferente al que aquí nos ocupa. En el citado acuerdo la Comisión le recuerda al Ayuntamiento que el Suelo Apto para Urbanizar sigue en suspenso hasta que no se cumplan las prescripciones que se señalaron. Es decir, el Ayuntamiento había remitido los informes como era preceptivo.

6.- Esta circunstancia hizo que el 12 de septiembre siguiente el compareciente solicitara por escrito al Ayuntamiento de Bárboles que remitiera a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza los informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro y del Departamento del Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, solicitando la aprobación definitiva del Sector 6 "Soto del Tamarigal como Suelo Urbanizable.

Al día siguiente el Ayuntamiento de Bárboles remite ambos informes a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza esperando que toda esa documentación fuese suficiente para subsanar las llamemos incidencias que impedían la aprobación definitiva del planeamiento propuesto para dicho municipio, de manera que el desarrollo del citado sector pudiera llevarse a cabo.

7.- El 30 de noviembre de 2006, el Ayuntamiento de Bárboles le remite al compareciente el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 31 de octubre de 2006, por el que se deniega la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Bárboles en lo relativo a los Sectores de Suelo Apto para urbanizar, de la siguiente manera:

"No admitir la corrección de errores solicitada por el Ayuntamiento de Bárboles con relación a los Acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fechas 23 de julio de 1991 y 26 de marzo de 1992. en los que se acordaba la suspensión de los sectores de Suelo Apto para Urbanizar de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Bárboles al considerar que el Estudio de Inundabilidad y, por tanto, la solicitud de informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro sólo debiera haber hecho referencia al Sector 6, único que puede ser afectado por estas determinaciones, y no a la totalidad del Suelo Apto para Urbanizar, con la siguiente motivación: no se considera un supuesto que pueda subsumirse en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, (...) conforme en lo establecido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- No proceder a aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Bárboles, en lo relativo a los sectores de Suelo Apto para Urbanizar, suspendidos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesiones de fecha 23 de julio de 1991 Y 26 de marzo de 1992, por considerar que no ha lugar a aplicar el procedimiento de aprobación definitiva de Normas Subsidiarias al haber transcurrido el período transitorio establecido por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/1999, de 25 marzo, Urbanística ",

SEGUNDA. Tras todo lo expuesto resultan claros dos aspectos que es preciso tener en cuenta, “Uno, que para la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza no existía ningún otro impedimento (a salvo de los dos informes requeridos) como para aprobar el Suelo Apto para Urbanizar, Otro que, a pesar de todo, la condición o informes requeridos.

Es decir, se cumplían objetivamente TODOS los aspectos y requisitos como para que se produjese la aprobación de dicha clase de suelo.

Sin embargo, por la concurrencia de un cúmulo de coincidencias "irregulares“, no se aprobó. Pero esas circunstancias no pueden ser un impedimento para frenar el deseo de la Administración actuante, (Ayuntamiento), ni para rechazar y dejar sin efecto las expectativas del administrado-propietario afectado.

TERCERA. Principios conculcados

Al hilo de cuanto se expone queda demostrado de una manera patente que se ha conculcado el principio de mejor efectividad para el derecho del administrado, consagrado hace unas décadas por el profesor García de Enterría y creador de una corriente Jurisprudencial en este sentido.

En efecto si los afectados por la "suspensión" el Ayuntamiento y el administrado propietario, tenían derecho a la aprobación de esa clase de suelo o, impuesta la condición ésta se hubiese cumplido resulta que se ha conculcado la efectividad de su derecho. No se han removido los obstáculos que limitaban el ejercicio de sus derechos o, mejor dicho, se han puesto obstáculos al ejercicio mismo. Obstáculos que han devenido, bien inexistentes (informe de la Confederación Hidrográfica' del Ebro), bien inútiles (Departamento de Medio Ambiente).

Igualmente, el propietario de los terrenos que iban a ser clasificados como Suelo Apto para Urbanizar ha visto conculcada su confianza legítima puesta en la administración para que, mediante su actividad normal, resolviera en un tiempo prudencial aquello que tardó en resolver varios años.

No es legítimo que el administrado tenga que esperar más de una década para que, encima, por una cuestión de “derecho transitorio" (ya que no se conculca ninguna regla ni norma jurídica) se vea defraudado en sus legítimas esperanzas.

Tanto mas cuanto, como aquí se demuestra, los terrenos cumplían sobradamente como para obtener la clasificación de Suelo Apto para Urbanizar.

CUARTA. Conclusión de lo manifestado hasta ahora

La Comisión Provincial de Urbanismo acordó el 23 de julio de 1991 aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias del planeamiento de Bárboles dejando en suspenso el Suelo Apto para Urbanizar, hasta que no se aportaran por parte del Ayuntamiento "Estudio de Impacto Ambiental" y "Estudio de la Confederación Hidrográfica del Ebro", sin saber que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón nueve días antes había fallado en una sentencia respecto al "análisis de impacto ambiental", que el mismo resultaba improcedente en virtud de que no podían

ampliarse los supuestos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto por desarrollo reglamentario. si no era mediante una norma con rango de Ley.

Ni el Ayuntamiento, ni el compareciente, ni la propia Comisión conoció el contenido de esta sentencia hasta mucho tiempo después. La Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental del Gobierno de Aragón, no contestó a tiempo a los requerimientos del Ayuntamiento de Bárboles ya que lo hizo en el año 2003.,es decir, que el Ayuntamiento fue conocedor de la innecesariedad del informe solicitado por la Comisión para levantar el suspenso de la aprobación definitiva del Sector Apto para Urbanizar del planeamiento de Bárboles, doce años después de haberlo solicitado y lo mismo sucedió con la Confederación Hidrográfica del Ebro, se pronunció al respecto muchos años después de haberlo solicitado.

Por ello el compareciente entiende injusta la situación ante la que se encuentra, primero porque la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio le exigió al Ayuntamiento de Bárboles unos informes que no eran necesarios y segundo, porque una vez descubierta esa innecesariedad, la Comisión castiga por la falta de ineficacia de otras Administraciones (C.H.E. y Medio Ambiente, e incluso el Ayuntamiento de Bárboles por haber tardado en remitir la documentación a la Comisión) al compareciente que vía Recurso de Alzada vuelve a solicitar la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias, con su denegación.

Si el Departamento de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Ebro hubiesen contestado cuando se les solicitó ningún plazo se le hubiese necesario.

QUINTA. Pues bien, dicho cuanto antecede ante la imposibilidad de que pudieran ser aprobadas aquellas partes de las Normas Subsidiarias que quedaron "en suspenso", por haber transcurrido más de un año desde la entrada en vigor de la Ley Urbanística de Aragón, el compareciente giró consulta a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio sobre el procedimiento correcto para poder seguir actuando urbanísticamente en esa zona, habiéndosele informado la procedencia de acudir a la MODIFICACIÓN PUNTUAL de las Normas Subsidiarias Vigentes aprobadas definitivamente el 23 de julio de 1991 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza.

Por está razón el compareciente solicitó al Ayuntamiento de Bárboles el poder llevar a cabo la redacción de los documentos técnicos y jurídicos pertinentes para poder actuar urbanísticamente, formulando la siguiente

PROPUESTA CONSULTA:

"Tramitar una MODIFICACIÓN PUNTUAL de las Normas Subsidiarias vigentes proponiendo la aprobación definitiva del SECTOR 6 como suelo APTO PARA URBANIZAR tal y como se calificó en las mencionadas NORMAS, habiendo quedado su aprobación definitiva en suspenso, pendiente de documentación"

Todo ello en virtud del Decreto 52/2002,de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y

régimen especial de pequeños municipios, cuya Disposición Transitoria Segunda, punto octavo establece .:

"Régimen de las restantes modificaciones.- Las restantes modificaciones, que no exijan la adaptación a la Ley Urbanística del Instrumento de planeamiento correspondiente, podrán igualmente realizarse, aunque los instrumentos de planeamiento modificado no hubiesen sido adaptados a la Ley Urbanística siempre que, aisladamente consideradas o en conjunto, .no encubran una auténtica revisión del correspondiente instrumento de planeamiento sin adaptación, a través los siguientes procedimientos:

a) Las de Planes Generales, Normas Subsidiarias Municipales o Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano con Ordenanzas se ajustarán a las reglas establecidas en la Ley Urbanística para la modificación de Planes Generales de Ordenación Urbana y, en su caso, las Ordenanzas Urbanísticas.

b) Las de Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano sin Ordenanzas se ajustarán a las reglas establecidas para su aprobación".

SEXTA. Pues bien, el Ayuntamiento, a pesar de haber sido al menos "corresponsable" de que la Comisión Provincial de Urbanismo no aprobará definitivamente las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Bárboles y, a pesar de conocer que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, ve procedente la propuesta de MODIFICACIÓN PUNTUAL de las Normas Subsidiarias vigentes proponiendo la aprobación definitiva del SECTOR 6 como suelo APTO PARA URBANIZAR. resuelve mediante acuerdo adoptado por el Pleno de sesión 30 de enero de 2007 "denegar la petición" sin ningún tipo de motivación. Se acompaña copia del acuerdo como documento UNO.

Resolución que pone al compareciente en una evidente situación de indefensión, lo que motiva esta reclamación.

Esta situación conculca, por otro lado, el derecho constitucional a un procedimiento, proceso sin dilaciones indebidas y vulnera directamente el Principio de justicia efectiva.

Razones por las cuales esta parte acude a impetrar el amparo de V.E.

Por lo expuesto,

AL JUSTICIA DE ARAGÓN SUPLICA que habiendo por presentado este escrito con el documento que acompañase sirva admitido, teniendo por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, en su virtud, proceda a requerir al Ayuntamiento en cuestión a fin de que, sin más dilación, se replantee la tramitación de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias vigentes, todo ello con el fin de hacer efectivos los derechos del compareciente y de acuerdo a la voluntad municipal anteriormente manifestada de clasificar los citados terrenos como urbanizables."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-07-2007 (RS nº 5.611, de 9-07-2007) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en relación con la tramitación y aprobación del planeamiento urbanístico de Bárboles, y en particular, en lo relativo a la clasificación como suelo apto para urbanizar del denominado “Soto del Tamarigal”, sector 6 de las Normas Subsidiarias aprobadas inicialmente en 1991, y cuya clasificación fue dejada en suspenso en acuerdo de aprobación definitiva, en 1995, por parte de esa Comisión Provincial, así como en relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas por dicha Comisión, en cuanto a aportación de informes de C.H. del Ebro, y de Medio Ambiente, actuaciones que culminan en acuerdo municipal de 30 de enero de 2007, denegando la Modificación puntual solicitada por particular interesado en la clasificación de dicho Soto como “Suelo apto para urbanizar”.

Rogamos se nos remitan copias compulsadas de los documentos relevantes acreditativos de tales actuaciones.

2.- Informe sobre el estado de tramitación del recurso de alzada presentado, en fecha 8-03-2007, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 9-02-2007, en relación con Expte. 91/130.

2.- Con misma fecha 5-07-2007 (R.S. nº 5.612, de 9-07-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BARBOLES sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la tramitación y aprobación del planeamiento urbanístico municipal, y en particular, en lo relativo a la clasificación como suelo apto para urbanizar del denominado “Soto del Tamarigal”, sector 6 de las Normas Subsidiarias aprobadas inicialmente en 1991, y cuya clasificación fue dejada en suspenso en acuerdo de aprobación definitiva, en 1995, por parte de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, así como en relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas por dicha Comisión, en cuanto a aportación de informes de C.H. del Ebro, y de Medio Ambiente, actuaciones que culminan en acuerdo municipal de 30 de enero de 2007, denegando la Modificación puntual solicitada por particular interesado en la clasificación de dicho Soto como “Suelo apto para urbanizar”.

Rogamos se nos remitan copias compulsadas de los documentos relevantes acreditativos de tales actuaciones.

3.- En fecha 13-09-2007 recibimos Informe del DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del Gobierno de Aragón, en el que se ponía de manifiesto :

"En relación con la queja registrada con el número de expediente DI-1001/2007-10, relativa a la clasificación como suelo apto para urbanizar del denominado "Soto de Tamarigal" en el municipio de Bárboles (Zaragoza), cabe informar lo siguiente:

PRIMERO. La primera petición del Justicia se refiere a informe sobre las actuaciones de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en relación con la tramitación y aprobación del planeamiento urbanístico de Bárboles, y en particular, en lo relativo a la clasificación como suelo apto para urbanizar del denominado "Soto del Tamarigal", sector 6 de las Normas Subsidiarias:

- El 30 de abril de 1991, tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón, escrito del Ayuntamiento de Bárboles, adjuntando las Normas Subsidiarias de planeamiento de dicho municipio, para su aprobación por el Departamento de Ordenación Territorial. El mismo tuvo entrada en la Comisión Provincial de Urbanismo el 3 de mayo de 1991. Se procede a solicitar informe al Servicio Provincial de Carreteras de la DGA (8 de mayo de 1991), así como al Servicio de Vías y Obras de la Diputación Provincial de Zaragoza (6 de mayo de 1991). Posteriormente se procede a la emisión de informe por parte de los Servicios Técnicos de la Comisión, así como ser estudiado el asunto en Ponencia Técnica.

La Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en su sesión de 23 de julio de 1991, acordó "aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Bárboles", así como suspender la aprobación, entre otros, del "suelo apto para urbanizar hasta tanto en cuanto se emita informe por la Confederación Hidrográfica del Ebro y así mismo se haga un Análisis del Impacto Ambiental conforme a las normas establecidas en el Decreto 85/1990, de 5 de junio de la Diputación General de Aragón". Dicho Acuerdo fue notificado a los interesados en el procedimiento, así como al Ayuntamiento de Bárboles, el 24 de septiembre de 1991. Se adjunta fotocopia del mencionado acuerdo como "Documento1".

- El 21 de enero de 1992, tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón, escrito del Ayuntamiento de Bárboles, remitiendo proyecto sobre el cumplimiento de las prescripciones en relación con el suelo urbano de las Normas Subsidiarias de Bárboles. En relación con el suelo apto para urbanizar, en dicho proyecto se supedita dicho cumplimiento a aportar el informe solicitado a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que además el proyecto limita a una sola área

del suelo apto urbanizar, el sector 5, ya que al estar situado éste en el casco urbano, entiende que el acuerdo de la Comisión se refiere sólo al sector 6.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesión de 26 de marzo de 1992, acordó aceptar el cumplimiento de las prescripciones anteriormente señaladas para el suelo urbano y, para el suelo apto para urbanizar "sigue en suspenso el mismo hasta tanto se cumplan las prescripciones que se le señalaron". Dicho acuerdo fue notificado a los interesados en el procedimiento así como al Ayuntamiento de Bárboles, el 15 de abril de 1992. Se adjunta fotocopia compulsada de dicho acuerdo, como "Documento 2".

-El 21 de septiembre de 2006, tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escrito del Ayuntamiento de Bárboles, adjuntando documentación solicitando la subsanación de la aprobación definitiva del planeamiento existente en el municipio.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en sesión de 31 de octubre de 2006, previo informe de los Servicios Técnicos y propuesta de la Ponencia Técnica acordó no admitir la Corrección de errores solicitada por el Ayuntamiento de Bárboles basándose en que "no se considera un supuesto que pueda subsumirse en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común". "No proceder a aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Bárboles, en lo relativo a los sectores de Suelo Apto para urbanizar, suspendido por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesiones de fechas 23 de julio de 1991 y 26 de marzo de 1992, por considerar que no ha lugar a aplicar el procedimiento de aprobación definitiva de Normas Subsidiarias al haber transcurrido el periodo transitorio establecido por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística." Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento el 10 de noviembre de 2006, así como publicado en el Boletín Oficial de Aragón número 17, de 9 de febrero de 2007. Se adjunta copia de dicho acuerdo como "Documento 3".

SEGUNDO.- En segundo lugar, el Justicia de Aragón en su escrito, solicita un "informe sobre el estado de la tramitación del recurso de alzada presentado en fecha 8-03-2007, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 9-02-2007, en relación con Expte 91/130".

Tal como indica la solicitud del Justicia, el 8 de marzo de 2007, tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, recurso de alzada interpuesto por D. R.... B.... U..., contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 31 de octubre de 2006, publicado el 9 de febrero de 2007, por el que se procedía a no aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Bárboles, en lo relativo a los sectores de Suelo Apto para Urbanizar.

Habiéndose realizado los trámites oportunos y recabada la información precisa, el recurso cuenta con los informes técnico y jurídico pertinentes, por lo que su

resolución será inmediata, cumpliendo así la obligación de resolver que compromete a las Administraciones Públicas.”.

4.- Del precedente informe se dio traslado al presentador de la queja, mediante escrito de fecha 11-10-2007 (RS nº 8175, de 15-10-2007)

5.- Por Orden del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 3-08-2007, se resolvió el Recurso de Alzada interpuesto, desestimando el mismo, por los fundamentos de derecho que constan en la resolución, y a los que nos remitimos.

6.- Por lo que respecta al Ayuntamiento, con fecha 11-10-2007 (RS nº 8174, de 15-10-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Bárboles, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

7.- Por documentación aportada al Expediente, por parte del presentador de queja, consta a esta Institución la exposición al público de Avance de Plan General de Ordenación Urbana (por acuerdo plenario municipal de 16-08-2007), así como la presentación de alegaciones en fecha 18-09-2007.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BARBOLES, al no dar respuesta alguna a las reiteradas

solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, han incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto a la actuación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, consideramos la misma conforme a derecho.

QUINTA.- Formuladas alegaciones por el interesado, en fase de Avance, al nuevo Plan General de Ordenación Urbana en tramitación por el Ayuntamiento de Bárboles, será en el nuevo procedimiento administrativo en el que deberá adoptarse la resolución finalmente considerada procedente por el Ayuntamiento, y en definitiva por el órgano de la Administración autonómica competente para su aprobación definitiva, sobre las pretensiones del mismo.

Pero estando en tramitación todavía dicho procedimiento (tan sólo nos consta haberse aprobado inicialmente, en fecha 16 de enero del año 2009) nada cabe decir por parte de esta Institución en cuanto al fondo del asunto, por respeto al ámbito de competencias que es propio de ambas Administraciones.

No obstante, si creemos procedente recomendar al mismo Ayuntamiento, en cumplimiento del criterio de impulso de oficio que se dispone en el art. 74 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte las medidas oportunas para culminar el procedimiento de aprobación del Plan, con ajuste a las determinaciones de la reciente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BARBOLES, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- RECOMENDACIÓN al mismo AYUNTAMIENTO para que, en cumplimiento del criterio de impulso de oficio que se dispone en el art. 74 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento

Administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte las medidas oportunas para culminar el procedimiento de aprobación del Plan, con ajuste a las determinaciones de la reciente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Respuesta de la administración

Al tiempo de cerrar el presente Informe Anual hemos recibido respuesta del Ayuntamiento de Bárboles aceptando la Recomendación formulada.

4.3.15. EXPEDIENTE 931/2008

URBANISMO. PLANEAMIENTO MUNICIPAL. Repercusión de la Clasificación del Suelo en Revisión de Valoración catastral de inmuebles. Caso de parcela sin aprovechamiento urbanístico por situarse en zona inundable. Procedencia de su desclasificación para reconocer su carácter más acorde a Ley, de suelo no urbanizable. ILLUECA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29-05-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Me dirijo a su organismo para exponer mi caso que no por ser individual y concreto deja de tener menos interés y consecuencias menos funestas.

Sin más preámbulos expongo mi problema. Todo se ha originado tras aprobar el nuevo PGOU el Ayuntamiento de Illueca, mi familia (política), posee un tablar en una de las riberas del Río Aranda, su finalidad es tan sólo agrícola, como la ha sido toda la vida; su proximidad al río, apenas 5 metros, unido a su difícil acceso y reducidas dimensiones no posibilita otro uso.

El nuevo PGOU ha calificado esta parcela como urbanizable, lo cierto que nada se puede urbanizar en esa ribera, es un terreno fácilmente inundable, y debido a la humedad, de poca consistencia, ni tan siquiera una caseta de aperos estaría segura. La consecuencia directa de esta calificación es que su valor catastral ha subido un 17.000 %, no, no me he equivocado al digitar, es tal y como está escrito.

Lo cierto es que de acuerdo a la Ley de Aguas y a la propia legislación urbanística de Aragón, Ley 5/99 (concepto de suelo no urbanizable), resulta del todo inviable.

Mi petición es que pueda interesarse por este asunto y se busque una solución a este despropósito, que bien con la ley en la mano o simplemente apelando al sentido común nunca debería haber ocurrido.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Mediante sendos escritos de fechas 6-06-2008 (RS nº 4894, de 10-06-2008) y de 10-07-2008 (RS nº 5920, de 11-07-2008) se solicitaron datos complementarios al presentador de la queja, relativos a la identificación de la parcela y localización, así como a las alegaciones realizadas por su parte durante la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana

Solicitud a la que se dio respuesta en fecha 18-07-2008, remitiendo la siguiente documentación:

1.- Recurso de alzada interpuesto ante la Gerencia Territorial del Catastro.

- 2.- Notificación del I.B.I. urbanos de la Dirección General del Catastro.
- 3.- Foto del servicio de cartografía de la Oficina virtual del Catastro, donde la zona sombreada corresponde a las parcelas afectadas.
- 4.- Cédula de propiedad donde refleja la identificación de parcela, calificación y superficie.
- 5.- Escrituras de compraventa de ambas propiedades.

2.- Con fecha 24-07-2008, R.S. n° 6389, de 25-07-2008, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, sobre el Expediente tramitado para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de ILLUECA, con remisión a esta Institución de copia de las certificaciones de los acuerdos adoptados para su aprobación, cumplimentación de los trámites de información pública, tanto del Avance como del Plan, y de las alegaciones presentadas, informes técnicos emitidos sobre éstas, y la resolución dada a las mismas, con especial referencia a las presentadas, en su caso, en relación con la clasificación como “suelo urbanizable” de la zona a que se refiere la queja (parcela 27, del Polígono 13, y su entorno, próximo al Río Aranda) . De la justificación de tal clasificación dada a una zona que la queja considera como inundable, y , por tanto, no apta para su edificación, y de si constan en Expediente Informes emitidos al respecto por organismos competentes en la materia (Confederación Hidrográfica, Departamento de Medio Ambiente, Protección Civil, etc).

Rogamos se nos remitan también copias de los Planos de Ordenación definitivamente aprobados, tanto de Clasificación del Suelo, como de Calificación o usos, y de las Normas de aplicación en la zona antes citada.

3.- Con misma fecha, RS n° 6390, de 25-07-2008, se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ILLUECA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe sobre el Expediente tramitado por ese Ayuntamiento para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, con remisión a esta Institución de copia de las certificaciones de los acuerdos adoptados para su aprobación, cumplimentación de los trámites de información pública, tanto del Avance como del Plan, y de las alegaciones presentadas, informes técnicos emitidos sobre éstas, y la resolución dada a las mismas, con especial referencia a las presentadas, en su caso, en relación con la clasificación como “suelo urbanizable” de la zona a que se refiere la queja (parcela 27, del Polígono 13, y su entorno, próximo al Río Aranda) . De la justificación de tal clasificación dada a una zona que la queja considera como inundable, y , por tanto, no apta para su edificación.

Rogamos se nos remitan también copias de los Planos de Ordenación definitivamente aprobados, tanto de Clasificación del Suelo, como de Calificación o usos, y de las Normas de aplicación en la zona antes citada.

4.- Y con esa misma fecha, R.S. nº 6391, de 25-07-2008, se solicitó información a la Delegación del Gobierno en Aragón, y en particular :

1.- Informe de la Gerencia Territorial del Catastro de Zaragoza, en relación con las actuaciones realizadas para instrucción y resolución de reclamación presentada, a través de Registro de la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara, en fecha 14-02-2008 y ampliada en fecha 21-02-2008, en relación con la parcela 27 del Polígono 13, de ILLUECA (Zaragoza), su calificación como “urbana”, su valoración catastral, y su superficie real.

5.- En fecha 30-07-2008 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Illueca, en el que su Alcalde-Presidente nos manifestaba:

“En contestación a su escrito expediente referenciado al margen, comentar que en efecto recientemente se ha aprobado en esta localidad el PGOU, presentado para su confección en el año 2002 y recibiendo la aprobación final en el año 2006.

Este mes de Enero se ha hecho efectivo y además ha habido una revisión total del Catastro ya que desde el año 1.990 los valores no estaban actualizados. Revisión cuya competencia corresponde exclusivamente a Catastro.

Esta Corporación en base a las numerosas quejas recibidas por parte de afectados cuya significación puntual vienen motivadas por pasar de suelo rustico a catalogaciones de urbano y suelo industrial y cifradas con importes aparentemente altos, se persono en la oficina de Catastro siendo atendidos por el Gerente Regional Adjunto Ignacio Hermoso.

En consecuencia hemos mantenido varias reuniones con los afectados y en base a las mismas se aprobó por pleno de la Corporación proceder a una bonificación del I.B.I. para la presente anualidad y la venidera.

La finca en cuestión Polígono 13 parcela 27 resultaba un I.B.I. de 1.823 euros y el impuesto una vez aplicada la bonificación queda por un importe de 23,24 euros.

No obstante, a finales de Febrero 2008 personal de Catastro estuvo en este Ayuntamiento para recabar información y alegaciones de afectados. En el caso que nos ocupa estamos pendientes de contestación por si se trata de un error.

Mes de Mayo 2008 se realizaron las reuniones comentadas y entre Junio y Julio se procedió a las reuniones en Zaragoza con Catastro y reuniones de la Corporación para solucionar en parte el conflicto originado.

Una vez realizada las bonificaciones, entendemos que hemos de continuar en la búsqueda de una solución por cuanto el Valor de la Finca y sus derivaciones sigue pendiente, razón por la cual consideramos en el mes de Septiembre nuevas reuniones con los afectados para comentarles la necesidad de contratación de un abogado Urbanista que verifique y gestione la parte técnica de esta compleja y delicada situación.

Dado que se nos solicita una serie de documentación, quedamos emplazados para finales de septiembre al objeto de ir confeccionándola para su posterior remisión a ese Gabinete.

Agradeciéndoles la colaboración en el ejercicio de nuestras competencias, le saluda atentamente.”

6.- En fecha 17-09-2008 tuvo entrada en esta Institución respuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón :

“En relación con el expediente de queja de referencia DI.931/2008.10 del Justicia de Aragón, relativo al planeamiento urbanístico de vigente aplicación en el término municipal de Illueca, concretamente en la parcela 27, polígono 13, y su entorno próximo al río Aranda, cúpleme informarle lo siguiente :

El municipio de Illueca tiene como instrumento de planeamiento un Plan General de Ordenación Urbana aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesiones de fecha 29 de junio de 2006, 27 de diciembre de 2006 y 31 de mayo de 2007.

La parcela se encuentra localizada en la margen derecha del río Aranda al oeste del núcleo urbano, estando clasificada, conforme al plano de clasificación 2.2.1 del término municipal, como suelo urbano, encontrándose sin ningún uso asociado, como se desprende del plano de calificación 2.3.0. No se le asigna ninguna de las zonificaciones existentes en el plan (residencial, industrial, sistema general espacios verdes, escolar, deportivo...) careciendo de aprovechamiento urbanístico. Se remite copia de ambos planos referidos.

Como se desprende de los informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro obrantes en el expediente administrativo estos terrenos clasificados como suelo

urbano, así como otros, se ven afectados por las avenidas de 10, 50, 100 y 500 años de periodo de retorno del río Aranda. En particular, el sector de suelo urbanizable contiguo "Arrabal Sur", situado al noroeste de la parcela y en cota superior, queda afectado por la avenida de periodo de retorno de 100 años, por lo que el riesgo de avenidas de la parcela en cuestión parece ser inferior a 100 años por su mayor proximidad al río. No obstante, ambas actuaciones se informan favorablemente por dicho organismo sin perjuicio de advertir una serie de consideraciones y, en particular, que con carácter previo a la ejecución de la urbanización del Sector Arrabal, se deberá contar con el informe favorable de esa Confederación debiendo adjuntar el plan parcial previsto y estudio hidrológico específico de la zona objeto de actuación.

Se aporta copia de los siguientes documentos del Plan General de Ordenación Urbana de Illueca solicitados por esa institución:

- *Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesiones de fecha 29 junio de 2006, 27 de diciembre de 2006 y 31 de mayo de 2007.*
- *Informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Ebro con las siguientes fechas:*
 - * Informe de fecha 15 de febrero de 2002.*
 - * Informe de fecha 3 de febrero de 2003.*
 - * Informe de fecha 22 de abril de 2004.*
 - * Informe de fecha 1 de diciembre de 2005.*
 - * Informe de fecha 31 de mayo de 2005.*
- *Informe favorable del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.*
- *Certificado del Secretario municipal del acuerdo plenario de las alegaciones presentadas.*
- *Informe técnico de propuesta de resolución de las alegaciones presentadas.*
- *Copia de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública.*
- *Planos de ordenación:*
 - * 2.2.1 Clasificación del suelo.*
 - * 2.3.0 Calificación."*

7.- Mediante escrito de fecha 16-10-2008 (RS nº 8648, de 21-10-2008) se dio traslado al presentador de la queja del escrito municipal y del Informe remitido por el Gobierno de Aragón.

8.- En fecha 3-11-2008 tuvo entrada la respuesta de Gerencia Territorial del Catastro :

"En contestación al expediente arriba indicado, referido a la parcela 27 del polígono 13 sita en el término municipal de Illueca, se emite el siguiente informe:

- 1.- El día 15 de febrero de 2008, tuvo entrada en la Gerencia Regional de Catastro, recurso de reposición presentado por D. J... M.... L.... C....., registrado con número 14709/08, en el que solicitaba que la parcela dejara de ser urbana y se calificara como rústica, se modifique el tipo de cultivo, se ajuste el valor catastral a la situación de la finca rústica. Además , indicaba que la finca fue adquirida por su padre fallecido y, por su madre, que todavía vive. No han realizado aceptación de herencia, por lo que no entiende que figure a nombre de él y de su hermana.
- 2.- Con fecha 19 de febrero de 2008 reitera su petición.
- 3.-Con fecha 21 de febrero de 2008, realiza nuevas alegaciones que solicita se tengan en cuenta en la presente reclamación referidas a que la superficie de la finca catastrada es de 2.830 metros cuadrados y la superficie que consta en el título de propiedad es de 1.460 metros cuadrados.
- 4.- Habiendo analizado las alegaciones y conforme al informe técnico emitido el 21 de octubre, se comunica:
 - a.- que la finca es a todos los efectos, urbana
 - b.- respecto de la modificación de la superficie es preceptiva realizar la puesta de manifiesto a los colindantes como parte del procedimiento ante la posible modificación de sus linderos y superficies para que realicen las correspondientes alegaciones.
- 5.- Por todo lo anterior el expediente se encuentra en fase de tramitación administrativa emitiéndose su resolución tan pronto como se analicen las alegaciones vertidas por las partes.”

9.- Del precedente informe se dio traslado al presentador de la queja mediante escrito de 6-11-2008 (RS nº 9483, de 10-11-2008)

10.- Con fechas 16-10-2008 (RS nº 8649, de 21-10-2008) y 5-12-2008 (R.S. nº 10452, de 9-12-2008) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de ILLUECA, sin que hasta la fecha se haya dado más respuesta a nuestros escritos a dicha Administración municipal,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ILLUECA, aunque inicialmente se ofreció a preparar la información y documentación que solicitábamos, al no atender a nuestros sucesivos recordatorios de solicitud de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, incumplió con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto a la actuación de la Gerencia del Catastro, dado que se nos comunicó estar en tramitación recurso de reposición presentado, y por tratarse de organismo cuya supervisión queda fuera del ámbito de competencias de esta Institución, consideramos que nada cabe añadir a lo informado, y resuelto en su caso, por dicha Gerencia.

QUINTA.- Y en cuanto a la clasificación y calificación urbanística de los terrenos, a partir de las cuales, se realiza la valoración catastral, ya se avanzó al presentador de la queja, en nuestra inicial comunicación de fecha 24-07-2008 (R.S. nº 6388, de 25-07-2008), que dado que el Plan General de Ordenación Urbana fue aprobado definitivamente en junio de 2006, y publicado en BOP de 4-09-2007, estamos ante un acto administrativo firme. Ni consta en la documentación facilitada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, la existencia de alegaciones presentadas en trámite de información pública, ni de recurso del interesado contra el acuerdo de aprobación definitiva.

SEXTA .- Pero dicho lo anterior, de ser cierto lo que se nos decía por el presentador de la queja, en cuanto al incremento del valor catastral, consideramos el mismo injusto, especialmente si tenemos en cuenta que el informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, arriba reproducido, nos dice que la concreta parcela, clasificada como urbana, sin embargo aparece sin ningún uso asociado, careciendo de aprovechamiento urbanístico, lo cual es lógico al situarse en zona inundable.

Esta última condición limitativa, es la que nos lleva, tomando en consideración lo que se establece en la reciente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en sus arts 17 al 19, al regular el “suelo no urbanizable”, y la facultad que la misma Ley, en su art. 76, apartados 3 y 4, a formular al Ayuntamiento la recomendación de promover una modificación del Plan en la zona en cuestión, en relación con la clasificación y categorización del suelo, pues parece que, dada su nula posibilidad de aprovechamiento urbanístico, sería legalmente más correcta su clasificación como “suelo no urbanizable”.

El art. 17.1. a), in fine, parece pronunciarse por considerar, en todo caso, como suelo no urbanizable los terrenos con riesgo natural de inundación, entre otros, y en el art. 19 llega a su consideración como “suelo no urbanizable especial”.

La mera solución adoptada provisionalmente por el Ayuntamiento, según el primer y único informe recibido, para dos años, de bonificación de las cuotas tributarias, no nos parece la solución al problema planteado, precisamente por su carácter temporal, al menos en el caso concreto planteado en queja.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ILLUECA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- RECOMENDACIÓN al mismo AYUNTAMIENTO para que, si lo estima procedente, a tenor de lo razonado en la última de nuestras consideraciones jurídicas, promueva la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto a la “clasificación de suelo” asignada a la zona en que se emplaza la parcela a la que se alude en queja, sin perjuicio de revisar otros aspectos del mismo Plan que

pudieran ser objeto también de modificación, a la vista del resultado que ha determinado desde el punto de vista tributario para la población en general.

Respuesta de la administración

A fecha de cierre del presente Informe Anual estamos a la espera de la respuesta municipal a la Recomendación formulada.

4.3.16. EXPEDIENTE 1297/2008

URBANISMO. PLANEAMIENTO. Recurso de alzada contra aprobación del Texto Refundido del P.G.O.U.. Obligación de resolución expresa y notificación a los recurrentes. HUESCA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6-08-2008 tuvo entrada en esta Institución una queja de carácter colectivo.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

El pasado 6 de junio de 2008, se aprobó por el Consejo de Ordenación del Territorio de 6 de junio de 2008 el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca. Dos días antes de su aprobación, el Ayuntamiento remitió una corrección de errores materiales que, supuestamente, excede de los límites legales que se atribuye al Gobierno de Aragón en su papel refundidor al incorporar una nueva regulación que no ha seguido el proceso de aprobación de los instrumentos de planeamiento. En concreto, se modifican los artículos 8.4.12 y 8.5.11 “usos compatibles” dentro de las condiciones particulares de las Normas Zonales 4 y 5 Edificación en manzana cerrada y Edificación en bloque abierto que conforma gran parte del núcleo urbano de la ciudad, del uso terciario, clase d), recreativo.

En el Texto Refundido se incorporan, justificado en un error mecanográfico, los Grupos IV, V y VI de la categoría 2ª clase d, del uso terciario como usos compatibles con las áreas residenciales correspondientes a la norma zona 4 y 5 excediéndose, según se relata, del régimen fijado en el planeamiento anterior y en la propia revisión del plan general, en el que no se admitía en forma alguna la ubicación de los usos incluidos en los grupos IV a VI, esto es, establecimientos públicos con gran potencialidad de producir inmisiones sonoras y de otro tipo en las viviendas coexistentes. Así, la errata subsanada consiste en sustituir en el Texto inicial de Usos compatibles el párrafo “Grupo III y VII” por “Grupo III a VII”.

La Federación de Barrios Osca XXI constituida por las Asociaciones Vecinales de los Barrios de S. Lorenzo, Santiago, San José, Santo Domingo y San Martín, Perpetuo Socorro, María Auxiliadora, Casco Viejo y La Encarnación, Apios y Cuarte han interpuesto recurso de alzada contra la aprobación por entender que la modificación introducida es ilegal y posibilita el establecimiento de locales con usos y cierres incompatibles con el respeto, el descanso y la convivencia.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente al Asesor D. Jesús López para su instrucción.

TERCERO.- En relación con el asunto planteado, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-08-2008 (R.S. nº 6.820, de 11-08-2008) se solicitó información sobre el asunto planteado en queja al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON.

2.- En fecha 17-09-2008 recibimos Informe del antes citado Departamento, fechado en 3-09-2008, y que hacía constar :

“En relación con el expediente de queja de referencia DI-1297/2008-10 del Justicia de Aragón, relativo al Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Consejo de Ordenación del Territorio en sesión celebrada el 6 de junio de 2008 acordó aprobar el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca. La parte dispositiva de dicho acuerdo es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- Estimar debidamente cumplimentadas las prescripciones impuestas en el apartado primero del acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de 9 de mayo de 2003 con excepción de la nº 54 del epígrafe B) NORMAS URBANÍSTICAS relativa al cumplimiento de las prescripciones derivadas del informe del Departamento de Cultura y Turismo de fecha 2 de mayo de 2003 al no existir un pronunciamiento expreso del departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, así como la incorporación de las recomendaciones asumidas por el Ayuntamiento de Huesca.

SEGUNDO.- Levantar las suspensiones referidas en el apartado segundo del acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de 9 de mayo de 2003 relativas a Suelo Urbano (APR23-01) y Suelo Urbanizable (Áreas 21-Carretera de Sariñena) y en consecuencia aprobar definitivamente dichos ámbitos de conformidad con lo expresado en los precedentes fundamentos jurídicos manteniendo el uso productivo industrial en el APR23-01 y clasificando el suelo urbanizable del área 21 como Suelo no Urbanizable de Áreas Regables por el Canal de la Cota 540.

TERCERO.- Proceder a la rectificación de los errores materiales detectados por el Ayuntamiento de Huesca en los términos incorporados a la documentación del Texto Refundido.

CUARTO.- Estimar correctamente incorporadas en el Texto Refundido las modificaciones resultantes de las estimaciones totales o parciales de los recursos de alzada resueltos por el Gobierno de Aragón con excepción del correspondiente al

expediente R.SAU-122/2003 que queda pendiente de ejecución, aprobando definitivamente los ámbitos determinaciones urbanísticas derivados de las mismas de conformidad con lo expresado en los precedentes fundamentos jurídicos.

QUINTO.- Estimar debidamente incorporadas en el Texto Refundido las Modificaciones aisladas tramitadas por el Ayuntamiento de Huesca con posterioridad al acuerdo de 9 de mayo de 2003 referidas en el presente acuerdo.

SEXTO.- Mostrar conformidad con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Huesca y aprobar el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca.

SÉPTIMO.- Publicar en el Boletín Oficial de Aragón el presente Acuerdo junto con las Normas Urbanísticas (Tomo I. Normas Urbanísticas y Tomo II. Normas Urbanísticas. Fichas)"

Dicho acuerdo junto con las Normas Urbanísticas y las Fichas de Ordenación fueron publicadas en el Boletín Oficial de Aragón núm. 81 de 16 de junio de 2008.

Como se indica en el apartado tercero de la parte dispositiva del acuerdo mediante el mismo se procedió a la rectificación de los errores materiales detectados por el Ayuntamiento de Huesca en los términos incorporados en la documentación del Texto Refundido al amparo de lo dispuesto en el artº 105,2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que faculta a las Administraciones Públicas para rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Entre los errores objeto de rectificación todos ellos mencionados en el fundamento jurídico sexto del acuerdo, se encuentra el referido en el escrito de queja presentado ante el Justicia de Aragón, respecto del que se dispone lo siguiente:

"11. Aclaración respecto de la admisión en normas zonales de los grupos IV a VI, en categoría 28 del uso recreativo. Esta corrección de errores se corresponde con la prescripción 7 del apartado 13 del acuerdo de aprobación definitiva. Afecta al art. 8.2.12. usos compatibles de la norma zonal 4, uso terciario, clase d) ,debe decir "grupos III a VII". Para el artº 8.5.11 (norma zonaI 6). Se trata de un error mecanográfico quedando claro que los grupos IV a VII están permitidos en las normas zonales 4 y 5 en situación 38."

Dicho error aparece mencionado en el Capítulo 0. Objeto del Texto Refundido, apartado 0.1. Corrección de errores materiales de la Memoria Descriptiva y Justificativa del Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca en el que expresamente se hace constar lo siguiente:

"Respecto a la prescripción 37 del apartado B) Normas Urbanísticas, del Acuerdo PRIMERO del Consejo de Ordenación del Territorio, en el que se solicita que se aclare por qué "los grupos IV a VI incluidos en la categoría segunda del uso recreativo no se admiten en ninguna norma zona!", se procede a aclarar que en la Normas Urbanística, en el artº 8.4.12, Usos compatibles de la Norma Zonal 4, el uso terciario, en la clase d), recreativo en categorías 1ª y 2ª, cuando se especifica que se permite en los grupos "III y VII" se comete un error material al mecanografiar el texto pues los grupos que se permiten son "III a VII. Se comete el mismo error material en el artº 8.5.11, Usos compatibles de la Norma Zonal 5, terciario, clase d) recreativo en categorías 1ª y 2ª grupos III y VII, ya que los grupos que se permiten son "III a VII".

El origen de dicha rectificación se halla en la mencionada prescripción 37 del apartado primero B) Normas Urbanísticas impuesta por el Consejo de Ordenación del Territorio en el acuerdo de 9 de mayo de 2003 por el que se aprobó definitivamente, con determinadas suspensiones, prescripciones y recomendaciones la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, y no en la documentación remitida por el Ayuntamiento dos días antes del acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio como se señala en el escrito de queja.

En efecto, con fecha 4 de junio de 2008 se remitió por el Ayuntamiento de Huesca al Consejo de Ordenación del Territorio determinada documentación consistente en CD con el texto completo del Texto Refundido en formato PDF y hojas del tomo de Normas Urbanísticas a sustituir para la subsanación de determinadas erratas detectadas en la documentación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, ninguna de las cuales hace referencia a las modificaciones en los arts. 8.4.12 y 8.5.11 referidos en el escrito de queja.

Finalmente hay que indicar que la presunta "ilegalidad" de la modificación introducida en los mencionados preceptos ha sido recurrida en alzada por la Federación de Barrios Osca XXI, (R.SAU-67/2008) mediante escrito presentado en fecha 16 de julio de 2008, por lo que será el acuerdo que adopte el Consejo de Gobierno resolviendo el mismo el que determine si las modificaciones introducidas en los arts, 8.4.12 y 8,5.11 constituyen o no errores materiales, aritméticos, o de hecho al amparo de lo dispuesto en el artº 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

3.- Con fecha 13-11-2009 (R.S. nº 10.969, de 18-11-2009) se dio traslado de la información a los interesados, al tiempo que se solicitaba al Departamento autonómico, mediante escrito con R.S. nº 10.970, de 18-11-2009, información acerca de lo resuelto por el mismo, en relación con el Recurso de Alzada presentado en fecha

16-07-2008 con referencia (R-SAU 67/2008), petición a la que no se ha dado respuesta hasta la fecha.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Administración Autonómica, y en el caso concreto que nos ocupa, su Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES viene obligado a auxiliar al Justicia de Aragón, facilitando a esta Institución los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo la actuación investigadora. Así se dispone en art. 19.2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

SEGUNDA.- Por aplicación de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes estaba obligado a resolver expresamente sobre el Recurso de Alzada mencionado en los antecedentes, en plazo legal máximo de tres meses desde la presentación del mismo (art. 115 de la misma Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999).

Y a tenor de lo solicitado por esta Institución en nuestra petición de 13-11-2009 (R.S. nº 10.970, de 18-11-2009), a comunicarnos la resolución adoptada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, **HE RESUELTO**

FORMULAR RECOMENDACION FORMAL al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que se proceda a resolver el Recurso de Alzada presentado en fecha 16-07-2008, con R. SAU 67/2008, contra las modificaciones introducidas en los arts. 8.4.12 y 8.5.11 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, notificándose dicha Resolución a las partes interesadas.

Respuesta de la administración

Al tiempo de cerrar este Informe Anual, tras una primera respuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, recibida en fecha 3-02-2011, que nos comunicaba estar prevista la resolución del recurso por parte del Consejo de Gobierno, hemos recibido, con fecha 16-03-2011, notificación del Acuerdo adoptado por Consejo del Gobierno de Aragón, en su reunión de 22 de febrero de 2011, desestimando el recurso presentado.

4.3.17. EXPEDIENTE 1690/2009

URBANISMO. PLANEAMIENTO. Restablecimiento, en nuevo Plan General en tramitación, de trazado viario eliminado en Modificación de NN.SS. al no haber sido respetado por obras ilegales. Repercusión sobre la propiedad del que fuera denunciante de la infracción. Conveniencia de implementar mecanismos de compensación de cargas y beneficios. MONFLORITE-LASCASAS.

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 7-10-2009 se presentó queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Es propietario de una parcela en la calle Pirineos del municipio de Monflorite sobre la que el nuevo plan de urbanismo ha trazado una calle que le afecta y disminuye su superficie de manera importante. Esta afección no es objetiva, pues desde 1987 viene luchando contra el Ayuntamiento para que los demás edificios que se van construyendo respeten la alineación anterior, pues había una calle cuyo trazado se veía perfectamente; sin embargo, al no haberse ceñido a estas alineaciones los propietarios de enfrente, en los actuales planos la calle ha tenido que desplazarse hacia su parcela.

El anterior Alcalde de Monflorite es el propietario de estas parcelas que se han edificado sin ajustarse a las alineaciones, y por ello el Ayuntamiento ha hecho caso omiso de sus reclamaciones.

Aporta copia de las actuaciones realizadas ante el Ayuntamiento, que no han sido eficaces por la razón señalada.

Por lo expuesto, solicita la intervención del Justicia de Aragón, en los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía.”

TERCERO.- Admitida a trámite, su instrucción fue asignada al Asesor D. Jesús D. López Martín, realizándose las siguientes actuaciones :

1.- Mediante escrito de fecha 15-10-2009 (R.S. nº 9799, de 19-10-2009) se solicitó información al Ayuntamiento de MONFLORITE-LASCASAS, y en concreto :

1.- Informe de los Servicios Técnicos municipales, o de la Comarca, en su caso, en relación con la evolución del Planeamiento urbanístico municipal y de la ordenación prevista en los sucesivos instrumentos aprobados, y en tramitación actualmente, para la denominada calle Pirineos, a que alude la queja, así como de las actuaciones

edificatorias habidas en dicho ámbito, y su ajuste o no a la ordenación vigente en cada momento, con especial referencia a las que se citan en escrito de queja, atribuidas, en la documentación que se nos ha presentado, al anterior Alcalde de esa localidad, Sr. C....., y al Sr. F.....

2.- En referencia a dichas actuaciones edificatorias, informe de las actuaciones realizadas en su día por esa Administración municipal, toda vez que se nos acredita haber sido denunciadas en su día a ese Ayuntamiento, en materia de disciplina urbanística, en materia de licencia municipal de obras, en materia de urbanización de la mencionada calle, al parecer también sin ajustarse a lo previsto en el Planeamiento entonces vigente, y resoluciones adoptadas al respecto.

2.- Con misma fecha (R.S. n° 9800, de 19-10-2009) se solicitó información al DPTO. de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, y en concreto :

1.- Informe de los Servicios Técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en relación con la evolución del Planeamiento urbanístico municipal y de la ordenación prevista en los sucesivos instrumentos aprobados, y en tramitación actualmente, para la denominada calle Pirineos, a que alude la queja, en la localidad de MONFLORITE, así como de las actuaciones edificatorias habidas en dicho ámbito, y su ajuste o no a la ordenación vigente en cada momento, con especial referencia a las que se citan en escrito de queja, atribuidas, en la documentación que se nos ha presentado, al anterior Alcalde de esa localidad, Sr. C....., y al Sr. F.....

2.- En referencia a dichas actuaciones edificatorias, informe de las actuaciones realizadas en su día, si las hubo, por esa Administración, toda vez que se nos acredita haber sido denunciadas en su día ante el Servicio Provincial en Huesca (R.E. n° 67.455, de 3-07-2002), en materia de disciplina urbanística, en materia de licencia municipal de obras, en materia de urbanización de la mencionada calle, al parecer también sin ajustarse a lo previsto en el Planeamiento entonces vigente, y resoluciones adoptadas al respecto.

3.- Con fecha 19-11-2009 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información, al Ayuntamiento (R.S. n° 11.207, de 24-11-2009) y al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. n° 11.206, de 24-11-2009), volviendo a reiterarse, por segunda vez, con fecha 4-01-2010, tanto al Ayuntamiento (R.S. n° 14), como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (R.S. n° 15).

4.- En fecha 27-11-2010 recibimos, por correo electrónico, un primer Informe del Ayuntamiento de MONFLORITE-LASCASAS, de fecha 14-01-2010, en el que se nos decía:

“En relación con el Expte: DI-1690/2009-10 sobre la queja de una persona, le confirmo el acuse de recibo de la misma, así como que estamos recopilando la información que corresponda para contestarle. No obstante también le informo que la Secretaria-Interventora de este Ayuntamiento Sra. M.... R..... tiene asignado un día a la semana en este municipio en Agrupación Secretarial con Tierz y Quicena, por lo que este Ayuntamiento debe priorizar las actuaciones corrientes del conjunto de vecinos de su municipio.

El PGOU de Monflorite-Lascasas está en proceso de tramitación en situación de aprobación inicial efectuada por el Pleno de la Corporación y exposición pública de la misma que ya finalizó el pasado 14 de octubre. No obstante dicho Plan puede consultarse y descargarse de la web municipal www.monflorite-lascasas.es.

Por los datos que aparecen en la queja (este es un pueblo pequeño) consideramos que el demandante puede ser D. [X] del que su enemistad con el Sr. C..... es manifiesta y ha devenido en múltiples reclamaciones, quejas ante el Justicia de Aragón y procesos judiciales.

En la parte que nos corresponde hemos actuado con el único objetivo del interés general de la población y sin que medie juicio previo alguno acerca de esta persona que no reside en la localidad y con el que sólo he hablado una vez.

Todos los vecinos y cuantos interesados pueda haber en los procesos de información pública pueden presentar cuantas alegaciones crean conveniente pero en el proceso de exposición pública de aprobación inicial no hemos recibido ninguna que se refiere a los asuntos que motivan la queja.

No obstante estamos recopilando la información, antigua, para cumplir con la solicitud de información que nos solicita el Justicia y que remitiremos con la mayor brevedad posible considerando los medios técnicos disponibles.”

5.- Cruzándose con nuestro segundo recordatorio, en fecha 4-01-2010 tuvo entrada en esta Institución el Informe remitido por el Consejero del Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, de fecha 16-12-2009, comunicando :

*“En relación con el expediente de referencia **DI-1690/2009-10** del Justicia de Aragón, relativo al planeamiento urbanístico vigente en la calle Pirineos de la localidad de Monflorite (Huesca) y el expediente administrativo tramitado, en su caso, por el servicio de disciplina urbanística sobre la misma actuación, cúpleme informarle lo siguiente:*

En lo que respecta al punto nº 1 de su solicitud de información, se adjunta informe técnico del Arquitecto de la Sección de Coordinación Técnica de la Subdirección de Urbanismo de Huesca.

En lo que respecta al punto nº 2, solo consta:

Escrito de [X], acompañado de 7 documentos (Registro Entrada 67455 en el Servicio Provincial de Huesca el día 3 de julio de 2002).

Escrito de traslado de dicho escrito al Ayuntamiento de Monflorite- Lascasas (Registro Salida 55727) del Secretario de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, "por entender que afecta a competencia inicialmente municipal".

Y se adjuntaba Informe del Arquitecto de la Sección de Coordinación Técnica de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, de fecha 30-11-2009, en el que se hacía constar :

“Vista la solicitud de información realizada por El Justicia de Aragón en escrito de 15 de octubre de 2009 (R.E. Gabinete del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón de 26 de octubre de 2009) relativa a l determinaciones urbanísticas en la calle Pirineos de Monflorite en el Municipio de Monflorite-Lascasas, debe informarse lo siguiente :

En el punto 1 de dicha solicitud de información, se requiere informe de los Servicios Técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca respecto a los siguientes aspectos :

A) Evolución del planeamiento urbanístico municipal y de la ordenación prevista en los sucesivos instrumentos aprobados, y en la tramitación actualmente, para la denominada calle Pirineos.

B) Actuaciones edificatorias habidas en dicho ámbito y su ajuste o no a la ordenación vigente en cada momento.

Se solicita especial referencia a las actuaciones que se citan en el escrito de queja, atribuidos, según la documentación aportada a El Justicia de Aragón, al anterior Alcalde de la localidad Sr. C..... y al Sr. F.....

INFORME.-

A) La evolución del planeamiento urbanístico del Municipio de Monflorite-Lascasas, en cuanto a la previsión de alineaciones en la calle Pirineos, ha seguido la evolución, que se refleja gráficamente a continuación:

1) Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado definitivamente el 14 de enero de 1983.

-Plano-

2) Normas Subsidiarias de Planeamiento de Monflorite-Lascasas

a) Documento aprobado inicialmente el 21-07-1995

- Plano-

b) Documento aprobado provisionalmente el 10-11-1995

- Plano-

c) Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Monflorite, que se consideró adecuado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el 8 de octubre de 1997. Dichas Normas Subsidiarias fueron aprobadas definitivamente el 28-03-1996 por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio

-Plano-

d) Como puede observarse el trazado de la C/ Pirineos en el referido Texto Refundido coincide con el documento aprobado provisionalmente No obstante, consta informe del Técnico Redactor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, de fecha 2 de mayo de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"En relación a su escrito de fecha 27 de enero de 2000, sobre las razones que motivaron el trazado de la calle Pirineos marcado en las NN.. SS.. de Monflorite informo lo siguiente

1. El trazado de la Calle Pirineos en el documento que se aprobó inicialmente por el Ayuntamiento no afectaba a ninguna edificación, como observa en el plano 1 adjunto a este informe

2. A raíz de la alegación presentada -por D. A.... S.... solicitando la modificación del trazado de una calle que dividía su parcela en dos partes, se modificaron las alineaciones de la calle. Esta calle se encuentra al norte de la calle Pirineos, y enlaza la misma.

3. Observando el plano que se aprobó provisionalmente (PLANO 2), se aprecia que se modifica el trazado de la calle que afectaba a la parcela de D. A.... S....., y también se modifica el trazado de la calle Pirineos

4. Esta última modificación no está justificada si no es por un error de grafiado producido al modificar las alineaciones de la calle anteriormente citada

5. Dado lo anterior, es evidente que el trazado de la calle Pirineos debería haberse mantenido tal y como se grafiaba en el plano que sirvió para la aprobación inicial de las NN. SS. Se adjunta plano nº 3 con el trazado de la calle Pirineos".

3) Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento .

Dicha modificación fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, el 27-03-2003, con el siguiente acuerdo:

"La M.I. Comisión, tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Diputación

General de Aragón número 216/93, regulador del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, ACUERDA:

Emitir informe favorable para la aprobación definitiva municipal de la Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monflorite, ya que, si bien pudiera resultar más adecuada la continuidad del viario, evitándose la calle en fondo de saco, no parece que la solución propuesta influya sustancialmente, de forma negativa, en la correcta organización del desarrollo urbano, por lo que se considera que se trata de un problema fundamentalmente de interés local, y posiblemente de interés y encuentro de dos vecinos concretos, con propiedades a cada lado del vial, entendiendo que la Comisión no debe entrar en consideraciones particulares de estricta índole local no teniendo argumentos para contradecir la propuesta municipal

La ordenación contenida en dicha Modificación nº 2 es la siguiente:

4) La ordenación vigente en la actualidad es la del Plan General de Ordenación Urbana de Monflorite-Lascasas, resultado de la Homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio el 27-10-2005.

Dicha Comisión Provincial mostró conformidad, el 22-12-2006, con el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Monflorite-Lascasas

La ordenación contenida en dicho Texto Refundido es la siguiente:

-Plano-

5) No ha tenido entrada en la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca ningún documento que afecte a la ordenación de la calle Pirineos.

Tampoco se tiene conocimiento de las previsiones respecto a dicha ordenación contenidas en los documentos que pudieran estar en tramitación en el Municipio de Monflorite-Lascasas

B) En cuanto a las actuaciones edificatorias habidas en el ámbito de la C/ Pirineos de Monflorite y su ajuste o no a la ordenación vigente en cada momento, se desconocen, ya que la autorización de las mismas corresponde al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas .

6.- En fecha 21-01-2010 recibimos escrito del Ayuntamiento de MONFLORITE-LASCASAS, de fecha 14-01-2010, reproducción del ya recibido en fecha 27-11-2009, por correo electrónico.

7.- Mediante escrito de fecha 28-01-2010 (R.S. nº 1047, de 2-02-2010) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, insistiendo en lo solicitado ya en nuestra primera petición de información.

8.- La precedente petición de información fue reiterada con fecha 26-03-2010 (R.S. n° 3232, de 30-03-2010), cruzándose con la respuesta recibida del Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, de fecha 25-03-2010 (R.S. n° 161, de 26-03-2010), informando :

“1.- En fecha 9 de abril de 1987 D. [X] afirma haber denunciado al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas ya que las obras que se estaban realizando en la C/ Pirineos de dicha localidad no estaban siguiendo la debida alineación de la calle con arreglo al plano de ordenación urbana aprobado por la DGA en fecha 13 de enero de 1982. Según el interesado dicha denuncia no recibió respuesta. Dicha denuncia no consta en los archivos de este Ayuntamiento.

2.- En fecha 11 de noviembre de 1989 D. [X] presenta escrito en este Ayuntamiento en el que tras exponer que D. C..... había solicitado licencia de obras para retejar y reparar puertas y ventanas en un pajar, licencia que le había sido concedida en estos términos y sin embargo se habían ejecutado obras de nueva edificación sin proyecto técnico ni dirección facultativa, se denuncian los hechos como presunta infracción urbanística.

3.- En fecha 18 de noviembre de 1989 se informa por el técnico municipal que efectivamente las obras no se ajustan a la licencia concedida.

4.- En fecha 9 de diciembre de 1989 se requirió al Sr. C..... la paralización de la obra y se le concede al plazo legalmente establecido para que presentase las alegaciones que tuviera por pertinentes y solicitase la preceptiva licencia de obras con proyecto, igualmente se acordó la apertura de expediente sancionador.

5.- En fecha 16 de diciembre de 1989 el Sr. C..... y su esposa, así como tres vecinos más presentaron escrito de alegación aduciendo la existencia de un error del técnico redactor del proyecto de las Normas Urbanística en el trazado de la calle Pirineos y solicitando su rectificación.

6.- El 23 de diciembre de 1989 el Sr. C..... presenta escrito exponiendo que creía que la licencia otorgada le permitía realizar las obras que había ejecutado pero que estaba dispuesto a legalizar las obras.

7.- En fecha 12 de enero de 2000 se emite informe técnico ratificando la necesidad de aportar proyecto técnico para legalizar lo ejecutado pero acoge la procedencia de una rectificación de las alineaciones del vial, proponiendo recabar informe del técnico redactor de las Normas Urbanísticas.

8.- Con fecha 27 de enero de 2000 se recaba informe al técnico redactor de las NNSS de Monflorite-Lascasas. Con esta misma fecha se dio traslado al denunciante de las

alegaciones presentadas solicitando la rectificación del trazado de alineaciones de la C/ Pirineos y del informe técnico emitido.

9.- El denunciante de la infracción en respuesta a este escrito respondió que estaba conforme con la incoación del expediente de legalidad urbanística y que las alegaciones presentadas por el denunciado en torno a la alineación de la calle eran para enmascarar la ilegalidad urbanística porque el plano y las normas habían sido aprobadas cuando el Sr. C..... era alcalde, que todas las actuaciones efectuadas por el denunciado son una maniobra para encubrir una ilegalidad, así mismo comunica que denunciará por prevaricación ante el Juzgado al Sr. C....., al técnico de la mancomunidad y a los ediles que voten a favor de la modificación de la alineación.

10.- El técnico redactor de las NNSS el Arquitecto D. N..... en fecha 2 de marzo de 2000 emitió informe en el que indicaba que efectivamente había habido un error en los planos anteriormente aducidos.

11.- Con fecha 16 de marzo de 2000, la Alcaldía dirigió escrito al Sr. C..... reiterándole la necesidad de presentar proyecto para la legalización de las obras ejecutadas contraviniendo la licencia municipal.

12.- En fecha 27 de marzo de 2000 se presenta proyecto de legalización de almacén para la legalización de la obra.

13.- Con fecha 6 de abril de 2000 el denunciante presenta en el Ayuntamiento escrito rechazando las alegaciones del perito en cuanto a la modificación de la calle.

14.- En fecha 13 de abril de 2000 el técnico de la Mancomunidad informa que en tanto la CPOT de Huesca no emita informe sobre cuál ha de ser la alineación de la calle no puede informar sobre la legalización de la edificación.

15.- El Ayuntamiento Pleno en fecha 25 de abril de 2000 acuerda dar traslado a la CPOT de Huesca para que emita informe sobre la alineación correcta, igualmente suspende la tramitación del expediente de legalización de las obras.

16.- En fecha 20 de junio de 2000 la CPOT de Huesca informa que si se estima que hay un error en las alineaciones procede una modificación de las NN.SS.

17.- El Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de septiembre de 2000 acordó facultar al Sr. Alcalde para que realice una labor de mediación entre todos los propietarios afectados, si no es posible el consenso será el Ayuntamiento quien adopte la correspondiente decisión.

18.- En fecha 22 de noviembre de 2000 y tras los trámites oportunos se impone una sanción de 500.000 de las antiguas pesetas al Sr. C..... el estimar como grave la infracción urbanística cometida, igualmente se acuerda que en tanto se aclare la alineación de la calle no se decidirá si es posible la legalización de la edificación o procede su demolición.

19.- El Ayuntamiento Pleno en fecha 9 de abril de 2002 acuerda iniciar expediente de modificación de las NNSS en el sentido de suprimir la prolongación de la C/ Pirineos al considerarla innecesaria y no ser previsible su continuidad más allá de lo actualmente urbanizado.

20.- En fecha 23 de mayo de 2002 D. [X] manifestó que no estaba de acuerdo con la modificación de las NNSS y su intención de acudir a los Tribunales si esta se llevaba a efecto.

21.- En fecha 29 de octubre de 2003 el Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente la modificación de las NNSS, contando con el informe favorable de la CPOT de Huesca emitido en fecha 27 de marzo de 2003, y publicándose dicha modificación en el BOP de Huesca en fecha 12 de noviembre de 2003.

22.- En fecha 17 de noviembre de 2004 se presenta en el Ayuntamiento proyecto de legalización de vivienda unifamiliar en C/ Pirineos nº 8 por D. E.... C....., en fecha 1 de diciembre de 2004 se informó el proyecto favorablemente por el técnico municipal D. V.... P....., igualmente consta informe favorable de habitabilidad. Dicha licencia se otorgó por Decreto de Alcaldía de fecha 9 de diciembre de 2004.

23.- Actualmente el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas se encuentra tramitando un nuevo Plan General de Ordenación Urbana que se encuentra en el trámite de aprobación inicial. En fecha 9 de febrero de 2009 se publicó en el BOP de Huesca el anuncio de avance de planeamiento, el informe de sostenibilidad ambiental y la memoria ambiental provisional. D. [X] presentó escrito de sugerencia al Avance, con nº 363 de entrada en nuestro registro y fecha 1 de abril de 2009. Con fecha 5 de agosto de 2009 el Ayuntamiento Pleno de Monflorite-Lascasas aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana, no considerando la alegación planteada por D. [X] que se adjunta fotocopiada. Dicho acuerdo fue notificado a D. [X] en fecha 31 de agosto de 2009.

24.- Con fecha 13 de agosto de 2009 se publicó el acuerdo de aprobación inicial del Plan general de Ordenación Urbana de Monflorite-Lascasas tanto en el BOP de Huesca como en el Diario del Altoaragón, transcurrido el plazo de presentación de alegaciones D. [X] no ha presentado ninguna, además cabe añadir que todas las Administraciones Públicas consultadas para la emisión de informe preceptivo del nuevo Plan General de Ordenación Urbana lo han hecho favorablemente.

Finalmente, una vez expuesto todo el íter del motivo de queja de D. [X] por parte de este Ayuntamiento se quiere hacer constar que bajo ningún concepto se ha actuado con parcialidad sino conforme a criterios urbanísticos e igualmente manifestar que como no podía ser de otro modo siempre se ha actuado de conformidad a la ley y al ordenamiento jurídico. El documento de Plan General de Ordenación Urbana puede consultarse en la página Web de este Ayuntamiento: www.monflorite-lascasas.es.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, por parte del presentador de la queja, y de la que se nos adjunta por el Ayuntamiento al Informe antes reproducido, así como de antecedentes obrantes en esta Institución (en Expte. DI-772/2002-10, y cuyo relato sigue en parte el anterior informe municipal), resulta :

1.- Según resulta de la documentación aportada por el presentador de la queja, éste, mediante escrito de fecha 9-04-1987, denunció al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas (consta en la copia aportada el sello del Ayuntamiento) que las nuevas obras que se estaban realizando en la C/ Pirineos de dicha localidad no estaban siguiendo la debida alineación de la calle con arreglo al plano de ordenación urbana aprobado por D.G.A. (en referencia al Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano) el 13-01-1982.

Dicha denuncia, según se afirma por el presentador de la queja no recibió respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, y el informe municipal recibido en esta Institución afirma que dicha denuncia no se ha encontrado en los archivos municipales.

2.- En fecha 11-11-1999, se presentó escrito ante el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas (R.E. n° 368), en el que, tras exponer que D. C.... había solicitado licencia de obras, en fecha 18-8-1998, para retejar y reparar puertas y ventanas en un pajar de su propiedad, con un presupuesto de obra de 100.000 ptas, licencia que había sido informada favorablemente por la Mancomunidad de la Hoya, en fecha 13-9-1998, y que en la ejecución de las obras se había realizado nuevo edificio, sin proyecto técnico ni dirección facultativa, se denunciaban los hechos como presunta infracción urbanística.

3.- En fecha 18-11-1999, el Informe del técnico de la Mancomunidad Hoya-Somontano, que tuvo entrada (R.E. n° 397) en el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas en fecha 29-11-1999, confirmó que las obras ejecutadas no se ajustaban a la licencia de obras menores concedida, que el edificio en cuestión estaba fuera de ordenación, y que procedía acordar la suspensión de las obras y el requerimiento al promotor para que solicitase la oportuna licencia, con aportación de proyecto.

4.- Por Decreto de Alcaldía, de 9-12-1999, se requirió al Sr. C..... para que paralizase las obras, para que presentase las alegaciones que tuviera por conveniente, solicitase la preceptiva licencia con proyecto de las obras, y se acordó la incoación de expediente sancionador por infracción urbanística grave.

5.- En fecha 16-12-1999, el Sr. C..... y su esposa presentaron escrito de alegaciones al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas (R.E. n° 412), aduciendo la existencia de un error del técnico redactor de las Normas urbanísticas del municipio, en el trazado de la calle Pirineos, y solicitando su rectificación.

En iguales términos se presentaron escritos por otros tres propietarios afectados (asignándoles el mismo n° de R.E.).

6.- Días más tarde (20-12-1999) el mismo Sr. C..... presentó escrito al mismo Ayuntamiento (R.E. n° 418), solicitando una revisión general de las licencias concedidas y ejecutadas en los últimos años.

7.- Y tres días después (23-12-1999) el mismo Sr. C.... presentó escrito al mismo Ayuntamiento (R.E. n° 426), exponiendo haber actuado en la creencia de que la licencia concedida le permitía hacer tales obras, y mostrando su disposición a legalizar la obra ejecutada.

8.- Con fecha 12-01-2000, se emite informe por el técnico de la Mancomunidad Hoya-Somontano, en relación con las alegaciones presentadas, ratificándose en la necesidad de aportar proyecto técnico para poder legalizar lo ejecutado, acogiendo la procedencia de una rectificación de las alineaciones del vial, y proponiendo la petición de informe al técnico redactor de las Normas, por si hubiera alguna circunstancia especial que justificase la existencia del brusco giro de la calle en cuestión. Dicho informe tuvo entrada en el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, en fecha 20-01-2000 (R.E. n° 11).

9.- Con fecha 27-01-2000, de conformidad con la propuesta última del informe antes citado, el Alcalde solicitó informe al técnico redactor de las NN.SS. municipales.

Con esa misma fecha se dio traslado al denunciante de las alegaciones presentadas solicitando la rectificación del trazado de alineaciones de la C/ Pirineos, y del Informe técnico emitido respecto a la infracción denunciada.

10.- El denunciante de la infracción, en respuesta a la precedente comunicación, presentó al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas (R.E. n° 28, de 3-02-2000) escrito manifestando : su conformidad con la incoación del expediente sancionador y la esperanza de que se tramitase sin dilación y conforme a la normativa urbanística en vigor; que las alegaciones del denunciado y esposa pretendían enmascarar la ilegalidad urbanística porque el plano y las normas urbanísticas habían sido aprobadas en fecha 29-03-1996, siendo Alcalde el denunciado; que las otras alegaciones presentadas eran parte de la misma maniobra; que ya en 9-04-1987 el denunciante había puesto denuncia del incumplimiento del plano de ordenación urbana en la pavimentación de la nueva calle; y su intención de denunciar por prevaricación, ante el Juzgado, al técnico de la Mancomunidad, y a los ediles que votasen favorablemente la modificación de la alineación.

11.- El técnico redactor de las NN.SS. municipales, el Arquitecto Sr. N....., en fecha 2-03-2000, emitió informe (que tuvo entrada en el Ayuntamiento en fecha 9-03-2000), en el que se indicaba que el trazado de la c/ Pirineos en el documento aprobado inicialmente no afectaba a ninguna edificación, y que al modificar el trazado de otra calle, al norte de la c/ Pirineos, en la aprobación provisional, al aceptar una alegación, se incurrió en el error de modificar también, sin justificación, el trazado de la c/ Pirineos, que debería haberse mantenido como figuraba en la aprobación inicial.

12.- Con fecha 16-03-2000, la Alcaldía del Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas dirigió escrito al Sr. C....., comunicándole que no se consideraba oportuno realizar una inspección general de las licencias, se le reiteraba el requerimiento para que presentase Proyecto técnico de las obras ejecutadas, y se le daba traslado de copia del informe emitido por el técnico redactor de las NN.SS.

También se dio traslado de copia de dicho informe al denunciante.

13.- En fecha 27-03-2000, la esposa del denunciado presentó al Ayuntamiento Proyecto de Legalización del Almacén, por duplicado ejemplar, para tramitación de la licencia.

14.- Con fecha 6-04-2000, el denunciante presentó escrito al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas (R.E. nº 111), rechazando las alegaciones del perito en cuanto a la modificación de la calle, y que en caso de haber errores debía ser el Ayuntamiento el que debía resolver y comprobar lo sucedido.

15.- El técnico de la Mancomunidad Hoya-Somontano, en trámite de informe de la solicitud de licencia de legalización, se manifiesta, en fecha 13-04-2000, imposibilitado para emitir informe, hasta tanto la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, que aprobó definitivamente las NN.SS. , decidiera cuál es la alineación real de la calle.

16.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25-04-2000, acordó dar traslado del expediente a la Comisión Provincial para su informe sobre los trámites a seguir, y suspender la tramitación del expediente de licencia y del expediente sancionador. Este acuerdo se notificó a los interesados (denunciante y solicitante de la licencia de legalización).

17.- Mediante escrito de fecha 4-05-2000, el Ayuntamiento remite copia del expediente a la Comisión Provincial, y le solicita la emisión de informe al respecto.

18.- Con fecha 20-06-2000, se emite informe del Arquitecto de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, sobre las alineaciones de la C/ Pirineos,

informe que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, en fecha 6-07-2000.

Dicho Informe concluye con las siguientes observaciones :

“1) Han de estimarse como alineaciones vigentes las establecidas en el documento aprobado provisionalmente y en el Texto refundido de la aprobación definitiva (puntos c) y d) del apartado de informe).

2) Si se estima que la ordenación aprobada inicialmente es la que el Ayuntamiento consideraba correcta y, por tanto, se ha producido un error al alterar las alineaciones en el documento aprobado provisionalmente, tal como indica el informe del Técnico Redactor de fecha 2 de marzo de 2000, es necesario proceder a una Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

3) Alternativamente dicha Modificación podría contener un trazado del vial que tuviera una menor incidencia en las propiedades afectadas, siempre que se mantenga la continuidad viaria, sin crear fondo de saco.”

19.- El Ayuntamiento Pleno de Monflorite-Lascasas, en sesión celebrada el 19-09-2000, acordó : *“ facultar al Alcalde-Presidente para que realizando una labor de mediación entre todos los propietarios afectados por la alineación se busque la posibilidad de encontrar un trazado del vial que tuviere una menor incidencia en las propiedades afectadas que contara con el beneplácito de todos los propietarios. De no ser posible el Ayuntamiento adoptará la decisión que estime oportuna para resolver los expedientes.”*

20.- En fecha 5-10-2000, el Secretario del Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas emitió informe en expediente sancionador contra el Sr. C....., concluyendo :

“Primero.- Que al realizar D. C..... obras de elevación en parte -aproximadamente un metro- del edificio sito en C/ Pirineos 10 no estaba amparado por la licencia de obras menores concedida para obras menores de retejado y otros.

Segundo.- Que dicho edificio estaba calificado como fuera de ordenación en virtud de las alineaciones de la C/ Pirineos tal y como están fijadas en el vigente Texto refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Monflorite-Lascasas; por lo que dichas obras deben incluirse en el tipo previsto en el art. 204.D de la Ley Urbanística de Aragón y la infracción calificada como grave.

Tercero.- Que la aseveración del técnico redactor y el probable error en la plasmación gráfica del plano objeto de aprobación provisional y definitiva, con independencia de que puedan llevar, como indica Comisión, a una modificación de las normas y al no derribo de lo ejecutado, no obstan a la existencia de la infracción y su calificación como grave, si bien podría tenerse en cuenta en la graduación de la sanción al disminuir la gravedad de los hechos.”

21.- En fecha 11-10-2000, mediante escrito remitido al Sr. C....., con R.S. nº 172, de 19-10-2000, se abrió trámite de audiencia al mismo en la tramitación del expediente por infracción urbanística.

Con esa misma fecha, y en ejecución del acuerdo plenario de 19-09-2000, la Alcaldía dirigió escrito a propietarios de C/ Pirineos, sobre la posibilidad de buscar un trazado del vial que tuviera una menor incidencia en las propiedades.

22.- El día 9-11-2000, el Sr. C..... presentó escrito de alegaciones en respuesta al trámite de audiencia.

En misma fecha, el denunciante de la infracción urbanística presentó (R.E. nº 377), en respuesta a la invitación hecha por la Alcaldía, su criterio en cuanto al trazado del vial, dando su conformidad al trazado reflejado en la aprobación definitiva.

23.- En fecha 16-11-2000, otro propietario de la C/ Pirineos, el Sr. F....., en respuesta a la invitación hecha por la Alcaldía, presentó escrito (R.E. nº 394), manifestando que cualquier solución adoptada por el Ayuntamiento que no cause daños a su propiedad le parecería correcta.

24.- En fecha 15-02-2001, el Sr. C....., en respuesta asimismo a la invitación hecha por la Alcaldía, presentó escrito (R.E. nº 72), manifestando que consideraba lo más ajustado proceder a delimitar la calle de acuerdo con los informes técnicos existentes, aunque no habría inconveniente en considerar otras alternativas como : *“... hacer una calle de menor anchura, unos 5 metros, con lo que se conseguiría un menor impacto y que el mismo quedase mejor repartido entre las partes”, o “que se suprimiesen la prolongación de la calle quedando la misma en el punto necesario para el acceso, esquina del antiguo pajar existente”*.

25.- El día 7-06-2001, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas (R.E. nº 271) escrito del denunciante, poniendo de manifiesto que desde 7-11-2000 no se había tenido conocimiento de respuesta alguna relativa al procedimiento, y se solicitaba la resolución del mismo.

26.- En fecha 10-11-2001, el Juzgado de Instrucción nº 2, de Huesca, en Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado 1193/2001, solicitó información al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, sobre el estado del expediente de disciplina urbanística abierto contra D. C....., y certificación sobre las fechas en que éste había ostentado el cargo de Alcalde.

27.- La Alcaldía respondió, en fecha 22-11-2000, a la petición de informe solicitado por el Juzgado (R.S. nº 209), indicando que, en el aspecto sancionador existía una propuesta de sanción por infracción grave por importe de 500.000 ptas, y que en el

aspecto de restauración de la legalidad se estaba pendiente de aclarar la alineación correcta de la calle, la existencia de un posible error, y la procedencia de una modificación de las normas, para decidir si era posible la legalización o si se debía ordenar la demolición de lo construido.

En certificación adjunta al precedente informe, se acreditaba que el Sr. C..... había sido Alcalde del Municipio de Monflorite-Lascasas desde 19-04-1979 hasta 13 de julio de 1999.

28.- El Ayuntamiento Pleno de Monflorite-Lascasas, en sesión celebrada el día 9-04-2002, acordó :

“Primero.- Iniciar expediente de modificación y aprobar inicialmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Monflorite-Lascasas, en el sentido de suprimir la prolongación de la C/ Pirineos al considerarla innecesaria y no ser previsible su continuidad más allá de lo actualmente urbanizado. Segundo.- Suspender la restauración del orden urbanístico en el edificio fuera de ordenación objeto de expediente de disciplina hasta la aprobación definitiva, en su caso, de la modificación propuesta.

Tercero.- Declarar de oficio, en virtud de lo dispuesto en el art. 43.4 de la ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la caducidad del expediente sancionador incoado por Decreto de 9 de Diciembre de 1999, transcurridos los plazos legales para resolver.

Cuarto.- Incoar expediente por infracción urbanística grave recogida en el art. 204D de la Ley Urbanística de Aragón, contra D. C..... por la ejecución, contraviniendo las condiciones de la licencia de obras de “consolidación, modernización o incremento de su valor en edificaciones calificadas como fuera de ordenación, salvo los casos autorizados” en pajar de su propiedad sito en C/ Pirineos de Monflorite. El plazo para resolver dicho expediente es de seis meses, excepto en los casos en que se paralice por causa imputable al interesado.

Quinto.- Incorporar las actuaciones e informes realizados en el expediente caducado al nuevo, teniéndolos por efectuados; y, en consecuencia, mantener la propuesta de sanción en tres mil once con siete euros; y dar un plazo de audiencia de quince días al presunto infractor para que alegue lo que estime oportuno en su defensa.”

El precedente acuerdo fue notificado al Sr. C..... en fecha 25-04-2002.

29.- Con fecha 2-05-2002, el Sr. C..... presentó (R.E. nº 171) escrito de alegaciones.

30.- El día 23-05-2002, el denunciante presentó (R.E. nº 207) escrito al Ayuntamiento manifestando que : no consideraba admisible la modificación de las Normas Subsidiarias en el sentido propuesto; que en su parcela tenía prevista la construcción de dos apartamentos adosados; que solo cabe modificar los proyectos en beneficio del pueblo, nunca para favorecer a un particular; que en el caso concreto se pretendía modificar en beneficio de un Concejal del Ayuntamiento; y su intención de acudir a los Tribunales si la modificación de NN.SS. se llevara a efecto.

31.- El Ayuntamiento Pleno de Monflorite-Lascasas, en sesión celebrada el día 11-06-2002, adoptó acuerdo, en expediente sancionador, de : *“Imponer a D. C..... la sanción de 3.011,07 euros por la ejecución, contraviniendo las condiciones de la licencia de obras de “consolidación, modernización o incremento de su valor en edificaciones calificadas como fuera de ordenación, salvo los casos autorizados” en pajar de su propiedad sito en C/ Pirineos de Monflorite”.*

El acuerdo precedente fue notificado al Sr. C..... con fecha 28-06-2002, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

En ese mismo Pleno, en respuesta al escrito presentado por el denunciante, se acordó :

“Primero.- Ratificar la aprobación inicial de la modificación consistente en suprimir la prolongación de la C/ Pirineos al considerarla innecesaria y no ser previsible su continuidad más allá de lo actualmente urbanizado.

Segundo.- Facultar al Alcalde Presidente D. R..... A..... para que gestione, en conexión con Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, la redacción técnica de la documentación necesaria e impulse el expediente.

Tercero.- Comunicar a (denunciante) que el Pleno municipal se guía en sus actuaciones por el interés público, que la propuesta de modificación actual coincide con la propuesta realizada por el mismo en su día y que, en todo caso, podrá ratificar en la tramitación del expediente las alegaciones y consideraciones ahora realizadas o realizar nuevas; así como ejercer las acciones que estime convenientes.”

32.- Contra dicho acuerdo, en fecha 18-07-2002, el Sr. C..... presentó (R.E. nº 333) escrito solicitando la revisión de la calificación de la sanción.

33.- Esta Institución, en Expediente DII-772/2002-10, formuló la siguiente SUGERENCIA, de fecha 10-10-2002, al Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas :

“1.- Impulse la tramitación legalmente establecida de la Modificación de NN.SS. aprobada inicialmente por acuerdo de 9-04-2002, sometiendo sin más demora la misma a la preceptiva información pública, y al informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, hasta su aprobación definitiva, si procede, notificando lo acordado a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- En ejecución de su acuerdo plenario de 11 de junio de 2002, adopte las medidas procedentes para hacer efectiva la sanción impuesta al Sr. C....., por la infracción

urbanística cometida, sin perjuicio del derecho que el mismo pueda haber ejercido de recurrir dicha sanción.

3.- En cumplimiento de lo establecido en artículos 173 y 175 de la Ley 5/1999, Urbanística, y en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, adopte la resolución procedente en relación con la solicitud de licencia de legalización de la obra denunciada, que fue presentada en fecha 27-03-2000, y, en caso de que la Modificación de NN.SS. iniciada no alcanzase la aprobación definitiva, o ésta no permitiera la legalización de lo ilegalmente realizado por el Sr. C....., proceda en consecuencia con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 5/1999, en materia de protección de la legalidad, sin incurrir en demoras que posibiliten la prescripción de la infracción cometida y hagan inejecutable la restauración de la legalidad vulnerada.”

34.- En fecha 10-12-2002 recibimos respuesta del Ayuntamiento, comunicándonos:

“En relación con su sugerencia formal en Expte. DII-772/2002-10 le comunico nuestra conformidad con la misma y que, en concreto, se ha impulsado la tramitación de la modificación de Normas Subsidiarias (actualmente en información pública) y se han adoptado las medidas para hacer efectiva la sanción impuesta al Sr. C..... En relación con la solicitud de licencia de legalización se está a la espera de si prospera o no la modificación de Normas que, en su caso, pueda permitirla.”

35.- En relación con el Planeamiento municipal, el relato de antecedentes de hecho de la antes citada Sugerencia, hacía constar :

“3.1.- Las NN.SS. de Monflorite-Lascasas, redactadas por el Arquitecto D. N....., tras la fase de Avance, fueron aprobadas inicialmente por su Ayuntamiento Pleno, siendo Alcalde D. C....., en fecha 21-07-1995; se sometieron a información pública mediante anuncios en B.O.P. de Huesca nº 200, de 1-09-1995, en periódico, y en B.O. de Aragón nº 114, de 22-09-1995; se aprobaron provisionalmente por acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 10-11-1995, siendo Alcalde igualmente el Sr. C.....; y se aprobaron definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en fecha 28-03-1996.

3.2.- En trámite de información pública, tras la aprobación inicial, de las NN.SS. municipales de Monflorite-Lascasas, el denunciante presentó alegación exponiendo que una era de su propiedad en C/ Pirineos era partida en dos por el trazado de una calle; y tras añadir : “Dicha calle es innecesaria por estar bien comunicada la zona por la Calle Herrería y por no haber habido urbanización en la zona (ni es, previsible que la haya), desde el plan de ordenación urbana aprobado por la D.G.A. en Enero de 1982./ Además, el solar, de reducidas dimensiones, queda inutilizado para la

construcción al ser partido en dos, por el trazado de la nueva calle”, terminaba solicitando :

“La anulación de dicha calle en el nuevo “Plan de Ordenación Urbana”.

3.3.- El Acuerdo municipal de aprobación provisional (siendo Alcalde, según se ha acreditado el Sr. C.....), adoptado en fecha 10-11-1995, desestimaba la alegación *“... ya que la calle a la que se refiere ya figuraba en la misma forma en el vigente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano y no tiene sentido suprimirla, puesto que quedarían dos calles en fondo de saco”.*

36.- Continuando el relato con lo que se hace constar en el Informe municipal de 25-03-2010, se nos dice que : *“en fecha 29 de octubre de 2003 el Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente la modificación de las NNSS, contando con el informe favorable de la CPOT de Huesca emitido en fecha 27 de marzo de 2003, y publicándose dicha modificación en el BOP de Huesca en fecha 12 de noviembre de 2003.”*

Refiriéndose a la Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, el Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca decía Textualmente:

“Emitir informe favorable para la aprobación definitiva municipal de la Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monflorite, ya que, si bien pudiera resultar más adecuada la continuidad del viario, evitándose la calle en fondo de saco, no parece que la solución propuesta influya sustancialmente, de forma negativa, en la correcta organización del desarrollo urbano, por lo que se considera que se trata de un problema fundamentalmente de interés local, y posiblemente de interés y encuentro de dos vecinos concretos, con propiedades a cada lado del vial, entendiendo que la Comisión no debe entrar en consideraciones particulares de estricta índole local no teniendo argumentos para contradecir la propuesta municipal.”

37.- En fecha 17 de noviembre de 2004 se presenta en el Ayuntamiento proyecto de legalización de vivienda unifamiliar en C/ Pirineos nº 8 por D. E.... C....., en fecha 1 de diciembre de 2004 se informó el proyecto favorablemente por el técnico municipal D. V..... P....., igualmente consta informe favorable de habitabilidad. Dicha licencia se otorgó por Decreto de Alcaldía de fecha 9 de diciembre de 2004.

38.- Las Normas Subsidiarias, tal como habían quedado aprobadas definitivamente por la Modificación nº 2, fueron homologadas a Plan General, por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en fecha 27-10-2005, y por acuerdo de la misma Comisión, de fecha 22-12-2006, se mostró conformidad al Texto Refundido del Plan General, y en definitiva a una ordenación viaria, en lo que a

la C/ Pirineos se refiere, que terminaba en fondo de saco en los límites de las propiedades de los propietarios en conflicto.

39.- Actualmente el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas se encuentra tramitando un nuevo Plan General de Ordenación Urbana que se encuentra en el trámite de aprobación inicial. En fecha 9 de febrero de 2009 se publicó en el BOP de Huesca el anuncio de avance de planeamiento, el informe de sostenibilidad ambiental y la memoria ambiental provisional. D. [X] presentó escrito de sugerencia al Avance, con nº 363 de entrada en nuestro registro y fecha 1 de abril de 2009.

En escrito, de fecha 30-03-2009, dirigido al Ayuntamiento, se exponía:

“El que suscribe, [X], con DNI 17.878.469 y con domicilio en Avda. Pirineos 16, 6º C de Huesca, en relación al ÚLTIMO PLAN DE URBANISMO publicado en el BOP el tres de febrero de 2009, y teniendo en cuenta las diversas vicisitudes y cambios de criterio de la Gerencia de Urbanismo en la calle Pirineos desde el publicado el 13 01 82

EXPONE:

- los cambios de criterio se hacen visibles cuando el Alcalde Sr. C..... compra la parcela colindante a la mía, y también afectada en la misma proporción en el Plan de Urbanismo del 13 01 82
- haber presentado el 09 04 87 escrito de reclamación, sospechosamente desaparecido "a posteriori" de los Archivos municipales, por ALINEACIÓN INDEBIDA(doc. 1 y 2)
- en NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONFLORITE de 1996, la calle Pirineos conserva la misma alineación
- el 18 08 98 el Sr. C..... solicita permiso para retejar un pajar en la propiedad adquirida; con esa licencia se habilita vivienda nueva sin proyecto técnico ni dirección facultativa. El 11 11 99 presento denuncia en el Ayuntamiento por presunta infracción urbanística. (Doc. 3) el Ayuntamiento, quizás intentando legalizar "de facto" la obra llevada a cabo por el Sr. C....., elimina la calle al llegar ésta a la propiedad del Sr. C..... y la mía. (Doc.4)
- ahora se reabre la calle afectando el nuevo trazado sólo a mi propiedad mientras que no afecta para nada la propiedad del Sr. C....., con militón del mismo partido político que el actual Alcalde que impulsa el NUEVO PLAN DE URBANISMO, por lo que la apariencia de imparcialidad más bien pasa a serlo de parcialidad a favor del anterior alcalde.
- con el nuevo trazado de la calle, habilitan el paso, a través de mi propiedad, a la propiedad del Sr. C..... que en su día se apropió del mismo, según sentencia del Juzgado de Primera Instancia número dos de Huesca de 24 02 03, ratificada por la AUDIENCIA PROVINCIAL el 30 04 04.

Por lo anteriormente expuesto

SOLICITO

que el nuevo trazado de la calle Pirineos afecte, por igual, a la propiedad del Sr. C..... y a la mía o bien permanezca inalterado.”

Con fecha 5 de agosto de 2009 el Ayuntamiento Pleno de Monflorite-Lascasas aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana, no considerando la alegación planteada por D. [X]. Dicho acuerdo fue notificado a D. [X] en fecha 31 de agosto de 2009.

40.- Con fecha 13 de agosto de 2009 se publicó el acuerdo de aprobación inicial del Plan general de Ordenación Urbana de Monflorite-Lascasas tanto en el BOP de Huesca como en el Diario del Altoaragón, transcurrido el plazo de presentación de alegaciones D. [X] no ha presentado ninguna, además cabe añadir que todas las Administraciones Públicas consultadas para la emisión de informe preceptivo del nuevo Plan General de Ordenación Urbana lo han hecho favorablemente.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Aun cuando hemos considerado procedente reproducir el relato de antecedentes del asunto planteado, para llegar a una conclusión en cuanto a lo que ahora se planteaba a esta Institución, en cuanto se refiere a los mismos, puesto que ya fueron objeto de análisis y de pronunciamiento en la resolución adoptada en el citado Expediente DII-772/2002-10, nos remitimos a las consideraciones jurídicas que en aquella resolución se recogían.

SEGUNDA.- La queja que ahora nos ocupa se refiere a un procedimiento de aprobación de nuevo Planeamiento General para el municipio de Monflorite-Lascasas, que vendría a sustituir al aprobado como homologación a Plan General de las Normas Subsidiarias anteriormente vigentes, y a cuyas incidencias ya hemos hecho referencia en el relato de antecedentes, y en cuanto tal procedimiento administrativo abierto y aún inconcluso, en principio, poco cabe decir a esta Institución, dado que se trata de un procedimiento de reconocida competencia municipal, sin perjuicio de la aprobación definitiva que corresponderá adoptar a la Administración Autonómica, al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERA.- Pero ciertamente los antecedentes relatados justifican la preocupación manifestada en la queja, y ello consideramos que nos obliga a someter a la consideración del Ayuntamiento y, en su caso, de la Administración Autonómica, lo que no puede pasar de ser una sugerencia.

Si, como hemos tratado de hacer, analizamos la evolución del Planeamiento y ordenación urbanística de la zona de la C/ Pirineos, de Monflorite, y lo actuado por su Ayuntamiento, desde que se presentara ante éste la denuncia citada por el interesado, en 1987, y más tarde en 1999, contra actuaciones edificatorias que no se estaban ajustando a las alineaciones oficiales vigentes, constatamos :

- Que, efectivamente, quedó acreditado que las obras denunciadas no se habían ajustado a la legalidad aplicable.
- Que, ante dicha comprobación, el Ayuntamiento, en lugar de denegar la licencia de legalización y ordenar la demolición de lo ilegalmente construido, como hubiera sido procedente, por cuanto la edificación realizada se había ejecutado sobre espacio definido como viario en el Planeamiento entonces aplicable, optó por tramitar y aprobar una Modificación del Planeamiento, luego homologado como Plan General, dejando una calle en fondo de saco, y eliminando el tramo de viario que afectaba a las propiedades del denunciante y denunciado, para luego legalizar la construcción realizada por éste último.
- Que ahora, pasados unos años y legalizada ya aquella construcción, el nuevo Plan General, aprobado inicialmente y sometido a información pública, vuelve a considerar necesaria la continuidad del viario, y, para ello, lo traslada al terreno no edificado de quien fuera denunciante de la ilegalidad.

Como ya hacíamos constar en nuestra resolución de 10-10-2002, procede recordar que el Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, cuando aprobó provisionalmente las NN.SS., en 1995, desestimó la alegación presentada por el denunciante de la infracción (que pedía la anulación de la prevista calle Pirineos, que partía en dos una era de su propiedad), y la desestimó argumentando que *“... la calle a la que se refiere ya figuraba en el vigente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano y no tiene sentido suprimirla, puesto que quedarían dos calles en fondo de saco”* . Y la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en su informe de 20-06-2000, al abrir la vía a una posible Modificación de las NN.SS. para rectificación del eventual error, hizo la observación de que *“alternativamente dicha Modificación podría contener un trazado del vial que tuviera una menor incidencia en las propiedades afectadas, siempre que se mantenga la continuidad viaria, sin crear fondo de saco”*. Pues bien, la Modificación de NN.SS. aprobada inicialmente incurrió, al suprimir la prolongación de la C/ Pirineos, en la creación del fondo de saco que se quería evitar en 1995, al desestimar la alegación presentada por el luego denunciante de la infracción a que se refiere este Expediente, y desatendiendo a la observación recogida en el informe de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca al que antes se ha hecho referencia. Vino a aceptar en cambio, la propuesta alternativa que el infractor denunciado, Sr. C....., presentó en fecha 15-02-2001 (R.E. nº 72), en contradicción con lo acordado en 1995.

CUARTA.- En todo caso, el expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Monflorite-Lascasas, es un procedimiento todavía en tramitación, y, por tanto, sobre el que no ha recaído resolución administrativa final, por lo que asistía al presentador de la queja el derecho a presentar alegaciones en la fase de información pública, y de presentar eventuales recursos administrativos y jurisdiccionales, y consideramos que no corresponde a esta Institución hacer pronunciamiento sobre la resolución que respecto al mismo puedan hacer las Administraciones competentes (Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, en cuanto a su aprobación definitiva, y Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas), en su momento procedimental pertinente, más allá de sugerir que, en el caso de considerar urbanísticamente justificado el trazado viario dando continuidad a la c/ Pirineos, a través de la propiedad del interesado, se acompañe a dicha decisión la implementación de los mecanismos de compensación de beneficios y cargas del Planeamiento que nuestro vigente Ordenamiento permita, a favor del interesado finalmente perjudicado por tener que soportar la carga de la totalidad del vial sobre su propiedad.

Por todo lo antes expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, **HE RESUELTO:**

PRIMERO.- HACER SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE MONFLORITE-LASCASAS para que, en el caso de considerar urbanísticamente justificado (modificando ahora el criterio mantenido en la Modificación de sus NN.SS. y en su homologación como Plan General) el trazado viario, dando continuidad a la c/ Pirineos, a través de la propiedad del interesado, se acompañe a dicha decisión la implementación de los mecanismos de compensación de beneficios y cargas del Planeamiento que nuestro vigente Ordenamiento permita, a favor del interesado finalmente perjudicado por tener que soportar la carga de la totalidad del vial sobre su propiedad.

SEGUNDO.- HACER SUGERENCIA FORMAL al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN para que, en su acuerdo de aprobación definitiva, si procede, del Plan General de Ordenación Urbana de Monflorite-Lascasas, que dicho municipio nos dice estar tramitando, y en el caso de considerar urbanísticamente justificado el trazado viario, dando continuidad a la c/ Pirineos, a través de la propiedad del interesado, se analice la procedencia de acompañar a dicha decisión la implementación de los mecanismos de compensación de beneficios y cargas del Planeamiento que nuestro vigente Ordenamiento permita, a favor del interesado finalmente perjudicado por tener que soportar la carga de la totalidad del vial sobre su propiedad.

Respuesta de la administración

Tanto el Ayuntamiento de Monflorite, como el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, aceptaron las Recomendaciones precedentes dirigidas a ambas Administraciones.

4.3.18. EXPEDIENTE 598/2010

URBANISMO. LICENCIAS. ORDENACION DE LA CIRCULACION Y DE LA CONVIVENCIA. Inactividad municipal en relación con solicitud de acceso para persona discapacitada, y para ordenación de terrazas de bar, estacionamiento de vehículos, y convivencia, mediante Ordenanzas municipales, así como de acceso y copia, a documentos y ordenanzas municipales. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. LA PUEBLA DE VALVERDE.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-04-2010 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“En la localidad de LA PUEBLA DE VALVERDE, en la que resido, desde hace algún tiempo vengo planteando la problemática de falta de una regulación en Ordenanza municipal de convivencia que aborde la situación que nos viene afectando, en relación con la ocupación de vía pública con terraza de bar, con la invasión de las aceras por los vehículos que, al aparcar, ocupan el escaso ancho de las mismas con el frente de los vehículos; por otra parte, en cuanto a las terrazas de bar, se han autorizado, caso por caso, sin atención a unas condiciones previamente reguladas, y en mi caso concreto por lo que me ha afectado, ocupando espacio público en mi propio frente de fachada, en la que tengo establecimiento abierto de otra actividad comercial, cuyo acceso se ve restringido por la ocupación con mesas y sillas del bar colindante.

Aunque me he dirigido a la Subdelegación del Gobierno, y sí se me ha dado respuesta reconociendo la competencia municipal para regular el asunto en Ordenanzas, en cambio no he recibido respuestas del Ayuntamiento.

También se ha planteado la problemática de accesibilidad a domicilio para persona con minusvalía o discapacidad, que no ha sido resuelta.

Sí quiero hacer constar que, recientemente, la Alcaldesa me anunció la intención de ensanchar las aceras, pero no tengo más noticia al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-04-2010 (R.S. n° 4.052, de 26-04-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE VALVERDE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas en relación con escritos presentados en registro de ese Ayuntamiento, en fechas 28-08-2009 y 7-01-2010 (éste reiteración del anterior), en los que se denunciaba la problemática expuesta en queja, de ocupación de vía pública por terraza de bar, invasión del ancho de aceras por el frontal de vehículos aparcados, y consiguiente restricción en la accesibilidad a establecimiento comercial de carnicería, así como información sobre los acuerdos adoptados para su autorización por ese Ayuntamiento, la regulación en Ordenanza de las condiciones aplicadas a dicha ocupación, y prohibiciones o régimen de sanciones aplicado a los casos denunciados.

Y, por otra parte, Informe igualmente sobre las actuaciones realizadas en relación con la solicitud registrada en fecha 28-08-2009, instando el respeto a una entrada para persona con silla de ruedas en C/ Loreto n° 24 bis, de esa localidad.

2.- Solicitamos la remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada de las Ordenanzas municipales de vigente aplicación en relación con la ocupación de vía pública, en general, y por terrazas de bar, en particular, y, en caso de no existir tal regulación aprobada, copia de las resoluciones o acuerdos municipales adoptados para su autorización y las condiciones a las que se sujetan, así como régimen de vigilancia, control y sanción, en su caso, de su incumplimiento, que se aplica por ese Ayuntamiento.

Y también copia de las normas u ordenanzas aplicadas en relación con el estacionamiento de vehículos automóviles, y las condiciones a las que se sujetan, así como régimen de vigilancia, control y sanción, en su caso, de su incumplimiento, que se aplica por ese Ayuntamiento.

2.- Con fecha 4-06-2010 (R.S. n° 5.858, de 9-06-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 16-07-2010 (R.S. n° 7.103, de 19-07-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por parte del presentador de la queja, resulta :

1.- En fecha 28-08-2009 tuvo entrada en el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, escrito en el que, actuando en nombre y representación de Doña A.... G.... I..., y refiriéndose a bajo n° 24 bis de C/ Loreto, se formulaba la siguiente solicitud :

“PRIMERO.- Que debido a la minusvalía que padece A.... G.... I..., solicitamos una entrada respetada conforme a la LEY, en el citado bajo.

SEGUNDO.- Esta petición, no sería necesaria si se cumpliera ciertas normas de civismo y aparcamiento debido, (ver fotos). Con estos aparcamientos nos vemos comprometidos para salir y entrar con una silla de ruedas, la mayor parte del tiempo. ¿Dónde están las Normas o el Reglamento?, y si las hay ¿quién las hace cumplir?

TERCERO.- LEY 7/04/97, publicada en el BOA nº 44 el 18/04/97.

PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS, URBANISTICAS, DE TRANSPORTE Y DE LA COMUNICACIÓN.

ART. 3.- Se entiende por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal que limitan o dificultan la libertad de movimiento, el acceso, la estancia, la circulación y la circulación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.

ESPERO CONTESTACION EN BREVE.”

2.- En esa misma fecha, 28-08-2009, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento otro escrito, exponiendo :

“..... FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Con fecha 3 de julio último fecha de entrega 2 de julio-, por la parte que suscribe fue emitido escrito dirigido a ese Ayuntamiento, en solicitud de información implícita a la aprobación en sesión del Pleno Municipal de fecha de 30 de junio 2009, de la autorización en vía pública de la ubicación de mesas en el exterior del bar denominado El Molino, adyacente al despacho comercial que esta parte regenta en este municipio.

En dicho escrito se participaba el derecho legal en cuanto al tiempo de exposición pública de dicha aprobación, para los casos de recusación o presentación de alegaciones por parte de perjudicados; tiempo que en el caso que nos ocupa no se cumplió, procediéndose de inmediato a la ejecución de la medida de ocupación de la vía pública.

Implícito a lo anteriormente expuesto, se solicitó información en cuanto a la norma u ordenanza municipal o normativa legal vigente por la cual se aprueba dicha ocupación, así como los motivos por los que no se ejecutaron los plazos de anuncio público de la referida resolución municipal, sin que hasta la fecha haberse recibido documental alguna.

Sobre lo anteriormente expuesto, se notificó a esta parte mediante escrito dimanante de ese Ayuntamiento de fecha 2 de julio 2009, la referida instalación de terraza para servicio del citado bar -tal y como se autorizó en el año 2008-, con una ocupación de una superficie de 30 metros cuadrados señalizados al efecto, haciendo especial hincapié en la circunstancia de no ocupación de la acera.

Asimismo, se notificaba que al objeto de permitir el acceso al establecimiento comercial por esta parte regentado, se había previsto "dejar libre un pasillo de

aproximadamente un metro de ancho con la instalación de los pertinentes separadores (jardineras).

Para la concesión de dicha autorización de vía pública, por parte de ese Ayuntamiento se invoca algún tenor legislativo contenido en la vigente Ley de Administración Local de Aragón (desconociéndose el articulado), así como el Reglamento que la desarrolla y demás normativa general de aplicación reguladora. Normativa general de la cual, sorprendentemente, no se da referencia o razonamiento jurídico alguno, desconociendo a que legislación pudieran referirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por lo expuesto y al amparo y tenor de cuanto preceptúa la vigente Ley 7/1999 de fecha 9 de abril de Administración Local de Aragón y Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local de fecha 2 de abril y reglamentos de desarrollo, y conforme a los Derechos que nos son inherentes como entidad vecinal de pleno derecho de este municipio. Al estar en la creencia de que la información aportada por ese Ayuntamiento a esta parte afectada sobre el expediente que nos ocupa, no es la más transparente y completa. Se solicita por esta parte las documentales que en adelante se reseña:”

Tras reproducir literalmente, en este punto del escrito, los artículos 22, sobre derechos y deberes de los vecinos, y artículos 152 y 153, relativos a información y participación ciudadanas, de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, que damos por reproducidos, continuaba el escrito :

“1.- Certificación constativa del tipo de sesión plenaria, así como copia de la convocatoria, e implícito a lo mismo copia de la orden del día, donde se trató con posterior autorización de ocupación del bien demanial. Asimismo, copia certificada del acta de aprobación en Pleno de la referida autorización de instalación de terraza. Todo ello en copia literal o, en su caso, un extracto adecuado y suficiente de los actos y acuerdos que se persiguen.

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 116 y 117 de la Ley 7/1999, que damos por reproducidos.

2.- Copia certificada del acta o en su caso de la hoja del libro de actas donde constan todos y cada uno de los datos de la sesión plenaria y en su caso, copia de la hoja del asiento de las resoluciones aprobadas del libro de decretos y resoluciones.

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 7/1999, que damos por reproducidos.

3.- Solicitud de copia de la Ordenanza Municipal, reglamento o normativa por la cual se aprueba la referida instalación.

Recogía a continuación el texto literal del artículo 139 de la Ley 7/1999, que damos por reproducido.

4.- La promulgación de un Bando Municipal por el cual se señalen las prohibiciones y en su caso el régimen de sanciones afectas e implícitas a las circunstancias denunciadas en el informe fotográfico adjunto.

Recogía a continuación el texto literal del artículo 142, sobre Bandos, de la Ley 7/1999, que damos por reproducido.

Lo que se participa a ese AYUNTAMIENTO a los efectos de DENUNCIA y SOLICITUD; rogando se remita a esta parte por escrito, las documentales solicitadas al respecto de todo lo expuesto, al objeto de disponer de materia documental caso de entablarse acciones jurídicas o administrativas entre partes, o la adopción de otras medidas en beneficio de nuestros intereses..”

3.- Dado traslado de las quejas a la Subdelegación del Gobierno en Teruel, por este órgano administrativo se dirigió escrito al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, de fecha 21-09-2009, en el que se decía :

“..... Con relación a las mismas, nos expone los problemas existentes por la ocupación de un servicio de terraza por el Bar El Molino, así como por el aparcamiento de vehículos, los cuales, según manifiesta, invaden cera y entrada de su negocio de carnicería, ocasionándole molestias debido a los ruidos existentes, así como perjuicios de cara a su empresa y clientela.

Teniendo en cuenta, las competencias municipales en los temas que se plantean (artº 25.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y disposiciones complementarias en la materia), me permito trasladarle los asuntos de referencia, (reiteración del ya enviado en fecha 5-7-2005), en la confianza de que adoptará la solución más conveniente a los problemas planteados.

Se sugiere no obstante, la oportuna regulación de estas cuestiones, mediante las correspondientes ordenanzas –que contempla la vigente normativa de Régimen Local-, las cuales vendrían a dar solución a estos problemas.”

4.- En fecha, 7-01-2010, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento otro escrito, reiterando lo ya expuesto en el presentado anteriormente, en fecha 28-08-2009 :

“..... por el presente emite un PRIMER REITERO sobre lo denunciado y documental solicitada en escritos anteriores:

Como continuación a los escritos remitidos a ese Ayuntamiento en fecha 3 de julio pasado y 28 de julio último, en clara referencia implícita a las circunstancias y asuntos denunciados en los mismos; esta parte denunciante solicita las documentales que en el segundo de ellos se reseñan.

Así mismo solicita, cuenta por escrito de las resoluciones adoptadas al respecto de ambas denuncias. Ya que habiendo transcurrido un tiempo muy prudencial para que ese Ayuntamiento se hubiese pronunciado por escrito constativo el mismo de las acciones resolutorias adoptadas a la problemática denunciada y planteada, esta parte no ha recibido contestación ni documental alguna al respecto.

Por todo ello, se vuelven a reiterar los hechos denunciados en los mismos, así como que sea remitido a esta parte la documental y resolución implícita siempre por escrito- de lo que pudiera haberse acordado en acción resolutoria aprobada por ese Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por todo lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en la:

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 68 al 89, ambos inclusive de la citada Ley, y los artículos 93 y 94, que damos por reproducidos.

Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 22, 35, 42 al 46, 139 al 142, y 152 y 153, de la Ley 7/1999, que damos por reproducidos.

Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón:

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 50 al 52 del citado Decreto Legislativo, que damos por reproducidos, y terminaba :

Lo que se participa a ese Ayuntamiento a los efectos de primer reitero a tenor de lo preceptuado en la legislación invocada.”

5.- En fecha 29-03-2010 se presentó a la Subdelegación del Gobierno en Teruel, escrito en el que, sobre el mismo asunto, se exponía :

“.....FUNDAMENTOS DE HECHOS:

A tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, y como continuación al escrito dimanante de esa Subdelegación del Gobierno de fecha 21 de septiembre de 2009, por medio del cual se daba traslado a esta parte denunciante de las sugerencias dadas al Ayuntamiento de la Puebla de Valverde según el tenor del artículo 25.2 de la última ley invocada, todo ello en referencia a los reiterados escritos/denuncia emitidos y los asuntos que en dichos escritos se han ido exponiendo (se adjunta copia de los escritos), se participa que:

Habiendo transcurrido un tiempo muy prudencial - cinco meses para que el Ayuntamiento de la Puebla de Valverde hubiese resuelto sobre los hechos denunciados y contenidos en los escritos que les fue remitido tanto por esa Subdelegación como por los remitidos en su momento por esta parte como denunciante e implícitos a los de ese Organismo. Hasta la fecha no ha habido resolución o pronunciamiento alguno en cuanto a las acciones resolutorias a adoptar a la problemática planteada, desconociéndose a día de hoy si se ha abierto expediente de procedimiento y si el mismo ha sido registrado y tramitado como determina la legislación vigente invocada.

La no resolución hasta el día de la fecha, da cuenta de la negligente "nada jurídica e incapacidad administrativa" existente en el municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La finalidad pretendida reiteradamente "Ab initio" por esta parte, es que se de cuenta por escrito de las referencias registrales del procedimiento y expediente abierto al efecto, así como en su caso, de las resoluciones adoptadas fundamentadas al respecto de los hechos denunciados tanto si son positivas o negativas a la pretensión, toda vez que dicha Alcaldía está en la obligación de la apertura y resolución del oportuno procedimiento, así como el registro del mismo en la forma dispuesta con cuenta a parte interesada según tenor de ley:

LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN."

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 35, 37 y 38 de la Ley citada, que damos por reproducidos.

"Por lo expuesto, y ante la nula resolución, esta parte se manifiesta en el sentido de que implícito a la problemática planteada y denunciada al referido Ayuntamiento y como ha quedado indicado; el mismo, tiene la OBLIGACIÓN DE RESOLVER, siendo directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. "Ex officio. In extenso lure proprio" ."

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 41 y 42 de la Ley 30/1992, que damos por reproducidos.

6.- En misma fecha, 29-03-2010, otro escrito presentado a la Subdelegación del Gobierno, exponía :

"..... FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1º.- Por medio de escrito de fecha 28 de agosto de 2009 (con misma fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento), esta parte interesada denunciaba ante el Ayuntamiento de la Puebla de Valverde, la arbitraria ubicación de obstáculos y estacionamiento de todo tipo de vehículos turismos, agrícolas, remolques....- en las zonas de acceso el domicilio de referencia, impidiendo el libre y efectivo paso a familiar con minusvalía y alto grado de dependencia de silla de ruedas siendo persona con movilidad reducida, limitando con todo ello la libertad y comodidad de movimientos para la salida o acceso al inmueble al objeto del transporte y movimiento diario de la persona con discapacidad así como de sus cuidadores, con los consiguientes perjuicios en todos los ámbitos.

"La Constitución Española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9)".

DECRETO 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

“Artículo 1. Es objeto de este Decreto, el desarrollo de la Ley 3/1997, de 7 de abril, y regular las normas técnicas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas en situación de limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento, así como establecer las medidas de fomento y control que permitan el cumplimiento de dichos fines.

2º.- A su vez, en el mismo escrito se solicitaba la adopción de medidas tendentes a paliar las lamentables circunstancias expuestas, al amparo de lo dispuesto en el articulado de la Ley 7/1997 de fecha de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, tendentes a eliminar los obstáculos que impiden obtener una efectiva integración de las personas en situación de limitación, comprometiendo en ello a la Administración Local especialmente en lo que hace referencia al artículo 3º de la reseñada Ley con el siguiente tenor:

Artículo 3.--Definiciones .

“1. A los efectos de esta Ley se consideran personas en situación de limitación aquellas que de forma temporal o permanente tienen disminuida su capacidad de relacionarse con el entorno, al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales y ver u oír con normalidad. Asimismo se entiende por personas con movilidad reducida aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada su capacidad de desplazarse.

Se entiende por accesibilidad la característica del medio, del urbanismo, de las edificaciones, del transporte y de los sistemas y medios de comunicación sensorial, que permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física o sensorial.

3. Se entiende por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.”

3º.- Transcurrido un tiempo muy prudencial seis meses- para que el referido Ayuntamiento hubiese resuelto sobre los hechos denunciados en su día y contenidos en el escrito remitido por esta parte como denuncia:

Hasta la fecha no ha habido resolución expresa o actuación alguna en cuanto a las acciones resolutorias a adoptar a la problemática denunciada y planteada, desconociéndose a día de hoy, si se ha abierto expediente de procedimiento y si el mismo ha sido registrado y tramitado como determina la legislación vigente - Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón -.

La no resolución hasta el día de la fecha, da cuenta de la negligente "nada legislativa e incapacidad administrativa" existente en el municipio, tanto en el asunto que tratamos, como en otros reiteradamente denunciados ante otro tipo de problemáticas planteadas".

Recogía a continuación el texto literal del art. 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, que damos por reproducidos.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por todo lo anteriormente expuesto, esta parte interesada solicita que por parte del citado Consistorio se de cuenta por escrito de las referencias registrales del procedimiento y expediente abierto al efecto, así como en su caso, de las resoluciones adoptadas y fundamentadas al respecto de los hechos denunciados tanto positivas o negativas a la pretensión; toda vez que dicha Alcaldía está en la obligación de la apertura y resolución del oportuno procedimiento, así como el registro del mismo en la forma dispuesta con cuenta por escrito a parte interesada según tenor de ley:

LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN."

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 35, 37 y 38 de la citada Ley , que damos por reproducidos.

"Ante la nula resolución e incapacidad del Ayuntamiento de resolver: esta parte se manifiesta en el sentido de que implícito a la problemática planteada y denunciada y como ha quedado indicado; el Consistorio tiene la OBLIGACIÓN DE RESOLVER, siendo directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. "Ex officio. In extenso lure proprio".

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 41, y 42 de la citada Ley, que damos por reproducidos.

"Lo que se participa elevándose a esa Subdelegación del Gobierno a los efectos procedentes, al amparo y tenor del artículo 25 en sus puntos 1 y 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local y demás legislación invocada, en cuanto a las competencias municipales."

7.- La Subdelegación del Gobierno en Teruel, mediante escrito de fecha 31-03-2010, respondió a los interesados :

"Se recibe nuevamente en esta Subdelegación del Gobierno en Teruel, escrito denuncia que Vds. nos formulan, reiteración de los enviados con anterioridad a esta Subdelegación de Gobierno y de los cuales se dio el oportuno traslado al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde en fechas 5-07-2005, 21-09-2009, junto al remitido en esta misma fecha (le adjunto fotocopia).

Habida cuenta de que los temas que se plantean, se encuadran dentro de las competencias municipales, (a las que hace referencia el artº 25.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias en la materia) y de que por

parte de ese Ayuntamiento se sigue haciendo caso omiso a la solución de los problemas expuestos mediante su regulación a través de una ordenanza, -o en la forma que estimen conveniente- nos limitamos a volver a trasladarle las quejas recibidas, informando a Vd. que por parte de este Organismo carecemos de las competencias necesarias para intervenir en el asunto que nos demanda, por lo que en lo sucesivo, deberá Vd. acudir para su solución, en defensa de sus derechos –si así lo considera- a la correspondiente vía jurisdiccional, abierta a estos efectos.”

8.- Con misma fecha 31-03-2010, la Subdelegación del Gobierno en Teruel, dio traslado al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde de las quejas presentadas contra el mismo, poniendo de manifiesto en dicha comunicación:

“Se recibe nuevamente en esta Subdelegación del Gobierno en Teruel, escrito denuncia reiteración de los enviados con anterioridad a esta Subdelegación de Gobierno, de los cuales se dio el oportuno traslado a ese Ayuntamiento en fechas 5-07-2005 y 21-09-2009.

Habida cuenta de que los temas que se plantean, se encuadran dentro de las competencias municipales, (a las que hace referencia el artº 25.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias en la materia) y de que por parte de ese Ayuntamiento se sigue haciendo caso omiso a la solución de los problemas expuestos mediante su regulación a través de una ordenanza, -o en la forma que estimen conveniente- nos limitamos a volver a trasladarle las quejas recibidas, informando a la parte interesada –en su defecto- de las vías legales que en su derecho tiene abiertas para su solución, a través de los correspondientes Organos jurisdiccionales.”

9.- En cuanto a Ordenanzas municipales, de carácter fiscal, hemos comprobado que, según anuncio publicado en B.O. de la Provincia nº 224, de 21-11-2008, y otro posterior publicado en Anexo al B.O. de la Provincia nº 248, de 30-12-2008, el Ayuntamiento, en sesión plenaria de 31 de octubre de 2008, parece ser que acordó, por una parte, aprobar la imposición de tasa por tránsito a través de las aceras (vados), sin que ni el anuncio de exposición al público, ni el anuncio de aprobación definitiva hiciera mención alguna de la tarifa aprobada; y, por otra parte, la modificación de la tarifa de la Ordenanza fiscal nº T-09, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, que se establecía en 60 Euros por cada ocupación autorizada con una superficie de 30 m2 o fracción.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha facilitado a esta Institución, como tampoco al ciudadano interesado petionario, las copias solicitadas de las Ordenanzas.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE VALVERDE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto a la solicitud presentada en fecha 28-08-2009, instando del Ayuntamiento una entrada respetada conforme a Ley, para garantizar a persona con minusvalía reconocida la accesibilidad sin barreras al bajo nº 24 bis en C/ Loreto, por parte de dicha Administración local, se ha vulnerado el derecho al trámite, conforme al procedimiento administrativo establecido, y a la adopción de resolución expresa y notificación de la misma con ofrecimiento de los recursos procedentes, a que tenía derecho la interesada peticionaria, conforme a lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en consecuencia, consideramos procedente recomendar que, impulsando de oficio el procedimiento, se adopte la resolución expresa procedente en derecho sobre la petición formulada.

QUINTA.- En idéntica vulneración del ordenamiento jurídico consideramos que se ha incurrido por el citado Ayuntamiento, al no dar resolución expresa a las peticiones que se contenían, y no facilitar al peticionario la documentación cuya copia o certificación se solicitaron, en instancia reproducida en apartado CUARTO, 2, de los antecedentes. Reconociendo esta Institución, en base a los fundamentos jurídicos que se invocaban en aquella solicitud, el derecho del peticionario a acceder a los documentos que se pedían, y a obtener resolución expresa sobre sus peticiones, conforme a lo establecido en la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, consideramos procedente hacer recomendación formal al Ayuntamiento a tal efecto.

SEXTA.- Tanto la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en su art. 25.2, como nuestra específica Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, en el art. 42.2, reconocen al municipio competencias en materia de *“seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”*, y *“la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”*.

Y en el art.139 de nuestra citada Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, se reconoce la potestad reglamentaria municipal para aprobar ordenanzas, que se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia.

El art. 140 de la misma Ley regula el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de reglamentos y ordenanzas; y en el 141 su entrada en vigor.

SEPTIMA.- En la específica materia y competencia de ordenación de tráfico y ordenación de la circulación, y de los estacionamientos en vías urbanas, también en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se atribuye a los municipios la competencia para :

“a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

OCTAVA.- Ante las dudas que suscita a esta Institución el posible vacío de tarifa aprobada en relación con el acuerdo de 31-10-2008, de imposición de la Tasa

municipal por concesión de “vados”, lo que haría ilegal el cobro de dicha Tasa a quienes solicitasen la concesión de los mismos, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento la revisión del contenido de la Ordenanza fiscal reguladora, para en caso de comprobarse la inexistencia de Tarifa, proceder a su formal tramitación y aprobación, para su aplicación futura.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE VALVERDE**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE VALVERDE para que, en atención a las consideraciones expuestas, proceda :

A.- A impulsar de oficio la tramitación, conforme al procedimiento administrativo establecido, y dar resolución expresa, notificando la misma a la interesada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, a la solicitud presentada en fecha 28-08-2009, de una entrada respetada conforme a Ley, para garantizar a persona con minusvalía reconocida la accesibilidad sin barreras al bajo nº 24 bis en C/ Loreto.

B.- A impulsar de oficio la tramitación, conforme al procedimiento administrativo establecido, y dar resolución expresa, notificando la misma al interesado, con entrega de las copias y certificaciones solicitadas, y ofrecimiento de los recursos procedentes, a la instancia presentada en fecha 28-08-2009, mediante la que se solicitaba :

1.- Certificación acreditativa del tipo de sesión plenaria, así como copia de la convocatoria, e implícito a lo mismo copia de la orden del día, donde se trató con posterior autorización de ocupación del bien demanial. Asimismo, copia certificada del acta de aprobación en Pleno de la referida autorización de instalación de terraza. Todo ello en copia literal o, en su caso, un extracto adecuado y suficiente de los actos y acuerdos que se persiguen.

2.- Copia certificada del acta o en su caso de la hoja del libro de actas donde constan todos y cada uno de los datos de la sesión plenaria y en su caso, copia de la hoja del asiento de las resoluciones aprobadas del libro de decretos y resoluciones.

3.- Copia de la Ordenanza Municipal, reglamento o normativa por la cual se aprueba la referida instalación.

4.- La promulgación de un Bando Municipal por el cual se señalen las prohibiciones y en su caso el régimen de sanciones afectas e implícitas a las circunstancias denunciadas en informe fotográfico que se adjuntaba al escrito presentado.

C.- Que por ese Ayuntamiento, atendiendo a la propuesta que se hace por el presentador de la queja, en el ámbito de competencias que le están reconocidas, y al imperativo de sujetar sus actuaciones a reglas que garanticen la máxima seguridad jurídica para sus ciudadanos, valore la conveniencia de elaborar, conforme al procedimiento regulado en art. 140 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, una Ordenanza municipal de Convivencia, o las Ordenanzas específicas que considere más adecuadas; y en particular, en ejercicio de la competencia que se atribuye al Municipio en art.7 b) del R.D.Legislativo 339/1990, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, una Ordenanza Municipal de Circulación, para regular, entre otros, los aspectos que se planteaban en los escritos que han dado lugar a la incoación de este expediente, tales como las reglas a observar en materia de circulación y estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la localidad, así como las reglas a observar en la ocupación, por autorización municipal, de la vía pública con terrazas, mesas, sillas, tablados, etc., de modo que se respeten y garanticen los accesos a establecimientos públicos, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, y las autoridades responsables de su vigilancia y aplicación. Y en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1997, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se adopten las medidas más adecuadas que garanticen la accesibilidad de éstas a los establecimientos públicos y a sus viviendas.

D.- Y en relación con la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por tránsito a través de las aceras (vados), dado que los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia (tanto de exposición al público del expediente de su aprobación, como de su aprobación definitiva) no recogían la Tarifa aprobada sino tan sólo el acuerdo de imposición, se revise el contenido de dicha Ordenanza, y, en su caso, se apruebe la Tarifa de aplicación a los hechos susceptibles de gravamen.

Respuesta de la administración

Con fecha 2-11-2010 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE VALVERDE, en respuesta a la RECOMENDACION formulada.

En el escrito recibido del Ayuntamiento se nos decía :

“En contestación a su escrito de 15/09/2010 en el que se hace referencia al Expediente DI-598/2010-10, tenemos a bien dirigirnos a Vd. para hacer las consideraciones que consideramos necesarias.

1º Hemos de partir de que somos un pueblo de 500 habitantes. Estamos seguros de que conoce la cantidad de pueblos pequeños que formamos el conjunto de Aragón. No disponemos de posibilidades económicas ni personales, como los grandes pueblos o ciudades como para tener REGULADO hasta por donde deben cruzar una calle los peatones, entre otras razones, porque la realidad diaria no lo necesita.

2º A pesar de lo anterior, existen Ordenanzas para aquellos aspectos que el transcurrir de la vida lo han ido exigiendo y en los casos que no existe Ordenanza, la norma establecida ha sido mediante acuerdos en los plenos municipales, ordinarios o extraordinarios.

3º De todas y cada una de las quejas mostradas por este señor, en el Ayuntamiento se le han dado las suficientes explicaciones para que, cualquier persona con mente racional, las diese por lógicas y normales, pero la realidad es que, al parecer, le molesta todo lo que le rodea y con sus actitudes pretende ocupar el tiempo de personas y organismos que tienen otras muchas cosas de las que es necesario ocuparse.

4º Si tantos problemas se le han planteado, por lo que se nos califica de negligentes y administrativamente incapacitados, ¿cuántas quejas o denuncias han llegado por parte de otros ciudadanos al Justicia de Aragón o a otros Organismos parejos?. ¿Por qué no ha ido ya a un Juzgado?

Después de las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta que todo gira alrededor de la autorización, al bar que linda con su establecimiento, para la colocación de mesas y sillas, en la vía pública, en un espacio de aproximadamente 30 m2. durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre. ¿A cuántos bares y restaurantes de Aragón se les autoriza, por parte de los Ayuntamientos al montaje de "terrazas?

Sus repetidas quejas las dirige fundamentalmente en dos direcciones:

a) Dificultad para acceder a su establecimiento por parte de sus clientes.

b) Dificultad para acceder a la vivienda de su madre incapacitada, en silla de ruedas.

Con respecto al apartado a) MANIFESTAMOS QUE :

1º La mencionada "terraza" se solicitó y autorizó por primera vez el año 1.999

2° Desde hace dos años ha sido solucionado el problema que podía afectar en algo el acceso a su establecimiento colocando dos jardineras separadas un metro entre sí (se adjunta fotografía), espacio que queda libre tanto en tiempo de "terraza" como en el tiempo que no hay "terraza".

3° Siempre y cuando se ha solicitado por parte del Bar El Molino, se ha tratado en Pleno de la Corporación Municipal y acordado la autorización por mayoría.

4° Como quiera que no existe una Ordenanza específica para esta actividad, (tengamos en cuenta que se trata de UNA "TERRAZA" en todo el pueblo) se aplican las normas que regulan la venta ambulante con ocupación de la vía pública. (En su escrito queda reflejado mediante su regulación a través de una ordenanza, -o en la forma que estimen conveniente-

5° Dadas las características de nuestro pueblo y la situación geográfica del espacio ocupado por la "terraza", la realidad es que las mesas no son ocupadas mientras "el sol está fuera", o sea, muy hasta el atardecer y excepcionalmente los sábados y domingos por la tarde pueden verse ocupadas, lo cual nos indica que la ocupación de las mesas se produce fuera de los horarios comerciales de la carnicería. (¿También tendríamos que regular los horarios de apertura de establecimientos comerciales?

Referente al apartado b), dificultad para acceder a la vivienda de su madre, incapacitada y trasladada en silla de ruedas MANIFESTAMOS QUE:

1° El local al que hace referencia, C/ Loreto 24 bis, según consta en este Ayuntamiento fue un espacio dedicado a bar hasta el año 1.991.

Posteriormente se acondicionó para oficina bancaria, teniendo la actividad muy poco tiempo. En este Ayuntamiento no se ha notificado ni solicitado ninguna licencia de obra para transformar este local como vivienda, por lo que no disponen de cédula de habitabilidad ni licencia de primera ocupación. Cuestión ésta que debería regularizarse, en su caso, previa presentación de la oportuna documentación técnica en las dependencias municipales. Según el Catastro ese espacio de 25 m2. tiene un uso RECREATIVO.

2° La entrada a las viviendas está situada en la pared lateral, situada en la Plaza Guardia Civil, pared que nada tiene que ver con el espacio autorizado para "terraza".

3° Según nos consta y Vds. lo pueden comprobar solicitando los informes médicos y sanitarios correspondientes, son contados los días que al año, la persona con minusvalía reconocida, ya que habitualmente reside en Valencia. Si en alguna ocasión, algún fin de semana la traen, la sacan del coche, la SUBEN a casa y cuando se marchan, la BAJAN, la introducen en el coche y se van. Y decimos la SUBEN y la BAJAN, porque la vivienda se encuentra en el primer piso y sin ascensor.

4° Con las objetivas y comprobables aclaraciones anteriores, queda de manifiesto las intenciones de este señor que, incluso con mentiras e incluyendo a su incapacitada madre, quiere enmarañar la realidad.

Aparte de las dos principales quejas o denuncias, introduce otras circunstancias que no guardan relación.

Por un lado mezcla la ocupación de la vía pública por la "terraza" con el aparcamiento de vehículos que invaden la acera y la entrada a su negocio.

Tres aclaraciones:

1ª Cuando hay terraza, no hay vehículos en la acera.

2ª En ambos casos, en ambos periodos de tiempo, frente a su puerta de la carnicería, hay un pasillo libre, limitado por dos jardineras longitudinales, por el que fácilmente se puede acceder.

3ª En la ventana que tiene en la fachada y que da luz al establecimiento, colocó una reja que sobresale de la pared 30 cm. por lo que dificulta constantemente el paso por la acera. Anteriormente la reja que tenía estaba enrasada a la pared. En una conversación conmigo y en presencia del Técnico municipal, se comprometió a cambiarla si se ensanchaba la acera. A principios de Junio de 2010 se ensanchó la acera a 1'40 m. y la reja sigue igual, por lo cual, el primero que está invadiendo el ancho de la acera es él.

Hace también referencia a la implantación de "vados".

Ante la petición, por parte de algunos ciudadanos, del establecimiento de "vados" para así poder acceder a sus garajes con libertad, se estableció la Ordenanza de vados. Para racionalizar y coordinar estos "vados", se acordó señalizar, en las calles que por su anchura lo permitiera, zonas de aparcamiento, aprovechando la señalización para evitar los aparcamientos en las "esquinas" de las calles (intersecciones) y así facilitar los giros, las entradas y las salidas de las calles perpendiculares al eje central del municipio, incluyendo "cedas de paso" para dar prioridad al mencionado eje.

En este sentido se puede comprobar en las fotos, como se tuvo el miramiento, de dejar libre el acceso tanto a la vivienda como a la acera del establecimiento.

Independientemente que por parte del Ayuntamiento se marquen unas líneas por las cuales se intente racionalizar las zonas de aparcamiento, siempre ha estado, está y estará la falta de civismo de ciertas personas. A pesar de ello, se ha comprobado el gran respeto mostrado por la mayoría de los conductores. Dicho de paso y entre paréntesis, cuando personal del Ayuntamiento fue a marcar la zona de la "terraza" en Julio de 2009, con toda intencionalidad, aparcó un vehículo en la zona a marcar y se negó a quitarlo para que se pudiera marcar. Tuvo que intervenir la Guardia Civil.

También se hace referencia en su escrito que se atribuye a los municipios la competencia para : a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

En este municipio, como en tantísimos otros, no tenemos policía local ¿Quién podría denunciar?. Solamente la Guardia Civil a instancia del Ayuntamiento. Si la Guardia Civil entra en el casco urbano a denunciar, denuncia todo lo denunciabile. ¿Qué se pretende?. ¿Iniciar una "guerra" constante entre Guardia Civil, Ayuntamiento y vecinos por iniciativa de UN SEÑOR?

Solamente hacer una reflexión final : Por lo que es fácil deducir, pretende denunciar todas las "irregularidades, infracciones, negligencias, ..." de este Ayuntamiento.

Pues si todas las "irregularidades, infracciones, negligencias, ..." de un Ayuntamiento, denunciadas por un habitante, son :

La autorización de una "terraza" de bar en verano con el objetivo de ayudar a la economía de una familia trabajadora y que unos habitantes puedan tomar una bebida sentados a la fresca, sin molestar a nadie ni recabarle sus derechos.

La dificultad para entrar en una "vivienda fantasma" de una persona incapacitada, sentada en una silla de ruedas que no reside en la localidad, que reside en Valencia y el número de veces que puedan traerla a La Puebla, durante el año, sea inferior a cinco.

Y una Ordenanza de "vados" en la que en su publicación en el B.O.P. no aparecía la tarifa aprobada.

Consideramos que no es tan preocupante esta situación.

Y para despedimos, justificar nuestra no contestación a sus anteriores escritos porque pensábamos que estas quejas o denuncias eran producto de una "pataleta" de este señor sin darle mayor importancia, no por falta de respeto hacia su persona y la institución que representa, sino entendiendo que conseguiríamos llegar a una solución razonable con el vecino que sería la transmitida a esa Institución, prueba de ello, es la ampliación de la acera y cuantas actuaciones se han llevado a cabo, que figuran reflejadas en los documentos anexos.

No obstante, esta Alcaldía toma buena nota de las RECOMENDACIONES que nos formula con el propósito de llevarlas a cabo en la medida que nos vaya siendo posible."

Consideramos, en consecuencia, sólo parcialmente aceptada la Recomendación formulada.

4.3.19. EXPEDIENTE 1783/2008

URBANISMO. PLANEAMIENTO. INFORMACION URBANISTICA. Vigencia del Planeamiento urbanístico municipal. Derecho de los ciudadanos a información urbanística, sobre Planeamiento, Normas, y existencia o no de Licencias, tanto del Ayuntamiento, como a través del Justicia de Aragón. Obligación municipal de información al Justicia de Aragón. SAN MATEO DE GÁLLEGO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-11-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Me dirijo a usted para plantearle una queja en relación con la ejecución del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de San Mateo de Gállego, provincia de Zaragoza.

Dicho plan prevé la construcción de una calle nueva que pasará por una finca propiedad de mi familia anexa a la vivienda residencia de mi madre. Ante la aparente inmediatez de la ejecución de la obra, mantuvimos una entrevista con el señor alcalde del municipio, don J.... V..., a la que asistimos cuatro miembros de mi familia..

En dicha entrevista se nos informó de los siguientes extremos en relación con la construcción de la calle que nos afecta:

- 1. El plan en el que se ampara dicha construcción fue redactado en 1951. Ha sido objeto de exposición pública en varias ocasiones, la última de ellas en 2003.*
- 2. El coste previsto del proyecto, a falta todavía de cifras concretas, es, en palabras del señor alcalde, "elevadísimo", a la vez que el número de vecinos afectados es muy limitado, lo que se traduce en una elevada cuota de participación para cada una de las familias afectadas.*
- 3. En el elevado coste del proyecto, además de otros factores, Influye el hecho de que el trazado previsto de la calle obliga a la expropiación de solares urbanos y construcciones.*
- 4. Se nos informa de que una de esas construcciones a expropiar correspondiente a una parte de la vivienda de un vecino, supondrá uno de los mayores gastos del proyecto. Dicha vivienda fue construida en los años 70.*
- 5. Preguntado por los medios legales de oposición al proyecto de los que podríamos valernos los vecinos que no estamos de acuerdo con la ejecución del mismo, el señor alcalde nos informa de que no cabe oposición alguna, a excepción de posibles desacuerdos en la determinación del justiprecio de los bienes expropiados, que sí son objeto de recurso administrativo.*

Una vez expuestos los puntos anteriores, las cuestiones que quiero plantearle en relación con cada uno de ellos son las siguientes.

1. ¿Hasta que punto es vinculante para la administración municipal de un Ayuntamiento en el año 2008 un Plan General de Ordenación Urbana proyectado en 1951?

2. Teniendo en cuenta el elevado coste del proyecto y número limitado de vecinos que tienen que hacer frente al gasto, lo que supone un esfuerzo económico y una merma patrimonial considerable para los afectados, ¿no cabría una forma diferente de financiación? Me refiero a las subvenciones de las administraciones y/o asunción de parte del coste por el Ayuntamiento.

A este respecto hay que tener en cuenta que las teóricas plusvalías de las propiedades derivadas de la construcción de la calle, no compensa en modo alguno la pérdida de valor que dichas propiedades experimentan en casos concretos. Esto es lo que sucede con la propiedad de mi familia en la que el valor económico de la vivienda está estrechamente condicionado por el terreno anexo, terreno afectado por el proyecto y por lo tanto objeto de expropiación.

3. Con una pequeña modificación del trazado previsto de la calle, ésta pasaría de afectar terrenos, solares y construcciones urbanas a afectar únicamente a fincas rústicas, concretamente huertos. Dicho trazado alternativo supondría un desplazamiento en paralelo de unos 20 metros aproximadamente. Teniendo en cuenta que el Plan General Urbano que ampara la obra prevista data de 1951 y que en estos 57 años ha sufrido más de una alteración sobre lo previsto, teniendo en cuenta el menor perjuicio par los vecinos residentes en la zona, y teniendo en cuenta el importante abaratamiento del coste total del proyecto, la propuesta de una modificación como la expresada merecería ser considerada como alternativa viable al plan inicial.

4. Con respecto a la vivienda de la cual una parte sería objeto de expropiación, considero, y así se lo comunico al señor alcalde, lo siguiente: dado que la construcción es posterior a la redacción del Plan General de Ordenación Urbana, caben tres posibles situaciones legales de dicha vivienda:

a. Se dio licencia plena para su construcción

b. Se dio licencia con limitación por la afectación derivada del PGOU.

c. No se dio licencia

En el primer caso la concesión de la licencia supondría como poco un error administrativo del Ayuntamiento que permitió la construcción de una vivienda en zona afectada.

En el segundo caso, lo construido en la zona afectada por el PGOU, lo fue en precario y con conocimiento del propietario.

En el tercer caso nos hallaríamos ante una situación fuera de la ley.

En cualquiera de los tres casos no parece lógico que el coste de la expropiación par la parte afectada de la vivienda en cuestión deba ser asumida por los vecinos, dado que la responsabilidad correspondería a la administración local en el primer supuesto y al propietario de la vivienda en los otros dos.

El señor alcalde manifiesta que desconoce el tipo de licencia concedida, si la hay. También dice que en caso de que la licencia dada fuera con expresa mención de la afectación, el transcurso del tiempo sin mediar requerimiento o aviso de la administración local al respecto, otorgaría la condición de obra con licencia plena a la construcción.

A este respecto cabe decir que la posible Inacción del Ayuntamiento sería también y en todo caso, responsabilidad del propio Ayuntamiento.

5. Siendo el procedimiento de expropiación forzosa no recurrible en vía administrativa y teniendo los Planes de Ordenación Urbana el carácter de "interés general", ¿qué acciones pueden llevar a cabo los particulares para defender sus derechos individuales?

Incluso dando por supuesta la buena intención del gobierno municipal, que vela por la mejora de la situación urbanística de la localidad, mi queja se centra en la gran carga económica que este proyecto supone para los vecinos afectados en esta ocasión, y considero que ha de existir una proporcionalidad entre la mejora que se pretende y el daño que se causa."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-12-2008 (R.S. nº 10.321, de 4-12-2008) se solicitó información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en relación con las actuaciones realizadas para aprobación de Planeamiento urbanístico municipal de SAN MATEO DE GÁLLEGO, y antecedentes del mismo, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Ordenación vigentes para la zona de C/ San Sebastián y su entorno próximo, y, en su caso, de los que puedan obrar en esos archivos de Planeamientos anteriores, así como de las normas de aplicación y previsiones de ordenación para dicha zona y sistema de actuación previsto en el Plan vigente.

2.- Con misma fecha 3-12-2008 (R.S. nº 10.322, de 4-12-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SAN MATEO DE GÁLLEGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios Municipales competentes, en relación con las actuaciones realizadas para aprobación de Planeamiento urbanístico municipal de SAN MATEO DE GÁLLEGO, y antecedentes del mismo, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Ordenación vigentes para la zona de C/ San Sebastián y su entorno próximo, y, en su caso, de los que puedan obrar en esos archivos de Planeamientos anteriores, así como de las normas de aplicación y previsiones de ordenación para dicha zona y sistema de actuación previsto en el Plan vigente.

2.- Informe municipal acerca de los extremos a los que se hace referencia en la queja presentada, en cuanto a proyectos municipales previstos para actuaciones en la zona de C/ San Sebastián y su entorno próximo, costes calculados, sistema de actuación previsto, afecciones a propiedades particulares, financiación de las obras precisas y su repercusión a propietarios del ámbito, viabilidad de dar trámite a posible modificación de trazado de que se habla en el escrito presentado a esta Institución, y sobre la situación jurídico administrativa de vivienda sita en la citada C/ San Sebastián nº 70, propiedad de D. M... G.... B.... (si se construyó con o sin licencia municipal, y si dicha edificación es o no conforme a Planeamiento, y en qué medida sería afectado por las actuaciones municipales previstas).

3.- Con fecha 7-01-2009, se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información, tanto al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (R.S. nº 99, de 9-01-2009), como al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego (R.S. nº 100, de 9-01-2009).

4.- En fecha 5-02-2009 recibimos información del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 23-01-2009, en cuyo Informe se nos decía :

“En relación con el expediente de queja de referencia DI-1783/2008-10 del Justicia de Aragón, relativo al Plan General de Ordenación Urbana vigente en San Mateo de Gallego, concretamente en la zona de la Cl. San Sebastián y entorno, con sus correspondiente modificaciones, cúmpleme informarle lo siguiente:

Vistas las actuaciones realizadas para la aprobación del planeamiento municipal de San Mateo de Gallego llevadas a cabo por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, se informa que el instrumento urbanístico actualmente vigente se trata de un Plan General de Ordenación Urbana.

Con anterioridad, el planeamiento de San Mateo de Gallego consistía en Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, que fueron aprobadas por acuerdo de la Comisión, adoptado en sesión de fecha 31 de mayo de 1990, que decía textualmente:

1º.-Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de San Mateo de Gallego, a reserva de la subsanación de las siguientes deficiencias:

A) En Suelo Urbano, en la zona de Ensanche Residencial A4 y Ensanche Industrial B ubicada junto a la Ronda que la bordea y delimitada por la C/ San Sebastián, C/Nueva Apertura y C/ Alcubierre hasta el límite de la zona Ensanche A3 y carretera de "El Saso", será obligatorio el desarrollo de Unidades de Actuación con carácter previo a la concesión de licencias.

B) En el polígono industrial, la edificabilidad se limita a 0,652 m²/m²

C) En "El Saso", se señala un plazo de 9 meses para que el Ayuntamiento someta a aprobación definitiva el Plan Parcial, y de 4 años para su posterior ejecución, careciendo de ejecutoriedad la clasificación como Suelo apto para urbanizar, en caso de incumplimiento de estos plazos. Asimismo el Plan Parcial deberá dejar en cesión una banda de 50 mts. de anchura, y por zona Este del núcleo para permitir la conexión viaria derivada del Sistema General de Comunicaciones.

2°.-Deberá realizarse, en el plazo de un año, una modificación de estas Normas Subsidiarias que señale el trazado de una variante de carreteras como Sistema General de Comunicaciones.

3°.-Deberán incorporarse al documento Refundido lo indicado en el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en fecha 14 de mayo de 1990.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la vigente Ley del Suelo, los sectores afectados por la subsanación de deficiencias carecerán de ejecutoriedad hasta tanto se efectuase dicha subsanación.

5°.-Requerir al Servicio Provincial de Carreteras de DGA el estudio del trazado de la posible variante de carreteras.

6°.-Requerir a la Confederación Hidrográfica del Ebro para que indique la situación del barranco innominado y las zonas de protección a las que afecta su informe.

7°.-Notificar expresamente el presente acuerdo al Ayuntamiento e interesados con expresión de los recursos proceden

Posteriormente, la Comisión de Ordenación del Territorio de Zaragoza, previa petición por parte del Ayuntamiento, en sesión de fecha 14 de mayo de 2003, adoptó Acuerdo relativo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de San Mateo de Gallego, cuya copia se adjunta este escrito, así como propuesta de Ponencia Técnica.

Con fecha 5 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escrito del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, adoptando la toma de razón del texto del Plan General de Ordenación Urbana de esta localidad, con ajuste a las correcciones introducidas por el acuerdo de aprobación definitivo, desarrollado anteriormente.

Con posterioridad, la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza en sesión de fecha 30 de septiembre de 2003, adoptó Acuerdo relativo a la aprobación definitiva con subsanación de reparos, del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de San Mateo de Gállego, se adjunta copia, así como propuesta de Ponencia Técnica.

Se remite asimismo copia del acuerdo definitivo y último, adoptado por esa Comisión, el 11 de marzo de 2004, y el previo de Ponencia Técnica, una vez presentada documentación con el fin de subsanar los reparos de acuerdos anteriores.

En cuanto a las Normas Urbanísticas de aplicación a la zona objeto de este escrito, cabe establecer las siguientes consideraciones. En el Acuerdo adoptado en sesión de fecha 31 de mayo de 1990 en relación a la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, se establecía la obligatoriedad de desarrollar Unidades de Actuación, en la zona de Ensanche Residencial A4 y Ensanche Industrial B ubicada junto a la Ronda que la bordea y delimitada por la C/ San Sebastián, C/Nueva Apertura y C/ Alcubierre hasta el límite de la zona Ensanche A3 y carretera de "El Saso" con carácter previo a la concesión de licencias.

En la Comisión no consta documentación que demuestre si llegó a cumplirse dicho reparo del citado Acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, en el vigente Plan General de Ordenación Urbana se clasifica la zona de la calle San Sebastián, así como su entorno, como Suelo Urbano consolidado, sin que sea necesaria ejecución alguna

posterior por tratarse de suelos consolidados por la edificación. Se adjuntan copias de las Normas Urbanísticas aplicables del Plan General de Ordenación Urbana, así como de planos de clasificación, zonificación y alineaciones del núcleo urbano.”

5.- Con fecha 26-02-2009 (R.S. n° 2022, de 3-03-2009) se dio traslado del precedente informe a la persona presentadora de queja.

Y con misma fecha (R.S. n° 2023, de 3-03-2009) se remitió un segundo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento.

6.- En fecha 23-06-2009 esta Institución recibió comunicación del Ayuntamiento, adjuntando certificación de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 18-05-2009, que literalmente reproducido, contenía las siguientes manifestaciones :

“Vistos los escritos de queja remitidos por el Justicia de Aragón de fechas 4/12/2008 RS 10322, 9/012009 RS 100 y de fecha 3/03/2009 RS 2033, sobre el tema de una reclamación Exp DI-1783/2008-10 (sin determinar el reclamante) y respecto a la ejecución del Plan General de Ordenación Urbana de esta localidad.

La Junta de Gobierno, por unanimidad, quiere manifestarle al Sr Justicia de Aragón los siguientes extremos:

a) El urbanismo en este municipio se desarrolla en base a un Plan General de Ordenación Urbana. (P.G.O.U) tramitado legalmente que ha sido objeto de un procedimiento, con plazos, exposiciones y demás trámites, aprobado por la COT. Dentro del mismo existen unos trazos de viales, que deben ser respetados por lo equipos de gobierno o modificarlos, previa tramitación del correspondiente expediente.

b) El supuesto interesado ha podido ejercer su derecho de obtener todos los datos que el Justicia solicita, y de hecho lo mas probable es que disponga de ellos, por lo que duplicar esfuerzos y trabajos a los servicios municipales, no es muy acorde aplicando criterios de economía, además cuando las Administraciones Locales no disponen ni de los recursos humanos ni técnicos suficientes ni los que serían necesarios para hacer frente a este tipo de peticiones tan peculiares, que pueden ser objeto de consulta directa en el Ayuntamiento.

c) Dar traslado de este acuerdo al Justicia de Aragón, incidiéndole que el P.G.O.U, y demás proyectos pueden ser consultados y obtener copias directas en las oficinas municipales por los interesados, sin ningún tipo de filtro y con la mayor transparencia.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Sobre el Planeamiento urbanístico vigente en el municipio de San Mateo de Gállego, tal y como fue informada inicialmente la persona presentadora de queja, desde esta Institución, en nuestra comunicación de 21-11-2008 (R.S. n° 9923, de 25-11-2008), y como vino a ser confirmada por la información remitida por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en su informe de 23-01-

2009, antes reproducido, consideramos facilitada la información más relevante al respecto.

Y nos reiteramos en lo que ya se informó a la persona interesada, en aquella misma comunicación inicial, cuando le señalábamos que *“... procede recordar a Ud. que de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 de nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, “los Planes y demás instrumentos de ordenación urbanística tendrán vigencia indefinida”, lo cual no obsta para que puedan ser objeto de revisión o de modificación (art. 71.2). Y el art. 67.1 de la misma Ley establece, a los efectos que a Ud. interesan, que “los particulares, al igual que las Administraciones Públicas, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes, Normas y Ordenanzas urbanísticas”, y añade el art. 68 que “los Planes urbanísticos serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva y el texto íntegro de las normas que contengan...”*.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 3/2009, de Urbanismo, nos remitimos a lo que, en idéntico sentido, se establece en art. 76.1, arts. 72 y 73 de la misma.

SEGUNDA.- En cuanto a los aspectos concretos sobre los que se planteaba la queja, y a la vista de la falta de respuesta concreta y detallada que se solicitaba al Ayuntamiento, en la comunicación que éste nos hizo, de su acuerdo de 18-05-2009, consideramos procedente recordar que el artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que la contestación del AYUNTAMIENTO de SAN MATEO DE GÁLLEGO, en respuesta a nuestra solicitud de información, para instrucción de la queja presentada, se refiere a cuestiones generales y omite aludir a las cuestiones concretas sobre las que se le

demandaba la información, privando a esta Institución del completo conocimiento de la cuestión objeto de la queja.

Con independencia de que exista la posibilidad legal de que los ciudadanos accedan a la información y al trámite de los asuntos de su interés ante las Administraciones públicas aragonesas, y en particular ante los Ayuntamientos, como pueda ser el caso, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce a aquellos el derecho a acudir a esta Institución, y a través de la misma a la supervisión de lo actuado por éstos, e impone a éstos la obligación de información y asistencia para con esta Institución.

Y en cuanto a la identidad de la persona presentadora de la queja, procede recordar que nuestra Ley reguladora nos impone la obligación de reserva sobre la misma (en su art. 15.5).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE GÁLLEGO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- FORMULAR RECOMENDACION FORMAL al mismo Ayuntamiento, para que, en lo sucesivo, sin perjuicio de la atención debida a los ciudadanos que acudan ante dicha Administración, conforme al deber de servicio público que tiene encomendado, se atiendan, en los extremos y aspectos solicitados, los requerimientos de información y documentación solicitados por esta Institución, en su labor de investigación de quejas que puedan presentarse ante la misma.

Respuesta de la administración

A fecha de cierre del presente Informe Anual estamos a la espera de la respuesta municipal a la Recomendación formulada.

4.3.20. EXPEDIENTE 1799/2009

URBANISMO: EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Servicios urbanísticos. Obligaciones mínimas municipales. Obligaciones de conservación de los propietarios. MONTALBÁN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29-10-2009 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“El Ayuntamiento de Montalbán está realizando actualmente una serie de mejoras en las calles del municipio, así pues nos dirigimos a usted para que en la medida de sus posibilidades interceda para que realicen la mejora de la Calle del Postigo de la cual le mandamos fotografías, escritos y plano de cómo tendría que quedar esa calle según el Plan General de Ordenación Urbana de Montalbán.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-11-2009 (R.S. nº 10.609, de 9-11-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MONTALBAN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales, o comarcales, en su caso, en relación con cuál sea el Planeamiento urbanístico vigente en esa localidad, y en particular, en la zona a la que se alude en queja, así como sobre el estado de pavimentación, infraestructuras de servicios (agua, saneamiento y alumbrado público), y de salubridad, de la denominada calle del Postigo, y valoración estimada de subsanación de las deficiencias que puedan comprobarse por tales servicios.

2.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración, en relación con las peticiones dirigidas a la misma, en junio y julio pasado, en solicitud de limpieza, evitación de filtraciones a garajes próximos, y de mejora de las redes de abastecimiento, saneamiento, pluviales y pavimentación de la citada calle del Postigo.

2.- Con fechas 4-12-2009 (R.S. nº 11.814, de 11-12-2009) y 7-01-2010 (R.S. nº 207, de 11-01-2010) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Montalbán.

3.- En fecha 15-01-2010 recibimos comunicación municipal, R.S. nº 16, de 14-01-2010, adjuntándonos copia de Informe del Técnico municipal, Sr. Egidio Benedicto, de

la Empresa TURIVING, S.A., en contestación a lo interesado por esta Institución, y en cuyo Informe se pone de manifiesto :

“La zona a la que se alude correspondiente a la C/ Postigo se encuentra ubicada dentro del Casco Urbano de la localidad de Montalbán, diferenciándose en dos áreas la zona norte desde el eje del vial incluida en el área 1 "Casco Antiguo", Zona MC "Mixta-Casco" y la zona sur correspondiente al Área 5 "La Zoma y Adyacentes" Zona ME "Mixta-Ensanche".

La mencionada zona se encuentra afectada por la disposición de las nuevas alineaciones en vigor incluidas en el P.G.O.U, Plano O.R-1.4,G, en el que se determina una regulación de las líneas de fachada vinculadas a ambos lados, que generan un vial de 6 m de anchura.

En la actualidad el vial queda delimitado por las construcciones ajustándose su anchura a estas. El vial queda pavimentado mediante superficie hormigonada desde su entrada por la C/ San Pascual hasta encuentro con la prolongación de la calle San Fausto, quedando sin pavimentar con superficie de tierra el tramo comprendido desde este punto a lo largo de la parte posterior del bloque de viviendas Avd. Aragón, 36, terminado este en un fondo de saco.

El tramo indicado desde la C/ San Pascual hasta la prolongación de la C/ San Fausto dispone además de la pavimentación indicada de red de saneamiento municipal que enlaza con la C/ San Fausto, C/ San Pascual y Avd. Aragón. En la zona correspondiente a la parte posterior del bloque de viviendas Avd. Aragón, 36, se encuentra incluida una red de desagüe de aguas pluviales del mencionado bloque de viviendas, y no dispone de red de saneamiento para aguas negras, ya que las acometidas de las edificaciones colindantes quedan vinculadas a las redes existentes en los viales paralelos de su ubicación, a los que dan frente sus fachadas principales de acceso.

En cuanto a las condiciones de salubridad, el tramo comprendido entre la C/ San Pascual y la prolongación de la C/ San Fausto se encuentra en buenas condiciones de conservación y mantenimiento, mientras que la parte posterior del bloque de viviendas Avd. Aragón, genera la proliferación de vegetación y la acumulación de basura, dada la situación actual en la que se encuentra, y por tanto mantiene unas condiciones de salubridad deficientes.

Como se indica en los párrafos anteriores, el P.G.O.U. prevé en sus nuevas alineaciones en vigor el desarrollo de un vial de 6 m de anchura que regularía el conjunto de la zona generando un nuevo espacio público en correctas condiciones de uso.

En base a lo anterior se estima cumplimentada la solicitud emitida y se eleva para conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Montalbán.”

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por parte de la persona presentadora de la queja, resulta :

1.- Con fecha 25-06-2009, se presentó escrito, de fecha 24-06-2009, en registro del Ayuntamiento de Montalbán, exponiendo :

“Por medio de la presente, me dirijo en nombre de los vecinos de la Avda. Aragón N° 36 para solicitar al ayuntamiento de Montalbán la pavimentación de la calle posterior de la Avda. Aragón y de la calle Daroca, conocida como calle del Postigo, así como también solicitamos una mejora en la red de abastecimiento de agua y redes de desagüe, ya que tenemos constantemente filtraciones de agua en los garajes, las cuales perjudican gravemente a la estructura del edificio siendo el garaje la parte más afectada.

Estas filtraciones representan un grave problema a la comunidad y es por lo que pedimos al ayuntamiento que nos tenga presentes en los presupuestos del año 2010 para que se pueda realizar dicha obra.

También solicitamos que hasta que sea posible la pavimentación y arreglo de tuberías y desagües nos tengan en cuenta y se realice la limpieza de dicha calle, ya que está totalmente abandonada, siendo un foco de basuras y hierbas dando así un aspecto desagradable como calle del pueblo.

Sin otro particular y en espera de sus noticias, reciban un cordial saludo.

2.- Y con fecha 15-07-2009, tuvo entrada en registro municipal escrito dirigido al Ayuntamiento de Montalbán, en el que se exponía :

“Estimado alcalde

Nos permitimos dirigirnos a usted para ponerle al corriente de la problemática que tenemos los vecinos de la calle Daroca 23 con la parte posterior de nuestro edificio. Esta parte posterior se encuentra actualmente en un lamentable estado de conservación si bien este consistorio ha sido el único que ha realizado la limpieza de esta parte posterior, puesto que los vecinos de la calle Daroca 23 corríamos con los gastos de limpieza tiempo atrás siendo una calle más de este Ayuntamiento.

Así también le queríamos indicar que puesto que la gente reiteradamente tiran basuras es un foco para que las ratas vivan a sus anchas y tengamos algún que otro susto con alguna visita que se nos coloca en casa siendo éste un invitado no deseado.

Por lo tanto le solicitamos que como vecinos de este Ayuntamiento se nos tenga en cuenta a la hora que el consistorio que usted preside realice alguna actuación al respecto como la mejora de redes de abastecimiento, saneamiento, pluviales y pavimentación de este municipio, así pues se nos incluyera en próximas actuaciones Con la esperanza de recibir pronto noticias tuyas, le agradecemos de antemano la misma, aprovechando para enviarle un efusivo saludo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Conforme a lo establecido en art. 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, todos los municipios deben prestar, como mínimo, entre otros, los siguientes servicios : *“... abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, ...”*.

El informe técnico recibido del Ayuntamiento de Montalbán viene a acreditar que en la calle a que se alude en queja, tales obligaciones mínimas municipales resultan en parte incumplidas, por lo que parece procedente recomendar a dicha Administración local adopte las medidas adecuadas para subsanar las deficiencias apreciadas en dicha calle.

SEGUNDA.- A la vista igualmente del Informe técnico municipal que nos ha sido remitido, parece poder concluirse que, si bien el Planeamiento vigente tiene previsto un determinado viario en la zona a la que se alude en queja, el espacio previsto como tal viario, hasta la fecha, no ha sido gestionado por actuaciones municipales para tal uso, en la medida prevista en dicho Planeamiento, por lo que parte de dicho espacio parece ser todavía de titularidad privada.

Si ello fuera así, situación que deberá comprobar y verificar el Ayuntamiento, mediante los medios personales y documentales a su disposición, por lo que respecta a los terrenos de propiedad particular existentes en dicha zona, y que puedan presentar las deficiencias de salubridad que se han denunciado ante dicha Administración, y que se constatan en el Informe técnico recibido, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que, conforme a lo dispuesto en art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón : *“Los propietarios de cualesquiera edificaciones, y terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.”*

TERCERA.- En su artículo siguiente (art. 252) la citada Ley de Urbanismo aragonesa faculta al Alcalde para *“...ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación”*. Y, atendiendo a lo previsto en apartado 3 del mismo artículo, dentro del límite del deber normal de conservación, corresponde su coste a los propietarios, y en lo que exceda del deber normal de conservación a costa de la entidad municipal.

CUARTA.- Debemos asimismo recordar, conforme a lo dispuesto en art. 255 de la misma Ley 3/2009, que *“Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran proceder”*.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular **RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE MONTALBAN** , para que previas las actuaciones que sean pertinentes en cuanto a la identificación de las titularidades de los terrenos situados entre la calle Daroca y Avda. de Aragón, en C/ Postigo, y en el tramo de vial previsto en Planeamiento, desde C/ San Pascual y prolongación de C/ San Fausto, y con especial atención a los terrenos situados en parte trasera de bloque de viviendas sito en Avda. de Aragón, a los que se cita expresamente en informe técnico que nos fue remitido, se adopten las medidas adecuadas, en el ejercicio de las competencias y obligaciones mínimas que corresponden a ese Ayuntamiento, en cuanto a pavimentación, limpieza viaria y servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, y, en su caso, se dicten las órdenes de ejecución a los titulares particulares que resulten de dicha identificación, para que se subsanen las deficiencias de salubridad que se denuncian, y se realicen las actuaciones de gestión urbanística procedentes para ejecución de lo previsto en Planeamiento municipal.

Respuesta de la administración

En comunicación municipal del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Montalbán, en sesión de 1 de marzo de 2010, recibida el día 15-03-2010, se nos decía :

“Por los miembros de la Junta de Gobierno Local se procede a la lectura del oficio remitido por el Justicia de Aragón. Por UNANIMIDAD, la Junta Acuerda:

ÚNICO.- *Remitir escrito al Justicia de Aragón comunicándole que se encuentra en tramitación la licitación correspondiente al saneamiento de redes urbanas de aquella parte de la C/ Postigo que ocasiona problemas.”*

Consideramos, en consecuencia, sólo parcialmente aceptada la Recomendación formulada.

4.3.21. EXPEDIENTE 1729/2009

URBANISMO. LICENCIAS DE OBRAS para Viviendas sobre terrenos no urbanizados (no solares). Compromisos y garantías exigibles. Ejecución de las garantías. Incumplimiento del deber de información al Justicia. VALDEALGORFA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-10-2009 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En la localidad de VALDEALGORFA, y en su denominada c/ SANTA ANA, la compareciente compró, sobre planos de Proyecto, una casa, ahora va a hacer 4 años, al constructor D. E.... M...., y entramos a vivir en la casa en Septiembre pasado, firmando ante Notario el año pasado, aunque la casa y la urbanización estaban sin terminar, situación en la que todavía nos encontramos por cuanto la urbanización sigue sin terminarse, aduciendo el constructor problemas con ENDESA, en cuanto al enterramiento de la línea eléctrica, y ENDESA alegando que el problema era del constructor, en relación con el transformador situado al pie de la urbanización.

La compareciente, como otros adquirentes de viviendas en la misma calle y promoción nos encontramos con una urbanización inacabada que, en mi caso, a pesar de mi minusvalía, nos impide el acceso a garaje y consiguiente comunicación a nivel con el resto de la casa, y un acceso normalizado a la calle.

Rogamos su mediación y consejo en relación con la situación que nos afecta, y en particular, en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a las actuaciones municipal, de Industria DGA y de ENDESA, a fin de que pueda finalmente terminarse la urbanización.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 28-10-2009 (R.S. nº 10.404, de 30-10-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de VALDEALGORFA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico municipal vigente en esa localidad, con indicación de la fecha de su aprobación definitiva, y con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Ordenación de la zona a que se refiere la queja (C/ Santa Ana), así como de las normas urbanísticas de aplicación.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales realizadas para tramitación y resolución de la Licencia de obras solicitada en su día por el constructor Sr. M...., de las

condiciones impuestas, y garantías constituidas ante ese Ayuntamiento, en relación con la urbanización de la calle, en su caso, y copia íntegra compulsada del Expediente de Licencia urbanística.

3.- Informe de los servicios técnicos municipales, o de la Comarca, en su caso, en relación con el estado actual de las obras de urbanización de la calle, y de ejecución de las obras de edificación, en relación con los plazos dados para las mismas.

4.- Informe sobre las actuaciones municipales, si las ha habido, en relación con la empresa suministradora de energía eléctrica, para alumbrado público de la calle en cuestión.

2.- Con misma fecha 28-10-2009 (R.S. nº 10.403, de 30-10-2009) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe sobre las actuaciones de ese Departamento, en relación con la empresa suministradora de energía eléctrica, ENDESA, y el conflicto al que se alude en queja, entre la misma y el constructor D. E.... M....., referentes al enterramiento de la línea eléctrica de alumbrado en C/ Santa Ana, en Valdealgorfa, así como sobre las obligaciones y derechos que, conforme a la normativa sectorial de aplicación, corresponden a cada una de las partes en dicho conflicto, y en cuanto a las afecciones que dicho conflicto está produciendo a los terceros adquirentes de viviendas en dicha calle.

3.- En fecha 10-12-2009 recibimos Informe del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón, y en concreto de su Directora General de Energía y Minas, fechado en 18-11-2009, en el que se ponía de manifiesto:

“En relación con el expediente de Queja citado en el epígrafe, se informa lo siguiente:

La asesora Jefe de la Institución del Justicia de Aragón demanda:

Informe sobre las actuaciones del Departamento de Industria, Comercio y Turismo en relación con ENDESA y el conflicto que alude en la Queja, entre la misma y el constructor D. E.... M.....

Se adjunta (en hojas anexas numeradas del 1 al 4 inclusive) una relación cronológicamente ordenada de las actuaciones del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, centradas en el coste imputable a las obras de conexión eléctrica necesarias para el suministro a una nueva urbanización en la localidad de Valdealgorfa.

Informe sobre las obligaciones y derechos que, conforme a la normativa sectorial de aplicación, corresponden a cada una de las partes en dicho conflicto.

El conflicto planteado ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo es de carácter económico: centrado sobre los derechos de conexión y acometida de un

nuevo consumo eléctrico a la red de distribución. La legislación eléctrica aplicable en este caso es:

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificada por Ley 17/2007, de 4 de julio, en su artículo 42.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en su artículo 45.

Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en sus artículos 9 y 10
Afecciones que dicho conflicto está produciendo a los terceros adquirentes de viviendas en dicha calle.

Como se ha informado en los párrafos anteriores, el conflicto presentado ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo se centra en el coste económico de una conexión eléctrica, y ahora está pendiente de resolución por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. Se desconoce en que medida esto puede afectar a terceros adquirentes de las viviendas.”

4.- Por lo que respecta al Ayuntamiento, con fechas 27-11-2009 (R.S. nº 11.442, de 1-12-2009) y 4-01-2010 (R.S. nº 16, de 4-01-2010) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Valdealgorfa, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a ninguno de nuestros escritos a dicha Administración municipal, sobre el asunto planteado en queja.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de VALDEALGORFA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto a las actuaciones del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, estando el asunto sometido a procedimiento judicial, esta Institución, conforme a su Ley reguladora, viene obligada a suspender sus actuaciones, quedando en todo caso a resultas de la resolución que se dicte por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTA.- Aunque la falta de respuesta del Ayuntamiento nos impide llegar a conclusiones suficientemente definitivas, a la vista de los antecedentes y documentación facilitados por la persona presentadora de la queja, podemos concluir que, en el supuesto de que las obras de construcción de las viviendas a que se alude en queja se hubieran edificado al amparo de licencia urbanística municipal (dato éste que no conocemos por falta de información municipal, pero que, en aras de la presunción de legalidad de la actuación administrativa municipal, queremos suponer existe), dado que se ha comprobado la inexistencia real de una previa urbanización totalmente ejecutada, entendemos que la licencia otorgada, si la hubo, para ser conforme a Derecho, además de respetar los parámetros urbanísticos básicos determinados por las normas urbanísticas de vigente aplicación en esa localidad, debería haberse condicionado a la previa constitución por el constructor de las garantías suficientes para ejecución simultánea de la urbanización o constitución de garantías suficientes para ello, y desde esta perspectiva, parece procedente recomendar al Ayuntamiento que proceda a ejecutar las garantías constituidas por el promotor constructor para que se lleve a término la total ejecución de la urbanización de la zona en que se emplazan las viviendas unifamiliares a las que se alude en queja, con cargo a dichas garantías.

Procede recordar en este punto que el art. 40 del R.D. 3288/1978, por el que se aprobó el Reglamento de Gestión Urbanística, y que mantenía su vigencia en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, al tiempo de otorgamiento (si es que, efectivamente, se otorgó como queremos suponer), en virtud de lo previsto en Disposición Final Primera de la Ley 5/1999, Urbanística, disponía :

“1. Para autorizar en suelo urbano la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar y no se incluyan en polígonos o unidades de actuación, será preciso, como garantía de la realización de las obras de urbanización:

a) Que en la solicitud de licencia, el particular interesado o, en su caso, el Departamento ministerial o Entidad que administre bienes estatales, se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.

b) Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, en la parte que corresponde.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

2. El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzada, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

3. El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el apartado 1, b), de este artículo.”

Si efectivamente, como debió hacerse, se exigió al promotor constructor la presentación de los compromisos y garantías antes citados, el Ayuntamiento debería tener a su disposición las fianzas depositadas, en cuantía suficiente para ejecutar lo que reste de urbanización.

Y al vender viviendas el promotor constructor, y permitir la utilización de las mismas antes de terminar la obra de urbanización, incurrió en infracción del compromiso formalizado, lo que debería determinar la aplicación de las consecuencias previstas en el apartado 3 del citado art. 40.

En la misma línea, puede verse lo que la actualmente vigente Ley 3/2009, de Urbanismo, establece en su art. 240.

Y, por lo que respecta, a la ocupación de las viviendas por parte de los compradores de las mismas, debemos recordar al Ayuntamiento su competencia para controlar, a través de la licencia de primera ocupación, que dicha ocupación no pueda producirse hasta que por parte de la Administración municipal, previa inspección de las obras y de la urbanización ejecutada, quede acreditada la conformidad de las obras al Proyecto y

licencia otorgadas, y recibida de conformidad la urbanización, o ejecutada ésta con cargo a las garantías constituidas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE VALDEALGORFA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de VALDEALGORFA, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo:

A la vista del estado de ejecución de la urbanización, se valore la ejecución de las garantías, en su caso constituidas por el promotor constructor, para que se lleve a término la total ejecución de la urbanización de la zona en que se emplazan las viviendas unifamiliares a las que se alude en queja.

Y, por lo que respecta, a la ocupación de las viviendas por parte de los compradores de las mismas, debemos recordar al Ayuntamiento su competencia, a través de la licencia de primera ocupación, para controlar que dicha ocupación no se produzca hasta que por parte de la Administración municipal, previa inspección de las obras y de la urbanización ejecutada, quede acreditada la conformidad de las obras al Proyecto y licencia otorgadas y recibida de conformidad la urbanización, o ejecutada ésta con cargo a las garantías constituidas.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Valdealgorfa no respondió a la Recomendación formulada.

4.3.22. EXPEDIENTE 1631/2009

URBANISMO. LICENCIAS. CONSERVACION DE LA EDIFICACION, Y DE INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES. Demora en resolución sobre Licencia de actividad y de obras. Suspensión irregular de Licencias, por razón de nuevo Planeamiento. Denuncia de deficiencias de actuaciones municipales, sobre diversos aspectos de su competencia, entre ellos, relativos a conservación de la edificación, y de infraestructuras. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. MANCHONES.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-09-2009 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 12.1 c) y 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón, formulan QUEJA FORMAL contra el Ayuntamiento de Manchones, y solicitan su intervención y la adopción de las medidas previstas en los artículos 16 y siguientes de la misma Ley, en virtud de los hechos que se imputan en los escritos cuya copia se acompaña.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es por lo que, a V.E., SUPLICAN:

Tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo, por formulada QUEJA contra la actividad del Ayuntamiento de Manchones en lo que se refiere a los hechos puestos de manifiesto en los escritos adjuntos, y previos los trámites y comprobaciones que estime oportunos, se digne tramitarla y resolverla en los términos previstos en los artículos 16 y siguientes de la Ley 4/1985, con todo lo demás que fuere de Derecho.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 01-10-2009 (R.S. nº 9423, de 5-10-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MANCHONES sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción, tramitación y resolución de expediente de autorización de ampliación de explotación de cría de pollitas, y de Licencia de obras solicitada al efecto.

2.- Informe sobre las actuaciones administrativas realizadas para enajenación de las escuelas para construcción de viviendas de segunda residencia por particulares.

- 3.- Informe sobre las actuaciones judiciales en las que esa Alcaldía ha sido parte, y gastos que ello haya supuesto para esa Administración municipal, y de su incidencia en el conjunto del gasto municipal.
- 4.- Informe sobre las actuaciones administrativas realizadas en cuanto a altas y bajas de empadronamiento en el Municipio, en los últimos cuatro años, y titulares de los domicilios en los que se fija su lugar de residencia.
- 5.- Informe sobre días y horario de prestación de servicios por el Secretario municipal.
- 6.- Informe sobre las actuaciones municipales en materia de cumplimiento de los deberes de información pública a los vecinos.
- 7.- Informe sobre rendición anual de cuentas municipales; sobre adjudicaciones de obras realizadas en los últimos cuatro años; sobre Subvenciones solicitadas y obtenidas, y gestión de las mismas.
- 8.- Informe sobre la repercusión en el servicio domiciliario de agua del llenado o renovación de agua de la Piscina municipal.
- 9.- Informe sobre la adjudicación y ejecución de la obra realizada para lugar de ocio de los niños, su coste, y empresa ejecutora, así como sobre las condiciones de uso del mismo, horarios, condiciones de seguridad y accesibilidad, etc.
- 10.- Informe sobre el estado y actuaciones efectuadas en las infraestructuras municipales (caminos, puente, báscula municipal), y en relación con esta última sobre su régimen de uso, tarifas aplicadas, ordenanza reguladora y justificación de pago a los usuarios.
- 11.- Informe sobre actuaciones municipales realizadas en tramitación y resolución de solicitudes de enganche a la red de abastecimiento de agua para casa situada a 25 mts del casco y 15 de la Piscina municipal, así como para reparación del tejado del mismo inmueble.
- 12.- Informe sobre actuaciones municipales en relación con la conservación de edificios y solares en las debidas condiciones de salubridad, higiene, y ornato público.
- 13.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas en relación con la expropiación de parcelas 28 y 418 del Polígono 8, de propiedad particular, para ejecución de un Parque municipal, y sobre disponibilidad de bienes municipales aptos para la misma finalidad.

14.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas en materia de aprovechamiento de campos comunales por vecinos agricultores y retirada de las cesiones por jubilación.

15.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con filtraciones procedentes de la red municipal de abastecimiento de agua y que afectaron a inmueble sito en C/ Las Cruces 3.

2.- Con misma fecha 01-10-2009 (R.S. nº 9424, de 5-10-2009) se solicitó información a la EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Diputación Provincial en relación con las cuestiones que exponen cada uno de los ciudadanos interesados, todas ellas relativas a la actuación del Alcalde y Ayuntamiento de Manchones, y la respuesta que, en su caso, se haya dado o se de a los mismos.

3.- Con fecha 4-11-2009 se remitieron sendos recordatorios de la petición de información, tanto al Ayuntamiento (R.S. nº 10.613, de 9-11-2009), como a Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 10.614).

4.- En fecha 2-12-2009 recibimos la siguiente comunicación del Gabinete de Presidencia de la Corporación Provincial :

“Esta Diputación Provincial de Zaragoza tiene entre sus funciones actuar subsidiariamente en favor de los asuntos de la provincia de Zaragoza, pero nunca se puede arrojar funciones propias del Ayuntamiento y de su Alcalde.

Las cartas recibidas de varios vecinos de Manchones en esta Diputación Provincial de Zaragoza manifiestan disparidades de ellos con la actuación del Alcalde.

Desde esta Diputación Provincial de Zaragoza se entiende que es un problema interno del pueblo de Manchones que deben resolver entre ellos y su Alcalde.”

5.- Con fecha 4-12-2009 dimos traslado de dicha comunicación al presentador de la queja, y con misma fecha (R.S. nº 11.805, de 11-12-2009) se remitió un segundo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Manchones, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna al mismo.

CUARTO.- De la documentación adicional presentada en relación con la queja, y en concreto en relación con expediente de licencia de actividad y de obras para la ampliación de una explotación aviar para cría y recría de pollitas, resulta:

4.1.- Con fecha 12-03-2008 se solicitó Licencia de obras y de actividad, y en concreto la tramitación de Autorización Ambiental Integrada para ampliación de explotación de cría y recría de pollitas, con capacidad para 106.200 pollitas.

4.2.- Por Resolución de 13-04-2009, del INAGA, se formuló Declaración de Impacto Ambiental y se otorgó Autorización ambiental integrada.

4.3.- Mediante anuncio de fecha 15-04-2009, se hizo público en Tablón de edictos del Ayuntamiento :

“Visto que actualmente se están iniciando los trabajos de redacción del Plan General de Ordenación Urbana que afecta a todo el término municipal, y con la finalidad de evitar usos y actividades que se consoliden y que posteriormente, tras la aprobación del planeamiento, sea preciso demoler o extinguir con la consiguiente indemnización, por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28.03.2009 , y en virtud de lo señalado en el artículo 65 de la Ley Urbanística de Aragón adoptó el siguiente acuerdo:

La suspensión potestativa del otorgamiento de licencias durante el período indicado en el artículo 66 punto 1 de la Ley Urbanística de Aragón. El alcance de la suspensión afectará al suelo no urbanizable en cuanto a las prescripciones señaladas sobre distancias mínimas exigidas para las actividades y explotaciones ganaderas señaladas en la normativa sectorial correspondiente, no autorizándose la ubicación de este tipo de uso en una distancia mínima al núcleo urbano de mil metros. La suspensión de licencias no afectará al casco urbano ni al resto de solicitudes de parcelación, edificación y demolición de edificios no señalados expresamente en este acuerdo.”

4.4.- En fecha 20-05-2009 se presentó recurso de reposición contra el precedente acuerdo plenario municipal, de suspensión del otorgamiento de Licencias de obras en suelo no urbanizable.

4.5.- Y en sesión plenaria ordinaria municipal de fecha 7-06-2009, se resolvió la desestimación de dicho recurso, por aplicación del voto de calidad del Alcalde.

En misma fecha, en sesión extraordinaria celebrada a la misma hora que la antes citada, según documentación aportada al expediente, tomó posesión del cargo un concejal electo, que no pudo votar en el acuerdo antedicho.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MANCHONES, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, como ha ocurrido en anteriores expedientes de quejas presentadas contra dicha Administración local, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- De los diversos asuntos sobre los que se plantea queja, hemos de hacer hincapié, en primer término, en el relativo a la tramitación de Licencia de actividad y de obras para ampliación de explotación aviar.

De la documentación aportada al expediente, resulta la existencia, en la tramitación de la autorización ambiental integrada por parte del INAGA, de un primer informe municipal desfavorable y la falta, en cambio, de informe municipal en relación con la

aclaración presentada por el promotor, asumiendo la obligación de traslado de la fosa de purines, a la que resultó finalmente condicionada la autorización del INAGA.

Si ponemos en relación aquel primer informe municipal desfavorable y la no emisión de informe cuando el solicitante de la licencia asume la obligación que se le imponía, con la adopción de acuerdo municipal de 28-03-2009, de suspensión de licencias, invocando la potestad prevista en art. 65 de la Ley Urbanística de Aragón, en relación con el inicio de trabajos de planeamiento general, pero limitando la suspensión *“al suelo no urbanizable en cuanto a las actividades y explotaciones ganaderas señaladas en la normativa sectorial, no autorizándose la ubicación de este tipo de uso en una distancia mínima al núcleo urbano de mil metros”*, y eximiendo de tal suspensión al casco urbano y al resto de solicitudes de parcelación, edificación y demolición, ámbitos éstos últimos que son los que más propiamente se ven afectados por cualquier nuevo planeamiento, nos llevan a la conclusión, siempre sujeta a prueba en contrario, de que, por parte del Ayuntamiento (que era sabedor de la existencia de un expediente de licencia en tramitación), se ha podido hacer uso de una potestad administrativa para un fin no ajustado a derecho : no dar licencia de obras, en el plazo legalmente establecido, a quién ha obtenido la autorización ambiental integrada exigida por el ordenamiento jurídico autonómico.

Aunque dicho acuerdo municipal fue recurrido por el afectado, el recurso fue desestimado, en una doble sesión plenaria municipal, celebradas ambas a la misma hora y día, con composiciones diferentes del Pleno, al darse posesión del cargo de concejal a un miembro electo de la corporación, que, sin embargo, no participó en la votación desestimatoria del recurso, decidida por voto de calidad de la Alcaldía.

Las dudas que a esta Institución suscita la efectiva existencia de trabajos de planeamiento general, cuando, según la información disponible, Manchones sólo dispone de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado definitivamente en 1978, y cuya única modificación data del año 2007, y el sesgo de la suspensión acordada en relación con la actividad para la que se había solicitado licencia, nos llevan a considerar procedente recomendar una revisión de oficio de la actuación municipal, tanto en lo relativo al acuerdo de suspensión de licencias (que no estaría justificado si en la fecha de su adopción no se hubieran contratado dichos trabajos de planeamiento, o si el estado de los mismos ni tan siquiera permitía la exposición al público del Avance) como en lo relativo al otorgamiento de la licencia de obras precisa para la actividad autorizada por el INAGA, que debe sujetarse a los plazos legales para su resolución.

QUINTA.- La falta de documentación en relación con los demás asuntos planteados nos impide llegar a pronunciamientos más concretos sobre los mismos, por lo que, en una línea general coherente con lo ya dicho respecto a las obligaciones del

Ayuntamiento para con esta Institución, sí debemos recordar a dicha Administración, los derechos que están reconocidos a los ciudadanos en nuestro ordenamiento de procedimiento administrativo (véase al respecto lo establecido en art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

Y en relación con los procedimientos administrativos que se insten o se hayan instado ante el Ayuntamiento, procede recordar que el art. 42 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, obliga a la Administración a resolver expresamente sobre los mismos, notificando la resolución adoptada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes (ver al respecto lo previsto en art. 58)

SEXTA.- En relación con la prestación de servicios a los ciudadanos por parte del Secretario del Ayuntamiento, procede, desde esta Institución, formular recomendación a dicho Ayuntamiento para que adopte las medidas precisas para establecer un servicio regular de atención administrativa al público, en días y horas concretos y públicamente indicados en la Casa Consistorial, de respuesta a las comunicaciones de toda índole que a dicha Administración se le dirijan, y de prestación de servicios técnicos, también de carácter regular y normalizado, de apoyo a la actuación administrativa municipal y de orientación e información a los ciudadanos.

SEPTIMA.- Procede, en relación con algunos de los asuntos que se plantean en las quejas concretas aportadas, informar a los interesados que, de conformidad con lo previsto en art. 139 de la repetida Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*

El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas (art. 139.2).

Y debemos recordar que, a tenor de lo establecido en art. 142 de la misma Ley: *“... el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”* En estas reclamaciones la falta de respuesta administrativa se puede entender como desestimación de la misma, a los efectos de presentación de recurso en vía contencioso-administrativa, ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

OCTAVA.- En cuanto al uso del servicio de Báscula pública, según hemos podido comprobar en página Web del Gobierno de Aragón, consta la existencia de una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de dicho servicio, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 13 de noviembre de 1998, y conforme a la cual, la cuota tributaria se fijaba en 300 pesetas hasta 5.000 Kgrs, y de 500 ptas para pesos mayores (lo que equivale a 1'80 €, o 3'00 €, respectivamente, y no los 6 € que se denuncian en una de las quejas examinadas), y en justificación de su pago debe expedirse talón o recibo por el encargado de la recaudación.

Y en cuanto a algunos aspectos, tales como deficiencias en materia de mantenimiento de las infraestructuras y de conservación de la edificación, a los que se hace mención en alguna de las quejas concretas aportadas, procede remitirnos a las obligaciones y facultades que están reconocidas a los Ayuntamientos en la legislación de régimen local y en la urbanística de Aragón, no sin dejar constancia de que, en esta misma Institución, obran antecedentes de la falta de respuesta municipal al Recordatorio de deberes legales y Sugerencia formulados en Expediente tramitado con referencia nº DII-1176/2002-10, sobre el estado de la calle Jardín, y también a la Recomendación formulada en el más reciente Expediente DI-871/2007-10, sobre el estado del solar y ruinas en C/ La Rambla nº 38.

NOVENA.- Nada podemos objetar a la postura manifestada por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en cuanto a las quejas dirigidas a la misma sobre la actuación del Alcalde y Ayuntamiento de Manchones, pues ciertamente, como bien se hace constar en su respuesta a esta Institución, dicha Corporación provincial no puede arrogarse competencias que son del citado Ayuntamiento y, en su caso, de su Alcaldía.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE MANCHONES, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Y formular asimismo **RECORDATORIO formal al citado Ayuntamiento de los principios generales a los que**, conforme a lo establecido en art. 3 de la Ley

30/1992, modificada por Ley 4/1999, **debe sujetarse la actuación del mismo, como Administración pública :**

“1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.”

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de MANCHONES:

1.- Para que, en relación con las actuaciones realizadas y acuerdos adoptados en expediente de tramitación de licencia de actividad y de obras para ampliación de explotación aviar a la que se ha hecho referencia en apartado Cuarto de Antecedentes, y en relación con la suspensión de licencias acordada en Pleno de 28-03-2009, se proceda a su revisión de oficio, en los términos señalados en las consideraciones de esta Resolución.

2.- Para que adopte las medidas precisas para establecer un servicio regular de atención administrativa al público, en días y horas concretos y públicamente indicados en la Casa Consistorial, de respuesta a las comunicaciones de toda índole que a dicha Administración se le dirijan, y de prestación de servicios técnicos, también de carácter regular y normalizado, de apoyo a la actuación administrativa municipal y de orientación e información a los ciudadanos.

3.- Para que, en relación con el servicio público de Báscula municipal, el cobro de la tasa por la prestación de dicho servicio, se adecúe a lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora, tanto en cuanto a su cuantía por servicio prestado, como en cuanto a la justificación del pago efectuado, mediante talón o recibo expedido por el encargado de la recaudación al usuario del servicio.

4.- Para que, en relación con el estado de conservación y mantenimiento de las infraestructuras viarias municipales, dé cumplimiento a las obligaciones mínimas que le impone la legislación de régimen local.

5.- Para que, en lo que respecta al estado de conservación de edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles, proceda de conformidad con las facultades que le otorga la vigente legislación urbanística (arts. 252 y ss. de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), para su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, y calidad ambiental, cultural y turística, y , en su caso, declare las situaciones de ruina que puedan apreciarse, y así resulten de expediente tramitado al efecto, con audiencia de los propietarios.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento acusó recibo del Recordatorio de deberes legales, remitiendo documentación sobre las cuestiones planteadas, pero sin pronunciarse sobre las Recomendaciones formuladas.

4.3.23. EXPEDIENTE 1681/2009

URBANISMO. LICENCIAS. Solicitud ciudadana de comprobación de ajuste de obras a la licencia y a las normas de aplicación, en cuanto a alineaciones. Competencia municipal de inspección y comprobación, por los propios servicios técnicos. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón. LA ALMOLDA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-10-2009 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que el pasado lunes día 21 de septiembre de 2009, al regresar de su trabajo a las 6 de la tarde, no pudo acceder con su vehículo a la entrada de su corral por hallarse cortada la calle y haberse excavado durante el día una zanja que, desde el bancal colindante a la calle, había reducido en un metro (aproximadamente) la anchura de la calle.

Que el miércoles 22 se personó en el Ayuntamiento y, tras ser atendida por la Exma. Sra. Alcaldesa, se le pidió que hiciese un escrito, que presentó el día 23 junto con el mapa catastral correspondiente, y que adjunta (anexo 1).

Que al cabo de una semana recibió como respuesta del Ayuntamiento el escrito que adjunta (anexo 2).

Que durante los días transcurridos han continuado las obras, levantándose un muro de hormigón armado desde la finca, de unos 30 cm. de anchura y más de un metro de altura que no respeta la Delimitación de Suelo Urbano actualmente vigente y de la cual adjunta fotocopia proporcionada por el mismo Ayuntamiento de La Almolda con fecha de 30 de septiembre (anexo 3).

Que ante lo que parece ser una inhibición de las autoridades municipales ante la apropiación del suelo urbano por parte de un particular se dirige a ustedes para poner en su conocimiento estos hechos.

SOLICITA:

Se le informe de la duración de las obras.

Se le garantice el acceso a su corral con su vehículo en la mayor brevedad posible.

Se haga lo necesario para que no se vulnere el espacio público.

Se urbanice la calle siguiendo los lindes que marca la Delimitación de Suelo Urbano actualmente vigente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-10-2009 (R.S. n° 9693, de 13-10-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA ALMOLDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento para tramitación y otorgamiento de la Licencia concedida a D. J.... V.... T..., promotor, al parecer, de las obras a que se refiere la queja. Rogamos se nos remita copia del Expediente, y del Plano de emplazamiento del Proyecto, en relación con el Planeamiento vigente en ese municipio.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, a la vista de la instancia presentada al mismo en fecha 24-09-2009 (R.E. n° 487), y a la vista del Informe emitido por el técnico municipal, Sr. G.... C..., en relación con el ajuste o no de las obras a las alineaciones marcadas en la Delimitación de Suelo Urbano vigente en ese municipio, y en relación con el corte no autorizado del vial al que se alude en queja.

3.- Informe del técnico municipal, previa comprobación sobre el terreno, del replanteo de la obra autorizada, y de si lo ejecutado se ajusta o no a las alineaciones oficiales de la Delimitación de Suelo Urbano, con determinación, en su caso, de la parte en que pueda no estar ajustada y su valoración, en su caso, y concreción de si se ha ocupado o no con las obras ejecutadas espacio destinado a vial público, conforme a dicha Delimitación.

4.- Identificación de quién o quiénes sean los responsables de la dirección técnica de la obra, y quién sea la empresa constructora.

2.- Con fecha 11-11-2009 (R.S. n° 10.841, de 16-11-2009) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento.

3.- En fecha 23-11-2009 recibimos escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de La Almolda, en el que se nos informaba:

“Recibido en este Ayuntamiento su escrito de fecha 13 de octubre de 2009, en el que se requiriere a esta entidad local para que informe sobre las actuaciones realizadas por este Ayuntamiento para la tramitación y el otorgamiento de licencia a D. J.... V.... T..., promotor de las obras que han motivado la presentación de la queja arriba referenciada, paso a informarle de lo siguiente:

Esta Alcaldía con fecha 21 de octubre de 2008, concedió licencia de obras a D. A.... V.... O.... para la construcción de una vivienda unifamiliar situada en Calle Mercado n° 15, adjuntando copia del expediente así como plano de emplazamiento que figura en el proyecto presentado y redactado por el Arquitecto D. F.... A.... N....

En cuanto a las actuaciones realizadas por este Ayuntamiento en relación a la instancia presentada en fecha 24/09/2009 Registro de Entrada n° 487 y suscrita por Dña M.... P.... A.... C.... C.... y a la vista del informe emitido por el técnico municipal, se ha requerido al promotor de las obras que acredite documentalmente que se han respetado las alineaciones marcadas en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente, sin que hasta la fecha se haya presentado.

Adjunto informe emitido por el técnico municipal con fecha 27 de octubre de 2009, solicitado en su escrito.

En cuanto a la identificación de quien es el responsable de la dirección técnica de la obra y quien es la empresa constructora, este Ayuntamiento no dispone de esos datos.”

4.- Con fecha 25-11-2009 (R.S. nº 11.376, de 30-11-2009) dimos traslado de dicho Informe a la persona presentadora de la queja, y se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento (R.S. nº 11.375), para que completase la misma y aclarase algunos aspectos, y en concreto :

1.- A partir de la información documental aportada con la queja, solicitábamos información respecto a licencia concedida a D. J.... V..... T....., y sin embargo el Informe de Alcaldía, de fecha 19-11-2009, nos habla de Licencia otorgada a D. A..... V..... O..... Rogamos nos aclaren si se trata de la misma licencia y obra.

2.- El mismo Informe de Alcaldía nos dice que *“en cuanto a la identificación de quién es el responsable de la dirección técnica de la obra y quien es la empresa constructora...”* el Ayuntamiento no dispone de esos datos. Dado que en la copia del expediente de licencia de obras que nos remitían, en la instancia de solicitud de licencia, se hacía constar como constructor a D. A.... L.... C...., y que, en todo caso, hubiera bastado con preguntar en la propia obra quién es el constructor, si no fuera el citado, rogamos nos aclare esa Alcaldía la razón de aducir desconocimiento de dichos datos, y se haga la efectiva identificación de quién sea efectivo constructor de las obras. Y lo mismo cabe decir respecto a la Dirección Técnica de la obra, ya que la Alcaldía dice desconocerla, y sin embargo el informe del Arquitecto Técnico municipal habla de un informe de la Dirección Técnica de las obras, que acredita que se respetan las alineaciones; si existe tal informe, rogamos nos digan quién es el técnico firmante, y se nos remita copia del informe. Y por qué la Alcaldía, en su Informe a esta Institución, fechado en 19-11-2009, dice que no se ha presentado todavía la acreditación documental de haberse respetado las alineaciones, y, sin embargo, el Arquitecto Técnico municipal, en su informe de fecha anterior (26-10-2009), afirma que la Dirección Técnica de las obras ya ha informado acreditando que se respetan las alineaciones. Cuál de las dos afirmaciones, contrarias entre sí, hemos de dar por válida.

3.- Con independencia de dicho informe, de parte, rogamos se nos haga llegar Informe del Arquitecto Técnico municipal en el que, una vez efectuada la medición taquimétrica que dicen tener pendiente, se nos acredite si las obras denunciadas se ajustan, o no, a las alineaciones marcadas en el P.D.S.U., pues es dicha información la que debe determinar la resolución procedente a adoptar.

4.- A la vista del Informe del Arquitecto Técnico municipal, de fecha 12-08-2008, obrante en Expte. de Licencia de obras, se llega a la conclusión de que la validez de la Licencia de obras en cuestión, quedaba en dependencia de que se hubiera aprobado definitivamente una Modificación puntual del P.D.S.U., que afectaba a la zona.

Rogamos se nos remita copia del Expediente y del documento técnico de dicha Modificación de P.D.S.U., y del Plano de alineaciones que debía presentar el promotor de las obras, a tenor del Informe técnico de 12-08-2008, así como del Expediente y del documento técnico del Estudio de Detalle al que se hace referencia en el también Informe del Arquitecto Técnico municipal de fecha 26-10-2009.

5.- Con fecha 4-01-2010 (R.S. nº 80, de 5-01-2010) y, por segunda vez, con fecha 10-02-2010 (R.S. nº 1510, de 15-02-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de La Almolida, recordándole nuestra solicitud de ampliación de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y de la aportada por el Ayuntamiento como copia del Expediente de solicitud de licencia de obras, resulta :

1.- Consta en la copia remitida del Expediente municipal de solicitud de licencia de obras, que D. A.... V.... O...., en fecha 25-06-2008, presentó instancia en registro de entrada municipal (con nº 377), en la que tras exponer :

“Que en la finca que a continuación se indica desea ejecutar las obras que se describen:

1.- Emplazamiento de la obra: C/ Mercado nº 15.

2.- Clase de obra a realizar: vivienda unifamiliar.

3.- La obra a ejecutar es la descrita en la memoria, planos-croquis y presupuestos suscritos por A.... N.... F..... de fecha mayo de 2008.

4.- El presupuesto de ejecución por contrata de las obras es de 161253,69 euros.

5.- La ejecución de las obras estará a cargo del constructor o contratista A.... L.... C.....

6.- El plazo previsible de duración de las obras es de 12-14 meses.

7.- Vía pública a ocupar con vallas, andamios, etc... : C/ Mercado.

Que, asimismo, aporta la siguiente documentación por duplicado:

- Memoria.

- Planos-croquis de la obra.

- Pliego de condiciones.

- Presupuesto y mediciones.

SOLICITA:

Que con arreglo a los datos anteriormente expresados y a los documentos aportados, le sea concedida la licencia de ejecución de la obra anteriormente citada.”

2.- Consta en Expediente la comunicación dirigida al solicitante de la Licencia, admitiendo a trámite la solicitud y dando cumplimiento a lo establecido en art. 42.4 de

la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Presentado, en fecha 6-08-2008, documento técnico de la Arquitecta, de respuesta a informe relativo a incidencias observadas en las condiciones higiénico sanitarias del Proyecto, mediante escrito de 7-08-2008 (R.S. nº 324, de 10-08-2008) se remitió a informe de habitabilidad del Servicio Provincial de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, de D.G.A.

4.- En Informe del técnico municipal, Arquitecto Técnico Sr. G.... C..., fechado en 12-08-2008, se hacía constar :

“Que examinado el proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar redactado por el Arquitecto D. A.... N.... F....., sita en calle Mercado nº15 del citado municipio y cuyo promotor es D. A.... V.... O..., el que suscribe manifiesta que para poder conceder la pertinente licencia de obras será necesario:

- Tener aprobada definitivamente la modificación puntual de la D.S.U. que afecta a dicha zona

- Informe favorable de habitabilidad

- Justificar que la parcela sobre la que se pretende edificar tiene la categoría de solar. Asimismo será necesario aportar plano de alineaciones en relación con la D.S.U. y modificación puntual para comprobar el cumplimiento de las mismas.

Salvo mejor criterio de la Corporación Municipal.”

5.- En nuevo Informe del técnico municipal, de fecha 3-09-2008, se hacía constar :

“Que examinado el expediente para licencia de obras según proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar redactado por el Arquitecto D. A.... N.... F....., sita en calle Mercado nº15 del citado municipio y cuyo promotor es D. A.... V.... O..., el que suscribe manifiesta que se puede conceder licencia de obras para movimiento de tierras y cimentaciones condicionada a tener aprobada definitivamente la modificación puntual de la D.S.U. que afecta a dicha zona.

Asimismo se informa que el promotor deberá de justificar antes de finalizar las referidas obras, que la parcela reúne los requisitos de solar.

Salvo mejor criterio de la Corporación Municipal.”

6.- A la vista del precedente informe, el peticionario de licencia, presentó solicitud, en fecha 30-09-2008, para movimiento de tierras y cimentaciones, con un presupuesto de 13.228'68 euros (capítulos 1, 2 y 3 del presupuesto de proyecto).

7.- En fecha 1-10-2008 emitió informe de habitabilidad el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, haciendo constar las siguientes incidencias :

“1. En relación con el cumplimiento de la Orden de 29 de febrero de 1944 sobre Condiciones Higiénicas mínimas de las viviendas se justificará:

1.1.- Apartado 3: "Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación e iluminación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1/8 de la superficie en planta". De la documentación gráfica aportada se justificará el cumplimiento del citado apartado en el despacho y en los dormitorios 2, 3 y 4.

2.- En relación con el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, Documento Básico

2.1.- Se aclarará la potencia de la caldera instalada y el tipo de combustible que utiliza además del apoyo de las placas solares.

2.2.- Se justificará el cumplimiento del SI 3.2 y SI 3.4 en cuanto a las dimensiones de las puertas.

3.- En relación con el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, Documento Básico

3.1.- Se justificará el cumplimiento del SU 4.1 "Escaleras de uso restringido" para las escaleras de salida al jardín.

3.2.- En la memoria aparece una barandilla en la escalera general de acceso que no se ve en planos.

3.3.- La fuerza de apertura de las puertas de salida será menor de 140 N.

4. La estancia denominada office en ningún momento podrá ser considerada dormitorio por no tener la superficie mínima necesaria.

La subsanación de las incidencias anteriores se deberá verificar antes de solicitar la cédula habitabilidad.

No obstante lo anterior, y en relación al cumplimiento de la Orden de 1944, se admitirán otras soluciones si están previstas en las Ordenanzas propias del municipio.

El presente informe se emite sin perjuicio de las competencias municipales para el control urbanístico de las edificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y 175 de la Ley urbanística de Aragón de 25 de marzo de 1999 y de control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, atribuido a los Ayuntamientos en virtud de lo previsto en el artículo 42.3.c) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad .”

8.- Y por Decreto de Alcaldía, de fecha 21-10-2008, se resolvió :

“Vista la instancia presentada por D. A.... V.... O.... con D.N.I. 25171821 T, con domicilio en Plaza del Mercado nº 2 de LA ALMOLDA (Zaragoza), en la que solicita licencia urbanística para las obras de:

"Vivienda unifamiliar"

Según Proyecto básico y de ejecución redactado por el Arquitecto D. A.... N.... F....., sita en C/ Mercado nº 15

Vistos los informes emitidos por el Sr. Aparejador Municipal, de fecha 12 de agosto y 3 de Septiembre de 2008,

Visto el informe emitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón de fecha 1 de octubre de 2008.

Considerando lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/ 1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R.Decreto 2.187/ 1978 de 23 de junio.

Considerando el Art. 175 de la Ley Urbanística de Aragón y la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el Art. 175 de la Ley Urbanística de Aragón y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla la de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO.- *Conceder la licencia solicitada para las obras y/o instalaciones solicitadas, con los condicionantes que se reflejan en los informes antes referidos y cuyas copias se adjuntan a la presente licencia.*

Se advierte a la propiedad que no se podrán ejecutar obras que afecten a la estructura del edificio y/o que supongan un aumento de la superficie construida y/o del volumen edificado del mismo, para lo cual será necesaria la presentación de proyecto redactado por técnico competente.

SEGUNDO.- *Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

1ª.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y, de ser sustancial, deberá ser objeto de solicitud de nueva licencia.

2ª.- La presente licencia o copia autenticada de la misma deberá estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquellas para inspecciones y comprobaciones.

3ª.- Las obras deberán comenzarse en-el plazo máximo de dos meses desde la fecha de notificación de la licencia. Podrán interrumpirse durante el plazo máximo de dos

meses y habrán de terminarse en el plazo máximo de doce meses desde dicha fecha. Transcurridos los plazos señalados sin haberse iniciado, proseguido o concluido respectivamente, la ejecución de la obra, el Ayuntamiento iniciará expediente de caducidad de licencia, salvo que el interesado solicite prórroga para la ejecución referida.

4ª.- Se cumplirán cuantas disposiciones sean exigibles en materia de seguridad laboral y salud en el trabajo.

5ª.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de las obras. A tal efecto: si se utilizase andamios, estos deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.

6ª.- Serán de cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que trajeran su causa de la ejecución de las obras.

7ª.- La ocupación de la vía pública con vallas, andamios y demás elementos auxiliares de las obras requiere la obtención de la correspondiente licencia municipal. Su instalación se realizará de manera que no se impida el tránsito público.

8ª.- El titular de la licencia deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento, la finalización de la obra, dentro de los ocho días hábiles siguientes.

9ª.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

10ª.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

11ª.- Las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas municipales.

12ª.- Deberán satisfacerse los correspondientes derechos o tasas que devengue la expedición de la presente, de conformidad con la Ordenanza Municipal reguladora al efecto.

13ª.- Se advierte a la propiedad que no se podrán ejecutar obras que afecten a la estructura del edificio y/o que supongan un aumento de la superficie construida y/o volumen edificado del mismo, para lo cual será necesaria la presentación de proyecto redactado por técnico competente.

TERCERO.- Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso de Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado.”

La notificación de la Licencia al interesado se efectuó en fecha 23-10-2008, según consta en Expediente.

9.- En fecha 24-09-2008 (nº 487), se presentó en registro municipal instancia , en la que se exponía :

“Que el pasado lunes día 21 de septiembre de 2009, cuando regresaba hacía las 6 de la tarde de su trabajo no pudo acceder a la entrada de su corral por donde suele hacerlo por hallarse bloqueada con unas vallas la entrada a la calle desde el camino de ronda que pasa por la parte de detrás de la iglesia.

Que al entrar a la misma calle por la calle del Pilar no pudo acceder a su corral por haber una zanja que, desde la parcela que hay al otro lado de la calle se había excavado durante el día reduciendo la anchura del camino en aproximadamente un metro.

Que en ningún momento le fue notificado el corte de la calle ni fue preavisada de la imposibilidad de acceso con vehículo a su corral.

Que hoy miércoles se ha personado en el Ayuntamiento para informar del perjuicio que se le está ocasionando y preguntar por la duración posible de las obras y sus consecuencias en cuanto al acceso de vehículos a su corral.

Que ha sido atendida por la Excelentísima Señora Alcaldesa, quien le ha mostrado una fotocopia de tamaño DIN A4 de un plano de la zona donde se veían marcadas en grueso trazo negro unas líneas que, según ella, corresponden a los lindes del camino. La Excm. Sra. Alcaldesa le ha pedido que se dirija por escrito al Ayuntamiento para poder realizar los trámites oportunos.

Que ha consultado en la página de internet de la Oficina Virtual del Catastro Dirección General del Catastro de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda - (<http://www.catastro.meh.es>) el mapa correspondiente a la calle de acceso a su corral, el cual adjunta.

Que la delimitación de la calle o camino que aparece en el mapa catastral no se corresponde con el que le han enseñado en el ayuntamiento.

Que la zanja que se ha hecho no respeta los lindes marcados en el mapa catastral e invade los límites del camino estrechándolo considerablemente.

Que se está a punto de poner los cimientos de un muro siguiendo la zanja y ese muro puede suponer la apropiación de terreno público pues no se respetan los lindes de la parcela que aparecen en el mapa catastral.

Y se solicitaba :

“Se le informe de la duración de las obras.

Se le garantice el acceso a su corral con su vehículo en la mayor brevedad posible.

Se haga un seguimiento de las obras por parte del Ayuntamiento para que no se vulnere el espacio público.

Que se urbanice la calle siguiendo los lindes que marca el mapa catastral.”

10.- A dicha solicitud se respondió por la Alcaldía, con fecha 29-09-2009 (R.S. n° 364, de 30-09-2009), remitiendo a la interesada el siguiente informe del técnico municipal, fechado en 29-09-2009 :

“Que examinada la solicitud presentada por D. M.... P..... A..... C.... C..... en relación con el acceso a su propiedad sita en el camino de Ronda del citado municipio y tras inspección realizada en el día de la fecha, el que suscribe manifiesta lo siguiente:

Se puede observar la realización de obras para las que se concedió licencia a Don J..... V..... T..... para la construcción de una vivienda unifamiliar, apreciándose que se está comenzando a ejecutar el cerramiento perimetral de la citada finca, mediante la construcción de muro de contención de tierras.

La propiedad no ha notificado al Ayuntamiento el corte del mencionado vial, entendiéndose que el mismo es necesario para salvaguardar a personas y cosas

La mencionada finca cuenta en la Delimitación de Suelo Urbano con unas alineaciones perfectamente determinadas, las cuales se deben de respetar

Por lo anteriormente expuesto se estima pertinente lo siguiente:

En relación con los posibles daños sufridos por la solicitante, los mismos deberá reclamarlos al promotor de las obras

Requerir al promotor de las obras que justifique el cumplimiento de las alineaciones marcadas en la D.S.U. vigente en el municipio, para posterior informe al respecto

Dichas obras cuentan con la preceptiva dirección técnica y promotor responsables del cumplimiento del ordenamiento urbanístico vigente.

Salvo mejor criterio de la Corporación Municipal.”

11.- Y en el último de los informes remitido a esta Institución por el mismo técnico municipal, fechado en 27-10-2009, se hace constar :

“Que examinada la solicitud presentada por el Justicia de Aragón según expediente DI-1681/2009-10 en relación con la solicitud presentada en el Ayuntamiento por D. M.... P..... A..... C..... C....., el que suscribe manifiesta que en relación con las alineaciones marcadas por la D.S.U. y posterior Estudio de Detalle, existe un informe de la dirección técnica de las obras de la vivienda promovida por D. J.... V..... T....., que indica que éstas se respetan.

Asimismo se informa que la comprobación de dichas alineaciones requieren una medición taquimétrica pendiente de realización.

Con independencia de lo anterior, el que suscribe manifiesta que existe otro acceso a la propiedad de D. M..... P..... A..... C..... C.... a través de un vial urbanizado además del que es objeto de litigio, habiéndose éste último cortado temporalmente por razones de seguridad.

Salvo mejor criterio de la Corporación Municipal.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LA ALMOLDA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto al fondo de los asuntos planteados, por una parte, en relación con la petición de información presentada, en fecha 24-09-2009, al Ayuntamiento por la persona presentadora de queja, relativa a la duración de las obras, consideramos que el informe del técnico municipal no daba respuesta a la misma, siendo un dato que constaba en el condicionado de la licencia municipal (apartado Segundo, condición 3ª), al establecer que *“las obras deberán comenzarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de notificación de la licencia. Podrán interrumpirse durante el plazo máximo de dos meses y habrán de terminarse en el plazo máximo de doce meses desde dicha fecha”*.

En cuanto a la solicitud de que se le garantizase el acceso al corral con su vehículo en la mayor brevedad posible, consideramos que el Ayuntamiento, al no haber sido notificado por la propiedad promotora de las obras del corte del viario, debería haber

requerido a ésta para recabar la autorización municipal temporal pertinente, si dicho corte estuviera justificado, y en todo caso, como señala el informe técnico, las obras deben ajustarse a las alineaciones oficiales fijadas por el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

Dicho lo anterior, las dos restantes peticiones que se hacían a la Administración municipal, en la instancia presentada en fecha 24-09-2009, se referían precisamente a *“que se haga lo necesario para que no se vulnere el espacio público”*, y a *“que se urbanice la calle siguiendo los lindes que marca la Delimitación de Suelo Urbano actualmente vigente”*. En definitiva, se instaba del Ayuntamiento llevase a efecto las actuaciones precisas para comprobar que las obras ejecutadas se estaban llevando a efecto con respeto a las alineaciones oficiales del planeamiento vigente.

Pues bien, el primer y único informe municipal remitido a esta Institución, y recibido en fecha 23-11-2009, y el informe técnico adjunto, de fecha 27-10-2009, incurrieron en confusiones que no nos han sido aclaradas, al no haber dado respuesta, en ampliación de información, a las aclaraciones solicitadas, y dejaban pendiente de realización una comprobación taquimétrica, que, al parecer, sigue sin haberse realizado, o al menos no se nos ha trasladado, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente; y que, en todo caso, debe realizarse por el técnico municipal, más allá de si la dirección facultativa de las obras lo ha acreditado o no, cuestión esta sobre la que ya señalábamos la contradicción entre el informe de Alcaldía y el del técnico municipal.

QUINTA.- Aunque las obras a las que se alude en queja, puedan parecer, en principio, amparadas por Licencia municipal, a tenor de la información remitida a esta Institución, la plena validez de dicha Licencia nos parece cuestionable por cuanto el Informe técnico obrante en Expediente apuntaba la necesidad de que, para conceder la misma, estuviera aprobada definitivamente una Modificación puntual de la Delimitación de Suelo urbano que afectaba a esa zona, y el Ayuntamiento no nos ha remitido, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, copia del Expediente y del documento técnico de dicha Modificación de P.D.S.U., y del Plano de alineaciones que debía presentar el promotor de las obras, a tenor del Informe técnico de 12-08-2008, así como del Expediente y del documento técnico del Estudio de Detalle al que se hace referencia en el también Informe del Arquitecto Técnico municipal de fecha 26-10-2009.

Es por ello que resulta procedente, a juicio de esta Institución, y en expresa respuesta a lo solicitado por la persona presentadora de queja, la efectiva comprobación de que las obras ejecutadas lo han sido finalmente de conformidad con el planeamiento urbanístico de aplicación, al amparo de la competencia inspectora de la Administración municipal (art. 261 de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón). Dicha comprobación, a nuestro juicio, no puede dejarse a la mera justificación de la Dirección

facultativa de las obras, que, en caso de incumplimiento, sería responsable de la infracción.

Si las mismas no se han ajustado al planeamiento urbanístico municipal de aplicación, estaríamos ante obras no amparadas por licencia, y por tanto procedería la aplicación de lo establecido en art. 266 de la Ley 3/2009, antes citada, o en art. 265 si las obras todavía estuvieran en ejecución.

Y si fuera la licencia municipal la que hubiera incurrido en vulneración del planeamiento por haberse otorgado atendiendo a una Modificación del mismo que no estaba aprobada definitivamente, consideramos que lo procedente sería la revisión de la licencia, conforme a lo establecido en art. 270 de la repetida Ley 3/2009, de Urbanismo.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LA ALMOLDA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de LA ALMOLDA, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, se ordene:

1.- La inspección y comprobación por los servicios técnicos municipales de que las obras promovidas por D. A.... V.... O...., en C/ Mercado nº 15, bajo la dirección facultativa de la Arquitecta D. A.... N.... F...., y ejecutadas por D. A.... L.... C...., se han realizado con ajuste a las normas urbanísticas de aplicación, al Proyecto técnico autorizado, y a las alineaciones oficiales del planeamiento urbanístico municipal de vigente aplicación, con expresa determinación, en su caso, de los incumplimientos en que se haya podido incurrir.

2.- La incoación de expediente de protección de la legalidad, al amparo de lo establecido en art. 266 de la Ley, si las obras se hubieran terminado con vulneración de las normas urbanísticas de aplicación, del Proyecto autorizado, de las condiciones de la

licencia, y de las alineaciones oficiales del planeamiento de vigente aplicación, o de lo establecido en art. 265, si las obras todavía estuvieran en ejecución.

3.- La incoación de expediente de revisión de la licencia otorgada por Decreto de Alcaldía de 21-10-2008, si la misma se hubiera otorgado atendiendo a determinaciones de modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano no aprobada definitivamente.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de La Almolda no respondió a la Recomendación formulada.

4.3.24. EXPEDIENTE 85/2010

URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. LICENCIAS. Nulidad de pleno derecho de actuaciones municipales de aprobación de obras sobre terrenos particulares sin previa cesión o expropiación. Competencia municipal en materia de licencias; nulidad de alegar incompetencia. Revisión de oficio. Incumplimiento de la obligación legal de información al Justicia. AGUARÓN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-01-2010 se acordó la incoación de expediente de oficio, a la vista de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Aguarón a solicitud de Licencia presentada al mismo, y sobre la que esta Institución había formulado Recordatorio de Deberes Legales y Recomendación en Expediente DI-1098/2009-10.

SEGUNDO.- En los antecedentes que justificaban la apertura del Expediente de oficio se hacía constar :

1.-En Expediente DI-1098/2009-10, con fecha 29 de Octubre de 2009 (R.S. nº 10.426, de 30-10-2009) se formuló el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES Y RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AGUARON :

“PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AGUARON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de AGUARON, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, tan pronto como se le presente la oportuna solicitud de Licencia para ejecución de la obra a la que alude la queja presentada, acompañada de la correspondiente documentación técnica explicativa de la obra prevista, y previo informe técnico y jurídico que acredite el ajuste a las vigentes normas del Plan general, se adopte la resolución expresa procedente.”

2.- Hasta el día de la fecha (20-01-2010) el AYUNTAMIENTO DE AGUARÓN no ha dado respuesta alguna a la resolución que le fue remitida, pero solicitada la preceptiva Licencia de obras, adjuntando la correspondiente documentación técnica, por quien presentó la queja, el Ayuntamiento le ha respondido :

“En relación con su solicitud para apertura de puerta de acceso en su inmueble situado en C/ Sinagoga nº 26, debemos comunicarle lo siguiente :

“El acceso que se pretende es a finca particular situada en C/ Letra A nº 28, con referencia catastral 4881723XL4748B0001KM, cuyo titular catastral es Dª P.... G..... R..., quien ha realizado su oportuna reclamación aportando testimonio de su inscripción en el Registro de la Propiedad de Daroca con el nº de finca 8.578.

No existe expediente de expropiación ni de cesión sobre la mencionada finca.

Es por lo que desde Ayuntamiento se entiende que su pretensión de apertura de puerta a finca particular no es competencia de este Ayuntamiento.”

3.- Dado que el Planeamiento urbanístico municipal vigente, conforme se nos acreditó en el Expediente arriba referenciado, fijaba las alineaciones de la edificación del interesado a viario definido sobre lo que ahora se dice ser propiedad particular, y acreditado en expediente, por documentación fotográfica, que dicho espacio ha sido objeto de actuación municipal de pavimentación como acera, conforme al citado Planeamiento, el argumento municipal de no competencia para la autorización de las obras, por tratarse de una propiedad privada, y la manifestación municipal de que *“no existe expediente de expropiación ni de cesión sobre la mencionada finca”*, suponen la evidencia de una posible actuación municipal *“por vía de hecho”*, en cuanto a la pavimentación de dicho espacio particular como acera para uso público.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-01-2010 (R.S. nº 995, de 1-02-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AGUARON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas para la aprobación del Proyecto de Obra de pavimentación como acera del espacio situado fuera de las alineaciones oficiales del Planeamiento vigente, afectando a finca catastral de titularidad particular, en C/ Letra A nº 28, con referencia 4881723XL4748B0001KM, así como de las relativas a contratación y ejecución de las obras, según se ha manifestado por el Ayuntamiento, sin existir expediente de expropiación ni de cesión de dichos terrenos. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes, de aprobación del Proyecto de dichas obras y de su contratación y ejecución de las obras.

2.- Con fecha 24-03-2010 (R.S. nº 3.131, de 26-03-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 29-04-2010 (R.S. nº 4.327, de 4-05-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de Aguarón, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de AGUARON, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- A la vista de la información y documentación disponible en esta Institución, y según se desprende de modo expresamente manifiesto de la afirmación contenida en la respuesta dada por el Alcalde de Aguarón, en fecha 13-01-2010, a solicitud de Licencia de obras presentada al Ayuntamiento para apertura de una puerta de acceso a inmueble sito en C/ Sinagoga nº 26, consideramos probado que el espacio de terreno al que se solicitaba abrir puerta, al estar contemplado en el Plan General urbanístico municipal como espacio viario público, había sido objeto de actuaciones municipales de pavimentación e instalación de infraestructuras, por vía de hecho, *“sin previo expediente de expropiación ni cesión de los terrenos”*.

En consecuencia, consideramos que las actuaciones municipales realizadas para aprobación del proyecto de obras de pavimentación e instalación de infraestructuras

sobre dicho espacio deben reputarse incursas en causa de nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en art. 62.1e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y por tanto revisables de oficio, conforme a lo previsto en art. 102 de la misma Ley.

QUINTA.- Dicho lo anterior, procede también reconocer como contraria a Derecho la afirmación contenida en la antes citada respuesta, de fecha 13-01-2010, dirigida al peticionario de licencia para abrir puerta a dicho espacio viario, cuando afirmaba la “no competencia” del Ayuntamiento para otorgamiento de la Licencia.

La competencia para el otorgamiento de Licencias urbanísticas como la solicitada está expresamente reconocida a favor de los Ayuntamientos en el actual art. 229 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón (como antes en el art. 166 de la precedente Ley 5/1999, Urbanística), y en art. 193 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. Si bien es cierto que las licencias, por determinación de la Ley, “*se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...*” (veáanse art. 237.2 de la Ley 3/2009, y anteriormente el art. 173 de la ley 5/1999, como también el art. 195 de la Ley 7/1999). A juicio de esta Institución el Ayuntamiento sí era competente para otorgar la licencia solicitada, aunque, como hemos dicho, “*... dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...*”.

Como quiera que no cabe cuestionar la plena validez del Plan General vigente, que contemplaba dicho espacio como viario público, presentada que fue la solicitud de Licencia, acompañada de la documentación técnica preceptiva, lo procedente era otorgar la Licencia “*... dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...*”, conforme a lo establecido en art. 237 de la Ley 3/2009 (y antes en art. 173 de la precedente Ley 5/1999).

Y dado que, en materia de Licencias, a tenor de lo establecido en art. 243 en relación con el 242 de la Ley 3/2009 (antes, en art. 176 en relación con el 175 de la Ley 5/1999), el silencio de la Administración ha de reputarse positivo, consideramos que la Licencia solicitada habría de entenderse concedida, pues la comunicación de 13-01-2010, al ser contraria a Derecho (el Ayuntamiento sí era, y es competente, para el otorgamiento de la Licencia), y además no contenía el ofrecimiento de recursos que debe acompañar a toda resolución administrativa que pone fin a un procedimiento, debiera ser igualmente revisada si la Alcaldía pretendía que se tuviera por tal resolución.

Ello, no obstante, no limita el derecho de quienes, siendo legítimos propietarios del terreno, pueden ejercitar ante la Jurisdicción civil ordinaria los derechos que como tales les están reconocidos para oponerse al paso por su propiedad.

SEXTA.- Teniendo conocimiento esta Institución de estar en tramitación una Modificación del Plan General urbanístico de Aguarón, en la que, al parecer, se plantea modificar el uso de dicho espacio, de titularidad privada pero contemplado en el Plan General vigente como espacio viario de uso y dominio público (y sobre el que se ejecutaron obras municipales como tal, aunque por vía de hecho), procede reconocer la competencia municipal para tramitación de las Modificaciones de su Planeamiento que considere procedentes, pero dichas Modificaciones deben estar justificadas en el propio documento de modificación, por razones de interés general, y una modificación que tuviera por objeto únicamente el retorno de un espacio antes planificado como espacio viario a espacio de aprovechamiento particular para sus propietarios, deberá justificarse adecuadamente para no vulnerar lo establecido en arts. 79.3 y 4 de la vigente Ley 3/2009, y, en su caso, lo establecido en art. 72.2 de la misma Ley.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AGUARÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE AGUARON para que, en atención a las consideraciones expuestas, proceda a la revisión de oficio de sus actuaciones relativas a la aprobación de los proyectos y ejecución de obras de pavimentación e instalación de infraestructuras en terrenos, al parecer de propiedad particular, que no habían sido objeto de previa cesión ni expropiación; y también, con base en las consideraciones de esta Resolución, procedo a la revisión de lo actuado en relación con la Licencia solicitada para apertura de puerta a espacio que el Plan General vigente contempla como espacio viario público.

Respuesta de la administración

Mediante comunicación municipal de fecha 16-09-2010, se nos dijo :

“.... en relación al expediente DI 85/2010-10, en el que El Justicia de Aragón solicita a este Ayuntamiento una serie de pronunciamientos en relación a determinados asuntos, manifiesta, a esa parte, que nunca ha sido intención de este Ayuntamiento

obstaculizar las labores de esa institución y que por ello, de conformidad a sus deberes legales, va a informar en relación a los asuntos sobre los que se le reclama. En este sentido decir que, esta parte ha puesto en manos de su asistencia jurídica los expedientes de referencia y toda la documentación obrante en ellos, para que proceda a dar respuesta fundada, a todos esos requerimientos.”

Aunque por parte del Ayuntamiento se nos comunicó haber encargado a su asistencia jurídica la preparación de la respuesta a la Recomendación formulada, finalmente no hemos recibido dicha respuesta, por lo que se procedió a archivar el expediente por falta de la misma.

4.3.25. EXPEDIENTE 781/2010

URBANISMO. LICENCIAS. Inactividad municipal en tramitación y resolución de Licencia solicitada para obras de vallado de solar. Silencio administrativo positivo. La fijación de alineaciones y anchura de viales por Planeamiento; a falta de éste no procede condicionar la licencia a la cesión, salvo voluntad de la propiedad. HOZ Y COSTEAN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-05-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Le escribo la presente carta para ver si nos puede ayudar a solucionar un problema con el cual llevamos varios años.

Tenemos un solar situado en la C/ Mayor nº 7 de Hoz de Barbastro, Huesca, y llevamos varios años intentándolo vallar.

De forma verbal e informal en el Ayuntamiento se nos dijo que teníamos que ceder medio metro de fachada para la calle, y que a su vez ellos nos cederían el trozo correspondiente por la derecha (zona de la Plaza del Carmen) cuando lo aprobaran en pleno, lo cual nosotros aceptamos.

Pero no llego de ninguna forma la respuesta, ni oficial, ni informal.

Con lo cual nosotros seguimos haciendo gestiones, y pedimos en varias ocasiones, al Ayuntamiento de Hoz y Costean el permiso para vallar el solar y no nos contestaron nunca.

Como el arquitecto de la Comarca y el Ayuntamiento no nos facilitaban los documentos necesarios, buscamos un Arquitecto para que nos ayudara a realizar la documentación.

Se llevo al Ayuntamiento, este le dio la entrada y esperamos los tres meses de rigor para la contestación, y no la hubo

Ahora queremos saber si después de estas esperas, al no haber ninguna contestación por parte del Ayuntamiento, podemos vallar el solar con los planos que nos realizo el Arquitecto que nosotros contratamos. Pues nos dicen que sin el permiso del Ayuntamiento no podemos hacer nada y además si lo vallamos nos pueden sancionar y mandar retirarla.

Nuestro Arquitecto nos comenta que al no tener Plan Urbanístico ni noticias del Ayuntamiento, no tenemos por que ceder el medio metro que nos comentaban en el Ayuntamiento, y que se puede vallar con relación a los planos.

No sabemos que hacer.

En estos momentos el solar aparte de ser un peligro (una parte del solar es una pared de roca, pudiendo subir gente y caerse), lo usan los vecinos para dejar leña, aperos o aparcar el coche, pero todo ello sin permiso.

*Por lo tanto, ¿Qué debemos hacer? ¿Por qué no contesta el ayuntamiento? ¿Podremos vallar el solar alguna vez, tranquilamente? Como puede ver Nos sentimos ignorados, y sin poder hacer valer nuestro derecho de poder vallar la finca.
Le adjunto todos los documentos que hemos llevado al Ayuntamiento.”*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-05-2010 (R.S. nº 5236, de 21-05-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HOZ Y COSTEAN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por esa Administración en instrucción y resolución de la solicitud de autorización para vallado de propiedad urbana al que se alude en queja, terreno solar en C/ Mayor 7, de Hoz de Barbastro, solicitud que nos consta fue presentada en Registro de ese Ayuntamiento en fecha 9-02-2010 (con nº 31).

2.- Con fecha 1-06-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Alcalde del Ayuntamiento de Hoz y Costean (R.S. nº 75, de 28-05-2010), en el que se nos dice :

“Recibido escrito del Justicia de Aragón relativo queja sobre vallado solar en Calle Mayor num 7 de Hoz de Barbastro, el Ayuntamiento de Hoz y Costean tiene a bien emitir el siguiente :

INFORME

Que dicho escrito del Justicia de Aragón ha tenido entrada en el Registro Municipal del Ayuntamiento de Hoz y Costean con fecha de hoy 28 de mayo de 2010 y num 72

Que de los datos aportados en cuanto a que se trata de solar sito en Calle Mayor 7 se deduce que se trata de solicitud de licencia para vallado del mismo solicitada por D^a [X] con domicilio en calle Vicente Pilzano 3 de Monzón.

Que por D^a [X] se presentó en el Ayuntamiento de Hoz y Costean con fecha 9 de febrero de 2010 solicitud de licencia para dicho vallado acompañada de medición técnica.

Medición técnica que el Ayuntamiento consideró necesaria debido a la complejidad física del citado solar.

Adjuntándose copia compulsada de ambos documentos al presente informe.

Que el arquitecto municipal que es el Técnico Comarcal que presta asistencia urbanística a todos los pueblos de la Comarca de Somontano a la que pertenece el Ayuntamiento de Hoz Costean, el sábado 6 de febrero de 2010, tuvo un accidente que provocó su baja laboral sin que fuera sustituido, acordándose la suspensión de los procedimientos en trámite hasta su recuperación.

Que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la solicitante.

Restablecido el arquitecto municipal recientemente, el Ayuntamiento se puso en contacto la semana pasada con la solicitante de la licencia para una comparecencia el día 28 de mayo de 2010 a las 10 horas a pie de solar con el Alcalde y el propio arquitecto , debido a la complejidad del solar y de la estrechez de la vía publica con la que linda, para estudiar y dar una solución consensuada .

Que a la hora de redactar este informe , 12 horas , del día 28 de mayo de 2010 dicha reunión ha tenido lugar con el acuerdo de que por parte del técnico municipal se procederá al preceptivo informe técnico favorable sobre el vallado , estando conforme la solicitante en un retranqueo a efectos de vallado de que quede una anchura de la vía pública de 3,5 mts lineales sin perder la propiedad de la superficie retranqueada.

Que en breves fechas en cuanto se haya producido el informe técnico y otorgado la licencia le será remitida copia de la misma a su Institución.

Quedando a su entera disposición para cualquier aclaración. ...”

CUARTO.- De la documentación que nos ha sido aportada por la presentadora de la queja, y por el Ayuntamiento de Hoz y Costean, resulta :

4.1.- Según copia adjunta a la queja presentada, mediante escrito de fecha 20-04-2006, ya se solicitaba :

“Al excmo. Ayuntamiento de Hoz de Barbastro permiso de vallado del solar sito en la calle Mayor nº 7 que linda a la derecha con Casa Montes a la izquierda Plaza del Carmen y en frente casa Nacenta.

** El vallado sob de 13 m de largo por 3,75 m de ancho (adjuntamos plano según catastro)*

** También adjuntamos presupuesto de vallado.*

Esperando pronta respuesta.”

4.2.- Consta acreditada a esta Institución copia de otra instancia presentada al mismo Ayuntamiento, en fecha 24-02-2009 (nº 41), mediante la que por la misma interesada se solicitaba :

"LICENCIA DE OBRAS para realizar el vallado perimetral del solar sito en la calle Mayor nº 7 que linda a la derecha con Casa Montes a la izquierda Plaza del Carmen y en frente casa Nacenta. Adjuntamos presupuesto de vallado.

Se han enviado numerosas cartas de este tipo sin tener ninguna respuesta. La última con fecha 20 de abril de 2006, con acuse de recibo.

Ruego se tramite lo antes posible.”

4.3.- Y por tercera vez, en fecha 9-02-2010, volvió a dirigirse instancia al mismo Ayuntamiento, con entrada nº 31, en la que la misma interesada exponía :

“Que aporta Medición de solar situado en la C/Mayor, 7 de Hoz de Barbastro, realizado por la Arquitecta Técnica C.... B..... S...., y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca con fecha 30 de diciembre de 2009. Que se pretende realizar el vallado del citado solar, de acuerdo con la medición aportada.

SOLICITA:

Por todo ello solicita de V.S. tenga a bien admitir la presente instancia, y en su consecuencia OTORGAR la correspondiente LICENCIA DE OBRAS para efectuar el vallado del solar situado en la C/Mayor, 7 de Hoz de Barbastro, a la mayor brevedad posible.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Procede en primer término agradecer al Ayuntamiento de Hoz y Costean, la diligencia con la que se nos ha cumplimentado la petición de información que considerábamos necesaria para resolver sobre la queja planteada.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, y a la vista de los antecedentes expuestos, debemos reconocer, por el contrario, como irregular y no ajustada a Derecho la falta de respuesta, y resolución municipal procedente, a las solicitudes de licencia que nos constan fueron presentadas por la interesada al Ayuntamiento de Hoz y Costean, de fechas 20-04-2006 y de 20-02-2009 (con entrada nº 41, en fecha 24-02-2009).

Debemos recordar al citado Ayuntamiento que nuestra Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las solicitudes de particular interesado dirigidas a las Administraciones son una de las formas posibles de inicio de procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, en solicitud de licencia de obras, por estar los actos de uso del suelo y edificación (como pueda ser el vallado que se tiene solicitado) sujetos a previa licencia urbanística municipal (conforme a lo que establecía el art. 172 de nuestra anterior Ley 5/1999, Urbanística, y en el actualmente vigente art. 236 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón).

Y al cumplimiento de esa obligación de los ciudadanos de solicitar previa Licencia, se corresponde la obligación municipal de dar resolución expresa a dicha solicitud en los plazos que la propia Ley tiene establecidos para cada procedimiento en concreto. La obligación municipal de resolver expresamente sobre las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento viene establecida, como sin duda debe ser conocido por esa Administración, en art. 42 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, y en el art. 43 se establecen los efectos del silencio de la Administración, en general

efecto estimativo a favor del peticionario, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario.

En materia urbanística, tanto el art. 176 de la anterior Ley 5/1999, como el art. 243 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, disponen que “*transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender estimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común*”, y tan sólo se hace la salvedad de que “*en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico*”. Y debemos igualmente recordar al Ayuntamiento que los plazos máximos legalmente establecidos, en nuestra legislación urbanística, para resolver sobre las solicitudes de licencia son de un mes, para licencias de obras menores, y de tres meses para las restantes (art. 175 de la Ley 5/1999, y art. 242 de la vigente Ley 3/2009).

Por tanto, y aun cuando la interesada ha venido reiterando sus solicitudes a ese Ayuntamiento, a juicio de esta Institución debería entenderse en todo caso, ya autorizado por silencio administrativo municipal el vallado para el que se solicitaba licencia. Y no resta a ese Ayuntamiento sino reconocer sin más dicho efecto estimativo de la Licencia, por no haber dado respuesta, en plazo, a la solicitud presentada.

TERCERO.- Ahora bien, es lo cierto que el vallado se tenía solicitado en relación con la propiedad de la solicitante, que linda con el dominio público viario, y por tanto compete al Ayuntamiento el deslinde del dominio público respecto a la propiedad particular, y es aquí donde, al parecer, se ha podido producir el problema, por la pretensión municipal de exigir a la propietaria solicitante la cesión de una parte de su propiedad para hacer más ancho el viario público.

Pero esa pretensión municipal debe articularse a través de un procedimiento distinto al de la paralización de un procedimiento de licencia, o al condicionamiento de ésta. Si el Ayuntamiento quiere tener unas calles más anchas, lo que debe hacer es tramitar y aprobar el Planeamiento urbanístico del municipio, y concretar, en éste, la anchura que quiere dar a sus calles, a costa de qué propiedades, y la forma de adquisición de los terrenos precisos para ello, todo ello en el marco de nuestra Legislación urbanística.

En consecuencia, y a falta de tal Planeamiento urbanístico, por no tenerlo aprobado ese Ayuntamiento, según la información disponible, la conformidad de la solicitante a retranquear el vallado, atendiendo a lo interesado por esa Administración, en ningún caso, puede exigirse a la misma como condición de la licencia (que –insistimos– creemos tiene ya obtenida), y, desde luego, si tal retranqueo se acepta finalmente por la interesada, deberá ese Ayuntamiento documentar el acuerdo y señalar convenientemente la parte voluntariamente cedida para circulación viaria, como de propiedad particular, al menos hasta que por ese Ayuntamiento, mediante la

preceptiva tramitación de su Planeamiento y gestión de adquisición de dicho terreno pase a ser efectivamente viario de uso y dominio público.

Siendo conscientes de que los datos demográficos, y las características generales de la localidad, nos sitúan ante un Municipio de escasos medios para un óptimo ejercicio de las competencias que legalmente le están atribuidas, consideramos procedente, por una parte, a sugerir al Ayuntamiento el estudio acerca de la conveniencia de formular, tramitar y aprobar un Planeamiento urbanístico propio, recabando para ello la asistencia técnica y económica de la Administración Autonómica competente en la materia; y, por otra parte, sugerir la conveniencia de llevar a efecto un análisis técnico general de los usos circulatorios de vehículos a través de su trama viaria, y a la vista de las dimensiones de las distintas vías urbanas, tratar de llegar a una ordenación de la circulación de vehículos por las mismas, con señalización de las limitaciones, prohibiciones, o sentidos de circulación que se consideren más convenientes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE HOZ Y COSTEAN para que :

1.- De acuerdo con las Consideraciones precedentes, resuelva expresamente, y en el plazo más inmediato posible, el otorgamiento de la Licencia solicitada, y que, a juicio de esta Institución, debe entenderse ya otorgada por silencio administrativo municipal, para el vallado al que se refería la queja, resolución de la que rogamos se nos remita certificación.

2.- En relación con el retranqueo al que, al parecer, habría dado su conformidad la propietaria solicitante de la Licencia, por ese Ayuntamiento se documente formalmente dicho retranqueo como cesión temporal y voluntaria de la propiedad, en beneficio de la circulación viaria pública, pero señalizando convenientemente la parte de terreno de titularidad privada, hasta tanto por el Ayuntamiento se tramita y aprueba el Planeamiento urbanístico municipal y las previsiones correspondientes para adquisición de dichos terrenos, en su caso, para uso y dominio público viario.

3.- Estudie la conveniencia de formular, tramitar y aprobar un Planeamiento urbanístico propio, recabando para ello la asistencia técnica y económica de la Administración Autonómica competente en la materia, en cuyo planeamiento se aborden, en su caso, la fijación o modificación de alineaciones, respecto a la situación preexistente, que se consideren necesarias para una mejora de la estructura viaria de la localidad.

Respuesta de la administración

Con fecha 25-06-2010, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE HOZ Y COSTEAN en la que, en respuesta a la precedente RECOMENDACION, se nos comunicaba :

“Recibido segundo escrito del Justicia de Aragón relativo queja sobre vallado solar en Calle Mayor num 7 de Hoz de Barbastro, el Ayuntamiento de Hoz y Costean Expediente DI-781/2010-10 se adjunta, tal y como ya se anunciaba en nuestra anterior contestación:

Copia Informe Técnico Municipal

Copia Licencia Municipal otorgada

En cuanto a su recomendación sobre la necesidad de dotar a nuestro municipio del instrumento de planeamiento adecuado como sería un Plan General de Ordenación Urbana nos encontramos completamente de acuerdo con usted y si no contamos con el mismo es debido a su coste económico , un mínimo de 90.000 euros, al que no podemos hacer frente , y menos en la situación actual por la que atravesamos.

El Ayuntamiento de Hoz y Costean está compuesto por cuatro núcleos de población: Hoz de Barbastro, Costean, Salinas de Hoz y Montesa con 223 habitantes en total. La distancia de uno de ellos : Costean, de la capitalidad del Municipio : Hoz de Barbastro es de 34 km por carretera. Se trata de un Término Municipal muy extenso y eso conlleva un coste elevadísimo de redacción de Plan General.

Por el Ayuntamiento de Hoz y Costean se ha solicitado en diversas convocatorias realizadas por el Gobierno de Aragón y la subvención obtenida al se tan pequeña hemos tenido que renunciar a ella por no poder hacer frente ni al Avance del Plan.

Aprovecho la ocasión que usted me brinda para solicitar de su Institución que sirva de canal de queja de los Ayuntamientos pequeños y sin medios, para que desde la Comunidad Autónoma encargada de la tutela urbanística en Aragón , se aporten medios económicos adecuados para poder hacer frente a la redacción de este obligatorio instrumento urbanístico como es el Plan General de Ordenación Urbana.”

A dicha comunicación se adjuntaba copia de la Licencia y del Informe del técnico de la Comarca del Somontano, Arquitecto Sr. Pardina Mata, de fecha 4-06-2010.

Consideramos, por consiguiente, aceptada parcialmente la Recomendación.

4.3.26. EXPEDIENTE 320/2010

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Informe de Carreteras en expte. licencia de obras para reparación edificio, en travesía de Ctra. Autonómica. Deficiencia de información a la interesada. Injustificada demora en dar respuesta a la misma. Incoherencia de aplazar el informe para obras de reparación (obligación urbanística) en función del expte. de desafectación de terrenos dominio público Carretera. HERRERA DE LOS NAVARROS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2-03-2010 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que posee una vivienda en Herrera de los Navarros, sita en Avda. de Zaragoza nº 52. La vivienda es antigua y la familia quiere arreglar la fachada, que se esta cayendo.

Para ello acudieron a un albañil que les facilitó un presupuesto y le dijo que solicitaran permiso a la DGA, al Departamento de Carreteras para colocar el andamio, ya que la casa da a una carretera.

Presentaron la solicitud para la colocación del andamio en la DGA en Abril de 2009. En Mayo de 2009 presentaron nueva instancia de la DGA, donde presentaban nueva documentación.

A fecha de hoy, no tiene respuesta de la DGA, por lo tanto no puede reparar la fachada de esa vivienda y tiene miedo de que se produzca algún desprendimiento de la fachada. Es una obra de reparación de fachada y que seria necesarios 15 o 20 días para la reparación.

Ha presentado escrito en el Ayuntamiento donde expone la situación, pero tampoco tiene respuesta.

Solicita que El Justicia de Aragón interceda en esta situación, para que por parte del organismo competente se le de el permiso necesario para la instalación del andamio necesario y así poder reparar la fachada de la vivienda ubicada en Herrera de los Navarros.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-03-2010 (R.S. nº 2257, de 10-03-2010) se solicitó información y documentación al Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, y en concreto :

1.- Informe municipal acerca del estado de tramitación de licencia para las obras a que se refiere la queja, en Avda. Zaragoza 52, y de las gestiones realizadas en relación con la autorización solicitada a Subdirección de Carreteras, del Servicio Provincial de Obras

Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A., comunicada a ese Ayuntamiento por escrito de fecha 14-01-2009.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 2258), se solicitó informe al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y en particular :

1.- Informe de la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza, en relación con la tramitación dada a solicitud de autorización para las obras a que se refiere la queja, en Avda. Zaragoza 52, de Herrera de los Navarros, presentada en fecha 22-04-2009, y aportando nueva documentación en fecha 27-05-2009, y de las gestiones realizadas para dar resolución a la misma, y traslado de informe al Ayuntamiento para otorgamiento de Licencia.

3.- En fecha 17-03-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe remitido por el Ayuntamiento de Herrera de los Navarros. En su Informe, de fecha 16-03-2010 (R.S. nº 59, de 16-03-2010), el Alcalde nos decía :

"En relación a su escrito de fecha de entrada en el Registro General de 12 de marzo, sobre el asunto arriba indicado, INFORMO que con fecha 11 de marzo se remitió escrito a las propietarias de la vivienda sita en Avda. Zaragoza nº 52 de Herrera de los Navarros, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación a su escrito recibido con fecha 19 de enero de 2010, sobre solicitud de permiso para la reparación de fachada en Avenida Zaragoza nº 52 de Herrera de los Navarros, al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón, Dirección General de Carreteras, le informo que el art. 57.1 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, dice textualmente: "El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas directamente por el titular de la vía en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos respectivos, previo informe vinculante del titular de la vía. Cuando las obras o actividades vayan a ser realizadas por el titular de la vía, éste deberá notificárselo al Ayuntamiento."

A la vista del precepto citado, Vd. deberá solicitar licencia de obras a este Ayuntamiento, y de dicha solicitud se dará traslado a la Dirección General de Carreteras para que emita informe al respecto, el cual será vinculante en cuanto a la concesión o no concesión de la licencia de obras solicitada."

De todo ello se da traslado para su conocimiento y a los efectos oportunos."

4.- De la precedente información se dio traslado a la persona interesada, y con fecha 29-04-2010 (R.S. nº 4362, de 4-05-2010) se cursó recordatorio de la solicitud de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón .

5.- Con fecha 18-05-2010 (R.S. n° 5026, de 18-05-2010) se solicitó ampliación de información y documentación al Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, y en concreto :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de expediente de solicitud de licencia de obras que le fue dirigida por correo certificado en fecha 13-04-2010, para reparación de fachada en casa sita en Avda Zaragoza n° 52, en esa localidad, y estado actual de su tramitación.

6.- En fecha 7-06-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 6-05-2010, remitido por el Consejero del Departamento, y en el que se nos informaba :

“Recibida solicitud de informe, de fecha 6 de abril de 2010, de la Dirección General de Carreteras, en relación con la queja presentada ante el Justicia de Aragón, con referencia DI-320/2010-10, con motivo de la solicitud de autorización para la instalación de andamios en la Avenida Zaragoza n° 52 de Herrera de los Navarros, se emite informe en los siguientes términos:

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2008, doce vecinos de la localidad de Herrera de los Navarros presentaron en el Registro General del Gobierno de Aragón denuncia contra D. M.... F.... P.... M..., propietario de la finca situada en la Avda. Zaragoza, n° 42, de dicha localidad, por ejecutar unos muros a continuación de dicha finca, pretendiendo anexionarse un terreno de propiedad pública, solicitando a la Subdirección de Carreteras las actuaciones oportunas para comprobar la ubicación de dichos muros.

Asimismo, se adjuntaron al escrito fotografías de la fachada de Avda. Zaragoza, n° 42, cartas dirigidas al Ayuntamiento de Herrera de los Navarros en relación con la obra, certificación catastral de la finca de referencia y escritura donde figuraban los metros de la finca.

Segundo.- Con motivo de la denuncia presentada, se consultaron los planos de la expropiación llevada a cabo en el año 1901 para construir la carretera entonces denominada "Carretera de 3er Orden de la de Cariñena a Escatrón a Herrera por Aguilón" y se realizaron los estudios oportunos por parte de los servicios técnicos dependientes de la Subdirección de Carreteras, comprobándose que los muros denunciados se encontraban en terreno expropiado, titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin embargo, se detectó que no sólo se encontraban estos muros en terreno expropiado sino que también lo estaban una serie de fincas situadas en la Avenida Zaragoza de Herrera de los Navarros, lo que dio lugar a una amplia investigación de la relación de fincas afectadas por la expropiación.

Tercero.- Con fecha 22 de abril de 2009, D^a [X] presentó en el Registro General del Gobierno de Aragón solicitud de autorización para la instalación de andamios para arreglar fachada en la Avenida Zaragoza n° 52 de Herrera de los Navarros. Con dicha solicitud se adjuntaba copia de certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble situado en la Avenida Zaragoza, 52, expedida por la Gerencia del Catastro de Aragón.

Comprobada la situación de la finca donde la interesada solicitaba la colocación de los andamios, resultó ser una de las fincas afectadas por la expropiación. En concreto, la parcela se encuentra afectada por la expropiación en una superficie de 19,58 m².

Cuarto.- Mantenido conversación telefónica con la solicitante, informándole de la situación planteada en la travesía del pueblo, con fecha 27 de mayo de 2009, D^a [X] presentó escrito en el Registro General del Gobierno de Aragón, adjuntando Acta de notoriedad para declaración de herederos abintestato de D^a J.... B.... P..., madre de la solicitante, así como Escritura de manifestación y aceptación de herencia y adjudicación de bienes otorgada por Hermanos G.... B..... En dicha escritura figura, entre los bienes dejados por D^a J.... B..... a su fallecimiento, la casa situada en la Avenida Zaragoza n° 52 de la localidad de Herrera.

Quinto.- Una vez efectuadas las comprobaciones necesarias para determinar la afección de la expropiación a los terrenos colindantes con la carretera, el Jefe de la Unidad de Explotación de la Subdirección de Carreteras elaboró un detallado informe del estado actual de la expropiación en el tramo urbano y la travesía de Herrera de los Navarros de la carretera A-1101. Con fecha 22 de diciembre de 2009, este Servicio Provincial remitió a la Dirección General de Carreteras propuesta de desafectación y descatalogación del tramo comprendido entre los p.k. 51,575 y 51,930 de la carretera A-1101, sometiéndose el expediente al trámite de información pública. No obstante, con fecha 8 de abril de 2010, este Servicio ha remitido a la Dirección General de Carreteras una propuesta complementaria a la enviada con fecha 22 de diciembre de 2009.

Sexto.- Debido a que la vivienda se encuentra parcialmente sobre suelo perteneciente a este Departamento procedente de la expropiación efectuada para construir la carretera, este Servicio Provincial considera que no puede informar favorablemente a la solicitud de licencia municipal de obras para reformas en la fachada e instalación de andamios necesarios para ello. No obstante, el hecho de haberse iniciado la tramitación del procedimiento de desafectación del tramo comprendido entre los p.k. 51,575 y 51,930 de la carretera A-1101, orientado a ofrecer una solución conjunta a todos los particulares con viviendas construidas parcialmente sobre suelo de este Departamento, aconsejaba no emitir informe expreso a la solicitud presentada por D^a [X] hasta terminar la desafectación iniciada. En ese momento el

vial dejará de estar sujeto a la normativa de Carreteras, y podrán realizarse los trámites para regularizar la ocupación de los terrenos colindantes con la carretera. No obstante, este Servicio Provincial va a proceder a notificar a la solicitante la situación en que se encuentra su solicitud, en vista de que la tramitación del procedimiento de desafectación y posterior regularización de las ocupaciones pueda prolongarse en el tiempo. Asimismo se le comunica que el efecto del silencio está regulado, en este caso con efectos de informe desfavorable. En todo caso, como no puede ser de otra forma, se atenderá la recomendación que dicte la Institución del Justicia de Aragón.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por las Administraciones antes citadas, resulta :

1.- En fecha 22-04-2009 la persona que formula la queja presentó instancia en Registro del Gobierno de Aragón, dirigida al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza, solicitando *“permiso para colocación de andamios para arreglar fachada, en Herrera de los Navarros, Avda. Zaragoza n° 52.”* Adjuntaba certificación catastral.

Amplió la documentación presentada a la Administración Autonómica (Servicio antes citado), aportando, con fecha 27-05-2009 : Acta de Notoriedad para declaración de herederos “ab intestato”, y Escritura de manifestación y aceptación de herencia y adjudicación de bienes.

2.- Por correo certificado, con fecha 15-01-2010, la interesada se dirigió al Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, exponiendo :

“Con fecha 22 de Abril de 2009, solicitamos permiso para la reparación de la fachada en Avenida Zaragoza n° 52 de Herrera de los Navarros al DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES DE ZARAGOZA, SUBDIRECCIÓN DE CARRETERAS, como ha transcurrido el tiempo y no hemos tenido respuesta por escrito, nos pusimos en contacto con dicho departamento por teléfono y personalmente, en esta conversación nos solicitaron documentos de propiedad.

Con fecha 27 de Mayo de 2009 presentamos dicha documentación, de la cual se hicieron fotocopias que se pasaron por el registro y a fecha de hoy seguimos sin recibir respuesta alguna.

No entendemos la demora en dar una solución, ya que NO se trata de realizar una OBRA NUEVA, si no realizar una REPARACIÓN DE FACHADA Y BALCONES que realmente se encuentran en MUY MAL ESTADO, lo cual nos preocupa ya que puede ocasionar problemas de diversos tipos. A lo que hay que añadir, que según las

ordenanzas urbanísticas no debe ser catalogado igual una obra nueva que algo que esta con urgencia de ser reparado por deterioro.

Por todo lo expuesto solicitamos al EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE HERRERA DE LOS NAVARROS, que tenga presente este escrito y los hechos que en él exponemos acordando las medidas adecuadas para buscar una solución a este problema.”

3.- A raíz de la solicitud de información dirigida por esta Institución al Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, en instrucción del presente Expediente de queja, dicha Administración Local, con fecha 11-03-2010, remitió escrito a la interesada en los términos antes reproducidos en Apartado TERCERO punto 3 de los Antecedentes.

4.- En cumplimiento de la información facilitada por el Ayuntamiento (y previamente avanzada por esta Institución, al iniciar las actuaciones de instrucción del Expediente), la interesada presentó, por correo certificado en fecha 13-04-2010, la preceptiva solicitud de Licencia de obras, acompañada de presupuesto de las obras a ejecutar.

5.- Pasado algo más de un año desde la primera instancia presentada por la interesada al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, del Gobierno de Aragón, éste dirigió escrito a la misma, comunicándole :

“En relación con su solicitud de licencia para la instalación de andamios en la margen izquierda del p.k. 51,635 de la carretera A-1101, presentada con fecha 22 de abril de 2009 y registrada con el número de expediente 571-09-212E, este Servicio Provincial le comunica que se está tramitando procedimiento de desafectación de terrenos de titularidad pública derivados de la expropiación llevada a cabo para construir la entonces denominada "Carretera de 3er Orden de la de Cariñena a Escatrón a Herrera por Aguilón", la actual carretera A-1101, en el tramo comprendido entre los p.k. 51,575 y 51,930. Dentro del citado tramo, entre otras, se localiza la finca identificada como Avda Zaragoza nº 52. Una vez efectuadas las comprobaciones necesarias para determinar la afección de la expropiación a los terrenos colindantes con la carretera, la parcela se encuentra afectada por la expropiación en una superficie de 19,58 m2, por lo que su solicitud se encuentra pendiente de resolución hasta que finalice el procedimiento de desafectación iniciado. En ese momento el vial dejará de estar sujeto a la normativa de Carreteras, y podrán realizarse los trámites para regularizar la ocupación de los terrenos colindantes con la carretera.

No obstante, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón y el artículo 127 de su Reglamento, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades en la zona de dominio público de los tramos urbanos y travesías corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante del titular de la vía. El informe debe emitirse en el plazo máximo de un

mes tras su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin otorgar el mismo, supondrá disconformidad con la obra o actividad indicada.

Teniendo en cuenta que la resolución definitiva de su solicitud de licencia corresponde al Ayuntamiento de su localidad, la falta de resolución expresa tendrá los efectos del silencio administrativo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación sectorial aplicable en el ámbito local.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Aun cuando ciertamente procede reconocer, y así se hizo saber desde esta Institución a la persona presentadora de queja, en la primera de nuestras comunicaciones, la misma incurrió en un evidente error de procedimiento al dirigirse al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en solicitud de permiso para la colocación de andamios para arreglar la fachada de su casa, y no presentar la solicitud de Licencia de obras ante el Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, error finalmente subsanado por la misma al formalizar ésta última con fecha 13-04-2010, no podemos dejar de considerar que, siendo el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Departamento que, como su propia denominación indica, ostenta competencias en materia de urbanismo, no se informara a la solicitante, a vuelta de correo, tras presentar su instancia de fecha 22-04-2009, aunque la misma estuviera dirigida a Carreteras, de la procedencia de presentar solicitud de licencia de obras al Ayuntamiento, por cuanto la competencia del Departamento se limitaba a la emisión de informe previo y preceptivo (en tanto que titular de la Carretera).

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, la comunicación que, finalmente, se ha dirigido a la interesada (pasado algo más de un año desde que la misma se dirigió al antes citado Servicio Provincial), parece venir a excusar la demora en la respuesta y la paralización en la emisión de informe, en la existencia, al parecer, de un procedimiento de desafectación de terrenos de titularidad pública derivados de la expropiación llevada a cabo en su día para la construcción de la carretera, la actual A-1101, en el tramo comprendido entre los P.K. 51'575 y 51,930, dentro de cuyo tramo está situada la casa cuya reparación de fachada desea acometer la interesada.

Consideramos que si lo que está tramitando es, justamente, la desafectación de los terrenos, que a la solicitante de la licencia tan sólo afectan en una superficie, al parecer, de 19'58 m², que dejarían de ser de titularidad pública, y que, parece ser, no comprenden el propio edificio objeto de la pretendida reparación, pues éste se ha acreditado ser de propiedad de la titular por adquisición hereditaria, el silencio de esa

Administración está perjudicando a la interesada, y de algún modo forzándola a incurrir en infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERA.- Como es sabido, sin duda, por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en su art. 251 (como la anterior Ley 5/1999, en el art. 184) impone a los propietarios de edificios la obligación legal de su conservación y reparación, por razones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, y es en el cumplimiento de esa obligación en el que debe contextualizarse la solicitud de licencia que la interesada tiene en tramitación, y para la que se recaba el previo y preceptivo informe del Departamento.

A juicio de esta Institución, y sobre todo teniendo en cuenta que el procedimiento de desafectación al que se alude en la respuesta remitida a la interesada tiene por objeto, precisamente, desafectar de la titularidad pública, entre otros y en la parte que le afecta, el terreno en que se sitúa la edificación cuya reparación se pretende acometer, consideramos que debería emitirse informe favorable para el otorgamiento de la Licencia municipal solicitada, con las condiciones que se considere procedente adoptar, como en casos similares, y no posponer la emisión de dicho informe a la finalización de un procedimiento (el de desafectación) cuya tramitación en todo caso tiene un plazo muy superior al legalmente previsto para la tramitación y resolución de licencias de obras, y máxime cuando ésta se solicita para dar cumplimiento a una Ley (la de Urbanismo) que obliga a la propietaria a la conservación y reparación de la edificación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, el GOBIERNO DE ARAGON, para que, sin perjuicio de los trámites que deba cumplimentar en el expediente que se sigue para la desafectación de terrenos de titularidad pública en el tramo comprendido entre los p.k. 51,575 y 51,930 de la Carretera A-1101, a su paso por Herrera de los Navarros, en relación con la solicitud presentada por la interesada, propietaria de edificio sito en nº 52 de la Avda. de Zaragoza, en dicho tramo, para poder realizar la reparación de su fachada, para lo que formalizó solicitud de Licencia municipal en fecha 13-04-2010, se emita informe favorable, atendiendo a que se trata de dar cumplimiento a una obligación legalmente establecida en art. 251 de nuestra

Ley 3/2009, de Urbanismo, con las condiciones a que haya lugar por parte del Departamento, para casos similares, y se dé traslado de dicho Informe al Ayuntamiento para la adopción por el mismo de la Resolución definitiva procedente sobre la Licencia, dentro de los plazos legalmente establecidos para el otorgamiento de éstas.

Y, en relación con la falta de información a la interesada que hemos comprobado se produjo al presentar su solicitud de 22-04-2009, en cuanto a la competencia municipal para la tramitación de las licencias de obras, sugerimos a ese Departamento, que dadas sus reconocidas competencias también en materia de urbanismo, adopte las medidas o de las instrucciones oportunas a las unidades administrativas que desarrollan otras competencias para que, en su caso, faciliten a los ciudadanos la información al respecto, tan pronto como se plantee algún caso como el que ha sido objeto de este expediente.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE HERRERA DE LOS NAVARROS, para que, tan pronto como reciba el Informe preceptivo del Servicio de Obras Públicas, urbanismo y Transportes de Zaragoza, al que antes nos hemos referido, y en el plazo más breve posible, dada la demora que de hecho se ha producido en la actuación de las Administraciones a las que esta queja se refería, se adopte la resolución procedente, y se notifique a la interesada, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración

A la vista de la documentación aportada a esta Institución por la persona interesada, en relación con las actuaciones del Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, modificando su informe de carreteras, en trámite de obtención de licencia municipal de obras para reparación de fachada, y del AYUNTAMIENTO DE HERRERA DE LOS NAVARROS, estimando recurso de reposición presentado y otorgando la licencia municipal solicitada, consideramos que por ambos organismos se había decidido aceptar la Recomendación.

4.3.27. EXPEDIENTE 1067/2010

URBANISMO. LICENCIAS. Cumplimiento de Recomendación formulada por El Justicia. Procedencia de subsanación de referencias legales citadas en resolución de otorgamiento de licencia, y de falta de notificación de la resolución a interesado denunciante de la existencia de obras sin licencia. TORRALBA DE RIBOTA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-06-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En el Expediente que ya presentamos el pasado año 2009 ante esa Institución, y en el que se adoptó Resolución (RECOMENDACIÓN) dirigida al Ayuntº de TORRALBA DE RIBOTA (Expte. DI-1600/2009-10), se nos comunicó que dicho Ayuntº había aceptado la RECOMENDACIÓN formulada.

Dado que, consideramos, sigue igual la situación que denunciábamos, de inactividad municipal en relación con las obras ejecutadas en nuestra colindancia, y no sabemos, porque no se nos ha comunicado nada por el Ayuntamiento, si las obras son o no legalizables, y la actuación consecuente que procede tomar por el Ayuntamiento, solicitamos nuevamente su amparo al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-07-2010 (R.S. nº 7194) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRALBA DE RIBOTA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración Local, en relación con la aceptación de nuestra Recomendación formulada en Expte. DI-1600/2009-10, y en concreto con referencia al Informe emitido por el Arquitecto municipal, acerca de si las obras ejecutadas sin licencia, en C/ La Fuente 20, son o no legalizables, si se ha presentado o no la documentación técnica requerida para tramitación de Licencia o legalización, en su caso, de las obras, y qué resoluciones de las previstas en art. 265 de la Ley de Urbanismo, para el supuesto de obras sin licencia, se han adoptado por ese Ayuntamiento y con qué resultado.

2.- En fecha 7-01-2010 recibimos escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de Torralba de Ribota, en el que se nos dice :

“En relación a su atento oficio de 21 de julio, recibido en este Ayuntamiento el día de hoy, en el expediente de referencia y que se deriva del DI-1600/2009, informo a V.E. lo siguiente:

1.-Con fecha 29 de abril se remitió la aceptación a su recomendación en el expediente originario.

2.- El Ayuntamiento requirió al propietario que estaba ejecutando obras sin licencia para que procediera a legalizar las mismas, que habían sido paralizadas por tal motivo.

3.-Presentado el correspondiente proyecto técnico e informado favorablemente por el técnico urbanista de la Mancomunidad Río Ribota, por resolución de 7 de junio de dos mil diez se concedió licencia para la reforma parcial de vivienda unifamiliar en C/ Fuente 20 , conforme al proyecto elaborado por el arquitecto D. J... D.... E.... B.... y visado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 15 de abril de 2010.

Se adjunta copia del informe técnico y la resolución de concesión de licencia.

Quedo a su disposición para la remisión de cuanta información adicional pueda requerir , que será enviada lo antes posible, habida cuenta del periodo estival que coincide con los periodos habituales de vacaciones y en nuestro caso con la baja por maternidad de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de este pequeño municipio que apenas cuenta con doscientos habitantes.”

A dicho Informe de Alcaldía, se acompañan copia de los siguientes documentos :

1.- Copia de notificación efectuada a D. B.... M.... B...., del Decreto de Alcaldía, de fecha 7 de junio de 2010, por el que se otorga Licencia urbanística al Expediente de Legalización de reforma parcial de vivienda en C/ Fuente nº 20, resolución que literalmente reproducida decía :

“La Alcaldía con fecha 7 de Junio de 2010 ha dictado decreto con el tenor literal siguiente:

"VISTA la instancia presentada por B.... M.... B.... para licencia de obras consistentes en legalización de reforma parcial de vivienda unifamiliar en c/ Fuente 20 conforme al proyecto elaborado por el arquitecto J.... D.... E..... B.... y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 15 de abril de 2010.

VISTO los informes emitidos en relación con dicha solicitud, en el que figura informe favorable del arquitecto asesor urbanístico en el que se indica que examinada la documentación la misma cumple con los parámetros urbanísticos definidos en las normas subsidiarias de la provincia de zaragoza

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla la de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO. - *Conceder a D. B.... M..... B..... licencia de obras para la legalización de las obras consistentes en reforma parcial de vivienda unifamiliar en c/ Fuente 20 conforme al proyecto elaborado por el arquitecto J.... D.... E..... B..... y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 15 de abril de 2010*

SEGUNDO.- *Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las condiciones generales que se adjuntan a la notificación y a las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas Municipales.*

TERCERO.- *Proceder al cobro de la tasa por licencia urbanística*

CUARTO. - *Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado"*

2.- *Copia de Informe técnico urbanístico emitido en relación al Expediente de legalización redactado por el Arquitecto Sr. E.... B...., y visado en fecha 15-04-2010, informe que dice :*

“Examinada la documentación presentada cuyo objeto , según la misma, es la legalización de obra realizada para establecer los datos descriptivos , urbanísticos y técnicos para la legalización urbanística de reforma de edificio de Vivienda Unifamiliar , la misma cumple los parámetros urbanísticos definidos en las Normas Subsidiarias de la provincia de Zaragoza, y ; por lo tanto, se puede Informar favorablemente la concesión de Licencia , en lo que refiere a lo reflejado en la documentación presentada y en base a lo contenido en la misma.

Se emite el presente informe a petición del Excmo. Ayuntamiento de Torralba de Ribota ; expuesto mi criterio según mi leal saber y entender.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- *En cuanto al fondo del asunto, a la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota, esta Institución considera que dicha Administración ha dado cumplimiento a la Recomendación que se le formuló en Expediente DI-1600/2009-10, dado que se nos ha acreditado haber otorgado la Licencia urbanística de la que carecían las obras a las que se aludía en la queja, y que emitido previo informe técnico urbanístico, éste consideró las obras conformes a las normas de aplicación.*

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo anterior, sí consideramos procedente hacer la observación a dicha Administración de que las referencias legales que se citan en el Decreto de Alcaldía por el que se otorgó la licencia de legalización de la obra, citan disposiciones de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, cuando es lo cierto que dicha Ley fue derogada y sustituida por la actualmente vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, a la que esta Institución ya hacía referencia en la Recomendación antes mencionada, por lo que debiera, cuando menos, subsanarse dicha deficiencia para adecuarse a la normativa legal de aplicación al tiempo de adoptarse la resolución.

TERCERA.- Por último, consideramos que esa Administración, a la vista de los antecedentes del asunto, y dado que tuvo conocimiento de la existencia de las obras sin licencia por solicitud de particular propietario colindante, además de al solicitante de la Licencia de legalización, debiera tenerse por “interesado”, a efectos de notificación de la Licencia, de conformidad con lo previsto en art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, al propietario colindante, que puso los hechos en conocimiento de ese Ayuntamiento, con el correspondiente ofrecimiento de recursos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de TORRALBA DE RIBOTA, para que :

1.- Subsane la deficiencia de las referencias legales que se citan en Decreto de Alcaldía por el que se otorgó la Licencia, dado que la Ley 5/1999, a cuyo cumplimiento se remite la resolución, fue derogada y sustituida por la actualmente vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y en consecuencia modifique las citas del articulado legal, a los correspondientes del actualmente texto legal.

2.- Y subsanada que sea dicha deficiencia, se practique notificación de la resolución rectificada tanto al solicitante de la Licencia, como al propietario colindante, que también debe ser tenido por “interesado”, con ofrecimiento en ambos casos de los recursos procedentes.

Respuesta de la administración

En 20 de Septiembre de 2010 se recibió comunicación del AYUNTAMIENTO DE TORRALBA DE RIBOTA donde se nos hacía saber :

“En relación a su atento escrito de 11 de agosto, (R.S de 18 de agosto) recibido el día 25 de agosto, en el que se formula RECOMENDACIÓN FORMAL a este Ayuntamiento , para subsanación de referencia errónea a la Ley Urbanística de Aragón en el Decreto de 7 de junio de dos mil diez, y su notificación a todos los interesados en el procedimiento, por el presente comunico a V.E, que esta Alcaldía ACEPTA , como no podía ser de otro modo, la Recomendación formulada, y en este sentido se ha procedido a rectificar las referencias erróneas en la resolución de concesión de licencia a d. Bertrán Marco Butreau y su notificación a todos los interesados en el procedimiento.

La cita errónea en la resolución de 7 de junio de 2010 fue debida a la utilización errónea del formulario anterior de concesión de licencias.

No consta en el expediente la notificación personal al remitente de la queja.

En el momento en que se hayan producido las notificaciones a los interesados serán remitida acreditación para su incorporación al expediente.

Ante la eventualidad de que haya que proceder a la notificación edictal al remitente de la queja, y para cumplir el plazo señalado en su escrito, se ha optado por comunicar previamente la aceptación de la Recomendación formal y remitir posteriormente la acreditación de la notificación a todos los interesados.

Reitero mi colaboración para cuantas ampliaciones de información pueda requerir.”

Consideramos, por consiguiente, aceptada la Recomendación formulada, sin perjuicio del derecho de la persona presentadora de queja a recurrir dicha resolución de otorgamiento de licencia, dentro del plazo dado en la notificación de la misma.

4.3.28. EXPEDIENTE 1234/2010

URBANISMO. LICENCIAS. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA. Queja por demora en tramitación de licencia de obras, en Orós Alto. Necesidad de Proyecto Técnico para admisión a trámite. Falta de respuesta municipal a solicitudes de información sobre requisitos. Falta de impulso en procedimiento de restablecimiento de la legalidad, en obras sin licencia ejecutadas en finca colindante. Improcedencia de vincular ambos procedimientos. BIESCAS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-07-2010 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Sirva la presente para informarle de la actuación irregular del Ayuntamiento de Biescas (Huesca), respecto a nuestra vivienda en la localidad de Oros Alto:

El vecino de la misma construyó un gran ventanal sobre el muro que limita las dos viviendas, por lo que ahora dicho ventanal permite vistas directamente sobre nuestro patio, algo que aunque no muy ético parece ser legal en Aragón; ante tal situación solicitamos al ayuntamiento licencia de obra menor para construir en nuestro patio y poder así resguardarnos de las vistas del vecino.

Pues bien, desde entonces el Ayuntamiento nos ha ido dando largas para evitar que realicemos la obra: que debíamos aclarar con más detalle las obras a realizar, que evaluáramos la edificabilidad de la parcela, que presentáramos proyecto técnico pues no la consideran obra menor... ; todo esto seguramente pensando que nos retraería de hacer la obra.

Ante esto, decidimos seguir adelante acatando todas las solicitudes del Ayuntamiento y, además, indagando sobre cómo se realizó la obra vecina: su viabilidad por edificabilidad es muy dudosa, no cuenta con licencia municipal, se hizo sin proyecto técnico (estando por tanto comprometida actualmente nuestra seguridad y la de nuestras visitas, dado que la construcción se eleva directamente. y sin ninguna separación, hacia nuestro patio... Nos consta que ha realizado otras obras en estas mismas condiciones...

Tras nuestra insistencia, y reconocido todo lo que indicamos por personal del Ayuntamiento, el último comunicado que nos entregaron en fecha 8 de marzo, es una notificación en la que deciden tramitar un expediente a la construcción del vecino y dejar pendiente de resolución nuestra solicitud (cosa que tampoco nos parece

correcta, pues el hecho de que un vecino obre sin proyectos ni licencias, no tiene por que afectar a las posibles obras que quieran hacer el resto).

Desde entonces estamos esperando la resolución del Ayuntamiento, expuestos al riesgo que supone pasar a diario junto a una construcción en altura realizada sin proyecto ni permiso, y a la completa visibilidad de nuestro vecino hacia el patio de nuestra vivienda, lo que vulnera claramente el derecho a la intimidad personal, un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido.

Por todo ello, solicitamos su intervención para agilizar las actuaciones del Ayuntamiento y hacerles conocedores de sus formas de actuar, con favoritismos hacia unos y discriminación hacia otros.

Adjuntamos documentación en relación al asunto”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-07-2010 (R.S. nº 7.324, de 26-07-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BIESCAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.1.- Sobre las actuaciones realizadas por esa Administración en instrucción y resolución de Expediente de Licencia de obras instada para " Construcción de porche y terraza" en C/ Unica, nº 8 (Casa Tejedor), de Orós Alto, y justificación de la suspensión acordada en su tramitación en cuanto a su relación con expediente de protección de la legalidad incoado al propietario colindante.

1.2.- Sobre las actuaciones realizadas por esa Administración, en ejercicio de sus competencias en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, en relación con las obras ejecutadas previamente en la propiedad colindante a la anterior, y ejecutadas por el Sr. P.... A..., con indicación de si las mismas se ejecutaron con o sin licencia. Se ruega confirmación sobre si en dicha persona concurre la condición de Alcalde Pedáneo de Orós Alto.

2.- En fecha 8-09-2010 tuvo entrada en registro de esta Institución Informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Biescas, fechado en 30-08-2010, en el que se manifiesta :

“UNO.- En relación con la solicitud de licencia de obras instada para " construcción de porche y terraza" en C/ Unica nº 8 Casa Tejedor de Oros Bajo:

- Con fecha 19 de Octubre de 2009, se solicita por D. B.... G.... licencia de obras para "Construcción de muro de bloque de 2,50 m de altura, para hacer una terraza para

vivienda, de unos 8 m² en el corral de su propiedad en Oros Alto". Se adjunto copia como Anexo I.

- Con fecha 22 de Octubre se comunica desde el Ayuntamiento la necesidad de aclarar con mas detalle las obras a realizar. Anexo II.

- D. B.... G.... solicita con fecha 12 de Noviembre de 2009 , licencia de obras para " realizar una terraza cubierta con estructura de madera y cubrición de teja y sustituir el fibrocemento existente sobre la puerta por un paso de hormigón con barandillas a ambos lados, realizando una fábrica de bloque de hormigón en la parte posterior de cierre con la propiedad colindante". Aporta plano de planta , alzado y sección. Se adjunta copia de la solicitud como Anexo III.

- Esta solicitud es informada por el Arquitecto Asesor municipal con fecha 3 de Diciembre , en el sentido de necesidad de evaluación por parte del consistorio, puesto que la obra solicitada puede suponer un incremento de edificabilidad en planta alzada, edificabilidad ya superada por la construcción existente. Asimismo se apunta que ,en caso de considerarse viable la propuesta, será necesario aportar Proyecto técnico. Se adjunta copia del informe como Anexo IV.

- El mencionado informe se traslada al peticionario con fecha 14 de Enero, solicitándolo asimismo documentación técnica que permita al Ayuntamiento analizar el resultado de la intervención. Se adjunta como Anexo V

- Con fecha 21 de Enero, se presenta nueva instancia solicitando la revisión de la solicitud de 10 de Octubre, indicando en la misma que se aceptaran las adecuaciones que proponga el Ayuntamiento. Anexo VI.

- Se emite un nuevo informe técnico en el mismo sentido que el emitido con fecha 3 de Diciembre. Anexo VII

- Con fecha 1 de Marzo, se dicta resolución de Alcaldía, de acuerdo con el dictamen de la Comisión informativa de urbanismo celebrada con fecha 22 de Febrero, en el que se considera la existencia de un expediente de disciplina urbanística en trámite por obras similares realizadas por el colindante, considerando que la resolución de ambos expedientes debe ser paralela, puesto que en principio hacen referencia a idénticos supuestos. Se resuelve en dicho Decreto, impulsar el expediente de disciplina y dejar pendiente de resolución la solicitud de licencia urbanística de D. B.... G.... en tanto se resuelve el expediente anterior. Anexo VIII

- Con fecha 2 de Marzo se notifica dicha resolución a D. B.... G..... Anexo IX.

- Con fecha 8 de Marzo tiene entrada una nueva solicitud de D. B.... G....., quien solicita pronunciamiento del Ayuntamiento sobre si las obras en planta alzada sin cerramiento perimetral computarían como edificabilidad. Anexo X.

- Con fecha 18 de Marzo se emite un nuevo informe técnico en el mismo sentido que los anteriores. Anexo XI.

DOS. Sobre las actuaciones realizadas por esta Administración en ejercicio de sus competencias en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística en relación con las obras ejecutadas previamente en la propiedad colindante, ejecutadas por el Sr P.... A.....

Con fecha 9 de Marzo de 2009, se dicta Decreto de Alcaldía ordenando la paralización de los actos de edificación, consistentes en cerramiento de terraza en casa sita en C/ Unica de Oros Alto llevados a cabo por D. P.... A..... Se requiere a los interesados para que en el plazo de dos meses soliciten la preceptiva licencia urbanística. Anexo XII.

Con fecha 10 de Marzo de de 2009, se solicita por D. P.... A....., licencia de obras para "Rejuntar fachada y cubrir terraza con madera y teja". Anexo XIII

- Con esa misma fecha se emite informe técnico, en el que se indica que no existe inconveniente para las obras de rejuntado de fachada, debiendo aportarse proyecto técnico para las obras de cubrición de terraza. Anexo XIV.

- Con fecha 8 de Abril de 2009, se dicta Resolución concediendo licencia para rejuntar la piedra de la fachada y se deniega la licencia referente a la cubrición de terraza, exigiendo la presentación previamente de proyecto técnico. Anexo XV.

TRES. Sobre la condición de Alcalde Pedáneo de D. P.... A.....

Referente a este último asunto, le comunico que D. P.... A..... es Alcalde del Barrio de Oros Alto. Asimismo quiero hacer constar que no considero significativo este dato en relación con los expedientes objeto de este informe."

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por parte del presentador de la queja, y de la remitida por el Ayuntamiento, resulta :

A) En relación con Expediente de solicitud de Licencia de obras :

1.- En fecha 19-10-2009 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Biescas solicitud de Licencia de obras para "*Construcción de muro de bloque de 2,50 m de altura, para hacer una terraza para vivienda, de unos 8 m2 en el corral de su propiedad en Oros Alto*".

2.- Con fecha 26 de Octubre (R.S. nº 1039, de 30-10-2009) se comunica desde el Ayuntamiento la necesidad de aclarar con mas detalle las obras a realizar.

3.- En fecha 12-11-2009, y en respuesta a lo interesado por el Ayuntamiento, se presentó escrito del solicitante de la licencia, exponiendo :

"Que respecto del edificio denominado "Casa Tejedor", situado en la calle Única de Orós Alto, término municipal de Biescas y como representante de la propiedad del inmueble.

Que deseando realizar una terraza cubierta con estructura de madera y cubrición de teja y sustituir el fibrocemento existente sobre la puerta por un paso en hormigón con barandillas a ambos lados, realizando una fábrica de bloque de hormigón en la parte posterior de cierre con la propiedad colindante.

Que siendo según catastro la superficie del terreno de 194,00 m2 y la edificabilidad consumida de 300,00 m 2, estando por tanto excedida la edificabilidad autorizada.

SOLICITA :

La autorización de las obras mencionadas, sin computar las superficies como edificabilidad al tratarse de espacios abiertos.

Se presenta plano catastral con indicación de las vistas fotográficas del estado actual y un croquis de lo solicitado.”

4.- Con fecha 3-12-2009, emite Informe técnico el Arquitecto Asesor municipal, en los siguientes términos :

“El arquitecto que suscribe, en relación con el asunto de referencia, informa, que desde el punto de vista urbanístico se debe evaluar la procedencia urbanística de la misma, pues la edificabilidad de la parcela está superada por lo ya existente, si bien este aumento de superficie no supone aumento de edificabilidad en planta baja al poder ser asimilado a un soportal en planta alzada resulta más dudoso, se transcribe el artículo del PGOU, referido al modo de computar la edificabilidad:

Art. 3.1.20 SUPERFICIE CONSTRUIDA O EDIFICADA POR PLANTA

1. Superficie construida por planta es la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación, incluyendo la superficie total de los cuerpos volados cerrados.

2. En el cómputo de la superficie construida por planta quedan excluidos los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela, que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, y la superficie bajo cubierta con altura libre inferior a ciento cincuenta (150) centímetros.

3. Se exceptúan del cómputo de la superficie construida la mitad de la superficie útil de los balcones y balconadas autorizados.

En caso de considerarse viable la propuesta, al tratarse de una modificación del volumen, fachadas y estructura se deberá aportar proyecto técnico de Arquitecto y se recomienda suprimir el pilar recayente a vía pública.”

5.- Mediante oficio R.S. nº 22, de 14-01-2009, se requirió la presentación de la documentación técnica necesaria para analizar el resultado de la intervención, y se dio traslado del precedente informe técnico, al peticionario de la licencia.

6.- Con registro de entrada nº 45, de 21-01-2010, el peticionario de la licencia solicitó *“...se revise su solicitud registrada el 19-oct-09 nº 55-751, considerando que aceptará las adecuaciones que proponga el Ayuntamiento”.*

7.- Con fecha 4-02-2010 se emite nuevo Informe técnico, por el Arquitecto Asesor municipal, en el mismo sentido del antes reproducido, haciendo constar :

“El arquitecto que suscribe, en relación con el asunto de referencia, informa, que desde el punto de vista urbanístico se debe evaluar la procedencia urbanística de la misma, pues la edificabilidad de la parcela está superada por lo ya existente, si bien este aumento de superficie no supone aumento de edificabilidad en planta baja al

poder ser asimilado a un soportal en planta alzada resulta más dudoso, se transcribe el artículo del PGOU, referido al modo de computar la edificabilidad:

Art. 3.1.20 SUPERFICIE CONSTRUIDA O EDIFICADA POR PLANTA

1. Superficie construida por planta es la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación, incluyendo la superficie total de los cuerpos volados cerrados.

2. En el cómputo de la superficie construida por planta quedan excluidos los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela, que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, y la superficie bajo cubierta con altura libre inferior a ciento cincuenta (150) centímetros.

3. Se exceptúan del cómputo de la superficie construida la mitad de la superficie útil de los balcones y balconadas autorizados.

En caso de considerarse viable la propuesta, al tratarse de una modificación del volumen, fachadas y estructura se deberá aportar proyecto técnico de Arquitecto."

8.- En relación con el expediente que ahora nos ocupa, pero aludiendo al que luego nos referiremos, con fecha 1-03-2010, se dictó Resolución de Alcaldía 30/010, en los siguientes términos :

"Vista la solicitud de licencia para la construcción de una terraza en vivienda sita en Oros Alto. Visto el expediente tramitado, los informes emitidos y las visitas de inspección efectuadas.

Considerando la existencia de un expediente de disciplina urbanística en estos momentos en trámite, referente a una construcción similar efectuada por el colindante.

Considerando que ambos expedientes deben ser objeto de una resolución paralela, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo,

RESUELVO:

PRIMERO.- *Impulsar la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística por obras sin licencia de D. P.... A....., ya iniciado.*

SEGUNDO.- *Dejar pendiente de resolución la solicitud de licencia urbanística de D. B.... G....., en tanto se resuelve el expediente anterior."*

Se acredita por el Ayuntamiento haber notificado la precedente resolución al peticionario de la Licencia, con fecha 2-03-2010.

9.- Con fecha 8 de Marzo (Registro de entrada nº 158) tiene entrada una nueva solicitud del peticionario de la licencia, exponiendo :

"Que respecto del edificio denominado "Casa Tejedor", situado en C/ Única de Orós Alto, término municipal de Biescas, y como representante de la propiedad del inmueble.

Que en la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2009 se adjuntaron planos de planta, alzada y sección, así como fotografías de la propuesta; documentación realizada para determinar la obra que pretende realizarse.

SOLICITA:

Que tal como se indica en el informe técnico municipal, el Ayuntamiento proceda a determinar si la plantaalzada (sin cerramiento perimetral) computaría como edificabilidad, al objeto de conocer la viabilidad de la obra.”

10.- Con fecha 18 de Marzo se emite un nuevo informe técnico en el mismo sentido que los anteriores :

“El arquitecto que suscribe, en relación con el asunto de referencia, informa, que desde el punto de vista urbanístico se debe evaluar la procedencia urbanística de la misma, pues la edificabilidad de la parcela está superada por lo ya existente, si bien este aumento de superficie no supone aumento de edificabilidad en planta baja al poder ser asimilado a un soportal en planta lazada resulta más dudoso, se transcribe el artículo del PGOU, referido al modo de computar la edificabilidad:

Art. 3.1.20 SUPERFICIE CONSTRUIDA O EDIFICADA POR PLANTA

1. Superficie construida por planta es la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación, incluyendo la superficie total de los cuerpos volados cerrados.

2. En el cómputo de la superficie construida por planta quedan excluidos los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela, que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, y la superficie bajo cubierta con altura libre inferior a ciento cincuenta (150) centímetros.

3. Se exceptúan del cómputo de la superficie construida la mitad de la superficie útil de los balcones y balconadas autorizados.

En caso de considerarse viable la propuesta, al tratarse de una modificación del volumen, fachadas y estructura se deberá aportar proyecto técnico de Arquitecto.”

11.- Con registro de entrada nº 230, de 5-4-2010, el peticionario de la licencia dirigió nueva instancia al Ayuntamiento exponiendo :

“En relación a nuestra casa domiciliada en C/ Única, 8 de Oros Alto, y ante la posibilidad de solicitar subvención pública para reforma del tejado, bastante deteriorado en la actualidad, sirva la presente para consultarles la altura máxima que podría alcanzar la fachada objeto de la reforma.

La superficie de la parcela es de 194 m² y la construida de 300 m² ;

Entendemos que puede servir como referencia el edificio (casa rural) situado frente al nuestro, que ha sido levantado en más de 1 m por D. P.... A....., situado en una parcela de 302 m² con una superficie construida de 424 m² .”

B) En relación con Expediente de protección de la legalidad por obras sin licencia :

1.- Con fecha 9-03-2009, se dictó Decreto de Alcaldía nº 43/09, por el que se disponía:

“Habiéndose detectado la realización de actos de edificación en C/ Unica de Oros Alto, consistentes en el cerramiento de terraza, sin la preceptiva licencia urbanística. De conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley Urbanística de Aragón, DISPONGO

PRIMERO.- Ordenar cautelarmente la inmediata paralización de los actos de edificación que se están ejecutando en C/ Unica de Oros Alto, sin la preceptiva licencia urbanística. Si fuera necesario y con el fin de asegurar la efectividad de la orden de paralización se procederá por los servicios municipales a retirar el material existente y a precintar la obra.

SEGUNDO.- Advertir que el incumplimiento de la orden de paralización constituye una infracción urbanística leve, tipificada en el artículo 203 g) de la Ley Urbanística de Aragón, que puede ser sancionada con multa de 150,25 a 3005,06 euros.

TERCERO.- Iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística para determinar si los actos de edificación en ejecución son o no compatibles con el ordenamiento urbanístico vigente en este municipio y para ello requerir a los interesados para que en el plazo de dos meses soliciten la preceptiva licencia urbanística, advirtiéndoles que, si así no lo hicieran, se ordenará a su costa la realización de los proyectos técnicos necesarios para que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones realizadas.”

Se acredita por el Ayuntamiento haber notificado la precedente resolución al Sr. P..... A...., con fecha 10-03-2009.

2.- En fecha 10-03-2009 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Biescas solicitud de Licencia de obras, suscrita por el citado Sr. P... A..., para *“rejuntar fachada de casa y cubrir terraza con madera y teja”*.

3.- Con fecha 10-03-2009, emite Informe técnico el Arquitecto Asesor municipal, en los siguientes términos :

“El arquitecto que suscribe, en relación con el asunto de referencia, informa, que desde el punto de vista urbanístico no existe inconveniente en la realización de las obras de rejuntado de fachada pero si existe inconveniente en las obras de cubierto en la terraza, pues al tratarse de una modificación del volumen, fachadas y estructura se deberá aportar proyecto técnico de Arquitecto.”

4.- Por Decreto de Alcaldía nº 62/09, se resolvió :

“Vista la instancia presentada por D. P..... A..... por la que solicita licencia urbanística para " Rejuntar fachada y cubrir terraza con madera y teja" en casa sita en Oros Alto.

Visto el expediente tramitado y los informes emitidos. por el presente Resuelvo:

1.- Conceder la licencia urbanística para los trabajos de rejuntar la piedra de la fachada.

2.- Denegar la licencia referente a las obras de cubrición de la terraza, debiendo presentar previamente proyecto redactado por técnico competente.”

5.- En relación con el expediente antes mencionado, pero aludiendo al que ahora nos ocupa, con fecha 1-03-2010, se dictó Resolución de Alcaldía 30/010, en los siguientes términos :

“Vista la solicitud de licencia para la construcción de una terraza en vivienda sita en Oros Alto. Visto el expediente tramitado, los informes emitidos y las visitas de inspección efectuadas.

Considerando la existencia de un expediente de disciplina urbanística en estos momentos en trámite, referente a una construcción similar efectuada por el colindante.

Considerando que ambos expedientes deben ser objeto de una resolución paralela, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo,

RESUELVO:

PRIMERO.- Impulsar la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística por obras sin licencia de D. P..... A....., ya iniciado.

SEGUNDO.- Dejar pendiente de resolución la solicitud de licencia urbanística de D. B.... G....., en tanto se resuelve el expediente anterior."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, tal y como hemos tratado de hacer en el último de los apartados de Antecedentes, consideramos procedente diferenciar lo actuado por el Ayuntamiento, por una parte, en relación con la solicitud de licencia interesada por el afectado, y, por otra parte, en relación con las obras previamente ejecutadas en finca colindante y no amparadas por licencia.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la solicitud de licencia, procede recordar que tanto el art. 175 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, vigente al tiempo de formularse la solicitud de Licencia, como el actualmente vigente art. 242 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, que vino a derogar aquélla, al regular el procedimiento de otorgamiento de licencias, disponen : *“las solicitudes deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente, con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición”.*

A la vista de los informes técnicos emitidos, en el procedimiento que nos ocupa, debemos asumir que el técnico municipal considera necesaria la presentación de Proyecto técnico, para informar sobre el ajuste o no de la obra pretendida a las normas urbanísticas de aplicación. Y, por tanto, no habiéndose aportado dicho Proyecto a la

solicitud de licencia, no cabe apreciar irregularidad en la falta de resolución expresa sobre la solicitud de licencia.

La opinión que nos manifiesta el presentador de la solicitud de licencia, en el sentido de que *“ni nuestro arquitecto, ni ningún contratista con el que hayamos contactado, consideran que se trate de una obra que necesite proyecto, dada su escasa entidad constructiva y sencillez técnica, y que no modifica el sistema estructural del edificio”*, siendo muy respetable y quizá discutible técnicamente en uno u otro sentido, no resta validez al requerimiento hecho por el Ayuntamiento, a la vista de la disposición antes citada, para admitir a trámite la solicitud de licencia.

Por tanto, sólo cuando se aporte al expediente de solicitud de licencia el Proyecto técnico de la obra pretendida, procederá su admisión a trámite, y empezará a computar el plazo legalmente establecido para que el Ayuntamiento resuelva sobre la solicitud presentada.

TERCERA.- Pero dicho lo anterior, consideramos que no es menos cierto que el interesado peticionario de la licencia tiene presentados al Ayuntamiento varios escritos en los que viene a formular consulta sobre las condiciones urbanísticas de aplicación. Así, cuando en escrito presentado al Ayuntamiento en fecha 8-03-2010, solicitaba se determinase *“...si la planta alzada (sin cerramiento perimetral) computaría como edificabilidad”*, o cuando en escrito último presentado al Ayuntamiento en fecha 5-04-2010, consulta *“... la altura máxima que podría alcanzar la fachada objeto de reforma...”*, y señala la actuación realizada por el vecino al que luego nos referiremos.

A este respecto, consideramos que, ciertamente, el contenido de los informes técnicos municipales examinados parecen manifestar dudas sobre la regulación contenida en el Plan General, y el encaje o no de las obras pretendidas en la normativa de aplicación, lo que resulta poco compatible con el carácter reglado que procede aplicar en materia de licencias.

En todo caso, es derecho reconocido a los ciudadanos, por nuestro Ordenamiento jurídico, el de *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”* (art. 35, g, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), por lo que consideramos procedente que por los servicios técnicos y jurídicos municipales se dé respuesta expresa y en términos lo más precisos y comprensibles que la normativa permita, a las consultas formuladas, para que a la vista de las mismas, el interesado decida sobre el encargo del proyecto a técnico competente, quien asimismo deberá

redactar la documentación precisa y justificar la adecuación de la obra pretendida a la normativa de aplicación.

CUARTA.- En cuanto al Expediente de protección de la legalidad, el relato de las actuaciones municipales evidencia una falta de impulso del procedimiento, constatándose que, a pesar de haberse ejecutado obras (de cubrimiento de terraza) a las que expresamente se denegó la licencia por Decreto de Alcaldía n° 62/09, de 8-04-2009, no vuelve a realizarse actuación alguna hasta que, por Decreto 30/010, de 1 de marzo (casi un año después), se resuelve impulsar nuevamente el procedimiento, y vincular, improcedentemente a nuestro juicio, la resolución a dar al antes mencionado procedimiento de licencia, al resultado del expediente de protección de la legalidad, impulso que tampoco parece efectivo, toda vez que la información municipal recibida (en fecha 8-09-2010) no nos aporta, seis meses después, testimonio de ningún resultado de restablecimiento de la legalidad en relación con la obra ejecutada y cuya licencia se denegó.

Consideramos improcedente la vinculación que el Decreto 30/010 hace entre el expediente de licencia y el de protección de la legalidad, por cuanto se trata de dos procedimientos claramente distintos, relativos a sujetos distintos, y a actos de edificación distintos, con la sustancial diferencia de que el solicitante de la licencia lo hizo, como legalmente está establecido, antes de iniciar las obras, y el responsable de las obras a que se refiere el expediente de protección de la legalidad ejecutó las mismas sin la previa licencia, y cuando la solicitó fue como consecuencia de la orden de paralización dictada por la Alcaldía (Decreto 43/09) y sin haber aportado el Proyecto técnico de las obras ejecutadas y cuya licencia le fue denegada. Solamente existe la relación que supone la normativa a aplicar, que es el Plan General vigente en el municipio.

A juicio de esta Institución, si el expediente de protección de la legalidad se hubiera impulsado en su momento, tras la denegación de la licencia para las obras de cubrimiento de la terraza, se debería haber recabado del técnico municipal informe específico acerca de si la obra ejecutada era o no legalizable conforme a la normativa de aplicación, a los efectos de la imposición de la sanción procedente, en su caso, y de la decisión municipal a adoptar en cuanto a su eventual demolición, si no fuera legalizable, y en función de dicho informe ya podría existir un pronunciamiento sobre las consultas hechas y emitirse una resolución administrativa municipal sobre la solicitud de licencia cuya demora en su tramitación ha motivado la queja que nos ocupa.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE BIESCAS para que, en atención a las consideraciones expuestas, proceda :

1.- Dando efectivo cumplimiento al Decreto 30/010, de impulso del procedimiento, a recabar del técnico municipal la evacuación de informe específico, en el expediente de protección de la legalidad al que se ha hecho referencia, a la vista de la normativa del Plan General vigente, sobre si las obras ejecutadas por el Sr. P.... A..., de cubrimiento de terraza, cuya licencia fue denegada, son o no legalizables.

2.- A la vista del Informe precedente, se acuerde la incoación de expediente sancionador por la infracción, leve o grave según sea o no legalizable la obra ejecutada, en que hubiera incurrido el antes citado Sr. P.... A..., o se le requiera la demolición de la misma, bajo advertencia de su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, en caso de no ser legalizable.

3.- A la vista igualmente del Informe técnico emitido, y de la normativa de aplicación, se dé respuesta a las consultas que por el peticionario de la licencia se tienen formuladas al Ayuntamiento, en relación con los requisitos técnicos y jurídicos a que debe sujetarse el Proyecto a presentar para dar trámite a la licencia solicitada. Y presentado dicho Proyecto, se dé expresa resolución a la solicitud de licencia, en el plazo legalmente establecido al efecto.

Respuesta de la administración

Con fecha 10-11-2010 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Biescas donde indicaba que se había decidido aceptar la Recomendación.

Pero estando en redacción este Informe Anual ha tenido entrada escrito del presentador de la queja poniendo de manifiesto que no había recibido comunicación alguna por parte del Ayuntamiento de Biescas en relación a la posibilidad de legalización y/o expediente sancionador y demolición de la obras del Sr. Abadías, ni respuesta a las consultas que les realizamos sobre la obra que en su día solicitamos realizar. Y en consecuencia procederemos a la apertura de nuevo Expediente, en seguimiento de lo actuado por el Ayuntamiento en cumplimiento de la Recomendación aceptada en principio.

4.3.29. EXPEDIENTE 1225/2010

URBANISMO. LICENCIAS. Informes desfavorables, de Arquitecta municipal y de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Incumplimiento de Normas urbanísticas del Planeamiento municipal. Falta de resolución denegatoria expresa y notificación con recursos. UNCASTILLO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-07-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que solicitaron al Ayuntamiento de Uncastillo la licencia para transformar un local en Aparcamiento.

Expone el interesado que por parte de la Arquitecta del municipio y el Ayuntamiento se procedió a resolver la licencia de forma desfavorable, cree él que atendiendo a motivos estéticos.

Mas tarde fue la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la DGA la que al resolver no acordó la adaptación del local.

Dice el interesado que no cuentan con documentos donde se expongan los motivos por los que no se puede realizar la adaptación.

Solicita que El Justicia de Aragón interceda en esta situación, para verificar la viabilidad de ese aparcamiento, en la C/ Roncesvalles 21 de Uncastillo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-07-2010 (R.S. nº 7320, de 26-07-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de UNCASTILLO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración Local, en instrucción y resolución de Expediente de Licencia de apertura de puerta para cochera (aparcamiento), en C/ Roncesvalles, 21. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente tramitado.

2.- Con misma fecha 22-07-2010 (R.S. nº 7321, de 26-07-2010) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración, en relación con las obras a las que se alude (en C/ Roncesvalles, 21, de Uncastillo), y de los fundamentos que justifican el informe desfavorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza.

3.- En fecha 12-08-2010, recibimos informe municipal, que nos decía :

“RELACIÓN DE HECHOS

1º .- Con fecha 29-03-2010 y nº de expte 15 / 2010 se presenta en este Ayuntamiento solicitud de licencia para ejecución de obras en U Roncesvalles nº 21 consistentes en :
" abrir puerta para cochera , lo que es puerta y ventana, respetando las jambas de piedra existentes "

2º .- Con fecha 31-03-2010 se emite informe técnico por la Arquitecta de la Mancomunidad Altas Cinco Villas , Dª M... D.... S.... M.... .

Dicho informe es DESFAVORABLE . El motivo es el siguiente : La propuesta presentada incumple la normativa urbanística en vigor porque los huecos no pueden ser apaisados

En consecuencia con el mismo , no puede concederse la licencia solicitada por motivos de legalidad urbanística y por ello resulta innecesario solicitar el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón .

3º .- No obstante lo anterior , con fecha 5 de mayo de 2010 se emite nuevo informe desfavorable por la Arquitecta de la Mancomunidad porque , a instancia del promotor del expediente se insiste en que se realice la consulta a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza , del Gobierno de Aragón , adjuntando fotografías y esquema del hueco .

4º .- Con fecha 6 de mayo de 2010 se remite toda la documentación a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón .

5º .- Con fecha 3 de junio de 2010 se recibe el acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de fecha 20-mayo-2010 en el que y en respuesta a la consulta formulada avanza su criterio DESFAVORABLE por considerar su dimensión excesivamente grande .

6º .- Con fecha 4-junio-2010 se da traslado de copia del acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural al promotor del expediente .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

* .- El artículo 61.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Zaragoza (B.O.A nº 50 de 25 de abril de 1991) establece :

"-Huecos y carpinterías .- Los huecos en balcones , ventanas y galerías tendrán una proporción vertical o cuadrada , de tal modo que la anchura de éstos esté comprendida entre la mitad y la altura del hueco en cuestión .- "

* .- El artículo 62 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Uncastillo (BOP de 7 de enero-2010) dice lo siguiente:

.- Proporción macizo / hueco : " La forma de los huecos podrá ser cuadrada o alargada en vertical"

En consecuencia con todo lo que se ha expuesto , queda acreditado que la actuación del Ayuntamiento de Uncastillo de no autorizar la propuesta de apertura de hueco en la Calle Roncesvalles nº 21 resulta conforme a derecho porque la proporción del hueco que se pretende abrir en este inmueble incumple lo dispuesto en la normativa urbanística de aplicación en este municipio , tal y como hace constar reiteradamente la Arquitecta Municipal en sendos informes .

4.- De dicho Informe se dio traslado al presentador de la queja, mediante escrito de fecha 9-09-2010 (R.S. nº 8560, de 14-09-2010).

5.- Mediante sucesivos escritos, de fecha 9-09-2010 (R.S. nº 8561, de 14-09-2010), y de 14-10-2010 (R.S. nº 9566, de 15-10-2010) se hicieron recordatorios de la solicitud de información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

6.- Y en fecha 1-12-2010, se recibió el siguiente Informe del antes citado Departamento:

“En relación con el expediente del justicia DI-1225/2010-10, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

El edificio se enclava dentro del Conjunto Histórico Artístico de Uncastillo, declarado según la orden del 12/05/1966 y publicada en el BOE el 07/06/1966.

En la sesión celebrada el 20 de mayo de 2010 se estudió por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza la documentación técnica remitida por el Ayuntamiento de Uncastillo, solicitando (por deseo de los interesados) una consulta sobre una apertura de puerta de cochera en fachada, a la que se adjuntaba informe técnico municipal desfavorable a esta intervención por no poder admitirse huecos apaisados según la norma.

Dadas las circunstancias urbanísticas que impiden este tipo de puertas con este formato y dado que se trata de un aspecto, el de las proporciones de los huecos, en el que la CPCC coincide con base a que, de forma generalizada, en los huecos tradicionales de la localidad nunca predomina la dimensión horizontal frente a la vertical, se decidió adoptar el siguiente acuerdo:

“Avanzar criterio desfavorable a la Consulta de apertura de puerta en cochera, sita en C/ Roncesvalles, 21, de Uncastillo, por considerar que su dimensión es excesivamente grande.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- En cuanto al fondo del asunto, a la vista de la información recibida, y del contenido de los informes emitidos, tanto por la Arquitecta municipal como por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, consideramos que existe fundamento jurídico suficiente para la denegación de la licencia solicitada, aunque sí cabe concluir que no ha existido resolución formal de denegación, y el preceptivo ofrecimiento de recursos al interesado para que, por éste, si lo estimara procedente pudiera interponer recurso de reposición, o, en su caso, en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, y, en este sentido, se ha dado lugar a una situación de indefensión que procede subsanar, aunque pudiera admitirse que la voluntad municipal fuera la de ofrecer al interesado solicitante la posibilidad de presentar una solución técnica de apertura de la puerta más acorde con la normativa urbanística vigente en el municipio.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de UNCASTILLO, para que, en relación con solicitudes de licencias urbanísticas, en los que se emitan informes técnicos o de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural desfavorables a la concesión de las mismas, sin perjuicio de dar traslado de tales informes al interesado en trámite de audiencia previo a la resolución denegatoria, como si se acredita haberlo hecho en el caso examinado, no por ello deje de darse cumplimiento a la obligación legal de dar resolución expresa final a la solicitud, con ofrecimiento de los recursos procedentes, para dar cumplimiento a lo establecido en art. 42 y 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Respuesta de la administración

En respuesta a la precedente Sugerencia, en fecha 21-02-2011 recibimos escrito del Ayuntamiento de Uncastillo, aceptando la Sugerencia en los siguientes términos :

"1º .- Que se ha recibido en este Ayuntamiento la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2010 del Justicia de Aragón adoptada en expediente de queja Rf (DI 1225/2010-10) respecto a la actuación del Ayuntamiento en el expediente de licencia urbanística en la calle Roncesvalles nº 21 consistente en "abrir puerta para cochera, lo que es puerta y ventana, respetando las jambas de piedra existentes " que ha sido informada desfavorablemente tanto por los Servicios Técnicos municipales como por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón , por no cumplir la propuesta de intervención con la normativa urbanística aplicable en el municipio y

VISTA la SUGERENCIA del Justicia que reza :

'1 en relación con las solicitudes de licencias urbanísticas , en los que se emitan informes técnicos o de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural desfavorables a la concesión de las mismas , sin perjuicio de dar traslado de tales informes al interesado en trámite de audiencia, previo a la resolución denegatoria , como sí se acredita haberlo hecho en el caso examinado , no por ello deje de darse cumplimiento a la obligación legal de resolución de dar resolución expresa final a la solicitud, con ofrecimiento de los recursos procedentes , para dar cumplimiento a lo establecido en el art.42 y 58 de la Ley 30 /1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , modificada por la Ley 4 / 1999 de 13 de enero 11

ATENDIDO .- El requerimiento formulado al Ayuntamiento para que comunique si acepta o no la Sugerencia formulada , y , en este caso, las razones en que funde su negativa , por el presente , me complace comunicar a V.E que el Ayuntamiento ACEPTA evidentemente tal sugerencia , fundamentalmente , porque la resolución expresa de las solicitudes de licencia con ofrecimiento de los recursos que caben contra la misma viene siendo cumplida por el Ayuntamiento de Uncastillo como la forma normal de finalización de éstos .

En el presente caso , queremos aclarar que tampoco ha existido por parte del Ayuntamiento de Uncastillo incumplimiento de la obligación de resolver el expediente ni se ha producido situación de indefensión para el interesado derivada de la misma , y ello , porque la actuación del Ayuntamiento de Uncastillo en ningún momento ha impedido que el promotor pueda llevar a cabo la intervención urbanística objeto de su solicitud : Apertura de hueco para puerta cochera en la calle Roncesvalles 31, si no que, siguiendo el procedimiento legal le ha informado expresamente de las condiciones urbanísticas aplicables , según la normativa en vigor para poder ser autorizada , quedando por lo tanto en sus manos , o renunciar a su solicitud o continuar con la tramitación de la misma , presentando al Ayuntamiento una propuesta técnica ajustada a las proporciones de huecos permitidas en la localidad para que el Ayuntamiento pueda someterla a informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón , trámite previo a la resolución de la licencia municipal

Así pues, entendemos que no puede afirmarse que ha existido ningún incumplimiento imputable a este Ayuntamiento si no una suspensión en la tramitación del expediente de licencia motivada por la inactividad del solicitante .

Lo que comunico a V.E a los efectos oportunos y aprovecho la ocasión para saludarle muy respetuosamente y manifestarle la total disposición de este Ayuntamiento para colaborar e informar de cualquier actuación relacionada con la actuación administrativa municipal que intentamos que , en todo momento , sea garante de los derechos e intereses de los ciudadanos .”

4.3.30. EXPEDIENTE 21/2010

URBANISMO. RUINA. Declaración de ruina de edificio en C/ Santa Lucía 13, y procedencia de la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por incumplimiento del plazo dado a la propiedad para su ejecución. VILLALENGUA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-01-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que posee una vivienda en el municipio de Villalengua, en la C/ Santa Lucia nº 15.

Justo al lado de su casa, se encuentra una vivienda que ha sido objeto de declaración de ruina por el consistorio en 2008. Desde esa fecha la alcaldía de Villalengua, no ha iniciado la ejecución subsidiaria, ya que la propietaria se niega a reparar o derribar la vivienda al no contar con dinero suficiente.

Solicita que El Justicia de Aragón interceda en esta situación, para que desde el Ayuntamiento de Villalengua se proceda a realizar las acciones pertinentes y se repare la casa contigua a la suya que esta provocando desperfectos en su vivienda.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-01-2010 (R.S. nº 571, de 19-01-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de VILLALENGUA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por la propiedad, y por esa Administración, a partir del Decreto de fecha 12 de Septiembre de 2008, en relación con la ejecución subsidiaria de lo dispuesto en el mismo, en cuanto a la demolición del edificio sito en C/ Santa Lucia nº 13, declarado en ruina.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 11-03-2010 (R.S. nº 2521, de 15-03-2010) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Villalengua, reiterándose por segunda vez el recordatorio mediante escrito de fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3822, de 19-04-2010) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, resulta :

1.- En fecha 1-08-2005 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Villalengua, solicitud de interesados afectados por deficiencias que presentaba edificio sito en C/ Santa Lucía 13 :

“1.-Es copropietaria, de la vivienda sita en C/ Santa Lucía número 15.-

2.-La vivienda contigua, el número 13 , que pertenece a M... D.... M... M...., presenta las siguientes deficiencias: Está hundido el tejado, eso supone que las aguas se vierten a esta vivienda y a la contigua de P... T... G.... con riesgo de daño a la estructura de los inmuebles. Por estar hundido el tejado las vigas de madera empujan la pared medianil de nuestra vivienda con daño a la estructura. Existen tejas sueltas en riesgo de caer. Por estos datos, que se observan desde nuestra vivienda, creemos que el inmueble sito en C/ Santa Lucía 13 , deshabitado desde hace muchos años, puede estar en situación de ruina.

SOLICITA: se tramite expediente para determinar la posible situación de ruina de dicho inmueble y la adopción de las medidas consiguientes.”

2.- En fecha 8-07-2008 nuevamente volvió a presentarse en registro del Ayuntamiento de Villalengua, solicitud de interesados afectados por deficiencias que presentaba edificio sito en C/ Santa Lucía 13 :

“1.-Que con fecha 1 de agosto de dos mil cinco presentó escrito sobre ruina de la vivienda sita en Calle Santa Lucía 13. con hundimiento de tejado.

2.-Que hasta la fecha no tiene conocimiento de la. existencia de actuación municipal alguna al respecto.

3.- Que entre los días 3 y 4 de julio de 2008 se hundió otra parte del tejado, la que estaba unida a la medianería con mi vivienda sita en Calle Santa Lucía 15, a consecuencia del hundimiento anterior y el deterioro posterior en estos tres años.

4.-.Que por esta circunstancia se ha producido el agrietamiento de la pared medianera, que ha sido ya reparada por mí y que tiene un presupuesto de 800 euros.

5.-Que cree que ha habido inactividad municipal que ha provocado el hundimiento actual por no haber notificado a la propiedad del número 13 el estado que presentaba la tinca con lo cual hemos llegado al hundimiento del medianil y que los restos del tejado que quedan en la finca corren el riesgo de producir daños similares.

SOLICITA:

Se tramite inmediatamente expediente de ruina de la vivienda sita en la Calle Santa Lucía 13 para reparar o demoler dicha vivienda de manera que se evite la causación de daños la vivienda contigua de mi propiedad, y se me cite para estar presente en los trabajos de reparación o demolición.

Todo ello con reserva de las posibles acciones de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento.”

3.- En Informe de fecha 14-06-2008, suscrito por el Arquitecto D. L... F.... R..., a solicitud del Ayuntamiento de Villalengua, se formulaban las siguientes conclusiones y dictamen técnico :

“Como claramente se puede apreciar el coste de las reparaciones necesarias en la edificación sita en calle Santa Lucía nº 13 de Villalengua, es sensiblemente superior al 50% del valor actualizado de dichas edificaciones: por lo que a juicio del técnico autor de este Informe, procede la declaración de dicha edificación en ESTADO DE RUINA ECONOMICA.

También es procedente la declaración de RUINA TECNICA, toda vez que los daños no son reparables por medios normales (hay que reconstruir un aparte vital e importante del edificio, afecta a elementos estructurales que requieren ser sustituidos y se trata de obras de consolidación de cierta envergadura) situaciones ya contempladas en jurisprudencia.”

4.- A raíz de dicho informe, por la Alcaldía del Ayuntamiento de Villalengua, se dictó Decreto, de fecha 25-07-2008, que disponía :

“Visto el expediente sobre el posible estado de ruina del inmueble sito en la C/ Santa Lucía nº 13 , y singularmente que :

1.- Se produjo el hundimiento parcial del tejado de dicho inmueble

2.- Al objeto de evitar desprendimientos a la vía pública este Ayuntamiento procedió a ordenar la demolición de las tejas que a consecuencia del hundimiento presentaban riesgo de caída.

3.- Se presentó escrito comunicando la situación por titular de edificio contiguo.

4.-Se solicitó el informe técnico de Arquitecto contratado al efecto, que se ha recibido con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el presente RESUELVO :

PRIMERO. Notificar el expediente a la propiedad del inmueble, titular catastral Dª M... D.... M.... M.... e interesados que han comparecido en el expediente con traslado de copia literal del informe técnico con plazo de audiencia de diez días para que efectúen lo que convenga a su derecho.

SEGUNDO. Del informe técnico resulta la ruina total del edificio que exige su demolición., que deberá ser ejecutada por la propiedad y en caso de no efectuarlo en el plazo establecido será ejecutada a su costa.

A tal efecto el plazo que se propone es de veinte días.

TERCERO ; Recordar a la propiedad que la declaración de ruina no exonera la responsabilidad de la propiedad (artículo 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística)

En consecuencia dispone de un plazo de DIEZ DIAS para formular las alegaciones que convinieren a su derecho.”

5.- Finalmente, por Decreto de Alcaldía de fecha 12-09-2008, se dispuso :

“Visto el expediente sobre el posible estado de ruina del inmueble sito en la C/ Santa Lucía n-9- 13 , y singularmente que :

1.- Fué concedido plazo de audiencia a los interesados, titular de la vivienda . d! D.... M.... M.... y a d [X].

2.- Consta el justificante de entrega de la notificación por el Servicio de Correos a Dª [X].

3.- Si bien no se ha recibido el justificante de la entrega de la notificación a dª D.... M.... M....., se ha comprobado telemáticamente con el código del envío que este fue entregado.

4.- No se ha formulado alegación alguna por los interesados en el plazo concedido . De acuerdo con el informe técnico y propuesta de resolución, y de conformidad con lo establecido por el artículo 191 de la Ley Urbanística de Aragón y 23 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el presente

RESUELVO:

PRIMERO.: Declarar el estado de ruina del inmueble sito en la Calle Santa Lucía nº 13.

SEGUNDO; Ordenar la demolición del mismo, que deberá ser ejecutada por la propiedad , en el plazo de veinte días.

TERCERO: De no efectuarse la demolición en el plazo concedido , se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.,2 de la Ley Urbanística de Aragón (ejecución subsidiaria o imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de las sanciones que procedan)

CUARTO: Recordar a la propiedad que la declaración de ruina no exonera la responsabilidad de la propiedad (artículo 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística)”

6.- Mediante escrito de fecha 27-04-2009 nuevamente, se formuló nuevamente solicitud al Ayuntamiento de Villalengua :

“1.- Soy copropietaria de la vivienda sita en C/Sta. Lucía nº 15.

2.- La vivienda colindante a la mía, concretamente la nº 13 y perteneciente a M.... D.... M.... M...., amenaza ruina, por lo que con fecha 1 de agosto de 2.005, presenté escrito ante ese Ayuntamiento solicitando la tramitación de expediente de ruina, así como la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para evitar su derrumbe, ya que el tejado de dicha vivienda estaba parcialmente hundido y las vigas de madera que lo componen, empujan la pared medianil de mi vivienda, pudiendo causar daños estructurales.

3.- A primeros del mes de julio de 2.008, tal y como denuncié en su momento, se volvió a hundir otra parte importante del tejado, causando el agrietamiento de la pared medianera, cuya reparación ascendió a 800.- €.

4.- Ante la inactividad municipal, puesto que en el transcurso de los casi 3 años transcurridos entre la primera solicitud de tramitación del. expediente de ruina y el siguiente derrumbe, ese Ayuntamiento ni siquiera se había puesto en contacto con la Sra. M...., volví a solicitar la tramitación inmediata del expediente de ruina de la vivienda nº 13.

5.- Con fecha 15 de septiembre de 2.008 se declaró el estado de ruina del inmueble propiedad de M.... D.... M...., de acuerdo con el informe del técnico presentado por el arquitecto D. L.... F.... R....

6.- Me consta que a primeros del mes de diciembre de 2.008, M.... D.... M.... M.... remitió al Ayuntamiento un escrito en el que le cedía el solar en el que se ubica su vivienda, como pago de los trabajos de demolición de su vivienda, puesto que carece de recursos económicos suficientes para afrontar el coste de la misma.

7.- Han transcurrido casi cuatro meses y nuevamente me encuentro con la inactividad municipal, puesto que la ley obliga al Ayuntamiento a proceder a la demolición de dicha vivienda, cuando el propietario de la misma, no quiere o no puede hacerlo, sin perjuicio de cuantas acciones legales le asistan para exigir al propietario al pago total del importe de dicha demolición.

SOLICITA

Se proceda a la demolición inmediata por parte del Ayuntamiento de la vivienda sita en la calle Sta. Lucía nº 13, de manera que se evite la causación de daños irreparables en la mía, puesto que el hundimiento de dicha vivienda puede suponer el derrumbe de la mía, puesto que ambas comparten vigas estructurales de madera.

Así mismo solicito me sea abonado el importe correspondiente a los arreglos de reparación de la pared medianera, cuyo importe asciende a 800.- €, tal y como acredita la factura que presento como documento anexo nº 1.

Todo ello con reserva de cuantas acciones legales me asistan.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los

entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de VILLALENGUA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, la falta de respuesta municipal a nuestras sucesivas peticiones de información sobre el asunto, nos llevan a concluir, a partir de la documentación que nos ha sido aportada por la persona presentadora de queja, que si bien el Ayuntamiento de Villalengua, actuó finalmente ante el efectivo hundimiento de parte de la edificación cuyas deficiencias se habían denunciado previamente, tras el mero acto formal de declaración de la situación de ruina del edificio, y la falta de cumplimiento por parte de la propiedad del nº 13 de la C/ Santa Lucía, dicha Administración no ha dado el paso siguiente, consecuente con aquella declaración, cual es la ejecución subsidiaria de la demolición, a costa de sus propietarios.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación

de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de VILLALENGUA** , para que, en aplicación de lo establecido en artículos 258, 6 y 7, y 255, 2, de la actualmente vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, al haberse incumplido el plazo dado a la propiedad para la demolición del edificio sito en C/ Santa Lucía 13, se proceda a la ejecución subsidiaria de la misma, y expropiación del inmueble, si el coste de la demolición no pudiera ser sufragado por la propiedad, para resarcirse el Ayuntamiento del coste de dicha actuación.

Y en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial a ese Ayuntamiento, por importe de 800 Euros, presentada por propietarias colindantes, y previamente denunciante de las deficiencias que presentaba el edificio, por los daños ocasionados en la pared medianera al producirse el hundimiento en julio de 2008, se recomienda al Ayuntamiento la adopción de resolución expresa sobre dicha reclamación, con notificación de la misma a las reclamantes, y ofrecimiento de los recursos que procedan contra la misma.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Villalengua no dio respuesta alguna a la Recomendación formulada, como tampoco lo había hecho a las peticiones de información dirigidas al mismo en instrucción del Expediente.

4.3.31. EXPEDIENTE 9/2010

URBANISMO. RUINA. Expediente de declaración a instancia de parte, de edificios en C/ La Virgen 24 y 26, acompañada de Informe Técnico acreditativo. Inactividad municipal en instrucción del procedimiento. Aportación de Informe de asistencia técnica de D.P.Z.. Procedencia de adoptar resolución expresa, previa audiencia de propietarios y moradores, en su caso. BELMONTE DE GRACIÁN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-01-2010 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja, en el que se nos exponía :

“ PRIMERO.- Los comparecientes son propietarios del inmueble urbano sito en Belmonte de Gracián (Zaragoza), C/ La Virgen nº 28-30, acompañándose como documento número DOS nota simple registral acreditativa de la citada titularidad, encontrándose los inmuebles colindantes con el mismo (C/ La Virgen nº 24 y 26) en situación de ruina en su totalidad tal y como se desprende del informe de septiembre de 2008 emitido por el Arquitecto Superior Don J... D.... E.... B...., que se acompaña como documento número TRES, informe que concluye la necesidad de que se proceda a la declaración de ruina de ambos inmuebles para posteriormente finalizar con su demolición, evacuación de escombros, limpieza de solares resultantes y vallado de los mismos.

SEGUNDO.- Ante la situación antes descrita, los comparecientes presentaron, con fecha de 16 de diciembre de 2008, ante el Excmo. Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza) escrito, cuya copia se acompaña como documento número CUATRO, en el que solicitaban la tramitación del correspondiente expediente administrativo de declaración de ruina de los inmuebles sitos en C/ La virgen nº 24 y 26, todo ello en base al informe pericial al que anteriormente se ha hecho referencia.

TERCERO.- Transcurridos más de cuatro meses sin que el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza) adoptara resolución administrativa alguna, los comparecientes presentaron, con fecha de 15 de mayo de 2009, escrito de reiteración de la anterior petición, cuya copia se adjunta como documento número CINCO.

CUARTO.- A día de hoy el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza) ha dado la "callada" por respuesta sin que nuestros escritos hayan recibido la más mínima consideración por parte de dicho ente público, obviando su legal obligación de dictar resolución administrativa, y lo que es más grave poniendo con su inactividad en grave peligro no solo la integridad física de nuestro inmueble, sino también la seguridad personal de los viandantes y de quienes acceden a dichos inmuebles, pues consta a los comparecientes que el inmueble nº 26 viene siendo utilizado por los

jóvenes de la localidad como club social o "peña" con la aquiescencia del Ayuntamiento, circunstancias todas ellas que, ante el desamparo en el que se encuentran los comparecientes, vienen a motivar la presente QUEJA.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, tenga por formulada queja para que se le de el tratamiento legalmente pertinente."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-01-2010 (R.S. nº 570, de 19-01-2010) se solicitó información al Ayuntamiento de BELMONTE DE GRACIÁN, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia de situación de ruina de los edificios a los que se alude en queja (sitios en C/ Virgen nº 24 y 26, de esa localidad), y sobre el estado actual de tramitación del expediente de declaración de ruina.

2.- Transcurrido algo más de un mes, desde la inicial petición de información, sin haber recibido respuesta del Ayuntamiento, se dirigió al mismo un recordatorio de la petición de información, con fecha 11-03-2010 (R.S. nº 2523, de 15-03-2010).

3.- En fecha 24-03-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, informando :

"1º.- El municipio de Belmonte de Gracián (Zaragoza) cuenta con una población de 213 habitantes, según el último padrón oficial.

2º.- El Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza), tiene como personal a su servicio, un operario de servicios múltiples a media jornada y una Secretario-Interventor, con nombramiento interino, que presta su servicio en agrupación con el Ayuntamiento de Sediles (Zaragoza), correspondiendo al Ayuntamiento de Belmonte de Gracián la prestación de servicios durante el 60% del total de su jornada, todo ello desde el 1 de septiembre de 2009.

3 °.- *Que, desde la citada fecha ha habido un retraso en la gestión ordinaria del Ayuntamiento debido al lógico periodo de adaptación y puesta al día de los asuntos pendientes, proceso en el que aún nos encontramos.*

4°.- *Que, debido a las carencias personales y materiales que el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián tiene, y ha tenido con anterioridad, no hay una falta de voluntad por resolver las solicitudes de los vecinos, sino en la mayoría de los casos una imposibilidad manifiesta dada la ingente cantidad de asuntos que deben despacharse la falta de tiempo demostrable para ello, tal y como se ha relatado.*

5°.- *No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, ante la carencia de técnico competente por falta de medios económicos para su sostenibilidad, procederá a solicitar la asistencia de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, a través del Servicio de Asistencia Técnica, para que sea el arquitecto provincial quien determine si el inmueble en cuestión presenta características que le hagan merecedor de la declaración de ruina por parte del Ayuntamiento, ya que esta Entidad no puede incoar expediente con la única aportación de un informe de arquitecto de parte, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/09, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón.”*

4.- De dicho informe se dio traslado a los presentadores de la queja, mediante escrito con R.S. nº 3148, de 26-03-2010.

Y con misma fecha, R.S. nº 3149, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, para que completase la misma con :

1.- Copia de la solicitud dirigida al Servicio de Asistencia Técnica de la Diputación Provincial, para que por el arquitecto provincial se emita Informe sobre el estado de los edificios nº 24 y 26 de la C/ La Virgen de ese municipio, cuya declaración de ruina se tiene solicitada desde diciembre de 2008, en base a Informe técnico de parte solicitante, que consta en Expediente.

2.- Informe de las sucesivas actuaciones que se vayan realizando por ese Ayuntamiento, en instrucción del Expediente de declaración de ruina.

5.- En fecha 13-04-2010 recibimos del Ayuntamiento copia de la solicitud de asistencia técnica dirigida a Diputación Provincial de Zaragoza.

6.- A la vista de dicha solicitud, con R.S. del Ayuntamiento en fecha 29-03-2010, y no darse respuesta al punto 2 de nuestra solicitud de ampliación de información, dirigimos un recordatorio del Ayuntamiento (con R.S. nº 4344, de 4-05-2010), para que nos hiciera llegar, *“tan pronto como se fueran realizando, informe de las sucesivas actuaciones administrativas en instrucción y resolución del Expediente, y entre éstas las relativas a identificación de quiénes sean sus propietarios y, en*

consecuencia, obligados a su conservación y reparación, si, en su caso, no fuera procedente la declaración de ruina”.

7.- Con misma fecha 30-04-2010 (R.S. nº 4343, de 4-05-2010) se solicitó información al Diputación Provincial de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por el Servicio de Asistencia Técnica en respuesta a la petición que le fue dirigida por el citado Ayuntamiento, y, tan pronto, como se emita el informe técnico interesado, solicitamos se nos remita copia del mismo.

8.- Mediante escrito recibido en fecha 1-06-2010, desde la Diputación Provincial de Zaragoza, se nos informó que, con fecha 4 de mayo de 2010, se había remitido al Ayuntamiento de Belmonte informe del Arquitecto Técnico en relación con la solicitud realizada por dicho Ayuntamiento, y por comunicación recibida del Secretario de dicho Ayuntamiento nos consta haberse recibido tal informe.

TERCERO.- De la documentación aportada por los presentadores de la queja y de la aportada por las Administraciones antes citadas, resulta :

1.- Por correo certificado en fecha 10-12-2008, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, en el que se decía :

“PRIMERO.- *Los comparecientes son propietarios del inmueble urbano sito en Belmonte de Gracián (Zaragoza), C/ La Virgen nº 28-30, acompañándose como documento número DOS nota simple registral acreditativa de la citada titularidad.*

SEGUNDO.- *Los inmuebles ubicados en Belmonte de Gracián (Zaragoza) ubicados en C/ La Virgen nº 24 y 26, los cuales son colindantes con el inmueble de los comparecientes, se encuentran en situación de ruina en su totalidad tal y como se desprende del informe de septiembre de 2008 emitido por el Arquitecto Superior Don J.... D.... E..... B....., que se acompaña como documento número TRES, informe que concluye la necesidad de que se proceda a la declaración de ruina de ambos inmuebles para posteriormente finalizar con su demolición, evacuación de escombros, limpieza de solares resultantes y vallado de los mismos.*

TERCERO.- *El artículo 191 de la Ley 5/1.999, de 25 de marzo, Urbanística (LUA) en su párrafo primero dice: "Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.", contemplando en su párrafo segundo los supuestos en los que procede la declaración*

de ruina: "Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos: a) Cuando el coste de las obras necesarias de consolidación o conservación sea superior al cincuenta por ciento del valor actual del edificio o plantas *dadas, excluido el valor del terreno. b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales. c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de litera de ordenación.", esto es la LUA viene a recoger los tres tipos de ruina tradicionalmente contemplados en nuestra legislación urbanística, ruina técnica (apartado a), ruina económica (apartado b) y ruina urbanística (apartado c).

Pues bien, dicho esto, a la vista del informe técnico acompañado, puede afirmarse que los inmuebles sitos en C/ La Virgen nº 24 y 26 de Belmonte de Gracián (Zaragoza), colindantes con el inmueble de los comparecientes, encuentran encaje en los apartados a) y b) del citado artículo 191 LUA, por lo que procede su declaración de ruina y posterior demolición.

Respecto del inmueble de C/ La Virgen nº 24, señalar que el edificio presenta una serie de problemas, siendo unos de tipo estructural y otros de instalaciones, acabados y en definitiva, sobre la estabilidad estructural, seguridad de utilización y habitabilidad como vivienda, siendo todo ello debido al abandono total a la falta de mantenimiento del mismo, así como al agotamiento de la resistencia de los materiales de construcción.

A ello ha de añadirse el hecho de que se encuentra hundido parte del forjado del techo de la planta baja y parte de la cubierta, así como que en el muro de carga de la fachada trasera hay partes que se han caído, apareciendo huecos en la zona más baja del mismo en los cerramientos que dan al corral. Igualmente, el inmueble carece de cualquier tipo de aislamiento térmico en fachadas y medianerías, las carpinterías de huecos de fachadas son muy elementales, de madera sencilla, con vidrio sencillo, aunque falta casi todo, y por su estado no garantizan la estanqueidad frente al viento y a la lluvia, y ausencia de instalaciones de fontanería y de electricidad. Su estructura horizontal (forjados) en parte se ha hundido, los muros de carga presentan partes hundidas y otras zonas con grietas importantes que evidencia la falta de trabazón entre los muros, lo que permite concluir que el edificio presenta un agotamiento generalizado de los forjados y de los muros que conforman el sistema estructural del mismo, esto es que el inmueble en cuestión se encuentra en situación de ruina técnica (apartado b de artículo 191 LUA). Del mismo modo puede afirmarse que el inmueble en cuestión se encuentra en ruina económica (apartado a del artículo 191 LUA), por cuanto, como se desprende del informe técnico aportado, el valor actual del edificio asciende a 2.553,53 € (excluido el valor del suelo), siendo así que el coste de las obras necesarias para la consolidación o conservación del inmueble es de 13.153,26 €, esto es superior al 50% del valor actual del inmueble (excluido el valor del suelo).

Por lo que hace referencia al inmueble de C/ La Virgen nº 26, indicar que el edificio presenta una serie de problemas, siendo unos de tipo estructural y otros de instalaciones, acabados y en definitiva, sobre la estabilidad estructural, seguridad de utilización y habitabilidad como almacén, siendo todo ello debido al abandono total a la falta de mantenimiento del mismo, así como al agotamiento de la resistencia de los materiales de construcción. Las plantas baja y primera carecen de suministro de energía eléctrica.

En la planta bajo cubierta, dicha cubierta y su estructura se encuentran en estado : Lamentable, con remiendos de chapas sustituyendo zonas de tejas, con vigas de madera de la cubierta apuntaladas sobre el suelo de esa planta, las otras vigas presentando fuertes deformaciones por combamiento, y con una zona en la esquina donde existe una especie de lucernario para acceder al tejado que sobresale del paño de tejas que no tiene carpintería, e igualmente el suelo de esa planta, c.:Je es el techo de la planta primera, presenta fuerte pandeo de las vigas de madera, existiendo grietas importantes en los muros de esta planta. La fachada trasera al patio, en su extremo izquierdo, existe un contrafuerte de ladrillo que es muy antiguo, lo cual es señal de que ya hace tiempo que han existido problemas de estabilidad ese cerramiento trasero, que es motivo normal por el que se construyen los contrafuertes, e igualmente, en esa misma pared, en el extremo derecho, se empotra en la casa 28-30 propiedad de los comparecientes, que de alguna forma está actuando como sujeción de la pared. El inmueble, por su aspecto, lo más seguro es que carece de cualquier tipo de aislamiento térmico en fachadas y medianerías, las carpinterías de huecos de fachadas son muy elementales, de madera sencilla. Las ventanas por su estado aparente no garantizan la estanqueidad frente al viento y a la lluvia. La planta bajo cubierta carece de aislamiento y la carpintería es de mala calidad. La estructura horizontal (forjados) presenta combamientos y grietas y el mal estado aparente de los muros de carga, que presentan grietas importantes en planta bajo cubierta, los problemas que se trataron de resolver con los contrafuertes traseros, que evidencian la falta de trabazón entre la fachada trasera y las medianerías, la afección del estado de ruina ya producida en el edificio colindante nº 24 de la calle, lo que permite concluir, al igual que con el nº 24, que el edificio presenta un agotamiento generalizado de los forjados y de los muros que conforman el sistema estructural del mismo, esto es que el inmueble en cuestión se encuentra en situación de ruina técnica (apartado b del artículo 191 LUA). Del mismo modo puede afirmarse que el inmueble en cuestión se encuentra en ruina económica (apartado a del artículo 191 LUA), por cuanto, como se desprende del informe técnico aportado, el valor actual del edificio asciende a 7.402,67 € (excluido el valor del suelo), siendo así que el coste de las obras necesarias para la consolidación o conservación del inmueble es de 18.007,92 €, esto es superior al 50% del valor actual del inmueble (excluido el valor del suelo). A ello ha de añadirse el hecho reflejado en el informe pericial relativo a este inmueble, que al estar destinado para su utilización como peña recreativa, deberá impedirse su utilización como tal, por la imposibilidad material de garantizar

la seguridad de los ocupantes, así como impedir el acceso de cualquier persona al interior del edificio.

Todo lo expuesto con anterioridad no hace sino acreditar que los inmuebles sitos en a C/ La Virgen nº 24 y 26 de Belmonte de Gracián (Zaragoza) se encuentran en ruina técnica y económica, siendo a todas luces procedente su declaración de estado ruinoso con la consiguiente demolición de los reseñados inmuebles, adoptando, en tanto se procede a su demolición, las medidas que sean pertinentes que impidan el acceso a los mismos para así evitar posibles daños personales a quienes accedan a dichos inmuebles, todo ello de conformidad con lo dispuesto en apartados 1, 2 y 4 del artículo 191 LUA.

CUARTO.- *Expuesto lo anterior, y ante la crítica situación de ambos inmuebles descrita en el informe pericial aportado, fácil es de apreciar que, dada la colindancia de los mismos respecto del inmueble de los comparecientes, un más que previsible derrumbe de los mismos originaría graves daños materiales a la propiedad de los comparecientes, sin perjuicio de los daños personales que dicho derrumbamiento pudiera ocasionar a los viandantes de la C/ La Virgen o a las personas que pudieran acceder a los mismos, todo lo cual se pone de manifiesto a los efectos de acreditar la legitimación de los comparecientes para instar el presente expediente de ruina, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Urbanística (Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio).*

QUINTO.- *Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, esta parte ha tenido conocimiento, de que pudieran ser titulares del inmueble nº 26 de la C/ La Virgen, sin perjuicio de que dicho inmueble figura catastrado a nombre del Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza), los herederos de Doña S.... R... G...: Don J... L... L.... R..., con domicilio en Calatayud (Zaragoza), C/ Glen Ellyn nº 10. Doña R... L.... R.... Don A.... R..., vecino de Belmonte de Gracián (Zaragoza). Doña S.... R.... Doña L.... R....*

Por lo que hace referencia al inmueble nº 24 de la C/ La Virgen, esta parte, a la vista de los libros del Registro de la Propiedad de Calatayud (Zaragoza), ha podido comprobar que figura como titular del mismo el Sr. Conde de S..., acompañándose como documento número CUATRO copia de nota simple registral. ...”

Y terminaban solicitando : “... que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, previos los trámites legales, se adopte acuerdo por ese Ayuntamiento declarando en estado de ruina inminente de los inmuebles sitos en C/ La Virgen nº 24 y 26 de Belmonte de Gracián (Zaragoza), y consiguientemente acordando su demolición, así como se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la construcción y de las personas o cosas que pudieran verse afectadas en tanto se resuelve el presente expediente de ruina.”

2.- Pasados cinco meses, también por correo certificado en fecha 15-05-2009, se dirigió a dicho Ayuntamiento nuevo escrito reiterando el precedente, y en el que se decía :

“Que habiendo presentado con fecha de 16 de diciembre de 2008 ante este Ayuntamiento escrito de fecha 4 del mismo mes y año, en el que se solicitaba se adoptase acuerdo municipal declarando en estado de ruina inminente los inmuebles sitios en C/ La Virgen nº 24 y 26 de Belmonte de Gracián (Zaragoza), y consiguientemente se acordase su demolición, así como se adoptasen las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la construcción y de las personas o cosas que pudieran verse afectadas en tanto se resuelva el expediente de ruina, todo ello de conformidad con los artículos 191 y ss. de la Ley Urbanística de Aragón, sin que a fecha de hoy se haya adoptado por este Ayuntamiento resolución alguna al respecto, es por lo que mediante el presente escrito venimos a reiterar la petición efectuada en el reseñado escrito de 4 de diciembre de 2008, al objeto de que por este Ayuntamiento se adopten las medidas instadas en el citado escrito, no pudiendo dejar de mencionar al respecto la responsabilidad en la que podría incurrir este Ayuntamiento por su inactividad, en el supuesto de que, como consecuencia del deplorable estado en el que se encuentran los inmuebles en cuestión, se produjeran daños personales o materiales.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE BELMONTE DE GRACIÁN (ZARAGOZA) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por reiterada nuestra petición formulada en nuestro escrito de 4 de diciembre de 2008, y, en consecuencia, se adopte acuerdo por ese Ayuntamiento declarando en estado de ruina inminente de los inmuebles sitios en C/ La Virgen nº 24 y 26 de Belmonte de Gracián (Zaragoza), y consiguientemente acordando su demolición, así como se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la construcción y de las personas o cosas que pudieran verse afectadas en tanto se resuelve el presente expediente de ruina.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Presentada en su día (diciembre de 2008) y reiterada, en mayo de 2009, solicitud de particulares dirigida a ese Ayuntamiento solicitando la declaración de ruina de inmuebles sitios en C/ La Virgen nº 24 y 26, con fundamento en Informe técnico de Arquitecto Superior Sr. E.... B..., de Septiembre de 2008, y una vez recabada por ese Ayuntamiento informe de los servicios técnicos de asistencia a municipios de la Diputación Provincial, que, según nos consta, ya obra en poder de esa Administración local, consideramos procedente recomendar a ese Ayuntamiento, que previa audiencia de los posibles propietarios o moradores, si los hubiera, y de las

personas a las que se citaba como eventuales posibles titulares de los edificios en la propia solicitud presentada en su día, se adopte la resolución que, a la vista de los informes citados, considere procedente, en relación con la solicitada declaración de ruina, con notificación a los solicitantes e interesados, y ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- En cuanto a la fundamentación jurídica de la competencia municipal en relación con la solicitud que le ha sido presentada, nos remitimos a la exposición que se contiene en la propia solicitud de parte arriba reproducida, sin más precisión que recordar que dicha fundamentación ha de entenderse actualmente referida a la vigente regulación contenida en artículos 258 al 261 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, que vino a sustituir a la anterior Ley 5/1999, a la que se refería la exposición de la solicitud de declaración de ruina presentada en su día a esa Administración.

TERCERO.- Debemos recordar al citado Ayuntamiento que nuestra Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las solicitudes de particular interesado dirigidas a las Administraciones son una de las formas posibles de inicio de procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, en solicitud de declaración de ruina.

Y ante la solicitud presentada a esa Administración municipal corresponde a la misma la obligación de dar resolución expresa a dicha solicitud, en los plazos establecidos al efecto para cada procedimiento, y a falta de éste en el plazo máximo de tres meses, plazo que, en el caso que nos ocupa, ya ha sido ampliamente superado, sin que ello exima a esa Administración de adoptar resolución. La obligación municipal de resolver expresamente sobre las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento viene establecida, como sin duda debe ser conocido por esa Administración, en art. 42 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, y en el art. 43 se establecen los efectos del silencio de la Administración, en general efecto estimativo a favor del peticionario, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE BELMONTE DE GRACIAN para que, impulsando de oficio el procedimiento, y previa audiencia de los posibles propietarios o moradores, si los hubiera, y de las personas a las que se citaba

en la propia solicitud presentada en su día, se adopte la resolución que, a la vista de los informes técnicos citados y obrantes en Expediente, considere procedente, en relación con la solicitada declaración de ruina, con notificación a los solicitantes e interesados, y ofrecimiento de los recursos procedentes. Y se remita a esta Institución copia de la resolución finalmente adoptada para constancia en Expediente.

Respuesta de la administración

Con fecha 23-09-2010 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, en la que se nos decía :

“En relación con solicitud de informe relativo a DI-9/2010-10 INFORMA:

1º.- El Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza), aparece como titular catastral de las fincas sitas en calle La Virgen número 24 y 26 respectivamente sobre las que existen sendos informes técnicos en orden a su situación de ruina.

2º.- El Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza), si bien, la situación económico-patrimonial del Ayuntamiento le impide actualmente el asumir los elevados costes que suponen la demolición de los referidos inmuebles, puesto que carece de medios propios para llevarlos a efecto y por lo tanto debería contratar dichos trabajos con un tercero, sin contar con los costes del correspondiente proyecto de demolición en el supuesto de que el mismo no se asumiese como asistencia técnica por parte de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

3º.- Por tal motivo, y por razones de eficacia, eficiencia y economía, el Ayuntamiento está sopesando las posibles soluciones al problema de dichos inmuebles antes de la declaración expresa de ruina que, conforme a la normativa antes citada, sería irreversible y obligaría a su inmediata demolición.

4º.- A tal efecto se han tomado las medidas que el Ayuntamiento puede tomar dadas las circunstancias y medios, cuales son prohibir el uso y entrada, así como acercarse a las inmediaciones de los inmuebles, y así se ha publicado en diversas partes del municipio.

5º.- Por los motivos expuestos, el Ayuntamiento buscará y aplicará la solución más adecuada y compatible con la legalidad urbanística, financiera y contable dadas sus posibilidades de financiación, ya que es igualmente ilegal que el Ayuntamiento comprometa gastos para los que carece de crédito, así como prever crédito que no se pueda financiar, en este caso, para la demolición de dichos inmuebles

Lo que informo a los efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de esa Institución de fechas 22 de julio y 3 de septiembre de 2010 en Expediente DI- 9/2010-10.”

A la vista de la respuesta recibida, y comprobado sobre el terreno, en visita efectuada por el Asesor instructor, que el anuncio municipal de prohibición de acceso a dichos inmuebles había desaparecido de éstos, aunque sí estaba en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, consideramos parcialmente aceptada la Recomendación formulada.

4.3.32. EXPEDIENTE 191/2009

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. OBLIGACIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS PUBLICOS. Queja por actuación municipal imputando a Comunidad de Propietarios, adquirentes de parte de edificación turística inacabada, en el Burgo de Rapitán, por Empresa concesionaria, obligaciones que a ésta correspondía cumplir. Obligación municipal de conservación de la parte de edificación de su titularidad, y de dar resolución expresa a recurso administrativo presentado. Obligaciones mínimas municipales en materia de servicios públicos. JACA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-02-2009 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que vengo a instrumentar y presentar QUEJA contra la actuación omisiva del Ayuntamiento de Jaca en cuanto a la prestación de los servicios públicos mínimos a esta comunidad, habiendo desatendido las múltiples peticiones de esta representación y de otros propietarios a lo largo de años atrás, viniendo a fundamentarla en los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- El llamado "Burgo de Rapitán" fue un proyecto de urbanización con servicios hoteleros promovido por el Ayuntamiento de Jaca en los años ochenta-noventa, con ocasión del que fue otorgada una concesión administrativa a una mercantil llamada C....., S.A. (C.....SA) con licencia para su construcción y explotación.

Segundo.- Que la concesionaria incumplió reiteradamente los compromisos adquiridos en virtud de la concesión otorgada por lo que el Ayuntamiento de Jaca cedió a los inversores particulares que entraron en la promoción la fase correspondiente a apartamentos ("habitaciones independientes"), esto es, prácticamente la mitad del edificio (mitad Oeste) con licencia para acabar su construcción por su cuenta y riesgo.

Tercero.- Que los propietarios particulares asumieron las obligaciones de la fase de apartamentos llevando adelante y a su cargo los compromisos, reunidos y bajo la forma jurídica de Asociación (A..... C..... H..... I..... Burgo de Rapitán).

Cuarto.- Que el Ayuntamiento de Jaca aprobó el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los propietarios de la fase de apartamentos, la Asociación, sobre el año 1994, por lo que pudieron obtener las correspondientes cédulas de habitabilidad,

pudieron ocupar sus apartamentos y proceder a la venta libre de los que no les interesaba para uso propio.

Quinto.- *Mientras tanto, la concesionaria, C.....SA, siguió incumpliendo sus obligaciones (eminente las obras de urbanización, mantenimiento de la carretera de acceso y las obras de las instalaciones hoteleras previstas en la otra mitad del edificio), por lo que en el año 1997 el Ayuntamiento de Jaca acordó la CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA previa el preceptivo expediente administrativo al efecto, con reversión de bienes y derechos al Ayuntamiento de Jaca.*

Sexto.- *Actualmente la parte del edificio con licencia para apartamentos (la mitad oeste) consta de 108 apartamentos de una media de 36 metros cuadrados, con trasteros y con local bajo destinado a garajes y trasteros de garaje de los propietarios de la comunidad, todos ellos legalmente habitados en concepto tanto de segunda residencia como de vecinos de la ciudad de Jaca.*

Séptimo.- *Que según los datos que le constan al firmante en su calidad de administrador de la finca, de la parte del edificio correspondiente a la comunidad de propietarios Burgo de Rapitán (108 apartamentos y local garajes / trasteros) unos 20 apartamentos están habitados por personas residentes y con empleo en la ciudad de Jaca, algunos de los cuales con niños en edad escolar y escolarizados en la ciudad.*

Octavo.- *Que el Ayuntamiento de Jaca es actualmente propietario (titular de la plena propiedad, constatable por medio del Registro de la Propiedad) tanto de dos locales de 500 metros cuadrados cada uno en la planta baja de la parte del edificio Oeste, la de la comunidad de propietarios de los apartamentos, como de la totalidad de la otra mitad del edificio, la Este en la que quedó frustrado el proyecto de desarrollo hotelero, actualmente abandonada y en ESTADO DE RUINA.*

Noveno.- *Que el Ayuntamiento de Jaca ha venido realizando a lo largo de estos años actos posesorios y de dominio sobre la parte este del edificio, el proyectado hotel (desde el acuerdo de caducidad de la concesión administrativa), entre otros la constitución de carga real en garantía de préstamo de la Diputación General de Aragón y la concesión de licencia para la instalación de antenas de telefonía móvil sobre la parte de cubierta correspondiente a esta parte del edificio (instalaciones técnicas que se encuentran actualmente y desde hace años en servicio).*

Décimo.- *Que en el monte de Rapitán, situado sobre la ciudad de Jaca en su extremo Norte, está situado también el Fuerte de Rapitán que fue cedido a la ciudad de Jaca en los años setenta del siglo pasado (Decreto de 12 de abril de 1973), por tanto de titularidad municipal, monte catalogado como monte público dentro del término municipal de Jaca.*

Undécimo.- Que tanto al Fuerte de Rapitán como al edificio en el que se encuentran los apartamentos y el "hotel" del Ayuntamiento se accede por una carretera desde el Hospital de Jaca de unos tres kilómetros, que salva los trescientos metros de desnivel que los separa del núcleo urbano, carretera que asciende en zig-zag con unas trece curvas.

Duodécimo.- Que la comunidad de propietarios de los apartamentos a la que represento no percibe NINGÚN TIPO DE SERVICIO PÚBLICO. En concreto, no existe alumbrado público (el precario alumbrado existente va a cargo de la comunidad de propietarios), las obras de urbanización se encuentran inacabadas (el asfaltado exterior hasta la conexión con la carretera a la altura del Fuerte fue realizado a cargo de los propietarios de la comunidad hace unos ocho años), no existe servicio público de agua corriente (la instalación de "traída" de agua que la concesionaria CEHOSA realizó en su día como parte de las obras de urbanización fue puesta en servicio por los propietarios de la urbanización hace unos siete u ocho años, mantenida en su totalidad actualmente por los propietarios, particulares, miembros de la comunidad de propietarios de la parte oeste del edificio), el servicio de recogida de basuras lo presta la concesionaria del Ayuntamiento desde hace unos dos años (tras múltiples escritos y reuniones ante el Ayuntamiento de Jaca) y, eso sí, el Ayuntamiento gira los correspondientes recibos en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles puntualmente cada ejercicio.

Como dato, decir que la comunidad de propietarios tuvo que acometer una gran obra de adecuación de la instalación de traída de aguas a la "urbanización", con renovación de bombas (dos en cada una de las tres casetas), cuadros eléctricos y parte de la tubería general, instalación que capta el agua del canal de Jaca al pié del monte y salva los trescientos metros de desnivel por un cortafuegos en la zona Norte del monte, además de realizar la instalación a su cargo de una instalación para la cloración del agua en el local de garajes de la comunidad.

Decimotercero.- Que la parte del edificio propiedad del Ayuntamiento, la Este destinada a hotel, se halla abandonada desde la "huida" de la concesionaria C.....SA y actualmente en estado de ruina, provocando serios daños materiales a la parte oeste del edificio, la de la comunidad de propietarios de los apartamentos (filtraciones de aire, de agua de lluvia, humedades y goteras en el local de garajes de la comunidad), además de serios y reales riesgos sobre las personas (filtraciones de agua en el transformador eléctrico sito en los bajos del edificio abandonado propiedad del Ayuntamiento de Jaca, escombros de obra abandonados en los alrededores del edificio, acumulación de antenas de telefonía en una zona habitada, etc.), sin desdeñar la afección negativa que causa en imagen a la ciudad de Jaca.

Decimocuarto.- Que la comunidad de propietarios de los apartamentos ha venido denunciando ante el Ayuntamiento de Jaca en reiteradas ocasiones a lo largo de más de diez años esta situación, además del estado de abandono y falta de mantenimiento de la carretera de acceso al monte de Rapitán. En la actualidad, el mantenimiento de invierno está siendo prestado a cargo de la comunidad de propietarios y a su instancia por la concesionaria del Ayuntamiento F....SA, y el asfaltado está en una situación precaria que hace penoso el tráfico rodado.

Decimoquinto.- Que esta carretera no sólo da acceso al Fuerte de Rapitán y al Burgo de Rapitán (edificio de apartamentos y "hotel") situados en su cima, sino que también da acceso al campo de tiro deportivo de Jaca situado a la altura aproximada de las dos terceras partes del monte, y a la estación de bombeo de agua a los pueblos de la "Solana".

Decimosexto.- Que el Ayuntamiento de Jaca viene negando sus obligaciones derivadas de la caducidad de la concesión administrativa y del proyecto de urbanización frustrado (afirmando sus derechos como hemos puesto de manifiesto), entre los cuales se encuentra el mantenimiento de la carretera de acceso. El Ayuntamiento la califica de "carretera de titularidad privada de uso público" otorgando las obligaciones de mantenimiento y conservación A LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS APARTAMENTOS. Esta representación presentó hace más de un año recurso de reposición, con ocasión de resolución de la alcaldía que requería a la comunidad de propietarios a retirar una piedra caída en la carretera que impedía el tráfico rodado con apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento. Al día de la fecha no ha habido resolución del recurso de reposición presentado.

Decimoséptimo.- Ante esta situación y la actitud del Ayuntamiento de Jaca, los propietarios que componen la comunidad de los apartamentos del Burgo de Rapitán se ven abocados a acudir a la costosa y lenta vía judicial, por lo que de forma previa y como alternativa vienen a pedir el AUXILIO de la institución ante la que comparecemos en este momento. Y es por todo lo anteriormente expuesto, por lo que,

SOLICITAMOS AL JUSTICIA DE ARAGÓN, que admita este escrito de queja y, previos los trámites preceptivos, el estudio de la documentación que adjuntamos así como de la que crea oportuno recabar de los archivos del Ayuntamiento de Jaca, y tras la subsunción de los fundamentos jurídicos que correspondan al caso concreto, resuelva realizar las advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios que tenga por conveniente al Ayuntamiento de Jaca, teniendo a esta representación como parte interesada en la apertura e instrucción del expediente dándonos traslado de la resolución del mismo así como de cualquier actuación a que haya lugar.

ASUNTOS QUE SOMETEMOS A SU CONSIDERACIÓN:

1.- *Servicios públicos que debería prestar el Ayuntamiento: suministro de agua, obras de urbanización, alumbrado público, etc.*

2.- *Obligación de conservación de sus propiedades en el edificio (en especial el medio edificio de su propiedad destinado a Hotel, actualmente en estado de ruina), evitando que se produzcan hechos y afecciones dañosas a la comunidad de propietarios y a terceros.*

3.- *Mantenimiento y conservación de la carretera de acceso: obligación del Ayuntamiento de Jaca y no de la comunidad de propietarios de apartamentos como viene manteniendo la Corporación Municipal. Así como cualquier otro asunto o aspecto que considere pertinente.”*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-02-2009 (R.S. n° 1941, de 2-03-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de la situación actual, y de la evolución durante el tiempo a que se refiere la queja, en cuanto a la prestación de Servicios públicos de suministro de agua, saneamiento, obras de urbanización, alumbrado público, al edificio al que se hace referencia, Burgo del Rapitán.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales acerca del estado de conservación del edificio, en general, y con especial referencia a la parte del mismo que actualmente es de titularidad municipal (al parecer, en estado de ruina), y sobre las afecciones que ello haya podido causar a la comunidad de propietarios de Apartamentos y a terceros.

3.- Informe sobre la titularidad de la carretera de acceso y sobre su régimen de mantenimiento y conservación.

4.- Informe sobre cuál sea la justificación de no haber dado resolución expresa, conforme es obligado en nuestro vigente Ordenamiento jurídico, al recurso al que se hace referencia en apartado decimosexto de la queja presentada.

2.- Con fecha 1-04-2009 (R.S. n° 3158, de 3-04-2009), y, por segunda vez, con fecha 8-05-2009 (R.S.n° 4395, de 11-05-2009) se dirigieron sucesivos recordatorios de la petición de información al citado Ayuntamiento, que respondió dos meses más tarde del último de los recordatorios citados.

En el Informe municipal (R.S. nº 5996, de 3-07-2009) se hacía constar:

“En el escrito del Justicia de Aragón se solicita informe acerca de las siguientes cuestiones:

1. Informe municipal acerca de la situación actual, y de la evolución durante el tiempo al que se refiere la queja, en cuanto a la prestación de Servicios públicos de suministro de agua, saneamiento, obras de urbanización, alumbrado público, al edificio al que se hace referencia, Burgo de Rapitán.

Para tener un conocimiento cabal de la situación en que se encuentra esta zona y los problemas que se plantean, es necesario exponer siquiera sea brevemente el origen y la evolución de las obras de edificación y urbanización que se han llevado a cabo en este ámbito, completando y aclarando los antecedentes reflejados en el escrito del Justicia de Aragón.

El origen inmediato se puede situar en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 15 de abril de 1987, por el que se resolvió "adjudicar definitivamente el concurso para la concesión del anterior Burgo de Rapitán a la entidad mercantil "C....., S.A.", por considerar la propuesta formulada por la misma más ventajosa a los intereses generales de esta Ciudad",

Se perseguía con este concurso garantizar la continuidad de unas obras de edificación y urbanización iniciadas con anterioridad sobre unos terrenos municipales, para destinarlas a un "Centro de desarrollo ciudadano y social". El Pliego imponía entre otras condiciones el acondicionamiento de la carretera de acceso y la ejecución de otras obras de infraestructura mínima.

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 15 de abril de 1987 justificaba la adjudicación en que la propuesta "... formulada por "C....., S.A." adiciona al Pliego de Condiciones la instalación de la explanada existente, instalación e iluminación de la carretera actual, ajardinamiento entre carretera y centro, y concreta su uso en un hotel de tres estrellas y albergue juvenil; siendo el presupuesto de inversión de 698.000.000 pesetas".

Se estableció un período de duración de la concesión de 99 años, transcurrido el cual las edificaciones revertirán al Ayuntamiento.

Una vez iniciadas las obras, la entidad concesionaria, desvirtuando el objeto de la concesión, formuló con fecha 4 de abril de 1989 escritura de declaración de obra nueva en construcción en la que se distinguían tres sectores: Local del Ayuntamiento

departamento n° 1 -; Hotel departamento n° 2 - y Habitaciones independientes departamentos n° 3 a 114 -, configurando un régimen de propiedad horizontal.

La ejecución de las obras de edificación y urbanización previstas se fueron retrasando como consecuencia de los problemas financieros que afectaban a la entidad concesionaria, por lo que se vio en la necesidad de solicitar sucesivas prórrogas.

No obstante, la entidad concesionaria durante el proceso de construcción del edificio fue vendiendo "habitaciones independientes". Los compradores de estas habitaciones, ante el cariz que tomaba el asunto, los retrasos en la ejecución de las obras y la difícil situación en que se encontraba la entidad concesionaria, decidieron constituir la "Asociación de compradores de habitaciones independientes o apartamentos en el Burgo de Rapitán de Jaca".

Con fecha 5 de abril de 1993, la entidad concesionaria "C....., S.A. y la "A..... c..... h..... i..... Burgo de Rapitán de Jaca" llegaron a un acuerdo en virtud del cual la Asociación adquiriría la posesión de las habitaciones independientes, asumía la responsabilidad derivada de los créditos hipotecarios concedidos a la entidad concesionaria y se comprometía a completar las obras de edificación y urbanización. Interesa destacar la cláusula Quinta de este contrato, en la que se establece que: "La Asociación terminará las obras en lo referente a la zona destinada a habitaciones independientes. al local del Ayuntamiento, al local que cede C.....SA y lo que sea necesario del exterior del edificio (dícese urbanización, accesos, vertido de aguas hasta la depuradora, incluyendo ésta, acometidas eléctricas etc.) para la habitabilidad de las habitaciones independientes. Todo ello con arreglo al proyecto aprobado por la Corporación Municipal para esta zona, y/o ordenanzas en vigor. Para ello la Asociación contratará con la empresa o empresas constructoras que estime más conveniente, con arreglo a los presupuestos que ha recibido o pueda recibir"

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 8 de octubre de 1993, acordó aprobar la prórroga para la finalización total de las obras del denominado "Burgo de Rapitan" y modificar parcialmente el contrato de concesión. La modificación consistió en aceptar que el conjunto del edificio se destinase a aparthotel y se establecían dos fases para la ejecución de las obras: la 1ª fase, incluía la terminación de las 108 unidades de apartotel, que correspondían a los miembros de la "A..... c..... h..... i..... Burgo de Rapitán de Jaca", del local del Ayuntamiento y los servicios generales de la urbanización del complejo; la 2ª fase, se refería al resto de las obras hasta concluir el complejo inmobiliario.

Con posterioridad a este acuerdo del Pleno de la Corporación. con fecha 26 de abril de 1994, se elevó a público el contrato privado celebrado el día 5 de abril de 1993

entra la entidad concesionaria y la Asociación. si bien se incluyó una cláusula adicional por el que ambas partes manifiestan conocer y aceptar las condiciones y obligaciones que se imponen en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 8 de octubre de 1993.

Como quiera que la entidad concesionaria incumplió el plazo concedido para la ejecución de las obras, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1997, acordó mantener la concesión en lo que se refería a las obras de la 1ª fase, habida cuenta el estado de ejecución de estas obras y para evitar perjuicios a los adquirentes de habitaciones individuales, al tiempo que se incoaba expediente de caducidad de la concesión en relación con las obras de la 2ª fase.

La caducidad de la concesión de la 2ª fase se declaró mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en la sesión celebrada el día 20 de junio de 1997.

Así las cosas, Don J.... G.... A..., actuando en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán, presentó un escrito con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento el día 3 de octubre de 2000, al que se adjuntaba una Memoria con propuestas para la mejora de los servicios urbanísticos de este ámbito.

A la vista de las propuestas formuladas y de lo solicitado en el referido escrito. El Jefe del Servicio de Urbanismo emitió con fecha 23 de octubre de 2000 el siguiente informe.

"En el escrito presentado se acusa al Ayuntamiento de mantener una postura de desinterés, rechazo y evasión de toda responsabilidad respecto a la situación en que se encuentra el edificio del Burgo de Rapitán en cuanto a la terminación de la urbanización pendiente y el mantenimiento de los servicios existentes.

El Ayuntamiento, sin embargo, está sujeto al Pliego de Condiciones que rigió la concesión del "Burgo de Rapitán" en la cual la Comunidad es ahora titular en cuanto a la primera fase del mismo. En las Bases de dicho Pliego se señalaba que la futura concesionaria debería asumir:

El acondicionamiento y mantenimiento de la carretera de acceso, con asfaltado y protecciones.

La ampliación de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, necesarias para estas instalaciones y el actual Fuerte de Rapitán, así como el mantenimiento del suministro posterior y conservación de las mismas".

Estas obligaciones que en principio fueron asumidas por la primera concesionaria, "C....., S.A." fueron trasladadas mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 8 de octubre de 1993, a la Asociación de Propietarios a cambio de aceptar la segregación de la primera fase y su constitución como propiedad horizontal de habitaciones independientes - cuestión no prevista en la concesión inicial -. Así se contempló también en el contrato transaccional entre C.....SA y la Asociación de Propietarios, predecesora de la actual Comunidad de Propietarios, otorgado en fecha 26 de abril de 1.994 ante el Notario de Jaca, D. E... M... O.... y que en su Cláusula Quinta establecía que la Asociación terminaría a su costa la urbanización pendiente".

En esta situación legal deben aclararse algunos de los puntos contenidos en el escrito presentado:

- La concesión administrativa del Burgo de Rapitán fue modificada en el acuerdo plenario, de fecha 8 de octubre de 1993, elevado a Escritura Pública el 27 de Mayo de 1994 ante el Notario de Jaca, D. E.... M.... O..... En esta Modificación se produjo una división de la concesión en dos fases: la caducidad a que se hace referencia en el escrito presentado se produjo respecto a la segunda fase del Burgo de Rapitán, ya que la primera fase que asumió las obligaciones correspondientes a la terminación y mantenimiento de la urbanización -, es decir de la que resulta titular en la actualidad la Comunidad de Propietarios.

- Las relaciones entre la Entidad concedente Ayuntamiento y entidad concesionaria Comunidad de Propietarios se regulan según los Pliegos y Contratos firmados en los que aparece claramente la obligación por parte de la concesionaria de asumir, a su costa y en exclusiva, la urbanización y mantenimiento de todos los servicios urbanísticos necesarios. El incumplimiento de estas obligaciones no sólo no supondrían una "dejadez" del Ayuntamiento sino un incumplimiento de las obligaciones del concesionario, con las consecuencias que de ello pudieran derivarse".

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, a la vista del informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo, acordó:

"PRIMERO.- *Comunicar a la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán que, en virtud de lo que se indica en la parte expositiva de este acuerdo, este Ayuntamiento no ha incumplido ninguna de sus obligaciones con respecto a los servicios que, de conformidad con la concesión administrativa existente, debe prestar, siendo los titulares de la concesión los obligados a llevar a cabo las actuaciones que demandan a este Ayuntamiento, razón por la cual se desestiman las solicitudes efectuadas en su escrito"*

Este acuerdo fue notificado al representante de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán con fecha 20 de diciembre de 2000, sin que se interpusiese contra él recurso alguno.

En suma, el informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo con fecha 23 de octubre de 2000, que sirve de fundamento al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de noviembre de 2000, deja clara la obligación que incumbe a los miembros de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán de prestar todos los servicios urbanísticos y realizar las actuaciones que se solicitan al Ayuntamiento, en su condición de titulares de la concesión del edificio, adquirida por subrogación de la anterior entidad concesionaria.

La situación no ha variado después del tiempo transcurrido desde que se emitió el citado informe.

2. Informe de los servicios técnicos municipales acerca del estado de conservación del edificio, en general, y con especial referencia a la parte del mismo que actualmente es de titularidad municipal (al parecer, en estado de ruina), y sobre las afecciones que ello haya podido causar a la comunidad de propietarios de Apartamentos y a terceros.

Se han girado varias visitas de inspección al edificio, en distintas fechas a todas las zonas del edificio de titularidad municipal, así como al local destinado a garajes de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán. No se ha tenido acceso a las viviendas colindantes o medianeras con la zona del edificio de titularidad municipal, dado que los propietarios de dichas viviendas no se encontraban en las mismas.

De estas inspecciones se ha podido comprobar que:

CUBIERTA: Presenta numerosas piezas de pizarra sueltas, lo que origina las correspondientes goteras. En algunas terrazas ha crecido vegetación. Esto causa daños en el edificio, aunque sin afectar a la estructura del mismo.

CARPINTERÍA EXTERIOR: La zona del edificio de titularidad municipal carece de carpintería exterior, lo que origina que tanto la nieve como el agua puedan entrar en el edificio, causando daños en el interior del edificio, pero que siguen sin afectar a la estructura del mismo.

-INTERIOR DEL EDIFICIO: El estado del mismo es el de una obra sin finalizar, pero en general no presenta problemas.

-FACHADAS: La fachada Norte es la que más sufre las inclemencias meteorológicas, presentando peor estado de conservación, presentando algunos daños en los vuelos de los forjados que no revisten mayor peligro.

GARAJE DE LA COMUNIDAD: En la zona del garaje de la comunidad situada bajo el edificio de titularidad municipal, pueden observarse filtraciones que coinciden con la zona de las galerías del edificio vacío.

APARTAMENTOS MEDIANEROS: Respecto a los apartamentos medianeros, como se ha indicado no se ha tenido acceso al interior de las viviendas, por lo que se desconoce la afección en las mismas.

3.- Informe sobre la titularidad de la carretera de acceso y sobre su régimen de mantenimiento y conservación.

El vial es de titularidad municipal, si bien su conservación y mantenimiento corresponde a la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán, en su condición de entidad concesionaria de la edificación construida, en sustitución de la entidad a la que inicialmente se le adjudicó la concesión. Así resulta de lo expuesto en la contestación a la primera cuestión planteada.

4 Informe sobre cuál sea la justificación de no haber dado resolución expresa, conforme es obligado en nuestro vigente Ordenamiento Jurídico, al recurso al que hace referencia en apartado decimosexto de la queja presentada.

La cuestión planteada en el recurso había quedado ya resuelta en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 30 de noviembre de 2000, como ha quedado expuesto en la contestación a la primera cuestión planteada.

5 Informe sobre las condiciones urbanísticas del ámbito territorial en que se ubica el denominado Burgo de Rapitán, en cuanto a la clasificación del suelo, uso permitidos, edificabilidad y en definitiva, todos los parámetros de relevancia urbanística, conforme a lo previsto en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, y/o planeamiento de desarrollo que pueda afectarle.

Este ámbito está clasificado en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Jaca como suelo urbano, sin que se establezca una ordenación específica.”

5.- Del contenido del precedente escrito se dio traslado a la persona presentadora de la queja, presentándose por ésta, con fechas 24 y 26 de noviembre de 2009, nuevo escrito en relación con el contenido del Informe municipal, en el que nos manifestaban:

“Que a la vista del traslado realizado a mis representados por medio de comunicación de fecha 11 de noviembre de 2009 del informe presentado por el Ayuntamiento de Jaca, vengo a realizar las siguientes Alegaciones y a completar la documentación aportada iunto a nuestro escrito de queja.

Primero.- En cuanto al primer punto sometido a informe del Ayuntamiento:

Desde el 15 de abril de 1987 en que el Pleno del Ayuntamiento de Jaca adjudica el concurso del "Burgo de Rapitán" a la entidad C....., S.A. (C.....SA) hasta hoy, no ha habido una modificación de la concesión por la que la originaria concesionaria fuera sustituida ni por la A..... C..... H..... I..... ni por la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán.

El 8 de octubre de 1993, el Pleno del Ayuntamiento acuerda una prórroga y modificación parcial de la concesión (ver documento aportado con nuestro escrito de queja). En cuanto a la modificación no prevé novación ni subrogación en la posición de la concesionaria que sigue siendo C.....SA, sino que la modificación en esencia consiste en que todo el complejo hotelero sea destinado a apartotel, modificando la escritura de obra nueva en construcción y división horizontal. Y en cuanto a la prórroga, adoptó el acuerdo el Ayuntamiento de autorizar a la concesionaria a finalizar las obras en dos fases; una primera, que contemplaba acabar las 108 "habitaciones independientes", más el local del Ayuntamiento, más los servicios generales de la urbanización del complejo y los servicios múltiples hoteleros del conjunto; y una segunda, que contemplaba la finalización total de las obras y, en concreto, el resto del aparthotel.

Por tanto, vemos como nunca la concesión fue modificada en el sentido de dividirla en dos fases ni en el de subrogar a un tercero en la posición de la concesionaria.

Efectivamente, el pliego de condiciones de la concesión adjudicada a C.....SA previó como "obligaciones de la concesionaria", entre otras, el acondicionamiento y mantenimiento de la carretera de acceso, la ampliación de las redes de agua y saneamiento, así como el mantenimiento del suministro posterior y conservación de las mismas, así como el pago del canon establecido (ver copia de la escritura pública otorgada con fecha 28 de octubre de 1988 de elevación a público del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de abril de 1987, aportado a nuestro escrito de queja).

Es constatable que el 5 de abril de 1993 la concesionaria C.....SA y la A..... c..... h..... i..... suscribieron un acuerdo o contrato "privado". por el que C.....SA cedía una serie de derechos a la Asociación (con motivo del incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria) y la Asociación adquiría o asumía una serie de obligaciones. El Ayuntamiento viene centrándose para fundamentar su tesis en la cláusula Quinta de este contrato (contrato privado elevado a público el 26 de abril de 1994 por el Notario D. E.... M..... O....., protocolo 709, escritura cuya copia aportamos con nuestro escrito de queja), contenido de la que no vamos a reproducir para evitar repeticiones innecesarias.

*Y también suscribieron una cláusula adicional a dicho contrato (protocolizada como anexo en la escritura de 26 de abril de 1994). Esta cláusula adicional el Ayuntamiento siempre la pasa de soslayo, como puede comprobarse en el informe presentado con ocasión del expediente de queja en curso, puesto que **contiene un pacto adicional entre C.....SA y la Asociación totalmente clave para dilucidar las obligaciones concretas que asume ésta.** En dicha cláusula adicional (que obra en la documentación que aportamos al escrito de queja, pero que volvemos a acompañar en este momento por considerarla esencial. **DOCUMENTO N° 1**), ambas partes acuerdan que:*

a) Que conocen y aceptan el acuerdo plenario del Ayuntamiento de fecha 8 de octubre de 1993 (de prórroga y modificación parcial de la concesión a que hemos hecho alusión en párrafos anteriores).

*b) Que **"aclaran el citado contrato (el de 5 de abril de 1993, elevado a público el 26 de abril de 1994) que queda modificado en la parte correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: 1.- La urbanización a realizar por la Asociación, supone la subida desde el Fuerte de Rapitán a la entrada al edificio por la puerta Oeste, según plano que se adjuntará.***

De las obligaciones que impone el Excmo. Ayuntamiento de Jaca, en el acuerdo del Pleno Municipal del día 8-10-93, relativas al pago a la Tesorería..., y cumplimiento estricto de la obligación de mantenimiento de los servicios de carretera de acceso y alumbrado público desde el Hospital de Jaca al Burgo de Rapitán son de exclusiva cuenta de C.....SA".

Así pues, vemos como la Asociación nunca asumió las obligaciones que el Ayuntamiento de Jaca viene imponiéndole unilateralmente; la urbanización a realizar por la Asociación supone la subida desde el Fuerte de Rapitán a la entrada del edificio por la puerta Oeste y el mantenimiento de los servicios desde el Hospital al Burgo de Rapitán corresponden exclusivamente a C.....SA. Por tanto, ni la Asociación asumió las obligaciones de urbanización que le pretende imponer el Ayuntamiento ni asumió nunca obligación de mantenimiento de dichas obras de urbanización.

En cuanto a la caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria, C.....SA, debemos precisar y matizar tres aspectos que el Ayuntamiento también evita manifestar en su informe.

*En primer lugar, el Pleno del Ayuntamiento de 28 de febrero de 1997 adoptó el acuerdo de **"Declarar la rehabilitación parcial de la concesión en lo que a la 1ª fase se refiere, dando por concluidas las obras correspondientes a la misma..."**; por lo que la concesión, en cuanto a la primera fase de las obras, siguió vigente*

dando por cumplidas las obligaciones asumidas por la Asociación en virtud del contrato con la concesionaria, C.....SA.

En segundo lugar, el mismo Pleno adoptó como acuerdo segundo que "Con respecto a esta 1ª fase, **advertir a la concesionaria la obligación de mantener el uso objeto de la concesión, así como el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas de la misma...**", por lo que el propio Ayuntamiento era consciente de que la concesionaria respecto a la parte de la concesión rehabilitada (la correspondiente a las obras de la 1ª fase realizadas por la Asociación) seguía siendo, como no podía ser de otra forma, C.....SA.

Y, en tercer lugar, el Pleno del Ayuntamiento de 20 de junio de 1997 adoptó el acuerdo de declarar la caducidad-sanción de la concesión administrativa respecto a la parte correspondiente a la segunda fase de las obras, por lo que revirtieron en la corporación municipal todos los derechos, pero también las obligaciones derivadas de la misma.

En cuanto al **acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de noviembre de 2000** dictado con motivo del escrito-instancia presentado por el que suscribe en nombre de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán, no fue recurrido en su momento por cuanto es NULO DE PLENO DERECHO, cuando menos por ser un acto dictado con total ausencia del procedimiento establecido, al pretender declarar relaciones jurídicas que no han sido en ningún momento generadas o nacidas siguiendo el más mínimo procedimiento legal ni respetando las más esenciales garantías, al imponer a terceros obligaciones jurídicas que no les corresponden por cuanto no se sustentan en acto ni contrato previo alguno, y al ir además el Ayuntamiento en contra de sus propios actos.

Antes de fundamentar porqué consideramos que el Ayuntamiento fue en contra de sus propios actos antes de dictar el acuerdo de 30 de noviembre de 2000, en el momento de emitir el informe de 23 de octubre de 2000 que le sirve de base, y tras dicho acuerdo, considerar lo siguiente con base en dicho acuerdo y el informe base:

- a) El informe afirma que la Asociación su subrogó en las obligaciones de la concesionaria C.....SA en virtud del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de octubre de 1993, lo cual a la vista de dicho documento (al que ya hemos hecho referencia anteriormente y que consta en la documentación adjunta a nuestra queja) es radicalmente incierto.
- b) Que también contempló este traslado de obligaciones el contrato transaccional de 26 de abril de 1994, en virtud de la cláusula quinta, es radicalmente incierto e impreciso, por cuanto olvida el informe la concreción y limitación de las obligaciones asumidas por la Asociación en virtud de la cláusula adicional adjunta a dicho contrato.

- c) Que la concesión se dividió en dos fases, ya hemos visto que es también incierto, puesto que lo que se dividió en dos fases fue la ejecución de sus obras.
- d) Que la rehabilitación de la concesión en cuanto a la 1ª fase de las obras supuso la continuidad de la concesión original en cuanto a sus bases y posiciones subjetivas. Ya hemos visto como el Ayuntamiento, de forma expresa, advierte a C.....SA de la continuidad de sus obligaciones como concesionaria de la parte de la concesión rehabilitada (acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de febrero de 1997).
- e) No existe fundamento legal ni contrato o acto administrativo alguno con el que pueda sostenerse que la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán se subrogó en algún momento como concesionaria de la parte rehabilitada de la concesión, siendo puras especulaciones e interpretaciones esgrimidas por el Ayuntamiento sin fundamento alguno.
- f) El "ratio decidendi" del acuerdo dice taxativamente que "Comunicar a la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán que,...., este Ayuntamiento no ha incumplido ninguna de sus obligaciones,...., siendo **los titulares de la concesión los obligados** a llevar a cabo las actuaciones que demandan a este Ayuntamiento, razón por la cual se desestiman las solicitudes efectuadas en su escrito". Por tanto, ni siquiera este acto del Ayuntamiento acuerda que la Comunidad de Propietarios es la actual concesionaria de la parte rehabilitada de la concesión por novación contractual, ni subrogación. Simplemente se limita a decir que el Ayuntamiento no accede a lo solicitado por cuanto corresponde llevar a cabo dichas actuaciones a los "titulares de la concesión". Que no son otros que C.....SA y el Ayuntamiento de Jaca.

Pero es que además, el Ayuntamiento ha ido en contra de sus propios actos y ha incurrido en contradicción manifiesta con sus planteamientos y conclusiones en cuanto a esta cuestión, por lo menos, en tres ocasiones:

1º .- Contestación del Ayuntamiento de Jaca de fecha 2 de octubre de 1996 a la instancia del entonces administrador de la Comunidad de Propietarios, Sr. S.... (Aportamos en este momento este documento con independencia de que estén en la documentación aportada ya con nuestro escrito de queja. **DOCUMENTO N° 2**): Vemos que esta resolución de alcaldía es posterior tanto al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 8 de octubre de 1993, como al acuerdo transaccional entre C.....SA y la Asociación de 26 de abril de 1994, en los que se basa el Ayuntamiento para sostener su tesis. Y nos dice el Ayuntamiento que "compete a la Sociedad Concesionaria, C.....SA, el acondicionamiento y mantenimiento de la carretera....". Por lo que el propio Ayuntamiento afirma que es C.....SA la concesionaria y titular de las obligaciones que por otro lado intenta "endosar" a la Asociación y, por derivación, a la Comunidad de Propietarios.

2º .- Por otro lado, y como ya hemos puesto de manifiesto, el 28 de febrero de 1997 por medio de acuerdo de Pleno advierte el Ayuntamiento a C.....SA de que subsiste como concesionaria de la parte de la concesión rehabilitada, por lo que está obligada a mantener el uso objeto de la concesión, así como el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas de la misma.

3.- Y el 10 de enero de 2001 (con posterioridad al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de noviembre de 2000), vuelve a dictar el Ayuntamiento resolución de alcaldía dirigida a la Comunidad de Propietarios por la que "de acuerdo con los Pliegos de Condiciones que rigen la concesión administrativa del denominado Burgo de Rapitán. La urbanización y, por tanto, asfaltado de los viales de acceso al mismo compete al concesionario, razón por la que este Ayuntamiento no puede colaborar económicamente con la realización de dichos trabajos...".

(Documento que venimos a aportar también en este momento con independencia de encontrarse en la documentación ya aportada. **DOCUMENTO N° 3**).

Aportamos como **DOCUMENTO N° 4** artículo del periódico Heraldo de Huesca de 12 de noviembre de 2009 publicados recientemente en torno a la carretera de Rapitán.

Consideramos pertinente invocar finalmente a la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, que en su artículo 26, que establece los servicios mínimos que deben prestar los municipios en todo caso, entre los que se encuentran los de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas, además de los de alumbrado público, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, servicios cuya obligación de prestarlos corresponde de modo indudable al Ayuntamiento de Jaca.

Segundo.- En cuanto al segundo punto sometido a informe del Ayuntamiento:

Del informe del Ayuntamiento se desprende que, efectivamente, el edificio contiguo al de la Comunidad de Propietarios destinado a Hotel, propiedad municipal, está totalmente abandonado, en deterioro creciente y provoca daños tanto actuales como potenciales a terceros, especialmente al local de garajes de la comunidad.

Tercero.- En cuanto al tercer punto sometido a informe del Ayuntamiento:

Nos remitimos a las alegaciones al primer punto y documentos aportados a este escrito.

Cuarto.- En cuanto al cuarto y quinto puntos:

En cuanto al cuarto nos remitimos a lo alegado en el primero y aportado con ocasión del mismo.

Y en cuanto al quinto no tenemos más comentario que realizar que poner de manifiesto ante El Justicia la noticia publicada en El Pirineo Aragonés de 20 de noviembre de 2009 en cuanto a los planes de desarrollo urbanístico del Ayuntamiento de Jaca en cuanto al ámbito correspondiente al monte de Rapitán, artículo cuya copia aportamos como **DOCUMENTO N° 5**.

*Y es por todo lo expuesto y a la vista de los documentos aportados, por lo que **AL JUSTICIA SOLICITO** que admita este escrito junto con los documentos adjuntos y los tenga en cuenta para dictar la resolución de la queja que instruye a nuestra instancia.”*

CUARTO.- De la documentación aportada, por la persona presentadora de la queja, y del Informe municipal que nos fue remitido en su día, resulta :

1.- Por acuerdo plenario municipal, adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 19-12-1986, el Ayuntamiento de Jaca acordó la reversión al Patrimonio municipal de una parcela de 20.000 m², en paraje “Rapitán”, que había sido cedida gratuitamente al Estado (por acuerdo municipal de 30-04-1973) para que por éste se construyera un “Burgo Turístico”, más tarde modificado para Parador Nacional de Turismo, y tras haber aceptado (por acuerdo municipal de 24-02-1984), un cambio de destino a favor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que, finalmente, también renunció a la finalidad pretendida. Al no haberse cumplido por el Estado los fines para los que fueron cedidos los terrenos, el Ayuntamiento de Jaca acordó su reversión para destinarlos a la promoción y desarrollo de los intereses generales de la Ciudad de Jaca, según se hace constar en acuerdo antes citado.

2.- Para desarrollo, ejecución y explotación del proyecto de edificación y urbanización del llamado “Burgo de Rapitán” el Ayuntamiento de Jaca convocó un concurso de concesión administrativa, con arreglo a Pliego de Condiciones de fecha 9-02-1987, en el que, además de la terminación de la edificación existente, se comprendía (Condición segunda):

“a) Acondicionamiento y mantenimiento de la carretera de acceso, con asfaltado y protecciones.

b) Ampliación de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento necesarias para estas instalaciones y el actual Fuerte de Rapitán, así como el mantenimiento del suministro posterior y conservación de las mismas.”

3.- El concurso fue finalmente adjudicado, por acuerdo plenario municipal de 15-04-1987, a la mercantil C.....SA (C....., S.A.), a la que se otorgó Licencia para construcción y explotación, según rezaba el propio acuerdo municipal, “...por considerar la propuesta formulada por la misma más ventajosa a los intereses generales de esta Ciudad”.

Según dice el Informe municipal, junto al acondicionamiento de la carretera de acceso y la ejecución de obras de infraestructura, la propuesta presentada a concurso por la antes citada empresa adicionaba “... la instalación de la explanada existente, instalación e iluminación de la carretera actual, ajardinamiento entre carretera y centro, y concreta su uso en un hotel de tres estrellas y albergue juvenil; siendo el presupuesto de inversión de 698.000.000 pesetas”. El plazo de concesión se establecía en 99 años.

Conforme al punto SEGUNDO del acuerdo municipal de adjudicación, ésta quedaba “
... condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) *Presentación, en el plazo de quince días, de justificante de haber constituido la garantía definitiva equivalente al 6% del Presupuesto de Inversión formulado, por la cantidad de 41.880.000 pesetas, en cualquiera de las formas permitidas por la legislación vigente, según preceptúa el artº 90 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.*

b) *Entrega ante esta Administración del Proyecto o Proyectos Técnicos oportunos donde se recojan el de las edificaciones, obras e instalaciones y planing de su ejecución, con arreglo al pliego de condiciones que rige este concurso y a la oferta aceptada, durante el plazo de los noventa días siguientes a la notificación de este acuerdo.*

4.- Según resulta de los antecedentes que constan en posterior acuerdo plenario municipal, de fecha 4-03-1988 :

- Notificados los precedentes acuerdos de adjudicación, en legal forma al representante de la Empresa adjudicataria, con fecha 25 de Mayo de 1.987, R.S. nº 4.917, se presentó Aval de Banco de, S.A., de lo que se dió cuenta a la Comisión de Gobierno el día 28 de Mayo de 1.987, estimándose por Secretaría-Intervención no bastante.

- El día 27 de Julio de 1.987 se formuló solicitud de licencia de obra: adecuación del Burgo de Rapitán a Centro de Desarrollo Ciudadano y Social, adjuntándose el Proyecto Básico: de dicha obra, con presupuesto estimado de 374.537.560 ptas. informado por los Servicios Técnicos de Obras y Urbanismo como insuficiente, se requirió al Adjudicatario para que subsanase las deficiencias encontradas, con advertencia de que en caso de no presentar la documentación Complementaria adecuada, se incurriría en caducidad, por el transcurso de los tres meses siguientes. Dichas notificaciones llevaban fecha 10 y 19 de Agosto de 1.987.

- Ya, en el Pleno extraordinario celebrado el día 29 de Enero de 1.988, de forma indirecta, se interesó la revisión de este expediente.

- El día dos de Febrero de 1.988, se presentó nuevo Aval, en el que se subsanaba la duración del mismo hasta el 29.1.91, que fue considerado bastante por el Secretario Interventor, si bien, hasta que por el Pleno municipal se resolviera lo conveniente no se liberaría el anteriormente presentado.

- Con fecha 3 de Febrero de 1.988, igualmente, se presentó el Proyecto de Ejecución de las obras y otra documentación complementaria, que fue considerada correcta por los Servicios Técnicos y Jurídicos de Obras Públicas y Urbanismo.

- El 5 de Febrero de 1.988, D. E... L.... R..., en nombre de la Sociedad adjudicataria, presentó escrito en el que, tras hacer un resumen de la actuación de dicha Empresa en relación con este asunto, se comprometía, de manera formal a terminar el total de las edificaciones y puesta en marcha del Centro de Desarrollo Ciudadano y Social, en las condiciones que determinaban las bases del concurso, en el plazo previsto.

Y el Ayuntamiento Pleno, en citada sesión de 4-03-1988, acordó :

“PRIMERO: Considerar cumplidas las condiciones, aunque extemporáneamente, establecidas en el acuerdo de adjudicación de la concesión a "C.....,S.A."

SEGUNDO: Ratificar la facultad conferida al Sr.Alcalde para suscribir los documentos oportunos para el otorgamiento de esta concesión a favor de "C....., S.A.", según el Pliego de Condiciones Administrativas que rigió este concurso, así como las que se establecen en el anterior DICTAMEN

El Proyecto de Obra seguirá la tramitación correspondiente a las licencias urbanísticas.

TERCERO: Que por parte de la Sociedad C.....,S.A., se amplie el Capital Social, tal y como se comprometió en su momento, en caso de que se le adjudicara el concurso.”

Las condiciones recogidas en el Dictamen previo eran :

“a) Nombramiento de una Comisión Especial de Seguimiento de la realización de las obras, instalaciones y puesta en funcionamiento del Centro de Desarrollo Ciudadano y Social, que será presidida por el Sr.Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y tres miembros de la Comisión de Hacienda y otros tres miembros de la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Condicionar la obtención de cualquier crédito por parte de la Empresa Adjudicataria que afecte de forma real o hipotecaria a esta concesión, a la aprobación previa del Pleno Municipal.

c) Establecer por la Comisión Especial de Seguimiento una tabla de sanciones, en el caso de nuevo retraso o falta posterior de conservación y mantenimiento de las obras, instalaciones o servicios realizados, pudiendo en caso de negligencia o abandono evidente y notorio de esta obligación, efectuar la reversión, sin indemnización de clase alguna, antes del plazo de los noventa y nueve años. Compete al Pleno Municipal, a la vista de la propuesta de la Comisión Especial, graduar la falta de sanción a aplicar\o, en su caso, efectuar la reversión anticipada.En estos casos se seguirá el trámite establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, dando audiencia al interesado, por un plazo no inferior a diez días.”

5.- La mercantil concesionaria, según el informe municipal remitido a esta Institución, *“... durante el proceso de construcción del edificio fue vendiendo "habitaciones independientes”.*

Consta en la documentación aportada por los presentadores de queja, que el Ayuntamiento de Jaca, se dirigió a la entidad concesionaria, mediante escrito de fecha 7-10-1988 :

“Habiendo tenido conocimiento este Ayuntamiento de los anuncios aparecidos en la prensa escrita, anunciando la venta de apartamentos en el antiguo Burgo de Rapitán, motivo de la concesión de este Ayuntamiento a esa Sociedad y, estimando que la falta de concreción en la amplitud de esas ventas, pudiera modificar el espíritu y objeto de la aludida concesión, interesa que esa Sociedad comunique, a la mayor brevedad posible :

+ Cuántas habitaciones de las destinadas a uso hotelero sobre los planos presentados y aprobados por este Ayuntamiento son objeto de esa venta en la modalidad de Aparthotel.

+ Si la venta aludida lo es en la modalidad de Aparthotel y si se hace expresa mención del plazo, adecuándolo al de la concesión.

+ Si en las ventas proyectadas se establece alguna cláusula en la que los adquirentes se subroguen en la parte proporcional de las obligaciones contraídas por la adjudicataria con este Ayuntamiento.

+ Si la modalidad de la venta como Aparthotel representa una modificación sustancial del proyecto que dio lugar a la licencia de obra.

Lo que se requiere a efectos de concretar el contrato de concesión del referido antiguo Burgo de Rapitán.”

A lo que respondió la mercantil adjudicataria de la concesión, mediante escrito de fecha 11-10-1988 :

“1º.- Según los estudios realizados para la explotación del conjunto, en base a la distancia de la Ciudad (3 km), a la superficie y la diversidad de servicios, y por consiguiente la cantida de puestos de trabajo necesarios que estos servicios generan, se hace imprescindible apoyar la explotación con una población que utilice los servicios en porcentaje medio residencial, por lo que estimamos que es necesario la venta de 100 unidades aproximadamente, en modalidad de apartotel, del total de 259 de que contará el conjunto.

2º.- En las ventas proyectadas se hace constar la modalidad de apartotel, el plazo de tiempo y su adecuación a la concesión.

3º.- En las ventas proyectadas se establece una cláusula que dice : “El adquirente se subroga en los derechos y obligaciones inherentes a la concesión”.

4º.- La modalidad de apartotel no representa modificación sustancial del Proyecto de ejecución presentado en su día ante ese Excmo. Ayuntamiento.”

6.- Hace constar el Ayuntamiento, en su informe a esta Institución que, la entidad concesionaria, desvirtuando el objeto de la concesión, formuló con fecha 4 de abril de 1989 escritura de declaración de obra nueva en construcción en la que se distinguían tres sectores: Local del Ayuntamiento departamento nº 1 -; Hotel departamento nº 2 -

y Habitaciones independientes departamentos nº 3 a 114 -, configurando un régimen de propiedad horizontal.

7.- La ejecución de las obras de edificación y urbanización previstas se fueron retrasando como consecuencia de los problemas financieros que afectaban a la entidad concesionaria, por lo que se vio en la necesidad de solicitar sucesivas prórrogas. Y así, el Ayuntamiento, en sesión plenaria extraordinaria de 14 de mayo de 1.990 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

3.- AMPLIACION DEL PLAZO DE CONSTRUCCION DE OBRA Y MODIFICACION DE LA CLASIFICACION HOTELERA, DE TRES A CUATRO ESTRELLAS, DEL CENTRO CIUDADANO Y SOCIAL DE RAPITÁN

.....

1/ Aceptar el cambio de categoría o clasificación -de tres a cuatro estrellas- hotelera propuesta por el beneficio que supone para la proyección turística de la Ciudad.

2/ Prorrogar el plazo de entrega final de la obra y urbanización hasta el 31 de marzo de 1.991, bajo las siguientes condiciones:

a) Deberá ampliar la fianza constituida con el 6 por 100 de los 26.400.000 pesetas que supone esta nueva modificación, así como ampliar su plazo de vigencia hasta el día 31 de marzo de 1.992, plazo que engloba la fecha de recepción provisional ya fijada del 31-3-91 y la de recepción definitiva un año posterior.

b) Esta Comisión Especial de Seguimiento llevará a cabo la comprobación de las obras ejecutadas con arreglo al planning presentado con una periodicidad mensual y si viera que se producía un retraso no justificado que pudiera afectar al plazo de entrega propondría al Pleno Municipal una penalización diaria de 5.000 a 50.000 pesetas que será graduada según gravedad por el Pleno Municipal según la gravedad de la misma.

c) Terminado el plazo de entrega el 31 de marzo de 1.991 en caso de no finalizarse la obra y sin perjuicio de la posible reversión de la concesión, aparte de aplicarle la sanción máxima de 50.000 pesetas diarias, este Ayuntamiento ejecutará subsidiariamente con cargo a la Empresa las obras que falten por realizar, de cuyo importe se resarcirá de la fianza constituida.”

8.- A la vista de información aparecida, en medios de comunicación relativa a la presentación de una denuncia de la empresa F....SA contra la entidad concesionaria C.....SA, por impago, la Alcaldía solicitó aclaraciones a ésta y, por resolución de 2-11-1990, copia de la demanda presentada.

9.- Mediante escrito de fecha 7-02-1992, la entidad concesionaria respondió al Ayuntamiento, y solicitó una adecuación técnica del Proyecto.

10.- Con fecha 30-03-1992, emitió Informe la Secretaría del Ayuntamiento de Jaca, cuyo contenido obrante en la documentación aportada con la queja damos por reproducido.

11.- Con fecha 5 de abril de 1993, la entidad concesionaria "C....., S.A. y la "A..... c..... h..... i..... Burgo de Rapitán de Jaca", constituida por éstos a la vista de la situación de paralización de las obras, llegaron a un acuerdo transaccional privado, en el que se exponían los antecedentes de la situación a que se había llegado, y que se plasmaba en las siguientes Cláusulas :

“PRIMERA.- La Asociación toma la posesión de todas habitaciones independientes (a efectos de poder realizar ellas las obras precisas) independientemente de quien sea su titular. Asumiendo la Asociación la responsabilidad hipotecaria de aquellas que se le ceden en el presente documento, y cada propietario la que le corresponda a aquella habitación o habitaciones que sean de su propiedad.

Con ello queda asumida la responsabilidad del crédito hipotecario a favor de Ibercaja sobre las habitaciones independientes antes referidas, por un importe total de doscientos cuarenta y un millones ochocientas cuarenta y seis mil pesetas. C.....SA comunicará a Ibercaja que la parte préstamo que falta por entregar se efectue directamente Asociación.

SEGUNDA.- C.....SA, en compensación por no haber terminado las obras a las que se comprometió, habiendo cobrado parte del precio de las habitaciones independientes entrega a todos los compradores, a través de la Asociación lo siguiente:

a) El derecho al cobro de los precios aplazados hasta la entrega de llaves que existe sobre los propietarios de algunas habitaciones independientes según la relación que se ha dicho se ha dicho se entregará

b) Las 27 habitaciones independientes no vendidas por C.....SA, que constan en lista adjunta, sin más carga que la hipotecaria corresponde, y la existencia de un embargo a favor de E.... P.... SL por un importe de 7.088.356 Pts de principal y 4.000,000 pts (más para gastos y costas sobre las siguientes habitaciones: de la planta primera: 3, 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 28 y 30 y de la segunda planta habitaciones nº 9 y 11. Para que sean transmitidos por la Asociación a la persona o personas que tenga por conveniente.

c) Los cuartos trasteros que restan por vender y que constan en el anexo II de este documento.

d) Dos mil metros cuadrados de la planta baja que constan en el plano que se adjunta como anexo III al presente documento, que la Asociación podrá destinar a plazas de garaje, o a lo que estime conveniente. Si bien en el plano se marcará una servidumbre de paso a favor de otros quinientos metros cuadrados de la propia planta baja.

C.....SA se compromete a otorgar inmediatamente que sea firme el presente contrato, la correspondiente escritura de modificación de la de propiedad horizontal, constituyendo como local independiente los dos mil metros de la planta baja a que se hecho referencia y adjudicándole una cuota quince enteros y adjudicándole una cuota quince enteros sobre el total del edificio.

Se hará lo posible "por modificar la escritura de propiedad horizontal en el sentido de que quede constituida una comunidad con las habitaciones independientes y el local

de dos mil metros cuadrados que se cede, así como el local del ayuntamiento; y la zona destinada a Hotel quedará como una entidad independiente.

No obstante entre la nueva comunidad que se constituya y la zona destinada a Hotel tendrán la copropiedad de los servicios comunes que sea imprescindible.

C.....SA se compromete a aprobar la distribución de responsabilidad hipotecaria del crédito sobre la parte destinada en principio a hotel en la forma que la Asociación pacte con Ibercaja.

TERCERA.- Deudas pendientes que asume la Asociación de propietarios:

1ª.- Del préstamo hipotecario sobre las habitaciones independientes, cada propietario asumirá la responsabilidad correspondiente a la habitación o habitaciones independientes de su propiedad. Y la Asociación como tal la de aquellas habitaciones independientes que se le ceden.

2ª.- Los intereses pendientes y no pagados correspondientes a la hipoteca sobre las habitaciones independientes.

3ª.- La deuda pendiente con E..... P..... SL, que se compone de 7.088.356 pts de principal, más lo que se haya producido de intereses legales y costas

4ª.- La cantidad de 3.786.542 Pts por liquidación complementaria de la declaración de obra nueva y Escritura de División de Propiedad Horizontal, en la parte correspondiente a las habitaciones independientes, y 2.449.577 Pts por Impuesto de Actos Jurídicos Documentados correspondiente a la hipoteca por la que están gravadas las habitaciones independientes.

5ª.- El importe de las obras a que se refiere cláusula Quinta de este contrato, que se han presupuestado incluido IVA, en doscientos millones de pesetas.

CUARTA.- C.....SA se compromete a solicitar y gestionar cuantas autorizaciones administrativas fueren precisas del Excmo. Ayuntamiento de Jaca por lo que, como consecuencia este documento, haya que modificar en las actualmente existentes, la Asociación colaborará en la que fuere preciso para esta finalidad.

QUINTA. - La Asociación terminará las obras en referente a la zona destinada a habitaciones independientes, al local del Ayuntamiento, al local que cede C.....SA y lo que sea necesario del exterior del edificio (dícese urbanización, accesos, vertido de aguas hasta la depuradora, incluyendo ésta, acometidas eléctricas etc.) para la habitabilidad de las habitaciones independientes. Todo ello con arreglo al proyecto aprobado por la Corporación Municipal para esta zona, y/o ordenanzas en vigor. Para ello la Asociación contratará con la empresa o empresas constructoras que estime más conveniente, con arreglo a los presupuestos que ha recibido o que pueda recibir.

SEXTA.- Resueltas todas las cuestiones de tipo administrativo y celebrados los contratos con las constructoras, la obra se comenzará y concluirá lo más rápidamente posible en interés, tanto de los propietarios de habitaciones independientes como de C.....SA.

SEPTIMA.- Con lo pactado en presente documento quedan concretadas las relaciones entre C.....SA y los propietarios-compradores de habitaciones independientes, agrupados en la Asociación, sin que tengan nada que reclamarse entre sí las partes,

derivado del presente negocio, una vez cumplidas por las partes las obligaciones que aquí se contraen.

OCTAVA.- Una vez firme el presente contrato por haber sido aceptado por la Asamblea de la Asociación y la de C.....SA, esta sociedad otorgará la correspondiente escritura pública cesión de los inmuebles a los que se refiere el presente contrato, siendo por cuenta de la Asociación los gastos impuestos que por dicho otorgamiento se ocasionen, incluido si lo hubiere.”

12.- Sin hacer mención alguna a dicho acuerdo privado alcanzado con los terceros particulares adquirentes de “habitaciones” o “apartamentos”, la entidad concesionaria dirigió escrito al Ayuntamiento de Jaca, de fecha 8-07-1993, planteando una nueva propuesta a dicha Administración, que se formulaba al final de dicho escrito en los siguientes términos :

“..... Se trata de terminar el Conjunto en dos fases:

** Una primera fase para la terminación de las 108 unidades de aparthotel independientes para su inmediata habitabilidad, estimada en un plazo de seis y ocho meses dado su avanzado estado de ejecución, en la que se terminaría y entregaría además el Local para uso de ése Excmo. Ayuntamiento, así como los servicios parciales de accesos urbanización, etc.*

Además, dada la sobredimensión de la planta baja (por lo que ya se aprobó por ese Excmo. Ayuntamiento dejar espacios libres sin utilizar), se propone su readaptación creando dos zonas, además del Local municipal: una zona situada en la parte suroeste del edificio, de superficie aproximada de 2.000 m². destinada a plazas de garaje o a lo que estime necesario o conveniente para el funcionamiento próximo futuro del Conjunto, y que se terminaría a la vez, dejando el resto de la planta baja destinada a los servicios múltiples hoteleros del Conjunto, por lo que se da utilidad a toda la planta baja, sin espacios libres.

** Una segunda fase para la terminación de las 142 unidades según proyecto aprobado y planta baja restantes, a realizar en un plazo de hasta cuatro años, ya que aunque la terminación del edificio pudiera ser en menos tiempo, es necesario la realización de un estudio profundo para establecer el tipo de establecimiento que pueda tener garantía de explotación porque, según lo indicado por las Cadenas Hoteleras que han estudiado el Proyecto, como Hotel hoy no es rentable por su dimensión, a pesar de su situación privilegiada. Además, la estructura del edificio, proyectada para un parador nacional de cinco estrellas, hoy no cumple con la normativa hotelera respecto de las alturas libres, salidas, etc., aunque para su conversión en establecimiento de cuatro estrellas esta Sociedad consiguió de la D.G.A. las dispensas correspondientes.*

Por tanto, por la elevada cuantía de la inversión a amortizar, la viabilidad del establecimiento pasa por su adaptación, dado el constante movimiento económico y de servicios que se está produciendo, en aparthotel con la misma modalidad pero también en régimen de multipropiedad o fórmulas similares, que se están desarrollando ya en otras zonas turísticas, que permiten a los clientes el disfrute, por

el mismo coste, de vacaciones en la playa y en la montaña, y con la posibilidad de modificar el uso y reformas, adaptándonos en cada momento o periodo de tiempo a las demandas de las necesidades, Dicese, obtener de éste Excmo. Ayuntamiento las autorizaciones más amplias posibles para su adaptación y modificaciones en todo momento, Por sabido se tiene que en el transcurso del plazo de la Concesión, lo adecuado hoy se quedará inadecuado u obsoleto en el transcurso del tiempo.

Esta fórmula propuesta resulta beneficiosa para todas las partes ya que, en una primera fase se podría utilizar el Local Municipal, los accesos, la urbanización parcial, mantener el suministro de aguas para el Fuerte de Rapitán, depuradora, es decir, la totalidad de los compromisos adquiridos en la Concesión en cuanto a compensaciones de obra y accesos, y 108 unidades de aparthotel independientes que permitirían poner en marcha el Conjunto aunque fuere parcialmente, en el plazo de ocho meses aproximadamente, continuando con una segunda fase para la realización de un establecimiento rentable, con lo que se cumpliría el objetivo de la Concesión.

Por tanto, solicitamos de éste Excmo. Ayuntamiento las autorizaciones correspondientes que serían:

** Continuación de las obras y su finalización en los plazos y la forma anteriormente descrita.*

** Modificación de la Declaración de obra nueva y propiedad horizontal en lo que afecta a cambios de uso, segregaciones, cesiones, etc, que la realización y funcionamiento del Complejo pudiere exigir.*

** Autorización para las adaptaciones que se estimen convenientes para el funcionamiento del Complejo en todo tiempo.*

Al considerar nuestra propuesta. rogamos se tengan en cuenta todas las circunstancias que nos han llevado a ésta situación, ajenas a nuestra voluntad, y los enormes perjuicios que ello ha supuesto para ésta Sociedad que, sin embargo, va a seguir realizando todos los esfuerzos posibles para terminar definitivamente este proyecto tal como estaba previsto, porque lo esencial, la ubicación excepcional así lo requiere.

También queremos exponer que ésta Sociedad mantiene la voluntad de concluir el Proyecto para obtener beneficios económicos, lógicamente, pero no por efectos especulativos, sino mediante la explotación de los servicios, fundamentalmente los exteriores, para la rentabilidad inversora, toda vez que como Hotel no es rentable como se dice, y la explotación de los servicios no rinde lo suficiente para amortizar dicha inversión. De ahí que necesite, con las autorizaciones obtenidas, obrar como aconsejan las circunstancias del mercado en cada momento.

Para llevar a efecto este Proyecto, ésta Sociedad tiene de Entidad bancaria importante la promesa de apoyo financiero, condicionado naturalmente a la obtención de los permisos que se solicitan.

Por todo lo expuesto es por lo que a V. I.

SOLICITA:

Sean concedidas las autorizaciones correspondientes mencionadas anteriormente ya que, como se ha indicado, todo está preparado para el comienzo inmediato de las obras de la primera fase.”

13.- Atendiendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Jaca, consta en la documentación aportada el Informe de la D.Gral. de Admon Local y Política Territorial, de 13-07-1993, cuyo contenido damos por reproducido.

14.- Y en fecha 8 de octubre de 1993, el Pleno del Ayuntamiento adoptó el siguiente acuerdo :

“2º.- APROBACION DE PRORROGA PARA FINALIZACION TOTAL DE LAS OBRAS DEL DENOMINADO “BURGO DE RAPITAN” Y MODIFICACION PARCIAL DEL CONTRATO DE LA CONCESION”

Se citan como antecedentes de este asunto los siguientes:

.....

Puesto a votación se obtiene el siguiente resultado: 9 votos a favor de los Concejales presentes del P.P., P.A.R. y C.D.S. y 4 votos en contra de los Concejales presentes del P.S.O.E.

En consecuencia con este resultado el Sr. Alcalde declara adoptados por mayoría los siguientes acuerdos:

PRIMERO: *Al objeto de dar viabilidad a la terminación de las obras del conjunto denominado 'Burgo de Rapitan" y en virtud de los criterios de interés general para la Ciudad que se exponen en la parte expositiva de este Dictamen, no incoar expediente de caducidad de la concesión y aceptar las propuestas de la Sociedad Concesionaria de la ejecución y explotación de dichas obras -C....., S.A.- referentes a la modificación parcial de la concesión en el sentido de admitir que todo el Complejo Hotelero pueda ser destinado a Aparthotel y a la concesión de una prórroga para la finalización de dichas obras en dos fases. Todo ello en las condiciones, términos y con la imposición de sanciones que se señalan a continuación:*

**** Modificación parcial de la concesión:**

Se acepta que todo el Complejo Hotelero sea destinado a Aparthotel y por tanto se aprueba la modificación de la declaración de obra nueva en construcción y propiedad horizontal regulada mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Jaca D. J... M.... S... C.... en fecha 4 de Abril de 1.929, al objeto de posibilitar dicho cambio, en tanto que en la indicada escritura y en virtud de los acuerdos municipales correspondientes se prevee actualmente, para el Complejo, una zona de Aparthotel y otra de Hotel, además de la zona destinada a local del Ayuntamiento.

**** Prórroga para la finalización de las obras:**

Se admite que las obras que faltan por ejecutar sean realizadas en las dos fases siguientes con las condiciones que se indican

1ª FASE: Conllevara la finalización total, en un plazo de MAXIMO DE OCHOS MESES, contados a partir de la notificación de este acuerdo al concesionario, de las siguientes obras:

a) De las 102 unidades de Aparthotel inicialmente previstas con objeto de que puedan ser inmediatamente ocupadas. Dichas unidades de Aparthotel son las que vienen recogidas en la declaración de obra nueva en construcción y propiedad horizontal otorgada por C....., S.A., mediante escritura pública ante el Notario de Jaca, D. J.... M.... S.... C...., en fecha 4 de Abril de 1.929, como c) HABITACIONES INDEPENDIENTES.

b) Del local del Ayuntamiento, distinguido en la citada escritura de declaración de obra nueva como: a) LOCAL DEL AYUNTAMIENTO, el cual deberá ser entregado a éste en las condiciones que se estipulan en la misma. Al objeto de conseguir un mejor aprovechamiento de la Planta Baja, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2º de este acuerdo, se admite su readaptación en el sentido de autorizar la creación de dos zonas, además del local municipal, una en la parte suroeste destinada a plazas de garaje y otra destinada a servicios múltiples hoteleros; ambas deberán ser finalizadas en la 1ª fase.

c) De los servicios generales de la urbanización del Complejo y de los Servicios Múltiples Hoteleros del Conjunto.

La prórroga para esta primera fase queda sujeta además, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

*** El pago en la Tesorería Municipal, en el primer mes de prórroga, de las cuotas y tasas pendientes.*

*** La ampliación del plazo de vigencia de la fianza constituida en su día a la fecha de finalización de las obras de la primera fase.*

*** Al cumplimiento estricto de la obligación del mantenimiento de los servicios de carretera de acceso y alumbrado público desde el Hospital de Jaca al Burgo de Rapitán.*

*** Compromiso del concesionario de autorizar al Ayuntamiento la conexión, si fuese necesaria, a los servicios de abastecimiento de agua y a la toma de suministro eléctrico para actividades u otros usos que el Ayuntamiento pueda aprobar en la zona, sin perjuicio del abono de los consumos por parte de la Corporación.*

2ª FASE :. Conllevará la finalización total de las obras y en concreto del resto del Aparthotel en un plazo máximo de 32 meses, contados desde la notificación al concesionario del presente acuerdo, debiendo iniciarse las obras de esta 2ª Fase en un plazo no superior a 8 meses desde la recepción del mismo, previa presentación del proyecto correspondiente y obtención de la preceptiva licencia municipal de obras, teniendo en consideración el cambio de uso de hotel a aparthotel aprobado en el presente acuerdo.

La prórroga para esta 2ª Fase queda sujeta además, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Constitución de fianza, por un importe del 6 de volumen total de las obras a realizar según proyecto que se apruebe, al objeto de garantizar su ejecución hasta su terminación.

b) No podrá iniciarse la venta o transmisión de las habitaciones independientes sin previa autorización del Pleno de la Corporación .

c) Pago puntual de las tasas y cuotas que correspondan en Tesorería Municipal.

SEGUNDO: Habida cuenta del incumplimiento en que ha incurrido el concesionario, según consta en el expediente administrativo, y de acuerdo con las cláusulas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en su sesión de fecha 14 de Mayo de 1.990, se impone una sanción equivalente a la cesión al Ayuntamiento de un local de 500 m2. en la planta baja contiguo al ya existente, y que deberá ser entregado a la Corporación Municipal junto con aquel dentro del plazo concedido para la finalización de la primera fase, en condiciones de acabado y disponibilidad similares a las previstas para la inicial en la escritura de obra nueva.

TERCERO: Se establece el siguiente régimen de sanciones para los posibles incumplimientos de la prórroga concedida:

**** El incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras en la primera fase será considerada como falta grave y conllevará una sanción de 50.000.-ptas. diarias, sin perjuicio de la declaración de caducidad de la concesión para ambas fases o para la segunda.**

**** El incumplimiento de los plazos de ejecución de la segunda fase será igualmente considerada falta grave, y conllevará una sanción de 50.000.-ptas. diarias sin perjuicio de la declaración de la caducidad de la concesión por incumplimiento.**

**** Los incumplimientos relativos a las obligaciones de mantenimiento de accesos y su iluminación y obras de suministro de agua y su mantenimiento serán consideradas también falta grave, sancionable con penalización equivalente al costo que pueda suponer para este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria, mas sanción diaria, según la gravedad, que podrá oscilar entre 5.000 y 50.000 ptas. sin perjuicio de la declaración de caducidad. Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acuerdo por parte del concesionario, podría dar lugar a la incoación del expediente de caducidad de la concesión administrativa.**

(Las sanciones de 5.000 a 50.000 pesetas se entenderán incrementadas en cada momento en virtud de las modificaciones que experimente la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento en lo referente a sanciones).

CUARTO: Facultar a la Alcaldía - Presidencia para la firma de los documentos que sean precisos para elevar el presente acuerdo municipal a escritura pública ante el Notario de la Ciudad, como anexo a la escritura de adjudicación de la concesión administrativa otorgada en su día por este Ayuntamiento.”

15.- Con posterioridad a este acuerdo del Pleno de la Corporación, con fecha 26 de abril de 1994, se elevó a público el contrato privado celebrado el día 5 de abril de 1993 entre la entidad concesionaria y la Asociación, incluyendo una cláusula adicional por el que ambas partes manifiestan conocer y aceptar las condiciones y obligaciones que se

imponen en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 8 de octubre de 1993, distribuyéndose tales obligaciones en los siguientes términos :

“Los comparecientes en sus respectivas representaciones de "C....., S. A." y de la "A..... C..... H..... I..... BURGO DE RAPITAN DE JACA", habida cuenta que con posterioridad al otorgamiento del contrato de 5 Abril de 1.993, ratificado por sus respectivas Juntas Generales, conocen y aceptan el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Jaca de 8 de Octubre de 1.993 que, por fotocopia, se une como anexo al presente, aclaran, el citado contrato queda modificado en la parte correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

La urbanización a realizar por la Asociación , supone la subida desde el Fuerte de Rapitán a la entrada al edificio por la puerta Oeste, según plano que se adjuntará.

De las obligaciones que impone el Excmo. Ayuntamiento de Jaca, en el acuerdo del Pleno Municipal del día 8-10-3, relativas, al pago a la Tesorería de cuotas y tasas, ampliación de fianza y cumplimiento estricto de la obligación de mantenimiento de los servicios de carretera de acceso y, alumbrado público desde el Hospital de Jaca al Burgo de Rapitán son de exclusiva cuenta de C.....SA.

Respecto al vertido de aguas hasta la depuradora, incluyendo ésta, si C.....SA o cualquier otra persona o entidad resulta propietaria del resto del edificio, para poder verter sus aguas, deberá abonar a la Asociación la parte proporcional que le corresponda, según los enteros en que se divide el edificio en la Escritura de Propiedad Horizontal, en el momento de enganche.

La Asociación no podrá tampoco en ningún caso negar el enganche a esa instalación. Se exceptúa del cobro, por quedar exonerado del pago, el Excmo. Ayuntamiento de Jaca, al cual se le deberá dejar conectar gratuitamente tanto a los vertidos, suministro eléctrico, etc., según se establece en el acuerdo plenario del 8 de octubre de 1993.

2.- La Asociación conoce ampliamente el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Jaca de fecha 8.10.93, asumiéndolo íntegramente en la parte que afecta al contrato entre ella y C.....SA, tanto en cuanto al plazo de ejecución de las obras (comprometiéndose a acabar las obras en los 8 meses desde ese acuerdo) como en cuanto a los demás aspectos.

3.- En lo no modificado por lo convenido en la presente cláusula adicional queda en vigor en todas sus partes el contrato de 5 de abril de 1993.”

16.- En sesión del Ayuntamiento de 12-08-1994, se acordó iniciar expediente de caducidad de la concesión.

17.- Mediante escrito de 24-09-1994, la A..... C..... H..... I....., se dirigieron al Ayuntº de Jaca, exponiendo :

“PRIMERO.- Que la asociación que preside está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, con el número 111.736 el 10 de agosto de 1992

y en el Provincial de Zaragoza con el número 2.986 de la sección primera. Que el compareciente fue designado como presidente en el acta fundacional y confirmado en la Asamblea General de 27 de noviembre de 1993.

SEGUNDO.- Que C..... S.A. (en adelante C.....SA) es titular de una Concesión Administrativa adjudicada por el Ayuntamiento de JACA previo reglamentario concurso, según consta en escritura pública de 28 de octubre de 1988 autorizada por el que fue Notario de Jaca D. J.... M.... S.... C.... con el número 1.572 de su protocolo. Y otorgada de una parte por el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Jaca y de otra parte por el representante legal de C.....SA. La escritura de referencia de adjudicación de la Concesión Administrativa está inscrita en el Registro de la Propiedad de Jaca y por lo tanto es de conocimiento público y a ella nos remitimos. Con fecha 4 de abril de 1989 y ante el mismo Notario de Jaca con el número 688 en su protocolo el Consejero-Delegado de C.....SA otorgó la correspondiente escritura de Declaración de Obra Nueva en construcción y configuración de la misma en régimen de Propiedad Horizontal. Esta escritura está debidamente inscrita en el Registro de Propiedad de Jaca y por lo tanto es pública y conocida tanto por el Excelentísimo Ayuntamiento como por los miembros de la Asociación que represento. De esta escritura debe destacar : La edificación está dividida en tres partes :

A.- Local de Ayuntamiento.

B.- Hotel.

C.- Habitaciones independientes. Un total de 108 habitaciones y el mismo número de cuartos trasteros.

TERCERO.- C.....SA concertó con Ibercaja 2 préstamos hipotecarios, uno sobre la zona destinada, en principio, a Hotel por un importe de CINCUENTA MILLONES DE PESETAS; y otro sobre la zona destinada a habitaciones independientes con un importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y SIETE PESETAS. Dicha hipoteca fue distribuida entre las 108 habitaciones independientes en la forma y por las cantidades que cada uno se explican en el Registro de la Propiedad a cuyo contenido nos remitimos.

CUARTO.- C.....SA comenzó la construcción de la obra a que se refiere la concesión habiendo construido una parte de la misma especialmente en la zona de habitaciones independientes.

C.....SA durante la construcción ha vendido 78 habitaciones independientes en construcción, comprometiéndose a terminarlas. Los compradores fiándose de lo que consta en el Registro de la Propiedad y del Excelentísimo Ayuntamiento de Jaca que tenía una comisión por la vigilancia de las obras, compraron en escritura pública, pagaron el precio de las habitaciones, y las inscribieron en el Registro de la Propiedad.

QUINTO.- Por causas que no son del caso exponer C.....SA suspendió la realización de las obras y no ofrecía oportunidad de continuarlas por lo que los compradores de habitaciones independientes se alarmaron, se agruparon y constituyeron la Asociación que el compareciente preside para defender los derechos de los compradores.

A la vista de que C.....SA no tenía medios económicos para terminar las obras, los compradores se convencieron que o las terminaba por su cuenta o se quedaban sin la habitación o apartamento comprado y sin el dinero invertido en él. Por ello llegaron a un acuerdo con CEHOSA que se plasmó en un documento privado que fue elevado a escritura pública ante el Notario de Jaca D. E.... M.... el 26 de abril de 1994, bajo el número 709 de su protocolo (se acompaña fotocopia de dicha escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad). En la misma fecha se otorgó otra escritura que también complementaba la anterior; y en la que habida cuenta de la configuración del conjunto, integrado por tres partes o fases perfectamente diferenciadas y con destinos diversos (Ayuntamiento, Aparta-Hotel u Hotel y habitaciones independientes), al objeto de evitar las interferencias y/o presiones por coeficientes que ello podía suponer, sin perjuicio de unidad arquitectónica y registral del conjunto, el mismo se entiende dividido en tres módulos con su sustantividad propia y funcionamiento, en el orden interno, totalmente independientes, de tal modo que, el Régimen de Propiedad Horizontal, se estima la existencia de tres comunidades de propietarios con acuerdos independientes, sin más excepciones que en aquellos supuestos, que por la propia naturaleza, determinen tal régimen de modo imperativo por la aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal. (se acompaña fotocopia de la citada escritura número 710 del protocolo antes citado).

SEXTO.- En las citadas escrituras, que acompañamos, se especifican los derechos y obligaciones asumidos por la Asociación de Propietarios y por los propietarios individualmente considerados.

Las gestiones para lograr esto fueron muy largas y laboriosas. Concluidas estas y logrado el acuerdo con los propietarios para que contribuyesen económicamente la terminación de las obras, se procedió a la búsqueda y contratación de una constructora que los terminase; ello se logró el 23 de mayo de 1994. Se celebró el contrato con "CONSTRUCCIONES B..... S.L.", que dio comienzo a las obras en el mes de junio del presente año y continúa trabajando a buen ritmo calculándose que para noviembre estará finiquitado lo relativo a la llamada primera fase, que es las habitaciones independientes o apartamentos, así como el local del Ayuntamiento y el acceso por carretera a la edificación, y los pertinentes servicios (depuradora de aguas etc).

SEPTIMA.- En resumen los compradores de apartamentos que lo hicieron confiados en el Registro de la Propiedad en C.....SA y el Excelentísimo Ayuntamiento de Jaca, decidieron terminar por su cuenta la zona de habitaciones independientes o apartamentos y los accesos a los mismos, a cuya zona se refiere la escritura cuya copia hemos aportado de 26 de abril de 1994, con el número 610 del protocolo en el "SEGUNDO" letra F/. Independizándose por completo de los derechos y obligaciones de C.....SA en el resto del inmueble (Hotel, aparta-hotel, etc..)

También notificamos al Excelentísimo Ayuntamiento que para la dirección de la obra se ha contratado al Arquitecto Sr. C... P..., quien ya había sido director de la misma con anterioridad.

Por todo lo expuesto,

Al Excelentísimo Ayuntamiento de Jaca SUPLICA : que teniendo por presentado este escrito, con las copias de escrituras que se acompañan tenga a la ASOCIACION que representa como sustituta de C.....SA en la construcción de la zona de habitaciones independientes o apartamentos del Burgo Rapián, en los términos que consta en el convenio con C.....SA, que se aporta. Entendiéndose de aquí en adelante la Corporación Municipal con la Asociación, que represento, en lo relativo a las obras que hemos asumido. Así mismo, se solicita una entrevista con la Comisión encargada del seguimiento de las obras, al objeto de completar la información aquí referida y cambiar impresiones sobre diversos aspectos que le afectan. ...”

18.- Consta en la documentación aportada Informe de Secretaría de 26-09-1994.

19.- Consta asimismo en la documentación aportada copia de Acta final de obras ejecutadas por la Asociación, de fecha 10-02-1995

20.- Consta en la documentación que nos ha sido aportada Informe jurídico del Abogado D. J.... A.... G..... N..., de abril 1995, emitido a solicitud del Ayuntamiento, así como también el emitido por el Catedrático de Derecho Administrativo D. J... B... V..., de fecha 25-04-1995, informes ambos que damos por reproducidos, como también la Nota Informativa de la Secretaría del Ayuntamiento de Jaca, de fecha 2-05-1995.

21.- Mediante escrito de la Asociación, de fecha 23-07-1996, ésta planteaba lo siguiente :

“ Unicamente falta por terminar a la Asociación, según la transacción que llevamos a cabo con C.....SA y que vds. conocen por haberla aportado al expediente, la zona de garajes en la planta baja y una pequeña parte de la urbanización exterior. Tal y como les hemos expuesto en reiteradas ocasiones, la situación económica de la Asociación es alarmante, siendo fácilmente solucionada mediante la concesión de un crédito hipotecario por parte de Ibercaja sobre las plazas de garaje que se van a construir, crédito que está pactado y aprobado, faltando únicamente para su concesión definitiva la aportación de la licencia municipal de adecuación del local a garaje.

Dicha licencia fue solicitada con fecha 9 de Mayo del presente año, entrada en el Registro Municipal el día 11, y posteriormente modificada para ser adecuada a las normas de seguridad conforme fue indicado por los propios técnicos municipales.

Me permito insistir en la vital importancia que para la Asociación reviste el otorgamiento de dicha licencia, puesto que el crédito hipotecario es el único medio de financiación posible a corto plazo que tenemos. En caso contrario, nuestros acreedores, que lo son por poca cantidad de dinero, conseguirán la subasta judicial del local y demás bienes de la Asociación, en los procedimientos ejecutivos que tienen iniciados. Reitero que las deudas son pocas, pero la capacidad financiera actual de la Asociación es totalmente nula.

Conocemos perfectamente el estado de la concesión y los incumplimientos por parte de C.....SA de plazos y demás condiciones impuestas. Tenemos conocimiento de que en estos momentos las obras de la parte destinada a Hotel han sido iniciadas por fin, y la posibilidad de que los plazos de cumplimiento sean prorrogados o incluso, en caso de incumplimiento total por C.....SA, la posibilidad de una segregación de la concesión en la parte que afecta a la zona destinada a habitaciones independientes, ya terminada, y a los garajes anexos en el local propiedad de la Asociación. Segregación que sería muy factible, ya que de hecho ya existe una independencia total entre la zona de habitaciones, con las obras terminadas y con propietarios individuales, y la zona del hotel, sin terminar y propiedad de C.....SA. Incluso se ha constituido formalmente una subcomunidad de propiedad horizontal en el edificio que engloba únicamente la zona ya terminada de apartamentos.

Por todos estos motivos vengo a solicitar de V.I. que incluya un punto sobre la Concesión del Burgo Rapitán en el orden del día del próximo pleno municipal que se celebrará el día 2 de Agosto, bien sea para tomar una decisión definitiva sobre la concesionaria (prórroga o caducidad de la concesión), bien sea para llevar a cabo la segregación de la zona destinada a habitaciones independientes y sus anexos, o, por lo menos, para la aprobación provisional, y condicionada si se quiere, de la licencia de adecuación a garaje del local propiedad de la Asociación que se tiene solicitada, con objeto de poder acceder al crédito hipotecario de Ibercaja que se halla a falta de este único requisito, y que resulta de vital importancia para esta Asociación para que todos los esfuerzos realizados, con resultados positivos también para su municipio, no queden inútiles, fracaso del que su Corporación resultaría responsable moral.

A V.I. SUPLICA, tenga por presentado este escrito, por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas, y acceda a lo solicitado en el cuerpo del mismo."

22.- Y con fecha 14-08-1996, se adoptó acuerdo por Comisión de Gobierno :

"AREA DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE. 8º.- ASUNTOS VARIOS.

"8º.2.- Comunicado a C.....SA en relación con la concesión del denominado "Burgo de Rapitán.

El pasado día 13 de Junio finalizó el plazo de prórroga concedido a C.....SA para la finalización de las obras e instalaciones previstas en el documento de concesión administrativa aprobado en su día.

En fecha 16 de Agosto, se ha efectuado una inspección de las obras por parte del Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento, comprobándose que no se han reiniciado las mismas, estando absolutamente paradas.

Por otra parte, en fecha 19 de Julio, C.....SA solicitó una prórroga para la finalización de dichas obras de 16 meses, pendiente en la actualidad, de ser, en su caso, concedida.

Ante esta situación, esta Comisión de Gobierno, en uso de la delegación efectuada por la Alcaldía mediante Resolución núm.1161/95, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: *Comunicar a C.....SA, concesionaria del denominado "Burgo de Rapitán", que ante la paralización total de las obras de construcción de las instalaciones a que está obligado, según concesión administrativa existente, este Ayuntamiento tendrá que someter a aprobación del Pleno Municipal, en la sesión ordinaria que éste celebrará el día 25 de Octubre, el inicio de expediente de caducidad de la concesión, dada la ausencia total de respuesta satisfactoria por parte de C.....SA en relación con el reinicio de las obras en cuestión.*

SEGUNDO: *Dar traslado de este acuerdo a C.....SA para su conocimiento y efectos."*

23.- *Mediante escrito de fecha 25-09-1996, la Asociación presentó Solicitud al Ayuntamiento :*

"Se proceda a la colocación de un contenedor de basuras en las inmediaciones de la Comunidad que haga más llevadera la vida de quienes vienen a pasar unos días de descanso a nuestra ciudad y son, a la vez, escaparate y enseña de la misma en sus localidades de residencia habitual. Igualmente, que se ilumine el acceso a dicha urbanización ya que la instalación está dispuesta para ser utilizada, en beneficio de todos los ciudadanos y no solo en beneficio de unos pocos que accidentalmente nos visiten."

A lo que respondió el Ayuntamiento, con fecha 2-10-1996 : "... le comunico que de acuerdo con lo previsto en los Pliegos de Condiciones que rigen la Concesión Administrativa del Burgo de Rapitán compete a la Sociedad Concesionaria, C.....SA, el acondicionamiento y mantenimiento de la carretera con asfalto y protecciones así como el mantenimiento del alumbrado público de dicha carretera de acceso en el tramo comprendido entre el Hospital de Jaca y el Burgo de Rapitán.

Consecuentemente deberá ser la concesionaria la que, en su caso, proceda a la iluminación solicitada, sin que por parte de este Ayuntamiento exista obligación alguna al respecto, ni inconveniente en que ello se lleve a cabo con cargo a "C..... S.A."

Por lo que respecta a la recogida de Basuras este Ayuntamiento la asumirá, en su momento, una vez que el Concesionario de cumplimiento a las obligaciones, al menos básicas, que deriven de la concesión administrativa existente."

24.- *En fecha 18-02-1997 se aprobó Dictamen para declaración de caducidad de la concesión.*

25.- *Según el informe municipal remitido a esta Institución, "Como quiera que la entidad concesionaria incumplió el plazo concedido para la ejecución de las obras, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1997, acordó mantener la concesión en lo que se refería a las obras de la 1ª fase, habida cuenta el*

estado de ejecución de estas obras y para evitar perjuicios a los adquirentes de habitaciones individuales, al tiempo que se incoaba expediente de caducidad de la concesión en relación con las obras de la 2ª fase."

26.- Consta en documentación aportada al expediente, Informe de Secretaría de fecha 9-06-1997.

27.- Y el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de junio de 1997, adoptó el siguiente acuerdo :

"8.- PROPOSICIONES

8º.2.- DECLARACION DE CADUCIDAD DE LA CONCESION DEL DENOMINADO "BURGO DE RAPITAN"

Vistas las alegaciones presentadas por C.....SA en relación con el expediente de caducidad de la concesión administrativa del denominado "Burgo de Rapitán", iniciado mediante acuerdo plenario de fecha 28 de Febrero de 1.997.

CONSIDERANDO que dichas alegaciones no alteran en nada los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la incoación del expediente de CADUCIDAD de la concesión, ni justifican las razones del incumplimiento del plazo de finalización de las obras, ni del incumplimiento de la obligación de constitución de la fianza (puesto que el hecho de haber transferido la concesión -de ser así-, en nada altera las obligaciones derivadas de la misma, ya que la nueva sociedad se subroga en todos los derechos y obligaciones de la 1ª).

CONSIDERANDO que, en dichas alegaciones, tampoco se justifica el impago del CANON de la concesión.

CONSIDERANDO por tanto que, en su caso, la Sociedad constituida como "E..... BURGO DEL RAPITAN, S.L.", debió cumplir estrictamente con las obligaciones derivadas de la concesión y que la transmisión de los derechos inherentes a la misma debía haberse aprobado por el Pleno Municipal, en virtud de lo previsto en el punto PRIMERO del acuerdo plenario de fecha 8 de Octubre de 1.993 para su total efectividad.

CONSIDERANDO finalmente que la Sociedad titular de la concesión declarada caducada tendría derecho al pago del valor de las obras ejecutadas de la 2ª Fase, pero que dicho precio debería ser abonado por el nuevo concesionario si se adjudica la concesión en dos subastas o concursos sucesivos, perdiendo todos los derechos, en caso contrario, de conformidad con lo previsto en los arts.105 y 70 a 73 de la Ley de 13 de Abril de 1.997.

CONSIDERANDO que según se deriva del expediente administrativo, tanto "C.....SA" como "E..... BURGO DEL RAPITAN. S.L.", han tenido conocimiento de todo el proceso.

La Alcaldía, de conformidad con el informe de la Comisión Conjunta de Urbanismo, Obras y Servicios y Medio Ambiente, presenta al Pleno Municipal la oportuna PROPOSICION en la que se plantea la desestimación de las alegaciones presentadas y, en consecuencia, la adopción de los acuerdos pertinentes al respecto.

Sometida a votación la ratificación de la inclusión de este punto en el Orden del Día, es aprobada por MAYORIA de 11 votos a favor de los miembros presentes de los Grupos Políticos Municipales del PP. (7), PAR(2) y CHA(2) y el voto en contra de los tres Concejales presentes del PSOE.

Puesto a votación el contenido de la Proposición es aprobado por 11 votos a favor de los miembros presentes de los Grupos Políticos Municipales del PP.(7), PAR(2) y CFIA(2) y la abstención de los tres Concejales presentes del PSOE.

A la vista de este resultado el Sr. Alcalde-Presidente declara adoptados, por mayoría absoluta, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: DESESTIMAR las alegaciones presentadas por "C.....SA" en fecha 25 de Marzo de 1.997 en relación con el expediente de caducidad de la concesión del denominado "Burgo de Rapitán", incoado por acuerdo plenario de fecha 28 de Febrero de 1.997, de conformidad con los considerandos de la parte expositiva de este Acuerdo.

SEGUNDO: Declarar la CADUCIDAD-SANCION de la concesión administrativa del denominado "Burgo de Rapitán", en virtud del expediente tramitado al efecto y por los motivos que se citan en el punto TERCERO del acuerdo del Pleno Municipal de 28 de Febrero de 1.997, por el que se incoaba el correspondiente expediente de caducidad.

TERCERO: Aprobar la incautación de la fianza depositada, en su día, para responder del incumplimiento de la concesión, de conformidad con lo previsto en la D.T. PRIMERA de la Ley de Contratos del Estado, 225 de su Reglamento y 97-1 del Reglamento de Contratos de las Corporaciones Locales, y en consecuencia, que por la Tesorería Municipal, se requiera al avalista el ingreso del importe del AVAL DEPOSITADO.

CUARTO: Que se proceda a efectuar un peritaje de las obras ejecutadas de la 2a Fase, ofreciendo a la Sociedad titular de la concesión caducada la posibilidad de proponer, a través del C.O.A.A., un perito imparcial, indicándole que si finalmente no se llega a un acuerdo sobre la peritación, se iría al Jurado Provincial de Expropiación.

QUINTO: Dar traslado de este de este acuerdo a "C.....SA" y "E..... BURGO DEL RAPITAN, S.L.", para su conocimiento y efectos, con indicación de los recursos que contra el mismo puedan interponer."

28.- En fecha 3-10-2000, por la representación de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán se presentó un escrito, al que se adjuntaba una Memoria con propuestas para la mejora de los servicios urbanísticos de este ámbito.

29.- Según se nos decía en el Informe municipal, "A la vista de las propuestas formuladas y de lo solicitado en el referido escrito. El Jefe del Servicio de Urbanismo emitió con fecha 23 de octubre de 2000 el siguiente informe.

"En el escrito presentado se acusa al Ayuntamiento de mantener una postura de desinterés, rechazo y evasión de toda responsabilidad respecto a la situación en que

se encuentra el edificio del Burgo de Rapitán en cuanto a la terminación de la urbanización pendiente y el mantenimiento de los servicios existentes.

El Ayuntamiento, sin embargo, está sujeto al Pliego de Condiciones que rigió la concesión del "Burgo de Rapitán" en la cual la Comunidad es ahora titular en cuanto a la primera fase del mismo. En las Bases de dicho Pliego se señalaba que la futura concesionaria debería asumir:

"El acondicionamiento y mantenimiento de la carretera de acceso, con asfaltado y protecciones.

La ampliación de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, necesarias para estas instalaciones y el actual Fuerte de Rapitán, así como el mantenimiento del suministro posterior y conservación de las mismas".

Estas obligaciones que en principio fueron asumidas por la primera concesionaria, "C....., S.A." fueron trasladadas mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 8 de octubre de 1993, a la Asociación de Propietarios a cambio de aceptar la segregación de la primera fase y su constitución como propiedad horizontal de habitaciones independientes - cuestión no prevista en la concesión inicial -. Así se contempló también en el contrato transaccional entre C.....SA y la Asociación de Propietarios, predecesora de la actual Comunidad de Propietarios, otorgado en fecha 26 de abril de 1.994 ante el Notario de Jaca, D. E.... M.... O.... y que en su Cláusula Quinta establecía que la Asociación terminaría a su costa la urbanización pendiente".

30.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, a la vista del informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo, acordó:

"PRIMERO.- *Comunicar a la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán que, en virtud de lo que se indica en la parte expositiva de este acuerdo, este Ayuntamiento no ha incumplido ninguna de sus obligaciones con respecto a los servicios que, de conformidad con la concesión administrativa existente, debe prestar, siendo los titulares de la concesión los obligados a llevar a cabo las actuaciones que demandan a este Ayuntamiento, razón por la cual se desestiman las solicitudes efectuadas en su escrito"*

Este acuerdo fue notificado al representante de la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán con fecha 20 de diciembre de 2000, según nos informó el Ayuntamiento, sin que se interpusiese contra él recurso alguno.

31.- Según resulta de la documentación adjunta a la queja presentada, por Resolución de Alcaldía núm. 581/2007, de 2 de abril, se resolvió :

"PRIMERO.- *Dictar Orden de ejecución a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL BURGO DE RAPITÁN, para que proceda de inmediato a la retirada de los*

desprendimientos existentes sobre la carretera de acceso y limpieza de las cunetas con el fin de mantener la vía en perfecto estado.

SEGUNDO.- En caso de incumplimiento de la orden de ejecución dictada, se procederá por el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria de las obras correspondientes

32.- Contra dicha Resolución se presentó, con fecha 2-05-2007, Recurso de Reposición, argumentando :

*“Que vengo a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICION contra la resolución de Alcaldía número 581/2007 de fecha 2 de abril de 2007,** con base en las siguientes **ALEGACIONES***

Primera.- En virtud de la Escritura de Declaración de Obra Nueva y División Horizontal de fecha 4 de abril de 1989, el edificio del llamado Burgo de Rapitán quedó dividido en tres sectores: Local del Ayuntamiento, Hotel y Habitaciones Independientes. De este tercer sector fue titular la A..... C..... H..... I..... Burgo de Rapitán (en adelante Asociación de Compradores), habiéndose constituido, en un momento dado, la actual Comunidad de Propietarios, actual titular de ese sector, y del segundo sector (2ª fase de la concesión administrativa) fue titular la constructora C....., S.A. (en adelante C.....SA).

Segunda.- En virtud de contrato transaccional entre C.....SA y la Asociación de Compradores de fecha 26 de abril de 1994 (contrato ratificado por este Ayuntamiento, al que se hace referencia en diversas resoluciones que obran en este despacho), EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA DE ACCESO A LA URBANIZACIÓN CORRESPONDE A C.....SA: Punto número 1, segundo párrafo de la Cláusula Adicional al contrato de fecha 5 de abril de 1993, que dice expresamente " De las obligaciones que impone el Excmo. Ayuntamiento de Jaca, en el acuerdo del Pleno Municipal del día 8-10-93, relativas al pago a la Tesorería de cuotas y tasas, ampliación de la fianza y cumplimiento estricto de **la obligación de mantenimiento de los servicios de carretera de acceso y alumbrado público desde el Hospital de Jaca al Burgo de Rapitán son de exclusiva cuenta de C.....SA** ".

Adjuntamos a la presente como **Documento nº 1**, copia del escrito resolución del Excmo. Ayuntamiento de Jaca de fecha 2 de octubre de 1996, en el que consta el reconocimiento expreso de que el acondicionamiento y mantenimiento de la carretera corresponde a C.....SA.

Tercera.- Que el 20 de junio de 1997, el Excmo. Ayuntamiento de Jaca adoptó el acuerdo de declaración de caducidad de la concesión administrativa del Burgo de Rapitán, en lo que a la segunda fase se refiere (la que correspondía a C.....SA), revirtiendo los bienes y derechos en beneficio del Ayuntamiento.

Adjuntamos a la presente como **Documento nº 2**, copia de nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Jaca, en la que consta como propietario del edificio de la segunda fase el Excmo. Ayuntamiento de Jaca.

Cuarta.- *Que en virtud de los antecedentes expuestos, concluimos que la responsabilidad del mantenimiento de la carretera del Burgo de Rapitán no corresponde a mis representados, sino, en todo caso, a quien revirtieron los derechos, y las obligaciones, de la segunda fase de la concesión, esto es, el Excmo. Ayuntamiento de Jaca, quedando exenta mi representada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por la falta de mantenimiento y conservación.*

Y es por todo lo expuesto, por lo que

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA SUPLICO *que admita este escrito y, en su vista, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución dictada con fecha 2 de abril de 2007 y, previos los trámites preceptivos, acuerde su anulación y, por ende, la de la orden de ejecución contra mi representada, por no ser titular de dicha responsabilidad.”*

Por parte de la Alcaldía no se ha adoptado, hasta la fecha, resolución expresa sobre dicho recurso. En su informe a esta Institución, se aduce al respecto que *“La cuestión planteada en el recurso había quedado ya resuelta en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 30 de noviembre de 2000,...”*.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El examen de la amplia documentación adjunta a la queja presentada nos permite concluir que estamos ante las consecuencias de una desafortunada iniciativa municipal para el desarrollo de la actividad turística en Jaca, tras la infructuosa cesión de terrenos efectuada en su día a la Administración del Estado para una actuación en tal sentido.

La subsiguiente iniciativa de convocatoria de un concurso para otorgar una concesión de los terrenos revertidos al patrimonio municipal, para el desarrollo de un Centro de Desarrollo Ciudadano y Social en el denominado “Burgo de Rapitán” culminó, según hemos visto en los antecedentes, en una obra inacabada en buena parte de lo proyectado, por incumplimientos de la entidad mercantil concesionaria (C.....SA), jalonados por sucesivas decisiones municipales que venían a dar por buenas actuaciones, prórrogas, y soluciones que, propuestas por la citada mercantil, no hacían sino desvirtuar, paso a paso, el objeto de la concesión, sin que el Ayuntamiento adoptase en su momento oportuno las decisiones correspondientes a la pronta comprobación de incumplimiento por parte de la concesionaria.

En Informe obrante en dicha documentación, emitido a solicitud del Ayuntamiento por la Dirección General de Administración Local y Política Territorial de Diputación General de Aragón, de fecha 13-07-1993, se hacía constar : *“Resulta sorprendente a primera vista la inactividad municipal ante el claro incumplimiento de diversas obligaciones por parte del concesionario, tanto en cuestiones de fondo, como el plazo*

de ejecución de las obras, como de forma, como la falta de constitución de garantía una vez transcurrido el plazo de la inicialmente formalizada”, y añadía : “Esta inactividad sólo puede explicarse por dudas razonables sobre la mejor postura a seguir ante las circunstancias concurrentes en el asunto”.

Esta Institución considera no conforme a derecho, que, frente a aquella falta de reacción municipal, “ab initio” y a lo largo de la vida de la relación concesional, contra los incumplimientos de la entidad concesionaria, tengan que ser terceros particulares los que ahora se vean requeridos para cumplir lo que eran obligaciones de la entidad concesionaria, tras haber acordado, finalmente, el Ayuntamiento la caducidad de la concesión, por incumplimiento, casi a punto de cumplirse diez años del acuerdo de adjudicación. Los particulares requeridos, confiando en la apariencia de legalidad que suponía la existencia de una concesión municipal, se vieron afectados en su momento por las actuaciones de la entidad concesionaria, amparados en la concesión municipal otorgada, pero desvirtuándola, al enajenar “habitaciones independientes” o “apartamentos” para financiar las obras, siendo que la concesión tenía un plazo de vigencia temporal limitado en el tiempo (aunque el máximo posible), teniendo estos afectados que constituirse en Asociación y llegar a un acuerdo con la entidad concesionaria, para ejecutar lo único que hasta la fecha parece haberse terminado de todo lo proyectado y aprobado por el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Consideramos acreditada la titularidad municipal sobre la parte del complejo edificado rescatado por caducidad de la concesión hecha en su día a C.....SA. Y en consecuencia, procede en primer término recordar al Ayuntamiento de Jaca, que, en cuanto titular propietario de dos locales de 500 m2 en planta baja de la parte Oeste, y de la mitad Este del edificio, la parte de edificación inacabada y destinada a uso hotelero, del conjunto denominado Burgo de Rapitán, rescatada de la concesión hecha en su día a la mercantil C.....SA, por los reiterados incumplimientos de ésta, viene obligado a cumplir, como cualquier propietario, con la obligación de conservación y mantenimiento “... *en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad, ambiental, cultural y turística*”, conforme a lo establecido en el art. 251.1 de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón (como antes lo disponía el art. 184.1 de la precedente Ley 5/1999, Urbanística; y antes en art. 181.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D. 1346/1976). Y añade el art. 251.1 citado : “*A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo*”.

La queja presentada hacía referencia al deficiente estado de las citadas partes de la edificación, de titularidad municipal, y a las afecciones que dicho mal estado han venido produciendo al resto de edificación (la terminada, como apartamentos, por la Asociación de compradores constituida en su día para dar solución a la enajenación efectuada por la citada mercantil a particulares, como forma de financiación de las

obras ofertadas al concursar para la concesión, y a las que el Ayuntamiento dio su conformidad). Véase al respecto el apartado decimotercero de la queja presentada.

En su informe a esta Institución, el Ayuntamiento recoge que, como resultado de las inspecciones, “... se ha podido comprobar :

CUBIERTA: Presenta numerosas piezas de pizarra sueltas, lo que origina las correspondientes goteras. En algunas terrazas ha crecido vegetación. Esto causa daños en el edificio, aunque sin afectar a la estructura del mismo.

CARPINTERÍA EXTERIOR: La zona del edificio de titularidad municipal carece de carpintería exterior, lo que origina que tanto la nieve como el agua puedan entrar en el edificio, causando daños en el interior del edificio, pero que siguen sin afectar a la estructura del mismo.

-INTERIOR DEL EDIFICIO: El estado del mismo es el de una obra sin finalizar, pero en general no presenta problemas.

-FACHADAS: La fachada Norte es la que más sufre las inclemencias meteorológicas, presentando peor estado de conservación, presentando algunos daños en los vuelos de los forjados que no revisten mayor peligro.

GARAJE DE LA COMUNIDAD: En la zona del garaje de la comunidad situada bajo el edificio de titularidad municipal, pueden observarse filtraciones que coinciden con la zona de las galerías del edificio vacío.

APARTAMENTOS MEDIANEROS: Respecto a los apartamentos medianeros, como se ha indicado no se ha tenido acceso al interior de las viviendas, por lo que se desconoce la afección en las mismas.”

La mera lectura del mencionado informe ya nos lleva a la conclusión de que, si bien no concurren las condiciones determinantes para que haya lugar a la declaración de ruina, que el propio informe municipal descarta, es lo cierto que cabe constatar un cierto incumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden al Ayuntamiento como titular de la parte municipal del conjunto. Y queda por comprobar y valorar los daños y perjuicios que se han producido en la parte privada del conjunto y que han traído causa del incumplimiento municipal de sus obligaciones, daños exigibles por los afectados en concepto de responsabilidad patrimonial.

TERCERA.- Por lo que respecta a la falta de respuesta del Ayuntamiento al Recurso de Reposición presentado en fecha 2-05-2007, contra Resolución de Alcaldía nº 581/2007, de 2-04-2007, considero procedente recordar a dicha Administración que nuestra legislación común de procedimiento administrativo impone a las Administraciones la obligación de resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), y que la previsión legal de que el administrado pueda entender desestimado por silencio administrativo el recurso presentado, no es sino una solución legal para evitar la indefensión del ciudadano, pero ello no exime a la Administración de dicha obligación legal.

CUARTA.- A juicio de esta Institución, para una cabal comprensión y resolución de las obligaciones exigibles por el Ayuntamiento de Jaca a los propietarios de habitaciones independientes o Apartamentos, constituidos en Asociación, primero, y actualmente en Comunidad de Propietarios, ha de partirse de que la relación jurídica concesional sólo puede estimarse existente entre el Ayuntamiento y C.....SA; por tanto, el Ayuntamiento no puede exigir a los propietarios más allá de lo que éstos voluntariamente asumieron en el acuerdo o convenio pactado entre C.....SA y la Asociación de propietarios, o, eventualmente, en los contratos de compraventa de las “habitaciones” o “apartamentos”.

En Informe jurídico del Catedrático D. J.... B.... V..., obrante en expediente municipal, en relación con la eventual declaración de caducidad de la concesión, por incumplimientos de la concesionaria, se ponía de manifiesto :

“El contrato de 5 de abril de 1993 que celebró esta Entidad (hablando de la Asociación de compradores de habitaciones independientes o Apartamentos en el Burgo de Rapitán) con C.....SA, elevado a escritura pública el 24 de abril de 1994, es un típico contrato de naturaleza privada que no interfiere en la naturaleza de las relaciones que unen a las partes principales de la “concesión administrativa” original. En este sentido, dicho contrato no afecta a las relaciones jurídico-públicas emanadas del acto de adjudicación de la “concesión” administrativa, pues no existe en ningún caso una cesión de la concesión, ni una novación, ni ningún tipo de subrogación de dicha Asociación en las obligaciones de la Entidad concesionaria, única responsable ante la Administración de los posibles incumplimientos de las cláusulas contractuales”.

Y en el mismo sentido, el Informe del Abogado Sr. G..... N..... también ponía de manifiesto, al hablar de los efectos de la declaración de caducidad sobre los derechos de terceros adquirentes : *“... entendemos que, a la vista de las circunstancias concurrentes, no puede considerarse que se haya producido en ningún momento una transmisión de la concesión por parte de C.....SA a favor de los “adquirentes” de habitaciones independientes, transmisión para la que no concurren los requisitos necesarios, tanto desde el aspecto de concesión de dominio público como de concesión de servicio público”.*

Compartimos estas consideraciones de los informes jurídicos mencionados, y, en consecuencia, consideramos no ajustado a derecho el Informe del Jefe del Servicio de Urbanismo, de 23-10-2000, cuando concluye que las obligaciones de la concesionaria C.....SA *“... fueron trasladadas mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 8 de octubre de 1993, a la Asociación de Propietarios a cambio de aceptar la segregación de la primera fase y su constitución como propiedad horizontal de habitaciones independientes...”*. Basta releer el acuerdo plenario municipal de 8 de octubre de 1993, para verificar que en el mismo para nada se mencionaba a la Asociación, que no era, ni podía ser en modo alguno, parte de en la relación jurídica

concesional. Y de hecho, el acuerdo o convenio privado entre C.....SA y la Asociación aparece formalizado en fecha 5-04-1993, y cuando la entidad concesionaria dirige al Ayuntamiento su propuesta de fecha 8-07-1993, de división de la ejecución de las obras pendientes en dos fases, no hace mención alguna del previo acuerdo adoptado con la Asociación de compradores, que queda en el estricto ámbito de relaciones jurídicas entre éstos y la concesionaria; y al adoptarse el acuerdo de 8-10-1993, aunque ambas partes, en una cláusula adicional al acuerdo de 5-04-1993, declaran conocer el citado acuerdo municipal, lo que se hace es concretar qué parte de las obligaciones y condiciones que el Ayuntamiento imponía, en dicho acuerdo, a C.....SA se asumían por la Asociación, y es ésta la que, mediante escrito de 24-09-1994, comparece ante el Ayuntamiento asumiendo, en sustitución de C.....SA, la terminación de una parte de las obras, pero no así de las restantes, a que C.....SA, como concesionaria inicial, quedaba obligado por el acuerdo municipal.

Consideramos, pues, aceptando el razonamiento expuesto en queja, y en alegaciones adicionales, que el Ayuntamiento de Jaca no puede exigir a la comunidad de propietarios, porque ésta nunca ha sido parte de la relación jurídica de concesión, más allá de las obligaciones impuestas a C.....SA que la Asociación de compradores asumió en la Cláusula adicional al acuerdo de 5-04-1993, salvo que en los contratos de compraventa de las “habitaciones” o “apartamentos” los compradores hubieran aceptado subrogarse en los derechos y obligaciones de la concesionaria, conforme a la cláusula que C.....SA comunicó al Ayuntamiento de Jaca, en su respuesta de 11-10-1988, que iba a formalizar los contratos de venta de los mismos, en cuyo caso entendemos, en principio, que vendrían obligados en su correspondiente cuota de participación, conforme a la división horizontal efectuada. Dado que no disponemos de ninguno de tales contratos no podemos saber si, finalmente, dicha cláusula, así como la de limitación temporal de la concesión, y, por tanto, de la enajenación efectuada, figuraban en los mismos.

QUINTA.- En cuanto a cuáles sean las obligaciones mínimas municipales, relativas a la prestación de servicios públicos, nos remitimos a lo establecido en art. 44 de nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, conforme al cual, todos los Ayuntamientos están obligados a prestar los siguientes :

“Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales; alumbrado público; cementerio y policía sanitaria mortuoria; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población; gestión de los servicios sociales de base; control sanitario de alimentos, bebidas y productos destinados al uso o consumo humano, así como de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.”

Dado que, según la información municipal recibida, el ámbito del Burgo de Rapitán está dentro del suelo clasificado como “urbano”, y dado que, por los incumplimientos de C.....SA el Ayuntamiento tiene declarada la caducidad de la concesión hecha en su día, consideramos que corresponde a dicha Administración adoptar las medidas oportunas para dar cumplimiento a aquellas obligaciones mínimas, en materia de servicios públicos a los residentes en dicho ámbito, terceros que, no siendo parte en la relación concesional establecida en su día, no deberían verse obligados a más de lo asumido, en la Cláusula adicional al Acuerdo transaccional privado de 5-04-1993, tal como la misma aparece recogida en documento notarial de elevación a público de dicho Acuerdo, en relación con las condiciones impuestas a la concesionaria por acuerdo plenario municipal de 8-10-1993, y, en su caso, a lo asumido en los contratos de compraventa de “habitaciones” o “apartamentos”, si los mismos recogían la subrogación de los compradores en los derechos y obligaciones de la entidad concesionaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de JACA, para que :

1.- En su calidad de titular propietario de la parte de edificación no terminada del denominado “Burgo de Rapitán”, la que se ha dado en denominar 2ª Fase, y en cumplimiento de lo establecido en art. 251.1 de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, adopte las medidas y ejecute las obras que por los servicios técnicos municipales se consideren necesarias para la conservación y mantenimiento “... *en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad, ambiental, cultural y turística*”, de la parte de dicho conjunto edificado que fue rescatada para el patrimonio municipal como consecuencia de la declaración de caducidad de la concesión otorgada en 1987 a la mercantil C.....SA, y realice “... *los trabajos y obras precisos para conservarlo o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo*”.

Y, a la vista y comprobación de los daños y afecciones a las “habitaciones” o “apartamentos” de la denominada 1ª Fase, que puedan ser reclamados por los propietarios, o por la Comunidad, en cuanto puedan haber afectado a elementos comunes, se instruyan los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar, adoptando la resolución que se considere procedente.

2.- Aceptando las consideraciones precedentes, adopte resolución expresa en relación con recurso de reposición que le fue presentado en fecha 2-05-2007, revisando el informe de su Servicio de Urbanismo, de fecha 23-10-2000, y acuerdo de 30-11-2000 de su Junta de Gobierno, y asuma que la conservación de la carretera de acceso al Burgo de Rapitán, siendo obligación asumida por la antes citada entidad concesionaria

(C.....SA), tanto conforme a las condiciones de la adjudicación de la concesión, como conforme a la cláusula adicional al Acuerdo transaccional de 5-04-1993 con la Asociación de compradores a la vista del Acuerdo municipal de 8-10-1993, no es exigible a la comunidad de propietarios de las “habitaciones independientes” o “apartamentos” de la Fase 1ª (en dicho acuerdo municipal en ningún momento se menciona a la Asociación, ni era conocido por el Ayuntamiento el acuerdo privado transaccional entre C.....SA y la Asociación), sino obligación incumplida por la citada concesionaria y, declarada que fue la caducidad de la concesión, debe ser asumida por esa Administración Local, salvo que quede acreditado que en los contratos de adquisición de dichas “habitaciones” o “apartamentos”, los compradores asumieron la cláusula de subrogación en los derechos y obligaciones de la mercantil concesionaria (a que se refería escrito dirigido por la citada mercantil al Ayuntamiento en fecha), en cuyo caso consideramos, en principio, que éstos vendrían obligados a contribuir a los gastos de mantenimiento en la parte en que les correspondan por la cuota de participación resultante de la Declaración de Obra nueva en construcción y división horizontal a partir de la cual se formalizaron los contratos de compraventa.

3.- Adopte la medidas adecuadas para dar cumplimiento a las obligaciones mínimas de prestación de servicios públicos que a esa Administración Local corresponden, conforme a lo establecido en art. 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, en relación con la clasificación, en su Plan General de Ordenación urbana vigente, como “suelo urbano”, del ámbito en que se localiza el denominado “Burgo de Rapitán”.

Respuesta de la administración

Con fecha 28-09-2010 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Jaca, de la que resultaba una aceptación parcial de la Recomendación formulada.

En su respuesta a la Recomendación, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jaca, nos decía :

“En contestación a su escrito de 3 de septiembre de 2010, registro de entrada en este Ayuntamiento el 10 de Septiembre de 2010, con número 2010010312, sobre recomendaciones formuladas en el expediente DI-191/2009-10, le comunico lo siguiente:

1.- Se recomienda en primer lugar al Ayuntamiento que adopte las medidas necesarias para mantener la edificación de su propiedad en adecuadas condiciones de seguridad salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. Se recomienda también que se instruyan los procedimientos de responsabilidad

patrimonial por daños y afecciones a las "habitaciones" o "apartamentos" de la 1a Fase del "Burgo de Rapitán".

Se acepta la recomendación y, cuando haya disponibilidad presupuestaria para ello, se realizarán las actuaciones necesarias para mantener el edificio de titularidad municipal en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

Por otra parte, me parece oportuno indicarle que es práctica habitual de este Ayuntamiento tramitar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulan.

2.- Se recomienda en segundo lugar al Ayuntamiento que se resuelva expresamente el recurso de reposición interpuesto en fecha 2 de mayo de 2007 por la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán, "revisando el informe de su Servicio Urbanístico, de fecha 23- 10-2000, y acuerdo de 30- 11 -2000 ..." en el sentido de que esta Corporación asuma la obligación de conservar el vial de acceso al Burgo de Rapitán. No se acepta esta recomendación por las razones que se exponen a continuación. No cabe, en ningún caso, que esta Corporación revise un informe emitido libremente y conforme a su saber y entender por uno de sus funcionarios, con sobrada capacidad para pronunciarse sobre los extremos que en él se contienen.

El informe es un juicio emitido libremente por el funcionario en relación con las cuestiones que se le plantean, dirigido a alumbrar en su decisión al órgano competente para adoptarla. El único que puede revisar el informe es su autor.

El razonado informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo sirvió de fundamento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, en el que se le comunica "... a la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán que, en virtud de lo que se indica en la parte expositiva de este acuerdo, este Ayuntamiento no ha incumplido ninguna de sus obligaciones con respecto a los servicios que, de conformidad con la concesión administrativa existente, debe prestar, siendo los titulares de la concesión los obligados a llevar a cabo las actuaciones que demandan a este Ayuntamiento, razón por la cual se desestiman las solicitudes efectuadas en su escrito"

Este acuerdo, en el que se da cumplida respuesta a lo solicitado por la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán, quedó consentido y firme al no ser recurrido por la citada Comunidad.

Además, mantenemos, frente a lo argumentado en la recomendación que se nos hace, que este acuerdo de la Junta de Gobierno Local, fundamentado en el riguroso y razonado informe del Jefe de Servicio de Urbanismo, es conforme a derecho.

Por tanto, no hay motivos que justifiquen la modificación de un acuerdo consentido y firme que es conforme a derecho.

Las razones expuestas nos llevan a no aceptar esta recomendación.

No obstante, es preciso señalar que el Ayuntamiento de Jaca ha realizado obras de mantenimiento del vial de acceso al Burgo de Rapitan aún cuando no está obligado a ello.

3.- Se recomienda, por último, que el Ayuntamiento adopte las medidas para dar cumplimiento a las obligaciones mínimas de prestación de servicios públicos.

La forma en que deben prestarse estos servicios viene claramente determinadas en el Pliego de Condiciones que rigió la concesión del - Burgo de Rapitán", que impone al concesionario:

"El acondicionamiento y mantenimiento de la carretera de acceso, con asfaltado y protecciones. La ampliación de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, necesarias para estas instalaciones y el actual Fuerte de Rapitán, así como el mantenimiento del suministro posterior y conservación de las mismas".

Como quiera que la Comunidad de Propietarios del Burgo de Rapitán se subrogó en la posición de la entidad concesionaria, le corresponde la ejecución, ampliación, mejora y mantenimiento de las instalaciones necesarias para la prestación de estos servicios urbanísticos."

4.3.33. EXPEDIENTE 709/2010

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia de mal estado de edificio en C/ Alta, Barrio Bajo, (Casa Francho). Reiteradas paralizaciones del procedimiento, por amplios períodos de tiempo, que infringen el principio de impulso de oficio y criterio de celeridad. Falta de resolución del órgano de decisión (Alcaldía). Recordatorio de la Jurisprudencia sobre el contenido preciso de los informes técnicos en estos procedimientos. PANTICOSA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4-05-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que desde el año 2006 se viene denunciando ante ese Ayuntamiento el mal estado de conservación del inmueble ubicado en la C/ La Parra nº 7, en Panticosa, implicando riesgo para las personas que por allí transitan, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya obtenido contestación alguna al efecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-05-2010 (R.S. nº 4556, de 7-05-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de PANTICOSA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por los servicios técnicos y administrativos municipales en relación con las instancias presentadas en fechas 20-01-2006 (R.E. nº 16, y 5-03-2007 (R.E. nº 115), mediante las que se denunciaba el mal estado de conservación de edificio situado frente al nº 7 de la C/ La Parra, en esa localidad, a los efectos de que se dictaran las órdenes de ejecución procedentes, se ejecutara subsidiariamente las obras ordenadas, en caso de incumplimiento por la propiedad, o se declarase la ruina del mismo, si fuera procedente. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados al efecto, y de los Informes técnicos obrantes en el mismo, así como informe técnico del estado del edificio actualmente.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta del Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 4-06-2010 (R.S. nº 5916, de 9-06-2010) se dirigió al mismo recordatorio de nuestra solicitud de información.

3.- Con fecha 16-06-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Panticosa, adjuntando copia del Expediente municipal tramitado.

CUARTO.- De la reconstrucción de todos los antecedentes del asunto, a partir de la documentación que nos ha sido aportada por el presentador de la queja, y de la copia del expediente remitida por el Ayuntamiento de Panticosa, resulta :

1.- En fecha 20-01-2006 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Panticosa el primer escrito al que se refería la queja objeto de este Expediente, exponiendo :

“Ante el Ayuntamiento de Panticosa manifiesta y dice:

Primero.- *Que el inmueble ubicado frente a la calle La Parra nº 7, C.P 22661, se halla en unas pésimas condiciones de conservación, tal y como se desprende de las fotografías que se acompañan al presente, implicando un grave riesgo para la seguridad de las personas que por allí transitan.*

Segundo.- *El artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.*

Tercero.- *De otra parte, el artículo 184 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, dispone lo siguiente:*

"1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y calidad ambiental y turística.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación de llevará a cabo por los Ayuntamientos mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. Constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas, salvo que el Ayuntamiento opte por alterar dicho estado ruinoso, de conformidad con lo establecido en al art. 192 de esta Ley."

Y en su precepto siguiente se dice que,

"1. Los Alcaldes podrán ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa".

Es decir, las obligaciones de matiz esencialmente urbanístico que la legislación sectorial impone a los propietarios o titulares dominicales de los terrenos en orden al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a las a su vez inherentes facultades e imperativos de actuación que pesan sobre los Ayuntamientos, llevan aparejados que éstos actúen sus facultades en este orden, incluso llegando a medios tales como la ejecución subsidiaria ante eventuales incumplimientos que posibiliten el mejor disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado y propicien que se cumplan estos imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Cuarto.- *Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, al abordar un supuesto similar al presente, establece en varios de sus Fundamentos de Derecho que,*

«... Se impugna en este recurso de apelación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 19 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lepe, por la cual se ordenó a RENFE, propietaria del tramo de la vía de ferrocarril y terrenos colindantes comprendidos en entre el paso elevado de la calle... y el siguiente paso elevado que existe en la dirección Ayamonte, la ejecución de su limpieza inmediata, necesaria para garantizar la salubridad y ornato público de los citados terrenos, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de un mes de procedería a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al obligado.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE, y declaró que los gastos de limpieza debían repartirse por mitad entre dicha entidad y el Ayuntamiento demandado, vista la obligación que el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo impone a los propietarios de terrenos para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y vista también la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado para evitar que esos terrenos se conviertan en un basurero público.

.....

CUARTO.- *El artículo 181-1 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 impone a los propietarios de los terrenos (...) la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Con base en dicho precepto obró conforme a Derecho el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) cuando requirió a RENFE para que limpiara en el plazo de un mes los terrenos en cuestión con apercibimiento de ejecución subsidiaria, pues corresponde a los propietarios mantener sus terrenos y edificios en las condiciones que impone el precepto. En el caso que nos ocupa, el informe del Sr. Jefe Local de Sanidad de 9 de Febrero de 1988 dice que "por la cantidad de basuras, desperdicios, restos de muebles, etc., que se encuentran acumulados en dicha zona, se encuentra convertido en un auténtico vertedero de basura por los vecinos, abundando en ello perros vagabundos y gran cantidad de ratas, por lo que constituye peligro para la salud pública" de suerte que,*

al mantener sus terrenos en estas deplorables condiciones, la Red Nacional incumple el deber que le impone el precepto transcrito, deber que, lógicamente, incluye el de pagar a su costa los trabajos de limpieza. En cuanto no lo ha entendido así, la sentencia de instancia debe ser revocada.

QUINTO.- Esta obligación de los propietarios es independiente y distinta de las acciones que puedan corresponderles frente a terceras personas en el caso de que sean éstas quienes con sus acciones (v.g. vertidos de escombros, basuras, restos de enseres, etc.) utilizan indebidamente la propiedad ajena...».

Y otra, la dictada por nuestro Alto Tribunal el 12 de julio de 1999 viene a decir que, "1º El artículo 181 LS establece que los propietarios de terrenos deberá mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El citado artículo (y también el art. 10 Rgto. de Disciplina Urbanística) vinculan jurídicamente a los propietarios de los terrenos imponiéndoles el deber de adoptar un concreto comportamiento: mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato sus terrenos.

2º En su caso, compete a los Ayuntamientos dar las órdenes de ejecución necesarias para el mantenimiento en adecuadas condiciones de los terrenos por razones urbanísticas. Además, el interesado de la seguridad y salubridad aparece también mencionado en el art. 1 Rgto. de servicios de las Corporaciones locales, de ahí su fundamento legitimador, en estos casos, de la intervención administrativa a través de los medios que enumera el art. 5 c) del citado Reglamento de servicios..."

Quinto.- *Amen de lo expuesto, las Administraciones Públicas no sólo tienen el privilegio de dictar decisiones obligatorias, y la consecuencia de crear sus decisiones unilaterales, sino que ostentan, además, la prerrogativa -que ha de contemplarse en su doble faceta de habilitación para actuar y de imperativo de actuación- de realizar materialmente la decisión con, sin o contra la voluntad del obligado, y para ello el ordenamiento jurídico arbitra una serie de medios de ejecución forzosa y un procedimiento específico.*

Así la ejecutoriedad consiste en la aptitud del acto para ser ejecutado forzosamente en caso de incumplimiento, y el artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se remite al artículo 95 del mismo Texto Legal, que preceptúa que "las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales". En consecuencia, cuando el contenido del acto administrativo comporte la realización de una prestación por persona distinta de aquélla de la que emana el acto administrativo, la Administración podrá utilizar los procedimientos de ejecución forzosa, sin que la actuación material legitimada por el acto pueda ser obstaculizada por los órganos de

ningún orden jurisdiccional distinto al administrativo. La tan citada ejecución forzosa sería, desde estos postulados, el procedimiento material a través del cual la Administración impone la ejecución de un acto administrativo previo no ejecutado voluntariamente por su destinatario, actuando en el plano material. Es, pues, uno "posterior" y se refiere al procedimiento material a través del cual la Administración impone la ejecución de un acto administrativo previo no ejecutado voluntariamente.

En definitiva, las Administraciones Públicas tienen la potestad de definir unilateralmente derechos y crear obligaciones de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico. Sus actos se presumen válidos desde el mismo momento que se dictan y producen efectos, como regla general también inmediatamente. Esto es, son ejecutivos y producen la obligación de su cumplimiento inmediato cuando se trata de actos de este carácter. Los actos administrativos son también ejecutorios, es decir, aptos para ser ejecutados forzosamente en caso de que no sean observados de forma voluntaria.

Sexto.- *En definitiva, se debe actuar sobre el inmueble en cuestión, lo que obliga a ese Ayuntamiento a actuar con la diligencia debida, eliminando toda situación real de peligro para los usuarios de la vía pública y atendiendo que son competencias municipales las relativas a la protección de la seguridad en lugares públicos, del medio ambiente y de la salubridad pública.*

*En virtud de todo lo expuesto, al Ayuntamiento que Ud. preside se **solicita que:***
A la vista de la situación concurrente en el inmueble ubicado frente a la calle La Parra nº 7, C.P 22661, en Panticosa, se actúe de modo inmediato y a la mayor brevedad posible, llevando a cabo cuantos requerimientos y apercibimientos estime oportunos para mantener el edificio sito en el casco urbano de esa localidad en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene y, en el caso de que los obligados no atiendan a los requerimientos, se ejecute subsidiariamente por la Corporación local en uso de sus competencias."

2.- En fecha 20-02-2006 emitió informe la Arquitecta asesora en materia urbanística del Ayuntamiento de Panticosa, en el que se ponía de manifiesto :

"Que he girado visita de inspección al inmueble situado en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 de Panticosa, observando que se encuentra sin habitar ni mantener desde hace tiempo por lo que se encuentra en muy mal estado de conservación, especialmente la cubierta, cuyas pizarras están desprendidas de sus ganchos de sujeción, corriendo peligro de que se caigan y afecten a los viandantes. Los cerramientos del edificio en vía pública se encuentra sin grietas ni desplomes por lo que no ofrecen peligro. En cuanto a la chimenea del edificio situada sobre la calle,

no es previsible su derrumbe inmediato, pero las filtraciones de agua y nieve la están afectando y en un corto periodo de tiempo se desplomará.

Es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta a la calle mediante malla, chapa corrida ó similar.”

3.- Y en misma fecha se emitió Informe jurídico de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, en relación a la orden de ejecución por motivos de seguridad en la finca situada en Calle Alta barrio Bajo número 6 de Panticosa en el que se hacía constar :

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Visto informe de los servicios técnicos de fecha de 20 de febrero de 2006 ante la denuncia realizada en el Ayuntamiento con fecha de 20 de enero de 2006 con fecha de registro de entrada número 16, se debe iniciar a solicitud del interesado expediente sobre eventual orden de ejecución por razones de seguridad.

Segundo.- De las pruebas que constan en el expediente, y en especial del informe de los Servicios Técnicos Municipales, resulta que el edificio situado en Calle Alta barrio bajo número 6 de esta localidad, es propiedad de D^a C.... G.... M..., y que no reúne las debidas condiciones de seguridad presentado las siguientes circunstancias: mal estado de conservación especialmente en lo referente a la cubierta cuyas pizarras están desprendidas de sus ganchos de sujeción , corriendo peligro de que se caigan sobre viandantes .

Tercero.-Conforme la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988 y 7 de febrero de 1990 y Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de Noviembre de 2001 (entre otras) el requerimiento previo de a que viene haciendo referencia cumple, no solo las funciones habilitadoras de una legalización sino también las generales propias de un trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-- Los artículos 19 de la LRSV98, 245.1 y 246.2 TRLS92, los artículos 181 de la LS76, 10 del RDU así como la normativa 184,185,187,188 y 189 de la Ley 5/1999 de 5 de Marzo Urbanística de Aragón, disponen que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Segundo.-- Para hacer efectiva dicha obligación, el art. 181 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y la normativa urbanística aplicable en nuestra Comunidad Autónoma representada por 184 de la Ley 5/1999 de 5 de Marzo Urbanística de Aragón,, disponen que los Ayuntamientos y, en su caso los demás organismos competentes, ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Tercero.-- De conformidad con lo establecido en el art. 10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística disponen que el Organismo que ordene la ejecución de tales obras, concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se podrá llegar a la ejecución subsidiaria de la orden de ejecución, con cargo a los obligados, y se procederá a la incoación de expediente sancionador, para la imposición de la multa que legalmente proceda.

Cuarto.-- La resolución del procedimiento es competencia del Sr. Alcalde-Presidente, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local [art. 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local].

En base a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, procede adoptar resolución por la que:

Primero.-- Se ordene al propietario según certificación registral la realización de las obras que se indican en el informe de los Servicios Técnicos Municipales, que son necesarias para mantener el inmueble en las debidas condiciones salubridad y ornato público.

Segundo.--Se determine que atendiendo a su magnitud, de acuerdo con los informes técnicos, las referidas obras han de ejecutarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución.

Tercero.--Deberá apercibirse a los propietarios que transcurrido el indicado plazo sin haberlas ejecutado, se podrá llegar a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento, con cargo a los obligados, sin perjuicio de que se proceda a la incoación de expediente sancionador con imposición de la multa que en su caso proceda.

4.- Con fecha 18-04-2006 se dictó Orden de ejecución, por Decreto 36/06, en el que se disponía :

“Visto que esta alcaldía ha tenido conocimiento que en la finca situada en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 en Panticosa presenta importantes deficiencias que amenazan a la seguridad, la salubridad y el ornato público.

Visto que el propietario de la finca es Doña C.... G.... M..., DNI 01....., con domicilio en M..., Calle C.... C...,6.,P..., Pt. Izquierda.

Visto el informe técnico, según el cual es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta de la calle mediante malla, chapa corrida o similar.

Considerando el Artículo 184 de la LEY 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, los propietarios tienen la obligación de mantener los edificios y solares en estado de salubridad, seguridad y ornato público.

En su virtud,

DECRETO:

1.- Requerir a Doña C.... G.... M.... para que en el plazo de quince días inicie las obras de reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, nº6 para cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad.

2.- Advertirle que, de no hacerlo así, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución de las obras a cargo del interesado e incoar el correspondiente expediente disciplinario.”

5.- Constan en expediente dos intentos de notificación de la precedente Orden de ejecución, por correo certificado con acuse de recibo, a Doña C.... G.... M...., con domicilio en Madrid, que fueron devueltos al Ayuntamiento sin acusarse recibo.

No consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento notificación al interesado denunciante, ni del Informe técnico, ni de la Orden de ejecución dictada.

6.- En fecha 19-05-2006, se emitió Informe jurídico por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, en relación a la orden de ejecución por motivos de seguridad en la finca situada en Calle Alta barrio Bajo número 6 de Panticosa, haciendo constar :

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-- Por Decreto de la Alcaldía del día 18 de Abril de 2006, en virtud del informe de los servicios técnicos de fecha de 20 de febrero de 2006 y ante la denuncia realizada ante el Ayuntamiento con fecha de 20 de enero de 2006 con fecha de registro de entrada número 16, se resolvió iniciar a solicitud del interesado expediente sobre eventual orden de ejecución por razones de seguridad.

Segundo.-- De las pruebas que constan en el expediente, y en especial del informe de los Servicios Técnicos Municipales, resulta que el edificio situado en Calle Alta barrio bajo número 6 de esta localidad, es propiedad de Dª C..... G..... M...., y que no reúne las debidas condiciones de seguridad presentado las siguientes circunstancias: mal estado de conservación especialmente en lo referente a la cubierta cuyas pizarras están desprendidas de sus ganchos de sujeción , corriendo peligro de que se caigan sobre viandantes .

Tercero.-- Una vez instruido el procedimiento, y antes de la redacción de la propuesta de resolución, de conformidad con lo prevenido en el art. 84 de la LRJPA se le requirió a Dª C.... G..... M....., propietaria del edificio para que en el plazo de quince días adoptara las medidas de seguridad procedentes según informe técnico de 20 de febrero de 2006.

Conforme la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988 y 7 de febrero de 1990 y Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de Noviembre de 2001 (entre otras) el requerimiento previo de a que viene haciendo referencia cumple, no solo las

funciones habilitadoras de una legalización sino también las generales propias de un trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-- Los artículos 19 de la LRSV98, 245.1 y 246.2 TRLS92, los artículos 181 de la LS76, 10 del RDU así como la normativa 184,185,187,188 y 189 de la Ley 5/1999 de 5 de Marzo Urbanística de Aragón, disponen que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Segundo.-- Para hacer efectiva dicha obligación, el art. 181 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y la normativa urbanística aplicable en nuestra Comunidad Autónoma representada por 184 de la Ley 5/1999 de 5 de Marzo Urbanística de Aragón,, disponen que los Ayuntamientos y, en su caso los demás organismos competentes, ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Tercero.-- De conformidad con lo establecido en el art. 10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística disponen que el Organismo que ordene la ejecución de tales obras, concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se podrá llegar a la ejecución subsidiaria de la orden de ejecución, con cargo a los obligados, y se procederá a la incoación de expediente sancionador, para la imposición de la multa que legalmente proceda.

Cuarto.-- La resolución del procedimiento es competencia del Sr. Alcalde Presidente, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local [art. 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local].

Visto que la notificación realizada ha sido infructuosa .

En base a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, procede adoptar resolución por la que:

Primero.-- Se averigüe si la persona que aparece en Catastro como titular de la finca es la verdadera propietaria o bien se realice publicación edictal y se ordene al propietario según certificación registral la realización de las obras que se indican en el informe de los Servicios Técnicos Municipales, que son necesarias para mantener el inmueble en las debidas condiciones salubridad y ornato público.

Segundo.--Se determine que atendiendo a su magnitud, de acuerdo con los informes técnicos, las referidas obras han de ejecutarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución.

Tercero.--Deberá apercibirse a los propietarios que transcurrido el indicado plazo sin haberlas ejecutado, se podrá llegar a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento, con cargo a los obligados, sin perjuicio de que se proceda a la incoación de expediente sancionador con imposición de la multa que en su caso proceda.

7.- Tras un paréntesis de diez meses de paralización de actuaciones municipales, en fecha 5-03-2007 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Panticosa el segundo de los escritos a que se refería la queja objeto de este Expediente, en el que nuevamente se exponía :

“Primero.- Que tal y como se puso de manifiesto en el escrito fechado el 20 de enero de 2006 del presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio ubicado en C/ La Parra nº 7, de Panticosa, que no ha sido objeto de consideración por parte de esa Corporación local, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/92, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, el inmueble ubicado frente al edificio sito en C/ La Parra nº 7, se halla en unas pésimas condiciones de conservación, implicando un grave riesgo para la seguridad de las personas que por allí transitan.

Segundo.- El artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.

Tercero.- De otra parte, el artículo 184 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, dispone lo siguiente:

"1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y calidad ambiental y turística.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación de llevará a cabo por los Ayuntamientos mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. Constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas, salvo que el Ayuntamiento opte por alterar dicho estado ruinoso, de conformidad con lo establecido en el art. 192 de esta Ley."

Y en su precepto siguiente se dice que,

"1. Los Alcaldes podrán ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa".

Cuarto. - *Asimismo los artículos 191 y 192 de la Ley Urbanística de Aragón se refieren a la declaración **de ruina**, estatuyéndose en el señalado con el número 191 que,*

"1. Cuando una construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores; salvo inminente peligro que lo impidiera.

En el apartado 2. de dicho precepto legal se enumeran los distintos supuestos en los tendrá lugar la declaración del estado de ruina.

En el artículo 192 se prevé que,

"1. Antes de declarar la ruina de una edificación, tanto si el expediente se inició en el procedimiento de una orden de ejecución como en cualquier otro caso, el Ayuntamiento podrá adoptar la resolución de alterar el estado físico del inmueble, iniciando en un plazo de seis meses las necesarias obras de conservación, hasta eliminar el estado de ruina y todos los posibles efectos derivados del mismo.

2. En todo caso, cuando el Municipio opte por alterar el estado físico del inmueble, el propietario deberá sufragar el importe de las obras correspondientes a la mitad del valor de las edificaciones, excluido el suelo".

Es decir, las obligaciones de matiz esencialmente urbanístico que la legislación sectorial impone a los propietarios o titulares dominicales de los terrenos en orden al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a las a su vez inherentes facultades e imperativos de actuación que pesan sobre los Ayuntamientos, llevan aparejados que éstos actúen sus facultades en este orden, incluso llegando a medios tales como la ejecución subsidiaria ante eventuales incumplimientos que posibiliten el mejor disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado y propicien que se cumplan estos imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Quinto. - Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, al abordar un supuesto similar al presente, establece en varios de sus Fundamentos de Derecho que,

«... Se impugna en este recurso de apelación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 19 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lepe, por la cual se ordenó a RENFE, propietaria del tramo de la vía de ferrocarril y terrenos colindantes comprendidos en entre el paso elevado de la calle... y el siguiente paso elevado que existe en la dirección Ayamonte, la ejecución de su limpieza inmediata, necesaria para garantizar la salubridad y ornato público de los citados terrenos, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de un mes de procedería a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al obligado.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE, y declaró que los gastos de limpieza debían repartirse por mitad entre dicha entidad y el Ayuntamiento demandado, vista la obligación que el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo impone a los propietarios de terrenos para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y vista también la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado para evitar que esos terrenos se conviertan en un basurero público.

.....

CUARTO.- El artículo 181-1 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 impone a los propietarios de los terrenos (...) la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Con base en dicho precepto obró conforme a Derecho el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) cuando requirió a RENFE para que limpiara en el plazo de un mes los terrenos en cuestión con apercibimiento de ejecución subsidiaria, pues corresponde a los propietarios mantener sus terrenos y edificios en las condiciones que impone el precepto. En el caso que nos ocupa, el informe del Sr. Jefe Local de Sanidad de 9 de Febrero de 1988 dice que "por la cantidad de basuras, desperdicios, restos de muebles, etc., que se encuentran acumulados en dicha zona, se encuentra convertido en un auténtico vertedero de basura por los vecinos, abundando en ello perros vagabundos y gran cantidad de ratas, por lo que constituye peligro para la salud pública" de suerte que, al mantener sus terrenos en estas deplorables condiciones, la Red Nacional incumple el deber que le impone el precepto transcrito, deber que, lógicamente, incluye el de pagar a su costa los trabajos de limpieza. En cuanto no lo ha entendido así, la sentencia de instancia debe ser revocada.

QUINTO.- Esta obligación de los propietarios es independiente y distinta de las acciones que puedan corresponderles frente a terceras personas en el caso de que sean éstas quienes con sus acciones (v.g. vertidos de escombros, basuras, restos de enseres, etc) utilizan indebidamente la propiedad ajena...».

Y otra, la dictada por nuestro Alto Tribunal el 12 de julio de 1999 viene a decir que :

"1° El artículo 181 LS establece que los propietarios de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El citado artículo (y también el art. 10 Rgto. de Disciplina Urbanística) vinculan jurídicamente a los propietarios de los terrenos imponiéndoles el deber de adoptar un concreto comportamiento: mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato sus terrenos.

2° En su caso, compete a los Ayuntamientos dar las órdenes de ejecución necesarias para el mantenimiento en adecuadas condiciones de los terrenos por razones urbanísticas. Además, el interesado de la seguridad y salubridad aparece también mencionado en el art. 1 Rgto. de servicios de las Corporaciones locales. de ahí su fundamento legitimador, en estos casos, de la intervención administrativa a través de los medios que enumera el art. 5 c) del citado Reglamento de servicios..."

Sexto. - *Además de todo lo expuesto, las Administraciones Públicas no sólo tienen el privilegio de dictar decisiones obligatorias, y la consecuencia de crear sus decisiones unilaterales, sino que ostentan, además, la prerrogativa -que ha de contemplarse en su doble faceta de habilitación para actuar y de imperativo de actuación- de realizar materialmente la decisión con, sin o contra la voluntad del obligado, y para ello el ordenamiento jurídico arbitra una serie de medios de ejecución forzosa y un procedimiento específico.*

Así la ejecutoriedad consiste en la aptitud del acto para ser ejecutado forzosamente en caso de incumplimiento, y el artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se remite al artículo 95 del mismo Texto Legal, que preceptúa que "las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales". En consecuencia, cuando el contenido del acto administrativo comporte la realización de una prestación por persona distinta de aquélla de la que emana el acto administrativo, la Administración podrá utilizar los procedimientos de ejecución forzosa, sin que la actuación material legitimada por el acto pueda ser obstaculizada por los órganos de ningún orden jurisdiccional distinto al administrativo. La tan citada ejecución forzosa sería, desde estos postulados, el procedimiento material a través del cual la Administración impone la ejecución de un acto administrativo previo no ejecutado voluntariamente por su destinatario, actuando en el plano material. Es, pues, uno "posterior" y se refiere al procedimiento material a través del cual la Administración impone la ejecución de un acto administrativo previo no ejecutado voluntariamente.

En definitiva, las Administraciones Públicas tienen la potestad de definir unilateralmente derechos y crear obligaciones de conformidad con lo previsto en el

ordenamiento jurídico. Sus actos se presumen válidos desde el mismo momento que se dictan y producen efectos, como regla general también inmediatamente. Esto es, son ejecutivos y producen la obligación de su cumplimiento inmediato cuando se trata de actos de este carácter. Los actos administrativos son también ejecutorios, es decir, aptos para ser ejecutados forzosamente en caso de que no sean observados de forma voluntaria.

Séptimo. - Por todo lo expuesto, se debe actuar sobre el inmueble en cuestión. Lo que obliga a ese Ayuntamiento a actuar con la diligencia debida, eliminando toda situación real de peligro para los usuarios de la vía pública y atendiendo que son competencias municipales las relativas a la protección de la seguridad en lugares públicos, del medio ambiente y de la salubridad pública.

En virtud de todo lo expuesto, al Ayuntamiento que Ud. preside se **solicita que:**

A la vista la situación concurrente en el inmueble ubicado frente a la C/ La Parra nº 7, se actúe de modo inmediato y a la mayor brevedad posible, llevando a cabo cuantos requerimientos y apercibimientos estime oportunos para mantener el edificio sito en el caso urbano de esa localidad en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene y, en el caso de que los obligados no atiendan a los requerimientos se ejecute subsidiariamente por la Corporación local en uso de sus competencias.

Asimismo, si las circunstancias así lo impusieran, se solicita igualmente que se declare el estado ruinoso del edificio en cuestión, actuando conforme se dispone en la Ley Urbanística de Aragón, manteniéndose puntualmente informado al compareciente de cuantas actuaciones se lleven a cabo al efecto.”

8.- No hay constancia en expediente de actuación municipal alguna en relación con el nuevo escrito presentado respecto a la situación y estado del edificio referenciado, a lo largo de diez meses, hasta que, con fecha 9-01-2008, aludiendo a propietario distinto de la anteriormente requerida, por Comisión Informativa de Urbanismo se emitió el siguiente dictamen :

“SEGUNDO.- ORDEN DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO EN SOLAR SITUADO EN LA CALLE ALTA, BARRIO BAJO, Nº6 DE PANTICOSA PROPIETARIO JOSÉ MANUEL LAFUENTE GIL

Visto que esta alcaldía ha tenido conocimiento que en la finca situada en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 en Panticosa presenta importantes deficiencias que amenazan a la seguridad, la salubridad y el ornato público.

Visto que el propietario de la finca es D. J.... M.... L.....

Visto el informe técnico, según el cual es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea

cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta de la calle mediante malla, chapa corrida o similar.

Considerando el Artículo 184 de la LEY 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, los propietarios tienen la obligación de mantener los edificios y solares en estado de salubridad, seguridad y ornato público.

Previa deliberación y por unanimidad se adopta el siguiente dictamen:

Que por el órgano competente, el Alcalde, se requiera a D. J.... M..... L..... para que en el plazo de quince días inicie las obras de reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, nº6 para cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad.

Advertirle que, de no hacerlo así, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución de las obras a cargo del interesado e incoar el correspondiente expediente disciplinario.”

9.- Con fecha 11-02-2008 se dictó Orden de ejecución, por Resolución de Alcaldía nº 16/08, en el que se disponía :

“ORDEN DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO EN SOLAR SITUADO EN LA CALLE ALTA, BARRIO BAJO, Nº6 DE PANTICOSA PROPIETARIO J.... M.... L.... G....

Visto que esta alcaldía ha tenido conocimiento que en la finca situada en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 en Panticosa presenta importantes deficiencias que amenazan a la seguridad, la salubridad y el ornato público.

Visto que el propietario de la finca es D. J.... M..... L.....

Visto el informe técnico, según el cual es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta de la calle mediante malla, chapa corrida o similar.

Considerando el Artículo 184 de la LEY 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, los propietarios tienen la obligación de mantener los edificios y solares en estado de salubridad, seguridad y ornato público.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 9 de Enero de 2008.

POR EL PRESENTE DISPONGO:

PRIMERO.- *Requerir a D. J.... M.... L.... para que en el plazo de quince días inicie las obras de reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, nº6 para cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad.*

SEGUNDO.- *Advertirle que, de no hacerlo así, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución de las obras a cargo del interesado e incoar el correspondiente expediente disciplinario.”*

10.- Consta en expediente acuse de recibo, en fecha 14-02-2008, de la notificación dirigida al Sr. D. J.... M.... L.... G....

11.- Y ocho meses más tarde, con fecha 15-10-2008, la Arquitecta asesora técnica del Ayuntamiento emitió Informe del siguiente tenor :

“PROTECCIÓN DEL ALERO DEL EDIFICIO SITUADO EN LA CALLE ALTA BARRIO BAJO Nº 6 DE PANTICOSA.

Con fecha 20 de Febrero de 2006 el técnico que suscribe emitió un informe en relación con el estado de conservación en que se encontraba la cubierta del edificio situado en la Calle Alta nº 6 del Barrio Bajo de Panticosa.

Considerando que desde entonces no se han atendido, por parte de la propiedad del inmueble, las órdenes de ejecución realizadas por este Ayuntamiento, se procede a evaluar las obras necesarias para ejecutar la protección que garantice la seguridad de los viandantes.

Las obras que se consideran imprescindibles son las siguientes:

- ejecución de una protección bajo el alero que recoja aquellos elementos que pudieran desprenderse de la cubierta.*
- desmontaje de la chimenea situada en el faldón que da vertiente a la calle para evitar su derrumbe incontrolado y cerramiento del hueco producido.*

La protección bajo el alero, cuya longitud aproximada es de once metros, se realizará mediante la colocación de escuadras metálicas, ancladas a la fachada cada sesenta centímetros, que sustenten una tupida red. El ángulo que formará con la pared será aproximadamente de 120 grados y el ancho respecto de la misma de sesenta centímetros. Se construirán con tubo cerrado metálico 60x80.

Se estima que el coste de las mencionadas obras podría ascender a la cantidad de 1.500 euros, cantidad a la que habría que añadir el 19% de Gastos Generales y Beneficio Industrial y el 16% de IVA, total dos mil setenta euros con sesenta céntimos (2.070,60 euros).”

12.- En sesión ordinaria de Comisión de Urbanismo de fecha 26-11-2008, se aprobó el siguiente dictamen :

“TERCERO.- INICIO ORDEN DE EJECUCIÓN EDIFICIO SITO EN CALLE ALTA BARRIO BAJO Nº 6 DE PANTICOSA. PROPIEDAD J.... M.... L.....

Visto la Resolución de Alcaldía nº 19/08 de 11 de febrero notificada a J.... M.... L.... con acuse de recibo de 14 de Febrero de 2008 y que literalmente dice:

“ORDEN DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO EN SOLAR SITUADO EN LA CALLE ALTA, BARRIO BAJO, Nº6 DE PANTICOSA PROPIETARIO J.... M.... L.... G...

Visto que esta alcaldía ha tenido conocimiento que en la finca situada en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 en Panticosa presenta importantes deficiencias que amenazan a la seguridad, la salubridad y el ornato público.

Visto que el propietario de la finca es D. J.... M.... L.....

Visto el informe técnico, según el cual es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta de la calle mediante malla, chapa corrida o similar.

Considerando el Artículo 184 de la LEY 5/1999, de 25 de mayo, urbanística, los propietarios tienen la obligación de mantener los edificios y solares en estado de salubridad, seguridad y ornato público.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 9 de Enero de 2008.

POR EL PRESENTE DISPONGO:

PRIMERO.- Requerir a D. J..... M.... L.... para que en el plazo de quince días inicie las obras de reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, nº6 para cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad.

SEGUNDO.- Advertirle que, de no hacerlo así, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución de las obras a cargo del interesado e incoar el correspondiente expediente disciplinario. "

Visto que al día de la fecha no se han realizado las Obras de reparación indicadas en la Resolución notificada.

Visto el informe del técnico municipal de fecha 15 de Octubre de 2008 en el que señala las Obras que se consideran imprescindibles, siendo el coste aproximado de las mencionadas obras de 2.070,60 euros:

- ejecución de una protección bajo el alero que recoja aquellos elementos que puedan desprenderse de la cubierta.

- Desmontaje de la chimenea situada en el faldón que da vertiente a la calle para evitar su derrumbe incontrolado y cerramiento del hueco producido.

Prevía deliberación y por unanimidad se adopta el siguiente dictamen:

Solicitar Presupuesto de las Obras a realizar a una empresa del sector.

Someter a votación los Presupuestos solicitados en la siguiente Comisión de Urbanismo."

13.- Consta en Expediente presupuesto de las obras, emitido por Construcciones V..... S.A., de fecha 26-02-2009, por un importe de 2.838'00 más IVA.

14.- En sesión ordinaria de Comisión de Urbanismo de fecha 27-03-2009, se aprobó el siguiente dictamen :

"TERCERO.- EXPEDIENTE PROTECCION DE ALERO DEL EDIFICIO SITO EN LA CALLE ALTA BARRIO BAJO N °6 DE PANTICOSA.

ORDEN DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO EN SOLAR SITUADO EN LA CALLE ALTA, BARRIO BAJO, N°6 DE PANTICOSA PROPIETARIO J.... M..... L..... G...

Vistos los siguientes ANTECEDENTES :

Primero.- Resolución de Alcaldía nº 16/08 de 11 de febrero, que literalmente dice:

Visto que esta alcaldía ha tenido conocimiento que en la finca situada en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 en Panticosa presenta importantes deficiencias que amenazan a la seguridad, la salubridad y el ornato público.

Visto que el propietario de la finca es D. J.... M.... L.....

Visto el informe técnico, según el cual es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta de la calle mediante malla, chapa corrida o similar.

Considerando el Artículo 184 de la LEY 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, los propietarios tienen la obligación de mantener los edificios y solares en estado de salubridad, seguridad y ornato público.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 9 de Enero de 2008.

POR EL PRESENTE DISPONGO:

PRIMERO.- Requerir a D. J.... M.... L..... para que en el plazo de quince días inicie las obras de reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, nº6 para cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad.

SEGUNDO.- Advertirle que, de no hacerlo así, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución de las obras a cargo del interesado e incoar el correspondiente expediente disciplinario. "

Segundo.- Visto que la Resolución fue notificada con acuse de recibo con fecha 12 de Febrero de 2008 y recibida con fecha 14 de Febrero de 2008.

Tercero.- Visto el informe técnico de fecha 15 de Octubre de 2008 en el que se señalan como obras imprescindibles:

- la ejecución de una protección bajo el alero que recoja aquellos elementos que pudieran desprenderse de la cubierta.
- Desmontaje de la chimenea situada en el faldón que da vertiente a la calle para evitar su derrumbe incontrolado y cerramiento del hueco producido.

Visto que según el informe anterior, el coste de las referidas obras asciende aproximadamente a la cantidad de 2.070 E IVA incluido.

Cuarto.- Visto el Presupuesto de Construcciones V..... por importe de 2.838 € IVA NO INCLUIDO. Visto que en el mismo se incluyen todas las obras a las que se refiere el informe técnico de 15 de Octubre de 2008: montar andamios, tirar chimenea, tapar con tabla y pizarra el hueco producido. Desmonte de andamios, recogida de calle, limpieza de desescombros y acarreos a vertedero. Hacer y colocar protección de alero en perfilería y malla en longitud aproximada de 15 metros. Colocación de escuadras metálicas y malla simple torsión.

Habiéndose instruido expediente según Resolución de Alcaldía nº16/2008 de fecha 11 de febrero el correspondiente expediente administrativo de referencia sobre imposición de orden de ejecución para reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, nº6 , de acuerdo con el deber de conservación establecido de esta Comunidad Autónoma reflejada en los arts.184 y siguientes de la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de Marzo, en relación con el edificio propiedad de D. J.... M.... L.....

Teniendo en cuenta los siguientes **CONSIDERANDOS:**

Primero.- De conformidad con lo establecido en el art. 10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística y artículo 185.2 de la Ley Urbanística de Aragón se dispone que el Organismo que

ordene la ejecución de tales obras, concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se podrá llegar a la ejecución subsidiaria de la orden de ejecución, con cargo a los obligados, y se procederá a la incoación de expediente sancionador, para la imposición de la multa que legalmente proceda.

Segundo.-La Orden de Ejecución fue debidamente notificada sin que se haya dado cumplimiento a la misma en el plazo señalado.

Tercero.- La resolución del procedimiento es competencia del Sr. Alcalde Presidente, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local [art. 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local].

En base a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, previa deliberación y por unanimidad se adopta el siguiente dictamen:

Que por el órgano competente, el Alcalde, se ordene la ejecución subsidiaria de la orden, con cargo a los obligados, sin perjuicio de que se proceda a la incoación de expediente sancionador con imposición de la multa que en su caso proceda.

Las obras a realizar se ajustarán al Presupuesto presentado por Construcciones Valle de Tena de fecha 26 de Febrero de 2009.”

15.- Por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, en fecha 3-04-2009, se formuló el siguiente Informe propuesta de resolución en relación a la orden de ejecución por motivos de seguridad en la finca situada en Calle Alta barrio Bajo número 6 de Panticosa:

“ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.-- Por Decreto de la Alcaldía del día 18 de Abril de 2006, en virtud del informe de los servicios técnicos de fecha de 20 de febrero de 2006 y ante **la denuncia** realizada en el Ayuntamiento con fecha de 20 de enero de 2006 con fecha de registro de entrada número 16, se resolvió iniciar a solicitud del interesado expediente sobre eventual orden de ejecución por razones de seguridad.*

Segundo.-- De las pruebas que constan en el expediente, y en especial del informe de los Servicios Técnicos Municipales, resulta que el edificio situado en Calle Alta barrio bajo número 6 de esta localidad, es propiedad de D^a C..... G..... M....., y que no reúne las debidas condiciones de seguridad presentado las siguientes circunstancias: mal estado de conservación especialmente en lo referente a la cubierta cuyas pizarras están desprendidas de sus ganchos de sujeción , corriendo peligro de que se caigan sobre viandantes .

Tercero.-- Una vez instruido el procedimiento, y antes de la redacción de la propuesta de resolución, de conformidad con lo prevenido en el art. 84 de la LRJPA se le requirió a D^a C.... G.... M...., propietaria del edificio para que en el plazo de quince días adoptara las medidas de seguridad procedentes según informe técnico de 20 de febrero de 2006.

Conforme la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988 y 7 de febrero de 1990 y Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de Noviembre de 2001 (entre otras) el requerimiento previo de a que viene haciendo referencia cumple, no solo las funciones habilitadoras de una legalización sino también las generales propias de un trámite de audiencia.

Cuarto.- Que se le notificó por dos veces a la dirección que aparecía en la Dirección General de Catastro (se adjunta información catastral) sin que la Resolución fuera recibida por la interesada.

Quinto.- La Corporación decidió no realizar publicación edictal que corresponde según la Ley 30/1992 de Procedimiento. En su lugar intentó averiguar la propiedad del inmueble para comprobar si el titular era la misma persona que aparecía en Catastro. No se adjunta al expediente certificación registral, pero se acredita ante Secretaría que el titular del inmueble es José Manuel Lafuente Gil. Se presenta propuesta de edificio por D. J.... M.... L..... para la construcción de nueve y seis viviendas adosadas al edificio colindante por el este en solar sito en la Calle Alta Barrio Bajo nº 6 de Panticosa

Sexto.- Que habiendo nueva denuncia con fecha de 5 de Marzo de 2007 con registro de entrada 115, la Comisión Informativa de Urbanismo de 9 de Enero de 2008 dictamina lo siguiente:

"PRIMERO.- PROPUESTA DE EDIFICIO EN SOLAR SITUADO EN LA CALLE ALTA, BARRIO BAJO, Nº6 DE PANTICOSA PRESENTADA POR J.... M..... L..... G.... en representación de FRANCO S.C. CASA FRANCHO. ARQUITECTO D. J.... M..... L.... 361 A..... S.L.

Visto la propuesta de edificio presentada por D. J.... M.... L..... para la construcción de nueve y seis viviendas adosadas al edificio colindante por el este en solar sito en la Calle Alta Barrio Bajo nº 6 de Panticosa.

Visto el informe técnico de fecha 23 de Noviembre de 2007 que literalmente dice:

"Presenta dos soluciones para la construcción de nueve y seis viviendas adosadas al edificio colindante por el este, con garajes en planta baja y semisótano. Cede la esquina oeste, de cesión obligatoria según el Plan General de Ordenación Urbana de Panticosa (P. G.)

Incumple el P.G. en numerosos aspectos entre otros los siguientes:

- No se retranquea los tres metros de parcela
- Los garajes en planta baja contabilizan como edificabilidad ya que los porches a los que se refiere el P.G. son de paso y uso comunitario. También cuenta como edificabilidad la mitad del semisótano.
- No se admiten pasillos ni escalera descubiertos.
- La vivienda mínima permitida tiene una superficie útil de 50 m2.
- No se admiten terrazas corridas.
- La altura de la edificación se mide desde la rasante de la calle hasta el punto de intersección de la fachada con la parte superior de la cubierta.

Examinadas las dos soluciones propuestas para la construcción de las viviendas antes descritas.

Previa deliberación y por unanimidad se adopta el siguiente dictamen:

Que por el órgano competente, el Alcalde, se denieguen las dos propuestas presentadas por D. J.... M.... L.... para la construcción de nueve y seis viviendas según documentación presentada con fecha de registro de entrada de 26 de Octubre de 2007.

SEGUNDO.- ORDEN DE EJECUCIÓN DE EDIFICIO EN SOLAR SITUADO EN LA CALLE ALTA, BARRIO BAJO, N°6 DE PANTICOSA PROPIETARIO J.... M..... L.... G...

Visto que esta alcaldía ha tenido conocimiento que en la finca situada en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 en Panticosa presenta importantes deficiencias que amenazan a la seguridad, la salubridad y el ornato público.

Visto que el propietario de la finca es D. J.... M.... L.....

Visto el informe técnico, según el cual es urgente proceder a la rehabilitación de la cubierta, en caso contrario se debería, de manera inmediata, desmontar la chimenea cerrando su hueco y proteger el alero de la previsible caída de los materiales de la cubierta de la calle mediante malla, chapa corrida o similar.

Considerando el Artículo 184 de la LEY 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, los propietarios tienen la obligación de mantener los edificios y solares en estado de salubridad, seguridad y ornato público.

Previa deliberación y por unanimidad se adopta el siguiente dictamen:

Que por el órgano competente, el Alcalde, se requiera a D. J.... M..... L.... para que en el plazo de quince días inicie las obras de reparación de la finca situada en calle Alta, Barrio Bajo, n°6 para cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad.

Advertirle que, de no hacerlo así, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución de las obras a cargo del interesado e incoar el correspondiente expediente disciplinario. "

Séptimo.- Que por Resolución de Alcaldía número 16/08 de 11 de febrero de 2008 se notifica la Orden de ejecución y esta es recibida según acuse de recibo de 14 de febrero de 2008.

Octavo- La Orden de Ejecución fue debidamente notificada sin que se haya dado cumplimiento a la misma en el plazo señalado.

Noveno.- Que en Comisión de 27 de Marzo de 2009 se adopta el siguiente dictamen:

"Que por el órgano competente, el Alcalde, se ordene la ejecución subsidiaria de la orden, con cargo a los obligados, sin perjuicio de que se proceda a la incoación de expediente sancionador con imposición de la multa que en su caso proceda.

Las obras a realizar se ajustarán al Presupuesto presentado por Construcciones V..... de fecha 26 de Febrero de 2009."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-- Los artículos 19 de la LRSV98, 245.1 y 246.2 TRLS92, los artículos 181 de la LS76, 10 del RDU así como la normativa 184,185,187,188 y 189 de la Ley 5/1999 de 5 de Marzo Urbanística de Aragón, disponen que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Segundo.-- Para hacer efectiva dicha obligación, el art. 181 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y la normativa urbanística aplicable en nuestra Comunidad Autónoma representada por 184 de la Ley 5/1999 de 5 de Marzo Urbanística de Aragón,, disponen que los Ayuntamientos y, en su caso los demás organismos competentes, ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Tercero.-- De conformidad con lo establecido en el art. 10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística disponen que el Organismo que ordene la ejecución de tales obras, concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se podrá llegar a la ejecución subsidiaria de la orden de ejecución, con cargo a los obligados, y se procederá a la incoación de expediente sancionador, para la imposición de la multa que legalmente proceda.

Cuarto.-- La resolución del procedimiento es competencia del Sr. Alcalde Presidente, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local [art. 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local].

En base a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, procede adoptar resolución por la que:

Primero.- Se acuerde la ejecución subsidiaria de la orden, con cargo a los obligados, sin perjuicio de que se proceda a la incoación de expediente sancionador.

Segundo.-Las obras a realizar se ajustarán al Presupuesto presentado por Construcciones V..... de fecha 26 de Febrero de 2009

16.- En relación con dicha propuesta de resolución se constata una nueva parálisis de adopción de resolución por parte de los órganos de decisión municipales, a lo largo de once meses, hasta que, refiriéndose al mismo edificio a que alude el expediente, en fecha 30-03-2010 tuvo entrada en el Ayuntamiento solicitud de Cédula urbanística, instada por D. S... A.... A...., presentándose como copropietario de la denominada Casa Francho.

17.- Con fecha 23-04-2010 la Arquitecta asesora técnica del Ayuntamiento emitió Cédula urbanística en la que se hacía constar :

“Se redacta la presente cédula urbanística según las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Panticosa, cuya aprobación definitiva se realizó en sesión del día 3 de Abril del 2001, así como las prescripciones establecidas en la misma por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca.

Según dicho documento la edificación se sitúa en suelo urbano casco consolidado, las condiciones particulares de la zona se regulan en los artículos 5.1.1 a 5.1.13 de las

Ordenanzas, siendo los parámetros de planeamiento urbanístico más relevantes los siguientes:

Uso residencial, vivienda unifamiliar y colectiva.

Altura de edificación: 8,50 m.(3+AC)

Altura máxima visible: 13,50 m.

Longitud máxima de fachada: 18,00 m.

Ancho máximo de edificación: 11,00 m.

Edificabilidad:

Parcelas hasta 100 m²: 3,20 m²/m², máximo 260 m²

Entre 100 y 200 m²: 2,60 m²/m², máximo 400 m²

Entre 200 y 400 m²: 2,00 m²/m², máximo 560 m²

Parcelas mayores de 400 m²: 1,40 m²/m². Las parcelas mayores de 300 m² se ordenarán mediante Estudio de Detalle.

Se precisa una plaza de aparcamiento por vivienda ó la vinculación a este edificio si se encuentran en otra localización.

La vivienda mínima tendrá una superficie útil mayor de 50 m².

Se adjunta plano de alineaciones ya que el apéndice oeste de la finca queda inedificable.

La separación a linderos será de 3 m. pudiendo adosarse en el caso en que la tipología edificatoria sea entre medianerías.

Condiciones de adecuación formal:

El material a emplear en fachadas será la piedra del país tomada con mortero bastardo, sin llaquear ó aparejada a hueso.

Las cubiertas serán de pizarra, las pendientes estarán comprendidas entre 30° y 45°, se dispondrán paranieves y canaleras en los faldones que den a vía pública.

Para mayor concreción consultar el Capítulo IV, artículos 3.4.1.a 3.4.18 de las Ordenanzas.

La finca está ocupada por un edificio que se encuentra en mal estado de conservación, con riesgo de caída de pizarras y elementos de la cubierta a la vía pública, por lo que se le reitera la orden de ejecución de obras dictada por resolución de alcaldía n° 16/08 de 11 de Febrero, con el fin de garantizar la necesaria seguridad vial.”

18.- Y con fecha 14-05-2010 la misma asesora técnica emitió Informe en que se hacía constar :

“Que con fecha de hoy, he girado visita de inspección al inmueble situado en la calle Alta, Barrio Bajo, número 6 de Panticosa, constatando que sigue sin habitar ni mantener, según se hacia constar en informe de fecha a 20 de Febrero del 2006, y que no se ha realizado obra alguna de reparación del edificio.

Su estado de conservación es malo aunque solo existe riesgo de desprendimientos en la cubierta cuyas pizarras y canalón están desprendidas de sus ganchos de sujeción. La chimenea no se ha caído y es imprevisible el tiempo que puede mantenerse en pie.

De manera cautelar, hasta que se realice la orden de ejecución, se debería vallar el frente de fachada en previsión de que la caída de materiales no afecte a viandantes.”

19.- Con fecha 24-05-2010 por Secretaria-Interventora del Ayuntamiento se dirigió escrito al interesado copropietario del edificio, dándole trámite de audiencia en relación con el Expediente seguido y orden de ejecución dictada respecto al edificio Casa Francho.

20.- Por Diligencia de Secretaria, se hace constar en Expediente haberse procedido al vallado del frente de fachada del edificio objeto de este expediente

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A la vista de los antecedentes relatados, procede en primer término, considerar probada la reiterada paralización, por amplios períodos de tiempo, de las actuaciones de la Administración municipal de Panticosa en la instrucción del procedimiento relativo a la solicitud que le fue presentada en fecha 20-01-2006 (R.E.nº 16), y, por segunda vez, en fecha 5-03-2007 (R.E. nº 115), sobre el mal estado de conservación de edificio situado frente a C/ La Parra nº 7, en dicha localidad.

Consideramos, por ello, que se ha incurrido en vulneración del principio de “impulso de oficio” y del criterio de “celeridad” que, conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, deben regir el procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido, si bien no cabe hablar de inactividad municipal, constatamos la evidencia de tres amplios espacios de parálisis de actuaciones, que, no parecen justificadas (o, al menos, no aparece explicitada en expediente ninguna justificación).

Así, tras la emisión de Informe jurídico por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, en fecha 19-05-2006, no consta actuación alguna, en 10 meses, hasta que se presentó, en fecha 5-03-2007, el segundo de los escritos de quienes ahora acuden en queja ante esta Institución.

Y transcurrieron otros 10 meses sin actuaciones hasta que la Comisión Informativa municipal emitió dictámen de fecha 9-01-2008.

Por tercera vez, entre la formulación por la Secretaria-Interventora de propuesta de resolución de fecha 3-04-2009 y la presentación, en fecha 30-03-2010, de una solicitud de Cédula urbanística relativa al edificio en cuestión, durante 11 meses el Ayuntamiento no adopta resolución alguna sobre el asunto.

Es claro, pues, a juicio de esta Institución que, siendo la actuación de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, en general, acorde con las funciones que le están encomendadas (con las únicas excepciones relativas a la no realización de publicación de la orden de ejecución mediante anuncios en Boletín Oficial, omisión de testimonio en expediente de las gestiones realizadas para identificación de los propietarios del edificio, y falta de notificación a los denunciantes, a que luego aludiremos), se constata, sobre todo, una falta de resolución de los órganos de decisión municipales.

De hecho, constatamos que, a pesar de haberse abierto el presente expediente de queja, hasta la fecha, sigue sin haberse adoptado resolución municipal para ejecución subsidiaria de las obras ordenadas por el Ayuntamiento.

TERCERO.- Con independencia de la referida vulneración del principio de “impulso de oficio” del procedimiento y del criterio de “celeridad”, consideramos también probada la falta de la debida notificación de actuaciones a quien, por haber denunciado la situación de falta de conservación y eventual ruina del edificio, debía ser tenido como interesado en el expediente, en aplicación de lo previsto en art. 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999. Y que justifica plenamente la queja elevada a esta Institución, sobre la que mediante esta resolución nos pronunciamos.

CUARTO.- En relación con la actuación de la técnico municipal, atendiendo a la Jurisprudencia consolidada en la materia, consideramos que el primero de los informes emitidos, de 20-02-2006, era de insuficiente contenido, en cuanto a las concretas obras a ejecutar por la propiedad, su valoración económica, y determinación del plazo preciso para llevarlas a efecto, dando lugar a una insuficiente concreción de la orden de ejecución dictada por la Alcaldía (por Decreto nº 36/2006).

QUINTO.- Debemos recordar algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización,

detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176). El art. 184.3 de nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, recogía ese límite legal. Y en nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, puede verse al respecto la referencia que el art. 251.3 hace al límite del deber normal de conservación.

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el vigente art. 252.2 de la ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón (antes en art. 185. 2 de la Ley 5/1999, Urbanística) se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 184.1 de nuestra vigente Ley Urbanística aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón (como antes el art. 188.2 de la Ley 5/1999, Urbanística), abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 de la Ley 3/2009 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del presupuesto de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y al máximo del importe del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5)

SEXTO.- En cuanto a los fundamentos jurídicos de la competencia municipal para la actuación instada en su día a esa Administración, ante el incumplimiento por sus propietarios del deber de conservación respecto al edificio al que se alude en el presente expediente, y para llegar a la ejecución subsidiaria, nos remitimos a lo expuesto en los escritos presentados a la misma, y recogidos también en los informes y propuestas de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, con la única observación de que los mismos deberán referirse actualmente al régimen jurídico previsto al efecto, en la misma línea, en artículos 251 a 260 de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA para que :

1.- En ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia urbanística, y en particular en materia de conservación de la edificación, cumplimentado el trámite de audiencia al último de los copropietarios del edificio al que se refiere el expediente, por su Alcaldía, como órgano municipal competente, se adopte la resolución procedente de ejecución subsidiaria de las obras de reparación consideradas precisas por el informe de la Arquitecta asesora técnica municipal, con cargo a los propietarios del edificio (que en denuncia inicial se decía emplazado frente a C/ La Parra nº 7; y en actuaciones municipales se dice emplazado en C/ Alta, Barrio Bajo, nº 6, o Casa Francho), al haber desatendido éstos los requerimientos para su realización por los mismos.

2.- Recordar a los servicios técnicos municipales que los informes técnicos en materia de conservación de la edificación y, en su caso, declaración de ruina, deben contener relación detallada de las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa, de modo que si el importe de las obras a ejecutar supera, en el porcentaje legalmente establecido, el límite del deber normal de conservación, determinaría la procedencia de declarar la ruina del mismo.

Respuesta de la administración

Con fecha 12-11-2010 se recibió comunicación del AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA donde indicaba que se había decidido aceptar la Recomendación.

4.3.34. EXPEDIENTE 672/2010

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia de mal estado de conservación de edificio en C/ Zaragoza 11 (Casa Coll). Comprobación de las deficiencias en informe de los servicios técnicos municipales. Procedencia de dictar Orden de Ejecución. HUESCA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29-04-2010 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja, en el que se nos exponía :

"Le expongo el caso sobre el edificio situado en la calle Zaragoza nº 11 de Huesca (Casa Coll). Por favor manden a técnico para que observe el estado lamentable del inmueble. Hay profundas grietas que cualquier día vamos a tener un disgusto (de hecho ya cayó parte de fachada en fechas recientes), persianas a punto de partirse con el consiguiente peligro de que caigan a la calle. Además de la importantísima colonia de palomas en dicho edificio que no dejan de manchar constantemente a los viandantes y a los clientes del Supermercado Alvi. Ellas mismas contribuyen también a mover ciertas estructuras poco sólidas del edificio. De verdad tomen nota de este asunto preocupante tanto por el estado del edificio, (aprecien la gran grieta de lo alto de la tribuna principal), tanto por las palomas. Gracias y un saludo."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-05-2010 (R.S. nº 4515, de 7-05-2010) se solicitó información al Ayuntamiento de HUESCA, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales, en relación con el estado de conservación del edificio al que se alude en queja (Casa Coll, en C/ Zaragoza nº 11, de esa ciudad), y de las medidas adoptadas por esa Administración en ejercicio de las competencias que le están atribuidas por la legislación urbanística, en relación con la obligación de conservación que corresponde a los propietarios, y la eventual procedencia de su declaración en ruina.

2.- Transcurrido un mes, desde la inicial petición de información, sin haber recibido respuesta del Ayuntamiento, se dirigió al mismo un recordatorio de la petición de información, con fecha 4-06-2010 (R.S. nº 5893, de 9-06-2010), y un segundo recordatorio con fecha 16-07-2010 (R.S. nº 7076, de 19-07-2010).

3.- En fecha 28-07-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, adjuntando Informe emitido por la Arquitecto Técnico municipal, y fechado en 14-06-2010, informando :

“ANTECEDENTES:

Con fecha 7 de junio de 2.010 se recibe escrito de la Alcaldía solicitando inspección al referido inmueble. NO EXISTEN EN ESTE SERVICIO ANTECEDENTES SOBRE EL ESTADO DEL MISMO.

El día 9 de Junio se realiza visita de inspección al referido inmueble, observándose lo siguiente:

INFORME:

*El inmueble objeto de este informe se trata de una edificación situada dentro de la trama Urbana de la ciudad, construida entorno a **1.913**, y reformada en **1.960**, aproximadamente, sobre un solar de **364 m²** y fachada a la Calle Zaragoza. (Datos según catastro)*

El inmueble, según ficha catastral, consta de Planta Baja y tres plantas alzadas a la Calle Zaragoza y planta baja más una al patio interior de la manzana. Según se desprende de la visita realizada el citado inmueble está desocupado en la actualidad en sus plantas alzadas. En planta baja existe también un local destinado a supermercado (ALDI). Como se ha citado anteriormente, el edificio tiene una fachada y medianeras en el resto de sus lindes.

El edificio está construido mediante cerramientos con muros de carga de fábrica mixta enfoscados al exterior. En el interior, varias crujías sujetas por pilastras en ladrillo macizo, sobre los que apoyan los forjados constituidos por vigas y vigería de madera y entrevigado de cañizo. La cubierta es inclinada, construida con estructura de madera y Uralita, pues se observa que la cubierta original ha sido sustituida, debido probablemente a los serios problemas de humedad que se ve que ha sufrido el edificio. Los balcones, colgados sobre la Calle Zaragoza a modo de galerías, son de fábrica con carpintería de madera. La carpintería exterior es de madera y cuenta con acristalamiento simple.

DATOS DE LA FINCA O INMUEBLE:

*Referencia Catastral: **42815** parcela **06***

*Calificación Urbanística: **Suelo Urbano***

*Planeamiento: **Texto refundido de la revisión del PGOU***

*Antigüedad: **Fecha de Construcción 1.913***

Fecha de Reforma 1.960

ESTADO DEL EDIFICIO

En principio y desde el exterior del edificio el estado de conservación es regular. Cabe destacar las grietas existentes en el revestimiento de los dinteles de la fachada de la calle Zaragoza.

Una vez dentro del edificio, debe señalarse que solo se ha tenido acceso a la vivienda existente en la planta segunda. A continuación se detallan las patologías existentes en la parte visitada del inmueble.

- **Cimentación de muros y pilares:** En principio no se ha podido analizar el estado de la cimentación, pero no existen datos para suponer que la cimentación de los pilares o de los muros de carga se encuentre en mal estado.

- **Muros de carga:** Se observan manchas de humedad en la fachada de la planta segunda. Aunque no puede asegurarse la magnitud ni la influencia de estas humedades en el estado e consolidación del muro, si cabe suponer que en mayor o menor medida estas han podido afectar a su solidez.

La fachada posterior del inmueble si presenta grietas diversas, que indican la perdida de resistencia y solidez de la parte superior del muro.

- **Pilares:** A pesar de la existencia de grietas en el encuentro de muros y pilares, no existen patologías que indiquen una perdida de resistencia de los mismos, como se ha descrito anteriormente, por lo que es de suponer que estas grietas en los tabiques se encuentren producidas por los cedimientos de los forjados o por la falta de trabazón entre estos elementos constructivos

- **Jácnas:** No se observa, salvo la existencia de vicios ocultos, la existencia de patologías que puedan indicar la pérdida de resistencia de las jácnas

- **Forjados:** En los falsos techos se observan manchas considerables de humedad. Estas humedades habrán influido en la madera que conforma las viguetas, por lo que algunas de ellas pueden haber sufrido una pérdida de resistencia estructural.

- **Estructura de cubierta:** Como se ha descrito anteriormente, fue modificada en su DIA, y cubierta con Uralita. Esta no es estanca, y permite el paso de humedad al resto del edificio

- Además de todo lo anterior, debo informar, a pesar de que no son elementos portantes del edificio lo siguiente.

- La **carpintería** se encuentra en **precario estado**, desgastada por el paso del tiempo y en ocasiones ni siquiera cierra.

- Las instalaciones son precarias o simplemente no existen.

- Las condiciones **Higiénico - Sanitarias** son **pésimas**, y la dotación de las viviendas es insuficiente. Desde el punto de vista funcional y de habitabilidad y salubridad, el edificio presenta grandes carencias.

PROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE RUINA SEGÚN LA LEY 3/2.009 DE URBANISMO DE ARAGON

La citada ley, en su artículo 258.2.a, establece que procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación "Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación"

Por lo tanto se establece a continuación el límite del deber normal de conservación:

"El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable".

Por lo tanto, en primer lugar debe establecerse el valor de una construcción de nueva planta, con similares características y 1.174 m² de superficie útil o, (dimensiones equivalentes a la preexistente), realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable

En la actualidad se puede considerar que el precio de construir un metro cuadrado de nueva planta en edificios similares, sería de 600 euros/m² , según costes de referencia de la base de datos del colegio Oficial de aparejadores y Arquitectos técnicos de Guadalajara, por lo que el valor de construir este edificio a nuevo sería de $1.174 \times 600 = 704.400$ euros.

Quedaría por tanto fijado el deber de conservación en la mitad de este valor, es decir, en 352.200 euros.

OBRAS MINIMAS A EJECUTAR POR LA PROPIEDAD PARA CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACION DEL EDIFICIO.

Visto el estado y descripción del edificio, así como la NO procedencia de declaración del mismo en estado de ruina, se procede a continuación a establecer las obras mínimas que el Ayuntamiento debe requerir a la propiedad para garantizar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación del edificio:

1.- Limpieza de los forjados, escombros existentes, etc.... $1174 \text{ m}^2 \times 3 \text{ euros/m}^2 = 3.522 \text{ euros}$

2.- Demolición de los cañizos que conforman los falsos techos $1174 \text{ m}^2 \times 6,50 \text{ euros/m}^2 = 7.631 \text{ euros}$

2.- Obras para garantizar la estanqueidad de la cubierta $364 \text{ m}^2 \times 25 \text{ euros/m}^2 = 9.100 \text{ euros}$

3 . - Sustitución puntual de maderos afectados en forjados (considerando 10%) $1174 \text{ m}^2 \times 10\% \times 50 \text{ euros} = 5870 \text{ euros}$

3.- Consolidación de la parte superior del muro trasero (demolición y zunchado) $12 \text{ ml} \times 120 \text{ euros/ml} = 1.440 \text{ euros}$

4.- Consolidación y repicado de los revestimientos y elementos salientes de cubierta que pueden peligrar a la calle $120 \text{ m}^2 \times 12 \text{ euros/m}^2 = 1.440 \text{ euros}$

5.- Tabicado de los huecos existentes garantizando la estanqueidad y salubridad del edificio, reparando carpinterías o colocando elementos de madera $6 \text{ unidades} \times 200 \text{ euros/unidad} = 1.200 \text{ euros}$

A estos costes debe aplicarse además el coste de alquiler de andamio para la fachada y otros medios auxiliares (4.500 euros), los gastos generales, el beneficio industrial y

el IVA. Por lo tanto, el coste total de la orden de ejecución ascendería a la cantidad aproximada de 48.000 euros, IVA incluido.

Por lo tanto debe requerirse a la propiedad para que en el plazo de un mes proceda a presentar la documentación técnica para la realización de estas obras.

Lo que informo para su conocimiento a los efectos oportunos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Comprobadas por los servicios técnicos municipales las deficiencias de conservación del edificio al que se aludía en la queja presentada, según resulta del informe antes reproducido, y habida cuenta de la obligación legal que corresponde a los propietarios de edificios de conservar éstos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística (art. 251 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), y que tales deficiencias no son causa suficiente para declarar la ruina del edificio sito en C/ Zaragoza nº 11 de Huesca, consideramos procedente recomendar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento oscense haga ejercicio de las facultades que al respecto le otorga el art. 252 de la antes citada Ley 3/2009, y, en consecuencia, previa audiencia de los propietarios del edificio, dicte, si así se considera procedente, orden de ejecución a los mismos para que realicen las obras que se determinan en el Informe de los servicios técnicos municipales, en el plazo que en mismo informe se considera suficiente para la ejecución de los mismos, y con advertencia de que, de no realizarse los mismos en el plazo dado al efecto, ese Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, y, en su caso, llegar a la ejecución subsidiaria de las obras, a costa de los propietarios del edificio.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE HUESCA para que, haciendo ejercicio de las facultades que al respecto le otorga el art. 252 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y, en consecuencia, previa audiencia de los propietarios del edificio, dicte, si así se considera procedente, orden de ejecución a los mismos para que realicen las obras que se determinan en el Informe de los servicios técnicos municipales, en el plazo que en mismo informe se considera suficiente para la ejecución de los mismos, y con advertencia de que, de no realizarse los mismos en el plazo dado al efecto, ese Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, y, en su caso, llegar a la ejecución subsidiaria de las obras, a costa de los propietarios del edificio.

Respuesta de la administración

Con fecha 18-11-2010 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Huesca, en respuesta a la RECOMENDACION formulada.

En la comunicación recibida se nos decía :

*“En relación a la **RECOMENDACIÓN** emitida por El Justicia de Aragón, **Expte. DI 672/2010-10**, por el que se instaba a este Ayuntamiento a que procediera a dictar Orden de Ejecución, con los requisitos marcados en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, contra la propiedad del inmueble sito en Calle Zaragoza nº 11, de Huesca (Casa Coll), se informa lo siguiente:*

Con fecha 02 de noviembre de 2010, en base al informe técnico emitido en su día, se ha procedido a incoar Expediente 000101/2010- U-EJECUCIÓN, mediante Decreto de la Alcaldía 2010003558, contra la propiedad del inmueble sito en Calle Zaragoza nº 11, de Huesca (Casa Coll) para la realización de las obras necesarias para garantizar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación del edificio, encontrándose dicho expediente en fase de tramitación.”

Consideramos, por consiguiente, aceptada la Recomendación formulada.

4.3.35. EXPEDIENTE 1752/2010

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de incumplimiento de Ordenanzas de edificación del P.G.O.U., relativas a salidas de humos y chimeneas. Falta de impulso de oficio en instrucción de expediente municipal de restablecimiento del orden jurídico, y de ejecución subsidiaria de resoluciones municipales. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-10-2009 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“..... en relación con la chimenea instalada en el inmueble sito en Plazuela del Arrabal, nº 1 de Teruel (foto A), así como con otra chimenea y una salida de gases quemados colocados en Plazuela del Arrabal, nº 2 de Teruel (fotos B y C), ambas contiguas al domicilio del interesado, a quien produce molestias y perjuicios para la salud en su persona y a su familia,

EXPONE

1º) Que en el mes de octubre del año 2004 se puso en conocimiento de la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL, las molestias producidas por la chimenea instalada por Dª. A... L.... H.... en el inmueble sito en Plazuela del Arrabal, 1 de Teruel. Iniciado el expediente 2313/2004-GU en fecha 26 de febrero de 2007 se resuelve que debe modificarse dicha chimenea, concediéndose a la Sra. L..... un plazo de un mes (documento 1), ello tras impulsar el procedimiento el interesado mediante el escrito de fecha 25-10-2006 (documento 2). Sin embargo, a día de la fecha la chimenea no ha sido modificada, más aún, cuando el interesado se ha personado para ver la marcha del expediente, se le ha presentado la copia del escrito remitido en fecha 5 de diciembre de 2008 (documento 3), en el que le vuelven a dar diez días para alegaciones.

Es decir que en vez de llevar a cabo la ejecución subsidiaria correspondiente ante el incumplimiento de la resolución de fecha 26 de febrero de 2007, antes citada, LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL ha procedido a conceder posteriores plazos para alegaciones, produciendo un dilación excesiva e innecesaria de la ejecución de la obras ordenadas por la misma GERENCIA.

2º) Que, de la misma forma, en Julio de 2008 (documento 4) se puso en conocimiento de la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL, las condiciones en que se estaba construyendo la chimenea instalada por Dª. M..... M..... A..... en el inmueble sito en Plazuela del Arrabal, 2 de Tenle!. Iniciado el

expediente 0817/2008-GU en fecha 27 de marzo de 2009 se resuelve por Decreto 438/2009 que debe retirar inmediatamente dicha chimenea (documento 5). Sin embargo, tras el impulso del procedimiento por parte del interesado mediante el escrito de fecha 25 de mayo de 2009 (documento 6), lo único que se ha conseguido es una nueva resolución de fecha 31 de agosto de 2009 (documento 7), la cual ni siquiera se le ha notificado, pues ante la negativa a recogerla por parte de la interesada no se ha procedido a la notificación por edictos, tal y como prevé el procedimiento administrativo, encontrándose, por tanto, el expediente paralizado.

Por otra parte, en el escrito de fecha 25 de mayo de 2009, se puso en conocimiento de la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL una nueva instalación de la Sra. Martín: Una salida de gases en fachada, situada frente al inmueble del interesado y correspondiente a una caldera de calefacción, la cual se encontraba sin legalizar a la vista de los datos obrantes en la misma GERENCIA (documento 6). Sin embargo, no se ha dispuesto nada al respecto ni se ha abierto el expediente correspondiente.

En resumen que la actividad lenta e irregular de la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL, está permitiendo que instalaciones urbanísticas que incumplen la legalidad vigente persistan indefinidamente en el tiempo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tanto las chimeneas sitas en los domicilios de D^a. A..... L..... H..... y D^a. M..... M..... A....., como la salida de humos efectuada en fachada por esta última, incumplen la Ordenanza de la Edificación en sus puntos VII.1.9.1 y VII.1.9.3, respectivamente.

Por cuanto antecede,

SOLICITO

Que de forma urgente se inste a la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL lleve a cabo una ejecución subsidiaria de las obras correspondientes a las chimeneas sitas en los domicilios de las Sras. L.... y M....., de forma que se cumpla con la legislación urbanística vigente, a la vista del sobradamente demostrado incumplimiento de la Sras. L..... y M..... ante las sucesivas resoluciones dictadas.

Asimismo, decrete la condenación de la salida de humos en fachada realizada por la Sra. M..... y correspondiente a una caldera de calefacción sin legalizar.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-10-2009 (R.S. nº 10.099, de 27-10-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de la Gerencia municipal de Urbanismo acerca de las actuaciones realizadas en el Expediente 2313/2004-GU, con explicación de la falta de actuaciones durante amplios plazos de su instrucción, y de resolución efectiva de la infracción denunciada, cuando van a cumplirse cinco años desde su comprobación, y en el Expediente 0817/2008-GU, a los que se alude en la queja presentada, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada de los mismos, y con indicación del estado actual de la ejecución subsidiaria de lo ordenado por esa Gerencia.

2.- Con fechas 27-11-2009 (R.S. nº 11.438, de 1-12-2009) y 4-01-2010 (R.S. nº 27) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Teruel, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a ninguno de nuestros escritos a dicha Administración municipal, sobre el asunto planteado en queja.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente, por el presentador de la queja, resulta :

A) En relación con chimenea de salida de humos procedentes de la vivienda sita en Plaza Plazuela nº 1, en Arrabal de Teruel, propiedad de Doña A..... L..... H....., consta acreditada a esta Institución la existencia de Expediente 2313/2004-GU, en tramitación municipal, del que resulta:

1.- En fecha 25-10-2006 tuvo entrada en registro general del Ayuntamiento de Teruel, instancia mediante la que se formulaba la siguiente denuncia :

“Que a fecha de hoy día 25-10-06 la chimenea propiedad de Dª A..... L..... H..... con domicilio en la Plaza Plazuela de Teruel y que no reúne las condiciones que debe cumplir como así consta en la anterior reclamación con fecha del 2004 con el expediente 2313, no tiene intención de arreglarla. Lo pongo en su conocimiento para que tome las medidas necesarias.”

2.- En fecha 26-02-2007, un Informe de la Técnico de Control Urbanístico de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel, ponía de manifiesto :

“Con fecha 20 de octubre de 2004 se recibe escrito por parte de Da . A..... L..... H..... con domicilio en Plaza Plazuela nº1 y DNI 19.078.937-T, en el que expone:

"Si estoy obligada a levantar la chimenea de mi propiedad, por molestias a mis vecinos de la C/ San Jorge nº 10. Adjunto los planos de la casa, aprobados con la medida actual. Deseo que me den pronto la obligación que sea, ya que se acerca el invierno y no tengo por ahora otro medio de calefacción."

El día 12 de noviembre de 2004 se emitió informe por parte del Arquitecto Técnico al Servicio del Excmo. Ayuntamiento de Teruel en el que le remitía fotocopia de la Ordenanza de Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad de

Teruel y su modificado, referido a la evacuación de humos y gases de combustión para su cumplimiento.

Con fecha 25 de enero de 2005 se recibe escrito por parte de D. [X] con domicilio en C/ nº y DNI 18.....-C en el que expone:

"Siendo dueño de una casa en la C/ nº quiere hacer constancia que tras la construcción de una vivienda en la C/ Plaza Plazuela con una chimenea de altura inferior a mi casa se avisó para que lo corrigieran y se evitara la entrada de humo. Después de insistir a los dueños en repetidas ocasiones y viendo que el tiempo pasa y el problema no se soluciona lo ponemos en su conocimiento para que tome las medidas oportunas lo antes posible."

Con fecha 25 de octubre de 2006 se recibe escrito por parte de D. [X] con domicilio en C/ nº ... y DNI 18.....-C en el que expone:

"Que a fecha de hoy día 25-10-06 la chimenea propiedad de D^a A..... L..... H..... con domicilio en la Plaza Plazuela de Teruel y que no reúne las condiciones que debe cumplir como así consta en la anterior reclamación con fecha del 2004 con el expediente 2313, no tiene intenciones de arreglarla lo pongo en su conocimiento para que tome las medidas necesarias."

El día 26 de febrero de 2007 se realizó visita de inspección al inmueble en cuestión para analizar la situación real junto con D^a A..... L..... H....., se pudo comprobar que efectivamente la chimenea no cumple la ordenanza de edificación en su punto VII.1.9.1 Evacuación de humos que dice:

"La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará a través de una chimenea adecuada. Las salidas de las chimeneas estarán situadas 1 metro por encima de cualquier obstáculo distante menos de 10 metros, medidos en plano horizontal: excepto en el caso de cubierta en pendiente sin aberturas."

Por tanto, se deberá modificar la altura de la chimenea para que cumpla la ordenanza, la chimenea deberá levantarse un metro por encima del punto mas alto situado en un radio de 10 metros. Se concede un plazo de 1 mes para la ejecución de las obras.

Se adjunta anexo fotográfico que complementa lo descrito en este informe."

3.- *En mismo expediente, pero pasado más de un año después, nos consta la existencia de escrito dirigido por la unidad de control urbanístico de la gerencia Municipal de Urbanismo a la propietaria Sra. L.... H....., en el que se le decía :*

"Por el presente oficio le doy traslado del informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo.

Ayuntamiento de Teruel, de fecha, emitido en el expediente de referencia, significándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197.1 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón, en relación con el artículo 196 del mismo cuerpo legal, en caso de que se hayan ejecutado obras sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, el Alcalde, previa tramitación del oportuno expediente, requerirá, en caso, al interesado la legalización de las mismas en el plazo de dos meses, u ordenará demolición, reconstrucción o cesación definitiva si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente. Todo ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias que quepa adoptar", en las que podrían resultar responsables el promotor, el constructor y el técnico director de las obras.

De conformidad con lo dispuesto en el informe que ahora se le traslada, se ha comprobado la existencia de la chimenea en la Plaza Plazuela nº 1, de esta ciudad, que incumple lo específico en las Ordenanzas de la Edificación del Plan General de Ordenación Urbana, Artículo VII. 1.91 Evacuación de humos en el que se dice: "Las salidas de las chimeneas estarán situadas a un metro por encima de cualquier obstáculo distante menos de 10 metros, medidos en plano horizontal, excepto en el caso de cubiertas en pendiente sin aberturas".

Por el presente, se le otorga un plazo de DIEZ DÍAS NATURALES, a contar del siguiente al de recepción de la presente notificación, para que alegue lo que estime pertinente, con carácter previo a la orden de retirada de las chimeneas que resulta procedente, previa tramitación del presente expediente de Restauración de legalidad."

A partir de dicha comunicación, y a falta de la información municipal solicitada, no constan a esta Institución más actuaciones administrativas sobre la denuncia formulada.

B) En relación con chimenea de salida de humos, y evacuación de gases, procedentes de la vivienda sita en Plaza Plazuela nº 2, en Arrabal de Teruel, propiedad de Doña M..... M..... A....., consta acreditada a esta Institución la existencia de Expediente 0817/2008-GU, en tramitación municipal, del que resulta :

1.- En fecha 2-07-2008 tuvo entrada en registro general del Ayuntamiento de Teruel, instancia mediante la que se formulaba la siguiente denuncia :

"Que se están realizando obras de habilitación en la Plaza Plazuela del Arrabal de Teruel (Antigua Carpintería de Esteban) y tras la colocación de una nueva chimenea las medidas de altura no son las legales. Adjunto fotografías."

2.- En mismo Expediente nos consta haberse dictado Decreto 500/2009, de fecha 7 de abril de 2009, que decía :

"Visto el expediente nº 00817/2.008-GU, de Restauración de la legalidad urbanística, instado por denuncia por obras que no se ajustan a Proyecto en Plaza Plazuela nº 2, de Teruel, del que se desprenden los siguientes

Antecedentes de Hecho

I- Tras tramitarse el presente expediente, con fecha 27 de marzo de 2009 se ha dictado el Decreto nº 438/2009, de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, que, en su parte resolutoria segunda, dice, expresamente:

"Segundo. - Ordenar a Dª M..... M..... A..... el cese inmediato de la construcción de la chimenea en los términos en que ha sido colocada al NO cumplir la Ordenanza de Edificación en el punto VII 1.9.1, "Evacuación de humos", debiendo levantarse un metro por encima del punto más alto situado en un radio de 10 metros.

Todo ello, en los términos descritos en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de 4 de diciembre de 2008, y reiterado en informe posteriormente emitido, de fecha 25 de marzo de 2009. (obstante en el expediente)".

Por parte de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, se pone de manifiesto que la redacción de esta disposición puede inducir a error puesto que en la visita de inspección efectuada al inmueble de referencia, se verificó que la chimenea ya estaba del todo construida, por lo que la realidad actual de la chimenea es que no está en fase de construcción sino ya del todo instalada, resultando más adecuado redactarla en los siguientes términos:

"Ordenar a Dª M..... M..... A..... la retirada inmediata de la chimenea en los términos en que ha sido colocada al NO cumplir la Ordenanza de Edificación en el punto V II.1.9.1, "Evacuación de humos".

Todo ello, en los términos descritos en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de 4 de diciembre de 2008, y reiterado en informe posteriormente emitido, de fecha 25 de marzo de 2009".

Fundamentos de Derecho

I.-El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el Decreto nº. 438/2009, dictado con fecha 27 de marzo de 2009, se ha cometido un error en la redacción de la disposición resolutoria segunda en los términos expuestos en los Antecedentes de Hecho, resultando adecuado a Derecho, proceder a su corrección, siendo válidos los demás aspectos del citado Decreto en los términos en los que se dictó.

II.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.E),b), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, la competencia para la incoación, de oficio o a instancia de parte, tramitación y resolución, con la adopción de las medidas pertinentes, de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística.

De conformidad con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 16.25) los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, corresponde a la Presidencia de la Gerencia resolver la adopción de la medida que se pretende.

En el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 15.2 de los Estatutos de la Gerencia, esta competencia ha sido delegada en el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo por Decreto nº.868/2007, de 2 de agosto de 2007, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

Visto cuanto antecede, VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Proceder a la corrección del error de redacción cometido en el Decreto nº. 438/2009 y, en consecuencia, ordenar a Dª M.... M.... A..... la retirada inmediata de la chimenea en los términos en que ha sido colocada al NO cumplir la Ordenanza de Edificación en el punto VII.1.9.1, "Evacuación de humos".

Todo ello, en los términos descritos en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de 4 de diciembre de 2008, y reiterado en informe posteriormente emitido, de fecha 25 de marzo de 2009".

Segundo.- Dar traslado a los interesados para su conocimiento y efectos."

2.- En fecha 26-05-2009, en nuevo escrito presentado en registro municipal (con nº 1771), se hacía la siguiente solicitud :

"..... EXPONE

1º) Que de acuerdo con las citadas resoluciones (documentos 1 y 2) esa Gerencia tiene constancia desde el 13 de noviembre de 2008 de las irregularidades urbanísticas cometidas por Dª M..... M..... A..... en Pza. Plazuela del Arrabal, 2 de Teruel.

2º) Que desde que se tiene constancia de dichas irregularidades, no se ha hecho sino dictar sucesivas resoluciones otorgando plazos y más plazos de subsanación a la Sra. M....., quien hasta la fecha ha hecho y sigue haciendo caso omiso a aquellas.

3º) Que a fecha de hoy ha transcurrido ya el plazo de recurso de la última resolución, por lo que procede la Ejecución Subsidiaria por parte de ese Ayuntamiento, trasladando posteriormente el coste a la incumplidora. No procediendo la concesión de ningún otro plazo, caso que se hubiere presentado recurso no suficientemente fundado. Ya que lo único que pretende la Sra. M..... y hasta ahora lo ha conseguido, es dilatar el proceso y retrasar su obligación en perjuicio de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tanto la chimenea sita en el domicilio de Dª M..... M..... A....., como la salida de humos efectuada en fachada incumplen la Ordenanza de la Edificación en sus puntos VII.1.9.1 y VII.1.9.3, respectivamente, ambas en el edificio sito en Pza. Plazuela del Arrabal, 2 de Teruel.

Por cuanto antecede,

SOLICITO

Que de forma urgente se lleve a cabo una ejecución subsidiaria de las obras correspondientes a la chimenea sita en el domicilio de la Sra. M....., de forma que se cumpla con la legislación urbanística vigente. Asimismo, se lleve a cabo la condenación de la salida de humos en fachada realizada por la misma y correspondiente a una caldera de calefacción sin legalizar. Todo ello a la vista de la sobradamente demostrada inactividad de la Sra. M..... ante las sucesivas resoluciones dictadas.”

3.- Y, como última actuación municipal de la que tenemos constancia documental, en fecha 27 de agosto de 2009, se dictó Decreto 1046/2009, en el que se disponía :

"Examinado el expediente nº 000817/2008-GU, instruido por denuncia por obras que no se ajustan a Proyecto en inmueble sito en Plaza Plazuela, nº 2, de Teruel del que resultan los siguientes:

Antecedentes de Hecho

I.- Con fecha 27 de marzo de 2009 se dictó el Decreto nº 438/2009 de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por el que, entre otras cuestiones, se resolvió :

" (...)Segundo. Ordenar a Dª M..... M..... A..... el cese inmediato de la construcción de la chimenea en los términos en que ha sido colocada al NO cumplir la Ordenanza de Edificación en el punto VII.1.9.1, "Evacuación de humos", debiendo levantarse un metro por encima del punto más alto situado en un radio de 10 metros.

*Todo ello, en los términos descritos en el Informe de los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, de 4 de diciembre de 2008, y reiterado en informe posteriormente emitido, de fecha 25 de marzo de 2009.(obrantes en el expediente)
(...)Cuarto.-Apercibirle asimismo de que el incumplimiento de la orden señalada en el punto segundo determinará que se proceda a la ejecución subsidiaria de la misma, y con cargo al obligado."*

II.- Con fecha 7 de abril de 2009, se dictó el Decreto n° 500/2009, de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por el que se procede a la corrección del error de redacción cometido en el Decreto n°. 438/2009 y, en consecuencia, se ordena a D^a M..... M..... A..... la retirada inmediata de la chimenea en los términos en que ha sido colocada al NO cumplir la Ordenanza de Edificación en el punto VII.1.9.1, "Evacuación de humos".

III.- Con fecha 26 de mayo de 2009 tiene entrada en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo escrito formulado por D. [X], instando a que de forma urgente se realice subsidiariamente la ejecución de las obras correspondientes a la chimenea sita en el domicilio de la Sra. M....., de forma que se cumpla con la legislación urbanística vigente.

IV.- Solicitado informe de cumplimiento del Decreto n° 500/2009, con fecha 11 de junio de 2009 , se emite informe por la Policía Local, acompañado de documentación fotográfica, en el que, literalmente, se dice:

*" En relación al expediente de referencia, relativo a la ORDEN DE RETIRADA INMEDIATA DE LA CHIMENEA CONSTRUIDA EN PZA. PLAZUELA N° 2, dando debido cumplimiento a su parte dispositiva, desde esta Policía Local, se procede a girar inspección al lugar el día 11/06/2009, dando como resultado lo siguiente:
Que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a la orden de RETIRADA INMEDIATA DE LA CHIMENEA CONSTRUIDA EN PZA. PLAZUELA N° 2."*

Fundamentos de Derecho

*I.- El artículo 197.1 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística , con relación al artículo 196 del mismo cuerpo legal, establece que en caso de que se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras, y previa tramitación del oportuno expediente, requerirá, en su caso, al interesado la legalización de las mismas en el plazo de dos meses, u ordenará a su costa su demolición, reconstrucción o cesación definitiva si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente.
Todo ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias que quepa adoptar, en las que podrían resultar responsables el promotor, el constructor y el técnico director de las obras.*

II.- Se ha acreditado, mediante el informe emitido por la Policía local, de 11 de junio de 2009, anteriormente transcrito, que se ha incumplido la orden de retirada inmediata de la chimenea en los términos en que ha sido colocada, que NO cumple la Ordenanza de Edificación en el punto VII.1.9.1, "Evacuación de humos" dictada en el Decreto nº. 500/2009.

III.- De conformidad con los artículos 95 y 98.2, 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley.

Habiendo sido apercibido el promotor de las obras realizadas de que el incumplimiento de la orden dada determinaría que se procedería a la ejecución subsidiaria de la misma, y con cargo al obligado, resulta adecuado a Derecho declarar procedente dicha ejecución subsidiaria.

IV.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2.E),b), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, la competencia para la incoación, de oficio o a instancia de parte, tramitación y resolución, con la adopción de las medidas pertinentes, de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística.

De conformidad con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 16.25) los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, corresponde a la Presidencia de la Gerencia resolver la adopción de la medida que se pretende.

En el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 15.2 de los Estatutos de la Gerencia, esta competencia ha sido delegada en el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo por Decreto nº.868/2007, de 2 de agosto de 2007, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

Por ello, VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Declarar la procedencia de la ejecución subsidiaria de las obras de retirada inmediata de la chimenea existente en inmueble sito en Plaza Plaza Plazuela, nº 2, propiedad de Dª M..... M..... A....., que no cumplen la Ordenanza de Edificación en el punto VII.1.9.1, "Evacuación de humos" , ordenadas por Decreto nº 500/2009, de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, tras verificarse su

incumplimiento en los términos referidos en el Informe de la Policía Local de 11 de junio de 2009.

Segundo.- Conceder a la propietaria del inmueble un plazo de cinco días para que manifieste su consentimiento con el fin de que se pueda proceder a la ejecución subsidiaria de las obras indicadas, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado dicho consentimiento se solicitará de la autoridad judicial el correspondiente permiso de entrada en el domicilio.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la empresa adjudicataria de las "obras de demolición, reforma y reparación de inmuebles de propiedad privada y de propiedad municipal", a los efectos de dar cumplimiento al punto primero, debiendo ponerse en contacto con los Servicios Técnicos de la Unidad de Control, al objeto de dar las indicaciones que fueran procedentes.

Cuarto.- Dar traslado a los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico, a la Unidad de Servicios Generales de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a la Unidad de Ingresos Municipales, y a la Policía Local, para conocimiento y efectos.

Quinto.- Al objeto de dar cumplimiento al presente Decreto se solicitará de la autoridad judicial el correspondiente permiso de entrada en domicilio, si ello fuese preciso.

Sexto.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento."

A partir de dicha resolución, y a falta de la información municipal solicitada, no constan a esta Institución más actuaciones administrativas sobre la denuncia formulada.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta para dirigirse a autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- Del estudio del presente expediente se deriva la falta de impulso de oficio de las actuaciones del procedimiento administrativo municipal, en relación con los dos casos planteados, lo que consideramos incumple lo dispuesto en art. 74 de nuestra vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que dispone : *“el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites”*.

Dado que esa falta de impulso de oficio puede favorecer, o ha podido favorecer la eventual prescripción de las infracciones denunciadas, consideramos procedente hacer recordatorio de la antes citada disposición, para su cumplimiento por el Ayuntamiento turolense.

QUINTA .- En cuanto al fondo de los asuntos planteados, a los que se refiere la queja presentada, la falta de respuesta municipal a nuestras peticiones de información, que se suma a la tardía respuesta a las peticiones de interesados presentadas previamente al antes citado Ayuntamiento, así como la constatación de los incumplimientos de Ordenanzas municipales que resultan evidenciadas en la documentación municipal aportada por el presentador de la queja, nos llevan a formular Recomendación dirigida a que por dicha Administración, se adopten las resoluciones y las medidas procedentes para ejecución de resoluciones ya adoptadas, para que las chimeneas y salidas de humos a las que se alude en queja, y previamente denunciadas al Ayuntamiento turolense se eleven a la altura normativamente establecida, o se retiren, en su caso, por ejecución subsidiaria si fuera preciso.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de**

auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten, así como de lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre sobre el impulso de oficio de los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le estaban reconocidas en nuestra Ley 5/1999, Urbanística, vigente cuando se formularon las denuncias a las que se alude en queja, y de las que le están reconocidas por la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, se adopten las resoluciones procedentes, y las medidas pertinentes para ejecución de resoluciones ya adoptadas, para que las chimeneas y salidas de humos a las que se alude en queja (sitas en Plaza Plazuela nº 1 y nº 2, en Arrabal de Teruel), y previamente denunciadas a su Ayuntamiento, se eleven a la altura normativamente establecida, o se retiren, en su caso, por ejecución subsidiaria si fuera preciso.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Teruel no dio respuesta alguna a la Recomendación formulada, como tampoco lo había hecho a las peticiones de información dirigidas al mismo en la instrucción del Expediente.

4.3.36. EXPEDIENTE 277/2010

URBANISMO. INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. Parcelación y obras ilegales en suelo no urbanizable. Paralización de actuaciones municipales en instrucción de expediente incoado. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Remisión a la resolución jurisdiccional, en los aspectos jurídico-privados del conflicto hereditario. TERUEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 23-02-2010 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que posee un terreno en Teruel, sito en polígono 45 parcela 7 en el paraje conocido como Vega en la Carretera de Cuenca, calificado como suelo rústico.

Este terreno es fruto de una herencia y pertenece a 4 hermanas, tiene escritura conjunta de aceptación de herencia, pero no tiene registrada la propiedad por separado.

De las 4 hermanas propietarias, 2 residen en Teruel y 2 en Zaragoza. Las dos hermanas que residen en Teruel, son las que disfrutan del terreno. Una de ellas se queda con la parte del terreno donde esta la vivienda que en su día construyeron los propietarios originales y la otra se construye una vivienda.

Las otras dos hermanas denuncian la construcción de esta vivienda, al considerar que esta ubicada en terreno rústico, también denunciaran posteriormente la construcción de un cochera.

El Ayuntamiento de Teruel, incoó el expediente 787/2007-GU, del que se adjunta una copia y del que no tienen ninguna resolución posterior.

Solicita que desde El Justicia de Aragón se revise la situación de este expediente para que la interesada tenga conocimiento de las actuaciones que se han realizado y que están pendientes de realizar respecto a este expediente.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-03-2010 (R.S. nº 2165, de 8-03-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, y en concreto :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con el asunto a que se refiere la queja presentada, con expresa referencia a los siguientes aspectos :

a) Si las obras de construcción de Vivienda unifamiliar a las que se alude en queja, promovidas, al parecer, por Doña A.... F... G.... H.... y su esposo Don V... M.... M..., en Parcela 7 del Polígono 45 (Referencia Catastral 44900A045000070000UY9), en

paraje Vega, Carretera de Cuenca, de ese municipio, y denunciadas a ese Ayuntamiento en fecha 22-08-2007, están o no amparadas por la preceptiva Licencia urbanística.

b) En caso de no estar amparadas por licencia urbanística, qué actuaciones se han realizado por ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y de disciplina urbanística, en el Expediente incoado con referencia 787/2007-GU, sobre el que, al parecer, todavía no se ha dictado resolución alguna.

2.- Con fecha 9-04-2010 (R.S. nº 3627, de 13-04-2010) y, por segunda vez, con fecha 13-05-2010 (R.S. nº 4943, de 17-05-2010) se cursaron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Teruel, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por la persona presentadora de queja resulta :

1.- Según resulta de lo expuesto en queja, y del Informe técnico municipal al que luego nos referiremos, con fecha 22 de agosto de 2007 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Teruel, escrito en el que se exponía :

"PRIMERO.- Que por medio del presente escrito pongo en conocimiento del Ayuntamiento de Teruel la existencia de una construcción ilegal sita en el polígono 45, parcela 7 (Referencia Catastral 44900A045000070000UY9) sobre suelo rústico en paraje VEGA (Carretera de Cuenca).

SEGUNDO.- Que dicha construcción ha sido levantada por Dña. A..... F..... G.... H.... y su esposo D. V.... M.... M...., con domicilio en Teruel, C/Santo Domingo nº 2, 2º, sobre la cuarta parte indivisa que les corresponde en la herencia de nuestra madre Dña. S.... H.... G...., sin haber solicitado ni los permisos administrativos pertinentes ni obtenido autorización del resto de los copropietarios."

2.- En Expediente incoado con referencia número 787/2007-GU, se emitió Informe por la Técnico de Control Urbanístico, fechado en 11-09-2008, en el que, partiendo de lo antes expuesto, se ponía de manifiesto :

" El día 5 de septiembre de 2008 se realizó visita de inspección por el Polígono 45, Parcela 7, con el fin de analizar la situación real, se pudo comprobar que en dicha existen dos edificaciones totalmente acabadas. Por ello se puede concluir que las obras ejecutadas son obras mayores.

El inmueble con referencia catastral 44900A045000070000UY se encuentra en una parcela que según el P.G.O.U. de Teruel se encuentra situada en suelo no urbanizable genérico.

Vivienda 1: se encuentra ubicada en la porción 1 de la parcela (mirar plano adjunto). Se trata de una vivienda unifamiliar de planta baja más una planta alzada y un anexo a la edificación de nueva construcción.

Dicha vivienda no dispone de licencia urbanística, constituyendo de esta manera infracción muy grave por realizarse las obras sin la preceptiva licencia y no pudiendo ser legalizables puesto que no cumple con la parcela mínima de 10.000 m² según el P.G.O.U., ya que se encuentra dentro de una parcela de 12.501 m² donde ya existe otra vivienda (vivienda 2) dando lugar a una parcelación ilegal en suelo no urbanizable genérico constituyendo núcleo de población.

La parcela en cuestión y según información proporcionada por Policía Local es propiedad de Dña. A... F... G.... H.....

Vivienda 2: se encuentra situada en la porción 3 de la parcela (ver plano adjunto). Se trata de una edificación de planta baja más dos alturas y de un pajar, sin poder determinar el año de construcción de los mismos.

Dicha edificación no dispone de licencia urbanística, constituyendo de esta manera infracción muy grave por realizarse sin la preceptiva licencia y no pudiendo ser legalizable puesto que no cumple con la parcela mínima de 10.000 m² según el P.G.O.U., ya que se encuentra dentro de una parcela de 12.501 m² donde ya existe otra vivienda (vivienda 1) dando lugar a una parcelación ilegal en suelo no urbanizable genérico constituyendo núcleo de población.

La parcela en cuestión y según información proporcionada por Policía Local es propiedad de Dña. J... L... G.... H.....

Se comprueba que en la documentación obrante en poder de la Gerencia Municipal de Urbanismo existe expediente de licencias nº 1233/2007-GU, en el que figura la solicitud de Dña. M... G.... H.... y Dña. C... G.... H.... para la parcelación en 4 porciones iguales de 3.125,25 m² cada una, correspondiente a la parcela 7 en el polígono 45. Según datos catastrales la parcela posee una superficie de suelo de 12.501 m². La parcela que se pretende segregar, según el Plan General de Ordenación Urbana, tiene clasificación de Suelo no Urbanizable Genérico. Se ha emitido el siguiente informe por los Servicios Técnicos Municipales, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Para poder emitir el correspondiente informe deberá presentarse la siguiente documentación:

- Se deberá aportar documentación registral que acredite si la finca es de regadío o de secano.

- Se deberá presentar documentación que justifique la ubicación, actividad, distribución, cotas y superficies, número de plantas y anexo fotográfico de todas las edificaciones que existen en la parcela, dado que en el plano presentado aparece ubicada una casa y un pajar. La parcela mínima para albergar una vivienda será de 10.000m², y el objeto de las fincas será su cultivo.

- Se deberá presentar anexo fotográfico del estado actual de la finca y de todo lo edificado en ella."

Según datos catastrales se describe el cultivo de las subparcelas en "viña secano y pastos", por lo que se puede suponer que es una finca de secano. Al tener una clasificación de suelo no Urbanizable Genérico, según el Plan General de Ordenación Urbana, la parcela mínima para edificar es según el punto 11.5:

"II.5.1.- 2.500 m² de regadío

II.5.2.- 5.000 m² de secano"

Según el artículo 23.c de la LUA con respecto a construcciones sujetas a licencia municipal de suelo no urbanizable genérico dice que:

"En los Municipios que cuenten con Plan General, los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, conforme al concepto de éste establecido en el artículo 179, párrafo 2, de esta Ley. Salvo que el planeamiento prohíba este tipo de construcciones o establezca condiciones más severas, se exigirá que los edificios no rebasen los trescientos metros cuadrados de superficie construida, así como las parcelas tengan, al menos, diez mil metros cuadrados de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario de las mismas o, en su defecto, con plantación de arbolado."

Por todo ello, al aplicarse el artículo 23.c por ser más restrictivo, y según datos catastrales al tener la parcela 7 una superficie de 12.501m² y en la actualidad existir 2 viviendas, no se puede parcelar en 4 porciones.

Se adjunta anexo fotográfico y plano de emplazamiento."

3.- *Copia de dicho Informe fue remitido a la ahora presentadora de queja, mediante escrito de la Técnico de la Unidad de Control Urbanístico, de fecha 11-09-2008 (R.S. n° 5350, de 12-09-2008), en el que se comunicaba :*

"Por el presente oficio le doy traslado del Informe emitido por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control Urbanístico de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, de fecha 11 de septiembre de 2008, en el expediente de referencia, significándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo Urbanística , en caso de que se hubiera concluido una obra SIN LICENCIA o sin ajustarse a sus determinaciones, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente Infracción Urbanística, a contar desde la total terminación de las obras , y, previa tramitación del expediente urbanístico, requerirá, en su caso, al interesado la legalización de las mismas en el plazo de dos meses, u ordenará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente. Todo ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias que quepa adoptar, en las que podrían resultar responsables el promotor, el constructor y el técnico director de las obras.

De conformidad con lo dispuesto en el informe que ahora se le traslada, se ha comprobado , en visita de inspección efectuada, que en la Parcela N° 7 del Polígono 45, con referencia catastral: 44900A045000070000UY, Paraje "La Vega" existen

realizadas en terreno clasificado, por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Teruel como SUELO NO URBANIZABLE GENERICO, las siguientes construcciones:

A) En la porción 1 de la parcela de referencia, según el plano que se adjunta, existe UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR (VIVIENDA 1), de planta baja más una planta alzada y un ANEXO a la edificación, de nueva construcción.

Dicha construcción NO cuenta con LICENCIA URBANISTICA y no es legalizable ya que de la información obtenida de los datos catastrales existentes en el expediente, resulta que la citada parcela donde están ubicadas las construcciones tiene una superficie de 12.501 m², en la que existe en la actualidad otra vivienda más, en los términos que se expondrán a continuación.

B) En la porción 3 de la parcela de referencia, según el plano que se adjunta, existe UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR (VIVIENDA 2), de planta baja más dos alturas y un pajar, sin poder determinar el año de construcción de los mismos.

Dicha construcción NO cuenta con LICENCIA URBANISTICA y no es legalizable, ya que de la información obtenida de los datos catastrales existentes en el expediente, resulta que la citada parcela donde están ubicadas las construcciones tiene una superficie de 12.501 m², en la que existe en la actualidad otra vivienda más, en los términos que se han expuesto en el apartado A).

De los archivos existentes en esta Gerencia municipal de Urbanismo, se tiene conocimiento de la existencia de un expediente administrativo, nº 1233/2007-GU, en el que se tramita la solicitud de D^a M.... G.... H.... y D^a C.... G.... H.... para la parcelación en 4 porciones iguales de 3,125,25 m² cada una, que se corresponde a la Parcela 7 del Polígono 45, constando con una superficie de suelo de 12,501 m².

Se da la circunstancia de que según el vigente Plan General de Ordenación Urbana, las edificaciones existentes no serían legalizables al incumplir lo dispuesto en el artículo 23 c) de la Ley 5/1999 de 25 de Marzo, Urbanística, que establece que en dicha clase de suelo, podrá autorizarse, mediante licencia de obras y, en el caso concreto de Teruel, al no contar con P.G.O.0 adaptado u homologado a la Ley 5/1999, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 25 y de conformidad con el régimen establecido en el Plan General, siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como No urbanizable, edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, conforme al concepto de éste establecido en el artículo 179, párrafo, 2, de la Ley, exigiéndose además que los edificios (salvo que el plan prohíba estas construcciones o establezca condiciones más severas) no rebasen los 300m² de superficie construída , así como que las parcelas tengan al menos 10.000 m² de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario de las mismas, o en su defecto, con plantación de arbolado.

Dichos hechos pueden ser constitutivos de Infracción Urbanística GRAVE, tipificada como tal en el artículo 204 b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística, que dispone que constituyen infracciones urbanísticas de dicha naturaleza la realización sin licencia de actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el Ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como Infracción MUY GRAVE, como podría tratarse en el caso que nos ocupa, en el caso de haberse realizado parcelaciones urbanísticas en Suelo Urbanizable no delimitado y en Suelo No Urbanizable cuando pudieran dar lugar a la constitución de un núcleo de población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 205 a) de la Ley 5/1999.

Por el presente, se le otorga un plazo de DIEZ DÍAS NATURALES, a contar del siguiente al de recepción de la presente notificación, para que alegue lo que estime pertinente, con carácter previo a la adopción de la resolución que resulte procedente.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la

Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- A la vista de la información y documentación disponible en esta Institución, consideramos acreditada la vulneración de la obligación municipal de impulsar de oficio el procedimiento en el citado Expediente 787/2007-GU, de notificación a los interesados de las actuaciones practicadas y resoluciones adoptadas, en su caso, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y, en suma, la inactividad municipal en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad urbanística, y disciplina urbanística, con lo que ello supone en torno a la posible prescripción de las presuntas infracciones urbanísticas denunciadas y observadas por los propios servicios técnicos de control urbanístico municipal.

QUINTA.- Esta Institución, de acuerdo con el ámbito de competencias que le es propio, se limita al pronunciamiento sobre lo que consideramos ha sido una actuación irregular (más bien inactuación en el caso que nos ocupa) de la Administración municipal turolense en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, dejando, como no puede ser de otro modo, el conflicto jurídico privado hereditario entre hermanas a la resolución adoptada en su momento por la Jurisdicción civil ordinaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE TERUEL** para que, en atención a las consideraciones expuestas, proceda a adoptar las medidas y resoluciones precisas para retomar la instrucción, tramitación y resolución del Expediente al que se ha hecho referencia (Expte. 787/2007-GU), en el punto en que quedaron paralizadas las actuaciones, y de acuerdo con lo establecido en el art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se impulse de oficio el procedimiento hasta su resolución final, notificando las actuaciones practicadas a cuantos resulten interesados en el expediente, así como la resolución final adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, todo ello en el

ejercicio de la irrenunciable competencia que le está atribuida a esa Administración municipal en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

Respuesta de la administración

Como en el caso anterior, el Ayuntamiento de Teruel no dio respuesta alguna a la Recomendación formulada, como tampoco lo había hecho a las peticiones de información dirigidas al mismo en la instrucción del Expediente.

4.3.37. EXPEDIENTE 208/2010

URBANISMO. INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. Obras sin licencia ni autorización procedente, en Suelo No Urbanizable. Inactividad municipal. Demora en la actuación de la Administración Autonómica (D. Gral. de Urbanismo) ante denuncia de los hechos. Procedencia de la revisión de oficio de actos municipales de contratación de obras y posterior enajenación de los terrenos. VILLEL.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-02-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que con fecha 23 de mayo de 2008 presentó ante el Registro General del Gobierno de Aragón, en Teruel, escrito fechado el 14 de mayo de 2008, cuya copia se acompaña, dirigido al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística de la Dirección General de Urbanismo.

Que a fecha de hoy no se ha resuelto el expediente, transcurrido un año y medio, desconociéndose cuál es el estado actual de su tramitación.

Por lo expuesto,

SOLICITA AL JUSTICIA DE ARAGÓN que tenga por presentado este escrito y, en sus méritos, requiera al responsable del referido Servicio para que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias con el fin de hacer cumplir la legalidad urbanística sancionando la infracción cometida sin más dilación.”

En el escrito al que se hace referencia, presentado en registro del Gobierno de Aragón en fecha 23-05-2008, se exponía :

“..... que, por medio del presente escrito, viene a poner en su conocimiento la existencia de los siguientes hechos:

1.- Que D. J... H.... S.... está en posesión de una parcela sita en el paraje "El Salobral", ubicada junto al polígono industrial de Villel, sin que conste en virtud de que título ya que en este momento la referida parcela es de titularidad municipal.

2.- Que en la actualidad se encuentra en tramitación el Plan General de la localidad y de ampliación del Área Industrial, no habiendo sido aprobado a fecha de hoy.

3.- Que el Sr. H.... S.... ha cercado con un muro la referida parcela y construido un almacén, sin que se tenga constancia de que hubiera obtenido los preceptivos permisos ni de que pudiera obtenerlos, a la vista de la calificación actual de los terrenos.

4.- Que el Ayuntamiento ha llevado a cabo trabajos de explanación y limpieza de tierras sobre la mencionada parcela, a su costa, sin tener en cuenta la titularidad ni la calificación de los terrenos.

Por lo expuesto,

SOLICITA AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y DISCIPLINA URBANÍSTICA que tenga por presentado este escrito y, en sus méritos, acuerde llevar a cabo las actuaciones necesarias para hacer cumplir la normativa en materia de urbanismo aplicable al municipio de Villel.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con misma fecha 18-02-2010 (R.S. nº 1710, de 22-02-2010) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de la Dirección General de Urbanismo :

a) Sobre las actuaciones realizadas, en ejercicio de su competencia en materia de inspección y disciplina urbanística, relativas a las obras (construcción de muro de cerramiento y de un almacén) a las que se alude en queja (en paraje “El Salobral”, en Villel), y en relación con la solicitud presentada en fecha 23-05-2008, cuyo contenido se reproduce. Rogamos se nos remita copia del Expediente tramitado.

b) Sobre las actuaciones realizadas en relación con la tramitación y aprobación del Planeamiento General urbanístico de Villel.

c) Copia de los Planos de Ordenación (Clasificación y calificación del suelo) de la zona en que se emplaza la edificación realizada, y de las normas de aplicación, según el Planeamiento urbanístico vigente al realizarse las obras. Y, en su caso, si dicha ordenación ha sido objeto de alguna modificación posterior.

2.- Con fecha 18-02-2010 (R.S. nº 1709, de 22-02-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de VILLEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones municipales realizadas en relación con las obras (construcción de muro de cerramiento y de un almacén) a las que se alude (en Paraje “El Salobral” de ese municipio), promovidas por Don J.... H.... S..., con expresa referencia a los siguientes aspectos :

a) Si tales obras estaban o no amparadas por Licencia municipal; y en caso afirmativo, de qué fecha, para qué obras, y con arreglo a qué Proyecto o documentación técnica, y bajo qué dirección facultativa. Y si constan en expediente informes técnicos y jurídicos, copia de los mismos.

b) Si no estaban amparadas por licencia municipal, qué actuaciones se realizaron por esa Administración en ejercicio de sus competencias en materia de inspección y disciplina urbanística.

c) Copia de los Planos de Ordenación (Clasificación y calificación del suelo) de la zona en que se emplaza la edificación realizada, y de las normas de aplicación, según el Planeamiento urbanístico vigente al realizarse las obras. Y, en su caso, si dicha ordenación ha sido objeto de alguna modificación posterior.

d) Si por parte de ese Ayuntamiento, tal y como se denuncia, se han realizado trabajos de explanación y limpieza de tierras sobre parcela del citado Sr. H.... S....., y en caso afirmativo cuál sea la justificación de tales trabajos a cargo del Ayuntamiento, sin tener en cuenta ni la titularidad ni la calificación de los mismos.

e) Informe de los servicios técnicos municipales, previa inspección de la misma, sobre el estado actual de la edificación, y usos a los que se dedica.

3.- Con fecha 19-03-2010 se dirigieron sendos recordatorios de la solicitud de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (R.S. nº 3001, de 24-03-2010) y al Ayuntamiento de Vilel (R.S. nº 3002).

4.- Con entrada en fecha 12-04-2010 recibimos Informe del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 29-03-2010, del siguiente tenor :

“En relación con el expediente de referencia DI-208/2010-10 del Justicia de Aragón, relativo al Planeamiento Urbanístico vigente en el término municipal de Vilel, en el paraje conocido como "El Salobral", junto al polígono industrial de la localidad y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Urbanismo, cúpleme informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO:

- El día 23 de mayo de 2008 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito denuncia presentado por D. [X] y dirigido al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística donde se denuncia que D. J.... H.... S....., entre otras cuestiones, ha ejecutado en una parcela propiedad municipal un almacén y un cercado sin licencia urbanística.

- El día 11 de junio de 2008 desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se solicita información urbanística al Ayuntamiento de Vilel sobre las obras de construcción de almacén y cercado.

- El día 12 de agosto de 2008 el Ayuntamiento de Vilhel remite información donde comunica: a) que no existe licencia municipal de obras, b) que las obras no están concluidas; c) que la parcela donde se construye el almacén figura a nombre del Ayuntamiento. Se aporta copia de libro de actas donde consta el contenido del punto 8º de la sesión de fecha 16 de enero de 2004. Dicho acuerdo hace referencia al compromiso municipal de comprar a D. J.... H.... S.... la parcela 280 del polígono 25 en atención a una serie de cláusulas.

- El día 17 de febrero de 2009 se efectúa por parte de inspector urbanístico adscrito al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística inspección a la parcela 280 del polígono 25 del término municipal de Vilhel. Se levanta acta de inspección donde se constata que en la parcela 280 no se detecta actividad constructiva, aunque sí una actividad de explanación y desbroce en parte no significativa de la misma. En la parcela 279 se detecta la construcción de un almacén de características parecidas a las denunciadas. Las construcciones cuentan con un entorno urbanizado (al parecer con todos los servicios urbanísticos).

- Hay que hacer constar que se ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Vilhel se encuentra en proceso de tramitación de un Plan General de Ordenación Urbana.

- Los días 18 de febrero de 2010 el denunciante Sr. [X] solicita al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística que facilite copia del expediente y resuelva sin más dilación la solicitud de actuación ejecutada en su día.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se han ejecutado las actuaciones habituales al objeto de esclarecer los hechos denunciados. De este modo, se solicitó información al Ayuntamiento, se ha ejecutado inspección urbanística y se ha solicitado (C.P.O.T de Teruel) la información urbanística que afecta al planeamiento en vigor, de tal manera, que en el plazo más breve posible, desde la Dirección General de Urbanismo, se procederá a resolver expresamente la denuncia formulada.

Así mismo informarle, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Ordenación del Territorio de Teruel, que VILLEL, en este momento, tiene vigente un PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO (PDSU), aprobado definitivamente por la Comisión Provincial el 17/05/1983.

Finalmente, indicarle que se adjuntan Planos digitalizados del Término Municipal y Delimitación de Suelo Urbano, en el que se refleja la zona de "El Salobral" interesada, clasificada como Suelo No Urbanizable Genérico.

El Ayuntamiento tramitó una Modificación Puntual que afectaba a esta zona cuya aprobación definitiva fue denegada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel el 29/09/1998.”

4.- Con fecha 20-05-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Villel, informando :

“a) Que las obras realizadas por D. J.... H.... S..., no estaban amparadas por ninguna licencia municipal.

b) Que por parte del Ayuntamiento no tuvo lugar ninguna actuación de inspección relativa a las obras realizadas por D. J.... H.... S....

c) Se adjuntan Planos de Ordenación de la zona en que se emplaza la edificación realizada, y de las normas de aplicación ANEXO I.

d) Que los trabajos de explanación y limpieza de tierras sobre la parcela del Sr. H.... S..., se realizaron antes de que fuera de su propiedad, para que estuviera en condiciones.

e) Se adjunta informe de los servicios técnicos municipales, previa inspección de la misma, sobre el estado actual de la edificación, y usos a los que se dedica ANEXO II.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A la vista de la información recibida constatamos la inactuación, por parte del Ayuntamiento de Villel, cuando menos en dos aspectos de su competencia. Por una parte, en cuanto a que, conocedor de la existencia de obras sin licencia ejecutadas por D. J.... H.... S..., en suelo no urbanizable, según reconoce en su informe a esta Institución (pero también en el emitido en agosto de 2008 para el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, del Gobierno de Aragón), ni realizó actuación de inspección, ni adoptó las medidas de protección de la legalidad urbanística previstas en art.196 de la entonces vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón (y en art. 265 de la actualmente vigente Ley 3/2009, de Urbanismo).

Por otra parte, en cuanto que, a esa inactividad se añade la circunstancia de que las obras se estaban ejecutando sobre parcela de titularidad municipal, sin que tampoco se nos haya justificado el por qué del no ejercicio de las acciones procedentes en defensa del específico bien municipal afectado, vulnerando así las obligaciones que al respecto se establecen en art. 173 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

SEGUNDO.- En cuanto a la información remitida a esta Institución por parte del Ayuntamiento, consideramos procedente destacar que la misma no responde plenamente a lo solicitado.

Se solicitaba copia de los Planos de Ordenación (Clasificación y calificación del suelo), y lo remitido fue una fotocopia del Plano del Parcelario rústico del Polígono 25, donde se señala como lugar de emplazamiento de las obras una parte de la Parcela 8, que, al parecer, es de titularidad municipal. Omite el Ayuntamiento, en su informe, y también el técnico municipal informante, que dicho suelo está clasificado por el Planeamiento vigente (P.D.S.U. de 1983, aun cuando tenga en tramitación un Plan General) como “suelo no urbanizable”, dato este de especial relevancia cuando de enjuiciar una presunta infracción urbanística se trata.

Y nada se nos dice, en respuesta al apartado d) de nuestra petición de información, salvo que debamos entender que parte de dicha parcela municipal se ha enajenado al citado Sr. H.... S...., después de haber realizado y costado el Ayuntamiento, en beneficio de aquél, trabajos de explanación y limpieza de tierras.

Si esto último fuera cierto, sería procedente revisar el procedimiento seguido por el Ayuntamiento para enajenación de una parte de una parcela de suelo no urbanizable (por lo que pudiera suponer de parcelación urbanística, no permitida legalmente en suelo rústico), y para contratación municipal de obras a favor del particular adquirente. Ver al respecto lo que establecen los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

TERCERO.- Entrando ya a analizar las actuaciones del Departamento autonómico con reconocidas competencias en materia de urbanismo, la información recibida (no nos ha sido remitida copia del expediente como solicitábamos) parece no coincidente con la facilitada por el Ayuntamiento, pues mientras éste parece señalar el emplazamiento de las obras denunciadas en la Parcela 8 del Polígono 25, mediando camino frente a la parcela 262, el Informe del Servicio de Inspección y Disciplina autonómico, emitido tras visita de 17-02-2009, habla de la parcela 279 del Polígono 25, como emplazamiento del almacén en construcción denunciado.

Dado que en la parcela 280 del Polígono 25 se comprobó que no había actividad constructiva, consideramos que hubiera sido procedente explicar en el informe a esta Institución, la referencia que se hace al compromiso municipal, del año 2004, de compra al Sr. H.... S.... de dicha parcela, y su relación con los hechos que se denunciaban, la ejecución sin licencia de obras (en parcela 8, según el Ayuntamiento; o en parcela 279, según la Inspección autonómica).

CUARTO.- Consideramos no conforme a Derecho, de lo actuado hasta el momento por parte de la Administración autonómica, la ausencia (o al menos no se cita en el informe recibido) del, a nuestro juicio, preceptivo requerimiento al Ayuntamiento de Villel, para que ejerciera sus competencias urbanísticas en orden a la paralización de las obras, tras recibir informe municipal el 12-08-2008, en el que se reconocía la

inexistencia de licencia, así como la falta de subrogación de la Dirección General de Urbanismo en dichas competencias, al amparo de lo establecido en el entonces vigente art. 198 de la Ley 5/1999 (y, actualmente, en art. 268 de la Ley 3/2009).

Debemos, pues, acoger como fundada la queja presentada contra la demora de la Administración Autonómica, y en concreto de su Dirección General de Urbanismo, y recomendar a ésta, a la vista de los antecedentes y documentación obrante en expediente, la más pronta resolución expresa sobre la denuncia registrada en fecha 23-05-2008.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Hacer **RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE VILLEL** para que :

1.- Al amparo de lo establecido en arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, revise de oficio las actuaciones municipales realizadas para enajenación al Sr. H.... S.... de una parte de la parcela 8 del polígono 25, al parecer de titularidad municipal, y las relativas a ejecución de trabajos de explanación y limpieza de terrenos a costa del Ayuntamiento y en beneficio de aquél, por si las mismas hubieran incurrido en causa de nulidad o anulabilidad.

2.- Ante la ejecución de obras sin licencia, ya sean las mismas denunciadas o comprobadas de oficio por los servicios municipales, actúe ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, de conformidad con lo establecido en arts. 265 y siguientes de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN** para que su Dirección General de Urbanismo, a la vista de los antecedentes y documentación obrante en expediente, y conforme a la voluntad manifestada en el informe remitido a esta Institución, adopte, en el plazo más breve posible, la resolución expresa que considere procedente sobre la denuncia registrada en fecha 23-05-2008, relativa a obras sin licencia en suelo no urbanizable de Villel, a las que se refiere la queja.

Y recordar a la citada Dirección General lo establecido en art. 268 de la Ley 3/2009, de Urbanismo, en cuanto a la actuación procedente y ejercicio de competencias de protección de la legalidad urbanística, en caso de denuncia o comprobación de oficio de obras sin licencia, en caso de inactividad municipal, o a falta de la autorización pertinente, en suelo urbanizable o no urbanizable.

Respuesta de la administración

En fecha 1 de Septiembre de 2010 recibimos Informe del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, del Gobierno de Aragón, en el que se nos decía :

*“En relación con la RECOMENDACIÓN sobre el expediente de referencia **DI-208/2010-10** del Justicia de Aragón, relativo al Planeamiento Urbanístico vigente en el término municipal de Villel, en el paraje conocido como "El Salobral", junto al polígono industrial de la localidad, cúpleme informarle lo siguiente:*

Tal y como se manifestó en el informe de 29 de marzo de 2010 se solicitó información al Ayuntamiento, se ha ejecutado inspección urbanística y se ha solicitado a la CPOT de Teruel la información urbanística que afecta al planeamiento en vigor, de tal manera, que en el plazo más breve posible, desde la Dirección General de Urbanismo, se procederá a resolver expresamente la denuncia formulada, por lo que se acepta la recomendación efectuada.”

El Ayuntamiento de Villel no dio respuesta a la Recomendación formulada.

4.3.38. EXPEDIENTE 524/2010

URBANISMO. INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. Denuncia de edificación prefabricada sin licencia ni Proyecto, en núcleo de Arbués. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Procedencia de que por el Ayuntamiento se ejerzan sus competencias en materia de disciplina urbanística y restauración de la legalidad. BAILO.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-04-2010 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

Somos y queremos poner una queja por la colocación de una casa prefabricada en un núcleo rural donde están totalmente prohibidas.

Se trata de la localidad de Arbués, que pertenece al municipio de BAILO donde nosotros vivimos y a pesar de que el ayuntamiento asegura que no tiene licencia, la vivienda ya está ocupada.

Adjuntamos fotografía donde se aprecia la barbaridad urbanística.

Arbués pertenece al ayuntamiento de Bailo, en pleno Parque Cultural de San Juan de la Peña y es también Paisaje Protegido.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-04-2010 (R.S. nº 3555, de 12-04-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BAILO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Si la casa prefabricada a la que se alude en queja, emplazada en el núcleo de ARBUÉS, está autorizada o no por Licencia urbanística municipal, con arreglo a qué Proyecto Técnico, bajo qué Dirección facultativa técnica, y por qué empresa constructora. Rogamos se nos remita copia del expediente tramitado al efecto.

2.- En caso de no estar dichas obras amparadas por Licencia municipal, qué medidas se han adoptado respecto a las mismas por ese Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

3.- Copia compulsada de los Planos de Ordenación del Planeamiento urbanístico municipal vigente y de las normas de aplicación, del núcleo de ARBUÉS, y sobre Plano señalar el emplazamiento de la edificación a que se alude en queja.

2.- Con fecha 13-05-2010 (R.S. n° 4946, de 17-05-2009), y, por segunda vez, con fecha 24-06-2010 (R.S. n° 6490, de 28-06-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a esta Institución.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BAILO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- El art. 236 de la vigente Ley 3/2009, Urbanística de Aragón (como el anterior art. 172 de la Ley 5/1999, Urbanística) sujeta a previa Licencia urbanística : *“... todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como las parcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos, la demolición de las construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes”.*

Y tras reconocerse, en art. 261 de la misma Ley 3/2009 (antes en art. 193 de la Ley 5/1999), la competencia municipal para llevar a cabo funciones inspectoras, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legalidad urbanística, en materia de protección de la legalidad urbanística, para el supuesto de obras en curso de ejecución, en el art. 265, se dispone :

“1. Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

2. En los supuestos en que se acuerde la paralización de las obras o actos de uso del suelo o del subsuelo, el Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias para verificar y garantizar la total interrupción de la actividad, tales como la suspensión de los suministros provisionales de obra o el precinto o la retirada de los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida.”

Añade el art. 266, para el supuesto de obras ya ejecutadas :

“1. Si se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de diez años, a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda.

2. Salvo prueba en contrario, se entenderá como fecha de finalización de las obras no amparadas por licencia u orden de ejecución la de comprobación de esa circunstancia por la Administración, sin perjuicio de la posibilidad de acreditar la terminación de las obras en fecha determinada a través de los medios establecidos en la legislación estatal sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Asimismo, mediante certificación de técnico competente podrá acreditarse que las obras se encontraban terminadas en el momento de la expedición del citado certificado, que deberá limitarse a constatar hechos, no teniendo valor de tal si se basa en meras estimaciones.

3. Si la edificación se realizara sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial, el Alcalde adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior,

apartado primero, sin limitación alguna de plazo, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito.

4. El mero transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la transgresión del ordenamiento urbanístico, otras obras que las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene, y en ningún caso las de modernización, reforma o cambio de uso, ampliación, consolidación o, en general, las que pudieran dar lugar a un incremento del valor de expropiación, salvo aquellas necesarias para la adecuación a la legalidad urbanística vigente.

5. En los supuestos en que el planeamiento vigente al tiempo de la incoación del expediente de legalización difiera del planeamiento vigente en el momento de la ejecución de las obras, se aplicará el más favorable a las obras realizadas.”

QUINTA .- La realización de actos de edificación sin la preceptiva Licencia urbanística aparece tipificada como infracción urbanística (leve o grave, según se trate de actos legalizables o no), en arts. 274 y 275 de la mencionada Ley 3/2009 (y antes en arts. 203 y 204, de la ley 5/1999), correspondiendo al Alcalde la competencia para la sanción de las infracciones leves, y al Ayuntamiento Pleno la sanción de la infracciones graves.

Y, por tanto, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración municipal, en materia de disciplina urbanística, procede igualmente la incoación de expediente sancionador por presunta infracción urbanística (leve o grave, según sean o no legalizables las obras ejecutadas), contra los responsables, debidamente identificados (promotor, constructor, y técnico director, en su caso) de las obras ejecutadas.

SEXTA.- Como medidas complementarias, el art. 279 de la repetida Ley 3/2009, establece :

“1. Con independencia de las sanciones personales, la Administración debe imponer las obligaciones de restaurar el orden urbanístico alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal e indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El coste teórico de la restitución y reposición.

b) El valor de los bienes dañados.

c) El coste del proyecto o actividad causante del daño.

d) El beneficio obtenido con la actividad infractora.

3. Finalizado el plazo determinado por la Administración para que el interesado lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, si dichas actuaciones no se hubieren llevado a cabo, la Administración optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria, la imposición de multas coercitivas conforme al apartado siguiente o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones precisas por el inculpado. El

incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en cuantía no inferior a la mitad de la prevista en esta Ley, y a la apertura del período de un mes para que la Administración opte por conceder nuevo plazo de ejecución por el interesado, por la ejecución subsidiaria o por la imposición de multas coercitivas. Las sucesivas actuaciones de incumplimiento se resolverán con arreglo a esta misma norma.

4. Cuando la Administración opte por la imposición de multas coercitivas, entre la imposición de las sucesivas multas coercitivas deberá transcurrir el tiempo fijado en la propia resolución para cumplir lo ordenado. Las cuantías de la primera multa coercitiva será de hasta trescientos euros, de hasta seiscientos euros la segunda y de hasta mil doscientos euros las sucesivas. No obstante, cuando se trate de ejecutar resoluciones que impongan la obligación de realizar obras o actuaciones de reposición, la cuantía de cada multa podrá alcanzar hasta el veinticinco por ciento del importe estimado de las obras que hayan de ejecutarse. Podrán imponerse multas coercitivas hasta alcanzar el importe del coste estimado de las obras ordenadas. Los ingresos generados por el cobro de las multas coercitivas impuestas quedarán afectados a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de las obras, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

5. Los que, como consecuencia de una infracción tipificada en esta Ley sufriesen daños o perjuicios podrán exigir de cualquiera de los infractores, con carácter solidario, el resarcimiento y la indemnización que correspondan.

6. En los supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves, podrá imponerse accesoriamente la inhabilitación para asumir la condición de urbanizador por un tiempo no superior a cinco años.”

SEPTIMA.- No podemos dejar de recordar también que, conforme a lo establecido en art. 280 de la misma Ley :

“1. El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año; para las graves, de cuatro años, y para las muy graves, de diez años, de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. El plazo se computará desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que no ha podido incoarse el procedimiento sancionador mientras no aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.”

OCTAVA.- Ante una eventual falta de actuación municipal, que supondría una vulneración de sus obligaciones como Administración urbanística competente, procede recordar a los presentadores de la queja, que la Ley antes citada (en art. 20 apartado j) reconoce a todos los ciudadanos “acción pública” para exigir, ante la Administración, pero también ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la

observancia de la legislación y del planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BAILO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de BAILO, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón :

1.- Proceda de conformidad con lo establecido en artículos 265 o 266, según se trate de obras en ejecución o de obras terminadas, respecto de la vivienda a que se alude en la queja presentada, realizada en el núcleo de Arbués, presuntamente sin licencia urbanística municipal, y, en su caso, con presunta infracción del ordenamiento jurídico urbanístico y planeamiento de aplicación.

2.- Y, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración municipal, en materia de disciplina urbanística, se acuerde la incoación de expediente sancionador por presunta infracción urbanística (leve o grave, según sean o no legalizables las obras ejecutadas), contra los responsables (promotor, constructor, y técnico director, en su caso) de las obras ejecutadas, nombrando Instructor y secretario del expediente, y tramitando el mismo hasta su resolución final, conforme a las normas procedimentales de aplicación, contenidas en Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

3.- Adopte las medidas complementarias, de las previstas en art. 279 de la Ley 3/2009, que se consideren procedentes, en orden a la restauración del orden jurídico urbanístico.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Bailo no dio respuesta alguna a la Recomendación formulada, como tampoco lo había hecho a las peticiones de información dirigidas al mismo en instrucción del Expediente.

4.3.39. EXPEDIENTE 1600/2009

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Vulneración del derecho ciudadano al acceso a información urbanística sobre existencia o no de Licencia de obras y al ejercicio de acción pública. Obras sin licencia, insuficiente actuación municipal en protección de la legalidad. TORRALBA DE RIBOTA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-09-2009 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“He solicitado información y documentación al Aytº de TORRALBA DE RIBOTA, en relación con la existencia o no de licencia de obras para las que se están ejecutando en edificio sito en C/ La Fuente nº 20, junto a la nuestra en C/ La Fuente nº 22, y que afecta, en parte a nuestra misma propiedad, pues hay parte de cubierta común, y se nos ha dado la respuesta que se adjunta, a todas luces insuficiente.

Como quiera que las obras en cuestión deberían contar con licencia, Proyecto y dirección técnica, y en uso de nuestro derecho de acceso a dicha información, solicitamos su mediación para que se nos facilite dicha información municipal, o en caso de no tener tal licencia, la actuación que proceda.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-10-2009 (R.S. nº 9394, de 5-10-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRALBA DE RIBOTA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Si las obras a las que se alude en la queja, en edificio sito en C/ La Fuente nº 20, y que afectan, al parecer a la situada en nº 22 de la misma Calle, están autorizadas o no por Licencia urbanística municipal, con arreglo a qué Proyecto Técnico, bajo qué Dirección facultativa técnica, y por qué empresa constructora. Rogamos se nos remita copia del expediente tramitado al efecto.

2.- En caso de no estar dichas obras amparadas por Licencia municipal, qué medidas se han adoptado respecto a las mismas por ese Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

2.- Con fecha 4-11-2009 (R.S. n° 10.611, de 9-11-2009) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, que respondió poco después, comunicando estar preparando la documentación requerida.

3.- Con fecha 4-12-2009 (R.S. n° 11.816, de 11-12-2009) se remitió nuevo recordatorio de la solicitud de información, al Ayuntamiento.

4.- En fecha 7-01-2010 recibimos escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de Torralba de Ribota, en el que se nos decía :

“D. T..... G..... A..... y Dª C..... G.... D....., aunque no tienen relación de ascendencia ni arraigo familiar en esta localidad, poseen desde hace unos años una casita antigua con corral a las afueras del pueblo, en la calle de La Fuente n° 22, con tejados y fachadas en mal estado, puesto que apenas ha sido sometida a dos o tres pequeñas actuaciones de rehabilitación, con obras de carácter menor.

Junto a la misma, en el n° 20 de la calle, existía hasta hace exactamente un año, otra vivienda en muy mal estado, podría decirse ruinoso, que perjudicaba a las casas colindantes, n° 18 y n° 22, pues tenía abiertas las ventanas permanentemente, sus tejados con zonas sin tejas o muy rotas y deterioradas, provocando goteras y humedades en su interior. D. J.... M..... E....., descendiente directo del municipio, compró esa casa ruinoso con el fin de rehabilitarla por completo para utilizarla en sus frecuentes visitas.

Obras que tenderían a la mejora y saneamiento del entorno en el vecindario, favoreciendo a las dos casas colindantes al hacer desaparecer el riesgo de que sufrieran humedades y goteras, así como la desaparición de roedores y otras alimañas perjudiciales.

D. T..... y Dª C....., desde su llegada al municipio hace años han mantenido poca relación con otros vecinos, y en muchas ocasiones poniendo en conflicto la normal convivencia. Desde la llegada de sus nuevos vecinos, propietarios de la casa rehabilitada en el n° 20, también han suscitado el desarrollo de unas malas relaciones con los mismos, llegando incluso a enfrentarse con los albañiles en varias ocasiones y amenazándoles con "pararles las obras a la mínima oportunidad".

Durante el pasado verano, D. T..... y Dª C....., en numerosas ocasiones se han dirigido a mí, en público y en cualquier situación, hora o lugar, llegando a resultar ciertamente hostigadora su insistencia, aunque sin aclarar nunca los motivos de tal insistencia. Por fin decidí proponerles una cita en el ayuntamiento con la secretaria, para que planteasen los motivos reales de sus quejas, lo que eludían con excusas repetidas.

Aunque en la última ocasión se puso en su conocimiento que por motivos de vacaciones estivales, la secretaría estaría cerrada hasta el día 3 de septiembre, aprovecharon nuestra ausencia para enviar un manuscrito por fax el día 31 de agosto. El siguiente día, 1 de septiembre, coincidí con ellos en la calle, informándome

del envío, y yo a ellos de que ya les había advertido que la secretaría estaría cerrada y aún no podría darse trámite del mismo.

A ello contestaron que el motivo de la queja, hasta ese día aún desconocido para mí, era unos supuestos daños sufridos en su vivienda como consecuencia de las obras realizadas por su vecino, D. J.... M...., a lo que propuse un arreglo amistoso entre las partes para evitar conflictos de vecindad. Su rápida contestación no fue otra que dicho arreglo ya no era posible porque en su día reclamaron al albañil y el seguro de éste les había abonado una cantidad económica (ello era desconocido por mi parte), que les parecía insuficiente, y "buscaban mi mediación como Alcalde" para que les pagasen una mayor cuantía económica. A mi contestación de lo improcedente que me parecía su proposición, se marcharon bastante mal humorados.

En los días posteriores, desde el ayuntamiento se les contestó a su escrito de solicitud de "todo tipo de documentación referente a las obras de su vecino" pensando en que el expediente de licencia de obras solicitado por los dueños de la casa en c/ la Fuente nº 20 estaba finalizado y concedida dicha licencia se contestó alegando que las licencias se otorgan a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Revisado el expediente de solicitud de licencia de obras se comprueba que el mismo no esta terminado debido a que se requirió se completase con mas documentación técnica que todavía no había sido remitida y por tanto la licencia de obras no esta concedida.

Conociéndose los hechos esta alcaldía ante la posible realización de dichas obras sin licencia municipal ateniéndonos a la normativa urbanística de nuestra comunidad autónoma en relación a la protección de la legalidad urbanística se procede a dirigir escrito de fecha 21 de Septiembre de 2009 al propietario de las obras ordenando la inmediata paralización de las mismas de conformidad con el art 196 de la Ley Urbanística de Aragón, y solicitando se presente la documentación técnica requerida para poder estudiar si procede o no la legalización de lo ejecutado otorgando licencia de obras en su caso.

En este momento el expediente de licencia de obras no esta resuelto y las obras se encuentran paralizadas.

Al mismo tiempo y ante la solicitud del reclamante de acceso a los datos del expediente, reanudado el servicio de Secretaría municipal, se remite para estudiar si de conformidad con el derecho al acceso a la información de los ciudadanos y conforme a los establecido por la Ley del Procedimiento administrativo común, procedía o no otorgar el acceso solicitado. El Ayuntamiento estaba procediendo a valorar si procedía o no dicho acceso para poder dar una contestación al respecto, durante el transcurso de estas gestiones y sin haberse personado en este Ayuntamiento el reclamante se procede de forma casi inmediata a transmitir la queja al Justicia de Aragón."

5.- Del contenido del precedente escrito se dio traslado a la persona presentadora de la queja, y con misma fecha, 8-01-2010 (R.S. nº 312, de 13-01-2010), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto :

1.- Con remisión a esta Institución de copia del expediente de licencia de obras, que ya solicitábamos en nuestra inicial petición de información, así como referencia del Proyecto Técnico presentado, de la Dirección facultativa técnica de las obras, y de la empresa constructora, y, a la vista del informe recibido de esa Alcaldía, copia de la orden de paralización de las obras, y del requerimiento hecho para completar documentación técnica, así como justificación del acuse de recibo de ambos por el promotor de las obras.

6.- La solicitud de ampliación de información hecha al Ayuntamiento fue reiterada con fecha 11-02-2010 (R.S. n° 1502, de 15-02-2010).

7.- Y en fecha 15-02-2010, recibimos escrito, en respuesta a la información solicitada al Ayuntamiento de Torralba de Ribota, adjuntando copia del expediente de solicitud de licencia de obras y la documentación notificada al solicitante, *“...indicando que las obras siguen paralizadas, la última documentación recibida ha sido nota de encargo al colegio de arquitectos del proyecto que se adjunta manteniéndose este Ayuntamiento a la espera de recibir el proyecto para resolver sobre la licencia”*.

CUARTO.- De la documentación aportada, por la persona presentadora de la queja, y la más recientemente aportada por el Ayuntamiento como Expediente de solicitud de licencia de obras, resulta :

1.- Consta en la copia remitida del Expediente municipal de solicitud de licencia de obras, que D. B.... M.... B..., en fecha desconocida, pues no consta ni en la instancia ni por sello de registro de entrada municipal, tiene solicitada licencia de obras para “arreglo de tejados y fachadas”, en C/ La Fuente n° 20, de Torralba de Ribota, con presupuesto declarado de 12.300, suponemos –pues tampoco se especifica- que “euros”.

2.- Consta igualmente, en la copia del expediente remitido, un denominado Certificado de Seguridad y Salud, fechado en 19-1-2009, y suscrito por J.... L.... B.... M..., como constructor de las obras a llevar a cabo en C/ La Fuente n° 20.

3.- Según copia obrante en el mismo Expediente, la Alcaldía, mediante escrito de fecha 25-05-2009, pero con salida n° 118, de fecha 27-7-2009, dirigió escrito al solicitante de la licencia, comunicándole :

“En relación a su solicitud de licencia de obras para arreglo de tejados y fachadas en c/ La Fuente 20, se pone en su conocimiento el contenido del informe del técnico municipal :

*Debido a la entidad del presupuesto presentado se deberá adjuntar presupuesto detallado de las actuaciones a realizar para poder informar el expediente”
Queda por tanto suspendida la concesión de su solicitud en tanto en cuanto no se aporte la documentación indicada.”*

El acuse de recibo de dicha comunicación, sin fecha, aparece firmado por “A... L....” (o “L...”).

4.- Mediante escrito fechado en 31-08-2009, se expuso a la Alcaldía del Ayuntamiento :

“... Me veo en la necesidad de dirigirme a usted por escrito ya que el hablar personalmente ha sido imposible.

La obra que se está realizando en C/ La Fuente nº 20, junto a mi propiedad también C/ la Fuente nº 22. Desde el principio de su ejecución nos está causando penosos problemas, y deterioro de mi propiedad. Sufriendo inundaciones en una parte de la casa, goteras en varios puntos, y en el muro medianil deterioros y en un pilar de la entrada del Garaje y otros más que en su momento enumeraré.

Creo que sería conveniente, que lo viera el Arquitecto Municipal.

Por otra parte solicito que se me proporcione todo tipo de documentación, tal como Licencia de Obras, Proyecto de Obras y Financiación de las cuales.”

5.- A dicho escrito respondió la Alcaldía, en fecha 3-09-2009 :

“Que en relación a su escrito recibido por fax en este Ayuntamiento, hemos puesto los hechos en conocimiento de su vecino del nº 20 de c/ La Fuente, con el fin de recabar información al respecto.

Informarle que las licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento se otorgan a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, con lo cual debe usted dirigirse a los dueños de la obra, en este sentido nos consta que la empresa constructora de la obra mencionada en su escrito cuenta con un seguro de responsabilidad civil para hacerse cargo de cualquier reclamación que pueda existir por afecciones de la misma al vecindario colindante. Por ello puede dirigirse a la misma si desea interponer de forma particular denuncia jurídica.”

6.- Obra también en la copia del expediente que nos fue remitida por el Ayuntamiento, escrito dirigido también al solicitante de la Licencia, éste fechado en 21-09-2009 (y con R.S. nº 142, de misma fecha), que decía :

“Se pone en su conocimiento la resolución de Alcaldía dictada a fecha 21 de Septiembre de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el posible inicio de obras en su vivienda de C/ La fuente nº 20 de Torralba de Ribota, examinados los datos y comprobado que no existe licencia para las obras, en

virtud del art 196 y concordantes de la Ley Urbanística de Aragón 5/1999, RESUELVO:

PRIMERO Que se proceda a su paralización inmediata y se presente en este Ayuntamiento la documentación necesaria para otorgar licencia de obras, en la que debe figurar un presupuesto correctamente detallado de las obras a realizar.

SEGUNDO. Que se notifique al interesado."

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos .Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado."

El acuse de recibo de dicha comunicación, también sin fecha, aparece firmado por "A..... L...." (o "L....").

7.- La copia de la hoja de encargo al Arquitecto D. J... D.... E... B..., colegiado nº 1821, aparece fechada en 26-06-2009.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término recordar al Ayuntamiento de Torralba de Ribota, que el art. 20, apartado j, de nuestra vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (como el anterior art. 10 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón) reconoce, como derecho de los ciudadanos, el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

Y, en apartado g, del mismo art. 20, se reconoce también el derecho de los ciudadanos *"al acceso a toda la información urbanística de la que dispongan las Administraciones públicas en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables"*.

Considerando que la instancia presentada a esa Administración local, en fecha 31-08-2009, en la que se ponía de manifiesto la ejecución de obras en edificio sito en C/ La Fuente nº 20, se solicitaba la inspección del Arquitecto municipal, y el acceso a información relativa a la Licencia, Proyecto y financiación, debe entenderse como ejercicio de los derechos antes mencionados, a los que la Administración municipal debía dar la adecuada respuesta, incoando las actuaciones procedentes en derecho, a nuestro juicio, tanto la respuesta municipal al interesado, de fecha 3-09-2009, como el

informe municipal recibido en esta Institución en fecha 7-01-2010, en contestación a nuestra petición de información, no pueden considerarse conformes a Derecho.

En lo que respecta a la respuesta dada al interesado, porque, con independencia de que, ciertamente, *“..... las licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento se otorgan a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros”*, en el caso que se denunciaba no había, y sigue sin haber (con la información de que disponemos), licencia urbanística concedida para tales obras, aspecto éste de plena competencia municipal y que debería haberse comprobado por el Ayuntamiento antes de dar por supuesta su existencia en su comunicación al interesado que, en su petición, ya solicitaba tal información sobre la existencia o no de licencia para las obras. Únicamente, en lo que se solicitaba respecto a la “financiación” de las obras, cabe matizar que la información accesible sólo puede ser la relativa al importe del presupuesto de las obras, según Proyecto presentado a licencia; obviamente no la referente a cuál sea la forma de financiación de las mismas, que, es asunto privado del promotor, y que, por otra parte, no resulta conocida en el expediente administrativo.

Y en referencia al Informe remitido a esta Institución, porque parece cuestionar el derecho legalmente reconocido, y al que nos estamos refiriendo, al acceso a la información urbanística y al ejercicio de la acción pública. Y, a pesar de ser ya un dato contrastado, sigue hablando el Informe de *“...la posible realización de dichas obras sin licencia municipal”*.

SEGUNDA.- El art. 236 de la vigente Ley 3/2009, Urbanística de Aragón (como el anterior art. 172 de la Ley 5/1999, Urbanística) sujeta a previa Licencia urbanística : *“... todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como las parcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos, la demolición de las construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes”*.

Y tras reconocerse, en art. 261 de la misma Ley 3/2009 (antes en art. 193 de la Ley 5/1999), la competencia municipal para llevar a cabo funciones inspectoras, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legalidad urbanística (que era lo que, en definitiva, se solicitaba por la persona presentadora de la queja que nos ocupa hiciera el Arquitecto municipal), en el art. 265 (antes, en el 196 de la Ley 5/1999), en materia de protección de la legalidad urbanística, para el supuesto de obras en curso de ejecución, se dispone :

“1. Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

2. En los supuestos en que se acuerde la paralización de las obras o actos de uso del suelo o del subsuelo, el Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias para verificar y garantizar la total interrupción de la actividad, tales como la suspensión de los suministros provisionales de obra o el precinto o la retirada de los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida.”

La realización de actos de edificación sin la preceptiva Licencia urbanística aparece tipificada como infracción urbanística (leve o grave, según se trate de actos legalizables o no), en arts. 274 y 275 de la mencionada Ley 3/2009 (y antes en arts. 203 y 204, de la ley 5/1999), correspondiendo al Alcalde la competencia para la sanción de las infracciones leves, y al Ayuntamiento Pleno la sanción de las infracciones graves.

Más allá de que el Informe municipal recibido en esta Institución, en fecha 7-01-2010, hablaba de D. J... M.... E....., como propietario del edificio en obras, para luego remitirnos Expediente instado por el Sr. B... M...., cuando por el Ayuntamiento se nos ha acreditado haber dictado resolución de paralización de las obras, en fecha 21 de Septiembre de 2009, la ausencia de debida constancia de la fecha de recepción por el destinatario (que era el Sr. Beltrán Marco, aunque el recibí aparece suscrito por “A.... L...., o L....”), nos lleva a poner en duda la eficacia de dicha notificación.

En todo caso, es lo cierto que, transcurridos ya más que ampliamente los dos meses de plazo previstos en la Ley para solicitar la preceptiva Licencia municipal aportando el Proyecto técnico, resulta procedente, por una parte, recabar del Arquitecto municipal, o, si no dispusiere de éste, de los servicios técnicos comarcales o provinciales, Informe en el que se determine si las obras ejecutadas son o no legalizables, con arreglo a las normas que sean de aplicación, y a la vista de dicho Informe (que ya debería haberse solicitado al ordenar la paralización de las obras) resolver en consecuencia.

TERCERA.- Dicho lo anterior, en lo que respecta a los daños que haya podido sufrir en su propiedad la persona presentadora de la queja, como consecuencia de las obras ejecutadas, ciertamente es cuestión de conflicto entre particulares, que queda fuera del ámbito de competencias de esta Institución, pudiendo el afectado ejercitar las acciones que tenga por conveniente ante la Jurisdicción civil ordinaria, sin perjuicio, en su caso, de la posible reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, en caso de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de la orden de paralización municipal de las obras, por falta de adopción de las medidas adecuadas para garantizar dicha paralización.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de TORRALBA DE RIBOTA, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo:

Transcurridos los dos meses de plazo previstos en la Ley para solicitar la preceptiva Licencia municipal aportando el Proyecto técnico, se recabe del Arquitecto municipal, o, si no dispusiere de éste, de los servicios técnicos comarcales o provinciales, Informe en el que se determine si las obras ejecutadas son o no legalizables, con arreglo a las normas que sean de aplicación, y a la vista de dicho Informe, se adopte alguna de las resoluciones previstas en art. 265 de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

Respuesta de la administración

En respuesta a la Recomendación precedente recibimos comunicación del Ayuntamiento de Torralba de Ribota, mediante la que su Alcalde nos decía :

“En relación al expediente DI- 1600/2009-10 y a la recomendación efectuada de recabar informe del arquitecto municipal determinando si las obras son legalizables y a la vista de dicho informe adoptar alguna de las soluciones previstas en la Ley de urbanismo de Aragón.

Se acepta la recomendación efectuada, ya que este Ayuntamiento ya se encontraba en proceso de realizar las actuaciones recomendadas, al ser el trámite legal procedente.”

4.3.40. EXPEDIENTE 249/2010

URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Irregular actividad municipal en relación con denuncia de obras sin licencia. Desviación de la actuación respecto a la infracción principal. Desviación de las pautas de procedimiento señaladas por Informe de Secretaría. Deficiencias de Informe técnico. No conformidad a Derecho de pactos particulares contra normas urbanísticas. Procedencia de caducidad de expediente relativo a chimenea, y de apertura de expte. relativo a la total obra nueva. Apoyo al Ayuntamiento de servicios comarcales. CERVERUELA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19-02-2010 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja, en el que se nos exponía :

“Que mediante el presente escrito efectúa solicitud de mediación y/o queja por la inactividad administrativa municipal de los titulares de los órganos administrativos del Ayuntamiento de Cerveruela, con base en las siguientes

ALEGACIONES

1.- Con fecha 22-9-08 formulé denuncia por presunta infracción urbanística cometida en el municipio de Cerveruela ante el Ayuntamiento de la expresada localidad (doc. 1 anexo) toda vez que se estaba y está ejecutando en la propiedad contigua a la mía una obra de nueva planta (vivienda unifamiliar) sin licencia urbanística alguna; sin técnico director de la misma; sin proyecto; con detrimento de la seguridad de las edificaciones anexas por profundizar en la roca o cantera anexa y mermar la estabilidad de otros edificios asentados sobre dicha cantera; con alteración de los límites de propiedad (al anexionarse superficies indebidas de la propia cantera; con alteración del entorno urbano de las calles adyacentes al encementar o empedrar las mismas a gusto del promotor, efectuando rebajes, muretes a su libre albedrío; con la elevación de una chimenea junto a mis ventanas que incumplía las distancias mínimas de seguridad establecidas por la Norma UNE 723.001-94 Y POR EL ART. 99.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza).

2.- Con fecha 3.3.2009 el Ayuntamiento de Cerveruela acuerda incoar expediente sancionador por infracción urbanística (doc. Dos anexo). Pese a ello, y pese a la obligación de resolución en plazo del mismo, según dispone el Decreto 28/2001 de 30 de enero del 2001 (art. 9) a fecha de hoy la inactividad municipal es total.

No ha recaído resolución administrativa alguna y la situación contraria a la legalidad urbanística persiste día a día, puesto que la obra continúa ejecutándose con los suministros de las empresas suministradoras (electricidad) pese a que está proscrito por la legalidad urbanística el mismo si no se aporta certificado del técnico responsable de la obra.

3.- Pese a corresponder al Ayuntamiento de Cerveruela la protección de la legalidad urbanística, dicha administración no está cumpliendo con su obligación, por lo cual se interesa la mediación del Justicia de Aragón, formulando la presente queja.

Por lo expuesto,

SOLICITA tener por presentado éste escrito, y documentos anexos, los admita, y previas las actuaciones legales pertinentes, resuelva de conformidad con el contenido de este escrito.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-03-2010 (R.S. nº 2160, de 8-03-2010) se solicitó información al Ayuntamiento de CERVERUELA, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con el asunto a que se refiere la queja presentada, con expresa referencia a los siguientes aspectos :

a) Si las obras de construcción de Vivienda unifamiliar a las que se alude en queja, promovidas, al parecer, por los Sres. P.... V...., en esa localidad, fueron realizadas con licencia urbanística, con arreglo a qué Proyecto Técnico, bajo qué dirección facultativa, y por qué constructor.

b) En caso de no estar amparadas por licencia urbanística, qué actuaciones se han realizado por ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y de disciplina urbanística.

c) Actuaciones realizadas por esa Administración en el Expediente sancionador incoado por resolución nº 12/08, de Alcaldía, de 23 de diciembre de 2008, quiénes fueron designados Instructor y secretario del Expediente, copias de las notificaciones practicadas tanto de la incoación, y designación de Instructor y Secretario, como de la propuesta de resolución, y resolución finalmente adoptada en el mismo, y notificación de la misma a los interesados.

d) Planeamiento urbanístico de aplicación en Cerveruela. Así como informe de los servicios técnicos municipales (o comarcales o provinciales, en su caso) de las condiciones urbanísticas que sean de aplicación a los terrenos en que se emplaza la edificación denunciada y si las obras ejecutadas a las que se alude se ajustan o no a las mismas.

2.- Transcurrido algo más de un mes, desde la inicial petición de información, sin haber recibido respuesta del Ayuntamiento, se dirigió al mismo un recordatorio de la petición de información, con fecha 9-04-2010 (R.S. nº 3625, de 13-04-2010).

3.- En fecha 19-04-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, informando :

“En contestación a su escrito en expediente de s/ref. DI-249/2010-10, de fecha 3 de Marzo de 2.010, salida 2160 de 8 de Marzo, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento n° 15 de fecha 5 de Abril de 2.010 (baja laboral del Secretario Municipal), tengo el honor de informarle lo siguiente:

El municipio de Cerveruela se rige en concejo abierto dado que su población, según Padrón Municipal, consta de 42 personas de las que únicamente habitan diariamente y de forma permanente menos de 10 personas.

En relación a la información solicitada, se informa de lo siguiente:

A) Las obras denunciadas vienen referidas a la construcción de una chimenea en un inmueble del municipio sobre la que en este Ayuntamiento no consta entrada de solicitud de licencia urbanística.

B) Las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento desde la entrada de la denuncia inicial han sido las siguientes:

- Con fecha 3 de Octubre de 2.008 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito suscrito por Doña [X] interesando la demolición de una chimenea construida en el inmueble propiedad de D. A..., D. O.... y D. R.... P... V....

- Con la misma fecha tuvo entrada escrito suscrito por D. M.... V.... A.... denunciando que en la finca colindante con la de su propiedad se habían efectuado determinadas obras que incumplían las Normas Técnicas de la construcción.

- Con fecha 13 de Octubre de 2.008 el Sr. Alcalde dictó Providencia solicitando informe de la Secretaría acerca de la legislación aplicable y procedimiento a seguir.

- Con fecha 16 de Octubre de 2.008 el Sr. Secretario emitió el Informe solicitado. Con fecha 30 de Octubre de 2.008 el Sr. Alcalde dictó Providencia dandocuenta de la posible infracción urbanística y disponiendo requerir a los Servicios Técnicos competentes para que procedan a realizar las actuaciones previas para determinar si concurren circunstancias justificativas para el inicio del procedimiento sancionador.

- Con fecha 10 de Noviembre de 2.008 se emitió Informe por parte del Arquitecto Asesor municipal en la que se instaba la eliminación o modificación de la chimenea objeto de la denuncia a fin de que se cumpla con las prescripciones reglamentarias.

- Con fecha 23 de Diciembre de 2.008 el Sr. Alcalde dictó Resolución incoando expediente sancionador por supuesta infracción urbanística en la construcción de una chimenea a los que se presume como responsables D. A.... P..., D. O.... P.... V.... y D. R.... P... V....

- Con fecha 3 de Marzo de 2.009 le fue notificada la anterior resolución a los denunciantes, Doña [X] y D. M.... V.... A....; de igual modo fue notificada a los autores de la presunta infracción.

- Con fecha 20 de Marzo de 2.009 tuvo entrada escrito de alegaciones formulado por la denunciante Doña [X].

- Con la misma fecha tuvo entrada escrito de alegaciones del denunciante D. M.... V.... A.....

- Con fecha 25 de Mayo el Sr. Arquitecto - Asesor giró nueva visita al inmueble en compañía de la propiedad denunciada y de los propios denunciantes, en la que ambos llegaron al acuerdo para la modificación de la situación de la chimenea y que el Sr. Arquitecto describe en el Informe emitido al efecto de la siguiente manera:

"El edificio se compone de dos partes, una más alta situada en la parte norte y otra más baja situada en la parte sur, donde se situará la estufa de leña objeto de la chimenea.

La chimenea se colocará en la fachada oeste del edificio, en la zona mas baja de este, atravesando su alero y separada unos 60 cm. aproximadamente del muro de separación de las dos zonas y cuyo remate quedará 20 cm. por debajo del alero de la parte alta del edificio."

- Con fecha 15 de Julio de 2.009 el Arquitecto - Asesor, gira nueva visita al inmueble y emite un nuevo Informe en el que da cuenta de que como consecuencia del acuerdo entre las partes del día 1 de Junio de 2.009 se ha procedido a modificar la chimenea en los términos concretados por los vecinos afectados pero, informa, que la protección (monja) de la chimenea supera ligeramente los 20 cm. establecidos por las partes en acuerdo previo a esta corrección, por debajo del alero superior.

- De dichos informes se dio traslado a los interesados de forma personal en las oficinas municipales.

No constan en este Ayuntamiento más actuaciones dado que los propios interesados acordaron que durante las vacaciones de verano, mes de Agosto, intentarían ponerse de acuerdo.

C) Las actuaciones de este Ayuntamiento en relación al expediente sancionador vienen descritas en el apartado anterior. A esta fecha no ha habido resolución.

D) En este municipio rigen las Normas Subsidiarias Provinciales de Zaragoza."

4.- De dicho informe se dio traslado a los presentadores de la queja, mediante escrito con R.S. nº 4014, de 26-04-2010.

Y con misma fecha, R.S. nº 4015, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Cerveruela, para que completase la misma con la siguiente documentación :

1.- Copia de los Informes, de Secretaría y del Arquitecto Asesor municipal que se citan en informe de esa Alcaldía del pasado 9-04-2010, esto es :

1.1.- Del Informe de Secretaría de fecha 16-10-2008.

1.2.- De los Informes del Arquitecto Asesor municipal de fechas 10-11-2008, 25-05-2009, y de 15-07-2009, así como del Acuerdo entre partes del día 1 de junio de 2009 que se menciona en el último de los Informes.

2.- Copia íntegra del Expediente Sancionador incoado, en el que obren las actuaciones realizadas, y sobre las que nos interesábamos en nuestra inicial petición de información : designación de Instructor y Secretario, notificaciones de la incoación y de la designación de éstos últimos, y de cuantos documentos obren en el mismo.

3.- Dado que las obras denunciadas, según la información recibida, siguen sin tener licencia, y por tanto están incurso en presunta infracción urbanística, y que el procedimiento administrativo debe impulsarse de oficio, informe justificativo del por qué de su paralización y no resolución hasta la fecha.

4.- Informe del Arquitecto Asesor municipal, previa inspección sobre la obra ejecutada, en relación con el cumplimiento o no de lo establecido en artículo 99.3 de las Normas Subsidiarias Provinciales de Zaragoza, en cuanto a dispositivos de evacuación de humos.”

5.- En fecha 30-04-2010 recibimos de la persona presentadora de queja escrito de alegaciones, de fecha 29-04-2010, al Informe del Ayuntamiento, en el que manifestaba :

“La respuesta dada desde el Ayuntamiento de Cerveruela no se ajusta a la realidad de lo acaecido en algunos de sus extremos.

Fundamentalmente:

(1) EL AYUNTAMIENTO OMITE:

Silencia que la denuncia formulada por la que suscribe afecta a la legalidad urbanística no solo en lo que a una chimenea se refiere, sino en cuanto a la edificación de obra nueva se trata, dado que dicha vivienda carece de licencia urbanística, de licencia de primera ocupación, de proyecto y de dirección técnica, y así se denunció con la inactividad municipal por respuesta, pese a la obligación legal que en esta materia y competencia se atribuye a la entidad local al respecto.

No sabemos porqué el Ayuntamiento se centra solo en una chimenea cuando la denuncia es mucho más amplia.

Reproducimos algunos extremos del escrito de denuncia de 22-9-08 que aportamos con nuestro escrito inicial en prueba de ello:

“SOLICITA tener por presentado este escrito y documentos anexos, los admita y previos los trámites administrativos incoar expediente por infracción urbanística contra los titulares de los inmuebles objeto de denuncia en el presente escrito, acordando la práctica de la actuaciones que procedan incluido el requerimiento para demolición de la chimenea indebidamente instalada y cualquier otra obra que suponga infracción de la legalidad urbanística, con apercibimiento de ejecución subsidiaria por parte de la administración municipal.”

Se instaba la demolición de cualquier obra que suponga infracción de la legalidad urbanística

De igual manera reproducimos parte del escrito de alegaciones que presentamos de 20.3.2009:

“2.- No obstante lo anterior, y a la vista de lo comunicación recibida, es necesario recordar el contenido de los siguientes preceptos legales de la Ley Urbanística de Aragón:

Art. 169. Licencia de ocupación

La licencia de ocupación es una modalidad de las licencias urbanísticas, que se exigirá para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias la licencia de actividad clasificada ni la de apertura.

Art. 172. " Actos sujetos .Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo"

Deberá comprobarse en nuestro caso que ambas licencias existen, la urbanística, la de ocupación, toda vez que la edificación que ocupa las fincas catastrales en cuestión ha alterado su uso anterior.

Art. 174. Suministros

Se requerirá certificación del facultativo director de las obras, acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística, como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, sin perjuicio de los suministros provisionales de obra.

Dado que la edificación dispone de los suministros de agua y electricidad, entendemos que deberá comprobarse la citada certificación del facultativo director de las obras. Entendemos que tanto la solicitud de licencia, como el proyecto a que hace referencia el art. 75 de la Ley Urbanística estarán presentados ante el Ayuntamiento.

Art. 204. Infracciones graves

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas:

b) La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave.

e) El incumplimiento, sin licencia o contraviniendo sus condiciones, de la normativa urbanística sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

Es evidente que en nuestro caso se han ejecutado obras en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, sin licencia e incumpliendo las distancias mínimas de las edificaciones entre sí, legalmente son faltas graves.

Art. 208. Obligaciones adicionales

Con independencia de las sanciones personales, la Administración debe imponer las obligaciones de restaurar el orden urbanístico alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal e indemnizar los daños y perjuicios causados.

Además de las sanciones personales, deberá imponerse la obligación de restaurar el orden urbanístico alterado, reponiendo los bienes afectados al estado anterior.

Por lo expuesto,

SOLICITA tener por presentado éste escrito, y alegaciones y por evacuado el trámite conferido a ésta parte, resolviendo de conformidad con el contenido de este escrito.”

Por tanto, no se denuncia solo una chimenea, sino que se ha levantado un edificio sin ningún tipo de licencia y sin intervención técnica. El ayuntamiento lo sabe, calla, inactúa.

(2) NO HAY ACUERDO DE NINGÚN TIPO

El ayuntamiento atribuye a la que suscribe un acuerdo con la parte denunciada que no existe.

De hecho la que suscribe no ha estado jamás con el Arquitecto a que hace referencia el ayuntamiento, no lo conoce, ni ha hablado con él jamás.

Se insiste, no hay acuerdo alguno con la que suscribe.

¿Pero es que los particulares pueden pactar entre sí con la aquiescencia municipal una infracción urbanística y reconvertirla en legalidad? En otros municipios de sobras conocidos la infracción de la legalidad urbanística consentida administrativamente ha llegado a la jurisdicción penal ...

(3) LOS PARTICULARES NO PUEDEN PACTAR.

Difícilmente un acto de ilegalidad urbanística con ausencia y vulneración de la legalidad administrativa puede ser convalidado por ningún acuerdo entre particulares.

Por el contrario, incurrirán en dejación de funciones los titulares de órganos administrativos que conocedores de una infracción administrativa, en este caso, de la legalidad urbanística no den cumplimiento al mandato legal de sancionarla y poner fin a la misma, con el agravante de que son ellos quienes han de otorgar o no las licencias administrativas legalmente exigibles.

Pese al tiempo transcurrido, seguimos comprobando, que el ayuntamiento ni siquiera hace referencia a una solicitud de licencia fuera de plazo, un proyecto extemporáneo, etc. no parece querer entrar en esto. ¿Pero es que su técnico no comprobó el proyecto de obra o si lo edificado se ajustaba a la licencia de obra que nadie solicitó?. ¿Tampoco el Arquitecto municipal quiere ir más allá?

(4) Los expresados hechos (edificación de vivienda de obra nueva y construcción de chimenea) constituyen infracciones urbanísticas (art. 203 Ley urbanística de Aragón Ley 5/99, aplicable al presente supuesto - disp. Transt. 15 de la Ley 3/2009) por carecer, pese a ser preceptivas y previas a todo acto de edificación, de previas licencias (art.- 172 de la citada Ley urbanística de Aragón) que debían ser resueltas por el Alcalde (art. 175) siendo responsables de ello los promotores constructores de las mismas (art. 206) y siendo la competencia para sancionar del Alcalde o del Ayuntamiento Pleno según los casos (art 210).

Por lo expuesto,

SOLICITA tener por presentado éste escrito, los admita, y previas las actuaciones legales pertinentes, dicte la resolución que en derecho proceda.”

6.- En fecha 14-06-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía del Ayuntamiento de Cerveruela, comunicando :

“En contestación a su escrito en expediente de s/ref. DI-249/2010-10, de fecha 21 de Abril de 2.010, salida 4015 de 26 de Abril, tengo el honor de informarle lo siguiente:

1 y 2.- Con la presente se acompaña copia de los documentos que conforman el expediente de referencia y a los que se aludió en la anterior contestación de fecha 9 de Abril de 2.010

3.- Ya hizo este Ayuntamiento referencia en nuestra anterior contestación en la que se detallaban las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento. A las mismas nos remitimos y se deducen de los dos puntos anteriores.

4.- Se adjunto Informe emitido por el Arquitecto asesor con fecha 25 de Mayo.

Visto este último Informe del Arquitecto asesor y dado que, al parecer, los vecinos no se ponen de acuerdo ni ejercitan las acciones civiles que les pudieran corresponder, el Ayuntamiento en defensa de la legalidad urbanística va a proceder a requerir la legalización de las obras denunciadas.”

TERCERO.- De la documentación aportada por los presentadores de la queja y de la aportada por la Administración municipal requerida al efecto, resulta :

1.- Por correo certificado en fecha 23-09-2008, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Cerveruela, en el que se decía :

“PRIMERO.- La que suscribe es propietaria de la vivienda sita en el término municipal de Cerveruela, (Zaragoza), calle Mayor, 35 y ha comprobado como a escasos 6 metros de las dos ventanas traseras de su vivienda se ha levantado, entiende que sin licencia municipal de ningún tipo, una chimenea en una obra nueva que agrupa las finca catastrales 9645919XL4694F0001QY, 9645920XL4694F0001YY, 9645919XL4694F0001GY, presumiblemente propiedad de D. A..., D. O... y D. R... P... V..., vecinos todos ellos de dicho municipio.

De la existencia de dicha chimenea y obra nueva queda constancia en las fotografías que constan el documento uno anexo, en el que se comprueba la proximidad a las ventanas propiedad de la que suscribe, así como a las de otras viviendas de su entorno más próximo.

Se adjuntan como docs. 2 a 4 anexos fichas catastrales de la finca origen de ésta denuncia.

SEGUNDO.- Como quiera que tanto la edificación, como la ejecución de este tipo de obras requiere autorización municipal y el cumplimiento de la normativa preceptiva que regula la construcción (que sin duda no se está respetando en éste caso), se insta la actuación municipal para la inspección, seguimiento, sanción, orden de demolición/retirada y control de ésta actuación ilícita.

A estos efectos, además de la normativa administrativa imperativa en este caso, se cita la civil, art. 590 C.Civil.

"Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, CHIMENEAS, establos depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos".

A éstos efectos, el técnico municipal podrá constatar el contenido de las Normas de la Construcción: Norma UNE 123.001 -94, que se acompañan como docs. 5 a 7 adjuntos que determinan que : LA DISTANCIA MÍNIMA DESDE LA BOCA DE LA CHIMENEA HASTA UN OBSTÁCULO HA DE SER SUPERIOR A DIEZ METROS. Algo que no se cumple en nuestro caso concreto.

TERCERO: La expresada chimenea pone en peligro la salud e integridad de los ocupantes de las viviendas próximas (entre ellos niños de corta edad), y la integridad

y seguridad de los inmuebles contiguos por su proximidad e incumplimiento de las normas mínimas exigibles, más aún suponemos sin licencia administrativa.

En esta chimenea se emplean además biocombustibles, lo que implica una rigurosidad en los requisitos de la misma, puesto que la incineración de estos productos es mucho más compleja y peligrosa, como se comprueba al observar que por su boca, aún sin viendo, escapan abundantes chispas que han de provocar forzosamente riesgo para los depósitos de leña que existen en las fincas contiguas, o para las construcciones de madera que la rodean.

La defensa de la legalidad administrativa conllevará la intervención inmediata de la administración municipal para la paralización, supresión inmediata de esta actividad molesta, insalubre, nociva, peligrosa, sin licencia y sin respeto de la normativa reguladora de este tipo de construcciones.

La iniciativa municipal supondría la responsabilidad de quienes teniendo conocimiento de esta irregularidad, aquí denunciada, no actúen ni den las instrucciones necesarias para la reposición de la legalidad vigente.

Por lo expuesto,

SOLICITA tener por presentado este escrito y documentos anexos, los admita y previos los trámites administrativos incoar expediente por infracción urbanística contra los titulares de los inmuebles objeto de denuncia en el presente escrito, acordando la práctica de las actuaciones que procedan incluido el requerimiento para demolición de la chimenea indebidamente instalada y cualquier otra obra que suponga infracción de la legalidad urbanística, con apercibimiento de ejecución subsidiaria por parte de la administración municipal.”

2.- Según resulta de la ampliación documental aportada por el Ayuntamiento a esta Institución, su Alcaldía, por providencia de 13-10-2008, solicitó informe de Secretaría sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir en relación con la denuncia de infracción urbanística en construcción de chimenea en obra nueva.

3.- El Informe de Secretaría, de fecha 16-10-2008, cuya copia hemos recibido en ampliación de información, hacía constar textualmente :

“De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 13/10/2008, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Tendrán la consideración de infracciones urbanísticas la vulneración de las prescripciones contenidas en la Legislación urbanística o en los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas, y llevarán consigo la imposición de sanciones a

los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de los mismos.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

Artículos 203 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículos 43, 80 y siguientes, y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. Las infracciones urbanísticas se clasifican en leves, graves y muy graves. Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de 150,25 a 3005,06 € [25.000 a 500.000 pesetas]:

a) La realización de actos de parcelación sin licencia o declaración de innecesariedad, cuando fuesen legalizables.

b) La realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tengan escasa entidad.

c) El incumplimiento de escasa entidad del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

d) El incumplimiento de escasa entidad de las determinaciones de las normas u ordenanzas de edificación o del proyecto de urbanización.

e) El incumplimiento por las empresas suministradoras de sus obligaciones de exigir el cumplimiento de la licencia urbanística o de suspender los suministros, conforme a lo establecido en la Ley Urbanística.

f) Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística.

g) La no paralización inmediata de las obras tras la recepción del correspondiente requerimiento.

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de 3005,07 a 30050, 61 € [500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas]:

a) Los actos de división que incumplan las normas materiales sobre parcelaciones, siempre que no estén tipificados como infracción muy grave.

b) La realización, sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave.

- c) El exceso de edificación, en altura, ocupación, parcela mínima, superficie construida o volumen, sobre la edificabilidad permitida en la licencia.*
- d) La ejecución, sin licencia o contraviniendo sus condiciones, de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor en edificaciones calificadas como fuera de ordenación, salvo los casos autorizados.*
- e) El incumplimiento, sin licencia o contraviniendo sus condiciones, de la normativa urbanística sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos*
- f) La realización de construcciones sin licencia que menoscaben gravemente la belleza, armonía o visión del paisaje natural, rural o urbano.*
- g) El incumplimiento del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, cuando el grado de deterioro sea importante.*
- h) El incumplimiento de los plazos de ejecución del planeamiento y la edificación.*

Constituyen infracciones administrativas muy graves y serán sancionadas con multa de 30050,62 a 300506,05 € [5.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas]:

- a) La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbanizable no delimitado y en suelo no urbanizable cuando pudieran dar lugar a la constitución de un núcleo de población.*
- b) La realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del plan y proyecto exigibles.*
- c) La realización de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres y suelo no urbanizable especial.*
- d) El derribo de edificaciones objeto de protección especial conforme a la legislación urbanística.*

CUARTO. En las infracciones en materia de urbanización, uso del suelo y edificación serán responsables el promotor, el constructor y los técnicos directores.

En las infracciones en materia de parcelaciones serán responsables los propietarios iniciales de los terrenos posteriormente divididos y también el promotor de la actividad, considerando por tal al agente o intermediario que intervenga en la operación.

En las infracciones consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de exigir licencia y de suspender los suministros serán responsables las empresas suministradoras de los servicios.

En las infracciones al deber de conservación serán responsables los propietarios de las edificaciones o instalaciones.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado y del beneficio derivado de la comisión de la infracción.

QUINTO. De conformidad con el artículo 210 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, corresponde sancionar al Alcalde por las infracciones leves y al Ayuntamiento Pleno por las infracciones graves y muy graves.

SEXTO. El procedimiento a seguir será el siguiente:

A. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. [En este sentido y en relación con la inspección urbanística, ténganse en cuenta los artículos 193 y siguientes del 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón].

B. El órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante Acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, también los órganos competentes para instruir el procedimiento podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes Normas específicas.

Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

C. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

- c) *Nombramiento del Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.*
- d) *Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.*
- e) *Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.*
- f) *Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.*

D. El Acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al imputado.

E. Incoado el procedimiento y notificada dicha incoación a los interesados, dispondrán estos de un plazo de quince días para realizar alegaciones, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

F. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

G. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite cualquiera de los interesados con proposición de medios de prueba concretos, siempre que alguno de estos sea considerado pertinente por el instructor.*
- b) *Cuando, en ausencia de solicitud de parte interesada, el instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables. La resolución por la que el instructor ordene la práctica de pruebas será notificada a los interesados.*

El período probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez.

La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la Legislación del procedimiento administrativo común.

H. Concluido, en su caso, el período probatorio, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual deberá contener:

Si estima que existe infracción y responsabilidad:

- a) *Los hechos que considere probados y la valoración de la prueba en que se funde tal consideración.*
- b) *Las personas que considere responsables, los preceptos y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.*

c) Los preceptos tipificadores de infracciones en que considere subsumidos los hechos y las razones de tal consideración.

d) Las sanciones máximas que corresponden a la calificación propuesta y la sanción concreta que se propone así como las consecuencias accesorias que estime procedentes, los preceptos en que se determinen, las circunstancias que a tal efecto haya considerado, y los preceptos y valoración probatoria en que se funde tal consideración.

e) La alteración de la situación precedente que considere ocasionada por la infracción y los daños y perjuicios derivados de la misma que considere acreditados, las razones de tales consideraciones, las actividades de reparación o indemnizaciones que se propongan y las razones de esta proposición.

Si estima que no existe infracción o responsabilidad:

a) La determinación de si tal estimación se debe a una valoración probatoria o a una apreciación jurídica y el razonamiento que funda una u otra.

b) La propuesta de inexistencia de infracción o de ausencia de responsabilidad.

I. El [Alcalde (en infracciones leves)/Pleno (en infracciones graves y muy graves)] será el órgano competente para resolver. Su Resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

J. La resolución deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos. También se notificará la resolución de los expedientes a los órganos que ordenaron su incoación y a los que cursaron la petición razonada de que se iniciasen. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, la resolución se comunicará al firmante de la misma.

K. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 15 del Decreto 28/2001, se declarará la caducidad de las actuaciones.

L. La Autoridad que resuelva el expediente sancionador podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido por la Legislación aplicable.

M. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas solo cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición.

Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso de alzada que, en su caso, se haya

interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido adquiriendo firmeza el acto sancionatorio.

Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones del recurso de alzada, del potestativo de reposición y de los procedimientos de revisión de oficio que, en su caso, se interpongan o substancien no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas, que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que la Legislación del procedimiento administrativo común establece para las medidas de carácter provisional.

N. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer, implicará que él voluntariamente ha reconocido su responsabilidad.

Ñ. En relación con los plazos de preinscripción de las infracciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón; de conformidad con este, el plazo de preinscripción para las infracciones leves será de un año; para las graves, de cuatro años, y para las muy graves, de diez años.

Asimismo, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años de su imposición; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.”

4.- Por providencia de Alcaldía de fecha 30-10-2008, se requirió a los servicios técnicos competentes que procedieran a realizar las actuaciones previas necesarias con objeto de determinar con carácter preliminar si concurrían circunstancias que justificasen la iniciación del procedimiento sancionador.

5.- En Informe de fecha 10-11-2008, del Arquitecto Asesor Técnico de la Comarca del Campo de Daroca, con entrada nº 105, en fecha 28-11-2008, en el Ayuntamiento de Cerveruela, y que nos ha sido aportado en ampliación de información, se hacía constar:

“Que la Norma UNE 123.001-94, citada en uno de los escritos; fue derogada y sustituida por la Norma UNE 123.001 de julio de 2005 y su 1ª modificación de abril 2006, que adaptan la Normativa las Normas Europeas y que regula el "Calculo y Diseño de chimeneas metálicas" para evacuación de productos de combustión.

Que la citada Norma UNE 123.001 de julio de 2005 establece en su artículo 7.2.2.2, que una chimenea, cuando existen edificios situados en el entorno, deberá verificarse que se cumplen las condiciones expuestas en el artículo 7.2.1.3, el cual, dependiendo de la distancia a edificios colindantes, expresa:

"El remate de la chimenea debe elevarse 1 metro por encima de la parte mas alta de cualquier edificación situada en un radio inferior a 10 metros respecto de la salida de la chimenea.

El remate debe situarse simplemente por encima de cualquier edificación situada en un radio de entre 10 y 20 metros respecto de la salida de la chimenea".

Asimismo, las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, de obligado cumplimiento en el municipio de Cerveruela, en su artículo 99.3 sobre Dispositivos de evacuación establece que:

1.- La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h. la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde del hueco más alto visible desde la misma de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Siendo que la chimenea en cuestión se encuentra a menos de 10 metros de los edificios de la calle Mayor nº 33 y de la calle Mayor nº 35, y que la altura del remate queda enrasada con la parte mas baja del edificio adyacente se incumple lo establecido en la Normativa vigente.

Por lo tanto se deberá eliminar o modificar dicha chimenea de tal manera que se cumplan las prescripciones reglamentarias mencionadas anteriormente.

Lo que le comunico para que se tomen las medidas oportunas en base a restablecer el Ordenamiento Urbanístico Municipal."

6.- En relación con los hechos denunciados consta que la Alcaldía dictó Resolución nº 12/08, de 23-12-2008, en los siguientes términos :

“Por medio de denuncia de particular este Ayuntamiento ha tenido constancia del siguiente hecho: posible infracción urbanística en construcción de chimenea en obra nueva. Habida cuenta de que se ha podido incurrir en una infracción urbanística de conformidad con la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Visto el informe de Secretaría de fecha 16/10/2008, sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir, visto el informe técnico emitido al respecto a los efectos de decidir acerca de la necesidad de iniciar el procedimiento, y examinadas las actuaciones previas, de conformidad con el artículo 210 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y el artículo 3 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón,

RESUELVO

PRIMERO. Incoar expediente sancionador por infracción urbanística de conformidad con la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, relativa a los siguientes hechos: posible infracción urbanística en construcción de chimenea en obra nueva de los que se presume responsables a: D. A..... P.... , D. O.... P.... V.... Y D. R.... P.... V....

Estos hechos podrían ser tipificados como leves de conformidad el contenido de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, pudiéndoles corresponder una sanción entre 150,25 y 3.005,06 euros.

TERCERO. Una vez finalizada la instrucción del procedimiento, deberá remitirse el expediente de nuevo a LA Alcaldía ya que, en virtud del artículo 210 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, este será el órgano competente para la resolución del expediente. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.”

7.- La precedente resolución fue notificada, según la ampliación de información facilitada por el Ayuntamiento, a dos interesados afectados, y sólo a uno de los presuntos responsables de la infracción denunciada (D. A.... P....), apareciendo como receptora de la notificación, en fecha 11-03-2009, Doña A.... M...., con D.N.I. 17.....-F

8.- En plazo dado al efecto, se presentaron sendos escritos de alegaciones, por parte de los vecinos afectados y notificados :

8.1.- En el primero de ellos, se manifestaba :

“Que habiéndosele dado traslado para alegaciones de la resolución de alcaldía 12/08 de incoación de expediente sancionador por infracción urbanística, vengo mediante el presente escrito a efectuar las siguientes:

ALEGACIONES

I.- PREVIA. No ha tenido hasta el momento esta parte acceso al informe técnico a que hace referencia la comunicación recibida. El horario de Secretaria municipal está limitado a los viernes de 9 a 10'.30 pues bien, el viernes 13.3.09 fue totalmente

imposible durante toda la mañana contactar con dicha Secretaria y poder acceder al expediente e informe técnico.

Intereso que se me expida y entregue copia del mismo, reservándome el derecho a hacer nuevas alegaciones a la vista de éste.

2.- No obstante lo anterior, y a la vista de la comunicación recibida, es necesario recordar el contenido de los siguientes preceptos legales de la Ley Urbanística de Aragón:

Art. 169. Licencia de ocupación

La licencia de ocupación es una modalidad de las licencias urbanísticas, que se exigirá para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias la licencia de actividad clasificada ni la de apertura.

Art. 172. " Actos sujetos. Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo"

Deberá comprobarse en nuestro caso que ambas licencias existen, la urbanística, la de ocupación, toda vez que la edificación que ocupa las fincas catastrales en cuestión ha alterado su uso anterior.

Art. 174. Suministros

Se requerirá certificación del facultativo director de las obras, acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, sin perjuicio de los suministros provisionales de obra

Dado que la edificación dispone de los suministros de agua y electricidad, entendemos que deberá comprobarse la citada certificación del facultativo director de las obras. Entendemos que tanto la solicitud de licencia, como el proyecto a que hace referencia el art. 175 de la Ley Urbanística estarán presentados ante el Ayuntamiento.

Art. 204. Infracciones graves

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas:

b) La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave.

e) El incumplimiento, sin licencia o contraviniendo sus condiciones, de la normativa urbanística sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

Es evidente que en nuestro caso se han ejecutado obras en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, sin licencia e incumpliendo las distancias mínimas de las edificaciones entre sí. Legalmente son faltas graves.

Art. 208. Obligaciones adicionales

Con independencia de las sanciones personales, la Administración debe imponer las obligaciones de restaurar el orden urbanístico alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal e indemnizar los daños y perjuicios causados.

Además de las sanciones personales, deberá imponerse la obligación de restaurar el orden urbanístico alterado, reponiendo los bienes afectados al estado anterior.

Por lo expuesto,

SOLICITA tener por presentado éste escrito, y alegaciones y por evacuado el trámite conferido a ésta parte, resolviendo de conformidad contenido de este escrito.”

8.2.- En el segundo de los escritos de alegaciones por parte de vecino afectado, se ponía de manifiesto :

“Que habiéndosele dado traslado para alegaciones de la resolución de alcaldía 12/08 de incoación de expediente sancionador por infracción urbanística, vengo mediante el presente escrito a efectuar las siguientes:

1.- Intereso con carácter previo tener acceso al contenido del expediente, en especial al informe técnico emitido, así como al informe de secretaria de 16.10.08 a que hace mención la comunicación recibida.

A la vista de ello se podrán hacer o no nuevas alegaciones, toda vez que es difícil formular alegaciones si se desconoce el contenido de los referidos informes.

El viernes 13 de marzo del año en curso fue totalmente imposible contactar telefónicamente con el Ayuntamiento para interesarse por el contenido de ambos informes.

2.- A la vista de la comunicación recibida, intereso que se considere la gravedad de los hechos objeto de procedimiento por el peligro que supone el incumplimiento tanto de la legislación urbanística como de las normas de la construcción que determinan las distancias mínimas de las bocas de las chimeneas hasta las edificaciones más próximas y contiguas.

Como quiera que la obra en cuestión,, con o sin licencia, supone infracción urbanística y supone un riesgo para los colindantes, más aún cuando está pegada a una edificación que sirve para almacén de leña, y que en sí misma ya tiene elementos de madera y cañizo, productos inflamables al contacto con los residuos incandescentes

que salen por la boca de una chimenea que además utiliza "cáscara de almendra" como combustible y que desprende por su boca "literalmente fuego".

La no paralización inmediata de la expresada actividad y su posterior supresión dando administrativamente las órdenes oportunas conllevaría la complicidad con una irregularidad que supone un riesgo para personas y propiedades.

La gravedad de los hechos deberá ser proporcional a la entidad y graduación de la sanción a imponer.

3.- Además de las sanciones personales, deberá imponerse la obligación de restaurar el orden urbanístico alterado, reponiendo los bienes afectados al estado anterior, tal y como señala el .Art. 208. de la Ley Urbanística de Aragón:

"Con independencia de las sanciones personales, la Administración debe imponer las obligaciones de restaurar el orden urbanístico alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal e indemnización de los daños y perjuicios causados."

9.- En Informe del Arquitecto Asesor Técnico de la Comarca del Campo de Daroca, fechado en 1 de junio de 2009, que nos ha sido aportado en ampliación de información municipal, se hacía constar :

"Que el día 25 de mayo del año en curso, se gira visita en presencia de los vecinos Sres. P.... V.... y D. M.... S.... V.... A...., propietarios de las viviendas sitas en c/ Mayor nº 33 y la finca adyacente respectivamente de Cerveruela (Zaragoza), sobre el contencioso creado por la instalación de una chimenea en esta última vivienda y que ha provocado la afección a los propietarios de la vivienda de c/ Mayor nº 33.

En dicha visita las dos partes exponen sus puntos de vista sobre la modificación de situación de la chimenea llegando a un acuerdo mutuo que se expone en lo siguiente:

El edificio se compone de dos partes, una más alta situada en la parte norte y otra más baja situada en la parte sur, donde se situará la estufa de leña objeto de la chimenea.

La chimenea se colocará en la fachada oeste del edificio, en la zona mas baja de este, atravesando su alero y separada unos 60 cm. aproximadamente del muro de separación de las dos zonas y cuyo remate quedará 20 cm. por debajo del alero de la parte alta del edificio."

10.- En otro Informe del Arquitecto Asesor Técnico de la Comarca del Campo de Daroca, fechado en 15 de julio de 2009, que nos ha sido aportado en ampliación de información municipal, se hacía constar :

“Que el día ocho de julio del año en curso, se gira visita a la vivienda de c/ Mayor nº 33 y la finca adyacente respectivamente de Cerveruela (Zaragoza), para comprobar el cumplimiento del acuerdo descrito en el Informe de fecha 1 de junio de 2009.

Que si bien la situación de la chimenea es acorde a los términos del acuerdo, la protección de la chimenea (monja) supera ligeramente los 20 cm. establecidos por debajo del alero superior.”

11.- Y en un tercer Informe del Arquitecto Asesor Técnico de la Comarca del Campo de Daroca, éste fechado ya en 25 de mayo de 2010, atendiendo a lo requerido por esta Institución, en ampliación de información municipal, se hacía constar :

“Que el día 14 de mayo de 2010, se vuelve a girar visita a la vivienda de c/ Mayor nº 33 y la finca adyacente de la parte trasera de Cerveruela (Zaragoza), para emitir un nuevo informe sobre la situación de la chimenea y de la posible infracción urbanística cometida por haber realizado obras sin solicitar la preceptiva licencia.

Se observa que la chimenea se ha elevado con respecto al último informe un metro aproximadamente, incumpliendo el acuerdo entre las partes citado en el Informe de fecha uno de junio de 2009.

Con respecto a la situación de la chimenea me remito al Informe de fecha 10 de noviembre de 2008, que si bien la chimenea se ha cambiado de sitio con respecto a su primera posición, sigue incumpliendo la Normativa que le es de aplicación y que se detalla en dicho Informe .

Con respecto a la posible infracción urbanística al haber realizado obras sin la preceptiva licencia, se deberá requerir al propietario la presentación de un expediente de legalización de las obras realizadas firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, independientemente de las sanciones que sean oportunas.”

12.- La última de las actuaciones municipales, según resulta de la copia que nos ha sido aportada al Expediente, ha sido la adopción de la siguiente Resolución de Alcaldía, de fecha 9-06-2010 :

“PRIMERO. Por los servicios técnicos municipales en fecha de 25 de mayo de 2.010, se ha emitido informe sobre la presunta ejecución de obras en la vivienda sita en C/ Mayor nº 33 de la localidad, en el que advierte el cambio de ubicación de la chimenea de la que ya se había informado, respecto a su primera posición y en el que se hace constar que sigue incumpliendo la normativa que le es de aplicación,

SEGUNDO. Vistos los artículos:

Los artículos 20.j), 265 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

El Capítulo VII del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

RESUELVO,

Primero. Requerir al interesado para que en un plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia urbanística, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se ordenará a costa del interesado la realización de los proyectos técnicos necesarios para que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la Legalidad de la actuación afectada.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos de su cumplimiento.-“

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A la vista de los antecedentes relatados, y por las razones que iremos desgranando en las siguientes consideraciones, procede en primer término, considerar que existen indicios de la supuesta irregularidad de la actuación municipal en la instrucción de actuaciones relativas a la denuncia que le fue presentada en fecha 22-09-2008, contra obra nueva y chimenea ejecutadas sobre agrupación de parcelas catastrales 9645919XL4694F0001QY, 9645920XL4694F0001YY, 9645919XL4694F0001GY, y presumiblemente propiedad de D. A..., D. O... y D. R.... P.... V..., vecinos todos de Cerveruela, según denuncia presentada, y ello particularmente porque, desde el principio de las actuaciones, a la luz del informe emitido en fecha 16-10-2008 por el Secretario del Ayuntamiento, a petición de la Alcaldía, era muy claro el procedimiento a seguir, actuaciones procedentes, y sus plazos.

SEGUNDO.- Analizado el expediente, se aprecia ya desde el comienzo omisiones sobre la obra nueva en su conjunto, pues siendo lo cierto que el escrito presentado en su día al Ayuntamiento y que, luego, ha dado origen a la queja objeto de este expediente, ya se refería a la totalidad de la obra nueva, por carecer la misma de licencia, la providencia de Alcaldía de 13-10-2008, ya parecía centrarse sólo en la construcción de la chimenea aunque sí citaba “... *en obra nueva*”.

El primer informe de la Alcaldía a esta Institución, de fecha 9-04-2010, volvía a centrarse sólo en limitar la denuncia a la obra de la chimenea, eludiendo el hecho de que toda la obra nueva había sido denunciada por carecer de licencia, y de ello no podía dejar de ser conocedor el regidor municipal.

TERCERO.- Siguiendo esta línea, el Informe del técnico municipal, Arquitecto Asesor técnico de la Comarca del Campo de Daroca, en su informe inicial, de fecha 10-11-2008, también se centraba sólo en los aspectos relativos a la infracción de la chimenea, obviando toda referencia a si la obra nueva, como tal, estaba o no amparada

por la preceptiva Licencia urbanística, y conforme a Proyecto técnico y dirección facultativa pertinentes.

En todo caso, y respecto a la chimenea en concreto, ya evidenciaba, en tal fecha, que la misma incumplía la normativa vigente.

CUARTO.- En resolución de Alcaldía 12/08, de 23 de diciembre de 2008, y a pesar de afirmar tener por visto el Informe de Secretaría, se incurrió ya en la deficiencia procedimental de no designar Instructor y Secretario de las actuaciones, eludiendo lo que se indicaba en apartado C, subapartado c, del referido Informe de Secretaría, lo que quedaba evidenciado por la omisión de lo que debía ser el Apartado Segundo de la Resolución, pasando del Primero al Tercero. Y tampoco se hacía más referencia a la identidad de los presuntos responsables, que la referida a los Sres. D. A.... P...., D. O.... P.... V.... y D. R.... P.... V....; se omitía la identificación de quién fuera el constructor de la obra, a no ser que en aquéllos concurra la doble condición de promotores y constructores.

QUINTO.- Con independencia de que, vulnerando el plazo procedimentalmente establecido, transcurrieron algo más de dos meses hasta que se practicó la notificación de dicha resolución, es de observar también la deficiencia en que se incurrió al notificar la resolución de incoación del Expediente sancionador, toda vez que la misma se hizo, además de a la persona presentadora de la denuncia, a otro vecino también denunciante, que luego también compareció como afectado, en trámite de alegaciones (y también citado en la referencia que luego veremos al supuesto acuerdo entre afectados y promotores de la obra), y sin embargo no se hizo notificación a dos de los promotores que sí aparecían citados expresamente en la denuncia que dio lugar a la apertura de expediente, sin que se justifique el por qué de tal omisión de notificación. Por lo que respecta a la notificación dirigida al tercero de los promotores de la obra denunciada, no sabemos en concepto de qué recibió dicha notificación la firmante Sra. A.... M.....

SEXTO.- Consta en expediente la presentación de alegaciones, en marzo de 2009, por parte de dos vecinos afectados, la persona presentadora de la queja y al otro vecino denunciante, al que, como hemos dicho antes, el Ayuntamiento tuvo en consideración de interesado al notificarle la resolución de incoación del expediente sancionador.

De ambas alegaciones se desprende la dificultad de acceso a la atención al público por parte de la Secretaría municipal, para examinar el expediente y poder acceder al informe técnico emitido, del que no se había adjuntado copia en la notificación remitida.

Y en todo caso, es claro que la alegación de quien había presentado denuncia, y la queja que nos ocupa, volvía a insistir en la comprobación de si la obra en su conjunto tenía o

no licencia, así como la obligada exigencia de certificación final, de la dirección facultativa de las obras como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, en relación con el Proyecto que debería haberse presentado al Ayuntamiento a efectos de otorgamiento de licencia.

SEPTIMO.- Nuevamente se dejaron transcurrir dos meses para que el Arquitecto asesor técnico de la Comarca girase visita a la obra (en mayo de 2009), según manifiesta en su informe, de los promotores denunciados y del vecino interesado, pero no de la denunciante, recogiendo en un informe de fecha 1-06-2009, testimonio de un supuesto acuerdo de las partes en presencia (que no de la denunciante, que legítimamente ha cuestionado ante esta Institución su validez, por ser dicho acuerdo contrario a normas), sólo referente a la ubicación de la chimenea; y en otro informe posterior, de fecha 15-07-2009, sigue refiriéndose sólo a la situación de la chimenea, y en ningún momento se pronuncia el asesor técnico comarcal respecto a la legalidad o no de la obra en su conjunto, que aparecía en la denuncia originaria que había dado lugar a la incoación del expediente sancionador.

OCTAVO.- Finalmente, ha sido a raíz de la petición por esta Institución de un informe técnico sobre las obras denunciadas, cuando el citado asesor técnico comarcal, además de remitirse a su primer informe en cuanto a que la chimenea incumplía la normativa de aplicación, deja testimonio de que *“... al haber realizado obras sin la preceptiva licencia, se deberá requerir al propietario la presentación de un expediente de legalización de las obras realizadas firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, independientemente de las sanciones que sean oportunas”*.

Debe considerarse que el informe técnico emitido no resulta suficiente a los efectos legalmente procedentes de impulso del expediente, toda vez que el mismo debería completarse con la precisa concreción de las características de la obra ya ejecutada y denunciada, y el pronunciamiento técnico sobre si las mismas son o no, total o parcialmente, conformes a la normativa de aplicación, a los efectos de si las mismas son o no legalizables.

Y, como no podía ser de otro modo, finalmente (próximos a cumplirse casi dos años desde que se formuló la denuncia) la Alcaldía ha adoptado resolución de requerir al interesado para que solicite la preceptiva licencia. No queda constancia en este expediente de que dicha resolución haya sido efectivamente notificada a los promotores de la obra denunciada y presuntos responsables de la infracción urbanística, y sigue sin adoptarse resolución sobre la sanción procedente, y sobre la restauración del orden urbanístico infringido.

NOVENO.- Debe entenderse que, dada la falta de designación de instructor y secretario del Expediente sancionador incoado por resolución de Alcaldía 12/08,

atendiendo a la limitada identificación de los presuntos responsables de la infracción, a la falta de atención apreciada en relación con la más importante de las infracciones denunciadas (la referida a la obra nueva sin licencia), y vista la superación del plazo reglamentariamente establecido para la instrucción y resolución del expediente, parece, en su caso, procedente declarar la caducidad del iniciado por aquella resolución de Alcaldía, y, en evitación de incurrir en causa de prescripción de las infracciones urbanísticas denunciadas, acordar la incoación de sendos expedientes independientes :

a) por una parte, en cumplimiento de lo establecido en art. 281, en relación con arts. 274 al 276 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el sancionador, por infracción en la que se incurrió referida a la ejecución de obra nueva sin la preceptiva licencia, con nombramiento de instructor y secretario de las actuaciones, y notificación a todos los presuntos responsables (art. 277 de la Ley 3/2009) de la infracción (promotores, constructor, y técnico director, en su caso) así como a los interesados (y, entre ellos, a la denunciante), graduando la sanción conforme a lo previsto en art. 278 de la Ley citada.

b) por otra parte, conforme a lo establecido en art. 279 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, en el marco del cual debería determinarse la parte de obra que pudiere ser legalizable, ordenando la demolición de la parte que no fuere legalizable, y procediendo, en su caso, en vía de ejecución subsidiaria si no lo hicieran los promotores y propietarios de la edificación.

Y conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, *“el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites”*, determinación ésta que ha de tenerse especialmente en cuenta a los efectos de instruir y resolver el procedimiento sancionador dentro del plazo máximo de seis meses previsto en art. 9 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, a cuya regulación habrá de estarse por la Administración municipal.

Dada la limitación de medios personales y materiales que, parece ser, concurren en el Ayuntamiento de Cerveruela, consideramos procedente recomendar a la Administración comarcal se preste al mismo la asistencia que pueda precisar, no sólo en el aspecto técnico, que constatamos sí se ha prestado, sino también en orden a la instrucción y resolución en plazo de los expedientes sancionador y de restauración del orden jurídico urbanístico infringido.

DECIMO.- En relación con el supuesto acuerdo sobre emplazamiento y características de la chimenea, al que, según dice Informe del Arquitecto asesor técnico urbanístico de la Comarca del Campo de Daroca, de fecha 1-06-2009, llegaron uno de los vecinos afectados y los promotores de la edificación denunciada, consideramos finalmente conveniente recordar, que las normas urbanísticas son normas de derecho público necesario, no susceptibles de transacción o acuerdo entre particulares para su incumplimiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CERVERUELA:

- Dada la falta de designación de instructor y secretario del Expediente sancionador incoado por resolución de Alcaldía 12/08, la limitada identificación de los presuntos responsables, la falta de atención apreciada en relación con la más importante de las infracciones denunciadas (la referida a la obra nueva sin licencia), y superación del plazo reglamentariamente establecido para la instrucción y resolución del expediente, parece, en su caso, procedente declarar la caducidad del expediente sancionador iniciado por aquella resolución de Alcaldía, y, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, se considere oportuno acordar la incoación de sendos expedientes independientes :

a) Por una parte, en cumplimiento de lo establecido en art. 281, en relación con los artículos 274 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el sancionador, por infracción en la que se incurrió referida a la ejecución de obra nueva sin la preceptiva licencia, con nombramiento de instructor y secretario de las actuaciones, y notificación a todos los presuntos responsables de la infracción (promotores, constructor, y técnico director, en su caso) así como a los interesados (y, entre ellos, a la denunciante).

b) Y por otra parte, conforme a lo establecido en art. 279 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, el expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, en el marco del cual debería determinarse la parte de obra que pudiese ser legalizable, ordenando la demolición de la parte que no fuere legalizable, y procediendo, en su caso, en vía de ejecución subsidiaria si no lo hicieran los promotores y propietarios de la edificación.

- Y, en relación con la atención debida a los ciudadanos y acceso a los expedientes y trámites de información pública, se sugiere se adopten las medidas que, dentro de las posibilidades organizativas de ese municipio, contribuyan a la prestación de un mejor servicio a los mismos.

SEGUNDO.- RECOMENDACIÓN formal al CONSEJO DE LA COMARCA DEL CAMPO DE DAROCA:

Dada la limitación de medios personales y materiales que se dan en el Ayuntamiento de Cerveruela, recomendamos a esa Administración comarcal se preste al mismo la asistencia que pudiere precisar, no sólo en el aspecto técnico, sino también en orden a la instrucción de los expedientes sancionador y de restauración del orden jurídico urbanístico infringido.

Respuesta de la administración

Ambas Administraciones, Ayuntamiento de Cerveruela y Comarca del Campo de Daroca, nos comunicaron aceptar las Recomendaciones formuladas.

4.3.41. EXPEDIENTE 404/2010

URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Incumplimiento de condiciones de la Licencia. Legítima actuación municipal en orden a restauración de la legalidad, y sancionadora, en procedimientos independientes. No cabe invocar la igualdad en la ilegalidad. Acción pública para denuncia de infracciones similares. Desproporción entre sanción impuesta y obra ejecutada. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-03-2010 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja, en el que se nos exponía :

“Con fecha 24 de abril de 2008 se presenta solicitud de badén en C/ Piscis nº 76. En Expte. 928.229/08 se me requiere para que aporte justificantes de abono de la Ordenanza Fiscal 13 - Epígrafe A) 8.3.11, todo lo cual fue presentado al Ayuntamiento de Zaragoza.

Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 24 de noviembre de 2008, se concede la licencia municipal para la construcción de Badén con las especificaciones a seguir para la construcción de dicho Badén.

Con fecha 26 de febrero de 2009 se autoriza por parte del Jefe de la Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública, la construcción del citado Badén, con acompañamiento de planos de Planta y Sección y sus cotas para la realización del mismo, así como el nº de Placa B-5317.

El 11 de marzo de 2009, se recibe Notificación por la que se me comunica ha sido modificada la rasante de la acera, dando un plazo de 10 días para la subsanación de deficiencias, lo cual se llevó a cabo de la mejor manera posible.

A la vista de esta Notificación la esposa del compareciente, se persona en la Junta de Distrito, hablando con la Secretaría del mismo, que le comunica ha habido una queja de un vecino/a que no podía circular con su carrito de bebé.

Se recibe con Nº de Expte. 80.691/09 de 12 de junio, nueva Notificación por la que se comunica que a pesar de la subsanación, sigue estando fuera de las Normas Municipales, a la vista de este informe me recorro distintas calles del Barrio, sacando fotos de algunos de los badenes ya existentes y concedidas las oportunas licencias para cotejarlas con la del interesado y observando que todas están realizadas en las mismas o similares circunstancias que la mía y con dicha documentación fotográfica hablar con el inspector autor del informe, el cual a la vista de la citada documentación me dice textualmente: "no, si el suyo está bien en comparación a los otros, pero estos no los informé yo"; a la vista de esta contestación, recurro a un conocido y amigo mío (funcionario) al cual el inspector autor del informe, le dio la misma contestación que a mí, que en comparación con otros, el mío estaba bien.

En el Expte. 11703007/09 de 28 de octubre de 2009 se me comunica la iniciación de procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Con fecha 24 de noviembre de 2009, presento instancia con la documentación fotográfica exhibida ante el Inspector y estimando son lo suficientemente expresivas en si mismas de que la realización de mi badén se encuentra como la mayoría que existe autorizadas en el Barrio.

El Jefe de la Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública, se remitió al informe del Inspector que existe en el Expte. ya que en la documentación fotográfica, que se aporta, entre otros muchos badenes el que figura con el nº 19 en C/ Pegaso nº 8, ya es el no poder circular por la acera, sino que además hay que bajar a la calzada con los riesgos que ello conlleva, entendiéndose se ha realizado en peores condiciones que el mío.

El 7 de enero de 2010, se contesta que a la vista del escrito de 23 de noviembre de 2009, no ha sido restablecido el orden urbanístico, y el 28 de enero de 2010 se comunica procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística LEVE, la cual conlleva una sanción económica.

Puesto en contacto con D. A.... S.... A.... del Servicio de Disciplina Urbanística, me comunica que tiene que ser Vialidad y Aguas quien informe.

El compareciente, cree existe un AGRAVIO COMPARATIVO en relación a la construcción de mi badén, por lo que SOLICITA quede sin efecto el procedimiento sancionador y me sea concedida la licencia al igual que al resto de mis vecinos del Barrio, previo examen ocular o cuantas medidas estimen oportunas por parte de esa Junta Municipal como comprobación de todo lo anteriormente expuesto.

Se adjunta fotocopias de todo lo expuesto anteriormente y asimismo las Cartas de Pago al Ayuntamiento del período de 2008 y 2009 con nº fijo 00425499 (las cuales han sido abonadas) correspondientes a la ocupación de vía pública. es decir BADÉN.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-03-2010 (R.S. nº 3039, de 24-03-2010) se solicitó información al Ayuntamiento de ZARAGOZA, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales actuantes en el asunto al que se refiere la queja (Exptes. 928229/2008, de Licencia de badén; Expte. 1170300/2009, de restablecimiento del orden urbanístico y de sanción), en relación con las actuaciones realizadas, para autorización de las obras del badén, comprobación de su ejecución final, y en relación con la comprobación de obras similares (en calles y números identificados fotográficamente aducidas por el interesado, en su escrito de alegaciones presentado en fecha 23-11-2009, nº entrada 132523-2009), y cuyas características pudieran ser igualmente contrarias a la normativa municipal, con informe respecto a si dichas obras de badenes fueron o no autorizados por ese Ayuntamiento, y por sus servicios actuantes.

2.- Informe del Servicio de Disciplina Urbanística sobre el estado actual de tramitación de los procedimientos de restablecimiento del orden urbanístico y sancionador.

2.- En fecha 29-04-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de Alcaldía, adjuntando Informes emitidos por el Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 8-04-2010 :

“El Servicio de Disciplina Urbanística, a la vista de los antecedentes obrantes en el mismo, informa lo siguiente:

Se ha tramitado expte. nº 1170300/2009 de restablecimiento del orden urbanístico infringido por construcción de badén en C/ Piscis 76. Asimismo, con fecha 4/03/2010 se ha resuelto imponer una sanción de 1.500 € por la comisión de una infracción urbanística Leve.

El expediente referenciado fue iniciado por este Servicio motivado por la resolución adoptada el 24/09/2009 en expte. 80691/2009 tramitado en el Servicio de Licencias de Actividad por la que se denegaba la devolución de fianza al existir un informe del Servicio de Conservación de Infraestructura, Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública que indica que se ha comprobado la construcción del badén fuera de las normas municipales.

El interesado presentó escrito de alegaciones con fecha 26/11/2009 que fueron desestimadas dado que el Servicio de Conservación de Infraestructuras con fecha 22/12/2009 se ratifica en su informe anterior que motivo la denegación de la devolución de la fianza.”

Y también con entrada en misma fecha, 29-04-2010, recibimos Informe del Servicio de Licencias de Actividad, fechado en 16-04-2010, que dice :

“A la vista de lo solicitado el 08/04/10 en relación a la queja del Justicia de Aragón de fecha 19/03/10 relativa a la licencia municipal de badén, sito en la C/Piscis nº 76, se remiten los Informes de la Policía de Barrio Distrito Oliver-Valdefierro de fecha 22/09/08 y el Informe del Servicio de Gestión Tributaria relativo a la tarificación del badén.

El adjunto informe de Policía Local, de fecha 22-09-2008, hacía constar :

“Que se trata de un badén emplazado en una vivienda familiar con uso particular para salida y entrada de vehículos.

Que el titular del badén, se trata a su vez de propietario de finca, siendo éste [X] con DNI 254.....-G y con domicilio en dicha dirección.

Que el titular es habitante actual del inmueble.”

TERCERO.- En cuanto al Expediente de tramitación de la Licencia en solicitud de Badén (Expte. 928.229/08), nos remitimos al relato de actuaciones que se expone en la queja presentada, y que culminó en resolución de 24-11-2008, del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo, que decía:

“PRIMERO: Conceder a [X] licencia municipal para construcción de badén con 5 m. de rebaje en el bordillo y reserva de espacio número B- 5317, con horario permanente incluso festivos, de acceso a local destinado a estacionamiento en vivienda unifamiliar, sito en calle Piscis 76 .

SEGUNDO: Esta licencia devengará las siguientes tasas:

Tarifa A (badenes y reserva espacio): 21,22 €

Tarifa B (uso domestico): 4,95 €

- Dichas Tasas estarán sujetas al precio vigente según tarifa de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas vigentes en cada momento.

TERCERO: Esta concesión se entiende otorgada a reserva de decretar su caducidad cuando el interés general así lo aconseje.

CUARTO: La utilización del badén y reserva de espacio se limitará a vehículos de P.T.M.A. inferior a 12,5 Tm., salvo autorización expresa.

La señalización vertical y las marcas viales serán las establecidas en el Reglamento General de Circulación, (señal R-308e y marca amarilla discontinua), la señalización vertical se instalará normalmente adosada a la pared y deberá figurar en la misma el número de autorización, el horario y calendario e concesión.

QUINTO: La maniobra de salida del estacionamiento se hará obligatoriamente de frente. El acceso al mismo, en caso de imposibilidad de realizarse hacia delante, se admitirá hacia atrás como maniobra complementaria de estacionamiento siempre y cuando el recorrido por vía pública sea de un máximo de quince metros.

SEXTO: La reposición en su día del bordillo y pavimento, así como la supresión de la placa de señalización, será de cuenta del peticionario en el caso de que quiera causar baja por el concepto. Previamente deberá dar aviso al Servicio de Conservación de Infraestructuras (Centro Operativo.- Vía Hispanidad 45-47, Tfno: 976-72-15-00).

SÉPTIMO: Tres días antes del comienzo de las obras del badén, deberá dar aviso al Servicio de Conservación de Infraestructuras (Centro Operativo.7 Vía Hispanidad 45-47), quien ejercerá el control de la calidad de la misma, debiendo tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta condición causará la automática caducidad del

badén, ejecutándose las obras de reposición de la acera municipalmente, con cargo al adjudicatario de esta licencia.

OCTAVO: La fianza constituida por la ocupación del dominio público por un importe de 639,75 €, será devuelta, si procede, mediante solicitud presentada a los seis meses de la concesión de la licencia en el Registro General del Ayuntamiento, aportando fotocopia de la carta de pago.

*NOVENO: El estacionamiento se situará en cota cero, y, si la calle tuviera la anchura suficiente para poder realizar el radio de giro sin ninguna dificultad. Quedaría terminantemente prohibida la maniobra de salida hacia atrás del estacionamiento.
...”*

En relación con la precedente Licencia, por el Jefe de la Sección de Coordinación de Obras en vía pública, en fecha 26-02-2009, se expidió autorización para realizar la construcción de badén en C/ Piscis nº 76, haciendo constar en dicha autorización :

“Las obras se ejecutarán de acuerdo al Modelo Municipal facilitado al interesado por este Servicio de Conservación de Infraestructuras.

Una vez finalizadas las obras de adecuación del badén, deberán comunicarlo a la Sección de Coordinación de Obras en vía pública...”

CUARTO.- De la documentación aportada por el presentador de la queja, y de la información municipal recibida, en lo que se refiere al Expte. 80891/2009, resulta :

1.- La Sección de Coordinación de Obras en vía pública, mediante escrito de fecha 11-03-2009, se dirigió al ahora presentador de queja comunicándole :

“En relación con su solicitud para la realización de un badén en c/ Piscis, nº 76, ponemos en su conocimiento que : Al construir el badén han modificado la rasante de la acera. Por lo tanto, deberán levantar el hormigón y volverlo a construir sin modificar dicha rasante.

En el plazo de DIEZ DIAS a contar de la fecha de recibo de la presente, deberán ponerse en contacto con esta Sección de Coordinación de Obras en vía pública Para dar cuenta de los motivos o circunstancias por los cuales no se ha ejecutado.

Se le advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el plazo señalado, incurrirá en las sanciones que le sean de aplicación por desobediencia de las Ordenanzas Municipales.”

2.- Con fecha 12-06-2009, desde la Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, del Servicio de Licencias de Actividad, se dirigió otra comunicación al ahora presentador de queja, en la que se le decía :

“Habiéndose comprobado que la solicitud instada por Vd. en el expediente arriba referenciado incumple la normativa que le resulta de aplicación, se le requiere para que en el plazo de 23 días hábiles (incluida la prórroga legal) a partir del siguiente de la recepción de la presente notificación a los efectos de que aporte o alegue lo que estime procedente: Los incumplimientos observados son los siguientes :

El Servicio de Conservación de Infraestructuras, Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública, informa con fecha 03/06/09 que se ha comprobado que nuevamente se ha construido el badén fuera de normas municipales, por lo que no procede la devolución de la fianza.

En caso de no subsanar lo reseñado en dicho plazo se procederá a elevar al órgano municipal competente propuesta de desestimación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 y 49.1 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero.”

3.- Según se nos dice por el Servicio de Disciplina Urbanística, en su informe a esta Institución, de 8-04-2010, por el Servicio de Licencias de Actividad se adoptó resolución, de fecha 24-09-2009, por la que se denegaba la devolución de fianza al existir un informe del Servicio de Conservación de Infraestructura, Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública que indica que se ha comprobado la construcción del badén fuera de las normas municipales.

QUINTO.- De la documentación aportada por el presentador de la queja, y de la información municipal recibida, en lo que se refiere al Expte. 1.170.300/2009, resulta :

1.- Según se nos dice por el Servicio de Disciplina Urbanística, en su informe a esta Institución, antes citado, la mencionada resolución denegatoria motivó la incoación del Expediente al que ahora nos referimos, de restablecimiento del orden urbanístico, acordando el Consejo de Gerencia de Urbanismo, en fecha 27-10-2009 :

“Primero.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de construcción de badén fuera de las Normas Municipales, en Piscis 76, realizado por D. [X], toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquellas resultando incompatible con la ordenación vigente.

Segundo.- Conceder a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que, estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman - las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Tercero.- Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Cuarto.- Significar que, en caso de transmisión del inmueble objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello de conformidad con el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.

Quinto.- Autorizar el acto de adaptación del badén a las Normas Municipales, en el bien entendido que su realización tiene carácter voluntario toda vez que la obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

Sexto.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.”

2.- El interesado presentó alegaciones (aunque no hay coincidencia en las fechas, pues el Informe del Servicio de Disciplina dice haberse presentado en fecha 26-11-2009, mientras que la copia aportada por el interesado, fechada en 24-11-2009, tiene registro de entrada en fecha 23-11-2009) argumentando :

“Que he recibido notificación (se adjunta fotocopia) por la construcción de un badén en la dirección arriba indicada.

El compareciente cree haber paliado las deficiencias que se refiere la NOTIFICACION, tal como puede apreciarse en la documentación que se adjunta, todas ellas de distintas calles del Bº Valdefierro, la del interesado es el nº 5 de las fotos, estimando como puede apreciarse se encuentra realizado el BADEN en circunstancias similares a la nº 5. Todas ellas concedidas excepto la del peticionario. Por lo que a la vista de lo expuesto SOLICITA le sea concedido el BADEN SOLICITADO.”

3.- El informe municipal nos dice que las alegaciones fueron desestimadas porque el Servicio de Conservación de Infraestructuras se ratificó en su informe anterior que motivo la denegación de devolución de la fianza.

4.- Y con fecha 27-01-2010, el Coordinador General de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo, resolvió :

“PRIMERO.- 1. Incoar procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en construcción de badén en Piscis 76, que puede ser sancionada con multa de 150,25 a 3.005,06 €, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 203. b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón.

Tratándose de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución, o en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquéllas, y siempre que dichos actos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, la multa se establecerá de acuerdo con las reglas que seguidamente se indican, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de este procedimiento :

- Si en el momento de la imposición no ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascenderá a 3.005,06 € (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o 300,51 € (si se trata de obras menores).

- Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1 % si la solicitud es anterior a la denuncia; 3 % si la solicitud es posterior a la denuncia; 5 % si la solicitud ha sido denegada)

- En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 150,25 €.

2. El procedimiento que mediante este acto se incoa tiene carácter simplificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento a D. Á.... S.... A....., Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, y como Secretaria a Dña. A... P... B.... R....., Jefa de la Unidad Jurídica de Control de Obras, o persona que le sustituya, advirtiéndolo al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incurso en alguno de los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal.

TERCERO.- Comunicar al presunto responsable que el órgano competente para la resolución del expediente es el Coordinador General del Área de Urbanismo Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo en virtud de la delegación de atribuciones realizada mediante el Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009.

CUARTO.- Dar audiencia al presunto responsable por el plazo de 10 días a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

QUINTO.- Ampliar hasta dos meses el plazo máximo para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de un mes legalmente establecido (en primer lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días, trámite que agota al menos del mitad del plazo

de resolución, y en segundo lugar, la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del Servicio de Correos, ajeno a la Administración, trámite que agota normalmente la otra mitad de aquel plazo)

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al presunto responsable.”

5.- Por último, el Informe del Servicio de Disciplina Urbanística nos dice haberse resuelto el Expediente, con fecha 4-03-2010, con imposición de una sanción de 1.500 € por la comisión de una infracción urbanística Leve.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Esta Institución, a la vista del caso planteado, y de la información municipal recibida, debe tomar en consideración que estamos ante una actuación particular, sometida a la previa intervención de la Administración municipal, mediante la preceptiva licencia, y que concedida ésta con sujeción a unas determinadas condiciones, el particular solicitante debe sujetarse a éstas.

Como quiera que no ha sido el caso, pues los informes municipales acreditan que la obra ejecutada no se ajustó a las condiciones indicadas, en principio, hemos de considerar correcta y conforme a Derecho la actuación administrativa municipal, al incoar expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, y ante el incumplimiento del particular interesado del requerimiento hecho para la subsanación de la deficiencia apreciada, es, también en principio, legítima la incoación de expediente sancionador, si bien entendemos que éste debería haberse tramitado en procedimiento (y expediente) distinto, por tratarse de procedimientos independientes.

SEGUNDA.- En cuanto a la alegación formulada por el interesado, y acreditada ante esta Institución, de la existencia de otras diversas actuaciones de particulares (supuestamente autorizadas por la misma Administración) y que pudieran calificarse de también contrarias al ordenamiento que ahora se aplica al ciudadano presentador de queja, y a las que éste considera “agravio comparativo”, debemos recordar la reiterada y consolidada jurisprudencia que ha venido declarando que no es posible invocar la igualdad en la ilegalidad, y que consideramos es de aplicación al supuesto que nos ocupa. En definitiva, el que haya otros ciudadanos que hayan ejecutado obras tanto o, en su caso, más ilegales que la realizada por el ahora interesado, no puede servir de argumento para autorizar administrativamente lo que no cumple las condiciones establecidas en la autorización dada en su día, y en las normas de aplicación al caso, ni para eludir su sanción.

En todo caso, y ese sí es derecho del particular, éste puede, o pudo en su día, denunciar a la Administración las presuntas ilegalidades en que hubieran podido incurrir otros ciudadanos, pues está reconocida la acción pública para exigir ante la Administración municipal el cumplimiento de la legislación urbanística (art. 22.1 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y antes en art. 10 de la precedente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón).

A la vista de las actuaciones que el particular presentador de queja alegó ante la Administración municipal (con documentación gráfica y señalamiento de emplazamientos), corresponderá a ésta, previa ratificación de aquél, en su caso, o de oficio, iniciar las actuaciones que procedan para determinar si tales actuaciones estuvieron autorizadas o no, si son o no legalizables, y si procede o no el restablecimiento de la legalidad, y su sanción, por infracción en que hubieran podido incurrir

TERCERA.- Pero dicho todo lo anterior, consideramos, a la vista de la información y documentación examinada, que la sanción finalmente aplicada ha podido ser desproporcionada con la infracción que motivó la sanción.

Si atendemos a las reglas de graduación de la sanción imponible que se avanzaban en apartado primero de la resolución de incoación del expediente sancionador, y coincidiendo esta Institución en que sólo cabe hablar de infracción leve, y que el infractor tenía solicitada (e incluso concedida) licencia, aunque la obra ejecutada no se ajustó a ésta, la sanción de 1.500 €, se correspondería con el 5 % sobre 30.000 € de presupuesto de contrata de la obra ejecutada, lo que a la vista de la documentación gráfica aportada al expediente sobre la entidad de la obra realmente ejecutada nos parece desproporcionada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, en ejercicio de sus competencias, y en atención al principio de proporcionalidad entre infracción y sanción, valore la posibilidad de revisar la cuantía de esta última y, en su caso, estudie su posible condonación, si el particular se aviene a la subsanación de las deficiencias que por la Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública se le concreten para su rectificación.

Respuesta de la administración

En fecha 27 de julio de 2010 recibimos Informe del Servicio municipal de Conservación de Infraestructuras, Sección de Coordinación de Obras en vía pública, de fecha 5-07-2010, en el que se nos comunicaba :

“Nuevamente nos personamos "in situ" el día 25 de junio de 2010, para en presencia del solicitante del badén, aclarar las anomalías existentes. El badén se ha construído fuera de normas municipales, por cuanto la anchura de la acera es menor de 2,50 m. y la pendiente de la acera ejecutada para unir la calzada con la puerta de su garaje es excesiva, poniendo en riesgo de circulación a cualquier disminuido físico. Cuando se construye un badén no debe perderse la horizontalidad de la acera.

Debe demolerse nuevamente el badén construido y dejarlo de acuerdo con las normas municipales.

Comunicamos que nuestras gestiones con el solicitante se están realizando desde 4 de febrero de 2009, fecha de nuestro primer informe.”

Y en respuesta a la Recomendación formulada por esta Institución, recibimos notificación de la siguiente resolución, adoptada por el Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, en fecha 15 de julio de 2010 :

“PRIMERO.- *Contestar a la recomendación formal DI-404/2010-10, de El Justicia de Aragón que según informe del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 28 de junio de 2001 la sanción impuesta, teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento al requerimiento realizado de subsanación de las deficiencias observadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, guarda la debida proporcionalidad con la infracción cometida, toda vez que esta se encuentra dentro del tramo medio de las cuantías establecidas para infracciones leves en el artículo 203 b de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón. No obstante el objetivo del Ayuntamiento es el restablecimiento del orden urbanístico infringido, por lo que de comunicar la realización de las obras requeridas, podría solicitar la revocación de la sanción impuesta.*

SEGUNDO.- *Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, para su conocimiento y efectos.*

TERCERO.- *Remitir el presente acuerdo a los Servicios de Asuntos Generales y Disciplina Urbanística.”*

Consideramos, por consiguiente, parcialmente aceptada la Recomendación

4.3.42. EXPEDIENTE 336/2009

URBANISMO. INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. Obras sin licencia de varias viviendas en edificio residencial (en Puerta de Sancho 7 y Bruselas 10 y 12). Denuncias y Comprobación de hechos. Procedencia de inspeccionar las viviendas, especialmente en cuanto a obras que, sin licencia, hayan podido afectar a elementos estructurales o a seguridad del edificio, y de instrucción de expedientes de cada una y adopción de resolución procedente. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 26-01-2009, se recibió escrito, relativo al previamente tramitado en esta Institución con referencia DI-1668/2007-10, poniendo de manifiesto :

“..... En relación al expediente arriba indicado no hay notificación alguna, nadie ha dicho nada, les pido actúen en consecuencia.

Así mismo quiero dejar claro que las deficiencias no sólo están en las azoteas, están y son los tres portales, Pta de sancho, 7, Bruselas 10, y Bruselas 12.

Como es sabido la Policía ha denunciado las muchas obras y que hoy se siguen haciendo a gusto y comodidad de los vecinos, a su vez también denunciadas por la Policía.

Así mismo les he llevado fotografías en las cuales se demuestran los hechos, y esto sigue.”

SEGUNDO.- En otro escrito, presentado en fecha 26-02-2009, manifestaba :

“..... deseo saber de el por qué tantas obras realizadas en esta Comunidad, Bruselas, 10 y Bruselas, 12 y Pta. de Sancho, 7 –la gran mayoría versión de la Policía Local y en bastantes casos el Sercio Téc. Del Ayuntamiento, desconozco si estos vecinos y la Comunidad habían pedido licencia y si esta coincidía con la Licencia solicitada, ya que el Sercio de Inspección de Urbanismo tiene la obligación de comprobar una vez las obras acabadas, la Ley ha de cumplirse para todo el mundo.

Obras de la Comunidad, agrandar las puertas de las azoteas, entre otras, Administrador y presidente, A.... L...., Pta. de Sancho 7-1º C y Dña L.... D.... P...., Pta Sancho, 7-1º B, J.... S.... G...., Bruselas,12-3-B, daños en la fachada, desconozco de el porque se han producido, son visibles desde la calle.

Bruselas 10-1º A, A.... S....., obras en su cocina con expíe abierto esta denuncia fue hecha, por vecinos de Pta. de Sancho, Bruselas 10-1º B. E.... G... B..... He aportado fotografías sobre la obra, así mismo, en los pisos Bruselas , 10-3º A y Bruselas, 10-5º A.

Yo no he hecho esas denuncias, insisto a su vez han sido hechas por la Policía Local, calificadas por obras mayores exijo el cumplimiento de la Ley en su totalidad, de ser así.

Así mismo, aparte de que aquí cada cual hace lo que quiere sin respetar lo acordado, como cerramiento de galerías, recientemente, su instalación por un vecino de la Comunidad, conocedor de lo acordado, armarios en la fachada, aires acondicionados, chimeneas, tendedores, entre otras muchas cosas.

De todo esto he adjuntado con anterioridad fotografías e inclusive acta de comunidad exigiendo la retirada y restaurando los defectos causados, los cuales no se han cumplido, todo sigue igual.”

TERCERO.- Admitida la queja y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción:

1.- Con fecha 13-03-2009 (R.S. nº 2419, de 17-03-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de la Policía Local sobre las actuaciones realizadas por la misma, y comprobación de obras ejecutadas, o en curso de ejecución, en los edificios citados en queja (C/ Bruselas nº 10 y nº 12, y Puerta de Sancho nº 7, con indicación del Servicio o Autoridad al que se remitieron dichos informes y en qué fechas.

2.- Informe del Servicio de Licencias Urbanísticas, y, en su caso, del Servicio de Atención al Ciudadano, indicando las solicitudes de licencias de obras, de todo tipo, tramitadas a instancias de propietarios de Viviendas en los edificios antes citados, detallando su objeto, y la documentación técnica presentada a efectos de su tramitación, así como resolución adoptada sobre las mismas.

3.- Informe del Servicio de Disciplina Urbanística sobre Expedientes tramitados en relación con denuncias de obras en los edificios antes citados, y resultado o estado actual de dichos Expedientes.

4.- Informe del Servicio de Inspección, acerca de las obras a las que se hace expresa mención en el escrito de queja, y sobre si por su entidad, en relación con el Proyecto original del edificio son o no obras mayores y, por tanto, requerirían la previa presentación de Proyecto Técnico para su autorización.

2.- En fecha 29-04-2009 recibimos Informe y documentación remitidos por la Policía Local. En su informe, la Policía Local nos hacía constar :

“Que los policías abajo firmantes en relación a Expte. DI-336/2009-10 dimanante de El Justicia de Aragón, por una queja presentada ante esta Institución y motivada por las diversas obras que se han realizado en la comunidad de c/ Bruselas 10-12 y C/ Puerta Sancho 7 se informa :

Que una vez personados en la comunidad se intenta contactar con el presidente Don G.... M.... B.... con domicilio en calle Bruselas 10 3º A, no encontrándose en casa y al no poder localizarlo se entrevistan con Doña [X] con domicilio en calle Bruselas 12 1º A, conocida de esta Policía Local, como se aprecia de los antiguos expedientes que se adjuntan.

Que al informarle sobre el hecho de nuestra visita en la comunidad nos hace pasar al interior de su vivienda para manifestar sobre una antigua denuncia que la comunidad le realizó por la instalación de un tejadillo en su terraza interior, para así evitar la suciedad que le caía de los pisos superiores e igualmente comunica que ella ha realizado varias denuncias verbales al resto de vecinos por la realización de obras consistentes en ampliaciones de cocinas y cerramientos de terrazas.

Que al proceder a inspeccionar las viviendas donde supuestamente se habían realizado obras los vecinos manifiestan de forma unánime que todo esto viene motivado por Doña [X] por los problemas de convivencia con ella desde hace años y que aumentaron al darle la razón el Juzgado Contencioso Administrativo sobre el tejadillo.

Que contactados telefónicamente con el Administrador Don A... G.... L... en el teléfono 9763....., para solicitar información sobre la licencia de las obras realizadas en las puertas cortafuegos que dan acceso a la azotea, ya que es otro punto reflejado en la queja, nos manifiesta que esta denuncia pudiera provenir de Doña [X], ya que suele tener problemas de convivencia con los vecinos y con él mismo, por la multitud de denuncias hacia su persona en la labor como administrador en el Colegio de Administradores, así como la deuda que esta persona mantiene con la comunidad por la cantidad de 658'18 euros, motivo por el cual la Comunidad va a interponer denuncia en el Juzgado, según acta de reunión de vecinos. Igualmente se informa que el próximo día 15 a las 8 horas se personara en dependencias de esta Policía el administrador arriba citado para informar in situ de la situación actual que sufre la Comunidad en cuestión.

Que tras realizar una inspección visual en los inmuebles arriba citados se puede concluir que las obras que se aprecian visualmente en las viviendas de C/ Bruselas 10-12 y C/ Puerta Sancho 7, son las siguientes :

+ Cerramientos en terrazas exteriores :

- Avd. Puerta Sancho nº 7 3º D: E.... M.... M....i, con D.N.I. 17.....Q*
- Avd. Puerta Sancho nº 7 1º A: J... L.... L....*
- Avd. Puerta Sancho nº 7 3º A: E. C.... C...., con D.N.I. 17.....F*
- Avd. Puerta Sancho nº 7 2º B: F.... L.... C...., con D.N.I. 17.....F*
- Avd. Puerta Sancho nº 7 3º B: P.... G.... R...., con D.N.I. 16.....G*

- Avd. Puerta Sancho nº 7 4º B: L.... T..... G....., con D.N.I. 17.....B
- Avd. Puerta Sancho nº 7 5º B: J.... R.... L....
- C/ Bruselas nº 10 4º B: S..... P..... M....., con D.N.I. 17.....H
- C/ Bruselas nº 10 5º B: F..... M..... V....., con D.N.I. 16.....P
- C/ Bruselas nº 10 1º A: Doña M.... P.... M....., con D.N.I. 73.....J
- C/ Bruselas nº 10 2º A: Don J.... I.... Q.... L....., con D.N.I. 17.....P
- C/ Bruselas nº 10 3º A: G..... M..... B....., con D.N.I. 17.....M
- C/ Bruselas nº 10 4º A: A.... G.... C...., con D.N.I. 17.....N
- C/ Bruselas nº 10 5º A: R..... G.... C....., con D.N.I. 29.....L
- C/ Bruselas nº 12 3º B: J..... S..... G....., con D.N.I. 17.....G
- C/ Bruselas nº 12 1º A: Doña E..... R..... S....., con D.N.I. 17.....D
- C/ Bruselas nº 12 4º A: F..... J..... C.... V....., con D.N.I. 17.....X
- C/ Bruselas nº 12 5º A: C..... F....., con D.N.I. 73.....D

+ Obras de ampliación de cocina:

- C/ Bruselas nº 10 1º B: Doña E..... B.... G..., con D.N.I. 17.....X
- C/ Bruselas nº 10 1º A: Doña M..... P.... M....., con D.N.I. 73.....J

Los siguientes domicilios, supuestamente, también han realizado la ampliación de cocina por las manifestaciones de otros vecinos, ya que no se ha podido comprobar visualmente :

- C/ Bruselas nº 10 3º A: G.... M..... B....., con D.N.I. 17.....M
- C/ Bruselas nº 10 4º A: A..... G..... C....., con D.N.I. 17.....N
- C/ Bruselas nº 10 5º A: R..... G.... C....., con D.N.I. 29.....L

+ Obras de cambio de puertas cortafuegos que dan acceso a la azotea en la comunidad de c/ Bruselas 10-12 y Puerta Sancho 7, con licencia de obra menor, siendo supuestamente necesaria licencia de obra mayor. (Se adjunta copia de licencia solicitada).

Que todas estas obras mencionadas fueron realizadas años atrás, según manifiestan los propietarios, si bien en la actualidad no se está ejecutando ninguna obra de estas características. ...”

En referencia a las distintas fotografías que se recogen en el Informe remitido, la Policía Local incluye los siguientes comentarios :

1.- *“Fotografías correspondientes a puertas cortafuegos en la azotea de la comunidad de Bruselas 10 y Bruselas 12. Se puede observar como supuestamente han modificado fondo y altura del hueco por la marca del estucado. Se aporta parte del informe de El Justicia de Aragón, facilitado por Doña [X], en el que hace referencia*

a que dicha obra necesita licencia de obra mayor según informe del Servicio de Inspección de Urbanismo. Se adjunta la licencia de obra MENOR que en su día se solicitó por el administrador de la comunidad de Bruselas 10-12, para cambiar las puertas cortafuegos.”

2.- “Fotografía correspondiente a la comunidad de Puerta Sancho 7, se puede observar como en el 3º D se han realizado obras de cerramiento.”

3.- “Fotografía correspondiente a la comunidad de Puerta Sancho 7, se puede observar como en el 1º A y en el 3º A, se han realizado obras de cerramiento.”

4.- “Fotografía correspondiente a la comunidad de Puerta Sancho 7, se puede observar como en el 2ºB, 3ºB, 4ºB y 5ºB se han realizado obras de cerramiento, así como aires acondicionados.”

5.- “Fotografías correspondientes a la comunidad de Bruselas 12 letras B. Se puede observar como en el tercero B han realizado un cerramiento.”

6.- “Fotografías correspondientes a la comunidad de Bruselas 12 letras A. Se puede observar como en el 1º, 4º y 5º han realizado un cerramiento.”

7.- “Fotografías correspondientes a la comunidad de Bruselas 10 letras B. Se puede observar como en el 4º y 5º han realizado un cerramiento.”

8.- “Fotografías correspondientes a la comunidad de Bruselas 10 letras A. Se puede observar como en las cinco alturas han realizado cerramientos.”

9.- “Fotografía del tejadillo de la terraza interior perteneciente a calle Bruselas 12 1º A, propietaria Doña [X], quien nos aporta documentación de sentencias del Contencioso-Administrativo, ya que fue denunciada por la comunidad para que demoliese dicho tejadillo. En el procedimiento 311/2006 y sentencia nº 221/2006 tras recurrirlo al Contencioso-Administrativo, finalmente fue rebajada la multa económica y absuelta de la demolición.”

10.- “Fotografías correspondientes a las galerías de las cocinas del patio interior de Bruselas 12 letra A. Se puede observar como en ninguna de las cocinas se han realizado obra de ampliación.”

11.- “Fotografía correspondiente a Bruselas 10 letra A. Cocina ampliada utilizando parte de la galería, Bruselas 10 1º A perteneciente a Doña M.... P.... M....., supuestamente esta misma obra ha sido realizada en el 3º, 4º y 5º de la misma letra, no pudiendo comprobarlo ya que sólo se encuentra en el domicilio el propietario del

4º A, Don A.... G.... C.... con D.N.I. 17.....N, y no nos permite la entrada a su domicilio.”

12.- *“Fotografía correspondiente a Bruselas 10 2º A, propietario Don J... I.... Q.... con D.N.I. 17.....P, cocina sin ampliar, se han fotografiado las paredes que hay que demoler para poder realizar la ampliación.”*

13.- *“Fotografía correspondiente a Bruselas 10 letra B. Cocina ampliada utilizando parte de la terraza interior en Bruselas 10 1º B, propietario Doña E.... B.... G..., con D.N.I. 17.....X, número de teléfono 661..... Manifiesta que la ampliación se realizó hace 3 años, y presenta una licencia de obra menor con fecha 09/02/06 y expediente número 41105/06. Se comprueba desde la terraza interior que los pisos superiores no tiene esta reforma de ampliación en la cocina.”*

14.- *“Fotografía correspondiente a Bruselas 10 letra B. Cocina original sin ampliar en Bruselas 10 2º B, propietario I.... M.... G.....”*

Y entre la documentación que Policía Local adjunta a su informe consta un Informe de fecha 23-06-2005, mediante el que el administrador de la comunidad de propietarios de la C/ Bruselas 10-12 denunciaba el techo realizado en galería propiedad de la comunidad pero de uso y disfrute de la Sra. [X].

3.- Mediante escritos de fecha 28-05-2009 (R.S. nº 5376, de 2-06-2009) y de 2-07-2009 (R.S. nº 6823, de 6-07-2009) se hicieron sucesivos recordatorios al Ayuntamiento de nuestra solicitud de los restantes informes inicialmente dirigida a dicha Administración Local.

4.- En fecha 14-07-2009 tuvo entrada en registro de esta Institución Informe y documentación remitidos por Gerencia de Urbanismo.

4.1.- En Informe del Servicio de Inspección, fechado en 30-03-2009, se ponía de manifiesto :

“En correspondencia con lo solicitado por la Oficina de "El Justicia de Aragón", en su informe de fecha 13 de marzo de 2009, su referencia DI-336/2009-10, ponemos de manifiesto que resulta imposible manifestarse en cuanto a la petición hecha de, si las obras realizadas se consideran obras mayores o no y si requerirán la previa presentación de Proyecto Técnico.

El contenido de la queja, habla de distintas infracciones, sin concretar ninguna de ellas; habla de cerramiento de galerías, para lo cual evidentemente y conforme a la modificación aislada número 44, del vigente Plan General de Ordenación Urbana, que modifica el art. 2.5.4 "Modificaciones de Fachadas", deberá presentarse Proyecto Unitario de Fachada. Habla igualmente de "... armarios en fachada, aires

aconicionados, chimeneas, tendedores, entre otras muchas cosa...", todas estas obras pudieran resultar legalizables y en algunos casos mediante obra menor. Sin embargo para poder emitir un dictamen conforme a la petición formulada, resulta necesario el conocer y detallar la infracción que se denuncia.

En otro orden de cuestiones y consultado el SEA (Seguimiento Informático de Expedientes Administrativos), podemos concretar que por el Servicio de Disciplina Urbanística, se tramitaron diferentes expedientes con los siguientes datos:

- Exp. 722.963/05.."Cerramiento de Galería en c/ Bruselas, 12.
- Exp. 879.720/05.."Cerramiento de Galería en c/ Bruselas. 12, 1º A
- Exp. 203.461/06.."Infracciones Domicilio en c/ Bruselas, 12.

Los expedientes relacionados anteriormente, se encuentran archivados."

4.2.- El emitido por el Servicio de Licencias urbanísticas, Unidad Jurídica de Proyectos de edificación, de fecha 13-04-2009, informaba :

"En relación con lo solicitado por el Justicia de Aragón (DI-336/2009-10) y en lo que es competencia de este Servicio de Licencias Urbanísticas, está Unidad Jurídica informa lo siguiente:

Una vez consultado el Sistema Informático de Control de Expedientes de la Gerencia Municipal de Urbanismo no consta, a fecha de hoy, solicitud alguna de licencia urbanística para realización de obra mayor en la C/. Bruselas núms. 10 y 12 y Puerta de Sancho nº 7.

Respecto de la existencia o no de solicitud de licencia de obra menor, deberá informar la Unidad de Información y Atención al ciudadano."

4.3.- Y desde el Servicio de Información y Atención al ciudadano, en informe de fecha 16-04-2009, se hacía constar :

"A fin de cumplimentar lo solicitado, se informa de las licencias de obra menor localizadas en el programa de Seguimiento de expedientes del Ayuntamiento de Zaragoza en C/ Bruselas 10 y 12, y Pta. de Sancho 7, emplazamientos a los que hace referencia el requerimiento del Justicia de Aragón:

Nº	TITULAR/	EMPLAZAMIENTO	PRES.	DESCRIPCION
41105/06	E.... B.... G....	BRUSELAS 10, 1º B	2.464 €	CAMBIO AZULEJOS COCINA.
41107/06	E.... B.... G....	BRUSELAS 10, 1º B	900	SUST.PUERTA COCINA,INST.ELEC..PUERTA ALUM
45121/06	COM. P.....	BRUSELAS 12	540 €	TELA ASFALTICA EN TERRAZA
40872/06	M. L.... D.... P...	P.SANCHO 7, 1º B	1.080 €	CAMBIO VENTANA Y SUELO Y PUERTA COCINA

45622/06 A.... R.... A.... P.SANCHO 7, 1º D 3.370 € ALICAT.BAÑO Y CAMBIO VENTANAS ALUMINIO
45993/06 J.... M.... G..... P.SANCHO 7, 4º A 2.404 € REFORMA COCINA Y BAÑO
46374/06 S..... A..... G.....P.SANCHO 7, 5º A 984 € ALICATADO. EMBALDOSADO Y SANITARIOS BAÑO

Indicar que todas están concedidas, excepto la licencia nº 45121/06, a nombre de la Comunidad de Propietarios de Bruselas 12, debido a que se le requirió para aportar fotografías (de la terraza donde se iba a colocar tela asfáltica por filtraciones), pero no las aportó en plazo, por lo que se le tuvo por desistido de su solicitud.

La documentación que se requiere para estas licencias es:

- .- Instancia con datos personales de identificación y dirección.*
- .- Etiqueta identificativa o fotocopia del DNI.*
- .- Acreditación de rep.particular, profesional o legal.*
- .- Situación de la obra a realizar (dirección de la misma).*
- .- Copia de la autoliquidación (tasa ord.fiscal 13, mod.131).*
- .- Memoria incluyendo plano/croquis de la zona de actuación.*
- .- Presupuesto detallado por partidas (materiales y mano de obra).*
- .- Fotografía, en caso de exteriores.*

Se adjuntan fotocopias de las licencias concedidas, así como del acuerdo de desistimiento de la obra menor 45121/06.”

4.4.- Finalmente el Servicio de Disciplina Urbanística, en informe fechado en 9-06-2009, ponía de manifiesto :

En relación a lo solicitado por El Justicia de Aragón en la reclamación formulada en el expediente DI-336/2009-10, sobre denuncia obras en c/Bruselas y Puerta Sancho, se informa que se localizan los siguientes expedientes de este Servicio en los que se han realizado actuaciones por denuncia de obras:

EXP.- 722963/2005. y 722963/2005

Consejo de Gerencia de 18/10/05: Se inicia procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de cerramiento en patio de luces incumplimiento el artículo 2.3.10 y 2.8.12 del PGOU, en C/. Bruselas 12, realizado por Dª [X].

Consejo de Gerencia de 22/12/05: Se requiere a Dª [X] para que en el plazo de un mes proceda a la demolición de cerramiento en patio de luces antedicho.

EXP.- 1019036/2005:

Consejo de Gerencia de 25/10/05: Se incoa expediente sancionador contra D^a [X] por comisión de infracción urbanística grave consistente en cerramiento en patio de luces en C/. Bruselas 12, 1º A.

Consejo de Gerencia de 17/01/06: Se impone a D^a [X] una multa de 3.005,07 € por la infracción antedicha.

EXP.- 161108/2006:

Consejo de Gerencia de 25/04/06: Se inicia procedimiento para la ejecución subsidiaria de la demolición del cerramiento en patio de luces de C/. Bruselas 12, 1º A, llevado a cabo por D^a [X].

Consejo de Gerencia de 30/01/07: Se finaliza el procedimiento iniciado por sentencia firme desfavorable a los intereses municipales, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4, en procedimiento abreviado 331/06-AC, declarando la caducidad de procedimiento.

EXP.- 203461/2006:

23/02/06: D^a [X] denuncia a diversos vecinos por tendedores y toldos.

02/03/06: Desde este Servicio y de conformidad con el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 5.2.d) se exige a la denunciante la aclaración de su denuncia: fecha de la comisión e identificación de los presuntos responsables.

El Servicio de Inspección, con fecha 10 de octubre de 2006, emite informe indicando que la mayoría de las infracciones objeto de esta denuncia se tramitan en otros expediente, limitándose en este expediente al cerramiento en patio de luces del piso 1º A, es decir, al que ya fue objeto en el expediente 1019036/2005.

En consecuencia con fecha 24/10/06 la Unidad Jurídica de Control de Obras remite a la denunciante un informe en que se hace constar que no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni la iniciación de un procedimiento sancionador, por lo que se procede a su archivo.

EXP.- 609948/2006:

08/05/06: D^a [X] denuncia ampliación de puertas de azotea.

El Servicio de Inspección informa que la ampliación de las puertas de la azotea realizadas necesitan licencia de obra mayor. Se solicita a D^a [X] la aclaración de su denuncia, solicitándole, entre otros extremos, la fecha de comisión de las obras, de

conformidad con el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Aragón, art. 5.2.b).

26/10/06 y 30/10/06: Tienen lugar a horas distintas, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sendos intentos de notificación por parte del repartidor municipal, que dejó aviso a la interesada. Ello no obstante, D^a [X] no pasó a recoger la notificación por estas dependencias.

21/12/2006: Se pasa a la Policía Local para aportar datos de los responsables.

12/01/2007: El expediente vuelve informado de la Policía Local, añadiendo a los datos de los responsables la referencia a las licencias de obras menores que en su día solicitaron y les fueron concedidas para realizar las obras.

29/05/06: Este expediente se relaciona con una solicitud del Justicia de Aragón, tramitada en expediente 1336940/07, desde el Servicio de Asuntos Jurídicos, encontrándose en la actualidad archivado.

EXP.- 203906/2005:

Doña M..... P..... M.... denuncia a Don F.... F.... y L.... E.... A.... por instalación de aparato de aire acondicionado en Puerta de Sancho, 7, escalera 3, 2º A. Con fecha 31 de marzo de 2005 se impone sanción de 150,25 euros. El expediente de restablecimiento del orden urbanístico se tramita con el nº. 913122/2004.

EXP.- 407413/2006:

07/04/06. Doña L.... E.... A..... M.... denuncia a Doña M.... P.... y Don A.... S.... por cerramiento acristalado de la terraza como consecuencia de ampliación de la cocina en la vivienda de c/Bruselas, nº 10, 1ºA. El Servicio de Inspección con fecha 21 de septiembre de 2006 informa que la galería cerrada denunciada es una obra que fue realizada hace más de siete años. Con fecha 2 de octubre de 2006 se informa a la denunciante que no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad.

EXP.- 674211/2009:

Con fecha 5 de junio de 2009 se ha iniciado este expediente, en el que se ha solicitado a la Policía Local que se informe sobre las obras realizadas en diversos emplazamientos de c/Puerta Sancho y c/Bruselas.”

CUARTO.- En el Expediente DI-825/2006-10, con fecha 27 de Septiembre de 2006 (R.S. nº 9391, de 3-10-2006) se formuló la siguiente SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA :

“1.- Que, dando cumplimiento a la obligación de impulso de oficio del procedimiento administrativo, y de resolución expresa, conforme a lo establecido en arts. 74 y 42, respectivamente, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte las medidas precisas para que por el Servicio de Inspección se emita el Informe que le fue solicitado en fecha 1-06-2006, en Expte. 609.948/2006, por el Servicio de Disciplina Urbanística, y a la vista del mismo, previa instrucción por éste último, se resuelva lo procedente, en cuanto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, y las medidas sancionadoras y de restauración del orden urbanístico pertinentes, en su caso, notificando a los interesados, y también a la denunciante la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- Que los requerimientos de datos efectuados a eventuales denunciante particulares de presuntas infracciones, al amparo de lo previsto en art. 5.2.d) del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, eviten la inclusión de datos que ya consten en la denuncia escrita presentada, para evitar que dicho requerimiento sea apreciado por el denunciante como una maniobra dilatoria, o de reticencia a la incoación del preceptivo expediente.

3.- Reiteramos la sugerencia ya hecha en precedentes resoluciones de esta Institución (Exptes. 1174/2004 y 1294/2004; recogidas en Informe Anual 2005), acerca de la conveniencia de abordar un estudio de las normas actualmente vigentes en el municipio (en Normas Urbanísticas del Plan General, y en las Ordenanzas de Edificación, fundamentalmente), a fin de mejorar, en lo posible, la regulación de las obras e instalaciones que pueden realizarse en los patios interiores de los edificios, y las condiciones a las que deben someterse, para configurar un marco jurídico administrativo de la máxima seguridad, tanto a los efectos de tramitación y concesión, si procede, de las licencias, como, en su caso, de resolución de denuncias..”

QUINTO.- En respuesta a dicha SUGERENCIA, en fecha 15-12-2006 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, en la que se nos decía :

“El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- ACEPTAR la Sugerencia del Justicia, formulada en procedimiento de queja DI nº 825/2006-10 ante este Ayuntamiento, relativa a cubierta de patio de luces en calle Bruselas nº 12.

SEGUNDO.- Respecto a los puntos 1 y 2 sugeridos por el Justicia de Aragón, dése traslado al Servicio de Disciplina Urbanística, adjuntándose copia del presente acuerdo, a fin de que se resuelva lo procedente en el expediente nº 609948/2006 en cuanto a la existencia o no de las infracciones denunciadas y las medidas

sancionadoras y de restauración del orden urbanístico pertinentes, en su caso, notificando a los interesados y también a la denunciante la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes; asimismo dése traslado al citado Servicio de que los requerimientos de datos efectuados a eventuales denunciante particulares de presuntas infracciones, al amparo de lo previsto en artº 5.2 d) del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, eviten la inclusión de datos que ya consten en la denuncia escrita presentada, para evitar que dicho requerimiento sea apreciado por el denunciante como una maniobra dilatoria, o de reticencia a la incoación del preceptivo expediente.

TERCERO.- Respecto al Punto 3 de la Sugerencia formulada, informar al Justicia de Aragón que en el PGOU, Sección Segunda, arts. 2.3.8 a 2.3.13 se encuentran regulados los Patios, en concreto en el artº 2.3.12.4 se concreta que "Los patios no podrán cubrirse".

CUARTO.- Se adjunta copia de la sentencia firme y desfavorable a los intereses municipales, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 en Procedimiento Abreviado nº 311/06-AC, instado por DÑA. [X] contra el acuerdo adoptado por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 2005 por el que se acordó requerir a DÑA. [X] para que en el plazo de un mes proceda a la demolición de cerramiento en patio de luces por incumplimiento de los arts. 2.3.10 y 2.8.12 del Plan general de Ordenación Urbana en calle Bruselas nº 12 1º A.

QUINTO.-Comunicar al Justicia de Aragón la resolución adoptada.

SEXTO.- Dar traslado a Servicios Jurídicos. “

Considerando, por consiguiente, aceptada la SUGERENCIA y finalizada la intervención de esta Institución se procedió, en consecuencia, al archivo del expediente.

SEXTO.- La interesada, tras un primer escrito presentado a esta Institución, en fecha 2-02-2007, denunciando que Urbanismo no comprobaba las obras por ella denunciadas, a lo largo del presente año, presentó escritos al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, dirigidos al Concejal de Urbanismo, en fecha 20-03-2007, solicitando la comprobación de las infracciones por ella denunciadas, y la devolución a la misma de la sanción de 3.005,07 Euros que a ella se le había impuesto y que, por Sentencia de 20-02-2007, del Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, debía anularse en parte, quedando reducida a 250 Euros.

En otras visitas y llamadas realizadas a esta Institución, ha expresado su malestar por la inactividad municipal en relación con sus denuncias, a diferencia de lo actuado contra la misma en su día.

SEPTIMO .- Como quiera que el Acuerdo de Gerencia de Urbanismo de 12-12-2006, aceptaba la SUGERENCIA formulada en lo relativo a la resolución del Expediente

609.948/2006, incoado en relación con la existencia o no de las infracciones denunciadas, y la adopción de las medidas sancionadoras y de restauración del orden infringido, debiendo notificar a los interesados , y también a la denunciante, la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, con fecha 14-11-2007 se acordó la apertura de expediente de oficio, para recabar información del Ayuntamiento de Zaragoza, y de su Servicio de Disciplina Urbanística, sobre las actuaciones realizadas y resolución adoptada en el Expediente 609.948/2006, así como respecto a la devolución de la sanción anulada.

OCTAVO.- Y realizada la instrucción del expediente, con referencia DI-1668/2007, en base a las consideraciones que se recogen en la resolución correspondiente, finalmente se formuló la siguiente SUGERENCIA formal al Ayuntamiento de Zaragoza :

“1.- Adopte las medidas que se consideren más adecuadas en orden a garantizar que las actuaciones de los servicios municipales respondan, efectiva y eficazmente, a los acuerdos adoptados en sus órganos de decisión, sean éstos colegiados o unipersonales, en relación con resoluciones adoptadas respecto a otras Instituciones, como en el caso que nos ocupa, la adoptada en su día por este Justiciazgo, en Expediente DI-825/2006-10.

Y en consecuencia con ello, en relación con el archivo del expediente 609.948/2006, a la vista de la infracción constatada por el Servicio de Inspección, y atendiendo a la identificación de sus presuntos responsables y a la fecha de ejecución de las obras, resultado de las actuaciones practicadas por la Policía Local, en relación con su eventual prescripción, de la entidad de tales obras y de su posibilidad o no de legalización, se resuelva, si fuera procedente, la incoación de nuevo expediente.

2.- En relación con la instrucción y resolución de Expedientes incoados en virtud de denuncia por infracciones urbanísticas, se impulse de oficio el procedimiento administrativo, cuando mediante las propias actuaciones de los servicios municipales pueda recabarse la información o datos requeridos a los denunciantes, si éstos, por las razones que fuera, no los aportasen en el plazo dado al efecto.

3.- En caso de no haberse realizado, al recibo de la presente resolución, el reintegro a la sancionada, de la diferencia entre la sanción impuesta (3.005'07 Euros) y la considerada procedente (250 Euros) en Sentencia dictada por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza (en Procedimiento Abreviado 311/06-AC), se adopten las medidas procedentes para su abono aquélla.”

NOVENO.- A dicha SUGERENCIA nos respondió ese Ayuntamiento, mediante Resolución del Consejero de dicha Área, de fecha 27-11-2008, que decía :

“PRIMERO.- Aceptar la sugerencia forma! planteada por el Justicia de Aragón en fecha 8 de octubre de 2008 (DI-1668/2007-10) y, en este sentido, remitirle copia del informe emitido con fecha 24 de noviembre de 2008 por parte del Servicio de Disciplina Urbanística.

Asimismo, informarle que, en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, en procedimiento abreviado nº 157/2006 se procedió por parte de la Unidad de ingresos urbanísticos a la devolución en el mes de abril de 2007 de la cantidad de 2.917,26 euros, obtenida deduciendo a la cantidad de 3.005,07 euros, el importe de 250 euros impuesto como sanción y añadiendo la cantidad de 162,19 euros en concepto de intereses de demora. Dicha devolución se efectuó mediante liquidación de regularización identificada como LR-8-07, recibo nº 484-4.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a! Justicia de Aragón.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a! Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaria General.”

Y nos adjuntaba copia del Informe de 24 de noviembre de 2008, del Servicio de Disciplina Urbanística :

“En relación a lo solicitado por El .Justicia de Aragón en la reclamación formulada en el expediente DI-1668/2007-10, sobre denuncia puertas en azotea en c/ Bruselas, 12, se informa lo siguiente:

De la consulta del expediente 609948/2006 se desprende que dado el carácter leve de la infracción, el instituto de la prescripción impide el ejercicio de acciones transcurrido un año. La petición de los datos de la denuncia se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2. d) del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno del Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y artículo 71. 1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13de enero.”

Considerando finalizada la intervención de esta Institución se acordó el archivo del expediente, lo que se le comunicó oportunamente a la presentadora de la queja, que ahora nuevamente se ha dirigido a esta Institución.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la información facilitada por la Policía local, y por los distintos Servicios municipales requeridos al efecto, constatamos que el número de actuaciones realizadas por varios propietarios de la comunidad de Puerta Sancho 7 y

Bruselas 10 y 12, y las amparadas por la preceptiva licencia no guarda la correlativa correspondencia, lo que pone de manifiesto una irregular práctica de un cierto número de aquéllos, a lo largo de varios años, de ejecución de obras sin licencia, sin entrar a valorar la distinta entidad de las mismas y la suficiencia o no de las licencias de obras menores cuando las han solicitado, y si las obras ejecutadas fueron o no aquellas para las que se había pedido licencia.

Y a la vista de los antecedentes relatados no podemos dejar de constatar que, de todas las actuaciones realizadas sin licencia, sólo hay constancia de una denunciada por el administrador de la comunidad, la realizada por la presentadora de la queja, quien finalmente, tras ser sometida a las actuaciones disciplinarias y de restauración de la legalidad que por los Servicios municipales se estimaron procedentes, finalmente obtuvo resolución de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa favorable a sus intereses. Y las otras dos denuncias a las que se hace mención en informes recibidos, y que dieron lugar a los Exptes. 203906/2005 y 407413/2006, parecen responder a una reciprocidad, al ser dos propietarios de la finca los denunciados entre sí.

Esta Institución desconoce, y en todo caso queda fuera de nuestro ámbito de competencias, si las actuaciones y modificaciones realizadas por los restantes propietarios de la comunidad estuvieron o no aprobadas por el preceptivo acuerdo comunitario cuando éste era legalmente exigible, conforme a la legislación de propiedad horizontal, pero desde luego en lo que se refiere a la obligación que a los propietarios correspondía de solicitar las preceptivas licencias urbanísticas para la ejecución de las distintas actuaciones, el incumplimiento ha sido ampliamente generalizado. Y en este sentido, parece procedente que la Administración urbanística municipal se dirigiera formalmente a dicha Comunidad de Propietarios para recordarles las obligaciones legales en materia de licencias urbanísticas, para su observancia en lo sucesivo, y advertencia de las consecuencias que pudieran producirse en ejercicio de las competencias municipales en materia de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico urbanístico infringido.

SEGUNDA.- Hay, sin duda, para esta Institución un problema de funcionamiento de la comunidad de propietarios, con una vertiente jurídico-privada que queda fuera de nuestro ámbito de competencias, pero también respecto a la Administración municipal, a la que sólo algunos de los propietarios solicitaron las oportunas licencias para las obras o modificaciones que pretendían realizar, y efectivamente realizaron, y a la que sólo se denuncian determinadas actuaciones, y no otras.

En todo caso, nuestra vigente legislación urbanística (art. 20 aptdo j, de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón) reconoce la acción pública, a cualquier ciudadano, para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística, y, en consecuencia, la Administración municipal viene obligada a proceder ante los casos de denuncias que se le presenten contra presuntas infracciones de dicha

legislación o planeamiento. Y consideramos que el ciudadano que ejerce tal acción ante la Administración urbanística debe ser notificado de la resolución finalmente adoptada en relación con los hechos denunciados.

Pero la propia Administración municipal tiene reconocida competencia propia para proceder de oficio contra actuaciones que pueda comprobar y que considere incursas en presunta infracción.

TERCERA.- Procede recordar, como ya hicimos en nuestra resolución del Expte. DI-1668/2007, que, de conformidad con lo establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, el procedimiento debe impulsarse de oficio, y, una vez comprobados los hechos denunciados, su posible tipificación como infracción, y la identidad de sus presuntos responsables, por actuaciones del Servicio de Inspección, y de la Policía Local, no consideramos conforme a derecho el archivo de expedientes de denuncia por el mero hecho de que la persona denunciante no cumplimente datos que, o ya se han facilitado, o que pueden investigarse por la propia Administración. Y a los efectos de comprobación de hechos, asiste al Ayuntamiento el derecho a recabar, en su caso, autorización judicial para entrada en domicilio.

CUARTA.- Según resulta de la información facilitada por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 5 de junio de 2009 se inició expediente 674211/2009, solicitando informe a Policía local sobre las obras realizadas en diversos emplazamientos de C/ Puerta Sancho y C/ Bruselas. Consideramos que, a la vista del resultado de dichos informes, y en ejercicio de la antes citada obligación legal de impulso de oficio del procedimiento corresponde a los Servicios municipales competentes, instruir los procedimientos a que haya lugar, y llegar a la formulación de la resolución que proceda respecto a cada una de las actuaciones comprobadas, con la práctica de las correspondientes notificaciones a los interesados.

Sin perjuicio del reconocimiento expreso que esta Institución hace a la Policía local por las actuaciones e informes emitidos en relación con el asunto planteado en queja, entendemos que, además de Policía local, debiera ser el Servicio de Inspección urbanística el que emitiera informe respecto a cada una de las obras o actuaciones realizadas sin licencia, para determinar, desde su más especializada cualificación urbanística, si las mismas son o no obras mayores o menores, legalizables o no.

En todo caso, sí creemos procedente hacer especial hincapié en la comprobación, en todas y cada una de las viviendas de dicha comunidad, de aquellas obras o actuaciones en el interior de las mismas, y en relación con el Proyecto originario del edificio, que hayan podido modificar elementos estructurales del mismo, afectando a muros de

carga o redistribución de tabiques, y que pudieran afectar a la seguridad del edificio y, por ende, a la de sus habitantes.

Y al respecto, a la vista del informe del Servicio de Inspección, de fecha 30-03-2009, que manifiesta resultarle imposible manifestarse en cuanto a la petición de si las obras realizadas se consideran obras mayores o no, a los efectos de presentación de Proyecto Técnico, más allá de entrar en contradicción con informe emitido en su día (en fecha 21-09-2006), mediante el que informó al Servicio de Disciplina que *“Realizada visita de inspección al lugar de referencia, se comprueba que la ampliación de las puertas de la azotea realizadas necesitan Licencia de Obra Mayor”*, si se pone en relación con la conclusión finalmente adoptada por el Servicio de Disciplina (en Expte. 609948/2006), que consideraba leve la infracción cometida, y en consecuencia prescrita la misma, creemos aconsejan que por esa Administración municipal se aclare a qué Servicio corresponde determinar si las obras ejecutadas son mayores o menores, y si requieren o no Proyecto Técnico para obtener licencia, o para su legalización, en su caso.

QUINTA.- Esta Institución no puede dejar de hacer constar que, en las conclusiones a que deba llegar el Ayuntamiento en relación con cada una de las obras o actuaciones que no hayan estado amparadas por licencia, ha de quedar precisado el momento o fecha en que se ejecutaron las obras, a los efectos de la aplicabilidad o no de la prescripción de la infracción, como también el carácter de legalizable o no, conforme a la normativa urbanística y planeamiento de aplicación, de las actuaciones u obras realizadas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA para que :**

1.- A la vista del Informe de Policía Local que citamos en los antecedentes de esta resolución (de fecha 8-04-2009), y del resultado de los informes solicitados a Policía Local en Expediente iniciado en fecha 5 de junio de 2009 (con nº 674211/2009), así como del más específicamente cualificado informe urbanístico del Servicio de Inspección, y en ejercicio de la antes citada obligación legal de impulso de oficio, por los Servicios municipales competentes, se instruyan los procedimientos a que haya lugar, hasta la formulación de la resolución que se considere más ajustada a Derecho respecto a cada una de las actuaciones sin licencia comprobadas, con la práctica de las

notificaciones y ofrecimiento de recursos que procedan a los interesados, y, entre éstos, a quien ha formulado denuncia de presuntas infracciones.

Consideramos procedente hacer especial hincapié en la comprobación, en todas y cada una de las viviendas de dicha comunidad, de aquellas obras o actuaciones en el interior de las mismas que, en relación con el Proyecto originario del edificio autorizado en su día, hayan podido modificar elementos estructurales del edificio, afectando a muros de carga o redistribución de tabiques, y que pudieran afectar a la seguridad del edificio y, por ende, a la de sus habitantes.

2.- Recomendamos igualmente, a la vista de la imposibilidad a que alude el Servicio de Inspección en su informe de fecha 30-03-2009, que por esa Administración municipal se adopte criterio expreso respecto a qué Servicio corresponde determinar si las obras ejecutadas son mayores o menores, y si requieren o no Proyecto Técnico para obtener licencia, o para su legalización, en su caso.

3.- Parece procedente también a esta Institución que la Administración urbanística municipal, a la vista de los antecedentes comprobados, se dirija formalmente a dicha Comunidad de Propietarios para recordarles las obligaciones legales en materia de licencias urbanísticas, para su observancia en lo sucesivo, con advertencia de las consecuencias que pudieran producirse en ejercicio de las competencias municipales en materia de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico urbanístico infringido.

4.- Y, por último, solicitamos se informe a esta Institución de las actuaciones realizadas por esa Administración en cumplimiento de esta resolución, si la misma es aceptada.

Respuesta de la administración

Se recibió respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, informando que no aceptaba la Recomendación formulada, por las siguientes razones que exponía en la resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 18 de noviembre de 2010 :

"PRIMERO.- Rechazar la recomendación formal planteada por el Justicia de Aragón en el escrito recordatorio de fecha 21 de octubre de 2010 al Ayuntamiento de Zaragoza, (DI-336/2009-10) relativa a denuncia de obras sin licencia en edificio sito en C/ Bruselas 10 y 12 y Avda Puerta Sancho 7 por los siguientes motivos:

En relación con el apartado 1 de la recomendación se ha emitido informe por el Servicio de Disciplina Urbanística de 22 de julio de 2.010 señalando que en dicho Servicio no han tenido entrada nuevas denuncias, ni se ha realizado actuaciones posteriores al 9 de junio de 2.009 fecha de emisión del informe realizado a esa Institución.

Asimismo en relación a la adopción del criterio solicitado en el apartado 2º de la recomendación la posibilidad que esta Administración fije criterio expreso respecto a qué Servicio corresponde determinar las cuestiones que se recogen en el punto 2 de la recomendación se solicitó con fecha 20 de julio de 2.010 informe al Director de Servicios de Información y Organización que al día de la fecha está pendiente de recibirse en este Servicio por lo que no se puede resolver dicha cuestión. Haciendo constar una Administración Pública no puede informar y adoptar un criterio expreso, que además del informe o informes oportunos obliga a la adopción del oportuno acuerdo, por el órgano competente municipal que en el escrito del Justicia recibido, se solicita se realice antes del final del presente año

Finalmente en relación con el apartado 3º de la recomendación, en el escrito remitido a El Justicia de 6 de septiembre de 2.010 se señalaba que no se considera necesario remitir a la Comunidad de Propietarios, un escrito recordatorio de las obligaciones legales en materia de licencias urbanísticas, por cuanto en el 2010 y a la vista de los medios de información y difusión y de policía de obras municipales, todo el mundo individualmente y colectivamente debe saber las obligaciones urbanísticas en materia de licencias urbanísticas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Dirección de Servicios de Información y Organización, Servicio de Disciplina Urbanística. y al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

4.3.43. EXPEDIENTE 1209/2008

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Control municipal de obras presuntamente no ajustadas a licencia. Comprobación técnica y archivo por no haber lugar a medidas de protección de la legalidad. Procedencia de ofrecimiento de recursos. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17-07-2008 tuvo entrada queja individual

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“En finca colindante se han ejecutado obras de construcción de una vivienda, en el número 39 en C/ del Medio, que fueron denunciadas en su momento ante el Ayuntamiento, por considerar que las obras no se habían ajustado al Proyecto y Licencia municipal concedida por la Administración municipal.

Como quiera que la respuesta municipal a mi denuncia no se corresponde con la realidad que yo misma he visto, y se me dice que no pueden comprobar la obra si no les dejan los propietarios de la misma, entiendo que la actuación municipal no se ha ajustado a la legalidad y a su competencia urbanística.

Aportaré la documentación que obra en mi poder para instrucción de esta queja.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-09-2008 (R.S. nº 7776, de 19-09-2008) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la queja presentada, y en particular :

1.- Copia de los Expedientes 185.322/06, de Licencia de obras para construcción de Vivienda en C/ Del Medio 39; y del 175.036/2008, de Disciplina Urbanística, en relación con incumplimientos del Proyecto autorizado.

2.- Informe de lo actuado por el Servicio municipal de Inspección, para comprobación de las obras efectivamente ejecutadas, y copia de los Planos finales de obra, y especialmente del que refleje la ocupación real final de la superficie de parcela (113'33 m2 según Proyecto, y 151,33 m2 según denuncia presentada), así como justificación de por qué las modificaciones denunciadas que sí se reconocen en Informe de dicho Servicio de fecha 14-03-2008, no se consideran tales ni incumplimiento del Proyecto autorizado por licencia.

2.- Con fecha 24-10-2008 (R.S. nº 9038, de 28-10-2008), se hizo un recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento.

3.- En respuesta a dicha solicitud, en fecha 24-10-2008, recibimos comunicación de la Secretaría Técnica del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, del Ayuntamiento, adjuntando copia de los Expedientes 175.036/08 y 185.322/06, y un Informe de su Servicio de Disciplina Urbanística, Unidad Jurídica de Control de Obras, en 12-11-2008, en el que se nos decía :

“En relación a lo solicitado por El Justicia de Aragón en la reclamación formulada en el expediente DI-1209/2008-10, sobre obras de construcción de vivienda en C/del Medio, 39, se informa lo siguiente:

Sobre los motivos que determinaron o justificación de por qué las modificaciones planteadas en el informe del Servicio de Inspección de fecha 14 de marzo de 2008 no se consideraron incumplimientos del proyecto autorizado en la licencia, ello se desprende del propio informe del Servicio de Inspección, que así lo considera y concluye: "Y como en todos los puntos anteriores no supone modificación ni incumplimiento alguno de las normas urbanísticas del PGOU" .

El Informe del Servicio de Inspección, de fecha 14-03-2008, emitido en el Expte. 175.036/2008, decía textualmente :

“A la vista de la solicitud de inspección presentada el 15 de Febrero de 2008 en relación con el expte. de licencia de obras 185.322/2006 de vivienda unifamiliar, se ha realizado inspección a la citada vivienda, encontrando:

Respecto a que se ha construido toda la superficie de terreno, se ha comprobado que se ha dejado el porcentaje que indica el proyecto y así lo recoge también el final de obra en la licencia de ocupación.

Respecto a la altura del suelo de la planta baja se ha comprobado que varía 3 cm. pasando de 1,44 que indica el proyecto a 1,47 m. no suponiendo ninguna modificación ni por supuesto incumplimiento alguno.

Respecto a la nueva puerta que el ascensor abre a la terraza del nivel +4,32 hay que indicar que la misma se hizo durante la obra y que no supone ninguna modificación ni por supuesto incumplimiento alguno.

Respecto al cuarto ubicado sobre la cocina, efectivamente ha quedado ese "cuarto", si bien, más que un cuarto es un falso techo accesible desde la terraza que tiene un metro de altura con una pequeña ventana y se accede a los registros que necesita la calefacción por suelo radiante que se ha instalado en la vivienda y a la red de saneamiento.

Dicho cuarto no constituye modificación ni incumplimiento, y finalmente respecto a la terraza de la cota +5,76 efectivamente la misma se ha ampliado, reduciendo parte de tejado. En ella se han instalado las máquinas de aire acondicionado para que no vean ni desde el patio de manzana. Y como en todos los puntos anteriores no supone modificación ni incumplimiento alguno de las normas urbanísticas del PGOU.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Como es sabido, no es función del Justicia suplir las vías normales de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Ciertamente, el art. 6 del Decreto 28/2001, por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, faculta a la Administración municipal para el archivo del expediente incoado en virtud de la denuncia a que se refería la queja, si el Servicio actuante consideraba que no procedía la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística, y en este sentido no cabe, pues, apreciar irregularidad administrativa.

No obstante, no constando el ofrecimiento de recursos, parece oportuno sugerir a la Administración competente que proceda a informar al administrado sobre ellos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que se haga ofrecimiento de recursos al administrado en estos supuestos.

Respuesta de la administración

Al tiempo cerrar el presente Informe Anual hemos recibido comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, de la resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 3 de marzo de 2011 :

“PRIMERO.- *No aceptar la sugerencia formal realizada por El Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Zaragoza expediente DI-1209/2008-10, relativa al ofrecimiento de recursos en archivo de denuncias de infracciones, por considerar no haber lugar a medidas de protección de la legalidad urbanística., de acuerdo con el informe del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 1 de marzo de 2011*

SEGUNDO.- *Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, adjuntando copia del informe municipal señalado en el apartado primero del presente acuerdo, para su conocimiento y efectos.*

TERCERO.- *Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Disciplina Urbanística .y al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”*

A dicha resolución se acompaña Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 1-03-2011, que argumenta :

“Tal y como establece el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 5d), cuando los procedimientos sancionadores se inicien por denuncia, la Administración debe comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento.

Así mismo, hemos de tener en cuenta el artículo 6.1 de la misma norma, cuyo tenor literal reza «Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación...» y el 6.2 establece que «En ningún supuesto se considerará que las actuaciones previas forman parte del procedimiento sancionador...».

En consecuencia, estamos ante actuaciones previas que en ningún caso forman parte del procedimiento sancionador ni son resoluciones o acuerdos susceptibles de recurso, por lo que no existe argumento alguno para ofrecer recursos, tal y como sugiere el Justicia de Aragón.

Ello no obstante, el denunciante puede manifestar su disconformidad con la comunicación en la que se le pone de manifiesto que no van a adoptarse medidas disciplinarias mediante un nuevo escrito, que puede, en su caso, provocar nuevas indagaciones por parte de esta Administración.”

4.3.44. EXPEDIENTE 1598/2007

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Actuación municipal en materia de protección de la legalidad urbanística. Recurso y alegaciones. Obligación municipal de resolución expresa y notificación al interesado. ZARAGOZA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-10-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que el Ayuntamiento de Zaragoza le reclama la retirada de una antena parabólica que el interesado colocó en su casa. Expdt 460.692/2007.

Ha recibido lo acordado con el Consejo de Gerencia de Urbanismo y no está de acuerdo con lo que plantea esta resolución, ya que el Consistorio, le requiere para que quite esa antena que incumple la normativa urbanística haciéndose para eso eco de un informe del Servicio de Inspección, al que el interesado no ha tenido acceso.

Por otra parte en esta resolución, el Ayuntamiento le amenaza con comunicar a las empresas de luz, agua, etc. de que no procede a la retirada de la antena para cortarle el suministro, hecho que el interesado considera excesivo.

Pone en conocimiento de El Justicia de Aragón esta situación, en la que considera que por parte del Consistorio se están vulnerando sus derechos, al no facilitarle el informe que arriba se menciona, y amenazarle con el corte del suministro. Además la retirada de esa antena vulnera su derecho a la información.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-11-2007, RS nº 8993, de 9-11-2007, se solicitó Informe del Servicio de Disciplina, del Ayuntamiento de Zaragoza en relación con lo actuado en el Expediente a que se refería la queja (Expte. 460.692/2007), con remisión de copia íntegra del mismo a esta Institución, así como del Informe del Servicio de Inspección.

2.- Tras reiterarse dicha petición de información municipal, mediante escrito de fecha 19-12-2007 (R.S. nº 10291, de 21-12-2007), en fecha 2-01-2008 se recibió informe del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento, de 30-11-2007, en el que se ponía de manifiesto :

“Se remite copia del expediente tal como ha sido solicitado, del que se desprende que ha sido requerido el restablecimiento del orden urbanístico sin que por parte del interesado haya sido comunicado que dicho restablecimiento se haya llevado a cabo, por lo que se ha iniciado procedimiento sancionador con motivo de la infracción constatada.”

En el expediente remitido consta Informe del Servicio de Inspección, fechado en 29-05-2007, en el que se hacía constar :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia se comprueba que las antenas parabólicas instaladas en la fachada exterior del edificio incumple el art. 2.5.6. punto 3 que dice que “con carácter general se prohíbe la colocación en las fachadas exteriores de elementos correspondientes a instalaciones particulares que sobresalgan del paramento exterior.”

3.- En fecha 23-11-2007, el interesado presentó Recurso de Reposición contra resolución de 17 de octubre de 2007, adoptada en Expte. 460.692/2007. Y con fecha 14-12-2007 se presentó escrito dirigido al Servicio de Disciplina Urbanística, formulando alegaciones contra el requerimiento para la retirada de antena parabólica.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- En cuanto a la actuación municipal examinada, en el expediente municipal cuya copia nos fue remitida, y a la vista de la aportada por el propio presentador de la misma, en cuanto al fondo, no cabe apreciar irregularidad administrativa susceptible de actuación de esta Institución que no sea la de mera recomendación de que, ante las alegaciones y recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento, en fecha 23-11-2007, y escrito de alegaciones presentado en fecha 14-12-2007 contra el requerimiento de retirada de antena parabólica, se de resolución expresa tanto al recurso como al escrito de alegaciones, en relación con todas las cuestiones planteadas en ambos escritos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que dé resolución expresa al Recurso de Reposición presentado en fecha 23-11-2007, contra resolución de 17 de octubre de 2007, adoptada en Expte. 460.962/2007, y respuesta al escrito de alegaciones presentado en fecha 14-12-2007.

Respuesta de la administración

Por comunicación del propio presentador de la queja, recibida en fecha 22-12-2010, tuvimos conocimiento de que se había dado resolución expresa al recurso de reposición presentado, y que el Tribunal Contencioso-Administrativo había confirmado la desestimación del mismo.

En fecha 17-02-2011 recibimos notificación de resolución adoptada por El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 3 de febrero de 2011 :

“PRIMERO.- *Aceptar la recomendación formal planteada por el Justicia de Aragón en el escrito de 10 de diciembre de 2010 al Ayuntamiento de Zaragoza, en relación a la necesidad de pronunciamiento expreso sobre la necesidad de resolución expresa, al recurso de reposición presentado el 23-11-2007 contra resolución de 17 de octubre de 2.007, adoptada en expediente 460.962/2.007 y respuesta al escrito de alegaciones presentado con fecha 14 —12-2007, relativa a instalación de antena parabólica en edificio sito en C/ Jorge Cocci nº 3, de acuerdo con el informe del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha de entrada de 26 de enero de 2.011.*

SEGUNDO.- *Notificar la presente resolución junto con la copia del informe señalado en el apartado primero, al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.*

TERCERO.- *Dar traslado de la presente resolución, al Servicio de Disciplina Urbanística. y al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”*

4.3.45. EXPEDIENTE 124/2010

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Obras no ajustadas a Licencia. Obligaciones municipales de control de la legalidad urbanística. Insuficiente información al Justicia de Aragón. Indebida actuación de Dpto. de Medio Ambiente de D.G.A., al archivar denuncia de infracción urbanística. Cuestiones jurídico-privadas resueltas por Sentencias judiciales. LA PORTELLADA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1-02-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía:

“... Y, acompañando documentación de una parcela RUSTICA, a monte pinar sita en termino de LA PORTELLADA en la partida de San Pedro y en la cual presuntamente realizada una casa torre, con el consentimiento del ILUSTRE SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA PORTELLADA, EN EL AÑO 1998.

Naturaleza de la finca : pinar rustica

Paraje: SAN PEDRO ,Parcela: 508, en el poligono 2

Donde esta la justicia en las supuestas infracciones urbanísticas de casas y refugios-Masías y otras edificaciones ,según la Ley Urbanística de Aragón (art 196 y siguientes).

Muchas de estas ,son incompatibles con las ordenación urbanística vigente, pues por Todo ello y el bien ,de Aragón , se debería, proceder a la demolición. Donde esta medio Ambiente que mira hacia otro lado en estas ,picarescas de todo vale en mi caso por el Iceberg que podría derivar en consecuencias, graves, por mi salud, espero la justicia de Quien proceda .Por bien de todos tomen cartas en el problema .

Les mando documentación de todo el caso :”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-03-2010 (R.S. nº 3219, de 29-03-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE LA PORTELLADA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento sobre los antecedentes obrantes en el mismo acerca de las obras de edificación a las que se alude en queja, con expresa indicación de si las citadas obras fueron o no autorizadas por Licencia urbanística municipal, en qué fecha, y con arreglo a qué Proyecto Técnico y Dirección facultativa, así como los informes técnicos que, en su caso, consten en expediente, del que rogamos se nos remita copia íntegra compulsada.

2.- En caso de no estar amparadas dichas obras por la preceptiva Licencia urbanística, qué actuaciones se han realizado por ese Ayuntamiento en relación con las obras ilegalmente ejecutada, en ejercicio de las competencias que le estaban y están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

3.- Informe sobre la tramitación dada y actuaciones realizadas en relación con instancia dirigida a ese Ayuntamiento, de fecha 12-07-2002, y con registro de entrada nº 196, de fecha 16-7-2002, por la que se solicitaba información relativa a la calificación urbanística de la finca sita en Parcela 502 del Polígono 2, rústica; sobre la existencia o no de Licencia de obras; y, en caso de haberse solicitado, nombre de promotores, empresa constructora y arquitecto y arquitecto técnico, directores de las obras.

4.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico de aplicación en ese municipio, al tiempo de ejecutarse las obras, y de sus modificaciones, si las ha habido desde entonces, así como copia, en su caso de las normas de aplicación en la zona de emplazamiento de las obras, y de los Planos de ordenación de la misma, conforme a dichos Planeamientos.

2.- Transcurrido más de un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 29-05-2010 (R.S. nº 4424, de 5-05-2010) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de La Portellada.

3.- En fecha 14-05-2010 se recibió comunicación del Ayuntamiento, RS nº 41, de 11-05-2010, en la que se nos decía :

“En relación a expediente DI-124/2010-10, paso a informarles de los siguientes extremos y acompaño fotocopia compulsada de la documentación relativa al mismo.

Pedimos disculpas por el retraso en contestar ocasionado por estar el archivo municipal inmerso en trabajos de reclasificación por parte de la Comarca del Matarraña

El Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de Febrero de 1999 concedió licencia de obras a D. E... V... C.... para que en finca rústica situada en la partida Sant Pedro Martir proceda a las obras de construcción de un masico.

El Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de Julio de 2000, toma el acuerdo de suspender las obras al considerar que las obras no se ajustan a la licencia concedida.

El interesado posteriormente presenta proyecto de legalización de la obra del arquitecto D. E.... D.... L...., que recoge la obra ejecutada.

Durante estos años D. [X] promueve distintas acciones, alegando que la obra se había construido en su propiedad.

En este intervalo de tiempo se realiza un deslinde en el que intervino la Gerencia de catastro de la Delegación de Hacienda de Teruel.

La Gerencia de Catastro resolvió modificar el amojonamiento, pero el mismo no fue definitivamente llevado a cabo al presentar alegaciones un vecino de la partida.

A continuación D. [X] promueve juicio verbal nº 108/2006, en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alcañiz, sobre el que se dicta sentencia que estima la demanda presentada por [X] declarando el derecho del actor a cercar su finca o amojonarla de conformidad con los lindes que establece la sentencia.

Contra esta sentencia, interpuso recurso de apelación D. E.... V... C..., solicitando una sentencia que revoque la anterior.

Finalmente la Audiencia Provincial de Teruel en sentencia 229 de fecha 30 de Noviembre de 2009, estima el recurso de apelación interpuesto por D. E.... V.... C.... y desestima la demanda formulada por D. [X] contra D. E.... V.... C..., absuelve a los demandados de las pretensiones de la demanda con imposición al actor D. [X] de las costas procesales causadas en primera instancia.

Como consecuencia de todo ello a nuestro juicio el asunto está totalmente zanjado, quedando solo que por parte de la Gerencia de Catastro de Teruel se establezcan en sus planos los mojones como corresponde.

En esta misma fecha se remite copia de la sentencia a la gerencia de Catastro para que resuelva los errores catastrales a que hace referencia la sentencia.”

4.- Del precedente informe se dio traslado al presentador de queja, y con misma fecha, 19-05-2010 (R.S. nº 5113, de 20-05-2010), se solicitó ampliación de información, en aspectos no cumplimentados de nuestra inicial petición de información, y en concreto :

1.- Con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del expediente tramitado para otorgamiento de licencia concedida en fecha 16-02-1999, así como para la legalización del Proyecto redactado por el Arquitecto Sr. D.... L..., del que nos remitieron copia. Y copia de los Informes técnicos en los que se basaron ambas resoluciones, así como de la Certificación final de obra.

2.- Dado que las obras no se ajustaron a la licencia otorgada en 16-02-1999, y en relación con la suspensión de las obras acordada en 18-07-2000, qué actuaciones se realizaron por ese Ayuntamiento en relación con las obras ilegalmente ejecutadas, en ejercicio de las competencias que le estaban y están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

3.- Informe sobre la tramitación dada y actuaciones realizadas en relación con instancia dirigida a ese Ayuntamiento, de fecha 12-07-2002, y con registro de entrada nº 196, de fecha 16-7-2002, por la que se solicitaba información relativa a la calificación urbanística de la finca sita en Parcela 502 del Polígono 2, rústica; sobre la existencia o no de Licencia de obras; y, en caso de haberse solicitado, nombre de promotores, empresa constructora y arquitecto y arquitecto técnico, directores de las obras.

4.- Informe sobre el Planeamiento urbanístico de aplicación en ese municipio, al tiempo de ejecutarse las obras, y de sus modificaciones, si las ha habido desde entonces, así como copia, en su caso de las normas de aplicación en la zona de emplazamiento de las obras, y de los Planos de ordenación de la misma, conforme a dichos Planeamientos.

5.- En fecha 15-07-2010 se recibió comunicación del Ayuntamiento, RS nº 65, de 29-06-2010, en la que se nos decía :

“En contestación a su atento escrito de fecha 19 de Mayo pasado relativo EXPEDIENTE DI-124/2010-10, pongo en su conocimiento, que en las fechas a que hace referencia su escrito, este Ayuntamiento carecía de técnico municipal, razón por la que no se emitió el informe correspondiente.

En relación a la instancia dirigida al Ayuntamiento en fecha 12/07/2002, ponemos de manifiesto que no se llegó a contestar puesto que al personarse en dos ocasiones dos abogados en representación del solicitante, a quienes se les facilitó la documentación urbanística aplicable en ese momento para su consulta y las cuestiones planteadas en la instancia, se dio por resuelta dicha consulta al carecer de técnico municipal y no poder emitir un informe escrito.

Actualmente el Ayuntamiento ya dispone de servicio técnico proporcionado por la Comarca del Matarraña, el cual ya está estudiando el proyecto de legalización de cara a la posible concesión de licencia urbanística”.

6.- De la precedente comunicación municipal se dio traslado al presentador de queja, y con misma fecha, 21-07-2010 (R.S. nº 7240, de 23-07-2010), se remitió recordatorio de la solicitud de ampliación de información al Ayuntamiento de La Portellada, que fue reiterada, por segunda vez, con fecha 10-09-2010 (R.S. nº 8574, de 14-09-2010), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus

investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LA PORTELLADA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de ampliación de información sobre aspectos que, ya incluso, en buena parte, se interesaban en la inicial petición de información dirigida al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al conflicto jurídico-privado, sometido en su día a resolución de la jurisdicción civil, esta Institución no puede hacer pronunciamiento alguno, por quedar fuera de nuestro ámbito de competencias.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto, y dada la antigüedad de los hechos a los que se aludía, a falta de la información municipal solicitada para llegar a una más precisa concreción de las actuaciones sobre las que esta Institución pudiera hacer algún pronunciamiento más concreto, consideramos que no cabe ir más allá de una recomendación de actuación hacia el futuro, que no pasa de ser el recordatorio de la normativa urbanística vigente, tanto en materia de licencias urbanísticas como de ejercicio de las competencias municipales en materia de disciplina y protección de la legalidad urbanística, sin perjuicio de la actuación que, en ese mismo ejercicio de competencias, proceda respecto a la obra denunciada y no ajustada a la licencia otorgada en su día.

SEXTA.- Y, a la vista de lo actuado en su día por el Servicio Provincial de Medio Ambiente en Teruel, ante el que se denunciaron los hechos, en agosto de 2002, y que se limitó a archivar la denuncia por referirse a asunto que no correspondía a las competencias atribuidas al mismo, sí consideramos procedente hacer una Recomendación a la Administración autonómica.

Empezaremos por decir que el argumento dado por la Dirección del Servicio Provincial, al denunciante, mediante oficio R.S. nº 76885, de 16-10-2002, limitándose a acusar recibo de la denuncia y a su archivo, argumentando no ser asunto del ámbito de competencias atribuido al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, resulta opinable, si tomamos en consideración que lo que se estaba denunciando era una edificación de un chalet en “suelo no urbanizable”, en zona de monte pinar, y que, dicho Departamento, y su Servicio Provincial, tenían reconocida

presencia en la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, a la que incumbía el control de las autorizaciones de edificación de viviendas en suelo no urbanizable.

Pero es que, además, procede recordar que nuestro ordenamiento jurídico, en su Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, determina que cada una de las Administraciones públicas, y entre ellas nuestra Administración Autonómica, actúa con personalidad jurídica única, y en aplicación del principio de cooperación y colaboración, así como del criterio de servicio a los ciudadanos, debe considerarse que lo procedente, en todo caso, ante la denuncia presentada sobre una presunta infracción urbanística en suelo no urbanizable, hubiera sido que el Servicio Provincial de Medio Ambiente hubiera dado traslado de la denuncia al Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, y a la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, en la que tenía presencia y participación, al ser ambos de la misma y única Administración del Gobierno de Aragón.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al GOBIERNO DE ARAGON, a través del Departamento de PRESIDENCIA, y en particular, por razón de los hechos a que se refiere la queja, al DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, para que, ante denuncias presentadas ante cualquiera de los Departamentos de la Administración Autonómica, sobre presuntas infracciones administrativas, cuando las mismas no sean de la competencia propia del Departamento ante el que se presentan, por los responsables de los Servicios correspondientes, conocedores de la distribución de competencias, se de traslado de las denuncias al Departamento que sea competente por razón de la materia, en el plazo más inmediato posible, para evitar la eventual prescripción de las infracciones denunciadas, como consecuencia del mero archivo de denuncias por considerar, como hizo en el caso examinado el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, que no era asunto de su competencia.

SEGUNDO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LA PORTELLADA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

TERCERO.- Formular asimismo, RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LA PORTELLADA, para que adecue su actuación administrativa en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de urbanismo, de licencias urbanísticas, de protección de la legalidad y de disciplina urbanística, a lo establecido en la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón. Y, en consecuencia, ante obras como la ejecutada sin ajustarse a la licencia en suelo no urbanizable de ese municipio, y a la que se refería la queja, actue conforme a lo previsto en el Título Sexto de la citada ley (arts. 261 y siguientes).

Y, en sus relaciones con los ciudadanos, a los principios que se establecen en la legislación de procedimiento administrativo común, dando resolución expresa a las solicitudes y denuncias presentadas ante el mismo, de acuerdo con lo que, en cada caso proceda, conforme al ordenamiento sectorial que sea de aplicación.

Respuesta de la administración

En respuesta a la Recomendación formulada, recibimos comunicación del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, en fecha 25-01-2011, que, aceptando la misma, nos decía :

“En relación con la recomendación del Justicia de Aragón relativa a la queja número de referencia DI-124/2010-10, sobre supuestas infracciones urbanísticas de casas y refugios-Masías y otras edificaciones, le comunico que esta Secretaría General Técnica ha remitido a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos un escrito que copiado literalmente, dice lo siguiente:

"Con fecha 12 de enero de 2011, esta Secretaría General Técnica ha recibido una recomendación del Justicia de Aragón en relación con la queja número de referencia DI-124/2010-10. dirigida a todo el Gobierno de Aragón, en los siguientes términos:

"Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al GOBIERNO DE ARAGÓN, a través del Departamento de PRESIDENCIA, y en particular, por razón de los hechos a que se refiere la queja. al Departamento de (...). para que, ante las denuncias presentadas ante cualquiera de los Departamentos de la Administración Autonómica, sobre presuntas infracciones administrativas, cuando las mismas no sean de la competencia propia del Departamento ante el que se presentan, por los responsables de los Servicios correspondientes, conocedores de la distribución de competencias, se dé traslado de las denuncias al Departamento que sea competente por razón de la materia, en el plazo más inmediato posible, para evitar la eventual prescripción de las infracciones denunciadas, como consecuencia del mero archivo de denuncias por considerar, como hizo en el caso examinado el (...), que no era asunto de su competencia.

Por ello, y en cumplimiento de lo manifestado por el Justicia de Aragón, se considera oportuno recordar a todos los Departamentos la obligación prevista en el artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública".

En consecuencia, y sin perjuicio de los posibles errores u omisiones que en ocasiones se puedan cometer, se manifiesta la clara intención de esta Administración de, en cumplimiento de la normativa legal vigente, aceptar la recomendación efectuada por el Justicia de Aragón."

También del Ayuntamiento de La Portellada recibimos comunicación, en fecha 2-02-2011, que venía a aceptar la resolución de esta Institución :

"En fecha 24 de diciembre de 2.010. se dio entrada en este Ayuntamiento a la RESOLUCION DEL JUSTICIA DE ARAGON. dictada en expediente DI-124/2010-10 en virtud de las facultades que le confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio. En la misma se formulan dos RECOMENDACIONES FORMALES AL AYUNTAMIENTO DE LA PORTELLADA.

La presente tiene como fin aceptar el RECORDATORIO FORMAL, de que el AYUNTAMIENTO DE LA PORTELLADA (TERUEL), tiene la obligación que le impone la Ley 4/1985. de 27 de junio, de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

Obligación que entiende este Consistorio que ha sido cumplida en el presente expediente. dados los escritos nº 41 de fecha 14/05/2010. y nº 65 de fecha 29/07/2010, en los cuales se comunicaba la actividad administrativa que el Ayuntamiento había acordado en el asunto denunciado.

Así mismo. se acepta la RECOMENDACION FORMAL, de adecuar su actuación administrativa en el ejercicio de las competencias que le estén atribuidas en materia de urbanismo, de licencias urbanísticas, de protección de la legalidad y de disciplina urbanística, a lo establecido en la vigente Ley 3/2009. de Urbanismo de Aragón.

Tenemos que comunicar que si ha existido algún caso en que se ha retrasado la resolución de algún expediente urbanístico, ha sido debido a la falta de recursos económicos para pagar los honorarios de un técnico municipal. Circunstancia que en la actualidad ha sido resuelta, al haberse organizado un servicio en la Comarca del Matarraña que cubre las necesidades de asesoramiento de este Ayuntamiento.

Esperando haber cumplido con el deber de colaboración requerido."

En fecha 30 de marzo de 2011, cerrando ya este Informe Anual, hemos recibido respuesta del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, aceptando la Recomendación formulada.

4.3.46. EXPEDIENTE 241/2010

URBANISMO. SISTEMA VIARIO. Obligación municipal de conservación y reparación de las vías urbanas. ZAIDÍN.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-02-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“La calle Fraga está deshecha, y solicita mediación para que el Ayuntº la arregle”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-03-2010 (R.S. nº 2162, de 8-03-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZAIDÍN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con el estado de la pavimentación de la Calle Fraga de ese Municipio, y de las medidas adoptadas por esa Administración Local para reparación de las deficiencias que puedan comprobarse.

2.- Con fecha 9-04-2010 (R.S. nº 3622, de 13-04-2009) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Zaidín, organismo que respondió el pasado 4-05-2010 (con registro de entrada en esta Institución en fecha 7-05-2010) mediante comunicación de su Alcaldía, a la que se adjuntaba Informe de su Arquitecto municipal:

“En relación a expediente de referencia, y tal como solicitan en attª. de 8 de marzo, adjunto a la presente remito informe de técnico municipal acerca del estado de la calle Fraga de ésta localidad.

Añadir, no obstante, que en Zaidín se han ido arreglando poco a poco los pavimentos de las diferentes calles a medida que lográbamos subvenciones bien a través de Planes Provinciales de la Diputación Provincial o bien a través del Instituto Aragonés del Agua (Plan del Agua) aprovechando sustituciones de redes de agua potable y alcantarillado, si bien todavía quedan vías por urbanizar y que están en la misma situación que la calle Fraga.

Zaidín no dispone de recursos como para costearse las pavimentaciones de toda su red viaria urbana, como ya se podrán imaginar, pero si ustedes o cualquier otra institución tiene a bien correr con los gastos de pavimentación, muy gustosamente desde el Ayuntamiento tramitaremos los expedientes correspondientes para las urbanizaciones de todas las calles, entre las que se incluye la calle Fraga, objeto de esta denuncia.”

En el Informe adjunto, del Arquitecto municipal, se hacía constar :

“PRIMERO. La calle Fraga es una calle justo en el borde entre el casco Antiguo (clave 1) y la zona de Extensión del Casco Urbano (Clave 2), pavimentada toda ella en hormigón sin distinción de calzada y aceras y que presenta un desnivel marcado, yendo desde la avenida de San Antonio Abad hasta el barranco situado al SE de la localidad.

SEGUNDO. Fruto de la inspección ocular realizada en esta fecha se observa que el pavimento de la calle ciertamente está envejecido, dónde además se observan en distintos puntos parches en el pavimento fruto de distintas actuaciones, presumiblemente para el paso de los servicios públicos o conexiones. Se debe mencionar en especial algunos puntos en los que el desgaste y deterioro de las capas superficiales del hormigón provocan pequeños huecos o resaltes en el pavimento.

CONCLUSIÓN

La calle presenta un estado en el que se aconseja su renovación completa de pavimento. No obstante, a juicio del técnico que firma el presente documento, el pavimento no presenta un estado grave de deterioro que conlleve riesgos graves para las personas que impliquen una actuación de urgencia.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Conforme a lo establecido en artículo 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, todos los municipios tienen, entre otras, la obligación mínima de *“pavimentación y conservación de las vías públicas”*.

Esta Institución no puede dejar de reconocer el esfuerzo municipal realizado globalmente en el citado municipio en el cumplimiento de dicha obligación, y es en esa línea de reconocimiento de lo ya realizado, en la que consideramos procedente formular recomendación a dicha Administración para que, por sus servicios técnicos se estudie la mejor solución técnica y valoren económicamente la mejora del viario al que se refiere la queja (C/ Fraga), y su pavimentación en condiciones equivalentes a las vías de su entorno, tan pronto como ello sea presupuestariamente posible.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE ZAIDÍN para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44 de nuestra Ley 7/1999, de

Administración Local de Aragón, para que, por sus servicios técnicos se estudie la mejor solución técnica y valoren económicamente la mejora del viario al que se refiere la queja (C/ Fraga), y su pavimentación en condiciones equivalentes a las vías de su entorno, tan pronto como ello sea presupuestariamente posible.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento de Zaidín no dio respuesta a la Recomendación formulada.

4.3.47. EXPEDIENTE 18/2010

URBANISMO. OBRAS. Obras en infraestructuras de servicios urbanísticos municipales, por Instituto Aragonés del Agua. Conveniencia de previsión en Pliegos de Condiciones de medidas en previsión de molestias a los vecinos. Falta de agilidad en la información al Justicia. AGUAVIVA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-01-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Mi madre, ... vecina del pueblo de Aguaviva(Teruel), con grado 2 de dependencia, ha visto como su poca autonomía que conservaba (poder salir a alguna compra, dar un corto paseo por los alrededores o visitar a familiares) se ha visto reducida a cero a consecuencia de unas obras que se están realizando en la calle y plaza de San Miguel en la localidad de Aguaviva, y en las que los ejecutores de las mismas han dejado de poner los medios necesarios para facilitar la salida de las casas de los vecinos (pasarelas), poniendo en riesgo a todas las personas que debían acceder a sus casas. Lo que sucede con mi madre, también es extensivo a otros vecinos de dicha zona de obras.

Estas obras de recogida de aguas pluviales, con ya más de mes y medio desde la iniciación, las lleva a cabo una empresa de Zaragoza y pertenecen a IAA (Instituto Aragonés del Agua), según información que he recibido del Secretario del Ayuntamiento de Aguaviva.

Además de impotencia, porque nadie da respuesta a estos desagrazos, parece un auténtico \“asedio\” a unas PERSONAS que merecen una atención especial dada su edad.

De quién es responsabilidad? Parece que en estos casos, y después de consultar a diferentes teléfonos, sólo me queda ya la esperanza del Justicia y el simbolismo que representa.

Por parte del Ayuntamiento de Aguaviva el desprecio más grande a unas personas vecinas que merecen un trato de dignidad y atención.

El Instituto Aragonés del Agua, no responde.

Los soportes para mejorar el colectivo con dependencia en una parte de nuestro pueblo parece que están bloqueados. Hasta cuando tanta desidia?

Espero que si somos personas tengamos el coraje de VER las injusticias a través del Justicia.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-01-2010 (R.S. n° 574, de 19-01-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AGUAVIVA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento, y por parte del Instituto Aragonés del Agua, en cuanto a la aprobación del Proyecto de Obras a las que se alude en queja, contratación de las mismas y condiciones previstas en Proyecto o impuestas a la empresa adjudicataria en cuanto a accesibilidad a los edificios durante la ejecución de las mismas,

2.- Con misma fecha 14-01-2010 (R.S. n° 575, de 19-01-2010) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE del GOBIERNO DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre lo actuado por el INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA, dependiente de ese Departamento, en cuanto a la aprobación del Proyecto de Obras a las que se alude en queja, contratación de las mismas y condiciones previstas en Proyecto o impuestas a la empresa adjudicataria en cuanto a accesibilidad a los edificios durante la ejecución de las mismas,

3.- En fecha 26-02-2010 recibimos respuesta del Ayuntamiento de Aguaviva, informando :

“- El Instituto Aragonés del Agua envió a este Ayuntamiento un borrador de Convenio para "Mejora de Redes de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en Aguaviva (Teruel). (Registro de Entrada n° 412 de 30 de Mayo de 2.009).

- Este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria Urgente de 15-Junio-2009, adoptó por unanimidad de todos sus miembros los siguientes acuerdos:

"II. APROBACION CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA Y EL AYUNTAMIENTO DE AGUAVIVA PARA "MEJORA DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA, EN AGUAVIVA" (TERUEL). AUTORIZANDO AL ALCALDE PARA LA FIRMA DEL MISMO".

"III. MANIFESTACION DE CONFORMIDAD DEL AYUNTAMIENTO CON LA MEMORIA VALORADA "MEJORA DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA, EN AGUAVIVA" (TERUEL)".

"IV. ADECUACION AL PLANEAMIENTO DE LA OBRA Y PUESTA A DISPOSICION DEL INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE LA OBRA".

Certificaciones de los mismos fueron enviados al Instituto Aragonés del Agua con fecha 19-Junio-2009 y Registro de Salida n° 501 al 503.

- Con fecha 18-Septiembre-2009 y Registro de Entrada nº 705, recibimos el Convenio firmado por el I.A.A. En dicho Convenio, Cláusula Segunda, queda especificado: "Aprobación de la memoria valorada, contratación y ejecución de la obra.- En virtud de las competencias que le atribuye la Ley 6/2001, el Instituto Aragonés del Agua aprobará la memoria valorada, licitará, adjudicará y dirigirá la construcción de la obra objeto del Convenio".....

- Con fecha 21-Septiembre-2009 y Registro de Entrada nº 713, se recibe escrito del IAA en el que se nos comunica que mediante Resolución de fecha 28-7-2009, el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Aragonés del Agua ha dispuesto lo siguiente:

1.- "Aprobar la MEMORIA DE CONSTRUCCION DE LA MEJORA DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN AGUAVIVA (TERUEL), suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. G.... C.... G..., con un presupuesto total de ejecución de 49.990,95 €.

2.- Fijar el plazo de ejecución de las obras en DOS meses.

3.- Que se autorice al Instituto Aragonés del Agua la celebración de un contrato menor para la ejecución de las obras.

4.- Comunicar esta resolución al Ayuntamiento para su conocimiento y efectos."

En el mismo escrito se comunica que con fecha 19 de Agosto de 2009 se han encargado las obras de " MEJORA DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN AGUAVIVA (TERUEL) mediante un contrato menor a la empresa V..... con domicilio en Carretera del Aeropuerto Km. 5,300 de Garrapinillos (Zaragoza) por importe de 43.095,65 + 6.895,30 € (correspondientes al 16% de IVA), lo que supone un importe total de 49.990,95 €, con un plazo de ejecución de DOS meses. La financiación se realizará al 100% por el Instituto Aragonés del Agua. Se designa como director de estas obras a D. E.... G.... G..., Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Instituto Aragonés del Agua. También se solicita que se nombre una Comisión de obras presidida por el Alcalde o persona en quien delegue y constituida por dos vocales. La cual se nombra y se envía al Instituto Aragonés del Agua.

Esto es todo por lo que se refiere en su escrito a que se indique en particular.

Añadir que las obras comenzaron la semana del 16 al 22 de Noviembre. Todos sabemos el retraso ocasionado por nieves, lluvias, etc.

Cuando los vecinos de San Miguel pusieron en conocimiento del Ayuntamiento las deficiencias que creyeron convenientes, se llamó al Ingeniero inmediatamente y acudió a la obra.

El Concejal de obras de este Ayuntamiento se ha preocupado constantemente por esta obra, para que a los vecinos no les faltase agua, cuando surgían problemas debido a las inclemencias del tiempo y si no estaban ya los obreros de la empresa contratada, buscaba a los fontaneros de la localidad para dar solución.

En el caso que nos ocupa, la vivienda afectada tiene también acceso por otra calle."

4.- De dicha información se dio traslado a la persona presentadora de la queja, mediante escrito de fecha 11-03-2010 (R.S. n° 2574, de 15-03-2010)

5.- Con fecha 11-03-2010 (R.S. n° 2.575, de 15-03-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al antes citado Departamento de MEDIO AMBIENTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, y, por segunda vez, con fecha 14-04-2010 (R.S. n° 3824, de 19-04-2010), recordándole nuestra solicitud de información.

6.- En fecha 31-05-2010, cuando ya estaba firmado Recordatorio de Deberes Legales dirigido al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, hemos recibido finalmente (pasados cuatro meses de haberlo solicitado) Informe remitido por el Instituto Aragonés del Agua, y suscrito por el Director de las obras a las que se refería la queja.

El informe recibido hace constar :

“Con fecha 27 de julio de 2009 se firmó un Convenio entre el Instituto Aragonés del Agua y el Excmo. Ayuntamiento de Aguaviva sobre las actuaciones necesarias para la Mejora de redes de abastecimiento y saneamiento en Aguaviva, donde quedaron fijadas las condiciones de colaboración entre el Ayuntamiento de Aguaviva y el Instituto Aragonés del Agua.

Con fecha 28 de julio de 2009 se aprueba la "Memoria de Construcción de la mejora de redes de abastecimiento y saneamiento de agua, Aguaviva (Teruel)", suscrita por el Ingeniero de Caminos D. G.... C..... G..... y con un presupuesto total de ejecución de 49.990,95 €. Con esta misma fecha se autoriza al IAA la celebración de un contrato menor para la ejecución de las obras.

Las obras de referencia se adjudicaron mediante contrato menor a la empresa V..... el 19 de agosto de 2009 en la cantidad de 49 990 95 €.

Con fecha 24 de agosto de 2009 fue designado D, G..... C..... G....., de la empresa I....., coordinador en materia de seguridad y salud.

Con fecha 24 de agosto de 2009 fue designado D. E.... G..... G....., Director de las obras. Las obras contemplaban la renovación de la red de abastecimiento y saneamiento en la C/ San Miguel y la reposición de la pavimentación de la calle, en una longitud de 56 m.

Durante la ejecución de las obras la climatología ha sido muy adversa, lo que ha provocado numerosas interrupciones, ya que la nieve ha provocado que no se pudiera trabajar durante bastantes días, con la obra empezada. Toda la calle se tuvo que levantar ya que era necesario la instalación de la tubería de pluviales, de residuales y abastecimiento, dejando únicamente el acceso a las viviendas a través de un pasillo lateral de tierras. Por lo tanto el o acceso era difícil, por lo que le pedimos disculpas por las molestias ocasionadas, sin embargo era necesario para la buena ejecución de la obra, la cuál esta totalmente terminada.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

ÚNICA.- Con independencia de que, según la información recibida, las obras cuya ejecución determinaron la presentación de queja, parece ser que han finalizado, y con ello suponemos que las dificultades de accesibilidad que motivaron la presentación de la misma, consideramos procedente hacer al Departamento de Medio Ambiente la sugerencia de una más ágil respuesta a las peticiones de información que esta Institución pueda dirigirle, en instrucción de quejas contra actuaciones de su competencia.

Y en relación con la ejecución de obras, como las ejecutadas en Aguaviva, y a las que se refería la queja, que, en lo sucesivo, puedan ser contratadas por el Instituto Aragonés del Agua, o por cualesquiera otros de los organismos, o empresas, adscritos al Departamento, se hagan las previsiones que se consideren más adecuadas, en los correspondientes Pliegos de Condiciones, y en los contratos formalizados al efecto, para que las molestias a terceros se reduzcan al mínimo imprescindible, y, en todo caso, se ofrezcan a los ciudadanos que puedan verse afectados las oportunas explicaciones, justificaciones, y soluciones temporales más adecuadas, en cada supuesto concreto.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular **SUGERENCIA FORMAL al DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, e INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA**, dependiente del mismo, para una más ágil respuesta a las peticiones de información que esta Institución pueda dirigirle, en instrucción de quejas contra actuaciones de su competencia.

Y en relación con la ejecución de obras, como las ejecutadas en Aguaviva, y a las que se refería la queja, que, en lo sucesivo, puedan ser contratadas por el Instituto Aragonés del Agua, o por cualesquiera otros de los organismos, o empresas, adscritos al Departamento, se hagan las previsiones que se consideren más adecuadas, en los correspondientes Pliegos de Condiciones, y en los contratos formalizados al efecto, para que las molestias a terceros se reduzcan al mínimo imprescindible, y, en todo caso, se ofrezcan a los ciudadanos que puedan verse afectados las soluciones temporales más adecuadas, en cada supuesto concreto.

Respuesta de la administración

El Departamento de Medio Ambiente aceptó la Sugerencia formulada.

4.3.48. EXPEDIENTE 550/2010

URBANISMO. Obras en dominio público. Obligaciones y facultades municipales sobre bienes de dominio público. Carácter público o privado de terreno en Plazoleta de San Miguel. Dictámenes de Asesoría Jurídica de D.P.Z. Acuerdo plenario municipal sobre carácter público. Desistimiento de particular en vía judicial civil. Límites jurídicos de los datos catastrales sobre titularidad. MALUENDA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-04-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que posee una vivienda en Maluenda en la C/ San Miguel nº 7. La interesada manifiesta que de siempre han tenido bastantes problemas con la titularidad de una "placeta" que esta en frente al nº 5 de esa misma ubicación.

Debido a los problemas que tenían con los vecinos de la misma. Solicitó al catastro y posteriormente a la DPZ que le informara sobre la titularidad de la vía. En todos los escritos que ha recibido siempre le han dicho que esa vía era una vía pública, cuyo titular era el Consistorio.

También el Ayuntamiento de Maluenda, mantuvo que esa zona era pública.

A fecha de hoy, el vecino de calle, ha decido obrar en la "placeta" y por lo que la interesada ha tenido conocimiento, se ha procedido a cambiar la titularidad de la vía, pasando a ser propiedad de un ciudadano, el cual ha comenzado a obrar.

Solicita que por parte de esta Institución, se proceda a interceder en la situación que la interesada presenta, al no entender como si desde siempre se ha mantenido que la misma era pública por los organismos administrativos ahora se define como privada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3889, de 20-04-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MALUENDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones administrativas relacionadas con la calificación del terreno al que se alude en queja, como de dominio público o privado, y la justificación, en su caso, del cambio de calificación jurídica que, al parecer, se ha producido en relación con anteriores acuerdos y resoluciones adoptadas al respecto, que consideraban el terreno aludido como de dominio público.

2.- Copia del Plano de Ordenación (de calificación o usos, y de alineaciones oficiales de la edificación) del Planeamiento urbanístico municipal vigente, y, en su caso, de cuál fuera la ordenación anterior de la zona. Rogamos se nos señale el emplazamiento del terreno aludido.

3.- Informe acerca de si por esa Administración se ha otorgado Licencia urbanística para ejecutar obras en el espacio al que se alude en queja. Y, en caso afirmativo, quién sea su promotor, con arreglo a qué Proyecto Técnico, bajo qué dirección facultativa, y por qué empresa constructora, así como copia de los informes técnico y jurídico emitidos para otorgamiento de dicha Licencia. En caso de no tener dicha licencia y estar ejecutándose obras, informe de lo actuado por ese Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

2.- Con misma fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3890, de 20-04-2010) se solicitó información a DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios jurídicos de esa Corporación Provincial, expresivo de los dictámenes emitidos en relación con la calificación de los terrenos a los que se alude, en C/ San Miguel, de Maluenda, como de dominio público o de titularidad privada, con remisión a esta Institución de copia de los mismos.

3.- Con fecha 13-05-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Alcalde del Ayuntamiento de Maluenda (R.S. nº 206, de 11-05-2010), en el que se pone de manifiesto :

“PRIMERO: con fecha de noviembre de 2009, se remitió escrito a Sr. Abogado de D^a [X], toda vez que solicitaba información sobre titularidad (pública o privada) del terreno sito en la C/ San Miguel de Maluenda, frente a la finca num. 13 del Plano Catastral, informándole de la antigüedad, antecedentes y actuaciones referentes a la zona en cuestión.

Se adjunta copia de dicho escrito y se da por reproducido el contenido del mismo.

SEGUNDO: se adjunta Plano del Centro de Gestión Catastral de la Provincia de Zaragoza, actualizado a fecha de hoy, en el que se aprecian las titularidades particulares y municipal, en el que se señalan el emplazamiento de la zona en cuestión. Así mismo se adjunta el Plano del Centro de Gestión Catastral a fecha de 1992.

Se adjuntan igualmente fotografías sobre dicho espacio.

TERCERO: Este Ayuntamiento no ha otorgado Licencia Urbanística a particular alguno para ejecutar obras en el espacio al que se alude en la queja, al menos en los últimos años.

No obstante, hay que hacer la observación, de que el Ayuntamiento ha procedido en fechas recientes a la reposición del hormigón del pavimento de la calle en dicha zona.

Es cuanto este Ayuntamiento tiene el Honor de informar a ese Alto Comisionado, manifestándole que siempre se ha procurado actuar de conformidad con la Ley, y conforme a las Resoluciones del Centro de Gestión Catastral, evitando entrar en la continua situación de disputa entre particulares que subyace en presente asunto. Agradecemos el interés de ese alto Comisionado, y quedamos siempre a su entera disposición.”

4.- Con fecha 18-05-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de la Presidencia de la DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA (R.S. nº 3564, de 17-05-2010), remitiendo copia del expediente que consta en la Asesoría Jurídica de la Corporación Provincial, en relación con la problemática de la titularidad pública o privada de la plazoleta a la que alude la queja.

CUARTO.- De la reconstrucción de todos los antecedentes del asunto, a partir de la documentación que nos ha sido aportada por la presentadora de la queja, por el Ayuntamiento de Maluenda y por la Diputación Provincial de Zaragoza, resulta :

4.1.- Con fecha 8 de abril de 1992, se presentó escrito al Ayuntamiento de Maluenda, adjuntando un documento referente a la venta de una cueva y un plano Oficial expedido por el Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, sobre las propiedades en la zona señalada de la C/ San Miguel, solicitando en dicho escrito se le informara sobre si existía alguna propiedad privada o era público.

En dicho plano Catastral el terreno existente frente a la finca num. 13, aparecía como calle.

4.2.- Por el Arquitecto-Técnico Asesor del Ayuntamiento, D. L... A... L..., en fecha 27-04-1992, se informó al respecto que:

"1) Revisados los archivos municipales, no aparece titularidad alguna sobre el terreno citado.

2) Dicho terreno aparece sin pavimentar, lo que puede ser indicio de titularidad privada.

3) La fotocopia presentada por D^a [X], referente a la venta de una cueva en dicha zona no puede servir como referencia para determinar la titularidad del terreno que se encuentra delante de la misma.

4) Se considera que dicha petición es más objeto de Informe legal que de Informe técnico, y de cualquier forma, con los datos aportados por la solicitante y la inexistencia de datos en el Ayuntamiento, es imposible determinar técnicamente la propiedad del terreno."

4.3.- El Ayuntamiento de Maluenda, con fecha 29 de abril de 1992, acordó que :

"..... visto el plano de situación del Centro de Gestión Catastral, en el que dicho terreno aparece como vía pública, aun no siendo este documento prueba definitiva,

sea considerado como dominio público, hasta en tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de un tercero."

4.4.- Según resulta de certificación municipal remitida en su día a la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., el Pleno del Ayuntamiento de Maluenda, en sesión celebrada el 30-07-1992, en respuesta a solicitud de un particular de que se retirasen de la Placeta de San Miguel, enseres pertenecientes a otros vecinos, acordó :

"..... Dada cuenta al Pleno del acuerdo tomado en Sesión de fecha 29 de Abril, por el que basándose en el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, se acuerda que sea considerada como de Dominio Público, hasta en tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de tercero, el Pleno por unanimidad, y con la abstención del Sr. A.... por ser parte interesada, acuerda dar traslado del acuerdo a D. S.... A.... S..... para que pueda presentar en este Ayuntamiento cualquier título de propiedad sobre la mencionada plazoleta. Se establece como plazo límite para la presentación de documentos el día 22 de Agosto.

En el supuesto de que no se presentara documento de propiedad alguno se deberán cursar las órdenes oportunas para la limpieza de la Placeta."

4.5.- Notificado el acuerdo precedente al Sr. A.... S...., con fecha 12-08-1992, por el mismo, se presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Maluenda, exponiendo:

"Que evacuando el traslado conferido por escrito de 6 de agosto en curso, notificado la pasada semana, en relación a solicitud de [X] y acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 30 de julio pasado, he de manifestar:

1. Mi bisabuela F..... P.... S....., hoy día el exponente, era propietaria por compra a D. F..... P.... S....., según documento privado de 30 de junio de 1916, cuya fotocopia se acompaña, de una cueva con corral frente a la misma, sita en la calle de San Miguel, compuesta de tres habitaciones y confronta por la derecha entrando con Casa de S.... P....., izquierda cueva de la compradora y espalda con cerro.

Dicha cueva con corral ha sido poseída ininterrumpidamente, como es de dominio público, desde mucho mas de treinta años y hasta el día de hoy, por mis abuelos, mi padre y mi persona. Yaa nombre de mi padre S.... A..... L..... figuraba y figura la C. Territorial Urbana por tal finca en C/San Miguel 13 de la que se acompaña a guisa de ejemplo el de 1987.

2. El corral de la cueva lindaba con la calle de San Miguel por medio de pared que lo cerraba. Y lo sucedido es que se derriba dicha pared ha tiempo y lo que era corral queda convertido en la plazoleta y que el Ayuntamiento considera de dominio publico.

Y todo ello es asimismo de dominio publico en Maluenda, pudiéndose recabar informes de personas de edad.

3. Es más, cuando se pavimenta la calle San Miguel el padre del exponente manifiesta no se eche cemento en el antes corral "plazoleta", por ser de su propiedad, a lo que se accede.

4. Consecuencia de cuanto se expone: Tal plazoleta ha de considerarse como propiedad del exponente, dejando sin efecto el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 julio 1992 y no haber lugar a la solicitud de [X]. Y así procede en justicia que ruego."

4.6.- En informe del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 24-09-1992, sobre la titularidad pública o privada de la mencionada placeta, se ponía de manifiesto :

"Según se desprende de los datos obrantes en el expediente, resulta que:

1º.- Dª [X] plantea al Exmo. Ayuntamiento de Maluenda la cuestión de la titularidad municipal o privada de una plazoleta existente en la C/ San Miguel, num. 13.(A su escrito acompaña fotocopia del Plano Catastral de situación).

2º.- Revisados los archivos municipales, no aparece titularidad alguna sobre la plazoleta.

3º.- De el Informe del Técnico Asesor Urbanístico Municipal se deduce que dicho terreno aparece sin pavimentar, lo que puede ser indicio de titularidad privada.

*4º Visto el Plano Catastral, la plazoleta aparece como vía Pública. Aun no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de **la** Corporación, acuerda sea considerado como de dominio Público, hasta en tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de tercero.*

5.-Dando traslado del asunto a D. S..... A..... S....., como posible parte interesada, éste, presenta en este Ayuntamiento los siguientes documentos:

a/ ESCRITO DE EXPLICATIVO DEL ASUNTO Y ALEGACION al acuerdo Plenario sobre consideración de la Plazoleta como vía pública.

b/ ESCRITURA DE COMPRA-VENTA(año de 1916).- Se trata de escritura en la que aparece como compradora su Bisabuela Dª F.... P.....

Objeto de la compra, según se desprende de la escritura, es una "cueva con corral frente a la misma, sita en la Calle de San Miguel, de tres habitaciones y confronta por la derecha entrando con casa de S..... P.....; izquierda con cueva de la compradora y espalda con cerro."

c/ Documentación varia: recibos contribución, etc

6.- Haciéndose un estudio del Plano Catastral de la Plazoleta con la realidad, se aprecia cierta discordancia como es la siguiente:

a/ El plano indica la entrada a la plazoleta por la calle San Miguel, señalando la salida en sentido opuesto, cuando en la realidad se trata de una Plazoleta ciega, es decir con una sola apertura a la calle san Miguel, según se aprecia en la fotografía.

El Excmo. Ayuntamiento de Maluenda se cuestiona, sin la necesidad de entrar en un Juicio Declarativo formalmente entendido, qué prueba puede prevalecer sobre la otra, es decir un Plano del Centro de Gestión Catastral(en el que se aprecian cierta deficiencia) y que no puede considerarse como prueba absoluta de lo que es propiedad pública o privada, o una escritura privada de propiedad que contempla la existencia de un corral frente a la finca, y que hoy día desaparecido el corral se confunde con la vía pública, si bien lo que pudiera haber sido el corral nunca ha sido pavimentado por el Ayuntamiento.”

4.7.- El 25 de Septiembre de 1992, el Expediente fue remitido al Departamento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial para que, si a bien lo tenía, emitiera Dictamen.

El dictamen, emitido con fecha 6-09-1993, por la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., total y literalmente reproducido, decía :

“Con fecha 1 de junio de 1.993, tiene entrada en esta Asesoría Jurídica escrito del Ayuntamiento de Maluenda solicitando informe jurídico sobre la propiedad de la plazoleta sita en la C/ San Miguel, de dicha localidad, que presuntamente pretende como propia un vecino del municipio.

Se remite, asimismo, informe de la Secretaría del Ayuntamiento, documentación catastral existente en la Secretaría municipal, informe del Arquitecto Técnico asesor municipal, plano de situación del Centro de Gestión Catastral, escritura de compra-venta aportada por una de las partes, y escrito de la misma a fin de que el Ayuntamiento reconozca la propiedad privada de dicha plazoleta.

A la vista de la documentación aportada, procede emitir el Siguiente DICTAMEN

Se plantea el Ayuntamiento, según se desprende del informe del Secretario de la Corporación, qué prueba debe prevalecer a fin de determinar la titularidad pública o privada de la plazoleta que se discute; si la escritura de propiedad que aporta una parte, o la documentación catastral existente en la Secretaría. No es esta disyuntiva desde la que debe enfocarse este asunto a fin de tratarlo correctamente.

La cuestión de fondo es determinar si una plazoleta existente en la localidad de Maluenda es de carácter privado o tiene, como el resto de las calles, carácter de uso o servicio público.

Con independencia de que la escritura de compra-venta presentada por una de las partes no aclara, ni con mucho, la situación que se describe, debe tenerse en cuenta que el espacio urbano cuya titularidad se discute está rotulado, o al menos responde popularmente, como Plazoleta San Miguel, lo que ya es de por sí sintomático en cuanto a su titularidad.

El plano facilitado por el Área de Catastro e Inspección Urbana que se aporta deja bien a las claras que la parcela nº 13 es de propiedad pública y destinada al uso y al servicio público. En tal sentido, carece de relevancia por lo débil de la argumentación, el hecho de que dicha plazoleta se halle sin pavimentar, lo que no debe considerarse como indicio de titularidad privada o pública.

Ante esta situación en la que en realidad subyace una disputa entre particulares, el Ayuntamiento de Maluenda no tiene más remedio que atenerse a la estricta legalidad de la situación, con el fin de que su postura no pueda interpretarse como favorecedora de la pretensión de una parte en detrimento de otra. Por tanto, dada la evidencia catastral, el uso ininterrumpido y habitual de la plazoleta por parte de los vecinos de la localidad, el hecho de que tenga su propia nomenclatura (San Miguel) lo que le da un inequívoco signo público y el hecho sintomático de que a pesar de tener la escritura del pretendido propietario fecha de 1.916 no se haya planteado la reivindicación hasta el momento presente, son razones que avalan la necesidad inexcusable de que el Ayuntamiento de Maluenda considere la Plazoleta San Miguel como bien de uso o servicio públicos.

Por otra parte, no debe olvidarse que los Ayuntamientos vienen obligados a ejercitar cuantas acciones sean necesarias en defensa de sus bienes y derechos, sin olvidar que si no se hiciera así los particulares podrían tomar la iniciativa en la defensa y aseguramiento de dichos bienes y derechos, pudiendo darse el caso de que los vecinos de Maluenda tomaran la iniciativa antes mencionada en el caso, suponemos que improbable, de que el Ayuntamiento decidiese estimar la pretensión del particular en cuanto a la propiedad de la Plazoleta. En tal sentido se expresan los arts. 68 L.B.R.L., 54.3 T.R.R.L., 220 R.O.F., y 9.2 del R.B..

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento, precisamente en defensa de sus bienes y derechos, que son en suma los bienes y derechos de los vecinos de Maluenda, debe desestimar la pretensión del particular reafirmando el carácter público de la Plazoleta San Miguel, entendiendo que dicha postura es absolutamente acorde con la vigente legalidad y la única decisión que por las características propias de un Ayuntamiento debe adoptar esa Corporación municipal.

Este dictamen se somete a cualquiera otro mejor fundado en derecho.”

4.8.- De dicho Dictamen se dio traslado a las partes interesadas para que alegaran lo que estimaran pertinente.

Con fecha 02/12/93 se presentaron las siguientes alegaciones por parte del Sr. A..... S..... :

“PRIMERA.- El Informe o Dictamen al cuál hemos hecho referencia en el encabezamiento de éste escrito, parte de un error inicial de gran trascendencia para la resolución de la cuestión objeto de debate.

Nos referimos al hecho de que en el Dictamen se alude a la Plazoleta de San Miguel, y sobre la titularidad de la misma se desarrolla todo el Dictamen. Pero lo cierto es que la propiedad o terreno en cuestión nada tiene que ver con dicha Plazoleta de San Miguel, ya que ésta se encuentra junto a la Iglesia, y el terreno sobre el que se pretende la titularidad nunca fué denominado como tal plazoleta en momento alguno.

SEGUNDA.- El terreno objeto de controversia se ubica entre las parcelas 003 y 001 de la manzana o polígono número 34 del plano del catastro.

Dicho terreno pertenecía desde tiempo inmemorial a la finca de D. F..... P..... S....., quién en el año 1.916 la vendió a D^a F..... P..... S....., y posteriormente pasó por herencia a D^a F.... S....., que actualmente vive y cuenta una edad de 94 años.

Desde el siglo pasado dicho terreno ha sido poseído siempre a título de dueño, y sin haber existido nunca conflicto ni procedimiento sobre su titularidad.

Como es de ver en la Escritura del año 1.916, el terreno referido es el que se encuentra frente a la cueva, y sobre el cuál se levantaba, hasta hace unos treinta años, un corral cuya cimentación todavía puede comprobarse.

Es decir, que en dicho terreno, hasta hace unos años, se encontraba un corral de uso privado, como siempre lo fué, y que evidencia que no nos encontramos ante una propiedad municipal, sino ante una propiedad privada.

TERCERA.- Otros signos que ponen de relieve la propiedad privada -y por tanto no pública- del citado terreno, lo constituyen el hecho de que con motivo del asfaltado de calles, dicho terreno se dejó sin pavimento por considerar el Ayuntamiento que no procedía en atención a su naturaleza particular.

Además, en mitad de dicho terreno siempre ha existido el fogón donde D^a P.... S..... ha venido cocinando con leña desde que devino propietaria del citado inmueble.

También se encuentra en dicho terreno el desagüe de dicha propiedad. Existe en el mismo una arqueta de desagüe a través de la cuál se vierten las aguas, ya que la cueva-vivienda carece de WC.

En la fotografía existente en el expediente puede apreciarse la puerta de la cueva y, en el suelo, la arqueta a la que nos hemos referido.

CUARTA.- El uso de dicho terreno siempre ha sido privado excluyente frente a terceros. No se quiere decir que se haya adquirido por usucapión, ya que ello sería imposible, sino que siempre ha pertenecido a las tres personas nombradas.

Todos los actos de dominio expuestos vienen a probar el carácter privado del terreno, y no es relevante el nuevo Plano del catastro por ser constante la jurisprudencia que sostiene la tesis de que la configuración física de los inmuebles, bien sean rústicos o urbanos, que se detallan en los planos catastrales, no supone su veracidad y, por tanto, no puede ser fuente de derechos de unos frente a otros, de tal forma que el hecho de que no se dibuje en el plano ni se delimite correctamente el citado terreno, es debido a un error en la confección del Plano catastral y no a una ausencia de titularidad privada sobre el inmueble.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL AYUNTAMIENTO DE MALUENDA se sirva admitir este escrito, y tenga por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen a los efectos legales oportunos, y en su virtud acuerde declarar como de dominio privado el terreno objeto de discusión en el presente expediente administrativo, reconociendo que no es de naturaleza pública y, por tanto, municipal.”

4.9.- Sobre dichas alegaciones, el Ayuntamiento Pleno de Maluenda adoptó acuerdo, en fecha 29-12-1993, en los siguientes términos:

“Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 28 de octubre ppdo, se dió traslado a D^a [X] y a D. J.... J.... A.... del contenido del Dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de Municipios de la Excm. Diputación Provincial, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre el contenido del mismo.

Transcurrido el plazo señalado, D. J..... J.... A.... S..., con fecha 2 de diciembre ppdo. presenta escrito de alegaciones del cual se da la debida lectura al Pleno, el cual tras un breve debate, acuerda, por unanimidad, absteniéndose el Sr. L.... H....:

A) Aceptar provisionalmente las alegaciones presentadas en el sentido siguiente:

PRIMERO: Se acepta que el terreno sito en la C/ San Miguel cuya titularidad pública o privada se pretende clarificar nunca ha tenido la denominación como Plazoleta de San Miguel.

SEGUNDO: Se acepta que el uso de dicho terreno a venido siendo privado y excluyente frente a terceros sin haber existido nunca conflicto ni procedimiento sobre su titularidad, según le consta al Pleno por conocimiento propio y del que les ha sido posible recabar, y que con ocasión del pavimentado de calles dicho terreno se dejó sin pavimento. Así mismo, que existe en el citado terreno una arqueta de desagüe que generalmente se colocan dentro de las propiedades particulares y no sobre terrenos de dominio público.

TERCERO: Se acepta que en el Plano Catastral no se delimita correctamente dicho terreno.

B) Dar traslado a la Asesoría Jurídica de Municipio de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza del escrito de alegaciones presentadas por D. J.... J.... A.... S...., y solicitar que emita nuevo Dictamen contemplando las alegaciones presentadas o bien que se ratifique en el anterior.

Así mismo se solicitará a la Asesoría Jurídica que a ser posible, sería muy necesario y conveniente que Técnicos de esa Asesoría se desplazaran a esta Localidad a fin de ver "in situ" el terreno cuya titularidad se pretende aclarar."

4.10.- Dado traslado del precedente acuerdo y de las referidas alegaciones, la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial se ratificó en el Dictamen emitido el 6 de septiembre de 1993, en los siguientes términos :

"En relación con su oficio de fecha 12 de enero de 1.994, entrada en esta Diputación Provincial el 13 de enero del mismo año, paso a comunicarle lo que sigue:

Esta Asesoría se afirma y ratifica en el dictamen emitido con fecha 6 de septiembre de 1.993.

En cuanto al Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Maluenda en relación con las alegaciones presentadas por D. J..... J.... A..... S...., esta Asesoría manifiesta que dicho acuerdo se inscribe dentro de la autonomía propia de esa Corporación Local para decidir sobre las cuestiones que le atañen, y, puesto que dicho acuerdo es diametralmente opuesto a la recomendaciones hechas por esta Asesoría en el dictamen anteriormente mencionado, no procede hacer comentario alguno sobre dicho acuerdo.

En cuanto a la visita solicitada, esta Asesoría se personará en Maluenda en cuanto ello sea posible dadas las muchas obligaciones contraídas."

4.11.- Según resulta de la información municipal recibida, con fecha 18/04/1994 por el Técnico Asesor Municipal se emitió nuevo Informe sobre dicho terreno situado entre la C/ San Miguel y la Calle Hospital, observando los siguientes extremos:

"1) Entre ambas calles existe un desnivel aproximado de 4,50 metros con un muro de contención de tierras realizado con mampostería de piedra, lo que no se aprecia en el plano catastral, en el que parece existir continuidad de calles(señalada mediante una flecha), cuando en realidad se trata de un callejón sin salida.

2) En la Calle San Miguel, junto al muro, existe una zona sin pavimentar, delimitada por el citado muro al fondo, los edificios colindantes por ambos lados y los restos de una cimentación antigua por el frente, llegando el pavimento de hormigón hasta dichos restos de cimientos.

3) En la citada zona sin pavimentar existen puertas de acceso a bodegas/cuevas particulares

Por tanto, se considera que dicha zona sin pavimentar puede ser de titularidad privada, aún cuando en el registro municipal no figuran datos al respecto, por lo que se considera conveniente proceder a actualizar el Catastro."

4.12.- Con fecha 15 de mayo de 1994 se solicitó al Centro de Gestión Catastral que Técnicos de ese organismo procediesen al esclarecimiento del plano levando en su día, con la oportuna corrección en su caso, a fin de que el Ayuntamiento pueda tener un documento base sobre el que basar su acuerdo sobre titularidad de dicho terreno.

Por el Centro de Gestión Catastral se contestó al Ayuntamiento que:

"... el plano catastral remitido coincide con el Plano Parcelario del municipio de Maluenda obrante en esta Gerencia. No obstante, lo anterior no supone que, en el momento de realizarse dicho plano, no hayan podido cometerse errores, extremo este que en la actualidad resulta de imposible verificación, pues la situación física de la zona cartografiada ha podido variar durante el tiempo transcurrido. Debo significarle que la inclusión o no de una finca en el catastro, así como el sujeto pasivo que figure, no prejuzga titularidad jurídica alguna. Caso de existir error, previa aportación de los documentos de propiedad pertinentes, se procedería a la rectificación Catastral correspondiente".

4.13.- Por información facilitada desde la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., mediante comunicación de fecha 18-09-1994, y en respuesta a solicitud telefónica del Sr. Alcalde de Maluenda, aquélla se ratificó en el informe emitido en fecha 6-09-1993.

4.14.- Y consta a esta Institución, aportado por la persona presentadora de la queja, y que, sin embargo, no aparece mencionado en el informe municipal remitido al abogado Sr. S..... E....., que el Ayuntamiento Pleno de Maluenda, en sesión de 29-11-1995, adoptó el siguiente acuerdo :

" VI.- CUESTION DE TITULARIDAD PUBLICA O PRIVADA DE TERRENO SITO EN C/ MIGUEL

Por el Sr. Alcalde se da cuenta a la Comisión de Gobierno del expediente tramitado sobre la cuestión de titularidad pública o privada de terreno sito en C/ San Miguel, frente al num. 13 catastral de esta calle.

Resultando que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de Julio de 1.992 acordó que este terreno sea considerado como de Dominio Público, hasta tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular.

Resultando que por D. J.... J..... A.... S.... fue presentado escrito de manifestaciones acompañado de documentación sobre titularidad.

Resultando que remitido el expediente al Departamento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial para su informe legal, se emite Dictamen en el sentido de

desestimar la pretensión del particular y reafirmando el carácter público de la plazoleta de San Miguel.

Acordando el Pleno en fecha de 28 de octubre de 1.993, dar traslado del presente Dictamen a los interesados para que puedan presentar ante este Ayuntamiento las alegaciones que estimen pertinentes.

Resultando que como consecuencia de lo anterior D. J.... J.... A.... presenta escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento, siendo aceptadas provisionalmente alguna de ellas por el Ayuntamiento en Sesión de fecha 29 de diciembre de 1.993 y siendo acordado igualmente remitir dicho escrito de alegaciones al Departamento Jurídico de la Diputación Provincial a fin de que o bien se emita nuevo dictamen contemplando las alegaciones presentadas o bien se ratifique en el Dictamen anterior.

Resultando que el Departamento Jurídico de la Diputación Provincial, con fecha 18 de enero de 1.994, se afirma y ratifica en el dictamen emitido con fecha 6 de septiembre.

Resultando que solicitado informe al Centro de Gestión Catastral, éste Organismo no resuelve sobre la naturaleza de dicho terreno.

Considerando que el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de fecha 29 de Abril de 1.992, acordó que "visto el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral en que aparece el "terreno como consideración de vía pública, aún no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación, acuerda sea considerado como de Dominio Público, hasta en tanto en cuanto porte una prueba legalmente definitiva de propiedad dejando así a salvo mejor derecho de tercero."

Considerando que dando traslado al Departamento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza las alegaciones y documentación presentada por D. J.... J.... A.... S....., se emiten Dictamen en el sentido de que " el Ayuntamiento, precisamente en defensa de sus bienes y derechos, que son en suma los bienes y derechos de los vecinos de Maluenda, debe desistamar la pretensión del particular reafirmando el carácter público de la plazoleta San Miguel, entendiendo que dicha postura es absolutamente acorde con la vigente legalidad y la única decisión que por las características propias de un Ayuntamiento debe adoptar esa Corporación Municipal. "

Y en este sentido se ratifica ese Servicio Jurídico por una segunda y tercera vez.

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno, por unanimidad, acuerda ratificar el carácter público y no privado del terreno sito en la calle San Miguel, frente a la finca urbana num. 13 catastral de esta calle. "

4.15.- Según dice el Ayuntamiento en la información recabada para instrucción del presente expediente, con fecha 5/12/1997, por particular interesado se presentó escrito en el Ayuntamiento, para reconocimiento de propiedad privada del terreno en cuestión, adjuntando Resolución del Centro de Gestión Catastral, de fecha 12/09/1997, acordando la práctica de la anotación catastral solicitada, con efectos de 01/01/1996, en el sentido de " dar de alta la finca arriba indicada por haber sido omitida....".

En el escrito presentado por el Sr. A.... S.... al Ayuntamiento de Maluenda, con entrada en fecha 5-12-1997, antes citada, se exponía :

“1º) Que el Ayuntamiento de Maluenda, en sesión plenaria celebrada el día 29/4/92. en relación con la titularidad del terreno sito en la Calle San Miguel, adoptó el siguiente acuerdo: VISTO el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, en que aparece el terreno como consideración de Vía Pública, aún no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación acuerda sea considerado como de Dominio Público, hasta tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de un tercero”.

2º) Que con fecha 12/9/97 por la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda se ha adoptado el siguiente acuerdo:

“Esta Gerencia Territorial ... ACUERDA.- Practicar la anotación catastral que se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución: TITULAR CATASTRAL. - D. J.... J..... A..... S.....”

3º) Que, en virtud de lo expuesto, y al haberse aportado la PRUEBA DEFINITIVA solicitada por el Ayuntamiento de Maluenda, procede dejar sin efecto el citado acuerdo plenario de fecha 29/4/92.

4º) Que, como consecuencia inmediata, debe existir un acuerdo plenario que determine la aceptación de la titularidad privada, en mi favor, del inmueble de referencia.

Por todo lo expuesto.

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, uniéndolo al Expediente de su razón, y en virtud de su contenido, por el Ayuntamiento de Maluenda se proceda a lo siguiente:

- DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 29/4/92.

- RECONOCER LA TITULARIDAD DE D. J..... J..... A..... S..... RESPECTO DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE SAN MIGUEL”

4.16.- Según resulta de la información que nos ha sido facilitada por la D.P.Z., mediante escrito de fecha 11-12-1997, del precedente escrito del Sr. A.... S.... y de la notificación del Centro de Gestión Catastral se dio traslado a la Asesoría Jurídica de D.P.Z. para que emitiera informe.

El Informe de Asesoría Jurídica, fechado en 16-11-1999, se pronunció en los siguientes términos:

“Que esta Asesoría se afirma y ratifica en sus escritos de fechas 6 de septiembre de 1993. 18 de enero de 1994 y 18 de septiembre de 1995.

Que a mayor abundamiento, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón al resolver el expediente 50/458/93 y en su Considerando Sexto establece que “Los catastros inmobiliarios rústico y urbano nunca otorgan la propiedad de las

fincas, materia de orden jurídico regulada exclusivamente por la legislación civil a la que ha de estarse para asignar la titularidad de los bienes inmuebles".

4.17.- Por otra parte, y en relación con la Resolución adoptada por el Centro de Gestión Catastral, de alta de finca a favor del Sr. A.... S...., según dice el Ayuntamiento en la información que nos remite (copia del informe remitido al Abogado Sr. S.... E....), se solicitó al Centro de Gestión Catastral información sobre el Alta de dicha finca privada, contestando dicho Centro de Gestión lo siguiente:

" Según el Informe de los Servicios Técnicos de estas Oficinas, se ha comprobado que la finca de referencia catastral 6018206XL1761G, sita en C/ San Miguel S/N (Todos), del municipio de Maluenda fue dada de ALTA en base a la reclamación num. 12092/95, presentada por D..... a la cual acompaña Contrato Privado de Compra-Venta a nombre de D/.....' , indicando en la reclamación que dicha cueva fue adquirida por los padres del reclamante en el año 1.962, y acompañando asimismo fotografías de la finca. A la vista de todo, se situó el inmueble en cuestión entre las parcelas 001 y 003 del polígono 34(como se indicaba en la reclamación) y se dio de ALTA, considerándose correctos, salvo prueba en contrario, los datos tributarios asignados a la finca de referencia. Adjunto fotocopia del Plano catastral para mejor identificación de la finca."

4.18.- Según resulta de la información que nos ha sido facilitada por la D.P.Z., mediante escrito de fecha 24-05-2002, en el que se hacía mención al antes citado, remitido en fecha 11-12-1997, el Ayuntamiento de Maluenda volvió a dirigirse a la Asesoría Jurídica provincial, poniendo en su conocimiento la existencia de un Recurso Contencioso-Administrativo, de una demanda de juicio de cognición, y de reclamación de nuevo propietario; y adjuntaban el nuevo escrito de alegaciones (presentado por D. J... A.... A....), copia de Resolución del Recurso Contencioso-Administrativo, y de la Resolución de Juicio de Cognición. Terminaba el escrito municipal solicitando el estudio del asunto y un informe jurídico sobre las alegaciones del sedicente nuevo propietario.

El escrito del Sr. A.... A...., de fecha 8-04-2002, exponía :

"1º) Que el Ayuntamiento de Maluenda, en sesión plenaria celebrada el día 29/4/92 , en relación con la titularidad del terreno sito en la Calle San Miguel, adoptó el siguiente acuerdo: "VISTO el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, en que aparece el terreno como consideración de Vía Pública, aún no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación acuerda sea considerado como de Dominio Público, hasta tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando asía salvo mejor derecho de un tercero".

2º) Que con fecha 12/9/97 por la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda se adoptó el siguiente acuerdo:

"Esta Gerencia Territorial ... ACUERDA.- Practicar la anotación catastral que se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución: TITULAR CATASTRAL.- D. J.... J..... A.... S.....".

3º) Que, con posterioridad a esa fecha, esta parte ha adquirido de D. J.... J.... A.... S....., el inmueble de referencia.

4º) Junto a lo expuesto, y al haberse aportado en su momento la PRUEBA DEFINITIVA solicitada por el Ayuntamiento de Maluenda para determinar la titularidad privada del referido inmueble, procede dejar sin efecto el citado acuerdo plenario de fecha 29/4/92.

5º) Que, asimismo, y como consecuencia inmediata, debe existir un acuerdo plenario del Ayuntamiento de Maluenda, que determine la aceptación de la titularidad privada, en mi favor, del inmueble de referencia.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Maluenda debería solicitar de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Zaragoza, un informe respecto a la presente solicitud, y respecto a la titularidad privada del inmueble sito en la Calle San Miguel, y objeto del presente expediente, al haberse acreditado la titularidad privada del mismo.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, uniéndolo al Expediente de su razón, y en virtud de su contenido, por el Ayuntamiento de Maluenda se proceda a lo siguiente:

- DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 29/4/92.

- RECONOCER LA TITULARIDAD DE D. J.... A..... A.... RESPECTO DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE SAN MIGUEL"

La resolución judicial del Contencioso-Administrativo, Auto de 12-11-1999, de la Sala correspondiente (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Recurso 978/98-C, resolvía que :

"En atención a lo expuesto la Sección acuerda declarar su falta de competencia para el conocimiento de la cuestión a que se refiere el presente recurso por corresponder a la jurisdicción civil.

Una vez firme este auto emplácese a las partes para que puedan personarse en el plazo de un mes ante el Juzgado de Primera Instancia de Calatayud, con los efectos en cuanto al recurrente de lo previsto en el art. 5.3 de la L. J. C. A."

Y el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Calatayud, en Juicio de Cognición 6/2000, planteado por el Sr. A.... S....., contra el Ayuntamiento de Maluenda, dictó Auto de fecha 11-02-2000, disponiendo :

"Se tiene por desistida del presente juicio a la parte actora, imponiéndole las costas causadas en el mismo."

4.19.- A la vista de las alegaciones y resoluciones judiciales antes citadas, el Informe de Asesoría Jurídica de la D.P.Z., fechado en 17-07-2000, se pronunció en los siguientes términos :

“En relación con su escrito de fecha 24 de mayo de 2002, entrada en esta Asesoría el 14 de junio de 2002, solicitando, una vez más, informe sobre la titularidad de la llamada "Plazoleta de San Miguel" , paso a informarle que esta Asesoría se afirma y ratifica en sus escritos de fechas 6 de septiembre de 1993, 18 de enero 1994, 18 de septiembre, 8 de 1995 y 16 de noviembre de 1999.

Se significa no obstante que:

1º.- Que D. J.... J.... A.... S...., pretendido titular de la Plazoleta, ha vendido al alegante, D. J.... A.... A...., el citado inmueble sin justo título, ni legitimación alguna, dado que se trata de un bien de titularidad pública cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento de Maluenda.

2º.- Que el Ayuntamiento de Maluenda, a pesar del tiempo transcurrido desde nuestro primer informe, continua sin llevar a cabo las actuaciones necesarias para incorporar dicha Plazoleta de titularidad pública a su Inventario de Bienes e incluso al Registro de la Propiedad, amén de solicitar la remoción de la Inscripción Catastral, que debe constar a nombre del Ayuntamiento.

3º.- Que una vez declarada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón su falta de competencia a favor de la Jurisdicción Civil, el desistimiento (se supone que de D. J.... J.... A.... S...., ya que en la documentación del Ayuntamiento no se especifica otra cosa) debe considerarse como cosa juzgada, por lo que indefectiblemente ya no puede discutirse la titularidad pública de la Plazoleta de San Miguel.

4º.- Que tanto el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local, como el art. 54.3 del TRRL , el art. 220 del ROF y art. 9.2 del RBEL, establecen que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, principio éste que también recoge la Ley de Administración Local de Aragón, por lo que el Ayuntamiento de Maluenda debería, ya desde hace tiempo, haber iniciado actuaciones en ese sentido.

5º.- Desde esta Asesoría se supone que el Letrado o Letrados que en su momento representasen al Ayuntamiento, tanto en el proceso contencioso-administrativo, como en el pleito civil ante el Juzgado de Calatayud, deberían haber ilustrado suficientemente a ese Ayuntamiento en relación con la consulta que efectúa a esta Asesoría, que viene manteniendo desde el año 1993 idéntica postura legal.”

4.20.- En apartado Décimo de la comunicación de fecha 3-11-2009, dirigida por el Ayuntamiento de Maluenda al Abogado Sr, S.... E...., omitiendo toda referencia a los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., al acuerdo plenario municipal de 29-11-95, y al desistimiento del Sr. A.... S.... en el Juicio de Cognición 6/2000, planteado ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Calatayud, se hacía constar :

“Desde el 12/09/1997(fecha de la Resolución del Centro de Gestión Catastral), hasta el día de la fecha, dicho terreno sito en C/ San Miguel, frente el número 13 viene reflejado en los Planos del Centro de Gestión Catastral como propiedad particular. El criterio del Ayuntamiento desde el año de 1992 hasta el día de la fecha ha sido aceptar y respetar los planos de situación del Centro de Gestión Catastral, toda vez que no posee otro documento que demuestre lo contrario reflejado en dichos Planos, los cuales han sido considerados correctos, salvo prueba en contrario, por el Centro de Gestión Catastral de la Provincia de Zaragoza y consecuentemente por el Ayuntamiento.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Procede en primer término agradecer tanto al Ayuntamiento de Maluenda como a la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, la diligencia con la que se nos ha cumplimentado la petición de información y documentación que considerábamos necesaria para resolver sobre la queja planteada.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, y a la vista de los antecedentes expuestos, en cuanto a la consideración de la titularidad pública o privada de los terrenos a los que se alude en la queja, esta Institución asume los fundamentos y conclusiones que la Asesoría Jurídica de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza ha venido recogiendo en los sucesivos dictámenes emitidos a petición del Ayuntamiento de Maluenda, y asumidos por éste, en acuerdo plenario municipal de 29-11-1995.

En consecuencia con el citado acuerdo plenario, y en particular, tras haber desistido el Sr. A.... S.... del Juicio de Cognición 6/2000, no se acaba de comprender el por qué de la conclusión contenida en apartado Décimo del informe remitido al abogado Sr. S..... E.... (R.S. n° 580, de 4-11-2009), en el que parece asumirse la titularidad privada de una parte del terreno descubierto, el próximo al muro de contención en el que se ubica puerta a cueva, ésta sí de titularidad privada, y que, hemos de suponer que es la que habría determinado la línea límite de la reciente pavimentación de vía pública que se menciona en informe municipal a esta Institución y se aprecia en las fotografías remitidas.

Entendemos que, al limitar la obra de pavimentación, el Ayuntamiento estaría contribuyendo a consolidar una apariencia de reconocimiento de un límite del espacio de dominio público no coincidente con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de D.P.Z. y con lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 29-11-1995, y favoreciendo a un particular, olvidando que quien reclamaba ser propietario anterior de dicho terreno (Sr. A... S....) desistió de su pretensión en Juicio de Cognición, y que la

enajenación alegada por el Sr. A.... A....., como pretendido nuevo propietario, tal y como señala el dictamen de Asesoría Jurídica de 17-07-2002, se habría producido sin justo título ni legitimación alguna.

Procede destacar igualmente, como ya hacía otro anterior dictamen de la mencionada Asesoría Jurídica de D.P.Z. (de fecha 16-11-1999), que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón al resolver el expediente 50/458/93 y en su Considerando Sexto establece que *"Los catastros inmobiliarios rústico y urbano nunca otorgan la propiedad de las fincas, materia de orden jurídico regulada exclusivamente por la legislación civil a la que ha de estarse para asignar la titularidad de los bienes inmuebles"*.

TERCERO.- Procede recordar al Ayuntamiento, en la línea de los antes citados dictámenes, que tanto la legislación básica de régimen local (art. 68 L.B.R.L., art. 54.3 T.R.R.L., art. 220 R.O.F., y art. 9.2 del R.B.E.L.), como nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, en su art. 173.2, impone a las entidades locales *"... la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos"*. Y reconoce que *"cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada"*.

La citada obligación municipal viene reforzada en el punto 3 del mismo art. 173, al establecer que *"Las entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio"*.

Por lo que respecta a los bienes de dominio público, el art. 172 de nuestra Ley 7/1999, establece que *"mientras conserven este carácter son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno"*. En relación con este último aspecto, debiera el Ayuntamiento instar la oportuna rectificación catastral. Y al amparo de lo establecido en apartado b) del art. 173.1 de la citada Ley aragonesa, esa entidad local tiene reconocida la prerrogativa de *"recuperar por sí misma la posesión"*, tratándose de un bien de dominio público, así reconocido por el repetido acuerdo plenario municipal de 29-11-1995.

CUARTO.- La queja presentada aludía a haberse comenzado a obrar, y suponemos que no se refería a las obras municipales de pavimentación, por lo que si, como afirma el Ayuntamiento en su informe a esta Institución, no ha concedido licencia urbanística a particular alguno, consideramos procedente recordar la competencia y obligación municipal de actuar conforme a lo establecido en art. 265 de nuestra Ley 3/2009, en materia de protección de la legalidad urbanística.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE MALUENDA para que :

1.- En coherencia con los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Zaragoza, en las fechas que se citan en los antecedentes, a solicitud de ese Ayuntamiento, y con el acuerdo plenario adoptado por ese mismo Ayuntamiento a la vista de aquellos, en fecha 29-11-1995, así como al desistimiento de la acción civil, en Juicio de Cognición 6/2000, por parte de quien se decía propietario del terreno al que alude la queja (y que suponemos es el comprendido entre el muro de contención y la pavimentación ejecutada a que se refiere el Ayuntamiento), y en cumplimiento de los deberes que la legislación de régimen local impone en relación con los bienes de las entidades locales, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas en orden a la calificación jurídica del citado terreno y su correspondiente incorporación al Inventario municipal de bienes, como bien de dominio público, rectificación catastral correspondiente, y para la limpieza de objetos que se aprecian en la documentación gráfica que nos ha sido remitida, en cumplimiento de la obligación que al Ayuntamiento incumbe en relación con la seguridad, salubridad, higiene, ornato público y calidad ambiental de los bienes de su titularidad.

2.- En relación con las obras que la queja presentada denuncia haberse iniciado en dicho terreno, previa inspección por los servicios técnicos municipales, o comarcales en su caso, se compruebe si efectivamente están o no en curso obras no autorizadas por la preceptiva licencia, y de ser cierto, se proceda conforme a lo establecido en arts. 265 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en materia de protección de la legalidad urbanística.

Respuesta de la administración

En relación con el expediente de referencia recibimos comunicación del Ayuntamiento de Maluenda, en la que, en respuesta a la Recomendación formulada se indicaba que se había decidido aceptar la misma.

En Informe remitido por el Sr. Alcalde-Presidente, fechado en 30-06-2010 (R.S. nº 320), nos decía textualmente :

“PRIMERO: *que este Ayuntamiento en Sesión Plenaria celebrada el Día 10 de Junio ppdo, por unanimidad, acordó:*

" Aceptar la SUGERENCIA formulada por ese alto Comisionado en el sentido de que "en coherencia con los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Zaragoza, en las fechas que se citan en los antecedentes, a solicitud de ese Ayuntamiento, y con el acuerdo Plenario adoptado por ese mismo Ayuntamiento a la vista de aquellos, en fecha 29.11.1995, así como al desistimiento de la acción civil, en Juicio de Cognición 6/2000, por parte de quien se decía propietario del terreno al que alude la queja(y que suponemos es el comprendido entre el muro de contención y la pavimentación ejecutada a que se refiere el Ayuntamiento), y en cumplimiento de los deberes que la legislación de régimen local impone en relación con los bienes de las entidades locales, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas en orden a la calificación jurídica del citado terreno y su correspondiente incorporación al inventario municipal de bienes, como bien de dominio público, rectificación catastral correspondiente, y para la limpieza del objetos que se aprecian en la documentación gráfica que nos ha sido remitida, en cumplimiento de la obligación que al Ayuntamiento incumbe en relación con la seguridad, salubridad, higiene, ornato público y calidad ambiental de los bienes de su titularidad".

SEGUNDO: Se adjunta Informe de D. Luis-Alberto Gil Gonzalez, Arquitecto asesor de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Jiloca, en relación con las obras que la queja presentada denuncia haberse iniciado en dicho terreno, en el que se concluye que no existe, actualmente, en curso, ningún tipo de obra.

El Informe del Arquitecto asesor de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Jiloca, fechado en 24-06-2010, del que se nos adjuntaba copia, hacía constar:

"Realizada visita de inspección , con fecha 22 de Junio de 2010, se observa, que no existe, actualmente, en curso, ningún tipo de obra.

Solamente se aprecian restos y objetos diversos y; una pequeña placa de anclaje en el suelo, de cierta antigüedad , no pudiendo definir la misma, dado que el estado de conservación que presenta denota que tiene ya varios años, no siendo óbice para considerar ningún tipo de actuación, que, actualmente , no se está produciendo.

Se emite el presente informe a petición del Excmo. Ayuntamiento de MALUENDA; a requerimiento del JUSTICIA DE ARAGON y expuesto mi criterio según mi leal saber y entender."

Sin embargo, nueva queja presentada sobre el incumplimiento municipal de la aceptación comunicada a esta Institución, ha dado lugar a la instrucción de nuevo Expediente en seguimiento de las actuaciones municipales relativas al efectivo cumplimiento de la Recomendación aceptada.

4.3.49. EXPEDIENTE 350/2010

Deficiente tramitación de un concurso para redacción de proyecto técnico. Comarca del Bajo Cinca.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 08/03/10 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a una licitación tramitada por la Comarca del Bajo Cinca.

Se indica en la misma que con el objetivo de llevar a término la remodelación del edificio del antiguo Centro de Salud de Fraga para convertirlo en sede comarcal, el Pleno de la Comarca aprobó en sesión de 15/07/09 la convocatoria de un concurso de ideas para el proyecto, con el fin de seleccionar la mejor idea. El premio del concurso, que constituye el objeto de la adjudicación, era el encargo de la redacción del proyecto básico y de ejecución, el estudio de seguridad y salud y los proyectos técnicos necesarios, así como la dirección de las obras. La adjudicación definitiva del contrato, que confirmó la provisional, se produjo por Resolución de Presidencia nº 302 de 10/11/09, a favor de un equipo de arquitectos por importe de 107.833,60 euros.

Señala la queja que contra esta Resolución se interpuso por el partido político Convergencia Democrática de la Franja un recurso de reposición, al considerar que se habían producido una serie de irregularidades en el procedimiento de licitación y en la valoración de las proposiciones presentadas que lo hacían incurrir en vicio de nulidad absoluta. El recurso no ha recibido ninguna respuesta por parte de la administración comarcal.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 22/03/10 un escrito al Presidente de la Comarca recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja, así como copia de la parte administrativa del expediente de contratación.

TERCERO.- Tras reiterar la petición con fecha 17 de mayo, se recibió respuesta de la Comarca el 25/06/10; remite copia del expediente administrativo, y el Presidente explica la falta de contestación al recurso presentado por el partido Convergencia Democrática de la Franja señalando *“Este recurso no era procedente, por cuanto la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece la vía de recurso de reposición tras la resolución provisional de la adjudicación (acto administrativo declarativo de derechos), siendo irrecurrible el acto administrativo que dicta la resolución definitiva, por ser acto confirmatorio del anterior”*.

CUARTO.- El expediente se inicia mediante una providencia de la Presidencia de la Comarca de 09/07/09 exponiendo la necesidad de convocar un concurso de ideas para la elaboración de un proyecto arquitectónico para la remodelación y adecuación del

edificio del antiguo centro de salud de Fraga a fin de destinarlo a sede comarcal; señala que el premio de este concurso será el encargo del proyecto básico y de ejecución de la obra y la dirección técnica de la misma. Al expediente se incorporan los informes preceptivos, anuncios, pliegos, actas y demás documentación propia de su naturaleza.

No obstante, habiéndose apreciado deficiencias en su contenido que afectan a determinadas cuestiones exigidas por la vigente *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, se procede a continuación a analizarlas y manifestar en las “Consideraciones jurídicas” la opinión de esta Institución al respecto.

A través del “*Perfil del contratante*” se ha podido comprobar que el proyecto técnico de la obra se concluyó el 22/12/09, ha sido objeto de licitación a través del anuncio publicado en el B.O.P. de Huesca de 11/03/10 y se ha adjudicado provisionalmente en fecha 28/04/10. Según han informado los servicios administrativos de la Comarca, la adjudicación definitiva ya se ha producido, si bien todavía no se ha publicado tal resolución en esta misma fuente y en el B.O.P.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de ajustarse con rigor a la Ley de Contratos

Examinado el expediente de contratación recibido, se formulan las siguientes observaciones sobre algunos aspectos básicos de la *Ley de Contratos del Sector Público* que, a juicio de esta Institución, no han sido respetados en el concurso de ideas convocado por la Comarca del Bajo Cinca:

1º.- No hay referencia clara al precio del contrato: Las bases del concurso no detallan el precio que se indica como premio del contrato; este premio al ganador será el encargo del proyecto básico y de ejecución de la nueva sede de la Comarca y la dirección de la obra que se proyecte (la referencia a la dirección técnica no consta en el anuncio de licitación), pero no se indica su cantidad, ni figura el importe total estimado para la obra, a partir del cual se podría haber calculado, mediante las tarifas orientativas de los Colegios de Arquitectos, la cantidad aproximada prevista para honorarios técnicos de redacción de proyecto y dirección de obra. El artículo 75 de la Ley 30/2007 exige que la retribución del contratista se fije en un precio cierto que deberá expresarse en euros, debiendo cuidar los órganos de contratación que el precio sea adecuado al efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. El artículo 76.6.c dispone que en los contratos relativos a un proyecto se tomarán como base, a los efectos del cálculo de su importe estimado, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.

En el expediente sí que se alude a la consignación presupuestaria para esta licitación: el informe de Intervención de fiscalización, fase “A”, efectuando la retención de crédito para este concurso de ideas de la partida 121.60100, denominada “Proyecto y construcción de Sede Comarcal”. Sin embargo, dada la relevancia del precio como elemento fundamental del contrato, debería haber constado en el pliego de bases y en el anuncio de licitación.

2º.- Imprecisión de los criterios de valoración de las ofertas. Los criterios de adjudicación deben ser claros y precisos, en aras a garantizar los principios constitucionales de igualdad, objetividad en la acción administrativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Sobre esta cuestión, la *Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios* señala en su considerando 1: “La presente Directiva está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la relativa a los criterios de adjudicación, que clarifica las posibilidades con que cuentan los poderes adjudicadores para atender las necesidades de los ciudadanos afectados, sin excluir el ámbito medioambiental o social, siempre y cuando dichos criterios estén vinculados al objeto del contrato, no otorguen al poder adjudicador una libertad de elección ilimitada, estén expresamente mencionados y se atengan a los principios fundamentales enumerados en el considerando 2”, que son los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. El artículo 134 de la Ley 30/2007 obliga a establecer criterios directamente vinculados al objeto del contrato para la selección del contratista, con “preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”, de forma que se consiga una mayor objetividad en la adjudicación. Por ello, el establecimiento de determinados criterios, que el órgano de contratación ajusta a la naturaleza del contrato para seleccionar al contratista más idóneo, no ha de limitarse a su enumeración; el pliego de cláusulas, auténtica ley del contrato, debe especificar como se interpretará cada uno de ellos para valorar los méritos de los licitadores.

En el pliego objeto de queja se establecen los siguientes criterios de adjudicación y la puntuación asignada a cada uno:

1º/ Mayor calidad de la propuesta presentada	50 puntos
1.1 Optimización del cumplimiento del programa de necesidades y calidad funcional	25 puntos
1.2 Originalidad de soluciones técnicas del proyecto	15 puntos
1.3 Calidad estética y adecuada al entorno	10 puntos
2º/ Menor precio ofertado,	35 puntos
3º/ Reducción del plazo de redacción del proyecto	15 puntos

Sin embargo, estos criterios no se pueden valorar con objetividad, por las razones que a continuación se indican:

a.- No consta en la documentación del expediente un “Programa de necesidades” conforme al cual haya de valorarse la idoneidad de las propuestas que se presenten. Sí que existe un programa en el proyecto definitivo de la obra, cuya memoria explica que *“Una vez realizadas las obras de remodelación y adaptación tanto interior como exterior, el edificio resultante constará de planta semisótano, planta baja, planta primera y planta cubierta”* y que *“A las plantas antes mencionadas se les dará un uso de aparcamiento, zona de archivos, sala de exposiciones y aulas en la planta semisótano, planta baja destinada a servicios sociales, salón de actos y zona administrativa, la planta primera estará compartimentada entre una zona administrativa y una zona para ampliaciones y por último la planta cubierta sólo constará de una caja de escaleras que conducirá a la cubierta y a las instalaciones”*, pero estas orientaciones básicas deberían haber sido previas, a fin de permitir la adecuación a ellas de las ideas presentadas .

b.- Respecto del “*Menor precio ofertado*”, debe recordarse lo anteriormente indicado sobre la ausencia de este elemento clave en el pliego de bases y en el anuncio de licitación, con lo cual puede que no todos los participantes hayan estado en igualdad de condiciones. Pero aún en el caso que se tomase como criterio de referencia la cantidad señalada en el documento “A” de retención de crédito, esta alusión al criterio de adjudicación por el menor precio es claramente insuficiente, puesto que no permite asignar puntuación de forma objetiva a los diferentes licitadores (como sí se hace en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de esta misma obra: en su Anexo VII se detallan también los criterios de adjudicación y, con relación al precio, que se valora entre 0 y 35 puntos, la puntuación se hará así: *“a/ La oferta más económica se dará la puntuación máxima en puntos. b/ El resto de las ofertas se puntuarán en relación proporcional al porcentaje de incremento o desviación sobre la proposición más económica”*).

c.- Sobre la reducción del plazo de redacción del proyecto, hay que poner de manifiesto también la imposibilidad de puntuarla objetivamente, puesto que no se ha fijado un plazo máximo de redacción y la forma de valorar su acortamiento. Siguiendo el ejemplo de la contratación de la obra, allí sí que se establece claramente: según el anuncio del B.O.P. de 11/03/10, el plazo de ejecución de la obra es de 12 meses, y la reducción de plazo se valorará a razón de 1 punto por semana de reducción, con un máximo de 12 puntos, estableciéndose penalizaciones en caso de incumplimiento.

3º.- Insuficiencia del anuncio de licitación. El anuncio publicado en el B.O.P. de Huesca de 22/07/09 por el que se convoca la licitación adolece de deficiencias importantes, puesto que no se detalla el precio del contrato o los criterios que han de

servir de base a la adjudicación. Además, se omite un elemento muy relevante como premio del concurso, cual es la dirección de obras, que supone casi una tercera parte del mismo: según el acta de adjudicación del contrato, la redacción de los proyectos asciende a 75.483,52 €, y los honorarios de dirección son por valor de 32.350,08 € (en ambos casos está incluido el I.V.A.); si bien figura en el pliego, debería haberse indicado expresamente en el anuncio.

4º.- No se ha constituido un comité técnico de valoración. El jurado designado para resolver el concurso cumple lo establecido en el artículo 172.2: la cualificación específica para participar en el mismo es la posesión del título de Arquitecto, y un tercio de los miembros del mismo tienen esta titulación (hay cuatro representantes políticos y dos arquitectos). Pero existe un problema: la valoración de la calidad de la oferta, que supone el 50% de la puntuación establecida en el concurso, no es susceptible de valoración de forma automática, como podrían haberlo sido el precio o la reducción de plazos; para estos supuestos, en que la cuantificación depende de un juicio de valor, el artículo 134.2 de la Ley 30/2007 exige la constitución de *“un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”*. En el presente caso, y según deriva del acta de 15/10/09, el jurado ha valorado este criterio directamente, sin haberlo sometido a informe previo del comité previsto en la Ley.

Estas circunstancias podrían determinar la anulabilidad del procedimiento contractual seguido; no obstante, hay que tener en cuenta que el proyecto técnico derivado del concurso ha sido redactado, aprobado por el órgano competente de la Comarca, sometido a licitación y adjudicado a una empresa. La revisión de todo lo actuado, desde el concurso de ideas hasta la adjudicación de la obra, puede ser más lesiva para el interés público que su mantenimiento, siendo que, además, no se ha formulado ningún recurso por parte de los legitimados (el escrito que presentó Convergencia Democrática de la Franja no puede ser calificado como tal, porque el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la Ley 30/2007 contra los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación, los que establezcan las características de la prestación y determinados actos de trámite está reservado a *“las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores”*, sin que exista una acción pública que legitime el recurso en esta materia).

En todo caso, no es tarea vana reflexionar sobre los errores cometidos en un expediente administrativo a fin de, con la experiencia adquirida, corregirlos en lo sucesivo y evitar los problemas y agravios a que pueden dar lugar. Por ello, esta

resolución no puede sino concluir con una Sugerencia a la Administración instando una especial atención a los aspectos aquí tratados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a garantizar los principios antes citados de igualdad, objetividad en la acción administrativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en sucesivas licitaciones que convoque la Comarca sigan con rigor las indicaciones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y establezcan con claridad criterios objetivos para la selección de los contratistas.

5. ORDENACIÓN TERRITORIAL: VIVIENDA

5.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	96	99	79	89	82
Expedientes archivados	81	99	79	89	82
Expedientes en trámite	15	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	6
Rechazadas	2	2
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	3	8

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	3
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	5

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	1	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
DI-1373/2009	Viviendas construidas en Valdespartera (Zaragoza) dificultad de acceso a los portales	Sin respuesta
DI-1179/2009	Accesos a viviendas destinadas a minusválidos en Valdespartera. (Zaragoza)	Aceptada
DI-1795/2009	Denegación de autorización para transmitir una cuota indivisa de una Vivienda de Protección Oficial	No aceptada
DI-2069/2009	Recordatorio de deberes Legales al Ayuntamiento de Tauste por falta de respuesta a petición de información	
DI-71/2010	Baja en el Registro de Solicitantes de vivienda protegida de Aragón por no haber cumplimentado lo requerido en la notificación	No aceptada

5.2. Planteamiento general

En el año 2010 se han tramitado 96 expedientes en materia de vivienda, cifra similar a los tramitados el año 2009. Se han formulado un número inferior de sugerencias y recomendaciones al del año 2009, dado que muchas de las quejas planteadas se han referido a supuestos y situaciones que aun suponiendo un problema y una preocupación para los ciudadanos, no ha existido incumplimiento por parte de la Administración, ya que su actuación respondía a lo establecido por la norma de aplicación, y en otras ocasiones se han resuelto los problemas durante la tramitación o se ha facilitado a los ciudadanos la información que demandaban.

Como en años anteriores un 18% de las quejas presentadas se han referido a controversias entre particulares referidas a arrendamientos de viviendas, desahucios y problemas y consultas relacionados con las comunidades de propietarios, cuestiones reguladas en la Ley de Arrendamientos Urbanos y en la Ley de Propiedad Horizontal, supuestos en los que no puede intervenir la Institución y por tanto, no se han admitido a trámite, pero en todos los casos se ha facilitado una mínima información sobre como y dónde plantear su problema.

En el área de vivienda durante el año 2010, se ha observado claramente la incidencia de la crisis económica en el tipo de quejas presentadas por los ciudadanos, se han seguido reflejando los problemas que ya se venían planteando el año anterior, entre

otros retrasos en el cobro de la Renta Básica de Emancipación, dificultades para obtener financiación para la adquisición de viviendas, retrasos en la terminación y entrega de viviendas, insuficiencia de vivienda pública de alquiler, incertidumbre por falta de información al ciudadano etc.. y se han suscitado algunos problemas nuevos relacionados con el aumento del paro, la inseguridad en el empleo, y la falta de concesión de determinadas ayudas por falta de presupuesto de la Administración.

Entre los motivos de las quejas planteadas en el año 2010 cabe destacar las que han hecho referencia a lo siguiente:

5.2.1. EN RELACIÓN CON LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

1.1 - Tardanza y dificultad para recuperar el importe aportado cuando se produce la baja del cooperativista en la Cooperativa antes de finalizar la construcción. La Ley 9/1998, de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón en el artículo 22 al regular la baja del socio y establece que los Estatutos regularán el procedimiento de baja de los socios, así como su responsabilidad por los compromisos asumidos con la cooperativa con anterioridad a la baja, con sujeción a determinadas normas que a continuación relaciona en los apartados a) a f).

El reembolso de aportaciones se regula en el artículo 53 de la Ley, y en el mismo se señala que el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, o de un año en caso de defunción del socio.

Si bien estas situaciones están reguladas, se producen en la actualidad por las circunstancias, supuestos en que la Cooperativa tiene dificultades para sustituir al socio, y por otra parte el socio que se ha dado de baja se encuentra con que sus aportaciones no pueden ser reembolsadas en un tiempo breve.

Una de las quejas presentadas se refirió a una solicitud de baja voluntaria por parte de un socio, que habiendo transcurrido casi dos años desde la baja no le habían devuelto el importe aportado por no haber un nuevo socio que le haya sustituido, a pesar de que la Cooperativa había resuelto proceder a la baja en su condición de socio, y aprobar la devolución de sus aportaciones al capital social, así como las cantidades entregadas para financiar el pago de la vivienda haciendo efectiva la devolución en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio, según se establecía en los Estatutos de la Cooperativa. Se informó al presentador de la queja de las normas aplicables indicándole que la relación entre los socios y la Cooperativa es de carácter jurídico privado.

1.2- En cuanto al funcionamiento del Toc-Toc se han presentado varias quejas en las que los ciudadanos muestran su disconformidad con la forma de gestionar la

adjudicación de viviendas, con las notificaciones que se realizan, y con la falta de información que se facilita sobre los distintos procedimientos.

Una de las quejas presentadas se refirió a la notificación enviada manifestando la obligación de renovar la inscripción en el Registro de Solicitantes en la que le decían que la no renovación de la solicitud antes de una fecha concreta daría lugar a la baja en el Registro. La Administración lo notificó por medio de una empresa privada que justificó documentalmente el intento de entregar el escrito sin poder realizarlo, sin embargo, la presentadora de la queja manifiesta que no recibió el aviso al que hace referencia la empresa encargada de las notificaciones, y al no enterarse no presentó la documentación y siguió realizando gestiones en relación con su inscripción sin que en ninguna de ellas se le comunicara la necesidad de renovar la inscripción, y meses más tarde, cuando trata de solicitar las ayudas para inquilinos, se entera de que no figura como demandante de viviendas de alquiler. Esta queja dio lugar a la sugerencia de que por la Administración se procuren las medidas necesarias y dispongan las instrucciones precisas para que las notificaciones sean conocidas por los interesados no solo por el procedimiento legal establecido, sino por otros medios que hagan más eficaz el conocimiento de las mismas, máxime en este supuesto concreto en el que en la solicitud figuran dos números de teléfono, y en el que se presentaron documentos y solicitudes posteriores a las notificaciones realizadas. La sugerencia no fue aceptada por la Administración.

Algunas quejas se han referido a denegaciones de inscripción por no tener necesidad de vivienda que posteriormente se solucionan al recurrir ante la Comisión de Reclamaciones. Una de ellas se refirió a una denegación por considerar que el solicitante se encontraba incapacitado judicialmente. Por parte de la Administración se admitió el error y se procedió a inscribirlo.

Otras quejas se han referido al problema que se origina a los adjudicatarios de vivienda cuando se produce un gran retraso en el inicio de las obras, ya que el retraso en el inicio de obras no está contemplado por la norma como causa justificada de renuncia a una vivienda adjudicada, y por tanto el adjudicatario tiene que permanecer vinculado a esa promoción, aunque se inicie con retraso y existan viviendas vacantes en una que ya está terminada.

1.3 -A finales del año 2010 se ha presentado alguna queja, que está en tramitación, referida a la preocupación de los adquirentes de viviendas de protección oficial promovidas por empresas que están en concurso o precurso de acreedores y que tienen las obras paralizadas sin que sea previsible que se cumplan los plazos contratados.

5.2.2. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL DE PROMOCIÓN PÚBLICA

En relación con estas viviendas destinadas a sectores de población más desfavorecidos, se han presentado a lo largo del año quejas en las que los ciudadanos se refieren a la escasez de viviendas de esta tipología tanto en venta como en alquiler, y por tanto la dificultad de poder acceder a ellas a pesar de estar inscritos como demandantes de las mismas desde hace mucho tiempo. Por otra parte, también se han referido a que existen numerosas viviendas desocupadas y hay mucho retraso en las adjudicaciones de las viviendas vacantes. También se han presentado quejas relativas a:

2.1- Retrasos en la reparación de deficiencias en viviendas de arrendamiento propiedad de la Diputación General de Aragón. Se tramitó y archivó el expediente ya que el Departamento de Obras Públicas comunicó que ya se habían iniciado las actuaciones necesarias para reparar las humedades.

2.2- Denuncia de actos vandálicos en el grupo de viviendas del Actur Puente de Santiago de Zaragoza propiedad de la Diputación General de Aragón, consistentes en la manipulación sufrida en el sistema de protección de incendios y los cuadros eléctricos del garaje. Se archivó el expediente ya que la Administración había dado las instrucciones necesarias para proceder a la reparación del sistema de protección contra incendios.

2.3 – Problemas de convivencia originados por un vecino en un edificio de alquiler propiedad de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, mediante un informe la Sociedad Municipal notificó a esta Institución que se había interpuesto demanda de desahucio ante el Juzgado en la que se insta al desalojo del vecino que origina los problemas de convivencia en su comunidad, por lo que se procedió al archivo del expediente.

5.2.3. RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN

Continúan el problema de retraso en los pagos de la Renta Básica de Emancipación. Este problema, se detectó a finales del año 2008, en el año 2009 se presentaron varias quejas y durante el año 2010 se han seguido presentando quejas sobre los retrasos en el pago de la Renta Básica de emancipación.

Estas ayudas directas del Estado, destinadas al apoyo económico para el pago de alquileres de la vivienda habitual y permanente de los jóvenes de edad comprendida entre 22 y 30 años con el fin de facilitar su emancipación, se gestionan por la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido en el Convenio de colaboración suscrito con el Ministerio de la Vivienda y corresponde a la Comunidad Autónoma la aprobación y notificación de la Resolución de concesión de las ayudas, pero no el abono procedente, cuestión que es competencia del Ministerio de la Vivienda, por lo

que como en años anteriores han sido remitidas al Defensor del Pueblo de España al quedar el problema del pago excluido de las facultades de supervisión de esta Institución, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1985, de 27 de junio.

5.2.4. AYUDAS PARA REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

Se han presentado quejas en las que se alude al retraso en el pago de las ayudas concedidas para rehabilitación de viviendas y edificios. También hay en tramitación una queja en la que se hace alusión a que al amparo de la convocatoria de ayudas para la rehabilitación de viviendas, solicitó en su momento una subvención. Pasado un tiempo le informaron de que al estar situada su vivienda en el casco viejo de Huesca, podía ser beneficiaria de una mayor ayuda, si bien ésta dependía de un Convenio que se debía firmar entre la D.G.A. y el Ayuntamiento de Huesca. Transcurrido un tiempo, y después de preguntar en varias ocasiones por su expediente, le dicen que está paralizado hasta que se firme el citado Convenio. El ciudadano se considera perjudicado, puesto que no puede acceder a la ayuda que le correspondería por estar en el casco viejo, y por no haberse firmado el Convenio, tampoco le conceden la subvención convocada con carácter general.

5.2.5. SUSPENSIÓN DE AYUDAS FINANCIERAS A INQUILINOS POR FALTA DE CRÉDITO EN LOS PRESUPUESTOS

Por Orden de 25 de junio de 2010 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes publicada en el B.O.A. de 19 de julio, se acordó la suspensión temporal de admisión de solicitudes y concesión de ayudas financieras a inquilinos previstas en el Decreto 60/2009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan Aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012, por agotamiento del crédito presupuestario previsto para el año 2010, por lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la citada Orden, se denegaron las solicitudes de ayudas presentadas que estaban pendientes de resolver.

El apartado tercero del artículo 2 de la Orden, señala que se levantaría la suspensión de esta línea de ayudas cuando exista crédito presupuestario suficiente para ello, y en este caso, se resolverán las solicitudes que reúnan todos los requisitos para ser atendidas conforme a la regulación vigente, que se hubieran denegado exclusivamente por falta de crédito en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Se presentaron numerosas quejas de ciudadanos que habían presentado solicitudes de ayudas a inquilinos, cuyos expedientes llevaban tiempo pendiente de respuesta por parte de la Administración, y que cuando recibieron la comunicación fue de denegación por agotamiento del crédito presupuestario. Se informó a los presentadores de las quejas de lo regulado en la Orden, así como de que a pesar de

estar denegadas por este motivo, se resolverían las solicitudes que reúnan los requisitos una vez exista crédito presupuestario suficiente.

5.2.6. SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER

Se han presentado a finales del año 2010 quejas referidas al contrato de intermediación y de gestión de vivienda para su arrendamiento, suscrito por particulares con la Sociedad pública de alquiler dependiente del suprimido Ministerio de la Vivienda, que tiene por objeto, la gestión integral del arrendamiento sobre la vivienda propiedad del particular, por un período de cinco años, prorrogables por voluntad de las partes y en los términos que pacten.

Las quejas presentadas se refieren a la pretensión de la citada Sociedad de modificación de determinadas condiciones pactadas.

Al tratarse de una sociedad dependiente del Ministerio de la Vivienda han sido remitidas al Defensor del Pueblo de España, al estar excluido de las facultades de supervisión de esta Institución de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1985, de 27 de junio.

5.3. Relación de expedientes más significativos.

5.3.1. EXPEDIENTE DI-1373/2009

Viviendas construidas en Valdespartera (Zaragoza) con dificultad de acceso a los portales

Se presentaron dos escritos de queja sobre los problemas de acceso a los portales de sus viviendas en la calle Diligencia de Valdespartera, ya que la solución aprobada en el proyecto de urbanización hace que el acceso se realice a través de tierra sin pavimentar, y además de la dificultad para acceder de las personas con minusvalía, cada vez que llueve se llenan de barro los portales.

Por esta Institución se recomendó al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte una solución técnica general para esa parcela, así como para todas las parcelas afectadas por el mismo problema de accesos a los portales, con los criterios de diseño que se consideren oportunos, que facilite a los usuarios de las viviendas el cómodo acceso a sus portales y adopte las medidas necesarias a fin de coordinar y agilizar el trámite de las solicitudes de autorización entre los servicios afectados.

El texto completo de la Recomendación es el siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2009 tuvo entrada en esta Institución dos escritos de queja que quedaron registrados con el número de referencia DI- 1373/2009, en el que los interesados hacían alusión a que *el acceso que tienen a los portales de sus viviendas en la calle Diligencia de Valdespartera y concretamente en la parcela nº 61, es a través de tierra, está sin pavimentar y además de la dificultad para acceder de las personas con minusvalía, cada vez que llueve, se llenan de barro los portales. Consideran que debería existir un camino asfaltado para acceder a los portales de las casas.*

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fechas 31 de julio de 2009, se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión planteada, y sobre como está previsto que sean los citados accesos, y en su caso a quién corresponde su pavimentación.

El 22 de septiembre de 2009, se recibió un escrito del Ayuntamiento de Zaragoza en respuesta a la información solicitada junto con el que remiten un informe del Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos en el que manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se refiere a la calle La Diligencia, parcela 61, situada en la Fase I del sector 89/4, Valdespartera. En este Área de Infraestructuras y Participación Ciudadana no consta información sobre las cuestiones planteadas por el Justicia. No obstante, dado que la urbanización del sector ha sido ejecutada por la Sociedad Ecociudad Valdespartera, S.A. y recibida por el Ayuntamiento, y la Sociedad citada cuenta con un Área Técnica que se ocupa de las incidencias que se producen en la urbanización ejecutada como consecuencia de las obras de edificación de las empresas promotoras, a solicitud de esta Oficina desde el Área Técnica citada se ha remitido la documentación que se adjunta como Anexo, de la que extraemos la explicación y síntesis siguiente: La calle La Diligencia se ha urbanizado conforme al Plan Parcial del Sector y al Proyecto de urbanización aprobados; según éstos entre la acera y la línea de edificación hay una banda de 6 m de anchura de grava o albero con plantación de arbolado, en este caso de variedades de olmos y almeces, y sistema de riego.

Esta disposición motiva que, al construir las viviendas, el acceso a los zaguanes situados en el lado sur de la parcela tenga que hacerse necesariamente a través de dichas bandas, en las que no hay zonas de paso ya que su situación era imprevisible en el momento de redactar y ejecutar la urbanización; su ejecución a posteriori afecta a la plantación y al sistema de riego ejecutados. Lo mismo sucede en otras parcelas del sector.

No existe un procedimiento establecido, por lo que conoce esta Oficina, para autorizar la ejecución estos accesos. En la práctica, los promotores solicitan autorización al Servicio de Parques y Jardines para eliminar las plantaciones incompatibles, y/o solicitan indicaciones al Servicio de Planificación y Diseño Urbano para la ejecución de los pasos. En este caso, consta que el promotor de la parcela 61 lo tramitó en el exp. 308846/2008 a través del Servicio de Parques y Jardines, que solicitó información a Ecociudad Valdespartera S.A. que contestó con el informe que figura en el Anexo con fecha 7 de abril de 2008. Se desconoce si el acceso en cuestión fue autorizado.

Hay constancia de casos similares en que el promotor ha dirigido su solicitud a los Servicios de Planificación y Diseño Urbano (vid Anexo), que han autorizado la ejecución, -ya que la calificación de la zona plantada es de viales- estableciendo las condiciones de diseño, y también que los costes de la ejecución deben ser asumidos por el promotor de las viviendas. El anexo a que se refiere en su informe el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos que le fue remitido por correo electrónico por la

responsable del Área Técnica de Ecociudad Valdespartera Zaragoza S.A., dice lo siguiente:

La parcela 61 tiene definido en su lateral sur, en el vial La Diligencia, el acceso de los portales del bloque Sur. Dichos accesos limitan con la urbanización a una zona de albero definida con red de riego y arbolado (en los planos del Plan Parcial está identificado como vial tipo D1 /D). Se adjunta foto del vial La Diligencia donde se observa la zona de albero, la acera y el vial asfaltado.

En este caso, el promotor de la parcela 61 lo tramitó a través del Servicio de Parques y jardines y nos solicitaron una serie de información la cual se documentó en el expediente que se les remitió. (Se adjunta dicha salida).

Ante tu consulta de si se ha dado en más parcelas, te informo que se ha detectado en otras parcelas finalizadas del sector (parcela 2, 41, 60, 58 y 59), y que podrá darse en varias parcelas más (38-39-40-32). El procedimiento que siguen los promotores es solicitar permiso al Servicio de Parques y Jardines para eliminar plantaciones, y/o solicitar indicaciones al Servicio de Planificación y Diseño Urbano para la ejecución de dichos accesos.

Cuando lo solicitan al Servicio de Parques y Jardines, este servicio solicita información a EVZ y contestan al promotor. Cuando lo gestionan a través del Servicio de Planificación y Diseño Urbano lo resuelven desde el mismo servicio, informando la ejecución de los accesos.

Tenemos conocimiento que los promotores que han gestionado la queja o petición a través del Servicio de Planificación y Diseño Urbano, tras visitas a la obra del personal del Ayuntamiento, el Servicio les remite un informe de ejecución de dichos accesos. (Adjunto copia como ejemplo de dichos informes, parcela 2).

Índice de fotocopias adjuntas

- 1 Plano de la parcela 61 con la zona de albero y las zonas afectadas por pasos
- 2 Fotografía de la banda de albero y plantación de la Calle La Diligencia
- 3 y 4 Art. 6.3 de las Normas Urbanísticas del Plan Parcial sobre características de la red viaria.
- 5 Informe del Área Técnica de EVZ S.A. al Servicio de Parques sobre la solicitud del promotor de ejecutar pasos en el albero de la Calle La Diligencia
- 6 y 7 Informe y autorización dada por la Gerencia de Urbanismo en febrero de 2009 en un caso análogo en la parcela 2 del mismo sector.

Tercero.- Examinada la respuesta remitida por el Ayuntamiento, se solicitó ampliación de información a la misma por escrito de fecha 2 de octubre de 2009, sobre

si el promotor de la parcela 61 de Valdespartera (calle La Diligencia), que tramitó ante el Servicio de Parques y Jardines la solicitud de autorización para eliminar plantaciones, expediente 308.846/2008, ha obtenido la citada autorización, en su caso, condiciones de la misma, o situación de procedimiento en que se encuentra el expediente. Al no haberse obtenido contestación por parte del Ayuntamiento a la petición de ampliación de información, se envió escrito recordatorio con fecha 5 de noviembre de 2009, sin que se haya obtenido respuesta alguna en esta fecha.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio reguladora de El Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

1.- Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2.- Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

El artículo 20 señala que las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

Segunda.- A pesar de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a la solicitud de ampliación de información y a su recordatorio, de los escritos remitidos y datos obrantes en esta Institución se deduce lo siguiente:

1.- La urbanización del sector ha sido ejecutada por la Sociedad Ecociudad Valdespartera S.A. conforme al Plan Parcial del Sector y al Proyecto de urbanización aprobados, y ha sido recibida por el Ayuntamiento.

2.- El acceso a los zaguanes del lado sur de la parcela 61 se realiza necesariamente a través de la banda de 6 metros de anchura de albero con plantación de arbolado, en las que no hay zonas de paso peatonal pavimentado.

3.- Los promotores de las viviendas que quieren habilitar en la zona ajardinada un acceso peatonal pavimentado a los portales de las viviendas, tramitan una solicitud de

autorización de ejecución de estos accesos, sin que exista un procedimiento establecido para ello, y lo hacen a través del Servicio de Parques y Jardines para eliminar plantaciones incompatibles, y/o solicitan indicaciones al Servicio de Planificación y Diseño Urbano para la ejecución de los pasos. La autorización, si se concede, indica los criterios de diseño que deben cumplirse, y los costes deben ser asumidos por el promotor de las viviendas, ya que se considera que la pavimentación es una mejora de la urbanización.

4.- En el supuesto concreto a que hace referencia esta queja, el promotor tramitó la solicitud de autorización a través del Servicio de Parques y Jardines, al amparo del expediente 308.846/2008, este Servicio solicitó informe a Ecociudad Valdespartera, que lo emitió el 7 de abril de 2008.

5.- Esta situación se produce en esta parcela y se ha detectado en las otras parcelas finalizadas del sector, y podrá darse en varias parcelas más.

Entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Tercera.- La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica en el artículo 42 que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Conforme al mismo artículo, el plazo máximo para notificar la resolución expresa es el que fija la norma reguladora del correspondiente procedimiento; plazo que no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

En cualquier caso, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses, plazo que se contará en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es el considerado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En este supuesto, según se manifiesta en el informe remitido por el Ayuntamiento, el promotor presentó la solicitud en el año 2008 al amparo del expediente 308.846/2008, se emitió informe el 7 de abril del mismo año, y se desconoce si el acceso fue autorizado, por lo que hay que recordar la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

Cuarta.- La urbanización del sector ha sido ejecutada conforme al Plan Parcial del Sector y al Proyecto de urbanización aprobados, y ha sido recibida por el Ayuntamiento. Según éstos, entre la acera y la línea de edificación hay una banda de 6 m. de anchura de albero con plantación de arbolado. Esta disposición motiva, que al

construir las viviendas, el acceso a los zaguanes del lado sur de la parcela se realiza necesariamente a través de dichas bandas en las que no hay zonas de paso peatonal pavimentado, ya que su situación era imprevisible en el momento de redactar y ejecutar la urbanización. Esta falta de accesos, origina numerosos problemas a los vecinos que tienen que acceder con personas mayores y carros de niños por la arena, y se acentúan cuando llueve, ya que se forma barro.

Como este problema se produce en esta parcela, se ha detectado en las otras parcelas finalizadas del sector, y según manifiesta el informe de Ecociudad Valdespartera, podrá darse en varias parcelas más, parece razonable que se habilite una solución técnica general, con los criterios de diseño que se consideren oportunos, que facilite a los usuarios de las viviendas el cómodo acceso a sus portales. Si bien por parte del Servicio de Ingeniería y desarrollo Urbano, se considera que la pavimentación de esas zonas es una mejora de la urbanización, debe considerarse como una obra necesaria dado los problemas que plantea a los usuarios.

Por otra parte, no existe un procedimiento establecido para tramitar la autorización, y el procedimiento afecta al Servicio de Parques y Jardines, a Ecociudad Valdespartera y a los Servicios de Planificación y Diseño Urbano, debería arbitrarse un procedimiento coordinado para facilitar y agilizar la tramitación de las autorizaciones.

III.-RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón he resuelto, formularle la siguiente **Recomendación**:

- 1.- Que por ese Ayuntamiento, y en el supuesto de que no se haya pronunciado, se dicte con la mayor brevedad Resolución expresa en el expediente de solicitud número 308.846/2008, presentado en el año 2008.
- 2.- Que por ese Ayuntamiento se adopte una solución técnica general para la parcela 61 de Valdespartera, así como para todas las parcelas afectadas por el mismo problema de accesos a los portales, con los criterios de diseño que se consideren oportunos, que facilite a los usuarios de las viviendas el cómodo acceso a sus portales y adopte las medidas necesarias a fin de coordinar y agilizar el trámite de las solicitudes de autorización entre los servicios afectados.
- 3.- Recordarle el deber legal establecido en el artículo 19 de la citada Ley, de colaborar con esta Institución en sus investigaciones

5.3.2. EXPEDIENTE DI-1795/2009

Denegación de autorización para transmitir una cuota indivisa de una Vivienda de Protección Oficial.

La denegación por parte de la Administración, de la autorización para transmitir el 10% de la propiedad de una vivienda a su hermano propietario del 90% restante, por no haber transcurrido cinco años, dio lugar a una Recomendación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. La recomendación no fue aceptada por el Departamento, ya que los reclamantes habían presentado recurso de alzada.

La Recomendación es la siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia DI- 1795/2009, en el que los interesados hacían alusión a que *con fecha 23 de junio de 2008, adquirieron por escritura de disolución de comunidad de bienes y adjudicación, la vivienda 4º A del bloque 2, escalera 2, calle Todo sobre mi madre nº 14 de Valdespartera (Zaragoza). Dicho edificio fue promovido por la Comunidad Civil de Propietarios manzana 5 del sector 89/4 del P.G.O.U. de Zaragoza C.B. y obtuvo la Calificación Definitiva de Viviendas Protegidas de Aragón de precio general de Promoción Privada Concertada al amparo del expediente 50/2006/0009 el 13 de junio de 2008.*

La adjudicación de la vivienda se realizó a favor de dos hermanos adjudicándose el 90% de la vivienda un hermano y el 10% restante la hermana.

2.- Con fecha 3 de septiembre de 2009, solicitaron autorización para transmitir el 10% de la vivienda, propiedad de la hermana a su hermano propietario del 90% restante, ya que la hermana es funcionaria Policía Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con destino en la brigada de prevención de Estella (Navarra), habiendo aportado junto con la solicitud los justificantes y Resoluciones del Director General de Recursos Humanos de Interior del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra.

3.- La solicitud la presentaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.5 b) de la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de política de vivienda que establece que “antes del transcurso de cinco años la Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar segunda o ulteriores transmisiones, únicamente e los siguientes supuestos: b) Cuando concurran circunstancias laborales u otras de fuerza mayor, apreciadas como tales por el departamento competente en materia de vivienda, que exijan necesariamente el cambio de domicilio”.

4.- Con fecha 21 de octubre de 2009 y nº de registro de salida 223.379 han recibido Resolución por la que se deniega la transmisión de la cuota indivisa de vivienda protegida de promoción privada y en la misma se manifiesta que las excepciones que establece el artículo 14. 5 no han sido justificadas.

Los presentadores de la queja manifiestan, que han justificado que por motivos laborales la hermana tiene su trabajo en la Comunidad Foral de Navarra, además dada su condición de funcionaria policía foral tiene obligación de residir allí necesariamente, lo que es fuerza mayor, que además no existe ningún ánimo de lucro en la transmisión de ese 10% de la vivienda ya que lo van a realizar por el mismo importe de la adquisición, y que el hecho de tener en propiedad un 10% de una vivienda de protección oficial le impide cualquier posibilidad de solucionar su problema de vivienda en la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 4 de noviembre de 2009 se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la D.G.A., sobre la cuestión planteada, y en particular qué supuestos se contemplan en el art. 14.5 b) de la Ley 24/2003, qué circunstancias concretas no se han justificado, y qué se entiende a estos efectos por circunstancias laborales u otras de fuerza mayor.

Tercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2009, se recibió escrito del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en contestación a la petición de información, en el que indica lo siguiente:

En relación con el expediente de referencia, relativo a la denegación de la venta de una parte proporcional de una Vivienda de Protección Oficial de una titular residente en otra Comunidad Autónoma por no considerarse causa de fuerza mayor, cúpleme informarle lo siguiente:

Se trata de la disolución de un condominio formado por dos hermanos en la proporción de 90% el hermano y 10% restante la hermana.

Generalmente a las disoluciones de condominio le es de aplicación el supuesto a) del artículo 14.5 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida, es decir, el referido a las disoluciones provocadas por la ruptura de la unidad de convivencia.

Como regla general, transcurridos cinco años desde la calificación definitiva se autorizan las segundas y ulteriores transmisiones de viviendas protegidas, siempre

que se justifiquen razonablemente las causas y previa devolución de las ayudas recibidas en su caso.

Excepcionalmente, antes del plazo de cinco años señalado, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 14.5 únicamente por las causas enumeradas. Sin embargo, no es de aplicación este supuesto a la transmisión de una parte alícuota de la propiedad entre hermanos.

La reclamante alegó en su solicitud su traslado forzoso (al adquirir la condición de funcionaria de la Comunidad Foral de Navarra) y la necesaria aplicación del supuesto b) del segundo párrafo del artículo 14.5, que dice textualmente: b) Cuando concurran circunstancias laborales u otras de fuerza mayor. Apreciadas como tales por el Departamento competente en materia de vivienda, que exijan necesariamente el cambio de domicilio.

Esta Administración aplica este supuesto cuando se debe abandonar la vivienda pero, en el supuesto de hecho que nos ocupa, la vivienda sigue siendo necesaria para el hermano que ostenta el 90% de la propiedad. Si debieran trasladarse los dos sería de exacta aplicación el supuesto b) alegado.

Es necesario reseñar además que en la presente reclamación se dan una serie de circunstancias que es necesario tener en cuenta.

La finca fue promovida por una comunidad de propietarios, donde figuraban los dos hermanos, que obtuvo la calificación provisional mediante Resolución de 6 de junio de 2006.

Según consta en el expediente, la reclamante fue nombrada Policía del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, mediante Resolución 2943/2006, de 5 de diciembre de 2006, del Director General de Función Pública del Gobierno de Navarra.

Es decir, desde esa fecha conocía su destino forzoso a Navarra. La calificación definitiva de la vivienda es de fecha 10 de junio de 2008 y la escritura de compraventa es de 23 de junio de 2008. Es decir, durante casi dos años la reclamante, pudo solicitar el cambio de titularidad antes de la firma de la escritura, trámite por otra parte habitual dado el tiempo que transcurre entre ambas calificaciones.

En cualquier caso, pasados los cinco años que establece el repetido artículo 14.5, tendrá derecho a solicitar la autorización para la transmisión de su cuota de propiedad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 14 del Decreto 211/2008, de 4 de noviembre del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón establece la obligación de inscripción en el Registro de toda unidad de convivencia que esté interesada en acceder a una vivienda protegida.

El artículo 15 define la unidad de convivencia señalando que pueden ser unipersonales o estar compuestas por varias personas. Constituyen unidad de convivencia compuesta por varias personas, aquellos grupos de personas físicas que tengan intención de convivir en el mismo domicilio.

Al amparo de dichos artículos, los presentadores de la queja, dos hermanos, solicitaron su inscripción como unidad de convivencia y una vez inscritos constituyeron junto con un grupo de personas una Comunidad Civil de propietarios que promovió un edificio de viviendas de protección oficial.

Una vez finalizado el edificio y obtenida la calificación definitiva de viviendas protegidas de Aragón de precio general de promoción privada concertada, se otorgó la escritura de disolución de la comunidad de bienes existente entre ellos, y se les adjudicó a los dos hermanos en proindiviso y en la proporción de un 10% a la hermana y un 90% al hermano, una de las viviendas construidas.

Segunda.- El artículo 14 de la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida, regula la autorización de cesión y visado de contratos, y señala que, éstas no podrán ser cedidas en propiedad, arrendamiento o precario, sin previa autorización expresa de la administración autonómica, que se entenderá emitida conforme al régimen que resulte de aplicación y a favor de personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigibles, transcurridos dos meses desde la solicitud.

El citado artículo en su apartado 5, dice que la Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar discrecionalmente segunda o ulteriores transmisiones de vivienda protegida de promoción privada, siempre que hayan transcurrido al menos cinco años desde la calificación definitiva, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente en el que habrán de acreditarse suficientemente los hechos y circunstancias alegados.

Tercera.- En el párrafo segundo del artículo 14.5 citado, se establece que antes del transcurso de cinco años, la administración podrá autorizar segundas o ulteriores transmisiones, en las mismas condiciones, únicamente en cuatro supuestos.

El primero de ellos, apartado a) se refiere a *“cuando la vivienda hubiese sido adquirida para la sociedad conyugal y ésta se haya disuelto en virtud de separación, nulidad o divorcio del matrimonio, así como cuando hubiese sido adquirida proindiviso por los futuros contrayentes o por personas integrantes de parejas de hecho con aportaciones de ambos y concurriese la ruptura del vínculo de afectividad”*.

Obviamente este caso, no es aplicable a los presentadores de esta queja, ya que no se trata de una sociedad conyugal, ni son futuros contrayentes, ni parejas de hecho, ya que son hermanos.

El espíritu de este apartado, es dar una solución a la propiedad de la vivienda cuando a sus copropietarios les afecte una situación de ruptura que hace inviable la convivencia y continuar utilizando la vivienda en copropiedad.

El segundo supuesto, apartado b) se refiere a *“cuando concurren circunstancias laborales u otras de fuerza mayor, apreciadas como tales por el departamento competente en materia de vivienda, que exijan necesariamente el cambio de domicilio”*.

La Administración dice en su escrito, que aplica este supuesto cuando se debe abandonar la vivienda, pero que en este el caso concreto, la vivienda sigue siendo necesaria para el hermano que ostenta el 90% de la propiedad. Efectivamente, la vivienda sigue siendo necesaria para el hermano que tiene el 90% de la propiedad, y que desea mantener la propiedad de la vivienda, por eso la solicitud de autorización presentada se refiere al 10% de la propiedad que es la que tiene la hermana, y es en la que concurren circunstancias laborales y de fuerza mayor que exigen el cambio de domicilio, ya que por una parte tiene un puesto de trabajo en Navarra, y por otra, la obligación de residir allí.

En el informe remitido, la Administración reseña como circunstancias a tener en cuenta para no autorizar la transmisión del 10%, que la solicitante fue nombrada Policía Foral de Navarra por Resolución 2943/2006 de 5 de diciembre de 2006, y que la escritura de compraventa de la vivienda es de 23 de junio de 2008, por lo que durante dos años, la reclamante pudo solicitar el cambio de titularidad antes de la firma de la escritura.

Sobre esta motivación hay que señalar que, nada dice el apartado b) del artículo 14.5 de que deban ser circunstancias sobrevenidas con posterioridad al otorgamiento de la escritura, ni señala ninguna condición de plazo para solicitarlo.

Entendemos que la Administración debe ceñirse a examinar si se dan las circunstancias señaladas en el momento de la solicitud, sin entrar a valorar la causa

por la que no lo hizo antes de la calificación definitiva, y del otorgamiento de la escritura de disolución y adjudicación, entre otras causas pueden existir circunstancias personales que le llevaran a no hacerlo en ese momento.

La Administración únicamente debería analizar, si las circunstancias señaladas en el artículo 14.5) concurren en el caso y se justifican en la solicitud presentada y en la misma, hay circunstancias laborales y de fuerza mayor que exigen el cambio de domicilio necesariamente y que se acreditan.

También manifiesta la Administración, que pasados los cinco años tendrá derecho a solicitar la autorización para la transmisión de la cuota. Entendemos, que la situación por la que solicita la autorización para transmitir ese 10%, será la misma dentro de tres años, el 10 de junio de 2013, fecha en la que habrán transcurrido los cinco años desde la Calificación Definitiva. La presentadora de la queja solicitará la autorización para la transmisión del 10% de la vivienda, por las mismas circunstancias y acreditando la misma documentación, y de la misma forma que ahora, la tendrá que transmitir a favor de su hermano que es el titular del 90% restante de la vivienda, pero mientras tanto, debe estar tres años esperando para arreglar una situación, y no puede solucionar su problema de vivienda en la Comunidad Foral de Navarra, que es dónde reside.

No parece que sea razonable denegar la autorización de la transmisión, por el hecho de que no se solicitó antes de la firma de la escritura de adjudicación, y no parece que sea motivación suficiente. Por otra parte, no existe en la transmisión ánimo de lucro, ya que la transmisión se pretende realizar a favor del copropietario del 90% restante por el precio de la adjudicación, que es lo que pretende la norma evitar con la limitación de las transmisiones antes de los cinco años de la Calificación Definitiva.

III.-RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón he resuelto, formularle la siguiente **Recomendación**:

Que por esa Administración se revise la Resolución de 13 de octubre de 2009 de denegación de la transmisión de la cuota indivisa de vivienda protegida de promoción privada y se emita nueva Resolución autorizando su transmisión.

5.3.3. EXPEDIENTE DI-71/2010

Baja en el Registro de Solicitantes de vivienda protegida de Aragón por no haber cumplimentado lo requerido en la notificación.

La Administración notificó mediante una empresa privada la necesidad de actualizar los datos de inscripción en el Registro de Solicitantes. Si bien la empresa justifica documentalmente los intentos de notificación al interesado, éste manifiesta que no recibió ni la comunicación ni los avisos y se enteró después de muchos meses de que le habían dado de baja. En este periodo de tiempo y con posterioridad a las notificaciones, el interesado presentó documentos y solicitudes sin que le dijeran nada sobre la necesidad de actualizar los datos. Se Sugirió a la Administración que procuren las medidas necesarias y dispongan las instrucciones precisas para que las notificaciones sean conocidas por los interesados no solo por el procedimiento legal establecido, sino por otros medios que hagan mas eficaz el conocimiento de las mismas. La Sugerencia no fue aceptada por la Administración

El texto de la Sugerencia es el siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

El día 15 de diciembre pasado, estubo en la D.G.A. para solicitar para su hijo las “ayudas financieras a inquilinos”. Le informan que es requisito estar inscrito en el Toc-Toc, y le dicen que su hijo no está inscrito. Se quedó sorprendida, ya que su hijo solicitó la inscripción el 13 de julio de 2004 e inscribieron su solicitud con nº de expediente 2004-50-022028, resolución de 5 de octubre de 2004.

Al ir con la documentación al Toc-Toc a preguntar, le dicen que está fuera de lista y que se lo habían notificado. Al interesarse por el contenido del expediente le dicen que tiene que pedir cita. Pidió la cita, y se la dieron para el 22 de diciembre. Ese día, recibió un trato pésimo, le dijeron que estaba perdiendo el tiempo, y al solicitar que le enseñaran el expediente, tuvo que insistir y esperar. La volvieron a llamar y esa vez le pidieron disculpas, pero siguieron sin mirar la documentación y sin escucharla.

A su hijo, le adjudicaron una vivienda con opción de compra, pero por problemas personales y al no poder financiarla él sólo, tuvo que renunciar el 29 de abril de 2008. El solicitante solicitó la inscripción, para las dos opciones, compra y alquiler. Varias veces, ha preguntado si tenía que renovar papeles, y le decían que ya le avisarían. La última vez en la oficina de San Pedro Nolasco, la señorita encargada miró el expediente y le dijo que todavía seguía inscrito en las dos opciones, compra y

alquiler, y que si sólo quería la opción del alquiler, renunciara por escrito a la de compra, lo que realizó por escrito registrado en el Registro General de San Pedro Nolasco el 2 de septiembre de 2008.

No entiende como pueden decirle que está fuera del Registro de solicitantes y le dan fotocopias de las notificaciones de 6 de junio de 2008, cuando ella ha estado presentando solicitudes el 22 de septiembre de 2008 (Hídricas); el 25 de septiembre de 2008 (UTE Valdespartera II); 7 de octubre de 2008 (Cerámicas y Construcciones Roca S.L.) y 9 de octubre de 2008 (Promociones Levantino-Aragonesas S.A.).

No entiende la causa por la que han dado de baja a su hijo en la opción de alquiler, y piensa que deberían admitirlo con la misma antigüedad, ya que el 18 de enero de 2007 al consultar le dijeron que van por el n° 300, y el n° de orden de su hijo es de 2000.

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 26 de enero de 2010, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la D.G.A. sobre la cuestión planteada, y en particular, sobre los trámites realizados, así como sobre si el solicitante fue dado de baja en las dos opciones compra y alquiler, y motivo de la baja en la opción de alquiler.

Tercero.- Con fecha 9 de marzo de 2010 se recibió escrito del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en el que en relación con la información solicitada señala:

En relación con el expediente de referencia relativo a la denegación de una solicitud de ayudas financieras para inquilinos por no encontrarse activada su inscripción en el registro de solicitantes de vivienda protegida, cúpleme informarle lo siguiente:

Según se desprende del número de expediente señalado en la Queja, la situación ha sido la siguiente: el hijo de la presentadora de la Queja estaba inscrito en el Registro de solicitantes de vivienda protegida desde el 13 de julio de 2004, resultando adjudicatario definitivo de una vivienda protegida en propiedad en el barrio de Valdespartera (Zaragoza), a la que renunció. Dicha renuncia no implicó la baja en el Registro, pues la misma se produjo estando en vigor el anterior Decreto de adjudicación.

La situación de baja en el Registro a la que hace referencia en la queja no lo es por haber renunciado a la vivienda en propiedad, sino por no haber presentado la documentación necesaria para renovar su solicitud de inscripción, que se le requirió en el mes de mayo de 2008. Esa notificación se remitió con aviso de recibo a la dirección que constaba en el expediente, intentándose la notificación en dos fechas diferentes el 06/06/2008 y el 10/06/2008), constanding como ausente en ambas,

dejándole en su domicilio el correspondiente aviso para pasar a recogerla, sin que tampoco lo hiciera.

Después de un tiempo de "cortesía" por si el solicitante presentaba la documentación solicitada, la comunicación referida, junto con otras de solicitantes en la misma situación fueron publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, con fecha 13 de enero de 2009, a efectos de que se considerasen como debidamente notificadas según la Ley 30 /1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.

No obstante, esta baja no conlleva la imposibilidad de inscribirse de nuevo en el Registro en el plazo de 3 años, por lo que puede volver a solicitar la inscripción, si como manifiesta ahora, le interesa a efectos acceder a vivienda protegida en alquiler. Ahora bien, la inscripción en caso de producirse, será nueva a todos los efectos, no manteniéndose la antigüedad del expediente anterior, pues se incumplió con la obligación de actualizar la solicitud, tal y como se ha señalado anteriormente.

Por último, señalar que no es lo mismo a efectos del Registro estar inscrito como solicitante de vivienda en alquiler, que estarlo a efectos de solicitar las ayudas a inquilinos establecidas en el Plan de vivienda, y que pueden ser tanto para viviendas libres como para protegidas. Se informa que de oficio por parte de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, con fecha 9 de febrero de 2010 se ha procedido a inscribir en el Registro al solicitante referido en la Queja a los solos efectos de solicitar Ayudas a inquilinos.

En caso de que quiera inscribirse como solicitante de vivienda protegida en alquiler, deberá presentar una nueva solicitud, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos.

Cuarto.- A la vista de la respuesta de la Administración, con fecha 22 de marzo de 2010 se solicitó al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes ampliación sobre la información remitida, y concretamente fotocopia del escrito enviado en mayo de 2008 en el que se requiere al interesado documentación para renovar su solicitud de inscripción en el registro de Solicitantes, y fotocopia de los justificantes de las notificaciones realizadas.

Quinto.- El 27 de mayo de 2010 se recibe en esta Institución la documentación solicitada siguiente:

1.- Escrito de fecha 28 de mayo de 2008 del Director del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza (en el que no consta registro de salida), comunicando la obligación de renovar la inscripción en el registro de Solicitantes, acompañado de anexos que deben ser cumplimentados.

En el citado escrito se le apercibe de que, la no renovación de la solicitud antes del 30 de junio de 2008 dará lugar a la baja en el registro y se hace constar que puede presentarlos solicitando cita previa en las oficinas del Toc-Toc.

2.- Fotocopia del Justificante de la empresa Uni Post de fecha 4 de junio de 2008 n° de justificante 050200800035219 en el que figura como remitente Pyrenalia Net Center S.L. Toc-Toc y en el que figura que el día 6 de junio de 2008 a las 10,30 horas y el día 10 de junio de 2008 a las 13,33 horas el repartidor n° 3240 intentó entregar el escrito sin que pudiera hacerlo. Figura que el 12 de junio se dejó un aviso a las 10,34 horas.

3.- Certificado del jefe de ventas de la empresa Uni Post de fecha 23 de diciembre de 2009 en el que pone de manifiesto los envíos con justificante de entrega del Gobierno de Aragón, Toc-Toc al presentador de la queja. Son cuatro envíos, y han sido todos recibidos excepto el de fecha 4 de junio de 2008 que se intentó entregar el 6, 10, y 12 de junio de 2008, y se hace constar que en esta última fecha se dejó un aviso para pasar por las instalaciones de la empresa a recogerlo.

4.- Fotocopia del B.O.A. de 13 de enero de 2009 en el que se publica el Anuncio de la notificación de baja por no renovación de la solicitud a una relación de interesados entre los que se encuentra el presentador de la queja. En el anuncio se hace constar que no ha sido posible realizar las notificaciones a los interesados citados, se les comunica que la notificación se encuentra a su disposición durante el plazo de 10 días en las dependencias del Registro de Solicitantes, y se manifiesta que al día siguiente de concluir dicho plazo, la Resolución se considerará notificada a todos los efectos.

Sexto.- De la información y documentación recibida se deduce que la Administración, por escrito de 28 de mayo de 2008 del Director Provincial comunicó la obligación de renovar la inscripción en el Registro de Solicitantes a la que se debía unir los anexos cumplimentados, apercibiéndole de que, la no renovación de la solicitud antes del 30 de junio de 2008 dará lugar a la baja en el Registro. La Administración lo notificó por medio de la empresa Uni Post y según consta en el de justificante n° 050200800035219 de la citada empresa el 6 de junio de 2008 a las 10,30 horas y el 10 de junio de 2008 a las 13,33 horas el repartidor n° 3240 intentó entregar el escrito sin que pudiera hacerlo, y figura el 12 de junio se dejó un aviso a las 10,34 horas.

Sin embargo, la presentadora de la queja manifiesta que no recibió el aviso al que hace referencia la empresa encargada de las notificaciones, y al no enterarse no presentó la documentación, siguió realizando gestiones en relación con su inscripción sin que en ninguna de ellas se le comunicara la necesidad de renovar la inscripción, y meses más tarde, cuando trata de solicitar las ayudas para inquilinos, se entera de que no figura como demandante de viviendas de alquiler, le inscriben exclusivamente a efectos de tramitar las ayudas para inquilinos, pero debe inscribirse de nuevo, si quiere figurar

como demandante de viviendas de alquiler, pero no se mantiene la antigüedad de la inscripción anterior.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se practicaran por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. El citado artículo continúa diciendo que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar en que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ella no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio según lo establecido en el apartado 1.

Si nadie puede hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

En el apartado 5 se señala que cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar, ésta se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

Estos requisitos se cumplen en este caso concreto, ya que en la documentación aportada por la Administración figura justificante de la empresa Uni-Post en el que figura que el día 6 de junio a las 10,30 horas y el día 10 de junio a las 13,33 horas, el repartidor nº 3240 intentó entregar el escrito sin que pudiera hacerse efectivo. Figurando también en el mismo que el 12 de junio se dejó un aviso a las 10,34 horas.

Segunda.- En el ámbito del procedimiento administrativo se ponen en marcha una serie de principios y garantías de una y otra parte. En el caso de las notificaciones, el conflicto se presenta entre la garantía de la seguridad jurídica exigible por los ciudadanos, expresamente recogida en el artículo 9 de la Constitución Española, y la necesidad de garantizar la eficacia de la acción administrativa. Es decir, los ciudadanos tienen derecho a tener conocimiento directo de las resoluciones administrativas que les afecten, pero por otra parte y en aras de la eficacia administrativa, es necesario establecer mecanismos adecuados para superar la imposibilidad de notificación.

Tercera.- El servicio a los ciudadanos y la actuación eficiente son principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración, y así se establece en el artículo 3 de la Ley 30/1992. En ese mismo sentido se pronuncia la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que en su artículo 3 establece el principio de garantizar en todo momento un servicio efectivo a los ciudadanos y concreta en su artículo 4 que la actuación de la Administración asegurará la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.

De este principio derivaría el deber de colaboración de la Administración y las empresas contratadas para realizar el servicio con el ciudadano, que en este caso concreto, se limita al cumplimiento legal de la notificación y no al efectivo conocimiento del contenido del acto por parte del interesado. Entre los datos facilitados en el expediente presentado por el ciudadano para la inscripción en el Registro de Solicitantes, figuran sus números de teléfono, fijo y móvil y no consta en el expediente que por parte de la empresa encargada del reparto de las notificaciones y por la Administración (Servicio Provincial y Toc-Toc) se realizara ninguna actuación ni llamada para avisar de que al solicitante se le había requerido de la presentación de determinada documentación para poder continuar inscrito en el Registro.

Por otra parte, el hecho de que la madre del solicitante continuara presentando solicitudes en fechas posteriores a las notificaciones realizadas por el Toc-Toc, demuestra que actuó con desconocimiento de las mismas y por tanto de buena fe. Por su parte la Administración nada hizo por aclararle su situación en el momento de presentar las solicitudes para Hídricas el 22 de septiembre de 2008, Valdespartera II el 25 de septiembre de 2008, Construcciones Roca el 7 de octubre de 2008, y Promociones Levantino-Aragonesas el 9 de octubre de 2008, a pesar de que en esas fechas ya se habían remitido las comunicaciones solicitando la documentación para renovar la inscripción, y no tuvo conocimiento de la retirada de la lista hasta el día 15 de Diciembre de 2009, por lo que si quiere inscribirse nuevamente en el Registro de Solicitantes para la opción de alquiler, es una solicitud nueva a todos los efectos y no se mantiene la antigüedad del expediente anterior.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente SUGERENCIA

Que dado el perjuicio que puede producir al ciudadano no recibir las comunicaciones referidas a su inscripción en el Registro de Solicitantes y por tanto no cumplimentarlas en tiempo y forma, por esa Administración se procuren las medidas necesarias y

dispongan las instrucciones precisas para que las notificaciones sean conocidas por los interesados no solo por el procedimiento legal establecido, sino por otros medios que hagan mas eficaz el conocimiento de las mismas, máxime en este supuesto concreto en el que en la solicitud figuran dos números de teléfono, y en el que se presentaron documentos y solicitudes posteriores a las notificaciones realizadas.

5.3.4. EXPEDIENTE DI-1179 /2009

Accesos a viviendas destinadas a minusválidos en Valdespartera

La queja presentada por un problema similar en parte a la que dio lugar al expediente DI-1373/2009, viene referida a la instalación de una zona ajardinada con árboles donde no hay ningún tipo de acera ni pasarela que facilite el acceso al portal por lo que tienen que cruzar por arena para acceder al mismo. El problema se agudiza ya que el portal 12 de dicha urbanización, tiene viviendas destinadas y habilitadas para minusválidos que tienen el acceso al portal con rampas, pero acceder al mismo es casi imposible, debido a los árboles plantados en el centro de la puerta y la arena del suelo, lo que dificulta el paso con sillas de ruedas y sillas de niños

Se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte para todas las parcelas afectadas por el mismo problema, una solución constructiva adecuada, con los criterios de diseño que consideren oportunos, que facilite a los usuarios de las viviendas el cómodo acceso a sus portales. Si bien el Ayuntamiento de Zaragoza no ha contestado, se recibió comunicación de Ecociudad Valdespartera Zaragoza S.A. en la que indican que en los casos en los que los promotores han realizado las gestiones oportunas ante el Servicio municipal correspondiente, se han dado indicaciones para que el promotor ejecutase los accesos a través de las zonas de albero, por lo que existen parcelas colindantes a zonas de albero que han ejecutado los accesos peatonales a través de dichas zonas hasta acceder al pavimento rígido más próximo solucionando el problema, y en varias parcelas residenciales en las que sus portales limitan con zona de albero ha puesto en conocimiento de los titulares de estas parcelas las circunstancias urbanísticas, si bien las autorizaciones pertinentes corresponden al Ayuntamiento de Zaragoza .

El contenido de la Sugerencia es el siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia DI- 1179/2009, en el que los interesados hacían alusión a que en su vivienda sita en Valdespartera, calle Diligencia nº 8, promovido al amparo del expediente VPA 2004/0024, han instalado una zona ajardinada con árboles donde no hay ningún tipo de acera ni pasarela que facilite el acceso al portal y tienen que cruzar por arena para acceder al mismo. El portal 12 de dicha urbanización, tiene viviendas destinadas y habilitadas para minusválidos que tienen el acceso al portal con rampas, pero acceder al mismo es casi imposible, debido a los árboles plantados en el centro de la puerta y la arena del suelo, lo que dificulta el paso con sillas de ruedas y sillas de niños. Según les dicen en la constructora, es zona ajardinada y así lo exige el Ayuntamiento

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 20 de julio de 2009 se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la D.G.A., competente para otorgar la calificación de vivienda de protección oficial y de supervisar los proyectos que se presentan para su calificación, sobre la cuestión planteada, y sobre si figura así en el proyecto aprobado, y en su caso si cumple con las normas establecidas para barreras arquitectónicas.

El 10 de septiembre, 28 de octubre y 3 de diciembre de 2009, y ante la falta de respuesta se reiteró la petición de información.

El 5 de enero de 2010 se recibió escrito del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en respuesta a la solicitud de información, en el que se manifiesta lo siguiente:

“Por parte de los técnicos del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se cursó visita a los portales de acceso situados en la calle La Diligencia números 6 a 16 que pertenecen al expediente VPA 50/2004/0023, comprobando que el frente para acceder a dichos portales, perteneciente a vial público, tiene un tratamiento de zona ajardinada, consistente en capa de albero compactada con plantación de arbolado. Para salvar el desnivel existente entre la calle y el interior de los portales se ha construido una pequeña rampa de arena.

Hay que hacer constar que la solución adoptada rampa de arena- resulta discordante con la aplicada en otras promociones que, siguiendo las instrucciones del Ayuntamiento, han optado por la ejecución de bandas de hormigón de forma que queda resuelto de forma correcta y duradera el acceso a los portales, tal y como ocurre en los contiguos números 18 a 28 de la calle La Diligencia.

Lo normal es que el promotor adecue los frentes de las aceras a los accesos generales de su promoción con el correspondiente permiso del titular de las aceras, ya sea el urbanizador o el Ayuntamiento.

Es por ello, que el presentador de la queja debería dirigirse al Servicio de Ingeniería y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zaragoza, Servicio que debe diseñar la solución constructiva adecuada que debe realizar el promotor de la edificación.”

Tercero.- Examinada la respuesta remitida por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se pone de manifiesto que en el expediente de queja presentado en esta Institución número DI-1373/2009, se planteaba un problema similar en la misma calle la Diligencia de Valdespartera, y que solicitada información al Ayuntamiento de Zaragoza se remitió un informe que dice lo siguiente:

“La información solicitada se refiere a la calle La Diligencia, parcela 61, situada en la Fase I del sector 89/4, Valdespartera. En este Área de Infraestructuras y Participación Ciudadana no consta información sobre las cuestiones planteadas por el Justicia. No obstante, dado que la urbanización del sector ha sido ejecutada por la Sociedad Ecociudad Valdespartera, S.A. y recibida por el Ayuntamiento, y la Sociedad citada cuenta con un Área Técnica que se ocupa de las incidencias que se producen en la urbanización ejecutada como consecuencia de las obras de edificación de las empresas promotoras, a solicitud de esta Oficina desde el Área Técnica citada se ha remitido la documentación que se adjunta como Anexo, de la que extraemos la explicación y síntesis siguiente: La calle La Diligencia se ha urbanizado conforme al Plan Parcial del Sector y al Proyecto de urbanización aprobados; según éstos entre la acera y la línea de edificación hay una banda de 6 m de anchura de grava o albero con plantación de arbolado, en este caso de variedades de olmos y almeces, y sistema de riego.

Esta disposición motiva que, al construir las viviendas, el acceso a los zaguanes situados en el lado sur de la parcela tenga que hacerse necesariamente a través de dichas bandas, en las que no hay zonas de paso ya que su situación era imprevisible en el momento de redactar y ejecutar la urbanización; su ejecución a posteriori afecta a la plantación y al sistema de riego ejecutados. Lo mismo sucede en otras parcelas del sector.

No existe un procedimiento establecido, por lo que conoce esta Oficina, para autorizar la ejecución estos accesos. En la práctica, los promotores solicitan autorización al Servicio de Parques y Jardines para eliminar las plantaciones incompatibles, y/o solicitan indicaciones al Servicio de Planificación y Diseño Urbano para la ejecución de los pasos.

Hay constancia de casos similares en que el promotor ha dirigido su solicitud a los Servicios de Planificación y Diseño Urbano (vid Anexo), que han autorizado la ejecución, -ya que la calificación de la zona plantada es de viales- estableciendo las condiciones de diseño, y también que los costes de la ejecución deben ser asumidos por el promotor de las viviendas.”

Consideramos que es información suficiente para entrar a pronunciarnos en el supuesto planteado en esta queja, ya que hay aspectos coincidentes con el problema planteado en el expediente DI-1373/2009, por lo que no se solicita nueva información al Ayuntamiento de Zaragoza.

Cuarto.- De los datos obrantes en esta Institución se deduce lo siguiente:

- 1.- La urbanización del sector ha sido ejecutada por la Sociedad Ecociudad Valdespartera S.A. conforme al Plan Parcial del Sector y al Proyecto de urbanización aprobados, y ha sido recibida por el Ayuntamiento.
- 2.- El acceso a los zaguanes del lado sur de la parcela 61 se realiza necesariamente a través de la banda de 6 metros de anchura de albero con plantación de arbolado, en las que no hay zonas de paso peatonal pavimentado.
- 3.- Los promotores de las viviendas que quieren habilitar en la zona ajardinada un acceso peatonal pavimentado a los portales de las viviendas, tramitan una solicitud de autorización de ejecución de estos accesos, sin que exista un procedimiento establecido para ello, y lo hacen a través del Servicio de Parques y Jardines para eliminar plantaciones incompatibles, y/o solicitan indicaciones al Servicio de Planificación y Diseño Urbano para la ejecución de los pasos. La autorización, si se concede, indica los criterios de diseño que deben cumplirse, y los costes deben ser asumidos por el promotor de las viviendas, ya que se considera que la pavimentación es una mejora de la urbanización.
- 4.- Esta situación se produce en esta parcela y se ha detectado en las otras parcelas finalizadas del sector, y podrá darse en varias parcelas más.
- 5.- En este supuesto concreto, para salvar el desnivel existente entre la calle y el interior de los portales se ha construido una pequeña rampa de arena, y además hay árboles plantados en el centro de la puerta y en las arenas del suelo. El Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre las quejas planteadas por los vecinos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La urbanización del sector ha sido ejecutada conforme al Plan Parcial del Sector y al Proyecto de urbanización aprobados, y ha sido recibida por el Ayuntamiento. Según éstos, entre la acera y la línea de edificación hay una banda de 6 m. de anchura de albero con plantación de arbolado. Esta disposición motiva que al construir las viviendas, el acceso a los zaguanes del lado sur de la parcela se realiza necesariamente a través de dichas bandas en las que no hay zonas de paso peatonal pavimentado, ya que su situación era imprevisible en el momento de redactar y ejecutar la urbanización.

Esta falta de accesos, origina numerosos problemas a los vecinos que tienen que acceder con personas mayores y carros de niños por la arena, y se acentúan cuando llueve, ya que se forma barro, y además en este caso concreto, para salvar el desnivel

existente entre la calle y el interior de los portales se ha construido una pequeña rampa de arena, y hay árboles plantados en el centro de la puerta.

A pesar de que la ejecución de la urbanización se ha realizado conforme a las normas aplicables, la adecuación de los frentes de las aceras a los accesos generales de la promoción no parece que sea la más adecuada, por lo que parece razonable que se habilite una solución constructiva, con los criterios de diseño que se consideren oportunos, que facilite a los usuarios de las viviendas el cómodo acceso a sus portales.

Por otra parte, y según se manifiesta en el informe remitido por el Ayuntamiento en el expediente DI-1373/2009, no existe un procedimiento establecido para tramitar la autorización, y el procedimiento afecta al Servicio de Parques y Jardines, a Ecociudad Valdespartera y a los Servicios de Planificación y Diseño Urbano.

III.-RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón he resuelto, formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que por ese Ayuntamiento se adopte para la parcela 61 de Valdespartera, así como para todas las parcelas afectadas por el mismo problema de accesos a los portales, una solución constructiva adecuada, con los criterios de diseño que consideren oportunos, que facilite a los usuarios de las viviendas el cómodo acceso a sus portales y adopte las medidas necesarias a fin de coordinar y agilizar el trámite de las solicitudes de autorización entre los servicios afectados.

5.3.5. EXPEDIENTE DI-2069/2009

Recordatorio de deberes Legales al Ayuntamiento de Tauste por falta de respuesta a petición de información.

Se presentó una queja referida a que un grupo de jóvenes de Tauste constituyeron una Cooperativa para construir unas viviendas. El Ayuntamiento transcurridos dos años, no les ha vendido el terreno, no les facilitan solución y tampoco han recibido respuesta a su solicitud de audiencia con el Ayuntamiento. Se solicitó al Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada y ante la falta de respuesta se reiteró dos veces, sin recibir en esta Institución respuesta alguna, por ello se realizó al Ayuntamiento el recordatorio de deberes legales siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de diciembre de 2009, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, en él los interesados hacían alusión a que *“en el año 2007 y según les indicaron en el Ayuntamiento, un grupo de jóvenes constituyeron una cooperativa para hacerse una vivienda en esa localidad y poder adquirir el terreno necesario. Ha pasado tiempo y no les han vendido el terreno, el Ayuntamiento no les da una respuesta clara ni soluciones, y han solicitado audiencia varias veces, pero no les han recibido ni han obtenido respuesta”*.

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 11 de enero de 2010, se solicitó información al Ayuntamiento de Tauste sobre la cuestión planteada.

Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, se reiteró dicha petición de información mediante escritos de fechas 25 de febrero y 27 de abril de 2010 sin que hasta esta fecha se haya recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

1.- Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2.- Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a

su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

El artículo 20 señala que las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

Segunda.- A tenor de las disposiciones antes referenciadas consideramos que el Ayuntamiento de Tauste, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para la instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.-RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL del deber legal establecido en la citada Ley, de colaborar con esta Institución en sus investigaciones.

6. ORDENACIÓN TERRITORIAL: MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA

6.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	116	132	126	146	135
Expedientes archivados	71	123	125	146	135
Expedientes en trámite	45	9	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	13	12
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	3	0
Total	18	13

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	2	2
Rechazadas	0	3
Sin Respuesta	3	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	5	7

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos			
Nº Expte	Asunto	Municipio	Último trámite
Biodiversidad			
1070-09	Necesidad de impulsar la recogida de animales abandonados	Aragón	Archivo: Sugerencia aceptada
1525-09	Sanción por volar cerca de un nido de quebrantahuesos	Castejón de Sos	Archivo: Sugerencia aceptada
1777-09	Conservación del arbolado y el paisaje en la ejecución de las obras	Lledó	Archivo: Sugerencia aceptada
642-10	Deficiente trámite a las denuncias de los A.P.N.	Aragón	Archivo: Sugerencia aceptada
Caza y pesca			
374-10	Indemnización por daños de especies cinegéticas en un coto municipal	Albalate del Arzobispo	Sugerencia pendiente de respuesta
Montes			
741-09	Coto de Bastarás: destrucción de bienes patrimoniales y vulneración de normativa ambiental	Casbas de Hu.	Archivo: Sugerencias aceptada
1554-09	Informe especial sobre incendios forestales	Aragón	Presentación en Cortes
Infraestructuras			
410-09	Necesidad de actualizar el mapa de ruidos del aeropuerto	Zaragoza	Archivo: Sugerencia aceptada
804-10	Desatención a las demandas de limpieza de la travesía	La Puebla de Híjar	Sugerencia aceptada, en seguimiento
Actividades			
718-09	Persistencia de las molestias de un taller de troquelado	Illueca	Archivo: Sugerencia aceptada
1466-09	Molestias por ruido y humos de la panadería	Belchite	Sugerencia y Record. Deberes

			legales
315-10	Reapertura de la sala DeVicio, en C/ Dr. Lozano	Zaragoza	Archivo: Sugerencia aceptada
426-09	Necesidad de controlar los horarios autorizados a una discoteca	Zaragoza	Al del Ayto
2051-09	Molestias por la chimenea del hotel, no acorde con la normativa	Campo	Sugerencia y Record. Deberes legales
144-10	Ruidos de los bailes en el almacén del trigo	Ayerbe	Sugerencia aceptada, en seguimiento
583-10	Molestias por ruidos de bar insuficientemente insonorizado	Andorra	Sugerencia pendiente de respuesta
1002-10	Suspensión de actividad del bar ante sucesivos incumplimientos	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1116-10	Molestias por el toque nocturno de las campanas	Arándiga	Sugerencia aceptada
1377-10	Control de la actividad de "Las Playas del Ebro"	Zaragoza	Archivo: Sugerencia aceptada
Residuos			
1981-09	Disconforme con ubicación de contenedores de basura	Villamayor	Archivo: Sugerencia no contestada
1984-09	Regularización de los vertederos de escombros municipales	Fraga	Archivo: Sugerencia aceptada

6.2. Planteamiento general

El número de quejas tramitadas por el Área de Medio Ambiente ha descendido respecto del anterior ejercicio, sin que se aprecie ninguna circunstancia especial que lo motive, considerando las cifras dentro de unos términos razonables; a continuación se da detalle de los aspectos más relevantes de la actividad desarrollada a lo largo de 2010.

6.2.1. EXPEDIENTES INICIADOS DE OFICIO

Iniciamos la crónica en este epígrafe dando cuenta de los expedientes incoados de oficio desde el Área de Medio Ambiente tras detectar problemas que se han considerado dignos de atención; sobre algunos de ellos se ha recibido posteriormente quejas, cuya tramitación se ha acumulado al expediente.

Siguiendo el orden de materias expuesto en el cuadro de presentación, cabe aludir en primer lugar a los que se iniciaron al tener noticia de talas de árboles con motivo de la ejecución de obras públicas: ejecución de la obra del tranvía en Zaragoza y ampliación de la travesía en Mesones de Isuela. Si bien en los expedientes no había irregularidad administrativa, se reiteró, y ahora se hace de nuevo, la doctrina mantenida por esta Institución a lo largo de los años, tendente a la conservación del arbolado, y por ello se insta a las administraciones responsables de la ejecución de obras públicas, y se apela también a la conciencia ciudadana, para que la tala de los árboles se realice solo cuando sea totalmente inexcusable, se contemple su existencia previa en los proyectos y se busquen alternativas tendentes a su conservación.

En el ámbito de la caza se abrieron dos expedientes; el primero vino referido al proyecto de reglamento de la Ley de Caza que se sometió a exposición pública, interviniendo en este trámite mediante la remisión de un informe analizando cuestiones que, a nuestro juicio, y por la experiencia de anteriores expedientes, sería conveniente su reestudio o modificación, y otras que no se habían tenido en cuenta. Con posterioridad a este trámite de exposición pública se tuvo noticia de la convocatoria de un concurso de asistencia técnica para la redacción de un nuevo reglamento; dado que desde que se promulgó la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón (cuya Disposición final primera autorizaba al Gobierno de Aragón “*a dictar, dentro del plazo máximo de un año, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley*”) han sido ya varios los borradores sometidos a exposición pública sin que ninguno de ellos haya visto todavía la luz, se recuerda de nuevo la necesidad de cumplir con esta encomienda legal.

Con relación a la caza con perros se incoó un expediente tras conocer los sucesos habidos en Fuentes de Rubielos a causa del ataque de jaurías a dos personas que casi acabaron con su vida, y la alarma social que ello generó. Considerando que se trata de situaciones no solo peligrosas, sino impropias de nuestro tiempo (no se encuentra justificación a salir al campo una persona con más de cuarenta perros escasamente habituados al trato con personas y que, por ambas circunstancias, son imposibles de controlar), se ha solicitado información de los Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente sobre las previsiones para regular esta modalidad de caza.

Aspectos íntimamente vinculados al bienestar y calidad de vida, tales como los ruidos u olores que se soportan, motivaron la incoación de dos expedientes. El relativo al ruido, al que luego se incorporaron diversas quejas, fue por el generado durante el verano a causa de las obras de la estación de cercanías de la Avenida de Goya en Zaragoza, cuyos niveles nocturnos llegaron a superar los 65 decibelios, con la gran dificultad para el descanso que ello implica; se adoptaron medidas correctoras que, si bien no eliminaron el problema, lo redujeron sensiblemente.

En el otro aspecto citado, se hizo seguimiento de un expediente de 2008 en que el Ayuntamiento remitió un informe con las previsiones de actuación de la papelera de Montañana para reducir el mal olor que en ocasiones se extiende a toda la ciudad de Zaragoza; con el fin de comprobar los avances realizados sobre un problema que no está resuelto completamente, se solicitó información a este respecto, pudiéndose comprobar que las previsiones, aunque lentamente, se van cumpliendo.

El año 2010 se presentó a las Cortes de Aragón un Informe especial sobre incendios forestales, iniciado en 2009 tras los graves incendios que asolaron amplias zonas de nuestra región. La sensibilidad hacia un problema que merece especial previsión motivó la apertura de un expediente de oficio tras conocer la falta de uso del parque de bomberos de Brea de Aragón, que no está cumpliendo las previsiones con las que fue concebido, a pesar de estar construidas las infraestructuras básicas; se ha solicitado información de las administraciones competentes (Diputación Provincial, Comarca y Ayuntamiento) para ver de qué forma se puede superar esta situación y que el parque recupere, o comience, su operatividad.

La reseña de los expedientes de oficio concluye con el que se consideró tras recibir a lo largo del año varias quejas por las dificultades de empresas funerarias para instalarse o iniciar su actividad en determinados municipios a causa de la inexistencia de una normativa clara y precisa que la regule, con lo que las exigencias varían de uno a otro considerablemente. Dado que se trata de una materia que tiene una regulación muy antigua y desfasada, y habida cuenta de las competencias exclusivas que el vigente Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en dos ámbitos relacionados con esta materia (prestación de los servicios públicos locales y sanidad y salud pública), nos dirigimos al Gobierno de Aragón, quien informó que la Dirección

General de Salud Pública está elaborando un Decreto en materia de policía sanitaria mortuoria, donde se establecerán los requisitos sanitarios mínimos de las empresas funerarias y de los servicios que prestan.

6.2.2. EXPEDIENTES DE QUEJA QUE NO HAN DADO LUGAR A RESOLUCIÓN

Los expedientes que culminan en una resolución son los enumerados en el cuadro de “*Expedientes más significativos*”, cuyo texto íntegro, tras haber sido objeto de publicación en la página web de la Institución, se incluye en el CD que acompaña al libro del Informe.

Se trata de una parte pequeña respecto del número de quejas recibidas, no constando aquellas en los que no se han formulado Sugerencias o Recomendaciones a la Administración porque han sido archivados por alguna otra causa: envío de los expedientes al Defensor del Pueblo, al tratarse de problemas vinculados a los órganos de la Administración General del Estado, ajenos a nuestra supervisión (competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, carreteras nacionales, defensa, etc.); cuestiones entre particulares, en las que el Justicia no puede intervenir (impago de servicios prestados, incorrecta valoración de daños causados por obras particulares); inexistencia de irregularidad (por esta circunstancia se han archivado 47, informando a los ciudadanos con detalle del fundamento legal y las causas que justifican la actuación administrativa, o de su adecuación a las normas reguladoras del caso, aunque en ocasiones no quede satisfecha la pretensión manifestada con la queja); problemas que se han solucionado o se hallan en vías de solución tras la mediación efectuada (ruidos procedentes del sistema de climatización de unas oficinas públicas, infracciones de ruido u horario de establecimientos públicos, filtraciones de aguas residuales en viviendas, impulso de trámites administrativos que se encontraban paralizados y la petición de información consigue reavivar, molestias de peña juvenil, etc.); expedientes en los que se ha producido el desistimiento expreso o tácito del ciudadano y otros en que no ha sido preciso instruir expediente, dado que la información que precisaba el ciudadano se le ha podido facilitar sin ninguna gestión ulterior (constan 36 por esta circunstancia).

Junto a esta alusión genérica, en los subapartados por materias que se reseñan a continuación se hace mención a expedientes que, aunque no hayan concluido en resolución, consideramos importante hacerlos constar.

6.2.3. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DICTADAS

Comenzamos ahora con el detalle por grupos de los asuntos tratados en el Área de Medio Ambiente:

6.2.3.1. Aguas

En materia de aguas no se ha dictado ninguna resolución, al tratarse de una materia cuya competencia básica corresponde a la Confederación Hidrográfica del Ebro; por ello, los expedientes se han resuelto facilitando información al ciudadano o remitiendo la queja al Defensor del Pueblo. No obstante, se hace a continuación referencia a expedientes que se consideran de especial interés.

A principio de 2010 se recibió una queja debido a las elevadas tarifas de agua que se giraban a una piscifactoría emplazada en la localidad de El Grado, poniendo de manifiesto lo injusto de esta exacción, puesto que el agua que utiliza la piscifactoría no se consume ni se contamina, simplemente pasa por sus instalaciones para la crianza de los peces y es vertida de nuevo al cauce, limpia tras su decantación y sin merma del volumen, lo que permite ser utilizada por otros usuarios o cumplir la función ecológica que le es propia; la aplicación de una tarifa anual en torno a 470.000 € a una actividad que tiene actualmente tiene 13 puestos de trabajo fijos (en la piscifactoría) e importantes expectativas de futuro puede suponer una rémora insoportable para su continuidad, seriamente amenazada, y para su expansión, retenida en espera de ver solventado el problema. El expediente se remitió al Defensor del Pueblo, informándole de las circunstancias concurrentes al *“emplazarse la piscifactoría en cuestión en una zona afectada por grandes infraestructuras hidráulicas, los embalses de Mediano y El Grado, que en su momento sufrieron una importante recesión humana y económica precisamente con motivo de su construcción, que ha permitido poner en regadío amplias zonas y generar una importante producción hidroeléctrica. Sin poner en cuestión las necesarias políticas de restitución territorial que en la actualidad acompañan a las obras pública de gran impacto territorial, fundamentada en el acuerdo común de entender como una obligación de estricta justicia que la Administración tiene con los territorios que ven gravemente perturbado su modo de vida por razones de interés general, en el presente caso no se trata de instrumentar un plan de desarrollo nuevo, sino de mediar ante los órganos competentes para ajustar de una forma más equitativa las tarifas de utilización de agua de estos pantanos”*, manifestando el apoyo de nuestra Institución por el interés que el mantenimiento de la industria reviste para una zona rural que ha sufrido como pocas las consecuencias de los embalses. Esta postura ha sido recogida por la Defensora del Pueblo en funciones, quien con fecha 17/03/11 ha dirigido una Sugerencia a la Confederación Hidrográfica del Ebro con el siguiente contenido: *“Que se tenga en cuenta, para el cálculo de la tarifa de utilización del agua, las especiales*

circunstancias sociales y económicas de esta empresa, que está localizada en una zona rural deprimida, ..., dado que el elevado importe que debe abonar anualmente puede dar lugar a una situación injusta o perjudicial para la continuidad de esta industria y afectar al desarrollo de la comarca”.

La situación de los municipios ribereños del Ebro también fue motivo de queja, solicitando la adopción de medidas para evitar o aminorar los efectos de las inundaciones, puesto que en determinados pueblos, como Gallur, la construcción de muros de contención aguas arriba y abajo de su término han determinado que este, carente de elementos de protección, sufra las avenidas del Ebro de forma mucho más virulenta que hace unos años, cuando la llanura de inundación tenía mayor extensión y el agua alcanzaba niveles más bajos que en la actualidad. A pesar de ser un expediente que se archivó a petición de los interesados, con el fin de no interferir en las conversaciones que venían manteniendo con la Confederación Hidrográfica del Ebro y otros organismos, queda constancia de un problema sobre el que todavía hay que trabajar para su resolución, dada la divergencia de posiciones en torno al mismo.

También merece ser destacado el expediente relativo a la recuperación de la Laguna del Cañizar, espacio natural situado entre los municipios de Cella y Villarquemado que, con el impulso de los dos Ayuntamientos y la Confederación Hidrográfica del Ebro, está llamado a ser uno de los humedales más importantes de España, tanto por su extensión como por la calidad de las aguas y del paisaje. La preocupación manifestada en la queja por la escasa información disponible, el desconocimiento de las administraciones promotoras, la posible disminución de agua disponible para la agricultura y el incumplimiento de las ordenanzas de riego quedó conjurada en la respuesta dada por el Ayuntamiento de Cella, en representación de ambos consistorios, al dar cuenta de las actuaciones que se venían realizando y las entidades promotoras, y disipar los temores de los agricultores de los pueblos situados aguas debajo de la laguna por la posible afección de derechos de riego, puesto que la laguna no hace un uso consuntivo del agua, sino que la estanca y deja que fluya aguas abajo, posibilitando su regulación y uso para riego mediante la suelta controlada, estando así previsto en el proyecto de la C.H.E.; igualmente, se despeja el temor por posibles afecciones a la salud humana a causa de la recuperación de la laguna, uno de los factores que influyó en su desecación en el siglo XVIII, dadas las evidentes diferencias científicas, sanitarias y de higiene entre ambas épocas.

6.2.3.2. Biodiversidad

El primer expediente de este epígrafe se ocupa de la queja de un ciudadano por la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de Protección Animal, centrándose su preocupación en las deficiencias en el sistema de recogida de perros abandonados, pues siguen existiendo los centros que ya había a la entrada en vigor de la Ley, pero no se ha creado ningún otro; señala otras cuestiones que deben ser objeto de regulación

reglamentaria: obtención del carné de cuidador y manipulador de animales, control sanitario, censos de animales de compañía, núcleos zoológicos, transporte de animales, experimentación, decomisos, entidades colaboradoras de la Administración, etc. El Departamento de Agricultura, competente en esta materia, aporta información detallando el desarrollo normativo que ha ido realizando y las previsiones de futuro para que la Ley sea aplicable en todas sus previsiones, si bien se formula Sugerencia relativa a la necesidad de establecer los centros y servicios previstos para la recogida de perros abandonados.

La sanción impuesta a un monitor de parapente por volar con cerca de un nido de quebrantahuesos, al considerar la Administración que se había molestado a los animales y que concurría intencionalidad en esta conducta, motivó una Sugerencia instando la revisión del mismo, al no estar acreditada la intencionalidad, puesto que el deportista no conocía, ni tenía ningún medio de saber, al no haber sido informado, la existencia del nido; se insta también que se pongan en marcha las acciones previstas en el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos, entre las que figura la difusión de las áreas y épocas donde está restringido el vuelo y otras actividades deportivas, cuya existencia es precisa para salvaguardar esta especie protegida y habría evitado situaciones como la abordada en el expediente.

La queja por la tala de un gran número de olivos y otros árboles con motivo de la ejecución de unas obras en la Comarca del Matarraña es el fundamento de este expediente, que concluye con una Sugerencia dirigida a la Diputación Provincial de Teruel, administración ejecutante de la carretera, en la que se insta a procurar la conservación del arbolado en los proyectos de obras públicas. La Sugerencia, fundamentada en normas que invocan la importancia del paisaje de esta comarca y confieren carácter estratégico a la protección, ordenación y gestión del paisaje, como su propia Ley de creación (Ley 7/2002, de 15 de abril), o las *Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya*, aprobadas por Decreto 205/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, se produjo unos días antes de la aprobación de un nuevo documento con la misma finalidad, el Mapa de Paisaje de la Comarca. Este conjunto normativo debe contribuir a crear una mayor sensibilidad que evite la corta de árboles cuando haya alguna posibilidad de mantenerlos, aunque a veces sea más costosa o molesta para ejecutar las obras u obligue a replantar algún proyecto.

Dada la variedad de áreas que abarca, se incluye en este epígrafe de Biodiversidad la queja recibida en el mes de abril donde, acompañada de documentación oficial que sustentaba su relato de hechos, denunciaba la deficiente tramitación de las denuncias de los Agentes para la Protección de la Naturaleza del Departamento de Medio Ambiente, pues según un informe de la Secretaría General, el número de expedientes incoados resultaba inferior al de denuncias formuladas. La falta de colaboración impidió tener otra versión de los hechos, por lo que, con fundamento en los datos

existentes, se formuló una Sugerencia relativa a la obligatoriedad de tramitar las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad y el correspondiente Recordatorio del deber legal de colaborar con la Institución.

6.2.3.3. Caza

La dificultad para percibir las indemnizaciones de los daños derivados de la caza ha sido motivo de varios expedientes. Uno de ellos, referido a daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas ha sido objeto de resolución, instando al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo a hacerse cargo en tanto que titular del coto de caza; de forma similar a lo que ocurrió en un anterior expediente con Andorra, se advierte que la titularidad municipal de cotos de caza supone una importante carga para los Ayuntamientos debido a que, sin obtener un rendimiento económico que los compense, han de atender los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas, al venir así establecido en la Ley de Caza de Aragón, sin que la existencia, en este caso, de un convenio con la Sociedad de Cazadores le exima de su obligación si estos no satisfacen la indemnización.

Los daños de naturaleza no agraria, principalmente accidentes de tráfico, han generado varias quejas, que se han resuelto informando a los afectados de la regulación de la Ley de Caza de Aragón, donde únicamente se prevé indemnización, que satisface la Comunidad Autónoma, si el daño proviene directamente de la acción de cazar. Dada la dificultad de prueba, el número de los que dan lugar a compensaciones de daños es exiguo, y ello ha de dar lugar a que se estudie esta problemática con mayor profundidad.

6.2.3.4. Montes

En materia de montes volvió a cobrar actualidad el vallado de Bastarás, en la provincia de Huesca, dado que en este caso los daños no fueron los ya conocidos de ocupación de dominio público, corte de caminos, daños en un espacio natural protegido o infracciones diversas en materia de caza, sino que fue destruido uno de los yacimientos neolíticos más importantes de la Península, la cueva de Chaves, que se venía investigando desde hace más de veinte años por los arqueólogos de la Universidad de Zaragoza con fructíferos resultados, y que quedó arrasado con el único fin de disponer de un abrigo y abrevaderos para los animales. La magnitud de los daños determinó que el Departamento de Educación cursase una denuncia a la Fiscalía; en nuestro expediente se analiza la situación administrativa de esta zona desde el punto de vista medioambiental y cultural, formulándose Sugerencias a los Departamentos responsables de ambas áreas.

A propósito de los vallados cinegéticos, se quiere llamar la atención sobre una queja recibida en 2010 y actualmente en tramitación que denuncia la existencia de un vallado

en el término de Biel (Zaragoza), situación que la vigente Ley de Caza prohíbe. De las averiguaciones practicadas hasta el momento, pendiente de recibirse toda la información, se observa una situación irregular que no se corrige, y se mantiene el vallado eludiendo las condiciones impuestas; confiamos en que la intervención administrativa será decidida y no se consolide una situación como la referida en Bastarás.

En materia de montes, simplemente reseñar que el año 2010 se presentó ante las Cortes el “Informe especial sobre incendios forestales en Aragón” del que, dado que se dieron las oportunas explicaciones en la comparecencia ante los Diputados y se halla ya publicado.

6.2.3.5. Infraestructuras

Se citan dos expedientes en este epígrafe. El primero deriva del ruido del Aeropuerto de Zaragoza sobre los barrios residenciales levantados en sus cercanías, que sigue generando quejas ciudadanas. Habida cuenta de la competencia de la Administración General del Estado, a través de los Ministerios de Fomento y de Defensa, se remitió la queja al Defensor del Pueblo por la parte relativa a este organismo, mientras que con el Ayuntamiento de Zaragoza se inició un expediente que aborda la situación municipal y se recuerda la necesidad de disponer de un mapa de ruidos actualizado que informe la actuación administrativa, y también a los ciudadanos, de los condicionantes que de ello derivan.

También se trató la situación de la travesía en La Puebla de Híjar, donde los residuos procedentes de una fábrica ensucian la calle y obturan las canalizaciones de aguas pluviales, problema que se agrava con inundaciones de las viviendas cuando llueve copiosamente. En este caso, habida cuenta de la competencia concurente de la administración local y la regional, al ser un tramo de carretera de titularidad autonómica, se insta a ambas instancias para que coordinen su actuación en aras a garantizar la limpieza y seguridad de la vía.

6.2.3.6. Actividades

El ruido procedente del ejercicio de actividades de diversa naturaleza (hostelería, recreativas, industriales, e incluso religiosas) es un constante motivo de preocupación para los afectados. En numerosas resoluciones se han detallado las negativas repercusiones de índole física, psíquica y social, pues la falta de descanso y la tensión constante que supone soportar un ruido que, en la inmensa mayoría de los casos es evitable en gran medida, afecta gravemente a la salud de las personas y vulnera los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

En el origen del problema suelen coincidir diversos incumplimientos, como puede apreciarse con el examen de las resoluciones dictadas en este año 2010. A la inexistencia o insuficiencia de licencia adecuada a la actividad, que si es molesta por ruidos requiere medidas efectivas de insonorización, se une el incumplimiento de los niveles tolerados de ruidos, la apertura fuera del horario permitido, la carencia de elementos de control, el exceso de aforo, etc.; se aprecia una actitud positiva por parte de muchos Ayuntamientos para encauzar el problema dentro de unos límites razonables, y hay que reconocer las grandes dificultades con que se encuentran a la hora de hacer imponer las normas: la falta de conciencia social del problema del ruido, la costumbre social de salir hasta la madrugada, la generación de “botellones” en las vías y espacios públicos, etc.

El criterio de reducir el nivel sonoro interior, que no menoscaba el disfrute de los participantes en la fiesta y aminora los perjuicios a terceros, se comunicó al Ayuntamiento de Ayerbe con motivo de una queja a causa de los ruidos producidos en los bailes que se celebran en un antiguo almacén de trigo, carente totalmente de insonorización, dado que es una medida que no precisa de inversión alguna, pues simplemente es imponer esta condición a los organizadores de los festejos.

El mismo problema de falta de insonorización de un bar en Andorra, con incumplimientos reiteradamente comprobados, motivó una Sugerencia al Ayuntamiento para que impusiese las medidas adecuadas, dado que el problema se ha venido manteniendo durante varios años, en los que han resultado ineficaces las denuncias de los afectados. Situaciones similares se describen en varias Sugerencias remitidas al Ayuntamiento de Zaragoza a propósito de una discoteca que, teniendo el horario limitado a las 22:00 horas por carecer de insonorización que le permitiera funcionar en horario nocturno, ha incumplido sistemáticamente esta limitación; de un local con licencia para café bar que funcionaba como sala de conciertos, con los problemas de ruidos y vibraciones inherentes a esta deficiencia; o de las propias instalaciones de las Playas del Ebro, de titularidad municipal, que han venido funcionando sin sujetarse a los términos de su licencia. Dada la gravedad de alguno de los casos, se ha solicitado al Ayuntamiento el cierre del establecimiento hasta tanto se procediese a su regularización y a la comprobación de la eficacia de las medidas correctoras. En el mismo orden de cosas, hay que hacer referencia al problema existente en Teruel con varios establecimientos comerciales o de hostelería, cuya situación sigue sin resolverse.

Las molestias por el humo de unas chimeneas indebidamente construidas ha dado lugar a tres expedientes muy similares, tanto en el planteamiento del problema como en la falta de respuesta administrativa de los Ayuntamientos de Belchite, Campo y Teruel, tanto a los ciudadanos afectados como a los requerimientos de información practicados desde esta Institución. Dado que se trata de una situación que cuenta con una regulación clara en la mayoría de los planeamientos o en las normas subsidiarias

provinciales, es preciso aplicarse para imponer las correcciones que eliminen los problemas detectados en una cuestión que no reviste gran dificultad.

Las quejas contra el señalamiento nocturno de las horas a través de un reloj campanario público, bien sea de la iglesia o del ayuntamiento, han generado diversas quejas, una de las cuales ha dado lugar a la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Arándiga recordándole la necesidad de atender estas quejas y buscar una solución razonable, dado que la costumbre de marcar las horas, que tenía su relevancia en otros tiempos, carece de utilidad actualmente y no ha de prevalecer sobre el derecho a la salud, que apoya una de sus bases fundamentales en el descanso de las personas.

6.2.3.7. Residuos

En materia de residuos, es importante hacer referencia a una Sugerencia que, aunque remitida al Departamento de Medio Ambiente, atiende también a una materia de competencia municipal, cual es la persistencia de vertederos irregulares de escombros, una vez superada la fecha legalmente establecida para su cierre o adaptación; en la mayoría de los casos estos vertederos se ubican en terrenos municipales, con el consentimiento expreso o tácito de los Ayuntamientos. Al no reunir condiciones adecuadas suponen un deterioro ambiental que debe corregirse; además, en el caso planteado en la queja relativa a los vertederos del Bajo Cinca, ha perjudicado algunas iniciativas particulares interesadas en este negocio. El expediente concluye sugiriendo al Departamento de Medio Ambiente que regularice estos vertederos e impulse la creación del servicio público de recogida y valorización de escombros, pero es importante también recordar a los Ayuntamientos su obligación de velar por la aplicación de las normas reguladoras de esta materia en su término municipal.

Por último, reseñar el expediente que se tramitó con el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego por su desatención a la solicitud de un vecino para que se cambiasen de sitio unos contenedores de basura situados frente a su vivienda, a muy poca distancia de las ventanas; la falta de colaboración de dicha entidad hizo que un problema que se hubiese resuelto prestando atención a la solicitud, dado que en el entorno cercano se podían haber colocado dichos contenedores sin perjuicio para nadie, concluyese con la formulación de un recordatorio de deberes legales.

6.3. Relación de expedientes más significativos

6.3.1. EXPEDIENTE 1525/2009

Sanción por molestar a un nido de quebrantahuesos

Esta resolución trae causa de la sanción impuesta a un ciudadano por volar con parapente cerca de un nido de quebrantahuesos, al considerar la Administración que se había molestado a los animales y que concurría intencionalidad en esta conducta. Examinado el expediente, se concluye sugiriendo la revisión del mismo, al no estar acreditada la intencionalidad, y que se pongan en marcha las acciones previstas en el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos, que habrían sido muy útiles para evitar situaciones como la que aquí se ha planteado.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de septiembre de 2009 se registró en esta Institución una queja motivada por una sanción en materia de medio ambiente. En la misma se manifiesta la disconformidad del interesado con la propuesta de resolución del expediente sancionador con referencia HU/PNB/2009/3 que ha instruido el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, donde propone la imposición de una sanción a D. XXX por la comisión de una infracción administrativa de las previstas en el artículo 76.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por los hechos que se describen como *“Volar en las cercanías de un nido de quebrantahuesos con un parapente. La presencia del denunciado emitiendo gritos se observó en la cámara que vigila el nido”*.

El afectado considera injusta esta sanción, por varias razones:

- No sabía, ni tenía posibilidad de conocer al no haber sido advertido por nadie, que existía un nido de quebrantahuesos cercano a donde volaba con el parapente y en el que ocurrió la muerte del pollo.
- No se han tenido en cuenta otras circunstancias concurrentes en el fatal resultado producido, como es la intervención de personal de Medio Ambiente para recoger uno de los pollos.
- Se le ha atribuido una intencionalidad en la acción que ha sido sucesivamente negada por el interesado, aduciendo diversas razones que no han sido tenidas en cuenta en la propuesta de resolución.

Examinada la propuesta de resolución, la cantidad que se propone en concepto de sanción es de 1.000 €, estableciéndose *“en atención a las circunstancias que*

concurrer", sin que se indiquen las mismas ni en que grado han sido tenidas en consideración.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 16/09/09 un escrito al Consejero de Medio Ambiente solicitando una copia completa del expediente sancionador HU/PNB/2009/3, incluido el vídeo al que se alude en el mismo, y un informe sobre las cuestiones planteadas en la queja, en particular:

- Si se ha realizado alguna labor de información a la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características, de las zonas restringidas para el vuelo por motivos de conservación de los quebrantahuesos
- Si se ha estudiado la relación entre la actuación de personal de Medio Ambiente para rescatar a uno de los pollos con el resultado de muerte de los dos que había y se ha llegado a alguna conclusión tendente, entre otros aspectos, a mejorar las técnicas de intervención.
- Fundamento para atribuir intencionalidad de acercarse al nido de quebrantahuesos al Sr. XX en su vuelo con el parapente.
- Circunstancias que han sido tenidas en consideración para incrementar la sanción mínima prevista en la Ley de 500 a 1.000 €.

TERCERO.- Tras reiterarse la petición mediante un escrito de 26/11/09, con fecha 23/12/09 se recibió la respuesta del Departamento, conteniendo toda la documentación solicitada. Se reproduce a continuación el informe emitido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, que contiene un resumen de lo actuado:

"En respuesta a su escrito y contestando a las alegaciones del interesado, cumple informar lo siguiente:

1.- En relación con la manifestación que no sabía que existía un nido de quebrantahuesos, indicar que en virtud del informe del Técnico de Biodiversidad de fecha 21 de mayo de 2009, se determina que el informe denuncia no se basa exclusivamente en el contenido de la grabación de la cámara: el vuelo de los parapentistas en torno al nido fue presenciado directamente por cuatro Agentes de Protección de la Naturaleza y dos técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Tres de ellos (dos Agentes junto con el técnico de biodiversidad) se desplazaron desde la casa forestal de Benasque hasta las antenas situadas al pie de la pared para solicitar a los parapentistas que abandonaran la zona. Durante el trayecto se comprobó varias veces que éstos seguían dando vueltas en las proximidades del nido, alejándose de la pared en el momento que los Agentes y el técnico llegaban al pueblo de Cerler. Con base en la grabación se puede afirmar que el vuelo de estos deportistas en ese entorno fue como mínimo de 8 minutos (primera observación a las 16:02 y última a las 16:10). El vuelo junto a la pared fue claramente

una molestia para esa UR (Unidad Reproductora) porque no sólo pudo llegar a ahuyentar a los progenitores de la zona, si no que además, mientras los denunciados estuvieron volando junto al nido, impidieron su regreso, contribuyendo al fracaso de la UR.

Continúa indicando el informe que la observación de los parapentistas es casual, al cruzar a través del campo de grabación, no pudiendo determinarse con exactitud desde que instante estaban en el lugar, ni cuando se fueron ni cuanto tiempo estuvieron realmente en las proximidades del nido, aunque, como ya se dijo, en función del horario en el que pasan por el campo de visión de la cámara, estuvieron como mínimo entre las 16:02 y las 16:10, ya que la cámara utilizada obtiene su mejor rendimiento grabando en distancias cortas. La visión de los parapentistas es posible porque pasaron cerca; de no haber sido así, sería prácticamente imperceptible. Por otra parte, la cámara recoge el sonido que produce uno de los parapentes simplemente al pasar: es el ruido al "cortar" el aire, el producido por el mero hecho de volar. La grabación de este sonido generado por el parapente sólo se entiende si el vuelo se produce cerca de la cueva donde está instalada la cámara. Inmediatamente después, a las 16:07:19 el mismo parapentista grita: "heyyy", dice una frase incomprensible y concluye con un "uuuuuuuu". Esta onomatopeya vuelve a oírse, con menor volumen, al minuto siguiente. Se trata sin duda de exclamaciones, que en esta situación no dejan de ser molestias manifiestas para esta especie.

2.- Respecto a que no se ha tenido en cuenta la circunstancia de la intervención del personal de medio ambiente en el hecho, manifestar que el citado informe de la Sección de Biodiversidad de mayo de 2009 indica que en los casos de puestas dobles de quebrantahuesos, la única forma conocida para lograr la supervivencia de los dos pollos es retirar uno de ellos, el menor. La estrategia nacional para la conservación del quebrantahuesos en España contempla esta acción, cuyo objetivo es incrementar la productividad de la especie y así mejorar su estado como población. En aplicación de esta estrategia, se procedió a retirar el segundo pollo, para lo que hubo que descender hasta el nido. Al lanzar las cuerdas, la hembra salió precipitadamente, probablemente pisando al primer pollo, el mayor, pero en ningún caso las cuerdas golpearon a ninguno de los pollos. Por la tarde, casi al anochecer y al ver que los adultos no regresaban, se autorizó por parte de la jefatura de Servicio la retirada del primer pollo (el mayor). En esa intervención participaron dos técnicos y dos agentes. El pollo fue retirado vivo del nido y trasladado a Zaragoza, dónde murió. La muerte no es atribuible, según la necropsia, a ningún traumatismo.

3.- Respecto a la intencionalidad en la acción, en el caso que nos ocupa, no se está atribuyendo plenamente la muerte del pollo a los parapentistas, si bien se considera que éstos produjeron molestias, circunstancia ratificada por el informe del técnico de este Servicio, aunque éstas fuesen independientes del resultado final, por lo que en este expediente exclusivamente se relacionan las molestias causadas por los vuelos cercanos al nido y los gritos, acciones constitutivas de infracción administrativa independientemente del resultado de muerte, que al coincidir con el día de la

intervención relativa al segundo pollo incrementó notablemente las probabilidades de fracaso de la unidad reproductora y por tanto de la acción de gestión de la especie.

Por otra parte, el Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación (BOA, de 12 de marzo de 2003), determina en su artículo 2 que el "Decreto será de aplicación a todo el territorio definido como ámbito de aplicación del Plan de Recuperación, establecido en el apartado 5 del Plan de Recuperación. Como anexo 2 de este Decreto, aparece la delimitación gráfica del ámbito de aplicación".

Asimismo el artículo 6 del citado Decreto indica que "corresponde al Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural, asegurar el cumplimiento del Plan de Recuperación". En el apartado 2 manifiesta que "con la finalidad de impulsar y coordinar las actividades previstas en el Plan de Recuperación y en el régimen de protección, el Consejero de Medio Ambiente designará a un técnico de la citada Dirección General como coordinador del Plan".

El citado Decreto indica que hay una amplia gama de actividades recreativas, algunas de ellas de nueva implantación, que suponen graves alteraciones en la nidificación, como el Parapente, escalada y senderismo han sido identificadas como las causantes directas de la pérdida de varias nidadas en los últimos 10 años. Por ello dentro del ámbito de aplicación del plan se determinan actuaciones previstas en él sobre la base de directrices y actuaciones, como regula el artículo 6.1.- Incrementar el número de ejemplares hasta conseguir un núcleo poblacional estable y suficiente en su área de distribución actual en relación con el apartado 6.1.2.1.2.- Asegurar que el vuelo de aviones y otros aparatos (helicópteros, parapente, ultraligeros, etc.) se realice a más de 1.000 metros sobre las áreas críticas.

En cuanto a las cuestiones específicamente planteadas por el Justicia de Aragón, cumple informar lo siguiente:

- En cuanto a si se ha realizado alguna labor de información, con fecha 23 de octubre de 2009 la Sección de Biodiversidad de este Servicio ha comunicado que no se ha realizado ninguna labor informativa.*
- Respecto a si se ha estudiado la intervención en el rescate del segundo pollo, ésta es una técnica orientada a mejorar la productividad de la reproducción de la especie, y considerada de alto riesgo para el pollo que se deja en el nido, según informa la sección de Biodiversidad en informe que se adjunta, junto con el vídeo del día de los hechos.*

Asimismo el informe de la Sección de Biodiversidad de mayo de 2009 indica que en los casos de puestas dobles de quebrantahuesos, la única forma conocida para lograr la supervivencia de los dos pollos es retirar uno de ellos, el menor. La estrategia nacional para la conservación del quebrantahuesos en España contempla esta acción, cuyo objetivo es incrementar la productividad de la especie y así mejorar su estado como población. En aplicación de esta estrategia, se procedió a retirar el

segundo pollo, para lo que hubo que descender hasta el nido. Al lanzar las cuerdas, la hembra salió precipitadamente, probablemente pisando al primer pollo, el mayor, pero en ningún caso las cuerdas golpearon a ninguno de los pollos. Por la tarde, casi al anochecer y al ver que los adultos no regresaban, se autorizó por parte de la jefatura de Servicio la retirada del primer pollo (el mayor). En esa intervención participaron dos técnicos y dos agentes. El pollo fue retirado vivo del nido y trasladado a Zaragoza, dónde murió. La muerte no es atribuible, según la necropsia, a ningún traumatismo.

- *El fundamento de la intencionalidad, además de las circunstancias que ya se han relatado en el punto anterior número tres, se encuentra en las grabaciones, remitidas a los interesados, en las que se muestra que el vuelo de los parapentistas en el entorno del nido fue presenciado directamente por cuatro Agentes de Protección de la Naturaleza y dos técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Tres de ellos (dos Agentes junto con el técnico de biodiversidad) se desplazaron desde la casa forestal de Benasque hasta las antenas situadas al pie de la pared para solicitar a los parapentistas que abandonaran la zona. Durante el trayecto se comprobó varias veces que éstos seguían dando vueltas en las proximidades del nido, alejándose de la pared en el momento que los Agentes y el técnico llegaban al pueblo de Cerler. Con base en la grabación se puede afirmar que el vuelo de estos deportistas en ese entorno fue como mínimo de 8 minutos (primera observación a las 16:02 y última a las 16:10). El vuelo junto a la pared fue claramente una molestia para esa UR (Unidad Reproductora) porque no sólo pudo llegar a ahuyentar a los progenitores de la zona, si no que además, mientras los denunciados estuvieron volando junto al nido, impidieron su regreso, contribuyendo al fracaso de la UR.*

- *Que en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, su importe se justifica por la gravedad del hecho denunciado y por ser la afectada una especie en peligro de extinción, dotada de un Decreto específico, el citado 45/2003, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación. E incluso en el informe de la Sección de Biodiversidad de este Servicio de 12 de marzo de 2009 se indicaba que debía imponerse una multa no inferior a los 1.000 euros, en atención al artículo 77 de la citada Ley 42/2007 que determina la clasificación de las sanciones y su proporcionalidad. Junto a ello señalar que en los informes de los técnicos del Servicio se ha determinado que los daños de los hechos han sido irreversibles.*

En conclusión, el procedimiento sancionador de referencia se resolvió declarando a XXX responsable de la infracción administrativa del artículo 76.1 o) de la citada Ley 42/2007, e imponiéndole la sanción de multa por importe de MIL EUROS (1.000 Euros)”.

Acompaña a este informe copia del expediente sancionador instruido y las imágenes del nido, donde se pueden observar las circunstancias que se mencionan en la presente resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la concurrencia de intencionalidad en la actuación de los sancionados.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece en su artículo 67 el catálogo de infracciones administrativas, entre las que se encuentra la regulada en su letra o): *“La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias”*.

La intencionalidad en la comisión de los hechos se muestra como un elemento esencial a la hora de atribuir responsabilidad al causante de los mismos y asignarle la calificación de infractor. El precepto señala cuatro acciones, en relación con las especies de aves, en los que el grado de intención puede valorarse de diferentes formas: la captura y retención sí que implican una acción positiva, pues es difícilmente concebible que se pueda capturar o retener un ave sin tener conocimiento de ello, lo que implica una intencionalidad en la acción, que no necesariamente ha de ser reprochable (se puede recoger un ave herida con el fin de entregarla a personas responsables, o ayudarle a salir de un sitio en que esté atrapada, o alterar su quietud para evitarle un peligro, etc.).

Sin embargo, tanto la perturbación como la muerte de aves pueden ser causadas por voluntad de la persona interviniente como de forma totalmente ajena, e incluso contraria, a esta (p.ej., impacto con un vehículo que circula por la carretera), y también sin su conocimiento; en este último caso, se ha de determinar si tal ausencia de conocimiento es debida a negligencia, cuando el causante debería haber sabido que su acción podría ocasionar un resultado indeseable, o de forma totalmente fortuita, si el sujeto no ha tenido forma razonable de conocer que el resultado de su acción daría como resultado la perturbación o muerte de un animal.

Entra, pues, aquí en juego la llamada prueba por presunciones o prueba indiciaria, que permite la imposición de una sanción a una persona pese a la inexistencia de medios de prueba directos.

Así, esta presunción supone la existencia de unos datos objetivos como son los indicios, pero también implica la subjetividad del juzgador por lo que el razonamiento de éste debe ser coherente, lógico y racional, pues de otro modo se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional ha admitido la prueba indiciaria como prueba de cargo, pero estableciendo unos requisitos esenciales (STC 22/12/1986, STC 14/10/2002, STS 18/1/2000):

- Existencia de pluralidad de indicios
- Los indicios deben estar acreditados mediante prueba directa

- No deben ser contradichos por otros indicios de signo contrario
- El órgano sancionador ha de manifestar de forma expresa el razonamiento por el que, partiendo de los indicios probados, llega con certeza a la conclusión sancionadora. Este requisito enlaza con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionadoras y de no vulneración del principio de presunción de inocencia.

Del estudio pormenorizado del expediente se derivan las siguientes consideraciones:

- La persona sancionada difícilmente podía tener conocimiento de que en las inmediaciones del lugar donde realizaba su actividad de vuelo existía un nido de quebrantahuesos, puesto que, como informa la Administración, no se ha realizado ninguna actuación tendente a minimizar las molestias por la acción humana en las áreas críticas, entendiéndose como tal los territorios de nidificación de la especie. Así, según establece la Directriz 6ª del “Plan de Conservación del Quebrantahuesos en Aragón”, se ha de *“asegurar que el vuelo de aviones y otros aparatos (helicópteros, parapente, ultraligeros, etc.) se realice a más de 1.000 metros sobre la vertical de los sectores de nidificación”* y para ello se deberán establecer contactos *“con la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características”* a fin de que estos sectores aparezcan señalados como áreas de exclusión temporal para el vuelo. A diferencia de otras actividades en la montaña, como el senderismo, que son practicadas por un número elevado e indeterminado de personas sin ningún requisito previo, la práctica de deportes de vuelo sin motor es minoritaria y usualmente los practicantes están federados o canalizan su actividad a través de unas pocas empresas, lo que facilita en gran medida una acción preventiva.
- Otro indicio negativo lo encontramos en la ausencia de motivación del sancionado para desarrollar con consciencia y voluntad la conducta típica, pues del expediente no se deriva causa alguna que justificara la intencionalidad de volar cerca del nido. La explicación que da el denunciado en sus alegaciones resulta coherente, al indicar que lo hizo así buscando *“la térmica propicia que nos permitiera elevarnos por encima de las montañas, que era lo que pretendíamos, y esa búsqueda es lo que nos llevó a acercarnos a las laderas de la cordillera”*.
- De los actos posteriores desarrollados por la persona sancionada tampoco se deriva prueba indiciaria que permita afirmar que su acción fue voluntaria. Así, se aprecia una total colaboración con los Agentes de Protección de la Naturaleza, según narran ellos mismos en el informe denuncia de 02/03/09; en él, tras informar a los parapentistas *“que han volado junto a una pared donde están criando los Quebrantahuesos (Gypaetus barbatus) y que el adulto ha abandonado el nido dejando al pollo solo”* y declarar estos su ignorancia de la existencia del nido, revisan las cámaras de fotos y vídeo sin encontrar ninguna fotografía ni grabación del quebrantahuesos ni del nido, que podría haber constituido un motivo para acercarse al mismo y delatar la intencionalidad que se les atribuye. Asimismo, el denunciado facilita su número de móvil personal para que se le localice si en algún momento se

observa algún parapente volar por zonas en las que cría algún ave, por si pudiera avisarle, y se interesan por el periodo de tiempo que sería recomendable no volar por la zona de "las antenas de Cerler".

- El órgano sancionador parece considerar determinante como indicio positivo de intencionalidad el documento obtenido de un blog del Sr. XX donde describe un vuelo en el que, para salir de un determinado punto, observan el vuelo de un quebrantahuesos y siguen su estela. Se describe esta acción en los siguientes términos: *"... llegamos sobre el pueblo de Cerler, donde encontramos la primera térmica. Tras girar esta planeamos hacia el despegue de la Mina en las laderas del Pico Burroyo, después de un rato haciendo termoladera por debajo de este, vemos el parapente de B. piloto de T.T. que ha despegado del despegue del Mirador y como nosotros esta peleando con la termoladera. Al de un rato vemos sobre nosotros pero hacía el valle al quebrantahuesos girando una térmica. Nos situamos todos debajo de el y enganchamos la burbuja que nos sube girando a todos al Burroyo 2300m. C. y yo decidimos cruzar el valle hacía las Tucas de Ixeía, rascarnos algo de ladera en ellas, y planeamos hacia el pueblo de Benasque, unos giros sobre el pueblo y para el aterrizaje".* El informe concluye *"De lo expuesto en la denuncia por los APN se podría deducir la ausencia de intencionalidad, sin embargo en base a lo leído en el blog se entiende que esa intencionalidad sí que pudo existir".*

- Sin embargo, este indicio podría ser contradicho por la posdata del mismo documento en el que se plasma el ánimo del deportista, cuando manifiesta *"Si os animáis a venir por aquí no dudéis en poneros en contacto con los pilotos del valle que con mucho gusto os indicaremos las normas para practicar el parapente y el speed ridíng en la estación de esquí de Cerler, o donde no rascar ladera para no molestar al quebrantahuesos...."*.

- Reseñar, por último, que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador señala como hechos *"Volar en las cercanías de un nido de quebrantahuesos con un parapente. La presencia del denunciado emitiendo gritos se observó en la cámara que vigila el nido"*. Trasladado este acuerdo al denunciado, éste alega y explica que *"Los gritos fueron de llamada de atención para evitar encontronazos"*, reiterando que su presencia allí se debió a buscar la térmica que le ayudase a ascender y su ignorancia sobre la existencia del nido, dado que no existía ninguna comunicación al respecto.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento sancionador se exige la prueba de la intencionalidad (voluntad) de la conducta, proponemos que el órgano sancionador efectúe una nueva valoración de los hechos expuestos en el expediente, a fin de constatar, con la debida certeza, que en el proceso probatorio que ha concluido con la resolución sancionadora objeto de queja se ha respetado el principio de presunción de inocencia en los términos establecidos para la prueba indiciaria.

Segunda.- Sobre la falta de actuación preventiva.

El primer plan de recuperación del quebrantahuesos en Aragón se aprobó mediante *Decreto 184/1994, de 31 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*. Este documento identifica la problemática de conservación de la especie, detallando los diferentes factores que le afectan (destrucción directa, tendidos eléctricos y remotes de esquí, caza ilegal, venenos, interferencias en la reproducción, maniobras militares, batidas de caza, deportes, etc.) y prevé una serie de directrices y actuaciones tendentes a incrementar el número de ejemplares hasta conseguir un núcleo poblacional estable y suficiente en su área de distribución.

Entre otras medidas, y con relación al caso que nos ocupa, figura la reseñada con el número 6.1.2, tendente a incrementar la productividad de las parejas nidificantes; una de las actuaciones en este ámbito pretende minimizar las molestias por acción humana en las áreas críticas –el artículo 3.3 entiende como tales los territorios de nidificación de la especie-, y para ello establece unas medidas que deberá aplicar el Departamento de Medio Ambiente, a quien el artículo 4.1 del Decreto encomienda el cumplimiento del Plan de Recuperación. Con relación a las actividades de vuelo son las siguientes:

“6.1.2.1.2.- Asegurar que el vuelo de aviones y otros aparatos (helicópteros, parapente, ultraligeros, etc.) se realice a más de 1.000 metros sobre las áreas críticas.

6.1.2.1.3.- Establecer todos los controles legales posibles para evitar el acceso de personas a las áreas críticas, desde el mes de diciembre hasta el mes de abril, ambos incluidos.

6.1.2.1.5.- Informar a los organismos y asociaciones afectados, tanto públicas como privados, de las medidas propuestas en los apartados 1.2.1.2. y 1.2.1.3. para conseguir la máxima aceptación, reduciendo los posteriores conflictos”.

Este Plan de Recuperación se sustituye en 2003 por el aprobado mediante *Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*, que también establece una serie de directrices y actuaciones. Las relativas a las actividades vuelo se concretan con mayor detalle, pues encomienda a la Administración *“6.1.2.2.2.- Establecer contactos en el mismo sentido con la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características”.*

De acuerdo con el informe reproducido en los antecedentes, por parte de la Administración ambiental *“no se ha realizado ninguna labor informativa”.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de

junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Medio Ambiente las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, atendiendo a las anteriores consideraciones, especialmente las relativas a la intencionalidad de la conducta sancionada, valore la procedencia de resolver el expediente sancionador de acuerdo con los criterios antes referidos.

Segunda.- Que active las acciones informativas previstas en el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos a fin de conseguir los fines previstos en el mismo y garantizar la máxima seguridad jurídica en la práctica de actividades (caza, vuelo, senderismo, etc.) que pudieran afectar al desarrollo de esta especie.

6.3.2. EXPEDIENTE 410/2009

Necesidad de actualizar el mapa de ruidos del aeropuerto de Zaragoza.

El problema derivado de los ruidos del Aeropuerto de Zaragoza sobre los barrios residenciales levantados en sus cercanías sigue generando quejas ciudadanas. En el presente caso, habida cuenta de la competencia del Ministerio de Fomento, se remitió la queja al Defensor del Pueblo por la parte relativa a este organismo, mientras que con el Ayuntamiento de Zaragoza se inició un expediente en el que se ha abordado la situación municipal en este ámbito.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/03/09 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo las molestias que causa a miles de ciudadanos la cercanía del aeropuerto de Zaragoza.

La documentación aportada se completó en una reunión que tuvo lugar el 2 de abril, a solicitud de los interesados, donde se pormenorizaron algunas cuestiones. En primer lugar, se deslindaron las materias que son competencia de órganos de la Administración del Estado relacionados con la gestión del aeropuerto, de las propias de competencia municipal; con relación a esta, se puso de manifiesto el desfase existente en el mapa de ruidos de dicha instalación existente en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. Según consta en el Anejo 5 del mismo, fue elaborado en 1997 con referencia en su configuración a la situación en ese mismo año 1997 y al horizonte de 2007; indican los comparecientes que dicho mapa ha quedado desfasado, tanto temporalmente como al no considerar variables tan importantes como la implantación industrial de PLAZA o las nuevas áreas residenciales de Valdespartera y Arcosur o el incremento del tráfico aéreo producido desde el momento de elaboración del mapa.

Señalan los afectados que dicho mapa sonoro no ha sido revisado a los cinco años de la fecha de su aprobación, como exige la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la Ley del Ruido y la propia Ordenanza Municipal de Ruidos de Zaragoza, y que la previsión de impacto acústico está infradimensionada y que es obsoleta, al no utilizar los indicadores de ruidos comunes L_{den} y L_{night} en decibelios que establece la Directiva como un indicador básico de “molestia” y que se utiliza en relación con el ruido de aeronaves en la mayor parte de Estados miembros.

Estiman que esta inadecuación del mapa de ruidos puede influir en que las nuevas urbanizaciones proyectadas dentro del pasillo aéreo sufran unas molestias superiores a las previstas en el mismo, y que el problema que actualmente padecen vecinos de otras zonas más alejadas se multiplique en el futuro para los nuevos habitantes, que accederán a sus viviendas desconociendo la situación real, que tal vez incumpla los parámetros legalmente establecidos.

Finalmente, señalan que no han tenido noticia de la puesta en práctica de medidas correctoras del problema o de mayor información a los afectados, sino que, al contrario, el incremento de vuelos, tanto comerciales como de pasajeros o militares que vienen observando en el aeropuerto de Zaragoza, ha empeorado la situación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, y una vez asignado el expediente para su instrucción, se procedió en un doble sentido:

- Respecto de los ruidos generados por el tráfico aéreo: considerando que se trata de una materia cuya competencia reside en órganos dependientes de la Administración del Estado, y por tanto excluidos del ámbito de supervisión del Justicia, se informó de ello a los ciudadanos, así como la conveniencia de remitirla al Defensor del Pueblo, Institución competente a estos efectos, efectuando desde aquí el trámite. Asimismo, se les informó de las Recomendaciones y Sugerencias efectuadas desde el Defensor del Pueblo en expedientes instruidos por el mismo motivo, donde se proponían diversas medidas cuya aplicación hubiese contribuido a la reducción del problema.

- En lo relativo al mapa de ruidos del Aeropuerto y la influencia de esta instalación en los futuros desarrollos urbanísticos, se abrió un expediente para conocer las previsiones del Ayuntamiento respecto a la actualización del mapa de ruidos, remitiendo en fecha 20/04/09 un escrito a fin de conocer si se han tenido en cuenta las condiciones actuales y futuras del ruido derivado de las aeronaves en las actuaciones urbanísticas, en ejecución o en proyecto, afectadas y si se cumplen los parámetros establecidos como límite para las zonas habitadas, en cualquiera de sus usos, e industriales.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento ha venido contenida en dos informes, procedentes de la Gerencia de Urbanismo y de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad. Coinciden ambos en que, a tenor de la vigente normativa en materia de ruido y la regulación prevista para los mapas de ruido, el Ayuntamiento no está obligado a su elaboración; el informe de la Agencia de Medio Ambiente manifiesta que el Ayuntamiento ha revisado y actualizado el mapa de ruidos de la Ciudad, habiéndose sometido a exposición pública, pero que en lo relativo a la cuestión planteada en la queja *“El municipio de Zaragoza, en las obligaciones que le confiere la legislación vigente, solo es competente para la elaboración de un mapa de ruido que no exceda del ámbito territorial del propio municipio y que no afecte a infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal. Por este motivo, por falta de competencia, el documento no incluye el Aeropuerto de Zaragoza y así lo indica la página 7 del resumen del diagnóstico del mapa estratégico del ruido cuando dice “dentro del ámbito del presente proyecto no se efectúa un mapa estratégico de ruido para este foco por exceder del alcance del mismo”.*

Da cuenta igualmente del acuerdo adoptado en sesión plenaria de 29/05/09 sobre esta cuestión, que aprueba los puntos que a continuación se detallan:

“Primero: Que el Ayuntamiento solicite a AENA la elaboración del mapa sonoro del Aeropuerto de Zaragoza.

Segundo: Que el Ayuntamiento proceda a instalar, previo estudio correspondiente, una red de control acústico del pasillo aéreo del Aeropuerto de Zaragoza.

Tercero: Que el Ayuntamiento proceda a constituir, dentro del Consejo de la Agenda 21 Local, una subcomisión sobre el ruido, donde pueda tratarse esta problemática. Dicha comisión, siguiendo el esquema de las ya existentes, tendrá una amplia representación social y técnica.

Cuarto: Que el Ayuntamiento se dirija al gobierno de la nación pidiéndole estudiar el empleo de la pista treinta izquierda o cualquier otra solución técnicamente posible, para los vuelos militares y que dichos vuelos sean limitados al máximo en horario nocturno".

Quinto: Que el Ayuntamiento organice unas jornadas ciudadanas explicativas de la problemática acústica y sus líneas de solución, con particular referencia al entorno del Aeropuerto de Zaragoza."

El informe de la Gerencia de Urbanismo, emitido por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, incide en esta cuestión de falta de necesidad de confeccionar un nuevo mapa de ruidos del aeropuerto, explicando:

"En relación con esto, puede advertirse, en primer lugar, que el citado anejo 5 de la memoria («Mapa de ruidos del aeropuerto "Parámetros NEF. Horizonte 2007"»), incluido en el tomo 4 del plan, es un documento informativo que sirvió de base a la redacción del plan general aprobado definitivamente en 2001, que, por su carácter, el planeamiento general no ha de mantener actualizado durante su vigencia. Corresponde esa función a los organismos del Estado y del Ayuntamiento -en particular, al servicio competente en materia de medio ambiente, encargado de la confección del mapa de ruidos de la ciudad-, y sólo si de ello derivan causas de modificación de la ordenación urbanística vigente procede modificar ésta.

En segundo lugar, el plan general previó la urbanización de PLAZA, Valdespartera y Arcosur, y contempló la incidencia del ruido sobre estas zonas proyectando sobre el territorio el nivel fónico 40 NEF para calificar el suelo ahí incluido como sistema general, de manera que en su interior no cupieran usos lucrativos ni de equipamiento local de ningún tipo. Además, se determinó la incompatibilidad con cualquier forma de uso residencial del nivel fónico 32'50 NEF -de acuerdo con los parámetros de medición entonces vigentes del bulbo de servidumbre por ruidos del pasillo de aproximación al aeropuerto de Zaragoza. Esta limitación implicaba un nivel de exigencia superior al recomendado por el estudio incluido como anejo 5 de la memoria informativa (35NEF). Por añadidura, tanto el plan parcial de Valdespartera como el de Arcosur establecieron una protección más estricta en usos docentes y sanitarios, a los que se exigió quedar fuera del bulbo correspondiente al nivel fónico 30 NEF.

En tercer lugar, todo el planeamiento afectado por los ruidos producidos por aeronaves ha sido informado favorablemente por los departamentos competentes de los ministerios de Fomento y Defensa, de acuerdo con la realidad y la normativa

vigente en cada momento. Hay que recordar, por ejemplo, que en el caso de Arcosur, más reciente que Valdespartera, la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento informó de 5 de febrero del 2003 en sentido favorable al proyecto, advirtiendo expresamente que las envolventes contenidas en el plan general de Zaragoza y respetadas por el plan parcial, trazadas a partir de índices NEF de medición del ruido (Noise Exposure Forecast) son más restrictivas que las huellas de ruido LEQ día (60 dBa) y LEQ noche (50 dBa) que se utilizaron en el plan director del aeropuerto de Zaragoza; esta circunstancia y el hecho de haberse considerado en el plan parcial del sector 89/3 condiciones más exigentes que las que establecía la normativa vinculante del plan general, en lo relativo a los usos docentes y sanitarios, llevaron a concluir que el plan parcial de Arcosur, como el de Valdespartera, satisfacía incluso con alguna holgura la normativa sectorial.

Por otra parte, el 31 de octubre de 2001 se aprobó la ordenanza municipal para la protección contra ruidos y vibraciones, que estableció en sus artículos 5º y 8º la aportación con el planeamiento y con los proyectos de urbanización de unos estudios de la incidencia de los ruidos y vibraciones sobre los usos ordenados en aquello que afecte a sus contenidos propios, y, en particular, a la zonificación. Esos estudios han sido informados en todos los casos por el servicio de Medio Ambiente (Agenda 21 Local)”.

CUARTO.- La cuestión del mapa de los ruidos derivados de la actividad aeroportuaria sobre las áreas afectadas ya fue abordada en esta Institución con motivo del expediente DI-541/2003-2; como conclusión del mismo se formularon al Ayuntamiento, entre otras, las siguientes Sugerencias

“1.- Que en cumplimiento de lo que se establece en el art. 5º de su propia Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones, y en el art. 16 de la reciente Ley 37/2003, proceda a adoptar las medidas adecuadas para la Revisión del Mapa Sonoro del Aeropuerto de Zaragoza.

2.- Que en previsión del cumplimiento de los objetivos de calidad que puedan determinarse en su día por las Administraciones competentes, en cumplimiento de la citada Ley del Ruido, y en atención al posible incremento futuro del tráfico del Aeropuerto, con objeto de evitar hipotecas y de permitir un uso compatible, se tome en consideración la conveniencia de establecer en las Ordenanzas de edificación del Plan Parcial del Sector 89/3 en tramitación medidas especialmente exigentes que garanticen una insonorización de las viviendas superior a las exigidas por las Normas Básicas de Edificación actualmente vigentes”.

Ambas Sugerencias fueron aceptadas, con las puntualizaciones efectuadas en el informe de la Oficina de la Agenda 21 Local aportado junto a la respuesta, donde indicaba: “A juicio de esta Unidad no se considera necesaria la revisión del Mapa Sonoro del Aeropuerto de Zaragoza habida cuenta que desde su realización hasta la fecha se han realizado diversas campañas de medición en zonas afectadas en el cono

de aproximación de los aviones al aeropuerto obteniéndose resultados de acuerdo con el mapa sonoro”.

Respecto de la segunda, el informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación y Oficina de la Agenda 21 aludía a la posibilidad de que en cada proyecto se acredite el cumplimiento de que existe un aislamiento suficiente, pero considera más adecuado solicitar de los interesados en la tramitación del expediente que amplíen el estudio de ruido con valoración expresa de la necesidad de un mayor aislamiento acústico en las viviendas y, cuando se reciba, el estudio se remitirá al Servicio de Medio Ambiente para su valoración, junto con el conjunto del plan parcial, por si concurrieran otras circunstancias que aconsejaran condiciones adicionales. Añade a continuación *“En caso de que, finalmente, no hubiera base jurídica para ello, al situarse los aprovechamientos residenciales fuera de los ámbitos de incidencia de las limitaciones específicas en razón de los ruidos producidos por la vecindad del aeropuerto y por deberse la conveniencia de mayores niveles de aislamiento a expectativas de crecimiento de esta infraestructura hoy inconcretas, este Servicio trasladará la justificada inquietud del Justicia de Aragón a la Corporación a fin de que valore la conveniencia de imponer esa condición a las viviendas a construir en el plan parcial”.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de elaborar un nuevo mapa de ruidos del aeropuerto.-

Como señala el Ayuntamiento de Zaragoza en su contestación, que se ajusta a lo previsto en la vigente *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, la Administración General del Estado resulta ser la competente para la elaboración, aprobación, revisión de los mapas de ruido del aeropuerto, así como la información al público, delimitación de las zonas de servidumbre acústica, limitaciones derivadas de la misma, elaboración de planes de acción y ejecución de sus medidas, etc.

La Ley del Ruido señala que los mapas de ruido tienen por finalidad la evaluación global de la exposición actual a la contaminación acústica de una determinada zona, de manera que permitan hacer predicciones y adoptar planes de acción en relación con aquella, habiendo establecido (art. 16) un plazo de vigencia de cinco años a partir de la fecha de su aprobación para su revisión y, en su caso, modificación. Debe señalarse que la realización de mediciones puntuales no garantiza la misma eficacia y publicidad que un mapa de ruidos elaborado con los requisitos que son inherentes a estos instrumentos, cuya revisión, prescrita por la Directiva 2002/49/CE y la Ley del Ruido, requiere determinadas condiciones técnicas y de participación ciudadana.

Pero, en todo caso, no hay que olvidar que su ámbito es limitado, pues, siguiendo lo previsto en la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, se ciñe al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos en particular en zonas

urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido, sin que sea aplicable (art. 2.2.) “.... *al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares*”.

El artículo 14 de la Ley remite a “*las Administraciones competentes*” para la aprobación, en los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, de los mapas de ruido correspondientes a: “*a) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones, entendiéndose por tales los municipios con una población superior a 100.000 habitantes y con una densidad de población superior a la que se determina reglamentariamente, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición adicional primera, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2. b) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica*”. El mapa de ruidos que debe elaborar una Administración, en este caso concreto la del Estado al tratarse de un aeropuerto de su titularidad, afecta a las competencias de otras, por lo que es preciso que se materialice cuanto antes, a fin de lograr una adecuada coordinación en el ejercicio de las atribuidas a cada una y lograr la finalidad preventiva prevista en la Ley.

Resulta lógico que cuando el área de influencia de una infraestructura estatal sea el campo abierto, sin que sobre los suelos afectados se vaya a realizar un uso o aprovechamiento distinto del agrícola, al Ayuntamiento no le urja que se elabore ningún mapa, puesto que su intervención allí va a ser mínima y, en su caso, la eventual variación de la clasificación urbanística de los terrenos que pueda promover habrá de ajustarse al mapa de ruidos que elabore el titular de la infraestructura, estableciendo determinadas limitaciones o, incluso, evitando autorizar aquellos usos que puedan verse perjudicados por un nivel de ruidos superior al legalmente establecido.

No siendo objeto de discusión que la planificación urbanística ha de conocer de antemano las servidumbres y condicionantes que debe respetar (carreteras, policía de aguas, zonas inundables, espacios protegidos, yacimientos arqueológicos, etc.), las restricciones por causa de ruido deberán estar igualmente previstas en los planes de ordenación, evitando los ulteriores problemas que su omisión puede generar.

Por ello, cuando se trata de prever los problemas de ruido que puede sufrir una población, si se sospechare que puede ser superado el umbral establecido en la normativa sobre ruido, y aunque los ruidos provengan de una infraestructura ajena a su titularidad, el Ayuntamiento necesita conocer las limitaciones que pesan sobre un determinado suelo, de forma que pueda tenerlas en cuenta a la hora de planificar su territorio y que los ciudadanos estén informados de las ventajas e inconvenientes de aquellos lugares en los que pretendan establecer su residencia o implantar una industria o actividad.

Esta previsión es necesaria para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Suelo, que dispone: *“1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. 2. Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior”*.

Junto a esto, la disposición de un mapa de ruidos del aeropuerto permitiría ajustarse, para las construcciones que se levanten en su área de afección, a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para la protección contra ruidos y vibraciones, que impone determinadas obligaciones que no se pueden llevar a efecto correctamente sin la disposición previa de este instrumento. Sin ser exhaustivos, cabe citar los siguientes preceptos:

El artículo 5, relativo a la integración del ruido en la gestión ambiental exige, con el fin de hacer efectivos los fines expresados en el artículo 1.º (garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como a la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza), que el planeamiento urbanístico y los proyectos redactados para la solicitud de licencias urbanísticas o de autorizaciones previas para la realización de cualquier actividad o servicio, contemplen la incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones conjuntamente con el resto de factores a considerar.

El artículo 8, regulador de las condiciones acústicas de nuevas urbanizaciones, impone a los promotores o constructores de las nuevas urbanizaciones o aquellas derivadas de convenios urbanísticos realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización, que formará parte del proyecto como anexo; cuando los valores superen los señalados en el artículo 42. 2, se exigirá la incorporación de soluciones técnicas al proyecto que garanticen su cumplimiento.

En relación concretamente, a las viviendas, el artículo 49 exige que los promotores o constructores de viviendas informen a los compradores, por escrito, de las características acústicas de las viviendas y/o urbanización tanto en el ámbito externo como interno de las mismas, especificando en su párrafo 2 que *“Para ello, podrán utilizar los mapas de ruido realizados por el Ayuntamiento (tanto globales como zonales) o los estudios realizados por los promotores y aprobados por el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 5”*.

Debe recordarse que, sin perjuicio del carácter informativo respecto del Plan General de Zaragoza que se ha aludido por el Ayuntamiento, el actual mapa sonoro que consta en dicho Plan como Anejo 5 (elaborado en 1997 y con un horizonte de 10 años) no pierde por ello su condición de mapa de ruido, sujeto a la obligación de renovación quinquenal establecida en los artículos 7.5 de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, 16 de la Ley del Ruido y en el 5.2 de la Ordenanza municipal.

Finalmente señalar que, consultado a través de la página web del Ayuntamiento el “*Mapa de ruidos del término municipal de Zaragoza*”, se observa que la huella sonora de otras infraestructuras estatales (carreteras nacionales de Madrid, Teruel, Castellón, Huesca o Logroño) sí que ha sido tomada en consideración, e incluso la del aeropuerto en algún área correspondiente a terrenos sin edificar (por ejemplo, en las hojas 13 y 14 del nº de plano C.1 designado “*Mapa de los niveles sonoros LDIA*”), pero en las zonas industriales o residenciales más próximas al mismo no figura ningún dato, ni siquiera los del anterior mapa sonoro, que podrían haber aportado alguna información al respecto. Ello determina que la publicidad facilitada a través de la web esté incompleta y no pueda cumplir las finalidades informativas y preventivas que la Ley asigna a este instrumento o las específicas que manifiesta el Ayuntamiento de mejorar la calidad acústica del municipio a través de las tres líneas de actuación que expone: integrar el ruido en la gestión municipal y que el ruido sea una variable más en las tomas de decisiones sobre el diseño de ciudad, reducir el impacto de las zonas afectadas y evitar la generación de futuras situaciones problemáticas y preservar las zonas tranquilas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que inste a AENA para que elabore el mapa de ruidos actualizado del Aeropuerto de Zaragoza.

6.3.3. EXPEDIENTE 1777/2009

Conservación del arbolado y paisaje en las obras públicas. Diputación provincial de Teruel.

La queja por la tala de un gran número de olivos y otros árboles con motivo de la ejecución de unas obras en la Comarca del Matarraña es el fundamento de este expediente, que concluye con una Sugerencia dirigida a la Diputación Provincial de Teruel, administración ejecutante de la carretera, en la que se insta a procurar la conservación del arbolado en los proyectos de obras públicas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27/10/09 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el peligro de tala de árboles, entre ellos un gran número de olivos centenarios, en los campos cercanos al pueblo de Lledó, con motivo de la obra de mejora de la carretera TE-V-3303, en el tramo de Cretas a Lledó, que promueve la Diputación Provincial de Teruel.

En la misma el interesado relata que algunos vecinos han manifestado su sorpresa y oposición por el trazado, siendo que existen otras alternativas menos dañosas, pues entienden que este se ha adoptado únicamente por consideraciones económicas, al implicar menor movimiento de tierras; en la queja expresan su posición contraria a que el proyecto se ejecute en los términos actuales, instando que se intervenga para evitar que se talen los olivos, pues en tal caso se produciría un perjuicio irreparable a un patrimonio tan querido y representativo del Bajo Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión; en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 29/10/09 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, con indicación de la entidad de la afección a olivos que se alude y si se han valorado alternativas de trazado que eviten la tala de estos árboles, así como la documentación gráfica relativa a la obra.

TERCERO.- La respuesta de la Diputación se recibió el 19/11/09, remitiendo en formato informático un ejemplar completo del proyecto de la obra. En la parte que concierne al objeto de la queja, este documento contiene un Anexo (nº 10) denominado “*Ordenación ecológica, estética y paisajística*”, al que se remite la Memoria general del proyecto y que tiene por objeto “*proponer las medidas correctoras con el fin de evitar, disminuir, modificar o compensar el efecto del proyecto en el medio ambiente, y a la vez tratar de aprovechar mejor las oportunidades que brinda el medio para el éxito del proyecto. El objetivo de las medidas correctoras debe de ser enfocado como el restablecimiento en el mayor grado posible, de las condiciones naturales, sociales y paisajísticas, cuyas funciones van más allá de lo puramente operativo y funcional de la explotación de la vía*”.

Siguiendo este propósito, se establecen medidas correctoras sobre diferentes elementos del territorio afectados: suelos, fauna, permeabilidad territorial y servicios existentes, calidad del aire y acústica, gestión de residuos, etc. En torno a las materias de vegetación y paisaje señala lo siguiente:

“2.2.3. Medidas correctoras sobre la geomorfología y el paisaje.

El Paisaje es uno de los elementos del medio al que más importancia se le ha dado a la hora de realizar la identificación y valoración de impactos.

Las medidas correctoras más importantes para mitigar los impactos negativos con respecto a la geomorfología y el paisaje son las siguientes:

- *Se realizará la adecuación morfológica, remodelación de relieves y perfiles en desmontes y terraplenes, así como en vertederos, préstamos, etc.*
- *Con respecto a los vertederos, se escogerán zonas degradadas, tratando de evitar lugares donde estén presentes comunidades vegetales en buen estado de conservación, así como los cauces tanto continuos como los discontinuos. Se excluirán por tanto todas las laderas de barrancos existentes en la zona.*
- *Se tendrá en cuenta la diferente granulometría de los materiales depositados, colocando primero los bloques, luego las gravas, arenas, después las tierras y finalmente los materiales finos para que la revegetación no se encuentre limitada por la estructura del sustrato.*
- *En el diseño de taludes y desmontes se evitara las líneas rectas y geométricas, buscando perfiles suaves y redondeados más acordes al paisaje.*
- *Antes de la recepción de las obras se llevará a cabo una limpieza general de toda la zona. Se retirarán todos los restos constructivos y materiales de obra. Los residuos y materiales de deshecho serán trasladados a vertedero autorizado o gestionados por gestor autorizado, según la tipología de los mismos.*

2.2.5. Medidas correctoras sobre la vegetación.

Las formas de vegetación natural presentes en el entorno de esta obra son un elemento de importancia, y por tanto resulta necesario valorarla y protegerla, no solo por su valor paisajístico, sino por el papel que juega como refugio para la fauna, como elemento filtrador del aire o de defensa contra la erosión de los suelos, resulta oportuno por tanto tomar medidas para proteger la existente.

Como medida de protección de la vegetación del entorno que podría verse afectada por las actividades de construcción de esta carretera, será necesario reducir al máximo la superficie ocupada por la obra, así como evitar la realización de vertidos accidentales.

Si bien no existen en la zona comunidades vegetales en peligro o protegidas, dentro del entorno de la actuación existen zonas en las que la vegetación es especialmente valiosa, como es la ribera de los barrancos.

Las instalaciones auxiliares de obra, así como los préstamos y vertederos, se situarán en áreas en las que no exista una flora especialmente desarrollada o valiosa, evitando zonas de vegetación boscosa o de ribera. Estas instalaciones serán desmanteladas al concluir su periodo útil, y las zonas afectadas se restaurarán a su estado inicial mediante las medidas oportunas. Estas medidas irán encaminadas a conseguir una adecuación fisiográfica, e irán acompañadas de un correcto plan de revegetación.

Los restos vegetales que se generen, tanto de estas talas como de los desbroces, serán retirados en un plazo máximo de 25 días, evitando así el riesgo de que se produzcan plagas de insectos xilófagos que podrían afectar a la vegetación remanente”.

CUARTO.- Dado que en este Anejo 10 no contiene ninguna referencia a la cuestión planteada en la queja -afección y corta de un gran número de olivos centenarios en los campos colindantes a la carretera y cercanos al pueblo de Lledó-, con fecha 24/11/09 se solicitó una ampliación de la información referida a estas cuestiones y a las alternativas de trazado que se hayan valorado.

En respuesta a esta petición, el día 19/01/10 tuvo entrada un oficio del Presidente de la Diputación acompañando un informe del Gabinete Técnico de Vías y Obras informando de las siguientes cuestiones:

“1.- Que la relación de arbolado expropiada, según medición efectuada in situ ha sido:

<i>PINO</i>	<i>176 Ud.</i>
<i>OLIVOS</i>	<i>235 Ud.</i>
<i>ALMENDROS</i>	<i>238 Ud.</i>
<i>CARRASCA</i>	<i>100 Ud.</i>
<i>VIÑA</i>	<i>188 Ud.</i>

2.- Que el equipo técnico multidisciplinar rector del proyecto, no ha observado ningún olivo incluido dentro de árboles catalogados o protegidos por lo que no han previsto sobre los olivos afectados ningún tratamiento diferente al habitual para los proyectos de obras de carreteras.

3.- Que desde los Organismos competentes tampoco se ha observado la necesidad de ningún tratamiento especial sobre los olivos afectados. Por el contrario, si se encuentra en fase de trámite con la Confederación Hidrográfica del Ebro y el INAGA la tala de varios chopos cabeceros protegidos y afectados por las obras de la carretera.

4.- Que, no obstante lo anterior, a los propietarios que lo han solicitado se ha procedido al trasplantado de olivos sin coste para ellos”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de proteger el arbolado y el paisaje.

Esta Institución se ha pronunciado en numerosas ocasiones en defensa del arbolado y ha tramitado a lo largo de los últimos años un buen número de expedientes, algunos iniciados de oficio, pero la mayoría tras recibirse quejas ciudadanas, lo que demuestra la creciente preocupación por conservar los árboles, bien sean urbanos o emplazados en bosques, riberas, márgenes de carreteras, etc., habiendo puesto de manifiesto de forma constante a los responsables de gobierno la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, la corta de los árboles cuando haya alguna opción de mantenerlos, aunque a veces sea más costosa o molesta para ejecutar las obras u obligue a replantar algún proyecto.

En esta línea de trabajo se encuadra la Sugerencia formulada a la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del expediente DI-672/2004-2 para la protección de los árboles singulares y monumentales, que dio lugar a la previsión contenida en el artículo 2 de la *Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente*, referido a los Árboles Singulares, recogida posteriormente en la Disposición final segunda de la *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón*. El desarrollo de esta previsión legal se ha realizado mediante el *Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón*.

El caso que nos ocupa no responde a ninguno de estos dos grupos: no son árboles urbanos, que pueden ser protegidos mediante ordenanzas municipales, ni se trata de árboles declarados como singulares y que, por tal causa, disfrutan de un régimen especial de protección; tampoco la entidad del proyecto ha podido requerir un estudio de impacto ambiental en los términos establecidos en la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*. No se cuestiona aquí el procedimiento administrativo ni la necesidad o cualquier otra circunstancia del proyecto. Sin embargo, el elevado número de árboles que, según el informe técnico, han sido afectados (749), y la falta de un estudio alternativo que hubiese permitido valorar otras posibilidades de trazado menos lesivas para el patrimonio natural exige hacer alguna consideración a este respecto.

La afección sufrida en el paisaje por la tala de los árboles es una pérdida patrimonial para la comunidad. Habitualmente, tiene la consideración de “*patrimonio*”, a los efectos de su protección, su elemento más visible: los bienes tangibles que son producto de la mano del hombre, tales como edificios, conjuntos históricos, monumentos, lugares arqueológicos, etc; pero no deben olvidarse los elementos naturales, como árboles, lagos, grutas, montañas y otros que guardan valores ecológicos de importancia o encarnan tradiciones culturales. La valoración del paisaje tiene pleno reconocimiento en el Convenio Europeo del Paisaje, elaborado por el Consejo de Europa y concluido en el año 2000 en la ciudad de Florencia. Este

Convenio entró en vigor en España en fecha 01/03/08, tras haber sido ratificado el 26/11/07 y publicado en el BOE de 05/02/08.

El propósito general del Convenio es animar a las autoridades públicas a adoptar políticas y medidas a escala local, regional, nacional e internacional para proteger, planificar y gestionar los paisajes europeos con vistas a conservar y mejorar su calidad y llevar al público, a las instituciones y a las autoridades locales y regionales a reconocer el valor y la importancia del paisaje y a tomar parte en las decisiones públicas relativas al mismo. Alude a diversas consideraciones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de desarrollar proyectos que afecten al paisaje, tales como:

Alcanzar un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente.

El paisaje desempeña un papel importante de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye un recurso favorable para la actividad económica y que su protección, gestión y ordenación pueden contribuir a la creación del empleo.

El paisaje contribuye a la formación de las culturas locales y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo, que contribuye al bienestar de los seres humanos y a la consolidación de la identidad europea.

El paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes: en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos.

Reconoce la existencia de una aspiración general de disfrutar de paisajes de gran calidad y de participar activamente en el desarrollo de los paisajes.

Considera que el paisaje es un elemento clave del bienestar individual y social y de que su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos.

Ciñéndonos al ámbito territorial objeto de la queja, la importancia del paisaje viene reconocida en normas específicas; así, *Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya*, alude en el preámbulo a los paisajes de espectacular belleza que pueden hallarse en la misma, a su carácter de “zona aceitera de reconocido prestigio” y a la posibilidad de “desarrollo turístico cada vez más asentado y basado en sus recursos paisajísticos y monumentales”. En el mismo sentido, las *Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya*, aprobadas por Decreto 205/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, reconocen entre los activos más importantes de la Comarca el medio natural, los bienes culturales y el paisaje bien conservado, destacando su importancia al afirmar “La combinación entre su variado medio natural y la explotación del territorio ha conformado unos interesantes paisajes rurales que responden perfectamente, como en pocos sitios en tan alta medida, al paisaje de la media montaña mediterránea. Disponer de paisajes de calidad, como ocurre en la Comarca del Matarraña/Matarranya, constituye un bien que resulta imprescindible,

cada vez en mayor medida, para el desarrollo de ciertas actividades económicas de elevada potencialidad, como son las vinculadas al turismo, por lo que el cuidado en la conservación de los paisajes y su mejora, en los casos necesarios, es una de las prioridades de la Comarca”.

Dado el carácter estratégico que se asigna a la protección, ordenación y gestión del paisaje, las Directrices ordenan definir aquellos espacios de interés paisajístico que deben ser objeto de protección, así como establecer criterios relativos a la minimización del impacto sobre el paisaje. Su Título IV se dedica a la protección del paisaje y prevé que el Centro de Documentación e Información Territorial de Aragón coordine la elaboración y actualización de un Mapa de Paisaje de la Comarca del Matarraña/Matarranya, documento actualmente en elaboración, según han informado desde la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón.

Dado que en el presente caso las obras ya se están ejecutando y la afección a los árboles es irreparable, debe hacerse una llamada para tener en cuenta estas consideraciones (que, en virtud de lo expuesto adquieren un carácter vinculante), en ulteriores actuaciones públicas que se lleven a cabo en el medio natural, en coherencia con lo establecido en el artículo 18 de nuestro Estatuto de Autonomía, que ordena guiar la actividad de los poderes públicos conforme a *“los principios de prevención, precaución y respeto a los derechos de las futuras generaciones”*.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Diputación Provincial de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en sucesivos proyectos de obras que promueva o ejecute la Diputación Provincial, tenga en consideración la afección al arbolado y al paisaje que pudiera producirse, y valore de entre las diferentes alternativas la que resulte menos lesiva a este recurso patrimonial.

6.3.4. EXPEDIENTE 718/2009

Falta de actuación municipal ante los reiterados problemas generados por un taller. Ayuntamiento de Illueca.

La reiterada pasividad del Ayuntamiento de Illueca ante las múltiples denuncias de unos ciudadanos afectados por el ruido continuo de un taller auxiliar de calzado generó una nueva queja (ya había un expediente tramitado con anterioridad), que no pudo completar su iter habitual ante la falta de colaboración de dicha entidad, a la que se recuerdan sus obligaciones legales, tanto respecto del ejercicio de sus propias competencias como de colaborar con el Justicia de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de mayo de 2009 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la continuidad del problema denunciado en un anterior expediente tramitado en el año 2004, con la referencia DI-966/2004-2: las importantes y continuas molestias generadas por un taller auxiliar de calzado situado en los bajos del inmueble de C/ Virgen del Pilar nº 1 de la Villa de Illueca.

Según quedó acreditado, se trata de un local cuya escritura de adquisición los destina a uso comercial, pero se utilizan para una industria de troquelado de calzado, con un horario de 8 a 13 y de 15 a 21 horas ininterrumpidamente, con las consiguientes molestias por ruidos, vibraciones y desperfectos en el piso superior a causa de las vibraciones transmitidas desde el taller.

El expediente concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento de Illueca para que, atendiendo las quejas de vecinos afectados por el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal, ordenase la inspección de dicho taller para conocer el alcance de los problemas denunciados y estableciese las medidas correctoras que procedan para eliminar las molestias que puedan generar.

La Sugerencia no fue contestada por el Ayuntamiento, que tampoco intervino para dar solución a un problema que menoscaba gravemente la calidad de vida de los vecinos del inmueble, pues, a pesar del tiempo transcurrido, la actividad se mantiene en los mismos términos, sin que se haya impuesto ninguna medida correctora.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión; en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 07/06/09 un escrito al Ayuntamiento de Illueca recabando información en general sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre los siguientes extremos: si se han realizado mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones en las viviendas próximas, si se ha comprobado el aislamiento acústico del local, valorando si resulta suficiente para el ejercicio de la actividad de troquelado de calzado, y si se ha realizado alguna inspección de las instalaciones para comprobar si cumplen las normativas de protección ambiental y de seguridad que les son aplicables.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 19/08/09, 14/10/09 y 14/01/10 sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido en la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de ejercer las competencias municipales

En la anterior resolución, de fecha 8 de octubre de 2004, se hacía un doble orden de consideraciones jurídicas, que se dan por íntegramente reproducidas, relativas a:

La obligación de los poderes públicos de salvaguardar a los ciudadanos de los problemas generados por un ruido excesivo y continuado dentro de sus domicilios, tanto por la negativa incidencia en la salud de las personas como por la afección a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: integridad física y moral, intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio

El deber de ejercer una vigilancia constante de las actividades clasificadas, pues la concesión de una licencia de actividad no constituye una mera relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que genera un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público representado en las normas que, en cada momento, resulten de aplicación; ello le habilita para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

La falta de actuación del Ayuntamiento para resolver este problema exige recordarle, además de las anteriores consideraciones, la obligación de ejercer las propias competencias o, en su caso, de utilizar las fórmulas que la Ley establece para que la aplicación de las normas sea eficaz y los derechos de los ciudadanos no queden en papel mojado. La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* establece en su artículo 12.1 que “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia,...*”, estableciendo diversos mecanismos para el ejercicio indirecto de una competencia pública que no alteran su titularidad:

La delegación de competencias, regulada en el artículo 13 y que implica que un órgano administrativo pueda delegar el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente

dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

La encomienda de gestión (artículo 15), que posibilita encomendar a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

La *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, establece en su artículo 44 los servicios municipales obligatorios, que los municipios deberán prestar, bien sea por sí mismos, asociados a otras entidades locales o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas. Con relación al caso que nos ocupa, se trata del control de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, ruidos y vibraciones.

La facultad de intervención que la norma que regula en la actualidad las actividades clasificadas, la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local en la figura del Alcalde, quien tiene la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, el mantenimiento de las condiciones que les sean de aplicación y la sanción de las faltas de desobediencia a su autoridad y de las infracciones de las ordenanzas municipales.

La Ley confiere (artículo 3) a las a las entidades locales, en su condición de Administraciones públicas, una serie de potestades y prerrogativas necesarias para la adecuada gestión de las competencias que les han sido atribuidas y la elaboración y desarrollo de políticas propias; entre otras, la presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos y acuerdos, la de ejecución forzosa de los mismos y la potestad sancionadora.

Si a pesar de todo ello y, en el caso de Illueca, de las posibilidades que ofrecen los artículos 6 a 8 de la *Ley 9/2000, de 27 de diciembre, de Creación de la Comarca del Aranda* respecto a esta entidad y los municipios que la integran, no se puede, por la razón que sea, prestar un servicio que compete al Ayuntamiento, la Ley de Administración Local ha previsto, en su artículo 45, la dispensa de la prestación de los servicios obligatorios, con el fin de que los ciudadanos no se vean privados de su recepción y disfrute, de acuerdo con el principio establecido en el artículo 5.1 (“*Todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio*”) y el mandato del párrafo siguiente, que dispone: “*Todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón tienen la obligación de cooperar a la efectiva prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio aragonés, a través del ejercicio de sus competencias propias y de la colaboración entre las diversas Administraciones*”.

Así, este artículo 45 permite a los municipios solicitar de la Diputación General de Aragón la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento, regulando un procedimiento para lograr la dispensa del que se trate y señalar la forma y condiciones en que ha de materializarse.

Por ello, el Ayuntamiento de Illueca deberá proceder en uno u otro sentido: ejercitar directamente sus competencias de control de actividades sujetas a licencia municipal, o solicitar su dispensa para que sean realizadas por otras administraciones, en los términos legalmente establecidos.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Illueca las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Para que, atendiendo las quejas de vecinos afectados por el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal, ordene su inspección a fin de conocer el

alcance de los problemas denunciados y, en su caso, establecer las medidas correctoras que procedan para eliminar las molestias detectadas.

Segunda.- Que, en caso de que no vaya a ejercer por si mismo esta competencia municipal, solicite la dispensa en los términos legalmente establecidos para que se de cumplimiento a la normativa reguladora del ejercicio de actividades clasificadas.

Asimismo, se formula a esta entidad un **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

6.3.5. EXPEDIENTE 144/2010

Ruidos procedentes de bailes y disco-móviles en un almacén. Ayuntamiento de Ayerbe.

A falta de un local más apropiado, el Ayuntamiento de Ayerbe utiliza un almacén municipal para organizar bailes y disco-móviles en determinadas ocasiones. Sin perjuicio de otras consideraciones sobre la idoneidad del espacio y responsabilidad de los organizadores, se formula una Sugerencia para que se reduzca el nivel de ruido, motivo de la queja, ya que ello disminuirá las molestias, es una solución inmediata y no precisa ninguna inversión.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 01/02/10 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo, en los siguientes términos, un problema de ruidos en el municipio de Ayerbe:

“En el antiguo almacén del trigo, que ahora se utiliza para guardar los vehículos municipales y de servicios del Gobierno de Aragón, se vienen celebrando desde hace tiempo los bailes cuando hay alguna celebración, sin que reúna las mínimas condiciones para ello, puesto que no se ha efectuado ninguna transformación de su condición de almacén.

A consecuencia de esta práctica, los ruidos generados por las disco-móviles son muy elevados, y al prolongarse hasta la madrugada, impiden el descanso a los vecinos de un amplio sector. Además, al no haber aseos en condiciones, el entorno y las puertas de los vecinos se ensucian con orines de los asistentes y otros desechos.

Señala que en ocasiones se han quejado al Ayuntamiento, que reconoce lo inadecuado de este espacio, pero no adoptan ninguna solución”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 16/02/10 un escrito al Ayuntamiento de Ayerbe recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, con referencia expresa a las condiciones del almacén para el mencionado uso recreativo y las previsiones municipales en orden a resolver el problema.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento, al que se agradece su diligencia en atender la solicitud, se recibió el 10/03/10, y en ella hace constar:

“Que la Comisión de Fiestas, mantuvo una reunión con los vecinos, de los alrededores, en el cual se llegó a un acuerdo, de finalizar la música a las 5:00 am.

La Comisión conoce que el almacén no es un sitio insonorizado, pero el problema de trasladarlo, es que el Ayuntamiento de Ayerbe, no cuenta con un espacio habilitado para las celebraciones, ni dispone de la cobertura monetaria, ni los organismos públicos, convocan ayudas a solicitar, en todo lo que se refiere a la celebración de la Fiestas populares, para poder adaptar un local totalmente insonorizado”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La respuesta del Ayuntamiento aborda sólo parte del problema, que atiende a una necesidad social: la celebración de fiestas populares, que precisa de un amplio espacio para acoger a los ciudadanos que se reúnen a tal objeto. Es comprensible la posición municipal de aprovechar un local ya existente para unos actos cuyo carácter esporádico haría inviable o muy oneroso construir un inmueble dedicado exclusivamente a esa finalidad.

Sin embargo, esta buena intención no puede hacernos olvidar que la celebración de espectáculos públicos tiene una regulación expresa, contenida básicamente en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Conforme a ella (artículo 6), “*Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido*”, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, garantías de las instalaciones eléctricas, prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas o plan de autoprotección y emergencias. Exige, asimismo, la disposición, con carácter previo al inicio del espectáculo o actividad, de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros.

La Ley atribuye a los titulares de los espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos la responsabilidad por las eventuales infracciones que cometan en relación con las acciones u omisiones tipificadas en la misma. Por ello, es preciso ser especialmente cuidadoso en velar para que los locales donde se organicen espectáculos públicos reúnan las condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, puesto que cualquier incidente conllevará la exigencia de responsabilidad al organizador, que no podrá eludir con razonamientos o argumentos meramente voluntaristas, sino acreditando que ha cumplido los requisitos que para ello exige la normativa.

Sin perjuicio de esta consideración de carácter general, nos hemos de ocupar ahora del problema manifestado en la queja, el excesivo ruido de las disco-móviles que tienen lugar en este almacén y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos.

El ruido genera un tipo de contaminación medioambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. En los diversos ámbitos del medio

ambiente, la Administración ha ido incorporando avances técnicos y científicos a los mecanismos de control: aparatos de toma continua de muestras de aguas residuales, de emisión de contaminantes a la atmósfera, análisis de los residuos tóxicos y peligrosos, etc. Con ello se consigue una mayor concienciación de los productores de residuos, que en aplicación del principio “quien contamina paga” procuran reducir su nivel de contaminación, dado que saben que la Administración lo conoce y ejerce un control objetivo y general de las actividades que han autorizado.

La *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido*, alude a la posibilidad de la acción preventiva para evitar o reducir el problema del ruido, en dos momentos diferentes: el primero tiende a asegurar la adopción de medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica y que no se supere ningún valor límite de emisión, a cuyo fin se integrará la evaluación acústica en los procedimientos de intervención administrativa ya existentes; el segundo es relativo al autocontrol de las emisiones por los propios titulares de emisores acústicos. El artículo 18 dispone “1. *Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes: c) En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación. d) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica*”. Para ello, la Administración competente asegurará que se adopten las medidas adecuadas de prevención, aplicando las mejores técnicas disponibles, y que no se supere ningún valor límite aplicable, pues (párrafo 4º) “*Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica*”.

Dado que en el caso que nos ocupa no se trata de una instalación permanente y concebida para la finalidad que causa el ruido, el problema podría atemperarse simplemente con la reducción del nivel de emisión, solución inmediata y que no requiere inversión alguna, sino su comunicación a los responsables de las discómviles o los bailes y su contratación con esta condición expresa. Tal previsión consta en alguna ordenanza municipal, como la de Zaragoza, cuyo artículo 34 se refiere a “*niveles sonoros superior a 90 dB(A), medidos a 3 metros de distancia de la dirección de máxima emisión*”; para superar este límite exige una determinada insonorización, de forma que no trascienda al exterior, e incluso, atendido el daño que se puede producir a las personas, obliga a advertir esta circunstancia mediante un cartel exterior y bien visible con el aviso “*Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído*”. Para valorar la molestia que supone un nivel de ruido tan elevado, nótese

que la misma Ordenanza, en su artículo 14.2, establece el límite de 90 dB(A) para los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria como policía, bomberos y ambulancias; este parámetro incluso supera los que recomienda la Organización Mundial de la Salud, quien señala que a partir de 75 decibelios hay un riesgo cierto de pérdida de audición a largo plazo, que se acelera conforme se incrementa el nivel de ruido.

Finalmente, en la misma línea de intentar reducir el ruido existente, cabe recordar lo establecido en el *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*, que establece unos límites acústicos que no pueden superarse por esta finalidad de protección laboral y resulta de aplicación desde el 15 de febrero de 2008.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ayerbe la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de otras acciones tendentes a garantizar la seguridad y salubridad para los asistentes a los bailes que el Ayuntamiento o la Comisión de Fiestas organizan en el almacén municipal, disponga la imposición de unos límites acústicos razonables a las orquestas o disco-móviles que se encarguen de su realización a fin de reducir las actuales molestias al vecindario y evitar daños auditivos a los asistentes y trabajadores.

6.3.6. EXPEDIENTE 315/2010

Propuesta de cierre de sala de conciertos sin licencia. Ayuntamiento de Zaragoza.

La situación de la sala de conciertos zaragozana de nombre “Devicio”, que tras su reapertura sin licencia ni condiciones de insonorización adecuadas ha sido una continua fuente de molestias y problemas para los vecinos, demanda una firme actuación del Ayuntamiento para poner fin a este estado de cosas, y ello es lo que se le reclama mediante la Sugerencia que concluye este expediente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 01/03/10 tuvo entrada en esta Institución la queja de unos ciudadanos en la que exponen su preocupación ante la reapertura de la Sala “Devicio”, en la calle Doctor Lozano nº 5 de Zaragoza.

Señalan que ese local estuvo cerrado un tiempo, pero se ha vuelto a abrir y es una molestia tremenda para los vecinos de la calle, y en especial para los que viven encima del mismo. Aportan documentación de la anterior época en que estuvo abierto y de las numerosas reclamaciones que presentaron al Ayuntamiento por los continuos y graves incumplimientos en materia de horarios, ruido, vibraciones, extracción de humos, etc., que imposibilitaban a los vecinos llevar una vida normal.

Manifiestan que, con motivo de su reapertura, ha comenzado a dar conciertos y abre hasta las 5 de la mañana; la licencia existente en los años 90 era simplemente de cafetería sin equipo musical, y no les han notificado la tramitación de ninguna otra, por lo que creen que no dispone de licencia para la actividad que viene realizando. La situación se agrava porque no solo sufren los problemas las horas en que el bar está en horario de apertura al público, sino que los grupos comienzan a ensayar sobre las 6 de la tarde; después se abre el bar, se da el concierto y se prosigue con la música hasta las 5 o las 6 de la mañana.

Han llamado en reiteradas ocasiones a la Policía, que acude al domicilio del reclamante, realiza las mediciones y pone las denuncias por exceso de ruido, pero la situación no mejora para los vecinos, pues no se ha insonorizado el local para aminorar el ruido o las molestias, ni se ajusta el horario al que debería regir para los bares normales.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 04/03/10 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre las cuestiones planteadas; en particular, si la actividad se encuentra en posesión de las licencias que habiliten su correcto funcionamiento, se ajusta a las mismas, dispone de las medidas correctoras adecuadas para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes y la previsión de actuaciones para solventar el problema.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se ha recibido en dos envíos de fechas 24/03/10 y 13/04/10.

Hay que hacer referencia en primer lugar a un informe de la Policía Local, fechado el 17/02/10, donde, junto a un largo listado de infracciones a diversa normativa (*Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza*), relata los siguientes hechos:

“El establecimiento DEVIZIO se encuentra en la c/ Lozano Monzón 5, zona saturada A, y cuenta con licencia de apertura como cafetería 3223240/95 cuyo titular es Promociones Devizio S.C., CIF 50374263.

Por parte de esta Unidad se viene constatando un incremento notable en las infracciones detectadas respecto a este establecimiento, una cafetería, y que consisten principalmente en la realización de actuaciones musicales en vivo (conciertos). Por este motivo, y desde el comienzo de esta actividad irregular, se han realizado ONCE denuncias a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. De entre estas denuncias cabe destacar que desde que comenzó el año 2010, el establecimiento ha sido denunciado por este motivo CINCO veces. Muchas de estas denuncias lo son a requerimiento de los vecinos de la calle en la que se encuentra el establecimiento, mediante llamada a la Central del 092.

Los hechos en concreto consisten en la celebración de conciertos en vivo. El interior del local ha sido acondicionado con el levantamiento de un escenario de obra y carácter permanente, de unos 15 metros cuadrados.

A modo de ejemplo reciente de funcionamiento, el día 12 de febrero tocaron los grupos Insolencia y Luter, para acceder a la actuación se cobraba 5 €; el día 13 de febrero tocó el grupo Obús, y para acceder a la actuación se cobraba entrada de 15 € en venta anticipada, y 18 € en taquilla. En ambos casos, y como suele ser habitual, los grupos instalaron sus propios equipos de sonido compuestos de varios altavoces y mesa de mezclas. En algunas actuaciones se ha detectado que a los conciertos se acompaña la actividad de promoción, en la venta de CD,s y camisetas.

En ocasiones la actividad del establecimiento ha llevado a determinados vecinos a denunciar las molestias de ruidos provenientes de dicho local, lo que ha propiciado TRES denuncias a la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza (BOP nº 280 de 05-12-2001), cuyo motivo principal es sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitido por horario y decibelios:

- El día 31/01/2009 fue denunciado al artículo 54.4.A por infracción MUY GRAVE, al sobrepasar en 7,1 dB(A) el nivel máximo permitido.

- El día 08/01/2010 fue denunciado al artículo 54.4.A por infracción MUY GRAVE, al sobrepasar en 8,8 dB(A) el nivel máximo permitido.

- El día 22/01/2010 fue denunciado al artículo 54.4.A por infracción MUY GRAVE, al sobrepasar en 10,9 dB(A) el nivel máximo permitido.

En apoyo a la constatación de esta actividad irregular y molesta, por miembros de esta Unidad se procedió a efectuar una denuncia al establecimiento el día 08/02/2010, por incumplimiento de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en concreto a su artículo 274 b: "La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando fuere legalizable". El motivo concreto de la denuncia fue la realización de una obra sin licencia, consistente en la inyección de espuma de poliuretano en los techos del local, con la finalidad de realizar una insonorización del mismo.

Todo lo expuesto refleja un incumplimiento sistemático de la normativa, al realizar periódicamente la actividad de concierto en vivo y sobre escenario en un establecimiento que carece licencia para dicha actividad, en unas condiciones que difieren mucho de lo que pudiera entenderse por actividad de cafetería. Queda constatado además que se trata de un establecimiento que cuenta con licencia de cafetería, pero que carece incluso de cafetera.

Se adjunta copia y listado de las denuncias efectuadas desde el inicio de la actividad de conciertos, de un panfleto informativo original sobre la programación, horarios y precios de las entradas, así como copia de cartel específico de un concierto".

Otro informe de la Secretaría Técnica de la Policía Local, de 23/03/10, indica, con relación al anterior, "Con posterioridad a esa fecha se han interpuesto otras seis denuncias por diversos conceptos, dándose curso a todas ellas a los órganos encargados de la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores".

A consecuencia de lo anterior, el Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas remite un informe del Servicio de Disciplina Urbanística de 12/03/10 y propuesta de resolución, para su adopción en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, prevista para el 16/03/10. El texto del acuerdo es el siguiente:

"Primero.- Iniciar procedimiento de revocación de la licencia para la actividad de cafetería sita en la C/ Lozano Monzón nº5, otorgada a la entidad PROMOCIONES DEVIZIO, S.C. por acuerdo de la M.I. Alcaldía Presidencia de fecha 12 de julio de 1996.

Segundo.- En virtud del art.84 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo común, comunicar el trámite de audiencia previo a la propuesta de REVOCACIÓN Y CLAUSURA para que en el plazo de 15 días pueda realizar cuantas alegaciones considere oportunas para la

defensa de sus derechos e intereses legítimos. Se le advierte que el plazo es IMPRORRÓGABLE por estar incluidas las ampliaciones contempladas por los arts.49 y 84.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El establecimiento sito en la C/Lozano Monzón nº5 con rótulo de establecimiento "DEVIZIO" tiene otorgada la licencia de apertura para ejercer la actividad de cafetería con equipo de música por acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno de fecha 12 de julio de 1996 y cuyo titular es la entidad PROMOCIONES DEVIZIO, S.C.

El establecimiento se encuentra dentro de la zona saturada "A" y consecuencia de ello la licencia del establecimiento no podría ampliarse a la de sala de conciertos.

Durante los últimos meses es públicamente conocida su actividad como sala de conciertos debido a que viene anunciando diferentes conciertos por los medios de comunicación habituales (radio, carteles en la vía pública, internet, etc.).

En este sentido, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local emite un informe completo del que se desprende el ejercicio de una actividad diferente a la de cafetería, entre otros el levantamiento de un escenario de obra, la venta de entradas en taquilla, venta al por menor de Cds y camisetas así como la instalación durante los conciertos de equipos de sonido no autorizados por la licencia otorgada. Del mismo modo la Policía Local constata que el establecimiento carece de cafetera.

Relacionado con la celebración de conciertos, el titular fue denunciado por la Policía Local al realizar obras sin licencia con el fin de insonorizar el local posiblemente para acondicionarlo y celebrar conciertos.

En el presente expediente comparece la asociación de vecinos LA HUERVA ZARAGOZA que en calidad de interesados vienen a denunciar las molestias ocasionadas por el establecimiento al ejercer la actividad de sala de conciertos.

El catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos establece claramente en los epígrafes III.1 y IV.2 y 3 la imposibilidad que cafeterías realicen cualquier tipo de actuación en directo por lo que el establecimiento incumple las prescripciones propias de su licencia.

La Ley 11/05 de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos en su art. 19.2 permite la inmediata revocación de las licencias cuando se incumplen los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la licencia”.

CUARTO.- Puestos en contacto con los afectados, han confirmado que el establecimiento sigue ejerciendo la misma actividad (los últimos días, en este pasado fin de semana), sin que hayan notado ningún cambio o mejoría.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de aplicar con rigor la normativa para evitar situaciones tan gravosas para los vecinos.

Con motivo de anteriores expedientes derivados de quejas por problemas de ruidos generados por los bares y locales de ocio en la Ciudad de Zaragoza se han efectuado diversas consideraciones sobre las negativas repercusiones de índole física, psíquica y social, al afectar gravemente a la salud de las personas y vulnerar de modo flagrante los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. No se estima preciso reiterar tales consideraciones, remitiéndonos a lo expresado en las respectivas Sugerencias.

Con referencia al local arriba indicado, coincide plenamente la descripción que hacen los afectados y las averiguaciones practicadas por los servicios municipales, que detectan reiteradas y graves infracciones: no disponer de licencia para la actividad que realiza habitualmente, exceso de ruidos, incumplimiento de horarios, carecer de limitador-registrador de sonido, no disponer de placa identificativa exterior, etc.

La *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, enumera en sus artículos 48 y 49 las infracciones de carácter grave y muy grave en esta materia, y entre ellas están algunas de las mencionadas.

Las sanciones por las infracciones muy graves, reguladas en el artículo 51, pueden suponer multas de hasta 60.000 €, y acumulativamente hasta 600.000 €, así como la clausura del local, prohibición de la actividad o inhabilitación para su ejercicio hasta tres años (acumulativamente, hasta 10). Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta circunstancias que, a la vista de la situación descrita en las quejas y documentación adicional, exigen un rigor especial, habida cuenta (artículo 52) de la trascendencia social de las infracciones, que afectan a un numeroso grupo de personas, la intencionalidad de los infractores, la naturaleza de los perjuicios ocasionados, que lesionan derechos fundamentales de los vecinos, y la existencia de reiteración o reincidencia, acreditada por el gran número de denuncias interpuestas.

Junto a esta norma, la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza también se refiere al exceso de 6 dB(A) como infracción muy grave, que podría dar lugar a la suspensión de la actividad. En este caso, deberían también valorarse las circunstancias señaladas en el artículo 55.1 que, dado el caso, agravan la responsabilidad de los causantes: existencia de intencionalidad o reiteración, reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, molestias o daños inferidos a los vecinos y el beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

La Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento ha iniciado un procedimiento de revocación de la licencia del establecimiento amparado en lo establecido en el artículo 19.2 de la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos*,

actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece tal posibilidad en caso de incumplimiento de las condiciones en que se dio la licencia.

Sin embargo, no se trata de un mero incumplimiento o exceso, sino del ejercicio de una actividad diversa, que no puede apoyarse en la licencia de que dispone para cafetería; el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se refiere a los bares y cafeterías como *“Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a servir bebidas y alimentos en general, para su consumo inmediato en su interior y en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una ambientación musical que no emane de un equipo de música de los definidos en este Anexo (IV.-Definiciones complementarias) y que en ningún caso podrá superar el límite acústico de 75 decibelios”*.

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, distingue ambas situaciones (cafetería y local de conciertos) y, consecuentemente, exige licencia ambiental de actividades clasificadas (artículo 60) para las actividades molestas, eximiendo de esta clase de licencias (Anexo VII.d.1) a *“Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie sea inferior a 300 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipo de sonido”*. Por tanto, el ejercicio de la actividad de conciertos, música en vivo y bar musical no puede ampararse en una licencia de cafetería que, si se tramitase en expediente ajustado a la actual normativa, es de diversa naturaleza y tiene otro cauce procedimental.

Por ello, entendemos que, sin perjuicio de la revocación de la licencia anterior, la situación concreta exige acudir a las medidas provisionales previstas en los artículos 42 a 45 de la referida Ley 11/2005 para, entre otras situaciones *“Cuando los espectáculos públicos o actividades recreativas se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las autorizaciones o licencias necesarias”* (art. 42.1.d) y que permite proceder a la suspensión o prohibición del espectáculo y la clausura temporal del local mediante un procedimiento sumario. En el mismo sentido, el artículo 98 de la Ley 7/2006 regula las medidas provisionales de suspensión total o parcial de la actividad o su clausura *“para evitar los efectos de la infracción”*, que en este caso son las reiteradas y graves molestias a los vecinos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, atendiendo a las circunstancias concurrentes en este caso, tales como la gravedad y reiteración de los hechos denunciados así como la naturaleza de los perjuicios que se ocasionan al vecindario, se valore la conveniencia de adoptar alguna medida de carácter provisional dirigida al cese inmediato de las molestias que la actividad está originando, sin perjuicio de que dichas circunstancias sean también valoradas a la hora de resolver los procedimientos que se encuentran en tramitación en relación con el establecimiento objeto de queja.

6.3.7. EXPEDIENTE 410/2009

Necesidad de impulsar la recogida de animales abandonados. Departamento de Agricultura.

Se analiza en este expediente la queja de un ciudadano por la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de Protección Animal; de la información recibida se desprende la tarea que se ha venido realizando por la Administración, que se ha de culminar para que la Ley sea aplicable en todas sus previsiones; una de ellas, objeto de la Sugerencia, es la necesidad de establecer los centros y servicios previstos en la misma para la recogida de perros abandonados.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11/06/09 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando que la falta de desarrollo reglamentario de la *Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón*, está impidiendo la plena aplicación de sus previsiones, muchas de las cuales se remiten a las normas que han de ser aprobadas por Decreto del Gobierno.

Se cita, a modo de ejemplo, el problema existente en la recogida de perros abandonados, pues siguen existiendo los centros que ya había a la entrada en vigor de la Ley (dos centros de recogida dependientes de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza y Huesca y uno municipal en Zaragoza), pero no se ha creado ningún otro; a este respecto, el artículo 7 de la Ley prevé que dispongan de tales centros los municipios mayores de 5.000 habitantes. Pero hay otras cuestiones que deben ser objeto de regulación reglamentaria para que pueda aplicarse la Ley: obtención del carné de cuidador y manipulador de animales, control sanitario, censos de animales de compañía, núcleos zoológicos, transporte de animales, experimentación, decomisos, entidades colaboradoras de la Administración, etc.

SEGUNDO.- Admitida la queja, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 29/11/09 un escrito al Consejero de Agricultura y Alimentación recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, las previsiones existentes para el desarrollo reglamentario y plena aplicación de los mandatos de la Ley de Protección Animal.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 24/09/09, y en ella hace constar lo siguiente:

“1.- Diversos de los aspectos que en el escrito de queja se indican que no han sido objeto de desarrollo en realidad si que lo han sido, tal como se observa conforme a la relación de normas aprobadas que, a continuación se recoge:

a) Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro administrativo de los animales de compañía.

b) Decreto 187/2008, de 23 de septiembre, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Comité Consultivo para la Protección y Bienestar Animal y de la declaración de las asociaciones de protección y defensa de los animales, como entidades colaboradores de la Administración. Este decreto regula la organización y funcionamiento del Comité Consultivo para la Protección y Bienestar Animal y de la declaración de las asociaciones de protección y defensa de los animales, como entidades colaboradoras de la Administración.

c) Decreto 239/2008, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de homologación de los cursos de formación y las de acreditación de las entidades de formación, de los cuidadores y manipuladores de animales, de los adiestradores de los animales de compañía y de los animales potencialmente peligrosos.

d) Orden de 10 de abril de 2006, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se convoca el proceso de homologación para el ejercicio profesional en los centros de experimentación animal y otros fines científicos.

2.- En relación con los núcleos zoológicos existe un anteproyecto de Decreto, actualmente pendiente de dictamen de la Comisión Jurídico Asesora, en el que se han incorporado las modificaciones acordadas con el Departamento de Medio ambiente para coordinarlo con el futuro decreto sobre parques zoológicos que corresponde elaborar al último Departamento citado. Este anteproyecto de Decreto recoge:

- Autorización y registro
- Requisitos y condiciones de autorización
- Tramitación y registro
- Obligaciones documentales
- Deberes de información
- Transporte y movimiento de animales
- Manejo, comercio y sacrificio de animales
- Autorización específica para los núcleos zoológicos itinerantes o temporales.

3. Por otro lado, cabe indicar que por el Departamento se han efectuado las actuaciones preparatorias precisas para la constitución del Comité que regula el Decreto 187/2008, estando previsto que antes de final del 2009 se hayan nombrado sus miembros y constituido el Comité.

4.- El Decreto 302/2003 del Gobierno de Aragón que aprueba la estructura del Departamento de Agricultura y Alimentación atribuye a éste la competencia en materia de bienestar y protección de los animales, con excepción de la fauna silvestre, desarrollando tal actuación el departamento a través de la Dirección General de Alimentación, como Centro Directivo existente en la materia

CUARTO.- Considerando que el problema existente para la recogida de perros abandonados, uno de los aspectos que más preocupaba en la queja, no había sido abordado en esta información, pues a pesar de las previsiones de la Ley 11/2003 no se ha creado ningún centro nuevo para la recogida de perros abandonados, con el consiguiente problema en determinadas zonas donde no alcanza la actividad de las únicas tres perreras actualmente existentes, se solicitó una ampliación de información relativa a las previsiones del Departamento para materializar esta previsión de la Ley; en respuesta a esta cuestión, indica en un informe:

“1.- Por parte de las Administraciones locales y autonómica, no se tiene constancia de que el servicio de recogida de animales abandonados no se haga eficazmente y en las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar animal exigidas.

Por parte de la Administración local y autonómica se procede a decomisar los animales que por razones de urgencia hay que recoger

2.- El servicio que actualmente prestan los centros de recogida está garantizado al disponer de los medios necesarios para la recogida de animales abandonados, así como su mantenimiento y cuidado. Por otro lado no está previsto, en la actualidad, que los municipios de más de 5000 habitantes dispongan de servicios de recogida y guarda a corto plazo. Si que es posible que, parte de estas actuaciones se instrumenten mediante convenios para la realización de estas actividades con las asociaciones de protección y defensa de los animales que hayan sido declarados colaboradores de la Administración autonómica”.

QUINTO.- De acuerdo con la información recabada en otros ámbitos, se ha comprobado que el servicio de recogida de perros abandonados se realiza en las provincias de Huesca y Zaragoza a través de las respectivas Diputaciones Provinciales, y en la ciudad de Zaragoza a través de una empresa contratada a tal efecto, que ha sustituido a la antigua perrera municipal. Sin embargo, en la provincia de Teruel no hay ningún servicio público que realice esta labor, que en algunos casos se realiza por asociaciones particulares de forma voluntaria.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de generalizar la recogida de perros y otros animales abandonados.

Sin perjuicio de recordar la necesidad de culminar el desarrollo reglamentario de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, que permita la aplicación plena de sus preceptos, la cuestión que aquí se aborda principalmente es el problema de la recogida de los animales abandonados que, como se ha indicado, es el principal objeto de la queja ciudadana.

La Ley ordena un sistema de recogida de los animales abandonados, estableciendo los trámites y mecanismos que puedan aplicarse para que se recuperen por sus titulares o, en caso contrario, puedan cederse a un tercero con aptitud para ser receptor de tal

cesión, siendo el último recurso, una vez agotado el ejercicio de tales opciones, su sacrificio de acuerdo con los plazos marcados en la norma y aplicando para ello solo los procedimientos en ella establecidos.

De acuerdo con este criterio, el artículo 20 define lo que debe considerarse como animal de compañía abandonado y encomienda a los ayuntamientos o mancomunidades de municipios, comarcas o diputaciones provinciales, “*contar con servicios de recogida de los animales abandonados, así como para el mantenimiento y cuidado de éstos, hasta que el propietario aparezca, sean cedidos a nuevas personas o sacrificados eutanásicamente*”, posibilitando que estos servicios puedan prestarse, mediante el oportuno convenio, con las asociaciones de protección y defensa de los animales que lo soliciten y que hayan sido declaradas colaboradoras de la Administración autonómica.

Atendida la situación actual, y salvo algún caso específico que se realiza por asociaciones protectoras de animales, en la provincia de Teruel no existe ningún servicio público dedicado a la recogida de animales abandonados, con lo que no se da cumplimiento al mandato de la Ley de Protección Animal para abordar este problema. Dado que, conforme a lo establecido en el *Decreto 302/2003 del Gobierno de Aragón que aprueba la estructura del Departamento de Agricultura y Alimentación*, ostenta éste la competencia en materia de bienestar y protección de los animales, le corresponde promover las medidas para darle solución.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura y Alimentación la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de las competencias que la Ley de Protección Animal asigna a ese Departamento, ponga en marcha las medidas necesarias para que, por la vía más adecuada de entre las previstas en la misma, la recogida de animales abandonados se realice con normalidad en todo Aragón y se de cumplimiento a las previsiones legales en esta materia.

6.3.8. EXPEDIENTE 1002/2010

Cierre de un bar para acabar con los sucesivos incumplimientos. Ayuntamiento de Zaragoza.

Los sucesivos incumplimientos de un bar en materia de ruidos y horarios, con graves molestias para los vecinos, motivaron la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que estudiase la suspensión de su actividad, dada la ineficacia de otras medidas sancionatorias adoptadas para poner fin al problema.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de febrero de 2009 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone la situación que de los vecinos de la calle Moncasi con la actividad comercial del Pub Makassi, antiguamente conocido como "La Enagua", principalmente las noches de los jueves, viernes, sábado y alguna tarde suelta.

Señala que durante las noches del fin de semana, el bar abre a las 02:00 de la mañana, cerrando más tarde de las 05:00 horas, y coloca la música a un volumen excesivo, provocando que los vecinos, principalmente los de pisos bajos, no puedan conciliar el sueño ni descansar, en un estado de grave intranquilidad. Pero no solo es la música la causa del problema, sino también los gritos de la gente dentro y fuera del bar que se escuchan perfectamente desde las viviendas; añade que este local abre en otros momentos por la tarde, donde se realizan celebraciones de carácter privado, como bodas, comuniones, etc., con mucho ruido tanto dentro como fuera del local, ya que es frecuente ver a personas muy embriagadas y gritando en exceso.

Ante esta situación, ha llamado en numerosas ocasiones a la Policía Local, que acude a su domicilio y realiza las mediciones pertinentes, que rebasan los límites establecidos, pero no se corta esta situación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión; en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 13/02/09 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, situación legal de la actividad que se cita y actuaciones realizadas por el Ayuntamiento ante las denuncias vecinales recibidas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 31/03/09, informando el Servicio de Disciplina Urbanística de las siguientes cuestiones:

“El local denunciado es un Grupo II con equipo de música que ejerce la actividad de Bar Especial denominado PUB MAKASSY (antes Enagua) sito en Maestro Marquina nº 22, que cuenta con licencia urbanística concedida en expediente 170202/1984 por acuerdo municipal de 9/12/1987 y licencia de apertura que tramitada en expediente 605672/1986 fue concedida por acuerdo de 11/12/1987. Su actual titular, la mercantil La Enagua S.C. solicitó cambio de titularidad de las precitadas licencias en

expediente 3054554/1988 concediéndose el mismo por acuerdo municipal de fecha 6/10/1995.

No obstante, en expediente 88221/2008 se acordó por resolución municipal de fecha 20/05/08 imponer la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura al titular de la actividad como presunto responsable de la infracción administrativa de horarios prevista en el art. 48 apartado J, de la Ley de Espectáculos Públicos 11/05 de 28 de diciembre, como consecuencia de denuncias de Policía Local que constatan el incumplimiento del horario permitido a una actividad de Grupo II.

En expediente 165471/2008 se acordó por resolución de 24/06/08 imponer la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura al titular de la actividad como responsable de los hechos constitutivos de infracción tipificada en el art. 28 apartado 3, letra B, de la Ley 37/03 del Ruido de 17 de noviembre, dimanante aquel de Acta de medición de ruidos y denuncia de Policía Local de fecha 28/12/07 al sobrepasar la actividad el nivel máximo de ruidos permitido por horarios y decibelios en la Ordenanza de aplicación.

En expediente 679770/08 se acordó por resolución de 3/02/2009 imponer la sanción de 900 euros de multa al titular de la actividad como responsable de los hechos constitutivos de infracción tipificada en el art. 28 apartado 3, letra B, de la Ley 37/03 del Ruido de 17 de noviembre, dimanante aquel de Acta de medición de ruidos y denuncia de Policía Local de fecha 17/05/08 al sobrepasar la actividad el nivel máximo de ruidos permitido por horarios y decibelios en la Ordenanza de aplicación”.

A la vista de lo expuesto, se consideró que la actuación del Ayuntamiento en orden a controlar la situación del establecimiento en cuestión había sido correcta, interviniendo activamente ante las irregularidades detectadas. Por ello, tras encarecer a los interesados la conveniencia, caso de persistir los problemas, de denunciar la situación a la Policía Local para que pueda comprobar y sancionar los incumplimientos, se procedió al archivo del expediente.

CUARTO.- Sin embargo, los afectados se dirigieron de nuevo a esta Institución exponiendo su preocupación; señalan que la situación no ha variado sustancialmente, pues continúan los problemas tanto en materia de ruidos, como acreditan mediante mediciones efectuadas por la Policía Local, como de horarios, excediendo ampliamente el que rige para la actividad de referencia.

A la vista de ello, se procedió a la reapertura del expediente, solicitando de nuevo información al Ayuntamiento, en cuya respuesta de 26/11/09 comunicó que en este local “desde el mes de junio de 2009 se han realizado 7 denuncias, 2 por superar el nivel de ruidos permitidos, 2 por incumplimiento de horario de apertura y cierre y 3 por distintos motivos, siendo tramitadas a los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores”.

Recientemente se ha recibido otro informe municipal con una relación de expedientes sancionadores, alguno ya comunicado con anterioridad y otros posteriores a esa fecha, que son:

“Expte. 570518/2009 se acordó por resolución de 1/12/09 imponer la sanción de 1200 euros de por infracción tipificada en el art. 28 apartado 3, letra B, de la Ley 37/03 del Ruido de 17 de noviembre, al sobrepasar la actividad el nivel máximo de ruidos permitido.

Expte.1020145/09 se acordó por resolución de fecha 12/01/2010 imponer la sanción de 601 euros de multa por infracción administrativa de horarios prevista en el art. 48 apartado J, de la Ley de Espectáculos Públicos 11/05 de 28 de diciembre, por el incumplimiento del horario permitido.

Expte. 1154343/09 se acordó por resolución de fecha 2/02/2010 imponer la sanción de 1500 euros de multa por la infracción administrativa prevista en el art. 48 apartado E de la Ley de Espectáculos Públicos 11/05 de 28 de diciembre, por incumplimiento del aforo permitido en la licencia.

Expte. 1185526/2009 se acordó por resolución de 12/01/2010 imponer la sanción de 1200 euros de multa por infracción tipificada en el art. 28 apartado 3, letra B, de la Ley 37/03 del Ruido de 17 de noviembre.

Expte. 76456/2010 se acordó por resolución de 13/04/2010 imponer la sanción de 601 euros de por infracción tipificada en el art. 28 apartado 3, letra B, de la Ley 37/03 del Ruido de 17 de noviembre, al sobrepasar la actividad el nivel máximo de ruidos permitido.

Expte. 387394/2010 se acordó por resolución de 16/03/2010 incoar procedimiento sancionador por infracción administrativa de horarios prevista en el art. 48 apartado J, de la Ley de Espectáculos Públicos 11/05 de 28 de diciembre, por el incumplimiento del horario permitido”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de aplicar con rigor la normativa para resolver los problemas que afectan a los vecinos.

Recientemente se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento referida a un establecimiento ubicado en la calle Doctor Lozano de esta Ciudad que, sin contar con licencia para la actividad que venía realizando ni disponer de condiciones de insonorización adecuadas, era una fuente continua de molestias graves para los vecinos a causa del excesivo ruido e incumplimiento de horarios; la Sugerencia, en la que se reclamaba un mayor rigor ante estas situaciones, fue aceptada, y mediante resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de fecha 27/05/10 se propuso la revocación de la licencia.

El caso que ahora se plantea es diferente: el establecimiento tiene licencia municipal adecuada para la actividad que realiza normalmente de bar con equipo de música; por otro lado, la información remitida por el Ayuntamiento acredita que por parte de los servicios municipales se actúa ante las infracciones que se denuncian, imponiendo las sanciones previstas en las ordenanzas y demás normativa que resulta de aplicación.

Sin embargo, esta línea de imposición de sanciones económicas no da respuesta a los problemas que sufren los vecinos. Las infracciones cometidas tienen, de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, la calificación de grave (exceso de aforo, ruidos o incumplimiento de los horarios) y muy grave (superar hasta cinco los decibelios autorizados por la correspondiente licencia: respecto a esta cuestión, se han aportado mediciones de la Policía Local que reflejan excesos superiores a 11 decibelios); su reincidencia y reiteración, entendidos estos conceptos en los términos señalados en el artículo 52.2 de la citada Ley 11/2005, exigen que la Administración adopte alguna medida adicional a las sanciones económicas para poner fin a esta situación, debiéndose ponderar (art. 52.3) que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas. Para ello, el artículo 51 prevé la posibilidad de añadir a la puramente económica la sanción de suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de seis meses en caso de infracciones graves, o hasta tres años en caso de infracciones muy graves, pudiéndose llegar en este caso a la clausura del local.

Atendidas las circunstancias concurrentes, la suspensión de la actividad por el tiempo que proceda parece ser la única medida que puede surtir efecto para poner fin a la situación denunciada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, atendida la ineficacia de las sanciones económicas para cortar con la sucesión de incumplimientos del establecimiento objeto de este expediente, valore la posibilidad de proceder a la suspensión de la actividad por el tiempo que resulte proporcionado, de acuerdo con las previsiones de la Ley 11/2005.

6.3.9. EXPEDIENTE 2051/2009

Desatención municipal ante quejas por chimeneas inadecuadas. Ayuntamiento de Campo.

La continua desatención del Ayuntamiento de Campo (Huesca) a unas quejas vecinales por unas chimeneas que, debido a su corta longitud, proyectaban el humo hacia sus viviendas, completada con el caso omiso a los requerimientos de esta Institución para que remitiese documentación relativa a la queja, fundamentó la formulación de una Sugerencia relativa al fondo del problema y un recordatorio de los deberes legales de contestar a los ciudadanos y colaborar con el Justicia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23/12/09 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano expone el problema que determinadas chimeneas del hotel “Los Nogales”, en el municipio de Campo, causan a los propietarios de las viviendas cercanas, pues al estar situadas muy bajas –a la altura de la segunda planta, como se refleja en varias fotografías aportadas junto a la queja- proyectan el humo hacia sus ventanas.

Según manifiesta el firmante, los afectados se dirigieron en un primer momento al propietario del hotel, exponiéndole el problema en diversas ocasiones; incluso una vez le dieron permiso para instalar un andamio en la rampa del garaje a fin de completar el recubrimiento de piedra en una fachada del edificio y subir la chimenea, pero esta última no la llevó a efecto. Ante su desatención, y como acredita con copia de las instancias presentadas, se dirigieron al Ayuntamiento de Campo dando cuenta de su situación y solicitando que se comprobase si la chimenea cumple con las normas que le son de aplicación y, en su caso, se impongan las medidas correctoras que procedan y que, a su juicio, no son costosas ni de difícil ejecución.

Esta petición al Ayuntamiento se ha reiterado en varias ocasiones, y lo han comentado verbalmente con responsables municipales, sin que hayan recibido contestación; únicamente les consta un acuerdo del Ayuntamiento para solicitar *“los informes pertinentes a efectos de determinar la competencia municipal en la resolución de dicha solicitud”*, sin que hayan tenido ninguna noticia posterior ni se haya tomado ninguna medida para solucionar el problema.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 15/01/10 un escrito al Ayuntamiento de Campo recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la conformidad de las referidas chimeneas con la normativa que les resulta de aplicación, trámite dado a las solicitudes ciudadanas por tal motivo y medidas previstas para mejorar la situación actual.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 9 de marzo y 29 de abril, además de por vía telefónica, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde

esta Institución no se haya podido instruir debidamente el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de resolver expresamente las peticiones dirigidas a la Administración.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación ciudadana y la interrelación con los vecinos, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Con referencia al caso que nos ocupa, debe recordarse lo establecido en el artículo 231 del *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales*, donde se establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. A estos efectos, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

En resumen, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas, resolviéndolas en el sentido que proceda y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente.

Sin embargo, los afectados por el humo de unas chimeneas que, como se indicará en el siguiente punto, no cumplen las condiciones establecidas, no han obtenido respuesta del Ayuntamiento de Campo a sus solicitudes, dado que no puede considerarse como tal el referido acuerdo para solicitar informe a fin de determinar la competencia municipal, pues el Ayuntamiento debe ser conocedor de sus competencias (que, por otra parte, le son confirmadas por el Servicio Provincial de Medio Ambiente en su

comunicado de 29/09/09, cuando señala como administración competente al Ayuntamiento de Campo “*como órgano administrativo que otorga la correspondiente licencia de actividad clasificada*”) y llevarlas a la práctica.

Segunda.- Sobre la competencia municipal en materia de control de actividades.

No habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento de Campo, se desconoce si dispone de normativa propia reguladora del problema que motivó la queja. En todo caso, la ausencia de normas municipales no implica inexistencia de regulación pues, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor, en tanto no contradigan los contenidos de la Ley, mantienen su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en la misma o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

El artículo 8.2.3 de las Normas de la Provincia de Huesca establece lo siguiente respecto de los dispositivos de evacuación: “1.- *La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros*”.

En la documentación gráfica aportada junto a la queja se puede observar, sin necesidad de un conocimiento técnico especial, que la chimenea no cumple estas condiciones, pues el número de alturas de los edificios circundantes es de cuatro y la misma rebasa ligeramente la segunda planta. De la información existente se desprende que no ha habido ninguna intervención municipal ante el funcionamiento de un elemento de la instalación de un hotel que, indebidamente instalado, genera molestias a los vecinos, por lo que se precisa recordar a dicha entidad sus obligaciones a este respecto.

El artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “a) *Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa*”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto.

Tercera.- Deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “...b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Campo para que, en ejercicio de las competencias que la Ley le asigna, inspeccione la instalación objeto de este expediente y disponga las medidas que procedan para que su funcionamiento se ajuste a las normas que le resultan de aplicación.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, tanto del relativo a contestar las solicitudes y demandas de los ciudadanos como de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, en los términos establecidos en la normativa antes citada.

6.3.10. EXPEDIENTE 1466/2009

Desatención municipal ante molestias de unas chimeneas. Ayuntamiento de Belchite.

El caso que aquí se plante es prácticamente igual al anterior: la falta de atención de un ayuntamiento ante las quejas vecinales por unas chimeneas; se trata aquí de los conductos de evacuación de una panadería que, al no reunir condiciones adecuadas, generan un ruido muy molesto para los vecinos. La coincidencia se produce también en la falta de atención del Ayuntamiento de Belchite y por ello, junto a la formulación de una Sugerencia relativa a la necesidad de intervenir, se hace un recordatorio de los deberes legales de contestar a los ciudadanos y colaborar con el Justicia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En 2007 se tramitó expediente en esta Institución tras una queja vecinal a causa de las molestias por ruido que genera un horno de pan situado en la Avenida José Antonio nº 37 de Belchite, que se archivó por considerarlo en vías de solución tras comunicar el Ayuntamiento (oficio de 04/01/08, nº salida 8) que se había recibido informe favorable a la concesión de la licencia por parte de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, añadiendo *“Dado que en el citado informe se condiciona la concesión a la visita de comprobación en materia de ruido, al día de la fecha el Ayuntamiento, como que no dispone de medios propios, ha entrado en contacto con una Ingeniería para que proceda a llevar a cabo tal comprobación, que de ser correcta originará la concesión de la tan repetida Licencia Ambiental de Actividad Clasificada”*.

No obstante, el día 03/07/09 tuvo entrada una nueva queja en la que expone que la situación se mantiene en similares términos, dado que no se han sustituido las chimeneas antiguas y las molestias por ruido procedentes de la actividad siguen produciéndose. Asimismo, denuncia que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Belchite poniendo de manifiesto la situación y recabando su intervención, en ejercicio de la competencia que ostenta para el control de actividades, pero no ha recibido respuesta.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21/08/09 un escrito al Ayuntamiento de Belchite recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, si se ha efectuado la visita de comprobación de la actividad que se anunció en enero de 2008 y verificado la corrección de sus instalaciones, remitiendo una copia de lo actuado, así como del trámite dado a las denuncias vecinales recibidas por tal motivo.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 27/10/09, 23/11/09 y 25/01/10, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se

haya podido instruir debidamente el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de resolver expresamente las peticiones dirigidas a la Administración.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación ciudadana y la interrelación con los vecinos, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Con referencia al caso que nos ocupa, debe recordarse lo establecido en el artículo 231 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, donde se establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. A estos efectos, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

En resumen, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas, resolviéndolas en el sentido que proceda y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente. Sin embargo, los afectados por el ruido de unas chimeneas o conductos de evacuación no han obtenido respuesta del Ayuntamiento de Belchite a sus solicitudes, y por ello no ha cumplido la obligación que la Ley le impone a este respecto.

Segunda.- Sobre la competencia municipal en materia de control de actividades.

Al no haberse recibido respuesta del Ayuntamiento de Belchite, se desconoce si se ha llevado a cabo alguna actuación en orden a comprobar el ruido generado por las chimeneas, como se comprometió en el escrito citado en los antecedentes, de fecha 04/01/08, y que determinó el archivo del anterior expediente (ref. DI-54/2007-2), por entender que el problema estaba en vías de solución.

La nueva queja recibida por el mismo motivo, y la falta de información que acredite lo contrario, muestra que el problema no ha quedado resuelto, por lo que se precisa recordar las obligaciones municipales a este respecto.

El artículo 73 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula el acta de comprobación de las instalaciones sometidas a licencia, donde se debe comprobar que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, y una vez verificado todo ello, se otorgará la licencia de inicio de la actividad. Por su parte, el artículo 76 regula la función pública de inspección, cuya finalidad es garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “a) *Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa*”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto.

Tercera.- Deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “...b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Belchite para que, en ejercicio de las competencias que la Ley le asigna, concluya el expediente de legalización del horno, levantando el acta de comprobación que acredite el correcto funcionamiento de todas sus instalaciones o, en su caso, establezca las medidas correctoras necesarias para resolver el problema expuesto en la queja y vigile su efectividad.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, tanto del relativo a contestar las solicitudes y demandas de los ciudadanos como de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, en los términos establecidos en la normativa antes citada.

6.3.11. EXPEDIENTE 1984/2009

Regularización de los vertederos de escombros. Departamento de medio ambiente.

La persistencia de vertederos irregulares de escombros, una vez superada la fecha legalmente establecida para su cierre o adaptación supone un deterioro ambiental que debe solventarse y ha perjudicado algunas iniciativas particulares interesadas en este negocio, como es el supuesto que aquí se trata a raíz de la queja recibida en diciembre de 2009. El expediente concluye sugiriendo al Departamento de Medio Ambiente que regularice estos vertederos e impulse la creación del servicio público de recogida y valorización de escombros.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/12/09 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo la situación de la empresa fragatina “Ecología y Vertidos Bajo Cinca, S.L.”, que cuenta con las autorizaciones para la construcción de un vertedero de residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y otros residuos inertes y para operar como gestor de los mismos (Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 16/04/07). Según relata, esta empresa realiza operaciones de gestión de residuos no peligrosos, incluyendo los residuos de construcción y reparación domiciliaria contenidos en la resolución que la autoriza, cumpliendo los requisitos legales que para ello se demandan y emitiendo todos los documentos que se exigen, tanto para los productores como para la Autoridad competente en materia de residuos.

Sin embargo, manifiesta que, a día de hoy, los Ayuntamientos de la Comarca del Bajo Cinca siguen operando sin adaptar sus escombreras al Real Decreto 1481/2001, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, y cuyo artículo 15 dispone que las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que los vertederos no adaptados a esta normativa no sigan operando a partir del 16 de julio de 2009, previsión que no se ha cumplido.

Han expuesto este problema y solicitado información acerca de los cierres de escombreras municipales ante el Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, que los ha derivado al Servicio Provincial de Huesca; la petición a este último ha sido contestada con más de cuatro meses de demora, sin haber atendido las cuestiones planteadas, si bien dos personas de esa Administración les comentaron que iban a remitir unas notas informativas a los Ayuntamientos sobre esta cuestión, sin dar detalle de su contenido. Posteriormente, han tenido conocimiento de que las comunicaciones a los Ayuntamientos eran en el sentido de que, hasta tanto no esté operativo el servicio público de titularidad autonómica para valorización y eliminación de escombros procedentes de obras menores, podrán continuar en uso las escombreras municipales,

incumpliendo la previsión del Real Decreto y colocando en una situación de clara desventaja, e incluso inviabilidad económica, a una empresa que ha cumplido todos los requisitos legales para poder prestar este servicio en condiciones. Expone que la empresa, a tal objeto, ha tratado de crear conciertos, promover contratos y efectuar ofertas a los distintos ayuntamientos en cuanto a eliminación y valorización de residuos de construcción y reparación domiciliaria, pero la respuesta recibida es que nadie les ha dicho a estas entidades que tenían que cerrar sus instalaciones.

Con ello, se encuentran con una situación irresoluble, puesto que mientras los Ayuntamientos manifiestan que no cierran la escombrera si el Departamento de Medio Ambiente no lo demanda, este aduce que no pueden entrar en una materia que es competencia de las Entidades Locales. Debido a esta derivación mutua de responsabilidades, la normativa vigente sigue sin cumplirse.

Concluye señalando que en su momento solicitaron información al Departamento de Medio Ambiente *“acerca del servicio de valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición, que es un servicio público de titularidad autonómica, que el Gobierno de Aragón se ha obligado a prestar, a través del Artículo 36 de la Ley 26/2003, servicio que, de momento no presta, aunque existan fórmulas para dar cumplimiento a su propia obligación (el régimen mediante el que se prestará este Servicio Público es el de concesión mediante concurso, hasta este momento, no resuelto, después de casi 3 años de su primera convocatoria, pública y abierta). Este vacío fomenta el desconocimiento y la falta de acción por parte de los productores de residuos (entre los que se inscriben los ayuntamientos) y añade gravedad al hecho de que los gestores que cuentan con autorización no puedan acceder a hacer su trabajo, ni prestando servicio a las Administraciones Locales, ni haciéndolo para el Departamento de Medio Ambiente”*.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 28/12/09 un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular de la situación de los vertederos de escombros en la Comarca del Bajo Cinca, su ajuste a la vigente normativa y las actuaciones realizadas desde el Departamento de Medio Ambiente para hacer efectivas las previsiones legales tendentes a la mejora en el sistema de eliminación de residuos de esta naturaleza, así como de la situación del servicio público de titularidad autonómica para la valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición.

TERCERO.- Tras reiterarse la solicitud en fechas 9 de marzo y 29 de abril, la respuesta del Departamento se recibió el 31/05/10, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“1º.- Situación de los vertederos de escombros en la Comarca del Bajo Cinca, su ajuste a la vigente normativa y las actuaciones realizadas desde el Departamento de Medio Ambiente para hacer efectivas las previsiones legales tendentes a la mejora en el sistema de eliminación de residuos de esta naturaleza.

De acuerdo a las exigencias establecidas en la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos y en el Real Decreto 1481/2001 por el que dicha Directiva se transpone al ordenamiento jurídico español, en la Comarca del Bajo Cinca sólo dispone de autorización administrativa en vigor el vertedero existente de la titularidad de ECORVERT S.L., sito en el término municipal de Fraga.

Al respecto de la misma, debe informarse que por Resolución de 16 de abril de 2007, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se concedieron las siguientes autorizaciones administrativas bajo la titularidad de ECOVERT SL:

Autorización para la construcción de un vertedero para residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y otros residuos inertes, ubicado en partida Vincament, polígono número 11, parcelas 10 y 91, en el término municipal de Fraga (Huesca)

Autorización de gestor de residuos para las operaciones de eliminación de residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y otros residuos inertes.

Autorización para las operaciones de valorización de residuos no peligrosos.

Inscripción en el registro para las actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de la valorización o eliminación.

De acuerdo a la referida Resolución, la efectividad de las autorizaciones indicadas se encuentra pendiente de la correspondiente inspección.

Por todo ello, y en relación a las actuaciones que ECOVERT esta llevando a cabo en legítima defensa de sus intereses empresariales, debe significarse que mientras el título autorizatorio de dicha mercantil no varíe, su ámbito de actuación corresponde a la gestión de los escombros procedentes de obras menores.

La competencia y responsabilidad de la gestión de los escombros procedentes de obras menores es estrictamente municipal, pero esa responsabilidad municipal se extiende al control de la gestión de los escombros procedentes de cualquier tipo de obra en el marco del procedimiento de concesión de licencia de obra, en el que resulta de aplicación lo que al respecto establece el Artículo 4.1.a) del Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero.

En efecto, el referido Artículo 4 del Real Decreto 105/2008 establece la obligación de incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que a su vez deberá incluir entre sus contenidos mínimos una estimación de la cantidad de residuos a producir, una valoración del coste previsto para su gestión así como las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a realizar. El apartado 2 del mismo Artículo 4 establece que los proyectos básicos que se presenten para la obtención de licencia urbanística deben incluir el referido estudio con esos contenidos mínimos.

De acuerdo a la distribución competencial vigente, los procedimientos administrativos de licencia urbanística son competencia municipal y por lo tanto

corresponde a la Administración Local la responsabilidad de la comprobación de la existencia del referido estudio y de que sus contenidos mínimos se ajustan a lo exigido por el mencionado Real Decreto 105/2008 y que cumplen la legalidad vigente en materia de gestión de residuos.

Todo ello sin perjuicio de que la constitución de la fianza municipal que el mismo Decreto contempla en sus artículos 4.1.d), 6.2 y 6.3, de forma subordinada a lo que al respecto establezca la autorización autonómica, pueda entenderse que no resulte de aplicación en la Comarca del Bajo Cinca porque hasta la fecha no ha tenido lugar la efectiva puesta en funcionamiento de las instalaciones del servicio público, de acuerdo a lo que al respecto establece la disposición transitoria tercera del Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De acuerdo a lo expuesto, resulta de todo punto inasumible la afirmación que refleja el escrito de 23 de diciembre de 2009 del Justicia de Aragón, al parecer transcrita del texto de la queja, en el sentido de que hasta tanto no este operativo el servicio público, los ayuntamientos podrán continuar en el uso de las escombreras municipales incluso incumpliendo lo que al respecto establece el Real Decreto 1481/2001 y colocando en clara desventaja a las empresas que han obtenido las preceptivas autorizaciones administrativas.

En efecto, en los escritos que se están remitiendo a los Ayuntamientos titulares de parcelas con escombros, y entre ellos al de Fraga el pasado 30 de septiembre de 2009, se incluyó el siguiente párrafo: "Si bien es obvio que hasta tanto no esté operativo el servicio público de titularidad autonómica para la valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores, no existe otra alternativa viable para la gestión de los escombros que la continuación en el uso de las escombreras municipales, en el contexto de la próxima puesta en marcha de dichos servicios públicos, cada municipio habrá de optar entre la adecuación a la normativa vigente de una escombrera destinada a los escombros procedentes de obras menores o el uso de las instalaciones de los servicios públicos también para estos residuos".

Admitiendo que la redacción carece de un ajuste más preciso para el supuesto de que haya instalaciones de valorización y eliminación de escombros autorizadas conforme al Real Decreto 1481/2001 en el mismo término municipal, circunstancia que sólo concurre actualmente en cuatro municipios aragoneses (Jaca, Barbastro, Fraga y Escatrón), este párrafo tan sólo constata una realidad y la situación actual en lo que respecta a la gestión final de escombros en la Comunidad Autónoma de Aragón, pero de ningún modo puede interpretarse como una autorización administrativa de una instalación para la eliminación de estos residuos, y menos todavía si ésta no cumple con la normativa de aplicación. Su objetivo es reflejar las dos posibles posturas a

adoptar por parte del municipio en el marco de sus competencias de eliminación de escombros de obra menor: adecuar una escombrera municipal a la normativa vigente o usar las instalaciones de los servicios públicos según se vayan poniendo en marcha.

Si ya es indiscutible que el otorgamiento de una licencia urbanística con posterioridad al 16 de julio de 2009 para un proyecto que contemple la eliminación de los residuos en una escombrera no autorizada conforme a lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, implicará el incumplimiento de dicho Real Decreto sin que la posible titularidad municipal de la escombrera implique eximente, la actuación municipal resulta de todo punto injustificable si en el mismo término municipal existiese al menos una instalación autorizada. Y a ese respecto, considera esta Dirección General que las actuaciones de la empresa deberían ir dirigidas contra aquellos ayuntamientos que así lo realicen.

Respecto a las actuaciones realizadas desde el Departamento de Medio Ambiente para hacer efectivas las previsiones legales tendentes a la mejora en el sistema de eliminación de residuos de esta naturaleza, le informo de que de acuerdo a las previsiones establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón, (PLAN GIRA) el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón ha venido ejecutando diversas actuaciones en base a una escala de prioridades proporcional al peligro que para el medio ambiente conlleva la gestión de las distintas tipologías de residuos.

Así, en el proceso de puesta en marcha de los servicios públicos de gestión de residuos de titularidad autonómica, se ha priorizado la entrada en funcionamiento de las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, de residuos industriales no peligrosos y de neumáticos fuera de uso, a la par que, desde la participación del Departamento en los Consorcios, se ha colaborado con las Comarcas aragonesas en la puesta en marcha de los 8 vertederos de residuos urbanos previstos en el GIRA.

En la actualidad se están llevando a cabo las actuaciones de puesta en marcha de las instalaciones adscritas a la prestación del servicio público de gestión de escombros de titularidad autonómica, y en paralelo se está elaborando un plan de adecuación de las escombreras existentes a la normativa vigente, y en su caso, del cierre de las no autorizadas, teniendo en cuenta la fecha límite establecida por el Real Decreto 1481/2001 en el 16 de julio de 2009.

Para ello, a lo largo de los ejercicios de 2008 y de 2009, y con la colaboración de los Agentes de Protección de la Naturaleza, desde el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se ha llevado a cabo un inventario exhaustivo de todos los espacios degradados existentes en la Comunidad Autónoma en los que se ha detectado la presencia de residuos de cualquier naturaleza.

Para todos los espacios inventariados, se ha confeccionado una ficha conteniendo la información referente a la tipología de los residuos detectados, la superficie afectada y la titularidad catastral de la superficie ocupada por los residuos.

En concreto, para el ámbito territorial correspondiente a la Comarca del Bajo Cinca, se han inventariado un total de 22 espacios degradados, con la siguiente distribución por municipios:

Municipio	Nº de espacios degradados	Titularidad pública	Titularidad privada
Fraga	5	4**	1
Ballobar	1	1/2	1/2
Belver de Cinca	1	1	0
Candanos	1	1	0
Chalamera	1	1	0
Ontiñena	1	1	0
Osso de Cinca	1	1/2	1/2
Torrente de Cinca	2	1	1
Velilla de Cinca	2	2**	0
Zaidín	6*	1	5
Mequinenza	1	1	0
Total	22	14	8

* De los 6 inventariados en Zaidín, 5 corresponden a explotaciones mineras.

** En Fraga, uno de los espacios pertenece al Gobierno de Aragón, y otro tanto ocurre en Velilla de Cinca.

En relación a los espacios inventariados en esta Comarca y cuya titularidad corresponde al Gobierno de Aragón, debe ponerse de manifiesto que todos ellos son montes demaniales cuya gestión corresponde al Departamento de Medio Ambiente, siendo la voluntad de este Departamento el sellado y restauración de estos espacios y la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para evitar nuevos vertidos.

Respecto al resto de espacios inventariados, y a fin de dirimir para cada uno de ellos acerca de la posible existencia de instalaciones de vertido no autorizadas, se han remitido cartas a todos los titulares de las parcelas catastrales ocupadas o afectadas por la presencia de residuos. Se adjunta copia de los modelos de cartas remitidas a los ayuntamientos y a los propietarios particulares.

Por resultar especialmente significativo para el problema que se pone de manifiesto ante el Justicia de Aragón, el ejemplo de escrito al Ayuntamiento que se adjunta corresponde al de Fraga, remitiéndose también copia de la respuesta emitida al respecto por dicho Ayuntamiento.

Como puede comprobarse, en su texto de contestación el Ayuntamiento de Fraga incluye la siguiente afirmación: "El Ayuntamiento no tiene voluntad de actuar como

promotor en instalación destinada a la eliminación de residuos", y posteriormente añade: "La voluntad municipal en referencia a la clausura y sellado es la siguiente: Sellar todos los puntos de vertidos exceptuando el Barranco de Sedases".

"Este punto, barranco de Sedases, no se ha pensado en la clausura y sellado de inmediato ya que funciona como vertedero de inertes y es usado por particulares, constructores de la localidad y ciudadanos en general como punto limpio y vertedero. No obstante se deberá de prever a medio plazo la clausura del mismo por colmatación"

En relación al Barranco de Sedases, debe añadirse que en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, de fecha 22 de Octubre de 2008, figura el anuncio del Ayuntamiento de Fraga adjudicando provisionalmente, entre otros servicios relacionados con la gestión del próximo punto limpio, el "contrato de servicio de apoyo al vertedero de Sedases con objeto de repartir, explanar y ordenar el volumen de escombros" , por un plazo de 2 años (que en principio finalizaría en Octubre de 2010) y sin perjuicio de prórrogas anuales.

La respuesta del Ayuntamiento de Fraga contiene una contradicción que debe ser aclarada por dicha entidad, ya que no cabe decir que no es voluntad municipal ser promotor de instalaciones de eliminación, a la vez que se afirma que el vertedero de Sedases continuará siendo explotado hasta su colmatación. A tal fin, desde el Servicio Provincial de Huesca se dirigirá un nuevo escrito al Ayuntamiento de Fraga para que aclare la contradicción evidenciada.

El Ayuntamiento de Torrente de Cinca, por su parte, ha contestado manifestando su interés en mantener abierta la instalación de vertido de escombros de su titularidad y pendiente de autorización de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001. A la vista de esta respuesta, el Gobierno de Aragón se pone a disposición del referido Ayuntamiento para la colaboración que precise para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones legales, sin perjuicio de ejercer las competencias de inspección y control que corresponden al Departamento de Medio Ambiente por posible incumplimiento de la normativa vigente en materia de residuos.

Respecto al resto de los Ayuntamientos de la Comarca y de titulares particulares, se hace constar que no se han recibido más respuestas hasta la fecha.

2º.- Situación del Servicio Público de titularidad autonómica para la valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Respecto al Servicio Público de titularidad autonómica, se informa que de las 6 Zonas que se establecieron para la prestación del Servicio a través de la Orden de 4 de enero del 2007, del Departamento de Medio Ambiente, siguen quedando tres zonas sin adjudicar, entre ellas la Zona IV a la que pertenece la Comarca de Bajo Cinca.

Las razones del retraso se centran en la concesión de prórrogas solicitadas por los licitadores en base a la dificultad para la obtención de la financiación necesaria para

la construcción de las instalaciones. El órgano de Contratación del Departamento de Medio Ambiente, sensible a dicha problemática característica de la crisis económica en la que nos encontramos, ha venido concediendo prórrogas a las empresas licitadoras afectadas.

Debe significarse, no obstante, que una de las tres zonas pendientes es previsible que resulte adjudicada próximamente y que el Departamento esta trabajando en aras de la pronta resolución de las otras dos zonas pendientes a fin de evitar que las fechas de entrada en servicio de las instalaciones del Servicio Público de gestión de escombros resulte heterogénea en la geografía aragonesa”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de materializar los planes ambientales.

El motivo de la queja es la falta de respuesta administrativa ante la existencia de vertederos de escombros en los municipios de la Comarca del Bajo Cinca que, a pesar de no cumplir las exigencias técnicas y de seguridad establecidas en el *Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero*, siguen realizando esta función.

El sellado de los vertederos incontrolados de residuos de cualquier clase es una premisa medioambiental básica, debido a sus negativos efectos para el suelo, las aguas, la flora, la fauna o el paisaje. El “*Primer catálogo aragonés de buenas prácticas*” ya recoge como una de ellas la restauración de vertederos, escombreras, taludes y terrenos degradados con especies de plantas autóctonas, para garantizar la supervivencia de las plantaciones y, por consiguiente, la efectividad de estos trabajos. El Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Plan GIRA) para el periodo 2005-2008, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 11/01/05, señala en su epígrafe 6.F.4.1 varios principios y objetivos básicos del modelo de gestión para los residuos de la construcción y demolición, entre los que figuran la adaptación de los actuales vertederos de residuos de construcción y demolición a las nuevas exigencias del R.D. 1481/2001, en los casos en que sea técnicamente posible, y la clausura y restauración ambiental de los vertederos no adaptables a esta norma.

La situación de los residuos de construcción y demolición que proceden de obras menores de construcción y reparación domiciliaria es contradictoria en los planes de residuos; en dicho Plan GIRA 2005-2008 se excluyen (6.C.0) del ámbito de aplicación del programa relativo a los residuos urbanos los residuos y escombros procedentes de obras menores, ya que se considera que por su tipología y ordenación de la gestión quedan cubiertos en el Programa dedicado a los residuos cuyas operaciones de gestión final son servicio público autonómico, dentro del apartado dedicado a los residuos de la construcción y demolición, pero a continuación añade “*En ningún caso debe entenderse que la gestión de estos residuos de obras menores es servicio público de titularidad autonómica*”. En coherencia con esta última afirmación, en el epígrafe

6.F.1, relativo a los residuos de construcción y demolición, se indica “*No obstante hay que recordar que los Ayuntamientos son responsables de la gestión de los residuos generados en obra menor domiciliaria, que tienen la consideración de residuos urbanos. El Ayuntamiento debe disponer de medios para la recogida y transporte de los residuos de construcción y demolición y gestionarlos en las instalaciones autorizadas para este tipo de residuos, y debe asumir la gestión y/o admitir en sus instalaciones aquellos residuos calificados como urbanos*”.

Este mismo criterio sigue el vigente Plan GIRA para el periodo 2009-2015, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 14 de abril de 2009 y publicado en el B.O.A. de 20/05/09. Señala el documento que “*La recogida y eliminación de residuos procedentes de obra menor es una cuestión de competencia municipal, no obstante, su destino debe ser un vertedero para residuos de construcción, donde los materiales convenientemente separados deberían poder reciclarse o eliminarse sin presencia de impropios. Aunque los RCD procedentes de obras menores no están incluidos en el Servicio Público, al ser de competencia municipal, el modelo de gestión contempla el apoyo técnico del Departamento de Medio Ambiente a la gestión municipal elaborando ordenanzas tipo y modelos de puntos limpios y vertederos*”. Igualmente, este Plan también prevé la clausura y restauración ambiental “*del 70% de los puntos de vertido históricos antes de fin de 2015 a fin de poder cumplir con el objetivo final de que la totalidad de dichos puntos esté clausurada y restaurada antes de 2020*”.

Sin embargo, la recogida y tratamiento de los residuos urbanos hace tiempo que ha dejado de ser una competencia de ejecución municipal, puesto que, en aplicación de los sucesivos planes autonómicos, se trata de servicios supracomarcas, a cuyo fin el territorio aragonés está dividido en ocho agrupaciones de ámbito superior a la comarca, dotadas cada una de ellas de un vertedero único, lo que permite (10.2.2 del Plan GIRA 2009-2015) “*optimizar las infraestructuras necesarias para el transporte y tratamiento de los residuos generados*” mediante el tratamiento de la materia orgánica, la recogida selectiva y tratamiento de envases ligeros, recogida de voluminosos y otras fracciones menores y tratamiento de la fracción resto.

La eliminación de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria constituye un servicio público, por haberlo declarado así el artículo 36 de la *Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas*. El régimen jurídico básico de este servicio se contiene en el *Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón*, cuyo artículo 3.e considera estos últimos como residuos urbanos o municipales.

Conforme a este criterio, los escombros procedentes de obras menores deberían ser admitidos en los vertederos de residuos sólidos urbanos o, como sería mas acorde a su naturaleza, en los que se creen en el ámbito del servicio público de eliminación y

valorización de escombros. Por ello existe una contradicción en la carta remitida a los municipios por el Departamento de Medio Ambiente cuando señala *"... que hasta tanto no esté operativo el servicio público de titularidad autonómica para la valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores, no existe otra alternativa viable para la gestión de los escombros que la continuación en el uso de las escombreras municipales,..."*, puesto que el tratamiento de los escombros procedentes de obras menores no constituye el objeto de este servicio y, como se reconoce en la respuesta del Departamento, la Comarca del Bajo Cinca dispone de una instalación en Fraga autorizada conforme al Real Decreto 1481/2001 que puede hacerse cargo de esta clase de residuos.

Además de los daños ambientales que es preciso atajar, esta situación irregular de los vertederos resulta perjudicial para una empresa que, legítimamente confiada en la aplicación del Real Decreto 1481/2001, donde se establece la fecha de 16/07/09 como límite para el cierre de los vertederos que no se ajusten al mismo, ha realizado una inversión y obtenido las autorizaciones preceptivas para realizar este trabajo en la Comarca, pero no lo puede llevar a efecto por la competencia desleal que se le hace desde los municipios que siguen manteniendo puntos de vertido irregulares (no están adaptados a dicho Real Decreto al no disponer de las condiciones de impermeabilización y prevención: control de aguas, gestión de lixiviados, protección del suelo, etc. que allí se establecen). Entendemos que la Dirección General no actúa adecuadamente al indicar *"que las actuaciones de la empresa deberían ir dirigidas contra aquellos ayuntamientos que así lo realicen"* pues, sin perjuicio de la responsabilidad municipal, corresponde precisamente a la Administración autonómica hacer cumplir los planes de residuos y evitar estas prácticas, y dispone de medios para ello.

No es correcto, por otro lado, fundamentar el mantenimiento de los actuales vertederos hasta tanto esté disponible el que construya en su momento el adjudicatario de la concesión del servicio público, pues su dedicación a los escombros de obras menores es diversa a la propia del servicio público autonómico de eliminación y valorización de escombros, cuyo objeto son los procedentes de obras mayores.

Por último, respecto de la demora en la puesta en marcha de este servicio público, que el informe del Departamento fundamenta en las prórrogas solicitadas por los licitadores *"en base a la dificultad para la obtención de la financiación necesaria para la construcción de las instalaciones"*, y concedidas por esta razón, debe señalarse que la solvencia económica del empresario es un requisito esencial para contratar con la Administración, siendo la falta de solvencia una de las causas de prohibición de contratar y, en su caso, de nulidad del contrato, según viene establecido en el artículo 32 de la vigente *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público* (la misma previsión contenía el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), por lo que deberán adoptarse las medidas oportunas para salvar esta situación e impulsar la efectiva puesta en marcha del servicio público de referencia.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Medio Ambiente las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que adopte las medidas oportunas para el cumplimiento del Plan de Gestión de Residuos de Aragón y la normativa aplicable a las escombreras municipales, mediante su adecuación al Real Decreto 1481/2001 o su cierre y sellado, de forma que el vertido de los escombros procedentes de obras menores se realice en condiciones adecuadas.

Segunda.- Que impulse la puesta en marcha del servicio público de titularidad autonómica para la valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en las zonas aún pendientes de adjudicar, declarando en su caso la nulidad de aquellas propuestas que no acrediten la solvencia económica necesaria para llevar a término el contrato.

6.3.12. EXPEDIENTE 1981/2009

Contenedores de basura frente a la ventana. Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.

La desatención del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego a la solicitud de un vecino para que se cambiasen de sitio unos contenedores de basura situados frente a su vivienda, a muy poca distancia de las ventanas, motivó una queja ciudadana, que al final hubo de resolverse en un recordatorio de deberes legales a dicha entidad, de muy reciente creación, ante su absoluta falta de colaboración.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/12/09 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando desatención municipal a las solicitudes de un ciudadano.

Se indica en la misma que frente a la casa situada en la calle Iglesia Alta nº 32-34, hay colocados unos contenedores de residuos, tanto orgánicos como de plásticos, que molestan por la extrema cercanía a la puerta de la vivienda, sin que desde el Ayuntamiento de Villamayor se atiendan las peticiones formuladas instando su desplazamiento a otro punto. Señala que este lugar es poco idóneo para ello, pues además de las molestias hacia la vivienda y la incomodidad para efectuar su recogida por los camiones (han de parar en un cruce y mover los contenedores a mano unos 20 metros, o bien circular marcha atrás), existen alternativas cercanas que no incomodan a nadie, como se hace en el resto del pueblo, que se colocan alejados en lo posible de las puertas y ventanas de las casas habitadas.

Con el fin de solucionar el problema, el ciudadano dirigió un escrito al Ayuntamiento el 19/06/09 en el que expuso sus razones para el cambio de ubicación: de salubridad e higiene, porque no puede ventilar la casa a causa de la cercanía de los contenedores y del olor que emanan; de seguridad, pues esta proximidad facilita el acceso a la primera planta, y cualquier acto vandálico sobre los contenedores podría producir daños en el inmueble; y de ornato y bienestar ciudadano, haciendo notar que en el resto del municipio no se ponen los contenedores delante o debajo de viviendas habitadas, sino frente a tapias, locales no utilizados, campos o zonas ajardinadas, con distancias suficientes para evitar molestias, y en su caso se podría proceder de la misma manera.

El Ayuntamiento de Villamayor le contestó mediante un escrito de 02/07/09 en el que, tras reproducir los artículos 1 y 44 de la Ordenanza pública limpieza, recogida y tratamiento de residuos sólidos del Ayuntamiento de Zaragoza, considera que *“Queda patente en el articulado de la normativa, que en lugares donde lo crea necesario, el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego podrá situar los contenedores al aire libre, tal y como viene sucediéndose”*, y concluye señalando al ciudadano que se estudiará *“...una posible reubicación de los recipientes habilitados para la periódica y diaria*

recogida de basuras, a fin de dar el mejor servicio que convenga a todos los vecinos del municipio”

Esta resolución fue recurrida por el interesado, y a las razones anteriormente expuestas, que refleja con mayor detalle, se refirió a la saturación de los contenedores, que motiva que las bolsas se depositen en la acera y calzada y se derramen los residuos por el suelo, que el solar de procedencia de los contenedores todavía no se había comenzado a edificar y que no todos los contenedores se recogen diariamente.

El recurso ya no obtuvo respuesta, a pesar de que el ciudadano se dirigió varias veces al Ayuntamiento por tal motivo, ni los contenedores han sido cambiados de sitio, lo que motivó que se dirigiese al Justicia para resolver su problema.

SEGUNDO.- Examinada la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17/12/09 un escrito al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la posibilidad de acceder a la solicitud de este vecino sin menoscabo del servicio público ni perjuicio de otras personas.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 5 de febrero y 29 de abril, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir debidamente el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de resolver de forma congruente las peticiones dirigidas a la Administración y ejecutar las resoluciones.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación ciudadana y la interrelación con los vecinos, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Esta consideración sobre la cercanía de la Administración a los ciudadanos y la atención directa adquiere mayor valor, si cabe, cuando se trata de una entidad local de muy reciente creación, como es el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, pues un argumento en pro de la iniciativa era precisamente la mejora de la gestión derivada de la proximidad a los vecinos.

Con referencia al caso que nos ocupa, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo*

Común, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El Ayuntamiento de Villamayor de Gállego no da respuesta adecuada a la solicitud del ciudadano instando el cambio de ubicación de contenedores, pues, tras invocar unos artículos de la Ordenanza de limpieza pública de Zaragoza (que, si bien tienen relación con el problema que se plantea y son válidos como criterio a seguir, no resultan aplicables en este momento en Villamayor, al ser un municipio distinto de la capital), deduce de ellos su derecho a situar los contenedores al aire libre *“donde crea necesario”* y remite la solución del problema a un futuro estudio de ubicación que, hasta la fecha, transcurrido casi un año, no se ha realizado. Esta resolución fue recurrida, sin que el recurso haya obtenido contestación.

El artículo 1º de la referida norma dispone lo siguiente: *“Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades de servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente”*. Estas condiciones han sido invocadas por el ciudadano en sus escritos de solicitud y posterior recurso, justificando la aplicación de cada una de ellas a su caso concreto; sin embargo, en la respuesta del Ayuntamiento se limita a citar este mismo artículo y el 44 de la Ordenanza (que no resulta aplicable, al referirse a los centros de gran producción de basuras) y, sin detenerse a analizar cada una de las razones que se exponen por el ciudadano, concluye afirmando el derecho del Ayuntamiento a colocar los contenedores *“donde lo crea necesario”* y haciendo la promesa de un estudio de reubicación, que no ha visto la luz a pesar de haber transcurrido casi un año desde que se dictó esta resolución.

Efectivamente, el Ayuntamiento tiene derecho a colocar los elementos necesarios para el servicio de recogida de basuras, o de cualquier otro de su competencia, donde lo crea necesario; pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano mencionados en la Ordenanza de Zaragoza. La motivación de la actuación administrativa, garantía de su objetividad en el servicio a los intereses generales, es una exigencia del artículo 54 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuando la Administración actúa en ejercicio de potestades discrecionales; el ciudadano ha expuesto sus razones concretas tanto en la solicitud inicial como en su recurso, y la falta de motivación puede constituir una

desviación de poder que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la misma Ley, es causa de anulabilidad del acto.

Por otro lado, existe un acto administrativo, que es la resolución del Alcalde señalando que se estudiará una posible reubicación de los contenedores, al que no se le ha dado cumplimiento (al menos, ni el vecino ni esta Institución han tenido conocimiento del mismo), ni la situación ha variado. Los actos administrativos son ejecutivos, y la Administración debe adoptar las medidas oportunas a tal efecto; el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón sitúa en la figura del Alcalde la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento para la ejecución de los actos administrativos. Dada la sencillez del actual supuesto, el posible “*estudio*” simplemente consistiría en ver si hay algún lugar cercano donde ubicar los contenedores sin molestias para otras personas ni perjuicio para el servicio público, y para ello es suficiente que el responsable municipal de este área determine su cambio o la permanencia en el mismo lugar, si aquel no fuese posible o resultase más perjudicial al interés general o de terceras personas, sin que esta actuación precise realizar ningún gasto.

Segunda.- Deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “...b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego para que, ejecutando la resolución de Alcaldía de 2 de julio de 2009, estudie una mejor ubicación de los contenedores objeto de esta queja conforme a los criterios anteriormente señalados y proceda, en su caso, a efectuar los cambios que resulten del mismo.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, tanto del relativo a contestar las solicitudes y demandas de los ciudadanos como de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, en los términos establecidos en la normativa antes citada.

6.3.13. EXPEDIENTE 804/2010

Desatención ante las demandas de limpieza de travesía en la puebla de Híjar. Ayuntamiento y DGA.

La falta de respuesta eficaz, tanto del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar como del Servicio Provincial de Carreteras de Teruel, a la demanda vecinal para que se limpiase una calle de la localidad, que a su vez, es travesía de una carretera autonómica, motivó la presentación de una queja, en cuya resolución se insta a las dos administraciones para coordinen sus esfuerzos y den solución a las actuales molestias y problemas de inundación de viviendas.

ASUNTO: Sugerencia relativa a la limpieza de la Avenida de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/05/10 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que describe el problema que tienen los vecinos de la Avenida de Zaragoza de La Puebla de Híjar debido a la suciedad que genera el orujo de la fábrica de aceites situada en la misma; según manifiestan, y acreditan con fotografías, este residuo llena de grasa la calle y edificios colindantes, y su acumulación produce el atasco de las rejillas de desagüe y disminuye la capacidad del alcantarillado, con lo cual, cuando llueve, la calle se embalsa y la inundación llega en ocasiones hasta las casas.

Señala que esta situación es conocida en el Ayuntamiento, bien por observación directa de sus responsables o a través de las múltiples quejas que han presentado los afectados, pero no se toman medidas eficaces para darle solución.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la queja a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 24/05/10 un escrito al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar recabando información acerca de la cuestión planteada y las actuaciones municipales realizadas o previstas para darle una solución adecuada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 07/06/10, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la queja registrada en el expediente de referencia, queja motivada en el problema generado en la Avda. de Zaragoza de este término municipal por la suciedad que genera a los vecinos el orujo de la fábrica de PIBASA, que provoca grasa tanto en la calle como en los edificios colindantes, y cuya acumulación ha dado lugar al atasco de rejillas de desagüe así como a la disminución de la capacidad del alcantarillado, se le INFORMA:

Primero.- *Que en La Puebla de Híjar se gestiona la Limpieza viaria a través de la Comarca del Bajo Martín. Fueron ya, en el año 2008, los servicios de limpieza viaria de la Comarca los que informaron al Ayuntamiento de los problemas que tenían con*

las máquinas para poder limpiar en condiciones tanto la Avda. Zaragoza como la Avda. de la Estación, debido al orujo de la Fábrica de Aceites Pina.

Segundo.- En el año 2008, como consecuencia de dichas quejas del personal de la Comarca, se remitieron dos cartas al representante de PIBASA solicitándole que al menos una vez a la semana, procediera a la limpieza de dichas Avenidas, mediante personal de su empresa, si bien, por parte de la empresa no ha procedido a realizar lo requerido.

Tercero.- El Ayuntamiento carece tanto del personal como del material necesario para poder proceder a la limpieza de dichas calles, razón por la que el Servicio se presta desde la Comarca del Bajo Martín.

Cuarta.- Así mismo, y dado que las calles afectadas son a la vez Travesías o Carreteras pertenecientes a la Comunidad Autónoma, en concreto la A-1405 y la A-1406, y ante el caso omiso de la empresa PIBASA, se remitieron las Cartas remitidas desde la Comarca, así como las quejas vecinales, al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, para que en el ejercicio de sus competencias, se dirigiera a la empresa y le requiriera, como desde esta Alcaldía se ha hecho en tantas ocasiones, para que procediera a la limpieza de las carreteras afectadas, desconociéndose en este Ayuntamiento si desde el Servicio Provincial se ha realizado alguna actuación al respecto.

Junto con el presente informe se remiten fotocopias compulsadas de los requerimientos realizados a la empresa PIBASA en el año 2008, así como de las cartas remitidas al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, haciéndoles partícipes del problema que afecta a sus carreteras y solicitándoles la adopción de soluciones a las mismas”.

CUARTO.- Con el fin de conocer la posición de los responsables de la carretera, con fecha 24/06/10 se remitió, exponiendo la situación existente, un escrito al Servicio Provincial de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes de Teruel para conocer las actuaciones realizadas en orden a resolver el problema, tras recibir la comunicación del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar. La respuesta se recibió el 6 de julio, señalando lo siguiente:

“Con fecha 14 de abril de 2010, este Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel, procede a comunicar a la empresa Aceites Pina Bajo Aragón S.A, que habiendo sido denunciados por el Vigilante de Carreteras N° 6 de la zona de Alcañiz, con fecha 23 de marzo de 2010, por verter restos de orujo provenientes de su actividad industrial, en la carretera A-1406, P.K. 5,900, ambos márgenes, debía limpiar la carretera de los restos vertidos e impedir su caída en un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la recepción del escrito, de lo contrario, sería la empresa sancionada por haber cometido una infracción tipificada en el artículo 60 de la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón.

El 22 de abril de 2010, se recibe mediante Fax, escrito de la empresa PIBASA en la que indica que se ha procedido a limpiar la zona.

El Ayuntamiento de La Puebla de Híjar, en escrito de fecha 17 de mayo de 2010, nos traslada las fotografías enviadas por una vecina como consecuencia de la inundación que se produjo por las lluvias caídas, motivadas principalmente por la cantidad de orujo acumulado en la carretera de la empresa Aceites Pina, a su vez manifiesta que el Ayuntamiento ha avisado reiteradamente para que mantenga limpia la vía pública incluso procediendo a su limpieza diaria.

En fecha 09 de junio de 2010, se comunica nuevamente que, habiendo sido denunciados por el Equipo de Vigilancia de Carreteras N° 6 de la zona de Alcañiz, con fecha 4 de junio de 2010, por verter restos de orujo provenientes de su actividad industrial, en la carretera A-1406, P.K. 5,900, ambos márgenes, debía limpiar inmediatamente la carretera de los restos vertido y tomar las medidas oportunas para que esta situación no se produzca, de lo contrario, serían sancionados por haber cometido una infracción tipificada en el artículo 60.1.a) de la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón.

En contestación a ello, este Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes recibe escrito de 16 de junio de 2010, en el que indica:

- a) Que la actividad de "secado de orujo" finalizó el pasado 30 de abril de 2010.*
- b) Que tienen una persona de limpieza que realiza la tarea de limpiar la calle para que no se acumule el producto en los laterales de la carretera durante todo el año y adjuntan fotos de cómo quedó la calle una vez realizada la limpieza por nuestro personal, el día 16 de junio del 2010, después que les llegara la notificación.*
- c) Que con respecto a las medidas a tomar para que no se realicen vertidos a la carretera, adjuntan las fotos de los carteles que hay colocados en las zonas de carga y pesaje de camiones, indicando a los transportistas que tienen que colocar la lona dentro de las instalaciones de Pina Bajo Aragón S.A.*
- d) Que adjuntan un escrito que presentaron al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar pidiendo que la máquina barredora pasa por la calle en la que está ubicada la empresa, ya que piensan que la denuncia que fue realizada por el Equipo de Vigilancia de Carreteras n° 6 de Alcañiz se debe a la falta de limpieza por parte del Ayuntamiento y no por la acumulación de producto de su actividad, ya que habían indicado anteriormente que la empresa no tiene actividad de "secado de orujo" desde el 30 de abril de 2010.*

Por último añaden en el escrito que les gustaría que se les comunicara la incidencia el mismo día que el Equipo de Vigilancia de Carreteras n° 6 de Alcañiz detecta el vertido en la carretera, para poder contrastar in situ si es su producto o simplemente es tierra y barro que se acumula en los laterales de la carretera debido a la cercanía de campos y la acción de lluvia.

A la vista de todo ello, se procedió a retirar la denuncia formulada por el Equipo de Vigilancia de Carreteras, no obstante y llegado a este punto, esta Dirección

Provincial de Teruel, continuará pendiente del problema existente en la travesía de la travesía de las carreteras A-1406 y A-1405 a su paso por La Puebla de Híjar”.

QUINTO.- Con fecha 8 de julio se ha recibido un nuevo comunicado de los interesados donde informan que unas recientes tormentas han vuelto a inundar la calle y las viviendas, insistiendo en que la suciedad existente reduce la capacidad de evacuación de las aguas pluviales; lo acompañan de diversas fotografías que muestran lo indicado por escrito, por lo que el objeto de su queja se mantiene en los mismos términos, al no haber mejorado la situación denunciada.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de coordinar la acción administrativa en orden a la resolución de los problemas.

Los hechos que motivan la queja están plenamente definidos, siendo coincidentes las versiones, e incluso alguno de los documentos gráficos, aportadas por los ciudadanos, por el Ayuntamiento y por la Administración de la Comunidad Autónoma, responsable de la carretera: el orujo de la fábrica de aceite mancha de grasa la calle y los edificios colindantes, haciendo inviable su limpieza mediante la máquina barredora de la Comarca, y su acumulación produce el atasco de rejillas de desagüe y disminuye la capacidad del alcantarillado, lo que genera el anegamiento de la calle y la inundación de los bajos de las viviendas si las lluvias son copiosas.

Dada la condición de travesía de la Avenida de Zaragoza, se produce una concurrencia competencial a la hora de abordar este problema, afectando a las dos Administraciones que han sido objeto de consulta:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, los municipios tienen competencias en materia de pavimentación y conservación de vías públicas urbanas, ordenación del tráfico, alcantarillado, limpieza viaria y recogida de residuos, que son servicios obligatorios en todos los municipios. El problema expuesto en la queja data al menos del año 2008, pues en abril de ese año el Ayuntamiento de La Puebla de Híjar se dirige a la empresa de aceites informando de las quejas vecinales *“por el mal estado en cuanto al polvo y restos de orujo esparcidos por las calles del entorno de la fábrica, cuya gravedad se incrementa cuando llueve al formarse un barrillo. La propia barredora de la Comarca no puede limpiarlo por estar demasiado agarrado al asfalto y ser una capa gruesa. Por este motivo, le pido que al menos una vez por semana procedan sus empleados a limpiar tanto la Avda. de la Estación como la Avda. de Zaragoza en sus límites con su empresa ...”*. En diciembre del mismo año se repitió el requerimiento, a la vista *“del orujo derramado sobre la carretera que da lugar cuando llueve a la formación de un barrillo que molesta a vecinos y a quienes transitan por la zona”*, instando a la empresa para que la limpieza sea diaria. Junto a estos dos escritos, consta la carta que el 17 de mayo de 2010 se dirigió al Servicio Provincial de Urbanismo,

Obras Públicas y Transportes “*para conseguir entre ambas administraciones el que no se repitan este tipo de hechos*”.

- La regulación de las travesías de las carreteras autonómicas, como en este caso resulta ser la A-1406, viene contenida en la *Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón*, cuyo artículo 7 atribuye a la Comunidad Autónoma la titularidad de todas las carreteras integradas en sus redes. Esta titularidad obliga al Departamento responsable de carreteras (artículo 11) a ejercer las facultades necesarias para su construcción, explotación y conservación, funciones que se materializan, según el artículo 35 del mismo texto en “*las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y afección, ...*”. Las operaciones de conservación no decaen en los tramos urbanos, y siguen correspondiendo al titular de la vía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley; atendida la concurrencia competencial, el Reglamento de esta Ley, aprobado mediante Decreto 206/203, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, prevé en su artículo 128.3 la posibilidad de que el titular de la vía pueda “*celebrar convenios con los Ayuntamientos por los que discurran las travesías o tramos urbanos con el fin de la mejor conservación y funcionalidad de la carretera*”.

Por último, tanto en un caso como en otro, la vigente normativa establece normas sancionadoras y procedimientos de ejecución subsidiaria con el fin de mantener las condiciones de limpieza y seguridad de las vías públicas que, a la vista de la situación denunciada en las quejas y reconocida por ambas administraciones, no se han utilizado, o su resultado no ha sido satisfactorio.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, atendida la concurrencia competencial, y bien mediante convenio en el que coordinen su actuación o separadamente, cada uno en ejercicio de las que les son propias, adopten las medidas oportunas para que la travesía de la carretera autonómica A-1406 a su paso por La Puebla de Híjar, donde se denomina Avenida de Zaragoza, reúna las condiciones exigibles de limpieza y seguridad.

6.3.14. EXPEDIENTE 426/2009

Necesidad de controlar los horarios de una discoteca. Ayuntamiento de Zaragoza.

Nos volvemos a encontrar con el caso de una actividad de hostelería que está funcionando fuera del horario que tiene autorizado sin haberse comprobado el cumplimiento de las condiciones de insonorización. Se insta al Ayuntamiento de Zaragoza para que controle el correcto ejercicio de la actividad y se adopten las medidas necesarias para evitar molestias a los vecinos en horario nocturno

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de marzo de 2009 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se hace alusión a que las molestias por ruidos que genera a los vecinos la discoteca “Green”, ubicada en la calle Antonio Lacarra (antes General Sueiro) 37 de Zaragoza.

El ciudadano señala que, tras múltiples denuncias ante el Ayuntamiento por tal motivo, se logro que su horario fuera hasta las 22 horas; no obstante, el local ha solicitado adaptarse a la nueva normativa mediante una reforma sobre la que dudan de su legalidad, pues los niveles de ruido, en mediciones efectuadas por la Policía Local, exceden los límites permitidos e impiden el descanso de los vecinos todos los fines de semana.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la queja supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 23/03/09 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada y, en particular, si la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de la licencia que habilite su correcto funcionamiento, si dispone de aislamiento acústico acorde con lo exigido por la vigente Ordenanza municipal y las actuaciones realizadas tras las denuncias vecinales recibidas por esta causa.

Reiterada la petición en fecha 09/06/09, el 14/07/09 se recibió un informe del Servicio de Disciplina Urbanística que aporta los siguientes datos

La discoteca dispone de licencia de apertura para ejercer en el horario comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Tiene concedida licencia urbanística para ejercer en el horario comprendido entre las 12:00 y las 5:30; no ha obtenido todavía la correspondiente licencia de funcionamiento para ejercer en este tramo horario, si bien el expediente está en trámite.

Dispone del aislamiento acústico exigido por la normativa de aplicación para poder ejercer la actividad dentro del horario de 8:00 a 22:00 horas, pero carece de licencia de funcionamiento que garantice que dispone de las condiciones acústicas necesarias para ejercer fuera de ese horario.

Mediante Acuerdo 25/05/03 se le impuso una sanción de suspensión de la licencia de apertura por el período de un mes por incumplir el horario autorizado.

Por Acuerdo de 10/03/09 se impuso una sanción de 601 euros por incumplir la normativa sobre protección contra ruidos.

TERCERO.- Dado que por parte de los afectados se ha manifestado reiteradamente que la discoteca abre normalmente en horario nocturno, e incluso excediéndolo, pues los fines de semana suele cerrar pasadas las 06:00 horas, con fecha 06/08/09 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento solicitando un informe del grado de cumplimiento de las licencias que realmente tiene concedidas y de la situación de las medidas correctoras de aislamiento acústico de cara a la ampliación de horario que está pendiente de resolución administrativa.

Tras efectuar recordatorios de esta petición de información en fechas 14/10/09, 25/01/10 y 10/05/10, se recibió el 19/05/10 un nuevo informe del Servicio de Disciplina Urbanística, de 14/04/10, que reitera datos ya conocidos: dispone de licencias urbanística y de actividad, pero carece de la de funcionamiento, pues todavía no se ha resuelto el expediente 247728/07 al que se alude en el anterior informe. Añade que se ha requerido al titular del establecimiento con fecha 05/04/10 para que en el plazo de 23 días subsane las deficiencias puestas de manifiesto por el Servicio de Prevención de Incendios con fecha 18/03/10.

CUARTO.- Considerando todavía sin resolver el problema que motivó la queja ciudadana, el exceso de ruidos en horario nocturno (a partir de las 22:00 horas), para el que dicho establecimiento no ha acreditado que cuente con aislamiento acústico adecuado, se volvió a reclamar expresamente esta información del Ayuntamiento mediante un escrito de 25/05/10. La respuesta del Servicio de Disciplina Urbanística, contenida en un informe de 23 de julio, que se recibió 2 de septiembre, reitera la situación anterior, al señalar como todavía en trámite el referido expediente nº 247728/07, con objeto de acondicionar el local a las condiciones acústicas propias de una discoteca. No obstante, señala que *“El día de la fecha tan solo falta el informe del Instituto Municipal de la Salud Pública relativo a las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de asegurar el cumplimiento de las condiciones de insonorización previamente a la puesta en funcionamiento de los establecimientos.

La información recabada con motivo de este expediente pone de manifiesto que el problema denunciado por los afectados, que según han corroborado recientemente siguen padeciendo en igual medida desde hace años, se mantiene en los mismos términos, sin que el Ayuntamiento haya adoptado las medidas apropiadas para

asegurar el correcto funcionamiento de la discoteca y su insonorización para abrir en los horarios en que lo viene haciendo normalmente, a pesar de haber cumplido otros requerimientos parciales.

Teniendo en cuenta la gravedad del problema del ruido de los establecimientos de ocio, sobre cuya repercusión en la salud y determinados derechos fundamentales de las personas se ha dado cumplido detalle en anteriores resoluciones, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, hace mención concreta en su artículo 6 al cumplimiento de la normativa en materia de ruido, precisando en el párrafo 2.º que se deberá prever “*expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido*”.

La observancia de todos los requisitos establecidos en la normativa general y en la sectorial que sea de aplicación habilitará al interesado para solicitar la licencia de funcionamiento, para lo que deberá adjuntar a su solicitud una certificación del técnico director de las instalaciones u obras en la que se especifique la conformidad de las mismas a las licencias que las amparen, así como la eficacia de las medidas correctoras que se hubieran establecido. De acuerdo con el artículo 17 de esta Ley, tras la presentación de esta solicitud el Ayuntamiento girará visita de inspección y otorgará o denegará, según proceda, la licencia de funcionamiento, que es el trámite que faculta para la apertura al público del establecimiento, tras asegurarse que cumple las condiciones de seguridad, salubridad, solidez de las instalaciones, accesibilidad, insonorización, etc.

La Ley es rígida en este aspecto porque el incumplimiento de las condiciones que enumera su artículo 6 puede traer consecuencias negativas para otras personas, usuarios o no de la actividad que se ofrece: imposibilidad de acceso de discapacitados si no se cumplen las normas de accesibilidad, alteración del descanso y perjuicios importantes para la salud y calidad de vida de los vecinos colindantes a causa del ruido excesivo, e incluso puede producirse un resultado de muerte si, por ejemplo, las salidas de emergencia no están dimensionadas conforme al aforo, no se han previsto sistemas de extinción de incendios o la estructura del edificio no reúne condiciones adecuadas de solidez. De ahí la importancia de la comprobación que deberá hacer el Ayuntamiento previamente a la apertura al público.

En el presente caso, la discoteca está funcionando en horario nocturno sin licencia de funcionamiento y sin cumplir todas las condiciones exigibles; junto al problema de ruidos, pendiente de resolver en el expediente 247728/07 (que, dada su antigüedad, es preciso agilizar para que quede resuelto cuanto antes y se garantice también la seguridad jurídica del solicitante, de forma que conozca con claridad y prontitud las medidas correctoras que ha de adoptar), se cita en la documentación recibida la necesidad de cumplir otras, como las informadas por el Servicio de Prevención de Incendios o las que haya de supervisar el Instituto Municipal de Salud Pública.

Por consiguiente, la discoteca deberá ajustarse en su funcionamiento a la licencia que tiene otorgada en este momento, y podrá ampliar su actividad una vez comprobado que cumple los requisitos establecidos para ello, habilitando la Ley al municipio para *“proceder al cierre del local cuando el establecimiento no se ajuste a los requisitos establecidos en las licencias o difiera del proyecto presentado”* (artículo 17.2).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que adopte las medidas oportunas para que el establecimiento de referencia ajuste su funcionamiento a la licencia que tiene concedida y dentro del horario que la misma le habilita, velando para que, una vez resuelto el expediente de ampliación de horario en trámite, se respeten con rigor las condiciones acústicas y de cualquier otro orden a las que esté sujeto en función de su actividad.

6.3.15. EXPEDIENTE 741/2009

Coto de bastarás: destrucción de bien cultura e incumplimiento de normativa de caza. Departamentos de Medio ambiente y de Educación, Cultura y Deporte.

La destrucción de la cueva de Chaves, uno de los yacimientos de la era neolítica más importantes de España, y la continuidad del vallado cinegético y el aprovechamiento indebido de montes y caminos públicos, motivó la apertura de este expediente, en el que se insta de nuevo a la Administración la adopción de medidas adecuadas para la resolución definitiva de un problema que viene arrastrándose desde hace años.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el año 2007 se instruyó en esta Institución un expediente (DI-13/2007-2) a consecuencia de la irregular situación, desde hace mucho tiempo, del vallado cinegético de Bastarás, núcleo deshabitado de Casbas de Huesca, en pleno Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara. Junto a la situación del vallado, que contradice lo establecido en la Ley de Caza de Aragón y en otras normas, se hacía referencia a diversos hitos, como dos cuevas de gran valor natural y arqueológico, enclavadas en monte público y cuyo acceso está vedado a los ciudadanos precisamente por encontrarse dentro del recinto vallado.

Para describir la situación se aludía al debate que tuvo lugar en las Cortes de Aragón a raíz de la proposición no de ley nº 5/00 para instar al Gobierno de Aragón “*a emprender las acciones legales necesarias con el fin de recuperar el carácter público del camino real que discurre entre los núcleos de Bastarás y Bara, así como las hectáreas de monte público que se encuentran en territorio protegido y que la Sociedad de Cazadores mantiene valladas*”; si bien no prosperó, existía conformidad de los parlamentarios en que se trata de una situación que era preciso resolver, con mención expresa de las siguientes circunstancias:

“El coto tiene más de mil hectáreas, y se halla delimitado en todo su perímetro por el vallado en cuestión, que atraviesa cauces, zonas de servidumbre y de dominio público de diversos barrancos, circunstancias que en su momento se denunciaron ante la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Ocupa terreno de monte público dentro del Parque Natural de la Sierra y de los Cañones de Guara, y la sociedad que lo gestiona mantiene cerrado desde hace veinte años (esto se decía en 2000) el acceso al núcleo deshabitado de Bastarás, interrumpiendo el paso de un camino real. Sobre este camino, ya en su momento el Patronato de Guara instó al Ayuntamiento de Casbas y, en su defecto, al Gobierno de Aragón, para que se recuperara su uso público. Se alude a un informe jurídico del Departamento de Medio Ambiente donde asegura que el camino sigue conservando su condición de bien de dominio público, sin que conste concesión a favor de la sociedad de caza para un uso privativo que justifique la instalación del vallado;

indica que en principio las acciones debería ejercerlas el Ayuntamiento, pero debido a su escasa capacidad corresponderían al Gobierno de Aragón.

Existe infracción de la Ley de Caza, que prohíbe que los cercados que impidan el tránsito de las especies de fauna silvestre; sin embargo, “la valla está fuertemente anclada en el suelo, está hecha en muchísimos puntos con travesera de tren y con soportes verticales de espino, con lo cual está hecho a propósito para impedir lo que es la salida de animales. Nos parece un hecho grave y más aún cuando se encuentra dentro de un espacio protegido”.

Se han tramitado varios expedientes sancionadores, que la sociedad ha pagado, pero no quita el vallado. También se realizó un deslinde del monte público, y se han realizado acciones para la señalización cinegética, la vigilancia del cumplimiento del plan cinegético del coto y la prohibición de cazar en zona que no pertenezca al coto pero, como se indica en otra intervención, “ha habido acciones legales en un principio, pero las tiene que ejercer hasta el final, tanto para la recuperación de un camino de dominio público como la recuperación de las hectáreas de monte de titularidad autonómica”.

El expediente concluyó con una Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente para que actuase “en la defensa de los intereses públicos afectados por el cercado de Bastarás, de forma que los montes y el dominio público viario puedan ser disfrutados por todos los ciudadanos y se cumplan las normas ambientales que rigen las instalaciones de esta naturaleza”, que no fue contestada, a pesar de recordarse en dos ocasiones esta obligación legal.

También se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento de Casbas “para que en la resolución de los problemas que afecten a su ámbito de competencia en la prestación de servicios haga uso, en los casos de insuficiencia de medios propios, de las posibilidades que ofrece la vigente normativa”, atendida la escasez de los mismos alegada en su contestación; el Ayuntamiento la aceptó, solicitando la colaboración de la Diputación Provincial de Huesca y de la Comarca de la Hoya de Huesca.

SEGUNDO.- No habiéndose resuelto el problema, con fecha 6 de mayo de 2009 se registró una queja que denuncia la destrucción de una de las cuevas, conocida como la Cueva de Chaves, que se consideraba por los especialistas como una de las mejor conservadas de la era neolítica en España, y que ha sido arrasada con el simple motivo de utilizarla para refugio del ganado. Señala el ciudadano en su queja *“Esta pérdida de patrimonio cultural es indignante, así como la pasividad de las administraciones ambiental y cultural de la Comunidad Autónoma ante este despropósito y otros que se están cometiendo en el medio natural de Bastarás”*, reclamando una intervención administrativa eficaz para ajustar la situación de este vallado cinegético y todos los bienes públicos afectados por el mismo a lo establecido en la normativa vigente.

La importancia de esta cueva se pone de manifiesto en el artículo “Cantos pintados neolíticos de la cueva de Chaves (Bastarás, Huesca)” publicado por los profesores D^a María del Pilar Utrilla Miranda y D. Vicente Baldellou Martínez en la revista “Salduie:

Estudios de prehistoria y arqueología” (ISSN 1576-6454, N°. 2, 2001-2002, pags. 45-126), donde, entre las numerosas aportaciones científicas, se decía lo siguiente:

“En 1989 se publicó el catálogo de la Exposición sobre “El Neolítico Antiguo. Los primeros agricultores y ganaderos en Aragón, Cataluña y Valencia” celebrada en la Diputación de Huesca (Baldellou, Mestres, Martí y Juan-Cavanilles, 1989). Allí aparecen documentadas las mejores cerámicas cardiales de Chaves, claramente similares a las valencianas y catalanas, junto a otros materiales de industria ósea (espátulas, punzones) y lítica (geométricos, hojas de hoz y taladros de sílex, hachas pulimentadas)...

Las referencias posteriores a Chaves han sido muy numerosas ya que sobre ella se asienta toda la implantación del neolítico en la provincia de Huesca ...

... la cueva de Chaves se erigiría “en un ejemplo paradigmático de una instalación precoz que sería responsable de la primera difusión de prácticas neolíticas en las Sierras Prepirenaicas altoaragonesas, en primer lugar como foco de aculturación (Forcas) y, posteriormente, como centro generador de expansiones colonizadoras sucesivas (yacimientos epicardiales contiguos)...

En síntesis, la cueva posee el más importante yacimiento neolítico de Aragón y uno de los mejores de España (solo comparable a las valencianas cuevas de Or y Cendres). Representaría el establecimiento básico de aquellos colonos neolíticos que fueron pioneros en la difusión de la agricultura y la ganadería en España y que en su asentamiento de la Sierra de Guara irradiaron la cultura neolítica a todo el Prepirineo oscense”

Ello les llevaba a predecir largos años de trabajo de campo, “ya que los niveles neolíticos del yacimiento parecen inagotables”, y por ello creen conveniente “empezar a publicar la ingente información que la cueva proporciona ya que, de esperar a reunir todos los datos de los diferentes especialistas, pasarán demasiados años con el riesgo de que, al fin, tengamos una publicación que nace obsoleta. No obstante, prometemos una síntesis final”

Sin embargo, a la vista de los hechos, en un artículo publicado el 09/05/09 en “Heraldo de Aragón”, la Dra. Utrilla Miranda, codirectora de las excavaciones de la cueva durante 25 años, se hacía eco de la destrucción de la cueva, lamentando la pérdida de “... piezas similares a las que ha ido entregando la cueva hasta llenar las vitrinas de una sala del Museo de Huesca: bellas cucharas y espátulas que indican cierto refinamiento de los primeros neolíticos; punzones, brazaletes o diademas de hueso decoradas con incisiones; cuentas de collar de piedra verde, de hueso o de concha; cuencos, cazuelas y ollas decoradas con Cardium; microlitos geométricos de sílex en trapecio, triángulo o media luna; hoces para segar cereal con el clásico lustre en su filo; cantos pintados con geometrías o antropomorfos; innumerables restos de fauna doméstica y salvaje,... En su lugar, solo hay ahora un miserable pesebre ...”. El paleontólogo y codirector de las excavaciones de Atapuerca, D. Juan Luis Arsuaga,

también se refirió al yacimiento de Chaves como uno de los mejores para el estudio del Neolítico y calificó su destrucción de gran pérdida para la ciencia.

La queja alude también a la introducción dentro del coto de caza delimitado por el referido vallado de animales de especies alóctonas para su aprovechamiento cinegético sin la preceptiva autorización.

TERCERO.- Admitida a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se enviaron con fecha 12 de mayo sendos escritos a las Administraciones competentes en esta materia, en los que se recababa información acerca de las siguientes cuestiones:

Al Departamento de Medio Ambiente: si se ha hecho alguna gestión eficaz tendente a la retirada del vallado cinegético de Bastarás, el cumplimiento de la Ley de Caza y la devolución al uso general de los bienes públicos afectados por el mismo: montes, caminos, barrancos, etc.; si se ha vigilado el cumplimiento de la normativa del Parque Natural de la Sierra de Guara en este perímetro, ante las denuncias de apertura de nuevas pistas, tala de árboles y otras actuaciones previstas en la misma sin la preceptiva autorización y control ambiental; y si se ha realizado alguna investigación sobre la posible introducción de especies alóctonas para su aprovechamiento cinegético.

Al Departamento de Educación, Cultura y Deporte: si se ha incoado algún expediente sancionador contra la destrucción de la Cueva de Chaves; si se han iniciado acciones para la recuperación de los restos arqueológicos que han sido afectados por los movimientos de tierras realizados; y si se tienen previsiones para proteger la Cueva del Solencio, mediante alguna de las figuras previstas en la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés (Zona Paleontológica y Arqueológica, Lugar de interés Etnográfico, etc.), y promover su investigación y apertura al uso y disfrute ciudadano.

Al Ayuntamiento de Casbas de Huesca, sobre el resultado de las gestiones realizadas ante la Diputación Provincial de Huesca y la Comarca de la Hoya de Huesca en orden a la recuperación de los caminos públicos afectados por el vallado

CUARTO.- La respuesta del Departamento de Medio Ambiente a la primera solicitud se recibió el 10/07/09, haciendo constar:

Acerca de la retirada del vallado, además de una sanción de 2.727,22 euros, y ante la desatención de la empresa, se formuló un requerimiento previo a la ejecución subsidiaria en el que *“se insta a la interesada a la supresión de la valla construida en el interior del monte "Las Foces de Rodellar", de propiedad del Gobierno de Aragón e incluido en el elenco de Montes Propios con el nº 1180 y en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública con el nº 509”*, especificando el tramo de valla a retirar e imponiendo la construcción de un cercado cinegético en las condiciones y límites en que se autorizó el inicial de 1975, con el fin de que especies de fauna alóctona presentes en el interior del vallado (gamo, muflón, arrui) puedan dispersarse por el Parque de la Sierra y Cañones de Guara.

Sobre la recuperación del carácter público del camino real que discurre entre los núcleos de Bastaras y Bara, se remite de nuevo a la competencia municipal, e incluso se confía esta labor a los vecinos, en el ejercicio de la acción pública prevista en la Ley para la defensa de los bienes públicos.

Respecto a la vigilancia del cumplimiento de la normativa del Espacio Natural Protegido, el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca ha instruido diversos expedientes sancionadores, sistematizados en un cuadro que da cuenta de numerosa infracciones a las Leyes de montes y de caza, la mayoría de carácter grave y algunas muy graves: ocupación de monte y vallado, roturación, apertura de pistas, introducción de una especie alóctona, construcción de un almacén, etc. Según esta información, si bien las sanciones se han ido pagando, no se ha producido la restauración del monte en ningún caso.

Con relación a la introducción de una especie alóctona, existe un expediente abierto solo por el arrui, sin citar las otras aludidas en el párrafo anterior (muflón y gamo). Inicialmente se denunció el caso ante la Fiscalía de Huesca, y al archivar las actuaciones judiciales se inició el expediente administrativo que, tras la correspondiente instrucción, se ha dictado Resolución por parte de la Directora General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad, en la que junto a la sanción de 30.000 euros se propone la adopción de la medida accesoria de anulación del coto de caza HU-10.134-P; ello conllevaría la captura o sacrificio todas las especies alóctonas de su interior, el seguimiento durante dos años hasta confirmar que no quedan especies alóctonas y la posterior eliminación del cercado en su totalidad.

Posteriormente, a través de la prensa, se tuvo conocimiento que el Departamento había encargado a la empresa pública Sodemasa la redacción del proyecto para materializar esta ejecución subsidiaria y se anunciaba el inicio de las obras cuando el tiempo lo permitiese (la noticia se publicó en enero de 2010). Habiendo dejado transcurrir un plazo razonable para la ejecución de la resolución, a principio de abril el Asesor encargado de la tramitación del expediente visitó la zona, comprobando el impacto de las pistas abiertas en el monte, visibles desde la carretera, y que la valla se mantenía igual. Por ello, el día 8 de abril se remitió un nuevo escrito al Departamento de Medio Ambiente para conocer las actuaciones realizadas en orden a la solución del problema, que fue respondido mediante un informe del Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de 24/05/10, recibido el 25/06/10, en el que confirmaba el encargo a Sodemasa, los diversos recursos presentados por la mercantil Fimbas S.A., su oposición a permitir el acceso a la finca del personal del Servicio que pretendía proceder al levantamiento del acta de replanteo previa a los trabajos y la solicitud de autorización para entrada en domicilio al Juzgado de lo contencioso-administrativo de Huesca; según se ha confirmado en la Delegación Territorial de Huesca, esta autorización ha sido concedida.

No obstante, de acuerdo con otras informaciones recabadas, los trabajos se han iniciado, pero para la retirada de la valla se están abriendo nuevas pistas forestales, con

un importante impacto ambiental y paisajístico que viene a agravar la situación de este enclave del Parque Natural.

QUINTO.- La respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, recibida el día 28/07/09, alude a las siguientes cuestiones:

La Cueva de Chaves se encuentra situada dentro del entorno de protección de los abrigos con pinturas rupestres localizados en el término municipal de Casbas (Huesca). La Orden de 8 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, aprobó una relación de cuevas y abrigos con manifestaciones de arte rupestre, entre los que se encontraban los denominados "Chaves I, II y III", localizados en el término municipal de Casbas (Huesca), y la Orden de 6 de octubre de 2003 (B.O.A. de 31/10/03) completa la declaración de Bien de Interés Cultural de los mismos.

De la destrucción de la cueva se tuvo conocimiento por la denuncia que formuló el 02/03/09 el Director del Museo de Huesca y, tras constatarla, el Director General de Patrimonio Cultural presentó denuncia ante la Fiscalía poniendo en conocimiento los hechos comprobados, quedando en suspenso el expediente sancionador.

Respecto a la recuperación de los restos arqueológicos afectados, se ha comunicado a la empresa propietaria de la finca que se abstenga de realizar de ningún tipo de obra o actuación en el entorno de la Cueva de Chaves sin la previa autorización cultural. No obstante, una vez terminadas las investigaciones policiales se procederá al estudio y análisis para la documentación y posible recuperación de los restos arqueológicos.

Sobre la Cueva del Solencio, señala que no es un yacimiento arqueológico sino una surgencia natural de interés geológico y, por tanto, su protección se debe considerar desde el punto de vista medioambiental pero no como Patrimonio Cultural.

SEXTO.- También se pidió información a la Diputación Provincial de Huesca que, mediante un escrito recibido el 04/01/10, comunica que tras recibir la solicitud de colaboración del Ayuntamiento de Casbas para la recuperación del camino real le reclamó determinados datos con el fin de iniciar el expediente, sin que por esa entidad local se recabara mayor ayuda ni se aportara la documentación y pruebas necesarias a tal objeto, por lo que la solicitud fue archivada.

SÉPTIMO.- Con la misma finalidad, se recabó información de la Comarca de la Hoya de Huesca mediante sendos escritos remitidos los días 10 de septiembre y 17 de noviembre de 2009, que no han sido contestados.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de ejercer las competencias ambientales y de protección de los bienes públicos.

El relato de hechos contenido en la anterior Resolución emitida por esta Institución con fecha 4 de junio de 2007 y los que se citan en los antecedentes hacen que no se precise de mayores consideraciones que justifiquen la actuación administrativa, pues el

larguísimo tiempo transcurrido desde la existencia de este problema y la persistente desatención de la empresa a los sucesivos requerimientos efectuados para la restauración de los bienes públicos afectados muestra la necesidad de actuar con diligencia y eficiencia para imponer, incluso acudiendo a los medios de ejecución forzosa, el cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación y garantizar el correcto ejercicio de las competencias administrativas. Por ello, entendemos que es preciso modificar algunas de las previsiones de actuación administrativa, por no ajustarse a las previsiones legales o ser ajenas a las circunstancias específicas de este caso; cabe así hablar de:

Construcción de un cercado cinegético en las condiciones y límites en que se autorizó el inicial de 1975; su finalidad sería evitar que los animales pertenecientes a especies de fauna autóctona que hay en el interior del vallado puedan dispersarse por el Parque. Esta condición implica la construcción de un nuevo vallado, que va en contra de lo establecido en la *Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón*, cuyo artículo 47.4 prohíbe los cercados con mallas que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas; el carácter restrictivo respecto a los cercados se manifiesta en la Disposición Transitoria Quinta, que impone la supresión del cercado cinegético cuando se produzca un cambio de titularidad o uso del coto de caza, hecho que aquí ha sucedido con la anulación del coto acordada como sanción por las múltiples irregularidades cometidas. Igualmente, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, en su norma 4.02.7.8, prohíbe el establecimiento de nuevos cercados cinegéticos, y para la modificación justificada del trazado de los existentes requiere previa autorización de la dirección del Parque. La construcción de un nuevo vallado (aún en el caso de ejecutarse, lo que resulta incierto, dados los antecedentes) garantiza la pervivencia del problema por más tiempo aún, y además resulta innecesario para el fin que se pretende, pues la eliminación de estos animales mediante su captura y sacrificio o traslado a un lugar adecuado es lo primero que debería haberse realizado, apoyándose para ello en el actual vallado.

Falta de sanción por la introducción de especies autóctonas. En el listado de infracciones únicamente se cita al arrui, pero en el informe se da por supuesto la existencia de gamos y muflones sin que conste que se haya adoptado ninguna medida sancionadora ni tendente a su eliminación.

La recuperación del carácter público del camino real que discurre entre los núcleos de Bastaras y Bara, se remite de nuevo a la competencia municipal, e incluso se confía esta labor a los vecinos, en el ejercicio de la acción pública prevista en la Ley para la defensa de los bienes públicos. En la discusión parlamentaria del año 2000 ya se aludía a la escasa capacidad del Ayuntamiento de Casbas de Huesca para ejercer acciones legales en defensa de un patrimonio público de su titularidad, como es un camino real que pasa por su término municipal y se ve interrumpido por un vallado, y los propios servicios de Medio Ambiente corroboraban esta situación y la posibilidad de que fuese la Administración Autonómica quien se hiciese cargo de ello. Sin embargo, igual que hizo en el anterior expediente, desde el Departamento de Medio Ambiente, se remite

su resolución a la competencia municipal, e incluso a la acción pública que pueden ejercer los ciudadanos; esta respuesta desvía la solución del problema, pues si una Administración dotada de medios suficientes no ha conseguido a lo largo de los años que se ejecutasen sus órdenes tendentes a la restauración de los espacios dañados, que además cuentan con especial protección al tratarse de un Parque natural, es ilusorio pensar que un pequeño Ayuntamiento, o incluso los ciudadanos particulares, puedan por sí mismos ejercer y mantener una iniciativa de tal calibre.

Respecto de la paralización temporal de la ejecución por la oposición de la empresa no permitiendo el acceso a sus instalaciones del personal del Servicio Provincial de Medio Ambiente para levantar el acta de replanteo, habiendo solicitado la Administración autorización judicial de entrada en domicilio, debe señalarse que es un requisito innecesario, debido a la ejecutividad de los actos administrativos, y porque una finca rústica no puede constituir un domicilio ni cabe, por tanto, invocar esta excepción para negar el paso a los agentes de la autoridad. Lo que protege el artículo 18.2 de la Constitución, cuando reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, es la intimidad de la persona humana, la reserva de su vida, el derecho a disponer de un núcleo de absoluta reserva, la protección de la casa u hogar donde desarrollan su existencia los seres humanos, siendo reiterada la jurisprudencia en este sentido. El Tribunal Constitucional, en Sentencia nº 69/1999 de 26/04/99, enseña que *“no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el art. 18.2 C.E. garantiza. Y la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros”*.

Por ultimo, respecto a la retirada de la valla, y tras las comprobaciones efectuadas, es conveniente recordar que deberá hacerse de forma cuidadosa y evitando la apertura de nuevas pistas o caminos que degraden todavía más un entorno ya afectado por tal motivo, pues la solución no debe agravar el problema existente. En todo caso, deberán preverse medidas de restauración para las afecciones que sean inevitables, estando obligada a soportar su coste la empresa cuya negativa obliga a la Administración a actuar subsidiariamente.

Segunda.- Sobre la necesidad de proteger los bienes culturales.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en su respuesta, considera que la Cueva de Chaves contaba con protección suficiente al estar en el entorno de protección de los abrigos con pinturas rupestres localizados en el término municipal de Casbas (Huesca). La Orden de 8 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, aprobó una relación de cuevas y abrigos con manifestaciones de arte rupestre, entre los que se encontraban los denominados "Chaves I, II y III", localizados en el término

municipal de Casbas (Huesca), y la Orden de 6 de octubre de 2003 (B.O.A. de 31/10/03) completa la declaración de Bien de Interés Cultural de los mismos.

Sin embargo, la propia Cueva de Chaves, a pesar de reconocerse en el preámbulo de la misma Orden como *“uno de los complejos más importantes de época neolítica en Aragón”* (y, debemos decir, de España, a tenor de las afirmaciones de los especialistas) no se cita en la misma por su singularidad, pues la norma viene referida exclusivamente a los abrigos que cita en su Anexo I:

“Chaves I, es un grupo de dos oquedades pintadas, la mayor no llega a los 3 m. de apertura bucal ni a los 1,50 m. de profundidad Tiene un signo soliforme de seis brazos de longitudes irregulares, una barra vertical, sobre un canto sin partir y una mancha informe.

Chaves II, es un conjunto de pequeñas cavidades, alguna de ellas superpuestas entre sí, de escasa profundidad, y en ella se han distinguido tres paneles pintados, en uno de ellos dos series de barras uno de cuatro barras más o menos verticales y otro de dos únicas barras verticales y paralelas entre sí y una posible digitación vertical, muy alterada por la pérdida del pigmento, que constituye la única representación que no está situada sobre un canto rodado.

En Chaves III, sus pinturas presentan una tonalidad diferente al resto de Chaves I y II, pues se trata de un simple agujero de apenas 1 m de boca y 0,60 m. de profundidad máxima, colgado en el mismo acantilado de conglomerado en el que se abren las otras cavidades. Presenta un signo en el que se distingue un trazo horizontal grueso y curvo del que en su parte central pende un trazo más fino, aparecen así mismo unas barras y unas digitaciones”.

El mismo Anexo alude a la cueva de Chaves únicamente por su cercanía a los citados abrigos, pero no es objeto de la Orden ni, por consiguiente, constituye Bien de Interés Cultural, si bien se halla en su entorno. Pero el entorno de un B.I.C. no es propiamente el bien de esta naturaleza, sino que tiene una finalidad accesoria de protección, principalmente para evitar que se afecte a los valores propios del monumento o a su contemplación. La Ley de Patrimonio Cultural, cuando regula las infracciones muy graves, se refiere a la remoción del entorno de los bienes declarados *“que alteren su carácter o perturben su contemplación”*, y en los mismos términos se establecen diferencias a la hora de determinar la cuantía de las sanciones.

La Cueva de Chaves, en la que se venían realizando excavaciones arqueológicas con importantes resultados desde hace más de veinticinco años, debería haber gozado por sí misma de protección legal, a través de la figura de *“Zona de Prevención Arqueológica o Paleontológica”* prevista en el artículo 68 de la Ley, mediante un procedimiento que culmina con la resolución del Consejero responsable de patrimonio cultural, y que le hubiese dotado del máximo nivel de protección previsto en la Ley.

Respecto a la cercana Cueva del Solencio, que en la respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se alude como una simple *“surgencia natural de interés geológico”* y no como un yacimiento arqueológico, debe señalarse la conveniencia de

establecer algún tipo de protección adicional a la puramente ambiental que le confiere su inclusión en el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, y que no estaría exenta de fundamento legal: la Ley de Patrimonio Cultural considera parte del patrimonio arqueológico de Aragón (art. 65.2) “... *los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia humana, sus orígenes, sus antecedentes y el desarrollo sobre el medio*”.

Así, sin perjuicio de otras posibilidades que puede ofrecer la cueva de Solencio (en la anterior resolución se aludía a su “*importante lugar en la espeleología aragonesa, tanto por el desarrollo alcanzado (8.243 m), como por las características que reúne, constituyendo un caso único debido a sus cuatro lagos navegables emplazados al inicio de la cavidad*” y su consideración en el atlas de grandes cavidades españolas), el citado artículo de los Dres. Utrilla y Baldellou pone de relieve que los cantos aparecidos en la cueva de Chaves y que tan valiosa información han suministrado proceden precisamente de esta de Solencio. Al cuestionarse en un epígrafe ¿De donde proceden los cantos? Afirman “*La respuesta parece fácil: al pie de la cueva, en el barranco, existen millares de cantos calizos de color marfil, casi blanco, expulsados violentamente por la boca de la cueva de Solencio, situada a tan sólo 10 minutos de nuestro yacimiento y perteneciente a la misma red kárstica. Estos cantos son expulsados tras un potente “rugido” producido por la acumulación de viento y aguas subterráneas que se mueven con fuerza, en época de tormentas, en el interior de la muy extensa cueva de varios Km. de longitud, la cual todavía no ha llegado a ser explorada al completo. Probablemente esta expulsión violenta de cantos se produciría también en época neolítica, lo que tuvo que impresionar fuertemente a los habitantes de Chaves, los cuales colocaron un pequeño túmulo de casi 300 cantos rodados sobre la fosa del único muerto (en posición fetal) que hemos encontrado en el yacimiento El paralelo más próximo a este tipo de enterramiento de Chaves, en lo referente al ritual del túmulo de cantos rodados, lo encontramos en Toulouse en niveles fechados entre el 3310 y el 2950 a.C. en un contexto de cultura chassense*”.

Estas circunstancias tal vez aconsejen un estudio más a fondo de la conveniencia de considerar la cueva de Solencio, no una mera surgencia natural de interés geológico, sino un elemento relacionado con la historia humana, sus orígenes, sus antecedentes y el desarrollo sobre el medio, y por tanto merecedor de protección desde el punto de vista cultural, tal como prevé el aludido artículo 65.2 de la Ley.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Al Departamento de Medio Ambiente, para que actúe eficazmente en la defensa de los intereses públicos afectados por el cercado de Bastarás, procurando la

eliminación del cercado cinegético, la recuperación de los montes y caminos públicos, la restauración de los espacios afectados por pistas y otras actuaciones irregulares y, de forma genérica, el cumplimiento de las previsiones establecidas en las Leyes de montes, de caza y del Parque de la Sierra y Cañones de Guara.

Segunda.- Al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, para que otorgue a los yacimientos arqueológicos que acrediten su importancia el reconocimiento y las medidas precautorias previstas en la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.

Tercera.- Al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, para que estudie la conveniencia de calificar el entorno objeto de este expediente, incluida la cueva de Solencio, como Zona de Prevención Arqueológica o Paleontológica, a fin de dotarle de una mayor protección contra posibles agresiones.

6.3.16. EXPEDIENTE 642/2010

Deficiente tramitación de las denuncias de los agentes de protección de la naturaleza. Departamento de Medio Ambiente.

En abril de 2010 se recibió una queja, acompañada de documentación oficial que sustentaba su relato de hechos, sobre la deficiente tramitación de las denuncias de los Agentes para la Protección de la Naturaleza del Departamento de Medio Ambiente, pues el número de expedientes incoados resultaba muy inferior al de las denuncias formuladas. La falta de colaboración del Departamento impidió tener otra versión de los hechos, por lo que, con fundamento en los datos existentes, se formuló una Sugerencia y el correspondiente Recordatorio del deber legal de colaborar con la Institución.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22/04/10 tuvo entrada en esta Institución una queja poniendo de manifiesto la preocupación de unos ciudadanos ante la sospecha de que los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente no dan a las denuncias presentadas por los Agentes de Protección de la Naturaleza el trámite procedimental correspondiente. Para conocer los hechos de las fuentes oficiales, se dirigieron en su momento a la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, que con fecha 12/03/10 respondió en los siguientes términos:

“En referencia a su escrito de fecha 28 de enero de 2010 dirigido al Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, solicitando información sobre el número de denuncias, expedientes y Resoluciones realizados por los Agentes para la Protección de la Naturaleza durante los años 2008 y 2009, una vez consultados los tres Servicios Provinciales del Departamento, éstos nos aportan los siguientes datos, recopilados en la tabla adjunta.

Para la adecuada interpretación de los datos reflejados en la citada tabla, se deberían tener en cuenta, entre otras circunstancias, que los Equipos Sancionadores tramitan también un elevado número de expedientes sancionadores por otras denuncias y por otras materias no incluidas en el listado (como por ejemplo, en materia de residuos).

Información que le traslado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)”.

DENUNCIAS – EXPEDIENTES – RESOLUCIONES

2008 - 2009

2008	CAZA			PESCA			BIODIV.			MONTES			VÍAS PECUARIAS			TOTAL		
	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
SPMAH	53	48	43	34	28	27	13	1	1	186	28	27	12	7	7	298	112	105
SPMAZ	31	25	25	50	45	42	29	0	0	210	157	138	9	0	0	329	227	205
SPMAT	22	20	19	27	27	26	20	15	15	130	213	120	3	3	3	202	278	183

2009	CAZA			PESCA			BIODIV.			MONTES			VÍAS PECUARIAS			TOTAL		
	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
SPMAH	43	40	14	27	21	21	10	8	8	197	123	90	26	17	10	303	209	143
SPMAZ	61	40	31	46	23	5	31	0	0	143	56	38	11	0	0	292	119	74
SPMAT	16	12	7	11	9	9	14	9	7	124	120	108	1	1	0	166	151	131

De acuerdo con estos datos, en 2008 se formularon 829 denuncias en todo Aragón, incoándose 617 expedientes y se dictaron 493 resoluciones; en 2009, los datos, en el mismo orden, son de 761, 479 y 348.

La queja incide en que el número de expedientes iniciados tras las denuncias es muy inferior al número de estas, reduciéndose de manera importante el de resoluciones, y llama la atención que en el año 2009 apenas el 25 % de las denuncias presentadas por APN en el Servicio Provincial de Zaragoza acabaron en una resolución, o que frente a las sesenta denuncias presentadas durante los años 2008 y 2009 en materia de Biodiversidad no haya ni un solo expediente iniciado, al igual que sucede con las denuncias presentadas en materia de Vías Pecuarias en el mismo Servicio Provincial.

Por ello, los ciudadanos que comparecen consideran que *“Globalmente se pueden valorar como muy deficientes los resultados (Resoluciones/Denuncias presentadas) y la afección a los profesionales denunciante resulta más que evidente. La gestión de los Servicios Jurídicos, encargados de tramitar las denuncias, afecta directamente a los Agentes para la Protección de la Naturaleza mermando el respaldo institucional necesario y afectando a su imagen de Agentes de la Autoridad. Resulta preocupante para cualquier ciudadano que las infracciones administrativas en cualquier materia no sean sancionadas cuando éstas han sido debidamente denunciadas. En infracciones medioambientales, algunas con efectos irreversibles, la sensibilización en muchos casos pasa por la publicidad de las sanciones, pero para ello los expedientes deben instruirse y resolverse adecuadamente”*.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 06/05/10 un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y los datos de las denuncias formuladas por los Agentes para la Protección de la Naturaleza en los últimos cinco años y los expedientes y resoluciones a que han dado lugar, indicando los motivos que justifiquen las divergencias que arroja el documento anteriormente reproducido.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 22 de junio y 13 de agosto, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de tramitar las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad.

La regulación de los procedimientos administrativos viene contenida en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se fija el cauce básico que ha de seguir todo procedimiento, con las especialidades propias del procedimiento sancionador que establece el Título X.

Al objeto que el procedimiento llegue a su fin se establecen determinadas obligaciones de la Administración, de inexcusable cumplimiento, y garantías para los ciudadanos, que podrán hacer valer en el trámite que corresponda. La Ley atribuye al órgano competente, que realizará de oficio, la iniciación y el impulso del procedimiento, estableciendo su artículo 74 unas determinadas condiciones y responsabilidad por el incumplimiento, al señalar:

“2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo”.

Igualmente (Art.78.1), *“1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, ...”.*

La obligación administrativa de impulsar y resolver los procedimientos administrativos viene recogida en el *Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad*

sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, que regula el trámite que se ha de dar a los expedientes de esta naturaleza que tramiten los órganos administrativos autonómicos. Sin entrar en detalle de los trámites, el Reglamento prevé que cada una de las acciones que enumera como motivo y justificación de un procedimiento (propia iniciativa del órgano, orden superior, petición razonada o denuncia) dé lugar a que el órgano administrativo competente, de oficio, ordene su iniciación; tras este acuerdo de iniciación, que se formalizará con el contenido que establece el artículo 8, se llevarán a cabo los demás trámites previstos en el mismo, llegando a la propuesta de resolución (Art. 13), donde se analizara lo actuado y se valorará si existe o no infracción y responsabilidad, elevándose al órgano competente para dictar resolución, *“que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento”*.

De ello deriva la obligación de los órganos del Departamento de Medio Ambiente de tramitar todos los procedimientos sancionadores derivados de las denuncias presentadas por los Agentes de Protección de la Naturaleza; debe señalarse además que, por su condición de agentes de la autoridad, no se trata propiamente de la denuncia que puede interponer cualquier persona, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.c del Reglamento, sino un acto que da comienzo al procedimiento por *“propia iniciativa”* (art. 5.2.a), al haberse tenido conocimiento de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción *“por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”*.

La iniciación e instrucción del procedimiento sancionador no implica la imposición de una sanción, sino simplemente que se abra un expediente donde se averigüen las circunstancias concretas del caso y se concluya con una resolución en alguna de los dos sentidos previstos en el Reglamento (exigencia o no de responsabilidad al presunto infractor), sin que sea acorde con la previsión legal la diferencia numérica entre denuncias, expedientes y resoluciones que se refleja en el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **SUGERENCIA** al Departamento de Medio Ambiente para que dé trámite a las denuncias presentadas por los Agentes de Protección de la Naturaleza o las que se originen en su ámbito de actuación por cualquiera de las otras vías previstas en el *Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón*, incoando los preceptivos expedientes y dictando la resolución que proceda en cada caso.

Segundo.- Efectuar al mismo Departamento un **Recordatorio de Deberes Legales**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

6.3.17. EXPEDIENTE 1377/2010

Control de la actividad de las “playas del ebro”. Ayuntamiento de Zaragoza.

La posible falta de adecuación de la actividad que se venía desarrollando en el espacio zaragozano conocido como “Playas del Ebro” con la licencia que tiene concedida motivo una queja; en su tramitación se comprobó la veracidad de la misma, por lo que se formuló al Ayuntamiento una Sugerencia relativa a la necesidad de controlar el cumplimiento de las condiciones autorizadas.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27/08/10 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando el incorrecto funcionamiento de una instalación del Parque del Agua de Zaragoza.

En la misma se hace alusión a que determinadas actividades que ocasionalmente tienen lugar en la zona de “Las Playas” son propias, en cuanto a su contenido y horarios, de discotecas, estando abiertas también a menores, sin que cuenten con la habilitación legal para ello ni restrinjan la venta de alcohol por tal motivo. Concretamente, el anuncio que se hace para el sábado 9 de octubre, en el ámbito de las Fiestas del Pilar, se indica que la apertura de puertas es a las 20 horas y que hay más de diez horas de fiesta, con la intervención de un amplio elenco de “discjockeys” e indicación expresa de “*Entrada a partir de 16 años*”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/09/10 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular:

- Si el recinto de “Las Playas” dispone de licencia y condiciones adecuadas para la actividad objeto de queja.
- Cual es la forma de gestión de este espacio y la forma en que el Ayuntamiento controla que se cumplan los límites acústicos y de horarios que tenga establecidos, o los generales de la Ciudad, en otro caso.
- Si se realiza alguna labor de vigilancia para evitar la dispensación de alcohol a menores de edad, a los que se habilita expresamente para el acceso en los carteles de propaganda del evento.

TERCERO.- La primera respuesta del Ayuntamiento se recibió el 08/10/10; el informe emitido por la Policía Local da cuenta de los siguientes hechos:

“Con fecha 15 de septiembre de 2010 tuvo entrada por fax en esta Unidad escrito de la Asociación provincial de empresarios de salas de fiesta, baile y discotecas de Zaragoza, mediante el que denuncia la celebración de un concierto en el establecimiento “LAS PLAYAS” el día 9 de octubre de 2010, publicitado como “Rave in

the River, Sábado 9 de octubre en Las Playas, terraza & lounge club, apertura de puertas 20:00 horas, más de 10 horas de fiesta, entrada a partir de 16 años ...". Mediante dicho escrito solicitan de esta Policía Local comprobación de que el establecimiento cumple escrupulosamente con la legalidad vigente, concretamente en relación con la entrada de menores y los horarios de cierre, y en caso de no cumplirse la normativa vigente adopte las medidas necesarias a fin de que no se desarrolle la citada actividad.

Con fecha 17 de septiembre de 2010 tienen entrada ordinaria en la Unidad escritos de la Jefatura Superior de Policía de Aragón-U.C.O.T., mediante los que remiten escritos de particulares planteando la situación antes descrita, concierto con posible presencia de menores e incumplimiento de normativa, considerando el remitente que dicha actividad debería ser suspendida "ya que no es una discoteca ni tiene licencia como tal", denunciando asimismo la competencia desleal que esto supone respecto al resto de locales con licencia.

En la misma línea expone su queja el otro requirente, exigiendo que se realicen inspecciones y control de legalidad, incluyendo una comparecencia escrita ante El Justicia de Aragón el día 27 de agosto de 2010.

El establecimiento Las Playas del Ebro se encuentra ubicado en el Paseo del Botánico 6, en el interior del Parque del Agua Luis Buñuel. Presenta únicamente licencia urbanística en expediente 393760/08 de fecha 25/07/08, concedida por Consejero de Presidencia y Acción Social a la sociedad DREAM PLAYAS DEL EBRO, S.L., con CIF nº B- 99178956.

La vigilancia ordinaria que sobre todo tipo de establecimientos se realiza desde esta Unidad, unido a los numerosos requerimientos vecinales y de diversas asociaciones respecto de diferentes incumplimientos del presente establecimiento, ha dado como resultado la interposición de 14 denuncias al mismo. Cabe destacar entre las mismas las realizadas con fecha 4/08/08, 13/06/09, 14/07/09 y 02/07/10, dirigidas a Gerencia de Urbanismo, mediante las que se denunciaba la CARENCA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Este establecimiento ha sido inspeccionado de forma completa por la UPAC en fechas 14/07/09 y 02/07/10, formulándose las denuncias correspondientes.

En todo este tiempo el establecimiento Las Playas ha realizado todo tipo de conciertos, actuaciones de DJ,s, programaciones completas (Festivales del Ebro, Internacional Hip Hop, Plastidepop, etc.), sesiones Máxima FM, incluso retransmisiones en pantalla gigante de los partidos de fútbol del Mundial 2010, con asistencia de numerosas personas. Las quejas provenientes del funcionamiento de este establecimiento son continuas, centrándose principalmente en incumplimiento de horario de cierre y emisión de ruido".

Acompañan a este informe copia de las denuncias presentadas, de los carteles anunciadores de los efectos y un listado de denuncias efectuado por la propia Policía,

por diversas infracciones: falta de licencia de apertura, exceso de ruido, incumplimiento de horario, falta de requisitos administrativos, etc.

CUARTO.- Esta información ha sido ampliada con la documentación recibida en fecha 27 de octubre, en la que la Oficina de Tramitación de Proyectos Expo señala que la empresa que gestiona esta instalación actúa en virtud del título de adjudicatario del contrato para la explotación de una parcela con un edificio dedicado a servicios, denominado Centro Deportivo Municipal Playa Expo, en el Parque del Agua; en lo relativo a la licencia, expone que:

“De la documentación que se remite, interesa destacar que dicha mercantil es titular de una licencia para ejercer la actividad de Bar-Cafetería, línea autoservicio del Grupo I y que se encuentra en trámite la posterior licencia de puesta en funcionamiento en expediente administrativo nº 1.417.630/08, toda vez que al día de la fecha resta que aporten documentación requerida a los efectos de la su concesión (cambio de titularidad de licencia de la actividad para el resto de los usos que no amparaba la licencia cuya copia al presente se adjunta y que obtuvo la mercantil Expoagua Zaragoza 2008, S.A.) si bien el resto de los informes técnicos emitidos por los servicios municipales permiten proseguir y concluir su tramitación, aunque con condiciones, interesando destacar, a los efectos que ahora nos ocupan, el de la Sección Técnica de Ingeniería de la Oficina de Tramitación de Proyectos Expo, de fecha 25 de agosto de 2010”.

Con alusión directa al problema del ruido, consta un informe de la Sección Técnica de Ingeniería de la Oficina de Tramitación de Proyectos Expo que alude a una inspección realizada con fecha 29/06/10 en la que se comprueba la corrección de las instalaciones eléctricas y los aparatos generadores de sonido, que están limitados a 85 y 75 dB(A) en las terrazas superior e inferior, respectivamente. Con ello, el informe es favorable a la concesión de la licencia de funcionamiento, estableciéndose determinadas condiciones de ruido (valores inferiores a 85 dB(A) y remisión al art. 22 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones) y de horario (el cierre será a la 01:30 horas, con ampliación de una hora los viernes, sábados y domingos).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de los establecimientos de ajustarse a las condiciones de la licencia de actividad.

De la exposición de hechos contenida en la queja, los informes municipales y la documentación complementaria aportada se desprende que el establecimiento activo en la zona de “Las Playas del Ebro” carece de licencia para el ejercicio de parte de la actividad que desarrolla habitualmente, incumpliendo tanto los límites de ruido y horarios que tiene establecidos, con las consiguientes molestias para terceras personas, como la prohibición de acceso a menores prevista en la *Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón*.

Esta divergencia entre la realidad y las exigencias legales para el funcionamiento de las actividades exige que el Ayuntamiento intervenga para hacer cumplir la normativa en un ámbito de su propia competencia, de forma que el establecimiento se ajuste a la licencia que tiene actualmente concedida y respete los límites impuestos y que, si quiere desarrollar la actividad de discoteca, cumpla los requisitos precisos para ello, garantizando en todo caso la ausencia de molestias a los vecinos y la competencia desleal que supone hacia otros empresarios del sector que han hecho importantes inversiones para cumplir las condiciones a que están sujetos. Este razonamiento resulta especialmente atendible al tratarse de una instalación gestionada en virtud de un contrato para la explotación de una parcela de propiedad municipal en un parque público.

En fechas recientes se ha remitido una resolución al Ayuntamiento de Zaragoza a causa de un problema similar (Expte. DI-472/2009-2): una discoteca que, teniendo licencia acotada a un horario que concluía a las 22:00 horas, prolongaba su actividad en horario nocturno sin disponer de medidas adecuadas de insonorización, con los consiguientes problemas para los vecinos. Tratándose de un supuesto similar al que aquí se plantea, las consideraciones, fundamentadas en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, no pueden ser otras, por lo que no es precisa su reiteración, remitiéndonos a lo allí expuesto.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que adopte las medidas oportunas para que el establecimiento de referencia ajuste su funcionamiento a la licencia que tiene concedida y con respeto de las condiciones horarias, acústicas, de admisión y demás que le sean de aplicación de acuerdo con la vigente normativa.

6.3.18. EXPEDIENTE 374/2010

Indemnización de daños causados por especies cinegéticas. Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.

De forma similar a lo que ocurrió en un anterior expediente con el Ayuntamiento de Andorra, la titularidad municipal de cotos de caza supone una importante carga para los Ayuntamientos que, sin obtener un rendimiento económico que los compense, han de atender los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas, al venir así establecido en la Ley de Caza de Aragón, que atribuye tal responsabilidad a los titulares de los cotos. En este caso, la fórmula del convenio con la Sociedad de Cazadores no exime al Ayuntamiento de su obligación en caso de que estos no la cumplan debidamente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de diciembre de 2009 se registró en esta Institución una queja por la supuesta desatención del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo a la reclamación por los daños que unas cabras montesas produjeron en septiembre de 2009 en los árboles de una finca de D. Mariano Gasco París en ese término municipal.

La reclamación se fundamentaba en que la parcela en cuestión se encuentra dentro del coto Municipal de Caza TE-10.194-D, gestionado por dicho Ayuntamiento, e iba acompañada de una valoración efectuada por una Ingeniera Técnica Agrícola.

Tras estudiar el contenido de la solicitud, se comprobó que hacía referencia a una cuestión abordada anteriormente como consecuencia de un problema similar: los daños producidos en cultivos agrícolas por una especie cinegética procedente de un coto municipal, y la desatención de la Administración a la hora de hacer frente a su responsabilidad, derivada directamente de la *Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón*.

En aquella ocasión se concluyó (expediente DI-1659/2008-2) remitiendo una Sugerencia al Ayuntamiento afectado; dada la identidad de los hechos, se informó al ciudadano de las consideraciones jurídicas y la resolución adoptada, que le era favorable a su postura, para que pudiese fundamentar en ellos su reclamación al Ayuntamiento. Esta información le fue remitida el día 08/01/10.

SEGUNDO.- Sin embargo, con fecha 11/03/10 compareció de nuevo en nuestra oficina para informar que el problema no había quedado resuelto y que seguía sin ver compensados los daños, pues en el Ayuntamiento le indicaron *“Que estas reclamaciones se han consultado con la Sociedad de Cazadores de Albalate del Arzobispo que tiene la gestión del Coto Municipal y la responsabilidad de indemnizar por los daños que se puedan ocasionar por las especies de caza en el Coto Municipal de Caza nº TE-10.194-D, sin que se hayan hecho cargo de estos daños”*.

El afectado no está conforme con esta resolución, puesto que, con independencia de las relaciones existentes entre la entidad titular del coto y la sociedad de cazadores, el coto es municipal y corresponde al Ayuntamiento responder en los términos que señala la Ley de Caza.

TERCERO.- Con todo ello, se inició un expediente para conocer de forma completa el problema. A tal fin, con fecha 22/03/10 se remitió un escrito al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo solicitando un informe sobre la cuestión planteada y copia de las actuaciones realizadas tras la reclamación del perjudicado.

En respuesta a esta petición, que fue reiterada el 17/05/10, se recibió un comunicado del Ayuntamiento indicando que *“los daños causados por especies cinegéticas dentro del Coto Municipal de Caza de Albalate del Arzobispo son responsabilidad de la Sociedad de Cazadores de Albalate del Arzobispo, por tenerlo así inscrito entre ambas partes mediante un Convenio”*.

Reclamado el texto del convenio, se recibió unos días más tarde, informando el Alcalde que se habían mantenido en el Ayuntamiento varias reuniones entre la Sociedad de Cazadores y los afectados para alcanzar un acuerdo sobre esta cuestión.

El convenio reconoce la titularidad del ayuntamiento sobre el coto, y establece los derechos y obligaciones de ambas partes en cuanto a su gestión, señalando expresamente la cláusula cuarta *“A los efectos previstos en el artículo 70 de la vigente Ley de Caza, la Sociedad de Cazadores asume expresamente las posibles indemnizaciones que pudieran derivarse de daños ocasionados, en actuaciones negligentes, por especies de fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento cinegético”*.

CUARTO.- Con posterioridad se recibió información acerca de una reunión entre los afectados y los responsables de dicha Sociedad para valorar los daños, habiendo concluido con absoluta falta de avenencia, al ser las cantidades ofrecidas en concepto de indemnización muy inferiores a los perjuicios reclamados por los interesados mediante informes periciales, sin que, al parecer, exista voluntad de seguir debatiendo esta cuestión para alcanzar un acuerdo.

Considerando que dejar las cosas en este estado suponía una situación de indefensión para estas personas y que, en última instancia, la responsabilidad por daños agrarios producidos por especies cinegéticas es del titular del coto, con fecha 6 de julio se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento para conocer sus previsiones en orden al cumplimiento de la cláusula cuarta del convenio de 04/03/03 en condiciones justas.

QUINTO.- Tras reiterar esta solicitud en fechas 6 de septiembre y 11 de noviembre, el día 22 de este mes se recibió contestación del Ayuntamiento aludiendo al intento de llegar a un acuerdo del perjudicado con los cazadores, y en caso de no lograrlo, acudir a la vía judicial.

Puesta de manifiesto la posición municipal, que es remitir la responsabilidad por los daños de las cabras a la sociedad de Cazadores, sin asumir las obligaciones derivadas

de su titularidad, y conocida la importante discrepancia entre ambas partes, se procede a dictar resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la responsabilidad por daños agrarios de especies cinegéticas.

Como ya se indicó en el anterior expediente, la responsabilidad por daños de naturaleza agraria producidos por especies cinegéticas viene regulada en la vigente Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, en los siguientes términos:

“Artículo 71.-De la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas.

1. Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón será responsable de los daños de naturaleza agraria producidos por las especies cinegéticas procedentes de los refugios de fauna silvestre, de los vedados y de las zonas no cinegéticas que no tengan la condición de voluntarias, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

3. Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán responsables de los daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

4. De los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado”.

Partiendo de esta regulación básica, se debe determinar si concurren aquí las circunstancias que determinan la responsabilidad por los daños, que son:

1ª/ La titularidad del terreno cinegético donde se ha producido; según queda acreditado, la finca está enclavada en el coto deportivo de caza TE-10.194-D, cuyo titular es el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.

2ª/ La naturaleza de los daños: indudablemente, es agraria, puesto que se trata de destrozos causados en una plantación de almendros.

3ª/ La relación de causalidad entre los daños producidos y la acción de especies cinegéticas. No hay contradicción acerca de que los daños han sido producidos por

cabras montesas; conforme al artículo 2 de la *Orden de 11 de junio de 2009, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2009-2010* (B.O.A. de 24 de junio), la cabra montés (*Capra pyrenaica*) es una especie cinegética considerada como pieza de caza mayor en la Comunidad Autónoma de Aragón.

4ª / Que el animal proceda del propio coto, y

5ª / Que el daño causado no sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

Partiendo de la información disponible, parece que concurren las circunstancias que determinan la responsabilidad por los daños del titular del coto, el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, que no han sido discutidas. La formalización de un convenio con la Sociedad de Cazadores, que puede ser útil para canalizar a través de la misma su responsabilidad, es aceptable si por parte de ésta se da una respuesta justa a los reclamantes pero, si tal no se produjere, no puede servir para eximirle del cumplimiento de un deber legal. A tal objeto deberá, o bien mediar ante la citada Sociedad para que cumpla lo pactado o, si tal no hiciere, instruir el oportuno expediente de responsabilidad para, una vez comprobadas y evaluados los daños y la concurrencia de los requisitos legales, indemnizar al perjudicado en la cuantía que proceda.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, atendiendo la reclamación por daños que se le presenta, y de acuerdo con las previsiones de la Ley de Caza de Aragón sobre responsabilidad de los titulares de los cotos, medie ante la Sociedad de Cazadores de Albalate del Arzobispo para que dé cumplimiento al convenio por el que asume la indemnización de daños agrícolas en el coto municipal o, subsidiariamente, instruya por sí mismo un expediente de responsabilidad para estudiar la concurrencia o no de los requisitos legales y, en su caso, la procedencia o no de indemnizar al perjudicado en la cuantía que resultase acreditada.

6.3.19. EXPEDIENTE 583/2010

Molestias por ruidos de un bar. Ayuntamiento de Andorra.

Los ruidos generados por un bar con deficiente insonorización y la falta de una actuación decidida del Ayuntamiento de Andorra para imponer medidas correctoras que evitasen este problema, acreditado reiteradamente mediante las mediciones de la Policía Local, motivó la formulación de una Sugerencia instando la adopción de medidas eficaces en este sentido.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja por la supuesta falta de actuación eficaz del Ayuntamiento de Andorra hacia un problema de ruidos que el afectado venía denunciando desde el año 2006.

Se trata del bar “El Fogón”, ubicado en la Avenida Deportiva nº 2 de esa Villa. Acompaña diversas mediciones efectuadas por la Policía Local de Andorra entre los años 2006 y 2009 que arrojan valores muy superiores a los permitidos legalmente, llegando en algún caso a superar los 80 dB(A); incluso, en algunas se refleja la observación, hecha por los agentes, que desde la vivienda se oye perfectamente la voz de los clientes del bar y otros ruidos propios de la actividad, como el movimiento de sillas o mesas, las vajillas, etc., lo que pone de manifiesto la falta de insonorización y el grado de las molestias que se padecen.

Con fundamento en las mediciones, los afectados por estos ruidos se han dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Andorra para que impusiese medidas correctoras a fin de que el establecimiento se ajuste a las normas que le resultan de aplicación, especialmente en el aspecto relativo al ruido.

Según consta en la documentación aportada, atendiendo estas reclamaciones se han adoptado algunos acuerdos por la Junta de Gobierno Local; así, en sesión de 05/10/07, se resolvió requerir al titular “*para que en el plazo mínimo de un mes desde la recepción de la notificación de este acuerdo inicie los trámites necesarios para la insonorización del local en que ejerce la actividad*”, con mención expresa a su condición de acto definitivo en vía administrativa. Consta también el acuerdo de 25/04/08, con el mismo contenido.

SEGUNDO.- El ciudadano afectado ha formulado queja ante el Justicia de Aragón aludiendo a que dichos Acuerdos no han sido cumplidos. Una vez admitida, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 16/04/10 un escrito al Ayuntamiento de Andorra recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, la relativa a la licencia del establecimiento y al acta de comprobación de medidas correctoras, actuaciones realizadas respecto de las denuncias vecinales, mediciones de los niveles de ruidos y previsiones de actuación material para dar respuesta al problema expuesto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 03/06/10, y en ella da cuenta del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 24/05/10 por el que requiere de nuevo al titular del bar para *“que acondicione el citado local, justificando los niveles de ruido admisibles y acompañando un estudio técnico visado, redactado y dirigido por un técnico competente, que acredite y justifique las medidas correctoras a adoptar para que, una vez ejecutadas, garantice y certifique su cumplimiento”*. Según se indica en los antecedentes, los anteriores requerimientos fueron objeto de recurso alegando que la finca colindante (la vivienda que padece el problema de ruidos), no estaba legalizada para uso residencial; con este fundamento, los recursos fueron estimados y los requerimientos quedaron sin efecto hasta tanto se regularizase esta situación, lo que resulta acreditado a fecha de adopción del acuerdo.

CUARTO.- Trasladada esta información al presentador de la queja, comunicó que hasta el momento no se había llevado a cabo ninguna actuación para introducir medidas correctoras contra el ruido; consultados también los servicios técnicos municipales, informaron que no había tenido entrada en el Ayuntamiento el proyecto con las medidas correctoras, según fue acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24/05/10. Partiendo de estos datos, y atendido que en el acuerdo no se había fijado plazo concreto para presentar el estudio, con fecha 28 de junio se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento para conocer sus previsiones y, concretamente, si se va a adoptar alguna medida provisional para reducir el problema del ruido hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo acordado.

Reiterada esta petición en fechas 10 de agosto y 1 de octubre, el día 20 de este último se recibió contestación, dando traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre requiriendo al titular del bar *“para que, en el plazo de un mes, presente el estudio técnico visado que acredite y justifique las medidas correctoras a adoptar para subsanar el problema de ruidos existente en el citado establecimiento”*.

Transcurrido el plazo, se ha consultado de nuevo con el perjudicado y con los servicios técnicos del Ayuntamiento. El primero manifiesta que no ha percibido ninguna mejora, y por parte de los segundos se informa que no se ha presentado dicho estudio; por contra, el titular del bar ha formulado recurso contra las mediciones de ruido obrantes en el expediente, efectuadas por la Policía Local de Andorra y que dan cuenta del incumplimiento objeto de este conflicto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de aplicar con rigor la normativa reguladora de actividades clasificadas.

La reacción ante las primeras reclamaciones presentadas por el afectado quedaron en suspenso, en atención a los recursos del titular de la actividad alegando que el inmueble que ahora es vivienda anteriormente era un espacio comercial y que no se había legalizado el cambio de dedicación, por lo que no podía invocar la aplicación de las previsiones normativas para el límite de ruidos en uso residencial (de acuerdo con

el artículo 2.1.1.7 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Teruel, son 36 dB(A) por el día y 30 dB(A) por la noche, en horario de 22 a 8 horas), sino las relativas a establecimiento de uso terciario o comercial, que son, respectivamente, de 45 y 35 dB(A).

Sobre esta divergencia, no debe olvidarse que en el acuerdo de concesión de licencia a este establecimiento (para café-bar restaurante, expediente 4/1983, resuelto el 19/04/1985) se establece, junto a otras consideraciones, que: *“Evitará ruidos, vibraciones e interferencias en radio y televisión. Los ruidos no excederán en las viviendas más afectadas de 36 dB(A) por el día y de 30 dB(A) por la noche”*.

Según refleja el informe técnico, con el fin de regularizar su situación, el dueño de la actual vivienda obtuvo en fecha 20/02/04 la licencia nº 41/2004 para acondicionar el local a este uso, justificando en 2009 la ejecución de las obras con el certificado final de obra visado el 09/12/08 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. Conforme a ello, la Junta de Gobierno Local de 29/05/09 otorgó la licencia de legalización, tras acreditar *“que los elementos delimitadores de la vivienda tienen un poder de aislamiento que hacen que no se superen los límites de ruido admisible para el uso de vivienda, por lo que reúne condiciones de habitabilidad para el uso que se destina”*, y por acuerdo de 25/03/10 se concedió licencia de primera ocupación.

En cambio, no consta que por parte del establecimiento se haya llevado a cabo ninguna medida para reducir el problema de transmisión de ruidos, haciendo caso omiso a los sucesivos acuerdos municipales en tal sentido. Debe ponerse de manifiesto que la inicial situación irregular de la vivienda colindante no es óbice para la adopción de alguna medida, pues la emisión de ruidos supera con amplitud, según las mediciones efectuadas por la Policía Local, no solo los límites derivados del uso residencial de los inmuebles sino los propios del uso comercial a los que, desde el primer momento, se debería haber ajustado. No parece que la solicitud de una nueva medición a realizar por técnicos competentes, contenida en el último recurso presentado por el titular del bar, vaya a aportar nuevos datos relevantes, puesto que hasta este momento no se habían puesto en cuestión las mediciones efectuadas por la Policía Local de Andorra y, además, el exceso supera ampliamente el límite legal, sin que surjan dudas cuya disipación requiera una medición más afinada por especialistas.

Esta situación de incumplimiento, que perjudica a otra persona, no ha sido atajada por el Ayuntamiento, a pesar de haberse acreditado oficialmente y adoptado diversos acuerdos ordenando la adopción de medidas correctoras contra el ruido, y sin que conste que las infracciones individuales en esta materia hayan sido objeto de sanción.

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 48.n, considera infracción muy grave *“Superar hasta cinco los decibelios autorizados por la correspondiente licencia”*. La consideración de las infracciones en materia de ruido como muy graves pone de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido y atiende a las importantes consecuencias que genera sobre las

personas, al afectar negativamente los derechos constitucionales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, a la protección de la salud y al bienestar y calidad de vida de los ciudadanos. Por ello, las sanciones por las infracciones muy graves, reguladas en el artículo 51, pueden suponer multas de hasta 60.000 €, y acumulativamente hasta 600.000 €, así como la clausura del local, prohibición de la actividad o inhabilitación para su ejercicio hasta tres años (acumulativamente, hasta 10).

Tanto esta como la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, son claras a la hora de establecer, con carácter imperativo y no potestativo, las medidas que deben adoptarse cuando existan deficiencias en los establecimientos que desarrollen actividades clasificadas, tendentes a evitar sus efectos perjudiciales. A través de la inspección, regulada en el artículo 76 de la Ley 7/2006, se ha de comprobar y garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

Siendo que las molestias al ciudadano que demanda el auxilio de esta Institución son producidas por el ruido del bar a causa de una deficiente insonorización, tras haberse acreditado incumplimientos que la Ley califica como muy graves, parece preciso adoptar alguna de las medidas previstas en la misma y en el resto de normativa que resulta de aplicación para evitar su continuidad, atendida la afección a la salud y el quebranto de derechos fundamentales que ello genera.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Andorra la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en aplicación de la normativa vigente, disponga lo oportuno para poner fin a la situación que aquí se denuncia, imponiendo, en su caso, las sanciones que pudieren derivar de las infracciones detectadas y comprobando, si así procediere, la efectividad de las medidas de insonorización para que el ejercicio de la actividad no produzca molestias a los vecinos.

6.3.20. EXPEDIENTE 1116/2010

Molestias por el toque nocturno de campanas. Ayuntamiento de Arándiga. Expte. Di-1116/2010-2.

Otro expediente en materia de ruido, esta vez procedente del toque nocturno de la campana del reloj del Ayuntamiento de Arándiga anunciando las horas, lo que perturba el descanso de los vecinos. Se recuerda a dicha administración la necesidad de atender estas quejas y buscar una solución razonable, dado que la costumbre no ha de prevalecer sobre el derecho a la salud que deriva del descanso.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de julio de 2010 tuvo entrada en esta Institución la queja de unos vecinos de Arándiga a causa del reloj del campanario, que marca, tanto de día como de noche, todos los intervalos temporales de horas y medias, repitiendo los toques horarios en las horas en punto, lo que supone una seria molestia para las personas que viven cercanas al mismo y sufren alteraciones de sueño por esta causa, especialmente en verano, al dormir con las ventanas abiertas.

Señala que han expuesto esta situación ante los responsables municipales, tanto personalmente al Alcalde como mediante escrito en el Ayuntamiento, solicitando que los toques de la campana cesaran por la noche, ya que no tienen ninguna utilidad, pero no han sido atendidos y se mantienen en los mismos términos, menoscabando el descanso nocturno de muchos vecinos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a mediación; en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 09/07/10 un escrito al Ayuntamiento de Arándiga recabando información sobre la cuestión planteada y la previsión de actuaciones para darle solución, como, según nos consta, se ha hecho en otras localidades.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 06/08/10; en la misma informa de la fecha de instalación del campanario en el Ayuntamiento (4 de junio de 1932) y de su traslado a la nueva Casa Consistorial, indicando a continuación *“Jamás ha habido ninguna queja por el funcionamiento del reloj, al contrario, a los vecinos nos satisface oír su sonido. Para todos, escuchar las señales horarias mediante el toque de campana es como sentir el latir del pueblo, señal inequívoca de que sigue vivo”* y aludiendo a la reciente residencia en el municipio de los vecinos que, a su parecer, formulan la queja.

CUARTO.- Dado que esta respuesta, sin perjuicio de prestarle la atención que requieren las razones que expone, no atiende todas las cuestiones planteadas, el día 17 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento recalcando la necesidad de que informase de las actuaciones realizadas tras la recepción de las protestas y la previsión de alguna

actuación para encarar el problema, tales como la reducción de la intensidad del toque por la noche, suprimir determinados intervalos horarios, etc.

Tras efectuar un recordatorio el 11 de noviembre, el día 22 del mismo mes se registró la contestación, que manifiesta las siguientes razones:

“1º.- Como ya se indicó anteriormente la sonería del toque de campanas es aceptada y exigida por todo el pueblo de Arándiga, como lo demuestran las quejas que se reciben en caso de avería de la maquinaria. Debemos tener en cuenta que en una sociedad democrática la opinión de las minorías debe ser atendida, pero en todo caso debe prevalecer la voluntad que se manifiesta con una mayoría que roza la unanimidad.

2º.- La reducción de toques ya se realizó hace varios años, eliminando los toques de cuarto de hora, por considerarse de escasa necesidad; por tanto ya no se pueden reducir más toques.

3º.- Las protestas presentadas por los reclamantes, nos parecen que surgen de posiciones intransigentes y de escasa adaptabilidad; ya que antes de nada podrían adoptar medidas en su vivienda o personales que redujeran el efecto de la sonería de campanas. En todo caso, hay que tener en cuenta que hay varias viviendas más próximas al Ayuntamiento que la de los reclamantes y que, por tanto, reciben con mayor fuerza el sonido, y sus moradores nunca han planteado quejas por los toques de campana”.

Según resulta de lo expuesto, la posición municipal es reacia a cambiar el actual estado de cosas, por lo que se considera oportuno dictar una resolución en aras a lograr un mejor entendimiento en torno al problema que se plantea.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la problemática derivada de los ruidos y la necesidad de control.

La dificultad o imposibilidad de conciliar el sueño por la noche a causa de ruidos frecuentes y repetitivos, como es el toque de las campanas cada media hora, no es un problema menor para el que lo padece, pues la falta de descanso adecuado puede generar trastornos físicos y psíquicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar o autorizar una actividad, y evitados en la medida de lo posible.

En esta Institución se reciben numerosas quejas ciudadanas en materia de ruidos cuya solución difiere notablemente en cuanto a su grado de complejidad. Hay problemas que requieren un largo proceso o cuantiosas inversiones económicas, como los ruidos procedentes de las infraestructuras aeroportuarias o las grandes vías de comunicación rodada urbana o interurbana; otros que se pueden solventar a corto o medio plazo mediante cambios en los sistemas de producción, adopción de mejores técnicas, insonorización, reducción de las emisiones, etc.; y también los hay que pueden ser evitados mediante un simple cambio de hábito que no requiere más que la voluntad

para ello, como puede ser el caso que nos ocupa, teniendo constancia que así ha sido solucionado en otros lugares sin mayores inconvenientes ni perjuicios para nadie.

La continuidad de estas molestias, fácilmente evitables, no debe ampararse en la costumbre, pues sobre esta prevalece el derecho a la salud de las personas, para el que es vital el descanso diario. La costumbre de realizar el marcado de las horas y fracciones de forma general para toda la comunidad tenía sentido en épocas pasadas, cuando la mayoría de las personas no disponía de reloj y se valía del toque de campana para regir su vida diaria; sin embargo, actualmente carece de utilidad práctica, y si bien durante el día no suele plantear problemas, su continuidad por la noche debe ser reconsiderada cuando impida el descanso de otras personas, siendo conveniente estudiar alguna alternativa, que puede ser la reducción de intensidad, la eliminación de fracciones horarias o incluso su supresión entre determinadas horas. Debe recordarse que la tendencia general a la limitación de los ruidos afecta incluso a los más necesarios, como pueden ser los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, a los que el artículo 19 del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Ruido impone la disposición de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora para reducirla a determinados niveles (concretamente, entre 70 y 90 decibelios, medidos a tres metros de distancia, cuando circulen por zonas habitadas en periodo nocturno).

El legislador aragonés ha sido consciente de la existencia de una necesidad social en este ámbito, y para darle respuesta ha aprobado recientemente la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón*, que entrará en vigor el próximo 3 de marzo de 2011, cuya finalidad, expresada en el artículo 1, es “*la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*”. Responde así al planteamiento expuesto en su preámbulo, que comienza de esta forma:

“Dentro de la singularidad e importancia creciente que la siempre problemática realización del derecho al medio ambiente, fundamentada en el artículo 45 de la Constitución Española y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tiene en nuestra sociedad, las cuestiones relativas al ruido alcanzan un significado trascendental. De las agresiones al medio ambiente, la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente consigo.

Esa es una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de juzgados y tribunales inferiores, que, desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes, pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones”.

En el caso del toque nocturno de campanas, que no cabe calificar como servicio público en aras de “satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal” (requisito que el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, exige para justificar que un servicio o actividad sea de la competencia municipal), existe incluso la posibilidad de que pueda infringir normas sobre protección acústica, como las derivadas de la Ley Estatal del Ruido (Ley 37/2003, de 17 noviembre) o las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, que fijan, en su artículo 100.1, un límite máximo de 40 dB(A) en el medio ambiente exterior, en zonas residenciales, en horario nocturno. El Ayuntamiento debe, en ejercicio de su competencia en esta materia, iniciar las acciones oportunas para comprobar eventuales excesos sobre los parámetros legales y disponer las medidas correctoras que procedan para eliminar o reducir los ruidos a los límites establecidos, máxime cuando el elemento generador del ruido se halla en la propia Casa Consistorial, por lo que no tiene que iniciar expediente con relación a otras personas o entidades para conseguir esta finalidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Arándiga la siguiente **SUGERENCIA**:

Que promueva las medidas adecuadas para que el descanso nocturno de los vecinos próximos al reloj-campanario del Ayuntamiento no se vea menoscabado por el mantenimiento del toque horario nocturno en los términos en que realiza actualmente, buscando de manera dialogada y participativa una solución satisfactoria.

7. ORDENACIÓN TERRITORIAL: OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	40	45	29	26	19
Expedientes archivados	26	44	29	26	19
Expedientes en trámite	14	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	2	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	4

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	4
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
498/2010	Solicita acondicionamiento de un camino de acceso a fincas	Sugerencia aceptada
1977/2010	Mal estado del camino de Perdiguera	Sugerencia pendiente de respuesta
188/2010	Desestimación de un expediente de responsabilidad patrimonial	Sugerencia aceptada
1603/2010	Expediente de oficio por el mal estado de una pista de acceso a Bergua que incide en el transporte escolar de alumnos	Pendiente de contestación
267/2010	Mantenimiento de uso público dotacional en expropiación	Inexistencia de irregularidad
1303/2010	Paralización de la A-22, Variante Binéfar	Pendiente de contestación

7.2. Planteamiento general

En esta materia han disminuido levemente el número de quejas posiblemente porque, dada la situación económica actual, se producen muchas menos actuaciones materiales.

7.2.1. EXPROPIACIONES

Año tras año, se repiten las reclamaciones en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, suele comunicársenos que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado pero se aprecia que, pese al anuncio de su materialización, los retrasos en los pagos se dilatan cada vez más en el tiempo.

También son constantes las relativas a que pequeños Ayuntamientos actúan por vía de hecho ocupando terrenos particulares sin observar los trámites previstos en el procedimiento expropiatorio, habiendo sugerido a los mismos que inicien los correspondientes expedientes expropiatorios para legalizar la ocupaciones de terrenos adquiridas hasta llegar al abono del justiprecio que se fije.

Conviene destacar una reclamación en la que un ciudadano afectado por una expropiación, al haberse modificado el PGOU de una localidad se volvían a recalificar sus terrenos, y siendo el fin de la inicial expropiación la construcción de un parque municipal y en la actualidad iba a destinarse a edificar un Colegio público, entendía que de ese modo se vulneraba la finalidad por el que fue expropiado inicialmente dicho terreno, solicitando, en definitiva, la reversión del mismo.

No obstante lo anterior, esta Institución estimó que no procedía la reversión cuando se mantenía el uso público dotacional de los terrenos.

7.2.2. DIFICULTADES PARA ACCEDER A FINCAS PRIVADAS

Hay varias reclamaciones en las que se aludía a que a consecuencia de la modificación de un trazado para mejorar unas urbanizaciones, se había dificultado el acceso a varias fincas particulares, añadiendo que, además, cuando llovía las mismas se inundaban, con los perjuicios inherentes que ello conllevaba.

Pese a haber sido denunciados estos hechos ante los Ayuntamientos implicados, no se obtenía contestación alguna al efecto.

En un primer momento, se informó a esta Institución que en su día se había adoptado una solución provisional con los propietarios, pero que la misma se había deteriorado con el tiempo, plantándose con los colindantes la posibilidad de urbanizar la zona pero que, no obstante, se iba a tratar de solucionar el problema.

No obstante, dado que la anunciada solución se estaba dilatando en el tiempo, se consideró conveniente sugerir que se agilizaran los trámites precisos para buscar una solución consensuada entre los vecinos colindantes y el Ayuntamiento, con el fin de permitir el buen uso del camino y el acceso a las viviendas, considerándose prioritaria la actuación material sobre el camino por el que se accedía a las fincas. A fecha actual esta Sugerencia está pendiente de contestación.

7.2.3. RETRASO EN EJECUCIÓN DE OBRAS

En varios expedientes se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuando determinadas carreteras se encuentran en mal estado, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas.

7.2.4. EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En los tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

7.2.5. MAL ESTADO DE CARRETERAS QUE INCIDEN EN EL TRANSPORTE DE ALUMNOS

También puede observarse que en muchas carreteras que unen pueblos poco habitados, los accesos no se encuentran en las debidas condiciones de conservación.

En concreto, merece especial mención el expediente de oficio que fue incoado desde esta Institución (expediente 1603/2010) al tener conocimiento a través de distintos medios de comunicación del mal estado de los ocho kilómetros de pista que separan Bergua de Fiscal.

Se exponía que los padres y madres de los niños escolarizados en Bergua (Broto) habían denunciado en varias ocasiones el peligro que suponía la pista de acceso desde Fiscal, agravado en invierno por las fuertes heladas y por el paso de camiones que trabajaban en la cantera.

También se añadía que la citada pista fue acondicionada en 2008, pero en la actualidad su deterioro era perceptible, e implicaba que en invierno resultara peligroso circular por la misma.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Provincial en orden a su resolución o mejora, se solicitó información acerca de si se tenía previsto llevar a cabo alguna actuación material sobre la pista en cuestión. A fecha actual estamos pendientes de recibir la información requerida.

7.3. Relación de expedientes más significativos

7.3.1. EXPEDIENTE 498/2010

Solicita el acondicionamiento del camino de acceso a unas fincas.

I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a que a consecuencia de la modificación de un trazado para mejorar la Urbanización de la B., se ha dificultado el acceso a la finca propiedad de D. J.

Además, se añadía que la finca aludida se inundaba cuando llueve, con los perjuicios que ello ocasionaba.

Por último, a tenor de lo que se nos señalaba, estos hechos habían sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento en varias ocasiones, sin que se hubiere obtenido contestación al efecto.

Tercero.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento de Almunia de San Juan nos informó lo siguiente:

“En contestación a su solicitud de información sobre la entrada de agua en la finca de J. en la B. y que suponemos se refiere a la vivienda que tiene en la calle L., le Informamos lo siguiente:

1.- Que tiene el acceso a su vivienda por un camino y todavía no está urbanizado.

2.- Que en su día se adoptó una solución provisional que se ha ido deteriorando con el tiempo y habría que plantearse con los propietarios colindantes urbanizar la zona.

3.- Que no obstante este invierno que ha sido especialmente lluvioso ha deteriorado especialmente la zona y se mirará con el propietario la forma de colaborar en la resolución del problema.”

Cuarto.- A la vista de la contestación proporcionada, esta Institución volvió a dirigirse al Ayuntamiento implicado y, agradeciendo la predisposición del mismo en aras a

tratar de buscar una solución con el afectado, le solicitamos que nos mantuviera informados acerca del contenido del acuerdo que pudiera alcanzarse con el mismo.

Quinto.- Hasta la fecha actual, y pese a haber sido reiterada en tres ocasiones la ampliación de la misma, la Institución que represento no ha obtenido contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Tercera.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que no podemos contrastar datos dada la falta de contestación del Ayuntamiento de su presidencia, si a fecha actual la situación continúa igual, debería tratar de agilizar los trámites precisos para buscar una solución consensuada entre los vecinos colindantes y el Ayuntamiento, con el fin de permitir el buen uso del camino y el acceso a las viviendas.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA:**

- 1.- Recordar al Ayuntamiento de Almunia de San Juan la obligación que tiene de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.
- 2.- Que se considere prioritaria la actuación material sobre el camino por el que se accede a la finca del Sr. T.

7.3.2. EXPEDIENTE 1977/2009

Denuncia el mal estado en que se encuentra el Camino de Perdiguera.

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión al mal estado en que se encuentra el Camino de Perdiguera, en el Barrio de Peñaflor.

Este problema había sido denunciado en varias ocasiones y, al respecto, en el año 2007 esta Institución formuló una Sugerencia resolviendo que *“previos los trámites que se estimen oportunos por sus servicios competentes, procedan a aplicar una solución técnica que propicie y proporcione unas garantías de mantenimiento e idoneidad respecto del Camino de Perdiguera.”*

En contestación a la misma, el Alcalde del Barrio de Peñaflor nos indicó que la Junta Vecinal iba a tener en consideración la protesta de los vecinos del camino de Perdiguera para futuras actuaciones sobre el mismo.

No obstante lo anterior y pese al tiempo transcurrido, el interesado nos señalaba que no se había llevado a cabo actuación alguna en el citado camino público.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Desde esta Alcaldía de Peñaflor queremos poner en conocimiento de dicha Institución que ciertamente existen protestas acerca del mal estado del camino de Perdiguera. Éste, fue asfaltado por los propietarios colindantes de las fincas y no por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Son numerosos los caminos rurales de este barrio de Peñaflor y la problemática del mal estado de los mismos se extiende a otros muchos caminos y por lo tanto afecta, igualmente, a numerosos vecinos. No obstante, todos los años se contratan los servicios de una motoniveladora para realizar distintas actuaciones en los caminos más importantes del barrio.

A éste, en particular, al estar asfaltado no podemos realizar dichos servicios. La Alcaldía dispone de una cuantía económica limitada. Con dichas partidas se intentan paliar las necesidades del barrio que son planteadas y decididas en los Plenos por los vecinos de Peñaflores.

Entendemos que son numerosas las actuaciones que deberían hacerse en los distintos caminos del barrio pero dada la limitación del presupuesto de la Alcaldía hace que se prioricen unas actuaciones sobre otras. No obstante, la Junta tiene en consideración la protesta de los vecinos del camino de Perdiguera para futuras actuaciones sobre el mismo y así se ha comentado con el Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de Zaragoza para cuando tengan ocasión reasfalten dicho camino.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente por lo que, tomando en la debida consideración el hecho de que los afectados estaban denunciando el mal estado de este camino desde el año 2004, interesamos información acerca de cuál sería el lapso temporal aproximado en que podría materializarse la solución apuntada en el escrito fechado el 1 de febrero de 2010 y emitido por el Alcalde del Barrio de Peñaflores.

Sexto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de ampliación de información, el propio Ayuntamiento de Zaragoza no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Zaragoza no permite que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos expuestos, la situación denunciada data del año 2004 y, al parecer, pese a

los compromisos manifestados, el camino público en cuestión se encuentra en muy mal estado de conservación.

Por ello, a entender de esta Institución, los servicios competentes del Ayuntamiento, en uso de sus competencias de conservación y mantenimiento de los caminos públicos, deberían llevar a cabo una actuación material en el mismo para posibilitar el normal tránsito de personas y vehículos.

III.- RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, previos los trámites que se estimen oportunos por sus servicios competentes, procedan a aplicar una solución técnica que propicie y proporcione unas garantías de mantenimiento e idoneidad respecto del Camino de Perdiguera.

7.3.3. EXPEDIENTE 188/2010

Desestimación de responsabilidad patrimonial por caída en calle.

I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

“PRIMERO.- Sobre las 21 horas del día 30 de Enero de 2009, Dña. P. sufrió una caída en el acerado frente al nº 18 de la Calle J. de Tamarite de Litera, cuando se disponía a depositar material de reciclaje en los contenedores ubicados al final de la mencionada calle.

SEGUNDO.- En el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, a día 3 de febrero de 2009, (R/E nº 346), Dña. P. presenta escrito donde se exponen al Ayuntamiento de Tamarite de Litera los hechos señalados en el párrafo primero de este escrito y en el que se demanda un "quantum indemnizatorio" por los daños y perjuicios que dicho suceso ha causado en su persona, alegando que tal suceso se produjo por el mal estado que presentaba el pavimento de la acera en la zona donde se produjo la caída (frente al inmueble nº X de la Calle J.

TERCERO.- A requerimiento del propio Ayuntamiento, Dña. P., comparece con su esposo ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tamarite de Litera al objeto de establecer un acta de comparecencia y manifestación (que se firma el 20 de abril de 2009) relatando los hechos, aportando partes médicos y procesos recuperatorios posteriores, que son de relevancia en los hechos y consecuencias sufridas por la Sra. C. el pasado día 30 de enero de 2009.

CUARTO.- Dña. P., con objeto de fijar el "quantum indemnizatorio", presentó en el Ayuntamiento de Tamarite de Litera el día 14 de Mayo de 2009 (R/E nº 1375) una nota con la valoración económica por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los hechos ya mencionados, que se cifra en la cantidad de 2000 (dos mil) Euros.

QUINTO .- Por notificación individual, el día 7 de agosto de 2009 se hizo entrega a la Sra. C. del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal celebrado en sesión extraordinaria el pasado 29 de julio de 2009, donde se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la demandante, al considerar que no está acreditada la relación de causalidad entre el estado de la vía pública y la caída sufrida por Dña. P.

SEXTO.- El 25 de Agosto de 2009, con registro de entrada nº 2372, se presenta por Dña. P. al Ayuntamiento de Tamarite de Litera un escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 29 de julio de 2009. La disconformidad en las alegaciones presentadas se fundamentaban en lo siguiente:

1.- No estar conforme con el acuerdo del Pleno Municipal de 29 de julio de 2009 por estimar que el nexo de causalidad entre el estado que presentaba el acerado donde se produjo la caída (socavones por falta de reposición de baldosas del acerado, carentes de señalización) y los motivos que provocaron la caída no es discutible, ya que el Ayuntamiento de Tamarite de Litera procedió a través de la Brigada Municipal a reparar (solamente unos días después de la caída) el acerado donde se produjo la caída, lo que denota un reconocimiento por parte del Ayuntamiento de que la zona estaba en mal estado y pudo producir directamente la caída de la Sra. C.

2.-Que el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, en la misma sesión plenaria donde se produjo la desestimación de indemnización a Dña. P. (Acta de la Sesión que se publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento), en el punto VII se acuerda estimar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en una caída sufrida en el Paseo del H. sin que se haga constar si existe nexo causal entre el estado del pavimento y los daños producidos, lo que denota un reconocimiento implícito del Ayuntamiento a indemnizar este tipo de daños y perjuicios producidos por caídas en la vía pública.

Con las alegaciones presentadas se solicitaba al Ayuntamiento que considerase nuevamente la propuesta de indemnización por daños y perjuicios efectuada por Dña. P. por valor de 2.000 Euros, ya que sólo se pretendía el pago de los gastos que realmente se produjeron sin entrar en más consideraciones. Se solicitaba igualmente, en el caso de que no se considerase la propuesta, un informe de los servicios técnicos municipales donde se hiciera constar la fecha de reparación del acerado por la Brigada Municipal en el lugar donde se produjo la caída (frente al nº X de la C. J.), para posteriores alegaciones.

Visto todo lo anterior y considerando que ha transcurrido plazo suficiente para contestar el escrito de alegaciones y aportar los documentos que se solicitaron en el escrito fechado en 25 de Agosto de 2009, sin que hasta la fecha el Ayuntamiento de Tamarite de Litera haya contestado a las peticiones....”.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“1º.- A la vista de las alegaciones presentadas mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2009, entrada nº. 2372, por Dª. P. contra el acuerdo desestimatorio adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de julio de

2009, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por dicha vecina ante este Ayuntamiento, por los daños que dice que sufrió a consecuencia de una caída en la C/. J. de esta localidad el día 30 de enero de 2009, la cual se produjo a su entender por las malas condiciones que presentaban las baldosas y el pavimento de la acera de dicha calle, este Ayuntamiento entiende que dicha vecina no aporta en sus alegaciones pruebas que hagan reconsiderar el citado acuerdo.

2º.- En relación a la fecha de reparación de la acera de la C/. J., según se desprende de los partes de la Brigada de Obras, durante los días 16 y 17 de febrero de 2009, procedieron a efectuar labores de mantenimiento en las aceras del barrio del P., entre las que se encuentra dicha calle.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El tema objeto de estudio en el presente expediente se circunscribe en tratar de dilucidar si la caída que sufrió la Sra. C. el pasado 30 de enero de 2009 en una calle de esa localidad fue o no a consecuencia del mal estado en que se encontraba el acerado de dicha calle; siendo que a tenor de lo que nos señala tanto el propio Ayuntamiento como la interesada, unos días después la Brigada de Obras procedió a efectuar labores de mantenimiento en la acera de esa calle.

Segunda.- Esta Institución no puede entrar a valorar si el accidente descrito se produjo o no a consecuencia del estado de la acera en cuestión, ya que este concreto aspecto debería resolverse en base a los distintos informes técnicos que pudieran emitirse al efecto.

Tercera.- Por acuerdo plenario celebrado el 29 de julio de 2009, se acuerda desestimar la reclamación prestada, al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el estado de la vía pública y la caída sufrida por Dña. P.

Por ello, el 25 de agosto del pasado año fue presentado un recurso solicitando que nuevamente se reconsiderara la propuesta de indemnización requiriendo, igualmente, un informe de los servicios técnicos donde se hiciera constar la fecha a reparación del acerado por la Brigada Municipal en el lugar donde se produjo la caída.

Cuarta.- Del análisis del escrito de queja podemos deducir que una ciudadana administrada ha presentado un recurso contra un acuerdo plenario, y el mismo no ha sido objeto de contestación alguna.

Quinta.- En cualquier caso, si existe un recurso, procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a él, en la que se plasmara una declaración por parte del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado a la ciudadana denunciante para que ésta, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera decidir los posibles siguientes pasos a seguir.

Además, la interesada decidió interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada al artículo 116 solicitando, entre otras cuestiones, que se motivara la resolución y que se facilitara un informe en el que se hiciera constar la fecha en que se produjo la reparación del acerado por lo que, a entender de esta Institución, ha de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando cumplida contestación al recurso presentado y aclarando los aspectos que en el mismo se solicitan mediante resolución motivada.

Y en definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considere más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a resolver el recurso presentado, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicado a la particular denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.

7.3.4. EXPEDIENTE 1603/2010

Expediente de oficio por mal estado de la pista de acceso a Bergua, y que incide en el transporte escolar.

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación del mal estado de los ocho kilómetros de pista que separan Bergua de Fiscal.

Se indicaba que los padres y madres de los niños escolarizados en Bergua (Broto) habían denunciado en varias ocasiones el peligro que suponía la pista de acceso desde Fiscal, agravado en invierno por las fuertes heladas y por el paso de camiones que trabajaban en la cantera.

También se añadía que la citada pista fue acondicionada en 2008, pero en la actualidad su deterioro era perceptible, e implicaba que en invierno resultara peligroso circular por la misma.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Provincial en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió iniciar un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, solicitamos a la Diputación Provincial de Huesca que nos informara sobre esta cuestión, indicando en particular si tenían previsto llevar a cabo alguna actuación material en la pista en cuestión.

A fecha actual, estamos pendientes de contestación.

7.3.5. EXPEDIENTE 267/2010

No procede la reversión cuando se mantiene el uso público dotacional

“En el año 1985 a los Herederos de A., les fueron expropiados, mediante expropiación forzosa, un terreno de su propiedad (796 m²) en Ejea de los Caballeros para dos unidades de actuación. 1º la realización del Paseo de la Constitución (316 m²), y 2º la realización de un Parque Municipal (480 m²).

Al primer punto no se pone ninguna objeción, pero al segundo, cuyo destino inicial era Parque Municipal, y que tras el paso de los años, se quedó en un yermo, recinto, aprovechado en ocasiones para ubicar el mercadillo de los viernes, recinto ferial, para las atracciones infantiles etc.... que bien podría justificarse como parte del inicial Parque Municipal. Ahora bien, y basándose en una reciente modificación del PGOU vuelven a recalificar esos terrenos, que en su día fueron urbanos, para poder edificar un Colegio Público, en lo que inicialmente fue expropiado para la realización de Parque Municipal. De ese modo se vulnera la finalidad por y para la cual fue expropiado inicialmente dicho terreno, y que la modificación o el nuevo PGOU no pueden aplicarse con carácter retroactivo.

No existe negativa por parte de la familia para la construcción del colegio, siempre y cuando se alcance un justo acuerdo”

Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en el que se hacía constar que en relación con la reclamación con respecto a la modificación 1/2007 del PGOU de Ejea de los Caballeros, y su posible repercusión con la expropiación solicitada con anterioridad y su solicitud de indemnización, en fecha 31 de julio de 2009, el afectado presentó escrito ante ese Ayuntamiento, en el que exponía fundamentalmente lo siguiente:

"Que en 1985 se autoriza por la D.G.A. y se procede a la ocupación, mediante expropiación forzosa y con carácter de urgencia, de un terreno propiedad de herederos de Adela Pérez Gracia, para: la realización del actual paseo de la Constitución (316 m²) y para la realización de nuevo Parque Municipal (480 m²). Ante el nuevo proyecto del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para la realización de un Colegio, considero que se vulnera la finalidad para la cual fue expropiado parte del terreno anteriormente citado."

Y solicitaba:

"Que, si varía la finalidad del terreno afectado y expropiado, sea revertido a sus anteriores propietarios."

Así, informaron que por Decreto de Alcaldía, de fecha 30 de octubre de 2009 se desestimó dicha solicitud sobre la base de que la expropiación de los terrenos a que se hace referencia en la solicitud lo fue por razón de urbanismo, para la realización de un Parque Público, previsto en el Plan General de Ordenación Urbana, según proyecto de urbanización redactado por el Ingeniero D. R, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza en fecha 21 de julio de 1977, iniciándose el expediente expropiatorio mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23 de agosto de 1977.

Añadieron que las obras de construcción del Parque Público se realizaron a lo largo de varios años y finalizaron en 1986. Así, la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en Sesión de 19 de julio de 2000, aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 5 de Febrero de 2001 y contemplaba una parcela de Equipamiento, de 6.028 m², en la zona en cuestión.

Informaban igualmente que el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión de 2 de octubre de 2008, aprobó definitivamente la modificación aislada 1/2007 del PGOU, que tuvo por objeto ampliar hasta 10.000 m² la parcela de equipamiento escolar de 6.028 m², indicada en el párrafo anterior, para su puesta a disposición del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con destino a la construcción de un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria. De dicha ampliación, 2.302 m² estaban calificados previamente como Zona Verde.

Así, parte de los terrenos expropiados en su día a Herederos de A., en el expediente expropiatorio antes mencionado, para uso de zona verde, pueden destinarse, conforme a la Revisión y/o a la Modificación del Plan General señaladas en los párrafos anteriores, a equipamiento público docente.

Al hilo de lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, no procede la reversión como consecuencia de alteración de uso en virtud de modificación o revisión, cuando el uso dotacional público que motivó la expropiación hubiera sido efectivamente implantado y mantenido durante ocho años o bien cuando el nuevo uso asignado al suelo sea igualmente dotacional público.

Que, en el caso que se nos planteó, concurrían ambas circunstancias pues, de una parte, las obras del parque central, para cuya finalidad se expropiaron los terrenos y en

el que se incluyeron los mismos, se ejecutaron a lo largo de varios años y finalizaron en 1986, destinándose a partir de tal fecha a ese uso; de otra, porque el nuevo uso previsto, un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria, es un equipamiento docente público que, de conformidad con la legislación urbanística vigente, está calificado como uso dotacional público.

Este criterio del Ayuntamiento ha sido avalado por la reciente Sentencia nº 419/09, de 25 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, que ha devenido firme, en una reclamación idéntica planteada sobre este tema por otro particular, en Procedimiento Ordinario 72/2009 Sección BD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.2 "in fine" del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, lo aplicable para el derecho de reversión es también de aplicación al derecho de retasación.

La argumentación del Ayuntamiento está avalada también por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 14 de abril, al establecer en uno de sus Fundamentos de Derecho que *"esta alegación no puede prosperar pues, aun cuando se admita que la construcción de las viviendas para la que fueron expropiados los terrenos que se integran en dicho Polígono -y entre ellos las fincas que reclaman los recurrentes- no ha sido efectuada, y así resulta de la orden impugnada ha de destacarse que como en esta resolución se señala que por Acuerdo Plenario Municipal de 25 de febrero de 1982, se recalifica dicho suelo como espacio verde de uso público. De esta forma al mantenerse el uso dotacional no es procedente la reversión...."*.

Y en este mismo sentido la Sentencia de 15 de junio de 2005, del Tribunal Supremo que dispone en su Fundamento de Derecho Tercero que *"... en consecuencia, afectados al cumplimiento de una finalidad dotacional pública, el supuesto encaja en lo previsto en el artículo 225.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 que constituye la consagración normativa de la doctrina jurisprudencial interpretativa del artículo 67 del anterior Texto Refundido de la Ley del Suelo, conforme al cual ha de entenderse cumplida la finalidad esencial de la expropiación si se mantiene el uso dotacional público del bien expropiado por razones de urbanismo y sin que el mero hecho de destinarse 122 metros cuadrados a la construcción de parte de un edificio, único extremo acreditado en las actuaciones, y dentro de la total superficie de la parcela, permita tener por incumplido los amplios fines urbanizadores asignados al área de actuación urbanística..."*.

Por todo ello, se procedió al archivo del expediente.

7.3.6. EXPEDIENTE 1303/2010

Paralización de la A-22, variante Binéfar.

Se presentó una queja exponiendo los problemas derivados de la paralización de las obras de la A-22. Por estos mismos hechos, esta Institución había incoado un expediente de oficio, debido a la preocupación que esta noticia nos había producido por sus desfavorables efectos para el progreso económico y social de Aragón, en diferentes ámbitos: laboral, por el número de trabajadores que van a perder su empleo; medioambiental, pues no se ha especificado qué medidas van a adoptarse respecto a las obras paralizadas ni cómo preservar el medio de los posibles deterioros de los elementos ya ejecutados; en los transportes y comunicaciones, en la economía, en el ámbito de la seguridad vial, etc.

Por ello, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, interesándonos acerca de las medidas se iban a adoptar para prevenir la situación que puede producirse y para paliar, en su caso, las posibles consecuencias que pudiere acarrear la decisión adoptada por el Ministerio de Fomento.

Actualmente se está a la espera del informe requerido.

8. ORDENACIÓN TERRITORIAL: SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	113	109	117	107	125
Expedientes archivados	86	108	117	107	125
Expedientes en trámite	27	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	6	7
Rechazadas	2	0
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	9	8

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	2	2
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	3	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	6	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	4	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1063/2009	Conveniencia de habilitación de salas adecuadas en el Cementerio de Torrero para la celebración de funerales no católicos. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada
1303/2009	Obligación de resolver reclamación de responsabilidad patrimonial. Ayuntamiento de Huesca.	Sugerencia aceptada
1814/2008	Conveniencia de suscripción por parte del Gobierno de Aragón de un convenio de colaboración con el Ministerio de Fomento destinado a mejorar el servicio ferroviario de media distancia convencional correspondiente al Tren Regional Exprés nº 15650, línea Zaragoza-Monzón-Lleida.	Sugerencia no aceptada
1757/2009	Adopción de medidas necesarias para garantizar el correcto cuidado del arbolado ubicado en la calle 5 de noviembre de Épila, y para evitar que dichos árboles causen perjuicios tanto a los propietarios de fincas próximas afectadas por el vuelo de sus ramas como al resto de ciudadanos que transiten por dicha vía. Ayuntamiento de Épila.	Sugerencia aceptada
8/2010	Conveniencia de que la segunda línea de autobús prevista en el trayecto que une el casco urbano de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA entre en funcionamiento en el año 2010. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada
1869/2009	Adopción de medidas necesarias por parte del Ayuntamiento de Tauste para garantizar el correcto cobro de la tasa por la prestación del suministro de agua (Ordenanza Fiscal nº 16 del municipio) a todos los beneficiarios del servicio en la localidad de Tauste, incluidos los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia.	Sugerencia sin respuesta
1863/2009	Adopción de medidas necesarias por parte del Ayuntamiento de Calatayud para garantizar a la urbanización "Campo de Golf" la prestación de los servicios municipales obligatorios de limpieza viaria y transporte urbanos así como de acceso a internet vía ADSL que se ofrecen al resto de vecinos de dicha localidad.	Sugerencia no aceptada

1986/2009	Adopción por parte del Ayuntamiento de Puértolas de las medidas necesarias para garantizar los accesos al núcleo de Santa Justa, dependiente de aquel.	Sugerencia sin respuesta
1754/2009	Oportunidad de evaluar la correcta ubicación de una farola ante los posibles perjuicios que causa a los habitantes del inmueble en el que se encuentra anclada. Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo.	Sugerencia sin respuesta
536/2010	Retirada de cables de alumbrado público colocados de manera inadecuada en la fachada de la vivienda de un vecino. Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca.	Sugerencia aceptada
393/2010	Ayuntamiento de Tauste: 1) conveniencia de llevar a cabo las actuaciones oportunas para la construcción del pabellón municipal del barrio de Santa Engracia, cuya ejecución, al parecer, continúa pendiente a pesar de llevar varios años prevista, 2) adopción de medidas necesarias de conservación, mantenimiento y limpieza tanto del frontón como de la guardería-casa de cultura ubicadas en el barrio indicado, garantizando la seguridad y salud de los menores que los utilizan.	Sugerencia sin respuesta
673/2010	Adopción de medidas de reparación de los daños sufridos en la vivienda de un vecino como consecuencia de filtraciones de la red municipal. Ayuntamiento de Épila.	Sugerencia parcialmente aceptada
1410/2010	Conveniencia de modificar la fórmula actual de inscripción en el programa de actividades acuáticas ofrecido por el Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
1489/2010	Obligación del IASS de exigir a la adjudicataria de un contrato de servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en los centros dependientes del IASS el cumplimiento de todas las condiciones y mejoras a las que se comprometió en la oferta presentada al concurso para la celebración de un Acuerdo Marco de homologación de este servicio, imponiendo, en su caso, las penalidades que procedan por incumplimiento en la prestación del mismo debido a la variación respecto a lo homologado.	Sugerencia aceptada

8.2. Planteamiento general

En el presente año se han incoado 114 expedientes relacionados con la materia de Servicios Públicos y Transportes. El número ha aumentado levemente respecto del año anterior (109), siendo ésta una materia que, en los últimos cinco años, no ha experimentado grandes variaciones cuantitativas, fluctuando levemente, pero siempre en número superior a 100.

Dentro este apartado, la casuística es muy variada y son muchos los ciudadanos que acuden a esta Institución para formular quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos. Para facilitar su estudio, esta materia se ha dividido en las siguientes categorías: aguas (11 expedientes), cementerios (13 expedientes), transporte urbano (10 expedientes), transporte ferroviario (10 expedientes), otros transportes (8 expedientes), responsabilidad patrimonial (4 expedientes), servicios postales (5 expedientes), telefonía y telecomunicaciones (29 expedientes), televisión y radio (5 expedientes) y varios (18 expedientes).

En materia de **aguas** los expedientes han versado principalmente sobre problemas de alcantarillado y de tuberías así como sobre el abastecimiento y gestión del suministro de agua. Así, el mal estado de algunos puntos de las redes de las localidades de Villamayor y Mesones de Isuela dio lugar a dos quejas en las que se solicitaba a los respectivos Ayuntamientos la reparación de los daños causados en los inmuebles de dos ciudadanos debido a la rotura de tuberías (exptes. 593/2010 y 636/2010). Por otra parte, el segundo bloque de quejas pone de manifiesto, de un lado, las dificultades de algunos ciudadanos para darse de alta o de baja en el suministro de agua (exptes. 1244/2010, 1493/2010 y 1658/2010), y, de otro lado, la existencia de problemas relacionados con los contadores, ya por disconformidad con las lecturas que dan y que se reflejan en recibos no aceptados (expte. 1759/2010), ya por la existencia de dificultades para su reparación por hallarse bajo la superficie de una vía pública (expte. 517/2010), ya por reclamaciones indebidas (expte. 1332/2010). Desde esta Institución se informa a los ciudadanos sobre las dudas que esta materia causa. Por último, en este apartado, deben reseñarse los expedientes 1908/2010 y 2051/2010, en los que, en el primero de ellos, se denuncian posibles irregularidades en la realización de unas obras de la red de saneamiento de la localidad de Almochuel, y, en el segundo, en el que se pone de manifiesto la no comunicación pública de un corte de agua en el término de Noguera, ambos en tramitación.

En este apartado, y aun cuando la queja se presentó en el año 2009, debemos reseñar la Sugerencia dictada en el expediente 1869/2009 en la que se indicó al Ayuntamiento de Tauste la necesidad de que por el Consistorio se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el cobro de la tasa por suministro de agua potable a todos los usuarios del servicio, incluidos los vecinos de los barrios de Santa Engracia y Sancho Abarca, a

los que, al parecer, no se les giraba dicha tasa sin que concurriera causa justificativa de esta actuación. El Ayuntamiento de Tauste no ha respondido a esta Sugerencia.

En materia de **cementerios**, se han recibido consultas sobre mantenimiento y cuidado de instalaciones mortuorias y nichos, ubicación y traslado de restos, así como sobre instrumentos de búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y los años de la Dictadura. En todos estos casos se ha dado contestación a los ciudadanos sobre posibilidades de actuación o a través de explicaciones del contenido de las resoluciones administrativas que motivaron sus quejas.

En este apartado, se abrió expediente de oficio (nº 1486/2010) con el objeto de conocer si por parte de la administración autonómica se preveía el desarrollo de una normativa reguladora de la actividad de las empresas funerarias en los municipios. Al respecto, desde los Departamentos de Salud y Consumo y de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón se nos informó de que, debido a la antigüedad de las normas aplicables en materia de Policía Sanitaria Mortuoria, a la aparición de nuevos servicios funerarios y la publicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Dirección General de Salud Pública estaba elaborando un nuevo Decreto en materia de Policía Sanitaria Mortuoria, donde se establecerían los requisitos sanitarios mínimos de las empresas funerarias y de los servicios funerarios prestados por éstas. Tras la recepción de esta contestación, se procedió al archivo del expediente.

Debemos incluir también en este bloque, aun cuando las quejas corresponden al año 2009, los expedientes 1063/2009, 246/2009, 460/2009 y 1502/2009. El primero de ellos, motivado por la falta de salas adecuadas en el Cementerio de Torrero para la celebración de funerales no católicos, dio lugar al dictado de Sugerencia en la que se instaba al Ayuntamiento de Zaragoza a paliar esta situación. Esta Sugerencia fue aceptada. Los restantes expedientes recogían las quejas de varios ciudadanos en relación con la supresión de las sepulturas de tierra del camposanto, con una petición de traslado de restos a otra parte del cementerio y con la petición de la construcción de escaleras en el lugar donde se habían reubicado los restos de los nichos de la manzana 24. En estos casos, el Ayuntamiento de Zaragoza no contestó a nuestras solicitudes de información, lo que conllevó que, por parte de esta Institución, se dictaran en el año 2010 como resolución final de estos expedientes tres Recordatorios de Deberes Legales.

En materia de **transportes urbanos**, entre los expedientes incoados en el año 2010 destacan a aquellos en los que se solicitaba una mejora del servicio de autobuses que unen el casco urbano con la plataforma logística PLAZA (exptes. 8/2010, 1227/2010, y 1889/2010). El interés de un elevado número de ciudadanos, usuarios directos de dicho servicio al ser trabajadores de empresas ubicadas en PLAZA, dio lugar a la apertura de dichos expedientes, uno de ellos de oficio (nº 1227/2010), habiéndose

dictado Sugerencia en la que se solicitaba al Ayuntamiento de Zaragoza que la implantación de la segunda línea de autobús prevista para este trayecto entrara en funcionamiento en el año 2010. Esta Sugerencia no ha sido aceptada. Ha de indicarse, ello no obstante, que el expediente 1889/2010 sigue en tramitación, a la espera de que el Consistorio nos informe sobre las posibilidades de que la frecuencia de dicha línea de autobús mejore así como de que se reduzca el precio de su billete o se prevean bonos, ello a la vista de las nuevas circunstancias concurrentes, como son el notable incremento del número de usuarios de la línea.

Otros expedientes relacionados con el transporte urbano han versado sobre la necesidad de colocar marquesinas en las paradas de autobús (exptes. 163/2010 y 205/2010). Sobre ello nos ha informado el Ayuntamiento de que su instalación se irá realizando de manera progresiva. También han sido objeto de queja las líneas de autobús de Peñaflores y Montañana y su frecuencia (expte. 226/2010) o las que acercan al edificio del Seminario (expte. 166/2010). En este apartado se recoge también el expediente nº 1565/2010, en el que una asociación de vecinos pedía información acerca de si los cambios en los trayectos de determinadas líneas de autobuses debidas a la realización de las obras del tranvía tenían vocación de permanencia o eran temporales, así como, en su caso, cuáles iban a ser los nuevos trayectos y la fecha en la que iban a empezar a funcionar. Tras varios requerimientos, el Ayuntamiento de Zaragoza nos facilitó la información solicitada, de la que se dio traslado a la presentante de la queja.

En el apartado de **transporte ferroviario**, hemos de hacer referencia a la presentación de varias quejas (exptes. 1665/2010, 1739/2010, 2083/2010 y 2084/2010) dirigidas contra Renfe en las que se expresa la disconformidad de los ciudadanos aragoneses y de esta Institución con la política comercial llevada a cabo por dicha empresa en relación con la reducción del número de billetes con tarifa web y estrella que salen a la venta para los trenes AVE del trayecto Madrid-Zaragoza-Lérida-Barcelona. En el mismo sentido, objeto también de queja ha sido la inexistencia de bonos para el trayecto Zaragoza-Lérida que permitan abaratar el coste del precio del billete para aquellos usuarios habituales de este medio de transporte, tal y como ya tiene lugar en otros trayectos de las líneas AVE. En todos estos casos se ha dirigido escrito a Renfe solicitando información sobre estos hechos, con remisión, tras ello, de los expedientes al Defensor del Pueblo al considerar que la actuación de Renfe pudiera suponer una discriminación para los usuarios aragoneses de estas líneas AVE respecto del resto de usuarios de otros trayectos AVE al no aplicar iguales condiciones de precios para todos los usuarios y no disponer de alternativas ferroviarias más baratas para iguales trayectos.

Otras quejas han tratado sobre la necesidad de mejorar las comunicaciones por ferrocarril entre Zaragoza y Teruel (expte. 468/2010), sobre las deficiencias observadas en la señalización de la estación de tren Zaragoza-Delicias (108/2010),

transmitiéndose en ambos casos a los interesados la información solicitada. Además, se ha procedido a la apertura de varios expedientes de oficio (1442/2010, 1443/2010, 1444/2010 y 1445/2010) en los que se ha solicitado información tanto a Adif como a los Ayuntamientos correspondientes en orden a conocer, dado su interés social y urbanístico, el estado actual y previsiones de futura utilización de los edificios de viajeros de las estaciones de tren de las localidades de Quinto, Caldearenas, Caminreal y Castiello de Jaca. Estos expedientes se encuentran en fase de instrucción.

En este apartado de transporte ferroviario, por último, hemos de incluir la resolución dictada este año en relación con el expediente 1814/2008, en la que se sugería al Gobierno de Aragón que llevara a cabo las actuaciones necesarias con el objeto de suscribir con el Ministerio de Fomento un convenio de colaboración destinado a mejorar el servicio ferroviario de media distancia convencional correspondiente al Tren Regional Exprés nº 15650, línea Zaragoza-Monzón-Lleida. Ello ante el mal funcionamiento observado en la misma, con averías durante los viajes que obligaban a que los usuarios fueran trasladados a sus lugares de destino en autobús, con gran retraso sobre la hora prevista de llegada. Esta Sugerencia no ha recibido respuesta.

En el apartado **otros transportes** se han tratado cuestiones tales como la procedencia de determinados requisitos a cumplir para ser usuario del servicio BIZI de Zaragoza (expte. 529/2010), la posibilidad y conveniencia de que se incrementen las frecuencias de las líneas de autobús que unen Teruel con el barrio de Villaespesa (expte. 1522/2010), la modificación de horarios de los autobuses de dos compañías cuyos trayectos conectan varios pueblos de Aragón con Barcelona (expte. 1656/2010), las actuaciones de control llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Calatayud y el Gobierno de Aragón en cuanto a la prestación de servicios de taxi entre distintas localidades (expte. 629/2010) o la previsión de que los viajeros de los trenes de cercanías puedan beneficiarse de transbordo gratuito en los autobuses urbanos de Zaragoza (expte. 1226/2010).

En el apartado de **responsabilidad patrimonial** de las Administraciones Públicas derivada del funcionamiento de los servicios públicos, se han recibido cuatro quejas. En una de ellas, la nº 904/2010, un ciudadano manifestaba su disconformidad con la inadmisión por extemporaneidad de un recurso de reposición interpuesto contra el Ayuntamiento de Binéfar en un asunto de responsabilidad patrimonial. Tras solicitar informe al Ayuntamiento, el expediente fue archivado al no apreciarse irregularidad alguna en la actuación municipal. Por otra parte, en el expediente 258/2010 se solicitaba información sobre como formular reclamación de responsabilidad a la Administración ante determinados hechos. En este caso, se comunicó al afectado la forma en la que podía hacer valer sus derechos.

Por otra parte, y dentro de este apartado, el expediente 188/2010 concluyó en Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Tamarite sobre la necesidad de dar

contestación al recurso de reposición interpuesto por un particular contra la resolución del Consistorio en la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial que en su día había dirigido contra el Ayuntamiento. Esta Sugerencia fue aceptada.

También se dictó Sugerencia en el expediente 673/2010 por la que se instaba al Ayuntamiento de Épila a adoptar las medidas reparatorias precisas por los daños sufridos por un particular en su finca como consecuencia de las filtraciones producidas en la red municipal de agua. Esta resolución permanece pendiente de respuesta.

En el apartado de **servicios postales**, tres de las cuatro quejas recibidas han versado sobre las dificultades que tienen algunos ciudadanos para recibir su correo debido a las especiales condiciones del lugar en el que habitan, tales como el ser zonas alejadas de núcleos urbanos, lo que lleva a que Correos intente ordenar la forma en la que se lleva a cabo el reparto de manera menos gravosa para la entidad, si bien, en ocasiones, haciendo ésta labor más penosa para los usuarios, por las exigencias que conlleva de instalar determinados tipos de buzones o tener que desplazarse a mayor distancia para hallar el puesto de entrega y recogida de correo más cercano. Otra queja puso de manifiesto la disconformidad de un ciudadano con la suma que Correos le había cobrado por la entrega de un paquete que su familia le había enviado desde Estados Unidos. Todos estos expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo dado que el Justicia de Aragón carece de competencia para supervisar la actuación de Correos.

En el apartado de **telecomunicaciones y telefonía**, destaca un gran bloque de quejas en el que se encuadran los expedientes relacionados con servicios de telefonía móvil, fija e Internet. Se han recibido numerosos escritos con motivo del funcionamiento irregular de estos servicios. Desde esta Institución se da cumplida información sobre las posibilidades de actuación que tienen los usuarios afectados para hacer valer sus derechos, además de dar traslado de la queja a las concretas entidades contra las que se dirigen con la petición de que procedan a dar respuesta y a resolver los problemas planteados. Destaca el amplio número de contestaciones que se reciben de estas compañías telefónicas informando, tras nuestra intervención, de que han dado solución a las concretas cuestiones planteadas.

Dentro de esta materia también han de reseñarse las quejas en las que los ciudadanos mostraban su disconformidad con la instalación de antenas de telefonía móvil en zonas próximas a sus viviendas. Así, algunos particulares manifiestan sus temores acerca de los riesgos para la salud que pudieran derivarse de las ondas radioeléctricas que emiten estas antenas. En estos casos (exptes. 643/2010, 1896/2010 y 2069/2010) se ha solicitado a los Ayuntamientos correspondientes información sobre el estado y tramitación de los expedientes de concesión de las licencias necesarias para la instalación de dichos elementos. Tras comprobar en los dos primeros casos la inexistencia de irregularidad en el procedimiento administrativo de autorización, y

previa comunicación de ello a los ciudadanos, se ha procedido al archivo de los expedientes. En el tercer caso, la tramitación continúa.

En el apartado de **televisión y radio**, las quejas se han centrado predominantemente, de una parte, en la petición de un elevado número de personas (29) de que no desapareciera la emisión por satélite de los programas de Antena Aragón. Esta petición se tramitó como expediente 391/2010. En este caso, los ciudadanos afectados eran aragoneses con residencia fuera del territorio de la Comunidad, para los que emisión por satélite de estos programas les permitía mantenerse informados –y comunicados– acerca de lo que acontecía en Aragón. De esta queja se dio traslado a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión desde donde nos informaron acerca de los motivos que les habían llevado a decidir la supresión de esta fórmula de emisión así como de la posibilidad de que los afectados siguieran teniendo la posibilidad de visualizar la programación emitida a través del satélite Hispasat, mediante una fórmula de atención personalizada. De todo ello se dio conocimiento a los afectados.

De otra parte, deben también reseñarse las quejas recibidas sobre mal funcionamiento de la TDT (exptes. 1266/2010 y 1876/2010). En este sentido, a pesar de la labor desarrollada por la Administración para garantizar la correcta recepción de la señal en las televisiones de todo el territorio aragonés, algunos ciudadanos nos han manifestado las deficiencias de recepción en determinadas zonas de Huesca. Al respecto, desde el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad se nos ha informado de todas las actuaciones llevadas a cabo por conseguir la plena y eficaz implantación de la Televisión Digital Terrestre en Aragón y solventar las carencias observadas, indicando la forma en la que los afectados pueden hacerles llegar las deficiencias que observen a los efectos de una rápida solución.

Finalmente, en el apartado **varios** se recogen quejas de muy variada índole, si bien la mayoría se refieren a escritos en los que se nos informa de las deficiencias de servicios públicos apreciadas en determinadas zonas o barrios.

Así, el expte. 393/2010, originado por la queja de un ciudadano sobre la situación de abandono que padece el núcleo de Santa Engracia –perteneciente a la localidad de Tauste–, fundamentalmente en los espacios destinados a frontón y a la guardería-casa de cultura, dio lugar al dictado de Sugerencia en la que se instaba al mencionado Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para paliar dichas deficiencias y garantizar la seguridad y salud de los menores que los utilizaban. Esta Sugerencia no ha sido respondida a fecha de hoy. Con contenido semejante, en los exptes. 227/2010 y 406/2010 se trató de la situación de dejadez y abandono que sufre el barrio Camino del Real de Casetas.

Objeto de quejas y consultas también lo fueron la falta de limpieza de algunas calles del barrio de Valdespartera (Zaragoza) (expte. 512/2010), la petición de retirada de unos

cables de alumbrado público de la fachada de una vivienda particular de la localidad de Torremocha de Jiloca (expte. 536/2010), la obligatoriedad o no de suministrar agua caliente en las duchas de las piscinas municipales (expte. 1115/2010) o la disconformidad de una usuaria de actividades acuáticas del Ayuntamiento de Zaragoza con la forma en la que se lleva a cabo la inscripción en las mismas (expte. 1410/2010). En todos estos casos se ha solicitado información a la Administración competente, dictándose tras su recepción la pertinente resolución o habiéndose dado traslado de la información obtenida a los afectados.

Por último, dentro de la materia de servicios públicos se ha incluido el expediente 1489/2010, concerniente a la queja de una ciudadana en la que se ponía de manifiesta la falta de supervisión por parte del IASS del cumplimiento de una empresa adjudicataria del contrato del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en los centros dependientes del IASS de todas las condiciones y mejoras a las que se comprometió en la oferta presentada al concurso para la celebración de un Acuerdo Marco de homologación de este servicio. Tras la instrucción del expediente, se dictó Sugerencia en la que se instaba al IASS a cumplir con dicha función de control, imponiendo, en su caso, las penalidades que procedieran por incumplimiento en la prestación del mismo debido a la variación respecto a lo homologado. Esta Sugerencia ha sido aceptada por la Administración.

8.3. Relación de expedientes más significativos

8.3.1. EXPEDIENTE 1063/2009

Sugerencia sobre la conveniencia de habilitar salas adecuadas en el Cementerio de Torrero para la celebración de funerales no católicos. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia aceptada.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado en el número de expediente arriba indicado, y en el que se ponía de manifiesto:

“Consideramos intolerable que aquellos que deseen realizar un funeral no católico, en el caso que nos ocupa civil o laico, sean confinados a una sala, llamada “capilla número 2”, minúscula, lúgubre y oscura, con capacidad para unas 80 personas aproximadamente, mientras que en caso de optar por un funeral católico se puede acceder a la capilla número 1, luminosa y amplia, con capacidad para más de 200 personas, estando expresamente prohibido el uso de este espacio para actos que no sea católicos.

Se solicita que se inste al Ayuntamiento de Zaragoza, titular del Complejo Funerario de Torrero, a habilitar urgentemente salas en el Tanatorio Municipal en las que no figure símbolo religioso alguno y con las mismas condiciones en cuanto a espacio, instalaciones e infraestructuras que las capillas católicas, para su uso por las personas que deseen celebrar funerales no católicos, garantizando de esta manera que no se produzca discriminación de ningún tipo por motivos ideológicos.”

TERCERO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley 4/1985 Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió el escrito de queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, la información precisa para determinar la fundamentación o no del mismo.

CUARTO.- Con tal objeto, en fecha 12 de junio de 2009, se envió escrito a la corporación local recabando información acerca de la cuestión planteada y en concreto, cuáles son los criterios aplicados a la hora de asignar las dependencias del Cementerio de Torrero para la celebración de los funerales y si estas dependencias se asignan independientemente de que el acto sea religioso o no; emitiendo recordatorios en fechas 28 de julio, 22 de septiembre y 3 de noviembre de 2009 sin que hasta el momento se haya recibido contestación.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio. Reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

SEGUNDA.- Del análisis del escrito de queja se desprende una desigualdad entre las instalaciones y dependencias para celebración de funerales religiosos y aquellas reservadas a la celebración de funerales no religiosos.

No se refiere a discriminación por el lugar de inhumación de los restos, sino por las instalaciones reservadas a los ritos funerarios, que no pueden suponer discriminación en cuanto a condiciones de espacio, horarios, símbolos religiosos, etc.

TERCERA.- En el ámbito estatal, la vigente Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales, establece en su artículo 1 que: *“Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquiera otras”.*

Precisamente respecto a los actos de funeral, dispone el siguiente artículo 2 de la mencionada Ley: “Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios. En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.”

CUARTA.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que no podemos contrastar datos dada la falta de contestación del Ayuntamiento de Zaragoza, sería deseable que las instalaciones que se pusieran al servicio de la familia del fallecido, recordando que es un momento especial, estuviesen de acorde con el rito a celebrar, número de asistentes y simbología del tipo de funeral; y que según estos criterios se pudiera adjudicar un espacio u otro, sin tenerlos de antemano determinados por la confesión religiosa del acto.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente resolución:

PRIMERO.- Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se adjudiquen las salas y capillas existentes en el Cementerio de Torrero para celebrar los actos de funeral de cualquier religión o creencia en igualdad de condiciones.

SEGUNDO.- Formular RECORDATORIO FORMAL DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Zaragoza, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.”

8.3.2. EXPEDIENTE 1303/2009

Sugerencia sobre obligación de resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se dirijan a la Administración, en este caso, la municipal. Ayuntamiento de Huesca. Sugerencia aceptada.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 de julio de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En él se hacía alusión a los hechos acaecidos el día 6 de julio de 2009 en la c/ Doctor Artero de Huesca, cuando un menor, tras, al parecer, apoyarse en una de las barandillas de acceso a minusválidos ubicada en la entrada de la Comisaría de Policía Local que allí se sitúa, cayó al suelo al encontrarse la barandilla sin anclar. Como consecuencia de dicha caída, el niño sufrió distintas lesiones. La madre del menor afectado presentó el día 10 de julio de 2009 escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Huesca por estos hechos, sin que a fecha de hoy haya obtenido respuesta alguna por parte del Consistorio.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Huesca la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- El día 10 de agosto de 2009 el Ayuntamiento de Huesca nos remitió escrito adjuntando copia del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la interesada. Dado que el expediente se encontraba en su fase inicial en vía administrativa, con fecha de 18 de agosto de 2009 se dictó resolución de suspensión de este expediente a la espera de que transcurriera el plazo legal para que el Ayuntamiento de Huesca resolviera el expediente. Con fecha de 11 de enero de 2009 se interesó del Ayuntamiento de Huesca nuevo informe sobre el estado del procedimiento. El día 24 de febrero se recibió contestación. De su contenido se concluye que el Ayuntamiento de Huesca todavía no ha dictado resolución expresa en el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la falta de contestación del Ayuntamiento de Huesca ante una petición de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida por una particular contra dicho Consistorio. La petición se realizó en fecha de 10 de julio de 2009, presentándose ante el Ayuntamiento de Huesca escrito de subsanación de la petición inicial el día 13 de agosto de 2009 sin que, a fecha de hoy -2 de marzo de 2010-, se haya dictado ni notificado a la afectada por parte del ente local resolución alguna de conclusión del expediente.

No procede aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración municipal, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, su valoración y resolución. Todo ello en el ejercicio de las competencias que el Ayuntamiento de Huesca, como Administración local, tiene legalmente atribuidas.

Sin embargo, en cuanto a la falta de tramitación y resolución de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación de esta clase de procedimientos.

Así, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”*, añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

TERCERO.- En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Huesca haya dictado en los términos del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo resolución expresa de conclusión del expediente de responsabilidad patrimonial en su día instado por una particular, parece conveniente sugerirle que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 10 de julio de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Ayuntamiento de Huesca se proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por una particular en fecha de 10 de julio de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada.”

8.3.3. EXPEDIENTE 1814/2008

Sugerencia sobre la conveniencia de suscribir por parte del Gobierno de Aragón un convenio de colaboración con el Ministerio de Fomento destinado a mejorar el servicio ferroviario de media distancia convencional correspondiente al Tren Regional Exprés nº 15650, línea Zaragoza-Monzón-Lleida. Sugerencia rechazada.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 24 de noviembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado. En él se hacía alusión al mal funcionamiento de las redes de media distancia de Aragón, en concreto de la línea que une Zaragoza con Monzón. Dicha línea sufre a menudo averías que conllevan retrasos, en ocasiones de hasta una hora, respecto de su hora de llegada, así como la necesidad de utilizar otros medios de transporte -como autobuses- para que los pasajeros puedan completar el viaje.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a información con gestiones con la finalidad de interesar inicialmente de Renfe y, con posterioridad, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Renfe y el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón remitieron escritos de contestación en fecha de 19 de marzo de 2009 y de 18 de junio de 2009, respectivamente. Al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte se le interesó una primera ampliación de información en julio de 2009, atendida en agosto de 2009, y una segunda ampliación de información el día 5 de octubre de 2009 de la que hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) La defensa de este Estatuto.”

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe al mal funcionamiento de las redes de media distancia de Aragón, en concreto de la línea que une Zaragoza con Monzón, Tren Regional Exprés nº 15650, con salida en Zaragoza-Delicias a las 06:27 h. y llegada a Monzón a las 07:56 h., finalizando su recorrido en Lleida a las 08:36 h. Dicha línea sufre a menudo averías que conllevan retrasos, en ocasiones de hasta una hora, respecto de la prevista de llegada, así como la necesidad de utilizar otros medios de transporte -como autobuses- para que los pasajeros puedan completar el viaje.

Solicitada información a Renfe sobre los hechos denunciados, ésta indicó que en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2009 dicho tren había sufrido las siguientes incidencias:

1) día 16/10/2008: falta de material que motivó que se habilitara un autobús como transporte alternativo, llegando a Monzón con 60 minutos de retraso.

2) día 28/10/2008: avería de electrificación en Sariñena que motivó un retraso de 22 minutos en la llegada a Monzón.

3) 04/11/2008: incidencia en la gestión de la circulación (cruces...) que motivó un retraso de 6 minutos en la llegada a Monzón.

4) día 26/11/2008: avería en la locomotora de mercancías que motivó un retraso de 35 minutos en la llegada a Monzón.

5) día 15/12/2008: incidencia en la gestión de la circulación que motivó un retraso de 13 minutos en la llegada a Monzón.

6) día 09/02/2009: avería de electrificación que motivó que se habilitara un autobús desde Selgua como transporte alternativo, llegando a Monzón con 30 minutos de retraso.

Renfe indicó, además, que en relación con la previsión de continuidad del servicio y de sus mejoras, a la vista de que por el corredor Zaragoza-Lleida circulan trenes convenidos con la Diputación General de Aragón, sólo podían producirse cambios si así se establecía en el Convenio que, en su caso, se suscribiera.

Por su parte, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón informó lo siguiente:

La Comunidad Autónoma de Aragón no ostenta competencias en materia ferroviaria. No obstante, desde esta Administración, en la medida de lo posible, se impulsan cuantas actuaciones puedan ir encaminadas a acelerar y reforzar las inversiones que el Ministerio de Fomento prevé en sus planes de infraestructuras, a hacer un seguimiento del estado de las estaciones y de las líneas ferroviarias que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma, manteniendo reuniones con los responsables de la Dirección General de Ferrocarriles y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias con el fin de conocer los avances de sus trabajos.

En cuanto a la explotación de la línea, y por tanto del servicio ferroviario prestado, RENFE Operadora, empresa dependiente del Ministerio de Fomento, es la responsable de su gestión. La Comunidad Autónoma financia parcialmente los servicios ferroviarios regionales que son deficitarios, en virtud de un Convenio que se suscribe con esta empresa con carácter anual o plurianual. La Comisión de Seguimiento constituida tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de los servicios, controlar las condiciones de explotación, y realizar propuestas con vistas a mejorar el servicio, labor que la Dirección General de Transportes de la Diputación General de Aragón realiza convenientemente, procediendo a pagar sólo si

el servicio se lleva a cabo, e imponiendo las penalizaciones que prevé el Convenio ante las incidencias que se producen puntualmente.

Esta pendiente la firma del Convenio para el año 2009 donde se prevé que el Gobierno de Aragón financie parcialmente el mantenimiento de ciertos servicios en esta línea.”

Con fecha de 10/11/2009 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Orden de 21 de octubre de 2009 por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón para la prestación de servicios ferroviarios de media distancia en la Comunidad Autónoma. Dicho convenio tiene por objeto el complementar y mejorar la prestación de los servicios de media distancia convencional en la Comunidad de Aragón mediante la subvención del déficit de los trenes previstos en el Convenio (Estipulación Segunda). Estos trayectos son los siguientes: a) Zaragoza-Teruel, b) Teruel-Valencia, c) Huesca-Valencia, d) Zaragoza-Canfranc, e) Jaca-Canfranc, f) Zaragoza-Binéfar, g) Mora-Caspe e i) Huesca-Zaragoza-Teruel-Valencia.

TERCERO.- La queja presentada se refiere, por tanto, a la ordenación del servicio ferroviario en nuestra Comunidad Autónoma, solicitándose una mejora de una línea de media distancia concreta como es la correspondiente al Tren Regional Exprés nº 15650, Zaragoza-Lleida, con salida de Zaragoza a las 06:27 h, parada en Monzón a las 07:56 h y fin de trayecto en Lleida a las 08:36 h.

Al respecto, hemos de partir del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece en su art. 71 cuáles son las materias sobre las que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva. Entre ellas, el apartado 12 recoge la relativa a: *“Ferrocarriles, que, en todo caso, incluye la coordinación, explotación, conservación y administración de las infraestructuras de su titularidad, así como la participación en la planificación y en la gestión de las infraestructuras de titularidad estatal en el territorio de la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la ley estatal”*.

En el presente caso, la línea de media distancia del Tren Regional Exprés nº 15650, Zaragoza-Lleida, atraviesa dos Comunidades Autónomas (Aragón y Cataluña), siendo de titularidad estatal. Ello no obstante, esta última circunstancia no empece para que, como prevé el transcrito art. 71.12ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, el Gobierno de Aragón intervenga en la planificación y gestión de esta línea en el tramo que discurre por nuestra Comunidad Autónoma. El instrumento institucional que así lo permitiría es el denominado “convenio de colaboración”, regulado en los arts. 6 y 8 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Esta clase de “convenios” que se celebran entre la Administración General del Estado y los Organismos públicos dependientes de la

misma y las Administraciones de las Comunidades Autónomas tienen por objeto la colaboración entre ambas Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como resulta de la información remitida tanto por Renfe como por el Gobierno de Aragón, la celebración de este tipo de convenios entre ambas entidades en materia ferroviaria no es extraña. Mediante su firma, el Gobierno de Aragón pretende mejorar el servicio que se presta en algunas líneas subvencionando parcialmente la situación deficitaria en la que se encuentran.

El problema se observa en el hecho de que los convenios hasta ahora suscritos entre el Ministerio de Fomento (Renfe) y el Gobierno de Aragón tienen un ámbito muy limitado ya que sólo se circunscriben a unos servicios de media distancia muy concretos entre los cuales no se incluye el correspondiente a la línea del Tren Regional Exprés nº 15650 que aquí se cuestiona. Basta para ello leer el último convenio suscrito entre el Gobierno de Aragón y el Ministerio de Fomento al que se hace alusión en el Fundamento anterior. Así, en su Estipulación Segunda se especifican las líneas de media distancia a las que afecta el Convenio de 2009 - como son: a) Zaragoza-Teruel, b) Teruel-Valencia, c) Huesca-Valencia, d) Zaragoza-Canfranc, e) Jaca-Canfranc, f) Zaragoza-Binéfar, g) Mora-Caspe e i) Huesca-Zaragoza-Teruel-Valencia-, excluyéndose expresamente las demás al disponer que: *“No serán acordadas con la Administración autonómica las condiciones de prestación de los servicios de Media Distancia Convencional que RENFE-Operadora tenga implantados o que, eventualmente, implante y que no sean subvencionados por la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

CUARTO.- Así las cosas, la actuación del Gobierno de Aragón es correcta en cuanto que ha conseguido la suscripción de “convenios de colaboración” con el Ministerio de Fomento con el objeto de mejorar el servicio de algunas líneas ferroviarias de media distancia que discurren por Aragón.

Sin embargo, sería deseable que se aunaran esfuerzos para obtener un mayor número de “convenios” de esta índole que abarcaran otras líneas de media distancia necesitadas de mejoras, como la del Tren Regional Exprés nº 15650 que es objeto de queja. Así, el hecho de que en un periodo de tiempo de seis meses dicha línea haya sufrido seis averías -días 16/10/2008, 28/10/2008, 04/11/2008, 26/11/2008, 15/12/2008 y 09/02/2009- y cuatro de ellas en menos de mes y medio nos permite concluir que dicho servicio ferroviario precisa de un plan de actualización inmediato, máxime considerando la importancia de las localidades que une así como el alto número de viajeros que hacen uso del mismo -lo que puede colegirse considerando el elevado número de habitantes de las poblaciones que une y su uso por trabajadores y estudiantes que, diariamente, se desplazan entre Zaragoza y Monzón para desarrollar sus actividades laborales y educativas-, configurándose dicha línea, además, como un importante eje vertebrador del espacio aragonés.

Es por ello que desde esta Institución se sugiere al Gobierno de Aragón que lleve a cabo las actuaciones precisas con el objeto de suscribir con el Ministerio de Fomento un convenio de colaboración destinado a mejorar el servicio ferroviario de media distancia convencional correspondiente al Tren Regional Exprés nº 15650, línea Zaragoza-Monzón-Lleida.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Gobierno de Aragón se proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias con el objeto de suscribir con el Ministerio de Fomento un convenio de colaboración destinado a mejorar el servicio ferroviario de media distancia convencional correspondiente al Tren Regional Exprés nº 15650, línea Zaragoza-Monzón-Lleida. “

8.3.4. EXPEDIENTE 1757/2009

Sugerencia sobre adopción de medidas necesarias para garantizar el correcto cuidado del arbolado ubicado en la calle 5 de noviembre de Épila, y para evitar que dichos árboles causen perjuicios tanto a los propietarios de fincas próximas afectadas por el vuelo de sus ramas como al resto de ciudadanos que transiten por dicha vía. Ayuntamiento de Épila. Sugerencia aceptada.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 21 de octubre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a que en la calle 5 de noviembre de la localidad de Épila hay plantados unos árboles cuyas ramas caen directamente sobre los tejados de viviendas particulares. Dichos árboles dañan los tejados cuando hay fuerte viento y pueden ocasionar desprendimientos sobre la vía pública. Se indicó, igualmente, que la poda de estos árboles ha sido recomendada por una compañía eléctrica debido a su peligrosidad, ya que rodean el cableado eléctrico.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Épila, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a dicha Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, versa sobre la existencia de varios árboles en la calle 5 de noviembre de la localidad de Épila cuyas ramas, debido a la altura y frondosidad de los árboles, están causando daños en fincas particulares además de resultar un peligro ante el riesgo de que las ramas caigan a la vía pública cuando hay fuerte viento.

La petición ciudadana de que por el Ayuntamiento de Épila se proceda a podar dichos árboles es legítima. Así, al caso expuesto son de aplicación los arts. 42 y 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. En concreto, los apartados a), c), d) y l) del art. 42.1 establecen como competencias de los municipios, entre otras, las relativas a la seguridad ciudadana en lugares públicos, protección civil, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal, parques y jardines y los servicios de limpieza viaria. Por su parte, el art. 44.a) establece, entre otros, como servicios municipales obligatorios los correspondientes a pavimentación y conservación de las vías públicas, actividades y servicios y limpieza viaria.

En cualquiera de las actividades descritas, de competencia municipal, puede incardinarse la necesaria para mantener en correcto estado los elementos existentes en la vía pública colocados por el Consistorio -y aquí, en concreto, los árboles cuestionados-. Ya sea considerando el arbolado viario como elemento integrado entre las diversas facetas que abarca la materia urbanística, ya como elemento integrante del mobiliario urbano, el Ayuntamiento ha de llevar a cabo las actuaciones precisas para su mantenimiento y cuidado, lo que aquí no ha hecho. Se ha producido, por tanto, una dejación de funciones por parte del Ayuntamiento de Épila, situación que, además, está causando perjuicio a terceros.

Por ello, se sugiere al Ayuntamiento de Épila que adopte las medidas necesarias para garantizar el correcto cuidado del arbolado ubicado en la calle 5 de noviembre de la localidad, podando las ramas si fuera preciso y llevando a cabo cualquier otra actuación dirigida a evitar que dichos árboles causen perjuicios tanto a los propietarios de las fincas afectadas por el vuelo de sus ramas como al resto de ciudadanos que transiten por la citada vía pública.

TERCERO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Ayuntamiento de Épila se adopten las medidas necesarias para garantizar el correcto cuidado del arbolado ubicado en la calle 5 de noviembre de la localidad, podando las ramas si fuera preciso y llevando a cabo cualquier otra actuación dirigida a evitar que dichos árboles causen perjuicios tanto a los propietarios de las fincas afectadas por el vuelo de sus ramas como al resto de ciudadanos que transiten por dicha vía.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Épila **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.”

8.3.5. EXPEDIENTE 8/2010

Sugerencia sobre la conveniencia de que la segunda línea de autobús prevista en el trayecto que une el casco urbano de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA entre en funcionamiento en el año 2010. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia no aceptada.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 5 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

Dicha queja hacía referencia a dos cuestiones relacionadas con el servicio de transporte de autobús que une la ciudad de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA: 1) se solicitaba la creación de bonos para los trabajadores de PLAZA que abarataran el actual precio del billete, y 2) se aludía a deficiencias en las frecuencias de la línea.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- En la respuesta del Consistorio recibida el día 16 de marzo de 2010, tras un recordatorio realizado en fecha 23 de febrero de 2010, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Se trata de decisión municipal superior que escapa a la competencia de este Servicio. La tarifa es la municipalmente aprobada.

El servicio se gestiona municipalmente y, a pesar de la tarifa indicada, el déficit que genera se compensa a través de la D.G.A., este Ayuntamiento y PLAZA mediante Convenio.

Hay que indicar, además que es un servicio especial al Aeropuerto que es utilizado por los trabajadores de PLAZA, en ausencia de alternativas de transporte laboral ofrecido por las empresas de PLAZA, que sería lo lógico y razonable, como en el resto de Polígonos Industriales.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, versa sobre la prestación de un adecuado servicio público de transporte por autobús que una el casco urbano de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA; plataforma que se ubica dentro del término municipal de esta localidad.

En este sentido, son de aplicación los arts. 42 y 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. En concreto, el apartado m) del art. 42.1 establece como competencia de los municipios, entre otras, la relativa al transporte público de viajeros. Por su parte, el art. 44.a) establece, entre otros, como servicio municipal obligatorio en todos los

municipios el transporte; por su parte, el apartado e) del mismo precepto prevé expresamente en los de población superior a 50.000 habitantes el “*transporte colectivo urbano de viajeros*”.

En cualquiera de los apartados expresados puede incardinarse el correspondiente al establecimiento de una línea urbana regular que una Zaragoza con la plataforma logística PLAZA, todo ello dentro de la prestación del servicio público de transportes que compete al Ayuntamiento de Zaragoza y que más necesario si cabe se hace cuanto más alejado del centro del municipio se encuentran los puntos a conectar y más largos son los desplazamientos a realizar.

En la actualidad, y tal y como se informa por el Ayuntamiento de Zaragoza, el servicio se presta a través de la línea especial de autobús del aeropuerto. Igualmente, se ha tenido conocimiento de que el Consorcio Metropolitano de Transportes está planeando la ampliación de este servicio mediante una segunda línea de autobús, si bien su puesta en funcionamiento se prevé para el año 2011.

Desde este punto de vista, debemos destacar el interés del Ayuntamiento de Zaragoza en dar respuesta a las reiteradas peticiones de los ciudadanos en relación con la previsión de una segunda línea de autobús que, complementando la ya existente, satisfaga las necesidades de transporte tanto de los trabajadores de la plataforma logística PLAZA como de sus visitantes. Sin embargo, consideramos que el establecimiento de esta línea debería realizarse a corto plazo, dentro de este mismo año, con el fin de reducir lo más rápidamente posible todos los inconvenientes y deficiencias que el servicio de autobús que une el casco urbano de Zaragoza con PLAZA tiene en la actualidad.

Por ello, se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas necesarias para que la segunda línea de autobús que conecte el centro de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA, prevista para el año 2011, se encuentre en funcionamiento dentro del año 2010.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas necesarias para que la segunda línea de autobús que conecte el centro de Zaragoza con la plataforma logística PLAZA, prevista para el año 2011, se encuentre en funcionamiento dentro del año 2010.”

8.3.6. EXPEDIENTE 1869/2010

Sugerencia sobre adopción de las medidas necesarias por parte del Ayuntamiento de Tauste para garantizar el correcto cobro de la tasa por la prestación del suministro de agua (Ordenanza Fiscal nº 16 del municipio) a todos los beneficiarios del servicio en la localidad de Tauste, incluidos los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a que el Ayuntamiento de Tauste no gira recibo alguno por el consumo de agua que hacen las 230 fincas existentes en los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia, pertenecientes al indicado municipio. Al parecer, el abastecimiento de agua de estos barrios se lleva a cabo desde la planta potabilizadora que recibe agua procedente de Yesa y que se distribuye por toda la localidad.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Tauste, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a dicha Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de este expediente, según se expuso por el presentante de la queja, versa sobre la omisión del Ayuntamiento de Tauste de cobrar las tasas por suministro de agua a las fincas ubicadas en los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia de dicho municipio.

En este sentido, y siempre dentro de la debida prudencia considerando la circunstancia de que el Ayuntamiento de Tauste no se ha pronunciado sobre los hechos denunciados, la petición ciudadana de que por el indicado Consistorio se proceda al cobro de las tasas correspondientes a la prestación de suministro de agua a los usuarios u ocupantes de las fincas de los barrios mencionados y beneficiarios del servicio es legítima.

Así, hallándose regulada en la Ordenanza Fiscal nº 16 de Tauste la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, su exigencia por los órganos municipales a todo sujeto pasivo que lleve a cabo el hecho imponible -salvo supuestos de exención y de no sujeción- es preceptiva, precisamente por venir impuesto por la propia normativa municipal.

De esta manera, si el servicio objeto de la tasa se presta en todo el municipio, incluyendo los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia, la tasa ha de girarse a todos aquellos vecinos que tengan la condición de sujetos pasivos; ello con arreglo a dicha Ordenanza Fiscal y a la Ley 2/2004, de Haciendas Locales, sin que quepa hacer distinción entre beneficiarios que vivan en uno u otro barrio de la misma localidad. Lo contrario, es decir, actuar administrativamente de manera selectiva en la determinación de los beneficiarios a los que se gira dicha tasa, da lugar a una situación discriminatoria y contraria al principio de seguridad jurídica en la que una parte de los vecinos de Tauste hacen frente al abono de unas tasas cuyos ingresos se destinan al mantenimiento de toda la red suministradora de agua potable frente a otra parte que, a pesar de ser usuarios de ella, no abonan tasa alguna por ello.

Por ello, se sugiere al Ayuntamiento de Tauste que adopte las medidas necesarias para garantizar el correcto cobro de la tasa por la prestación del suministro de agua (Ordenanza Fiscal nº 16 del municipio) a todos los beneficiarios del servicio en la localidad de Tauste, incluidos los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia.

TERCERO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Ayuntamiento de Tauste se adopten las medidas necesarias para garantizar el correcto cobro de la tasa por la prestación del suministro de agua (Ordenanza Fiscal nº 16 del municipio) a todos los beneficiarios del servicio en la localidad de Tauste, incluidos los barrios de Sancho Abarca y Santa Engracia.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Tauste **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.”

8.3.7. EXPEDIENTE 1863/2009

Sugerencia sobre adopción de medidas necesarias por parte del Ayuntamiento de Calatayud para garantizar a la urbanización “Campo de Golf” la prestación de los servicios municipales obligatorios de limpieza viaria y transporte urbanos así como de acceso a internet vía ADSL que se ofrecen al resto de vecinos de dicha localidad. Sugerencia no aceptada.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a que la urbanización “Campo de Golf” del municipio de Calatayud, carecía de servicio de limpieza viaria, de transporte urbano así como de acceso a internet vía ADSL. Ello no obstante, el Consistorio gira a los propietarios de las viviendas de dicha urbanización impuestos y tasas municipales tales como IBI, agua y basuras.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Calatayud, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a dicha Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de este expediente, según se expuso por el presentante de la queja, versa sobre la carencia de servicios públicos que tiene lugar en la urbanización “Campo de Golf” de Calatayud, y ello a pesar de que sus vecinos abonan los impuestos y tasas que por IBI, agua y basuras gira el Ayuntamiento.

En este sentido, la petición ciudadana de que por el Ayuntamiento de Calatayud se procedan a establecer en dicha zona del municipio los servicios de limpieza viaria, de transporte urbano así como de acceso a internet vía ADSL es legítima. Así, al caso expuesto son de aplicación los arts. 42 y 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. En concreto, los apartados l), m) y p) del art. 42.2 establecen como competencias de los municipios, entre otras, las relativas a servicios de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, de transporte público de viajeros y de prestación de los servicios de radio y televisión locales y otros servicios de telecomunicación local. Por su parte, el art. 44.a) establece, entre otros, como servicios municipales obligatorios los correspondientes a limpieza viaria, recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, acceso a los núcleos de población y transportes.

En las actividades descritas, de competencia municipal, se incardinan las necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos cuya ausencia en la urbanización “Campo de Golf” de Calatayud se ha denunciado. El Ayuntamiento de Calatayud habría de haber llevado a cabo las actuaciones precisas para su establecimiento y uso por los vecinos de la zona, lo que aquí no habría hecho. Se habría producido, por tanto, una dejación de funciones por parte del Consistorio, situación que perjudica a los ciudadanos que allí viven al no disponer de todos estos servicios que sí se prestan al resto de vecinos de la localidad. La situación se torna más grave si, como al parecer así está ocurriendo, el Ayuntamiento de Calatayud gira a los propietarios de las viviendas de la urbanización “Campo de Golf” tasas por otros servicios públicos, tales como agua y basuras, a pesar de no prestarse la totalidad de los servicios mínimos preceptivos.

A ello ha de añadirse que el Ayuntamiento de Calatayud está obligado a garantizar el adecuado establecimiento y mantenimiento de estos servicios a través de la oportuna dotación presupuestaria. Así, la Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales señala en su artículo 165 que el presupuesto de las Entidades Locales incluirá en su estado de gastos, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones -entre las que se encuentran las relativas a los servicios mínimos obligatorios-. Con el fin de atender a estas obligaciones, en la documentación preparatoria del presupuesto deberá constar un informe económico-financiero del Alcalde en el que se justifiquen, entre otras circunstancias, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios. La importancia de consignar los créditos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones básicas es tal que su ausencia es una de las tres causas que habilitan para entablar reclamaciones contra el presupuesto; así se dispone en el artículo 170 Ley 2/2004 de Haciendas Locales al señalar como tal causa en su apartado 2.b *“omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”*.

Por todo lo expuesto, se sugiere al Ayuntamiento de Calatayud que adopte las medidas necesarias para garantizar a la urbanización “Campo de Golf” la prestación de los servicios municipales obligatorios de limpieza viaria y transporte urbano así como de acceso a internet vía ADSL que se ofrecen al resto de vecinos de dicha localidad.

TERCERO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por parte del Ayuntamiento de Calatayud se adopten las medidas necesarias para garantizar a la urbanización “Campo de Golf” la prestación de los servicios municipales obligatorios de limpieza viaria y transporte urbanos así como de acceso a internet vía ADSL que se ofrecen al resto de vecinos de dicha localidad.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Calatayud **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.”

8.3.8. EXPEDIENTE 1986/2009

Sugerencia sobre adopción por parte del Ayuntamiento de Puértolas de las medidas necesarias para garantizar los accesos al núcleo de Santa Justa, dependiente de aquel. Sugerencia sin respuesta.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de diciembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

Dicha queja hacía referencia a la carencia de servicios municipales, y, en particular, a la inexistencia de accesos, que sufre el núcleo de Santa Justa, dependiente del municipio de Puértolas (Huesca). Esta situación está llevando al citado núcleo a una situación de abandono, sin que el Consistorio haya actuado a pesar de haberlo solicitado sus vecinos en varias ocasiones.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Puértolas la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en cuatro ocasiones a dicha Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, versa sobre la ejecución de accesos adecuados a los núcleos de población, y, aquí en concreto, del núcleo de Santa Justa, dependiente del Ayuntamiento de Puértolas (Huesca).

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en su artículo 42 los ámbitos de acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de esta materia. Algunas de estas competencias constituyen servicios obligatorios que los municipios deben prestar insoslayablemente, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que pueden recabar de otras administraciones públicas. En este sentido, el art. 44.a) de la Ley mencionada establece, entre otros, como servicio municipal obligatorio en todos los municipios “*el acceso a los núcleos de población*”. En el precepto expresado debe incardinarse el objeto de la queja aquí estudiada.

En este sentido, la reiterada petición de los vecinos de Santa Justa al Ayuntamiento de Puértolas de acondicionar los tramos que permiten acceder a dicho núcleo no ha sido atendida, lo que ha causado su aislamiento y abandono. Con ello, el Consistorio incumple con su obligación legal de prestación del servicio mínimo indicado, además

de contravenir lo dispuesto en el art. 5 de la citada Ley, que dispone que: *“Todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio”*.

Por ello, se sugiere al Ayuntamiento de Puértolas que adopte las medidas necesarias para garantizar los accesos al núcleo de Santa Justa, dependiente de aquel.

TERCERO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Ayuntamiento de Puértolas se adopten las medidas necesarias para garantizar los accesos al núcleo de Santa Justa, dependiente de aquel.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Puértolas **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.”

8.3.9. EXPEDIENTE 1754/2009

Sugerencia sobre la oportunidad de evaluar la correcta ubicación de una farola ante los posibles perjuicios que causa a los habitantes del inmueble en el que se encuentra anclada. Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo. Sugerencia sin respuesta.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de octubre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía alusión a: 1) las filtraciones que, desde que se han realizado obras de asfaltado, se producen cada vez que llueve en la vivienda de la calle Tejada n° X de la localidad de Alcalá de Moncayo, y 2) las molestias que sufren los habitantes de la misma vivienda al haber colocado el Consistorio una farola en su fachada; según se indica, la luz de dicha farola impide el descanso nocturno.

Por estos hechos, la persona afectada dirigió escrito al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo solicitando la retirada de la farola y la reparación de las filtraciones, sin que conste contestación expresa del Consistorio.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido de la queja presentada, se resolvió admitir la misma a supervisión. Con tal objeto, en fecha 29 de octubre de 2009 se envió escrito al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo recabando información acerca de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Tras dos recordatorios, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 9 de febrero de 2010, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“ASUNTO: INFORME TECNICO SOBRE ILUMINACION CALLE TEJADA

Durante el año 2006 el Ayuntamiento de Alcala de Moncayo decidió la renovación del alumbrado público de todo el pueblo. A tal efecto se redactó un proyecto de iluminación que abordaba la renovación completa de la iluminación, eliminando la existente.

La iluminación existente con anterioridad estaba totalmente obsoleta, presentando graves deficiencias de nivel de iluminación en la mayoría de las calles, con falta de aislamiento, y con un consumo excesivo para su rendimiento lumínico, estando encendidas durante la noche a su "pleno" rendimiento.

El proyecto se redactó con una iluminación media adecuada para los tipos de vías existentes en el pueblo, con unas luminarias acordes al entorno. Las luminarias de

todo el pueblo van equipadas con equipos de doble nivel, de esta forma funcionan a pleno rendimiento durante las primeras horas nocturnas, que suelen ser la de mayor tránsito peatonal. Después se reduce aproximadamente un 50% el nivel de iluminación, dejando en el pueblo una iluminación suficiente para el tránsito peatonal reduciendo al máximo posible el consumo eléctrico. Además hay que indicar que el reparto de las luminarias, se hizo única y exclusivamente en base criterios técnicos basados en cálculos luminotécnicos. En el reparto de las luminarias no se consideran los diferentes usos de los edificios, ni por supuesto las diferentes estancias de cada inmueble (no se consideran si son salones, habitaciones, cocinas etc), ya que si no sería imposible realizar un alumbrado uniforme en su iluminación y estético en su presentación en las calles. Respecto a posibles excesos de luz en las viviendas, se cree que a estas alturas debe estar superado, puesto que casi todos los inmuebles cuentan con excelentes protecciones, ya sea mediante cristales que evitan la entrada de luz, persianas exteriores, persianillas interiores, cortinas etc., que no deben suponer nunca un impedimento para el descanso de las personas, en el interior de las viviendas. Desde luego durante el reparto de luminarias, no se valora la posibilidad de que la iluminación de la calle sea un perjuicio para las personas que en ella viven. Tampoco se valora si la luminaria posteriormente va a ser colocada en inmuebles con permiso del propietario o en su contra, ya que se considera que el alumbrado público es un bien común para todos, que lejos de ser un inconveniente, debe ser un beneficio. Las luminarias para esta población, en general como en casi todos los cascos antiguos deben ser colocadas a fachadas de los diferentes inmuebles, dado que el colocar columnas o báculos se hace del todo imposible, por lo que la única forma de hacerlo es mediante brazo.

INFORME Sobre imputación de humedades en la vivienda del nº X de la Calle Tejada a las obras de renovación de redes de servicios y de pavimentos en dicha calle. ...

La reclamación realizada por Da AAA afirma "que se vienen produciendo filtraciones en mi casa siempre que llueve, debido a la reciente obra realizada en el asfaltado de la calle sin la debida impermeabilización".

En este reducido número de líneas de han realizado varias afirmaciones que es necesario analizar, para tratar de aclarar las causas de las humedades que se producen en la vivienda de la calle Tejada nº X. El análisis de documenta con fotografías, que se adjuntan al final del presente informe:

- En primer lugar un edificio debe estar diseñado y construido para soportar las condiciones del entorno en el que está ubicado, y una de las condiciones del entorno son las humedades naturales que existen tanto en superficie como en el subsuelo.*

En concreto, cuando un edificio tiene construcciones por debajo del nivel del terreno adyacente, (como es el caso de la vivienda que nos ocupa), debe estar preparado para

impedir la entrada de las humedades que pueda tener el propio terreno, o si no lo está no tratar de que le solucione este problema un tercero, en este caso el Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo.

Al igual que los propietarios se preocupan de que su tejado no tenga filtraciones, deben tomar las medidas necesarias para que las aguas naturales que puedan discurrir por el subsuelo, no afecten a sus viviendas.

La vivienda objeto de la reclamación tiene unos muros exteriores que presentan una gran capilaridad, son bastante absorbentes, y no están preparados adecuadamente para impedir el paso de humedades a través de ellos. En las fotografías tomadas el día 29-9-2008, antes de realizarse las obras se pueden ver humedades en las fachadas de la vivienda, (fotografías nº 1 y nº 2), y también que los propietarios ya habían tomado alguna medida para tratar de disminuir las humedades. En este caso invadiendo la calzada de la calle con una media caña de mortero, (fotografías nº 2 y nº 3).

Estas tres fotografías vienen a confirmar que la vivienda ya arrastraba problemas de humedad anteriormente a las obras: No está adecuadamente construida para impedir el paso de humedades a su interior. Esta es la principal causa de que tenga problemas de humedad.

En las fotografías nº 4 y nº 5 se observa que la vivienda nº X de la calle Tejada, tiene humedades muy por encima de los pavimentos, (y es evidente que estas no pueden ser causadas por motivos imputables a las obras que se han realizado todas del nivel del suelo hacia abajo).

Estas fotografías han sido tomadas el 4-1-2010, y en ellas se ve que la vivienda tiene problemas de humedad propios de ella misma, incluso en su fachada a C/ Mayor, y a pesar de no haberse realizado obras en esta calle. En estas fotografías aparece la misma fachada que ya presentaba humedad en la fotografía nº 1. Al haberse producido lluvias más abundantes este año, la fachada, (y la vivienda), tiene mayores problemas de humedad, inherentes a su propia construcción.

En la fotografía nº 5 se observa humedad hasta el nivel de la terraza existente en la propia vivienda en la 3a planta, que parece provenir de infiltraciones de la propia terraza, y que es evidente que no ascienden desde el pavimento hasta la tercera planta de la vivienda. Esta fotografía indica que la vivienda tiene un problema de humedades en muchos de sus elementos y estancias, inherentes a su propia construcción.

- La propia interesada dice en su escrito "siempre que llueve". Las humedades se producen cuando se produce un fenómeno natural como es la lluvia. No son causadas*

por fugas de agua en las redes de servicios, en cuyo caso si que podría existir una causa imputable al origen de las fugas.

En el subsuelo del casco urbano de Alcalá de Moncayo abundan las rocas. Estas rocas afloran en algunos puntos de la propia calle Tejada, y forman una barrera física para las aguas y humedades que penetran en el terreno cuando llueve. A mayor cota que la de la vivienda de Da AAA existen patios, (como por ejemplo el de la Iglesia), que no están pavimentados, ni tienen por que estarlo, en los que se infiltran las aguas de lluvia. Estas aguas, una vez infiltradas en el terreno afloran de nuevo a la superficie por los puntos de menor impermeabilización, (los más fáciles para ellas), como debe ser el caso de la vivienda objeto de la reclamación.

Se trata de un fenómeno natural: Lluvia y escorrentía subterránea. La única forma segura de impedir que penetre en un determinado edificio es construirlo adecuadamente para ello.

- Por último, la imputación de las filtraciones al "asfaltado de la calle sin la debida impermeabilización", carece de todo fundamento y rigor, (la misma falta de rigor que indica el uso de la palabra asfaltado cuando en al calle no se ha utilizado ni un solo gramo de asfalto), y no aporta ni una sola prueba que sostenga esta imputación.*

Las obras se han realizado adecuadamente, el nuevo pavimento no presenta grietas, y su "impermeabilidad" es la adecuada para un pavimento. (Ver fotografías nº 6 y nº 7). Los pavimentos de las calles no se realizan para impermeabilizar las viviendas. Volvemos a los razonamientos ya expuestos anteriormente: La vivienda de Da AAA no está adecuadamente construida para impedir el paso de humedades a su interior, y esa es su responsabilidad, no la del Ayuntamiento de Alcala de Moncayo.

En conclusión, y según el leal saber y entender del que suscribe, el evidente problema de humedades que tiene la vivienda del nº X de la Calle Tejada, esta originado por la inadecuada construcción de la propia vivienda, que tiene habitáculos por debajo de la rasante de las calles, sin estar preparada para impedir el paso de humedades a su interior.

El Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo, y la empresa adjudicataria de las obras las han realizado adecuadamente, y conforme a las correctas prácticas de la construcción, y en ningún momento de la ejecución se afectó a ningún elemento impermeabilizante de las fachadas de la vivienda objeto de la reclamación, fundamentalmente por que esta carece absolutamente de elementos exteriores de impermeabilización para protegerse de las humedades del subsuelo de la calle.

Las humedades son producidas por un elemento natural: La lluvia, y por las infiltraciones de la misma al terreno, que afloran por los puntos más permeables de

la superficie, entre ellos la vivienda del nº 7 de Calle Tejada, que no está adecuadamente construida para aislarse de las condiciones naturales del entorno en el que está construida.”

CUARTO.- Una vez examinada la respuesta del Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo, con fecha 26 de febrero de 2010 se solicitó la siguiente ampliación de la información recibida: a) si el proyecto de iluminación que abordaba la renovación del alumbrado de la localidad fue objeto de exposición y audiencia a los vecinos, y b) si se formularon objeciones al mismo relacionadas con la queja planteada y en qué sentido se resolvieron.

Esta solicitud de ampliación de información fue reiterada en dos ocasiones, sin que, a fecha de hoy, se haya recibido contestación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de este expediente, según resulta del contenido del escrito de queja del que trae causa, versa sobre las siguientes cuestiones: 1) los problemas de humedades que sufre la vivienda ubicada en c/ Tejada nº X de Alcalá de Moncayo, 2) las molestias que sufren los habitantes de la misma vivienda debido a la instalación en la fachada del inmueble de una farola que les impide dormir, y 3) la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo al escrito presentado por la persona afectada por estos hechos en el que interesaba la retirada de la farola y la reparación de las humedades

Por lo que respecta a las explicaciones dadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo en relación con el origen de las filtraciones observadas en la vivienda sita en c/ Tejada nº X, esta Institución debe limitarse a dar traslado de las mismas a la persona afectada, sin hacer valoración alguna de su contenido, ya que ello no es función de esta Institución.

Por otra parte, en relación con las otras dos cuestiones objeto de la queja hemos de hacer una serie de apreciaciones que ahora se desarrollarán.

TERCERA.- Respecto de la falta de contestación del Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo al escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2009 por una particular en el que se solicitaba la actuación del Consistorio para dar solución a los problemas de filtraciones y de carácter lumínico que denunciaba, hemos de indicar que la conducta del Ayuntamiento no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudir a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito presentado por una particular en fecha 18 de mayo de 2009, se le sugiere que proceda a dar a las peticiones a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

CUARTA.- Por lo que respecta a las molestias causadas a los habitantes de la vivienda sita en c/ Tejada nº X por la colocación de una farola en la fachada cuya luz impide el descanso nocturno, hemos de partir de que la competencia sobre el alumbrado público es local, tal y como establece el art. 42.2.1) Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. Además, su prestación es obligatoria para todo municipio, según resulta del art. 44.a) de la misma ley.

En este sentido, si la instalación de la farola citada se llevó a cabo conforme al proyecto de renovación del alumbrado público de la localidad redactado al efecto -de lo que, por otra parte, no tenemos constancia dada la falta de información del Ayuntamiento sobre

este aspecto-, al tratarse de un servicio público, ningún administrado puede negarse a que se anclen en su fachada los puntos de luz precisos para que los vecinos de la población se vean beneficiados por este servicio.

No obstante, si tal instalación ocasionara algún perjuicio al titular del bien sobre el que se ubica, éste ha de ser indemnizado, correspondiendo en todo caso al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo la conservación adecuada de los elementos propios de la instalación del alumbrado y la reparación de los daños y desperfectos que ésta pudiera ocasionar en los bienes privados. Lo que habrá de ser tomado en consideración por el citado Consistorio en relación con las peticiones que al efecto se le han dirigido por el particular afectado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Que se proceda a dar al escrito de peticiones presentado por un particular en fecha de 18 de mayo de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitudes planteadas.

Que se valore la oportunidad de evaluar si la farola ubicada en la fachada de la finca sita en c/ Tejada nº X de la localidad causa perjuicio a los habitantes de dicho inmueble; ello con el objeto, en su caso, de proceder a su indemnización.”

8.3.10. EXPEDIENTE 536/2010

Sugerencia sobre retirada de cables de alumbrado público colocados de manera inadecuada en la fachada de la vivienda de un vecino. Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca. Sugerencia aceptada.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía alusión a los siguientes hechos: 1) en la c/ La Fragua de la localidad de Torremocha del Jiloca, a la altura del nº X, se encuentran sueltos y pasan por delante de la fachada y balcón de dicho inmueble varios cables del alumbrado público, con el consiguiente peligro que ello supone para las personas que habitan la vivienda, y 2) el propietario de la finca, con fecha 1 de septiembre de 2009, puso esta situación en conocimiento del Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca para su solución, sin que, a día de hoy, conste contestación expresa del Consistorio.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido de la queja presentada, se resolvió admitir la misma a supervisión. Con tal objeto, en fecha 16 de abril de 2010, se envió escrito al Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca recabando información acerca de las cuestiones planteadas; con posterioridad, en fechas 25 de mayo y 9 de julio de 2010, se emitieron recordatorios de nuestro primer escrito, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de este expediente, según resulta del contenido del escrito de queja del que trae causa, versa sobre las siguientes cuestiones: 1) las molestias y peligro que sufren los habitantes de la finca sita en el nº X de la c/ La Fragua de Torremocha del Jiloca debido a la existencia de unos cables de alumbrado público que se encuentran sueltos y que pasan por delante de la fachada y balcón de dicho inmueble, y 2) la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torremocha de Jiloca al escrito presentado por la persona afectada por estos hechos en el que interesaba que se solucionara el problema descrito.

En relación con estas dos cuestiones -objeto de la queja- hemos de hacer una serie de apreciaciones que ahora se desarrollarán.

TERCERA.- Respecto de la falta de contestación del Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca al escrito presentado en fecha 1 de septiembre de 2009 por un particular en el que se solicitaba la actuación del Consistorio para dar solución al problema del cableado suelto, hemos de indicar que la conducta del Ayuntamiento no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudirse a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito presentado por un particular en fecha 1 de septiembre de 2009, se le sugiere que proceda a dar a las peticiones a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

CUARTA.- Por lo que respecta a las molestias causadas a los habitantes de la vivienda sita en c/ La Fragua nº X por la existencia de unos cables sueltos de alumbrado público que pasan por delante de la fachada y balcón del mencionado inmueble, hemos de partir de que la competencia sobre el alumbrado público es local, tal y como establece el art. 42.2.1) Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. Además, su prestación es obligatoria para todo municipio, según resulta del art. 44.a) de la misma ley.

En este sentido, si la ubicación del cableado correspondiente al alumbrado público se ha llevado a cabo conforme al proyecto de alumbrado de la localidad redactado al efecto -de lo que, por otra parte, no tenemos constancia dada la falta de información del Ayuntamiento sobre este aspecto-, al tratarse de un servicio público, ningún administrado puede negarse a su colocación en fachada particular para que los vecinos de la población se vean beneficiados por este servicio.

No obstante, si tal instalación ocasionara algún perjuicio al titular del bien sobre el que se ubica, éste ha de ser indemnizado, correspondiendo en todo caso al Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca el mantenimiento y conservación necesarios de los elementos propios de la instalación del alumbrado, así como la reparación de los daños y desperfectos que ésta pudiera ocasionar en los bienes privados. Lo que habrá de ser tomado en consideración por el citado Consistorio en relación con las peticiones que al efecto se le han dirigido por el particular afectado, máxime considerando la situación de peligro real que la actual situación en la que se encuentran los cables en cuestión pueden causar a los habitantes de la vivienda sobre la que se apoyan sin la adecuada sujeción.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Torremocha del Jiloca las siguientes **SUGERENCIAS**:

Que se proceda a dar al escrito de peticiones presentado por un particular en fecha de 1 de septiembre de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitudes planteadas.

Que se adopten las medidas necesarias de conservación y mantenimiento de los elementos propios del alumbrado público de la localidad, reparando los daños y desperfectos que éste pudiera ocasionar en los bienes privados; en particular, en relación con el cableado suelto del alumbrado que pasa por delante del inmueble ubicado en la c/ La Fragua nº X de Torremocha del Jiloca.”

8.3.11. EXPEDIENTE 393/2010

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Tauste sobre: 1) la conveniencia de llevar a cabo las actuaciones oportunas para la construcción del pabellón municipal del barrio de Santa Engracia, cuya ejecución, al parecer, continúa pendiente a pesar de llevar varios años prevista, 2) la adopción de medidas necesarias de conservación, mantenimiento y limpieza tanto del frontón como de la guardería-casa de cultura ubicadas en el barrio indicado, garantizando la seguridad y salud de los menores que los utilizan. Sugerencia sin respuesta por parte del Ayuntamiento de Tauste.

“I. Antecedentes

Primero.- El día 12 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión al estado de abandono que sufre el barrio de Santa Engracia, dependiente del municipio de Tauste. En concreto, se indicaba que dicho barrio carecía de pabellón municipal a pesar de estar prevista su ejecución -y adjudicadas las subvenciones- desde hacía tres años. Igualmente, se exponía el mal estado en el que se encontraba el frontón, el cual, a pesar de tener el techo de los porches derruido, se utilizaba para actividades de educación física de los niños del colegio. Finalmente, se advertía de que en una parte de la guardería-casa de cultura del barrio se habían acumulado escombros, basura y todo tipo de restos, convirtiendo esa zona en insalubre y con riesgo para los menores que allí acudían.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Tauste no ha contestado al Justicia de Aragón pese a las cuatro peticiones de información que se le han efectuado.

II- Consideraciones jurídicas

PRIMERO. El artículo 5 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón dispone que todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Ley, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo, como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, prevé su actuación sobre:

- 1) en su apartado a): la seguridad en lugares públicos.
- 2) en su apartado d): entre otras, la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal.
- 3) en su apartado h): la protección de la salubridad pública.
- 4) en su apartado l): entre otras, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.
- 5) en su apartado n): las actividades e instalaciones culturales y deportivas, entre otras.

Y el artículo 44 apartado a) de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación por los municipios, entre otros, del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, alumbrado público, pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, actividades y servicios y de garantías de tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivos.

SEGUNDO.- En el presente caso, la persona que ha presentado la queja pone de manifiesto la falta de pabellón municipal en el barrio de Santa Engracia, a pesar de estar prevista su ejecución desde hace tres años, así como la situación de falta de conservación, suciedad y mal estado en el que se encuentran las instalaciones del frontón y de parte de la guardería-casa de cultura; instalaciones éstas utilizadas por menores, con riesgo para su salud e integridad física.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tauste, del que depende el núcleo de Santa Engracia, no ha contestado a las peticiones de información que desde esta Institución se le han formulado con el objeto de esclarecer los hechos denunciados. Requerimientos que fueron reiterados hasta en tres ocasiones.

Ello no obstante, y siempre con las necesarias cautelas que han de tenerse ante el silencio del indicado Consistorio -circunstancia ésta que tampoco puede conllevar un perjuicio para el ciudadano afectado en sus intereses por la inactividad de la Administración-, desde esta Institución se considera pertinente formular Sugerencia al Ayuntamiento de Tauste con el objeto de que, ante los hechos denunciados, y si así procediera, actúe dando solución a los problemas planteados.

Por ello, se sugiere al Ayuntamiento de Tauste, en cumplimiento de su deber de proporcionar a los vecinos del pueblo los servicios públicos de que son titulares, que: 1) lleve a cabo las actuaciones oportunas para la construcción del pabellón municipal del barrio de Santa Engracia, cuya ejecución, al parecer, continúa pendiente a pesar de llevar varios años prevista, y 2) adopte las medidas necesarias de conservación,

mantenimiento y limpieza tanto del frontón como de la guardería-casa de cultura ubicados en el mismo barrio, garantizando la seguridad y salud de los menores que los utilizan.

TERCERO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Tauste, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Tauste: 1) se lleven a cabo las actuaciones oportunas para la construcción del pabellón municipal del barrio de Santa Engracia, cuya ejecución, al parecer, continúa pendiente a pesar de llevar varios años prevista, 2) se adopten las medidas necesarias de conservación, mantenimiento y limpieza tanto del frontón como de la guardería-casa de cultura ubicadas en el barrio indicado, garantizando la seguridad y salud de los menores que los utilizan.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Tauste la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.”

8.3.12. EXPEDIENTE 673/2010

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Épila sobre adopción de medidas de reparación de los daños sufridos en la vivienda de un vecino como consecuencia de filtraciones de la red municipal. Sugerencia parcialmente aceptada por el Ayuntamiento de Épila.

“I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2010, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que, desde hacía unos seis años y con motivo de una zanja realizada en el camino situado encima de la casa-cueva ubicada en Cabezo Ballesteros nº X de Épila -zanja abierta para la reparación de unas tuberías- comenzaron a aparecer filtraciones en dicha vivienda que ocasionaron distintos daños en su interior. El propietario del inmueble dirigió al Ayuntamiento de Épila en fechas 27 de abril y 7 de septiembre de 2004, 17 de diciembre de 2008 y 23 de junio de 2009 solicitudes de información y reclamación por estos hechos sin que, a día de hoy, el Consistorio haya dado respuesta a dichas peticiones.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a trámite, y dirigirse al Ayuntamiento de Épila con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a la indicada Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 47 de la Constitución establece el derecho que ostentan todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y como instrumento para su consecución, se encomienda a los poderes públicos la promoción de las condiciones necesarias para que ese derecho sea efectivo.

Como afirma Fernando Garrido: *“a lo que los poderes públicos están compelidos es a promover las condiciones necesarias para que todo español pueda disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y el fin de las actividades públicas en este sector es el conseguir la ejecutividad de ese disfrute”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el

ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales por los municipios así como del de abastecimiento de agua.

El problema de las filtraciones de los Cabezos de Épila es conocido por esta Institución. En el año 2003, con motivo de la denuncia de un vecino, se incoó el expediente 1320/2003 que concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento en la que se indicaba al ente municipal que dispusiera lo oportuno para el adecuado mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado en la zona de los Cabezos de ese municipio, evitando las fugas que perjudican a los vecinos que tienen allí sus viviendas. En igual sentido se dictó Sugerencia en el expediente 603/2008.

El problema persiste por cuanto la persona que ha presentado la queja sufre filtraciones que han causado importantes daños en las paredes y techos de la vivienda ubicada en Cabezo Ballesteros nº X, con afección de la habitabilidad y seguridad del inmueble.

Esta Institución es conocedora de que el problema de las filtraciones en los Cabezos ha sido objeto de seguimiento por parte del Ayuntamiento de Épila y de que requiere una solución de un gran coste económico ya que toda la red de abastecimiento de agua y vertidos debería ser revisada y, seguramente, sustituida; solución que, por otra parte, debido a la orografía del terreno, a las condiciones de algunas de las viviendas y a las dificultades de actuación en ellas, casi con toda seguridad no resolvería la totalidad de las filtraciones.

Ello no obstante, antes de que los daños sufridos sean mayores, el Ayuntamiento debería proceder a adoptar las medidas necesarias para evitar la continuidad de las filtraciones así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causan a los vecinos.

Segunda.- Respecto de la falta de contestación del Ayuntamiento de Épila a los escritos presentados por el interesado en fechas 27 de abril y 7 de septiembre de 2004, 17 de diciembre de 2008 y 23 de junio de 2009 en los que se solicitaba la actuación del

Consistorio para dar solución al problema de las filtraciones, hemos de indicar que la conducta del Ayuntamiento no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudirse a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Épila haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta a los escritos reseñados, se le sugiere que proceda a dar a las peticiones a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Épila las siguientes **SUGERENCIAS:**

Que se proceda, en la medida en que la disponibilidad presupuestaria y los medios personales así lo permitan, a llevar a cabo las actuaciones necesarias para evitar la continuidad de las filtraciones observadas en la finca ubicada en el Cabezo Ballestero nº X así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causan a sus habitantes.

Que se proceda a dar a las peticiones presentadas por un particular en fechas 27 de abril y 7 de septiembre de 2004, 17 de diciembre de 2008 y 23 de junio de 2009, peticiones a las que se hace referencia en este expediente, la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.”

8.3.13. EXPEDIENTE 1410/2010

Sugerencia sobre la conveniencia de modificar la fórmula actual de inscripción en el programa de actividades acuáticas ofrecido por el Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia parcialmente aceptada.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 31 de agosto de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En él se hacía alusión a los problemas que causa la fórmula de inscripción adoptada por el Ayuntamiento de Zaragoza para las actividades deportivas municipales que promueve, y, en particular, para las previstas en el Programa “Entra en Acción. Agua 2010/2011 -Natación de invierno”. Así, la inscripción en estas actividades se lleva a cabo por orden de llegada, lo que provoca que los interesados deban hacer fila -en ocasiones desde las 4.00-5.00 horas de la mañana- para poder obtener la plaza deseada. Esta situación resulta todavía más gravosa para aquellas personas que carecen de disponibilidad -ya por cuestiones laborales, ya por motivos familiares o de cualquier otra índole- para acudir a coger turno de inscripción, quedando privadas con este procedimiento de la posibilidad de acceder a las actividades deportivas indicadas.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Con fecha de 20 de octubre de 2010 se recibió contestación del Ayuntamiento de Zaragoza en la que se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el escrito de fecha 7 de septiembre de 2010, relativo al asunto DI-1410/2010-5 desde Zaragoza Deporte Municipal informamos lo siguiente:

A consecuencia de una dilatada reflexión y experiencia de años, los técnicos de Zaragoza Deporte Municipal, S.A., junto a los gestores-técnicos de la Federación Aragonesa de Natación han optado por el formato actual de inscripciones.

En el año 2001-2002 ya se estableció un procedimiento de adjudicación de plazas para Natación en Invierno por sorteo ante Notario, fundamentado en asegurar la igualdad de oportunidad de inscribirse a todas las personas interesadas. Solamente era requisito imprescindible la presentación de la correspondiente solicitud de plaza y ello suponía la inclusión dentro de las listas correspondientes al sorteo.

Este procedimiento se mantuvo durante dos años, pero debido a las reclamaciones que recibimos sobre el mismo optamos por volver al sistema anterior introduciendo la fórmula actualmente empleada de facilitar la renovación anticipada a quienes están participando en una actividad

El volumen general de plazas ofertadas para el conjunto de actividades, no permite repetir trimestre a trimestre y de temporada a temporada, una inscripción partiendo de cero plazas cubiertas, teniendo en cuenta que el número de usuarios apuntados en alguna de las actividades ofertadas, exceden los 2.000.

*Los usuarios han manifestado reiteradamente su preferencia por este sistema, por lo que el procedimiento ha sido, en general, bien recibido. En todas las actividades, (menos en infantil) una vez finalizado el proceso de renovación, existen plazas vacantes en cada una de las opciones (no en todos los horarios), por lo que las personas interesadas pueden optar a ellas. Con el objetivo básico de favorecer la necesaria renovación entre los alumnos inscritos en las opciones **Infantil 2 e Infantil 3** de un programa que cuenta con un número de plazas limitado, se implantó un **NIVEL TÉCNICO MÁXIMO** que, una vez conseguido por el alumno, determinará el fin de su estancia en el Programa Municipal de Natación. Una vez conseguido este **Nivel 4** y comunicado al alumno su situación. se le hace entrega de un Certificado acreditativo del nivel técnico alcanzado y su plaza queda libre para ser ocupada en el siguiente periodo por el procedimiento establecido*

Entendemos que este sistema favorece a la mayoría y ha sido bien acogido por lo que no hay previsión de modificarlo en un futuro inmediato.

En el año 2008 se intentó con la actividad de Natación en Verano un sistema de inscripción, "on line". Esta opción ha sido descartada ya que en este proceso se manejan numerosos factores, como tipo de actividad, horarios, datos personales del usuario, edades, instalaciones y opciones semanales, que hacen muy complicada la puesta en marcha de esta opción.

En el global de más de 18.000 usuarios entre todas las actividades, no son más de 6 o 7 reclamaciones al año las que llegan por el motivo de las inscripciones, con lo que parece quedar probado que el resto de usuarios acepta con naturalidad y normalidad el proceso y casi la totalidad de reclamaciones son de actividades infantiles.

Ni por criterios técnicos ni por organizativos creemos conveniente introducir más cambios en el proceso de momento, hasta no tener plena seguridad de que el siguiente supondrá una clara mejora al usuario.

Teniendo siempre presente que nuestro objetivo fundamental es precisamente que la población haga deporte, adopte un estilo de hábitos saludables, tengan una ocupación positiva de su tiempo de ocio y en ningún caso poner ningún tipo de traba

u objeción que no esté fundamentada en motivos técnicos y científicos responsables, bien reflexionados y consensuados entre todos nuestros agentes deportivos técnicos .

Resumiendo el planteamiento de este informe, desde Zaragoza Deporte Municipal se implementará cualquier iniciativa que mejore el sistema y beneficie a los ciudadanos, teniendo en cuenta las opiniones de todas las personas y técnicos involucrados en la prestación del servicio.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja, según se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a estudiar la oportunidad de que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza y de la sociedad Zaragoza Deporte Municipal se considere la posibilidad de que, a la hora de ordenar el procedimiento de inscripción en las actividades del Programa “Entra en Acción. Agua 2010/2011 -Natación de invierno-”, se establezca un sistema en el que se prevea un plazo para presentar la solicitud de inscripción bien mediante fórmulas *on line*, bien de atención telefónica o bien mediante la más simple de entrega de número en persona, para un posterior sorteo en el que se extraiga el número de solicitud a partir del cual todas las posteriores fueran admitidas para cubrir el total de plazas ofertadas. Todo ello en aras de evitar situaciones de especial carga para los usuarios como la de tener que hacer fila durante largas horas para obtener la plaza deseada así como situaciones de limitación e imposibilidad de aquellos usuarios que carecen de disponibilidad -ya por cuestiones laborales, por razón de cargas familiares...- para acudir a hacer turno de inscripción.

En este sentido, el desarrollo de este tipo de actividades deportivas es competencia de la Administración local. Así, el art. 42.2 apartado n) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, dispone que: “2. *Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: ...n) Las actividades e instalaciones culturales y deportivas; archivos, bibliotecas, museos, conservatorios de música y centros de bellas artes; la ocupación del tiempo libre, el turismo*”.

Precisamente, dentro de esta regulación se enmarca la actividad de fomento en el ámbito del deporte que está llevando a cabo el Ayuntamiento de Zaragoza a través de la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A. mediante una programación específica de carácter anual.

TERCERA.- Desde esta Institución se reconoce el encomiable trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza y de la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A. dirigido a ofrecer a la ciudadanía un programa de actividades deportivas variado y de interés para el público. Por otra parte, la aceptación que este programa tiene entre los usuarios es notoria, como lo demuestra el hecho de que las plazas ofertadas se cubren en un elevado porcentaje.

Sin embargo, ha de observarse también que el sistema de inscripción previsto para estas actividades podría verse mejorado mediante la previsión de fórmulas que facilitasen dicho acceso a todos los interesados y no supusieran situaciones especialmente onerosas -como las descritas en la queja- que pudieran llevarles a impedir acudir al sistema actual de inscripción.

Esta modificación del procedimiento de acceso se enmarcaría dentro de los principios de facilitación de servicio y mejora de prestaciones a los que toda moderna Administración Pública aspira. Así, dentro de lo que habrían de considerarse como buenas prácticas en la actuación administrativa habría de incardinarse todo aquel actuar de la Administración dirigido a conseguir un avance en la calidad de las relaciones entre ésta y los ciudadanos. Y todo ello con arreglo a criterios de eficiencia y servicio a los administrados, tal y como establece el art. 3.2 *in fine* Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTA.- Por ello, y con el fin de evitar situaciones de especial dificultad, gravosidad o incluso impedimento para la inscripción de usuarios en las actividades de natación del Programa “Entra en Acción.Agua 2010/2011 -Natación de invierno-”, desde esta Institución se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A. que se estudie la posibilidad de habilitar como mecanismos de solicitud de inscripción en dichas actividades fórmulas *on line*, telefónicas o cualquier otra adecuada al efecto que facilite dicho trámite a los interesados, agilizándolo a la vez que evitando los inconvenientes e impedimentos que el actual sistema causa, tales como la espera durante horas en la vía pública haciendo fila o la imposibilidad real de acudir a realizar personalmente la solicitud de la inscripción por cuestiones laborales, familiares o cualquier otra debidamente justificada.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza y de la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A., y con el fin de evitar situaciones de especial dificultad, gravosidad o incluso impedimento para la inscripción de usuarios en las actividades de natación del Programa “Entra en Acción.Agua 2010/2011 -Natación de invierno-”, se estudie la posibilidad de habilitar como mecanismos de solicitud de inscripción en dichas actividades fórmulas *on line*, telefónicas o cualquier otra adecuada al efecto que facilite dicho trámite a los interesados, agilizándolo a la vez que evitando los inconvenientes e impedimentos que el actual sistema causa.”

8.3.14. EXPEDIENTE 1489/2010

Sugerencia sobre la obligación del IASS de exigir a la adjudicataria de un contrato del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en los centros dependientes del IASS el cumplimiento de todas las condiciones y mejoras a las que se comprometió en la oferta presentada al concurso para la celebración de un Acuerdo Marco de homologación de este servicio, imponiendo, en su caso, las penalidades que procedan por incumplimiento en la prestación del mismo debido a la variación respecto a lo homologado.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de septiembre tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se ponía de manifiesto que la empresa AAA, adjudicataria del servicio de limpieza de los centros del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, había ofrecido como mejora en el momento de la licitación la *“aportación y colocación de dispensadores de jabón, papel secamanos y papel higiénico así como suministro de consumibles”*, oferta que le habría granjeado una mayor puntuación, y sin embargo estaría omitiendo su cumplimiento, que por otra parte no le estaría siendo exigido por el IASS.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de septiembre y 2 de noviembre sendos escritos a la Consejera del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón solicitando información acerca de si efectivamente tal mejora había sido tenida en cuenta por el órgano de contratación, y en caso afirmativo en qué términos se reflejó la mejora, qué control ejerce la Administración sobre su cumplimiento y si ésta ha destinado partidas de gasto para atender al pago del objeto de la mejora y en qué cuantía, concepto y periodicidad.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 13 de diciembre, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“En relación con la solicitud de información efectuada por El Justicia de Aragón, sobre la **Queja no DI-1489/2010-5**, relativa al desacuerdo del contrato de servicios con la empresa AAA, se informa:*

1º Con fecha 23 de noviembre de 2009 se emite por el Secretario Provincial informe justificativo de la necesidad del servicio homologado de limpieza ecológica de los centros dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en Zaragoza.

2º Con fecha 26 de noviembre de 2009 se solicitan presupuestos para la contratación del servicio homologado de los servicios de limpieza ecológica de los centros

dependientes de la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a las empresas homologadas para tal efecto finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 4 de diciembre. Posteriormente se amplía dicho plazo hasta el día 9 del mismo mes.

3º El 11 de diciembre de 2009, se examinan las ofertas presentadas en reunión celebrada al efecto por la Jefa de Sección de Administración de la Dirección Provincial del I.A.S.S. de Zaragoza y una administrativa de la misma sección.

4º El único criterio de adjudicación que figura en el Pliego específico de contratación, es el precio.

Las ofertas de las empresas son las siguientes:

BBB.: 1.162.476,75 euros

CCC: 1.204.827,84 euros

DDD.: no presenta oferta

AAA.: 1.143.050,61 euros

EEE.: 1.162.576,31 euros

FFF.: 1.255.302,65 euros

5º A la vista de todas las ofertas, la oferta más económica es la presentada por la empresa AAA. El Secretario Provincial propuso al Director Provincial la adjudicación a favor de la empresa AAA. desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010 por el importe correspondiente a dicho periodo de tiempo: 1.143.050,61 euros.

6º Con fecha 29 de diciembre de 2009 se emite Resolución de adjudicación de la Dirección de adjudicación a favor de la empresa AAA.

7º Con fecha 31 de diciembre de 2009 se firma el contrato entre la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la empresa AAA.

Presentados los hechos, informamos lo siguiente:

En relación a si la mejora "Aportación y colocación de dispensadores de jabón, papel secamanos y papel higiénico así como suministro de consumibles" se consideró por la Dirección Provincial de Zaragoza del I.A.S.S. como elemento valorado positivamente para la adjudicación a AAA del servicio homologado de limpieza ecológica de los centros del IASS, como hemos expuesto anteriormente en la adjudicación de dicho contrato el único criterio que se tuvo en homologado de limpieza ecológica de los centros del IASS, como hemos expuesto anteriormente en la adjudicación de dicho contrato el único criterio que se tuvo en consideración fue el precio ofertado por las distintas empresas homologadas.

Dicha mejora no se tuvo en consideración para la adjudicación del contrato ni se entendió que resultara aplicable al mismo al tratarse de una mejora ofertada por dicha empresa para la adjudicación del Acuerdo Marco de Homologación de los servicios de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y organismos públicos de ella dependientes cuando el servicio se adjudicara por el mismo precio por el que se adjudicó dicho Acuerdo Marco de homologación sin efectuar ninguna rebaja en el precio del mismo.

En la contratación del servicio homologado de los servicios de limpieza ecológica de los centros dependientes de la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, el órgano de contratación optó por adjudicación con el único criterio del precio por lo que las empresas realizaron una bajada en el precio de adjudicación del acuerdo marco de homologación, rebaja que entendemos posibilitada por la no aplicación de las mejoras ofertadas en dicho acuerdo-marco.

Por otra parte, dichas mejoras no resultaban interesantes al órgano de contratación al tenerlas ya contratadas para algunos centros previamente con otras empresas, contratos que todavía se encontraban en vigor en la fecha de celebración del contrato del servicio homologado, por lo que resultaba más rentable económicamente contratar el servicio homologado de limpieza a un precio más reducido, de ahí que se optara por no tener en consideración estas mejoras.”

CUARTO.- De la anterior información se deriva, por lo tanto, que la empresa licitó en el Concurso convocado por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón para celebrar un *Acuerdo Marco de Homologación de los Servicios de Limpieza Ecológica y retirada selectiva de residuos en los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Organismos Públicos de ella dependientes* (expediente AM2/2008), procedimiento del que resultó su homologación junto con otras cinco empresas, y posteriormente, se suscribió con ella, para la limpieza de centros dependientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, un contrato derivado del citado Acuerdo Marco.

En el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** de dicho concurso se fijaban en la sección II (Cláusulas especiales de licitación del Acuerdo Marco), en el **punto 6** los **Criterios objetivos a tener en cuenta para realizar la adjudicación**, remitiendo para ello al los que figuraban en el Anexo nº 2, entre los que se encontraba el siguiente:

“3.- Mejoras que pueda ofrecer el licitador sobre las condiciones del Acuerdo Marco, así como las sugerencias y soluciones técnicas que se aporten, tanto en las prácticas de limpieza como en la recogida de residuos (instalación de

compactadores de papel o plástico, mejoras de eficiencia energética en la maquinaria,...). **Se valorarán hasta un máximo de 8 puntos.**”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 199 de la ya derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y que estaba vigente en el momento de la celebración de procedimiento de contratación objeto de la presente Sugerencia, señalaba que **“los contratos de servicios podrán ser declarados de contratación centralizada...”**

Esta posibilidad se sigue previendo en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, en los artículos 187 y concordantes, que prevé que *“Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados”*

De acuerdo con la citada previsión legal, el Departamento de Presidencia convocó el ***Acuerdo Marco de Homologación de los Servicios de Limpieza Ecológica y retirada selectiva de residuos en los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Organismos Públicos de ella dependientes*** (expediente AM2/2008), homologación que habría de tener una duración de dos años, y que **tenía por objeto la suscripción de contratos derivados**, previa tramitación del correspondiente **procedimiento de contratación al que ya únicamente podrían concurrir las empresas previamente homologadas.**

El **número de empresas que podía acceder a la homologación era de 5** para los centros de las Provincias **Huesca y Teruel (Lotes nº 1 y 2 respectivamente) y de 6 para Zaragoza (Lote nº 3)**, según dispuso el punto 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas del concurso.

SEGUNDA.-En este concurso convocado para la celebración de un Acuerdo Marco, al regularse el objeto en el punto 1 del apartado I (condiciones generales) del Pliego de Cláusulas Administrativas, se señaló que:

“El acuerdo marco comprenderá la determinación de las empresas de servicios de limpieza, los precios unitarios máximos y otras condiciones generales de la prestación del suministro.”

Ello supone que la conclusión del Acuerdo Marco deja fijados tanto **los precios, que tendrán la condición de máximos**, pudiendo ser rebajados, como el **resto de condiciones a las que se comprometa cada licitador** y que dé lugar a su homologación y **cuyo cumplimiento es, por lo tanto, obligatorio.**

TERCERA.- En aplicación de lo anterior, se tuvieron en cuenta para la puntuación de las ofertas presentadas por los licitadores, como ya se ha dicho, los extremos recogidos en el Anexo 2 del Pliego.

Una vez fijada la puntuación, las cinco empresas que, licitando a los lotes nº 1 y 2 obtuvieron la mayor puntuación fueron homologadas para Huesca y Teruel, y las seis de calificación para elevada, para Zaragoza.

Ello supone que adquieren relevancia fundamental todos los puntos obtenidos, cualquiera que sea el criterio por el cual se obtienen (no sólo el precio), pues pueden suponer la diferencia entre acceder a la homologación o no.

Así, puede suceder que una empresa que ofrece una determinada mejora que es valorada como tal por la mesa de contratación y por lo tanto es merecedora de unos puntos por dicha oferta, sobrepase gracias a ellos la puntuación obtenida por otra, consiguiendo así ocupar uno de los cinco (o seis) primeros puestos, y siendo homologada, lo que le permitirá concurrir en el futuro a las concretas licitaciones que se convoquen para la contratación del servicio de limpieza, mientras que la empresa excluida de la homologación por no haber ofrecido mejoras pierde, durante el tiempo de duración del Acuerdo Marco (al menos dos años), dicha posibilidad.

El propio Pliego de Cláusulas Administrativas prescribe en apartado IV la obligatoriedad de contratar con empresas homologadas al señalar:

“IV. CONTRATOS DERIVADOS DEL PRESENTE ACUERDO MARCO

1. Objeto de los contratos y órgano de contratación competente

Cada Departamento y Organismo Público deberá concertar con una empresa homologada los contratos necesarios para la prestación de los servicios que necesite. El órgano de contratación será el que resulte competente de acuerdo con las normas aplicables al Departamento o al Organismo contratante.”

CUARTA.-. Por lo que respecta a los tan citados **contratos derivados**, los pliegos del Acuerdo Marco señalan cómo habrá de procederse para su adjudicación y cierran ya cuáles son los criterios de adjudicación que pueden tenerse en cuenta, al señalar (en el mismo apartado IV a que nos hemos referido):

2.1 Pliego de cláusulas específico de cada contrato

El Departamento u Organismo contratante elaborará un sencillo pliego de cláusulas específico del contrato en el que se recogerán el plazo de ejecución previsto, la

descripción de las dependencias, instalaciones o personas que van a ser objeto de los servicios de limpieza, frecuencia de tareas, maquinaria, calendario y horario de prestación del servicio así como la plantilla de limpieza adscrita al Centro, si procede. (...)

2.3 Elementos susceptibles de negociación

Es elemento susceptible de negociación la para la adjudicación de los contratos derivados del acuerdo-marco: **el precio de los servicios.**

Excepcionalmente e incluyéndolo en el Pliego de cláusulas específico de cada contrato se podrán incluir otros criterios de valoración, como programa de trabajo y otro que se justifique debidamente.”

QUINTA.-. Queda claro, por lo tanto, que en el procedimiento que se tramite para la adjudicación del contrato derivado puede ser el precio el único criterio a valorar, puesto que **los precios ofertados por los licitadores para ser homologados tenían la condición de máximos**, y ello sin perjuicio del **obligado cumplimiento del resto de condiciones y mejoras a las que se comprometió** cada una de las empresas y gracias a las cuales accedió a la citada homologación.

SEXTA.-. En coherencia con lo anterior, el propio pliego de Cláusulas Administrativas del Acuerdo Marco prevé penalidades que se aplicarán a los contratos derivados por incumplimiento de los compromisos adquiridos en la homologación.

Así, en el apartado IV que se está examinando (*Contratos Derivados del presente Acuerdo Marco*) se destina un punto **2.9 a Penalidades**, que señala:

*“En los contratos formalizados al amparo de la homologación, los **distintos Departamentos y Organismos Públicos contratantes** de la Comunidad Autónoma de Aragón **podrán aplicar descuentos, que se sustanciarán en las facturas a abonar a la empresa en los casos siguientes:***

*3. La carencia o la disminución de productos, materiales y maquinaria sobre lo indicado en los respectivos procedimientos negociados, o **la variación respecto a lo homologado, se considerará como incumplimiento de la prestación del servicio dando lugar al descuento correspondiente en la factura, tomando como referencia el porcentaje que estos conceptos suponen en el precio hora.***

Cuando las penalizaciones lleguen al 5 % del importe del servicio, el órgano de contratación quedará facultado para proceder a la resolución del contrato o acordar su continuidad con imposición de nuevas penalizaciones.”

Es tan clara, por lo tanto, la obligatoriedad del mantenimiento de las condiciones por las que una empresa se homologó, que el pliego establece penalidades por su incumplimiento.

SÉPTIMA.- Lo anterior es consecuencia obligada de la aplicación del principio de libre competencia y de igualdad en el trato a los licitadores.

Ha de tenerse presente que la homologación es el resultado de la puntuación obtenida por la valoración de diversos criterios que se aplican a las ofertas presentadas, al objeto de determinar las mejores en la relación calidad/precio, por lo que no puede permitirse posteriormente una rebaja en la calidad al adjudicatario, ni siquiera para obtener una rebaja en el precio pues ello supone quebrar las premisas de las que se partió en el Acuerdo Marco en detrimento de los licitadores no homologados.

OCTAVA.- En la medida en que AAA ofertó como mejora la “aportación y colocación de dispensadores de jabón, papel secamanos y papel higiénico así como suministro de consumibles” en el momento de concurrir a la homologación, y dicha mejora fue valorada asignándole una puntuación, la mercantil está obligada al cumplimiento del compromiso y el órgano de contratación a su exigencia, sin que quepa presumir, como lo ha hecho el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, según reconoce en el informe remitido a esta Institución, que la rebaja en el precio que realiza la empresa para superar a sus competidoras es a costa del incumplimiento del resto de condiciones ofertadas, dado que ni la legislación ni el pliego permiten tal interpretación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Servicios Sociales y Familia la siguiente SUGERENCIA:

Que se exija a AAA, como adjudicatario del contrato del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en los centros dependientes del IASS, el cumplimiento de todas las condiciones y mejoras a las que se comprometió en la oferta presentada al concurso para la celebración de un Acuerdo Marco de homologación de este servicio, imponiendo, en su caso, las penalidades que procedan por incumplimiento en la prestación del mismo debido a la variación respecto a lo homologado.”

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	213	201	212	178	164
Expedientes archivados	136	198	212	178	164
Expedientes en trámite	77	3	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	18	22
Rechazadas	8	6
Sin Respuesta	2	1
Pendientes Respuesta	2	0
Total	30	29

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
951/2009	Falsedad o uso fraudulento documentación	Recomendación aceptada.
749/2009	Valoración de invalidez permanente	Recomendación aceptada
128/2010	Proyecto de Decreto de admisión	Sugerencia no aceptada
616/2009	Atención a adolescente con TDAH	Recomendaciones aceptadas
1556/2009	Oferta educativa para TGD	Recomendación sin respuesta
1473/2009	Plazas en Conservatorio Profesional	Recomendación no aceptada
1640/2009	Oferta en Escuela Municipal de Música y Danza	Sugerencia no aceptada
1380/2009	Subvenciones a AMPAs	Recomendación parcialmente aceptada
648/2009	Ayuda de transporte y comedor escolar	Recomendación aceptada
730/2009	Seguridad en accesos a C.P.	Sugerencia aceptada
1523/2009	Demora en nombramiento de interinos	Recomendación parcialmente aceptada
799/2009	Revisión de calificación de módulo de Proyecto	Recomendación no aceptada
1092/2009	Participación de los padres	Recomendación sin respuesta.
2007/2009	Plazas residenciales para estudiantes de FP	Sugerencias no aceptadas
1766/2009	Atención asistencial en Educación Infantil	Sugerencia aceptada
149/2010	Prestaciones para enfermos celíacos	Sugerencias: una aceptada, dos no aceptadas
420/2010	Barreras arquitectónicas en Escuela Municipal de Música	Recomendación aceptada

765/2010	Obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano	Recomendación aceptada
713/2010	Notificación de sanciones	Recomendación aceptada
753/2010	Pruebas extraordinarias de ESO	Sugerencia parcialmente aceptada
873/2010	Motivación de respuesta	Recomendación parcialmente aceptada
305/2010	Coordinación en imposición de sanciones	Recomendación pte. de respuesta
1646/2009	Participación en la elaboración de un Pacto por la Educación.	Sugerencia pte. de respuesta
1732/2010	Concesión de ayudas para obras en centros escolares	Recomendación aceptada

9.2. Planteamiento general

En el área de Educación, ha aumentado cerca de un 6% el número de expedientes tramitados y también ha habido un ligero incremento, próximo al 4%, en lo que respecta a las recomendaciones y sugerencias formuladas, si bien se advierte que hay un mayor número de ellas que no han sido aceptadas por la Administración.

9.2.1. PROCESO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

En los últimos años se observa una cifra similar de quejas tramitadas, a instancia de parte, sobre esta cuestión. En este ejercicio, más de medio centenar de familias se han dirigido al Justicia mostrando su disconformidad con este proceso debido a que sus hijos no han resultado admitidos en el centro elegido en primera opción. En algunos casos, las quejas ponen de manifiesto que se ha adjudicado al menor un centro no consignado en la instancia de admisión.

Siendo esta la motivación general, difieren las causas alegadas: falsedad o uso fraudulento de documentación por parte de otras familias participantes en el procedimiento; valoración del criterio de proximidad domiciliaria; falta de transparencia en los procesos de revisión de actos en materia de admisión; insuficiente

información sobre plazas vacantes; ratios y apertura de nuevas vías en centros con mayor demanda.

Es de destacar la buena acogida, especialmente en lo concerniente a la introducción del nuevo concepto de proximidad lineal, de la modificación del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Pese a ello, se han presentado quejas como consecuencia de que en la aplicación de los criterios de desempate establecidos en el Decreto 70/2010, por el que se modifica el Decreto 32/2007, se tenga prioritariamente en cuenta la zonificación.

Asimismo, habida cuenta de que la normativa prevé que los acuerdos sobre admisión de alumnos puedan ser objeto de recurso de alzada, en los centros públicos, o de denuncia, en el caso de los centros privados concertados, ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, las familias han utilizado este cauce ante indicios de falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por otros participantes en el procedimiento de admisión.

Sin embargo, de las quejas tramitadas en esta Institución sobre esta cuestión en los últimos años se desprende que, para iniciar la correspondiente investigación, la Administración exige que los reclamantes aporten pruebas que acrediten suficientemente sus aseveraciones, lo que aboca a esas familias a una inversión de tiempo, además de los consiguientes gastos económicos ya que, en la mayoría de estas situaciones, recurren a la contratación de detectives privados.

En nuestra opinión, si bien un particular tiene capacidad para apreciar la existencia de indicios suficientes que le lleven a interponer un recurso o una denuncia, no sucede lo mismo si ha de sustentarla con pruebas fehacientes. De hecho, no puede instar datos de organismos oficiales en comprobación de indicios que haya podido detectar.

La normativa en materia de admisión de alumnos, que se concreta en nuestra Comunidad Autónoma en los precitados Decretos y en las sucesivas Órdenes por las que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para cada curso escolar en centros docentes públicos y privados concertados, en lo que concierne a la documentación que han de aportar los participantes en el procedimiento, establece que *“la proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente o documento equivalente que, a juicio del órgano competente en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia”*.

En el volante de empadronamiento que expiden las Corporaciones Locales consta como fecha de inscripción o bien la fecha de la última renovación del padrón municipal o bien la de empadronamiento en el municipio, por lo que el mismo no justifica necesariamente que se continúe residiendo en el domicilio que figura en el momento de su expedición. En consonancia con ello, se observa que la Administración educativa no estima el certificado de empadronamiento como prueba absoluta para acreditar el domicilio habitual de residencia de una familia solicitante de plaza en el proceso de admisión, sino que para ello también admite la presentación de otros documentos que permitan acreditar “fehacientemente” la proximidad del domicilio al centro solicitado. A sensu contrario, la Administración puede determinar el domicilio real y habitual de una familia de conformidad con documentos oficiales expedidos por otros organismos de la Administración estatal o autonómica.

En este sentido, a esta Institución le consta que, en el curso de la tramitación de estos expedientes, los Servicios Provinciales de Educación recaban datos de otras instancias administrativas para verificar la autenticidad de los datos aportados por los participantes denunciados: Agencia Tributaria, Servicio Aragonés de Salud, Registro Civil, Jefatura Provincial de Tráfico, Registro de la Propiedad, Oficina del Censo Electoral, ... La información facilitada por estos organismos permite contrastar el domicilio familiar alegado con el domicilio fiscal, con el centro de salud en el que está adscrita la familia, con la dirección a la que se remiten multas de tráfico de miembros de la unidad familiar, etc. Lo que posibilita la obtención de suficientes elementos de prueba para verificar la dirección donde reside habitualmente una familia.

Por ello, en las quejas tramitadas sobre el particular, los ciudadanos solicitan que, cuando se ponga en conocimiento del Servicio Provincial de Educación una presunta irregularidad en la documentación que ha presentado algún solicitante, sea la propia Administración la que investigue, consiga las pruebas necesarias y, en su caso, corrija la situación derivada de esa irregularidad, que el ciudadano solamente pudo detectar con indicios, pero que posteriormente se habrá verificado con pruebas fehacientes en coordinación con diversos organismos administrativos.

Compartimos el criterio del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, que estima que es inviable presuponer de forma generalizada falsedad o uso fraudulento, ya que conllevaría una revisión de toda la documentación que aportan las miles de familias que participan cada año en la correspondiente convocatoria del proceso de admisión de alumnos en nuestra Comunidad. Mas, a nuestro juicio, tampoco se debe hacer recaer toda la carga de la prueba en el denunciante, pues en tal caso, solamente las familias con más recursos económicos podrán hacer uso de lo preceptuado en la normativa con ciertas garantías de que prospere su denuncia y dé lugar a una ulterior investigación de la Administración.

Entendemos que es difícil actuar de una forma equilibrada. La mera alegación no puede ser suficiente porque sería contraria a la seguridad jurídica; pero la prueba plena en muchos casos es muy complicada para un particular. Creemos que la existencia de uno o varios indicios no contradichos por otros de signo contrario debería ser suficiente para que la Administración inicie una investigación.

En el año 2010, tras un complejo proceso indagatorio, en los supuestos en que el Servicio Provincial de Educación estimó de forma razonada y motivada, en base a una multiplicidad de datos, que el domicilio alegado por las familias denunciadas no era el que corresponde a su residencia real y efectiva, la Administración educativa procedió a retirar la plaza adjudicada. No obstante, hemos constatado que el número de plazas retiradas por este motivo ha sido muy inferior al de años anteriores.

En la regulación de los sucesivos procesos de admisión, se reiteran las consecuencias de las actuaciones fraudulentas e irregulares por parte de las familias participantes, que se concretan en la pérdida del derecho de opción del solicitante y la adjudicación directa de un puesto escolar por el pleno de la comisión de escolarización. En los casos en que se demuestra que se ha aportado documentación no correspondiente con la realidad, de conformidad con la normativa de aplicación, se excluye del procedimiento de admisión la solicitud presentada, que es atendida al finalizar el proceso y sólo se tienen en cuenta sus preferencias respecto de las vacantes disponibles.

Son diversos los ciudadanos que nos han manifestado que con este proceder, la Administración no está actuando con la suficiente firmeza como para erradicar estas prácticas. Consideran que, tras verificar la falsedad o uso fraudulento de documentación, el resultado final es análogo al que se hubiera producido presentando la documentación correctamente: Se obtiene un puesto escolar en un centro no deseado por la familia.

En consecuencia, El Justicia de Aragón ha dirigido recomendaciones, aceptadas por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, instando la adopción de medidas para, por una parte, facilitar la detección de los casos de falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por las familias y, por otra, lograr que sean más efectivas y disuasivas las sanciones que se impongan a quienes cometen intencionadamente este tipo de irregularidades.

9.2.2. RÉGIMEN SANCIONADOR

La docena de quejas relativas a corrección de conductas perjudiciales para la convivencia en el centro escolar muestran, mayoritariamente, disconformidad de los padres ya sea con las medidas correctoras impuestas al alumno o con el procedimiento seguido para determinarlas.

En esta materia, aun cuando el Gobierno de Aragón ha redactado y sometido a información pública una “Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios” de nuestra Comunidad, en el pasado ejercicio 2010 nos hemos regido todavía por la normativa básica estatal que se concreta en el Real Decreto 732/1995, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. El preámbulo de este Real Decreto señala *“la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento”*.

Además, la citada norma estatal establece una clara distinción entre los tipos de situaciones conflictivas que se pueden suscitar: Por una parte, conductas contrarias a las normas de convivencia del Centro y, por otra parte, conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del Centro. Asimismo, se explicitan las correspondientes sanciones en uno y otro caso. Esas medidas correctoras, a imponer ante conductas tipificadas en el citado Real Decreto, prevén desde el apercibimiento o amonestación hasta la instrucción del oportuno expediente disciplinario en función de la gravedad de los hechos.

Estimamos que es importante que se dé una respuesta inmediata a los problemas que se han de corregir con estas medidas y que surgen frecuentemente en el ámbito escolar, ya que la demora en la imposición de las sanciones hace que las correcciones pierdan gran parte de su efectividad. Hay que reconocer que hacen falta respuestas claras y rápidas para estos comportamientos, mas siempre dentro de los límites constitucionales. Y, en aquellos supuestos previstos en la legislación, se ha de garantizar al alumno o, en su caso, a sus padres o representantes legales, la posibilidad de poder alegar a tiempo contra resoluciones sancionadoras, lo que estimamos es fundamental y va unido al principio de tutela judicial efectiva.

Por ello, creemos que si se imponen correcciones para las que el Real Decreto prevé la posibilidad de recurrir en un determinado plazo, es preciso remitir la correspondiente notificación formalmente, en escrito dirigido a las familias, con suficiente antelación para dotar de efectividad a cualquier posible reclamación de tal manera que, caso de que se estime la pretensión consistente en suspensión de una sanción, se pueda proceder a ejecutar el fallo de la resolución.

Así, El Justicia de Aragón ha recomendado a la Administración educativa que, cuando la normativa de aplicación otorga la posibilidad de presentar reclamación, las Direcciones de los Centros docentes notifiquen a los padres, o representantes legales, las correcciones impuestas a los alumnos con tiempo suficiente para poder presentar las alegaciones que estimen pertinentes, y ser analizadas por la Administración

educativa, antes del cumplimiento de las sanciones. En lo concerniente a esta recomendación, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA considera que se ajusta a lo señalado en la misma el plazo establecido en el nuevo marco de convivencia que se explicita en la precitada Carta de derechos y deberes.

En cualquier caso, consideramos que los diversos organismos administrativos implicados en el régimen sancionador -Dirección del Centro, Inspección Educativa, Servicio Provincial de Educación- han de actuar de forma coordinada, teniendo presente que un factor esencial a la hora de imponer correcciones es la inmediación a los hechos: Quienes están próximos e incluso son testigos directos de estas conductas - Profesores y Equipos Directivos-, poseen más datos para adoptar la decisión pertinente en cada caso y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor de corrección de determinadas conductas en el Centro escolar.

También en este sentido El Justicia de Aragón ha dirigido una recomendación a la Administración educativa, aún pendiente de respuesta, con objeto de que adopte las medidas oportunas y actúe coordinadamente con los Equipos Directivos de los Centros en la tramitación de los procedimientos para la corrección de todo tipo de conductas contrarias a las normas de convivencia.

9.2.3. TRANSPORTE ESCOLAR

Somos conscientes, y así lo hemos manifestado reiteradamente, de que la dispersión geográfica de nuestra Comunidad, en la que existen múltiples núcleos de escasa población muy dispersos, exige un gran esfuerzo por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA para garantizar el derecho a la educación de los alumnos del medio rural.

Reconociendo la ingente labor y el gasto derivado de la contratación de las múltiples rutas de transporte escolar que funcionan en Aragón, debemos dejar constancia de la decena de quejas presentadas sobre cuestiones relativas a desplazamientos de los alumnos, destacando la buena disposición de la Administración educativa para dar una solución satisfactoria a los problemas planteados sobre este asunto.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna, en principio puede situar a los menores que habitan en ellas en situación de desventaja. Por ello, la normativa autonómica expresa que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima. Se observa que esta norma no impone limitaciones a los beneficiarios en el

sentido de exigir que se escolaricen en el centro de referencia designado por la Administración educativa.

Asimismo, por lo que respecta al comedor escolar, la normativa aragonesa establece que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar, de forma gratuita, aquellos alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en centros públicos determinados niveles de enseñanza, entre ellos, el segundo ciclo de la Educación Infantil y la Educación Primaria. Tampoco se advierte, en este caso, que para acceder a la prestación gratuita del servicio de comedor se precise la escolarización en el centro que asigne la Administración. Sin embargo, en algún caso se advierte que para conceder estos servicios gratuitos, la Administración considera preceptiva la escolarización en el centro de referencia predeterminado en función de su planificación de puestos escolares.

Una postura en este sentido, obligatoriedad de asistir al centro designado por la Administración, es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, puesto que para facilitar los desplazamientos se contratan rutas de transporte escolar. No obstante, constatamos que las respectivas normas autonómicas que regulan la prestación de los servicios de transporte escolar y comedor escolar, aun conjugando criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, no condicionan la elección de centro educativo para poder acceder a la prestación gratuita de tales servicios.

Esta Institución sostiene que, en principio, cualquier alumno que no disponga de oferta educativa para cursar niveles obligatorios de enseñanza en su localidad de residencia y que, por ello, se tenga que desplazar a un centro público de una localidad próxima tiene derecho a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar y, por consiguiente, también del servicio de comedor escolar. Postura distinta a la adoptada por la Administración en alguno de estos expedientes, en el que nos señala que la familia *“optó por ejercer su derecho a la elección de un centro distinto, sin que tal decisión conlleve la prestación de servicios escolares complementarios, transporte y comedor escolar, cuando renuncia voluntariamente a la opción que, por razones organizativas le ofrece la Administración educativa por preferir un destino distinto”*.

Así, por razón de la residencia de los alumnos en una pequeña localidad que carece de oferta educativa, se detecta que el ejercicio efectivo del derecho a la educación ha conllevado, en algún caso, un perjuicio económico para la familia por el simple hecho de escoger un centro público que no es el adjudicado a los alumnos transportados por la Administración. En nuestra opinión, en estos casos, es posible la concesión de una ayuda individualizada de transporte. Y compete a los poderes públicos promover las condiciones y arbitrar los medios necesarios para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, de forma que posibles desventajas de partida,

en este caso geográficas, no den lugar a un desigual tratamiento de la libertad de elección de centro educativo.

9.2.4. ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Son una decena las quejas que se han tramitado referidas a Ciclos Formativos, tanto de Grado Medio como Superior, en su mayoría, porque los reclamantes consideran insuficiente la oferta de plazas para cursar estos estudios. Al margen de la intervención mediadora del Justicia en estos supuestos, ha habido otras situaciones relativas a estas enseñanzas sobre las que se ha emitido un pronunciamiento expreso.

En particular, la evaluación de un módulo de proyecto y el ulterior proceso de reclamación de la calificación otorgada fue objeto de queja ante esta Institución. De conformidad con la normativa básica estatal, en el proyecto final de sus estudios de Formación Profesional el alumno ha de acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad. A tal fin, exige que el alumno elabore un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado. Y señala que son las Administraciones educativas las que han de regular el procedimiento de elaboración y evaluación del proyecto.

La normativa autonómica que establece la estructura básica de los currículos de los ciclos formativos de formación profesional, y su aplicación en nuestra Comunidad, reitera lo dispuesto en la normativa estatal y, en cuanto a la evaluación del alumnado de los ciclos formativos, dispone que se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo. Asimismo, determina que los criterios de evaluación deberán concretarse en las programaciones didácticas, expresando de manera explícita y precisa los resultados de aprendizaje mínimos exigibles para superar el correspondiente módulo profesional. Es decir, alude a la evaluación de módulos profesionales de forma general, sin excepción alguna, por lo que estimamos que también ha de ser de aplicación al que la norma denomina módulo profesional de proyecto.

Sin embargo, en una queja planteada la Justicia se advierte que la interesada no tiene suficiente conocimiento de lo que se le exige para la superación del módulo de proyecto que ha realizado, por lo que inicia el correspondiente proceso de reclamación de acuerdo con una Orden estatal por la que se regula el procedimiento para garantizar el

derecho de los alumnos de Educación Secundaria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

En principio, parece que puede presentar dificultades transferir a enseñanzas de Formación Profesional lo dispuesto en esa normativa estatal dictada para otros estudios. Es preciso tener en cuenta que en un supuesto de desacuerdo con la evaluación de un módulo profesional de proyecto de un ciclo formativo, lo que se ha de revisar no es la actuación de un profesor de un departamento didáctico, sino de un tribunal calificador.

Además, el módulo de proyecto integrado en los ciclos formativos de grado superior tiene por objeto que los alumnos y alumnas sean capaces de integrar, aplicar y valorar los conocimientos, destrezas y capacidades específicos del campo profesional de la especialidad, aspectos cuya valoración diferirá sustancialmente de los que se toman en consideración para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, y cuyo procedimiento de revisión de la calificación también ha de presentar peculiaridades que no están reflejadas en la Orden dictada para las citadas enseñanzas. En consecuencia, El Justicia recomendó a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que se emita una normativa específica para ciclos formativos de familias profesionales.

9.2.5. RECURSOS HUMANOS Y MEDIOS MATERIALES

Es muy variada la casuística de las quejas enmarcadas bajo este epígrafe: Unas aluden a la concesión de becas y ayudas; otras, al estado de las instalaciones de determinados Centros; y, en el apartado de recursos humanos, aducen insuficiente dotación de profesorado especialista, falta de auxiliares de Educación Infantil, carencia de profesorado para desdobles, etc.

En lo que respecta a la escuela rural, la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local encomienda a la Diputaciones Provinciales la cooperación y asistencia a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión. A este fin, pueden otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentan específicamente, en particular, a través de planes especiales.

En consonancia con ello, la Diputación Provincial de Zaragoza convoca el Plan de mejora de centros escolares rurales para el ejercicio 2010, que tiene como objetivo la realización de obras o instalaciones concernientes a reformas o mejoras en el colegio o colegios públicos de los Municipios y Entidades Locales Menores de la provincia de Zaragoza, con población igual o inferior a 1.000 habitantes, que tengan a su cargo el

mantenimiento de centros escolares de carácter público donde efectivamente se desarrollen actividades escolares ordinarias y obligatorias.

Entre los beneficiarios del Plan de mejora de centros escolares rurales para el ejercicio 2010, las peticiones de aquellos Ayuntamientos que tuvieron preceptivamente que reformular su solicitud fueron resueltas a primeros de agosto, notificada la resolución a los interesados a mediados de agosto y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia a finales de ese mismo mes.

Esta Institución valora muy positivamente que la Diputación Provincial de Zaragoza se implique en la financiación de obras de mejora en edificios en los que se ubican escuelas rurales, medida que es esencial si tenemos en cuenta que las Corporaciones municipales de esas pequeñas localidades no disponen de recursos suficientes para asumir determinados gastos de gran cuantía, como pueden ser esos trabajos de mejora en edificios e instalaciones.

No obstante, examinado el contenido de los proyectos reformulados, constatamos que se trata de obras de reforma que, en nuestra opinión, es conveniente se realicen durante las vacaciones de verano, antes del inicio del curso escolar, para no interferir con las actividades lectivas. Y siendo plausible la convocatoria del Plan de mejora de centros escolares, tuvimos conocimiento de que, al menos, 8 de los Ayuntamientos beneficiarios, que reformularon sus propuestas para ajustar su solicitud a las disponibilidades presupuestarias, no pudieron efectuar los trabajos previstos en el período estival.

Si bien no es un número elevado en relación con el total de beneficiarios, un 10% aproximadamente, el hecho de tener que simultanear necesariamente la actividad escolar con obras de mejora en los edificios de las escuelas puede ocasionar molestias y alterar el normal desarrollo de las actividades lectivas. En consecuencia, El Justicia formuló recomendación, aceptada por la Diputación Provincial de Zaragoza, a fin de que, en las convocatorias de ayudas para efectuar obras de reforma y mejora en centros escolares, se actúe con celeridad, agilizando las valoraciones y la elaboración de informes, con objeto de poder conceder las ayudas con tiempo suficiente para realizar los trabajos en verano.

En cuanto al conflicto de intereses entre los peatones que acompañaban a los niños para acceder a un determinado Colegio Público, y los conductores de vehículos que, para aparcar en una zona no asfaltada, circulan por el paso de peatones que han de utilizar los escolares y sus familiares, consideramos preciso establecer un mecanismo que permitiera compatibilizar ambos intereses siendo, a nuestro juicio, el Ayuntamiento de Zaragoza el organismo competente para ello. En este sentido, se formuló sugerencia a su Alcalde Presidente con objeto de que arbitrarse los medios necesarios para garantizar la seguridad de los peatones que acceden al citado Colegio y

estudiase la conveniencia de habilitar un aparcamiento de vehículos en la zona de tierra que utilizaban los conductores para tal fin.

En respuesta a la sugerencia formulada, desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos informan sobre la intervención del Servicio de Conservación e Infraestructuras, así como de las actuaciones de la Policía Local tendentes a la vigilancia y, en su caso, sanción de posibles infracciones. Por su parte, el reclamante también nos comunica por teléfono que se ha solucionado satisfactoriamente el hecho que motivó la presentación de su queja ante El Justicia.

En lo concerniente al ejercicio en régimen de interinidad a lo largo de todo un curso escolar, el hecho de que se procediera a un nombramiento con posterioridad a la fecha que señala la normativa como preceptiva para la incorporación de todo el profesorado al Centro, también fue objeto de queja ante esta Institución.

Las diferencias entre las plantillas de profesorado establecidas normativamente y el cupo de profesores que se precisan para impartir docencia en un determinado año académico, provocan inevitables desajustes, inherentes a la dinámica educativa, que exigen la contratación de profesores interinos. En estos casos, los profesores desempeñan sus puestos de trabajo en régimen de interinidad durante todo el curso, ya sea a tiempo parcial o a jornada completa, y su nombramiento puede ser previsto y planificado con suficiente antelación.

La normativa exige que todo el profesorado se incorpore a los Centros el 1 de septiembre y cumpla la jornada establecida hasta el 30 de junio. Mas ese requisito de incorporación de los profesores a los Centros el día 1 de septiembre, además de la obligatoriedad que implica para los interinos, conlleva la exigencia de que la Administración proceda a su nombramiento con anterioridad a esa fecha. De esta forma se posibilita la asistencia de los profesores interinos a las reuniones previstas, entre ellas, al primer Claustro y, en el transcurso de dicha sesión, a la subsiguiente reunión extraordinaria de los Departamentos didácticos, para distribuir materias y cursos entre sus miembros, que se ha de celebrar inmediatamente después del Claustro.

Estimamos, por tanto, que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debe adoptar las medidas oportunas a fin de lograr que los nombramientos de interinos, para un curso académico completo, estén firmados con anterioridad al día 1 de septiembre, de tal manera que estos profesores se puedan incorporar a los centros en la fecha exigida en la normativa de aplicación para realizar las tareas que tiene encomendadas el profesorado al inicio del curso. En este sentido se formuló recomendación que estimamos ha sido parcialmente aceptada por la Administración educativa.

9.2.6. PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

La media docena de quejas recibidas en relación con la etapa educativa de 0 a 3 años hacen referencia, fundamentalmente, a la insuficiente oferta de plazas públicas para ese primer ciclo de Educación Infantil, si bien difieren las causas que se aducen en las reclamaciones. Así, como consecuencia de la denegación de una plaza en una guardería infantil, la familia afectada mostraba disconformidad con la baremación de una *“invalidéz absoluta permanente”* del padre.

La normativa autonómica que regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón, establece los criterios de admisión por los que se ha de regir el procedimiento, cuando no existan plazas suficientes para atender las solicitudes presentadas.

El primero de estos criterios, alude a las *“unidades familiares en las que los dos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza”*, valorado con 3 puntos. La condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno es otro de los criterios de admisión, para el que se prevé otorgar un solo punto. En aplicación del baremo establecido, una solicitud en la que un progenitor tenga reconocida la invalidez absoluta recibirá un punto, mas no obtendrá puntuación alguna en el primer apartado. Sin embargo, no se trata de una situación transitoria y libremente elegida por la familia. Además, de igual forma que la limitación impide ejercer laboralmente, es lógico pensar que puede suponer un condicionante para prestar toda la atención que requiera el menor, si no está escolarizado, durante el período de tiempo que el otro progenitor, trabajador en activo, permanece fuera del hogar.

A nuestro juicio, cabe interpretar que un criterio de una disposición legal, la que regula la admisión en guarderías, sitúa en posición de desventaja a estas familias en las que un progenitor tiene reconocida una incapacidad permanente con respecto a otras en las que ambos progenitores pueden tener, a efectos de baremación, la consideración de trabajadores en activo y obtener por ello mayor puntuación en el procedimiento.

Recordemos que la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, dispone que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad. A los efectos de esta Ley, también tienen la consideración de personas con discapacidad los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Por ello, estimando que la Administración Educativa debería tomar en consideración este tipo de situaciones y, en su caso, introducir en la normativa de aplicación las modificaciones pertinentes, promoviendo medidas de acción positiva destinadas a compensar desventajas, se formuló una recomendación aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, a fin de que, en la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en guarderías, se valore equitativamente, en el apartado relativo a situación laboral de los padres, a quienes tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

También se han recibido quejas motivadas por la atención asistencial que se presta a los alumnos de este nivel educativo en los centros que imparten Educación Infantil. En atención al interés superior del menor, que ha de prevalecer frente a cualquier otra circunstancia concurrente, creemos que se deben tomar en consideración las iniciativas que puedan contribuir a evitar los problemas que surgen, esporádicamente, cuando los alumnos no tienen todavía adquiridos determinados hábitos de higiene corporal en Educación Infantil, en particular, el referido a utilización de sitios adecuados para realizar sus necesidades fisiológicas y al control de esfínteres.

Siendo que esos hábitos los va a adquirir el niño a lo largo de ese nivel educativo, en el que todavía no es suficientemente autónomo y en el que necesitará que se le preste cierto apoyo, es preciso prever esa cobertura especialmente en el caso de los más pequeños, anteponiendo el bienestar y la salud de los menores a otras cuestiones organizativas, de reparto de funciones o de competencias.

Ante eventualidades que lo requieran, creemos que se les ha de atender oportunamente y ayudarles a progresar en la adquisición de hábitos elementales de higiene. Sin embargo, la intervención prevista en algunos centros para los supuestos en que los menores no han podido, en un momento puntual, controlar sus esfínteres se limita a que permanezcan sucios y malolientes, apartados de su grupo de referencia, hasta que alguno de sus progenitores comparece para asearlo.

Es preciso adaptar nuestra escala a la edad de un menor afectado por esta posible situación y evaluar no sólo las consecuencias físicas que la falta de atención inmediata pudiera ocasionar al niño, sino también su posible reacción psicológica al percibir la omisión del auxilio necesario, por parte de los adultos de su entorno más próximo en ese momento. Creemos que, ante estas eventualidades, ha de primar la sensibilidad y una actitud positiva con objeto de procurar, y anteponer a cualquier otra circunstancia, el bienestar del menor.

En este sentido se formuló sugerencia, aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, con objeto de que se facilite una intervención inmediata que permita solventar las situaciones higiénico-sanitarias que puedan sobrevenir, relacionadas con la higiene corporal de los menores, en todos los centros docentes que imparten Educación Infantil.

9.2.7. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Son muy diversos los motivos por los que se han presentado quejas sobre cuestiones que afectan al alumnado con necesidades educativas especiales. En uno de estos expedientes se aludía a la situación de un menor que padece hiperactividad con déficit de atención, escolarizado en un centro ordinario en modalidad de integración, sin que tuvieran los efectos previstos las actuaciones educativas implementadas y persistiendo la problemática pese a la intervención de otros organismos.

Por ello, en base a lo dispuesto en la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, que faculta al Justicia para la defensa de sus derechos, y siendo que legalmente los servicios sociales también se pueden prestar tanto por parte de la Comarca como del Municipio de Teruel, se estimó oportuno formular recomendaciones, aceptadas por las Administraciones destinatarias de las mismas, con la finalidad de que desde la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Teruel se coordinasen las actuaciones de los distintos organismos públicos implicados en el caso, tanto Administración Educativa como Municipal y Comarcal, propiciando la necesaria cooperación entre ellos a fin de facilitar los medios y los recursos humanos específicos que se requieren para prestar una adecuada atención a la especial situación el menor.

En lo que atañe a la Resolución de la modalidad de escolarización, para alumnos que acceden por primera vez a un centro escolar, la Administración educativa aragonesa sostiene que es el instrumento que puede permitir a la familia la obtención de una vacante más acorde a las necesidades educativas que manifiestan los alumnos. Afirman que este carácter instrumental es un criterio que los Equipos de Valoración, en coordinación con la Asesoría de Atención a la Diversidad del Servicio Provincial de Educación, contemplan para determinar que las Resoluciones, que van a garantizar este derecho, sean realizadas antes de finalizar el periodo para la solicitud de plaza escolar.

Sin embargo, en un caso que fue objeto de queja ante esta Institución, la familia solicita un puesto escolar con apoyo especial, el menor es admitido en las listas provisionales y, posteriormente, finalizado el plazo de reclamaciones, se le excluye de las listas definitivas alegando que el Centro en cuestión no dispone de oferta para alumnos con trastornos generalizados del desarrollo en Educación Infantil.

Es evidente que los Centros de Integración Preferente para alumnos con trastornos generales de desarrollo, ofrecen más recursos educativos y la garantía de proporcionar una atención adecuada a los menores que presentan esas necesidades educativas específicas. Además, resulta esencial que los especialistas intervengan y trabajen con el menor afectado por este trastorno a una edad lo más temprana posible.

No obstante, en el caso concreto analizado, habiendo detectado que en el colegio solicitado por la familia existen Aulas de Escolarización Preferente para Alumnos con Trastorno Generalizado del Desarrollo en Educación Primaria, se recomendó al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adoptase las medidas oportunas a fin de que, todos los centros declarados de atención preferente de las necesidades educativas especiales derivadas de una determinada discapacidad o trastorno, puedan ofrecer a los alumnos la ayuda específica que requieren desde el primer nivel educativo que impartan. Recomendación que ha sido aceptada por la Administración educativa.

En relación con la existencia de barreras arquitectónicas, la remodelación del antiguo cuartel de Palafox para su uso como equipamiento educativo, llevada a cabo en la década de los 80, se realizó sin prever la instalación de un ascensor para el acceso a los pisos superiores, aun cuando constatamos que la normativa es reiterativa en lo que respecta a garantizar la accesibilidad a personas con discapacidad.

Así, la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, ya establecía que la reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos. También la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, indica que el derecho a la igualdad de oportunidades se entenderá vulnerado cuando se incumplan las exigencias de accesibilidad puesto que uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la condición que deben cumplir los entornos para ser utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

En este mismo sentido, hace años que nuestra Comunidad Autónoma estableció una regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas reflejada en la Ley 3/1997, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón. Esta norma legal articula un conjunto de disposiciones encaminadas a lograr una efectiva integración de aquellas personas a las que primordialmente va dirigida la Ley, coordinando las actuaciones que deban realizarse entre las diferentes Administraciones públicas en defensa de los derechos de aquellas personas que se encuentran desplazadas de la utilización normal de los diferentes bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en nuestro medio habitable en relación con su discapacidad.

Además, en la Ley 3/1997 se clasifican los espacios, instalaciones y servicios en categorías, estimando que son accesibles aquellos que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, a cualquier persona, incluso a aquellas que tengan alguna limitación o disminución en su capacidad física o sensorial. Y define como practicables aquellos que, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, permiten una utilización autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

En desarrollo de la Ley 3/1997, el Gobierno de Aragón procedió a regular la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación. En particular, el Decreto 19/1999 exige que los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público sean adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación y en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas contenidas en el Decreto.

Asimismo, existe en Zaragoza una Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas del Municipio, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 22 de enero de 2001, estando sometidas a la misma todas las actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo y en la edificación, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier actuación análoga, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado en el término municipal de Zaragoza. El objeto de la misma es garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física, la accesibilidad mediante el establecimiento de medidas de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico. En lo concerniente a la accesibilidad en cambios de nivel la ordenanza exige la no existencia de barreras en este medio y, para ello, prevé que se instalen determinados elementos constructivos en los inmuebles.

Visto lo cual, el Justicia formuló recomendación, aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que mediante una actuación compatible con una gestión austera del presupuesto, se pueda garantizar que el interior del edificio de su titularidad que ocupa la Escuela Municipal de Música y Danza, sea accesible o, en todo caso, practicable en los cambios de nivel de un piso a otro para las personas con movilidad reducida.

9.2.8. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

De la media docena de quejas tramitadas sobre esta cuestión, en una de ellas se mostraba disconformidad con la oferta de plazas para el curso de Música y Movimiento que se imparte en la Escuela Municipal de Música y Danza de Zaragoza, cuyas 20

plazas consideraba el reclamante insuficientes para una ciudad que concentra la mitad de toda la población aragonesa.

Revisada la normativa de aplicación, advertimos que en la misma se refleja la intencionalidad de posibilitar el inicio de estudios musicales a edades muy tempranas, proporcionando una formación artística y, en su caso, despertando vocaciones y aptitudes que pudieran desembocar en ulteriores estudios profesionales de Música.

En principio, los indicadores y criterios que se establezcan para realizar la evaluación a la que preceptivamente han de someterse las Escuelas de Música, además de garantizar la continua mejora de su funcionamiento, deben permitir una función correctora de desequilibrios. Uno de los parámetros a valorar es precisamente la adecuación del proyecto educativo a la realidad social. Estimando en este caso el desfase entre la veintena de plazas ofertadas y la demanda de las mismas, cifrada en 170 según el presentador de la queja, y en 139 según el informe del Ayuntamiento, El Justicia sugirió incrementar el número de plazas de Música y Movimiento en la Escuela Municipal de Música y Danza de Zaragoza, sugerencia que no fue aceptada por el Ayuntamiento de la capital aragonesa.

Aun cuando se han tramitado a instancia de parte la mayoría de las quejas referidas a las Enseñanzas Artísticas, se estimó oportuno la apertura de un expediente de oficio al tener conocimiento de que en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza no se ofertó plaza alguna de la especialidad de Piano para enseñanzas elementales, pese a que se celebraron las correspondientes pruebas de acceso, a las que se presentaron 198 aspirantes para, supuestamente, 19 plazas. Con la consiguiente pérdida de tiempo y el esfuerzo que supuso la preparación de la prueba para los numerosos aspirantes, a quienes, con posterioridad a la realización de la mencionada prueba, la Administración comunica que no hay plazas para enseñanzas elementales de piano.

No cuestionamos el criterio de la Administración educativa, que en su respuesta indica que no ha permitido el acceso a las enseñanzas elementales para las que se realizó la prueba en base a que, por tratarse de un Conservatorio que imparte enseñanzas profesionales, se ha de dar prioridad a quienes pretenden cursar estos estudios. No obstante, se ha de tener en cuenta que, si bien es cierto que hay más posibilidades de cursar enseñanzas elementales de música en otros centros de Zaragoza, también es muy difícil acceder a ellos.

Además, ya en pasados ejercicios se ha sometido a la consideración de esta Institución el hecho de que se realicen pruebas, tanto de acceso a enseñanzas elementales como profesionales, en el Conservatorio Superior de Música de Zaragoza, pruebas que, una vez superadas con el número uno en una determinada especialidad instrumental, no garantizan el acceso a esos estudios debido a que, para algunos instrumentos, no se ofertan vacantes. En consecuencia, se formuló recomendación, no aceptada por el

Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, con objeto de que se incrementase la oferta de plazas de enseñanzas de música en las especialidades de grado elemental, de forma que permita atender la demanda de los interesados por estos estudios.

Por otra parte, entendemos la complejidad de elaborar una previsión de oferta de plazas de cada especialidad instrumental, antes de la realización de las pruebas de acceso, cuyos resultados son uno de los factores que los equipos directivos de estos Conservatorios deben considerar para determinar cada año el número y naturaleza de las plazas disponibles. Mas también es comprensible que los participantes en las citadas pruebas deseen tener un conocimiento, lo más preciso posible, del número de plazas vacantes de cada especialidad instrumental para decidir su presentación a estas pruebas de acceso y optar por una u otra especialidad afín a sus conocimientos valorando sus posibilidades de admisión, no sólo en función de su preparación, sino también del número de plazas que se hayan ofertado.

Siendo conscientes de que solamente se puede adelantar una previsión de vacantes, una cifra aproximada de las mismas, y constatando que en algún caso no se dio tal aproximación, se recomendó que la Administración educativa ajuste más la oferta final de plazas de cada instrumento a la estimación realizada con carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas de acceso a las distintas especialidades instrumentales en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza.

9.2.9. CONFLICTIVIDAD

No es muy significativo el número de expedientes que se han tramitado en relación con denuncias de trato desigual o conflictos surgidos en el ámbito educativo. De estos últimos, tres hacían referencia a problemas de acoso escolar que, como es habitual y se ha venido haciendo en anteriores ejercicios, no se explicitan a fin de respetar la confidencialidad y mantener la reserva absoluta que consideramos se ha de extremar en estos casos, que son tramitados adoptando todas las posibles cautelas adicionales.

9.2.10. ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS

La resolución de la convocatoria de subvenciones a Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos en Juntas Municipales y Vecinales en el año 2009, fue motivo de queja ante esta Institución. Las subvenciones pueden constituir un mecanismo idóneo para facilitar la colaboración entre la Administración pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público y, mediante su concesión, se pueden promover determinadas actuaciones dirigidas al bien común. Mas es preciso dotar al procedimiento de asignación de subvenciones de la necesaria transparencia y

suministrar suficiente información a fin de eliminar posibles distorsiones y evitar cualquier tipo de duda o suspicacia en relación con su concesión.

En un supuesto concreto planteado por un colectivo, detectamos que los criterios de valoración se formulan en la convocatoria en cuestión como recomendaciones, lo que ha conllevado que no se actuara de la misma forma en las distintas zonas de la ciudad, alegando los reclamantes desconocer la forma en que se han valorado las solicitudes. En este sentido, tanto la Ley General de Subvenciones como la Ordenanza General Municipal de Subvenciones determinan que, para su adjudicación, se ha de establecer una prelación entre las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria. Además, ambas normas exigen que la resolución se motive de conformidad con lo que dispongan las bases de la convocatoria de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Entendemos, por tanto, que la utilización de unos u otros criterios de valoración no es una decisión que puedan adoptar los órganos implicados en el procedimiento, sino que se han de ajustar a los fijados previamente. En consecuencia, se formuló recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que, en futuras convocatorias de subvenciones a AMPAs, los criterios de valoración que han de constar en las bases reguladoras se apliquen con carácter preceptivo para evaluar las solicitudes. Asimismo, El Justicia recomendó que, en la notificación de la concesión o denegación de subvenciones a AMPAs, conste la resolución debidamente motivada y los fundamentos de la decisión adoptada. A la vista de la respuesta que nos remiten desde el Ayuntamiento de Zaragoza, consideramos que estas recomendaciones han sido parcialmente aceptadas.

En lo concerniente a la participación de los padres en cuestiones organizativas o de funcionamiento de un centro escolar, tuvo entrada una queja que alude al rechazo de determinadas iniciativas, recorte de actividades o denegación de algunas propuestas. A nuestro juicio, siendo inevitable que se susciten situaciones problemáticas entre los diferentes sectores implicados en la educación, creemos que se han de mejorar los mecanismos de colaboración con los padres para lograr una mayor eficacia en supuestos como el sometido a la consideración de esta Institución.

Estimando preciso que todos los estamentos puedan mantener unas relaciones fluidas y proceder coordinadamente, se recomendó al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA la adopción de medidas a fin de contribuir a mejorar la comunicación y entendimiento con las familias en el centro concreto aludido en la queja, potenciando la participación de los padres dentro de los cauces establecidos para ello y con las limitaciones derivadas de las competencias que la normativa de

aplicación otorga a los órganos de gobierno de los centros docentes y a los diferentes sectores que componen la comunidad educativa.

En otro de los expedientes que se han instruido a instancia de parte, relativo a Asociaciones de Padres, se aduce que no se permite participar en la mesa de negociación de un nuevo Pacto por la Educación de ámbito autonómico a una Federación aragonesa en la que están integradas un número significativo de Asociaciones de Padres de Alumnos. Un Pacto por la Educación ha de abordar aspectos muy amplios y diversos, muchos de los cuales serán de índole pedagógica o particularmente didácticos, y que, por consiguiente, deberán ser analizados y debatidos por los expertos, profesionales de la educación, cuyo criterio ha de prevalecer en estas cuestiones. No obstante, también quedan reflejados en estos Pactos otros aspectos relativos a la prestación del servicio educativo, convivencia, educación en valores, etc., en los que los padres pueden realizar aportaciones.

Debemos tener en cuenta que padres y profesorado han de actuar coordinadamente para la consecución de determinados fines de nuestro sistema educativo, lo que conlleva la obligatoriedad de los poderes públicos de arbitrar los medios necesarios para que los padres puedan realizar ese esfuerzo compartido. Así, El Justicia estimó oportuno dirigir recomendación al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA instando que se facilite la participación de las federaciones de asociaciones de padres de alumnos en las negociaciones de un Pacto por la Educación en Aragón.

9.2.11. PRUEBAS EXTRAORDINARIAS DE ESO

En este ejercicio, una vez más, ha sido objeto de queja el hecho de que, en Aragón, las pruebas extraordinarias de ESO no se puedan realizar en el mes de septiembre. Examinada la normativa de aplicación, constatamos que no explicita cuando se ha de efectuar la prueba extraordinaria de ESO, si bien determina que los departamentos deben realizar actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de las pruebas extraordinarias. En este sentido, estimamos que, desde el momento en que un alumno tiene conocimiento de los resultados de las evaluaciones finales, en el mes de junio, hasta la realización de las pruebas extraordinarias, es imprescindible que transcurra tiempo suficiente para que se puedan revisar y estudiar más a fondo las materias no superadas.

Sin embargo, desde la implantación de estas pruebas, sucesivas resoluciones de la Administración educativa aragonesa han fijado que se celebren en el mes de junio. Y ello, pese a la disconformidad mostrada por amplios sectores de equipos directivos de centros docentes, profesores y familias que consideran más acorde con la finalidad pretendida que se realicen en el mes de septiembre.

Además, debido a la falta de tiempo hasta la celebración de las pruebas extraordinarias, existe la posibilidad de superposición de éstas con el proceso de reclamación de calificaciones finales legalmente establecido. En consecuencia, podría darse la circunstancia de que un alumno tuviera que presentarse a una prueba extraordinaria antes de que se resolviera definitivamente su reclamación, desconociendo por tanto si ha superado o no la materia en cuestión.

No compartimos el criterio de la Administración educativa que entiende que la celebración de estas pruebas en el mes de septiembre introduce un factor de discriminación que afecta a la equidad. A nuestro juicio, una medida en tal sentido beneficiaría a todo el alumnado que no ha superado materias a lo largo del curso escolar posibilitando que puedan alcanzar los conocimientos necesarios para poder iniciar el curso siguiente con ciertas garantías, puesto que se les da la oportunidad de adquirir una base suficiente para comprender ulteriores materias, cada vez más complejas y de mayor dificultad. En consecuencia, se formuló sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con la finalidad de modificar las fechas en las que actualmente se realizan las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes aragoneses.

9.2.12. REMISIÓN AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Ha disminuido el número de expedientes que ha sido preciso remitir al Defensor del Pueblo. Frente a los diez registrados en el ejercicio anterior, en el año 2010 han sido siete los expedientes en los que no hemos podido intervenir por tratar cuestiones excluidas de las competencias de esta Institución, en su mayoría, temas relativos a convalidación de estudios y homologación de títulos obtenidos en el extranjero.

9.3. Relación de expedientes más significativos

9.3.1. EXPEDIENTE 951/2009

Falsedad o uso fraudulento de documentación en proceso de admisión.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de enero de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

« En cada una de las jornadas de puertas abiertas que realizaban los centros -y estuve en 8, 4 públicos y 4 concertados-, la charla del director venía a decir siempre lo "controlado" que estaba ahora lo de "hacer trampas" para conseguir más puntos en la baremación y lo fácil que era que otros padres pudieran averiguar si estaba bien o no lo que tú presentabas. Yo me lo creí y solicité el centro que consideré que más se ajustaba a mis expectativas para mi hijo y en el que, dentro de lo difícil que estaba, más posibilidades tendría puesto que, según como están delimitadas las zonas, en mi caso son muchos los colegios que me gustaban y que están muy cerca de mi domicilio, pero sin embargo está la línea que divide zonas justo por mi calle y no me correspondía ninguno por zona de vivienda; así que creyéndome lo que me habían dicho en los centros, opté a ellos con una puntuación por trabajo.

... cuando voy a ver las listas provisionales, me encuentro con que vecinos míos han entrado en el mismo colegio y con una puntuación superior por haber puesto un domicilio que no les corresponde.

A partir de ahí nos ponemos en contacto varios padres y decidimos mirar si hay más "errores" de esos. La primera sorpresa que nos llevamos es que es prácticamente imposible averiguar nada sobre los domicilios de los padres de los niños, puesto que solamente tenemos acceso al nombre y apellidos del niño, y nada sobre los padres. Cuando nos ponemos a buscar datos de los padres a partir de las partidas de nacimiento de los niños nos encontramos además que este año, el Registro Civil (la jueza en este caso) ha decidido que no va a dar esos datos, pues prima la "intimidad del menor", ... si todos optásemos a los centros elegidos con las mismas oportunidades no pasaría esto.

Es cuando te metes de lleno en el asunto cuando te das cuenta de que es mentira lo que te han contado de lo difícil que es hacer trampa, pues es algo bien sencillo: unos meses antes te empadronas en el domicilio de algún familiar que resida dentro de la zona, cambias al niño de centro de salud, y si ya lo vienes pensando desde que el niño nace, con no deducirte por vivienda habitual en tu declaración de la renta ya tienes todo hecho para poder optar al centro que desees con la máxima puntuación, la de la vivienda. Además te das cuenta de que por hacerlo no pierdes absolutamente nada, puesto que no hay ningún tipo de sanción para estas acciones y si alguien te “pilla” porque te conoce y te denuncia la respuesta es que vuelven a baremar al niño en el centro con la puntuación que le corresponde por la dirección correcta, o sea que te quedas en la misma posición que si no hubieras hecho nada, por lo tanto es bastante comprensible que se lleven a cabo este tipo de prácticas para asegurarte la plaza en el centro que tú quieres, puesto que repito, no pierdes nada. »

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, considerando reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés nos comunican lo siguiente:

«El artículo 84.1 de la LOE establece que serán las Administraciones Educativas quienes regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centros de padres y tutores.

En cumplimiento de dicho mandato, el Gobierno de Aragón dictó el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, que regula los procedimientos de admisión en centros públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 16 del citado Decreto determina en qué supuestos las solicitudes de admisión van a ser excluidas del proceso y, entre los otros, considera que será causa de dicho efecto, "cuando el órgano competente para la admisión en cada centro o el Servicio Provincial aprecien la existencia de indicios razonados y suficientes de la falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por el interesado" para estos casos establece que serán resueltas al finalizar el proceso por los Servicios Provinciales y sólo van a ser tenidas en cuenta sus preferencias respecto de las vacantes disponibles en ese momento.

Además, para una mayor garantía de los derechos de los interesados, todos los actos de adjudicación de plazas escolares, tanto de los centros públicos como de los centros privados concertados, pueden ser objeto de recurso o denuncia según corresponda en cada caso; debiendo de responder en ambos casos de las posibles responsabilidades en que hubieran podido incurrir por el incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé que los acuerdos sobre admisión de alumnos sean recurridos o denunciados ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

Así, el artículo 42 del citado Decreto establece que estos acuerdos de los Consejos Escolares de los centros públicos podrán ser objeto de recurso de alzada y, en el caso de los centros privados concertados, el artículo 43 determina que los acuerdos sobre admisión que adopten los titulares podrán ser objeto de denuncia por los interesados fijando para ello el plazo de un mes. En ambos casos, el Decreto puntualiza que las resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales de Educación pondrán fin a la vía administrativa. No obstante, de conformidad con el artículo 44, estas resoluciones pueden ser objeto de recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 58.3 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

En aplicación de estos preceptos, son muchas las familias que, no habiendo obtenido un puesto escolar en el centro solicitado en primera opción, presentan recursos o denuncias alegando falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por otros participantes en el procedimiento de admisión. Sin embargo, de las quejas tramitadas en esta Institución sobre esta cuestión en los últimos años se desprende que, para iniciar la correspondiente investigación, la Administración exige que los reclamantes aporten pruebas que acrediten suficientemente sus aseveraciones, lo que aboca a esas familias a invertir “*muchísimo tiempo y dinero*”, recurriendo en la mayoría de los casos a la contratación de detectives privados.

Si bien un particular tiene capacidad para apreciar la existencia de indicios suficientes que le lleven a interponer un recurso o una denuncia, no sucede lo mismo si ha de sustentarla con pruebas fehacientes. De hecho, no puede instar datos de organismos oficiales en comprobación de indicios que haya podido detectar. Por ello, en las quejas

tramitadas sobre el particular, los ciudadanos solicitan que, cuando se ponga en conocimiento del Servicio Provincial de Educación una presunta irregularidad en la documentación que ha presentado algún solicitante, sea la propia Administración la que investigue, consiga las pruebas necesarias y, en su caso, corrija la situación derivada de esa irregularidad, denunciada con indicios por el ciudadano y posteriormente demostrada con pruebas fehacientes en coordinación con diversos organismos administrativos.

Estimamos que es inviable presuponer de forma generalizada falsedad o uso fraudulento, ya que conllevaría una revisión de toda la documentación que aportan las miles de familias que participan cada año en la correspondiente convocatoria del proceso de admisión de alumnos en nuestra Comunidad. Mas, a nuestro juicio, tampoco se debe hacer recaer toda la carga de la prueba en el denunciante, pues en tal caso, solamente las familias con más recursos económicos podrán hacer uso de lo preceptuado en el Decreto 32/2007 con ciertas garantías de que prospere su denuncia y que la Administración intervenga a efectos de verificar la autenticidad de los datos que figuran en la documentación aportada por la familia en cuestión.

Es difícil actuar de una forma equilibrada. La mera alegación no puede ser suficiente porque sería contraria a la seguridad jurídica; pero la prueba plena en muchos casos es muy complicada para un particular. La existencia de uno o varios indicios no contradichos por otros de signo contrario debería ser suficiente para que la Administración inicie una investigación.

Segunda.- Las denuncias por falsedad en documentos justificativos de circunstancias que son valoradas en el proceso de admisión, presentados por familias participantes en el mismo, han sido motivadas en base a distintos conceptos a lo largo de los años. Si hace tiempo se atenían mayoritariamente a las rentas de la unidad familiar, y posteriormente, a la valoración de enfermedad crónica, en la actualidad se centran en el criterio de proximidad domiciliaria.

La normativa de aplicación vigente en materia de admisión de alumnos, que se concreta en nuestra Comunidad Autónoma en el Decreto 32/2007 y en las sucesivas Órdenes por las que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para cada curso escolar en centros docentes públicos y privados concertados, en lo que concierne a la documentación que han de aportar los participantes en el procedimiento, establece que *“la proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente o documento equivalente que, a juicio del órgano competente en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia”*.

En el volante de empadronamiento que expiden las Corporaciones Locales consta como fecha de inscripción o bien la fecha de la última renovación del padrón municipal o bien la de empadronamiento en el municipio, por lo que el mismo no justifica necesariamente que se continúe residiendo en el domicilio que figura en el momento de su expedición. En consonancia con ello, se observa que la Administración educativa no considera el certificado de empadronamiento como prueba absoluta para acreditar el domicilio habitual de residencia de una familia solicitante de plaza en el proceso de admisión, sino que para ello también admite la presentación de otros documentos que permitan acreditar “fehacientemente” la proximidad del domicilio al centro solicitado. A sensu contrario, la Administración puede determinar el domicilio real y habitual de una familia de conformidad con documentos oficiales expedidos por otros organismos de la Administración estatal o autonómica.

Tercera.- El artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina que *“las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado”*. En este sentido, a esta Institución le consta que, en el curso de la tramitación de denuncias, los Servicios Provinciales de Educación recaban datos de otras instancias administrativas para verificar la autenticidad de los datos aportados por los participantes denunciados: Agencia Tributaria, Servicio Aragonés de Salud, Registro Civil, Jefatura Provincial de Tráfico, Registro de la Propiedad, Oficina del Censo Electoral, ...

Los datos facilitados por estos organismos estatales y autonómicos permiten contrastar el domicilio familiar alegado con el domicilio fiscal, con el centro de salud en el que está adscrita la familia, con la dirección a la que se remiten multas de tráfico de miembros de la unidad familiar, etc. Lo que posibilita la obtención de suficientes elementos de prueba para verificar la dirección donde reside habitualmente una familia.

Tras este complejo proceso indagatorio, en los casos en que el Servicio Provincial de Educación estima de forma razonada y motivada, en base a una multiplicidad de datos, que el domicilio alegado por las familias denunciadas no es el que corresponde a su residencia real y efectiva, la Administración educativa procede a retirar la plaza adjudicada. Así, en los últimos años, como consecuencia de la comprobación de la falsedad o uso fraudulento de documentación justificativa de enfermedad crónica, proximidad domiciliaria u otros conceptos recogidos en el baremo, se ha excluido a bastantes alumnos del centro solicitado en primera opción en el que habían sido admitidos.

Cuarta.- No es cierto, tal como se afirma en el escrito de queja que *“si alguien te ‘pilla’ porque te conoce y te denuncia la respuesta es que vuelven a baremar al niño en el centro con la puntuación que le corresponde por la dirección correcta, o sea que te quedas en la misma posición que si no hubieras hecho nada”*.

En la regulación de los sucesivos procesos de admisión, se reiteran las consecuencias de las actuaciones fraudulentas e irregulares por parte de las familias participantes, que se concretan en la pérdida del derecho de opción del solicitante y la adjudicación directa de un puesto escolar por el pleno de la comisión de escolarización. En los casos en que se demuestra que se ha aportado documentación no correspondiente con la realidad, de conformidad con la normativa de aplicación, se excluye del procedimiento de admisión la solicitud presentada, que es atendida al finalizar el proceso y sólo se tienen en cuenta sus preferencias respecto de las vacantes disponibles.

Son diversos los ciudadanos que nos han manifestado que con este proceder, la Administración no está actuando con la suficiente firmeza como para erradicar estas prácticas. Consideran que, tras verificar la falsedad o uso fraudulento de documentación, el resultado final es análogo al que se hubiera producido presentando la documentación correctamente: Se obtiene un puesto escolar en un centro no deseado por la familia. En consecuencia, solicitan un endurecimiento del régimen sancionador de tales prácticas, con la imposición de medidas más fuertes y convincentes que logren disuadir a las familias de aportar documentos que no reflejan fielmente su situación real.

Quinta.- Los ciudadanos que se deciden a emprender acciones para verificar sus indicios de falsedad o uso fraudulento de documentación, con la finalidad de presentar recurso o denuncia ante el Servicio Provincial de Educación, manifiestan que *“es muy frecuente el empadronamiento de los niños en otro domicilio para tener acceso a colegios que por zona de escolarización no corresponden”*. O bien, expresado en otros términos, que *“todos sabemos por los medios de comunicación de los múltiples y variados métodos que los ciudadanos ponen en práctica para poder matricular a sus hijos en los colegios que prefieren en lugar de los que les corresponderían”*. Además, afirman estar seguros de que hay más casos que *“se escapan a nuestro conocimiento”*.

En uno de los supuestos tramitados por esta Institución, el presentador de la queja nos comunica que, tras una investigación que califica de *“hartó difícil”*, *“al ir a Educación a tramitar la denuncia, adjuntado pruebas irrefutables, dicen que el plazo establecido ha finalizado”*. Estimamos que el principio de seguridad jurídica obliga a la Administración a finalizar la revisión de actos en materia de admisión en un determinado momento, que determina puntualmente la normativa de aplicación.

En nuestra opinión, no parece razonable que el procedimiento de admisión de alumnos quede permanentemente abierto y sujeto a ulteriores recursos, puesto que se ha de garantizar a los menores cierta estabilidad a lo largo de su escolarización. No obstante, en determinados casos, si realmente hay pruebas fehacientes que demuestran la comisión de una irregularidad, existe la posibilidad de que la Administración actúe de oficio.

Esta Institución tiene conocimiento de diversas actuaciones de oficio de la Administración hace unos años, cuando las quejas aludían mayoritariamente a los certificados médicos aportados para lograr en la baremación el punto por enfermedad crónica. Concretamente, en el expediente registrado con el número de referencia DI-736/04, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés nos informaba que *“la Inspección de Educación, una vez analizados los datos de escolarización, procedió de oficio a la revisión de la documentación, en concreto de aquellas solicitudes que habían obtenido un punto por enfermedad crónica; la investigación sigue su curso, y se está solicitando documentación complementaria ...*“.

Asimismo, en la tramitación del expediente DI-754/04, sobre esta misma cuestión pero exponiendo la situación particular de un centro concreto, la Administración nos comunicaba que *“la aplicación del punto cuestionado a trece solicitudes supone un porcentaje alto en relación con el resto de los centros. Conscientes de ello, el Servicio de Inspección de Zaragoza está realizando, de oficio, el seguimiento de la documentación presentada en los centros, y en concreto el de las solicitudes que han sido puntuadas por el criterio de enfermedad crónica”*.

En el último proceso de admisión de alumnos, el presentador de una de las quejas tramitadas por esta Institución afirmaba que tiene que *“haber un mayor control por parte de la Administración ... hasta que no se haga así, el fraude seguirá existiendo”*. A nuestro juicio, el sistema debería garantizar en todos los casos, y no solamente en los que se investigan como consecuencia de un recurso o una denuncia, que la documentación presentada por los solicitantes se ajusta a la realidad. Somos conscientes de las dificultades que entraña esta tarea, mas es preciso insistir en la necesidad de evitar que las familias participantes en el procedimiento de admisión de alumnos aprecien impunidad cuando algún solicitante comete de forma intencionada una irregularidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de introducir modificaciones en la normativa autonómica que regula el procedimiento de admisión de alumnos con objeto de, por una parte, facilitar la detección de los casos de falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por las familias y, por otra, lograr que sean más efectivas y disuasivas las sanciones que se impongan a quienes cometen intencionadamente este tipo de irregularidades.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA indica que se ha decidido aceptar la Recomendación formulada.

9.3.2. EXPEDIENTE 749/2009

Valoración de invalidez permanente para admisión en guarderías.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 26 de enero de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la denegación de una plaza en la guardería infantil Santo Ángel de Alcañiz (Teruel) solicitada por D. Luis Pérez Goñi, pensionista por *“invalidez absoluta permanente”*. En este sentido, el escrito de queja expone lo siguiente:

“ ... a la hora de puntuar en el concepto de padres en activo, al Sr. Pérez Goñi se le considera pasivo por lo que, aun trabajando su esposa, no se les da por este concepto ningún punto; solo se reconoce un punto por minusvalía. No teniendo el padre posibilidad nunca, por su estado físico ni legal, según este criterio, de ser activo, perjudicando por tanto a su hija, siendo ésta discriminada por la administración de educación y cultura. La pensión es de 851 euros y no se puede encargar solo, por su condición física, de una niña de un año y medio las 10 horas que su esposa está trabajando.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitir la misma a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del citado Departamento de la DGA nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«A la niña no se le adjudicó plaza en la Guardería porque había solicitantes con mayor puntuación para ocupar las plazas de dicho Centro, en aplicación del baremo y procedimiento previstos en la Resolución de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de Administración Educativa, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

Hay que hacer constar que el Artículo 8 de la Resolución referente a la puntuación del baremo aclara:

8a) *"Las unidades familiares en las que los progenitores o tutores legales sean todos trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza: 3 puntos."*

8e) *"Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno: 1 punto."*

Por tanto la condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno sí es tomada en cuenta como criterio de admisión en las guarderías de la Diputación General de Aragón.

Finalmente, se indica que para la elaboración de la normativa y baremo se consultó al Consejo Escolar de Aragón, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, dispone en su artículo 8.3 que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias alguno de cuyos miembros sea una persona con discapacidad.

La citada Ley determina los ámbitos en los que son aplicables las medidas de garantía y procura fijar aquellos más relevantes para asegurar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad. Asimismo, recoge el compromiso de desarrollar la normativa básica de equiparación, instituyendo una serie de medidas para llevar a cabo una política en este sentido. Además, contempla el desarrollo de planes estatales de no discriminación.

A los efectos de esta Ley, según dispone el artículo 1.2, tienen la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A nuestro juicio, la situación del Sr. Pérez Goñi, que el presentador de la queja describe como pensionista por *"invalidez absoluta permanente"*, es un supuesto al que resulta de aplicación lo preceptuado en la Ley 51/2003.

Segunda.- La Orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón. El artículo 4 establece los criterios de admisión por los que se ha de regir el procedimiento, cuando no existan plazas suficientes para atender las solicitudes presentadas.

El primero de estos criterios, reseñado en el apartado 1.a), alude a las “*unidades familiares en las que los dos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza*”. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.8.a) de la citada Orden, la comisión de valoración otorgará 3 puntos.

La condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno es otro de los criterios de admisión, reflejado en el artículo 4.1.e). Puntualiza la Orden que se entenderá que concurre discapacidad en aquellos casos en que se haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 51/2003. Para este supuesto, el artículo 8.8.e) de la Orden prevé que se otorgue un solo punto.

La Resolución de 10 de marzo de 2009, por la que se convoca el proceso de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la DGA para el curso escolar 2009-2010, recoge estos criterios en su apartado cuarto; y el punto 7 del apartado octavo refleja la necesidad de que la comisión de valoración, cuando no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, proceda a baremar las solicitudes según la puntuación que se indica a continuación:

“a. Unidades familiares en las que los dos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza: 3 puntos.”

.../...

e. Condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno: 1 punto.”

En aplicación de estos criterios, es posible que la solicitud de la familia aludida en esta queja haya obtenido un punto por la invalidez del padre, mas no habrá obtenido puntuación alguna en el primer apartado ya que “*se le considera pasivo*”. Sin embargo, es preciso matizar que el padre no era trabajador en activo en el momento de efectuar la solicitud, ni puede serlo en el futuro debido a su “*invalidez absoluta permanente*”.

No se trata, por tanto, de una situación transitoria y libremente elegida por la familia. Además, de igual forma que la limitación del padre le impide ejercer laboralmente, es lógico pensar que puede suponer un condicionante para prestar toda la atención que requiera su hija de corta edad, si no está escolarizada, durante el largo período de tiempo que, según el escrito de queja, la madre permanece trabajando fuera del hogar.

Tercera.- La Ley 51/2003 aborda medidas contra la discriminación con objeto de garantizar un nivel de protección más efectivo de las personas con discapacidad. En particular, el artículo 6 concreta lo que a continuación se reproduce:

“1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

2. Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.”

A nuestro juicio, de la situación descrita en este expediente se desprende que un criterio de una disposición legal, la que regula la admisión en guarderías, sitúa en posición de desventaja a esta familia con respecto a otras en las que ambos progenitores pueden tener, a efectos de baremación, la consideración de trabajadores en activo y obtener por ello mayor puntuación en el procedimiento. Cabe interpretar, por tanto, que estamos ante un caso de discriminación indirecta, que conllevaría la obligatoriedad de establecer unos requisitos que garanticen, en circunstancias como las que concurren en esta queja, la oportunidad de acceder a una plaza de guardería en condiciones de igualdad.

Hemos de tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento de la invalidez absoluta permanente del padre impide que éste pueda llevar una vida laboral activa. Por tanto, el hecho de que el padre no sea trabajador en activo no es una elección libre de la familia, sino que es una circunstancia impuesta y derivada de su invalidez.

En consecuencia, en nuestra opinión, la Administración Educativa debería tomar en consideración este tipo de situaciones y, en su caso, introducir en la normativa de aplicación las modificaciones pertinentes, promoviendo medidas de acción positiva conforme a lo establecido en la Ley 51/2003, cuyo artículo 8 las considera destinadas a prevenir o compensar desventajas e insta la adopción de tales medidas especiales por parte de los poderes públicos.

Así, tal como las disposiciones del procedimiento de admisión de alumnos en guarderías recogen demandas sociales relativas a familias monoparentales, becarios o

trabajadores de baja o excedencia, cabría incluir en esta normativa la previsión de situaciones como la planteada en este expediente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en guarderías dependientes del mismo, a fin de valorar equitativamente, en el apartado relativo a situación laboral de los padres, a quienes tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Respuesta de la administración

La Administración educativa comunica la aceptación de la Recomendación formulada por El Justicia .

9.3.3. EXPEDIENTE 128/2010

Modificación normativa sobre admisión de alumnos.

Sugerencia formulada al Director General de Administración Educativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de febrero de 2010

En relación con el proyecto de Decreto de modificación del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, esta Institución valora muy positivamente los cambios que se pretenden introducir en la normativa de aplicación a este proceso que, en nuestra opinión, redundará en un mejor funcionamiento del procedimiento en beneficio de los numerosos ciudadanos que participan en el mismo cada año.

Aun cuando es plausible la intención del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y compartimos plenamente el espíritu de los criterios que subyacen en este proyecto, estimamos oportuno formular las siguientes puntualizaciones que, a nuestro juicio, pueden contribuir a evitar futuros problemas derivados de su aplicación:

1.- Apartado diez, relativo al artículo 28.3

Estimamos que es necesario precisar más el concepto de “parcela catastral del domicilio familiar”, ya que puede admitir diversas interpretaciones. La definición de parcela catastral en la Directiva INSPIRE es muy concisa: *“Las áreas definidas en los registros catastrales o su equivalente”*. Sin embargo, otros organismos introducen algunas precisiones, como la Working Party on Land Administration que maneja la siguiente definición de parcela catastral: *“una única área de terreno, o más concretamente de un volumen de espacio, sujeta a derechos reales de propiedad homogéneos y de titularidad única”*.

En el medio rural el área correspondiente a las parcelas catastrales está perfectamente identificada, y sus especificidades la hacen compatible con las dos definiciones citadas anteriormente. Mas consideramos que no sucede así en zonas urbanas, en las que son muy diferentes las actuaciones que se pueden efectuar en un solar para edificar sobre él, la mayoría de las cuales hace que la superficie de la parcela inicial deje de ser de titularidad única.

A priori, no creemos que pueda haber dudas acerca de la parcela catastral en la que está ubicado el centro docente. El problema se puede suscitar al determinar la correspondiente al domicilio familiar. En consecuencia, la aplicación de este concepto

en el medio urbano exige que se especifique muy claramente la definición de “parcela catastral” a la que se le otorgará validez en el proceso de admisión, con expresa exclusión de cualquier otra posible interpretación de este concepto.

Por otra parte, si bien los expertos aconsejan utilizar la parcela catastral como localizador porque está comúnmente extendido su uso para múltiples aplicaciones en las infraestructuras de datos espaciales, a nuestro juicio, para este uso concreto, no sería descartable localizar el domicilio familiar en base a identificadores de dirección: nombre de la vía, número del edificio, y código postal.

Es cierto que la dirección postal se considera un localizador secundario debido, fundamentalmente, a que no todas las parcelas catastrales disponen de dirección postal. Mas, a nuestro juicio, esa apreciación responde a la situación en el medio rural y no así en municipios como Zaragoza y Utebo a los que, según la disposición final segunda del proyecto, se aplicará el criterio de proximidad domiciliaria conforme a los nuevos parámetros que introduce la modificación del Decreto. Por tanto, aunque con carácter general no se recomienda el uso de la dirección postal como elemento básico de localización, creemos que la Administración educativa debería valorar la conveniencia de utilizarla en el supuesto que nos ocupa.

2.- Apartado doce, relativo a la disposición final primera.

"Primera.- Se autoriza al Consejero titular del Departamento con competencias en educación no universitaria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de este decreto, en especial la determinación de las localidades en las que se aplicará el concepto de proximidad lineal, así como la distancia de ésta, así como para modificar su anexo". Entendemos que, al final, en lo que concierne a la distancia, se podría explicitar de qué distancia se trata: “ ... proximidad lineal y establecimiento de la distancia mínima, así como para ...”.

3.- Final del apartado trece, relativo al punto 1.1 del anexo.

“Para garantizar que los domicilios familiares y laborales de los solicitantes se encuentran ubicados dentro de la proximidad lineal respecto de, al menos, un centro, sea o no de su zona de escolarización, en el caso de que por aplicación de la distancia lineal fijada dichos domicilios no cuenten con ningún centro, se considerará incluido el centro inmediatamente más cercano al domicilio”.

A nuestro juicio, a fin de evitar posibles confusiones acerca de la determinación del centro más cercano a que alude la última frase del párrafo transcrito, consideramos que se debería señalar el cauce que puede utilizar el ciudadano para conocer cuál es, de

acuerdo con las mediciones de distancias a las que el Decreto otorga validez, el centro más cercano a su domicilio.

En general, se observa que el proyecto hace continuas referencias al uso de medios telemáticos para obtener información acerca del proceso de admisión, en particular, para saber los Centros que permitirán obtener puntuación por proximidad lineal. En este sentido, debemos tener en cuenta que, todavía, son muchos los ciudadanos que, o bien no disponen de estos medios, o bien no están familiarizados con ellos. Por ello, independientemente de la información que puedan suministrar los propios centros docentes y del funcionamiento de las oficinas de información, pensamos que se podría poner a disposición de los participantes en el procedimiento un número de teléfono para aclaraciones y consultas relativas al proceso.

4.- Apartado diecisiete, relativo al punto 4 del anexo.

Con la redacción actual del proyecto, estimamos que serán muchas las solicitudes que obtendrán 7 puntos. Algunas de ellas se descartarán, mediante la aplicación del subapartado b.1, que prioriza las que solamente tienen ese centro por proximidad lineal.

Sin embargo, tras la aplicación del subapartado b.2, que permite eliminar aquellas solicitudes cuyo domicilio familiar no pertenece a la zona de escolarización, creemos que seguirán siendo numerosas las instancias con 7 puntos que, finalmente, habrán de desempatar, como ocurre actualmente con las que tienen 6 puntos, recurriendo al resultado del sorteo.

Con objeto de minimizar la incidencia del azar en el proceso, sugerimos que, o bien se cambie ese subapartado b.2 o bien se introduzca un tercer subapartado, b.3, que desempate valorando la distancia lineal del domicilio familiar al centro docente. Es poco probable que haya muchas solicitudes en las que coincida tal distancia lineal. De esta forma, se prima más la extrema proximidad domiciliaria y se adopta la decisión mediante un criterio objetivo, sin que la admisión quede al azar de un sorteo.

Le trasladamos estas consideraciones en la confianza de que puedan ser tenidas en cuenta en la redacción final del Decreto. En todo caso, habida cuenta de las expectativas que ha generado esta modificación normativa en nuestra sociedad, pensamos que se debe ultimar con celeridad para su aplicación en el próximo procedimiento de admisión que se convocará para el curso 2010-2011 y no demorar su aplicación a ulteriores procesos.

Respuesta de la administración

Publicado el Decreto 70/2010, constatamos que no se han aceptado estas sugerencias.

9.3.4. EXPEDIENTE 616/2009

Atención especial a un adolescente con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad.

Recomendación formulada al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, al Ayuntamiento de Teruel, a la Comarca Comunidad de Teruel y al Instituto Aragonés de Servicios Sociales con fecha 17 de febrero de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de XXX, de 14 años de edad, *“que presenta un cuadro de hiperactividad con déficit de atención, que está determinando una evidente falta de progreso en su aprendizaje escolar, que viene realizando en Colegio concertado Z, en esta Ciudad de Teruel.”* En particular, el escrito de queja expone lo siguiente:

“... Aunque se ha tratado de contactar con alguna asociación especializada, en Zaragoza, el horario de sus actividades no resulta fácil de compaginar, por horario, con los desplazamientos desde esta Ciudad.

En el Colegio de Z, tiene un profesor de apoyo, le suben algo las notas, se priorizan sus trabajos, pero, sin dejar de reconocer el esfuerzo que se hace desde el propio Centro educativo, no se acaba de ver una adecuada evolución de la situación y de la educación del niño.

Por información obtenida a través de Internet, se ha sabido de un Centro especializado en Madrid (Proyecto Areteia) pero cuyo coste resulta prohibitivo para la familia.

Se ha contactado con la dirección del "Y", y dieron referencia de un centro, en Alicante, de los llamados "Discípulos de Emaús", pero sin seguridad de que todavía siga existiendo, al que hace muchos años enviaron un caso similar, y al parecer subvencionado por la Administración autonómica, pero no sabe si actualmente sigue funcionando.

En la Dirección Provincial de Educación, se han limitado a decirle que cabía tan sólo la adaptación curricular, la diversificación, pero sin llegar a dar una solución al caso, porque no hay centros específicos para estos niños, que, por otra parte, no están en situación de ir a los Colegios de Educación Especial, como pueda ser el caso de "La Arboleda", en esta Ciudad de Teruel.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que el escrito de queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, desde la Administración educativa nos remiten el informe que seguidamente se reproduce:

« En relación con el expediente de queja DI-616/2009-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Del citado escrito parece desprenderse que para el tratamiento del TDAH es preciso un cambio de centro y por tanto la escolarización en un centro de educación especial.

A ese respecto, es preciso indicar que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte viene realizando, con carácter sistemático en diferentes Centros de Profesores y Recursos, cursos sobre el trastorno del TDAH. Asimismo en septiembre de 2007 se realizaron en Zaragoza una Jornadas para el estudio y respuesta educativa para el alumnado afectado por el trastorno de "Giles de la Tourette" y para el alumnado afectado por el TDAH. Estas jornadas se realizaron en colaboración con las principales asociaciones de padres de alumnos afectados por dichos trastornos (AFAPSITTA-ARAGON TOURETTE y AATEDA respectivamente) y en ellas participaron los principales expertos en el tratamiento de dichos trastornos.

Centrándome en el TDAH, y como premisa debemos recordar la ponencia de la psicóloga Patricia Calavia Pérez, Psicóloga Infanto-Juvenil de la asociación AATEDA impartida en las citadas jornadas y que manifestaba:

"El objetivo del tratamiento del TDAH es una buena evolución del trastorno, no la desaparición de éste ya que desgraciadamente es crónico. La mayor eficacia la encontramos en el tratamiento multidisciplinar, es decir, en la coordinación de profesionales de la medicina, de la psicología y de la psicopedagogía y, tener muy claro que alrededor del niño/a afectado/a hay una red de familiares, educadores, etc. que en muchas ocasiones no están dotados de los conocimientos ni de las estrategias suficientes para abordar este trastorno. Por lo tanto, la información a los padres y educadores sobre este y el entrenamiento en manejo de conducta son fundamentales para un buen pronóstico".

Por otra parte, una de las principales "autoridades pedagógicas" es la Dra. Ángela Magaz, de la cual reproduzco parte de su ponencia. La citada Dra. indica como tratamiento más adecuado:

"Con relación al tratamiento, existe un acuerdo generalizado entre los profesionales sanitarios y educativos sobre la necesidad de intervenciones "multicomponente", diseñadas de acuerdo con un patrón general: ayuda farmacológica + intervención psicoeducativa, adaptado en cada caso a las características individuales y del contexto familiar y escolar.

Entre los diversos componentes que se sugiere utilizar para la intervención en TDAH, citaremos los siguientes:

- 1. Asesoramiento y Orientación a Padres de escolares afectados: a) información sobre la naturaleza y características de los Déficit de Atención y b) Entrenamiento en técnicas de educación asertiva y modificación de conducta.*
- 2. Asesoramiento y Orientación a Profesores de educación infantil, primaria y secundaria: a) información sobre la naturaleza y características de los Déficit de Atención y b) Entrenamiento en técnicas de educación asertiva y modificación de conducta.*
- 3. Prescripción de ayudas farmacológicas según criterios médicos y familiares.*
- 4. Diseño y aplicación de Adaptaciones Curriculares Metodológicas Individuales.*
- 5. Proporcionar ayuda extra-curricular para el desarrollo de diversas habilidades, fundamentales en su desenvolvimiento diario; tales como...*
 - 1.- De Regulación y Mantenimiento de la Atención, en el caso de alumnos hiperactivos.*
 - 2.- De Focalización de la Atención, en el caso de alumnos inatentos.*
 - 3.- De Mejora de los Procesos de Reflexión ante la realización de tareas*
 - 4.- Habilidades Cognitivas para la Prevención y la Solución de Problemas Interpersonales*
 - 5.- De Autocontrol Emocional*
 - 6.- De Autorregulación del comportamiento".*

En la cita anterior queda claro que en ningún momento se propone ni se considera como pertinente la escolarización en un centro específico para tratar dicho trastorno.

Por otra parte, el Dr. José Ramón Valdizán, Jefe del Servicio de Neurofisiología del Hospital Miguel Servet y Coordinador del Grupo de Consenso TDAH Multidisciplinar ha publicado, en colaboración con el Departamento de Salud del Gobierno de Aragón, el opúsculo titulado "Consenso multidisciplinar en el TDAH infancia y adolescencia", publicación que en el "argot pedagógico - sanitario" se conoce como "Guía para el TDAH". En esta publicación, tampoco reconoce la necesidad de escolarización en un centro específico sino que propone algunas sugerencias a los Maestros para que puedan mantener el control del ambiente en el aula, prestando una atención específica al alumno que presenta TDAH. Son las siguientes:

"Controlar el ambiente en la clase. El ambiente más efectivo para ayudar a los niños y adolescentes con TDAH es el que mantiene un orden, una rutina y una previsión; aquel en que las normas son claras, argumentadas y consistentes.

Organizar la clase. Es preferible el aula cerrada a los espacios abiertos, ya que conviene reducir las distracciones colocándolo situándolo preferentemente en primera fila y dirigiéndose a él con frecuencia para poder mantener su atención. Conviene organizar también el tema de los deberes: siempre anotados en el mismo lugar y asegurándose que el alumno posee una copia de los mismos. Es importante que el alumno con TDAH pueda estar al lado de alumnos que le aporten modelos positivos de conducta, lejos de cualquier distracción. Y es muy recomendable disponer de una zona de trabajo aislada y tranquila, que pueda ser utilizada por aquellos alumnos cuya conducta lo haga aconsejable.

Planificar los horarios. Conviene que las asignaturas académicamente más "fuertes" se den en horario matutino, intercalando espacios para trabajo práctico, y haciendo pausas entre las distintas clases. Suele ser útil que los alumnos reconozcan las señales que indican el inicio de una clase. El maestro deberá disponer de distintos recursos para centrar la atención de los alumnos, estableciendo un "código" o "señal secreto" para el alumno con TDAH, que se pueda utilizar cada vez que se le vea despistado o falto de atención.

Adaptar las normas. El alumno con TDAH puede beneficiarse de la adaptación de algunas de las normas que habitualmente se utilizan en el aula. Por ejemplo, puede ser útil reducir la cantidad de tareas asignadas, dejar más tiempo para completar los trabajos o los exámenes, mezclar adecuadamente las tareas más motivadoras con las que lo son menos, autorizar el uso del ordenador a alumnos con poca habilidad motora, incluir prácticas organizadas sobre técnicas de estudio, utilizar refuerzos visuales en la instrucción oral y alternar las actividades para evitar el aburrimiento.

Inventar nuevas estrategias. Desde organizar pequeños grupos de trabajo en que el alumno con TDAH se vea arropado por otros alumnos más tranquilos, hasta programar para cada alumno una tarea diaria que le sea posible de terminar con éxito. Son muy útiles las estrategias destinadas a mejorar la atención del alumno: establecer contacto visual antes de verbalizar instrucciones mediante preguntas sencillas, no preguntarle cuando se le ve ausente, utilizar su nombre de pila, etc.

Intervenir en la modificación de conductas, ofreciendo refuerzos positivos ante la conducta adecuada y refuerzos, negativos ante la conducta inapropiada. Ante una conducta disruptiva en la clase, es preferible hacerle repetir deberes, enviarle a una clase vecina a llevar algo o dar un recado, que aislarlo durante unos minutos fuera del aula. No son útiles las regañinas, los sermones ni las reflexiones morales. "

Vemos pues que todas estas recomendaciones van destinadas al centro y aula normalizados, en ningún caso a un entorno específico. Por otra parte, es preciso indicar que esta unidad no tiene conocimiento alguno sobre la existencia de centros específicos para el tratamiento del TDAH en todo el territorio nacional.

Por último, es preciso indicar que el centro en el que está escolarizado dispone de un profesor especializado que realiza los apoyos oportunos y de un orientador, psicólogo o pedagogo, que coordina todas las acciones educativas que establece el Plan de Atención a la Diversidad del centro y colabora en la realización de la adaptación curricular de los alumnos escolarizados en el mismo que presentan necesidades especiales.

Como conclusión, consideramos que la escolarización del alumno, objeto de la queja, debe continuar en el mismo centro en que se encuentra puesto que en él puede recibir la respuesta educativa adecuada a las necesidades educativas que presenta. »

CUARTO.- El informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA incide en la conveniencia de que los alumnos con TDAH se escolaricen en centros ordinarios en modalidad de integración. No obstante, en este caso concreto, dado que las actuaciones educativas no tenían los efectos previstos, dirigimos un escrito al Fiscal Jefe Provincial de Teruel con la finalidad de obtener información acerca de alguna posible intervención de la Fiscalía de Menores de Teruel en relación con la situación planteada en la queja.

QUINTO.- El Fiscal de Menores de Teruel notifica a esta Institución el decreto obrante en el procedimiento 112/2009, del siguiente tenor literal:

“Con fecha 29 de septiembre se incoaron en esta Fiscalía diligencias e investigación en el ámbito de menores en virtud de comunicación de la oficina del Justicia de Aragón.

Con la misma fecha se acordó y realizó una reunión con la abuela del menor quien había planteado la queja. Constaba en Fiscalía una reunión anterior con el Fiscal de Menores, habiendo sido derivado el caso al servicio provincial de menores de Teruel.

A la vista de la entrevista donde se comunica que por parte de educación se están haciendo las gestiones oportunas para que el menor pueda cursar sus estudios en el Centro de Educación Especial La Arboleda, quedando pendiente de la elaboración de un informe por parte del orientador del Centro Z, se pone en contacto esta Fiscalía con dichos profesionales (orientador e inspector de zona) para que dentro de lo posible agilicen los trámites a los efectos de resolver la situación, informándonos que consideran que en principio el menor no se encuentra en situación de ir a un centro

de educación especial y que lo mejor para él sería continuar en el centro donde cursa sus estudios.

Practicadas las gestiones recogidas supra y considerando que por parte del órgano administrativo competente se están realizando de forma correcta las actuaciones tendentes a dar respuesta a la solicitud de la abuela del menor, se acuerda el archivo de las presentes diligencias.”

Del contenido de este decreto se desprende que la Fiscalía de Menores, en su día, derivó “*el caso al servicio provincial de menores de Teruel*”. Visto lo cual, se dirigió escrito al citado organismo en solicitud de información acerca de las actuaciones llevadas a cabo por el mencionado Servicio en relación con el menor aludido en la queja.

SEXTO.- La Jefa de la Sección de Prevención, Protección del Menor, Reforma y Centros Colaboradores, de la Dirección Provincial de Teruel del Instituto Aragonés de Servicios Sociales nos comunica que “*una vez realizado el correspondiente estudio y valoración de la situación socio familiar, por no consideración (Derivación al Centro Municipal de Servicios Sociales) proponiéndose el **cierre y archivo** de las Diligencias Previas al no requerir intervención desde el Servicio Especializado de Protección de Menores según los indicadores de la Guía para Detectar, Notificar y Derivar Situaciones de Maltrato Infantil en Aragón.*”

No obstante, nos adjuntan el Informe de Recepción de fecha 19-01-2010 que, según manifiesta la Jefe de Sección, deriva “*la intervención al Centro Municipal de Servicios Sociales de Teruel.*”

El informe de la Jefa de Sección concluye que “*todo ello, sin perjuicio de que más adelante, si se agravase la situación, pudiera notificarse el caso de nuevo a la Sección de Prevención, Protección del Menor, Reforma y Centros Colaboradores de esta Dirección Provincial, especificando el proceso de intervención realizado, y sus resultados, así como valoración de la situación de riesgo o desamparo detectada, según modelos de notificación normalizada de la citada guía.*” Asimismo, ofrece “*la colaboración del personal técnico de la Sección de Menores si se valora conveniente.*”

SÉPTIMO.- En el informe de la Trabajadora Social de Recepción, a que hace referencia la Jefa de Sección de la Dirección Provincial del IASS en Teruel, constan los datos identificativos de la unidad familiar, historia sociofamiliar del menor, área escolar del menor, proceso de intervención y valoración desde el área de recepción.

No se reproduce el tenor literal de este informe de recepción por contener datos confidenciales y sensibles que han de ser utilizados con la máxima cautela. Sin

embargo, a los efectos que aquí interesan, estimamos oportuno reproducir parte de sus dos últimos apartados:

« 4. PROCESO DE INTERVENCION

Con fecha de 12 de noviembre del año 2009 se recibe notificación en la Sección de Protección de Menores de Teruel desde la institución Justicia de Aragón en referencia al número de expediente DI-616/2009-8, solicitando información de las intervenciones realizadas con el menor.

Con fecha de 2 de diciembre se recibe informe educativo desde el Centro Escolar "CP. Z". Según refiere el informe se trata de un menor diagnosticado de "*TDAH*", "*Trastorno déficit de atención de hiperactividad*"

Con fecha de 10 de diciembre del año 2009 se recibe informe desde el CMSS de Teruel, ...

Con fecha de 30 de diciembre del año 2009 y con fecha de 11 de enero del año 2010 se mantienen entrevistas con el menor, su madre y su abuela materna ...

5. VALORACIÓN DESDE EL ÁREA DE RECEPCIÓN

Se informa al Justicia de Aragón en relación al numero de expediente DI-616/2009-8, referido al menor ...

Actualmente no se esta realizando ningún tipo de intervención desde esta Sección de Protección de Menores de Teruel con el menor ni con su entorno sociofamiliar.

Desde el área de recepción se propone la derivación al Servicio Social Comarcal por encontrar indicadores de riesgo leves en el menor y en su entorno sociofamiliar.

Según decreto 4/2005 de 11 de enero de transferencia de competencias a las Comarcas de Aragón en materia de Acción Social. En el apartado **A. En materia de acción social**. *En lo referido al apartado 3 de programas específicos, apartado en el punto b).3 Atención a Menores "gestión de programas de preservación familiar"*. Y posteriormente el **Decreto 190/2008 de 7 de octubre del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección de Menores en situación de riesgo o desamparo**. En su *artículo 6 refiere las Competencias a las Comarcas . En apartado 3 alude "gestión de programas de preservación familiar"*. En el artículo 16 referido a las Competencias del los Servicios Comarcales en el apartado 1 y 2 de ese artículo" las instituciones que tuvieran conocimiento de la posible existencia de una situación de riesgo del menor se dirigirán al Servicio Social

Comarcal que corresponda por lugar de residencia del menor, donde se incoara el procedimiento administrativo.

En base a esta normativa se deriva el caso al Servicio Social Comarcal valorando la necesidad de trabajar tema de intervención educativa (pautas, normas, límites) en el entorno sociofamiliar del menor.»

OCTAVO.- La persona que, en su día, presentó la queja ante El Justicia, comparece de nuevo en la Oficina de esta Institución en Teruel exponiendo lo siguiente:

“... a la vista de las últimas actuaciones que se han realizado por el Servicio de Menores y de los contactos mantenidos con los Servicios Sociales del Ayuntamiento, considerando que, al menos, hemos conseguido que el niño se manifieste dispuesto a recibir la atención específica de una educadora especializada, aunque seguimos con la oposición de la madre, solicitamos una intervención para poder obtener esa asistencia de una educadora...”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en el Título relativo a derechos y principios rectores, incluye un mandato expreso en materia de bienestar y cohesión social. Así se refleja en el artículo 23.1 que establece que *“Los poderes públicos de Aragón promoverán y garantizarán un Sistema Público de Servicios Sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social...”*

La Ley 12/2001, de 2 julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en nuestra Comunidad Autónoma, tiene como objeto asegurar la promoción y protección del ejercicio de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes así como establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas dirigidas a la atención y desarrollo integral de los mismos.

El artículo 8.4 dispone que El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado.

En cumplimiento de este deber legal, siendo menor de edad la persona afectada por la situación descrita en este expediente, esta Institución ha realizado intervenciones en el sentido apuntado en los antecedentes y ha estimado oportuno formular la presente

recomendación puesto que por el momento, pese a las actuaciones de las Administraciones implicadas, persiste la problemática situación que afecta al menor.

Segunda.- El Decreto 198/1996, de 29 de octubre, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por el que se traspasan funciones y servicios del citado Departamento al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, determina en su primer artículo que el programa de prestaciones básicas de Servicios Sociales y el Programa de Servicios Sociales pasan a ser competencia del citado Instituto en su ámbito territorial. Así queda reflejado en la Ley 4/1996, de 22 de mayo, de creación y regulación del IASS, cuyo artículo 9 establece sus competencias.

El Decreto 113/2000, de 13 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del IASS, indica que tiene como finalidad el bienestar social y la calidad de vida de la comunidad aragonesa (artículo 2). Y si bien la redacción inicial de la Ley 4/1996, entre las áreas de actuación del IASS, no hace mención alguna a menores, posteriormente en el artículo 6 del Decreto 113/2000 consta explícitamente “*Menores*” como una de las áreas de actuación del citado Instituto.

En consecuencia, de conformidad con esta normativa, en el caso concreto planteado en este expediente, en el que el afectado es un menor, el IASS está facultado para actuar con objeto de tratar de alcanzar esa finalidad legalmente encomendada, expuesta en el párrafo anterior. Sin embargo, desde la Dirección Provincial de Teruel del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en respuesta a nuestra solicitud de información, nos indican que se procede al cierre y archivo de las diligencias previas al estimar que la situación no requiere la intervención desde el Servicio Especializado de Protección de Menores según los indicadores de la Guía para Detectar, Notificar y Derivar Situaciones de Maltrato Infantil en Aragón.

No obstante, concluye el informe remitido desde la Dirección Provincial del IASS exponiendo que *“todo ello, sin perjuicio de que más adelante, si se agravase la situación, pudiera notificarse el caso de nuevo a la Sección de Prevención, Protección del Menor, Reforma y Centros Colaboradores de esta Dirección Provincial ...”*.

Estimamos que no se debe esperar a que el problema se agrave para actuar puesto que, tal como indica la propia denominación, la Sección ha de abordar también acciones en materia preventiva. A nuestro juicio, tampoco es conveniente demorar la intervención habida cuenta de que los profesionales expertos en mediación de conflictos aconsejan actuar en las primeras fases, antes de que la situación problemática se haga más compleja y, por tanto, más difícil de solventar.

Tercera.- La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales como derecho de la ciudadanía, para

promover el bienestar social del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Entre los objetivos de las políticas de servicios sociales, que la citada Ley expone en su artículo 2, menciona en primer lugar que las actuaciones de los poderes públicos han de perseguir: *“Analizar la realidad social para detectar situaciones de necesidad de la población, así como elaborar la estrategia más adecuada a fin de favorecer el bienestar social y mejorar la calidad de vida”*.

En el presente expediente, se pone de manifiesto una situación de necesidad, no de un sector de la población ni de un colectivo, sino específica de un menor que requiere una atención especial. A nuestro juicio, un supuesto individual de estas características también está recogido en la Ley 5/2009, que contempla la prevención de las situaciones de necesidad personal y familiar (artículo 15.a). Una actuación preventiva de esta naturaleza, en nuestra opinión, se debería implementar en el caso que nos ocupa por parte del organismo al que la Ley otorga competencias para ello, el Centro de Servicios Sociales.

El Centro de Servicios Sociales ha de ser la estructura administrativa y técnica de los servicios sociales generales, dotado de un equipo de profesionales multidisciplinar, en el que se integran los Servicios Sociales de Base, unidades de trabajo social que prestan su atención directa en todos los municipios de su ámbito respectivo, facilitando tanto el acceso al sistema de servicios sociales como al profesional de referencia en dicho ámbito.

En su última comparecencia, la persona que en su día presentó la queja solicitaba que el menor pudiera recibir atención específica, adecuada a sus necesidades, por parte de una educadora especializada. Esta Institución tiene conocimiento de la prestación de servicios por parte de educadores sociales en viviendas de acogida o tuteladas de la DGA, mas desconocemos si existe previsión de prestación de este tipo de servicios con carácter externo, como se solicita en este supuesto o si es posible la obtención de algún tipo de ayuda que permita a una familia la contratación del profesional especialista que precise.

No obstante, aun cuando en el régimen de organización y funcionamiento de estos servicios sociales no existiera tal previsión, estimamos que se deben adoptar medidas y arbitrar los medios necesarios para que el menor aludido en esta queja reciba la atención que su problemática situación requiere. Debemos tener en cuenta que la prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la formación y desarrollo integral de niños y adolescentes es uno de los principios por los que han de regirse las acciones que se promuevan para la atención de estos menores en nuestra Comunidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

Cuarta.- El artículo 1.3 de la Ley de Servicios Sociales señala como objeto de la misma ordenar, organizar y desarrollar un Sistema Público de Servicios Sociales y establecer los mecanismos de coordinación y de trabajo en red de todas las Administraciones públicas integradas en el mismo, articulando la relación de dicho sistema público con el resto de las áreas de la política social.

Por lo que respecta a la estructura organizativa para la prestación de servicios sociales, la ya citada Ley dispone que debe existir un Centro Comarcal de Servicios Sociales en cada área básica de servicios sociales y, en los municipios mayores de 20.000 habitantes, tiene que haber, al menos, un Centro Municipal de Servicios Sociales.

Así, siendo que legalmente los servicios sociales se pueden prestar tanto por parte de la Comarca como del municipio de Teruel, en el supuesto que analizamos, la trabajadora social que firma el informe de recepción *“deriva el caso al Servicio Social Comarcal valorando la necesidad de trabajar tema de intervención educativa (pautas, normas, límites) en el entorno sociofamiliar del menor ...”*. Por su parte, la Jefa de la Sección de Prevención, Protección del Menor, Reforma y Centros Colaboradores de la Dirección Provincial del IASS en Teruel nos comunica que se remite la *“intervención al Centro Municipal de Servicios Sociales de Teruel”*.

La Ley de Servicios Sociales incide en la necesaria cooperación entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales en la aplicación de políticas de servicios sociales, especificando las competencias y el ejercicio de las funciones de unas y otras. Concretamente, determina que corresponde al Gobierno de Aragón establecer la planificación general de los servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma y delimita las competencias de la DGA, de las comarcas y de los municipios en sus artículos 45 y 46, 47 y 48, respectivamente. En particular, establece que corresponde a los municipios la facultad de estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

La existencia de diversas Administraciones implicadas en la prestación de servicios sociales, tanto autonómicas como locales, puede ser causa de que una determinada situación perdure y no se actúe con la necesaria celeridad, en tanto se dilucidan las competencias para intervenir por parte de unos u otros organismos, demorando una intervención que, creemos, debe ser inmediata.

Quinta.- Los principios de descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, proximidad al ciudadano, accesibilidad, etc., no deben relegar otros como el principio de coordinación que, aunque enumerado en último lugar en el artículo 18 de la Ley de Servicios Sociales, es esencial para actuar con prontitud ante ciertas situaciones. A este

respecto, la citada Ley dispone que las distintas Administraciones públicas, a las que atribuye competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación con el fin de dotar al Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón de la mayor eficacia y coherencia posibles.

No obstante, la Ley de Servicios Sociales puntualiza que el Gobierno de Aragón deberá también asegurar la coordinación de las políticas de servicios sociales con las correspondientes a, entre otras, educación y demás acciones sectoriales que incidan en el bienestar social. En este sentido, en nuestro caso se observa que, para la elaboración del informe de recepción, se han recabado datos de diversas instancias, a fin de evaluar el problema desde distintas áreas: de salud, laboral, escolar, etc. En particular, tenemos conocimiento de que el Colegio Las Viñas remitió al IASS un informe educativo relativo al nivel de integración y proceso de aprendizaje del menor.

Esta Institución comparte los criterios expuestos en la información facilitada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en el sentido de propiciar la escolarización en modalidad de integración en centros ordinarios de estos alumnos con TDAH, Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad, que se considera desde hace años una característica de tipo comportamental, de base biológica. Los alumnos con este trastorno son muy impulsivos y se mueven constantemente lo que, unido a otros factores, desemboca habitualmente en graves problemas de adaptación escolar. También presentan dificultades de aprendizaje que exigen desarrollar con ellos otro tipo de metodología que se adecue a sus necesidades.

El informe de la Administración educativa pone de manifiesto que el centro docente en el que está escolarizado el menor dispone de un profesor especializado que realiza los apoyos oportunos y de un orientador, psicólogo o pedagogo, que coordina todas las acciones educativas que establece el Plan de Atención a la Diversidad del centro y colabora en la realización de la adaptación curricular de los alumnos escolarizados en el mismo que presentan necesidades especiales. Asimismo, en el informe de recepción del IASS consta que el menor recibe refuerzo educativo.

Siendo conscientes, por tanto, de que en el ámbito educativo se está actuando y prestando al alumno la atención que requiere, estimamos que puede no ser suficiente puesto que la problemática situación de este menor persiste y advertimos que no se circunscribe al centro escolar, sino que trasciende ese marco, por lo que parece necesario adoptar medidas que posibiliten una intervención coordinada con otros organismos.

Sexta.- La Ley 12/2001 de la Infancia y la Adolescencia en Aragón considera situaciones de riesgo aquellas en las que, por circunstancias personales o sociofamiliares, se ven obstaculizados el desarrollo integral del niño o adolescente y el

ejercicio de sus derechos y que no requieren su separación del medio familiar. Los datos de que disponemos, en relación con la situación a que alude este expediente, parecen adaptarse a este perfil.

La citada Ley dispone que la apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individualizado y con indicación de plazos para su ejecución, que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación, manteniendo al menor en su entorno familiar. De conformidad con lo establecido en la Ley 12/2001, quienes están obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de protección indicadas en la resolución de la situación de riesgo son las personas que ostenten el ejercicio de la patria potestad.

En consecuencia, en el supuesto concreto planteado en esta queja, creemos que la colaboración de un educador social, tal como solicita la presentadora de la misma en su segunda comparecencia ante esta Institución, podría facilitar que, en interés del menor, se adopten y se apliquen determinadas medidas, en todo caso de carácter educativo, tendentes a favorecer su integración familiar y social, garantizando su permanencia en el entorno familiar.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que desde la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Teruel se coordinen las actuaciones de los distintos organismos públicos implicados en este caso, tanto Administración Educativa como Administraciones Locales, propiciando la necesaria cooperación entre ellos a fin de facilitar los medios y los recursos humanos especializados que se requieren para prestar una adecuada atención a la especial situación del menor aludido en esta queja.

2.- Que el Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA supervise la atención específica que se presta al alumno en el Colegio concertado en el que está escolarizado, garantizando que recibe los apoyos necesarios y que se implementan las medidas de atención a la diversidad precisas para adaptar el proceso de enseñanza a sus especiales circunstancias.

3.- Que los Servicios Sociales dependientes de las Administraciones locales turolenses, municipal y comarcal, elaboren y apliquen las estrategias de mediación sociofamiliar que estimen más oportunas para favorecer la convivencia en el entorno del menor.

Respuesta de la administración

Todos los organismos a los que se dirige esta resolución del Justicia indican que han decidido aceptar la recomendación formulada.

9.3.5. EXPEDIENTE 1556/2009

Oferta educativa para TGD.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 9 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la no admisión de XXX en el Centro YYY, para cursar 1º de Educación Infantil.

El presentador de la queja expone que el menor resultó inicialmente admitido y, posteriormente, el mismo día de finalización del plazo para la presentación de reclamaciones contra las listas, aparece excluido de las mismas.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, *“la Administración alega que se ha debido a un error informático”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunica lo siguiente:

“El alumno XXX solicita plaza en proceso ordinario como alumno con necesidades especiales de apoyo educativo, en concreto trastornos generales del desarrollo (TGD). De conformidad con el artículo 37 del Decreto 32/2007, la escolarización de estos alumnos se efectuará en unidades o centros específicos en los que se pueda atender convenientemente esta circunstancia.

Aunque en listas provisionales Joel apareció como admitido en el colegio YYY, en listas definitivas, tras el período de reclamaciones, se comprobó que no podía ser escolarizado en dicho centro al no contar con oferta para alumnos TGD en Educación Infantil.

Al alumno XXX, el Servicio Provincial de Educación le ha adjudicado el centro ZZZ, centro de integración para alumnos con trastornos generales del desarrollo (TGD) desde primero de Educación Infantil, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 9 de marzo de 2009 (BOA de 26 de marzo)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 32/2007, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos en nuestra Comunidad, establece en su artículo 36 que los Directores de los Servicios Provinciales arbitrarán las medidas oportunas para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, afectados con alguna discapacidad específica, en centros de atención preferente.

Para ello, el artículo 36.3 del Decreto 32/2007 señala -y asimismo se refleja en el punto sexto de la Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso 2009/10- que las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales, en centros de atención preferente a alumnos con una discapacidad específica, sólo podrán ser ocupadas por los solicitantes diagnosticados con tales patologías, y así se reconozcan por resolución del Director del Servicio Provincial de Educación correspondiente.

La Administración educativa aragonesa sostiene que la Resolución de la modalidad de escolarización, para alumnos que acceden por primera vez a un centro escolar, es el instrumento que puede permitir a la familia la obtención de una vacante más acorde a las necesidades educativas que manifiestan los alumnos. Por ello, afirman que este carácter instrumental es un criterio que los Equipos de Valoración, en coordinación con la Asesoría de Atención a la Diversidad del Servicio Provincial de Educación, contemplan para determinar que las Resoluciones, que van a garantizar este derecho, sean realizadas antes de finalizar el periodo para la solicitud de plaza escolar.

Sin embargo, en el presente supuesto, la familia solicita un puesto escolar "*con apoyo especial*" en el Colegio YYY, resultando el menor admitido en las listas provisionales. Es posteriormente, finalizado el plazo de reclamaciones, cuando se excluye al menor de las listas definitivas, tras "*comprobar que no podía ser escolarizado en dicho centro al no contar con oferta para alumnos TGD en Educación Infantil*", según pone de manifiesto la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el informe remitido a esta Institución.

Es evidente que los Centros de Integración Preferente, para alumnos con trastornos generales de desarrollo, disponen de más recursos educativos y ofrecen la garantía de

proporcionar una atención adecuada a los menores que presentan estas necesidades educativas especiales. Y creemos que es esencial que los especialistas intervengan y trabajen con el menor afectado por este trastorno a una edad lo más temprana posible.

No obstante, si bien estimamos que se ha de contar con los medios suficientes e iniciar el tratamiento en el ámbito escolar desde el momento en que se conoce el diagnóstico del menor, detectamos que en el colegio solicitado por esta familia existen Aulas de Escolarización Preferente para Alumnos con Trastorno Generalizado del Desarrollo en Educación Primaria, mas no ofrece esa atención especial desde los primeros niveles educativos que se imparten en el centro escolar en cuestión.

Segunda.- Esta Institución tiene conocimiento de que la normativa autonómica que se dicta inicialmente, sobre las unidades específicas en centros de Educación Infantil y Primaria para la atención educativa de alumnos con necesidades educativas especiales, refleja la posibilidad de establecer unidades para los alumnos afectados de trastornos generales del desarrollo solamente en el nivel de Educación Primaria, de 6 a 12 años.

En consonancia con lo establecido al respecto, en el centro concertado YYY se ponen en funcionamiento Aulas de Escolarización Preferente para Alumnos con Trastorno Generalizado del Desarrollo en Educación Primaria, programa reservado exclusivamente para niños que cursan ese nivel educativo.

En base a esta limitación, en el caso que nos ocupa, el Servicio Provincial de Educación adjudica al menor aludido en esta queja el colegio ZZZ que, de conformidad con el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, *“es un centro de integración para alumnos con trastornos generales del desarrollo (TGD) desde primero de Educación Infantil”*.

La legislación en materia educativa alude al compromiso social que han de asumir todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, para realizar una escolarización sin exclusiones. Mas para ello, es preciso que reciban todos los recursos materiales y humanos necesarios para garantizar la calidad en la prestación del servicio público de la educación.

A tenor de la información recabada en este expediente, constatamos que la previsión normativa inicial se ha ampliado a menores de 6 años en algunos centros, como es el caso del colegio ZZZ, con objeto de dispensar una adecuada atención a las necesidades educativas específicas de los alumnos con trastornos generales del desarrollo, que cursan el segundo ciclo de Educación Infantil.

De igual forma, creemos que, con independencia de la titularidad del centro escolar, también se deberían extender a esta etapa educativa, de 3 a 6 años, las Aulas de

Escolarización Preferente para alumnos con trastornos generales del desarrollo, en todos aquellos centros que imparten Educación Infantil y las tienen solamente para el nivel de Educación Primaria.

Tercera.- La familia aludida en este expediente, solicitante de plaza en el proceso ordinario de admisión, en uso de su libertad de elección de centro educativo, en el momento de iniciar uno de sus hijos, diagnosticado con un TGD, su escolaridad opta por el centro YYY puesto que en el mismo se presta atención a las necesidades específicas de alumnos con trastornos generales del desarrollo.

Distintas normas legales, tanto las de carácter general, como las referidas al proceso de admisión o las que regulan la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, reflejan una clara intención de permanencia del alumno en un mismo centro durante su escolarización.

Sin embargo, en este caso, es lógico pensar que la familia tratará de trasladar al alumno al centro de su elección, YYY, cuando el menor llegue a cursar un nivel educativo en el que su TGD pueda ser atendido específicamente en el citado centro. En nuestra opinión, este presumible cambio de centro se podría evitar si en el centro elegido por la familia, también se atendieran las necesidades especiales de alumnos con TGD en el nivel de Educación Infantil.

Aun cuando el segundo ciclo de Educación Infantil no es una etapa educativa de carácter obligatorio, debemos tener en cuenta que está generalizada entre la población la escolarización de los niños a los 3 años de edad. Por otra parte, se ha avanzado mucho en el diagnóstico de las discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o los trastornos de conducta, que se realiza a una edad cada vez más temprana.

En consecuencia, a fin de preservar el espíritu de permanencia en un mismo centro que la normativa educativa refleja y poder atender adecuadamente, desde el primer momento de su escolaridad, las necesidades que presentan determinados alumnos, a nuestro juicio, los Centros de Integración declarados como de atención preferente de alguna discapacidad o trastorno deberían prestar, desde el primer nivel escolar que impartan, el apoyo específico para el tratamiento educativo de los alumnos que presenten las necesidades especiales que el colegio tenga asignadas como de atención preferente.

En particular, en el caso concreto planteado en este expediente, valorando el grado de discapacidad del alumno, se podría facilitar su admisión en el Centro YYY, en aula ordinaria en modalidad de integración, habida cuenta de que en Educación Primaria, momento en que puede ser más problemático el tratamiento educativo del menor, este

Centro cuenta con Aulas de Escolarización Preferente para alumnos con trastornos generales del desarrollo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

- 1.- Que la Administración educativa revise su actuación y, en su caso, proceda a la escolarización del menor aludido en este expediente en el Centro YYY.
- 2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que, todos los centros declarados de atención preferente de las necesidades educativas especiales derivadas de una determinada discapacidad o trastorno, puedan ofrecer a los alumnos esa ayuda específica desde el primer nivel educativo que impartan.

Respuesta de la administración

Transcurrido un plazo prudencial, y pese a haber reiterado de la Administración la necesidad de conocer su posición respecto de la recomendación formulada, no se recibe respuesta alguna.

9.3.6. EXPEDIENTE 1473/2009

Oferta de plazas en Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 4 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Institución ha tenido conocimiento de que en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza no se ha ofertado plaza alguna de la especialidad de Piano para enseñanzas elementales, pese a que se celebraron las correspondientes pruebas de acceso, a las que se presentaron 198 aspirantes para, supuestamente, 19 plazas.

Con posterioridad a la realización de la mencionada prueba, la Administración comunica que no hay plazas para enseñanzas elementales de piano. Habida cuenta de la pérdida de tiempo y del esfuerzo que supuso la preparación de la prueba para los numerosos aspirantes, se estimó oportuno la apertura de este expediente de oficio y con objeto de recabar información precisa al respecto se dirigió escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

SEGUNDO.- En respuesta a nuestro requerimiento, tiene entrada en esta Institución un informe del siguiente tenor literal:

“En relación con el expediente DI-1473/2009-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

En cumplimiento de la Resolución de 3 de marzo de 2009, del Director General de Administración Educativa, por la que se establecen instrucciones de organización y realización de las pruebas de acceso y adjudicación de plazas vacantes en las Enseñanzas Elementales y en las Enseñanzas Profesionales de música para el curso académico 2009-2010, en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el tablón de anuncios del Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza se expuso una estimación de la oferta de plazas vacantes -19 en total-, haciéndose al final de esta relación la observación de que los aspirantes a cualquier curso de las enseñanzas profesionales tendrían preferencia frente a los aspirantes a las enseñanzas elementales, resaltando el carácter informativo de esa estimación, sujeta a variaciones según el desarrollo del proceso de matriculación.”

TERCERA.- No es el primer año que se somete a la consideración de esta Institución el hecho de que se realicen pruebas, tanto de acceso a enseñanzas elementales como profesionales, en el Conservatorio Superior de Música de Zaragoza, pruebas que una

vez superadas con el número uno en una determinada especialidad instrumental no garantizan el acceso a esos estudios debido a que, para algunos instrumentos, no se ofertan vacantes.

Así, centrándonos sólo en el nivel objeto del supuesto que nos ocupa actualmente, enseñanzas elementales, la queja presentada en 1999 (Expte. DI-787/99) aludía a la situación de una alumna que se presentó a las pruebas de inicio de Clave, en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza y que, a pesar de haber obtenido el primer puesto en las citadas pruebas, no podía acceder por la nula oferta de plazas para ese nivel y en esa especialidad instrumental.

El caso individual objeto de esa queja se resolvió favorablemente, mas en escrito recibido en el año 2000 (Expte. DI-888/00) se exponía de nuevo el problema de un alumno que realizó el examen para el instrumento de Tuba, también para enseñanzas elementales, en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, obteniendo el primer puesto, y que se examinó para ese mismo nivel del Instrumento de Trombón logrando el segundo puesto, pese a lo cual no resultó admitido puesto que les informaron de que no había plazas para ninguna de las dos especialidades instrumentales citadas. Ese mismo año 2000 se presenta otra queja (Expte. DI-904/00) que, con carácter general, denuncia la dificultad para acceder al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza por el insuficiente, en algún caso nulo, número de plazas ofertadas.

Posteriormente, en escrito recibido en 2001 se alude de nuevo a la falta de plazas para acceso a enseñanzas elementales, ofertadas para Trompeta en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza (Expte. DI-691/01). En este mismo sentido, para el curso académico 2001/2002, esta Institución tuvo conocimiento y constancia documental de que no se admitían alumnos para las especialidades instrumentales de Piano y Percusión en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. Sin embargo, en los últimos años no ha habido pronunciamientos del Justicia sobre esta cuestión, a excepción del pasado ejercicio 2009 que, en base a la falta de vacantes, se denegó un traslado de expediente desde el Conservatorio Profesional de Música de Alcañiz al de Zaragoza.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tal como señala su preámbulo, aborda por primera vez, en el contexto de una reforma de estas características, una regulación extensa de las enseñanzas de música -entre otras que califica como de régimen especial- atendiendo al creciente interés social por las mismas, *“manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda”*. Y, en la disposición adicional tercera, esta Ley ya explicitaba que *“los Poderes públicos establecerán las necesidades educativas*

derivadas de la aplicación de la reforma, de manera que se dé satisfacción a la demanda social”.

Habiendo transcurrido casi dos décadas desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se observa que, especialmente en la ciudad de Zaragoza, la programación de plazas para acceder a estudios reglados de música es insuficiente y no permite atender ese notabilísimo aumento de la demanda a que hacía referencia la citada Ley.

En la actualidad, constatada la necesidad de garantizar una formación musical a los aspirantes que poseen aptitudes específicas y muestran su voluntad y disposición para dedicar tiempo a estos estudios, es preciso analizar las circunstancias por las que el incremento de solicitudes para acceder a las enseñanzas de música, no ha ido acompañado de un crecimiento similar en la oferta educativa, provocando desajustes debido a que la demanda supera ampliamente las plazas vacantes ofertadas, según se pone de manifiesto en el presente expediente.

Segunda.- La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 49, prevé la realización de una prueba específica de acceso solamente para las enseñanzas profesionales de música, mas no para las elementales, sobre las que simplemente especifica que tendrán las características y la organización que las distintas Administraciones educativas determinen. En este sentido, siendo competencia del Gobierno de Aragón regular estas enseñanzas para los centros aragoneses, por Orden de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música en el ámbito de nuestra Comunidad.

La citada Orden regula las condiciones de acceso a las enseñanzas elementales de música, que no se basan solamente en la acreditación de conocimientos, sino que también toman en consideración otros factores. Por una parte, la idoneidad en cuanto a edad del aspirante para cursar los estudios a los que pretende acceder, que fija de 7 a 11 años, ampliándose a 14 años en Contrabajo, Fagot, Trombón y Tuba.

Por otra parte, se han de evaluar las aptitudes para la música del aspirante. Para ello, se realiza una prueba que consta de dos ejercicios, uno de los cuales valora las aptitudes musicales generales y el otro, las aptitudes para el instrumento solicitado. De conformidad con la Orden de 3 de mayo de 2007, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, responsable de estas enseñanzas, ha de convocar anualmente esta prueba de ingreso, cuya superación *“faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico en el que haya sido convocada”*.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la Administración educativa no facilita información acerca de los resultados de la prueba que 198 niños, a partir de 7 años de edad, realizaron para acceder a enseñanzas elementales de piano, posiblemente varios aspirantes, además de tener la edad idónea, habrán pasado la prueba con buena calificación, demostrando tener aptitudes para cursar esos estudios en el Conservatorio Profesional de Música.

Sin embargo, pese a que según indica la Orden que regula las condiciones de acceso, la superación de la prueba les facultaba para matricularse en el curso 2009-10, no pueden hacerlo porque se da preferencia a los solicitantes para cualquier curso de enseñanzas profesionales.

No cuestionamos el criterio de la Administración educativa, que no ha permitido el acceso a las enseñanzas elementales para las que se realizó la prueba en base a que, por tratarse de un Conservatorio que imparte enseñanzas profesionales, se ha de dar prioridad a quienes pretenden cursar estos estudios. No obstante, se ha de tener en cuenta que, si bien es cierto que hay más posibilidades de cursar enseñanzas elementales de música en otros centros de Zaragoza, también es muy difícil acceder a ellos.

Además, las enseñanzas elementales se fundamentan en el estudio de una especialidad instrumental con la finalidad preparatoria de servir de formación básica para acceder a estudios posteriores profesionales dentro de la opción instrumental elegida. A nuestro juicio, el hecho de cursar el nivel elemental en el Conservatorio facilitaría poder acceder a las enseñanzas profesionales que se imparten en el mismo centro.

Tercera.- Uno de los factores que los equipos directivos de estos Conservatorios deben considerar para determinar cada año el número y naturaleza de las plazas disponibles son, precisamente, los resultados de las pruebas de acceso. Entendemos, por tanto, la complejidad de elaborar una previsión de oferta de plazas de cada especialidad instrumental, antes de la realización de las pruebas de acceso.

Asimismo, es comprensible que los participantes en las citadas pruebas deseen tener un conocimiento, lo más preciso posible, del número de plazas vacantes de cada especialidad instrumental para decidir su presentación a estas pruebas de acceso y optar por una u otra especialidad afín a sus conocimientos valorando sus posibilidades de admisión, no sólo en función de su preparación, sino también del número de plazas que se hayan ofertado.

Somos conscientes de que solamente se puede adelantar una previsión de vacantes, una cifra aproximada de las mismas. Mas en el presente supuesto, no se da tal aproximación: existe una gran diferencia entre la cifra facilitada a priori para la

especialidad de piano, próxima a la veintena, con la manifestación final de que no hay plazas para enseñanzas elementales de piano. En nuestra opinión, se debe ajustar más la oferta final de plazas de cada instrumento a la estimación realizada con carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas de acceso a las distintas especialidades instrumentales en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas con objeto de incrementar la oferta de plazas de enseñanzas de música en las especialidades de grado elemental, de forma que permita atender la demanda de los interesados por estos estudios.

2.- Que se adopten las medidas oportunas a fin de ajustar, al máximo posible, la oferta final de plazas de cada instrumento para grado elemental a la estimación realizada con carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas de acceso a las distintas especialidades instrumentales en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza.

Respuesta de la administración

La Administración educativa no acepta la recomendación formulada.

9.3.7. EXPEDIENTE 1640/2009

Oferta de plazas en Escuela Municipal de Música y Danza de Zaragoza.

Sugerencia formulada al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 17 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a *“las pocas plazas que oferta el Ayuntamiento de Zaragoza para su curso de Música y Movimiento de 4 años”*, exponiendo lo siguiente:

“Solo dos grupos de 10 niños cada uno, son los afortunados en poder cursar dicho curso, 1 hora a la semana.

¿No se podría ampliar la ratio? ¿No están 24 niños o más con una profesora en sus colegios durante todo el día?

Al menos esas clases deberían de ser de 24 niños también.

El pasado día 7 de septiembre se celebró el sorteo entre los aspirantes a cursar el citado curso, y para esas veinte plazas, al menos había 170 niños.

Algo ridículo para la ciudad de Zaragoza con su numero de habitantes.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y con la finalidad de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, en lo que concierne a la oferta de plazas para Música y Movimiento en la Escuela Municipal de Música y Danza, la Jefe de Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza manifiesta lo siguiente:

*“En relación al expediente de referencia sobre la queja presentada ante el Justicia de Aragón se informa que en el Anexo sobre orientaciones metodológicas referidas a los ámbitos de enseñanza de las Escuelas de Música recogido en la Orden de 25 de noviembre de 2003, del departamento de Educación Cultura y Deporte por la que se establecen los requisitos mínimos que han de cumplir las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Aragón, se establece que la enseñanza integrada de Música y Movimiento se realizará en grupo... .., **pero no establece una ratio obligatoria de alumnos por clase.***

En nuestro caso los profesores de Música y Movimiento, al inicio de la puesta en marcha de la actividad, establecieron los criterios, los objetivos didácticos y la ratio por clase, a la disponibilidad de material, al espacio del aula. Se aprobó por el Departamento de Formación Musical y la Dirección y se incorporó al Documento de Organización de Centro que cada año se revisa y se actualiza.

La Escuela de Música y Danza dispone de un solo espacio acondicionado y surtido del material necesario para impartir dicha especialidad. Dicho espacio y material es el adecuado para grupos de diez alumnos como máximo. En definitiva el Centro oferta las plazas ajustadas al espacio y a los recursos de los que dispone para impartir la especialidad con calidad didáctica. (Material ORFF, para psicomotricidad, espalderas, colchonetas etc.).

Respecto al sorteo de Música y Movimiento para ocupar las veinte plazas que se han ofertado en el Curso 2009-10, asistieron 133 aspirantes y la oferta está relacionada con los recursos humanos y materiales, ya citados de que se dispone en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Lo que esta queja representa es la demanda de ampliación del servicio que actualmente se oferta a los ciudadanos que está sujeto a una toma de decisiones que se escapan a nuestro ámbito de competencia.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 183/2002, de 28 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala entre los objetivos de las primeras fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música, iniciando a los niños desde edades tempranas en su aprendizaje. Se pretende desarrollar la creatividad y las capacidades técnicas y expresivas de los menores, favoreciendo desde la infancia el acceso a estas enseñanzas musicales a fin de despertar la sensibilidad y el disfrute por esta práctica artística.

De conformidad con el artículo 4 de este Decreto 183/2002, para asegurar la calidad educativa en la consecución de sus objetivos, las Escuelas de Música deberán abarcar como oferta básica determinados ámbitos de actuación. Y el citado artículo señala, en primer lugar, Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años, que se ha de organizar en dos niveles de dos cursos de duración cada uno: Iniciación, dirigido a niños de 4 a 6 años; y Formación básica para alumnos de 6 a 8 años.

En este sentido, la Orden de 25 de noviembre de 2003, que establece los requisitos mínimos que han de cumplir estas Escuelas, determina que han de atender, con un

tratamiento pedagógico específico, al descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permitan posteriormente la elección de un instrumento y una práctica convincente de esta actividad artística.

Es cierto, tal como señala el Jefe de Servicio de Educación del Ayuntamiento, que esta normativa de aplicación no establece una ratio obligatoria de alumnos por clase. Mas para un mejor cumplimiento de los fines de la Escuela Municipal de Zaragoza, a nuestro juicio, sería preciso ampliar esa oferta de 20 plazas de Música y movimiento en una ciudad que concentra la mitad de toda la población aragonesa.

Segunda.- El preámbulo de la Orden de 25 de noviembre de 2003, expresa el interés de nuestra Administración educativa por la potenciación de estas enseñanzas, cuya estructura y organización difieren de los estudios reglados, poniendo de manifiesto lo siguiente:

“La Comunidad Autónoma de Aragón tiene en un alto valor el desarrollo de la dimensión artística de la persona en general y de la cultura musical en particular, y hace suyas las consideraciones del Parlamento Europeo sobre la enseñanza y promoción de la música en los países de la Unión Europea al valorar la función creciente que la música tiene en la sociedad como vehículo universal para la comunicación”.

Además, la normativa refleja la intencionalidad de posibilitar el inicio de estudios musicales a edades muy tempranas, proporcionando una formación artística y, en su caso, despertando vocaciones y aptitudes que pudieran desembocar en ulteriores estudios profesionales de música.

Así, el artículo 2 del Decreto 183/2002 establece también como objetivo de las Escuelas de Música y Danza la orientación al alumno, en aquellos casos en los que su especial talento y vocación lo aconsejen, hacia una preparación adecuada para acceder a la enseñanza reglada impartida en los Conservatorios. Es decir, también se pretende ofrecer niveles de profundización para alumnos cuyas aptitudes musicales exigen la adquisición de conocimientos suficientes para determinar su previsible desempeño profesional en este ámbito.

Entendemos que se debe comenzar, lo más pronto posible, a potenciar las aptitudes específicas de algunos niños para la música, con la finalidad de garantizar una adecuada formación que les permita desarrollar su talento e incorporarse a un Conservatorio al alcanzar el límite de edad que la normativa señala como idóneo para ello, a partir de los 7 años.

Tercera.- Las Escuelas de Música han de someterse a distintos tipos de evaluación, interna, externa y autoevaluación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto

183/2002. Los indicadores y criterios que se establezcan para realizarlas, además de garantizar la continua mejora de su funcionamiento, deben permitir una función correctora de desequilibrios.

Uno de los parámetros a valorar es precisamente la adecuación del proyecto educativo a la realidad social. Estimamos que, en el caso concreto que nos ocupa, se advierte un desfase entre las plazas ofertadas, 20, y la demanda de las mismas, cifrada en 170 según el presentador de la queja, si bien el informe del Ayuntamiento matiza que hubo 139 aspirantes. En cualquier caso, unas siete veces superior a la oferta.

Esta demanda social de ampliación de plazas de Música y movimiento no puede satisfacerse, si nos atenemos a lo manifestado en el informe del Ayuntamiento, en base a un incremento de la ratio, puesto que afectaría a la calidad didáctica. Según nos comunican, la disponibilidad, tanto de material como de espacio, exige que sean grupos de diez alumnos como máximo. No obstante, esa limitación ha de conducir al estudio de otras alternativas, como pudiera ser el incremento del número de grupos que actualmente se imparten.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas que estime oportunas a fin de incrementar el número de plazas que oferta para Música y movimiento en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Respuesta de la administración

Desde el Ayuntamiento de Zaragoza informan que no aceptan esta sugerencia, porque *“para ampliar los grupos serían necesarios más profesores”*.

9.3.8. EXPEDIENTE 1380/2009

Convocatoria de subvenciones a Asociaciones de Padres de Alumnos.

Recomendación formulada al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 24 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“1º. En el BOPZ nº 79 de 7 de abril, el Ayuntamiento de Zaragoza publicó la convocatoria de subvenciones para APAs, en la cual participó nuestra asociación presentando en tiempo y forma, la documentación requerida.

2º. En el Pleno de la Junta de Distrito Actur Rey Fernando de esta ciudad, celebrado en el mes de mayo, fueron aprobadas las subvenciones a las APAs del distrito. Las cuantías de las mismas son las que a continuación se relacionan:

Centro	CONCEDIDO
IES TIEMPOS MODERNOS	550 €
IES ELAYOS	550 €
CP RIO EBRO	1550 €
CP H. MARX	1550 €
C. MARISTAS	143 €
CP CORTES DE ARAGÓN	800 €
EI LOS VIENTOS	250 €
CP JA LABORDETA	1550 €
C MOLIERE	143 €
CP JA BORBON	1550 €
CP GOYA	1550 €
CP GOYA II	1350 €
CEE JEAN PIAGET	350 €
EI URREA	142 €
CRISTO REY	350 €

Puede observarse que todas las APAs de colegios públicos reciben una subvención de 1.550 euros, excepto la del CP Cortés de Aragón que solo solicitó 800 euros y le ha sido concedida la totalidad del importe solicitado, y la del CP Goya II que al ser un centro de nueva creación tiene menos aulas.

Por otra parte, las APAs de los colegios concertados, que se cuentan entre los más grandes del barrio, al incluir alumnos de ESO, reciben para asociaciones que prestan servicio a casi 1.300 alumnos en el caso de Cristo Rey, una subvención de 350 euros, y en el caso de Maristas con 1170 alumnos recibe una subvención de 143 euros, un euro

más que la APA de la Escuela infantil Urrea que presta servicio a 65 alumnos. Todo ello conforme a los datos aportados por las asociaciones en las solicitudes presentadas ante la Junta de Distrito, a las que tuvimos acceso tras solicitar ver el expediente.

3°. Las cuantías fueron modificadas en el Pleno celebrado el 24 de Junio, incrementándose entre 6 y 60 euros, en función de la cuantía de la subvención original. A día de hoy no disponemos de copia del acta del Pleno y no conocemos con exactitud la cuantía de las subvenciones pero las variaciones no serán importantes.

4°. Durante este año y ante lo ocurrido el pasado en el que fuimos discriminados en la misma medida, en la comisión de educación de esta Junta de distrito, por parte de nuestro representante en la misma, se ha planteado nuestra discrepancia con el criterio por el que se adjudican las subvenciones, por el que las APAs de colegios de titularidad pública reciben cantidades muy superiores, a aquellas APAs vinculadas a colegios concertados. La justificación dada por los responsables políticos, se fundamenta en que consideran más adecuado beneficiar a la escuela pública que a la escuela concertada, y esa decisión política cuenta con el respaldo de toda la representación política de la Junta de Distrito.

5°. Hasta el día de hoy, nuestro representante ante la Junta de Distrito ha tenido acceso a los siguientes documentos:

- Expediente disponible en la Junta distrito, compuesto exclusivamente por las solicitudes de las diferentes asociaciones.*
- Copia del acta del Pleno de la Junta de distrito por la que se aprueba la propuesta de subvenciones.*
- Expediente disponible en el Servicio de Fomento de la Participación Ciudadana, unidad de subvenciones del Ayuntamiento. Compuesto de la convocatoria y todos los documentos inherentes a la tramitación de la misma, documentos contables y de fiscalización de las partidas, y en general documentos de carácter global en relación con el conjunto de la subvención.*

En ninguno de los documentos vistos hasta ahora aparece reflejado el criterio y la valoración de los proyectos, conforme dispone la ordenanza de subvenciones y la Ley General de Subvenciones, habida cuenta que en esta Junta de Distrito no se han seguido las recomendaciones que recogía la convocatoria de subvenciones, en cuanto a los criterios de valoración.”

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita que el Ayuntamiento de Zaragoza y en particular a la Junta de Distrito del Actur, adopten las medidas oportunas

“para evitar la discriminación en el reparto de subvenciones a aquellas familias que optan por la educación concertada para sus hijos.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Vicealcalde nos remite un informe de la Concejala-Presidenta de la Junta Municipal Actur-Rey Fernando, del siguiente tenor literal:

« En contestación a su escrito relativo al expediente de queja presentada al Justicia de Aragón, nº DI-1380/2009-8, emitimos el presente informe, en el que se citan cada uno de los puntos enumerados en dicha queja:

1º. Efectivamente, la "Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos en Juntas Municipales y Vecinales 2009", fue publicada en el BOP de Zaragoza, nº 79, de 7 de abril de 2009. En dicha convocatoria participó la APA del Colegio Cristo Rey, concurriendo en tiempo y forma y presentando la documentación requerida.

*2º. Las cantidades que se detallan, corresponden a la propuesta de subvenciones a las AMPA, que fue aprobada por unanimidad de los vocales asistentes, en la sesión de Pleno de la Junta Municipal Actur-Rey Fernando (constituido en Comisión de Valoración, tal y como se articula en la base décima de la citada convocatoria), en fecha 26 de mayo de 2009. Estos vocales, miembros del Pleno de la Junta Municipal con voz y voto, pertenecen a los distintos grupos políticos con representación en el Ayuntamiento: **PSOE, PP, PAR y CHA**. No obstante, siguiendo las bases de la convocatoria, el grupo de IU, el único sin representación en la Junta Municipal, también fue invitado a participar en la Comisión de Valoración, aunque finalmente no asistió.*

3º. Las cuantías de la propuesta de concesión, fueron modificadas en el siguiente Pleno, de fecha 24 de junio de 2009, a fin de subsanar un error material producido en la distribución. Siendo que la cantidad total disponible superaba en 550 € la suma de la propuesta aprobada, se aplicó un prorrateo para ajustarla a la consignación presupuestaria, dándose cuenta de ello en el Pleno de junio de 2009 y resultando la siguiente distribución:

AMPA COLEGIO CRISTO REY	365.55
AMPA IES TIEMPOS MODERNOS	574.44
AMPA IES ELAIOS	574.44
AMPA C.P. RIO EBRO	1618.87
AMPA C.P. HERMANOS MARX	1618.87
AMPA EL PILAR MARISTAS	149.35
AMPA C.P. CORTES DE ARAGON	835.55
AMPA ESCUELA INFANTIL LOS VIENTOS	261.11
AMPA PEDRO SAPUTO C.P. LABORDETA	1618.87
AMPA COLLEGE MOLIERE	149.35
AMPA SIGLO XXI, C.P. AMAR Y BORBON	1618.87
AMPA C.P. PARQUE GOYA	1618.87
AMPA AGUSTINA DE ARAGON, C.P. PARQUE GOYA 2	1409,99
AMPA C.E.E. JEAN PIAGET	365,55
ESCUELA INFANTIL MARIA URREA	148,32
TOTAL	12928

4°. En la base decimotercera de la convocatoria, sobre los criterios de valoración, sólo se cita la aplicación de "recomendaciones", que se valorarán de forma libre. Siendo que los criterios de valoración no eran obligatorios, sino únicamente recomendables, la Comisión de Valoración siguió criterios políticos, en función del bien común. En ningún momento se presentó ningún voto en contra en la sesión del Pleno de mayo, ni en la siguiente sesión del Pleno de junio, en la que quedó aprobada el acta de la sesión anterior.

5°. El representante de la APA del Colegio Cristo Rey ha tenido acceso a los documentos que se citan; habiendo solicitado copia del acta del Pleno del mes de mayo. También posteriormente, ha recibido copia de los documentos que se han ido incorporando a los expedientes de subvenciones como consecuencia de la tramitación administrativa de la propuesta del Pleno. Se ha entregado copia en esta Junta Municipal del informe de Intervención General y del informe del Servicio de Fomento de la Participación Ciudadana.

Finalmente decir que, en todo caso, se han respetado las bases de la convocatoria por parte de esta Junta Municipal. Ha habido publicidad y libre concurrencia, y se ha distribuido la consignación presupuestaria entre todos los solicitantes. La propuesta de subvenciones fue aprobada por unanimidad de todos los vocales asistentes al Pleno de la Junta Municipal, pertenecientes a los distintos grupos políticos, salvo el grupo de I.U. que aunque fue invitado no formó parte de la Comisión de Valoración. No se produjo en ningún momento discrepancia alguna y todas las solicitudes fueron atendidas utilizando criterios basados en el bien común. »

CUARTO.- Advertidas las diferencias en las cuantías percibidas por las AMPAS de unos y otros centros, con objeto de analizar la situación globalmente, se solicitó una ampliación de la información facilitada en la que constase la distribución de las subvenciones a AMPAs aprobada en las otras Juntas Municipales de la ciudad de Zaragoza.

En contestación a esta segunda solicitud, el Vicealcalde nos remite la relación de cuantías de subvenciones a AMPAs concedidas por las Juntas Municipales de Casco Histórico, Centro, Delicias, Universidad, San José, Las Fuentes, La Almozara, Miralbueno, Oliver Valdefierro, Torrero, El Rabal, Actur- Rey Fernando, Casablanca y Santa Isabel.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas, en particular, por las entidades que integran la Administración local. De conformidad con lo establecido en esta Ley, la gestión de las subvenciones se ha de realizar de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

En el caso planteado en este expediente, el colectivo presentador de la queja afirma que el criterio aplicado para la distribución de los fondos discrimina a las familias con hijos escolarizados en centros concertados. Y, en todo caso, la estricta aplicación del principio de igualdad exigiría la justificación de una desigual distribución de fondos públicos.

Segunda.- El artículo 22 de la Ley 38/2003 dispone que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Es decir, la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, para adjudicar las subvenciones, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, a aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Por lo que respecta a la instrucción del procedimiento, la Ley 38/2003 dispone que una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado que establezca la correspondiente convocatoria deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada. Y a la vista del expediente y del informe del

órgano colegiado, se formulará la propuesta de resolución, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que determine la convocatoria.

Por su parte, la Ordenanza General Municipal de Subvenciones, aprobada por Ayuntamiento Pleno y publicada en el BOP de 22 de enero de 2005, también incide en las actividades de instrucción del procedimiento de concesión que, necesariamente, ha de comprender la *“evaluación de las solicitudes, efectuada conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la convocatoria”* (artículo 13.3).

En este sentido, las cláusulas de la convocatoria de subvenciones a Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos en Juntas Municipales y Vecinales en el año 2009, recogen pormenorizadamente los criterios de valoración, desarrollando para cada uno de ellos las circunstancias que se deben tomar en consideración. De hecho, la cláusula decimotercera consta de los 5 apartados que se mencionan seguidamente, con expresa indicación de la forma de evaluar cada concepto, si bien puntualiza que *“en la valoración de los programas presentados se aplicarán por las Juntas Municipales y Vecinales las siguientes recomendaciones”*:

- 1.- *Interés Público Municipal, Interés ciudadano y Antigüedad. Hasta 5 puntos.*
- 2.- *Programas presentados. Hasta 3 puntos.*
- 3.- *Grado de Implicación en el Barrio o Distrito. Hasta 1 punto.*
- 4.- *Número de asociados. Hasta 0,5 puntos.*
- 5.- *Medios materiales de los que dispone la Entidad. Hasta 0,5 puntos.*

En base a que estos criterios de valoración se formulan en la convocatoria como recomendaciones, en el informe que nos remiten desde el Ayuntamiento de Zaragoza, correspondiente a Actur-Rey Fernando, se pone de manifiesto que *“siendo que los criterios de valoración no eran obligatorios, sino únicamente recomendables, la Comisión de Valoración siguió criterios políticos, en función del bien común”*.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, la Ley General de Subvenciones exige la aplicación de los criterios que estén previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria. Y asimismo, el artículo 13.3 de la Ordenanza General Municipal de Subvenciones señala como primera actividad de instrucción la evaluación de las solicitudes, efectuada conforme a los criterios de valoración establecidos en la convocatoria.

Entendemos, por tanto, que la utilización de unos u otros criterios de valoración no es una decisión que puedan adoptar los órganos implicados en el procedimiento, sino que se han de ajustar a los fijados previamente. Así parece interpretarse

también del tenor literal de la cláusula décima de la convocatoria, uno de cuyos párrafos se reproduce seguidamente:

“Las solicitudes de subvenciones serán examinadas por el Pleno de la Junta Municipal o Vecinal correspondiente, órgano colegiado a quien corresponde formular las propuestas de resolución con arreglo a los criterios de valoración dentro de los límites máximos de proyecto y crédito disponible establecidos”.

A nuestro juicio, en toda convocatoria de subvenciones han de constar los criterios de valoración que preceptivamente se aplicarán a las solicitudes para establecer la prelación de las mismas. Lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa puesto que, al ser formulados estos criterios como recomendaciones, no se ha actuado de la misma forma en las distintas zonas de la ciudad, según se desprende de la información facilitada por el Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza.

Tercera.- La Ley General de Subvenciones dispone que la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. En el presente supuesto, la convocatoria determina que el órgano colegiado es el Pleno de la Junta Municipal o Vecinal y que la concesión de las subvenciones corresponde a los Concejales-Presidentes de las Juntas Municipales o al Consejero de Infraestructuras y Participación Ciudadana para las Juntas Vecinales. Es decir, todos los intervinientes en el proceso son organismos municipales y, pese a ello, analizados los datos que nos han remitido, constatamos unos resultados dispares en la concesión de subvenciones a AMPAs.

Aun cuando resultaría tediosa la transcripción de las tablas con todos los importes de las subvenciones concedidas a AMPAs de los centros educativos de Zaragoza, consideramos que puede ser ilustrativo mencionar alguna de estas situaciones. En tanto que en Oliver Valdefierro o Santa Isabel se hace un reparto totalmente equitativo, y las AMPAs de todos los centros de ambas zonas, públicos o privados concertados, reciben una misma cantidad (832€ y 619.50€, respectivamente), no sucede así en Actur-Rey Fernando, donde se detecta una gran diferencia en el reparto de fondos, desde los 149.35€ que reciben AMPAs de centros con numeroso alumnado, como El Pilar Maristas, hasta los 1618.37 que se otorgan a las de 5 colegios públicos.

Entre ambas posiciones extremas, reparto igualitario o diferencias sustanciales, detectamos muy diversas situaciones. En tres zonas de la ciudad se observan distintos importes de subvenciones, mas no se aprecia que las menores cuantías se estén concediendo a AMPAs de centros concertados, sino que afectan por igual a las de centros de ambas redes; es el caso de Universidad, Delicias o Centro. En otras,

como Las Fuentes, se observan diferencias de escasa cuantía, unos cien euros, en el reparto de fondos a AMPAs de unos u otros centros.

Sin embargo, en el Casco Histórico, San José y Torrero observamos que los importes de las subvenciones son menores para las AMPAs de centros concertados, llegando en algunos casos a ser inferior a la mitad de la otorgada a las Asociaciones de centros públicos. Así, apreciamos que el AMPA del centro San Vicente de Paúl recibe 500€ frente a los 1242€ que se han otorgado a la del colegio público Tenerías. Asimismo, a las AMPAs de los centros concertados La Salle Montemolín, María Auxiliadora y Escolapias de San José se les conceden 590€, 630€ y 650€, respectivamente, en tanto que las de los colegios públicos Calixto Ariño, Tomás Alvira y María Moliner reciben 1200€ cada una.

A nuestro juicio, esta disparidad de resultados en el reparto de fondos tiene su origen en la formulación que hace la convocatoria de los criterios de valoración, a los que denomina “*recomendaciones*”, lo que ha inducido a los órganos colegiados, que han de formular la propuesta de resolución, a interpretar que nos son de obligado cumplimiento, tal como pone de manifiesto el informe del Ayuntamiento remitido en respuesta a nuestra primera solicitud de información, en cuyo cuarto apartado, en referencia a la distribución efectuada en Actur-Rey Fernando, consta que “*siendo que los criterios de valoración no eran obligatorios, sino únicamente recomendables, la Comisión de Valoración siguió criterios políticos, en función del bien común*”.

A este respecto es preciso reiterar que tanto la Ley General de Subvenciones como la Ordenanza General Municipal de Subvenciones exigen que se evalúen las solicitudes de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la convocatoria. Estimamos que el Ayuntamiento de Zaragoza debe revisar su política de subvenciones a AMPAs y consensuar con los órganos concedentes, colegiados e instructores del procedimiento los criterios de valoración, a fin de que queden fijados en la correspondiente convocatoria para su aplicación, con carácter preceptivo, en todas las zonas de la ciudad. Criterios que, en todo caso, han de respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, así como lograr la eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y la eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Cuarta.- Las subvenciones pueden constituir un mecanismo idóneo para facilitar la colaboración entre la Administración pública y los particulares, en este caso las AMPAs, para la gestión de actividades de interés público y, mediante su concesión, se pueden promover determinadas actuaciones dirigidas al bien común. Mas es preciso dotar al procedimiento de asignación de subvenciones de la necesaria transparencia y suministrar suficiente información a fin de eliminar posibles

distorsiones y evitar cualquier tipo de duda o suspicacia en relación con su concesión.

En el presente supuesto, detectamos que se han aplicado unos criterios políticos para la concesión de subvenciones a AMPAs de centros en Actur-Rey Fernando, mas no se especifican cuales son esos criterios. Y, a tenor de lo manifestado por el colectivo presentador de la queja, se desconoce la forma en que se han valorado las solicitudes. En este sentido, el artículo 25 de la Ley General de Subvenciones establece que la resolución se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Con mayor precisión, la Ordenanza General Municipal de Subvenciones determina en su artículo 14 que la resolución se motivará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ordenanza y en la convocatoria por la que se rige, debiendo quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte. Asimismo, exige que conste de manera expresa la relación de solicitantes a los que se concede la subvención y su cuantía, *“especificándose su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuar tanto la concesión como la denegación”*.

Se observa que la normativa de aplicación es reiterativa en cuanto a la necesidad de fundamentar las decisiones que se adopten en materia de subvenciones. Debemos tener en cuenta que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 165/93, de 18 de mayo).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, en sentencia 224/92, de 14 de diciembre, afirma que *“... la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE”*.

También el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de enero de 1992, incide en que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *“como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los*

finas que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada ...” .

La doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos ”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre). No se trata, por tanto, de un requisito meramente formal, sino de fondo, que *“debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos”* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1.982).

En lo concerniente al supuesto que nos ocupa, es preciso conocer los criterios que el órgano colegiado ha aplicado para formular la propuesta de resolución, así como la resolución *“debidamente motivada”* (artº 4.4 de la Ley General de Subvenciones), para poder actuar conforme a lo dispuesto en la cláusula duodécima de la convocatoria que, en caso de desacuerdo con la decisión adoptada, prevé la interposición, potestativamente, de un recurso de reposición o bien de un recurso contencioso-administrativo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

- 1.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza revise su actuación en el procedimiento de concesión de subvenciones a AMPAs en el caso planteado en este expediente.
- 2.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas oportunas con objeto de que, en futuras convocatorias de subvenciones a AMPAs, los criterios de valoración se apliquen con carácter preceptivo para evaluar las solicitudes.
- 3.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza arbitre los medios necesarios para que en la notificación de la concesión o denegación de subvenciones a AMPAs, conste la resolución debidamente motivada y los fundamentos de la decisión adoptada.

Respuesta de la administración

La postura del Ayuntamiento de Zaragoza respecto de la recomendación formulada se refleja en lo que seguidamente se reproduce:

“El contenido de la misma se refiere con carácter general a la mejora del procedimiento, Bases que han de regir el mismo, de concesión de Subvenciones a las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Zaragoza, y en concreto a sus criterios de valoración, que se apliquen con carácter preceptivo para evaluar las solicitudes presentadas; teniendo en cuenta que estas Bases se elaboran y tramitan anualmente, para todas las Juntas Municipales y Vecinales, desde el Servicio de Fomento de la Participación Ciudadana se da traslado de la presente recomendación a la Jefatura del citado Servicio para su estudio y consideración en las correspondientes a las de este año 2010.

Por lo que respecta al apartado 2º de la misma manifestar que de su contenido se dará cuenta al Pleno de la Junta Municipal Actur Rey Fernando, órgano colegiado al que constituido en Comisión de Valoración de conformidad con las Bases de la Convocatoria corresponde la propuesta de distribución, en la próxima sesión que este celebre, para su conocimiento y efectos oportunos.

No obstante informar de la imposibilidad legal de revisar la actuación en el caso planteado en el presente expediente toda vez que la decisión municipal devino firme y corresponde a un ejercicio presupuestario cerrado.”

9.3.9. EXPEDIENTE 648/2009

Ayuda de transporte y comedor escolar a alumno transportado.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 30 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de ..., residente en X (Huesca), exponiendo al respecto lo siguiente:

“Que tiene una hermana que asiste al colegio Sancho Ramírez de Huesca, a primer curso de educación primaria. Este mismo año, la familia ha procedido a la escolarización de su hermano para cursar primero de educación infantil, lógicamente en el mismo centro, para el que ha obtenido, conforme a los baremos de admisión de alumnos, 8 puntos.

Sin embargo, la política del Servicio Provincia de Educación es que los alumnos transportados desde esta zona a Huesca vayan este año al colegio Alcoraz, por lo que en su caso cada hermano iría a un colegio, siendo que el medio de transporte es el mismo.

La familia ha planteado esta cuestión en el Servicio Provincial y ha solicitado una reunión con el Director, pendiente de celebrarse, pero le han dicho de palabra que el criterio era ese y no se iba a cambiar, lo que parece contrario a la escolarización conjunta de los hermanos en un mismo centro que propugna el Departamento de Educación, y que por ello da la máxima puntuación, y al sentido común, ya que lo lógico es que los hermanos vayan juntos.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que la queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, desde la Administración educativa nos comunican que *“el presentador de la queja ha obtenido plaza en las*

listas definitivas de admitidos en el colegio Sancho Ramírez, tal como había solicitado, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 9 de marzo de 2009 (BOA de 26 de marzo)."

CUARTO.- El presentador de la queja se dirige de nuevo a esta Institución exponiendo que, aun cuando el menor ha resultado admitido en el centro solicitado, desea que prosiga la tramitación de su expediente en tanto no se resuelvan los aspectos relativos a las ayudas de transporte y de comedor escolar. En consecuencia, remitimos un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA poniendo de manifiesto que la información facilitada comunica la admisión de ... en el Colegio Sancho Ramírez de Huesca, mas no hace mención alguna a la ayuda para la prestación del servicio de transporte y comedor escolar de este alumno residente en X, extremos que solicitamos nos concrete.

QUINTO.- Se reproduce seguidamente el tenor literal de la respuesta que nos remite la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA:

«En relación con el expediente de queja DI-648/2009-8 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

1. En fecha 20-04-2009 tiene entrada en el Registro del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca escrito de D^a. ..., con residencia en la localidad de X, en el que solicita que se admita en el Colegio Público "Sancho Ramírez", de Huesca a su hijo ..., por tener otra hermana, ..., escolarizada en el mismo centro en primer curso de educación primaria, incluyendo los servicios de comedor y transporte.

Por Resolución del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca de fecha 22-04-2008, se deniega la citada solicitud de la interesada, puesto que los nuevos alumnos que accedan al transporte escolar hasta la ciudad de Huesca desde otros núcleos de población deben matricularse en el Colegio Público "Alcoraz", indicándole la posibilidad de agrupar ambos hermanos en este último centro.

En fecha 30-09-2008 tiene entrada en el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca nuevo escrito de D^a... en el que expone que su hijo ... ha sido admitido en el Colegio Público "Sancho Ramírez" para cursar 1º de educación infantil, por lo que solicita que, al igual que a su hermana ..., se le incluya en los servicios de transporte y comedor escolar.

Con fecha 14 de mayo de 2009, D^a ... interpone recurso de alzada en el que solicita se autorice a su hijo los servicios de transporte y comedor escolar, para cursar 1º de E.I. en el C.E.I.P. "Sancho Ramírez".

2. Por Orden de 9-6-2003 del Departamento de Educación y Ciencia, se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el punto tercero (beneficiarios) de esa Orden se dispone que tendrán derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima.

Asimismo, en el punto cuarto de dicha Orden de 9-6-2003 se establece que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima.

La organización de rutas de transporte conlleva necesariamente la potestad para la Administración organizadora de las mismas de la adscripción de los alumnos de cada ruta a centros determinados, única forma de garantizar la prestación del servicio educativo de forma coherente.

Lo expuesto resulta ajustado además a las normas establecida en los artículos 7 y 8 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Aragón, que determinan criterios de organización para la prestación del servicio Educativo.

Por otra parte, la Orden de 12-6-2000 del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios, establece en su punto octavo que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar de forma gratuita aquellos alumnos/as beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en centros públicos, entre otros niveles de enseñanza, el segundo ciclo de la educación infantil.

3. La interesada optó por ejercer su derecho a la elección de un centro distinto, sin que tal decisión conlleve la prestación de servicios escolares complementarios, transporte y comedor escolar, cuando renuncia voluntariamente a la opción que, por razones organizativas le ofrece la Administración educativa por preferir un destino distinto.

El hecho de que existan alumnos transportados y escolarizados en otros centros de la ciudad de Huesca se deriva de que se ha aplicado el criterio del mantenimiento del centro en el que iniciaron la etapa educativa frente al cambio de circunstancias organizativas y de escolarización que ha hecho recomendable, a partir del curso escolar 2008-2009, establecer un nuevo centro como destino de los alumnos transportados en la educación infantil y primaria. Para que dicha decisión, que responde a las razones ya expuestas, resulte efectiva debe ser aplicada a partir del momento de su adopción, dado que la existencia de precedente en otro sentido llevaría a la imposibilidad de cambiar los criterios en cuanto a la escolarización de los alumnos transportados.

En este supuesto no existe ninguna flexibilidad y ello no es casual sino que la Orden reguladora, con dicha norma, pretende evitar no que cada interesado puede definir en función de sus circunstancias y conveniencias el lugar de escolarización de sus hijos.

En este caso, la existencia de una hermana mayor a ... previamente escolarizada en el Colegio Público "Sancho Ramírez" de Huesca no supone una circunstancia diferente a la ya considerada genéricamente, salvo en el hecho de que deba promoverse la reunificación familiar de los alumnos hermanos en la escolarización, pero ello ya fue objeto de consideración por la Dirección del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, que ofreció a la familia la posibilidad de escolarizar ambos hermanos en el Colegio Público "Alcoraz".

La opción de escolarizar el hermano menor en el centro al que ya concurría la hermana previamente escolarizada también asegura la reunificación, pero en cuanto ha sido adoptada libremente en contra del criterio organizativo del Servicio provincial no puede conllevar como consecuencia la asunción por la Administración educativa del coste de transporte y comedor escolar del alumno que no se escolariza conforme a tal criterio preestablecido.

4. El 2 de Octubre de 2009 el Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte, en cumplimiento de la normativa aplicable y en uso de las facultades que tiene atribuidas, resuelve desestimar el recurso de alzada de fecha 14 de mayo de 2009 interpuesto por D^a ... y, en consecuencia, confirmar la Resolución del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca de fecha 22-4-2009, por la que se deniega la solicitud de servicios complementarios de transporte y comedor escolar par su hijo ... durante el curso académico 2009/2010.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna, puede situar a los menores que habitan en ellas en desventaja, debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar sus estudios. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

En lo atinente al servicio de transporte escolar, la normativa autonómica, que se concreta en la Orden de 9 de junio de 2003, expresa que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima. Se observa que esta norma no impone limitaciones a los beneficiarios en el sentido de exigir que se escolaricen en el centro designado como de referencia por la Administración educativa.

Asimismo, por lo que respecta al comedor escolar, la Orden de 12 de junio de 2000 establece que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de comedor escolar, de forma gratuita, aquellos alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar que cursen en centros públicos determinados niveles de enseñanza, entre ellos, el segundo ciclo de la Educación Infantil y la Educación Primaria. Tampoco se advierte, en este caso, que para acceder a la prestación gratuita del servicio de comedor se precise la escolarización en el centro que adjudica la Administración a los alumnos que viven en la localidad en cuestión.

Una postura en este sentido, obligatoriedad de asistir al centro designado por la Administración, es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, puesto que para facilitar los desplazamientos se contratan rutas de transporte escolar. Mas en el caso planteado en este expediente, ya hay una ruta contratada desde ... al C.P. Sancho Ramírez de Huesca, que utiliza la hermana mayor. En nuestra opinión, esta

circunstancia posibilita atender la petición cursada por la familia sin gasto adicional alguno para la Administración.

Segunda.- La normativa autonómica que regula la prestación de los servicios de transporte escolar y comedor escolar, respectivamente, aun conjugando criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, no condiciona la elección de centro educativo para poder acceder a la prestación gratuita de tales servicios. No obstante, en la práctica, constatamos que, para conceder estas ayudas, la Administración considera preceptiva la escolarización en el centro de referencia predeterminado en función de su planificación de puestos escolares.

Esta Institución sostiene que, en principio, cualquier alumno que no disponga de oferta educativa para cursar niveles obligatorios de enseñanza en su localidad de residencia y que, por ello, se tenga que desplazar a un centro público de una localidad próxima tiene derecho a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar y, por consiguiente, también del servicio de comedor escolar. Especialmente si, como en el presente supuesto, existen causas justificadas para ello.

Somos conscientes de que la dispersión geográfica de nuestra Comunidad, en la que existen múltiples núcleos de escasa población muy dispersos, exige la adopción de medidas por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos del medio rural, a quienes se ofrece un puesto escolar, si bien en el centro que les corresponda conforme a su planificación.

Según la programación de puestos escolares, en años anteriores, a los alumnos residentes en ... se les adjudicaba el C.P. Sancho Ramírez de Huesca. Sin embargo, a partir del curso 2008-2009, cambia el criterio y se les asigna un nuevo centro de destino, el C.P. Alcoraz. Ante esta eventualidad, es preciso prever la solución que se ha de dar a las escasas situaciones que se pueden suscitar en lo concerniente a la escolarización de hermanos.

En el presente expediente, con objeto de agrupar a los hermanos transportados en un mismo centro, el Servicio Provincial de Huesca ofrece la alternativa de que la hermana mayor, ya escolarizada en el C.P. Sancho Ramírez, se traslade al C.P. Alcoraz, centro que de acuerdo con la nueva planificación corresponde adjudicar al hermano menor, que inicia sus estudios y se incorpora por primera vez a un centro educativo.

El transporte de alumnos de ... a Huesca, se realiza en la actualidad mediante rutas con destino tanto al C.P. Alcoraz como al C.P. Sancho Ramírez, en el que aún permanecen escolarizados los alumnos transportados admitidos en cursos anteriores al año 2008. En consecuencia, creemos que la admisión del hermano menor en el centro elegido por

la familia no supone un incremento de los recursos públicos que se utilizarían si se escolarizase en el C.P. Alcoraz, en el que se le hubiera otorgado la prestación gratuita de los servicios de transporte y comedor escolar.

No advertimos, por tanto, que el ofrecimiento del Servicio Provincial de Huesca, de agrupar a los hermanos en el C.P. Alcoraz, permita economizar recursos, en tanto que la aceptación de esta medida implicaría que la hermana mayor tuviera que abandonar su colegio y su consiguiente adaptación a un nuevo centro. A nuestro juicio, lo que ha de prevalecer es el interés de los menores afectados.

Tercera.- Es plausible el esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa con objeto de garantizar un adecuado servicio de transporte escolar al alumnado que tiene que desplazarse necesariamente a otras localidades para cursar sus estudios. Cuestión sobre la que se detecta una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, procurando que todos los aragoneses puedan hacer efectivo el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

No obstante, en el caso que nos ocupa, nos informan que *la familia, “optó por ejercer su derecho a la elección de un centro distinto, sin que tal decisión conlleve la prestación de servicios escolares complementarios, transporte y comedor escolar, cuando renuncia voluntariamente a la opción que, por razones organizativas le ofrece la Administración educativa por preferir un destino distinto”*.

En el medio urbano se puede elegir entre distintos centros educativos de la red pública sin que el hecho de escoger uno u otro suponga penalización económica alguna para las familias. Mas, en este supuesto, por razón de la residencia de los alumnos en una pequeña localidad próxima a Huesca, que carece de oferta educativa, se detecta que el ejercicio efectivo del derecho a la educación ha tenido un tratamiento distinto, ocasionando un perjuicio económico a la familia por el simple hecho de escoger el centro público que la Administración adjudicaba a los alumnos transportados en años anteriores, distinto al que les asigna en la actualidad.

Los desplazamientos diarios a otras localidades próximas, que han de efectuar necesariamente algunos alumnos para asistir al centro escolar, suponen unas desigualdades de partida que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos. En nuestra opinión, compete a los poderes públicos promover las condiciones y arbitrar los medios necesarios para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, de forma que posibles desventajas de partida, en este caso geográficas, no den lugar a un desigual tratamiento de la libertad de elección de centro educativo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación:

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a revisar la desestimación de la ayuda de transporte y comedor escolar solicitada para el menor aludido en esta queja.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA indicando que se ha decidido aceptar la Recomendación formulada.

9.3.10. EXPEDIENTE 730/2009

Normas de seguridad en los accesos al Colegio Público La Estrella.

Sugerencia formulada al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 15 de abril de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, exponiendo lo siguiente:

“Somos padres de un niño que va al colegio de La Estrella situado en la calle Alcalde Francisco Caballero.

Desde que empezamos el colegio vamos observando que los coches que estacionan en el terreno no asfaltado que hay entre dicha calle y el Tercer Cinturón lo hacen accediendo MAL por encima del paso de peatones y de la acera, con el consiguiente peligro que ello ocasiona para los niños que van a ese colegio. Ya en varias ocasiones hemos tenido que enfrentarnos a los conductores que realizan dicha maniobra porque no miran ni ceden el paso.

También hemos visto que cuando van a recoger los vehículos, salen directamente al Tercer Cinturón circulando por encima de la acera, llegando al paso de peatones e igualmente pasando por él llegando a atravesarlo entero para dirigirse dirección Zalfonada.

Pido por favor se impida el paso de los vehículos por ese lado colocando pivotes o similar y así evitaremos tener algún percance, asimismo que se señalice correctamente la entrada a dicho "parking" si es que lo es.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que la queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Vicealcalde de Zaragoza nos remite un informe del Jefe de la Unidad de Señalización del Servicio de Movilidad Urbana, del siguiente tenor literal:

“A la vista del informe emitido por el Justicia de Aragón, este Servicio informa que las soluciones al paso físico de vehículos por los lugares descritos vendrían dadas por

acciones o instalaciones, bien refuerzo de la vigilancia policial o instalación de hitos de fundición (Servicio de Infraestructuras), que no son competencia nuestra.”

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza aporta dos posibles soluciones al paso físico de vehículos por los lugares descritos en la queja, mas no hace mención alguna a las medidas que adoptará el Ayuntamiento a fin de dar una solución satisfactoria al problema.

En consecuencia, considerando que precisamos de mayores datos a efectos de tomar una decisión sobre la cuestión planteada en este expediente, dirigimos nuevo escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando una ampliación de la información remitida que nos permitiera conocer los medios que arbitraré la Corporación Local para solventar la situación.

QUINTO.- Posteriormente, se recibe nuevo escrito del presentador de la queja poniendo de manifiesto lo que seguidamente se reproduce:

“En una foto aérea desde la pagina de Google Mapa, se puede ver con toda claridad como están los coches aparcados en la zona de tierra, siendo el único acceso a ella a través de un paso de peatones, el que usamos los padres y los niños para acceder a ese lado de la calle.

Como se puede ver, hay otro paso de peatones, que no va a ninguna parte, digamos que es un paso de peatones sin final, y es por ahí por donde yo instaría al Ayuntamiento a que practicara un acceso señalizado y adecuado correctamente a los vehículos para que pudieran acceder a la zona de tierra.

Yo entiendo a los usuarios de los vehículos, se que se trata en su mayoría de personas que van al centro de salud Grande Covián, y al no haber bastantes zonas de aparcamiento, utilizan la zona de tierra.

No pretendo que inhabiliten esa zona como zona de parking, sino todo lo contrario, me gustaría que realizaran un aparcamiento para que no haya accidentes, ya que el motivo de mi queja es que he tenido varios problemas con conductores que no respetan ese paso de peatones y casi atropellan a mí hijo, a mí y a otros padres, creyéndose encima en su derecho de pasar sin miramientos por ahí.”

SEXTO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de ampliación de información por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, petición que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de agosto, 2 de octubre y 12 de noviembre de 2009, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último recordatorio formulado, he estimado oportuno dirigirle la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, en el artículo 7 otorga competencias a los Municipios para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

En particular, el segundo apartado de este artículo 7, en la redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la mencionada Ley, puntualiza que se deben regular, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

La cuestión planteada en este expediente trata sobre este punto concreto: El conflicto de intereses entre los peatones que acompañan a los niños para acceder al Colegio Público la Estrella, y los conductores de vehículos que, para aparcar en una zona no asfaltada, circulan por un paso de peatones. Estimamos que es preciso establecer un mecanismo que permita compatibilizar ambos intereses siendo, a nuestro juicio, el Ayuntamiento de Zaragoza el organismo competente para ello.

Segunda.- La Ley 17/2005, de 19 julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, dispone, en su artículo 11 que los conductores, al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños. En idénticos términos expresa la citada obligatoriedad el artículo 17 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Además, el artículo 46 de este Reglamento puntualiza que se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños. Asimismo exige la adopción de tales medidas por parte de los conductores en las proximidades de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, algunos de los conductores que circulan por las proximidades del C.P. La Estrella para aparcar en una zona de tierra infringen este artículo 46 del Reglamento. Por ello, y a tenor de lo anteriormente expuesto, en tanto no se arbitren los medios necesarios para dar una solución satisfactoria para ambas partes al problema planteado, creemos que se deben adoptar medidas a fin de exigir que se respete la prioridad de todos los peatones, y muy especialmente si son niños, en el entorno del citado C.P. En particular, en el paso de peatones que las familias utilizan habitualmente para acceder al Colegio.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, a nuestra solicitud de ampliación de información, no nos permite conocer si ha llegado a implementar alguna de las soluciones al paso físico de vehículos que mencionaba el Jefe de la Unidad de Señalización en su informe. Por lo que respecta a reforzar la vigilancia policial, en nuestra opinión, la aplicación de tal medida en los horarios de entradas y salidas del centro docente, tanto por la mañana como por la tarde, cuando es mayor el tránsito de escolares por la zona, podría pensarse que soluciona el problema y de forma inmediata. Mas este tipo de medidas de carácter coercitivo deben ser algo provisional, pues creemos que resultaría más efectivo y menos costoso a largo plazo estudiar alguna otra solución definitiva que permitiera compatibilizar los intereses de conductores y peatones.

Tercera.- El presentador de la queja, en su última comunicación a esta Institución, aboga por habilitar un paso de peatones “*que no va a ninguna parte*” para el acceso de los vehículos a la zona de tierra donde aparkan. Según nos expone, hay dos pasos de peatones: Uno situado entre la Escuela Infantil La Estrella y el “*Hogar de Jubilados*”, que es el utilizado habitualmente por las familias para acceder a los centros escolares, objeto de conflicto con los conductores que circulan por él; y otro paso de peatones ubicado entre el Colegio Público y la Escuela Infantil, que el reclamante califica como “*sin final*” y por el que insta se practique un acceso adecuadamente señalizado para los vehículos que circulan hacia la zona de tierra para aparcar.

De la situación analizada se desprende la necesidad de habilitar un aparcamiento de vehículos, debido a la proximidad del Centro de Salud Grande Covián, al que muchos de sus pacientes van acompañados y, en ocasiones, han de ser transportados. El hecho de que los vehículos aparquen de forma incontrolada en ese terreno parece demostrar la existencia de espacio suficiente por lo que, a nuestro juicio, se deberían arbitrar los medios necesarios para que los vehículos puedan aparcar en una zona debidamente señalizada, controlada y destinada a tal fin, con un acceso propio, que no interfiera con el tránsito de peatones en las proximidades del C.P. La Estrella.

Cuarta.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a nuestra solicitud de información, debemos recordar a la citada Corporación Local que los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución,

facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia:

Que el Ayuntamiento de Zaragoza arbitre los medios necesarios para garantizar la seguridad de los peatones que acceden al C.P. La Estrella y estudie la conveniencia de habilitar un aparcamiento de vehículos en la zona de tierra que actualmente utilizan los conductores para tal fin.

Respuesta de la administración

En relación con la recomendación formulada, desde el Ayuntamiento de Zaragoza informan que el Servicio de Conservación e Infraestructuras está arbitrando los medios necesarios a fin de impedir el paso de vehículos en los pasos de peatones próximos al C.P. La Estrella, así como que la Policía Local está adoptando medidas tendentes a la vigilancia y, en su caso, sanción de posibles infracciones.

9.3.11. EXPEDIENTE 1523/2009

Nombramiento de interinos antes del comienzo del curso escolar.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 28 de abril de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a la situación de la profesora interina D^a XXX, exponiendo lo siguiente:

“Que se le adjudicó el 1 de septiembre de 2009 una plaza de Formación y Orientación Laboral a tiempo parcial en el IES Y de media jornada 9 horas.

Que firmó el nombramiento el día 2 de septiembre de 2009 y acudió al instituto ese día y le han dicho verbalmente los grupos que le van a tocar, 3 Programas de Cualificación Profesional Inicial (no se sabe cuáles todavía) y seguramente un grupo de vehículos (no se le confirmó).

Que existe una orden de 22 de agosto de 2002 (BOA 2 de septiembre de 2002) que establece cómo se hace el reparto de materias y grupos en los Centros de Secundaria. En esta orden se establece que:

Transcribo literalmente el art. 85 c)

"Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del Departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo se utilizará el procedimiento siguiente: los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos 87 a 90 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que se deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del Departamento o asignar todas las materias y grupos al mismo que correspondan.

El art. 88 reza textualmente:

La elección de horarios se realizará con el siguiente orden:

- a) Catedráticos.*
- b) Profesores, excepto los mencionados en el apartado anterior, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Maestros de Taller y Profesores Especiales de ITEM.*
- c) Profesores interinos.*

Por tanto, a mi juicio parece claro que los interinos deben participar en la ronda de elección. No cabe duda, que ésta no se ha podido hacer sin contar con D^a XXX en éste

caso, pues la norma la INCLUYE. Recordemos que la plaza se le adjudicó el 1 de septiembre y firmó el nombramiento el día 2 de septiembre.

No obstante, no se recurriría si D^a XXX hubiera visto alguna consideración en los módulos a impartir, pues se admite que los interinos han de adaptarse muchas veces.

Sin embargo, a la vista de la gran variedad de ciclos que tiene el instituto y por tanto el elevado número de horas para el profesorado de FOL, considero que en una media jornada impartir 3 grupos de cualificación profesional inicial (hay cinco) y un grupo de vehículos no es muy correcto.

Considero importante sintetizar los grupos que tiene el instituto y considerar que hay 4 funcionarios de carrera y D^a XXX (en total 5 profesores).

5 Grados Superiores

Sistema de Telecomunicaciones e Informática

Primer curso: FOL 65 horas 2 semana

Segundo curso: Administración, gestión y comercialización de una pequeña empresa: 90 horas. 3 semana

Realización y Planes de obra

Primer curso: AGP 95 horas. 3 semana Primer curso FOL: 65. 2 semana

Agencias de Viajes:

Primer curso: RET 95 horas. 3 semana Primer curso: FOL 65 horas. 3 semana.

Restauración:

Segundo curso: RET 65 horas. 3 semana Segundo curso: FOL 65 horas. 3 semana

Mantenimiento aeromecánico

Segundo curso: RET 65 horas.. 3 semana Segundo curso: FOL 65 horas. 3 semana

7 Grados Medios

Equipos Electronicos de Consumo

Primer curso: FOL 65 horas. 2 semana Segundo curso: AGP 90 horas. 3 semana

Acabados de construcción.

Primer curso: FOL 65 horas. 2 semana. Segundo curso: AGP 90 horas. 3 semana

Soldadura

Primer curso: FOL 96 horas 3 semana.

Segundo curso. Empresa e iniciativa emprendedora. 3 semana

Cocina y gastronomía.

Primer curso: FOL 96 HORAS

Segundo curso.: Empresa e iniciativa emprendedora. 3 semana

Servicios en Restauración

Primer curso. FOL 3 horas

Segundo curso: Empresa e iniciativa emprendedora 3 semana

Carrocería

Primer curso. AGP 3 horas. 3 semana Primer curso. FOL 2 horas. 3 semana

Electromecánica de vehículos

Primer curso. FOL 2 horas. 2 semana

Primer curso. AGP 3 horas 3 semana

CINCO PROGRAMAS DE CUALIFICACION PROFESIONAL INICIAL.

FOL 70 horas. 2 semana

FOL 70 horas. 2 semana

FOL 70 horas. 2 semana

FOL 70 horas. 2 semana

FOL 70 horas. 2 semana

Hay, como vemos, una gran variedad de módulos para ELEGIR, que haciendo la ronda de elección que establece el art. 88 que transcribe no le corresponderían desde luego, los tres grupos de PROGRAMAS DE CUALIFICACION PROFESIONAL INICIAL. Sin más, ayer 2 de septiembre mostró su desacuerdo al Director, que alegó que la elección había sido el día 1 de septiembre y ella no estaba nombrada. Hoy ha comentado su desacuerdo con la Jefa del Departamento y le han dicho que era así SIEMPRE.

El hecho de que este año hayan hecho el reparto el día 1 de septiembre y los interinos lleguen el día 2 no cambia nada. Efectivamente me consta que otros años el reparto ha sido igual estando la interina/o ya contratada. De hecho si otros no han reclamado no significa que estén de acuerdo con el reparto, me consta, sino que existe MIEDO a reclamar, que todos sabemos que consecuencias puede tener. Algún miembro del Departamento dijo que eso se iba a acabar y que no sería así otros años.

Finalmente, sin más, se SOLICITA el cumplimiento de la orden de 22 de agosto de 2002 que establece que en caso de DESACUERDO, como ha sido el caso, se haga la ronda de elección que establece el ya nombrado art. 88 de la misma.

-El desacuerdo se produjo el día 2 de septiembre de 2009, a las 14,00 en el momento en que verbalmente le dijeron los grupos.

Considero que se esta violando flagrantemente la orden de 22 de agosto de 2002 ya que ella INDICA CLARAMENTE QUE LOS INTERINOS deben participar en la elección de horarios y D^a XXX no ha tenido ninguna opción.

- Por otra parte, muchos institutos y departamentos han esperado a la llegada de los interinos el día 2 y 3 para llevar a cabo la elección.

- CONSTA QUE HAY DEPARTAMENTOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS QUE SI SE HA HECHO LA RONDA DE ELECCION CON LOS INTERINOS LLEGADOS AYER Y HOY.

Seguro que habrá también Departamentos en los que los interinos no hayan elegido aunque ellos no les ha supuesto tanto como los grupos que han dejado a D^a XXX, sumando a que muchos de ellos no conocerán la norma (los de derecho están mas familiarizados)."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Se reproduce seguidamente el informe remitido por la Administración educativa en respuesta a nuestro requerimiento:

"El Director del I.E.S. Y, de Zaragoza, remitió el día 8 de septiembre de 2009 al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza un escrito de Dña. XXX, profesora interina de Formación y Orientación Laboral, con destino en ese centro, en el que ésta exponía su desacuerdo con el procedimiento utilizado para la adjudicación de grupos en el Instituto y en su Departamento de F.O.L, así como su disconformidad con los grupos de alumnos a los que debería impartir docencia de no modificarse el reparto entre el profesorado del citado departamento.

De acuerdo con el apartado 6 e) de la Circular reguladora del curso 2009-10, de la Directora del Servicio Provincial, de 28 de agosto de 2009, en el que se establece que "cuando el personal del centro desee remitir a la Directora Provincial o a la Inspección Educativa algún escrito referido a cuestiones de la organización, funcionamiento, horarios u otros asuntos relativos al centro en el que se encuentra destinado, deberá tramitarlo siempre a través de la Dirección del mismo" y que "en estos casos la Dirección adjuntará su informe sobre las cuestiones planteadas por el interesado", el Director del I.E.S Y emitió el mencionado informe exponiendo que:

- El Claustro y las Reuniones de Departamentos de elección de turnos y grupos se celebraron, tras la oportuna convocatoria, el día 1 de septiembre a las 16h.
- Que en la reunión participaron todos los profesores que en esa fecha tenían destino en el Centro.
- Que la razón de la convocatoria temprana de claustro de elección de horarios es la complejidad organizativa del centro, en el que se imparten muchas y muy diversas

enseñanzas, y las dificultades consiguientes para la elaboración de los horarios antes del inicio de las clases.

En respuesta a la reclamación de Dña. XXX, el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza remitió a la Dirección del Centro escrito de fecha 2 de octubre de 2009 en el que se comunica que la elección de grupos cuya docencia corresponde al Departamento de F.O.L. del I.E.S. Y se ha realizado conforme al procedimiento establecido en el apartado 5.2. de las instrucciones incluidas en el anexo a la Orden de 22 de Agosto de 2002 por lo que no procede reiniciar el mismo.

El motivo de la queja ante El Justicia de la profesora es el mismo que el del escrito de la interesada al que se hace referencia en los apartados anteriores, y de similar contenido.

En consecuencia, se reitera la valoración realizada en el escrito de 2 de octubre de 2009 sobre la reclamación presentada por la interesada al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza considerando que:

a) La profesora no explica las razones por las que aprecia que las enseñanzas y grupos que se le han adjudicado en el I.E.S. Y son menos correctas que otras, opinión muy subjetiva que poco tiene que ver con el adecuado seguimiento del procedimiento para la elaboración de horarios ya que, desde el punto de vista educativo y profesional, todas las enseñanzas impartidas en un centro de secundaria son necesarias para el alumnado y sus familias y útiles para la sociedad. Sería rechazable y aún más si procediera de un docente, cualquier menosprecio en este sentido.

b) Por otra parte, en cuanto al procedimiento de elaboración de horarios, debe seguirse el establecido en el apartado 5.2. de las instrucciones incluidas en el anexo a la Orden de 22 de Agosto de 2002. Concretamente, en la instrucción 84 se indica que "En el primer claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos los turnos y el número de grupos y alumnos que correspondan a cada área o materia". La Instrucción 85 regula que "una vez fijados los criterios pedagógicos, en el transcurso de esta sesión, los Departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros".

c) Es indudable que los profesores interinos que hayan tomado posesión en un centro en el momento de la celebración de una reunión de órganos de coordinación docente, deben ser convocados y participar en ella pudiendo ejercer todos sus derechos. Sin embargo, Dña. XXX no formaba parte del Claustro del I.E.S. Y ni del Departamento del F.O.L. de ese centro el día 1 de septiembre de 2009, ya que no había firmado su nombramiento, por lo que difícilmente podría exigir ser convocada y participar en las reuniones mencionadas.

d) Por otra parte, la normativa no señala fechas concretas de celebración del Claustro de principio de curso, que, en aras de la mejor organización del centro, conviene convocar en las primeras fechas de septiembre, por lo que se considera que nada impedía su convocatoria el día 1 de septiembre. En cuanto a la reunión del Departamento, debe ser inmediatamente posterior al Claustro, dando traslado inmediato del acta firmada por todos los miembros del Departamento al Jefe de Estudios, para que pueda comenzar la fase técnica de elaboración de horarios.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el procedimiento para la distribución de materias y módulos en el I.E.S. Y se ha ajustado a lo establecido en la normativa y se ha desarrollado de forma adecuada para el buen funcionamiento del centro, sin que haya supuesto tampoco merma alguna de los derechos de la interesada.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En los centros educativos ejercen profesores interinos que cubren situaciones en las que el profesorado, con destino definitivo en el centro, no puede desempeñar su labor docente por un período de tiempo determinado, ya sea a causa de una enfermedad o por cualquier otra circunstancia sobrevenida. El nombramiento de estos interinos se produce en cualquier momento del año escolar, en circunstancias que no es posible prever ni planificar, puesto que se realiza cuando se detecta la necesidad de cubrir la correspondiente sustitución.

Por otra parte, las diferencias entre las plantillas de profesorado establecidas normativamente y el cupo de profesores que se precisan para impartir docencia en un determinado año académico, provocan inevitables desajustes, inherentes a la dinámica educativa, que exigen la contratación de profesores interinos. En estos casos, los profesores desempeñan sus puestos de trabajo en régimen de interinidad durante todo el curso escolar, ya sea a tiempo parcial o a jornada completa.

El caso que nos ocupa plantea la situación de una profesora interina destinada en el IES Y de Zaragoza, a tiempo parcial, para impartir 9 horas lectivas (media jornada) durante el curso 2009-2010. En consecuencia, el presente expediente hace referencia exclusivamente al segundo colectivo de profesorado interino, cuyo nombramiento puede ser previsto y planificado con suficiente antelación, que se ha de incorporar a un centro docente al comienzo del curso escolar, y en el que va a permanecer ejerciendo su labor hasta que finalice el curso en cuestión.

Segunda.- La Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, a la que alude el informe de respuesta de la Administración educativa, aprueba las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. En

particular, se reproduce seguidamente el tenor literal de la instrucción 62 del apartado quinto, relativo a horarios de los profesores:

“El profesorado deberá incorporarse a los Centros el 1 de septiembre y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.”

El uso de la expresión “*deberá*” para la incorporación de los profesores a los Centros el día 1 de septiembre implica obligatoriedad por parte de éstos, mas, en el caso de los interinos, conlleva la exigencia de que la Administración proceda a su nombramiento con anterioridad a esa fecha. Nada indica el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA acerca de las circunstancias excepcionales que han impedido a la Administración nombrar a la profesora interina referida en esta queja antes del día 1 de septiembre de 2009.

En este sentido, hemos de recordar lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuyo artículo 47 determina que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración competente, así como a los interesados.

Estimamos, por tanto, que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debe adoptar las medidas oportunas a fin de lograr que los nombramientos de interinos, para un curso académico completo, estén firmados con anterioridad al día 1 de septiembre, de forma que estos profesores se puedan incorporar a los centros en la fecha exigida en la normativa de aplicación para realizar las tareas que tiene encomendadas el profesorado al inicio del curso. Así, se posibilitará la asistencia de los profesores interinos a las reuniones previstas, entre ellas, al primer Claustro y, en el transcurso de dicha sesión, a la subsiguiente reunión extraordinaria de los Departamentos didácticos, para distribuir materias y cursos entre sus miembros, que se ha de celebrar inmediatamente después del Claustro.

Tercera.- En el IES Y de Zaragoza, además de las enseñanzas obligatorias y los Bachilleratos, se imparten múltiples Ciclos Formativos de diferentes familias profesionales que requieren numeroso profesorado, cuyos horarios se han de organizar con anterioridad a la fecha prevista para el comienzo de las actividades lectivas. Es plausible, por tanto, que el Equipo Directivo del citado centro actúe con celeridad, convocando las preceptivas reuniones y sesiones para la distribución de grupos sin dilación. No advertimos en ello irregularidad administrativa alguna.

No obstante, si bien el informe de respuesta de la Administración educativa pone de manifiesto que la normativa no señala fechas concretas de celebración del Claustro de principio de curso, debemos incidir en que esa misma normativa exige que el día 1 de septiembre esté incorporado al Centro todo el profesorado que vaya a impartir docencia en un determinado curso escolar. En consecuencia, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación permite que, aun cuando el Claustro tenga lugar el día 1 de septiembre, como ha sido el caso que analizamos, todos los profesores puedan asistir al mismo.

Examinada la situación suscitada en esta queja, se constata la necesidad de que el personal docente participe en este primer Claustro, pues en el mismo se fijan preceptivamente los criterios pedagógicos en base a los cuales, en días sucesivos, los miembros de los Departamentos didácticos elaborarán sus programaciones. Y si bien es de interés para todos los profesores su participación en esta tarea, resulta de mayor utilidad para el profesorado interino, que se incorpora por primera vez al Centro, desconociendo la dinámica del mismo, tanto en lo que respecta a peculiaridades de organización y funcionamiento, como en los aspectos más didácticos, fundamentalmente, los referidos a procedimientos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la respuesta de la Administración consta que, al no haber sido nombrada la profesora afectada *“difícilmente podría exigir ser convocada y participar en las reuniones mencionadas”*. En nuestra opinión, es la Administración educativa la que ha impuesto legalmente tal exigencia y, por consiguiente, ha de posibilitar y velar porque todo el profesorado, también el que va a ejercer en régimen de interinidad durante todo el curso, cumpla con esas obligaciones previas al inicio de las actividades lectivas.

Cuarta.- El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, explicita que es competencia de los Departamentos didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

Es preciso destacar la importancia de que estas programaciones didácticas reflejen fielmente los contenidos de las distintas materias a impartir, la metodología que se va a desarrollar y, muy especialmente, los criterios de evaluación que aplicarán los profesores para la superación de tales materias, en previsión de futuras reclamaciones que se pudieran presentar por no ajustarse la actuación del profesor a la programación de su Departamento.

Para la elaboración de estas programaciones resulta imprescindible la participación de los profesores, y aún más en el caso de los profesores interinos que son destinados al

Centro, habida cuenta de que todos ellos las han de implementar, debiendo ajustarse en su actividad docente a lo recogido en las mismas. Además, el ya citado Reglamento Orgánico prevé que algún profesor pueda introducir alguna variación respecto de la programación consensuada por el conjunto de los miembros del Departamento; mas para ello, dicha variación y su justificación, han de ser incluidos en la programación didáctica.

Se advierte por tanto la necesidad de que todos los profesores que van a impartir docencia en un determinado año escolar, particularmente los interinos, participen en todas estas actividades de comienzo de curso, ya desde el primer Claustro, pues son decisivas para establecer los criterios pedagógicos, directrices, metodología, actividades, criterios e instrumentos de evaluación, etc. que han de regir la labor docente y evaluadora a lo largo de todo el período lectivo.

Quinta.- En el ejercicio de toda profesión, la reiteración de una misma acción conduce inevitablemente a que se realice de una forma más mecánica, sin prestarle mayor atención. A nuestro juicio, no es adecuado proceder de una forma rutinaria en actividades laborales cualesquiera, y menos aún, en el desempeño de tareas educativas. Por ello, en la distribución de materias, que los miembros de cada Departamento han de realizar con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas, es habitual que se procure evitar que un mismo profesor imparta más de dos veces idénticos programas de una asignatura, estimando que una tercera vez, y sucesivas, es humano que acabe haciéndolo mecánicamente.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los Programas de Cualificación Profesional Inicial están destinados al alumnado que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Su objetivo, de conformidad con la citada Ley, es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales básicas, facilitando una preparación que les permita lograr una inserción sociolaboral satisfactoria.

Tratándose de alumnado que no ha podido superar las materias de enseñanzas obligatorias que conducen a la consecución de una titulación mínima, se presupone que la impartición de estos Programas requerirá una especial atención por parte del profesorado encargado de desarrollarlos. En principio, puede entenderse la idoneidad del profesorado interino para asignarle estos Programas: Son generalmente personas más jóvenes, con mayor ímpetu, y cuya edad, más próxima a la generación de sus alumnos, puede facilitar la comunicación y el entendimiento con ellos.

No obstante, consideramos que sería conveniente reducir el número de estos Programas a impartir por un mismo profesor, con la finalidad de que se implementen con la necesaria motivación y tenacidad para un mejor logro de sus objetivos. No ha sido así en el presente supuesto, en el que una misma profesora imparte 3 programas

de cualificación profesional inicial, de una misma materia, a grupos de alumnos que, por sus circunstancias y trayectoria académica, requieren una mayor dedicación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que los nombramientos de todos los profesores interinos, que van a ejercer su labor docente durante todo el curso escolar, se firmen con anterioridad al día 1 de septiembre, fecha en la que es preceptivo se incorporen a lo centros docentes.

Respuesta de la administración

En relación con la Recomendación formulada, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA nos comunica que *“considerando que es conveniente que todo el personal docente del centro se incorpore al centro desde el primer día lectivo del curso, se estudiará y pondrá en práctica todas las soluciones desde este departamento para lograr alcanzar ese deseo en todos los supuestos”*.

9.3.12. EXPEDIENTE 799/2009

Revisión de calificación de módulo de Proyecto en Ciclo Formativo.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de mayo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la evaluación del Proyecto de XXX en los siguientes términos:

“Que con fecha 13 de abril de 2009 se presentó ante el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza solicitud de revisión de nota del Proyecto Final del Ciclo Formativo de Ilustración, de la Escuela de Arte de Zaragoza.

Según información del referido Servicio la nota va a ser confirmada, desconociéndose la motivación de la futura resolución.

Se ha aportado al expediente informe del tutor de la alumna en el que expresamente se dice que la alumna siguió todos los criterios establecidos para la superación del proyecto propuesto.

Se considera que el Servicio de Inspección no ha utilizado la posibilidad de solicitar especialistas del área para la elaboración de su informe, temiéndose esta parte que va a proceder finalmente a confirmar la nota sin motivar suficientemente su decisión.

Si durante todo el año la alumna cumple con los criterios exigidos, si su proyecto es inicialmente aprobado, si éste se realiza conforme a los criterios y con el beneplácito del tutor, ¿cómo es posible que luego ya no sea suficiente para aprobar?

EL servicio de inspección debe solicitar la colaboración de especialistas tal y como le permite el artículo 13.3 de la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE 20 de septiembre de 1995).”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitir la misma a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 25 de mayo, 8 de julio

y 8 de septiembre de 2009, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 1456/1995, que tiene carácter de básico y se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado, establece el título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño en Ilustración, entre otros pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y aprueba las correspondientes enseñanzas mínimas. En el mismo consta que el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del ciclo que curse, para la obtención del título.

El artículo 8 de este Real Decreto especifica que en el proyecto final el alumno ha de acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad. A tal fin, exige que el alumno elabore un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado. Y señala que son las Administraciones educativas las que han de regular el procedimiento de elaboración y evaluación del proyecto.

Asimismo, el Real Decreto 1538/2006, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, es también normativa básica de obligado cumplimiento para todas las Comunidades del Estado, a excepción de lo establecido en alguno de sus artículos. En particular, el artículo 12 de este Real Decreto, no afectado por esa excepcionalidad, relativo al módulo profesional de proyecto, es del siguiente tenor literal:

“1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.

2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo del ciclo formativo. Esta integración se concretará en un proyecto que contemple las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título.

3. El módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de centros de trabajo, con objeto de posibilitar la incorporación en el mismo de las competencias adquiridas

en el período de prácticas en empresa. Se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva y la atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo.

4. La superación del módulo profesional de proyecto será necesaria para la obtención del título.”

Concretando a las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, se observan similares exigencias en el texto del Real Decreto 596/2007 por el que, con carácter de norma básica, se establece la ordenación general de tales enseñanzas. Así, en relación con el módulo de proyecto integrado en los ciclos formativos de grado superior, el artículo 8 señala que se realizarán en el último curso, se evaluarán una vez superados los restantes módulos que constituyen el currículo del ciclo formativo, y contarán con la tutoría individualizada del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo.

De esta normativa básica estatal se desprende que, para la obtención del título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño en Ilustración, además de cursar todas las materias del currículo de la especialidad, es preciso elaborar un módulo de proyecto integrado, bajo la supervisión de un tutor, siendo competencia de cada Administración educativa la regulación del procedimiento de elaboración y evaluación del citado proyecto. No obstante, estimamos que tal regulación autonómica habrá de respetar lo establecido con carácter general en la normativa básica estatal expuesta, de obligado cumplimiento para todas las Comunidades del Estado.

Segunda.- La normativa autonómica que establece la estructura básica de los currículos de los ciclos formativos de formación profesional y su aplicación en nuestra Comunidad, que se concreta en la Orden de 29 de mayo de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, reitera lo dispuesto en la normativa estatal en cuanto a obligatoriedad de realizar un *“módulo profesional de proyecto, que tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del ciclo formativo”*.

Si bien el punto segundo de este artículo 11 indica que la Dirección General competente en materia de Formación Profesional elaborará las instrucciones necesarias para la programación, seguimiento y evaluación de este módulo profesional, el artículo 14 de la mencionada Orden dispone que la evaluación del aprendizaje del alumnado de los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo.

Asimismo, la Orden determina que los criterios de evaluación deberán concretarse en las programaciones didácticas, expresando de manera explícita y precisa los resultados de aprendizaje mínimos exigibles para superar el correspondiente módulo profesional.

Se observa que este precepto autonómico alude a la evaluación de módulos profesionales de forma general, sin excepción alguna, por lo que estimamos que también ha de ser de aplicación al que la norma denomina módulo profesional de proyecto. Por ello, a nuestro juicio, las instrucciones dictadas por la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de la DGA para la evaluación del módulo profesional de proyecto habrán de ajustarse a lo establecido para todos los módulos profesionales, en ese artículo 14 de la Orden de 29 de mayo de 2008.

El silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información, nos impide verificar este extremo, así como supervisar en la programación didáctica del ciclo formativo en cuestión la concreción de los criterios de evaluación que se han aplicado en este caso para calificar el módulo profesional de proyecto. Mas según consta en escrito que dirige la alumna afectada al Servicio de Inspección, el Tutor consideraba *“que el trabajo cumple con los criterios establecidos para la superación del proyecto propuesto”*.

Tampoco parece que la interesada tenga suficiente conocimiento de lo que se le exige para la superación del módulo de proyecto que ha realizado, pese a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Orden de 29 de mayo de 2008 que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado con criterios de plena objetividad, exige a los centros educativos dar a conocer los contenidos y resultados de aprendizaje mínimos exigibles para obtener la evaluación positiva en los diferentes módulos profesionales que integran el ciclo formativo.

Tercera.- La Orden de 26 de octubre de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, por la que se regula la matriculación, evaluación y acreditación académica del alumnado de Formación Profesional en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su disposición adicional tercera, que seguidamente se reproduce, el procedimiento de reclamación a las calificaciones obtenidas:

“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de la Ley Orgánica de Educación, los alumnos o, en el caso de menores de edad no emancipados, sus padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones obtenidas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).”

Es evidente que esta Orden no es aplicable al supuesto que nos ocupa, anterior al curso 2009-2010. Sin embargo, el precepto transcrito nos permite constatar que todavía los

procesos de reclamación de calificaciones de los módulos de ciclos formativos se han de regir por la normativa estatal que se refleja en la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

En principio, parece que puede presentar dificultades transferir lo dispuesto en la Orden estatal sobre revisión de una calificación final obtenida en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, a un supuesto de desacuerdo con la evaluación de un módulo profesional de proyecto de un ciclo formativo. Es preciso tener en cuenta que en este caso, lo que se ha de revisar no es la actuación de un profesor de un departamento didáctico, sino de un tribunal calificador.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 596/2007, el módulo de proyecto integrado en los ciclos formativos de grado superior, tiene por objeto que los alumnos y alumnas sean capaces de integrar, aplicar y valorar los conocimientos, destrezas y capacidades específicos del campo profesional de la especialidad a través de la formulación y realización de un proyecto, adecuado al nivel académico cursado, que evidencie rigor técnico, cultura plástica, expresión artística y sensibilidad estética y posibilidad de realización y viabilidad.

Aspectos cuya valoración diferirá sustancialmente de los que se toman en consideración para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, y cuyo procedimiento de revisión de la calificación, como en el caso que nos ocupa, también ha de presentar peculiaridades que no están reflejadas en la Orden dictada para los citados niveles educativos.

Cuarta.- La Orden de 29 de mayo de 2008 determina, en su artículo 11, que el módulo profesional de proyecto ha de contribuir de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

“a) Comprender aspectos sobresalientes de la competencia profesional característica del título, abordados o no en otros módulos, integrando ordenadamente distintos conocimientos sobre la organización, características, condiciones, técnicas y procesos propios de las actividades productivas del sector y contemplando en ellos los aspectos más significativos relacionados con la calidad, el cuidado y respeto de la salud y del medio ambiente.

b) Adquirir, en su caso, los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que favorezcan el desarrollo de las capacidades que necesite activar en la profesión para la que se forma, demandadas por el entorno productivo en que radica el centro y que no pueden ser alcanzados en el resto de los módulos profesionales.”

Se advierte que algunas de estas exigencias, como la relativa a conocimientos, pueden ser valoradas objetivamente. Sin embargo otras de las que se mencionan, referidas al desarrollo de ciertas capacidades y a competencia profesional, presentan ciertas dificultades para su valoración puesto que, necesariamente, se ha de realizar su evaluación en función de criterios más subjetivos. Así, en el presente supuesto, si nos atenemos a los escritos que se adjuntan a la queja, en reclamación dirigida por la afectada al Director del Servicio Provincial de Educación, se pone de manifiesto una presunta diferencia de criterio entre el tutor del proyecto y el Tribunal calificador.

De conformidad con lo expuesto en el mencionado escrito de reclamación, que la falta de respuesta de la Administración no nos permite contrastar, la interesada alega que el resultado final del proyecto fue valorado y reconocido como buen trabajo por su tutor, siendo entregado con su visto bueno. Sin embargo, en ese mismo escrito se afirma que el Tribunal estimó que el conjunto de trabajos y técnicas usadas para el proyecto eran incorrectas, inadecuadas e incompletas.

Por ello, la afectada solicitó en su reclamación que *“por parte del Servicio de Inspección Técnica de Educación se recabe la colaboración de especialistas en la rama de Ilustración, a fin de que emitan un informe de valoración del Proyecto presentado, teniendo en cuenta los criterios de evaluación de la Escuela de Arte, así como que se emitan informes por especialistas de Reprografía de la D. G. A., de la Universidad, entre otros, en relación con la programación didáctica”*.

La normativa de aplicación prevé esta intervención de expertos en la materia en supuestos de desacuerdo con una calificación final. En particular, el apartado decimocuarto de la Orden de 28 de agosto de 1995 determina que el Servicio de Inspección Técnica de Educación puede solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a que haga referencia la reclamación para la elaboración de un informe que ha de emitir tras analizar el expediente y las alegaciones formuladas. La falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA nos impide conocer el informe del Servicio de Inspección en el caso que nos ocupa.

Quinta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Administración educativa revise su actuación en el caso concreto planteado en esta queja.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de emitir una normativa específica para ciclos formativos de familias profesionales a fin de garantizar el derecho de los alumnos que cursan estas enseñanzas a que su rendimiento sea evaluado conforme a criterios objetivos.

Respuesta de la administración

Se recibe respuesta de la Administración en relación con las recomendaciones formuladas, de la que se desprende que no son aceptadas.

9.3.13. EXPEDIENTE 1092/2009

Participación de los padres en el proceso educativo.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 26 de mayo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, en la que se expone lo siguiente:

“La motivación del presente escrito es la preocupación de los firmantes por la degradación de la participación democrática y la existencia de lagunas legales sobre la gestión de los órganos colegiados en el colegio Recarte y Omat en los últimos 4 años. Aunque dirimir las responsabilidades en todo este proceso es una tarea difícil, a nuestro entender, la actitud de la directora durante estos años es en gran medida la culpable de muchos de los problemas existentes. ... esa actitud, cuyas causas desconocemos, está suponiendo un deterioro de la convivencia y de la participación de los distintos estamentos implicados en la tarea educativa, que debe ser el objetivo primordial de todo centro de enseñanza ..

En nuestra opinión el máximo órgano de decisión es el Consejo Escolar del Centro, y sus decisiones han de ser acatadas. Pero es obvio que este espacio pensado para la participación y comunicación de todas las partes implicadas en el sistema educativo tiene un reparto de "poderes" asimétrico y desde esta desigualdad en la participación es susceptible de ser "instrumentado". Puesto que el objetivo fundamental del sistema educativo público universal debe ser la formación de los niños y jóvenes, los distintos estamentos implicados (padres, profesores y representantes políticos) deberían dejar de lado sus intereses particulares (por muy respetables que puedan ser en el contexto laboral) y centrarse en las tareas educativas.”

En particular, el escrito de queja desarrolla pormenorizadamente aspectos que, de forma sucinta, resume en los siguientes puntos:

- “1. El centro cuenta con un reglamento de comedor más restrictivo que la norma que lo regula.*
- 2. El Proyecto Educativo de Centro actual se aprobó de forma irregular.*
- 3. Se graban las sesiones de Consejo Escolar sin que todos los miembros del mismo hayan sido preguntados individualmente al respecto.*
- 4. Se incluyeron objetivos de adoctrinamiento en religión católica para todos los alumnos en la memoria del centro del curso 2007-2008.*

5. *La directora se ha negado en varias ocasiones a repartir la revista de la AMPA a los niños en las clases, aduciendo razones subjetivas acerca de su interpretación del contenido de la misma.*
6. *Se rechazó el proyecto de clases de español complementarias para alumnos inmigrantes del segundo y tercer ciclo en horario extraescolar.*
7. *Ha habido un recorte de actividades y horarios del proyecto de apertura de centros.*
8. *Se han incumplido las bases de la convocatoria de proyectos de convivencia.*
9. *Se va limitando curso tras curso la participación de las familias en la organización de actividades y fiestas de todo el centro (día de la paz, Carnaval, Semana Cultural...).*
10. *La directora se niega a abrir la puerta del centro de la calle Menéndez Pelayo pese a que favorecería el acceso a las familias que acuden de ese sector y a todas en general, al desmasificar la entrada de San Juan Bosco.*
11. *El curso 08-09 se ha impedido el desarrollo de un proyecto de solidaridad desde la AMPA en el centro.*
12. *El curso 08-09 se han puesto impedimentos para la realización de exhibiciones de las actividades extraescolares en el centro”.*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitir la misma a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Si bien no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de junio, 30 de julio y 18 de septiembre de 2009, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por lo que respecta a la participación en el funcionamiento y gobierno de los centros, en el artículo 118.4 establece que a fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración entre la familia y la escuela. En este sentido, la normativa de aplicación determina las responsabilidades de los distintos estamentos implicados en el proceso educativo.

En el presente supuesto, se advierten divergencias entre el Equipo Directivo del centro escolar a que alude esta queja y algunas familias que se declaran *“implicados activamente en la AMPA”*. La relación de hechos relatados por los presentadores de la queja -única versión que, ante el silencio de la Administración, conoce esta Institución- permite colegir la disconformidad de los reclamantes con las respuestas a los sucesivos escritos presentados ante el Servicio de Inspección. Y ello pese a las actuaciones llevadas a cabo por el citado Servicio, entendemos que encaminadas a solventar la situación planteada en un momento dado y mejorar las relaciones entre los estamentos en desacuerdo.

Estimamos que es preciso facilitar y fomentar el uso de los cauces legalmente establecidos para la comunicación con las familias y la participación de los padres en cuestiones relativas a organización y funcionamiento de los centros docentes. Mas, en todo caso, ha de hacerse respetando las competencias que la normativa de aplicación vigente otorga a los órganos de gobierno, individuales y colectivos, de los centros docentes y a los diferentes sectores que componen la comunidad educativa.

Segunda.- El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria señala las funciones de las AMPAs en términos de posibilidad, no de obligatoriedad, indicando en el artículo 55 que las Asociaciones de padres *“podrán”*:

- “a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.*
- b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.*
- c) Informar a los padres de su actividad.*
- d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.*
- e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.*
- f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.*
- g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.*
- h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.*
- i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.*
- j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.*
- k) Fomentar la colaboración entre los padres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.*
- l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.”*

Es potestad de las familias actuar o no conforme a lo reflejado en los puntos reproducidos anteriormente, pues así lo indica la expresión “podrán” utilizada por el legislador. Mas es evidente la obligatoriedad de los poderes públicos de facilitar los medios para que, los padres que así lo deseen, puedan desempeñar las tareas expuestas. No obstante, se observa que todas estas facultades se concretan en formular propuestas y recibir información, a excepción de las dos últimas, relativas a fomentar la colaboración y a uso de las instalaciones.

En lo que atañe al uso de instalaciones del centro, queda claro que es el Consejo Escolar el órgano responsable de fijar las condiciones y requisitos para su utilización. Habida cuenta de que en este órgano colectivo de gobierno los padres están representados por miembros elegidos por y entre ellos, en número no inferior a la tercera parte de los componentes del Consejo, a nuestro juicio, la vía adecuada para que los padres puedan canalizar actividades complementarias, extraescolares o de difusión que requieran el uso de infraestructuras del centro es a través de sus representantes en el Consejo Escolar.

Y en lo concerniente a la competencia señalada en el apartado k, si nos atenemos exclusivamente a lo manifestado en la queja, que la falta de respuesta de la Administración educativa no nos ha permitido contrastar, se observa que en el presente supuesto no existe ese deseable y necesario clima de colaboración con algunos padres.

Desconocemos el alcance de la discrepancia, es decir, si afecta a la generalidad de los miembros del AMPA e incluso a otros padres no afiliados a esa Asociación, o solamente a un grupo reducido de los mismos: los 4 firmantes de esta queja y una ulterior adhesión. En cualquier caso, el pleno respeto a las minorías exige que se les dé la oportunidad de expresar sus posturas discrepantes, para ser tenidas en cuenta en el momento de decidir en asuntos que les afecten, si bien las decisiones se habrán de tomar de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Esta Institución tiene conocimiento de que, en general, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, tanto por lo que respecta a los Servicios Provinciales de Educación como a los propios centros educativos, tiene establecidos sistemas eficaces de comunicación, formales e informales, con padres y alumnos, lo que permite resolver con agilidad los problemas diarios que surgen en el desarrollo de una actividad tan dinámica como es la educativa y además, en muchas ocasiones, anticiparse al problema y evitar conflictos y disfunciones.

Siendo inevitable que se susciten situaciones problemáticas entre los diferentes sectores implicados en la educación, creemos que para lograr una mayor eficacia, es preciso adoptar medidas con objeto de mejorar los mecanismos de colaboración con

los padres, para lo cual es preciso que todos los estamentos puedan mantener una comunicación fluida y proceder coordinadamente, teniendo presente en todo momento cada uno de ellos cuales son las funciones que legalmente tienen encomendadas.

Tercera.- El caso sometido a la consideración de esta Institución, denuncia aspectos relativos a participación de los padres en cuestiones organizativas o de funcionamiento del centro, que aluden a rechazo de determinadas iniciativas, recorte de actividades o denegación de algunas propuestas, en los que no se detecta irregularidad administrativa alguna, siempre que las decisiones se hayan adoptado por el órgano competente siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de sus competencias.

Sin embargo, hay otros extremos que aluden a que determinadas actuaciones no se ajustan a la normativa de aplicación. Es el caso del reglamento de comedor del centro, o de la convocatoria de proyectos de convivencia o de la aprobación del Proyecto Educativo del Centro. Asimismo, los reclamantes aluden a decisiones que adopta la Directora del centro y que han de ser aprobadas en Consejo Escolar.

Ante cualquier situación conflictiva, es preciso conocer la versión de todas las partes implicadas a fin de contar con suficientes elementos que permitan un pronunciamiento que no es posible en este caso, habida cuenta que la Administración educativa no ha dado respuesta a los sucesivos requerimientos de esta Institución. No obstante, con todas las cautelas precisas, puesto que solamente disponemos de la información transmitida por los presentadores de la queja, estimamos oportuno incidir en el aspecto relativo a la aprobación del Proyecto Educativo del Centro.

En relación con este último asunto, la normativa prevé que, en caso de pretender una modificación del citado Proyecto, la propuesta se someta a información pública durante un mes a fin de que pueda ser conocido por todos los sectores implicados en su aprobación. Pese a ello, en el escrito de queja se afirma que “*se sometió a conocimiento público de la comunidad escolar*” con 4 días de antelación.

En tal caso, sería conveniente recordar lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, cuyo artículo 47 determina que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

En nuestra opinión, el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA ha de velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente, en particular, en lo atinente a cumplimiento de plazos,

garantizando además que se siguen los procedimientos legalmente establecidos y que las decisiones son adoptadas por los órganos facultados para ello.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA se adopten las medidas oportunas a fin de contribuir a mejorar la comunicación y entendimiento con las familias en el centro aludido en este expediente, potenciando la participación de los padres dentro de los cauces establecidos para ello y con las limitaciones derivadas de las competencias que la normativa de aplicación otorga a cada estamento.

2.- Que la Administración educativa aragonesa vele por la estricta aplicación de la normativa vigente en todos los centros escolares, tanto en lo que respecta a procedimientos que se han de implementar para adoptar determinadas decisiones como a seguimiento de plazos.

Respuesta de la administración

Transcurrido un plazo prudencial, y pese a haber reiterado de la Administración la necesidad de conocer su posición respecto de la recomendación formulada, no se recibe respuesta alguna.

9.3.14. EXPEDIENTE 2007/2009

Residencias para estudiantes de Formación Profesional.

Sugerencia formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia y a la de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de junio de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que en la Residencia Baltasar Gracián de Zaragoza, dependiente del Instituto Aragonés de la Juventud, no se admiten a los estudiantes que estudian módulos de Formación Profesional de Grado Superior, cuando se tiene constancia de que *“antes sí lo hacían”*.

El presentador de la queja estima que es *“una discriminación que en dicha residencia sólo se admita a estudiantes universitarios, y no a quienes optan por cursar los módulos de Formación profesional ya que no todos los módulos se pueden hacer en todos los lugares, y si hay que desplazarse a cursarlos en determinadas ciudades, considero de justicia que dichas Residencias públicas se abran a los estudiantes que lo precisen”*.

Según el escrito de queja se ha podido *“comprobar que las Residencias privadas de estudiantes también tienen limitado el acceso a estos estudiantes. En Zaragoza, sólo 2 Residencias de 7 los admiten”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Servicios Sociales y Familia de la DGA, a cuyo Departamento está adscrito el Instituto Aragonés de la Juventud.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, nos remiten un informe de la Secretaria General del Instituto Aragonés de la Juventud en el que, por lo que respecta a la admisión de alumnos de Formación Profesional de Grado Superior en la Residencia Baltasar Gracián de Zaragoza, nos comunican lo siguiente:

“El Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, oferta anualmente en diversas Residencias Juveniles servicio residenciales durante los

periodos escolares a los estudiantes que precisen desplazarse a otras localidades para recibir la formación elegida. Estos servicios se ofrecen en las Residencias Juveniles "Baltasar Gracián" de Zaragoza, -Ramón y Cajal" de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) y "Luis Buñuel" de Teruel.

La oferta de plazas en las Residencias Juveniles se hace pública cada año en el B.O.A., siendo la más reciente la convocada mediante Resolución de 5 de mayo de 2009 de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud (B.O.A. nº 97, de 25 de mayo de 2009), por la que se hace pública la convocatoria para la cobertura de plazas en las Residencias Juveniles del Gobierno de Aragón, para el curso escolar 2009/2010. En su punto segundo se establece que las plazas que se ofertan en la Residencia Juvenil "Baltasar Gracián" de Zaragoza están destinadas a alumnos de enseñanza universitaria.

La delimitación de la formación que deben cursar los estudiantes alojados en la Residencia corresponde al Instituto Aragonés de la Juventud, titular de los mencionados centros, y en el caso de la Residencia "Baltasar Gracián" de Zaragoza está referida a los estudiantes universitarios desde el curso 2003 -2004."

CUARTO.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a nuestra petición de información, siendo de nuestro interés conocer la oferta pública de plazas en residencias, o entidades similares como la extinta Universidad Laboral, en las que puedan alojarse aquellos alumnos que se han de desplazar a Zaragoza para cursar Ciclos Formativos de Grado Superior, dirigí escritos en este sentido a los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

QUINTO.- Desde la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia nos indican que, por lo que respecta a su Departamento, no hay más oferta pública de plazas en residencias o similares que la ya referida en el informe emitido el 25 de enero de 2010 por la Secretaria General del Instituto Aragonés de la Juventud.

Por su parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

*"En relación con el expediente de queja **DI-2007/2009-8** que ha tenido entrada en esa Institución, en la que se hace alusión a que en las residencias de estudiantes públicas de Zaragoza, no se admiten a los alumnos que estudian módulos de Formación Profesional de Grado Superior, le comunicamos lo siguiente:*

Las residencias dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se regulan por medio de una Orden, que anualmente se publica en el Boletín Oficial de Aragón, por la que se convocan plazas de internado en las residencias dependientes del Departamento y se publican sus condiciones de uso. (BOA 25-05-2009)

Tal como se expresa en la citada Orden, las plazas de las mismas están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles educativos:

*Segundo ciclo de educación infantil
Educación primaria
Educación especial
Educación secundaria obligatoria
Bachillerato
Programas de cualificación profesional inicial
Ciclos formativos de grado medio de formación profesional
Ciclos formativos de grado superior de formación profesional*

Así mismo, en la orden se relacionan los centros de estas características que dependen del Departamento:

<i>I.F.P.E. Montearagón</i>	<i>Huesca</i>
<i>I.E.S. Pirámide</i>	<i>Huesca</i>
<i>Escuela Hogar</i>	<i>Jaca</i>
<i>C.E.E. La Alegría</i>	<i>Monzón</i>
<i>I.F.P.E. San Blas</i>	<i>Teruel</i>
<i>I.E.S. Santa Emeranciana</i>	<i>Teruel</i>
<i>Escuela Hogar</i>	<i>Teruel</i>
<i>Escuela Hogar</i>	<i>Cantavieja</i>
<i>C.E.E. La Arboleda</i>	<i>Teruel</i>
<i>I.F.P.E. de Movera</i>	<i>Zaragoza</i>
<i>C.E.E. Parque Goya</i>	<i>Zaragoza</i>

Así mismo anualmente se publica otra Orden (BOA 25-05-2009) que convoca plazas de colaboradores sociales en las siguientes residencias del Departamento:

<i>I.F.P.E. Montearagón</i>	<i>Huesca</i>
<i>I.E.S. Pirámide</i>	<i>Huesca</i>
<i>I.F.P.E. San Blas</i>	<i>Teruel</i>
<i>I.E.S. Santa Emeranciana</i>	<i>Teruel</i>
<i>Escuela Hogar</i>	<i>Teruel</i>
<i>I.F.P.E. de Movera</i>	<i>Zaragoza</i>

Estas plazas están abiertas a estudiantes universitarios, estudiantes de Ciclos formativos de grado superior o estudiantes de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Otras residencias para estudiantes que existen no dependen de este Departamento.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 19/2001, de 4 de diciembre, del Instituto Aragonés de la Juventud, otorga a este organismo autónomo, adscrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA, la competencia para planificar, gestionar, crear, promocionar y mantener los albergues, las residencias, los campamentos y las instalaciones de juventud del Gobierno de Aragón.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Residencias Juveniles de la Diputación General de Aragón, el Instituto Aragonés de la Juventud realiza una convocatoria anual para la cobertura de plazas vacantes en las residencias juveniles de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, destinada a estudiantes que precisan desplazarse de la localidad de su domicilio habitual para recibir formación académica.

Así, para el curso escolar 2009-2010, por Resolución de 5 de mayo de 2009, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de la Juventud, se hace pública la correspondiente convocatoria, en la que se observa que las plazas residenciales que se ofertan en las Residencias Luis Buñuel de Teruel y Ramón y Cajal de la Almunia de D^a Godina son para jóvenes de 16 a 26 años que van a realizar estudios de Educación Secundaria Post-obligatoria y Educación Superior. Sin embargo, difieren los requisitos que se exigen para poder acceder a una plaza vacante en la tercera de las Residencias, la Baltasar Gracián de Zaragoza: Tener entre 18 y 26 años y cursar enseñanza universitaria.

Los informes de respuesta que nos han remitido desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia y, más concretamente, desde el Instituto Aragonés de la Juventud, nada señalan acerca de las circunstancias que han motivado ese distinto tratamiento entre estas Residencias, dependientes todas ellas de la DGA, si bien nos permiten constatar que *“la Residencia "Baltasar Gracián" de Zaragoza está referida a los estudiantes universitarios desde el curso 2003 -2004.”*

Sin embargo, se advierte una misma finalidad en la oferta de plazas para estas tres residencias que gestiona el Instituto Aragonés de la Juventud, según consta en la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de Aragón: Prestar este servicio a *“las personas que deban desplazarse fuera de la localidad de su domicilio habitual para cursar los estudios”*.

El escrito de queja que ha dado lugar a la apertura del presente expediente, así como otros que se han recibido sobre esta misma cuestión, pone de manifiesto que existen determinados ciclos formativos de familias profesionales que no se pueden cursar en

Teruel y, por tanto, quienes pretenden obtener esas titulaciones tienen que residir necesariamente en otra ciudad para cursarlos, de forma análoga a lo que sucede con los estudios universitarios.

Por ello, estimamos que el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, debería estudiar la conveniencia de ampliar la cobertura de la Residencia Baltasar Gracián de Zaragoza, posibilitando la admisión en la misma de estudiantes de Educación Secundaria Post-obligatoria, y equiparándola así con las otras dos residencias que gestiona en Teruel y la Almunia de D^a Godina; o, en su caso, destinar a tal fin alguna otra residencia de Zaragoza que dependa del citado organismo autónomo.

Segunda.- En la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, se aborda la compensación de las desigualdades en educación. En particular, el artículo 80 establece lo que seguidamente se reproduce:

“1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole”.

En el supuesto que nos ocupa entendemos que, al no impartirse los estudios que el interesado pretende cursar en su localidad de residencia, se presenta una desigualdad geográfica de partida que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, exige a los poderes públicos aragoneses la adopción de medidas con objeto de facilitar que los estudiantes en esta situación, en principio desfavorable, puedan residir en otra ciudad hasta que finalicen sus estudios conducentes a la obtención de la correspondiente titulación de Técnico Superior en la especialidad de formación profesional elegida.

Se detecta, por tanto, la necesidad de que en los centros públicos dependientes de la Administración aragonesa se permita la residencia de los estudiantes, no solamente de los que cursan niveles universitarios sino también de los que estudian formación profesional, de forma que se pueda favorecer la libertad de elección, evitando que se vea condicionada por motivos económicos o geográficos.

Tercera.- Los estudiantes provenientes de otras localidades que pretenden cursar ciclos formativos en Zaragoza disponen solamente de una residencia dependiente de la

DGA, el IFPE de Movera, tal como refleja el informe que nos han remitido desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés. Debemos hacer notar que, si bien en la información facilitada por la Administración educativa constan dos centros con residencia en Zaragoza, el CEE Parque Goya es un Centro de Educación Especial con internado, que imparte Educación Básica Obligatoria para alumnos con discapacidad.

Esa única residencia pública de Zaragoza para estudiantes no universitarios está ubicada en el Instituto de Formación Profesional Específica de Movera, un centro en el que además se imparten ciclos de Grado Medio y Grado Superior, de las familias profesionales de Actividades Agrarias e Industrias Alimentarias, y sendos Programas de Cualificación Profesional Inicial. Su residencia permite atender a alumnos de ESO, Bachilleratos, Ciclos Formativos o Programas de Cualificación Profesional Inicial, de cualquier centro público o concertado de la provincia de Zaragoza.

Sus plazas, como las de otros servicios de internado dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, se ofrecen anualmente a quienes cursan estos estudios establecidos en la Ley Orgánica de Educación, publicando en el Boletín Oficial de Aragón la regulación de la convocatoria, los procesos de admisión y el establecimiento de los importes en concepto de prestación de los servicios de internado.

Frente a las tres residencias en Institutos de Formación Profesional o de Secundaria que hay en Teruel y a las dos existentes en Huesca, a nuestro juicio, la única residencia de Zaragoza con internado para estudiantes que cursan niveles no universitarios de enseñanza es insuficiente para esta ciudad, a la que se desplazan alumnos desde muy diversos puntos de nuestra Comunidad, debido a que en esta capital se concentra una abundante y variada oferta educativa, en particular, de Ciclos Formativos de distintas familias profesionales.

Hemos de tener en cuenta, además, que no se pueden ofertar todas las plazas para residentes en estos centros de la DGA, puesto que su número vendrá determinado en cada convocatoria en función de las vacantes que se produzcan, una vez cubiertas las necesidades de plazas de renovación automática, de acuerdo con la programación que cada Servicio Provincial establezca. Aun cuando compartimos el criterio de priorizar la renovación automática, es decir, la de aquellos estudiantes que ya obtuvieron plaza en el curso anterior y que prosiguen sus estudios en la etapa correspondiente, manteniendo las circunstancias que dieron lugar a la concesión, estimamos que es preciso adoptar medidas a fin de incrementar la oferta de plazas residenciales en Zaragoza.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, y el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés estudien la conveniencia de ampliar, en sus respectivos ámbitos de actuación, el número de plazas en residencias de Zaragoza para alumnos de enseñanzas postobligatorias no universitarias, ya sea ampliando instalaciones ya existentes o bien mediante la adaptación y adecuación de otros centros que se pudieran destinar a tal fin.

Respuesta de la administración

Por lo que respecta a la ampliación de plazas residenciales, desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA, su Secretaria General Técnica nos comunica que *“a medio plazo resulta improcedente la adopción de tales medidas por cuanto se van a acometer obras de reforma en la Residencia Baltasar Gracián de Zaragoza cuya duración se estima en cinco años aproximadamente”*.

En cuanto al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés, la Consejera nos indica que *“la Residencia IFPE de Movera, en Zaragoza, tiene una capacidad de 100 plazas, de las cuales solamente se ocupan 55 plazas”*. Se observa, por tanto, que quedan 45 plazas residenciales sin ocupar que pueden ser destinadas a situaciones como la planteada en su queja.

9.3.15. EXPEDIENTE 1766/2009

Atención asistencial en segundo ciclo de Educación Infantil.

Sugerencia formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 10 de junio de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en relación con la impartición del primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil en el C.P. X de Zaragoza, se expone lo siguiente:

“Todos los padres de este curso estamos perplejos ante la situación que se ha producido en el colegio: por no llegar al "cupó" de 42 niños/as (entre ambas clases de primaria hay 39 niños), la DGA no concede una persona en calidad de auxiliar. El mencionado colegio no es el único de Zaragoza que se encuentra en esta situación.

Los padres estamos abiertos a prácticamente cualquier propuesta: voluntariado, rondas de padres, financiación por nosotros mismos del coste del auxiliar, etc. Por nosotros que no quede, pero cada propuesta parece generar rechazo en la DGA.

Una de las tareas que la figura del auxiliar realiza (pero solo una de ellas) es acompañar/ayudar a los niños a ir al baño. Podrían tratarnos de padres "comodones" o "sobrep protectores" al pretender que nuestros hijos tengan este servicio, pero la lógica pura y la naturaleza hacen que los niños no controlen sus esfínteres: algunos en 1º Infantil no llegan a los 3 años. Si el maestro o maestra va al baño con uno de ellos, abandona a los otros 18 ó 19.

Solución que se nos da: si su hijo/a quiso ir al baño y no supo hacerlo solo o no llegó a tiempo, desde el colegio lo llaman a usted o su cónyuge y usted se dirige al colegio, esté donde esté.

Puede ser que usted esté cerca del colegio y no trabaje. Si usted "no es tan afortunado", trabaja a 30 km, forma parte de una cadena de montaje, está en una reunión, está de viaje,... puede asistir a la criatura, pero una vez mojada, claro está. Y en la mayor de las paradojas si usted es profesor, tendrá que dejar a sus alumnos para que el/la maestro/a de su hijo no abandone a los suyos.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que la queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé

admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 29 de octubre y 11 de diciembre de 2009, y 19 de enero de 2010, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que *“el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”*, según enuncia el punto 7 de la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Por ello, en nuestra opinión, ha de anteponerse el bienestar y la salud de los alumnos a otras cuestiones organizativas, de reparto de funciones o de competencias.

Y, en atención a ese interés superior del menor, que ha de prevalecer frente a cualquier otra circunstancia concurrente, creemos que se deben tomar en consideración las iniciativas que puedan contribuir a evitar los problemas que surgen, esporádicamente, cuando los alumnos no tienen todavía adquiridos completamente determinados hábitos de higiene corporal en el segundo ciclo de Educación Infantil.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como objetivo de la Educación Infantil que los niños adquieran progresivamente autonomía en sus actividades habituales. En particular, el artículo 14.3 determina que en ambos ciclos de este nivel educativo se atenderá gradualmente al desarrollo de los hábitos de control corporal.

Igualmente, el Real Decreto 1630/2006, de 29 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, destaca la importancia de la adquisición de buenos hábitos de higiene en esa etapa, puntualizando que estos hábitos contribuyen al cuidado del propio cuerpo y de los espacios en los que transcurre la vida cotidiana, y a la progresiva autonomía de los niños.

En los mismos términos que la Ley Orgánica de Educación, la Orden de 28 de marzo de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, por la que se aprueba el currículo de la Educación infantil y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en el artículo 3.2 que en

ambos ciclos de esta etapa se atenderá, según el momento evolutivo del alumnado, al desarrollo de los hábitos de control corporal.

Es cierto que, conforme a lo expuesto en la Orden de 28 de marzo de 2008, en el primer ciclo de Educación Infantil la intervención educativa se ha de dirigir a estimular al niño para que, desde la manifestación de sus necesidades relacionadas con el bienestar corporal, las identifique y, en determinadas situaciones habituales, pueda emprender las acciones necesarias para satisfacerlas y adquirir autonomía gradualmente. Para ello, señala que se ha de procurar la progresiva identificación, manifestación, regulación y posterior control de las necesidades básicas del cuerpo.

No obstante lo anterior, para el segundo ciclo de Educación Infantil, la Orden autonómica refleja que tiene gran importancia continuar con la adquisición de los buenos hábitos de salud e higiene iniciados que, según expone, contribuyen al cuidado del propio cuerpo y a la progresiva autonomía. En consonancia con ello, la Orden refleja que en este ciclo el menor ha de progresar en la adquisición de hábitos y actitudes relacionados con la higiene. De hecho, en el primer bloque de contenidos relativo a *“El cuerpo y la propia imagen”*, cita explícitamente: *“Las necesidades básicas del cuerpo. Identificación, manifestación, regulación y control de las mismas. Confianza en las capacidades propias para su satisfacción”*.

Entendemos que la inclusión de estos contenidos supone un reconocimiento implícito de la falta de autonomía de los menores en el segundo ciclo de Educación Infantil. Siendo que determinados hábitos de higiene los va a adquirir el niño a lo largo de ese nivel educativo, en el que todavía no es suficientemente autónomo y en el que necesitará que se le preste cierto apoyo asistencial, es preciso prever la cobertura de estas necesidades, especialmente las de los más pequeños escolarizados en el primer curso de la etapa. Esto conlleva que los centros adopten medidas para ofrecer una intervención ajustada a las necesidades de estos alumnos.

Tercera.- Un hábito de higiene, en cuya práctica se inician los menores en sus primeros años de vida, ya sea en el ámbito familiar o cursando el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil, es el referido a utilización de sitios adecuados para realizar sus necesidades fisiológicas y al control de esfínteres. A este aspecto concreto alude el caso que nos ocupa, así como otras quejas que, en los últimos años, se han presentado ante esta Institución concernientes a esta cuestión.

Ateniéndonos a lo manifestado en la presente queja, se detecta desacuerdo con el procedimiento que, ante la carencia de Auxiliares de Educación Infantil, se implementa en un centro escolar que imparte el segundo ciclo de este nivel educativo, y que el escrito recibido expresa en los siguientes términos: *“...si su hijo/a quiso ir al baño y*

no supo hacerlo solo o no llegó a tiempo, desde el colegio lo telefonéan a usted o su cónyuge y usted se dirige al colegio, esté donde esté”.

Esta Institución tiene conocimiento de otros centros que imparten el segundo ciclo que, careciendo de Auxiliares en esta etapa, también avisan a los padres en el supuesto de que un menor no haya podido controlar sus esfínteres. En un caso anterior, ante la inevitable tardanza de los progenitores en acudir al centro, la queja recibida ponía de manifiesto que *“hay situaciones que rozan el desamparo”*. Ha habido, incluso, alguna queja a la que se ha adjuntado un parte de lesiones, atribuidas a la suciedad con la que ha permanecido el menor, durante un largo período de tiempo, esperando en el centro escolar a que sus padres se personen para limpiarle.

Y no siempre las causas del retraso son imputables a imperativos laborales de los progenitores. En una de las quejas que tramitamos con anterioridad, el reclamante afirmaba que el menor *“durante una hora estuvo en el baño, esperando inútilmente a que nosotros fuéramos a limpiarle porque el teléfono del centro no funcionaba”*.

En la actualidad, la mayoría de los alumnos se incorporan por primera vez a nuestro sistema educativo en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, sin haber alcanzado previsiblemente alguno de los objetivos señalados para el primer ciclo de la Educación Infantil. Por ello, en momentos puntuales, se habrá de facilitar la intervención de adultos que les atiendan oportunamente ante eventualidades que lo requieran y les ayuden a progresar en la adquisición de hábitos de higiene en relación con su bienestar personal; en particular, en el cuidado y limpieza de las partes del cuerpo, hasta que los niños logren la imprescindible autonomía para la realización de estos hábitos elementales de higiene corporal, utilizando convenientemente los espacios adecuados.

Cuarta.- El Real Decreto 1630/2006 señala como uno de los objetivos del segundo ciclo de Educación Infantil *“Progresar en la adquisición de hábitos y actitudes relacionados con la seguridad, la higiene y el fortalecimiento de la salud, apreciando y disfrutando de las situaciones cotidianas de equilibrio y bienestar emocional”*. Entre los fines de esa etapa de 3 a 6 años, esta norma básica estatal especifica que, además de atender progresivamente al desarrollo de hábitos de control corporal, se ha de facilitar que los menores *“elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal”*.

Analizada la normativa de aplicación a este nivel educativo, se observa que es reiterativa en lo que respecta a la labor del personal que desempeña sus funciones en el segundo ciclo de Educación Infantil, exigiendo una intervención educativa ajustada a las distintas necesidades individuales en contextos de bienestar, seguridad y afectividad. En este sentido, se refleja que se ha de procurar un ambiente en el que los

alumnos se sientan acogidos, seguros y confiados, cuidando especialmente la interacción entre adultos y niños.

Así, el artículo 10. e) de la Orden de 28 de marzo de 2008 dispone que *“el papel del educador será decisivo en este proceso, siendo necesaria una actitud equilibrada, impregnada de afectividad y disponibilidad en las relaciones con el alumnado. Al mismo tiempo, en su quehacer diario se unirán la escucha activa, que responda a las necesidades de los niños y las niñas, y una postura que les dé seguridad, permitiéndoles percibir los límites en sus actuaciones y así conseguir que evolucionen paulatinamente hacia una mayor autonomía”*.

Contrasta con lo dispuesto en este artículo la intervención prevista en algunos centros para los supuestos en que los menores no han podido, en un momento puntual, controlar sus esfínteres. El hecho de que los niños hayan de permanecer sucios y malolientes, apartados de su grupo de referencia, hasta que alguno de sus progenitores comparece para asearlo, no parece concordar con esa preceptiva postura que les dé seguridad y esa disponibilidad que se exige a los educadores.

Es preciso adaptar nuestra escala a la edad de un menor afectado por esta posible situación y evaluar no sólo las consecuencias físicas que la falta de atención inmediata pudiera ocasionar al niño, sino también su posible reacción psicológica al percibir la omisión del auxilio necesario, por parte de los adultos de su entorno más próximo en ese momento. Creemos que, ante estas eventualidades, ha de primar la sensibilidad y una actitud positiva con objeto de procurar, y anteponer a cualquier otra circunstancia, el bienestar del menor.

Quinta.- Son diversos los centros escolares de nuestra Comunidad que disponen de Auxiliares de Educación Infantil, en los que éstos atienden a los menores en determinadas situaciones de tipo asistencial. Sin embargo no está generalizada la presencia de estos profesionales en el segundo ciclo, si bien hemos de hacer notar que la autonomía organizativa de que disponen los centros les otorga la posibilidad de precisar y concretar actuaciones en sus reglamentos de régimen interior.

En todo caso, en supuestos como el aludido en esta queja, debemos tener en cuenta que el Real Decreto 732/1995, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, de aplicación a todos los alumnos que cursan enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica, entre ellas, la Educación Infantil, recoge en su artículo 15 el derecho del alumno a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de higiene.

Por otra parte, la normativa reguladora de esta etapa educativa prevé que, a fin de favorecer el desarrollo armónico de los niños, los centros educativos establezcan cauces

de cooperación con los padres, madres o tutores, como primeros responsables de la educación de sus hijos.

Estimamos que en el marco de esta colaboración, cabría estudiar y, en su caso, adoptar medidas, como las que se plantean en el escrito de queja u otras que la Administración educativa estime oportunas, para favorecer que en los centros escolares se pueda hacer frente a situaciones puntuales y prestar la debida atención a los niños más pequeños en todos aquellos aspectos asistenciales en los que necesiten ayuda por no haber adquirido aún la suficiente autonomía.

Sexta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de facilitar una intervención inmediata que permita solventar las situaciones higiénico-sanitarias que puedan sobrevenir, relacionadas con la higiene corporal de los menores, en todos los centros docentes que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, en relación con la sugerencia formulada, manifiesta lo siguiente:

“Si el problema surge de forma ocasional, cada centro educativo, tanto si cuenta con auxiliar de educación infantil como si no, tiene autonomía organizativa y de gestión para impulsar y consensuar las soluciones que, por tanto, pueden ser muy variadas. A modo de ejemplo se apuntan algunas:

- Devolver las condiciones higiénicas es competencia de cada familia o persona autorizada en quien delegue y haya comunicado al centro para estas eventualidades.*
- La Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA) asume la tarea y contrata con todas las exigencias legales a una persona o empresa para atender las incidencias.*
- Personal de centro que con el consentimiento de la familia correspondiente, acepte voluntariamente el aseo de la criatura.*

El papel de la Administración Educativa es orientar, asesorar y transmitir experiencias que se hayan demostrado eficaces en colegios y situaciones similares. Sólo rechaza aquellas contrarias a la legislación vigente.”

9.3.16. EXPEDIENTE 149/2010

Prestaciones para enfermos celíacos.

Sugerencia formulada a las Consejeras de Educación, Cultura y Deporte, de Salud y Consumo, y de Servicios Sociales y Familia de la DGA con fecha 6 de julio de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, el colectivo presentador de la queja nos traslada las siguientes peticiones de la Asociación Celíaca Aragonesa:

En lo que concierne al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, se solicita *“que tanto los colegios públicos como los colegios concertados dispongan de menús aptos, equilibrados y variados para los niños celíacos que utilicen el servicio de comedor escolar, incluyendo la presencia de pan sin gluten de manera habitual. Esta petición sería extensiva tanto para los colegios con comedor gestionado internamente como para los que utilizan servicios de catering. En los colegios privados solicitamos a la administración pública que interceda en los casos en los que el colegio se niegue a aceptar estos niños celíacos en el servicio de comedor escolar, al considerarlo una discriminación por padecer una enfermedad común y que se puede paliar tan sólo con la buena voluntad de los responsables de los centros y la cocina. El sobrecoste de estos alimentos podría ser objeto de ayudas específicas por niño y colegio si se demuestra que es el factor determinante para estos rechazos.”*

Por lo que respecta al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, se pide *“una ayuda económica para financiar el sobrecoste que supone seguir el único tratamiento eficaz hasta la fecha para la enfermedad, es decir, el consumo de alimentos exclusivamente aptos para celíacos. Según todos los estudios esto puede llegar a suponer un incremento de 1.400 euros anuales en la cesta de la compra por cada persona celíaca. La característica de esta enfermedad supone que una persona no diagnosticada o que no siga esta dieta supone un sobrecoste mucho mayor para el servicio sanitario público debido a la gran cantidad de enfermedades asociadas que pueden padecer y que son financiadas por el sistema sanitario público. Para paliar este sobrecoste se están dando ayudas en algunas Comunidades Autónomas, en especial por parte de Castilla La Mancha, que recientemente ha renovado su convocatoria de ayudas.*

Asimismo, como otras posibles vías de compensación, en referencia al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA, *“atendiendo a la cierta predisposición genética que presenta la enfermedad y por tanto a la existencia de muchas familias en Aragón donde dos o más de sus miembros son celíacos, se plantea que la*

consideración de familia numerosa se puede ampliar a las familias de enfermos celiacos que tengan dos o más personas diagnosticadas.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos a los Departamentos de Educación, Cultura y Deporte, de Salud y Consumo y de Servicios Sociales y Familia de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, por lo que concierne a posibles ayudas para financiar los elevados gastos derivados de la adquisición de alimentos sin gluten, la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno aragonés nos comunica lo siguiente:

“La posibilidad de establecer medidas concretas y progresivas de apoyo financiero a las personas con intolerancia al gluten no se incluyen entre las prestaciones de la cartera de servicios sanitarios. Se trata en definitiva, y en cualquier caso, de unas ayudas económicas de carácter social que están fuera del ámbito estrictamente sanitario, puesto que no se trata de tratamientos terapéuticos o farmacológicos de respuesta a un problema de salud.

Hecha esta salvedad y aclaración, parece oportuno recordar que entre las líneas de trabajo del Ministerio de Sanidad y Política Social figura el Plan de Apoyo a Enfermos Celiacos, que incluye un protocolo de detección precoz de la celiaquía en el Sistema Nacional de Salud, la elaboración de un mapa epidemiológico de toda España, y un proyecto de norma sobre el etiquetado de productos para facilitar el consumo de estas personas. El Departamento de Salud y Consumo colaborará con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y con el resto de las comunidades autónomas, en el desarrollo y la aplicación de las medidas que contempla el plan y las que puedan aprobar en esta materia en los organismos de participación y decisión establecidos al efecto.”

CUARTO.- Desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia, nos remiten un informe de la Directora General de Familia, del siguiente tenor literal:

“La Asociación Celíaca Aragonesa expone que "atendiendo a la cierta predisposición genética que presenta la enfermedad y por tanto a la existencia de muchas familias en Aragón donde dos o mas de sus miembros son celíacos, se plantea que la

consideración de familia numerosa se puede ampliar a las familias de enfermos celíacos que tengan dos o más personas diagnosticadas".

El Departamento de Servicios Sociales y Familia tiene encomendada por la normativa de su creación, (Decreto 252/2003, de 30 de septiembre) entre otras competencias, el diseño y gestión de un Plan Integral Aragonés de Apoyo a la Familia, la planificación, coordinación, ejecución y control de la política en materia de apoyo y protección a la Familia, el impulso de medidas para la conciliación de la vida familiar y laboral, la puesta en funcionamiento de un Servicio de Mediación, Conciliación y Orientación Familiar y el fomento del asociacionismo de apoyo a las Familias, así como, en general, todas aquellas actuaciones dirigidas a la potenciación de una política integral de atención a las Familias.

Por su parte, el citado Plan Integral de Apoyo a las Familias en Aragón representa el esfuerzo institucional de la Administración Aragonesa de poner a disposición de los aragoneses y aragonesas un instrumento de coordinación institucional, de participación social y de política familiar, profundizando en el desarrollo del Estado de Bienestar en la Comunidad Autónoma de Aragón, con el concurso de todos, plenamente abierto a la sociedad y con la pretensión de dirigirse a todas las familias, sin discriminación.

Nace con el fin de promover los instrumentos que permitan a las familias aragonesas asumir y desarrollar las responsabilidades que les son inherentes y remover los obstáculos que encuentren los ciudadanos en su deseo de constituir una familia, posibilitando a todas las familias un mejor y más satisfactorio desarrollo, a la vez que evitando y previniendo factores de exclusión, pobreza y desestructuración familiar.

La ejecución del Plan ha supuesto la implicación de las diferentes Administraciones y en distintos planes sectoriales, habida cuenta de la complejidad de las necesidades de las familias, que obligan a abordar las soluciones desde diversos planos de cercanía: vivienda, educación, servicios sociales, sanidad, empleo, etc.

También se han tenido en cuenta las múltiples realidades que afectan a la institución familiar, desde una perspectiva integral y transversal, e ineludiblemente bajo los principios de coordinación y colaboración interinstitucional, impulsado por el principio de que la familia es la unidad básica de convivencia y, por lo tanto, es un bien común que adquiere la categoría de responsabilidad colectiva.

Dicho Plan sistematiza las siguientes líneas estratégicas

LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACTUACIÓN	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	MEDIDAS
1.- Coordinación y planificación	4	8	15
2.- Equilibrio Territorial	4	15	7
3.- Participación de los agentes sociales y del tejido social	3	5	11
4.- Creación y apoyo de la estructura familiar	2	7	65
5.- Conciliación de la vida personal, familiar y laboral	2	8	17
6.- Apoyo a las familias en situación de riesgo social	4	6	19
7.- Autonomía familiar ante situaciones de dependencia	3	5	28
TOTAL	22	46	170

Dichas líneas, desglosadas en objetivos y medidas y consultables en el citado Plan Integral Aragonés de Apoyo a la Familia, sirven al Gobierno de Aragón como guía en su política de apoyo a las familias, contemplando múltiples y variadas medidas que constituyen un apoyo a las familias, la mayor parte de las cuales se encuentran incluidas en la "Guía de Recursos para Familias", editada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia.

La citada Guía es, además de un instrumento para difundir, informar y acercar a las ciudadanas y ciudadanos aquellas prestaciones de las que pueden beneficiarse los miembros de las familias aragonesas, una herramienta útil para profesionales de Ayuntamientos, Consejos Comarcales, Servicios Sociales y unidades administrativas representativas de nuestra Comunidad Autónoma y para los aragoneses en general, constituyendo una recopilación de recursos organizada por áreas, que responden a las diversas necesidades de las familias.

Las últimas modificaciones incluidas en la Guía han elevado el número de los sectores beneficiarios, que han pasado a ser 39 desde los 28 que eran antes, al incluirse aspectos como los diferentes modelos de familia actualmente existentes.

Para cualquier ampliación de esta información de puede acceder a la guía desde la página del Gobierno de Aragón www.aragon.es .

Por otra parte, el Gobierno de Aragón apoya a la Asociación Celíaca Aragonesa con subvenciones en materia de Salud, en 2009 por un importe de 15.453,00.-Euros, y en materia de Consumo, por importe en 2009, de 6.000,00.-Euros.

Concretando el tema a las Familias Numerosas, a la Dirección General de Familia le compete la expedición del Título de Familia Numerosa y la ordenación y gestión del Registro de Familias Numerosas. En tal sentido, La normativa autonómica reitera en varias ocasiones, concretamente en el artículo 1 de la Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón de varios ejercicios, que "el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas", que señala como tales a las integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, equiparando a las mismas a las constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar o por dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes."

QUINTO.- La Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA contesta a nuestra solicitud de información en los siguientes términos:

"El servicio complementario de comedor escolar en los centros públicos se regula por medio de la Orden de 12 de junio de 2000, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios (B.O.A. 23-06-2000).

Así mismo anualmente se publica una Resolución del Director General de Administración Educativa por la que establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación, contratación y desarrollo del servicio de comedor escolar.

En el punto tercero de esta resolución, se recoge la siguiente: "Atender las necesidades de los alumnos y alumnas que, por motivos de salud, requieran una dieta específica siempre que la tipología de la enfermedad lo permita y no haga necesaria la aplicación de un control médico."

Por lo tanto en los centros públicos, que disponen de comedor escolar, se atienden las necesidades de los alumnos que requieran una dieta específica, a petición de los mismos."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Orden de 12 de junio de 2000, reguladora del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de nuestra Comunidad,

establece que este servicio podrá ser utilizado por todos los alumnos del centro educativo que deseen hacer uso del mismo, sin excepción. No obstante, puntualiza la Resolución del Director General de Administración Educativa que se atenderán las necesidades de los alumnos y alumnas que, por motivos de salud, requieran una dieta específica, si bien el precepto matiza que “siempre que la tipología de la enfermedad lo permita y no haga necesaria la aplicación de un control médico”.

Se entiende, por tanto, que en Aragón también podrán ser usuarios del servicio de comedor aquellos alumnos que presenten alergias o intolerancias a ciertos alimentos, como es el caso de los niños celíacos. En este sentido, se observa que existen normativas autonómicas más precisas sobre esta cuestión, pues mencionan explícitamente que se ofrecerán menús alternativos para aquellos comensales que, por prescripción médica, requieran un menú especial o presenten intolerancia a algunos alimentos, exigiendo, en estos supuestos, que se entregue previamente en el Centro el correspondiente dictamen médico.

Tal es el caso de la Comunidad de Madrid, que por Orden 4212/2006 de 26 de julio, por la que se modifica la Orden 917/2002 de 14 de marzo, reguladora de los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la citada Comunidad, ha establecido lo que seguidamente se reproduce:

".....cuando se trate de alumnos que sufran alergia o intolerancia a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos somáticos que precisen una alimentación específica, la empresa que presta el servicio de comedor estará obligada a suministrar menús específicos acordes con las correspondientes patologías, siempre que se acrediten ante el consejo Escolar, mediante el oportuno certificado médico oficial los siguientes extremos:

- El tipo de enfermedad o trastorno que padece el alumno (celiaquía, diabetes, alergia, etc.).
- Los alimentos que no puede ingerir.

Excepcionalmente cuando la elaboración de un menú específico para algún alumno pueda generar problemas al propio alumno, al centro docente o a la empresa suministradora, el Consejo Escolar del centro podrá proponer a la Dirección del Área correspondiente la denegación del menú específico en este caso concreto, motivando de forma razonada su propuesta. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, los alumnos con intolerancia o alergia a alimentos podrán hacer uso del servicio de comedor, llevando la comida elaborada en su casa. En tal supuesto, deberán abonar el coste relativo a la utilización del comedor y la atención educativa."

Si bien esta Orden de la Comunidad de Madrid posibilita de forma expresa la denegación del menú específico en determinados casos, no se contempla tal

eventualidad en la Orden de 21 de febrero de 2007, por la que se regula la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria del Gobierno gallego, cuyo artículo 12.2 determina lo siguiente:

“La dirección del centro programará los menús de 4 a 6 semanas de acuerdo con criterios de alimentación sana y equilibrada del alumnado. Este menú será el mismo para todos los comensales que hagan uso del servicio, sea alumnado o personal del centro. No obstante, el alumnado del centro que tenga algún tipo de intolerancia o alergia alimenticia médicamente documentada dispondrá de un menú adecuado a sus necesidades. Estos menús serán autorizados por el consejo escolar y estarán justificados mediante certificación médica. Si los padres y las madres lo prefieren, el centro facilitará los medios necesarios para la conservación, en caliente o frío, del menú proporcionado por la familia para el consumo por el/la alumno/a respectivo/a.”

Este precepto gallego refleja la exigencia de disponer de menús adecuados en todo caso, aun cuando deja a los progenitores la libertad de suministrar un menú propio; mas esta decisión queda a la libre elección de los padres, no es una imposición. También Andalucía y Valencia reflejan en sus respectivas normativas la obligatoriedad de disponer de un menú especial o de régimen para atender al alumnado que, por prescripción médica, mediante el correspondiente certificado, acredite la imposibilidad de ingerir determinados alimentos que perjudiquen su salud.

En lo concerniente a Aragón, estimamos que la Orden autonómica que regula la prestación del servicio de comedor escolar en nuestra Comunidad debería ser más precisa en lo que respecta a suministrar menús especiales a los alumnos que acrediten fehacientemente que lo precisan por motivos de salud; en particular, aludir a los menús sin gluten variados y equilibrados que se han de ofrecer a los alumnos celíacos.

Segunda.- Los reclamantes se quejan de la ausencia de una normativa que obligue, no solamente al servicio de comedor escolar de los colegios públicos sino también al de los centros concertados, a ofrecer menús sin gluten a los niños celíacos escolarizados en ellos. Afirman que esta situación hace que en algunos colegios concertados los padres no puedan utilizar este servicio, o bien tengan que llevar la comida de sus hijos al centro educativo.

Constatamos que en los centros docentes concertados, la prestación del servicio complementario de comedor escolar aún se rige por lo dispuesto en el todavía vigente Real Decreto 1694/1995, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios, norma dictada al amparo de lo establecido en la derogada Ley Orgánica de Ordenación

General del Sistema Educativo, y cuyo ámbito de aplicación se circunscribía a los territorios gestionados por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, entre los que estaba incluida nuestra Comunidad en el momento de su entrada en vigor hace 15 años.

Al no haber una normativa específica sobre esta materia emitida por la Diputación General de Aragón, se ha de aplicar lo dispuesto en el citado Real Decreto, conforme a la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación, en defecto de normas propias, de normas estatales reguladoras, en particular, de la prestación de este servicio de comedor escolar.

El citado Real Decreto 1694/1995 reconoce, en su artículo 5, la autonomía de los centros docentes concertados para establecer servicios y actividades escolares complementarias, si bien puntualiza que dentro de los límites fijados en las leyes y en el propio Real Decreto. Este principio de autonomía limitaría que la Administración pueda imponer a los centros concertados la exigencia de que dispongan de menús especiales para alumnos celíacos, diabéticos o que padezcan alguna otra enfermedad que requiera un menú diferenciado del resto.

Tampoco la legislación sobre conciertos educativos menciona esta cuestión, por lo que estimamos que la normativa que regule el servicio de comedor escolar, tal como sucede en el resto de Comunidades Autónomas, habrá de circunscribirse a los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

No obstante, habida cuenta del tiempo transcurrido y de los cambios sociales y educativos que se han producido desde la entrada en vigor del Real Decreto 1694/1995, creemos que sería conveniente establecer, para los centros docentes concertados, una nueva regulación de los servicios y actividades complementarias y extraescolares con objeto de adaptarlos a las nuevas circunstancias.

Tercera.- El escrito de queja alude a la “discriminación por padecer una enfermedad común” que sufren los menores si el colegio se niega a aceptarlos en el servicio de comedor escolar. Además, solicita que los menús destinados a niños celíacos sean “aptos, equilibrados y variados”. En este sentido, revisada la normativa de aplicación en centros docentes públicos de otras Comunidades del Estado, observamos que hacen referencia a estos aspectos.

Así, en Castilla y León, la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril, por la que se modifica la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación

castellanoleonesa, indica que “los menús deberán adecuarse a las necesidades del alumno para alcanzar el correcto equilibrio dietético, cuidando de la variedad y la presentación de los alimentos, siguiendo las directrices generales desarrolladas en la Guía Alimentaria aprobada por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa”.

La normativa en Galicia, como se ha reproducido en la primera consideración, también hace alusión a una alimentación sana y equilibrada del alumnado. Igualmente, en Andalucía se encomienda legalmente a la Dirección General competente que promueva “por sí misma o por medio de Convenios con empresas del sector, la publicación y envío a los Centros de orientaciones dietéticas adecuadas, para que la organización de los menús responda a una alimentación sana y equilibrada”.

A nuestro juicio, en aras a la protección de la salud del alumnado, siendo cada vez más habitual la gestión indirecta del servicio de comedor escolar, en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas de los contratos que se suscriben con esta finalidad, cabría exigir a las empresas adjudicatarias la elaboración diaria de menús que sean variados, sanos y equilibrados, también para aquellos alumnos que padecen patologías crónicas que requieren un tratamiento alimenticio diferenciado, como es el caso de los enfermos celíacos.

Cuarta.- El Departamento de Salud y Consumo de la DGA expone, en el informe de respuesta remitido a esta Institución, su intención de colaborar con el Ministerio de Sanidad y Consumo del Gobierno Central en la aplicación del Plan de Apoyo a Enfermos Celíacos, que desarrolla la AESAN y la Secretaría General de Sanidad, con la participación de asociaciones de afectados y sociedades científicas. Dicho Plan incluye diversas actuaciones que se resumen en los siguientes puntos:

- Estudio epidemiológico para conocer la verdadera dimensión de la enfermedad y una estrategia asistencial para el sistema sanitario público.
- Mejora del bienestar de los celíacos y la prevención de la enfermedad a través de la investigación.
- Normativa legal que fija en 20 partes por millón (20 ppm) el límite máximo de gluten en productos que se comercializan alegando la ausencia de esta sustancia.
- Colaboración con los sistemas de información de las asociaciones y nuevas herramientas de información destinadas a los enfermos celíacos.
- Fomento de la investigación, con varias actuaciones previstas: Integración en el Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), desarrollo tecnológico de

cereales bajos en gluten, inventario de grupos y proyectos de investigación en materia de enfermedad celiaca, y mejora de las técnicas de extracción y técnicas analíticas de detección.

- Implantación en las industrias de sistemas válidos de autocontrol, basados en el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), auditados por las administraciones.
- Refuerzo de los controles de los productos: se controlará el correcto etiquetado y la composición del producto por las comunidades autónomas coordinadas por la AESAN en el marco del programa nacional de control.
- Directrices para el uso por parte de la industria de un pictograma: este símbolo indicará la ausencia o la presencia de gluten.
- Colaboración con la hostelería, estudiando coordinadamente con la Federación Española de Hostelería y Restauración la posibilidad de informar a los celíacos en los menús acerca de si son aptos para ellos o no.

Enmarcadas en este **Plan de Apoyo a las Personas con Intolerancia al Gluten**, que el Ministerio de Sanidad y Consumo está implementando desde el año 2008, son muchas las acciones que se pueden llevar a cabo para la mejora de la calidad de vida de este colectivo que, **en España, se estima que agrupa a 450.000 personas, si bien sólo el 10% está diagnosticado**, lo que, según afirman los profesionales, constituye un importante problema de salud pública. La participación de otras Comunidades Autónomas en este Plan se traduce en diversas actuaciones en sus respectivos ámbitos competenciales, como en el caso de la Comunidad de Castilla-La Mancha:

“Desde Sanidad también se han adoptado otras medidas tendentes a mejorar la calidad de las personas celiacas, como la organización de seminarios de formación sobre la enfermedad en las escuelas de hostelería, en colaboración con la Asociación de Celiacos de Castilla-La Mancha, así como incluir en los cursos formativos de los manipuladores de alimentos contenidos específicos sobre la enfermedad celiaca. También se ha distribuido en todos los centros educativos de la región una guía de alimentación para comedores escolares, en el que se incluye un capítulo específico destinado al menú de alumnos con intolerancia al gluten y ha editado un cuento divulgativo de la enfermedad destinado al colectivo infantil y una guía práctica con recomendaciones para hacer frente esta patología destinada a las familias con niños celiacos”.

La Asociación Celíaca Aragonesa nos informa que en algunos “países europeos los productos sin gluten están incluidos dentro del Régimen de la Seguridad Social”, mencionando expresamente las siguientes situaciones:

Reino Unido: La compra de los alimentos especiales sin gluten se realiza por prescripción médica. Son gratuitos hasta los 16 años y a partir de los 65. Entre los 16 y 65 años, hay que pagar un suplemento de 25 libras año por todos los productos prescritos.

Suecia: Hasta los 16 años los alimentos sin gluten son gratuitos. Dependiendo de las regiones los productos deben comprarse en farmacias

Suiza: Hasta los 20 años de edad, la Seguridad Social se hace cargo del coste de los alimentos especiales sin gluten para los celíacos; a partir de esa edad, reciben una asignación fija anual.

Luxemburgo: La asociación facilita un documento al celíaco para que solicite la ayuda que consiste en un reembolso de los gastos.

Malta: La compra se realiza por prescripción médica a través de los servicios de farmacia de los centros de salud.

Junto a las acciones encaminadas a la detección precoz de la enfermedad, el estudio epidemiológico que permita conocer su alcance real y la regulación normativa atinente a la composición de los alimentos, en nuestra opinión, la estrategia asistencial constituye uno de los ejes fundamentales del Plan de Apoyo.

Teniendo en cuenta el gasto adicional que supone la adquisición de productos para el estricto seguimiento de una dieta sin gluten y, tal como expone el escrito de queja, “atendiendo a la cierta predisposición genética que presenta la enfermedad y por tanto a la existencia de muchas familias en Aragón donde dos o más de sus miembros son celíacos”, estimamos que se han de adoptar determinadas medidas de tipo asistencial por parte de los organismos autonómicos con competencias en la materia, puesto que una vez diagnosticada la enfermedad celíaca, el único tratamiento existente consiste en mantener una dieta estricta sin gluten y de por vida.

Quinta.- Los celíacos tienen muy restringida la elección de alimentos en su dieta habitual y se ven obligados a evitar, aproximadamente, el 70% de los alimentos comercializados existentes en la Unión Europea. Sin embargo, hay productos en el mercado, sustitutivos sin gluten de los alimentos que constituyen la base nutricional, con la correspondiente marca de garantía, que indica que el producto no contiene más de 10 partes por millón de gluten.

Para mayor seguridad, estos productos son sometidos a controles analíticos periódicos de detección de gluten y comprobaciones, no sólo de la ausencia de gluten en las

materias primas analizadas, sino también de que en las empresas existen líneas separadas de producción que eviten contaminaciones cruzadas. Todo ello encarece el producto final y los celíacos tienen que adquirir estos alimentos, muchos de ellos de primera necesidad, a un precio notablemente superior al que tienen los productos homólogos ordinarios.

En consecuencia, una reivindicación de los enfermos celíacos, reflejada asimismo en el escrito de queja, es la obtención de subvenciones y ayudas “para financiar el sobrecoste que supone seguir el único tratamiento eficaz hasta la fecha para la enfermedad, es decir, el consumo de alimentos exclusivamente aptos para celíacos”.

En particular, en el informe de respuesta de la Directora General de Familia del Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA se expone que “el Gobierno de Aragón apoya a la Asociación Celíaca Aragonesa con subvenciones en materia de Salud, en 2009 por un importe de 15.453,00.-Euros, y en materia de Consumo, por importe en 2009, de 6.000,00.-Euros”. Contrasta con estas cifras la cuantía destinada a este fin en otras Comunidades Autónomas, según se pone de manifiesto en la documentación facilitada por la Asociación Celíaca Aragonesa:

“CASTILLA LA MANCHA:

Según Orden de 15/04/2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, se autoriza una partida presupuestaria de 550.000€ por la que todos los celíacos de dicha Comunidad podrán acceder a la convocatoria de ayudas económicas por un importe de 300 € anuales.

Además, si todavía quedarán solicitudes sin atender por falta de presupuesto, podrían ser estimadas de nuevo si se aumenta la dotación presupuestaria y existe crédito adecuado y suficiente.

Los beneficiarios son las personas físicas que padezcan de forma acreditable la enfermedad celíaca (deben presentar certificado médico) y que estén empadronadas en Castilla La Mancha de forma continuada desde el 1 de enero de 2008 ...

NAVARRA:

La Orden Foral 94/2009, de 11 de marzo (BON nº 48, 22/04/09), de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a familias en cuyo ámbito existan uno o más enfermos celíacos que residan en la Comunidad Foral de Navarra (con una antigüedad mínima de dos años).

El presupuesto es de 200.000 € siendo el órgano competente la Sección de Programas de la Agencia Navarra para la Dependencia. Las ayudas concedidas habrán de destinarse a la compra de alimentos especiales y adecuados para atender las necesidades específicas de las personas afectadas por la citada enfermedad.

Se determinará el importe unitario de la ayuda en función de la cuantía del crédito presupuestario, del número de solicitudes y del número de enfermos celíacos por familia, conforme a la fórmula siguiente: si es un enfermo la cantidad será X, si son dos enfermos por familia será 2X y si son tres o más será 3X.

La cuantía de esta ayuda es de carácter anual y se abonará en un pago único al tiempo de la resolución de concesión.

La ayuda es compatible con otras que se pudieran percibir para atender la misma necesidad, tanto de Administraciones o entidades públicas como de entidades privadas o de particulares.

VALENCIA:

Se entregan lotes de productos para enfermos celíacos con escasos recursos económicos. Es un convenio de colaboración que se renueva cada año (por lo que se tiene que solicitar cada año entregando otra vez la documentación en los plazos correspondientes) y se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Valencia.

El criterio de selección para la concesión de las Ayudas de Alimentos de este año 2009, vendrá establecido por los ingresos de la unidad de convivencia y/o la presencia de más de un celíaco en la misma; realizando un cálculo de Ingresos Medios de la Unidad de Convivencia del año 2007 (excepcionalmente, las familias que hayan sufrido una grave reducción de sus ingresos a partir del 1 de enero de 2008: orfandad, desempleo..., deberán hacer un escrito explicativo y aportar fotocopia de los justificantes de dicha situación: tarjeta de desempleo...).

Podrán solicitar estas ayudas aquellos asociados mayores de edad, o en su caso padre, madre o tutor legal. En caso de no agotar presupuesto tras la concesión de las ayudas a los asociados, podrán acceder a estas ayudas, todas aquellas personas celiacas que lo deseen y demuestren, mediante fotocopia de informe médico, que padecen la enfermedad. Las ayudas consisten en alimentos (productos especiales sin gluten con marca de garantía "controlado por FACE"), valorados en 180 € aproximadamente si se trata de una unidad familiar con sólo 1 celíaco; y en 255 € aproximadamente, en caso de que en la unidad familiar hayan 2 ó más celíacos.

EXTREMADURA:

La Consejería de Sanidad y Dependencia sujeta a la Junta de Extremadura ha renovado el Convenio de Ayudas Económicas para enfermos celíacos con escasos recursos económicos para en el 2009.

La cantidad del convenio está destinada a:

Distribución de ayudas en productos sin gluten a cada socio y/o enfermo celíaco beneficiario.

Gastos de la Asociación para la gestión, organización y desarrollo a través de sus medios técnicos y personales, de una campaña destinada a dotar de ayudas económicas a aquellas familias de enfermos celíacos con escasos recursos económicos, con el objeto de que puedan adquirir los productos sin gluten de primera necesidad.

En cuanto al baremo, aparte de valorar la situación económica familiar del solicitante, se valoran otros aspectos, como son: número de celíacos en la unidad familiar, desplazamientos a la hora de adquirir productos sin gluten, etc.

Esta valoración se realiza a través de la documentación requerida a cada solicitante, incluido el Informe de la Trabajadora social.”

Visto lo cual, entendemos que, al margen de continuar con las subvenciones a la Asociación Celíaca Aragonesa, que la Directora General de Familia cita en su informe, el Gobierno aragonés debería adoptar las medidas oportunas a fin de otorgar a estos enfermos beneficios análogos a los que tienen reconocidos los celíacos en países europeos de nuestro entorno, de forma que la Administración contribuya a paliar los gastos derivados del tratamiento de su enfermedad, como sucede con otras patologías. A continuación se sintetizan algunos de estos beneficios, según datos aportados por la Asociación Celíaca Aragonesa:

Bélgica: Hasta los 21 años se percibe una ayuda económica.

Dinamarca: Hasta los 18 años los celíacos perciben 40 euros al mes. Entre los 18 y 65 años, 200 euros. A partir de 65 no se recibe ninguna ayuda.

Finlandia: Ayuda de 78,44 euros hasta los 16 años. A partir de esa edad, la cantidad desciende a 21 euros mensuales.

Francia: La Seguridad Social otorga mensualmente 33,5 euros a los niños, y 45,73 euros (máx.) a los adultos justificándolo con las etiquetas de los productos especiales sin gluten, según un baremo del Ministerio de Sanidad.

Holanda: Existen 2 alternativas. Una es optar por una pequeña desgravación del IRPF y la otra opción es percibir una ayuda económica cada 2 meses.

Italia: Los celíacos perciben entre 45 y 94 euros mensuales entre los seis meses y los 10 años. A partir de entonces, 140 euros mensuales a los hombres, y 90 a las mujeres. Los productos sin gluten se distribuyen a través de farmacias, hospitales o centros dietéticos y se encuentran avalados por el Ministerio de la Salud.

Noruega: Los menores de 3 años reciben 110 euros al mes; a partir de esa edad, 210 euros.

Polonia: 10% de beneficios fiscales en la declaración del IRPF

Portugal: Se conceden ayudas hasta los 24 años. El IVA de los productos sin gluten es del 5%, y los gastos desgravan en la declaración de la renta.

Frente a lo establecido en Portugal respecto del IVA de los productos para celíacos, en España estos alimentos, si bien muchos de ellos son de primera necesidad, son considerados productos dietéticos y tienen el IVA incrementado.

En consecuencia, aun siendo conscientes del actual momento de recortes presupuestarios, creemos que se han de priorizar los recursos disponibles, haciendo prevalecer las solicitudes que afectan a cuestiones vitales; y habida cuenta de que la actual situación económica afecta en mayor medida a las familias celíacas, estimamos que el gobierno aragonés debería estudiar la conveniencia de ofrecer ayudas a estos enfermos basadas en reintegro de gastos, asignación anual o cualesquiera otras que estime oportunas, con objeto de paliar el gasto adicional que supone la adquisición de alimentos, de consumo diario, sin gluten.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Gobierno aragonés adopte las medidas oportunas a fin de establecer, para los centros docentes concertados de nuestra Comunidad, una nueva regulación de las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios

complementarios, con objeto de adaptarlos a los cambios sociales y educativos acaecidos desde 1995.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA refleje, en la normativa que rige la prestación del servicio de comedor escolar en los centros públicos aragoneses, la obligatoriedad de ofrecer menús sin gluten aptos, variados y equilibrados a los alumnos celíacos.

3.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de dictar instrucciones para que, en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas de los contratos que se suscriben para la gestión indirecta del servicio de comedor escolar, se exija a las empresas adjudicatarias la elaboración diaria de menús que sean aptos, variados y equilibrados para los alumnos que padecen patologías crónicas que requieren un tratamiento alimenticio diferenciado.

4.- Que los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y de Salud y Consumo de la DGA estudien la conveniencia de ofrecer a los celíacos ayudas basadas en reintegro de gastos, asignación anual o cualesquiera otras que estimen oportunas, de forma análoga a los beneficios que obtienen estos enfermos en otras Comunidades Autónomas y países europeos de nuestro entorno.

Respuesta de la administración

La Consejera de Salud y Consumo de la DGA manifiesta que “la posibilidad de conceder un apoyo económico a las personas con intolerancia al gluten no está incluida en la cartera de servicios sanitarios”.

Por su parte, la Dirección General de Familia apela a la normativa estatal que define la condición de familia numerosa para rechazar nuestra sugerencia. Asimismo, nos indica que no dispone de ayudas específicas para familias con enfermos celíacos.

Por último, la titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, por lo que respecta a la primera parte de la sugerencia, afirma que se “remitirá a los centros privados concertados el borrador del documento de consenso sobre la alimentación en los centros educativos elaborado conjuntamente entre los Ministerios de Sanidad y Política Social y el de Educación”. En lo concerniente al segundo y tercer apartado, la Consejera de Educación señala que “se estudiará el documento antes citado a fin de llevar a cabo las adaptaciones normativas que de él se desprendan”.

9.3.17. EXPEDIENTE 420/2010

Barreras arquitectónicas en Escuela Municipal de Música.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de marzo de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La remodelación del antiguo cuartel de Palafox para su uso como equipamiento educativo, llevada a cabo en la década de los 80, se realizó sin prever la instalación de un ascensor para el acceso a los pisos superiores. En ese momento, hace más de 20 años, cuando se efectuaron las obras de rehabilitación, era incipiente la legislación en materia de accesibilidad, mas en la actualidad se detecta la necesidad de adoptar medidas para suprimir la barrera arquitectónica que constituyen las escaleras. De conformidad con la normativa de aplicación vigente, es preciso posibilitar el acceso a las aulas de la Escuela Municipal de Música a las personas con problemas de movilidad.

SEGUNDO.- Al amparo de las facultades que me confiere la ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé la apertura de este expediente de oficio con la finalidad de conocer la postura del Ayuntamiento de Zaragoza en relación con la cuestión planteada.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud de información, el Vicealcalde de Zaragoza nos remite copia de un informe, de fecha 26 de febrero de 2010, del Arquitecto Jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos II, del siguiente tenor literal:

« En relación a lo solicitado en Acuerdo de la Junta Municipal Universidad, en sesión celebrada con fecha 10 de febrero de 2010 en el sentido de:

"UNICO.- Solicitar que se incluya, con cargo al proyecto "Supresión barreras arquitectónicas en edificios municipales" del Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local 2010", las dependencias municipales del Cuartel de Palafox".

Se informa:

Se dispone de un proyecto redactado con la denominación: "Elaboración del proyecto de Adecuación de los servicios y escuelas municipales del antiguo cuartel de palafox" redactado por "BAU ESTUDIO ARQUITECTURA Y URBANISMO SL" (equipo de D. Regino Borobio) recibido en esta Unidad de Proyectos en fecha 22 de

abril de 2009 y supervisado con fecha 15 de abril de 2009, a la espera de las debidas instrucciones.

Este proyecto contempla además de la renovación de las instalaciones existentes y actualización en general a la normativa vigente, la ampliación de tres puentes de comunicación entre edificios que incluye la instalación de cuatro ascensores para cumplir las necesidades de todos los Servicios y Escuelas Municipales, dos de los ascensores se contemplan en la 1 fase que resuelve la zona central de conjunto, resolviendo completamente las barreras arquitectónicas existentes.

Igualmente se informa que existe un expediente abierto con nº 608290/2009 "Solicitud colocación de ascensor en la Escuela Mnpal. Música y Danza" informado con fecha 4 de noviembre de 2009 y remitido al Jefe del Servicio de Educación y Bibliotecas.

En Enero del presente año la Dirección de Arquitectura, remitió una relación de posibles proyectos a incluir en el FEESL-Fondo Estatal de Empleo de Sostenibilidad Local para el 2010, entre los que se incluía el proyecto referido de Escuelas en Palafox. Posteriormente se recibió la relación de aquellos proyectos sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas comprendidos en dicho Fondo Estatal, entre los que no figura el proyecto citado.

Se adjunta documentación del resumen del proyecto realizado en su día."

Asimismo, el Vicealcalde nos remite el informe de contestación al escrito del Justicia, que firman el Director de Servicios de Arquitectura y el ya citado Arquitecto Jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos II, en el que por lo que respecta al mencionado proyecto de ejecución de la mejora y ampliación de los pabellones actuales del antiguo Cuartel de Palafox, además de la información ya reproducida, nos comunican lo siguiente:

"Para mayor operatividad y con el objeto de hacerlo más viable, se desglosó el proyecto en dos fases:

- Una Fase que comprende los dos Puentes Laterales Este y Oeste de conexión entre los pabellones existentes, incluyendo principalmente los servicios, vestuarios y aseos para liberar otros espacios, con un presupuesto total de esta fase del proyecto de 3.738.641 euros.*
- Otra Fase que comprende el Puente - Pabellón Central con los servicios e instalaciones generales del conjunto, incluyendo el acceso y vestíbulo central, el ascensor principal y montacargas, una amplia biblioteca en dos*

plantas y salas de instalaciones en plantas superiores. Todo ello con un presupuesto total de esta fase del proyecto de 4.745.043 euros.”

Concluye este informe afirmando que *“en Enero del año pasado la Dirección de Arquitectura propuso se contemplaran estas obras en las del FE.IL -Fondo Estatal de Inversión Local- de 2009 pero no fueron incluidas, al igual que este año 2010 en las obras del FEESL -Fondo Estatal para el Empleo y Sostenibilidad Local-.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que se otorga a todos los ciudadanos.

En este sentido, hace más de 20 años, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ya establecía en su artículo 54 que la reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

La propiedad del antiguo Cuartel de Palafox pasó al Ayuntamiento de Zaragoza en la denominada “Operación Cuarteles”, y las obras de reforma para su utilización como edificio municipal, destinado a albergar diferentes escuelas artísticas y, por consiguiente, a un uso público, se llevaron a cabo entre los años 1982-1990. Por ello, aun cuando en el proyecto inicial de reforma no constara la previsión de accesibilidad, habida cuenta de lo dispuesto en la Ley 13/1982, estimamos que hubiera sido oportuno introducir modificaciones a fin de que, tras la rehabilitación, los diferentes niveles de uso público dentro del edificio resultaran accesibles para los minusválidos.

Segunda.- La no accesibilidad de los entornos y servicios constituye una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son, tal como se pone de manifiesto en el preámbulo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados.

En cumplimiento de mandatos constitucionales, la precitada Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, que interpreta en una doble vertiente, como la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una

discapacidad, junto con la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 4 de la Ley 51/2003 señala que el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizado en nuestra Constitución, se entenderá vulnerado cuando se incumplan las exigencias de accesibilidad puesto que uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la accesibilidad universal, concepto que define como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Entre las medidas contra la discriminación, la Ley 51/2003 menciona explícitamente las exigencias de accesibilidad y de eliminación de obstáculos, señalando en el artículo 10 que el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad.

Además, esta norma legal determina que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, en cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades, señalando que han de incluir disposiciones sobre determinados aspectos, en particular, en lo que aquí interesa, exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos mediante la supresión de barreras en las instalaciones.

Por lo que respecta a esta última cuestión, en uso de las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, hace años que nuestra Comunidad Autónoma estableció una regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas reflejada en la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón. Esta norma legal articula un conjunto de disposiciones encaminadas a lograr una efectiva integración de aquellas personas a las que primordialmente va dirigida la Ley, coordinando las actuaciones que deban realizarse entre las diferentes Administraciones públicas en defensa de los derechos de aquellas personas que se encuentran desplazadas de la utilización normal de los diferentes bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en nuestro medio habitable en relación con su discapacidad.

Tercera.- La Ley 3/1997 tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los servicios de la sociedad, estando sometidas a ella todas las

actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo, en la edificación, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier otra actuación análoga, que se realice por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1997, un edificio es accesible cuando permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física o sensorial, considerando que constituyen barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.

A los efectos de la accesibilidad en la edificación, en el artículo 6 de esta Ley se clasifican los espacios, instalaciones y servicios en categorías, estimando que son accesibles aquellos que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, a cualquier persona, incluso a aquellas que tengan alguna limitación o disminución en su capacidad física o sensorial. Y define como practicables aquellos que, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, permiten una utilización autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

En lo concerniente a edificios de uso público, el artículo 7 de la Ley 3/1997 exige que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público se efectúe de forma que resulten accesibles para personas con limitaciones. Si bien matiza que los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados, serán, como mínimo, practicables.

Se advierte que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita los edificios públicos y de servicios de las Administraciones públicas y los Centros de enseñanza. Concretamente, especifica que deberán ser adaptados *“los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público”*.

En cumplimiento de estas disposiciones, la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza formalizó un contrato, de más de un millón de euros, para la ejecución de obras de urbanización y supresión de barreras arquitectónicas en el antiguo Cuartel de Palafox. Los trabajos se centraron en la renovación de distintos servicios urbanos obsoletos y mejora de los pavimentos, jardinería, alumbrado público y mobiliario urbano.

Sin embargo, en materia de accesibilidad, la intervención se limitó a la zona exterior de los edificios garantizando, a partir del año 2008, fecha de finalización de estas obras de reforma, el acceso a los mismos a las persona con problemas de movilidad. No obstante, esta Institución tiene conocimiento de la existencia, en aquellos años, de un proyecto complementario para completar esta actuación con la adecuación de los servicios y escuelas municipales, encargado a la empresa "*BAU Estudio de Arquitectura y Urbanismo SL*" por un importe de 295.000€.

Entre la documentación que el Ayuntamiento de Zaragoza adjunta a su respuesta, consta una memoria de la citada empresa, "*Proyecto básico y ejecución de adecuación de los servicios y escuelas municipales ubicadas en el antiguo Cuartel de Palafox*", redactada en base a un contrato firmado en diciembre de 2006. Mas, en el resumen de presupuestos de la misma, sumados los cuatro apartados, se advierte que la cuantía del mencionado proyecto asciende a más de catorce millones y medio de euros, notablemente superior a la cifra estimada para el proyecto complementario.

Cuarta.- La Escuela Municipal de Música y Danza de Zaragoza, dependiente del Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza, se creó en virtud de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Ministerio de Educación y Ciencia el 27 de septiembre de 1994, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 17.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que prevé el sistema de convenios de colaboración específica de las administraciones educativas con las corporaciones locales para las enseñanzas de régimen especial en el marco de la colaboración interinstitucional y de aproximación al ciudadano.

En la mencionada Escuela Municipal se pueden cursar ciclos de diferentes niveles de enseñanzas no regladas, que se configuran jurídica y pedagógicamente de una manera más flexible, en relación con la diversidad de situaciones y necesidades a que deben dar respuesta. Así se establece en el Decreto 183/2002, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Aragón. En lo que atañe a las instalaciones, el artículo 13 del citado Decreto dispone que las Escuelas de Música y Danza deberán estar ubicadas en locales que tengan acceso independiente y reúnan las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas y de seguridad previstas por la legislación vigente.

Si nos atenemos al aspecto arquitectónico, existe en Zaragoza una Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas del Municipio, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 22 de enero de 2001, estando sometidas a la misma todas las actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo y en la edificación, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier actuación análoga, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter publico o privado en el termino municipal de Zaragoza.

El objeto de la misma es garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física, la accesibilidad mediante el establecimiento de medidas de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico. En lo concerniente a la accesibilidad en cambios de nivel la ordenanza exige la no existencia de barreras en este medio y, para ello, prevé que se instalen determinados elementos constructivos en los inmuebles, entre ellos, ascensores, concretando las características de los mismos:

Las cabinas de ascensor, tendrán, al menos, las siguientes dimensiones interiores:

- Fondo: En el sentido de acceso: 1,20 metros en edificios de viviendas y de 1,40 metros en edificios de uso público.
- Ancho: 0,90 metros en edificios de viviendas y 1,10 metros en edificios de uso público.
- Superficie mínima: 1,20 m².

Las puertas de cabina y cancela serán telescópicas, con un ancho útil de paso igual o mayor de 0,80 metros y tendrán un dispositivo que impida el cierre cuando en el umbral haya alguna persona.

La nivelación entre el rellano y el pavimento de la cabina será tal que no origine desajustes superiores a un centímetro, y que la separación horizontal máxima entre ambos no sea superior a 2 centímetros.

Frente a las puertas de los ascensores deberá existir un espacio Libre de obstáculos de 1,50 x 1,50 metros.

En nuestra opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debe garantizar a los usuarios con problemas de movilidad el acceso a los pisos de la Escuela Municipal, habida cuenta además de la faceta que la misma desarrolla de apoyo a la integración, aplicando técnicas que utilizan la música y el arte como recurso terapéutico mediante la musicoterapia educativa.

Quinta.- La necesidad de establecer una norma de rango legal en materia de accesibilidad conllevó la promulgación de la Ley 3/1997 que, como se ha señalado anteriormente, recoge un conjunto de disposiciones tendentes a eliminar los obstáculos que impiden obtener una efectiva integración de las personas en situación de limitación, comprometiendo en ello a las Administraciones Públicas. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera de esta Ley, el Gobierno de Aragón, por Decreto 19/1999, de 9 febrero, procedió a regular la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

El artículo 42 de este Decreto dispone que los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas

de actuación y en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas contenidas en el Decreto. Añade que esos edificios deberán cumplir todas las condiciones de accesibilidad que se establecen para los edificios de uso público, salvo en aquellos que requieran medios técnicos y económicos desproporcionados, en cuyo caso, deberán ser, como mínimo, practicables.

Cabe añadir que la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas de Zaragoza señala que los espacios de uso público en el ámbito urbanístico y los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación antes del 15 junio del año 2009. A nuestro juicio, las obras de reforma, iniciadas con posterioridad a la publicación de esta Ordenanza Municipal, entre los años 2006 y 2008, debieron tener en cuenta lo dispuesto en la misma en materia de accesibilidad en cambios de nivel dentro del edificio.

A nuestro juicio, es preciso que el Ayuntamiento de Zaragoza, habida cuenta de esos plazos fijados para la supresión de barreras arquitectónicas, tanto en la normativa autonómica como en la municipal, adopte sin dilación las medidas que estime oportunas a fin de que los espacios interiores de los edificios de su titularidad, en particular, de la Escuela Municipal de Música y Danza, sean accesibles o, como mínimo, practicables.

Sexta.- El artículo 42 del ya citado Decreto 19/1999 exige que las Administraciones Públicas elaboren un catálogo de los edificios de uso público de su titularidad ubicados en la Comunidad Autónoma en los que se prevea la eliminación de barreras arquitectónicas, señalando el orden de prioridades y su ejecución gradual de acuerdo con las normas del Decreto. En los mismos términos que este precepto, la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza Municipal refleja esa obligatoriedad del Ayuntamiento de Zaragoza respecto de los edificios de su titularidad.

Observamos que en la reforma ejecutada años después de la rehabilitación, finalizada en 2008, se realizaron obras de mejora prácticas y necesarias, tales como sistema de fontanería, calefacción, red de telecomunicaciones y eléctrica, red de saneamiento, etc.; otras de carácter estético, jardinería y modernización de mobiliario urbano; mas no se incidió en la accesibilidad en cambios de nivel en el interior de un edificio de uso público, como es la Escuela Municipal de Música y Danza, si bien en aquel momento se aludía a la existencia de un proyecto complementario para ello.

Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos remiten copia del proyecto presentado por la misma empresa a la que se le asignó la redacción del complementario. Se advierte que en el mismo se ha diseñado la construcción de tres nuevos pabellones, dos de tres plantas y el central de cinco plantas, lo que ha encarecido considerablemente la pretensión inicial. En nuestra

opinión, se ha de priorizar lo preceptivo frente a otras cuestiones, ejecutando sin demora lo que es imprescindible, en este caso la instalación de ascensores, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación, estatal, autonómica y municipal en materia de supresión de barreras arquitectónicas.

Séptima.- En el informe remitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a nuestro requerimiento, consta que *en “Enero del año pasado la Dirección de Arquitectura propuso se contemplaran estas obras en las del FE.IL -Fondo Estatal de Inversión Local- de 2009 pero no fueron incluidas”*. Este Fondo, creado por Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, encuadra, dentro de las obras financiables, la supresión de barreras arquitectónicas. Mas para el ejercicio 2009, el plan de actuaciones prevé obras de naturaleza diversa, pero con un presupuesto máximo no superior a cinco millones de euros, una tercera parte aproximadamente de lo presupuestado en el proyecto que nos ocupa.

Asimismo, en un informe de febrero de 2010, copia del cual nos facilita el Ayuntamiento de Zaragoza, se pone de manifiesto que en *“Enero del presente año la Dirección de Arquitectura, remitió una relación de posibles proyectos a incluir en el FEESL-Fondo Estatal de Empleo de Sostenibilidad Local para el 2010, entre los que se incluía el proyecto referido de Escuelas en Palafox. Posteriormente se recibió la relación de aquellos proyectos sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas comprendidos en dicho Fondo Estatal, entre los que no figura el proyecto citado.”*

Este Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local se crea por Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre, con una doble finalidad: En primer lugar, para incrementar la inversión pública en el ámbito local a través de la financiación de actuaciones generadoras de empleo; y, en segundo lugar, para contribuir a la sostenibilidad social, mediante la financiación de los gastos corrientes que ocasione la prestación de servicios educativos, así como otros servicios sociales de competencia municipal. Distribuido de manera proporcional a las cifras de población correspondientes a cada Municipio, se observa que para Zaragoza existe un límite de gasto social superior a los catorce millones de euros, cuantía total que, aun cuando se ha de repartir entre las distintas actuaciones, es inferior al importe del proyecto de reforma del Cuartel de Palafox que nos han remitido desde el Ayuntamiento.

Existen además otras convocatorias de subvenciones, como la del Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA, efectuada por Orden de 14 de mayo de 2010, y destinadas a entidades locales y entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Autónoma de Aragón, con cargo al Fondo para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras durante 2010. Creemos que sería posible presentar una solicitud para este tipo de ayudas con una intervención más ajustada a la finalidad que se pretende.

En consecuencia, se debería estudiar la conveniencia de diseñar una actuación compatible con una gestión austera del presupuesto y para ello estimamos que, esa preceptiva actuación en la Escuela Municipal de Música y Danza que permita garantizar la accesibilidad en diferentes niveles dentro del edificio, se podría reconducir a lo inicialmente proyectado y presupuestado, con una cuantía inferior al medio millón de euros.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte sin demora las medidas que estime oportunas a fin de que, mediante una actuación compatible con una gestión austera del presupuesto, se pueda garantizar que el interior del edificio de su titularidad que ocupa la Escuela Municipal de Música y Danza, sea accesible o, en todo caso, practicable en los cambios de nivel de un piso a otro para las personas con movilidad reducida.

Respuesta de la administración

Desde el Ayuntamiento de Zaragoza contestan que se estima perfectamente viable la propuesta para hacer accesible, o al menos practicable, los cambios de nivel de un piso a otro en el antiguo Cuartel de Palafox.

9.3.18. EXPEDIENTE 765/2010

Obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 9 de septiembre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a los solicitantes que *“han quedado fuera, por sorteo, de la lista de admitidos del Colegio Pedro I de Barbastro debido a la que creemos ha sido una injusta baremación por falsedad de domicilio habitual llevaba a cabo por otros padres solicitantes de plaza”*.

En este sentido, las familias afectadas han presentado una reclamación ante el Colegio Pedro I denunciando *“aquellos casos en los que consideramos ha habido falsedad de datos con objeto de que se proceda a verificar dichos datos. También pedimos que se valore la posibilidad de incluir a todos los alumnos no admitidos que aparecen citados en ese documento porque todos vivimos en un radio menor de 300m y por situación personal (trabajo de ambos padres) necesitamos esa cercanía al colegio para combinarlo. Sabemos que al año que viene el ratio aumenta de 22 niños a 25 y una posible solución sería aumentar ya éste año esa plazas, con lo que ningún niño quedaría fuera de dicho colegio”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitir la misma a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, la persona que presentó la queja se dirige a esta Institución en diversas ocasiones poniendo de manifiesto la falta de respuesta de la Administración. En particular, en su último correo, nos indica lo siguiente:

“Se ha contactado repetidas veces con la Dirección Provincial e Inspección, no habiendo recibido respuesta alguna. Tras 3 meses de espera, con fecha 1 de Septiembre, y tras mucho insistir, se nos comunica desde la Dirección Provincial ... que nuestro recurso no ha prosperado en su totalidad. Ante la demanda de explicaciones, se nos dice que aunque el informe del Ayuntamiento de Barbastro recogía que ninguno de los denunciados vivían en la zona, únicamente tres de ellos (los que no presentaron alegación) han perdido la plaza. Los tres restantes han sido admitidos bajo compromiso de residir en los domicilios de falso empadronamiento

durante el año escolar. Entendemos que esta alegación no procede porque en el momento del hecho causante (sorteo) no reunían el requisito de "vivienda habitual" que exige la normativa.

Ante esta obviedad y porque entendemos que no se ha resuelto correctamente, nuestro deseo es seguir reclamando, pero se nos informa que no tenemos derecho a recurso alguno y también se niegan a darnos una explicación por escrito.

Esta situación nos genera una total indefensión, sintiéndonos manipulados y nada respaldados por la Administración.

Ruego se estudie el caso para ver si podemos seguir alegando/reclamando y para que se nos dé una contestación oficial por escrito. No es lógico que tras una larga lucha de meses, no recibamos contestación alguna y que hayamos tenido que ser nosotros los que llamando al Colegio hayamos sabido como se ha resuelto.

Además, no entendemos como la niña en posición 4 en la lista de no admitidos, que no ha participado en alegación y por tanto, entendemos que aceptaba la situación de ser enviada a otro colegio, haya optado a la plaza después de la renuncia del niño de la segunda posición. No debería haber pasado la plaza al niño en posición 5 que sí ha alegado?"

CUARTO.- En respuesta a nuestro requerimiento, con fecha 2 de septiembre de 2010 se recibe un informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés en los siguientes términos:

"Finalizado el plazo de admisión resultaron 10 alumnos no admitidos en primero de infantil en dicho centro. Con fecha 10 de mayo de 2010, seis familias presentan reclamación en plazo ante el consejo escolar del centro entendiendo que ha habido falsedad en la presentación de documentación relativa al domicilio familiar por parte de cuatro familias cuyos hijos han sido admitidos provisionalmente en dicho centro.

El consejo escolar, dentro de sus competencias en esa materia, revisa dichas reclamaciones y resuelve con fecha 12 de mayo desestimarlas por considerar que ha realizado la baremación de estas cuatro familias de forma correcta ateniéndose al certificado de empadronamiento presentado por las mismas y expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Barbastro, de acuerdo con la normativa vigente en admisión de alumnos.

Con fecha 20 de mayo se adjudican por parte del Servicio Provincial de Educación las solicitudes no admitidas, es de señalar que de los diez alumnos no admitidos, ocho

han sido adjudicados en el segundo centro solicitado y dos en el tercer centro solicitado.

Con fecha 28 de mayo el Servicio Provincial de Educación remite solicitud al Excmo. Ayuntamiento de Barbastro sobre verificación de datos de los domicilios de las familias denunciadas en la reclamación señalada, según artículo 15.8 del Decreto 32/2007, se está a la espera de recepción de dicha documentación para actuar, en su caso, de acuerdo con el artículo 28.bis.2 del Decreto 70/2010, de 13 de abril y apartado décimo. 6 de la Orden de 15 de abril de 2010.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992 establece la obligatoriedad de dar respuesta a cualquier recurso interpuesto por un ciudadano, señalando que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada “*será de tres meses*”. Aun cuando de conformidad con el artículo 115.2 “*transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso*”, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Debemos recordar que, en virtud de lo expuesto, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Además, puesto que se trata de un recurso administrativo, tal resolución ha de ser motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, “*...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos*”.

Es preciso hacer notar que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, “*la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado...*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992). La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así “*...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad*” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993).

Por otra parte, la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado y garantizará la seguridad jurídica del afectado.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja en su última comunicación, el interesado no ha recibido respuesta escrita por parte de la Administración Educativa al recurso presentado en tiempo y forma. Mas desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA se atribuye esta demora al Ayuntamiento de Barbastro puesto que, según concluye la titular del mismo en su informe, se está a la espera de recepción de la documentación que, con fecha 28 de mayo, hace más de tres meses, el Servicio Provincial de Educación solicitó al Excmo. Ayuntamiento de Barbastro sobre verificación de datos de los domicilios de las familias denunciadas en la reclamación.

En casos como el que nos ocupa, la premura de tiempo para resolver es aún mayor, habida cuenta de que los recursos en materia de admisión deben quedar resueltos con anterioridad al comienzo del curso escolar. Se ha de tomar en consideración que, en el supuesto de que fueran estimados, conllevaría la pérdida de la plaza escolar adjudicada a un menor cuyos progenitores presentaron una documentación no ajustada a la realidad. En defensa del interés superior del menor, que no es responsable de la actuación de sus padres, es conveniente que no se le tenga que excluir de un colegio en el que ya lleve unos días escolarizado y al que ya se habrá adaptado, previsiblemente. Para evitarlo, es preciso actuar con celeridad en la resolución de los recursos, de tal manera que, en su caso, la sanción se imponga antes de la incorporación de los alumnos a los centros.

Segunda.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria

obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé que los acuerdos sobre admisión de alumnos sean recurridos o denunciados ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

Son muchas las familias que, no habiendo obtenido un puesto escolar en el centro solicitado en primera opción, presentan recursos o denuncias alegando falsedad o uso fraudulento de la documentación aportada por otros participantes en el procedimiento de admisión. Sin embargo, de las quejas tramitadas en esta Institución sobre esta cuestión en los últimos años se desprende que, para iniciar la correspondiente investigación, la Administración exige que los reclamantes aporten pruebas que acrediten suficientemente sus aseveraciones, lo que aboca a recurrir, en la mayoría de los casos, a la contratación de detectives privados.

Si bien un particular tiene capacidad para apreciar la existencia de indicios suficientes que le lleven a interponer un recurso o una denuncia, no sucede lo mismo si ha de sustentarla con pruebas fehacientes. De hecho, no puede instar datos de organismos oficiales en comprobación de indicios que haya podido detectar. Por ello, en las quejas tramitadas sobre el particular, los ciudadanos solicitan que, cuando se ponga en conocimiento del Servicio Provincial de Educación una presunta irregularidad en la documentación que ha presentado algún solicitante, sea la propia Administración la que investigue, consiga las pruebas necesarias y adopte las medidas previstas en la normativa.

Estimamos que es inviable presuponer de forma generalizada falsedad o uso fraudulento, ya que conllevaría una revisión de toda la documentación que aportan las miles de familias que participan cada año en la correspondiente convocatoria del proceso de admisión de alumnos en nuestra Comunidad. Mas, a nuestro juicio, tampoco se debe hacer recaer toda la carga de la prueba en el denunciante, pues en tal caso, solamente las familias con más recursos económicos podrán hacer uso de lo preceptuado en la normativa con ciertas garantías de que prospere su denuncia y que la Administración intervenga a efectos de verificar la autenticidad de los datos que figuran en la documentación aportada por las familias cuestionadas.

Es difícil actuar de una forma equilibrada. La mera alegación no puede ser suficiente porque sería contraria a la seguridad jurídica; pero la prueba plena en muchos casos es muy complicada para un particular. La existencia de uno o varios indicios no contradichos por otros de signo contrario debería ser suficiente para que la Administración inicie una investigación.

Tercera.- La normativa de aplicación vigente en materia de admisión de alumnos, en lo que concierne a la documentación que han de aportar los participantes en el procedimiento, establece que *“la proximidad domiciliaria se acreditará mediante la*

aportación del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente o documento equivalente que, a juicio del órgano competente en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia”.

En el volante de empadronamiento que expiden las Corporaciones Locales consta como fecha de inscripción o bien la fecha de la última renovación del padrón municipal o bien la de empadronamiento en el municipio, por lo que el mismo no justifica necesariamente que se continúe residiendo en el domicilio que figura en el momento de su expedición. En consonancia con ello, se observa que la Administración educativa no considera el certificado de empadronamiento como prueba absoluta para acreditar el domicilio habitual de residencia de una familia solicitante de plaza en el proceso de admisión, sino que para ello también admite la presentación de otros documentos que permitan acreditar “fehacientemente” la proximidad del domicilio al centro solicitado. A sensu contrario, la Administración puede determinar el domicilio real y habitual de una familia de conformidad con documentos oficiales expedidos por otros organismos de la Administración estatal o autonómica.

Existen distintos medios para investigar y proceder a la verificación de datos, ya que de conformidad con el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas pueden *“solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado”*.

En este sentido, a esta Institución le consta que, en el curso de la tramitación de denuncias, los Servicios Provinciales de Educación recaban información de otras instancias administrativas para verificar la autenticidad de los datos aportados por los participantes denunciados, entre los que cabe citar la Agencia Tributaria, el Servicio Aragonés de Salud, el Registro Civil, la Jefatura Provincial de Tráfico, el Registro de la Propiedad, o la Oficina del Censo Electoral. Los datos facilitados por estos organismos permiten contrastar el domicilio familiar alegado con el domicilio fiscal, con el centro de salud en el que está adscrita la familia, con la dirección a la que se remiten multas de tráfico de miembros de la unidad familiar, etc. Lo que posibilita la obtención de suficientes elementos de prueba para verificar la dirección donde reside habitualmente una familia.

Visto lo cual, estimamos que, en el presente supuesto, ante la demora en responder del Ayuntamiento de Barbastro, además de instar a la citada Corporación Local para que conteste con la celeridad que la situación requiere, desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA se deben realizar gestiones con otros organismos a efectos de realizar las comprobaciones pertinentes. Y, si tras este complejo proceso indagatorio, el Servicio Provincial de Educación estima de forma razonada y motivada, en base a una multiplicidad de datos, que algún domicilio

alegado no es el que corresponde a la residencia real y efectiva de la familia solicitante, deberá proceder a retirar la plaza adjudicada.

Cuarta.- En la regulación de los sucesivos procesos de admisión, se reiteran las consecuencias de las actuaciones fraudulentas e irregulares por parte de las familias participantes, que se concretan en la pérdida del derecho de opción del solicitante y la adjudicación directa de un puesto escolar por el pleno de la comisión de escolarización. En los casos en que se demuestra que se ha aportado documentación no conforme a la realidad, la normativa prevé la exclusión del procedimiento de admisión de esa solicitud, que es atendida al finalizar el proceso y teniendo solamente en cuenta sus preferencias respecto de las vacantes disponibles.

En la instrucción de expedientes sobre esta cuestión, son diversos los ciudadanos que nos han manifestado que con este proceder, la Administración no está actuando con la suficiente firmeza como para erradicar estas prácticas. Consideran que, tras verificar la falsedad o uso fraudulento de documentación, el resultado final es análogo al que se hubiera producido presentando la documentación correctamente: Se obtiene un puesto escolar en un centro no deseado por la familia.

En consecuencia, estiman conveniente un endurecimiento del régimen sancionador, con la imposición de medidas más convincentes y fuertes que logren disuadir a las familias de aportar documentos que no reflejan fielmente su situación real. Es preciso insistir en la necesidad de que las familias participantes en el procedimiento de admisión de alumnos no aprecien impunidad cuando algún solicitante comete de forma intencionada una irregularidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios necesarios para dar respuesta al recurso presentado por los ciudadanos en el supuesto planteado en este expediente.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de investigar, en coordinación con distintas Administraciones, verificar y resolver con celeridad los presuntos casos de falsedad o uso fraudulento de documentación aportada por las familias en el proceso de admisión de alumnos.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA señala que se ha decidido aceptar la recomendación formulada.

9.3.19. EXPEDIENTE 713/2010

Notificación de sanciones.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 20 de septiembre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se exponen pormenorizadamente antecedentes y procedimiento seguido para la imposición de sanciones a 4 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público XXX de Zaragoza, detallando en particular los hechos que han afectado a una de las familias implicadas.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, acompañando copia de lo relatado por el presentador de la queja en relación tanto con los hechos como con el procedimiento sancionador.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento nos remite información sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Inspección, adjuntando los documentos acreditativos de estas intervenciones y concretando en su informe lo siguiente:

“1.- Día 25 de marzo de 2010. Estando en su despacho el Inspector del Centro Escolar recibe llamada telefónica de la Directora del citado colegio, informándole de los hechos a que se hace referencia en todo este expediente. Dada la inminente proximidad de las vacaciones de Semana Santa, el Inspector de referencia no puedo realizar Inspección in situ hasta el regreso a la actividad lectiva.

2.- Con fecha 25 de marzo se levanta Acta de reunión mantenida entre la Directora del Colegio y el Jefe de Estudios con los padres de los alumnos que han cometido las faltas. (Documento nº 1)

3.- Con fecha 26 de marzo tiene entrada en este Servicio Provincial de Educación solicitud de D. ..., padre de uno de los alumnos implicados en los hechos. (Documento n° 2)

4.- Con fecha 29 de marzo tiene entrada en este Servicio Provincial de Educación solicitud de D^a ..., madre de otro de los alumnos implicados en los hechos. (Documento n° 3)

5.- Con fecha 7 de abril se comunica a los padres de alumnos, por parte de la Dirección del Centro la imposición de la sanción a cumplir. (Documento n° 4).

6.- Con fecha 7 de abril D^a ..., D^a ..., D^a ... y D^a ..., madres de los alumnos responsables de los hechos, presentan ante la Directora del Servicio Provincial sendos escritos de reclamación contra las sanciones impuestas. (Documento n° 5)

7.- Con fecha 8 de abril, la Directora del Colegio, a petición del Inspector de referencia del mismo, elabora un informe sobre los hechos acaecidos que han dado lugar a la sanción. (Documento n° 6)

8.- Con fecha 9 de abril, el Inspector del Centro emite un informe, que tramita a través de su Inspector Jefe, en el que se recogen los antecedentes, la reseña de la visita realizada el día anterior y la propuesta en relación con las reclamaciones realizadas. (Documento n° 7)

9.- Con fecha de 16 de abril, la Directora del Servicio Provincial da respuesta a las reclamaciones de los padres de alumnos, desestimándolas. (Documento n° 8)

10.- Con esas misma fecha, desde este Servicio Provincial se envían a la Dirección del Centro escolar copias de los escritos enviados a las familias de los alumnos implicados, a que se hace referencia en el punto anterior (Documento n° 9)

A la vista de todo ello se concluye:

a) Que los alumnos mencionados fueron actores de un modelo de conducta, y así lo reconocieron, sumamente inadecuado e impropio, en el recinto escolar.

b) Que los padres de alumnos fueron avisados y enterados de ese modelo de comportamiento y de la sanción que la Directora, en el ámbito de sus competencias, iba a aplicar.

c) Que, además, se llevó a cabo con los alumnos sancionados toda clase de medidas educativas por parte del personal especializado en el Centro.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, explicita en el artículo 132 las competencias del Director de un Centro público, especificando, entre otras, la de *“favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros”*.

La normativa básica estatal en esta materia se concreta en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. El preámbulo de esta norma legal señala *“la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento”*.

Esta Institución estima que un factor esencial a la hora de imponer correcciones es la inmediación a los hechos: Quienes están más próximos e incluso son testigos directos de estas conductas, profesores y equipos directivos, poseen más datos para adoptar la decisión que resulte pertinente y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor de corrección de determinados comportamientos contrarios a las normas de convivencia.

Segunda.- El Real Decreto 732/1995 establece una clara distinción entre conductas que no se ajustan a las normas de convivencia del Centro, reflejadas en el Capítulo II, artículos 45 a 50, con sus correspondientes sanciones, y las conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del Centro a las que hace referencia el Capítulo II, artículos 51 a 53. Las medidas correctoras a imponer cuando se producen conductas tipificadas en el citado Real Decreto están fijadas en el mismo, previendo desde el apercibimiento o amonestación hasta la instrucción del oportuno expediente disciplinario en función de la gravedad de los hechos.

En el presente supuesto, conforme a la notificación de fecha 7 de abril, que remite la Directora del Centro escolar a los padres, la conducta de los 4 alumnos implicados en los hechos es tipificada como *“contraria a las normas de convivencia en el centro”*, siendo, por tanto, de aplicación las correcciones previstas en el artículo 48 del Real Decreto 732/1995, entre las que cita explícitamente:

“d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro

h) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un plazo máximo de tres días lectivos ...”

Solamente si se imponen las sanciones de los apartados g) y h), que conllevan la pérdida de horas lectivas, es preceptivo oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales. En el caso que nos ocupa, se observa que las actas de las reuniones mantenidas el día 22 de marzo de 2010 con padres de los alumnos sancionados acreditan que fueron convocados para tratar los hechos con la Directora y con el Jefe de Estudios del Colegio.

Si bien las actas reflejan que hubo disconformidad con las sanciones impuestas en 2 de los 4 casos, en las mismas consta que se informó de la sanción que consistía en suspensión del derecho de asistencia al centro durante dos días, cuyo cumplimiento se aplazaba al *“regreso de las vacaciones de Semana Santa mediante una notificación escrita especificando los días de expulsión”*.

Es decir, el día 22 de marzo los padres son ya conocedores de la conducta de sus hijos y de las consiguientes correcciones impuestas por el órgano competente para ello. De hecho, los que se han mostrado disconformes con las medidas sancionadoras adoptadas inician el proceso de reclamación, presentando sendos escritos que tienen entrada los días 26 y 29 de marzo de 2010, respectivamente, en el Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

No obstante, el día 7 de abril de 2010, la Directora del Colegio Público remite la anunciada notificación a las familias comunicando que el hijo respectivo *“va a ser suspendido del derecho de asistencia al centro durante los días 8 y 9 de abril”*. Esta notificación de la Directora contiene el preceptivo ofrecimiento de recursos, que se reproduce seguidamente, conforme a lo establecido en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos y a la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Según el artículo 50 del Real Decreto 732/1995 de 5 de mayo (BOE 131/95 de 2 de junio de 1995) el alumno, o sus padres o representantes legales, podrán presentar una reclamación en el plazo de cuarenta y ocho horas contra las correcciones impuestas, correspondientes a los párrafos g) y h) del artículo 48, ante el Director Provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa”.

Si bien en este supuesto, como se ha indicado anteriormente, dos de los afectados ya habían presentado reclamación, constatamos que se remite formalmente notificación escrita a las familias por parte de la Dirección del Centro el día 7 de abril, comunicando la obligatoriedad de cumplimiento de una medida correctora durante los dos días siguientes, 8 y 9 de abril. Además, la citada notificación formal concede un plazo de 48 horas para recurrir estas correcciones, detectándose que las fechas señaladas obligan a

simultanear el inicio del proceso de reclamación a que alude el precepto transcrito con el cumplimiento de la sanción que se recurre.

Asimismo, en el informe emitido por el Servicio de Inspección se observa que, con fecha 8 de abril de 2010, se gira visita al Centro *“a fin de tener conocimiento in situ de la situación”*. Siendo que ese mismo día los alumnos sancionados ya estaban cumpliendo la corrección impuesta, en el supuesto de que la propuesta de resolución del Inspector fuera favorable a la pretensión de los padres y se estimara la reclamación, no se hubiera podido llevar a efecto.

A nuestro juicio, es preciso notificar formalmente, en escrito dirigido a las familias, las correcciones que se impongan, correspondientes a los párrafos g) y h), para las que el Real Decreto prevé la posibilidad de recurrir en un plazo de 48 horas, con suficiente antelación para dotar de efectividad a la reclamación y que, caso de resolver la suspensión de una sanción, se pueda proceder a ejecutar el fallo de la resolución.

Tercera.- En las actas de cada una de las reuniones que, el día 22 de marzo de 2010, mantuvieron padres de alumnos implicados con Directora y Jefe de Estudios, consta que se notificó a los padres asistentes *“que durante los días 23 al 26 de marzo su hijo realizaría tareas que contribuyeran a la mejora y desarrollo de las actividades del centro en el horario de comedor”*, corrección prevista en el artículo 48 d) del Real Decreto 732/1995, para cuya imposición no es preceptivo oír al alumno o, en caso de ser menor de edad, a sus padres o representantes legales.

No obstante, en los escritos de reclamación presentados por el padre de un alumno y la madre de otro, con fechas 26 y 29 de marzo de 2010, respectivamente, se expone que *“los alumnos han sido sancionados sin comunicación alguna a los padres”*. A nuestro juicio, esta aseveración se ha de entender como falta de notificación escrita por parte de la Dirección del Colegio Público puesto que, según las precitadas actas, el día anterior al inicio del cumplimiento de la corrección consistente en la realización de tareas, a los padres asistentes a las reuniones también se les comunicó verbalmente la imposición de esta corrección, aun cuando la legislación aplicable no lo exija.

En este sentido, debemos tener en cuenta que las conductas contrarias a las normas de convivencia se pueden corregir con diversas medidas que no requieren trámite de audiencia al alumno o a sus padres, y para las que la normativa de aplicación no prevé posibilidad alguna de presentar reclamación. Es el caso de las señaladas en los primeros apartados, desde el a) hasta el f) del artículo 48 del Real Decreto 732/1995. Entre ellas, la del párrafo d) impuesta en este caso relativa a *“realización de tareas que contribuyeran a la mejora y desarrollo de las actividades del centro en el horario de comedor”*.

En nuestra opinión, es importante que se dé una respuesta inmediata a los problemas que se han de corregir con este tipo de medidas y que surgen frecuentemente en el ámbito escolar, ya que la demora en la imposición de las sanciones hace que estas correcciones pierdan gran parte de su efectividad. Hay que reconocer que hacen falta respuestas claras y rápidas para estos comportamientos, mas siempre dentro de los límites constitucionales. Y, en aquellos supuestos previstos en la legislación, se ha de garantizar al alumno o, en su caso, a sus padres o representantes legales, la posibilidad de poder alegar a tiempo contra resoluciones sancionadoras, lo que estimamos es fundamental y va unido al principio de tutela judicial efectiva.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que, cuando la normativa de aplicación otorga la posibilidad de presentar reclamación, las Direcciones de los Centros docentes notifiquen a los padres, o representantes legales, las correcciones impuestas a los alumnos con tiempo suficiente para poder presentar las alegaciones que estimen pertinentes, y ser analizadas por la Administración educativa, antes del cumplimiento de las sanciones.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA indicando lo siguiente:

“Este Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a través de su Dirección General de Política Educativa, ha elaborado un Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo proceso de elaboración han participado activamente representantes de los distintos sectores de nuestra comunidad educativa. Dicho Proyecto ha sido informado por el Consejo Escolar de Aragón, ha tenido un plazo de exposición pública que acaba de finalizar y está prevista su publicación en torno al final del primer trimestre del curso escolar 2010-2011.

Una de las prioridades planteadas por el nuevo Decreto, en relación con los procesos y procedimientos de corrección de las conductas del alumnado contrarias a la convivencia escolar, es que deben tener esencialmente un carácter educativo y recuperador puesto que forman parte de su proceso educativo. La convivencia escolar tiene como fin último garantizar el respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el principal objetivo de la corrección de las conductas de los alumnos es conseguir que éstos asuman el cumplimiento de sus deberes y mejoren sus relaciones con los miembros de su comunidad escolar y su integración en el centro educativo.”

Y en lo concerniente a lo recomendado por esta Institución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA señala que *“En el nuevo marco de convivencia que se explicita en el precitado Decreto, se establece un plazo de cinco días, contados desde la recepción de la notificación escrita de la dirección del centro de las medidas correctoras a aplicar, para que el alumno y, en su caso, sus padres o representantes legales, puedan solicitar su revisión ante la Dirección del Servicio Provincial de Educación correspondiente. Se considera que dicho plazo se ajusta a lo señalado en la recomendación formulada por el Justicia de Aragón.”*

9.3.20. EXPEDIENTE 753/2010

Pruebas extraordinarias de ESO.

Sugerencia formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 14 de octubre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se cuestiona el hecho de que, en Aragón, las pruebas extraordinarias de ESO no se puedan realizar en el mes de septiembre, exponiendo lo siguiente:

“1. Considero que es un trato discriminatorio con respecto a los alumnos de bachillerato, que tienen la oportunidad de poder examinarse en septiembre.

2. En otras comunidades existe esta oportunidad para el alumnado, y así durante el verano pueden preparar las materias pendientes con más tiempo y calma.

3. Pedagógicamente no es lógico realizar estas pruebas estando al final de curso, es mejor dar una oportunidad como se hacía en el BUP

4. Los alumnos deben aprender a trabajar, esforzarse y luchar por sacar los cursos adelante.

Los padres debemos ayudar y sacrificarnos por nuestros hijos, pero en esta Comunidad nadie protesta de forma contundente cuando hay cosas que nos perjudican.”

En el escrito de queja se afirma que *“el 98% del profesorado está de acuerdo en realizar las pruebas en septiembre ... de esta forma yo creo que bajaría el índice de fracaso escolar en nuestro país ... estamos a las puertas del final de curso ... las instrucciones de final de curso se pueden modificar y dar un giro radical a esta situación tan injusta”*. Y en consecuencia, se solicita que se *“haga todo lo posible porque esta situación educativa que afecta a muchísimas familias aragonesas se modifique por el bien de nuestros jóvenes”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información más precisa, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“Desde el punto de vista pedagógico, las enseñanzas básicas obligatorias se sustentan en el principio de evaluación continua y en el carácter formativo que debe dirigir la

evaluación. Estas dos formas de entender la evaluación son esenciales en un sistema educativo moderno donde se entiende la evaluación en una doble perspectiva: como instrumento de ayuda pedagógica al profesor y de mejora del aprendizaje de los alumnos. Otras formas ya en desuso de entender la evaluación en educación sólo pueden ser concebidas como elemento de selección del alumnado y una forma de sanción social.

En el intento de mantener la mayor coherencia posible dentro de la filosofía educativa expuesta, se ha considerado mucho más razonable no segregar dichas pruebas del período lectivo habitual.

En cuanto al principio de equidad que debe regir el sistema educativo, se ha considerado que con las pruebas extraordinarias en los últimos días del curso escolar todos los alumnos que deben recuperar alguna materia estarán atendidos, sin discriminación alguna, por el mismo profesorado que les ha impartido clase. La segregación de las pruebas extraordinarias, que ofrece ciertas ventajas a una parte del alumnado, introduce, en cambio, un factor de discriminación que afecta a la equidad.

En la queja admitida a trámite se alega "trato discriminatorio con respecto a los alumnos de bachillerato, que tienen la oportunidad de poder examinarse en septiembre". A este respecto, hay que señalar que se trata de dos etapas educativas distintas, que el bachillerato constituye una enseñanza postobligatoria y, por lo tanto, no forma parte de la enseñanza básica. Este hecho diferencial es la causa de un distinto tratamiento de las condiciones de evaluación, promoción y titulación del alumnado".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 28, relativo a evaluación y promoción del alumnado que cursa la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, dispone que, *"con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen"*.

En cumplimiento de este mandato, la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, concreta en el artículo 21.3 lo que seguidamente se reproduce:

“Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, éstos podrán realizar una prueba extraordinaria de las mismas en las fechas y condiciones que el Departamento competente en materia educativa determine. Los departamentos didácticos planificarán actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de dichas pruebas. Estas actuaciones, que deberán estar recogidas en sus correspondientes programaciones didácticas, se ajustarán a las medidas pedagógicas y organizativas establecidas por cada centro en el Proyecto curricular de etapa.”

Se observa que esta disposición general no explicita el momento en el que se ha de realizar esa prueba extraordinaria de ESO, aun cuando determina que los departamentos deben realizar actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de las pruebas extraordinarias.

En este sentido, estimamos que, desde el momento en que un alumno tiene conocimiento de los resultados de las evaluaciones finales, en el mes de junio, hasta la realización de las pruebas extraordinarias, es imprescindible que transcurra tiempo suficiente para que los alumnos que las han de realizar puedan revisar y estudiar más a fondo las materias no superadas.

Sin embargo, desde la implantación de estas pruebas, sucesivas resoluciones de la Administración educativa aragonesa han fijado que se celebren en el mes de junio. Y ello, pese a la disconformidad mostrada por amplios sectores de equipos directivos de centros docentes, profesores y familias que consideran más acorde con la finalidad pretendida que se realicen en el mes de septiembre.

Segunda.- En el informe de respuesta remitido por el Departamento de Educación Cultura y Deporte de la DGA se expone la doble perspectiva de la evaluación, como instrumento de ayuda pedagógica al profesor y de mejora del aprendizaje de los alumnos. Para la consecución de ese segundo objetivo relativo al aprendizaje, se requiere necesariamente dedicación de tiempo, que en Aragón no se facilita con la realización de estas pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio.

De hecho, el calendario que fijan los centros para estas pruebas en la actualidad conlleva que, en la práctica, se asemejan más a lo que en el antiguo Bachillerato Unificado Polivalente era la prueba de suficiencia, que se efectuaba a final del curso escolar para aquellos alumnos que, en el proceso de evaluación continua a lo largo de todo el año, no consiguieron superar los mínimos fijados en determinadas materias. Esa prueba les daba la oportunidad de obtener, al finalizar el proceso de evaluación continua, una valoración positiva de su aprendizaje siempre que demostraran unos conocimientos suficientes para ello.

En caso de no lograr aprobar tras esa prueba de suficiencia, debemos tener en cuenta que los estudiantes del Bachillerato Unificado Polivalente aún disponían de las correspondientes pruebas extraordinarias de septiembre. En nuestra opinión, actualmente los alumnos de ESO aragoneses, careciendo del tiempo necesario para revisar y esforzarse más en el estudio de aquellos contenidos en los que no han alcanzado los mínimos exigibles, no podrán lograr la superación de los mismos.

Tercera.- No compartimos el criterio de la Administración educativa que entiende que la celebración de estas pruebas en el mes de septiembre introduce un factor de discriminación que afecta a la equidad. A nuestro juicio, una medida en tal sentido beneficiaría a todo el alumnado que no ha superado materias a lo largo del curso escolar posibilitando que puedan alcanzar los conocimientos necesarios para poder iniciar el curso siguiente con ciertas garantías, puesto que se les da la oportunidad de adquirir una base suficiente para comprender ulteriores materias, cada vez más complejas y de mayor dificultad.

Por lo que respecta a la selección del alumnado a que alude el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, creemos que es un factor intrínseco a cualquier sistema educativo. En el que rige en nuestra Comunidad, al finalizar la escolarización obligatoria, en función del nivel de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la misma, podrán elegir distintos caminos para proseguir su educación: unos se decantarán por cursar Bachillerato y estudios universitarios; otros, optarán por cursar Ciclos Formativos de familias profesionales acordes a sus aptitudes; y, otros seguirán los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

Habrà quienes, incluso, teniendo edad suficiente para ello, consideren finalizada su formación académica y decidan incorporarse al mundo laboral. Se observa, por tanto, que al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria habrá una selección natural del alumnado, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de equidad.

Cuarta.- La Asociación de Directores de Institutos de Secundaria de Zaragoza, hace unos años, en sus aportaciones al debate sobre una Ley de Educación para Aragón, ya señalaban que *“en la convocatoria de pruebas extraordinarias de la etapa de secundaria obligatoria se deberá considerar el verdadero objetivo de las mismas; programándolas adecuadamente en tiempo y forma y evitando las distorsiones que en la actualidad se vienen produciendo en el funcionamiento de los Centros por la obligación de atender al alumnado que ya ha alcanzado los objetivos”*.

A nuestro juicio, además de las citadas distorsiones, también es preciso tomar en consideración que los alumnos puedan ejercer su derecho a la revisión de la calificación obtenida en la evaluación final, proceso que está legalmente establecido en

la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

En cuanto a una posible reclamación en el Centro, la Orden fija un plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo la calificación para que el alumno, sus padres o tutores soliciten por escrito la revisión de dicha calificación. Esta solicitud se tramitará a través del Jefe de Estudios y, en el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el periodo de solicitud de revisión, cada Departamento Didáctico estudiará las que se hayan presentado y elaborará los correspondientes informes, que trasladará al Jefe de Estudios, *“quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado”*. Ciertamente, si las pruebas extraordinarias se celebran en el mes de junio, ha de ser muy breve el plazo que se destine a este fin.

Es preciso tomar en consideración que la Orden de 28 de agosto de 1995 prevé que se pueda recurrir a instancias superiores en caso de persistir el desacuerdo tras el proceso de revisión en el Centro. En este sentido, la citada norma refleja que *“el interesado o sus padres o tutores podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro que eleve la reclamación a la Dirección Provincial”*, para su tramitación conforme al procedimiento que la Orden señala.

Debido a la premura de tiempo hasta la celebración de las pruebas extraordinarias, existe la posibilidad de superposición de éstas con el proceso de reclamación legalmente establecido. En consecuencia, podría darse la circunstancia de que un alumno tuviera que presentarse a una prueba extraordinaria antes de que se resolviera definitivamente su reclamación, desconociendo por tanto si ha superado o no la materia en cuestión.

En el supuesto de que se estime una reclamación habiendo realizado y superado con anterioridad el alumno la prueba extraordinaria, en cuyo caso figuraría en el libro de calificaciones y en su expediente académico como aprobada en la evaluación ordinaria, se advierte que hubiera sido innecesario presentarse a la prueba extraordinaria. Mas si el alumno no supera la prueba extraordinaria y se estima su reclamación supondría que va a aprobar una materia en la evaluación ordinaria siendo que en una prueba posterior está demostrando no haber alcanzado los objetivos mínimos fijados para superarla.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar las fechas en las que actualmente se realizan las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes aragoneses.

Respuesta de la administración

Se recibe comunicación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en la que, respecto de las fechas de realización de las pruebas extraordinarias de ESO, indica lo siguiente:

“Teniendo en consideración la sugerencia propuesta por el Justicia de Aragón, de acuerdo con las nuevas propuestas de Marco Común Europeo de Enseñanza Superior que pueden condicionar próximamente las fechas de las pruebas extraordinarias de Bachillerato, tal como refleja el preámbulo de la Orden de 26 de noviembre de 2007, la actual decisión no impide que en próximos cursos se puedan introducir modificaciones, aunque siempre salvaguardando los principios de calidad y equidad que este Departamento propugna y defiende.”

9.3.21. EXPEDIENTE 873/2010

Motivación de respuesta.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 2 de noviembre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que el 26 de abril se presentó una solicitud de admisión para XXX, en el Colegio YYY de Zaragoza. Y luego, el 10 de mayo, dentro del periodo de presentación de reclamaciones ante el Consejo Escolar sobre las listas provisionales y las puntuaciones, se presentó el Informe para la valoración de enfermedad en el proceso de admisión de alumnos, que certifica que la menor tiene intolerancia a la lactosa, para justificar el punto f) del baremo y sumar los 0,5 puntos correspondientes.

Que el informe está firmado por la médico especialista en pediatría, que es quien diagnosticó este trastorno de la alimentación a la niña, le hace el seguimiento y ha explicado la dieta que debe seguir, ya que la intolerancia a la lactosa primaria y permanente que padece es debida a que XXX es de raza asiática. La doctora ... no ha remitido a otro especialista porque, como médico especialista en pediatría, está capacitada y es competente para hacer tanto el diagnostico como el seguimiento de este trastorno de la alimentación.

Que no se ha recibido respuesta del centro, pero al no haberse modificado la puntuación en las listas definitivas, se da por desestimada la petición.

Que el 14 de mayo se presentó una reclamación ante el Director Provincial de Educación y, a día de hoy, no se ha recibido respuesta tampoco.

Que al no obtener respuesta sólo se puede suponer por qué no se ha modificado la puntuación de la solicitud de admisión:

- Si es porque el informe no es de un especialista en nutrición, me parece injusto que no se tenga en cuenta el informe de la especialista en pediatría que la trata, y se obligue a acudir a un especialista de pago, porque si la pediatra de la Seguridad Social no la envía, la familia no puede conseguir cita en el especialista en nutrición de la Seguridad Social.*
- Si es porque se presentó el informe en el plazo de reclamaciones en lugar de inicialmente, hago constar que la puntuación de algún solicitante de dicho colegio cambió de la lista provisional a la definitiva, lo cual sólo se explica, creo yo, porque*

aportaron documentación adicional. Con lo cual no se entiende que el informe no fuera admitido”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En contestación a nuestro requerimiento, nos remiten un informe del siguiente tenor literal:

“La familia de la alumna participó en el periodo ordinario para la admisión de alumnos de Educación Infantil y Primaria, realizando la siguiente petición:

El centro solicitado fue C.C. YYY y los centros alternativos por orden: C.P. Miraflores, C.C. Inmaculada Concepción, C.C. Nuestra Sra. Del Carmen, C.C. San Agustín y C.P. Gascón y Marín, no pudiendo ser admitida en ninguno de los centros precitados de acuerdo a la normativa vigente.

Se le adjudicó según indica la Orden de 15 de abril de 2010, el centro con plazas vacantes más cercano a su domicilio familiar al que concurrió en el proceso, C.C. ZZZ.

Posteriormente presenta en el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza dos reclamaciones con fechas 14 de mayo de 2010 y 26 de mayo de 2010 respectivamente en las cuales solicita que le sea modificado el baremo y sumar 0,5 puntos por enfermedad crónica, tras haber realizado la pertinente reclamación en el Consejo Escolar, que fue desestimada. Si la reclamación hubiese prosperado habría cambiado el orden de la lista de admisión en el C.C. YYY otorgándole a la interesada una plaza en el mismo por puntuación total del baremo.

El procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados se realiza conforme a lo previsto en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo (B.O.A. de 14 de marzo), modificado parcialmente por Decreto 70/2010, de 13 de abril (B.O.A. de 15 de abril) y en la Orden de 15 de abril de 2010 (B.O.A. de 16 de abril), Artículo Décimo, Apartado 3, la baremación de su situación familiar se ha realizado según el anexo II de la orden, ya que la puntuación que solicita por enfermedad crónica no fue alegada en su solicitud.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, otorga un plazo de diez días para subsanación de deficiencias cuando una solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en la citada Ley. En tal caso, se requiere al ciudadano para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con carácter previo a la resolución del procedimiento.

En el presente supuesto, se observa que en la instancia de solicitud de admisión, en el apartado correspondiente a documentación opcional, no se indica que se vaya a aportar el certificado de médico especialista. Y, a tenor de lo manifestado en la queja, se constata que la familia presenta el preceptivo Anexo cumplimentado por la pediatra el día 10 de mayo de 2010, con posterioridad a la publicación de las listas provisionales, es decir, tras la baremación de las solicitudes por parte del Consejo Escolar del Centro.

A nuestro juicio, a la ulterior solicitud que la madre de la alumna dirige al Consejo Escolar no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, relativo a subsanación y mejora, por cuanto en el momento en que se presenta, el órgano administrativo competente ya ha emitido una resolución provisional del procedimiento, reflejada en las correspondientes listas de alumnos admitidos.

No obstante, pueden plantearse situaciones en las que sea preciso requerir a ciudadanos participantes en el proceso la mejora o subsanación de deficiencias detectadas en la documentación aportada. Para ello, se advierte que el período comprendido entre el último día de presentación de solicitudes y la publicación de las listas provisionales en este procedimiento es inferior a diez días.

Somos conscientes del escaso tiempo disponible para desarrollar este proceso de admisión, que consideramos debe realizarse con suficiente antelación a fin de garantizar la matrícula del alumnado en los períodos que prevé la normativa. Mas, pese a ello, no siendo factible otorgar el plazo legalmente establecido para subsanación de deficiencias antes de la resolución provisional del procedimiento, estimamos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería revisar y, en su caso, modificar el calendario que rige el proceso con objeto de que, en lo concerniente a plazos, pueda ser de aplicación lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992.

Segunda.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado parcialmente por Decreto 70/2010, de 13 de abril, regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Aragón, en diversas enseñanzas, entre ellas, el nivel de Educación Infantil que nos ocupa.

Constatamos que el artículo 15.2 de este Decreto refleja la obligatoriedad de alegar en la solicitud y presentar la documentación acreditativa de los criterios que se desee sean baremados conforme disponga la orden anual de convocatoria, puntualizando que *“de no efectuarse esta alegación, no se baremará el epígrafe o epígrafes correspondientes”*.

En particular, la Orden de 15 de abril de 2010, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso 2010/2011, en el apartado décimo 2.1, relativo a la documentación a aportar con carácter opcional, también determina que se deberá alegar en la solicitud y presentar la documentación que se especifica, matizando igualmente que *“de no efectuarse esta alegación, no se baremará el criterio o criterios correspondientes”*.

Por otra parte, el apartado undécimo de la Orden de convocatoria señala que los plazos para presentar las solicitudes serán los establecidos en los calendarios de cada enseñanza que figuran en los Anexos I de la misma, especificando que la documentación prevista en el apartado décimo deberá aportarse dentro del plazo de presentación de solicitudes de estos Anexos. Para el nivel de Educación Infantil, se observa que el plazo de presentación de solicitudes se inicia el día 19 de abril y finaliza el día 28 del mismo mes.

Entre la documentación que se adjunta al escrito de queja, consta el escrito que, con fecha 10 de mayo de 2010, la madre de la alumna presenta al Director del Colegio YYY en los siguientes términos:

“En relación con la solicitud de admisión de plaza escolar para XXX en ese centro y a efecto de justificar el punto f) del baremo contemplado en el apartado décimo 2.2.2 de la Orden de 15 de abril de 2010, adjunto informe emitido por la Dra. ... justificativo de la enfermedad que XXX padece desde su nacimiento Intolerancia a la lactosa. En la seguridad de que sea tenido en cuenta a los efectos de baremación para la solicitud de la plaza escolar en el Centro que Vd dirige, le saluda atentamente”

Habida cuenta del plazo establecido en la Orden de 15 de abril de 2010, detectamos que esta alegación no se ha presentado en el tiempo previsto para ello en la normativa de aplicación por lo que, de conformidad con lo dispuesto, tanto en el Decreto como en la Orden de convocatoria, el Consejo Escolar del Centro no ha baremado el criterio complementario relativo a enfermedad crónica de la alumna. Cuestión distinta es la respuesta que este órgano emite con fecha 13 de mayo de 2010, y que se reproduce seguidamente:

“Que habiendo presentado reclamación la madre de la menor XXX a las listas provisionales de solicitudes no-admitidas publicadas en el tablón de anuncios de este

Centro, en la forma y plazo previsto en la Orden de 13 de abril de 2.010, el Consejo Escolar ha acordado en el siguiente sentido:

PRIMERO: El Consejo Escolar del Colegio YYY ha actuado de conformidad con la normativa e instrucciones dictadas por el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. La Dirección del Colegio puso en conocimiento de la Comisión de Escolarización la aplicación inadecuada a la hora de realizar el sorteo para baremar solicitudes empatadas celebrado el día 30 y autorizó realizar nuevo sorteo público, antes de la publicación de las listas provisionales, para el día 3 de mayo.

SEGUNDO: En consecuencia, el Consejo Escolar del Colegio YYY habiendo actuado de conformidad con la citada normativa, desestima la reclamación formulada y confirma la resolución adoptada como solicitud no-admitida, quedando por tanto la solicitud de admisión incluida en el listado definitivo de solicitudes no-admitidas.

TERCERO: El Consejo Escolar del Colegio YYY en su reunión de 11 de mayo de 2.010 acordó por unanimidad solicitar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte el incremento de ratio, al menos hasta 25 alumnos por aula, en Educación Infantil y Educación Primaria, y 30 alumnos en Educación Secundaria Obligatoria. Y que el citado Organismo acordara el reagrupamiento de solicitudes de hermanos ya matriculados o ya admitidos para el próximo curso escolar 2010 / 2011.

CUARTO: En cualquier caso, este Consejo Escolar pone en su conocimiento que contra este Acuerdo, puede presentar denuncia ante el Director del Servicio Provincial de Zaragoza en el plazo de un mes desde su notificación, tal y como establece el artículo 43 del Decreto 32/2.007, de 13 de marzo."

Advertimos que esta respuesta de carácter general alude a la repetición del sorteo, que posiblemente fuera la causa del mayor número de reclamaciones en el Centro, mas no hace mención alguna al motivo por el que el órgano competente no ha baremado la documentación aportada por la madre de la alumna, único aspecto al que hacía referencia el escrito presentado al Director.

De hecho, en los últimos párrafos del escrito de queja que tiene entrada en esta Institución, se refleja cierta incertidumbre de la familia afectada acerca de las razones por las que se ha desestimado su petición:

"Que al no obtener respuesta sólo se puede suponer por qué no se ha modificado la puntuación de la solicitud de admisión:

- Si es porque el informe no es de un especialista en nutrición, me parece injusto que no se tenga en cuenta el informe de la especialista en pediatría que la trata, y se obligue a acudir a un especialista de pago, porque si la pediatra de la Seguridad*

Social no la envía, la familia no puede conseguir cita en el especialista en nutrición de la Seguridad Social.

- *Si es porque se presentó el informe en el plazo de reclamaciones en lugar de inicialmente, hago constar que la puntuación de algún solicitante de dicho colegio cambió de la lista provisional a la definitiva, lo cual sólo se explica, creo yo, porque aportaron documentación adicional. Con lo cual no se entiende que el informe no fuera admitido”.*

Aun cuando la ausencia de motivación de la respuesta emitida por el Consejo Escolar del Centro genera estas dudas sobre las causas por las que no se ha baremado el criterio de enfermedad, posteriormente la familia presenta la consiguiente reclamación en el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, tal como pone de manifiesto el informe remitido por la Administración educativa.

Mas el desconocimiento de los motivos de esta decisión del Consejo Escolar es una circunstancia que, creemos, puede repercutir negativamente en la formulación y fundamentación de las alegaciones de esa segunda reclamación que presenta la familia ante el Servicio Provincial. En este sentido, recordemos que el Tribunal Constitucional, en sentencia 232/92, de 14 de diciembre, expone que “...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”.

Tercera.- El artículo 54 de la Ley 30/1992 dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que resuelvan recursos administrativos o reclamaciones previas a la vía judicial, de aplicación a la resolución del Servicio Provincial, contra la que sólo cabe interponer un recurso contencioso-administrativo.

En el presente supuesto, si nos atenemos a lo manifestado en este expediente de queja, la Administración educativa emite a finales de julio la respuesta a la reclamación de la familia ante el Servicio Provincial, enviando “una carta tipo”. De hecho, nos comunican que “otra madre recibe idéntica respuesta”, aun cuando su reclamación aludía a otra cuestión.

Con relación a este extremo, la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, afirma que “*debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos*”.

Y, frente a las suspicacias que manifiesta la familia aludida en esta queja acerca de un distinto tratamiento a otros solicitantes que aportaron documentación adicional, debemos hacer notar que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Así, según sentencia 165/93, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional “... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”.

Además, como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. En particular, el citado Tribunal, en sentencia de 25 de enero de 1992, afirma que “como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución- la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado”.

Estimamos que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan. El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA revise y, en su caso, modifique el calendario que rige el proceso de admisión de alumnos a fin de que, antes de la resolución provisional del mismo, se pueda otorgar el plazo para subsanación de deficiencias de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Que la Administración educativa dicte las instrucciones pertinentes con objeto de que los Consejos Escolares de los Centros den una adecuada y particularizada respuesta a las reclamaciones que se presenten contra las listas provisionales de alumnos admitidos.

3.- Que se adopten las medidas oportunas para que las resoluciones de los Servicios Provinciales, relativas al proceso de admisión de alumnos, estén suficientemente motivadas con la finalidad de garantizar el derecho de los reclamantes a una legítima defensa de sus intereses.

Respuesta de la administración

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, por lo que respecta al caso concreto planteado en esta queja, expone lo siguiente:

“En el año 2005 un informe del Justicia de Aragón alertaba de presuntos fraudes para obtener la puntuación por enfermedad, de esta forma el Departamento de Educación abordó el tema y desde ese curso escolar se exige acreditar dicha situación mediante informe del médico especialista de la patología objeto de la certificación, utilizando el anexo correspondiente que es elaborado por el SALUD dentro de la política de colaboración entre administraciones que lleva a cabo el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Hay que hacer constar que en el caso de XXX, los presentadores de la queja aportan documentación con posterioridad a la publicación de listas provisionales y dicha documentación se refiere a un criterio no alegado en la solicitud.”

En lo concerniente a los aspectos de carácter general, la Consejera afirma que *“el Departamento de Educación, Cultura y Deporte tiene en cuenta estas recomendaciones con la intención de que tanto el ciudadano como los centros puedan percibir con mayor claridad este procedimiento”*.

9.3.22. EXPEDIENTE 305/2010

Coordinación en imposición de sanciones.

Recomendación formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de noviembre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja exponiendo lo siguiente:

“El día 11 de los corrientes han enviado del C.E.I.P. ZZZ un escrito comunicando a la familia que XXX había incurrido en una falta grave y las correcciones que estimaron oportunas imponerle. En el mencionado escrito, firmado por el Director del Centro incluye que ha oído a los padres o representantes legales del menor, cosa que no es cierta. Ha enviado una nota para recibirlos el día 23 de febrero ...”

Con fecha 22 de febrero de 2010, se adjunta al expediente abierto en esta Institución el escrito que el Director del citado CEIP ha remitido a la familia XXX, del siguiente tenor literal:

“D. ..., Director de este Centro, en atribución del artículo 132. párrafo f) de la Ley Orgánica 02/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en aplicación del Real Decreto 732/1995 y del Reglamento de Régimen Interno vigente, oídos los profesores, el alumno y sus padres o representantes legales

COMUNICA

Que el alumno XXX, actualmente matriculado en el 2º curso de 3er Ciclo de Educación Primaria, ha incurrido en conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro que serán corregidas con arreglo al artículo 48:

"d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa."

"e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro."

Cuando sus compañeros realicen alguna actividad de las mencionadas, el alumno permanecerá en el centro, en otra clase, realizando los trabajos que previamente se le hayan encomendado.

*La mencionada corrección será efectiva **para el presente curso escolar 2009/2010**. Se comunica además que la **persistencia** en su actitud de manera reiterada provocaría la suspensión del derecho de asistencia al centro, entre tres días y un mes.*

Se avisa así mismo que se notifica a la Administración Educativa de este hecho, enviando copia de este escrito además del parte correspondiente”.

Y al pie de esta notificación, consta que “contra la presente corrección podrá presentarse una reclamación, en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Director del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, (en base al artículo 50 del Real Decreto 732/1995 de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros).

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 25 de febrero de 2010, El Justicia de Aragón se dirige al ciudadano presentador de la queja en los siguientes términos:

“En la misma se hace alusión a que la corrección impuesta, por haber “incurrido en una falta grave”, al alumno XXX en el CEIP ZZZ “vulnera sus derechos”. Sin embargo, a tenor de la documentación que nos adjunta posteriormente al expediente, no detectamos irregularidad administrativa en la actuación de profesores y equipo directivo del centro en cuestión.

Si bien la tutora tipifica la falta como grave y el Director como una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, observamos que aplican al alumno un atenuante por “ser la primera vez”. E imponen unas medidas correctoras, de carácter educativo, que la normativa de aplicación prevé para conductas contrarias a las normas de convivencia.

Para decidir las sanciones reflejadas en el artículo 48, apartados d) y e) del Real Decreto 732/1995, que son las impuestas en el caso que nos ocupa, son competentes el Jefe de Estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor, no siendo necesario en este supuesto el trámite de audiencia a los padres o representantes legales. Solamente en el caso de imponer las correcciones previstas en los apartados g) y h) del artículo 48 es preceptivo adoptar la decisión oído el alumno y, si es menor de edad, sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. Mas no son estas las correcciones que se han impuesto.

Sobre este aspecto concreto, se advierte una imprecisión en la notificación del Director del Centro mas, a nuestro juicio, en nada afecta a su posición jurídica. Tampoco observamos que se encuentre en situación de indefensión, habida cuenta de que el

Director permite utilizar una vía de recurso que la normativa prevé cuando las correcciones impuestas son más graves y conllevan la expulsión.

En lo concerniente al hecho de que no se permita al alumno sancionado salir al recreo, debemos tener en cuenta que la realización de las tareas a que alude el artículo 48. d) se ha de implementar en algún momento y estimamos que, posiblemente, el período más efectivo y menos perjudicial para el proceso de aprendizaje del menor es el que han decidido los profesionales del Centro ...”.

TERCERO.- Trasladada esta información al ciudadano, procedimos al archivo del expediente, y así se lo hicimos saber al presentador de la queja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón. Posteriormente, sin embargo, tienen entrada en esta Institución nuevos escritos, uno de los cuales indica que, en conversación con el padre del alumno sancionado, el inspector le *“confirma y asegura que dicha corrección en ningún caso puede incluir la prohibición de salida al patio (el recreo), puesto que es horario lectivo, y no actividad complementaria o extraescolar”*.

Asimismo, se adjunta otro escrito del Director del Centro, que pretende sustituir al anterior, en el que se rectifica la sanción impuesta, suprimiendo el apartado d), y se elimina el ofrecimiento de recursos de la primera notificación. Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el padre del alumno se niega a firmar la recepción de este nuevo escrito.

Considerando estos nuevos hechos, que brevemente hemos expuesto, se acordó admitir esta segunda queja a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa. A tal fin, dirigimos un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

CUARTO.- Aun cuando no se ha recibido repuesta alguna por parte de la Administración educativa, ni a la petición de información, ni a los sucesivos requerimientos de esta Institución, que han sido reiterados en dos ocasiones, el día 13 de abril de 2010 la primera y la segunda con fecha 28 de mayo de 2010, con todas las salvedades precisas habida cuenta de que se desconoce la postura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en relación con la cuestión planteada en la queja, he estimado oportuno formular la presente recomendación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las competencias del Consejo Escolar del Centro, indicando en el artículo 127, entre las atribuciones de este órgano colegiado, las siguientes:

“f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.”

Esta Ley Orgánica de Educación también especifica en el artículo 132 las competencias del Director del Centro, mencionando explícitamente la de *“favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros”*.

Se observa, por tanto, que el Director de un Centro educativo está legalmente facultado para la imposición de medidas disciplinarias a alumnos que han realizado actos contrarios a las normas de convivencia, si bien ha de ajustar su actuación a lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente en materia de convivencia.

Segunda.- La legislación básica sobre la cuestión que nos ocupa se concreta en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. El preámbulo de este Real Decreto señala *“la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento”*.

En este texto legal se establece una clara distinción entre los tipos de situaciones conflictivas que se pueden suscitar: Por una parte, conductas contrarias a las normas de convivencia del Centro, tratadas en el Capítulo II, artículos 45 a 50; y por otra parte, conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del Centro, a las que hace referencia el Capítulo III, artículos 51 a 53. Asimismo, en el articulado referido se explicitan las correspondientes sanciones en uno y otro caso. Esas medidas correctoras, a imponer cuando se producen conductas tipificadas en el citado Real Decreto, prevén desde el apercibimiento o amonestación hasta la instrucción del oportuno expediente disciplinario en función de la gravedad de los hechos.

Así, en el presente supuesto, en la primera comunicación a la familia, el Director del Centro califica la conducta del alumno como gravemente perjudicial para la

convivencia, mas para la corrección de la misma, impone medidas del artículo 48, correspondiente al primer bloque de los dos mencionados anteriormente.

Por ello, aun cuando en la citada notificación se aprecia una incorrección por parte del Director en la tipificación de la conducta del alumno, la interpretación correcta de la situación es inmediata a la vista de lo establecido en la normativa en lo concerniente a medidas correctoras, pues la sanción impuesta permite deducir que se trata de una conducta contraria a la normas de convivencia y no gravemente perjudicial.

Tercera.- El artículo 49 del Real Decreto 732/1995, para conductas contrarias a las normas de convivencia, determina que para imponer las correcciones de los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 48 serán competentes el Jefe de Estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor. Es decir, en el caso que nos ocupa, en el que inicialmente se sanciona al alumno con las correcciones del artículo 48, apartados d) y e), no es preceptivo el trámite de audiencia a los padres. En este sentido, se observa otra inexactitud en el párrafo introductorio de la primera notificación del Director del CEIP a la familia, pues manifiesta que la corrección se impone *“oídos los profesores, el alumno y sus padres o representantes legales”*.

Detectadas esas imprecisiones en la notificación del Director del Centro, interesa analizar si lo actuado en relación con la imposición de la sanción se ajusta a lo dispuesto en las normas legales que son de aplicación al caso. En este sentido, tal como pone de manifiesto El Justicia de Aragón en el escrito reproducido en el antecedente segundo de esta resolución, hasta ese momento no se detecta irregularidad administrativa en la actuación de profesores y equipo directivo del centro en cuestión. Incluso, el Director permite utilizar una vía de recurso que la normativa solamente prevé cuando las correcciones impuestas son más graves y conllevan la expulsión, por lo que tampoco se advierte indefensión.

A nuestro juicio, el problema surge posteriormente cuando, con fecha 22 de febrero de 2010, el Director remite a la familia la notificación que seguidamente se reproduce:

“D. ..., Director de este Centro, en atribución del artículo 132. párrafo f) de la Ley Orgánica 02/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en aplicación del Real Decreto 732/1995 y del Reglamento de Régimen Interno vigente, oídos los profesores y el alumno

COMUNICA

Que el alumno XXX, actualmente matriculado en el 2º curso de 3ª Ciclo de Educación Primaria, ha incurrido en conductas contrarias a las normas de convivencia del centro que serán corregidas con arreglo al artículo 48:

"e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro."

Cuando sus compañeros realicen alguna actividad de las mencionadas, el alumno permanecerá en el centro, en otra clase, realizando los trabajos que previamente se le hayan encomendado.

*La mencionada corrección será efectiva **para el presente curso escolar 2009/2010**. Se comunica además que la **persistencia** en su actitud de manera reiterada provocaría la suspensión del derecho de asistencia al centro, entre tres días y un mes.*

Se avisa así mismo que se notifica a la Administración Educativa de este hecho, enviando copia de este escrito además del parte correspondiente".

Constatamos que en esta notificación se rectifican las imprecisiones y se suprime el ofrecimiento de recursos, mas también se modifica sustancialmente la sanción, cuando el alumno ya había comenzado a cumplir la corrección que ahora se suprime: En base a la realización de tareas del apartado d) se podía justificar que el alumno sancionado no saliera al recreo. Además, según la comunicación que se adjunta a la notificación, el Director del Centro informa a la familia lo siguiente:

"Advertido en el procedimiento un error de forma en la Comunicación de Corrección de fecha 11 de febrero de 2010, adjunto se remite el documento modificado.

Esta comunicación, de fecha 22 de febrero de 2010, sustituye a la anterior de fecha 11 de febrero de 2010.

Significar que la mencionada corrección todavía no se ha cumplido, puesto que no ha habido hasta el momento ninguna actividad extraescolar o complementaria realizada por el grupo de referencia del alumno."

La falta de respuesta de la Administración a nuestra solicitud de información nos impide conocer los motivos por los que el Director del CEIP rectifica y modifica una sanción impuesta conforme a lo establecido en la normativa de aplicación. En cualquier caso, consideramos que los diversos organismos administrativos implicados en el régimen sancionador -Dirección del Centro, Inspección Educativa, Servicio Provincial de Educación- han de actuar de forma coordinada, teniendo presente que un factor esencial a la hora de imponer correcciones es la inmediación a los hechos: Quienes están próximos e incluso son testigos directos de estas conductas -Profesores y Equipos Directivos-, poseen más datos para adoptar la decisión pertinente en cada

caso y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor de corrección de determinadas conductas en el Centro escolar.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en el cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas y actúe coordinadamente con los Equipos Directivos de los Centros en la tramitación de

los procedimientos para la corrección de todo tipo de conductas contrarias a las normas de convivencia.

Respuesta de la administración

En el momento de redactar este Informe, aún no se ha recibido la respuesta de la Administración educativa respecto de la sugerencia formulada.

9.3.23. EXPEDIENTE 1646/2009

Participación en la elaboración de un Pacto por la Educación.

Sugerencia formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 3 de diciembre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a los padres y madres que constituyen FECAPARAGÓN, se expone lo siguiente:

«Queremos formar parte del Pacto de la educación que anuncian tanto el Presidente como la Consejera. Pero para eso nos deben permitir participar en la mesa de negociación. De momento, estamos fuera... Para llegar a este pacto tendremos que resolver asuntos pendientes. También queremos disfrutar de las mismas prestaciones que pagamos con nuestros impuestos ... "apertura de centros, refuerzos, bilingüismo, pizarras digitales, bibliotecas, comedor, material escolar, hasta la calefacción, el pintar, todo esto".

40000 familias exigimos que se nos conceda nuestra representación real en el sistema educativo aragonés ..., tener derecho a la aplicación de programas y servicios educativos ..., derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, llevamos tres años pidiéndolo ... »

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Si bien no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 6 de octubre de 2009, 10 de diciembre de 2009 y 19 de enero de 2010, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 118.4 que, con la finalidad de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el

profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración entre la familia y la escuela.

Hace años, tras la promulgación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación se procedió a desarrollar la normativa por la que se rigen las asociaciones de padres de alumnos, reflejada en el Real Decreto 1533/1986, de 11 julio. El artículo 2 del mismo determina que se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan tanto en los Centros docentes públicos como en los privados que impartan enseñanzas de régimen general, puntualizando que únicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los citados Centros. Se observa que la norma no establece diferencias entre centros de una u otra red en este aspecto.

Estas Asociaciones de padres de alumnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, punto 5 de la Ley Orgánica 8/1985 y en el artículo 11 del mencionado Real Decreto, podrán promover federaciones y confederaciones. Ateniéndose a estas disposiciones legales, la organización a que alude este expediente, FECAPARAGÓN, está constituida por 69 Asociaciones, a las que cabría añadir las 51 que constituyen la Federación Católica Diocesana de Padres de Zaragoza que, a efectos de representatividad ante cualquier organismo público en materia educativa, en su ámbito de actuación, ha cedido todos sus derechos a FECAPARAGÓN.

Esa cifra de 120 Asociaciones representadas por FECAPARAGÓN convierten a esta Federación de Padres en la segunda más numerosa de nuestra Comunidad Autónoma, por detrás de FAPAR. Por ello, estimamos que es preciso facilitar y fomentar que puedan hacer uso de los cauces legalmente establecidos para la toma de decisiones en materia educativa.

En cuanto al resto de Federaciones y Confederaciones de Padres registradas en Aragón, se constata que están constituidas por un número muy inferior de integrantes. Así, la tercera más representativa está formada por 25 Asociaciones (FARTE).

Mas en cualquier caso, el pleno respeto a las minorías exige que se les dé la oportunidad de expresar sus posturas y opiniones, para ser tenidas en cuenta en el momento de decidir en asuntos que afecten a nuestro sistema educativo, si bien las decisiones se habrán de tomar teniendo presente el nivel de representatividad de cada participante y siguiendo el procedimiento pertinente.

Segunda.- Un Pacto por la Educación aborda acciones y medidas necesarias para alcanzar determinados objetivos, ampliamente compartidos por todos los firmantes del

mismo, con la finalidad última de mejorar nuestro sistema educativo y responder a los nuevos retos de la sociedad aragonesa.

Conscientes de que los avances en educación sólo son posibles desde el consenso de toda la comunidad educativa, ya en el año 2000 se elaboró un Pacto por la Educación, firmado por muy diversos colectivos, entre ellos, las Federaciones de Asociaciones de Padres FAPAR, CONCAPA y FAPA «JOAQUÍN COSTA».

En este documento se pone de manifiesto que para conseguir una educación de calidad para todos, y a la vez un modelo educativo capaz de contribuir al desarrollo y armonización de nuestra Comunidad, es precisa la implicación directa de toda la comunidad escolar, la cooperación activa de todas las administraciones públicas y la colaboración de los distintos colectivos, organizaciones y fuerzas que conforman la sociedad civil aragonesa. Se observa que menciona en primer lugar a la comunidad escolar, de la que forman parte los padres.

Contrasta con esta postura el hecho de que, conforme a lo expuesto en la queja -única versión que, ante el silencio de la Administración, conoce esta Institución- no se permita participar en la mesa de negociación de un nuevo Pacto por la Educación de ámbito autonómico a FECAPARAGÓN, la segunda Federación aragonesa en cuanto a número de Asociaciones de Padres integrantes de la misma.

Tercera.- Un Pacto por la Educación ha de abordar aspectos muy amplios y diversos, muchos de los cuales serán de índole pedagógica o particularmente didácticos, y que, por consiguiente, deberán ser analizados y debatidos por los expertos, profesionales de la educación, cuyo criterio ha de prevalecer en estas cuestiones. No obstante, también quedan reflejados en estos Pactos otros aspectos relativos a la prestación del servicio educativo, convivencia, educación en valores, etc., en los que los padres pueden realizar aportaciones.

El Pacto por la Educación en Aragón del año 2000 menciona, entre los objetivos básicos de la política educativa en nuestra Comunidad Autónoma, por una parte, el apoyo a la participación de los padres, y por otra, el carácter básico de la educación como servicio público y de interés social, que integra tanto a los centros públicos como a los privados. Si se pretende favorecer la participación de los padres en el proceso educativo, sin distinción de centros de una u otra red, es preciso impulsar su implicación en la elaboración y aplicación de estos Pactos.

Debemos tener en cuenta que padres y profesorado han de actuar coordinadamente para la consecución de determinados fines de nuestro sistema educativo, establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación. Lo que conlleva la obligatoriedad de

los poderes públicos de arbitrar los medios necesarios para que los padres puedan realizar ese esfuerzo compartido que preconiza el artículo 1 h) de la citada Ley.

Esta Institución tiene conocimiento de que, en general, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, tanto por lo que respecta a los Servicios Provinciales de Educación como a los propios centros educativos, tiene establecidos sistemas eficaces de comunicación con las familias, lo que permite mejorar los mecanismos de colaboración y favorecer ese deseable y necesario clima de cooperación para lograr una mayor eficacia de un proceso de educación integral.

Mas, en nuestra opinión, es preciso extender esa forma de proceder a todos los niveles, y promover a través de cauces legalmente establecidos la participación de los representantes de los padres en cuestiones que van a afectar muy directamente a la educación de sus hijos, si bien ha de hacerse respetando las competencias que la normativa de aplicación vigente otorga a los diferentes sectores que componen la comunidad educativa.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este

caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de facilitar la participación de las federaciones de asociaciones de padres de alumnos en las negociaciones de un Pacto por la Educación en Aragón.

Respuesta de la administración

En el momento de redactar este Informe, aún no se ha recibido la respuesta de la Administración educativa respecto de la recomendación formulada.

9.3.24. EXPEDIENTE 1732/2010

Concesión de subvenciones para obras en centros escolares.

Recomendación formulada a la Diputación Provincial de Zaragoza con fecha 22 de diciembre de 2010

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Institución tuvo conocimiento de la publicación, a finales del mes de agosto, de la aprobación de los proyectos que habían reformulado algunos municipios en el marco del Plan de mejora de centros escolares rurales para el ejercicio 2010.

Se advierte que los proyectos aluden a actuaciones como instalación de pavimento en patio de recreo, rehabilitación de aseos, pintura de aulas, reforma de fachada, colocación de ventanas, obras de acondicionamiento o renovación o consolidación de cubiertas, etc.

A nuestro juicio, no resulta conveniente la realización de estas obras de mejora en los edificios de las escuelas una vez comenzadas las actividades lectivas, por las molestias y el perjuicio que se puede causar al profesorado y, especialmente, a los alumnos.

En consecuencia, habida cuenta de que cuando se hace pública la aprobación de las reformulaciones está próximo el inicio del curso escolar, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé iniciar este expediente de oficio.

SEGUNDO.- Una vez examinada la normativa de aplicación al caso, y con objeto de recabar información más precisa al respecto, dirigí un escrito al Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de conocer la postura del citado organismo acerca de la posibilidad de anticipar la resolución de este tipo de convocatorias, para que todo el proceso, incluso en supuestos de reformulaciones, quede resuelto antes del comienzo de las vacaciones estivales, período que estimamos es el más adecuado para la realización de obras de mejora en centros docentes.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza nos remite un informe en el que expone lo siguiente:

“Las Normas de la citada convocatoria fueron publicadas con tramitación anticipada el 31 de diciembre de 2009 para adelantar fechas de ejecución y que las obras de los

Colegios pudieran ser realizadas en verano, finalizando el plazo de presentación de solicitudes el 21 de enero de 2010. A partir de entonces se procedió al estudio de las mismas, subsanación de errores y emisión de informes técnico y jurídico. Posteriormente la Comisión Valoradora distribuyó los fondos asignados según lo establecido en las Normas y el expediente pasó a fiscalización de Intervención, decretándose la Resolución con fecha 20 de mayo, cuya publicación tuvo lugar el día 5 de junio de 2010 en el BOP Zaragoza nº 126. En el Plan que nos ocupa se presentaron 94 solicitudes, de las cuales 6 fueron desestimadas y 88 fueron subvencionadas.

De lo anterior se deduce que los 88 municipios valorados podían haber iniciado las obras solicitadas a partir del 5 de junio de 2010 que fue cuando se publicó en el BOP el Decreto de Resolución, pero 24 de ellos decidieron Reformular sus proyectos originales para readaptar presupuestos principalmente, para lo cual había un plazo legal de 15 días hábiles de presentación de solicitudes.

Estudiados los 24 casos de Reformulación y tras los informes pertinentes, se emitió el correspondiente Decreto de Resolución el 5 de agosto de 2010, publicado el 24 de ese mismo mes, prácticamente vencido el verano, si bien es cierto que desde el mes de junio, con independencia de que se les admitiese la Reformulación o no, los municipios eran conocedores del importe de la subvención a la que habían accedido, por lo que podían haber realizado las obras en el período estival, tanto los que no demandaban reformulación como los que sí lo hicieron.

En lo referente al procedimiento descrito, en cuanto a plazos, se atiene escrupulosamente a lo recogido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus reformas posteriores. De forma que los diferentes expedientes antes de ser susceptibles de ser valorados, pueden ser, y de hecho lo son, subsanados y completados, con sus plazos correspondientes; para que una vez informados jurídicamente de manera positiva, sean posteriormente valorados técnicamente, tras lo cual serán anotados en el listado final que conformará el Plan de Mejora de Centros Escolares rurales.

En cuanto a la sugerencia de que todo el proceso quede resuelto antes de la vacaciones de verano, resaltar nuestro interés en facilitar la labor de los Ayuntamientos, por lo cual se tramita el Plan anticipadamente y se publica la Resolución en el mes de junio para que se puedan aprovechar los meses que no hay alumnos en las aulas para llevar a cabo las obras proyectadas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, encomienda a la Diputaciones Provinciales la cooperación y asistencia a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión. A este fin, pueden otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán específicamente, en particular, a través de planes especiales.

En consonancia con ello, por Decreto de la Presidencia de 28 de diciembre de 2009 se aprueba la convocatoria del Plan de mejora de centros escolares rurales para el ejercicio 2010, que tiene como objetivo la realización de obras o instalaciones concernientes a reformas o mejoras en el colegio o colegios públicos de los Municipios y Entidades Locales Menores de la provincia de Zaragoza, con población igual o inferior a 1.000 habitantes, que tengan a su cargo el mantenimiento de centros escolares de carácter público donde efectivamente se desarrollen actividades escolares ordinarias y obligatorias.

La base duodécima de esta convocatoria señala que cuando el importe de la subvención concedida sea inferior al que figuraba en la solicitud presentada, el beneficiario, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la resolución del Plan en el Boletín Oficial de la Provincia, podrá instar la reformulación de su solicitud ajustándola a sus posibilidades de financiación, debiendo acompañar nueva memoria valorada o nuevo presupuesto de la reformulación.

Asimismo, la citada base de la convocatoria dispone que *“la reformulación de la solicitud exigirá su aprobación mediante decreto de la Presidencia”*. Entendemos que, de esta exigencia de nueva aprobación, se infiere que puede haber reformulaciones de proyectos que se desestimen. De igual forma lo han interpretado diversas Corporaciones Locales en el caso que nos ocupa, puesto que se advierte que no han iniciado las obras de mejora del centro escolar proyectadas hasta conocer formalmente que la solicitud reformulada ha sido aprobada.

Segunda.- Por Decreto de la Presidencia de 20 de mayo de 2010 se resuelve el Plan de mejora de centros escolares por las cuantías y finalidades que se relacionan en el anexo correspondiente, según las cuales algunos municipios zaragozanos tenían la obligación legal de reformular sus solicitudes, a tenor de lo dispuesto en las bases de la convocatoria.

Entre los beneficiarios del Plan de mejora de centros escolares rurales para el ejercicio 2010, las peticiones de aquellos Ayuntamientos que tuvieron que reformular su solicitud fueron resueltas por Decreto de la Presidencia de 5 de agosto de 2010. En

particular, este Decreto aprueba las reformulaciones relativas a 24 localidades, cuyas subvenciones tendrán la denominación de proyecto, presupuesto de ejecución e importe de la subvención que se relacionan en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, publicado con fecha 24 de agosto de 2010.

Examinado el contenido de los proyectos reformulados, tal como se expone en los antecedentes de esta resolución, constatamos que se trata de obras de reforma que, en nuestra opinión, es conveniente se realicen durante las vacaciones de verano, antes del inicio del curso escolar, para no interferir con las actividades lectivas. Pese a ello, el Decreto que resuelve las peticiones de reformulación se emite durante el período estival, a primeros de agosto, se notifica la resolución a los interesados a mediados de agosto y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia a finales de ese mismo mes.

Tercera.- El informe de la Diputación Provincial pone de manifiesto que *“los 88 municipios valorados podían haber iniciado las obras solicitadas a partir del 5 de junio de 2010 ..., pero 24 de ellos decidieron Reformular sus proyectos originales para readaptar presupuestos principalmente...”*.

Como se ha señalado anteriormente, si nos atenemos a la exigencia de nueva aprobación por Decreto de las preceptivas solicitudes de reformulación, nos parece una medida prudente que algunos responsables municipales, que carecían de disponibilidad económica suficiente para asumir el costo con cargo a su presupuesto, decidieran no ejecutar lo proyectado en tanto no se emitiera el correspondiente Decreto aprobando la subvención de las reformulaciones.

Por otra parte, estimamos que no son los Ayuntamientos los que adoptan la decisión de reformular sus solicitudes, pues de conformidad con las bases de la convocatoria expuestas anteriormente, la reformulación del proyecto es obligatoria cuando el importe de la subvención concedida es inferior al que figuraba en la solicitud presentada. No es una actuación discrecional, sino preceptiva.

Cuarta.- Esta Institución valora muy positivamente que la Diputación Provincial de Zaragoza se implique en la financiación de obras de mejora en edificios en los que se ubican escuelas rurales, medida que es esencial si tenemos en cuenta que las Corporaciones municipales de esas pequeñas localidades no disponen de recursos suficientes para asumir determinados gastos de gran cuantía, como pueden ser esos trabajos de reforma.

No obstante, siendo plausible la convocatoria del Plan de mejora de centros escolares, hemos tenido conocimiento de que, al menos, 8 de los Ayuntamientos beneficiarios, que reformularon sus propuestas para ajustar su solicitud a las disponibilidades

presupuestarias, no han podido efectuar los trabajos previstos durante las vacaciones estivales.

Si bien no es un número elevado en relación con el total de beneficiarios, un 10% aproximadamente, el hecho de tener que simultanear necesariamente la actividad escolar con obras de mejora en los edificios de las escuelas puede ocasionar molestias y alterar el normal desarrollo de las actividades lectivas.

Así, en uno de los casos, nos manifiestan que las reformas se realizarán, según estime oportuno la Corporación, entre octubre y diciembre de 2010. En otro supuesto, a finales de septiembre nos comunican que la actuación prevista estará ejecutada antes del 31 de diciembre de 2010, fecha en la que fina el plazo para ello.

También a finales de septiembre, otro beneficiario nos indica que todavía no han comenzado las obras del proyecto en cuestión, si bien añade que pretenden hacerlas antes de que finalice el mes de octubre de 2010. Además, son varios los municipios que, en la segunda quincena de septiembre y a primeros de octubre, señalan que sus respectivos trabajos se ejecutarán lo más rápidamente posible y que finalizarán en breves fechas, fijando algunos un plazo de quince días, con objeto de no perjudicar al profesorado y a los alumnos.

En nuestra opinión, se deberían adoptar medidas con objeto de anticipar la resolución de este tipo de convocatorias, evitando las molestias y perjuicios que puede causar la ejecución de los proyectos de reforma ya iniciado el curso escolar. Es cierto que, conforme expone el informe reproducido en el apartado tercero, *“se publica la Resolución en el mes de junio para que se puedan aprovechar los meses que no hay alumnos en las aulas para llevar a cabo las obras proyectadas”*.

Mas de la aludida Resolución se desprende, conforme a las cuantías que constan en el anexo de la misma, la obligatoriedad de reformular proyectos por parte de algunos Ayuntamientos, que no pueden ejecutar un presupuesto elevado sin la correspondiente subvención y que, por consiguiente, han de quedar a la espera de que por Decreto de la Presidencia se aprueben sus reformulaciones.

En este sentido, aún respetando lo establecido en cuanto a plazos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y otorgando, si fuera preciso, la posibilidad de subsanación y mejora de la solicitud establecida en el artículo 71 de la citada Ley, consideramos que sería factible agilizar la elaboración de los preceptivos informes jurídicos, y efectuar las valoraciones técnicas con prontitud, con la finalidad de que todo el proceso de resolución concluya antes de finalizar el curso escolar para que se puedan ejecutar las obras durante el verano.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Diputación Provincial de Zaragoza, en las convocatorias de ayudas para efectuar obras de reforma y mejora en centros escolares, actúe con celeridad, agilizando las valoraciones y la elaboración de informes, con objeto de poder completar el procedimiento, incluida, en su caso, la aprobación de las reformulaciones, antes del inicio de las vacaciones estivales.

Respuesta de la administración

La Diputación Provincial de Zaragoza acepta la Recomendación formulada.

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	51	41	44	40	29
Expedientes archivados	43	40	44	40	29
Expedientes en trámite	8	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	4	6
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	5	7

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	1	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1931/2009	Participación de aficionados representativos en la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos. Consejería de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
2085/2009	Devolución por parte del Ayuntamiento de Utebo de importe correspondiente a actividad cultural de verano por imposibilidad del interesado de asistir.	Sugerencia aceptada
111/2010	Modificación de la aplicación informática correspondiente a las hojas del padrón municipal con el objeto de incluir en el apartado "lugar de nacimiento" el núcleo del interesado, con independencia de si éste ha perdido en la actualidad la condición de municipio. Ayuntamiento de Binéfar.	Sugerencia aceptada
197/2010	Requisitos de notificación de actos dictados por la sociedad pública Zaragoza Deporte Municipal, S.A. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
612/2010	Obligación de la Administración de responder a petición de información de interesados sobre las pinturas rupestres halladas en Montoro de Mezquita. Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
304/2010	Cesión del uso de locales municipales para realización de actividades con personas mayores. Ayuntamiento de Morata de Jalón.	Recordatorio de deberes legales sin respuesta
1338/2010	Petición dirigida a la Diputación Provincial de Zaragoza para la no contratación de espectáculos cómico-aurinos en los que participen personas afectadas de acondroplasia y en los que se haga mofa de dicha condición.	Sugerencia no aceptada

10.2. Planteamiento general

En esta materia se observa un paulatino incremento de las quejas y consultas recibidas respecto de años anteriores, y, en particular, respecto del año pasado, pasando de 40 a 50 el número de expedientes incoados.

El epígrafe “Cultura y Turismo” engloba una gran diversidad de materias que abarcan desde la protección del patrimonio cultural aragonés en toda su extensión, tanto tangible (bienes muebles, inmuebles, documental...) como intangible (lengua, usos, costumbres...), hasta situaciones relacionadas con actividades culturales y artísticas, con deporte y juventud así como con el asociacionismo. Todo ello es una muestra de las múltiples inquietudes de los ciudadanos en relación con aspectos de la vida que, no por estar relacionados con la dimensión lúdica, educativa y social de la persona, son menos relevantes.

En este sentido, en relación con el **asociacionismo**, se han tramitado cinco expedientes, de los que tres hacían referencia a la forma de acceso de las asociaciones al uso de locales públicos.

Debe así destacarse el expediente nº 304/2010 correspondiente a la queja formulada por un particular que denunciaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morata de Jalón a sus peticiones de cesión de uso de locales municipales con el objeto de realizar actividades de distinta índole para trabajadores, cooperativistas, ancianos y otros colectivos. Ante estas solicitudes, el Consistorio o bien no contestaba o bien lo hacía autorizando el uso, pero con poca antelación a la fecha prevista para la realización de las actividades propuestas, lo que conllevaba su cancelación ante la falta de tiempo suficiente para su organización. Solicitada información sobre los hechos objeto de la queja, el Ayuntamiento de Morata de Jalón no contestó a pesar de los distintos requerimientos que se le formularon para ello, dictándose en consecuencia Recordatorio de Deberes Legales, del que tampoco se ha tenido respuesta.

Otra asociación cultural, ésta de la localidad de Zuera, puso en nuestro conocimiento la situación de discriminación que observaba al serle exigida unas determinadas fianzas por el uso de locales municipales frente a otras asociaciones a las que no se les exigía cantidad alguna por dicho concepto. Esta queja dio lugar al expediente 308/2010, motivando una petición de información al Ayuntamiento de Zuera, el cual contestó manifestando que se iba a proceder a modificar la Ordenanza municipal en la que se establecían las indicadas fianzas, con el fin de excepcionar su exigencia en algunos casos, como el de la presentante de la queja. A la vista de ello, se consideró que el asunto estaba en vía de solución, por lo que se procedió a su archivo.

También se formuló queja por parte de un sindicato al que no se le concedía un espacio en el edificio de “Sindicatos” de la localidad de Teruel. En este caso, dado que dicho inmueble pertenecía a la Administración General del Estado, se procedió a remitir el expediente al Defensor del Pueblo (expdte. nº 215/2010).

En la submateria de **deportes** se han abierto 13 expedientes. De todos ellos es especialmente significativo el nº 197/2010 en cuanto que, ante la queja de una asociación de padres y madres de alumnos relacionada con una resolución emitida por

la sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A. en la que se denegaba a dicha asociación, por causa de inhabilitación, una ayuda económica para la práctica del deporte escolar, se dictó Sugerencia en la que se abordaba la cuestión de la interpretación del concepto “inhabilitación” y su extensión temporal así como la forma en que había de ser notificados los actos dictados por dicha sociedad en cuanto ejercía actuaciones administrativas. Dicha Sugerencia fue parcialmente aceptada.

Por otra parte, se observa la existencia de varias quejas relacionadas con actuaciones de centros deportivos y federaciones. De estas quejas resulta la preocupación de los padres sobre la forma en la que, a través de dichas entidades, se articulan las actividades deportivas de sus hijos en edad escolar. En concreto, dos de ellas se refieren a la actuación de un centro deportivo en donde, al parecer, dos menores jugadores de fútbol han encontrado dificultades para darse de baja del club y así poder jugar en otro distinto (expedientes nº 1929/2010 y 2032/2010). Se ha solicitado información sobre estos hechos tanto a la Federación Aragonesa de Fútbol como a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón, hallándonos pendientes de su respuesta. Y en el mismo sentido, el expediente nº 2058/2010 se abrió tras la queja de unos padres cuyo hijo no había sido incluido en el programa de Jóvenes Promesas de la Federación Aragonesa de Ajedrez, continuándose en la actualidad con su tramitación.

Hemos de mencionar también aquellos expedientes en los que la cuestión gira en torno a las dificultades que se encuentran algunos clubes y equipos a la hora de realizar sus entrenamientos en espacios deportivos de competencia municipal. Así, el expediente nº 605/2010 corresponde a la queja de un equipo de baloncesto de un instituto de Teruel que manifestaba las dificultades que habían encontrado para poder entrenar en el pabellón Los Planos durante el curso 2009-2010. El Ayuntamiento de Teruel remitió la información solicitada, dando cumplida explicación del por qué de dicha situación así como indicando las posibilidades de entrenamiento ofrecidas a los afectados, información de la que se dio traslado a los interesados. Con objeto semejante, el expediente nº 1535/2010 se abrió con motivo de la queja de un club de patinaje sobre hielo en la que se referían las limitaciones horarias impuestas por el Ayuntamiento de Jaca para entrenar en la pista de hielo municipal. En respuesta a ello, el citado Consistorio remitió respuesta de la que resultaba que, finalmente, dichos horarios habían sido ampliados, siendo archivado el expediente por hallarse en vías de solución.

Dentro del subapartado **espectáculos y festejos** se han incoado 5 expedientes. De todos ellos, es especialmente reseñable el nº 1338/2010, abierto tras la recepción de una queja en la que se ponía de manifiesto la necesidad de que las Administraciones Públicas, y, en este caso en particular, la Diputación Provincial de Zaragoza, rechazasen o no contratasen espectáculos taurinos en los que participaran personas acondroplásicas y en los que se hiciera mofa de dicha circunstancia. La queja venía motivada por la programación de la Plaza de Toros de La Misericordia durante las

Fiestas del Pilar de este año, en la que se había previsto un espectáculo de dicha índole. La necesidad de promover el respeto, la dignidad y la protección de personas afectadas por dicha enfermedad, recogida en convenciones internacionales de plena aplicación en España, dio lugar al dictado de Sugerencia en este sentido. Así, se instaba a la Diputación Provincial de Zaragoza a no contratar este tipo de espectáculos así como a incluir cláusulas con este contenido en aquellos contratos de gestión del uso del coso de obligado cumplimiento para los concesionarios. Esta Sugerencia no ha sido aceptada.

Por otra parte, se encuentra en tramitación el expediente nº 1887/2010, relativo a una denuncia en la que se refiere que en algunos pabellones municipales se realizan festivales sin cumplir la normativa de locales de ocio; en concreto, por permitirse la entrada de menores en un espacio en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas.

En el apartado de **patrimonio** se han abierto 9 expedientes, siendo las cuestiones tratadas de muy variada índole. Así, se ha dado la información solicitada sobre consultas acerca de la situación del Camino de Santiago en Aragón y de los bienes de la diócesis de Barbastro-Monzón.

Igualmente, se encuentra en tramitación el expediente nº 1556/2010 acerca de la recuperación de la ermita de San Jacobo de Ruesta. Al respecto, tras recibir escrito del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón sobre la situación actual en la que se encuentra el inmueble, se ha dirigido solicitud de información al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, al resultar éste con competencias para la restauración de la ermita debido a que la misma se encuentra afectada por el proyecto de recrecimiento del embalse de Yesa; todo ello según resulta de la declaración de impacto ambiental realizada sobre dicha obra.

También, dentro de este apartado, se dictó Sugerencia en el expediente 612/2010 en la que se indicaba a la Dirección General de Patrimonio que procediera a dar respuesta a las peticiones de información de una asociación cultural relativas a unas pinturas rupestres halladas en Montoro de Mezquita. Esta Sugerencia fue aceptada.

En materia de **lenguas** se han tramitado 2 expedientes. En el nº 711/2010 se denunciaba el retraso en la creación del Consejo Superior de Lenguas, órgano previsto en la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. Del contenido de esta queja se dio traslado a la Administración competente para su conocimiento. Por su parte, en el expediente nº 1056/2010 un ciudadano solicitaba que la Universidad de Barcelona, donde cursaba estudios de Enfermería, le hiciera entrega del título en castellano, no solamente en catalán. En este caso, El Justicia de Aragón acordó la remisión del expediente al Síndic de Greuges de Catalunya, al ser competente por razón de la Administración afectada.

En los apartados de **premios y concursos, juventud y subvenciones** se han presentado un total de 4 quejas, en las que se han tratado temas tales como la disconformidad de una ciudadana con parte de las bases del concurso del cartel anunciado de las Fiestas del Pilar 2010, el desacuerdo de otros particulares en relación con el otorgamiento de determinadas subvenciones a un Ayuntamiento y a una asociación o el retraso de un Ayuntamiento en la contestación acerca de una solicitud de una “hipoteca joven”. En todos estos casos, se ha dado contestación a los interesados sobre las cuestiones planteadas, transmitiendo la información pertinente.

En materia de **responsabilidad patrimonial** se ha incoado un expediente, el nº 869/2010, en el que se nos comunicaba los daños sufridos por un particular en una finca de su propiedad como consecuencia del mal estado en el que se encontraba la finca colindante, a la sazón, el Palacio de los Pujadas de Vezlope, sito en Calatayud y cuyo titular es la Diputación General de Aragón. Tras la contestación emitida por la Administración, este expediente se archivó al hallarse en vías de solución.

Finalmente, en el apartado **varios** se han incoado 11 expedientes, de muy variado contenido. Así, se han recibido consultas relacionadas con el trato inadecuado que algunos medios de comunicación han dado a la Corona de Aragón, calificándola como “Corona Catalano-aragonesa”, consultas sobre la figura del Justicia de Aragón en los siglos XVI y XVIII, con la prohibición de acceso a menores de tres años a una biblioteca municipal o con la concesión de licencia para la instalación de un puesto de cerámica en un “mercado medieval” que anualmente organiza el Ayuntamiento de Zaragoza. En todos estos casos se ha dado a los ciudadanos la información solicitada.

Por último, y también dentro de este apartado, hemos de reseñar el expediente nº 111/2010 en el que una ciudadana manifestaba su disconformidad con el hecho de que, en los certificados y volantes de empadronamiento emitidos por el Ayuntamiento de Binéfar, en el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento” no podía hacerse constar el núcleo original de nacimiento del interesado si éste ya no tenía la naturaleza de municipio. Tras pedir información sobre la cuestión planteada tanto al Ayuntamiento indicado como con el Instituto Nacional de Estadística, se llegó a la conclusión de que no existía impedimento legal alguno para que en dicho apartado se recogiera el núcleo real de nacimiento de los afectados, con independencia de si éste, en la actualidad, estaba deshabitado o ya no tenía la condición de municipio. Ello era posible mediante la modificación de la aplicación informática utilizada por el Consistorio. Y, así, se hizo Sugerencia en este sentido, que fue aceptada.

10.3. Relación de expedientes más significativos

10.3.1. EXPEDIENTE 1931/2009

Sugerencia sobre falta de respuesta a la petición de participación de aficionados representativos en la Comisión Aragonesa de Asuntos Taurinos. Sugerencia aceptada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 24 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de carácter colectivo que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

SEGUNDO.- En ella se hacía alusión al interés de la YYY, en participar como aficionados representativos en la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos, órgano de consulta y asesoramiento en materia taurina adscrito al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón. En la queja presentada se ponía de manifiesto:

“Que con fecha 21 de septiembre de 2007 se presentó escrito en el Registro General de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel dirigido al Director General de Interior (Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón) en el que se manifestaba el interés de YYY en participar como aficionados representativos en la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos, conforme al artículo 82.2 i) del Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón) y del artículo 4, punto 5 de los Estatutos de YYY.

Que con fecha 2 de octubre de 2007, salida 3 de octubre de 2007, se recibió contestación por parte del Director General de Interior (Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón), en la que manifestaba que la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos se encontraba en funcionamiento y que el nombramiento de los vocales finalizaría el 16 de diciembre de 2008, momento en el que deberíamos de manifestar de nuevo nuestro interés en participar en la citada Comisión, para su consideración por parte del órgano competente.

Que con fecha 21 de noviembre de 2008, se volvió a presentar escrito en el Registro General de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel dirigido al

Director General de Interior (Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón) en el que se manifestaba y reiteraba el interés de YYY en participar como aficionados representativos en la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos conforme al artículo 82.2 i) del Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón) y del artículo 4, punto 5 de los Estatutos de YYY; dado que el nombramiento de los vocales finalizaba el 16 de diciembre de 2008, y sirviendo la carta como presentación de nuestra candidatura a la citada Comisión, rogando que si hubiera algún requisito a cumplir nos lo comunicara.

Que con fecha 20 de marzo de 2009, pasados cuatro meses y no habiendo recibido contestación se volvió a presentar escrito en el Registro General de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel dirigido al Director General de Interior (Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón) en el que se manifestaba si nuestra petición de fecha 21 de noviembre de 2008 le había llegado correctamente, si se estaba produciendo el nombramiento de los nuevos miembros de dicha Comisión y que también nos gustaría conocer, en todo caso, en qué situación se encontraba en esos momentos el estado de la citada Comisión.

Que a día de la fecha, no se ha recibido la información solicitada.”

TERCERO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley 4/1985 Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió el escrito de queja a supervisión con la finalidad de interesar del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón la información precisa para determinar la fundamentación o no del mismo.

CUARTO.- Con tal objeto, en fecha 30 de noviembre de 2009, se envió escrito recabando información acerca de la cuestión planteada, que fue contestado por el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón en fecha 29 de diciembre de 2009 adjuntando informe remitido por el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, en el que consta:

“1º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos, formarán parte de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos tres representantes de los aficionados, que serán designados por el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos, siendo la duración de su cargo representativo de cuatro años.

2º.- Mediante escrito de 21 de septiembre de 2007, YYY solicitó información acerca del proceso de renovación de cargos de la citada Comisión, siéndoles remitida

contestación el 3 de octubre de ese mismo año en la que se les indicaba que el proceso de renovación de cargos se realizaría una vez finalizado el mandato de los miembros anteriores (es decir, a partir del 16 de diciembre de 2008).

3º.- Con fecha 20 de marzo de 2009 se recibió en la Dirección General de Interior nuevo escrito de la citada asociación; en idénticos términos. Otras personas y entidades habían solicitado información y ofrecido su candidatura, sin que exista disposición expresa en la que se determinen criterios a seguir para la designación de los representantes de los aficionados.

4º.- Por Orden de 5 de mayo de 2009 del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior se procedió a la designación de los citados representantes, recayendo la misma en D. Antonio Betrán Los Arcos, D. Ramón Olid Cuadros y D. Fernando García Terrel, considerando que todos ellos reunían la condición de personas de reconocido prestigio en la fiesta de los toros, tanto por su conocimiento en materia taurina como por su trayectoria y arraigo entre aficionados aragoneses a este espectáculo.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- La asociación interesada ha querido participar en un proceso de designación de miembros de un organismo público consultivo y el objeto de la queja aquí tratada se circunscribe a determinar si fueron correctas o no las distintas actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Aragón ante la petición de que fueran tenidos en cuenta para tal designación.

La designación de los miembros de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos viene regulada en el artículo 82.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón; y en concreto, de los dieciocho miembros que la componen, tres de ellos serán representantes de los aficionados, que, según el citado precepto en su apartado i): “*serán designados por el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos*”.

No se pretende analizar el procedimiento y resultado de la designación para los miembros de la Comisión Consultiva puesto que, en el buen ejercicio de sus competencias, es en última instancia el Consejero competente en la materia el que tiene la facultad de elegir a los tres representantes de los aficionados sin que la norma jurídica le imponga en absoluto ningún otro criterio de selección; tal y como indica la Administración aludida en su escrito de respuesta.

TERCERA.- El objeto de la queja, según se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la obligatoriedad de responder por parte de la Administración Pública a las peticiones de la asociación. Concretamente, en el escrito que YYY presenta el día 21 de noviembre de 2008, ofrece su candidatura para la designación de cargos; y en otro escrito del día 20 de marzo de 2009, interesan en qué situación se encuentra el proceso de designación. Ambos escritos quedan sin respuesta de la Administración.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, regula en el Capítulo I del Título I los derechos y deberes de los aragoneses, entre los que figuran, en relación con la cuestión que nos ocupa, el derecho de participación. A tal efecto, el artículo 15 dispone en su apartado tercero: *“Los poderes públicos aragoneses promoverán la participación social en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y económico.”* Pues bien, si en consonancia con este precepto, la Comisión Consultiva de Asuntos Taurinos renueva sus cargos cada cuatro años, y abre un proceso específico de designación de los representantes de los aficionados; este reconocimiento estatutario del derecho de participación necesariamente conecta con el derecho ciudadano regulado con anterioridad en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

La falta de respuesta al escrito presentado por YYY con fecha 21 de noviembre de 2008, en el que manifiestan su interés en participar en la Comisión, y la falta de respuesta al escrito de 30 de marzo de 2009, en el que solicitan información del proceso, supone un incumplimiento del deber de dar respuesta a los interesados.

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, estima que es obligación de toda Administración, y en este caso del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin perjuicio de la publicidad material que supone la Orden de 5 de mayo de 2009 dictada para la designación de cargos de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior se dé respuesta a los escritos que se reciban en relación con la próxima designación de los tres representantes de los aficionados taurinos de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos.”

10.3.2. EXPEDIENTE 2085/2009

Sugerencia sobre devolución del importe abonado por un particular por la actividad veraniega de “campamento juvenil” por imposibilidad de asistencia del interesado. Ayuntamiento de Utebo. Sugerencia aceptada.

“I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicha queja se hace alusión a que, en el mes de mayo de 2009, D. XXX abonó al Ayuntamiento de Utebo la cantidad de 292 euros para que su hijo disfrutara del programa juvenil “Campamento Multiaventura”. El menor, sin embargo, antes de la fecha de inicio del campamento, cayó enfermo. El sr. XXX comunicó esta circunstancia al Consistorio tres días antes del comienzo de la actividad, aportando justificante médico. En el mismo momento solicitó también la devolución del importe del campamento. El Ayuntamiento de Utebo, por su parte, rechazó esta petición de devolución al entender que no se había avisado con los diez días de antelación establecidos en la Ordenanza Municipal que regula esta actividad.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Utebo remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“El menor fue inscrito para participar en los campamentos de verano organizados por este Ayuntamiento satisfaciendo la cuota correspondiente.

La actividad comenzaba el 1 de agosto de 2009; cayendo enfermo el 31 de julio, se comunicó al Ayuntamiento la imposibilidad de asistir solicitándose al mismo tiempo la devolución de la cuota satisfecha.

Se emitieron informes por parte de los Técnicos del Área de Juventud en los que se expresaba que lo establecido en el art. 5.2 de la Ordenanza reguladora de "Precios públicos de talleres municipales de actividades socioculturales y deportivas" impedía la devolución de dicho importe.

En el mismo sentido se expresó el informe de Intervención, que proponía desestimar la solicitud de devolución; a la vista de lo cual, se adoptó acuerdo en este sentido por la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de octubre de 2009.

El mismo día, se presenta escrito, que es calificado por Intervención como recurso de reposición, contra el citado acuerdo.

El informe de Intervención propone la desestimación del recurso, con base en lo previsto en el art. 5.2 de la Ordenanza referida, que establece:

"los usuarios que deseen causar baja en la actividad de Campamentos multiaventura, para tener derecho a la devolución de la cuota satisfecha, deberán comunicarlo por escrito a través del Registro General del Ayuntamiento, con diez días naturales de antelación al comienzo de la actividad."

Añade que la comunicación por escrito de la baja fue presentada sin la antelación establecida en la norma citada y que la no asistencia por motivos de salud no es causa de no obligación del pago del citado precio público.

Actualmente, el recurso no está resuelto y si bien esta Alcaldía considera que la denegación podría resultar materialmente injusta, por cuanto la inasistencia no obedecía a un mero deseo sino a una imposibilidad ajena a la voluntad del interesado, el informe de fiscalización es contrario a este criterio."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es objeto de este expediente la petición de D. XXX de que le sea devuelto el importe de la cuota de inscripción (292 euros) abonada en concepto de participación de su hijo en el programa juvenil "Campamento Multiaventura" del año 2009 organizado por el Ayuntamiento de Utebo.

El hijo del interesado fue inscrito para participar en dicha actividad que comenzaba el día 1 de agosto. El día 31 de julio, la familia comunicó al Ayuntamiento de Utebo la baja del menor en el programa por enfermedad. El padre solicitó la devolución de la cuota de inscripción atendiendo a esta circunstancia.

El Consistorio alega como motivo para la no devolución de la cuota que el art. 5.2 de la Ordenanza reguladora de "Precios públicos de talleres municipales de actividades socioculturales y deportivas" establece que la petición de baja se comunique con mínimo de antelación de diez días al inicio de la actividad, lo que no tuvo lugar en este caso en el que la comunicación de baja se produjo el día inmediatamente anterior a su comienzo.

La redacción de la Ordenanza Municipal no ofrece ninguna duda sobre la legalidad de la decisión de la Administración denegando la devolución de la cuota. No obstante, desde un punto de vista de justicia material, considera esta Institución que el precepto por el que se deniega la devolución de la cuota si no se comunica la baja en un determinado plazo, sin hacer ninguna otra excepción, no está justificado y coloca a las partes en una situación de desequilibrio que no puede ser aceptada.

Ciertamente, la organización de las prestaciones municipales requiere el cumplimiento de unos trámites y unos requisitos exigibles a todas las personas que pretendan recibirlas con la finalidad de que el gasto que se realiza sea eficiente. La no devolución de la cuota en caso de imposibilidad de asistir a las actividades programadas es una medida que, desde luego, garantiza la seriedad de las peticiones que se formulan.

Sin embargo, consideramos que la norma debería contemplar aquellas situaciones que, por su gravedad, deberían constituir una excepción a la no devolución de la cuota. La referida norma debería regular las condiciones que deberían reunir tales situaciones para que tuviera lugar la devolución de lo pagado, estableciendo, en su caso, una pérdida total o parcial del importe abonado. Así, una enfermedad justificada y comunicada debidamente es una circunstancia susceptible de constituir una excepción a la no devolución de la cuota -máxime considerado lo elevado de su importe-, como también lo sería el fallecimiento de un familiar próximo de grado.

A ello ha de añadirse el hecho de que, al parecer, la plaza del menor fue ocupada por otro niño que también abonó la correspondiente cuota, por lo que se ha cobrado dos veces por la misma plaza. Esta situación, en la práctica, ha motivado que el sr. XXX se haya visto “penalizado” con la pérdida de la cuota de inscripción por la baja de su hijo a pesar de que el Consistorio no haya sufrido ningún perjuicio económico o de cualquier otra clase derivado de ello, precisamente por la presencia de otro menor que, tras satisfacer la cuota de inscripción, disfrutó de la misma plaza. En definitiva, se ha producido un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento de Utebo a costa de D. XXX que debería haberse evitado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

Para que por el Ayuntamiento de Utebo se regulen, en la Ordenanza Municipal por la utilización de los servicios o realización de talleres municipales de actividades socioculturales y deportivas, los requisitos para la devolución de las cuotas en caso de imposibilidad justificada de asistencia de los participantes.

Que se estudie la posibilidad de devolver, al menos parcialmente, la cuota abonada por D. XXX por la inasistencia justificada por causa de enfermedad de su hijo a la actividad en la cual fue inscrito.”

10.3.3. EXPEDIENTE 111/2010

Sugerencia sobre la conveniencia de que en los certificados y volantes de empadronamiento emitidos por el Ayuntamiento de Binéfar, en el apartado “lugar de nacimiento” se haga constar el núcleo real de nacimiento de los interesados, con independencia de si dicho núcleo, en la actualidad, tiene o no la condición de municipio. Sugerencia aceptada.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a que en los certificados de empadronamiento que emite el Ayuntamiento de Binéfar sólo se hace constar, en el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento”, el nombre de las localidades que tienen la condición jurídica de municipio, quedando excluidos todos aquellos lugares que, en la actualidad, ya por carecer de población, ya por no disponer de Ayuntamiento, ya por ser entidades locales menores, no tienen dicha naturaleza, por lo que no aparecen en su registro informático padronal. Ello implica que el contenido de las hojas padronales del Ayuntamiento de Binéfar, al recoger los datos correspondientes al “lugar de nacimiento” en los casos de núcleos que no son municipios, no concuerda con el contenido que en relación a este dato consta en las inscripciones de nacimiento del Registro Civil.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Binéfar la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Binéfar se recibió el día 16 de febrero de 2010 y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“El certificado de empadronamiento no recoge sino los datos consignados en el Padrón Municipal. Los datos que figuran en el Padrón se adecuan a lo dispuesto en:

1.- La Resolución de 1 de abril de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal (BOE número 87 de 11 de abril de 1997.

2.- La Resolución de 4 de julio de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal.

En los anexos de ambas resoluciones, el lugar de nacimiento viene referido siempre al municipio, por lo que en el Padrón Municipal debe recogerse el municipio de nacimiento y no aquellos otros núcleos que no constituyan municipio.

La aplicación informática del Padrón Municipal del Ayuntamiento de Binéfar recoge este mismo criterio.”

CUARTO.- En fecha de 26 de febrero de 2010, y con el fin de completar la información de este expediente, se dirigió escrito a la Dirección Provincial de Huesca del Instituto Nacional de Estadística (INE) solicitando informe sobre la cuestión planteada.

Con fecha de 28 de abril de 2010 se recibió contestación del INE. Su tenor literal es el siguiente:

“En relación a su solicitud de información relacionada con la posibilidad de que en los certificados de empadronamiento, en el apartado 'lugar de nacimiento' conste la localidad de nacimiento, con independencia de que se encuentre abandonada o carezca de ayuntamiento, le informo que la Resolución de 1 de abril de 1997 únicamente establece el diseño de registro de los ficheros de intercambio INE-Ayuntamientos, a efectos de la coordinación que el INE ha de realizar de los padrones municipales, pero no el modo en que los Ayuntamientos pueden guardar la información relativa al lugar de nacimiento en su Padrón Municipal.

Examinada la legislación al respecto, se puede deducir que nada impide al Ayuntamiento almacenar también el nombre del municipio de nacimiento que consigne el ciudadano, con independencia de la codificación que utilice para dicho literal (el municipio actual al que pertenezca) a los efectos de remitir la información al INE en los ficheros de intercambio, lo que le permitiría reproducir en el certificado lo que el ciudadano haya especificado.

Otra cuestión es que probablemente la aplicación de gestión del Padrón del Ayuntamiento no haya previsto esta posibilidad para almacenar la información y expedir las certificaciones.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición estatutaria, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar cuál puede ser el contenido de las hojas padronales que gestionan los Ayuntamientos en relación con el apartado correspondiente al “lugar de nacimiento” de los residentes. Debe examinarse si dentro de dicho campo cabe incluir toda población, localidad, núcleo... del territorio español con independencia de si se encuentra abandonado, carece de Ayuntamiento o es una entidad local menor, o si, por

el contrario, dicho campo sólo puede completarse con el nombre de localidades que tienen en la actualidad la condición jurídica de municipio.

Al respecto, debe indicarse que la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. A su vez, la gestión de esta competencia local se lleva a cabo con medios informáticos. Así lo establece el art. 17.1 Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

En este sentido, toda persona que resida habitualmente en un municipio en España tiene la obligación de inscribirse en el correspondiente padrón municipal (art. 15 LRBRL).

A ello ha de añadirse que las hojas padronales que componen este archivo contienen una serie de datos personales de cada vecino cuya cumplimentación es obligatoria. Estos datos preceptivos, de acuerdo con los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RD. 1690/1986, Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (en adelante, RPDEL), son los siguientes:

1. Nombre y apellidos.

2. Sexo.

3. Domicilio habitual.

4. Nacionalidad.

5. Lugar y fecha de nacimiento.

6. Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

*Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

*Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo.

7. Certificado o título escolar o académico que se posea.

8. Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

A la vista de la redacción de los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RPDEL, en los que literalmente se habla de “lugar de nacimiento” como dato de cumplimentación obligada, podemos concluir que ningún impedimento legal existe para que dentro de dicho apartado se pueda incluir el nombre del núcleo, entidad, antiguo municipio o similar en el que el interesado efectivamente nació. Y ello con independencia de si dicho lugar existe o no en la actualidad o carece de Ayuntamiento, puesto que el tenor literal de la norma no exige que se recoja el nombre del municipio actual en el que se incardinaría el núcleo de nacimiento afectado por las circunstancias de despoblación o pérdida de Ayuntamiento.

TERCERA.- Por su parte, el Ayuntamiento de Binéfar aduce la existencia de dos Resoluciones de la Presidenta del INE y del Director General de Cooperación Territorial como explicación al hecho de que, en sus hojas padronales y certificaciones de empadronamiento, el lugar de nacimiento venga referido sólo *“al municipio de nacimiento y no aquellos otros núcleos que no constituyan municipio”*.

Las normas a las que se remite el Ayuntamiento de Binéfar son:

- 1) la Resolución de 1 de abril de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal (BOE número 87 de 11 de abril de 1997, y
- 2) la Resolución de 4 de julio de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal.

Lo cierto, sin embargo, es que la primera de las Resoluciones indicadas tiene por objeto la estructuración de los datos padronales recogidos por los Ayuntamientos y que luego son objeto de comunicación al INE. Con dicha estructuración se busca facilitar el intercambio de información padronal entre los Ayuntamientos y el INE, estableciéndose para ello en sus Anexos unos concretos diseños de registro de estos ficheros de intercambio de información. Es decir, la Resolución de 1 de abril de 1997 no establece indicación alguna acerca de la manera en la que ha de cumplimentarse el apartado “lugar de nacimiento” que ha de constar en las hojas padronales, sino que se limita a regular la coordinación que ha de existir en el intercambio de datos Ayuntamientos-INE. Por ello, dicha Resolución no es de aplicación al caso que nos ocupa, y, en este mismo sentido se pronunció la propia Dirección Provincial de Huesca del INE.

Por otra parte, la Resolución de 4 de julio de 1997 sí recoge en su Anexo I un modelo de hoja de inscripción o modificación padronal, un modelo de certificación de empadronamiento y un modelo de volante de empadronamiento. Curiosamente,

mientras en estos dos últimos modelos se prevé el apartado “lugar de nacimiento” - empleando, por tanto, los mismos términos que los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RPDEL-, en el modelo de hoja de inscripción se recoge el apartado “municipio (o país) de nacimiento”.

Sin embargo, debe advertirse que el modelo de hoja de inscripción padronal contenido en esta segunda Resolución no tiene carácter obligatorio para los Ayuntamientos. Y ello por cuanto, según se establece en su art. 1, el modelo en cuestión se elabora por el INE para facilitar a los Consistorios el cumplimiento de sus labores de inscripción de residentes en el padrón municipal, pero en ningún caso la utilización de este formato de modelo es preceptiva. Así, en el párrafo primero del mencionado artículo se dice que “... *se incluye el modelo de hoja padronal que los Ayuntamientos pueden utilizar para este fin*” (el subrayado es nuestro). Y, en el mismo sentido de no obligatoriedad en el uso de dicho modelo, el párrafo 4 permite que los Ayuntamientos puedan emplear otros formularios distintos de los aprobados en la Resolución de 4 de julio de 1997, previa homologación de su respectiva Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento.

CUARTA.- De todo lo expuesto resulta, por tanto, que no existe óbice legal alguno para que en las hojas padronales que los ayuntamientos utilizan para la elaboración del Padrón municipal se pueda incluir, en relación con el dato de “lugar de nacimiento”, el nombre del núcleo, entidad, lugar... en el que la persona interesada nació, con independencia de si en la actualidad dicho emplazamiento tiene o no Ayuntamiento o se encuentra deshabitado.

En este sentido, la propia dicción literal de los arts. 16.2 LRBRL y 57.1 RPDEL así lo permite, sin que exista normativa que exija que el campo relativo a dicho “lugar de nacimiento” deba ser cumplimentado con el nombre del municipio al que, en los casos de desaparición del núcleo o de entidades locales menores, pertenezcan éstos en la actualidad. Con ello, a su vez, se conseguiría, de una parte, respetar la realidad vital de los ciudadanos al expresarse el exacto lugar de su nacimiento, y, de otra parte, la concordancia con la información que sobre dicha cuestión aparece en el Registro Civil en las inscripciones de nacimiento de cada ciudadano.

Es por ello que, desde esta Institución, se sugiere que por parte del Ayuntamiento de Binéfar se lleven a cabo las adaptaciones necesarias en el programa informático a través del que se gestiona el Padrón municipal, con el fin de que en las hojas padronales y en los certificados y volantes de empadronamiento que se expidan se pueda cumplimentar el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento” con el nombre de la entidad menor, municipio, núcleo, unidad poblacional... en la que el interesado efectivamente nació, con independencia de si la misma carece de Ayuntamiento o, en la actualidad, se encuentra deshabitada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA:**

Que el Ayuntamiento de Binéfar lleve a cabo las adaptaciones necesarias en el programa informático a través del que gestiona el Padrón municipal, con el fin de que en las hojas padronales y en los certificados volantes de empadronamiento que expida se pueda cumplimentar el apartado correspondiente a “lugar de nacimiento” con el nombre de la entidad menor, municipio, núcleo, unidad poblacional... en la que el interesado efectivamente nació, con independencia de si la misma carece en la actualidad de Ayuntamiento o se encuentra deshabitada.”

10.3.4. EXPEDIENTE 197/2010

Sugerencia sobre los requisitos de notificación de los actos emitidos por la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A. y sobre la forma de interpretar el concepto “inhabilitación” como causa impeditiva para solicitar ayudas para el deporte. Ayuntamiento de Zaragoza. Sugerencia parcialmente aceptada.

“I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En él se hacía alusión a los siguientes hechos:

La Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA) del Colegio AAA, una vez publicada la Convocatoria Pública para la concesión de ayudas económicas de Zaragoza Deporte Municipal, S.A. al deporte escolar en el curso 2007/2008, procedió a su solicitud.

Con arreglo a ello, la citada sociedad municipal procedió a abonar a AMPA Colegio AAA, como pago anticipado, el 80% de la ayuda económica solicitada una vez que el Consejo de Administración aprobó la propuesta de resolución presentada por dicha asociación. Igualmente, se requirió a la misma que, como beneficiarios, acreditaran en un plazo determinado la ejecución de la actividad que fundamentaba la concesión de la ayuda mediante la correspondiente presentación de la documentación justificativa.

AMPA Colegio AAA procedió a justificar la ejecución de la actividad, si bien lo hizo extemporáneamente; concretamente aportó el certificado requerido para justificar tal ejecución a las 9:30 horas del día siguiente a la finalización del plazo fijado. Por esta razón, Zaragoza Deporte Municipal, S.A., (en adelante, ZDM), de manera verbal, procedió a revocar totalmente la ayuda concedida y a solicitar el reintegro del pago anticipado realizado.

La asociación indicada no procedió al reintegro de las citadas cantidades. Ante esta situación, ZDM resolvió denegar a la AMPA las ayudas económicas que, por el mismo concepto y en cursos sucesivos (2008/2009 y 2009/2010), pidió. ZDM argumentó para ello que la asociación no había procedido a la correcta justificación de la ayuda concedida en la convocatoria del curso 2007/2008, de acuerdo a la Base Cuarta e) de la Convocatoria. Además, ZDM también declaró la inhabilitación de la AMPA -acto que no fue notificado- para concurrir a ulteriores convocatorias de subvenciones.

Ante esta situación, la AMPA Colegio AAA considera que aun cuando no hubieran procedido *“a la correcta justificación de la ayuda concedida por Zaragoza Deporte*

Municipal en la convocatoria del curso 2007/2008, de acuerdo a la Base Cuarta e) de la Convocatoria, con base en lo dispuesto en la Base Decimoséptima, la no presentación de la documentación justificativa en tiempo y/o forma da lugar al reintegro de las cantidades percibidas y a la posible inhabilitación de la entidad a efectos de no poder volver a solicitar a ZDM, durante el tiempo que se determine, nuevas ayudas económicas, tiempo que ZDM en ningún momento ha determinado dado que no se ha procedido a la notificación de resolución expresa alguna alegando las causas por las cuales ... rechazaban las solicitudes (de la asociación) y el plazo por el cual (ésta) quedaba inhabilitada (para ello)."

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Con fecha de 17 de marzo de 2010 se recibió contestación del Ayuntamiento de Zaragoza en la que se hace constar, textualmente, lo siguiente:

"ASUNTO:

Ratificación de la Inhabilitación de la AMPA Colegio "AAA", como consecuencia del incumplimiento del deber de justificación de la ayuda recibida en la "Convocatoria Pública de Ayudas Económicas al Deporte Escolar. Curso 2007/08", a efectos de solicitar ayudas económicas a Zaragoza Deporte Municipal, S. A., en tanto no reintegre la cantidad percibida como pago anticipado (1.200€) en dicha Convocatoria.

ANTECEDENTES:

La sociedad municipal Zaragoza Deporte, dentro de sus diferentes programas de Ayudas Económicas, viene convocando desde el año 2005 la Convocatoria Pública de Ayudas Económicas al Deporte Escolar.

Concretamente y ante el escrito de queja comunicado por El Justicia de Aragón, presentado por la AMPA Colegio "AAA", de fecha 18 de febrero de 2010, nos centraremos en la Convocatoria correspondiente al Curso Escolar 2007/2008.

*Las **Bases Regulatoras** que rigieron dicha Convocatoria fueron elaboradas por esta Sociedad Municipal como normativa específica propia y aprobadas por su Consejo de Administración en sesión de fecha 18 de septiembre de 2007, habiendo sido informadas favorablemente y con carácter previo por la Intervención General del Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 7 de agosto de 2007, en base a lo establecido en los artículos 133.h) y 136 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del*

Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y los artículos 213 y 214 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ordenanza General Municipal de Subvenciones y Circular 010405 relativa a la aplicación de la citada Ordenanza.

*Posteriormente, se procedió a aprobar la resolución de la **Concesión** de estas ayudas por el Consejo de Administración de Zaragoza Deporte Municipal, S. A. en sesión de fecha 29 de noviembre de 2007, habiendo sido informada favorablemente y con carácter previo por el Servicio de Fiscalización Económica de Intervención General del Ayuntamiento Zaragoza con fecha 16 de noviembre de 2007.*

El número de entidades solicitantes que cumplían todos los requisitos señalados en las Bases de la Convocatoria ascendió a 96 para un total de 321 grupos, concediéndose a todos ellos una cantidad de 375 € para cada grupo.

Respecto a la forma de pago de las ayudas concedidas se procedió conforme a lo establecido en la Base Decimotercera de dicha Convocatoria, abonando un pago anticipado del 80% tras la aprobación de la resolución de la concesión por el Consejo de Administración de esta Sociedad Municipal, y el 20% restante, una vez aprobada por el órgano competente, la justificación de la totalidad de la ayuda concedida, una vez informada favorablemente por el Servicio de Fiscalización Económica de la Intervención General del Ayuntamiento de Zaragoza.

*En cuanto a la **Justificación Económica** de las ayudas concedidas, las entidades beneficiarias quedaban sujetas a cumplir lo dispuesto en la Base Décima de la Convocatoria y en el artículo 42 de la Ordenanza General Municipal de Subvenciones, debiendo realizar dicha justificación por el sistema de módulos. Siendo el plazo establecido para la presentación de dicha justificación el fijado en la propia Base Décima de la Convocatoria (del 19 al 30 de mayo de 2008).*

Además reseñar que dicho plazo de justificación se comunicó, mediante comunicación recordatoria personalizada y anuncio permanente en la página web de la Sociedad Municipal, a todas las entidades beneficiarias de ayuda en esta Convocatoria.

*Finalizado dicho plazo, de las 96 entidades beneficiarias que debían presentar justificación, 95 la presentaron en tiempo y forma y una entidad **no presentó justificación** de la ayuda concedida en el plazo conferido al efecto, concretamente la "AMPA Colegio AAA", por importe de 1.500 €, de los cuales fueron efectivamente abonados a la misma por ZDM, S.A. con carácter anticipado, 1.200 €.*

A la vista del incumplimiento del deber de justificación en plazo, procedió aplicar lo dispuesto en las Bases Reguladoras de la Convocatoria, en los artículos 54 y siguientes de la Ordenanza General Municipal de Subvenciones y del punto 9.6 de la Circular 010405 relativa a la aplicación de la citada Ordenanza, en cuanto al **obligado reintegro** por la "AMPA Colegio AAA" de la cantidad efectivamente recibida (1.200 €) y **dejar sin efecto el pago aplazado pendiente** (20% de la ayuda total concedida) que asciende a 300 €.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la Base Decimoséptima de la Convocatoria, se propuso **inhabilitar** a dicha entidad **para solicitar ayudas económicas a Zaragoza Deporte Municipal, S. A. en tanto no reintegre la cantidad percibida como pago anticipado (1.200 €)**

Siendo todo ello aprobado por el Consejo de Administración de Zaragoza Deporte Municipal, S. A. en sesión de fecha 1 de julio de 2008, habiendo sido informada favorablemente y con carácter previo por el Servicio de Fiscalización Económica de Intervención General del Ayuntamiento Zaragoza con fecha 10 de junio de 2008. Tras lo cual dicho acuerdo se notificó, mediante escrito de fecha 2 de julio, a la entidad inhabilitada a los efectos de oportunos.

SITUACIÓN ACTUAL:

Teniendo presente todos los antecedentes expuestos, la entidad "AMPA Colegio AAA" procedió a presentar solicitud en las siguientes Convocatorias de Ayudas Económicas al Deporte Escolar convocadas por ZDM, S.A., correspondientes a los Cursos 2008/2009 y 2009/2010, no pudiendo ser atendida en ninguna de ellas al no haber procedido al debido reintegro de la ayuda recibida en la Convocatoria correspondiente al Curso 2007/2008, resolución que, en ambas convocatorias, les fue notificada a dicha AMPA -mediante envío de los acuerdos del Consejo de Administración de Zaragoza Deporte- tras las respectivas resoluciones de Concesión aprobadas por dicho Consejo, previo informe favorable del Servicio de Fiscalización de la Intervención General del Ayuntamiento de Zaragoza.

Con fecha 3 de febrero de 2010, la "AMPA Colegio AAA" presentó en las oficinas de Zaragoza Deporte escrito de disconformidad, ante el cual se ha propuesto la **Ratificación** de dicha **Inhabilitación** a esta AMPA con el Informe favorable del Servicio de Fiscalización Económica de Intervención General del Ayuntamiento de Zaragoza, en tanto no reintegre la cantidad percibida como pago anticipado en la Convocatoria 2007/2008."

CUARTO.- Con fecha de 7 de abril de 2010, y con el objeto de ampliar la información recibida, se solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza la remisión de copia del justificante de recepción por parte de AMPA Colegio AAA de la declaración de inhabilitación

acordada por la entidad Zaragoza Deporte Municipal, S.A. en fecha de 2 de julio de 2008, o, en su caso, justificante de recepción por parte de dicha asociación de los posteriores acuerdos que ratificaban dicha declaración.

Con fecha 19 de mayo de 2010, el Ayuntamiento de Zaragoza contestó a nuestro requerimiento en los siguientes términos:

“ASUNTO:

Ratificación de la Inhabilitación de la AMPA Colegio "AAA", como consecuencia del incumplimiento del deber de justificación de la ayuda recibida en la "Convocatoria Pública de Ayudas Económicas al Deporte Escolar. Curso 2007/08", a efectos de solicitar ayudas económicas a Zaragoza Deporte Municipal, S. A., en tanto no reintegre la cantidad percibida como pago anticipado (1.200€) en dicha Convocatoria.

La sociedad municipal Zaragoza Deporte, dentro de sus diferentes programas de Ayudas Económicas, viene convocando desde el año 2005 la Convocatoria Pública de Ayudas Económicas al Deporte Escolar. Concretamente nos centraremos en la Convocatoria correspondiente al Curso Escolar 2007/2008.

*Las **Bases Regulatoras e Impresos de Solicitud** que rigieron dicha Convocatoria fueron elaborados por esta Sociedad Municipal como normativa específica propia y aprobadas por su Consejo de Administración en sesión de fecha 18 de septiembre de 2007. En dichos impresos de solicitud se destina un apartado para consignar los datos (dirección y persona de contacto) que se desea sean utilizados para enviar las diferentes comunicaciones que sean necesarias.- Se adjunta copia —*

Considerando además que, en el caso de la AMPA Colegio "AAA", los datos consignados eran los del centro escolar Escuelas Pías, dirección a la que, desde la primera convocatoria de estas ayudas en año 2005 se habían venido enviando las comunicaciones oportunas sin ningún tipo de problema ni devoluciones, se les comunicó la resolución expresa de inhabilitación mediante correo postal ordinario a través del servicio oficial de Correos y Telégrafos.

*Notificación que asimismo reconoce dicha AMPA en la página cuarta de su escrito de queja: "En base a todo lo anterior establecer que ustedes en nuestro caso **se han limitado a notificar un Acuerdo tomado por el Consejo de Administración** "(...]*

No obstante, en ningún caso se podría haber vuelto a atender y conceder ayuda a dicha AMPA desde Zaragoza Deporte Municipal ya que está establecido que uno de los requisitos para poder ser beneficiario es el haber procedido a la correcta

justificación en plazo de las ayudas concedidas con anterioridad, de acuerdo con la Base Cuarta e) de las Bases Reguladoras de todas las convocatorias de ayudas al Deporte Escolar.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja, según se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, nos lleva al estudio de la forma de actuación de la sociedad Zaragoza Deporte Municipal, S.A., -entidad cuyo capital íntegro está suscrito por el Ayuntamiento de Zaragoza- en relación con los procedimientos de concesión de ayudas económicas al deporte escolar que anualmente convoca.

Así, la queja, en este caso, no se refiere a los motivos por los que a la AMPA Colegio AAA le fue denegada dicha subvención en el año 2007/2008. De hecho, y según resulta del expediente, esta asociación admite que presentó extemporáneamente la justificación de la ejecución de la actividad para la que las ayudas se concedían, circunstancia ésta que era motivo de reintegro de las cantidades percibidas y de posible inhabilitación de la entidad a efectos de no volver a solicitar estas ayudas en el tiempo que se indicara. Todo ello según el tenor de la Base 17ª de las bases reguladoras de estas ayudas para el curso escolar 2007/2008.

Lo que es propiamente objeto de queja es que a la AMPA Colegio AAA no se le notificó el acuerdo en virtud del cual quedaba inhabilitada para solicitar estas ayudas en años venideros. Si bien, a pesar de ello, cuando las solicitó en las convocatorias correspondientes a los cursos 2008/2009 y 2009/2010, éstas le fueron denegadas.

Por su parte, la sociedad Zaragoza Deporte Municipal aduce, de una parte, que ya en fecha de 1 de julio de 2008, el Consejo de Administración de ZDM declaró la inhabilitación de la AMPA para recibir este tipo de ayudas en posteriores convocatorias en tanto en cuanto no reintegrara la cantidad percibida en el curso 2007/2008, notificándose dicha decisión por correo ordinario. De otra parte, aduce que, en cualquier caso, dicha AMPA no cumplía uno de los requisitos para ser beneficiario de estas ayudas en los cursos 2008/2009 y 2009/2010, como era el no haber justificado las ayudas concedidas en 2007/2008, de acuerdo con la Base 4ª de las convocatorias posteriores.

A la vista de todo lo expuesto, dos son las concretas cuestiones a tratar:

1) si la administración puede alegar el incumplimiento del apartado e) de la Base 4ª de las convocatorias de ayudas para el deporte escolar como causa *sine die* de exclusión de estas convocatorias de todos aquellos que, en anteriores convocatorias, no justificaron las ayudas en su día recibidas, o si para acudir a esta causa de exclusión ha de existir una previa declaración de inhabilitación por plazo determinado de los interesados, y,

2) cómo ha de llevarse a cabo la notificación de las decisiones que en estos procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones adopta la sociedad ZDM.

TERCERA.- Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, hemos de partir realizando un examen de la normativa aplicable.

Así, considerando las bases reguladoras de las convocatorias para la concesión de ayudas económicas de ZDM correspondientes a los cursos escolares 2008/2009 y 2009/2010 -a las que concurrió la AMPA Colegio AAA - se observa cómo en sus Bases 4ª se establecen cuáles son los requisitos que han de concurrir en los solicitantes para poder tener la condición de beneficiarios. Entre ellos, y por lo que aquí interesa, el apartado e) establece el siguiente: *“Haber procedido a la correcta justificación de las ayudas concedidas con anterioridad por ZDM, siempre que hubiese transcurrido el plazo fijado a este fin”*.

Con apoyo en el apartado transcrito, ZDM rechazó la solicitud de la AMPA de concesión de ayudas para el deporte escolar en los cursos 2008/2009, haciendo referencia con ello a los hechos acaecidos en la convocatoria 2007/2008 en la que dicha asociación presentó extemporáneamente la justificación de la subvención.

En este sentido, la actuación de la AMPA indicada puede incardinarse dentro del apartado e) de la Base 4ª de la convocatoria y ser causa de exclusión de la misma. Sin embargo, lo que cabe considerar desproporcionado es que, ante una conducta indebida en convocatorias anteriores de un posible beneficiario, las consecuencias negativas de esta actuación se proyecten hacia el futuro indefinidamente e impidan que la asociación interesada pueda participar en posteriores convocatorias de ayudas. Es decir, admitir esta interpretación nos llevaría a que el incumplimiento en una convocatoria de lo dispuesto en el apartado e) transcrito vetaría, por sí sola y de forma ilimitada en el tiempo, a la Ampa incumplidora para solicitar ulteriores ayudas al deporte escolar, como una suerte de prohibición absoluta.

La consecuencia descrita parece excesiva a la vista del ámbito social en el que las convocatorias tratadas se articulan -favorecer las actividades deportivas escolares-, y resulta todavía más gravosa, si cabe, en aquellos supuestos, como es el que aquí acaece, en el que la causa de que no se consideren correctamente justificadas las ayudas a las que se concurre no se produce por haber llevado a cabo una actuación previa irregular sino por haber presentado extemporáneamente la documentación justificativa del destino dado a las ayudas en su día recibidas.

En esta tesitura, las mismas Bases reguladoras de las convocatorias recogen una fórmula que, tanto en aras de la seguridad jurídica de los posibles beneficiarios como

por ser incardinable en el mismo el supuesto de hecho que aquí se plantea, es aplicable de forma directa y resuelve el problema presentado.

Así, la Base 17^a de las convocatorias, al establecer la responsabilidad y régimen sancionador de los beneficiarios, dispone en su inciso segundo que: *“... la no presentación de la documentación justificativa en tiempo y/o forma, el falseamiento de los datos aportados o la modificación de los fines para los que se ha concedido la ayuda, dará lugar al reintegro de las cantidades percibidas y a la posible inhabilitación de la entidad a efectos de no poder volver a solicitar de ZDM, durante el tiempo que se determine, nuevas ayudas económicas por esta misma convocatoria”*.

De esta manera, en los casos descritos en la Base 17^a -entre los que se encuentra el de presentación extemporánea de la documentación en el que la AMPA Colegio AAA incurrió-, si la administración pretende impedir que el beneficiario incumplidor participe en ulteriores convocatorias de ayudas, lo correcto es que, previamente, proceda a declarar su inhabilitación para ello por tiempo determinado, tal y como se indica en la Base transcrita, y así se lo comunique a la asociación afectada para su conocimiento, e, incluso, si así lo estimara oportuno, su impugnación.

Por el contrario, impedir la participación de la asociación en estas convocatorias con el único argumento de que incumple el apartado e) de la Base 4^a, sin más apoyo legal, resulta contrario a una interpretación lógica y sistemática de dicha Base en relación con la Base 17^a ya que entonces se puede dar la situación paradójica de que, sin haberse dictado expresa resolución de inhabilitación por tiempo determinado respecto de una asociación, a ésta se le impidiera, *sine die*, la participación en ayudas posteriores, lo que nunca ocurriría en los supuestos de expresa inhabilitación, en los que la prohibición de participar en ulteriores convocatorias de ayudas es siempre temporal. Se produciría entonces una situación injustificada de mayor onerosidad administrativa y de privación de derechos para aquel que no ha sido declarado nunca inhabilitado y que, sin embargo, podría tener vetado para siempre el acceso a este tipo de ayudas frente a aquel que sí lo ha sido previa declaración, respecto del que la prohibición de concurrencia es siempre temporal.

Desde este punto de vista, por tanto, se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, en relación con las Bases reguladoras de las convocatorias públicas para la concesión de ayudas económicas de Zaragoza Deporte Municipal, S.A., correspondientes a los cursos 2008/2009 y 2009-2010, se tenga por incumplido el requisito e) de la Base 4^a -precisado para tener la condición de beneficiario- únicamente en aquellos supuestos en los que la asociación solicitante de ayudas haya sido previamente inhabilitada por la administración competente para participar en dicha convocatoria, en los términos establecidos en la Base 17^a de las mismas. Y lo propio cabe sugerir para futuras

convocatorias en las que se introduzcan Bases reguladoras con idéntica redacción a las aquí estudiadas.

CUARTA.- En segundo lugar, se planteaba también como cuestión a examinar la relativa a la forma en la que la sociedad ZDM había de notificar sus resoluciones a los interesados. En particular, aquella por la que se declara inhabilitado a un posible beneficiario para participar en posteriores convocatorias de ayudas.

En este sentido, la sociedad ZDM, a través del Ayuntamiento de Zaragoza, informó a esta Institución que la declaración de inhabilitación adoptada respecto de la AMPA Colegio AAA tuvo lugar, por acuerdo de su Consejo de Administración, el día 1 de julio de 2008, y que dicha decisión se comunicó a la interesada *“mediante correo postal ordinario a través del servicio oficial de Correos y Telégrafos”*. ZDM, por otra parte, no aportó justificante alguno de que dicha declaración había llegado efectivamente a su destinatario.

Ha de recordarse que el hecho de que la entidad concedente de unas subvenciones o ayudas sea una sociedad mercantil municipal y no propiamente la administración local que la constituyó -en este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza-, no la exime de aplicar la legislación reguladora del procedimiento administrativo en todas aquellas actuaciones en las que lleve a cabo el ejercicio de potestades administrativas o que impliquen ejercicio de autoridad. Lo que acaece en este caso con las decisiones que adopta ZDM cuando determina a quién concede o no las subvenciones que convoca -con dotación económica procedente, además, de la misma administración local- o cuando inhabilita a uno de los participantes para posteriores intervenciones en nuevas convocatorias.

Y a esta conclusión se llega tras el estudio de la normativa aplicable sobre administración local. Así, hemos de partir de que el ejercicio de la competencia de fomento y de otorgamiento de subvenciones corresponde, de acuerdo con el art. 176 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, reglamento de actividades, bienes, servicios y obras de las entidades locales de Aragón (en adelante, Decreto 347/2002), a las entidades locales y a sus organismos autónomos. En principio, por tanto, las sociedades mercantiles de capital público quedarían excluidas del ejercicio de esta competencia. Ello no obstante, el propio Decreto 347/2002 establece una vía a través de la cual esta actividad, de carácter eminentemente administrativo, puede ser llevada a cabo por este tipo de sociedades -como ZDM-, y es la prevista en el art. 259, que dispone que:

“1. Las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente a las Entidades locales, directamente o a través de sus organismos autónomos, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de la Entidad local que puedan incluirse en dicho objeto social. En el encargo correspondiente se concretarán los compromisos y obligaciones que asumiere la sociedad, así como las condiciones en

que se realiza el encargo. Dichas actuaciones serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en el presupuesto de la Entidad local.(...)”

Es decir, a través del mecanismo del “encargo de gestión”, las sociedades mercantiles de capital municipal pueden ejecutar competencias propias de la administración local y de sus organismos autónomos. Entre ellas cabe incluir la de fomento, que es la que se estudia, debiendo añadirse que una variante de este tipo de “encargo de gestión” tiene lugar en la sociedad ZDM ya que ésta incluye entre sus fines y dentro de su objeto social el consistente en *“Fomentar y promocionar el deporte de la ciudad a través de diferentes convocatorias de Ayudas Económicas”* (art. 2.d) de sus Estatutos - aprobados por el Ayuntamiento de Zaragoza en Pleno de 27/06/2008).

Ahora bien, como ya hemos anticipado, el ejercicio de dicha competencia por parte de ZDM ha de llevarse a cabo según las normas del Derecho Administrativo, y ello con independencia del carácter mercantil de estas sociedades. Así resulta del art. 232 Decreto 347/2002 que dispone que:

“1. Los servicios que supongan el ejercicio de potestades y prerrogativas propias de las Administraciones Públicas deberán ser prestados por la Entidad local mediante formas de gestión directa sujetas al Derecho público.”.

Precisamente, la gestión directa de estas competencias municipales puede ser ejecutada por sociedades mercantiles de capital íntegramente suscrito por entidad local (art. 231.2.c) Decreto 347/2002), como es ZDM.

La explicación previa es necesaria a los efectos de determinar el régimen legal al que debe ajustarse el actuar de ZDM a la hora de desarrollar su actividad de concesión de ayudas y subvenciones de apoyo al deporte escolar. Normativa que, como ya se ha dicho, es la correspondiente al ámbito administrativo. En este sentido, la Base 1ª de la convocatoria 2009/2010 establece que las ayudas se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por la Ordenanza General Municipal de Subvenciones del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de enero de 2005. Dicha normativa administrativa se completa, por su carácter de norma básica de todo tipo de procedimiento administrativo, con la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (art. 149.1.18 CE y art. 1 Ley 30/1992).

Así las cosas, cuando ZDM actúa decidiendo sobre la concesión de ayudas económicas o cuando decide declarar la inhabilitación de un beneficiario para concurrir a ulteriores convocatorias en los términos establecidos en la Base 17ª, ha de notificar su decisión siguiendo para ello las reglas que sobre práctica de notificaciones establece el art. 59 Ley 30/1992; reglas que, en todo caso, tienen como fin el tener constancia de que el acto ha sido recibido por el interesado o su representante. A su vez, la acreditación del

hecho de la notificación deberá incorporarse al expediente, tal y como establece el mismo precepto. Hay que tener en cuenta que la notificación del acto al afectado es garantía tanto para el administrado como para la Administración ya que de ello depende tanto su eficacia como la posibilidad de que el interesado conozca su contenido.

Por ello, en el caso aquí objeto de examen, se advierte que no puede considerarse correctamente efectuada la notificación de la declaración de inhabilitación de la AMPA Colegio AAA que ZDM practicó mediante correo ordinario ya que ninguna constancia se tiene de que dicho acto fue recibido por su destinatario. Así, no se ha aportado justificante alguno de que dicha declaración se comunicara a la asociación en cuestión, y, siendo así, ningún efecto tiene la inhabilitación acordada en fecha de 1 de julio de 2008, ni tampoco su contenido puede hacerse valer frente al afectado. Se habría producido una notificación defectuosa, sin que, por otra parte, quepa considerar que dicha AMPA tuvo conocimiento del acuerdo por otros medios ya que, según su propia declaración, de lo que fueron efectivamente notificados fue del acuerdo de ZDM por el que se les excluía de las convocatorias de las ayudas por incumplir el requisito e) de la Base 4ª pero no del acuerdo en virtud del cual la asociación había sido declarada inhabilitada al amparo de la Base 17ª de la convocatoria.

Por todo ello, se sugiere igualmente al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas necesarias para que Zaragoza Deporte Municipal, S.A., a la hora de actuar ejercitando competencias administrativas, desarrolle dichas actividades según la normativa correspondiente a los procedimientos administrativos regulados por el Derecho Público, y, en particular, en la realización de las notificaciones de los actos que, en su caso, dicte dicha asociación.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle las siguientes **SUGERENCIAS**:

Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza y de Zaragoza Deporte Municipal, S.A., en las Bases reguladoras de las convocatorias públicas para la concesión de ayudas económicas de Zaragoza Deporte Municipal, S.A., correspondientes a los cursos 2008/2009 2009/2010, sólo se tenga por incumplido el requisito e) de la Base 4ª - precisado para tener la condición de beneficiario- en aquellos supuestos en los que la asociación solicitante de ayudas haya sido previamente inhabilitada por la administración competente para participar en dicha convocatoria, en los términos establecidos en la Base 17ª de las mismas. Y lo propio cabe sugerir para futuras

convocatorias en las que se introduzcan Bases reguladoras con idéntica redacción a las aquí estudiadas.

Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas precisas para que Zaragoza Deporte Municipal, S.A., a la hora de actuar ejercitando competencias administrativas, desarrolle dichas actividades según la normativa correspondiente a los procedimientos administrativos regulados por el Derecho Público, y, en particular, en la realización de las notificaciones de los actos que, en su caso, dicte dicha sociedad.”

10.3.5. EXPEDIENTE 612/2010

Sugerencia sobre obligación de contestación de la Dirección General de Patrimonio a la solicitud de información realizada por una asociación sobre las pinturas rupestres halladas en Montoro de Mezquita. Sugerencia aceptada.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En él se hacía alusión a que, con fecha 16 de abril de 2009, la Asociación AAA solicitó a la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón información sobre el hallazgo de pinturas rupestres en Montoro de Mezquita. En concreto, pidió copia del informe del servicio correspondiente así como las fotografías publicadas en prensa. Transcurrido un año desde dicha solicitud, la Dirección General de Patrimonio no había contestado.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a dicha Administración interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como resulta de los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la falta de contestación de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón a la petición de información dirigida por una asociación a dicha Administración en relación con las pinturas rupestres halladas en la localidad de Montoro de Mezquita. El escrito se remitió a la citada Dirección General el día 16 de abril de 2009, sin que, a fecha de hoy, se haya dictado ni notificado a la interesada por parte de la Administración autonómica resolución expresa alguna sobre lo solicitado.

Esta actitud de la Dirección General de Patrimonio no da correcto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 42 establece que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudir a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

TERCERO.- En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de finalización de dichos expedientes, se le sugiere que proceda a dar a las peticiones de información y ayuda a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

CUARTO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: “1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.* 2. *Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por parte de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón se proceda a dar a la petición de información presentada por la Asociación AAA en fecha 16 de abril de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada.”

10.3.6. EXPEDIENTE 1338/2010

Sugerencia dirigida a la Diputación Provincial de Zaragoza sobre la conveniencia de que dicha Administración se abstenga de contratar espectáculos cómico-aurinos en los que participen personas con acondroplasia y en los que se haga mofa precisamente de esta condición. Sugerencia no aceptada.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de agosto de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma el interesado manifestaba su malestar y disconformidad con la programación prevista en la Plaza de Toros de “La Misericordia” de Zaragoza para las Fiestas del Pilar 2010, en la que se había contratado un espectáculo cómico-aurino en el que se hacía mofa de las personas con acondroplasia que en él participaban.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19 de agosto de 2010 un escrito a la Diputación Provincial de Zaragoza -titular de la plaza de toros- recabando información acerca de la cuestión planteada, y, en particular, sobre la postura de dicha Administración en relación con dicha materia.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en cuatro ocasiones a la Diputación Provincial de Zaragoza interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Institución del Justicia de Aragón, en su función de defensa y protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, se encuentra siempre especialmente atenta a las necesidades y problemas de aquellos colectivos que, por sus características, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión, como son las personas con discapacidad.

En el presente caso, el objeto de la queja que motivó la apertura de este expediente se refiere a la programación en la Plaza de Toros de “La Misericordia” de Zaragoza, durante las Fiestas del Pilar 2010, de un espectáculo “*cómico aurino musical*” en el que participaban personas de talla baja y en el que se hacía mofa de las mismas por esta circunstancia.

Al respecto, y tal y como se indicó en nuestro escrito de 18 de agosto de 2010 dirigido a la Diputación Provincial de Zaragoza como titular de la plaza de toros indicada, desde esta Institución se considera que las personas con discapacidad son merecedoras de una especial protección, siendo labor de los poderes públicos garantizar la igualdad real de todas ellas y remover los obstáculos que impidan o dificulten que sean tratadas con el debido respeto.

En este caso, de los hechos relatados por el presentante de la queja resulta una especial necesidad de protección y apoyo del colectivo afectado de acondroplasia ante la pervivencia de un tipo de espectáculos taurinos, comúnmente conocidos como “*toreo cómico*”, en los que intervienen personas que padecen dicha enfermedad y en los que la diversión surge o consiste en observar las dificultades a las que se enfrentan una o varias personas de talla baja para eludir o zafarse de los ataques de las vaquillas; dificultades que, en ocasiones, suponen sufrir fuertes embestidas o incluso ser pisoteadas por los animales ante la imposibilidad de los afectados de evitar los encontronazos o hacer frente a éstos dada la diferencia de tamaño y fuerza existentes entre vaquillas y toreros. El espectáculo así planteado supone una grave vulneración de los derechos básicos y dignidad de las personas acondroplásicas.

SEGUNDA- En este sentido, no hay que olvidar que uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas; mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía. Ambos preceptos obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración. Por su parte, el art. 10 CE recoge, entre otros, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social.

Igualmente, el art. 12.1 EAAr., al tratar de los derechos de las personas, dispone que: “*Todas las personas tiene derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal*”. Y, a su vez, el art. 25.1 EAAr., al tratar de la promoción de la autonomía personal establece que: “*Los poderes públicos aragoneses promoverán medidas que garanticen la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidades, así como su participación en la vida de la comunidad*”.

Por su parte, en el ámbito internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, cuya ratificación por España se publicó en el BOE de 21 de abril de 2008, tiene como

propósito “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente* (art. 1). Y, en desarrollo de este propósito, el art. 4 de la misma Convención afirma que:

“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;(…)”.*

Al respecto, hemos de destacar que, el día 3 de diciembre de 2010, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de ley de adaptación normativa a la citada Convención. Se pretende así, mediante la modificación de once leyes, dar cumplimiento al mencionado acuerdo internacional que ya fue ratificado por España, reforzando los derechos de las personas con discapacidad para garantizar su no discriminación y su plena integración en la sociedad.

Dentro de nuestra Comunidad, debemos reseñar que el Ayuntamiento de Zaragoza aprobó en noviembre de 2008 una Declaración Institucional para la integración social y laboral de las personas que sufren acondroplasia en la que se compromete a:

- 1.- No contratar espectáculos cómicos o cómico-aurino en que participen personas con enanismo y en los que se haga mofa precisamente de esa condición.
- 2.- Trabajar por la integración social y laboral de las personas que sufran acondroplasia para evitar situaciones de discriminación y de desigualdad.
- 3.- Favorecer políticas de inserción laboral para dichas personas con las que puedan acceder al mercado laboral igual que el resto de las personas que no sufren ninguna discapacidad.

4.- Promover los espectáculos circenses pero siempre teniendo en cuenta el respeto a todos los colectivos, en los que no se creen situaciones de burla o desigualdad.

Finalmente, la Federación Española de Municipios y Provincias, en su reunión de 24 de noviembre de 2009, adoptó la siguiente declaración: *“Como reconocimiento y apoyo a todas las personas que padecen acondroplasia, desde la FEMP invitamos a los 8.115 municipios españoles a fomentar las medidas pertinentes para eliminar las barreras físicas, culturales y sociales. Para que ninguna persona de talla baja se sienta discriminada por razón de su discapacidad. Para construir pueblos y ciudades en el marco de la igualdad, la inclusión, la solidaridad y el respeto a la diferencia”*.

TERCERA.- Atendidas la normativa transcrita así como las distintas consideraciones realizadas en torno a los hechos denunciados, esta Institución sugiere a la Diputación Provincial de Zaragoza, como titular de la Plaza de Toros de La Misericordia, que proceda a adoptar las medidas pertinentes dirigidas a evitar y rechazar la contratación de espectáculos cómicos o cómico-aurinos en los que participen personas afectadas de acondroplasia y en los que se haga mofa precisamente de esa condición. Medidas entre las que cabría incluir la previsión en los pliegos de condiciones de los contratos de adjudicación de la gestión de dicha plaza de toros de una cláusula en la que se contenga la prohibición de que el adjudicatario contrate dicho tipo de espectáculos. Todo ello en aras de evitar la continuación de este tipo de actuaciones que constituyen un acto de discriminación y atentan contra la dignidad de las personas de talla baja.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente

SUGERENCIA:

Que la Diputación Provincial de Zaragoza, como titular de la Plaza de Toros de La Misericordia, adopte las medidas pertinentes dirigidas a evitar y rechazar la contratación de espectáculos cómicos o cómico-aurinos en los que participen personas afectadas de acondroplasia y en los que se haga mofa precisamente de esa condición. Medidas entre las que cabría incluir la previsión, en los pliegos de condiciones de los contratos de adjudicación de la gestión de dicha plaza de toros, de una cláusula en la que se contenga la prohibición de que el adjudicatario contrate dicho tipo de espectáculos”.

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	169	158	173	153	164
Expedientes archivados	106	149	172	153	164
Expedientes en trámite	63	9	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	9	11
Rechazadas	2	1
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	2	0
Total	14	12

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	7	3
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	2	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	10	4

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	3	6

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1060/2010	Solicita que el Salud le haga entrega de una documentación de una persona que obra en el fichero de Gestión de la Prestación Farmacéutica	Sugerencia aceptada
205/2009	Facilitación de Historia Clínica	Sugerencia aceptada
1778/2008	Niño que se le da de alta en Atención Temprana al ser escolarizado en un Centro de Educación Especial	Sugerencia rechazada
623/2009	Niña que se le da de alta en Atención Temprana al ser escolarizada en un Centro de Educación Especial	Sugerencia rechazada
1327/2009	Denuncias errores en tratamiento	Sugerencia aceptada
742/2009	Denuncian deficiente atención sanitaria	Sugerencia parcialmente aceptada
1510/2009	Listas de espera en el Servicio de Digestivo del Hospital de Barbastro	Sugerencia aceptada
1531/2009	Secuelas tras intervención quirúrgica	Recordatorio de Deberes Legales
519/2009	Falta de seguridad en un Centro de Salud de Zaragoza	Sugerencia sin respuesta
1788/2009	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia parcialmente aceptada
836/2009	Denuncian errores en intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
2010/2009	Disconforme con la actuación del Programa de Prevención del cáncer de mama	Sugerencia aceptada
817/2009	Protocolo de actuación en caso de muerte súbita del lactante	Sugerencia sin respuesta
222/2010	Lista de espera en el Centro Médico de Especialidades "Grande Covián"	Sugerencia aceptada
278/2010	Falta de información en los casos de enfermedad de Fallo Intestinal Permanente	Sugerencia aceptada
2063/2009	Error en diagnóstico	Sugerencia aceptada

100/2010	Deficientes infraestructuras en varios Centros de Salud de la zona de Utrillas (Teruel)	Sugerencia aceptada
167/2010	Falta de camas en la UCI del Hospital "Obispo Polanco" en Teruel	Sugerencia parcialmente aceptada
653/2010	Paciente que no interviene por dolencia previa	Recordatorio de Deberes Legales
838/2010	Problemas con los partes de baja	Sugerencia rechazada
574/2010	Solicita que se construya un Centro de Salud en el Barrio de Arrabal	Recordatorio de Deberes Legales
245/2010	Financiación de tratamiento de salud mental de menor de edad una vez que adquiere la mayoría	Sugerencia parcialmente aceptada
701/2010	Internamiento de enfermo que maltrata a su familia	Sugerencia aceptada
1073/2010	Coordinación entre los Departamentos de Salud y Consumo y de Servicios Sociales y Familia en materia de salud mental.	Sugerencia aceptada por el Departamento de Salud y Consumo y pendiente de contestación por el Departamento de Servicios Sociales y Familia

11.2. Planteamiento general

En esta materia, se advierte un incremento tanto en el número de quejas como en el de las resoluciones dictadas.

Como viene siendo la tónica general de los últimos años, se ha de volver a insistir en que, con respecto a la población que está dispersa, no resulta viable contar con asistencia médica en cada localidad, por lo que hace falta un gran número de recursos para poder trasladar con rapidez a los enfermos de un lugar a otro y aún reconociendo los avances realizados, se ha de seguir trabajando en este tema ya que el mismo siempre es objeto de alguna reclamación.

El problema al que se aludía en el informe del pasado año relativo a que las administraciones públicas debían adoptar medidas e iniciativas para planificar los recursos humanos en sanidad ya que se constataba la dificultad, cada vez mayor, para poder proceder a la efectiva contratación de médicos, pese a alguna iniciativa no acaba de resolverse. Hay que tener en cuenta que se ha producido un crecimiento poblacional, un incremento de la oferta y de la demanda sanitaria y un repunte

emigratorio de profesionales y, en consecuencia, hay que replantearse seriamente que este problema ha de ser abordado y tratado con la magnitud que merece, ya que esta situación tiene que ser objeto de especial consideración, por lo que las autoridades sanitarias han de tratar de consensuar soluciones en breve espacio de tiempo.

Este año, ha sido aprobado el **Decreto 35/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica**, que tiene la finalidad de facilitar al paciente o a quien la haya solicitado, conforme a lo regulado en este Decreto, una mayor información para afianzar la seguridad de su decisión informada, participativa, consciente y autónoma, en el mantenimiento y cuidado de su salud y a los efectos de prestar una mejor asistencia sanitaria.

En cuanto a su ámbito de actuación, se establece que podrá requerirse la emisión de una segunda opinión médica a centros o facultativos que, estando encuadrados en el Sistema Nacional de Salud, no pertenezcan al Sistema de Salud de Aragón, cuando así se considere necesario por las especiales circunstancias diagnósticas o terapéuticas que concurran en el caso, o sólo exista en la Comunidad Autónoma un centro o servicio con disponibilidad en la especialidad correspondiente y que además haya emitido la primera opinión médica.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, etc.), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de las que inciden en la asistencia psiquiátrica.

11.2.1. LISTA DE ESPERA EN EL HOSPITAL DE BARBASTRO Y EN EL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALIDADES “GRANDE COVIÁN”

De entre las más numerosas, hay que mencionar las listas de espera en el Hospital de Barbastro y nuevamente se repiten las quejas recibidas por las existentes en Centro Médico de Especialidades “Grande Covián”.

En particular, en el Hospital de Barbastro varios ciudadanos esperaban citación en el Servicio de Digestivo y la única respuesta que recibían era que las consultas estaban saturadas.

Con respecto al Centro Médico de Especialidades Grande Covián conviene comentar que el crecimiento de la población ha tenido un fuerte impacto en el mapa sanitario de la capital aragonesa, y los centros de salud, especialmente los de la margen izquierda han tenido que hacer frente a un crecimiento demográfico que ha obligado al Servicio Aragonés de Salud a una seria reestructuración todavía en marcha.

Se estima que las aperturas de los centros de Parque Goya y de Actur Norte, en noviembre de 2010 puedan contribuir, en parte, a solventar la situación en Atención Primaria.

No obstante, en lo atinente a la Atención Especializada, el Salud venía anunciando la construcción de un nuevo Centro de Especialidades en el Actur, pero este proyecto puede verse aplazado por los recortes presupuestarios y la actual coyuntura económica, por lo que habrá que hacer un seguimiento exhaustivo de la situación adoptando medidas para mejorar y aliviar la situación en esta zona.

11.2.2. FUNCIONAMIENTO DE LA UCI DE TERUEL

Han sido varias las quejas presentadas en esta Institución poniendo de manifiesto la escasez de camas de UCI en el Hospital “Obispo Polanco” de Teruel.

También se tuvo conocimiento de que, anteriormente, existía una séptima plaza de refuerzo para esta UCI y que, actualmente no se hacía uso de la misma por falta de personal. Además, se nos manifestaba que el índice de ocupación era mayor que el informado por el Departamento, siendo necesario tomar en consideración el hecho de que en verano surgían más problemas porque en distintas localidades de esta zona muchos ciudadanos pasaban sus temporadas estivales.

Esta Institución reconoce el continuo esfuerzo que la Administración sanitaria y el conjunto de las personas que trabajan en la sanidad pública aragonesa realizan en la atención cuidada y diaria que prestan a los usuarios y la existencia de las dificultades económicas en este momento coyuntural para tratar de mejorar la atención sanitaria en general y, en particular, en el Hospital Obispo Polanco de Teruel.

Por ello, se entendía que cualquier evaluación de la calidad asistencial exigía llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles, pero sin poder obviar los testimonios de distintos pacientes que se habían visto afectados por la falta de camas en la UCI de Teruel en determinados momentos y que, en lo razonable, se debía contar con un margen de disponibilidad de camas por posibles imprevistos que pudieran surgir y, en consecuencia, la actuación de la Administración sanitaria debía tratar de evitar que la ocupación de las mismas estuviere al 100%. Por otra parte, también se tenía que valorar que la derivación de pacientes a otros Centros sanitarios que no se ubican en su lugar de residencia produce unos trastornos económicos y familiares.

Consecuentemente con lo anterior, entendiendo que cualquier actuación en este sentido tenía que ir encaminada a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos, permitiendo a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso, esta Institución sugirió al Departamento

competente que se llevara a cabo un seguimiento de las necesidades asistenciales en la UCI del Hospital Obispo Polanco de Teruel y, si las circunstancias así lo aconsejaren, se plantearan la posibilidad de ampliar progresivamente el número de camas en dicho Servicio, adoptando también las medidas oportunas para paliar las carencias de personal en el mismo. (Expte. 167/2010). A fecha actual, esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.2.3. PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA

En el supuesto que fue presentado, una paciente había acudido a una mamografía de cribado en el Programa de Detección Precoz del Cáncer de Mama en Aragón, advirtiéndole la propia paciente que notaba algo extraño en su mama derecha, y una vez evaluado su estudio, se le remitió carta de resultados a la paciente haciendo constar que todas las pruebas habían resultado “negativas”, recordando que tras esta revisión preventiva volvería a ser citada al cabo de dos años.

Se nos señalaba que pasados unos pocos meses, la paciente continuaba con molestias, por lo que acudió al Servicio de Urgencias del Hospital “Miguel Servet”, siendo derivada a la Unidad de Mama y practicándosele una punción en la que se detectó la existencia de un tumor maligno, siendo intervenida y estando actualmente en tratamiento.

No obstante lo anterior, una vez recuperada acudió a interesarse por el informe radiológico que se había elaborado en el Programa Preventivo, siéndole facilitado el mismo y haciendo constar la existencia de un nódulo de aspecto benigno en la mama derecha; sin poder olvidar que nunca se tuvo acceso a dicho informe hasta que la paciente no lo requirió, manifestando que no fue conocedora de la existencia del mismo porque el protocolo de actuación es que si el nódulo es de aspecto benigno, no se informa de este hecho para *“no incrementar la alarma ya que, puede haber personas para las que una mayor definición de cualquier proceso pudiera generar una situación de ansiedad, que no está justificada con el diagnóstico.”*

En este caso en particular, conviene mencionar que la paciente llevaba a cabo sus controles anualmente, y al mes siguiente de realizarle la prueba en este programa tenía cita con Ginecología del Hospital Clínico y no se le realizó la mamografía ya que un mes antes se la habían llevado a cabo en este Programa y el resultado era negativo.

En definitiva, se quería dejar constancia del hecho de que meses después la paciente fue diagnosticada de cáncer de mama, surgiéndole dudas e incertidumbres ya que, se nos señalaba que de haber conocido la existencia de un nódulo habría acudido al Servicio de Ginecología en el que se realiza sus revisiones anuales y, además, la mamografía programada le hubiera sido realizada.

Con independencia de cuestiones estrictamente médicas y que competen a los médicos especialistas en el tema, esta Institución entendió que la paciente debería haber sido informada de la existencia del mismo en su mama derecha para actuar como estimara oportuno y, así, se hubiera podido evitar la desazón que actualmente sufría motivada por las dudas que le surgían en el sentido de si hubo o no demora en la detección, así como la incertidumbre de qué hubiera ocurrido si le hubieran repetido la mamografía que le iba a ser realizada en el Hospital Clínico Universitario.

Por ello, se estimó oportuno sugerir al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, atendiendo a las consideraciones expresadas y en aras a intensificar las medidas preventivas encaminadas a la promoción de la salud, en lo sucesivo se facilitara la más amplia información a las ciudadanas que acuden al Programa de Detección Precoz del Cáncer de Mama, proporcionando para ello copia de los informes radiológicos que hubieran podido emitirse en dicho Programa, y no solo la carta de resultados. (Expte. 2010/2009). Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.2.4. SANIDAD RURAL

Del análisis de varias quejas se apreció que algunos Consultorios locales, fundamentalmente de la provincia de Teruel, no cumplían la normativa de supresión de barreras arquitectónicas, carecían de calefacción y teléfono e incluso tenían un deficiente acceso a Internet, lo que conllevaba que en muchas ocasiones los facultativos no pueden acceder a las Historias clínicas de los pacientes. Por ello, esta Institución procedió a la apertura de un expediente de oficio para tratar de conocer con exactitud la situación de estos consultorios y si los mismos podían acceder a alguna subvención de las que otorga el Departamento Autonómico competente. (Expte. 100/2010).

En consonancia con ello, solicitamos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que nos informara al respecto, y en atención a esta solicitud, se nos indicó, en definitiva, que estos consultorios son instalaciones de titularidad municipal, pero tienen la posibilidad de solicitar del Servicio Aragonés de Salud ayudas económicas, tanto para la construcción como para la remodelación y ampliación de estos consultorios, así como para su equipamiento; subvenciones que se convocan anualmente por medio de una Orden del Departamento de Salud y Consumo.

Por otra parte, también nos dirigimos a cada uno de los Ayuntamientos implicados para que expusieran el estado en que pudiera encontrarse el consultorio de su localidad, así como si eran conocedores de las citadas subvenciones que anualmente convocaba el citado Departamento del Gobierno de Aragón.

Varios Ayuntamientos estaban satisfechos de sus instalaciones, pero los Ayuntamientos de Palomar de Arroyos, Torre de las Arcas y Castel de Cabra, pese a ser también conocedores de estas subvenciones, sostenían que las mismas eran de escasa

cuantía y que esas Corporaciones locales debían aportar un porcentaje, por lo que, en ocasiones, se habían visto obligadas a solicitar subvenciones a otras Administraciones Públicas.

Además, indicaban estos tres últimos Ayuntamientos que *“la D.G.A. está minorando el Fondo de Cooperación Municipal, abonado al Ayuntamiento y destinado al pago de gastos corrientes, por lo que los recursos son cada vez más escasos”*.

Por otra parte, esta Institución tuvo conocimiento de un informe elaborado en el año 2008 por el Ministerio de Sanidad y Política Social en el que, entre otras consideraciones, revelaba que Cáceres, Cuenca, Teruel y Huesca eran los lugares más envejecidos de España y allí, más del 20% de su población tenía más de 65 años y una gran proporción de ellos vivían en pequeños municipios.

Ciertamente, el déficit público conlleva el riesgo de recortes en las partidas presupuestarias destinadas a políticas públicas que caracterizan el modelo del Estado de bienestar social y, por ello, se debería que priorizar el gasto en la prestación de servicios públicos esenciales y, entre ellos, en la sanidad pública, tratando de favorecer aquellas zonas que por su especial situación geográfica y demográfica se encuentran en una situación más desfavorecida.

Por ello, esta Institución sugirió a la Administración Sanitaria que en coordinación con los Ayuntamientos de los que dependían los consultorios, adoptaran las medidas necesarias que posibilitaran atender y dar respuesta a las demandas que se presentasen, priorizando el gasto en la prestación de este servicio público esencial.

11.2.5. INFORMACIÓN SOBRE LA ENFERMEDAD DE “FALLO INTESTINAL PERMANENTE”

Ya han sido seis las reclamaciones presentadas por familiares de niños afectados desde su nacimiento de fallo intestinal permanente.

Esta enfermedad hacía depender a los pacientes de nutrición parenteral, y en la mayoría de los casos, se veían abocados a estar permanentemente en el Hospital.

A tenor de lo que se nos señalaba, las familias eran informadas de la existencia de un Programa de Nutrición Parenteral Domiciliaria en el Hospital de La Paz, que mejora ostensiblemente la calidad de vida de los pacientes.

En uno de los casos, cuando la niña estaba muy grave, la familia sugirió pedir una segunda opinión médica y fue entonces cuando se tuvo conocimiento del programa existente en Madrid.

Desde que ingresó en el Hospital de La Paz, estaba engordando, estaba prácticamente bien e incluso era posible que cuando saliera del centro no precisara nutrición parenteral ni incluso domiciliaria, pudiendo alcanzar la nutrición autónoma.

Los familiares no alcanzaban a comprender cómo existiendo este Programa que tan buenos resultados ofrecía, no se informaba de la existencia del mismo si no lo sugerían los familiares.

El Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón informaba, en definitiva que el motivo era siempre la indicación, se trasladaba a los niños en el momento en que las necesidades asistenciales del paciente así lo requerían.

Habían sido seis casos los planteados en esta Institución de niños diagnosticados de fallo intestinal permanente, y cuyos familiares, según indicaban, habían tenido muchas dificultades en orden a ser informados de la existencia de este Programa de Nutrición Parenteral Domiciliaria en el Hospital de La Paz en Madrid, programa que les permitía que alcancen cierta autonomía y que pudieran ser alimentados en sus propios domicilios, siendo el común denominador en todos los casos la substancial mejora que habían experimentado, alcanzando muchos de ellos autonomía digestiva y mejorando significativamente su calidad de vida.

Por parte de esta Institución, y pese a asumir y ser conscientes de que no resultaría viable la creación de una Unidad Específica para esta patología, dada la escasa incidencia de esta enfermedad, al igual que los tratamientos para transplantes están centralizados en Madrid o Barcelona, si existen otras posibilidades terapéuticas para la alimentación parenteral que no implican ingreso hospitalario, como el Programa existente en Madrid, que requiere cuidados especializados y puede ser suministrado en el domicilio del paciente previa capacitación del afectado o de su cuidador, y que podría suponer una mejora sustancial en la calidad de vida de los pacientes afectados por fallo intestinal permanente, a entender de esta Institución se debería facilitar una amplia información sobre la existencia de dichos Programas, para que la familia pudiera optar por la alternativa a seguir, aunque les pudiera suponer un gasto a los familiares; sin perjuicio de señalar que en cualquier caso los profesionales han de valorar la idoneidad de la nutrición parenteral domiciliaria. (Expediente 167/2010). Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.2.6. NUEVAS INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS EN TERUEL Y EN ALCAÑIZ

En el año 2010, se incoaron varios expedientes de oficio al tener conocimiento a través de distintos medios de comunicación y por denuncias de particulares de las

reivindicaciones de un colectivo médico en relación con la construcción de los nuevos Hospitales el Teruel y en Alcañiz.

En concreto, desde hacía varios años venían reclamando que estas dos localidades tenían que disponer de nuevas infraestructuras sanitarias bien dotadas, que beneficiarían de modo sustancial a las poblaciones de esas zonas, y cambiarían de forma positiva los déficits y carencias denunciados en muchas ocasiones.

Se solicitaba, asimismo, que los anunciados Hospitales de Teruel y Alcañiz pudieran ser implantados en el plazo más breve posible demandando, en consecuencia, que estas nuevas ofertas asistenciales se gestionaran con un ritmo adecuado a la trascendencia que para la ciudadanía tendrían estos futuros equipamientos.

Al respecto, en el primer semestre de 2006 nos informaron que el Departamento de Salud y Consumo remitió a principios del mes de diciembre de 2009, para su publicación en los boletines oficiales, la licitación del contrato para la redacción del proyecto arquitectónico del nuevo hospital que se construirá en Alcañiz, y cuyo presupuesto es de 1.100.000 euros. Añadieron que el plazo para la redacción del mismo, tras su adjudicación, sería de 6 meses.

Así, con la licitación del proyecto se demostraba la voluntad del Gobierno de Aragón de impulsar una infraestructura que, junto con el proyecto de un nuevo Hospital en Teruel, constituía una de las iniciativas más importantes para la mejora de los recursos de atención especializada en general, y de la provincia de Teruel en particular.

Por último, señalaban que si se cumplían todas las previsiones, el proyecto podría estar entregado a finales de 2010, momento en el que se esperaba contar con la cesión por parte del Ayuntamiento de Alcañiz de los terrenos necesarios para poder licitar las obras de construcción del nuevo hospital.

11.2.7. SOLICITUD DE PERSONAL DE SEGURIDAD EN ALGUNOS CENTROS DE SALUD

La falta de seguridad en determinados Centros de Salud es un problema que se ha planteado en diversas ocasiones. En particular, en el año 2005, en expediente DI-1280/2005-9, también se abordó un problema de seguridad en un Centro de Salud Rural, y el Departamento nos informó que se había elaborado un Plan de Prevención contra la violencia en el lugar de trabajo, y que con la puesta en marcha de dicho Plan, los profesionales que trabajaban en los Centro de Salud tenían una mayor garantía en cuanto a la actuación posterior ante la acción de amenazas y/o agresiones.

En el presente año, trabajadores del Centro de Salud Fuentes Norte manifestaban su malestar por las condiciones en que se veían obligados a desempeñar nuestro trabajo

diario, cuando, por circunstancias imprevisibles, determinados ciudadanos exteriorizaban su agresividad en forma de violencia, tanto verbal como física.

En concreto, se venía a decir que esta situación se repetía con una frecuencia cotidiana, debido a las características de la población que atendía el Centro de Salud: Se trata de uno de los Centros más grandes de Zaragoza, las características sociodemográficas de la población condicionan una alta tasa de frecuentación. Si a ello se añade que a efectos de Unidades de Apoyo, son referentes para "otras" poblaciones colindantes, ello hace que el "trasiego" diario de pacientes por ese Centro fuera, con diferencia, el mayor de todos los Centros de Zaragoza (y por tanto, de Aragón). Mención aparte merecía que la Unidad de Salud Mental, que como se ha dicho, es referente para todo el Barrio de las Fuentes (Norte y Torrerramona) constituyéndose en un "foco de elevado potencial de riesgo" dadas las características del personal atendido. Por último, tampoco les favorecía la presencia del PAC (Punto de Atención Continuada) pues los usuarios lo "ubican" en nuestro Centro aún no siendo población de referencia nuestra.

Por ello, entendían que la probabilidad de que ocurriera un "incidente" violento en ese Centro era altísima y que se habían producido innumerables incidentes de toda índole y condición.

En definitiva, solicitaban que se tomaran medidas con carácter urgente, asegurando la presencia física de personal de seguridad permanentemente durante todo el horario de atención al público, garantizando así la integridad física, psíquica y de todo nuestro su entorno laboral.

El Departamento de Salud y Consumo no dio contestación a la solicitud de información pero, pese a ello, les pusimos de manifiesto que ese Centro permanece abierto de lunes a sábado desde las 8 a las 20 horas, y los domingos de 8 a 22 horas, siendo que el Centro de Salud de San Pablo, con un horario similar e incluso menor, cuenta con guarda de seguridad, al igual que el de Rebolería.

Convenía también mencionar que el ubicado en Paseo Sagasta "Muñoz Fernández", es el único Centro que permanece abierto las 24 horas del día, pero el horario del guarda de seguridad es de 17 a 22 horas.

Al parecer, las únicas medidas de seguridad adoptadas hasta el momento habían consistido en bloquear los ascensores y cerrar la planta o las plantas de arriba, pero la situación de inseguridad seguía latente entre los trabajadores del Centro.

En virtud de lo expuesto, se estimó conveniente elevar una Sugerencia a consideración del Ayuntamiento, solicitando que se llevara a cabo un estudio de riesgos laborales en ese Centro de Salud del Sector II y, a su vista, se plantearan la necesidad de incrementar las medidas de seguridad preventivas y disuasorias en el mismo, para

garantizar la seguridad tanto del personal sanitario como de los pacientes que allí acuden. (Expediente 519/2009). Hasta la fecha actual no se ha dado contestación alguna a la Sugerencia formulada.

11.2.8. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

En cuanto a las **pruebas diagnósticas**, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren ya no a la espera para la práctica de una prueba sino más bien al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

11.2.9. ACCESO A HISTORIALES CLÍNICOS Y NEGLIGENCIAS MÉDICAS

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden **a acceder a historiales clínicos**, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian **negligencias o errores médicos**. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

Otra asignatura pendiente, a entender de esta Institución, sería la de lograr una mayor **coordinación entre los dispositivos sanitarios, asistenciales e incluso educativos**, que en muchos casos están interrelacionados y, sin embargo, en su actuar son organismos en muchas ocasiones independientes. (Ver expediente 623/2009).

11.2.10. SALUD MENTAL

Por lo que se refiere a la salud mental, esta Institución ha tramitado un total de veintinueve expedientes y ha elaborado un total de cuatro Sugerencias.

En cuanto a la materia tratada en el apartado de salud mental, se han tramitado una serie de quejas que afectan a personas que padecen alguna enfermedad mental y que están interesados en ingresar o continuar ingresados en algún centro que atienda sus necesidades. Así, tras veinte años residiendo en un centro de esta naturaleza se restringía la estancia por entender la dirección que un nuevo problema, diferente del psiquiátrico, impedía que continuara su estancia (Expediente 602/2010).

En otras ocasiones, lo que los familiares solicitan es información sobre el procedimiento que deben seguir para que el enfermo pueda ingresar en algún centro público o, en todo caso, ser beneficiario de una plaza subvencionada, en cuyo caso se informa del contenido de lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 2008 de la Consejera de Salud y Consumo y que se remite a la decisión final de la Comisión para Ingresos Psiquiátricos (Expediente 758/2010).

Finalmente, esta Institución abordó el estudio del contenido de la Orden de 9 de marzo de 2009, elaborada por el Departamento de Salud y Consumo, que regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sanitarios. Mediante esta Orden se lleva a cabo la modificación de los procedimientos relativos a los servicios de salud mental y de atención a las drogodependencias del anexo I de la Orden de 2007. Dicha Orden establece unos plazos de internamiento diferenciado entre media y larga estancia. De la entrevista con grupos de afectados se deducía la dificultad en muchas ocasiones de limitar la estancia a los plazos fijados. Consciente de esta situación, la Administración se comprometió a la mejora de esta práctica, teniendo en cuenta las circunstancias de cada paciente.

La falta de recursos para personas que padecen alguna enfermedad mental, especialmente las que son graves, viene siendo el motivo por el que a menudo se ponen en contacto con esta Institución los familiares de estas personas. Se trata, en general, de la falta de financiación para el desarrollo de servicios y programas destinados a estos enfermos.

Otro problema grave detectado por esta Institución y que afecta a un grupo doblemente vulnerable por su condición de enfermo mental, por un lado, y de menor, por otro, es la falta de coordinación entre Departamentos a la hora de encargarse de estas personas que, ostentan la condición de menor de edad, el Departamento de Servicios Sociales y Familia es el que en la medida de lo posible asume la situación y se encarga de procurar al menor el tratamiento más adecuado. Sin embargo, cuando adquiere la mayoría de edad el Servicios de Menores deja de hacerse cargo pues, lógicamente, en tanto deja de ser menor desaparece el motivo que justifica su

intervención, correspondiendo a partir de ese momento al Departamento de Salud y Consumo su seguimiento.

Esto hace que en muchas ocasiones el ya mayor afectado por esta situación se vea obligado a comenzar desde el inicio toda la tramitación propia de su nuevo estatus. Con el fin de evitar esta situación y fomentar la colaboración entre Departamentos, así como con el fin de optimizar los recursos existentes, esta Institución ha elaborado dos Sugerencias (Expediente 245/2010 y 1073/2010).

La dramática situación en la que normalmente se encuentran los familiares aquejados de una enfermedad mental, hace que en alguna ocasión se hayan dirigido a nuestra Institución para poner en nuestro conocimiento una situación de maltrato familiar y que ha finalizado con una petición nuestra en forma de Sugerencia, instando al Departamento de Servicios Sociales y Familia a que encontrara el recurso idóneo para poner fin a la situación (Expediente 701/2010).

Finalmente, cuestiones diversas que afectan a esta población también son tratadas en esta Institución, tales como el tratamiento ambulatorio involuntario de personas con trastornos alimenticios o de conducta que se niegan a seguir el tratamiento adecuado (Expediente 444/2010).

11.3. Relación de expedientes más significativos

11.3.1. EXPEDIENTE 1060/2009

Facilitación de datos obrantes en el fichero de Gestión de la Prestación Farmacéutica.

I.-HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

“Que el SERVICIO ARAGONES DE SALUD de Zaragoza, tiene inscrito ante la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS, un fichero denominado GESTION DE LA PRESTACION FARMACEUTICA (TAIR).

Que con fecha 9 de octubre de 2008, D. D. ejerció el derecho de acceso a los datos que figuraban en dicho fichero, ante el SALUD.

Que transcurridos tres meses sin ninguna contestación, el Sr. G. se dirigió al mismo para interesarse por su estado, en fecha 10 de enero de 2009, donde volvieron a hacer fotocopia de la solicitud ya que la primera se había extraviado.

En fecha 19/1/09 D. D. recibe llamada de la Asesoría Jurídica, diciéndole que están con ello y que pronto le dirían algo; en fecha 3/02/09 el Sr. G. vuelve a acudir al mismo donde se le pregunta para qué lo solicita, que ya lo tienen claro y que se plantean si puedan dar algunos datos de dicho fichero como la farmacia, o el médico que ha expedido las recetas.

El 18/3/09 D. D. vuelve a interesarse por el informe ya que a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido nada. En la Dirección de Servicios Jurídicos vuelven a decir que casi lo tienen y que en 15 días lo enviarán, ya que tienen que extraer del fichero los datos, para que cada médico certifique lo que ha recetado, ya que no pueden dar el fichero tal como está declarado y con todos los campos que contiene. El Sr. G. indica que no entiende como no pueden facilitar todos los datos de un fichero que está inscrito en la APD, a lo que se responde con excusas, entendiéndose que no se quiere entregar esa documentación.

Que en fecha 27/3/09, el Sr. G. solicita RECLAMACION DE TUTELA POR DENEGACION DEL DERECHO DE ACCESO ante la AGPD.

Que con fecha 6/4/09, la AGPD se comunica el acuse de recibo asignando la clave TD/00792/2009.

Que con fecha 25/04/09, se recibe llamada de los Servicios Jurídicos del Salud, en la que indican que están con ello y pronto darán el informe

Que con fecha 5/5/2009, D. D. presenta DENUNCIA ante la AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS por denegación de acceso a sus datos, por parte del SALUD, en dicho fichero.

Que con fecha, 18/5/2009, se recibe escrito de la AGPD, en el que se indica que adjuntan copia de las alegaciones efectuadas por el SALUD.

Que con fecha, 22/05/09, el Sr. G. remite escrito a la AGPD, en la que se indicaba que no se había recibido ninguna alegación del SALUD, junto con el escrito de fecha 18/05/09.

Que con fecha, 27/05/09, el Sr. G. ha recibido escrito de la AGPD, en el que reconocen un error en el envío de documentos, y también indican que el SERVICIO ARAGONES DE SALUD, a esa fecha, no ha presentado escrito de alegaciones.

Que han transcurrido 8 meses desde que se presentó la solicitud de derecho de acceso al fichero GESTION DE LA PRESTACION FARMACEUTICA DEL SERVICIO ARAGONES DE SALUD, y que a fecha de hoy se sigue sin haber recibido la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita que se realicen las gestiones necesarias para que por parte del SERVICIO ARAGONES DE SALUD, se de cumplimiento a lo establecido en la LOPD, y se haga entrega de la documentación referida a D. D. que obra en el fichero GESTION DE LA PRESTACION FARMACEUTICA.”

Tercero.- Habiéndose examinado el escrito se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, que se nos indicara cuándo iba a poder acceder la solicitante a su propia Historia Clínica.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente solicitando la emisión del informe, sin que hasta la fecha actual se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha dado contestación alguna a nuestras solicitudes de información, desde hace tiempo el interesado ha solicitado que se le haga entrega de determinada documentación obrante en el fichero denominado Gestión de la Prestación Farmacéutica, y la misma no le ha sido facilitada.

Tercera.- Al respecto, se ha de tomar en consideración lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, así como a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que se haga entrega de la documentación requerida al solicitante.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.2. EXPEDIENTE 205/2009
Solicitud de facilitación de Historia Clínica

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“PRIMERO. Que con fecha de 28 de Mayo de 2008 D. E., ingresó en urgencias del Hospital Miguel Servet a fin de que se le aspirasen unas flemas de la garganta, por indicación de la médica de urgencias a domicilio, la cual tras auscultarla, y ver que no tenía fiebre ni patología alguna, dio a elegir a la familia entre llevarla a urgencias para la aspiración o hacérselo ella en casa con una inyección a lo que la familia optó lo primero.

SEGUNDO. Una vez llegaron en vehículo propio (pues no era necesario el traslado en ambulancia dada la escasa importancia del problema según la doctora de urgencias a domicilio), y tras las pertinentes primeras gestiones, el médico que la atendió determinó que previamente se le hiciesen varias pruebas, y aunque en un principio se protestó por cuanto entendí que no eran necesarias, ya que para lo único que habíamos acudido era para que le aspirasen las flemas al final, se indicó que debía de seguirse un protocolo.

Así, la paciente fue trasladada al Hospital de día según indicó el médico para que inmediatamente le realizaran la aspiración, sin embargo, pasaron varias horas, sin que se llevase a cabo.

Cuando dieron la posibilidad de pasar a verla, la familia encontró a la paciente en perfecto estado, y fue cuando llamaron para que pasaran por segunda vez a verla cuando se dieron cuenta de que algo había pasado por cuanto la paciente, que había entrado en perfecto estado, se había quedado inmovilizada, sin habla, y con una expresión de gran tristeza en la cara, la cual la tenía vuelta hacia un lado sin poder moverla.

En ese momento, la enferma que estaba en la cama nº 1, al lado de la de la S.G. que ocupaba la nº 2, se dirigió a un familiar y le dijo que a la paciente la habían dejado caer al suelo, entendiendo que le preguntaba si la S.G. se había caído, se le dijo que no, a lo que ella le dijo literalmente: "yo he visto como la paciente se les caía al suelo", lo cual repitió varias veces insistiendo.

En ese momento un celador acudió a recoger a la S.G. para hacerle una radiografía, acompañando varios familiares hasta el lugar en donde se la realizaron, y como quiera que estaba en un mal estado preguntaron a un celador si había pasado algo por cuanto no era normal que la S.G. no pudiese mover el cuello, tocándole la barbilla el hombro derecho, a lo que contestó de muy malas formas que la paciente tenía muchos años....

.

Todo esto les resultó muy extraño y una vez la practicaron la prueba, la S.G. volvió al hospital de día, en donde preguntó el resultado de la radiografía sin que nadie les diese razón alguna.

Además preguntaron si ya se le había realizado la aspiración y nadie se avino a contestar.

Cuando llegó la hora de la cena no le sirvieron nada, lo cual también les resultó extraño, y preguntando el porqué, sin dar razón alguna diciendo que eran órdenes del médico. Al llegar la noche, informaron a la familia que la paciente debía quedar allí, estaba inmóvil y hacía gestos de dolor, pero no se decía nada por cuanto se le había ido el habla.

TERCERO. Al día siguiente por la tarde subieron a la S.G. a la planta segunda, sin dar ninguna explicación y en la mañana del viernes día 29, la doctora que acudió a visitarle por primera vez dijo en contestación a los familiares que el Lunes vería lo que le estaba ocurriendo.

El sábado por la noche los familiares notaron que tenía el muslo muy inflamado, inflamación que le fue bajando también hasta el tobillo, por ello llamó a la enfermera para que avisase al médico de urgencia a lo cual se negó.

El domingo, tras mucho insistir, la enfermera llamó a un médico, endocrino, al que se le explicó lo que había ocurrido, el cual hizo caso alguno.

Así, el lunes llegó la doctora indicando a la familia que iba a administrar un relajante muscular, lo cual extrañó por cuanto la paciente había entrado en el hospital por unas flemas.

A partir del momento en el que comenzó a tomar dicho relajante muscular, la paciente estaba dormida completamente y continuamente, y no le daban de comer, por lo que después de unos días un familiar dijo a la médico que sabía que la paciente se les había caído en el hospital de día y que por favor se enterase ella de lo que había pasado, sin embargo hizo caso omiso. Además constantemente le preguntaba el porqué no le habían hecho la aspiración, sin que contestase a nada. La desinformación era total, y nadie les decía el porqué esta persona que había llegado

en perfecto estado de salud al hospital para que le aspirasen unas flemas y se encontraba en un estado tan extremo.

Por todo ello, el familiar dijo a la doctora que dejase de medicarla con relajantes, y pidió que viniese a verla un médico especialista en otorrinología, sin embargo no aceptó la petición y acordó que la viese un neurólogo el cual señaló que la paciente había tenido una buena calidad de vida y que si continuaba en el estado en el que estaba iba a acabar muy mal porque el relajante muscular le estaba perjudicando, por lo que se preguntó qué quería decir, contestando que la dejaba completamente dormida y que eso era malo para la cabeza. Ante esta contestación se le dijo que le había pedido a la doctora que no le suministrase relajantes, volviendo éste a decir que la S.G. en ese momento estaba bajo los efectos de un relajante muscular fuerte y tranquilizó al familiar porque le dijo que inmediatamente daba orden de que no se le administrase, lo que hizo por escrito.

Cuando lo vio la doctora, hizo caso omiso por cuanto le volvió a dar el medicamento, además siguió sin suministrarle comida alguna.

A mayor abundamiento, las enfermeras le dieron un golpe en la frente al cambiarla (según dijo su compañera de habitación), produciéndole una gran moradura.

CUARTO. Con fecha de 17 de Junio de 2008 la doctora informó que le daba el alta a la paciente, pero que "estaba en las últimas". Al día siguiente de llegar a casa, un familiar llamó al médico de cabecera para que le hiciese un análisis, el cual le dijo "pero que voy a hacer si esta mujer se está muriendo".

Con fecha de 3 de Julio la paciente falleció, y en este momento aún no sabemos el porqué, después de haber pasado el "calvario" que se relata en este escrito.

QUINTO. Con fecha de 10 de Octubre de 2008 se solicitó copia de los informes médicos radiografías, y resultados de pruebas médicas.

SEXTO. Siendo que hasta el momento no se ha remitido el historial médico COMPLETO de los días en que la paciente estuvo ingresada en el Hospital y la totalidad de la correspondiente documentación médica, se solicita que se entregue el total del historial médico de los días en los que estuvo ingresada la S.G., con la documentación complementaria (radiografías, en concreto y especialmente la que se le hizo el día de su ingreso, análisis de sangre, etc, y el volante de la doctora que visitó a la misma en el domicilio y que la remitió a urgencias) y a su vez se investiguen los hechos ocurridos el día del ingreso de la paciente , en el que según la paciente de la cama de al lado, se les cayó al suelo. Para ello se solicita que una vez averiguado por quien corresponda la identidad de esta paciente se le requiera a fin de que informe

cómo ocurrieron los hechos por los que la paciente se cayó al suelo, momento en el que se tiene la seguridad se le produjeron unas lesiones irreversibles.

Al entender que no se informó a la familia de la caída de la paciente y de la ausencia de alimentación a la que estuvo sometida durante todo el tiempo de su ingreso se le limitó la posibilidad de haber intentado acudir a otros profesionales de la medicina utilizando cualquiera de los medios que hubiesen estado a mi alcance.

Por todo lo anterior se SOLICITA DEL ORGANO AL QUE ME DIRIJO que se entregue el total del historial médico de los días en los que estuvo ingresada la fallecida, con la documentación complementaria (radiografías, en concreto y especialmente la que se le hizo el día de su ingreso, análisis de sangre, etc, y el volante de la doctora que visitó a la paciente en su domicilio y que la remitió a urgencia) y a su vez se investiguen los hechos ocurridos el día del ingreso de la misma, en el que según la paciente de la cama de al lado, se les cayó al suelo”.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito, acordamos admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión que se planteaba.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra petición, se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia de Sector de Zaragoza II, desde donde nos informan que, en el Servicio de Urgencias se le practicaron los estudios médicos necesarios para establecer un diagnóstico previo al ingreso, y no existen datos indicativos de que la paciente sufriera ninguna caída durante su estancia en Urgencias.

El Servicio de urgencias tras el estudio de la paciente, consideró necesario su ingreso en el Servicio de Medicina Interna, por ser una persona de edad avanzada con una mayor gravedad que la apreciada en domicilio. Desde el ingreso a la S.G. se le proporcionó atención correcta y estuvo ajustada a los protocolos habituales de asistencia y tratamiento que el proceso de la paciente requería, no teniendo registrado ningún incidente ni caíd. Este tipo de incidencias, son de obligada información por parte de los profesionales, por lo tanto entendemos que no se produjo la caída manifestada por la S.G..

Desde el Servicio de Atención al Paciente del Hospital U. "Miguel Servet", se contestó a la reclamación presentada por la hija de la paciente y se le entregó a la S.A., copia de la documentación solicitada por ella misma.

En el caso de precisar alguna nueva documentación, la S.A., debe dirigirse nuevamente al Servicio de Atención al Paciente del H.U. Miguel Servet y realizar la solicitud por los mecanismos habituales, expresando los motivos por los que precisa dicha documentación ya que, al ser datos de una persona fallecida, debe ser preservada la confidencialidad de los mismos.”

Quinto.- Una vez examinada la información recibida, estimamos que sería preciso solicitar una ampliación de la misma para llegar a una decisión sobre el contenido de la queja interesando, en particular, que se nos señalara la contestación que pudiera merecer el nuevo escrito presentado el 19 de junio en el Servicio Aragonés de Salud. (R.E. nº 20111/2009).

Sexto.- Han sido varias las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de información a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por la interesada, el pasado 19 de junio de 2009 se presentó una nueva solicitud en el Servicio Aragonés de Salud sin que, a fecha actual, se haya obtenido contestación alguna al efecto.

Al respecto, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder

de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Cuarta.- Y todo lo significado con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a la solicitud presentada el pasado 19 de junio de 2009.

Texto

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.3. EXPEDIENTE 1778/2008

Solicita la prestación de terapia en Atención Temprana para su hijo en periodo no lectivo.

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“Que Doña S. presentó escrito en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales el pasado 27 de octubre de 2008, exponiendo la situación vivida con su hijo J. de 3 años, tras recibir el alta de la Fundación Atención Temprana al ser el niño escolarizado en un centro de educación especial.

A raíz de la matricula del niño en el centro de educación, también ha recibido el alta (no por escrito) del servicio de Rehabilitación del Hospital Infantil del Miguel Servet.

La madre del menor, ponía de manifiesto que por parte del IASS una vez que los menores son matriculados en un centro de educación especial, dejan de recibir el tratamiento que venían recibiendo por la Fundación Atención Temprana y rehabilitación en el Hospital Infantil del Miguel Servet. Es cierto que el centro donde esta matriculado el niño, recibe asistencia con la que están contentos, pero la pregunta que se hace la familia es quién va a proceder a dar la asistencia necesaria al niño en los largos periodos de vacaciones escolares.

Parece ser que el criterio que utiliza el IASS para dar de alta en Atención Temprana a los menores es la escolarización en centro escolar de educación especial.

Los niños que acuden al colegio y que optan por una plaza de educación integrada prosiguen con el tratamiento de Atención Temprana.

Se solicita que pueda resolverse esta situación y que Jaime, durante los largos periodos de vacaciones escolares, pueda seguir desarrollando tanto la terapia planteada por la Fundación Atención Temprana independientemente de que su hijo este escolarizado en un centro de atención especial, así como la rehabilitación en el Hospital Infantil Miguel Servet.”

Por estos mismos hechos nos dirigimos al Departamento de Servicios Sociales y Familia y al de Educación, Cultura y Deporte solicitando información con el fin de que se estableciera una adecuada coordinación entre los organismos implicados y que los tratamientos que precisara el niño se llevaran a cabo de forma suficiente.

Tercero.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, el Departamento de Servicios Sociales y Familia nos informó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de que el niño J. sea admitido en el Programa de Atención Temprana (concretamente en el Centro concertado con el IASS "Fundación Atención Temprana") en los periodos de vacaciones escolares durante los que el Centro de Educación Especial al que acude permanece cerrado, se informa:

Desde el mes de septiembre de 2008, el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base I del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Zaragoza determina la no inclusión en el Programa de Atención Temprana dependiente del IASS, dado que pasa a recibir el Programa de Atención Temprana desde los recursos educativos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (Servicio Provincial de Zaragoza).

Desde septiembre de 2008 el niño se encuentra recibiendo los apoyos individualizados y en pequeño grupo desde un Centro integral de atención en modalidad de educación especial, que consta de los apoyos necesarios para la atención de las necesidades del niño.

Los criterios que ha seguido el Equipo de Valoración del Centro Base para la no renovación de su inclusión dentro del Programa desde septiembre de 2008, una vez confirmado que el niño dispone de plaza escolar en Centro Educativo Especializado, vienen determinados en el Preámbulo de la Orden que regula el Programa de Atención Temprana para la Comunidad Autónoma de Aragón (Orden de 20 de enero de 2003, BOA de 5/2/2003), donde se especifica que la atención temprana es el conjunto de acciones que desarrollan los diferentes servicios sanitarios, sociales y educativos. La Orden fija unos criterios e itinerarios que faciliten la atención de los niños lo antes posible, atención que ha sido prestada inicialmente desde los recursos propios del IASS.

Dentro del protocolo de colaboración existente con el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte se ha acordado que los niños escolarizados en modalidad de educación especial, pasan a recibir el "Programa de Atención Temprana desde los servicios educativos".

Igualmente la estipulación 4ª2 se refiere a la necesidad de incluir o no incluir al niño/a en el Programa de Atención Temprana, exigiendo que en caso favorable se propondrá un programa de atención individualizado. En el caso del niño J. se emitió una vez coordinado el programa de atención por parte de los profesionales del Equipo de Valoración del Centro Base con los servicios educativos, su no inclusión en el Programa de Atención Temprana financiado por el IASS, dado que como se especifica en la estipulación 4ª 4 de la Orden de 20 de enero "la ejecución del

programa de intervención individualizado se realizará directamente por los propios Centros Base o por los Centros y servicios educativos".

Desde el Programa de Atención Temprana no se pretende que todos los niños valorados ocupen plaza en Centro concertado con el IASS desde el nacimiento a los 6 años, lo que se pretende, tal y como se menciona igualmente en la Orden de 20 de enero, es "planificar un servicio asistencial que reorganice el sector, racionalizando al máximo los recursos existentes".

Se valora como idóneo el programa de atención que se está realizando desde los servicios educativos, dado que la situación de escolarización y el nivel de apoyos recibidos por parte del Equipo multiprofesional del Centro son adecuados. Por tanto, es adecuada la situación de no inclusión en los recursos de atención directa que aporta el IASS para el Programa de Atención Temprana, dado que está recibiendo atención temprana educativa."

Cuarto.- Por otra parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos indicó que,

"En relación con el expediente de queja DI-1778/2008-9, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

En los centros escolares, y en particular en los centros de educación especial, los alumnos no reciben ni asistencia ni rehabilitación sino que reciben una atención educativa específica de acuerdo con sus necesidades especiales. Así, pueden recibir el apoyo de profesores especializados en Psicopedagogía, en Pedagogía Terapéutica, en Audición y Lenguaje, en Música, e incluso Fisioterapia, entendida ésta como de mantenimiento y orientada como medio para conseguir un dominio y un adecuado control postural, pero en ningún caso con un carácter rehabilitador, aspecto este que debería ser supervisado por un médico rehabilitador, profesional que no se incluye en las plantillas de los centros educativos.

Todas las actuaciones educativas desarrolladas en los centros colegios, tanto en los normalizados como en los de educación especial, están enmarcadas en el calendario escolar, calendario que es aprobado anualmente por el Consejo Escolar de Aragón y de obligado cumplimiento para todos los centros docentes no universitarios.

Por ello, en los periodos vacacionales los centros permanecen cerrados y no disponen de personal cualificado para realizar la actividad lectiva habitual.

Con lo anteriormente expuesto, es obvio que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ya ha puesto en marcha todas las medidas y todos los recursos humanos y materiales necesarios que garantizan que el niño J., y cualquier otro alumno

escolarizado en un centro de educación especial, reciben una atención educativa específica y adecuada a sus necesidades especiales en los periodos escolares hábiles.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión que se plantea en la presente reclamación se circunscribe al hecho de que el menor ha sido dado de alta en el Programa de Atención Temprana al ser escolarizado en un Centro de Educación Especial, entendiendo los distintos Departamentos a los que nos hemos dirigido que en dicho Centro escolar ya se está prestando una Atención Temprana Educativa y, en consecuencia, el niño no puede acceder a los recursos de atención directa que aporta el IASS.

Los familiares no presentan objeción alguna en relación con el programa que se está realizando desde los servicios educativos, ya que muestran su satisfacción con el nivel de apoyos recibidos por parte del Equipo multiprofesional del Centro pero, en cualquier caso, lo cierto es que en periodos vacacionales y fundamentalmente, durante el periodo estival, al niño no se le dispensa tratamiento alguno, sin poder olvidar que en verano el colegio permanece cerrado durante un lapso temporal superior a dos meses y, por ende, el niño no puede acceder a ninguno de los recursos que se proponen y se establecen como idóneos para su desarrollo durante ese periodo.

Segunda.- La Ley 5/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española.

El artículo 6.2 de esta Ley señala que existe discriminación indirecta cuando una decisión unilateral puede ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad. Asimismo, el artículo 8.2 de la mencionada Ley determina que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva hacia las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

Al respecto, conviene mencionar que si los padres del menor hubieran optado por una plaza de educación integrada podrían proseguir con el tratamiento de Atención Temprana.

Tercera.- En la exposición de motivos de la Orden de 20 de enero de 2003, del entonces Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, por la que se regula el Programa de Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Aragón se establece que los menores son una de las áreas de actuación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y se atribuye a dicho organismo la dirección del Programa de Atención

Temprana, sin perjuicio de la colaboración de los órganos competentes en materia de salud y educación en orden a dispensar a los niños una protección integral.

Del análisis del contenido de dicha Orden puede deducirse que son los Centros Base del Instituto Aragonés de Servicios Sociales los responsables de proponer un programa de atención individualizada para cada caso, incidiendo en diversas áreas: Atención al niño, a la familia, a la escuela e intervención en el entorno. Se observa, por ende, la compatibilidad de estos programas con la escolarización del menor. De hecho, en el área de Atención a la escuela, la citada Orden establece que en el programa se especificarán los objetivos pedagógicos en colaboración con los Equipos de Atención Temprana educativos.

En opinión de esta Institución, las prestaciones del IASS reflejadas en la Orden de 20 de enero de 2003 son de índole sanitaria más que educativa, ya que proporcionan una atención puntual, especializada e individualizada y, en consecuencia, puede resultar deseable para la adecuada atención de un menor discapacitado en sus primeros años de vida que coexista el tratamiento individualizado que proporciona su inclusión en un Programa de Atención Temprana del IASS con su escolarización.

Además, en este caso en particular no podemos hacer abstracción del hecho de que se está demandando una Atención Temprana exclusivamente para el periodo en que el menor no está recibiendo tratamiento al permanecer cerrado el Centro escolar siendo que, tal y como señala en su informe el propio Departamento de Educación, Cultura y Deporte, *“cualquier alumno escolarizado en un centro de educación especial recibe una atención educativa específica y adecuada a sus necesidades especiales en periodos escolares hábiles”*, planteándose la carencia denunciada durante el periodo no lectivo.

Si bien es cierto que en la información proporcionada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia se establece que dentro del protocolo de colaboración existente en el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte se ha acordado que los niños escolarizados en modalidad de educación especial pasen a recibir el *“Programa de Atención Temprana desde los servicios educativos”*, sería aconsejable que por las razones antedichas, se tratara de dar cobertura a estos supuestos, estableciendo determinadas premisas que posibilitaran la compatibilidad entre la Atención Temprana que aporta el IASS y la Atención Temprana educativa.

Cuarta.- En definitiva, entendemos que la Administración ha de ofrecer alternativas a los padres para que, un alumno que está escolarizado en un Centro de Educación especial pueda seguir recibiendo los servicios que se prestan a través de los Programas de Atención temprana durante los largos periodos anteriormente señalados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente Sugerencia:

Que se establezca la oportuna coordinación entre el Departamento de Servicios Sociales y Familia y el Departamento de Educación, Cultura y Deporte con la finalidad de estudiar las posibles soluciones en este caso, y que permitan que el menor pueda recibir apoyos individualizados en los periodos no lectivos.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración.

11.3.4. EXPEDIENTE 623/2009

Solicita la prestación de Atención Temprana a su hijo escolarizado en un Centro de Educación Especial en periodos no lectivos.

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a una situación ya expuesta en el expediente DI-1778/2008-9, en este caso relativa a una niña de tres años, M., que fue dada de alta en la Fundación de Atención Temprana al ser escolarizada en un centro de educación especial.

La madre de la menor ponía de manifiesto que una vez que los menores son matriculados en este centro, dejan de recibir el tratamiento que se les dispensaba en Atención Temprana.

Se añadía que lo cierto es que el centro donde está matriculada la niña, presta una asistencia por parte de un fisioterapeuta, pero la pregunta que se hacía la familia es quién iba a proceder a dar esta asistencia necesaria a la niña en los largos periodos de vacaciones escolares.

Al parecer, los niños que acuden al colegio y que optan por una plaza de educación integrada prosiguen con el tratamiento en Atención Temprana, y no así con los que acuden a un colegio de educación especial.

Por todo ello, se solicitaba que pudiera resolverse esta situación y que la niña, durante los periodos de vacaciones escolares, pudiera seguir desarrollando la terapia planteada por la Fundación de Atención Temprana, independientemente de que estuviera escolarizada en un centro de educación especial.

Por estos mismos hechos, esta Institución se dirigió al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y al Departamento de Servicios Sociales y Familia con el fin de que se estableciera una adecuada coordinación entre los organismos implicados y que los tratamientos que precisara la niña se llevaran a cabo de forma suficiente.

Tercero.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, el Departamento de Servicios Sociales y Familia nos informó lo siguiente:

“Desde el mes de enero de 2009 el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base 1 de IASS de Zaragoza en coordinación con el Centro Concertado de Atención

Temprana y la familia, determinan la no inclusión en el programa de Atención Temprana dependiente del IASS, dado que pasa a recibir el programa de Atención Temprana desde los recursos educativos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (Servicio Provincial de Zaragoza).

Desde septiembre de 2008 la niña se encuentra recibiendo los apoyos individualizados y en pequeño grupo desde un Centro integral de atención en modalidad educación especial, que consta de los apoyos necesarios para la atención de las necesidades de la niña, no sólo el servicio de fisioterapia.

Los criterios que ha seguido el Equipo de Valoración del Centro Base para la no renovación de su inclusión dentro del programa desde septiembre de 2008 una vez confirmado que la niña dispone de plaza escolar en Centro educativo especializado, vienen determinados en el Preámbulo de la Orden que regula el Programa de Atención Temprana para la Comunidad Autónoma de Aragón (Orden de 20 de enero de 2003, BOA de 5/2/2003), donde se especifica que la Atención Temprana es el conjunto de acciones que desarrollan los diferentes servicios sanitarios, sociales y educativos. La orden fija unos criterios e itinerarios que faciliten la atención de los niños lo antes posible, atención que ha sido prestada inicialmente desde los recursos propios del IASS.

Igualmente en la estipulación 4 a 2 se refiere a la necesidad de incluir o no incluir al niño/a en el programa de atención temprana, exigiendo que en caso favorable se propondrá un programa de atención individualizado.

Dentro del protocolo de colaboración existente con el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza se ha acordado de forma conjunta que los niños escolarizados en modalidad de educación especial pasan a recibir el "Programa de Atención Temprana desde los servicios educativos", no existiendo criterio para su permanencia como se relaciona en el escrito que nos remite el Justicia relativo a los niños de educación integrada (modalidad de integración escolar) dado que para cada niño se realiza un programa individualizado de atención, determinándose en estos casos la continuidad según el nivel de apoyos escolares y la necesidad de aportar otros tratamientos que no es posible aportar desde el contexto escolar.

Es decir, algunos niños escolarizados en modalidad de integración escolar son atendidos de forma complementaria por el IASS en aquellos servicios no prestados por los servicios educativos y otros, son dados de alta al considerar desde los Equipos de Valoración en Atención Temprana que están bien atendidos por parte de los servicios educativos.

En el caso de la niña P. se emitió, una vez coordinado el Programa de atención por parte de los profesionales del Equipo de Valoración del Centro Base con los servicios

educativos, su no inclusión en el programa de Atención Temprana financiado por el IASS, dado que como se especifica en la estipulación 4ª de la Orden de 20 de enero: "la ejecución del programa de intervención individualizado se realizará directamente por los propios Centros Base o por los Centros y servicios educativos".

La verdadera función de los Equipos de Valoración en Atención Temprana del IASS, no es tanto derivar a recursos concertados o contratados externos, sino realizar una coordinación de los recursos para la mejor atención de los niños y sus familias. El contexto escolar es por tanto un importante contexto de apoyo y tratamiento en Atención Temprana.

Desde el Programa de Atención Temprana no se pretende que todos los niños valorados ocupen plaza en Centro Concertado con el IASS desde el nacimiento hasta los 6 años, lo que pretende es, tal y como se menciona igualmente en la Orden de 20 de enero, "planificar un servicio asistencial que reorganice el sector, racionalizando al máximo los recursos existentes".

Valoramos como idóneo el programa de atención que se está realizando desde los servicios educativos, dado que la situación de escolarización y el nivel de apoyos recibidos por parte del equipo multiprofesional del Centro son adecuados. Por tanto, es adecuada la situación de no inclusión en los recursos de atención directa que aporta el IASS para el Programa de Atención Temprana, puesto que está recibiendo atención temprana educativa.

Dado que ya se ha dirigido la Institución de El Justicia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte con el fin de que se establezca una adecuada coordinación, se puede comentar que:

1.- Desde los Centros de Atención Temprana diseñados por el IASS se realizan servicios de apoyo directos e indirectos a la familia, escuela y entorno, y no tanto tratamientos más propios de "gabinetes privados", dirigidos a un servicio concreto como puede ser el servicio de fisioterapia.

Se han diseñado en Atención Temprana dos tipos de servicios:

Servicios de atención directa.- *Se trata de los tratamientos concretos que va a recibir el niño (familia) semanalmente y que son fijados desde el Centro Base.*

Servicios de atención indirecta.- *Se trata del resto de actuaciones en relación con el niño, la familia, el colegio, etc. realizadas por el Equipo Multiprofesional del Centro de Atención Temprana. La intensidad y periodicidad de estas actuaciones dependen de cada caso concreto y de la propia organización de cada centro.*

Dado que la regulación del calendario escolar y servicios de apoyo en rehabilitación donde se encuentra escolarizada la niña son competencia del contexto escolar, es el propio contexto escolar quien debe plantear las medidas que posibiliten una mayor atención desde el servicio de fisioterapia durante el periodo escolar y la regulación de los necesarios periodos de descanso escolar y terapéutico.

Por otra parte, la Ley 39/2006 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia posibilita nuevos servicios y prestaciones para los casos valorados y cuyo grado de dependencia y Programa Individualizado de atención así lo establezcan.”

Cuarto.- Por otra parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos indicó que,

“En los centros escolares, y en particular en los centros de educación especial, los alumnos no reciben ni asistencia ni rehabilitación sino que reciben una atención educativa específica de acuerdo con sus necesidades especiales. Así, pueden recibir el apoyo de profesores especializados en Psicopedagogía, en Pedagogía Terapéutica, en Audición y Lenguaje, en Música, e incluso Fisioterapia, entendida ésta como de mantenimiento y orientada como medio para conseguir un dominio y un adecuado control postural, pero en ningún caso con un carácter rehabilitador, aspecto este que debería ser supervisado por un médico rehabilitador, profesional que no se incluye en las plantillas de los centros educativos.

Todas las actuaciones educativas desarrolladas en los centros colegios, tanto en los normalizados como en los de educación especial, están enmarcadas en el calendario escolar, calendario que es aprobado anualmente por el Consejo Escolar de Aragón y de obligado cumplimiento para todos los centros docentes no universitarios.

Además de lo anterior, es preciso indicar que los periodos vacacionales se establecen por necesidades de descanso de los alumnos.

Con lo anteriormente expuesto, es obvio que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ya ha puesto en marcha todas las medidas y todos los recursos humanos y materiales necesarios que garantizan que cualquier alumno escolarizado en un centro de educación especial, reciben una atención educativa específica y adecuada a sus necesidades especiales en los periodos escolares hábiles.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión que se plantea en la presente reclamación se circunscribe al hecho de que la menor ha sido dado de alta en el Programa de Atención Temprana al

ser escolarizado en un Centro de Educación Especial, entendiendo los distintos Departamentos a los que nos hemos dirigido que en dicho Centro escolar ya se está prestando una Atención Temprana Educativa y, en consecuencia, la niña no puede acceder a los recursos de atención directa que aporta el IASS.

Los familiares no presentan objeción alguna en relación con el programa que se está realizando desde los servicios educativos, ya que muestran su satisfacción con el nivel de apoyos recibidos por parte del Equipo multiprofesional del Centro pero, en cualquier caso, lo cierto es que en periodos vacacionales y fundamentalmente, durante el periodo estival, a la niña no se le dispensa tratamiento alguno, sin poder olvidar que en verano el colegio permanece cerrado durante un lapso temporal superior a dos meses y, por ende, la menor no puede acceder a ninguno de los recursos que se proponen y se establecen como idóneos para su desarrollo durante ese periodo.

Segunda.- La Ley 5/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española.

El artículo 6.2 de esta Ley señala que existe discriminación indirecta cuando una decisión unilateral puede ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad. Asimismo, el artículo 8.2 de la mencionada Ley determina que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva hacia las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

Al respecto, conviene mencionar que si los padres de la menor hubieran optado por una plaza de educación integrada podrían proseguir con el tratamiento de Atención Temprana.

Tercera.- En la exposición de motivos de la Orden de 20 de enero de 2003, del entonces Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, por la que se regula el Programa de Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Aragón se establece que los menores son una de las áreas de actuación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y se atribuye a dicho organismo la dirección del Programa de Atención Temprana, sin perjuicio de la colaboración de los órganos competentes en materia de salud y educación en orden a dispensar a los niños una protección integral.

Del análisis del contenido de dicha Orden puede deducirse que son los Centros Base del Instituto Aragonés de Servicios Sociales los responsables de proponer un programa de atención individualizada para cada caso, incidiendo en diversas áreas: Atención al niño, a la familia, a la escuela e intervención en el entorno. Se observa, por ende, la

compatibilidad de estos programas con la escolarización de la menor. De hecho, en el área de Atención a la escuela, la citada Orden establece que en el programa se especificarán los objetivos pedagógicos en colaboración con los Equipos de Atención Temprana educativos.

En opinión de esta Institución, las prestaciones del IASS reflejadas en la Orden de 20 de enero de 2003 son de índole sanitaria más que educativa, ya que proporcionan una atención puntual, especializada e individualizada y, en consecuencia, puede resultar deseable para la adecuada atención de una menor discapacitada en sus primeros años de vida que coexista el tratamiento individualizado que proporciona su inclusión en un Programa de Atención Temprana del IASS con su escolarización.

Además, en este caso en particular no podemos hacer abstracción del hecho de que se está demandando una Atención Temprana exclusivamente para el periodo en que la niña no está recibiendo tratamiento al permanecer cerrado el Centro escolar siendo que, tal y como señala en su informe el propio Departamento de Educación, Cultura y Deporte, *“cualquier alumno escolarizado en un centro de educación especial recibe una atención educativa específica y adecuada a sus necesidades especiales en periodos escolares hábiles”*, planteándose la carencia denunciada durante el periodo no lectivo.

Si bien es cierto que en la información proporcionada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia se establece que dentro del protocolo de colaboración existente en el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte se ha acordado que los niños escolarizados en modalidad de educación especial pasen a recibir el *“Programa de Atención Temprana desde los servicios educativos”*, sería aconsejable que por las razones antedichas, se tratara de dar cobertura a estos supuestos, estableciendo determinadas premisas que posibilitaran la compatibilidad entre la Atención Temprana que aporta el IASS y la Atención Temprana educativa.

Cuarta.- En definitiva, entendemos que la Administración ha de ofrecer alternativas a los padres para que, un alumno que está escolarizado en un Centro de Educación especial pueda seguir recibiendo los servicios que se prestan a través de los Programas de Atención temprana durante los largos periodos anteriormente señalados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente Sugerencia:

Que se establezca la oportuna coordinación entre el Departamento de Servicios Sociales y Familia y el Departamento de Educación, Cultura y Deporte con la finalidad de estudiar las posibles soluciones en este caso, y que permitan que la menor pueda recibir apoyos individualizados en los periodos no lectivos.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración.

11.3.5. EXPEDIENTE 1327/2009

Denuncia deficiente atención sanitaria

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ENFERMEDAD DE DOÑA O. DESDE EL DÍA 18 / 10 /2007 HASTA HOY MISMO.

El 18 de Octubre de 2007, a la Sra. E. le dieron los resultados de una mamografía realizada en Ejea de los Caballeros. Diagnóstico: llevaba un tumor " maligno " en el pecho izquierdo.

La paciente fue citada en Zaragoza para una biopsia que fue realizada el 5 de Diciembre de 2007, tras el consiguiente preoperatorio, con la biopsia le extirparon el tumor porque el cirujano lo diagnosticó como superficial. Y aquí empezaron las incidencias:

1ª Incidencia: *Pasado un tiempo, como la paciente no era citada para la revisión de los ganglios de la axila, como le habían anunciado tras la operación, bajó a Zaragoza (a 100 Km de su pueblo) y le dijeron que ni siquiera estaba en lista de espera.*

Le pusieron ese día en lista de espera y la paciente fue operada el 5 de Febrero de 2008. Una vez operada le dijo el ginecólogo que le mandarían las citaciones para los resultados de la biopsia y para el tratamiento que le tuviesen que poner.

2ª Incidencia: *A la paciente le citaron para Radioterapia, después para resultados y finalmente para QUIMIOTERAPIA.*

La paciente sabe, y así se lo había explicado el médico, que el tratamiento es inverso. Acudió a la primera cita la de Radioterapia, y cuando el médico le hizo la historia le preguntó si tenía alguna pregunta para hacerle, y le contestó la paciente:

-No le han dado todavía los resultados de la biopsia.

-Las citaciones para el tratamiento se las han dado de forma inversa; primero radio y después quimio.

Ante estas preguntas el médico dio una carta a la paciente para el Ginecólogo. Subió a la 4º Planta, preguntó por el Dr. AISA (que era el que trataba a la Sra. E.) y no estaba, le atendió el Dr. H. (se supone que del equipo, pues luego fue operada por él) y dijo a la paciente que ellos no debían decirle los goteros que debían ponerle.

La Sra. E. volvió al médico de radioterapia y le hizo otra carta para el oncólogo; era viernes, fue al oncólogo y como no tenía su historia ese día le citó para el siguiente lunes, le mandó análisis y a la vista del resultado aplicaron a la paciente el primer gotero de Quimioterapia.

En una de las revisiones siguientes en el ginecólogo, a la Sra. E. le ocurrió la siguiente incidencia:

3ª Incidencia: *Fue a la visita del ginecólogo, con cita previa, y cuando llevaba 2h esperando y no le llamaban le dijo a la enfermera que era lo que pasaba, y contestó que no tenían la historia clínica....*

4ª Incidencia: *La paciente fue a la consulta del Dr. AISA y comentó que le dolían mucho las piernas con la quimioterapia recetándole Lyrica de 150 mg, indicando que tomara media pastilla. Cuando la Sra. E. llegó a su domicilio descubrió que las pastillas eran cápsulas y no podían partirse y como sus dolores de piernas eran insoportables, se tomó una entera y cuando se levantó de la cama se cayó redonda al suelo...*

Una vez puesto el 3º gotero de quimioterapia, el Dr. AISA comentó a la paciente que era mejor que la vaciaran para evitar riesgos y al acabar el 4º gotero (primer ciclo de quimioterapia) le citaron para ser operada. El 27 de Mayo de 2008 fue intervenida por el Dr. H., siendo dada de alta el 30 de mayo.

El 7 de junio de 2008 acudió a Urgencias en el Hospital clínico y otra incidencia

5ª Incidencia: *Al verle el médico de urgencias, le hizo una ecografía, luego un TAC y con los resultados dijo a la paciente que tenían que quitarle un riñón porque no funcionaba y que habría padecido muchos cólicos antes, cosa que negó porque nunca había padecido de riñón.*

Por este motivo, la paciente se negó a ser intervenida, por lo que fue ingresada manteniéndole varios días con goteros de antibiótico y realizándole un escáner.

6ª incidencia: *en el escáner vieron que en la operación del 27 de Mayo de 2008 le habían cosido el uréter. Enviaron a la Sra. E. a casa y le citan para el 18 de junio de 2008. Al día siguiente fue intervenida: reimplante uretero vesical derecho, apendicectomía y cateterismo uretral y vejiga proica y es dada de alta. Le envían a*

su domicilio y le vuelven a aplicar el tratamiento de radioterapia y resultado de todo este proceso siguiente incidencia:

7ª incidencia: el 14 de Julio de 2008 a la paciente le da un ICTUS, vuelve a urgencias del Clínico y le ingresan coincidiendo los médicos en que además de por el tratamiento, han influido las tres intervenciones seguidas con anestesia general.

Por el ICTUS, la paciente ha de dejar la quimioterapia y tiene que acudir a un logopeda hasta que empiece el tratamiento de radioterapia.

Como los horarios de los dos tratamientos son incompatibles, ha de dejar de acudir al logopeda, finalizando la radioterapia sin incidencias a finales de noviembre.

8ª incidencia: el 15 de diciembre de 2008 la Sra. E. fue citada para realizarle una prueba, que no pudo ser practicada puesto que el aparato no estaba preparado.

9ª incidencia: Cuando terminó su tratamiento radioterápico, le realizaron una resonancia magnética y hasta la fecha actual la paciente desconoce su resultado.....”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la

presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, por las manifestaciones de la interesada y sin poder contrastar datos por las razones expuestas anteriormente, a entender de esta Institución debería estudiarse el supuesto descrito para ver si se ha actuado correctamente y, a resultas de ello, dar las explicaciones oportunas a la paciente y, en su caso, someter a la misma al tratamiento médico adecuado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que estudie el caso de la paciente para comprobar si se ha actuado correctamente y, a la vista de su resultado, se den las explicaciones oportunas a la paciente y, en su caso, se le aplique el tratamiento médico adecuado.

Respuesta de la administración

Hasta la fecha, no se ha obtenido contestación por parte de la Administración.

11.3.6. EXPEDIENTE 742/2010

Deficiente asistencia sanitaria hospitalaria.

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Que el pasado mes de abril falleció D. A., a quien previamente habían enviado a Zaragoza para hacerle un cateter a la vena aorta. Realizada esta intervención, y sin haber cicatrizado todavía la herida, que sangraba, fue enviado al Hospital San Jorge de Huesca, de donde lo mandaron a casa antes de las 24 horas al señalar que la recuperación debería hacerla en el domicilio; esta decisión contradice lo que previamente habían dicho de que estaría al menos este tiempo en observación para evitar hemorragias, problema que se manifestó posteriormente.

Debido al avance de la dolencia del paciente, que obligaba a que al final de sus días tuviese que ser tratado con morfina, la familia se dirigió de nuevo a ese Hospital para que se la suministrasen un fin de semana en el que no la encontraban en ninguna farmacia de Huesca, y para lo que tenían las correspondientes recetas y autorizaciones. Les fue denegada esta solicitud, y el paciente se vio sometido a un intenso sufrimiento por tal motivo.

A mediados de marzo se presentó una reclamación por lo que considera un trato desconsiderado hacia el paciente (por una médica del Hospital Provincial, Dra. A., donde fue ingresado, se le dijo a la esposa del fallecido que "no sabía cuidar a su marido"), lo que le generó un hondo pesar....

Asimismo, se desea hacer constar su gratitud con el personal del Perpetuo Socorro y cuidados paliativos, que en todo momento han demostrado una gran calidad profesional y humana.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las distintas cuestiones planteadas en la queja.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Huesca, desde donde nos informan que, desde el Hospital Sagrado Corazón de Jesús se envió contestación a la esposa del Sr. T., en la que se habla de la grave enfermedad que padecía el paciente, la mejoría que se produjo en los síntomas como consecuencia del tratamiento aplicado, siempre dentro de la evolución de una enfermedad grave que a corto o medio plazo conduciría al fallecimiento del paciente.

Así mismo nos comunican que el Sr. T. expresó en distintos momentos su deseo de volver a su casa, por lo que dada su situación estable, la facultativa que le atendía se puso en contacto con el Equipo de Soporte en Atención Domiciliaria para coordinar el alta y que recibiera los cuidados sanitarios adecuados en su domicilio.

Dentro de los programas de cuidados paliativos, es admitido por todos los expertos que los planes de cuidados deben tener en cuenta las preferencias de las personas enfermas y así fue interpretado por los profesionales sanitarios.

Desde la Dirección del Hospital nos indican que se ha recomendado a los profesionales que revisen los procesos de comunicación con los pacientes y familias, para que la gestión de la misma sea más fluida.”

Quinto.- Una vez examinada esta respuesta, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

En concreto, atendiendo a las manifestaciones de los familiares y con el fin de dar satisfacción a los mismos, solicitamos aclaración sobre los siguientes términos:

“1ª pregunta: ¿Por qué no acudió una ambulancia, una persona cualificada que pudiera atender al paciente?

2ª pregunta: ¿Por qué le dieron el alta en el Hospital San Jorge y no tuvieron al paciente un día más?

3ª pregunta: Bien en urgencias o en el Hospital Provincial, no dijeron a la familia si querían cuidados paliativos en vez de ingresarlo, pues se estimaba que dicho Hospital contaba con cuidados paliativos.”

Sexto.- Han sido tres las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de ampliación de información a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento competente no ha dado contestación a nuestras solicitudes de ampliación de información, según se nos informa, con fechas 3 de junio de 2009 y 23 de febrero de 2010 un familiar solicitó aclaración de determinados extremos relativos a la asistencia del paciente, sin que a tenor de lo que se nos señala, hasta la fecha actual se haya obtenido respuesta alguna.

Al respecto, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a solicitudes formuladas.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a los escritos presentados en fechas 3 de junio de 2009 y 23 de febrero de 2010.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

11.3.7. EXPEDIENTE 1510/2009

Listas de espera en Consulta de Digestivo del Hospital de Barbastro

I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se alude a lo que textualmente se transcribe:

“Se plantean determinadas situaciones que se viven en el Hospital de Barbastro. En primer lugar, se quiere agradecer al Servicio de Urgencias su dedicación y atención, así como, a la Doctora C. del Departamento de Digestivo, excelente persona. La otra parte es ese eslabón por el que hay que pasar para conseguir que te den cita. Hace un año D. J. tuvo que ser ingresado, y al ser dado de alta le remitieron a la Consulta de Digestivo de Monzón y ahí comenzó a toparse con determinados profesionales. El especialista que habían designado al paciente, dentro de su consulta, decidió no atender al Sr. M. porque cuando estuvo ingresado él no le había realizado las pruebas médicas pertinentes.

Se planteó una reclamación en el Hospital Comarcal de Barbastro. Finalmente, el paciente consiguió ponerse en contacto con la D. y no le importó seguir atendiéndole. Había listado de espera de un año según el personal del Centro de Monzón, pero en un mes, la doctora visitó al Sr. M. en tres ocasiones y le realizó las correspondientes pruebas.

Conseguir cita para el mes de marzo, fecha para la cual ella consideraba necesario volver a visitar al paciente fue imposible; en Cita Previa no tenían días ni horas libres.

Desgraciadamente, en el mes de abril el Sr. M. tuvo que pasar por Urgencias de Barbastro, y de nuevo, tuvo que volver a buscar a la Doctora C. para que le visitase. El paciente pasó por su consulta el veintiocho de abril y le dijo que en tres meses debía volver a visitarle.

A finales del mes de julio, el Sr. M. estuvo ingresado en Urgencias en Barbastro nuevamente. Desde esa fecha, se intenta conseguir cita para que le visite la Doctora C., aunque la única respuesta se está recibiendo desde los distintos departamentos a los que se llama es que las consultas están saturadas y la que ha de citar es la Doctora C., algo que no se comprende puesto que se estima que ese no es su trabajo....”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de cuándo podría ser atendido el paciente en el Servicio de Digestivo.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no haya sido citado deberían agilizarse los trámites precisos para que el mismo sea visitado.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, de ser el caso, agilice los trámites para que el paciente sea citado en el Servicio de Digestivo.

Respuesta de la administración

Esta sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.8. EXPEDIENTE 1531/2009

Denuncian deficiente intervención quirúrgica

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a la situación de Doña A., que en el año 2003 fue intervenida de prótesis de rodilla en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, manifestándonos que desde entonces sufre fuertes dolores y limitaciones funcionales en el aparato locomotor.

Se nos indicaba que, hasta la fecha actual, y pese a haber sido visitada por distintos facultativos y sometida a varios tratamientos, el estado de la paciente no sufría mejoría alguna.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

11.3.9. EXPEDIENTE 519/2009.

Solicitan personal de seguridad en un Centro de Salud de Zaragoza

I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

“Con el presente manifiesto, suscrito de forma unánime por todos los trabajadores del Centro, queremos transmitirle, de forma inequívoca, nuestro más absoluto malestar, por las condiciones en que nos vemos obligados a desempeñar nuestro trabajo diario, cuando, por circunstancias imprevisibles, determinados ciudadanos exteriorizan su agresividad en forma de violencia, tanto verbal como física, contra nosotros o contra nuestras propiedades o instrumentos de trabajo.

Esta situación se repite con una frecuencia cotidiana, debido a las características de la población que atiende nuestro Centro de Salud: Se trata de uno de los Centros más grandes de nuestra ciudad, las características sociodemográficas de la población condicionan una alta tasa de frecuentación. Si a ello, añadimos que, a efectos de Unidades de Apoyo, somos referentes para "otras" poblaciones" colindantes, ello hace que el "trasiego" diario de pacientes por nuestro Centro sea, con diferencia, el mayor de todos los Centros de Zaragoza (y por tanto, de Aragón). Mención aparte merece nuestra Unidad de Salud Mental, que como hemos dicho, es referente para todo el Barrio de las Fuentes (Norte y Torrerramona) constituyéndose en un “foco de elevado potencial de riesgo” dadas las características del personal atendido. Por último, tampoco nos favorece en nada la presencia del PAC (Punto de Atención Continuada) pues los usuarios lo "ubican" en nuestro Centro aún no siendo población de referencia nuestra.

Como comprenderá, la probabilidad de que ocurra un "incidente" violento en nuestro Centro es altísima, y, así lo demuestran tanto la historia como el presente del mismo: innumerables incidentes de toda índole y condición han estado y están presentes en nuestras retinas.

Estamos cansados de esta situación y de los trastornos que nos ocasionan a todos, tanto de índole física como psíquica y anímica, estando dispuestos a llegar hasta donde sea preciso para que nuestras peticiones sean atendidas. Ya es una realidad; nos da "miedo" ir a desempeñar nuestro trabajo.

Solicitamos tome medidas con carácter urgente, asegurando en primer lugar, la presencia física de personal de seguridad permanentemente durante todo el horario de atención al público, garantizando así tanto nuestra integridad física, psíquica y de todo nuestro entorno laboral....”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma y, en particular, si tiene previsto adoptar alguna medida para garantizar la seguridad tanto de los trabajadores de dicho Centro como la de los pacientes que acuden al mismo para ser visitados.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente requiriendo la emisión del informe solicitado, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La ausencia de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja por carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- La falta de seguridad en determinados Centros de Salud es un problema que se ha planteado en diversas ocasiones. En particular, en expediente DI-1280/2005-9, que también se abordó un problema de seguridad en un Centro de Salud Rural, y su Departamento nos informó que se había elaborado un Plan de Prevención contra la violencia en el lugar de trabajo, y que con la puesta en marcha de dicho Plan, los profesionales que trabajaban en los Centro de Salud tenían una mayor garantía en cuanto a la actuación posterior ante la acción de amenazas y/o agresiones.

Tercera.- El personal sanitario del Centro de Salud Fuentes Norte está demandando desde hace tiempo la adopción de medidas para garantizar la seguridad tanto del personal como de los propios pacientes que allí acuden, a la vista de que en poco tiempo se han producido varias agresiones violentas en el mismo.

Este Centro de Salud es uno de los que más población atiende de nuestra localidad y, a tenor de lo que se nos señala, las características sociodemográficas de la población condicionan una tasa muy elevada de frecuentación y, si a ello se suma que a efectos de Unidades de Apoyo son punto de referencia para otras colindantes, hace que el tránsito diario de pacientes sea el mayor de todos los Centros de Zaragoza.

Además, tal y como se pone de manifiesto en el escrito, se cuenta con una Unidad de Salud Mental que es referente para todo el Barrio de las Fuentes (Norte y Torraramona), con las consecuencias inherentes que ello conlleva.

Cuarta.- El Centro que nos ocupa permanece abierto de lunes a sábado desde las 8 a las 20 horas, y los domingos de 8 a 22 horas, siendo que el Centro de Salud de San Pablo, con un horario similar e incluso menor, cuenta con guarda de seguridad, al igual que el de Rebolería.

Conviene también mencionar que el ubicado en Paseo Sagasta “Muñoz Fernández”, es el único Centro que permanece abierto las 24 horas del día, pero el horario del guarda de seguridad es de 17 a 22 horas.

Quinta.- Con todas las salvedades posibles ya que, dada la falta de contestación de ese Departamento no podemos contrastar datos, las únicas medidas de seguridad adoptadas hasta el momento han consistido en bloquear los ascensores y cerrar la planta o las plantas de arriba, pero la situación de inseguridad sigue latente entre los trabajadores del Centro.

Sexta.- Distintos estudios constatan que los principales causantes de episodios violentos son los pacientes y sus familiares, y los lugares de mayor riesgo son las salas de psiquiatría, las urgencias, los centros de atención primaria y las salas de espera, y no podemos olvidar que, como anteriormente se ha expuesto, este Centro de Salud cuenta con una Unidad de Salud Mental referente para todo el Barrio de las Fuentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Sugerir que se lleve a cabo un estudio de riesgos laborales en ese Centro de Salud del Sector II y, a su vista, se plantee la necesidad de incrementar las medidas de seguridad preventivas y disuasorias en el mismo, para garantizar la seguridad tanto del personal sanitario como de los pacientes que allí acuden.

Respuesta de la Administración

Hasta la fecha de elaborar este expediente no se ha obtenido contestación a la Sugerencia.

11.3.10. EXPEDIENTE 1788/2009

Solicita la agilización de una intervención quirúrgica

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que D. J., provisto de D.NI X, estaba pendiente de una intervención quirúrgica en el Hospital Miguel Servet desde el 15 de mayo de 2009.

Al respecto, se nos señalaba que la operación es conocida como Colicectomía, que al parecer era urgente ya que la enfermedad ha ocasionado varios ingresos y problemas serios de salud.

El último ingreso fue en septiembre del año pasado y el facultativo que atendía al paciente de forma verbal le indicaba que la intervención era urgente.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de cuándo podría ser atendido el paciente en el Servicio de Digestivo.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la

presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no haya sido intervenido deberían agilizarse los trámites precisos para que el mismo sea operado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, de ser el caso, agilice los trámites para que el paciente sea intervenido quirúrgicamente.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

11.3.11. EXPEDIENTE 836/2009

Denuncian deficiente intervención quirúrgica

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que el pasado 24 de marzo de 2009, Doña M. fue intervenida quirúrgicamente de la columna lumbar, siendo dada de alta el 30 de marzo de 2009.

No obstante lo anterior, y pese a que la operación resultó satisfactoria, se nos señalaba que el 4 de mayo de 2009 le habían comunicado a la paciente que tenía que ser intervenida de la cadera, manifestando disconformidad con el hecho de no haber sido informada previamente de la misma ya que el rastreo óseo había sido realizado días antes.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de los motivos por los que la paciente no había sido informada debidamente.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos informó lo siguiente:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Zaragoza II, desde donde nos informan que, la paciente fue intervenida el 24 de marzo de 2009 de fijación lumbosacra, siendo dada de alta a los 6 días sin complicaciones.

Se le realizó un Rastreo óseo, en el que aparece una hipercaptación izda. de caderas más marcada en el lado izquierdo que podía ser compatible con artrosis o necrosis de cadera, por lo que se le solicito TAC de cadera para completar estudio y a la vista del mismo decidir si fuera posible y aconsejable una intervención sobre dicha cadera. La Sra. E. fue revisada 15 de junio de 2009 encontrándose en ese momento pendiente de la realización de la prueba”.

Quinto.- Una vez trasladado el contenido del informe a la interesada, se nos señaló que el TAC al que aludían en el mismo ya le había sido realizado y, tras su estudio, a la Sra. E. le habían informado que resultaba necesaria la operación, habiendo sido incluida en lista de espera para la misma.

Por ello, dado que la paciente estaba padeciendo unos dolores fortísimos que le impedían incluso caminar, solicitamos nuevamente información acerca de la fecha aproximada en la que la Sra. E. podría ser intervenida.

Sexto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de ampliación de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la paciente, a fecha actual, no haya sido intervenida, deberían agilizarse los trámites precisos para que la misma sea llevada a cabo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, de ser el caso, agilice los trámites precisos para que la paciente sea intervenida.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.12. EXPEDIENTE 2010/2009

Funcionamiento del programa de detección precoz del cáncer de mama

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito, se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Su disconformidad con la forma de actuación del Programa de Prevención cáncer de mama.

Se expone que en el año 2007 una paciente recibió la circular que remite el Departamento de Salud, dentro de su Programa de Prevención de Cáncer de Mama.

Por ello, acudió a esta cita y realizó las pruebas que se consideran adecuadas dentro de este programa. Cuando la paciente acude, había observado en su seno derecho algo extraño, pero no lo percibía como un bulto.

Al acudir al Programa que antes se menciona y decirle el médico encargado que todo estaba bien, la paciente se tranquilizó.

Pasados los meses y ante su intranquilidad, acude a su ginecólogo de referencia. Este ginecólogo realiza las pruebas pertinentes y es diagnosticada con un cáncer de mama.

Es por este hecho por el que se manifiesta disconformidad con la forma de actuar de este programa.

Una vez recuperada la paciente, solicitó el informe radiológico, en el cual el médico que lo realiza anota que la interesada tiene un "nódulo aspecto benigno" en el seno derecho. En ningún momento la interesada fue informada de esto, es más, al recibir la carta del Programa le dijeron que todo estaba correcto.

Por ello, sin querer particularizar en el caso, se nos manifiesta que no se puede aseverar únicamente por el aspecto si un nódulo es benigno o maligno, y debería informarse de la existencia del mismo para realizar el tratamiento pertinente.

Se solicita que se intervenga en esta situación para que por parte del Programa de Prevención Cáncer de Mama, se proceda a dar mayor información a las personas que acuden al mismo y no sucedan mas hechos como el descrito.”

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó, entre otros, copia de la contestación facilitada a la paciente por la reclamación presentada, en los siguientes términos:

“En referencia a la reclamación interpuesta por usted el 29 de diciembre de 2009 por " Disconformidad con la forma de actuar del Programa de Prevención Cáncer de Mama”, le informamos:

Los programas de detección precoz de cáncer de mama se basan en la aplicación de la prueba de cribado (mamografía bilateral) a la población aparentemente sana a la que van dirigidos, para diferenciar a aquellas personas que pueden padecer la enfermedad de las que no es probable que la padezcan.

Una vez realizadas las mamografías en el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama de Aragón son interpretadas por los radiólogos adscritos al mismo. Los criterios de clasificación radiológica de los hallazgos y la actuación posterior se realizan siguiendo el protocolo radiológico del programa (basado en las recomendaciones de la ACR referidas al Breast Imaging Reporting and Data System-BI-RADS), que establece la clasificación por categorías en cuanto a la probabilidad de malignidad (normal, benigna, probablemente benigna, probablemente maligna, maligna) y la conducta a seguir (normal/benigno 2 años, benigno 6 meses, benigno 1 año, envío a hospital).

Tras la lectura de las mamografías, se emiten las cartas de resultados a las mujeres participantes en el programa. Siguiendo el protocolo del Programa se considera resultado negativo de la prueba las categorías radiológicas:

- Normal y benigno que no requieren revisiones antes de los dos años.

-Alteraciones probablemente benignas que requieren revisiones más frecuentes (al año o a los 6 meses).

La Sensibilidad de la mamografía de cribado o probabilidad de obtener un resultado positivo a la prueba en las personas que tienen cáncer, expresa la capacidad de la prueba para identificar correctamente a las personas que tienen la enfermedad. La

sensibilidad obtenida en los programas de cribado varía entre 85% y 95% lo que hace inevitable la aparición de los Cánceres de Intervalo. Las Guías europeas de calidad en cribado y diagnóstico en cáncer de mama, documento de referencia de los programas de detección precoz de cáncer de mama primario diagnosticado en una mujer a la que se le ha realizado una prueba de cribado, con o sin valoración adicional, cuyo resultado de malignidad fue negativo. Para que se trate de un cáncer de intervalo el diagnóstico debe realizarse antes de la siguiente invitación al programa.

Con fecha 14 de Febrero de 2007 se le realizó a usted una mamografía de cribado en el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama de Aragón. Una vez evaluado su estudio y tras los hallazgos radiológicos observados (microcalcificaciones claramente benignas en mama izquierda y nódulo de aspecto benigno menor de un centímetro en mama derecha), que correspondían a una categoría benigna y conducta de benigno 2 años, se le, remitió la carta de resultados con la conclusión final del cribado, que era negativo a cáncer de mama de acuerdo con el protocolo establecido”.

Quinto.- Una vez trasladado el contenido de este escrito a la interesada, se nos señaló textualmente lo siguiente:

“...la paciente fue citada a entrevista personal en el Hospital con el Sr. P., la Dra. M. y otra persona responsable en Atención al Paciente.

La Sra. Y no está de acuerdo con las manifestaciones del escrito y mucho menos con los argumentos que se dieron, ya que no se dejó participar a la Dra. M. y se incidió en que a los 6/8 meses un nódulo puede volverse malo; situación con la que se está de acuerdo pero no era el caso de la paciente.

Se insistió en que el problema radicaba en que cuando se informó a la paciente de la única prueba realizada en ese Centro, literalmente dice "le comunico que las pruebas que se le han realizado recientemente dentro del Programa de Prevención del Cáncer de Mama, han resultado negativas", y sin embargo, al solicitar posteriormente la paciente información sobre esta prueba es cuando se le dijo que "tenía nódulo de aspecto benigno < 1 cm". Ante esta evidencia, el citado Dr. P. en vez de asumir el error (como más tarde en el transcurso de la conversación lo admitió) mantenía su tesis de que en unos meses puede un nódulo volverse maligno...

Ante esta nueva postura, y tras insistir la paciente que era la única prueba realizada, se informa que es el sistema que se sigue en el Centro, en el sentido de que si el nódulo no se ve maligno, no se informa de su existencia a la paciente.

También, se le preguntó si en este intervalo de tiempo había ido a su ginecólogo, afirmando que sí, ya que la paciente lleva a cabo sus controles anualmente. En este

punto se quiere aclarar que al mes siguiente de hacerle la prueba en el programa se tenía cita con Ginecología del Hospital Clínico, y acudió y en esa ocasión a la paciente no le hicieron la mamografía al informar que hacía un mes que la DGA la había realizado y estaba todo correcto.

En definitiva, se pretender dejar evidencia de que la forma de proceder el Hospital en el Programa de Prevención del Cáncer de Mama, en el caso de la paciente, no ha sido correcto, ya que se desconocen los parámetros para afirmar con esas pruebas si un nódulo es maligno o benigno, cuando dichas radiografías no son nada claras, puesto que sólo se ve un pequeño nódulo, de cuya existencia deberían haber informado a la paciente para hacerse las pruebas complementarias necesarias y así llegar a un diagnóstico más fiable”.

En virtud de lo expuesto, solicitamos nuevamente al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que se nos manifestara cuanto entendiera procedente acerca de lo expuesto.

Sexto.- Y nuevamente, en atención a este último requerimiento, se nos indica que,

“Se han realizado las gestiones oportunas con el Servicio mencionado por ser el asunto de su competencia, desde donde nos comunican que, los programas de detección precoz de cáncer de mama se basan en la aplicación de la prueba de cribado, para diferenciar a aquellas personas que pueden padecer la enfermedad de las que no es probable que la padezcan.

Una vez realizadas las mamografías son interpretadas por los radiólogos del programa, los criterios de clasificación radiológica de los hallazgos y la actuación posterior se realizan siguiendo el protocolo radiológico del programa, que establece la clasificación por categorías en cuanto a la probabilidad de malignidad y a la conducta a seguir.

La sensibilidad de la mamografía de cribado o probabilidad de obtener un resultado positivo a la prueba en las personas que tienen cáncer, expresa la capacidad de la prueba para identificar correctamente a las personas que tienen la enfermedad.

Así mismo nos comunican como ya se indica anteriormente que los informes se realizan siguiendo protocolos validados que determinan como son los informes que se han de emitir. En cualquier caso informan siempre a las personas que atienden que si observan cualquier sintomatología, apreciaran alguna modificación o palpan cualquier nódulo, deben dirigirse a su médico ya que el programa de detección no garantiza que en cualquier momento la situación pueda verse modificada en un tiempo.

No obstante se dirige sugerencia al Gerente del Servicio Aragonés de Salud, para que valoren la posibilidad de ser más explícitos en los informes a los pacientes.”

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como se ha expuesto, en el supuesto planteado la paciente acudió el 14 de febrero de 2007 a una mamografía de cribado en el Programa de Detección Precoz del Cáncer de Mama en Aragón, advirtiéndole la propia paciente que notaba algo extraño en su mama derecha, y una vez evaluado su estudio, se le remitió carta de resultados a la paciente haciendo constar que todas las pruebas habían resultado “negativas”, recordando que tras esta revisión preventiva volvería a ser citada al cabo de dos años.

Se nos señala que pasados unos pocos meses, la paciente continuaba con molestias, por lo que acudió al Servicio de Urgencias del Hospital “Miguel Servet”, siendo derivada a la Unidad de Mama y practicándosele una punción en la que se detectó la existencia de un tumor maligno, siendo intervenida y estando actualmente en tratamiento.

No obstante lo anterior, una vez recuperada acudió a interesarse por el informe radiológico que se había elaborado en el Programa Preventivo, siéndole facilitado el mismo y haciendo constar la existencia de un nódulo de aspecto benigno en la mama derecha; sin poder olvidar que nunca se tuvo acceso a dicho informe hasta que la paciente no lo requirió, manifestando que no fue conocedora de la existencia del mismo porque el protocolo de actuación es que si el nódulo es de aspecto benigno, no se informa de este hecho para *“no incrementar la alarma ya que, puede haber personas para las que una mayor definición de cualquier proceso pudiera generar una situación de ansiedad, que no está justificada con el diagnóstico.”*

Segunda.- En este caso en particular, conviene mencionar que la paciente lleva a cabo sus controles anualmente, y al mes siguiente de realizarle la prueba en este programa tenía cita con Ginecología del Hospital Clínico y no se le realizó la mamografía ya que un mes antes se la habían llevado a cabo en este Programa y el resultado era negativo.

En definitiva, se quiere dejar constancia del hecho de que meses después la paciente fue diagnosticada de cáncer de mama, surgiéndole dudas e incertidumbres ya que, se nos señala que de haber conocido la existencia de un nódulo habría acudido al Servicio de Ginecología en el que se realiza sus revisiones anuales y, además, la mamografía programada le hubiera sido realizada.

Tercera.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la

Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Cuarta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Quinta.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 2. a) indica que los principios generales en los que se inspira la presente ley son, entre otros, *“la concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social”*, así como *“calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de recursos, así como la satisfacción de los usuarios”*.

Por otra parte, en el artículo 4 la Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica se establece que el paciente tiene derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley.

Sexta.- Todos los estudios médicos coinciden en señalar que se han de intensificar las acciones de salud encaminadas a la promoción, prevención y diagnóstico precoz en estos casos y, por ello, valoramos positivamente el hecho de que aprecien la posibilidad de ser más explícitos en los informes a los pacientes pero, en cualquier caso, con independencia de cuestiones estrictamente médicas en el sentido de si un nódulo puede o no volverse maligno, cuestiones que competen a los médicos especialistas en el tema, esta Institución entiende que la paciente debería haber sido informada de la existencia del mismo en su mama derecha para actuar como estimara oportuno y, así, se hubiera podido evitar la desazón que actualmente sufre motivada por las dudas que le surgen en el sentido de si hubo o no demora en la detección, así como la incertidumbre de qué hubiera ocurrido si le hubieran repetido la mamografía que le iba a ser realizada en el Hospital Clínico Universitario.

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, atendiendo a las consideraciones expresadas y en aras a intensificar las medidas preventivas encaminadas a la promoción de la salud, se facilite la más amplia información a las ciudadanas que acuden al Programa de Detección Precoz del Cáncer de Mama, proporcionando para ello copia de los informes radiológicos que hubieran podido emitirse en dicho Programa, y no solo la carta de resultados.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.13. EXPEDIENTE 817/2009

Solicitan un protocolo de actuación en los casos de muerte súbita del lactante

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo ocurrido el pasado 7 de enero de 2009 en una guardería zaragozana, al enfermar el bebé de 5 meses de edad que fue trasladado al Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” donde, al parecer, A. llegó sin vida y los facultativos no pudieron reanimarlo.

Al respecto, la reclamante plantea la conveniencia de que en las guarderías, conozcan y apliquen un protocolo de actuación para evitar en lo posible la muerte súbita del lactante.

Además, también se alude textualmente a lo siguiente:

“... a la pediatra del Centro de Salud Univérsitas se le pidió desde la primera revisión la realización de un electrocardiograma, por tener historial en las ecografías del embarazo de ciertas peculiaridades en el ventrículo izquierdo del corazón. A lo largo de cuatro meses se quitaron importancia a los síntomas... Finalmente, el niño fue atendido en Pediatría del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” por primera vez el 5 de diciembre de 2008 (A. nació el 12 de agosto de 2008). Allí se ordenó hacerle un electrocardiograma y un ecocardiograma, pero fue tarde ya que la cita era para el 26 de febrero de 2009...”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En relación con lo manifestado en su queja por la familia G., ante todo expresar a la familia G., nuestras condolencias por el fallecimiento de Adrián. Por lo que respecta a las actuaciones llevadas a cabo, le comunicamos que se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Zaragoza III, desde donde nos informan que, según consta en los datos de los informes emitidos por su pediatra y por el Servicio de Pediatría del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, al niño se le hicieron 4

revisiones dentro del programa de salud infantil, a los 15 días, 1 mes, 2 y 4 meses, el niño tenía una exploración física normal, incluida la auscultación cardiaca. La familia mostró ecografía de embarazo realizado en la clínica Quirón, donde únicamente hablaba de "punto ecográfico" en el corazón, sin mas especificaciones, por lo que con fecha 16 de septiembre de 2008 se envió a cardiología infantil, el día 5 de diciembre de 2008 fue visto en esa consulta, según la exploración física, buen estado general y la auscultación cardiaca dentro de la normalidad, se solicita ECG y Ecocardiograma, indicando nueva cita a consulta para los resultados de las pruebas.

Es cuanto podemos comunicar en relación con el proceso y por la información obrante en la documentación aportada”.

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, consideramos oportuno dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón solicitando una ampliación de lo proporcionado mediante la remisión de un escrito en los siguientes términos:

“En consecuencia, tal y como se solicitó en nuestro primer informe, considerando que el Síndrome de Muerte Súbita del Lactante constituye la primera causa de mortalidad postneonatal en los países desarrollados, y la tercera causa de mortalidad infantil, le agradeceré que me amplíe la información remitida, indicándome si ese Departamento considera conveniente intensificar las campañas de información para la prevención de ese Síndrome y, en cualquier caso, con el fin de unificar las pautas de actuación y contribuir a sensibilizar a la población sobre las medidas preventivas y posibilitar una actitud activa que permita disminuir la incidencia del SMSL, si las mismas podrían ser llevadas a cabo en mayor medida en Guarderías Infantiles”.

Sexto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de ampliación de información, el Departamento de Salud y Consumo no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

No obstante lo anterior, tomando en su debida consideración el hecho de que el Síndrome de la Muerte Súbita del Lactante constituye la primera causa de mortalidad postneonatal en los países desarrollados, y la tercera causa de mortalidad infantil, sería conveniente estudiar la posibilidad de intensificar las campañas de información para la prevención de este Síndrome.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo que promueva cuantas acciones estime oportunas con el fin de sensibilizar a la población sobre la importancia de llevar a cabo medidas preventivas que permitan disminuir la incidencia del Síndrome de la Muerte Súbita del Lactante.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

11.3.14. EXPEDIENTE 222/2010

Lista de espera en el Centro Médico de Especialidades Grande Covián

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Que habiendo sido solicitada por el médico de familia D. C. en septiembre de 2008 una consulta con CIRUGÍA CARDIOVASCULAR Y ANGIOLOGÍA DEL GRANDE COVIÁN y ante el tiempo transcurrido, MÁS DE UN AÑO, sin que se le haya dado cita en esa especialidad presentó una RECLAMACIÓN ante el Departamento de Salud y Consumo.

En estos 17 meses se ha solicitado varias veces información en el servicio de citaciones del Centro de Especialidades Grande Covián, sin obtener respuesta de cuando estaba previsto que fueran a enviar la cita con el especialista, sólo se informa que "hay mucha demora".

El paciente en este tiempo no ha mejorado de sus dolencias, al contrario, cada vez van a peor.

Ante esta situación se presentó con fecha 23 de octubre de 2009 una reclamación por la demora de no recibir la atención sanitaria necesaria, solicitando la cita pendiente con el especialista. Desde el Departamento de Salud y Consumo se contestó unas semanas después sin dar cita, eso sí, se informaba que en caso de empeorar podía acudir a Urgencias....”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en la que podría acceder el paciente a la consulta especializada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra petición de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no haya sido citado a consulta especializada, deberían agilizarse los trámites precisos para que la citación sea llevada a cabo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, de ser el caso, agilice los trámites precisos para que el paciente sea citado.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

11.3.15. EXPEDIENTE 278/2010

Falta de información sobre tratamientos de la enfermedad de Fallo Intestinal Permanente

I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que P. nació el pasado X de julio de 2009, en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza, afectada desde su nacimiento de fallo intestinal permanente.

Ello hizo depender a la niña de nutrición parenteral, habiendo pasado por siete intervenciones quirúrgicas y viéndose abocada a estar permanentemente en el Hospital.

La familia nunca fue informada de la existencia de un Programa de Nutrición Parenteral Domiciliaria en el Hospital de La Paz, que mejora ostensiblemente la calidad de vida de los pacientes.

Cuando la niña estaba muy grave, la familia sugirió pedir una segunda opinión médica y fue entonces cuando se tuvo conocimiento del programa existente en Madrid.

Desde que ingresó en el Hospital de La Paz, P. está engordando, está prácticamente bien e incluso es posible que cuando salga del Hospital no precise nutrición parenteral ni incluso domiciliaria, pudiendo alcanzar la nutrición autónoma.

No se comprende cómo existiendo este Programa que tan buenos resultados ofrece, no se informe de la existencia del mismo si no lo sugieren los familiares”.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra petición se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza II donde atienden a la niña. Desde el mencionado centro nos comunican que la derivación al Hospital de la Paz, es algo que forma parte de la actividad

cuando los pacientes lo precisan, por consiguiente no es por desconocimiento de las de las diferentes posibilidades asistenciales.

El motivo es siempre la indicación, se traslada a los niños en el momento en que las necesidades asistenciales del paciente así lo requieren.

En el caso de la niña P. se procedió al traslado a dicho Hospital cuando el estado de la niña lo permitió y se consideró necesario. En la indicación que se hacía del traslado al Hospital La Paz, se hacía constar no sólo que era nutrición parenteral permanente, sino para valorar su posible trasplante intestinal, intervención que no se realiza en el Hospital Infantil de Zaragoza.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Han sido seis casos los planteados en esta Institución de niños diagnosticados de fallo intestinal permanente, y cuyos familiares, según indican, han tenido muchas dificultades en orden a ser informados de la existencia de este Programa de Nutrición Parenteral Domiciliaria en el Hospital de La Paz en Madrid, programa que les permite que alcancen cierta autonomía y que puedan ser alimentados en sus propios domicilios; siendo el común denominador en todos los casos la substancial mejora que han experimentado, alcanzando muchos de ellos autonomía digestiva y mejorando significativamente su calidad de vida.

Segundo.- Por ello, y con el ánimo de no resultar reiterativos, en el año 2009 esta Institución elevó a su Departamento una Sugerencia que fue aceptada, y cuyos razonamientos jurídicos se traen a colación en el presente al tratarse de situaciones y hechos análogos:

“Primera.- *En el supuesto que fue presentado, el motivo de la queja radicaba en las dificultades que habían tenido los familiares de la niña para ser derivados a un Centro de Referencia Nacional, en este caso, al Hospital de Madrid “La Paz”; centro en el que se lleva a cabo un programa de nutrición parenteral domiciliaria, que permite y posibilita que los niños afectados por esta patología puedan ser alimentados vía parenteral en su propio domicilio.*

Concretamente se alude al caso de T., que desde su nacimiento estuvo 18 meses ingresada en la UCI en el Hospital “Miguel Servet” ya que tenía que ser sometida a 10 intervenciones quirúrgicas, siendo informados desde el principio que a la vista de la patología que presentaba de fallo intestinal, se vería abocada a ser una niña permanentemente hospitalizada.

Un tiempo después, la niña precisó ingreso en UCI pediátrica del Hospital por infecciones hospitalarias, concretamente, por sepsis con gérmenes y un hongo en sangre, lo que le provocó un fuerte desajuste metabólico permaneciendo en un estado muy grave.

En ese momento, se tuvo conocimiento a través de una persona ajena al Hospital de la existencia del citado programa del Hospital de La Paz y, tras mucho insistir, la derivación al mismo fue autorizada por la intermediación de la UCI pediátrica y de los cirujanos pediátricos y, tras permanecer un mes en Hospital el padre de la niña y la propia Teresa, finalmente pudieron abandonar el Hospital e ir a su domicilio, donde la niña es alimentada por las noches, y durante el día acude al Colegio llevando una vida, en la medida de lo posible, normal.

Al respecto, existe una Asociación Española de Padres de Niños con Nutrición Parenteral, que nació en el Hospital Universitario La Paz de Madrid, donde generalmente son derivados los casos graves de fallo intestinal de nuestro país para valorar la posibilidad de este tipo de nutrición y, en último caso, ser transplantados.

Segunda.- *La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.*

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr la máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- *En modo alguno, esta Institución desea inmiscuirse, ni está capacitada para ello, en el tratamiento médico que ha de llevarse a cabo en pacientes afectados por esta enfermedad, ni pone en duda la correcta actuación del Hospital en los casos que pudieran presentarse.*

Además, asumimos y somos conscientes de que no resultaría viable la creación de una Unidad Específica para esta patología, dada la escasa incidencia de esta enfermedad.

No obstante lo anterior, al igual que los tratamientos para trasplantes están centralizados en Madrid o Barcelona, si existen otras posibilidades terapéuticas para la alimentación parenteral que no implican ingreso hospitalario, como el Programa existente en Madrid, que requiere cuidados especializados y puede ser suministrado en el domicilio del paciente previa capacitación del afectado o de su cuidador, y que podría suponer una mejora sustancial en la calidad de vida de los pacientes afectados por fallo intestinal permanente, a entender de esta Institución se debería facilitar una amplia información sobre la existencia de dichos Programas, para que la familia pudiera optar por la alternativa a seguir, aunque les pudiera suponer un gasto a los familiares; sin perjuicio de señalar que en cualquier caso los profesionales han de valorar la idoneidad de la nutrición parenteral domiciliaria.”

Tercera.- Por ultimo, hemos de hacer constar que los familiares afectados insisten en la idoneidad de ser informados de esta posibilidad terapéutica en cuanto la enfermedad tiene diagnóstico, y ello con independencia del Servicio en que se hallen ingresados (Digestivo o Cirugía Pediátrica), y del Hospital de referencia que les corresponda.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **Sugerencia:**

III.- RESOLUCIÓN

Que por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a las personas o familiares de pacientes afectados por fallo intestinal permanente, les sea facilitada la más amplia información posible sobre las posibilidades terapéuticas existentes desde el momento del diagnóstico de enfermedad y, en concreto, del Programa de Nutrición Parenteral Domiciliaria, aunque el mismo sea prestado en Centros hospitalarios ubicados fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.16. EXPEDIENTE 2063/2009

Error en diagnóstico

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Que a consecuencia de una caída en la calle el pasado 15 de diciembre de 2008, D. J. sufrió una fuerte contusión en el hombro derecho, acudiendo a Urgencias del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, sin diagnóstico de rotura o fisura sino que únicamente sufría un fuerte golpe en el hombro.

A la vista de que el dolor no cesaba sino que más bien se agravaba el paciente tuvo que acudir a Urgencias varias veces más, sin diagnóstico de ningún tipo.

No obstante, el Traumatólogo le indicó la necesidad de una resonancia magnética, y el 10 de julio de 2009 le fue detectada, a consecuencia de dicha prueba, una fractura conminuta de tróquiter humeral en fase avanzada, así como inserciones en tendones, rotura parcial de tendón y derrame sinovial.

El motivo de queja radica en que estas dolencias el paciente las padece desde la caída, y no le han sido diagnosticadas hasta mucho tiempo después y por la insistencia del paciente, lo que le ha ocasionado serios perjuicios en su salud, además de verse obligado a inyectarse cuatro inyecciones de cortisona.”

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito, acordamos admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión que se planteaba.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra petición, se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“Del contenido del citado escrito no se deduce, salvo que se justifique lo contrario, que el paciente haya interpuesto reclamación ante la Administración Sanitaria basada en lo que, en su opinión, habría sido una actuación inadecuada de los servicios sanitarios. Por lo tanto, considerando que el interesado en conocer los detalles de su situación clínica es el propio paciente, no procede difundir esos datos, que están

amparados por el principio de privacidad, y recomendamos que, en el caso de que el paciente considere que la asistencia no fue correcta, presente la pertinente reclamación en la unidad de Atención al Paciente del centro hospitalario en el que fue atendido.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, esta Institución volvió a dirigirse a su Departamento poniendo de manifiesto que el interesado nos había señalado que por los hechos descritos sí que se había presentado una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Sexto.- Por ello, nuevamente se nos informa lo siguiente:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Zaragoza III, desde donde nos comunican que, el paciente fue visitado con fecha 15 de diciembre de 2008 en el servicio de Urgencias aquejado de "contusión en hombro derecho". Tras la valoración y estudios pertinentes fue remitido a su médico atención primaria. Con fecha 2 de enero de 2009 volvió de nuevo al mismo servicio de urgencias donde fue valorado y se le volvió a remitir a su Medico de Atención Primaria con diagnostico de contractura muscular, la última visita en el mencionado Servicio de Urgencias, fue el 31 de marzo de 2009, quejándose de dolor de espalda, tras exploración y anamnesis se constató un espasmo muscular subescalar izquierdo, dándose de alta a su domicilio.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Esta Institución no puede entrar a valorar si el tratamiento médico dispensado al paciente ha sido o no el adecuado, a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona.

Segunda.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por el interesado, la reclamación presentada el 8 de octubre de 2009 en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, a fecha actual no ha sido objeto de contestación.

Al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, ya que tiene la obligación de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a la reclamación formulada el pasado 8 de octubre de 2009.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia está aceptada.

11.3.17. EXPEDIENTE 100/2010

Deficientes infraestructuras en las instalaciones de los consultorios de la zona de Utrillas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día, esta Institución procedió a incoar un expediente de oficio al haber tenido conocimiento a través de distintos medios de comunicación de las carencias estructurales y de equipamiento existentes en distintos consultorios de la zona de Utrillas (Teruel).

En concreto, se aludía al consultorio de Fuenferrada, que carecía de calefacción y de teléfono, viéndose obligado el facultativo a recurrir a los teléfonos que los vecinos tienen en sus domicilios. Igualmente se ponía de manifiesto la existencia de barreras arquitectónicas, así como el deficiente funcionamiento del servicio de Internet, lo que conllevaba no poder acceder a las Historias clínicas de los pacientes o no poder emitir recetas.

Por último, se informaba que en esta misma situación se encuentran los consultorios de Segura de Baños, Villanueva del Rebollar, Salcedillo, Valdeconejos, Torre de Arcas, Vivel del Río, Palomar de Arroyos o Castel de Cabra.

SEGUNDO.- En consonancia con ello, solicitamos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que nos informara acerca de cuanto entendiera procedente sobre las concretas cuestiones planteadas en el escrito, así como a qué posibles ayudas podrían acceder los Ayuntamientos implicados para mejorar las carencias actuales.

TERCERO.- En atención a este requerimiento, ese Departamento nos informó, en definitiva, que estos consultorios son instalaciones de titularidad municipal, pero tienen la posibilidad de solicitar del Servicio Aragonés de Salud ayudas económicas, tanto para la construcción como para la remodelación y ampliación de estos consultorios, así como para su equipamiento; subvenciones que se convocan anualmente por medio de una Orden del Departamento de Salud y Consumo.

CUARTO.- Por otra parte, también nos dirigimos a cada uno de los Ayuntamientos implicados para que expusieran el estado en que pudiera encontrarse el consultorio de su localidad, así como si eran conocedores de las citadas subvenciones que anualmente convocaba el citado Departamento del Gobierno de Aragón.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Vivel del Río Martín, el de Castel de Cabra y el de Segura de Baños coinciden en señalar que son conocedores de las subvenciones que convoca ese Departamento, que disponen de todos los servicios a excepción del

teléfono, y que el equipamiento sanitario cuenta con el básico demandado por el médico.

Sin embargo, los Ayuntamientos de Palomar de Arroyos, Torre de las Arcas y Castel de Cabra, pese a ser también conocedores de estas subvenciones, sostienen que las mismas son de escasa cuantía y que esas Corporaciones locales deben aportar un porcentaje, por lo que, en ocasiones, se han visto obligadas a solicitar subvenciones a otras Administraciones Públicas.

Además, indican estos tres últimos Ayuntamientos que *“la D.G.A. está minorando el Fondo de Cooperación Municipal, abonado al Ayuntamiento y destinado al pago de gastos corrientes, por lo que los recursos son cada vez más escasos”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Fondo de Cooperación Municipal es uno de los programas específicos que recoge anualmente el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y que se destina a la financiación de los municipios aragoneses, excepto de las tres capitales de provincia, y cuyo objetivo es contribuir al equilibrio económico de los municipios aragoneses y a realizar el principio de solidaridad interna.

SEGUNDA.- El artículo 23 de la Ley 6/2002, de Salud de Aragón, establece que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas deberán orientar sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

TERCERA.- Por otra parte, también son conocidas las dificultades de muchos municipios aragoneses en orden a acometer pequeñas inversiones, y pese a que los consultorios son de titularidad municipal, los pequeños Ayuntamientos de los que dependen no pueden asumir algunos de estos gastos. Por ello, a entender de esta Institución, estas circunstancias deberían ser dignas de una mayor atención y, en la medida de lo posible, atender a sus demandas ya que, además, las mismas son de escasa cuantía.

Además, el Ministerio de Sanidad y Política Social elaboró un informe en el año 2008 en el que, entre otras consideraciones, revela que Cáceres, Cuenca, Teruel y Huesca son los lugares más envejecidos de España y allí, más del 20% de su población tiene más de 65 años y una gran proporción de ellos viven en pequeños municipios.

CUARTA.- El déficit público conlleva el riesgo de recortes en las partidas presupuestarias destinadas a políticas públicas que caracterizan el modelo del Estado de bienestar social y, por ello, habría que priorizar el gasto en la prestación de servicios públicos esenciales y, entre ellos, en la sanidad pública, tratando de favorecer aquellas zonas que por su especial situación geográfica y demográfica se encuentran en una situación más desfavorecida.

QUINTA- Esta Institución es plenamente consciente de la situación actual, así como de la existencia de limitaciones presupuestarias y de la necesidad de racionalizar recursos y, por ello, entendiendo que cualquier actuación en este sentido ha de ir encaminada a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos, permitiendo a los ciudadanos recibir un servicio de calidad y en condiciones de igualdad de acceso, en la confianza de que por parte del Servicio Aragonés de Salud existe un deseo de mejorar la asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

SUGERIR al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, en coordinación con los Ayuntamientos de los que dependen los consultorios, adopten las medidas necesarias que posibiliten atender y dar respuesta a las demandas que se presenten, priorizando el gasto en la prestación de este servicio público esencial.

Respuesta de la administración

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.18. EXPEDIENTE 167/2010

Falta de camas en la UCI de Teruel

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“El 22 de enero de 2007, un ciudadano sufrió un infarto de miocardio, acudiendo al Servicio de Urgencias del Hospital Obispo Polanco, en ambulancia. Por parte del personal del Servicio le realizaron las oportunas acciones de control y monitorización.

La extrañeza de los familiares fue desde el primer momento, que no se ingresará al paciente en la UCI del Centro Hospitalario, cuando es el proceso habitual en estos casos, pasando toda la noche (el ingreso se produjo a las 3 de la mañana) en el citado Servicio.

Conforme avanzaron las horas, pudieron enterarse que la UCI estaba llena de pacientes, y que incluso habían tenido que sacar a un infartado, para ingresar a otro paciente que había ingresado en Urgencias unos momentos antes, con una situación crítica, lo cual supuso que la Médico de Urgencias tuviera que pasar toda lo noche subiendo y bajando para poder controlar a ambos pacientes, o comunicándose con el servicio respectivo por teléfono para poder decidir donde acudía.

La sorpresa fue mayúscula, cuando informan sobre las 10 de la mañana, que el paciente debe ser trasladado al Hospital Miguel Servet de Zaragoza como centro de referencia, al servicio de UCI, porque en la del hospital de Teruel no hay camas, y que se desplazaría en UVI medicalizada del 061, cambiando de opinión en breves momentos, a que sería trasladado en el helicóptero del 112.

En ningún momento, pese a las insistencias de los familiares, los profesionales de urgencias y de UCI informaban que no disponían de camas libres.

Se pudo averiguar que tan sólo existen 6 camas de UCI en el Hospital de Teruel, y que en tiempos ponían una cama supletoria para remediar estos casos de emergencia, pero desde hacía unos días esto se había dejado de practicar.

Además, este servicio UCI es para todo uso sanitario: infartos, traumatismos, operaciones diversas, polivalente, etc., de Teruel y su provincia, cuando en Zaragoza están completamente separadas unas de otras y con muchas más camas por cada especialidad.

En su momento se presentó queja mediante el impreso que facilitaba el propio centro hospitalario.

El día 11 de marzo de 2009, debieron practicar al paciente una intervención de Gastrectomía 2/3 con reconstrucción en Y de ROUX, ya de por sí una operación muy fuerte, y con su antecedente de infarto, necesitaba ingreso en UCI tras la mismas como mínimo 48 horas.

Los propios cirujanos y anestesista que hablaron con los familiares en los días previos a la operación, ya advirtieron del problema con la UCI y su falta de camas, por lo cual la operación se podría anular en cualquier momento.

Y por ello, minutos antes de la operación y con el celador en la habitación para llevarse al paciente, avisan que no había cama en UCI, estaba completa.

Los cirujanos encargados de la operación debieron moverse mucho, acudiendo a hablar al servicio de UCI, puesto que si no operaban al paciente el quirófano, profesionales y demás equipo quedaban sin trabajo desde las 10 de la mañana con el coste económico que supone, y lo más importante, debían anular las operaciones del día siguiente para poder realizar la de el Sr. Valero, suponiendo un trastorno importante.

Afortunadamente, en esta ocasión se solucionó y pudo pasar 24 horas en UCI porque pudieron dar de alta a otro paciente, pero ¿esto es justo?

Por todo ello se estima que la Administración Sanitaria es suficientemente conocedora del grave problema que padecemos en Teruel y provincia con la UCI, y no llevan a cabo medida alguna al respecto, sigue funcionando así desde hace años, y con el agravante de que la población crece y el problema se hace más incipiente y grave.”

Además, unos meses después también fue presentado un escrito en esta Institución en el que se manifestaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

PRIMERO.- Faltan camas en la UCI de Teruel, pues actualmente hay 6 camas desde hace mas de 20 años.

Teruel hace 20 años podía tener una población de 25000 habitantes, ahora cuenta con algo mas de 35000 a censo de 2008, por lo que no se entiende la afirmación de que la ocupación media es escasamente de 60%.

Resulta mucho más gravoso trasladar a una persona a Zaragoza para hacerle cualquier prueba que dotar al Hospital provincial de Teruel de los recursos necesarios, con los inconvenientes que conlleva trasladar a enfermos en estado crítico, algunas veces en condiciones impensables para un enfermo, sin contar con la ansiedad, incertidumbre y drama que sufren los familiares.

También se quiere hacer constar que el día 22 de diciembre, sobre mediodía y antes de que el Sr. G. fuera trasladado a Zaragoza, la cama que quedo vacía en la habitación del paciente la ocupó otro enfermo de mas o menos su edad con un infarto cerebral, lo subieron a planta por no haber camas en la UCI...”

Tercero.- Habiendo examinado los citados escritos de queja se acordó admitirlos a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de si lo expuesto podría ser considerado y valorado.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra petición, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“La Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Obispo Polanco dispone de seis camas, el índice de ocupación de dicha Unidad en los últimos cuatros años ha sido el siguiente:

En el año 2006 del 69,6%

En el año 2007 del 77,49%

En el año 2008 del 62,35%

En el año 2009 del 62,35% (Dato al cierre de agosto)

Actualmente, la capacidad de dicha Unidad no está rebasada. No obstante, en momentos puntuales, como ocurre en otras actividades asistenciales, esta Unidad puede verse superada, siendo necesario utilizar otros medios alternativos que suplan esta deficiencia con garantías para el paciente, como puede ser el traslado del paciente en UCI móvil o helicóptero medicalizado al centro de referencia, que en este caso es el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza, optando siempre por la medida que asegure al paciente la atención y el nivel de especialización que precisa.

Por ello, la dotación de recursos asistenciales debe estar supeditada a las necesidades reales y no a momentos coyunturales, sin perjuicio de que, en todo momento, se intenta disponer de los recursos necesarios para la utilización eficiente de los mismos, adaptándolos a las necesidades de forma que la demanda asistencial quede satisfecha”.

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, estimamos oportuno solicitar una ampliación de lo informado en los siguientes términos:

“En consecuencia, y sin perjuicio de ser conscientes de que los recursos sanitarios han de ser utilizados de modo eficiente y que la dotación de los mismos está supeditada a las necesidades reales, le agradeceré que me amplíe la información remitida, indicándome desde qué fecha dispone el Hospital Obispo Polanco de seis camas en la Unidad de Cuidados Intensivos, si recientemente ha sido sustituida una supletoria que utilizaban en los casos en que fuera preciso, así como si a la vista del incremento de las necesidades asistenciales se han planteado en un plazo prudencial incrementar el número de camas para los pacientes de Teruel y provincia.”

Sexto.- Nuevamente, en atención a este requerimiento, se nos pone de manifiesto que la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Teruel dispone de 6 camas desde 1992, como consecuencia de la reordenación efectuada en el citado servicio de cuidados intensivos tras la reforma llevada a cabo en ese bloque quirúrgico, y con respecto a planteamientos de futuro, se reiteran en la respuesta inicial.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Han sido varias las quejas presentadas en esta Institución poniendo de manifiesto la escasez de camas de UCI en el Hospital de Teruel. Los medios de comunicación han publicado que varios traslados y una baja laboral habían reducido a la tercera parte la plantilla de la UCI de ese Hospital, manifestándonos el Departamento de su presidencia que se trataba de situaciones sobrevenidas y no previstas, no constando que las mismas hubieran repercutido negativamente en la asistencia sanitaria de los pacientes.

Por todos es sabido que la organización de los servicios sanitarios tiene que dar respuesta al objetivo de garantizar una adecuada y correcta asistencia sanitaria a la población, en aras a hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud, siendo responsabilidad de la Administración sanitaria determinar los criterios de planificación y ordenación territorial de los recursos humanos para asegurar una adecuada dotación de los mismos para subvenir a las necesidades de los centros y servicios, con el objetivo de alcanzar la máxima racionalización y optimización en la prestación de dichos servicios. Sin perjuicio de todo ello, por la magnitud del tema y por las quejas presentadas al respecto, el tratamiento que se le ha de dar ha de ser digno de una especial atención y seguimiento.

Se ha tenido conocimiento por un grupo de ciudadanos afectados de que, anteriormente, existía una séptima plaza de refuerzo para esta UCI y que, actualmente no se hace uso de la misma por falta de personal. Además, se nos manifiesta que el índice de ocupación es mayor, siendo necesario tomar en consideración el hecho de que en verano surgen más problemas porque en distintas localidades de esta zona muchos ciudadanos pasan sus temporadas estivales.

Segunda.- Esta Institución reconoce el continuo esfuerzo que la Administración sanitaria y el conjunto de las personas que trabajan en la sanidad pública aragonesa realizan en la atención cuidada y diaria que prestan a los usuarios; asimismo, el nivel de calidad de nuestra sanidad es un hecho constatable. También reconocemos la existencia de las dificultades económicas en este momento coyuntural para tratar de mejorar la atención sanitaria en general y, en particular, en el Hospital Obispo Polanco de Teruel.

Con carácter general, la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

De otra parte, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Además, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en su artículo 6.5 que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Por último, ha de invocarse el artículo 30 de la Ley aragonesa que establece que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Tercera.- Tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas, esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles; pero tampoco se pueden obviar los testimonios de distintos pacientes que se han visto afectados por la falta de camas en la UCI de Teruel en determinados momentos, y que redunden en la continua mejora de la calidad asistencial de los ciudadanos.

Por otra parte, también se ha de valorar que la derivación de pacientes a otros Centros sanitarios que no se ubican en su lugar de residencia produce unos trastornos económicos y familiares.

Por último, se ha de tener en cuenta que en lo razonable, se ha de contar con un margen de disponibilidad de camas por posibles imprevistos que puedan surgir y, en consecuencia, la actuación de la Administración sanitaria debe tratar de evitar que la ocupación de las mismas esté al 100%. Además, esta Institución ha tenido conocimiento a través de manifestaciones de varios ciudadanos del traslado el pasado fin de semana de cuatro pacientes provenientes de Teruel a distintas UCIs de Zaragoza.

Por ello, entendiendo que cualquier actuación en este sentido ha de ir encaminada a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos, permitiendo a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerirle lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Que se lleve a cabo un seguimiento de las necesidades asistenciales en la UCI del Hospital Obispo Polanco de Teruel y, si las circunstancias así lo aconsejaren, se planteen la posibilidad de ampliar progresivamente el número de camas en dicho Servicio, adoptando también las medidas oportunas para paliar las carencias de personal en el mismo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.19. EXPEDIENTE 653/2010

No le intervienen por problema de corazón

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que textualmente se transcribía:

“Que en Junio de 2009 D. A. presenta solicitud de demanda quirúrgica en el Centro de especialidades Grande Covián, para practicar una Vasectomía. En el documento que firma el paciente informa que esta aquejado de un Hemibloqueo Ventrículo Izquierdo.

El paciente recibe citación para practicar la intervención, en Septiembre de 2009 y es desviado al Hospital Ernest Lluch en Calatayud. Se traslada a ese centro hospitalario y una vez allí, los cirujanos le dicen que no pueden intervenirlo al no contar ese Hospital con los medios suficientes considerando su problema en el ventrículo izquierdo.

Desde ese momento, el Sr. G. ha ido de un lado a otro, ya que parece ser que en Zaragoza no se realizan intervenciones de anticoncepción y se desvían todas a Calatayud, pero en su caso no puede realizarse la operación en Calatayud, al no contar el hospital con los medios suficientes.

Se apunta que el problema del paciente en el corazón no es grave y no impide a realizar la operación, y que en Calatayud no se realiza por no contar con "medios suficientes" en caso de que hubiera complicaciones.

Parece que la única opción es que el paciente abone esa operación en la sanidad privada.

Se solicita poder realizar la intervención quirúrgica solicitada a través del sistema público de sanidad.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la

Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

11.3.20. EXPEDIENTE 836/2010

Disconforme con que los partes de baja únicamente se emitan en los Centros de Salud

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Cuando estás aquejado de una enfermedad o lesión que te impide salir de casa, llamas al médico de familia para que te visite en el domicilio. Ahora bien, las recetas médicas te las da en el acto pero no así la baja laboral, pues te obliga a ir al Centro de Salud al día siguiente a por ella. Con lo cual tienes que tener alguna persona disponible para que pueda hacerte el favor. Me figuro que existirán muchas personas en las mismas circunstancias.

He efectuado una reclamación en el Centro de Salud y no me contestaron.

Posteriormente reclamé al Salud y me respondieron que es potestad del médico darte la baja en el domicilio o hacerte ir al Centro de Salud.

Necesito una solución al problema.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes. No obstante lo anterior, con todas las salvedades posibles por los motivos expuestos, pese a que el médico no está obligado a emitir un parte de baja laboral en el domicilio del enfermo, quedando a su criterio profesional el realizar este documento en su propia consulta o en el domicilio del paciente, en función de las circunstancias personales y clínicas del paciente, sería conveniente que se trataran de facilitar dichos partes en el domicilio cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que, excepcionalmente, y bajo criterio del facultativo, en función de las circunstancias que concurran en los pacientes, se traten de facilitar los partes de baja en los domicilios de los mismos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración.

11.3.21. EXPEDIENTE 574/2010

Solicitan que se construya un Centro de Salud en el Barrio del Arrabal

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que desde hacía tiempo existían previsiones acerca de la ubicación de un centro de salud en la Azucarera, Barrio de Arrabal, entendiendo que así se reduciría la lista de espera existente en esa zona.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de las previsiones temporales existentes al respecto.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

11.3.22. EXPEDIENTE 245/2010

Financiación de tratamiento de salud mental de menor de edad una vez que adquiere la mayoría

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se ponía de manifiesto la situación del menor de edad Según el escrito:

“... está interno en el Centro Prisma desde Octubre de 2009. El internamiento se produce ya que, después de un comportamiento muy agresivo y después de varias denuncias, el Servicio de Menores de la DGA se hace cargo de la tutela del menor y procede a su ingreso.

... no tiene un diagnóstico exacto de cuál es su enfermedad y al cumplir 18 años el 2 de marzo dejará de estar tutelado por la DGA y tendrá que dejar el Centro Prisma. Se supone que al día siguiente debería de volver a casa con sus padres.

El tratamiento de ... no está terminado y por parte de Prisma se aconseja que se quede unos meses más, costeando el tratamiento la familia, que sin embargo no tiene capacidad económica para sufragar los gastos.

Otra opción es que ... deje el Centro y sea ingresado en otro centro psiquiátrico por unos meses, hasta que mejore y así terminar el tratamiento que ha comenzado”.

SEGUNDO.- Dada la urgencia de la queja, ese mismo día se emitió acuerdo de supervisión y se mandó un fax tanto al Departamento de Salud y Consumo, como al Departamento de Servicios Sociales y Familia, con el fin de conocer el estado de la cuestión y en concreto si, en colaboración mutua, podía asumirse el coste del tratamiento de ... por parte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En fecha 2 de marzo de 2010, se recibió en esta Institución un fax enviado por el Departamento de Salud y Consumo con el siguiente contenido:

“En relación a la solicitud de información, le comunico que dicho asunto es competencia del Departamento de Servicios Sociales y Familia”.

CUARTO.- Por otro lado, en fecha 3 de marzo de 2010 el Servicio de Menores de Zaragoza se puso en contacto con esta Institución para informar de que, pese a ser conscientes de la situación de ..., el Servicio de Menores ya no tenía potestad sobre él. Esto se explica porque mientras había sido menor de edad la DGA había asumido su tutela, pero en el momento de adquirir la mayoría de edad esta tutela se extinguía, finalizando por tanto la potestad de decisión del Servicio sobre esta persona.

Se indicó igualmente que el procedimiento a seguir era el normal para estos supuestos y que por tanto a partir de ahora sería ante el Departamento de Servicios Sociales y Familia al que habría que acudir, pero no ya en su ámbito de menores, sino de adultos.

QUINTA.- En último lugar, significar que en fecha 3 de marzo de 2010, el Justicia de Aragón tuvo conocimiento del informe clínico de ..., elaborado en fecha 25 de febrero de 2010 por el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, en concreto, por el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, de Zaragoza, según el cual:

“El paciente ... fue visto por primera vez en esta sección de Psiquiatría Infanto Juvenil el 10 de diciembre de 2002 cuando tenía diez años de edad.

Nos fue remitido por el Servicio de Pediatría de este Hospital, por presentar retraso escolar y alteraciones del comportamiento. Tras el estudio practicado se emitió el doble diagnóstico de Retraso mental ligero y Trastorno de conducta disocial desafiante y oposicionista. Estuvo acudiendo para control y tratamiento hasta el 8 de marzo de 2004 en que dejó de venir a nuestro Servicio.

Posteriormente, el 2 de mayo de 2006 acude de nuevo con catorce años de edad, remitido también por el Servicio de Pediatría, solicitando colaboración por dificultades escolares, alteraciones de conducta y trastorno de la conducta alimentaria (sobreingestas compulsivas y atracones que estaban originando un aumento considerable de peso).

Se practica de nuevo valoración psicológica y se le diagnostica un retraso mental ligero, un trastorno disocial y de las emociones mixtos y una bulimia nerviosa atípica.

Se acordó un tratamiento psicofarmacológico con neurolépticos y antiimpulsivos, una psicoterapia individual por parte de la psicóloga de la Unidad y la intervención familiar por parte de Trabajo Social del Servicio.

La evolución fue irregular, alternando fases de mejoría en la que ... progresaba en el aprendizaje y mostraba una conducta más adaptada, tanto en el contexto escolar como el familiar, con otras en las que el oposicionismo, la mala tolerancia a la frustración, la resistencia en aceptar normas y límites y el descontrol impulsivo eran manifiestos.

Esta evolución irregular en parte, estaba relacionada con la resistencia a acudir a la consulta y la negativa a tomar la medicación que, esporádicamente, mostraba el paciente.

El día 8 de octubre de 2008 es traído a Urgencias de este Hospital tras un episodio de explosividad y agresividad física y verbal hacia los padres quienes, ante la gravedad de la situación, solicitaron la guarda en Protección de Menores, que, tras el alta hospitalaria, lo trasladan al COA. Durante su estancia en este Centro es ingresado de nuevo por un episodio de heteroagresividad y amenazas, dándole de alta a los cinco días, tras intervención en crisis y reajuste de la pauta de medicación.

Desde entonces y hasta la actualidad, la evolución de ... ha sido irregular y complicada dado que se ha ido configurando un trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo.

Ante la progresión de las alteraciones conductuales, el Servicio de Menores decide el ingreso de ... en el Centro Psiquiátrico Prisma.

Por parte de Salud se mantiene el doble diagnóstico de retraso mental ligero y trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad.

Por otra parte, el 26 de noviembre de 2009, el Centro Base de Atención a Minusválidos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales dictaminó un grado de discapacidad del sesenta y ocho por ciento, por alteración de la conducta, retraso mental ligero y factores sociales complementarios.

Por todo lo expuesto anteriormente, recomendamos derivar al paciente a un Centro asistencial adecuado para cubrir las necesidades que implican su grado de minusvalía, instaurar el tratamiento oportuno y poder hacer un seguimiento de forma controlada”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como objeto estudiar la actuación de este Departamento ante supuestos como el que nos ocupa y que tienen su origen en la mayoría de edad de quienes hasta ese momento han sido tutelados por el Servicio de Menores, como consecuencia de un trastorno de naturaleza psiquiátrica.

De lo expuesto en los antecedentes, concretamente del informe médico, queda claro, en primer lugar, la necesidad de que ... sea atendido en un centro asistencial adecuado a sus circunstancias motivadas por su grado de discapacidad, así como instaurar el tratamiento oportuno y controlado. En segundo lugar, dado que el Servicio de Menores se ha hecho cargo de la situación hasta que ... ha cumplido dieciocho años, significa que desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia se es consciente de las deficiencias que presenta esta persona; no en vano, ha sido valorado con un sesenta y ocho por ciento de minusvalía.

Retomando la conversación mantenida con el Servicio de Menores, no cabe duda de que su actuación ha sido coherente, puesto que se trata de un ente creado exclusivamente para la atención de todo aquello que afecta a los menores y por tanto, una vez que ... ha abandonado su estatus de menor, difícilmente este Servicio puede hacerse cargo de sus necesidades.

Descartada por tanto la intervención del Servicio de Menores, será no obstante también el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, en su vertiente de adultos, el que habrá de facilitar que las personas con este tipo de problemas que afectan a su comportamiento reciban algún tipo de asistencia.

El supuesto que nos ocupa es algo más delicado, ya que el Departamento de Servicios Sociales y Familia no puede alegar que desconocía su existencia, pues no hay que olvidar que hasta la semana pasada era el Servicio de Menores el que se ocupaba del mismo.

He aquí precisamente el punto a donde la presente Sugerencia quiere llegar: por lo que esta Institución ha podido saber, una vez conocido que el Servicio de Menores no podía continuar haciéndose cargo de ..., su entorno familiar se dirigió a Servicios Sociales y Familia para pedir que, en la medida de lo posible, la Administración financiara el tratamiento de ..., ya fuera en el Centro Prisma, ya fuera en otro establecimiento, pero en cualquier caso, evitar el retorno al hogar familiar, dadas las dificultades que en general encuentra cualquier familia ante situaciones idénticas.

La respuesta dada ante tal petición es que este caso, como todos, tiene que seguir el procedimiento normativamente previsto. La consecuencia que busca esta Resolución no es otra que hacer notar la necesidad de que forzosamente tiene que haber un trabajo paralelo entre los distintos entes que conforman un mismo departamento, en este caso, el de Servicios Sociales y Familia, de modo tal que, en el momento en que un menor con una enfermedad de naturaleza psiquiátrica tutelado por Menores, deja de estar inculcado en esta sección por cumplir la mayoría de edad, el ente homólogo de mayores tenga ya un conocimiento completo tanto de la situación, como de la evolución de la persona afectada, con el único fin de poder seguir prestando la asistencia de la que se ha beneficiado, no sólo el afectado directamente y su familia, que también la sociedad, máxime en estos casos en que los que progenitores y hermanos se ven desbordados por la complejidad del asunto.

Se trata, en resumen, de evitar tener que pasar nuevamente por todo un procedimiento de naturaleza administrativa, para llegar a unas conclusiones que ya son conocidas de antemano.

TERCERA.- En último lugar y para finalizar, resaltar que ... tiene ya reconocida una discapacidad del sesenta y ocho por ciento, grado suficientemente relevante para la toma de una pronta decisión y sintomático de la urgencia de su situación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia se valore positivamente estudiar el modo en que en aquellos casos en los que el Servicio de Menores tenga la tutela de menores afectados por enfermedades psiquiátricas y se prevea su persistencia a pesar de su inminente mayoría de edad, se articule un mecanismo que tenga como finalidad anticipar el historial de la persona al ente que gestiona estas mismas situaciones cuando se trata de mayores de edad.

SEGUNDA.- Que desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia, se valore igualmente la posibilidad de dar una pronta solución al caso de ..., financiando su tratamiento psiquiátrico.

Respuesta de la administración

El Departamento de Servicios Sociales emitió su respuesta, según la cual se aceptaba la primera de las Sugerencias, pero por no corresponderle financiar el gasto del afectado, no aceptaban la segunda.

11.3.23. EXPEDIENTE 701/2010

Internamiento de enfermo que maltrata a su familia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja motivada por la situación en la que se encontraba la familia del señor ..., aquejado de un trastorno de personalidad.

Así, se ponía en nuestro conocimiento, que el señor ... había sido judicialmente incapacitado mediante Sentencia de 30 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia numero ... de Zaragoza, mediante la cual se rehabilitaba la patria potestad sobre el mismo de su madre, la señora ...

Sin embargo, como consecuencia de distintas condenas por malos tratos en el ámbito familiar, así como de su agresividad hacia su madre, se hizo imposible desempeñar las funciones propias de los tutores, de ahí que, mediante Auto de 10 de noviembre de 2010 se excusó a la señora ... de su cargo de tutora y se designó como tutor del señor ... a la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos (CTDJA) de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pese a la existencia de distintas órdenes de alejamiento, la última de mayo de de 2010, por las que se le prohibía aproximarse al señor ... tanto a su madre, como al domicilio de ésta, en el momento de presentar la queja, continuaba viviendo con ella, ya que desde el Gobierno de Aragón no se determinaba su internamiento en ningún centro o en un piso tutelado.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información sobre la cuestión planteada y tras ser admitida la misma a supervisión mediante el correspondiente acuerdo de fecha 5 de mayo de 2010, esta Institución se dirigió al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, interesándonos en concreto por la posibilidad de que se determinara el ingreso del señor ... en algún centro o piso tutelado.

TERCERO.- Sin necesidad de emitir recordatorio alguno, el día 3 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“La Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón, fue nombrada tutora de D ... por Auto de 10 de noviembre de 2009 del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Zaragoza, por el que se removía del cargo as la madre como anterior tutora.

La asunción del cargo se realizó el día 18 de diciembre de 2009; desde esa fecha, y a la vista de la información aportada por el Juzgado en la que queda constancia de múltiples condenas por delitos y faltas, y la complejidad de tratamiento del caso que se desprendía de los informes, la Comisión inició contactos con el área de Salud del Gobierno de Aragón al objeto de coordinar actuaciones en el ámbito social y sanitario.

D... está diagnosticado de trastorno de la personalidad, inteligencia límite y abuso de sustancias psicotrópicas. Según distintos informes obrantes en la documentación remitida por el Juzgado arriba indicado, su patología psiquiátrica no le impide de forma absoluta conocer la trascendencia de sus actos, sino que sólo le limita o disminuye de forma leve, en consecuencia no le exime de forma completa de responsabilidad penal.

Ante este diagnóstico, la dificultad de la Comisión de Tutela para encontrar un centro para D... es máxima. No obstante, hasta lograr un recurso dentro o fuera de nuestra Comunidad Autónoma, se le proporcionó alojamiento temporal en el Albergue Municipal y una plaza en el Centro de Día del Encuentro, alternativas ambas que han sido rechazadas totalmente por D... En estos momentos ocupa una habitación en un piso compartido del que ya ha manifestado su intención de marcharse.

La CTDJA está trabajando intensamente con los dispositivos de Salud al objeto de coordinar las actuaciones referidas a D..., y considerando que la Comisión como tal no dispone de recursos en el ámbito de la salud mental. En Aragón, los Centros que existen para enfermos mentales tienen la característica de ser centros abiertos y el ingreso en los mismos debe de pasar previamente por la valoración de un psiquiatra de referencia, quien determina la necesidad del ingreso en centro y la tipología del mismo, correspondiendo la asignación de plaza a la Comisión de Ingresos y Seguimiento en los pacientes en los Centros Sanitarios de Rehabilitación de Salud Mental del Sistema de Salud de Aragón.

Desde la CTDJA, en el caso de obtener una plaza para su internamiento, como tutor de D... procederá a solicitar la oportuna autorización judicial (artículo 271 Código Civil), preceptiva para hacer efectivo dicho internamiento”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.*

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio de la presente Resolución la actuación de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para ello, antes de nada, conviene estudiar la naturaleza de la CTDJA, así como las funciones que tiene encomendadas, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 168/1998, de 6 de octubre por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, modificado por el Decreto 13/2004, de 27 de febrero, del Gobierno de Aragón.

Así, la Comisión, es una persona jurídica que ejerce la tutela, curatela o que actúa como defensor judicial, de quienes han sido judicialmente incapacitados, siempre que no existan familiares o parientes del incapacitado obligados a asumir los cargos tutelares o

bien el Juez admita las excusas planteadas por éstos, como es el caso planteado en la queja.

En los casos en la que CTDJA es designada como tutor de una persona incapacitada, su función consiste, en definitiva, en velar por la persona declarada incapaz por un lado, y por sus bienes, por otro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 269 y siguientes del Código Civil y lo que disponga la sentencia de incapacitación.

TERCERA.- De la respuesta dada por la Administración hay varios puntos a destacar.

En primer lugar, se nos dice que, de acuerdo con los informes obrantes en la documentación remitida desde el Juzgado *“su patología psiquiátrica, no le impide de forma absoluta conocer la trascendencia de sus actos, sino que sólo se limita o disminuye de forma leve, en consecuencia no le exime de forma completa de responsabilidad penal”*. De hecho, tal y como se exponía en la relación fáctica, el señor ... ha sido condenado en varias ocasiones, la última el diez de mayo de 2010, por respectivos episodios de violencia doméstica.

Aún así, el escrito de queja ponía en nuestro conocimiento que dichas órdenes estaban siendo incumplidas puesto que el señor ... residía normalmente en el domicilio de su madre.

Desconoce esta Institución si la Comisión era o no consciente de ello, pero, en caso de que no lo fuera, puesto que a ella corresponde la guarda de esta persona, debiera de haber llevado a cabo las actuaciones pertinentes para, de un lado, impedir las y, de otro, ponerlo al menos en conocimiento de la Autoridad Judicial.

CUARTA.- Finalmente, conviene aludir a la información facilitada por la Comisión, en la que se nos da cuenta de que al señor ... se le ha proporcionado alojamiento temporal en el Albergue Municipal y una plaza en el Centro de Día del Encuentro que sin embargo han sido rechazadas por él. Sin embargo, es un alojamiento de naturaleza transitoria y no el más adecuado para poder normalizar su situación.

Puesto que se trata de una persona con problemas de salud mental, la Comisión informa también de que está trabajando para que el señor ... pueda beneficiarse de alguno de los dispositivos de salud.

El principal escollo con el que parece encontrarse la Comisión es con el acceso a este tipo de recursos, ya que se hace necesario contar con la autorización de la Comisión de Ingresos y Seguimiento, según prevé la Orden de 9 de marzo de 2009 elaborada por el Departamento de Salud y Consumo.

Sin embargo, no es éste el único modo de acceder a los centros públicos destinados a la rehabilitación de la salud mental, ya que también puede hacerse, en primer lugar, como consecuencia de una orden judicial dictada para los supuestos en los que una persona ha cometido un delito y, como consecuencia de una enfermedad psiquiátrica, se ha impuesto la medida de internamiento, y, en segundo lugar y esto es lo interesante, también para aquellos casos en los que se hace necesario un ingreso involuntario.

Bien es cierto que la Comisión alega que los centros a los que en su caso pudiera acceder el señor ... son “Centros Abiertos”, pero eso no debería suponer impedimento alguno para que el afectado pudiera beneficiarse de la terapia que allí recibiría.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de Aragón ponga en conocimiento de la autoridad judicial la situación en la que se encuentra el señor ... respecto a la orden de alejamiento de su madre.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de Aragón, adopte las medidas necesarias para que el señor ... pueda acceder a alguno de los recursos con los que el Gobierno de Aragón cuenta, con el fin de que pueda ser atendido de acuerdo a sus circunstancias.

Respuesta de la Administración

Por su parte, el Departamento de Servicios Sociales informó de que: *“Fruto del trabajo de coordinación que se estaba realizando entre las áreas de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, el afectado ingresó en el Centro Neuropsiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, permaneciendo en dicho Centro Visitas a residencias y centros de atención para personas discapacitadas”.*

11.3.24. EXPEDIENTE 1073/2010

Coordinación entre los Departamentos de Salud y Consumo y de Servicios Sociales y Familia en materia de salud mental.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2010 se incoó expediente de oficio como consecuencia del estudio de diversos expedientes en materia de salud mental.

Se había advertido que en ocasiones algunos ciudadanos se han puesto en contacto con esta Institución por las situaciones difíciles que viven como consecuencia de alguna enfermedad mental que padece un familiar cercano, normalmente un hijo. Lo que en general se demanda en estos casos por parte de los afectados es que estos enfermos puedan beneficiarse de algún recurso de titularidad pública.

En estos supuestos, esta Institución suele poner en conocimiento tanto del Departamento de Servicios Sociales y Familia, como del Departamento de Salud y Consumo, esta cuestión, para que, en su caso, pueda adoptarse alguna solución.

Sin embargo, en muchas ocasiones, uno y otro Departamento manifiesta que la cuestión es competencia del otro, cuando en realidad se trata de una materia que incumbe a ambos Departamentos.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica se solicitó información al respecto a los dos Departamentos con competencias en la materia ya citados.

SEGUNDO.- El 4 de octubre de 2010 se recibió respuesta del Departamento de Servicios Salud y Consumo. En ella se señalaba lo siguiente:

“Las enfermedades mentales constituyen uno de los principales problemas de salud por su impacto epidemiológico, por la discapacidad que conllevan, la carga social y económica que suponen y por la elevada dependencia y utilización de los servicios sanitarios, especialmente en los casos de trastornos graves y prolongados. Se da además la circunstancia de que este tipo de patologías, tal vez como ninguna otra, han estado asociadas tradicionalmente a procesos de marginación y estigmatización, afortunadamente en declive.

Siendo conscientes de esta situación, y priorizando la atención sanitaria a los pacientes y colectivos con más necesidades. el Gobierno de Aragón aprobó ya en el

año 2002 el Plan Estratégico de Atención a la Salud Mental en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2002-2010.

Este Plan establece un modelo integrado de atención sanitaria y social que dignifique y que normalice la asistencia al enfermo mental, atendiendo con calidad sus variadas necesidades sanitarias y sociales, y garantizando a las familias las oportunas garantías, oportunidades de participación y apoyo que contribuyan a encauzar la toma de decisiones

Para conseguir estos objetivos el Plan de Salud Mental establece varias estrategias:

- *Constituir un sistema integral de atención sanitaria y social:
La enfermedad mental es una patología compleja y de larga evolución, el abordaje de los problemas derivados de la enfermedad mental requiere la provisión de un sistema integral de atención que haga énfasis en la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de las personas afectadas, lo que exige disponer de una sólida red sanitaria para la atención de la enfermedad mental junto a una red de dispositivos sociales que proporcionen protección a la dependencia y a las situaciones de ausencia de red social de apoyo. En definitiva, una oferta diversificada de servicios polivalentes y flexibles en función a las necesidades de la población.*
- *La continuidad asistencial en el proceso de atención:
Mediante la regulación adecuada del flujo de pacientes y la coordinación entre dispositivos resulta esencial; por lo que, la estructuración en función de niveles de complejidad, y la delimitación de competencias coordinadas entre niveles y sectores se convierten en la base organizativa de la atención integral.*
- *La superación del tradicional estigma y exclusión asociado a las enfermedades mentales:
Fomentando un modelo de atención comunitario que impulse alternativas a la institucionalización y potencie la permanencia y la reinserción social del ciudadano en su medio social y laboral.*

Estos principios y objetivos establecidos en el año 2002 para el Sistema de Salud de Aragón se han visto refrendados:

- *En el marco de la Unión Europea:
La Conferencia de Helsinki, celebrada en Enero de 2005 bajo el lema "Enfrentando desafíos, construyendo soluciones", los y las representantes de los Ministerios de Salud de los 52 estados participantes suscribieron la Declaración Europea de Salud Mental. Esta Declaración considera la salud mental, como una prioridad sanitaria, económica y social y en consecuencia, insta a los sistemas sanitarios europeos a formular estrategias en salud mental, que integren la promoción y prevención de los factores determinantes y de riesgo, asociados a los trastornos mentales, las intervenciones terapéuticas, la rehabilitación, los cuidados y el apoyo social, potenciando la atención*

comunitaria y las redes integrales de cuidados estableciendo la necesidad de profesionales competentes en las áreas citadas y trabajando eficazmente para reducir el estigma asociado a la persona que sufre una enfermedad y su entorno familiar. Al mismo tiempo que reconoce la experiencia y conocimiento de los usuarios, de los servicios y de sus cuidadores, como base importante para la planificación y desarrollo de servicios de salud mental.

- En el Sistema Nacional de Salud El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó en 2006 la Estrategia de Salud Mental en el Sistema Nacional de Salud. Estas estrategias se enmarcan en un modelo comunitario de atención, estableciendo como principios básicos la autonomía de las personas, la continuidad de la atención sanitaria y de rehabilitación, la accesibilidad a los servicios, la comprensividad a través de la especificación y territorialización de los servicios, la equidad, la calidad, la recuperación tanto de los aspectos clínicos como de los de autonomía de las personas y la responsabilidad de las instituciones sanitarias frente a estos principios y valores.

En coherencia con el contenido del Plan de Salud Mental, durante estos años transcurridos el Gobierno de Aragón ha abordado el desarrollo de una red integrada de centros y de servicios que ha conllevado un incremento del 80% de los recursos económicos específicos dedicados a Salud Mental. Esto ha supuesto reforzar y ampliar la oferta para la atención a las fases más agudas de la enfermedad. Hoy, todos los hospitales generales cuentan con unidad de breve estancia y hospitales de día, disponemos de unidades monográficas para trastornos de la alimentación, de la personalidad, de atención psicosomática y de enlace.

En todo el territorio aragonés existen centros de salud mental comunitarios, tanto para la atención a personas adultas como para niños y jóvenes.

Pero sin duda, el mayor esfuerzo, en consonancia con los objetivos del Plan, se ha dedicado a centros y dispositivos de rehabilitación y reinserción.

Estas acciones comenzaron por la integración en la red sanitaria de los antiguos hospitales psiquiátricos que eran gestionados por las Diputaciones Provinciales, modernizándolos y rehabilitándolos para permitir una atención digna en unidades de media y larga estancia, y de psicogeriatría.

En la creación de una red de Centros de Día, que hoy se extiende por todos los sectores y todo el territorio de Aragón y por la puesta en funcionamiento de una red de pisos y de dispositivos de inserción laboral a la que tendremos que dedicar la mayor dedicación en los próximos años.

Actualmente la red de recursos que son gestionados y financiados desde el Departamento de Salud y Consumo está conformada por unidades de salud mental

en centros de salud, unidades de salud mental infanto/juvenil, unidades de corta estancia, de media estancia, unidades rehabilitadoras de larga estancia, unidades psicogeríatricas, pisos tutelados, centros de rehabilitación psicosocial, centros de día de soporte social, centros de inserción laboral, y unidades de trastornos específicos de la conducta (alimentaria, infantil, de la personalidad), red de recursos con una capacidad de 1.577 plazas.

En consonancia con los principios del Plan y las recomendaciones de todos los organismos nacionales e internacionales el Departamento de Salud y Consumo ha contado y piensa seguir contando con las asociaciones de familiares y pacientes, y con todas las entidades sociales dedicadas a la inserción e integración social.

Esta decisión supone reconocer a la sociedad civil como actor básico para la normalización e integración de estos pacientes, entendiendo que esta participación responde mejor que cualquier otra a la apuesta por una solución comunitaria y que, además, a través de esta participación se establece un control social y democrático que permite una acción crítica y reivindicativa esencial para avanzar en la normalización de los pacientes con enfermedad mental, frente a otras alternativas que siguen apostando por la institucionalización y niegan la autonomía que estos pacientes, al igual que el resto de la población, deben disponer.

Es necesario, por lo tanto, remarcar que el discurso de normalización y el esfuerzo por eliminar la estigmatización de la enfermedad mental sólo es posible que se consiga desde unos centros y dispositivos sanitarios integrados y organizados desde la red de atención especializada, y en colaboración con los recursos y entidades sociales dedicadas a la inserción social de los ciudadanos. Además, para conseguir estos objetivos se valora cada caso, de forma conjunta por los departamentos con competencia en materia sanitaria y social, para decidir el recurso social más pertinente.

Este año finaliza el periodo para el que se diseñó el Plan de Salud Mental, actualmente se están evaluando sus resultados y sus carencias, y a la vez diseñándose y elaborándose un nuevo Plan para los próximos cinco años que profundice en las estrategias y objetivos ante nuevos retos de normalización, integración, calidad y continuidad de la asistencia.”

TERCERO.- No se ha recibido respuesta ni remisión de información por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Constitución Española, como norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, y el Estatuto de Autonomía de Aragón garantizan y protegen los derechos relacionados con la materia que nos ocupa.

Así, los artículos 10, 43 y 49 de la Carta Magna señalan lo siguiente:

“Artículo 10. Derechos y deberes fundamentales

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

“Artículo 43. Protección de la salud

- 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*
- 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*
- 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”*

“Artículo 49. Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón se pronuncia en similar sentido en los artículos 12, 14, 20, 23 y 25.

“Artículo 12. Derechos de las personas

- 1. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.*
- 2. Todas las personas tienen derecho a las prestaciones sociales destinadas a su bienestar, y a los servicios de apoyo a las responsabilidades familiares para conciliar la vida laboral y familiar, en las condiciones establecidas por las leyes.”*

“Artículo 14. Derecho a la salud

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos de salud, en condiciones de igualdad, universalidad y calidad, y los usuarios del sistema público de salud tienen derecho a la libre elección de médico y centro sanitario, en los términos que establecen las leyes.

2. Los poderes públicos aragoneses garantizarán la existencia de un sistema sanitario público desarrollado desde los principios de universalidad y calidad, y una asistencia sanitaria digna, con información suficiente al paciente sobre los derechos que le asisten como usuario.(...)”

“Artículo 20. Disposiciones generales

Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.

b) Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses.”

“Artículo 23. Bienestar y cohesión social

1. Los poderes públicos de Aragón promoverán y garantizarán un sistema público de servicios sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social, así como especialmente a la eliminación de las causas y efectos de las diversas formas de marginación o exclusión social, garantizando una renta básica en los términos previstos por la ley. (...)”

“Artículo 25. Promoción de la autonomía personal

1. Los poderes públicos aragoneses promoverán medidas que garanticen la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidades, así como su participación en la vida de la comunidad. (...)”

SEGUNDA.- Estas previsiones constitucionales y estatutarias han sido desarrolladas en diversas normas, entre las que podemos destacar la **Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.**

Esta ley, al sancionar los objetivos de las políticas de servicios sociales en su artículo 2, señala que:

“Las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales han de perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Analizar la realidad social para detectar situaciones de necesidad de la población, así como elaborar la estrategia más adecuada a fin de favorecer el bienestar social y mejorar la calidad de vida.

- b) Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos, a través del desarrollo de sus capacidades.
- c) Contribuir al desarrollo humano, asegurando el derecho de los ciudadanos a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida, y a la vertebración del territorio de Aragón, favoreciendo la generación de riqueza y de capital social.
- d) Favorecer la convivencia de las personas y de los colectivos, fomentando la cohesión social.
- e) Hacer efectiva la igualdad de oportunidades en las relaciones sociales, sin discriminación por razón de género, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- f) Atender las necesidades derivadas de la falta de recursos y de las carencias en las relaciones personales y sociales, evitando en lo posible como solución la institucionalización segregadora.
- g) Prevenir y atender las situaciones de exclusión de las personas o los grupos y desarrollar estrategias que favorezcan su inclusión social.
- h) Asignar equitativamente el uso de los recursos sociales disponibles.
- i) Impulsar la resolución comunitaria de las necesidades sociales, mediante políticas preventivas y comunitarias en todo el territorio.
- j) Fomentar la participación, el asociacionismo, la acción voluntaria y las demás formas de intervención solidaria en los asuntos comunitarios.
- k) Promover la responsabilidad, tolerancia y respeto en el conjunto de las relaciones personales, familiares, convivenciales y sociales.

Además, el artículo 5 de dicha ley regula los **principios rectores del sistema de servicios sociales**, de los que especialmente destacan para esta cuestión

“a) **Responsabilidad pública:** Los poderes públicos deberán garantizar la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios sociales mediante la aportación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios. (...)”

e) **Prevención:** Los poderes públicos orientarán su actuación integral a minimizar aquellos riesgos que puedan producir situaciones de necesidad social, actuando sobre las causas estructurales que originan la exclusión o limitan el desarrollo de una vida autónoma. (...)”

g) **Autonomía personal:** Las políticas de servicios sociales deben orientarse a potenciar las capacidades de las personas para la elección y desarrollo de su proyecto vital y su desenvolvimiento en los ámbitos político, económico, laboral, cultural y educativo.

h) **Integración en el entorno:** Los servicios sociales promoverán el mantenimiento de las personas usuarias en el entorno familiar y social habitual, evitando el desarraigo de su contexto conocido en la medida de lo posible.

i) **Atención personalizada y continuada:** Los servicios sociales ofrecerán a las personas que lo precisen una atención integral y ajustada a las necesidades particulares de cada persona y de su entorno familiar, territorial y comunitario,

garantizando la continuidad de la atención y respetando siempre la dignidad de las personas y sus derechos. (...)

*l) **Planificación y evaluación:** Los poderes públicos deberán articular los medios necesarios para alcanzar las metas y objetivos de la política social, aprobando las directrices e instrumentos necesarios para ello, así como los elementos de control de la eficacia y eficiencia económica y social del sistema y de su gestión. (...)*

*n) **Coordinación y cooperación:** Los poderes públicos actuarán, en el cumplimiento de sus responsabilidades dentro del sistema de servicios sociales, de acuerdo con los principios de coordinación y cooperación, promoviendo las actuaciones necesarias que favorezcan dicha coordinación entre administraciones, departamentos e iniciativa privada. (...)*

*p) **Transversalidad:** El sistema de servicios sociales debe fundamentarse en la transversalidad de sus objetivos y en la necesaria interrelación entre los diferentes sistemas de protección social, asegurándose por los poderes públicos la coordinación y coherencia entre las acciones y programas de la política de servicios sociales y los de las restantes políticas públicas.”*

Interesa igualmente destacar la consagración de los derechos de las personas en cuanto destinatarias de los servicios sociales en el artículo 6 de la Ley de Servicios Sociales, y en particular los siguientes:

“a) Ser tratadas con respeto a la dignidad que les corresponde como personas, con plena garantía de los derechos y libertades fundamentales y demás derechos legales que les corresponden.

b) Acceder al sistema de servicios sociales y disfrutar de la atención social, sin discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

c) Disponer de un plan de atención individual o familiar, en función de la valoración de su situación. (...)

e) Recibir las prestaciones garantizadas del Catálogo de Servicios Sociales, de forma continuada en tanto se hallen en situación de necesitar tal prestación.

f) Contar con una persona que actúe como profesional de referencia que sirva como elemento de contacto permanente y que vele por la coherencia del proceso de atención y la coordinación con los demás sistemas destinados a promover el bienestar social.

j) Participar en la toma de decisiones sobre el proceso de intervención (...)

o) Recabar y recibir información comprensible sobre los servicios y prestaciones disponibles, los criterios de adjudicación y las prioridades para recibirlos, sobre los derechos y deberes de las personas destinatarias y usuarias y sobre los mecanismos de presentación de quejas y reclamaciones. (...)”

Especial relevancia adquiere, en esta materia, el artículo 11 de la Ley, que bajo el título “Coordinación”, señala que:

“El Sistema de responsabilidad pública funciona de forma integrada y coordinada en red, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la restante normativa reguladora de las actividades de servicios sociales, **debiéndose**

contemplar medidas que garanticen tal funcionamiento mediante el establecimiento de técnicas y protocolos de coordinación”

TERCERA.- En definitiva es claro que la coordinación de los Departamentos con competencias en materia de salud mental es indispensable para garantizar una buena atención a estos pacientes, al tiempo que constituye una exigencia legal.

Siendo cierto que tal objetivo se encuentra presente en el Plan Estratégico de Atención a la Salud Mental en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2002-2010, no lo es menos que a pesar de ello se han detectado los problemas de desatención citados en los antecedentes, especialmente en menores afectados por patologías de esta naturaleza y como consecuencia de ello integrados en procesos de intervención bajo las competencias del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y que quedan, al llegar a la mayoría de edad, fuera de ellos, sin que se canalice adecuadamente su acceso a los medios y servicios concebidos para la población adulta.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar los Departamentos de Salud y Consumo y Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la siguiente

SUGERENCIA

Que se adopten medidas eficaces y concretas de coordinación entre ambos Departamentos que garanticen la atención permanente e integral de los pacientes con necesidades relacionadas con la salud mental, especialmente en el caso de menores que alcanzan la mayoría de edad. Particularmente:

Primera.- Que se emitan instrucciones concretas, tanto a los Centros de Salud como a los Servicios del IASS para que, recibido un paciente con origen en servicios del otro Departamento y remitido desde éste no sea de nuevo derivado a un tercer destino, ni al primero, sin un acompañamiento exhaustivo que garantice que accede a la asistencia requerida en su caso.

Segunda.- Que en el caso de menores ya integrados en procesos de intervención se prevean anticipadamente las alternativas existentes para el momento en que alcancen la mayoría de edad.

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	136	164	155	113	90
Expedientes archivados	114	164	154	113	90
Expedientes en trámite	22	0	1	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	9	12
Rechazadas	6	4
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	15	16

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	2	6
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	1	0
Total	4	8

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	5	4

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
708/2009	Irregularidad en centros de deshabitación en supuestos de suspensión de condenas.	Sugerencia No Aceptada
579/2010	Denegación de Ayuda de Integración Familiar	Sugerencia Aceptada
688/2010	Ampliación del bono social para uso de autobús	Sugerencia No Aceptada
230/2010	Necesidad de que el PIA se cumpla en el Centro que tradicionalmente se ha ocupado del dependiente	Sugerencia No Aceptada
335/2010	Necesidad de establecer criterios en la valoración de personas dependientes	Sugerencia Aceptada
356/2010	Supuestos en los que la persona susceptible de ser reconocida como dependiente reside en dos Comunidades Autónomas	Sugerencia Aceptada
482/2010	Posibilidad de prorrogar la estancia de persona dependiente en residencia para descanso de su cuidador	Sugerencia parcialmente aceptada
893/2010	Necesidad de que la revisión del grado de valoración sea realizada por diferentes valoradores	Sugerencia No Aceptada
1186/2010	Acceso a residencia como acompañante de persona dependiente solicitado fuera de plazo	Sugerencia No Aceptada
1312/2010	Reconocimiento de los efectos retroactivos de la presentación de la solicitud para el reconocimiento de persona en situación de dependencia	Sugerencia Parcialmente Aceptada
1347/1009	Necesidad de que el PIA sea coherente con la situación de la persona dependiente	Sugerencia Aceptada
66/2010	Necesidad de cumplir el PIA	Sugerencia y RDL No Contestado
1655/2010	Retrasos en los plazos de tramitación de la dependencia	Sugerencia Aceptada
299/2010	Necesidad de otorgan licencia a residencia de mayores	Sugerencia Aceptada

300/2010	Necesidad de coordinación entre Administraciones para evitar el funcionamiento sin licencia de residencias de mayores	Sugerencia parcialmente aceptada
1475/2009	Denegado el cambio de centro ocupacional por unos hechos graves	Sugerencia y RDL parcialmente aceptada
1682/2010	Abandono de las obras de construcción de la Residencia de Catiliscar para jóvenes discapacitados	Sugerencia y RDL pendiente de contestación
1641/2010-6 1783/2010-6	Situación de la Residencia “ <i>Jesús Te Ama</i> ”	Supervisión

12.2. Planteamiento general

Bajo la rúbrica *Bienestar Social* se engloba una serie de supuestos que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos y que, en muchas ocasiones, son promovidas por los familiares de los mismos, sobre todo cuando nos referimos a personas mayores y a personas con algún tipo de discapacidad, ya sea física o psíquica.

En cuanto al número de expedientes tramitados en esta materia, durante el año 2010 han sido un total de ciento treinta y seis, algo menos que los tramitados el año anterior. Por lo que al número de resoluciones se refiere, este año se han elaborado quince, frente a las dieciséis del año anterior.

Además de los supuestos a los que nos hemos referido, en los que el factor físico es el preponderante, dentro del presente apartado se incluyen los expedientes relativos a situaciones especialmente delicadas, es decir, aquéllas en las que el riesgo de exclusión social se hace especialmente notorio. En este sentido, desde esta Institución se tramitan todas aquellas quejas presentadas por ciudadanos que ven denegadas o retiradas ayudas de naturaleza social, como el Ingreso Aragonés de Inserción o las Ayudas de Integración Familiar, entre otras, (Expediente 207/2020, 271/2010, 579/2010, 983/2010) o de la financiación de tratamientos o prótesis (Expediente 176/2010).

Aunque no necesariamente afectan a personas en riesgo de exclusión social, dentro de este apartado incluimos los expedientes relativos a las pensiones no contributivas, cuya causa de estudio viene normalmente motivado por la denegación, modificación o retiradas de las mismas, y que, por afectar a la calidad de vida de los promotores de

estas quejas, se entiende coherente incluirlas en este apartado (Expediente 483/2010 y 719/201).

Esta Institución tampoco es ajena al período crítico que el país atraviesa, por lo que la situación económica, a veces desesperada, de algunos ciudadanos es motivo de queja. En estas ocasiones, desde la Oficina del Justicia, se les asesora acerca de los recursos existentes y de los mecanismos que deben seguir para acceder a los mismos, entre los que se incluye la información sobre la asistencia jurídica gratuita (Expediente 175/2010, 337/2010, 878/2010, 1253/2010, 1371/2010, 1546/2010 y 1755/2010).

Pese a que existe un área dedicada a la materia de vivienda, también en bienestar social se tramitan aquellas quejas relativas a viviendas que, atendiendo a sus destinatarios, tienen un componente fuertemente social y que pueden resumirse en la disconformidad por parte del presentador de la queja con la denegación de la vivienda solicitada a través de los Servicios Sociales (Expediente 414/2010).

Finalmente, existen cuestiones diversas que por afectar a personas en situación de riesgo de exclusión quedan incluidas en este epígrafe, y que abarcan desde el estudio de los centros de deshabitación en materia de suspensión de condenas (Expediente 708/2010), hasta el desacuerdo con la inaplicación de un bono social de autobús a otras situaciones económicamente delicadas (Expediente 688/2010).

Antes de entrar al estudio de las personas mayores y de los discapacitados, expondremos a continuación los expedientes más significativos relacionados con este apartado que hemos denominado *Exclusión Social*.

12.2.1. EXPEDIENTE 708/2009

Irregularidad en centros de deshabituación en supuestos de suspensión de condenas

El Justicia de Aragón incoó de oficio este expediente con el fin de conocer qué centros reunían los requisitos para llevar el seguimiento de deshabituación de personas drogodependientes, en los casos en que se suspendía la pena a la que habían sido condenados, precisamente por esta circunstancia. Consecuencia del mismo se elaboró la siguiente Sugerencia:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 6 de mayo de 2009 el Justicia de Aragón incoó un expediente de oficio, motivado por el estudio de la naturaleza de los centros propuestos en el momento de solicitar la suspensión de las penas impuestas a quienes acreditan su dependencia de sustancias tóxicas y cuyo delito precisamente ha sido perpetrado como consecuencia de dicha dependencia.

En concreto, se tuvo conocimiento de que algunos de los centros habitualmente propuestos en el momento de solicitar la suspensión de la condena, carecían sin embargo del necesario reconocimiento por no tener la respectiva acreditación, pese a su experiencia y su encomiable labor.

Para ello se elaboró un listado de centros que realizaban el seguimiento de personas drogodependientes.

SEGUNDO.- Ese mismo día se emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y, con el fin de tener un conocimiento más profundo acerca de la cuestión, esta Institución se dirigió a diversas administraciones solicitando información al respecto. En concreto, nos pusimos en contacto con el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, con el Departamento de Salud y Consumo y con el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, obteniendo los siguientes informes:

Por un lado, en fecha 19 de junio de 2009, el **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior** emitió un informe en los siguientes términos:

“El traspaso de funciones y servicios en Administración de Justicia de la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón se produjo por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre.

La Ley Orgánica 5/2007 del Estatuto de Autonomía de Aragón, dispone en su artículo 67 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre todo e personal, los medios materiales, la organización, dotación y gestión de las oficinas judiciales y la ordenación jurídica gratuita; y el artículo 71.59 considera competencia exclusiva, el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Aragón de la potestad legislativa, reglamentaria, ejecutiva y establecimiento de políticas propias en administración de justicia en lo relativo a medios materiales y personales.

Entre las competencias transferidas y asumidas en Administración de Justicia, de acuerdo con la legislación citada, no está incluido el tema relativo a los centros de deshabituación referente a los drogodependientes”.

Por otro lado, en fecha 18 de septiembre de 2009, el **Departamento de Servicios Sociales y Familia** nos hizo llegar la siguiente contestación:

“En relación a posibles irregularidades que pudieran afectar a algunos Centros de deshabituación que se interesan en el momento de solicitar la suspensión de las condenas impuestas por los tribunales de nuestra Comunidad a los drogodependientes, se informa que no se tiene conocimiento en este Instituto de irregularidades en este sentido, y que cuando en algún caso, el educador de Medio Abierto responsable de la ejecución de la medida o el director del Centro de Educación e Internamiento por Materia Judicial solicita la suspensión de la medida, lo hace el Juez de Menores que será el que tome la decisión en su caso.

Respecto a los centros de tratamiento de toxicomanías que están domiciliados en Aragón y a los que se derivan menores para el cumplimiento de las medidas de internamiento terapéutico que establece el artículo 7 punto 1 apartado d) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, hay convenio de colaboración, y se envían menores como cumplimiento de la orden judicial de internamiento en Centro Terapéutico al Centro Solidaridad de la Fundación Proyecto Hombre en Zaragoza. En estos casos es imprescindible la voluntariedad del menor, ya que si éste no acepta la medida, ni siquiera el Juez puede ingresarlo.

Para tratamientos ambulatorios, de deshabituación de toxicomanías, los que corresponden al artículo 7 punto 1 apartado e) de la Ley Orgánica 5/2000, se utilizan fundamentalmente los siguientes centros de prevención de drogodependencias del SALUD, en función del domicilio del menor:

En Zaragoza: el Centro Municipal de Atención y Prevención de Adicciones (CMAPA), el Centro de Atención a Drogodependencias de Cruz Roja, el Centro de Solidaridad Zaragoza del Proyecto Hombre, así como los centros comarcales de drogodependencias que dependen del Salud.

En Huesca: el Centro de Solidaridad de Proyecto Hombre y el Centro de Prevención Comunitaria del Ayuntamiento de Huesca.

En Teruel: el Centro de Solidaridad de Proyecto Hombre y el Centro de Atención a toxicomanías de Cruz Roja.

La autorización de los Centros y Servicios Sanitarios en Aragón se regula en el Reglamento aprobado mediante Decreto 106/2004, de 27 de abril, publicado en BOA número 53, de 10 de mayo de 2004 y su posterior regulación en el ámbito de Salud.”

Finalmente, en fecha 9 de octubre de 2009, el **Departamento de Salud y Consumo** nos contestó lo siguiente:

“En relación con los centros sanitarios que se hallan inscritos en el Registro de Centros y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, le indicamos lo siguiente:

Únicamente se encuentran registrados el Centro Municipal de Atención y Prevención de Adicciones (CMPA), ubicado en la avenida Ruiz Picasso, 59, de Zaragoza y el Centro Médico de Drogodependencias, sito en la calle Azoque, 60, 2º izquierda, de Zaragoza, autorizado como consultas profesionales para la medicina general y atención a drogodependencias.

Respecto al Centro Solidaridad, le comunico que figura inscrito en el Registro citado y que tiene su sede en Camino de En Medio, del barrio de Miralbueno, de Zaragoza.

El resto de centros demandados ni están inscritos ni por tanto disponen de la preceptiva autorización de la autoridad sanitaria.

Respecto a la segunda cuestión planteada sobre los requisitos mínimos que se exigen para otorgar la autorización de funcionamiento de cualquier centro/servicio sanitario, les informamos que los criterios generales en lo que se base la concesión o denegación de la misma están regulados en el artículo 7 del Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón que se reproduce a continuación:

Artículo 7.- Requisitos mínimos de funcionamiento:

La concesión o denegación de la autorización se basará en el cumplimiento de los siguientes criterios generales:

- a) *Suficiencia de espacios físicos para la prestación de la oferta asistencial.*
- b) *Suficiencia de las instalaciones y equipamientos contemplados y adecuación a la finalidad pretendida.*
- c) *Suficiencia y acreditación profesional de que los medios humanos son adecuados para la finalidad pretendida.*
- d) *Cumplimiento de la normativa sobre seguridad de edificios y locales destinados a uso público.*
- e) *Garantía de seguridad de equipos e instalaciones y en el tratamiento de residuos.*
- f) *Garantía de cumplimiento de la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de carácter personal.*
- g) *Adecuación a la normativa vigente y a los conocimientos científicos y técnicas utilizadas en cada momento.*

Por otra parte, la Orden de 12 de abril de 2007 del Departamento de Salud y consumo, por la que se regulan los requisitos mínimos para la autorización de los centros y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su Anexo I los requisitos técnicos sanitarios complementarios que deben reunir los centros y servicios sanitarios.”

TERCERO.- Con esta última información se llegó a la conclusión de que tanto ..., como la Asociación ... eran entidades que no estaban acreditadas como centros de deshabituación de personas drogodependientes.

Con el fin de indagar en la cuestión, esta Institución dirigió sendos escritos a ambas organizaciones en fecha 30 de octubre de 2009, solicitando que explicaran el tipo de actividades que se desarrollaban en materia de deshabituación.

Así, el día 11 de diciembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución un escrito de la Asociación ..., según el cual “nuestra Asociación no es un Centro Sanitario, sino una Asociación sin ánimo de lucro y se rige por lo establecido en las leyes de Asociaciones de Aragón”.

Por otro lado, el otro centro afectado nos remitió un informe en fecha 22 de diciembre de 2009, según el cual “... Aragón no cuenta con un Centro de Deshabituación, sí que desarrolla un Programa de Drogodependencias en el Medio Laboral, como Servicio

Social Especializado, y mediante Convenio de Colaboración con el Plan Nacional sobre Drogas y el Gobierno de Aragón, en el marco del cual se desarrollan varios subprogramas:

- *Información y asesoramiento en materia de drogodependencias.*

- *Inserción social y laboral de usuarios con problemas de drogas: inserción/reinserción profesional y laboral; tratamiento de deshabituación/rehabilitación en régimen ambulatorio, en el que efectivamente contemplamos la posibilidad de la sustitución de condena.*

- *Prevención de las drogodependencias en el medio laboral.*

- *Prevención del VIH/SIDA en las empresas.*

Nuestro Programa comenzó en 1992 y en ese momento la ..., solicitó su inscripción en el Registro de Entidades de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, y con fecha 16 de febrero de 1993 se nos comunicó resolución de inscripción en dicho Registro.

Posteriormente, el 26 de mayo de 1995 realizamos solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, en el que se nos otorgó el número 1039.

En 2003 nuevamente, ya la ... de Aragón (regionalizada), realizó solicitud de inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social del Gobierno de Aragón, el que figura desde entonces con el número 1486.

En agosto de 2009 se nos comunicó desde la Inspección de Centros Sanitarios del Gobierno de Aragón que deberíamos estar en él y tener autorización de funcionamiento del Departamento de Salud y Consumo de Aragón.

El 11 de septiembre de 2009 entregamos nuestra solicitud de inscripción en dicho registro y aportamos toda la documentación necesaria para la autorización de funcionamiento, estando a la espera de contestación por parte de Inspección de Centros Sanitarios del Departamento de Salud y Consumo”.

CUARTO.-Finalmente, para poder comparar la actividad de estas dos Asociaciones con otras que sí aparecían en el Registro de Centros y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Justicia de Aragón, en fecha 26 de enero de 2010, se dirigió a dos de ella para poder tener una visión más amplia de la cuestión. En concreto, esta Institución se dirigió al Centro Médico de Drogodependencias IZCA S.L. y al Centro Municipal de Atención y Prevención de las Adicciones.

El día 18 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Institución la respuesta dada por el Centro Médico de Drogodependencias S.L. En el mismo, se informaba de que *“nuestra consulta es exclusivamente ambulatoria y que en lo que se refiere a este tema nuestra actuación se limita a informar al juzgado, siempre previa petición del mismo, sobre el tratamiento que está recibiendo el paciente, su continuidad en el mismo y su evolución, con la periodicidad que nos sea solicitada. En todo caso se trata de pacientes que previamente ya estaban siendo atendidos en esta consulta”*.

Finalmente, el día 25 de febrero de 2010 se recibió contestación del Ayuntamiento de Zaragoza, del cual dependen el Centro Municipal de Atención y Prevención de las Adicciones, en el que se informaba de que *“se trata de un centro ambulatorio especializado en atender de forma integral a los ciudadanos en cuanto a la problemática de las adicciones.*

El acceso al centro se realiza a través de solicitud por parte de los usuarios y/o por derivación de otros recursos e instituciones.

El esquema general de intervención es:

- Acogida.*
- Diagnóstico y valoración. Valoración médica, psicológica y social.*
- Tratamiento. Debe ser abordado desde una perspectiva integral e individualizada que incluye desintoxicación médica, ambulatoria, hospitalaria y rehabilitación a través de terapia individual y grupal.*
- Otras actividades complementarias como taller de habilidades sociales, relajación, taller formativo para padres, etc.*
- Programa de terapia de familia en casos de grave alteración de la dinámica familiar.*

Los programas de atención están dirigidos a personas que tienen problemas de adicción con las siguientes sustancias: tabaco, alcohol, cocaína, heroína y cannabis (siendo frecuente que las personas que acuden a tratamiento presenten policonsumo), juego patológico y otras adicciones comportamentales.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- El presente expediente tiene por objeto estudiar la posible subsanación de la falta de reconocimiento de algunos de los centros de deshabituación que se interesan en el momento de solicitar la suspensión de las condenas impuestas por los tribunales de nuestra Comunidad a los drogodependientes.

El punto de partida nos lo ofrece el artículo 87 del Código Penal, según el cual:

“1. Aun cuando no concurran las condiciones 1 y 2 previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años”.

Por tanto, los establecimientos que desarrollan esta actividad de seguimiento en materia de suspensión de la pena, cuando el condenado lo sea por unos hechos que

cometió motivado por su dependencia a sustancias tóxicas, tienen que estar acreditados u homologados.

De hecho, en la respuesta emitida desde el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, se habla en todo momento de un Registro de Centros y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Igualmente, tras facilitar la lista de los centros registrados, matiza que *“el resto de centros demandados ni están inscritos ni por tanto disponen de la preceptiva autorización de la autoridad sanitaria”* y finalmente se reproducen los requisitos necesarios para que un establecimiento en concreto pueda desarrollar las actividades que nos ocupan.

La relación por tanto es clara: para que una entidad, independientemente de su naturaleza, pueda ofrecer el tratamiento de deshabituación necesario para que su destinatario pueda beneficiarse de la suspensión de la condena que se le ha impuesto por unos hechos delictivos, es necesario que se trate de un centro acreditado u homologado. Concretamente, atendiendo a sus características sanitarias, para que dicha homologación sea posible habrá de reunir unos requisitos que son precisamente los establecidos en el artículo 7 del Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón.

TERCERA.- Por otro lado, cotejando la información recabada de las diversas entidades que prestan este tipo de servicios, se ha constatado lo siguiente:

El Centro Médico de Drogodependencias IZCA S.L., además de dar cuenta de sus informes al juzgado cuando es requerido para ello, advierte que *“en todo caso se trata siempre de pacientes que previamente ya estaban siendo atendidos en esta Consulta”* (tal y como prevé el punto uno del artículo 87 del Código Penal) y el Centro Municipal de Atención y Prevención de las Adicciones dispone de programas destinados a usuarios con suspensión de ejecución de penas privativas de libertad con el objetivo de que lleven a cabo programas de deshabituación o tratamiento.

Sin embargo, tanto ... Aragón como la Asociación ... ofrecen recursos destinados a la inserción social de personas drogodependientes o alcohólicas, pero no están homologadas en los términos del artículo 87 del Código Penal.

No obstante, y quizá es lo interesante del presente estudio, no hay que olvidar que se tratan de entidades sin ánimo de lucro con una notable experiencia y que por tanto sería de máximo interés que por parte de la Administración se estudiara el modo en que pueden aprovecharse estas circunstancias.

CUARTA.- En definitiva, ya que se ha constatado que ante los tribunales de nuestra Comunidad Autónoma se ha propuesto en ocasiones a estas dos entidades como centros en los que se puede proceder a la deshabituación de drogas de quienes han sido condenados, para que, dadas sus características pueden beneficiarse de la suspensión de la pena, esta Resolución pretende ponerlo en conocimiento de este Departamento, con el fin de examinar y, en su caso, aprobar y homologar el funcionamiento de estas entidades a través de los convenios o instrumentos necesarios para que, una vez cumplan con los requisitos legalmente previstos, puedan inscribirse en el Registro de Centros y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y ofrecer así sus servicios y experiencia de manera regular.

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERIR al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para que ... Aragón y Asociación ... puedan prestar correctamente sus servicios de deshabituación en materia de suspensión de la pena a la que se refiere el artículo 87 del Código Penal.

Respuesta de la administración

Pese al tenor de la Sugerencia, el Departamento de Salud y Consumo no la aceptó, por entender que los centros que prestan una labor de reinserción o de apoyo social no necesitan ser considerados como centro sanitario.

12.2.2. EXPEDIENTE 579/2010

Disconformidad con la Denegación de la Ayuda de Integración Familiar

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja por el que se ponía de manifiesto la disconformidad con la denegación de la Ayuda de Integración Familiar (AIF) a la señora ... y a su familia.

Como consecuencia de la solicitud de la AIF, el Centro Municipal de Servicios Sociales Oliver, elaboró un informe social dirigido al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), en el que se exponía la situación actual de la familia de la señora ..., de origen gambiano y con más de diez años residiendo en Zaragoza, compuesta por el padre de 39 años, la madre de 33 y seis hijos de 13, 11, 10, 8 y los gemelos de 2 años respectivamente.

Según dicho informe, en cuanto a la situación laboral y económica, se trataba de una familia con una inserción laboral normalizada del padre. La madre buscaba activamente trabajo. En el pasado había accedido a trabajos temporales de limpieza, aunque en el último año apenas consiguió trabajo. Los únicos ingresos procedían de la nómina del padre, siendo la media de mil euros al mes.

Pese a ello, su situación económica se fue deteriorando paulatinamente, dado que su nómina fue descendiendo al disminuir el trabajo de la empresa y no poder hacer horas extraordinarias.

En el momento en que se realizó el informe pagaban seiscientos euros mensuales de hipoteca, estando al corriente del pago.

Por lo que a la situación educativa de los menores se refiere, los hijos de la señora ... estaban escolarizados con normalidad, sin ningún tipo de absentismo y los gemelos acudían a una guardería municipal.

La valoración social del Centro Municipal de Servicios Sociales Oliver concluía que se trata de una familia con una situación de precariedad económica a pesar de que realizan un gran esfuerzo por funcionar con autonomía, trabajando el máximo número de horas posibles. La dificultad en su situación económica viene determinada, de un lado, por su condición de familia numerosa, con gemelos aún pequeños, y, de otro lado, por el hecho de destinar la mayor parte de sus ingresos al pago de la hipoteca. Después del pago de la hipoteca les quedan entre cuatrocientos y quinientos euros para hacer frente al resto de los gastos diarios. De hecho, en una reunión de coordinación con el colegio de los menores, se transmitía que tenían la impresión de que los niños no comían demasiado en su casa.

SEGUNDO.- A la vista de la información recibida, se incoó el presente expediente en fecha 15 de abril de 2010, mediante acuerdo de supervisión, y con esa misma fecha esta Institución se dirigió al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- Tras un único recordatorio, efectuado en fecha 17 de abril de 2010, el 31 de mayo tuvo entrada en el Justicia de Aragón la respuesta de dicho Departamento, según la cual:

“Con fecha 9 de febrero de 2010, D^a ... solicitó una Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar.

Con fecha 15 de marzo de 2010, se denegó dicha solicitud a la interesada al no quedar acreditada que la supuesta carencia de recursos económicos de la unidad familiar, pudiera tener como consecuencia que sus hijos menores de edad se vieran privados de la necesaria asistencia material, de acuerdo con el artículo 16.1 del Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modalidades de prestaciones en el ámbito de la acción social, dado que el esposo tiene trabajo fijo desde el mes de julio de 2004 y todos sus hijos menores de edad se encuentran escolarizados, contando con beca de comedor y asistiendo a una guardería municipal sus dos hijos gemelos de dos años.

El 12 de abril de 2010 la interesada interpuso recurso e alzada contra la anterior resolución por no estar de acuerdo con la denegación de la citada prestación, el cual se encuentra en la actualidad pendiente de resolución”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar los criterios tenidos en cuenta para denegar la Ayuda de Integración Familiar solicitada por la señora ...

Tal y como están concebidas por el Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo, las Ayudas de Integración Familiar son ayudas de apoyo que tienen por objeto el mantenimiento de la unidad familiar con menores a su cargo, evitando el internamiento de éstos en centros especializados o la adopción de medidas externas de protección.

Al ser ayudas dotadas económicamente, tienen un carácter periódico o para contener situaciones de emergencia puntual.

Lo importante de este tipo de ayudas es el compromiso de las familias de cumplir una serie de pautas impuestas a la unidad familiar para superar la situación que motivó la concesión de las mismas.

Tal y como apuntaba el informe social emitido por el Centro Municipal de Servicios Sociales Oliver, queda acreditada la situación de precariedad económica que afectaba además a la asistencia material de los menores. Si este dato se une a que las AIF surgen para paliar la falta o la inadecuada asistencia material de los menores en situaciones en que puedan verse privados de algunas de ellas, se deduce que la familia de la señora ... cumplía los requisitos para ello, puesto que sus hijos, sin llegar a una situación de

desamparo que exigiría la aplicación de otro tipo de medidas, se hallan en una difícil situación.

Uno de los documentos cuya presentación es necesaria para probar que se reúnen los requisitos necesarios es una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. Esta Institución no cuenta con dicha documentación, pero sí cuenta con copia de las últimas nóminas recibidas por el señor ..., esposo de la señora ..., que reflejan que el líquido total a percibir durante los meses de enero y febrero de 2010 fueron 1.150,97 euros y 1.179,31 euros respectivamente, de las cuales, si se restan los 600 euros que destinan a la hipoteca quedan unos ingresos mínimos con los que mantener a dos adultos y seis menores.

TERCERA.- En la respuesta dada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se informa simplemente de que en el mes de marzo de 2010 se denegó la solicitud de la AIF a la señora ... *“al no quedar acreditado que la supuesta carencia de recursos económicos de la unidad familiar pudiera tener como consecuencia que sus hijos menores de edad se vieran privados de la necesaria asistencia material”*.

No obstante, en el informe social elaborado por el Centro Municipal Servicios Sociales Oliver se alude a que “en una reunión de coordinación con el colegio se nos transmitía que tenían la impresión de que los niños no comían demasiado en su casa”, procediendo estos datos de las personas que directamente tienen relación diariamente con los menores. Y, sin embargo, en la respuesta de la Administración no se menciona que el Departamento haya visitado, entrevistado o accedido a los menores mediante otro mecanismo, de ahí que carezcan de elementos fácticos para constatar si pasan hambre o no.

Tampoco se nos dice en la respuesta si han solicitado la documentación por la que poder constatar los ingresos anuales de la familia y poder valorar si, con seis hijos, una hipoteca y unos trabajos inestables es posible atender todas las necesidades básicas y de los menores.

CUARTA.- Finalmente, no hay que olvidar la naturaleza de la familia de la señora ...

Se trata de una familia de origen gambiano que sin embargo lleva más de diez años viviendo en nuestro país. Pese a la vulnerabilidad con la que normalmente se halla el colectivo formado por inmigrantes, para los que no es fácil encontrar en un país con una idiosincrasia tan diferente como es el caso la estabilidad necesaria, tanto desde un punto de vista económico, como social, para, de manera positiva, adaptarse a las nuevas circunstancias, la familia de la señora ... ha realizado un enorme esfuerzo a través del cual, con éxito, ha logrado integrar a sus hijos de manera normalizada. No en vano destacan datos tan significativos como la no existencia de absentismo escolar

entre sus hijos, la búsqueda de trabajo de la propia señora ... o el puntual pago de la hipoteca.

Es por ello que la Administración debería valorar positivamente ese esfuerzo y premiarlo, no de forma arbitraria, pues obviamente si la situación de la señora ... no fuera precaria no habría solicitado la AIF, sino reconsiderando la posibilidad de constatar de manera más detallada cuál es la real situación de este grupo familiar que de manera ejemplar se ha esforzado en salir adelante en todo momento.

Además, atendiendo a la naturaleza temporal de este tipo de ayudas, no hay motivo para creer que la familia de la señora ... vaya a cambiar su buena conducta y a dejar de cumplir con sus obligaciones.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERENCIA

Que, dado que el recurso de alzada interpuesto por la señora ... contra la denegación de la Ayuda de Integración Familiar está pendiente de ser resuelto, se tenga en cuenta la real situación de su familia, así como sus esfuerzos por llevar una vida estable y se valore positivamente la posibilidad de que sea beneficiaria de dicha ayuda.

Respuesta de la administración

Por su parte, el Departamento de Servicios Sociales y Familia, aceptó la Sugerencia y, tras estimar el recurso de alzada interpuesto por la interesada, le concedió la ayuda inicialmente denegada.

12.2.3. EXPEDIENTE 688/2010

Ampliación de bono social para uso de autobús

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 30 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la posible discriminación originada como consecuencia de la elaboración por parte de la Consejera del Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, de un Decreto de fecha 17 de diciembre de 2009, por el que se aprobaba la bonificación a favor de desempleados en las tarifas del servicio urbano de transporte público de viajeros en autobús.

En escrito de queja explicaba que el Ayuntamiento de Zaragoza había establecido a principios de año un bono social de transportes para desempleados, un acto valorado positivamente por todos los medios de comunicación, pero que, en su posterior desarrollo, recogía únicamente dos supuestos. Así, los beneficiarios de dicha medida serían, de un lado, personas perceptoras de prestación temporal por desempleo o inserción y, de otro, aquellos parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo.

Sin embargo, apuntaba la queja, estos dos supuestos excluían a un alto porcentaje de ciudadanos desempleados, con una prestación mínima y sin ningún otro ingreso mensual.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 4 de mayo de 2010 se incoó el presente expediente, admitiéndose la queja a supervisión y dirigiéndonos ese mismo día al Ayuntamiento de Zaragoza para que nos informara sobre el asunto reseñado.

Tras sendos recordatorios efectuados en fecha 4 de junio, 15 de julio y 30 de agosto de 2010, el día 28 de septiembre de 2010 tuvo entrada el informe de respuesta del Ayuntamiento, según el cual:

“El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2009, aprobó la creación de una bonificación del 90% en un bono accesible a parados de larga duración.

El apartado cuarto establecía que con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas tarifas se fijarían, mediante decreto de la Consejera del Área de Servicios Públicos, los procedimientos y requisitos precisos para la aplicación de dicha bonificación.

En cumplimiento de dicho acuerdo se dictó Decreto de la Consejera del Área de Servicios Públicos de fecha 17 de diciembre de 2009, en cuyo apartado Segundo se establece que tendrán derecho a la prestación, las personas que reúnan las circunstancias siguientes: o bien ser perceptores de la prestación temporal por desempleo e inserción, o bien parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo.

Por lo que se refiere a la situación Segunda, correspondiente a parados de larga duración, se requiere haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran tener derecho.

Los términos del Decreto y del Acuerdo Plenario citados indican de forma inequívoca que el espíritu de la medida es otorgar el beneficio a los desempleados que, habiendo agotado la prestación y el subsidio siguiente a ésta, hayan pasado a la siguiente fase en su situación jurídica, siendo compatible con la percepción de la prestación temporal por desempleo e inserción.

El sistema se inscribe así en una lógica según la cual las personas en situación de desempleo pasan por sucesivas fases de duración temporal limitada: prestación contributiva, subsidio, prestación temporal.

En efecto, el sistema vigente de protección por desempleo responde a la lógica indicada. No obstante, existe un supuesto que requiere consideración particular, correspondiente al subsidio por desempleo para los mayores de 52 años, y ello por cuanto éste, a diferencia de los restantes supuestos contemplados, no tiene una duración limitada a algunos meses (con un máximo de 18), sino que puede prolongarse, en tanto subsista la situación de desempleo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la prestación contributiva de jubilación.

Como consecuencia de ello, la percepción de este subsidio, en una interpretación literal del Decreto, excluiría a sus beneficiarios de la posibilidad de obtener el bono. Produciéndose la paradoja de que una persona de 51 años, perceptora de la prestación temporal por desempleo e inserción, tiene derecho al bono, y otra de 52 años, en idénticas circunstancias de renta, no lo tiene; siendo además que ambas modalidades de protección por desempleo son de la misma cuantía, fijada en 426 euros para el presente ejercicio de 2010.

Por todo ello, ha de entenderse que, conforme al espíritu de la disposición, ésta ha de interpretarse en el sentido de que es compatible con la obtención del abono bonificado para el transporte público la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, una vez transcurridos los primeros 18 meses de percepción de éste”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente resolución las bonificaciones previstas en el uso del transporte público de viajeros en autobús en la ciudad de Zaragoza.

El escrito de queja trae su causa de la desigualdad surgida al establecer qué requisitos deben reunirse para optar a dicho beneficio. En este sentido, el Pleno del Ayuntamiento celebrado el día 4 de diciembre de 2009, en el que se aprobó la creación

de una bonificación del 90% en un bono accesible a parados de larga duración y que dio lugar al correspondiente Decreto del Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento, de 17 de diciembre de 2009, es el instrumento en el que se hace constar las condiciones necesarias que deben reunir los usuarios para poder optar a dicha reducción.

Tal y como se ha expuesto al inicio, el acuerdo reconoce como beneficiarios de la bonificación, de un lado, a perceptores de la prestación temporal por desempleo e inserción y, de otro, a parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo. Nada dice sin embargo de aquellas personas que, como en el caso del presentador de la queja, están en situación de desempleo desde hace tiempo y que sin embargo reciben únicamente una prestación mínima sin ningún otro ingreso mensual.

Desde esta Institución se comprende que atendiendo a la delicada situación económica que atravesamos, resulta difícil favorecer a cualquier persona con problemas de tipo económico, pero quizá sí se hubiera podido evitar desfavorecer la desigualdad entre personas en situaciones análogas.

Puesto que nos referimos a la analogía, conviene mencionar el artículo 4.1 del Código Civil que, al establecer criterios para la aplicación de la norma jurídica, dispone que *“procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”*. Es cierto que el Código Civil se refiere en exclusiva a la norma jurídica, pero haciendo un esfuerzo, podemos aplicar esta teoría también a la norma administrativa.

Así, para poder aplicar análogamente una norma existente a un supuesto no recogido expresamente en la misma, es necesario que inexcusablemente entre éste, el no regulado, y aquel que contempla la norma, exista una semejanza o identidad de razón (*“ubi eadem ratio, ibi eadem iuris dispositio”*).

De acuerdo con la doctrina que la Sala Primera del Tribunal Supremo viene estableciendo: “La analogía, no presupone la falta absoluta de una norma, sino la previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos configurados es extensible por consideraciones de identidad o similitud al supuesto no previsto. Se condiciona así la aplicación del método analógico a la existencia de una verdadera laguna, y a la similitud esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados. Para su aplicación es condición necesaria que el supuesto específico carezca de regulación normativa, además que la norma que se pretende aplicar, por su identidad de razón con el supuesto sea lo suficientemente expansiva, interpretada correctamente en su finalidad hasta el punto de permitir esa aplicación. Se trata de una operación jurídica delicada que exige medida, ponderación, meditación y

cuidado uso” (Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 463/2006, de 18 de mayo).

Está claro que el Decreto de 17 de diciembre de 2009 no reconoce a personas desempleadas de larga duración con una prestación reducida como posibles beneficiarios de la bonificación, presupuesto incondicional para poder aplicar las normas de la analogía, pero sí recoge un supuesto- perceptores por prestación temporal por desempleo e inserción- que, por su similitud, permite hablar de una identidad de razón. Puesto que el espíritu de la norma no es otro que favorecer a personas económicamente desfavorecidas, no debería plantear problema alguno aplicar por analogía la norma existente al supuesto no contemplado.

TERCERA.- Es posible, por otro lado que, en el caso que nos ocupa, hubiera sido más adecuado que la norma que prevé bonificaciones a personas en grave situación económica, hubiera incluido también a otras personas que igualmente lo están aunque de otro modo, pero no por ello menos grave, evitando así la discriminación de trato ante grupo homogéneos.

En este sentido, dispone nuestra Constitución en su artículo 40, dentro del Capítulo dedicado a *los principios rectores de la política social y económica*, que son los poderes públicos quienes deben promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa. Pues bien, dentro de este *progreso social* pueden incluirse las políticas de ayuda dirigidas a personas en situación de desempleo, independientemente del tipo de subsidio o ayuda que estén recibiendo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de ampliar la bonificación previstas en las tarifas del servicio urbano de transporte público de viajeros en autobús, para que puedan incluirse como beneficiarios de las mismas a personas en situación de desempleo de larga duración con una prestación mínima como único ingreso.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento rechazó esta Sugerencia en los siguientes términos:

“Debe partirse de la consideración de que el beneficio establecido por el Ayuntamiento responde a la voluntad de contribuir, en la medida y dentro del ámbito de las competencias municipales, y en concreto, por lo que a este supuesto se refiere, de la relativa al transporte público urbano, a paliar la situación económica desfavorable que habitualmente acompaña a la pérdida de empleo, especialmente cuando la persona afectada ha agotado las prestaciones que la normativa vigente en materia de seguridad y protección social establece.

Por ello, cabe decir que la condición básica y primaria para tener derecho al beneficio, o, dicho de otra forma, el perfil del grupo destinatario de tal medida, es encontrarse en desempleo, habiendo agotado la prestación contributiva y, en su caso, el posterior subsidio, y no percibir rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional; condiciones que definen la situación económica que hace aconsejable y justifica la obtención del abono bonificado.

Siendo éste el objetivo primario de la medida, sobre él incide el establecimiento del programa de protección por desempleo e inserción (PRODI). Dicho programa tiene por objetivo justamente la protección de los trabajadores que han agotado su protección por desempleo para impedir o mitigar el riesgo de exclusión social.

Por tanto, teniendo en cuenta la identidad del colectivo destinatario de ambas medidas, y el carácter extraordinario y limitado, tanto en su duración temporal como en su cuantía económica, del PRODI, se estimó oportuno establecer la compatibilidad de éste con el derecho a la bonificación en el transporte.

Desde este punto de vista, sí resulta en cambio coherente que dicho beneficio resulte incompatible con la percepción de otro tipo de prestaciones, como aquéllas a que se refiere la queja presentada, y cuya naturaleza no se especifica, aunque cabe suponer que se refiere a la prestación por desempleo de nivel contributivo.

Por ello, no se aprecia la existencia de la identidad de razón que debe exigirse para toda aplicación analógica, dado que el sentido propio de todo sistema de protección excepcional es de dirigirse precisamente al ámbito que queda ya fuera de la protección ordinaria, al haberse agotado la prestación de nivel contributivo y el subsidio, en su caso.

No siendo equiparables las situaciones, no cabe tampoco hablar de discriminación o vulneración del principio de igualdad. Debiendo tenerse en cuenta que las distintas situaciones en consideración se insertan en un proceso secuencial, de modo que los que en su momento perciben la prestación contributiva, llegarán posteriormente (si, por desgracia, permanecen en desempleo) a la condición de perceptores del PRODI y de beneficiarios del abono bonificado del transporte, en idénticas condiciones que las personas que se en contraban ya en esta situación con anterioridad”.

12.3. Personas Mayores

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Bajo el epígrafe de *personas mayores*, esta Institución tramita todos aquellos expedientes que, de algún modo, afectan a este colectivo y que, en definitiva, suelen estar directamente relacionados con su bienestar, en concreto, con su salud.

12.3.1. DEPENDIENTES

El grueso principal de los expedientes en esta materia son los relativos a la tramitación de las situaciones de dependencia en sus diversas fases. Ahora bien, hay que matizar que, por motivos obvios, las personas declaradas en situación de dependencia suelen ser en la mayoría de los casos personas de avanzada edad, pero ello no obsta para que en ocasiones los problemas generados por estos procedimientos afecten a otros ciudadanos, independientemente de su edad. Así, del total de los cincuenta y un expedientes relativos a personas mayores, veintinueve hacen alusión a los supuestos de dependencia y el resto a otro tipo de cuestiones. Es por ello que comenzaremos con el estudio de esta submateria.

Del total de expedientes tramitados, algo menor que los del año anterior, se han elaborado diez Sugerencias, así como dos Recordatorios de Deberes Legales, siempre dirigidos al Departamento de Servicios Sociales, ya que es éste el encargado de esta materia. Del total de Sugerencias, cinco han sido aceptadas, una parcialmente aceptada, tres rechazadas, una está pendiente de contestación y sobre una la Administración no se ha pronunciado.

Por lo que a su regulación se refiere, a nivel autonómico, conviene traer a colación la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón que, en materia de dependencia, hace referencia no sólo al acceso de estas personas, en cuyo caso se remite a la regulación general, sino que también a otras personas que, por ser cónyuge o pareja, pueden beneficiarse del acceso a dichas plazas.

En general, la temática que lleva a la presentación de las quejas ante esta Institución poco ha variado respecto a años anteriores y en definitiva puede organizarse de la siguiente manera:

Fallecimiento de persona dependiente

El retraso en la percepción de las prestaciones devengadas en caso de fallecimiento de la persona reconocida como dependiente a favor de la masa hereditaria sigue siendo uno de los principales problemas en materia de dependencia, motivado por la tardanza en la tramitación del procedimiento. En la mayoría de estos supuestos la contestación de la Administración consiste en detallar las diversas resoluciones dictadas, así como en la manifestación de su voluntad y predisposición para dar solución a estos supuestos que, en general, se archivan por estar en vías de solución, siendo por tanto el Departamento de Servicios Sociales y Familia consciente de la necesidad de poner fin a estas situaciones (Expedientes 159/2010, 221/2010, 720/2010, 723/2010, 882/2010, 973/2010, 1008/2010, 1312/2010, 1525/2010 y 1649/2010).

Como motivo nuevo de queja relativo a los casos de dependencia, durante el año 2010 se presentaron dos quejas que versaban sobre los problemas surgidos en el momento de la presentación de la autoliquidación de la herencia. Se trataba de supuestos en los que, habiendo un único heredero, la Administración exigía también la autoliquidación de quienes aparecían como legatarios. Si bien, incoado el expediente, la Administración reconoció que era suficiente con la autoliquidación del heredero (Expediente 1807/2010).

Procedimiento para el reconocimiento como dependiente

Otro de los motivos de queja en materia de dependencia es el relativo a la tardanza de la Administración en la resolución de los distintos trámites existentes dentro del procedimiento que la dependiente conlleva. Así, encontramos supuestos en los que se ha emitido resolución reconociendo como dependiente a una determinada persona, pero no se ha llevado a cabo la elaboración del Programa Individual de Atención o supuestos en los que incluso este Programa está aprobado pero la prestación no se hace efectiva (Expedientes 66/2010, 831/2010 y 1655/2010).

A veces la disconformidad no es tanto con los plazos, sino con la tramitación en sí, concretamente por la falta de resolución de los diversos recursos interpuestos por los ciudadanos. Esta Institución elaboró una Sugerencia con el fin de poner fin a esta práctica, siendo la misma aceptada por la Administración (Expediente 1347/2010)

Valoración como dependiente

Tal y como es de prever, uno de los motivos que llevan a los ciudadanos a presentar quejas en materia de dependencia es su disconformidad con el grado reconocido (Expedientes 557 y 615), o incluso con su denegación directa como tal (Expediente 335/2010). También la disconformidad con la puntuación obtenida como consecuencia

de la revisión del grado de dependencia ha sido objeto de estudio por esta Institución, motivado por la presentación de una queja en la que se manifestaba el desacuerdo con el hecho de que la revisión fuera llevada a cabo por la persona inicialmente encargada de la valoración (Expediente 893/2010).

En general, resulta complicado entrar a valorar este tipo de resoluciones, por lo que, en general, esta Institución recaba la información pertinente, constando que el procedimiento ha sido el correcto.

Colaboración entre distintas Comunidades Autónomas

Ya en el informe del año anterior se mencionaba el problema surgido para aquellos supuestos en los que las personas dependientes residían en Comunidades Autónomas diferentes, como consecuencia del reparto entre los hijos de la responsabilidad que supone el cuidado de estas personas. Aunque no son muchos los supuestos en este aspecto, sí que se ha tramitado alguna queja sobre el mismo, en concreto, mediante Sugerencia posteriormente aceptada se intentó dar solución a un supuesto en el que, por motivos de residencia alterna en una y otra comunidad, la persona era citada para ser valorada justo en el momento en que no residía en Aragón (Expediente 356/2010).

Pese a las dificultades existentes para los supuestos en que varias Comunidades Autónomas se ven involucradas, esta Institución es consciente de los esfuerzos de la Administración para solucionar estos casos que, normalmente, afectan a personas en clara situación de dependencia. Es por ello que, en el caso en que, por motivos familiares, se solicitó plaza en residencia para una persona dependiente procedente de otra comunidad, el Departamento de Servicios Sociales y Familia respondió gratamente, buscando una plaza, sin necesidad de que el afectado tuviera que iniciar todos los trámites en Aragón (Expediente 722/2010).

Centros

Otro grupo de quejas es el relativo al acceso a centros públicos o subvencionados que puedan atender correctamente a las personas que, por su deterioro físico o psíquico, necesitan unos cuidados especiales. Así, en ocasiones se ha presentado alguna queja para que, reconocida la necesidad de que esas personas sean admitidas en un centro, el Justicia pida a la Administración que cumpla con ello (Expediente 1006/2010), o que sea admitida en el centro que tradicionalmente le ha atendido (Expediente 230/2010).

La Orden de 21 de mayo de 2010 que mencionábamos al inicio, ha sido también objeto de estudio como consecuencia de la petición de acceso como acompañante de persona dependiente (Expediente 1186/2010), así como la prórroga de la estancia en residencia de persona dependiente para el descanso de su cuidador (Expediente 482/2010).

12.3.2. MAYORES

Centrándonos en el resto de expedientes que afectan a personas mayores y que no hacen referencia a su situación de dependencia, los expedientes tramitados han sido treinta y dos, dos más que el año anterior. De este total, diecisiete han sido incoados de oficio, la mayoría como consecuencia de las visitas realizadas a diversas residencias. En cuanto al número de Resoluciones se han elaborado cuatro Sugerencias.

Asistencia residencial

Por lo que a la temática se refiere, la mayoría de las quejas que afectan a este grupo tiene que ver con las residencias, ya sea porque se entiende que los cuidados prestados a los usuarios no son los adecuados (Expedientes 501/2010, 542/2010 y 1625/2010-6), ya sea por la falta de profesionales de la sanidad (Expediente 68/2010). En estos casos, desde esta Institución se recabó de la Administración la información pertinente, constatando que se trataba de una situación puntual y que en ningún caso los residentes habían estado privados de atención médica.

Continuando con los centros, como consecuencia de las visitas realizadas por el Justicia de Aragón, se comprobó que no todas ellas contaban con las autorizaciones y licencias obligatorias, por lo que, de oficio, se incoaron sendos expedientes que tenían como finalidad conocer el procedimiento y requisitos para, de un lado, obtener la licencia municipal para poder desarrollar este tipo de actividades y, de otro, los presupuestos para que estos centros puedan estar inscritos en el registro correspondiente que depende del Gobierno de Aragón (Expedientes 299/2010 y 300/2010).

Si alguna irregularidad se ha detectado a lo largo de estas visitas, como pueda ser la carencia de una escalera de incendios o el mal estado de una residencia, esta Institución ha dado traslado a la Administración para que, conocedora de la situación, pueda buscar una solución adecuada (Expedientes 431/2010 y 668/2010).

La situación de la Residencia de la Comunidad “Jesús Te Ama”, ya abordada en anteriores informes de esta Institución, fue objeto de una nueva actuación de oficio por parte del Justicia durante este año, habiéndose girado otra visita al Centro en el mes de noviembre y dirigido diversos escritos a las administraciones implicadas, estando pendientes en el momento de redactar este Informe de las medidas que adopta las entidades públicas afectadas (Exptes. 1641/2010-6 y 1783/2010-6)

Finalmente, siempre en relación con las residencias, se han tratado cuestiones diversas, tales como la disconformidad mostrada por un matrimonio al no ser admitidos en la Casa de Amparo (Expediente 209/2010), o cuestiones que afectan al

patrimonio de los residentes, como la imposibilidad de disponer de sus ahorros (Expedientes 532/2010 y 853/2010), que suelen archivarse tras comprobar la inexistencia de irregularidad alguna y que, en muchas ocasiones tienen como finalidad obtener una información puntual.

Funcionamiento de los Servicios Sociales

En ocasiones, los ciudadanos han contactado con nosotros para manifestar su descontento con el funcionamiento de los correspondientes Servicios Sociales (Expediente 142/2010 y 730/2010). En general, se trata de la disconformidad con la gestión para facilitar recursos a personas mayores que viven en casa.

Servicio de Teleasistencia

La lista de espera existente de seis meses para poder beneficiarse de este servicio prestado por el Ayuntamiento de Zaragoza fue también objeto de estudio (Expediente 682/2010), siendo finalmente archivado por inexistencia de irregularidades, al constatar que, atendiendo al número de demandantes y a la rotación establecida, no podía acortarse este plazo, si bien se daba preferencia a las personas en situación de dependencia.

Varios

Finalmente, también se han tramitado otra serie de quejas que, por afectar a personas mayores, se hace necesario incluir en este epígrafe y que en general buscan obtener algún tipo de asesoramiento. Así, un grupo de personas mayores planteó una cuestión relativa a una comunidad de propietarios, por lo que, desde esta Institución se les remitió a la Asesoría Jurídica para Mayores que ofrece el Ayuntamiento de Zaragoza (Expediente 1362/2010). En otras ocasiones, se demanda información sobre la forma de acceso a los centros residenciales del Gobierno de Aragón (Expte. 1582/2010)

II. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

12.3.3. EXPEDIENTE 230/2010

Necesidad de que el PIA se cumpla en el Centro que tradicionalmente se ha ocupada de persona dependiente.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja, por el que se ponía en conocimiento del Justicia de Aragón la situación que afectaba tanto al señor ..., como a su entorno familiar.

En dicho escrito se explicaba que el señor ..., con un grado de minusvalía del ochenta y ocho por ciento, así como con un grado de dependencia de noventa y un puntos, había sido reconocido como tal, mediante Resolución emitida por la Dirección General de Atención a la Dependencia en fecha 21 de febrero de 2008.

Posteriormente, mediante Resolución de 14 de julio de 2008 se aprobó su Plan Individual de Atención (PIA). Por su parte, la trabajadora social del barrio informó de que estaba pendiente de asignación de centro como urgente.

Desde el entorno familiar del señor ... se solicitó el internamiento de éste, ya que tiene un carácter violento, en el Centro de Día ..., puesto que es aquí donde el señor ... acude desde hace diecinueve años.

SEGUNDO.- El 22 de febrero de 2010 esta Institución emitió acuerdo por el que se admitía a supervisión la queja, solicitando ese mismo día información al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- El día 22 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Justicia de Aragón la respuesta de la Administración, en los siguientes términos:

“Al ..., mediante resolución de 21 de febrero de 2008 de la Dirección General de Atención a la Dependencia le fue reconocido un Grado III Nivel 2, como requisito indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Con fecha 14 de julio de 2008, se aprobó por la Dirección General de Atención a la Dependencia el Programa Individual de Atención por el que se proponía que

continuara acudiendo al Centro de Día ..., en el cual disponía de plaza concertada como persona discapacitada desde el año 1998, por ser la atención en el Centro Residencial ..., por ser la atención en el Centro Residencial ... recurso idóneo no disponible.

Desde los Servicios Centrales del IASS, al reiterar la familia el 27 de mayo de 2009 de forma urgente la solicitud de plaza en centro residencial ..., se informa a la familia que amplíe la solicitud a otros centros, como forma de acceder más rápidamente a plaza residencial. Así mismo, se les oferta otra plaza disponible en ese momento en otro centro de la provincia, propuesta, que no es aceptada por la familia.

En la actualidad no hay constancia de cambios en la situación del expediente y está pendiente de adjudicación de plaza, por no disponer de vacantes en el Centro Residencial ..., el único demandado por la familia”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de este expediente el estudio de la situación del señor..., como consecuencia de su reconocimiento como dependiente.

El punto de partida lo establece el contenido del Programa Individual de Atención, según el cual, se estimaba como prestación más idónea la continuación del señor ... en el Centro de ..., pero en su servicio residencial en vez del servicios de centro de día al que el señor ... venía acudiendo habitualmente desde el año 1998, ocupando en concreto una plaza concertada. Sin embargo, puesto que dicho recurso no estaba disponible, se determinó que continuara acudiendo al Centro de Día

La Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, dispone en su artículo 4 que la aprobación del PIA *“habrá de ser coherente con los servicios y prestaciones determinados en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y atenderá en su definición a los recursos disponibles por el Sistema para la Autonomía y la atención a la Dependencia”*.

De acuerdo con este precepto, al no estar disponible el recurso más idóneo, no puede afirmarse que la Administración haya obrado incorrectamente, pero ya que se indica que el recurso más idóneo para el dependiente es el consistente en ser atendido en el Centro Residencial ..., debería de haberse estudiado el modo en que pudiera llevarse a cabo dicha prestación.

Pese a que la normativa regula los distintos tipos de prestaciones, lo cierto es que nada dice acerca de los supuestos en que el PIA no puede ejecutarse por falta de medios o plazas. No obstante, atendiendo a las especiales circunstancias que caracterizan no sólo a quienes son reconocidos como dependientes, sino también a su entorno familiar, sería aconsejable que pudiera preverse un sistema que diera cobertura a estos casos.

El supuesto que ha motivado la apertura del presente expediente es especialmente delicado, ya que el señor ... acude a este Centro desde el año 1.998, motivo éste por el que precisamente su entorno familiar no considera adecuado ampliar la petición de plaza a otros centros de la provincia.

Desde el entorno familiar del señor ... se alega que los responsables de este Centro saben tratarle del modo necesario para contener la agresividad que normalmente emplea y que un cambio podría ser contraproducente y repercutir negativamente en su comportamiento.

La conclusión por tanto es que deberían tenerse en consideración las circunstancias subjetivas y personales de las personas afectadas en este tipo de situaciones, de modo que, si hasta ahora la terapia impartida por el Centro de Día ... ha sido positiva para el señor ..., debería ser éste motivo suficiente para determinar su continuación en el mismo en su modalidad residencial.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERIR al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón que, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de primar las circunstancias del señor ... para que la prestación consistente en Centro Residencial, reconocida en el Programa Individual de Atención, elaborado como consecuencia de su reconocimiento como dependiente, pueda llevarse a cabo en el Centro ...

Respuesta de la administración

Pese a esta Petición, el Departamento de Servicios Sociales y Familia rechazó la Sugerencia , por ser un recurso idóneo no disponible en el momento en que se solicitó.

12.3.4. EXPEDIENTE 335/2010

Necesidad de establecer criterios en la valoración de personas dependientes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2010 tuvo entrada queja en esta Institución, motivada por la situación que afectaba a los hermanos D. ... y D. ... y que era la siguiente:

D. ..., de 78 años de edad, usuario de una silla de ruedas y enfermo de diabetes, con un trastorno crónico de riñón y con problemas de corazón como consecuencia de dos ataques, era perceptor de una pensión de jubilación.

Por su parte, D..., de 72 años, también usuario de una silla de ruedas, con síntomas de lo que pudiera ser una enfermedad de parkinson y con ciertas limitaciones en sus facultades intelectuales, contaba con un único ingreso consistente en una pensión no contributiva.

En la actualidad, los hermanos ... están internos en la Residencia ... y el coste de la misma es afrontado por su familia. Sin embargo, dadas sus especiales circunstancias, precisan de una atención especial que difícilmente se presta en la residencia.

En fecha 9 de junio de 2009, el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia emitió Resolución por la que se denegaba el reconocimiento como dependiente al señor ... Contra dicha resolución se interpuso en plazo recurso de alzada.

El 8 de septiembre de 2009 la Dirección General de Atención a la Dependencia emitió un escrito, según el cual “D. ... se encuentra en la actualidad en una situación aguda, quedando pendiente su valoración de evolución clínica. Ante la imposibilidad de proceder de forma inmediata a su valoración, le comunico que la tramitación de su solicitud queda suspendida”.

En cuanto al señor..., mediante Resolución de 9 de junio de 2009, el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia, rechazó igualmente la petición de reconocimiento como dependiente en su día solicitada.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 8 de marzo de 2010.

Ese mismo día se envió escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de conocer el estado en que se encontraba, reiterando dicha solicitud en fecha 8 de abril y 10 de mayo de 2010.

TERCERO.- En fecha 21 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución la contestación solicitada a la Administración. En la misma se informaba lo siguiente:

“Los diagnósticos reflejados en el Informe de condiciones de salud presentado junto con la solicitud de reconocimiento inicial de ..., fueron tomados en consideración por la evaluadora en la valoración, tal como se refleja en el Informe del Evaluador obrante en su expediente, obteniendo 17 puntos, dictaminándose SIN GRADO, motivo por el cual se emitió Resolución denegando el reconocimiento el 9 de junio de 2009. Frente a esta Resolución interpuso recurso de alzada el 16 de julio de 2009, que se encuentra en tramitación. Además, en fecha 25 de agosto de 2009 solicitó la revisión de su situación de dependencia, la cual se ha realizado habiendo obtenido un Grado II Nivel 1.

Los diagnósticos reflejados en el Informe de condiciones de salud presentado junto con la solicitud de reconocimiento inicial de ..., fueron tomados en consideración por la evaluadora en la valoración, tal como se refleja en el Informe del Evaluador obrante en su expediente, obteniendo 13 puntos, dictaminándose SIN GRADO, motivo por el cual se emitió la Resolución denegando el reconocimiento el 9 de junio de 2009. Finalmente, la solicitud de revisión de la situación de dependencia de ..., presentada el 11 de febrero de 2010 ha sido admitida a trámite y realizada, estando pendiente de recibir nuevo documento médico que permita terminar la valoración y poder emitir resolución”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio en este expediente el análisis de la situación de los hermanos ...

De toda la información aporta se desprende lo siguiente:

El día 11 de marzo de 2009 se presentó solicitud para que el señor ... fuera reconocido como persona en situación de dependencia. Sin embargo, mediante Resolución de fecha 9 de junio de 2009 se desestimó dicha solicitud y ésta fue recurrida el día 16 de julio de 2009 y, pese a que no se había resuelto todavía, tras solicitar la revisión de la situación de dependencia en fecha 25 de agosto de 2009, ésta fue estimada, reconociendo al señor ... como dependiente, en concreto un Grado II Nivel 2.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la Situación de Dependencia (BVD), cuando se trata de un Grado II, que se corresponde con una puntuación final del BVD de 50 a 74 puntos, estaremos ante un supuesto de dependencia severa, lo que se traduce en que la persona valorada como tal necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

Asimismo, el BVD permite identificar los dos niveles de cada grado en función de la autonomía personal y de la intensidad del cuidado que requiere de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de

Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En el caso del señor... estaríamos hablando de una puntuación de entre 65 y 74, como consecuencia del Nivel 2 que se le reconoce dentro del Grado II.

Por otro lado, los criterios para valorar el grado de dependencia son de naturaleza objetiva, en el sentido de que dicha valoración se basa en la aplicación de un cuestionario y en la observación directa de la persona que se valora por parte de un profesional cualificado y con la formación adecuada en el BVD.

La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas. Además, éstas, se deberán poner en relación con las barreras existentes en su entorno habitual.

Se valora la necesidad de apoyo de otra persona en la actividad o tarea aunque la persona valorada lo esté recibiendo actualmente y con independencia de éste.

Finalmente, para valorar la capacidad de la persona valorada para realizar por sí misma y de forma adecuada las tareas que se describen en el BVD debe tenerse en cuenta tanto su capacidad de ejecución física, como su capacidad mental y/o de iniciativa.

Lo que pretende demostrarse con esta argumentación es que si finalmente el señor ... ha sido reconocido como dependiente con un Grado II Nivel 2 ha sido porque efectivamente tenía limitada su autonomía para realizar ciertas actividades de la vida cotidiana. Sin embargo, cuando es valorado inicialmente, se le deniega cualquier grado de dependencia.

Significa esto que en algo más de un año el señor ... pasa de no ser dependiente a serlo y no con un grado mínimo, sino que medio.

Atendiendo a las circunstancias descritas, no hay que olvidar que es usuario de una silla de ruedas y que se encuentra en una residencia, lo que no puede entenderse es que en un origen no se le reconociera dependencia alguna y poco después sí, es decir, aparentemente el señor ... se encontraba en las mismas condiciones y con las mismas afecciones en el año 2009 que en el 2010, de ahí que, en tanto la valoración es una prueba de carácter objetivo, debieran de unificarse los criterios de aquellos que las realizan.

Puesto que en relación con el señor ... se nos informa de que se ha presentado la solicitud de revisión de su situación de dependencia y que ésta ha sido admitida a

trámite y realizada y que se está a la espera de cierto documento, puede presumirse que el resultado será idéntico que en el caso de su hermano, esto es, que probablemente se le reconocerá algún grado de dependencia.

CUARTA.- En último lugar, en cuanto al recurso de alzada presentado contra la resolución por la que se denegaba la situación de dependencia al señor ... en fecha 16 de julio de 2009, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/1992, de 14 de diciembre, señala que “... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”. Se constata por tanto la necesidad de un pronunciamiento de la Administración ante una solicitud, puesto que la falta de respuesta restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías y afecta por tanto a su derecho a no sufrir indefensión.

La nota positiva que caracteriza a este tipo de recursos es su inmediación, de modo que, transcurrido casi un año desde su interposición y existiendo una resolución posterior que reconoce al señor ... como dependiente, el recurso ha podido perder su razón de ser.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se valore la posibilidad de establecer ciertas pautas para que no se produzca una desigualdad entre las diversas valoraciones en los supuestos de reconocimiento de dependencia.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón resuelva los recursos en el plazo para ello previsto.

Respuesta de la administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la Sugerenci en los siguientes términos:

“Desde la puesta en marcha del sistema de atención a la dependencia en el año 2007, la formación en la aplicación del instrumento, la coordinación y la homogenización de criterios en la aplicación del mismo, han sido uno de los principios de actuación del Servicio y requisito indispensable para poder ejercer como valorador.

Con el objetivo de homogeneizar los criterios de valoración, se han elaborado manuales aclaratorios sobre la aplicación del instrumento y del procedimiento a seguir; se han establecido reuniones mensuales de coordinación con todo el personal valorador, y reuniones semanales de la comisión de valoración, en la que están representados un valorador de cada perfil profesional donde se resuelven dudas en la aplicación del Baremo, en la interpretación de diagnósticos, para valoraciones iniciales y de revisión, se atienden consultas puntuales sobre situaciones o valoraciones de casos especiales y se revisan de forma aleatoria expedientes de valoración para comprobar el rigor en la aplicación de los criterios establecidos y la fiabilidad inter –valorador”.

12.3.5. EXPEDIENTE 356/2010

Supuestos en los que la persona susceptible de ser reconocida como dependiente reside en dos Comunidades Autónomas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la situación que afectaba al señor ..., como consecuencia de la dificultad para que fuera reconocido como persona en situación de dependencia.

Así, el 12 de febrero de 2010 se había recibido en el entorno del señor ..., un escrito del Jefe del Servicio de Valoración y Reconocimiento de los grados de dependencia, según el cual, se declaraba terminado, por caducidad, el procedimiento iniciado en su nombre el 21 de septiembre de 2009.

En el escrito de queja se nos hacía saber igualmente que el señor ..., persona de más de ochenta años y con secuelas de un ictus cerebral producido hace más de siete años, es una persona que sólo tiene dos hijos, uno de los cuales, por motivos laborales vive en Barcelona. Es precisamente por ello que, para atenderlo por igual, pasa distintos períodos con cada uno de los hijos. Concretamente, los meses más fríos los pasa en la ciudad catalana y el resto del año en Zaragoza.

Por todo ello, en septiembre de 2009 se presentó toda la documentación para solicitar el reconocimiento como persona en situación de dependencia y tras tres meses de espera se citó para una primera revisión que debiera haber tenido lugar durante el mes de enero de 2010, precisamente durante la estancia del señor ... en Barcelona. Es por ello que se avisó al centro social del que dependía para explicar su situación. Sin embargo, la respuesta obtenida telefónicamente fue que no podía demorarse hasta que estuviera en Zaragoza.

No obstante y a pesar de ello, volvió a recibirse una segunda citación para comunicar una revisión también durante ese mismo mes de enero, de ahí que, de nuevo, la familia del señor ... se pusiera en contacto con el centro social que asumió como propio el error. Aún así, varios días después se recibió una llamada telefónica retractándose de lo anterior, dando la opción de, o bien renunciar a la petición y comenzar nuevamente con los trámites, o bien iniciarlo en Barcelona. En cualquier caso, en una y otra opción, la consecuencia era la misma, esto es, la pérdida del tiempo hasta ese momento invertido en el proceso que el reconocimiento como dependiente conlleva.

El entorno familiar del señor ... intentó explicar que, dadas sus circunstancias, éste no podía estar constantemente viajando, pero ante la negativa verbal de dar un nuevo plazo para la revisión, se requirió una respuesta por escrito, contra la que, una vez notificada, se interpuso recurso de alzada en fecha 11 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- Consecuencia de tal queja, tras ser admitida la misma a supervisión el día 15 de marzo de 2010, se procedió por parte de esta Institución a recabar información al respecto, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Tras dos recordatorios emitidos en fecha 15 de abril y el 17 de mayo de 2010, finalmente, en fecha 7 de junio de 2010, tuvo entrada en esta Institución respuesta de dicho Departamento, según la cual:

“El 21 de septiembre de 2009 tuvo entrada en el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia de esta Dirección General la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de D. ..., con domicilio en Zaragoza.

El 28 de octubre de 2009 se requiere al interesado la aportación de documentación necesaria para la tramitación de la solicitud (certificado de empadronamiento, fotocopia del DNI del guardador e Informe de Salud), atendándose dicho requerimiento el 5 de noviembre de 2009.

Al intentar concertar la correspondiente cita para realizar la valoración del interesado, nos informan de que no se encuentra en el domicilio, motivo pro el cual se le comunica la suspensión de la tramitación de su solicitud con fecha 13 de enero de 2010.

En atención a las especiales circunstancias del expediente (traslado temporal a Cataluña y regreso en mayo) se intenta concertar la correspondiente cita el 10 de mayo de 2010, indicándonos que todavía no es posible por continuar en Cataluña, procediéndose en fecha 12 de mayo de 2010 a comunicar por escrito la citación para valoración el día 1 de junio de 2010, advirtiéndole que al haberse producido la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, y habiendo transcurrido más de tres meses, de la imposibilidad de realizar esta actividad necesaria para reanudar la tramitación del procedimiento se derivará la declaración de caducidad del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.*

SEGUNDA.- La presente Resolución tiene como objetivo estudiar la coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas en las que pueda, por los motivos que sea, residir una persona reconocida como dependiente.

En este sentido y ya en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, mediante la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidas en la Ley 39/2006, es la norma que se encarga de desarrollar la Ley Estatal y que por tanto establece los requisitos necesarios para ser reconocido como dependiente y beneficiario de alguna prestación.

Así, el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación establece que: “1. El procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia establecido en la presente

Orden será aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a todas las personas que tengan su residencia en la misma.

2. El reconocimiento de la situación de dependencia efectuado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá validez en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de la revisión del Programa Individual de Atención que corresponda efectuar con motivo del cambio de residencia del beneficiario a distinta Comunidad Autónoma”.

Por tanto y en primer término, es necesario que el dependiente tenga fijada su residencia en Aragón. No en vano, el artículo 6, letra e) de dicha Orden, establece que se aporte el certificado de empadronamiento entre la documentación que debe acompañarse, junto con la solicitud.

Las relaciones entre diversas Comunidades Autónomas en materia de dependencia ya fue abordada por esta Institución en la Resolución elaborada como consecuencia del expediente 219/2009. En la misma, se ponía de manifiesto que: *“para los supuestos en los que nos hallamos ante el problema de la doble residencia, debemos aplicar el criterio generalizado de considerar como lugar de residencia aquel en el que al menos y durante el año natural transcurren más de ciento ochenta y tres días, que en definitiva es medio año más un día.*

No obstante, en términos generales, la Orden guarda silencio en relación con los supuestos en los que, como el que nos ocupa, una persona reconocida como dependiente (susceptible de ser reconocida como dependiente en el presente expediente) reside en dos municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, lo cual es lógico, ya que la Ley 39/2006 que sí prevé en su artículo 28.4 la posibilidad del cambio de residencia definitiva, en tanto que en el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia, nada dice sin embargo de los supuestos la doble residencia. Además, la normativa estatal en su artículo 10, al hacer partícipes a las Comunidades Autónomas en la eficacia de la materia propia de la dependencia, prevé la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en tanto que dispone que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, pero vuelve a callar acerca de la posibilidad de la elaboración de convenios entre las distintas Comunidades Autónomas, que sin duda alguna, sería el mecanismo adecuado para solventar de manera óptima casos como el que está siendo objeto de estudio.

Terminaba aquella Resolución sugiriendo a la Administración que estudiara la posibilidad de elaborar instrumentos de colaboración con los organismos equivalentes

de otras Comunidades Autónomas, con la finalidad de que una persona reconocida como dependiente pueda beneficiarse de una prestación de igual naturaleza en caso de que resida temporalmente en otra Comunidad distinta a la de Aragón.

En su contestación, el Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptaba dicha Sugerencia y además informaba de que la misma sería comentada en las reuniones del Consejo Interterritorial para que desde su seno pudiera estudiarse la posibilidad de fomentar la colaboración entre las Comunidades Autónomas.

TERCERA.- Volviendo al tema planteado en la presente queja, cuyo problema se sitúa no en la ejecución de la prestación reconocida, sino en el propio reconocimiento como dependiente, la Administración debería tener en cuenta la especial situación familiar del señor... quien debe ser atendido por sus dos hijos que viven en dos Comunidades Autónomas diversas, Aragón y Cataluña, y que han decidido repartir sus responsabilidades de la manera más favorable para su padre, es decir, pasando los meses de climatología más severa en Barcelona y el resto del año en Zaragoza.

Es cierto que desde la Administración se ha intentado citar en varias ocasiones al señor ... y que en toda ocasión ha sido imposible concertar la cita para su revisión porque se encontraba en Cataluña, pero quizá hubiera sido oportuno que el Departamento de Servicios Sociales y Familia hubiera tenido en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra esta persona que, por otro lado, es algo que puede tener lugar con frecuencia si se piensa que es habitual que los hijos repartan entre sí el tiempo que sus mayores tienen que pasar con ellos por motivos generalmente de salud.

En estas situaciones la Administración podría, no establecer una cita a la carta, sino que reseñar con una simple nota que las visitas tuvieran lugar cuando, de forma segura, la persona va a estar en su domicilio. Es un gesto que apenas supone un esfuerzo y que facilita la aplicación de la Ley en materia de dependencia tanto al posible dependiente, como a la propia Administración. Al dependiente porque consigue que de forma certera vaya a poder, en su caso, ser reconocido a tiempo como tal y a la Administración porque declarar caducado un procedimiento que previsiblemente va a ser promovido de nuevo en un futuro cercano resulta, cuando menos, contrario a los criterios por los que una Administración debe regirse para resultar práctica.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se valore la posibilidad de que en el caso del señor ... pueda reabrirse su expediente fijando una fecha para su revisión en la que se constate que efectivamente estará en Zaragoza.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de que, para los supuestos en los que una persona susceptible de ser declarada dependiente, resida parte del año en otra Comunidad Autónoma, se establezcan criterios de trabajo que faciliten su valoración, coincidiendo ésta con las temporadas en que efectivamente estas personas afectadas viven en Aragón.

Respuesta dada por la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la Sugerencia, poniendo de manifiesto que a través de la Dirección General de Atención a la Dependencia se estaba trabajando para facilitar la valoración de las personas que en temporadas viven en Aragón, intentando concertar por vía telefónica todas las citas de valoración.

12.3.6. EXPEDIENTE 482/2010

Posibilidad de prorrogar la estancia de persona dependiente en residencia para descanso de su cuidador

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja que aludía a la situación en la que se encontraba el señor ... y la señora ... en los siguientes términos:

En fecha 2 de junio de 2009, el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia emitió una Resolución, como consecuencia de la tramitación del Expediente ..., por la que se reconocía al señor ..., enfermo de Alzheimer, como persona dependiente, con un Grado I, Nivel. 2.

En fecha 19 de junio de 2009, alegando que la dependencia del señor ... era mayor que la reconocida, se solicitó la revisión de dicha situación, que sin embargo fue desestimada mediante Resolución de fecha 4 de agosto de 2009.

Finalmente, el día 18 de diciembre de 2009 se solicitó una nueva valoración, sin que, en el momento de presentar la queja, se hubiera obtenido respuesta alguna de la Administración.

Por otro lado, la señora ..., como consecuencia del Expediente, fue reconocida mediante Resolución de 25 de mayo de 2009, emitida por el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia, como persona dependiente, con un Grado I, Nivel 1.

Esta Resolución fue también recurrida en fecha 19 de junio de 2009, desistiendo del mismo en día 18 de diciembre de 2009, fecha en la que se solicitó la revisión de la situación de dependencia de la señora ... sin que la Administración se hubiera pronunciado tampoco en el momento de presentar la queja.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, esta Institución incoó el presente expediente, admitiéndolo a supervisión mediante el correspondiente acuerdo de fecha 5 de abril de 2010 y recabando información ese mismo día del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de conocer el estado en que se encontraba dicha cuestión.

Tras un único recordatorio emitido en fecha 5 de mayo de 2010, el día 25 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución contestación remitida por dicho Departamento, según la cual:

“Los diagnósticos reflejados en el Informe de condiciones de salud presentado junto con la solicitud de reconocimiento inicial de ..., fueron tomados en consideración por

la evaluadora en la valoración, tal como se refleja en el Informe del Evaluador, obteniendo 25 puntos, dictaminándose con Grado I Nivel 1, motivo por el cual se emitió Resolución de reconocimiento el 15 de mayo de 2009. Frente a esta Resolución interpuso recurso de alzada el 19 de junio de 2009, del cual desistió el 18 de diciembre de 2009, fecha en la que solicitó la revisión de su situación de dependencia, cuyo resultado ha sido de 29 puntos, por lo que mantiene el mismo grado y nivel.”

Los diagnósticos reflejados en el Informe de condiciones de salud prestado junto con la solicitud de reconocimiento inicial de ..., fueron tomados en consideración por la evaluadora en la valoración, tal como se refleja en el Informe del Evaluador, obteniendo 41 puntos, dictaminándose con Grado I, Nivel 2, motivo por el cual se emitió Resolución de reconocimiento en fecha 2 de junio de 2009. Solicitada la revisión de su situación de dependencia en fecha 19 de junio de 2009, la misma se resuelve desestimándola por no acreditar circunstancias de salud distintas de las ya tenidas en cuenta en la valoración a revisar, ni haber transcurrido el plazo suficiente que justificase la estabilidad de la posible nueva situación. El 18 de diciembre de 2009 solicitó nuevamente la revisión de su situación de dependencia, cuyo resultado ha sido de 69 puntos, dictaminándose con Grado II, Nivel 2”.

TERCERO.- Sin embargo, pese a que la facilitación de estos datos respondía a la petición de información realizada, desde El Justicia de Aragón se creyó conveniente ampliar la información obtenida, como consecuencia de los nuevos datos aportados por parte del ciudadano presentador de la queja.

Según esta documentación, se ponía en nuestro conocimiento que el señor ... había sido ingresado en la Residencia ... el día 4 de mayo de 2010 durante un mes, como consecuencia de la estancia temporal solicitada en su nombre, tiempo durante el cual se esperaba que su esposa, cuidadora del mismo, se recuperara de sus propias afecciones.

La trabajadora social de dicho centro había emitido un informe en fecha 18 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

“La cuidadora principal de ... es su esposa, la cual presenta una insuficiencia renal crónica y acude a hemodiálisis tres días por semana al Hospital San Juan de Dios. En el momento actual presenta un cuadro agudo de estrés y de empeoramiento severo en su estado general.

En la actualidad ... está ingresado en esta residencia, ocupando una habitación individual. Es dependiente para todas las ABVD, padece enfermedad de Alzheimer en un estadio avanzado. Donde se atienden diariamente sus necesidades es en la Unidad de Cuidados Especiales. Los primeros días de adaptación al centro cursaron por

parte de ... con mucha agresividad y nerviosismo, ahora se encuentra algo más tranquilo y adaptado, dentro de sus posibilidades.

Su familia lo visita frecuentemente y atiende a todas las peticiones que se les hace por parte de la residencia”.

Debido a la escasa distancia entre el domicilio familiar y la Residencia, el señor... disfrutaba de la compañía de sus familiares de forma continúa.

Desde el entorno familiar del señor ... se solicitó la prórroga de esta estancia temporal. Sin embargo, mediante Resolución de 27 de mayo de 2010 se denegó por haber sido concedida con motivo de descanso del cuidador y haber transcurrido el plazo de un mes.

CUARTO.- Atendiendo a estos nuevos datos, esta Institución creyó oportuno dirigirse nuevamente al Departamento de Servicios Sociales y Familia para interesarse sobre la cuestión. Teniendo en cuenta que en la Residencia había disponibilidad de plazas, así como las circunstancias de este matrimonio, se solicitó que informaran sobre la posibilidad de prorrogar la estancia del señor ...

QUINTO.- Tras un único recordatorio emitido en fecha 2 de julio de 2010, tuvo entrada en esta Institución la respuesta emitida por el Departamento de Servicios Sociales y Familia con el siguiente contenido:

“El señor ... solicitó estancia temporal en la Residencia ..., por motivo del descanso del cuidador, con fecha de Propuesta de la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza, de 26 de abril de 2010.

Según la normativa vigente en ese momento, la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas en los Centros de Atención a Personas Mayores, integradas en la red del Gobierno de Aragón, en su artículo 18.5 que regula la adjudicación de plazas con carácter temporal, se le concedió un mes, que es el máximo que viene regulado (de 4 de mayo de 2010 a 3 de junio de 2010), y se establecía en el documento contractual que formalizó antes de su ingreso”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente Sugerencia la adjudicación de plazas en residencias con carácter temporal.

Es la Orden de 18 de noviembre e 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas en los Centros de Atención a Personas Mayores, integradas en la red del Gobierno de Aragón, la que, en su artículo 18 aborda la cuestión que nos ocupa.

Así, en su apartado primero, establece que “se podrá conceder plaza en Residencia por tiempo determinado cuando circunstancias temporales que afecten a los solicitantes o a las personas que los atienden habitualmente, así lo aconsejen”.

Entre los motivos por los que puede solicitar plaza con carácter temporal se reconoce el de necesitar descanso los cuidadores, que es precisamente el argumento que tuvo en cuenta la Administración para conceder plaza al señor ... en la Residencia ...

El apartado 5 de este mismo artículo se ocupa de la previsión temporal, y así dispone que *“la duración de este tipo de estancias será, como máximo, de un mes. Excepcionalmente podrá prorrogarse otro mes por Resolución del Director Gerente, cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen, previa petición del interesado formulada con una antelación mínima de cinco días naturales a la finalización del período concedido.*

Una vez finalizado el mismo, el solicitante deberá abandonar la plaza, tal como se establece en el documento contractual que formalizara antes del ingreso en el Centro.

No se podrá disfrutar de una nueva estancia temporal, motivado por descanso de cuidadores, hasta transcurridos once meses desde la finalización de la anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas”.

De lo hasta ahora expuesto se infiere que, efectivamente, la naturaleza de la estancia del señor ... en la Residencia ... era de carácter temporal, motivada precisamente por el descanso que su mujer y cuidadora necesitaba como consecuencia de la insuficiencia renal crónica que padece, tal y como demuestran los informes médicos aportados, y el estrés generado por el cuidado de una persona con Alzheimer. No hay que olvidar que la propia señora ... está reconocida como persona en situación de dependencia.

Es cierto que la Administración ha actuado en todo momento de acuerdo con la normativa existente en materia de adjudicación temporal de plazas, ya que la estancia de un mes en la Residencia ... del señor ... se ajusta a lo establecido en el artículo mencionado. Sin embargo, la propia norma prevé una excepción que, como tal, debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que lo contrario convertiría lo extraordinario en habitual.

El requisito necesario para conceder la prórroga a la que nos referimos, no es otro que la acreditación de la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen. Nada más aclara la norma en relación a este tipo de circunstancias, es decir, deja completa libertad a la Administración para decidir qué supuestos son susceptibles de ser prorrogados. Es por ello que, pese a la vía subjetiva que deja abierta la norma, en el caso que nos ocupa sí pueden señalarse una serie de circunstancias que quizá la Administración podría haber tenido en cuenta.

Así, de un lado, tanto el señor ... como su mujer, la señora ..., son personas reconocidas como dependientes. Aunque es cierto que no han obtenido la mayor valoración como tal, el hecho de que ninguno de los componentes del matrimonio sea completamente

autónomo, unido a que la esposa es la cuidadora del esposo, agrava la situación de la pareja. De hecho, el motivo por el que se solicitó la estancia de carácter temporal fue precisamente para el descanso de la cuidadora, pero recordemos que la señora ... presenta una insuficiencia renal crónica que le obliga a acudir tres días por semana al Hospital San Juan de Dios, es decir, por el mero hecho de no tener que cuidar durante un mes a su marido no va a verse libre de seguir su propio tratamiento.

Por otro lado, en el informe social elaborado por la trabajadora social de la Residencia ..., se dice que el señor ... está ingresado en la Unidad de Cuidados Especiales, de lo que se desprende que, debido a la enfermedad de Alzheimer que padece, se encuentra en una delicada situación. Es más, tal y como dice la trabajadora social, necesita de ayuda para realizar todas las actividades básica de la vida cotidiana. En ese mismo documento además se habla de la relativa adaptación del usuario al Centro.

Finalmente, esta Institución también tuvo conocimiento de la disponibilidad de plazas en la Residencia ..., de ahí que, de haber prorrogado la estancia del señor ... ninguna persona se habría visto perjudicada.

En resumen, de todo lo apuntado se concluye que quizá la Administración podía haber tenido en cuenta todas estas circunstancias para conceder la prórroga solicitada para que el señor ... permaneciera durante otro mes en la Residencia ... y que quizá todavía es posible llevar a cabo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se estime pertinente revisar las circunstancias del señor ... para, en su caso, prorrogar durante un mes más su estancia en la Residencia ...

Respuesta de la Administración

Pese a que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón no aceptó la prórroga del dependiente, lo cierto es que le ofreció plaza en otra residencia.

12.3.7. EXPEDIENTE 893/2010

Necesidad de que la revisión del grado de valoración sea realizada por diferente valorador

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 26 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se ponía de manifiesto la disconformidad con la puntuación reconocida al señor ... al ser reconocido como persona en situación de dependencia.

Así, mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2009, el señor ...fue reconocido como persona en situación de dependencia, obteniendo 48 puntos, correspondientes a Grado I, Nivel 2, como consecuencia del Expediente Z-08614/08. Contra dicha Resolución se interpuso recurso de alzada que fue desestimado mediante Orden de 7 de mayo de 2010, si bien, antes de que dicho recurso fuera resuelto, se solicitó una nueva valoración por empeoramiento con fecha 23 de septiembre de 2009.

Pese al informe médico y psiquiátrico que reconocían un empeoramiento del señor ..., la nueva valoración le asignó 41 puntos, habiendo sido realizada dicha valoración por la misma persona.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2010, esta Institución incoó acuerdo por el que se admitía a supervisión la queja, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón para recabar información sobre dicho aspecto.

TERCERO.- El día 30 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Primero.- De acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, la dependencia es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

Segundo.- La persona se encuentra en situación de dependencia moderada (Grado I) cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal. Se corresponde a una puntuación final del BVD de 25 a 49 puntos.

Tercero.- La valoración se basa en la aplicación de un cuestionario y en la observación directa de la persona que se valora por parte de un profesional cualificado y con la formación adecuada en el BVD. En el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, así como en aquellas otras situaciones en que las personas puedan tener afectada su capacidad perceptivo-cognitiva, tales como la sordoceguera y el daño cerebral, el cuestionario se aplicará en forma de entrevista en presencia de la persona a valorar y con la participación de persona que conozca debidamente la situación del solicitante.

Cuarto.- Para valorar la capacidad de la persona valorada para realizar por sí misma y de forma adecuada las tareas que se describen en el BVD debe tenerse en cuenta tanto su capacidad de ejecución física, como su capacidad mental y/o de iniciativa, siempre y cuando existan deficiencias permanentes (motrices, mentales, intelectuales, sensoriales o de otro tipo). En el caso de las patologías que cursan por brotes, la valoración se realizará en la situación basal del paciente, teniendo en cuenta la frecuencia, duración y gravedad de los brotes.

Quinto.- La puntuación final se obtiene de la suma de los pesos de las tareas en que la persona valorada no tiene desempeño, ponderada por el coeficiente del grado de apoyo en cada tarea y el peso de la actividad correspondiente. En el caso de las personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, así como con afectaciones en su capacidad perceptivo-cognitiva se empleará además una tabla específica de pesos de las tareas.

Sexto.- Tal como se indica en el escrito de queja, la primera puntuación obtenida tras la aplicación del baremo era de 48 puntos, mientras que tras la segunda se obtienen 41 puntos. Al observar un descenso en la puntuación final resultante de la aplicación del baremo, el valorador planteó el caso a la Comisión de valoración donde los cuatro perfiles profesionales (enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional y trabajo social) analizaron la aplicación del baremo y determinaron que no se había cometido ningún error.

Séptimo.- Al comparar las dos valoraciones realizadas a ...se observa que los cambios producidos que justifican el descenso de la puntuación no significan que su estado psíquico haya mejorado. Los padres informaron al valorador que la medicación le provocaba temblores en las manos, pero se observó como montaba y desmontaba un bolígrafo sin mostrar sus manos ningún temblor. En la segunda valoración la negativa no está en lavarse la cara, sino en lavarse las manos. Se informa al valorador que el interesado sale a la calle y queda con sus amigos, realizando esta salida de manera autónoma, sabe evitar los riesgos fuera del domicilio y pedir ayuda ante cualquier emergencia. En las tareas del hogar se ha pasado de una ayuda máxima a una supervisión, al considerar que tiene capacidad para ayudar en las tareas del hogar pero le falta iniciativa. En la toma de decisiones se modifica la

ayuda para tomar decisiones respecto a las actividades de movilidad, considerando que es autónomo, como reflejan las salidas con amigos, pero se mantiene la ayuda máxima respecto al resto de toma de decisiones”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio en la presente Sugerencia la revisión llevada a cabo en materia de dependencia, cuando se solicita una nueva valoración por entender que la anterior no se corresponde con la realidad de la persona afectada.

Para ello, debemos tener en cuenta el contenido de la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El artículo 4 de esta Orden se refiere a los órganos competentes y el artículo 9 a los criterios de valoración. En uno y otro se mencionan a las Comisiones de Valoración de la Dependencia y a los Equipos de Evaluación. El artículo 10 por su parte alude a los “Evaluadores de la Dependencia”, pero en sí no establece normas de reparto para proceder a las evaluaciones, puesto que lógicamente se tratan de criterios de organización interna.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, el artículo 13 de la Orden se refiere a los supuestos de revisión del grado o nivel de dependencia. Según el mismo:

“1. El grado y nivel de dependencia será revisable a instancia del interesado, de su representante legal o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación de correspondiente baremo.

2. El procedimiento de revisión, ya sea a instancia de parte o de oficio, requerirá una nueva valoración conforme al procedimiento establecido por esta Orden. Dicho procedimiento será tramitado por el correspondiente Servicio Provincial del Departamento de Servicios Sociales y Familia y deberá incorporar un nuevo Dictamen de Valoración de la respectiva Comisión de Valoración de la Dependencia. El procedimiento de revisión concluirá mediante Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia.

La revisión de oficio por parte de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se hará cada cinco años, salvo que existan circunstancias que justifiquen su realización en un plazo inferior, a propuesta razonada de los servicios del Instituto Aragonés de Servicios Sociales”.

Puesto que la norma nada dice de quién procederá a realizar dicha revisión, pueden exponerse dos líneas argumentativas de signo contrario. Así, de un lado, puede afirmarse que quien examinó por vez primera a la persona reconocida como dependiente debe ser la misma que lleve a cabo la segunda valoración, puesto que, mejoría o empeoramiento son situaciones que necesariamente conllevan una

comparación del estado anterior y quién mejor para constatar dicha variación que la persona que conoció el punto de partida.

Puede afirmarse que la adopción de este primer criterio resulta congruente siempre y cuando haya pasado un largo tiempo en el que, ya sea de oficio, ya sea a instancia de interesado, se estime oportuno solicitar la revisión. No en vano, el artículo 13 prevé el plazo de cinco años para la revisión de oficio, lo que viene a significar que, pasado un tiempo más que prudente desde el reconocimiento, se entiende que la situación de la persona ha evolucionado según lo previsto y por ello que la nueva valoración la haga la misma persona u otra diferente poco importa porque se trata, en definitiva, de un mero formalismo.

Sin embargo, cuando la revisión ha sido pedido a instancia de parte interesada y además esa revisión ha sido solicitada al poco de ser reconocida la persona como dependiente por no estar conforme con la valoración obtenida, lo adecuado sería que esa nueva valoración fuera llevada a cabo por otra persona, pues puede presuponerse que quien valoró inicialmente va seguramente a mantener sus criterios y por tanto de poco sirve someter a una nueva valoración a la persona ya dependiente.

Para un mejor entendimiento de la cuestión y de forma quizá más gráfica, podría equiparse a la interposición de un recurso, el de alzada por ejemplo, que, como establece en su artículo 114 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá ser resuelto por un órgano jerárquicamente superior. En materia de revisión de valoración de dependencia ni siquiera es necesario hablar de un órgano superior, basta con otro valorador. En resumen, que una misma persona no acumule el papel de juez y parte, no porque necesariamente vaya a actuar de manera subjetiva, pero sí refuerza la imagen que el ciudadano puede tener de la Administración, el entender esta revisión como un segundo diagnóstico emitido por un segundo facultativo.

TERCERA.- Finalmente, debe estudiarse también la disminución del grado obtenido en la segunda valoración respecto de la primera, que, en definitiva, supone una posible vulneración del principio de buena fe y confianza legítima que reconoce el propio artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, cuando los padres del señor ...solicitaron la revisión del expediente de su hijo por no estar de acuerdo con la valoración inicial, lo hicieron confiando en que el resultado no fuera inferior al obtenido previamente, y precisamente, esa confianza en la Administración, en al menos mantener la puntuación inicial, fue la que les animó a solicitar la revisión.

Es por tanto necesario no devaluar el reconocimiento de situaciones delicadas, como las que derivan de la dependencia, para que los ciudadanos no pierdan su confianza en la Administración y la seguridad jurídica esté garantizada en todo caso.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERO.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia establezca normas por las que en los supuestos en que se solicita la revisión del grado de dependencia a instancia de parte al poco de obtener el reconocimiento como tal, sea llevada a cabo por una persona diferente a la que realizó la primera valoración.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia valore la posibilidad de que al señor ... se le reconozca la puntuación inicialmente obtenida como consecuencia de su situación de dependencia.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales no aceptó la Sugerencia, alegando que normativamente no existe obligación legal de que la revisión del grado de dependencia sea realizada por otro profesional y que la experiencia acumulada en el desarrollo y aplicación de la norma hace considerar que generalmente es mas conveniente que sea realizada por el valorador que ha aplicado el instrumento de valoración, ya que puede constatar con más conocimiento de causa las variaciones o empeoramiento desde la anterior valoración, y a en caso de cambio sustancial ser sometido a consulta de a Comisión.

12.3.8. EXPEDIENTE 1186/2010

Acceso a residencia como acompañante de persona dependiente solicitado fuera de plazo

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 9 de julio de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja en el que se exponían los siguientes hechos:

Mediante Resolución de 1 de septiembre de 2009 de la Dirección General de la Dependencia, la señora ... fue reconocida como persona en situación de dependencia, con un Grado III, Nivel 1.

Posteriormente se aprobó el Programa Individual de Atención (PIA) de la señora ..., según el cual, el ingreso en centro residencial era la medida más adecuada para su atención.

Como consecuencia de todo esto, la familia de la señora ,, solicitó plaza en la Residencia..., plaza que se concedió en marzo de 2010.

Sin embargo, cuando la familia de la señora ... solicitó plaza para ésta en la Residencia señalada, ya sea por descuido, ya porque pensaban que lo podrían hacer más adelante, no mencionaron que deseaban que el esposo de ..., el señor..., obtuviera plaza en la misma residencia como acompañante de persona en situación de dependencia.

Fue precisamente en el momento en que ingresó la señora... en la residencia cuando su marido quiso entrar con ella. Pese a que se informó al entorno familiar que si lo solicitaban, en uno o dos meses accedería como acompañante, en fecha 29 de abril de 2010 se recibió contestación del IASS a dicha petición, por la que se ponía en su conocimiento que dado que el expediente de la señora ... estaba cerrado, la única vía para poder ingresar en la residencia era solicitando la valoración de dependencia del señor ... y, en caso de ser reconocido como tal, con la puntuación necesaria, podría solicitar el ingreso en dicho centro.

SEGUNDO.- En fecha 16 de julio de 2010, esta Institución incoó el presente expediente, admitiéndolo a supervisión mediante el correspondiente acuerdo y se dirigió ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de conocer el estado en que se encontraba dicha cuestión.

Tras un único recordatorio emitido en fecha 30 de agosto de 2010, el día 23 de septiembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución contestación remitida por dicho Departamento, según la cual:

“A la esposa del ..., ..., mediante Resolución de 1 de septiembre de 2009 de la Dirección General de la Dependencia le fue reconocido un Grado III-Nivel 1, como requisito indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Dicha Ley establece los derechos subjetivos de las personas reconocidas en situación de dependencia.

El Programa Individual de Atención (PIA) según refleja el informe social y trámite de consulta correspondiente, recoge las necesidades y circunstancias más adecuadas para la persona dependiente. En el caso de la Sra. ..., el PIA indicaba el ingreso en centro residencial como medida más adecuada para su atención, pero no recogía la circunstancia del ingreso del esposo como acompañante de la beneficiaria, por lo cual el día 3 de marzo de 2010 se procedió a adjudicarle una plaza en la residencia ... sólo para la persona dependiente.

Posteriormente al ingreso de su esposa y por tanto cerrado el expediente, el 22 de abril de 2010, el ... solicitó ingresar como acompañante de su esposa.

En la actualidad, el procedimiento general de ingreso en centros está regulado por la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencia ofertadas por el Gobierno de Aragón (BOA no 117, de 16/06/2010).

Tanto en el procedimiento actual como en el anterior, se prevé la posibilidad de que el cónyuge no dependiente pueda ingresar en centro residencial como acompañante de su cónyuge dependiente, siempre y cuando el PIA contemple esta circunstancia específicamente, por considerar que dicho ingreso conjunto es lo más beneficioso para el dependiente. En el caso del ..., el correspondiente PIA no recoge esta posibilidad.

Por todo ello, y según se le indicó al interesado mediante escrito remitido el día 30 de abril de 2010, ahora la única vía de acceso para el ingreso en el centro residencial ... del ..., sería solicitar la valoración de dependencia y si es declarado dependiente, podrá solicitar el ingreso junto a su esposa”.

TERCERO.- Previamente a recibir esta contestación, desde el entorno familiar del señor ... se iniciaron los trámites necesarios para que éste fuera reconocido como persona en situación de dependencia y poder así acceder a la residencia donde se encontraba su mujer, puesto que en el momento en que se solicitó había plazas disponibles para matrimonios. Sin embargo, mediante Resolución de 2 de septiembre de 2010, la petición de reconocimiento fue desestimada.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente Resolución la adjudicación de plazas en residencias en calidad de acompañante.

Para ello es necesario el estudio de la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros

ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón, a la que el propio Departamento de Servicios Sociales y Familia se refiere en la contestación dada.

La nueva Orden tiene como finalidad, y así lo dice expresamente, *“la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial”*. Es por tanto ésta la premisa a tener en cuenta, ya que como protección de personas mayores y en concreto de su modelo familiar, su estabilidad deberá ser tenida en cuenta en el momento de, como es el caso, adjudicarle plaza en una residencia.

Continúa el Preámbulo de la norma aclarando que *“mediante la presente Orden se pretende adecuar el régimen de acceso y adjudicación de plazas de centros disponibles por el Gobierno de Aragón al nuevo marco derivado de la creación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, previéndose precisamente la aplicación del procedimiento general de adjudicación de plazas para las personas en situación de dependencia”*.

Dicho esto y centrándonos en el presente caso, el artículo 7 de la Orden establece la regulación relativa a las personas en situación de dependencia. Concretamente, el párrafo 3 del artículo menciona a aquellas personas que, sin ser dependientes, pueden optar a una plaza en una residencia por ser *“cónyuge de la persona mayor dependiente o persona con relación análoga a la conyugal que acredite las circunstancias establecidas por la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables no Casadas”*.

En cuanto al procedimiento general de adjudicación de plazas en residencias, el artículo 10.2 de la Orden, en su letra c, dispone que *“la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que corresponda solicitará de la Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales la asignación de una plaza a la persona dependiente y, en su caso, a quien le acompañe”*, de donde se deduce claramente que previamente se ha tenido que solicitar que el cónyuge o pareja del dependiente acceda también a la residencia que se vaya a adjudicar al afectado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al no pedirse en el momento inicial, se ha cerrado cualquier posibilidad de que el señor ... acceda como acompañante de su esposa.

Desde el entorno familiar del matrimonio se han agotado las alternativas para que el señor ... acceda a la residencia, incluida su declaración de dependencia que ha sido desestimada, por no llegar a la puntuación necesaria para ello.

En el supuesto de insistir en que el ingreso del matrimonio sea conjunto, la familia de la señora ... se vería obligada a renunciar a la prestación adjudicada, lo que conllevaría iniciar nuevamente todo el procedimiento de nuevas evaluaciones, nuevo PIA, nueva solicitud de residencia, esta vez haciendo constar a su marido como acompañante, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo y, en definitiva, contrariando el principio de eficacia que debiera regir en situaciones en las que precisamente el tiempo no es lo que sobra.

No hay que olvidar tampoco que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como el resto de normativa elaborada como consecuencia de aquélla, fue aprobada precisamente para, tal y como manifiesta en su Exposición de Motivos, *“atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria”*. Esta ayuda no debe excluir la ayuda que el apoyo, cariño y comprensión de quien ha sido pareja del dependiente durante años presta al enfermo. Precisamente por eso, la normativa valora positivamente que estas parejas ingresen en los centros en que lo hacen los dependientes, porque moralmente supone un fuerte apoyo y por ello también debería existir la posibilidad de subsanar estos olvidos que no son excepcionales, sino que entran dentro del posible error en que cualquier persona puede incurrir.

Lo mismo que existen mecanismos de subsanación en la mayoría de los procedimientos administrativos- pongamos como simple ejemplo la posibilidad de completar la documentación insuficiente presentada en un inicio para los casos en que sin haber recibido prestación alguna, quien fue declarado como dependiente falleció posteriormente-, debería también existir dicha posibilidad en los supuestos de petición de acceso a una plaza en residencia como acompañante, pues se trata de mejorar la calidad de vida de las personas dependientes, incluida su estabilidad emocional.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se estime pertinente revisar el expediente de la señora ... y se permita que su marido, el señor ..., pueda acceder a la Residencia ... en calidad de acompañante de persona en situación de dependencia.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia rechazó la Sugerencia en los siguientes términos:

“Asimismo, todo ello debe estar recogido, dentro del procedimiento de ingreso según la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencia ofertadas por el Gobierno de Aragón (BOA nº 117, de 16/06/2010), para evitar lesionar derechos de otras personas que pudieran encontrarse en la misma situación”.

12.3.9. EXPEDIENTE 1312/2010

Reconocimiento de los efectos retroactivos de la presentación de la solicitud para el reconocimiento de persona en situación de dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de agosto de 2010 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la tramitación de la situación de dependencia del señor ...

La queja en concreto traía su causa de la disconformidad con el momento a partir del cual se reconocían los efectos derivados de la declaración como persona en situación de dependencia del señor ... Los hechos en concreto eran los siguientes:

Con fecha 6 de junio de 2007 se solicitó el reconocimiento como persona en situación de dependencia del señor ... En fecha 29 de noviembre de 2007, mediante Resolución de la Dirección de la Atención a la Dependencia, notificada el día 18 de febrero de 2008, se reconoció al señor ... como persona en situación de dependencia, con un Grado III, Nivel 2. En dicha resolución se aludía a que el interesado tenía el reconocimiento de un complemento de Asistencia de Tercera Persona igual o superior a 45 puntos.

Como consecuencia del cambio normativo motivado por la aprobación de la Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, según la cual, correspondía la valoración de dependencia, en el caso de Zaragoza, al Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia, se dictó una nueva resolución de fecha 5 de diciembre de 2007, notificada el día 9 de febrero de 2008, por la que se reconocía nuevamente al señor ... como persona en situación de dependencia, con un mismo Grado III, pero con Nivel 1, ya que no tenía en cuenta los 45 puntos reconocidos como consecuencia de la aplicación del Baremo de Necesidad de Asistencia de Tercera Persona, recogido en el Real Decreto 1198/2007, de 14 de septiembre.

No conforme con esta segunda Resolución, se recurrió la misma, de ahí que se dictara la Resolución de 18 de febrero de 2008, del Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia, por la que se acordó revisar de oficio la resolución recurrida y, posteriormente, se valoró en un Nivel 2 al señor ..., tal y como se había hecho en un primer momento.

Por otro lado y mientras se tramitaba dicho expediente, en fecha 31 de enero de 2009, el señor ... falleció, sin que se hubiese hecho efectiva la prestación que como persona dependiente le hubiera correspondido.

Pese a este suceso, tal y como prevé la normativa vigente, se continuó con la tramitación del procedimiento, dictándose las siguientes resoluciones:

- Resolución de 24 de febrero de 2009 por la que se aprueba el Programa Individual de Atención del señor ..., si bien, de nuevo, tomaba como punto de partido la valoración errónea, es decir, aquella en la que se le reconocía un Grado III Nivel 1. En todo caso, la efectividad se retrotraía hasta el 7 de junio de 2007.

- Resolución de 25 de febrero de 2009 por la que se aprueba nuevo PIA y se modifica la prestación con efectos a partir del día 1 de enero de 2008, pero que sigue prescindiendo del Nivel 2 que tenía reconocido.

- Resolución de 26 de febrero de 2009 que, finalmente, partiendo del Grado III Nivel 2, aprueba otro PIA, con efectos a partir del 1 de febrero de 2008 y que consistía en una prestación económica cuyo importe ascendía a la cantidad de 649,58 euros al mes.

Pese a que en fecha 21 de septiembre de 2009 se interpuso recurso de alzada contra estas resoluciones, lo cierto es que no ha sido resuelto.

Puesto que el señor ... había fallecido, se dictó una Resolución de 30 de noviembre de 2009, de reconocimiento de prestación económica devengada y no percibida, a favor de sus herederos y que ascendía a 12.663,63 euros. Sin embargo, no aludía al momento a partir del que se reconocía dicha prestación, si bien, erróneamente, afirmaba que el señor ... había sido reconocido como dependiente en un Grado III Nivel 2, mediante resolución de 18 de febrero de 2008.

Finalmente, mediante Resolución de 31 de mayo de 2010, presentada la documentación pertinente, se autorizó el abono de la prestación económica devengada a favor de los herederos. Dicha resolución fue recurrida también en alzada en fecha 10 de agosto de 2010, sin que tampoco fuera resuelto.

En definitiva, lo que desde el entorno del señor ... se reclamaba era su reconocimiento como persona en situación de dependencia con efectos desde el día 7 de junio de 2007 y no desde el 18 de febrero de 2008 y que por tanto, la cuantía reconocida como prestación devengada y no percibida se actualizara.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, con fecha 17 de agosto de 2010 se incoó expediente emitiendo el correspondiente acuerdo por el que se admitía la queja a supervisión y, con el fin de recabar información sobre el asunto, ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Servicios Sociales y Familia.

Tras un recordatorio de información emitido un mes después, el día 6 de octubre de 2010 tuvo entrada la respuesta de la Administración, en los siguientes términos:

“Realizada la valoración del señor ..., se propuso reconocimiento de la situación de dependencia en Grado III Nivel, emitiéndose Resolución en este sentido el 5 de diciembre de 2007, notificada el 9 de febrero de 2008.

Con fecha 22 de enero de 2008 se aporta Dictámen Técnico Facultativo del Centro Base II en el que se le asignan 45 puntos en el Baremo de Necesidad de Concurso de Tercera Persona, por lo que se emite Resolución de reconocimiento de Grado III Nivel 2 por homologación de dicho reconocimiento, fechada el 29 de noviembre de 2007 y notificada el 29 de noviembre de 2007.

El 27 de noviembre de 2008 el Director Provincial de Zaragoza del Instituto Aragonés de Servicios Sociales emite Propuesta Individual de Atención para su aprobación por el Director General de Atención a la Dependencia.

En dicha propuesta se refleja una intervención en tres periodos sucesivos:

- 1. Prestación económica de cuidados en el entorno familia, siendo cuidador no profesional su cónyuge, desde el 7 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007. Esta prestación cesa por cambio a residencia privada.*
- 2. Prestación económica vinculada al servicio de atención residencial (487,18 euros), Residencia Tío Jorge, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2008.*
- 3. A partir del 1 de febrero de 2008 se modifica la Prestación económica vinculada al servicio de atención residencial (649,58 euros) por la revisión de la situación de dependencia y el cambio del Nivel 1 al Nivel 2 dentro del Grado III de dependencia.*

Las resoluciones sucesivas de fechas 24, 25 y 26 de febrero de 2009 se corresponden con la aprobación por las diferentes líneas de intervención del Programa Individual de Atención por el Director General de Atención a la Dependencia. En concreto, la primera aprueba el PIA con una prestación de 383,18 euros con efectos desde el 7 de junio de 2007. La segunda procede a modificar el PIA para reflejar el cambio de prestación con efectos desde el 1 de enero de 2008 por cuantía de 487,18 euros. Finalmente, se procede a una segunda modificación del PIA para ajustar la cuantía de la prestación al reconocimiento de Grado III Nivel 2, elevando la misma a 649,58 euros, con efectos desde el 1 de febrero de 2008.

TERCERO.- Sin embargo, esta Institución consideraba que no quedaba suficientemente claro el motivo por el que no se reconoció la prestación al señor ... con efectos desde el día 7 de junio de 2007. De ahí que, el día 15 de octubre de 2010 nos dirigiéramos nuevamente a este mismo Departamento para que se pronunciara al

respecto, así como sobre los motivos por los que no se habían resuelto los recursos interpuestos en representación del señor ...

CUARTO.- Sólo diez días después tuvo entrada la información solicitada, según la cual:

“En lo referente al procedimiento seguido para el reconocimiento como persona dependiente del señor ... nos tenemos que remitir fundamentalmente a la Orden de 15 de mayo de 2007 y Orden de 5 de octubre de 2007 del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por las que se regula y modifica respectivamente el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Orden de 15 de mayo de 2007, en su artículo 3 indica que el Departamento de Servicios Sociales y Familia ejerce, a través de la Dirección General de Atención a la Dependencia las competencias y funciones que en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia de las personas que tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, la Orden de 5 de octubre de 2007, en los artículos 1 y 3, ratifica la competencia de la Dirección General de Atención a la Dependencia en el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia.

Con respecto a la Resolución del 31 de mayo de 2010 del Director Provincial del IASS de Zaragoza, por la que autoriza el abono a los herederos del señor ... de la cantidad indicada de 12.663, 36 euros, informaos que esta cuantía está reconocida por Resolución del Director General de la Dependencia en la cual se reflejaba el Grado III Nivel 2, reconocido desde el 18 de febrero de 2008 y de la Resolución del Director Provincial del IASS con fecha 20 de noviembre de 2009, por la cual se le reconoce la prestación económica devengada y no percibida cuantificada por grada y fecha a efectos reconocidos.

Es decir, que la cuantía reconocida a los herederos es la derivada del grado y nivel según la fecha de efectos reconocidos por la Dirección General de la Dependencia correspondientes, y es coherente con las circunstancias previamente establecidas”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.*

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio en la presente Sugerencia el cambio normativo en materia de reconocimiento del grado de dependencia, así como el momento hasta el que se retrotraen los efectos desplegados por la prestación aprobada en el PIA.

Efectivamente, tal y como se exponía en los hechos anteriormente referidos, la Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que

se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, establece en su Disposición transitoria única que *“en tanto no se lleve a cabo la creación efectiva del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Servicios Sociales y Familia, las funciones del mismo en materia de reconocimiento de la situación de dependencia se ejercerán por el Servicio de Valoración Reconocimiento de los Grados de Dependencia perteneciente a la Dirección General de Atención a la Dependencia”*.

Esta norma dedica la segunda de sus Disposiciones finales a la posibilidad de modificar los modelos normalizados, al establecer que: *“La Dirección General de Atención a la Dependencia podrá efectuar las revisiones y modificaciones requeridas en los modelos normalizados utilizados en el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y aprobados por Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales”*.

Finalmente, en cuanto a lo que nos interesa, la Orden a la que nos estamos continuamente refiriendo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, esto es, el día 23 de octubre de 2007.

La mención de esta última fecha no es casual, sino que tiene su relevancia para entender por qué se dictaron dos resoluciones diferentes sobre una misma cuestión. Esto es así porque la primera resolución es de 29 de noviembre de 2007, fecha en la cual ya estaba en vigor la Orden de 5 de octubre de 2007, pero que sin embargo no se aplicó, ya que se aplicó la norma anterior, es decir, la Orden de 15 de mayo de 2007. Se entiende por ello que el Departamento de Servicios Sociales y Familia se vio en la necesidad de dictar una nueva resolución que se ajustara a la nueva orden, no ya sólo porque la disposición transitoria a la que aludíamos así lo permitiera, sino porque, tal y como apuntábamos, era esta segunda orden la que tenía que aplicarse pues ya estaba en vigor en el momento en que se entra a valorar el grado de dependencia del interesado.

Ahora bien, el hecho de que cambiara la normativa que atribuye la competencia de valorar como dependiente a un órgano u otro, no significa que ello afecte al momento en que se presenta la solicitud para ser valorado como tal.

Es por ello que resulta necesario estudiar el momento a partir del cual el reconocimiento como persona en situación de dependencia despliega sus efectos.

La propia Instrucción de la Dirección General de Atención a la Dependencia, sobre tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia en que se produzca el fallecimiento de la persona interesada se remite a los criterios determinados por la Orden de 7 de noviembre de 2007 del Departamento de Servicios

Sociales y Familia, por lo que, continúa la Instrucción, *“la prestación económica devenga a partir del día siguiente a la fecha de prestación de la solicitud de reconocimiento del grado de dependencia”*.

Efectivamente, la Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 19, párrafo 1, dispone que: *“la efectividad del derecho a las prestaciones económicas nacerá a partir del día siguiente a la fecha de la solicitud del reconocimiento del grado de dependencia”*. Por su parte, el párrafo 4 de este mismo artículo aclara que: *“se entenderá por fecha de la solicitud, a estos efectos, la de entrada en el registro del órgano competente para la tramitación de la misma”*.

Puesto que el día 6 de junio de 2007 tuvo entrada en el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de la Dependencia la solicitud de D... para el reconocimiento de su situación de dependencia, en aplicación de la normativa reseñada, es a partir del día 7 de junio de 2007 cuando debiera haber desplegado sus efectos la prestación derivada de su declaración como dependiente.

El problema principal que presenta este expediente deviene del número de resoluciones generadas como consecuencia del cambio de competencias para la gestión de estos reconocimientos. Sin embargo, ello no debería haber perjudicado al afectado, ya que, desde un primer momento, mediante la primera de las resoluciones, esto es, la de 29 de noviembre de 2007, se le reconoce un Grado III Nivel 2. Por tanto el PIA debería de haberse elaborado en todo momento a partir de dicha valoración. De hecho, en la primera de las resoluciones relativas al estudio del PIA del señor ... se retrotrae hasta el 7 de junio de 2007.

TERCERA.- En último lugar, en cuanto a los distintos recursos de alzada presentado contra las resoluciones emitidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, tal y como hemos señalado en diversas ocasiones, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/1992, de 14 de diciembre, señala que *“... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*. Se constata por tanto la necesidad de un pronunciamiento de la Administración ante una solicitud, puesto que la falta de

respuesta restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías y afecta por tanto a su derecho a no sufrir indefensión.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de revisar el expediente del señor ... con el fin de considerar que las prestaciones devengadas y no percibidas por sus herederos se retrotraigan al día 7 de junio de 2007.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón resuelva los recursos interpuestos por los herederos del señor ...

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la segunda parte de la Sugerencia, mientras que, respecto a la primera, contestó que: *“su aceptación o no dependerá de lo que en derecho corresponda”*.

12.3.10. EXPEDIENTE 1347/2009

Necesidad de que el PIA sea coherente con la situación de la persona dependiente

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2009 se presentó queja en esta Institución, motivada por la situación en la que se encontraba D^a ..., quien tiene reconocida un ochenta y seis por ciento de minusvalía, como consecuencia de una poliomielitis y una escoliosis, agravando la situación por la esquizofrenia catatónica que tiene diagnosticada.

Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2007, la Dirección General de Atención a la Dependencia, como consecuencia de la tramitación del Expediente ..., reconoció a D^a ... como persona en situación de dependencia con Grado III Nivel 2, dando traslado al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) para la elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención (PIA) conjuntamente con los Servicios Sociales Comunitarios.

Posteriormente, mediante Resolución de 31 de octubre de 2008, la Dirección General de Atención a la Dependencia aprobó el PIA de la señora ..., estableciendo como servicios y prestaciones más adecuadas a sus circunstancias el servicio de Centro de Día ..., hasta que estuviera disponible la propuesta consistente en atención residencial.

En relación con esta última resolución se presentó un recurso de alzada ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales en fecha 25 de noviembre de 2008, alegando el desacuerdo con el contenido del PIA aprobado, puesto que lo que en su día se había solicitado no era una atención residencial, sino una ayuda domiciliaria que complementara el servicio dado por el Centro de Día ..., puesto que ya disponía de una plaza concertada con el mismo, de ahí que la plaza concedida en una residencia fuera rechazada por entender necesario mantener el vínculo afectivo con su entorno familiar, sin que sin embargo hasta la fecha de hoy, no se ha haya recibido notificación alguna resolviendo el recurso.

Pese a que en un principio la señora ... disfrutaba de la plaza que tenía concertada con ..., posteriormente fue retirado dicho concierto, ya que para acceder a la misma debía ser concedida mediante resolución del organismo correspondiente.

Como consecuencia de toda esta situación, la señora ... convive con su hermana y la familia de ésta, quienes a su vez sufren distintas enfermedades que afectan gravemente a su salud.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 25 de agosto de 2009 y solicitando información sobre la cuestión ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de conocer el estado en que se encontraba.

Pese a que se emitieron sendos recordatorios con fecha 2 de octubre, 3 de noviembre y 4 de diciembre de 2009, no se obtuvo contestación alguna de dicho Departamento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Servicios Sociales y Familia, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio a la mencionada Consejera de dicha obligación.

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio en este expediente la situación en la que ha quedado la señora...

En concreto, tal y como se expone al principio, se le reconoció la prestación consistente en el Centro de Día ..., hasta que la asistencia residencial estuviera disponible, a pesar que no era esto último lo que se había solicitado para la misma, por entenderse que lo más adecuado era que permaneciese en el entorno familiar, aunque siguiera acudiendo al Centro de Día

El resultado de todo lo actuado es que, dado que ni una ni otra prestación se acomodaba a la realidad de la señora ..., ésta finalmente se quedó sin ninguna.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, *“en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente”*.

Por su parte, la Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, en su artículo 4 dispone que *“la aprobación del PIA se efectuará por Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el plazo*

máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Dicha propuesta habrá de ser coherente con los servicios y prestaciones determinados en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y atenderá en su definición a los recursos disponibles por el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia.

Para la formulación de dicha propuesta se solicitará a los centros municipales o comarcales de servicios sociales, a través de los correspondientes servicios sociales de base, informe social en el que deberá incorporarse:

a) Valoración técnica, para la elaboración del PIA, de los servicios y prestaciones que resulten más adecuados a las necesidades y circunstancias del beneficiario a juicio de dicho Centro o Servicio”.

Partiendo que carecemos de datos que desmientan que, en el momento de tramitar la dependencia de la señora ..., se puso de manifiesto la voluntad de que la prestación consistiera en una plaza concertada en el Centro de Día ..., hubiera sido coherente que, según lo expuesto en los dos artículos anteriores, se hubiera tenido en cuenta dicha manifestación.

TERCERA.- Por otra parte, apuntar que, en la situación anterior a que la señora ... fuera reconocida como dependiente, ésta, además de ser beneficiaria de la plaza concertada con el Centro de Día ..., recibía asistencia domiciliaria, asistencia que sin embargo no se le reconoció en el momento de proponer el PIA.

En definitiva, a priori, parece que la atención recibida por la señora ... ha empeorado una vez reconocida como dependiente, cuando, la finalidad perseguida tanto por la normativa estatal, como por la autonómica es la mejoría de la calidad de vida de estas personas, aliviando la situación en que sus familias muchas veces, como es este caso, se ven inmersas.

CUARTA.- En último lugar, en cuanto al recurso de alzada presentado en representación de la señora ..., no debe olvidarse que, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “*la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación*”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/1992, de 14 de diciembre, señala que “... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios

para su posible impugnación y utilización de los recursos”. Se constata por tanto la necesidad de un pronunciamiento de la Administración ante una solicitud, puesto que la falta de respuesta restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías y afecta por tanto a su derecho a no sufrir indefensión.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se resuelva el recurso de alzada en su día presentado y, en su caso, valore positivamente la posibilidad de que la señora ... se beneficie de la prestación consistente en acudir al centro de día que por proximidad sea el adecuado.

SEGUNDA.- Recordar a la Consejera de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la Sugerencia y resolvió el recurso de alzada, asignándole el recurso pretendido por el ciudadano.

12.3.11. EXPEDIENTE 66/2010

Necesidad de cumplir el PIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 18 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja motivada por la desaparición del programa “Respiro”. En concreto la situación era la siguiente:

El señor ..., de setenta y seis años, aquejado de Parkinson y demencia severa, con un reconocimiento de dependencia Grado III, Nivel 2, tenía reconocido hasta el pasado mes de diciembre un servicio que atendía al nombre de Respiro. Esta prestación, gestionada por Cruz Roja Española y concedida por el IASS, consistía en que, de lunes a viernes, de 8 a 9 de la mañana, acudía una persona a casa del señor ... para ayudarle a vestir y acompañarle hasta la parada del autobús que lo llevaba a un centro de día.

La cancelación del servicio Respiro se comunicó a la familia del señor ... el día 30 de diciembre de 2009.

Por otro lado, como consecuencia de la tramitación del expediente número Z-00993-07, en fecha 31 de octubre de 2008 se dictó Resolución por parte de la Dirección General de la Dependencia, por la que se aprobaba el Programa Individual de Atención (PIA) del señor ..., consistente en el servicio de centro de día, hasta que estuviera disponible la propuesta del PIA que, además de dicho servicio, contemplaba también la ayuda a domicilio, si bien, ésta nunca se ha llevado a cabo por falta de disponibilidad de la misma.

En definitiva, se ponía de manifiesto la situación de empeoramiento de la asistencia del señor ... ya que, por un lado, dejaba de ser beneficiario del programa Respiro y, de otro, consecuencia de lo anterior, tampoco se recibía la asistencia domiciliaria prevista en su PIA.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello, el día 20 de enero de 2010 se emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y se procedió ese mismo día a recabar información del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, con el fin de conocer el estado en que se encontraba la cuestión.

Pese a que se emitieron hasta tres recordatorios con fecha 22 de febrero, 22 de marzo y 22 de abril de 2010, no se obtuvo contestación alguna desde dicho Departamento, motivo que, sin embargo, no es óbice para la elaboración de la presente Sugerencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Servicios Sociales y Familia, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio a la mencionada Consejera de dicha obligación.

SEGUNDA.- El problema planteado en el expediente que nos ocupa es la falta de asistencia del señor... como consecuencia, de un lado, de la desaparición del Programa Respiro y, de otro, la falta de efectividad de la prestación en su día reconocida en su PIA.

Puesto que esta Institución carece de más datos, dado el silencio de la Administración, no puede la presente Resolución sino hacer referencia a una problemática abordada con cierta asiduidad, cual es la no ejecución de las prestaciones en materia de dependencia.

En todas las Sugerencias relativas a este problema, se ha puesto de manifiesto que, de acuerdo con lo previsto por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia “*la especial vulnerabilidad que presentan ciertos ciudadanos, motivado principalmente por el incremento de los mayores de sesenta y cinco años, pero sin dejar de lado distintas enfermedades o discapacidades que en definitiva constituyen un importante límite a la autonomía personal a la que la exposición de motivos de dicha norma apela.*

Para hacer más llevaderas estas situaciones, de las que normalmente se han hecho cargo las familias, muy especialmente las mujeres, se dio cobertura a este texto legislativo, texto de ámbito estatal, pero que sin embargo permite que sean las Comunidades Autónomas las que desarrollen, si lo estiman oportuno, un nivel adicional de protección a los ciudadanos”.

El propio artículo 11 de esta Ley prevé la participación en el Sistema de Dependencia de las Comunidades Autónomas, de ahí que se haga necesario apelar a la regulación autonómica, en concreto, a la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, así como a la Orden de 5 de octubre de 2007, del mismo Departamento, por la que se modifica dicho procedimiento, con la intención de completar la regulación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y aprobación de los programas individuales de atención, permitiendo con ello el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Por tanto, la irregularidad imputable a la Administración es su falta de actuación llegado a este punto al no haber desarrollado la prestación reconocida.

TERCERA.- Finalmente, no hay que olvidar que hasta ahora el señor ... se ha beneficiado del Programa Respiro que al menos cubría parte de la asistencia que en realidad debiera ser cubierta por la prestación reconocida en su PIA. Suprimido este servicio, el señor ... queda en una situación muy vulnerable de la cual no es responsable.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se ejecute la prestación reconocida en el Plan Individual de Atención del señor ...

SEGUNDA.- Recordar a la Consejera de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia no se pronunció sobre esta Sugerencia.

12.3.12. EXPEDIENTE 1655/2010

Retraso en los plazos de tramitación de la dependencia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la tramitación de la dependencia de la señora ... En la misma, se ponía de manifiesto la tardanza en la tramitación de su expediente de dependencia, puesto que, pese a haber sido reconocida como tal en junio de 2010 y pese a la elaboración de su Programa Individual de Atención (PIA), de fecha 4 de octubre del año en curso, no se tenía conocimiento del momento a partir del cual se haría efectiva la prestación correspondiente.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, admitiéndose la misma a supervisión en fecha 18 de octubre de 2010, por lo que, ese mismo día, con el fin de conocerse el estado de la cuestión, esta Institución se dirigió al Departamento de Servicios Sociales y Familia.

Tras un único recordatorio, emitido un mes después, el día 17 de diciembre de 201, tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“A la señora ..., mediante Resolución de 16 de junio de 2010 de la Dirección General de Atención a la Dependencia le fue reconocido un Grado II, Nivel 1, como requisito indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”.

El Departamento de Servicios Sociales y Familia, en el ejercicio de la habilitación normativa que le ha sido atribuida por el Gobierno de Aragón en el ámbito de la Comunidad Autónoma, ha regulado las condiciones de acceso a los diferentes servicios y prestaciones de Atención a la Dependencia, para lo cual ha atribuido al Instituto Aragonés de Servicios sociales la competencia de la gestión de los servicios y prestaciones reguladas en la Orden de 7 de noviembre de 2007, en aplicación de los Programas Individuales de Atención de las personas en situación de dependencia.

En el expediente la de señora Gascón, con fecha 4 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta del Programa Individual de Atención donde se proponía la asignación de una Prestación económica vinculada al servicio en el Centro Residencial Geriátrico ..., con dedicación completa y efectividad a partir del día 9 de febrero de 2010.

Consultada la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza responsable de la gestión del expediente, se ha informado de que a fecha de hoy, el expediente sigue la

tramitación del procedimiento sin incidencias, está pendiente de aprobación, después se remitirá a la interesada la Resolución del Programa Individual de Atención del Director Provincial del IASS de Zaragoza, y se procederá al abono de la cuantía económica reconocida”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de este expediente el estudio de los plazos de las diversas fases previstas en los procedimientos de dependencia, en concreto, la

demora en el tiempo desde el reconocimiento de la situación de dependiente, hasta que se resuelve el PIA y se ejecutan las prestaciones previstas en dicho Programa.

Dado que se hace necesario aludir a la legislación autonómica, no puede obviarse la Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, así como la Orden de 5 de octubre de 2007, del mismo Departamento, por la que se modifica dicho procedimiento, con la intención de completar la regulación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y aprobación de los programas individuales de atención, permitiendo con ello el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Según el artículo 4 de esta segunda Orden, “la aprobación del PIA se efectuará por Resolución (...), en el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia”.

Puesto que la señora ... fue reconocida como dependiente mediante Resolución de 16 de junio de 2010 y en fecha 4 de octubre de este año se emitió la Propuesta de PIA, no puede afirmarse que haya habido un incumplimiento por parte de la Administración, pero teniendo en cuenta que los efectos del PIA se retrotraen hasta el 9 de febrero de 2010, significa que fue en esa fecha cuando se solicitó el reconocimiento como persona en situación de dependencia; es decir, desde que se solicita hasta que se emite el PIA han pasado ocho meses.

El último párrafo de la contestación dada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia alude a que el expediente sigue la tramitación del procedimiento sin incidencias, pero no da más pistas de cuándo se hará efectiva la prestación.

De todo ello se infiere que desde que se solicita la ayuda a la dependencia hasta que se hace efectiva puede fácilmente transcurrir un año. No en vano, la propia Dirección General de Atención a la Dependencia tuvo que dictar la Instrucción sobre tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia en que se produzca el fallecimiento de la persona interesada, lo cual ha ocurrido en no pocas ocasiones, no sólo por la especial vulnerabilidad de las personas dependientes, sino precisamente por el tiempo transcurrido en exceso en la elaboración de cada trámite que conforma el procedimiento de dependencia y que resta eficacia al reconocimiento como dependiente ya que en muchas ocasiones el ciudadano fallece antes de poder beneficiarse de su situación.

No es la primera vez que esta Institución se pronuncia sobre esta cuestión, ya que la dilación de la tramitación de los expedientes relativos a la situación de dependencia, han sido motivo habitual de queja en esta materia.

En este sentido, así lo hemos hecho saber en diversas resoluciones, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia, en su Exposición de Motivos, alude a la especial vulnerabilidad que presentan ciertos ciudadanos, motivado principalmente por el incremento de los mayores de sesenta y cinco años, pero sin dejar de lado distintas enfermedades o discapacidades que en definitiva constituyen un importante límite a la autonomía personal a la que la exposición de motivos de dicha norma apela.

Para hacer más llevaderas estas situaciones, de las que normalmente se han hecho cargo las familias, muy especialmente las mujeres, se dio cobertura a este texto legislativo, texto de ámbito estatal, pero que sin embargo permite que sean las Comunidades Autónomas las que desarrollen, si lo estiman oportuno, un nivel adicional de protección a los ciudadanos.

Puesto que el espíritu de esta Ley no es otro que la atención a las personas que, de alguna manera, ven limitada su autonomía, la Administración debería, en la medida de sus posibilidades, potenciar una eficaz resolución de los expedientes que la dependencia genera.

TERCERA.- Analizando el caso particular que motivó el presente expediente, no puede afirmarse que haya un incumplimiento flagrante por parte de la Administración de los plazos establecidos en la normativa aragonesa, tanto para el reconocimiento como dependiente, como en la aprobación del PIA.

No obstante, lo adecuado sería no tener que agotar los plazos dados, si bien ya se entiende desde esta Institución que la saturación de los órganos encargados de la gestión de este procedimiento puede ser la causa principal de la tardanza de la ejecución de las prestaciones.

Nada dice además la normativa en cuanto al plazo que ha de transcurrir desde que se aprueba el PIA hasta que se ejecuta, con lo cual la falta de atención al ciudadano puede alargarse indefinidamente

La finalidad de esta Resolución no es otra que poner en conocimiento de la Administración el problema planteado en numerosas ocasiones por los ciudadanos en sus escritos de quejas para que, en la medida de lo posible, se pueda mitigar las consecuencias a las que nos hemos referido.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de estudiar los mecanismos mediante los cuales se agilicen los distintos trámites de dependencia, para evitar que transcurra un plazo excesivo desde que se solicita el reconocimiento como persona en situación de dependencia, hasta que se ejecuta la prestación prevista en el Programa Individual de Atención.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la Sugerencia, mediante escrito en el que afirmaba compartir la preocupación relativa a la necesidad de agilizar los trámites del proceso de dependencia y que, en la medida de sus posibilidades, estaba trabajando para potenciar de manera eficaz la resolución de todos los expedientes sobre los que tiene atribuida la competencia de la gestión.

12.3.13. EXPEDIENTE 299/2010

Necesidad de otorgar licencia a Residencia de Mayores

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 de marzo de 2010 esta Institución incoó expediente de oficio con el fin de conocer la situación administrativa de la Residencia de Personas Mayores ..., sita en la calle ..., de la localidad de Zaragoza.

El origen del expediente traía su causa de la visita realizada por personal del Justicia de Aragón a dicha residencia el día 19 de febrero de 2010, consecuencia de la cual se emitió un informe en el que se aludía a la posible falta de licencia de apertura de la Residencia.

SEGUNDO.- Por ello, ese mismo día, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza para solicitar información al respecto, obteniendo la respuesta el día 24 de marzo de 2010, según la cual:

“Consultado el Seguimiento de Expedientes Administrativo, resulta lo siguiente:

1. La Residencia solicitó licencia de actividad clasificada de residencia de ancianos, que fue denegada por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de 7 de marzo de 2006. La motivación de la denegación fue el informe del Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil de fecha 28 de noviembre de 2005, según el cual se incumplía la normativa al respecto.

2. Interpuesto por D. ... recurso de reposición contra el acuerdo anterior, fue desestimado por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de 18 de julio de 2006.

3. El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión de 16 de enero de 2007, desestimó dicho recurso, aludiendo que se había dado trámite de audiencia para la subsanación de deficiencias advertidas en el Informe del Servicio de Prevención de Incendios, dando a tal efecto un plazo de 23 días hábiles, sin que la parte solicitante presentara anexo visado alguno, no concurriendo por tanto el motivo expresado en el apartado segundo del artículo 118 número 1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ya que la documentación aportada en el recurso evidencia la legalidad de las dos resoluciones municipales objeto de recurso ya que se produce la aportación de documentación técnica de una manera claramente extemporánea, ya que ambas se basan en la inexistencia de tal documentación por causa únicamente imputable a la parte recurrente.

4. Posteriormente se adoptaron varios acuerdos:

- *Del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 31 de octubre de 2006, de requerimiento para solicitar en el plazo de dos meses la autorización municipal que resultara pertinente.*
- *Del Teniente de Alcalde y Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22 de febrero de 2007, por el que se procede a incoar procedimiento sancionador.*
- *Del Teniente de Alcalde y Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 29 de marzo de 2007, por el que se procede a sancionar.*

5. *El recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo anterior, fue desestimado por acuerdo del Teniente de Alcalde y Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 19 de julio de 2007.*

Por todo lo anterior, se concluye que la licencia se ha resuelto en sentido desfavorable”.

TERCERO.- Posteriormente, se creyó oportuno conocer la postura de la Administración Autonómica, por lo que, el 9 de abril de 2010, esta Institución se dirigió al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón para recabar información al respecto.

Tras un recordatorio efectuado en fecha 31 de mayo de 2010, el día 1 de julio de 2010 tuvo entrada su respuesta en los siguientes términos:

“El Centro se encuentra inscrito en el Registro de entidades, Servicios y Establecimientos de Acción social, en fecha 25 de mayo de 1999, como residencia de ancianos mixta con una capacidad de 56 plazas.

Se constata, en visita de inspección efectuada con fecha 3 de agosto de 2009 que han realizado una ampliación de plazas, hasta 85, no habiendo realizado la adaptación del edificio a la normativa vigente, ni instado la preceptiva Autorización de Ampliación.

En la visita de inspección referenciada, el Director se comprometió a presentar en este servicio documento escrito con el plan de actuación a seguir para llevar a cabo la mencionada adecuación. El pasado mes de mayo, tras requerimiento escrito de este Servicio, la entidad titular del centro acreditó, mediante hoja de encargo a técnico competente, el inicio de actuaciones para adecuar el centro a la normativa vigente, con la capacidad arriba mencionada.

Por último, a finales de este mes de junio, se espera recibir en Inspección de Centros el Proyecto solicitando a la entidad titular, cuya ejecución solucione las deficiencias detectadas. Este servicio mantendrá informada a esa Institución respecto al seguimiento de las actuaciones que debe realizar la residencia y el resultado de las mismas”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de análisis de la presente Resolución la normativa vigente en materia de residencias y que todo establecimiento que la desarrolla ha de cumplir.

Esta temática ha sido abordada recientemente por esta Institución en la Sugerencia 300/2010 en la que se presentaba una cuestión similar a la que ocupa la presente Resolución. En dicha Sugerencia se hacía referencia a la siguiente normativa:

“En primer lugar, debe atenderse a lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas, en los Centros de Atención a Personas Mayores, integrados en la red del Gobierno de Aragón, que en su artículo 3.1 define las residencias como centro especializado de servicios sociales, que se presta como una alternativa de alojamiento, temporal o permanente, para personas mayores que, en razón de su grado de dependencia y de su situación social, requieran una atención integral que favorezca el desarrollo personal.

En segundo lugar, el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos especializados, recoge los requisitos necesarios para que estos centros puedan actuar como tal.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 111/1992, los centros y servicios de acción social quedan sujetos a:

a) Autorización previa para su creación, construcción, ampliación, adaptación, apertura al público, modificación, traslado, cambio de titularidad y cierre.

b) El cumplimiento de las condiciones mínimas que han de reunir, de acuerdo a lo establecido en este Decreto.

c) El sometimiento a la potestad de inspección, control y evaluación de las Administraciones Públicas competentes.

d) El registro y catalogación.

Por lo que nos interesa, continúa el artículo 6, “todos los servicios y establecimientos están sujetos a autorización administrativa para abrirlos al público”.

Y el artículo 7: “La autorización provisional para la creación o apertura de un servicio o establecimiento de acción social requerirá la concesión de la correspondiente licencia municipal de apertura y la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social dependientes de la Dirección

General de Bienestar Social y Trabajo, que la otorgará previa comprobación del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

No obstante, si se detectan deficiencias subsanables, se procederá igualmente a su inscripción en el Registro anotándose en los correspondientes libros de actuaciones destinadas a subsanarlas, así como el plazo en el que ha de proceder a las mismas”.

De dicha regulación se infiere que, de un lado, es necesaria la licencia municipal, cuyo otorgamiento corresponde en este caso al Ayuntamiento de Zaragoza y, de otro, la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimiento de Acción Social, previa comprobación del cumplimiento de lo previsto en la normativa que regula la materia y que corresponde al Gobierno de Aragón”.

No obstante, cabe destacar que poco después de la elaboración de esa Sugerencia, el día 7 de julio de 2010, entró en vigor la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centro de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón, que deroga la anterior Orden de 2002 y cuya elaboración se entiende como, en parte, desarrollo de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón que, en lo que interesa, tiene como finalidad promover el bienestar social del conjunto de población, así como contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Sin embargo, a diferencia del tema tratado en la Sugerencia de referencia, en la que al menos se contaba con una licencia provisional, en la presente resolución ni siquiera se cuenta con esta licencia temporal. De hecho, según lo dispuesto en el artículo 4.1 b) del Decreto 138/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de acción social, “*son infracciones graves: la apertura de un establecimiento de acción social o la prestación de un servicio social sin la oportuna autorización*”.

La Residencia de Mayores ..., tal y como informa el Gobierno de Aragón, está inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, por tanto cuenta con la autorización de dicha Administración, pero no con la licencia municipal de apertura, de ahí que nuevamente surge la cuestión que quedó patente en el Expediente 300/2010 de la posible descoordinación entre Administraciones.

Estudiando detenidamente el procedimiento a seguir para obtener la autorización para el ejercicio de este tipo de actividades, el Decreto 111/1992 dedica su capítulo tercero al procedimiento de tramitación y resolución de las autorizaciones y para ello prevé que, para el caso de otorgamiento de la licencia municipal de apertura, el Ayuntamiento dará traslado de la correspondiente resolución al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

Una vez el Gobierno de Aragón tiene conocimiento del otorgamiento de dicha licencia, se procede a la instrucción del expediente comprobando que la residencia cumple todas las condiciones necesarias para su funcionamiento. En caso de que la inspección sea satisfactoria, se acordará la inscripción del centro en el Registro, lo que implica su autorización provisional de apertura.

Transcurrido un año desde la fecha de inscripción en el Registro, se solicitará por la persona interesada la correspondiente inspección de los servicios competentes, a efectos de comprobar las normas mínimas de funcionamiento. Girada la inspección, se propondrá al Departamento de Servicios Sociales y Familia el otorgamiento o la denegación de la autorización definitiva del funcionamiento.

Sin embargo, por todo lo expuesto, se pone de manifiesta que cada Administración ha actuado de forma independiente sin seguir el orden de intervención establecido en el Decreto reseñado, incumpléndose los plazos previstos en la misma norma.

TERCERA.- El otro asunto objeto de análisis es la falta de adaptación del edificio a la normativa vigente, ni instado la preceptiva Autorización de Ampliación por parte de la Residencia.

En la contestación recibida del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se nos hace saber que la Administración era conocedora de esta cuestión como consecuencia de la inspección efectuada con fecha 3 de agosto de 2009 y que precisamente por ello se requirió al Director para que presentara el plan de actuación para adecuar el edificio.

Puesto que se trata de subsanar las deficiencias presentadas por la Residencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 138/1990, se entiende que no se trata de un incumplimiento grave, puesto que, dispone dicho artículo que *“la autorización definitiva será revocada provisionalmente si se comprueba y así se declara por actuación inspectora, el incumplimiento grave de las condiciones exigidas para dicha autorización. Cuando se observen deficiencias que no ofrezcan carácter grave, se otorgará un plazo determinado para su subsanación, finalizado el cual sin que se haya llevado a cabo, se procederá a la revocación provisional de la mencionada autorización”*.

De la información facilitada se infiere que el Departamento de Servicios Sociales y Familia ha dado un plazo a la Residencia para que subsane las deficiencias, siendo el pasado mes de junio la fecha señalada para la presentación del proyecto que debió presentarse en su momento.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza valore la situación de la Residencia de Personas Mayores ..., con el fin de estudiar si es posible otorgarle la pertinente licencia para que pueda seguir prestando sus servicios.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia adopte la decisión pertinente a la vista de la documentación presentada por la Residencia de Personas Mayores ... relativa a la adaptación del edificio a la normativa vigente en materia de ampliación de plazas.

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la Sugerencia, comprometiéndose a adoptar las medidas precisas para la adaptación del centro afectado a la normativa vigente.

Por su parte, el Ayuntamiento dio traslado a su servicio de Disciplina Urbanísima y al de Servicio de Asuntos Generales.

12.3.14. EXPEDIENTE 300/2010

Necesidad de coordinación entre Administraciones para evitar el funcionamiento sin licencia de residencia de mayores

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 de marzo de 2010 esta Institución incoó expediente de oficio para conocer si la Residencia ... de Zaragoza, reunía los requisitos necesarios para prestar sus servicios.

El origen del expediente traía su causa de la visita realizada por el Justicia de Aragón a dicha residencia en fecha 18 de febrero de 2010, consecuencia de la cual se emitió un informe en el que se aludía tanto a la imposibilidad de comprobar la vigencia de la licencia municipal, como a la infraestructura de la residencia por carecer ésta de puerta cortafuegos, así como de salida adicional en caso de emergencia.

SEGUNDO.- El mismo día 2 de marzo de 2010 esta Institución se dirigió tanto al Ayuntamiento de Zaragoza, como al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón para ponerlo en su conocimiento y solicitar información al respecto.

TERCERO.- El día 24 de marzo de 2010 tuvo entrada la respuesta del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“Por el dato facilitado del emplazamiento de la actividad de referencia resultan varias solicitudes de licencia de apertura desde el año 1990 hasta 1998, ninguna de las cuales ha tenido resolución expresa en sentido alguno. Además, todos los expedientes se encuentran archivados.

Son las siguientes:

1. Solicitada el 19 de noviembre de 1990. El proyecto de prevención de incendios fue presentado a trámite el 12 de diciembre de 1990, sin que a fecha de hoy haya sido resuelto.

2. Solicitada el 23 de septiembre de 1994.

3. Solicitada el 28 de julio de 1999.

4. El 8 de noviembre de 1999 se presentó a trámite otro proyecto de prevención de incendios de residencia de ancianos en este mismo emplazamiento, que también se encuentra archivado sin resolución alguna.

5. El Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, por resolución de 15 de noviembre de 2001 informó al administrador de la Comunidad de Propietarios de la casa sita en calle ..., que respecto de la actividad de residencia de ancianos que se desarrollaba en el piso primero de esa comunidad de vecinos, no figuraba concedida ninguna licencia municipal de apertura para su ejercicio”.

CUARTO.- Ese mismo día, tuvo también entrada en esta Institución la respuesta del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, según la cual *“esta residencia cuenta con Informe Favorable para la Autorización Provisional de Apertura como residencia de personas mayores válidas, desde 29 de junio de 1999. Su capacidad es de diez plazas. En la mencionada fecha el centro cumplía la normativa aplicable a este tipo de centro en cuanto a requisitos materiales y funcionales. No obstante, a esta fecha el centro no ha obtenido la citada autorización ni ha sido en consecuencia ordenada su inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos de acción social del Gobierno de Aragón, al no haber presentado la preceptiva licencia municipal de apertura.*

La Inspección de Centros sociales visitó esta Residencia el pasado día 22 de febrero de 2010, constatándose una evolución adecuada del funcionamiento del Centro en relación con el resultado de visitas anteriores realizadas en el año 2009”.

QUINTO.- Pese a la información facilitada por el Gobierno de Aragón, esta Institución creyó oportuno ampliarla, por lo que en fecha 19 de abril de 2010 nos dirigimos nuevamente al mismo Departamento para saber si existía alguna resolución emitida por ellos que autorizase el funcionamiento de la Residencia ...

Tras un único recordatorio efectuado en fecha 19 de mayo de 2010, el 14 de junio de 2010 tuvo entrada la información solicitada. En la misma se ponía en nuestro conocimiento lo siguiente:

“La Residencia objeto de este informe es un centro de servicios sociales especializado y, en consecuencia, sometido al régimen legal aplicable a este tipo de centros, entre otros al Decreto 111/1992, de 26 de mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados (B.O.A. número 66, de 10 de junio de 1992), cuyo artículo 7º establece que la autorización provisional para la creación o apertura de un servicio o establecimiento de acción social requerirá la concesión de la correspondiente licencia municipal de apertura y la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, que la otorgará previa comprobación de cumplimiento de las normas del presente Decreto. En consecuencia, la autorización e inscripción de un centro debe siempre ir precedida del informe favorable de la Inspección de Centros Sociales por ser ésta la competente para verificar el cumplimiento de aquéllas.

La Residencia de Mayores ..., de Zaragoza, fue objeto de visita de inspección, a resultas de la cual obtuvo Informe favorable para la Autorización Provisional de Apertura como Residencia de Personas Mayores válidas. Ahora bien, al no haberse aportado el documento administrativo cuya emisión corresponde a otra Administración y que resulta preceptivo para la obtención de aquélla, y a la vista del artículo transcrito, no es posible resolver la solicitud de autorización instada por la titularidad de la Residencia. No obstante, esta Administración hace un seguimiento dirigido a comprobar que se mantienen los requisitos que en su día hicieron posible que se informara de forma favorable su autorización, mediante visitas de inspección, la última de las cuales tuvo lugar el 22 de febrero de 2010.

No obstante, ante el recordatorio de esta Institución, esta Administración volverá a requerir a la citada Residencia la presentación de la documentación precisa para su autorización con apercibimiento de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de análisis de la presente resolución la normativa vigente en materia de residencias y que todo establecimiento que la desarrolla ha de cumplir.

En primer lugar, debe atenderse a lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas, en los Centros de Atención a Personas Mayores, integrados en la red del Gobierno de Aragón, que en su artículo 3.1 define las residencias como *“centro especializado de servicios sociales, que se presta como una alternativa de alojamiento, temporal o permanente, para personas mayores que, en razón de su grado de dependencia y de su situación social, requieran una atención integral que favorezca el desarrollo personal”*.

En segundo lugar, el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos especializados, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Asistencia, Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, recoge los requisitos necesarios para que estos centros puedan actuar como tal.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 111/1992, los centros y servicios de acción social quedan sujetos a:

a) Autorización previa para su creación, construcción, ampliación, adaptación, apertura al público, modificación, traslado, cambio de titularidad y cierre.

b) El cumplimiento de las condiciones mínimas que han de reunir, de acuerdo a lo establecido en este Decreto.

c) El sometimiento a la potestad de inspección, control y evaluación de las Administraciones Públicas competentes.

d) El registro y catalogación.

Por lo que nos interesa, continúa el artículo 6, “todos los servicios y establecimientos están sujetos a autorización administrativa para abrirlos al público”.

Y el artículo 7: “La autorización provisional para la creación o apertura de un servicio o establecimiento de acción social requerirá la concesión de la correspondiente licencia municipal de apertura y la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social dependientes de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, que la otorgará previa comprobación del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

No obstante, si se detectan deficiencias subsanables, se procederá igualmente a su inscripción en el Registro anotándose en los correspondientes libros de actuaciones destinadas a subsanarlas, así como el plazo en el que ha de proceder a las mismas”.

De dicha regulación se infiere que, de un lado, es necesaria la licencia municipal, cuyo otorgamiento corresponde en este caso al Ayuntamiento de Zaragoza y, de otro, la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimiento de Acción Social, previa comprobación del cumplimiento de lo previsto en la normativa que regula la materia y que corresponde al Gobierno de Aragón.

Puesto que la Residencia de Mayores ... cuenta con un informe favorable para la Autorización Provisional de Apertura como Residencia de Personas Mayores Válidas, emitido por el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, pero no con la licencia municipal de apertura, se desprende cierta descoordinación entre ambas Administraciones al respecto, a pesar de que la autorización provisional data del año 1999, tiempo más que suficiente para tomar una determinación en cuanto a la situación.

Estudiando detenidamente el procedimiento a seguir para obtener la autorización para el ejercicio de este tipo de actividades, el Decreto 111/1992 dedica su capítulo tercero al procedimiento de tramitación y resolución de las autorizaciones y para ello prevé que, para el caso de otorgamiento de la licencia municipal de apertura, el Ayuntamiento dará traslado de la correspondiente resolución al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

Una vez el Gobierno de Aragón tiene conocimiento del otorgamiento de dicha licencia, se procede a la instrucción del expediente comprobando que la residencia cumple todas las condiciones necesarias para su funcionamiento. En caso de que la inspección sea satisfactoria, se acordará la inscripción del centro en el Registro, lo que implica su autorización provisional de apertura.

Transcurrido un año desde la fecha de inscripción en el Registro, se solicitará por la persona interesada la correspondiente inspección de los servicios competentes, a efectos de comprobar las normas mínimas de funcionamiento. Girada la inspección, se propondrá al Departamento de Servicios Sociales y Familia el otorgamiento o la denegación de la autorización definitiva del funcionamiento.

Sin embargo, por todo lo expuesto, se pone de manifiesta de nuevo la falta de coordinación, ya que cada Administración ha actuado de forma independiente sin seguir el orden de intervención establecido en el Decreto reseñado, incumplándose los plazos previstos en la misma norma.

TERCERA.- El segundo de los aspectos a estudiar hace referencia al posible incumplimiento de la Residencia ... en los términos en los que a continuación nos referiremos.

El Justicia de Aragón incoó el presente expediente de oficio, como consecuencia de la visita que realizó a esta residencia, fruto de la cual, señalaba que:

“Solicitada la licencia, nos comenta la encargada que, pese a contar con la documentación emitida tanto por el Gobierno de Aragón, como por el Ayuntamiento, no consigue localizarlas.

Carece además de puerta cortafuegos y no tiene una salida para casos de emergencia. Es cierto que a través de la cocina se accede a un patio interior donde puede cogerse un ascensor, pero en caso de que, por el motivo que fuera, éste dejara de funcionar, esa doble salida sería inexistente”.

En relación con la dificultad para acreditarse como residencia, dispone el artículo 34 del Decreto que en este tipo de servicios o establecimientos, están obligados, entre otras cuestiones, a exponer en lugar bien visible el documento que acredite su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social. En este caso, dado que no se cuenta con dicha inscripción, difícilmente podrá publicarse la misma.

En segundo lugar y por lo que a la evacuación y prevención de incendios, tal y como consta en la información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, se presentó en diversas ocasiones un proyecto de prevención de incendios sin que en ninguna ocasión llegara a resolverse, de ahí que pueda hablarse de una segunda irregularidad, puesto que el artículo 35 del Decreto establece la necesidad de disponer de un Proyecto de Prevención de Incendios, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, ejecutado en su totalidad.

No obstante, puesto que desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia se informa de que, realizada la inspección, la residencia ha obtenido un Informe favorable para la Autorización Provisional de Apertura, se entiende que en el momento de la visita se cumplían todos los requisitos previstos en la normativa vigente.

CUARTA.- En último lugar, en la segunda de las contestaciones facilitadas por el Gobierno de Aragón, se nos hace saber que desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia se está llevando a cabo un seguimiento, puesto que se ha requerido a la residencia objeto de análisis de esta Resolución que presente la documentación pertinente para obtener la preceptiva autorización de apertura.

Para evitar que en el futuro este tipo de situaciones prosperen sería conveniente que se fijara un protocolo de actuación entre la Administración Municipal y Autonómica, con el fin de coordinar su intervención en este tipo de cuestiones.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza y el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón valoren la posibilidad de fomentar la coordinación entre sí en materia de residencias para personas mayores, para evitar su funcionamiento sin licencia previa.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia declare la caducidad del procedimiento en caso de que la Residencia ... no obtuviera la autorización de apertura.

Respuesta de la Administración

Mientras que el Departamento de Servicios Sociales y Familia aceptó la Sugerencia realizada, el Ayuntamiento de Zaragoza contestó que no preveía en ese momento procedimiento alguno de coordinación con la Comunidad Autónoma en materia de residencias para personas mayores.

12.3.15. EXPEDIENTES 1641/2010-6 Y 1783/2010-6

Situación de la Residencia “Jesús Te Ama”

La situación de la Residencia de la Comunidad “Jesús Te Ama”, ya abordada en anteriores informes de esta Institución, fue objeto de una nueva actuación de oficio por parte del Justicia durante este año, habiéndose girado otra visita al Centro y dirigido diversos escritos a las administraciones implicadas, reproduciendo a continuación el remitido en el mes de noviembre de 2010 (dirigido al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, a las Consejeras de Servicios Sociales y de Salud del Gobierno de Aragón y al Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza) y las contestaciones recibidas hasta el momento, sin perjuicio del seguimiento posterior que se está efectuando en relación con las efectivas medidas que adopten las entidades públicas afectadas.

“Primero.- En fecha 22 de octubre de 2010 esta Institución ha procedido a incoar el presente expediente de oficio. El motivo de esta actuación obedece a las noticias recibidas sobre la situación de la Residencia para personas mayores ubicada en el nº 83 de la zaragozana calle de Casta Álvarez.

Segundo.- Este centro, perteneciente a la Comunidad “Jesús Te Ama” (anteriormente denominada o conocida también como Mensajeros o Hermanos de la Cruz y Resurrección) fue ya objeto de actuación por parte del Justicia. Así, en el año 2000 personal de la Institución giró visita a sus dependencias elaborándose el siguiente informe:

<< 1.4. CASA FAMILIAR “VIRGEN DEL PILAR” (ZARAGOZA)

Este centro, perteneciente a la Congregación de los Hermanos de la Cruz y Resurrección, fue visitado el día 24 de febrero de 2000, siendo atendidos por uno de los dos Hermanos que se encuentran en él.

Se trata de un centro social, sin ánimo de lucro, de carácter mixto y residencial. Fue aperturado en el mes de noviembre de 1987 y se encuentra ubicado en la calle Casta Alvarez nº 81-83 de Zaragoza.

El inmueble donde se sitúa es muy antiguo, y consta de dos edificaciones unidas que fueron anexionadas entre los años 1981 y 1983, existiendo una zona rehabilitada.

Se compone de la planta calle, tres alturas, un ático-terraza y el sótano. En la planta baja se encuentra el recibidor, en el que se sitúa en forma abierta y separada por un biombo el despacho de la Dirección. A su vez, en este espacio se sitúa otro biombo que lo separa de una mesa con sillas que da a una ventana exterior. En esta planta se encuentra la única dependencia común del centro, un salón de forma irregular que se emplea como sala de estar y comedor, en la que se encuentra una máquina

expendedora de café. También se ubican allí la cocina y un baño. El salón dispone de una puerta por la que se accede a un patio exterior semicubierto por un toldo, en el que hay colocadas diversas mesas y sillas a modo de veladores, y en el que se encuentra una trampilla abierta donde se almacena el gasoil para la calefacción y el agua caliente.

El edificio dispone de ascensor, y por él ascendemos al ático-terraza, donde se encuentra la zona de lavandería, que dispone de cinco lavadoras y un amplio espacio para tender. Tras subir una pequeña escalera exterior, nos encontramos con una persona que está realizando estas funciones y diversos montones de ropa apilados en el suelo. En el interior se encuentra una estancia destinada a plancha y grandes estanterías donde se coloca la ropa ya preparada. La Congregación recibe diversas prendas de vestir a modo de donativos y las distribuye entre los usuarios.

El inmueble está estructurado de forma irregular, teniendo en cuenta que hay dos partes diferentes y que sólo algunas zonas se han remodelado. Así, la escalera por la que descendemos a la planta tercera es muy antigua y empinada, mientras que la que nos lleva al segundo piso, situada en otra zona, es más moderna.

En las plantas primera, segunda y tercera se sitúan las habitaciones de los usuarios en similar disposición. El número total de habitaciones es de dieciseis, ocho individuales y ocho dobles, y en todo el edificio hay nueve baños. En la planta segunda se sitúan las dependencias de la Comunidad religiosa y se dispone de una pequeña capilla. En cada planta se sitúa un armario empotrado en el pasillo.

También se dispone de una planta sótano donde se encuentra una zona de despensa y otra estancia destinada a los productos congelados.

La capacidad del centro abarca veinticuatro plazas, encontrándose al completo en el momento de la visita. Hay una lista de espera de diez-doce personas. Por otra parte, la Congregación dispone, en los números 77-79 de la misma calle, de dos pisos donde duermen ocho personas más, acompañados de algún voluntario. Estas personas se pueden valer por sí mismas y durante el día se encuentran en el centro, comiendo y cenando en él.

El personal que atiende a los usuarios se compone de seis personas contratadas con carácter indefinido, dos Hermanos de la Congregación y un número inconcreto de voluntarios y colaboradores que acuden diariamente al centro a ayudar en diferentes tareas (planchar, dar de comer, acompañar, pasear), recibiendo, parte de ellos, alguna gratificación. Los contratados realizan funciones de encargado, auxiliares de enfermería, cocinero, conserje y fisioterapeuta y llevan desempeñando sus funciones entre uno y dos años. No ostentan ninguna titulación o cualificación profesional específica.

La asistencia médica se presta desde el Centro de Salud correspondiente, tramitando la cartilla sanitaria al usuario que no dispone de ella. No obstante, en algunos casos hay dificultades para su obtención cuando el residente no dispone del D.N.I.. En ocasiones, acuden al centro un médico y una enfermera del ambulatorio y realizan controles rutinarios a los residentes (toma de tensión...). Se nos indica que cada usuario dispone de una ficha médica y un casillero donde se coloca la medicación prescrita.

El procedimiento de ingreso es variado, siendo habitual que los ancianos o enfermos sean derivados al centro a través de un trabajador social o de un centro hospitalario. No se suscribe ningún documento al ingreso. Las contraprestaciones de los usuarios varían en función de sus circunstancias e ingresos. Muchos de ellos no perciben ninguno. Los que perciben alguna pensión, aportan parte a la Congregación, en función de su cuantía.

El perfil del usuario de este centro no se limita a los ancianos sino también a otras personas que, siendo más jóvenes, padecen algún tipo de enfermedad grave o se encuentran en la indigencia, siendo frecuentes los problemas de alcoholismo. El centro, en estos casos, realiza funciones rehabilitadoras, permaneciendo en él estos usuarios durante el tiempo necesario. Por ello, el tiempo de estancia de los residentes es muy variado, siendo habitual que los usuarios más jóvenes no se adapten a la convivencia con personas ancianas y estén poco tiempo en él. En el momento de la visita, las edades de los residentes oscilaban entre los 39 y los 94 años.

La mayoría de los usuarios no pueden valerse por sí mismos, debiendo ser ayudados para realizar las actividades de la vida diaria. Existe una persona incapacitada judicialmente, cuya tutela es desempeñada por la Congregación.

No existen órganos de participación y representación de los residentes ni disponen de documentación acreditativa de su condición de internos. El régimen de visitas y comunicaciones es libre, si bien el de salidas está limitado a los que tienen capacidad para ello. Las actividades exteriores que organiza el centro se suelen limitar al periodo estival, siendo habitual realizar anualmente una visita a la Basílica del Pilar y comer en un restaurante.

En cuanto a los aspectos administrativos, el centro carece de licencia definitiva de apertura por lo que no figura en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Servicios Sociales de la D.G.A. No obstante, comenta la Dirección que se encuentra en trámite desde hace mucho tiempo y que se abona el I.A.E.. No se dispone, en el momento de la visita, del Reglamento de régimen interior debidamente sellado. Tienen contratado un seguro de responsabilidad civil.

Las inspecciones sanitarias son muy frecuentes, no habiendo transcurrido un mes desde la última. En alguna ocasión, les han llevado alimentos a la residencia. El cocinero dispone del carnet de manipulador de alimentos. Se elabora en principio un único menú, si bien siempre se prevé otro plato para las personas enfermas. El día de la visita la comida que se estaba preparando consistía en macarrones con atún y filete de hígado empanado con patatas y ensalada o pescado. Los vasos que utilizan los usuarios son de plástico duro.

En cuanto a las actuaciones del Servicio de Inspección de Centros de la D.G.A., nos indica la Dirección que al principio venían cada seis meses aproximadamente, si bien la última inspección que recuerda es anterior a 1999. En varias ocasiones se han detectado deficiencias, habiendo sido sancionados y satisfecha la multa impuesta.

En líneas generales, y sin perjuicio de la importante labor social que desempeñan los establecimientos de este tipo, a lo largo de la visita se puso de manifiesto que el centro carece de un perfil de usuario suficientemente definido para prestar la atención específica que se requiere en cada caso.

Asimismo, se detectó la conveniencia de que el personal que atiende a los usuarios ostente una cualificación a tal fin, sin que puedan ser suplidas sus funciones específicas por voluntarios o colaboradores esporádicos e itinerantes.

En cuanto a las condiciones materiales y de habitabilidad del centro, se valoró que, junto a la existencia de algunos espacios excesivamente deteriorados por la antigüedad del propio edificio, las dependencias comunes no ofrecen unas condiciones de amplitud óptimas, teniendo en cuenta la capacidad del centro y su nivel de ocupación, debiendo permanecer los usuarios en una misma sala durante todo el día.

Y, por último, se detectó el inadecuado cumplimiento de algunas de las prescripciones que contiene el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, como la relativa al establecimiento de un Reglamento de Régimen Interior “que deberá ser dado a conocer de forma clara e inteligible tanto a los usuarios como al personal del centro...” (artículo 34.2).

Por todo ello, se acuerda la apertura de un expediente de oficio a fin de poner el informe anterior en conocimiento del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la D.G.A. y recomendar la realización de la oportuna actividad inspectora>>

Tercero.- Efectivamente, en fecha 24 de febrero de 2000 se formuló una Recomendación al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

instando a “los servicios competentes de la Diputación General de Aragón, en virtud de la labor de control y fiscalización que les encomienda la normativa al efecto, a la inspección del centro a fin de verificar las consideraciones expuestas y adoptar las medidas oportunas en salvaguarda de los intereses de los usuarios, informando a esta Institución del resultado de las actuaciones que se realicen al efecto”

En fecha 5 de abril de 2000, el entonces Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo nos informó que se había recibido y aceptado la Recomendación y se había girado una visita de inspección el día 2 de marzo, “... tras la cual y verificadas las condiciones en que se desarrollaba la actividad del Centro, se ha ordenado, siguiendo los trámites preceptivos, su cierre.”

No obstante esta contestación, posteriormente tuvimos conocimiento que las actuaciones de la Administración no se dirigieron hacia el centro ubicado en los números 81-83 de la calle Casta Álvarez sino hacia otros alojamientos regentados por la misma Comunidad y situados también en esa calle pero en otro inmueble.

Cuarto.- Así pues, la residencia en cuestión ha seguido y sigue funcionando en la actualidad en, prácticamente, las mismas condiciones que presentaba en el año 2000. Todo ello, además, ha sido constatado en la nueva visita efectuada por personal de esta Institución el día 4 de noviembre de 2010, en la que fuimos atendidos por su dirigente, y de la que se levantó la siguiente

ACTA

“Sobre las 13 horas del día 4 de noviembre de 2010 visitamos la residencia de la “Comunidad Jesús Te Ama” de la calle Casta Alvarez nº 81-83 de Zaragoza, encontrándonos la puerta abierta y pasando a su interior, donde nos recibe su director que nos informa que se acaba de celebrar una Misa y por ello hay un elevado número de personas en su interior, las cuales poco a poco abandonan el centro.

Somos atendidos en la misma dependencia que en nuestra anterior visita, y el director contesta a nuestras preguntas con generalidades y, en determinados puntos, de forma evasiva.

En cuanto a la estructura del inmueble, situación de las dependencias y condiciones de habitabilidad, nos podemos remitir al informe del año 2000 pues apenas se observan diferencias dignas de mención y no se ha efectuado ninguna mejora. Sólo se han desarrollado labores de reparación de lo que se ha ido estropeando, siendo el mantenimiento muy deficiente, lo que unido al transcurso del tiempo, determina la calificación de las instalaciones como inaceptables, incumpliendo la normativa vigente en la mayoría de sus prescripciones y siendo insubsanables muchas de sus deficiencias, lo que consideramos que conlleva serios problemas de protección,

seguridad y sanidad (por ej., no hay plan de evacuación en caso de incendios y los extintores están caducados o no se respeta la prohibición de fumar,...).

Respecto del personal que trabaja en la residencia, la situación ha empeorado si cabe desde nuestra anterior visita, pues ahora sólo hay una persona contratada nos dice el director (no aporta el contrato, se desconoce si tiene alguna titulación), siendo los propios usuarios los que organizan el centro, desarrollando labores de cuidados, limpieza, cocina, medicaciones,... Acuden a la residencia muchos menos voluntarios que hace unos años.

A este respecto, preguntamos al director sobre la asistencia sanitaria, los expedientes médicos de los residentes así como la custodia y administración de la medicación, llegando a la conclusión de la existencia de graves deficiencias en esta materia, no existiendo ninguna persona cualificada que se ocupe de estas cuestiones. Los residentes que están documentados son atendidos en el centro de salud del barrio, nos dice, si bien los que carecen de documentación sólo pueden ser asistidos en los servicios de urgencias de los hospitales generales.

La situación administrativa del centro continúa como estaba hace una década. El próximo día 20 de noviembre se cumplirá el 23º aniversario de la apertura de la residencia, nos indica el director, siendo que, al parecer, ha venido funcionando todo este tiempo sin ninguna autorización o licencia, municipal o autonómica.

La forma de acceso al centro es variada, si bien señala el director que es frecuente que se le remitan enfermos por parte de los servicios sociales de los diversos hospitales generales (en concreto menciona al Hospital Provincial, Miguel Servet, Calatayud,...). No se suscribe ningún contrato al ingreso, desconociéndose muchos datos de los usuarios.

En el momento de la visita, las edades de estos residentes abarcan un amplio abanico (desde los 30 a los 80 años), como en nuestra anterior visita, pues no se configura como una residencia propiamente de ancianos sino que, nos dice el director, aquí se recoge a todo tipo de necesitado, sea por edad, por enfermedad, por adicción, por indigencia,... Respecto al año 2000, se nos indica que actualmente hay menos enfermos de edades avanzadas y con problemas de movilidad y más personas menores de 65 años. La mayoría son varones salvo dos señoras, una de ellas su hermana. Todos viven en la residencia.

En cuanto al estado de salud de los residentes, el director nos indica que sólo uno presenta demencia senil, y que los que están en condiciones tienen libertad total para salir y entrar al centro. Le preguntamos sobre los usuarios incapacitados judicialmente y nos señala que sólo hay dos: A.F.G, residente en otro centro de que

dispone la Comunidad en Casetas (con 14 plazas) y M.J.B.B. que se encuentra en estas dependencias. Los dos se encuentran tutelados por la Diputación General de Aragón.

No obstante, al visitar el salón comedor de la residencia, observamos a los usuarios que están comiendo en ese momento (lentejas, sopa, jamón,...) y varios presentan síntomas de padecer algún tipo de enfermedad o dolencia, tanto física como psíquica. Informamos al director de su condición de guardador de hecho de presuntos incapaces.

Y en cuanto a la forma de financiación del centro las explicaciones del director no aclaran este punto pues, según nos indica, no recibe (ni pide) ningún tipo de ayuda pública y sólo cuenta con los ingresos que perciban, en su caso, los residentes, siendo que la mayoría tienen pensiones de 300 a 500 €. A los que se encuentran en condiciones adecuadas, se les deja una parte de sus ingresos para sus gastos diarios. No existe ningún control sobre el acceso, gestión y disposición de la Comunidad en relación con los patrimonios de los usuarios”

Quinto.- De todo lo anteriormente relatado, podemos concluir que la situación de este alojamiento para personas necesitadas es insostenible. Los cuidados básicos, la asistencia sanitaria y las necesidades sociales de los usuarios se encuentran desatendidos y limitadas gravemente la promoción de su autonomía, dignidad y desarrollo personal.

Por otra parte, existe una preocupación social en el barrio y en los entornos profesionales de la sanidad y acción social sobre la permisividad administrativa que mantiene abierto un centro de estas características.

Consideramos que en la residencia se encuentran alojados presuntos incapaces al cuidado de un guardador de hecho, desconociendo la gestión que éste realiza sobre sus bienes patrimoniales.

Sexto.- A la vista de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades que me otorga la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dirigirme a Ud. a fin de exponerle la situación de total desamparo en que se encuentran los usuarios de este centro, instando la adopción de las actuaciones multidisciplinarias que sean precisas para atender esta problemática que desde hace tanto tiempo se viene constatando.”

Respuestas de la Administración

En fechas 22 y 30 de diciembre de 2010, el Fiscal Superior de Aragón nos comunicó que “ por parte de la Fiscalía Provincial de Zaragoza se recabó de la Consejería de

Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón los <datos personales y demás circunstancias relativas a personas residentes en dicha residencia que sean susceptibles de ser discapacitadas a fin de que por esta Fiscalía Provincial de Zaragoza se pueda proceder a adoptar las medidas legales oportunas para su discapacidad, en su caso, y protección de las mismas>... “. Asimismo, se añade que “... se ha interesado del Instituto de Medicina Legal de Aragón que, por el forense o forenses que se designen para ello, procedan al examen de las personas ingresadas en dicha Residencia, a fin de determinar quiénes están afectados en su capacidad para gobernar su persona y bienes, siendo necesario todo ello para poder en su caso el Ministerio Fiscal interponer la correspondiente demanda de discapacidad judicial”

Desde los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 22 de diciembre de 2010 se nos informó de lo siguiente:

“Con fecha 28 de octubre y a petición del Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA se asiste a una reunión en la que se comunica la decisión de intervenir en la Residencia de la Comunidad " Jesús Te Ama", ubicada en la calle Casta Alvarez 83 y se solicita colaboración a los Servicios Sociales Municipales.

En dicha reunión, manifestamos la voluntad de colaborar en aquellas cuestiones que, dentro del ámbito de nuestras competencias, nos sean requeridas desde la Administración Autonómica, y que, según se decidió en esa reunión, consistiría en estudiar una a una a todas las personas que se alojan en dicha "Residencia", elaborando un plan de actuación individualizado para cada uno de ellos.

Con carácter previo, se había consultado la base de datos del Centro Municipal de Servicios Sociales de San Pablo, en la que constan algunas intervenciones a usuarios domiciliados en la citada Residencia, pero referidas a los años 2000, 2001, 2002 y 2008. No constan intervenciones posteriores.

El día 8 de noviembre se nos convoca a una segunda reunión, al término de la cual profesionales del Ente Autonómico iban a proceder a identificar a las personas allí residentes. Desde los Servicios Sociales Municipales se les ha facilitado los datos obrantes en el padrón municipal.

Desde entonces se está a la espera de que la DGA, realice la petición concreta de colaboración, para que desde estos Servicios Sociales Comunitarios se proceda a llevar a cabo las funciones señaladas.”

Y, por su parte, el Servicio de Disciplina Urbanística del mismo Consistorio nos indicó, en fecha 10 de enero de 2011, que “Con fecha 14/12/2010 el Consejero de Gerencia de Urbanismo resolvió requerir a la Comunidad Jesús Te Ama, titular de la residencia sita en c/ Casta Alvarez nº 81-83, la clausura de la actividad por no disponer de

licencia municipal para el ejercicio de la misma. Dicho procedimiento ha sido tramitado en expte. 1.357.892/2010 “

En fecha 4 de enero de 2011 el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente escrito:

“Con objeto de cumplimentar el requerimiento de El Justicia de Aragón, de fechas 25 de octubre y 8 de noviembre pasados, de solicitud de información respecto a la Residencia COMUNIDAD JESÚS TE AMA, sita en Zaragoza, Calle Casta Álvarez, 81-83, se informa según sigue:

- Con fecha 22 de octubre pasado se realizó visita de inspección al centro referenciado, levantándose por la Inspección de Centros Sociales la correspondiente Acta en la que se concluye que "la instalación no reúne condiciones para su uso como centro social".*

- Complementariamente a esta actuación se formularon por la referida Inspección una serie de observaciones y propuestas, de las que cabe destacar que el tipo de usuario ha cambiado. Anteriormente alojaba en su mayoría a mayores con distintos niveles de asistencia y personas más jóvenes con distintos grados de discapacidad. Actualmente se alojan 30 personas, la mayoría de las cuales son de edad inferior a los 65 años, mayoritariamente con buen nivel de autonomía.*

En consecuencia con lo anterior y las propuestas realizadas se ha procedido desde esta Administración de la siguiente manera:

- Con fecha 2 de noviembre la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia ha requerido a Jesús Alcalá que disponga cuanto sea preciso para el cierre de la instalación.*

- Por otro lado, se ha remitido escrito a la Concejala Delegada de Acción Social y Juventud, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando su participación en las actuaciones iniciadas, en particular la de identificación de las personas usuarias del centro y la intervención de los servicios sociales municipales al objeto de proceder a la valoración y diagnóstico de dichas personas.*

Lo que se informa a los efectos oportunos, quedando a disposición de esa Institución para proporcionar la información que precise en el futuro.”

III. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS MAYORES

12.3.16. EXPEDIENTE 48/2010

Residencia Romareda

El día 13 de enero del año en curso, se realizó visita girada a la Residencia Geriátrica Romareda. La ubicación de esta residencia en la calle Violante de Hungría, número 21 de la localidad de Zaragoza, hace que dicho centro esté situado en un entorno bastante céntrico

La apertura de esta Residencia tuvo lugar en el año 1995, ocupando hasta la actualidad el cargo de director diversas personas. El actual director, que es la persona que nos recibe, dirige el centro desde el mes de mayo de 2009.

La Residencia Romareda es una residencia pública, que si bien en sus inicios comenzó siendo mixta, en la actualidad atiende en su totalidad a personas que tiene reconocida una seria dependencia, si bien es cierto que algunos de los usuarios lo son en calidad de acompañante de la persona dependencia, caso habitual entre matrimonios.

La edad media de los residentes es de 85 años, si bien hay algunos que superan los cien, siendo los puntos obtenidos en la valoración realizada en el procedimiento para ser reconocido como dependencia, el baremo tenido en cuenta para acceder a la residencia.

El personal que dirige y atiende el centro es personal del Gobierno de Aragón y desempeña funciones sanitarias, de gestión, mantenimiento y limpieza. En concreto, cuenta con dos médicos y trece ATS con dedicación a tiempo completo, con un fisioterapeuta, un terapeuta ocupacional, dos trabajadores sociales y noventa y ocho auxiliares.

Si bien en un momento puntual se puso de manifiesto la posible falta de personal para atender a los residentes, en la actualidad el problema está solventado y, de hecho, comenta el director que cada año se incrementa la plantilla. Este problema enlaza con el generado por la falta de agilidad a la hora de resolver las sustituciones, aunque el IASS se ha comprometido a solventarlo.

Este centro cuenta con un total de doscientas dieciséis plazas, cuatro de las cuales son de carácter temporal, esto es, están reservadas a supuestos de naturaleza urgente, y el resto están destinadas a estancias indefinidas. En la actualidad el índice de ocupación es elevado ya que sólo dispone de nueve vacantes.

Las instalaciones de la residencia se distribuyen a lo largo cuatro mil metros cuadrados y de cuatro plantas de planta cuadrada, con sus respectivos patios a los que se accede desde la planta calle. La zona de acceso y salida está parcialmente ajardinada, sin que ninguna barrera arquitectónica impida el tránsito entre zonas.

En esta planta calle se encuentran diversas instalaciones, así, por un lado, se ubica la zona destinada a despachos y dirección, una capilla, una pequeña biblioteca y un amplio salón de actos en el que se llevan a cabo diversas actividades, como la proyección de películas o conferencias. Dado que la mayoría de los residentes son usuarios de sillas de ruedas, en vez de butacas se disponen sillas para que, en un momento dado, poder moverlas y adaptar la estancia según las necesidades.

De otro lado, encontramos la cafetería, de gestión externa, cuyo uso no sólo está destinado a los internos de la residencia, sino que cualquier persona puede acceder a la misma, una peluquería, una sala de terapia y fisioterapia, zona de lavandería y almacenaje, comedor y cocinas donde se prepara la comida para toda la residencia.

El comedor, que todavía muestra algún signo de las obras de remodelación a las que ha sido sometido, cumple las funciones de desayuno, comida y cena. Las obras llevadas a cabo se explican por la nueva situación del centro. En su inicio, dada la naturaleza mixta de la residencia, la mayoría de sus usuarios bajaban al comedor a comer, pero como en la actualidad la mayoría de ellos son dependientes y necesitan de una atención especial incluso para este tipo de acciones cotidianas, el número de usuarios del comedor ha disminuido ya que realizan esta actividad en los módulos que habitan y que cuenta con un office. Esta alteración en el uso del comedor conlleva como consecuencia que las salas habilitadas como comedor en los diversos módulos acusan la falta de espacio.

El hecho de que hayan disminuido los usuarios del comedor, permite que todas las comidas se hagan en un único turno. En cuanto a los menús, la elaboración de los mismos es controlada por el dietista de la Casa Grande.

Aunque nosotros accedemos a las plantas superiores a través de la gran escalinata, tres amplios ascensores comunican las plantas entre sí para que residentes y familiares puedan moverse por el edificio.

Las tres plantas superiores tiene una distribución idéntica, si bien, la primera modifica en algo su planta dado que una de sus alas está destinada a los profesionales, así como a una pequeña farmacia que depende del farmacéutico del Hospital Provincial del que recibe la medicación, si bien el material de curas es suministrado por el SALUD y el acopio de las recetas se hace en diversas farmacias cercanas.

Por tanto, cada una de las plantas se divide en dos alas, albergando cada ala un módulo diverso. La distribución de los usuarios por módulos se hace en función de sus características, obteniendo la información necesaria para ello de los informes resultantes del procedimiento de declaración de dependencia, aunque no siempre puede atenderse a dicha información, puesto que la situación de estas personas puede variar en poco tiempo.

En la primera planta, una de las alas acoge el módulo número uno y el otro módulo la Unidad de Cuidados Especiales (UCE). La UCE está reservada a aquellos usuarios cuya dependencia es prácticamente absoluta, reduciendo el mobiliario a lo imprescindible para evitar cualquier tipo de accidente. Este módulo, de tipo sanitario, es el único que no dispone de un comedor ya que los residentes comen en sus habitaciones. Como cada módulo, cuenta con una zona de control, con dos baños geriátricos y una sala de curas.

El módulo seis está destinado a aquellos residentes con enfermedades psiquiátricas más evidentes y que por su especialidad tiene un acceso restringido. En este módulo el mobiliario también es reducido para evitar precisamente que pueda utilizarse inadecuadamente.

La media de residentes es de cuarenta por módulo, si bien en la UCE hay veinticuatro y treinta y seis en el módulo seis, siendo mayor el número de mujeres que el de hombre. Aunque lógicamente es un dato aleatorio, informa el director que la estancia de los residentes suele ser de un par de años y que este año ha disminuido el número de fallecimientos de cincuenta y cinco registrados en el año 2008 a treinta y tres en el 2009.

Por lo que respecta a las habitaciones, si bien la mayoría son individuales, también las hay dobles que, o bien se destinan a matrimonios o a dos hombres o a dos mujeres.

Algunas de las habitaciones disponen de baño acondicionado, si bien el uso del mismo es casi nulo ya que la mayoría necesitan la ayuda del personal para llevar a cabo su higiene personal que se realiza a diario, lo mismo que el cambio de ropa.

Las habitaciones, que se distribuyen a lo largo de anchos pasillos, no son especialmente amplias, si bien dado el escaso mobiliario hace que no resulten angostas.

Las comidas servidas en el office de cada módulo se elaboran igualmente en la cocina de la planta calle y conservan su temperatura gracias a las bandejas especiales para utilizadas con tal fin.

El horario de visitas se extiende desde las 12 horas del medio día hasta las 8.30 horas de la tarde, sin que exista problema para que los visitantes saquen a sus familiares de la

residencia. Si bien es cierto que la mayoría de los residentes reciben visitas, para aquellos que no se articulan distintas actividades de ocio por parte de las trabajadoras sociales.

En cuanto al tipo de financiación, dado que es una residencia de naturaleza pública, es financiada por el Gobierno de Aragón, si bien, tal y como dispone la normativa, el ochenta por ciento de las pensiones de los usuarios se destina al copago de su plaza.

En último lugar hay que hacer mención de que la residencia no sólo funciona como tal, sino que alberga igualmente un centro de día, al cual se accede por otra parte diferente, que dispone de un total de treinta plazas y cuya gestión corresponde a la Fundación Rey Ardid.

12.3.17. EXPEDIENTE 125/2010

Residencia Delicias

El día 22 de enero de 2010, se visitó la Residencia de Mayores Delicias, que tiene su ubicación en la Avenida Madrid. Concretamente, la residencia está distribuida a lo largo de ciento ochenta metros cuadrados conformados por dos viviendas unidas.

La Residencia Delicias es de naturaleza privada y destinada a personas válidas. Al frente de la misma se encuentran desde hace dos años y medio dos personas encargadas de organizar todas las actividades durante la mañana y otras dos que cubren el turno de tarde. Por lo que a las dos primeras se refiere, madre e hija encargadas de la dirección, la mayor de ellas se encarga de las tareas de limpieza y cocina, mientras que la más joven lleva a cabo tareas más de tipo administrativo, si bien es cierto que ambas se complementan y entre las dos organizan la jornada.

En cuanto a las trabajadoras de la tarde, una de ellas con título de gerocultora, se encargan de la lavadora y de la merienda de los residentes. En cualquier caso y por turnos, una de las cuatro trabajadoras con las que cuenta la residencia pasa la noche en la vivienda.

El hecho de que sea de naturaleza privada conlleva necesariamente que cada usuario asuma el coste de su plaza íntegramente, si bien es cierto que, pese a que se piden subvenciones al Gobierno de Aragón, lo cierto es que éstas se destinan a personas no válidas y por lo tanto los ancianos de esta residencia no se benefician de dichas prestaciones. El coste de cada plaza asciende a novecientos veinte euros al mes, si bien un par de usuarios pagan algo más ya que la atención que precisan es algo mayor.

La residencia, que ofrece un ambiente familiar, cuenta con once plazas, si bien en la actualidad están ocupadas siete. La media de los residentes oscila entre los 75 y los 91 años, aunque hasta hace poco tuvieron a uno de 103.

Los cinco dormitorios que tiene la vivienda son todos dobles, salvo uno, que es triple y una habitación individual que es ocupada por la persona encargada de pasar la noche. En caso de que un matrimonio llegue a la residencia se le asigna una habitación doble, siempre y cuando haya disponibilidad, y en caso de que se trate de una sola persona, se le separa por sexo y atendiendo a su carácter o parecidas cualidades.

Un espacioso salón hace las veces de comedor y sala de televisión y de juegos. Dicho salón se encuentra junto a la cocina recientemente reformada, en la que a diario se prepara la comida de forma casera. Dentro de la cocina se sitúan un par de armarios cerrados con llave en los que se guardan los medicamentos de cada residente, así como un botiquín.

Finalmente, dos baños completan las instalaciones, uno de ellos geriátrico, adaptado por tanto para que cada persona pueda llevar a cabo su aseo personal, si bien en la mayoría de los casos las trabajadoras les ayudan en uno u otro momento.

Atendiendo a la normativa, la residencia cuenta con dos salidas, una usada habitualmente para entrar y salir, y otra para los supuestos de emergencia. Cuenta igualmente con extintores y puerta cortafuegos.

El horario de visita abarca desde las 5 hasta las 7.30 de la tarde, aunque dada la flexibilidad y carácter familiar de la residencia, dicho horario se flexibiliza en función de las necesidades.

Para una correcta atención sanitaria, el ambulatorio al que acuden los usuarios es el más cercano a la residencia.

En último lugar, en cuanto a las actividades, en épocas en el que el tiempo lo permite, salen a pasear a la calle, puesto que sus condiciones físicas y psíquicas lo permiten y la ubicación de la residencia lo permite fácilmente.

12.3.18. EXPEDIENTE 165/2010

Residencia Geriátrica Torre del Ángel

El día 3 de febrero de 2010 se realizó visita girada a la Residencia de Mayores Torre del Ángel.

Esta Residencia, totalmente privada, y con forma de sociedad limitada, se encuentra ubicada en el Barrio de Santa Isabel y se inauguró en junio de 2009.

Pese a que se trata de una residencia de carácter mixto, todos sus usuarios están reconocidos como dependientes. La residencia cuenta con un total de cien plazas, si bien, teniendo en cuenta su juventud, actualmente sólo hay veinte plazas ocupadas.

La residencia cuenta con instalaciones que llaman la atención por su modernidad y funcionalidad y se distribuyen a lo largo de cuatro mil metros cuadrados, así como por cinco plantas, más la planta calle y el sótano.

Dejando a parte la planta calle, las cuatro siguientes albergan las habitaciones y la quinta está destinada a maquinaria como la del aire acondicionado o un generador. Cada planta tiene capacidad para veinticinco usuarios, siendo individuales todas las habitaciones, salvo tres por planta destinadas a matrimonios.

Si bien todas las plantas son idénticas, la primera de ellas se caracteriza por disponer de oxígeno y bomba de vacío en cada habitación, lo que le da cierto carácter de naturaleza hospitalaria. Mientras que las habitaciones dobles cuentan con un baño adaptado propio, las individuales lo comparten cada dos, contando con puertas correderas para que el acceso con silla de ruedas no se vea entorpecido.

La edad media de los residentes es de ochenta y dos años y en la actualidad son once hombres y siete mujeres los que viven allí, más otras tres mujeres que acuden a la residencia, pero en su función de centro de día ya que también alberga dicha finalidad y cuenta para ello con una oferta de veinte plazas. Como centro de día en la actualidad acoge a personas que viven en el barrio de Santa Isabel, si bien más adelante hay intención de incluir servicio de transporte por lo que se podrá extender a otros barrios.

Por lo que al personal laboral se refiere, aparte de la dirección, cuenta con un total de catorce personas que se reparten entre seis auxiliares que se turnan en las guardias nocturnas, mantenimiento, administración, gobernanta, trabajadora social, terapeuta ocupacional y enfermera. El médico atiende a los usuarios desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, aunque cuando la ocupación sea completa la intención es contratarlo a jornada completa, y la enfermera hace lo propio de cuatro a ocho de la tarde. El hecho de que haya personal sanitario en la residencia evita múltiples ingresos, que es lo habitual en estas personas dada su condición de dependientes.

En cuanto al desarrollo de la jornada por las mañanas los usuarios hacen gimnasia de mantenimiento con un monitor que supervisa la actividad que por supuesto se adapta a las circunstancias de cada uno. Después, realizan sesión con la terapeuta ocupacional, justo antes de la comida.

Por la tarde, tras el obligado descanso, se organizan talleres o juegos siempre controlados por algún monitor.

La comida es preparada en las cocinas de la residencia por una empresa de restauración que elabora diversos menús dependiendo de las necesidades de cada uno de los residentes y de la limpieza se encarga otra empresa.

Las cuotas de los usuarios varían en función del tipo de habitación. Mientras que la individual cuesta 1.990 euros, la doble cuesta 1.798 euros, incluyendo en este precio todos los servicios, también el de peluquería. No obstante, cuando la persona necesita un cuidado especial por estar encamada, la cuota asciende a 2.053 euros. Pese a ello, el compromiso de la residencia es que si el usuario empeora hasta el punto de ser encamado se le mantiene el precio inicial.

El horario de visita familiar es amplio pudiendo incluso los familiares comer con sus mayores.

Un protocolarizado sistema de distribución de medicamentos se lleva a cabo desde el ingreso de la persona. Así, desde el servicio médico se realiza una relación de medicamentos que después pasa a la enfermería que es la que comunica a la farmacia con la que tienen un convenio dicha relación y es finalmente la farmacia la que envía los medicamentos emblistados, para su fácil suministro a los usuarios.

En la planta calle, además de los diversos despachos, se encuentra ubicado el centro de día aunque en el futuro se lleva idea de integrarlo en la residencia. Cada zona cuenta con su propio baño siempre adaptado, incluso en uno de ellos hay una bañera hidráulica. En esta planta se halla igualmente la peluquería, el botiquín para medicación aguda o la de los últimos usuarios en incorporarse, la consulta del médico, la de rehabilitación, así como un amplio salón y el comedor. Aunque cada planta cuenta con su propio comedor, en la actualidad todos comen en el principal, que se encuentra junto a una moderna cocina con una zona de frío y un amplio almacén, de modo que las mercancías entran directamente por la cocina. A diferencia de la comida, la cena se sirve en planta ya que se hace en dos turnos, haciendo llegar la comida a través de un montaplatos.

Unos ascensores con capacidad para camillas comunican las plantas entre sí, si bien para salir de cada uno de ellas es necesario un código conocido y usado por los residentes.

Además de las habitaciones, cada planta tiene un salón y en el caso de la primera también una terraza, así como su propio office por si fuera necesario usarlo, un cuarto de almacenaje y otro de limpieza. Las camas son articuladas y el cincuenta por ciento de ellas tienen incorporado un carro elevador. Los colchones son de viscolástica y las mantas han sido sustituidas por edredones por su ligereza. Los baños no tienen interruptores ya que la luz se enciende automáticamente al acceder a ellos y tienen instalado un timbre a la altura del suelo para poder avisar en caso de accidente.

Las plantas disponen de distintos tipos de grúas, tanto para los que pueden apoyarse como para los que no y en el cuarto de limpieza hay dispuesto un hueco que comunica directamente con la lavandería situada en el sótano para poder tirar la ropa sucia desde allí.

Dado que cada planta se distribuye a lo largo de dos alas en forma de L, existen dos salidas de emergencia, que comunican con las dos escaleras de emergencias existentes.

En último lugar descendemos al sótano cuyo acceso es restringido y es por ello que se necesita llave. Esta restricción tiene su explicación ya que en el sótano no hay personal responsable de las personas mayores, por lo que se trata de evitar incidentes peligrosos.

En el sótano se ubica el garaje, una salita especial por si los familiares necesitan intimidad con la persona a la que visitan y un centro de formación sanitario que permite que se estén llevando a cabo contactos con el INAEM con el fin de poder impartir cursos de formación. Cuenta igualmente con la lavandería a la que antes nos referíamos, si bien sólo se lava la ropa de color, ya que la ropa blanca se envía a una lavandería, así como diversos almacenes en los que se guardan instrumentos más técnicos. Finalmente unos vestuarios para el personal completan las instalaciones y están previstos tanto para el personal que trabaja en la actualidad, como el que pueda ser enviado en prácticas.

12.3.19. EXPEDIENTE 244/2010

Residencia El Pilar

El día 18 de febrero se visitó la Residencia Geriátrica el Pilar, sita en la calle Alfonso I, número 34, de la localidad de Zaragoza y que desarrolla su actividad a lo largo de los casi doscientos metros cuadrados que conforman parte de la primera planta de dicho edificio.

Esta residencia, de naturaleza privada, abrió sus puertas en 1999 y si bien cuenta con las licencias expedidas para ejercer la actividad de Residencia para válidos, lo cierto es que la encargada de la residencia no logró encontrarlas para mostrarlas.

Al frente de esta residencia están tres personas y entre las tres llevan a cabo todas las funciones, desde la administración, hasta la limpieza del piso. Así, quien nos recibe, que cuenta con los títulos de gericultora y dirección y gestión de residencias, nos comenta que prácticamente pasa todo el día allí y las otras dos personas hacen turnos, de modo que una va por la mañana y otra por la tarde. En cualquier caso siempre hay una persona que se queda a dormir.

A pesar de que es una residencia para válidos, si a lo largo de su estancia se van deteriorando, se permite que se queden en la residencia hasta que su deterioro es tal que ya es imposible hacerse cargo de la persona.

La residencia cuenta con un total de seis habitaciones, tres de ellas individuales, dos dobles y una triple. El precio de la individual es de 1.200 euros al mes, la doble de 950 y la triple, sensiblemente inferior, de 900 euros mensuales, sin que el IVA esté incluido en estas cantidades.

El criterio establecido para compartir habitación es mayor o menor validez de unos y otros y generalmente las individuales son ocupadas por hombres, pues en general son más reacios a compartir.

De las diez plazas con las que la residencia cuenta, actualmente hay un vacante, si bien una de las residentes está ingresada en el San Juan de Dios debido a su delicada salud.

La edad de los residentes fluctúa desde los 75 hasta los 97 años, estando la media en 85 años. Lo mismo que en la mayoría de las residencias, se cumple la norma de más mujeres que hombres. Concretamente, en esta residencia hay tres hombres frente a seis mujeres.

El motivo por el que los ancianos terminan en esta residencia es variado. Así, los hay que no tienen familia, o que sus hijos no pueden hacerse cargo de ellos, o incluso,

atendiendo a la edad avanzada de estas personas, sus hijos son ya tan mayores (70 años) que físicamente no pueden ocuparse de sus padres.

En la actualidad ninguno de sus usuarios está incapacitado, si bien, comenta la directora, alguno de ellos debería estarlo. En el pasado sí que han contado con algún caso de incapacidad provocado por la enfermedad de Alzheimer.

El horario que rige en la residencia es bastante flexible, de hecho, sus usuarios se levantan cuando quieren, si bien, aquellos que necesitan ayuda en su aseo personal deben estar al tanto, ya que se sigue un turno para atenderlos. La comida, que se cocina en el piso, es servida en dos turnos en el salón que hace las veces de sala de televisión y comedor. Lo mismo ocurre con el horario de visitas que es libre.

Dado la condición de válidos de los usuarios de la residencia, éstos suelen salir a la calle todas las mañanas si el tiempo lo permite. De hecho, en el momento de la visita, sólo tres mujeres ocupan la sala de la televisión.

Por lo que a las instalaciones se refiere, como apuntábamos al inicio, la residencia las despliega a lo largo de un piso con planta en forma de U. Además de la Sala principal, cuenta con seis habitaciones y un cuarto pequeño donde hace noche la encargada de cuidarlos.

Cuenta con tres baños, uno para el personal y los otros dos para los usuarios. Uno de los baños ha sido recientemente reformado y aunque no se trata de un baño con ducha geriátrica, apunta la encargada que es debido a que ello no es necesario dada la condición de los usuarios. El segundo de los baños, con bañera en este caso, cuenta con una silla giratoria para poder lavar a las personas fácilmente.

A lo largo de todo el pasillo hay dispuesta un barandilla para que puedan agarrarse en caso de necesidad, así como los extintores reglamentarios. Finalmente una cocina con su correspondiente despensa que hace las veces de almacén completan las instalaciones.

El sistema elegido para el suministro de medicamentos es el consistente en bote con las pastillas de cada uno, si bien se está buscando la posibilidad de emblistarlos, aludiendo a su elevado coste como motivo por el que hasta ahora no se ha hecho.

12.3.20. EXPEDIENTE 262/2010

Residencia Vista Alegre

El día 19 de febrero de 2010 se realizó visita girada a la Residencia Geriátrica Vista Alegre. Esta residencia, de naturaleza mixta, está ubicada en el número cuatro de la calle Vista Alegre de la localidad de Zaragoza y abarca todo un edificio.

La residencia abrió sus puertas en 1999 y dado su carácter mixto, acoge tanto a personas válidas como a dependientes, si bien la mayoría de sus usuarios, algo así como un cincuenta por ciento más, son válidos y, por otro lado, los dependientes no tienen una dependencia extrema.

Puesto que es una residencia totalmente privada no recibe ningún tipo de subvención, de ahí que sean sus usuarios los que con sus cuotas financien la totalidad de su funcionamiento.

Esta residencia cuenta con un total de ochenta y cinco plazas, estando sólo vacantes en la actualidad cinco de ellas.

Por lo que al tipo de usuario se refiere, aunque la edad media se sitúa en 85 años, no obstante, hay usuarios que superan los 90. Llama la atención la juventud de alguno de ellos, ya que hay un par de personas que no llegan a los cincuenta y otros pocos que apenas han sobrepasado los sesenta. Estos últimos, nos comenta la trabajadora social, son personas con una grave dependencia ya sea física, ya sea psicológica y que en definitiva están en estado vegetal.

La media de duración de la estancia de los ancianos es de unos cinco años y respecto a las cuotas que los mismos pagan depende, de un lado, del tipo de asistencia que necesitan y, de otro, del tipo de habitación asignada, esto es, individual o doble.

Así, la plaza en una habitación individual para una persona válida es de 1388,15 euros al mes; de 1567 euros para los semiasistidos, y de 1790,90 euros para los dependientes.

En caso de habitaciones dobles, los válidos pagan 1228,40 euros al mes; 1432,75 euros los semiasistidos, y 1701,35 los dependientes.

Esta cuota incluye el IVA y todo tipo de servicio, salvo el de peluquería, el del podólogo y el del fisioterapeuta.

Actualmente la cuarta parte de los usuarios han sido judicialmente incapacitados y la tutela de los mismos ha sido asumida por la DGA o por los familiares.

Por lo que se refiere al personal de la residencia, además del director y la trabajadora social, cuenta con una doctora que trabaja allí todas las mañanas de lunes a viernes y con una ATS que aunque en la actualidad está de baja, también trabaja permanentemente. Diecinueve auxiliares distribuyen su trabajo por turnos. Completan el personal una supervisora, dos cocineras, siete limpiadoras, una persona de mantenimiento, una fisioterapeuta y una terapeuta ocupacional.

Las cuarenta y una habitaciones individuales y las veintidós dobles se distribuyen a lo largo de las tres primeras plantas de este edificio que tiene unos dos mil metros cuadrados.

La primera de las plantas, la planta calle, además de albergar el despacho de dirección, la consulta del médico y un gran salón con butacas para los usuarios, es donde está igualmente la cocina y el comedor para válidos, puesto que los dependientes realizan las comidas en planta por la dificultad que tienen para ser trasladados. No obstante, este primer comedor cuenta como novedad con una antesala con dos mesas reservada a aquellas personas que, pese a que su estado físico está deteriorado, todavía pueden comer en esta planta, estando preparados para ellos material como baberos.

Esta planta baja también tiene un pasillo destinado a habitaciones. En relación con las habitaciones, no todas cuentan con baño. Algunos de los baños que hay ubicados en las habitaciones han sido reformados y otro no, aunque es algo en lo que la dirección está invirtiendo, lo mismo que en lo relativo a la adaptación de los ascensores a la normativa vigente. Las habitaciones son espaciosas y todas las camas de la residencia, salvo diez, son articuladas.

En esta planta se encuentra igualmente la cocina donde se elaboran menús supervisados por el médico.

La planta situada en la primera altura está destinada a personas asistidas y por ello tienen un baño geriátrico con grúa para poder llevar a cabo la higiene de los residentes. Esta planta tiene una peluquería y su propio comedor con su correspondiente office. Igualmente la biblioteca se ubica en esta planta.

La segunda planta, dedicada a personas válidas cuenta con un gimnasio donde se desarrolla la actividad de fisioterapéutica y en la última planta se ubica la lavandería.

Un gran patio interior culmina las instalaciones de esta residencia, muy útil cuando llega el buen tiempo para realizar actividades al aire libre.

El acceso a esta residencia tiene para salvar las escaleras un elevador y cuenta con otra salida para casos de emergencia.

La medicación se suministra a los usuarios mediante el sistema de emblistamiento que lleva a cabo el propio médico.

El porcentaje de ingresos no es muy elevado y el horario de visitas a los válidos es de 10 a 12 del mediodía y de 4 a 7 de la tarde, alargándose una hora más tanto por la mañana, como por la tarde en caso de que sean dependientes.

12.3.21. EXPEDIENTE 301/2010

Residencia Univérsitas

El día 25 de febrero de 2010 se realizó visita girada a la Residencia y Centro de Día Univérsitas, que abrió sus puertas el pasado 9 de diciembre de 2009.

La Residencia, ubicada en la calle que le da nombre, frente al Parque de las Delicias, es de naturaleza pública y todas sus plazas están concertadas con el Gobierno de Aragón, de ahí que todos sus ocupantes sean personas reconocidas como dependiente (de hecho, a mayor grado de dependencia, mayor posibilidad de acceder a la misma), salvo quienes están en calidad de acompañantes en los casos de matrimonios. A pesar de su naturaleza pública, la Residencia Univérsitas está gestionada por una entidad privada, la Fundación Rey Ardid, que se encarga además de contratar a todos los profesionales.

Aunque en la actualidad, dado el poco tiempo transcurrido desde su inauguración, no está en pleno rendimiento, se espera que pronto esté completa, tanto a nivel de residentes, como de personal.

La Residencia cuenta con noventa y ocho plazas, frente a las treinta que tiene el Centro de Día, siendo en general mayoritario el ingreso de mujeres que el de hombres.

En cuanto al personal, contratado por la Fundación Rey Ardid como indicábamos más arriba, se compone por el Director, un administrativo, tres conserjes, una trabajadora social, un terapeuta ocupacional, un fisioterapeuta, un médico a tiempo completo, tres enfermeras que trabajan por turnos, lo mismo que los veintiún auxiliares con su correspondiente coordinadora de auxiliares. El personal de limpieza y lavandería y el personal de cocina completan la plantilla.

El personal existente en el momento de la visita es proporcional al número de usuarios, aumentando a medida que incrementa el número de ocupantes de la residencia.

La naturaleza de los usuarios varía en función de su grado de dependencia, estando incluso incapacitados dos de ellos y precisamente atendiendo a sus características se decide si han de compartir habitación y con quién.

En cuanto al edificio que alberga la residencia, lo cierto es que el centro cuenta con unas instalaciones nuevas y plenamente adaptadas a las necesidades de sus usuarios.

El edificio distribuye sus instalaciones a lo largo de una planta calle, de seis plantas y de un sótano.

En la planta calle se ubican tanto la zona de despachos como la recepción y más adelante se halla un gran salón que es el lugar donde normalmente están los usuarios.

En la actualidad, ya que las instalaciones no están al cien por cien de su rendimiento, la comida es servida en unas mesas dispuestas en una parte de este salón por una empresa de catering, en vez del enorme comedor dispuestos en la planta sótano que es donde igualmente se ubica la cocina- que distingue una zona de preparación de comida en frío y en caliente- la lavandería, la despensa, el cuarto de las basuras, la cámara de cocina y de congelación, así como unos vestuarios. Nos comenta el director que a lo largo del mes de abril seguramente podrá utilizarse el comedor normalmente. A través del gran salón al que nos hemos referido, se accede a dos terrazas que son utilizadas con el buen tiempo.

Pese a la ubicación del comedor en el sótano, lo cierto es que está abierto a un gran patio, de ahí la cantidad de luz que entra en la estancia.

Todas las plantas disponen de baños adaptadas, así como con un baño geriátrico para el caso de que los usuarios no estén en su planta, si bien lo habitual es que cada ocupante reciba ayuda para su higiene personal en los baños que hay en cada habitación.

Los dormitorios se disponen de forma idéntica a lo largo de las seis plantas, salvo los situados en la primera. Esto es así porque precisamente esta primera planta alberga los servicios que la residencia ofrece a sus usuarios. Así, en esta planta se sitúa un salón destinado a terapia, la peluquería, la sala de podología, un gimnasio, el despacho del fisioterapeuta y del terapeuta ocupacional y finalmente la enfermería. La enfermería utiliza unas bandejas semanales para los medicamentos que son suministrados por una farmacia.

La primera planta está reservada a personas que requieren más cuidados de tipo hospitalario y es por ello que las habitaciones de este piso tienen también toma de oxígeno.

Dado que esta primera planta acoge los servicios a los que antes nos hemos referido, son menos el número de habitaciones dispuestas. En concreto, dispone de tres habitaciones dobles y de tres individuales, frente a las seis individuales y seis dobles dispuestas en el resto de plantas.

La segunda de las plantas, como especialidad, está dedicada a personas con algún tipo de enfermedad mental y es por ello que tiene su propio comedor ubicado en el espacio donde igualmente se sitúa un puesto de control. Este espacio destinado al comedor, se halla en el resto de plantas pero se usa como salón, sin perjuicio de que en el futuro deba hacer igualmente las veces de comedor.

Las habitaciones son espaciosas y funcionales. Todas las camas son articuladas y los armarios tienen ruedas para poder ser fácilmente desplazados. Asimismo, se accede a los baños, siempre adaptados, a través de puertas correderas de amplias dimensiones.

Finalmente, dado que las instalaciones reservan parte a un centro de día, hay que hacer referencia a éste. El centro de día, con treinta plazas, en la actualidad no ha entrado en funcionamiento. Cuenta con sus propias dependencias, en concreto, con baños geriátricos, despachos y taquillas y tiene su propia entrada independiente.

12.3.22. EXPEDIENTE 388/2010

Residencia Mazaruba

El día 12 de marzo de 2010 se realizó visita a la Residencia para personas mayores Mazaruba.

Esta residencia de personas mayores está situada en el número nueve de la calle Asín y Palacios, de Zaragoza y ocupa todo un edificio de doce plantas.

Aunque en sus orígenes esta residencia se creó con la filosofía de que sus instalaciones sirvieran de hogar a sus residentes, lo cierto es que atendiendo a los cambios sociales, en concreto la longevidad de las personas, ha sido necesario readaptarla a los mismos y es por ello que hace dos años empezó a introducir modificaciones en sus instalaciones y aunque está a la espera de la licencia definitiva, actualmente cuenta con la provisional que la acredita como residencia mixta, para válidos y dependientes, aunque en general el nivel de dependencia es menor.

En realidad el funcionamiento de esta residencia se aproxima al de un hotel, de modo que las habitaciones son limpiadas a diario por las camareras contratadas y los usuarios entran y salen de la residencia sin que necesariamente se vean obligados a hacer uso de sus instalaciones.

La Residencia Mazaruba es de naturaleza privada. Fue aperturada en los años setenta como proyecto de Ibercaja, aunque luego fue gestionada por la familia Maza y desde el año 1998 pertenece a un grupo empresarial que se ocupa de su gestión, así como de los establecimientos “El foro” y “Ambigú” con los que comparte espacio esta residencia.

Dado que es una residencia absolutamente privada, son los usuarios quienes la financian, variando las cuotas en función del tipo de habitación. Así, el precio de la habitación individual es de 1.230 euros al mes y de 1.350 en caso de *suit*. Mientras que el precio de las habitaciones dobles, que pueden ser de uso individual o doble es de 1.450 y 1.925 euros respectivamente y de 1.570 y 2.045 si son tipo *suit* (precios sin IVA).

De las 255 plazas que ofrece la residencia, actualmente hay 162 residentes y lo cierto es que las individuales son normalmente ocupadas por los pocos matrimonios que hay, ya que, por entenderlo, son pequeños apartamentos o estudios, con lo que, al tratarse de personas que están en buenas condiciones, no resulta lógico compartirlas.

Son más numerosas las mujeres que los hombres residentes y la edad media ronda los ochenta y cinco años. Son variados los motivos por los que estas personas optan por vivir en esta residencia y en general suelen estar largas temporadas. Nos comenta el

director que hay residentes que incluso han estado veinte o veinticinco años viviendo allí.

El fallecimiento o incluso la crisis económica en la que estamos inmersos suelen ser los motivos por los que se rescinde el contrato.

Por lo que al personal se refiere, además de la dirección, el centro cuenta con personal administrativo y de recepción con un servicio de veinticuatro horas. Cuenta igualmente con un médico que está las mañanas y las tardes y un total de catorce auxiliares que distribuyen por turnos su trabajo. A todo ello se añade el personal de mantenimiento y la gobernanta con el equipo de limpiadoras, así como los encargados de la cocina, puesto que la comida es preparada en la propia residencia.

Continuando con el tema de las comidas, los residentes avisan el día anterior de la comida que desean, pues hay dos menús, elaborados bajo la supervisión del médico, si bien se elaboran también menús especiales, según las características de los usuarios.

Y por lo que al suministro de medicamentos se refiere, es en la zona médica donde, una vez se reciben de la farmacia, se desembristan y se meten en los cubiletes respectivos para su reparto durante las horas de las comidas.

Tal y como se apuntaba al inicio del informe, la residencia cuenta con doce plantas, estando la primera destinada a los usuarios reconocidos como dependientes. Esta primera planta cuenta con tres habitaciones individuales y siete que si bien en su origen eran dobles, han sido ampliadas a triples para dar cabida a todos los dependientes. Puesto que todas las habitaciones cuentan con su propio baño con puertas correderas para facilitar su acceso, cabe apuntar que las de esta planta están adaptados con el correspondiente asiento en la ducha y sin ningún tipo de escalón.

Los residentes de esta planta comen en el comedor habilitado en la planta a donde suben la comida desde la cocina.

El resto de las plantas son iguales entre sí y cuentan con trece habitaciones cada una. Las habitaciones en general son amplias y conforme son abandonadas se van actualizando pintándolas, colocando ducha donde antes había bañera, etc. Cuenta cada habitación con una pequeña nevera, un microondas y un fregadero de uso individual. Las estancias son y luminosas y en general son acogedoras.

Además, cada planta tiene la zona donde se acumulan los utensilios de limpieza y distintas zonas de ascensor para el uso de los residentes o del personal.

Es en el semisótano donde se sitúa un amplio comedor, así como el servicio de peluquería y una capilla donde se oficia misa cada domingo y en la planta baja donde

se ubica la recepción, zona de despachos, un amplio salón y la cocina que, como ya apuntábamos, es compartida con otros dos negocios. La cocina distingue los espacios de preparación de comida en frío y caliente, los refrigeradores, zona de basuras, etc.

12.3.23. EXPEDIENTE 452/2010

Residencia Elías Martínez Santiago

El día 22 de marzo esta Institución visitó la Residencia Geriátrica Elías Martínez Santiago, situada en el Barrio de Torrero.

Se trata de una residencia moderna y funcional que pese haber sido inaugurada el día 18 de marzo de 2010, está funcionando desde el 1 de diciembre de 2010.

La Residencia Elías Martínez es una residencia de titularidad pública, a pesar de que su gestión ha sido encomendada a una entidad privada, en este caso a ARALIA, que tiene ya experiencia en este campo y que, dentro de la Comunidad de Aragón, gestiona igualmente la residencia pública de Alagón. Es por tanto esta entidad la encargada de contratar al personal laboral que trabaja en la residencia.

En la actualidad, de las 206 plazas de que dispone el centro, están ocupadas 131. Prácticamente todos sus usuarios son personas reconocidas como dependientes y las que no lo son están en calidad de acompañante, pues son bastantes los matrimonios que pasan a vivir en la residencia. No obstante, parte de los residentes son personas a quienes habían asignado plaza pública o concertada fuera de la ciudad de Zaragoza y que, como consecuencia de la apertura de ésta, han podido volver. Por tanto, todos los usuarios menos los acompañantes son personas dependientes, independientemente de su grado.

Por lo que al perfil del usuario se refiere, el número de mujeres casi duplica al de hombres y la edad media está entre los 80 y 90 años, si bien hay mucha gente que, superados los setenta, no llega a los ochenta.

Al ser una residencia pública el sistema de financiación es el de copago, de modo que los usuarios aportan el 80% de sus ingresos totales.

El personal del centro, a día de hoy, es diferente al que se tiene previsto para el futuro, ya que se va contratando a los profesionales en función del aumento de número de residentes. En la actualidad, además del director, el centro cuenta con personal administrativo y de recepción, así como con dos trabajadores sociales, dos terapeutas ocupacionales, un fisioterapeuta y una animadora sociocultural. El personal médico sanitario está compuesto por dos médicos,- uno trabaja por la mañana y otro por la tarde- seis enfermeras, que trabajan a jornada completa y por turnos, y treinta auxiliares, dos coordinadoras, igualmente por turnos, y finalmente por un psicólogo.

Las tareas de cocina, lavandería y limpieza son llevadas a cabo por personal subcontratado.

Por lo que se refiere a la distribución de las dependencias, esta residencia está compuesta por tres módulos diferentes en una moderna construcción, ya que no se trata de pisos comunes, sino que están superpuestos en dos plantas, aunque en diferentes alturas. Los usuarios ocupan uno u otro módulo en función de su grado de deterioro, de modo que, el módulo uno está destinado a las personas con menor dependencia, el módulo dos alberga a aquellas personas a las que el deterioro es de carácter físico y finalmente, el módulo tres ha sido reservado para aquellas personas deterioradas cognitivamente, como son las personas que padecen demencia o alzheimer.

Las habitaciones se distribuyen a lo largo de los módulos, siendo dobles o individuales. A día de hoy, ya que el grado de ocupación no es total, se intenta adjudicar habitaciones individuales a todos los usuarios que van llegando, salvo a los matrimonios a los que se asignan las habitaciones dobles.

El módulo uno cuenta con trece habitaciones dobles y veinte individuales. El módulo dos cuenta con veintiuna habitaciones individuales y diecisiete dobles. En el módulo tres, salvo una habitación, todas son individuales.

Debido al poco tiempo transcurrido desde la entrada en uso de la residencia, las instalaciones se encuentran en perfecto estado, distribuyéndose las habitaciones a lo largo de anchos pasillos con barandillas. Las habitaciones son amplias y luminosas y todas ellas cuentan con un baño entero adaptado, una o dos camas articuladas, armarios, teléfono y televisión, salvo en el módulo tres que carecen de dicho aparato. Todas las habitaciones tienen acceso a una galería exterior cuyo recorrido llega hasta unas terrazas de uso común.

Cada planta además cuenta con un baño geriátrico con grúa al final del pasillo, aunque, ya que los baños de las habitaciones están adaptados, en principio no se usa con todos los residentes, y un salón común, así como un office, ya que los residentes en peores condiciones comen allí sin necesidad de bajar al comedor. En último lugar, cada módulo tiene una pequeña sala de visitas por si la común no es suficiente, desde la que se accede a la salida de emergencia.

En cuanto a las instalaciones comunes, la recepción se encuentra en un amplio vestíbulo al que se accede desde la calle. En esta misma planta existe además una sala para que los familiares puedan visitar tranquilamente a los usuarios, así como una terraza cuyo uso está previsto para el buen tiempo.

En el sótano está ubicado un amplio comedor y la cocina con sus respectivas zonas para preparar la comida en frío o en caliente. Hay dos turnos de comida y dos de cena, mientras que el desayuno y la merienda tienen un único turno y los menús son

elaborados entre la gobernanta, la cocinera y el médico, adaptándolos a las enfermedades y necesidades de los usuarios.

En este sótano está dispuesta la zona de despachos de los médicos y los técnicos. Igualmente se encuentra la sala de cura y cuatro salas de terapia, así como una sala polivalente, el gimnasio, el *solariun* y la enfermería. En último lugar está el despacho donde se almacenan los medicamentos. Es el Hospital Provincial de Zaragoza el que suministra medicamentos a esta residencia, distribuyendo las dosis en bandejas semanales que se suministran a los usuarios. Cada residente por su parte, tiene una caja de medicamentos asignada para controlar fácilmente el suministro. Esta dependencia cuenta con una caja fuerte para estupefacientes.

Completan las instalaciones una capilla y un tanatorio para dar mayor privacidad a las familias, así como un aula donde se imparten cursos formativos.

Finalmente, hay que destacar que el Centro Elías Martínez Santiago no sólo funciona como residencia geriátrica, sino que da también cabida a un centro de día con treinta plazas. A día de hoy sin embargo todavía no ha empezado a funcionar aunque sí estaba previsto que lo hiciera. Dicho retraso se deben a unas obras. El centro de día cuenta con su propio salón, servicios y zona de despachos, aunque comparten el comedor con los usuarios de la residencia.

12.3.24. EXPEDIENTE 518/2010

Casa de Amparo

El día 30 de marzo de 2010 se efectuó visita a la Casa Amparo de Zaragoza, donde nos recibió el Director de esta Institución.

Este edificio, cuya inauguración data del 5 de marzo de 1871, se construyó sobre un antiguo solar de la congregación de los Dominicos tras la desamortización y si bien en su origen su gestión se encomendó a las monjas, siempre fue de titularidad municipal.

Pronto se especializaría en personas mayores, aunque hasta hace veinte años, la tercera de sus plantas estaba destinada a vivienda para niñas huérfanas.

En el año 1996 el Ayuntamiento nombra a una directora para este centro y comienza la gestión municipal en sentido estricto, si bien se hace de manera progresiva. Superadas las tensiones iniciales entre la antigua y la nueva administración, en la actualidad la convivencia es normal y, de hecho, viven trece monjas en el edificio, concretamente en un espacio nuevo creado exclusivamente para ellas. Por otro lado, está en tramitación un nuevo convenio para mejorar su situación.

Dada su naturaleza municipal, todas las plazas son públicas. Dispone de un total de ciento cincuenta y ocho plazas, además de veintidós nuevas que todavía no están siendo utilizadas debido a que es necesario contratar más personal para poder atender a los futuros usuarios. De estas plazas, noventa son para personas reconocidas como dependientes y son plazas concertadas con el Gobierno de Aragón, dentro de las que se prevé la posibilidad de estancias temporales entre quince y treinta días.

Además del incremento de plazas señalado, como novedades, señala el Director, destaca que desde el mes de agosto de 2009 está acreditada, pues, pese a ser de titularidad municipal, hasta la fecha no reunía los requisitos para acceder al Registro de Centros y Servicios de Asistencia, aunque lógicamente su funcionamiento estaba autorizado.

La tercera de las novedades viene dada por el cambio de reglamento, que ya está aprobado y que afecta al modo de conseguir plaza en el Centro, pues ya no puede presentarse solicitud, como hasta ahora se venía haciendo, sino que hay que seguir las dos vías previstas y que consisten en, o bien haber sido reconocido como persona en situación de dependencia, en cuyo caso es el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón el que se encarga de gestionarlo, o bien por encontrarse una persona en una grave situación social. En esta segunda vía, puesto que las plazas no son concertadas, se actúa de oficio a propuesta del trabajador social del barrio.

En general, se han acometido obras para la mejora de las instalaciones, de modo que no sólo se han creado nuevas habitaciones a las que antes nos referíamos, sino que también se cumple con la normativa relativa a la prevención de incendios, climatización, etc. y en último lugar se ha abierto una cafetería y colocado zona de gimnasio en los patios, y los espacios han sido adaptados.

Otra de las mejoras sustanciales consiste en la participación del voluntariado. No en vano, es el primer centro que experimenta la incorporación de voluntarios post-expo. Hay hasta tres niveles de trabajos de voluntarios, cuyos objetivos difieren según el nivel que ocupan. Así, un primer objetivo marcado es asignar un voluntario a cada residente sin familia, de modo que siempre el mismo venga una vez a la semana y que incluso salgan fuera del recinto residencial. Un segundo objetivo marcado consiste en reunir a colaboradores suficiente cuando se organizan actividades de ocio. La última de las finalidades tiene como objetivo los acompañamientos especiales cuando, por ejemplo, los residentes tienen que acudir al médico.

En último lugar, conviene destacar la incorporación del Centro de Convivencia de Mayores con sus propias actividades, así como su propia directora y comedor, que no obstante, tiene sus instalaciones abiertas a todas las personas socias de cualquier otro centro de esta naturaleza en la ciudad. Actualmente cuenta con quinientos socios aproximadamente.

En cuanto al personal, comenta el Director el elevado coste del centro, debido en parte al número de personal que trabaja en él. Dos son los médicos que atienden a los usuarios, ocho enfermeras y sesenta y cuatro auxiliares completan la rama sanitaria, si bien también hay una trabajadora social, una animadora sociocomunitaria, y personal de mantenimiento, limpieza y cocina, cuya gestión está externalizada.

Por lo que se refiere a la distribución de las instalaciones, este edificio se caracteriza por ser su construcción la propia de los edificios de beneficencia de la época, con una planta en forma de ocho alrededor de dos patios.

Las habitaciones, que pueden ser dobles o individuales, han sido reformadas en su gran mayoría y casi todas cuentan con su propio baño. Se distribuyen a lo largo de tres plantas dependiendo de su grado de deterioro tanto físico, como cognitivo.

Las instalaciones del Centro se completan, además de con la zona de despachos y la zona de consulta, con la sala de fisioterapia, la peluquería, cinco comedores y un gran teatro, así como una iglesia.

12.3.25. EXPEDIENTE 627/2010

Residencia Virgen de Fátima

El día 16 de abril de 2010 se llevó a cabo la visita en esta residencia ubicada en Quicena (Huesca).

Las instalaciones de esta residencia consisten en un chalet situado junto a lo que en su día fue una fábrica y cuyo porche es usado por los internos, todo ello en un extenso terreno al que se accede a través de un camino.

Esta residencia acoge en general a personas con algún trastorno de naturaleza psiquiátrica o que por sus circunstancias se han visto abocados al abandono social.

Cuenta con un total de veinte plazas, todas ellas ocupadas en la actualidad. La mayoría de los usuarios vienen derivados por trabajadores sociales o por la Unidad de Psiquiatría del Hospital tanto de Huesca como de Zaragoza. El resto, son personas mayores que padecen la enfermedad de Alzheimer. Aunque físicamente todos ellos son personas dependientes, no todos tienen reconocida dicha situación. También hay personas que judicialmente han sido incapacitadas.

La encargada actual se hizo cargo de esta residencia a partir de 1992, después de que fuera precintada por el Gobierno de Aragón.

Dado que se trata de un establecimiento de naturaleza privada, la financiación proviene íntegramente de los usuarios, que pagan ochocientos euros al mes.

Por lo que al personal se refiere, son cinco las personas que se encargan del mantenimiento y organización de la residencia. La encargada es auxiliar de enfermería y comenta que hacen cursos de formación. Asimismo, dos voluntarios acuden con frecuencia a la residencia.

En cuanto a las dependencias, se distribuyen a lo largo de dos plantas, destinando la planta baja a aquellas personas con dificultad de movilidad y la de arriba a las que están mejor, ya que no hay ascensor.

Las habitaciones son dobles y triples, con camas articuladas, siendo algunas de las que se encuentran en la planta superior abuhardilladas.

Hay tres baños donde se llevan a cabo la tarea de higiene de los usuarios.

Completan las instalaciones la cocina donde se preparan todas las comidas, así como una gran sala donde hacen la vida diaria los usuarios. Finalmente, junto a la entrada, hay habilitada una sala de fumadores.

Por lo que se refiere a la asistencia médica, corresponde al Centro de Salud y una vez a la semana acude una enfermera.

12.4. Personas Discapacitadas

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Dentro del grueso dedicado a las personas con algún tipo de discapacidad se tramitan todas aquellas quejas relacionadas con algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial

Durante el año 2010 se han tramitado treinta y un expedientes, referidos a los dos tipos de discapacidades a las que nos referíamos en el párrafo anterior.

Por lo que a número de Resoluciones se refiere se han emitido cuatro Sugerencias formales y siete Recordatorios de Deberes Legales, si bien, en alguna ocasión, posteriormente se ha recibido la información en su momento requerida.

Bajo este apartado, se agrupan un conjunto diverso de materias tratadas y que pueden resumirse de la siguiente manera:

Valoración

La disconformidad con la valoración obtenida en el grado de discapacidad física o sensorial, viene a ser uno de los motivos que frecuentemente hace que los ciudadanos recurran a esta Institución, no sólo por la puntuación obtenida, sino que en ocasiones por la tardanza en la tramitación de la misma, ya sea por vez primera, ya como consecuencia de una revisión (Expedientes 835/2010, 971/2010, 1047/2010, 1254/2010 y 1262/2010).

En estas ocasiones, esta Institución recaba información de la Administración, constando que en general la actuación ha sido la correcta, pues el grado de discapacidad asignado es consecuencia de la suma de la puntuación obtenida atendiendo a unos criterios objetivamente establecidos.

Destaca en este apartado la preocupación de algunos de los ciudadanos que presentan queja por este motivo y que está directamente relacionada con la dificultad en el uso de autobuses, ya sea urbano, ya interurbano, y que lo que reclaman es la posibilidad de poder aparcar su propio vehículo en las plazas reservadas para minusválidos.

Incapacidades

Los casos más graves de discapacidad pueden terminar con la declaración judicial de incapacidad de la persona afectada. Es por ello que se hace igualmente necesario dedicar unas líneas a esta situación.

Con la finalidad de obtener información o manifestar su desacuerdo con ciertas decisiones que afectan a la capacidad de estas personas, algunos de sus familiares, o el mismo declarado incapaz, se ponen en contacto con esta Institución, ya sea porque están disconformes con su declaración de incapaces, porque no quieren ser tutores o porque no quiere que el Gobierno de Aragón sea quien ejerza dicha tutela.

Desde el Justicia de Aragón se les explica los cauces para, en su caso, promover la declaración de incapacidad, el cambio de tutela o cuestiones relativas a la gestión de los bienes de estas personas o a las obligaciones derivadas del ejercicio de la tutela (Expedientes 324/2010, 506/2010, 706/2010, 813/2010, 819/2010, 908/2010 y 1415/2010).

Puesto que nos referíamos a los supuestos en los que el Gobierno de Aragón asume la tutela de personas judicialmente incapacitadas, esta Institución quiso estudiar el funcionamiento de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, obteniendo del Departamento de Servicios Sociales y Familia un detallado informe al respecto (Expediente 823/2010).

Vivienda

Pese a que en urbanismo se dedica un apartado a barreras arquitectónicas, lo cierto es que en ocasiones las personas con algún tipo de discapacidad ven limitadas su calidad de vida como consecuencia de la falta de adaptabilidad de sus viviendas. Así, se tramitó una queja que aludía a la imposibilidad de que voluntarios de la Cruz Roja pudieran recoger a un enfermo de esclerosis lateral amiotrófica, por no existir ascensor en el edificio que habitaba (Expediente 1544/2009), comprometiéndose la Administración a estudiar las ayudas a las que podría optar.

Subvenciones

Puesto que el reconocimiento de alguna minusvalía supone que la Administración, en caso de reunir los requisitos, reconozca pensiones o subvencione tratamientos o ayudas en general, la denegación o reclamación de los mismos es objeto igualmente de queja de los ciudadanos afectados.

En este sentido, tuvo entrada una queja por la disconformidad con la retirada de la subvención obtenida por una persona minusválida para la adaptación de un baño en

vivienda propia, si bien no se detectó irregularidad alguna en el proceder de la Administración (Expediente 1357/2010). Lo mismo ocurrió con la denegación de una subvención para financiar la adquisición de unos audífonos (Expediente 1620/2010). Finalmente, la falta de ingreso de la pensión reconocida fue objeto de queja, si bien se constató que posteriormente sí se había ingresado (Expediente 1102/2010).

Centros

Además de los expedientes tramitados en esta Institución como consecuencia de las visitas realizadas a centros que tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de las personas afectadas por algún tipo de discapacidad, esta Institución ha tramitado quejas que versan sobre los mismos.

Así, la falta de adecuación de la asistencia recibida por un familiar, usuario de una residencia para personas con algún tipo de trastorno dio lugar a la tramitación de un expediente para constatar que la residencia cumplía con la normativa (Expediente 162/2010). Finalmente, esta Institución se personó en las instalaciones de la misma, comprobando la necesidad de renovar algunos aspectos (Expediente 668/2010), de lo cual le dio traslado al Departamento de Servicios Sociales y Familia, comprometiéndose éste al seguimiento de la mejora de las instalaciones.

La carencia de residencias que atiendan las necesidades de personas que sufren algún tipo de discapacidad dio lugar a la incoación de un expediente, si bien, la falta de contestación de la Comarca y Ayuntamiento a los que nos dirigimos para recabar información hizo imposible el estudio de uno de ellos, dando lugar a los correspondientes Recordatorios de Deberes Legales (Expediente 2017/2009).

De igual naturaleza son aquellos expedientes incoados por la tardanza en la apertura de este tipo de centros (Expediente 1096/2010) y, más grave, la paralización de las obras de una residencia para discapacitados que ya estaban en avanzado estado y que ha dado lugar a una Sugerencia tendente a que, en la medida de lo posible, puedan retomarse las obras paralizadas (Expediente 1682/2010).

Varios

Por último, podemos referirnos a otros supuestos que versan sobre motivos diversos, siempre en relación con las discapacidades.

En este sentido, a nuestra Institución se han dirigido personas que padecen enfermedades que podríamos calificar como *raras*, como es el caso del Síndrome de Prader-Willi, reclamando más protección legal (Expediente 436/2010).

También se incoó un expediente tendente a averiguar si eran suficientes los intérpretes de la lengua de signos española para que las personas sordas tuvieran acceso a los servicios básicos, sin que se detectara irregularidad alguna (Expediente 204/2010).

II. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

12.4.1. EXPEDIENTE 1575/2009

Denegado el cambio de centro ocupacional por unos hechos graves

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 21 de agosto de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que aludía a la situación en la que se encontraba el señor ,,, persona con una deficiencia intelectual como consecuencia del síndrome de Down que padece, a raíz de unos hechos sucedidos el día 17 de diciembre de 2008 en el Centro Ocupacional ..., del que venía siendo usuario y cuyo conocimiento se encontraba ya en sede judicial.

Motivado por tales hechos y con el fin de comunicarlos, en fecha 23 de febrero de 2009 se presentaron las oportunas instancias ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), remitidas al señor Director, solicitando al mismo tiempo que el señor ... fuera dado de baja en el Centro ... ya que estaba siendo atendido por su entorno familiar hasta que se le concediera el traslado a otro centro.

Con fecha 17 de agosto de 2009 se recibió en el domicilio del señor ..., carta del ...e en el que comunicaban horarios, paradas de autobús, comedor y otros detalles relativos al inicio del nuevo curso que todo usuario del mismo debe conocer, dando por sentado su reincorporación al mismo y deduciendo por tanto una tácita denegación del cambio solicitado.

Por otro lado, el señor ... tiene reconocido desde el 19 de enero de 2009 un Grado III Nivel 1 de dependencia, como consecuencia del expediente ... No obstante, el día 13 de agosto de 2009 se averigua que el expediente no está siendo gestionado, ya que se ha archivado incorrectamente, por lo que ese mismo día se presentó la oportuno queja al Director del IASS, puesto que la documentación requerida y necesaria para obtener la oportuna prestación había sido presentada en tiempo y forma, incluida la solicitud del cambio de Programa Individual de Atención (PIA), devenida como consecuencia de los hechos inicialmente aludidos.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada se incoó el presente expediente y, tras ser admitida la misma a supervisión el día 28 de agosto de 2009, se procedió desde esta Institución a recabar información al respecto, mediante escrito remitido al

Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, reiterando hasta en tres ocasiones dicha petición, en fechas 5 de octubre, 5 de noviembre y 9 de diciembre de 2009, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al

Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

SEGUNDA.- Tal y como se adjunta con la documentación el día 30 de junio de 2009, pese a que ya había sido comunicado anteriormente, se solicitó formalmente el traslado de centro, motivado precisamente por los hechos que dieron lugar a la correspondiente denuncia y sus correspondientes actuaciones judiciales, sin haber obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Administración y entendiendo denegada dicha solicitud, ya que el 20 de julio de 2009 el entorno familiar del señor ... recibió carta del Centro ... informando de los distintos servicios programados para el siguiente curso.

En este sentido, no debe olvidarse que según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/1992, de 14 de diciembre, señala que “... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”. Se constata por tanto la necesidad de un pronunciamiento de la Administración ante una solicitud, puesto que la falta de respuesta restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías y afecta por tanto a su derecho a no sufrir indefensión.

TERCERA.- En segundo lugar, el incumplimiento de los plazos en materia de dependencia es el otro punto a estudiar en la presente Sugerencia. Tal y como consta, con fecha 19 de enero de 2009 el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia reconoció al señor ... como dependiente con un Grado III Nivel 1, remitiendo dicha resolución al Instituto Aragonés de Servicios Sociales a los efectos de la correspondiente elaboración del Programa Individual de Atención del señor ..., sin que hasta la fecha y habiendo pasado más de un año haya habido pronunciamiento alguno sobre la cuestión.

En virtud del artículo 4 de la Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, “la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) se efectuará por Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Dicha propuesta habrá de ser coherente con los servicios y prestaciones determinados en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y atenderá en su definición a los recursos disponibles por el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia”.

Atendiendo a los plazos previstos por la normativa aragonesa, así como a todo el tiempo transcurrido sin que ningún ente administrativo se haya pronunciado sobre la cuestión, la situación del señor ... se agrava no sólo porque como dependiente que es no se ha beneficiado de ninguna prestación, sino que además, teniendo en cuenta los hechos que le preceden, esto es, los incidentes en el Centro ..., debería haberse tenido especialmente en cuenta sus características.

En definitiva, partiendo de su delicada situación, debería haberse aprovechado la elaboración de su PIA para reconocerle una prestación consistente en el acceso a un centro ocupacional distinto al que sucedieron los hechos en su momento denunciados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia tenga en cuenta las circunstancias del señor ... para resolver su PIA, reconociéndole como prestación la asignación de centro ocupacional diferente al que hasta ahora tiene atribuido.

SEGUNDA.- RECORDAR a la Consejera de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Respuesta de la administración

El Departamento de Servicios Sociales aceptó parcialmente la Sugerencia, ya que, tal y como explicó en la contestación que emitió: *“desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se había instado repetidas veces a la familia a que solicitasen el traslado de Centro, por considerar que ese sería el servicio idóneo, pero que esa solicitud no se realizó, solicitando, por el contrario, cambio de PIA de Dependencia, en la que se le concedió Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar (prestación económica incompatible con la de Servicio de Centro de Día/Centro Ocupacional).*

Por ello, y dado que la tutora legal ha manifestado el deseo de que su hijo asista a un Centro Ocupacional (diferente al que tenía asignado), con fecha 7 de abril de 2010 se procede a emitir otra Resolución de PIA en la que consta como Servicio Idóneo el Centro Ocupacional.

Sólo en el caso que se acepte que su hijo asista al Centro Ocupacional (diferente al que tenía asignado), con la consiguiente pérdida del derecho a percibir la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar, se podrá aceptar su Sugerencia”.

12.4.2. EXPEDIENTE 1682 /2010

Abandono de las obras de construcción de la residencia de Catiliscar para jóvenes discapacitados.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de octubre de 2010 se tuvo conocimiento en esta Institución de la situación en que se encontraban las obras de construcción de la Residencia de Castiliscar para jóvenes discapacitados, que habiendo comenzado en 1999 se habrían paralizado en 2005 sin que hayan sido concluidas, ni siquiera retomadas, desde entonces.

SEGUNDO.- Según las informaciones aparecidas en prensa se habrían invertido ya más de medio millón de euros, provenientes tanto de la financiación privada como pública, en este último caso mediante la aportación de fondos por la Diputación Provincial de Zaragoza, el Gobierno de Aragón y la Unión Europea, que habrían permitido llegar a construir al menos tres de las fases que comprendía el proyecto completo.

TERCERO.- En vista de lo anterior, se acordó incoar expediente de oficio, efectuando la oportuna asignación del mismo para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 25 de octubre y 26 de noviembre de 2010 sendos escritos a la Consejera de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, en orden a recabar información sobre las previsiones existentes relativas a la reanudación de los trabajos.

CUARTO.- No se ha recibido respuesta por parte del Gobierno de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Departamento de Servicios Sociales y Familia no ha remitido la información solicitada, de modo que debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

SEGUNDA.- Siendo cierto que la conjuntura económica actual obliga a la contención del gasto público, no lo es menos que dicho gasto ha de obedecer a criterios de gestión

eficaz de los recursos, priorizando, si es necesario, determinadas actuaciones en detrimento de otras.

Así, el artículo 62 del Estatuto de Autonomía de Aragón, **al regular los principios de organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su apartado tercero que:**

“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos.”

En la misma línea, la **Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, contiene previsiones este respecto.

Así, por una parte, el artículo 4, consagra los **principios de actuación** de la Administración, citando, entre otros,

*“d) Economía y **adecuada asignación de los medios** a los objetivos institucionales.*

*f) Coordinación entre los diversos órganos administrativos, que asegure una **adecuada ejecución de las políticas generales.**”*

A continuación el artículo 5 de la misma ley alude a los **principios de funcionamiento**, entre los que recoge los siguientes:

*“a) **Eficacia** en el cumplimiento de los objetivos institucionales.*

*b) **Eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos.***

*c) **Planificación**, gestión por objetivos y **control de los resultados.***

*d) **Responsabilidad por la gestión pública.**”*

Del mismo modo, la **Ley de Estabilidad Presupuestaria**, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, establece en su artículo 6 el **Principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos** y señala que:

*“Las políticas de gastos públicos deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica y el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y se ejecutarán mediante una **gestión de los recursos públicos orientada por la eficacia, la eficiencia y la calidad.**”*

TERCERA.- En definitiva parece que si en 1999 se apreció la existencia de una necesidad asistencial que aconsejaba la realización de una infraestructura de la envergadura de una Residencia, y se inició la obra, con cargo a fondos públicos, la finalización y puesta en marcha del servicio debiera ser prioritaria, toda vez que lo

contrario supone, no sólo la desatención a esa necesidad detectada, sino además la pérdida de la inversión realizada.

En el momento presente debería tenerse en cuenta, a la hora de la adecuada ordenación del gasto público y de la priorización de unas actuaciones frente a otras, la existencia de una obra ya comenzada cuya conclusión parece más razonable que el acometimiento de nuevas actuaciones, todo ello sin perjuicio de la posible concurrencia de motivos que no han sido expresados por el Departamento competente al no haber remitido la información solicitada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón el siguiente Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos establecidos en la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

SUGERENCIA:

Que en orden a una adecuada prestación de los servicios requeridos en materia de dependencia y a la óptima gestión de los recursos públicos, se valore por el Departamento el arbitrio de la fórmula que permita retomar la ejecución de las obras de la Residencia de Catiliscar para jóvenes discapacitados, recabando si es necesario la colaboración del resto de Administraciones competentes en la materia.

Respuesta de la administración

La respuesta de la Administración continúa pendiente.

III. VISITAS A CENTROS DE PERSONAS DISCAPACITADAS

12.4.3. EXPEDIENTE 846/2010

Fundación Rey Ardid

El día 19 de mayo de 2010 esta Institución se reunió con la Fundación Rey Ardid en las oficinas que esta entidad tiene en la ciudad de Zaragoza.

El interés suscitado por el conocimiento del funcionamiento de los recursos en materia de salud mental, impulso al Justicia de Aragón a contactar con Rey Ardid, desde donde se expuso los diversos ámbitos en los que desarrolla sus funciones.

El origen de la Fundación lo encontramos veinte años atrás como consecuencia de la reforma psiquiátrica que comenzaba a instaurarse. Se comenzó con una Unidad de Media Estancia en Juslibol destinada para jóvenes, si bien, su preocupación por estas personas una vez abandonado el centro, hizo que se presentaran diversas propuestas al Gobierno de Aragón que fueron aceptando y que dio lugar a la creación de los piso tutelados, que conllevaban, de un lado, la idea de pisos asistidos y, de otro lado, la formación e integración laboral de sus usuarios.

Posteriormente se abrió otro centro en Barbastro y progresivamente fue creciendo no sólo geográficamente, sino que también se fue extendiendo hacia otros sectores tradicionalmente vulnerables, como los mayores y los menores.

Centrándonos en el área de salud mental, desde la Fundación Rey Ardid se gestionan los siguientes recursos:

- Unidad Media Estancia con sede en Juslibol.
- CRAR de Zaragoza, dentro del cual se distinguen las siguientes alternativas:
 1. Centro de día.
 2. Programa rehabilitación psicosocial.
 3. Programa alternativas residenciales (trece pisos tutelados y un programa de acompañamiento).
 4. Club social.
 5. Espacio visiones.
- CRAP de Calatayud, consistente en un centro de día.
- Cooperación al Desarrollo de la República Dominicana.

Posteriormente, se explicó el modo en que se divide el tratamiento de los problemas derivados de la salud mental.

Así, a lo largo de la geografía aragonesa encontramos diversas Unidades de Salud Mental (USM). La ciudad de Zaragoza se divide en tres sectores diferentes y el resto de unidades las encontramos en Calatayud, Huesca, Barbastro, Teruel y Alcañiz.

Para los supuestos de trastorno mental grave existen varios recursos y son los siguientes:

- Unidad de Corta Estancia
- Unidad de Media Estancia, una en Huesca, otra en Teruel y dos en Zaragoza.
- Unidad de Larga Estancia.
- Alternativas residenciales: pisos.
- Unidades específicas para los siguientes casos:
 1. Trastorno de la personalidad (Hospital Provincial).
 2. Trastorno conducta alimentaria (Royo Villanova y Clínico Mariano Blesa).
 3. Guasas (para supuestos normalmente derivados de la drogadicción y que puede ser tanto ambulatorio como consistir en un internamiento).
- Centros de día y Programas de integración laboral.

No obstante tampoco deben caer en el olvido las Unidades penitenciarias ni las Medidas refractarias.

El modo para acceder a cualquiera de los recursos es a través del informe de la Comisión de Ingresos. En un primer momento sólo había una comisión, pero en la actualidad existe una comisión por sector, de ahí que en cada comisión esté alguien que haya tratado al paciente.

El principio en que la Comisión basa su actuación es el de priorizar, si bien es cierto que las decisiones de las Comisiones Sectoriales son normalmente corroboradas por la Comisión Central.

Los problemas más frecuentes con los que se encuentran las Comisiones Sectoriales son las relativas a aquellos pacientes que no tiene un lugar adecuado en el que estar.

Sin embargo, desde un punto de vista clínico, los supuestos más habituales que afectan a los enfermos de salud mental, son las que tienen su origen en aquellos pacientes denominados duales, que pueden tener su causa motivada por la coexistencia de un problema de salud mental con un retraso; o aquellas ocasiones en las que a un enfermo de salud mental se le une la circunstancia de una drogadicción activa, y finalmente aquellos casos en los que el trastorno mental se agudiza de tal modo que termina judicializado.

El problema más frecuente con el que se encuentra la salud mental es ubicar a estas personas, normalmente esquizofrénicas, que normalmente han sido cuidados por sus familiares. Así, cuando los progenitores alcanzan una edad en la que se ven incapaces de continuar haciéndose cargo de sus hijos, es cuando normalmente recurren al ente público buscando alguna solución y se encuentran con la necesidad de acceder a sus recursos a través de un seguimiento previo del paciente por parte del sistema de salud pública.

Algo parecido ocurre cuando nos hallamos ante un diagnóstico diferencial, en cuyo caso, la cuestión que se plantea es si la persona afectada actúa así debido a su enfermedad o en realidad no quiere acomodarse a las circunstancias que le son impuestas.

Desde la Fundación Rey Ardid existe un Programa de Apoyo Familiar Domiciliario que tiene como fin llevar el dispositivo a la vivienda de la persona.

En el aire queda la cuestión de la regulación de un tratamiento ambulatorio forzoso que algunos afectados apuntan como solución para mitigar las consecuencias en ocasiones de este tipo de enfermedades.

12.4.4. EXPEDIENTES 925/2010, 926/2010 Y 927/2010

Unidad de media estancia de Juslibol, La Alfranca y Espacio Visiones

El 31 de mayo de 2010, tras la entrevista que mantuvo con la Fundación Rey Ardid, esta Institución visitó varios de los centros que gestiona, concretamente la Unidad de Media Estancia, el recurso de La Alfranca y finalmente el centro Espacio Visiones de reciente apertura.

Comenzando con la Unidad de Media Estancia (UME), tiene ésta su sede en Juslibol. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de marzo de 2009, del Departamento de Salud y Consumo, estas Unidades, de finalidad reparadora, el tiempo máximo de estancia en las mismas es de seis meses, prorrogables tres meses más.

Este centro, que funciona desde hace veinte años, cuenta con un total de 21 habitaciones, de las cuales 19 son dobles y 3 individuales. Cabe mencionar que la capacidad ocupacional del mismo está siempre completa.

Aunque la gestión del centro es llevada a cabo por una fundación, se trata de un centro concertado, de hecho, el modo casi único por el que se puede acceder al mismo es a través del SALUD, concretamente a través de la Comisión a la que luego nos referiremos.

Su distribución, en forma de E, permite que la zona superior albergue las habitaciones y la inferior los espacios comunes, donde destacan ante todo los diversos talleres donde se incentiva el trabajo manual. El trabajo puede ser individual o en grupo.

Destaca igualmente una sala que cuenta con material informático, así como el taller preocupacional en el que los internos incluso cobran por el trabajo prestado. Algo similar ocurre con el servicio de lavandería, donde los residentes realizan el trabajo no sólo para el Centro, sino que también para comedores municipales, así como con el taller de limpieza.

Puesto que se trata de incentivar en todo momento el trabajo de los pacientes, el jardín ha sido ornamentado por ellos y en materia de comedor se establece igualmente un turno por el cual, de forma rotatoria, una o varias personas se encargan de fregar.

La legislación relativa al tabaco en espacios cerrados permite sin embargo que en este tipo de establecimientos se reserve una zona a tal fin, algo que también prevé la futura Ley.

La plantilla del centro está compuesta por cuatro psiquiatras, así como por enfermeras y auxiliares conocedores de la materia.

Tal y como se explicó en el informe redactado como consecuencia de la reunión anterior, el modo por el que se accede a la UME de Juslibol es a través de la Comisión de Ingresos a propuesta del especialista.

Pero no sólo a través de la Comisión se accede a este Centro, sino que también como consecuencia de una orden judicial dictada para los supuestos en los que una persona ha cometido un delito y, como consecuencia de una enfermedad psiquiátrica, se ha impuesto la medida de internamiento, pero también para aquellos casos en los que se hace necesario un ingreso involuntario. Son generalmente estos supuestos judiciales los que más problemas originan, ya que el paciente no siempre es consciente de su enfermedad y puede negarse a colaborar.

La UME de Juslibol atiende a todo el Sector I de Zaragoza, que se corresponde con la margen izquierda, y a parte del Sector II. El porcentaje es aproximadamente de un ingreso del Sector I por dos ingresos del Sector II, salvo en casos de urgentes o prioritarios.

El modelo aplicado a cada interno es el modelo de tutorías, consistente en asignar a cada persona un grupo-tutor formado por un psiquiatra, un enfermero, un trabajador social y un terapeuta.

Durante el primer mes se hace entrega de una agenda provisional en la que se marcan todas las actividades y horarios y se organiza la pretutoría con la información recogida para fijar los objetivos. Esta agenda está informatizada, de modo tal que en cualquier momento cualquiera de los profesionales pueden estar al tanto de las actividades y evolución. Se intenta organizar una tutoría cada mes para poder actualizar y seguir la evolución de la cada persona.

Puesto que es un centro de puertas abiertas, los internos pueden salir normalmente, de ahí que diariamente se establezca la cantidad de dinero que se les administra.

Como datos significativos se apunta que la edad media de los pacientes oscila entre los 35 y 40 años.

Por otro lado, cabe destacar la evolución del tipo de enfermedad tratada y así, en su origen, era el trastorno mental grave, generalmente esquizofrenia, la causa principal que daba lugar al internamiento. En la actualidad sin embargo, el trastorno de personalidad derivado del consumo de drogas es la causa más notoria en los internamientos.

Después de la visita a la UME nos dirigimos a La Alfranca, en la Puebla de Alfindén, donde se encuentra este recurso ocupacional al que tienen acceso jóvenes de diversa naturaleza. Así, los usuarios con problemas de salud mental conviven con usuarios en

riesgo de exclusión social o con fracaso escolar y con menores derivados por la Fiscalía de Menores

El taller ocupacional cuenta con quince plazas y ofrece la posibilidad de que los chicos pasen toda la mañana dedicados a diversas actividades como el etiquetado, jardinería, albañilería, etc.

La duración máxima es de dos años.

En último lugar visitamos el Espacio Visiones, ubicado en el casco antiguo de Zaragoza y que abrió sus puertas hace un año. Su situación no es casual, pues no en vano se halla en un barrio que acoge diversas culturas.

La finalidad de este centro, de reinserción social, es trabajar cuestiones relacionadas con el arte y aunque está pensado también para otros grupos, de momento trabajan sólo con enfermos de salud mental, es por ello que también han trabajado con población inmigrante, sobre todo mujeres subsaharianas a las que se les enseñan habilidades sociales.

Es en definitiva un centro de naturaleza transversal puesto que puede servir a cualquier grupo y sector.

En este centro trabajan tres personas y organizan actividades de dibujo, expresión corporal, volumen, danza, teatro y percusión, así como de tipo audiovisual y dan igualmente la posibilidad de exponer a quien lo desee.

No hay limitación temporal ya que es un centro social y no es incompatible con ningún otro centro.

12.4.5. EXPEDIENTE 1583/2010

Visita al neuropsiquiátrico del Carmen

El día 28 de septiembre de 2010 esta Institución visitó el Neuropsiquiátrico del Carmen, sito en la localidad zaragozana de Garripinillos.

La visita tenía como fin conocer el funcionamiento del centro, para lo cual nos reunimos con el Director Médico, con el Gerente y con uno de los Trabajadores Social del mismo.

Aunque se trata de un ente de naturaleza privada, lo cierto es que, salvo contadas excepciones, todos los pacientes son derivados por el sistema público. En este sentido, no sólo es el SALUD el organismo que decide, a través de la Comisión de Ingresos, qué personas deben ingresar en el Neuropsiquiátrico, sino que también se presenta como recurso sociosanitario del IASS. De hecho, la mayor parte de sus usuarios acceden por esta segunda vía, frente a una minoría que lo hacen por la primera, esto es, a través del área de salud mental.

Dentro del área sociosanitaria se diferencia a personas discapacitadas con alteraciones graves de conducta, de un lado, y a ancianos con demencia reconocidos como dependientes, de otro lado.

Aunque no es del todo extraño que pacientes menores residan en el centro, en el momento de la visita no hay ninguno, si bien sí que algunos de los mayores de edad ingresaron cuando todavía no lo era, derivados por el Servicio de Menores. De hecho, aunque no está todavía desarrollado, existe un proyecto para jóvenes con alteraciones conductuales.

Por lo que a las estancias privadas se refiere, sólo alcanza al dos por ciento de los pacientes y la duración de su estancia es de entre quince y veinte días.

Finalmente, en cuanto al tipo de usuario, en la actualidad hay dos personas penalmente condenadas que en vez de estar en psiquiátricos penitenciarios se ha valorado positivamente que permanezcan en este centro.

De acuerdo con lo previsto en la Orden de 9 de marzo de 2009, elaborada por el Departamento de Salud y Consumo, por la que se modifica parcialmente el anexo I de la Orden de 27 de abril de 2007, por el que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sanitarios, las estancias en este tipo de centros puede ser de media o larga duración. En el caso del Neuropsiquiátrico estamos ante las de larga duración, siendo dos años el límite previsto, si bien la realidad hace necesario que en según qué casos se prorrogue indefinidamente.

En último lugar, hay que señalar que el Neuropsiquiátrico del Carmen gestiona, además de la residencia de Garrapinillos, varios pisos tutelados en el que residen un total de veinte personas.

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	75	59	62	61	54
Expedientes archivados	64	59	62	61	54
Expedientes en trámite	11	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	3	4
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	3	5

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	1	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
744/2010	Incumplimiento de condiciones laborales por parte de empresa adjudicataria del servicio de limpieza de varios centros de un hospital. Control de la Administración de dichos incumplimientos. Consecuencias contractuales ante la constatación de los hechos.	Sugerencia aceptada
888/2010	Retraso del Ayuntamiento de Zaragoza en el pago de facturas por la prestación de servicios de educación y tiempo libre realizados por una asociación.	Recomendación aceptada
1250/2010	Forma de regular los plazos en relación con la presentación de solicitudes de subvenciones. Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada
24/2010	Consulta sobre si los trabajadores pueden verse obligados a pagar el servicio de autobús de su empresa.	Información sin gestiones
887/2010	Consulta sobre los motivos por los que se abona la nómina con un mes de retraso por parte del Servicio Aragonés de Salud en el caso de trabajadores que cubren bajas	Facilitación de la información con gestiones
920/2010	Consulta sobre sellado de tarjetas de desempleo	Información sin gestiones
968/2010	Consulta sobre confidencialidad de denuncias interpuestas ante la Inspección de Trabajo	Información sin gestiones
1347/2010	Consulta sobre las limitaciones existentes para los demandantes de empleo de salir al extranjero	Información sin gestiones
1509/2010	Consulta sobre el archivo de una denuncia interpuesta ante la Inspección de Trabajo. Procedimiento inspector y actuaciones previas	Información sin gestiones
1737/2010	Solicitud de apertura de una oficina del INAEM en la Comarca Campo de Cariñena	Facilitación de la información con gestiones

13.2. Planteamiento general

En esta materia se ha producido un notable incremento de las quejas y consultas recibidas respecto de años anteriores, y, en particular, respecto del año pasado, pasando de 59 a 75 el número de expedientes incoados. En este sentido, la situación de crisis económica actual, las dificultades existentes para la obtención de un puesto de trabajo y las consecuencias de su carencia así como la preocupación de los ciudadanos sobre sus condiciones de trabajo son los motivos a los que podemos atribuir el aumento de expedientes en este ámbito.

En cuanto a las submaterias tratadas, se han tramitado el siguiente número de expedientes: 13 sobre acceso al trabajo, 3 sobre condiciones laborales, 15 sobre derechos, 11 sobre desempleo, 8 sobre extinción del contrato de trabajo, 4 sobre formación, 3 sobre inmigración, 2 sobre riesgos laborales, 3 sobre subvenciones y 13 en el epígrafe “varios”.

En materia de Trabajo destaca la heterogeneidad del objeto de las quejas recibidas. Algunas de las cuestiones que se nos plantean quedan fuera de nuestras competencias, como las relativas a gestión de prestaciones y subsidios por desempleo, de competencia estatal, o las que se refieren a conflictos laborales con empresas privadas, ante los que El Justicia de Aragón no puede intervenir. Ello no obstante, desde esta Institución, y siempre con el fin de atender a los ciudadanos que acuden a nuestras dependencias, se actúa dando toda la información posible al interesado para hacer valer sus derechos.

Entrando en cada apartado, en el referido al **acceso al trabajo** hay que destacar las seis quejas recibidas contra el Ayuntamiento de Utebo en relación con las bases y finalidad de la convocatoria y proceso de selección que dicho Consistorio publicó dentro del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza correspondiente al periodo 2009-2010 (exptes. 3/2010, 93/2010, 94/2010, 95/2010, 96/2010 y 97/2010). La disparidad de criterios aplicados para la selección y las dudas sobre la interpretación de las bases han motivado las quejas de ciudadanos que intervinieron en el proceso. Tras el estudio de los casos planteados y la recepción de informe por parte del Ayuntamiento de Utebo, se dio contestación a los interesados sobre las cuestiones planteadas. En la actualidad, y en relación con el mismo Plan Extraordinario, si bien el correspondiente al periodo 2010-2011, se ha presentado otra queja en la que un ciudadano manifestaba su disconformidad con la forma en la que se habían interpretado los criterios de desempate establecidos en la bases de la convocatoria del citado Plan. A fecha 31 de diciembre de 2010, este expediente (nº 1848/2010) permanece en tramitación.

En materia de **condiciones laborales**, es especialmente reseñable el expediente 744/2010. En la queja que dio origen a su incoación se aludía al incumplimiento por parte de una empresa adjudicataria de un contrato de servicios de limpieza de un centro hospitalario de varias obligaciones laborales para con sus trabajadores. Dichos incumplimientos se referían a la falta de número suficiente de personal, de vestuario, a

la inexistencia de fórmulas de promoción interna de los empleados o a la falta de firma de contratos indefinidos en determinadas situaciones de sustitución de trabajadores en los que, según normativa, había lugar a ello. Tras la instrucción del expediente -en el que se solicitó informe tanto a la Inspección de Trabajo como al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón- y la constatación de los hechos denunciados, se dictó Sugerencia dirigida a esta última Administración en la que se le instaba, en el ejercicio de sus competencias, a intervenir en el conflicto laboral observado entre la adjudicataria del servicio y los trabajadores, estudiando ejercitar, en su caso, las facultades de imposición de penalidades o de resolución del contrato, si a ello hubiere lugar. Todo ello como parte de la función de supervisión que tiene la Administración del cumplimiento del contenido de los contratos adjudicados, y respecto de las que, en este caso, se incluían las obligaciones laborales de la adjudicataria en relación con los trabajadores. Esta Sugerencia ha sido aceptada por la Administración, en el sentido de que la Administración, dentro del ejercicio de sus competencias, actuará conforme a lo estipulado en la correspondiente Legislación, y lo recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de cada contrato, a la hora de resolver cualquier problema que se pueda plantear en el ámbito contractual.

En materia de **derechos** se han recibido consultas y quejas de muy variado contenido. Así, se ha dado respuesta a preguntas tales como la procedencia de que los trabajadores vengan obligados a satisfacer parte del precio del servicio de autobús de su empresa (expte. 24/2010) o sobre los motivos por los que el Servicio Aragonés de Salud abona con un mes de retraso las nóminas de trabajadores que están cubriendo bajas (expte. 887/2010). También se han recibido quejas sobre la situación laboral de algunos trabajadores en cuanto al incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones laborales (v.g. tramitación de baja laboral como baja común, riesgo de sufrir un despido sin que previamente se haya permitido al afectado disfrutar de las vacaciones, errores en cotizaciones sociales que el empleador no corrige, cambios horarios injustificados o dificultades para obtener los certificados de servicios prestados). En estos casos, cuando la queja se ha dirigido contra una Administración se ha solicitado informe sobre los hechos, habiéndose dado solución así a algunos de ellos. En los casos en los que la queja se formulaba contra empresas privadas, se ha informado a los afectados de la posibilidad de acudir a la Inspección de Trabajo para denunciar estas situaciones, siendo a través de su intervención como pueden resolverse dichos conflictos.

Dentro de este apartado, mención aparte merece el expediente 888/2010, en el que los trabajadores de una asociación lúdico-educativa nos hacían conocedores de los retrasos del Ayuntamiento de Zaragoza en el abono de las facturas que la asociación les giraba por los servicios que mensualmente prestaban. En este caso, tras estudiar la información recibida del Consistorio de Zaragoza sobre estos hechos, se dictó resolución en la que se recomendaba al Ayuntamiento que extremara la diligencia en la remisión inmediata de las facturas emitidas por la entidad presentante de la queja

desde el Servicio gestor correspondiente (en este caso Área de Acción Social) al Servicio de Fiscalización y Contabilidad; todo ello en orden a hacer posible el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para el pago, especialmente, en relación con las facturas emitidas desde el 30 de abril de 2010, ninguna de las cuales ha sido recepcionada en el citado Servicio de Fiscalización del Consistorio, ni por lo tanto, abonada. Esta Recomendación está pendiente de respuesta.

En el apartado de **desempleo**, gran parte de las quejas vienen referidas a situaciones en las que la prestación se ha denegado por el Servicio Público de Empleo Estatal o en las que las cuantías abonadas por dicho concepto son inferiores a las esperadas. En estos casos (exp. 41/2010, 603/2010, 663/2010, 997/2010, 1006 y 1691/2010), la actuación del Justicia de Aragón ha sido la obtención de información de la Administración, que ha motivado que algún expediente se solucionase tras nuestra comunicación de la queja, así como a su remisión al Defensor del Pueblo al quedar la actuación de dicho servicio fuera de nuestras competencias de supervisión. En este apartado, las peticiones ciudadanas también se han reflejado en la formulación de consultas tales como la posibilidad de que una persona que cobre la prestación de desempleo pueda salir al extranjero (expte. 1347/2010) o sobre la forma en la que el INAEM tiene organizado el sistema de inscripción en ofertas de empleo en Aragón, con la que un ciudadano mostraba su disconformidad (exp. 343/2010). En ambos casos, se ha dado respuesta a las cuestiones formuladas. En relación al INAEM se ha cuestionado igualmente la difusión de las ofertas de empleo, especialmente las que provienen de Administraciones Públicas (expte. 1506/2010), encontrándose en trámite este queja.

Dentro del apartado de **extinción del contrato de trabajo** se han recibido diversas quejas en las que se solicitaba información relacionada con el cese de algunos ciudadanos en sus puestos de trabajo, poniéndose en conocimiento de los interesados la forma en la que hacer valer sus derechos.

En el apartado de **formación**, las quejas más destacables han versado sobre la publicidad e información que se ha dado a un curso ofrecido por el INAEM y gestionado por un sindicato (expte. 1457/2010) así como sobre los criterios de selección de colectivos que pueden optar a la realización de algunos cursos promovidos también por el INAEM (expte. 136/2010). En el primero de los casos reseñados, el expediente continúa en instrucción. En el segundo, la Administración dio contestación a las cuestiones planteadas por el ciudadano.

En el apartado de **riesgos laborales**, en el expediente 1773/2010 se procedió a dar información a un ciudadano sobre la posibilidad de acudir ante la Inspección de Trabajo para denunciar posibles irregularidades en materia de prevención riesgos laborales observadas en su trabajo. Por otra parte, se encuentra en tramitación el expediente 2025/2010, sobre la situación en la que se encuentran los becarios de

Universidad a la hora de desarrollar sus actividades investigadoras y los riesgos en su salud y seguridad que ello puede conllevar.

En el apartado de **subvenciones** debe reseñarse el expediente 1250/2010. En la queja de la que trae causa, una cooperativa ponía de manifiesto la inadecuada técnica legislativa empleada por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón a la hora de regular los plazos de presentación de solicitudes para unas ayudas a cooperativas convocadas por la Administración. Así, estos plazos se fijaban en dos periodos de tiempo cerrados, si bien los interesados sólo podían optar a las ayudas a partir del momento en que se diera el hecho que las motivaba (dación de alta). De esta manera, de facto, el plazo que tenía cada sociedad para presentar su solicitud de ayuda variaba dependiendo de dicha fecha, pudiendo darse el caso, como aquí ocurría, de que una entidad se hubiera dado de alta el día de antes de finalizar el plazo de presentación de la solicitud, disponiendo así de solo un día para presentar la documentación necesaria. Tras recibir informe del Gobierno de Aragón sobre la cuestión planteada, se dictó resolución en la que se sugería a la Administración autonómica la modificación de dichos plazos de manera que se estableciera un único plazo homogéneo para todas aquellas cooperativas que pretendieran acceder a las ayudas públicas. Sugerencia que fue aceptada en este punto.

Finalmente, en el apartado **varios** la temática de las quejas ha sido variada. Así, se han tratado, entre otros, asuntos tales como denuncias por la actuación de la inspección médica, consultas sobre si es posible conocer quién ha puesto una denuncia ante la Inspección de Trabajo, disconformidad de un ciudadano con la devolución de unos salarios de tramitación, solicitud de información sobre cómo aplicar los conocimientos de idiomas a la búsqueda de trabajo, solicitud de que en la Comarca de Cariñena se abra una oficina del INAEM o la disconformidad de un particular con el archivo de una denuncia interpuesta ante la Inspección de Trabajo.

13.3. Relación de expedientes más significativos

13.3.1. EXPEDIENTE 744/2010

Sobre incumplimiento de condiciones laborales por parte de una empresa adjudicataria del servicio de limpieza de varios centros de un hospital. Control de dichos incumplimientos por la administración. Consecuencias contractuales ante la constatación de los hechos.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a diversas irregularidades cometidas por parte de la empresa AAA, que presta servicios de limpieza en el Centro Hospitalario YYY, indicándose lo siguiente:

“Situación insostenible que estamos padeciendo por el incumplimiento reiterado, por parte de la citada empresa de lo establecido por el Convenio de aplicación, como la falta de cumplimiento del contrato con la Administración Autonómica y de los pliegos del concurso público por el cual fueron adjudicados diferentes servicios a dicha empresa, por el Servicio Aragonés de Salud dependiente del Gobierno de Aragón, así como el no acatamiento de las sentencias de fecha 12 de enero y 10 de febrero de 2010.”

“INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LA EMPRESA AAA

Art. 12.- Antigüedad. Hay que denunciar para que se reconozca la antigüedad al igual que al personal estatutario.

Art. 13.- Festivos. En situación de I.T. por enfermedad común, enfermedad profesional o por accidente no se abonan los días festivos tal y como se reconoce en el Art. 16.- Incapacidad Temporal.

*Art. 18.- Reducción de jornada. No se cubren la mayoría de las medias jornadas
Punto 1. Denunciado ante Inspección y reconocido por el Inspector.*

Art. 21.- Vacaciones. Denuncia por no querer dar las vacaciones una vez que el personal se ha incorporado de situación I.T. En Teruel se ha denunciado, ya que a la delegada de CC.00 en el Hospital BBB no se le ha dado su mes de vacaciones.

Art. 23.- Ropa de trabajo. No se entrega en fecha la ropa o simplemente no se entrega pasando el año sin darla.

Art. 25.- Acción Social. Denuncia ante el juzgado reconociendo su abono, y siguen sin abonar las cantidades que se reconocen en sentencia.

Art. 27.- Jubilación. Hay a quien directamente en los contratos de prejubilación ya se los hacen fijos y a otras personas no, incluso al término de la prejubilación las despiden cuando siempre se ha respetado el darles el puesto a las que sustituyen este contrato.

Art. 30.- Promoción interna. Simplemente no se cumple.

Art. 32.- Licencias y permisos. Depende de a quien se les da el permiso y a otras no.

Art. 38.- Plantillas. No se dan las que exige el convenio ni los pliegos de condiciones, ni se cumple el Punto 2 por sobre cargo de trabajo.

Art. 39.- Fijeza en el puesto de trabajo. Se cambian de centro, incluso a centros privados como la Clínica CCC.

Art. 40.- Turnos.- Como quiere la empresa.

Art. 41.- Organización del trabajo. No se cumple.

Art. 42.- Contratos y desempleo. No lo cumplen, denunciado en Inspección y en los Juzgados.

Art. 43.- Bolsa de trabajo para la contratación. Donde se ha solicitado no se quiere hacer. Piden que se denuncie en los juzgados por parte de la empresa.

Art. 44.- Atraso de convenio para el personal temporal. Al personal que cesa alguna persona ni lo cobran ni vacaciones ni los atrasos de productividad o la subida del convenio si se ha terminado el contrato.

Art. 45.- Principios generales. No se cumple. A los comités de Salud Laboral no se les tiene en cuenta.

Art. 51.- Derecho de información. No lo cumplen ni los acuerdos firmados con los Comités de Empresa. Denuncia por acoso laboral.

Trabajadoras/es sin contrato, sin dar de alta en la S.S.

Despiden a trabajadoras/es los envían al paro sin indemnización alguna, luego recolocan a quienes les viene bien, a los demás los dejan desprotegidos/os y se llevan las subvenciones por contratos a las mismas personas pasados 6 meses en el paro.

Denuncia y Sentencias de FFF, GGG, HHH, III tanto de CC.00 como de CGT”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. Con tal objeto, se envió con fecha 21 de mayo de 2010 un escrito a la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, recabando información acerca de las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento citado en aras a comprobar si la empresa AAA cumplía el pliego de condiciones del contrato adjudicado objeto del expediente, solicitándose igualmente la remisión de dicho pliego.

Con la misma fecha se remitió escrito a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza solicitando informe sobre los aspectos de su competencia contenidos en la queja presentada.

Asimismo se dio traslado el 21 de mayo de 2010 de la queja a la Mercantil AAA al objeto de permitirle conocer el contenido de la misma y formular alegaciones en el plazo de 15 días en ejercicio de su derecho a ser oídos.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 8 de septiembre, y en ella, además de adjuntar copia de los pliegos requeridos, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“De dichas cláusulas [las contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas y el de Prescripciones Técnicas] se desprende en relación a las condiciones laborables que la empresa adjudicataria deberá cumplir las obligaciones y deberes establecidos en la normativa vigente y en los convenios colectivos de trabajo. Así mismo, el adjudicatario mantendrá, con respecto al personal que emplee en el servicio, todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de patrono a tenor de la legislación laboral y social actualmente vigentes, o que en lo sucesivo puede promulgarse sin que pueda alegarse derecho alguno de dicho personal con relación al SALUD, ni exigirle a éste responsabilidad de cualquier clase como consecuencia de las obligaciones existentes entre el adjudicatario y sus empleados.

Así pues, se estima que las reivindicaciones por parte de los trabajadores que prestan sus servicios para la empresa AAA se circunscriben al estricto ámbito de sus relaciones jurídicas.”

CUARTO.- La respuesta de la Inspección Provincial de Trabajo y de la Seguridad Social se recibió el 19 de octubre, y en ella se hace constar lo siguiente:

“En relación con su solicitud de informe sobre los aspectos relacionados en la queja presentada en dicha Institución por el personal de la empresa AAA, le doy traslado de las actuaciones realizadas por esta Inspección, en aquellos aspectos de la misma que han sido objeto de denuncia ante la misma:

1. En relación con la no sustitución de las reducciones de jornada, dicho aspecto fue objeto de denuncia en fecha de 3 de marzo del 2009, y como consecuencia de la misma se constató que el artículo 18 del Convenio prevé la sustitución automática con nuevas contrataciones de la del tiempo reducido por los trabajadores que opten por reducir su jornada de trabajo, la falta de determinación de casos concretos impidió realizar una constatación eficaz del cumplimiento de dicha obligación, no obstante, la empresa reconoce que no siempre se da cumplimiento al mismo, por dicho motivo se requirió a la empresa de conformidad con lo previsto en el artº 7.2 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que de modo inmediato se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artº 18.1 del Convenio y se sustituya mediante nuevas contrataciones la reducción de jornada de los trabajadores que hayan optado por ejercer dicho derecho, en como mínimo el tiempo reducido. En cualquier caso se debe destacar la dificultad de extender acta de infracción por dicho incumplimiento al resultar muy difícil su tipificación entre las infracciones laborales previstas en los artº 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto de infracciones y sanciones en el orden social, al tratarse del incumplimiento de una cláusula de empleo prevista en el convenio.

2. En relación con la ropa de trabajo fue objeto de denuncia el 6 de abril del 2009 (O.S 50/0004512/09) y en relación con la misma se realizaron las siguientes actuaciones:

"En Fecha de 11 de noviembre del 2009 comparece en las dependencias de esta Inspección en representación de la empresa MMM, asistiendo también en dicha fecha el trabajador denunciante.

Conforme a lo dispuesto en el artº 23 del Convenio Colectivo de Limpieza de Centros Sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, la empresa debe entregar anualmente con una secuencia máxima de 15 meses a los trabajadores una chaqueta, dos pares de zuecos cerrados o zapatillas, y dos uniformes completos.

La empresa comenzó a entregar dicha ropa de trabajo a principios del presente año, no obstante, en determinados casos, y según manifiesta la empresa por problemas de tallas, se completo dicha entrega en octubre, y por lo tanto incumpliendo el plazo de 15 meses antes señalado.

En consecuencia se ha requerido a la empresa mediante escrito remitido a la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artº 7.2 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la inspección de Trabajo y Seguridad Social, para que de modo inmediato proceda a renovar la ropa de trabajo de los trabajadores en el plazo de 15 meses que establece el artº 23 del Convenio Colectivo de Limpieza de Centros Sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón"

3. En relación con la jubilación parcial fue objeto de denuncia en esta Inspección en fecha de 8 de abril del 2010 (OS 50/0005050/10), como consecuencia de la misma se realizaron las siguientes actuaciones:

"El artº 39 del convenio colectivo de colectivo de limpieza de Centros Sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A de 23 de enero del 2006) establece que "cuando se realice un contrato de interinidad, en el caso de que el trabajador sustituido no se reincorpore al puesto de trabajo por pasar a situación de invalidez permanente, jubilación u otras causas, el trabajador que lo sustituía se le reconvertirá el contrato del sustituido en otro de la misma naturaleza del sustituido, siempre que el trabajador sustituido reúna los requisitos necesarios para realizar dicho contrato".

En este sentido se han producido la extinción del contrato de interinidad de dos trabajadoras NNN e YYY, como consecuencia del cese definitivo de las trabajadoras sustituidas, en ambos casos por jubilación, siendo por lo tanto a ambos supuestos de aplicación lo previsto en el artículo del convenio anteriormente transcrito, debiendo, en consecuencia, haberse procedido a transformar su contrato en indefinido al ser ésta la modalidad contractual de las sustituidas. En ambos supuestos se ha reconocido por la empresa la improcedencia del despido, optando por la extinción y abonando la indemnización correspondiente.

No cabe duda, a juicio del que suscribe, que el citado artículo establece una obligación de la empresa de transformación de los contratos de interinidad en aquellos casos en que la trabajadora sustituida no se reincorpore a su puesto por cesar definitivamente en la empresa por alguna de las causas en el mismo recogidas. En consecuencia, y correlativamente a dicha obligación, se crea un derecho para el interino de que en los supuestos recogidos en el citado artículo, su contrato se transforme en otro de la misma naturaleza que la del sustituido, que evidentemente la empresa ha negado al proceder al cese del trabajador, sin perjuicio de que posteriormente haya reconocido la improcedencia del mismo mediante allanamiento a la demanda o conciliación judicial.

Con dicha regulación convencional se mejora el régimen jurídico del contrato de interinidad regulado en el artº 15 del Estatuto de los Trabajadores y el R.D.

2720/1998 de 18 de diciembre, así en el artº 8 del citado Real Decreto se prevé como causa de extinción del contrato de interinidad (apartado 1.3c) "la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo", causa de extinción que no resultaría aplicable en los supuestos convencionalmente establecidos. En este sentido el propio artº 15 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 23 de marzo (B.O.E del 29), remite a la negociación colectiva el establecimiento de criterios objetivos y compromisos de transformación de contratos temporales en indefinidos. Sería, por tanto, dicho régimen jurídico del contrato de interinidad, convencionalmente establecido, el que la empresa habría incumplido.

No obstante, se aportan otros dos contratos de dos trabajadoras, ambos de relevo, en el que la empresa procede a su extinción como consecuencia de la jubilación total de la trabajadora, a juicio del actuante, el precepto anterior no sería de aplicación en estos supuestos, en base a los siguientes argumentos:

a. Se trata de contratos de naturaleza distinta, como son los de interinidad y de relevo, refiriéndose exclusivamente el convenio al primero de ellos.

b. En el contrato de interinidad la situación normal es que el trabajador sustituido se reincorpore a su puesto de trabajo y con ello se produzca el cese del interno, no ocurre así en el contrato de relevo, en el que se sabe a ciencia cierta que se va a producir el cese del jubilado parcial en la fecha en que cumpla la edad ordinaria de jubilación, y en consecuencia necesariamente se debería de producir en dicho momento la transformación del relevista en indefinido. Esto es, la aplicación de dicho precepto al contrato de relevo supondría necesariamente que éste va adquirir la condición de indefinido, y no eventualmente como ocurre en el de interinidad.

Se ha procedido a extender acta de infracción por los hechos descritos, infracción tipificada como grave en el artº 7.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, por la no transformación en indefinidos de los contratos de interinidad, cuando se ha producido el cese del trabajador sustituido."

4. En relación con contratos y desempleo artº 38 del convenio me remito a lo expuesto en el punto anterior, ya que ambos aspectos fueron tratados conjuntamente.

5. En relación con la obligación de crear una bolsa de trabajo regulada en el artº 43 del Convenio, se trata de una cláusula obligacional, que vincula a las partes firmantes del acuerdo, y en consecuencia excede del ámbito susceptible de actuación y de sanción por esta Inspección.

Lo que se informa a los efectos oportunos."

QUINTO.- El 16 de junio de 2010 tuvo entrada el informe emitido por la empresa AAA, alegando lo siguiente:

“La empresa rechaza el objeto de la queja por los siguientes motivos:

PRIMERO: La queja se promueve SÓLO desde el sindicato mayoritario CCOO y concretamente desde la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS de dicho sindicato al frente de la cual se encuentra DON JJJ (con cargo de Secretario General de la federación Regional) y DON SSS (con cargo de Responsable Sectorial de Limpieza de la Federación Regional de Actividades Diversas en Aragón de CCOO). El primero de ellos esta liberado por la empresa SSS, del mismo sector que mi mandante, y quien concurre con la misma en las diversas licitaciones que se promueven desde la Comunidad Autónoma. El segundo SSS es en la actualidad trabajador de la empresa de limpieza HHH, adjudicataria del servicio de limpieza de varios (y algunos importantes) centros públicos hospitalarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ambos pues mantienen evidentes e incompatibles intereses personales que hacen que deba cuestionarse si el capitanear y promover esta queja obedece a verdaderas razones relacionadas con el servicio o a otros intereses ajenos al mismo. Nosotros nos inclinamos CLARAMENTE Y SIN DUDARLO, por la segunda opción.

Y nos inclinamos por la segunda opción, por cuanto entendemos que la acción indiscriminada abierta exclusivamente por quien ostenta la representación de la FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CCOO en Aragón ha lanzado correlativamente ante el JUSTICIA DE ARAGÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN y ante INSPECCIÓN DE TRABAJO, la misma queja genérica, no apoyada en documentación ninguna que acrediten aquellos incumplimientos, con el único ánimo de procurarse un ambiente favorable con el que intentar dinamitar la presencia de mi mandante en Aragón, a través de conseguir su descrédito institucional.

En este sentido podemos adelantar que entendemos que la queja no tiene soporte alguno y ello por los motivos que pasamos a exponer.

SEGUNDO: En virtud del contenido de la queja esta puede dividirse en tres partes:

a) INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.-

En este punto los promotores intelectuales de la queja DON JJJ Y DON SSS, desglosan el incumplimiento por parte de la empresa de una serie de preceptos del articulado del Convenio pretendiendo calificar de incumplimiento lo que en muchos casos no es sino un distinto posicionamiento jurídico de la cuestión controvertida, y así:

1º.- Artículo 12.- Se denuncia que no se reconoce automáticamente la antigüedad al igual que al personal estatutario.

No sabemos a que se refieren los denunciantes por cuanto esta mercantil por un lado reconoce y abona a sus trabajadores la antigüedad de los mismos con la que subrogó sus contratos de conformidad con la documentación que le proporcionó la anterior contrata y la que viene señalada en el pliego administrativo del concurso, y por otro lado, cualquier modificación de dicha antigüedad para su reconocimiento deberá acreditarse en debida forma, con documentación que acredite y/o justifique la pretendida modificación, sin que por tanto pueda producirse dicho reconocimiento de una manera automática por el mero hecho de que este reconocimiento se produzca o no (lo desconocemos) con otros criterios en el personal estatutario.

2º.- Festivos.- En efecto como denuncian los trabajadores la empresa no abona, salvo que judicialmente se vea obligada, los festivos en IT.

En este punto existen dos criterios interpretativos de los artículos 13 y 16 del Convenio Colectivo:

- Criterio de los trabajadores: El criterio de los trabajadores es que en los periodos de IT los trabajadores deben cobrar el plus festivo previsto en el artículo 13 del Convenio Colectivo por cuanto el artículo 16 de dicho Convenio establece que los trabajadores en IT deben percibir el 100% de sus retribuciones. Y a pesar de que el artículo 13 establece que el festivo se cobrara por cada "día trabajado", consideran que este plus no debe considerarse un complemento de puesto de trabajo, y por lo tanto un concepto salarial variable, si no un concepto salarial fijo, dado que los trabajadores afectados (los del Hospital ... en este caso) tienen un turno rotatorio fijo de manera que por extrapolación de esta rotación saben que días festivos del año van a trabajar.

- El criterio de la empresa es que en los periodos de IT los trabajadores no deben cobrar dichos festivos ya que:

a) La interpretación literal del artículo 13 del Convenio así lo establece, al señalar que "Cada día festivo trabajado...será retribuido".

b) El artículo 16 del Convenio establece que el trabajador tendrá derecho a percibir el 100% de las retribuciones. El precepto habla del 100% de las retribuciones, no del 100% de todas las retribuciones, por lo que entendemos deberían excluirse las retribuciones que, como las del artículo 13, su abono depende de que se haya o no trabajado ese festivo.

c) Cuando las partes que suscribieron el Convenio quisieron pactar el pago de los días festivos no trabajados lo hicieron expresamente, como ocurre en el artículo 20 del mencionado Convenio, sin que este pacto se contuviera en el artículo 16.

d) Concorre asimismo la circunstancia de que mi mandante debe abonar, con la interpretación de los trabajadores, además del festivo del trabajador en IT, el festivo del sustituto, generando una doble carga salarial por este concepto, cuando sólo uno de ellos lo trabaja efectivamente (el trabajador sustituto).

e) Hay trabajadores que nunca hacen festivos, por no interesarles. Estos trabajadores con el criterio que se sostiene de contrario cobran más estando de baja que trabajando, pues durante la baja cobran el festivo NO TRABAJADO y en activo no cobran ese festivo porque no lo hacen.

Esta cuestión se ha judicializado y cinco de los siete juzgados de lo social de Zaragoza dan la razón a los trabajadores, concretamente los juzgados 1,2,3,4 y 5, y dos juzgados dan la razón a la empresa, concretamente los juzgados 6 y 7. Acompañamos sentencia del Juzgado 7, como documento número 1.

Se podrá pues en este punto hablar de discrepancia en la interpretación del Convenio, pero no de incumplimiento.

Artículo 18. - Reducción de Jornada. -La empresa tiene cubiertos el 100% de los puestos fijos exigidos en Convenio.

Artículo 21. - Vacaciones. -Desde que esta mercantil tuvo conocimiento de la recientísima sentencia del Tribunal de Las Comunidades Europeas de que los trabajadores que salen de IT y no hayan podido disfrutar de sus vacaciones anuales tienen derecho al disfrute de las mismas fuera del año natural esta mercantil concede esas vacaciones, eso sí, en virtud de la disponibilidad de la empresa por razón de la organización de la producción de la misma.

Artículo 23. - Falsa la afirmación. Se entrega toda la ropa prevista en Convenio. Existe un control de entregas de uniformes que ponemos a su disposición.

Artículo 25. - Acción social. Ha existido sobre este punto una controversia resuelta en las sentencias mencionadas en la queja que han definido lo que debe considerarse masa salarial para el cálculo de la acción social. Estas sentencias devinieron firmes con fecha 1 de Marzo de 2010 aproximadamente y a esta fecha, la empresa ha abonado la liquidación que corresponde por este concepto de conformidad con el criterio que se le expone en el manual adjunto y que se acompaña como documento número dos, en los que se han tenido en cuenta por un lado el criterio judicial que determina que conceptos deben considerarse masa salarial, y por otro, una vez

determinada la cantidad que configura el 1 por ciento de la masa salarial, los criterios de liquidación de la misma teniendo en cuenta el pago de la acción social ya abonada por la empresa en concepto de ayudas de estudio y los pagos de Seguridad Social del 1% de la masa salarial, todo ello de conformidad con el criterio judicial de la sentencia número 209 del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE ZARAGOZA de fecha 18 de Mayo de 2006 que obra unida al documento dos adjunto.

27. - Jubilación. - Falso . El artículo 26 que no 27 no habla para nada de la fijeza del contrato de los sustitutos de las jubilaciones sino que regula el acceso a la prejubilación y a la Jubilación parcial, lo que nada tiene que ver con el contenido de la queja.

30. - Promoción interna. - El artículo 28 que no el 30 regula la Promoción interna. Lo manifestado de contrario es absolutamente falso por cuanto el incumplimiento de este artículo exigiría la constitución de una comisión mixta sectorial que no existe (al menos que conste a esta parte) que es la encargada de regular entre otras cosas el procedimiento a seguir, los programas de formación ..etc. Si no existe siquiera esa Comisión, cómo puede hablarse de incumplimiento.

32. -PERMISOS. - Falso. Se dan siempre con el mismo criterio. Otra cosa es que los trabajadores afiliados a CCOO y simpatizantes, amigos o familiares de los miembros del Comité afiliados a CCOO y de los responsables de la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS de ese mismo sindicato pretenden un trato privilegiado respecto de los demás y que la negativa de los responsables de la empresa les lleve ahora a formular esta queja.

38. - Plantillas. - La empresa cumple con las exigidas en Convenio. Cuestión debatida en innumerables ocasiones y acreditada por la empresa en otras tantas.

39. FIJEZA EN EL PUESTO DE TRABAJO. - Falso. En primer lugar la capacidad organizativa de la empresa queda fuera de la esfera de control sindical si se ejercita dentro de los parámetros legales, situación esta que casi nunca es asumida por la representación sindical. Por otro lado, para esta empresa, el Hospital Universitario Miguel Servet es un único Centro de Trabajo, pues la adjudicación de ese servicio es única, la gestión del contrato única, el presupuesto único, la licitación única, todos los trabajadores prestan sus servicios en el mismo edificio que es único y conectado internamente en todos sus bloques, los trabajadores prestan todos sus servicios en el mismo horario, con los mismos turnos, con idéntica jornada anual y bajo una única dirección, por todo lo cual, y más desde las últimas obras de remodelación, entendemos que los traslados internos son perfectamente posibles sin menoscabar los derechos de los trabajadores. Aún así los trabajadores que se desplazan de sus zonas de trabajo son principalmente trabajadores eventuales o trabajadores que, previo acuerdo con la empresa, aceptan ese desplazamiento para pasar a prestar servicios

en zonas no habituales, pero nunca fuera del hospital. Los trabajadores contratados para otros centros no hospitalarios u Hospitalarios no públicos son contratados bajo condiciones laborales distintas al regir distinto Convenio.

40. TURNOS. - Evidentemente los turnos los organiza la empresa dentro de lo que constituye su capacidad de organización. En todo caso todos los turnos han sido siempre fijos e iguales para todos.

41. Organización de Trabajo. No se concreta el incumplimiento. Desconocemos a que se refieren.

42.'Contratos y Desempleo.' La empresa cumple el precepto a rajatabla. El conflicto en este punto se centra en la pretensión sindical de que los contratos de relevo se transformen en indefinidos a la fecha de jubilación del jubilado parcial. La empresa se niega a esta transformación por cuanto el Convenio habla de que la misma opera sólo en los contratos de interinidad no en los contratos de relevo. Entendemos que cumplimos con el Convenio.

43. -Bolsa de Trabajo. - Nunca ha habido Bolsa de Trabajo en este centro ni con esta empresa ni con ninguna otra, por cuanto a los propios Comités no les interesa ya que de esta manera pueden proponer el acceso de personas cercanas a los mismos para trabajar en el Hospital. La política de la empresa ha sido en los últimos 12 meses la de rechazar cualquier petición de trabajo que venga promovida por parentesco, amistades...etc de los trabajadores, lo que ha afectado, entre otros, a las personas cercanas a los miembros de los Comités, produciéndose ahora una queja que hasta la fecha nunca se había producido. De hecho uno de los promotores de la queja, DON....., tiene trabajando a su hermana en el Centro y solicitó, y se le negó, recientemente, trabajo para su mujer.

44.' Simplemente falso.

45.' Simplemente Falso.

51.' Falso. En relación a estas afirmaciones claramente calumniosas, nos reservamos en este acto el ejercicio de las acciones judiciales que en derecho procedan, al resultar las mismas absolutamente falsas Y CARENTES DE SOPORTE ALGUNO. La veracidad de estas manifestaciones deberán acreditarla los promotores ante la Jurisdicción Penal para salir indemnes de acusaciones como la de que esta empresa contrata trabajadores sin darles de Alta. Acusación gravísima respecto de la que los firmantes de esta queja deberán responder ante la Justicia.

B) INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO.

Alegación Genérica que no tiene soporte alguno.

C) NO ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE FECHA 12 DE ENERO Y 10 DE FEBRERO DE 2010.

Nos remitimos a lo manifestado en el punto 25 del apartado A) de este informe. Además acreditamos que la empresa ha abonado en nómina separada las cantidades devengadas por este concepto de conformidad con las sentencias y criterios expuestos en el documento 3 adjunto.”

SEXTO.- Desde esta Institución ya se evacuó, el 20 de junio de 2008, una sugerencia al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón de intervención en el ejercicio de sus competencias para contribuir a resolver la problemática en aquél momento existente, similar a la actual, estudiando las posibilidades de resolución del contrato si fuere procedente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Objeto de supervisión en el presente expediente

El presente expediente fue iniciado en atención a la queja presentada en la que se denunciaban numerosas irregularidades en el cumplimiento de normas laborales y de Seguridad Social en perjuicio de sus trabajadores por parte de la empresa AAA, entidad con la que la DGA tiene contratados los servicios de limpieza en diversos centros sanitarios y, en particular, en el Hospital JJJ.

Si bien se trata de una empresa privada, hay que tener en cuenta que desempeña una actividad esencial para el regular desarrollo del servicio público sanitario en aquellos centros en los que presta sus servicios, y que la Administración debe velar por el cumplimiento íntegro y en todos sus aspectos de los contratos que suscribe, por lo que entendemos que el Justicia tiene plenas competencias para valorar la posible actuación de la empresa y ejercer su labor supervisora teniendo en cuenta que el apartado 2 del artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que:

“En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

En virtud de esta habilitación, procede entrar a valorar la actuación de la empresa AAA, así como del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, determinando si se aprecia alguna irregularidad que pueda perturbar la adecuada prestación del servicio sanitario, en el Hospital de Zaragoza, Centro al que se refieren las quejas formuladas ante el Justicia.

SEGUNDO.- Conflictividad laboral, denuncias del Comité de Empresa e irregularidades detectadas por la Inspección de Trabajo.

De la documentación obrante en el expediente se deduce la existencia de una situación de notable conflictividad entre la empresa y los trabajadores, que ha dado lugar a una intensa actividad por parte de los representantes de éstos, poniendo de manifiesto las deficiencias ante la empresa y ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y llegando a acudir a la Jurisdicción Social mediante la interposición de diversas demandas judiciales que en algunos casos han sido estimadas.

La empresa AAA, en su informe, niega la veracidad de los hechos relatados en la queja, o los matiza alegando disparidad de criterio en las resoluciones judiciales emanadas al respecto por los Juzgados de lo Social de Zaragoza.

Sin embargo, ante la Inspección de Trabajo sí se reconocieron algunas irregularidades, como el incumplimiento del plazo de 15 meses para la entrega de ropa, que ha dado lugar al requerimiento por la Inspección a la empresa para que de modo inmediato proceda a renovar la ropa de trabajo a los trabajadores en el plazo señalado en el convenio, o éstas han sido detectadas por la propia Inspección, como es el caso de la no transformación en indefinidos de los contratos de interinidad, cuando se ha producido el cese del trabajador sustituido, motivo por el que se extendió acta de infracción tipificada como grave en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social.

TERCERO.- Prevención de Riesgos Laborales y discrepancias en relación con la plantilla.

En relación a la Prevención de Riesgos Laborales, toda vez que la queja presentada no especifica en qué consiste el incumplimiento de los principios en materia de salud laboral, más allá de la falta de consideración a los Comités de Salud Laboral, y ello es negado por la empresa, bastará recordar lo que ya se dijo en la sugerencia emitida en junio de 2008, en que se señaló lo siguiente:

“Por un lado, el [aspecto] relativo a la existencia de deficiencias en materia de prevención de riesgos laborales, por ser un apartado en el que debería existir un cumplimiento muy estricto de la normativa vigente, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de los lugares en los que estos trabajadores prestan sus servicios (centros hospitalarios en los que hay zonas como quirófanos, ucis, laboratorios, etc) y las particularidades de los distintos puestos que los trabajadores desempeñan.

A estos efectos hemos de recordar que esta Institución ha venido destacando el papel de las Administraciones públicas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales y la importancia de que adopten una postura activa que fomente la prevención por parte de las empresas. En este sentido, cabe hacer referencia a Informe Especial que bajo el título “Valoración y Seguimiento del problema de la siniestralidad laboral en Aragón” se publicó en fecha 13 de diciembre de 2004, en el que se indicaba al respecto lo siguiente:

“ACTUACIÓN SOBRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Unas de las mayores -si no la mayor- contratistas de la Comunidad son las Administraciones Públicas ...

Sería un instrumento altamente válido el ejercicio por parte de las Administraciones públicas de una actividad constante de control del cumplimiento real de sus obligaciones en materia de seguridad y salud respecto de todas las empresas que contraten con la Administración Pública y las de ellas dependientes. No debe de bastar la mera ausencia de sanciones eludibles mediante la creación de nuevas sociedades, sino la acreditación del cumplimiento de la norma mediante la obtención del correspondiente certificado o sistema similar de acceso a los contratos públicos.

Si como acabamos de decir las Administraciones públicas en su conjunto son las mayores empleadoras de la Comunidad, parece lógico que la exigencia por parte de éstas del cumplimiento de la norma –elemental por otra parte- deba de ejercer una importante presión sobre el índice de siniestralidad.

De los datos e información recabados en el curso del presente estudio resulta que hasta el momento el Gobierno de Aragón no encuentra la fórmula para llevar a cabo la sugerencia del Justicia, como tampoco la encuentran las Administraciones locales, en especial los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de las tres provincias que componen la Comunidad, resultando notoria la comprobación de que, sobre todo, en la obra pública, las medidas de seguridad brillan por su ausencia, llevándose la externalización y la fragmentación del trabajo a sus últimos extremos.

Reiteramos lo expresado en el apartado 4.2.2.1 de nuestro anterior informe en cuanto a la necesidad de mayor concienciación de las Administraciones Públicas, y la Sugerencia en su día formulada en este sentido en cuanto a la necesidad de mayor concienciación por parte de las Administraciones Públicas, mejorando la exigencia de condiciones de seguridad y salud a las empresas contratistas y subcontratistas de la Administración”.

El anterior informe al que se hace referencia en el párrafo transcrito es el Informe Especial titulado “El problema de la siniestralidad laboral en Aragón” publicado en fecha 18 de diciembre de 2001, en el que se contiene un apartado que a continuación le reproduzco:

“4.2.2.1 Mayor concienciación por parte de las Administraciones públicas

En relación a este extremo se nos ha puesto de manifiesto en el curso del expediente que son bastantes los Planes de seguridad referidos a obras de los que es promotora la propia Administración, bien sea el Gobierno de Aragón, bien la Diputación Provincial, bien los Ayuntamientos, en los que se consigna como presupuesto del mismo la cantidad de “cero” (0) pesetas. Es evidente que si el promotor de la obra en la realización del estudio preceptivo no incluye para seguridad ninguna cantidad no se está fomentando la concienciación de las empresas respecto al interés del problema.

Si por parte de las Administraciones públicas se adoptase una actitud de exigencia de condiciones de seguridad y salud a las empresas contratistas y subcontratistas de la Administración podrían obtenerse resultados importantes en la reducción de accidentes.

El artículo 33 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a la suspensión de las clasificaciones (que son una especie de habilitación para contratar). En su apartado tercero, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 20 de ese mismo texto legal, se establece como causa de suspensión el incurrir en infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Prevención de Riesgos Laborales.

Esta medida administrativa tiene mucha relevancia en el caso de la pequeña empresa. Ciertamente, hay muchas de éstas cuya actividad principal es contratar con la Administración. De ello depende en muchos casos la propia viabilidad económica y existencia de la empresa. Por ello, el pequeño empresario debe estar atento a todas sus obligaciones y sobre todo a aquellas cuyo incumplimiento le pueda ocasionar la imposición de una sanción por la comisión de una infracción grave (o bien una condena por la comisión de un delito en materia de seguridad y salud laboral). En este supuesto el grado de diligencia debe extremarse y evitar en la medida de lo posible que acontezcan estos hechos”.

Por otro lado, otro de los aspectos que mayor controversia originan como es la plantilla, su dimensión, la selección de los trabajadores y la adecuada sustitución o no en los casos de medias jornadas o de incapacidad temporal de uno de ellos resulta especialmente relevante toda vez que **incide de forma indiscutible en la adecuada prestación del servicio** y por lo tanto en los ciudadanos usuarios del mismo, al tiempo que las constantes discrepancias y cruce de acusaciones al respecto enrarecen el clima existente y dificultan la adecuada resolución del resto de conflictos.

Debería aplicarse estrictamente el Convenio Colectivo de Limpieza de Centros Sanitarios Dependientes del Servicio Aragonés de la Salud 2008-2010, que en su artículo 38 relativo a las plantillas establece que:

“1º. La empresa encargada de la limpieza del Centro de Rehabilitación, Traumatología y Quemados del Hospital dispondrá, en los diez días siguientes a la firma de este Convenio, al menos, 55 trabajadoras/es con contrato indefinido en su plantilla, entendiéndose dentro de este número, todos aquellos que, de baja actualmente por cualquier causa y sustituidos por trabajadoras/res interinos, tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

Asimismo, y en los mismos términos que los acordados en el punto anterior, la Empresa encargada de la limpieza de la Residencia General del Hospital, mantendrá un número de trabajadoras/res con contrato indefinido en su plantilla de 144, y 60 la del Hospital Materno-Infantil.

...Con independencia de las plantillas fijadas en los Hospitales citados, en todos los centros sanitarios dependientes del salud, en nº de trabajadoras/res con contrato indefinido será, como mínimo, igual a la suma de los exigidos en los contratos firmados por el SALUD con la empresas encargadas para la limpieza.

...

2º Con objeto de no sobrecargar los ritmos de trabajo, las empresas se obligan a contratar personal al efecto, a partir de la presentación del primer parte de confirmación de I.T.; las ausencias por maternidad, accidente de trabajo y enfermedad común ...”

En este mismo sentido la queja presentada pone de manifiesto la inexistencia de **promoción interna**, a pesar de la previsión contenida en el artículo 30 del citado Convenio Colectivo, que reconoce el derecho a la misma, previa creación de una comisión mixta sectorial entre las partes firmantes del Convenio, sin que al parecer se haya constituido por el momento.

Tampoco ha confeccionado la empresa una **bolsa de trabajo**, cuya existencia impone el artículo 43 del Convenio Colectivo de aplicación, y así lo reconoce la mercantil AAA,

lo que una vez más conlleva un cruce de acusaciones entre las partes en relación al sistema de selección de personal y provisión de puestos de trabajo, que habría de ser objetivo y pacífico si se cumpliese el citado precepto convencional, con la repercusión que ello provoca en la adecuada prestación del servicio.

CUARTO.- Necesidad de actuación ante esta situación por parte de la Administración sanitaria

Estimamos que la Administración autonómica, como gestora y responsable de la prestación regular de los servicios sanitarios, resulta afectada por estos posibles incumplimientos por parte de la empresa, algunos de los cuales han sido detectados por la Inspección de Trabajo y tiene un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de tales incumplimientos se pudieran derivar, en la medida en la que ésta pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada.

Por tanto, la Administración no puede dejar de actuar ante un conflicto que le afecta, especialmente si tenemos en cuenta que las obligaciones laborales de la empresa en materia laboral forman parte integrante del contrato suscrito con la Administración, que incluye entre las obligaciones de la adjudicataria las de cumplimiento de las que ostenta respecto de sus trabajadores.

Por un lado el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato recoge la exigencia legal de incluir entre la documentación que los licitadores deben aportar al proceso de contratación la **manifestación por escrito de que en la oferta presentada se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo** y condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales.

El mismo pliego, al recoger en el punto 2.5.3.1. las obligaciones del contratista, incluye el **cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral**, entre otras, y de prevención de riesgos laborales que se establezcan tanto en la normativa vigente que en los propios pliegos.

El artículo 206 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público señala lo siguiente:

“Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 202.3.*
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*

- d) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y el incumplimiento del plazo señalado en la letra d) del apartado 2 del artículo 96.*
- e) *La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200, o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.*
- f) *El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.*
- g) *Las establecidas expresamente en el contrato.*
- h) *Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.*

El punto 2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato recuerda que serán causa de resolución del contratos las establecidas en los artículos 206 y 275 de la LCSP y con los efectos previstos en los artículos 208 y 285 de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 109 y siguientes de la citada ley.

Asimismo, el punto 15 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato prevé como causas de rescisión del contrato, además de las previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en la legislación vigente, las siguientes:

- “8. El incumplimiento reiterado por parte de la empresa de las obligaciones con sus trabajadores. ...*
- 9. El incumplimiento de convenios, acuerdos, reglamentaciones y demás normas aplicables.”*

Por su parte, el Anexo IX de los mismos pliegos prevé la **imposición de penalidades de 1000 euros cada vez que se detecte el cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato**, al amparo del artículo 196.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone lo siguiente:

“Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1.”

El Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, al definir las obligaciones de la empresa adjudicataria respecto del personal a su servicio en el punto 5, señala en el apartado “CONDICIONES LABORALES” que

- *La empresa adjudicataria deberá cumplir las obligaciones y deberes establecidos en la normativa vigente y en los convenios colectivos de trabajo, en especial en materia de subrogación de personal. A tal efecto se adjunta relación de profesionales que prestan servicios en la institución, retribuciones del personal y cuanta información se considera necesaria para la formulación de la oferta, teniendo en cuenta que el Convenio de aplicación es*

el de Centros Sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- *El adjudicatario mantendrá, con respecto al personal que emplee en el servicio, todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de patrono a tenor de la legislación laboral y social actualmente vigentes, o que en lo sucesivo pueda promulgarse....*
- *La plantilla que la empresa adjudicataria pondrá a disposición del centro deberá ser la adecuada para obtener el máximo nivel de calidad en las prestaciones objeto de contrato...*
- *...*
- *El adjudicatario, tiene la obligación en caso de ausencia por enfermedad, sanciones de la empresa, bajas de personal, vacaciones reglamentarias y otras causas análogas, de cubrir dichas ausencias por su cuenta, de forma que se mantenga permanentemente el número de trabajadores de presencia física expresado en su oferta.”*

Por otra parte el artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público citada, en su párrafo 2.º prevé como circunstancia que impide a los empresarios contratar con una Administración Pública, es decir, como **prohibición de contratar:**

*“Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la **resolución firme de cualquier contrato** celebrado con una Administración Pública.”*

Por lo tanto, la Administración dispone de mecanismos para intervenir ante posibles incumplimientos de obligaciones laborales que son objeto del contrato y puedan constituir auténticos incumplimientos contractuales, sin perjuicio del ejercicio por la Inspección de Trabajo de sus respectivas competencias.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN:

Que resultando esa Administración afectada por los posibles incumplimientos por parte de la empresa AAA a los que se refiere el presente expediente, y teniendo un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de tales irregularidades se pudieran derivar -en la medida en la que ésta pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada-, proceda a intervenir en el ejercicio de sus competencias para contribuir a resolver la problemática existente, en los términos expresados en la presente

resolución, estudiando ejercitar, en su caso, las facultades de imposición de penalidades o de resolución del contrato, si a ello hubiere lugar.

Respuesta de la Administración:

Se acepta la Sugerencia, en el sentido de que la Administración, dentro del ejercicio de sus competencias, actuará conforme a lo estipulado en la correspondiente Legislación, y lo recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de cada contrato, a la hora de resolver cualquier problema que se pueda plantear en el ámbito contractual.

13.3.2. EXPEDIENTE 888/2010

Sobre retraso del Ayuntamiento de Zaragoza en el pago de facturas por prestación de servicios de educación y tiempo libre a una asociación. Recomendación aceptada.

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se ponía de manifiesto el excesivo retraso con el que el Ayuntamiento de Zaragoza procede al pago de las facturas emitidas en concepto de pago por servicios de Educación y Tiempo Libre prestados por la Asociación, señalando lo siguiente:

“ ... somos educadores que trabajamos en diferentes proyectos de educación y tiempo libre dirigidos hacia la infancia. Somos contratados por una entidad social, Asociación..., cuyos socios gestores y también trabajadores sufren las mismas condiciones laborales que nosotros, los educadores contratados. Nuestra situación es que los retrasos en el pago de salarios son continuos desde hace un tiempo, agravado durante el último año. Quienes anteriormente nos han asesorado nos han dicho que denunciemos a nuestro contratante, pero no nos parece justo, como hemos indicado, todos sufrimos la misma situación, y por lo que a continuación exponemos, señalamos un claro responsable de esta situación, el "Excelentísimo" Ayuntamiento de Zaragoza.

Desde hace años trabajamos en proyectos de educación y tiempo libre que nuestra entidad contratante ha firmado con el Ayuntamiento de Zaragoza, mediante convenios y licitaciones.

Esto en teoría supone la realización de actividades educativas por medio de profesionales cualificados en la materia por una parte, y la dotación de un presupuesto económico en concepto de salarios de los trabajadores y presupuesto de material para actividades por parte del ayuntamiento de Zaragoza.

El proceso es sencillo, la entidad a la que nosotros pertenecemos presenta un proyecto educativo con una dotación económica mensual, contrata para su ejecución a los educadores y efectúa un adelanto económico necesario para la realización de las actividades. Al terminar el mes la entidad emite una factura por servicios prestados; salarios y materiales, que legalmente el Ayuntamiento de Zaragoza tiene la obligación de pagar en los tres meses siguientes.

Hasta aquí la parte teórica, pero la realidad es muy diferente.

Como puede entender no somos expertos en derecho, pero por lo poco que sabemos si un contrato es un acuerdo entre dos partes, en este caso una de las dos, el Ayuntamiento de Zaragoza, no está cumpliendo.

El dinero no llega en los plazos legalmente establecidos, y como consecuencia los educadores se ven obligados a seguir prestando sus servicios en sus puestos de trabajo, pero sin cobrar sus salarios.

Queremos denunciar el descontrol que sufren esas facturas en el entramado burocrático del ayuntamiento. Nos hemos cansado de hacerles llegar el mensaje de que detrás de ese trozo de papel dependen familias a las que alimentar y vestir, hipotecas que pagar, dicho sea de paso no es el mejor momento para dejar de percibir salarios, y de pedir explicaciones de por qué se saltan a la torera los plazos de pago cuando les viene en gana.

Las soluciones que han propuesto desde el ayuntamiento lejos de mejorar empeoran la situación.

Se pueden solicitar intereses de demora por retrasos de esas facturas, pero es no hace que abrir otro proceso que retrasa todavía más el cobro de las mismas. Y mientras tanto los trabajadores no cobran sus salarios.

Otra solución "ingeniosa" que proponen, un parche decimos nosotros, pero que está roto, es lo denominan un endoso de factura, es decir, que un banco adelante ese pago. Pero la realidad es que cargan intereses importantes al cobrador, y la entidad bancaria establece un límite, por lo que no es efectiva esta "solución".

Así las grandes entidades no tienen problemas de financiación, mientras que las pequeñas, a las que los abajo firmantes prestamos servicio, sufren un gran perjuicio económico, trasladado a los trabajadores y muchas veces a sus usuarios. No se pueden hacer actividades por falta de presupuesto, eso sí, el ayuntamiento las publicita a bombo y platillo, lo que no dice es que los educadores se las tienen que ingeniar con pocos recursos.

Y si la situación normalmente es complicada, ahora se está considerando una situación que nos parece abusiva. Se da la circunstancia que hemos entrado en un proceso de prórroga, como denominan reconocimiento de deuda. Durante este periodo el ayuntamiento se reserva el derecho a pagar las facturas en seis meses desde su emisión. Pero nos quejamos de que ese periodo "casualmente" se alarga demasiado, y lo que podrían resolver en a penas tres meses, se demora de forma interminable. Nosotros pensamos que con esta fórmula legal el ayuntamiento se libra de cumplir sus compromisos, y que de forma deshonesta intenta alargarlo todo lo posible. Y, por supuesto, mientras tanto el trabajador sigue sin cobrar sus salarios.

Sabemos que otras entidades, gestoras también de proyectos educativos de tiempo libre conveniadas con el ayuntamiento, también sufren este problema, y que no se atreven a denunciar la situación por miedo a que no se les concedan estas adjudicaciones. Por lo que es algo generalizado que las facturas destinadas a pagar los salarios, ya prestado, por los educadores de adjudicaciones y convenios firmados con el Ayuntamiento de Zaragoza, se retrasan excesivamente.

Por todo lo expuesto, no solicitamos una mejora de nuestras condiciones de trabajo, sino lo que justamente nos pertenece, y que es algo tan básico como retribución por el trabajo realizado.

Como Justicia de Aragón queremos hacerle partícipe de nuestra queja en lo que consideramos un abuso de la administración al no pagar a tiempo las facturas a sus entidades adjudicatarias, y como consecuencia, los sueldos de los trabajadores.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de junio un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza en aras a recabar información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 10 de agosto de 2010, siendo necesaria la ampliación de información que obtuvo respuesta el 24 de noviembre.

Por una parte, desde el **Servicio de Contabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza** se informa de lo siguiente:

“Se informa respecto a la solicitud de información efectuada por el Justicia de Aragón en relación con los pagos de facturas emitidas por la empresa Asociación (NIF.....), de cuyo expediente se ha recibido una fotocopia en este Servicio el día 23 de julio actual.

Se han revisado los documentos de pago y datos disponibles de las facturas recibidas en este Servicio desde el inicio del año actual con el resultado, en cuanto a fechas de tramitación, que se detalla en el documento adjunto.

En la mayoría de las facturas ha tenido que adoptarse un acuerdo específico por el Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior, cuya tramitación ha realizado el Servicio de Contratación.

En el plazo que emplean los Servicios de Fiscalización y el de Contabilidad, entre 6 y 12 días, se fiscaliza la factura y documento contable, se registran se somete a la aprobación de la obligación por el Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior y la ordenación del pago para ser remitido al Servicio de Tesorería.

El plazo habitual es de 6 o 7 días si bien en los dos últimos meses, debido a que entre el personal que realiza estas tareas han coincidido bajas por enfermedad y disfrute de vacaciones, se ha incrementa el plazo como se observa en el detalle adjunto.”

Por otra parte, desde el **Servicio de Tesorería**, se añade lo que sigue:

“A la vista de la solicitud de informe cursada en el presente expte. y una vez consultados los datos obrantes en este Servicio, se adjunta como Anexo 1 el listado de las órdenes de pago abonadas durante el presente ejercicio de 2010 a favor de la Asoc. con NIF, así como de las pendientes de pago al día de la fecha.

En este listado se incluye, entre otros datos, la fecha en que las citadas órdenes llegan a este Servicio de Tesorería y la fecha de pago de las mismas, procesos en los que interviene esta dependencia.

A la vista del listado se puede observar que el periodo medio transcurrido entre la recepción de las órdenes de pago en Tesorería y su abono efectivo asciende a 23 días naturales, es decir, incluidos sábados, domingos y festivos no hábiles para el trabajo que se desarrolla en este Servicio, por lo que serían unos 17 días hábiles aproximadamente.

Este plazo medio incluye:

- la recepción y registro de las correspondientes órdenes de pago. En el ejercicio 2009 se expidieron más de 34.500 órdenes de pago, así que la media diaria es aproximadamente de 133 órdenes de pago que hay que tramitar, no solamente las de la entidad que nos ocupa;*
- la revisión de toda la documentación incluida en cada orden de pago;*
- la revisión y grabación de la cuenta bancaria a la que se debe efectuar el ingreso, en caso de no constar, la solicitud de la misma;*
- la preparación de la transferencia y la remisión a firmas, siendo el periodo medio de firma de entre 7 y 10 días aproximadamente; y,*
- la periodificación de los pagos, atendiendo al estado de la Tesorería, a los pagos prioritarios (nóminas, Seguridad Social, pago de impuestos, etc.) y a la antigüedad de las facturas.”*

Por lo tanto, los Servicios de Fiscalización y Contabilidad requieren entre 6 y 12 días para fiscalizar una factura y emitir una orden de pago, a lo que deben añadirse los entre 7 y 10 días adicionales invertidos por el Servicio de Tesorería para hacer efectiva la citada orden de pago, lo que supone un total de entre 13 y 22 días.

Sin embargo, a lo anterior el Servicio de Contabilidad añade una cuadro que revela el tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la factura en la Administración hasta que la misma llega este Servicio, y que se transcribe a continuación.

En él puede verse cómo las facturas llegan a permanecer **225 días sin ser remitidas al Servicio de Intervención**. Aunque parece, a tenor del cuadro, que la situación había mejorado hasta finales de abril de 2010, a partir de esta fecha, y siempre según la información contenida en esta tabla remitida por el Ayuntamiento, no se habría recibido ninguna factura en Intervención.

Por lo tanto, desde el 30 de abril hasta el 26 de noviembre, fecha de remisión de la información, habrían vuelto a transcurrir más de 200 días sin gestionar factura alguna a favor de la Asociación.....

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA					SERVICIO DE CONTABILIDAD			
FECHA FACTURA	NÚMERO FACTURA	IMPORTE	DÍAS HASTA RECEPCIÓN EN INTERVENCIÓN	FECHA ENTRADA EN INTERVENCIÓN	RECIBIDA EN CONTABILIDAD	FECHA ORDEN DE PAGO	DÍAS HASTA ORDEN DE PAGO (INTERVENCIÓN - CONTABILIDAD)	SITUACIÓN
30/11/2009	A-211	15.330,37	225	13/07/10	14/07/10	19/07/10	6	PAGO ORDENADO
01/12/2009	A-213	4.979,14	220	9/07/10	12/07/10	19/07/10	10	PAGO ORDENADO
01/12/2009	A-214	978,00	224	13/07/10	14/07/10	19/07/10	6	PAGO ORDENADO
01/12/2009	A-215	111,50	224	13/07/10	14/07/10	19/07/10	6	PAGO ORDENADO
02/12/2009	A-216	16.074,25	223	13/07/10	14/07/10	19/07/10	6	PAGO ORDENADO
02/12/2009	A-218	4.326,21	219	9/07/10	12/07/10	19/07/10	10	PAGO ORDENADO
03/12/2009	A-219	978,00	222	13/07/10	14/07/10	19/07/10	6	PAGO ORDENADO
03/12/2009	A-220	111,50	222	13/07/10	14/07/10	19/07/10	6	PAGO ORDENADO
28/01/2010	A-1	12.816,29	90	28/04/10	29/04/10	4/05/10	6	PAGO REALIZADO
28/01/2010	A-2	5.029,74	78	16/04/10	20/04/10	29/04/10	13	PAGO REALIZADO
02/02/2010	A-3	4.766,56	91	4/05/10	4/05/10	12/05/10	8	PAGO REALIZADO
15/02/2010	A-4	978,00	78	4/05/10	4/05/10	12/05/10	8	PAGO REALIZADO
15/02/2010	A-5	111,50	78	4/05/10	4/05/10	12/05/10	8	PAGO REALIZADO
01/03/2010	A-6	15.846,54	58	28/04/10	29/04/10	4/05/10	6	PAGO REALIZADO
01/03/2010	A-7	4.872,91	58	28/04/10	29/04/10	4/05/10	6	PAGO REALIZADO
01/03/2010	A-8	5.366,33	58	28/04/10	29/04/10	4/05/10	6	PAGO REALIZADO
09/03/2010	A-10	978,00	50	28/04/10	29/04/10	4/05/10	6	PAGO REALIZADO
09/03/2010	A-11	111,50	50	28/04/10	29/04/10	4/05/10	6	PAGO REALIZADO
31/03/2010	A-12	15.534,52	71	10/06/10	11/06/10	23/06/10	13	PAGO REALIZADO
31/03/2010	A-13	4.990,41	71	10/06/10	10/06/10	23/06/10	13	PAGO REALIZADO
31/03/2010	A-14	4.811,99	71	10/06/10	10/06/10	22/06/10	12	PAGO REALIZADO
07/04/2010	A-15	978,00	84	30/06/10	2/07/10	12/07/10	12	PAGO ORDENADO
07/04/2010	A-16	111,50	84	30/06/10	2/07/10	12/07/10	12	PAGO ORDENADO
30/04/2010	A-17	18.610,33	70	9/07/10	9/07/10	21/07/10	12	PAGO ORDENADO
30/04/2010	A-18	4.862,86						
30/04/2010	A-19	5.130,43						
12/05/2010	A-20	978,00						
12/05/2010	A-21	111,50						
31/05/2010	A-22	15.877,48						
31/05/2010	A-23	5.045,74						
31/05/2010	A-24	5.429,50						
08/06/2010	A-26	978,00						
08/06/2010	A-27	111,50						

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En primer lugar debe determinarse el plazo en el que el Ayuntamiento de Zaragoza, como Administración, y por lo tanto como entidad sujeta a la Ley 30/2007

de Contratos del Sector Público, debe satisfacer la contraprestación correspondiente al servicio prestado por la Asociación.....

La redacción inicial del artículo 200.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, que tuvo en cuenta la modificación que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de 2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, introdujo en el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, señalaba:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (RCL 2004, 2678) , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.”

Esta ha de ser la normativa aplicable, puesto que del relato de los hechos debe entenderse que la celebración del contrato fue anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por La ley 15/2010, de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEGUNDA.- Aun consciente de la coyuntura económica actual, el legislador español no sólo ha mantenido, sino incluso endurecido, las obligaciones de las Administraciones Públicas en relación a la diligencia en el pago.

Como se ha dicho, la ley 15/2010, de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004 ha reducido a 30 días el plazo para el abono. Así, la nueva redacción del párrafo 4 del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público señala que:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de

treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación».

Esta misma ley 15/2010 refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago, puesto que añade un nuevo artículo 200 bis con la siguiente previsión:

«Artículo 200 bis. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro».

La disposición Transitoria Primera de la ya citada Ley 15/2010 prevé su aplicación a todos los contratos celebrados tras su entrada en vigor, si bien establece igualmente un régimen transitorio, al añadir una nueva Disposición Transitoria Octava a la Ley de Contratos del Sector Público, que reza como sigue:

«Disposición transitoria octava. Plazos a los que se refiere el artículo 200 de la Ley.

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de esta Ley, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta disposición y el 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los

cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato».

TERCERA.- De los datos remitidos por el Ayuntamiento de Zaragoza se deriva de manera evidente que se están incumpliendo, en buena parte de las facturas correspondientes al servicio prestado por la Asociación, los plazos para pago legalmente establecidos.

Siendo cierto que tanto la Asociación acreedora como cualquiera de los trabajadores contratados por la misma afectados por el impago gozan del derecho de acudir a los Tribunales para exigir el abono de las cantidades adeudadas, así como de la posibilidad de reclamar intereses de demora, no lo es menos que ello no resuelve ni atempera la situación en que se encuentran estos trabajadores, que se describe en la queja transcrita *supra*, ni tampoco exime a la Administración de su obligación de pagar en plazo, sin necesidad de reclamaciones judiciales o extrajudiciales.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente RECOMENDACIÓN:

Que se extreme la diligencia en la remisión inmediata de las facturas emitidas por la Asociación desde el Servicio gestor correspondiente (en este caso Área de Acción Social) al Servicio de Fiscalización y Contabilidad en orden a hacer posible el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para el pago, especialmente, en relación con las facturas

emitidas desde el 30 de abril de 2010, ninguna de las cuales ha sido recepcionada en el citado Servicio de Fiscalización del Consistorio, ni por lo tanto, abonada.”

13.3.3. EXPEDIENTE 1250/2010

Sobre forma de regulación de plazos para la presentación de solicitud de subvención. Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón. Sugerencia parcialmente aceptada.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de julio de 2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía alusión a las dificultades que encontraba la entidad BBB, con CIF nº, para optar a las subvenciones reguladas en la Orden de 1 de marzo de 2010, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo por la que se convocan para el año 2010 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales.

El problema se plantea en cuanto a los plazos que dicha Orden establece para optar a las subvenciones. Así, la Orden prevé:

1) un primer procedimiento de selección de solicitudes: para el que se fija como plazo de presentación de éstas, del 08/04/2010 hasta el 31/05/2010, pudiendo concurrir a este primer procedimiento aquellas cooperativas cuyo hecho subvencionable -aquí, el inicio de su actividad-, se haya producido entre el 01/10/2009 y el 31/05/2010.

2) un segundo procedimiento de selección de solicitudes: para el que se fija como plazo de presentación de éstas, desde el 01/08/2010 al 30/09/2010, pudiendo concurrir a este segundo procedimiento selectivo aquellas cooperativas cuyo hecho subvencionable -el inicio de su actividad- se haya producido entre el 01/06/2010 y el 30/09/2010.

En este caso, la sociedad cooperativa afectada inició su actividad el día 31/05/2010, por lo que, según la Orden indicada, para la solicitud de las subvenciones ofrecidas había de acudir al primer procedimiento de selección. Sin embargo, ese mismo día 31/05/2010 finalizaba el plazo de presentación de solicitudes, por lo que, de facto, la cooperativa en cuestión carecía de tiempo suficiente para llevar a cabo dicha presentación. Sin que, además, la entidad pudiera optar al segundo procedimiento de selección al no concurrir el presupuesto establecido para ello consistente en que el inicio de actividad se produjera entre el 01/06/2010 y el 30/09/2010 ya que, como se ha indicado, éste tuvo lugar el mismo 31/05/2010. La situación final que se producía era que, ya por inexistencia de plazo suficiente de presentación de solicitud en el primer procedimiento, ya por no concurrencia de presupuestos para acudir al segundo procedimiento, la cooperativa afectada se ve privada para acceder a cualquiera de los procedimientos de subvención convocados en la Orden de 1 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 30 de julio de 2010 un escrito al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el día 15 de septiembre de 2010, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“... El procedimiento establecido para la tramitación y resolución de las subvenciones para el Fomento de Empleo en Cooperativas y Sociedades laborales, previstas en el Decreto 57/2009, de 14 de Abril (BOA 24/4/2010), es el de concurrencia competitiva. Dicho procedimiento es el que se establece con carácter ordinario para la gestión de los programas de subvenciones concedidas en todo el territorio nacional, independientemente de que su gestión se lleve a cabo por las comunidades autónomas. Así lo determina la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (BOE 18/11/2003), en sus artículos 22 a 27 y la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre (BOE 11/11/2005), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, en su artículo 9, que tiene carácter básico a la hora de configurar la normativa propia de cada comunidad autónoma en la materia.

De acuerdo con lo anterior, para el año 2010 la convocatoria del programa se llevó a cabo mediante Orden de 1 de marzo de 2010 (BOA 8/4/2010). De conformidad con la posibilidad prevista en el artículo 59 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la ley 38/2003, general de subvenciones, en la Orden de convocatoria se establecieron dos procedimientos de selección sucesivos, fijándose para cada uno unos plazos de solicitud en función de los hechos causantes que determinan en que momento ha de presentarse la solicitud.

Tal y como señala la entidad solicitante en su queja, al haberse producido el hecho subvencionable el día 31 de mayo de 2010, no queda otra opción que presentar la solicitud necesariamente ese día para que pueda ser incluida en el marco del programa, dado que es cuando finaliza el plazo de presentación de solicitudes correspondiente al primer periodo, que acoge todas los supuestos en que el hecho causante se produzca entre el día 1 de octubre de 2009 y 31 de mayo de 2010. Sin embargo, los que se produzcan a partir del día 1 de junio siguiente habrán de presentar la solicitud dentro del plazo de presentación correspondiente al segundo procedimiento de selección, que va desde el día 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2010.

A la argumentación que aduce la entidad cabe contestar en los siguientes términos:

La Orden de Convocatoria se publicó en el BOA del día 8 de abril de 2010, por lo que hubo tiempo suficiente para conocer con la antelación necesaria las condiciones y plazos de presentación de las solicitudes en los periodos previstos para uno de los procedimientos.

El inicio de periodos de validez de los hechos causantes se hace coincidir con el primer día de un mes natural, dado que la práctica habitual de las empresas es iniciar su actividad a comienzo de cada mes. Por ello, en el primero de los periodos de presentación este día es el 1 de octubre 2009 y en el segundo el 1 de junio de 2010. De esta manera y dado que las fechas de presentación de solicitudes finalizan el 31 de mayo y 30 de septiembre de 2010, respectivamente, en el peor de los casos, cuando las altas se producen a comienzo del mes en que finaliza el plazo, siempre quedan todos o casi todos los días restantes del mes para cumplimentar el trámite de presentación. Sin embargo, en este caso y por lo que aduce la entidad solicitante, el inicio de la actividad se produjo el día 31 de mayo de 2010. El inicio de la actividad el día 1 de junio siguiente hubiese permitido presentar la solicitud en el segundo periodo de presentación de solicitudes, que aún se encuentra vigente desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2010.

No obstante, la sociedad pudo haberse acogido a la posibilidad de presentar el 31 de mayo la documentación que hasta ese día obrase en su poder, esperando a que por parte del órgano administrativo instructor del procedimiento se le requiriese su cumplimentación completa, para lo cual dispone de un periodo mínimo de diez días, tal y como disponen tanto el artículo 23,5 de la Ley General de Subvenciones como el artículo 71 de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este caso además, aun concurre una circunstancia adicional que favorece la preparación de la documentación por parte de la entidad. Al tratarse de socios trabajadores que se incorporan a la sociedad, no procede la elaboración y registro del contrato de trabajo por cuenta ajena, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 9/1998, de 22 de Diciembre, de Cooperativas de Aragón (BOA 31/12/1998), la relación entre los socios trabajadores y la cooperativa tiene carácter societario, no tratándose por tanto de trabajadores por cuenta ajena. El contrato de trabajo quedaría relegado únicamente para aquellos casos en los que la cooperativa contratase trabajadores por cuenta ajena no socios, posibilidad reconocida por la citada Ley de Cooperativas de Aragón, pero sujeta a las limitaciones que en ella se recogen.

Así las cosas, el acceso por parte de la entidad a participar en el primer proceso de selección, cuyo plazo de presentación finalizaba el día 31 de mayo, parece totalmente imposible, por cuanto según se desprende del propio escrito de queja, no se ha presentado ninguna solicitud de la cooperativa ni en ese día ni en los anteriores. La única opción que aún le quedaría a la sociedad es la de participar en la convocatoria dentro del segundo periodo de presentación de solicitudes, siempre que se diesen la totalidad de las circunstancias que se señalan a continuación:

- La solicitud se presente respecto de socios/as trabajadores/as, cuyo inicio de actividad en la cooperativa se haya producido a partir del día 1 de junio de 2010, inclusive, y hasta el día 30 de septiembre de 2010.*
- La solicitud se presente dentro del plazo previsto en ese segundo periodo, es decir, entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010.*

A este respecto, debe significarse que según consta en informe remitido desde la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Empleo en Zaragoza, encargada de la tramitación de las solicitudes correspondientes a este programa, consta solicitud de la cooperativa BBB por la incorporación de 13 socias trabajadoras, presentada el día 19 de julio de 2010. Debe significarse que de acuerdo con lo expuesto, en esa fecha la presentación es extemporánea y por tanto no válida tampoco para participar en el segundo periodo de solicitudes.

- Dicha solicitud no concurra con otra u otras de programas distintos que resulten incompatibles con éste.”*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de las pretensiones que se exponen en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja, según se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a determinar si la regulación de los plazos para la presentación de solicitudes de subvenciones que se establecen en la Orden de 1 de marzo de 2010, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo por la que se convocan para el año 2010 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales, es o no adecuada.

En este sentido, el artículo 5 aptdo. 4 de la mencionada Orden, al regular dichos plazos dispone que:

"a) Para el primer procedimiento de selección de solicitudes: (El plazo de presentación de solicitudes será) desde la fecha de publicación de la presente resolución de convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón" hasta el 31 de mayo de 2010. A este primer procedimiento de selección podrán concurrir todos aquellos

supuestos subvencionables en los que el hecho causante que genera el derecho a la subvención se haya producido o se produzca, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a partir del día 1 de octubre de 2009 y hasta el 31 de mayo, fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes"

b) Para el segundo procedimiento de selección de solicitudes: (El plazo de presentación de solicitudes será) desde el día 1 de agosto hasta el día 30 de septiembre de 2010. A este segundo procedimiento de selección podrán concurrir todos aquellos supuestos subvencionables en los que el hecho causante que genera el derecho a la subvención se produzca, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a partir de día 1 de junio de 2010 y hasta el día 30 de septiembre, fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes".

La aplicación de los plazos de presentación de solicitudes en los términos transcritos puede provocar, como ha ocurrido con la cooperativa presentadora de la queja, que les sea denegada la subvención solicitada ya que, habiéndose producido el hecho subvencionable el día 31 de mayo de 2010 (fecha de inicio de su actividad), sin embargo, la solicitud se presentó en fecha de 9 de junio de 2010, por lo que no podría acceder a este segundo procedimiento de selección por haberse producido el hecho subvencionable en periodo distinto del previsto para este segundo procedimiento. Sin embargo, paralelamente, la cooperativa afectada tampoco pudo participar en el primer procedimiento porque, aun cuando el hecho subvencionable se produjo en tiempo hábil del mismo, lo fue en el último día, sin tiempo suficiente para la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada.

Esta situación se ha producido por la forma en la que se han regulado en la citada Orden los plazos de presentación de solicitudes, en la que, en lugar de establecerse un plazo igual desde que se produce el hecho subvencionable -v.g. dos meses- para todos los posibles beneficiarios de las subvenciones, se ha optado por establecer un periodo determinado de tiempo sin considerar que, de esta manera, el plazo para cada solicitante varía, no es homogéneo, además de que puede causar situaciones como la aquí descrita.

TERCERA.- En este sentido, la Orden de 1 de marzo de 2010 se acomoda a lo dispuesto en el art. 59 del RD 887/2006 que regula el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, según el cual la Ley 38/2003, de Subvenciones (arts. 3 y Disposición Final Primera), según el cual.

"1. Se denomina convocatoria abierta al acto administrativo por el que se acuerda de forma simultánea la realización de varios procedimientos de selección sucesivos a lo largo de un ejercicio presupuestario, para una misma línea de subvención.

2. En la convocatoria abierta deberá concretarse el número de resoluciones sucesivas que deberán recaer y, para cada una de ellas:

a) El importe máximo a otorgar.

b) El plazo máximo de resolución de cada uno de los procedimientos.

c) El plazo en que, para cada una de ellas, podrán presentarse las solicitudes (...)”.

(El subrayado es nuestro).

Así, el epígrafe 5 aptdo. 4 de la Orden mencionada expresamente establece los plazos para la presentación de las solicitudes en cada uno de los dos procedimientos de concesión de subvenciones que se prevén: 1) del 08/04/2010 al 31/05/2010 para el primero de ellos, y 2) del 01/08/2010 al 30/09/2010 para el segundo.

El problema estriba en que, junto a dichos plazos, ha de tenerse en cuenta el momento en que se produce el hecho subvencionable -inicio de la actividad de la cooperativa- que habilita la solicitud de las ayudas, y que abarca: 1) desde el 01/10/2009 hasta el 31/05/2010 para el primer procedimiento, y 2) desde el 01/06/2010 hasta el 30/09/2010 para el segundo.

De manera que, en realidad, no se ha previsto un único plazo de presentación de solicitudes para todos aquellos que optan a las subvenciones reguladas en la Orden de 1 de marzo de 2010 sino que, antes bien, existen tantos plazos como fechas de inicio de actividad de las entidades interesadas. De manera que, a título de ejemplo, aquella que comenzó a trabajar el día 01/10/2009 tendrá más de mes y medio para la presentación de su solicitud (desde el 08/04/2010 hasta el 31/05/2010), aquella que lo hizo el día 30/04/2010 tendrá un mes para ello (desde el 30/04/2010 hasta el 31/05/2010), la que iniciara su actividad el 17/05/2010 tendrá 13 días (desde el 17/05/2010 hasta el 31/05/2010) o el que la comenzara -como aquí ocurrió- el 31/05/2010 dispondrá sólo de ese día para la presentación de la solicitud.

TERCERA.- Esta variedad de plazos que de facto se produce dentro de un concreto procedimiento de otorgamiento de subvenciones no se ajusta al principio básico de seguridad jurídica que debe guiar toda actuación de la Administración Pública (art. 9.3 CE en relación con el art. 3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común). Máxime considerando que puede dar lugar a situaciones como la aquí estudiada, en la que la entidad afectada disponía sólo disponía del último día 31/05/2010 para presentar la solicitud de subvención establecida en la Orden de 1 de marzo de 2010 ya que el hecho subvencionable se produjo en el mismo día en que finaba el plazo de presentación de solicitudes, sin que, además, la cooperativa afectada pudiera presentarse al segundo procedimiento regulado en la misma Orden ya que la fecha en la que se produjo el hecho subvencionable lo impedía al ser anterior a las que para ello se establecían para el segundo procedimiento.

En este sentido, la previsión de un único plazo para la presentación de solicitudes -v.g. dos meses desde que se produce el hecho subvencionable- hubiera evitado que se produjeran situaciones como la aquí tratada, evitando diferencias entre los ciudadanos a la hora de poder acceder en igualdad de condiciones a los procedimientos de subvenciones convocados.

Por otra parte, la fijación de un plazo uniforme y único en este tipo de procedimientos, con la expresa determinación de los días o meses de plazo para la presentación de solicitudes, es la técnica normativa que más se ajusta a la redacción del art. 48 Ley 30/1992, precepto que, al hablar de plazos, utiliza los verbos “señalar” y “fijar” (“*cuando los plazos se señalen por días....*”, “*si el plazo se fija en meses o años...*”), lo que parece indicar que a la hora de establecer plazos, necesariamente ha de concretarse de antemano su duración, ya sea en días, meses o años, sin que estos plazos puedan convertirse en variables o indeterminados.

Finalmente, ha de advertirse cómo el propio Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón ha seguido el criterio aquí expuesto en cuanto a la determinación de plazos en otras normas sobre procedimientos de otorgamiento de subvenciones. Así, a título de ejemplo, la Orden de 11 de mayo de 2009, por la que se convocan para el año 2009 las subvenciones reguladas en el Decreto 56/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción de la contratación estable y de calidad, cuyo epígrafe quinto dispone que:

“Plazo de solicitud. 1. De conformidad con el artículo 23 del Decreto 56/2009, de 14 de abril, el plazo de presentación de las solicitudes será de dos meses a contar desde la fecha de alta en la Seguridad Social del trabajador que genera el derecho a la subvención. 2. En caso de transformación de contratos temporales, el plazo de dos meses se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido”. (El subrayado es nuestro).

CUARTA.- Por todo lo expuesto se sugiere al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón:

1) que en la normativa que dicte en materia de convocatorias de subvenciones se establezca una regulación sobre plazos de las distintas fases del procedimiento de concesión en la que éstos se señalen, desde el momento en que tenga lugar el hecho subvencionable, de manera uniforme y homogénea para todos los solicitantes.

2) que valore la posibilidad de incluir la solicitud de subvención presentada el 9 de junio de 2010 por BBB en el primer procedimiento de concesión de subvenciones de los previstos en la Orden de 1 de marzo de 2010, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2010 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la

promoción del empleo en cooperativa y sociedades laborales; ello con el objeto de evitar que la misma se vea imposibilitada para acceder a cualquiera de los dos procedimientos de subvenciones convocados en la Orden citada como resultado de la regulación de plazos de presentación de solicitudes que en ella se contiene.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón las siguientes **SUGERENCIAS:**

Primera.- Que en la normativa que dicte en materia de convocatorias de subvenciones se establezca una regulación sobre plazos de las distintas fases del procedimiento de concesión en la que éstos se señalen, desde el momento en que tenga lugar el hecho subvencionable, de manera uniforme y homogénea para todos los solicitantes.

Segunda.- Que valore la posibilidad de incluir la solicitud de subvención presentada el 9 de junio de 2010 por BBB en el primer procedimiento de concesión de subvenciones de los previstos en la Orden de 1 de marzo de 2010, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2010 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativa y sociedades laborales; ello con el objeto de evitar que la misma se vea imposibilitada para acceder a cualquiera de los dos procedimientos de subvenciones convocados en la Orden citada como resultado de la regulación sobre plazos de presentación de solicitudes que en ella se contiene.”

13.3.4. EXPEDIENTE 24/2010

Consulta acerca de si los trabajadores pueden verse obligados a pagar el servicio de autobús de su empresa.

Esta Institución informó al interesado en los siguientes términos:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Como Justicia de Aragón he de ajustar mis actuaciones a las funciones específicas que me confiere la Ley de las Cortes de Aragón 4/85, de 27 de Junio, reguladora de la Institución. Dichas funciones se concretan en supervisar que de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma no se derive violación de los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la Constitución reconocen a todos los ciudadanos.

Esto quiere decir que carezco de competencias para intervenir en aquellos problemas que se producen entre los particulares, en los que por consiguiente, no existe actuación alguna de la Administración.

No obstante, en relación con la información que solicita puedo indicarle que el convenio colectivo es un pacto entre empresario y trabajadores que tiene por objeto el establecimiento de derechos y obligaciones de ambas partes y en general la regulación de las relaciones de empleo. El convenio es una verdadera y propia norma jurídica, y se aplica a todos los trabajadores y empresarios comprendidos dentro de su ámbito.

Es perfectamente admisible que un nuevo convenio colectivo firmado por los mismos trabajadores y empresarios en sustitución del anterior, regule de distinta manera e incluso suprima determinados beneficios anteriormente existentes, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo indicando que *“los convenios colectivos limitan su ámbito temporal de vigencia al tiempo para el que fueron pactados, transcurrido el cual, las relaciones han de regularse conforme a la nueva norma pactada, incluso en el caso de que ésta contenga menores derechos.”* (Sentencia 17/9/1997)

El convenio colectivo de la empresa AAA fue firmado el 30 de octubre de 2009 y publicado posteriormente; y como Ud. nos indica, se aprobó, mediante votación, por la mayoría de la plantilla.

En su nuevo artículo 43 se regula el transporte como mejora social. La empresa asumirá el 75% del coste real del servicio, y el 25% restante se repartirá entre todos los trabajadores que tienen línea de autobús disponible.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

13.3.5. EXPEDIENTE 887/2010

Consulta sobre los motivos por los que el Servicio Aragonés de Salud abona con un mes de retraso la nómina de los trabajadores que cubren bajas.

La Administración contestó en los siguientes términos:

“Según escrito remitido por la Gerencia del Sector de Zaragoza II, cabe señalar que las retribuciones del personal estatutario temporal del Hospital Universitario "Miguel Servet", únicamente se abonan a mes vencido en los casos de nombramiento de sustitución necesarios para atender las funciones del personal fijo o temporal, durante las ausencias de carácter temporal de éstos derivadas de incapacidad transitoria, riesgo para el embarazo o maternidad, por tratarse de contratos de sustitución cuya duración temporal se desconoce al inicio de la relación contractual. Se realiza de esta manera para evitar el riesgo de pagos por abonos indebidamente efectuados en excesos.”

13.3.6. EXPEDIENTE 920/2010

Consulta sobre sellado de tarjeta de desempleo.

Se dio información al interesado en los siguientes términos:

“Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

Manifiesta Ud. su disconformidad con el hecho de que el “sellado” de renovación de la tarjeta de desempleo, que se realiza trimestralmente, sólo puede hacerse en un día concreto.

En este sentido, el art. 231.d) del RD-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece, entre las obligaciones de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo la relativa a *“renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda”*.

La práctica de la renovación de la demanda de empleo tiene un doble objetivo: por una parte, es una forma de manifestación expresa del interesado de que desea seguir recibiendo los servicios que ofrecen las oficinas públicas de empleo; de otra parte, la renovación permite a la Administración comprobar que el beneficiario de prestaciones de desempleo se encuentra, efectivamente, en dicha situación de carencia de trabajo y con predisposición para su búsqueda. Esto último en evitación de situaciones de fraude en las que el beneficiario a la vez está desarrollando algún tipo de actividad laboral que se mantiene oculta o que se desconoce por la Administración. Todo ello justifica la rigidez de la norma a la hora de prever que la renovación de la demanda de empleo ha de hacerse en una fecha concreta.

Ello no obstante, la Administración competente -Ministerio de Trabajo e Inaem- ha flexibilizado la forma de cumplimentar esta obligación y permite que el “sellado” de la tarjeta de empleo se lleve a cabo por internet, a través de un sistema de “oficinas electrónicas”. De esta manera, se elimina parte de la carga que dicha obligación conllevaba en un principio ya que ahora ya no es preceptiva la presencia del interesado en las oficinas del servicio de empleo público para la renovación de la tarjeta.

Por otra parte, se ha tenido conocimiento de resoluciones administrativas en las que la propia Administración reconoce la aplicación de excepciones a la regla general de la renovación en una fecha concreta, admitiendo el sellado en otros días ante la concurrencia de causas que justifiquen dicho cambio de fechas, aplicando en este caso las previstas en el art. 37 Estatuto de los Trabajadores. Entre dichas causas, a simple título de ejemplo, se encuentra la hospitalización de parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

Finalmente, le indico que la no renovación de la demanda de empleo en la fecha predeterminada no conlleva la automática comisión de la infracción leve prevista en el art. 17.1.a) del Real Decreto-Ley 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, ya que en dicho precepto se prevé la posibilidad de que concurra una “*causa justificada*” como circunstancia impeditiva de la comisión de dicha infracción.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

13.3.7. EXPEDIENTE 968/2010

Consulta sobre confidencialidad de las denuncias presentadas ante la Inspección de Trabajo.

Se dio información al interesado en los siguientes términos:

“Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

El art. 12.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social establece expresamente que:

“1. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja sobre incumplimiento de las disposiciones legales.”

Así pues, a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad les obliga un deber legal de sigilo y confidencialidad que impide la revelación de la identidad de las personas denunciantes de irregularidades laborales. Ello implica, por tanto, que cualquier petición que se dirija a la Inspección con el objetivo de conocer dicho tipo de información, aun cuando provenga de persona o entidad que está siendo objeto de investigación, será rechazada en vía administrativa al amparo de la normativa transcrita.

Quedaría abierta la posibilidad de que, dentro de un procedimiento judicial -v.g. penal por un presunto delito de denuncia falsa-, y dentro de las actuaciones instructoras a practicar se pudiera requerir dicha información al órgano administrativo correspondiente. Si bien, en cualquier caso, la decisión sobre la procedencia o no de recabar dicho dato recaería en la autoridad judicial competente, la cual podría denegarla aludiendo precisamente al principio de confidencialidad antes indicado o a la circunstancia de su innecesariedad para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

13.3.8. EXPEDIENTE 1347/2010

Consulta sobre las limitaciones existentes para los demandantes de empleo de salir al extranjero.

Se dio información al interesado en los siguientes términos:

“En su escrito solicita información sobre si existe normativa que establezca que las personas inscritas en el INAEM tengan limitado su derecho a salir de España a 15 días al año. Al respecto, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

Las restricciones de desplazamiento al extranjero por las que Ud. nos pregunta se relacionan directamente con el derecho a la percepción de prestaciones por desempleo. De esta manera, todo beneficiario de este tipo de prestaciones podrá salir de España sin que ello afecte a la percepción de las mismas en tanto en cuanto dichas salidas sean por un periodo máximo acumulado de 15 días al año. Previamente, habrá de comunicarlo en la Oficina de Empleo y autorizársele el traslado.

En otro caso, durante el tiempo que se permanezca en el extranjero no puede cobrar prestaciones por desempleo. Se argumenta para ello que ello deriva de la imposibilidad del beneficiario que se halla en el extranjero de cumplir con su obligación legal de estar a disposición de los Servicios Públicos de Empleo españoles ni con el compromiso de actividad. Existe una excepción, que se produce si el traslado es a países de la Unión Europea o a Suiza a buscar trabajo, en cuyo caso, es posible “exportar” la prestación reconocida en España para cobrarla en el país de destino.

Por otra parte, la ley permite interrumpir el cobro de la prestación cuando la causa del traslado a otro país es trabajar, buscar empleo, realizar estudios que mejoren su cualificación profesional o participar en acciones de cooperación internacional. En estos casos: 1) si el periodo de permanencia en el extranjero es inferior a 12 meses, al regresar a España se puede solicitar la reanudación de la prestación, y 2) si el periodo de permanencia es igual o superior a 12 meses el derecho se extingue, sin posibilidad de reanudar el cobro de la prestación al regresar a España.

El desplazamiento al extranjero por causa distinta de las indicadas no permite interrumpir la prestación por desempleo y conlleva la extinción del derecho.

Todo ello aparece regulado en el art. 213.1.g) RD-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone que:

“1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:... Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen”, y en el art. 6.3 RD 625/1985, de 2 de abril, por el

que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, cuyo tenor es el siguiente:

“El derecho a la prestación o al subsidio por desempleo quedará suspendido en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en los Convenios o Normas comunitarias. En otro caso, el traslado de residencia al extranjero incumpliendo alguno de los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

No tendrá consideración de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.”

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

13.3.9. EXPEDIENTE 1509/2010

Consulta sobre el archivo de una denuncia interpuesta ante la Inspección de Trabajo. Procedimiento inspector y actuaciones previas.

Se dio al interesado información en los siguientes términos:

“Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

Del informe elaborado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Teruel tras la denuncia presentada por Ud. contra el Instituto Municipal de Servicios Sociales por los hechos que relata, parece deducirse que dicha Inspección llevó a cabo lo que procedimentalmente se denomina “actividad previa de comprobación”.

Durante dicha fase, al denunciante no se le reconoce la condición de interesado. Es decir, en la fase inicial del procedimiento inspector, el denunciante carece de legitimación para recurrir, tanto en vía administrativa como judicial, las decisiones adoptadas por la Inspección de Trabajo -tras la práctica de las “actuaciones previas de comprobación”- sobre la procedencia de incoar o no el procedimiento sancionador propiamente dicho ante los hechos denunciados.

Así expresamente se establece en el art. 9.1 último inciso del RD 928/1998, Reglamento del procedimiento de imposición de sanciones por infracción del orden social, que dispone que:

“El denunciante no tendrá la consideración de interesado en esta fase de actividad inspectora previa sin perjuicio de que, en su caso, tengan tal condición en los términos del artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común una vez que se inicie el expediente sancionador o liquidatorio”.

Así las cosas, y entendiendo que tras su denuncia y la realización de las actividades previas de comprobación, la Inspección de Trabajo acordó la no apertura de procedimiento sancionador alguno contra el Instituto Municipal de Servicios Sociales así como el archivo del expediente, lamentablemente, Ud. en su condición de denunciante, ninguna posibilidad tiene de recurrir la resolución adoptada. Cuestión distinta hubiera sido que la Inspección de Trabajo hubiera incoado procedimiento sancionador, ya que, en ese caso, Ud. tendría entonces la condición de interesado y hubiera tenido acceso al expediente así como legitimación para recurrir las resoluciones finales que se adoptaran. En este caso, al haber concluido el procedimiento en su fase previa, carece de legitimación para impugnar la decisión de archivo adoptada por la Administración.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

13.3.10. EXPEDIENTE 1737/2010

Solicitud de apertura de una oficina de empleo del INAEM en la Comarca Campo de Cariñena.

Tras recibir informe de la Administración, se dio contestación al interesado en los siguientes términos:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, Expediente nº de referencia DI-1737/2010-5, relativo a la posibilidad de abrir una Oficina del INAEM en la Comarca del Campo de Cariñena o, en su caso, habilitar una "oficina móvil", se informa lo siguiente:

Los criterios que en su día llevaron a la actual distribución territorial de la red de Oficinas de Empleo en Aragón, fueron los siguientes:

- Unidad administrativa de referencia: La Provincia*
- Número de potenciales usuarios a atender*
- Distribución geográfica equilibrada dentro de cada provincia en función de distancias, tiempos de desplazamiento, comunicaciones, etc...*
- Ubicación en las principales poblaciones cabeceras de comarcas, independientemente de la actual configuración comarcal.*

Desde que se dibujó la Red de Oficinas de Empleo sobre el mapa de Aragón hasta hoy, se han dado varios hechos significativos:

1) Mayor dinamismo del Mercado de Trabajo. Las Políticas Activas de Empleo y la prestación de servicios para el empleo han ido aumentando significativamente, tanto en términos cuantitativos (número de usuarios) y cualitativos, como en recursos disponibles.

2) La Gestión de los programas de Políticas Activas de Empleo han pasado a ser responsabilidad del Gobierno de Aragón.

3) La estrategia de diseño de dichas políticas se rigen por el principio de "planificación global y actuación local", lo que ha conllevado a estructuras locales (Ayuntamientos, Mancomunidades, Entidades sin ánimo de lucro y privadas) a participar, cada vez con mayor intensidad, en el desarrollo de acciones y/o programas de políticas activas de empleo, como entes colaboradores del INAEM.

4) El desarrollo de las tecnologías de la Información y la Comunicación está permitiendo el acceso a la información sobre los servicios disponibles y la incorporación a los mismos, por lo que la distribución territorial de la red de Oficinas de Empleo adquiere otra dimensión, tal vez, menos relevante.

El conjunto de estos factores lleva a concluir que el INAEM, como Servicio Público de Empleo, ha de avanzar en todo el territorio de Aragón apoyándose en Internet, haciendo una extensión virtual, vía telemática, creando puntos de información y autoinformación con posibilidades de tutorización, en aquellos espacios alejados de la Oficina de Empleo de referencia, desarrollando cada vez con mayor intensidad la prestación de servicios a través de la red. Para los trabajadores: difusión de ofertas de empleo, inscripción a cursos de formación, acceso a orientación profesional. Para las empresas: comunicación de la contratación laboral, y reclutamiento de trabajadores.

En cuanto a la posibilidad de habilitar una "oficina móvil" que evite desplazamientos a los ciudadanos, como plantea en su escrito, el INAEM celebró un convenio con el Ayuntamiento de Cariñena para la instalación de un "punto de autoinformación tutorizado" que a día de hoy ya está en funcionamiento, y que podríamos definir como un espacio de información, autoinformación y acceso a la solicitud de los servicios que el INAEM pone a disposición de los ciudadanos de Aragón en materia de Empleo. Este punto de autoinformación está bajo la tutela de un Agente de Empleo y Desarrollo Local, al objeto de que el usuario pueda recibir apoyo personalizado de un experto, en el supuesto de que así se requiera."

Como puede ver, el acceso a la información y las gestiones del Instituto Aragonés de Empleo está asegurado en Cariñena a través de lo que se denomina “punto de autoinformación tutorizado”, de carácter informático, y en el que encontrará, igualmente, un agente que le brindará apoyo personalizado.

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada y evitarle los continuos desplazamientos al municipio de Zaragoza."

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	34	49	78	92	67
Expedientes archivados	34	48	78	92	67
Expedientes en trámite	0	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
647/2010	Solicitud de pensión de jubilación de un ciudadano dados los años y las cantidades cotizadas.	Facilitación de la información
834/2010	Disconformidad con la forma en la que se había procedido a actualizar la cantidad que un ciudadano tenía reconocida como pensión de jubilación.	Facilitación de la información
951/2010	Denegación de pensión de viudedad a superviviente de pareja de hecho. Requisitos para su percepción. Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.	Información sin gestiones
1078/2010	Supuestos en los que una persona divorciada puede percibir pensión de viudedad por la muerte de su excónyuge.	Información sin gestiones
1081/2010	Consulta sobre mecanismos para completar una vida laboral	Información sin gestiones
1811/2010	Devolución de cantidades indebidamente percibidas en concepto de pensión por minusvalía.	Inexistencia de irregularidad
1859/2010	Consulta sobre actualización de pensiones de jubilación.	Información sin gestiones

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 34 expedientes durante el año 2010. El número de quejas se ha visto reducido respecto de las recibidas en el año 2009 (49 quejas), si bien esta disminución no es llamativa considerando que, en su mayor parte, estas quejas se dirigen contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social), excluidas de la facultad supervisora del Justicia de Aragón.

De entre los expedientes recibidos destaca el elevado número (20) referido a quejas sobre percepción de pensiones de jubilación, orfandad y viudedad. Las cuestiones formuladas sobre situaciones de incapacidad –tanto temporal como permanente- han

sido 4, mientras que las quejas sobre cotizaciones se han reducido hasta 2. Se han incluido 2 quejas dentro del apartado “reintegro de prestaciones”, mientras que el resto (6) se han englobado dentro del apartado genérico “varios” al no poderse incardinar en ninguno de los otros subapartados.

Los expedientes han concluido, bien con su remisión al Defensor del Pueblo, al carecer nosotros de competencia para su instrucción y resolución, bien con la comunicación a los interesados de la información solicitada, debiendo destacarse un año más el interés y colaboración de las Administraciones afectadas al remitir con prontitud los datos que se les solicitan.

Dentro del subapartado de **pensiones contributivas**, las quejan han versado sobre múltiples cuestiones. Así, se ha dado respuesta a preguntas tales como en qué consiste la pensión de viudedad y en qué casos se percibe, sobre si cabe o no la revisión de una concreta pensión de jubilación teniendo en cuenta los años y las cantidades cotizadas, sobre las cantidades a percibir por la pensión de jubilación que un ciudadano tenía reconocida, sobre los requisitos que han de concurrir para que se reconozca una pensión de viudedad al superviviente de una pareja de hecho, sobre los supuestos en los que una persona divorciada puede ser sujeto de una pensión de viudedad tras el fallecimiento de su excónyuge así como la forma en que se procede a la actualización de las pensiones, tomando como base el mes de jubilación.

En materia de declaraciones de **incapacidad permanente** se plantea, de manera general, la disconformidad del afectado con la denegación de la misma y con el grado reconocido por la Administración. Esta Institución no puede entrar a valorar los dictámenes técnicos de carácter médico emitidos por los Equipos de Valoración de la Administración si bien sí se dan pautas a los interesados sobre la posibilidad de impugnar la decisión dictada por el INSS sobre el concreto supuesto de hecho que se presenta. Por su parte, y en materia de **incapacidad temporal** las quejas recibidas giran en torno a las resoluciones de alta laboral no aceptadas por el ciudadano que considera que debe mantenerse su situación de incapacidad temporal. Al respecto, igualmente se facilitó la oportuna información sobre cómo actuar.

En el subapartado de **cotización**, las dos quejas presentadas este año se refieren a las dificultades con las que se han encontrado los trabajadores para poder jubilarse de manera anticipada. En uno de ellos, la ciudadana (funcionaria) manifestaba que tenía cotizados 40 años a la Seguridad Social, si bien, a pesar de ello, no se le permitía jubilarse a los 60 años. En el otro caso, el interesado había solicitado a la Administración información sobre su jubilación y sobre la posibilidad de hacerlo anticipadamente, siendo informado de que no podía jubilarse de manera anticipada por faltarle un número determinado de años de cotización, ante lo que el afectado manifestaba que sí había estado trabajando durante dicho periodo, si bien la empresa no había comunicado el alta en su momento. La primera de estas quejas fue remitida al

Defensor del Pueblo; la segunda, a la vista de que la consulta se centraba en la cuestión de cómo podía completarse su vida laboral, se procedió a transmitir al interesado la información solicitada.

En materia de **reintegro de prestaciones**, en una de las quejas el ciudadano manifestaba su disconformidad con el hecho de que no se le hubiera reconocido con carácter retroactivo el abono de una pensión SOVI desde que se jubiló. La segunda recogía el desacuerdo de otro particular con la reclamación por parte de la TGSS de unas cantidades indebidamente percibidas por su pensión de jubilación. En ambos casos, los expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo.

Por último, en el subapartado **varios** se han recogido quejas de diverso contenido. Así, se han presentado cuestiones como las dificultades de una ciudadana para cobrar una prestación por maternidad debido a la falta de reconocimiento de la filiación paterna o distintos problemas surgidos en procedimientos de recaudación ejecutiva de la TGSS (embargos, apremios...) .

14.3. Expedientes más significativos

14.3.1. EXPEDIENTE 647/2010

Sobre solicitud de pensión de jubilación de un ciudadano dados los años y las cantidades cotizadas.

Tras ser interesada información al INSS sobre la cuestión planteada, se contestó al afectado en los siguientes términos:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 26 de abril de 2010, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido la información solicitada a la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En ella se da cuenta de las siguientes cuestiones:

“En la queja no se aprecian motivos para la revisión de su expediente para el que, como en todos los casos, se tuvieron en cuenta todos los años cotizados al sistema así como las bases de cotización acreditadas.

Por otra parte le indicamos que existe un cauce administrativo ordinario para la solicitud de revisión de expedientes de prestaciones.”

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.2. EXPEDIENTE 834/2010

Sobre disconformidad con la forma en la que se había procedido a actualizar la cantidad que un ciudadano tenía reconocida como pensión de jubilación.

Tras ser interesada información al INSS sobre la cuestión planteada, se contestó al afectado en los siguientes términos:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 18 de mayo de 2010, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido la información solicitada a la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En ella se da cuenta de las siguientes cuestiones:

“En contestación a su escrito registrado de salida el 24-5-2010 con el n°. 5276, Expte. DI-834/2010-5, relacionado con la queja presentada por un particular, le informamos:

De acuerdo con la normativa vigente, la actualización de pensiones no es aplicable a las causadas en el año 2010.

En efecto, el Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el año 2010, es de aplicación a las pensiones causadas con anterioridad a 1-1-2010 (que, con carácter general, se revalorizan en el 1 por 100).

Le recordamos que la revalorización de las pensiones públicas tiene carácter anual y viene determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”

Deseo que esta información le sea útil para resolver la situación planteada o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.3. EXPEDIENTE 951/2010

Sobre denegación de pensión de viudedad a superviviente de una pareja de hecho. Requisitos para su obtención. Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

Tras el estudio de la cuestión planteada, se dio al ciudadano la siguiente contestación:

“Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

En el Derecho Español, la regulación de las pensiones de viudedad se halla en el art. 174 del Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Ley General de la Seguridad Social. En el caso concreto que Ud. presenta, de fallecimiento de uno de los integrantes de una pareja de hecho con posterioridad al 01/01/2008, el apartado 3 del artículo indicado dispone lo siguiente:

“3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por 100 de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por 100 en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la

inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.”

Interpretando el precepto transcrito y aplicándolo a su caso, nos encontramos que para el reconocimiento de una pensión de viudedad por pareja de hecho, habrá de acreditarse:

1) la convivencia estable, notoria, ininterrumpida por periodo no inferior a cinco años y de carácter inmediatamente previo al fallecimiento del causante. Esta circunstancia habrá de probarse mediante un certificado de empadronamiento.

2) la existencia, en términos jurídicos, de pareja de hecho entre el causante y el solicitante de la pensión de viudedad. Dado que Aragón goza de Derecho Civil propio, qué debe entenderse por pareja de hecho así como la acreditación de esta circunstancia se regulan en nuestra legislación específica, como es la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. Y, con arreglo al art. 3 de dicha norma, en Aragón se considera que hay pareja de hecho cuando se ha producido la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años -lo que podrá justificarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho- o bien cuando se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

En este sentido, estudiando el contenido de la resolución del INSS de fecha 26 de mayo de 2010 que deniega la pensión de viudedad por Ud. solicitada, puede comprobarse que, a ojos de la Administración, no se ha considerado acreditado uno de los requisitos necesarios para su concesión, cual es el descrito en el apartado 2 *supra* relativo a la prueba de su relación como pareja de hecho. Por otra parte, nada se dice sobre el requisito de la convivencia, por lo que debemos entender que sobre su acreditación el INSS ninguna objeción tiene a la forma en que se ha justificado.

En este sentido, y ante la decisión del INSS, habrá de recurrir en vía administrativa la denegación de la pensión solicitada -según los plazos que se indican al pie de la misma resolución-, y ello con el objetivo de probar la existencia de su relación de pareja de hecho con el causante, requisito éste que, como ya se ha indicado, y de acuerdo con la normativa foral aragonesa, puede acreditarse mediante medios de prueba distintos al

de la inscripción en registro público con una antelación mínima de dos años al fallecimiento del causante.

Llegados a este punto, habrá de esperar la última resolución del INSS. Este deberá responder en el plazo de 90 días. En caso contrario, se entiende denegada la reclamación (art. 71.4 RD-Legislativo 2/1995, de Procedimiento Laboral). En el caso de que no estime su petición de pensión, Ud. dispone entonces de la vía judicial para intentar que su pretensión sea atendida. La demanda habrá de formularse en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo (art. 71.5 RD-Legislativo 2/1995 de Procedimiento Laboral). En el acto del juicio se practicarán las pruebas que presenten las partes y hayan sido admitidas. Concluido el juicio, el Juez dictará sentencia. Será el órgano judicial el que, en última instancia, determinará si procede o no la prestación interesada.

Podrá obtener una mayor información sobre la forma de comparecer y actuar en el proceso judicial así como sobre las posibilidades de obtener asistencia jurídica gratuita acudiendo al Servicio de Orientación Jurídica ubicado en el edificio de los Juzgados de Plaza del Pilar de esta localidad.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.4. EXPEDIENTE 1078/2010

Sobre supuestos en los que una persona divorciada puede percibir pensión de viudedad por la muerte de su excónyuge.

Tras el estudio de la cuestión planteada, se transmitió al presentante de la consulta la siguiente información:

“Desea Ud. saber si tiene derecho a percibir pensión de viudedad considerando que se divorció de su esposo en el año 2009 -sin que se previera pensión compensatoria a su favor- y que éste falleció en abril de 2010.

A su caso es de aplicación lo dispuesto en el art. 38 RD-Legislativo 670/1987, Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por la Disposición Final 10ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Dicho precepto dispone lo siguiente:

“2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.”

De la regulación transcrita resulta, por tanto, que para los fallecimientos sucedidos a partir de 2010, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente que soliciten la correspondiente pensión de viudedad sean acreedoras, previamente, de pensión compensatoria y que ésta quede extinguida a la muerte del causante. Si no se es acreedor de pensión compensatoria, sólo tendrán derecho a la pensión de viudedad aquellas personas que pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.5. EXPEDIENTE 1081/2010

Sobre mecanismos para completar una vida laboral.

En este caso, el interesado había solicitado a la Administración información sobre su jubilación y sobre la posibilidad de hacerlo anticipadamente, siendo informado de que no podía jubilarse de manera anticipada por faltarle un número determinado de años de cotización, ante lo que el afectado manifestaba que sí había estado trabajando durante dicho periodo, si bien la empresa no había comunicado el alta en su momento.

Tras el estudio de la cuestión planteada, se dio al afectado la siguiente contestación:

“Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

En su queja hace alusión al hecho de que el informe de su vida laboral no recoge el periodo de actividad profesional comprendido entre los años 1964 y 1967 en el que Ud. ejerció como profesor del Colegio XXX de YYY. Al parecer, dicho centro sí reconoce su actividad como docente durante ese periodo, sin embargo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) no lo reconoce, haciéndolo sólo a partir del 01/11/1967. Esta circunstancia le impide jubilarse anticipadamente.

En esta situación, para obtener, en su caso, una revisión de su vida laboral, Ud. puede presentar por escrito ante el INSS (o ante la Tesorería General de la Seguridad Social si la cuestión se plantea como un problema de falta de cotización) una petición de reconocimiento del trabajo realizado durante dichos años, aportando la documentación que así lo acredite. Ello dará lugar a una resolución de la administración que, en caso de ser desestimatoria de sus pretensiones, abrirá la posibilidad de recurrir en alzada en vía administrativa (lo que se indicará al pie de la misma resolución). En caso de que este recurso fuera también contrario a su petición, deberá acudir en defensa de sus intereses a la vía judicial.

Si la administración, en primera instancia, no diera respuesta expresa a su petición en el plazo de tres meses, se producirá lo que en Derecho Administrativo se denomina silencio administrativo, en este caso, de carácter negativo (Art. 43 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común). Queda entonces también abierta la vía administrativa o judicial para obtener la estimación de su solicitud.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.6. EXPEDIENTE 1811/2010

Sobre devolución de cantidades indebidamente percibidas en concepto de pensión por minusvalía.

Tras ser interesada a la TGSS información sobre la cuestión planteada, se dio contestación a la misma en los siguientes términos:

“En relación con la queja que presentó ante esta Institución, relativa a la devolución de cantidades indebidamente percibidas en concepto de pensión por minusvalía, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que se ha recibido el informe solicitado a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fecha 24/09/2009, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales remitió a esta Dirección Provincial resolución dictada el día 25/05/2009 por la que se declaraba extinguida desde el 1/01/2009 la pensión de Invalidez No Contributiva que tenía reconocida Dña. AAA así como la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, por importe de 1379, 25 €. Junto con la resolución mencionada se acompañaba copia del acuse de recibo firmado por la interesada con fecha 30/05/2009.

A la vista de dicha documentación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415/2004, de 11 de junio (BOE 25 de junio), la Administración nº 1 de esta Dirección Provincial emitió la correspondiente reclamación de deuda en la que expresamente se le comunicaba la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de la misma hasta un periodo máximo de 5 años en función de sus ingresos mensuales. Consta la recepción de dicha reclamación por la interesada el día 19/10/2009, según acuse de recibo firmado por ella misma.

Finalmente, y dado que había transcurrido ampliamente el plazo reglamentario de ingreso de la reclamación de deuda, sin que se hubiera procedido al pago de la misma ni solicitado su fraccionamiento, con fecha 27/04/2010 se emitió la providencia de apremio, notificada a la deudora con fecha 6/05/2010.”

Conforme a lo expuesto, esta Institución considera que la actuación administrativa es conforme con la normativa que resulta de aplicación al caso y que no existe irregularidad que pueda ser objeto de una decisión supervisora, puesto que el pago de la pensión fue indebido y se le notificó la posibilidad de solicitar un aplazamiento el 19 de octubre de 2009, derecho que no se ejerció, y no fue hasta el 27 de abril de 2010, cuando la Administración dictó la providencia de apremio, concediendo un breve plazo para el pago e imponiendo recargos.

No obstante, antes de proceder al archivo del expediente, puede dirigirse de nuevo a nosotros, en el plazo de quince días, si estima conveniente aportar nuevos datos o elementos de juicio no tenidos en cuenta al resolver que justifiquen un replanteamiento del problema tratado.”

14.3.7. EXPEDIENTE 1859/2010

Sobre actualización de pensiones de jubilación.

Tras el estudio de la cuestión planteada, se dio al interesado la siguiente información:

“Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

Efectivamente, tal y como se le ha informado desde el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la normativa vigente de actual aplicación establece el modo de proceder al cálculo de las pensiones, actualizando la base de cotización en función del mes en que tiene lugar la jubilación (artículo 162 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Ello no supone una discriminación, ni una infracción del derecho a la igualdad ante la ley, puesto que la norma se aplica exactamente igual a todos los ciudadanos, es decir, que para todos aquellos trabajadores que hayan alcanzado la edad de jubilación en el mismo mes que usted lo hizo se tomará como mes de referencia para la actualización de la base de cotización el de febrero de 2008, como a usted.

Por otra parte hay que tener en cuenta que las diferencias no son tan profundas como para resultar arbitrarias o inadmisibles, habida cuenta que la variación del IPC de un mes a otro únicamente es de unas décimas. Tampoco la variación del IPC interanual ha sido tan acusada como para concluir que las personas que accedieron a la jubilación el pasado año se benefician de una pensión un 14% superior a la suya. Si tal diferencia existe, se debe sin duda a otros motivos. En este sentido puede ver que la variación del IPC entre abril de 2006 y enero de 2008, que usted considera gravosa fue de 4,5%, mientras que un año antes, de abril de 2005 a enero de 2007, fue de un 4,1%, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), que son los que se aplican. En definitiva, respecto de los ciudadanos que accedieron a la jubilación exactamente un año antes que usted existe una diferencia, pero no es de un 14%, como usted sugiere, sino más contenida y razonable.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

15. INMIGRACIÓN

15.1. Introducción

Desde hace ya varios años, especialmente a raíz de la elaboración del Informe Especial *“La integración de los inmigrantes: Vivienda, Trabajo y Educación”*, esta Institución orienta el estudio de las quejas presentadas por personas extranjeras inmigrantes residentes en Aragón de manera transversal, esto es, abordando los problemas y pretensiones expuestos de forma integral, centrándose principalmente el objetivo en promover su integración en la sociedad aragonesa desde todos los puntos de vista: familiar, social, económico, sanitario, educacional y laboral. Ello supone una especial implicación en preservar su dignidad y atender a la protección de sus derechos individuales y colectivos.

El contenido de sus quejas se centra en los problemas y disfunciones que se les presentan, en particular, en determinados ámbitos de la vida. Al igual que el año pasado, la difícil situación económica ha sido el denominador común de las situaciones particulares que se han expuesto en los escritos de queja y en la comparecencias personales de los interesados en esta Institución, al haber afectado a muchos de ellos la precariedad en el empleo, habiéndose visto abocados, en algunos casos, a regresar a sus lugares de origen.

Así, las cifras denotan que la llegada de inmigrantes a nuestra Comunidad Autónoma se ha reducido durante este año, especialmente en Zaragoza donde los datos aportados por la Fundación de Economía Aragonesa (Fundear) señalan que si en 2008 el número de ciudadanos extranjeros aumentó un 11,44%, en los nueve primeros meses de 2010 el incremento apenas ha llegado al 5%, registrándose en ese momento un total de 109.075 inmigrantes empadronados en la ciudad frente a los 103.910 que existían en enero de 2009. De ellos, 57.837 son hombres y 51.238 son mujeres, representando el 15,55% de la población total.

A este respecto, en el Taller *“Evaluación del impacto de la crisis en la actividad de las Defensorías”*, celebrado este año en nuestra sede en el marco de las XXV Jornadas de Defensores del Pueblo, se puso de manifiesto lo siguiente:

“Las personas de origen extranjero continúan planteando quejas relacionadas con su situación administrativa, pese a que la crisis económica les afecta en ocasiones con

mayor intensidad (temporeros), ya que al desempleo y los problemas relacionados con el mantenimiento de la vivienda, se suman otras dificultades derivadas de la falta de una red social-familiar de apoyo; las deudas contraídas en sus países de origen; un mayor desconocimiento de los aspectos jurídicos y términos legales relacionados con los procedimientos de embargos, desahucios y requisitos exigidos para solicitar ayudas asistenciales; dificultad para renovar la tarjeta de residencia porque se exige cotizar un número determinado de meses o tener un contrato de trabajo”.

Por otra parte, reseñar que son cada vez más frecuentes las cuestiones que afectan a personas extranjeras: menores españoles de padres extranjeros, matrimonios con un cónyuge español y otro extranjero, parejas de hecho en la misma situación, o empleadores o empresarios.

Para mantener una comunicación continua y fluida con estos ciudadanos cuya integración se persigue, el Justicia de Aragón realiza contactos periódicos con asociaciones, colectivos y particulares con la finalidad de seguir profundizando en la búsqueda de soluciones para sus pretensiones, ofreciendo su mediación ante la Administración y los poderes públicos para canalizar sus demandas.

Asimismo, la Institución colabora en la protección y defensa de las personas extranjeras participando en ponencias, cursos, jornadas y actos dirigidos a la difusión de sus derechos, ofreciendo la visión del Justicia en la realidad de la inmigración a través de las quejas y solicitudes que se nos plantean. Así, se han desarrollado diversas ponencias en los Cursos de Verano de la Universidad San Jorge de Zaragoza que se han dedicado durante tres anualidades a esta materia en las localidades de Calatayud, Barbastro y Tarazona (*“Inquietudes de los inmigrantes en Aragón y propuestas de futuro”*, *“Integración y transculturalidad: retos de una sociedad plural”* y *“Perfiles femeninos de la inmigración en Aragón”*)

Se exponen a continuación, por materias, los expedientes tramitados a lo largo de este año relacionados con la inmigración.

Relación de expedientes más significativos		
Nº	Asunto	Resolución
938/2010 1041/2010 1160/2010 1604/2010	Retrasos en la tramitación de expedientes administrativos en la Oficina de Extranjería.	Se traslada al ciudadano la información solicitada y remitida por la Delegación del Gobierno.
309/2010 396/2010 862/2010 1206/2010	Disconformidad con la denegación del permiso o autorización de residencia y/o trabajo.	En algunos casos se informa al ciudadano de la normativa vigente. En otros, se remite el expediente al Defensor del Pueblo.
200/2010 297/2010 794/2010 1300/2010 1301/2010 1446/2010 1640/2010 1947/2010	Disconformidad con la denegación del visado.	Remisión al Defensor del Pueblo.
229/2010	Disconforme con la no tramitación de la nacionalidad de menor tutelado por la DGA	En vías de solución

15.2. Planteamiento general

15.2.1. EDUCACIÓN

En el anterior curso escolar 2009-2010, por primera vez en este milenio, hubo una disminución del porcentaje de alumnos inmigrantes en Centros educativos de nuestra Comunidad, manteniéndose tal previsión descendente para el presente año académico. Mas, tras quince años de crecimiento, aún su presencia en las aulas es significativa, alrededor de un 12%. Tengamos en cuenta que a comienzos de la década, en el año 2001, el alumnado extranjero apenas suponía un 1% del total de la población escolar.

En cifras absolutas, hubo más inmigrantes matriculados que en el curso 2008-2009, y pese a que se constata el citado decrecimiento porcentual, Aragón sigue siendo una de las Comunidades del Estado con mayor porcentaje de alumnado procedente de otros países, superando la media nacional que no llega a alcanzar el 10%. Además, en los centros aragoneses hay un porcentaje de alumnado europeo superior al de escolarizados en España, si bien sucede lo contrario con los procedentes de América: el porcentaje de americanos en nuestra Comunidad es inferior a la media nacional.

Aun siendo elevado el porcentaje total actual, una distribución equilibrada de este alumnado extranjero entre todos los centros sostenidos con fondos públicos posibilitaría que, con las ratios vigentes, en un aula hubiera de media unos tres niños inmigrantes. Sin embargo, detectamos que sigue existiendo en algunos centros escolares una excesiva concentración de este tipo de alumnado extranjero, con la consiguiente dificultad para la integración.

El hecho de que no prosiga el crecimiento de alumnado inmigrante puede conllevar que se favorezca una mejor atención a la diversidad de necesidades educativas específicas que presenten. Mas es preciso tener también en cuenta los efectos de la crisis en todos los ámbitos sociales, también el educativo. En este sentido, esta Institución tiene conocimiento de la incidencia de este factor en los cursos de español que se imparten a familiares de alumnos extranjeros.

En el marco de los Protocolos de acogida de familias inmigrantes, además de suministrarles información, ayudarles en tramitaciones burocráticas y facilitar que puedan desenvolverse autónomamente en nuestra sociedad, con la finalidad de promover una comunicación fluida también se imparten clases de español. Estos cursos que se desarrollan en horario lectivo en casi medio centenar de centros docentes aragoneses, tanto de Infantil y Primaria como de Secundaria, cuentan además con

servicio de guardería, lo que facilita la afluencia de las madres inmigrantes. No obstante, en lo concerniente a esta actividad detectamos que, por reducción presupuestaria, existen dificultades para atender la demanda de estos cursos, que se ha incrementado alrededor de un 30%.

15.2.2. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En el año 2010 se han tramitado **26** expedientes relativos a la concreta situación o problemática administrativa de una persona extranjera. Se ha producido por tanto un incremento aproximado de un 60% en el número de este tipo de expedientes, pues en 2009 el número total de quejas fue de 16.

En esta materia debe recordarse que la Administración competente para tramitar y resolver este tipo de expedientes es la Administración del Estado (Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo e Inmigración y, en algunos casos, Ministerio de Asuntos Exteriores), por lo que esta Institución carece de competencia para supervisar la actuación de la Administración responsable, viniendo obligada a remitir los correspondientes expedientes a la Oficina del Defensor del Pueblo. Así, y en aquellos supuestos en los que el objeto de la queja es la disconformidad de su presentador con la tramitación y/o resolución de un expediente administrativo relacionado con su estancia en España (o con la de alguno de sus familiares), o bien lo es la denuncia del supuesto inadecuado funcionamiento de los oficinas de tramitación de estos expedientes, se admite la queja a trámite, ordenando su remisión al Defensor del Pueblo, Institución competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

No obstante lo anterior, los supuestos planteados en las quejas son previamente valorados, pues en algunos casos, pueden resolverse las dudas que plantea el ciudadano mediante la solicitud de la debida información a la Administración, aun del Estado, y, en otros, puede llegar a alcanzarse una solución después de haber interesado la oportuna información o de haber conferido el traslado de la preocupación concreta del ciudadano a la propia Administración. A este respecto, hay que destacar la colaboración prestada en todo momento por la Delegación del Gobierno en Aragón, organismo competente a estos efectos, que ha dado pronta y cumplida respuesta a las peticiones de Informe que le ha remitido la Institución en su función mediadora. En todo caso, y si el problema planteado no pudiese solucionarse pese a la intervención del Justicia, se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

Por otra parte, algunos ciudadanos se dirigen a esta Institución para formular consultas o demandando determinada información sobre una cuestión determinada; son habituales las consultas acerca de cómo obtener la nacionalidad española, cómo

renovar la autorización de residencia, cómo combatir las resoluciones administrativas, etc. En todos estos casos, y sin perjuicio de indicar al interesado que esta Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico propias de los profesionales del Derecho, de forma genérica, se les informa acerca de la normativa vigente y de los mecanismos a los que pueden acceder en defensa de sus intereses.

En cuanto al estudio de las quejas tramitadas a lo largo de 2010, señalar que se han remitido al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en párrafos anteriores sobre el nivel competencial, un total de **11** expedientes:

Así, en dos de ellos el ciudadano mostró su disconformidad con la resolución de la Delegación del Gobierno que denegaba la reagrupación familiar y en cuatro supuestos la queja hizo referencia a la denegación del visado. Uno de ellos hacía referencia a un niño saharauí que, por segundo año consecutivo, iba a ser acogido por una familia por razón de estudios, habiéndosele denegado el visado al haber cumplido la mayoría de edad y no cumplir la exigencia de poseer recursos económicos propios. Si bien en un principio las gestiones efectuadas ante el Consulado español en Argel por parte de los interesados en orden a una interpretación extensa de la normativa aplicable permitieron suponer la resolución de la problemática, posteriormente se nos comunicó una negativa en este sentido por lo que se procedió a la remisión de la queja al Defensor del Pueblo competente. Otros expedientes remitidos versan sobre actuaciones de diversos consulados. Así, se han formulado cuatro este año en relación con el visado, la inscripción o dilaciones en los tramites de matrimonios celebrados entre españoles y nacionales del país en cuestión, por considerar que se trata de matrimonios de conveniencia por motivos migratorios o económicos, habiéndose constituido una plataforma en defensa de los afectados.

También han sido objeto de quejas los supuestos retrasos en la tramitación de expedientes en determinadas Oficinas de Extranjería; de las **4** quejas recibidas se ha dado cumplida cuenta a la autoridad competente para, en su caso, subsanar las posibles disfunciones y lograr un mejor servicio al ciudadano afectado. En algunos de los supuestos la petición de información a la Delegación del Gobierno por parte de esta Institución ha propiciado la solución al ciudadano. Así, se formuló una queja por el retraso de estas oficinas en resolver una doble solicitud de expedición de Tarjeta de Familia de Ciudadano de la Unión, alegando el interesado el silencio administrativo positivo aplicable al caso. Tras la mediación de esta Institución, la Administración nos comunicó con celeridad los trámites desarrollados en el expediente y las razones del transcurso de los plazos a que aludía la queja, procediendo a dictar sin mayor dilación resolución favorable a la pretensión. En los casos en que las quejas se refieren a denegaciones de la tarjeta de residencia por parte de la autoridad competente, nos interesamos por conocer el iter del expediente administrativo, informando de la totalidad de su contenido al interesado, así como de la normativa legal.

Este año hemos facilitado al ciudadano la información que demandaba en **8** expedientes, siendo variadas las consultas planteadas. La existencia de un proceso judicial pendiente sobre la queja formulada, impidió el pronunciamiento de la Institución en **2** ocasiones.

Por último, queremos hacer mención en este apartado al Informe Especial elaborado por esta Institución a lo largo de esta anualidad sobre *“Necesidades asistenciales de la población con alto riesgo de delincuencia en Aragón. Problemas y alternativas en el cumplimiento penitenciario en Aragón”*. Y es que, entre las Sugerencias formuladas, se recoge una relativa a la situación administrativa de los ciudadanos extranjeros que han delinquido, siendo del siguiente tenor literal:

“Se acuerda la remisión al Defensor del Pueblo de la propuesta planteada en este Informe Especial consistente en instar al Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España que estudie la conveniencia de incluir en las futuras reformas de la Ley de Extranjería la posibilidad de la obtención de un “período de residencia legal a prueba” en casos de cumplimiento de la pena, de indulto o de situación de suspensión condicional de la pena, de forma excepcional y solo en aquellos casos en los que pudiere objetivarse el alejamiento del delito y la efectiva normalización de la vida de la persona extranjera; en todo caso, en estos supuestos deberían concurrir los requisitos de la excepcionalidad, suficiente motivación y el dictado de una resolución individualizada”.

15.2.3. MENORES

En primer lugar, conviene hacer mención de las quejas motivadas por la imposibilidad de acoger, durante un determinado período, a un menor de nacionalidad extranjera precisamente porque ha alcanzado la mayoría de edad (Expediente 20/2010), aunque a veces simplemente se trata de dificultades originadas por los requisitos del país de origen. Afortunadamente, en la mayoría de las ocasiones se resuelven satisfactoriamente (Expediente 229/2010 y 368/2010).

Otra de las cuestiones con relevancia en materia de inmigración y de menores es la relativa a la determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados que llegan a nuestra Comunidad Autónoma. No es un tema nuevo, pero dada la importancia del mismo, esta Institución creyó conveniente incidir sobre el mismo, si bien se está a la espera de que la Administración se pronuncie al respecto (Expediente 1563/2010). No en vano, desde la Fiscalía Estatal se pedía la unificación de criterios para determinar la edad de los menores inmigrantes y para ello alentaba a las Comunidades Autónomas a la realización de protocolos en este sentido. La propia Defensora del Pueblo organizó una jornada a finales de 2010 que versaba sobre esta materia y a la que esta Institución tuvo la oportunidad de asistir.

Continuando con esta cuestión, el principal problema detectado en las diversas visitas realizadas por la Institución a los centros en los que directamente se trabaja con supuestos menores extranjeros, es la falta de seguridad en la determinación de la edad. Normalmente se recurre a la prueba de la muñeca, que no siempre coincide con la realidad, pero, ante todo, el problema principal en la cuestión de determinación de la edad es la propiciada por la presentación de documentos falsos. Así, cuando un extranjero llega a nuestra Comunidad con un pasaporte que justifica su minoría, automáticamente se le da veracidad a su contenido y esa persona pasa a ser tratada como menor, por mucho que las sospechas de que no lo es sean más que fundadas.

El Justicia de Aragón tiene abierto de oficio otro expediente relativo a la tramitación del permiso de estas personas extranjeras una vez que adquieren la mayoría de edad (Expediente 1936/2010). Esta Institución tiene conocimiento de que estos chicos conocidos como MENAS, están tutelados por el Gobierno de Aragón mientras son menores de edad y que una vez cumplen los dieciocho años se les concede un período de tiempo para que normalicen su situación, lo cual, lógicamente, dependen de una serie de requisitos administrativos, entre ellos, un informe positivo del IASS. Con el fin de ampliar nuestro conocimiento se incoó dicho expediente para saber el número de extranjeros que lo tramitan y el plazo en ello invertido.

Para concluir con el tema de estos menores extranjeros, resulta interesante dedicar unas líneas a otro grupo que podríamos denominar “menores extranjeros mal acompañados”. De las visitas realizadas tanto al Centro Educativo y de Internamiento por Medida Judicial, como a los centros de acogida, se ha constatado una nueva problemática en torno a estos menores (Expediente 1967/2010). Se trata normalmente de chicos indocumentados procedentes del Este y puesto que los propios implicados no aportan ningún dato resulta complicado conocer su origen y sus datos reales.

Este problema se ve incrementado por el no siempre eficaz funcionamiento del Registro de Menores Extranjeros, cuya creación fue recibida como algo positivo. La falta de aplicación en ocasiones de este instrumento, impide el seguimiento de los menores una vez salen de un centro de menores.

Lamentablemente tampoco existen programas cuya finalidad sea rehabilitar a estas chicas, normalmente son mujeres, por lo que la expectativa de su recuperación e inserción social es apenas posible.

Además, en materia de inmigración, se han tramitado otra serie de cuestiones de contenido diverso, desde la posible sustracción de un menor por parte de uno de los progenitores, ambos extranjeros y del que se dio traslado al Fiscal Superior de Aragón (Expediente 631/2010 y 845/2010), hasta los problemas de convivencia causados por una familia de origen subsahariano y cuya integración se estaba trabajando por los

Servicios Sociales Comarcales (Expediente 961/2010), pasando por el interés de esta Institución en la elaboración por parte del Gobierno Aragonés de un protocolo para la lucha contra la mutilación genital femenina (Expediente 1683/2010).

En último lugar, conviene extraer como conclusión extraída de las visitas realizadas a los diversos centros de protección con los que el Gobierno de Aragón cuenta en la Comunidad, que el número de extranjeros no acompañados ha descendido paulatinamente respecto de años anteriores, fenómeno que ya comenzó a apreciarse el año anterior.

MENORES EXTRANJEROS - ACOGIDA INDIVIDUAL

Datos a fecha 31 de diciembre de 2010

SOLICITUDES NUEVAS

Se trata de solicitudes formalizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 por familias que solicitan acogimiento por primera vez.

Datos acumulados 1996-2010

Años	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
Exp. nuevos	1	1	4	3	10	18	18	22	36	27	22	28	60	28	57

* El expediente sólo se contabiliza la primera vez, las siguientes son consideradas como renovaciones, por lo que no se cuentan en los años sucesivos.

Situación de los expedientes de 2010

Los 57 expedientes nuevos de 2010 se reparten de la siguiente forma:

Modalidades de acogimiento	
Estudios	18
Salud	-
Vacaciones individuales	39
Total	57

Tramitación de las solicitudes

Modalidad	Solicitudes nuevas	Denegadas en Aragón*	Denegadas país origen**	Aprobadas***
Estudios	18	1	-	17
Salud	-	-	-	-

Vacaciones individuales	39	-	2	37
Total	57	1	2	54

*La solicitud denegada en Aragón fue porque el menor no tenía la edad mínima para este tipo de acogimientos.

**Las denegadas en su país de origen se refieren a aquellas en las que los interesados no aportaron toda la documentación en la embajada o bien no se les concedió por no reunir los requisitos.

***Las solicitudes aprobadas se refieren a los menores que han llegado a Aragón y están ya en la familia de acogida.

EXPEDIENTES DE RENOVACIÓN

De los expedientes activos de familias que iniciaron el acogimiento en años anteriores, se fueron renovando a lo largo del verano. Los motivos de la no-renovación en los casos en los que no se produjo fueron:

- Cumplimiento de la mayoría de edad
- Deseo del menor de volver a su país de origen
- Renuncia de la familia de acogida

EXPEDIENTES EN ACTIVO

El total de menores en Aragón que están acogidos o han estado acogidos hasta el 31 de diciembre de 2010 en las distintas modalidades de acogimiento (de expedientes nuevos y renovaciones), se distribuye de la siguiente manera:

Modalidades de acogimiento	
Estudios	46
Salud	2
Vacaciones individuales	37
Total	85*

*Ha de tenerse en cuenta que los casos de vacaciones individuales se produjeron la mayoría en verano, por lo que los menores de dicha modalidad ya no se encuentran en España a fecha 31 de diciembre de 2010

Modalidad de Estudios – Distribución por países	
País de origen	Menores
Argelia*	9
Colombia	4
Finlandia	1
Guinea Ecuatorial	1
Kirguistán	1

Marruecos	3
Mauritania	1
Perú	3
República Dominicana	2
Sahara	3
Ucrania	18
Total	46

Modalidad de Salud – Distribución por países	
País de origen	Menores
Sahara	2
Total	2

Modalidad de Vacaciones Individuales – Distribución por países	
País de origen	Menores
Argelia*	1
Argentina	4
Chile	3
Colombia	5
Ecuador	7
Guinea Ecuatorial	2
Marruecos	1
México	1
Nicaragua	1
República Dominicana	2
Rusia	1
Siria	1
Ucrania	2
Uruguay	1
Venezuela	5
Total	37

*Los saharauis vienen con pasaporte argelino. Nacidos en Argelia realmente sólo hay 1 expediente.

PROGRAMAS DE ACOGIDA TEMPORAL DE MENORES EXTRANJEROS

Entidades	
Asociación Asistencia a la Infancia (Ucrania)	205
Asociación Esperanza Española (Bielorrusia)	15
ASAN - Asociación de Solidaridad y Acogida Niños de Chernobyl** (Ucrania)	7
MPDL - Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (Sahara)	35
Um Draiga (Sahara)	33
ASAPS (Sahara)	23
ALOUDA - Asociación de amigos del pueblo saharaui de Huesca (Sahara)	44
LESTIFTA - Asociación de Amigos del Pueblo Saharaui de Teruel (Sahara)	14
Sonrisas Solidarias de Aragón (Bielorrusia)	12
Fundación Infancia Solidaria (Ghana)	2
Total	390

* 134 menores en Verano y 71 en Navidad

** La Asociación ASAN se ha disuelto en el mes de octubre de 2010.

*** Programa de la Comunidad de Madrid, solicitaron autorización para 2 menores que venían a familias aragonesas.

15.2.4. TRABAJO

En materia de **inmigración y trabajo**, se han incluido aquellas quejas que, si bien relacionadas con el apartado general de “Trabajo”, tienen como sujeto afectado a ciudadanos extranjeros. En este sentido, los expedientes se han centrado en situaciones de falta de cotización por actividades laborales desarrolladas por un ciudadano no español así como en un supuesto de sanción impuesta a una empresa por haber dado empleo a una persona extranjera sin la pertinente documentación que lo habilitara para trabajar en España.

15.3. Relación de expedientes más significativos

15.3.1. EXPEDIENTE 1604/2010

Solicitud de Tarjeta de Familiar de Ciudadano de la Unión. Silencio administrativo positivo

Esta queja fue objeto de solución tras la mediación de la Institución. En ella, un ciudadano planteaba su queja por el supuesto retraso en la tramitación de un expediente ante la Delegación del Gobierno en Aragón y los efectos del silencio administrativo. Tras dirigirnos a este organismo y recibir su informe, remitimos el siguiente escrito al interesado:

... Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con la queja que presentó en esta Institución, hemos tenido conocimiento de que su problema puede considerarse resuelto.

En este sentido, el Delegado del Gobierno en Aragón nos ha informado en los siguientes términos:

“- Respecto a la solicitud presentada por D^a. ...

1. La solicitud de expedición de Tarjeta de Familiar de Ciudadano de la Unión se registró en la oficina de extranjeros con fecha 7 de junio de 2010.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2010 se registra escrito suscrito por la citada extranjera en el que se solicita la declaración del silencio administrativo producido, que no procedía realizar en dicha fecha al haberse notificado en el momento de registrarse la solicitud un requerimiento de documentación que dio lugar a la ampliación del plazo legal fijado para la resolución de la misma.

3. Con posterioridad a dicha fecha, se comunica a la solicitante la concesión de un trámite de audiencia para presentar alegaciones, al tener registrados en la Base de Datos del Registro Central de Penados y Rebeldes distintos antecedentes penales.

4. Dado el criterio transmitido por la Abogacía del Estado, que señala que el plazo de alegaciones en trámite de audiencia no interrumpe los plazos legales de resolución, y debido a que en la actualidad ha transcurrido el mismo, se va a proceder a emitir resolución favorable a la petición.

- Respecto a la solicitud presentada por D^a. ... se comunica que, con fecha 7 de octubre, se procedió a emitir resolución favorable a la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente como Familiar de Ciudadano de la Unión."

En consecuencia, se procede al archivo de la queja, salvo que nos haga saber nuevos motivos que justifiquen lo contrario...

15.3.2. EXPEDIENTE 229/2010

Tramitación de la nacionalidad de menor guineano tutelado por la DGA

Este expediente fue incoado por el interés que tenía la familia de acogida de un menor de nacionalidad guineana para que le fuera tramitada la española, cuya tutela tenía la DGA.

Tras dirigirnos al Departamento de Servicios Sociales y Familia, pudo entenderse en vías de solución el problema planteado, ya que se nos contestó en los siguientes términos:

“El menor está tutelado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales desde el 19 de octubre de 2006. Al tratarse de un menor extranjero siempre se ha tenido su documentación en vigor, incluyendo las respectivas tarjetas de residencia (NIE) en la Oficina Única de Extranjería.

La coordinadora del caso de este menor planteó la posibilidad de intentar obtener la nacionalidad española, habida cuenta de su imposibilidad de retorno con la familia de origen, que residen en España, y la buena integración social que tiene.

En el momento en que se planteó la posibilidad de solicitar la nacionalidad, existían varios casos de menores tutelados que podrían igualmente ser susceptibles de la obtención de la nacionalidad española. El 20 de mayo de 2009 se solicitó por escrito a la Oficina del Registro Civil de Zaragoza una reunión para tratar estos casos y establecer, si era posible, un protocolo que facilitar el acceso del IASS a los trámites del Registro Civil. La reunión tuvo lugar en el mes de julio de 2009.

Se informó desde el Registro que se podía solicitar la nacionalidad de un menor que haya estado sujeto legalmente a la tutela de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, es decir, se puede solicitar el tercer año.

La Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en Zaragoza está recabando la documentación necesaria para tramitar la solicitud de la nacionalidad española del menor. Hasta la fecha ha resultado imposible obtener el certificado de nacimiento original del país de origen, debidamente legalizado, documento esencial para obtener aquélla.

Puestos en contacto con la embajada española, a pesar de reiteradas llamadas para obtener información sobre la forma de obtención de dicho documento, siempre ha manifestado que ha de obtenerse en el país de origen, ya que no realizan funciones de registro civil.

Por lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa, no disponemos de un documento esencial para la tramitación de la nacionalidad, ni forma de obtenerlo, ya que los padres viven en España y no tenemos ningún contacto (familiares, amigos...) en el país de origen que pudiera hacer el trámite.

Llegado este punto, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales está llevando a cabo actuaciones encaminadas a que la madre del menor pueda obtener y facilitarnos la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud”.

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	144	210	160	127	192
Expedientes archivados	122	209	160	127	192
Expedientes en trámite	22	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	6	10
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	6	12

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	0
Rechazadas	2	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	4	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	1	1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1548/2009-3	Ordenación del tráfico mediante la colocación de maceteros en una calle de Fraga.	Sugerencia al Ayuntamiento de Fraga. Aceptada.
1903/2009-3	Problemas en los accesos, conexión y accesibilidad de usuarios a la Estación de Autobuses	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada
1929/2009-3	Disconformidad con colocación señal de prohibición de estacionamiento en Sariñena.	Recordatorio de Deberes Legales Ayuntamiento de Sariñena.
217/2010-3	Denuncia falta de plazas suficientes de estacionamiento para discapacitados en Illueca y Brea de Aragón.	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia Ayuntamientos de Illueca y Brea. No aceptada.
795/2010-3	Estacionamientos indebidos de vehículos pesados en La Puebla de Valverde.	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia Ayuntamiento de La Puebla de V. Sin respuesta.
1260/2010-3	Denuncia la falta de seguridad vial en la calle Altair de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
1452/2010-3	Denuncia el deficiente estado y la falta de señalización de la carretera A-2708.	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia al Departamento de Obras Públicas D.G.A. Aceptada.
76/2010-6	Sancionador. Resolución expresa de recursos. Actos de comunicación. Ayuntamiento de Huesca.	Recomendación al Ayuntamiento de Huesca. Aceptada.
1721/2010-6	Sancionador. Efectos del pago inmediato de una sanción. Ayuntamiento de Utebo.	Recomendación al Ayuntamiento de Utebo. Aceptada.

16.2. Planteamiento general

Durante el año de 2010 se ha tramitado un total de **144 expedientes** relacionados con la materia de Interior, frente a los 210 del pasado año, debiendo explicarse al respecto que en 2009 un mismo ciudadano presentó 44 quejas, (que dieron lugar a la incoación de sus correspondientes expedientes) cuyo objeto era exponer su disconformidad con el mismo número de sanciones que le habían sido impuestas en su día por la autoridad competente.

Como viene haciéndose en los últimos años, y debido a la diversidad de temas que engloba esta materia, resulta oportuno sistematizar su estudio para analizar con el mayor rigor posible qué tipo de quejas se han presentado y qué expedientes de oficio se han incoado para conocer cuáles son los problemas detectados por la ciudadanía y por la propia Institución y qué temas han preocupado especialmente, todos ellos relacionados con esta materia.

La seguridad vial y la preservación de la integridad de las personas que, bien como peatones, bien como conductores, son usuarios de nuestras vías es una cuestión principal y prioritaria en el sentir de la ciudadanía, tal y como se traduce en el número de quejas presentadas, creciente en los últimos cinco años. En el año de 2010, el número de expedientes tramitados ha sumado **36** (el pasado año fueron 44), y los motivos más sobresalientes de la presentación de las quejas han sido : la necesidad de ejecutar obras para el desdoblamiento de determinadas carreteras en las que existe un alto índice de siniestralidad, el deficiente estado de conservación de algunas vías, la deficiente o ineficaz señalización de algunas calles (principalmente de Zaragoza), los estacionamientos indebidos y los problemas de transitabilidad que los mismos conllevan, las comunicaciones y los accesos a la Estación de Autobuses de Zaragoza, las dificultades de estacionamiento y de desplazamiento para discapacitados, la convivencia entre los peatones y los usuarios de las bicicleta en la ciudad de Zaragoza y concretas peticiones individuales de ciudadanos relativas a esta temática. Todas estas cuestiones se desarrollarán con mayor detalle en el apartado correspondiente.

La disconformidad del ciudadano con una sanción administrativa ha sido el objeto de **57** quejas, a cuyo análisis se procederá seguidamente.

Los expedientes tramitados con relación a la seguridad ciudadana , -otra de las cuestiones que siempre han merecido especial atención de esta Institución y de la ciudadanía-, han descendido notablemente del pasado año (se incoaron 20 expedientes) al año 2010, habiéndose recibido únicamente **5** quejas. No obstante, debe destacarse que uno de los expedientes tramitados estudia la preocupación de un colectivo que representa a un número importante de ciudadanos que solicitan mayor

protección para el campo aragonés, aludiendo a los numerosos episodios de robos, sustracciones y delitos contra el patrimonio acaecidos en el medio rural.

Las deficiencias en el funcionamiento de las Oficinas de expedición y tramitación del D.N.I. y pasaporte y de las Oficinas de Extranjería así como algunas dilaciones o falta de medios han sido el objeto de **9** quejas (frente a las 17 presentadas el pasado año), lo que denota que, al menos en parte, se han venido paliando los problemas detectados por los ciudadanos, especialmente en determinados meses del año, relacionados con la demanda en la renovación y expedición de pasaportes y documentos nacionales de identidad.

La supuestamente inadecuada actuación de miembros de las fuerzas del orden ha sido el motivo de **5** expedientes (el año pasado fueron 4 los expedientes tramitados en relación con este tema). En dos de los casos la conducta denunciada se atribuía a la Policía Local de Zaragoza; en otros dos, a miembros de la Policía Nacional y en el último de los supuestos, a miembros de los Mossos de Escuadra.

Bajo el epígrafe de *Interior* se han incluido los **26 expedientes** (el pasado año de 2009 se incoaron 16 expedientes) que se han resuelto a lo largo del año relativos a las particulares situaciones administrativas de extranjeros, los cuales serán debidamente estudiados en el apartado de este Informe dedicado a la **Inmigración**.

El resto de los expedientes tramitados hasta completar la cifra total, **6**, se corresponden con diferentes pretensiones de ciudadanos que, por su variedad, no han podido ser incluidas bajo ninguna de las submaterias a las que se ha aludido en este apartado.

16.2.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO. SANCIONADOR

16.2.1.1. Seguridad vial y tráfico

El interés y la preocupación creciente de la ciudadanía por todos los temas relacionados con la seguridad vial han sido constatados por esta Institución desde años atrás, no habiendo sido el año de 2010 una excepción: de nuevo se han incrementado las quejas en las que sus presentadores han aludido a razones de interés general frente a aquéllas en las que el objeto de la misma era la búsqueda de la protección legítima de un interés particular. Desde esta Institución se mantiene el convencimiento de que la promoción de la sensibilización social y de los poderes públicos por impulsar políticas de prevención de los accidentes, tanto dirigidas a la reeducación de la conducta de peatones y conductores como a la inversión en vías más seguras y técnicamente dotadas para evitar o minorar los efectos de los accidentes, resulta muy eficaz para

preservar la seguridad vial; siguiendo esta línea es por lo que la Institución ha participado en el Plan de Seguridad Vial de Aragón 2011-2020 promovido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón.

Además, la defensa de los derechos de las víctimas resulta un objetivo prioritario que merece especial protección; por esta razón, el Justicia de Aragón, asistió, como cada año, a la convocatoria efectuada por la Asociación Stop Accidentes para conmemorar el día en favor de las víctimas de los accidentes de tráfico.

A continuación, se exponen, clasificados por diferentes motivos de interés, los expedientes que han resultado más significativos a lo largo del año 2010.

Como en años anteriores **la preocupación por el estado de determinadas carreteras y, esencialmente, la petición del desdoblamiento de algunas vías de nuestra Comunidad Autónoma con especial índice de siniestralidad** ha sido, de nuevo, el objeto de los expedientes 1241/10-3, 1198/10-3 y 1303/10-3; en ellos se solicitaba el desdoblamiento de la carretera Nacional-II y Nacional 232 y la Institución participaba al Departamento de Obras Públicas de la Diputación General de Aragón la inquietud ciudadana ante la paralización de las obras de la Autovía Pamplona-Huesca, de la N-232 y de la A-22 (tramo de la variante de Binéfar). En respuesta a la petición de información, el Departamento de Obras Públicas de la D.G.A. remitió a la Institución la transcripción provisional de la Comisión de Obras Públicas celebrada el 29 de septiembre de 2010 en las Cortes de Aragón. Los expedientes se remitieron a la Oficina del Defensor del Pueblo, al haber sido el Ministerio de Fomento del Gobierno de España quien adoptó las decisiones relativas a la paralización de dichas obras públicas.

Además, **el deficiente estado de conservación de la carretera, la supuesta falta de señalización adecuada y el excesivo tráfico soportado** en una calle de Zaragoza fueron los motivos de la presentación de las quejas que dieron lugar a los expedientes 1260/10-3, 1452/10-3 y 1929/2009-3; en el primero de ellos, la ciudadana exponía como problema la densidad del tráfico soportada por la Calle Altair, causante de inseguridad para peatones y conductores. Se dictó la correspondiente Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza, instando se llevara a cabo un plan de mejora de las condiciones viales de dicha calle, procediendo a adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad vial de los peatones y de los usuarios de vehículos y para prevenir posibles futuros siniestros, (tales como la posible ampliación de las aceras, la limitación de la velocidad o aquellas otras que se consideraren oportunas para conseguir dichos fines). La Sugerencia fue aceptada. En el expediente 1452/10-3 se dictó también Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Aragón, ante el deficiente estado de la carretera A-2708, a su paso por Orihuela del Tremedal; en dicha resolución (que fue aceptada), se interesaba al mencionado Departamento que adoptara las medidas que estimare

oportunas para mejorar las condiciones de viabilidad de la referida carretera, garantizando la seguridad vial. En el expediente 1929/09-3, promovido por una ciudadana que mostraba su disconformidad con la colocación de una determinada señal en la localidad de Sariñena (Huesca), se dictó Recordatorio de Deberes Legales dirigido al Consistorio de dicha localidad, al no haber dado respuesta alguna a las tres peticiones de información interesadas por esta Institución.

La ordenación del tráfico en suelo urbano mediante la colocación de determinados elementos delimitadores de las vías fue la materia estudiada en el expediente 1548/2009-3, en el que se dictó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Fraga (que la aceptó), en la que se le indicaba la conveniencia de que adoptara las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las zonas peatonales, en especial, de la calle Zaragoza, debiendo, en todo caso, dicho Consistorio asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos; además, se le sugería que procediera a acordar las medidas que estimara más apropiadas para que el sistema de riego de los maceteros ubicados en las Calles Zaragoza y Barbastro de la localidad resultara eficaz; y, para el supuesto de que se contemplara el anclaje de los mismos para evitar sus desplazamientos, que se ubicaran de tal manera que permitieran no sólo el acceso a los inmuebles, sino la visión de los escaparates de los establecimientos comerciales sitos en dicha calle.

Es también un tema recurrente, que se ha venido repitiendo a lo largo de los años anteriores, y, también en el año de 2010, **los problemas ocasionados por la indebida ocupación de las aceras y de las calzadas, en lugares no permitidos, por parte de vehículos incorrectamente estacionados.** Ciertamente, la mayoría de ellos (verbigracia, expediente 295/10-3, problemas de estacionamientos indebidos en el barrio de Valdespartera, expte. 913-10-3, aparcamientos indebidos de vehículos de gran tonelaje en la calle Gertrudis Gómez de Avellaneda, expte. 1252/10-3, descargas y aparcamientos no permitidos en la calle Ibón de Plan y expte. 1258/10-3, estacionamientos indebidos en una plaza de Ricla), fueron archivados al hallarse el problema expuesto solucionado o en vías de solución, tras haberse admitido los mismos a trámite para la supervisión de la Administración competente. Mención aparte merece el expediente 795/10-3, en el que se denunciaron indebidos estacionamientos de vehículos pesados articulados en el casco urbano de la localidad de La Puebla de Valverde (Teruel), habiéndose dictado Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales mediante los cuales se instaba al Consistorio que adoptara las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los conductores a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos, posibilitando, en todo caso, la libre deambulaci3n por las vías y las aceras del municipio sin más restricciones que las expresadas en la normativa de tráfico.

Los problemas en los accesos, conexión y accesibilidad a la estación Central de Autobuses de Zaragoza fueron la causa de la tramitación de dos expedientes, 1903/2009-3 y 1282/2010-3, habiéndose dictado en el primero de ellos, Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza (que fue aceptada) mediante la cual se interesaba, en primer lugar, que se valorara la posibilidad de mejorar la accesibilidad de las paradas de las líneas de autobús urbano que recogen y dejan usuarios en la Estación de Autobuses de Zaragoza, mediante la colocación de sus paradas en el lugar más próximo posible a las terminales de llegadas y salidas, ofreciendo una frecuencia óptima de dicho servicio; en segundo lugar, se sugería que se promoviera la colocación de las marquesinas adecuadas para proteger a los usuarios de las inclemencias del tiempo en las paradas de los autobuses urbanos ubicadas en la Estación de Autobuses, y, por último, se instaba que se impulsara la debida señalización de los accesos a la Estación de Autobuses no sólo en el Paseo del Agua o aledaños y en el Puente del Milenio o vías contiguas, sino, en aquellas otras vías urbanas en las que resultare obligada dicha señalización por su ubicación y, también, en las que, en la actualidad, se aún encuentran en obras por razón de la implantación del tranvía, resultando necesaria la recolocación de las señales preexistentes y de las que, de acuerdo con el nuevo trazado, resultaren oportunas.

La falta de reserva de plazas de estacionamiento para personas discapacitadas en las localidades de Illueca y de Brea de Aragón fue objeto de estudio en el expediente 217/10-3, dictándose Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia al Ayuntamiento de Illueca, instándole la creación de plazas de estacionamiento para discapacitados y Sugerencia al Ayuntamiento de Brea de Aragón, solicitando valorara la posibilidad de aumentar el número de plazas de estacionamiento para discapacitados ya existentes. La Sugerencia no fue aceptada.

Uno de los temas que mayor número de quejas ha suscitado en el año 2010 ha sido **la convivencia en la ciudad de Zaragoza de los usuarios de la bicicleta y los peatones**; al respecto y en primer lugar hay que subrayar que desde esta Institución se valora muy positivamente la promoción de la convivencia entre peatones, ciclistas y otros usuarios de las vías públicas, así como la utilización de los transportes públicos y de los medios de transporte no contaminantes. Dicho lo anterior, debemos informar de que los ciudadanos presentadores de las quejas (que dieron lugar a los expedientes 181/10-3, 803/2010-3, 818/10-3, 913/2010-3, 960/2010-3y 1497/2010-3) interesaban mayor vigilancia de las conductas de peatones y ciclistas, mayor rigor en la aplicación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas del Ayuntamiento de Zaragoza y una política de defensa de la prioridad del peatón frente al ciclista; en algunos casos, además, se aludía a la supuestamente inadecuada ejecución de algunos tramos del carril-bici (en especial, aquéllos en los que el mismo comparte espacio con las paradas de autobús). Ante la presentación de estas quejas y, tomando en consideración que algunas de ellas eran firmadas por varios ciudadanos, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza, poniendo en su conocimiento la totalidad de las quejas

recibidas en el último año relativas a este asunto e interesando la información oportuna sobre las medidas a adoptar para solucionar los problemas descritos por los ciudadanos. El Ayuntamiento de Zaragoza emitió un extenso Informe dando respuesta a las cuestiones planteadas, archivándose los expedientes al entender que las pretensiones ciudadanas se hallaban en vías de solución tras la supervisión.

16.2.1.2. Sancionador

En el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración en relación con las quejas que los ciudadanos someten a la consideración del Justicia, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites así como de la forma y motivación de las resoluciones administrativas que en este ámbito se dictan.
2. Estudio de la valoración de la prueba. A este respecto hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

A lo largo de 2010, se han incoado en la Institución **57** expedientes de queja. Este número es similar al de anualidades anteriores, si bien en 2009 la formulación por parte del mismo ciudadano de cuarenta y cuatro quejas motivó la coyuntural elevación de la cifra hasta alcanzar los cien expedientes.

En el concreto ámbito del tráfico y la circulación, al que se refieren gran parte de las quejas que se formulan, destacar que este año ha entrado en vigor la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora. La configuración del nuevo procedimiento sancionador en materia de tráfico se articula mediante la nueva redacción de los Títulos V y VI de dicha norma.

De las 57 quejas estudiadas este año, **12** han sido archivadas por no haberse detectado irregularidad alguna en la actuación pública que motivara una decisión supervisora: **a)** En algunos de estos casos no ha podido acreditarse la fundamentación de la queja al existir versiones contradictorias –del administrado y la entidad pública- sobre los mismos hechos, entrando en aplicación lo dispuesto sobre el valor probatorio de las

denuncias de los Agentes de la Autoridad en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como en el nuevo artículo 75 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando se trata de conductas incluibles en este ámbito. **b)** En otros casos, si bien no se ha apreciado actuación pública irregular, sí se ha exhortado a la Administración a que, a la hora de incoar y resolver el expediente sancionador, valorara la concurrencia en la conducta del ciudadano de una efectiva situación de necesidad. **c)** Por otra parte, se planteó por un particular la legalidad de las sanciones que se originan por estacionamiento de vehículos en la llamada “zona azul” de los núcleos urbanos a través de las denuncias que formulan los respectivos controladores. A este respecto, se indicó al ciudadano que sus consideraciones sobre esta materia no podían ser amparadas por esta Institución a la luz de la jurisprudencia que actualmente ha sentado doctrina en este ámbito, en el sentido de que la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al supuesto infractor, por lo que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un controlador de tráfico,- con expresa mención de sus circunstancias personales-, a efectos de acreditar una infracción de este tipo, siendo esta denuncia un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que pudieren dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional,- aun razonablemente apreciada-, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, siendo, en todo caso revisable dicha resolución por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Entre las quejas formuladas en 2010, ha habido **3** casos en los que esta Institución ha entendido que, en aplicación del ordenamiento jurídico, la razón asistía al ciudadano, y así lo admitió la Administración afectada, que procedió a la anulación de las sanciones impuestas tras la mediación ejercida por el Justicia.

Se remitieron **20** expedientes de queja al Defensor del Pueblo por pertenecer el órgano sancionador a la Administración General del Estado y **2** se enviaron a otros defensores autonómicos por razones de competencia territorial.

En **6** ocasiones las quejas se solucionaron ofreciendo al ciudadano la información que demandaba; en **2** casos, el presentador de la queja desistió de la misma y en otros **2** se archivaron los expedientes porque había transcurrido más de un año desde la fecha en que se produjo la supuesta irregularidad denunciada. Por el dictado de sentencia firme sobre la cuestión objeto de queja no se admitió a trámite **1** expediente. El resto de quejas se encuentran en tramitación en el momento de elaborar este Informe.

Y en cuanto a Resoluciones formuladas por el Justicia ejerciendo su competencia supervisora, en 2010 se han emitido dos Recomendaciones: la primera, dirigida al Ayuntamiento de Huesca, relativa tanto a la obligación de resolver expresamente los recursos interpuestos por los ciudadanos como a la legalidad de los actos de comunicación que se efectúan en el expediente sancionador (expte. 76/2010-6); la segunda, dirigida al Ayuntamiento de Utebo, abordaba, a través de los principios de legalidad y tipicidad y de la potestad administrativa de revisión de oficio de sus actos, los efectos y consecuencias del pago inmediato de la sanción que prevé la Ley 18/2009 (expte. 1721/2010-6). Ambas Resoluciones se reproducen a continuación.

Por último reseñar que el Recordatorio de Deberes Legales que se formuló la pasada anualidad al Ayuntamiento de Teruel, al no ofrecer respuesta a las peticiones de información sobre un procedimiento sancionador concreto, fue finalmente objeto de respuesta por parte del Consistorio, que nos remitió el Decreto de Resolución del recurso de reposición interpuesto por el interesado, por el que se desestimaba motivadamente el mismo (expte. 1344/2009).

16.2.2. SEGURIDAD CIUDADANA

Como ya se ha explicado en la Introducción, los expedientes tramitados con relación a la seguridad ciudadana, -otra de las cuestiones que siempre han merecido especial atención de esta Institución y de la ciudadanía-, han descendido notablemente del pasado año (se incoaron 20 expedientes) al año 2010, habiéndose recibido únicamente **5** quejas. No obstante lo anterior, en uno de los expedientes, el designado con el número 2065/10-3, se han reagrupado las quejas de un grupo numeroso de ciudadanos, mediante las cuales se ponía en conocimiento de esta Institución la problemática que se viene padeciendo en el ámbito rural por los numerosos robos con fuerza en las cosas, daños y otros delitos contra el patrimonio producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas. Se destacaba, en particular, la reiteración de estos hechos en las Comarcas de Valdejalón y Cariñena, (aunque también está ocurriendo en otras zonas de la geografía aragonesa), donde las sustracciones de maquinaria agrícola y cable de cobre, se han sucedido en el último año. Al respecto debe indicarse que esta problemática ya fue objeto de estudio y valoración el pasado año 2009 , incidiéndose en las peticiones de información a la delegación del Gobierno en Aragón, la sensación de desprotección expresada por los ciudadanos y la petición de refuerzo de efectivos de la Guardia Civil específicamente interesada en las quejas presentadas. En el presente año, de nuevo se ha instado a la Delegación del Gobierno en Aragón la adopción de las medidas oportunas para solucionar esta problemática.

En los expedientes 933/10-3 y 1885/2010-3 se estudiaron las quejas de los ciudadanos acerca de determinados problemas relacionados con la falta de seguridad ciudadana en

las localidades de Barbastro y Novallas, de las que se dio traslado a la Delegación del Gobierno en Aragón y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

16.2.3. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN.

La supuestamente inadecuada actuación de miembros de las fuerzas del orden ha sido el motivo de **5** expedientes (el año pasado fueron 4 los expedientes tramitados en relación con este tema). En dos de los casos la conducta denunciada se atribuía a la Policía Local de Zaragoza (expedientes 812/2010-3 y 1939); el primero de los expedientes se archivó por haberse presentado denuncia por los mismos hechos; en el segundo no se detectó la irregularidad denunciada. En otras dos quejas (expedientes 56/2010-3 y 1325/10-3) se relataba la supuesta inadecuación de la actuación de dos miembros de la Policía Nacional (ambos expedientes se remitieron a la Oficina del Defensor del Pueblo) y en el último de los supuestos, se imputaba una conducta inapropiada a miembros de los Mossos de Escuadra, remitiéndose el expediente a la Oficina del Sindic de Greugues.

16.2.4. FUNCIONAMIENTO

Las deficiencias en el funcionamiento de las Oficinas de expedición y tramitación del D.N.I. y pasaporte y de las Oficinas de Extranjería así como algunas dilaciones o falta de medios han sido el objeto de **9** quejas (frente a las 17 presentadas el pasado año), lo que denota que, al menos en parte, se han venido paliando los problemas detectados por los ciudadanos, especialmente en determinados meses del año, relacionados con la demanda en la renovación y expedición de pasaportes y documentos nacionales de identidad.

16.2.5. OTROS SUPUESTOS

El resto de los expedientes tramitados hasta completar la cifra total, **6**, se corresponden con diferentes pretensiones de ciudadanos que, por su variedad, no han podido ser incluidas bajo ninguna de las submaterias a las que se ha aludido en este apartado.

16.3. Relación de expedientes más significativos

16.3.1. EXPEDIENTE 1548/2009

La ordenación del tráfico en suelo urbano mediante la colocación de determinados elementos delimitadores de las vías. Ayuntamiento de Fraga:

La disconformidad con la colocación de unos maceteros en una calle de la localidad de Fraga para delimitar el tráfico e impedir el indebido estacionamiento de vehículos fue el motivo de la queja ciudadana, dando lugar al dictado de la siguiente Sugerencia:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de septiembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“1.- Según se explica en la queja, en el año de 2006 se ejecutaron en la Calle Zaragoza de la localidad de Fraga unas obras de acondicionamiento de la vía consistentes en la ubicación de unos aparcamientos para el estacionamiento ordenado de vehículos y de unos pasos de cebra, colocándose, a su vez, unos maceteros de ornamento, que cuentan con un sistema de riego por goteo, (del que se asevera “no funcionó nunca”).

2.- Respecto de los elementos ornamentales, es decir, los maceteros, se afirma en la queja que los servicios encargados de su cuidado y mantenimiento nunca han utilizado el sistema de riego por goteo, regando con una manguera de forma inadecuada, puesto que “encharcan la calle y salpican con la tierra el suelo, la pared y los cristales de los escaparates”. Se añade a ello que la altura de lo plantado impide la libre visión de los escaparates comerciales y que los perros suelen utilizar los referidos maceteros para hacer sobre ellos sus necesidades fisiológicas, sin que la conducta de sus dueños sea impedida y corregida por quien corresponda.

3.- De otra parte, se alude a la continua presencia indebida de motocicletas estacionadas entre los maceteros, que impiden no solo la visión de los escaparates de los establecimientos comerciales, sino incluso el acceso a los inmuebles ubicados en dichas calles.

4.- Por todo lo expuesto, se interesa en la queja que el Ayuntamiento de Fraga proceda a “tomar medidas para solucionar los diferentes problemas descritos, y a ser posible, se habilite una zona de aparcamiento para motos, se señalice la zona correctamente para no dar lugar a equívocos y se participe a los ciudadanos las medidas a adoptar”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 15 de septiembre de 2009 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Fraga (Huesca) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 14 de diciembre de 2009 tuvieron entrada en esta Institución dos Informes emitidos por el Ayuntamiento de Fraga; el primero de ellos, fechado a 4 de diciembre de 2009 lo firmaba el Encargado de los Servicios Municipales de dicho Consistorio, siendo su contenido el siguiente:

“En referencia a las jardineras situadas en la C/ Zaragoza, el encargado de los Servicios Municipales, informa:

En el mes de julio de 2006 en la C/ Zaragoza se instalaron, según proyecto, 6 jardineras de 1 x 1 mts, y 8 de 0,50 x 0,50 cms. todas ellas de madera procedentes de la firma " Fundición Dúctil Benito". El riego de las mismas se dispuso por goteo mediante un tubo procedente de la red general que desde el suelo penetraba en el interior de ellas.

Al cabo de cierto tiempo de estar instaladas y debido al desplazamiento producido por impacto de vehículos o por movimientos involuntarios/voluntarios por personas resultó que las partes rígidas (codos, empalmes) de la tubería de riego se rompía. Las frecuencias de roturas y reparaciones que se producían eran tan continuas que el equipo de jardinería decidió prescindir del riego a goteo, cerrando la válvula, y efectuar el riego mediante manguera desde las bocas de riego existentes en la calle. Es evidente que el riego a goteo es más práctico y cómodo (nos evitamos el transporte y trasiego de mangueras).

Para ello el equipo de jardinería ha previsto realizar las siguientes operaciones:

- Vaciado de las jardineras
- Reparación y sustitución de los empalmes, enlaces de las tuberías con material flexible.
- Anclar las jardineras al suelo mediante soportes metálicos.

No obstante la corporación acordará lo que estime oportuno.”

De otra parte, el contenido del segundo de los Informes, emitido por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Fraga se expresaba así:

“En referencia al escrito presentado por El Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente, para que el Ayuntamiento emita informe sobre la queja en alusión a los maceteros que se colocaron en la calle Zaragoza de Fraga (Huesca) en el año 2006, el técnico que suscribe emite el siguiente Informe:

PRIMERO.- En fecha 2 de junio de 2005 mediante Decreto de Alcaldía y en base a un informe emitido por la Comisión de Seguridad Vial se resuelve lo siguiente:

-C/ Zaragoza tramo comprendido entre C/ Maestro Falla y C/ Agustina de Aragón: Este tramo es paralelo a la Plaza Aragón, por lo que se colocaría la señalización oportuna para que sea peatonal, prohibiéndose el estacionamiento de vehículos y permitiendo solamente la circulación de los vehículos que se dirijan a los garajes ubicados en esta zona.

En los tramos siguientes de la calle Zaragoza se retiraría la señalización existente al objeto de que puedan estacionar y circular vehículos.

-C/ Barbastro, tramo comprendido entre C/ Maestro Falla y C/ Agustina de Aragón: este tramo es paralelo a Plaza Tarascón, por lo que sería conveniente que quedara igualmente que el tramo de Plaza Aragón, y el resto de la calle libre.

Ordenar a Dña. que retire los maceteros que ha instalado por su cuenta en la calle Zaragoza.

SEGUNDO.- En fecha 12 de julio de 2005 se presenta en registro de entrada de este Ayuntamiento escrito de Dña. en que alegan que debido a la prohibición de aparcamiento en la calle Zaragoza se han creado inconvenientes tales como que los vehículos circulan a gran velocidad por la misma y que los mismos se acercan demasiado a la línea de fachada ya que la misma calle carece de aceras, solicitando la retirada de la señalización ubicada en los extremos de la calle, estudiando las medidas alternativas para que se solucione el exceso de velocidad, rechazando la prohibición de aparcamiento que se ha establecido por parte del Ayuntamiento, todo este escrito acompañado por numerosas firmas de los vecinos de la calle.

TERCERO.- En fecha 27 de julio de 2005 se presenta en registro de entrada de este Ayuntamiento escrito de D. y Dña. en el que se expone que están descontentos con la

prohibición de estacionamiento en la calle Zaragoza e instan al Ayuntamiento a que se intente una solución mejor para poder estacionar en la calle.

CUARTO.- En fecha 1 de marzo de 2006 se realiza propuesta del Sr. Concejal de Urbanismo para que se realice por parte de los Servicios Técnicos Municipales Memoria para la peatonalización de las calles Zaragoza y Barbastro.

QUINTO.- En fecha 1 de marzo de 2006 se realiza la aprobación de dicha Memoria sometiéndola a información pública por el plazo de 10 días en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

SEXTO.- En fecha 17 de marzo de 2006 se realiza informe técnico y en base a providencia del Concejal- Delegado de Servicios Municipales en que se solicita el suministro de jardineras y valla de madera para las calles Zaragoza y Barbastro de Fraga (Huesca)

SÉPTIMO.- En fecha 20 de marzo de 2006 se realiza Certificado de la Secretaria General en el que se dice que sometido a información pública no produciéndose reclamación alguna se realice la aprobación definitiva del mismo.

OCTAVO.- En fecha 20 de marzo de 2006 mediante Decreto de Alcaldía se resuelve la aprobación definitiva de la -Memoria para la peatonalización de las calles Zaragoza y Barbastro de Fraga (Huesca), redactado por D., arquitecto Municipal y Dña., arquitecta técnica Municipal y cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 25.276,96 euros.

NOVENO.- En fecha 20 de marzo de 2006 se resuelve mediante Decreto de Alcaldía la aprobación definitiva de la Memoria para el suministro de jardineras y valla de madera para las calles Zaragoza y Barbastro, redactado por D., arquitecto Municipal y Dña., arquitecta técnica Municipal cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 8.571,82 euros.

DÉCIMO.- En fecha 2 de mayo de 2006 se adjudica a la empresa, S.L. la ejecución de dichas obras.

UNDÉCIMO.- En fecha 8 de mayo de 2006 se adjudica a la empresa Fundición Dúctil Benito la contratación de suministro de 17 jardineras referencia UM1640/4, 13 jardineras referencia UM1640/5, 18 postes para valla rústica referencia VRV 470/PR y 17 conjuntos de valla de madera rústica referencia VRV470/TR para las calles Zaragoza y Barbastro por un importe de 5.560,22 euros.

DUODÉCIMO.- En fecha 5 de julio de 2006 mediante Decreto de Alcaldía se resuelve desestimar la solicitud presentada por Dña. en relación a la colocación de unos

maceteros en la acera de la calle Maestro Falla que ya fueron retirados por la Brigada Municipal de la calle Zaragoza por incumplirse la orden por parte de Dña. en base al artículo 12.1 y el artículo 22.b de la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Fraga", que literalmente dice: "Art. 12.1. La vía pública es el primer y primordial bien de uso y dominio público. La vigilancia, la limpieza y la ornamentación corresponde al Ayuntamiento; pero las calles son propiedad de todos los ciudadanos. Mantenerlas limpias y ordenadas es una tarea común y una obligación cívica primordial", "Art. 22.b. Se prohíbe expresamente colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta ordenanza".

DECIMOTERCERO.- En fecha 1 de agosto se interpone recurso potestativo de reposición de Dña., que se resuelve desestimado mediante Resolución de Alcaldía de fecha 21 de agosto de 2006.

CONCLUSIÓN.- Hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de obra más que la realizada en base a la Memoria y suministro citado anteriormente aprobado en fecha 20 de marzo de 2006. Las únicas mejoras que se pretenden realizar en la misma son las señaladas en el informe realizado por el encargado de los Servicios Municipales D. (se adjuntan fotografías en las que se puede observar el estado y funcionamiento de la misma."

Recibidos los anteriores Informes y, visto que en los mismos no se aludía a la cuestión, también planteada, relativa al supuestamente indebido estacionamiento de motocicletas en la vía peatonal, en fecha 14 de diciembre de 2009 se remitió nueva comunicación al Ayuntamiento de Fraga para que ampliara la información recibida.

En data 21 de enero de 2010 se recibió el nuevo Informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Fraga cuyo contenido es el siguiente:

" Visto el oficio del Justicia de Aragón remitido al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fraga, con fecha de registro de entrada al Ayuntamiento de Fraga de 18 de diciembre de 2009, con motivo de una queja sobre la presencia indebida de motocicletas estacionadas entre maceteros de la Calle de Zaragoza, la Policía Local informa:

- Que durante el año de 2009 no se detectó ninguna infracción de tráfico relacionada con lo expuesto.*
- Que en el tramo de la Calle Zaragoza- Plaza de Aragón sufrió en el año de 2006 una reforma urbanística y reordenación del tráfico.*
- Que desde el Departamento de Policía se controla y atienden todas las quejas y requerimientos en relación al tráfico".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja es doble; de una parte, la disconformidad de su presentador con la indebida ocupación de la vía por parte de motocicletas y de otros vehículos indebidamente estacionados en la Calle Zaragoza de la localidad de Fraga (vía peatonal), cuyos conductores, en versión de la queja, los aparcen sin respetar las debidas distancias respecto de las fachadas de los edificios y de los escaparates de los establecimientos comerciales, impidiendo no sólo la visión de lo expuesto, sino, también, el libre acceso a los inmuebles ubicados en dicha calle.

De otro lado, se alude en la queja al indebido uso y cuidado de los maceteros colocados en su día por orden de la autoridad municipal, arguyendo que el riego con manguera inunda la vía y mancha los escaparates de agua y tierra; se añade que dichos maceteros, además, suelen ser normalmente utilizados por los perros para hacer sus deyecciones y que, al ser desplazados por algunas personas para estacionar, llegan a impedir la visión de los escaparates comerciales.

Se adjuntan a la queja fotografías demostrativas de los hechos que se relatan.

Hay que comenzar el análisis de la queja recordando que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se

cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Expuestos los motivos de la queja, ha de subrayarse, además, un hecho importante en el que debe incidirse por su especial riesgo, cual es que la presencia de motocicletas y, en general, de vehículos estacionados ante las puertas de las inmuebles, podrían llegar a imposibilitar la normal evacuación de enfermos en ambulancia, en caso de que ello se precisare, y el normal uso de otros servicios de urgencias (bomberos etc..).

En el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, concretamente, en su artículo 39.2.e, se recoge expresamente la prohibición de estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, prohibición que, de nuevo, se plasma en el artículo 94.2.e del Reglamento General de Circulación que, literalmente dispone: “Queda prohibido estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones”.

Como ya ha tenido ocasión esta Institución de argumentar en anteriores Resoluciones, en aquellas calles que sean peatonales deben extremarse las condiciones de la viabilidad; y ello no solo para garantizar la libre deambulaci3n de las personas y su libre acceso a los inmuebles, sino, tambi3n, con la finalidad de proteger la seguridad de los viandantes, debiendo evitarse, en lo posible, que la esporádica utilizaci3n de las mismas por parte de veh3culos, -verbigracia, de aqu3llos que deben cargar y descargar en los establecimientos comerciales-, se convierta en un uso m3s o menos permanente de la calle como lugar de estacionamiento. As3 mismo, las condiciones de la v3a deben asegurar, tanto la entrada a los inmuebles como la posibilidad de una inmediata evacuaci3n en los supuestos de especial urgencia.

Ante esta situaci3n, debe defenderse la prioridad de amparar la seguridad de los viandantes y su libertad deambulatoria, frente a la acci3n de aparcar veh3culos en la v3a p3blica, máxime si los estacionamientos se realizan en zonas prohibidas para ello y especialmente dise ñadas para su utilizaci3n por los peatones.

Por todo lo razonado, y atendiendo a que el Ayuntamiento de Fraga (Huesca) tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenaci3n del tráfico de veh3culos y personas en las v3as del casco urbano de dicha localidad, en cumplimiento de la legalidad vigente, y, concretamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39.2.e del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulaci3n de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 94.2.e del Reglamento General de Circulaci3n y con la finalidad de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulaci3n de las personas por las zonas peatonales as3 como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir al referido Ayuntamiento que, proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las zonas

peatonales, en especial, y por lo que a este caso respecta, de la calle Zaragoza, debiendo, en todo caso, el Ayuntamiento de Fraga asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

TERCERO.- El segundo motivo de la queja es la supuesta utilización inapropiada de las jardineras colocadas en su día por orden de la autoridad municipal y su inadecuada forma de riego.

Ya hemos visto en párrafos anteriores que el responsable de los Servicios Municipales del Consistorio en su Informe acepta como hecho incontrovertido que dichas jardineras han sufrido desplazamientos producidos, bien por impactos de los vehículos que han circulado por la calle peatonal donde se encuentran, bien por la acción voluntaria y/o involuntaria de ciudadanos anónimos, consecuencia de lo cual, han sufrido desperfectos en las piezas que conforman el sistema de riego por goteo. Así mismo expresa la evidencia de la mayor eficacia del sistema de riego por goteo frente a otra clase de sistemas, ofreciendo soluciones para su reparación, que incluye el anclaje de los maceteros al pavimento para impedir sus desplazamientos y, con ello, las roturas de sus piezas; precisa, al respecto, “No obstante, la Corporación acordará lo que estime oportuno”, de lo que se deduce que la decisión referente a la forma de solucionar este problema aún no ha sido tomada por quien corresponda.

Atendiendo a que se ha considerado como hecho cierto la rotura del sistema de riego, y que, según parece, a la fecha de la emisión del Informe precitado no se había adoptado ninguna medida, bien para proceder a su reparación, bien para sustituir dicho sistema de riego por otro adecuado, parece oportuno sugerir al Ayuntamiento de Fraga que proceda a acordar las medidas que estime más apropiadas para que el sistema de riego de los maceteros ubicados en las Calles Zaragoza y Barbastro de la localidad resulte eficaz; y, para el supuesto de que se contemple el anclaje de los mismos para evitar sus desplazamientos, parece razonable sugerir se ubiquen de tal manera que permitan no sólo el acceso a los inmuebles, sino la visión de los escaparates de los establecimientos comerciales sitos en dicha calle.

Respecto al uso de dichos maceteros como lugar en el que los perros depositan sus deyecciones sin que sus amos procedan a su recogida, sólo cabe invocar la aplicación del artículo 20 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la localidad de Fraga, que, literalmente establece:

1. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrá de llevarles a la calzada, junto a sumideros, alcorques o a los lugares expresamente destinados para ello. En el caso en que las deyecciones

queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación.

2. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.”

Es por ello que, en el supuesto de que persista la pasividad de los poseedores de los perros en hacerse cargo de las deyecciones de los animales que pasean, se sugiere al Ayuntamiento de Fraga que proceda conforme al precepto invocado de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

SUGERENCIA:

1.- Que, previos los trámites que correspondan, y con la finalidad de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las zonas peatonales así como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir al Ayuntamiento de Fraga que proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las zonas peatonales, en especial, y por lo que a este caso respecta, de la calle Zaragoza, debiendo, en todo caso, dicho Consistorio asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

2.- Así mismo, parece oportuno sugerir al Ayuntamiento de Fraga que proceda a acordar las medidas que estime más apropiadas para que el sistema de riego de los maceteros ubicados en las Calles Zaragoza y Barbastro de la localidad resulte eficaz; y, para el supuesto de que se contemple el anclaje de los mismos para evitar sus desplazamientos, debe sugerirse que se ubiquen de tal manera que permitan no sólo el acceso a los inmuebles, sino la visión de los escaparates de los establecimientos comerciales sitos en dicha calle.

3.- Y, en el supuesto de que persista la pasividad de los poseedores de los perros en hacerse cargo de las deyecciones de los animales que pasean por la localidad de Fraga, se sugiere a su Ayuntamiento que proceda conforme al artículo 20 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.”

Respuesta de la administración:

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.2. EXPEDIENTE 1903/2009

Se exponen los problemas en los accesos, conexiones y accesibilidad a la Estación Central de Autobuses de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza.

Se explican en la queja presentada los problemas de acceso que padecen los usuarios de la estación Central de Autobuses de Zaragoza. Estudiado el contenido de la queja, se dictó la siguiente Sugerencia:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 19 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a tres circunstancias fácticas que, según se argumentaba en la queja, son causa diaria de problemas para los ciudadanos, en particular, para aquéllos que utilizan el autobús interurbano como medio de transporte y, en general, para los usuarios de determinadas vías de nuestra ciudad.

Estas circunstancias fácticas son las siguientes:

“1ª- La salida desde el parking público de la estación de autobuses y la salida rodada de los autobuses (del orden de 300 autobuses diarios) al vial este, por su alta peligrosidad, al tener que incorporarse a la circulación en una rotonda con nula visibilidad.

2ª- La deficiente y escasa conexión por transporte público urbano desde la Estación Central de Autobuses con diferentes puntos de la ciudad, así como, en sentido inverso, desde diferentes zonas y barrios de la ciudad a la Estación, que dificulta el buen funcionamiento del transporte público.

3ª- La dificultosa accesibilidad a la Estación de Autobuses debido al deficiente diseño de los alrededores, así como de la mala, escasa e ineficaz señalización”.

Descritos los anteriores problemas en la queja, en la misma se proponían diferentes soluciones al Ayuntamiento de Zaragoza, para su estudio y valoración, en su caso. Dichas sugerencias expuestas por el presentador de la queja, eran las siguientes:

1.- Respecto del primero de los problemas descritos:

“ En el vial este de la estación de Delicias, y como solución a la gran peligrosidad que representa la salida desde el parking de la Estación de Autobuses y desde el parking público de Adif y la posterior incorporación al mismo; teniendo en cuenta que son alrededor de 300 autobuses cargados de personas los que a diario salen de la Estación, además de los vehículos particulares que salen del parking público de Adif

y, por último, los vehículos industriales ligeros que proceden de la sección de Paquetería de la Estación de autobuses, que tienen que incorporarse a una calle con escasísima visibilidad, por el propio diseño de la incorporación y por las características intrínsecas de los autobuses con una gran zona de ángulo muerto o nula visibilidad,

SE PROPONE:

1.1.- Cerrar el acceso desde el vial Este, no permitiendo el giro a la izquierda por la rotonda que da a la prolongación de la Calle Rioja, dejando esta vía sólo para el uso de los vehículos que salgan del parking público así como la salida de autobuses, evitando los riesgos antes descritos.

1.2.- Permitir el giro a la izquierda de los vehículos un poco más adelante, ampliando en dos carriles más la situación actual.

Se propone esta opción dado su bajo coste y facilidad de realización”.

2.- Respecto del segundo de los problemas descritos:

“La Estación Central de Autobuses de Zaragoza que reúne en sus instalaciones a todas las empresas de transporte de viajeros por carretera que regentan líneas regulares, tanto nacionales como internacionales, así como muchas líneas discrecionales, y, siendo esto por imperativo legal, se da la contradicción de que gran parte de Zaragoza está conectada de forma muy deficiente y, en algunos casos, inexistente, con dicha Estación. Por la Estación de Delicias pasan cuatro líneas de autobús:

-51 y 34: Se pueden tomar en la puerta de la Estación de Autobuses, pero solo llegan a ésta para dejar pasajeros después de hacer una parada técnica en “Llegadas AVE” de diez minutos.

-Ci2: No tiene parada en la puerta de la Estación Central de Autobuses, ni de subida ni de bajada. Recoge y deja pasajeros sólo en la zona Este de la Estación, en la llamada “Salidas AVE”.

-Ci1: Deja y recoge pasajeros en la puerta central de la Estación. Ésta es la única línea que cumple con los mínimos requeridos, siendo la única línea real que coge y deja pasajeros en la puerta de la Estación Central de Autobuses.

SE PROPONE:

2.1.- *Que todas la líneas que van a la Estación dejen y cojan pasajeros en la puerta principal sin ninguna parada técnica.*

2.2.- *Que se instale una marquesina en la puerta principal de la Estación de Autobuses que proteja a los viajeros de las inclemencias del tiempo.”*

Se adjuntaba a la queja plano que reflejaba de forma gráfica las zonas y barrios de Zaragoza que, en versión de la misma, no tienen ningún tipo de conexión con la Estación.

3.- Respecto del tercero de los problemas descritos:

“ Debido al diseño de los accesos a la Estación de Autobuses (desarrollo urbanístico) y a la escasa señalización que obligan a rodear toda la Estación para llegar al acceso principal de los autobuses con independencia desde qué punto de Zaragoza se acceda, lo que origina retrasos, pérdida de tiempo, incremento del coste si se accede en taxi y, en general, molestias y dificultades a los viajeros,

SE PROPONE:

3.1.- *Dividir en dos zonas de procedencia a los usuarios, es decir, Zona Norte, que englobaría la AP-68 en sus dos direcciones y el acceso desde el Puente del Tercer Milenio, y Zona Sur, que incluiría la Avenida de Navarra en sus dos direcciones y la Calle Rioja.*

El acceso de todos los usuarios procedentes de la Zona Sur sería como hasta ahora, rodeando la Estación por la Avenida de Navarra, siguiendo por el vial Oeste hasta alcanzar el vial Norte.

Los usuarios de la Zona Norte accederían desde la AP-68 al vial Oeste, dirección Norte-Sur, debiendo incorporarse un nuevo acceso directo hasta el vial Norte (y permitiéndose el giro a la izquierda), haciendo transitable la mediana. Este nuevo cruce es similar al ya existente unos metros más al sur para acceder a “Llegadas AVE”, incorporando un semáforo que permitiese cruzar con total garantía y seguridad.

3.2.- *Junto con la anterior medida, habría que señalar toda la zona con cartelería, permitiendo al usuario conocer esta nueva vía de acceso.*

Estas medidas se proponen para conseguir un acceso a la Estación con menor coste de tiempo y de dinero”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 24 de noviembre de 2009 se admitió la queja a mediación con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la misma.

TERCERO.- En fecha 10 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Institución Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

“La profusión de datos y explicaciones que se exponen indican claramente que no se trata de una queja de un ciudadano corriente, sino de alguien que tiene a su cargo responsabilidades en la gestión de la Estación de Autobuses; lo que hace curiosísimo el procedimiento a través del Justicia.

Sea o no un responsable de la Estación de Autobuses ha de saber:

Que la Estación de Autobuses es de titularidad de la D.G.A. a quien le corresponde su gestión y explotación.

Que los cambios en el funcionamiento del entorno viario de la Estación, que repercutan en el funcionamiento de ambas estaciones, deben de ser aprobados por D.G.A. y ADIF.

Que al Ayuntamiento le compete, de momento, solamente el mantenimiento y conservación de los viarios, y no su modificación; que en todo caso sería a cargo de D.G.A., ZAV o ADIF.

En concreto:

1.- El vial Este de la Estación, con sus accesos, salidas, etc. actuales, fue proyectado y ejecutado por ZAV; sin que se tenga conocimiento de la presunta peligrosidad de la salida del parking, ni así lo estimó nadie (ni siquiera los gestores de la Estación de Autobuses, que lleva funcionando varios años) Entendernos que no cabe reclamarle al Ayuntamiento presuntos problemas de riesgo viario, de proyecto y obra ejecutados por terceros. En todo caso, cabe la responsabilidad del proyectista, la dirección de la obra y la empresa constructora, si se juzga que la situación es de "gran peligrosidad".

Si efectivamente, los susodichos y ZAV así lo consideran actualmente, este Servicio se atreve a asegurar que el Ayuntamiento no pondrá objeción a que se cierre el acceso desde el vial Este, y se realice un nuevo giro más hacia el Sur (véase planos), con las obras correspondientes, a cargo de quien proceda; que no consideramos haya de ser este Ayuntamiento.

2-. Cuatro líneas urbanas a la Estación Delicias son más que suficientes (tres de ellas con autobuses articulados).

La disposición de la estación, con tres puertas, no permite, salvo bucles absurdos y contrarios a la lógica que las cuatro líneas paren en la estación de BUSES. Las líneas 51 y 34 lo hacen, tras la parada en la salida de estación; que es parada técnica, efectivamente, ya que es terminal ficticia, pero lo de los 10 minutos es inexacto. La línea Ci 1 para en la Estación de BUSES y la Ci 2 en la puerta de entrada de la Estación de Ferrocarril, a 300 metros de la Estación de Buses, tanto por el exterior como por el interior.

Discrepamos por tanto de que la estación esté desatendida.

En cuanto a la marquesina, es bastante conocido el hecho de que, existiendo una losa en la cota cero, no es posible instalar marquesinas ancladas al suelo; ni en la Estación de Buses ni en la Estación del Ferrocarril. Creemos que también es conocido en ambas Estaciones, que con ADIF y el Consorcio se está intentando diseñar una marquesina de diseño especial sin anclajes al suelo que pueda resistir la fuerte succión del viento.

3. Los accesos a la Estación ya están profusamente señalizados (señal doble de Estación Ferrocarril y Buses) por todo el cuadrante Oeste desde el centro urbano y alrededores.

Tan sólo se ha observado escasa señalización por el Paseo del Agua y Puente Tercer Milenio; que se subsanará una vez que los viales han pasado a conservación municipal.

El resto de accesos y propuestas que suponen más obras y semáforos, además de entenderlos innecesarios, insistimos que deben plantearse a ZAV y D.G.A., responsables de la Estación y su entorno. Lo que no entendemos razonable es no haber hecho objeciones a accesos, señalización, obras, etc. mientras se estaba en período de garantía, y plantearlos súbitamente cuando provisionalmente el Ayuntamiento se hace cargo del mantenimiento.”

CUARTO.- Recibida que fue esta información, en fecha 31 de marzo de 2010 se solicitó Informe a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón respecto de las mismas cuestiones planteadas al Ayuntamiento de Zaragoza.

En data 28 de abril de 2010 se recibió nuevo escrito en esta Institución de parte del presentador de la queja mediante el cual se ponía en conocimiento de la misma que uno de los puntos objeto de la queja “el gran peligro que entrañaba la salida del

parking de autobuses se ha resuelto favorablemente al haber sido instalado un conjunto de semáforos reguladores del tráfico en dicho punto”.

En fecha 7 de junio de 2010 se recibió Informe emitido por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Aragón, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“En relación con el expediente de referencia D1-190312009-3 del Justicia de Aragón, relativo a las dificultades de accesibilidad de la Estación de Autobuses de Zaragoza, cúmpleme informarle lo siguiente:

Como introducción al presente informe, es necesario recordar que la Estación Central de Autobuses de Zaragoza se encuentra integrada en la Estación Intermodal Zaragoza Delicias, construida y explotada por la Administración General del Estado a través del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

La citada Estación Central de Autobuses forma, por consiguiente, parte indivisible, en términos de propiedad y dominio público ferroviario, de la Estación Intermodal, no ha sido hasta la formalización de la cesión de uso por un período de setenta y cinco años, del inmueble que se dedicará al emplazamiento de la Estación Central de Autobuses, el momento en el que esta Administración se ha encontrado en disposición de poner en funcionamiento esta infraestructura, acondicionando, en la medida de lo posible, un espacio ya construido por el Ministerio de Fomento.

Por consiguiente, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo cuenta con un derecho de uso de esta estación, y es el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias el responsable y titular de la infraestructura.

Por otra parte, el desarrollo del entorno de la propia estación, calificado como zona G-44 en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, se ha llevado a cabo por parte de la sociedad Zaragoza Alta Velocidad, siendo aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Zaragoza, por tanto, lógicamente, esta Administración no ha tenido competencia alguna en su ordenación, aprobación y gestión, ni la tiene ahora en la ordenación del tráfico, señalización o control de los accesos.

En el mismo sentido, también el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que explota la estación a través de un contrato de gestión de servicios mediante sociedad de economía mixta, ha trasladado en numerosas ocasiones la dificultad de comunicación por transporte público a esta estación, siendo conscientes de la problemática existente, y sufriendo también la carencia de marquesinas, petición que ha sido ya presentada al Ayuntamiento de Zaragoza, desconociendo el motivo por el que el propio Servicio Municipal de Movilidad ha respondido al informe del Justicia de Aragón comunicando que la Estación de Autobuses de Zaragoza

corresponde a la Diputación General de Aragón, cuando evidentemente el establecimiento de los recorridos y paradas del transporte urbano que comunica a esta Terminal con la ciudad de Zaragoza no se puede atribuir a la administración autonómica, sino a la administración local.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- Tres son los hechos que se esgrimen como motivo de queja en el escrito que ha dado origen al presente expediente.

Respecto del primero de ellos, la alegada peligrosidad de la disposición de las salidas de los autobuses, -tanto desde el parking de la Estación de Autobuses como desde el parking público de Adif -, fue corregida por el órgano competente según comunicó a esta Institución el propio presentador de la queja en fecha 28 de abril de 2010, habiéndose así solucionado el problema aludido mediante una nueva regulación semafórica que ordenó el tráfico.

El segundo de los motivos alegados es, a su vez, doble: de una parte se alude a la supuestamente deficiente conexión de parte de la ciudad con la Estación de Autobuses, explicándose a continuación las líneas que llegan hasta la misma y su frecuencia; de otra, se solicita que se instale una marquesina en la puerta principal de la Estación de Autobuses que proteja a los viajeros de las inclemencias del tiempo.

Varias son la razones que alega el Ayuntamiento de Zaragoza en su Informe para negar la supuesta insuficiencia del servicio de transporte de autobús urbano, considerando, en todo caso, que “cuatro líneas urbanas a la Estación Delicias son más que suficientes (tres de ellas son autobuses articulados”. Tras explicar que, por la disposición de la Estación no es posible que las paradas de las cuatro líneas se encuentren en la misma puerta de dicha Estación, expone que las líneas 34 y 51 recogen viajeros de la Estación de Autobuses tras realizar su parada técnica en la salida de la Estación (negando la permanencia de diez minutos en la misma aducida en la queja) y que la línea C1 para en la propia Estación de Autobuses, mientras la línea C2 lo hace a 300 metros de ésta, concretamente en la puerta de entrada a la Estación de ferrocarril.

Por su parte, en el Informe emitido por el Departamento de Obras Públicas de la Diputación General de Aragón se hace constar que “ (el propio Departamento) ha trasladado en numerosas ocasiones la dificultad de comunicación por transporte público a esta Estación, siendo conscientes de la problemática existente....petición que ya ha sido presentada al Ayuntamiento de Zaragoza ”.

Invocando la normativa legal vigente, debe recordarse que, entre las competencias de los municipios, se encuentran, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón:

“b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.....

m) El transporte público de viajeros.”

Es un hecho que el autobús es, por el momento en Zaragoza, el medio de transporte público más asequible económicamente para los ciudadanos. También es, por el momento, el más sostenible en términos medioambientales y de promoción de la fluidez del tráfico urbano. Y, aun cuando el funcionamiento de este servicio público ha ido mejorando con el transcurso del tiempo desde que la Estación de Autobuses se puso en marcha, no es menos cierto que esta Institución, como también el Departamento de Obras Públicas, Transporte y Urbanismo del Gobierno de Aragón, ha tenido conocimiento de la petición ciudadana de incrementar la comunicabilidad de la Estación de Autobuses con todos los barrios de Zaragoza y de facilitar la elección de este transporte mediante la accesibilidad de sus paradas.

Respecto a ello, parecería adecuado para facilitar el acceso de los usuarios a este tipo de transporte, ofrecer una frecuencia óptima del servicio así como la mayor proximidad posible de las paradas a las terminales de llegadas y salidas, pues no hay que olvidar que los ciudadanos acuden y salen de la Estación con carga, pudiendo resultar en ocasiones demasiado gravoso tener que dirigirse a una parada sita a 300 metros o esperar durante un cierto tiempo la llegada del autobús.

En atención a estas consideraciones, procede sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad de mejorar la accesibilidad de las paradas de las líneas de autobús urbano que recogen y dejan usuarios en la Estación de Autobuses de Zaragoza, ofreciendo una frecuencia óptima de dicho servicio.

En cuanto a la solicitud de la instalación de una marquesina en la puerta principal de la Estación de Autobuses que proteja a los viajeros de las inclemencias del tiempo, el propio Consistorio parece admitir dicha necesidad en su Informe, si bien precisa que, atendiendo a la imposibilidad de su anclaje al suelo, "...con Adif y el Consorcio se está intentando diseñar una marquesina de diseño especial sin anclajes al suelo que pueda resistir la fuerte succión del viento".

El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo del Gobierno de Aragón, en su Informe, es "consciente de la problemática existente.....y sufriendo también la carencia de marquesinas, petición que ya ha sido presentada al Ayuntamiento de Zaragoza". Por su parte, esta Institución ha podido comprobar cómo en días de lluvia, los viajeros usuarios de la Estación de Autobuses se resguardan dentro de la propia Estación mientras esperan la llegada del autobús urbano.

Es por ello que procede en este caso sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza, que promueva la colocación de las marquesinas adecuadas que protejan a los usuarios de las inclemencias del tiempo en las paradas de los autobuses urbanos ubicadas en la Estación de Autobuses.

TERCERO.- El tercer y último de los motivos de queja aducidos en el escrito rector de este expediente es la supuestamente inadecuada ordenación de los accesos a la Estación de Autobuses y el aludido defecto de señales suficientes indicadoras de su concreta ubicación.

Como ya se explica, tanto en el Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza como en el Informe firmado por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, la concurrencia competencial de las distintas Administraciones y organismos que confluye en el servicio del transporte terrestre (hay que recordar que la Estación de Autobuses se halla integrada como infraestructura en la Estación Intermodal Zaragoza-Delicias) obliga a entender que la modificación de sus accesos propuesta en el escrito de queja puede no afectar únicamente a las Administraciones local y autonómica, cuya supervisión es competencia de esta Institución, sin , también, a la Administración del Estado, de lo que se concluye que, en su caso, dicha propuesta debería ser objeto de otro expediente para su remisión y estudio por parte del Defensor del Pueblo.

En cuanto a la supuestamente deficiente señalización de los accesos a la Estación de Autobuses en diferentes lugares de la ciudad, el Ayuntamiento de Zaragoza, en su Informe, admite “haber observado escasa señalización por el Paseo del Agua y Puente del Tercer Milenio, que se subsanará una vez que los viales han pasado a conservación municipal”.

Esta Institución, que ha constatado esta circunstancia, entiende la oportunidad de sugerir al Consistorio zaragozano, que impulse la debida señalización de los accesos a la Estación de Autobuses no sólo en las vías mencionadas,- en Paseo del Agua o aledaños y en el Puente del Milenio o vías contiguas, en su caso-, sino, en aquellas otras vías urbanas en las que resulte obligada dicha señalización por su ubicación y, también, en las que, en la actualidad, se encuentran en obras por razón de la implantación del tranvía y va a resultar necesaria la recolocación de las señales preexistentes y de las que, de acuerdo con el nuevo trazado, resulten oportunas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

SUGERENCIA:

De conformidad con los argumentos en esta resolución debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza:

1.- Que valore la posibilidad de mejorar la accesibilidad de las paradas de las líneas de autobús urbano que recogen y dejan usuarios en la Estación de Autobuses de

Zaragoza, mediante la colocación de sus paradas en el lugar más próximo posible a las terminales de llegadas y salidas, ofreciendo una frecuencia óptima de dicho servicio.

2.- Que promueva la colocación de las marquesinas adecuadas que protejan a los usuarios de las inclemencias del tiempo en las paradas de los autobuses urbanos ubicadas en la Estación de Autobuses.

3.- Y que impulse la debida señalización de los accesos a la Estación de Autobuses no sólo en las vías mencionadas,- en Paseo del Agua o alrededores y en el Puente del Milenio o vías contiguas, en su caso-, sino, en aquellas otras vías urbanas en las que resulte obligada dicha señalización por su ubicación y, también, en las que, en la actualidad, se encuentran en obras por razón de la implantación del tranvía y va a resultar necesaria la recolocación de las señales preexistentes y de las que, de acuerdo con el nuevo trazado, resulten oportunas.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.3. EXPEDIENTE 1929/2010

Disconformidad con la colocación de una señal de prohibición de estacionamiento en una calle de Sariñena. Ayuntamiento de Sariñena:

Recibida la queja, se interesó la información oportuna al Ayuntamiento de Sariñena, quien no ofreció respuesta alguna, pese a habérsela solicitado hasta en tres ocasiones. Ante esta circunstancia, se dictó Recordatorio de Deberes Legales, del siguiente tenor literal:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 25 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“1.- Se relata en la queja que, en la calle Travesía de Villanueva de la localidad de Sariñena, a la altura del inmueble designado con el número 5, se ha procedido a colocar una señal de tráfico prohibiendo el estacionamiento, lugar donde, según se explica, siempre se pudo aparcar.

Se añade en el escrito que, puesto que no concurre ninguna razón relativa a la viabilidad del tráfico o a la seguridad vial, la única causa que parece pueda haber promovido la colocación de la señal sea “ para favorecer el acceso al garaje del vecino de enfrente.....para que realice menos maniobras”.

Se argumenta que no existe ninguna razón de interés público para ordenar la prohibición de estacionamiento, puesto que la calle termina en una plazoleta y no molesta a nadie. Se reitera que “en todo caso, que no haya vehículos aparcados en la zona que ahora ha sido prohibida no le exime totalmente (al vecino de enfrente) de hacer maniobras para entrar a su garaje, pues frente al mismo hay otra casa a escasa distancia que impide el acceso directo”.

3.- Termina la queja exponiendo que la persona interesada, en su día, solicitó por escrito al Ayuntamiento de Sariñena una explicación por la colocación de la señal, pero la respuesta no justificó razonablemente la actuación de la Administración municipal.”

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 27 de noviembre de 2009 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Sariñena información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.*

TERCERO.- *Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Sariñena, se libró recordatorio en fecha 28 de diciembre de 2009, reiterando la solicitud. Comoquiera que el mismo tampoco fue atendido, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 1 de febrero de 2010.*

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Sariñena.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

ÚNICA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone , “el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Sariñena, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Sariñena (Huesca) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.”

16.3.4. EXPEDIENTE 217/2010

Ciudadano denuncia la falta de suficientes plazas de estacionamiento para discapacitados en las localidades de Illueca y de Brea de Aragón. Ayuntamientos de Brea de Aragón y de Illueca:

Sostiene un ciudadana que la falta de plazas de estacionamiento para discapacitados en Illueca y en Brea de Aragón le ha obligado a aparcar, en ocasiones, y por razones de deambulación debida a su trabajo, en lugares no permitidos, habiendo sido sancionado por ello. Estudiado el caso se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos ocurridos en las localidades de Brea de Aragón e Illueca (Zaragoza):

“Se alude en la queja a las denuncias formuladas en su día por la Guardia Civil contra un ciudadano, siendo el objeto de las mismas la detención momentánea en lugar inidóneo del vehículo que conduce la referida persona.

Se añade en el escrito que la discapacidad que padece el conductor le obliga a detener momentáneamente el turismo en lugar no habilitado para el estacionamiento con la finalidad de acceder con mayor facilidad a los establecimientos donde lleva a cabo su trabajo de vendedor del cupón de la ONCE, ante la total ausencia de lugares idóneos reservados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 19 de marzo de 2010 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar de los Ayuntamientos de Brea de Aragón y de Illueca (Zaragoza) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 30 de marzo de 2010 se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Brea de Aragón (Zaragoza), cuyo contenido literal es el siguiente:

“En su escrito de fecha 19-03-2010 (Expediente DI-217/2010-3) se nos comunica la admisión a trámite de una queja formulada por un conductor discapacitado debido a la ausencia en nuestro municipio de lugares idóneos reservados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados.

En respuesta a su solicitud de información se da cuenta de los estacionamientos reservados en el casco urbano de Brea de Aragón para vehículos de discapacitados, indicando su situación y número de plazas reservadas:

- 1. C/Juan Grávalos: 1*
- 2. Plaza de España: 1*
- 3. Colegio Público (C/Cayo Vela): 2*
- 4. Centro de Día/Biblioteca (C/Oriente): 1*
- 5. Local Cruz Roja (C/Oriente): 1*

Se adjunta plano con la localización de los estacionamientos.”

Hasta en dos ocasiones,- en fechas 19 de abril de 2010 y 19 de mayo de 2010-, se cursaron sendos recordatorios al Ayuntamiento de Illueca interesándole la información más arriba expresada, sin que, hasta el día de la fecha, hayan merecido respuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDO.- El motivo de la queja no es otro que la ausencia de lugares idóneos reservados para el estacionamiento de los vehículos de personas discapacitadas en las localidades de Brea de Aragón y de Illueca; se razona en la queja que, por su trabajo como vendedor ambulante, una persona que presenta una discapacidad requiere de este tipo de plazas reservadas en los lugares próximos a los locales donde ejerce su actividad laboral,- establecimientos públicos-, para estacionar su vehículo sin riesgo de ser sancionado. Añade que, pese a estacionar en plazas no reservadas, siempre deja a la vista, concretamente en el parabrisas del vehículo, la tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas que en su día le expidió el Ayuntamiento de Brea de Aragón (vigente desde 2006 hasta 2016), con la finalidad de intentar eludir la sanción, lo que no ha conseguido, según afirma.

Expuesta la argumentación de la queja, debe subrayarse que, de la única respuesta recibida en esta Institución (la ofrecida por el Ayuntamiento de Brea de Aragón) se desprende que en esta última localidad existen seis plazas reservadas para el estacionamiento de vehículos de personas discapacitadas para toda su población.

Esta Institución ya ha tenido ocasión con anterioridad de pronunciarse acerca de la especial dificultad en el desplazamiento de las personas discapacitadas, las cuales, en ocasiones, viven una significativa merma de sus condiciones deambulatorias y, por ende, de su libertad personal de movimientos.

Como se indicaba en anteriores Sugerencias dirigidas a otras Administraciones, las legislaciones europeas, tras los genocidios selectivos cometidos en la Segunda Guerra Mundial, comenzaron a introducir las llamadas “acciones positivas” en materia de integración en la sociedad de las personas discapacitadas. Este cambio paulatino, que ha afectado también a la legislación española, ha incluido en los ordenamientos jurídicos europeos (incluido en el español), las denominadas “acciones positivas”, entendiendo como tales aquellas medidas encaminadas a impulsar o facilitar la integración de las personas discapacitadas y, en concreto, su libre deambulaci3n y, con ello, su independencia personal, combatiendo así su posible aislamiento y su promoci3n en el mundo laboral, debido a que, en ocasiones (como la presente), las personas discapacitadas sólo disponen de su propio vehículo para efectuar sus traslados a sus lugares de trabajo. Estas medidas de impulso favorecen la integraci3n y la igualdad mediante la eliminaci3n de las desigualdades de hecho.

En el ordenamiento jurídico español se ha llegado a introducir en algunos de los casos, el concepto de “discriminaci3n positiva” como instrumento idóneo para fomentar su igualdad con el resto de los ciudadanos. Se parte de la idea de que la persona discapacitada se halla en situaci3n de inferioridad respecto de las demás personas, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, partiendo así con una desventaja inicial que, en la mayor parte de los casos, nunca van a poder superar. Ante ello, el Estado opta por fomentar esa igualdad creando condiciones que permitan que socialmente se avance con mayor rapidez con la que lo haría la sociedad dejada a su libre evoluci3n. Desde este punto de vista, la denominada “discriminaci3n positiva” se plasma en nuestro ordenamiento jurídico en las reservas legales de plazas laborales para minusválidos o en la reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, entre otros ejemplos.

Planteada así la cuesti3n, hay que recordar que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenaci3n del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administraci3n Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acci3n pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acci3n pública,

serán los siguientes:...b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Atendiendo a la doctrina anteriormente expuesta, e invocando las premisas legales precitadas, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Brea de Aragón que valore la posibilidad de estudiar la posible ubicación de un mayor número de plazas de reserva de estacionamiento de vehículos para discapacitados en dicha localidad, aquéllas que estimare convenientes y que resultaren suficientes y adecuadas para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas que precisan acceder con su propio vehículo a sus lugares de trabajo habituales.

Además, y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer el Ayuntamiento de Illueca, de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución por su falta de respuesta, resulta conveniente sugerir a dicho Consistorio que valore la posibilidad de crear en dicha localidad las plazas de reserva de estacionamiento de vehículos para discapacitados que estime convenientes y que resulten suficientes y adecuadas para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas que precisan acceder con su propio vehículo a sus lugares de trabajo habituales.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

1.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

-Al Ayuntamiento de Illueca (Zaragoza) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

2.- SUGERENCIA:

1.- Atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Brea de Aragón (Zaragoza) que valore la posibilidad de estudiar la posible ubicación de un mayor número de plazas de reserva de estacionamiento de vehículos para discapacitados en dicha localidad, aquéllas que estime convenientes y que resultaren suficientes y adecuadas para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas que precisan acceder con su propio vehículo a sus lugares de trabajo habituales.

2.- Y, de acuerdo con los mismos razonamientos y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer el Ayuntamiento de Illueca, de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución por su falta de respuesta, resulta conveniente sugerir a dicho Consistorio que valore la posibilidad de crear en dicha localidad las plazas de reserva de estacionamiento de vehículos para discapacitados que estime convenientes y que resulten suficientes y adecuadas para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas que precisan acceder con su propio vehículo a sus lugares de trabajo habituales.”

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada.

16.3.5. EXPEDIENTE 795/2010

Denuncia los estacionamientos indebidos de vehículos pesados y articulados en la localidad de la Puebla de Valverde (Teruel). Ayuntamiento de la Puebla de Valverde.

Denunciada esta situación por un ciudadano, se interesó la oportuna información al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde (Teruel), sin que el mismo diera respuesta, pese a habersele interesado hasta en tres ocasiones. Ante ello, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales con el siguiente contenido:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 12 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a la problemática que se plantea en la localidad de La Puebla de Valverde (Teruel), por los siguientes hechos:

“1º) Se expone en el escrito de queja “el grave problema existente en la travesía Avenida de Teruel de La Puebla de Valverde”, cual es el supuesto indebido estacionamiento de vehículos pesados articulados de gran tonelaje (camiones, retroexcavadoras, tractores, remolques etc...) en la referida vía, cuya presencia infringe, en decir de la queja, la normativa vigente en materia de tráfico.

Se explica que la presencia continua de este tipo de vehículos estacionados impide la correcta entrada y salida de los inmuebles, garajes y cocheras, dificultando tanto la libre deambulación y la seguridad de los peatones, como la circulación de otros vehículos.

Se añade, además que, atendiendo a que muchos de los vehículos llevan como carga sustancias comburentes y peligrosas, las mismas pueden causar el incendio de las cargas de otros vehículos o de materiales almacenados en lugares próximos (paja, leña...), “lo que conllevaría inmediatamente la afectación de los inmuebles próximos e infraestructuras circundantes”.

Continúa el escrito de queja alegando que, dado su tonelaje, los vehículos aparcados en la travesía causan un lógico deterioro del lugar que ocupan, provocando “una degradación del medio ambiente y molestias en los inmuebles adyacentes existentes.....creando molestias de todo tipo , tales como ruidos, olores, inhalación de humos, incertidumbre, sentido de peligro, y dificultad de paso”.

Se puntualiza que el horario habitual de los estacionamientos se corresponde “con cualquier hora del día o de la noche, coincidente, sobre todo, con la finalización de la jornada laboral diaria de los conductores de los mismos”.

2º) Los motivos de esta queja han sido denunciados ante la Guardia Civil de la localidad, según se afirma en el escrito, “sin que hasta la fecha la referida problemática haya sido corregida y sancionada, al parecer por falta de normativa viaria al efecto (Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico)”.

3º) Se insta por medio de esta queja la aprobación y aplicación, por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, de una Ordenanza Municipal de Circulación y de Tráfico que venga a ofrecer soluciones al problema planteado.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 14 de junio de 2010 (y tras solicitar la aportación de determinada documentación al presentador de la queja que, finalmente, adjuntó) se admitió la misma a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de La Puebla de Valverde (Teruel) la información precisa para determinar su fundamentación.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Valverde , se libró recordatorio en fecha 14 de julio de 2010, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 6 de septiembre de 2010.

Que al día de la fecha, 16 de noviembre de 2010, no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de La Puebla de Valverde (Teruel), pese a haber tenido esta Institución contacto telefónico con el Consistorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde (Teruel), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- *Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.*

El motivo de la misma no es otro que la supuesta carencia, en la localidad de La Puebla de Valverde, de Ordenanza municipal que regule el uso del suelo público,- concretamente de la travesía Avenida de Teruel-, que se utiliza habitualmente para

deambulaci3n y estacionamiento de veh3culos pesados articulados de gran tonelaje. Se sostiene en la queja que, comoquiera que no existe regulaci3n municipal del tr3fico, los usuarios de ese tipo de veh3culos circulan y, sobre todo, estacionan, en la mencionada v3a dificultando el normal acceso a garajes e inmuebles all3 ubicados, llegando a obstaculizar en ocasiones la normal circulaci3n del resto de usuarios de la v3a. Se alude, adem3s, a que su gran tonelaje unido a su continua presencia, deterioran el lugar que ocupan, pudiendo llegar a causar incendios, atendiendo a la carga peligrosa que suelen portar. Se adjuntan a la queja diferentes fotograf3as que ilustran la argumentaci3n expuesta.

Una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenaci3n del tr3fico de veh3culos y personas, tanto en las v3as urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los art3culos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Arag3n 7/1999 de 9 de abril de la Administraci3n Local, que, bajo el ep3grafe "Competencia de los municipios", establecen:

"Los municipios, en el ejercicio de su autonom3a y en el 3mbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios p3blicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal". "Los 3mbitos de la acci3n p3blica en los que los municipios podr3n prestar servicios p3blicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Aut3noma reguladores de los distintos sectores de la acci3n p3blica, ser3n los siguientes:...b) La ordenaci3n del tr3fico de veh3culos y personas en las v3as urbanas y caminos rurales".

Atendiendo a que el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenaci3n del tr3fico de veh3culos y personas en las v3as del casco urbano de dicha ciudad, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulaci3n de las personas por las aceras as3 como su acceso y salida de los inmuebles, parece conveniente sugerir que, en el ejercicio de las competencias que la Ley le atribuye, proceda a adoptar las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los conductores a estacionar en las v3as de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos, posibilitando, en todo caso, la libre deambulaci3n por las v3as y por las aceras del municipio sin m3s restricciones que las expresadas en la normativa de tr3fico.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde (Teruel) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer la Administración de cuya razón ha privado a esta Institución, y, atendiendo a que el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde (Teruel) tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha ciudad, se sugiere al referido Consistorio que, en el ejercicio de las competencias que la Ley le atribuye, proceda a adoptar las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los conductores a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos, posibilitando, en todo caso, la libre deambulaci3n por las vías y las aceras del municipio sin más restricciones que las expresadas en la normativa de tráfico.”

Respuesta de la administración.

La Sugerencia no obtuvo respuesta.

16.3.6. EXPEDIENTE 1260/2010

Se expone el peligro que conlleva la densidad del tráfico en la calle Altair de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza.

Se argumentaba en la queja que, la excesiva densidad del tráfico y la estrechez de la acera de la Calle Altair de Zaragoza generan una situación de riesgo para la seguridad vial. Valorada la situación y tras interesar la debida información al Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó la siguiente Sugerencia:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos:

“ Soy una vecina de la Calle Altair y tenemos el problema de la gran densidad de trafico, con el consiguiente peligro tanto para peatones que pasan por las aceras (muy estrechas y con numerosos obstáculos cuando vas con una silla de bebé o silla de ruedas), como para los propios vecinos del inmueble. Por favor, necesitamos una solución porque tememos que un día tengamos un desgracia y ya no habrá marcha atrás. Además, recalcar que los automóviles pasan con mucha velocidad y en la curva aumenta el peligro.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 29 de julio de 2010 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 18 de noviembre de 2010 se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que se incluía, Informe emitido por el Departamento de Planificación y Diseño de la Movilidad Urbana e Informe elaborado por la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza; en el primero de ellos se aludía a que la competencia relativa a la cuestión planteada corresponde al Área de Infraestructuras.

El contenido literal del Informe suscrito por el departamento de Movilidad Urbana es el que a continuación se transcribe:

“ Las aceras son, efectivamente, estrechas. Procedería su ampliación, siendo ello competencia del Área de Infraestructuras. Respecto al exceso de velocidad, se limitará a 30 kilómetros por hora”.

El contenido íntegro del Informe elaborado por la Policía Local de Zaragoza es el que sigue:

“Que, en relación con el expediente indicado, los agentes abajo firmantes giraron visita a la Calle Altair, comprobando que en la acera del lado izquierdo existen unos postes de tendido eléctrico, los cuales estorban bastante el paso, por lo cual, sería preciso una mejor ubicación de ellos, o un ensanchamiento de la acera, en el tramo comprendido entre la Calle Federico Ozanam y la Calle Pléyades.

Que en la Calle Altair en este tramo circula el autobús urbano, por lo cual, si se ensanchara la acera, en la curva de dicho ensanchamiento tendría que ser menor para no correr riesgos los peatones.”

No habiéndose recibido Informe del Área de Infraestructuras, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- *El objeto de la queja no es otro que instar de la autoridad administrativa competente la adopción de las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los viandantes que utilizan las aceras de la Calle Altair de Zaragoza, arguyendo que, la estrechez de éstas, de una parte, y la alta densidad del tráfico, por otra, causan una situación de especial vulnerabilidad de los peatones que circulan por dicha vía.*

Hay que comenzar el análisis de la queja recordando que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Expuesto el motivo de la queja y la legislación aplicable al supuesto, debe subrayarse la evidente necesidad de conciliar los intereses de los peatones, que requieren que se garantice su libertad deambulatoria y su seguridad personal en el tránsito habitual por las calles así como su libre utilización del espacio como zona de común de esparcimiento y convivencia con los intereses de los conductores de los vehículos, muchas veces utilizados, no solo para desplazarse sino como herramienta de trabajo. Así parecen entenderlo también tanto la Policía Local como el Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza, quienes, tras girar visita de inspección a la calle, dan cuenta de la configuración estrecha de sus aceras, de la ubicación en ellas de unos postes eléctricos que vienen a dificultar más el tránsito de los peatones por las mismas así como del tráfico que transita por su calzada, siendo dicha vía ruta habitual del autobús urbano.

Ante las características concretas de la vía, el propio Servicio de Movilidad Urbana, en su Informe, propone la ampliación de las aceras así como la limitación de la velocidad de los vehículos a 30 kilómetros por hora, especificando que no es de su competencia la adopción de la medida de tal ampliación.

Ante esta evidencia, parece oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte del Servicio competente, se lleve a cabo un plan de mejora de las condiciones viales de la Calle Altair de esta ciudad, procediendo a adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad vial de los peatones y de los usuarios de vehículos y para prevenir posibles futuros siniestros, tales como la posible ampliación de las aceras, la limitación de la velocidad o aquellas otras que se consideraren oportunas para conseguir dichos fines.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución, resulta oportuno sugerir al

Ayuntamiento de Zaragoza que, por parte del Servicio competente, se lleve a cabo un plan de mejora de las condiciones viales de la Calle Altair de esta ciudad, procediendo a adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad vial de los peatones y de los usuarios de vehículos y para prevenir posibles futuros siniestros, medidas tales como la posible ampliación de las aceras, la limitación de la velocidad o aquellas otras que se consideraren oportunas para conseguir dichos fines.”

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.7. EXPEDIENTE 1452/2010

Se denuncia el estado de la vía y la supuesta falta de señalización de la carretera A-2708 a la altura de Orihuela del Tremedal. Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón.

Habiéndose expuesto el deficiente estado de la vía reseñada, se interesó la oportuna información al Departamento de Obras Públicas de la Diputación General de Aragón, dictándose la siguiente resolución:

“SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 9 de septiembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Que, el pasado día 2 de septiembre de 2010 tuvo un accidente de tráfico del que su coche quedó siniestro total, provocado por la falta de señalización de la carretera.

La vía de la que hablamos es la A-2708 que une los municipios de Orihuela del Tremedal con la provincia de Guadalajara. La curva en la que se produjo el accidente carece de señalización, el asfaltado es irregular y está formado por múltiples parches, no existiendo en el suelo pintadas de delimitación de la carretera.

Además, dicha carretera carece de quitamiedos, por lo que la persona afectada, cayó a un barranco.”

Se añade en la queja que “Cuando la Guardia Civil se personó para hacer el atestado, le informaron de que el accidente se pudo deber al estado de la carretera, que carece de mantenimiento, y en verano, con el calor y la caída en el asfalto de aceites y gasóleo, se convierte en un sitio muy resbaladizo. Cree, además, por lo que los habitantes de la zona le dijeron, que en ese punto se producen muchos accidentes”.

Se solicitaba en la queja la intervención de esta Institución “para que interceda para que desde el organismo a quien competa, se proceda a mantener la carretera y su señalización en el mejor estado posible para la conducción”, adjuntándose plano aportado en el que se especificaba el lugar al que la misma se refiere.

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 13 de septiembre de 2010 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Departamento de Obras Públicas,*

Urbanismo y Transporte de la Diputación General de Aragón la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja .

TERCERO.- *Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 15 de octubre de 2010, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 15 de noviembre de 2010.*

Que, al día de la fecha, 20 de diciembre de 2010, no se ha recibido Informe alguno procedente del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- *Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Departamento no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.*

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumida la competencia exclusiva sobre carreteras y otras vías cuyo itinerario transcurra íntegramente por el territorio de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71. 13 del Estatuto Autonomía de Aragón, que dispone:

“En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

13ª.- Carreteras y otras vías cuyo itinerario transcurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma que, en todo caso, incluye la ordenación, planificación, régimen financiero y conservación de la red viaria, así como la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal en el territorio de la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la ley estatal.”

En el ejercicio de esta competencia, las Cortes de Aragón promulgaron la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, en cuya Disposición Final Primera se autorizaba al Gobierno de Aragón para aprobar, mediante Decreto, el Reglamento General de Carreteras de Aragón, en desarrollo de dicha Ley, Reglamento actualmente en vigor, publicado en el B.O.A. de 6 de agosto de 2003.

La especial salvaguarda de la seguridad vial, traducida en el compromiso de los poderes públicos por garantizar el mejor estado de las carreteras, es una de las preocupaciones del legislador, y así se refleja en la redacción de los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley de Carreteras y 22.2 y 22.3 del Reglamento, cuya dicción literal establece:

“El mantenimiento de la red viaria objeto de la presente Ley dará prioridad a todas aquellas obras y actuaciones que incidan en la mejora de la seguridad viaria.

El Gobierno de Aragón elaborará y aprobará anualmente un Plan de mejora de los tramos con mayor índice de siniestralidad, que contemple, además, la supresión de las travesías y puntos negros de las carreteras aragonesas.”

Sosteniéndose en la queja que las condiciones de la vía,- carretera A-2708-, afectan a la seguridad vial, debe recordarse la obligación que la normativa vigente impone al Gobierno de Aragón en materia de seguridad vial, concretamente, el contenido del artículo 11.1 c) de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre, que, bajo el epígrafe “Competencias del Departamento responsable de carreteras”, dispone:

“1.- Corresponde al Departamento responsable de carreteras :

.....

c) Aprobar los estudios, anteproyectos y proyectos de las carreteras de titularidad autonómica, así como ejercer las facultades necesarias para la construcción, explotación y conservación de dichas carreteras”.

De otra parte, y de igual forma, se describen en el Reglamento de la Ley 8/1998, las competencias del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, determinando el artículo 25.c):

“Corresponde al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes:

c) Aprobar los estudios, anteproyectos y proyectos de las carreteras de titularidad autonómica, así como ejercer las facultades necesarias para la construcción, explotación y conservación de dichas carreteras”.

De acuerdo con los anteriores razonamientos y visto que la normativa legal atribuye la competencia de la construcción, explotación y conservación de las carreteras de titularidad autonómica al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y

Transportes de la Diputación General de Aragón, (y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiese conocer la Administración de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución), parece razonable sugerir al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón que adopte las medidas que estime oportunas para mejorar las condiciones de viabilidad de la carretera A-2708, garantizando la seguridad vial.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiese conocer la Administración de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución, resulta conveniente sugerir al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón que adopte las medidas que estime oportunas para mejorar las condiciones de viabilidad de la carretera A-2708, garantizando la seguridad vial.”

Respuesta de la administración.

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.8. EXPEDIENTE 76/2010

Disconformidad con dos sanciones de tráfico. Resolución expresa de recursos. Legalidad de los actos de comunicación. Ayuntamiento de Huesca

El estudio de la queja de un ciudadano que fue sancionado por dos infracciones de tráfico en la localidad de Huesca, motivó la formulación al Consistorio afectado de la siguiente Recomendación:

1. ANTECEDENTES

Primero.- *En fecha 18 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja particular en relación con dos sanciones de tráfico impuestas por la Policía Local de Huesca.*

Así, se señalaba que, en fecha 26 de diciembre de 2008, el agente con nº de placa ... formuló dos boletines de denuncia contra el vehículo matrícula ..., siendo los hechos denunciados “Estacionar constituyendo un peligro para los peatones” y “No utilizar correctamente abrochado el cinturón de seguridad persona obligada a ello”

Exponía la queja su disconformidad con las sanciones impuestas alegando, respecto de la primera “que el coche no estaba estacionado sino en posición de salida del garaje, con el conductor al volante a la espera de la salida de una persona por el portal para iniciar el viaje”. Se señalaba que, en las inmediaciones de donde ocurrieron los hechos, se encontraban mal aparcados diversos vehículos y que ninguno fue objeto de denuncia. Además, en el mes de marzo de 2009 se expusieron por escrito estas consideraciones al Ayuntamiento de Huesca, solicitando el sobreseimiento del expediente, sin que hasta la fecha se hubiera recibido contestación alguna.

Respecto a la sanción relativa al cinturón de seguridad, indicaba la queja que “los guardias en aquel momento no le dijeron nada, siendo además que lo llevaba correctamente abrochado”.

Segundo.- *Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 27 de enero de 2010 se solicitó informe sobre la cuestión al Ayuntamiento oscense, habiéndose recibido el mismo el día 22 de marzo y siendo del siguiente tenor literal:*

“En contestación a la petición de informe solicitada por el Justicia de Aragón, sobre dos expedientes sancionadores tramitados por la Policía Local de Huesca con los números 126285 y 126286, indicar:

1.- Expediente 126285

A las 12,45 horas del día 26/12/09, el Oficial de Policía Local de Huesca, con número profesional ..., formula el boletín de denuncia con nº de expediente 126285, en la Avda. Pirineos nº 16 al conductor del vehículo matrícula ..., por estacionar encima de la acera con las cuatro ruedas, infringiendo el art. 91-2M-05 del Reglamento General de Circulación, notificándosela en el acto al conductor. Pasa a ser sanción definitiva, por Resolución de Alcaldía de fecha 2 de febrero de 2009.

Tras realizar D. ... recurso de reposición el día 9 de marzo de 2009, el expediente se remite a los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Huesca, donde continúa a fecha de hoy. En cualquier caso, al no producirse resolución sobre el mismo, debe entenderse el recurso como desestimado por silencio administrativo.

Se adjunta copia de todo el trámite realizado desde esta Policía Local.

2.- Expediente 126286

A las 12,55 del día 26/12/09, el Oficial de la Policía Local de Huesca, con número profesional ..., formula el boletín de denuncia con nº de expediente 126286, en la Avda. Pirineos nº 16 al conductor del vehículo matrícula ..., por no utilizar correctamente abrochado el cinturón de seguridad al circular con su vehículo. Una vez que abandona el lugar donde se le denuncia por la anterior infracción, y tras indicarle que debe abrocharse el cinturón, hace caso omiso y emprende la marcha sin colocárselo, infringiendo el art. 117-1 del Reglamento General de Circulación, sin podérselo notificar al continuar la marcha.

Se inicia el expediente sancionador mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 26 de enero de 2009. Habiéndose intentado sin efecto notificación de la sanción, se publica en el B.O.P. HU.- Nº 103 de fecha 2 de junio de 2009 y pasa a ser sanción el día 4 de noviembre de 2009 mediante Resolución de la Alcaldía. La sanción le fue notificada el pasado día 12 de enero de 2010.

Se adjunta copia de todo el trámite realizado desde esta Policía Local.

Además hay que hacer constar que a las 12,45 horas del día 26 de diciembre de 2008, los Oficiales con número de identificación profesional ... y ..., realizaron un acta de denuncia por infracción a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana contra D. ..., por infringir los artículos 23.h (Falta de respeto, gritar e intentar provocar a la gente contra la Policía), 26. h (Desobedecer los mandatos de los Agentes de la Autoridad) y 26. i (Comentarios irrespetuosos y

groseros a la policía), de la citada Ley, y notificándosela de manera verbal en la Avda. Pirineos nº 16 de Huesca.

El acta fue remitida a la Subdelegación del Gobierno en Huesca con fecha 5 de enero de 2009 para su tramitación.

Se adjunta copia del acta.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

Con referencia a este segundo aspecto, hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

Así, en el presente expediente, son dos las versiones que se ofrecen: una, la expuesta en la queja, en la que se niegan los hechos objeto de las denuncias en materia de tráfico (“el coche no estaba estacionado sino en posición de salida del garaje”, “el cinturón lo llevaba correctamente abrochado”), mientras que la versión policial afirma la comisión de esos hechos por la testifical directa de los agentes intervinientes.

A este respecto ha de señalarse que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad. Así viene recogido en la normativa aplicable:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos

legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” (artículo 137.3)

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

“Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado” (artículo 76)

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados” (artículo 14)

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en torno a la presunción legal de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad y a la valoración de la prueba por el órgano administrativo, debemos concluir, por lo que a este punto se refiere, que no se ha acreditado la existencia de irregularidad en la actuación de los agentes de tráfico.

Segunda.- Respecto a la observancia de legalidad en los trámites del procedimiento sancionador seguido en las denuncias objeto de queja, debemos señalar lo siguiente:

1. Expediente sancionador n° 126285

Analizado el procedimiento tramitado con motivo de la denuncia interpuesta por estacionamiento indebido, señalar que el interesado interpuso el 9 de marzo de 2009 un recurso de reposición contra la sanción que se le había notificado hacía una semana. Este recurso, a día de hoy, no ha sido resuelto expresamente.

Y si bien, como expone el informe del Consistorio oscense, “al no producirse resolución sobre el mismo, debe entenderse el recurso como desestimado por silencio

administrativo”, ello no obsta a que se aprecie un incumplimiento de la obligación legal que tiene la Administración de resolver de forma expresa todas las pretensiones que le formulen los administrados.

Así, el artículo 42 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992: “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y en este sentido, la Sentencia de 16 de enero de 1996 del Tribunal Supremo señala que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento de Huesca, como órgano sancionador en el expediente 126285, debe resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano, estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que formula. Y ello sin perjuicio de los efectos que el silencio administrativo haya podido producir en orden a una eventual impugnación de la sanción en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Expediente sancionador n° 126286

En cuanto a la tramitación del boletín de denuncia formulado por no utilizar, correctamente abrochado, el cinturón de seguridad una persona obligada a ello, indicar que la notificación de la incoación del procedimiento sancionador con motivo de esta denuncia se produce por vía edictal el día 2 de junio de 2009.

Los hechos denunciados acaecieron el día 26 de diciembre de 2008 y, con anterioridad a la publicación del edicto, se intentó la notificación de la denuncia en el domicilio del conductor en dos ocasiones: el día 5 de febrero de 2009 a las 12:00 horas y el día 6 de febrero a las 12:10.

Desde la sentencia 18/1981, el Tribunal Constitucional ha venido declarando la aplicabilidad al procedimiento administrativo sancionador de las garantías previstas

en el artículo 24 de la Constitución en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y, en este sentido, tiene reiteradamente establecida la vigencia del derecho a la defensa (SSTC 4/1982, 125/1883, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 292/1993, 95/1995, 143/1995).

El derecho a la defensa garantiza el derecho del interesado a acceder al procedimiento y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad y contradicción. La plena efectividad de este derecho impone a los órganos administrativos un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación con el interesado que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993 y 108/1994). Sólo cuando se hayan agotado todas las modalidades de notificación que permitan tener constancia de su recepción, será admisible acudir a la vía de la notificación edictal que, como afirma el Tribunal Constitucional, por tratarse de una ficción jurídica “con un significado más simbólico que real ... cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada”, ha de entenderse necesariamente como “un último y supletorio remedio... subsidiario y excepcional... reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no pueda ser habida” (SSTC 29/1997, 97/1992 y 193/1993).

Así, en esta materia, es de aplicación la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, cuyo artículo 59 dispone:

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

2. ... Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. “

El Tribunal Supremo tiene establecido el fundamento de esa norma y los supuestos en que se vulnera la misma. Así, dispone la doctrina dictada al respecto en el recurso de casación en interés de ley nº 70/2003 –sentencia de 28 de octubre de 2004- de la Sala de Contencioso-Administrativo lo siguiente:

“... Sin embargo, los intentos de notificación personal mencionados anteriormente no se acomodaron a las previsiones del art. 59.2 LRJ-PAC, puesto que el primer intento tuvo lugar a las 11 de la mañana y el segundo a las 12, y aunque formalmente se trate de horas distintas, no lo son a los efectos del art. 59.2 LRJ-PAC, que al imponer un segundo intento <en una hora distinta> lo hace con el designio de que la ulterior tentativa de notificación sea susceptible de no menguar las garantías de los que se hallan ausentes de su domicilio por razones laborales durante unas horas que son las comunes en nuestra sociedad. Por eso, no resulta razonable ni mínimamente riguroso reiterar una diligencia de notificación a las 12 horas en un día laborable, cuando el intento precedente ha resultado infructuoso otro día laborable a las 11 de la mañana, pues es obvio que gran parte de la población se halla ausente de su domicilio todos los días no festivos precisamente a esas horas”.

Por otra parte, como tiene reiteradamente dispuesto el Tribunal Constitucional (por todas, STC 48/1996, de 23 de abril), la indefensión susceptible de provocar la nulidad de lo actuado se da cuando la vulneración de una norma procedimental conlleva “consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella”. Es lo que se conoce como “indefensión material”, situación en la que se encuentra el administrado que ve afectada de manera sustancial la defensa de sus derechos o intereses por la irregular actuación del órgano administrativo.

Así ha ocurrido en este expediente sancionador, pues los dos intentos de notificación domiciliaria de la denuncia efectuada por los agentes se realizan por el servicio de Correos en días sucesivos pero a la misma hora (concretamente, hay diez minutos de diferencia), lo que supone una vulneración de la normativa y jurisprudencia aplicables pues, al no agotarse por la Administración la diligencia constitucionalmente exigible, se ha privado al ciudadano de la posibilidad de ejercitar los medios legalmente previstos para la defensa de sus derechos e intereses en el procedimiento sancionador.

Por todo lo anterior, esta Institución considera que procede la revocación de la resolución sancionadora dictada en este expediente por devenir nula la notificación de incoación del procedimiento, debiendo retrotraerse el procedimiento a este momento de tramitación.

Todo ello sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción por el transcurso de los plazos legalmente establecidos (a estos efectos, indicar que en la primera hoja del informe emitido por el Sr. Jefe de la Policía Local de Huesca se observa un error material en cuanto al año en que se producen los hechos, señalando como fecha el día 26/12/09, cuando en realidad se trata del 26/12/08).

Tercera.- Por último, respecto de la denuncia que se formula por los agentes por infracción de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y que no figura en la queja ciudadana, el órgano decisor resulta ser la Subdelegación del Gobierno en Huesca, no siendo el Justicia de Aragón competente para supervisar las actuaciones de dicho órgano administrativo, al pertenecer a la Administración General del Estado. En este caso, sería el Defensor del Pueblo de España el que podría, en su caso, desarrollar esta actividad supervisora, por lo que si el ciudadano desea acudir a esta vía puede presentarnos su queja al respecto, acompañada de la documentación que obre en su poder sobre el particular.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:

Primera.- Que en el expediente sancionador nº 126285, se proceda a resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto por el administrado en fecha 9 de marzo de 2009.

Segunda.- Que en el expediente sancionador nº 126286 se revise la legalidad de los actos de comunicación efectuados, retrotrayendo en su caso el procedimiento al momento que proceda, sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción denunciada.

Respuesta de la Administración

La Recomendación fue aceptada, comunicándonos el Consistorio oscense que se iba a proceder a resolver de forma expresa el recurso interpuesto en el primer expediente sancionador, y respecto del segundo que se iba a proceder a su sobreseimiento por prescripción de la sanción impuesta.

16.3.9. EXPEDIENTE 1721/2010

Efectos del pago inmediato de una sanción de tráfico. Principios de legalidad y tipicidad. Revocación de oficio de actos nulos. Ayuntamiento de Utebo.

La nueva regulación del procedimiento sancionador que ha establecido la Ley 18/2009, de 23 de noviembre motivó la formulación de una queja que concluyó con la siguiente Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Utebo (Zaragoza).

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 22 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se aludía a la denuncia formulada en fecha 17-09-10 por la Policía Local del Ayuntamiento de Utebo por indebido aparcamiento del vehículo matrícula ..., dando lugar al expediente sancionador nº 17024/10.

Señalaba la queja que la sanción fue abonada en el plazo oportuno para beneficiarse de la reducción que establece la normativa aplicable, pero que “con posterioridad, el 7 de octubre de 2010, ante la inseguridad jurídica de la denuncia y los continuos problemas burocráticos que sufren los administrados, se efectuaron alegaciones y sus pruebas fotográficas. En fecha 11 de octubre se recibe la contestación de la Policía Local, teniendo por concluido el procedimiento por el pago voluntario de la multa.

A la vista de lo expuesto, se solicita:

- Se requiera, sugiera o recomiende al Ayuntamiento de Utebo la legalidad e identificación de la figura del Instructor.
- Contestación del Ayuntamiento a los hechos expuestos en el recurso contra la denuncia, para que el administrado sepa a qué atenerse, es decir, si la denuncia está bien impuesta o si por el contrario ha habido un error en su confección e imposición.
- La devolución del importe pagado (pagar no significa estar conforme y que sea justo), siempre y cuando la denuncia haya sido incorrecta”.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 27 de octubre de 2010 se solicitó informe sobre la cuestión al Ayuntamiento de Utebo, habiéndose recibido el mismo el día 2 de diciembre. Así, por un lado, la designada instructora del procedimiento en el expediente en cuestión exponía en su informe lo siguiente:

“En relación con las alegaciones aportadas por D. ..., es de informar:

Que habiendo sido revisadas las fechas en las que se procede al abono por parte del denunciado de la cuantía de la multa, así como de la fecha en que se lleva a efecto la notificación de la misma, resulta ser que la denuncia se efectúa en fecha 17 de

septiembre de 2010, procediendo D. ... a su abono en los servicios municipales de Tesorería, con una reducción del 50% sobre la misma, el día 30 de septiembre de 2010, dentro del plazo para la realización del pago voluntario (arts. 79 y 80 de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su Título V).

Por otra parte, la notificación de la denuncia se lleva a cabo en fecha 05 de octubre, constando como primer intento de notificación al interesado el día 01 de octubre (según muestra justificante del Servicio de Correos).

Cabe ante esto deducir que dicha notificación de la denuncia fue enviada al interesado mediante correo certificado en fecha anterior, aunque próxima en el tiempo, a aquélla en que se efectúa el pago de la misma. No es, pues, voluntad del Ayuntamiento reclamar al denunciado dos veces el mismo concepto.

Que con posterioridad a este hecho, y en fecha 07 de octubre de 2010, D. ... presenta, mediante instancia ante el Ayuntamiento de Utebo, escrito de alegaciones al expediente iniciado con número 17024/10.

En atención a lo dispuesto en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, la cual expone en su art. 80 por el que se regula el Procedimiento Sancionador Abreviado, en sus apdos. a) y b):

"Una vez realizado el pago voluntario de la multa , ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50% del importe de la sanción de la multa
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas"

Así, en cumplimiento de la norma, se procede al archivo del expediente, dándose traslado de este acto al interesado, siendo asimismo informado del agotamiento de la vía administrativa, y la posibilidad de recurrir únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 80 d) Ley 18/2009)

A este respecto, la mencionada Ley 18/2009, incluye una modificación expresa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorporando a ésta una Disposición Adicional Octava bis con la siguiente redacción: "Los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de

Trafico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley"

Que, en efecto, tal y como expresa D. ... en la hoja nº 3 de su escrito de alegaciones, no estamos en ningún caso ante una resolución injusta a sabiendas, más aún considerando que el propio procedimiento abreviado aplicado considera, como consecuencia del pago voluntario de la multa "la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago" (art. 80 apdo. c) Ley 18/2009), por lo que ésta no ha llegado a producirse.

No obstante lo expuesto, vistas las fotografías del lugar en que se efectúa la denuncia, aportadas por D. ... posteriormente, cabe considerar dos aspectos: Atender a la estricta legalidad con la aplicación de lo previsto en la legislación específica (art. 80 de la Ley 18/2009 de Procedimiento Abreviado), o considerar que el procedimiento iniciado mediante denuncia formulada por Agentes encargados de la vigilancia del Tráfico (art. 73.2) se ha realizado incurriendo en error.

Así lo anteriormente expuesto, por parte de la que suscribe, como Instructora del procedimiento del que es objeto este expediente, considerar en opinión:

- Si bien D. ... precipita su actuación al llevar a cabo el pago voluntario de la denuncia, asumiendo con ello las consecuencias que ese acto le atribuye la Ley a que aquí se está haciendo referencia, cabe atender a que la revisión de las pruebas aportadas con posterioridad al archivo del expediente, consistentes en fotografías del lugar de la denuncia, aportan razón a sus argumentos.

-Que aún habiéndose llevado a cabo correctamente el procedimiento establecido, debe aceptarse la devolución del importe abonado por D. ..., al considerarse la inexistencia de los hechos por los que se formula la denuncia (No obedecer una señal de prohibición o restricción), dándose posteriormente por terminado el procedimiento y procediendo al archivo del expediente."

Por otra parte, el Jefe de Policía Local del Consistorio nos remite un informe en el mismo sentido que el anterior, siendo del siguiente tenor literal:

"1- Que la instructora del procedimiento resultó ser la agente de policía nº ... (...), la cual fue nombrada en Junta Deliberante del Ayuntamiento de Utebo de fecha 8 de julio de 2010.

2- Que la contestación al recurso presentado contra la denuncia referida se realizó en base a lo establecido en el artículo 80 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (modificada por Ley 18/2009, de 23 de noviembre) en el cual se recoge el procedimiento sancionador abreviado, finalizando

el procedimiento en vía administrativa al haber realizado el pago de la denuncia y no haber formulado alegaciones, estando también regulado este aspecto en el artículo 109 d) de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3- Que las alegaciones fueron realizadas por el denunciado posteriormente al pago de la denuncia.

4- Que, revisado el expediente sancionador por el que suscribe, se ha podido comprobar que, si bien se entiende que el procedimiento ha sido correcto según lo indicado anteriormente, vistas las pruebas documentales presentadas (fotografías) por el denunciado, se podría considerar como recurso extraordinario de Revisión el presentado por el denunciado en fecha 11 de octubre de 2010, ateniéndonos a lo establecido en las circunstancias 1ª y 2ª del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, por lo expuesto, es opinión del que suscribe, que visto el expediente del procedimiento sancionador de tráfico que nos ocupa, debería,

- Procederse a la devolución del importe de la multa pagada por el denunciado.

- Procederse, una vez devuelta la cuantía de la multa pagada, al archivo del expediente sancionador.

- Comunicar los actos al interesado.

No obstante lo expuesto su Señoría, con su superior criterio, decidirá lo que estime más conveniente”.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- *En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:*

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba. A este respecto hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de

prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

Segunda.- En el caso objeto de queja ha quedado acreditado, a través de los informes y documentos aportados al expediente que, debido a un error de hecho de la Policía Local de Utebo, el Sr. ... fue denunciado por la comisión de una conducta atípica, no prevista como infracción administrativa por la normativa aplicable. Esta consideración viene a ser reconocida por el propio Consistorio en el detallado y riguroso informe que nos ha sido remitido, queriendo resaltar esta Institución la prudencia y sensatez que se desprende de su contenido.

El problema deviene porque el administrado, con anterioridad a la presentación de un escrito de alegaciones, hace uso de la opción de pago voluntario de la multa en el plazo establecido, lo que conlleva las consecuencias que se señalan en el artículo 80 de la nueva Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, es decir, se reduce en un 50% el importe de la sanción y se da por concluido el procedimiento, no pudiendo formularse alegaciones en el expediente ni recurrir en vía administrativa.

Así pues, el ciudadano ha efectuado un pago en concepto de sanción, siendo que ha quedado acreditado, por la aportación de pruebas documentales del interesado y la valoración lógica y racional efectuada de las mismas por parte la Administración, la inexistencia de la infracción en que aquella se basó.

Tercera.- Un principio de justicia material nos exige instar la restauración del orden jurídico perturbado por un error de la Administración, cuyas consecuencias no debe sufrir el ciudadano. En este sentido, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 18/2009, hay que analizar la situación desde la perspectiva global del Derecho Sancionador que desarrolla tanto dicha norma como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su Disposición Adicional Octava bis interrelaciona ambas leyes.

Así, el Capítulo III de la Ley 18/2009, dedicado al “Procedimiento sancionador”, establece en el artículo 70 una garantía al respecto, hablando en todo momento de infracciones TIPIFICADAS, lo que como ya hemos indicado no se da en el supuesto que estamos analizando, pues la conducta del Sr. Gómez fue atípica.

Y al hilo de esta consideración, debemos traer a colación los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas que recoge la Ley 30/1992, entre los que se encuentran el principio de legalidad y el de tipicidad, recogido en el artículo 129 por lo que aquí nos interesa de la forma siguiente:

“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley...”

Por todo ello, esta Institución considera que el Sr. ... ha de ser reintegrado en la cuantía abonada en concepto de pago de sanción, al resultar incontrovertido que la Administración ha incurrido en un error de hecho al formular la denuncia y, por ende, que la imposición de una sanción no ha sido conforme a Derecho al no ser la consecuencia jurídica que el ordenamiento prevé para la conducta desarrollada por el ciudadano, que ha resultado atípica.

Cuarta.- *Esta Institución quiere destacar especialmente el celo que ha caracterizado en todo momento a la actuación del Ayuntamiento de Utebo, a través de su Policía Local, en las vicisitudes que han concurrido en el expediente sancionador que estamos analizando, haciendo patente su compromiso con los derechos de los ciudadanos al reconocer, de forma directa y clara, la comisión de un error involuntario en la formulación de la denuncia inicial.*

Y si bien, como indica el informe remitido por el Consistorio, la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado plenamente a la legalidad vigente, lo cierto es que la aplicación estricta de la norma ha originado una situación injusta sobre la que hay que intervenir en aras a su inmediato cese. Y para ello, también ha mostrado su buena disposición el Ayuntamiento de Utebo.

Quinta.- *Así, para hacer efectiva la legítima pretensión que expone la queja, valoramos como adecuado que la Administración pública, en este caso, el Ayuntamiento de Utebo, haga uso de la potestad que le reconoce el ordenamiento jurídico (artículos 102 y ss. de la Ley 30/1992) de revisar de oficio sus propios actos, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, debiendo en el supuesto objeto de examen declarar la nulidad de la denuncia inicial que motivó la incoación del expediente sancionador, por inexistencia de infracción típica y punible, con la lógica consecuencia de devolver al administrado que fue erróneamente sancionado la cantidad que abonó en virtud de un acto administrativo que ha devenido nulo.*

3. RESOLUCIÓN

*Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:*

Que se proceda a la revisión de oficio del acto inicial del procedimiento que dio lugar al expediente sancionador nº 17024/10 de la Policía Local de ese Consistorio, cuya nulidad ha quedado acreditada, y en consecuencia se proceda a devolver al administrado que fue erróneamente sancionado la cantidad que abonó por tal concepto.

Respuesta de la Administración

La Recomendación fue aceptada.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	153	96	101	102	74
Expedientes archivados	130	95	101	102	74
Expedientes en trámite	23	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	1

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
310/2010	Dispersión de los edificios y servicios judiciales y administrativos	Traslado de la queja al Departamento de Justicia
1200/2010	Deficiencias en la climatización de un juzgado oscense	Solución tras supervisión
157/2010 824/2010 914/2010 1809/2010 1850/2010 1990/2010	Retrasos en los expedientes de concesión de nacionalidad española tramitados por la D.G.R.N. así como en la tramitación de expedientes e inscripciones en el Registro Civil	Remisión al D.P. o traslado de la queja al órgano afectado
1982/2010 2030/2010 2048/2010	Problemática situación de la Asociación "Piso"	Remisión al D.P. y pendiente de información del Departamento de Servicios Sociales y del Ayuntamiento de Zaragoza
1794/2010 a 1806/2010	Se incoan de oficio para el estudio de la situación de los depósitos municipales de detenidos	Solicitada información a trece Ayuntamientos
1938/2010	Se incoa de oficio para el estudio del régimen jurídico de los apellidos en España y Portugal	Elaboración de informe remitido al D.P. y a la D.G.R.N.
1218/2009	Se incoa de oficio para la elaboración del Informe Especial <i>"Necesidades asistenciales de población con alto riesgo de delincuencia en Aragón. Problemas y alternativas en el cumplimiento penitenciario en Aragón"</i>	Emisión de Informe Especial y dictado de Sugerencias a distintas Administraciones.

17.2. Planteamiento general

En este año 2010 se han tramitado en este apartado un total de 153 expedientes, de los que catorce se han incoado de oficio y el resto han sido iniciados por queja ciudadana. Esta cifra refleja un incremento aproximado del 50% en relación con los expedientes

tramitados en 2009 (96), y supone que el número de quejas en esta materia se ha triplicado desde el año 2004 (50).

El incremento y la variedad del contenido de las quejas y expedientes tramitados aconsejan un estudio sistematizado, con el fin de analizar de forma detallada las preocupaciones ciudadanas y los problemas que se detectan al respecto.

Pero antes de entrar en el mismo, hay que recordar, -como se viene plasmando en este Informe Anual-, que el respeto por el cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de nuestra Carta Magna y reflejado en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual “ *el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional* “, obliga a esta Institución a responder a las quejas presentadas por los ciudadanos respetando la legalidad vigente y explicando a los interesados las competencias que la Ley atribuye al Justicia y los límites que el ordenamiento jurídico impone a sus competencias supervisoras.

Así, a lo largo del año se han visto especialmente afectados por las anteriores prescripciones **29** expedientes de queja (25 en 2009), en las que sus presentadores mostraban su **disconformidad con el contenido de una resolución judicial**; tal como se ha indicado, en todos estos supuestos se informó a los interesados de las competencias que la Ley atribuye a esta Institución, del significado del principio constitucional de la independencia judicial y, especialmente, de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para combatir las resoluciones judiciales.

También la pendencia de un proceso judicial, en tramitación o en ejecución de sentencia, sobre los hechos objeto de queja es causa que determina la imposibilidad de intervención de la Institución, de lo que se informa adecuadamente al ciudadano, orientándole de forma genérica y en la medida de lo posible sobre la cuestión que plantea, así como interesándonos por la resolución final dictada en el proceso por si hubiera algún aspecto de la queja que no estuviere afectado por ella y permitiera la intervención del Justicia.

Otro elevado número de quejas ciudadanas agrupa a las que hacen referencia al **funcionamiento de la Administración de Justicia y la inadecuación o falta de medios materiales y/o humanos**, especialmente desde que en el año 2008 se transfirieron a nuestra Comunidad Autónoma las competencias sobre los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia. Así, se han estudiado este año **31** expedientes (26 en 2009); en muchos de ellos, el propio ciudadano relacionaba dicha falta de medios con el inadecuado funcionamiento denunciado. Es el caso de las quejas relativas a retrasos tanto en la tramitación de los

expedientes de concesión de nacionalidad española por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se vienen reiterando en los últimos años, como en la tramitación de expedientes e inscripciones en el Registro Civil Central. Estas quejas se remiten al Defensor del Pueblo por ser la Institución competente para su estudio y supervisión.

En este apartado se incluyen también quejas que denuncian retrasos y defectos en la tramitación de procedimientos judiciales así como deficiente información que se presta por diversos organismos integrados en el Ministerio de Justicia. Atendiendo al contenido concreto de la queja, desde la Institución se informa al interesado del contenido del *Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial*, que regula la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

Dentro de este apartado incluimos la queja ciudadana (de la que dimos traslado al Gobierno de Aragón) que exponía que la dispersión de los edificios judiciales y de los distintos servicios resulta perjudicial para el justiciable y para los profesionales del ámbito de la Justicia. Y también la queja que exponía el defectuoso funcionamiento de la climatización en un juzgado oscense (que fue finalmente solucionada tras la supervisión ejercida por la Institución).

Durante esta anualidad se han incrementado las **consultas relacionadas con determinados trámites judiciales o con el funcionamiento de la Administración de Justicia**, habiendo supuesto la incoación de **32** expedientes (21 en 2009), siendo habitual que los ciudadanos se dirijan a la Institución en demanda de informaciones varias. Así, algunos casos que se han presentado reflejan la búsqueda vía registros (civil, eclesiástico, de la propiedad,...) de alguna persona, normalmente un familiar; otras veces, las consultas han hecho referencia a la tramitación procesal de un procedimiento, siendo frecuente en estos casos el interés del ciudadano en conocer la necesidad o no de ser asistido por un Letrado, los recursos y costas de los procesos; también se suele solicitar información sobre alguna documentación de ámbito jurídico, sobre la forma de acceder a un profesional o la normativa de algún país extranjero en determinada rama del Derecho. En todos estos supuestos, como viene siendo habitual, se les ha explicado a los interesados que el Justicia de Aragón no se encuentra facultado para realizar labores de asesoramiento jurídico propias de otros profesionales del Derecho, facilitándoseles una información somera sobre la cuestión expuesta y mostrándoles, en su caso, los medios para obtenerla.

Respecto a las consultas y quejas relacionadas con el **ejercicio del derecho y funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita**, se han incoado **6** expedientes este año (5 en 2009). En estos casos, se informa al interesado del significado y contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita y de su regulación legal, especialmente en materia de recursos. En atención a la concreta pretensión

interpuesta, en algunos casos nos dirigimos al respectivo Colegio de Abogados y/o al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón para demandar la información oportuna.

La **disconformidad de los ciudadanos con la actuación profesional de Abogados, Procuradores u otros profesionales del ámbito de la Justicia**, se ha puesto de manifiesto este año en **21** expedientes de queja (9 en 2009), cifra que refleja también un aumento destacable respecto del año anterior. En la mayor parte de las ocasiones, el motivo de la queja se centraba en el desacuerdo con la forma de enfocar el debate jurídico, sin perjuicio de las que afectaban a los honorarios y minutas de estos profesionales. En cualquier caso, la Institución suele interesar del Colegio Profesional la información necesaria que, posteriormente, y una vez obtenida, se ofrece al ciudadano para su mejor conocimiento y, para que, en su caso, adopte decisiones posteriores a la vista de lo informado. De nuevo merece destacarse la puntual colaboración de todos los Colegios Profesionales a los que la Institución se ha dirigido así como el cumplido contenido de sus Informes.

En materia de **Instituciones Penitenciarias**, destacar la formulación de **10** quejas relacionadas con supuestas disfunciones en este ámbito (8 en 2009), presentadas la mayoría por personas internas en los centros de la Comunidad Autónoma o por sus familiares. Estos expedientes hacen referencia a temas varios como puede ser la aplicación del tratamiento penitenciario, denegación de permisos, clasificaciones, trato recibido por funcionarios, situación penal,... Dada la atribución competencial de esta materia a la Administración del Estado, estas quejas se remiten al Defensor del Pueblo estatal.

Destacar en este apartado las noticias recibidas en la Institución sobre la situación de la Asociación Piso, que es la única entidad aragonesa que ofrece alojamiento y apoyo a la reinserción a presos que se encuentran en tercer grado penitenciario y que, al parecer, se encuentra en una situación crítica económicamente que está limitando la prestación de sus servicios de tal modo que nos hemos dirigido al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón, al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (a través del Defensor del Pueblo) poniendo de manifiesto la situación descrita en las quejas y solicitando un informe al respecto, especialmente en cuanto al posible apoyo económico o de otro tipo a la entidad, estando en el momento de elaborar este Informe a la espera de su recibo.

Y especial mención merece la emisión y publicación del Informe Especial de la Institución ***“Necesidades asistenciales de población con alto riesgo de delincuencia en Aragón. Problemas y alternativas en el cumplimiento penitenciario en Aragón”***. Como se explica en la Presentación de dicho Informe, la preocupación de esta Institución por la reinserción laboral y social de la población reclusa de Aragón, por la prevención del delito y por la evitación de la reincidencia,

impulsó el pasado año de 2009 el inicio de un estudio sobre las necesidades asistenciales, médicas, sociales, laborales y demás del colectivo preso, tanto en el ámbito de la prevención como en el ámbito de la reincorporación a la sociedad en libertad. Para ello, esta Institución se dirigió a más de veinte destinatarios distintos, (entre los que se encontraban la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Departamentos del Gobierno de Aragón, Colegios Profesionales, Asociaciones y Fundaciones dedicadas a esta tarea, Escuelas Universitarias y otros órganos implicados en la prevención de la delincuencia y en la reinserción de personas presas), con el interés de conocer cuáles eran las propuestas que les parecía oportuno sugerir en pro de esta labor.

En el convencimiento de que la prisión debe ser, en todo caso, un instrumento de rehabilitación, reinserción y reeducación y que el crecimiento y la heterogeneidad de las personas que se hallan privadas de libertad exigen adoptar medidas individualizadoras que respondan a las necesidades concretas de cada individuo, resultaba prioritario abordar un estudio en profundidad que permitiera conocer la realidad de la población reclusa para ofrecer alternativas que facilitaran y promovieran dicha reinserción, incidiendo, especialmente, en el ámbito preventivo para evitar la reiteración delictiva.

Dentro del marco competencial autonómico, el Informe Especial ha pretendido estudiar las medidas y propuestas que, no hallándose incluidas en el marco penitenciario de competencia estatal, pueden ser adoptadas por los poderes públicos aragoneses para impulsar, favorecer, facilitar y promover la reinserción de la población reclusa en nuestra Comunidad Autónoma, actuando desde la prevención hasta la reincorporación de la persona reclusa a la sociedad que vive en libertad.

El resultado de dicho estudio puede consultarse en este mismo Informe Anual, hallándose publicado en la página web de la Institución; el mismo fue remitido a las Cortes de Aragón en fecha 29 de diciembre de 2010 y presentado ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos del órgano legislativo en fecha 15 de febrero de 2011.

En su último capítulo se recogen las **21 Sugerencias** dictadas (aunque, a efectos de cómputo, se han cifrado en una única), las cuales se han dirigido al Departamento de Presidencia, al Departamento de Educación, al Departamento de Justicia e Interior, al Departamento de Asuntos Sociales, al Departamento de Salud y Consumo y al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Aragón, al Instituto Aragonés de la Administración Pública, a la Corporación de Radio y Televisión Aragonesa, a todas las Comarcas de Aragón y a los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Tarazona, Caspe, Daroca, Jaca, Fraga, Boltaña, Alcañiz y Calamocha. Todas estas Sugerencias se transcriben, literalmente en el siguiente apartado, bajo el epígrafe “*Expedientes más significativos*”.

Por último, en el apartado de **Varios**, se recogen aquellas quejas que, si bien se refieren a esta materia, no pueden encuadrarse en los apartados anteriores por la disparidad de sus contenidos, siendo frecuentes las que hacen referencia a situaciones entre particulares, problemas jurídicos varios o cuestiones especiales. Este año se han incoado **23** expedientes en este subepígrafe (1 en 2009), de los cuales resultan los catorce expedientes de oficio que se han incoado en esta materia a lo largo del año.

Uno de ellos recoge el estudio elaborado por la Institución sobre el régimen jurídico de los apellidos en España y Portugal, actuación que vino motivado por las noticias que se recibieron en torno a la problemática que presentaba una ciudadana aragonesa.

El resto de expedientes de oficio reflejan el interés de la Institución por conocer la situación en que se encuentran los depósitos municipales de detenidos ubicados en diversos municipios aragoneses. Así, se ha solicitado la oportuna información a los Consistorios afectados y en 2011 se van a girar visitas personales a estos centros por parte de la Asesora responsable de esta materia.

17.3. Relación de expedientes más significativos

17.3.1. EXPEDIENTE 1218/2009

Informe Especial “Necesidades Asistenciales de población con alto riesgo de delincuencia en Aragón. Problemas y alternativas en el cumplimiento penitenciario en Aragón”

Como ya adelantamos en el Informe Anual correspondiente a la pasada anualidad, la preocupación del Justicia por la reinserción laboral y social de la población reclusa en Aragón motivó la incoación de este expediente de oficio, con la finalidad de estudiar y valorar las más adecuadas propuestas para promover dicha reinserción.

Así, en su día, y en la fase de estudio, esta Institución se dirigió a más de veinte destinatarios distintos, (entre los que se encontraban la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Consejerías del Gobierno de Aragón, Colegios Profesionales, Asociaciones y Fundaciones dedicadas a esta tarea, Escuelas Universitarias y otros órganos implicados en la prevención de la delincuencia y en la reinserción de personas presas), con el interés de conocer cuáles eran las propuestas que les parecía oportuno sugerir en pro de esta labor.

Recibidas las mismas, y tras su estudio y valoración, esta Institución, y, en colaboración con la misma, el Dr. D. José María Civeira Murillo, médico psiquiatra, D. Ángel Dolado Pérez, Magistrado Decano de Zaragoza y D. Paulino Querol Nasarre, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Aragón, elaboró un Informe Especial, remitido a las Cortes de Aragón en fecha 29 de diciembre de 2010 y presentado a los medios de comunicación el día 18 de enero de 2011 y en las Cortes de Aragón, el 15 de febrero de 2011. El contenido íntegro de dicho Informe se reproduce en este Informe Anual, debiendo transcribirse, literalmente en este apartado, por su interés, las Sugerencias dictadas en el mismo:

“A la vista de lo anteriormente expuesto, podemos proponer las siguientes medidas encaminadas a mejorar y resolver los problemas desarrollados en este Informe.

1.- EN CUANTO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y MEJORA DE LA CONCIENCIA CIUDADANA SOBRE LOS MÉTODOS DE APLICACIÓN DE UNA JUSTICIA MODERNA:

1.1.- Se sugiere al Departamento de Educación de la Diputación General de Aragón que incluya en el currículo de Educación Secundaria los contenidos que estime oportunos para formar y sensibilizar a los alumnos aragoneses en la conveniencia

de promover la prevención del delito, en la fundamental ayuda y reparación a las víctimas y en la necesidad de la recuperación, rehabilitación y reinserción del delincuente, y ello en la convicción de que alcanzar estas tres premisas beneficia a toda la sociedad y promueve su desarrollo.

1.2.- Así mismo, se propone al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, que el Instituto Aragonés de la Administración Pública incorpore los contenidos que estime adecuados sobre estas mismas materias en los temarios de los concursos de oferta pública de empleo público y que impulse y coordine cursos conjuntos para personal sanitario, judicial y penitenciario sobre dichos temas.

1.3.- Se sugiere a los Departamentos de Justicia e Interior y de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón así como a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión que impulsen estudios de investigación, grupos de trabajo y foros de debate públicos sobre el papel de la sociedad civil en el cumplimiento de las penas alternativas y en la reinserción social y laboral de las personas que han estado privadas de libertad, promoviendo la implicación de los poderes públicos, de las asociaciones ciudadanas y de la sociedad en general en su reincorporación en libertad a la sociedad civil.

1.4.- Se sugiere al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón que edite una Guía sobre los Recursos formativos, ocupacionales y psicopedagógicos con los que cuenta nuestra Comunidad Autónoma, con la finalidad de ofrecerlos a personas con riesgo de exclusión social, y, además, y particularmente, a personas con dependencia a las drogas, a quienes han sufrido el fracaso escolar o adversidad en su desarrollo personal y educativo y a personas que carecen de empleo o presentan especiales dificultades para acceder al mercado laboral, dotando a dicha guía de una cumplida difusión

1.5.- Se sugiere a los Departamentos de Salud y Consumo y de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón, a las Comarcas de Aragón y a los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca y Teruel que refuercen la información de la que disponen los equipos de Atención Primaria y los Servicios Sociales de Base sobre las actividades terapéuticas y sobre los programas de empleo existentes para menores de 25 años que presenten dificultades para aceptar las normas sociales, que transgredan la legalidad (en especial durante los fines de semana) o que se hayan iniciado en la delincuencia mediante la comisión de faltas o delitos menores. Así mismo, se sugiere que los Equipos de Atención Primaria y los Servicios Sociales de Base difundan dicha información entre la población aludida.

2.- EN CUANTO A LAS ALTERNATIVAS A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL: PROPUESTAS PARA LA DISMINUCIÓN DE LA DURACIÓN Y COSTE DEL PROCESO JUDICIAL.

2.1.- Se sugiere al Departamento de Justicia y al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón que impulsen, promuevan, respalden y propongan la mediación penal como forma de llegar a una solución del conflicto entre el infractor o delincuente y la víctima causado por la comisión del ilícito penal, potenciando la creación de un espacio de diálogo en el que las partes afectadas asuman su responsabilidad en la resolución de la controversia; para ello, se estima la conveniencia de regular la figura del mediador como persona técnicamente capacitada para acompañar y ayudar a las partes en el proceso de mediación.

Se les sugiere, además, que pongan a disposición de la Administración de Justicia en el proceso de mediación, los medios personales adecuados y suficientes para llevarla a cabo de forma eficaz.

2.2.- Se sugiere a los Departamentos de Justicia y de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón que presten apoyo a aquellos programas específicos y experiencias piloto para primeros delincuentes, especialmente dirigidos a personas menores de 21 años, de promoción de conductas pro-sociales y de cumplimiento alternativo, fundamentados en tratamientos cognitivo-conductuales llevados a cabo por los Servicios Sociales de Instituciones Penitenciarias en los Centros Penitenciarios aragoneses.

2.3.- Se acuerda la remisión al Defensor del Pueblo de la propuesta planteada en este Informe Especial consistente en instar la creación de Juzgados especializados en salud mental y drogodependencias; dicha propuesta incluye la necesidad de que esos órganos judiciales pudieran trabajar conjuntamente con profesionales de la salud y en colaboración y coordinación con los Servicios Sociales y Sanitarios, desarrollando planes de tratamiento específicos de salud mental y contemplando como parte del mecanismo rehabilitador de la pena el tratamiento de desintoxicación y deshabituación.

3.- EN CUANTO A LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO:

3.1.- Se sugiere al Departamento de Justicia de la Diputación General de Aragón, a los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Tarazona, Caspe, Daroca, Jaca, Fraga, Boltaña, Alcañiz y Calamocha, y a todas las Comarcas de Aragón que, mensualmente, elaboren una relación de plazas de trabajos en beneficio de la comunidad disponibles en nuestra Comunidad Autónoma,

en la localidad concreta o en cada comarca, respectivamente, y la remitan a la Administración Penitenciaria con la finalidad de cumplir la obligación legal de contribuir a que el cumplimiento de la pena impuesta sea vehículo para la reinserción y rehabilitación del propio penado, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal vigente y en el Real Decreto 515/2005 de 6 de mayo, reformado por el Decreto 1849/2009 de 4 de diciembre.

Se observa la conveniencia de que el catálogo de alternativas contenga, como mínimo, trabajos en beneficio de la comunidad para desarrollar en fin de semana (con el fin de permitir el normal desarrollo de la actividad laboral del condenado), trabajos de limpieza en espacios públicos, trabajos de mejora en elementos de movilidad urbana, prestaciones varias a sectores de población más desfavorecidos, tareas de apoyo en campañas de disminución de abuso de sustancias estupefacientes y de alcohol y asistencia directa a personas que han sido víctimas de accidentes de tráfico y a sus familias.

Para ello, resultaría necesario que las Administraciones aludidas doten de suficientes medios a las entidades públicas y privadas que cooperen ofreciendo plazas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo se sugiere a las Administraciones mencionadas que colaboren con las autoridades competentes en la promoción y creación de talleres y actividades en materia de seguridad vial como forma de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta en delitos contra la seguridad del tráfico.

En particular, se sugiere al Departamento de Justicia de la Diputación General de Aragón que impulse y contribuya con los Servicios Sociales Penitenciarios, a la ejecución de aquellas medidas de seguridad o alternativas a las penas que pudieren imponerse por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, al objeto de garantizar la protección de las víctimas, dotando para ello de los medios adecuados a las Oficinas de Atención a las Víctimas.

4.- EN CUANTO A LOS RECURSOS PARA INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS ARAGONESES:

4.1.- Se sugiere al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que garantice la continuidad de los cuidados sanitarios que precisan los enfermos mentales crónicos que cumplen penas de privación de libertad, promoviendo la existencia de programas de rehabilitación para tratamientos de larga duración compatibles con las medidas de seguridad, si se precisare, fuera del Centro Penitenciario; concretamente, se indica la conveniencia de establecer programas en Centros de Día, de terapia ocupacional y programas de modificación

de conductas para enfermedades duales, debiendo contarse, para ello, con la participación de Instituciones Penitenciarias; y ello, en el entendimiento de que esta medida puede evitar la prolongación de condenas, la aparición de conflictos en el ámbito penitenciario, la reincidencia en el delito y la exclusión social crónica.

4.2.- Se sugiere al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que estudie si es suficiente el número de plazas en las comunidades terapéuticas y en los centros de deshabituación existentes para personas con abuso de sustancias psicoactivas, en especial para aquéllas que, además, presentan una patología infecciosa, o una enfermedad mental crónica o sufren desarraigo social.

4.3.- Se sugiere al Departamento de Salud de la Diputación General de Aragón que ponga en marcha programas de deshabituación del consumo del alcohol para personas que han sido condenadas por la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, de un delito de violencia en el ámbito familiar y de otro tipo de delitos en los que pueda incidir el consumo del alcohol en la conducta penada.

Así mismo, se propone al mencionado Departamento que prosiga y potencie el apoyo a los servicios ambulatorios y a las entidades que se dedican a la tarea de contribuir a la lucha por la deshabituación del consumo de alcohol.

5.- EN CUANTO A LAS MEDIDAS A ADOPTAR A FAVOR DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS CRÓNICOS:

5.1.- Se propone a los Departamentos de Justicia y Salud de la Diputación General de Aragón que impulsen la elaboración de un Protocolo de Actuación Sanitario-Judicial para hacer efectiva la medida consistente en el tratamiento ambulatorio involuntario para enfermos psiquiátricos crónicos y para personas con posibilidad de sufrir reactivaciones de su enfermedad, (que no estuvieran incapacitados judicialmente), que pudieren suponer un riesgo para sí mismas y para los demás, el cual podría ser supervisado por el Instituto de Medicina Legal de Aragón.

6.- EN CUANTO A LAS MEDIDAS A ADOPTAR EN EL AÑO PREVIO A LA EXCARCELACIÓN:

6.1.- Se sugiere al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón que, en colaboración con los Servicios Sociales de Instituciones Penitenciarias y, en su caso, de Organizaciones no Gubernamentales y Asociaciones que dedican su actividad al apoyo y ayuda a presos y ex presos, diseñe y lleve a cabo programas de preparación para la salida de los penados en libertad definitiva; los destinatarios de dichos programas serían las personas internas en Centros Penitenciarios cuya

excarcelación definitiva estuviera próxima en el tiempo, y ello con la finalidad de procurar una progresividad al proceso de reincorporación a la vida en libertad, debiendo orientarse, especialmente, en favor de aquellas personas que no dispusieren de apoyo familiar propio.

6.2.- Se sugiere al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón que aborde la creación y puesta en marcha de programas voluntarios de seguimiento de aquellas personas, en especial reincidentes, con dificultades para afrontar su reintegración social y para eludir la reiteración delictiva.

7.- EN CUANTO A LAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS AÑOS SIGUIENTES A LA EXCARCELACIÓN:

7.1.- Se sugiere al Departamento de Justicia de la Diputación General de Aragón que elabore programas de apoyo y seguimiento dirigidos a personas que ya han abandonado definitivamente la prisión y que presenten especiales dificultades para afrontar su reintegración social.

7.2.- Se sugiere al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón la creación de plazas residenciales en pisos tutelados por la propia Administración autonómica de tratamiento para personas que padezcan enfermedades graves e incurables que hayan cumplido ya su condena y no cuenten con apoyo ni vinculación familiar.

7.3.- Se sugiere al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón la creación de plazas en pisos supervisados por la propia Administración y con apoyo asistencial para las personas que se encuentren en el período de disfrute de permisos penitenciarios, de libertad condicional y en aquellos casos que el penado debiere cumplir la pena de localización permanente.

*7.4.- Se acuerda la remisión al Defensor del Pueblo de la propuesta planteada en este Informe Especial consistente en instar al Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España que estudie la conveniencia de incluir en las futuras reformas de la Ley de Extranjería la posibilidad de la obtención de un “período de residencia legal a prueba” en casos de cumplimiento de la pena, de indulto o de situación de suspensión condicional de la pena, de forma **excepcional** y solo en aquellos casos en los que pudiere objetivarse el alejamiento del delito y la efectiva normalización de la vida de la persona extranjera; en todo caso, en estos supuestos deberían concurrir los requisitos de la excepcionalidad, suficiente motivación y el dictado de una resolución individualizada.*

7.5.- Se acuerda la remisión al Defensor del Pueblo de la propuesta planteada en este Informe consistente en instar al Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España que proceda a abonar el subsidio de excarcelación legalmente reconocido en el momento en el que se produzca la salida del penado del Centro Penitenciario.

7.6.- Se sugiere al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón que fomente la creación de empleos y de cursos de formación profesional adecuada destinados especialmente a personas que ya han cumplido su condena penal, destinando, para ello, los recursos suficientes.”

Respuesta de la Administración:

Sugerencia aceptada.

17.3.2. EXPEDIENTE 1938/2010

Régimen jurídico de los apellidos en España y Portugal

Este expediente de oficio recoge el estudio elaborado por la Institución sobre el régimen jurídico de los apellidos en España y Portugal, actuación que vino motivado por las noticias que se recibieron en torno al caso de una ciudadana aragonesa que había tenido un hijo con un nacional portugués que residía en dicho país. El menor nació en España. La interesada nos transmitió la problemática surgida al intentar inscribir al niño en el Registro Civil español con la composición de los apellidos que establece la normativa portuguesa, denegando el Encargado del Registro competente la inscripción de los apellidos en la forma pretendida al aplicar la regulación que de esta materia establece la ley española. Se daba la circunstancia de que el padre del menor tiene otros hijos en Portugal, a los que se les ha aplicado la normativa de ese país en esta materia, por lo que los hijos de este ciudadano van a ostentar apellidos diferentes, pese a la voluntad contraria de sus progenitores.

A fin de tratar de contribuir a la resolución de esta problemática que puede afectar a ciudadanos portugueses y españoles, se elaboró el siguiente estudio, que fue sometido a la consideración del Defensor del Pueblo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado en aras a una posible modificación legislativa en esta materia.

INFORME SOBRE EL RÉGIMEN DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y PORTUGUÉS

1. NORMATIVA ESPAÑOLA

En España, la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, que rige las cuestiones que afectan al estado civil (artículo 9.1 Código Civil)

Así, el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil establece:

“Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”

Por su parte, el artículo 109 del Código Civil (modificado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, en el mismo sentido que el artículo 55 de la Ley del Registro Civil) señala:

“La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”

Por otra parte, los nacionales españoles que tiene atribuida además la nacionalidad portuguesa no pierden aquella por la utilización exclusiva de ésta y residencia en ese país (artículo 24.1 del Código Civil).

2. NORMATIVA PORTUGUESA

La doctrina que regula la composición del nombre en la legislación portuguesa viene contemplada en el artículo 103 del vigente Código del Registro Civil (2007), cuya redacción es la siguiente:

“ 1.- El nombre del registrado es indicado por el declarante o, cuando éste no lo haga, por el funcionario ante el cual se presentó la declaración.

2.- El nombre completo se compone, como máximo, de seis vocablos gramaticales, simples o compuestos, de los cuales sólo dos pueden corresponder al nombre propio y cuatro a apellidos, debiendo observarse, en su composición, las siguientes reglas:

a) Los nombres propios deben ser portugueses, de entre los que constan en la onomástica nacional o adaptados, gráfica y fonéticamente, a la lengua portuguesa, no debiendo suscitar dudas sobre el sexo del registrado.

b) Son admitidos los nombres propios extranjeros en su forma originaria si el registrado es extranjero, hubiere nacido en el extranjero o tenga otra nacionalidad además de la portuguesa.

c) También se admiten los nombres propios en su forma originaria si alguno de los progenitores del registrado es extranjero o tiene otra nacionalidad además de la portuguesa.

d) No puede ser dado a hermanos el mismo nombre propio, salvo si uno de ellos ya hubiere fallecido.

e) Los apellidos son escogidos entre los pertenecientes a ambos o a sólo uno de los padres del registrado o a cuyo uso cualquiera de ellos tenga derecho, pudiendo, en su falta, escogerse uno de los nombres por el que sean conocidos

f) Si la filiación no está establecida, puede el declarante escoger los apellidos que deberán ser atribuidos al registrado y, si no lo hiciere, se observará lo contemplado en el artículo 108.

3.- Para efectos de lo dispuesto en los puntos b) y c) del número anterior, deberán ser presentadas pruebas, a ser posible documentales.

4.- Las dudas sobre la composición del nombre serán resueltas por despacho del Director General de los Registros y Notariados, por intermedio de la Oficina de los Registros Centrales “

Así pues, en la composición de los apellidos, salvo la condición de que no superen los cuatro vocablos (se puede usar un solo apellido, dos, etc.), existe total libertad en el orden de colocación y en el número de los que deben pertenecer a los usados por el padre o la madre, sin que exista en la legislación portuguesa ninguna otra prescripción que limite o condicione lo expuesto.

Esta normativa marca una diferencia sustancial con el anterior Código, que obligaba a que el último apellido perteneciese a la línea paterna. El largo periodo de vigencia de esa anterior legislación dejó la marca de una profunda influencia en los hábitos de los nacionales portugueses que, hoy en día, continúan en su inmensa mayoría colocando en último lugar el apellido paterno.

En cuanto al registro de los apellidos de ciudadanos portugueses en España se realiza actualmente siguiendo las directrices fijadas por la Sección Consular de la correspondiente Embajada, con la total disponibilidad de la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de las dudas o conflictos registrales que puedan surgir en relación con el registro de ciudadanos portugueses hijos de padres portugueses o de matrimonios mixtos (el padre o la madre es nacional portugués).

Así, señala la Circular portuguesa que, cuando se trata del registro de hijos de padres portugueses, se aplica el artículo 9.1 del Código Civil español antes citado, es decir, la ley personal de los progenitores.

Para el segundo supuesto, esto es, cuando el padre o la madre tienen nacionalidad española, la vía que se suele materializar es la inscripción registral en el Consulado portugués en España con el orden de apellidos que se pretenda, trasladando esa inscripción posteriormente al Registro Civil español, que ha de admitirla.

Por otro lado, en los casos en que los progenitores se dirijan primero al Registro Civil español, los apellidos deberán inscribirse con arreglo a lo dispuesto en la legislación española antes transcrita. En este caso, podría acudir a la vía de incoar un expediente gubernativo de cambio de apellidos, tal como se recoge en la *Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español*.

Si por algún motivo, los progenitores desean mantener a sus hijos registrados con apellidos diferentes, es decir, uno/s de acuerdo a la normativa española y otro/s conforme a la portuguesa, la Circular señala la posibilidad de solicitar una certificación del registro español en el que se haga constar que el ciudadano registrado tiene nacionalidad portuguesa y su nombre presenta un orden de apellidos distinto.

3. LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el año 2007, la Dirección General de los Registros y del Notariado (D.G.R.N.) emitió una Instrucción abordando esta materia en relación con los extranjeros que se nacionalizaban españoles -*Instrucción de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español*-, dirigida a fijar unos criterios y directrices para la práctica registral, en aras de la uniformidad y seguridad jurídica que exige la debida identificación de los españoles.

Así, para determinar los apellidos de los españoles plurinacionales, la D.G.R.N. considera en principio aplicable el artículo 9.9 del Código Civil (que se enmarca dentro de las normas sobre Derecho Internacional Privado que establece dicho Código), al disponer:

“ 9. A los efectos de este capítulo, respecto a las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas, se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.”

Este precepto establece la prevalencia de la nacionalidad española cuando el ciudadano ostenta varias nacionalidades, siendo una de ellas la española, de forma que el orden de atribución de los apellidos se rige por la Ley española.

Esta tesis viene a coincidir con la asumida por el Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930, sobre conflictos de Ley en materia de nacionalidad, según el cual “*un individuo que posea dos o más nacionalidades podrá ser considerado por cada uno de los Estados de los que posee su nacionalidad como ciudadano propio*” (art. 3º). Pero, como señala la propia D.G.R.N., esta vía presenta el inconveniente de que el interesado se ve abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate, dificultándose además para otra parte de la doctrina la libertad de circulación de los nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea.

En relación con ello, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003 (caso García Avello) estableció que es contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente en este punto con la Ley española).

Con base en esta resolución judicial, se resuelven las peticiones 1451 /2002 y 1443/2002 presentadas ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo por parte de dos ciudadanos portugueses, relativas a la legislación española en materia de Registro Civil.

Respecto a la trascendencia de esta Sentencia en nuestro Derecho interno sobre la materia que estamos analizando, la D.G.R.N. ha señalado que esta jurisprudencia impide la aplicación sistemática del artículo 9.9 del Código Civil transcrito, y que se impongan al doble nacional hispano-comunitario los apellidos correspondientes según la Ley española, por lo que “*habrá que dejar a los sujetos <<libertad>> para elegir la Ley estatal que desean que rija los nombres y apellidos de los dobles nacionales comunitarios*”.

Esta solución recoge la postura doctrinal favorable a la denominada <<autonomía de la voluntad conflictual>>, en virtud de la cual se reconoce a los interesados plurinacionales, o a sus representantes legales, el derecho de elegir libremente cualquiera de las Leyes nacionales concurrentes como fuero electivo, sin necesidad siquiera de que la Ley elegida coincida con la nacionalidad más efectiva.

Para canalizar esta libertad de elección de los ciudadanos comunitarios, la D.G.R.N. recuerda, por una parte, que en España cuando el interesado está inscrito en el Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una Ley extranjera, pueda ser

objeto de anotación registral (art. 38.3 LRC). Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, pudiéndose emitir el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos a que alude el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional del Estado Civil, hecho en La Haya en 1982.

Y, por otra parte, la D.G.R.N. deja a salvo la posibilidad de acudir a la vía de los expedientes registrales de cambio de apellidos (artículos 57 y ss. Ley Registro Civil), sin perjuicio de la necesidad de interpretar las normas que rigen este tipo de expedientes en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

De hecho, ésta es la interpretación oficial de la D.G.R.N. y la que se viene aplicando actualmente en la práctica administrativa por la que se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos en los casos citados de binacionalidad, y concretamente, la propia Instrucción señala la resolución de diversos expedientes que afectaban al cambio de apellidos de niños que ostentaban la doble nacionalidad española y portuguesa.

Esta doctrina no ha sido alterada por la que ha establecido la D.G.R.N. en la reciente *Instrucción de 24 de febrero de 2010, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea*, a raíz de la Sentencia de 14 de octubre de 2008 del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de las Comunidades Europeas en el asunto C-353/06 (Grunkin-Paul), pues la Directriz Sexta de dicha Instrucción establece:

“Los supuestos de diversidad de apellidos derivados de los conflictos de leyes generados por razón de la plurinacionalidad de los niños/as nacidos en España, cuando se trate de españoles que posean además concurrentemente la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, se resolverán en la forma prevista en la Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español”.

4. PROPUESTA DE LA INSTITUCIÓN

Como ha venido reconociendo la D.G.R.N., el nombre y apellidos de la persona física ha venido desempeñando históricamente una función de control público de la identidad del individuo, si bien en la actualidad está asentada la doctrina que los considera como un derecho subjetivo de carácter privado vinculado a toda persona (artículo 7 de la Convención de los derechos del niño y artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Efectivamente, el apellido constata un vínculo bilateral entre padres e hijos, configurándose como una sólida base para propugnar el derecho de las personas plurinacionales a elegir la ley que va a regir la determinación de sus apellidos entre las leyes nacionales concurrentes, en virtud de los principios del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía de la voluntad conflictual.

La existencia de dos regímenes diferentes en esta materia y la imposibilidad actual de optar por cualquiera de ellos desde el primer momento supone un elemento de distorsión que puede afectar a la seguridad jurídica y a los derechos de las personas que ostentan otra nacionalidad, sin perjuicio del respeto que merece también la voluntad de los progenitores, pudiéndose acudir a un criterio subsidiario en casos de desacuerdo.

Desde luego, un paso adelante se ha dado tras la indicada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso García-Avello (TJCE/2003/314), que ha llevado a la D.G.R.N. a reconocer la libertad que ha de otorgarse al doble nacional hispano-comunitario para elegir la Ley estatal que desea que rija los nombres y apellidos, si bien canalizando esta libertad de elección a través de la autorización de los expedientes gubernativos de cambio de apellidos que se formulen.

En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008 (caso Stefan Grunkin -TJCE/2008/235-) ha venido a recordar su propia jurisprudencia relativa a los casos de niños que poseen la nacionalidad de dos Estados miembros, reconociendo que *“la disparidad de apellidos puede causar graves inconvenientes para los interesados, tanto de orden profesional como privado, derivados, en particular, de las dificultades para disfrutar en un Estado miembro cuya nacionalidad poseen de los efectos jurídicos de actos o documentos expedidos con un apellido reconocido en otro Estado miembro cuya nacionalidad también poseen”*.

Sin perjuicio de la dilación en el tiempo que supone la tramitación de los expedientes de cambio de apellidos y lo deseable que sería no tener que acudir a esta vía, entendemos que podría valorarse la posible modificación de nuestra normativa en el sentido indicado, al considerarse más acorde con la seguridad jurídica y los principios arriba reseñados, sin perjuicio del respeto al orden público y a los valores superiores del ordenamiento jurídico español.

Así, autores como el Profesor Doctor Juan María Díaz Fraile, en su artículo *“Régimen de los apellidos en el Derecho Español y Comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil”*, se han pronunciado al respecto exponiendo lo siguiente:

“Tratándose de adaptarse a esta jurisprudencia, el Convenio prevé el supuesto de que los padres de un hijo plurinacional no estén conformes con el apellido atribuido a su hijo en el Estado del lugar de nacimiento y que no puedan obtener de las autoridades de este Estado que se le atribuya al niño el apellido previsto por la ley de su otro Estado nacional. En tales casos se dispone que si los padres solicitan a las autoridades de este otro Estado, siempre que se trate de un Estado contratante, la atribución de un apellido al niño, el apellido atribuido por este último Estado será reconocido por otros Estados contratantes, incluido el del lugar de nacimiento del niño... Con ello el Convenio va más allá de las exigencias del Tribunal de Justicia ya que enfoca el tema como una cuestión de reconocimiento de atribución de apellido y no como una cuestión de reconocimiento de cambio de apellidos.”

Destaca este autor la modificación que se ha producido en el Derecho belga a raíz de la sentencia de 2003 (el actual artículo 39 del Código de Derecho Internacional Privado establece la regla de que en caso de ciudadanos belgas que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en Bélgica, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público belga, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en Bélgica), y considera que sobre este modelo debería trabajarse *“en vista a una eventual modificación del artículo 55 de la Ley del Registro Civil español”*.

Compartimos la opinión del Prof. Dr. Díaz en cuanto de lo que se trata es de potenciar la autonomía de la voluntad conflictual con la admisión de fueros electivos entre las distintas leyes nacionales del sujeto. El actual momento que estamos viviendo en nuestro país, en cuanto esta materia se encuentra en proceso de reforma, podría aconsejar la revisión de la normativa y su acomodo a la tesis planteada, que parece más acorde con el actual Derecho Comunitario y los intereses de las personas afectadas.

18. FUNCIÓN PÚBLICA

18.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	173	158	138	160	162
Expedientes archivados	93	146	138	160	162
Expedientes en trámite	80	12	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	18	17
Rechazadas	3	6
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	7	1
Total	28	24

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	2
Rechazadas	2	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	2	0
Total	5	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	6	10

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
263/2009-4	Deber de atender a petición de reunión de Sindicato representativo para la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de contestación.
634/2009-4	Valoración de méritos formativos de aspirante a ingresar en Bolsa de Empleo para la cobertura de plazas con carácter temporal en el Salud. Improcedencia de la exigencia de acreditación por la Comisión Autonómica de Formación Continua de títulos expedidos por la Universidad de Zaragoza. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
798/2009-4	Examen de los criterios de selección para la contratación de personal por SODEMASA, empresa pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente. Necesidad de ajustarse a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Diputación General de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada.
1099/2009-4	Deber de contestar en plazo los escritos presentados por funcionarios a su servicio. Ayuntamiento de Huesca.	Archivo por falta de contestación de la Administración.
1158/2009-4	Deber de garantizar el respeto al ejercicio de funciones públicas reservadas a funcionarios habilitados con carácter estatal. Deber de velar por el respeto a los derechos reconocidos por el Estatuto Básico del Empleado Público a la secretaria-interventora del municipio. Ayuntamiento de Muel.	Sugerencia no aceptada.
1371/2009-4	Oportunidad de extender el régimen de sustitución de la jornada lectiva de docencia directa por actividades de diferente naturaleza del personal docente no universitario hasta los 65 años, para evitar el incentivar la jubilación anticipada. Diputación General de Aragón.	Sugerencia no aceptada.

1374/2009-4	Análisis del Decreto 118/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en ejercicio de la misión de tutela del ordenamiento jurídico. Eventual vulneración de la Ley de Función Pública. de la Comunidad Autónoma de Aragón. Diputación General de Aragón.	Recomendación pendiente de contestación.
1711/2009-4	Deber de garantizar el cumplimiento de la obligación de publicación anual de las relaciones de puestos de trabajo actualizadas. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1820/2009-4	Retribuciones acordes con puesto de trabajo. Obligación de normalizar la situación y compensar por la realización de funciones de una plaza de nivel superior a la que ocupa. Obligación de la Administración de dictar resolución expresa. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
1821/2009-4	Retribuciones acordes con puesto de trabajo. Obligación de normalizar la situación y compensar por la realización de funciones de una plaza de nivel superior a la que ocupa. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
1884/2009-4	Aprobación de relación de puestos de trabajo del servicio de Prevención y Salud. Necesidad de velar por la reserva de plazas a personal con carácter funcionario. Deber de modificar la adscripción de determinadas plazas a personal tanto funcionario como laboral. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
1905/2009-4	Incumplimiento del deber de atender a la petición de información del Justicia de Aragón. Incumplimiento del deber de desarrollo de las ofertas de empleo público aprobadas en el plazo marcado en la ley. Ayuntamiento de Borja.	Sugerencia pendiente de contestación.

1956/2009-4	Convocatorias de procesos selectivos para la provisión de plazas para personal laboral con carácter temporal. Necesidad de dar publicidad a la convocatoria y sus bases mediante la publicación en Diario Oficial. Deber de establecer baremos de méritos que respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad. Comarca de Daroca.	Sugerencia aceptada.
73/2010-4	Establecimiento en Instrucciones aprobadas por Dirección Gerencia del Salud de requisito de permanecer dos años en excedencia voluntaria para el personal procedente de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su modalidad y no habiendo obtenido plaza pasen a tal situación. Diputación General de Aragón.	Recomendación aceptada.
101/2010-4	Proceso de selección para provisión de plaza de operario de servicios múltiples-peón. Deber de respetar el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre un ejercicio y otro, y de garantizar el anonimato de los aspirantes que participan. Ayuntamiento de Calatayud.	Sugerencia aceptada.
152/2010-4	Requisitos de titulación en pliegos para la adjudicación del servicio de "Centros Municipales de Tiempo libre". Deber de garantizar el mantenimiento de la calidad del servicio educativo prestado. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de contestación.
302/2010-4	Examen de procesos para cobertura de plazas. Deber de ajustarse al procedimiento legalmente establecido. Ayuntamiento de Sariñena.	Sugerencia pendiente de contestación.
323/2010-4	Nombramiento de interventor de Ayuntamiento de clase segunda. Deber de velar por el respeto a la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
340/2010-4	Oportunidad de eximir del pago de tasas por derechos de examen en procesos selectivos a las personas en situación de desempleo. Diputación Provincial de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.

453/2010-4	Celebración de primer ejercicio de proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Auxiliares Facultativos, Auxiliares de Educación Especial. Oportunidad de retrasarlo a una hora posterior a la convocada de manera que se tenga en cuenta el horario de llegada a Zaragoza del primer transporte público de Huesca y Teruel. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
503/2010-4	Recordatorio de deberes legales de atender a la solicitud de información del Justicia de Aragón. Necesidad de acordar publicidad a las convocatorias de procedimientos de promoción interna temporal, con el fin de que el personal estatutario interesado pueda participar en los mismos. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
508/2010-4	Inclusión de ciudadana que ha participado en proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Maestros en la Especialidad de Educación de Infantil como habilitada en la lista de espera para la provisión de plazas de esa Especialidad. Diputación General de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
588/2010-4	Adaptación del puesto de trabajo al estado de salud y circunstancias personales de empleado público. Correos.	Recomendación parcialmente aceptada.
648/2010-4	Inclusión en la Oferta de empleo público de 2010 de plazas de la clase de especialidad de Politólogos y Sociólogos, inexistente en el momento de aprobación de aquélla. Deber de garantizar la adecuación a derecho de la oferta de empleo público. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
680/2010-4	Deber de hacer efectivo el derecho del personal enfermero que en el proceso de movilidad voluntaria no obtuvo plaza en su categoría, modalidad y Área de Salud y al que le fueron aplicadas las Instrucciones aprobadas por resolución de 7 de enero de 2010 de la Dirección Gerencia del Salud a solicitar nuevo reingreso provisional. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.

773/2010-4	Bolsas de empleo para la provisión de plazas con carácter temporal en el Salud. Oportunidad de adoptar medidas para garantizar que tenga preferencia el mérito de haber superado la fase de oposición de de un proceso selectivo. Diputación General de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
907/2010-4	Educadores de centros de acogimiento residencial para menores. Oportunidad de establecer en los pliegos de los concursos públicos para la adjudicación de los contratos de gestión de los centros la subrogación de las personas que venían desarrollando tales tareas. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1039/2010-4	Análisis del Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino eliminando la exigencia de participar en los procesos selectivos convocados para permanecer en la primera lista de espera. Recomendación para que se derogue dicha norma. Diputación General de Aragón.	Recomendación no aceptada.
1154/2010-4	Deber de entregar al personal a su servicio los certificados de retenciones e ingresos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dentro del plazo marcado por la norma. Ayuntamiento de Teruel.	Sugerencia aceptada.
1173/2010-4	Reconocimiento de comisión de servicios por razones humanitarias a personal docente no universitario. Diputación general de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
1177/2010-4	Procesos de provisión temporal de plaza de personal estatutario de servicios de salud. Oportunidad de ofertar una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando el acceso a nombramientos a integrantes de bolsas de trabajo. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.

1309/2010-4	Examen de procedimientos de cambio de funciones de puestos de trabajo de SODEMASA, empresa pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón. Deber de velar por que dichos cambios de funciones no impliquen provisión de nuevos puestos sin sujetarse a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Diputación General de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada.
1941/2010-4	Suspensión de clases en colegios públicos con motivo de elecciones sindicales de personal docente no universitario. Necesidad de compatibilizar el derecho al voto en elecciones sindicales con el derecho a la Educación del alumnado y la conciliación de la vida personal y profesional de sus familiares. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.

18.2. Planteamiento general

Durante el año 2010 se han tramitado en el área de Función Pública del Justicia de Aragón 173 quejas, frente a las 158 que se tramitaron el año anterior.

Siguiendo el precedente marcado en ejercicios anteriores, el ámbito que ha motivado más quejas en el área de la función pública ha sido el del acceso al empleo público. Entendemos que dicha circunstancia se ve influida por la coyuntura socio-económica, marcada por la crisis y el crecimiento del desempleo. Parece lógico que en un contexto de pérdida de puestos de trabajo y poca oferta de empleo se recurra al sector público, que ofrece mejores oportunidades y garantías. El resultado de dicha ecuación en la actividad del Justicia de Aragón resulta evidente: el aumento del recurso al acceso a un puesto de trabajo en la Administración implica un aumento de las quejas en tal ámbito. Así, la mayor proporción de quejas se han registrado en referencia a mecanismos para la cobertura temporal de puestos de trabajo; fundamentalmente en las áreas de salud y de educación.

En cuanto al acceso a puestos de trabajo con carácter temporal en centros sanitarios, la Institución ha tenido ocasión de examinar los mecanismos para la elaboración de bolsas de trabajo. Partiendo de la necesidad de garantizar que en la selección de candidatos prima el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y siempre con el objetivo de velar por el establecimiento de procesos objetivos, se sugirió la necesidad de que se adoptasen las medidas oportunas para

garantizar que en la baremación de los méritos para formar parte de la bolsa prevalece el haber superado la fase de oposición de un proceso selectivo.

En lo que se refiere al modelo de provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino, el Decreto 55/2005, de 9 de marzo, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, de nuevo fue objeto de análisis. En este caso, se incoó procedimiento de oficio a raíz de la modificación operada por Decreto 99/2010, de 7 de junio, por la que se eliminaba el requisito de haber participado en los procesos selectivos convocados para permanecer en la lista de espera para la provisión de puestos de trabajo con carácter interino. Entendiendo que el resultado obtenido en los ejercicios de la fase de oposición del proceso selectivo es el criterio que acredita de manera más objetiva y transparencia el mérito y capacidad de los aspirantes a ocupar una plaza de personal docente no universitario, se recomendó la derogación de dicha norma.

También han sido objeto de análisis los procesos de selección desarrollados por empresas públicas adscritas a la Administración autonómica, en los términos que se describen más adelante.

Por último, y también en línea con la necesidad de facilitar el acceso al empleo público en un contexto de crisis económica y laboral, se consideró oportuno sugerir a la Diputación Provincial de Zaragoza la oportunidad de eximir del pago de tasas por derechos de examen a personas en situación de desempleo, al igual que se hace en otras administraciones del Estado.

De igual manera, debe resaltarse que, en consonancia con lo señalado en los Informes anuales correspondientes a los años 2008 y 2009, la Institución se ha pronunciado en referencia al incumplimiento de plazos en la aprobación y desarrollo de ofertas de empleo público, recordando al Ayuntamiento de Borja la necesidad de desarrollar dicho instrumento en el plazo marcado por la ley. Igualmente, ha sido objeto de examen la inclusión en la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón de plazas correspondientes a la clase de especialidad de Politólogos y Sociólogos; especialidad que no existía en el momento de aprobarse la oferta.

En segundo lugar, en el área de provisión de puestos de trabajo el Justicia de Aragón ha tenido ocasión de pronunciarse de manera reiterada, tal y como se detalla más adelante, en relación con el mecanismo establecido por el Servicio Aragonés de Salud para el proceso de provisión de plazas del personal estatutario que participó en el proceso de movilidad voluntaria a raíz de la última OPE celebrada. En este ámbito, también han sido objeto de análisis en diversas resoluciones las relaciones de puestos de trabajo (RPT) de diferentes administraciones; instrumento de organización y planificación cuya adecuación a la norma es fundamental para garantizar el derecho a

la movilidad de los empleados públicos. En concreto, se ha recordado a la Diputación General de Aragón la obligación de publicar anualmente las RPT actualizadas de sus diferentes Departamentos, garantizando así la información veraz de la situación de las diferentes plazas que integran el organigrama administrativo; y se ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas oportunas para garantizar que en su RPT se reserven las plazas a personal con carácter funcionario, a la vista de la adscripción de puestos a personal tanto funcionario como laboral.

Por último, es pertinente resaltar la apertura de expedientes de oficio que, en ejercicio de la misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés reconocida al Justicia de Aragón por el Estatuto de Autonomía y por su ley reguladora, han dado lugar a pronunciamientos en materia de función pública. En concreto, en el BOA de 16 de julio de 2009 se publicó Decreto 188/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modificaba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. La modificación, entre otros aspectos, incluía en el citado Reglamento la regulación de un nuevo mecanismo de provisión de puestos de trabajo, -la denominada promoción interna temporal-, y modificaba determinados aspectos de las comisiones de valoración de los concursos para la provisión de puestos. Considerando que dichas modificaciones podrían implicar una vulneración de la ley reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, se emitió recomendación al respecto.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 41 resoluciones formales en materia de función pública. De las sugerencias emitidas, trece han sido aceptadas de manera expresa, dieciséis están pendientes de contestación, una ha sido archivada al no haber recibido contestación en plazo de la Administración, y cinco no han sido aceptadas por la Administración.

También procede indicar que quince expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

- Examen del modelo de contratación de personal adoptado por empresas públicas adscritas a la Diputación General de Aragón.

A lo largo del año 2010 el Justicia de Aragón se ha pronunciado en dos ocasiones acerca del modelo de contratación de personal adoptado por la empresa pública Sociedad de Desarrollo Medioambiental, S.A., (SODEMASA) adscrita al Departamento de Medio Ambiente. Entendemos que los pronunciamientos emitidos resultan igualmente aplicables a otros entes con personalidad jurídica privada que de una

manera u otra están vinculados a la Administración o ente público, por lo que no podemos dejar de referirnos de manera expresa a dichas resoluciones.

Debemos partir de la constatación de que la participación mayoritaria de la Administración en la titularidad de las empresas públicas les imprime un carácter específico. Su régimen jurídico, en el que confluyen normas de derecho privado y de derecho público, presenta una serie de peculiaridades cuyo fin último, a juicio de esta Institución, radica en garantizar la adecuación de su actuación y funcionamiento tanto a su titularidad pública como a su utilización para el desarrollo de actividades típicamente administrativas. Dicha especificidad se manifiesta, entre otros aspectos, en los mecanismos que deben adoptar para la selección de personal. Tanto el Estatuto Básico del Empleado Público como la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecen la necesidad de que dicha selección se realice atendiendo al respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y siempre previa convocatoria que garantice el respeto al principio de publicidad. Con ello se garantiza la transparencia tanto del proceso selectivo como de la propia entidad.

En primer lugar, el Justicia de Aragón se pronunció, a raíz de queja presentada por un ciudadano, acerca del proceso adoptado por SODEMASA para la selección de personal para el desarrollo de las tareas de prevención y extinción de incendios. Del examen de las circunstancias concurrentes se desprendió que los criterios para la selección del personal de la empresa pública aparecen recogidos en el Convenio Colectivo aplicable. Analizados aquéllos, se apreció, en primer lugar, que se fija el lugar de residencia como un mérito a valorar; y, en segundo lugar, que se valora la experiencia laboral de diferente manera en función del ámbito geográfico en el que se ha prestado. Atendiendo a los criterios de igualdad, mérito y capacidad, y considerando que el lugar de residencia no constituye un mérito que acredite una mayor aptitud para el desarrollo de las funciones y que el lugar geográfico en el que se ha trabajado no justifica una valoración diferente de la experiencia, se sugirió la modificación de tales criterios de selección de personal. Igualmente, se indicó a la Administración la conveniencia de reducir la puntuación acordada a la entrevista personal, de manera que la misma tenga un menor peso específico en la valoración del candidato, al reflejar con menor objetividad y transparencia su mérito y capacidad.

En segundo lugar, y como consecuencia de queja ciudadana, se analizó el modelo de promoción profesional adoptado por SODEMASA para el personal a su servicio. Partiendo del hecho constatado de que el convenio colectivo aplicable no regula expresamente los ascensos y promociones, de la información aportada a esta Institución se desprendió que la empresa pública procedía a cambios de funciones de personal a su servicio que, a la vista de la entidad y naturaleza de la modificación de las funciones y del nuevo régimen retributivo que se aplicaba al empleado afectado, podrían implicar la provisión de nuevas plazas.

Solicitada información al respecto a la Administración, ésta argumentó lo siguiente: que el personal de la citada entidad no se sujeta al Estatuto Básico del Empleado Público, al regirse por el derecho laboral; que, por tanto, no le resultaban aplicables los criterios de transparencia establecidos en el mismo; y que, a fin de cuentas, no nos encontrábamos ante la provisión de nuevos puestos de trabajo sino ante cambios de funciones de personal ya contratado y que, por consiguiente, ya había superado un proceso selectivo.

Tal y como se ha señalado, tanto el estatuto Básico del Empleado Público como la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma establecen expresamente que la selección del personal de las entidades adscritas a entes públicos debe realizarse conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Es criterio mantenido por esta Institución, por otro lado, que las empresas públicas deben regirse por el principio de transparencia, garantizando así el cumplimiento de los fines que tienen atribuidos. En este sentido, entendemos que una modificación de las condiciones, tanto laborales como retributivas, de un puesto de trabajo de una empresa pública de una entidad tal que implique, en suma, la configuración de un nuevo puesto, debe regirse por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En tal sentido, nos dirigimos a la Administración mediante sugerencia con fecha 30 de noviembre de 2010.

- Mecanismos de provisión de plazas de personal estatutario que desempeña sus funciones en servicios de salud.

En el Boletín oficial de Aragón de 18 de enero de 2010 se publicó Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictaban instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud. Dichas Instrucciones regulaban la situación del personal estatutario que, habiendo participado en el proceso de movilidad voluntaria y habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y área de salud, no habían obtenido plaza. En tal supuesto, las instrucciones ofertaban dos posibilidades: o bien obtener en adscripción provisional una plaza que quedase vacante en otra categoría, modalidad o área de salud, o bien optar por pasar a la situación de excedencia voluntaria, debiendo permanecer en tal situación un mínimo de dos años.

El requisito de permanecer dos años en situación de excedencia voluntaria motivó la incoación de expediente por parte de esta Institución. A la vista de los términos en que la Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula la excedencia voluntaria del personal estatutario se apreció que la ley impone la permanencia en la situación de excedencia

voluntaria un periodo mínimo de dos años en dos supuestos: cuando se ha solicitado la excedencia voluntaria por interés particular, y cuando se ha declarado de oficio cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de activo se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que determine cada servicio de salud. En cierto sentido, y teniendo en cuenta los efectos que sobre la carrera administrativa del empleado implica la permanencia en situación de excedencia voluntaria (a efectos retributivos, de consolidación de grado, adquisición de derechos pasivos, antigüedad, etc.), se puede considerar que la obligatoriedad de permanecer dos años en tal situación supone una suerte de gravamen impuesto por el incumplimiento del deber de solicitar el reingreso en tiempo y forma.

En la medida en que la Ley no habilita a la Administración para imponer ese plazo de dos años en situación de excedencia voluntaria al personal que sí que solicitó debidamente su reingreso, pero que no lo obtuvo al no haber suficientes plazas vacantes en su categoría, modalidad y área de salud, y en tanto dicho personal no se acoge voluntariamente a la excedencia voluntaria sino que se ve forzado a ella, no procede penalización alguna mediante la imposición de un plazo mínimo de permanencia en tal situación.

Por ello, y en uso de las facultades de supervisión del Justicia de Aragón, se sugirió al Departamento de Salud y Consumo la modificación de las Instrucciones aprobadas por Resolución de 7 de enero de 2010, eliminando la obligatoriedad de permanencia un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes no hubiesen obtenido plaza.

La Administración estimó oportuno aceptar la sugerencia emitida, y procedió a modificar las instrucciones objeto de análisis. De hecho, en marzo de 2010 se remitieron escritos a los diferentes empleados afectados por la modificación operada en los que se les reconocía su derecho a solicitar de nuevo reingreso provisional en plazas de su categoría, en la modalidad y área de salud en la que se encontraban en situación de reingreso provisional y desde la que participaron en el concurso de traslados. Consta a esta Institución que el personal afectado presentó la instancia oportuna para hacer efectivo tal derecho. No obstante, y con posterioridad, la Administración les comunicó por escrito la imposibilidad de llevar a cabo un nuevo reingreso provisional en plaza distinta a la que están ocupando, al no haberse previsto la aplicación retroactiva de las nuevas Instrucciones aprobadas.

El Justicia de Aragón, considerando que las nuevas instrucciones aprobadas reconocían un derecho a los interesados, y atendiendo a los términos en que el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula la retroactividad de los actos que producen efectos favorables al interesado, entendió que

no existía obstáculo legal alguno para hacer efectivo el derecho reconocido al personal estatutario afectado de solicitar nuevo reingreso provisional en plazas de su categoría, modalidad y área de salud. En este sentido, se formuló la sugerencia oportuna a la Administración el 27 de julio de 2010.

-Respeto al ejercicio de funciones reservadas por ley a funcionarios habilitados con carácter estatal en entidades locales.

A principios de 2010 se planteó queja ante el Justicia de Aragón en referencia a la situación del funcionariado habilitado que desempeña sus funciones en el Ayuntamiento de Muel, denunciándose tanto un menoscabo de sus derechos como empleados públicos como una vulneración de las funciones legalmente atribuidas al personal funcionario con habilitación de carácter estatal.

En el análisis del supuesto planteado, partimos de la propia redacción del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que en su Disposición Adicional Segunda fija aquellas funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales que están reservadas a funcionarios habilitados (secretaría, control y fiscalización interna, contabilidad, tesorería y recaudación). En similares términos se pronuncia la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 92.

La normativa aplicable al personal con habilitación parece clara al reservar el ejercicio de determinadas funciones propias de los Ayuntamientos al funcionariado de dicho cuerpo. Al respecto, debe recordarse que los funcionarios con habilitación de carácter estatal se consolidaron a principios del siglo XX como un elemento fundamental para la garantía de la legalidad y la regularidad de la gestión económico-financiera de las entidades locales. Con la creación de este cuerpo y la reserva al Gobierno de la selección, garantías de inamovilidad y potestad de separación de sus efectivos se pretendía reforzar la función de control interno asignada a tales funcionarios, sustrayéndola a cualquier posible presión de los miembros políticos de la Corporación, sometidos a los vaivenes de la política local.

En esta misma línea, resulta significativa la referencia al funcionariado con habilitación de carácter estatal contenida en el informe que en su momento realizó la Comisión nacional para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicha Comisión, creada por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas 3018/2004, de 16 de septiembre, con la finalidad de llevar a cabo los análisis y estudios previos así como la elaboración de un documento que sirviese de base para la posterior elaboración del anteproyecto de Estatuto Básico, emitió en abril de 2005 un informe en el que, entre otros aspectos, señalaba que las funciones de control interno, profesional e independiente atribuidas a estos funcionarios *“son imprescindibles en todo caso y difícilmente pueden garantizarse en las Entidades Locales de menor*

dimensión si no es por medio de funcionarios de carrera dotados de un estatuto que proteja su imparcialidad”.

Tales criterios, incontestables, llevaron a la Institución a pronunciarse recordando la existencia de un principio básico: existen en el ámbito de las potestades a desarrollar por las corporaciones locales una serie de funciones (control y fiscalización, fe pública y asesoramiento legal, contabilidad y tesorería, etc.) que deben ser desarrolladas necesariamente por personal funcionario; y, en concreto, las funciones de secretaría, control y fiscalización interna, que deben acometerse por funcionarios con habilitación de carácter nacional. Ello constituye una garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el desempeño de dichas tareas, atendiendo a sus características e importancia.

Por consiguiente, y a la vista de los datos obrantes en el expediente de queja tramitado, se sugirió al Ayuntamiento de Muel que adoptase las medidas necesarias para garantizar el respeto al ejercicio de las funciones públicas reservadas a los funcionarios habilitados con carácter estatal.

18.3. Relación de expedientes más significativos

I. ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRATACIÓN EN EMPRESAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

El Justicia de Aragón ha tenido ocasión de pronunciarse en dos ocasiones acerca del modelo adoptado por la empresa pública Sociedad de Desarrollo Medioambiental, S.A., (SODEMASA) adscrita al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, para la contratación de personal. En ambos supuestos, partiendo de la premisa de que la configuración jurídica de tales entidades impone el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en los mecanismos de selección de personal, se emitieron las siguientes resoluciones:

18.3.1. EXPEDIENTE 798/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a los procesos selectivos celebrados por SODEMASA, empresa pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, para la contratación de personal en el marco de las campañas de prevención y extinción de incendios. Al respecto, el ciudadano solicitaba información acerca de los criterios empleados por la empresa para la selección de personal.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Medio Ambiente con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 8 de septiembre de 2009 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La empresa pública SODEMASA constituye el principal ente instrumental con el que cuenta el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, para

ejecutar las labores de prevención y lucha contra incendios forestales en esta Comunidad Autónoma.

Tal materialización se realiza a través de un encargo anual que, concretamente para el año 2009, se realizó a través de la Orden de 7 de abril de 2009, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se autoriza a SODEMASA para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios forestales.

La mencionada prestación del servicio comprende las siguientes actividades:

- a) Prestación de servicios de vigilancia contra incendios forestales desde puestos fijos.*
- b) Prestación de servicios de conducción de autobombas forestales.*
- c) Prestación de servicios de cuadrillas helitransportadas.*
- d) Prestación de servicios de atención a los centros provinciales y regional de operaciones.*
- e) Prestación de servicios de formación del contingente humano de lucha contra incendios forestales.*
- f) Prestación de servicios de prevención de incendios forestales por cuadrillas terrestres.*
- g) Prestación de servicios de extinción de incendios forestales por cuadrillas terrestres.*
- h) Prestación de servicios de contratación de personal para la gestión del operativo.*
- i) Prestación de servicios de colaboración técnica de equipos de maquinaria pesada.*

Además, la Orden integra entre sus Anexos, un apartado relativo a detalles concernientes a todos los servicios previstos, como lo son el personal preciso para la prestación de los servicios, el equipamiento y materiales y a la vigilancia de la seguridad y salud.

Concretamente, en lo que refiere a especificaciones en materia de personal, se matiza que SODEMASA debe poner a disposición de los servicios cuanto personal sea preciso para su correcta ejecución, con las categorías laborales y características de contratación que se explicitan en la propia Orden.

Por lo que refiere a la propia contratación del personal, y si bien esta es responsabilidad directa de SODEMASA, se matiza que deberá hacerse respetando aspectos de publicidad y acreditación de méritos así como, en su caso, a las especificaciones o requerimientos técnicos que se indican en la Orden.

Además, se recoge que para proceder a la selección del personal integrante del operativo de prevención y extinción de incendios forestales, se utilizarán los criterios de selección establecidos por el Convenio colectivo que regula las relaciones laborales entre la empresa SODEMASA y los trabajadores que presten sus servicios a la mencionada empresa.

En la actualidad, está vigente el II Convenio Colectivo de la mencionada empresa SODEMASA (Resolución de 21 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, publicada en el BOA nº 109, de 17 de septiembre de 2007) que, tanto en su articulado, como en los anexos, especifica el sistema de provisión de vacantes, la contratación temporal, la situación de fijos discontinuos, etc.

Concretamente, el Anexo II del mencionado Convenio (del que le adjunto copia), especifica los Criterios de selección del personal integrante del operativo de prevención y extinción de incendios forestales, utilizados por la empresa para proceder a tal selección del personal.”

Cuarto.- Analizada la información proporcionada, y apreciando que en la copia del baremo para la selección de personal adjuntado se incluían entre los méritos a valorar la residencia del aspirante, solicitamos la ampliación de la información facilitada indicando cómo se valoraba dicho concepto en la selección.

Quinto.- Con fecha 4 de febrero de 2010 recibimos escrito de contestación en el que la Administración señalaba lo siguiente:

“En relación a la Queja del Justicia de Aragón registrada con el número DI-798/2009-2, relativa a la petición de información sobre los procesos selectivos celebrados por SODEMASA para la contratación de personal para la campaña de Prevención de Incendios Forestales 2009, se solicita aclaración sobre valoración del mérito de la residencia, y en qué medida se tiene en cuenta para la selección de personal, adjuntamos Solicitud de puesto de trabajo de prevención y extinción de incendios en vigor.

Se puntúa el compromiso para estar disponible en un máximo de 15 minutos en el punto de encuentro por si eres movilizado para acudir a incendio.

Si no se comprometiese a estar disponible, no se puntuaría este término.

No se exige acreditación.

SODEMASA manifiesta su voluntad e interés de seguir contribuyendo a la mejor prestación del servicio incorporando las sugerencias que puedan recibir por su parte al respecto.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el escrito de queja planteado ante esta Institución, un ciudadano hacía referencia al procedimiento de selección empleado por SODEMASA, empresa pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, para la contratación de personal para la campaña de prevención de incendios forestales del año 2009, considerando que el mismo podría no adecuarse a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Tal y como ha señalado esta Institución en anteriores pronunciamientos (Sugerencia de 18 de mayo de 2007, en expediente tramitado con número de referencia 1805/2006-4), de la redacción del Estatuto de Autonomía acordada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, se desprende la extensión de la potestad supervisora de la Institución a las empresas públicas de la Diputación General de Aragón. Indica el artículo 59 del Estatuto que Justicia de Aragón en el ejercicio de sus funciones podrá supervisar *“la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”,* así como *“los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

Por Decreto 237/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se creó la empresa pública «Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S. A.» El artículo 1 del Decreto la define como empresa pública, adscrita al Departamento de Medio Ambiente, cuyo objeto social viene constituido, entre otros aspectos, por la gestión de servicios públicos, así como por la prevención y lucha contra incendios forestales. Ello sea por encargo del Gobierno de Aragón o de otras Administraciones Públicas. Así, queda acreditada la facultad supervisora del Justicia de Aragón sobre dicha entidad.

Segunda.- En el Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de septiembre de 2007 se publicó Resolución de 21 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se disponía la inscripción en el registro y publicación del II Convenio Colectivo de la empresa “Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A.U, SODEMASA”. Indica el artículo 11 del Convenio, en referencia a la provisión de vacantes en la empresa, que *“la contratación de personal no directivo irá precedida de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”.* Tal previsión parece acomodarse a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo

Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, que en referencia al personal de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma señala que *“se regirá por el derecho laboral; si bien, el nombramiento de personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.”*

El Convenio Colectivo de Sodemasa dedica el Anexo II al establecimiento de los criterios de selección del personal integrante del operativo de prevención y extinción de incendios. Entendemos que para pronunciarnos acerca del modelo de selección adoptado por la empresa pública señalada y su adecuación a los principios de igualdad, mérito y capacidad que necesariamente deben informarlo, debemos entrar a analizar tales criterios.

Tercera.- El referido Anexo incluye varios apartados para la selección del personal integrante del operativo de prevención y extinción de incendios forestales. En primer lugar se fija la valoración de la experiencia en trabajos afines. En concreto, se aprecia que se otorga puntuación en función de la experiencia trabajando en el elemento operativo en los últimos 6 años, diferenciando en función de si el mismo radica en la Comunidad Autónoma de Aragón (2 puntos por campaña en el operativo de prevención y extinción de incendios y 1 punto por campaña en otro elemento del operativo de la misma tipología) o si radica en otras Comunidades Autónomas (0,25 puntos por campaña).

Tal y como hemos indicado en resoluciones anteriores (como la Sugerencia de 11 de diciembre de 2007, en expediente con número de referencia 74/2007-4), consideramos que, indudablemente, la experiencia previa, en este caso en operativos de prevención y extinción de incendios, permite valorar el mérito y capacidad para acceder a la plaza. No obstante, no parece justificable que dicha experiencia se valore en distinta medida en función del ámbito territorial en la que se ha desarrollado o de la Administración Pública para la que se han ejercido las funciones. Ello reduce las posibilidades de acceder a los puestos en condiciones de igualdad a aspirantes que han prestado sus servicios en otros ámbitos territoriales, es decir en otras Comunidades Autónomas, y que por consiguiente pueden acreditar igual mérito y capacidad que quienes han trabajado en operativos que actúan en territorio aragonés.

En este mismo sentido, en la resolución de 18 de mayo de 2007, anteriormente aludida, ya se indicaba en referencia al establecimiento de un requisito de procedencia geográfica concreta para la contratación de personal por parte de SODEMASA que aquél introducía *“un elemento de arbitrariedad en la selección que parece poco compatible con el debido respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad”*. En concreto, se valoraba que no parecía *“oportuno considerar que la residencia del aspirante a ser contratado en un entorno determinado constituya un valor determinante para asegurar el mérito y la capacidad. Y, en cualquier caso, puede*

implicar una vulneración del principio de igualdad”. Dicha afirmación es asimilable al criterio analizado en la presente queja, entendiendo que la diferente valoración de la experiencia en función del ámbito territorial en el que se ha prestado puede vulnerar los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público.

Cuarta.- En segundo lugar, el Anexo II establece la valoración como mérito del lugar de residencia. Indica dicho apartado, literalmente, lo siguiente:

“.- Se puntuará con tres puntos a la persona que tenga su residencia habitual en las localidades en las que se ubique el elemento de operativo o las localidades que en su momento se determinen por SODEMASA.

.- Se puntuará con un punto a la persona que tenga su residencia habitual en la misma comarca o área geográfica próxima a la ubicación del elemento del operativo desde un mínimo de quince minutos a un máximo de 25 minutos, en la que se ubique el elemento del operativo.

.- No se puntuará a ninguno de los candidatos que no se encuentren en ninguna de las anteriores condiciones.

En caso de empate y a falta de posible valoración mediante entrevista personal, se seleccionará antes a candidatos residentes y originarios de las poblaciones en las que se ubiquen los diferentes elementos del medio antes que a candidatos foráneos”.

Lo señalado en la consideración tercera es de aplicación al requisito analizado. Tal y como hemos referido, con fecha 18 de mayo de 2007 se sugirió al Departamento de Medio Ambiente que adoptase *“las medidas precisas para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en las contrataciones de personal no directivo por parte de sus empresas públicas”*. Dicha consideración partía de la constatación de que el establecimiento del requisito de residencia en un entorno próximo al lugar en el que se va a desempeñar el puesto de trabajo parecía poco compatible con el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La sugerencia referida fue aceptada mediante escrito de fecha 14 de junio de 2007, en el que el Departamento de Medio Ambiente señalaba que *“desde este Departamento se acepta la citada sugerencia y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respecto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en las contrataciones de personal no directivo por parte de sus empresas públicas”*. No obstante, con fecha 14 de septiembre de 2007, es decir con posterioridad a la aceptación de la sugerencia, se publica convenio colectivo negociado con las entidades sindicales en el que se establece una valoración diferente de los candidatos en función del lugar de residencia, lo que de nuevo parece vulnerar los principios reiterados.

De nuevo debemos indicar que parece razonable que la empresa pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente exija, cara a garantizar una eficaz prestación del

servicio público, la disponibilidad del operativo de prevención y extinción de incendios forestales. Ello justifica el establecimiento en el Anexo del Convenio como requisito de contratación el “*compromiso de disponibilidad en los términos municipales en los que se establezca cada elemento del operativo (cuadrilla, puesto fijo de vigilancia o autobomba) o los que en su momento se determine por el Departamento de Obras y Servicios Forestales de Sodemasa*”. En cambio, no parece ni oportuno ni necesario añadir, entre los criterios de valoración de los aspirantes, el de residencia, en tanto se trata de un hecho casual que no acredita ni el mérito ni la capacidad para el desempeño del puesto.

Quinta.- Por último, el Anexo II del Convenio Colectivo incluye otros méritos a valorar para la selección del personal que ha de integrar las cuadrillas de prevención y extinción de incendios forestales. En concreto, se indica que “*los técnicos de selección valorarán, de forma discrecional y a su juicio, con un máximo de 9 puntos en los casos que considere oportuno, los méritos, trabajos realizados sin vínculo directo al que se opta o resultado de una posible entrevista realizada con el candidato*”.

Tal y como se aprecia en el texto del convenio, la experiencia previa se valora con un máximo de 18 puntos. A su vez, la formación en materias relacionadas con el objeto del contrato se puntúa con un máximo de 4 puntos. En cambio, la entrevista personal puede ser valorada con 9 puntos, lo que significa que dicho criterio de selección puede obtener más del doble de la valoración acordada a los méritos académicos y la mitad de la valoración del mérito de la experiencia previa.

No pretendemos pronunciarnos en contra de la existencia de una entrevista personal, en tanto entendemos que puede ser un criterio de selección a adoptar por una empresa pública válido y razonable. No obstante, cara a fijar un modelo de contratación objetivo y transparente, consideramos que la valoración otorgada a dicha entrevista en el supuesto analizado puede ser desproporcionada frente a la de otros méritos que acreditan de manera más imparcial el mérito y capacidad, como puede ser la formación y la experiencia. Así, consideramos oportuno sugerir que se modifiquen los criterios de valoración, otorgando menos relevancia a la entrevista personal con los candidatos.

Sexta.- Para finalizar, debemos recordar que esta Institución ha tenido ocasión de referirse al peculiar régimen jurídico de las empresas públicas, en las que confluyen normas de derecho privado y de derecho público, y en las que no se puede obviar su titularidad pública y su utilización para el desarrollo y gestión de un servicio público. Tal singularidad se pone de manifiesto en el régimen jurídico del personal de estas empresas. La fórmula legal empleada otorga a las empresas de la Comunidad Autónoma una considerable libertad para definir los procesos de selección de su personal; siempre que se respete el cumplimiento de los requisitos y principios de igualdad, mérito y capacidad, canon impuesto derivado del especial carácter de dichas

empresas. A este particular se ha referido el Tribunal Supremo en jurisprudencia consolidada (STS 20 de enero de 1998).

De lo expuesto se extrae la necesidad de velar por el establecimiento de mecanismos de selección de personal que garanticen el respeto debido a los principios citados. Así, en el supuesto concreto planteado, y en la medida en que el Convenio Colectivo de SODEMASA se extiende hasta finales de 2010, nos permitimos sugerir que en la negociación de su revisión se adopten las medidas necesarias para garantizar tal objetivo, para lo cual entendemos que procede lo siguiente:

.- La eliminación del baremo de la valoración como mérito del lugar de residencia; sin perjuicio de que se establezca como requisito el compromiso de disponibilidad territorial.

.- La eliminación de consideraciones acerca del ámbito geográfico en el que se han desarrollado las funciones previas en la valoración del mérito de la experiencia profesional.

.- La revisión de la valoración otorgada a la entrevista personal, de manera que tenga un menor peso en relación con otros méritos más objetivos, como la experiencia y la formación.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas oportunas para garantizar que SODEMASA, empresa pública adscrita al mismo, establece mecanismos de selección del personal a su servicio que, en los términos expuestos, garantizan el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Respuesta de la administración

La Administración dio respuesta a la sugerencia formulada mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2010 en el que señalaba lo siguiente:

“En contestación a la Sugerencia derivada de la Queja del Justicia de Aragón registrada con el número DI-798/2009-4, relativa a los criterios de selección

empleados por la empresa pública SODEMASA para la contratación de personal del operativo de prevención y extinción de incendios para la campaña del año 2009, procede informar lo siguiente:

Puntuación del lugar de residencia (1805/2006, 399/2007, 798/2009)

Sugerencia del Justicia 798/2009-4: "Eliminar del baremo la valoración como mérito del lugar de residencia, sin perjuicio de que se establezca como requisito el compromiso de disponibilidad territorial."

En los procesos de selección para la campaña de 2.010 ya se ha eliminado de los criterios de selección la puntuación por lugar de residencia.

El 31/12/2010 finaliza la vigencia del actual Convenio Colectivo, en el 2011 se introducirá este cambio en el siguiente Convenio Colectivo.

Puntuación de la experiencia profesional en función del lugar de desempeño del trabajo (798/2009)

Sugerencia del Justicia 798/2009-4: "Eliminar consideraciones acerca del ámbito geográfico en el que se han desarrollado las funciones previas en la valoración del mérito de la experiencia profesional."

La distinta puntuación otorgada según la experiencia profesional en ésta u otras Comunidades Autónomas está motivada por la similitud de las funciones desempeñadas por el personal del Operativo de Incendios dentro de una misma Comunidad Autónoma frente a otra, mayor conocimiento del entorno geográfico y de funcionamiento intrínseco del Operativo en sí mismo. Todo esto conlleva una experiencia profesional más adecuada al desempeño de estos puestos de trabajo dentro de esta Comunidad Autónoma y por ello se valora más favorablemente.

Existe sentencia (RJCA/2003/173) de no vulneración del principio de igualdad en caso de diferencias en la valoración del mérito de la experiencia profesional: en baremo del Servicio Andaluz de Salud, se puntúa la experiencia en empresas dependientes del SAS, pero no en empresas públicas. Los demandantes pedían que se puntuase también la experiencia en estas empresas. Esta experiencia no encajaba en ninguno de los apartados detallados en las Bases, las situaciones no son iguales, y por ello no cabe exigir un tratamiento igual. Nosotros también puntuamos distinto la experiencia, pero no en función de la empresa, sino de la comunidad autónoma.

3) Puntuación de la entrevista personal (798/2009)

Sugerencia del Justicia 798/2009-4: "Revisar la valoración otorgada a la entrevista personal, de manera que tenga un menor peso en relación con otros méritos objetivos, como la experiencia y la formación".

Para la siguiente campaña, la valoración otorgada a la entrevista personal será de 3 puntos.

Para los candidatos empatados que no hayan prestado servicios en SODEMASA, se realiza un CUESTIONARIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, que se puntúa de 0 a 6. La puntuación de dicho cuestionario, no suma en ningún caso a la puntuación total del candidato, sólo se utiliza para desempatar.

SODEMASA manifiesta su voluntad e interés de seguir contribuyendo a la mejor prestación del servicio incorporando las sugerencias que puedan recibir por su parte al respecto."

18.3.2. EXPEDIENTE 1309/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de agosto de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“...

ALEGACIONES:

PRIMERA.- La empresa pública SODEMASA fue creada por Decreto 237/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, y se encuentra adscrita al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (art. 1.4, Decreto 237/2003)...

...que distintas personas que figuran como responsables de Áreas, Departamentos, etc., no han tenido el necesario y obligado proceso de selección y, en consecuencia, se han vulnerado los principios de publicidad y concurrencia que preceptúa la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tanto en puestos de nueva creación como en los preexistentes.

En general, se trata de "nombramientos" o "ascensos", de entre una pequeña pero cualitativa parte del personal que está contratado en la empresa, que pasan a ocupar o desempeñar otros puestos de trabajo para los que inicialmente no fueron contratados, al crearse o quedar vacante un puesto de trabajo o "plaza" dentro de la empresa.

Se entiende que para dar cumplimiento a la normativa a la que están sujetas las empresas públicas, para cubrir cualquier plaza, ya existente o de nueva creación, se debería realizar una convocatoria pública y debería poder concurrir cualquier persona que tuviera interés en la misma, máxime cuando el II convenio colectivo actualmente en vigor (tampoco el anterior) no regula ningún tipo de promoción interna.

Al no estar regulada ningún tipo de promoción interna, se considera que el cambio de puesto de trabajo de un trabajador de base a ocupar un puesto de subdirector en la empresa, que además era de nueva creación, supone un cambio cualitativo en sus funciones iniciales para las que fue contratado y seleccionado (nuevas funciones, nuevas competencias, etc.) por lo que se hace necesario abrir un proceso de selección, al que debería poder acceder cualquier persona interesada, para dar cumplimiento a la necesaria observancia de los principios de concurrencia, transparencia y

publicidad a los que SODEMASA está sujeta, tal y como publicita en su propia página web y la normativa de aplicación.

Como quiera que la promoción interna no está regulada en el convenio colectivo, toda convocatoria para ocupar una nueva plaza o para ocupar una ya preexistente que quede vacante, ya sea en este caso o en cualquier otro similar, y ya sea de "responsable" o de trabajador de base, ha de estar perfectamente descrita y a ella ha de tener acceso cualquier persona con interés en la misma, sea trabajador en activo o no de SODEMASA.

En definitiva, se entiende que no se pueden realizar "ascensos" de entre los trabajadores de SODEMASA, o "nombramientos" de responsables o desempeñar plazas de nueva creación, sin un previo proceso de Selección en que está ausente por completo la necesaria y obligada transparencia, entre otras razones porque se están conculcando los principios de publicidad y concurrencia a los que está sujeta SODEMASA, de conformidad con la legislación vigente.

En ningún caso, los representantes de los trabajadores han tenido conocimiento ni han estado presentes en proceso alguno de Selección de cualquiera de las personas que figuran como responsables de la empresa, ni de la fecha de "su nombramiento", ni de la descripción de la plaza, ni del perfil que debiera tener, ni de las competencias o aptitudes necesarias para desempeñar el puesto de responsabilidad de que se trate, ni de la retribución a percibir, etc.

... los representantes de los trabajadores, si han dudado de la correcta selección de personal que ha hecho la empresa para algún puesto concreto del "operativo", han tenido que solicitar, a posteriori, la revisión del expediente, y se le ha dado vista, pero, a pesar de su oposición en ocasiones, por detectar y exponer irregularidades en la selección realizada, no ha habido ninguna posibilidad de enmienda de la decisión tomada. Dados estos hechos, la única vía que le ha quedado al trabajador es recurrir al SAMA y los tribunales.

En definitiva, "indefensión" y "arbitrariedad", términos prohibidos en nuestra Constitución y que gozan de una especial protección.

SEXTO.- El procedimiento habitual que realiza la empresa cuando convoca en forma una nueva plaza, fuera de lo que es el personal perteneciente a los "retenes" de incendios, que realizan pruebas específicas, es el de publicitar en algún periódico local la plaza a ocupar y, a continuación, encarga unas pruebas de selección a una empresa externa y posteriormente realiza una entrevista a los candidatos en la sede de la empresa.

Como decimos, todo este proceso, se hace al margen de los representantes de los trabajadores, y se desconocen los motivos o razones por los que la empresa, finalmente, se decide por alguno de los candidatos.

SEPTIMO.- En definitiva, se entiende que la dirección de SODEMASA ha vulnerado y está vulnerando (entre otros citados) la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en consecuencia, para su correcto cumplimiento, la dirección de la empresa debería:

- Anular todos los nombramientos realizados o contrataciones, desde la fecha de la creación de SODEMASA hasta la fecha, de aquellas plazas o puestos de trabajo de "responsables" o personal de plantilla en las que no se haya convocado el preceptivo y necesario proceso de selección para el puesto que actualmente ocupa, debiendo ser de pública concurrencia y acceso para cualquier persona interesada en las mismas.

- Cesar de forma inmediata cualquier tipo de actuación que implique en los términos expresados indefensión o arbitrariedad de cualquier tipo en los procesos de selección y que se anulen aquellos en que haya habido perjudicados.

- En aras a la necesaria transparencia en las contrataciones, y salvo mejor criterio, entendemos que sería necesario establecer sistemas de control independientes, como podría ser la presencia de los representantes de los trabajadores, desde la convocatoria hasta la contratación, en todos y cada uno los procesos de selección de trabajadores en SODEMASA.

- Comunicar a los representantes de los trabajadores, previo a la formalización del contrato, de todos y cada uno de los procesos de selección de personal.

- Comunicar a los representantes de los trabajadores, con carácter previo, cualquier cambio en el organigrama de la empresa para evitar ascensos de entre los trabajadores de la empresa o nombramientos de responsables sin el necesario proceso de selección, y velando siempre por el cumplimiento y observancia de los principios de concurrencia, transparencia y publicidad.

- Comunicar a los representantes de los trabajadores, la descripción detallada de las funciones de todos y cada uno de los responsables, incluida la retribución a la que está vinculado dicho puesto."

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 16 de noviembre de 2010 se recibió contestación de la Administración a la que se adjuntaba informe del Director Gerente de Sodemasa en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Se interpone una queja por vulneración, entre otras, de la DA 6ª de la Ley de contratos del Estado 2/2000.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos decir que la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, deroga el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a excepción del Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive.

Por tanto, la Disposición Adicional sexta a la que la queja hace referencia, no está en vigor. Está derogada.

Pero en todo caso, si con la mejor fe, sustituimos la referencia a la Ley derogada, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, que sería la reglamentación en vigor sobre Contratos del sector público, esta Ley establece con total claridad, en su art. 4.1.a), que están excluidos del ámbito de esa Ley los contratos regulados en la legislación laboral.

A mayor abundamiento, en el art. 5 de la ley 30/2007, sobre Contratos del Sector Público, se delimitan los tipos contractuales a que hace referencia la Ley:

a. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

b. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

La referencia que parece que la queja quiere utilizar, aparece de nuevo en la Ley 30/2007, en su art. 175, que establece que en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Pero igualmente carece de sentido esta referencia a la ley de contratos del Sector Público, ya que estaríamos confundiendo el régimen de personal con el régimen

de contratación. Nuestros procesos selectivos y contratación laboral pertenecen al régimen de personal, no al de contratación.

El Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en su título VI Los Organismos Públicos y las Empresas de la Comunidad Autónoma, estableciendo que las empresas de la Comunidad Autónoma se regirán por el Derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en esta Ley y en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma o de las que puedan establecerse en su norma de creación.

Artículo 87. Régimen de personal.

- 1. El personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se regirá por el Derecho laboral.*
- 2. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.*

Artículo 91. Régimen de contratación.

La contratación de las empresas públicas se regirá por el Derecho Privado, aunque deberá respetar los principios recogidos en la legislación básica sobre contratos de las administraciones públicas.

El régimen de personal establece que el personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se regirá por el Derecho laboral. Derecho laboral, no administrativo. Derecho Privado, no derecho público.

Centrándonos ya en el régimen de personal, efectivamente, establece la ley de la Comunidad Autónoma que el nombramiento de personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Hablamos de nombramiento, es decir, de acceso a la empresa, tras la superación de un proceso selectivo.

Todas las personas que integran la plantilla de SODEMASA, antes de acceder a trabajar en la empresa han participado en un proceso de selección que cumple con todas las garantías que la Ley establece para nombramiento de personal en una empresa pública.

SODEMASA no está dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Básico de la Función Pública.

Nuestros procesos selectivos de personal no directivo, en perfiles técnicos y administrativos se ajustan al siguiente procedimiento:

- 1.- preparación de perfil del candidato (formación, experiencia...)*
- 2.- con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón (art. 31. de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010).*
- 3.- convocatoria pública mediante publicación de anuncio en prensa en función del perfil confeccionado.*
- 3.- preselección de candidatos por parte de una consultora externa*
- 4.- selección por puntuación por baremo en función del perfil del candidato que se repasa en una entrevista.*
- 5.- Contratación ajustada a Derecho Laboral*

Nuestros procesos selectivos de personal no directivo, en perfiles de peonaje, se ajustan al siguiente procedimiento:

- 1.- con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón (art. 31. de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010).*
- 2.- convocatoria pública en periódico y en la página Web*
- 3.- Envío de solicitudes y acreditación de méritos al área de RR.HH. de SODEMASA*
- 3.- selección por baremo en función de los méritos aportados por el candidato. Las puntuaciones de los méritos aparecen publicadas en el Convenio Colectivo de empresa.*
- 4.- Contratación ajustada a Derecho Laboral*

Los matices surgen con la palabra NOMBRAMIENTOS. Es un término que se utiliza en la Administración Pública, en el Estatuto Básico del Funcionario Público, art. 62 se establece que para adquirir la condición de funcionario de carrera en la administración, hacen falta los siguientes requisitos:

- a. Superación del proceso selectivo.*
- b. Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.*
- c. Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.*
- d. Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.*

A efectos de lo dispuesto en el apartado b anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Estamos hablando en todo momento de adquirir la condición de funcionario, es decir, de acceso a la función pública.

El problema y la confusión surgen porque en la Administración, siempre que se cambia de categoría, o se hace una promoción interna,... Se produce un "nombramiento". Es un reconocimiento del cambio. No aparece en el Estatuto Básico, pero es como se hace, y en la Ley de la Comunidad Autónoma. Sería más apropiado utilizar en estos casos el término designación.

El principio de transparencia que se alega en la queja, es un principio rector de acceso al empleo público al que no está obligado legalmente SODEMASA. Significa que es pública la composición de los tribunales, los admitidos y los excluidos del proceso, los participantes por el cupo de reserva de personas con discapacidad o por procesos de promoción interna, o el sorteo por el que se determina el orden de actuación de los aspirantes.

Igualmente son públicas las calificaciones, las plantillas correctoras de pruebas tipo test o la calificación de las pruebas que son corregidas en presencia del tribunal.

SODEMASA no está obligado por ningún sistema de promoción interna ni por Convenio Colectivo, ni en el Estatuto de los Trabajadores, ni en la Ley de la Comunidad Autónoma.

No existe ninguna normativa de empresas públicas en la que SE ENTIENDA que para cubrir una plaza existente en la empresa o de nueva creación, se deba realizar una nueva convocatoria pública.

En lo que sí estamos de acuerdo con la argumentación de la queja, es que nuestro convenio colectivo no regula nada sobre promoción interna.

Un cambio de funciones no implica nuevos procesos de selección, no si no se va a contratar a nadie que no esté trabajando en la empresa.

La queja dice que no se puede ascender o promocionar a nadie en la empresa si no se hace un proceso selectivo externo. Y esto no es lo que dice la Ley de la Comunidad Autónoma ni lo que establece nuestro convenio colectivo. Es intentar poner normas donde no existen.

Ni en la Ley de la Comunidad Autónoma, ni en el Estatuto de los Trabajadores, se establece que cuando una persona está contratada en una empresa, para ser ascendida o cambiar de funciones tenga que participar en un nuevo proceso

selectivo, ni mucho menos que deban participar en el mismo los representantes de los trabajadores.

Incluso en el régimen laboral de los funcionarios, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60, relativo a Órganos de selección, dice que el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección y que la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Deja fuera de los Órganos de Selección, incluso en la Administración Pública, a los Representantes de los trabajadores.

No obstante admite este Estatuto Básico, art. 61.7, que las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

En un Convenio colectivo podrían establecerse formas de colaboración de los representantes de los trabajadores en los procesos selectivos o de promoción interna, pero no hay a día de hoy establecido nada en el articulado del Convenio Colectivo en este sentido, por tanto no se produce incumplimiento ni irregularidad alguna en los procesos de selección ni de promoción en SODEMASA.

En cuanto a los procesos de selección del operativo a los que el escrito hace referencia, están siempre a disposición de los representantes de los trabajadores para ser consultados y sumadas las puntuaciones, y siempre que se han consultado los procesos se ha visto que la puntuación obtenida por los candidatos estaba correctamente sumada. Nunca hemos tenido una reclamación ni ante la autoridad laboral, ni en magistratura por reclamación en la aplicación de la puntuación en 7 años de contratación, contratando anualmente como mínimo 600 trabajadores temporales.

Si ha habido reclamaciones, tienen relación con malas valoraciones por trabajos realizados en campañas anteriores, que en el caso de los trabajadores temporales, pueden suponer el no volver a trabajar en los retenes al año siguiente.

En lo que sí estamos de acuerdo, es en la comunicación a los representantes de los trabajadores, de los procesos de selección que se vayan a realizar.”

Cuarto.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Víctor Solano Sainz.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Tal y como ha señalado esta Institución en anteriores pronunciamientos (Sugerencia de 18 de mayo de 2007, en expediente tramitado con número de referencia 1805/2006-4, así como Sugerencia de 25 de marzo de 2010, en expediente con referencia 798/2009-4), de la redacción del Estatuto de Autonomía acordada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, se desprende la extensión de la potestad supervisora del Justicia de Aragón a las empresas públicas de la Diputación General de Aragón. Indica el artículo 59 del Estatuto que el Justicia de Aragón en el ejercicio de sus funciones podrá supervisar *“la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”,* así como *“los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

Por Decreto 237/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se creó la empresa pública «Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S. A.» El artículo 1 del Decreto la define como empresa pública, adscrita al Departamento de Medio Ambiente, cuyo objeto social viene constituido, entre otros aspectos, por la gestión de servicios públicos, así como por la prevención y lucha contra incendios forestales. Ello sea por encargo del Gobierno de Aragón o de otras Administraciones Públicas. Así, queda acreditada la facultad supervisora del Justicia de Aragón sobre dicha entidad.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, prevé en su artículo 2.1 que será aplicable al personal de todas las entidades con personalidad jurídica pública, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. En el ámbito orgánico y funcional de desarrollo y gestión de servicios públicos, junto a dichas entidades públicas debe situarse al conjunto de entes con personalidad jurídica privada –asociaciones o fundaciones- que de una u otra manera están vinculadas a la Administración o ente público, y que, de hecho, se utilizan instrumentalmente para organizar la gestión de actividades típicamente administrativas, como es el caso de Sodemasa.

Ya la Comisión de Expertos encargada de la elaboración del proyecto de Estatuto Básico del Empleado Público propuso que, entendiendo que el empleo en ese conjunto de asociaciones y fundaciones dependientes de la Administración es materialmente empleo público, se aplicase a su personal el Estatuto Básico, en los mismos términos en que se aplica al personal con contrato laboral de las Administraciones Públicas. El Estatuto Básico se limita a prever, en su Disposición Adicional primera, que los

principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica. Con ello se significa que deben aplicarse a este personal los deberes que conforman el denominado código de conducta de los empleados públicos, los principios rectores del acceso al empleo público y de la selección contenidos en el artículo 55 y la reserva de vacantes para personas con discapacidad. En concreto, el artículo 55 indica lo siguiente: *“1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico”*.

Tercera.- En esta línea, el artículo 83 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, define las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón como *“...las sociedades mercantiles en cuyo capital social tenga participación mayoritaria, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Autónoma, por sí o a través de sus organismos públicos”*.

Las empresas de la Comunidad Autónoma, tal y como prevé el artículo 85 del mismo texto, se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en la propia Ley de Administración, así como en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las que puedan establecerse en la propia norma de creación.

En lo que se refiere a su personal, señala el artículo 87 de la misma norma que se regirá por el derecho laboral; si bien, el nombramiento de personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Cuarta.- Los propios Estatutos de la empresa en su artículo 2 recogen el régimen jurídico al que debe sujetarse, indicando que se regirá por sus Estatutos sociales, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás normativa de aplicación.

De lo expuesto, podemos concluir que todos los procedimientos de selección de personal no directivo empleados por Sodemasa deben realizarse atendiendo al respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y deben ir precedidos de convocatoria que garantice el respeto al principio de publicidad.

Quinta- El régimen jurídico de las empresas públicas no está exento de particularidades. Debemos partir, necesariamente, de la confluencia de normas de derecho privado y de derecho público, lógicas en tanto no puede obviarse ni su titularidad pública ni su utilización para el desarrollo y gestión de un servicio público. Esta dualidad jurídica parece manifestarse de manera especial en lo que se refiere al régimen aplicable a su personal. Tal y como ha indicado el Tribunal Supremo (en sentencias de la Sala de lo Social de 19 de noviembre de 2001, RJ 2002\354, y de 29 de septiembre de 2006, RJ 2006/6534), en la selección de personal que desarrolla una sociedad pública debemos distinguir dos etapas a las que resultan aplicables dos regímenes jurídicos: el proceso de formación de voluntad del organismo público en actuación previa al vínculo laboral, en la que predomina el carácter de poder público, por lo que la regulación por el derecho administrativo es prevalente en atención a la cualificada presencia de un interés general al que se conecta el ejercicio de una potestad administrativa; y el posterior ejercicio laboral, que debe ajustarse a la normativa específica del Derecho del Trabajo. Señala el tribunal que *“como dice nuestra sentencia de 17 de julio de 1996, en estos supuestos la regulación administrativa «es siempre prevalente, porque la actuación de la Administración es previa al vínculo laboral y predomina en ella el carácter de poder público que está obligado a formular una oferta de empleo en los términos fijados en la Ley, y a someterse a procedimientos reglados de convocatoria y selección»”*.

En esa etapa previa a la contratación, la selección del personal, la fórmula legal empleada otorga a las empresas públicas una considerable libertad para definir los procesos de selección de su personal. No obstante, el carácter público impone, en los términos expuestos, la necesidad de adecuarse a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Con ello queremos significar que presupuesto imprescindible para la contratación es la adecuada publicidad, lo que implica la necesidad de que se haga público tanto el puesto ofertado como la apertura del proceso selectivo. Esa publicidad asegura, a su vez, que la selección se adecua a los principios de igualdad, mérito y capacidad; es decir, que no se obstaculiza la posibilidad de tomar parte en el proceso y que el desarrollo del mismo garantiza que los seleccionados reúnen los méritos y la capacidad óptimos para acceder a la plaza.

Sexta.- Indicaba el ciudadano en su escrito de queja, en referencia al modelo laboral aplicado en Sodemasa, que *“distintas personas que figuran como responsables de Áreas, Departamentos, etc., no han tenido el necesario y obligado proceso de selección y, en consecuencia, se han vulnerado los principios de publicidad y concurrencia ...*

En general, se trata de "nombramientos" o "ascensos", de entre una pequeña pero cualitativa parte del personal que está contratado en la empresa, que pasan a ocupar o desempeñar otros puestos de trabajo para los que inicialmente no fueron

contratados, al crearse o quedar vacante un puesto de trabajo o "plaza" dentro de la empresa.

Se entiende que para dar cumplimiento a la normativa a la que están sujetas las empresas públicas, para cubrir cualquier plaza, ya existente o de nueva creación, se debería realizar una convocatoria pública y debería poder concurrir cualquier persona que tuviera interés en la misma, máxime cuando el II convenio colectivo actualmente en vigor (tampoco el anterior) no regula ningún tipo de promoción interna.

Al no estar regulada ningún tipo de promoción interna en el convenio colectivo en vigor, se considera que el cambio de puesto de trabajo de un trabajador de base a ocupar un puesto de subdirector en la empresa, que además era de nueva creación, supone un cambio cualitativo en sus funciones iniciales para las que fue contratado y seleccionado (nuevas funciones, nuevas competencias, etc.) por lo que se hace necesario abrir un proceso de selección, al que debería poder acceder cualquier persona interesada, para dar cumplimiento a la necesaria observancia los principios de concurrencia, transparencia y publicidad a los que SODEMASA está sujeta, tal y como publicita en su propia página web y la normativa de aplicación."

La citada empresa, en su informe remitido, establece determinados postulados a los que debemos hacer, necesariamente, referencia. En primer lugar, indica expresamente que "SODEMASA no está dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Básico de la Función Pública". Tal y como hemos señalado en el párrafo primero de la consideración segunda de esta Resolución, el Estatuto Básico del Empleado Público establece expresamente la necesidad de que los procesos de selección de personal de dichas entidades se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

A continuación, señala la Administración que "el principio de transparencia que se alega en la queja, es un principio rector de acceso al empleo público al que no está obligado legalmente SODEMASA. Significa que es pública la composición de los tribunales, los admitidos y los excluidos del proceso, los participantes por el cupo de reserva de personas con discapacidad o por procesos de promoción interna, o el sorteo por el que se determina el orden de actuación de los aspirantes." De nuevo debemos discrepar. El principio de transparencia en los procesos selectivos de personal no directivo de cualquier empresa pública viene impuesto por la normativa expuesta. Aún más, la dualidad referida de dichas entidades impone un especial respeto y escrúpulo en la garantía de la transparencia de los procesos selectivos desarrollados, excluyendo cualquier tipo de suspicacia en los mismos.

El propio artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable, tal y como hemos señalado, a los procesos de selección de empresas públicas, incluye entre los

principios que deben regir dichos procesos el de transparencia. Tal principio reclama, tal y como señala la doctrina (Miguel Sánchez Morón, *“Comentarios a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2007, págs. 78 y ss y 398 y ss), que *“los criterios que se utilicen para la selección, incluso si no están pautados o baremados previamente, sean claros y conocidos. Exige también que sea diáfano el proceso de designación de los miembros del órgano de selección. Impone que todos puedan conocer los actos de trámite del procedimiento que les afecten directa o indirectamente. Requiere, en fin, que las decisiones sean suficientemente motivadas”*. La transparencia en el funcionamiento de entidades vinculadas a la Administración es un principio que debe integrar necesariamente su código de conducta, constituyéndose en manifestación irrenunciable de una gestión eficaz, ética y respetuosa con la legalidad. En este sentido, entendemos que cualquier medida adoptada por una empresa pública para impulsar la transparencia en su funcionamiento contribuye al cumplimiento de su objetivo: la mejor satisfacción del interés público y general.

Por último, indica la Administración que “todas las personas que integran la plantilla de SODEMASA, antes de acceder a trabajar en la empresa han participado en un proceso de selección que cumple con todas las garantías que la Ley establece para nombramiento de personal en una empresa pública”. A continuación, la Administración describe los procedimientos de selección de personal desarrollados por la empresa, y señala que “el problema y la confusión surgen porque en la Administración, siempre que se cambia de categoría, o se hace una promoción interna,... Se produce un "nombramiento". Es un reconocimiento del cambio. No aparece en el Estatuto Básico, pero es como se hace, y en la Ley de la Comunidad Autónoma. Sería más apropiado utilizar en estos casos el término designación”. Concluye el informe remitido indicando que “no existe ninguna normativa de empresas públicas en la que se entienda que para cubrir una plaza existente en la empresa o de nueva creación, se deba realizar una nueva convocatoria pública.” Entiende el emisor del informe que “un cambio de funciones no implica nuevos procesos de selección, no si no se va a contratar a nadie que no esté trabajando en la empresa.”

Séptima.- Conviene analizar si, tal y como señala la empresa, un cambio de funciones de un puesto de trabajo no implica necesariamente una nueva convocatoria pública si no se va a contratar a nadie que no esté trabajando en la empresa. A juicio de esta Institución, si el cambio de funciones es de tal entidad que cabe interpretar que nos encontramos ante un nuevo puesto de trabajo, -es decir si la naturaleza de las nuevas funciones atribuidas así como las nuevas condiciones laborales y retributivas permiten concluir de buena fe que nos encontramos ante un nuevo puesto-, será preceptivo un debido proceso selectivo para dar cumplimiento y garantía a los principios de igualdad, mérito y capacidad. De lo contrario, podría interpretarse que se pretende falsear la voluntad legislativa, en los términos señalados.

Debemos entender, necesariamente, que si “el cambio de funciones” implica el encuadramiento del trabajador en un nuevo rango y/o categoría profesional, la atribución de cometidos de superior responsabilidad y una retribución superior nos encontramos ante un proceso de provisión de una plaza nueva y diferente. En este sentido, consta a esta Institución que con fecha 25 de mayo de 2009 Sodemasa dio publicidad a un organigrama de la empresa en el que figuraban una serie de puestos a los que se asignaban tareas de responsabilidad (en diferentes áreas) que no constaban en el organigrama anteriormente publicitado. No consta, en cambio, la publicidad acordada a los procesos desarrollados para la cobertura de dichos puestos. Debemos entender, en base a la información facilitada, que dichos puestos se proveyeron por personal ya contratado mediante la modificación de las características de sus plazas.

El Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, regula la movilidad funcional de los trabajadores en su artículo 39 indicando lo siguiente:

“1. La movilidad funcional en el seno de la empresa no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional. A falta de definición de grupos profesionales, la movilidad funcional podrá efectuarse entre categorías profesionales equivalentes.

2. La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o categorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de funciones inferiores ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores.

3. La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.”

Tal y como indica el informe remitido por la Administración, el Convenio Colectivo de Sodemasa, suscrito el 27 de julio de 2007 y publicado por Resolución de 21 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, no regula la promoción interna del personal afectado por el mismo. La movilidad funcional del personal de Sodemasa deberá acogerse, por consiguiente, a lo dispuesto por el artículo citado del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, de nuevo debemos insistir en que si el cambio de

funciones del puesto del trabajador supone, a la vista de las nuevas tareas encomendadas, el cambio de categoría y las nuevas condiciones laborales y retributivas, la provisión de un nuevo puesto de trabajo, dicha provisión deberá respetar los principios que rigen la selección de personal no directivo de las empresas públicas.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de noviembre de 2007 (RJ 2008/702) señaló en referencia a procesos de consolidación de empleo y promoción de personal al servicio de la empresa pública de la Radio Televisión de Andalucía, lo siguiente:

“Sostiene la recurrente que con el concurso impugnado se han violado los principios de igualdad, mérito y capacidad que, según los preceptos citados regulan el acceso a la función pública y al empleo público. El recurso debe prosperar porque, al excluir de la posibilidad de participar en la convocatoria de doscientas treinta y dos plazas de trabajadores fijos a quienes no estaban en ese momento al servicio de la empresa pública convocante o llevaban menos de seis meses contratados temporalmente por ella se han violado los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir, necesariamente, en el acceso a la función pública, según los artículos 14, 23-2 y 103-3 de la Constitución. También se ha infringido lo dispuesto en los artículos 53-2 y 55-2-b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, que obliga a las entidades públicas empresariales a seleccionar al personal laboral a su servicio, mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios a los que deben acomodarse la empresa pública demandada y sus entidades filiales... preceptos de los que se deriva que el acceso a un puesto de trabajo fijo debe tener lugar mediante concurso abierto y público... lo cierto es que doscientos diecinueve trabajadores temporales adquirieron la condición de fijos mediante un concurso del que fueron totalmente excluidos quienes tenían un contrato temporal de menos de seis meses de duración, quienes nunca habían trabajado para las demandadas y quienes, aunque hubiesen trabajado para ellas anteriormente, no prestasen sus servicios al tiempo de la convocatoria. Con ello, ese colectivo fue discriminado sin justa causa y se dio un trato de favor a quienes tenían un contrato temporal en vigor con más de seis meses de duración... Por otro lado, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 85-1 y 3, números 1 y 3, del Estatuto de los Trabajadores y 1.271 y 1.300 del Código Civil, entre otros, son nulos los pactos sobre objeto prohibido por la leyes y aquellos que se celebran con el fin de eludir su aplicación. En el presente caso, como se trataba de eludir las normas legales que regulan el acceso al empleo público con base en los principios de igualdad, mérito y capacidad, es claro que la convocatoria es nula, al igual que la norma convencional que le da cobertura... La conversión de empleo temporal en fijo se podía conseguir sin violar los preceptos constitucionales y legales citados, mediante una convocatoria pública, libre y abierta para cubrir con trabajadores fijos esos puestos de trabajo, aunque en esas pruebas se puntuase la mayor o menor antigüedad en la prestación de servicios a las demandadas. Al darse

preferencia únicamente al hecho de estar ya al servicio de las demandadas, se violaron los principios de igualdad, mérito y capacidad antes citados, lo que justifica la anulación de una convocatoria que, so pretexto de la promoción interna, buscaba eludir la aplicación de los mismos.”

Así, el Tribunal Supremo parece ser claro al exigir, en procesos de selección de personal de entidades públicas para la cobertura de puestos fijos, la convocatoria pública, libre y abierta, evitando de esa forma que se puedan ver excluidos quienes, como en el caso analizado en la sentencia, no trabajen en la empresa. En el supuesto analizado en esta Resolución, el criterio jurisprudencial resulta igualmente aplicable: en la medida en que el cambio de las funciones de un puesto, defendido por la empresa, en puridad implica la provisión de una plaza nueva y diferente, se está prescindiendo de la convocatoria pública, libre y abierta que exige el Tribunal Supremo, impidiéndose así la participación de otros interesados con igual derecho.

Octava.- En conclusión, partiendo de la señalada dualidad en el régimen de personal de las empresas públicas, la razón de ser de los mecanismos de publicidad es permitir que se seleccione para cada plaza al aspirante que ha demostrado mejor mérito y capacidad, garantizándose la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a las plazas. Parece claro que la modificación sustancial de las características de una plaza puede implicar una vulneración de tal criterio, al pasar a desempeñar un puesto aspirantes seleccionados para otro, con lo que se desvirtúan los principios que deben regir la selección. Tales principios implican, necesariamente, que no procede un cambio de funciones de un puesto de trabajo cuando el mismo supone una modificación sustancial del puesto. Necesariamente debe arbitrase nuevo proceso de selección, en el que se oferte la nueva plaza, con sus características y condiciones específicas, y se facilite la participación de todos los interesados que reúnan el perfil adecuado.

Novena.- Por último, indicaba el ciudadano en su escrito de queja que *“en ningún caso, los representantes de los trabajadores han tenido conocimiento ni han estado presentes en proceso alguno de Selección de cualquiera de las personas que figuran como responsables de la empresa, ni de la fecha de su nombramiento, ni de la descripción de la plaza, ni del perfil que debiera tener, ni de las competencias o aptitudes necesarias para desempeñar el puesto de responsabilidad de que se trate, ni de la retribución a percibir, etc.*

... los representantes de los trabajadores, si han dudado de la correcta selección de personal que ha hecho la empresa para algún puesto concreto del operativo, han tenido que solicitar, a posteriori, la revisión del expediente, y se le ha dado vista, pero, a pesar de su oposición en ocasiones, por detectar y exponer irregularidades en la selección realizada, no ha habido ninguna posibilidad de enmienda de la decisión tomada. Dados estos hechos, la única vía que le ha quedado al trabajador es recurrir al SAMA y los tribunales.”

Al respecto, debemos señalar que el Estatuto de los Trabajadores señala en su artículo 64 que son competencias del comité de empresa las siguientes:

“1. El comité de empresa tendrá las siguientes competencias:

1º Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa, así como acerca de las previsiones del empresario sobre la celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, incluidos los contratos a tiempo parcial, de la realización de horas complementarias por los trabajadores contratados a tiempo parcial y de los supuestos de subcontratación.

2º Recibir la copia básica de los contratos a que se refiere el párrafo a) del apartado 3 del artículo 8 RCL 1995\997 y la notificación de las prórrogas y de las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuvieran lugar.

...

4º Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

5º Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

6º Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

...

9º Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o Tribunales competentes.

...

11. Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

12. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.”

El ejercicio de las competencias reconocidas por la normativa aplicable a los representantes de los trabajadores, amén de venir impuestas por ley, permiten establecer un mecanismo adicional de control que garantiza el respeto a los principios que deben regir la selección de personal por parte de la empresa pública, contribuyendo así a evitar vulneraciones a la necesaria igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Por ello, entendemos que procede sugerir a las administraciones y entidades implicadas que adopten las medidas oportunas para facilitar el ejercicio de las facultades y prerrogativas de los representantes de los trabajadores en los procesos de selección y de modificación de características de los puestos. En esta línea, resultaría oportuno, tal y como plantea el ciudadano, facilitar la presencia de los representantes de los trabajadores desde la convocatoria hasta la contratación, en los procesos de selección de trabajadores en Sodemasa; así como comunicar a los representantes de los trabajadores los cambios en el organigrama de la empresa, y la descripción detallada de las funciones y características de los puestos de los diferentes responsables.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

Sodemasa (Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón S.A.U) debe garantizar que la selección del personal no directivo a su servicio se desarrolla respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, velando por que los cambios de funciones de los puestos de trabajo no implican provisión de nuevos puestos sin sujetarse a los principios citados.

Sodemasa debe facilitar a los representantes de los trabajadores el ejercicio de las competencias que le son legalmente atribuidas, en los términos descritos en la presente resolución.

Respuesta de la administración

La Administración dio respuesta a la sugerencia formulada mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2011 en el que señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, estamos de acuerdo en que es de aplicación la Disposición Adicional I a del Estatuto Básico del Empleado Público, por tanto, los artículos del estatuto (52,53,54,55 y 59) son de aplicación a las empresas públicas.

En segundo lugar, en cuanto a la confluencia en el régimen jurídico en las empresas públicas de derecho privado y derecho público. En especial régimen aplicable a su personal y el derecho a la promoción interna en la empresa.

Sodemasa cumple escrupulosamente con la legislación vigente, en todos sus procesos de selección de personal no directivo, de tal manera que siempre se realizan precedidos de convocatoria pública y en todos y cada uno de los procesos atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El acceso a una empresa pública se rige por derecho laboral, derecho privado. Los procesos de selección para acceder a una empresa pública no se rigen por derecho administrativo, sino privado, y siendo competente, para conocer de la posible existencia de vulneración de derechos fundamentales de los demandantes con motivo de un proceso de selección llevado a cabo por una empresa pública la jurisdicción social, no la administrativa, según establece el Tribunal supremo.

Dando cumplimiento a la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, estos procesos irán precedidos de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La promoción interna dentro de la empresa pública se rige por derecho privado. La doctrina del Tribunal supremo, distingue, entre acceso a un empleo público y la promoción interna de trabajadores fijos, que no tiene que ser por concurso.

El art. 4 del Estatuto de los Trabajadores, norma jurídica de aplicación a las relaciones laborales que se desarrollan en el seno de nuestra empresa, establece cómo uno de los derechos laborales de los trabajadores el "de la promoción en el trabajo".

Cómo señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de Diciembre de 1991, "el contenido de dicho derecho es la facultad de acceder a un trabajo más cualificado, ó mejor remunerado ó de mejores expectativas en función de la experiencia y del mérito profesional".

Por tanto, no puede equipararse, en cuánto a la necesidad de convocatoria pública y procesos selectivos, vigentes para el acceso a una empresa pública y fundamentado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, con los condicionamientos y requisitos exigibles para ocupar, por promoción. un nuevo puesto de trabajo, de quien ya pertenece a la empresa.

El impedir el ejercicio del derecho a la promoción interna, constituiría una vulneración de tal derecho que ninguna empresa, pública ó de naturaleza privada, puede obviar ó desconocer.

PROCESOS DE SELECCIÓN

Desde que se creó Sodemasa, en diciembre de 2.003, todas las personas no fijas tienen un proceso de selección para su incorporación, siempre respetando la convocatoria pública y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Ello no significa que no contemos también con trabajadores fijos discontinuos, más de la mitad de la plantilla.

Ya en el año 2.004 se realizaron aproximadamente 1.400 procesos de selección para trabajadores no fijos con esas premisas. Todos los trabajadores, aun incorporándose con contrato temporal, tanto en oficinas como en peonaje, tuvieron un proceso de selección atendiendo a la legislación vigente.

En el año 2.005 y siguientes las premisas vuelven a ser las mismas, recibimos cada año más de 2.000 solicitudes de trabajo y absolutamente todas se puntúan y bareman para cada elemento del operativo que cada aspirante ha solicitado. Y todos los trabajadores no fijos, vuelven a pasar por todo el proceso.

Pero Sodemasa es aún más estricta en sus procesos de selección externos que lo que exige la ley, y es necesario además, en el operativo de prevención y extinción de incendios, superar pruebas físicas y psicotécnicas.

Todos los años los procesos de selección se someten a auditorías externas y a la supervisión de la intervención del Gobierno de Aragón, y nunca hemos tenido la más mínima incidencia, ni en procesos de peonaje, ni en procesos de personal de oficinas o técnicos.

Todas las personas que integran la plantilla de SODEMASA, antes de acceder a trabajar en la empresa han participado en un proceso de selección que cumple con todas las garantías que la Ley establece para nombramiento de personal en una empresa pública.

Nuestros procesos selectivos de personal no directivo en perfiles técnicos y administrativos se ajustan al siguiente procedimiento:

- 1.- preparación de perfil del candidato (formación, experiencia...)*
- 2.- con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón (art. 31. de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010).*
- 3.- convocatoria pública mediante publicación de anuncio en prensa en función del perfil confeccionado.*
- 3.- preselección de candidatos por parte de una consultora externa*
- 4.- selección por puntuación por baremo en función del perfil del candidato que se repasa en una entrevista.*
- 5.- Contratación ajustada a Derecho Laboral.*

Nuestros procesos selectivos de personal no directivo, en perfiles de peonaje, se ajustan al siguiente procedimiento:

- 1.- con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón (art. 31. de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010).*
- 2.- convocatoria pública en periódico y en la página Web.*
- 3.- Envío de solicitudes y acreditación de méritos al área de RR.HH. de SODEMASA*
- 4.- selección por baremo en función de los méritos aportados por el candidato. Las puntuaciones de los méritos aparecen publicadas en el Convenio Colectivo de empresa.*
- 5.- Contratación ajustada a Derecho Laboral.*

En el año 2.008 tuvo que modificarse el organigrama de la empresa SODEMASA, en abril de 2.008 se puso a disposición de los representantes de los trabajadores el borrador del nuevo organigrama y se hace público en la página web de SODEMASA en mayo de 2.009.

La transparencia rige nuestros procesos selectivos. Tanto para el acceso a un puesto de trabajo como para la promoción interna.

El motivo de la modificación no fue ningún caso por cambio de funciones técnicas, sino que entre 2.004 y 2.008 fue aumentando la plantilla, dimensionando de forma adecuada y paulatina las áreas productivas, de forma que los responsables tienen mayor personal a cargo, sobre todo de perfil técnico.

Las dos áreas productivas, infraestructuras y medio natural, pasan a ser divisiones, y dos directores de área, promocionan a jefes de división. De igual manera, los jefes de departamento, realizando las mismas funciones técnicas pasan a ser directores de área, y los coordinadores técnicos, jefes de departamento. Así se consolida una estructura que se había hecho mayor en esta gran empresa.

Todos los puestos de trabajo fueron analizados y cada proceso de promoción interna ha sido siempre propuesto y autorizado por la Dirección de la empresa atendiendo a criterios técnicos y competenciales.

Para los procesos de promoción interna, la empresa tiene un procedimiento interno, en el cual se establece, en función del análisis y descripción de puestos de trabajo, un perfil para el puesto a cubrir, en el que aparecen unos requisitos de formación, experiencia, competencias... similares entre todos los puestos del mismo nivel profesional y diferenciados por las competencias técnicas de cada puesto.

La Dirección de la empresa, tras analizar de forma objetiva los posibles candidatos internos a este puesto, en función de su evaluación competencial, trayectoria profesional dentro y fuera de la empresa, formación, méritos... decide qué candidato promocionar.

La promoción interna de un candidato, ha podido ser a jefe de departamento, director de área o jefe de división. Siempre los ascensos son a un nivel profesional superior, no han existido saltos de nivel mayores. Sólo a nivel aclaratorio, decir que no ha sucedido en la empresa que un trabajador de base pase a ser subdirector de la empresa.

Al regirse las empresas públicas por derecho privado, y no estando pactado nada en convenio colectivo, no es necesario concurso externo, para una promoción de trabajadores en el seno de la empresa, pero sí un procedimiento de promoción interna muy riguroso, como de hecho se realiza en SODEMASA.

Entendemos que no puede equipararse, en cuánto a la necesidad de convocatoria pública y procesos selectivos, vigentes para el acceso a una

empresa pública y fundamentado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, con los condicionamientos y requisitos exigibles para ocupar, por promoción, un nuevo puesto de trabajo, de quien ya pertenece a la empresa.

El Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en su título VI Los Organismos Públicos y las Empresas de la Comunidad Autónoma, estableciendo que:

Las empresas de la Comunidad Autónoma se regirán por el Derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en esta Ley y en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la o Comunidad Autónoma o de las que puedan establecerse en su norma de creación.

Artículo 87. Régimen de personal

1. El personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se regirá por el Derecho laboral. 2. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El régimen de personal establece que El personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se regirá por el Derecho laboral. Derecho laboral, no administrativo. Derecho Privado, no derecho público.

En la consideración jurídica séptima de la Sugerencia se hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2.007, en la que claramente exceptúa los procesos de promoción interna de quienes ya eran trabajadores fijos y se centra en trabajadores temporales que adquieren la condición de fijos mediante un concurso del que fueron excluidos quienes tenían un contrato temporal de menos de seis meses de duración.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo Sentencia de 13 de noviembre de 2007 RJ 2008/702, dice literalmente:

Pero, aparte la promoción de quienes ya eran trabajadores fijos, es lo cierto que doscientos diecinueve trabajadores temporales adquirieron la condición de fijos mediante un concurso del que fueron totalmente excluidos quienes tenían un contrato temporal de menos de seis meses de duración, quienes nunca habían trabajado para las demandadas y quienes, aunque hubiesen trabajado para ellas anteriormente, no prestasen sus servicios al tiempo de la convocatoria. Con ello, ese colectivo fue discriminado sin justa causa y se dio un trato de favor a quienes tenían un contrato temporal en vigor con más de seis meses de duración.

En este sentido, también la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2002 RJ 2002/8402, dice:

Aunque estemos ante una contratación laboral —los puestos de trabajo que se convocan tienen este carácter—, siempre que se trate de contratación "externa o de nuevo ingreso", y no de una promoción interna en donde la administración actúa claramente como empresario dentro del marco de un contrato de trabajo existente y aplicando normas de indiscutible carácter laboral, precisamente respecto a una persona que ya tiene la condición de trabajador.

En cuarto lugar, en cuanto a la CONSIDERACION JURIDICA NOVENA: Facilitar el ejercicio de las facultades y prerrogativas de los representantes de los trabajadores en los procesos de selección y de modificación de las características de los puestos.

Resultaría oportuno dice la sugerencia,

1.- facilitar la presencia de los representantes de los trabajadores desde la convocatoria hasta la contratación, en los procesos de selección de trabajadores de SODEMASA.

Los órganos de selección de personal no son ni pueden ser por su naturaleza y finalidad órganos de participación o de representación de intereses. No pueden participar en los órganos de selección representantes de los sindicatos, de representantes de personal, para garantizar imparcialidad objetiva, con el fin de prevenir manifestaciones de clientelismo sindical. Podrán participar en órganos de selección afiliados sindicales, pero a título individual, lo que no es lícito es que participen por designación o propuesta de sindicatos, pues en tal caso serían sustantivamente, miembros del órgano en representación o por cuenta de unos y otros.

Incluso debe tenerse en cuenta, que en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60, relativo a Órganos de selección, dice que el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección y que la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Deja fuera de los Órganos de Selección, incluso en la Administración Pública, a los Representantes de los trabajadores.

No obstante admite este Estatuto Básico, art. 61.7, que las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

En un Convenio colectivo podrían establecerse formas de colaboración de los representantes de los trabajadores en los procesos selectivos o de promoción interna, pero no hay a día de hoy establecido nada en el articulado del Convenio Colectivo en este sentido, por tanto no se produce incumplimiento ni irregularidad alguna en los procesos de selección ni de promoción en SODEMASA.

2.- facilitar a los representantes de los trabajadores los cambios en el organigrama de la empresa.

Nos parece correcto, de hecho se facilitó en 2008 el organigrama a los representantes 0 de los trabajadores antes que su publicación externa.

3.- facilitar a los representantes de los trabajadores descripción detallada de las funciones y características de los puestos de los diferentes responsables. Cuando en el año 2008 se realizó el análisis de los puestos de trabajo de SODEMASA, se puso a disposición de los representantes de los trabajadores dicho análisis con las funciones y características de los puestos de los diferentes responsables.

SODEMASA manifiesta su voluntad e interés de seguir contribuyendo a la mejor prestación del servicio incorporando las sugerencias que puedan recibir por su parte al respecto.”

ELABORACIÓN DE BOLSAS DE TRABAJO PARA LA PROVISIÓN CON CARÁCTER TEMPORAL DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN CENTROS DE SALUD.

A lo largo del año 2010 la institución del Justicia de Aragón ha analizado los mecanismos para la provisión con carácter temporal de puestos reservados a personal estatutario en centros de salud adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante bolsas de trabajo, pronunciándose en tres ocasiones a través de las siguientes sugerencias:

18.3.3. EXPEDIENTE 634/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de abril de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se aludía a la situación de A, quien recientemente participó en proceso para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Sanitario Diplomado y Personal Sanitario de formación profesional de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, convocado por Resolución de 20 de febrero de 2008.

Indicaba el escrito de queja que la interesada formuló en su momento reclamación al no estar de acuerdo con la valoración de la baremación de la formación continuada de la lista provisional de admitidos publicada, dado que no se tuvo en cuenta el título de “Master en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural”, de 600 horas, impartido por la Universidad de Zaragoza, que ella presentó. Dicha reclamación no obtuvo respuesta expresa por parte de la Administración, pero la interesada entendió que su solicitud se desestimaba al aparecer publicada el pasado 8 de abril la lista definitiva de admitidos y excluidos, en la que su reclamación no se tuvo en cuenta.

Por lo expuesto, el ciudadano que presentó la queja solicitaba la mediación de esta Institución para que el título referido se valorase en la baremación de los méritos, al entender que reunía los requisitos para ello.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 27 de septiembre de 2009 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Se procedió a la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, a tenor de lo cuales cabe señalar que con fecha 19 de marzo de 2008 la interesada A presentó la correspondiente solicitud para participar en dicha bolsa de trabajo para la categoría de Fisioterapeuta, aportando con la misma, diversa documentación acreditativa de los méritos con posibilidad de valoración. De la documentación presentada por la recurrente se desprende que justificó una puntuación de 18,20 puntos, desglosada en 10,70 puntos de formación académica, 0,50 puntos por formación continuada, 1,00 puntos por experiencia profesional y 6,00 por otras actividades, tal como consta en los listados provisionales publicados mediante Resolución de 27 de noviembre de 2008 (BOA 213 de 18-12-2008).

Posteriormente, la interesada presentó escrito de incorporación de nuevos méritos en el plazo habilitado por la Resolución citada, sin que el "Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural" fuera tenido en cuenta por las razones que más adelante se exponen, elevándose a definitiva su puntuación mediante Resolución de 25 de marzo de 2009 (BOA 68 de 8-4-2009).

Contra dicha Resolución la recurrente formuló recurso de alzada alegando que la puntuación por formación continuada que le correspondería era superior a la asignada, puesto que no se le había computado el "Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural", siendo resuelto mediante Orden de la Consejera de Salud y Consumo con fecha 29 de julio de 2009. En la misma, se ratifica que dicho Máster no ha sido posible tenerlo en cuenta, puesto que en el documento acreditativo de su superación no aparece mención alguna a la acreditación exigida de la Comisión Nacional de Formación Continuada, ni de los Órganos afines de las Comunidades Autónomas, tal y como señala el baremo de aplicación para la categoría de Fisioterapeuta, que establece lo siguiente: "b) Por diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la Administración Educativa central o Autónoma, Universidades, organismos o instituciones de la Administraciones Sanitarias Públicas y por diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro, debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Formación Continuada, Comisión Nacional de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u Organismos similares o afines del resto de las Comunidades Autónomas

Los diplomas o certificados se graduarán de la siguiente forma:

Cursos de un crédito o 10 horas lectivas de duración 0,25 puntos.

Cursos de duración superior por cada fracción de 0,10 créditos o por cada hora mas...0,025 puntos.

A estos efectos se considera una equivalencia de 10 horas por crédito.”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, con fecha 30 de septiembre de 2009 se remitió escrito a la Universidad de Zaragoza solicitando que indicasen el parecer de dicha entidad respecto al criterio adoptado por el Departamento de Salud y Consumo para la valoración de los títulos expedidos por aquélla.

Quinto.- Con fecha 21 de diciembre de 2009 hemos recibido escrito de la Universidad de Zaragoza en el que señalan, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el escrito de 2 de octubre del Justicia de Aragón, acerca del expediente DI- 634/2009-4 del que solicita informe, debo indicar lo que sigue:

El asunto al que hace referencia afecta indirectamente a la Universidad puesto que se trata de la valoración de la formación continua de los aspirantes a determinadas plazas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que, si bien se imparten por la Universidad, para ser valorados en los procesos selectivos, deben estar acreditados por unos órganos denominados Comisión Autónoma de Formación Continua, Comisión Nacional de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u otros similares. Estas Comisiones establecen si determinados cursos deben valorarse en procesos selectivos del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón.

Parece ser, aunque dicha información deberá ser facilitada las Comisiones citadas, que estos órganos vienen acreditando cursos de pequeña duración y no entran en la valoración de los Estudios Propios que conforman por su volumen y características la parte más importante de la oferta que desde la Universidad de Zaragoza se considera Formación Continua.

En todo caso, puesto que cursos de pequeña duración que se imparten en la Universidad de Zaragoza, sin el carácter de estudios oficiales, son tenidos en cuenta para su valoración en procesos selectivos, con mayor razón deberían tenerse en cuenta y valorarse estudios no oficiales de mayor duración y con el carácter de títulos propios sometidos a regulación y seguimiento establecidos en Acuerdos del Consejo de Gobierno y Consejo Social de nuestra Universidad. Este es el caso en el que se encuentra el "Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural" que no ha sido valorado en el proceso selectivo que se alude en el escrito del Justicia.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El 29 de febrero de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se publicaba la convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Sanitario Diplomado y Personal Sanitario de Formación Profesional de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Tal convocatoria perseguía la creación de bolsas de trabajo para la provisión de plazas en las categorías de matrona, enfermero, enfermero de urgencias y emergencias, enfermero de salud mental, fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, técnico superior en medicina nuclear, técnico superior en anatomía patológica y citología, técnico superior en higiene bucodental, técnico superior de laboratorio de diagnóstico clínico, técnico superior en radiodiagnóstico, técnico superior en radioterapia y auxiliar de enfermería.

Para configurar dichas bolsas la convocatoria incorporaba baremos para la valoración de, entre otros méritos, la formación de los aspirantes. En lo que se refiere a la bolsa para la categoría de fisioterapeutas, se diferenciaba entre formación académica y formación continuada. Dentro de este segundo apartado, se incluían los siguientes méritos:

a) Los diplomas o certificados obtenidos hasta el 13 de agosto de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la administración educativa central o autonómica, Universidades, organismos o instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas, así como los diplomas o certificados obtenidos hasta el 31 de agosto de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro al amparo de norma reguladora de rango suficiente que avale estos procesos formativos. Se entienden avalados por norma reguladora de rango suficiente los diplomas o certificados de cursos impartidos al amparo de Convenio suscrito con el Ministerio de sanidad y Consumo, INSALUD o Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o bien que hayan sido acreditados y/o subvencionados por los mismos, y también los autorizados por la Universidad al amparo de la O.M. de 15 de junio de 1982.

b) Los diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la Administración Educativa Central o autonómica, Universidades, organismos e instituciones de las Administraciones sanitarias públicas, y por diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro, debidamente acreditados por la Comisión Autonómica de Formación Continua, Comisión de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u organismos similares o afines del resto de las Comunidades Autónomas.

Del tenor literal de la norma, transcrito por la Administración en su informe, se desprende claramente que el apartado b recoge los méritos de formación continuada acreditados mediante dos posibles vías:

1.- Diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la Administración Educativa Central o autonómica, Universidades, organismos o instituciones de las Administraciones sanitarias públicas.

2.- Diplomas o certificados obtenidos desde el 1 de septiembre de 2006 en cursos de carácter sanitario organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro, debidamente acreditados por la Comisión Autonómica de Formación Continua, Comisión de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u organismos similares o afines del resto de las Comunidades Autónomas.

En conclusión, las bases no exigen para los diplomas o certificados obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por organismos de la administración educativa central o autonómica, Universidades, organismos o instituciones de las administraciones sanitarias públicas el requisito de haber sido acreditados por la Comisión Autonómica de Formación Continua, la Comisión de Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo u organismos similares. Tal requisito únicamente parece establecerse para los cursos organizados por organizaciones sindicales o entidades sin ánimo de lucro.

Segunda.- La interpretación indicada en el apartado anterior parece lógica a la luz de la normativa aplicable. La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, define la Formación Continuada como *"el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente al que tienen derecho y obligación los profesionales sanitarios, que se inicia al finalizar los estudios de pregrado o de especialización y que está destinado a actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y actitudes de los profesionales sanitarios ante la evolución científica y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como del propio sistema sanitario"*. Con el fin de asegurar la calidad de las actividades formativas que se oferten a los profesionales de la Salud, y en aplicación del Convenio de Conferencia Sectorial sobre formación continuada de las profesiones sanitarias, suscrito por los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Salud y Consumo y el de Educación y Cultura, el Gobierno de Aragón aprobó el decreto 310/2002, de 8 de octubre, por el que se crea y estructura la Comisión de Formación de las Profesiones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El decreto citado crea la Comisión de Formación Continuada de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene como objetivo, entre otros, otorgar acreditaciones y asignar créditos a las Instituciones y actividades susceptibles de ello. Con ello, se supervisan las actuaciones formativas que integran la formación continuada en materia sanitaria, asegurando su calidad y velando por la adecuación a los criterios adoptados por la Comisión Nacional de Formación Continuada.

Para regular el procedimiento de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Departamento de Salud y Consumo aprobó la Orden de 24 de mayo de 2006. El artículo primero de la Orden regula su objeto indicando que las actividades de Formación Continuada acreditables son *“las enseñanzas no regladas, que no dan lugar a titulación académica, con un máximo de 100 horas computables independientemente de que la duración de la actividad supere esta cifra en horas reales”*. Así, la norma establece que las actividades susceptibles de ser acreditadas por la Comisión autonómica de Formación Continuada deben ser enseñanzas no regladas con un máximo de 100 horas computables.

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que la interesada, A, participó en su momento en el proceso referido para la formación de listas de espera para la cobertura temporal de plazas en la categoría, concretamente, de Fisioterapeuta, para lo cual aportó, entre otras certificaciones acreditativas de los méritos alegados, copia de título de Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural expedido el 12 de enero de 2007 por la Universidad de Zaragoza.

Dicho Máster, que supone 60 créditos (lo que equivale a un total de 600 horas lectivas), es un título propio de la Universidad de Zaragoza, cuyo Plan de Estudios fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad con fecha 23 de mayo de 2002. Señala el artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica, que *“las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos. Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos.”*

El máster referido, en tanto título propio de la Universidad de Zaragoza, constituye una enseñanza no reglada; que, conforme a lo señalado en el artículo citado, no conduce a la obtención de título oficial con validez en todo el territorio nacional, sino al reconocimiento de un título propio de la Universidad de Zaragoza. Así se señala expresamente en el reverso del título aportado por la interesada. No obstante, ese mismo reverso señala que el máster representa 60 créditos, esto es, 600 horas. La duración de la actividad formativa excede el máximo de 100 horas fijado en el artículo 1 de la Orden de 24 de mayo de 2006 referida. Por consiguiente, tal actividad no es susceptible de sujetarse al procedimiento de acreditación por la Comisión Autonómica de Formación Continuada.

En conclusión, no procede que se exija a la ciudadana la acreditación del título, en tanto la norma no sujeta la actividad formativa que ha generado el título a dicho requisito.

Cuarta.- En cualquier caso, y como hemos referido en el apartado segundo, las bases aprobadas por Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, no exigen la acreditación por la Comisión Autónoma de Formación Continuada de los diplomas obtenidos a partir del 1 de septiembre de 2006 en cursos organizados por Universidades. Así, la motivación acordada por la Administración para excluir el máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural de la valoración de méritos de A González no se ajusta a las bases aprobadas.

Quinta.- De igual modo, debe tenerse en cuenta el informe emitido por la Universidad de Zaragoza, que señala, en primer lugar, que *“estos órganos (en referencia a las comisiones de formación continuada) vienen acreditando cursos de pequeña duración y no entran en la valoración de los Estudios Propios que conforman por su volumen y características la parte más importante de la oferta que desde la Universidad de Zaragoza se considera Formación Continua”*. Igualmente, indica la Universidad que *“puesto que cursos de pequeña duración que se imparten en la Universidad de Zaragoza, sin el carácter de estudios oficiales, son tenidos en cuenta para su valoración en procesos selectivos, con mayor razón deberían tenerse en cuenta y valorarse estudios no oficiales de mayor duración y con el carácter de títulos propios sometidos a regulación y seguimiento establecidos en Acuerdos del Consejo de Gobierno y Consejo Social de nuestra Universidad”*. Así, la Universidad avala la toma en consideración en procesos selectivos de títulos correspondientes a estudios propios, como es el aportado por la interesada.

En conclusión, consideramos oportuno sugerir a ese Departamento que modifiquen la valoración reconocida a A en el procedimiento de elaboración de la bolsa de trabajo para la cobertura temporal de plazas de personal sanitario diplomado en la categoría de fisioterapeuta y añadan la puntuación correspondiente al título de Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural certificado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo debe modificar la valoración reconocida a A en el procedimiento de elaboración de la bolsa de trabajo para la cobertura temporal de

plazas de personal sanitario diplomado en la categoría de fisioterapeuta añadiendo la puntuación correspondiente al título de Máster en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural certificado.

Respuesta de la administración

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón aceptó parcialmente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2010 en el que indicaban, literalmente, lo siguiente:

“Ante la sugerencia en el sentido de modificar la valoración reconocida en el procedimiento de elaboración de la bolsa de trabajo para la cobertura temporal de plazas de personal sanitario diplomada para la categoría de fisioterapeuta añadiendo la puntuación correspondiente al "Título de Master en Fisioterapia Manual Osteopática Estructural", cabe señalar que la Comisión Autonómica de Seguimiento de Vinculaciones Temporales, acordó en su momento adecuar el baremo de las bolsas de trabajo a las aplicadas por el Servicio Aragonés de Salud en las oposiciones convocadas para cubrir plazas en propiedad del Personal Licenciado Sanitario y Personal Diplomado Sanitario.

Como consecuencia de dicho acuerdo, se está analizando en estos momentos el modo y manera de efectuar dicha adecuación, así como el sistema para que los afectados por dicha actuación puedan justificar y acreditar la puntuación que por los títulos de Master y Expertos Universitarios les puedan corresponder.

Mientras tanto, las puntuaciones tanto de A, como del resto de los aspirante afectados permanecerán inalterables, estando previsto que la oportuna adecuación se pueda efectuar en los próximos listados que se hagan públicos de actualización de puntuación referidos a las convocatorias permanentes para la cobertura temporal de plazas de Licenciado Sanitario y de Personal Diplomado Sanitario.”

18.3.4. EXPEDIENTE 773/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a las bolsas de empleo para la provisión de plazas con carácter temporal en el Servicio Aragonés de Salud. En concreto, el ciudadano manifestaba su desacuerdo con el hecho de que las personas que participan en procesos selectivos para el acceso a los diferentes cuerpos estatutarios y que habiendo superado la fase de oposición no obtienen plaza por no contar con méritos suficientes en el concurso, pasan a ingresar la bolsa de empleo con 6 puntos, lo que no les garantiza la posibilidad de obtener un puesto con preferencia respecto de aquellos aspirantes que no han participado en el proceso selectivo o, habiéndolo hecho, no han superado la fase de oposición.

Por ello, el ciudadano planteaba la posibilidad de que los aspirantes que habían superado la fase de oposición y no habían obtenido plaza pasasen a formar parte de una bolsa preferente ordenada según la puntuación obtenida, garantizándose así de manera más efectiva los principios de mérito y capacidad en la provisión de plazas con carácter temporal.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En el sistema de bolsas del Servicio Aragonés de Salud es fruto del Pacto suscrito entre los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad y el propio Servicio Aragonés de Salud publicado en el Boletín Oficial de Aragón num. 24 de 27 de febrero de 2008, en el que se regula la selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En consecuencia con las Bases generales contenidas en dicho Pacto, se llevó a cabo el correspondiente proceso negociador con las Centrales Sindicales anteriormente citadas, al objeto de elaborar los baremos de aplicación a las

diferentes categorías existentes en la plantillas del Servicio Aragonés de Salud, y que el propio Pacto enumera.

En virtud de dicho proceso, se consensuaron los baremos que se vienen aplicando, contemplándose en los mismos todos los parámetros que la normativa vigente exige que se tengan en cuenta en los procedimientos de selección tanto temporal como para el acceso a plazas a propiedad, (Formación académica, Formación continuada, experiencia profesional y otras actividades), sin que se considerase oportuno fijar preferencia absoluta de alguno de ellos sobre el resto.

En consecuencia con ello, y habiéndose obtenido consenso con los representantes de los trabajadores en materia de baremación, y teniendo en cuenta además la dinámica de funcionamiento del sistema, homogéneo para todos los Sectores Sanitarios y respetuoso como se ha dicho con la normativa vigente sobre selección del personal estatutario, así como la duración en el tiempo del propio sistema, cualquier modificación del mismo, introduciendo una preferencia absoluta de un determinado parámetro de una de las cuatro secciones de los baremos sobre el resto de las mismas supondrían una vulneración expresa de los derechos adquiridos por todos los aspirantes, al tiempo que supondría reiniciar nuevamente el proceso de negociación para llegar a un nuevo sistema de bolsa, circunstancia esta que, desde luego en este momento no se considera oportuno ni preciso.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud alude en el artículo 9 al personal temporal indicando, literalmente, lo siguiente:

“1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

2. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones. Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

3. *El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.*
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.*
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.*

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron. Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4. *El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.*

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

5. *Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.”*

A su vez, el artículo 33 regula la selección del personal temporal en los términos siguientes:

“1. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley.”

Segunda.- En cumplimiento de las previsiones señaladas en el apartado primero del artículo 33 citado, con fecha 27 de febrero de 2008 se publicó en el Boletín oficial de Aragón Pacto entre Sindicatos y Administración de 20 de febrero de 2008, sobre la

selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Apartado quinto del Pacto señala que la provisión de plazas de carácter temporal se desarrollará a través de alguna de las siguientes vías: bolsa de trabajo; convocatoria pública efectuada por el órgano correspondiente, o petición de demandantes de empleo a la Oficina Pública de Empleo correspondiente. Las convocatorias para la elaboración de las bolsas de trabajo, que a partir de la entrada en vigor del Pacto tienen carácter permanente, se rigen por lo dispuesto en el Anexo I del acuerdo. En ellas se integran tanto los aspirantes ya inscritos en el momento de firmarse el Pacto, como los nuevos participantes.

El citado Anexo I prevé que los aspirantes de las bolsas de trabajo se ordenarán de mayor a menor puntuación en función de la aplicación de los baremos de mérito que se apliquen a cada categoría.

Tercera.- A partir de la publicación del Acuerdo, la Administración ha ido procediendo, de manera paulatina, a publicar las convocatorias para la cobertura temporal de plazas estatutarias de las diferentes categorías mediante la elaboración de las pertinentes Bolsas de Trabajo. Así, consta que en el BOA de 29 de febrero de 2008 se publicó Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se publicaba convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de personal sanitario diplomado y personal sanitario de formación profesional de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud; en el BOA de 2 de abril de 2009 se publicó la convocatoria de resolución del mismo órgano para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Licenciado Sanitario; y en el BOA de 19 de febrero de 2009 resolución para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal de Gestión y Servicios.

Cuarta.- Analizados los baremos de méritos incluidos para confeccionar la bolsa de trabajo a raíz de las convocatorias aludidas en la consideración anterior, se puede apreciar lo siguiente:

.- Respecto a la convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Sanitario Diplomado y Personal Sanitario de Formación Profesional de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, el baremo difiere ligeramente en función de las diferentes categorías a proveer. Atendiendo por ejemplo a la categoría de Enfermeros/as, el total de puntos a obtener por el cómputo de los meritos incluidos (formación académica, formación especializada, experiencia profesional y otras actividades) no puede exceder los 100 puntos. De ellos, por formación académica se puede obtener un máximo de 15 puntos; por formación especializada un máximo de 25 puntos; por experiencia profesional un máximo de 45 puntos; y por otras actividades un máximo de 15 puntos. Dentro del apartado otras especialidades, el hecho de haber

superado en la misma categoría para la que se presenta solicitud la fase completa de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad convocado por el INSALUD o por un Servicio de Salud perteneciente al Sistema Nacional de Salud otorga, por un única vez, un total de 6 puntos.

.-Respecto a la convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Licenciado Sanitario de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud el baremo difiere ligeramente en función de las diferentes categorías a proveer. Atendiendo por ejemplo a la categoría de Médicos de familia, el total de puntos a obtener por el cómputo de los meritos incluidos (formación universitaria, formación especializada y continuada, experiencia profesional y otras actividades) no puede exceder los 100 puntos. De ellos, por formación universitaria se puede obtener un máximo de 15 puntos; por formación especializada y continuada un máximo de 30 puntos; por experiencia profesional un máximo de 40 puntos; y por otras actividades un máximo de 15 puntos. Dentro del apartado otras especialidades, el hecho de haber superado en la misma categoría y/o especialidad para la que se presenta solicitud la fase completa de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad convocado por el INSALUD o por un Servicio de Salud perteneciente al Sistema Nacional de Salud otorga, por un única vez, un total de 6 puntos.

.- Por último, respecto a la convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal de Gestión y Servicios, de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud el total de puntos a obtener por el cómputo de los meritos incluidos en el baremo (méritos académicos, formación continuada, experiencia profesional y otras actividades) no puede exceder los 75 ó 86 puntos, en función de si se exige titulación universitaria para acceder a la plaza. De ellos, por méritos académicos se puede obtener un máximo de 19 puntos; por formación continuada un máximo de 15 puntos; por experiencia profesional un máximo de 40 puntos; y por otras actividades un máximo de 6 puntos. Dentro del apartado otras especialidades, el hecho de haber superado en la misma categoría para la que se presenta solicitud la fase completa de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad convocado por el INSALUD o por un Servicio de Salud perteneciente al Sistema Nacional de Salud otorga, por un única vez, un total de 6 puntos.

Del análisis expuesto se extrae, como conclusión, que el hecho de haber superado la fase completa de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a la que se prevé acceder de manera temporal suponen todos los casos un puntuación de 6 puntos, de un total que oscila entre los 75 y los 100 puntos.

Quinta.- Tal y como hemos señalado en la consideración primera de esta resolución, los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario deben regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 33 de la Ley 55/2003). Tal y como ha mantenido en reiteradas ocasiones esta Institución, consideramos que la

superación de la fase de oposición de un proceso selectivo es el criterio que permite acreditar de manera más objetiva y transparente el mérito y capacidad necesarios para acceder a la plaza en los términos que deben regir la provisión de puestos de trabajo en la función pública.

Desde esta perspectiva, y a juicio de esta Institución, la valoración acordada al hecho de haber superado una fase de oposición entre los méritos que conforman el baremo de los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario de centros de salud analizados resulta claramente insuficiente. Así, y para atender a dicha carencia, entendemos que caben dos posibilidades:

A) El reconocimiento de un mayor valor al mérito de haber superado en la categoría para la que se presenta el aspirante a ocupar con carácter temporal una plaza de personal estatutario la fase completa de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad; de manera que en proporción su peso en el baremo sea superior al de otros méritos.

B) El establecimiento para la provisión temporal de plazas de personal estatutario de una bolsa preferente ordenada según la puntuación obtenida en el último proceso selectivo integrada los aspirantes que han superado la fase de oposición de dicho proceso.

Por ello, entendemos que procede sugerirle a la Administración que a la hora de establecer los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario en los Centros de Salud de la Comunidad Autónoma, -previa negociación con los sindicatos, tal y como establece la Ley-, valoren la necesidad de adoptar las medidas oportunas para otorgar preferencia al mérito de haber superado la fase de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a cubrir con carácter temporal, en los términos señalados en el párrafo anterior.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo debe valorar la necesidad de adoptar las medidas oportunas para otorgar preferencia al mérito de haber superado la fase de oposición de un proceso selectivo en los mecanismos que se establezcan para la provisión temporal de plazas de personal estatutario de los centros de salud.

Respuesta de la administración

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón Como no aceptó la sugerencia formulada, tal y como se manifestó mediante escrito remitido con fecha 8 de noviembre de 2010 en el que se señalaba lo siguiente:

“Y en concreto sobre la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón en el sentido de valorar la necesidad de adoptar medidas oportunas para otorgar preferencia al mérito de haber superado la fase de oposición de un proceso selectivo en los mecanismos que se establezcan para la provisión temporal de plazas de personal estatutario de los Centros de Salud, cabe señalar que si bien la opinión manifestada por el Justicia de Aragón, según la cual "la superación de la fase de oposición de un proceso selectivo es el criterio que permite acreditar de manera objetiva y transparente el mérito y capacidad necesarios para acceder a la plaza en los términos que deben regir la provisión de puestos de trabajo en la función pública", resulta fundada y respetable, es lo cierto que, hoy por hoy, los procedimientos a través de los cuales se efectúa la selección de personal estatutario temporal en el Servicio Aragonés de Salud son los establecidos previa negociación en las mesas correspondientes", como dispone el artículo 33 del Estatuto Marco.

Por otro lado, la primera de las dos posibilidades que se proponen, es decir, "el reconocimiento de mayor valor al mérito de haber superado la fase completa de la oposición de un proceso selectivo", se entiende que no resuelve nada, ya que sólo produciría una mayor ventaja de quienes acrediten dicha circunstancia, pero sin establecer diferencias entre ellos, de forma que podría darse la paradoja de que quién más puntuación hubiese obtenido en la oposición sin haber obtenido plaza, se encontrase muy por debajo de alguien que hubiese sido último en aprobarla. En cuanto a la segunda posibilidad, "el establecimiento de una bolsa preferente ordenada según la puntuación obtenida en el último proceso selectivo" plantea el problema de que excluiría a miles de aspirantes que actualmente forma parte de las listas de todas las categorías y que no han aprobado en el último proceso selectivo convocado por el Servicio Aragonés de Salud, aunque sí lo hayan hecho en otro Servicio de Salud. A mayor abundamiento, el número de aspirantes que han superado la fase de oposición en las diferentes categorías, sin haber obtenido plaza, es claramente insuficiente para atender las necesidades de personal temporal.

En todo caso, dicha Sugerencia se traslada a la Comisión Autonómica de Vinculaciones Temporales, para su estudio y valoración.”

18.3.5. EXPEDIENTE 1177/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 12 de julio de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a un escrito presentado ante el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón por parte de un colectivo de trabajadores en el que se solicitaba la anulación del apartado 4 de las Normas Generales acordadas por Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Salud, publicado por Orden de 28 de diciembre de 2005, del Departamento de Salud y Consumo. En dicho apartado se establece que con carácter general todas las plazas vacantes se ofertarán para su provisión por el sistema de promoción interna temporal, exceptuando únicamente la provisión de plazas de médicos.

Indicaba el escrito que se consideraba que lo establecido en dicho apartado implicaba que en categorías con poca demanda de empleo, como fisioterapeutas, técnicos sanitarios o logopedas, en la práctica nunca se lleguen a ofertar contratos de larga duración para cubrir por personal que figure en la bolsa de trabajo. Por ello, los firmantes del escrito solicitaban que, para garantizar que las personas integrantes de las bolsas de trabajo puedan tener acceso a interinidades de larga duración, se procediese, al igual que en otras Comunidades Autónomas, a garantizar la posibilidad de acceso a dichos nombramientos modificando el apartado 4 referido en orden a que se establezca que las vacantes en categorías con poca demanda de empleo (fisioterapeutas, técnicos sanitarios y logopedas) se oferten al sistema de promoción interna temporal con una proporción de una cada dos plazas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 2 de diciembre de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El art. 35.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, establece que: "Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación

correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes".

Al amparo de este artículo, el Servicio Aragonés de Salud suscribió con las Organizaciones Sindicales UGT, CC.OO. y CSI-CSIF, en reunión de Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de diciembre de 2005, el Pacto de Promoción Interna Temporal para el personal estatutario fijo, publicado en BOA de 25 de enero de 2006, que ha sido completado con la Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del SALUD, por la que se establece el procedimiento para la formación y gestión de listas de aspirantes a la Promoción Interna Temporal en sus Centros Sanitarios (BOA de 8 de marzo), recogiendo en su estipulación 1.4 del citado Pacto lo siguiente: "Con carácter general, todas las plazas vacantes se ofertarán para su provisión por este sistema, a excepción de la provisión de plazas de médicos de atención primaria que se ofertarán con una proporción de una de cada cuatro plazas vacantes."

Conforme a lo anterior, se plantea en la queja que las categorías de poca demanda de empleo, como fisioterapeutas, técnicos sanitarios o logopedas no pueden tener acceso a interinidades de larga duración, por lo que solicitan que se garantice la posibilidad de acceso a dicho nombramientos modificando el citado apartado 4, en el sentido de que se establezca que las vacantes en categorías con poca demanda de empleo se oferten al sistema de promoción interna temporal con una proporción de una cada dos plazas.

Frente a dicha solicitud, solo cabe señalar que el Pacto de Promoción Interna Temporal para el personal estatutario fijo publicado en BOA de 25 de enero de 2006, es la normativa aplicable en estos momentos, obligando por tanto a la Administración. En cualquier caso, y tal y como esa Institución reconoció en la queja del Justicia de Aragón (DI-1093/2009-4), la determinación de la plazas a ofertar a través del mecanismo de provisión regulado, se debe considerar como integrante del ejercicio de la potestad de autoorganización de esta Administración, quedando la posibilidad de cualquier modificación dentro del ámbito de la Mesa Sectorial."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, regula entre los mecanismos de provisión de plazas, selección y promoción interna del personal afectado por la misma la promoción interna temporal, señalando en el artículo 35 lo siguiente:

“1. Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.

2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.”

En el Boletín Oficial de Aragón de 25 de enero de 2006 se publicó Orden de 28 de diciembre de 2005, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se disponía la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud. Dicho Pacto, consensuado entre Administración y entidades sindicales con el fin de dar cumplimiento a la previsión de negociación consignada en el apartado primero del artículo 35 citado, establece en su apartado cuarto que *“con carácter general, todas las plazas vacantes se ofertarán para su provisión por este sistema, a excepción de la provisión de plazas de médicos de atención primaria que se ofertarán con una proporción de una de cada cuatro plazas vacantes”*. A su vez, el Apartado VI del Pacto señala lo siguiente: *“Se ofertarán para su cobertura mediante promoción interna temporal:*

.- Puestos de trabajo correspondientes a plazas vacantes que se encuentren sin proveer en los diferentes centros del Sector.

.- Puestos de trabajo correspondientes a plazas cuyos titulares se encuentren ausentes por un periodo superior a tres meses. Excepcionalmente, podrá reducirse este plazo, en aquellas categorías en las que se constate escasez de aspirantes en listas de personal estatutario temporal.

Con carácter general, no se cubrirán mediante promoción interna temporal las situaciones de incapacidad temporal.”

Posteriormente, en el BOA de 8 de marzo de 2006 se publicó Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se regulaba el procedimiento para la formación y gestión de listas de aspirantes a promoción interna temporal del personal estatutario fijo.

Segunda.- Así, la norma que regula el mecanismo de provisión de plazas de personal estatutario en el ámbito sanitario a través de la promoción interna temporal, adoptada previa negociación con los sindicatos, prevé que todas las plazas vacantes en cada Sector se ofertarán para su provisión por este sistema. Consecuentemente, únicamente serán susceptibles de ser ofertados para su provisión a través de las listas de espera para la cobertura de plazas con carácter temporal:

- a) los puestos vacantes cuyos titulares estén ausentes por menos de tres meses (salvo excepciones);
- b) los puestos vacantes que no sean cubiertos por promoción interna temporal.

Es decir, el mecanismo de provisión adoptado concede preferencia a la promoción interna temporal para la cobertura de plazas con carácter temporal. Ello implica que los aspirantes que integran las bolsas de empleo para la provisión de plazas con carácter temporal tienen menos oportunidades de acceder a un puesto, al poder acceder únicamente a aquellas plazas que no han sido cubiertas por aquél sistema.

Tercera.- Del modelo de provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal en los servicios sanitarios de la Diputación General de Aragón se desprenden dos consecuencias para los aspirantes que integran las listas de espera para la provisión de plazas con carácter temporal. En primer lugar, al ofertarse las plazas vacantes de manera prioritaria para su provisión a través del sistema de promoción interna temporal, parece lógico que se reducen sus posibilidades de acceder a un puesto de trabajo.

En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, rige los mecanismos de acceso a plazas de personal estatutario señalando que el mismo se rige por, entre otros, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Debemos analizar si el modelo de provisión de plazas con carácter temporal adoptado por la Administración afecta de manera directa al sistema de acceso a la condición de personal estatutario de los servicios de salud, incidiendo en el respeto a tales principios.

El artículo 31 de la Ley 55/2003 regula los sistemas de selección de personal estatutario previendo que “la selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición... La oposición consiste en

la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación... El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación... Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículo profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud... El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.”

El Real Decreto-ley 1/1999, de 8 enero, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regula el contenido del concurso-oposición en su artículo 11 indicando que *“en la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario”*.

La normativa incluye entre los méritos a valorar en la fase de concurso la experiencia profesional. Ello implica, lógicamente, que en los procesos selectivos a desarrollar tendrán más posibilidades quienes acrediten una mayor experiencia profesional. En el caso de los aspirantes que integran las listas de espera para la provisión de plazas con carácter temporal, el hecho de que se limiten sus posibilidades de acceder a puestos de trabajo al reservarse las vacantes para la promoción interna temporal de personal estatutario, implica una reducción de sus posibilidades de computar experiencia en el baremo correspondiente de la fase de concurso del proceso selectivo. Tal y como se señaló recientemente, en Sugerencia de 13 de agosto de 2010, dictada en expediente tramitado con número de referencia 773/2010-4, consideramos que el criterio que mejor acredita el mérito y capacidad para acceder a un puesto de trabajo viene determinado por la superación del proceso selectivo de la fase de oposición. En este sentido, la valoración en fase de concurso del mérito de experiencia y las limitaciones derivadas del modelo de provisión de plazas con carácter temporal para el acceso a dicha experiencia a los aspirantes integrados en las listas de espera, en los términos señalados, puede implicar una afección negativa a los principios de mérito y capacidad que deben regir el proceso selectivo de personal estatutario.

Cuarta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“solo cabe señalar que el Pacto de Promoción Interna Temporal para el personal estatutario fijo publicado en BOA de 25 de enero de 2006, es la normativa aplicable en estos momentos, obligando por tanto a la Administración. En cualquier caso, y tal y como esa Institución reconoció en la queja del Justicia de Aragón (DI-1093/2009-4), la determinación de la plazas a ofertar a través del mecanismo de provisión regulado, se debe considerar como integrante del ejercicio de la potestad de autoorganización de esta Administración, quedando la posibilidad de cualquier modificación dentro del ámbito de la Mesa Sectorial.”* En efecto, consideramos que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No obstante, debemos partir de que la queja tramitada por esta Institución con número de referencia DI-1093/2009-4 cuestionaba el hecho de que al colectivo de médicos de atención primaria se le aplicase un criterio distinto a la hora de establecer las plazas vacantes a ofertar para su provisión por promoción interna temporal, ya que *“se ofertarán con una proporción de una de cada cuatro plazas vacantes”*, extremo sobre el que entendemos que no procede el pronunciamiento del justicia de Aragón, al no apreciarse vulneración de derechos individuales y colectivos. Por otro lado, el hecho de que se trate de una decisión discrecional, lo que se desprende de los términos en que aparece regulada en la Ley 55/2003, no impide que entremos a valorar aspectos de oportunidad. Es misión del Justicia de Aragón ejercer la potestad de supervisión para garantizar el efectivo respeto a los derechos de los ciudadanos. En este sentido, y reconociendo que en última instancia la decisión a adoptar supone una manifestación del ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, consideramos procedente emitir un pronunciamiento expreso sobre el criterio que, a nuestro juicio, debe informar la postura de la Administración en su negociación con los Sindicatos y la decisión a adoptar a la hora de establecer las plazas vacantes que se oferten para su provisión por promoción interna temporal.

En conclusión, procede que sugiramos al Departamento de Salud y Consumo que valore la oportunidad de establecer una reserva de plazas para su provisión por promoción interna temporal que garantice a los integrantes de las listas de espera para la provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal la posibilidad de acceder a un puesto con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para ello, resultaría necesario que se ofertase una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Partiendo de que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, el Departamento de Salud y Consumo debe valorar la oportunidad de ofertar una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

ANÁLISIS DE PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA CELEBRADOS POR ENTIDADES LOCALES.

En ejercicio de su facultad de supervisión, el Justicia de Aragón ha analizado diversos procesos selectivos celebrados por entidades locales aragonesas. En tres ocasiones se ha considerado oportuno emitir resolución formulando los criterios que, a juicio de la Institución, deben regir aquéllos. Las sugerencias emitidas se refieren a la necesidad de desarrollar los procesos selectivos correspondientes a plazas incorporadas a la oferta de empleo público en plazo; a la publicidad acordada a procesos selectivos para la provisión de plazas reservadas a personal laboral; o al plazo que debe respetarse entre la celebración de los diferentes ejercicios que conforman la oposición.

18.3.6. EXPEDIENTE 1905/2009

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 29 de octubre de 2009, de proceso selectivo para la cobertura de tres plazas de conserjes de edificios municipales del Ayuntamiento de Borja.

Según indicaba el escrito de queja, dichas plazas no habían sido incluidas en ninguna oferta de empleo público, por lo que se consideraba que se estaba vulnerando la normativa aplicable.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Borja con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Dicha solicitud se reiteró en tres ocasiones, sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Borja ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en tres ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Con fecha 29 de octubre de 2009 se publicó en el Boletín Oficial del Estado Resolución de 19 de octubre de 2009, del Ayuntamiento de Borja (Zaragoza), referente a la convocatoria para proveer varias plazas. Entre las mismas se incluían tres plazas de conserjes de edificios municipales.

Consta que con fecha 25 de noviembre de 2009 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borja adoptó acuerdo por el que, estimando parcialmente recurso de reposición contra las bases de la convocatoria para proveer tres plazas de Conserje vacantes en la Plantilla de Personal de dicho Ayuntamiento, señalaba lo siguiente:

“Visto que efectivamente, una vez comprobado, se observa que una de dichas plazas no cuenta con la correspondiente oferta de Empleo Público, si bien las otras dos si fueron ofertadas en el correspondiente instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 24 de mayo de 2001.

Esta Junta de Gobierno, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso de reposición formulado por... y, en su virtud, considerar anulada la provisión de una de las tres plazas previstas en las Bases, manteniéndose el procedimiento para sólo las otras dos que sí cuentan con Oferta de Empleo Público.”

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en el artículo 70, en referencia a las Ofertas de Empleo Público, lo siguiente:

“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, preveía en el artículo 23 que *“la Diputación General de Aragón aprobará la oferta anual de empleo público, que*

incluirá las plazas dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios, y que, hallándose vacantes, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes en la Comunidad Autónoma ni se reserven, en su caso, para su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley". El artículo 24 establece que *"publicada la oferta en el «Boletín Oficial de Aragón», se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrán agregarse hasta un diez por ciento adicional. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse"*. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 235 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, la norma autonómica transcrita resulta de aplicación a las entidades locales que integran la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así, la normativa vigente aplicable en el momento de aprobarse la Oferta de Empleo Público de 2001 del Ayuntamiento de Borja establecía la necesidad de que las plazas incluidas en la misma se convocasen en el plazo de tres meses desde su publicación, debiendo culminarse las pruebas selectivas en un plazo de seis meses. Posteriormente, en 2007 la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público impone un plazo máximo de tres años para desarrollar la oferta de empleo público aprobada.

El Ayuntamiento de Borja ha convocado en 2009 los procesos selectivos para el acceso a plazas incluidas en la oferta de empleo público de 2001. Así, se ha vulnerado el régimen de plazos establecido en la normativa aplicable, tal y como se deduce de lo expuesto anteriormente.

En conclusión, procede dirigirse al Ayuntamiento de Borja para sugerirle que adopte las medidas oportunas para garantizar el respeto a los plazos fijados en la norma para el desarrollo de las ofertas de empleo público aprobadas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Borja debe atender a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

El Ayuntamiento de Borja debe desarrollar la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas en el plazo marcado por la Ley.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

18.3.7. EXPEDIENTE 1956/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 1 de diciembre de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria por la Comarca de Campo de Daroca de procesos selectivos para la provisión de plazas de monitor deportivo, educador de adultos, profesor para el programa de inmersión lingüística y educación para inmigrantes y animador sociocultural. En concreto, el ciudadano que presentó la queja planteaba lo siguiente:

“En anteriores procesos selectivos realizados otros años en la Comarca Campo de Daroca se establecía una puntuación progresiva en atención a las titulaciones, cursos, meritos profesionales de la plaza solicitada. En estos momentos en las convocatorias que se hacen referencia podemos observar lo siguiente:

1º.- Convocatoria monitor deportivo.

- En la valoración de méritos (Cláusula Séptima) puede observarse como en el apartado Formación se procede a valorar de forma igualitaria a todos los cursos, cursillo, jornadas o seminarios con 0,50 puntos, es decir, que se valora de igual forma un curso de 500 horas que un seminario de una tarde, eso a nuestro entender no resulta equilibrado, puesto que no se valora el contenido del curso sino el número de cursos que se pueda hacer o coleccionar el solicitante.

- Igualmente, resulta arbitraria la puntuación como máximo de 2 puntos de la valoración que puede hacer el tribunal a la adecuación del puesto de trabajo solo basada en la motivación que realice del mismo el tribunal.

2º.- Convocatoria Programa educación de adultos.

- En esta convocatoria apreciamos como no se puntúa las titulaciones requeridas para la provisión de la plaza de educador de adultos. Así podemos observar como no se valora si el aspirante es Licenciado o Diplomado en Magisterio. Eso en principio no es valorado. Pero al igual que la anterior convocatoria, se aprecia como la puntuación se globaliza asignando a todos los cursos 0,10 puntos cuando son de formación en E.P.A. y 0,50 todos los demás cursos, seminarios y ponencias que haya realizado el solicitante, sin distinguir el contenido ni horas de duración de los mismos y sin determinar la necesidad que guarden relación con la plaza convocada. Es decir sirve cualquier curso y de cualquier materia.

3º.- *Convocatoria del programa de inmersión lingüística y educación para inmigrantes curso 2009-2010 y convocatoria para la provisión de un animador socio-cultural para la prestación del programa de apertura de centros en secundaria. La baremación en este caso es global y sin desglosar, es decir se establece que la experiencia profesional se valorará máximo 4 puntos y la formación máximo 4 puntos, sin que en ningún momento se detalle de forma pormenorizada cual es la puntuación a aplicar a cada uno de los tramos que se pudieran establecer. Igualmente resulta arbitraria la puntuación máxima de 2 puntos a criterio del tribunal acerca de la adecuación del puesto de trabajo de los aspirantes, sin concretar cuales serán los aspectos que se tendrán en cuenta para valorar.*

Tercera.- En los casos expuestos apreciamos como se vulnera el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, puesto que en ningún momento se justifica la necesidad y la urgencia de las convocatorias y los procedimientos en ningún caso respetan los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad ya que la capacidad se valora de forma arbitraria y sin rigor, los méritos son valorados de forma igualitaria para todos y la publicidad solamente se ha dado en el tablón de anuncios de la Comarca y los Ayuntamientos que la componen.

En el proceso de selección no se aprecia ningún tipo de pruebas ni programas selectivos orientados a la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, ni la selección y evaluación de habilidades y destrezas asociadas a sus puestos de trabajo. No se potencia los ejercicios de carácter práctico, no establece la posibilidad de realizar pruebas psicotécnicas o de aptitud, ni entrevistas. No existe un proceso de selección teórico práctico, sino solo la suma de puntos.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca de Campo de Daroca con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 22 de abril de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Desde ésta Comarca se llevó a cabo en 2.009 la confección de bases para cubrir las plazas de monitor deportivo, educador de adultos y animador sociocultural para el programa de apertura de centros de secundaria. Todas estas plazas obedecen a puestos de trabajo de carácter eventual con duraciones de medias de 6 meses de contratación, ligados directamente a la existencia de subvención económica por distintas administraciones públicas, (DPZ, Inaem y DGA).

En relación a la reclamación efectuada sobre la plaza de monitor deportivo indicar que la valoración de méritos, independiente de la valoración personal del reclamante, obedece a una contratación de carácter eventual, para un

puesto de trabajo específico para el que desde ésta Comarca entendió como suficiente la baremación propuesta según redacción:

"El tribunal, a la vista de los méritos alegados y debidamente acreditados, puntuará los méritos alegados de acuerdo con el siguiente baremo:

- Por servicios prestados en puestos de iguales características al de esta convocatoria en una Administración Pública: 0,10 puntos por mes, en el caso de que se hubiesen realizado en un servicio de deportes comarcal la puntuación será de 0,20 puntos por mes trabajado, hasta un máximo de 3 puntos.*
- Por cada curso, cursillo, jornada o seminario que tenga relación directa con el puesto de trabajo objeto de la presente convocatoria, organizados por cualquier Administración Pública, Federación de Municipios o cualquier otro organismo público: 0,50 puntos por cada uno de ellos, hasta un máximo de 2 puntos.*
- Por poseer el permiso de conducir de la clase B, 1 punto.*
- Adecuación al puesto de trabajo, el tribunal valorará la adecuación de los aspirantes al puesto de trabajo, esta valoración deberá motivarse, 1 punto."*

Al respecto de la valoración del tribunal, a nuestro entender el reclamante se precipita en su interpretación pues el Tribunal encargado de aplicar dicha valoración estará compuesta por personal técnico:

"1. Presidente: Coordinador de Deporte de la Comarca Campo de Daroca.

2. Vocales: Dos técnicos de igual o superior grado al del puesto a contratar y el Secretario de la Comarca, que actuara además como Secretario del tribunal.

Tribunal suplente: en el caso de que algunos de los miembros del tribunal no pudiese asistir será sustituido por otro de igual o superior titulación"

Que estudiará en todo momento la adecuación del puesto de trabajo de la persona solicitante, utilizando para ello criterios totalmente objetivos que aparecen reflejados en la puntuación final de cada convocatoria.

En relación a la reclamación efectuada en la convocatoria para el programa de Educación de Adultos desde esta Comarca se debe informar que la valoración obedece a criterios completamente objetivos dado que la puntuación permitirá asignar la plaza a un aspirante con experiencia acreditada para el puesto;

"Méritos profesionales. (Puntuación máxima 4 puntos)

Experiencia en E.P.A. (Educación permanente de adultos), por cada curso 1 punto, en el caso de no haber realizado el curso entero se le prorrateará la puntuación entre el número de meses que hubiese realizado.

Experiencia en otras enseñanzas profesionales, por cada curso 0,25 puntos, en el caso de no haber realizado el curso entero se le prorrateará la puntuación entre el número de meses que hubiese realizado.

Se entiende por enseñanzas oficiales E.G.B., Primaria Secundaria, Formación Profesional, Escuelas Oficiales de Idiomas, Bachiller o Universitaria, en centros

de enseñanza del MEC, Departamento de Educación de la D.G.A. o concertados; en este último apartado; se contabilizará la experiencia educativa en Aulas o Escuelas Taller. En caso que haya que desempatar en este apartado, tendrá prioridad los servicios prestados en centros de titularidad pública sobre los privados.

La justificación de los citados meritos se realizara mediante la presentación de los correspondientes certificados de servicios prestados por la Entidad correspondiente.

a) Formación (Puntuación máxima 4 puntos)

Especialización en Aula Mentor, 1 punto.

Especialización en Aula Aragón, 1 punto

Cursos o seminarios realizados de formación en E.P.A., 0,10 por curso o seminario.

Se valoraran todos los cursos, seminarios etc. que haya realizado los aspirantes en calidad de participante y siempre que los mismos hayan sido impartidos por administraciones públicas o entidades particulares reconocidas la efecto por cualquier administración pública. En este último caso, los aspirantes deberán aportar junto al curso, seminario etc. Documento acreditativo de dicho reconocimiento.

Se valoraran los trabajos o ponencias realizados, 0,5 puntos por trabajo o ponencia realizada. "

Igualmente y en última instancia el reclamante no tiene en consideración la tabla objetiva que pueda argumentar el propio tribunal calificador en el apartado C de la cláusula séptima en el que el tribunal podrá valorar la adecuación al puesto de trabajo del aspirante y por tanto una mayor relación con la plaza convocada siempre atendiendo a criterios objetivos.

En relación con la convocatoria del programa para Inmersión Lingüística y Educación para Inmigrantes curso 2009-2010 y convocatoria para provisión de un animador sociocultural para la prestación de Apertura de Centros de Secundaria, dada la amplitud de criterios existentes para la valoración tanto de la experiencia como la formación en estas materias será el propio tribunal calificador quien a la vista de los distintos currículos presentados determinará la experiencia y la formación detallando de forma objetiva que cursos y trabajos han sido valorados y en cuanto han sido valorados.

"Experiencia profesional: Máximo 4 puntos.

Formación: Máximo 4 puntos.

Adecuación al puesto de trabajo de los aspirantes: Máximo 2 puntos, esta valoración deberá ser motivada."

Igualmente y frente a la puntuación máxima de 2 puntos de adecuación al puesto de trabajo y como en los puntos anteriores se manifiesta que será el propio tribunal formado por personal técnico:

"1. Presidente: Educadora Social.

2. Vocales: Dos técnicos de igual o superior grado al puesto a contratar y el Secretario de la Comarca, que además de vocal actuara como Secretario del tribunal

Tribunal suplente: en el caso de que algunos de los miembros del tribunal no pudiese asistir será sustituido por otro de igual o superior titulación."

"1. Presidente: Responsable de Juventud de la Comarca.

2. Vocales: Dos técnicos de igual o superior grado al puesto a contratar y el Secretario de la Comarca, que además de vocal actuara como Secretario del tribunal

Tribunal suplente: en el caso de que algunos de los miembros del tribunal no pudiese asistir será sustituido por otro de igual o superior titulación."

Quién podrá establecer de forma objetiva criterios que permitan seleccionar la persona que más acorde se muestre con el puesto de trabajo.

Finalmente y en relación a la acusación de vulneración del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, dado que no se justifica la necesidad y la urgencia de las convocatorias le informarnos que dichas plazas conforme se deducen del presupuesto comarcal de 2009 y sus bases de ejecución son plazas que se encuentran financiadas con subvenciones provenientes de otras instituciones cuyas bases de ejecución justifican la necesidad y urgencia de las convocatorias para cumplir plazos como pueda igualmente deducirse de las convocatorias públicas efectuadas por los distintos organismos públicos concedentes.

Igualmente y al hilo de la argumentación presentada por el demandante desde esta Comarca se considera que se han respetado en todo momento los principios de igualdad, mérito y capacidad. Igualmente se respeta el principio de publicidad, pues se ha dado la publicidad necesaria teniendo en cuenta que se trata de plazas eventuales con períodos cortos de contratación, siguiendo informe de Secretaría: "Visto el Ordenamiento Jurídico, se debe indicar que para la contratación del personal al servicio de la Administración Pública, se deben seguir los principios de igualdad, mérito y capacidad. Desde ésta Secretaría se es consciente de que lo establecido en el art. 15.2 de la Ley 18/2002 de creación de la Comarca Campo de Daroca implica una traba a las contrataciones que necesitan de agilidad por lo que se debe ponderar el cumplimiento estricto de la ley que haría inviable la contratación de la mayor parte de las plazas de carácter temporal y de urgente necesidad de cubrir, (como

es el caso), y por otra, la necesaria agilidad de una administración que presunta una gran cantidad de servicios en materias tan diversas como deportes, juventud, servicios sociales, etc. Teniendo en cuenta que la demora en estas contrataciones supondría una merma en la prestación de los mismos. Desde ésta Secretaría se considera que se pueden considerar conformes a la ley aquellos contratos de carácter temporal en publicidad, mérito y capacidad, no obstante como antes se ha indicado solo pueden ser para los contratos temporales en ningún caso las contrataciones laborales con carácter indefinido, ni mucho menos las plazas de funcionario."

No obstante y para futuras convocatorias desde esta comarca tendrá en cuenta las consideraciones planteadas por el interesado por si cupiese la posibilidad de incluir alguna de las mejoras planteadas."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, debemos indicar que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 1 de marzo de 2010, tramitada con el número de expediente 101/2010-4, de 9 de marzo de 2006, con número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Así, y con el fin de indicar a esa Comarca el criterio de esta Institución acerca de las posibles modificaciones que entendemos deberían adoptarse en procesos selectivos posteriores para garantizar de manera más efectiva los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, debemos señalar lo siguiente.

Segunda.- En primer lugar, debemos precisar cuál es el régimen jurídico aplicable a los procedimientos para el acceso a la función pública de las comarcas aragonesas.

El artículo 55 de la Ley de Comarcalización de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, prevé que *“el personal al servicio de la comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local en las leyes de aplicación en esta materia”*.

Posteriormente, la misma norma indica que las comarcas formularán su oferta de empleo público con carácter anual. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

A su vez, el artículo 249 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica que *“el personal laboral será seleccionado por la propia corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo.”* Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, indica que *“las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta institución, se alude a los procesos selectivos convocados por la Comarca de Daroca para la provisión, con carácter temporal, de plazas de monitor deportivo, educador de adultos, profesor para el programa de inmersión lingüística y educación para inmigrantes y animador sociocultural. Entre otros aspectos el ciudadano que presentó la queja cuestionaba la valoración de los méritos incluida en las diferentes bases, así como la eventual vulneración del principio de publicidad, ya que las convocatorias únicamente habían aparecido reflejadas en el tablón de anuncios de la Comarca y los Ayuntamientos que la componen.

Cuarta.- En primer lugar, y respecto a los mecanismos empleados por la Comarca para dar publicidad a las convocatorias de los procesos selectivos analizados, debemos partir de la previsión general del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que entre los principios rectores que deben informar el acceso al empleo público incluye en el artículo 55 el de *“publicidad de las convocatorias y de sus bases”*. Este principio debe interpretarse como la necesidad de acordar la difusión efectiva de unas y otras por los medios de publicidad adecuados y

legalmente previstos, de manera que se haga posible su conocimiento por cualquier interesado.

En el supuesto planteado las convocatorias fueron objeto de publicidad a través de la exposición en el tablón de anuncios de la Comarca y de los Ayuntamientos que la integran. Indica la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *"Igualmente se respeta el principio de publicidad, pues se ha dado la publicidad necesaria teniendo en cuenta que se trata de plazas eventuales con períodos cortos de contratación, siguiendo informe de Secretaría: "Visto el Ordenamiento Jurídico, se debe indicar que para la contratación del personal al servicio de la Administración Pública, se deben seguir los principios de igualdad, mérito y capacidad. Desde ésta Secretaría se es consciente de que lo establecido en el art. 15.2 de la Ley 18/2002 de creación de la Comarca Campo de Daroca implica una traba a las contrataciones que necesitan de agilidad por lo que se debe ponderar el cumplimiento estricto de la ley que haría inviable la contratación de la mayor parte de las plazas de carácter temporal y de urgente necesidad de cubrir, (como es el caso), y por otra, la necesaria agilidad de una administración que presunta una gran cantidad de servicios en materias tan diversas como deportes, juventud, servicios sociales, etc. Teniendo en cuenta que la demora en estas contrataciones supondría una merma en la prestación de los mismos. Desde ésta Secretaría se considera que se pueden considerar conformes a la ley aquellos contratos de carácter temporal en publicidad, mérito y capacidad, no obstante como antes se ha indicado solo pueden ser para los contratos temporales en ningún caso las contrataciones laborales con carácter indefinido, ni mucho menos las plazas de funcionario."*

Entendemos que debe facilitarse una gestión eficiente de la Administración cara a atender a la prestación adecuada del servicio público. No obstante, ello debe compatibilizarse con el respeto a los principios constitucionales que informan el sistema de acceso al empleo público, en este caso el de publicidad.

Atendiendo a la normativa aplicable, y en línea con lo señalado en el fundamento segundo de esta resolución, el Decreto 58/1985, de 30 de mayo, de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 2 que todas la convocatorias para proveer plazas de personal laboral de la administración autonómica se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón. La Ley de Administración Local de Aragón indica expresamente que, en lo no previsto expresamente por la legislación local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la propia ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales.

Lo primero que se desprende de la normativa referida es que, legalmente, no se impone a las entidades locales la obligación de publicar en el diario oficial la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo reservados a

personal laboral. La aplicación supletoria de la normativa autonómica impondría tal necesidad, a la vista de lo dispuesto por el Decreto 58/1985 en los términos citados. No obstante, la ley dispone que tal aplicación supletoria se reserva al personal funcionario de las entidades locales.

Sin embargo, conviene analizar lo expuesto desde el punto de vista de la oportunidad y servicio al interés general.

En primer lugar, tal y como se ha indicado, la Ley de Comarcalización impone que la selección del personal laboral por las Comarcas se realice mediante convocatoria pública. Al respecto, entendemos que el recurso al diario oficial, en el supuesto planteado el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, contribuiría a hacer más efectivo el carácter público de la convocatoria, reforzando con ello la transparencia del proceso y contribuyendo a una mayor garantía del principio de legalidad que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, en la medida en que para el personal laboral de la Comunidad Autónoma se dispone de forma explícita que la convocatoria debe ser publicada en el diario oficial, una aplicación por analogía de dicha previsión para el personal de la Comarca no resulta en ningún caso superflua, en la medida en que contribuye a la consecución de los principios citados.

Por último, el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento, o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. La convocatoria de un proceso selectivo es un acto administrativo, y en el supuesto que nos ocupa es obvio que la norma aplicable reconoce discrecionalidad a la Comarca a la hora de decidir la publicación del mismo en el boletín oficial, en la medida en que, como hemos apreciado, la norma reguladora no impone expresamente tal publicación. Así, sin que podamos concluir que dicha publicación sea una obligación legal, entendemos que las razones de interés general, particularmente las derivadas del carácter público que deben tener las convocatorias, así como la contribución de dicho carácter a los principios de igualdad, mérito y capacidad que conforme al artículo 103 de la Constitución Española rigen el acceso a la función pública, aconsejan que en el supuesto concreto analizado se estime oportuno por parte de la Comarca proceder a la publicación en el BOP de Teruel de las convocatorias para la selección de personal laboral.

Quinta.- En segundo lugar, debemos entrar al análisis de las pruebas establecidas para la provisión de las plazas referidas.

Analizadas las bases y la información facilitada por la Administración, consideramos procedente pronunciarnos acerca de sendos aspectos referentes a los procedimientos para la contratación de personal para desempeñar las funciones de monitor deportivo y de profesor para el programa de inmersión lingüística y educación para inmigrantes y animador sociocultural.

Respecto al primero, la contratación de un monitor deportivo, las bases incluyen en el baremo de méritos la adecuación al puesto de trabajo, a valorar por el Tribunal con una puntuación de 1 punto. No cuestionamos la necesidad de introducir en procesos selectivos para la provisión de plazas de personal laboral con carácter temporal elementos de valoración que impliquen una cierta discrecionalidad del órgano de selección en el ejercicio de sus funciones. No obstante, debe evitarse que un exceso de dicha discrecionalidad en la configuración del ejercicio abra la puerta a la arbitrariedad en la valoración de los aspirantes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso al empleo público. Dado que el citado baremo otorga una puntuación de un máximo de 3 puntos por la experiencia profesional y 2 puntos por la formación, consideramos que reconocer 1 punto por la valoración de la adecuación al puesto de trabajo, criterio indeterminado que requiere un enjuiciamiento circunstancial del tribunal, puede resultar excesivo.

En segundo lugar, las contrataciones para el desarrollo del programa para Inmersión Lingüística y Educación para Inmigrantes contemplan un baremo de méritos que entendemos que no aparece suficientemente detallado. Tal y como indica la Comarca, se otorga un máximo de 4 puntos por experiencia profesional, un máximo de 4 puntos por formación, y un máximo de 2 por adecuación al puesto de trabajo. No obstante, no se especifican los méritos a considerar en cada apartado. Así, de nuevo en atención a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y para garantizar la transparencia y objetividad del proceso, debemos sugerir que en convocatorias futuras se especifiquen los méritos que se deben evaluar en cada apartado y la puntuación que se puede otorgar por los mismos. Igualmente, y tal y como indicábamos en el párrafo anterior, entendemos que procede rebajar la puntuación que puede recibir el mérito de la adecuación al puesto, al tratarse de un criterio discrecional que introduce elementos menos objetivos en el proceso selectivo.

Sexta.- En conclusión, entendemos que procede que nos dirijamos a la Comarca de Daroca para sugerirle que en procesos selectivos que desarrolle en el futuro para el acceso a su empleo público otorgue publicidad a las convocatorias y sus bases mediante la publicación en el diario oficial correspondiente y establezca baremos de méritos que garanticen el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Comarca de Daroca debe otorgar publicidad a las convocatorias y las bases de los procedimientos selectivos que desarrolle mediante la publicación en el diario oficial correspondiente.

La Comarca de Daroca debe establecer baremos de méritos en los procesos selectivos que convoque que garanticen el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada expresamente por la Comarca Campo de Daroca, según escrito remitido con fecha 16 de noviembre de 2010.

18.3.8. EXPEDIENTE 101/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de enero de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Calatayud para la provisión de una plaza de operario de servicios múltiples-peón de la plantilla laboral. El escrito de queja denunciaba varios aspectos de la realización del proceso selectivo que podrían constituir una irregularidad; en concreto:

1. Las preguntas del primer ejercicio, según señalaba el escrito de queja, no coincidían con el temario incluido en las bases.
2. El segundo ejercicio se celebró el mismo día que el primero, una vez concluido éste.
3. El primer ejercicio se entregó por los aspirantes sin sobre con el nombre en las páginas de las respuestas, con lo que se podría entender que no se ha garantizado suficientemente el anonimato de los aspirantes en la corrección.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 15 de febrero de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación al escrito recibido del Justicia de Aragón (expediente DI-101/2010-4) en el que se solicita se informe sobre el proceso selectivo para la provisión de una plaza de operario de servicios múltiples peón de la plantilla laboral de este Ayuntamiento, se informa que:

1.- Las preguntas del primer ejercicio si coinciden con el temario incluido en las bases, planteándose cuestiones referidas al mantenimiento y conservaciones de edificios recogido en el tema 1 1, prevención de riesgos, tema 13, órganos de gobierno de las Corporaciones Locales, tema 5.

2.- En la base séptima apartado segundo de la convocatoria se establece que: "Podrán realizarse en una misma sesión los ejercicios".

3.- El primer ejercicio se entregó por los aspirantes sin sobre, consistiendo en un test de veinte preguntas con tres respuestas alternativas de las que sólo una era correcta. La corrección se efectúa con una plantilla a la que pueden acceder

todos los aspirantes una vez efectuadas las pruebas para comprobar la valoración de su ejercicio.

Tal y como nos solicita, le adjuntamos copia del acta elaborada por el Tribunal Calificador, así como los ejercicios propuestos a los aspirantes.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 2 de septiembre de 2009 se publicaron las bases de la convocatoria para proveer definitivamente mediante oposición una plaza de operario de servicios múltiples-peón de la plantilla de laborales del Ayuntamiento de Calatayud. Las bases incluían los aspectos fundamentales para el desarrollo del proceso selectivo convocado.

Así, la base séptima regulaba la fase de oposición, indicando que comprenderá dos ejercicios de carácter obligatorio: una prueba teórica tipo test y uno o varios casos prácticos a desarrollar por escrito. El apartado 2 de dicha base señalaba que *“podrán realizarse en una misma sesión los ejercicios”*.

El Decreto 122/1986, de 19 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Instituto Aragonés de Administración Pública y la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón regula en el Capítulo I del Título II la selección del personal, fijando en el artículo 18 el contenido mínimo de las convocatorias de los procesos selectivos. El apartado i) señala literalmente que las mismas deberán incluir el *“calendario previsto de realización de las pruebas, teniendo en cuenta que desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y máximo de veinte días”*.

En conclusión, parece que la posibilidad prevista en las bases del proceso selectivo de que los dos ejercicios de la fase de oposición se celebren en una misma sesión no resulta acorde con el contenido mínimo que, conforme al Reglamento aplicable, debe incluir la convocatoria de un proceso selectivo, ya que debe transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre un ejercicio y otro.

Segunda.- Por otro lado, el ciudadano que presentó la queja entendía que la confidencialidad del ejercicio y el anonimato de los aspirantes podrían no haber sido respetados, en tanto el primer ejercicio no se entregó en sobre cerrado y constaban en el mismo los datos de los aspirantes. Al respecto, indica la Administración en su escrito de contestación que *“el primer ejercicio se entregó por los aspirantes sin sobre, consistiendo en un test de veinte preguntas con tres respuestas alternativas de las que sólo una era correcta. La corrección se efectúa con una plantilla a la que pueden*

acceder todos los aspirantes una vez efectuadas las pruebas para comprobar la valoración de su ejercicio”.

Debemos partir de que la protección del anonimato de los aspirantes en cualquier proceso selectivo es primordial para garantizar el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (así, en la sentencia 2712/2006, de 31 de enero). Incluso la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de considerar que es obligación de los tribunales adoptar medios para garantizar la observancia del anonimato de los aspirantes, aunque no lo impongan las bases (Sentencia 786/2001, de 31 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra).

En esta línea se pronunció el Justicia de Aragón en Sugerencias a los Ayuntamientos de Utebo y de Zaragoza, emitidas con fechas 15 de noviembre de 2002 y 7 de noviembre de 2006, respectivamente, en las que se recordaba a dichas administraciones el deber de articular “*mecanismos eficaces que aseguren de modo completo el cumplimiento de dicho mandato*”; esto es, el de garantizar el anonimato de los aspirantes en la realización del ejercicio.

En el caso concreto planteado ante esta Institución, los medios adoptados por el Tribunal en la corrección del ejercicio reflejados en el acta permiten concluir que no se ha producido un defecto de forma que permita deducir la anulabilidad del acto, -en la medida en que el acto no carece de los elementos formales indispensables para alcanzar su fin y no parece que se dé la indefensión de los interesados-. Sin embargo, cara al futuro, y para garantizar de forma más completa y perfecta el anonimato de los aspirantes y evitar la indefensión de los ciudadanos, procede sugerir al Ayuntamiento de Calatayud que en los procedimientos selectivos se adopten los mecanismos para asegurar que los miembros del tribunal no tienen conocimiento de la identidad de los aspirantes con anterioridad a la corrección del ejercicio. Para ello, entendemos que se debe garantizar que el ejercicio se entregue en sobre cerrado.

Tercera.- En tercer lugar, el ciudadano que interpuso la queja entendía que las preguntas del primer ejercicio no coincidían con el temario incluido en las bases. Al respecto, debemos señalar que, examinadas las bases, el ejercicio planteado y la respuesta acordada por la Administración, no se aprecia irregularidad, en tanto las preguntas planteadas parecen ajustarse al temario fijado para acceder a la plaza.

Cuarta.- Por último, procede indicar que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier

decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En esta línea, debemos concluir que procede dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud para sugerirle que, en procesos de selección futuros, fije las fechas de celebración de los diferentes ejercicios con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre uno y otro, y que adopte las medidas oportunas para garantizar el anonimato de los aspirantes que participan en el proceso.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Calatayud debe adoptar las medidas oportunas para asegurar que en los procesos de selección convocados los diferentes ejercicios se celebren con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre uno y otro y para garantizar el anonimato de los aspirantes que participan en el proceso.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento de Calatayud, según escrito remitido con fecha 8 de marzo de 2010.

ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO CON CARÁCTER INTERINO.

En relación con el mecanismo adoptado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino, a lo largo del año 2010 se han tramitado dos expedientes que han dado lugar a sendas resoluciones. En primer lugar, se sugirió a la Administración la necesidad de incluir a una ciudadana que había participado en proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Maestros en la Especialidad de Educación de Infantil como habilitada en la lista de espera para la provisión de plazas de esa Especialidad. En segundo lugar, se incoó expediente de oficio para analizar la adecuación a derecho del Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modificaba el Decreto de provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino. Dicha modificación eliminaba la exigencia de participar en los procesos selectivos convocados para permanecer en la primera lista de espera para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino. Considerando que dicha norma podría vulnerar los principios aplicables al régimen de acceso al empleo público, se emitió Recomendación para que se procediese a su derogación.

18.3.9. EXPEDIENTE 508/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, quien en 2009 participó en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros, en la Especialidad de Maestra en Educación Infantil. Señalaba el escrito de queja que en la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino elaborada a resultas del proceso referido la interesada no aparecía habilitada para la Especialidad de Educación Infantil, en la que participó, hecho que se consideraba que podía deberse a un error material. Dicha circunstancia fue puesta de manifiesto a la Administración; no obstante, dado que no se presentaron alegaciones a la lista provisional para la cobertura de plazas con carácter interino la solicitud no fue tenida en cuenta. No obstante, dado que la situación descrita podía deberse a un error material o de hecho, subsanable vía artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el ciudadano que presentaba la queja solicitaba la corrección de dicho error material, incluyendo a la ciudadana citada en la lista de espera en la especialidad de Educación Infantil.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 1 de julio de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En el citado escrito se hace alusión a la situación de AAA, señalando que la misma participo en el año 2009 en un proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros en la Especialidad de Maestra en Educación Infantil, si bien no consta como habilitada para dicha especialidad en la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino, lo cual se atribuye a un posible error material.

En este sentido consultado el expediente de la interesada, debe señalarse que no ha acaecido el pretendido error y que dicha omisión es consecuencia directa de la aplicación del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Al hilo de todo lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el hecho referido trae causa del año 2005, en el que la reclamante presento una instancia para concurrir al proceso selectivo por la especialidad de Educación Infantil, si bien no se presento al citado proceso con posterioridad.

Mediante Resolución de 3 de junio de 2006, de la Dirección General de Gestión de Personal, por la que se elevan las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos a los procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y al procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo, convocados por Orden de 1 de abril de 2005, y se anuncia la fecha de exposición de la valoración de méritos de los aspirantes, se anunciaba la exposición de los listados, indicándose que la misma era susceptible de recurso de alzada.

En dichos listados AAA no aparecía como habilitada para la especialidad infantil. No obstante en virtud del artículo 8. 2. tercer párrafo, y 17.1 a) del Decreto 55/2005, AAA pasó a formar parte de la lista de interinos número 2 estando habilitada como todos los concurrentes, para la especialidad primaria. La interesada no presento recuso alguno frente a la citada Resolución.

Por otra parte, su participación en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, en la especialidad educación infantil en el año 2009, no supone por si sola la inclusión de la solicitante en la lista de la citada especialidad, si no que la misma debe esperar al proceso de nueva baremación que tendrá lugar en el año 2011. En este sentido el artículo 17.1.a) último párrafo señala que "... El reconocimiento de nuevas habilitaciones se producirá en todo caso coincidiendo con el proceso de nueva baremación al que hace referencia el artículo 13". Por su parte, la Disposición Adicional Segunda, bajo el título de habilitaciones en el Cuerpo de Maestros, prevé: "Los integrantes de las listas del Cuerpo de maestros mantendrán las habilitaciones que tengan reconocidas. La convocatoria de procesos selectivos no modificará las mencionadas habilitaciones; únicamente podrán acreditar y reconocer otras nuevas en el proceso de nueva baremación a que hace referencia el artículo 13. A los aspirantes que se incorporen por primera vez a las listas señaladas, sólo les será reconocida la habilitación de la especialidad por la que se presenten a dicho procedimiento siempre que reúnan los requisitos necesarios para ellos".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, define al personal interino en el artículo 10 como aquel que “*por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.”*

El mismo artículo prevé que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón regula en el artículo 38, en redacción dada por Decreto 193/2000, de 7 de

noviembre, el procedimiento para la selección de personal interino. No obstante, dicho artículo excluye expresamente la aplicación de tal procedimiento cuando se prevea algo específicamente para el personal docente. Así, debemos remitirnos a la normativa específica de esta área funcional.

Segunda.- En concreto, el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino mediante la elaboración de dos listas de espera, que se adecuarán para cada curso escolar mediante la ordenación de los integrantes de las listas que el 30 de junio anterior a su inicio tuvieran reconocido el derecho a ser llamados. La primera lista está integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros. La segunda lista, está integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

El artículo 12 del Decreto prevé una serie de procedimientos para facilitar la incorporación de los aspirantes incluidos en la segunda lista en la primera; para ello, y una vez cerrado a 30 de junio el orden de prelación de los aspirantes que no hubieran decaído, se podrán incorporar en la primera lista los aspirantes de la segunda que cumplan en el nuevo curso los requisitos fijados para formar parte de aquélla. Igualmente, quienes hubieran sido valorados en el proceso selectivo con una nota mínima de cuatro en la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia y pertenecieran a la segunda lista pasarán al final de la primera.

El mismo artículo 12 establece el procedimiento de incorporación a las listas de aquellos opositores que no estuviesen incluidos y manifestaran en la solicitud de participación en el concurso-oposición su interés por acceder a las listas de espera. Para ello, una vez terminado el proceso selectivo de ingreso quienes hubiesen obtenido en la fase de oposición una nota mínima de un cuatro en la prueba de conocimientos específicos y no estuvieran incluidos en la segunda lista pasarán al final de la primera, una vez incorporados los incluidos en la segunda lista que, conforme al párrafo anterior, pasan a la primera. En el caso de existir varios en la misma especialidad, se ordenarán por el baremo aplicable a efectos de interinidad. Asimismo, se incorporarán a la segunda lista los opositores que hubiesen sido calificados con una nota inferior a cuatro en la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. Por último, se incorporarán a la segunda lista, ordenados por el baremo aplicable a efectos de interinidad, los opositores que habiendo sido admitidos al proceso selectivo no se hubieran presentado al llamamiento de la primera prueba (en estos dos últimos supuestos, siempre que, conforme al artículo 5 posean la titulación exigida por la

normativa vigente para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia).

Tercera.- El artículo 17 del Decreto 55/2005 regula la adjudicación de vacantes a los integrantes de las listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino en los siguientes términos:

“1. Anualmente y con carácter previo al inicio de cada curso escolar tendrá lugar un procedimiento de adjudicación de los puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios cuya provisión por personal interino se considere necesaria entre los integrantes de las listas, por el orden establecido en las mismas, con arreglo a la siguiente prelación:

a) En primer lugar se llamará a los integrantes de la primera de las listas a las que se refiere el artículo 8. Cuando se trate de la lista elaborada para cubrir interinamente puestos propios del Cuerpo de Maestros, se llamará en primer lugar a los aspirantes de acuerdo con la especialidad por la que se hubieran presentado al proceso selectivo por el que accedieron a la lista. Los así llamados podrán optar igualmente a puestos de trabajo propios de las especialidades para las que no se haya convocado proceso selectivo de ingreso por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a la de primaria. Acabado este primer proceso de llamamiento, serán llamados por el resto de especialidades salvo, aquellos aspirantes que procedan de convocatorias de procedimiento especial que únicamente podrán elegir por la convocada. En todo caso los aspirantes deberán tener reconocida la habilitación correspondiente para impartir la especialidad.

El reconocimiento de nuevas habilitaciones se producirá en todo caso coincidiendo con el proceso de nueva baremación al que hace referencia el artículo 13.

b) Una vez se hubiere llamado a la totalidad de aspirantes de la lista prevista en el apartado anterior, se procederá a llamar a los integrantes de la segunda de las listas a que se refiere el artículo 8.”

Cuarta.- En el supuesto concreto planteado ante esta Institución, consta que AAA participó en el año 2009 en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de maestros en la Especialidad de Educación Infantil. Tal y como indica la Administración, en virtud del artículo 8.2, tercer párrafo, y 17.1.a) del Decreto 55/2005, la interesada pasó a formar parte de la lista de interinos número 2 estando habilitada para la especialidad de primaria, extremo conforme al procedimiento reglado aplicable. No obstante, en dicha lista no aparece habilitada para la especialidad de Educación Infantil, por la que concurrió al proceso selectivo.

Indica la Disposición Adicional Segunda del Decreto 55/2005, en referencia al Reconocimiento de habilitaciones en el Cuerpo de Maestros, que *“los integrantes de las listas del Cuerpo de maestros mantendrán las habilitaciones que tengan reconocidas. Las convocatorias de procesos selectivos no modificarán las mencionadas habilitaciones; únicamente se podrán acreditar y reconocer otras nuevas en el proceso de nueva baremación a que hace referencia el artículo 13. A los aspirantes que se incorporen por primera vez a las listas señaladas, sólo les será reconocida la habilitación de la especialidad por la que se presenten a dicho procedimiento siempre que reúnan los requisitos necesarios para ello”*.

Tal y como indica la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, AAA presentó instancia para participar en el año 2005 en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros en la Especialidad de Educación Infantil. Debemos partir de que la Orden de 1 de abril de 2005, del departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocaban procesos selectivos de ingreso y acceso al cuerpo de maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado cuerpo, convocaba para su provisión plazas correspondientes a las especialidades de educación infantil, idioma extranjero (francés e inglés), educación física, música, pedagogía terapéutica y audición y lenguaje. En dicha convocatoria no se incluían para su provisión plazas de maestro de educación primaria. La solicitud presentada por la interesada para participar en el proceso en la especialidad de Educación Infantil trajo como consecuencia, en aplicación del Decreto 55/2005, la inclusión en la segunda lista en la especialidad, entendemos que como no puede ser de otro modo, de Educación Infantil. Ello supone, de conformidad con lo establecido en la última frase de la Disposición Adicional Segunda del Decreto, que le es reconocida la habilitación para la especialidad de Educación Infantil, ya que indica la norma que *“a los aspirantes que se incorporen por primera vez a las listas señaladas, sólo les será reconocida la habilitación de la especialidad por la que se presenten a dicho procedimiento siempre que reúnan los requisitos necesarios para ello”*.

Por consiguiente, entendemos que AAA tenía reconocida la habilitación para la especialidad de Educación Infantil. En cualquier caso, indica la Administración que *“su participación en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, en la especialidad educación infantil en el año 2009, no supone por si sola la inclusión de la solicitante en la lista de la citada especialidad, si no que la misma debe esperar al proceso de nueva baremación que tendrá lugar en el año 2011”*. Considerando que entendemos que la ciudadana citada tenía reconocida la habilitación en Educación Infantil como consecuencia de su inclusión en las listas de esa especialidad en 2005, y atendiendo al artículo 17 del Decreto 55/2005, cuando señala respecto a la adjudicación de vacantes que *“en primer lugar se llamará a los integrantes de la primera de las listas a las que se refiere el artículo 8. Cuando se trate de la lista elaborada para cubrir interinamente puestos propios del Cuerpo de Maestros, se*

llamará en primer lugar a los aspirantes de acuerdo con la especialidad por la que se hubieran presentado al proceso selectivo por el que accedieron a la lista”, interpretamos que, contrariamente a lo mantenido por la Administración, AAA tiene derecho a ser incluida en la lista primera para la provisión con carácter interino de plazas del Cuerpo de Maestros de la Especialidad de Educación Infantil.

Quinta.- Por lo expuesto, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para que valoren la oportunidad de incluir a AAA en la lista de espera para la provisión de plazas del Cuerpo de Maestros con carácter interino como habilitada para la Especialidad de Educación Infantil.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de incluir a AAA en la lista de espera para la provisión de plazas del Cuerpo de Maestros con carácter interino como habilitada para la Especialidad de Educación Infantil.

Respuesta de la administración

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón no aceptó la sugerencia formulada, tal y como se manifestó en escrito remitido en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En primer término, reiteramos todo lo informado desde esta Dirección General a la queja interpuesta reseñando además que, como ya se puso de manifiesto la inclusión de la interesada en la lista de interinos como habilitada para la Especialidad Primaria, se realizó en el año 2005 mediante Resolución de la Dirección General de Gestión de Personal.

En el Proceso selectivo del año 2005, se determinó que la interesada, pese a haber presentado la instancia de la oposición para la especialidad infantil, no estaba habilitada para la misma, y si para primaria. Ello es debido a que para la habilitación por la Especialidad primaria únicamente era exigible en ese momento tener la titulación de Diplomado en Magisterio, en tanto en cuanto no hay ninguna regulación que contenga cualquier otro requisito añadido, y sin embargo para la de la Especialidad Infantil (anteriormente denominada

preescolar) había que acreditar documentalmente la titulación de dicha Especialidad en los términos del artículo 17 2 Real Decreto 895/1989, de 14 de julio por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

Ninguna de las resoluciones del citado proceso fueron recurridas por AAA, por lo que las mismas devienen firmes, pudiendo ser objeto de revisión únicamente por los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

De esta forma y debido al gran lapso de tiempo transcurrido, no cabe ninguno de los recursos en él previstos, ni tan siquiera el recurso extraordinario de revisión.

Por lo que respecta a la fórmula apuntada en su sugerencia, esto es corregir el error por vía del artículo 105.3 de la Ley 30/1992, debe señalarse, que no existe constancia cierta de la comisión del citado error en dicho momento, puesto que la obligación de acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada Especialidad, correspondía al interesado, quien en caso de advertir cualquier error de la Administración, tenía la posibilidad de hacerlo notar en vía de recurso, dentro de los plazos legalmente previstos.

Por otra parte, como es sabido la Administración tiene la obligación de conservar la documentación durante un lapso temporal, superado también en este supuesto, motivo por el cual y en base a todo lo anterior, debe concluirse que la Resolución aquí cuestionada se presume veraz y por consiguiente no puede ser objeto de una corrección, lo contrario supondría una vulneración de los principios que han de presidir la actuación administrativa.

De igual forma, la inclusión en la citada lista como habilitada para la Especialidad Primaria, no puede entenderse, en términos administrativos, como un acto de gravamen o desfavorable, con independencia de que para la interesada resultara más conveniente la habilitación por otra especialidad.

En consecuencia, no se acepta la Sugerencia en sus estrictos términos pues por lo anteriormente expuesto, debiendo esperar la interesada al proceso de nueva baremación del año 2011, tal y como se prevé en el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón para acceder a las

habilitaciones o especialidades en las que acredite documentalmente reunir los requisitos.”

18.3.10. EXPEDIENTE 1039/2010

I.- Antecedentes

Primero.- A la vista del Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón, se acordó incoar expediente de oficio en ejercicio de la misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés atribuida al Justicia de Aragón.

Segundo.- El citado Decreto modifica el artículo 11 del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, acordando la siguiente redacción:

“Artículo 11.-Decaimiento en las listas.

Serán motivos de decaimiento de las listas:

a) Renunciar al puesto una vez hecha pública la adjudicación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de todas las listas en las que se encuentre incluido.

b) Rechazar una vacante de curso completo con arreglo a los criterios que se establezcan por Orden del Departamento competente en materia de educación. La no aceptación implicará el decaimiento definitivo de la lista de espera por la que fue llamado.

c) Igualmente, decaerá de la lista de espera, de la que fue llamado, cuando rechace una vacante de sustitución de la provincia de referencia que tenga consignada el aspirante.

En todo caso, cuando el aspirante alegue causa justificada, con arreglo a las que así se determinen por Orden del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá permanecer en las listas de espera, previa justificación, en las condiciones de disponibilidad que en dicha norma se establezcan.

Asimismo, por Orden del Departamento competente en materia educativa se desarrollará la aplicación de los motivos que den lugar al decaimiento de las listas de espera.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el Justicia de Aragón se ha pronunciado en dos ocasiones en referencia al procedimiento establecido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino. En primer lugar, con fecha 4 de junio de 2007 el Justicia de Aragón emitió resolución en la que se constataba lo siguiente:

“En conclusión, entendemos que procedería modificar dos aspectos del modelo de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por

personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, como medio para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad:

a) Se debería otorgar menor relevancia al criterio de la experiencia docente previa a la hora de valorar los méritos de los aspirantes en la configuración de las listas de espera. Ello no impide que la antigüedad continúe teniendo un peso relativo en la baremación, pero sin que en ningún caso resulte determinante.

b) Se debería plantear la oportunidad de exigir una nota mínima en el último proceso selectivo celebrado, en el que necesariamente se debe participar, tanto para permanecer en la primera lista como para ingresar en la segunda.”

Ello llevó a la Institución a sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón que modificase el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino con el fin de garantizar de forma más adecuada los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En segundo lugar, en el año 2009 se tramitó nuevo expediente, a raíz de queja presentada por un particular, en el que se analizaba la relevancia del resultado obtenido en la fase de oposición en el último proceso selectivo celebrado en la baremación de los méritos de los aspirantes para la confección de las listas de espera para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino formulándose con fecha 12 de mayo nueva resolución por la que se sugería lo siguiente:

“El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe modificar el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino garantizando que tengan preferencia en la obtención de plazas los aspirantes que han obtenido mejor calificación en el proceso selectivo”.

Segunda.- La Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, definía en su artículo 4 a los funcionarios interinos como *“los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal, y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia”.*

A su vez, la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, define al personal interino en el artículo 10 como aquel que *“por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como*

tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.”*

El mismo artículo prevé que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Tercera.- El Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino mediante la elaboración de dos listas de espera, que se adecuarán para cada curso escolar mediante la ordenación de los integrantes de las listas que el 30 de junio anterior a su inicio tuvieran reconocido el derecho a ser llamados. La primera lista está integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros. La segunda lista, está integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

El artículo 12 del decreto prevé una serie de procedimientos para facilitar la incorporación de los aspirantes incluidos en la segunda lista en la primera; para ello, y una vez cerrado a 30 de junio el orden de prelación de los aspirantes que no hubieran decaído, se podrán incorporar en la primera lista los aspirantes de la segunda que cumplan en el nuevo curso los requisitos fijados para formar parte de aquélla. Igualmente, quienes hubieran sido valorados en el proceso selectivo con una nota mínima de cuatro en la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia y pertenecieran a la segunda lista pasarán al final de la primera.

El mismo artículo 12 establece el procedimiento de incorporación a las listas de aquellos opositores que no estuviesen incluidos y manifestaran en la solicitud de participación en el concurso-oposición su interés por acceder a las listas de espera. Para ello, una vez terminado el proceso selectivo de ingreso quienes hubiesen obtenido en la fase de oposición una nota mínima de un cuatro en la prueba de conocimientos específicos y no estuvieran incluidos en la segunda lista pasarán al final de la primera, una vez incorporados los incluidos en la segunda lista que, conforme al párrafo

anterior, pasan a la primera. En el caso de existir varios en la misma especialidad, se ordenarán por el baremo aplicable a efectos de interinidad. Asimismo, se incorporarán a la segunda lista los opositores que hubiesen sido calificados con una nota inferior a cuatro en la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. Por último, se incorporarán a la segunda lista, ordenados por el baremo aplicable a efectos de interinidad, los opositores que habiendo sido admitidos al proceso selectivo no se hubieran presentado al llamamiento de la primera prueba (en estos dos últimos supuestos, siempre que, conforme al artículo 5 posean la titulación exigida por la normativa vigente para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia).

Cuarta.- El artículo 11 del decreto regula los criterios y requisitos para no decaer de las listas para la provisión de plazas con carácter interino elaboradas conforme al procedimiento señalado en la consideración anterior. En su redacción anterior, dicho artículo indicaba, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 11. Permanencia y decaimiento en las listas

1. Para la permanencia en la primera lista se requerirá:

a) Cuando por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se efectúe convocatoria de concurso-oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera, será necesario al menos cumplir alguno de los siguientes requisitos:

–Participar en el proceso selectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes no universitarios.

–Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de educación. En el cuerpo de maestros se entenderá por especialidad aquella por la que accedió a dicha lista.

b) Realizar de forma completa la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. A tal efecto se entenderá ésta realizada cuando el Tribunal expida al interesado acreditación de haberse presentado a la segunda parte de la misma en el correspondiente concurso-oposición.

2. Para la permanencia en la segunda lista, únicamente será necesario no haber decaído de la misma.

3. Serán motivos de decaimiento de la lista por la que el aspirante sea citado o de todas las listas en las que se encuentre, sin perjuicio de cualquier otro establecido en el presente Decreto:

a) Renunciar al puesto una vez hecha pública la adjudicación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de todas las listas en las que se encuentre incluido.

b) Rechazar una vacante de curso completo con arreglo a los criterios que se establezcan por Orden del Departamento competente en materia de educación. La no aceptación implicará el decaimiento definitivo de la lista de espera por la que fue llamado.

c) Igualmente, decaerá de la lista de espera cuando rechace una vacante de sustitución de la provincia de referencia que tenga consignada el aspirante.

En todo caso, cuando el aspirante alegue causa justificada, con arreglo a las que así se determinen por Orden del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá permanecer en las listas de espera, previa justificación, en las condiciones de disponibilidad que en dicha Norma se establezcan.

Asimismo, por Orden del Departamento competente en materia educativa se desarrollará la aplicación de los motivos que den lugar al decaimiento de las listas de espera.”

De la lectura de la norma, en su redacción anterior, se desprendía que para permanecer en la primera lista de espera para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino se exigía haberse presentado al proceso selectivo convocado por la Diputación General de Aragón para el acceso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en cualquiera de sus Especialidades en el supuesto de que dicho proceso selectivo se hubiese convocado, -o bien haber participado en proceso selectivo convocado por otra Administración en la Especialidad por la que estuviese incluido el aspirante en la lista de espera de la Administración aragonesa-, así como haber realizado de forma completa la prueba de conocimientos específicos para impartir la docencia de la fase de oposición del proceso selectivo.

Este requisito parece a todas luces lógico y necesario. En primer lugar, resulta impuesto por la naturaleza y características de la figura de la interinidad. Tal y como hemos resaltado en la segunda consideración de la presente resolución, se trata de un instrumento puesto a disposición de la Administración para facilitar la cobertura de plazas vacantes en supuestos de necesidad garantizando así la adecuada prestación del

servicio público. Pero debemos entender que el acceso a un puesto con carácter interino no debe implicar el reconocimiento ni de derechos consolidados ni de expectativas de derecho al personal interino, que debe necesariamente asumir que se encuentra cubriendo una plaza vacante con carácter temporal pero que no ha superado el proceso selectivo que garantice el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

En segundo lugar, deben adoptarse mecanismos para garantizar el respeto a esos mismos principios de igualdad, mérito y capacidad, aplicables igualmente a la provisión de plazas con carácter interino:

1. Respecto al principio de igualdad, consideramos que se ve desfavorecido por una excesiva atención a la experiencia profesional y a la antigüedad en las listas. Debe velarse por que el modelo de provisión de plazas establecido no dificulte el acceso a las interinidades para aquéllos aspirantes que no han trabajado como interinos y que no se han presentado a procedimientos selectivos con anterioridad. Por ello, exigir a todos los aspirantes que deseen permanecer en las listas de espera el presentarse a los procesos selectivos que se convoquen refuerza la igualdad en el sistema de provisión de plazas.

2. Respecto a los principios de mérito y capacidad, y tal y como ha defendido en reiteradas ocasiones esta Institución, el resultado obtenido en el proceso selectivo resulta el criterio más objetivo a la hora de probar el mérito y capacidad del aspirante. Así, resulta positivo el acordar la mayor relevancia posible a los resultados obtenidos en la fase de oposición en la que se ha participado a la hora de confeccionar las listas de espera.

En conclusión, la exigencia de tomar parte en el último proceso selectivo convocado para acceso al cuerpo, como requisito para no decaer en la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino, parece un instrumento adecuado, razonable y necesario para los fines impuestos por la norma.

Por ello consideramos necesario, para asegurar el respeto a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, el mantenimiento del requisito de participar en el concurso-oposición cuando se convoque como condición sine qua non para seguir formando parte de las listas de espera para la provisión de plazas con carácter interino de personal docente no universitario.

Quinta.- Con fecha 15 de junio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón. En ejercicio de la

facultad de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, reconocida al Justicia de Aragón por el artículo 59 del Estatuto de Autonomía, procede que examinemos la modificación introducida en el texto reglamentario y su adecuación a derecho.

El Decreto 99/2010 consta de un artículo único por el que se modifica el artículo 11 del Decreto 55/2005 acordando la redacción transcrita en el antecedente segundo de esta Resolución. La modificación operada implica, como se desprende de la lectura de la norma, la eliminación del requisito de haber participado en el proceso selectivo convocado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para acceder al Cuerpo de profesores de Educación Secundaria en cualquier Especialidad, o en proceso selectivo de otras Administraciones en la Especialidad en la que figura el aspirante en listas, para no decaer de la lista primera para la provisión de plazas con carácter interino.

Indica el Decreto analizado en su preámbulo lo siguiente:

“No obstante, y aunque la experiencia acumulada en la gestión de la actividad docente durante la vigencia del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón demuestra que ha sido bastante positiva, también es cierto que el citado Decreto se ha visto afectado por diferentes normas aprobadas en la materia, destacándose lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Ingreso a Cuerpos Docentes no Universitarios, y sus posteriores modificaciones, así como el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial.”

Analizado el Real Decreto 267/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por Real Decreto 48/2010; así como el Real Decreto 1834/2008, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, se aprecia que tales normas no establecen ninguna disposición en referencia a la provisión de plazas con carácter interino. Así, consideramos que no es preciso modificar el Decreto 55/2005 para adaptarlo a lo dispuesto en sendos reales decretos, al menos en los términos adoptados por el Decreto 99/2010.

Por otro lado, consideramos que pese a lo indicado en el Preámbulo respecto a los resultados positivos derivados de la aplicación del mecanismo establecido por el

decreto 55/2005 para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino, el mismo no responde a las exigencias impuestas por el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir la provisión de plazas de empleados públicos. Buena prueba de ello son las resoluciones formuladas por esta Institución con fechas 4 de junio de 2007 y 12 de mayo de 2009 en las que se sugería al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en el siguiente sentido:

- a) Otorgando menor relevancia al criterio de la experiencia docente previa a la hora de valorar los méritos de los aspirantes en la configuración de las listas de espera.
- b) Exigiendo una nota mínima en el último proceso selectivo celebrado, en el que necesariamente se debe participar, tanto para permanecer en la primera lista como para ingresar en la segunda.
- c) Garantizando que tengan preferencia en la obtención de plazas los aspirantes que han obtenido mejor calificación en el proceso selectivo.

Parece claro que la eliminación del requisito de participación en el último proceso selectivo para no decaer de las listas no contribuye a la consecución de lo propuesto en las sugerencias señaladas. En cualquier caso, debemos incidir en que la modificación del Decreto 55/2005 operada por el Decreto 99/2010 resulta contraria a los principios y fines que rigen el acceso a la función pública. En primer lugar, porque la posibilidad de permanecer en listas de espera sin participar en los procesos selectivos convocados por la Administración perjudica al principio de igualdad en el acceso a la función pública, al reducir las posibilidades de obtener una plaza de aquellos aspirantes que no cuentan con experiencia docente y que por consiguiente no forman parte de la primera lista de espera. En segundo lugar, porque considerando que los resultados obtenidos en el último proceso selectivo celebrado son el reflejo más objetivo y transparente de la aptitud de los aspirantes para acceder a los puestos, eliminando la exigencia de participar en dicho proceso para permanecer en listas se vulneran los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

En conclusión, entendemos que el Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que recomendamos su derogación.

El Justicia de Aragón asume como misión específica, de acuerdo con el artículo 59.1 b) del Estatuto de Autonomía de Aragón, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación; por lo que, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Gobierno de Aragón debe derogar el Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Traslado esta Recomendación, junto con la motivación íntegra que antecede, al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Aragón, a fin de que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón.

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada por la Administración, que en escrito remitido con fecha 3 de diciembre de 2010 señalaba lo siguiente:

“En primer lugar debe señalarse que el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puesto de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, y por consiguiente el Decreto 99/2010, de modificación del anterior, así como su normativa de desarrollo, están inmersos en un proceso de modificación, el cual está siendo negociado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte con los representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.

En el seno de dicha tramitación, se están valorando las opiniones de todos los Organismos implicados en el mismo y, por ende, el sentir de las quejas, recomendaciones y sugerencias formuladas por el Justicia de Aragón a lo largo de la vigencia de esta última norma, por lo que se contemplan las aludidas en su escrito de recomendación de los años 2007 y 2009.

No obstante, centrándonos en el sistema vigente a día de hoy en la modificación del mismo operada por el Decreto 99/2010, deben formularse algunas precisiones.

La eliminación del requisito de concurrir al proceso selectivo para permanecer en la lista es fruto de un momento y una situación muy concreta auspiciada por la exigencia de estar en posesión del título de master para presentarse a las oposiciones, incluso a aquellos colectivos a los que con anterioridad no se les exigía el Curso de adaptación pedagógica (en adelante CAP).

En efecto, la implantación de esta nueva exigencia y la no excepción del precitado requisito en el presente momento, hubiera llevado a situaciones irreversibles a un determinado colectivo que al no reunir los requisitos exigidos no hubiera podido concurrir al proceso selectivo.

Esta circunstancia suponía un doble quebranto de intereses; por una parte, el del alumnado, en cuanto a la cobertura de determinadas plazas, (sustituciones, bajas, minoración de jornadas, etc...) es necesario que la Administración disponga de un listado de personal interno, puesto que lo contrario podría llegar a vulnerar el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el derecho a la Educación. Y, por otra parte, la del propio personal interino, que sorpresivamente se ha encontrado con una nueva exigencia que en ocasiones se ha solapado con su propio ejercicio profesional, motivo por el cual no ha podido ostentar la titulación de master en la fecha requerida, y que, sin embargo al haber trabajado en anteriores cursos académicos ha demostrado en su mayoría, sus habilidades pedagógicas.

En este sentido, la Administración ha atendido las demandas de los Representantes Sindicales, quienes han puesto de relieve dichos extremos a lo largo de las distintas reuniones mantenidas.

En relación a la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, en la provisión de plazas con carácter interino, debe señalarse que, con la salvedad de esta convocatoria, los listados de personal interino suelen devenir de los procesos selectivos, en los que computa la experiencia profesional al consistir en un concurso oposición, y por ende la experiencia profesional previa es un valor a considerar en tanto en cuanto se considera positivo para el fin último, que no es otro que seleccionar un personal adecuado para impartir una educación de calidad al alumnado de esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, si bien esta Administración, como no podría ser de otro modo, está sujeta a deberes cualificados de colaboración con las actuaciones de investigación del Justicia de Aragón y de respuesta por escrito a sus Recomendaciones, se encuentra al mismo tiempo sometida, con carácter pleno y general, a la Ley y al Derecho y, en definitiva, al ordenamiento jurídico vigente en cada ámbito. De ahí que el argumento de fondo que subyace en la Recomendación será considerado en la elaboración de un nuevo decreto sobre el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón; si bien entiende que, en el momento actual no es procedente derogar el Decreto 99/2010, por las circunstancias expresadas.”

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DE EJERCICIOS DE PROCESOS SELECTIVOS CONVOCADOS POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

La Diputación General de Aragón convocó, en marzo de 2010, el primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Auxiliares Facultativos, Auxiliares de Educación Especial, a una hora que impedía a los aspirantes provenientes de fuera de la ciudad de Zaragoza utilizar los medios de transporte públicos. A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto, se consideró oportuno formular sugerencia para que dicho ejercicio se retrasase a una hora posterior a la convocada, de manera que se tuviese en cuenta el horario de llegada a Zaragoza del primer transporte público de Huesca y Teruel.

18.3.11. EXPEDIENTE 453/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo convocado para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Auxiliares Facultativos, Auxiliares de Educación Especial. Indica el escrito de queja que en el BOA de 17 de marzo de 2010 se publicó anuncio por el que se convoca a los opositores a realizar el primer ejercicio el día 18 de abril de 2010, a las 10 horas, en diversas aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.- Al respecto, indica el ciudadano, entre otros aspectos, que al ser el llamamiento único a las 10 de la mañana es difícil acudir, en el mismo día, desde la provincia de Teruel en transporte público. Tal y como se informa, desde Teruel capital no hay autobús a primera hora de la mañana y el primer viaje en ferrocarril tiene prevista su llegada a Zaragoza a las 9.44 a Zaragoza-Delicias y a las 9.47 a Zaragoza-Portillo, estaciones ambas distantes del centro en el que se van a desarrollar los ejercicios por lo que el opositor que opte por el medio de transporte público en el día para concurrir al examen tiene riesgo fundado de llegar tarde, lo que afecta de manera negativa a su derecho a concurrir a las pruebas selectivas en condiciones de igualdad.

Tercero.- *En este sentido, debemos indicar que en 1999 esta Institución ya se pronunció en resolución a expedientes con número de referencia DI-1059 y 1069/1998 sugiriendo a la Diputación General de Aragón que “tenga en cuenta, en todo caso, las condiciones de desplazamiento de los aspirantes de los diferentes*

procesos selectivos que convoque. En concreto, si las pruebas se realizan en diversas tandas, debería procurarse incluir a los aspirantes residentes fuera de Zaragoza en los últimos turnos y si hubiera un solo turno, la convocatoria debería realizarse a una hora que tuviera en cuenta, al menos, el horario de llegada a Zaragoza del primer medio de transporte público procedente de las otras dos capitales aragonesas”.

Entendemos que la Diputación General de Aragón está obligada a tener en cuenta las condiciones de desplazamiento de los aspirantes de un proceso selectivo de modo que, sin obstaculizar el actuar de los órganos de selección, no se establezcan barreras adicionales que dificulten la participación de los ciudadanos aragoneses en los procesos selectivos que se realizan en Zaragoza. La celebración de una prueba selectiva puede convocarse en horario que permita que los aspirantes que proceden de lugares alejados no se vean obligados a desplazarse el día anterior, evitándoles los gastos adicionales de alojamiento y manutención que ello comporta.

Cuarto.- En el supuesto planteado, vista la suficiencia de los datos obrantes en poder de esta Institución, y teniendo en cuenta la premura de los plazos para pronunciarse, consideramos oportuno entrar al fondo del asunto reclamado sin dirigirnos previamente a la Administración, siendo conscientes de las dificultades a las que ésta puede enfrentarse para atender a la situación descrita.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Presidencia debe valorar la oportunidad de retrasar la celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Auxiliares Facultativos, Auxiliares de Educación Especial, a una hora posterior de manera que se tenga en cuenta el horario de llegada a Zaragoza del primer transporte público de las otras dos capitales aragonesas.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, según escrito remitido con fecha 20 de abril de 2010. De hecho, con fecha 12 de abril de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 8 de abril de 2010, de la Dirección General de Organización, Inspección y Servicios, por la que se modificaba la Resolución de 26 de febrero de 2010, retrasando la hora de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo objeto de queja.

OPORTUNIDAD DE EXIMIR DEL PAGO DE TASA PARA PARTICIPAR EN PROCESOS SELECTIVOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO.

Planteada queja en referencia al establecimiento por la Diputación Provincial de Zaragoza de tasa por derechos de examen y a la posibilidad de que se contemplase una exención de la misma para las personas en situación de desempleo, se formuló la siguiente sugerencia.

18.3.12. EXPEDIENTE 340/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía alusión a un concurso-oposición convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza para la provisión de dos plazas de jardinero. El ciudadano que presentaba la queja señalaba que la convocatoria no contemplaba la exención de las tasas por derechos de examen para personas en paro, por lo que planteaba la posibilidad de que se recogiese tal exención, como hacen otras administraciones.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 29 de marzo de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con fecha 16 de marzo de 2010, tuvo entrada en esta Diputación Provincial de Zaragoza, escrito de queja del Justicia de Aragón, relativo a la no previsión en la convocatoria para la provisión de dos plazas de jardinero de la exención de las tasas por derechos de examen para personas en paro.

De acuerdo con la solicitud de informe planteada, por esta Diputación Provincial de Zaragoza, se le informa lo siguiente:

Por Acuerdo Plenario de fecha 14/09/2007 se acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal N° 1, reguladora de la tasa por expedición de documentos, actividades administrativas y derechos de examen, la cual se elevó a definitiva con su publicación en el BOPZ N° 2 de 03/01/2008.

En la regulación, entre otras, de la tasa por derechos de examen, dentro de la Ordenanza Fiscal N° 1, no se prevé en el art. V Exenciones, la posibilidad de exención de los derechos de examen para personas en situación de desempleo, por lo que, resulta imposible aplicar dicha exención en los procesos selectivos convocados por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, siendo de obligado cumplimiento para ser admitido a los referidos procesos selectivos el abonar, dentro del plazo de presentación de instancias, los correspondientes derechos de examen, de acuerdo con lo establecido en el art. VII Tarifa, apartado 3º Derechos de Examen.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Decreto de 9 de febrero de 2010, de la Diputación Provincial de Zaragoza, se aprobó la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de dos plazas de Oficial 2.^a Parques y Jardines, vacantes en la plantilla de personal laboral.

Señala la base tercera de la convocatoria que “las personas interesadas podrán presentar instancia dirigida al ilustrísimo señor presidente de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en el Registro General de la Corporación (plaza de España, 2), en horas hábiles de oficina, en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la publicación del extracto de la convocatoria en el “Boletín Oficial del Estado”, debiendo acompañarse a la misma el resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos de examen que se fijan en 6,01 euros, que deberán estar abonados dentro del referido plazo de presentación de instancias”.

Segunda.- Tal y como señala la Administración en su informe, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 3 de enero de 2008 se publicó la modificación de la Ordenanza fiscal número 1 de la Diputación Provincial, reguladora de la tasa por expedición de documentos, actividades administrativas y derechos de examen. En su redacción definitiva dicha norma recoge las tarifas de las tasas por derechos de examen sin prever de manera expresa la posibilidad de su exención para personas en situación de desempleo.

Tercera.- La Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incluye entre los recursos de las entidades locales las tasas, indicando en su artículo 20 que “*las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*”

Corresponde a la Administración Local la fijación de la cuota tributaria de la tasa; si bien el artículo 24 de la Ley señala que *“para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”*.

Parece evidente que uno de los criterios que permiten evaluar la capacidad económica del obligado al pago de la tasa por derecho de examen es la eventual situación de desempleo. Máxime en la coyuntura económica y social en el que se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido, parece lógico que valorar la situación de desempleo del aspirante a ingresar en la función pública de cualquier Administración a la hora de fijar exenciones al pago de las tasas para participar en el proceso selectivo contribuye a la promoción de la mejora de su situación económica y laboral, a la par que introduce criterios de equidad e igualdad en el modelo de acceso a la función pública.

Cuarta.- En esta misma línea, la Administración del Estado estableció expresamente tal beneficio en la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, modificada parcialmente por la Ley 55/1999, de 29 de Diciembre; en virtud de la cual están exentos del pago de la tasa por derechos de examen las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública Estatal.

En el ámbito de la Administración local, las Corporaciones locales, en el ejercicio de la autonomía reconocida por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la posibilidad contemplada en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pueden adoptar los acuerdos oportunos para el establecimiento de la exención de referencia estableciéndola en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas. Así, y dado que la Diputación Provincial de Zaragoza indica expresamente que en la Ordenanza Fiscal nº 1 no se prevé la posibilidad de exención aludida, por lo que resulta de obligado cumplimiento para ser admitido a los procesos selectivos que convoque el abonar dentro de plazo los correspondientes derechos de examen, estimamos oportuno sugerirle que proceda a la modificación de su ordenanza, recogiendo la posibilidad de exención de los derechos de examen para las personas en situación de desempleo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Diputación Provincial de Zaragoza debe valorar la oportunidad de modificar la Ordenanza Fiscal nº 1, reguladora de la tasa por expedición de documentos, actividades administrativas y derechos de examen, recogiendo la posibilidad de exención de los derechos de examen para las personas en situación de desempleo.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por la Diputación Provincial de Zaragoza, según se manifestó en escrito remitido con fecha 22 de abril de 2010.

ANÁLISIS DE LA TITULACIÓN EXIGIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE FUNCIONES DE EDUCADOR EN CONCURSOS PARA LA GESTIÓN DE RECURSOS SOCIOEDUCATIVOS.

Durante el año 2010 el Justicia de Aragón se ha pronunciado en dos ocasiones en referencia a la titulación exigida por distintas administraciones públicas para el desempeño de funciones de educador social en centros de carácter socio-educativo gestionados a través de fórmulas indirectas.

En primer lugar, se planteó queja con motivo de la aprobación, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, de pliegos administrativos para la contratación pública de la gestión de centros municipales y ludotecas de la ciudad. El expediente traía como causa la titulación exigida a los profesionales que debían integrar los equipos educativos de los centros, al considerarse que el hecho de que la nueva redacción requiriese únicamente el título de monitor de tiempo libre podría implicar una merma de la calidad del servicio ofertado. Previa solicitud de información al Consistorio, se emitió sugerencia.

En segundo lugar, un colectivo de ciudadanos presentó queja por el establecimiento por el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón para los concursos públicos de gestión de recursos socioeducativos del requisito de ser diplomado o habilitado en Educación Social, lo que podría implicar una exclusión de educadores sociales que venían desempeñando sus funciones en los centros públicos. De nuevo se emitió resolución por parte de la Institución del Justicia de Aragón.

18.3.13. EXPEDIENTE 152/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de febrero de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso que se está desarrollando por el Ayuntamiento de Zaragoza para la aprobación de los nuevos pliegos administrativos para la contratación pública de la gestión de los centros municipales y ludotecas de la ciudad. En concreto, y tal y como indicaba el escrito de queja, la cláusula 6 del proyecto de pliegos se refería a las categorías profesionales del personal que debe contratar la empresa adjudicataria para la prestación del servicio, estableciendo que mientras que para estar al frente del centro se requiere a un diplomado universitario con el título de bachiller, el resto del equipo educativo de cada centro debe contar únicamente con el título de monitor de tiempo libre.

Tal y como señalaba el escrito de queja, el nuevo modelo contrasta con el vigente hasta el momento, que exigía a todos los miembros de los equipos de educadores de ludotecas y centros de tiempo libre la diplomatura universitaria y el título de monitor de tiempo libre. Al respecto, el ciudadano planteaba que el nuevo modelo, al reducir la exigencia en materia de formación y profesionalidad de los integrantes de tales equipos educativos, podría implicar una merma en el servicio público prestado por la red de ludotecas y centros de tiempo libre afectando de manera negativa a la calidad educativa ofertada a los usuarios.

Por ello, se planteaba que por parte del Consistorio se reconsiderase la redacción de los pliegos administrativos para la adjudicación de la gestión de las ludotecas y centros de tiempo libre y se mantuviesen los requisitos de estar en posesión del título de diplomado y el título de monitor de tiempo libre para poder trabajar en dichos centros como educadores de tiempo libre.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información se reiteró sin que a día de hoy hayamos recibido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Para analizar la cuestión planteada debemos partir de la normativa aplicable en el ámbito de la educación no reglada. La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia de Aragón, norma que tiene como objeto “*asegurar la promoción y*

protección del ejercicio de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes así como establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas dirigidas a la atención y desarrollo integral de los mismos”, se basa en una serie de principios de actuación, entre los que debemos destacar los siguientes:

- .- La prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.*
- .- Que las medidas que se les apliquen sean preferentemente de carácter educativo y se adopten siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.*
- .- La promoción de la integración familiar y social de los niños y adolescentes, garantizando la permanencia, reinserción y restitución en su entorno familiar y social, siempre que no les sea perjudicial.*
- .- El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, paz, respeto a la naturaleza, igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.*
- .- La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.*

Para la consecución de tales principios, la Ley contempla una serie de herramientas y mecanismos, entre los que se incluye la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones públicas garantizarán el acceso de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, a los recursos y actividades lúdicas que sean apropiados para su edad, desarrollo y condiciones personales. Asimismo, promocionarán el asociacionismo y la participación de los niños y adolescentes mediante la educación en el tiempo libre, desarrollando, para tal finalidad, equipamientos, servicios y programas públicos de carácter socioeducativo dirigidos a toda la población infantil, adolescente y juvenil.

2. Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Su participación en deportes de competición o que supongan un especial esfuerzo o dedicación debe ser voluntaria y autorizada por los padres o tutores, y los métodos y planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores. Las Administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la educación en valores a través del juego y de los juguetes. Éstos deben adaptarse a las necesidades de los niños y adolescentes y ayudar a su desarrollo integral.

4. Las Administraciones públicas aragonesas favorecerán:

a) Las actividades de ocio en los barrios y municipios gestionados por entidades vecinales o asociativas, con la colaboración de menores.

b) El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria.

5. Las Administraciones públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarias y adecuadas en función de la población infantil o juvenil existente en la zona.

6. Las Administraciones públicas garantizarán especialmente el acceso de los menores con desventajas personales físicas, psíquicas o sensoriales al disfrute de los derechos de ocio, tiempo libre y cultura.”

La educación en el tiempo libre se configura así como uno de los pilares del modelo fijado por la Ley para garantizar la atención y el desarrollo integral de los derechos reconocidos a niños/as y adolescentes. Desde esta perspectiva, parece primordial velar por que las Administraciones Públicas adopten todas las medidas posibles para garantizar que la acción socioeducativa desarrollada para dicha educación en el tiempo libre cuente con los recursos humanos y materiales adecuados a la tarea a desarrollar.

Tercera.- El Ayuntamiento de Zaragoza, en tanto Administración Local que asume las responsabilidades fijadas en el artículo 84 de la Ley 12/2001 anteriormente citada, desarrolla su intervención socioeducativa en el ámbito de la educación en el tiempo libre a través de la red de centros de tiempo libre y ludotecas. Los centros municipales de tiempo libre tienen carácter de servicio público de titularidad municipal para la intervención socioeducativa en que se materializa la educación en el tiempo libre.

Tal y como se indica en el escrito de queja, el Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza aprobó, con fecha 28 de octubre de 2009, el expediente de contratación para la adjudicación del servicio consistente en “Centros Municipales de Tiempo Libre”, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y específicas y el pliego de prescripciones técnicas redactados para la contratación referida.

Indica la cláusula primera del Pliego de prescripciones técnicas que el objeto del contrato a adjudicar, la realización del servicio de “Centros de Tiempo Libre”, viene determinado por el desarrollo del programa municipal de atención a la infancia, desde los servicios sociales municipales, con la finalidad de favorecer un desarrollo adecuado atendiendo a los procesos de socialización, potenciando la integración, cooperación, tolerancia y respeto a la diversidad. Para ello, los pliegos configuran los Centros Municipales de Tiempo Libre y Ludotecas como espacios de intervención socio-educativa, destinados a proporcionar y generar alternativas para la ocupación del tiempo libre de la infancia y la adolescencia, propiciando su desarrollo personal y social y previniendo la marginación.

Señala la cláusula segunda de los Pliegos como objetivos de la prestación del servicio de los Centros de Tiempo Libre y Ludotecas, entre otros, crear un marco de relaciones humanas y educativas, dar apoyo a los procesos de socialización del niño mediante aprendizajes sociales, contribuir al desarrollo íntegro de su personalidad, prevenir situaciones de riesgo social, etc.

Con esto, queremos significar que los propios pliegos de contratación, redactados por el Ayuntamiento de Zaragoza, recogen la relevancia de la tarea a desarrollar por los Centros de Tiempo Libre y Ludotecas y la naturaleza socio-educativa de las funciones desarrolladas por éstos.

En conclusión, la relevancia legal acordada a la educación en el tiempo libre, en los términos expuestos, y el carácter de servicio público de los centros municipales para su prestación, centros de tiempo libre y ludotecas, parecen exigir la adecuada preparación técnica y profesional de sus trabajadores, como medio para asegurar la óptima prestación del servicio.

Cuarta.- En este sentido, consta que las cláusulas técnicas señaladas en el fundamento anterior fijan la cualificación profesional del equipo de tales centros exigiendo para el coordinador del proyecto la diplomatura universitaria en alguno de los estudios relacionados con las ciencias sociales o educativas, preferentemente educador social (o habilitado) mientras que para el resto del equipo la cualificación exigida será de:

- .- Bachiller superior y monitor de tiempo libre.
- .- Técnico superior: ciclo formativo de grado superior en animación sociocultural.

Igualmente, en el caso de ludotecas de 3 a 6/7 años se admitirá también la titulación de Técnico Superior en Educación Infantil.

Consta igualmente que en redacciones anteriores de las cláusulas técnicas se exigía como requisito para trabajar en los centros de tiempo libre y ludotecas la titulación de diplomado universitario además del título de monitor de tiempo libre. Tal exigencia, generalizada a partir del año 2002, parece ser, tal y como indica el ciudadano que ha presentado la queja ante esta Institución, consecuencia del proceso de reconocimiento del nivel y categoría profesional correspondiente a los trabajadores que desarrollan sus funciones de educación en los centros municipales de tiempo libre.

En conclusión, atendiendo a las tareas educativas desarrolladas por los centros municipales de tiempo libre, en los términos señalados en el fundamento segundo de esta resolución, y al precedente de procesos de contratación anteriores, en los que fruto de la evolución del modelo de gestión de los centros municipales de tiempo libre se ha estimado oportuno exigir a sus trabajadores la diplomatura junto al título de monitor de tiempo libre para el desarrollo de las tareas de educador de tiempo libre, entendemos oportuno sugerir a ese consistorio que adopte las medidas precisas para garantizar que el nivel de capacitación profesional de los trabajadores de los centros municipales de tiempo libre se mantenga. Entendemos que con ello se salvaguarda el nivel de calidad de prestación de los servicios prestados por dichos centros, asegurando así la eficacia y eficiencia del servicio público de educación en el tiempo libre prestado por ellos.

Para ello, consideramos que debe atenderse al requisito de titulación del personal que debe desarrollar sus funciones en los centros municipales de tiempo libre fijados en procesos anteriores de contratación, de manera que se garantice que una disminución del nivel de tal requisito no implica una merma de la calidad del servicio prestado. Igualmente, debe atenderse a la existencia de titulaciones específicas, como la de Técnico Superior en Animador Sociocultural y Técnico Superior en Educación Infantil, que, sin ser propiamente diplomaturas, y como excepción, imparten disciplinas relacionadas directamente con el ejercicio de las funciones de educación en el tiempo libre.

Quinta.- En cualquier caso, debe tenerse en cuenta asimismo las previsiones presupuestarias fijadas para atender al Servicio de Centros Municipales de Tiempo Libre por el Ayuntamiento de Zaragoza. En el año 2005 el montante anual para atender a la prestación del servicio de gestión de los centros de tiempo libre y ludotecas por las entidades concesionarias se fijó en 90.037,76 euros. En el presupuesto municipal aprobado en el año 2009, dicha cuantía se fijó en 104.411,40 euros. En conclusión, no se ha reducido el presupuesto acordado para atender a la gestión del servicio; extremo lógico atendiendo a la relevancia de las funciones desarrolladas por los centros municipales de tiempo libre en el ámbito de la educación no reglada.

Por ello, no deja de plantear dudas el hecho de que sin haberse acordado una reducción presupuestaria se prevea la aprobación de unos pliegos de contratación que pueden implicar una merma en la calidad del servicio prestado, al fijarse unos requisitos de titulación de los educadores inferiores a los establecidos en pliegos anteriores. Así, vista la partida presupuestaria aprobada, debemos interpretar que no nos encontramos ante una cuestión derivada de una reducción presupuestaria, que implicaría una necesidad de reducir los costes para la gestión del servicio. Por ello, de nuevo debemos incidir en la necesidad de que se mantengan los estándares de calidad del servicio de centros de tiempo libre y ludotecas, como premisa para garantizar una prestación del servicio público que atienda a los fines educativos perseguidos.

Sexta.- Por último, queremos incidir en el hecho de que el Justicia de Aragón no pretende intervenir en el ámbito reservado a la potestad de auto-organización del Ayuntamiento de Zaragoza; principio básico garantizado por el respeto a la autonomía local establecida en la Constitución Española. No obstante, como Institución para la defensa de los derechos individuales y colectivos, debemos velar por la salvaguarda de los intereses públicos afectados, en este supuesto la prestación de un servicio de educación en el ocio y el tiempo libre de niños/as y adolescentes de la mayor calidad posible atendiendo a los recursos disponibles. Para ello, entendemos oportuno dirigirnos a ese Consistorio para sugerirle que, en la elaboración de los pliegos del proceso de contratación para la gestión del servicio de centros municipales de Tiempo Libre, se establezcan los requisitos de contratación de personal que garanticen la óptima prestación del servicio.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe garantizar la calidad del servicio de Centros Municipales de Tiempo Libre, estableciendo los mecanismos que aseguren la adecuada capacidad y formación de los educadores encargados de su prestación.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

18.3.14. EXPEDIENTE 907/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación del colectivo de educadores y educadoras que desempeñan sus funciones en centros públicos de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Llevamos años trabajando como educadores en diferentes proyectos públicos de gestión privada, concretamente en recursos de acogimiento residencial para menores que están dentro del sistema de protección de menores. Todos nosotros poseemos formación universitaria en ámbitos relacionados con la educación y con lo social: Trabajo Social, Magisterio, Psicología, Antropología, etc., así como una formación complementaria sobre nuestro trabajo que realizamos de forma continua. Sin embargo, no tuvimos la posibilidad de estudiar Educación Social, ya que en nuestra Comunidad Autónoma no existían los estudios presenciales en la Universidad Pública.

A partir de 2010 y acompañando a la creación del Colegio de Educadores Sociales de Aragón, se ha establecido como requisito para los concursos públicos de gestión de recursos socioeducativos, que el personal contratado para la implementación de los mismos sea diplomado o habilitado en Educación Social, requisito por el cual quedaríamos excluidos quienes hasta ahora realizamos las funciones de educador social.

Ante esta situación, solicitamos que se tenga en cuenta nuestra formación, nuestra trayectoria profesional y que se reconozcan nuestros conocimientos y experiencia laboral”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se indicase si se había contemplado la posibilidad de incluir en las bases de los concursos públicos para la adjudicación de los contratos de gestión de centros de acogimiento residencial para menores, la eventualidad de desarrollo de las funciones de educador por aquellas personas que, aún sin tener el título de Educador Social o estar habilitadas como tales, hayan sido contratadas antes del año 2010 para el desempeño de dichas tareas.

Igualmente, se solicitaba que se aclarase si se preveía que los pliegos para la adjudicación de los referidos contratos contemplasen la subrogación de los trabajadores que venían desempeñando funciones de educador en los centros de acogimiento, al igual que se hace en otros contratos de gestión de servicios públicos similares.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral, preferiblemente con sus padres, pero en algunos casos esto no es posible y durante un tiempo, deben ser cubiertas sus necesidades mediante el acogimiento residencial. En esos casos los centros de protección de menores están destinados al desarrollo global de la personalidad de los niños y adolescentes acogidos, cuidando y educando a los menores bajo la tutela o guarda de la Diputación General de Aragón, promoviendo su autonomía personal y/o su integración en una familia.

Dado que los medios personales especializados propios de que dispone el Instituto Aragonés de Servicios Sociales para la ejecución de este servicio, son insuficientes para lograr el objetivo que se pretende, se hace necesaria en algunos casos la contratación externa de una empresa que aporte un equipo educativo de profesionales que realice las funciones de atención directa a los menores.

Como función sustitutiva de la familia se asumen las tareas de guarda, educación y cuidado de los menores procurando todas las atenciones necesarias para su correcto desarrollo y evolución.

Esta situación se ha venido dando desde hace bastantes años y la vinculación entre las entidades y fundaciones se realizaba mediante la firma de un convenio. Con la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público se ha venido exigiendo el cumplimiento de la misma y recomendando reiteradamente desde distintas instancias que se debían finalizar los convenios y utilizar la vía de contratos públicos como garantía de legalidad.

En el año 2010 se han venido preparando y sacando a contratación la gestión educativa de distintos Centros del ámbito de protección de menores en las tres provincias de Aragón.

En los distintos contratos se ha planteado la posibilidad de subrogación del personal, determinándose que ésta solamente debe exigirse en los casos en que anteriormente existiera ya un contrato y no un convenio. Así en la provincia de

Zaragoza entre los Centros propios se exige subrogación del personal a los Centros de Salduba, Medina Albaida, Juan de Lanuza I y Juan de Lanuza II, ya que anteriormente tenían contrato y no se exige al resto ya que la vinculación con la Administración era a través de convenio.

Para garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de los menores que residen en los centros y prevaleciendo el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente, se considera que los educadores que deben atender las tareas de guarda, educación y cuidado de los menores deben tener la titulación de educador social.

Es por esto que el personal que preste servicios en los Centros Residenciales de protección de menores, tendrá categoría profesional de Educador, debiendo estar en posesión de la titulación que posibilita el ejercicio de esa actividad o habilitado por los colegios profesionales correspondientes para ejercerla, y la experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones de atención, educación, dinamización y seguimiento de los menores acogidos, así como las demás funciones contempladas en el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores.

Si bien hasta este momento los profesionales que prestaban este servicio, en algunos casos, no disponían de la titulación requerida, desde hace ya varios años se viene recomendando que deben habilitarse en los colegios de educadores sociales para poder disponer del título necesario para ejercer la profesión.

En los últimos años se han realizado procesos de habilitación en los colegios profesionales de distintas Comunidades Autónomas a los que han acudido muchos de los profesionales que actualmente trabajan en los Centros y que ya disponen de la habilitación profesional.

En nuestra Comunidad Autónoma y a través de la Universidad Nacional a Distancia se podían y se pueden realizar los estudios de Educador Social.

De forma excepcional en los pliegos de contratación se incluía un párrafo en el que para los profesionales que ya se encuentran desempeñando estas funciones, acrediten amplia experiencia en este campo y se encuentren en proceso de habilitación o de obtención de la titulación tendrán una moratoria máxima de 4 años (éste es el plazo necesario para realizar los estudios de Educador Social), contados desde la entrada en vigor del contrato objeto de este pliego y transcurridos los cuales tendrán que presentar el título requerido.

Consideramos que esta fórmula es razonablemente flexible para respetar los derechos de la partes, ya que existe una demanda legalmente fundamentada por

parte del Colegio Profesional de Educadores Sociales de Aragón donde se exige al Instituto Aragonés de Servicios Sociales que vigile e inspeccione para que no se den situaciones de intrusismo profesional.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia de Aragón, tiene como objeto *“asegurar la promoción y protección del ejercicio de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes así como establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas dirigidas a la atención y desarrollo integral de los mismos”*. Para la consecución del mismo, la norma se basa en una serie de principios de actuación, como son los de prevalencia del interés superior de los menores, la prevención de situaciones y remoción de obstáculos que impiden o dificulten su formación y desarrollo integral, o la promoción de la integración familiar y social de los niños y adolescentes, garantizando la permanencia, reinserción y restitución en su entorno familiar y social, siempre que no les sea perjudicial.

El Título III de la Ley regula la protección social y jurídica de los menores, entendiendo por tal el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir, detectar y corregir las situaciones de riesgo y de desamparo, mediante la integración del menor en grupos naturales de convivencia, en condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación en la vida familiar, económica, social y cultural, y su desarrollo integral como persona. La Ley incluye en el artículo 46, entre las medidas de protección, la guarda ejercida mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial, y la tutela asumida por la entidad pública. El artículo 66 desarrolla la guarda de los menores en situación de desamparo mediante el acogimiento residencial en centros de protección de menores.

Segunda.- La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, se refiere al sistema de servicios sociales, que comprende el conjunto de recursos, prestaciones, planes, programas, proyectos, equipamientos y equipos técnicos, de titularidad pública y privada, que se destinan a la atención social de la población y contribuyen de forma integrada y coordinada a la consecución de los objetivos de las políticas de servicios sociales. Entre las prestaciones de servicio en los servicios sociales especializados, la norma incluye los centros para menores en situación de desamparo, protección y reforma.

Estos centros aparecen regulados en el Decreto 238/1994, de 28 de diciembre, que los define como *“los destinados al desarrollo global de la personalidad del menor; acogiendo, cuidando y educando a los menores de 18 años, que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social”*. La norma clasifica a los centros de protección de menores por su

ámbito de actuación (distinguiendo entre Centros de Observación y Acogida, Centros de Internamiento y Centros Mixtos de Observación y Acogida), su finalidad (jardines de infancia, hogares, residencias y centros especiales) y por su titularidad (diferenciando entre centros propios de titularidad pública, gestionados directamente por la Diputación General de Aragón, centros concertados, no gestionados directamente por la administración autonómica pero con convenios de colaboración, y centros colaboradores, no gestionados por la DGA, sin convenio de colaboración pero que atienden a determinados menores con problemas específicos).

Los centros de menores cuentan con un proyecto educativo, elemento básico de su actividad y organización, que debe ser elaborado por el Director del Centro junto con su equipo educativo, y que debe ser respetuoso con el Proyecto Educativo Marco aprobado por la Administración. En consonancia, el artículo 29 del decreto prevé que para su funcionamiento los centros deben contar con un el equipo educativo, que *“estará formado por los técnicos y profesionales del Centro que desempeñen, entre otras funciones, las de integración, educación, atención, observación, coordinación, información y seguimiento, y, en general, las fijadas en el Proyecto Educativo del Centro”*.

Tercera.- Indica la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que dado que los medios personales especializados propios de que dispone el Instituto Aragonés de Servicios Sociales para la ejecución de este servicio son insuficientes para lograr el objetivo que se pretende, se hace necesaria en algunos casos la contratación externa de una empresa que aporte un equipo educativo de profesionales que realice las funciones de atención directa a los menores. Por tal razón, el servicio de gestión educativa de los centros de menores se viene prestando a través de fórmulas de gestión indirecta, habilitando la colaboración de entidades privadas.

Señala la Administración que la vinculación entre las entidades y fundaciones para la prestación del servicio se venía realizando mediante la firma de un convenio; no obstante, con la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, *“se ha venido exigiendo el cumplimiento de la misma y recomendando reiteradamente desde distintas instancias que se debían finalizar los convenios y utilizar la vía de contratos públicos como garantía de legalidad”*. Igualmente, indica la Administración que *“para garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de los menores que residen en los centros y prevaleciendo el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente, se considera que los educadores que deben atender las tareas de guarda, educación y cuidado de los menores deben tener la titulación de educador social”*.

Consideramos oportuno y ajustado a derecho el razonamiento del Departamento de Servicios Sociales y Familia. En efecto, la aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, a un modelo de gestión indirecta de un

servicio público impone la necesidad de adoptar la forma jurídica del contrato de gestión de servicios públicos. De igual modo, la atención a la defensa de los intereses del menor, la eficiencia en la prestación del servicio de guarda de menores y el respeto a los derechos e intereses del colectivo vulnerable afectado imponen la necesidad de que dicho servicio público sea prestado por profesionales de la educación con la preparación adecuada. En este sentido se pronuncia el artículo 29 del Decreto que regula los centros de protección de menores al referirse al equipo educativo.

Cuarta.- No obstante, esta Institución entiende que debe atenderse a la situación tanto de los menores como de los profesionales afectados por los nuevos requisitos que se prevé adoptar en los pliegos reguladores de la adjudicación de los contratos de gestión del servicio educativo de los centros.

Respecto a los menores, el principio básico que rige el modelo de atención a los menores en situación de desamparo es el de prevalencia del interés superior de los menores. Debe considerarse que el internamiento en un centro de protección implica, tal y como señala el Decreto 238/1994, la búsqueda de la normalización e integración del menor en situación de desamparo, promocionando su desarrollo personal y buscando su participación en el grupo familiar y el entorno social. Para ello, el Centro cuenta con un equipo educativo encargado de diseñar e implementar un proyecto educativo del Centro; proyecto que se constituye en elemento básico para la intervención psicopedagógica y social del menor. Parece claro que tales proyectos precisan de una continuidad mínima para garantizar su eficacia. Igualmente, y para contribuir a la integración en su entorno del menor en situación de desamparo, parece necesario proporcionar una mínima estabilidad; estabilidad que se ve necesariamente reforzada por la permanencia y continuidad del equipo educativo. En consecuencia, parece apropiado para el cumplimiento de los objetivos de las políticas de atención a los menores en situación de desamparo adoptar las medidas precisas para facilitar que no se produzcan cambios en los equipos educativos de los centros; es decir, favorecer que los profesionales que vienen desempeñando las tareas de educación gozan de una continuidad en el ejercicio de su función.

Respecto a los profesionales de la educación que vienen desarrollando su actividad en los centros de menores que pueden verse afectados por las nuevas previsiones de la Administración, procede señalar lo siguiente. Indica la Administración que *“se considera que los educadores que deben atender las tareas de guarda, educación y cuidado de los menores deben tener la titulación de educador social... Es por esto que el personal que preste servicios en los Centros Residenciales de protección de menores, tendrá categoría profesional de Educador, debiendo estar en posesión de la titulación que posibilita el ejercicio de esa actividad o habilitado por los colegios profesionales correspondientes para ejercerla”*. Por ello, en los distintos contratos se ha planteado la posibilidad de subrogación del personal, determinándose que ésta solamente debe exigirse en los casos en que anteriormente existiera ya un contrato y no

un convenio. Igualmente, *“desde hace ya varios años se viene recomendando que deben habilitarse en los colegios de educadores sociales para poder disponer del título necesario para ejercer la profesión”*. Por último, de forma excepcional en los pliegos de contratación se incluía un párrafo en el que para los profesionales que ya se encuentran desempeñando estas funciones, acrediten amplia experiencia en este campo y se encuentren en proceso de habilitación o de obtención de la titulación tendrán una moratoria máxima de 4 años (éste es el plazo necesario para realizar los estudios de Educador Social), contados desde la entrada en vigor del contrato objeto de este pliego y transcurridos los cuales tendrán que presentar el título requerido.

No obstante, debe tenerse en cuenta los términos en que la Ley 9/2005, de 10 de octubre, por la que se crea el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, regula la integración en el Colegio Profesional. Indica la Disposición Transitoria Tercera lo siguiente:

“Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón los profesionales que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

1º) Poseer una formación universitaria de licenciatura o diplomatura iniciada con anterioridad al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres años de experiencia profesional en tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, en los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

2º) Poseer estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social, iniciados antes del curso académico 2001-2002, así como tres años de experiencia profesional con dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

3º) Tener capacidad profesional práctica y ocho años de dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.”

Así, para ser habilitado por el Colegio profesional para el desempeño de las funciones de Educador/a Social la Ley establece como requisitos o bien poseer formación universitaria o estudios específicos en el ámbito de la educación social iniciados antes del curso 2001-2002, así como tres años de experiencia acreditados en los quince años anteriores a la entrada en vigor de la Ley o bien tener capacidad profesional práctica y ocho años de dedicación plena en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la

Ley. Dado que la norma entró en vigor el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, tal y como señala su Disposición Final, lo que tuvo lugar el 26 de octubre de 2005, las previsiones legales para la habilitación de profesionales por el Colegio implican que un determinado colectivo de educadores y educadoras que han venido desarrollando sus funciones en centros de protección no pueden acreditar tres años de experiencia con anterioridad a esta fecha, octubre de 2005, pese a que puede considerarse, objetivamente, que cuentan con la práctica profesional suficiente como para acreditar su capacidad. De igual modo, y en línea con lo señalado anteriormente, puede tratarse justamente de aquellos educadores y educadoras que han trabajado en los últimos años, por lo que están desarrollando un proyecto educativo con los menores que de producirse un cambio de los responsables educativos se vería afectado.

Tal y como hemos indicado, entendemos razonable que una vez constituido el Colegio profesional se exija para las contrataciones futuras el título de Educador Social, en tanto, tal y como señala la Administración, debe velarse por que los profesionales que desarrollen sus funciones en los equipos educativos de los centros de protección de menores cuenten con la preparación más adecuada. Pero de igual modo, y atendiendo a las razones expuestas, entendemos necesario facilitar que los profesionales que en estos momentos están trabajando en dichos equipos puedan continuar el proyecto educativo iniciado, garantizando así su virtualidad y eficacia de manera que prevalezca el interés del menor en el proceso educativo.

Asimismo, de la información facilitada por el ciudadano que ha presentado la queja se desprende que los educadores y educadoras que actualmente desarrollan sus funciones en centros de protección de menores están en posesión de formación universitaria relacionada con el ámbito social y educativo, y cuentan con experiencia profesional en el ámbito del acogimiento de menores. Por consiguiente, parece que el establecimiento en los contratos de gestión de servicios públicos para la gestión educativa de los centros de menores de una cláusula de subrogación del personal del equipo educativo que venía desarrollando las funciones de educador/a garantiza la adecuada preparación de dicho personal, que ya venía desarrollando esas funciones, a la vez que garantiza la continuidad del proyecto educativo iniciado, lo que redundará en la atención a los intereses del menor.

Por ello, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir la oportunidad de establecer en los pliegos de los concursos públicos para la adjudicación de los contratos de gestión de centros de acogimiento residencial para menores la subrogación de los trabajadores que vienen desempeñando funciones de educador; atendiendo así a la situación de aquellos educadores y educadoras que, al no cumplir los requisitos fijados en la Ley 9/2005, no tienen la posibilidad de habilitarse en el Colegio profesional de Educadores Sociales pese a contar con capacidad y experiencia suficiente para el desarrollo de las funciones.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Asuntos Sociales y Familia debe valorar la oportunidad de establecer en los pliegos de los concursos públicos para la adjudicación de los contratos de gestión de centros de acogimiento residencial para menores la subrogación de los trabajadores que vienen desempeñando funciones de educador.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada expresamente por el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón, que en escrito remitido con fecha 17 de diciembre de 2010 indicó, literalmente, lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información relativa a la Sugerencia formal realizada por el Justicia de Aragón, sobre la situación del colectivo de educadores y educadoras que desempeñan sus funciones en centros públicos de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Aragón, se informa que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, acepta la sugerencia formulada, así en los pliegos para los concursos públicos en el ámbito de menores, se propondrá una cláusula de subrogación cuando se renueven los contratos existentes, proponiendo un mínimo de subrogación del 80% del personal educativo, debiendo ajustarnos a las normas que marcan estas situaciones en la renovación de los convenios.

Por otra parte, con la intención de facilitar la continuidad de los equipos educativos, se introducen cláusulas de moratoria de 4 años para exigir la titulación de educador social.”

II. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA PROMOCIÓN INTERNA TEMPORAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

El Decreto 118/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, modificó el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluyendo, entre otras medidas, la regulación del mecanismo de provisión de puestos a través de la denominada promoción interna temporal. En ejercicio de su función de tutela del ordenamiento jurídico, en Justicia de Aragón incoó expediente de oficio para analizar la adecuación a derecho de tal disposición, emitiéndose la siguiente recomendación:

18.3.15. EXPEDIENTE 1374/2009

I.- Antecedentes

Primero.- A la vista del Decreto 118/2009, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el Boletín Oficial de Aragón de 16 de julio de 2009, con fecha 4 de septiembre se acordó incoar expediente de oficio en ejercicio de la misión atribuida al Justicia de Aragón de tutela del ordenamiento jurídico aragonés. Con tal fin, se solicitó información al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2010, se recibió escrito de contestación en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“A la vista de la solicitud de informe relativo al expediente de queja DI-1374/2009-4 del Justicia de Aragón por la que tal Institución solicitaba la aclaración de ciertos aspectos sobre la comisión de servicios regulada en el Decreto 118/2009, de modificación del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, se procede a informar lo siguiente:

PRIMERO.- En relación a la cuestión relativa las retribuciones de los funcionarios que se encuentren en comisión de servicios en distinta escala y especialidad, debe advertirse que el artículo 19.2 de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010, establece que "el personal funcionario que temporalmente ocupe un puesto adscrito a distinta escala o clase de especialidad a la que pertenece,

percibirá las retribuciones básicas correspondientes al grupo del puesto de desempeño efectivo. En el caso de que dicho puesto de trabajo se encontrase abierto a varios grupos o subgrupos de titulación, las retribuciones serán siempre las correspondientes al inferior. Asimismo, percibirá los complementos de destino y específico correspondientes al puesto que efectivamente desempeñe".

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones, relativa a la sugerencia de que las convocatorias de las listas de espera supletorias para la provisión de plazas con carácter interino sean publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, este centro directivo toma conocimiento de la misma.

TERCERO.- La cuestión relacionada con la referencia expresa de que la pertenencia a los órganos de selección sea "a título individual", no parece necesaria su inclusión expresa en el texto ya que se desprende mediante una interpretación sistemática adecuada del artículo 60.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en virtud del cual "la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 16 de julio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Decreto 118/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio.

El Preámbulo del texto hace referencia a las reformas introducidas en la norma modificada: en primer lugar, se considera preciso cambiar la naturaleza jurídica del secretario de las comisiones de valoración actuantes en los concursos de méritos, entendiéndose que al desarrollar una labor de apoyo administrativo debe ser excluido de la condición de miembro de la comisión.

En segundo lugar, se alude al Acuerdo de 27 de julio de 2006, firmado entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las organizaciones sindicales, que incluyó el compromiso de "*poner en marcha un sistema de promoción interna temporal que permita la promoción profesional de los funcionarios públicos mediante el desempeño con carácter temporal de puestos vacantes del grupo inmediatamente superior*". Señala el Preámbulo que, al estar en proceso de elaboración una nueva ley de Empleo Público, no procede abordar una reforma legal

para desarrollar de manera completa la promoción de los empleados públicos, sino adaptar alguna de las figuras existentes para posibilitar la ejecución de dicho acuerdo.

Por último, la modificación pretende mejorar y agilizar la formación de listas de espera supletorias para la cobertura de plazas con carácter interino dando así cumplimiento al Acuerdo de 13 de agosto de 2008 de la Mesa Sectorial de Administración General por el que se adoptó el compromiso de modificar el artículo 38 del Reglamento.

Segunda.- En ejercicio de la facultad de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, reconocida al Justicia de Aragón por el artículo 59 del Estatuto de Autonomía, procede que examinemos las diferentes modificaciones introducidas en el texto reglamentario y su adecuación a derecho.

El artículo único del Decreto 118/2009 modifica, en primer lugar, el artículo 16 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, acordando la siguiente redacción:

«1. Las Comisiones de Valoración efectuarán la puntuación de los méritos que correspondan a los participantes en la convocatoria de provisión realizada, actuando bajo la presidencia del Director General competente en materia de recursos humanos o persona en quien delegue y estarán compuestas por los siguientes miembros designados por el órgano convocante:

-Dos miembros, como mínimo, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma.

-Dos miembros, como mínimo, a propuesta de las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito funcional, sin que el número total pueda ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración. La autoridad convocante podrá acordar la designación de expertos que se incorporarán a las Comisiones en calidad de asesores con voz pero sin voto.

2. Todos los miembros de las Comisiones de Valoración y, en su caso, los Asesores, deberán pertenecer a Grupos de clasificación iguales o superiores al exigido para los puestos convocados. En los concursos específicos regulados en el artículo 15, los representantes de la Administración deberán, además, poseer grado personal o desempeñar puestos de nivel igual o superior al de los convocados.

3. Actuará como Secretario un funcionario designado por el órgano convocante, pudiendo incorporarse, asimismo, el personal de apoyo administrativo necesario para el desarrollo de los trabajos de valoración.

4. Las Comisiones de Valoración efectuarán propuesta de adjudicación de los puestos de trabajo convocados en favor de aquellos candidatos que hubieran obtenido mayor puntuación.

5. Las propuestas de las Comisiones de Valoración serán vinculantes para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón salvo que se adviertan errores de forma o de procedimiento».

En su anterior redacción, el citado artículo indicaba lo siguiente:

«1. Las Comisiones de Valoración efectuarán la puntuación de los méritos que correspondan a los participantes en la convocatoria de provisión realizada, actuando bajo la presidencia del Director General de Recursos Humanos o persona en quien delegue y estarán compuestas por los siguientes miembros:

–Dos representantes, como mínimo, de la Administración de la Comunidad Autónoma, designados por el órgano convocante.

–Dos representantes, como mínimo, de las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito funcional, sin que el número total pueda ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

–Un Secretario, con voz pero sin voto, que deberá ser un funcionario designado por el órgano convocante.

La autoridad convocante podrá acordar la designación de expertos que se incorporarán a las Comisiones en calidad de asesores con voz pero sin voto.

2. Todos los miembros de las Comisiones de Valoración y, en su caso, los Asesores, deberán pertenecer a Grupos de Clasificación iguales o superiores al exigido para los puestos convocados. En los concursos específicos regulados en el artículo 15, los representantes de la Administración deberán, además, poseer grado personal o desempeñar puestos de nivel igual o superior al de los convocados.

3. Las Comisiones de Valoración efectuarán propuesta de adjudicación de los puestos de trabajo convocados en favor de aquellos candidatos que hubieran obtenido mayor puntuación.

4. Las propuestas de las Comisiones de Valoración serán vinculantes para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón salvo que se adviertan errores de forma o de procedimiento.»

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (EBEP) regula el concurso de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera en el artículo 79 en los siguientes términos:

“1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

3. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.”

El EBEP realiza una decidida apuesta por la inclusión en la composición de las comisiones de valoración de los principios de profesionalidad y especialización de sus componentes, junto con el principio de paridad entre hombres y mujeres. En este sentido, y tal y como indicó esta Institución en la resolución de 6 de noviembre de 2008, por la que se sugería al Gobierno de Aragón que valorase la *“oportunidad de aprobar un procedimiento reglado para la designación de los miembros de los tribunales calificadores de las pruebas de acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”, “en la medida en que los tribunales ejercitan facultades dotadas de un considerable margen de discrecionalidad técnica, parece primordial asegurar su objetividad e imparcialidad. De ahí que parezca especialmente positivo asegurar su carácter esencialmente “técnico”,...* En esta línea, y en la medida en que el Estatuto Básico del Empleado Público prohíbe que formen parte de los tribunales el personal de elección o designación política, funcionarios interinos y personal eventual, debe velarse en la nueva regulación por garantizar tales principios básicos. Así, entendemos que a la hora de designar a los miembros del tribunal, deben prevalecer los criterios que aseguren el carácter técnico, objetivo e imparcial de los miembros, por encima de criterios meramente representativos, de manera que se asegure que dichos miembros actúan a título individual, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 7/2007.”

Tales observaciones, referidas a la composición de los órganos de selección para ingreso en los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, parecen aplicables, por analogía, a la regulación de las

comisiones de valoración de los concursos para la provisión de puestos, en tanto el EBEP de nuevo alude a la necesaria profesionalización y especialidad de sus componentes y al respeto en su actuación a los principios de imparcialidad y objetividad. El necesario carácter técnico de las comisiones parece aconsejar la oportunidad de adoptar medidas para asegurar la imparcialidad no sólo subjetiva sino también objetiva de los miembros de la comisión. Ello permite cuestionar la inclusión en la norma de la participación de entidades sociales en la designación de los miembros de la comisión; en tanto dicha participación, aunque sea a título de mera “propuesta”, no parece coadyuvar a los fines de especialización y profesionalidad fijados en el EBEP.

Por otro lado, la nueva redacción del reglamento no incluye ninguna previsión, impuesta tanto por el EBEP como por el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, para asegurar la paridad entre mujer y hombre en la composición de la comisión.

A su vez, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, (LOFPA) todavía vigente en tanto no se oponga a lo establecido en el Estatuto Básico en los términos en éste fijado, regula en el Capítulo VIII los mecanismos para la provisión de puestos de trabajo. Con carácter previo, el artículo 26 regula la composición de los órganos de selección de personal funcionario o laboral estableciendo, respecto a los tribunales, lo siguiente:

“2. Los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes. Dos de los miembros que componen el Tribunal deberán ser propuestos por las organizaciones sindicales con representación en la Diputación General de Aragón y todos habrán de pertenecer a Grupo al que corresponda titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en tres de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas. Si por parte de las organizaciones sindicales no se propusiese ningún candidato, éstos serán designados por la Administración según los criterios señalados.”

Pese a que dicho artículo se refiere a los procedimientos selectivos, y no a los de provisión de plazas, de nuevo cabe predicar la analogía para sugerir su consideración en la regulación de la composición de las comisiones de valoración, como mecanismo para reforzar el carácter técnico, profesional y objetivo de éstas. En esta línea, la propia Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, en dictamen 55/2009 emitido el 12 de mayo de 2009 en referencia al proyecto del decreto analizado en esta resolución, alude en el apartado VII de sus consideraciones jurídicas a dicho artículo 26.

Lo expuesto nos permite extraer la siguiente conclusión. En primer lugar, la nueva redacción de la norma reduce el número de miembros de la comisión a cuatro, dos designados a propuesta de la Administración autonómica y dos a propuesta de las entidades sindicales representativas en el ámbito funcional. En cambio, se excluye de la condición de miembro de la comisión al secretario, a quien la anterior norma reconocía voz, aunque no voto, en el proceso de provisión de plazas. La Comisión Jurídica Asesora, en el dictamen referido, advierte que el informe de la Letrada de los Servicios Jurídicos consideraba que la composición de la comisión de valoración contravenía lo dispuesto en el artículo 26 de la LOFPA, al eliminar de la calidad de miembro de la comisión de valoración al secretario.

Considerando que dicho secretario tiene la consideración de funcionario designado por el órgano convocante del proceso, de nuevo consideramos oportuno sugerir que, en pro de los principios de profesionalización y especialidad, y atendiendo a una aplicación por analogía de lo establecido en el artículo 26 de la LOFPA para la designación de los tribunales de selección, se reconsidere la composición acordada para las comisiones de valoración y se mantenga el carácter del secretario como miembro de la misma, conservando el mínimo de cinco miembros para su válida constitución.

Tercera.- A continuación, el Decreto 118/2009 introduce en el decreto 80/1997 un nuevo artículo, el 31 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 31.bis. Comisión de servicios en distinta escala o clase de especialidad.

1. Excepcionalmente, cuando quede vacante un puesto de trabajo cuyo sistema de provisión sea el concurso de méritos, concurren razones de urgencia e inaplazable necesidad y no pueda proveerse mediante la comisión de servicios ordinaria regulada en el artículo anterior, podrá ser cubierto con un funcionario de carrera perteneciente a una escala o especialidad del mismo Grupo o del inmediato inferior, que siendo diferente a la que figure adscrito el puesto, posea una relación funcional directa, y el interesado esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a dicha escala o especialidad.

Asimismo, podrán acceder a las clases de especialidad del Grupo C los funcionarios de carrera que, careciendo de la titulación requerida, acrediten al menos 10 años de antigüedad en la clase de especialidad relacionada, siempre que para el desempeño de las funciones propias de dichas clases de especialidad no se requiera titulación habilitante.

2. Cuando un puesto sea susceptible de ser cubierto a través de este procedimiento, el responsable del centro de destino solicitará la conformidad de la Secretaría General Técnica acerca de la oportunidad de la iniciación del procedimiento para su

provisión por el mismo, dando la oportuna publicidad en el referido centro y abriendo un plazo de presentación de solicitudes de cinco días.

3. La utilización de este procedimiento será preferente al nombramiento de funcionarios interinos, teniendo prioridad los funcionarios que estén desempeñando puestos en la misma unidad administrativa, entendiéndose como tal la Sección o unidad asimilada.

En todo caso, el ámbito máximo de aplicación serán los centros de destino determinados en las relaciones de puestos de trabajo.

4. Conforme a los criterios valorativos que se determinen y de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el apartado anterior, se procederá a nombrar al funcionario con mayor puntuación.

5. Los nombramientos que se efectúen incorporarán un período de prácticas de 20 días. Durante el mismo, el funcionario percibirá las retribuciones correspondientes al puesto desempeñado y tendrá todos los derechos inherentes a su condición.

Finalizado el período de prácticas, por la Secretaría General Técnica del Departamento o Secretaría General del Organismo Autónomo correspondiente, se emitirá un informe al respecto argumentando la calificación de apto o no apto.

En el supuesto de no emitirse resolución expresa, se considerará que el funcionario ha obtenido la calificación de apto, en cuyo caso se producirá la renovación automática de su nombramiento en la citada comisión.

Por el contrario, si durante el período de prácticas o en los diez días siguientes a su finalización la Secretaría General Técnica del Departamento o Secretaría General del Organismo Autónomo correspondiente emite un informe motivado con la calificación de no apto, el órgano que efectuó el nombramiento acordará el cese de la referida comisión. De dicha resolución se dará traslado a las organizaciones sindicales más representativas.

6. Durante el tiempo en que el funcionario esté desempeñando dichas funciones permanecerá en situación de servicio activo con reserva del puesto del que era titular con carácter definitivo. En cuanto a los restantes efectos y a su duración será de aplicación la regulación de la comisión de servicios ordinaria.

7. La competencia para ordenar las comisiones de servicios corresponderá al órgano que tenga atribuida la competencia para la tramitación y resolución de las comisiones de servicio previstas en el artículo anterior.”

El Preámbulo de la norma se refiere a la previsión contemplada en el artículo 31 bis citado indicando, expresamente, que el Acuerdo de 27 de julio de 2006, firmado entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las organizaciones sindicales, incluye el compromiso de las partes firmantes de *“poner en marcha un sistema de promoción interna temporal que permita la promoción profesional de los funcionarios públicos mediante el desempeño con carácter temporal de puestos vacantes del grupo inmediatamente superior”*. Para ello, y considerando que está en proceso de elaboración una nueva Ley del Empleo Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que deberá incluir la regulación para el desarrollo completo de la promoción de los empleados públicos, se considera que no procede abordar una reforma legal a este objeto, sino adaptar alguna de las figuras existentes para posibilitar la ejecución del citado acuerdo.

Cara a analizar la adecuación a derecho del nuevo instrumento recogido en la norma, parece fundamental entrar en determinadas consideraciones acerca de la naturaleza jurídica tanto de la promoción interna como de los mecanismos reglados para la provisión de plazas en la Administración Pública. Dichas consideraciones deben hacerse a la vista de la calificación en el Preámbulo del texto del nuevo sistema de comisión de servicios en distinta escala o clase de especialidad como un sistema de *“promoción interna temporal”*.

El EBEP recoge en el apartado c) del artículo 14, entre los derechos de los funcionarios, el de *“progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación”*. A su vez, el artículo 16 se refiere a la carrera profesional de los funcionarios de carrera en los siguientes términos:

“1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.

b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el Capítulo III del Título V de este Estatuto.

c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito.”

El artículo 18 regula la promoción interna indicando que “se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo... Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.”

Así, el EBEP regula la promoción interna en el Capítulo II del Título III, dentro de los derechos y deberes de los empleados públicos, configurándola como un derecho de los funcionarios que forma parte de su carrera profesional y que debe ejercitarse con el debido respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En cambio, las comisiones de servicios constituyen mecanismos para la provisión de puestos de trabajo, tal y como se indica expresamente en el artículo 2 del Reglamento que regula la provisión de puestos de trabajo, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, al indicar que “*temporalmente los puestos de trabajo vacantes podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional en los supuestos y plazos previstos en este Reglamento*”. Posteriormente, el artículo 31 regula la comisión de servicios señalando que “*cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de*

carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo”.

El EBEP regula la provisión de puestos de trabajo en el Capítulo III del Título V, dedicado a la ordenación de la actividad profesional de los empleados públicos, señalando en el artículo 78 que aquélla se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública, si bien las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad. El artículo 81 de la misma norma indica, en su apartado tercero, que *“en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”*. Debemos interpretar que esta previsión legitima el establecimiento por las Comunidades Autónomas de mecanismos para la provisión temporal de plazas, como es la comisión de servicios regulada en el Decreto 80/1997 en los términos señalados.

Así, mientras la promoción interna constituye un derecho de los funcionarios, la comisión de servicios se configura como una herramienta puesta a disposición de la Administración para la cobertura temporal de puestos en supuestos de urgente e inaplazable necesidad, garantizando así la prestación adecuada del servicio público. Equiparar un mecanismo de provisión de plazas, como es la comisión de servicios, a la promoción interna, -tal y como parece hacer la Administración en el decreto analizado-, supone una adulteración de la naturaleza jurídica de ambas figuras; en tanto la comisión de servicios no puede considerarse propiamente un derecho de los empleados públicos.

En esta línea debe remarcarse, igualmente, que la normativa vigente establece mecanismos apropiados para la cobertura de plazas vacantes garantizándose con ello la adecuada prestación de servicio público; sea a través de las fórmulas para el ejercicio de competencias recogidas en el Capítulo I del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sea a través del recurso a la interinidad tal y como prevé el artículo 7 de la LOFPA. Por consiguiente, no resulta necesario el establecimiento de fórmulas adicionales para la cobertura temporal de plazas por funcionarios de escalas y especialidades del mismo o diferente Grupo al que pueda pertenecer la plaza vacante.

Entrando al análisis de la adecuación a derecho del precepto, la LOFPA regula la carrera administrativa de los funcionarios en el Capítulo IX, definiéndola como *“el ascenso de grado personal dentro de cada cuerpo y la promoción de un cuerpo de un determinado Grupo a otro del Grupo inmediatamente superior”*. Los funcionarios poseerán un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles de los puestos de trabajo; pudiéndose ascender de grado personal mediante la obtención de puestos

de trabajo de nivel superior al grado consolidado y el desempeño del servicio en tales puestos durante el tiempo fijado legalmente. El artículo 37 prevé que los puestos de trabajo se clasifican en treinta niveles, siendo el intervalo de niveles en el que deben clasificarse los puestos el mismo para todas las Escalas de cada Cuerpo, según el Grupo al que pertenezcan. En este sentido, el artículo 15 ya indicaba que *“los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades y, encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso”*. Así, el modelo establecido se fundamenta en el encuadramiento de los funcionarios en Cuerpos y Escalas en función de su ingreso en la Función Pública, clasificados en Grupos en razón de la titulación fijada para el ingreso, y para los que se fija un intervalo de niveles en los que deben necesariamente enmarcarse los puestos a los que cada Cuerpo y Escala pueda optar. La Ley establece igualmente en el artículo 40.4 que *“los funcionarios sólo podrán desempeñar puestos de trabajo clasificados en los niveles del intervalo de su respectivo Cuerpo y Escala. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca, sin perjuicio de que se respete la percepción del complemento de destino de nivel más alto cuando con carácter excepcional lo tuviera reconocido”*.

Parece evidente que la posibilidad establecida en el Decreto 118/2009 de que un funcionario desempeñe, aunque sea temporalmente, un puesto de trabajo de una escala o especialidad del grupo o subgrupo inmediatamente superior al de la escala o especialidad a la que pertenece implica la posibilidad de desempeñar un puesto no clasificado en los niveles del intervalo de su escala o especialidad, tal y como exige expresamente el artículo 40.4 de la LOFPA anteriormente citado. Debemos concluir, por consiguiente, que la disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno de Aragón puede ir en contra de lo dispuesto por la norma legal, en este caso la LOFPA, vulnerando así los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

Por otro lado, debe atenderse a los efectos económicos de la comisión de servicios en distinta escala o clase de especialidad. El artículo 22 del EBEP regula las retribuciones de los funcionarios en el artículo 22 indicando lo siguiente:

“1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidos los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquellas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.”

Dentro del modelo retributivo establecido para los empleados públicos encontramos dos conceptos: las retribuciones básicas, vinculadas a la adscripción del funcionario a un cuerpo o escala dentro de un subgrupo o grupo de clasificación; y las retribuciones complementarias, vinculadas a las características de los puestos de trabajo, carrera profesional y rendimiento. La comisión de servicios en distinta escala o clase de especialidad implica la percepción por el funcionario de una determinada escala o especialidad dentro de un subgrupo o grupo de las retribuciones básicas correspondientes a otra escala o especialidad sea del mismo grupo o subgrupo o del inmediatamente superior. Así se desprende, tal y como señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, de la redacción del artículo 19.2 de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2010.

Sin ánimo de entrar en pronunciamientos acerca de la ley autonómica citada, posibilidad no contemplada expresamente en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón al desarrollar la misión de la Institución de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, sí que cabe plantearse la adecuación de tal previsión al régimen retributivo fijado en el EBEP. Particularmente si consideramos los reparos manifestados respecto de la adecuación de la comisión de servicios en distinta escala o especialidad a la ley. Parece obvio que si partimos de la ilegalidad de tal mecanismo, la modificación del modelo retributivo introducido por la Ley 12/2009 resulta innecesaria, garantizándose con ello el respeto al régimen general introducido por el EBEP.

Por último, el Preámbulo del Decreto 118/2009 indica que el nuevo mecanismo de “promoción interna temporal” es fruto del Acuerdo de 27 de julio de 2006, firmado entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Organizaciones Sindicales, sobre condiciones de trabajo del personal funcionario que presta sus servicios en el ámbito sectorial de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón; acuerdo que contemplaba la puesta en marcha de tales mecanismos.

El EBEP dedica el capítulo IV a la negociación colectiva, representación y participación institucional en el ámbito de la función pública. Señala el artículo 38 que “*en el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las*

Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones”. Indica el mismo artículo lo siguiente:

“Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.”

En el supuesto contemplado, la posibilidad de promoción interna temporal recogida en el Acuerdo de 27 de julio de 2006 afecta a una materia regulada por norma con rango de ley, tal y como se desprende de lo indicado respecto a la vulneración de los dispuesto en el artículo 40 de la LOFPA así como de las posibles afecciones al modelo retributivo fijado en el EBEP. Por ello, parece que el cauce apropiado para dar efectividad al Acuerdo alcanzado entre Administración y sindicatos pasa por el sometimiento a la Asamblea legislativa, en este supuesto las Cortes de Aragón, para lo que el Gobierno de Aragón deberá remitir a ésta el correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo. Con ello debemos entender que se dará debido cumplimiento a las previsiones del EBEP para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el ámbito de la función pública.

Cuarta.- Por último, el Decreto 118/2009 modifica el artículo 38 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que regula el procedimiento para la elaboración de listas de espera para la provisión de plazas con carácter interino. La nueva regulación diferencia entre listas de espera generales, elaboradas a resultas del último proceso selectivo celebrado, y listas de espera supletorias, previstas para los supuestos en que las anteriores no existan o se hayan

agotado, formadas a partir de convocatoria expresa de la Dirección General de la Función Pública.

Respecto a estas segundas, la nueva redacción del artículo 38 prevé que la convocatoria para su elaboración se anunciará a través del Servicio de Información y Documentación Administrativa y las unidades de información de las Delegaciones Territoriales y Oficinas Delegadas. Con el fin de facilitar la máxima publicidad y transparencia en la elaboración de dichas listas, -contribuyendo así a la consecución de los principios de igualdad mérito y capacidad en el acceso a la función pública y garantizando de manera más efectiva el derecho de acceder a puestos y cargos públicos-, nos permitimos sugerir que se valore la conveniencia de incluir en la nueva regulación la necesidad de acordar publicidad a las convocatorias referidas mediante su publicación en el diario oficial correspondiente.

El Justicia de Aragón asume como misión específica, de acuerdo con el artículo 59.1 b) del Estatuto de Autonomía de Aragón, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación; por lo que, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. El Gobierno de Aragón debe modificar el artículo único del Decreto 108/2009, de 7 de julio, en lo referente a la inclusión de un nuevo artículo 31 bis en el Reglamento de Provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por vulnerar lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Estatuto Básico del Empleado Público.
2. El Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de modificar el artículo único del Decreto 108/2009, de 7 de julio, en lo referente a la modificación del artículo 16 del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de adaptarse a las previsiones del Estatuto Básico del Empleado Público, en los términos señalados en la consideración jurídica segunda de esta resolución.
3. El Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de modificar el artículo único del Decreto 108/2009, de 7 de julio, en lo referente a la modificación del artículo 38 del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo la necesidad de publicar las convocatorias para la

elaboración de listas de espera supletorias para la provisión de plazas con carácter interino en el diario oficial correspondiente.

Traslado esta Recomendación, junto con la motivación íntegra que antecede, al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Aragón, a fin de que se disponga su publicación en el«Boletín Oficial de Aragón», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón.

Respuesta de la administración

La Recomendación está pendiente de contestación por parte de la Administración.

PROCESOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS RESERVADAS A PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

El 18 de enero de 2010 la Dirección Gerencia del Salud, adscrita al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, aprobó Instrucciones referentes al procedimiento para la adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Salud. Dichas Instrucciones establecían el requisito de permanecer dos años en excedencia voluntaria para el personal procedente de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su modalidad y no habiendo obtenido plaza pasasen a tal situación. Considerando que tal requisito resultaba contrario a derecho, se recomendó su derogación.

La Recomendación formulada fue aceptada por la Administración, que procedió a la modificación de la disposición cuestionada. No obstante, a la hora de hacer efectivo el derecho a solicitar nuevo reingreso provisional del personal enfermero que en el proceso de movilidad voluntaria no obtuvo plaza en su categoría, modalidad y Área de Salud se consideró que no procedía aplicar las nuevas Instrucciones al entender la Administración que no cabía su retroactividad. Atendiendo al régimen establecido para la aplicación retroactiva de los actos administrativos no desfavorables, se formuló nueva sugerencia.

Por último, el Justicia de Aragón se pronunció acerca de la necesidad de acordar publicidad a las convocatorias de procedimientos de promoción interna temporal, con el fin de que el personal estatutario interesado pueda participar en los mismos.

18.3.16. EXPEDIENTE 73/2010

Primero.- Con fecha 18 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud.

Tal y como señala el preámbulo de la resolución, las instrucciones se dictaron ante la próxima publicación en el BOA de las resoluciones de la Dirección general del Servicio Aragonés de Salud por las que se resuelven concursos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud. De hecho, en el Boletín de esa fecha se publicaron

Resoluciones de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por las que se resolvían definitivamente los procedimientos de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de las categorías de Enfermero/a, Fisioterapeuta, Matrona y Terapeuta Ocupacional en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Resolución de 7 de enero de 2010 referida hace alusión en el Apartado A al Personal que ha obtenido destino como consecuencia de los procesos de movilidad voluntaria. En el punto cuarto de dicho apartado, regula la situación del personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que no ha obtenido destino. Al respecto, diferencia entre el personal que no ha participado en el concurso de traslados, que será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por la gerencia del Sector donde preste servicios, debiendo permanecer en dicha situación al menos dos años antes de poder obtener un nuevo reingreso profesional, o a efectos de su participación en futuros procedimientos de movilidad voluntaria, y el personal que habiendo participado en el concurso de traslados desde la situación de reingreso provisional no haya obtenido destino.

Respecto a este segundo supuesto, las instrucciones diferencian entre quienes habiendo participado en el concurso de traslados desde la situación de reingreso provisional no hayan obtenido plaza sin haber solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud, que serán declarados de oficio en situación de excedencia voluntaria, por la Gerencia del Sector donde prestan servicios, debiendo permanecer en tal situación al menos dos años antes de poder obtener un nuevo reingreso provisional o a efectos de su participación en futuros procedimientos de movilidad voluntaria, y quienes no hayan obtenido destino habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud, y resulten desplazados del puesto que vienen ocupando. En este caso, se señala que podrán optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del proceso, o por pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria.

Segundo.- Es este último supuesto el que merece una supervisión por parte de esta Institución, cara a determinar su adecuación a derecho. Indica el apartado referido que quienes opten por la primera solución, es decir, solicitar el reingreso en un nuevo destino con carácter provisional, podrán hacerlo en cualquiera de las plazas ofertadas, independientemente de la modalidad y Área de Salud a la que pertenecen, por orden de preferencia.

Respecto del personal que opte por la segunda opción, es decir, pasar a la situación de excedencia voluntaria, así como aquellos que no hayan obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas ofertadas habiéndose acogido a la posibilidad aludida en el párrafo anterior, las instrucciones fijan que será declarado en dicha

situación de excedencia voluntaria por la Gerencia del Sector en la que se encontraba en reingreso provisional, debiendo permanecer en la misma al menos dos años antes de poder obtener un nuevo reingreso provisional, o a efectos de su participación en futuros procedimientos de movilidad voluntaria.

Pese a que a continuación se indica que con carácter excepcional no se exigirá el plazo de dos años de permanencia en la situación de excedencia voluntaria para quienes habiendo solicitado todas las plazas ofertadas no hayan obtenido destino provisional, es decir, aquellos que se acogieron a la primera posibilidad, es la exigencia de permanecer en situación de excedencia voluntaria durante un mínimo de dos años lo que plantea dudas jurídicas.

Tercero.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula la excedencia voluntaria del personal estatutario en el artículo 67 indicando lo siguiente:

“1. La situación de excedencia voluntaria se declarará de oficio o a solicitud del interesado, según las reglas siguientes:

a) Podrá concederse la excedencia voluntaria al personal estatutario cuando lo solicite por interés particular. Para obtener el pase a esta situación será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores. La concesión de la excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio, debiendo motivarse, en su caso, su denegación. No podrá concederse la excedencia voluntaria por interés particular a quien esté sometido a un expediente disciplinario.

b) Se concederá la excedencia voluntaria por agrupación familiar al personal estatutario que así lo solicite y cuyo cónyuge resida en otra localidad fuera del ámbito del nombramiento del interesado, por haber obtenido y estar desempeñando plaza con carácter fijo como personal del Sistema Nacional de Salud, como funcionario de carrera o personal laboral de cualquier Administración pública.

c) Procederá declarar de oficio en excedencia voluntaria al personal estatutario cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que se determine en cada servicio de salud.

2. En los supuestos previstos en los párrafos a) y c) del apartado anterior, el tiempo mínimo de permanencia en la situación de excedencia voluntaria será de dos años.

3. El personal estatutario en situación de excedencia voluntaria no devengará retribuciones, ni le será computable el tiempo que permanezca en tal situación a efectos de carrera profesional o trienios.”

La ley impone la permanencia en la situación de excedencia voluntaria un periodo mínimo de dos años en dos supuestos: cuando se ha solicitado la excedencia voluntaria por interés particular, y cuando se ha declarado de oficio cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de activo se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que determine cada servicio de salud. La segunda situación legitima la previsión prevista en el apartado a) del punto 4º de la sección A de las instrucciones analizadas, así como en el apartado b).1 del mismo punto; es decir, la obligatoriedad de permanecer dos años en la situación de excedencia voluntaria fijada para el personal procedente de la situación de reingreso que no ha participado en el concurso de traslados o que habiendo participado no ha solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud. No obstante, la norma no habilita a la Administración para fijar un plazo mínimo de dos años de permanencia en la situación de excedencia voluntaria para el personal que ha participado en el concurso de traslados, ha solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no haya obtenido destino, independientemente de que hayan optado por un nuevo destino provisional en alguna de las plazas vacantes, aunque sean de otra modalidad, o por pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Cuarto.- A su vez, el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se refiere en la Disposición Adicional Sexta al Reingreso al servicio activo del personal que no tenga reserva de plaza previendo lo siguiente:

“El reingreso al servicio activo del personal que no tenga reservada plaza se efectuará mediante su participación en la convocatoria de concursos de traslado conforme a lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto-ley.

Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la misma área de salud, en su correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de cada categoría desempeñadas por personal temporal.

La plaza desempeñada con carácter provisional se incluirá en el primer concurso de traslados que se celebre. Si quien la desempeñe con destino provisional no obtiene

plaza en el concurso, habiendo solicitado todas las convocadas en la modalidad y área de salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del mismo o por pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria.”

La norma estatal regula la situación del personal que, desempeñando una plaza con carácter provisional y habiendo siendo incluida dicha plaza en el primer concurso de traslados celebrado, no ha obtenido ninguna plaza en el concurso. En tal supuesto, se le permite optar entre obtener en destino provisional alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del proceso o pasar a la situación de excedencia voluntaria. Pero de nuevo la norma no establece la obligatoriedad de permanecer en la situación de excedencia voluntaria un plazo mínimo de dos años; exigencia que sí que ha sido establecida por las instrucciones dictadas por la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud.

Quinto.- Por último, debe señalarse que en línea con lo indicado las resoluciones de 9 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia del Salud, por las que se convocaban los procesos de movilidad voluntaria de enfermeros, matronas, fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales que dieron lugar a la emisión de las instrucciones examinadas indicaban literalmente lo siguiente:

“Quienes, estando en situación de reingreso provisional en plazas de este Servicio de Salud, no obtengan destino, sin haber solicitado todas las vacantes ofrecidas en su modalidad y Área de Salud, o no participen en este procedimiento, serán declarados de oficio en situación de excedencia voluntaria y deberán permanecer en la misma al menos dos años antes de poder solicitar un nuevo reingreso provisional o a efectos de su participación en ulterior procedimiento de movilidad.”

Es decir, limitaban el requisito de permanecer dos años en excedencia voluntaria a quienes estando en situación de reingreso provisional no obtuvieran destino sin haber solicitado todas las vacantes ofrecidas en su modalidad y Área de Salud o no participaron en el procedimiento.

Sexto.- En conclusión, de lo expuesto se deduce que las Instrucciones aprobadas por la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud están estableciendo la permanencia con carácter obligatorio durante dos años en situación de excedencia voluntaria para el personal que habiendo participado en el concurso de traslados solicitando todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud, y no habiendo obtenido plaza, optan por acogerse a la posibilidad recogida en la Ley de pasar a la situación de excedencia voluntaria. Igualmente, y salvo excepciones, se establece tal exigencia para los que optan por la opción de obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas vacantes como consecuencia de la resolución del proceso y no obtengan dicho destino provisional. Dicha obligatoriedad de permanecer

dos años en tal situación no aparece ni en la Ley 55/2003 ni en el Real Decreto-Ley 1/1999.

Tal y como hemos indicado en el apartado tercero, la permanencia en situación de excedencia voluntaria supone perjuicios para el interesado (así, no devengará retribuciones, ni le será computable el tiempo que permanezca en tal situación a efectos de carrera profesional o trienios). La obligatoriedad de permanecer en tal situación durante dos años parece lógica si el acogimiento a la excedencia voluntaria es una opción del trabajador por interés particular, o si se acuerda de oficio por la Administración al incumplir el interesado su obligación de solicitar el reingreso en plazo y forma. No obstante, en el supuesto analizado el recurso a la situación de excedencia voluntaria es una opción del empleado que se ejerce no por interés particular, sino porque dado que en el concurso de traslados en el que ha participado solicitando todas las vacantes no ha obtenido plaza en su categoría, modalidad y Área de Salud, la Administración le ofrece como salida el aceptar una plaza vacante que no es de su modalidad o Área de Salud o acogerse a la excedencia voluntaria. A este respecto, debe remarcarse la necesidad de que sea la propia Administración la que facilite a su personal el ejercicio de su derecho al cargo, ofertando el máximo de plazas vacantes independientemente de su forma de cobertura provisional.

En conclusión, el personal en tal situación en ningún caso se acoge a la situación por interés particular o por falta de cumplimiento del deber de solicitar el reingreso. Así, parece que se está penalizando a dicho personal, colocándolo en idéntica situación que quienes no han participado en el concurso de traslados.

Séptimo.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta, igualmente, que los procesos de movilidad voluntaria que han traído como consecuencia la aprobación de las instrucciones analizadas fueron convocados por resoluciones de 9 de junio de 2008. Al solicitar los interesados participar en el proceso, eligieron las vacantes de su categoría, modalidad y Área teniendo en cuenta la normativa aplicable en ese momento, que no establecía la obligatoriedad de permanecer dos años en excedencia voluntaria en el supuesto de que no obtuviesen plaza en el proceso y optasen por pasar a la excedencia voluntaria o a adscripción provisional a otras plazas vacantes tras el proceso y no obtuviesen tal adscripción. Una vez finalizado dicho proceso, y en el mismo boletín que se publican las resoluciones del mismo, se publican instrucciones que modifican el modelo vigente fijando esa obligatoriedad de permanecer dos años en excedencia voluntaria. Con ello, entendemos que se está vulnerando la seguridad jurídica, al establecer una condición nueva que modifica las expectativas creadas de los participantes en el proceso y que, de haberse tenido en cuenta, podrían haber afectado a las decisiones adoptadas con anterioridad.

En concreto, podemos plantear el supuesto de un funcionario perteneciente al cuerpo de enfermería en la modalidad de Atención Especializada que hubiese optado a todas

las plazas de su modalidad en su Área de Salud, cumpliendo los requisitos de la norma, y una vez finalizado el proceso se encontrase en la tesitura de que, no habiendo obtenido plaza, puede optar entre desempeñar con carácter provisional una plaza en la modalidad de Atención Primaria, o en otro Área de Salud, o pasar a la situación de excedencia voluntaria. Si en su momento el funcionario tiene constancia de que esta segunda opción implica permanecer en tal situación un plazo mínimo de dos años, con los perjuicios que ello implica, es de prever que podría haber considerado optar ab initio a otras plazas, de otras modalidades o Áreas de Salud que, a posteriori, -es decir una vez finalizado el proceso de movilidad-, no van a estar vacantes. Con ello, de nuevo se afecta a sus intereses y se perjudica su derecho a acceder a un puesto de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Octavo.- El artículo 34 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, prevé que cuando el Justicia estime que algún precepto reglamentario emanado de la Diputación General de Aragón infringe el ordenamiento jurídico se dirigirá motivadamente a la misma, recomendando su modificación o derogación. En el supuesto analizado, y tal y como hemos señalado, entendemos que las Instrucciones aprobadas por Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, vulneran el ordenamiento jurídico, al establecer requisitos diferentes a los fijados por la normativa de rango jerárquico superior, tanto la ley 55/2003 como el real Decreto 1/1999, antes aludidos. Por ello, dicha disposición vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Igualmente, entendemos que la disposición aludida afecta negativamente a derechos e intereses de ciudadanos, al vulnerar la posibilidad del personal estatutario afectado de acceder a una plaza conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La premura de plazos fijados en las convocatorias de los procesos de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario en las categorías de enfermero/a, fisioterapeuta, matrona y terapeuta ocupacional para acordar los ceses y nombramientos a resultados del proceso, aconsejan que, cara a garantizar los derechos de los afectados, esta Institución se dirija sin más trámites a ese Departamento para formular la siguiente,

RECOMENDACIÓN

El Departamento de Salud y Consumo debe modificar las Instrucciones aprobadas por Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, eliminando la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no habiendo obtenido plaza, opten por pasar de nuevo a la situación de excedencia voluntaria o que no hayan obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas ofertadas. I.- Antecedentes

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, según escrito de fecha 16 de febrero de 2010 en el que se señalaba lo siguiente:

“Se acepta la Recomendación en el sentido de que se va a proceder a modificar las Instrucciones aprobadas por Resolución de 7 de enero de 2010, eliminando la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no habiendo obtenido plaza, opten por pasar de nuevo a la situación de excedencia voluntaria o que no hayan obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas ofertadas.”

18.3.17. EXPEDIENTE 680/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de los/as enfermeros/as del Servicio Aragonés de Salud que participaron recientemente en proceso de movilidad, que no obtuvieron ninguna plaza en su área y especialidad y que se vieron forzados a solicitar la adscripción provisional en otra modalidad diferente a la propia. En su día el Justicia de Aragón se pronunció, previa tramitación de expediente con número de referencia DI-73/2010-4, mediante sugerencia que fue expresamente aceptada por el Departamento de Salud y Consumo. En aplicación de la Sugerencia, por Resolución de 26 de febrero de 2010 se modificaron las instrucciones aprobadas en su momento, eliminando el requisito de permanencia durante dos años en situación de excedencia voluntaria para aquéllos. La Administración informó a las personas afectadas de que en aplicación de la nueva regulación se iba a facilitar a los empleados afectados un nuevo reingreso provisional en plazas de su área y especialidad. Dado que dicho reingreso no se había producido, el ciudadano solicitaba que se le indicase cuándo se preveía que se iba a acordar el nuevo reingreso provisional.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La información solicitada no ha sido facilitada por la Administración. No obstante, esta Institución ha tenido conocimiento de que el personal que se encontraba pendiente de la aplicación de las nuevas Instrucciones dictadas por el Departamento de Salud y Consumo para poder optar en adscripción provisional a una plaza de su modalidad, atención primaria o atención especializada, o para poder pasar a la excedencia voluntaria sin obligación de permanecer dos años en tal situación ha recibido un escrito en el que se les comunica la imposibilidad de llevar a cabo un nuevo reingreso provisional en plaza distinta a la que están ocupando al no haberse previsto la aplicación retroactiva de las nuevas Instrucciones aprobadas por Resolución de 26 de febrero de 2010 y publicadas en el BOA de 18 de marzo.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Salud y Consumo de la

Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Tal y como consta en el expediente tramitado con número de referencia DI-73/2010-4, con fecha 18 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud.

La Resolución referida regulaba la situación del personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que no había obtenido destino. Entre otros aspectos, la norma se refería al personal que habiendo participado en el concurso de traslados desde la situación de reingreso provisional y habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud no hubiese obtenido plaza. En este caso, se señalaba que podrían optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resultasen vacantes como consecuencia de la resolución del proceso, o por pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria, supuesto en el que deberían permanecer en tal situación al menos dos años antes de poder obtener un nuevo reingreso provisional, o a efectos de su participación en futuros procedimientos de movilidad voluntaria.

El Justicia de Aragón, considerando que el establecimiento de la permanencia con carácter obligatorio durante dos años en situación de excedencia voluntaria para el personal referido resultaba contraria al ordenamiento jurídico, y en ejercicio de la misión de tutela del ordenamiento jurídico en los términos regulados en el artículo 34 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, emitió resolución por la que se recomendaba la modificación de las Instrucciones aprobadas por Resolución de 7 de enero de 2010, la Dirección Gerencia del Salud.

Tercera.- Con fecha 16 de febrero de 2010 el Departamento de Salud y Consumo remitió escrito en el que comunicaban que se aceptaba la recomendación emitida, por lo que se iba a proceder a modificar las Instrucciones aprobadas por Resolución de 7 de enero de 2010, eliminando la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no habiendo obtenido plaza, optasen por pasar

de nuevo a la situación de excedencia voluntaria o que no hubiesen obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas ofertadas.

Con fecha 18 de marzo de 2010, se publica en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se modifica la Resolución de 7 de enero de 2010 en los términos indicados por la Administración en su contestación a la recomendación del Justicia.

Cuarta.- A raíz de la resolución señalada en el apartado anterior, en marzo de 2010 se remitieron escritos a los diferentes empleados afectados por la modificación operada en los que se les indicaba, literalmente, lo siguiente:

“La Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, atendiendo la Recomendación efectuada por el Justicia de Aragón, en el expediente D1-73/2010-4, ha procedido a modificar la Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud, dando una nueva redacción a la Instrucción 48 , apartado b), punto 2, de la Sección A, eliminado la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no habiendo obtenido plaza, opten por pasar de nuevo a la situación de excedencia voluntaria o que no hayan obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas ofertadas.

A estos efectos, se va a publicar en el Boletín Oficial de Aragón, probablemente el día 18 de marzo, la Resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se modifica la Resolución de 7 de enero de 2010, en los términos citados, que se adjunta.

En consecuencia, ante la modificación efectuada, y teniendo en consideración su situación de reingreso provisional obtenido en plaza vacante de la modalidad de Atención Especializada, motivado por la obligatoriedad de solicitar las plazas vacantes resultantes de la finalización del concurso de traslados para eludir la permanencia durante un periodo mínimo de 2 años en situación de excedencia voluntaria, le informamos que a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la citada Resolución de 26 de febrero de 2010, dispondrá de un plazo de tres días hábiles para solicitar, si fuera de su interés, nuevo reingreso provisional en plaza vacante de su categoría, en la modalidad y

Área de Salud en la que se encontraba en situación de reingreso provisional y desde la que participó en el concurso de traslados, entendiendo, en caso contrario, que desiste de su derecho a solicitar nuevo reingreso provisional.

Dicha solicitud deberá dirigirse a la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, presentándola en cualquiera de los registros establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y será tramitada por el procedimiento establecido en el punto 2, apartado b), de la Instrucción 48 de la Resolución de 7 de enero de 2010 modificada, salvo en lo relativo al orden de tramitación derivado de la fecha de presentación de las solicitudes.

Teniendo en cuenta que el orden de reingreso se resolverá, en el caso de que concurran varias solicitudes en la misma modalidad y área de salud, atendiendo a la mayor antigüedad en la categoría como personal fijo, deberá aportar certificación original de servicios prestados con carácter de fijeza en la categoría.”

Consta a esta Institución que los diferentes afectados procedieron a hacer efectivo el derecho a solicitar reingreso provisional en plazas de su categoría, en la modalidad y área de salud en la que se encontraban en situación de reingreso provisional y desde la que participaron en el concurso de traslados, presentando la instancia correspondiente en el plazo de tres días hábiles marcado por la resolución notificada.

Recientemente, los interesados recibieron escrito en referencia a su solicitud de reingreso provisional en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Mediante escrito de 15 de marzo de 2010, se le comunicó que "La Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, atendiendo la Recomendación efectuada por el Justicia de Aragón, en el expediente DI-73/2010-4, ha procedido a modificar la Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud, (...) y en consecuencia, ante la modificación efectuada, y teniendo en consideración su situación de reingreso provisional obtenido en plaza vacante de la modalidad de Atención Especializada (...), dispondrá de un plazo de tres días hábiles para solicitar, si fuera de su interés, nuevo reingreso provisional en plaza vacante de su categoría, en la modalidad y Área de Salud en la que se encontraba en situación de reingreso provisional y desde la que participó en el concurso de traslados (...)"

En la reunión de la Mesa Sectorial de Sanidad celebrada el pasado día 8 de abril, se suscitó un debate acerca de la actuación del Servicio Aragonés de Salud a que se ha hecho mención, tanto en lo referido a la modificación de la citada Resolución en los términos recomendados por el Justicia, como en cuanto al efecto retroactivo de dicha modificación, es decir, a la posibilidad de aplicar la nueva regulación a las personas que ya se hallaban en situación de reingreso provisional, comprometiéndose la Administración a solicitar un informe jurídico acerca de este último extremo y a actuar en consecuencia.

Por informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 30 de abril de 2010, se pone de manifiesto que la Resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se modifica la resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud, publicada en el B.O.A. de 18 de marzo de 2010, no dispone nada a cerca de los efectos retroactivos de la misma, y tanto el artículo 2.3 del Código Civil como el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impiden la retroactividad de los actos administrativos sujetos a derecho administrativo si no lo establece la propia norma, como sucede en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, no es posible llevar a cabo un nuevo reingreso provisional en plaza distinta a la que se encuentra ocupando, quedando definitivamente firme su situación actual de reingreso provisional.”

Así, la Administración considera que no procede hacer efectivo el derecho previamente reconocido a los interesados de optar a una plaza en reingreso provisional en su categoría, modalidad y Área de Salud, al interpretar que la norma de la que se deriva el derecho reconocido no establece de forma expresa su aplicatoriedad con carácter retroactivo.

Quinta.- En primer lugar, debemos partir de que consideramos acertada la medida adoptada por el Departamento de Salud y Consumo en su momento, al modificar la Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, eliminando la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no habiendo obtenido plaza, opten por pasar de nuevo a la situación de

excedencia voluntaria o que no hayan obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas ofertadas.

Igualmente, consideramos acertado que, en aplicación de la nueva regulación, se habilite un nuevo plazo para solicitar el reingreso provisional en plaza vacante de la categoría, en la modalidad y Área de Salud en la que se encontraba el personal afectado por la medida en situación de reingreso provisional y desde la que el mismo participó en el concurso de traslado. En tanto las instrucciones que hubieron de modificarse vulneraban la normativa aplicable restringiendo los derechos e intereses de dichos empleados, parece lógico y ajustado a derecho que se reconozca la posibilidad de solicitar de nuevo plazas en su categoría, modalidad y Área de Salud conforme al nuevo marco aplicable, más favorable a sus intereses y ajustado a la legislación. En este sentido, la resolución remitida en marzo a los interesados habilitando un plazo para solicitar de nuevo el reingreso provisional alude expresamente en su párrafo tercero al *“derecho a solicitar nuevo reingreso provisional”*. Se trata por consiguiente de una resolución que reconoce de manera expresa un derecho a los interesados, el de solicitar nuevo reingreso provisional en plaza vacante de su categoría, en la modalidad y Área de Salud en la que se encontraban en situación de reingreso provisional y desde la que participaron en el concurso de traslados.

Sexta.- Sentado lo anterior, debemos entrar a analizar la actuación desarrollada posteriormente por la Administración. Con fecha 1 de junio de 2010 el Director de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud remite a los interesados escrito en el que informa de que la resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se modifica la resolución de 7 de enero de 2010, no dispone nada acerca de sus efectos retroactivos, por lo que de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 2.3 del Código Civil como el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no procede un nuevo reingreso provisional en plaza distinta a la que los interesados se encuentran ocupando.

El artículo 57 de la Ley 30/1992 indica, literalmente, lo siguiente:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.”

El apartado tercero de la norma señala expresamente que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses de otras personas. En el supuesto planteado, es evidente que el reconocimiento a los empleados públicos afectados del derecho de solicitar de nuevo reingreso provisional en plazas de su categoría como consecuencia de la modificación del régimen de adjudicación de plazas anteriormente vigente con el fin de adecuarlo a la ley es un acto favorable al interesado, en tanto implica el reconocimiento de derechos. De igual modo, los supuestos de hecho, es decir, los requisitos para solicitar el reingreso en plazas de su categoría, en su modalidad y Área de Salud, existían en la fecha a la que se supone la retroacción del acto y no se lesionan derechos o intereses de terceras personas. En consecuencia, consideramos que se cumplen las exigencias del artículo 57.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que no existe obstáculo para reconocer retroactividad a los derechos que se derivan de la resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se modifica la de 7 de enero del mismo año.

Séptima.- En cualquier caso, debe atenderse igualmente al procedimiento fijado por la Ley 30/1992 para la revisión de oficio de los actos administrativos. Los actos de gravamen o desfavorables son revocables en cualquier momento por la Administración, tal y como prevé el artículo 105 de la norma. No obstante, los actos favorables para los interesados, cuando son anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63, sólo podrán ser anulados previa declaración de lesividad para el interés público mediante la impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el supuesto analizado debemos insistir en que la resolución de 15 de marzo de 2010 reconoce un derecho a los interesados, el de solicitar nuevo reingreso provisional. Por consiguiente, la anulación de tal resolución sólo procede mediante la impugnación ante el tribunal de lo contencioso-administrativo previa declaración de lesividad, tal y como dispone el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo. No cabe por consiguiente que so pretexto de improcedencia de aplicación de una resolución por irretroactividad del acto administrativo se deje sin efecto una resolución notificada que está reconociendo un derecho a los interesados.

Octava.- En conclusión, debemos considerar que la notificación de 1 de junio de 2010, transcrita anteriormente, por la que se comunica a los interesados que no procede hacer efectivo el derecho a solicitar nuevo reingreso provisional como consecuencia de la modificación del régimen de adjudicación de plazas no resulta conforme a derecho, al vulnerar el régimen jurídico aplicable a los actos administrativos. Por consiguiente, debemos sugerir su anulación.

De igual modo, y en línea con lo argumentado en la presente resolución, entendemos que procede sugerir a esa Administración que haga efectivo el derecho del personal que procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional y habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud en el proceso de movilidad voluntaria convocado por el Salud no haya obtenido plaza en su categoría, modalidad y Área de Salud en aplicación de las Instrucciones dictadas por Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, a solicitar nuevo reingreso provisional, tal y como preveía la Resolución de 15 de marzo de 2010 anteriormente aludida.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo debe hacer efectivo el derecho del personal que procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional y habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud en el proceso de movilidad voluntaria convocado por el Salud no haya obtenido plaza en su categoría, modalidad y Área de Salud en aplicación de las Instrucciones dictadas por Resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Salud, a solicitar nuevo reingreso provisional, tal y como reconocía la Resolución de 15 de marzo de 2010.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

18.3.18. EXPEDIENTE 503/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 30 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a las convocatorias para la provisión de plazas en centros de Salud por el sistema de promoción interna temporal. En concreto, se aludía a los mecanismos adoptados para otorgar publicidad a dichas convocatorias, al considerarse que podrían resultar insuficientes para permitir que los interesados tuviesen conocimiento de dichos procesos. Por ello, el ciudadano solicitaba a esta Institución que intercediese con el fin de que se adoptasen las medidas para que se acordase la oportuna publicidad a través de medios adecuados a las convocatorias de procesos de promoción interna temporal.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Dicha solicitud se reiteró en tres ocasiones, sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en tres ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, define la promoción interna temporal en su artículo 35 señalando que *“por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de*

titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.”

Con fecha 25 de enero de 2006 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Orden de 28 de diciembre de 2005, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se disponía la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud. Señala el Apartado primero del Pacto, dedicado a las normas generales que rigen el procedimiento de provisión de plazas por promoción interna temporal, que *“por necesidades del servicio, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente”*. Para ello, señala el Pacto que *“durante el primer trimestre de cada año, las Gerencias de Sector u órgano asimilado convocaran procedimientos para la formación de listas de aspirantes para la promoción interna temporal de las mismas categorías, y en su caso especialidad, que las convocadas por este mismo procedimiento para su provisión por personal estatutario temporal. Se posibilitará la incorporación de aspirantes en las listas fuera del plazo establecido en la convocatoria procediendo a su llamamiento por orden de presentación de solicitudes y únicamente en el supuesto de agotamiento de la lista inicialmente elaborada”*.

Con fecha 8 de marzo de 2006 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se establecía el procedimiento para la formación y gestión de listas de aspirantes a promoción interna temporal del personal estatutario fijo en sus Centros Sanitarios. Dicha Resolución establece los criterios para la formación y gestión de las listas de espera para la promoción interna temporal del personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de la Salud. Entre otros aspectos, la disposición mencionada prevé que *“cada año, el personal interesado deberá presentar nueva solicitud de participación con aporte de los méritos cuya valoración se pretenda. De no presentar solicitud, se le considerará decaído en sus derechos a la promoción en el supuesto de finalización de la misma.”*

En conclusión, la Ley 55/2003 regula la promoción interna temporal como mecanismo para permitir el acceso del personal estatutario de los servicios de salud al desempeño, con carácter temporal, de puestos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior al propio, siempre que ostente la titulación correspondiente. Para ello, se arbitra un mecanismo a través del cual las gerencias de Sector, u órgano asimilado, convocarán el primer trimestre de cada año el procedimiento para la formación de listas de aspirantes para la promoción interna temporal de las mismas categorías que las convocadas para su provisión por personal estatutario temporal. El personal interesado en participar en dicho procedimiento debe presentar su solicitud en el plazo marcado en la convocatoria; de lo contrario, se le considera decaído de su derecho a la promoción interna temporal.

Así, parece lógico que para facilitar el derecho del personal estatutario a participar en procesos de promoción interna temporal debe acordarse la necesaria publicidad a la resolución por la que se convoca el procedimiento para la formación de listas de aspirantes a la promoción interna temporal. De no procederse así, difícilmente los interesados podrán presentar sus solicitudes, con las consecuencias negativas señaladas anteriormente.

Tercera.- En el supuesto denunciado ante esta Institución por el ciudadano que interpuso su queja, según la información remitida por éste con fecha 28 de enero de 2010 se emitió convocatoria para la provisión de plazas por promoción interna temporal para la categoría de auxiliar administrativo. Señala el ciudadano que dicha convocatoria no fue hecha pública en el centro en el que desempeña sus servicios, por lo que, al no tener conocimiento de la misma, no pudo presentar su solicitud perdiendo su derecho a participar en el procedimiento. La falta de contestación de la Administración a nuestra solicitud de información impide que nos pronunciemos sobre los mecanismos concretos de publicidad de las convocatorias en los diferentes centros y establecimientos sanitarios; no obstante, consta que dichas convocatorias no son objeto de publicación en el diario oficial, por lo que debemos entender, necesariamente, que corresponde a los responsables de aquéllos garantizar la publicidad de éstas.

Como hemos indicado, la posibilidad de participar en procedimientos de promoción interna temporal es un derecho del personal estatutario de los servicios de salud, para cuyo ejercicio es preciso que tengan conocimiento de la convocatoria para la elaboración de listas de aspirantes a dicha promoción. Al no haberse acordado la oportuna publicidad a la convocatoria indicada, entendemos que se vulneró el derecho del personal estatutario interesado a participar en el proceso

En conclusión, entendemos que procede que nos dirijamos a esa Administración para sugerirle que adopte las medidas oportunas para garantizar que los responsables de los diferentes centros y establecimientos sanitarios dan la debida publicidad a las

convocatorias de los procedimientos de promoción interna temporal, con el fin de que el personal estatutario interesado pueda participar en los mismos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo debe atender a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

El Departamento de Salud y Consumo debe adoptar las medidas oportunas para garantizar que los responsables de los diferentes centros y establecimientos sanitarios dan la debida publicidad a las convocatorias de los procedimientos de promoción interna temporal, con el fin de que el personal estatutario interesado pueda participar en los mismos.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

PROCESOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS RESERVADAS A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

Planteada queja en relación con el nombramiento de un funcionario con habilitación de carácter estatal para la cobertura de un puesto de Interventor en un consistorio en comisión de servicios, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.19. EXPEDIENTE 323/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al reciente nombramiento del Interventor del Ayuntamiento de Sariñena. Según indicaba el escrito de queja, el funcionario habilitado nombrado podría no cumplir los requisitos de titulación establecidos para el desempeño de la plaza lo que podría ocasionar un perjuicio al regular funcionamiento de ese Consistorio.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Sariñena con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió escrito de la Administración en el que, literalmente, señalaban lo siguiente:

“En relación con su escrito, su expte. DI-323/2010-4, relativo al nombramiento del Interventor de este Ayuntamiento, me permito indicarle que dicho nombramiento ha sido efectuado, como indica la normativa, por la Diputación General de Aragón, por lo que la información sobre el acto administrativo objeto de su interés, que por cierto no nos consta que haya sido recurrido, y en atención a si se ha realizado o no correctamente, deberá, en mi opinión, solicitarse a la misma. En todo caso le acompaño copia del nombramiento y el acta de toma de posesión.

Respecto al título... del funcionario, me permito comunicarle que no obra en nuestro expediente titulación alguna del funcionario de habilitación estatal, Secretario-Interventor integrado en el escalafón correspondiente del registro de habilitados estatales, como podrá acreditar, si fuese necesario, tanto el Ministerio de Política Territorial como la propia Comunidad Autónoma. Y no obrando, ni debiendo obrar, la documentación en el expediente no

contemplamos la posibilidad de requerirlo a no ser que se nos fundamente tal petición.

En todo caso me permito observarle que el puesto de interventor del Ayuntamiento de Sariñena, perteneciente a la subescala de Intervención-Tesorería, no ha sido nunca cubierto por habilitado perteneciente a la misma, probablemente por la falta de atractivo de una plaza de ese nivel para unos profesionales que cuentan con "mejores" vacantes. De hecho tampoco se ha cubierto en el reciente concurso unitario para todo el Estado e, incluso, el Ayuntamiento ha intentado la reclasificación del puesto en secretaría-intervención.

Ello ha motivado distintas peripecias cuya consecuencia última ha sido, desde mi punto de vista, la inestabilidad organizativa y la falta de rigor en un puesto clave para el cumplimiento de la legalidad y la eficacia en el manejo de los fondos públicos y la gestión económica del municipio. Incluso, en tiempos recientes, ha sido ejercido de forma irregular por un trabajador municipal, personal laboral. Para posteriormente, serlo de manera accidental por una funcionaria del Ayuntamiento, posibilidad contemplada por el art. 33 del RD 1732/1994 con su correspondiente nombramiento por la Comunidad Autónoma. Ante la renuncia de dicha funcionaria, no cubriéndose la plaza en los concursos, y no pudiendo los servicios de asistencia de la Diputación Provincial de Huesca ni prestar de manera indefinida su asistencia ni descender al grado de detalle de servicio que requiere un Ayuntamiento de este tamaño, se ha buscado la mejor forma de cubrir el puesto.

En ese contexto, acreditada la inexistencia de Interventor-Tesorero interesado en un nombramiento provisional, se ha optado legítimamente por buscar un profesional con experiencia acreditada como Secretario-Interventor, y acudir, de conformidad de las dos administraciones implicadas y el interesado, al mecanismo de la Comisión de Servicios previsto en el art. 32 del RD 1732/1994. Lo que no impedirá que la plaza se siga ofreciendo en los correspondientes concursos de traslados.

En definitiva queremos un Interventor que realice el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. Y ante esa necesidad en el cumplimiento de funciones públicas reservadas, la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, no cubriéndose el puesto en los concursos y no habiendo interventor-tesorero interesado, ha conferido una comisión de servicios a un secretario-interventor."

Cuarto.- A la vista de la información remitida, nos dirigimos al departamento de Política Territorial, Justicia e Interior de la Diputación General de Aragón haciendo alusión al Interventor del Ayuntamiento de Sariñena, y solicitando información acerca de la titulación que dicho funcionario ostenta y su eventual adecuación a la plaza para la que ha sido designado.

Quinto.- La Administración contestó a nuestra solicitud de información mediante escrito en el que señalaba lo siguiente:

“En contestación a su petición de información, por el que se solicita informe sobre el proceso adoptado para designar como Interventor del Ayuntamiento de Sariñena (Huesca) a un Secretario-Interventor que carece de la licenciatura en Derecho, he de indicarle que:

Las comisiones de servicio de los funcionarios con habilitación de carácter estatal están reguladas en el artículo 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, según el cual:

"1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro de éste, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

3. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.

La Intervención del Ayuntamiento de Sariñena estaba ocupada, de forma accidental, por una funcionaria de dicho Ayuntamiento, en virtud de una Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de marzo de 2009. Dicha funcionaria renunció a su cargo.

Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro General expediente tramitado por el Ayuntamiento de Sariñena en el que constaba:

- Escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Sariñena por el que solicita se confiera comisión de servicios en el puesto de Intervención de ese Ayuntamiento a favor del secretario-Interventor de la Comarca de Sobrarbe.

- *Escrito del Secretario-Interventor de la Comarca de Sobrarbe por el que manifiesta su conformidad a la prestación de servicios como Interventor del Ayuntamiento de Sariñena, en régimen de comisión de servicios.*

- *Conformidad del Presidente de la Comarca de Sobrarbe para que su Secretario-Interventor pase a prestar servicios como Interventor del Ayuntamiento de Sariñena, en régimen de comisión de servicios.*

Por tanto y, dado que se cumplían los requisitos contemplados en el apartado 3 del artículo 32, anteriormente transcrito, se le confiere dicha comisión de servicios por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de febrero de 2010, tomando posesión de su cargo el 1 de marzo de 2010.

Por lo que respecta a la citada licenciatura en Derecho, esta Dirección General carece de datos sobre si el Secretario-Interventor de la Comarca de Sobrarbe la posee o no, ya que el apartado 4 del artículo único del Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención dispone:

"Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no estén en posesión del título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.... Quedarán como categoría a extinguir en el grupo B. No obstante conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacionales en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención."

Por tanto y dada la imposibilidad de realizar un nombramiento provisional a favor de ningún funcionario con habilitación de carácter estatal, se considera que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa vigente."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcionarial. Así, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*. El mismo artículo continúa indicando que *“son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:*

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”*

La provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional aparece regulada en el Real Decreto 1732/1994, de 20 de julio. El artículo 2 clasifica los puestos reservados a dichos funcionarios distinguiendo entre:

“a) Secretarías de clase primera: tienen tal carácter las secretarías de Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares, o Ayuntamientos de capitales de Comunidad Autónoma y de provincia o de municipios con población superior a 20.000 habitantes. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría superior.

b) Secretarías de clase segunda: tienen tal carácter las secretarías de Ayuntamientos cuyo municipio tenga una población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, así como los de población inferior a 5.001 cuyo presupuesto sea superior a 500.000.000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2,b), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

c) Secretarías de clase tercera: tienen este carácter las secretarías de Ayuntamiento cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 500.000.000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2, c) y d), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

d) Intervenciones de clase primera: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretarías de clase primera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2,e), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

e) Intervenciones de clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de Entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda o tercera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.

f) Tesorerías: en las Corporaciones locales con secretaría de clase primera y en aquellas cuya secretaría esté clasificada en clase segunda que se hubieran agrupado con otras a efectos de sostenimiento en común del puesto único de intervención, existirá un puesto de trabajo denominado tesorería, reservado a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, f), de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.”

Señala la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, lo siguiente:

“1. Los funcionarios pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se integrarán en las subescalas a que se refiere el artículo 20 del presente Real Decreto de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se integrarán en la subescala de Secretaría, ostentando la categoría superior dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de primera, que estén en posesión de titulación universitaria superior.

b) Se integrarán en la subescala de Secretaría, ostentando la categoría de entrada dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de segunda, que estén en posesión de titulación universitaria superior.

c) Se integrarán en la subescala de Intervención-Tesorería, ostentando la categoría superior dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos

Nacionales de Interventores y de Depositarios de Administración Local que estén en posesión de titulación universitaria superior.

d) Se integrarán en la subescala de Secretaría-Intervención los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de tercera y los pertenecientes a la Escala de Secretarios de Ayuntamiento «a extinguir», siempre que estén en posesión de la titulación de Diplomado Universitario o haber superado los tres primeros cursos de carrera universitaria.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas extinguidos que no resultaren integrados en las subescalas en que, conforme al presente Real Decreto, se estructura la habilitación de carácter nacional a que se refiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, conservarán no obstante sus derechos económicos y de otro tipo y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional conforme a las siguientes normas:

a) Los Secretarios de primera, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría superior.

b) Los Secretarios de segunda, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

c) Los Secretarios de tercera, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría- Intervención.

d) Los Secretarios de Ayuntamiento «a extinguir», únicamente para Secretaría de Ayuntamiento de población inferior a 2.000 habitantes.

e) Los Interventores, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente para puestos de Intervención.

f) Los Depositarios, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente para puestos de Tesorería.

3. Los funcionarios a que se refiere el número anterior podrán integrarse en las subescalas establecidas en el artículo 20 del presente Real Decreto siempre que acrediten haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso, y de acuerdo con las reglas del apartado 1 de esta disposición y demás requisitos que se establezcan con carácter general.”

A su vez, el artículo 20 referido señala lo siguiente:

“1. La habilitación de carácter nacional se estructura como Escala diferenciada de las de Administración General y Administración Especial previstas en el artículo 167 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , y se divide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría.*
- b) Intervención-Tesorería.*
- c) Secretaría-Intervención.*

2. Los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría podrán ostentar, conforme a las reglas del presente Real Decreto una de estas dos categorías:

- 1. Entrada.*
- 2. Superior.*

3. Los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería podrán ostentar asimismo, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría superior.

4. En la subescala de Secretaría-Intervención no existe diferenciación de categorías.”

El Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención señala en su artículo único que *“los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Estar en posesión del título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.*
- b) Contar con un mínimo de dos años de antigüedad en dicha subescala.*
- c) Superar el concurso y el curso de formación, convocados por el Ministerio de Administraciones Públicas.”*

Continúa el mismo artículo indicando que *“los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 o que no superen el proceso selectivo previsto en el párrafo c) de dicho apartado 1 quedarán como categoría a extinguir en el grupo B. No obstante,*

conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención”.

Por último, el Real Decreto 2656/1982, de 15 octubre, por el que se aprueba el Régimen jurídico de los secretarios de Ayuntamiento a extinguir y de los Habilitados en propiedad señala en el artículo 2 lo siguiente:

“1. Son Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, aquellas personas que, teniendo la consideración de Secretarios Habilitados por haber servido en plazas de este tipo, están en posesión del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Administración Territorial.

2. Los Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, desempeñarán exclusivamente las plazas que están clasificadas como habilitadas.

3. Los Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, ejercerán análogas funciones a las que la legislación vigente encomienda a los funcionarios de tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.”

Segunda.- El Ayuntamiento de Sariñena cuenta con una población de derecho de 4445 personas y un presupuesto superior a los cinco millones de euros, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, debe contar con una secretaría de clase segunda. Dicha secretaría, según la normativa expuesta, debe estar reservada a:

- funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada;
- funcionarios pertenecientes a los extinguidos cuerpos nacionales de secretarios en la categoría de secretarios de segunda que estén en posesión de titulación universitaria superior y que se integren en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

Por último cabe el supuesto de un funcionario perteneciente a la extinta categoría de secretario de segunda, que no haya sido integrado en la subescala de secretaría, categoría de entrada, por no reunir los niveles de titulación exigidos, pero que conforme a la norma mantenga sus derechos económicos y de otro tipo y esté habilitado para desempeñar el puesto analizado, reservado a funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

De igual manera, el municipio debe contar con una Intervención de clase segunda, que conforme a la misma normativa debe estar reservada a:

· funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.

En este caso, debe tenerse en cuenta que la norma permite a los funcionarios pertenecientes a los extinguidos cuerpos nacionales de interventores que estén en posesión de titulación universitaria superior la integración en la subescala de intervención tesorería ostentando la categoría superior. No obstante, entendemos que el municipio de Sariñena debe contar con una intervención de clase segunda, reservada por consiguiente a funcionarios habilitados de la subescala de Intervención-tesorería, categoría de entada, no categoría superior, que está reservada a las intervenciones de clase primera.

En síntesis, el municipio de Sariñena debe contar con un secretario perteneciente a la subescala de Secretaría, categoría de entrada (con la salvedad aludida anteriormente), y con una intervención de clase segunda, desempeñada por un funcionario de la subescala de Intervención-tesorería, categoría de entrada.

Tercera.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que con fecha 15 de febrero de 2010 se emitió Resolución de la Dirección Gerencia de Administración Local por la que se confería comisión de servicios a funcionario perteneciente a la subescala de secretaría-intervención en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Indica dicho artículo que *“los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro del mismo. La Dirección General de la Función Pública podrá conferir comisiones de servicio en los supuestos siguientes:*

a) Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia.

b) Para cooperar o prestar asistencia técnica, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, a la Administración General del Estado, o a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia.

c) Para participar, por tiempo no superior a seis meses, en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o Gobiernos extranjeros.

3. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios”.

Nada podemos objetar al recurso a la comisión de servicios para la cobertura temporal de la plaza de interventor del Ayuntamiento de Sariñena, en tanto entendemos las razones aducidas por la Administración en su escrito y apreciamos que se han respetado los trámites procedimentales fijado por la normativa aplicable.

No obstante, el real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que debemos entender aplicable con carácter supletorio al supuesto planteado, prevé que *“cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo”*. En similares términos, el Decreto 80/1997, de 10 junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su artículo 31 que *“cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo”*. Así, la normativa tanto estatal como autonómica aplicable con carácter supletorio establece para el nombramiento en comisión de servicios el requisito de que el funcionario reúna las condiciones establecidas para el desempeño del puesto al que se opta.

En el supuesto analizado, y tal y como hemos indicado, el requisito para acceder en comisión de servicios a una plaza de intervención de clase segunda es pertenecer a la subescala de Intervención-tesorería, categoría de entrada.

Cuarta.- Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, en su día se solicitó información tanto al Ayuntamiento de Sariñena como a la Diputación General de Aragón acerca de la titulación del candidato a ser designado para desempeñar en comisión de servicios la plaza de interventor del Ayuntamiento de Sariñena. Consideramos que dicha información era relevante para determinar su eventual integración en la subescala de intervención-tesorería. En tanto la información requerida no ha sido facilitada, no podemos pronunciarnos acerca de la idoneidad de la persona designada para desempeñar el puesto. No obstante, sí consideramos oportuno referirnos a los criterios que, con carácter general, deben informar la actuación de las diferentes administraciones en el ejercicio de sus competencias en materia de provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal. Particularmente si atendemos a lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, que señala que *“las Comunidades Autónomas*

efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental". Así, corresponde a la Comunidad Autónoma velar por el respeto a los principios y la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Por un lado, debemos incidir en que carecemos de datos para pronunciarnos acerca del supuesto concreto planteado y la adecuación del nombramiento en comisión de servicios para el desempeño del puesto de interventor del Ayuntamiento de Sariñena. Por otro lado, somos conscientes de las dificultades con las que se encuentra la Administración para la adecuada y satisfactoria cobertura de las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal, y valoramos muy positivamente los esfuerzos desarrollados para garantizar la misma, tal y como se desprende de su escrito.

No obstante, sí queremos incidir en la necesidad de que los responsables públicos adopten las medidas necesarias en orden a facilitar el respeto al estatus funcional de los funcionarios habilitados, garantizando la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas. Ello es así en tanto debemos entender que un correcto ejercicio redundará en beneficio de la entidad local y de su funcionamiento conforme a derecho. Para ello, es fundamental asegurar el respeto a las disposiciones que regulan su carrera administrativa, en el caso expuesto los mecanismos para la provisión de plazas con carácter temporal.

Por ello, consideramos necesario dirigirnos a lesa Administración para recordarle la necesidad de que, con carácter general, vele por el respeto a la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior debe adoptar las medidas oportunas para garantizar, con carácter general, el respeto a la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por la Administración, tal y como se hizo constar en escrito de fecha 2 de diciembre de 2010.

III. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

En abril de 2010 se presentó queja ante el Justicia de Aragón frente a la inclusión en la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón del año 2010 de plazas correspondientes a una Clase de Especialidad, Sociólogos y Politólogos, cuya norma reguladora no había sido publicada con anterioridad a la aprobación de la Oferta. Analizadas las circunstancias concurrentes, se emitió la siguiente sugerencia:

18.3.20. EXPEDIENTE 648/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la inclusión en la Oferta de Empleo Público para el año 2010, aprobada por Decreto 39/2010, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, de plazas correspondientes a una nueva Clase de especialidad, Sociólogos y Politólogos, inexistente en la fecha de aprobación de la Oferta, por lo que resultaba imposible que en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón figurasen vacantes dotadas propias de dicha Clase de especialidad, susceptibles de inclusión en la Oferta de Empleo Público para la selección de personal de nuevo ingreso idóneo para su desempeño.

Por ello, el ciudadano solicitaba la supresión de la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón para 2010 de las plazas correspondientes a la Clase de especialidad Sociólogos y Politólogos, al considerar su inclusión contraria al ordenamiento jurídico.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Dicha solicitud se reiteró en tres ocasiones, sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al

dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en tres ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En el Boletín Oficial de Aragón de 5 de abril de 2010 se publicó Decreto 39/2010, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2010. Señala el Preámbulo del decreto que *“se incluye, por otra parte, la selección de plazas correspondientes a una nueva clase de especialidad, Sociólogos y Politólogos, de reciente creación. Al objeto de facilitar la preparación del correspondiente proceso de acceso a esta categoría, se incorpora una previsión temporal respecto a la convocatoria del mismo”*. El Anexo I del decreto incluye entre las plazas a proveer por el sistema de acceso por turno libre una plaza de la Escala Superior de Administración, Clase de Especialidad Sociólogos y Politólogos; en el Anexo II, turno reservado para el acceso de personas con discapacidad, una plaza de la misma Escala y Especialidad; y en el Anexo III, correspondiente a las plazas reservadas al acceso por promoción interna, otra plaza más de las mismas características. Indica la Disposición final tercera del decreto que el mismo *“entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón”*; esto es, el 5 de abril de 2010.

Posteriormente, en el BOA de 7 de abril de 2010 se publicó Decreto 40/2010, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Clase de especialidad de sociólogos y politólogos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Señala el artículo 1 de la disposición que *“se crea, dentro de la Escala Superior de Administración del Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Clase de Especialidad Sociólogos y Politólogos”*. Posteriormente, la Disposición Final Segunda prevé que el decreto *“entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón”*; es decir, el 7 de abril de 2010.

Tercera.- La Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en el artículo 15 que *“los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades y, encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso”*. El artículo 16 indica, literalmente, lo siguiente: *“Los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma son los siguientes:*

En el Grupo A, el Cuerpo de Funcionarios Superiores, al que corresponde el desempeño de las funciones de administración o profesionales de nivel superior, para

cuyo ejercicio se requiere título universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, genérica o específicamente exigido para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas, de acuerdo con la naturaleza de las funciones atribuidas:

Escala Superior de Administración.

Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos.

Escala Facultativa Superior.

Escala Sanitaria Superior.

Escala Superior de Investigación.

...

El apartado segundo del mismo artículo indica que “en cada Escala, las plazas se agruparán según su clase de especialidad, con el fin de lograr la necesaria congruencia y racionalidad en la organización de las tareas y la asignación de funciones, mediante la provisión de los puestos de trabajo por el personal más idóneo”.

Por Decreto 126/1991, de 1 de agosto, se regularon las Clases de Especialidad de las diferentes Escalas integradas en cada Cuerpo por la Ley autonómica de función pública, en los términos descritos. Dentro de la Escala Superior de Administración, la norma incluye las siguientes Clases de Especialidad: Administradores Superiores (con opciones), Interventores e Inspectores Financieros, y Titulados Superiores de Informática.

Así, el Decreto 40/2010, de 23 de marzo, tiene por objeto la creación de una nueva clase de especialidad dentro de la Escala Superior de Administración del Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la de Sociólogos y Politólogos, de conformidad con el reparto competencial establecido por el Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarta.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula la Oferta de Empleo Público en el artículo 70 indicando lo siguiente:

“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.”

A su vez, la ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón indica en su artículo 23 que “la Diputación General de Aragón aprobará la oferta anual de empleo público, que incluirá las plazas dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios, y que, hallándose vacantes, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes en la Comunidad Autónoma ni se reserven, en su caso, para su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.”

Quinta.- La Oferta de Empleo Público constituye el instrumento de planificación en materia de personal del órgano de gobierno de la Administración autonómica, a través del cual se concretan en los diferentes cuerpos y escalas el número de vacantes que pueden ser cubiertas en un año presupuestario con cobertura de gastos. Se trata, por consiguiente, de una herramienta de necesaria aprobación con anterioridad al desarrollo de los procesos selectivos. El propio Estatuto Básico del Empleado Público refiere que “*las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público*”. Así, parece claro que cualquier incorporación de personal de nuevo ingreso en la Administración debe haber sido previamente autorizada por la Oferta de Empleo Público. Y en este sentido, parece igualmente lógico que dichas autorizaciones de incorporación de personal de nuevo ingreso deben referirse a clasificaciones en cuerpos, escalas y clases de especialidad existentes en el momento de aprobación de la oferta. De otro modo, difícilmente ésta puede cumplir su misión de planificación de los recursos y de publicidad y transparencia de las vacantes a ofertar durante su plazo de desarrollo.

En este sentido, la interpretación jurisprudencial es clara al respecto. Señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia 3/2004, de 12 de enero, que “*la Oferta Pública de Empleo tiene por objeto el reclutamiento externo de personal para cubrir las plazas vacantes de las plantillas presupuestarias de acuerdo con un criterio de eficiencia que exige la previa optimización de los recursos de personal existentes y el posterior reclutamiento del personal necesario para cubrir las vacantes que no hubieran podido ocuparse con los efectivos de personal disponibles, lo que significa que la Administración decide libremente el número de plazas que Oferta en función y respetando el número máximo de las vacantes existentes, pero al hacerlo está vinculado a la identidad de las concretas plazas que estén vacantes, de*

modo que sólo a éstas puede venir referido el número y características de las ofertadas, encontrándose por tanto vinculada a la Relación de Puestos de Trabajo y a la plantilla presupuestaria vigentes, sin que la pretendida distinción entre puestos de trabajo y plazas vacantes tenga significación respecto de lo que se cuestiona. Si a ello unimos que el artículo 40 de la Ley de la Función Pública Vasca dispone que, 1.- La creación, modificación, o supresión de Cuerpos y Escalas se realizará por ley del Parlamento Vasco, que deberá determinar: a) Su denominación, b) La titulación exigida para el ingreso en los mismos, c) La definición de las funciones que deberán desempeñar, sin que entre las mismas puedan comprenderse facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, y d) La determinación de los criterios de desarrollo reglamentario de aquellas cuestiones que, por razón de la especialidad de las funciones de los mismos, requieran un tratamiento específico. 2.- No podrán crearse cuerpos o Escalas para la realización de funciones similares o análogas a las asignadas a otros ya existentes, y que la Ley 16/1997, que modifica la anterior, en su Disposición Adicional Cuarta expresa que Las referencias que en la presente Ley se contienen a Cuerpos y Escalas se entenderán hechas, en el ámbito de las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales, a Escalas, Subescalas y, en su caso, Clases y Especialidades existentes en las mismas, sin perjuicio de la creación de estas dos últimas, que se efectuará por el órgano competente de las mismas, como postulan los recurrentes, obtenemos la imposibilidad o ilegalidad de reclasificar unas plazas o lo que es lo mismo, de creación de una nueva especialidad en la Escala de Administración Especial, a través de la Oferta Pública de Empleo por ser esta un instrumento inidóneo para tal fin.”

En similares términos, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de junio de 2008 (recurso de casación 3134/2004), refuta el criterio del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco indicando que “acreditado que la Administración ha hecho en la OPE una clasificación distinta de la que hasta ahora venía haciéndose por la Administración, pese a los argumentos vertidos en casación de que ya podía deducirse la nueva clasificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo desde 1999, lo que supone por cierto una contradicción con las sucesivas OPE, y debiendo ser estas reflejo de las RPT, aun cuando desde el punto de vista político puedan, en la medida que la Ley lo permita, convocarse o no todas las vacantes, lo cierto es que la OPE no habilita para hacer dicha reclasificación, como sostiene sin embargo la recurrente en el recurso de casación, y que en cualquier caso la modificación hubiera requerido un acto expreso de modificación de la escala o subescala en que venían siendo incluidos los puestos de trabajo concernidos, por todo lo que debe desestimarse este y los demás motivos de este recurso de casación”

Debemos, por consiguiente, establecer una conexión necesaria entre las relaciones de puestos de trabajo y las ofertas de empleo público. Éstas proceden a la convocatoria de puestos en función de las vacantes de plazas de los cuerpos, escalas y clases de especialidad consignadas en aquéllas. En el momento de la aprobación de la oferta de

empleo público correspondiente al año 2010, el 5 de abril de ese año, no existía en las relaciones de puestos de trabajo de la Diputación General de Aragón la Clase de Especialidad de Sociólogos y Politólogos, dentro de la Escala de Administración Superior del Cuerpo de Funcionarios Superiores. Dicha Clase de Especialidad fue creada con posterioridad, concretamente por Decreto 40/2010, que entró en vigor el 7 de abril del mismo año.

En conclusión, consideramos que no procede la inclusión en la Oferta de Empleo de puestos correspondientes a una clase de especialidad creada con posterioridad a la aprobación de aquélla. Así, resulta necesario que nos dirijamos a esa Administración para sugerirle que en el futuro adopte las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho de la oferta de empleo público aprobada, velando por que la misma incluya plazas correspondientes a cuerpos, escalas y clases de especialidad existentes en el momento de su aprobación.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho de la oferta de empleo público aprobada, velando por que la misma incluya plazas correspondientes a cuerpos, escalas y clases de especialidad existentes en el momento de su aprobación.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por la Administración, según escrito de 4 de enero de 2011 en el que señalaba lo siguiente:

“Mediante Decreto 39/2010, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, publicado en el Boletín Oficial de Aragón de 5 de abril de 2010, se aprueba la Oferta de Empleo Público, para el año 2010, en la que se incluyen plazas correspondientes a personal funcionario y laboral de Administración General, personal docente universitario y personal estatutario del Servicios Aragonés de Salud, y que contempla la inclusión de plazas correspondientes a la Clase de especialidad de sociólogos y politólogos.

Con fecha 7 de abril de 2010 se publica en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto 40/2010, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea

la clase de especialidad de Sociólogos y Politólogos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Efectivamente la publicación del Decreto de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyen plazas correspondientes a esa clase especialidad es anterior a la publicación del Decreto de creación de la citada clase de especialidad, sin embargo, ello obedeció a una cuestión de orden temporal en la publicación de las citadas disposiciones en el Boletín Oficial de Aragón, sin que de ello quepa deducir que el Decreto de Oferta de Empleo Público sea contraria al ordenamiento jurídico, pues el Decreto de creación de la citada clase de especialidad responde a una verdadera necesidad de contar con personal especializado que posea formación específica en sociología y ciencias políticas para desarrollar adecuadamente sus funciones en campos en que la Administración de la Comunidad Autónoma tiene asignadas importantes competencias, como es la inmigración, la planificación, la cooperación al desarrollo, la población o la estadística y análisis de datos, lo que exige una respuesta adecuada por parte de los poderes públicos en cuanto a la exigencia de acreditación de determinados conocimientos en su personal que garanticen la profesionalidad necesaria.

Y la detección de esa necesidad por esta Dirección General en aras a aprobar un Decreto de creación de esta clase de especialidad que responda a estas necesidades es fruto de trabajos desarrollados meses antes de la publicación del Decreto de Oferta de Empleo Público.

No obstante, este centro directivo acepta expresamente la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, adoptando las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho de la oferta de empleo público aprobada.”

IV. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

NECESIDAD DE PUBLICACIÓN ANUAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

Planteada queja en relación con la omisión del deber establecido en la normativa aplicable de publicar con carácter anual la relación de puestos de trabajo actualizada de las relaciones de puestos de trabajo de los diferentes Departamentos de la Diputación general de Aragón, y previa la tramitación del oportuno expediente, se formuló la siguiente resolución:

18.3.21. EXPEDIENTE 1711/2009

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al incumplimiento por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón del deber de publicar anualmente las relaciones de puestos de trabajo (RPT) de la administración de la Diputación General de Aragón. Señalaba el ciudadano que la no publicación de las mismas, y la sustitución de su publicación por cientos de modificaciones de las RPT, hace imposible que se tenga la mínima seguridad jurídica en las relaciones de los funcionarios con la administración y conculca el elemental derecho de recurso, impidiendo obtener el derecho de todo funcionario a la movilidad. Por ello, el ciudadano planteaba la necesidad de publicar en el Boletín Oficial de Aragón las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de Aragón y su sucesiva publicación anual, tal como determina la Ley.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con la Queja del Justicia de Aragón, número de referencia DI-1711/2009-4, relativa al incumplimiento por parte de la Dirección General de la Función Pública del precepto legal de publicar anualmente las relaciones de

puestos de trabajo de la Administración de la Diputación General de Aragón, procede informar lo siguiente:

Este Centro Directivo entiende que se cumple con lo dispuesto en la normativa en vigor, es decir, el art. 17.3 del Decreto Legislativo 1/191, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 140/1996, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la publicación de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que permite tener un conocimiento actualizado de las mismas.

Este Centro Directivo entiende además que en ningún caso se perjudica el derecho a la movilidad de los funcionarios ni a su derecho de recurso en los supuestos de las convocatorias de los concursos de méritos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, indica en el artículo 70 que *“las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”*.

A su vez, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en su artículo 17 que *“la Diputación General aprobará, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos, en las que figurarán todos los puestos permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza de puesto de funcionario, de contratado laboral o de personal eventual. En los dos primeros casos se especificará la denominación, el nivel o categoría, el modo de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias que le correspondan. También se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo aquellos que puedan ofrecerse a funcionarios dependientes de otras Administraciones Públicas, que accederán a ellos, en su caso, mediante el correspondiente sistema de provisión.”* El apartado tercero del mismo artículo establece expresamente que *“las relaciones de puestos de trabajo, que deberán actualizarse con carácter anual, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón»”*.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, debemos presumir que el artículo citado se mantiene en vigor en tanto no se opone a lo establecido en dicho Estatuto.

A su vez, el Decreto 140/1996, de 26 de julio, por el que se regulan las normas sobre Relaciones de Puestos de Trabajo, señala literalmente en el apartado primero del artículo 5 que *“las relaciones de puestos de trabajo actualizadas se publicarán anualmente en el «Boletín Oficial de Aragón»”*.

Segunda.- La relación de puestos de trabajo constituye la disposición a través de la cual la Administración, en ejercicio de su potestad de auto-organización, recoge de forma ordenada, sistemática y orgánica todos los puestos que conforman la estructura de puestos susceptibles de ser atendidos por el personal a su servicio. Se trata de un instrumento organizativo en cuya elaboración el ente administrativo cuenta con un considerable grado de discrecionalidad; por ello mismo la RPT se constituye en garantía de la eficacia y en antídoto frente a la imprecisión y la arbitrariedad. Es garantía de eficacia porque una Administración con vacantes no cubiertas o plazas desempeñadas de manera provisional de forma excesivamente prolongada no puede atender debidamente al ejercicio de sus funciones y no garantiza de manera plena y satisfactoria el derecho a la movilidad y a la carrera administrativa del personal a su servicio. A la vez, es antídoto frente a la arbitrariedad ya que la RPT vincula a las Administraciones Públicas. De igual modo, la RPT incide en las expectativas de los ciudadanos en cuanto al acceso al empleo público y en cuanto al respeto de los derechos de los empleados públicos, cuya promoción profesional depende en gran medida del diseño de necesidades de personal a atender plasmado en la relación de puestos.

En este sentido, debemos coincidir con el ciudadano que ha presentado la queja al considerar que una RPT que no es actualizada anualmente tal y como exige la normativa aplicable y que no recibe la necesaria publicidad no garantiza de modo plenamente satisfactorio los derechos de los empleados públicos. El Estatuto Básico del Empleado Público incluye entre los derechos individuales de éstos, en el apartado c) del artículo 14, el de *“la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación”*. Para hacer efectivo el derecho a la carrera administrativa parece proporcionado garantizar al empleado el acceso a una información veraz y actualizada sobre la estructura organizativa de la Administración, las plazas existentes y su situación, -es decir, si se encuentran provistas reglamentariamente, vacantes o cubiertas de manera provisional-. Y tal y como hemos señalado en el párrafo anterior, la RPT se constituye en herramienta apropiada para este fin. Entendemos que este objetivo, entre otros, justifica las previsiones de la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 140/1996 respecto a la actualización y publicación anual de las

relaciones de puestos de trabajo. Con ello se refuerza claramente el principio de seguridad jurídica que debe regir, conforme al artículo 1 de la Ley 7/2007, el régimen jurídico de los empleados públicos.

Tercera.- El Justicia de Aragón es consciente de las dificultades y el esfuerzo que implica la actualización anual de las relaciones de puestos de trabajo y su publicación en el diario oficial correspondiente. No obstante, y tal y como hemos referido, la normativa aplicable establece expresamente la obligatoriedad de proceder en tal sentido. Por ello, y como Institución para la tutela del respeto al ordenamiento jurídico aragonés, debemos recordarle a la Diputación General de Aragón la necesidad de velar por el respeto a las exigencias establecidas en la normativa aplicable, y sugerirle que adopte las medidas precisas para garantizar que se cumple la obligación legal de publicar anualmente las RPT actualizadas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa aplicable de publicar anualmente las relaciones de puestos de trabajo actualizadas.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

RESERVA DE PLAZAS EN LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO A PERSONAL FUNCIONARIO.

El 30 de julio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprobaba la relación de puestos de trabajo del Servicio de Prevención y Salud del Ayuntamiento. Dado que dicha modificación implicaba la reserva a personal tanto laboral como funcionario de puestos de trabajo que se considera que deben estar reservados exclusivamente a personal funcionario, se acordó la incoación de expediente de oficio que dio lugar a la formulación sugerencia.

En similares términos, y como consecuencia de queja planteada por un ciudadano respecto al modelo adoptado por el Ayuntamiento de Sariñena para la cobertura de plazas, -considerándose por parte de esta Institución que las mismas debían ser reservadas a personal funcionario-, se emitió resolución formulando sugerencia al respecto.

18.3.22. EXPEDIENTE 1884/2009

I.- Antecedentes

Primero.- A la vista de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 30 de julio de 2009, del Acuerdo de 23 de julio de 2009 del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprobaba la relación de puestos de trabajo del Servicio de Prevención y Salud del Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 23 de noviembre de 2009 se acordó incoar expediente de oficio en ejercicio de la misión atribuida al Justicia de Aragón de tutela del ordenamiento jurídico aragonés. Con tal fin, se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, analizado el acuerdo, se apreciaba que se creaban una serie de plazas en la estructura del Servicio citado que aparecían reservadas a personal tanto funcionario como laboral (así, las plazas de Jefe de Sección de Ergonomía y Psicosociología aplicada, la de Unidad Técnica de Ergonomía y Psicosociología aplicada, la Jefatura de Sección de Seguridad Laboral, la Unidad Técnica de Promoción, prevención seguridad y planificación de la acción preventiva, la Jefatura de Sección de Formación, Información y Documentación) así como una serie de plazas reservadas a personal laboral. Al respecto, y teniendo en cuenta la reserva general de puestos de la Administración a personal con carácter funcionario, solicitábamos que nos indicasen los motivos por los que se había adoptado tal estructura.

2. En segundo lugar, el acuerdo citado creaba el puesto de trabajo de Inspector de servicios, a proveer a través del procedimiento de libre designación. Al respecto, solicitábamos que nos informasen acerca de los motivos por los que se había acordado tal procedimiento para su cobertura.

Segundo.- En su día se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento de Zaragoza en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el escrito de "El Justicia de Aragón" de 23 de noviembre de 2009, que tuvo entrada en el Registro General el pasado 1 de diciembre, con referencia de esa Institución N° DI-1884/2009-4, en el que solicita información relativa a acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 23 de julio de 2009 por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo del Servicio de Prevención y Salud, así como la creación del puesto de trabajo de Inspector de Servicios, se informa lo siguiente:

1.- De conformidad con la legislación vigente que determina que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo, el Gobierno de Zaragoza aprobó la relación de puestos de trabajo del Servicio de Prevención y Salud de acuerdo, entre otros, con los siguientes criterios y directrices:

Integración en la relación de puestos de trabajo de todos aquellas plazas/puestos de trabajo creados con posterioridad a la última relación aprobada y actualización de los efectivos dotados en el presupuesto municipal.

Formación de la relación de puestos de trabajo desde criterios de racionalización de la estructura, jerarquía, eficacia y eficiencia.

Que la propuesta aprobada debe implicar disminución del coste económico o en todo caso no provocar incremento del gasto.

Con arreglo a estos criterios, el acuerdo de 23 de julio de 2009, no hace sino incorporar, en lo que respecta al personal laboral del Servicio de Prevención y Salud, aquellos puestos existentes no recogidos en la anterior relación de puestos de trabajo.

La inclusión de puestos de trabajo que pueden ser cubiertos tanto por personal funcionario como por personal laboral, responde a la necesidad de cumplir con lo establecido en el Capítulo V del vigente Convenio de aplicación al personal laboral 2007-2011, en orden a posibilitar a este personal su promoción profesional.

2.- En cuando a la segunda cuestión planteada, el nuevo puesto de trabajo de Inspector de Servicios tiene asignado el nivel 28 de complemento de destino. El artículo 25 de Pacto de aplicación al personal funcionario 2008-2009 establece que se cubrirán por el sistema de libre designación con convocatoria pública, aquellos puestos de trabajo en que así se establezca en la relación de puestos de

trabajo y, en todo caso, los puestos con nivel de complemento de destino igual o superior al 28.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, diferencia en el artículo 8 entre funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral y personal eventual. Indica el artículo 9 que *“son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.”* A su vez, el artículo 11 prevé que *“es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.”*

El artículo 3 del Estatuto Básico se refiere al personal funcionario de las Entidades Locales señalando que *“se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”*. A su vez, la Disposición Adicional Segunda concreta las características de las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal, señalando que *“son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería”,* mientras que *“son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; y el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación”*.

El Estatuto Básico contiene, por consiguiente, una remisión a la legislación de desarrollo a aprobar por las Comunidades Autónomas para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, con el debido

respeto a las tareas que, conforme al artículo 9, deben ser necesariamente atribuidas al personal funcionario. En defecto de normativa autonómica aprobada, y conforme a lo señalado en la Disposición Final Cuarta de la Ley, deberemos atenernos, para el examen de la cuestión planteada, a lo previsto en la normativa vigente con anterioridad al Estatuto Básico en tanto no se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Segunda.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235, en referencia al personal de las entidades locales, que *“en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente Ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales”*.

Por un lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, indica en el artículo 92 que “los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto funcional, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

- a) *La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) *El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”*

La previsión del artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local, declarada conforme a la Constitución por Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2002, debe interpretarse, al igual que la Disposición Adicional Segunda del EBEP, como la norma que establece los cauces para la actuación de los funcionarios con habilitación de carácter estatal; esto es, como la disposición legal que permite fijar las funciones reservadas en las entidades locales necesariamente a personal funcionario así como las que, dentro de éstas, son atribuidas a los funcionarios habilitados. Así, dicha previsión es compatible con lo dispuesto respecto al ejercicio de funciones por personal funcionario en la normativa autonómica, aplicable con carácter supletorio, tal y como hemos indicado, al personal de las administraciones locales.

En concreto, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en el artículo 5 que con carácter general los puestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por personal funcionario. El artículo 8 del mismo texto legal detalla los puestos que, por excepción, pueden ser desempeñados por personal laboral. Entre ellos se incluyen los puestos de naturaleza no permanente, los puestos cuyas actividades sean propias de oficios o los puestos de carácter instrumental correspondientes a diversas áreas funcionales (mantenimiento y conservación de edificios, equipos, instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social), así como los puestos de las áreas de expresión artística, servicios sociales o protección de menores.

Debe observarse que la regulación de la Comunidad Autónoma de Aragón difiere en este punto de la establecida para la Administración General del Estado, ya que en esta última es posible crear con carácter laboral *"puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y de apoyo administrativo"*, de acuerdo con el artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, que es un precepto que no tiene el carácter de básico, mientras que la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública no permite esta posibilidad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que estas normas deben, además, ser interpretadas a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 99/1987. En este pronunciamiento el Tribunal fijó la doctrina de que de los artículos 103.3 y 149.1.18 se desprende la opción genérica de la Constitución a favor de un régimen estatutario para los servidores públicos, de manera que únicamente corresponde al legislador disponer los casos en que puede excepcionarse esa regla permitiendo el desempeño de tareas por personal laboral. Así, el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia afirma lo siguiente:

"El art. 15 se refiere a las "relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado", debiendo circunscribirse su impugnación al último inciso del ap. 1º de este precepto, donde se encomienda al Mº Presidencia determinar los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, "debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos". Para los recurrentes la redacción y sentido de esta norma debiera ser contraria, si se tiene en cuenta que, en principio, todos los puestos de la Administración Pública deben ser desempeñados por funcionarios, constituyendo una excepción su provisión por quienes no tengan tal condición. Por lo mismo, la norma impugnada habría contrariado los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 103.3). Teniendo ahora en cuenta lo antes observado sobre el ámbito objetivo de la reserva de Ley introducida por el art. 103.3 CE, esta impugnación ha de ser estimada. Se decía que, en mérito de tal reserva, corresponde sólo a la Ley la regulación del modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues no otra cosa se desprende de la opción genérica

de la Constitución (arts. 103.3 y 149.1.18) en favor de un régimen estatutario para los servidores públicos y de la consiguiente exigencia de que las normas que permitan excepcionar tal previsión constitucional sean dispuestas por el legislador, garantizándose, de este modo, una efectiva sujeción de los órganos administrativos, a la hora de decidir qué puestos concretos de trabajo puedan ser cubiertos por quienes no posean la condición de funcionario. No se hizo así, como se ve, en el último inciso del art. 15.1 que ahora se examina."

En conclusión, la Ley de Función Pública autonómica, vigente en este aspecto en tanto no se opone al Estatuto Básico del Empleado Público hasta la elaboración de una normativa autonómica de desarrollo de éste, y que conforme a lo indicado en la LALA resulta aplicable con carácter supletorio a las entidades locales aragonesas, establece legalmente la necesidad de que los puestos de trabajo en dichas administraciones sean desempeñados por personal funcionario, como fórmula para asegurar la objetividad e independencia en el desarrollo de las funciones y la necesaria adecuación a los principios establecidos en el artículo 103 de la Constitución Española. Este artículo impone, tal y como ha interpretado el Tribunal Constitucional, la necesidad de que sea el legislador quien fije de manera expresa qué puestos de trabajo puedan ser cubiertos por personal laboral. En este sentido, no cabe que un Ayuntamiento a través de la aprobación de un instrumento de planificación, como es la relación de puestos de trabajo, establezca una adscripción de las plazas a personal funcionario o laboral que vulnere la regla general fijada por la Ley de desempeño de los puestos por personal funcionario.

Tercera.- En el supuesto analizado, consta que en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 30 de julio de 2009 se publicó Acuerdo de 23 de julio de 2009, del Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se aprobaba la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio de Prevención y Salud del Ayuntamiento de Zaragoza. En dicha relación se incluían una serie de puestos a ser cubiertos por personal funcionario o laboral; en concreto:

- .- Jefe de Sección de Ergonomía y Psicosociología aplicada.
- .- Unidad Técnica de Ergonomía y Psicosociología aplicada.
- .- Jefe de Sección de Seguridad Laboral.
- .- Unidad Técnica de Promoción, Seguridad y Planificación de la Acción Preventiva.
- .- Jefe de Sección de Higiene Industrial.
- .- Unidad Técnica de Higiene Industrial.
- .- Jefe de Sección de Formación, Información y Documentación.

Igualmente, se incluyen una serie de plazas a desempeñar por personal laboral exclusivamente:

- .- Médico especialista en medicina del trabajo.

- .- Médico.
- .- Técnico Medio de Prevención.
- .- Médico Especialista.
- .- Médico Ayudante Especialidad.

Cuarta.- En primer lugar, la RPT aprobada establece una serie de plazas que pueden ser desempeñadas tanto por personal funcionario como laboral. Al respecto, indica el Ayuntamiento en su informe que *“la inclusión de puestos de trabajo que pueden ser cubiertos tanto por personal funcionario como por personal laboral, responde a la necesidad de cumplir con lo establecido en el Capítulo V del vigente Convenio de aplicación al personal laboral 2007-2011, en orden a posibilitar a este personal su promoción profesional.”*

Tal y como hemos señalado anteriormente, de la normativa aplicable se desprende que los empleados al servicio de las Administraciones Públicas se clasifican en personal funcionario y personal laboral, pronunciándose tanto la legislación autonómica como la jurisprudencia del constitucional a favor de que las plazas en la administración sean reservadas a personal con carácter funcionario.

Por otro lado, la LALA indica en su artículo 236, en referencia a las entidades locales, que éstas “formarán y aprobarán la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, de acuerdo con la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas y de la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma. En la misma deberán incluirse, en todo caso, la denominación, características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias que le correspondan y requisitos exigidos para su ejercicio.” A su vez, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón establece en su artículo 17 que “la Diputación General aprobará, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos, en las que figurarán todos los puestos permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza de puesto de funcionario, de contratado laboral o de personal eventual. En los dos primeros casos se especificará la denominación, el nivel o categoría, el modo de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias que le correspondan.” De lege data, se desprende que en las relaciones de puestos de trabajo deben configurarse las plazas como reservadas a personal funcionario, a personal laboral o a personal eventual. Si a ello añadimos la necesidad de que los puestos, salvo excepciones legalmente previstas, sean desempeñados por personal funcionario, debemos deducir la necesidad de que las relaciones de puestos de trabajo configuren las plazas, salvando los supuestos de personal eventual, como reservadas a personal funcionario o personal laboral, en este segundo supuesto cuando una disposición con rango de ley habilite para ello.

Por último, debemos tener en cuenta que el EBEP regula la promoción profesional en el Capítulo II del Título III, distinguiendo entre la propia del personal funcionario, definida en el artículo 16 como *“el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad”*, y la del personal laboral, que conforme al artículo 19 *“se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios Colectivos.”* Señala la Administración que la apertura de plazas a personal tanto funcionario como laboral responde al mecanismo previsto en el Capítulo V del Convenio Colectivo para posibilitar a dicho personal su promoción profesional. Indica el Convenio, en referencia a dicha promoción, lo siguiente:

“Artículo 18.- PROMOCIÓN

La promoción de los trabajadores/as municipales supone la posibilidad de ascender de uno de los grupos de clasificación de los trabajadores/as al grupo inmediatamente superior, tras superar las pruebas establecidas con tal efecto (promoción interna), así como la promoción dentro de cada grupo mediante la valoración de la antigüedad y la formación que permita acceder a un nivel de complemento de destino superior (promoción profesional).”

Interpretamos que el Ayuntamiento quiere significar en su informe que la apertura de plazas a personal funcionario y laboral pretende facilitar esa promoción, estableciendo la posibilidad de que el personal laboral opte a mayor número plazas. No obstante, debemos entender que esa intención no habilita para la vulneración de la norma que regula la elaboración y contenido de las relaciones de puestos de trabajo, en los términos anteriormente aludidos. Máxime cuando ello puede afectar negativamente a los intereses del personal funcionario, que ve limitado su derecho a una promoción profesional en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. En conclusión, en tanto legalmente no cabe configurar las plazas en la relación de puestos de trabajo como reservadas tanto a personal funcionario como a personal laboral, tal y como hemos señalado, no resulta conforme a derecho acudir a esa vía, antijurídica, para facilitar el derecho a la promoción profesional del personal laboral, estableciendo, a través de un acuerdo del órgano de gobierno del Ayuntamiento, que este personal puede optar a plazas que deben estar reservadas a personal funcionario. Por consiguiente, debemos sugerir la necesidad de que se modifique la configuración de las plazas referidas como propias de personal funcionario y de personal laboral, al deber estar las mismas reservadas a personal funcionario.

Quinta.- En cuanto a las plazas reservadas a personal laboral, indica el Ayuntamiento en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“el acuerdo de 23 de julio de 2009, no hace sino incorporar, en lo que respecta al personal laboral del Servicio de Prevención y Salud, aquellos puestos existentes no recogidos en la anterior relación de puestos de trabajo”*. Al respecto, debemos incidir en lo anteriormente señalado. Las plazas en la Administración deben ser cubiertas, con

carácter general, por personal funcionario. Tal exigencia se desprende, tal y como ha interpretado el Tribunal Constitucional, de las previsiones contenidas en el artículo 103 de la Constitución Española. En consecuencia, debemos recordar tal necesidad al Ayuntamiento de Zaragoza, sugiriéndole que en el futuro adopte las medidas para garantizar que las plazas que integran su relación de puestos de trabajo están reservadas a personal funcionario, salvo las excepciones legalmente previstas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe velar en lo sucesivo por la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo que apruebe a las disposiciones legales aplicables, velando por la reserva de las plazas que las integran a personal con carácter funcionario.

El Ayuntamiento de Zaragoza debe modificar la relación de puestos de trabajo correspondiente al Servicio de Prevención y Salud del Ayuntamiento de Zaragoza aprobada por Acuerdo de 23 de julio de 2009 en lo que respecta a las plazas abiertas tanto a personal funcionario como laboral, acordando su adscripción a personal funcionario.

Respuesta de la administración

El Ayuntamiento dio contestación a la sugerencia formulada mediante escrito de fecha 29 de abril de 2010 en el que señalaba lo siguiente:

“Quedarnos enterados a los efectos de dar cumplimiento de la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón en escrito de 15 de abril de 2010, referente a queja DI-1884/2009-4, por la que se sugiere que "el Ayuntamiento de Zaragoza debe velar... por la reserva de las plazas que la integran a personal con carácter funcionario", así como "modificar la relación de puestos de trabajo correspondiente al Servicio de Prevención y Salud del Ayuntamiento de Zaragoza aprobada por Acuerdo de 23 de julio de 2009 en lo que respecta a las plazas abiertas tanto a personal funcionario como laboral, acordando su adscripción a personal funcionario".”

18.3.23. EXPEDIENTE 302/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a varias irregularidades que entendía el ciudadano que se habían producido en el ámbito de la función pública del Ayuntamiento de Sariñena. En concreto, se indicaba lo siguiente:

“En el mes de agosto de 2007, derivado de la supresión del servicio de Guardería Municipal existente e inclusión en el servicio de Escuela de Educación Infantil de la Comarca de los Monegros, se aceptó en Mesa General de Contratación la amortización de las cuatro plazas existentes en la Guardería Municipal extinta afectando a:

xxx

En dicha mesa se acordó otorgar a las afectadas un plazo de dos años para que pudieran obtener la titulación necesaria (especialidad de educación infantil) para poder ejercer como profesoras en la Escuela de educación infantil Comarcal, comprometiéndose la Alcaldía a negociar con la Comarca su traspaso mediante criterios de movilidad interadministrativa. Dicho acuerdo suscrito por todos los partidos políticos y Sindicatos representativos, fue ratificado en Sesión Plenaria en el mes de agosto de 2007 aprobándose por unanimidad. Durante este plazo de dos años, el Ayuntamiento de Sariñena debería adscribir a las trabajadoras afectadas de forma absolutamente provisional a un puesto de trabajo.

El plazo otorgado por el Ayuntamiento de Sariñena, finalizó el pasado mes de agosto de 2009, por lo que las plazas de la extinta Guardería Municipal quedaban definitivamente amortizadas, así como finalizaba la adscripción provisional otorgada por el Ayuntamiento. Dichas trabajadoras debían transferirse a la Comarca de los Monegros. Sin embargo, actualmente, mes de febrero de 2010, siguen ocupando puestos de trabajo como auxiliares administrativas del Ayuntamiento de Sariñena, sin tener los requisitos establecidos para ello.”

Por ello, consideraba el ciudadano que podría incurrirse en ilegalidad, ya que las plazas creadas en el Ayuntamiento de Sariñena eran provisionales en base al acuerdo de agosto de 2007, y al mantenerse a las trabajadoras afectadas en dichos puestos, a partir del mes de agosto de 2009 sin procedimiento de selección

alguno, se estaba incumpliendo el procedimiento administrativo. Por otro lado, indicaba el ciudadano que al ser contratos laborales que requieren de forma escrita y obligatoria y al carecer el personal referido de contrato debía presumirse que se otorgó un contrato laboral por tiempo indefinido al ser celebrado en fraude de ley. Añadía el ciudadano que debe tenerse en cuenta, igualmente, que las tareas desempeñadas por dichas trabajadoras, como el registro de entrada y salida municipal, está reservado por ley a personal funcionario, tal y como dispone el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

En segundo lugar, el ciudadano se refería a la situación de determinados contratos laborales por obra y servicio que consideraba que correspondían a puestos de carácter estructural y permanente, por lo que deberían tener carácter indefinido. Así, se refería a los celebrados con los siguientes trabajadores:

xxx

Por último, el escrito de queja se refería a un Plan de Empleo acordado por la “Mesa General de Contratación” en noviembre de 2008, con el fin de regularizar los contratos irregulares de larga duración, en base al contenido de la Disposición Transitoria cuarta del reciente Estatuto básico del Empleado Público, pero que no había sido ratificado por el pleno.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Sariñena con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“...

Entrando en las cuestiones concretas que plantea el ciudadano en su queja le puedo decir lo siguiente:

En cuanto a los contratos correspondientes a puestos de carácter estructural y permanente que se reclaman de carácter indefinido, esta previsto incluir en el orden del día de la primera sesión plenaria la aprobación de la propuesta conocida como "Plan de Empleo" en la que se incluyen este tipo de situaciones. El compromiso era llevarlo a pleno antes de terminar 2009, aunque al final quedó para la primera sesión de 2010 que todavía no se ha convocado, pero no tardará en hacerse.

De la misma manera las cuatro trabajadoras que se citan, está previsto resolver su situación de la mejor manera posible para todas las partes y en el menor

periodo de tiempo, siempre, claro está, que se den los consensos necesarios a los que hacía referencia en el primeros párrafos cuando se explicaba la estructura y funcionamiento de los órganos municipales en materia de personal.

Finalmente, sobre la cuestión relativa al personal laboral que realiza funciones propias de la función pública, como puede ser atender un registro de documentos me gustaría extenderme algo más, pues creo que el asunto lo requiere.

En efecto, una situación heredada por esta Corporación, tanto por el número de plazas como por la inercia seguida es la siguiente: Nos encontramos con que todo el personal de oficinas que había entrado desde los años noventa es personal laboral. Esto es: salvo los cuatro funcionarios de mayor edad, las plazas de la Escala de Administración General son personal laboral. Y no ya sólo auxiliares, sino incluso un Técnico de Administración General.

Esta situación es evidentemente una irregularidad y además no entendemos a que criterio obedece haber actuado así hasta la fecha, más bien parece una falta de criterio o un prejuicio infundado contra la figura del funcionario. Fuera como fuere, el resultado es una clara disfunción en la gestión de la oficina municipal y ante la misma el equipo de gobierno lo primero que tiene que hacer es tratar de corregir la situación. Pero mientras tanto lo que no puede hacerse es cerrar la oficina porque, aun con estas irregularidades, un principio superior de servicio al interés general y a los ciudadanos impone que el ayuntamiento deba seguir funcionando.

Para poner un ejemplo de las irregularidades heredadas, le diré que, a este respecto, la nueva Corporación se encontró con que, no ya el Registro de Entrada, sino las más altas funciones de la administración municipal, esto es, el asesoramiento legal preceptivo, la fe pública, el control de legalidad, el control económico financiero, de la gestión económica y del gasto, las estaba realizando un empleado que no era funcionario sino personal laboral.

Como comprenderá esta situación es de todo punto gravísima y no admite comparación con la de una persona que atiende un registro de documentos pues incluso puede tener implicaciones penales en cuanto al delito de usurpación de las funciones de Secretario y de Interventor.

Pues bien, ha sido este equipo de gobierno quien ha puesto coto a esa grave irregularidad, como verá, en la línea de apostar por la legalidad y la solución de situaciones anómalas en la plantilla municipal.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Para entrar al análisis de la cuestión planteada por el ciudadano en su queja, debemos analizar la normativa aplicable al personal de las entidades locales.

En primer lugar, el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, cuyo ámbito de aplicación es el personal funcionario y en lo que proceda el personal laboral de, entre otras, las Administraciones de las Entidades Locales, diferencia en el artículo 8 entre los empleados públicos entre funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral y personal eventual.

Indica el artículo 9 que *“son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.”*

A su vez, el artículo 11 prevé que *“es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.”*

El artículo 3 del EBEP se refiere específicamente al personal funcionario de las Entidades Locales señalando que *“se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”*. A su vez, la Disposición Adicional Segunda concreta las características de las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal, señalando que *“son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería”,* mientras que *“son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; y el control y la fiscalización interna de la*

gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación”.

El EBEP contiene, por consiguiente, una remisión a la legislación de desarrollo a aprobar por las Comunidades Autónomas para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, con el debido respeto a las tareas que, conforme al artículo 9, deben ser necesariamente atribuidas al personal funcionario. En defecto de normativa autonómica aprobada, y conforme a lo señalado en la Disposición Final Cuarta de la Ley, deberemos atenernos, para el examen de la cuestión planteada, a lo previsto en la normativa vigente con anterioridad al Estatuto Básico en tanto no se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial. A continuación, el artículo 90 señala que *“corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”*. El artículo 91 indica que *“las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*. Por último, el artículo 92 de la misma norma prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcional. Así, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*. El citado artículo continúa indicando que *“son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está*

reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional: La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; el control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”

Finalmente, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante LALA), se refiere al personal de las entidades locales indicando en el Artículo 235, entre otros aspectos, que *“en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente Ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales”*. Igualmente, el artículo 249 de la indica que *“el personal laboral será seleccionado por la propia corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo.”*

Segunda.- Continuando con el examen de la normativa aplicable en lo que afecta al supuesto planteado, debemos incidir en que la previsión del artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local, declarada conforme a la Constitución por Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2002, debe interpretarse, al igual que la Disposición Adicional Segunda del EBEP, como la norma que establece los cauces para la actuación de los funcionarios con habilitación de carácter estatal; esto es, como la disposición legal que permite fijar las funciones reservadas en las entidades locales necesariamente a personal funcionario así como las que, dentro de éstas, son atribuidas a los funcionarios habilitados. Así, dicha previsión es compatible con lo dispuesto respecto al ejercicio de funciones por personal funcionario en la normativa autonómica, aplicable con carácter supletorio, tal y como hemos indicado, al personal de las administraciones locales.

En concreto, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en el artículo 5 que con carácter general los puestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por personal funcionario. El artículo 8 del mismo texto legal detalla los puestos que, por excepción, pueden ser desempeñados por personal laboral. Entre ellos se incluyen los puestos de naturaleza no permanente, los puestos cuyas actividades sean propias de oficios o los puestos de carácter instrumental correspondientes a diversas áreas funcionales (mantenimiento y conservación de edificios, equipos, instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social), así como los puestos de las áreas de expresión artística, servicios sociales o protección de menores.

Debe observarse que la regulación de la Comunidad Autónoma de Aragón difiere en este punto de la establecida para la Administración General del Estado, ya que en esta última es posible crear con carácter laboral *“puestos con funciones auxiliares de*

carácter instrumental y de apoyo administrativo", de acuerdo con el artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, que es un precepto que no tiene el carácter de básico, mientras que la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública no permite esta posibilidad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que estas normas deben, además, ser interpretadas a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 99/1987. En este pronunciamiento el Tribunal fijó la doctrina de que de los artículos 103.3 y 149.1.18 se desprende la opción genérica de la Constitución a favor de un régimen estatutario para los servidores públicos, de manera que únicamente corresponde al legislador disponer los casos en que puede excepcionarse esa regla permitiendo el desempeño de tareas por personal laboral. Así, el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia afirma lo siguiente:

"El art. 15 se refiere a las "relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado", debiendo circunscribirse su impugnación al último inciso del ap. 1º de este precepto, donde se encomienda al Mº Presidencia determinar los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, "debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos". Para los recurrentes la redacción y sentido de esta norma debiera ser contraria, si se tiene en cuenta que, en principio, todos los puestos de la Administración Pública deben ser desempeñados por funcionarios, constituyendo una excepción su provisión por quienes no tengan tal condición. Por lo mismo, la norma impugnada habría contrariado los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 103.3). Teniendo ahora en cuenta lo antes observado sobre el ámbito objetivo de la reserva de Ley introducida por el art. 103.3 CE, esta impugnación ha de ser estimada. Se decía que, en mérito de tal reserva, corresponde sólo a la Ley la regulación del modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues no otra cosa se desprende de la opción genérica de la Constitución (arts. 103.3 y 149.1.18) en favor de un régimen estatutario para los servidores públicos y de la consiguiente exigencia de que las normas que permitan excepcionar tal provisión constitucional sean dispuestas por el legislador, garantizándose, de este modo, una efectiva sujeción de los órganos administrativos, a la hora de decidir qué puestos concretos de trabajo puedan ser cubiertos por quienes no posean la condición de funcionario. No se hizo así, como se ve, en el último inciso del art. 15.1 que ahora se examina."

En conclusión, la Ley de Función Pública autonómica, vigente en este aspecto en tanto no se opone al EBEP hasta la elaboración de una normativa autonómica de desarrollo de éste, y que conforme a lo indicado en la LALA resulta aplicable con carácter supletorio a las entidades locales aragonesas, establece legalmente la necesidad de que los puestos de trabajo en dichas administraciones sean desempeñados por personal funcionario, como fórmula para asegurar la objetividad e independencia en el desarrollo de las funciones y la necesaria adecuación a los principios establecidos en el

artículo 103 de la Constitución Española. Este artículo impone, tal y como ha interpretado el Tribunal Constitucional, la necesidad de que sea el legislador quien fije de manera expresa qué puestos de trabajo puedan ser cubiertos por personal laboral. En este sentido, no cabe que un Ayuntamiento establezca una adscripción de las plazas que vulnere la regla general fijada por la Ley de desempeño de los puestos por personal funcionario.

Tercera.- En el supuesto concreto planteado, hay varios aspectos a los que necesariamente debemos hacer referencia. En primer lugar, se alude a una serie de plazas adscritas originariamente al servicio de guardería municipal, en proceso de amortización y cuyos titulares en la actualidad se dedican a la prestación de servicios del cuerpo de auxiliares administrativos.

Al respecto, debemos partir, en primer lugar, de la constatación, en los términos indicados, de la necesidad de que en el ámbito de la Administración local las plazas sean adscritas a personal con carácter funcionario. En segundo lugar, la normativa establece un procedimiento reglado para la creación y cobertura de los puestos necesarios para la adecuada prestación de servicios por parte del Consistorio. Para ello, es precisa la elaboración de una plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Dichas plantillas deben responder a unos principios básicos de racionalidad, economía y eficiencia, y deben aprobarse de acuerdo con la ordenación general de la economía. Igualmente, es preceptivo que el Ayuntamiento elabore la relación de puestos de trabajo, en la que figuren todas las plazas necesarias para el normal funcionamiento de los servicios públicos.

En base a esa relación de puestos aprobada, y confeccionada la plantilla que refleja la estructura y composición del personal del Ayuntamiento, la creación de nuevas plazas debe realizarse mediante la aprobación anual de la oferta de empleo público, instrumento que debe incluir las plazas vacantes de la relación de puestos de trabajo cuya cobertura es necesaria cada ejercicio. Posteriormente, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 122/1986, de 19 diciembre, de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicable a las entidades locales con carácter supletorio, deberán convocarse las plazas incluidas en la oferta de empleo público para su provisión a través de los mecanismos reglados que garanticen el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española.

Tales son los criterios, principios y procedimientos que entendemos que deben regir la función pública en las entidades locales aragonesas, y a los mismos debemos remitirnos a la hora de examinar el mecanismo a adoptar por el Ayuntamiento de Sariñena para proveer las plazas necesarias para atender a la prestación de los servicios

municipales. Partiendo de la reserva general de puestos al personal funcionario, deben estructurarse las necesidades de personal mediante la publicación de la relación de puestos de trabajo para, a posteriori, mediante la oportuna aprobación de la oferta de empleo publico, proceder a la cobertura reglada de las plazas vacantes. De esa forma se garantiza la racionalidad y economía de la estructura administrativa del municipio, se asegura la eficacia en el cumplimiento de sus fines y se certifica el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a su función pública.

Por ello, entendemos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Sariñena que a la hora de desarrollar el proceso de adecuación y reestructuración del personal a su servicio atienda a los principios y mecanismos legales expuestos, garantizando que el personal es adscrito a las plazas a través de los mecanismos reglados de provisión que garanticen el mérito y capacidad necesarios para su desempeño.

Cuarta.- A continuación, el escrito de queja hace referencia al desarrollo de funciones públicas a través de empleados que no tienen la condición de funcionarios públicos. Tal y como hemos señalado en la consideración segunda de esta Resolución, la normativa aplicable opta por la reserva al personal funcionario de las funciones a desarrollar en la Administración.

La propia Ley de Bases de Régimen Local, prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcionarial. En concreto, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*. La reserva del ejercicio de determinadas funciones a personal funcionario constituye una garantía de objetividad, imparcialidad y eficiencia, por lo que la Administración debe aplicar el mayor celo posible en el respeto a tal principio.

Por ello, entendemos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Sariñena que adopte las medidas oportunas para garantizar que las funciones públicas del consistorio son reservadas al personal funcionario.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Sariñena debe proceder a la cobertura de las plazas necesarias para el desarrollo de sus funciones mediante los procedimientos reglados que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Ayuntamiento de Sariñena debe adoptar las medidas oportunas para garantizar que las funciones públicas del consistorio son desarrolladas por personal funcionario.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

V. RETRIBUCIONES

RETRIBUCIONES A FUNCIONARIOS NO ACORDES CON EL PUESTO DE TRABAJO EFECTIVAMENTE DESEMPEÑADO.

Durante el año 2010 el Justicia de Aragón se ha pronunciado en dos ocasiones en relación con la atribución a funcionarios del Ayuntamiento de Zaragoza de retribuciones inferiores a las correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

En concreto, las resoluciones emitidas al respecto son las siguientes:

18.3.24. EXPEDIENTE 1820/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, funcionaria del Ayuntamiento de Zaragoza, adscrita al Cuerpo Técnico Medio Sociocultural, que desde febrero de 2009 viene desarrollando las funciones correspondientes al puesto de Unidad Técnica de Asociacionismo. Según se indicaba en el escrito de queja, con fecha 2 de febrero el Jefe de Servicio de Juventud solicitó formalmente su adscripción a dicha plaza en comisión de servicios, sin embargo dicha adscripción no se ha producido todavía.

Al respecto, el ciudadano que presentó la queja solicitaba la adscripción efectiva de la funcionaria referida al puesto que venía desempeñando materialmente.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información se ha reiterado en dos ocasiones sin que, a día de hoy, hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento

de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El escrito de queja presentado ante esta Institución se refiere a la situación de una funcionaria del Ayuntamiento de Zaragoza que viene desempeñando, en virtud de una encomienda expresa de sus órganos superiores, las funciones de un puesto de trabajo diferente y de superior nivel al que ocupa, y que no percibe las diferencias salariales correspondientes.

Consta que con fecha 2 de febrero de 2009 el Jefe de Servicio de Juventud, superior jerárquico de la interesada, solicitó formalmente su adscripción a la plaza de Unidad Técnica de Asociacionismo en comisión de servicios, adscripción que no se ha producido pese a que A viene desarrollando, desde esa fecha, las funciones correspondientes a dicha plaza.

Igualmente, consta que la plaza efectivamente desempeñada por la funcionaria citada no ha quedado propiamente vacante, sino que el titular del puesto ha obtenido una dispensa sindical; esto es, ha sido liberado del desarrollo de las funciones materiales de la plaza para el ejercicio de las funciones de representatividad sindical.

Tercera.- Debemos partir de que el artículo 31 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula la comisión de servicios indicando que *“cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario”*. En el supuesto que nos ocupa el puesto no ha quedado propiamente vacante, en la medida en que, al haberse producido la dispensa sindical, técnicamente el titular del puesto, pese a haber sido “liberado”, sigue percibiendo sus retribuciones con cargo a la dotación presupuestaria de dicho puesto.

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional, en Sentencia 265/2000, de 13 de noviembre, se ha referido a la condición de liberado sindical indicando que quien la ostenta está eximido de la asistencia al puesto de trabajo, sin posibilidad de sustitución por otra persona; pero, a la vez, ha matizado que pese a que dicha plaza no puede ser ocupada, cabe acudir a otras vías para alcanzar la eficacia en el cumplimiento de los cometidos atribuidos a ese concreto puesto, como puede ser *“mediante la atribución temporal de funciones a otro funcionario o mediante la adscripción de otro puesto de trabajo a la Unidad de Recaudación Ejecutiva”*. Dicha consideración parte de la

confrontación del reconocimiento por la Constitución del derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental en su artículo 28, y del establecimiento en el artículo 103 del principio de eficacia de la Administración, que impone la necesidad de arbitrar medidas que permitan compatibilizar ambos aspectos, aun a costa de “sacrificar”, dicho sea con los debidos matices, la libertad sindical del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En este sentido, debemos partir de que el hecho de que la plaza de Unidad Técnica de Asociacionismo esté ocupada por una persona en situación de dispensa sindical no supone ni que las funciones propias de esa plaza no puedan ser desarrolladas, ni que caso de que otro funcionario las esté desempeñando, como es el caso de A, no exista ningún mecanismo que permita una retribución proporcionada al aumento de tareas que tal situación implica.

Siguiendo la línea indicada por el Tribunal Constitucional, si es menester que dicha funcionaria desempeñe tales tareas se debe acudir a la fórmula que permita su adecuada retribución, sea a través de una atribución temporal de funciones, sea vía otro mecanismo legal que entienda el Ayuntamiento más apropiado. No obstante, si existe algún impedimento presupuestario para retribuir adecuadamente a la ciudadana en cuestión, no cabe que se le impongan unas tareas que exceden las correspondientes a la plaza que ocupa.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Justicia de Aragón en referencia a situaciones similares indicando que *“no parece posible entender que haya una comisión de servicios en sentido estricto, ya que la titular del puesto sigue percibiendo sus retribuciones con cargo al mismo. Sin embargo, si la Sra. A. ha desempeñado de hecho las funciones por orden de sus superiores, debería ser compensada de modo adecuado. En cierta medida estaríamos ante otra atribución temporal de funciones si bien no acordada de modo formal sino implícito.”*

Igualmente es necesario referirse a la jurisprudencia vertida en la línea defendida por esta Institución. Así, y a título de ejemplo, cabe referirse a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de julio de 2001 que, analizando un supuesto equiparable al que aquí examinamos señaló que *“...probada la realización de las funciones propias del mismo, por parte del actor -como ocurre en el presente caso- hay que concluir la procedencia del abono de las diferencias retributivas por tal concepto, que en su día debieron ser satisfechas. No puede admitirse el argumento que ha servido de Fundamento de Derecho al Acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil, en tanto en cuanto no puede supeditarse la satisfacción de la retribución complementaria -debida por el desempeño de las funciones según establece la norma- a la existencia de una adscripción formal del sujeto en cuestión o nombramiento para la plaza, pues ello sería tanto como dejar en manos de la Administración, encargada de emitir tal acto formal, la satisfacción de las*

retribuciones a su conveniencia lo que por otro lado aparece vedado en el artículo 9.3 "in fine", de la Constitución Española “

Cuarta.- Así, es claro que la situación planteada se desprende de una incorrecta atribución de funciones al ciudadano afectado por la queja interpuesta. Parece evidente que si se procediese a atribuir a A el desempeño de las funciones propias del puesto de Unidad Técnica de Asociacionismo a través de alguno de los mecanismos reglados previstos en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, no se plantearían los problemas de índole presupuestaria que impiden la retribución a la funcionaria acorde a las tareas desempeñadas. El Tribunal Constitucional parece indicar posibles soluciones (atribución temporal de funciones, creación y dotación de una nueva plaza que puede ser encomendada en comisión de servicios, etc.) a la disyuntiva planteada.

El modelo retributivo establecido para los funcionarios en el estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, persigue la compensación justa de los servicios efectivamente prestados, mediante una retribución acorde al trabajo y dignidad, como mecanismo para garantizar el derecho reconocido en el apartado d) del artículo 14. Es obvio que con ello nos referimos al trabajo materialmente realizado, independientemente del modo de cobertura, puesto que, de otra forma, se produce un perjuicio evidente para el funcionario.

Quinta.- Por último, consta a esta Institución, según la información facilitada, que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado respuesta a la solicitud presentada por A mediante instancia formal presentada el 29 de octubre de 2009. Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

A su vez, el artículo 153.1 j) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica que “todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales, o a que se les comunique, en su caso, los motivos para no hacerlo.”

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

Es clara, por consiguiente, la obligación del Ayuntamiento de Zaragoza de resolver de forma expresa y notificar dentro de plazo a la interesada lo acordado en relación con la solicitud presentada en su día por ésta.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1. El Ayuntamiento de Zaragoza debe adoptar las medidas oportunas para la normalización de la situación administrativa de A, de manera que le sean atribuidas las funciones propias del puesto de trabajo de Unidad Técnica de Asociacionismo a través de alguna de las fórmulas regladas.
2. El Ayuntamiento de Zaragoza debe compensar económicamente a A la realización efectiva de las funciones de Unidad Técnica de Asociacionismo desde el día 2 de febrero de 2009 hasta su regularización definitiva.
3. El Ayuntamiento debe resolver de forma expresa y notificar en plazo a la interesada las decisiones adoptadas respecto a su solicitud.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, tal y como se desprende del escrito remitido con fecha 22 de diciembre de 2010.

18.3.25. EXPEDIENTE 1821/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, funcionaria del Ayuntamiento de Zaragoza, adscrita al Cuerpo Técnico Medio Sociocultural, que desde febrero de 2009 viene desarrollando las funciones correspondientes al puesto de Unidad Técnica de Promoción de la Vivienda. Según se indicaba en el escrito de queja, con fecha 2 de febrero el Jefe de Servicio de Juventud solicitó formalmente su adscripción a dicha plaza en comisión de servicios, sin embargo dicha adscripción no se ha producido todavía.

Al respecto, el ciudadano que presentó la queja solicitaba la adscripción efectiva de la funcionaria referida al puesto que venía ocupando materialmente, y la retribución correspondiente al nivel de la plaza desempeñada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información se ha reiterado en dos ocasiones sin que, a día de hoy, hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El escrito de queja presentado ante esta Institución se refiere a la situación de una funcionaria del Ayuntamiento de Zaragoza que viene desempeñando, en virtud de una encomienda expresa de sus órganos superiores, las funciones de un puesto de trabajo diferente y de superior nivel al que ocupa, y que no percibe las diferencias salariales correspondientes.

Consta que con fecha 2 de febrero de 2009 el Jefe de Servicio de Juventud, superior jerárquico de la interesada, solicitó formalmente su adscripción a la plaza de Unidad Técnica de Promoción de la Vivienda en comisión de servicios, adscripción que no se ha producido pese a que AAA viene desarrollando, desde esa fecha, las funciones correspondientes a dicha plaza.

En concreto, según se ha informado a esta Institución, con fecha 19 de enero de 2007 la funcionaria citada fue nombrada para desempeñar, en comisión de servicios, el puesto de trabajo de Unidad Técnica de Promoción de la Vivienda; clasificado en el Grupo B, nivel de complemento de destino 22 y complemento específico correspondiente al estrato 9. El 15 de enero de 2009 la funcionaria fue cesada en dicho puesto de trabajo, al ser cubierta la plaza como consecuencia de la finalización del procedimiento de provisión de puestos de trabajo vacantes del Grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso de méritos. No obstante, consta a esta Institución que la interesada, AAA, ha seguido desempeñando las funciones correspondientes a la plaza de Unidad Técnica de Promoción de la Vivienda. Prueba de ello es la solicitud de su superior jerárquico de adscripción en comisión de servicios en dicho puesto; solicitud que no ha sido atendida por el Ayuntamiento, lo que ha impedido la retribución justa a la funcionaria por las funciones efectivamente desempeñadas.

Tercera.- Entrando a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de queja, el problema fundamental estriba en determinar si AAA tiene derecho al percibo de la diferencia económica entre las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo de Unidad Técnica de Promoción de Vivienda, Grupo A, Subgrupo A2, Nivel 22, Estrato 9, que desempeñaría desde el 2 de febrero de 2009 y las retribuciones que viene percibiendo mensualmente correspondientes a un puesto de trabajo de nivel inferior.

Tal y como hemos referido, el 15 de enero de 2009 la funcionaria interesada fue cesada en el puesto de Unidad Técnica de Promoción de la Vivienda, que ocupaba en comisión de servicios, al ser cubierta la plaza como consecuencia de la finalización del procedimiento de provisión de puestos de trabajo vacantes. No obstante, la adjudicataria de la plaza entró a desempeñar otro puesto, por lo que AAA continuó desempeñando el puesto sin nombramiento expreso.

Parece, por consiguiente, que el puesto de Unidad Técnica de Promoción de la Vivienda está formalmente ocupado pero materialmente vacante, dado que su titular se encuentra desempeñando otra plaza sin contar para ello con nombramiento expreso. A su vez, AAA viene desempeñando las funciones correspondientes a dicha plaza por orden de sus superiores, por lo que debería ser compensada de modo adecuado. En cierta medida estaríamos ante una atribución temporal de funciones si bien no acordada de modo formal sino implícito.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 23 de junio de 2000 resuelve un recurso en el que se plantea un problema similar al que nos ocupa, en el que un funcionario desempeña de modo efectivo un puesto de trabajo para el que no ha sido nombrado formalmente. La Sala considera acreditado este hecho afirmando que está *“...plenamente reconocido a la vista de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, pues al contenido ya transcrito de la prueba documental aportada por el recurrente, que nunca ha sido impugnada de contrario, se une, tanto el resultado de la prueba testifical practicada a su instancia... como el hecho de que en el escrito de contestación a la demanda no se niega abiertamente que se haya producido, pues, ..., únicamente se argumenta sobre si la plaza estaba o no vacante en sentido técnico y sobre si recayó o no nombramiento para el desempeño”*.

A la vista de ello, la Sala estima que es *“...prioritario el desempeño efectivo de funciones que se ha producido, máxime cuando se puso en conocimiento del órgano competente y nada se proveyó para el ajuste de la situación de hecho que se venía produciendo, ni siquiera para ordenar el cese de la misma”*.

En sentido similar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de julio de 2001 analiza un caso también equiparable al que aquí examinamos:

“...probada la realización de las funciones propias del mismo, por parte del actor - como ocurre en el presente caso- hay que concluir la procedencia del abono de las diferencias retributivas por tal concepto, que en su día debieron ser satisfechas. No puede admitirse el argumento que ha servido de Fundamento de Derecho al Acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil, en tanto en cuanto no puede supeditarse la satisfacción de la retribución complementaria -debida por el desempeño de las funciones según establece la norma- a la existencia de una adscripción formal del sujeto en cuestión o nombramiento para la plaza, pues ello sería tanto como dejar en manos de la Administración, encargada de emitir tal acto formal, la satisfacción de las retribuciones a su conveniencia lo que por otro lado aparece vedado en el artículo 9.3 "in fine", de la Constitución Española “.

Siguiendo la línea indicada por el Tribunal Constitucional, si es menester que dicha funcionaria desempeñe tales tareas se debe acudir a la fórmula que permita su adecuada retribución, sea a través de una atribución temporal de funciones, sea vía otro mecanismo legal que entienda el Ayuntamiento más apropiado. No obstante, si existe algún impedimento presupuestario para retribuir adecuadamente a la ciudadana en cuestión, no cabe que se le impongan unas tareas que exceden las correspondientes a la plaza que ocupa.

Cuarta.- Así, es claro que la situación planteada se desprende de una incorrecta atribución de funciones al ciudadano afectado por la queja interpuesta. Parece evidente

que si se procediese a atribuir a AAA el desempeño de las funciones propias del puesto de Unidad Técnica de Promoción de Vivienda a través de alguno de los mecanismos reglados previstos en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, no se plantearían los problemas que impiden la retribución a la funcionaria acorde a las tareas desempeñadas.

El modelo retributivo establecido para los funcionarios en el estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, persigue la compensación justa de los servicios efectivamente prestados, mediante una retribución acorde al trabajo y dignidad, como mecanismo para garantizar el derecho reconocido en el apartado d) del artículo 14. Es obvio que con ello nos referimos al trabajo materialmente realizado, independientemente del modo de cobertura, puesto que, de otra forma, se produce un perjuicio evidente para el funcionario.

Por consiguiente, entendemos que procede que el Ayuntamiento regularice la situación de AAA, retribuyéndole por las funciones efectivamente desarrolladas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1. El Ayuntamiento de Zaragoza debe adoptar las medidas oportunas para la normalización de la situación administrativa de AAA, de manera que le sean atribuidas las funciones propias del puesto de trabajo de Unidad Técnica de Promoción de Vivienda a través de alguna de las fórmulas regladas.
2. El Ayuntamiento de Zaragoza debe compensar económicamente a AAA la realización efectiva de las funciones de Unidad Técnica de Promoción de Vivienda desde el día 2 de febrero de 2009 hasta su regularización definitiva.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, tal y como se desprende del escrito remitido con fecha 22 de diciembre de 2010.

ENTREGA A EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIONES A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN PLAZO.

Planteada queja por la entrega por parte del Ayuntamiento de Teruel a un empleado a su servicio del certificado de retenciones e ingresos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas fuera del plazo marcado por la norma, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.26. EXPEDIENTE 1154/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, funcionario del Ayuntamiento de Teruel, a quien le fue facilitado el certificado de retenciones e ingresos del IRPF correspondiente al año 2009 el 15 de junio de 2010, tres meses después de haber sido expedido, y previo requerimiento expreso al efecto del interesado.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 25 de octubre de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con fecha 18 de octubre de 2010, fue emitido informe por parte de la Tesorería Municipal, que señala lo siguiente:

"... por la presente le comunico que el certificado de retenciones e ingresos del IRPF del funcionario AAA, le fue entregado en mano y sobre cerrado el día 14 de junio en las dependencias de esta Tesorería, un día antes de la presentación de su instancia requiriendo el mismo".

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos procedentes.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Real Decreto 439/2007, de 30 marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero de 2004, regula las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el Título VII. En el Capítulo IV regula las obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta señalando en el artículo 108 lo siguiente:

“Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

... 2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros veinte días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración...

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto.”

Segunda.- Por Orden EHA/799/2010, de 23 marzo, se determinó el lugar, forma y plazos de presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio 2009. Señala el artículo 8 de la Orden que *“el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que sea el resultado de las mismas, será el comprendido entre los días 3 de mayo y 30 de junio de 2010, ambos inclusive”*.

Tercera.- Tal y como indica la Administración en su informe, y como consta en la documentación incorporada al expediente, el certificado de retenciones e ingresos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del funcionario AAA le fue entregado con fecha 14 de junio de 2010. Esto es, con posterioridad al cumplimiento del plazo máximo fijado por la norma aplicable, que finalizaba el 3 de mayo del mismo año.

Así, la Administración ha incumplido su obligación, como retenedora u obligada a ingresar a cuenta, de poner a disposición del contribuyente la certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por el impuesto de la renta. Por consiguiente,

procede sugerirle que adopte las medidas oportunas para garantizar el respeto de los plazos marcados en la norma para poner a disposición de los trabajadores a su servicio los certificados de retenciones e ingresos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Teruel debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de los plazos marcados en la norma para poner a disposición de los trabajadores a su servicio los certificados de retenciones e ingresos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento de Teruel, según se informó en escrito de 8 de noviembre de 2010.

VI. DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN POR RAZONES HUMANITARIAS A PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO.

Planteada queja en relación con la oportunidad de reconocer a un funcionario perteneciente al Cuerpo docente no universitario comisión de servicios por razones humanitarias, y a la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto, se formuló sugerencia en el siguiente sentido:

18.3.27. EXPEDIENTE 1173/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, funcionaria del cuerpo de Maestros, especialidad de Pedagogía Terapéutica... Según se informaba, dicha ciudadana tiene reconocida una minusvalía del 42%, que le impide desarrollar una vida independiente al requerir apoyo de terceras personas, por lo que había solicitado una comisión de servicios por motivos humanitarios, conforme a lo previsto en el Decreto 20/2000, por el que se regulan. No obstante, dicha comisión no le había sido reconocida.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 1 de diciembre de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que se indicaba que dado que la ciudadana había presentado recurso de alzada frente a la denegación de la comisión de servicios por razones humanitarias, la Administración se encontraba a expensas de la finalización del procedimiento administrativo.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 20/2000, de 18 enero, del Gobierno de Aragón, regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicios por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Aragón. Señala el artículo 1 de la disposición que se considerará que la comisión de servicios posee motivos humanitarios cuando *“tenga por finalidad adscribir a funcionarios afectados por situaciones que impliquen una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que se ocupa, siempre que tal disminución de capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente”*.

El Decreto regula el procedimiento para la adjudicación de plazas para personal docente no universitario en comisión de servicios por motivos humanitarios, previendo el inicio del mismo a instancia del interesado, a quien corresponde aportar la documentación acreditativa de la situación de merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales que justifique el reconocimiento de la comisión. No obstante, corresponde a la Comisión de Valoración incluida en la Disposición Adicional del decreto valorar las solicitudes presentadas, *“pronunciándose acerca del cumplimiento de los requisitos exigibles para la concesión de la comisión de servicios por motivos humanitarios”*.

Entendemos, por consiguiente, que el ejercicio de la labor de valoración por parte de la Comisión implica un cierto elemento de discrecionalidad, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad, ya que a la misma corresponde valorar el grado en que la situación del solicitante implica una disminución de capacidades que justifique la oportunidad de reconocer la comisión de servicios.

Segunda.- En el supuesto planteado, AAA presentó en su momento solicitud de comisión de servicios por motivos humanitarios, alegando enfermedad crónica, con un grado de minusvalía reconocido del 42%, y 15 puntos de movilidad reducida, lo que, tal y como señala, le impide ser independiente y le exige requerir la ayuda de terceras personas para desarrollar su vida habitual. Igualmente, alega la necesidad de apoyo psicológico con visitas quincenales que tienen lugar en Zaragoza. La dificultad para trasladarse de manera periódica, así como la residencia de su entorno familiar, -que ejerce las tareas de apoyo que su condición le impone- en dicha ciudad le llevan a solicitar la referida comisión de servicios.

La interesada presentó en su momento documentación acreditativa de su circunstancia:

...

Tercera.- En conclusión, de la documentación aportada por la ciudadana parece desprenderse, de manera fundada, que requiere el apoyo de terceras personas para el desarrollo de su vida cotidiana, apoyo que parece que debe ser prestado por su entorno familiar cercano; y que necesita desplazarse con frecuencia a Zaragoza y Barcelona para recibir tratamiento médico. Por ello, parece probado que la ubicación de su puesto de trabajo en la localidad de ..., puede ocasionar perjuicios a su salud, y le

impide, en atención a su discapacidad, desarrollar su trabajo en condiciones de igualdad.

Por ello, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerirles que valoren la necesidad de reconocer a AAA la comisión de servicios por motivos humanitarios, facilitando así su derecho al desempeño de su puesto de trabajo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y deporte de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de reconocer a AAA la comisión de servicios por motivos humanitarios, atendiendo a su situación personal y a la necesidad de facilitar el desarrollo de las funciones propias de su puesto.

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, según escrito de fecha 30 de diciembre de 2010.

ANÁLISIS DEL EJERCICIO DE DERECHOS RECONOCIDOS A ENTIDADES SINDICALES EN REPRESENTACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Un sindicato representativo de los derechos e intereses de empleados al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza se dirigió a esta Institución planteando determinadas quejas en relación con la negativa de la Administración a mantener una reunión para discutir aspectos retributivos en cuya negociación se entendía que debían participar los representantes de los trabajadores. Solicitada información al respecto al Consistorio, y a la vista de los hechos, se formuló la resolución que se reproduce a continuación.

Igualmente, planteada queja por el modo en que el ejercicio del derecho del personal docente no universitario a la elección de representantes sindicales afectaba a la garantía del derecho a la educación, se formuló sugerencia en aras a la búsqueda del necesario equilibrio y compatibilización de ambos derechos.

18.3.28. EXPEDIENTE 263/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja el sindicato OSTA planteaba su disconformidad con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a escrito presentado ante el Consistorio el 16 de enero de 2009 por el que se solicitaba mantener una reunión con el Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior del Ayuntamiento de Zaragoza con objeto de negociar determinados aspectos referidos a las retribuciones complementarias para el personal del Ayuntamiento de Zaragoza.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 10 de febrero de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a escrito que ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza, relacionado con queja referente a la asignación de complementos de productividad (DI-263/2009-4), se informa lo siguiente:

Mediante Decreto de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2008, se dictan medidas de eficiencia y ahorro municipal, estableciendo en su punto primero, apartado b.5 que "se reducirán en un tercio los complementos de productividad para el año 2009, excepto los que se produzcan por razones de seguridad".

En el apartado segundo señala que "las Áreas de Gobierno propondrán las medidas y actuaciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior".

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía de 24 de noviembre de 2008, el Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior con fecha 29 de diciembre de 2009 dicta un Decreto en el que se establece en su punto primero que se dejan sin efecto todas las asignaciones de complemento de productividad decretadas hasta la fecha, excepto las que afectan a los servicios de seguridad pública.

Una vez realizadas por las diferentes Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza las nuevas propuestas con la relación de las personas susceptibles de percibir complemento de productividad, la Conserjería Delegada del Área de Hacienda, Economía y Régimen Interior, en uso de las atribuciones delegadas en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de diciembre de 2007 y Decreto de Alcaldía de 29 de junio de 2007, dispone la asignación de un complemento de productividad para el personal propuesto respetando lo establecido en el Decreto de Alcaldía de 24 de noviembre de 2008.

Respecto de la normativa reguladora de las retribuciones de los funcionarios señalar que el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, regula las retribuciones complementarias, indicando que su cuantía y estructura se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo a los factores que se indican en el mismo.

La disposición derogatoria única del citado Estatuto deroga con el alcance establecido en la disposición final cuarta, entre otros, el artículo 23 de la Ley 30/84 de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, que regula las retribuciones de los funcionarios. No obstante el punto 3 de la señalada disposición final cuarta, establece que "hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública, las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto".

En consecuencia, mientras no se produzca dicho desarrollo, los preceptos derogados únicamente lo están en tanto se opongan a lo dispuesto, con carácter básico, para todas las Administraciones Públicas, como mínimo común por el Estatuto Básico del Empleado Público; por tanto, es de aplicación en esta materia, hasta tanto no se aprueben las leyes y normas reglamentarias de desarrollo, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la

Función Pública, que en su artículo 23.3.c, regula el complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo. Siendo así su objetivo retribuir la dedicación personal del funcionario a su puesto de trabajo.

Esta regulación se completa con el artículo 93 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto 861/86 de 25 de abril, que establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.

El complemento de productividad es un complemento de carácter estrictamente personal, que tiende a valorar el trabajo efectivamente prestado, con la finalidad de remunerar aquella actividad que se realiza con una especial actividad, dedicación, interés o iniciativa. Lo que implica cierta discrecionalidad de la Administración para apreciar las circunstancias que determinan su percepción.

Su apreciación deberá de realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo, originan ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

El Complemento de Productividad, no es así, una retribución estática y permanente y su percepción puede variar, incrementándose reduciéndose, e inclusive puede suprimirse atendiendo a la concurrencia o no de los elementos que justifican su asignación como son el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

En consecuencia, el carácter estrictamente personal del complemento de productividad, determina que va ligado con la persona que desempeña el puesto de trabajo y no con el puesto de trabajo.

En el Ayuntamiento de Zaragoza, la competencia para la asignación del complemento de productividad en la fecha de 20-1-2009 (fecha en la que se dictan los decretos de asignación de productividad referidos), correspondía al Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior en virtud de acuerdo sobre delegación de atribuciones de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de

diciembre de 2007, actualmente derogado por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 17 de febrero de 2009, en el que también se atribuye esta competencia al mismo órgano.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, dedica el Capítulo IV de su Título III a la regulación del *“derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional”*, como parte integrante de los derechos y deberes de los empleados públicos. El artículo 31.2 define la negociación colectiva como *“el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública”*. La negociación colectiva, conforme al mismo artículo, se desarrolla mediante la constitución de mesas de negociación, en las que estarán legitimados para estar presentes *“por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución”*. De conformidad con los resultados de las elecciones sindicales celebradas en el Ayuntamiento de Zaragoza en 2007, el Sindicato Osta está legitimado para participar en la negociación colectiva de dicha Administración en los términos descritos.

El artículo 37 del EBEP regula las materias que deben ser objeto de negociación colectiva, incluyendo *“la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios”*.

Segunda.- El artículo 22 del EBEP regula las retribuciones de los funcionarios distinguiendo entre básicas y complementarias. Son retribuciones complementarias las que *“retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario”*. Señala al respecto el artículo 24 que *“la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:*

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.*
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.*
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.*

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.”

La Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, aplicable en este extremo en tanto no se oponga expresamente a lo dispuesto por el EBEP, tal y como indica el Ayuntamiento en su informe, señala en el artículo 47 que *“la Diputación General de Aragón establecerá un régimen de retribuciones del personal a su servicio, digno y acorde con la responsabilidad de las funciones desempeñadas. Dicho régimen retributivo se ajustará a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública”*.

A su vez, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, indica en el artículo 23 que son retribuciones complementarias, entre otras, *“el complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo”*.

El complemento de productividad aparece configurado tanto en el EBEP como en la normativa anterior en materia de función pública como una suerte de incentivo a conceder por la Administración para retribuir el rendimiento de sus empleados; en suma, como una fórmula para hacer partícipes a los empleados públicos de los resultados de la gestión, impulsando su rendimiento y su compromiso con el servicio público. Desde esta óptica, y tal y como indica la Administración, el complemento de productividad tiene un cierto elemento de discrecionalidad, en tanto no cabe su reconocimiento generalizado, lo que supondría la desnaturalización de su razón de ser, y en cuanto la atribución a un empleado público responde a un acto específico de atribución de la Administración consecuencia de la apreciación de un especial rendimiento del trabajador.

Tercera.- El EBEP incluye entre las materias que deben ser objeto de negociación colectiva, tal y como hemos señalado, la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los empleados, entre las que se incluye, necesariamente, el complemento de productividad. Tal y como ha indicado la jurisprudencia (Sentencia 13/1999, de 14 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia 927/1998, de 7 de diciembre, del Tribunal Superior de Cataluña, etc.), ello no implica la negociación previa de cada reconocimiento singular del derecho a percibir el complemento de productividad, ya que *“la valoración de las circunstancias a que se condiciona su percibo y la consiguiente asignación del complemento y determinación de la cuantía que corresponde a cada funcionario se atribuye al responsable de la gestión del correspondiente programa de gasto”*. No obstante, y ad sensum contrario, significa que la adopción de acuerdos que afecten de manera general a los complementos de productividad, en tanto retribución

complementaria, pueden ser objeto de negociación colectiva; extremo que debemos considerar incluido en el artículo 37 del EBEP.

En el supuesto planteado ante esta Institución, el 29 de diciembre de 2008 la Consejería de Hacienda, Economía y Régimen Interior del Ayuntamiento de Zaragoza emitió Decreto por el que disponía *“dejar sin efecto todas las asignaciones de complemento de productividad decretadas hasta la fecha”*, así como *“iniciar proceso de valoración para asignar complemento de productividad que retribuya el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, reduciéndose en cada Área de Gobierno un tercio la cuantía total que por este concepto se venía abonando hasta la fecha”*. Este Decreto traía causa del Decreto de Alcaldía de 24 de noviembre de 2008, por el que se dictaban medidas de eficiencia y ahorro municipal.

Consta que el Sindicato Osta se dirigió con fecha 16 de enero de 2009 al Consejero de Economía, hacienda y Régimen Interior en ejercicio de sus funciones de representatividad sindical solicitando una reunión para la negociación de la determinación y aplicación de esas retribuciones complementarias, en cumplimiento de lo previsto en el EBEP. Según la información obrante en poder de esta Institución, dicha solicitud de negociación no fue atendida.

No es intención de esta Institución pronunciarse acerca de la oportunidad de las medidas adoptadas en el Decreto de Alcaldía de 24 de noviembre de 2008, por el que se dictan medidas de eficiencia y ahorro municipal o en el Decreto de la Consejería de Hacienda, Economía y Régimen Interior de 29 de diciembre de 2008, en tanto consideramos que son decisiones adoptadas por el municipio en ejercicio de sus competencias y en el marco de su potestad de autogobierno. En el actual contexto socio-económico el Ayuntamiento de Zaragoza está habilitado para adoptar las decisiones económicas que estime oportunas para atender a la salvaguarda del interés general. No obstante, ello no excluye la necesidad de respetar el derecho a la negociación colectiva consignado en el EBEP. En consecuencia, entendemos que, a la vista de la normativa señalada, el Ayuntamiento debe atender a la solicitud de negociación de la determinación y aplicación del complemento de productividad planteada por cualquier sindicato, en tanto el EBEP reconoce a las entidades sindicales legitimidad para ello.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Sin entrar en valoraciones acerca de la postura de fondo del Ayuntamiento de Zaragoza en la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de sus funcionarios, dicha administración debe dar participación a las entidades sindicales en tales procesos, tal y como establece el Estatuto Básico del Empleado Público.

Respuesta de la administración

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Administración.

18.3.29. EXPEDIENTE 1941/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 1 de diciembre de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se indicaba que, con motivo de la celebración de elecciones sindicales de personal docente no universitario de enseñanza, la dirección de algunos centros escolares, como el Centro de Educación Infantil y Primaria Cándido Domingo de Zaragoza, había comunicado el día 29 de noviembre de 2010 que el día 2 de diciembre el profesorado del centro dispondría del tiempo para el ejercicio del derecho al voto en horario lectivo de 15.00 a 16.30 horas, por lo que no se impartirían clases por la tarde.

Segundo.- Al respecto, el ciudadano manifestaba su disconformidad con dicha decisión, al interpretar que dado que se disponen de nueve horas para ejercer el derecho al voto, de las que seis son de horario no lectivo y tres de horario lectivo, la decisión de concentrar el ejercicio de tal derecho en la jornada lectiva de tarde y para todos los profesores a la vez, suspendiendo la impartición de clases, vulnera el derecho a la educación de los niños e impide la conciliación de los derechos familiares y laborales de las familias afectadas.

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- En el supuesto planteado, vista la suficiencia de los datos obrantes en poder de esta Institución, y teniendo en cuenta la premura de los plazos para pronunciarse, dado que las elecciones sindicales están convocadas para el día 2 de diciembre de 2010, consideramos oportuno entrar al fondo del asunto reclamado sin dirigirnos previamente a la Administración, siendo conscientes de las dificultades a las que ésta puede enfrentarse para atender a la situación descrita. En cualquier caso, entendemos que con la sugerencia planteada se fijan criterios de actuación que pueden ser tenidos en cuenta por la Administración en elecciones sindicales futuras.

Segunda.- El 1 de octubre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Orden de 14 de septiembre de 2010, del Departamento de Presidencia, sobre criterios de actuación en el proceso de Elecciones Sindicales a Juntas de Personal del Personal Docente no Universitario en Centros Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha norma recoge en su artículo 5 los permisos reconocidos para participar en las elecciones sindicales, reconociendo en el apartado f) permiso *“del tiempo necesario para ejercer el derecho al voto a los electores en general, pudiéndose exigir un justificante del hecho de la votación expedido por la Mesa electoral concreta en la que se efectúe el voto, cuando la misma esté emplazada fuera de su centro de trabajo”*.

El mismo día se publicó en el BOA Acuerdo de 21 de septiembre de 2010, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al acuerdo alcanzado entre la Administración y sindicatos para armonizar el proceso electoral para representantes del personal docente no universitario de centros públicos durante el año 2010.

Dicho Acuerdo señala, en su Cláusula quinta, en referencia al horario de votación, lo siguiente:

“1.- Con objeto de facilitar el acto de la votación a todo el personal docente no universitario, se establece el siguiente horario de votación: de 11.00 a 20.00 horas.

La Mesa electoral correspondiente cuidará de que nadie vote fuera del horario señalado”.

A continuación, señala en la cláusula sexta, en lo referente al tiempo de que disponen los electores para el ejercicio del voto, lo siguiente:

“1.- Centros con jornada partida. El personal docente en centros con jornada partida podrá disponer de la jornada de tarde.

2.- Centros con jornada continuada. El personal en centros con jornada continuada podrá disponer de las dos últimas horas del horario del centro.

3.- Estudios nocturnos. El personal docente con horario nocturno podrá disponer de las dos primeras horas del horario de apertura del centro.

4.- En cualquier caso, quedan garantizados los servicios de transporte y comedor”.

Tercera.- Entendemos necesario facilitar el ejercicio del derecho al voto en las elecciones sindicales del personal docente no universitario; derecho reconocido expresamente a los empleados públicos por el artículo 31 del estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril. No obstante, también entendemos que dicho derecho debe compatibilizarse con el Derecho a la Educación de los alumnos y alumnas del Centro, consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española, así como con la necesaria conciliación de la vida personal y laboral de las familias afectadas por la decisión de suspender las clases.

En conclusión, entendemos que dado que el acuerdo aprobado establece que el horario de votación es de 11.00 a 20.00 horas, y que el personal docente tiene atribuido un número de horas lectivas inferior al horario de su jornada laboral, es posible adoptar las medidas necesarias para compatibilizar el ejercicio de su derecho al voto en las

elecciones sindicales sin que el mismo coincida con ninguna hora lectiva. Con ello se respeta el derecho a la educación de los alumnos y a la conciliación de la vida personal y laboral de sus familias, garantizándose el debido respeto a todos los derechos e intereses afectados. Para ello, entendemos que una fórmula oportuna reside en el establecimiento de turnos del personal docente para el ejercicio de su derecho al voto.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas oportunas para garantizar la compatibilidad del derecho a la Educación de los alumnos y alumnas con el ejercicio del derecho al voto en las elecciones sindicales del personal docente no universitario, evitando la suspensión de las clases.

Respuesta de la administración

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, según escrito de fecha 7 de febrero de 2011 en el que se señalaba literalmente lo siguiente:

“En primer término, debe señalarse, que el ejercicio del derecho al voto de los docentes dentro de su jornada laboral está claramente contemplado en el artículo 17.1 segundo párrafo del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado: "La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral".

En aplicación de dicha disposición legal, la Dirección General de Gestión de Personal de este Departamento emitió una instrucción en la que se fijaba el horario de votación que comprendía desde las 11 hasta las 20 horas.

De esta forma, los docentes podían ejercer su derecho al voto en la parte de su jornada laboral que coincidiera con dicho lapso temporal, en la cual habrá horas lectivas y no lectivas.

No obstante, la Comunidad Autónoma de Aragón debido a su idiosincrasia, tiene una peculiaridad en el citado proceso electoral, que no es otra que la dispersión geográfica de las mesas electorales.

En este sentido debe señalarse que si bien es cierto que existen mesas electorales muy próximas al centro de trabajo, e incluso ubicadas dentro del propio centro, no es menos cierto que otras muchas están a varios kilómetros del centro de trabajo. A esta peculiaridad, se suma la circunstancia de que muchos centros rurales están integrados por una plantilla muy escasa, debido a que su alumnado es muy reducido.

En datos numéricos, en la provincia de Zaragoza existe un total de 298 centros cuyos docentes deben ejercer el derecho al voto en 39 mesas electorales, alguna de las cuales está integrada por centros ubicados en distintas localidades. Por su parte la provincia de Huesca tiene un total de 140 centros que deben votar en 13 mesas. Por último, en la provincia de Teruel, existe un total de 111 centros que deben votar en 13 mesas.

De esta forma, dados los distintos horarios que existen en nuestro sistema educativo (jornada continuada jornada partida, vespertinos, centros de adultos etc.), la obligatoriedad de que el derecho al voto se ejerza en la jornada laboral, la dispersión de los centros y la imposibilidad de dotar a cada uno de ellos de una mesa electoral, hace muy difícil, por no decir imposible, fijar unas directrices únicas en este sentido.

Así las cosas, desde la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se dictó una instrucción en la que sintéticamente se contenía lo siguiente: "El legítimo derecho al ejercicio del voto no debe alterar el normal desarrollo de la jornada escolar. Por ello, los Equipos Directivos de los Centros Escolares garantizarán, en la medida de lo posible, que el fundamental ejercicio del derecho al voto, del personal docente, sea compatible con el mantenimiento del horario habitual del centro.

En los casos excepcionales, en los que la Dirección del Centro constate que el ejercicio del derecho al voto del personal docente no universitario resulta totalmente incompatible con el mantenimiento del horario habitual, y en consecuencia opte por tomar decisiones extraordinarias, deberá comunicarlo a la Inspección, a los Servicios Provinciales y a los padres de alumnos afectados.
"

De lo anterior puede concluirse que el Departamento planteó en todo momento compatibilizar el derecho al voto con el normal desarrollo de la jornada escolar. No obstante dada la problemática expuesta anteriormente, son los

equipos directivos quienes, con un mejor conocimiento de la situación de su centro, podían valorar de una forma más ajustada, que se garantizasen los derechos de todos los implicados.

En consecuencia, se acepta la Sugerencia, si bien la misma se encuentra condicionada a las peculiares circunstancias de los diferentes centros escolares, así como a la plantilla de los mismos y a la distancia de estos respecto de los colegios electorales. Estas circunstancias inciden de forma directa en el desarrollo de la jornada escolar, durante el día de votación.”

OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DAR RESPUESTA EXPRESA A ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS POR EMPLEADOS A SU SERVICIO.

En relación con la obligación de la Administración de dar contestación a escritos de petición presentados por empleados a su servicio, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.30. EXPEDIENTE 1099/2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado, y en el que se hacía referencia al cese de determinados miembros del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Huesca que prestaban sus funciones como Policías de Protección de Autoridades.

Igualmente, se aludía a varios escritos presentados por el funcionario X denunciando determinados hechos, escritos que no habían recibido contestación por parte del Consistorio.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades conferidas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, que autoriza al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, resolví dirigirme a usted para solicitar información al respecto.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en tres ocasiones más, sin que a día de hoy el Ayuntamiento de Huesca haya atendido a nuestra solicitud.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Huesca ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en tres ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En concreto, y tal y como se ha señalado, durante los meses de mayo y junio de 2009 X, Funcionario perteneciente al Cuerpo de la Policía local del Ayuntamiento de Huesca, presentó diferentes instancias dirigidas al Alcalde-presidente de esa Corporación en los que denunciaba diferentes circunstancias que afectaban al desempeño de sus funciones. Por lo que consta a esta Institución, dichas instancias no han recibido contestación expresa por parte de la Administración.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

A su vez, el artículo 153.1 j) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica que “todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales, o a que se les comunique, en su caso, los motivos para no hacerlo.”

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

Es clara, por consiguiente, la obligación del Ayuntamiento de Huesca de resolver de forma expresa y notificar dentro de plazo al interesado lo acordado en relación con la solicitud presentada en su día por éste.

Tercera.- Respecto al resto de asuntos planteados por el ciudadano en su escrito de queja, -esto es, la eventual irregularidad del cese de determinados miembros del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Huesca que prestaban sus servicios como Policías de protección de Autoridades atendiendo a las causas y circunstancias en

que aquéllos se produjeron-, lamentablemente la falta de colaboración de la Administración impide que esta Institución se pronuncie de modo concreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

III.- RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Huesca la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Huesca que resuelva de forma expresa y notifique en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por los funcionarios a su servicio.

Respuesta de la administración

La Sugerencia no recibió respuesta expresa de la Administración, por lo que con fecha 10 de noviembre de 2010 se procedió a su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

RESPECTO AL EJERCICIO DE FUNCIONES RESERVADAS A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL EN ADMINISTRACIONES LOCALES.

Al igual que sucedió en el ejercicio 2008 (tal y como queda reflejado en la memoria de la actividad del Justicia de Aragón correspondiente a ese año), de nuevo se planteó queja por la vulneración del respeto por parte de los responsables de una entidad local, en este caso el Ayuntamiento de Muel, al ejercicio de funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal así como a los derechos inherentes a la condición de funcionario público. La queja dio lugar al siguiente pronunciamiento:

18.3.31. EXPEDIENTE 1158/2009

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, funcionaria de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, Subescala de Secretarios-Interventores, que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Muel.

En concreto, la queja hacía referencia a una serie de circunstancias concernientes al desempeño de funciones de dicha funcionaria que podrían implicar tanto un menoscabo de sus derechos como empleada pública como una vulneración de las funciones legalmente atribuidas al personal funcionario con habilitación de carácter estatal.

De entre la enumeración de hechos inherentes al supuesto alegadas por el ciudadano que presentó la queja, cabe hacer referencia, a título ilustrativo, a los siguientes: obstaculización de las facultades de custodia documental, fe pública y certificación que corresponde a la Secretaria; mal-interpretación del régimen legal que regula la preparación, convocatoria, celebración y constatación de los plenos corporativos; así como un trato personal que cabría calificar como inadecuado.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Muel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 24 de agosto de 2009 recibimos escrito de contestación en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Recibida comunicación de la queja interpuesta por la titular del puesto de Secretaría-Intervención AAA y habida cuenta que la misma hace referencia, al parecer, a graves acusaciones sobre presuntas injerencias en las funciones que le son propias a la vez que sobre presuntas irregularidades en el funcionamiento de los órganos de gobierno de esta Corporación, por la presente le ruego que para hacer posible una adecuada contestación de los extremos por ella indicados haga llegar copia de dicho escrito a la mayor brevedad posible.

Una vez recibido dicho escrito esta Alcaldía en los extremos que le afecta, y si así correspondiese el Pleno Corporativo, efectuará las aclaraciones solicitadas a esa Institución.”

Cuarto.- A la vista del escrito remitido por la Administración, se solicitó la ampliación de la información detallando alguno de los supuestos que se entendía que podrían requerir aclaración para determinar la eventual vulneración de derechos ciudadanos y colectivos:

1. En primer lugar, solicitábamos que nos indicasen qué mecanismos empleaba el Ayuntamiento de Muel para garantizar la custodia de los documentos de Secretaría-Intervención; y en concreto si se tenía constancia de la desaparición de informes incorporados a expedientes y, de ser así, qué medidas se habían adoptado al respecto.
2. En segundo lugar, requeríamos que nos indicasen si el Decreto de Alcaldía 101/2009, de 4 de marzo, procedió a dar de baja facturas con posterioridad al cierre del ejercicio 2008.
3. En tercer lugar, pedíamos que nos indicasen qué mecanismos empleaba el consistorio para asegurar la plena disponibilidad de los terrenos objeto de realización de obras por parte del Consistorio.
4. En cuarto lugar solicitábamos que nos informasen acerca del plazo facilitado al órgano de secretaría e intervención de ese Consistorio para la emisión de los informes solicitados por Alcaldía.
5. Por último, instábamos que aclarasen si las actas de recepción de las obras en las calles Eras y Belchite de ese Municipio fueron solicitadas a Secretaría una vez recibidas oficialmente dichas obras.

Quinto.- La solicitud de información referida fue reiterada en dos ocasiones sin que a día de hoy hayamos recibido contestación de la Administración.

Sexto.- Con fecha 15 de diciembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito del ciudadano que en su día presentó la queja en el que se hacían constar, para su toma en consideración en la tramitación de este expediente, nuevas circunstancias concurrentes en el supuesto denunciado ante el Justicia de Aragón.

En concreto, se señalaba lo siguiente:

1.- Que por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Muel se venían denegando autorizaciones para acompañar a la hija menor de edad de la funcionaria citada al médico, vulnerando su derecho a la conciliación de la vida laboral y personal. Igualmente, se indicaba que se había requerido a la empleada pública para que aclarase cuáles eran las circunstancias médicas que exigían el tratamiento médico aludido, lo que se entiende que podría vulnerar su derecho a la intimidad.

2.- Que por Decreto de Alcaldía de 30 de noviembre de 2009 se había modificado la jornada laboral de la funcionaria citada, estableciéndose la necesidad de prestar servicios los miércoles y jueves por la tarde, días distintos al resto de funcionarios del Ayuntamiento, que desempeñan sus labores únicamente el lunes por la tarde, lo que podría afectar negativamente al servicio al no coincidir la Secretaria-Interventora en su horario de tarde con ninguno de los otros funcionarios.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Muel ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En primer lugar, parece fundamental realizar un breve repaso a la normativa aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, cara a determinar cuál es su régimen jurídico y la concurrencia de circunstancias que pueden implicar una vulneración del mismo.

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en la Disposición Adicional Segunda lo siguiente:

“1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

1.1. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

1.2. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

- a) *La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) *El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

2. *La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:*

- a) *Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).*
- b) *Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).*
- c) *Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo la función de tesorería.*

Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

...

7. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley.”

A su vez, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcionarial. Así, indica que son funciones públicas “*las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función*”. El mismo artículo continúa indicando que “*son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:*

- a) *La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”

Por último, hay que señalar que la provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal se encuentra desarrollada por el Real Decreto 1732/1994, de 29 julio, modificado por Real Decreto 834/2003, de 27 de junio.

La normativa aplicable al personal con habilitación parece clara al reservar el ejercicio de determinadas funciones propias de los Ayuntamientos al funcionariado de dicho cuerpo. Al respecto, debe recordarse que los funcionarios con habilitación de carácter nacional, o estatal, se consolidaron a principios del siglo XX como un elemento fundamental para la garantía de la legalidad y la regularidad de la gestión económico-financiera de las entidades locales. Tal y como indica el profesor Sánchez Morón, con la creación de este cuerpo y la reserva al Gobierno de la selección, garantías de inamovilidad y potestad de separación de sus efectivos se pretendía reforzar la función de control interno asignada a tales funcionarios, sustrayéndola a cualquier posible presión de los miembros políticos de la Corporación, sometidos a los vaivenes de la política local.

En esta misma línea, resulta significativa la referencia al funcionariado con habilitación de carácter estatal contenida en el informe que en su momento realizó la Comisión nacional para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicha Comisión, creada por Orden del Ministerio de las Administraciones Públicas 3018/2004, de 16 de septiembre, con la finalidad de llevar a cabo los análisis y estudios previos así como la elaboración de un documento que sirviese de base para la posterior elaboración del anteproyecto de Estatuto Básico, emitió en abril de 2005 un informe en el que, entre otros aspectos, señalaba que las funciones de control interno, profesional e independiente atribuidas a estos funcionarios *“son imprescindibles en todo caso y difícilmente pueden garantizarse en las Entidades Locales de menor dimensión si no es por medio de funcionarios de carrera dotados de un estatuto que proteja su imparcialidad”*.

De hecho, esta Institución se ha pronunciado de manera reiterada (en sugerencias de fecha 3 de noviembre y 22 de septiembre de 2008 (núm. Exptes. 1850/2007-4 y 228/2008-4)), recordando la existencia de un principio básico: existen en el ámbito de las potestades a desarrollar por las corporaciones locales una serie de funciones (control y fiscalización, fe pública y asesoramiento legal, contabilidad y tesorería, etc.) que deben ser desarrolladas necesariamente por personal funcionario; y, en concreto, las funciones de secretaría, control y fiscalización interna, que deben acometerse por funcionarios con habilitación de carácter nacional. Ello constituye una garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el desempeño de dichas tareas, atendiendo a sus características e importancia.

La conclusión de lo expuesto parece ser clara. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal son pieza fundamental en el engranaje del funcionamiento municipal, al tener atribuido por Ley el desarrollo de tareas de control y fiscalización interna del Ayuntamiento. Son, por consiguiente, un primer filtro que asegura la adecuación a derecho de la actuación de las entidades locales, constituyéndose así en herramienta que garantiza una buena administración. De ahí que los responsables públicos deban adoptar las medidas necesarias en orden a facilitar el respeto a su estatus funcionarial, garantizando la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas. Ello es así en tanto debemos entender que un correcto ejercicio redundará en beneficio de la entidad local y de su funcionamiento conforme a derecho.

En este orden de cosas, resulta imprescindible analizar los supuestos denunciados en el escrito de queja para determinar en que medida el Ayuntamiento de Muel puede estar lesionando las garantías legalmente reconocidas a su Secretaria-Interventora.

Tercera.- En primer lugar, y según consta en la documentación incorporada al expediente, consta que el Alcalde del Ayuntamiento de Muel se ha dirigido de manera reiterada a la titular de la Secretaría-Intervención exigiéndole la emisión de informes en plazos “improrrogables” de un día (providencia de Alcaldía de 21 de julio de 2008), dos días (providencia de Alcaldía de 8 de octubre de 2008), a lo largo de la misma jornada laboral (providencia de 16 de octubre de 2008), a lo largo de una mañana exigiendo que el informe se entregue antes de las 13 horas del mismo día (providencia de 15 de enero de 2009), etc.

Al respecto, debemos partir de que el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, señala en el artículo 162 que la función de Secretaría de las entidades locales comprende “*el asesoramiento legal preceptivo de la Corporación, así como de su Presidencia y Comisiones*”. El Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, señala en el artículo 146 que el procedimiento administrativo en las entidades locales se regirá por la legislación estatal básica en materia de procedimiento administrativo común. En relación con los informes que deben emitirse en la tramitación de los expedientes administrativos, debemos atender a los artículos 173 y 174 del Reglamento, que indican lo siguiente:

“Artículo 173. Informes preceptivos de los expedientes locales.

1. *Será necesario el informe previo del Secretario y además, en su caso, del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan para la adopción de los siguientes acuerdos:*

a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.

b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

2. Los informes que se emitan deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.”

“Artículo 174. Informes adicionales de los expedientes locales.

1. Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban emitir el responsable de la Secretaría y el responsable de la Intervención, el Presidente podrá solicitar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario.

2. Cuando los citados informes o dictámenes sean emitidos por funcionarios de la entidad, éstos no podrán formular minuta ni percibir retribución específica por tal motivo al margen de las previstas en el sistema retributivo aplicable a los funcionarios públicos.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación laboral o civil y en los contratos correspondientes.”

Así, debemos partir de que, conforme a la normativa aplicable, el presidente de la Corporación está legitimado para exigir a Secretaría el ejercicio de la función de asesoramiento legal que le atribuye la Ley. No obstante, nada dice la norma respecto al plazo para la emisión de informes por parte de los secretarios-interventores de los Ayuntamientos. En consecuencia, debemos atenernos a lo dispuesto al respecto en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica en el artículo 83, en referencia a los informes que deban ser emitidos durante la tramitación de un procedimiento, que *“serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor”*. Analizando los supuestos en los que se ha exigido a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Muel la emisión de informes en plazos muy inferiores al fijado legalmente, no se aprecia la concurrencia generalizada del supuesto que podría legitimar, como medida excepcional, la exigencia de acortar los plazos para la emisión de los mismos. Así, en primer lugar debemos recordar al Ayuntamiento de Muel el plazo fijado por la norma para la evacuación de trámites por parte de secretaría-intervención, y sugerirle que se abstenga de exigir de forma reiterada el acortamiento de dicho plazo si no concurren los requisitos legales que lo autoricen.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta igualmente, en referencia al régimen jurídico de la función de asesoramiento legal preceptivo atribuida a los funcionarios habilitados, que la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, alude en su

artículo 120 a los “*Informes previos de adecuación a la legalidad*” en los siguientes términos:

“1. Será necesario el informe previo del secretario y, en su caso, del interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de acuerdos en los siguientes casos:

- a) Cuando se refieran a materias para las que se exija una mayoría cualificada.*
 - b) Siempre que lo ordene el Presidente de la Corporación o lo solicite un tercio de los miembros que la integran con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiera de tratarse.*
 - c) En los demás supuestos establecidos por las leyes.*
2. Los informes preceptivos a los que se refiere el número anterior se emitirán por escrito, con indicación de la legislación que sea aplicable y la adecuación de las propuestas de acuerdo a la legalidad.
3. Los acuerdos que autoricen el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales, así como para allanarse a las demandas judiciales o transigir sobre las mismas, deberán adoptarse previo dictamen del secretario, de la asesoría jurídica de la entidad local o de un letrado externo”.

A su vez, el Real Decreto 1174/1987, de 18 septiembre, por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, precisa con mayor detalle esta función, en los siguientes términos:

“*Artículo 3. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende.*

- a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.*
- b) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás Jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.*
- c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.*
- d) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad*

pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal”.

Junto a estos informes que deben emitir los funcionarios a cuyo cargo está el asesoramiento legal preceptivo de las Entidades Locales, el *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales*, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, prevé la posibilidad de recabar otros diferentes, que, ateniéndonos a su tenor literal, corresponderá emitir a otros profesionales, funcionarios o no; así lo hace ver su artículo 174, que señala:

“1. Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban emitir el responsable de la Secretaría y el responsable de la Intervención, el Presidente podrá solicitar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario.

2. Cuando los citados informes o dictámenes sean emitidos por funcionarios de la Entidad, éstos no podrán formular minuta ni percibir retribución específica por tal motivo al margen de las previstas en el sistema retributivo aplicable a los funcionarios públicos.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación laboral o civil y en los contratos correspondientes”.

A modo de resumen, cabe señalar lo siguiente:

- El informe jurídico forma parte de un procedimiento administrativo.
- Deberán expedirse los informes exigidos expresamente por una norma jurídica y aquellos otros que se recaben por la autoridad facultada para ello; con respecto a estos últimos deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 1. Ser precisos para dictar resolución en un expediente.
 2. Se justificará, si hay discrepancia, la conveniencia de reclamarlos.
 3. Se concretarán los extremos acerca de los cuales se solicita
 4. El plazo general para evacuar los informes es de diez días, salvo que las circunstancias arriba expresadas lo hagan variar, ampliándolo o reduciéndolo.

El “Asesoramiento legal preceptivo” que la vigente legislación encomienda a los Secretarios de las Entidades Locales, si bien debe ajustarse a este régimen, tiene un ámbito más restringido, pues los supuestos en que deberá ejercerse están tasados en el mencionado artículo 3 del Real Decreto 1174/1987. Esta diferencia la recoge el también citado artículo 174 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico al distinguir “los informes preceptivos que deban emitir el responsable de la Secretaría y el responsable de la Intervención” de “otros informes o dictámenes” que podrá recabar el Presidente cuando lo estime necesario.

Así, vistas las reiteradas peticiones de informe a secretaría-intervención del Ayuntamiento de Muel, estimamos pertinente recordarle al Consistorio los supuestos en los que procede solicitar la emisión de informe, para su toma en consideración.

Cuarta.- En segundo lugar, consta que con fecha 23 de octubre de 2008 el Alcalde de Muel emitió Providencia por la que requería a Secretaría Intervención la inspección de una obra municipal (en concreto, la urbanización de la calle Eras) para comprobar su existencia a efectos de la firma del acta de recepción. No obstante, el acto formal de recepción de la obra, en el que estaban presentes el Alcalde del municipio, la dirección de la obra, el técnico, facultativo o asesor y el representante de la contratista, tuvo lugar con fecha 16 de octubre de 2008. Es decir, con anterioridad a la citación a Secretaría-Intervención para la recepción de la obra tuvo lugar el acto formal por el que previa inspección se acordaba recibirla.

Estas circunstancias fueron puestas en conocimiento del Ayuntamiento mediante informe emitido por Secretaría con fecha 24 de octubre de 2008. En dicho informe se señalaba que pese a haberse realizado inspección ocular de las obras y haberse apreciado su efectiva realización, no procedía que Secretaría firmase el acta de recepción, tal y como exigía el Presidente de la Corporación, ya que no fue citada, y por tanto no estuvo presente, al acto de recepción de la obra.

Circunstancias similares se repitieron en las mismas fechas con motivo de la recepción de las obras de pavimentación de la Calle Belchite del Municipio.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, regula el cumplimiento de los contratos con las administraciones públicas y la recepción de la prestación en el artículo 205 indicando lo siguiente:

“1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.”

Las previsiones generales de recepción de las prestaciones aparecen más desarrolladas en el artículo 218, referente a los contratos de obra. En similares términos, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica en el artículo 233.2.12

que “a la recepción de las obras, incluida la parcial de aquellas partes susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al público, concurrirán el Presidente, el secretario y el interventor de la entidad, o miembro o miembros de la Corporación o funcionarios en quienes deleguen, el facultativo encargado de la dirección, el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo y un funcionario técnico de la entidad local contratante o, si no lo hubiera en plantilla, un facultativo designado por la entidad”.

La norma señala, por consiguiente, que la fecha y lugar del acto formal de recepción de la obra debe ser comunicada a la Intervención de la Administración para su asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación. No cabe por consiguiente que sin haber notificado a la intervención, en el supuesto analizado la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Muel, la fecha y lugar de recepción de una obra, a posteriori se le exija que firme el acta de recepción de la obra. Ello deja sin efecto al instrumento de garantía de la adecuada realización del contrato en que consiste la presencia del Interventor en el acto de recepción, a la par que implica una extralimitación de los responsables públicos del Ayuntamiento, afectando al ejercicio de las funciones de fiscalización del secretario-interventor. Debe tenerse en cuenta que al interventor no corresponde la inspección de la obra de forma independiente, sino concurriendo con un técnico en el momento de la recepción de la obra.

Por ello, debemos sugerir a ese Ayuntamiento que en el futuro dé adecuado cumplimiento a lo previsto en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público notificando con antelación suficiente a Secretaría-Intervención la fecha y lugar de recepción de la prestación de los contratos administrativos para que pueda desarrollar adecuadamente sus funciones de fe pública, control y fiscalización.

Quinta.- En tercer lugar, con fecha 9 de marzo de 2009 la Alcaldía emitió “providencia” por la que ordenaba a la Secretaria-Interventora la expedición de documento en modelo oficial relativo a la disponibilidad de determinados terrenos (parcela 104 del polígono 6) donde se pretendía efectuar obras en el marco de la convocatoria del Plan de Obras y Desarrollo Rural. Con carácter previo, el 4 de marzo de 2009 secretaria-intervención había emitido certificado por el que se indicaba que, consultado el inventario de bienes y derechos del Ayuntamiento de Muel, no constaba en el mismo la parcela 104, del polígono 6, ni los taludes colindantes con el camino de la Plana de Jaulín. Posteriormente, de nuevo la secretaria-interventora se pronunció, con fecha 9 de marzo de 2009, indicando que se consideraba que la titularidad catastral de los terrenos señalados a favor del municipio, título en el que se basaba la Alcaldía para exigir el certificado de disponibilidad, no resultaba suficiente para tal fin.

El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 junio, señala en el artículo 17 que *“las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su*

naturaleza o forma de adquisición". Respecto a los bienes inmuebles inventariados, indica el artículo 20 de la misma norma que se deben consignar, entre otros datos, el título en virtud del cual se atribuyere a la Entidad, así como la signature de inscripción en el Registro de la Propiedad, en caso de que fuere inscribible. Por último, indica el artículo 36 que *"las Corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, de acuerdo con lo previsto en la legislación hipotecaria. Será suficiente, a tal efecto, certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación. Si no existiera título inscribible de dominio, se estará a lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 a 307 de su Reglamento"*. Al respecto, indica el referido artículo que *"el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos"*.

La expedición de certificados referentes a la disponibilidad de bienes inmuebles del municipio forma parte de la función de fe pública atribuida por Ley a los funcionarios con habilitación de carácter estatal. Por ello, los responsables municipales deben ser especialmente escrupulosos en el respeto al ejercicio de tal potestad por parte del secretario-interventor. En consecuencia, debemos recomendar al Ayuntamiento de Muel que garantice que el ejercicio de las funciones relacionadas con la fe pública en el consistorio se desarrolla con las debidas garantías de respeto al principio de legalidad.

Sexta.- Consta igualmente que con fecha 21 de abril de 2009 Secretaría-Intervención se dirigió al Alcalde de Muel mediante escrito en el que hacía constar que en la medida en que los expedientes que deben integrar el orden del día de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento no se facilitaban a la secretaría con el plazo mínimo de tres días marcado por el artículo 177 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, resultaba de difícil cumplimiento el ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo, así como la facilitación de la información a los Concejales, tal y como exige el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Por ello, Secretaría se veía en la necesidad de poner dicha circunstancia en conocimiento de los concejales a través de la fórmula de notificación de información previa a los plenos a celebrar.

El informe de Secretaría fue cuestionado por el Alcalde del municipio mediante escrito de 4 de mayo de 2009, en el que, entre otros aspectos, se indica literalmente en referencia a la redacción empleada en el informe que *"le niego expresamente su utilización"*. Igualmente, se acusa a la secretaria-interventora de asumir competencias

que van más allá del asesoramiento legal preceptivo, imponiendo formalismos y exigencias a la Alcaldía. No parece justificado que por parte del responsable político del Ayuntamiento se discuta el ejercicio de las funciones de asesoramiento legal de secretaría, funciones que le son atribuidas legalmente como se ha indicado. Máxime si el informe de 21 de abril de 2009 referido parece ser consecuencia de la diligencia del funcionario en el cumplimiento de las funciones que le corresponden para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad municipal. Por ello, valoramos que no procede que el Ayuntamiento de Muel cuestione, en términos como los empleados, el ejercicio por el secretario-interventor de sus funciones de asesoramiento legal.

Séptima.- Por último, debemos hacer determinadas referencias al respeto a los derechos de la secretaria-interventora del Ayuntamiento de Muel, en los términos consignados en el Estatuto Básico del Empleado Público. Incluye esta norma entre los derechos individuales de los empleados públicos, en el artículo 14, el de *“respeto a su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral”*, así como los derechos a *“la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”*, a *“la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades laborales, preferentemente en horario laboral”* y a la *“libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico”*.

Respecto al primer derecho citado, se ha podido apreciar en la documentación incorporada al expediente el recurso a expresiones y referencias por parte del Alcalde del Ayuntamiento a la funcionaria habilitada en términos que parecen contrarios a aquél. Así, y a modo de ejemplo, con fecha 23 de marzo de 2009 se emitió propuesta de resolución a discrepancia sobre reparo 1/2009 en la que se indicaba, literalmente que *“no deben tenerse en cuenta las manifestaciones torticeras efectuadas por la Sra. Interventora”*. Igualmente, y como se ha señalado en el fundamento anterior, con fecha 4 de mayo de 2009 Alcaldía emitió escrito en el que acusaba a la secretaria-interventora de *“arrogarse competencias”* que van más allá del asesoramiento legal preceptivo. Por último, consta en actas elaboradas a resultas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento la referencia a la actividad de la secretaria en términos que pueden considerarse atentatorios del derecho citado. Con ello, no sólo se vulnera lo dispuesto en el estatuto Básico, sino que se afecta de nuevo al ejercicio de las tareas que le son legalmente atribuidas al secretario-interventor, por lo que debemos instar a ese Consistorio que respete el trabajo de la secretaria-interventora adscrita al Ayuntamiento.

Respecto al derecho a la conciliación de la vida personal y laboral, tal y como se ha indicado en los antecedentes de esta Resolución se vienen denegando autorizaciones para acompañar a la hija menor de edad de AAA al médico, lo que se entiende que puede vulnerar el referido derecho a la conciliación. El artículo 48.1 del Estatuto Básico del Empleado Público reconoce a los empleados públicos derecho a la concesión de

permiso “*por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral*”. Parece claro que acompañar a una hija menor de edad a una consulta médica entra dentro del ámbito en el que, conforme al artículo transcrito, el empleado público tiene derecho a la concesión de permiso por el tiempo indispensable. En la medida en que dicho permiso ha sido denegado, debemos recordar al Ayuntamiento de Muel el derecho de sus empleados públicos al reconocimiento de permisos en los términos señalados.

Por último, el estatuto Básico reconoce a los empleados públicos el derecho a la formación continua. Se ha podido apreciar que en ocasiones se ha denegado a la secretaria-interventora la asistencia a cursos que hubiesen podido contribuir a su formación permanente, por lo que sugerimos a ese Ayuntamiento que en ocasiones futuras valore la conveniencia de promover tal formación.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguientes,

SUGERENCIAS

El Ayuntamiento de Muel debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el respeto al ejercicio de las funciones públicas reservadas a los funcionarios habilitados con carácter estatal, en los términos señalados a lo largo de esta resolución.

El Ayuntamiento de Muel debe velar por el respeto de los derechos reconocidos por el Estatuto Básico del Empleado Público a la secretaria-interventora adscrita al municipio.

El Ayuntamiento de Muel debe atender a las solicitudes de información del Justicia de Aragón, tal y como exige el artículo 19 de su Ley reguladora.

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada por el Ayuntamiento de Muel, tal y como se hizo constar de forma expresa en escrito remitido con fecha 14 de diciembre de 2010.

DERECHO A REDUCCIÓN DE JORNADA LECTIVA PARA PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO MAYOR DE 55 AÑOS.

Por Orden de 17 de abril de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, se reguló el derecho del personal docente no universitario a la sustitución de parte de la jornada lectiva de docencia directa con alumnos por actividades de diferente naturaleza, sin reducción de las retribuciones. Dicha norma establece una serie de requisitos y criterios para el reconocimiento de dicho derecho. Como consecuencia de la interposición de queja por parte de un ciudadano, se procedió al análisis de dicha regulación, estimándose oportuno formular la siguiente sugerencia:

18.3.32. EXPEDIENTE 1371/2009

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A y B, ambos personal docente no universitario adscritos a la Diputación General de Aragón. Indicaban los escritos de queja que ambos habían solicitado en tiempo y forma la reducción de jornada lectiva de docencia directa sin reducción de haberes para mayores de 55 años, conforme a lo previsto por la Orden de 9 de junio de 2005. No obstante, y pese a considerar que cumplían los requisitos para obtener dicha reducción, la misma les había sido denegada, tal y como constaba en la relación publicada por la Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca con fecha 30 de junio de 2009.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja del Justicia DI-1371/2009-4, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Los dos profesores que han suscrito la queja tienen actualmente más de 60 años un dato determinante para comprender el motivo de la denegación como seguidamente se expone.

El procedimiento de reducción de jornada lectiva de docencia directa sin reducción de haberes para el personal docente no universitario, para el curso 2009/2010, se inició a través de las correspondientes convocatorias de los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

En la base segunda de las convocatorias "sujetos y requisitos" se estableció como primer requisito para acceder a la reducción de jornada el siguiente:

"Tener cumplidos a 31 de agosto de 2009 la edad de 55, 56, 57, 58 ó 59 años."

En consecuencia con lo expuesto, el hecho de tener una edad superior a cincuenta y nueve años, es decir, sesenta en adelante, supone no cumplir con el primer requisito establecido en la convocatoria.

No obstante, se precisa informar que la Orden de 17 de abril de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, previa a las convocatorias de los Servicios Provinciales, reguló el procedimiento de sustitución de parte de la jornada lectiva de docencia directa con alumnos, por actividades de diferente naturaleza, sin reducción de las retribuciones, durante el curso 2009/2010, de forma que en su artículo 3 "Requisitos" se estableció el siguiente:

"Tener, con anterioridad al curso escolar en el que se inicie la aplicación de la sustitución horaria, una edad igual o superior a 55 años e inferior a 60 años."

En consecuencia con todo lo expuesto, el criterio por el que ha excluido al personal docente no universitario con 60 años o más, del procedimiento de reducción de jornada directa a alumnos, se fundamenta en que este colectivo no cumple con el requisito esencial de participación de la edad, conforme con lo dispuesto en la convocatoria y el resto de normativa aplicable y vigente a la fecha.

Por otra parte, la Orden de 17 de abril de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en su disposición derogatoria única deja sin efecto la Orden de 9 de junio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte a la que se hace referencia en la queja presentada."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el Boletín Oficial de Aragón de 7 de mayo de 2009 se publicó Orden de 17 de abril de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se regula, para el personal docente no universitario, el procedimiento de sustitución de

parte de la jornada lectiva de docencia directa con alumnos, por actividades de diferente naturaleza, sin reducción de las retribuciones, durante el curso 2009/2010.

Indica el Preámbulo de la disposición que mediante negociación con la Mesa Sectorial de Educación de 12 de mayo de 2005 se inició un sistema que permitía, de forma progresiva, la sustitución de parte de la jornada lectiva de docencia directa a alumnos del personal docente no universitario mayor de 55 años por actividades de diferente naturaleza sin reducción de retribuciones. Para aplicar tal acuerdo se aprobó en su momento la Orden de 9 de junio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulaba la minoración de las horas de dedicación a la docencia directa con alumnos, del personal docente no universitario de los centros docentes de titularidad pública, por razón de edad, y se daba publicidad al Anexo sobre condiciones y procedimiento de implantación de la medida para la tramitación de las solicitudes de reducción de jornada para mayores de 55 años; orden que a su vez ha sido expresamente derogada por la de 17 de abril de 2009, vigente en la actualidad.

Señala el artículo 2 de la Orden de 17 de abril de 2009 que podrán sustituir parte de la jornada lectiva de docencia directa sin reducción de haberes los funcionarios de carrera y personal laboral fijo de los cuerpos docentes no universitarios que prestan sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que cumplan los requisitos marcados en el artículo 3, entre los que debemos aludir a los siguientes:

- .- Acreditar un mínimo de quince años de prestación de servicios como funcionario de carrera o personal laboral en el ámbito de la docencia no universitaria.
- .- Tener, con anterioridad al curso escolar en el que se inicie la aplicación de la sustitución horaria, una edad igual o superior a 55 años e inferior a los 60 años.
- .- Tener asignado un horario superior a quince horas semanales de docencia directa a grupos de alumnos

La norma establece, por consiguiente, la posibilidad del personal docente no universitario con edades comprendidas entre los 55 y los 60 años de acogerse a una sustitución parcial del horario lectivo de docencia directa a grupos de alumnos por actividades a desarrollar en el Centro tendentes a la consecución de una serie de objetivos marcados en el artículo 6 de la norma (formación del profesorado, atención a la diversidad, elaboración de materiales de inmersión o refuerzo lingüístico, prevención del absentismo de los alumnos en el centro, etc.)

Segunda.- Por otro lado, la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se refiere a la jubilación voluntaria anticipada del personal que forma parte de la función pública docente. La ley señala que podrán optar a la misma los empleados que cumplan una serie de requisitos, fundamentalmente haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas

de centros docente, tener cumplidos sesenta años de edad, y tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

En el Boletín Oficial de Aragón de 10 de noviembre de 2008 se publicó la Orden de 10 de noviembre de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulaba la convocatoria y las normas de procedimiento para solicitar la jubilación anticipada voluntaria para el curso escolar 2008/2009. Dicha disposición establecía el procedimiento para que los funcionarios de carrera docentes de enseñanzas no universitarias destinados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón solicitasen la jubilación anticipada, en los términos previstos en la normativa referida en el párrafo anterior. Para ello, la Orden preveía que el plazo para presentar las solicitudes se iniciaba el 2 de enero de 2008, finalizando el 28 de febrero de 2009.

Tercera.- Examinada la normativa aplicable, debemos entrar al análisis de dos aspectos; el régimen de sustitución de parte de la jornada lectiva de docencia directa con alumnos por actividades de diferente naturaleza establecido con carácter general para el personal docente, y el supuesto concreto planteado ante esta Institución, es decir, las solicitudes de A y B para acogerse a tal medida.

En primer lugar, y como hemos destacado, la norma fija un régimen de reducción de la jornada lectiva de docencia directa, -no de reducción de jornada propiamente en tanto se prevé la sustitución de las horas de clase por actividades accesorias a desarrollar en el centro educativo-, para los docentes de edades comprendidas entre los 55 y los 60 años. Debemos interpretar que el objetivo de tal medida es atender a la situación personal de los docentes de más de 55 años, considerando su dilatada experiencia y el previsible desgaste que el ejercicio de la docencia implica, y facilitar el adecuado desempeño de sus funciones en los años previos a su jubilación por edad. No obstante, de la normativa referida se desprende que dicho régimen se aplica únicamente hasta los 60 años, y no hasta los 65, edad de jubilación ordinaria. De hecho, la Orden de 9 de junio de 2005, derogada por la vigente de 17 de abril de 2009, señalaba expresamente que *“al terminar el curso en que hubieran disfrutado de la reducción horaria correspondiente a 59 años, sólo podrán acogerse a la reducción de jornada con deducción de haberes”*. La nueva regulación, aprobada por Orden de 17 de abril de 2009, no contempla expresamente la previsión de que, una vez superados los 59 años, cualquier reducción de jornada irá acompañada, necesariamente, de la deducción de haberes. No obstante, ad sensum contrario el hecho de que la medida se contemple únicamente para el personal con edades comprendidas entre los 55 y los 60 años permite deducir que a partir de esta edad cualquier disminución de las horas de clase pasa, necesariamente, por la mengua de las retribuciones sin que quepa sustituir las horas lectivas que se dejen de impartir por otras actividades complementarias.

Esta configuración de la reducción de la jornada, con un claro límite de edad fijado en los 60 años, junto con la posibilidad de jubilación anticipada establecida para el

personal docente en la Ley Orgánica de Educación a partir de los 60 años, permite interpretar que la normativa reguladora viene a incentivar la jubilación a esta edad. Parece obvio que si se establece una reducción de la jornada lectiva a partir de los 55 años, -partiendo de la consideración, razonable, de que es preciso reducir la carga lectiva del docente atendiendo a un comprensible cansancio por los años de ejercicio profesional- pero al alcanzar los 60 años, edad en que se permite la jubilación anticipada, la reducción pasa necesariamente por una deducción de haberes sin actividad compensatoria de las horas de clase, se está favoreciendo, como mínimo de manera implícita, la jubilación anticipada. Debemos interpretar que ello puede implicar una vulneración de los intereses legítimos de aquellos docentes que no aspiran a la jubilación anticipada, pero que a la vez por razón de su edad deberían beneficiarse de un régimen favorable de reducción de jornada del que podían disfrutar cuando contaban con 55 años.

De igual manera, parece lógico que si hasta la fecha se había establecido un sistema de sustitución de la jornada lectiva de docencia directa por actividades de diferente naturaleza para el personal docente con más de 55 años y menos de 60, la ampliación de dicho régimen hasta la edad de jubilación ordinaria, los 65 años, no comporta un especial gravamen, ni económico ni de gestión, para la Administración.

Esta Institución es consciente de que la jubilación anticipada es un derecho del personal docente, y como tal aparece prevista en la Ley Orgánica de Educación. Pero a la vez consideramos que ello no implica que la misma deba ser incentivada, ni por acción ni por omisión, ya que es el funcionario, en el libre ejercicio de sus derechos, quien debe optar por acogerse a la misma de forma voluntaria o permanecer en servicio activo. Parece indudable que restringir derechos de los que se disfrutaban por el mero hecho de alcanzar la edad de jubilación anticipada comporta un aliciente para optar por abandonar el servicio activo.

Por consiguiente, consideramos oportuno dirigirnos al Departamento de Educación, Cultura y deporte para sugerirle que valore la oportunidad de extender el régimen de sustitución de parte de la jornada lectiva de docencia directa con alumnos por actividades de diferente naturaleza establecida para el personal docente hasta la edad de jubilación ordinaria, esto es los 65 años.

Cuarta.- En segundo lugar, y atendiendo a la situación concreta de A y B, debemos indicar lo siguiente. Consta que a principios de 2009 ambos docentes pidieron la reducción de la jornada lectiva de docencia directa sin deducción de haberes conforme a lo previsto por la Orden de 9 de junio de 2005, antes referida, que era la que se encontraba vigente en el momento de su solicitud. Dicha Orden indicaba expresamente en su apartado 3 que *“al terminar el curso en el que hubieran disfrutado de la reducción horaria correspondiente a 59 años, sólo podrán acogerse a la reducción de jornada con deducción de haberes. Se exceptúan de lo anterior los profesores*

adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, quienes podrán prorrogar la situación de reducción de jornada hasta la edad de 65 años o el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles”.

Entendemos que ambos docentes, sujetos al Régimen General de la Seguridad Social, consideraron que la previsión citada implicaba la posibilidad de seguir acogéndose al régimen previsto en la Orden una vez superados los 59 años. No obstante, con fecha 7 de mayo de 2009 se publicó nueva Orden, de fecha 17 de abril, que derogaba a la anterior y que no contemplaba la excepción señalada para el personal sujeto al Régimen General de la Seguridad Social. La consecuencia parece ser que en el momento de resolverse su solicitud conforme a la norma aplicable no disponían del derecho a acogerse a la reducción de jornada lectiva de docencia directa sin deducción de haberes, al aplicarse el nuevo régimen que excluía tal posibilidad una vez cumplidos los 60 años sin excepción. En este sentido, la resolución de la Administración es conforme a derecho, al aplicar la normativa vigente. Pero no es menos cierto que la nueva norma implica un empeoramiento de la situación de los funcionarios referidos, en tanto en el momento de formular su solicitud el régimen aplicable no limitaba la posibilidad de acogerse a la reducción de jornada.

Por otro lado, debe atenderse igualmente a que la Orden de 10 de noviembre de 2008, antes referida, por la que se regulaba la convocatoria para solicitar la jubilación anticipada para el curso escolar 2008/2009 establecía que el plazo para presentar las solicitudes se iniciaba el 2 de enero de 2008 y finalizaba el 28 de febrero de 2009. Así, en el momento de denegarse la posibilidad de los interesados de disfrutar de la reducción de jornada lectiva de docencia directa sin deducción de haberes el plazo para solicitar la jubilación voluntaria había expirado, con lo que de nuevo puede haberse causado un perjuicio a los ciudadanos. Parece igualmente comprensible que, de haber tenido conciencia de la eventual denegación de la reducción de jornada, los interesados podrían haber considerado solicitar la jubilación anticipada, extremo que les resultó imposible por expiración del plazo para ello.

En conclusión, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerirle que establezca mecanismos que eviten situaciones como la descrita. Para ello, entendemos que procede informar a los interesados de eventuales cambios de normativa que puedan empeorar su situación laboral, y/o establecer mecanismos transitorios que eviten la vulneración de sus derechos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de extender el régimen de sustitución de parte de la jornada lectiva de docencia directa con alumnos por actividades de diferente naturaleza establecida para el personal docente hasta la edad de jubilación ordinaria, es decir los 65 años.

El Departamento de Educación, Cultura y deporte debe establecer mecanismos que eviten el empeoramiento de la situación laboral del personal docente a su servicio, informando de los eventuales cambios de normativa que les afecten negativamente y/o estableciendo mecanismos de carácter transitorio para evitar la lesión de sus intereses.

Respuesta de la administración

La Sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, tal y como se hizo constar de forma expresa en escrito remitido con fecha 18 de junio de 2010.

DERECHO A LA ADAPTACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO A LAS CONDICIONES FÍSICAS DE UN EMPLEADO.

Formulada queja en relación con la situación de un empleado al servicio de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. y la necesidad de proceder a la adaptación de su puesto de trabajo a su condición, se formuló resolución en los siguientes términos.

18.3.33. EXPEDIENTE 588/2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de abril de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, empleado al servicio de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. Según se indicaba, dicho trabajador estaba en situación de Incapacidad Temporal desde junio de 2008. Había sido evaluado por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de Zaragoza, pero el órgano jubilador de Correos resolvió que no procedía la incapacitación al no estar afectado por una lesión que le imposibilitase para el desempeño de sus funciones. No obstante lo cual, el facultativo responsable mantenía su Incapacidad Temporal, dado que se consideraba que no procedía el alta médica al no estar en condiciones de desarrollar su trabajo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, solicitábamos que nos indicasen si se había valorado la oportunidad de someter a AAA a un nuevo proceso de evaluación por el EVI, y si en el supuesto de que procediese el alta laboral al agotarse el periodo en IT se preveía adoptar las medidas precisas para la adaptación de su puesto de trabajo a sus circunstancias.

Tercero.- Con fecha 12 de mayo de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Correos remitió al EVI al funcionario y éste pudo presentar toda la documentación médica que consideró necesaria. El EVI de Zaragoza emitió un informe el 21-09-2009 diciendo que no procedía la jubilación por no estar afectado por una lesión que le incapacite para el desempeño de sus funciones.

AAA, una vez que Correos le notificó dicho dictamen, presentó alegaciones, que Correos admitió y remitió al EVI solicitando ampliación de pericia.

El 10-02-2010 el EVI se ratificó en la totalidad del informe emitido el 21-09-2010.

Correos todavía no le ha ordenado la incorporación a su puesto de trabajo a AAA. Siguiendo los trámites habituales, está pendiente del informe del Tribunal Médico Central de la S.A.E. Correos y Telégrafos S.A.

Igualmente, le informo que, una vez finalizado el trámite, no se produce indefensión del funcionario, ya que se le informa de que puede interponer en tiempo y forma, Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución recaída.”

Cuarto.- A la vista de la información remitida, se remitió nuevo escrito solicitando que una vez recibido el informe del Tribunal Médico Central de la SAE Correos y Telégrafos, S.A., indicasen las medidas que, en base al mismo, se preveían adoptar.

Quinto.- Con fecha 9 de septiembre se recibió escrito de la Administración, indicando, literalmente, que “*seguimos pendientes del Informe del Tribunal Médico Central de la S.A.E. Correos y Telégrafos y que la incapacidad temporal de AAA ha sido tramitada como baja por accidente de trabajo*”.

Sexto.- Posteriormente, se remitió nuevo escrito a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., solicitando que atendiendo a la dilatación del procedimiento, a la situación personal del interesado y al agotamiento de la situación de incapacidad temporal como consecuencia del accidente del trabajo, nos indicase si se estaban adoptando las medidas oportunas para proceder a la adaptación del puesto de trabajo de AAA a su estado de salud, con el fin de que pueda reincorporarse a su puesto.

Séptimo.- Con fecha 29 de noviembre de 2010, esta Institución ha tenido conocimiento de que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., ha acordado que no procede la continuación de la situación de incapacidad temporal de AAA, al considerar que se encuentra capacitado para el desarrollo de las funciones de su cuerpo y escala, por lo que, suspendiendo la licencia por accidente de trabajo, determinan la necesidad de su incorporación a su puesto de trabajo sin proceder a la adaptación del mismo a sus circunstancias. Igualmente, consta que con fechas 11 de agosto y 24 de noviembre de 2010 AAA ha solicitado a SAE Correos y Telégrafos, S.A., la adaptación de su puesto de trabajo a sus condiciones de salud, sin que la empresa haya atendido a su solicitud.

Octavo.- El 9 de diciembre de 2010 hemos recibido nuevo escrito de la Administración en el que señalan lo siguiente:

“En relación a su solicitud de información respecto a AAA, debo informarle que Correos dispone de un Departamento de Promoción de la Salud, con unos protocolos establecidos y que debemos cumplir.

Todo el expediente relacionado con AAA se ha ajustado al cumplimiento de estos protocolos internos, que contemplan toda la casuística posible respecto a las personas en situación de incapacidad temporal.

El Tribunal Médico Central de la Subdirección de Promoción de la Salud, considera que no procede la continuación de la situación de IT de AAA, al considerar que el funcionario se encuentra capacitado para el desarrollo de las funciones de su Cuerpo y/o Escala. Sin entrar en más consideraciones como las que usted apunta.

Por otro lado, le informo que AAA se encuentra, a fecha de hoy, en situación de alta.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, debemos partir de que la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, encomienda a esta Institución la misión de proteger los derechos y libertades individuales y colectivos de los ciudadanos, para lo que en ejercicio de su potestad de supervisión, y tal y como prevé el artículo 2, *“podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma”*. En ejercicio de tal facultad, y considerando que se podrían vulnerar los derechos e intereses de un ciudadano, esta Institución ha considerado procedente dirigirse a la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., con el fin de recabar la información pertinente. Entendemos que la ubicación del trabajador en la delegación aragonesa de la entidad estatal y la naturaleza de la queja presentada justifican una intervención del Justicia de Aragón cara a atender a la defensa de los derechos del interesado.

Segunda.- La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. El Capítulo II regula los derechos de los trabajadores en materia de protección de su salud en el ámbito laboral indicando en el artículo 25 lo siguiente:

“1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias. Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa

de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.”

Tercera.- Según consta a esta Institución, con fecha 9 de junio de 2008 AAA, funcionario del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación, sufrió accidente laboral como consecuencia del cual se le reconoció situación de baja laboral a partir del 10 de junio de 2008 y hasta su reincorporación a su puesto de trabajo, acordada el 2 de diciembre de 2010. Consta igualmente que con fecha 16 de septiembre de 2009, el Facultativo Especialista del Equipo de Valoración de Incapacidades, adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social, emitió informe médico con las siguientes conclusiones: *“severa limitación para actividades que precisen comunicación interpersonal. Actualmente limitado para bipedestación y/o deambulación (por intervención quirúrgica reciente)”*.

Con fecha 21 de septiembre de 2009, el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social determinó que el ciudadano referido no estaba afectado por lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de incierta reversibilidad, que le imposibilitase totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, escala, Plaza o Carrera, aunque debía continuar tratamiento.

No obstante, consta igualmente que con fecha 26 de enero de 2010, esto es, con posterioridad al dictamen del EVI, el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en Zaragoza emitió resolución por la que se reconocía a AAA un grado de discapacidad del 65%.

De igual manera, consta informe médico de 2 de noviembre de 2010, emitido por ... en el que se hace constar que “dada la situación del paciente, y el grado de incapacidad para cualquier actividad que requiera actividad física, se recomienda reclasificación laboral, ya que es improbable que en el futuro pueda desempeñar las mismas funciones que hasta el presente. Por su patología, y por el estado depresivo que presenta, debería facilitársele la incorporación laboral lo antes posible, siempre que el puesto que se le asigne pueda ser desempeñado sin esfuerzos físicos”. Con fecha 16 de noviembre de

2010 emitió informe el médico psiquiatra ... en el que hacía constar, expresamente, que “mantengo el criterio dado por ...”.

Cuarta.- En conclusión, queda probado en la tramitación del presente expediente que AAA sufrió, como consecuencia de un accidente laboral, una serie de daños que, si bien según examen del EVI no determinan una afección que imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, por lo que no procede la jubilación por incapacidad permanente, sí que le imposibilitan físicamente para el desempeño de las funciones que venía desarrollando en el puesto que ocupaba en Correos y Telégrafos, S.A. Prueba de ello dan tanto los informes médicos citados como el reconocimiento de un grado total de discapacidad del 65%. Por ello, entendemos fundamental que por parte de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. se proceda a adaptar el puesto de trabajo de AAA a su estado físico, tal y como exige el artículo 25 de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Correos y Telégrafos S.A. debe adaptar el puesto de trabajo de AAA a su estado de salud y a sus circunstancias personales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Respuesta de la administración

La Administración dio respuesta a la sugerencia formulada mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2010 en el que señalaba lo siguiente:

“Como cuestión previa, se reitera que la actuación de esta Sociedad en relación a las cuestiones planteadas por el Sr. AAA ante esa Institución se ha ajustado al cumplimiento de los protocolos internos establecidos con carácter general en todo el territorio nacional, determinados por la Subdirección de Promoción de la Salud.

Ello no obstante, siguiendo la línea de colaboración que se ha mantenido con esa Institución en ocasiones anteriores, se indica que por esta Dirección de Zona se ha dado traslado de su Recomendación a la citada Unidad Directiva, al que le corresponde su valoración.”

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	108	87	47	66	49
Expedientes archivados	84	86	47	66	49
Expedientes en trámite	24	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	3	3
Rechazadas	1	0
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	5	4

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	2	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	1	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1419/2009	Empadronamiento sin contar con la voluntad de los interesados en Calatayud	Recordatorio Deberes Legales y archivo
1710/2009	Fomento de la participación en los procesos de información pública mediante la web	Archivo: Sugerencia aceptada
51/2010	Incumplimiento de sentencia que obliga a un empadronamiento en Los Pintanos	Archivo: Sugerencia aceptada
342/2010	Obligación de facilitar información a concejales en Torres de Barbués	Archivo: Sugerencia aceptada
445/2010	Deficiente información pública en la modificación del PGOU de Ballobar	Archivo: Sugerencia no contestada
1366/2010	Publicidad de la convocatoria de una Asamblea Vecinal	Archivo: Sugerencia aceptada
362/2010	Utilización del tablón de anuncios por grupo político	Archivo: Sugerencia no aceptada
182/2010	Solicitud de información de un concejal	Pendiente de contestación

19.2. Planteamiento general

El epígrafe “Derechos” se ocupa de quejas sobre el ejercicio de derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos.

Al igual que en otras áreas de trabajo, nos encontramos con temas que se repiten periódicamente, como el relativo a los empadronamientos, con dos tendencias: el ayuntamiento, administración competente en la materia, se opone al de determinadas personas o, contrariamente, promueve o acepta algunos que no se consideran correctos. En las resoluciones de este año se hacen referencia a los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Calatayud por el empadronamiento de los ancianos de la residencia municipal sin contar con su consentimiento expreso, o al menos de las

personas más vinculadas familiarmente a ellos en caso de no poder otorgarlo; o al seguido con Los Pintanos, ante la demora a empadronar a una ciudadana que había obtenido este derecho mediante sentencia judicial tras las sucesivas trabas con que se había encontrado en el municipio.

La dificultad de los concejales para obtener información de los expedientes y conocer directamente los asuntos sobre los que se trabaja en los ayuntamientos es otro problema que se viene reiterando. En el ejercicio 2010 se han remitido Sugerencias a los Ayuntamientos de Torres de Barbués y Nonaspe, recordando que la normativa existente consagra este derecho básico de los miembros de las corporaciones locales y las obligaciones que unos y otros tienen al respecto; también, que su utilización no tiene por qué suponer gastos o pérdida de tiempo en los servicios administrativos, debiéndose utilizar este derecho conforme con su finalidad.

En relación con la publicidad de la convocatoria de las sesiones de la Asamblea Vecinal de Berrueco se consideró necesario formular sugerencia a su Ayuntamiento para que el Tablón de anuncios municipal tuviera un mejor y más fácil acceso para la consulta del orden del día de las sesiones a celebrar. También, y en relación con el tablón de anuncios, se sugirió al Ayuntamiento de Tarazona que estudiara la posibilidad de aprobar el establecimiento de un tablón de anuncios que sirviera de soporte a la expresión y difusión de ideas u opiniones de los partidos políticos.

Otro caso de falta de información sobre asuntos públicos se dio en Ballobar, donde las dificultades padecidas por una vecina para consultar la modificación puntual del plan general de ordenación urbana y obtener copias de planos motivó su queja; el expediente concluye con Sugerencia al Ayuntamiento instando una rectificación en su procedimiento, de forma que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos en los términos previstos en las Leyes

Siguiendo en el ámbito de la información, se hace constar el expediente de oficio nacido de la observación de que, con motivo de la exposición al público de proyectos normativos o de la modificación de disposiciones vigentes, en algunas ocasiones, el texto que se somete a la consideración ciudadana se puede examinar en las oficinas administrativas y en la página web del Gobierno de Aragón; sin embargo, en otras, el edicto publicado en el B.O.A. remite para la consulta de los documentos a dichas oficinas, situadas en los servicios de las capitales de provincia y en las oficinas delegadas de alguna cabeceras comarcales. Ello no dificulta la consulta, con lo que se resiente el proceso democrático de participación. La finalidad del expediente era impulsar la generalización de la consulta y obtención de información por vía telemática; paradójicamente, el expediente se encontró con la falta de colaboración de la Administración, con lo que a la Sugerencia formulada con el objetivo establecido en su apertura se unió un recordatorio de este deber legal.

Dentro del ámbito de los derechos civiles, por parte de los ciudadanos han sido objeto también de consulta cuestiones tales como la forma de obtener copia de un testamento o la de obtener datos sobre familiares fallecidos en la guerra civil. En ambos casos, se ha dado a los interesados la información solicitada.

Por otra parte, la petición de un vecino de que se retiraran los nombres franquistas de las calles del municipio de Villar del Salz, petición sin respuesta por parte del Consistorio, dio lugar a la apertura de expediente, en la actualidad en tramitación. En el mismo estado se encuentra la solicitud de un particular de que en las hojas padronales del Ayuntamiento de Formiche Alto se permita incluir en el apartado “lugar de nacimiento” el nombre del municipio en el que el interesado nació, con independencia de que éste, en la actualidad, haya perdido dicha naturaleza.

19.3. Relación de expedientes más significativos

19.3.1. EXPEDIENTE 1419/2009

Empadronamiento sin contar con la voluntad de los interesados. Ayuntamiento de Calatayud.

En 2009 se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud relativa a la necesidad de respetar la voluntad de los interesados a la hora de tramitar cambios de sus datos en el Padrón Municipal de Habitantes. La Sugerencia fue aceptada, pero con posterioridad se recibió una queja por el mismo motivo, que no pudo llegar a ser resuelta porque la ciudadana falleció antes de que el Ayuntamiento remitiese la información que le fue solicitada; se le efectúa por ello el recordatorio de deberes legales que a continuación se transcribe

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 06/08/09 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando una situación tratada con anterioridad: el empadronamiento de personas internas en la residencia municipal de ancianos de Calatayud.

El firmante de la queja expone los siguientes hechos:

“D^a sufre de Alzheimer en fase muy avanzada (tiene reconocido un grado II nivel 2, el máximo, por la Dirección General de Atención a la Dependencia con fecha de mayo de 2008). Desde enero de 2006 esta ingresada en la Residencia de Mayores "San Iñigo" de Calatayud, dependiente del Ayuntamiento.

En octubre de 2008 y sin consultar con la familia (tampoco lo comunicaron en ningún momento), el Ayuntamiento, de oficio, procedió a empadronarla en la Residencia. Una vez enterada la familia, requirió una explicación de la persona encargada del padrón, la cual le contestó que no tenía ni idea de quien ni porqué se había hecho dicho cambio. Desde la Residencia tampoco supieron dar una explicación razonable, alegando sin mucha convicción que se había hecho un empadronamiento masivo para facilitar el reconocimiento del derecho a la Ley de la Dependencia (podrá observar que hacía varios meses que se le había sido reconocido dicho derecho). Con fecha 28 de abril del presente, D. presenta escrito en el Ayuntamiento de Calatayud solicitando que vuelvan a empadronar a su madre en el domicilio familiar, entre otras cosas por tener constancia de cualquier comunicación oficial que pudiera recibir: Hacienda, IASS, INSS, etc.

Con fecha 24 de julio recibe contestación denegatoria de su petición alegando nuevamente que el empadronamiento se realizó. "...por el acceso a ayudas y subvenciones para los interesados...", siendo esto totalmente falso, ya que todas las ayudas y subvenciones la ha gestionado personalmente D. , sin que la Residencia haya realizado la más mínima gestión, como no haya sido la emisión de algún certificado médico que era necesario para adjuntar a la documentación, y además según explicaron fuentes de la Dirección General de Atención a la Dependencia, sólo es obligatorio estar empadronado en la localidad de residencia. También hacen referencia al R.D. 1690/86 de 11 de julio y al Decreto 346/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón. Bien, pues uno viene a ser calco del otro, y ambos establecen la obligación de estar empadronados en la localidad donde residen".

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja y la documentación aportada, se comprobó que la actuación municipal se separa de la Sugerencia formulada en fecha 30/04/09 que, respecto a un caso de empadronamientos múltiples en la residencia municipal, decía lo siguiente: *"Que, cuando vaya a realizar altas, bajas o modificaciones del padrón de habitantes a su cargo, se asegure de contar con la voluntad de los afectados, bien directamente o a través de los procedimientos establecidos en la normativa civil para los casos de incapacidad, instruyendo el oportuno expediente individual para cada caso donde se acredite el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos"*. La misma fue aceptada por el Ayuntamiento mediante un escrito de fecha 6 de mayo suscrito por su Alcalde.

TERCERO.- Tras admitirse la queja a supervisión, con fecha 10/08/09 se envió un escrito al Ayuntamiento de Calatayud, recabando información sobre la cuestión planteada y las actuaciones realizadas en este caso concreto y copia del expediente, recordándole los antecedentes expuestos en el párrafo anterior. La solicitud de información se reiteró en fechas 27/10/09 y 25/01/10, sin que haya sido atendida.

CUARTO.- Con fecha 01/02/10 se registró una carta del Sr. XXX comunicando el fallecimiento de su madre y desistiendo de continuar el expediente, al carecer ya de objeto. Esta triste circunstancia hace ver desde un punto de vista humano la importancia de la desatención observada, puesto que una resolución favorable a la petición que formuló el ciudadano, como así se hizo en el anterior expediente, hubiese podido constituir un alivio moral en estos últimos momentos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.

El Justicia de Aragón, Institución a la que, actualmente, el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, es una magistratura de persuasión o influencia, por lo

que sus resoluciones no tienen fuerza de obligar ni, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de su Ley reguladora, pueden en ningún caso modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

El mismo artículo 22, en su primer párrafo, señala las formas en que el Justicia podrá recordar a las Administraciones sujetas a su supervisión el cumplimiento de las normas a que están obligadas en su actuación, que se hará mediante advertencias, recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales. El artículo 43.4 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por la Mesa y Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón en sesión conjunta celebrada el 6 de julio de 1990, define la Sugerencia como *“resolución del Justicia dirigida a la Administración, a las Cortes de Aragón o a la autoridad competente, indicándoles la conveniencia de iniciar o corregir algún determinado tipo de actuación, en el marco de las funciones legalmente encomendadas a la Institución”*.

La formulación de Sugerencia es una de las vías en que pueden concluir los expedientes que se tramitan en la Institución del Justicia. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley 4/1985, que obliga a destacar en el Informe Anual a las Cortes de Aragón el sentido de sus resoluciones, *“poniendo especial atención en el hecho de que fueran seguidas o no”*, se indica a la Administración destinataria la necesidad comunicar expresamente si se aceptan o no, indicando en este último supuesto, las razones en que se funde la negativa; el plazo que se concede habitualmente para este pronunciamiento es de un mes.

El precitado carácter de magistratura de persuasión obliga a explicar con el mayor detalle los motivos y consideraciones en que se fundamenta la resolución y los defectos observados en un expediente remitido por la Administración a fin de, en el ánimo de corregir una actuación que se considera irregular, darle un cauce para rectificarla y resolver el problema planteado por el ciudadano, objetivo esencial del deber de servicio público que se nos encomienda a las Instituciones. No obstante, el destinatario puede, por las razones que sea, disentir del parecer del Justicia, pero está en la obligación de comunicar su desacuerdo, de forma que las posiciones de cada uno queden claras, tanto respecto del ciudadano interesado como a efectos de dejar constancia de la realidad de los hechos en el Informe a las Cortes de Aragón.

Segunda

El precitado artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, dispone que el Justicia de Aragón, en su función de la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular

Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Calatayud en los siguientes términos:

Para que colabore con esta Institución en sus investigaciones cuando sea requerido para ello, conforme a lo establecido en artículo 19 de la *Ley 4/1985*.

19.3.2. EXPEDIENTE 51/2010

Incumplimiento de sentencia que decreta el empadronamiento de una persona. Ayuntamiento de Los Pintanos.

Se trata aquí de otro asunto relativo a empadronamientos, formulándose una Sugerencia al Alcalde de Los Pintanos para que dé cumplimiento a una sentencia judicial y realice el empadronamiento de una ciudadana a cuyo favor ha sido dictada, sin perjuicio de proceder en su momento como resulte del recurso contra la sentencia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/01/10 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la reiterada negativa del Ayuntamiento de Los Pintanos a empadronar a una ciudadana.

En la misma se expone que D^a “... ha estado durante toda su vida empadronada en Undués Pintano, dependiente del Ayuntamiento de Los Pintanos, pues en dicho núcleo ha vivido siempre, tiene la casa familiar donde residen sus padres y únicamente está fuera por razones laborales, dado que en fines de semana y vacaciones está allí, además de los motivos personales que le unen al mismo; sin embargo, por parte de dicho Ayuntamiento, a raíz de una problemática habida por empadronamientos de personas que no cumplían los requisitos legales, se procedió a la baja indiscriminada de los empadronados que no residían efectivamente a tiempo completo en el municipio (salvo, tal vez, el propio Alcalde, que realmente vive en su casa de Jaca, donde sus hijos van al colegio, disfruta de la asistencia médica y demás servicios derivados de su vecindad administrativa).

Una vez comunicada dicha baja, solicitó ser de nuevo dada de alta, pero sus reiteradas peticiones no fueron contestadas; ante esta pasividad municipal, acudió a los tribunales de Justicia, que han dictado sentencia favorable a su pretensión, por lo que el Ayuntamiento está obligado a empadronarla. Sin embargo, el Alcalde insiste en su desatención, incumpliendo la obligación que, en este caso, le viene impuesta por una sentencia”.

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión. En orden a su instrucción, se envió con fecha 25/01/10 un escrito al Concejo Abierto de Los Pintanos solicitando un informe sobre la cuestión planteada, y en particular de la actuación municipal tras dictarse la pieza separada de ejecución 388/2008, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza en fecha 03/12/09, donde se fallaba el empadronamiento de la recurrente.

TERCERO.- La respuesta del Concejo se recibió el 9 de febrero, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Que no es cierto que D^a., haya sido vecina toda su vida de Undues Pintano, como afirma en su queja, ya que se empadronó en el Ayuntamiento de Zaragoza el 7/11/1.997 de lo cual aportamos copia, y causó baja en este Ayuntamiento en diciembre del 1.997; Volviendo a solicitar el alta en este municipio en diciembre de 1.998.

En cuanto a su afirmación referida a mi persona de que vivo en Jaca, he de decir que paso mas del 60% de mi tiempo en Pintano y mi médico de cabecera es D., médico asignado a Los Pintanos, y al que acudo ante cualquier problema de salud. Por este asunto ya fui denunciado a Estadística por este grupo de oposición o de presión mas bien y la denuncia fue desestimada.

En el 2.008, solicitó el alta en el Padrón de Los Pintanos, y a los pocos días denunció al Ayuntamiento ante el Juzgado de Ejea de los Caballeros, por no haberla dado de alta. El Juez en su Auto deja claro que no procede el que se le dé de alta en el Padrón de Los Pintanos, ya que no habían variado las circunstancias por las que había causado baja del mismo, por aplicación de la Resolución del Consejo de Empadronamiento. Entendemos que un Auto de un Juez, está por encima de una resolución de Alcaldía, aunque esta se le comunicara unos días tarde por carecer de Secretario en los siete pueblos de La Val de Osella. D^a, valiéndose de esta circunstancia, interpuso un Contencioso-Administrativo por silencio positivo, en la Sentencia el Juez manifiesta que queda demostrado que pasa mas de cien días al año en Undues Pintano, hecho que por otro lado el Ayuntamiento nunca ha negado, por tal motivo el Ayuntamiento ha recurrido dicha sentencia, porque al igual que queda demostrado que pasa mas de cien días en Undues Pintano, también queda demostrado que pasa mas de 200 días en Zaragoza, que es donde debería estar empadronada. Y confiamos en que salga adelante el recurso, porque de no ser así tendríamos que hacer vecina a Da. y a todos los que causaron baja en el 2005 (mas de cuarenta personas), por Resolución del Consejo de Empadronamiento, porque también ellos pasan los fines de semana y vacaciones en Los Pintanos, lo que provocaría un padrón ficticio, no ajustado a lo que es la realidad del Pueblo.

De todo lo expuesto, adjuntamos copia, lo que demuestra fehacientemente lo argumentado, y quedamos a la espera de que lo aportado sea lo suficientemente aclaratorio, quedando a su disposición para cualquier aclaración”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a las sentencias.

Con motivo de la tramitación de una anterior expediente sobre problemas de empadronamiento en Los Pintanos (DI-341/2003-2), y tras comprobar *“que la resolución debería haberse dictado, en uno u otro sentido, con mayor rapidez, de forma que se facilite a los interesados conocer la postura del Ayuntamiento sobre su petición y, si no están conformes, presentar los recursos que estimen convenientes en defensa de su derecho”*, se formuló una Sugerencia, que fue aceptada, instando *“Que en sucesivas peticiones de empadronamiento que se presenten en ese Ayuntamiento adopte, a la vista de las circunstancias de cada caso, la resolución que proceda en el plazo mas breve posible y que, en caso de ser desfavorable a las pretensiones de los nuevos vecinos, motive debidamente esta resolución y se la comunique a los interesados en la forma habitual para la notificación de los actos administrativos, con expresión de los recursos que procedan contra la misma, de forma que puedan hacer valer sus derechos en la forma prevista en la Leyes”*.

Esta demora en la actuación municipal para resolver sobre una petición de empadronamiento ha vuelto a ser la causante del problema que culminó con una resolución judicial, al haber obrado sus efectos, con carácter positivo para la interesada, la figura del silencio administrativo.

La procedencia o no del empadronamiento o las razones esgrimidas por el Alcalde en su contestación no va a ser analizada en la presente resolución, puesto que se ha seguido el cauce judicial para resolver las discrepancias entre la Administración y la ciudadana, habiéndose dictado sentencia que está pendiente de sustanciarse en apelación. Esta inhibición se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15º.2. Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, que dispone *“El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general, que, en su caso, se derive de la queja presentada”*.

Sin embargo, dado que el objeto de la queja es la negativa del Alcalde de Los Pintanos a empadronar a la Sra., y siendo que la intervención del Justicia no afecta para nada a la resolución que en su momento dicte el Tribunal ante el que se ha recurrido la sentencia de instancia, es conveniente recordar lo establecido en el artículo 84 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

“1.- La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de esta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquellos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

... 3.- No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación”.

En el presente caso consta que se ha dictado pieza separada de ejecución de sentencia (Auto del Juzgado Contencioso Administrativo de 03/12/09), y queda claro que su ejecución, que se materializa en un acto administrativo simple como es el inscribir los datos de una persona en un registro administrativo, no genera una situación irreversible o perjuicio de ningún tipo al interés público ni a terceros, puesto que, si la sentencia de la Audiencia revocase la dictada en primera instancia, su cumplimiento sencillamente implicaría la baja del Padrón de Habitantes de la interesada, trámite que no conlleva complicación ni coste económico relevante.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Concejo Abierto de Los Pintanos la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, efectúe el empadronamiento de D^a en el Padrón Municipal de Habitantes de esa localidad, sin perjuicio de proceder en su momento conforme a lo que determine la sentencia firme que resuelva la actual controversia.

19.3.3. EXPEDIENTE 445/2010

Obligación de mejorar la exposición pública de planes urbanísticos. Ayuntamiento de Ballobar.

Las dificultades padecidas por una persona para consultar una modificación puntual del plan general de ordenación urbana de Ballobar y obtener información del documento técnico motivó la apertura de un expediente de queja, que concluye comunicando a dicho Ayuntamiento la necesidad de corregir estos aspectos, de forma que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos en los términos previstos en las Leyes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24/03/10 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se plantean dos cuestiones:

1ª.- El Ayuntamiento de Ballobar está tramitando una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad en la que, entre otras propuestas, prevé que se califique como vial público el espacio situado entre la vivienda de la calle Fraga nº 31 y el muro de contención del río Alcanadre. Señala que este espacio constituye, por su proximidad al río, dominio público hidráulico, sin que tenga posibilidad alguna de ser un vial, dada su condición de espacio cerrado que no conduce a ninguna parte, siendo habitualmente utilizado para “botellón” y otras prácticas molestas y antihigiénicas; considera el presentador de la queja que este cambio de calificación urbanística carece, a su juicio, de justificación, y que únicamente está dirigida a impedir que los vecinos coloquen la valla que pretendían para que cesase el uso indebido de ese espacio y evitar la molestias que ello les produce.

2ª.- La exposición pública de la modificación urbanística se anunció mediante edicto publicado en el B.O.P. de Huesca de 10/03/10 (si bien el acuerdo data, según el anuncio, de 28/05/09). Algunos ciudadanos han comparecido para consultar la documentación relativa a la misma, pero no han podido verla inmediatamente y obtener copias de la parte sobre la que tenían interés, sino que han tenido que rellenar una instancia con sus datos y esperar que el Ayuntamiento les notifique. Entiende el presentador de la queja que ello supone un recorte sustancial del derecho de información, puesto que se limita el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos y se reducen los plazos para que puedan formular sus alegaciones.

A la queja se une la resolución de Alcaldía nº 017/2010, de 22/03/10, en la que la obligada solicitud escrita de una persona interesada en conocer el documento expuesto al público y obtener copia de alguna parte del mismo es respondida en los siguientes términos:

“Visto el artículo 10.1.f del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el que se dispone que los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería están comprendidos en el objeto de propiedad intelectual.

Considerando que facilitar la copia de la modificación aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Ballobar, redactado por el arquitecto D. Juan José Florensa Mateu, podría llevar a incurrir a esta Administración en las correspondientes infracciones de hacer uso de tales derechos mediante la expedición de copias sin el consentimiento del autor.

Considerando que, conforme con lo preceptuado en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el ejercicio del derecho de acceso a Archivos y Registros podrá ser denegado cuando prevalezcan intereses de terceros más dignos de protección, concretamente en el asunto que nos ocupa protección del derecho a la propiedad intelectual del redactor de la modificación aislada nº 1 del PGOU.

Considerando, no obstante, que la protección del derecho de propiedad intelectual no puede conllevar la falta de acceso a la información suficiente en defensa de los derechos e intereses del solicitante, lo cual puede compaginarse facilitando el acceso a la documentación pero no copia íntegra del proyecto.

Esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que le confiere el Ordenamiento Jurídico, resuelve:

Primero.- Desestimar la solicitud de copia de la modificación aislada nº 1 del PGOU, redactado por el arquitecto D. Juan José Florensa Mateu, por la posibilidad de incurrir esta Administración en infracción del artículo 10.1f del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Segundo.- No obstante, puede consultar los datos -sin obtener copia, por lo expuesto en el apartado primero de la parte resolutive de este decreto, datos que sean de su interés de forma que no se vean entorpecidas las tareas municipales. A tal fin puede solicitar día y hora en la Oficina municipal para que pueda acceder al examen de la documentación en lo que se refiere a aquellos datos que considere de su interés por la condición de interesado en el procedimiento de referencia.

Para obtener las copias de las modificaciones que solicita podrá dirigirse al despacho del Arquitecto D. Juan José Florensa Mateu (C/ José Sal. de Dios nº 2 de Fraga), quien, si lo considera oportuno, atenderá su petición”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, y tras admitirla a supervisión, se envió en la misma fecha 24/03/10 un escrito al Ayuntamiento de Ballobar recabando información sobre las cuestiones planteadas, con referencia expresa a la justificación del interés público de la modificación del PGOU en la parte relativa a la declaración como vial público del espacio antes aludido y a la forma en que se realiza la información pública de esta modificación, y si se permite a los ciudadanos consultarla directamente y obtener copias o si han de tramitar algún documento adicional para ello. En el mismo escrito se informaba al Ayuntamiento de la improcedencia de invocar la *Ley de Propiedad Intelectual* para denegar la entrega de copias del plan urbanístico en trámite.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 05/04/10, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“1º.- Con respecto al terreno ubicado junto al río Alcanadre, que es citado de forma expresa en el escrito, debe indicarse que, con arreglo a la legislación sobre bienes locales, se trata de un bien de dominio público, por hallarse adscrito a un uso público y por haberse ejecutado en el mismo determinadas obras con arreglo a un plan provincial de obras y servicios [artículos 339 y 344 del Código Civil; arts. 79 y 81 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; arts. 2, 3, 7, 8 y 9 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; arts. 170 y 171 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; art. 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; arts. 3, 4, 5, 7, 10, 16, 17, 18 y 22, del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón].

Además, en relación con dicho espacio público están siendo tramitados varios procedimientos contencioso-administrativos: Procedimiento Ordinario seguido con el número 478/2008 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, como consecuencia del cual está siendo tramitado un recurso de queja ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y Procedimiento Ordinario nº 496/2008, seguido ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Ello hace entrar en juego el Artículo 15º de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, por lo que la persona que haya interpuesto la queja debería haber notificado las anteriores circunstancias, referidas a la pendencia judicial del asunto, con los efectos legales inherentes.

2º.- En referencia a la pretendida falta de información, ha de hacerse constar que solamente una persona se ha interesado por los datos relativos a la modificación puntual del Plan, quien se limitó a solicitar copias de forma genérica, sin expresar otras consideraciones, lo que determina la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LRJ-PAC, que exige efectuar petición individualizada de los documentos que desee consultar, sin que quepa formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias, a fin de que no se vea afectada la eficacia de los servicios de la administración. Asimismo indicar que en ningún momento se limitó su derecho a obtener información ni existió intención alguna en limitarle el plazo de alegaciones. Se le pidió que hiciera su petición por escrito, norma habitual en estas dependencias municipales cuando se trata de solicitar copias de la documentación existente.

3º.- Por último, con referencia a la modificación del PGOU, hemos de señalar que, precisamente a raíz de la tramitación del Procedimiento Ordinario seguido con el número 478/2008 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, se ha constatado la existencia de errores materiales y deficiencias en el Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Ballobar, que se incorporaron a la homologación del mismo como Plan General de Ordenación Urbana.

Por ello, y sin que tal decisión tenga otra intención que corregir los errores puestos de manifiesto, evitando con ello los problemas derivados de los mismos, el Pleno del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias y prerrogativas acordó aprobar la denominada modificación puntual nº 1 del plan general de ordenación urbana de Ballobar, con objeto de atender racionalmente al interés público urbanístico”.

Se ha remitido un ejemplar del proyecto de la modificación que, si bien está incompleto (faltan los planos de detalle a escala 1/1000), permite apreciar la naturaleza de la actuación objeto de queja.

Con relación a la observación realizada sobre la incidencia de procedimientos judiciales y la alusión al artículo 15.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, como causa de excepción a su intervención, debe señalarse que, a través de anteriores expedientes en torno al mismo problema, y por la información facilitada por los afectados, se conoce de su objeto (de hecho, un expediente anterior, DI.1353/2008-2, se archivó al coincidir con el del recurso judicial), que no afecta al actual motivo de queja, como podrá apreciarse en las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el contenido de la modificación del plan general.

Según consta en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 10/03/10, el Ayuntamiento de Ballobar, en sesión de 28/05/09, aprobó inicialmente la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad.

Dado que se trata de un expediente de planeamiento urbanístico que se encuentra en su inicio y que el Ayuntamiento instruye, como ha indicado, en ejercicio de sus competencias y prerrogativas, no se hace ninguna valoración, salvo advertir la necesidad de corregir en el futuro la demora de casi diez meses entre el acto de aprobación inicial y el inicio del trámite de información pública, de forma que el interés público que todo acto administrativo debe perseguir sea satisfecho con rapidez.

Con relación al terreno a que se hace referencia en la queja, sobre el que en ningún momento se ha cuestionado su carácter público, la justificación de su cambio de calificación parece hallarse en el epígrafe 3 del documento técnico, cuando razonablemente alude a la *“necesidad que tiene el Ayuntamiento de Ballobar de contar con un documento que sea todo lo válido posible para evitar errores o malos entendidos en las concesiones de licencias. Ya que existen espacios públicos que se encuentran manchados con la trama de que son suelos edificables y existen suelos privados que están sin trama; por lo cual no se les permite a sus propietarios edificarlos”*.

Sin embargo, entendemos que al espacio en cuestión no se le ha dado una solución adecuada, por la siguiente razón: según el plano nº 1, *“Calificación actual del suelo”*, se trata de suelo urbano consolidado y sombreado como edificable, situación que no es posible materializar debido precisamente a su carácter de dominio público, unido esto a su reducida dimensión; sin embargo, en el plano de proyecto nº 3, *“Calificación del suelo”*, se propone su incorporación al viario público, lo que no se ajusta a su naturaleza, ya que no tiene tal utilidad, pues no conduce a ninguna parte. Dado que la actual modificación del planeamiento está en un primer momento, sería conveniente estudiar de nuevo este punto concreto con el fin de tratar de resolver, en posteriores acuerdos, los problemas vinculados al mismo, puestos de manifiesto en otros expedientes que se han tramitado en esta Institución.

Segunda.- Sobre la información pública del expediente urbanístico.

El segundo motivo de la queja es el sistema de información pública que el Ayuntamiento de Ballobar ha establecido para que los ciudadanos puedan consultar el expediente de la modificación nº 1 del plan general, exigiéndoles una solicitud escrita para poder acceder al mismo y remitiéndoles, para la obtención de copias de los planos, al despacho del arquitecto redactor del proyecto, ubicado en otra localidad.

Respecto de la identificación previa para acceder a un expediente sometido a un proceso de información pública, entendemos que es un requisito que puede limitar la participación ciudadana. Tal vez esta exigencia viene originada por un error de concepto, al considerar de igual forma el derecho de acceso a archivos y registros que la consulta de documentos expuestos al público; en el primer caso, que regula el artículo 37 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, sí que requiere (pf. 7) “*formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar*”, de forma que el órgano administrativo pueda valorar en su resolución si la solicitud cumple los requisitos legales y no incurre en algunos de los supuestos restringidos por la Ley, en cuyo caso el acceso podrá ser denegado: si prevalecen razones de interés público, intereses de terceros más dignos de protección, cuando así lo disponga una Ley, información sobre determinadas actuaciones gubernativas, afección a la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado, investigación de los delitos, materias protegidas por el secreto comercial o industrial, etc.

En cambio, la exposición pública de los acuerdos y actos administrativos, y de los expedientes de los que traen causa, es una manifestación del derecho de participación ciudadana (artículos 23 y 105 de la Constitución) que contribuye a fortalecer el principio de transparencia, elemento esencial exigible en toda actuación administrativa. El derecho a la participación ciudadana queda plasmado en multitud de aspectos de la vida local, como pone de manifiesto la declaración contenida en el artículo 1 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, que asigna a los municipios la función de ser cauces inmediatos de la participación ciudadana, en coherencia con el mandato de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social que formula a los poderes públicos el artículo 9.2 de la Constitución. Consideramos que la exigencia de solicitar por escrito el examen de un documento sometido a exposición pública no se ajusta a la regulación básica de esta figura (el artículo 86 de la Ley 30/1992, se refiere al lugar “*de exhibición*” del documento), supone una molestia innecesaria al interesado (ha de formular su petición, esperar la resolución y, si es favorable –como no puede ser de otra manera- acudir de nuevo a la sede administrativa en el día y hora que se le señale para materializar la consulta), restringe el plazo que la Ley concede para conocer el expediente y, conociendo la idiosincrasia de los pequeños municipios, puede suponer una rémora para que los ciudadanos que no tengan un interés específico participen y den su opinión sobre aspectos generales del plan, que como vecinos también les concierne. Siguiendo el criterio que promueve, entre otras normas, la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, así se viene entendiendo por cada vez mayor número de administraciones, que efectúan la exposición pública de sus expedientes por medio de su página web para que los ciudadanos puedan conocerlos y participar de forma inmediata; en la misma línea, también es práctica habitual depositar los proyectos en una copistería, donde los interesados acuden y les son expedidas copias de los documentos que quieren conocer.

Sobre la obtención de copias del proyecto urbanístico, que en la resolución de Alcaldía de 22/03/10 se deniega alegando un posible incumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual, remitiendo a la interesada al técnico redactor con la apostilla de *“si lo considera oportuno, atenderá su petición”*, debe señalarse que constituye una limitación injustificada de un derecho ciudadano. Volviendo al artículo 37 de la Ley 30/1992, su párrafo 8 dispone *“El derecho de acceso conlleva el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas”*; una modificación de planeamiento aprobada y expuesta al público constituye un documento cuyo examen es autorizado por la Administración, lo que conlleva el derecho ciudadano a obtener copias.

Por ello, no es admisible la justificación que se hace en la expresada resolución, al fundamentar su negativa en el artículo 10.1.f de la *Ley de Propiedad Intelectual*, que considera objeto de propiedad intelectual *“Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería”*. La finalidad de la petición es que un ciudadano pueda conocerlos para fundamentar su posición, y ello no supone un uso privado o beneficio personal para quien lo solicita ni menoscaba en modo alguno los derechos que la Ley reconoce a los autores. En aplicación de la Ley, existen, además, otras tres razones:

- No se trata aquí de una obra arquitectónica o de ingeniería, con soluciones técnicas o constructivas susceptibles de ser aprovechadas indebidamente para su utilización en otro lugar, sino de un documento que refleja la situación actual y futura, desde un punto de vista urbanístico, del municipio de Ballobar, siendo válido sólo para este.

- El documento, una vez superados los correspondientes trámites procedimentales, va a convertirse en una norma jurídica que se publicará en el Boletín Oficial y entrará en vigor, estando los ciudadanos obligados a su cumplimiento y sujetos a la misma, tanto en lo relativo a sus propiedades como en muchos otros aspectos importantes de su vida. La consideración de norma jurídica del plan urbanístico en proyecto hace que actúe sobre él la exclusión prevista en el artículo 13 de esta Ley, al disponer *“No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores”*.

- Debe recordarse lo establecido en el párrafo 1 del artículo 31 bis, que dispone *“No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios”*, como resulta ser el presente caso.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ballobar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que en los procedimientos de aprobación de planes o proyectos que se expongan al público de forma generalizada elimine el requisito de identificación personal y escrita para acceder a los mismos y conocer su contenido, por suponer una rémora a la participación ciudadana.

Segunda.- Que facilite las copias que los interesados demanden sobre los documentos que son objeto de trámites administrativos, en los términos legalmente establecidos.

19.3.4. EXPEDIENTE 342/2010

Obligación de facilitar información a los concejales. Ayuntamiento de Torres de Barbués.

La falta de entrega a miembros de la corporación municipal de determinada información, que no resultaba costosa de obtener ni estaba sujeta a limitación por su naturaleza, motivó la formulación de una Sugerencia a la Alcaldesa de Torres de Barbués recordándole el régimen jurídico de este derecho de los concejales e instándole a facilitarles la información requerida o, en su caso, a justificar su denegación.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02/03/10 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo la desatención del Ayuntamiento de Torres de Barbués a las solicitudes de información efectuadas por algunos concejales. Según expone, se trata de peticiones de información que han sido desatendidas, a pesar de versar todas ellas sobre asuntos relativos a la gestión municipal, tales como la calidad del agua de consumo, procedimientos de llenado y cloración de los depósitos de agua, falta de difusión de una convocatoria de empleo para limpieza de espacios públicos, modificación de tributos locales, etc.

Acompaña copia de dos escritos de la Alcaldesa, fechados los días 12 y 26 de julio de 2007, en contestación a anteriores solicitudes donde indica que “.... *las preguntas formuladas en relación a todos los asuntos planteados, les serán respondidos por esta Alcaldía Presidencia próximamente, debido a que atender ahora inmediatamente a estos asuntos, implica dejar de atender otros asuntos prioritarios y que no pueden quedar desatendidos*”. Sin embargo, en el momento presentar la queja, se manifiesta que no han recibido la información solicitada, salvo la relativa a una de las cuestiones (escritura de cesión del local social por parte del IRYDA).

Examinada la documentación aportada, debe señalarse que la mayoría de las solicitudes no son propiamente peticiones de información sobre asuntos municipales, sino propuestas de actuación a la Alcaldía o preguntas sobre materias relativas a la gestión municipal, cuya tramitación es más correcta hacerlo mediante la formulación de propuestas o a través del turno de ruegos y preguntas que se abre al final de las sesiones ordinarias del Pleno: corrección de deficiencias en las piscinas, contratación de la limpieza, información sobre modificación de ordenanzas (que debe ser objeto de consulta directa por los concejales, como trámite previo a la adopción de acuerdo plenario), aviso de los problemas del agua de consumo, etc. En cambio, existen otras peticiones que no se han atendido, a pesar de su sencillez, como son las relativas a los parámetros del agua o la situación jurídica de la gestión de determinadas instalaciones municipales.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 16/03/10 un escrito al Ayuntamiento de Torres de Barbués recabando información acerca del trámite dado a las solicitudes de los concejales y la forma en que, con carácter general, se facilita la información requerida por los miembros de la Corporación.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 14/04/10, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Nunca ha existido el ánimo de ocultar la más mínima información a ningún Concejál; tal es así que al asunto que se hace referencia sobre la calidad del agua de consumo ya propició por parte de los denunciantes, en la ocasión que hubo un problema, acudiendo a los medios de comunicación, sembrar el pánico y la alarma entre los vecinos con un asunto tan delicado.

No obstante a este Ayuntamiento el Secretario/Interventor compadece dos veces por semana, y a lo que estamos asistiendo es a un intento premeditado de bloqueo de los servicios de secretaría con el ánimo de desestabilizar la labor del equipo de gobierno.

Esta Alcaldía nunca se ha negado a facilitar la información, y no es menos cierto que la información solicitada en la actualidad por los dos concejales que están en la oposición será suministrada en la medida que no entorpezca las labores ordinarias y de funcionamiento del municipio.

Así mismo quiero hacer constar que esta Alcaldía está dispuesta a dar traslado a la figura del Justicia en tanto en cuanto se haya suministrado la información requerida a los efectos de dar cumplimiento a las solicitudes tramitadas; pero hay que entender que los vecinos de este municipio se merecen también que los servicios administrativos les dediquen un tiempo porque si no al final resultarían perjudicados. Nuestro Ayuntamiento, con dos núcleos de población, dispone de pocos recursos económicos y por lo tanto de pocos recursos técnicos”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de facilitar el acceso de los Concejales a los documentos administrativos.

En el escrito de contestación del Ayuntamiento se indica que la información solicitada por los concejales de la oposición *“será suministrada en la medida que no entorpezca las labores ordinarias y de funcionamiento del municipio”*. Esta afirmación contrasta con la exposición de hechos que se hace en la queja, pues a pesar del tiempo transcurrido desde que se solicitó la información no han tenido más respuesta que los anteriores escritos difiriendo la entrega de la misma.

La regulación concreta del derecho a la información de los concejales viene contenida en los artículo 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Estas normas son plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, que establece: *“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”*.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, estos derechos aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, no debe encontrar cortapisas para ello, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón establece lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;*
- b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;*
- c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y*
- d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos

constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

El artículo 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico dispone lo siguiente respecto de la consulta de los expedientes:

La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Conforme a lo expuesto, en unos casos los expedientes deben ser puestos a disposición de los concejales directamente por los servicios administrativos municipales, sin que el Alcalde Presidente pueda limitar o prohibir su derecho; en aquellos en que se deba solicitar autorización, esta autoridad resolverá lo oportuno en cuatro días, actuando en caso contrario la figura del silencio administrativo positivo. La denegación deberá ser motivada y fundarse en las causas establecidas en la Ley, antes señaladas.

La amplitud con que la normativa configura este derecho de los miembros de las entidades locales, acorde con las importantes funciones que les atribuye, exige una especial responsabilidad en las solicitudes, debiendo ceñirse a la información precisa para el ejercicio de su cargo y la adopción de decisiones y evitar los abusos a que puede dar lugar una utilización poco reflexiva.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Torres de Barbués la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en los términos previstos en la vigente normativa, facilite a los concejales del Ayuntamiento el acceso a la documentación precisa para el ejercicio de su cargo o, en caso contrario, que deberá interpretarse de forma restringida, la denegación se haga de forma expresa y amparada en las causas legalmente previstas.

19.3.5. EXPEDIENTE 1710/2009

Fomento de la participación ciudadana. Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

La falta de un criterio uniforme en la utilización de la página web del Gobierno de Aragón para poder consultar la información expuesta al público en determinadas materias que requieren este trámite motivó un expediente de oficio con el fin de impulsar su generalización. El expediente se encontró con la falta de colaboración de la Administración, con lo que a la Sugerencia formulada con el objetivo establecido en su apertura se unió un recordatorio de este deber legal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con motivo de la exposición al público de proyectos normativos o de la modificación de disposiciones vigentes se ha observado que, en algunas ocasiones, el texto que se somete a la consideración ciudadana se puede examinar, además de en las correspondientes oficinas administrativas de la Diputación General de Aragón, en la página web de esa Institución; ello facilita en gran medida la consulta y beneficia los procesos democráticos de participación, lo que contribuye a la mejora, difusión y aceptación de las normas.

Sin embargo, en otras ocasiones, el edicto publicado en el Boletín Oficial de Aragón anuncia el trámite de información pública y su plazo, pero remite para la consulta de los documentos al Servicio de Información y Documentación Administrativa y a las oficinas que la Administración pone a disposición de los ciudadanos, situadas en los servicios de las capitales de provincia y en las oficinas delegadas ubicadas en alguna cabeceras comarcales.

Si bien ello cumple las exigencias legales de publicidad de estos procesos, hacerlo simplemente así dificulta la consulta de la documentación y carece de las ventajas que reporta la publicación electrónica.

SEGUNDO.- Considerando que la generalización de esta práctica facilitaría la participación ciudadana en los procesos de cambio o innovación normativa, sin que su prestación suponga un coste adicional para la Administración de la Comunidad Autónoma, desde esta Institución, al amparo de las facultades otorgadas por la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se inició un expediente de oficio con el fin de conocer la intención de las autoridades administrativas a este respecto, con especial mención a la Dirección General de Participación Ciudadana, creada en la actual legislatura con el objeto, precisamente, de mejorar los procesos participativos y de información a los ciudadanos.

TERCERO.- En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 04/11/09 un escrito al Consejero de Presidencia del Gobierno de Aragón recabando información

acerca de esta cuestión y de las previsiones para generalizar la información y participación por vía telemática.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 25 de enero y 5 de mayo de 2010, sin que haya sido atendida, por lo que no se ha podido conocer la posición y previsiones de futuro del Gobierno de Aragón en esta materia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación institucional de promover la participación ciudadana.

Entre los derechos ciudadanos que el Estatuto de Autonomía de Aragón enumera en el Capítulo I del Título I figura el de participación en los asuntos públicos, con la correlativa obligación de los poderes públicos aragoneses de promover *“la participación social en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y económico”* (artículo 15), deber que se reitera, trayendo a nuestro Estatuto la previsión del artículo 9 de la Constitución Española, cuando el artículo 20 encomienda a los poderes públicos *“facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social”*.

La participación ciudadana puede fomentarse de diversas formas, y una de las más eficaces es la utilización de las nuevas tecnologías para facilitar a los ciudadanos intervenir en los procesos de innovación y desarrollo normativo o de iniciativas administrativas de cualquier otra naturaleza (proyectos, actividades, servicios, etc.) directamente a través de Internet.

La *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos en condiciones de validez, eficacia y seguridad jurídica, detalla esta situación en su Exposición de Motivos: reconoce que la descentralización política del Estado ha sido ocasión para que la mayor proximidad democrática de los nuevos poderes autonómicos se haya traducido también en una mayor proximidad de las Administraciones de ellos dependientes respecto del ciudadano, y en la misma línea se mueve el reconocimiento constitucional de la autonomía local, pero *“esa mayor proximidad al ciudadano de la Administración, derivada de la descentralización autonómica y local, no ha acabado de superar la barrera que sigue distanciando todavía al ciudadano de la Administración, de cualquier Administración, incluida la del Estado, y que, muchas veces, no es otra que la barrera que levanta el tiempo y el espacio: el tiempo que hay que dedicar a la relación con aquella para la realización de muchos trámites de la vida diaria que*

empiezan a veces por la necesidad de una primera información que exige un desplazamiento inicial, más los sucesivos desplazamientos y tiempo que se dedican a posteriores trámites a hacer con la Administración para las actividades más elementales”.

Sigue diciendo la Ley que “... esas primeras barreras en las relaciones con la Administración -la distancia a la que hay que desplazarse y el tiempo que es preciso dedicar- hoy día no tienen razón de ser. Las tecnologías de la información y las comunicaciones hacen posible acercar la Administración hasta la sala de estar de los ciudadanos o hasta las oficinas y despachos de las empresas y profesionales. Les permiten relacionarse con ella sin colas ni esperas. E incluso recibir servicios e informaciones ajenos a actividades de intervención administrativa o autorización; informaciones y servicios no relacionados con actuaciones limitadoras, sino al contrario ampliadoras de sus posibilidades. Esas condiciones permiten también a los ciudadanos ver a la Administración como una entidad a su servicio y no como una burocracia pesada que empieza por exigir, siempre y para empezar, el sacrificio del tiempo y del desplazamiento que impone el espacio que separa el domicilio de los ciudadanos y empresas de las oficinas públicas. Pero, además de eso, las nuevas tecnologías de la información facilitan, sobre todo, el acceso a los servicios públicos a aquellas personas que antes tenían grandes dificultades para llegar a las oficinas públicas, por motivos de localización geográfica, de condiciones físicas de movilidad u otros condicionantes, y que ahora se pueden superar por el empleo de las nuevas tecnologías. Se da así un paso trascendental para facilitar, en igualdad de condiciones, la plena integración de estas personas en la vida pública, social, laboral y cultural”.

No es preciso referirse a la posición más agravada de los residentes en pequeños núcleos de Aragón, cuyo desplazamiento a las sedes institucionales donde están expuestos los proyectos para su consulta puede suponer la dedicación de media jornada; se trata de una situación que, si bien en diferente grado, afecta a todos los ciudadanos, a quienes la utilización de estos medios tecnológicos evita pérdidas de tiempo y dinero y simplifica, a la vez que incrementa, sus posibilidades de participación en las políticas públicas, sin que suponga un gasto significativo para la Administración; se trata de una actividad a la que, por otra parte, está obligada, de acuerdo con las previsiones de la referida Ley 11/2007.

Conforme al Decreto 224/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de Estructura Orgánica del Departamento de Presidencia, entre sus competencias generales figura (artículo 1.j) la de “Promover y coordinar procesos y espacios de participación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas y propiciar la participación individual y colectiva de los ciudadanos en los ámbitos políticos, culturales y económicos”; tal finalidad experimentará, sin duda, una notable mejora si se utilizan, con carácter

general y como procedimiento habitual de trabajo, todas las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para difundir la documentación que se somete a procesos de participación pública, haciendo efectivo el derecho ciudadano reconocido en el artículo 6.1 de la Ley 11/2007 a relacionarse con la Administración en el ejercicio de sus derechos a obtener información, realizar consultas y alegaciones y formular solicitudes por esta vía.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular una **Sugerencia** al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón para que, en orden a mejorar la participación pública, impulse en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la generalización del uso

de Internet para la exposición de documentos de cualquier clase que hayan de ser consultados por los ciudadanos, y puedan éstos dirigirse a la misma para formular sus alegaciones y aportar sus opiniones por esta vía.

Segundo.- Efectuar al mismo Departamento un **Recordatorio de Deberes Legales**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

19.3.6. EXPEDIENTE 1366/2010

Publicidad celebración de las sesiones de la Asamblea Vecinal. Ayuntamiento de Berrueco.

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Berrueco ha convocado el día 19 de Agosto, jueves, una Asamblea Vecinal el día 25/08/2010, miércoles. El orden del día y el borrador del acta de dicha convocatoria no pueden consultarse ya que están en el tablón interior del Ayuntamiento y éste permanece cerrado de jueves a miércoles, es decir hasta el mismo día de la Asamblea no se podrá consultar el orden del día y el borrador del acta.

Anteriormente, las Asambleas se convocaban con el orden del día en un tablón externo al edificio del Ayuntamiento de tal manera que aunque el Ayuntamiento estuviera cerrado, el orden del día se podía consultar.

Esta medida del Ayuntamiento supone un obstáculo importante al desarrollo de la Asamblea ya que los vecinos tendrán que acudir a la misma sin ninguna información sobre los puntos a tratar en la misma”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Berrueco con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde el Ayuntamiento de Berrueco fue remitido el siguiente informe de Alcaldía:

“Primero.-. El Ayuntamiento de Berrueco, solo tiene un tablón de anuncios y este esta situado en la Casa Consistorial.

Segundo.- Si bien es cierto que la secretaria del Ayuntamiento está los miércoles de 11 a 15 horas, durante el mes de Agosto, la alcaldesa ha estado de lunes a viernes de 12 a 13 horas, situación que es costumbre y es sabido por todos los vecinos.

Tercero.- El otro tablón de Anuncios al que hace referencia la persona que formula la queja, entendemos que es el que esta en el centro social, y ese tablón de anuncios es de uso de todo el mundo.

Cuarto.- Nunca, desde que yo soy alcaldesa, se ha puesto el orden del día y el borrador del acta en el tablón de anuncios del centro social.

Quinto.- Si bien es cierto que en el tablón de anuncios del centro social se colocó un bando en el cual se comunicaba la convocatoria de la Asamblea Vecinal para el día 25 de Agosto, para que todo el mundo tuviera la información, así mismo todo aquel que solicito una copia del orden del día y del borrador del acta, se le dio o envió por e-mail, como es costumbre y tradición”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En principio, desde la Institución que represento no hay nada que objetar al Ayuntamiento de Berrueco en relación con el criterio que sigue a la hora de comunicar a los vecinos el orden del día de la Asamblea a celebrar y el borrador del acta anterior, pues la Ley de Administración Local de Aragón, en su artículo 30.1 establece como atribuciones de la Alcaldía el dirigir el gobierno y la administración municipales y organizar los servicios administrativos en el marco del Reglamento Orgánico, y siendo la función del tablón municipal la de proporcionar a los ciudadanos información oficial de la actividad municipal, la actuación de la Alcaldía de Berrueco se ajustaría a Derecho, ya que además de colgar en el Tablón oficial el orden del día y el borrador del acta, informa a los vecinos por medio de correo electrónico y también se puede pedir información a la Alcaldía de lunes a viernes en horario de 12 horas a 13 horas.

Segunda.- Un tablón de anuncios municipal tiene como función principal informar a los vecinos de la actividad municipal. En este caso, y según dispone el artículo 11 de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, de Concejos Abiertos, debe publicarse en el tablón la convocatoria con la relación de asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión anterior.

En opinión de esta Institución, si el tablón oficial se encuentra dentro de las dependencias municipales, y éstas se encuentran cerradas la mayor parte del día, los vecinos miembros de la Asamblea tienen limitado acceso temporal a la información del tablón de anuncios, y, en el caso concreto del escrito de queja, al orden del día de la Asamblea a celebrar. Por ello, y para dar cumplimiento al principio general que se establece en el artículo 152 de la Ley de Administración Local de Aragón relativo a la obligación de las Corporaciones Locales de facilitar la más amplia información sobre su actividad y de promover la participación de todos los ciudadanos en la vida local, podría el Ayuntamiento de Berrueco y su Asamblea, para dar una solución a la cuestión planteada, estudiar la posibilidad de colocar otro tablón de anuncios en la fachada del Ayuntamiento o en cualquier otro lugar en el que cumpla su función de informar y promover la participación ciudadana.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Berrueco se estudie la posibilidad de instalar otro tablón de anuncios en el lugar que se considere más adecuado con la finalidad de informar a los vecinos de la localidad.

19.3.7. EXPEDIENTE 362/2010

Utilización del tablón de anuncios por grupo político. Ayuntamiento de Tarazona.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Tarazona tiene en vigor la Ordenanza de Convivencia y Civismo (Aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 2 de febrero de 2009), y su artículo 15 dice textualmente:

“Art. 15. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien solicite la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso las personas responsables están obligadas a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes”

Que el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Tarazona votó en contra de la Ordenanza, en el pleno en el que se aprobó, por considerar que este artículo incluía

la obligatoriedad de solicitar permiso para colocar información en los tablones municipales y se hacía únicamente para evitar que el PSOE colocase información política.

Que la policía municipal tenía orden expresa, con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, de retirar la información que el PSOE colocaba en dichos tablones. (Se adjunta denuncia formulada ante la policía local. Documento Anexo 1).

Que el PSOE en fecha 2 de febrero de 2010, solicitó autorización del Alcalde para colocar dos carteles informativos en los tablones municipales, los cuales fueron adjuntados en la solicitud (Documento Anexo 2). Uno referido a una conferencia, y otro con información sobre la posición política respecto a un proyecto del equipo de gobierno.

Que con fecha de registro de salida 8 de febrero de 2010, recibimos contestación escrita del Alcalde que decía textualmente (Documento Anexo 3):

"Con respecto a los relativos a la Conferencia... no se ve inconveniente en acceder a lo solicitado.

En lo que se refiere al otro cartel que incorpora a su solicitud, le indico que los Tablones Municipales tienen como finalidad proporcionar a los Ciudadanos información de su interés relacionada con la actividad municipal, y dado que se trata de la difusión de la postura política particular de ese Partido ante un determinado asunto, no se considera adecuada la utilización para este fin de los recursos municipales. Es por lo que no se estima oportuno autorizar su colocación en estos espacios."

Que el PSOE de Tarazona recaba amparo del Justicia de Aragón ante la decisión arbitraria del Alcalde de Tarazona, puesto que en la ordenanza en ningún caso se limita la autorización para colocar carteles, anuncios o elementos similares, ni los diferencia en cuanto a su contenido (artículo 15 de la Ordenanza municipal).

Que el PSOE de Tarazona ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la citada ordenanza.

Que el PSOE de Tarazona se ve y se ha visto coartado en su libertad de expresión y en el derecho que tiene de informar a los ciudadanos de cuantas cuestiones consideren necesarias dentro de los espacios públicos existentes, y con el respeto debido.

Que hay otras entidades públicas o privadas, así como particulares que utilizan los tablones municipales sin la debida autorización previa, sin que el Ayuntamiento realice acción alguna contra ellos. Adjuntamos fotografías de la realidad que contienen diariamente los tablones municipales en la ciudad. (Documentos Anexo 4)".

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Tarazona con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde el Ayuntamiento de Tarazona fue remitido el siguiente informe de Alcaldía:

“En relación con su escrito de fecha 25 de marzo de 2010, relativo al expediente de su referencia DI-362/2010-7, e instado por el PSOE de Tarazona, le comunico que es criterio del Alcalde que suscribe que los tablones municipales tiene como finalidad proporcionar a los ciudadanos información de su interés relacionada con la actividad municipal.

En el caso planteado en la queja, dicho partido político trataba de difundir su postura política ante un determinado asunto. En mi opinión, los tablones municipales no son el soporte adecuado para publicitar posiciones de esas características. Por ello, la colocación del cartel no fue autorizada.”

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que “*los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial*”.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos

supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Segunda.- En principio, desde la Institución que represento no hay nada que objetar al Ayuntamiento de Tarazona en relación con el criterio que sigue a la hora de autorizar la colocación de anuncios en el Tablón Municipal de anuncios, pues la Ley de Administración Local de Aragón, en su artículo 30.1 establece como atribuciones de la Alcaldía el dirigir el gobierno y la administración municipales y organizar los servicios administrativos en el marco del Reglamento Orgánico, y siendo la función del tablón municipal la de proporcionar a los ciudadanos información oficial de la actividad municipal, la actuación de la Alcaldía de Tarazona de no autorizar la colocación de determinados carteles anunciadores de actividades del Grupo Municipal del PSOE se ajusta a Derecho.

La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos Constitución establece en su artículo 9 que, *“los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades”, y “deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos”, y “desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo”.*

Es con fundamento en este artículo que desde esta Institución se considera que nos encontramos ante la colisión de dos derechos: por un lado, el derecho del Ayuntamiento de Tarazona a que en su Tablón Oficial de Anuncios se publiquen anuncios oficiales y relacionados con la actividad municipal; por otro, el derecho de un partido político a ejercer libremente su actividad.

Tercera.- No habiendo, como decimos, irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de Teruel, sino todo lo contrario, cumplimiento estricto de la Ley, para solucionar el conflicto entre los dos referidos derechos una posible solución que se sugiere al Ayuntamiento de Tarazona sería la instalación de otros tableros no oficiales en los que los grupos municipales de la Corporación pudieran publicitar su actividad política a los ciudadanos de la localidad.

La razón que mueve a esta Institución a sugerir a la Administración que promueva la instalación de un nuevo tablón de anuncios se fundamenta en el antes transcrito artículo 9 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, pero también en la propia Constitución, que en su artículo 6 dispone que:

“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

También en apoyo de nuestra sugerencia podemos citar numerosos reglamentos de organización de las entidades locales, como el del Ayuntamiento de Zaragoza, que en su artículo 28.2 establece que:

“Los Grupos políticos dispondrán de un espacio en la web municipal y podrán distribuir información escrita en las dependencias municipales e, incluso, fijarla en los tablones del Ayuntamiento establecidos a tal efecto”.

Al considerar, por tanto, que los partidos políticos son instrumento para la participación política, y que el artículo 20 de la Constitución reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente las ideas y opiniones mediante escritos o cualquier medio de reproducción, es por ello que desde esta Institución se sugiere el establecimiento de un tablón de anuncios al que tengan acceso los partidos políticos.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Tarazona se estudie la posibilidad de aprobar el establecimiento de un tablón de anuncios que sirva de soporte a la expresión y difusión de ideas u opiniones de los partidos políticos.

19.3.8. EXPEDIENTE 182/2010

Solicitud de información de un concejal. Ayuntamiento de Nonaspe.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

"El 25 de noviembre de 2009 D... , concejal del Ayuntamiento, presentó cinco preguntas por escrito y hoy día 4 de febrero todavía no ha recibido respuesta.

También el 1 de diciembre de 2009 solicitó una relación de las dietas pagadas de los años 2008 y 2009, y todavía no ha recibido respuesta.

... A pesar de realizar las preguntas el Sr... de una manera concreta y procurando documentarse lo más posible para facilitar la respuesta, en muchas ocasiones no ha recibido contestación. El Sr. Alcalde se excusa diciendo que ya contestó en su día o que estas cuestiones se han tratado y discutido en diferentes plenos.

Se acompaña copia del acta del Pleno de 23 de marzo de 2009 en la que aparecen 29 Preguntas del Sr... y las respuestas del Sr. Alcalde. Con la única argumentación que "se dan por suficientemente contestadas en su día", 18 de estas preguntas se quedan sin respuesta.

También se acompaña copia del acta del Pleno de 25 de septiembre de 2009 en la que aparecen 15 preguntas presentadas el 11/08/09 y a las que no se dio contestación, argumentando que "...las quince preguntas que Ud. me hace, ya se las he contestado, no sé cuantas veces y todas, absolutamente todas, se han tratado y discutido en los diferentes plenos... Volviendo a las preguntas de su escrito, dónde Ud. mismo pone las fechas de los plenos en las que se han contestado, decirle que no se las voy a volver a explicar. Porque, según percibo, no las volvería a entender...".

Y ya como última queja: el tratamiento informativo hecho a las preguntas y propuestas del Sr.... El Ayuntamiento de Nonaspe, edita una revista municipal trimestral denominada "Lo Portal", en la que se hace un resumen de los plenos municipales para información de nuestros vecinos. Creo que las propuestas y preguntas del Sr... deberían de publicarse literalmente. Pero si esto no es así y se hace un resumen, al menos que aparezcan todas las preguntas. El 10 de agosto de 2009 el Sr... se quejó a los responsables de la revista Lo Portal. En octubre de 2009 se contestó por el concejal responsable de la edición de la revista.

Se acompaña la revista Lo Portal número 168 en la que se puede apreciar en las páginas 9 y 10 como se han eliminado la exposición de motivos de las propuestas del Sr... Se acompaña copia del acta donde aparecen las propuestas al completo.

También se puede observar en este número 168 de la revista "Lo Portal" en las páginas 11 a 13 como se han eliminado completamente 18 de las 29 preguntas del Sr..., y el resto han sido sensiblemente resumidas. En el Anexo III están todas las preguntas completas. También se acompaña la revista Lo Portal número 170 en la página 8 se puede ver como se han eliminado completamente las 15 preguntas. En el Anexo IV están todas las preguntas completas."

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Nonaspe con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que "*los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial*".

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se

encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Segunda.- En el artículo 127 de la Ley de Administración Local se regula el derecho de los concejales a formular ruegos y preguntas, oralmente o por escrito, de la siguiente forma:

“En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular preguntas. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

Si la pregunta se formula por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Podrán formularse, asimismo, preguntas a responder por escrito. en este caso, serán contestadas en el plazo máximo de un mes”.

Según se dice en el escrito de queja, el Alcalde de la Corporación manifiesta que las preguntas que se le formulan han sido reiteradamente contestadas, por lo que no procede volver a contestarlas.

En opinión de esta Institución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Administración Local de Aragón, en relación con el artículo 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debería concretarse más detalladamente cuándo y cómo han sido las preguntas que se formulan por un Concejal contestadas, quedando en el Acta del Pleno constancia de ello y pudiendo el Concejal ejercer su función de la forma y manera que entienda más procedente ante la contestación que se le da, ya que debemos tener en cuenta que un Concejal, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo de ociosa cita por conocida, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro.

Tercera.- Sobre la cuestión planteada en el escrito de queja relativa a la falta de publicación íntegra de las preguntas que formula el Concejal Sr. Solé Llop por parte de la dirección de la Revista de Información Municipal “El Portal”, esta Institución no

puede pronunciarse, al carecer de la oportuna respuesta del Ayuntamiento de Nonaspe.

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Nonaspe impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. **Sugerencia** al Ayuntamiento de Nonaspe para que por la Alcaldía de la Corporación se informe más detalladamente sobre la contestación que en su día dio a las preguntas que se le formularon por el Concejal Sr... y que se hacen mención en esta resolución.

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Nonaspe sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

20. CONTRATACIÓN PÚBLICA

20.1. Datos generales

Año de inicio	2010
Expedientes incoados	3
Expedientes archivados	1
Expedientes en trámite	2

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1882/2010	Consulta acerca de la obligatoriedad para las Administraciones de devolución de documentación presentada por los licitadores.	Información sin gestiones.
2050/2010	Reclamación de un plus de peligrosidad cuyo pago se habría acordado por la contratista del servicio de seguridad de los centros de menores.	Expediente en trámite
2068/2010	Denuncia de irregularidades en la ejecución del contrato de transporte sanitario terrestre urgente.	Expediente en trámite

20.2. Planteamiento general

La presente materia cuenta únicamente con tres expedientes en 2010 como consecuencia de su creación a final de año, en noviembre.

Hasta entonces cada expediente relativo a contratación pública se insertaba en la materia que le correspondiera en función del objeto del contrato, de forma que se ha juzgado que este nuevo sistema de organización permitirá identificar con mayor facilidad las cuestiones atinentes a contratación pública, al evitarse su dispersión.

20.3. Relación de expedientes más significativos

20.3.1. EXPEDIENTE 1882/2010

Sobre el derecho de los licitadores a recuperar la documentación presentada una vez concluido el procedimiento administrativo sin que hayan resultado adjudicatarios.

Se respondió al ciudadano en los siguientes términos:

“Por una parte, efectivamente, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prescribe en su artículo 87.4:

“Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados.”

Ello implica que el licitador pueden solicitar la devolución de la documentación presentada, si bien únicamente cuando hayan transcurrido los plazos para la interposición de recurso.

No obstante lo anterior, le informamos igualmente que la inscripción de su empresa en el Registro de Licitadores le evitaría la tediosa obligación de aportar, en cada procedimiento de contratación, toda la documentación requerida.

Así, el artículo 72 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, establece lo siguiente:

“1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos”.

Por su parte, el artículo 130.3 de la misma ley establece que:

“Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 72, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 73, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.”

Es decir, que inscrita su empresa en el citado Registro, bastará con aportar la correspondiente certificación expedida por el mismo junto con una declaración responsable de no haber variado las circunstancias reflejadas en él quedando así liberado de adjuntar la documentación administrativa que de lo contrario debe incluirse y que ha motivado su queja.

El Registro de Licitadores de Aragón se creó mediante Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el

Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento (BOA nº45 de 20 de abril de 2006).

20.3.2. EXPEDIENTE 2050/2010

Sobre reclamación de un plus de peligrosidad cuyo pago se habría acordado por la contratista del servicio de seguridad de los centros de menores.

A tenor del contenido de la queja la empresa adjudicataria del servicio de seguridad de los Centros de Protección a la infancia y de Orientación y Acogida no estaría aplicando el mismo criterio en el pago a los empleados de un plus de peligrosidad.

No ha transcurrido, por el momento, el tiempo necesario para que la Administración pueda responder a la solicitud de información planteada.

20.3.3. EXPEDIENTE 2068/2010

Sobre posible incumplimiento por de las condiciones exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato para la gestión del servicio de transporte sanitario terrestre urgente de pacientes en Aragón, por la empresa adjudicataria.

La queja señala que el incumplimiento consistiría en no haber puesto la mercantil adjudicataria a disposición de la ejecución del contrato vehículos que cumplieran las condiciones exigidas en el pliego.

No ha transcurrido, por el momento, el tiempo necesario para que la Administración pueda responder a la solicitud de información planteada.

21. OTROS SUPUESTOS

21.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	1	20	56	45	45
Expedientes archivados	1	20	56	45	45
Expedientes en trámite	0	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	3
Rechazadas	0	2
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	5

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1808/2008	Necesidad de inspección del canal radioeléctrico en las Comarcas de Somontano, Cinca Medio y Cinca Bajo para la comprobación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia sin título habilitante, con adopción, en su caso, de las medidas de control pertinentes. Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
1618/2010	Situación de una asociación deportiva que, en un plazo no superior a 15 días, ha comunicado al Registro de Asociaciones Deportivas del Gobierno de Aragón el nombramiento de dos Juntas Directivas diferentes. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Inexistencia de irregularidad administrativa

21.2. Planteamiento general

En el apartado “Otros supuestos” se incardinan aquellos asuntos no encuadrables en ninguno de los restantes epígrafes. Por su propia naturaleza residual, el número de expedientes es reducido, debiendo advertirse el especial interés de esta Institución en que cada queja concreta se encuadre en uno u otro de los distintos apartados de materias claramente definidas (v.g. función pública, urbanismo, vivienda...). Ello explica que, frente a los 20 expedientes registrados en este epígrafe en el año 2009, en el año 2010 este número se haya visto reducido a 2.

El expediente 1808/2008 se incoó tras la recepción de una queja en la que se aludía a los problemas de emisión de radio que sufría la adjudicataria del servicio en la localidad de Monzón ya que, sobre la frecuencia que tenía concedida, interferían otras dos emisoras, una de ellas sin título habilitante para ello y la otra con más potencia.

Para la instrucción del expediente se realizaron varios requerimientos de información al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón. La necesidad de que se emitieran informes sobre la cuestión así como de ampliación de los datos que remitía la Administración autonómica dan razón de la duración de este expediente. Finalmente, una vez completada su instrucción y a la vista de que la

situación que motivó la queja persistía, se dictó Sugerencia al Gobierno de Aragón instándole a que adoptara las medidas de inspección y control necesarias respecto de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia sin título habilitante que hacían uso del canal radioeléctrico en las Comarcas de Somontano, Cinca Medio y Cinca Bajo. Esta Sugerencia fue aceptada.

El expediente 1618/2010 se incoó tras la recepción de una queja en la que se nos informaba de los problemas que se habían producido en el nombramiento de la Junta Directiva de una asociación deportiva y que habían llevado a que, en un plazo inferior a dos semanas, se comunicara al Registro de Asociaciones Deportivas del Gobierno de Aragón la existencia de dos Juntas Directivas diferentes. A la vista de la contestación que sobre estos hechos nos remitió el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y atendido el carácter privado de la asociación afectada, este expediente concluyó con su archivo por inexistencia de irregularidad administrativa.

21.3. Relación de expedientes más significativos

21.3.1. EXPEDIENTE 1808/2008

Sobre actuaciones de inspección y control por parte del Gobierno de Aragón del canal radioeléctrico en las Comarcas de Somontano, Cinca Medio y Cinca Bajo para la comprobación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia sin título habilitante. Sugerencia aceptada.

“I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Hace tres años se tramitó en esta Institución una queja que quedó registrada con el número DI 1746/2006-5 en la que se exponían dos cuestiones. En primer lugar, las interferencias sufridas en la emisión de Radio Cinca 100 que emite desde Monzón, por la emisora M-80 Fraga que emite desde esta localidad. En segundo lugar, se había denunciado la situación de emisoras que podían estar emitiendo en Barbastro sin el preceptivo título autorizante: Radio Somontano, Punto Radio y Radio María. En ambos casos se había requerido el control por parte del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, sin que hasta ese momento se hubiese obtenido respuesta.

Solicitada información al mencionado Departamento del Gobierno de Aragón, éste remitió comunicación indicando que:

“Una vez comprobado que la emisora de M-80 Fraga emitía con una potencia muy superior a la que tiene autorizada, se ofició a la concesionaria citando al responsable técnico en la instalación del centro emisor, a los efectos de proceder al control técnico. A través del citado control técnico se pudo comprobar que las emisiones se producían ajustadas a los parámetros técnicos autorizados a la referida emisora.

En relación con el otorgamiento de nuevas concesiones de Emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, el concurso fue convocado por Anuncio del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad que se publica en el Boletín Oficial de Aragón de 14 de mayo de 2007 (...)”

SEGUNDO.- Transcurrido el tiempo, en fecha 9 de octubre de 2008, se recibe nuevamente queja que queda registrada con el número arriba indicado, en donde nos exponen que los dos problemas planteados subsisten en la actualidad porque la

emisora M-80 Fraga y la emisora Radio Cinca 100 siguen teniendo la misma frecuencia autorizada, 93,8 MHz, y siguen solapándose en la localidad de Monzón, y por otro lado, tras el concurso de concesiones celebrado, siguen funcionando sin concesión administrativa de frecuencia tres emisoras de la zona, lo que perjudica los intereses económicos de quien ha seguido los procedimientos legales.

TERCERO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a Supervisión con la finalidad de interesar nuevamente al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

CUARTO.- A tal efecto, se recibió informe de 5 de febrero de 2009 de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Huesca perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio haciendo constar que: *“después de las comprobaciones técnicas realizadas, la emisora M-80 de Fraga no produce ninguna interferencia en el municipio de Monzón, área de concesión para Radio Cinca 100, por lo que no procede ninguna acción legal.”*

Dándose por respondido el primer punto de la queja, desde esta Institución se solicitó ampliación de la información recibida en relación con el funcionamiento de las emisoras que, según el denunciante, siguen actuando sin título habilitante, puesto que este era el segundo motivo de la queja expuesta.

QUINTO.- En contestación al escrito, el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad nos comunica en fecha 24 de junio de 2009:

“(…) A la vista de los anexos de dicho Plan (Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia), puede comprobarse como ni en Barbastro ni en Fraga figuran frecuencias señaladas como disponibles para ser objeto de concesión administrativa por la Comunidad Autónoma. Por tanto, no pudieron ser incluidas en el último concurso que convocó la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en 2007 y, por tanto, no pudieron ser objeto de otorgamiento de concesión administrativa.”

Se remite escrito al citado Departamento recordando que se solicitaba en concreto si se ha llevado a cabo actuación alguna dirigida a comprobar si en determinadas frecuencias de Barbastro se está emitiendo sin autorización administrativa, y, en su caso, cual ha sido el resultado de dichas labores de inspección. No obstante, tras reiterarse dicha solicitud, no se ha obtenido respuesta de la Administración de actuaciones sobre emisoras que actúan sin título habilitante.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo 2.3).

SEGUNDO.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

TERCERO.- El artículo 74 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de la normativa básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En el ejercicio de las competencias que sobre radiodifusión sonora le corresponden y tiene asumidas la Comunidad Autónoma de Aragón, se dicta Decreto 15/1997, de 25 de febrero, que, como norma de desarrollo legislativo, regula el régimen concesional relativo a la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia en el ámbito territorial de Aragón, con sujeción, en todo caso, a la normativa básica estatal y de conformidad con los correspondientes Planes Técnicos Nacionales vigentes en cada momento.

CUARTO.- Al amparo del artículo 32 del citado Decreto, corresponde al Gobierno de Aragón *“la inspección en los supuestos de incumplimiento de las condiciones de la concesión de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia”*. Y a este respecto, la Dirección General de Tecnología para la Sociedad de la Información recaba los informes de las actuaciones llevadas a cabo por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Huesca en dos ocasiones, en 2007 y en 2009, en la inspección de los parámetros técnicos autorizados a la emisora M-80 de Fraga, comprobando que las emisiones se producían ajustadas a la concesión autorizada, dando respuesta al primer punto de la queja.

QUINTO.- Por otro lado, el citado artículo 32 del Decreto 15/1997, establece que *“corresponde al Gobierno de Aragón la inspección en los supuestos de realización de actividades o prestaciones sin título habilitante”*.

Es el segundo motivo de la queja, por el que se emite la presente resolución, dado que nada se resuelve sobre la problemática de las posibles emisiones radiofónicas ilegales, ni su control sobre si cuentan o no con títulos habilitantes, o las actuaciones previstas para hacer frente a esta situación.

A la denuncia del presentador de la queja, el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad alegó la convocatoria del concurso para el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta de los referidos servicios; *“dicho otorgamiento permitirá no sólo el correcto funcionamiento de nuevas emisoras de FM, que van a disponer de las preceptivas concesiones administrativas, sino que va a dar la necesaria perspectiva que permita llevar a cabo la adecuada ordenación del sector.”* Pero la adjudicación publicada en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 5 de mayo de 2008 de las nuevas concesiones asignadas en el Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora no asignó frecuencias disponibles en las Comarcas de Somontano, Cinca Medio y Cinca Bajo. Con lo cual no se legalizó ninguna emisora.

Que la emisión existe es fácilmente detectable si se contrastan los datos que ofrece el Registro Público de Concesiones de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con los datos de las emisoras radiofónicas que ofrece cualquier publicación en los medios de comunicación, bien en prensa o en internet.

Si bien el informe que se remitió diligentemente a esta Institución cuando se le solicitó información sobre la cuestión planteada en la queja dio respuesta a uno de los aspectos de la misma, omitía los datos relativos a las medidas que puedan estar llevándose a cabo en los supuestos de realización de actividades de emisoras sin título habilitante. El escrito del Departamento alude a la imposibilidad de legalizar nuevas emisoras puesto que tienen que ajustarse a las frecuencias disponibles que establece el Plan Nacional, pero no aporta información sobre la facultad de control que puede ejercer.

El espectro radioeléctrico está considerado como un bien de dominio público, y como tal, debe ser protegido por todas las administraciones, ejerciendo el adecuado control sobre la actividad de las emisoras.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

PRIMERA.- Que se inste a la inspección del canal radioeléctrico en las Comarcas de Somontano, Cinca Medio y Cinca Bajo para la comprobación de emisoras de

radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia sin título habilitante y se adopten, en su caso, las medidas de control pertinentes.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	2	3	1	8	0
Expedientes archivados	1	3	1	8	0
Expedientes en trámite	1	0	0	0	0

Informes
2010
1

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1194/2010	Solicita la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público.	Informe
1955/2010	Se abre de oficio para estudiar si se ajusta a derecho el Decreto nº 188/2010, de 23 de noviembre, de aprobación del Plan de Gestión de Cuenca Fluvial de Cataluña.	En trámite

1.2. Planteamiento general

En el apartado de Defensa del Estatuto de Autonomía se han incluido los expedientes 1194/2010 y 1955/2010.

El primero de ellos (expte. 1194/2010) se incoó tras la presentación de un escrito por parte de un sindicato que denunciaba la posible inconstitucionalidad de la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público. Esta Ley, por su parte, se había dictado en ejecución del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Ante la petición de interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte de esta Institución contra la mencionada norma autonómica, se procedió a la emisión de informe sobre la cuestión. En este sentido, aun cuando El Justicia de Aragón carece de legitimación activa para la interposición de este tipo de recursos, tal y como resulta del art. 32 LO 2/1979, del Tribunal Constitucional, sí es posible que desde esta Institución se inste su interposición al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón, y, en última instancia, al Defensor del Pueblo. Ello siempre y cuando la norma que pretende ser recurrida afecte o resulte contraria al Estatuto de Autonomía de Aragón.

Partiendo de estas premisas, en el Informe emitido se realizó un estudio sobre la adecuación al texto estatutario de la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, concluyéndose que dicha norma se había dictado al amparo de diversos títulos competenciales contenidos en el Estatuto de Autonomía, por lo que, desde este punto de vista, no cabía instar a ninguna de las Instituciones antes aludidas a la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2010.

Por su parte, el expediente 1955/2010 se incoó de oficio con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, de fecha 26 de noviembre de 2010, del Decreto 188/2010, de 23 de noviembre, de aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña. A fecha de cierre del Informe Anual 2010, este expediente continúa en tramitación. En relación con el mismo, nos proponemos estudiar si dicho Decreto se extralimita competencialmente en cuanto a la regulación de la planificación hidrológica de Cataluña, afectando la misma no sólo a recursos integrantes de cuencas intracomunitarias del territorio catalán sino también a recursos pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Ebro. Este estudio también abordará los posibles defectos formales del Decreto en cuanto al procedimiento de elaboración y

aprobación del documento al no haber sido emitido con carácter previo y preceptivo informe del Consejo Nacional del Agua así como al carecer el mencionado Plan de la aprobación del Gobierno de la Nación.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE 1194/2010

Sobre petición de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público.

En su escrito de queja solicita que, desde esta Institución, se proceda a la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público. Esta Ley se ha dictado en ejecución del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Se interesa, por tanto, nuestra su actuación ante el Tribunal Constitucional mediante la interposición de recurso frente a una ley autonómica por concurrencia en la misma de posibles motivos de inconstitucionalidad.

El estudio de la cuestión hace necesario advertir que El Justicia de Aragón carece de legitimación activa para la interposición directa de recursos de inconstitucionalidad contra Leyes. Así, el art. 32 LO 2/1979, del Tribunal Constitucional, limita la legitimación para el ejercicio de este recurso frente a Estatutos de Autonomía, Leyes del Estado, disposiciones normativas y actos del Estado y de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley a: a) el Presidente del Gobierno, b) el Defensor del Pueblo, c) a cincuenta diputados, y d) a cincuenta senadores.

Por otra parte, el art. 27 Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, dentro de las funciones de defensa del Estatuto de Autonomía, establece la facultad del Justicia de Aragón de dirigirse a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón para instarles a interponer recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia en los siguientes casos:

a) Cuando el Justicia estimara que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón.

b) cuando estime que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad Autónoma o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución.

Fuera de estos supuestos, esta Institución no puede actuar instando dicho recurso.

En el presente caso, su petición se incardinaría en el apartado a) transcrito, al ser objeto de su escrito y respecto del que se solicita la interposición de un recurso de inconstitucionalidad una Ley autonómica –la Ley 5/2010, de 24 de junio–. En este sentido, el apartado b) no sería de aplicación ya que se refiere, exclusivamente, a disposiciones dictadas por Comunidades distintas de la aragonesa así como por el Estado, circunstancias que aquí no concurren.

De esta manera, y según los propios términos de la Ley Reguladora del Justicia, desde esta Institución sólo cabría instar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley autonómica en tanto en cuanto su contenido contradijera el Estatuto de Autonomía de Aragón. Procede, por tanto, el examen de esta cuestión a los efectos de determinar las posibilidades de actuación que tiene El Justicia de Aragón ante el supuesto que aquí se plantea.

En este sentido, la Ley 5/2010, de 24 de junio, se dicta en ejecución del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. Tal y como indica el propio título de esta última disposición, su redacción obedece a la necesidad de reducir el elevado déficit público de España así como de contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas. Las medidas que se adoptan en el Real Decreto-Ley 8/2010 con dichos fines son las siguientes:

- 1) reducción de la masa salarial de todo el sector público en un 5 por ciento en términos anuales.
- 2) suspensión de la revalorización de las pensiones públicas para el año 2011, excluyendo las no contributivas y las pensiones mínimas.
- 3) supresión para los nuevos solicitantes de la retroactividad del pago de prestaciones por dependencia al día de presentación de la solicitud.
- 4) supresión de la prestación por nacimiento o adopción de 2.500 euros a partir del 1 de enero de 2011.
- 5) revisión del precio de los medicamentos excluidos del sistema de precios de referencia y adecuación del número de unidades de los envases de los medicamentos a la duración estandarizada de los tratamientos, así como dispensación de medicamentos en unidosis.

6) medidas con el fin de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal y de mejora del control de la gestión económica financiera de las citadas entidades.

7) por último, en el capítulo VII se establecen medidas adicionales tendentes a realizar un control más eficaz del gasto público.

La reducción de la masa salarial de los empleados públicos prevista en el Real Decreto-Ley 8/2010 ha supuesto la modificación -mediante este mismo Decreto-Ley- de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado de 2010, en lo que se refiere a gastos de personal de las Administraciones Públicas. Y dicha reducción, además, se prevé, tal y como dice la Exposición de Motivos en su apartado II, tanto sobre las retribuciones básicas como sobre las complementarias, siendo esta reducción *“de obligada aplicación a todas las administraciones, lo que supondrá un importante ahorro para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales...”*.

El Gobierno de España ha dictado el Real Decreto-Ley 8/2010, y, en particular en lo que se refiere a la reducción de la masa salarial de los empleados públicos, en el ejercicio de las siguientes competencias atribuidas al Estado en la Constitución Española:

- a) art. 149.1.13ª: Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- b) art. 149.1.18ª: Bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Así resulta de las Disposiciones Finales Primera y Segunda del RD-Ley 8/2010.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la competencia del Estado para dictar normativa básica ordenadora de las retribuciones de los empleados públicos, incluidos los autonómicos. Así, la STC 222/2006, de 6 de julio, en su Fundamento Jurídico 3º, ante el recurso interpuesto por el Gobierno de España contra la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en materia de gastos de personal no se ajustó a lo contenido en la Ley de Presupuestos General del Estado de 1997, en la que, entre otras cuestiones, se preveía la congelación salarial de los empleados públicos, indica que:

“Aunque no cabe duda de que la decisión del legislador estatal de establecer para el año 1997 un crecimiento cero para dicho personal incide en la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, su legitimidad constitucional debe ser admitida a la luz de la doctrina que este Tribunal ha empleado reiteradamente para defender la facultad del Estado de limitar las retribuciones de los funcionarios autonómicos. En efecto, hemos señalado la vinculación directa de estos límites con la

fijación de la política económica general por parte del Estado ex art. 149.1.13 CE 2836) (STC 96/1990, de 24 de mayo [RTC 1990, 96] , F. 3) por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público (STC 63/1986, de 21 de mayo [RTC 1986, 63]_ , F. 11), sin que quepa olvidar que dicha autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la concibe nuestra Constitución «con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (art. 156.1 CE) precepto éste desarrollado en el art. 2.1 b) de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (RCL 1980, 2165)_ (LOFCA), de modo que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, de 30 de octubre [RTC 1996, 171] , F. 2; y 103/1997, de 22 de mayo [RTC 1997, 103] , F. 1). De ello se deriva la idoneidad de que tales límites se contengan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cuanto vehículo de dirección y orientación de la política general que corresponde al Gobierno de la Nación (STC 171/1996, de 30 de octubre, F. 2). Lo cual, en fin, no sólo justifica que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que, como ocurre en el caso aquí enjuiciado, pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto. En este sentido, cabe destacar que el preámbulo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1997 (RCL 1996, 3181 y RCL 1997, 396) justifica esta decisión «en la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica» y en que se trata de una medida macroeconómica orientada, junto con otras, a posibilitar «la corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público y permitir, así, un crecimiento económico sostenido y no inflacionario a medio plazo». Y todo ello, con «el firme propósito de alcanzar los grandes objetivos irrenunciables para la sociedad española: un crecimiento de la actividad y del empleo que nos permita lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa, la mejora de los niveles de bienestar social y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en materia de precios y déficit público». De donde se deduce que esta medida motivada de esta forma por el propio legislador resulta, de acuerdo con nuestra doctrina, justificada desde un punto de vista competencial, en la medida en que existe una relación evidente entre la decisión de congelar las retribuciones de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas y la dirección de la política económica general.»

Aplicada la doctrina constitucional que resulta de la sentencia transcrita al caso aquí planteado, podemos concluir que el Real Decreto-Ley 8/2010 –que modifica la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado de 2010- se ha dictado por parte del Gobierno del España en el marco de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.13^a CE, pudiendo incardinarse en ella aquellos aspectos de la misma que tratan de la reducción de la masa salarial de todos los empleados públicos.

Por su parte, en ejecución y desarrollo de dicho Real Decreto-Ley, las Cortes de Aragón dictaron la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público. Así se expresa en su Preámbulo al indicarse que:

“Dado su carácter de normativa básica, dictada al amparo de los artículos 149.1.13º y 18º y 156.1 de la Constitución Española, la reducción retributiva introducida por el Real Decreto-ley estatal 8/2010, es de obligada aplicación al sector público al que se refiere el artículo 22.Uno de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, que incluye el sector público de las Comunidades Autónomas.

Por este motivo, es preciso recoger y adaptar en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2010 las previsiones retributivas introducidas en la normativa básica estatal con el fin de que aquélla no resulte desplazada sobrevenidamente por ésta”.

Esta actuación legislativa, precisamente por su carácter de desarrollo y ejecución de una normativa básica estatal sobre planificación de la actividad económica general, está también amparada estatutariamente. Así, el art. 99 EAr., al tratar del marco de actuación de los poderes públicos en materia de economía en esta Comunidad, establece que:

“2. La Comunidad autónoma ejercerá las competencias de naturaleza económica que se le reconocen en el presente Estatuto de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general, los objetivos de política social y económica del Estado y dentro del pleno respeto a la libertad de empresa y competencia en el marco de la economía de mercado”. (El subrayado es nuestro).

Todo lo expuesto nos lleva a concluir –sin entrar a valorar en ningún momento el fondo del asunto así como tampoco los argumentos en los que el interesado funda la inconstitucionalidad de la ley autonómica en cuestión- que, en tanto en cuanto la Ley 5/2010, de 24 de junio, se ha dictado respetando la distribución competencial que en materia de actividad económica prevén tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Institución carece de legitimación para instar a las Cortes de Aragón o al Gobierno de Aragón a la interposición de recurso de inconstitucionalidad frente a la citada Ley. Ya hemos indicado que el art. 27 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón limita la posibilidad de que el Justicia de Aragón solicite la interposición de este recurso a los casos en los que una Ley contradiga el Estatuto de Autonomía o en los que una disposición o acto del Estado o de otra Comunidad Autónoma contravenga el orden de competencias establecido constitucional o estatutariamente; y el supuesto que nos ocupa no es encuadrable en ninguno de ellos.

Lamento que, en este caso, no esté en mi mano serle de mayor utilidad. Ello no obstante, procedemos a remitir su petición al Defensor del Pueblo con el objeto de que proceda a su estudio y, en su caso, interponga el recurso solicitado si estimara que concurren motivos de inconstitucionalidad en la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad de Aragón para la reducción del déficit público.

2. TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

2.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2010	2009	2008	2007	2006
Expedientes incoados	36	29	44	36	39
Expedientes archivados	25	28	44	36	39
Expedientes en trámite	11	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	1
Rechazadas	2	2
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	3

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2010	2009
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2010	2009
Recordatorios de deberes legales	0	1

Informes
2010
3

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
74/2010	Se incoa de oficio con la finalidad de recabar información para elaborar el Informe Anual sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés relativo al año de 2009	Emisión del Informe sobre el Estado de Observancia, Aplicación e interpretación del Derecho Aragonés año 2009
421/2010	Se abre de oficio para el estudio sobre la Proposición de la Ley de Igualdad en las relaciones familiares.	Emisión de Informe sobre la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres
488/2010	Se abre de oficio para el estudio del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial.	Emisión de Informe sobre la Ley de Derecho Civil Patrimonial
1039/2010	Se abre de oficio para estudiar si la modificación del Decreto de provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios interinos vulnera los principios que rigen la función pública.	Recomendación al Departamento de Presidencia. No aceptada. Recomendación al Departamento de Educación. No Aceptada
1694/2010	Se incoa de oficio con la finalidad de recabar información para elaborar el Informe Anual sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés relativo al año de 2010	Emisión del Informe sobre el Estado de Observancia, Aplicación e interpretación del Derecho Aragonés año 2010
1900/2010	Se abre de oficio para recabar información del Ayuntamiento de Teruel para adaptarse a la nueva normativa de servicios y su transposición	Pendiente de respuesta

1901/2010	Se abre de oficio para recabar información del Ayuntamiento de Huesca para adaptarse a la nueva normativa de servicios y su transposición	Pendiente de respuesta
1902/2010	Se abre de oficio para recabar información del Ayuntamiento de Zaragoza para adaptarse a la nueva normativa de servicios y su transposición	Pendiente de respuesta
1944/2010	Se abre de oficio para estudiar las actuaciones de la Diputación Provincial de Zaragoza para asesorar a los ayuntamientos en aplicación de directivas de servicios y su transposición	Pendiente de respuesta
1945/2010	Se abre de oficio para estudiar las actuaciones de la Diputación Provincial de Huesca para asesorar a los ayuntamientos en aplicación de directiva de servicios y su transposición	Pendiente de respuesta
1946/2010	Se abre de oficio para estudiar las actuaciones de la Diputación Provincial de Teruel para asesorar a los ayuntamientos en aplicación de directivas de servicios y su transposición	Pendiente de respuesta
1983/2010	Se abre de oficio para estudiar las actuaciones del Gobierno de Aragón para la transposición de la directiva de servicios	Pendiente de respuesta

2.2. Planteamiento general

Durante el año de 2010 han tenido entrada **35 expedientes** dedicados a la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, cinco más que el pasado año.

De ellos, **21** expedientes fueron incoados en virtud de la presentación de otras tantas quejas cuyo objeto era evacuar **consultas** de índole muy variada relativas a diferentes aspectos del Derecho Aragonés; tras explicar a los ciudadanos las competencias que esta Institución tiene legal y estatutariamente atribuidas, y aclarando que no es función del Justicia de Aragón suplantar la labor de otros profesionales del Derecho, en todos los casos se les informó someramente acerca de los cauces de actuación a través de los cuales podían solucionar su problema o satisfacer su consulta.

Los expedientes 421/2010-3 y 488/2010-5 se incoaron de oficio para proceder al estudio de la Proposición de la Ley de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la Ruptura de Convivencia de los Padres y del Proyecto de Ley de Derecho Civil

Patrimonial, respectivamente, emitiéndose sendos **Informes**, cuyo contenido se transcribe en el siguiente epígrafe.

Los expedientes 74/2010-3 y 1694/2010-6 se incoaron de oficio para la elaboración del **Informe sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del Derecho Aragonés** correspondientes a los años de 2009 y 2010, habiéndose publicado el pasado año el primero de ellos y publicándose el segundo junto con este Informe Anual, pudiendo, en todo caso, consultarse el contenido de ambos en la página web de esta Institución.

Los expedientes 1900/2010-12, 1901/2010-12, 1902/2010-12, 1944/2010-12, 1945/2010-12, 1946/2010-12 y 1983/2010-12 se incoaron de oficio para recabar información de distintas Administraciones (Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca y Teruel, Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y Gobierno de Aragón) sobre su adaptación a la nueva normativa de servicios y su transposición al derecho español, Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, incorporada a nuestro derecho mediante la Ley 17/2009 de 23 de noviembre. A tal efecto se remitieron las oportunas comunicaciones interesando información acerca de las actuaciones realizadas para la reforma de ordenanzas municipales que pudieran verse afectadas, así como para la implementación de medios y procedimientos que permitan ejercer con eficacia el control “a posteriori” del cumplimiento por los prestadores de servicios de la normativa vigente, especialmente en los casos en los que desaparezca la exigencia de la autorización previa.

Merece destacarse, por último, la instrucción del expediente 1039/2010-4, incoado de oficio con la finalidad de estudiar si la modificación del Decreto de provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios interinos vulneraba o no los principios que rigen la función pública. Se dictó Recomendación dirigida a los Departamentos de Presidencia y de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón que fue rechazada, cuyo contenido íntegro se recoge en el siguiente epígrafe “Expedientes más significativos”.

2.3. Relación de expedientes más significativos

2.3.1. EXPEDIENTE 74/2010

Se incoa de oficio con la finalidad de recabar información para elaborar el Informe Anual sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés relativo al año de 2009.

Incoado el expediente, el Informe fue publicado, pudiendo ser consultado en la página web de esta Institución.

2.3.2. EXPEDIENTE 421/2010

Se abre de oficio para el estudio sobre la Proposición de la Ley de Igualdad en las relaciones familiares.

Incoado el expediente se emitió el siguiente Informe:

“PROPUESTAS SOBRE LA LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES

Estudiado el contenido de la Proposición de Ley de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres y de las Enmiendas presentadas por los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios, se exponen a continuación las cuestiones fundamentales que, a juicio de esta Institución debe ser recogidas en el texto legal:

1.- Se considera acorde a los principios que informan el ordenamiento jurídico vigente en materia de Derecho de Familia aludir expresamente en el texto legal a que uno de los principios fundamentales que deben inspirar esta regulación es el principio de favor filii, debiendo supeditarse al mismo, (junto a otros, como el principio de igualdad, lealtad, libertad de pacto, respeto mutuo etc.) la regulación de las relaciones familiares.

Además, parece adecuado incluir, expresamente, el derecho del menor a ser oído (si tuviere la suficiente capacidad y, en todo caso, si fuere mayor de doce años), de acuerdo con el ordenamiento jurídico aragonés y con la LEC vigente.

2.- En relación a la regulación concreta de las relaciones familiares, se valora la conveniencia de que, en primer lugar, se anteponga el acuerdo de los progenitores, el cual, en todo caso, deberá ser objeto de valoración judicial para su aprobación, ponderándose si el mismo respeta el principio de favor filii y el resto de los principios fundamentales que informan el Derecho de Familia. En dicho acuerdo debería poder pactarse tanto la Guarda y Custodia Compartida como la Guarda y Custodia Individual.

En segundo lugar, esta Institución apoya la introducción en el texto legal de la regulación de la Mediación como medio para promover el acuerdo de los progenitores.

En tercer lugar, y para el supuesto de no existir acuerdo de las partes y/o de que el mismo, por su contenido, no pudiese ser aprobado judicialmente, debería considerarse la oportunidad de que fuera la autoridad judicial quien, valorada toda la prueba practicada (no sólo los Informes técnicos) tal y como establece la LEC vigente, determinara cuál de los dos tipos de custodia pudiera ser el más conveniente para el caso concreto, atendiendo a las circunstancias del supuesto y de acuerdo con los criterios que informan el Derecho de Familia.

Una cosa es establecer la preferencia de una de las partes, lo cual es discutible que sea justo, y otra, fijar como norma general la guarda y custodia compartida, la cual puede no encajar con aquellos casos de rupturas complicadas, puesto que el desarrollo diario de este tipo de custodia exige un diálogo fluido entre los progenitores. Además, y de otra parte, los principios que rigen en el derecho procesal civil de libre valoración de la prueba y de valoración conjunta de la misma, no parece que puedan observarse si la autoridad judicial sólo puede determinar una guarda y custodia individual fundamentándola sólo y preceptivamente en Informes Técnicos.

3.- Se considera oportuno valorar la introducción en el texto legal de regular no sólo las relaciones de los progenitores con sus hijos, sino, también, las relaciones de éstos con sus abuelos y familiares y parientes más allegados, en la consideración de que promover la comunicación de los menores con su familia extensa puede ser beneficioso para el mejor desarrollo de su personalidad.

4.- Parece conveniente impulsar la regulación de la Mediación Familiar como alternativa en la resolución de conflictos en todas la fases del mismo.

5.- Se considera oportuno reforzar el apoyo de los Puntos de Encuentro Familiar, alternativa válida para determinados casos en los que está más presente el conflicto.

6.- Otras cuestiones:

- Regular con precisión la participación concreta de cada uno de los progenitores en la contribución a los gastos de los hijos en los casos de guarda y custodia compartida.

- Introducir criterios legales de actualización de las cantidades y de las garantías de su pago.
- Valorar la conveniencia de que las guardas y custodias sean las mismas para todos los hermanos, promoviendo su convivencia, salvo en supuestos excepcionales y por causas justificadas.”

2.3.3. EXPEDIENTE 488/2010

Se abre de oficio para el estudio del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial.

Incoado el expediente, se emitió el siguiente Informe:

“PROPUESTAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

Estudiado el contenido del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial, se exponen a continuación las cuestiones fundamentales que, a juicio de esta Institución, debe ser consideradas en su redacción:

1.- El artículo 3 del Proyecto regula el “uso inocuo de la posesión ajena”. Su redacción es novedosa en cuanto que no existe un precepto análogo en la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón.

El “ius usus inocui” entendido como el derecho de todo ciudadano a realizar actos de aprovechamiento en propiedad ajena sin que los mismos supongan un perjuicio para su dueño es un claro principio regulador e inspirador de la forma en la que deben ordenarse las relaciones de vecindad.

Hasta ahora, la interpretación y delimitación del contenido de este instituto jurídico en el derecho aragonés se ha venido llevando a cabo tanto desde una vertiente doctrinal como jurisprudencial. En este último ámbito, la resolución individualizada de cada uno de los supuestos que han llegado a los Juzgados y Tribunales ha dado adecuada respuesta a aquellas situaciones controvertidas surgidas entre vecinos por causa de problemas relacionados con el uso del dominio y el ejercicio de derechos reales, tales como servidumbres. Para ello se han venido aplicando las conocidas fórmulas de prohibición del abuso del derecho, del uso antisocial del mismo o la función social del derecho de propiedad. Mediante dichos mecanismos se ha otorgado a los afectados la protección judicial precisa en su defensa, tanto del que utilizó sin daño la propiedad ajena como de su titular cuando se vio afectado en sus derechos dominicales ilegítimamente.

Ante esta realidad, ha de cuestionarse la oportunidad de regular el “ius usus inocui” tal y como que aparece redactado en el Proyecto. Así, el artículo 3 del Proyecto establece el uso inocuo de la posesión ajena con un carácter claramente restrictivo para el propietario de la finca sobre la que se ejercita dicho uso. Así, que el dueño sólo puede oponerse al mismo en tanto en cuanto su prohibición no constituya “*un ejercicio antisocial del derecho de propiedad*”. Ello podría dar lugar, dentro de las normales relaciones de vecindad en el que este uso inocuo se enmarca, a una situación de desequilibrio en el binomio propietario(poseedor) – usuario que redundaría, en principio injustificadamente, a favor de este último.

Para evitar situaciones como la descrita y con el fin de mantener la institución del “ius usus inoqui” de una manera acorde con su naturaleza de principio armonizador de las relaciones vecinales debería considerarse su supresión del Proyecto -manteniéndose su ejercicio, protección y tratamiento tal y como hasta ahora tiene lugar, es decir, a través de la actuación de los Tribunales, caso por caso- o bien su regulación en términos que garanticen la correcta protección de las dos partes afectadas en igualdad de condiciones. Máxime considerando la conflictividad que este tipo de usos genera al incidir directamente en el derecho de propiedad de los particulares.

2.- En relación con el derecho de abolorio, el artículo 60 regula los plazos para su ejercicio. Se prevé en su apartado 3, para el caso de que el abolorio se ejercite como retracto y a falta de notificación de la enajenación del bien a retraer, que el plazo para su ejercicio sea de noventa días naturales a partir de aquel en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. Se ha suprimido, por tanto, la mención existente en la vigente Compilación referida a que el cómputo de dicho plazo puede hacerse, también, desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad (art. 150.2 Comp).

Al respecto, se considera la conveniencia de mantener, expresamente, -junto con el momento del conocimiento de la enajenación por el retrayente como día inicial- el criterio de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la enajenación como fecha de inicio de plazos para el ejercicio del derecho de abolorio como retracto.

De esta manera, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones que las partes lleven a cabo en relación con el ejercicio de este derecho, se incorporaría un criterio objetivo y cierto como dies a quo para el cómputo de plazos de ejercicio de este derecho. Y ello de manera complementaria al correspondiente a la fecha de conocimiento del retrayente, de índole subjetiva y precisado de prueba.

3.- En relación también con la regulación del derecho de abolorio, se ha observado que en el Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial se ha suprimido la facultad de moderación equitativa del ejercicio de este derecho que la Compilación vigente reconoce a los Tribunales en su art. 149.2.

La mencionada facultad moderadora que la Compilación atribuye a los Jueces debe valorarse como un mecanismo de garantía en la correcta utilización y aplicación del derecho de abolorio. Con fundamento en la misma y en situaciones de litigio entre las partes vendedora, compradora y retrayente los Tribunales pueden decidir sobre su reconocimiento o denegación valorando aspectos tales como la posible existencia de abuso de derecho en su ejercicio, sobre el cumplimiento o no en el caso concreto del destino y fin último de esta institución –como es la conservación del patrimonio familiar mediante un derecho de adquisición preferente a favor de determinados

parientes frente a enajenaciones de determinados bienes inmuebles a terceros o parientes más allá del cuarto grado- o incluso sobre la concurrencia de sus requisitos, como el precio.

Por todo ello, se considera la conveniencia de reintroducir en la regulación del derecho de abolorio del Proyecto estudiado la facultad moderadora equitativa de los Tribunales en su apreciación, tal y como aparece en la vigente Compilación. Se advierte, además, que su exclusión no empece para que desde el ámbito judicial, incluso concurriendo los presupuestos legalmente establecidos para su ejercicio, se deniegue su reconocimiento cuando se aprecie que no es conforme con las exigencias de la buena fe o cuando se aprecie abuso del derecho o uso antisocial del mismo, todo ello con apoyo en el art. 7 Código Civil. Lo que constituye también argumento para mantener de manera expresa y claramente delimitada dicha facultad moderadora entre la propia regulación foral del derecho de abolorio, evitando que el aplicador de esta institución jurídica deba resolver por remisión al derecho común.

4.- Por último, y en relación con el título que se habrá de dar al cuerpo legal en el que se refundan las distintas leyes a través de las que se ha llevado a cabo el proceso de reformulación y actualización del derecho aragonés privado, se observa cómo, en la Disposición Final Primera, se ha optado por denominarlo “Código del Derecho Civil de Aragón”.

En este sentido, parece conveniente modificar el título previsto para este futuro código por el de “Código de(l) Derecho Foral de Aragón”. Ello resulta más acorde con los términos utilizados en el Estatuto de Autonomía de Aragón para referirse al derecho propio de Aragón. Así, el Estatuto de Autonomía lo denomina “Derecho Foral”, tal y como se recoge en los arts. 1.3, 9, 71.2^a o 78.3 EAar. A su vez, la expresión “Derecho Foral de Aragón” no resulta en modo alguno extraña en la historia de nuestro derecho, antes al contrario, el término tradicional “fuero” es el origen y raíz de la que deriva la actual denominación de “Derecho Foral”. Ambas circunstancias justifican suficientemente que el futuro código de derecho privado de Aragón se titule “Código de(l) Derecho Foral de Aragón”, como así también se ha defendido por expertos y estudiosos de la materia y por esta misma Institución en repetidas ocasiones.”

2.3.4. EXPEDIENTE 1039/2010

Se abre de oficio para estudiar si la modificación del Decreto de provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios interinos vulnera los principios que rigen la función pública.

Incoado el expediente, se dictó Recomendación dirigida a los Departamentos de Presidencia y de Educación del Gobierno de Aragón, siendo su contenido el siguiente:

“Antecedentes

Primero.- A la vista del Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón, se acordó incoar expediente de oficio en ejercicio de la misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés atribuida al Justicia de Aragón.

Segundo.- El citado Decreto modifica el artículo 11 del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, acordando la siguiente redacción:

“Artículo 11.-Decaimiento en las listas.

Serán motivos de decaimiento de las listas:

a) Renunciar al puesto una vez hecha pública la adjudicación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de todas las listas en las que se encuentre incluido.

b) Rechazar una vacante de curso completo con arreglo a los criterios que se establezcan por Orden del Departamento competente en materia de educación. La no aceptación implicará el decaimiento definitivo de la lista de espera por la que fue llamado.

c) Igualmente, decaerá de la lista de espera, de la que fue llamado, cuando rechace una vacante de sustitución de la provincia de referencia que tenga consignada el aspirante.

En todo caso, cuando el aspirante alegue causa justificada, con arreglo a las que así se determinen por Orden del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá permanecer en las listas de espera, previa justificación, en las condiciones de disponibilidad que en dicha norma se establezcan.

Asimismo, por Orden del Departamento competente en materia educativa se desarrollará la aplicación de los motivos que den lugar al decaimiento de las listas de espera.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el Justicia de Aragón se ha pronunciado en dos ocasiones en referencia al procedimiento establecido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino. En primer lugar, con fecha 4 de junio de 2007 el Justicia de Aragón emitió resolución en la que se constataba lo siguiente:

“En conclusión, entendemos que procedería modificar dos aspectos del modelo de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, como medio para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad:

a) Se debería otorgar menor relevancia al criterio de la experiencia docente previa a la hora de valorar los méritos de los aspirantes en la configuración de las listas de espera. Ello no impide que la antigüedad continúe teniendo un peso relativo en la baremación, pero sin que en ningún caso resulte determinante.

b) Se debería plantear la oportunidad de exigir una nota mínima en el último proceso selectivo celebrado, en el que necesariamente se debe participar, tanto para permanecer en la primera lista como para ingresar en la segunda.”

Ello llevó a la Institución a sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón que modificase el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino con el fin de garantizar de forma más adecuada los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En segundo lugar, en el año 2009 se tramitó nuevo expediente, a raíz de queja presentada por un particular, en el que se analizaba la relevancia del resultado obtenido en la fase de oposición en el último proceso selectivo celebrado en la baremación de los méritos de los aspirantes para la confección de las listas de espera para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino formulándose con fecha 12 de mayo nueva resolución por la que se sugería lo siguiente:

“El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe modificar el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino garantizando que tengan preferencia en la obtención de plazas los aspirantes que han obtenido mejor calificación en el proceso selectivo”.

Segunda.- La Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, definía en su artículo 4 a los funcionarios interinos como *“los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal, y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia”*.

A su vez, la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, define al personal interino en el artículo 10 como aquel que *“por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.”

El mismo artículo prevé que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Tercera.- El Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino mediante la elaboración de dos listas de espera, que se adecuarán para cada curso escolar mediante la ordenación de los integrantes de las listas que el 30 de junio anterior a su inicio tuvieran reconocido el derecho a ser llamados. La primera lista está integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros. La segunda lista, está integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

El artículo 12 del decreto prevé una serie de procedimientos para facilitar la incorporación de los aspirantes incluidos en la segunda lista en la primera; para ello, y una vez cerrado a 30 de junio el orden de prelación de los aspirantes que no hubieran decaído, se podrán incorporar en la primera lista los aspirantes de la segunda que

cumplan en el nuevo curso los requisitos fijados para formar parte de aquélla. Igualmente, quienes hubieran sido valorados en el proceso selectivo con una nota mínima de cuatro en la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia y pertenecieran a la segunda lista pasarán al final de la primera.

El mismo artículo 12 establece el procedimiento de incorporación a las listas de aquellos opositores que no estuviesen incluidos y manifestaran en la solicitud de participación en el concurso-oposición su interés por acceder a las listas de espera. Para ello, una vez terminado el proceso selectivo de ingreso quienes hubiesen obtenido en la fase de oposición una nota mínima de un cuatro en la prueba de conocimientos específicos y no estuvieran incluidos en la segunda lista pasarán al final de la primera, una vez incorporados los incluidos en la segunda lista que, conforme al párrafo anterior, pasan a la primera. En el caso de existir varios en la misma especialidad, se ordenarán por el baremo aplicable a efectos de interinidad. Asimismo, se incorporarán a la segunda lista los opositores que hubiesen sido calificados con una nota inferior a cuatro en la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. Por último, se incorporarán a la segunda lista, ordenados por el baremo aplicable a efectos de interinidad, los opositores que habiendo sido admitidos al proceso selectivo no se hubieran presentado al llamamiento de la primera prueba (en estos dos últimos supuestos, siempre que, conforme al artículo 5 posean la titulación exigida por la normativa vigente para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia).

Cuarta.- El artículo 11 del decreto regula los criterios y requisitos para no decaer de las listas para la provisión de plazas con carácter interino elaboradas conforme al procedimiento señalado en la consideración anterior. En su redacción anterior, dicho artículo indicaba, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 11. Permanencia y decaimiento en las listas

1. Para la permanencia en la primera lista se requerirá:

a) Cuando por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se efectúe convocatoria de concurso-oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera, será necesario al menos cumplir alguno de los siguientes requisitos:

–Participar en el proceso selectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes no universitarios.

–Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

competente en materia de educación. En el cuerpo de maestros se entenderá por especialidad aquélla por la que accedió a dicha lista.

b) Realizar de forma completa la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. A tal efecto se entenderá ésta realizada cuando el Tribunal expida al interesado acreditación de haberse presentado a la segunda parte de la misma en el correspondiente concurso-oposición.

2. Para la permanencia en la segunda lista, únicamente será necesario no haber decaído de la misma.

3. Serán motivos de decaimiento de la lista por la que el aspirante sea citado o de todas las listas en las que se encuentre, sin perjuicio de cualquier otro establecido en el presente Decreto:

a) Renunciar al puesto una vez hecha pública la adjudicación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de todas las listas en las que se encuentre incluido.

b) Rechazar una vacante de curso completo con arreglo a los criterios que se establezcan por Orden del Departamento competente en materia de educación. La no aceptación implicará el decaimiento definitivo de la lista de espera por la que fue llamado.

c) Igualmente, decaerá de la lista de espera cuando rechace una vacante de sustitución de la provincia de referencia que tenga consignada el aspirante.

En todo caso, cuando el aspirante alegue causa justificada, con arreglo a las que así se determinen por Orden del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá permanecer en las listas de espera, previa justificación, en las condiciones de disponibilidad que en dicha Norma se establezcan.

Asimismo, por Orden del Departamento competente en materia educativa se desarrollará la aplicación de los motivos que den lugar al decaimiento de las listas de espera.”

De la lectura de la norma, en su redacción anterior, se desprendía que para permanecer en la primera lista de espera para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino se exigía haberse presentado al proceso selectivo convocado por la Diputación General de Aragón para el acceso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en cualquiera de sus Especialidades en el supuesto de que dicho proceso selectivo se hubiese convocado, -o bien haber participado en proceso selectivo convocado por otra Administración en la Especialidad por la que estuviese incluido el aspirante en la lista de espera de la Administración aragonesa-, así como haber realizado de forma completa la prueba de conocimientos específicos para impartir la docencia de la fase de oposición del proceso selectivo.

Este requisito parece a todas luces lógico y necesario. En primer lugar, resulta impuesto por la naturaleza y características de la figura de la interinidad. Tal y como hemos resaltado en la segunda consideración de la presente resolución, se trata de un instrumento puesto a disposición de la Administración para facilitar la cobertura de plazas vacantes en supuestos de necesidad garantizando así la adecuada prestación del servicio público. Pero debemos entender que el acceso a un puesto con carácter interino no debe implicar el reconocimiento ni de derechos consolidados ni de expectativas de derecho al personal interino, que debe necesariamente asumir que se encuentra cubriendo una plaza vacante con carácter temporal pero que no ha superado el proceso selectivo que garantice el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

En segundo lugar, deben adoptarse mecanismos para garantizar el respeto a esos mismos principios de igualdad, mérito y capacidad, aplicables igualmente a la provisión de plazas con carácter interino:

1. Respecto al principio de igualdad, consideramos que se ve desfavorecido por una excesiva atención a la experiencia profesional y a la antigüedad en las listas. Debe velarse por que el modelo de provisión de plazas establecido no dificulte el acceso a las interinidades para aquéllos aspirantes que no han trabajado como interinos y que no se han presentado a procedimientos selectivos con anterioridad. Por ello, exigir a todos los aspirantes que deseen permanecer en las listas de espera el presentarse a los procesos selectivos que se convoquen refuerza la igualdad en el sistema de provisión de plazas.
2. Respecto a los principios de mérito y capacidad, y tal y como ha defendido en reiteradas ocasiones esta Institución, el resultado obtenido en el proceso selectivo resulta el criterio más objetivo a la hora de probar el mérito y capacidad del aspirante. Así, resulta positivo el acordar la mayor relevancia posible a los resultados obtenidos en la fase de oposición en la que se ha participado a la hora de confeccionar las listas de espera.

En conclusión, la exigencia de tomar parte en el último proceso selectivo convocado para acceso al cuerpo, como requisito para no decaer en la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino, parece un instrumento adecuado, razonable y necesario para los fines impuestos por la norma.

Por ello consideramos necesario, para asegurar el respeto a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, el mantenimiento del requisito de participar en el concurso-oposición cuando se convoque como condición sine qua non para seguir formando parte de las listas de espera para la provisión de plazas con carácter interino de personal docente no universitario.

Quinta.- Con fecha 15 de junio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón. En ejercicio de la facultad de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, reconocida al Justicia de Aragón por el artículo 59 del Estatuto de Autonomía, procede que examinemos la modificación introducida en el texto reglamentario y su adecuación a derecho.

El Decreto 99/2010 consta de un artículo único por el que se modifica el artículo 11 del Decreto 55/2005 acordando la redacción transcrita en el antecedente segundo de esta Resolución. La modificación operada implica, como se desprende de la lectura de la norma, la eliminación del requisito de haber participado en el proceso selectivo convocado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para acceder al Cuerpo de profesores de Educación Secundaria en cualquier Especialidad, o en proceso selectivo de otras Administraciones en la Especialidad en la que figura el aspirante en listas, para no decaer de la lista primera para la provisión de plazas con carácter interino.

Indica el Decreto analizado en su preámbulo lo siguiente:

“No obstante, y aunque la experiencia acumulada en la gestión de la actividad docente durante la vigencia del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón demuestra que ha sido bastante positiva, también es cierto que el citado Decreto se ha visto afectado por diferentes normas aprobadas en la materia, destacándose lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Ingreso a Cuerpos Docentes no Universitarios, y sus posteriores modificaciones, así como el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial.”

Analizado el Real Decreto 267/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por Real Decreto 48/2010; así como el Real Decreto 1834/2008, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, se aprecia que tales normas no establecen ninguna disposición en referencia a la provisión de plazas con carácter interino. Así, consideramos que no es preciso modificar el Decreto 55/2005 para adaptarlo a lo

dispuesto en sendos reales decretos, al menos en los términos adoptados por el Decreto 99/2010.

Por otro lado, consideramos que pese a lo indicado en el Preámbulo respecto a los resultados positivos derivados de la aplicación del mecanismo establecido por el decreto 55/2005 para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino, el mismo no responde a las exigencias impuestas por el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir la provisión de plazas de empleados públicos. Buena prueba de ello son las resoluciones formuladas por esta Institución con fechas 4 de junio de 2007 y 12 de mayo de 2009 en las que se sugería al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en el siguiente sentido:

- a) Otorgando menor relevancia al criterio de la experiencia docente previa a la hora de valorar los méritos de los aspirantes en la configuración de las listas de espera.
- b) Exigiendo una nota mínima en el último proceso selectivo celebrado, en el que necesariamente se debe participar, tanto para permanecer en la primera lista como para ingresar en la segunda.
- c) Garantizando que tengan preferencia en la obtención de plazas los aspirantes que han obtenido mejor calificación en el proceso selectivo.

Parece claro que la eliminación del requisito de participación en el último proceso selectivo para no decaer de las listas no contribuye a la consecución de lo propuesto en las sugerencias señaladas. En cualquier caso, debemos incidir en que la modificación del Decreto 55/2005 operada por el Decreto 99/2010 resulta contraria a los principios y fines que rigen el acceso a la función pública. En primer lugar, porque la posibilidad de permanecer en listas de espera sin participar en los procesos selectivos convocados por la Administración perjudica al principio de igualdad en el acceso a la función pública, al reducir las posibilidades de obtener una plaza de aquellos aspirantes que no cuentan con experiencia docente y que por consiguiente no forman parte de la primera lista de espera. En segundo lugar, porque considerando que los resultados obtenidos en el último proceso selectivo celebrado son el reflejo más objetivo y transparente de la aptitud de los aspirantes para acceder a los puestos, eliminando la exigencia de participar en dicho proceso para permanecer en listas se vulneran los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

En conclusión, entendemos que el Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que recomendamos su derogación.

El Justicia de Aragón asume como misión específica, de acuerdo con el artículo 59.1 b) del Estatuto de Autonomía de Aragón, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación; por lo que, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Gobierno de Aragón debe derogar el Decreto 99/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Traslado esta Recomendación, junto con la motivación íntegra que antecede, al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Aragón, a fin de que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón.”

Respuesta de la administración

La Recomendación no fue aceptada.

2.3.5. EXPEDIENTE 1694/2010

Se incoa de oficio con la finalidad de recabar información para elaborar el Informe Anual sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés relativo al año de 2010.

Incoado el expediente, el Informe será publicado, pudiendo ser consultado en la página web de esta Institución.

2.3.6. EXPEDIENTES 1900/2010, 1901/2010, 1902/2010, 1944/2010, 1945/2010, 1946/2010 Y 1983/2010

Se abre de oficio para recabar información de los Ayuntamientos de Teruel, Huesca y Zaragoza; las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel, y el Gobierno de Aragón sobre las actuaciones realizadas para adaptarse a la nueva normativa de servicios y su transposición.

Incoado el expediente, se remitió a la Administración competente la siguiente comunicación:

“La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, tiene por objeto suprimir los obstáculos existentes para el acceso y ejercicio de actividades de servicios, que impiden la efectividad de la libertad de establecimiento de los prestadores de dichos servicios en los Estados miembros de la Unión Europea.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como “Ley Paraguas”), ha incorporado, parcialmente, al Derecho español, la citada Directiva, limitando los instrumentos de intervención previa de las Administraciones Públicas en este sector, que deben ser revisados, y mantenidos únicamente en cuanto sean conformes a los principios de no discriminación, de justificación por razones imperiosas de interés general y de proporcionalidad para atender esas razones.

Asimismo, la mentada Ley 17/2009 exige la simplificación de los procedimientos administrativos, su tramitación telemática, y la reducción de las cargas administrativas a los prestadores de servicios.

Las Cortes Generales aprobaron igualmente la Ley 25/2010, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como “Ley Omnibus” en cuanto adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009.

En Aragón la necesaria adaptación legislativa se llevó a cabo mediante Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma

de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-12-2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Estas novedades legislativas implican trascendentes consecuencias en el ámbito local, algunas de las cuales, por su especial relevancia, paso a exponer.

Por una parte el artículo 5 de la Ley 17/2009 establece que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma **no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización**, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

Interesa destacar que el principio de proporcionalidad implica que el régimen de autorización que se establezca sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existan otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control “a posteriori” se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

El control “a posteriori”, se convierte, en consecuencia, en sistema preferente frente al de la autorización previa.

La ley 17/2009 enumera, asimismo, requisitos cuya exigencia queda vedada, como la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, y otros que únicamente podrán exigirse cuando, previa evaluación, se consideren justificados por razones imperiosas de interés general, como, a modo de ejemplo, requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica.

Como se ha dicho, el nuevo marco legislativo exige igualmente la revisión de los procedimientos administrativos vigentes, que deben ser simplificados, y deben aceptarse como válidos documentos procedentes de los Estados miembros en acreditación de los requisitos exigidos en cada caso, de los que se podrá presentar una simple copia (no será necesario el original ni copia compulsada, ni traducción jurada), salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública, al tiempo que se impone que dichos procedimientos y trámites puedan realizarse telemáticamente.

Una de las leyes que han sido reformadas en trasposición de la llamada Directiva de Servicios es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que precisamente integra ya el derecho de los prestadores de servicios a realizar los trámites por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de una inspección (nuevo apartado 4 en el artículo 70 bis).

El nuevo sistema preferente de declaraciones responsables y comunicaciones previas conlleva la necesidad de intensificar los controles “a posteriori”, lo que viene expresamente exigido por el nuevo artículo 39.bis y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Paralelamente, en Aragón, el Decreto Ley 1/2010, de 27 de abril, que se ha citado al inicio, recoge las reformas necesarias en la legislación aragonesa, en los términos expuestos.

Especial mención merece la nueva redacción dada al artículo 194 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en cuanto, además de remitir a la legislación sectorial de aplicación por razón de la materia, exige que el otorgamiento de autorizaciones y licencias se ajuste a determinadas normas, como la tramitación conjunta y simultánea en un solo procedimiento y concluyendo con una única resolución en los casos en que la obtención de una licencia requiera la intervención de diversas unidades o servicios municipales; un procedimiento de gestión coordinada que comportará una sola autorización si concurre la necesidad simultánea de autorización emitida por la Administración autonómica; así como la atribución de la responsabilidad a la Entidad Local en el impulso del procedimiento cuando la resolución final le corresponda a ella en los casos en que hayan de participar en el mismo otras Administraciones mediante la emisión de informes.

La nueva redacción de algunos preceptos de la Ley de Administración Local de Aragón incluye, en la línea de lo señalado, la proscripción de exigencia de autorización fuera de los casos en que se cumplan las tan repetidas condiciones de no ser discriminatorio para el prestador de que se trata, estar justificado por una razón imperiosa de interés general y que el objetivo perseguido no pueda lograrse mediante una medida menos restrictiva, en concreto, que un control a posteriori no resultare eficaz.

Por ello se introduce la correlativa previsión para las Entidades locales, de poder recoger en sus ordenanzas la sustitución de la necesidad de obtención de licencia por una comunicación previa o declaración responsable, por escrito, del interesado, cuando se trate del acceso a una actividad de servicios y su ejercicio u otras actuaciones previstas en dichas ordenanzas. En cualquier momento, la entidad local podrá verificar la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación en tanto no se ajuste a lo requerido.”

En atención a lo anterior se resolvió iniciar los correspondientes expedientes de oficio con la finalidad de recabar de las Administraciones competentes información para conocer las actuaciones que se están llevando a cabo en orden a la adaptación a la nueva normativa expuesta.

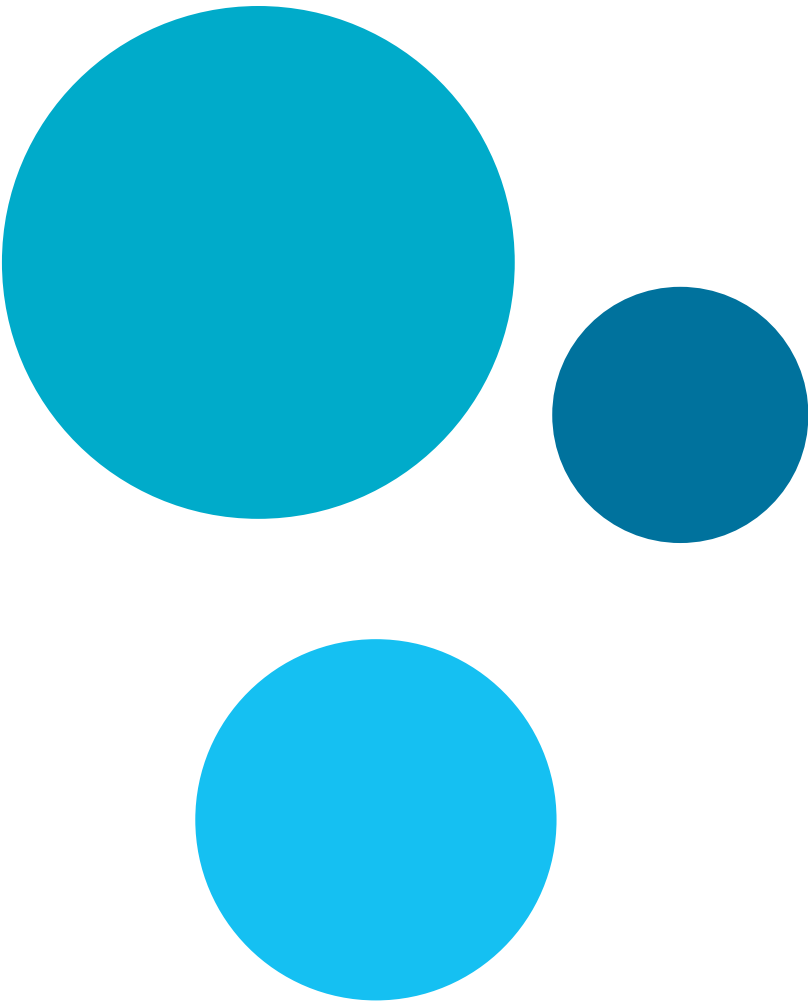
En el caso de los Ayuntamientos el planteamiento se centró en la reforma de ordenanzas municipales que pudieran verse afectadas, así como en la implementación de medios y procedimientos que permitan ejercer con eficacia el control “a posteriori” del cumplimiento por los prestadores de servicios de la normativa vigente, especialmente en los casos en los que desaparezca la exigencia de la autorización previa.

La solicitud de información a las Diputaciones Provinciales y al Gobierno de Aragón se circunscribía al asesoramiento y ayuda a los Ayuntamientos de la Provincia para la adaptación a las novedades normativas en los términos expuestos.

Respuesta de la administración:

Habiéndose incoado los expedientes de oficio en diciembre de 2010, a la fecha de realización del presente informe no se ha recibido respuesta de las Administraciones.

DATOS ECONÓMICOS



SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO **2010**

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EJERCICIO ECONÓMICO 2010

CAPÍTULO I

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2010	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
100.000 ALTOS CARGOS: Retribuciones Básicas	31.525,20 €	-1.801,44 €	29.723,76 €	0,00 €	29.723,76 €	29.723,76 €	0,00 €	100,00%
100.001 ALTOS CARGOS: Otras Remuneraciones	50.355,20 €	-4.316,16 €	46.039,04 €	0,00 €	46.039,04 €	46.039,04 €	0,00 €	100,00%
110.000 PERSONAL EVENTUAL: Retribuciones Básicas	480.456,06 €	-13.627,87 €	466.828,19 €	26.034,29 €	440.793,90 €	440.793,90 €	0,00 €	94,42%
110.001 PERSONAL EVENTUAL: Otras Remuneraciones	393.401,12 €	-7.389,96 €	386.011,16 €	18.080,48 €	367.930,68 €	367.930,68 €	0,00 €	95,32%
120.000 FUNCIONARIOS: Sueldos	129.877,92 €	-2.083,96 €	127.793,96 €	879,10 €	126.914,86 €	126.914,86 €	0,00 €	99,31%
120.005 FUNCIONARIOS: Trienios	88.538,52 €	265,62 €	88.804,14 €	7.972,30 €	80.831,84 €	80.831,84 €	0,00 €	91,02%
120.006 FUNCIONARIOS: Pagas Extra	44.006,52 €	-606,93 €	43.399,59 €	183,15 €	43.216,44 €	43.216,44 €	0,00 €	99,58%
121.000 FUNCIONARIOS: Complemento de Destino	56.677,08 €	-1.311,88 €	55.365,20 €	9,32 €	55.355,88 €	55.355,88 €	0,00 €	99,98%
121.001 FUNCIONARIOS: Complemento Específico	45.270,12 €	65,68 €	45.335,80 €	531,44 €	44.804,36 €	44.804,36 €	0,00 €	98,83%
122.002 FUNCIONARIOS: Retribuciones en especie	19.600,00 €	1.474,23 €	21.074,23 €	6.347,87 €	14.726,36 €	14.053,12 €	673,24 €	69,88%
150.000 FUNCIONARIOS: Productividad	64.133,52 €	-4.750,11 €	59.383,41 €	2.140,87 €	57.242,54 €	57.242,54 €	0,00 €	96,39%
151.000 INCENTIVOS REDTO.: Gratificaciones personal funcior	4.808,10 €	-2.985,58 €	1.822,52 €	1.822,52 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
151.001 INCENTIVOS REDTO.: Gratificaciones otro personal	4.808,10 €	-2.685,58 €	2.122,52 €	2.122,52 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
160.000 CUOTAS SOCIALES: Seguridad Social	225.829,29 €	3.153,64 €	228.982,93 €	10.627,01 €	218.355,92 €	199.599,92 €	18.756,00 €	95,36%
160.001 CUOTAS SOCIALES: Muface	1.946,14 €	0,00 €	1.946,14 €	65,80 €	1.880,34 €	1.880,34 €	0,00 €	96,62%
160.009 CUOTAS SOCIALES: Otras	9.750,30 €	672,95 €	10.423,25 €	329,00 €	10.094,25 €	10.094,25 €	0,00 €	96,84%
161.000 GASTOS SOCIALES: Formac. y Perfec. de Personal	3.800,00 €	5.700,00 €	9.500,00 €	4.042,45 €	5.457,55 €	4.283,33 €	1.174,22 €	57,45%
161.009 GASTOS SOCIALES: Otros	2.000,00 €	0,00 €	2.000,00 €	521,65 €	1.478,35 €	1.353,96 €	124,39 €	73,92%
165.000 GASTOS SOCIALES: Fondo de Acción Social	30.850,00 €	0,00 €	30.850,00 €	7.648,74 €	23.201,26 €	23.201,26 €	0,00 €	75,21%
TOTAL CAPITULO I	1.687.633,19 €	-30.227,35 €	1.657.405,84 €	89.358,51 €	1.568.047,33 €	1.547.319,48 €	20.727,85 €	94,61%

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2010

CAPÍTULO II

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2010	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
202.000 ARRENDAMIENTOS: Edificios y Otras contrucciones	300,00 €	0,00 €	300,00 €	300,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
206.000 ARRENDAMIENTOS: Equipos procesos informáticos	4.400,00 €	0,00 €	4.400,00 €	4.400,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
212.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Edificios y Otras Construcciones	5.250,00 €	0,00 €	5.250,00 €	3.471,21 €	1.778,79 €	1.778,79 €	0,00 €	33,88%
213.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Maquinaria, Instalación y Utilidades	26.500,00 €	0,00 €	26.500,00 €	4.317,88 €	22.182,12 €	19.498,35 €	2.683,77 €	83,71%
214.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Material de Transporte	2.300,00 €	0,00 €	2.300,00 €	654,37 €	1.645,63 €	1.192,70 €	452,93 €	71,55%
215.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Mobiliario y Enseres	600,00 €	0,00 €	600,00 €	600,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
216.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Equipos de Proceso de Información	6.000,00 €	0,00 €	6.000,00 €	5.250,68 €	749,32 €	370,27 €	379,05 €	12,49%
220.000 MATERIAL OFICINA: Ordinario No Inventariable	15.000,00 €	0,00 €	15.000,00 €	2.485,36 €	12.514,64 €	9.470,42 €	3.044,22 €	83,43%
220.001 MATERIAL OFICINA: Mobiliario y Enseres	2.100,00 €	0,00 €	2.100,00 €	893,88 €	1.206,12 €	356,12 €	850,00 €	57,43%
220.002 MATERIAL OFICINA: Prensa, Revistas, Public. periódica	17.000,00 €	0,00 €	17.000,00 €	4.162,59 €	12.837,41 €	12.731,81 €	105,60 €	75,51%
220.003 MATERIAL OFICINA: Libros y Otras Publicaciones	119.000,00 €	5.819,40 €	124.819,40 €	65.948,51 €	58.870,89 €	52.004,67 €	6.866,22 €	47,16%
220.004 MATERIAL OFICINA: Equipos Informáticos	4.000,00 €	800,00 €	4.800,00 €	630,35 €	4.169,65 €	3.939,50 €	230,15 €	86,87%
220.009 MATERIAL OFICINA: Otros	1.000,00 €	500,00 €	1.500,00 €	488,81 €	1.011,19 €	1.011,19 €	0,00 €	67,41%
221.000 SUMINISTROS: Energía Eléctrica	36.200,00 €	0,00 €	36.200,00 €	7.568,24 €	28.631,76 €	28.429,88 €	201,88 €	79,09%
221.001 SUMINISTROS: Agua	3.800,00 €	0,00 €	3.800,00 €	454,89 €	3.345,11 €	3.345,11 €	0,00 €	88,03%
221.003 SUMINISTROS: Combustible	4.000,00 €	0,00 €	4.000,00 €	1.608,94 €	2.391,06 €	2.049,05 €	342,01 €	59,78%
221.004 SUMINISTROS: Vestuario	2.000,00 €	0,00 €	2.000,00 €	697,34 €	1.302,66 €	529,23 €	773,43 €	65,13%
221.009 SUMINISTROS: Otros	2.000,00 €	0,00 €	2.000,00 €	672,85 €	1.327,15 €	1.232,61 €	94,54 €	66,36%
222.000 COMUNICACIONES: Telefónicas	36.000,00 €	0,00 €	36.000,00 €	9.285,19 €	26.714,81 €	23.578,50 €	3.136,31 €	74,21%
222.001 COMUNICACIONES: Postales	150,00 €	8.000,00 €	8.150,00 €	1.731,97 €	6.418,03 €	4.768,38 €	1.649,65 €	78,75%
222.002 COMUNICACIONES: Telegráficas	100,00 €	0,00 €	100,00 €	100,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
222.009 COMUNICACIONES: Otras	3.000,00 €	0,00 €	3.000,00 €	1.941,16 €	1.058,84 €	1.058,84 €	0,00 €	35,29%
223.000 TRANSPORTES: Entes Privados	4.600,00 €	0,00 €	4.600,00 €	1.454,65 €	3.145,35 €	2.634,40 €	510,95 €	68,38%
224.000 PRIMAS DE SEGUROS: Edificios y locales	4.900,00 €	0,00 €	4.900,00 €	990,22 €	3.909,78 €	3.909,78 €	0,00 €	79,79%
224.001 PRIMAS DE SEGUROS: Vehículos	1.500,00 €	0,00 €	1.500,00 €	369,22 €	1.130,78 €	1.130,78 €	0,00 €	75,39%
224.002 PRIMAS DE SEGUROS: Otro Inmovilizado	100,00 €	0,00 €	100,00 €	100,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
224.003 PRIMAS DE SEGUROS: Otros riesgos	100,00 €	0,00 €	100,00 €	100,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
226.001 GASTOS DIVERSOS: Attnes. Protocolarias y Representación	23.000,00 €	0,00 €	23.000,00 €	9.061,90 €	13.938,10 €	11.289,98 €	2.648,12 €	60,60%
226.002 GASTOS DIVERSOS: Gastos de Divulgación y Promoción	40.000,00 €	-2.500,00 €	37.500,00 €	14.542,74 €	22.957,26 €	17.500,36 €	5.456,90 €	61,22%
226.005 GASTOS DIVERSOS: Reuniones y Conferencias	14.000,00 €	6.500,00 €	20.500,00 €	2.430,45 €	18.069,55 €	12.734,51 €	5.335,04 €	88,14%
226.009 GASTOS DIVERSOS: Otros	3.000,00 €	0,00 €	3.000,00 €	2.247,85 €	752,15 €	737,85 €	14,30 €	25,07%
227.000 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Limpieza	64.300,00 €	0,00 €	64.300,00 €	5.569,85 €	58.730,15 €	48.986,09 €	9.744,06 €	91,34%
227.001 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Seguridad	50.000,00 €	0,00 €	50.000,00 €	4.972,21 €	45.027,79 €	41.218,84 €	3.808,95 €	90,06%
227.003 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Postales	17.000,00 €	-8.000,00 €	9.000,00 €	516,00 €	8.484,00 €	6.238,81 €	2.245,19 €	94,27%
227.006 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Estudios y Trabajos	27.000,00 €	-3.720,00 €	23.280,00 €	3.666,00 €	19.614,00 €	340,00 €	19.274,00 €	84,25%
227.009 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Otros	15.100,00 €	0,00 €	15.100,00 €	212,94 €	14.887,06 €	11.972,82 €	2.914,24 €	98,59%
230.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Dietas	19.750,00 €	0,00 €	19.750,00 €	7.379,57 €	12.370,43 €	12.370,43 €	0,00 €	62,64%
231.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Locomoción	8.000,00 €	0,00 €	8.000,00 €	1.759,84 €	6.240,16 €	6.240,16 €	0,00 €	78,00%
TOTAL CAPITULO II	583.050,00 €	7.399,40 €	590.449,40 €	173.037,66 €	417.411,74 €	344.650,23 €	72.761,51 €	70,69%

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2010

CAPÍTULO IV

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2010	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
480.190 TRANSF. CORRIENTES: Conciertos y convenios Justic	18.616,19 €	-18.015,18 €	601,01 €	601,01 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
480.195 TRANSF. CORRIENTES: Subvención. Becas	0,00 €	3.720,00 €	3.720,00 €	1.860,00 €	1.860,00 €	1.860,00 €	0,00 €	50,00%
480.198 TRANSF. CORRIENTES: C.Dcho.Aragonés a distancia	0,00 €	9.000,00 €	9.000,00 €	9.000,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
480.199 TRANSF. CORRIENTES: C.Dcho.Aragonés (E.Práctica	0,00 €	9.015,18 €	9.015,18 €	0,00 €	9.015,18 €	9.015,18 €	0,00 €	100,00%
TOTAL CAPITULO IV	18.616,19 €	3.720,00 €	22.336,19 €	11.461,01 €	10.875,18 €	10.875,18 €	0,00 €	48,69%

CAPÍTULO VI

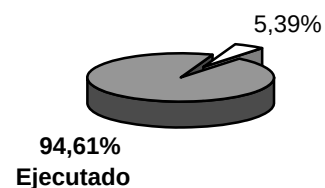
PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2010	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
602.000 INVERSIONES: Edificios y otras construcciones	3.000,00 €	0,00 €	3.000,00 €	3.000,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
603.000 INVERSIONES: Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	6.000,00 €	0,00 €	6.000,00 €	5.052,10 €	947,90 €	947,90 €	0,00 €	15,80%
605.000 INVERSIONES: Mobiliario y Enseres	4.000,00 €	0,00 €	4.000,00 €	3.247,45 €	752,55 €	752,55 €	0,00 €	18,81%
606.000 INVERSIONES: Equipos de Proceso de Información	14.000,00 €	0,00 €	14.000,00 €	9.013,11 €	4.986,89 €	3.040,19 €	1.946,70 €	35,62%
609.000 INVERSIONES: Inmovilizado inmaterial	8.000,00 €	0,00 €	8.000,00 €	5.403,06 €	2.596,94 €	0,00 €	2.596,94 €	32,46%
TOTAL CAPITULO VI	35.000,00 €	0,00 €	35.000,00 €	25.715,72 €	9.284,28 €	4.740,64 €	4.543,64 €	26,53%

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2010

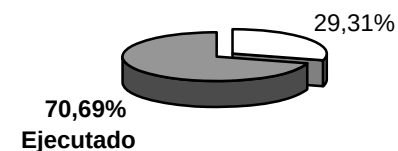
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2010	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.687.633,19 €	-30.227,35 €	1.657.405,84 €	89.358,51 €	1.568.047,33 €	1.547.319,48 €	20.727,85 €	94,61%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	583.050,00 €	7.399,40 €	590.449,40 €	173.037,66 €	417.411,74 €	344.650,23 €	72.761,51 €	70,69%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	18.616,19 €	3.720,00 €	22.336,19 €	11.461,01 €	10.875,18 €	10.875,18 €	0,00 €	48,69%
CAPITULO VI: Inversiones	35.000,00 €	0,00 €	35.000,00 €	25.715,72 €	9.284,28 €	4.740,64 €	4.543,64 €	26,53%
TOTAL PRESUPUESTO 2010	2.324.299,38 €	-19.107,95 €	2.305.191,43 €	299.572,90 €	2.005.618,53 €	1.907.585,53 €	98.033,00 €	87,00%

CAPITULO I. Personal



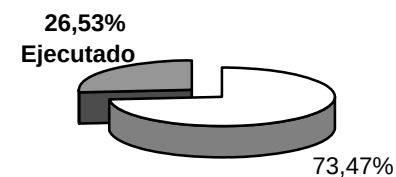
CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes



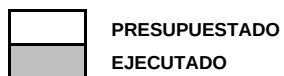
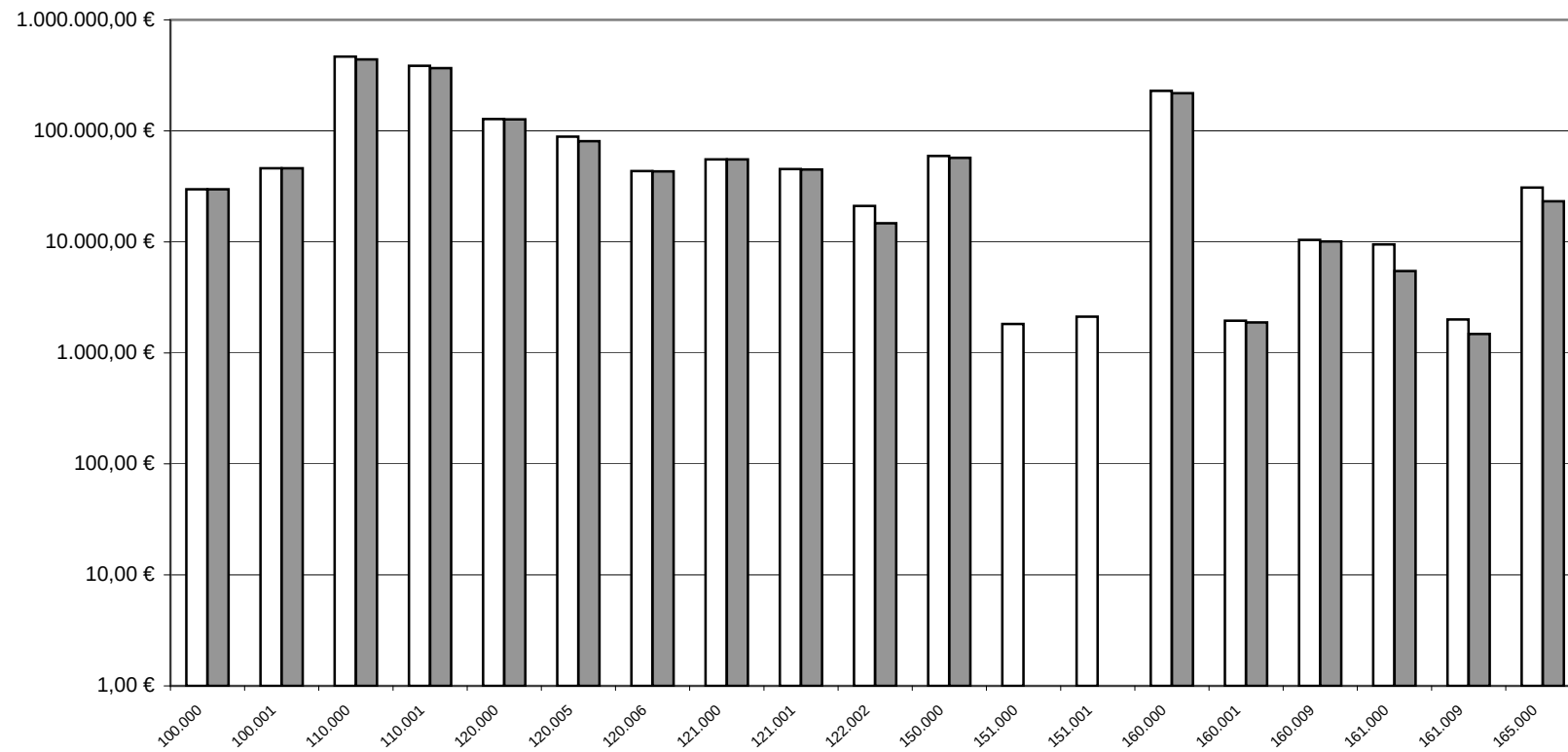
CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



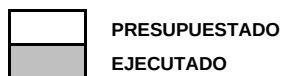
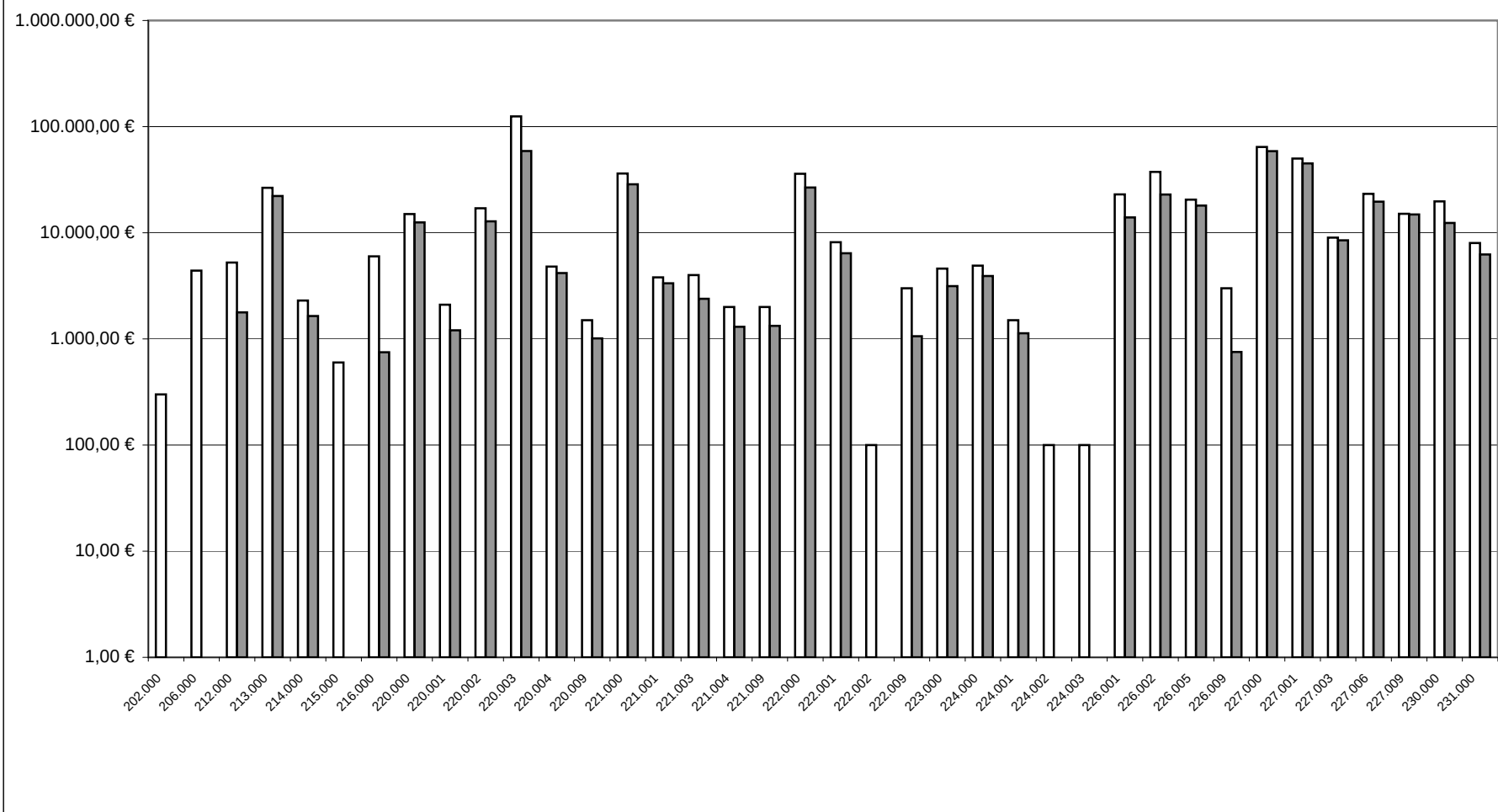
CAPITULO VI. Inversiones



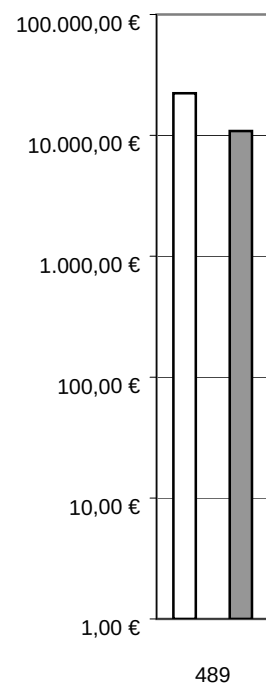
CAPÍTULO I. Gastos de Personal



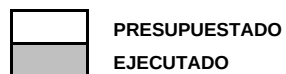
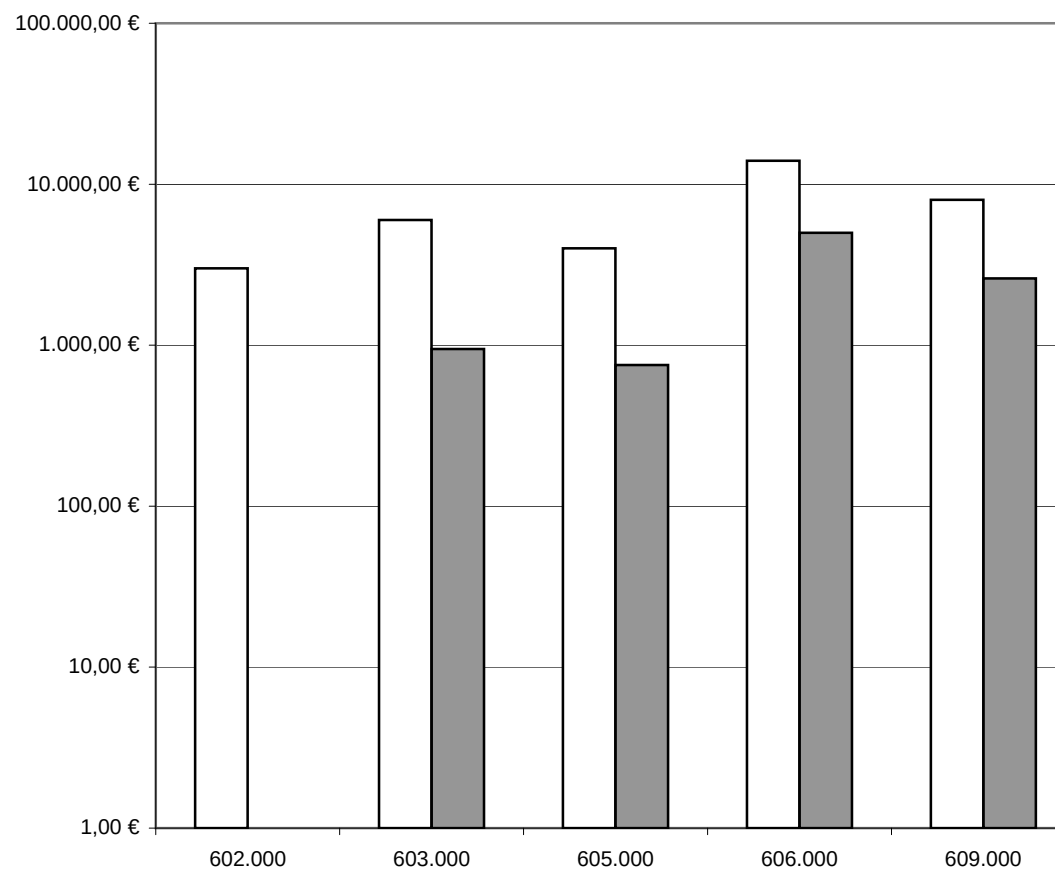
CAPÍTULO II. Gastos de Bienes Corrientes y Servicios

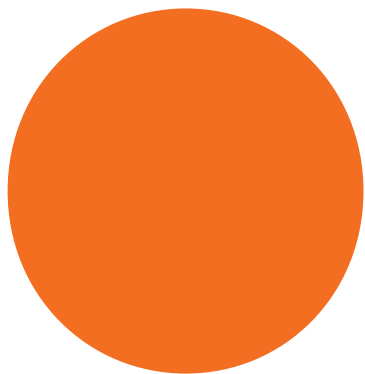


CAPÍTULO IV. Transferencias



CAPÍTULO VI. Inversiones





**TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210**

OFICINAS DE ATENCIÓN:

Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7

Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es**